

BOLETÍN OFICIAL CORPOBOYACÁ



**EDICIÓN Nº 275
DICIEMBRE DE 2023**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ

Secretario General y Jurídico

ANA ISABEL BERNAL CAMARGO

Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ

Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ROBERT WILSON SALDAÑA BASANTE

Jefe de Control Interno

ACUERDO No. 024
(12 DIC 2023)

POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL RUBRO PAGO PASIVOS EXIGIBLES VIGENCIAS EXPIRADAS EN EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS Y LA ADICIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y demás normas que reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutive dice: "Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política".

Que el artículo 38 y 48 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016, establece que:

"ARTICULO 38. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar que no hubieren sido ejecutadas a 31 de diciembre del año en el que se constituyeron, expirarán sin excepción. Por lo tanto, su pago solo podrá hacerse utilizando el mecanismo de las vigencias expiradas.

(...)

ARTICULO 48. Vigencias Expiradas: Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de compromisos adquiridos con las formalidades previstas en el Estatuto de Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se hayan constituido las reservas presupuestales o las cuentas por pagar correspondientes, se podrá hacer el pago con cargo al rubro presupuestal "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas".

También procederá la operación prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado, pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar. El mecanismo previsto en este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal. También se pagarán con cargo al rubro "Pago de Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas" las obligaciones que se hayan causado por razones ajenas a la voluntad del ordenador del gasto, como es el caso de un mayor gasto por diferencial cambiario, variable que depende del mercado y no de la voluntad de quien ordena el gasto."

Que el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ mediante Acuerdo No. 003 de 2020, aprobó el Plan de Acción para el periodo 2020-2023, modificado mediante Acuerdos Nro. 006, 007, 021 de 2021 y Acuerdo 007 y 012 de 2022.

Que de conformidad con el literal I del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, es función del Consejo Directivo "Aprobar el Plan General de Actividades y el Presupuesto Anual de Inversiones" así como sus modificaciones.

Que mediante Acuerdo No. 025 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ, aprobó el Presupuesto de Ingresos, Gastos de Funcionamiento, servicio de la deuda y Gastos de Inversión,

con Recursos Propios, para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023; Modificado mediante Acuerdo 026 del 29 de diciembre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2945 del 29 de diciembre de 2022, se procedió a liquidar el Presupuesto para la vigencia fiscal de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo No. 023 del 1 de noviembre de 2016 Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de -CORPOBOYACA.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, tiene compromisos adquiridos en la vigencia 2021, que a la fecha no se les ha realizado el respectivo pago y deben ser incorporadas al presupuesto de la vigencia actual como Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas.

Que, Corpoboyacá celebro convenio CNV 2021-003 suscrito con la **CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES - MASBOSQUES**, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y LA CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES - MASBOSQUES, PARA IMPLEMENTAR ACCIONES TENDIENTES A LA RESTAURACIÓN DE IMPORTANCIA ECOLÓGICA EN EL MARCO DEL PROYECTO RESTAURACIÓN ECOLÓGICA BOYACÁ REVERDECE, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE OBRAN EN LOS PRESENTES ESTUDIOS PREVIOS**, por valor de \$ 1.243.092.882, más el 4 x 1000 de \$ 1.124.372 ; de los cuales se pagaron recursos por valor de \$ 819.736.629 , quedando un saldo pendiente por valor de \$ 880.974.996 ,más un 4 x 1000 de \$ 679.934.

Que teniendo en cuenta memorando 160-686 y la justificación expuesta el formato FRF-11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, allegados por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, Que *"una vez recibida la obra ejecutada del CNV 003 del 2021 y avalada por la supervisión del mismo, se determina lo siguiente:*

CONCEPTO	VALOR EJECUTADO	VALOR PAGADO	SALDO	VALOR A PAGAR	SALDO PENDIENTE POR OBLIGAR	ADICION PAGO EXIGIBLE VIGENCIA EXPIARDA
CNV 665	780.837.059	377.746.345	403.090.714	258.145.766	144.944.948	
CNV 641				73.394.092		
Adicional 1				79.580.386		
Subtotal				411.120.244	144.944.948	556.065.192
4 x 1000				318.322		318.322
TOTAL				411.438.566	144.944.948	556.383.514

1. Que de los recursos del convenio 665 del 2020, se realizó un pago \$ 377.746.345 y se ejecutó obras por un valor de \$780.837.059, quedando un saldo de \$403.090.714, de los cuales \$ 258.145.766 se pagarán al conveniente con los recursos que se encuentran en la cuenta de ahorros aperturada para el manejo de recursos del Convenio 665 de 2020 y \$144.944.948 de saldo pendiente por obligar a favor de la corporación.
2. Queda un saldo por pagar al Conveniente de los recursos ejecutados en el marco del Convenio 641 de 2021 un valor de \$ 73.394.092. Recursos que se encuentran en la cuenta de ahorros aperturada para el manejo de recursos del Convenio.
3. Un saldo por pagar de \$ 79.580.386, que corresponde al proceso del Adicional No. 1. Que son recursos propios y que se encuentran en vigencia expirada. Este valor tiene impuesto de 4X1000 de \$ 318.322. Siendo la única cuenta a afectar por este rubro.

Lo anterior define que se deberá traer a la vigencia actual el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS \$556.065.192**, más un impuesto de 4 X 1000 de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$ 318.322** de recursos

*propios, para un total de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS \$ 556.383.514.***"

Que, Corpoboyacá celebró contrato de prestación de servicios CPS 2021-122 suscrito con **GERMAN ARIEL GRIMALDOS CARVAJAL** cuyo objeto es *PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DENTRO DEL COMPLEJO DE PARAMO GUANTIVA- LA RUSIA, EN EL MARCO DEL PROYECTO INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN PARA ÁREAS PROTEGIDAS Y ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS*, por un valor total de \$ 16.160.912, más 4/1000; de los cuales se pagaron recursos por valor de \$ 13.832.047 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por valor de \$ 2.328.865, más 4/1000.

Que teniendo en cuenta memorando 140-484 y la justificación expuesta el formato FRF-11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, presentados por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, *"el contratista cumplió a satisfacción con el objeto contractual establecido en el CPS 2021 122, presentando su avance y desarrollo a partir de informes de visita de campo, registro fotográfico y/o de video, actas y listados de asistencia de las reuniones indicadas por el supervisor del contrato para el cumplimiento, informes que se encuentran publicados en la plataforma Secop II.*

El contratista entregó los informes de ejecución del contrato, no obstante, el informe final presentaba varios errores, motivo por el cual la subdirección administrativa y financiera lo devolvió al supervisor para que este le comunicara al contratista los ajustes que debía realizar, sin embargo, a la hora de cargar el informe ajustado en la plataforma ALMERA, por error humano se cargó el informe equivocado de otro guardaparques que tenía los mismos errores, lo que ocasionó una confusión dando trámite al pago del informe del contratista que se cargó.

Teniendo en cuenta que, no se tenía conocimiento por parte de la supervisión del error, no se tramitó el pago del contratista, pues la persona tampoco informó a la supervisión el no pago de sus honorarios, causando que el pago quedara pendiente hasta constituirse en una vigencia expirada.

*Por lo anterior, es necesario proceder con el desembolso de los recursos pendientes de pago por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.328.865) sin incluir 4X1000, por lo cual, es necesario incluir el valor a desembolsar en el plan financiero del proyecto *Instrumentos de planificación para áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2*, en la actividad de *Ejecutar las actividades priorizadas para fortalecer el SIRAP y los Ecosistemas Estratégicos/gobernanza*"*

Que, Corpoboyacá celebró contrato de prestación de servicios CPS 2021-158 suscrito con **TITO DUSTANO CURREA VALDERRAMA** cuyo objeto es *PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES EN MARCO DEL PROGRAMA DEL PLAN DE ACCIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS ORDINARIOS Y PELIGROS, EN EL PROYECTO ORIENTACIÓN, APOYO Y SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL, DE RESIDUOS SÓLIDOS(PGIRS) DE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL*, por un valor total de \$ 24.190.600, más 4/1000; de los cuales se pagaron recursos por valor de \$ 18.200.547 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por valor de \$ 5.990.053 más 4/1000.

Que teniendo en cuenta memorando 160-652 y la justificación expuesta el formato FRF-11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, presentados por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, *"se establece que el contratista presentó inconsistencia frente al procedimiento de radicado de los respectivos documentos para el pago en sus cuentas de cobro en el formato FGC-09, dichas irregularidades dentro de los tiempos; sin embargo, una vez revisado se encontró que se incluyeron los ajustes mencionados en los productos y su documentación, por lo cual se considera el recibo a satisfacción de los productos y es procedente realizar el pago; se establece que mediante el oficio 110-783 CITACION SOLICITUD TERMINACION Y-O LIQUIDACION_001, por parte del secretario general jurídico, con asunto Citación solicitud terminación y/o liquidación de procesos llevada a cabo el 10 de octubre de 2023 se revisó lo referente al contrato CPS2021-158 de modalidad de contratación directa y se estableció darle trámite al proceso".*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Acuerdo No. **024** Página 4 de 7

Que, Corpoboyacá celebró contrato de prestación de servicios CPS 2021-279 suscrito con **MARIA ALEXANDRA RODRIGUEZ SANABRIA** cuyo objeto es **PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE PLAN DE ACCIÓN "RESPONSABILIDAD ECOLOGICA", PARA APOYAR EL PROYECTO "SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA AL USO, MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA NATURALEZA", DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS.** por un valor de \$12.095.300 más 4/1000; de los cuales se pagaron recursos por valor de \$ 3.340.607 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por valor de \$ 8.639.500, más el 4/1000

Que teniendo en cuenta el memorando 150-0700 y la justificación expuesta en el FRF-11 11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, presentados por la Subdirección de Administración de recursos naturales, *"el contrato de prestación de servicios anteriormente relacionado con vigencia del año 2021, quedó con valores pendientes por cancelar por motivos de coordinación entre la supervisión de los contratos en los tiempos establecidos por la subdirección de administrativa y financiera quedando como reservas presupuestales en vigencias expiradas. A la presente fecha cuenta con actas de terminación, razón por la cual se debe dar cumplimiento al pago de los saldos pendientes a favor de la contratista. Con ello, se solicita se ingresen pasivos exigibles de las actividades del plan de acción anteriormente mencionadas para la vigencia de 2023."*

Que, Corpoboyacá celebró Convenio CNV 2021-019 suscrito con UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS , TÉCNICOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ Y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA UNIDAD DE ORDENACIÓN FORESTAL -UOF PUERTO BOYACÁ - OCCIDENTE DEL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL DE CORPOBOYACÁ, ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 0680 DE 2011, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015 Y LOS LINEAMIENTOS Y LA GUÍA PARA LA ORDENACIÓN FORESTAL EN COLOMBIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.** por un valor de \$744.689.120 más 4/1000; de los cuales se pagaron recursos por valor de \$ 722.348.446 más 4/1000, quedando un saldo pendiente por valor de \$ 22.340.674, más el 4/1000, de los cuales \$ 6.008.901 están constituidos como reserva presupuestal para la vigencia 2023 y \$16.331.773 que corresponden a una vigencia expirada.

Que teniendo en cuenta memorando 140-583 y la justificación expuesta el formato FRF-11 Registro Exposición de Motivos Modificaciones Presupuestales, presentados por la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, *"la supervisión ha aprobado el 100% de los productos, quedando pendiente el quinto desembolso el cual está supeditado a los requisitos de: presentación y aprobación de los productos de la fase 4. actualización y proyección de acto administrativo para la adopción del Plan de Ordenación Forestal de la UOF Puerto Boyacá- occidente, Informe final de ejecución que compile los soportes documentales, fotográficos., contables y anexos a que haya lugar además del paz y salvo por todo concepto, acta de terminación y acta de liquidación."*

Que, la Subdirectora Administrativa y Financiera y la Profesional Especializado de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, certificaron el saldo disponible de recursos del convenio CNV 2021-003 suscrito con la **Corporación para el Manejo Sostenible de los Bosques - Masbosques** por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 881.654.930), CPS 2021-122 suscrito con **German Ariel Grimaldos Carvajal** por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 2.341.569.00), CPS 2021-158 suscrito con **Tito Dustano Currea Valderrama** por valor de SEIS MILLONES CATORCE MIL CATORCE PESOS MCTE (\$ 6.014.014) , Contrato de prestación de servicios CPS 2021-279 suscrito con **María Alexandra Rodríguez Sanabria** por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 8.674.058) y CNV 2021-019 suscrito con la **Universidad Distrital Francisco José De Caldas** por un valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE

(\$ 16.397.100) incluidos 4 por mil, libres de afectación y habilitados legalmente para el gasto de inversión indicado en el presente Acuerdo.

Que, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, certificó que se han cumplido con las obligaciones, para realizar los pagos o desembolsos conforme lo establecido en los convenios CNV 2021-003 suscrito con la **CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES - Masbosques** y CNV 2021-019 suscrito con la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, al igual que para los contratos de prestación de servicios CPS 2021-122 suscrito con **GERMAN ARIEL GRIMALDOS CARVAJAL**, CPS 2021-158 suscrito con **TITO DUSTANO CURREA VALDERRAMA** y CPS- 2021-279 suscrito con **MARÍA ALEXANDRA RODRÍGUEZ SANABRIA**; dando cumplimiento a todos los trámites y procedimientos legales, y ha reconocido la necesidad de realizar unos pagos exigibles derivados de unas vigencias expiradas, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 589,806,866)**.

Que, en virtud de lo indicado anteriormente, se hace necesario la creación en el presupuesto de gastos de inversión, el rubro Pagos Exigibles – Vigencias Expiradas, así como la incorporación en el presupuesto de ingresos y gastos, recursos por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 589,806,866)**.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese la creación del Rubro "Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" en el presupuesto de inversión, con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para la vigencia fiscal 2023 así:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS
	3201201	Orientación , Apoyo y Seguimiento a los PGIRS
		<i>Actividad: Implementar una estrategia para la Gestión Regional de Residuos</i>
	3201302	Seguimiento control y vigilancia al uso, Manejo y aprovechamiento de la naturaleza
		<i>Actividad: Realizar el seguimiento a licencias, permisos concesiones y/o autorizaciones ambientales priorizadas</i>
3202		CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS
	3202103	Instrumentos de planificación para áreas protegidas y ecosistemas estratégicos _2
		<i>Actividad: Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos/ Gobernanza</i>
		<i>Actividad: Formular planes de manejo de áreas protegidas regionales o administradas por la Corporación.</i>
	3202202	Restauración ecológica Boyacá Reverdece
		<i>Actividad: Implementar y realizar seguimiento a procesos de restauración ecológica con entes territoriales y/o comunidades, en áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y/o áreas afectadas por incendios forestales.</i>

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese al presupuesto de Ingresos con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2023, la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 589,806,866)**, según el siguiente detalle:

NIVEL	CONCEPTO	VALOR
1	INGRESOS	
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	589,806,866
1.2.10	Recursos del balance	589,806,866
TOTAL INGRESOS		589,806,866

ARTICULO TERCERO: Adiciónese al presupuesto de gastos de inversión con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, de la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2023, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 589,806,866)**, según el siguiente detalle:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACION_PROYECTO	
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	14,688,072.00
	3201201	Orientación , Apoyo y Seguimiento a los PGIRS	6,014,014.00
		<i>Actividad: Implementar una estrategia para la Gestión Regional de Residuos</i>	6,014,014.00
	3201302	Seguimiento control y vigilancia al uso, Manejo y aprovechamiento de la naturaleza	8,674,058.00
		<i>Actividad: Realizar el seguimiento a licencias, permisos concesiones y/o autorizaciones ambientales priorizadas</i>	8,674,058.00
3202		CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	575,118,794.00
	3202103	Instrumentos de planificación para áreas protegidas y ecosistemas estratégicos _2	18,735,280.00
		<i>Actividad: Fortalecer el SIRAP y los ecosistemas estratégicos/ Gobernanza</i>	2,338,180.00
		<i>Actividad: Formular planes de manejo de áreas protegidas regionales o administradas por la Corporación.</i>	16,397,100.00
	3202202	Restauración ecológica Boyacá Reverdece	556,383,514.00
		<i>Actividad: Implementar y realizar seguimiento a procesos de restauración ecológica con entes territoriales y/o comunidades, en áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y/o áreas afectadas por incendios forestales.</i>	556,383,514.00
TOTAL GASTOS			589,806,866.00

ARTICULO CUARTO: Forma parte integral del presente Acuerdo certificaciones expedidas por el Director General del cumplimiento de los requisitos para pago de las obligaciones contraídas, solicitud de trámite de vigencias expiradas, Certificaciones de Planeación y Sistemas de Información; formatos FRF-11 "registro exposición de motivos modificaciones presupuestales"; formatos FRF-30 "Informe de contrato/convenio para su inclusión en PASIVO EXIGIBLE –VIGENCIA EXPIRADA"; Certificaciones con relación de compromisos de Vigencias Expiradas suscrita por la Subdirectora Administrativa y financiera y profesional especializado – Tesorería; certificaciones de informe de vigencias expiradas pendientes de pago, suscrita por la subdirectora administrativa y financiera y profesional especializado del área de presupuesto y demás documentos que respaldan la incorporación al presupuesto de -"PASIVOS EXIGIBLES - VIGENCIAS EXPIRADAS".


ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, a efectos de establecer presuntas responsabilidades frente a lo expuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



EDNA ROCIO VANEGAS RODRIGUEZ
Presidenta Ad Hoc



CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez / María Fernanda Sáez Pabón
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo *abc*
Revisó: César Camilo Camacho
Aprobó: Herman Amaya Téllez

Archivo: 110-0502

ACUERDO No. 025
(21 de Diciembre 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS APORTES ASIGNADOS PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y SERVICIO DE DEUDA POR EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y GASTOS DE INVERSIÓN CON RECURSOS PROPIOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, los Estatutos de la Corporación y, el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, dotándolas de autonomía administrativa y financiera.

Que mediante sentencia C-275 del 23 de junio de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo cuarto del Decreto Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, que en su parte resolutoria dice: *"Declárese EXEQUIBLE el artículo cuarto del Decreto Ley 111 de 1996, en los términos de esta sentencia, bajo el entendido que se aplica exclusivamente a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que corresponde a los recursos provenientes de la Nación. Por consiguiente, no se extiende al manejo de los demás recursos de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución Política"*.

Que con fundamento en el artículo 18 del Acuerdo 023 del 01 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprobó el Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de la Corporación, el Director General debe presentar al Consejo Directivo a más tardar el 30 de octubre de cada año el proyecto anual de presupuesto de la siguiente vigencia, para su aprobación.

Que las diferentes dependencias de la Corporación presentaron a la Subdirección Administrativa y Financiera, la relación y sustentación de sus necesidades en materia de recursos para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, así como la proyección de los ingresos a recaudar por parte de la entidad, para la vigencia 2024.

Que, como producto del análisis cualitativo y cuantitativo de los mencionados ingresos y necesidades de recursos, se preparó el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2024.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, mediante Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2020, adoptó el Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles 2020-2023, "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", en donde se definió la estructura de programas y proyectos de inversión para dicho periodo y se establecieron los techos indicativos en el gasto, y modificado mediante Acuerdos Nro. 006, 007, 021 de 2021, Acuerdo 007, 012 de 2022 y Acuerdo 004 de 2023.

Que teniendo en cuenta directrices emitidas por la alta dirección y la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, el componente de Inversión para la vigencia presupuestal 2024 contemplará los proyectos adoptados en el Acuerdo 003 del 27 de mayo de 2023, Plan de Acción Cuatrienal: Acciones Sostenibles

2020-2023, "Tiempo de pactar la paz con la naturaleza", los cuales se ejecutaran hasta tanto se apruebe, adopte y armonice el Plan de Acción para el cuatrienio 2024-2027.

Que el Decreto 412 del 2 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su Artículo 2 estableció el Sistema de Clasificación Presupuestal para planificar los esfuerzos de sociedad en función de la obtención de los resultados acordados, realizar la rendición de cuentas de los poderes públicos a la comunidad nacional, facilitar y estimular la vigilancia de los ciudadanos a las acciones del gobierno y el Congreso.

Que el artículo 354 de la Constitución Política le atribuye a la Contraloría General de la República la competencia para llevar la contabilidad referente a la ejecución del Presupuesto General de la Nación, en este sentido el artículo 36 de la Ley 42 de 1993, establece que le corresponde a este ente de control registrar la ejecución de los ingresos y los gastos que afectan las cuentas del tesoro nacional, para lo cual tendrá en cuenta los reconocimientos y los recaudos y las ordenaciones de gastos y de pagos.

Que, la Contraloría General de la República emitió las Resoluciones Orgánicas No.0035 del 30 de abril de 2020; No.0040 del 23 de julio de 2020; Resolución 0045 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 0046 del 9 de febrero de 2021; Resolución 0048 del 30 de junio de 2021; 0051 del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución 0054 del 25 de agosto de 2022, por las cuales se adopta el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP), que son de obligatorio cumplimiento para los entes autónomos constitucionales, dentro de los cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, razón por la cual la programación y ejecución del presupuesto de la Corporación, observará lo establecido en las mencionadas disposiciones legales.

Que la Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024, apropió para CORPOBOYACÁ la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$ 2.836.299.600)**, para gastos de funcionamiento y **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 1.376.728.094)**, para servicio de la deuda.

Que se hace necesario establecer el presupuesto de ingresos, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2024 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA.

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$48.849.147.395)** de recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, y adóptese la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$4.213.027.694)** de aportes del Presupuesto General de la Nación, (PGN), para un total de **CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$53.062.175.089)** de ingresos de CORPOBOYACA así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
1	INGRESOS	48,849,147,395	4,213,027,694	53,062,175,089
1.1	INGRESOS CORRIENTES	48,585,962,395	4,213,027,694	52,798,990,089
1.1.01	Ingresos tributarios	18,974,113,000	-	18,974,113,000
1.1.02	Ingresos no tributarios	29,611,849,395	4,213,027,694	33,824,877,089
1.2.	RECURSOS DE CAPITAL	263,185,000	-	263,185,000
1.2.05	Rendimientos financieros	253,185,000		253,185,000
1.2.13	Reintegros y otros recursos no apropiados	10,000,000		10,000,000

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE GASTOS

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO SEGUNDO: Apruébese la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MC/TE (\$17.230.535.627)** con recursos propios de la Corporación; y adóptese la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.836.299.600)**, de aportes del Presupuesto General de la Nación, para un total de **VEINTE MIL SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MC/TE (\$ 20.066.835.227)** para funcionamiento, así:

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
2	Gastos			
2.1	Funcionamiento	17.230.535.627	2,836,299,600	20.066.835.227
2.1.1	Gastos de personal	5.478.397.535	2.732.540.600	8.210.938.135
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	8.160.275.976	75.361.800	8.235.637.776
2.1.3	Transferencias corrientes	3,307,887,764	-	3,307,887,764
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	283.974.352,00	28,397,200	312.371.552

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE GASTOS

SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

ARTICULO TERCERO: Adóptese la suma de **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 1.376.728.094)**, de aportes del Presupuesto General de la Nación; en virtud de la Ley 448 de 1998, mediante la cual se adoptan medidas en relación con el manejo presupuestal de las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales para la administración de los recursos; y se crea el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales con el objetivo de atender dichas contingencias, promoviendo la disciplina fiscal de la Nación.

NIVEL	CONCEPTO	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PGN	TOTAL
2	Gastos			
2.2	Servicio de la deuda pública	0	1,376,728,094	1,376,728,094

CAPITULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS

GASTOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO CUARTO: Apruébese la suma de **TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$ 31.618.611.768)**, para gastos de inversión así:

PROGRAMA NACIONAL	PROYECTO	DENOMINACIÓN PROYECTO	VALOR
3201		FORTALECIMIENTO DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL DE LOS SECTORES PRODUCTIVOS	13.455.824.880
	3201101	Negocios verdes sostenibles	246.382.430
	3201102	Buenas prácticas ambientales y producción sostenible	312.395.645
	3201201	Orientación, Apoyo y Seguimiento a los PGIRS	385.126.184
	3201202	Gestión integral de residuos peligrosos	193.574.858
	3201301	Diálogos de conflictos socioambientales- Autoridad Ambiental _2	3,810,764,609
	3201302	Seguimiento, Control y Vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza _2	6,632,758,672
	3201303	Unidad Ambiental de Reacción Inmediata – URI Ambiental_2	293,149,494
	3201304	Redes de Monitoreo y Calidad Ambiental_2	1,581,672,988
3202		CONSERVACION DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTEMICOS	4.184.490.219
	3202101	Implementación de estrategias de conservación y manejo	1.458.325.417

	3202102	Incentivos a la Conservación y Descontaminación	222,542,000
	3202103	Instrumentos de planificación para Áreas protegidas y Ecosistemas Estratégicos_2	471,045,152
	3202201	Gobernanza y mecanismo de conservación de la biodiversidad	414,713,279
	3202202	Restauración Ecológica - Boyacá reverdece	701,805,175
	3202203	Manejo de Especies Invasoras	281,493,057
	3202204	Manejo y disposición de Flora y Fauna Silvestre_2	634,566,139
3203		GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO	9,467,240,305
	3203101	Aprovechamiento Sostenible del Agua	1,587,840,011
	3203102	Uso eficiente del agua	497,593,919
	3203103	Calidad Hídrica	5,327,184,580
	3203104	Gestión de cuerpos lenticos	914,907,606
	3203106	Planeación de la gestión integral del agua	1,139,714,189
3205		ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL	1,751,435,437
	3205101	Instrumentos de planeación y gestión ambiental	854,620,006
	3205103	Ordenamiento territorial	463,828,037
	3205201	Conocimiento del riesgo_2	257,757,703
	3205202	Reducción del riesgo_2	175,229,691
3208		EDUCACIÓN AMBIENTAL	1,706,579,870
	3208101	Plan estratégico de comunicaciones, "Tiempo para pactar la paz con la naturaleza"	219,632,392
	3208102	Educación Ambiental	999,760,849
	3208103	Participación y Gobernanza Ambiental	487,186,629
3299		FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	927,070,494
	3299201	Transparencia y fortalecimiento TIC_2	711,697,076
	3299202	Fortalecimiento de sistemas administrativos_2	51,000,000
	3299203	Fortalecimiento Institucional_2	164,373,418
		GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS	125,970,563
	329999	Gravamen a los movimientos financieros	125,970,563
VALOR TOTAL INVERSION			31,618,611,768

TERCERA PARTE

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO QUINTO: Los valores proyectados tanto de ingresos como de gastos, producto de la entrada en vigencia de disposiciones y/o reglamentaciones por aplicación de normatividad que pueda afectar el presupuesto de la Entidad, deberán ajustarse conforme y a partir de cómo estas lo exijan.

ARTICULO SEXTO: Autorizar al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -para que realice las modificaciones presupuestales de manera exclusiva entre proyectos y actividades de un mismo programa, mediante resolución sin que se superen los techos presupuestales, los cuales deben ser informados periódicamente al Consejo Directivo.

ARTICULO SEPTIMO: En concordancia con el artículo 23 del Estatuto de Presupuesto de Recursos Propios de CORPOBOYACÁ, una vez aprobado el presupuesto mediante el presente Acuerdo, el Director General debe expedir la Resolución de Liquidación y adelantar las acciones necesarias para detallar, reclasificar y atender la desagregación determinada en las resoluciones No.0035 del 30 de abril de 2020; No.0040 del 23 de julio de 2020; Resolución 0045 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 0046 del 9 de febrero de 2021; Resolución 0048 del 30 de junio de 2021; 0051 del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución 0054 del 25 de agosto de 2022, por las cuales se adopta el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP).

ARTICULO OCTAVO: Las demás disposiciones sobre el manejo presupuestal se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo 023 del 1 de noviembre de 2016, Estatuto de Presupuesto de la Corporación o por aquellas normas que lo complementen o modifiquen.


ARTÍCULO NOVENO: Forman parte del presente Acuerdo los siguientes anexos informativos:

1. Ingresos por fuentes
2. Presupuesto detallado de gastos de funcionamiento para la vigencia 2024
3. Presupuesto de gastos de inversión detallado para la vigencia 2024
4. Certificación de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, en concordancia con el Artículo 19 del Acuerdo 023 de 2016 Estatuto de Presupuesto de CORPOBOYACÁ.
5. Certificaciones de la proyección de Ingresos para la vigencia 2024.

ARTICULO DÉCIMO: Una vez aprobado el Plan de Acción Cuatrienal para el periodo 2024-2027, este presupuesto podrá ser modificado y armonizado por el Consejo Directivo de la Corporación, de conformidad con el mismo.

ARTICULO UNDÉCIMO El presente acuerdo rige a partir del primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


HENRY HERIANDO GHACÓN ZAMORA
Presidente Ad Hoc


CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario General

Elaboró: Diana Carolina Galán Jiménez
Revisó: Ana Isabel Bernal Camargo
Revisó: Luis Hair Dueñas Gómez
Revisó: Cesar Camilo Camacho Suarez
Aprobó: Herman Estif Amaya Téllez
Archivo: 110-0502



**ACUERDO No. 26
(28 DE DICIEMBRE DE 2023)**

"Por medio del cual se encarga a un servidor público de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ del cargo de Director General de la entidad, entretanto se provee el cargo en propiedad".

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j) del artículo 27 de la ley 99 de 1993 y los numeral 9 del artículo 28 del acuerdo 001 de 15 de febrero de 2022 de la asamblea corporativa,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, concordante con el numeral 9 del artículo 28 de los Estatutos de la Corporación, preceptúa que es función del Consejo Directivo: "nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover al Director General de la Corporación".

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificadorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que: "El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez".

Que igualmente el parágrafo 2 del artículo 1 de la mencionada Ley 1263 de 2008, determina que: "El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo".

Que de conformidad con lo anterior, el consejo directivo de CORPOBOYACÁ, mediante acuerdo 014 de 29 de septiembre de 2023, expidió el procedimiento para la designación del Director General de la CORPOBOYACÁ, para el período institucional 2024-2027.

Que la asamblea corporativa de CORPOBOYACÁ, emitió el acuerdo 002 de 01 de noviembre de 2023, por el cual se modifican parcialmente los estatutos de la corporación, incluyendo aspectos relacionados con el trámite y atención de las recusaciones de los miembros de la asamblea corporativa, consejo directivo y director de la corporación.

Que en cumplimiento del acuerdo 014 de 29 de septiembre de 2023, el consejo directivo sesionó el día 20 de noviembre del año 2023, con la finalidad de aprobar el informe de verificación de cumplimiento de requisitos, y conforme a lo anterior, por parte de la secretaria del consejo directivo, se dio publicación del informe aprobado, así como el listado preliminar de los aspirantes elegibles en estricto orden alfabético que demostraron cumplimiento de los requisitos, en la página web de la corporación.

Que el día 27 de noviembre de 2023, el aspirante al cargo de director **DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**, presenta recusación contra los siguientes consejeros: Ramiro Barragán Adame, Lorenzo Caballero Cristancho, Cesar Orlando Barrera Chaparro, Neicer Albeiro Susa Sotelo, Manuel Alejandro



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Dirección General

Tambo Rodríguez, Fredy Alexander Holguin Ruiz y Fabio Figueroa Jiménez, situación que fue puesta en conocimiento de los consejeros recusados y demás miembros del consejo directivo, el mismo día de la radicación de las recusaciones.

Que el día 28 de noviembre de 2023, se desarrolló consejo directivo, siendo incluido dentro del orden del día las recusaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 44A del estatuto corporativo de CORPOBOYACÁ; decidiéndose en esta oportunidad, remitir las recusaciones presentadas a la Procuraduría General de la Nación, en consideración a que se estaba afectando el quórum del consejo directivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 literal d) del artículo 11E del estatuto corporativo de CORPOBOYACÁ.

En consideración a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 11D del estatuto corporativo de CORPOBOYACÁ, el trámite de elección de Director General para el periodo 2024-2027, se encuentra suspendido hasta tanto se resuelvan las recusaciones presentadas y se desarrolle las actividades pendientes de acuerdo a lo establecido en el acuerdo del consejo directo 014 de 29 de septiembre de 2023.

Que el parágrafo 2 del artículo 44 del acuerdo 001 de 15 de febrero de 2022 – Estatuto de Corpoboyacá, determina que:

“En caso de que el periodo del Director General de la Corporación culmine sin que se haya podido designar el nuevo, el Consejo Directivo encargará un director mientras se realiza el proceso de elección y toma de posesión de su cargo.

El director encargado deberá ser un servidor público de Corpoboyacá y cumplir con los requisitos para ocupar dicho cargo”.

Por la situación acontecida, se hace necesario proceder al encargo de un servidor público de CORPOBOYACÁ, para que ejerza como Director General encargado, y de esta manera, se garantice la adecuada prestación del servicio por parte de la entidad, entretanto se provee el cargo en propiedad.

Que **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ**, quien es titular del empleo de nivel asesor, código 1020, grado 09, cumple con los requisitos legales para ser encargada como Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, según certificación emitida por la subdirección administrativa y financiera de la corporación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del cargo de Director General Código 0015 Grado 24 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ**, a **GLORIA LUZ MARIETHA AVILA FERNANDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 23.493.642, quien actualmente se desempeña como Asesora, código 1020, grado 09, para que desempeñe el cargo a partir del 01 de enero del año 2024.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Dirección General

PARÁGRAFO: El encargo tendrá vigencia hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deberá ser publicado en la página WEB de la Corporación

ARTÍCULO TERCERO: La certificación expedida por la subdirección administrativa y financiera de la corporación, de cumplimiento de requisitos, hace parte integral de este acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviase copia del presente Acuerdo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y correspondiente trámite administrativo, financiero y presupuestal.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ALFONSO CETINA
Presidente Consejo Directivo

CESAR CAMILO CAMACHO SUAREZ
Secretario Consejo Directivo





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

01 DIC 2023 - - - 1 2 5 4

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00017-16".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2247 del 21 de junio de 2018, se otorga permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la EMPRESA FOSFATOS DE BOYACÁ S.A., identificada con Nit. 891855573-0, para la fabricación de abonos y compuestos orgánicos nitrogenados a desarrollarse en la vereda Chincua, en jurisdicción del municipio de Pesca, Boyacá. El permiso se otorga para la operación de las fuentes fijas puntuales de los procesos de secado, molienda y acidulación

Que mediante documentación allegada ante CORPOBOYACÁ bajo el radicado No. 009552 del 12 de abril de 2023, el señor **FEDERICO RENÉ GARTNER CABALLERO**, en su condición de representante legal de la sociedad FOSFATOS DE BOYACA S.A. identificada con Nit. 891.855.573-0, solicitó ante esta autoridad ambiental el inicio de trámite administrativo ambiental de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para la fabricación de abonos y compuestos orgánicos nitrogenados localizado en el predio denominado "Planta San Marcos", ubicado en la vereda "Chincua", en jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá).

Que, en respuesta al radicado, 009552 del 12 de abril de 2023 allegado por la sociedad solicitante, se emitió comunicación oficial de salida No. 150-08410 del 10 de mayo de 2023, mediante la cual CORPOBOYACÁ requirió a la sociedad FOSFATOS DE BOYACA S.A, para que presentara documentación complementaria para poder dar continuidad al trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que por medio de radicado 022080 de 25 de agosto de 2023 el solicitante de la renovación del permiso de emisiones que nos ocupa, allegó respuesta a requerimientos hechos mediante oficio de salida No. 150-08410 de fecha 10 de mayo de 2023.

Mediante oficio de salida No. 150-17805 de 19 de septiembre de 2023, esta Corporación, remite el recibo de pago de por servicios de evaluación ambiental. Con radicado No. 028107 de 26 de octubre de 2023, la sociedad solicitante allegó recibo de pago del servicio de evaluación ambiental.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004691 de fecha 21 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad solicitante de la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO VEITICINCO PESOS (\$8.219.150.25).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 4

Continuación Auto No. _____

Página 2

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: "Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica...".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren



Corpoboyacá

01 DIC 2023 - - - 1 2 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 3

sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)".

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 del mismo estatuto establece:

"(...) El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

(...) Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la sociedad EMPRESA FOSFATOS DE BOYACÁ S.A., identificada con Nit. 891855573-0, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos. 009552 del 12 de abril de 2023, N° 022080 de 25 de agosto de 2023, y 028107 de 26 de octubre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de "fabricación de abonos y compuestos orgánicos nitrogenados", a desarrollarse en el predio denominado "Planta San Marcos", ubicado en la vereda "Chincua", en jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la sociedad interesada, obrantes en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 2247 del 21 de junio de 2018, para actividad de fabricación de abonos y compuestos orgánicos nitrogenados a desarrollarse en el predio denominado "Planta San Marcos, solicitado por la sociedad EMPRESA FOSFATOS DE BOYACÁ S.A., identificada con Nit. 891855573-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00017-16, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y

01 DIC 2023 - - - 1 2 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad EMPRESA FOSFATOS DE BOYACÁ S.A., identificada con Nit. 891855573-0, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Planta San Marcos, kilómetro 2 vía Pesca - Sogamoso, Teléfono: 7784041 — 7784114 — 3132513795 — 3102337108, Fax: 7784114; correo electrónico: fgartner@fosfatosdeboyaca.com. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. ~

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegate.
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00017-16

AUTO No.

01 DIC 2023 - - - 1' 2 5 5

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante artículo primero de la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, Corpoboyacá reglamentó el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en la siguiente tabla:

NOMBRE DE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)					VOLUMEN TOTAL (m3/meses)
						LONG	LAT	DOM	AGR	PEC	SE RV	TOTAL	
Empresa De Servicios Públicos de Villa de Leyva "Esvilla E.S.P"	800067555-6	Buena Vista	Villa de Leyva	El Roble	Quebrada La Colorada - (NN)	-73.5079	5.64597	5.000	0.000	0.000	0.000	5	1290

Que, por medio de la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTICULO TERCERO: Los titulares de las concesiones otorgadas en el presente acto administrativo deberán allegar copia de sus documentos de identificación, en un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del mismo".

"(...)

ARTICULO QUINTO: A fin de poder hacer uso de la concesión asignada, los titulares de las concesiones otorgadas deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción que pertenecen, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:

- ✓ En el evento que se pretenda captar a través de sistemas de gravedad se deben presentar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

captación, con el sistema de control del caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.

- ✓ *En el caso que se capte a través de un sistema de bombeo se deberá allegar un informe que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo que garantice captar el caudal concesionado. Esto únicamente aplica a jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*

ARTÍCULO SEXTO: *A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridos en el artículo anterior o cuando las autoridades ambientales hagan entrega de los mismos, los concesionarios gozarán de un plano adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Los titulares de cada una de las concesiones otorgadas están obligados a ejecutar medidas de compensación para la preservación del recurso hídrico, para tal efecto las Autoridades Ambientales en las etapas de evaluación y/o seguimiento procederán a imponerlas.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Los titulares de las concesiones otorgadas están obligados a efectuar el pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por CORPOBOYACA o PNNC.*

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: *Los concesionarios deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo de la jurisdicción a la que pertenecen, el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos en la Ley 373 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

(...)"

Que mediante **Radicado de salida No. 150-012043 del 23 de noviembre de 2020**, esta Corporación requirió a los solicitantes a fin de que aportaran la siguiente documentación:

"(...)

- > *Presentar en un término de treinta (30) días, copia de los documentos de identificación la empresa con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.*
- > *Presentar en un término de tres (3) meses, la correspondiente autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaría de Salud de Boyacá; para tal efecto, deben presentar la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o a la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*
- > *Presentar en un término de tres (3) meses, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado, además de los almacenamientos con que cuente.*
- > *Informar por escrito con su respectivo registro fotográfico la construcción de las respectivas obras del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, así como sistemas de almacenamiento, a fin de que la Autoridad proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.*
- > *Realizar el pago de la tasa por uso del agua, previa liquidación y facturación realizada por CORPOBOYACÁ o PNNC de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para*



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

lo cual debe presentar la Autodeclaración de Caudales Efectivamente Captados, dentro de los términos y formatos definidos por CORPOBOYACÁ.

- > Presentar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por CORPOBOYACÁ; para lo cual deben diligenciar el formato FGR-29, Parte B

(...)"

Que mediante Radicado de entrada No. 23576 del 29 de diciembre de 2020, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P. remite documentación relacionada con la concesión de agua de acuerdo a lo requerido mediante Radicado 150-012043 del 23 de noviembre de 2020.

Que mediante Radicado de entrada No. 007548 del 13 de abril de 2021, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P. solicita la remisión de documentación técnica de estudios relacionados con la reglamentación de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá.

Que mediante Radicado de salida No. 160-00007742 del 10 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ remite la información solicitada mediante Radicado No. 007548 del 13 de abril de 2021.

Que mediante Radicado de salida No. 150-12445 del 24 de agosto de 2022, esta Corporación requirió a los solicitantes para que allegaran de forma inmediata la siguiente información:

"(...)

-Allegar las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de captación de la quebrada la Colorada.

-Presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de control de caudal de la fuente hídrica quebrada La Colorada, que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado.

-Allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo con los requerimientos realizados en el oficio No. 160-010232 del 13 de julio de 2022.

-Allegar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal-PEMF para su respectiva evaluación y aprobación por parte de la subdirección de ecosistemas y gestión ambiental en cumplimiento del requerimiento realizado en el oficio No. 160-10056 del 11 de julio de 2022.

-Presentar la Autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto que esta corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

(...)"

Que, de igual manera, mediante Radicado de entrada No. 015713 del 15 de junio de 2023, la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P. presentó los cálculos y memorias del sistema de control de caudal, así como documentación relacionada con los diseños de la caja de control de caudal de acuerdo a lo requerido mediante Radicado 150-12445 del 24 de agosto de 2022.

Que, el recibo de la información antes referida, dio tránsito a la respectiva evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. EP-0368-23 del 31 de agosto de 2023.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0368-23** del 31 de agosto de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetizando lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera **VIABLE APROBAR** la documentación presentada por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P.** identificada con NIT 800.067.555-6 que corresponde a las memorias técnicas del sistema de captación para derivar de la fuente denominada "Quebrada La Colorada- (NN) en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva en el punto autorizado mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018. A continuación, se relaciona la descripción del sistema aprobado".

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Quebrada La Colorada- (NN)	5,64597	-73,5079	5	Toma directa a través de tubería de 3" de diámetro Dimensiones de cámara= 0,50m x 0,50m x 0,50m Espesor de muros= 0,12 m Diámetro de tubería de entrada= 4" RDE 21 Diámetro tubería de rebose= 3" RDE 21 Diámetro de adaptadores de limpieza=2" Diámetro de coladera=3" Altura del orificio de control= 0,14 m Diámetro del Orificio de Control= 3" RDE 21 Diámetro de válvula= 3"

4.2 La **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P.** identificada con NIT 800.067.555-6 cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoga el presente concepto técnico, para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales debe informar por escrito a **CORPOBOYACÁ** para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento.

Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.3 La **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P.** identificada con NIT 800.067.555-6 debe tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las acciones constructivas que pueda requerir:

- El sistema de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de la fuente hídrica "Quebrada La Colorada" garantizando que los excesos del caudal retomen a la misma fuente
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.

- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.

- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.



07 DIC 2023 - - - 1 2 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

-Es prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones esté sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.



Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-0368-23 del 31 de agosto de 2023 y la información aportada por el titular, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P.** identificada con NIT 800.067.555-6, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, en las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas el Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en la siguiente tabla:

NOMBRE DE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)					VOLUMEN TOTAL (m3/mes)
						LONGITUD	LATITUD	DOMINIO	AGUAS	PERMISO	SEVICIOS	TOTAL	
Empresa De Servicios Públicos de Villa de Leyva	800067555-6	Buena Vista	Villa de Leyva	El Roble	Quebrada La Colorada - (NN)	-73.5079	5.64597	5.00	0.00	0.00	0.00	5	1290

01 DIC 2023 - - - 1 2 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en la siguiente tabla:

NOMBRE DE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)					VOLUMEN TOTAL (m ³ /mes)
						LON G	LAT	DO M	AG R	PE C	SE RV	TOT AL	
Empresa De Servicios Públicos de Villa de Leyva "Esvilla E.S.P"	800067555-6	Buena Vista	Villa de Leyva	El Roble	Quebrada La Colorada - (NN)	-73.5079	5,64597	5.000	0.000	0.000	0.000	5	1290

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico Concepto Técnico No. EP-0368-23 del 31 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P. identificada con NIT 800.067.555-6, que para el caudal concesionado según Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, el sistema de captación para derivar de la fuente denominada " Quebrada La Colorada- (NN)" en la vereda el Roble, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, se realizará mediante el siguiente sistema aprobado:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Quebrada La Colorada- (NN)	5,64597	-73,5079	5	Toma directa a través de tubería de 3" de diámetro Dimensiones de cámara= 0,50m x 0,50m x 0,50m Espesor de muros= 0,12 m Diámetro de tubería de entrada= 4" RDE 21 Diámetro tubería de rebose= 3" RDE 21 Diámetro de adaptadores de limpieza=2" Diámetro de coladera=3" Altura del orificio de control= 0,14 m Diámetro del Orificio de Control= 3" RDE 21 Diámetro de válvula= 3"

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P. identificada con NIT 800.067.555-6, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberá informar por escrito a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento.

PARÁGRAFO: El titular debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-0368-23 del 31 de agosto de 2023**, a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA E.S.P.** identificada con NIT 800.067.555-6, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico: contactenos@esvilla-esp.gov.co esvilla.esp@gmail.com De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá

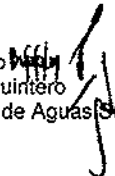
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales RECA-00822/19



AUTO No.

(
01 DIC 2023 - - - 1.256
)

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 70 del 15 de enero de 2021**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA**, identificada con NIT. 826.001.219-0, en un caudal total de 3,6 L/s, para Uso Doméstico de 371 suscriptores conformado por 790 usuarios permanentes, 1645 usuarios transitorios (Institución Educativa Agroindustrial La Pradera y los restaurantes Centro de Eventos Mi Rancho, Asadero Fuego Verde), uso pecuario para 1820 animales (tipo bovinos, Equinos, Avícola, Canícula, Porcinos, Ovinos, Caprino), y uso Agrícola de 42,21 Hectáreas para los cultivos de (Hortalizas, Legumbres, Maíz, Papa, Plantas, Ornamentales y Pastos), a derivar de la fuente denominada Quebrada N.N., en el punto de coordenadas Latitud 5°53'03.6" Norte y Longitud 73°02'11.5" Oeste a una altura de 3152 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Pradera, en el municipio de Duitama.

Que, de igual manera, mediante la **Resolución No. 70 del 15 de enero de 2021**, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, identificada con NIT. 826.001.219-0, para que en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación (compartido) y control de caudal garantizando el retorno de los sobrantes de la fuente Quebrada N.N en las coordenadas 5°53'03.4" N y 73°02'11.4" O, 3150 m.s.n.m., toda vez que las obras de captación y control de caudal se encuentran compartidas con la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA; identificada con el NIT. 900.005.399-0 (Expediente OOCA-00272-16), las memorias a entregar deben contener los detalles de los caudales concesionados a cada una de las asociaciones precisando como el caudal derivado por dichas obras no excederá la sumatoria de caudales autorizados a cada una de las mismas por parte de CORPOBOYACÁ*

ARTÍCULO SEXTO: *La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, identificada con NIT. 826.001.219-0, debe presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997, el cual debe estar basado en el diagnóstico de oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua; contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad, para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co*

(...)"

Que mediante Radicado No. 016651 del 18 de julio de 2022, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA**, identificada con NIT No. 826.001.219-7, allegó a CORPOBOYACÁ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y el diseño de bocatoma y control de caudal.



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____, Página No. 2

Que mediante **concepto técnico OH-645-22' del 13 de abril de 2023** se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de la **"ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA Y SANTA LUCÍA"**, dentro del cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

5. Conclusiones y Recomendaciones:

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera, identificada con el NIT. 826.001.219-7, reúne gran parte de los componentes requeridos y por lo tanto se convierte en una herramienta fundamental para el replanteamiento del documento en mención.

Se recomienda a la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera, tener en cuenta al momento de ajustar el documento al Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Se le sugiere al titular de la concesión, solicitar una mesa de trabajo para realizar la revisión de la evaluación del documento, con el fin de orientar, para así continuar con el proceso de aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua según Ley 373 de 1997, la cual podrá ser solicitada al número celular 3143454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Se debe ajustar el PUEAA teniendo como referencia el documento denominado "ANEXO 2 PUEAAS GRANDES ACUEDUCTOS", que se encuentra en la página de Corpoboyacá en el siguiente link: <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> o en las oficinas de atención al usuario

6. Concepto Técnico:

6.1. De acuerdo a la evaluación técnica realizada al PUEAA presentado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera, identificada con el NIT. 826.001.219-7 mediante el radicado No. 016651 con fecha 18 de julio del 2022, con fundamento a lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos especificados en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, términos de referencia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015", el documento NO contiene la información suficiente para ser aprobado.

6.2. La Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera, identificada con el NIT. 826.001.219-7, deberá allegar en el término de cuarenta y cinco (45) días, el documento en medio físico y magnético impreso por ambas caras, con las respectivas correcciones solicitadas en el componente observaciones.

6.3. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución 70 del 14 de enero de 2021, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio.

6.4. La Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera, identificada con el NIT. 826.001.219-7, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 70 del 15 de enero de 2021.

6.5. El presente concepto técnico se remitirá como anexo a la comunicación oficial de remisión de observaciones para los ajustes pertinentes.

"(...)"

Que mediante **concepto técnico CTO-196-23 del 19 de abril de 2023**, se evaluó el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para dar cumplimiento a una medida de preservación del recurso hídrico de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA PRADERA**, concluyendo lo siguiente:



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

"(...)

4. Concepto Técnico:

4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 16651 del 18 de julio de 2022, por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, identificada con NIT. 826.001.219-0, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se conceptúa **NO** viable aprobarlo, hasta cuando se allegue la siguiente información:

Datos del asistente técnico: Recuerde que la asistencia técnica debe ser realizada por una persona idónea (profesional o técnico forestal, agroforestal o áreas afines), con experiencia en plantaciones forestales. Relacionar los datos de la persona encargada de la asistencia.

Datos del predio: El área del predio seleccionado no es suficiente para ejecutar la medida de preservación, por lo cual es importante realizar la búsqueda de otros predios que se puedan intervenir, con el objeto de cumplir con lo establecido en la Resolución No. 70 del 15 de enero de 2021.

Por otra parte, se debe adjuntar el Certificado de Tradición y Libertad de los predios a intervenir, con el fin de verificar la información relacionada con posesión y área.

Infraestructura asociada: La infraestructura que se encuentra al interior del área efectiva del proyecto de establecimiento y manejo forestal debe ser excluida en el archivo de georreferenciación. Para lo cual debe identificar si al interior del área a intervenir existe construcciones, infraestructuras, cuerpos de agua, redes o vías, enlistarlas y proceder a su respectiva georreferenciación en el sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas, y finalmente calcular su área para posteriormente descontarlas del área efectiva a intervenir.

Áreas de bosque para conservar, enriquecer y/o conectar: En caso que el predio cuente con área de bosque natural dentro del predio o predios a intervenir se debe cuantificar su área y describirlo, haciendo una caracterización general de su estado sucesional, estructura, composición, función, especies de flora y fauna asociadas.

Georreferenciación del área para el PEMF: Una vez ubicados las coordenadas en el sistema de información geográfico Google Earth, se evidencia que dichos puntos se encuentran en diferentes sectores del municipio de Duitama y no enmarcan un polígono de predio específico.

Efectuar georreferenciación en el sistema de coordenadas geográficas Magna Sirgas de las áreas propuestas para reforestación, así como de las áreas que actualmente poseen cobertura de bosque natural al interior del inmueble o inmuebles a ser intervenidos.

Como anexo de este plan se debe adjuntar archivo en formato shp o gdb con la respectiva georreferenciación del área a ser intervenida.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Riego: Se debe presentar la descripción del sistema de riego a implementar en las plantaciones forestales, de modo que se garantice la supervivencia de las especies nativas en época de verano y escases de lluvias.

Mantenimiento de la plantación:

Fertilización: Se debe detallar como se realizará la fertilización durante el mantenimiento, tipo de fertilizante, modo de aplicación y época del año.

Control fitosanitario: Es importante señalar de qué manera y que tipo de control se realizará para garantizar la eliminación de plagas y enfermedades sin afectar el ecosistema.

Poda: Las podas se deben hacer por formación, seguridad, saneamiento, apariencia del árbol y su entorno.

Cronograma: Ajustar el cronograma con todas las actividades planteadas, aclarando que el tiempo de mantenimiento corresponde a dos años, después de la plantación de las especies.



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

4.2. Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, identificada con NIT. 826.001.219-0, que se concede un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del envío del oficio relacionado con el presente concepto, para que presente los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal con las respectivas observaciones aquí consignadas, para así proceder a una nueva evaluación del documento.

Que mediante **Radicado de Salida No. 160-007724 del 02 de mayo de 2023**, esta Corporación requirió a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA**, a fin de presentar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación, los respectivos ajustes del PUEAA.

Que mediante **Radicado de Salida No. 160-007760 del 03 de mayo de 2023**, esta Corporación informó a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA**, que el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado mediante Radicado. 16651 del 18 de junio de 2022, no contaba con la información necesaria para ser aprobado, razón por la cual se concedió un término de treinta (30) días para realizar las correcciones requeridas.

Que mediante **Radicado de entrada No. 016313 del 22 de junio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA PRADERA** a través de su Representante Legal solicitó concertación de mesa de trabajo con esta Corporación a fin de dar trámite a lo conceptuado dentro del concepto técnico No. OH-645-22, en lo referente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera.

Que a través de **Radicado de salida No. 160-014626 del 03 de agosto de 2023**, en respuesta al **Radicado No. 016313 del 22 de junio de 2023**, esta Corporación dispuso programar mesa de trabajo el día **08 de agosto de 2023 a las 11:00 am** en las oficinas de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con el fin de aclarar inquietudes del PUEAA de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera.

Que el día 08 de agosto de 2023 se llevó a cabo la Mesa de Trabajo en referencia, en la cual se realizó la aclaración de los ítems del Concepto Técnico No. OH-645-22 sobre la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Vereda La Pradera, con el fin de que la Asociación presentase nuevamente el PUEAA para ser evaluado por la Corporación.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental procedieron a evaluar la información presentada dentro del "Diseño de Bocatoma y Control de Caudal de Las Veredas La Pradera y Santa Lucía del municipio de Duitama", consignando los resultados en el Concepto Técnico No. **EP-650-22 del 22 de septiembre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico **EP-650-22 del 22 de septiembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetizando lo siguiente:



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6 Página No. 5

Continuación Auto No. _____

"(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

La evaluación del sistema de captación del presente numeral se presenta teniendo en cuenta el Título B del Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS y el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos y Artículo 2.2.3.2.19.8. Planos y escalas.

Observación: Se hace necesario tener en cuenta los caudales otorgados a la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la vereda La Pradera identificada con NIT No. 826.001.219-0 y la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Santa Lucía identificada con NIT. No. 900.005.399-0 que obra bajo el expediente OOCA-00272-16, ya que comparten obra de captación.

3.2.1. Sistema de captación:

En la información presentada mediante Radicado No. 016651 con fecha 18 de julio de 2022, se evidencia que el sistema diseñado para captar el recurso hídrico corresponde a una bocatoma de fondo, con rejilla, presa, cámara de recolección y con vertedero de excesos.

Observación:

-Que de acuerdo con el Artículo Tercero de la Resolución No. 1652 del 5 de mayo de 2017, Corpoboyacá aprobó la ocupación de cauce para la obra de captación de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCÍA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA identificada con el NIT 900.005.399-0, sobre la Quebrada NN, acto administrativo que hace parte del expediente OOCA-00272-16.

-Que de acuerdo con el Artículo Primero de la Resolución No. 0306 del 13 de marzo de 2018, Corpoboyacá recibió y aprobó la obra de control de caudal con la que cuenta la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCÍA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA identificada con NIT 900.005.399-0 sobre la Quebrada NN, acto administrativo que hace parte del expediente OOCA-00272-16.

-De acuerdo con los antecedentes del concepto técnico CA-0443 del 28 de julio de 2020 que dio origen a la concesión de aguas a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, identificada con NIT No. 826.001.219-0, la captación del recurso hídrico se hace a través de una bocatoma de fondo construida sobre la Quebrada NN de manera compartida desde hace aproximadamente 28 años con la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA identificada con el NIT. 900.005.399-0.

3.2.2. Sistema de control de caudal:

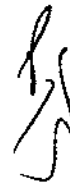
En las memorias técnicas y cálculos presentado, se pudo evidenciar que la tubería de exceso tendrá un diámetro de 3" y estará ubicado a 0,33m de la pared aguas debajo de la cámara de recolección, quedando aguas del mismo una distancia de 1,27m.

Por otra parte, el orificio de control tendrá un diámetro de 2" y estará ubicado 30 cm por debajo de la placa superior de la estructura.

Observación:

-Toda vez que las obras de captación se encuentran compartidas entre los dos Acueductos, las memorias técnicas a entregar deberán contener los detalles de los caudales concesionados a cada una de las asociaciones, precisando como el caudal derivado a través de dicha obra se distribuye de manera adecuada para cada uno de los sistemas de control de caudal a fin de no exceder los caudales autorizados por parte de CORPOBOYACÁ, indicando el retorno de los excesos a la fuente hídrica.

-En consecuencia, las memorias de cálculo para el diseño de control de caudal presentados por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, identificada con NIT No. 826.001.219-0, no cumplen con lo requerido por Corpoboyacá, debido que la altura del orificio de control con respecto a la tubería de rebose y el diámetro empleado no garantiza que se capte el caudal otorgado mediante la Resolución No. 70 del 15 de enero de 2021.



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____, Página No. 6

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, NO es viable aprobar la documentación presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, identificada con NIT No. 826.001.219-0, correspondiente a las memorias técnicas y cálculos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal de 3,6 L/s de la fuente denominada "Quebrada N.N", con destino a satisfacer las necesidades de uso Doméstico, Pecuario y Agrícola, ubicados en la vereda "La Pradera" jurisdicción del municipio de Duitama.

Nota: La altura del orificio de control con respecto a la tubería de rebose y el diámetro empleado no garantiza que se capte el caudal otorgado, de igual manera no contempla el detalle del retorno de los excesos a la fuente hídrica.

4.2. Se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA, para que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los ajustes solicitados.

4.3. De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, y teniendo en cuenta que la obra de captación es compartida por las dos asociaciones y que cuenta con permiso de ocupación de cauce según el Artículo Tercero de la Resolución No. 1652 del 5 de mayo de 2017 a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCÍA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, identificada con el NIT 900.005.399-0 sobre la Quebrada NN, acto administrativo que hace parte del expediente OOCA-00272-16, por tal razón no se considera pertinente requerir nuevamente el trámite de ocupación de cauce.

4.4. Remitir copia de la presente Resolución al expediente OOCA-00272-16 en el cual reposa el acto administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, identificada con NIT. 900.005.399-0.

4.5. La Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda La Pradera, deberán entregar anualmente el Formato FPG-62 referente al Control mensual de Volúmenes de Agua captada.

4.6. El Grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base al presente concepto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____ ³³ _____ Página No. 7

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es importante advertir que la información presentada define que la captación y derivación del caudal concesionado consta de un canal en concreto reforzado paralelo al borde del río, en el mismo sentido de la corriente, con una rejilla a la entrada que limita el ingreso de materiales sobredimensionados. Al final del canal se encuentra un vertedero para represar el agua y conducirla a una caja de captación donde se instalarán bombas sumergibles que bombean el agua hacia un desarenador y posteriormente a la planta de tratamiento.

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-650-22 del 22 de septiembre de 2023** y la información aportada por el titular, esta Corporación considera que **NO** es viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA**, identificada con el NIT No. 826.001.219-0, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 70 del 15 de enero de 2021**, con un caudal de 3,6 L/s de la fuente denominada "Quebrada N.N", con destino a satisfacer las necesidades de uso Doméstico, Pecuario y Agrícola, ubicados en la vereda "La Pradera" jurisdicción del municipio de Duitama.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR la documentación presentada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA**, identificada con NIT No. 826.001.219-0, correspondiente a las memorias técnicas y cálculos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante Resolución No. 70 del 15 de enero de 2021, con un caudal de 3,6 L/s de la fuente denominada "Quebrada N.N", con destino a satisfacer las necesidades de uso Doméstico, Pecuario y Agrícola, ubicados en la vereda "La Pradera" jurisdicción del municipio de Duitama.

PARÁGRAFO: La altura del orificio de control con respecto a la tubería de rebose y el diámetro empleado no garantiza que se capte el caudal otorgado, de igual manera no contempla el detalle del retorno de los excesos a la fuente hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA**, para que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los ajustes solicitados.



01 DIC 2023 - - - 1 2 5 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución al expediente OOCA-00272-16 en el cual reposa el acto administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT. 900.005.399-0.

PARÁGRAFO: El titular debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-650-22 del 22 de septiembre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDA LA PRADERA-DUITAMA**, identificada con NIT 826.001.219-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico: asavpduitama@hotmail.com (según autorización plasmada en el radicado No. 016029 del 04 de octubre de 2018). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

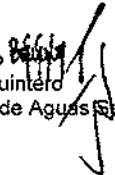
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo. en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyecto: Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00171-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

01 DIC 2023 - - - 1257

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 025614 del 28 de septiembre de 2023, la señora ANA RITA NEIRA ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.175.779 de Toca (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá (Colorada)", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud:** 5° 38' 18,75", **Longitud:** 73° 31' 16,29" y un **Altitud:** 3146 m.s.n.m., en el centro del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un **caudal total de 0,1 l/s.**, con destino a uso de riego y silvicultura de árboles nativos y verduras.

Que a través de radicado de entrada No. 026387 del 05 de octubre de 2023, la señora ANA RITA NEIRA ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.175.779 de Toca (Boyacá), envió información complementaria de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que según el oficio de salida No. 160-019551 del 10 de octubre de 2023, esta corporación requirió a la solicitante para "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que por medio del radicado de entrada No. 29672 del 10 de noviembre de 2023, la señora ANA RITA NEIRA ALBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.175.779 de Toca (Boyacá), allegó a esta corporación el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental

Que según la nota bancaria de ingresos No. 2023004692 del 21 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$174.866.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

01 DIC 2023 - - - 1 2 5 7

Continuación Auto No. _____, Página 2
Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora **ANA RITA NEIRA ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.175.779** de Toca (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **ANA RITA NEIRA ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.175.779** de Toca (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá (Colorada)", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 38' 18,75"**, **Longitud: 73° 31' 16,29"** y un **Altitud: 3146 m.s.n.m.**, en el centro del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de **0,1 l/s.**, con destino a **uso de riego y silvicultura** de árboles nativos y verduras.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por la señora **ANA RITA NEIRA ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.175.779** de Toca (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Leyva (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA RITA NEIRA ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.175.779** de Toca (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado al correo electrónico rita.neira@hotmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 025614 del 28 de septiembre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00125-23

AUTO No. 1 264

05 DIC 2023

"Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 19016 del 24 de julio de 2023, la señora ROSA IMELDA DIAZ ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No.24.030.220 de San Mateo, en calidad copropietaria y autorizada por los demás herederos, del predio denominado "El Mortiño", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 076-13546, ubicados en la vereda San José del municipio de San Mateo – Boyacá, solicita ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala y aprovechamiento forestal de sesenta y un (61) individuos, correspondientes a treinta (30) árboles de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lucitanica*), equivalentes a 96.79 m³ de madera, veintisiete (27) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 150.16 m³ de madera y cuatro (4) Urapán (*Fraxinus chinensis*), equivalente a 9.79 m³ de madera.

Que una vez reunidos todos los documentos, se le requiere a la señora ROSA IMELDA DIAZ ZUÑIGA, mediante oficio de salida No. 102- 16765 del 05 de septiembre de 2023, realizar el pago por los servicios de evaluación ambiental.

En consecuencia, mediante nota bancaria de ingresos No. 2023004337 del 10 de octubre de 2023, expedidos por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, pone de presente que la interesada cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MC. (\$ 365.552).

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentada por la señora ROSA IMELDA DIAZ ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No.24.030.220 de San Mateo, en calidad de copropietaria y autorizada por los demás herederos, del predio denominado "El Mortiño", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 076-13, ubicados en la vereda San José del municipio de San Mateo – Boyacá, quien solicita ante CORPOBOYACÁ Autorización para la tala y

Continuación Auto No _____

1 2 0 4 - - - 0 5 DIC 2023

Página 2

aprovechamiento forestal de sesenta y un árbol (61) individuos, correspondientes a treinta (30) árboles de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lucitanica*), equivalentes a 96,79 m³ de madera, veintisiete (27) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), equivalente a 150 16 m³ de madera y cuatro (4) Urapán (*Fraxinus chinensis*), equivalente a 9 79 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir al área técnica de la Oficina Territorial Soatá, para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSA IMELDA DIAZ ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No.24.030.220 de San Mateo, en calidad de solicitante, a través del correo electrónico: serviambientales.forestales@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RIGUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Manquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velencia Laal *NVL*
Archivado en: AUTO Aprovechamiento Forestal - de Árboles Aislados - ATAA- 00115 - 22

AUTO No. 1269
(05 DIC 2023)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 07595 del 24 de marzo de 2023**, el **Municipio de Sativanorte-Boyacá**, identificado con NIT. 800.050.791-3, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Raque", **en coordenadas X: 1139494.0225105 y Y: 1169801.8431317**, ubicada en la vereda Tequita jurisdicción del municipio Sativanorte (Boyacá), para la construcción de un puente peatonal de **longitud 8.6 altura 3 metros, área de ocupación 38.9 y ancho 4 metros**.

Que por medio de **oficio de salida No. 102-13535 del 24 de julio de 2023**, esta entidad revisó la documentación allegada y determinó que el solicitante debe realizar: "(...) el pago de los Servicios de Evaluación Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 633 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)". En consecuencia, el solicitante allegó el correspondiente certificado de pago.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023003590 de 25 de agosto de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el municipio de Sativanorte identificado con NIT. 800.050.791-3, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como la publicación del auto admisorio de la solicitud y Resolución de decisión definitiva, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$174.866.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por esta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el municipio de Sativanorte-Boyacá, identificado con NIT. 800.050.791-3, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del municipio de **Sativanorte-Boyacá**, identificado con NIT. 800.050.791-3, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Raque", en coordenadas X: 1139494.0225105 y Y: 1169801.8431317, ubicada en la vereda Tequita jurisdicción del municipio Sativanorte (Boyacá), para la construcción de un puente peatonal de longitud 8.6 altura 3 metros, área de ocupación 38.9 y ancho 4 metros.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el municipio de Sativanorte-Boyacá, identificado con NIT. 800.050.791-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto al Municipio de Sativanorte-Boyacá, identificado con NIT. 800.050.791-3, a través de su autorizado o apoderado, representante legal o quien haga sus veces a la dirección Carrera 3 No. 7-20 Municipio de Sativanorte-Boyacá, de acuerdo con la información plasmada en la solicitud de permiso de ocupación de cauce (radicado de entrada No. 07595 del 24 de marzo de 2023).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Zulma Pataroyo Joya
Archivado en: Autos –Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00050-23.



AUTO No. 127 0

(05 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOAF- 00008-15

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 2982 del 4 de septiembre de 2015, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal Persistente al señor MOISES RUIZ ORTEGATE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.759 de Guacamayas, para la explotación de diez (10) árboles de la especie Eucalipto y quince (15) árboles de la especie Pino Cipres para un total de veinticinco (25) árboles equivalente a un volumen de 66.44-metros cúbicos, en el predio denominado "El Toboso", ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, Boyacá.

Que a través de Memorando No. 102-056 de fecha 04 de octubre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOAF-00003-17 señalando lo siguiente:

{...}

Mediante Resolución No 2982 del 4 de septiembre de 2015, Corpoboyacá otorga una autorización de aprovechamiento forestal Persistente al señor MOISES RUIZ ORTEGATE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.759 de Guacamayas, para la explotación de diez (10) árboles de la especie Eucalipto y quince (15) árboles de la especie Pino Cipres para un total de veinticinco (25) árboles equivalente a un volumen de 66.44 metros cúbicos, en el predio denominado "El Toboso", ubicado en la vereda Carrizalito del municipio de El Cocuy, Boyacá.

Que el termino de aprovechamiento forestal otorgado fue de cinco (5) meses a partir de la ejecutoria de la resolución, por lo tanto, el termino de vigencia venció en el año 2016.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*



1 2 7 0 - - - 0 5 DIC 2023

Continuación del Auto No. _____ Página 2

5. Cuando pierdan vigencia (la negrilla es nuestra).

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal que había sido otorgado mediante Resolución No. 2982 del 4 de septiembre de 2015 ya venció, respetuosamente le solicitó establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre definitivo del expediente OOAF-00008-15, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *Ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por



la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el derecho de

usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

(...)"

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ



En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente OOAF-00008-15, se evidencia que el término estipulado en el Artículo segundo de la Resolución 2982 del 4 de septiembre de 2015, era de cinco (5) meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, que para el efecto fue notificada de forma personal el día 11 de septiembre de 2015, y quedó ejecutoriada desde el día 25 de septiembre de 2015, en consecuencia, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento.

Dadas las condiciones actuales del Aprovechamiento Forestal Único, esta Subdirección considera procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2982 del 4 de septiembre de 2015 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente OOAF-00008-15.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.



En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...).

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)
ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA.*
(...)

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2982 del 4 de septiembre de 2015, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00008-15, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de COROBOYACÁ.



ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MOISES RUIZ ORTEGATE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.759 de Guacamayas, en la carrera 3 No. 6 – 74 del municipio de El Cocuy, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados – ODAF-00008-15



AUTO No. 1272

(05 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOAF-00130-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1729 del 17 de junio de 2015, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal Único al señor LUIS IGNACIO OLIVARES MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.114.539 del el Cocuy, para la explotación de ochenta (80) árboles de la especie Eucalipto y Pino Ciprés, localizados en el predio denominado "La Isleta" ubicado en la vereda El Palchacual del municipio de el Cocuy correspondiente a un volumen total de 253,02 metros cúbicos.

Que a través de Memorando No. 102-058 de fecha 04 de octubre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOAF-00003-17 señalando lo siguiente:

"(...)

Mediante Resolución No 1729 del 17 de junio de 2015, Corpoboyacá otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único al señor LUIS IGNACIO OLIVARES MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.114.539 del el Cocuy, para la explotación de ochenta (80) árboles de la especie Eucalipto y Pino Ciprés, localizados en el predio denominado "La Isleta" ubicado en la vereda El Palchacual del municipio de el Cocuy correspondiente a un volumen total de 253,02 metros cúbicos.

Que el término de aprovechamiento forestal otorgado fue de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que fue prorrogado mediante Resolución No 3532 del 2 de noviembre de 2016 por un término de cinco (5) meses contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo que correspondió al 21 de diciembre de 2016, por lo cual dicho término venció en el 2017.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (la negrilla es nuestra).

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal que había sido otorgado mediante Resolución No. 1729 del 17 de junio de 2015 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre definitivo del expediente OOAF-00130-14, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...).

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

"(...)"

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*

b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*

c) *Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*

d) *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*

e) *Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*

f) *Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;*

g) *El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.*

"(...)"

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente OAAF-00130-14, se evidencia que el termino estipulado en el Artículo segundo de la Resolución 1729 del 17 de junio de 2015, era de diez (10) meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, que para el efecto fue notificada de forma personal el día 13 de julio de 2015, y quedo ejecutoriada desde el día 28 de julio de 2015. Adicionalmente, el anterior termino fue prorrogado mediante Resolución No 3532 del 2 de noviembre de 2016, notificada personalmente el día 09 de noviembre de 2016, sin recursos de ley por tratarse de un acto de trámite, por lo que su ejecutoria cuenta a partir del día siguiente, en consecuencia, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento.

Dadas las condiciones actuales del Aprovechamiento Forestal Único, esta Subdirección considera procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1729 del 17 de junio de 2015 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente OAAF-00130-14.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...).

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)
ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA.*
(...)

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1729 del 17 de junio de 2015, y de los demás actos administrativos de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00130-14, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS IGNACIO OLIVARES MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.114.539 de El Cocuy, en la vereda Palchacual del municipio de El Cocuy, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 

Revisó: Nancy Milena Velandía

Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados - OOAF-00130-14



AUTO No. 1273

05 DIC 2023

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OAAF- 00026-06

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 0615 del 22 de mayo de 2006, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal al señor MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.164.466 de Tunja, en su condición de propietario y a su vez autorizado por los señores ANGELA PATRICIA HERNANDEZ, EDUARDO HERNANDEZ y VICTOR MANUEL ROSAS, copropietarios del predio, para la explotación de 3000 árboles de la especie Pino Pátula con un volumen de 778 m³, los cuales se encuentran establecidos en una extensión de 2.7 hectáreas del predio denominado Santo Tomas con coordenadas 011-68-547E, 011-90-794N en la Vereda San Ignacio en jurisdicción del municipio de la Uvita.

Que a través de Memorando No. 102-053 de fecha 04 de octubre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OAAF-00026-06 señalando lo siguiente:

"(...)

Mediante Resolución No 0615 del 22 de mayo de 2006, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal al señor MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.164.466 de Tunja, en su condición de propietario y a su vez autorizado por los señores ANGELA PATRICIA HERNANDEZ, EDUARDO HERNANDEZ y VICTOR MANUEL ROSAS, copropietarios del predio, para la explotación de 3000 árboles de la especie Pino Pátula con un volumen de 778 m³, los cuales se encuentran establecidos en una extensión de 2.7 hectáreas del predio denominado Santo Tomas con coordenadas 011-68-547E, 011-90-794N en la Vereda San Ignacio en jurisdicción del municipio de la Uvita.

Que el termino de aprovechamiento forestal otorgado fue de cinco (5) meses a partir de la ejecutoria de la resolución, por lo tanto, el termino de vigencia venció en el año 2006.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia (la negrilla es nuestra).**

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal que había sido otorgado mediante Resolución No. 0615 del 22 de mayo de 2006 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre definitivo del expediente OOAF-00026-06, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...).

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

"(...)"

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento

el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

(...)"

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente OOAF-00026-06, se evidencia que el término estipulado en el Artículo segundo de la Resolución 0615 del 22 de mayo de 2006, era de cinco (5) meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, que para el efecto fue notificada a través de publicación de edicto fijado y desfijado el 22 de mayo de 2006 de acuerdo a las disposiciones del artículo 33 del Decreto 1791 de 1996, y quedó ejecutoriada desde el día 30 de mayo de 2006, en consecuencia, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento.

Dadas las condiciones actuales del Aprovechamiento Forestal Único, esta Subdirección considera procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0615 del 22 de mayo de 2006 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente OOAF-00026-06.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

“(…)”

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(…)”

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(…)”

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

“(…)”

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...)."

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA."*

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0615 del 22 de mayo de 2006, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011,

correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00026-06, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARIO ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.164.466 de Tunja, en su condición de propietario y a su vez autorizado por los señores ANGELA PATRICIA HERNANDEZ, EDUARDO HERNANDEZ y VICTOR MANUEL ROSAS, en la carrera 4 No. 5 – 27 del municipio de La Uvita, o en el predio Santo Tomás vereda San Ignacio de La Uvita, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 

Revisó: Nancy Milena Velandía

Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados – OOAF-00026-06



AUTO No. 12757000

05 DIC 2023

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOAF- 00139-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1304 del 15 de mayo de 2015, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente a los señores MARCO EMILIO OROZCO identificado con C. C. No. 80.352.821, LUZ MARINA APARICIO identificada con C. C. No. 41.771.940, MARIA ROSA APARICIO GOMEZ identificada con C. C. No. 51.594.865, GLADIS APARICIO GOMEZ identificada con C. C. No. 52.091.155, CLAUDIA APARICIO identificada con C. C. No. 51.859.178, ALEJANDRINA DE JESUS APARICIO GOMEZ, FERNANDO APARICIO GOMEZ identificado con C. C. No. 9.529.424, LEOVIGILDO APARICIO GOMEZ identificado con C. C. No. 42.454.432, NELSON APARICIO GOMEZ identificado con C. C. No. 79.919.413, por intermedio del señor JAIRO ANTONIO CEPEDA ESPITIA con C. C. No. 19.173.906, en calidad de autorizado para la explotación de tres mil (3.000) árboles de la especie Pino Pátula, localizados en el predio denominado "Villa Aleja", ubicado en la vereda Téquita, del municipio de Sativanorte, correspondientes a un volumen total de 1740 metros cúbicos.

Que a través de Memorando No. 102-054 de fecha 04 de octubre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Spatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOAF-00139-14 señalando lo siguiente:

"(...)

"Mediante Resolución No 1304 del 15 de mayo de 2015, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente a los señores MARCO EMILIO OROZCO identificado con C. C. No. 80.352.821, LUZ MARINA APARICIO identificada con C. C. No. 41.771.940, MARIA ROSA APARICIO GOMEZ identificada con C. C. No. 51.594.865, GLADIS APARICIO GOMEZ identificada con C. C. No. 52.091.155, CLAUDIA APARICIO identificada con C. C. No. 51.859.178, ALEJANDRINA DE JESUS APARICIO GOMEZ, FERNANDO APARICIO GOMEZ identificado con C. C. No. 9.529.424, LEOVIGILDO APARICIO GOMEZ identificado con C. C. No. 42.454.432, NELSON APARICIO GOMEZ identificado con C. C. No. 79.919.413, por intermedio del señor JAIRO ANTONIO CEPEDA ESPITIA con C. C. No. 19.173.906, en calidad de autorizado para la explotación de tres mil (3.000) árboles de la especie Pino Pátula, localizados en el predio denominado "Villa Aleja", ubicado en la vereda Téquita, del municipio de Sativanorte, correspondientes a un volumen total de 1740 metros cúbicos.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada de forma personal el día 15 de mayo de 2015, quedando en firme el día 29 de mayo de 2015.

Que el término de aprovechamiento forestal otorgado fue de quince (15) meses a partir de la ejecutoria de la resolución, por lo tanto, el término de vigencia se encuentra vencido.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal que había sido otorgado mediante Resolución No. 1304 del 15 de mayo de 2015 ya venció, respetuosamente le solicitó establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre definitivo del expediente OOAF-00139-14, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)*

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



Corpoboyacá
Organismo Especializado para la Conservación Ambiental

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación del Auto No. 1275 - - - 05 DIC 2023 Página 3

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(...)"

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que *"el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

(...)"

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente OOAF-00139-14, se evidencia que el término estipulado en el Artículo segundo de la Resolución 1304 del 15 de mayo de 2015, era de quince (15) meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, que para el efecto fue notificada de forma personal el día 15 de mayo de 2015, y quedó ejecutoriada desde el día 29 de mayo de 2015, en consecuencia, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento.

Dadas las condiciones actuales del Aprovechamiento Forestal Persistente, esta Subdirección considera procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1304 del 15 de mayo de 2015 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente OAAF-00139-14.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

“(…)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(…)”

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

“(…)”

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(…)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(…)”

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)
Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...).

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)
ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA.*
(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1304 del 15 de mayo de 2015, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00139-14, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ANTONIO CEPEDA ESPITIA con C. C. No. 19.173.906, en calidad de autorizado al correo electrónico cristhiancamilomaderas@gmail.com, de no ser posible la notificación electrónica proceder de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, en la dirección kilometro 7 Vía Tunja – Paipa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados – OOAF-00139-14



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No. 1276

(05 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOAF- 00095-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 2476 del 06 de julio de 2017, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal Único al señor EMILIANO PAEZ MURILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.239.032 de la Uvita, para la explotación de 1580 árboles de la especie denominada Pino Patulla (*Pinus patulla*), equivalente a un volumen de 275,13 metros cúbicos, en una extensión de 0,9 hectáreas dentro del predio denominado "Tierra Negra" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 093-16923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá (Boyacá), con coordenadas: N 6° 13' 49.89", E 72° 31' 57.7" y H: 3100 m.s.n.m., ubicado en la Vereda "Cusagui", del municipio de la Uvita (Boyacá).

Que a través de Memorando No. 102-055 de fecha 04 de octubre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOAF-00139-14 señalando lo siguiente:

{...}

*"Mediante Resolución No 2476 del 06 de julio de 2017, CORPOBOYACA otorga autorización de aprovechamiento forestal Único al señor EMILIANO PAEZ MURILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.239.032 de la Uvita, para la explotación de 1580 árboles de la especie denominada Pino Patulla (*Pinus patulla*), equivalente a un volumen de 275,13 metros cúbicos, en una extensión de 0,9 hectáreas dentro del predio denominado "Tierra Negra" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 093-16923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá (Boyacá), con coordenadas: N 6° 13' 49.89", E 72° 31' 57.7" y H: 3100 m.s.n.m., ubicado en la Vereda "Cusagui", del municipio de la Uvita (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que el termino de aprovechamiento forestal otorgado fue de dieciocho (18) meses a partir de la ejecutoria de la resolución, por lo tanto, el termino de vigencia venció en el año 2018.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (la negrilla es nuestra).

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal que había sido otorgado mediante Resolución No. 2476 del 6 de julio de 2017 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre definitivo del expediente OOAF-00095-16, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...).

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

"(...)"

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento



el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

(...)"



De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente OOAF-00095-16, se evidencia que el término estipulado en el Artículo tercero de la Resolución 2476 del 06 de julio de 2017, era de dieciocho (18) meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, que para el efecto fue notificada por medio electrónico el día 10 de julio de 2017, y quedó ejecutoriada desde el día 25 de julio de 2017, en consecuencia, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento.

Dadas las condiciones actuales del Aprovechamiento Forestal Único, esta Subdirección considera procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2476 del 6 de julio de 2017 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente OOAF-00095-16.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.3.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

"(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

"(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)



Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...).

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA."

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2476 del 6 de julio de 2017, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente



Continuación del Auto No. 1276 - - 05 DIC 2023 Página 8

a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00095-16, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EMILIANO PAEZ MURILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.239.032 de la Uvita, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, en predio denominado Tierra Negra ubicado en la Vereda Cusagui Sector Portachuelo del municipio de la Uvita.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyección: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandía
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados - OOAF-00095-16



AUTO No. 1277

(05 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOAF- 00003-17

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1776 del 16 de mayo de 2017, se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal Único a la señora MARIA TRINIDAD MONTOYA DURAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.037.300 de la Uvita, para que por el sistema de TALA RASA ejecute el aprovechamiento de dos mil quinientos treinta y un (2531) arboles de la especie Pino pátula, con un volumen de mil cincuenta y tres (1053 M³) de madera, localizados en el predio "El Encerrado", identificado con cédula catastral No. 15-403-000200040134-000 y folio de matrícula inmobiliaria 093-15072, ubicado en la vereda Cañitas jurisdicción del municipio de la Uvita (Boyacá).

Que a través de Memorando No. 102-057 de fecha 04 de octubre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOAF-00003-17 señalando lo siguiente:

{...}

Mediante Resolución No 1776 del 16 de mayo de 2017, Corpoboyacá otorga una autorización de aprovechamiento forestal Único a la señora MARIA TRINIDAD MONTOYA DURAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.037.300 de la Uvita, para que por el sistema de TALA RASA ejecute el aprovechamiento de dos mil quinientos treinta y un (2531) arboles de la especie Pino pátula, con un volumen de mil cincuenta y tres (1053 M³) de madera, localizados en el predio "El Encerrado", identificado con cédula catastral No. 15-403-000200040134-000 y folio de matrícula inmobiliaria 093-15072, ubicado en la vereda Cañitas jurisdicción del municipio de la Uvita (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el termino de aprovechamiento forestal otorgado fue de un año (1) año a partir de la ejecutoria de la resolución, por lo tanto, el termino de vigencia venció en el año 2018.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:



1277 - - 05 DIC 2023

Continuación del Auto No. _____ Página 2

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (la negrilla es nuestra).

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal que había sido otorgado mediante Resolución No. 1776 del 16 de mayo de 2017 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre definitivo del expediente OOAF-00003-17, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito.

En virtud de ello, el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Además, el artículo 79 Ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



De otra parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción. Así mismo el numeral 9, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. “Cuando pierdan vigencia.”

Que, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

(...)

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento



el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"

El artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

En el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, se establecen los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de las normas sobre uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, en los siguientes términos:

"(...)

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

f) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;

g) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradores del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

(...)"



De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente OAAF-00003-17, se evidencia que el término estipulado en el Artículo segundo de la Resolución 1776 del 16 de mayo de 2017, era de un (1) año contado a partir de su ejecutoria, es decir, que para el efecto fue notificada de forma personal el día 16 de mayo de 2017, y quedó ejecutoriada desde el día 31 de mayo de 2017, en consecuencia, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento.

Dadas las condiciones actuales del Aprovechamiento Forestal Único, esta Subdirección considera procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1776 del 16 de mayo de 2017 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente OAAF-00003-17.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2' del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)



Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...).

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1776 del 16 de mayo de 2017, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011,



Continuación del Auto No. 1277 - - - 05 DIC 2023 Página 8

correspondiente a la pérdida de vigencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00003-17, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA TRINIDAD MONTOYA DURAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.037.300 de la Uvita, en la calle 8 No. 5 – 36, Barrio Simón Bolívar del municipio de Soata, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados – OOAF-00003-17

AUTO No.
(06 DIC 2023 - - - 1 2)8 4

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT 826.001.291-8, en un caudal total de 6,86 L.P.S, bajo las siguientes condiciones:

1. Caudal y uso:

Fuente	Caudal Uso Doméstico (L/S)	Caudal Uso Pecuario (L/s)	Caudal Total (L/s)
Manantial Agua Tibia	1,17	0,28	1,45
Manantial Culebrera	2,74	0,98	3,72
Manantial El Pino		0,21	0,21
Quebrada El Gorrero	1,310	0,170	1,48
TOTAL	5,22	1,84	6,86

2. Ubicación:

N°	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS					ALTURA m.s.n.m	MUNICIPIO	VEREDA
		LONGITUD		LATITUD					
1	MANANTIAL AGUA TIBIA	7	5	12,8	5	3	2.968	FIRAVITOB A	SAN ANTONIO
		3		0	9	2			
2	MANANTIAL CULEBRERA	7	5	10,2	5	3	2.966	FIRAVITOB A	SAN ANTONIO
		3		0	9	3			
3	MANANTIAL EL PINO	7	4	58,2	5	3	3.026	FIRAVITOB A	SAN ANTONIO
		3		0	9	3			
4	QUEBRADA EL GORRERO	7	4	44,9	5	4	2.841	PAIPA	QUEBRADA HONDA
		3		4	0	2			

Que, de igual manera, mediante el Artículo Primero y posteriores de la Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019 se dispuso:

"(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizado única y exclusivamente para los usos descritos en el presente artículo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6. y 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.



(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ, para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y de control de caudal de cada fuente, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante (si aplica).*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Una vez aprobada la información requerida deberán implementar las obras e informar a CORPOBOYACÁ para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.*

ARTÍCULO QUINTO: *A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe las memorias técnicas requeridas en el artículo anterior, la concesionaria gozará de un plazo adicional de treinta (30) días calendario para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.*

PARÁGRAFO: *Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.*

“(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Requerir a la titular de la concesión ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL identificada con el NIT 826.001.291-8, para que, como medida de compensación por usufructo del recurso hídrico, adelanten la siembra de 3038 árboles de especies nativas preferiblemente ubicarlas en la zona de recarga hídrica de la fuente que los abastecen.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para lo anterior el titular de la concesión dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo debe presentar a la CORPORACIÓN un plan de establecimiento de manejo forestal, incluyendo en el mismo método de cercado y aislamiento con postes de madera y alambre de púa.*

(...)”

Que mediante Radicado de entrada No. 013139 del 18 de julio de 2019, la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT. 826.001.291-8, remitió planos y memorias de cálculo del sistema de control de caudal en cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019.

Que mediante Auto No. 534 del 27 de julio de 2020, esta Corporación dispuso:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *No aprobar la información presentada por la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT. 826.001.291-8, referente a los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT 826.001.291-8, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente nuevamente los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el concepto técnico CA-864/19 SILAMAC del 11 de septiembre de 2019.*

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT 826.001.291-8, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a la Corporación el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en cumplimiento de la medida de preservación del recurso hídrico contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019, en aras de poder realizar la siembra de 3038 árboles en la zona de recarga hídrica de la fuente que los abastece.*

06 DIC 2023 - - - 1 2 8 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

(...)"

Que mediante Resolución No. 1149 del 27 de julio de 2020, esta Corporación determinó en el artículo Primero **APROBAR** el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT. 826.001.291-8, representada legalmente por el señor **ORLANDO SANABRIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.964 de Paipa; de igual manera, se estableció en el artículo Segundo de la Resolución en referencia, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua sería por cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

Que mediante Radicado de entrada No. 15505 del 25 de septiembre de 2020, la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8, remitió los planos y memorias de cálculo del sistema de control de caudal en cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019 y el Artículo Segundo del Auto No. 534 del 27 de julio de 2020.

Que mediante Auto No. 1368 del 15 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar la información presentada por la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT. 826.001.291.8, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico EP-869-20 SILAMAC del 05 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT. 826.001.291-8, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente las correcciones y/o ajustes a la documentación relacionada con los sistemas de control de caudal propuestos para las fuentes concesionadas, con excepción del sistema a implementar en el "Manantial Agua Tibia", conforme a lo estipulado en el Concepto Técnico No. EP-869-20 SILAMAC del 05 de marzo de 2021.

(...)"

Que mediante Radicado No. 014329 del 01 de junio de 2023 la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL identificada con NIT 826.001.291-8 remite los ajustes requeridos mediante Auto No. 1368 del 15 de diciembre de 2022, correspondientes a las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal.

Que, el recibo de la información antes referida, dio tránsito a la respectiva evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. EP-0352-23 del 04 de octubre de 2023.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico No. EP-0352-23 del 04 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetizando lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:



4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada por la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8 que corresponde a las memorias técnicas del sistema de captación para derivar de las fuentes denominadas "Manantial Agua Tibia", "Manantial Culebrera", "Manantial El Pino" y "Quebrada El Gorrero" en los puntos autorizados mediante la Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019. A continuación, se relaciona la descripción de los sistemas aprobados.

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Manantial Agua Tibia	5°39' 18,72" N	73°05' 12,80" W	1,45	Bocatoma de fondo Dimensiones de la rejilla= 0,67m x 0,35 m Diámetro de barras= ½" Espacio entre barras= 2,5 cm Dimensiones de compartimientos= 0,80m x 0,80m x 0,80m de profundidad Altura de orificio de control= 0,078m Diámetro de tubería de aducción= 1 ½" Diámetro de tubería de lavado= 1" Diámetro de tubería de excesos= 1 ½"
Manantial Culebrera	5°39' 18,53" N	73°05' 10,20" W	3,72	Dimensiones de la rejilla= 0,86m x 0,30m N° de barras= 13 Diámetro de barras= ½" Dimensiones del vertedero de excesos= 0,8m x 0,60m Dimensiones de compartimientos= 0,80m x 0,80m x 0,98m de profundidad Diámetro de tubería de aducción= 2" Diámetro de tubería de lavado= 1 ½" Diámetro de tubería de excesos= 6"
Manantial El Pino	5°39' 10,53" N	73°04' 58,20" W	0,21	Diámetro de la rejilla= 0,86m x 0,34m N° de barras= 15 Diámetro de barras= ½" Dimensiones del vertedero de excesos= 0,15m x 0,80m Dimensiones de compartimientos= 0,80m x 0,80m x 0,73m de profundidad Diámetro de tubería de aducción= 1" Diámetro de tubería de lavado= 1 ½" Diámetro de tubería de excesos= 6"
Quebrada El Gorrero	5°40' 21,22" N	73°04' 44,94" W	1,48	Dimensiones de la rejilla= 0,64m x 0,25m N° de barras= 19 Diámetro de barras= 1,91cm Dimensiones del vertedero de excesos= 0,35m x 0,80m Dimensiones de compartimientos= 0,80m x 0,80m x 0,70m de profundidad Diámetro de tubería de aducción= 1 ½" Diámetro de tubería de lavado= 1 ½" Diámetro de tubería de excesos= 4"

4.2 La **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8 cuenta con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la construcción de las respectivas obras, al fin de las cuales deben informar por escrito a **CORPOBOYACÁ** para proceder y autorizar su funcionamiento.

Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.3 La **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8, debe tener en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las acciones constructivas que requiera:

06 DIC 2023 - - - 1 2 8 4

Continuación Auto No. _____, Página No. 5

- *El sistema de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de las fuentes hídricas denominadas "Manantial Agua Tibia", "Manantial Culebrera", "Manantial El Pino", y "Quebrada El Gorrero" garantizando que los excesos del caudal retornen a las mismas fuentes.*
- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.*
- *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
- *Es prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*

4.4 *Se recuerda a la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT 826.001.291-8, que debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal



06 DIC 2023 - - - 1 2 8 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

06 DIC 2023 - - - 1 2 8 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es importante advertir que la información presentada define que la captación y derivación del caudal concesionado consta de un canal en concreto reforzado paralelo al borde del río, en el mismo sentido de la corriente, con una rejilla a la entrada que limita el ingreso de materiales sobredimensionados. Al final del canal se encuentra un vertedero para represar el agua y conduciría a una caja de captación donde se instalarán bombas sumergibles que bombearán el agua hacia un desarenador y posteriormente a la planta de tratamiento.



06 DIC 2023 - - - 1 2 8 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-0352-23 del 04 de octubre de 2023** y la información aportada por el titular, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8 para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019**, en un caudal total de 6,86 L.P.S, bajo las siguientes condiciones:

1. Caudal y uso:

Fuente	Caudal Uso Doméstico (L/S)	Caudal Uso Pecuario (L/s)	Caudal Total (L/s)
Manantial Agua Tibia	1,17	0,28	1,45
Manantial Culebrera	2,74	0,98	3,72
Manantial El Pino		0,21	0,21
Quebrada El Gorrero	1,310	0,170	1,48
TOTAL	5,22	1,64	6,86

2. Ubicación:

N°	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						ALTURA m.s.n.m	MUNICIPIO	VEREDA
		LONGITUD			LATITUD					
1	MANANTIAL AGUA TIBIA	7	5	12,8	5	3	18,7	2.968	FIRAVITOB A	SAN ANTONIO
		3		0		9	2			
2	MANANTIAL CULEBRERA	7	5	10,2	5	3	18,5	2.966	FIRAVITOB A	SAN ANTONIO
		3		0		9	3			
3	MANANTIAL EL PINO	7	4	58,2	5	3	10,5	3.026	FIRAVITOB A	SAN ANTONIO
		3		0		9	3			
4	QUEBRADA EL GORRERO	7	4	44,9	5	4	21,2	2.841	PAÍPA	QUEBRADA HONDA
		3		4		0	2			

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentadas por la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8 para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante **Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019**, en un caudal total de 6,86 L.P.S, bajo las siguientes características

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Manantial Agua Tibia	5°39' 18,72" N	73°05' 12,80" W	1,45	Bocatoma de fondo Dimensiones de la rejilla= 0,67m x 0,35 m Diámetro de barras= ½" Espacio entre barras= 2,5 cm Dimensiones de compartimentos= 0,80m x 0,80m x 0,80m de profundidad Altura de orificio de control= 0,078m Diámetro de tubería de aducción= 1 ½" Diámetro de tubería de lavado= 1" Diámetro de tubería de excesos= 1 ½"



Manantial Culebrera	5°39' 18,53" N	73°05' 10,20" W	3,72	Dimensiones de la rejilla= 0,86m x 0,30m N° de barras= 13 Diámetro de barras= ½" Dimensiones del vertedero de excesos= 0,8m x 0,60m Dimensiones de compartimientos= 0,80m x 0,80m x 0,98m de profundidad Diámetro de tubería de aducción= 2" Diámetro de tubería de lavado= 1 ½" Diámetro de tubería de excesos= 6"
Manantial El Pino	5°39' 10,53" N	73°04' 58,20" W	0,21	Diámetro de la rejilla= 0,86m x 0,34m N° de barras= 15 Diámetro de barras= ½" Dimensiones del vertedero de excesos= 0,15m x 0,80m Dimensiones de compartimientos= 0,80m x 0,80m x 0,73m de profundidad Diámetro de tubería de aducción= 1" Diámetro de tubería de lavado= 1 ½" Diámetro de tubería de excesos= 6"
Quebrada El Gorrero	5°40' 21,22" N	73°04' 44,94" W	1,48	Dimensiones de la rejilla= 0,64m x 0,25m N° de barras= 19 Diámetro de barras= 1,91cm Dimensiones del vertedero de excesos= 0,35m x 0,80m Dimensiones de compartimientos= 0,80m x 0,80m x 0,70m de profundidad Diámetro de tubería de aducción= 1 ½" Diámetro de tubería de lavado= 1 ½" Diámetro de tubería de excesos= 4"

PARÁGRAFO: Acoger el Concepto Técnico Concepto Técnico No. EP-0352-23 del 04 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8 para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a Corpoboyacá para proceder a recibirlas y autorizar su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de las obras, no se garantiza la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO: El titular debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO CUARTO: La **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8, debe tener en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de las actuaciones constructivas que puedan llegar a requerir:

•El sistema de control de caudal se debe construir a una distancia prudente de las fuentes hídricas denominadas "Manantial Agua Tibia", "Manantial Culebrera", "Manantial El Pino", y "Quebrada El Gorrero" garantizando que los excesos del caudal retornen a las mismas fuentes.



06 DIC 2023 - - - 1 2 8 4

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Es prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: Se recuerda a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8, que debe dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-0352-23 del 04 de octubre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando comunicación al correo electrónico: asoquebradahondalagrande.av@gmail.com (según autorización plasmada en el radicado No. 005137 del 03 de abril de 2018) De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo. en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00046-18

AUTO No. 009 DTC 2023 - - - 1 2 8 5

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT 826.001.291-8, en un caudal total de 6,86 L.P.S., bajo las siguientes condiciones:

1. Caudal y uso:

Fuente	Caudal Doméstico (L/s)	Uso Pecuario (L/s)	Caudal Total (L/s)
Manantial Agua Tibia	1,17	0,28	1,45
Manantial Culebrera	2,74	0,98	3,72
Manantial El Pino		0,21	0,21
Quebrada El Gorrero	1,310	0,170	1,48
TOTAL	5,22	1,64	6,86

2. Ubicación

N°	PUNTO DE UBICACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS						ALTUR A m.s.n.m	MUNICIPIO	VEREDA
		LONGITUD			LATITUD					
1	MANANTIAL AGUA TIBIA	73	5	12,80	5	39	18,72	2.968	FITAVITOB A	SAN ANTONIO
2	MANANTIAL CULEBRERA	73	5	10,20	5	39	18,53	2.966	FITAVITOB A	SAN ANTONIO
3	MANANTIAL EL PINO	73	4	58,20	5	39	10,53	3.026	FITAVITOB A	SAN ANTONIO
4	QUEBRADA EL GORRERO	73	4	44,94	5	40	21,22	2.841	PAIPA	QUEBRADA HONDA

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a la titular de la concesión ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT 826.001.291.8, para que como medida de compensación por usufructo del recurso hídrico, adelanten la siembra de 3038 árboles de especies nativas preferiblemente ubicarlas en la zona de recarga hídrica de la fuente que los abastecen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, el titular de la concesión dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo debe presentar a la CORPORACIÓN un plan de establecimiento de manejo forestal, incluyendo en el mismo método de cercado y aislamiento con postes de madera y alambre de púa.

"(...)"



06 DIC 2023 - - - 1 2 8 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que mediante radicado No. 15505 del 25 de septiembre de 2020, la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con el NIT 826.001.291-8 presentó a esta Corporación documento denominado: "*Plan de Establecimiento y Manejo Forestal Asociación Quebrada Honda La Grande Acueducto Veredal*", información que dio tránsito a evaluación por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, evaluada la información aportada, el profesional adscrito a la Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, emitió el Concepto Técnico **Concepto Técnico CTO-724-23 del 07 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones:

"(...)

4. -CONCEPTO TÉCNICO

1.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 31057 del 27 de diciembre de 2022 y Radicado No. 27717 de 23 de octubre de 2023, por la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, identificada con el NIT 826.001.291-8, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera **VIABLE** la aprobación de dicho documento.

- **Datos del predio y georreferenciación de los mismos:** La ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, proyecta ejecutar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en el predio denominado "Bellavista" identificado con código catastral 1551600000000016009000000000, ubicado en la vereda Pastoreros, jurisdicción del municipio de Paipa.
- **Georreferenciación del área para el PEMF:** La ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, presenta los siguientes puntos de coordenadas para delimitar el polígono de siembra.

N° vértice	COORDENADAS		ALTITUD (m.sn.m.)
	Latitud N	Longitud O	
1	5°40'40.72"N	73° 5'8.46"O	2.712
2	5°40'43.57"N	73° 5'9.12"O	2703
3	5°40'41.32"N	73° 4'54.54"O	2759
4	5°40'38.49"N	73° 4'55.46"O	2779

- **Selección de especies:** Las especies seleccionadas por la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL son las siguientes:

N. Común	N. Científico	Cantidad
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	800
Garrocho	<i>Viburnum triphyllum</i>	400
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	200
Laurel cara	<i>Morella parvifolia</i>	150
Chicalá	<i>Tecoma stans</i>	440
Hayuelo	<i>Dodonaea viscosa</i>	160
Sauce	<i>Salix humboldtiana</i>	488
Guayacán de Manzales	<i>Lafoesia speciosa</i>	400
TOTAL		3038

06 DIC 2023 - - - 1 2 8 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

- **Transporte de material vegetal:** El transporte externo del material vegetal se realice en carro adecuado desde el vivero hasta el interior de la finca a "GRANEL" y dentro de la finca en canastilla hasta cada uno de los sitios a establecer.

Descripción de las actividades de establecimiento.

En el documento presentado por la ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL, se evidencia que no fueron tenidas en cuenta las observaciones realizadas mediante concepto técnico No. CTO-434-21 al momento de realizar los ajustes.

- **Limpieza y adecuación del terreno:** El área a plantar se encuentra en una zona de ladera suave intermedia del predio como lo indica el plano anexo para este fin que consiste en un área de gramas y especies de porte bajo por lo que no es necesario realizar un gran despeje lo que se puede hacer es un buen plateo simplemente.
- **Sistema de trazado:** El material vegetal seleccionado se sembrará bajo un sistema de trazo en cuadro terrenos de poca pendiente o planos y en triangulo en terrenos de pendiente alta, con distanciamientos de tres (3) por tres (3) metros; para una densidad mínima de 1100 plántulas por hectárea. En los casos donde por la existencia de vegetación o accidentes físicos del terreno, se debe obviar el trazado, procurando en lo posible que se conserven las distancias anteriormente mencionadas. En caso de siembra en cerca viva, con plantas ornamentales se debe sembrar en línea a distancia entre planta de 40cm.
- **Plateo:** Se despejará en un diámetro mínimo de 60 centímetros mínimo donde predomine la presencia de pastos como cobertura vegetal dependiendo el grado de la pendiente del terreno mediante la utilización de herramientas adecuadas retirando los estolones de pasto en el área del plato. Donde exista cobertura vegetal herbácea nativa la remoción para la realización del plateo debe hacerse en forma mínima.
- **Ahoyado:** Consiste en abrir un hoyo para la siembra del material vegetal, el cual contara con las siguientes dimensiones mínimas: 0.30 metros de diámetro por 0.30 metros de profundidad.
- **Aplicación de abonos y enmiendas:**

Esta labor es fundamental y se requiere por lo tanto de una cuidadosa realización, para lo cual se deberán seguir las siguientes recomendaciones dependiendo del tipo de insumo a utilizar; así: Se abrirá una pequeña zanja de 0.10 metros de profundidad y a 0.25 metros del cuello del árbol establecido, en donde se aplicará abono químico a cada árbol en cantidad de 50 gramos; este será aplicado en corona o media luna alrededor de la plántula y deberá ser tapado.

Aplicación de Correctivos; Adicionalmente se aplicarán 100 gramos de corrector de acidez por planta, mezclado con el suelo de cada hoyo.

Aplicación de Microelementos: Adicionalmente se aplicarán Microelementos en forma granulada (con contenidos de: magnesio, azufre, Boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y zinc, entre otros) en proporción de 50 gramos por planta mezclada con el sustrato que se incorporara al hoyo.

Aplicación de hidrorretenedor: Se debe aplicar en cantidad de tres (3) gramos por planta, incorporados en corona, al fondo del hueco, de manera que se garantice su hidratación posterior.

- **Plantación:** Esta actividad comprende únicamente la operación de introducir y anclar los árboles en el centro del hoyo, cubriendo completamente el pan de tierra del árbol establecido y pisando alrededor del mismo para evitar bolsas de aire que resequen el sistema radicular de las plántulas.
- **Riego:** La plantación se sembrará en época de lluvias en la medida de las posibilidades con el fin de garantizar un óptimo prendimiento y desarrollo de las especies; además en predio cuenta con diferentes recargas de agua para poder realizar riego necesario en época de fuerte sequía, para el riego se hará uso de manguera, en el sector donde por acción de la gravedad no llega la cantidad suficiente de agua, se hará uso de baldes para esta actividad.

06 DIC 2023 - - - 1 2 8 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

- **Época de plantación:** La plantación debe efectuarse en lo posible en la época lluvias, con el fin de asegurar un óptimo prendimiento.
- **Disposición de residuos:** Todos los desechos como bolsas plásticas, tanto de la plantación como de las actividades anexas como la comida y desperdicios, deben ser recogidos y retirados de la zona. Esta debe quedar libre de basuras y productos no propios del área.

Mantenimiento de la plantación:

- **Plantación de reposición:** Las plántulas que no presenten buen prendimiento o mueran, deberán ser sustituidas por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad.

Control de malezas: Realizar despeje en un diámetro mínimo de 50 centímetros, donde predomine la presencia de pastes como cobertura vegetal dependiendo el grado de la pendiente del terreno mediante la utilización de herramientas adecuadas retirando los estolones de pasto en el área del plato.

Fertilización: Aplicar 50 gr/árbol de compuesto (NPK 10-30-10)

Control de insectos y patógenos: En la zona no se encuentra una gran presencia de insectos o patógenos, los que más predominan son insectos comedores de hojas, para el control de estos se haría por medio de la aplicación de un insecticida adecuado de tipo orgánico. En caso de que se llegase a presentar patógenos como la Cenicilla, se utilizaron productos como el Oxicloruro de Cobre.

Podas: Con el fin de garantizar sanidad y buen desarrollo de las especies en la medida de las necesidades se realizará un<a poda de desarrollo y Fito sanidad a cada individuo en el momento de los respectivos mantenimientos; eliminando ramas y gajos sobrantes de la parte baja, desde el suelo hasta una altura aproximada de un metro, utilizando herramientas para este fin como son tijera, serrucho y/o machete.

Descripción de las actividades de protección forestal: El cercado se va a realizar con postes de madera de 30x30cm y una altura de 1.80m, el cual contará con cerca eléctrica que ayuda a evitar el ingreso de semovientes a la zona de reforestación, garantizando la protección de las plantas.

Cronograma: El titular de la concesión de aguas presenta cronograma general de las actividades a ejecutar, durante el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3			
	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4
Establecimiento de la compensación (1 mes)	■											
Primer mantenimiento (15 días)			■									
Mantenimiento semestral (15 días)				■								
Mantenimiento semestral (15 días)						■						
Mantenimiento semestral (15 días)								■				
Mantenimiento semestral (15 días)										■		

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece entre otras la siguiente:



06 DIC 2023 - - - 1 2 8 5

Continuación Auto No. _____

Página No. 6

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.



06 DIC 2023 - - - 1 2 8 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo conceptuado en el **Concepto Técnico CTO-724-23 del 07 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Séptimo de la **Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019**, que otorga una Concesión de Aguas Superficiales.

Que, es pertinente precisar a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8, que debe ejecutar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en consonancia con el cronograma propuesto presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico CTO-724-23 del 07 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8, contenido en documento denominado: *"Plan de Establecimiento y Manejo Forestal Asociación Quebrada Honda La Grande Acueducto Vereda"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CTO-724-23 del 07 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8 que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. _____ 06 DIC 2023 - - - 1 2 8 5 _____ Página No. 8

del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el **Concepto Técnico CTO-724-23 del 07 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Señalar a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico CTO-724-23 del 07 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular de la concesión **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8 que debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1741 del 04 de junio de 2019**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8, que una vez cumplida la medida de preservación en coherencia con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que se aprueba en el presente acto administrativo, debe informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-724-23 del 07 de noviembre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA HONDA LA GRANDE ACUEDUCTO VEREDAL**, identificada con NIT 826.001.291-8, a través de su representante legal, enviando citación al correo electrónico: asoquebradahondalagrande.av@gmail.com (según autorización plasmada en el radicado No. 005137 del 03 de abril de 2018), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00046-18.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

07 DIC 2023 - - 1 2 8 7

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00017-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ bajo el número 024236 del día 15 de septiembre 2023, el señor ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la sociedad CARBONES TÉRMINOS EL SALITRE S.A.S., solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto denominado “PATIO DE ACOPIO Y TRITURACIÓN DE CARBONES TÉRMICOS EL SALITRE S.A.S.” (sic), ubicado en el predio identificado con código catastral 57900000000000070917000000000 y matrícula inmobiliaria No. 094-17547, en jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá), para lo cual presenta la siguiente documentación:

1. Cedula de ciudadanía del representante legal de la sociedad CARBONES TÉRMINOS EL SALITRE S.A.S, el señor ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ.
2. Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad CARBONES TERMICOS EL SALITRE S.A.S, identificada con Nit. 9012117477.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARBONES TERMICOS EL SALITRE S.A.S, identificada con No. Nit. 9012117477.
4. Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas fuentes fijas, formato FGR-70 versión 7.
5. Formato FGR-29 versión 3 “Auto Declaración de Costos de Inversión Anual de Operación”.
6. Certificado de Tradición de del inmueble identificado número de matrícula inmobiliaria No. 094-17547.
7. Certificado de uso de suelos correspondiente al predio con número de matrícula 094-17547 ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Tasco, Boyacá, expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Tasco (Boyacá).
8. Un (1) CD con información digital.

Que mediante comunicación oficial de salida 150-19625 de fecha 11 de octubre de 2023, CORPOBOYACA envía al señor ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la sociedad CARBONES TÉRMINOS EL SALITRE S.A.S., copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Que con radicado de entrada No. 029679 de 10 de noviembre de 2023, el señor ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, adjunta copia de recibo de consignación correspondiente al servicio de evaluación ambiental para la solicitud de permiso de emisiones



Corpoboyacá

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004589 de fecha 10 de noviembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 24 del expediente PERM-00017-23, el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.867.183.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1:



07 DIC 2023 - - - 1 2 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibidem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "(...) ... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
i) Producción de lubricantes y combustibles;
j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
k) Operación de Plantas termoeléctricas;
l) Operación de Reactores Nucleares;
m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)"*

PARÁGRAFO 1. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como,*



07 DIC 2023 - - - 1 2 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 4

los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;*
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;*

Parágrafo 1º.- *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;*
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.*

Parágrafo 2º.- *Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."*

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.



Corpoboyacá

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 5

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud"*.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución No. 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA *"Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la sociedad CARBONES TERMICOS EL SALITRE S.A.S, identificada con Nit. 901.211.747-7, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos. 24236 del 15 de septiembre de 2023 y 29679 del 10 de noviembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de acopio y trituración de carbón a desarrollarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-17547, conforme al Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Tasco (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por el interesado, obrantes en el expediente.

Cabe citar que, frente a las actividades de acopio, el solicitante deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 *"Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA-"* expedida por esta entidad.

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 7

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para la actividad de acopio y trituración de carbón a desarrollarse en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 094-17547, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Tasco (Boyacá), solicitado por la sociedad **CARBONES TERMICOS EL SALITRE S.A.S**, identificada con Nit. 901.211.747-7, a través de su representante legal el señor ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.236 de Tasco (Boyacá), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00017-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.236 de Tasco (Boyacá), para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 No. 10-48 oficio 205 del municipio de Sogamoso – Boyacá, teléfono: 3108098707, correo electrónico: transporteelsalitre@gmail.com Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00017-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 8

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00015-23".

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación allegada ante CORPOBOYACÁ bajo el radicado número 015535 del 13 de junio de 2023, la señora NHORA INES PATIÑO DIZA, en su condición de representante legal de la sociedad C&M MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 901.392.000-1, solicita ante esta autoridad ambiental el inicio de trámite administrativo ambiental de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para el funcionamiento de una batería de hornos de coquización y un centro de acopio localizado en la vereda Soraquí en jurisdicción del municipio de Socha, para lo cual presenta la siguiente documentación:

- Solicitud permiso de emisiones atmosféricas
- Formulario de Registro Único Tributario de la sociedad C&M MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 901.392.000-1
- Copia del documento de identidad de la señora NOHORA INES PATIÑO DIAZ
- Formulario Único Nacional de solicitud de permisos de emisiones atmosféricas fuentes fijas. Formato FGR-70 versión 7.
- Formato FGR-29 versión 3 "Auto declaración de costos de inversión y anual de operación". Parte A y Parte B.
- Un (1) Cd.

Que, en respuesta al radicado 015535 del 13 de junio de 2023 allegado por el solicitante, se emitió comunicación oficial de salida No. 150-13452 del 21 de julio de 2023, a través de la cual CORPOBOYACÁ requirió a la sociedad C&M MINERALES S.A.S, a través de su representante legal, para que presentara documentación complementaria a efectos poder dar continuidad al trámite de permiso de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado N° 021176 del 15 de agosto de 2023, la señora NHORA INES PATIÑO DIAZ en su condición de representante legal de la sociedad C&M MINERALES S.A.S, allega documentación requerida, sin embargo, y en respuesta, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante oficio de salida No 150-16074 del 28 de agosto de 2023, requiere nuevamente la presentación de las memorias de los cálculos realizados para la determinación de la altura de las chimeneas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008; y requiere, a su vez, la presentación del formato FGR-29 versión 3 parte A y B "Auto declaración de costos de inversión y anual de operación".

Que mediante radicado 023064 de 4 de septiembre de 2023, la sociedad solicitante del permiso de emisiones que nos ocupa, allegó respuesta a requerimientos hechos mediante oficio de salida No 150-16074 del 28 de agosto de 2023 y, en respuesta al mismo, CORPOBOYACÁ mediante oficio de salida No 150-18309 del 26 de septiembre de 2023,



Corpoboyacá

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

requirió nuevamente la presentación del formato FGR-29 "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación".

Que mediante radicado 025638 de 28 de septiembre de 2023, la representante legal de la sociedad solicitante en respuesta al oficio de salida No 150-18309 presenta la documentación requerida y, en consecuencia, esta corporación, mediante oficio de salida N° 150-21505 del 08 de noviembre de 2023, le envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, informándole a su vez, que debe allegar el soporte de pago correspondiente y las memorias de los cálculos realizados para la determinación de la altura de las chimeneas, que ha sido solicitada de manera reiterativa.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004572 de fecha 09 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 26 del expediente PERM-00015/23, la solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$4.961. 203.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibídem* indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".



07 DIC 2023 - - - 1 2 8 8

Continuación Auto No. _____

Página 3

Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "(...)... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*



07 DIC 2028 - - - 1 2 8 8

Continuación Auto No. _____

Página 4

- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la sociedad C&M MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 901.392.000-1, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos 015535 del 13 de junio de 2023, N° 021176 del 15 de agosto de 2023 023064 de 4 de septiembre de 2023 y 025638 de 28 de septiembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para el proyecto de "una batería de hornos de coquización y un centro de acopio" (sic), a desarrollarse en el inmueble denominado Los Gavilanes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-9385, conforme a Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, ubicado en la vereda Soraqui del municipio de Socha (Boyacá), de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la sociedad interesada, obrantes en el expediente.

Cabe citar que, frente a las actividades de acopio, el solicitante deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA- expedida por esta entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el proyecto de "una batería de hornos de coquización y un centro de acopio" (sic), a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 094-9385, ubicado en la vereda Soraqui del municipio de Socha (Boyacá), de propiedad de la sociedad C&M MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 901.392.000-1, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, Boyacá, solicitado por la sociedad **C&M MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 901.392.000-1**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 8

Continuación Auto No. _____ Página 6

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00015-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad C&M MINERALES S.A.S. identificada con Nit. 901.392.000-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 13 No. 11-81 Oficina 206 de la ciudad de Sogamoso-Boyacá., celulares:3102369487, 3107036249 correo electrónico: ambisatingenieria@gmail.com .Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez

Revisó: Yurany Paola Morales Barrera

Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00015-23



Corpoboyacá

AUTO No.

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 9

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00018-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación presentada ante CORPOBOYACÁ bajo el radicado número 024761 del 21 de septiembre de 2023, el señor HERNANDO VEGA LLANOS en su condición de representante legal de la sociedad AGROCOAL S.A.S. identificada con Nit. 860.353.573-3, solicitó ante esta autoridad ambiental trámite administrativo ambiental de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para el funcionamiento de un patio de acopio y trituración de carbón, localizado en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha Boyacá.

Que, dentro de la documentación aportada por la solicitante, se allegó lo siguiente:

- Formato FGR-70, versión 7: Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROCOAL S.A.S. identificada con Nit. 860.353.573-3 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad AGROCOAL S.A.S. identificada con Nit. 860.353.573-3.
- Certificado de Uso del suelo del predio identificado con número catastral 00-00-0050-0235-000, con matrícula inmobiliaria No. 094-0002501, ubicado en la vereda El alto, expedido por la Secretaría de Obras, Planeación y Servicios Públicos del municipio de Socha-Boyacá.
- Certificado de Uso del suelo del predio identificado con número catastral 00-00-0050-0236-000, con matrícula inmobiliaria No. 094-0002501, ubicado en la vereda El alto, expedido por la Secretaría de Obras, Planeación y Servicios Públicos del municipio de Socha-Boyacá.
- Certificados de tradición de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 094-2501 y 094-17457 expedidos por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Socha.
- Documento denominado "*PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Decreto 948 de 1995 (Art. 95), Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.5.1.7.4) PATIO DE ACOPIO EL ALTO*"
- Formato FGR-29, versión 3: Auto declaración de costos de inversión y anual de operación.
- Un (1) Plano
- Un (1) Cd.

Que, en respuesta al radicado 024761 del 21 de septiembre de 2023, allegado por el solicitante, se emitió comunicación oficial de salida No. 150-19724 del 12 de octubre de 2023, a través de la cual CORPOBOYACÁ requirió al señor HERNANDO VEGA LLANOS,



07 DIC 2023 - - - 1 2 8 9

Continuación Auto No. _____

Página 2

en su condición de representante legal de la sociedad AGROCOAL S.A.S, para que presentara documentación complementaria a fin de dar continuidad al trámite de permiso de emisiones atmosféricas.

Que, mediante radicado N° 27873 del 25 de octubre de 2023, HERNANDO VEGA LLANOS, en su condición de representante legal de la sociedad AGROCOAL S.A.S, allegó documentación requerida, y en respuesta, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante oficio de salida No. 150-21862 del 10 de noviembre de 2023, le envió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental y le informó a la sociedad solicitante que debería allegar el soporte de pago del mismo.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004609 de fecha 14 de noviembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, obrante a folio 84 del expediente PERM-00018/23, el solicitante del permiso de Emisiones Atmosféricas canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.867.183.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede a continuar con el trámite ambiental correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem indica que en cabeza de las Corporaciones está la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".



Que el artículo 70 de la misma ley establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que el Decreto No. 1076 de 2015, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, establece en su artículo 2.2.5.1.1.1: *"Contenido y Objeto. El presente Decreto mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica..."*

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. ibídem señala los casos que requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas, entre los cuales están:

- "(...)... a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*

07 DIC 2020 - - - 1 2 8 9

Continuación Auto No. _____ / _____ Página 4

- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones (...).

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del mismo estatuto establece:

"Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que las presentaciones de dichos estudios sean requeridos."

Que el artículo 2.2.5.1.7.5. de la norma en comento determina el procedimiento a seguir para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.



Corpoboyacá

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que la Resolución No. 619 de 1997 establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ y adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante del permiso de emisiones atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que la sociedad AGROCOAL S.A.S. identificada con Nit. 860.353.573-3, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la petición referida, allegada mediante los radicados Nos 024761 del 21 de septiembre de 2023, 27873 del 25 de octubre de 2023 y 29878 del 14 de noviembre de 2023.

Que el objeto de la información allegada es solicitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad denominada "acopio y trituración de carbón", a desarrollarse en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 094-2501, 094-17457, conforme a Certificados de Tradición y Libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha Boyacá, localizados en la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha-Boyacá, de conformidad con los oficios y radicados mencionados y allegados por la sociedad interesada, obrantes en el expediente.

Cabe citar que, frente a las actividades de acopio, la sociedad solicitante deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- "expedida por esta entidad.

Que, en mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Permiso de Emisiones Atmosféricas, para actividad de acopio y trituración de carbón, a desarrollarse en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 094-2501, 094-17457, conforme a Certificados de Tradición y Libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha Boyacá, localizados en la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha-Boyacá, de propiedad de AGROCOAL SOCIEDAD LIMITADA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AGROCOAL C 1 LTDA, AGROCOAL SOCIEDAD LIMITADA Y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL "AGROCOALC.I LYDA, conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, Boyacá, solicitada por la sociedad **AGROCOAL S.A.S. identificada con Nit. 860.353.573-3**, a través de su representante



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 DIC 2023 - - - 1 2 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 6

legal el señor HERNANDO VEGA LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.136.017 expedida en Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **PERM-00018-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la **AGROCOAL S.A.S.** identificada con Nit. 860.353.573-3, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada en los términos establecidos en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 4 No. 10-27 del municipio de Socha-Boyacá; celulares: 3102840000, 3222000531 y 3212165884; correo electrónico: administracion@agrocoal.com.co. Comunicación que se efectuará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00018-23

AL-8438
AUTO No. 1296

(11 DIC 2023)

Por el cual se ordena el archivo del expediente OOLA- 00053-04 y se toman otras determinaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En ejercicio de las funciones delegadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y acorde con lo regulado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y,

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOLA-00053 - 04, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – en adelante CORPOBOYACÁ, por Resolución 1342 del de octubre de 2006 resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores ARISTÓBULO JAIME ARCHILA CELY con cc 6.744.960 de Tunja, JEREMÍAS PERALTA PATIÑO con cc 9.517.208 y ALBINO GÓMEZ con cc 1.114.303 de Paz del Río, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Los Tunjos del Municipio de Sativasur, jurisdicción del municipio de Sativasur, área amparada bajo el contrato de explotación minera No.01-096-96 del INGEOMINAS.

ARTÍCULO CUARTO: El término por el cual se establece el presente Plan de Manejo Ambiental, será el mismo del contrato minero No. 21048 del INGEOMINAS.

"(...)"

Con memorando interno No. 102-0073, se pone de presente: (...) el término de duración del presente Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de en Virtud de Aporte 01-096-96 con código actual de registro minero RMN GGVC-03, se procedió a consultar el aplicativo ANNA MINERIA de la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm> (Ver Imagen 1), se encontró que el contrato se encuentra en estado VENCIDO y ARCHIVADO desde el 12 de marzo de 2009 (...)

Continuación del Auto No. 1296 - - - 11 DIC 2023 página. 2

Número de expediente: 01-096-96
 Modalidad: CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
 Área total (Ha):
 Etapa: Explotación
 Tipo de terreno:
 Fecha de solicitud: 10/MAR/1997
 Fecha de aniversario:
 Fecha de cancelación:
 Fin de la etapa de exploración:
 Exploración adicional:
 Publicado en RUCOM: No

Código RMN: GGVC-03
 Estado: Terminado
 Clasificación:
 Tipo de explotación:
 Longitud del cauce:
 Fecha de inscripción: 10/MAR/1997
 Fecha de terminación: 12/MAR/2009
 Tipo de cancelación: ARCHIVADO
 Fin de etapa de Construcción:
 Explotación anticipada:
 Punto de Atención Regional: PAR NOBSA



MINERÍA EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

INFORMACIÓN DEL TÍTULO

Nombre del título	01-096-96	Clase de título	01-096-96
Modalidad	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	Fecha de inscripción	10/MAR/1997
Área total (Ha)		Fecha de terminación	12/MAR/2009
Etapa	Explotación	Tipo de cancelación	ARCHIVADO
Fecha de solicitud	10/MAR/1997	Fin de etapa de Construcción	
Fecha de aniversario		Explotación anticipada	
Fecha de cancelación		Punto de Atención Regional	PAR NOBSA
Fin de la etapa de exploración			
Exploración adicional			
Publicado en RUCOM	No		

ESTADO

Nombre del estado	Terminado	Fecha de inscripción	10/MAR/1997
Fecha de inscripción	10/MAR/1997	Fecha de terminación	12/MAR/2009
Fecha de terminación	12/MAR/2009	Tipo de cancelación	ARCHIVADO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Resulta necesario señalar que en el presente caso los funcionarios de la Oficina Territorial de Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por memorando 102-0073 de fecha 30 de noviembre de 2023, resaltan los antecedentes antes mencionados y solicitan que, en el ámbito de competencias del componente jurídico de la misma Subdirección se establezcan lineamientos "... que sean necesarios para el cierre definitivo del



1 2 9 6 - - - 1 1 DIC 2023

Continuación del Auto No. _____ página. 3

expediente OOLA-00053 – 04, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

Se procede por parte del Grupo Jurídico de la prenombrada Subdirección a adoptar las decisiones que en derecho correspondan

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

El artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos Naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas realizan la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño que puedan poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Aclarado lo anterior, encuentra esta Subdirección que en el presente asunto se observa que por Memorando 102-0073 del 30 de noviembre de 2023, se establece:

"(...)

Teniendo en cuenta que el término de duración del presente Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de en Virtud de Aporte 01-096-96 con código actual de registro minero RMN GGVC-03, se procedió a consultar el aplicativo ANNA MINERIA de la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>, se encontró que el contrato se encuentra en estado VENCIDO y ARCHIVADO desde el 12 de marzo de 2009.

(...)"

De lo antes citado, se observa que, el contrato de explotación minera No.01-096-96 del INGEOMINAS, expiro y fue archivado por la Agencia Nacional de Minería desde el 12 de

1 2 9 6 - - - 1 1 DIC 2023

Continuación del Auto No. _____ página. 4

marzo de 2009, razón que resulta suficiente para que por el presente acto se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, así:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"(...)"

En este sentido, estableció en sus numerales 11, 12 y 13 lo siguiente:

"(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

"(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 determina: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

El artículo 122 del Código General del Proceso señala: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Sobre el cierre de los expedientes el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, *"por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo"*, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, indica en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

"(...)

Artículo 4°. *Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental."*

Artículo 10°. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.

(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

Continuación del Auto No. 1296 - - - 11 DIC 2023 página. 6

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que, mediante el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, hecho por el cual es este el funcionario competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOLA-00053/04, dando cumplimiento a los lineamientos internos dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y una vez cobre ejecutoria el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ARISTÓBULO JAIME ARCHILA CELY CON CC 6.744.960 DE TUNJA, JEREMÍAS PERALTA PATIÑO CON CC 9.517.208 y ALBINO GÓMEZ CON CC 1.114.303 de Paz del Río, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado para ello, en la Calle 12 No. 35 – 33 apto 105 conjunto residencial portal de la Esperanza barrio la Esperanza Duitama – Boyacá, notificación que se realizará de acuerdo con lo estatuido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación del Auto No. 1296 - - - 11 DIC 2023 página. 7

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, publicar el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de la Corporación

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de una de cisión de trámite conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó : Nancy Milena Velandia Leal, Jefe Oficina Territorial Soatá, *NVL*
Reviso: Heiler Martin Ricaurte Avella – Subdirector Administración de Recursos Naturales. *HMA*
Archivado en: AUTO - licencias ambientales OOLA-00053 - 04

AUTO No.

12 DIC 2023 - - - 1 3 0 5

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 030566 del 21 de noviembre de 2023, el señor **EDUARDO DE JESÚS GUZMÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.052.882 expedida en Belén (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Mai Paso", ubicada en la coordenadas geográficas **Latitud: 6° 1' 33.85"**, **Longitud: 72° 56' 25.37"**, y una **Altitud: 2850 m.s.n.m.**, ubicada en la vereda el Bosque, jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá), con un **Caudal Total de 0,6 l/s.**, con destino a **uso de riego** de pastos y para **uso de abastecimiento de abrevaderos** de cuarenta y cinco (45) bovinos.

Que según el **oficio de salida No. 160-023477 del 30 de noviembre de 2023**, esta corporación requirió a la solicitante para "(...) (I) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y (II) la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)".

Que a través del radicado de entrada No. 031720 del 30 de noviembre de 2023, el solicitante remite a esta Corporación, copia del recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004856 del 05 de diciembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$164.886.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)".

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

12 DIC 2023 - - - 1 3 0 5

Continuación Auto No. _____ Página 2
Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **EDUARDO DE JESÚS GUZMÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.052.882** expedida en Belén (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -- Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **EDUARDO DE JESÚS GUZMÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.052.882** expedida en Belén (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Mai Paso", ubicada en la coordenadas geográficas **Latitud: 6° 1' 33.85"**, **Longitud: 72° 56' 25.37"**, y una **Altitud: 2850 m.s.n.m.**, ubicada en la vereda el Bosque, jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá), con un **Caudal Total de 0,6 l/s.**, con destino a **uso de riego de pastos** y para **uso de abastecimiento de abrevaderos** de cuarenta y cinco (45) bovinos. .

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **EDUARDO DE JESÚS GUZMÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.052.882** expedida en Belén (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Belén (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO DE JESÚS GUZMÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.052.882** expedida en Belén (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado a la dirección Calle 15 No. 13-38 Apto 602 de Duitama (Boyacá), (según el radicado de entrada 030566 del 21 de noviembre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00131-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

12 DIC 2023 - - - 307

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante **Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones", resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso del recurso hídrico de la fuente denominadas Ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas:

USUARIO	IDENTIFICACION	PRENSA	RECURSO	VENEDA	COORDENADAS	USO	CAUDAL	FRONTE OBJETIVO DE CONCESION	OTROS	OTROS	OTROS	OTROS					
OSCAR ALBERTO LUCIANO	937811	ARONA SOLAR	1	MONOJA	MONOJA	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR HERNANDEZ BENDICHA	90578728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	509	5	45	218	2813	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR BERNARDO BENDICHA	90578728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	504	5	45	21	2909	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR LOPANO	90578728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	504	5	45	21	2909	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ANTONIO CASTANEDA	743298	FRICA	1,5	MONOJA	MORONA	72	47	309	5	45	483	2915	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
HENRIETA	461211	LAGUNILLA	1	MONOJA	CEBRO	72	47	218	5	45	811	2813	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
FABIO SALAZAR HERNANDEZ	481211	LAGUNILLA	1	MONOJA	CEBRO	72	47	218	5	45	811	2813	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
FABIO SALAZAR HERNANDEZ	481211	LAGUNILLA	1	MONOJA	CEBRO	72	47	218	5	45	811	2813	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
LUZ MARÍA CORREDOR	227808	DURAZNERA	1,5	MONOJA	LAGUNILLA	72	47	228	5	46	57	2808	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
LUZ MARÍA CORREDOR	227808	DURAZNERA	1,5	MONOJA	LAGUNILLA	72	47	228	5	46	57	2808	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
LUZ MARÍA CORREDOR	227808	DURAZNERA	1,5	MONOJA	LAGUNILLA	72	47	228	5	46	57	2808	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
GABRIEL ENRIQUE BALAZAR	782204	LAGUNILLA	7	MONOJA	CEBRO	72	47	228	5	46	57	2808	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
MARTHA BELEN CARDENAS	88820328	FRICA	1,5	GAMEZA	MONOJA	72	47	228	5	46	57	2808	CCA EL CHORO	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000	0,000	0,00	0,0000
OSCAR ALBERTO BUSTAMANTE	19875728	EL CENTRO	0,8	MONOJA	CEBRO	72	47	512	5	48	51	3008	CCA CHICA	0,000			

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de las concesiones de agua que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, las autoridades ambientales podrán restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto se podrán establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente párrafo será aplicable, aunque afecte las concesiones otorgadas mediante el presente acto administrativo. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este párrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Concesiones de Aguas Superficiales otorgadas mediante el presente Acto Administrativo deberán ser utilizadas única y exclusivamente para los usos descritos en el cuadro de reparto y distribución de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero, los caudales concesionados en el presente Acto Administrativo se otorgan de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6. y 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: Las presentes Concesiones de Aguas Superficiales están sujetas a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.112 7 2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual la Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

(...)"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, como se describe a continuación:

Medidas de preservación para usuarios de la Subcuenca del río Gámeza mayores a 1 l/s

N°	NOMBRE USUARIO	DOCUM DE IDENTIFIC	N° DE ARBOLES	HECTAREAS A REFORESTAR
1	ASOCIACION DE...			1,2Ha
2	SUCESION VILLAMARIN BALLESTEROS	23595834	1867	1,5Ha
3	HECTOR...	4253		3,8Ha
4	BLANCA INES SUAREZ GUTIERREZ	23598617	1944	1,7Ha
5	...		1867	1,5Ha
6	LUIS ANTONIO NARANJO	4122467	1333	1,2Ha
7	NELSON...		1844	1,7Ha
8	ASOCIACION HEREDEROS ALFONSO ROJAS DEL ACUEDUCTO FUENTE OJITO DE AGUA VEREDA CHITAL MUNICIPIO DE GAMEZA	900316318-5	1944	1,7Ha
9	...			1,2Ha
10	GABRIEL VERDUGO PEREZ	74337197	2430	2,2Ha
11	...			1,2Ha
12	JOSE OMAR CRISTANCHO TRADUIZA	4122449	1867	1,5Ha
13	...		1867	1,5Ha
14	JOSE OLIVERIO PEREZ PARRA	4123337	1944	1,7Ha
15	...		4253	3,8Ha
16	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONGUA ESP	826003626-5	4253	3,8Ha

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de la concesión que cuenten con un caudal inferior a 1 l/s, que la medida de preservación se les establecerá con la entrega de los diseños, cálculos y planos del sistema de control de caudal, y/o con su respectiva evaluación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de los árboles indicados en el artículo anterior, reforestados con especies nativas de la



zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de los municipios que se encuentran dentro del proceso de reglamentación, para el cumplimiento de esta obligación deberá ser presentado un plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de ser evaluado y aprobado por parte de esta corporación para lo cual contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de plateo cada cuatro (4) meses, trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que la medida de compensación no se pueda ejecutar en las condiciones impuestas esta podrá ser sustituida previa concertación y aprobación con la \, Corporación, por las actividades establecidas en el acto administrativo emitido por CORPOBOYACÁ donde se regulan las medidas de compensación de acuerdo con las obligaciones impuestas mediante permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales en su jurisdicción. Dicha modificación se tasará con el valor equivalente de reforestación para la vigencia de ejecución, que para tal fin establezca la Corporación.

(...)"

Que mediante Radicado No. 20554 de 27 de agosto de 2021, la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. — EMSOMONGUA, solicita mesa de trabajo para revisión y ajustes del PEMF.

Que mediante Radicado No. 24215 de fecha 05 de octubre del 2021, la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. — EMSOMONGUA, identificada con Nit. 826003628-5, allega el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

Que el día 19 de noviembre de 2019, se realizó mesa de trabajo con la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. — EMSOMONGUA, para socializar ajustes a realizar en la elaboración del PEMF.

Que mediante Radicado No. 13013 de 02 de junio de 2022, la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. — EMSOMONGUA, identificada con Nit. 826003628-5, allega información relacionada con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

Que a través del concepto técnico No. PEMF-105-23 se evalúa la información presentada por la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. — EMSOMONGUA, relacionada con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal -PEMF.

Que mediante Radicado No. 4792 del 22 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ envía observaciones en marco de la evaluación del PEMF, con el objetivo que se realicen los ajustes para ser evaluados y aprobados por parte de la corporación.

Que mediante Radicado No. 13711 de 25 de mayo de 2023, la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. — EMSOMONGUA, identificada con Nit. 826003628-5, presenta ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF).

Que, atendiendo la solicitud de la referencia, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá delegó a la funcionaria DIANA ESPERANZA MONROY HERNÁNDEZ, para que evaluará dicha información y de ser posible su aprobación.

12 DIC 2023 - - - 1 8 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 1 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

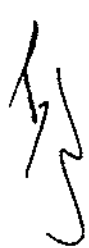
- 4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 24215 del 05 de octubre de 2021, Radicado No. 13013 de 02 de junio de 2022 y 13711 de 25 de mayo de 2023, por la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA", identificada con Nit. 826003628-5, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera VIABLE la aprobación de dicho documento.

A continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:

Datos del predio: La EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA", proyecta ejecutar el plan de establecimiento y manejo forestal en el predio "El Judío", identificado con código catastral 154640001000000040045000000000 ubicado en la vereda Tunjuelo, jurisdicción del municipio de Mongua.

Georreferenciación del área para el PEMF: Para la implementación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y de acuerdo a la Resolución No. 4559 de 2019 se deberán establecer 7.1 hectáreas con un total de 7898 árboles seleccionados de acuerdo a las condiciones de la zona.

COORDENADAS POLÍGONO ÁREA DE REFORESTACIÓN			
AREA 7.1 HA			
WGS 84		ORIGEN NACIONAL	
Latitud	Longitud	NORTE	ESTE
5,71933	-72,75678	2189981,1	5026919,8
5,71967	-72,75725	2190018,7	5026867,7
5,72021	-72,75768	2190078,3	5026820,1
5,72072	-72,75809	2190134,6	5026774,7
5,72139	-72,75862	2190208,6	5026716,0
5,72191	-72,75926	2190266,1	5026645,2
5,72204	-72,75967	2190280,4	5026599,8
5,72136	-72,75992	2190205,3	5026572,1
5,72089	-72,76017	2190153,3	5026544,5
5,72068	-72,76035	2190130,1	5026524,6
5,72048	-72,76002	2190108,0	5026561,1
5,72056	-72,75968	2190116,9	5026598,7
5,72037	-72,75945	2190095,9	5026624,2
5,72025	-72,75935	2190095,9	5026635,3
5,71986	-72,75904	2190039,6	5026669,6
5,71933	-72,75871	2189981,0	5026706,2
5,71915	-72,75865	2189961,1	5026712,8
5,71885	-72,75835	2189928,0	5026746,0
5,71885	-72,75824	2189928,0	5026758,2
5,71823	-72,75800	2189859,5	5026784,8
5,71797	-72,75794	2189830,8	5026791,4
5,71775	-72,75750	2189806,5	5026840,2
5,71766	-72,77130	2189795,9	5025312,7



Continuación Auto No. _____ Página No. 5

5,71799	-72,75704	2189833,0	5026891,1
5,71835	-72,75704	2189872,8	5026891,0
5,71900	-72,75689	2189944,6	5026907,6
5,71906	-72,75687	2189951,3	5026909,8
5,71913	-72,75684	2189959,0	5026913,1
5,71923	-72,75682	2189970,1	5026915,3
5,71928	-72,7568	2189975,6	5026917,6
5,71929	-72,75680	2189976,7	5026917,6

Selección de especies: Las especies a utilizar en las actividades de establecimiento se seleccionarán teniendo en cuenta su adaptación a las condiciones agroecológicas de la zona y deberán ser nativas.

Nombre común	Nombre científico
Aliso	<i>Alnus Acuminata</i>
Amargoso	<i>Ageratina tinifolia</i>
Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyia</i>
Chilco	<i>Baccharis latifolia</i>
Ciro	<i>Baccharis macrantha</i>
Corono	<i>Xylosma spiculifera</i>
Cucharo	<i>Myrsine coriacea</i>
Duraznillo	<i>Abatia parvifolia</i>
Garrocho	<i>Viburnum triphyllum</i>
Laurel de cera	<i>Viburnum triphyllum</i>
Mangle	<i>Escalonia péndula</i>
Mortiño	<i>Hesperomeles goudotiana</i>
Tibar	<i>Escalonia paniculata</i>
Uche	<i>Prunus buxifolia</i>

Transporte de material vegetal: Esta actividad comprende el cargue inicial en vivero que se realizará en canastillas (70 Plántulas por canastilla aproximadamente), se transportará en camiones tipo turbo hasta el predio y de ahí en forma manual por los operarios encargados y si se requiere por distancias se hará el transporte en mulas o caballos sin que estos generen un disturbio dentro del predio.

Densidad de la plantación. La densidad propuesta es de 1.111 plantas por Ha, cada 3 metros entre plantas y entre líneas por el método de tres bolillos cuando las condiciones del terreno lo permitan, en caso de que el terreno no lo permita se podrá realizar enriquecimiento de las áreas seleccionadas con distancias mínimas de 1m entre plantas, siempre buscando la mejor adaptación de la plantación a las condiciones físicas del terreno.

Descripción de las actividades de establecimiento.

- **Sistema de trazado:** El trazado se realizará cada 3 metros entre plantas y entre líneas por el método de tres bolillos cuando las condiciones del terreno lo permitan, en caso de que el terreno no lo permita se podrá realizar enriquecimiento de las áreas seleccionadas con distancias mínimas de 1m entre plantas, siempre buscando la mejor adaptación de la plantación a las condiciones físicas del terreno.
- **Plateo:** Se despejará en un diámetro mínimo de 80 centímetros donde predomine la presencia de pastos como cobertura vegetal dependiendo el grado de la pendiente del terreno mediante la utilización de herramientas adecuadas retirando los estolones de pasto en el área del plato.



12 DIC 2023 - - - 1 9 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

- **Ahoyado:** Se efectuará un hoyo con dimensiones mínimas de 30 centímetros de diámetro por 30 centímetros de profundidad. Esta labor se realizará mediante la utilización de pala draga y/o barra, atendiendo que se deben romper todas las capas duras de los suelos.
- **Repique:** Se destruirán los terrenos duros o capas ubicadas en la base del hoyo con la finalidad de dejar la tierra completamente suelta (mullida) dentro del hoyo, de manera que facilite la penetración del sistema radicular de los árboles establecidos.

Aplicación de abonos y enmiendas

Abono orgánico: Se aplicará abono orgánico a cada planta en proporciones de 250 Gramos/Árbol; en forma de corona o media luna según la topografía del terreno, este deberá ser mezclado con el sustrato que se incorporará al hoyo.

Hidrorretenedor. Se aplicará Hidrorretenedor en cantidad de 4 gramos por planta. Incorporados en corona, al fondo del hueco, de manera que se garantice su hidratación posterior.

Correctivos: Se aplicará al suelo como enmienda 50 gramos/Árbol de Calfos mezclado con el sustrato extraído del hoyo y que luego se incorporará nuevamente.

- **Plantación:** Esta actividad comprende únicamente la actividad de introducir y anclar los árboles en el centro de hoyo y cubrir completamente el pan de tierra de las plántulas.
- **Riego:** No se utilizará sistema de riego. Se aprovecharán las temporadas de lluvia en este caso.
- **Época de plantación:** La época de siembra debe coincidir en lo posible con la época de lluvias, esto con el fin de asegurar un óptimo procedimiento.
- **Disposición de residuos:** Todos los desechos como bolsas plásticas, tanto de la plantación como de las actividades anexas como la comida y desperdicios, deben ser recogidos y retirados de la zona. Esta debe quedar libre de basuras y productos no propios del área.

Descripción de las actividades de mantenimiento

- **Plantación de reposición:** Las plántulas que no presente buen prendimiento o fueran, deberán ser sustituidas por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad de la plantación; el porcentaje máximo de resiembra programado será del 10%. El restante de la plantación se espera presentar buen estado fitosanitario y fisiológico.
- **Control de malezas:** Se efectuará la labor de plateo tomando como base un diámetro mínimo de 80 centímetros eliminando toda la maleza existente que pueda competir por los nutrientes del suelo. Donde exista cobertura vegetal herbácea nativa la remoción para la realización del plateo debe hacerse en forma mínima. Estas labores de plateo se realizarán con azadón y/o machete como mínimo 3 veces al año.
- **Fertilización:** Esta labor se realizará de igual forma como se efectúa en el establecimiento para lo cual se aplicará abono orgánico a cada planta en proporciones de 250 Gramos/Árbol; en forma de corona o media luna segunda topografía del terreno este deberá ser mezclado con el sustrato que se incorporará al hoyo.
- **Control de insectos y patógenos:** Para estas actividades se contempla la utilización de productos que controlen posibles ataques que se puedan presentar a las plántulas establecidas mediante la aplicación de Insecticidas, Nematicidas, Fungicidas según el caso. Se recomienda inicialmente la utilización de Clorpirifos, sin embargo, esto



obedecerá al concepto que un profesional idóneo emita sobre el ataque q se pueda presentar.

- **Podas:** Es importante aclarar que la poda es indispensable en cualquier tipo de plantación, evitar malformaciones, mantener un equilibrio fitosanitario y mejorar el desarrollo de las plantas.

Descripción de las actividades de protección forestal

La cerca se construirá en la zona perimetral de las áreas establecidas, donde se utilizará postes de madera y alambre de púas en cantidad de 400 metros lineales de cerca por cada hectárea establecida. Las características mínimas de este encerramiento perimetral serán las siguientes:

Dimensiones del poste: 10 cm de diámetro en la punta, por dos metros de largo, madera rolliza.

Distancia entre postes: Las distancias entre poste y poste deben ser de 2.5 mts. Es necesario colocar cada 30 mts un pie de amigo al igual que en las esquinas, con el fin de reforzar las cercas y de esa forma poder tensionar bien el alambre.

Alambre: Se utilizará alambre de púa calibre 12.5.

Cercado de protección: Se utilizará postes de madera rollizos, hincándolos en hoyo de 30 cm de diámetro por 60 cm de profundidad a una distancia de 2.5 mts entre postes y 30 mts entre pie de amigos. Los postes deberán quedar bien anclados en el suelo, para lo cual se deberá apisonar fuertemente el suelo buscando que estos no queden con movimientos hacia ninguna dirección.

Templado del alambre: Se utilizará alambre de púa calibre 12.5, cuatro hilos a una distancia entre hilos de 30 cm, asegurando con grapas. Para la instalación del pie de amigo, se elaborará una caja en el poste en la cual se ancle el poste inclinado y asegurándolo con un puntillón, buscando brindar estabilidad a la cerca; el pie de amigo debe ir enterrado al suelo.

Cronograma: El titular de la concesión de aguas, presenta el siguiente cronograma evidenciando los periodos para la ejecución de las actividades a realizar.

ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO AÑO 1														
Actividad	Unidad	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ESTABLECIMIENTO														
1	INVESTIGACION													
1.1	BOYACA													
1.1.1	BOYACA													
1.1.1.1	CONCEPCION DE ANIMAS SUPERFICIALES													
1.1.1.1.1	Reborde (Preparación de terreno)	50												
1.1.1.1.2	Trazado	50												
1.1.1.1.3	Platao	40												
1.1.1.1.4	Aboyado	40												
1.1.1.1.5	Adaptación de fertilizantes y correctivos	30												
1.1.1.1.6	Transporte interno de insumos	30												
1.1.1.1.7	Plantación (siembra)	50												
1.1.1.1.8	Control fitosanitario	240												
1.1.1.1.9	Reposición (Regante)	35												
MANTENIMIENTO														
2	Trazado	30												
2.1	Aboyado	10												
2.2	Transporte interno	10												
2.3	Hincado	10												
2.4	Templado y grapado	10												
MANTENIMIENTO AÑO 1														
3	Platao (3 por año)	30												
3.1	Aboyado (Reposición)	30												
3.2	Aplicación de fertilizantes	30												
3.3	Transporte interno de insumos	30												
3.4	Control fitosanitario	30												
3.5	Reposición (Regante)	35												



12 DIC 2023 " " " 1 3 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

MANTENIMIENTO AÑO 2												
1	MANTENIMIENTO AÑO 2											
1.1	Plata (3 por año)	15										
1.2	Ahorro (Reposición)	15										
1.3	Aplicación de fertilizantes	15										
1.4	Control de maleza	15										
1.5	Control fitosanitario	15										
1.6	Reposición (Plata)											

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



12 DIC 2023 - - - 1 3 0 7

Continuación Auto No. _____

Página No. 9

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la



resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 1 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Octavo de la **Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019**, "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones".

12 DIC 2023 - - - 1 3 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

Que en atención al documento aportado y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico CTO-694-23 del 1 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 1 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

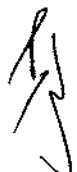
ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 1 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 1 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.



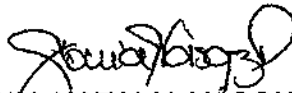
Continuación Auto No. _____ Página No. 12

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-694-23 del 1 de noviembre de 2023**, a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA"**, identificada con Nit. **826003628-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces como apoderado o autorizado a los correos electrónicos emsomonguaesp@emsomonguaesp.gov.co, apcemsomongua@yahoo.es, celular 3227067115, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

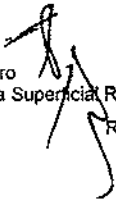
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial RECA-01075-20



RECA-01007-20

AUTO No.

14 DIC 2023 - 2 - 1327

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 029332 del 09 de noviembre de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RECREO DE LA VEREDA SAN ONOFRE ABAJO DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT. 820.004.348-0, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Mana Dulce" y "Piedra Gordá, localizadas en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 36' 43"**, **Longitud: 73° 19' 53"**, a un **Altitud: 2790 m.s.n.m.**, y **Latitud: 5° 36' 36"**, **Longitud: 73° 19' 48"**, y una **Altitud: 2810 m.s.n.m.**, ubicada en la vereda San Onofre-Bajo, jurisdicción del municipio de Combita (Boyacá), con un **Caudal Total de 0,19 l/s.**, con destino a **uso doméstico** en beneficio de ciento veinte (120) usuarios permanentes y cuarenta (40) usuarios transitorios.

Que según el **oficio de salida No. 160-023391 del 29 de noviembre de 2023**, esta corporación requirió al solicitante para "(...) (I) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y (II) la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004807 del 30 de noviembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.** (\$311.619.00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES**



14 DIC 2023 - - - 1 3 2 7

Continuación Auto No. _____ Página 2
DEL ACUEDUCTO EL RECREO DE LA VEREDA SAN ONOFRE ABAJO DEL MUNICIPIO DE COMBITA, identificada con NIT. 820.004.348-0, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RECREO DE LA VEREDA SAN ONOFRE ABAJO DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT. 820.004.348-0, para derivar de las fuentes hídricas denominadas "Mana Dulce" y "Piedra Gorda", localizadas en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 36' 43"**, **Longitud: 73° 19' 53"**, a un **Altitud: 2790 m.s.n.m.**, y **Latitud: 5° 36' 36"**, **Longitud: 73° 19' 48"**, y una **Altitud: 2810 m.s.n.m.**, ubicada en la vereda San Onofre-Bajo, jurisdicción del municipio de Combita (Boyacá), con un **Caudal Total de 0,19 l/s.**, con destino a uso doméstico en beneficio de ciento veinte (120) usuarios permanentes y cuarenta (40) usuarios transitorios.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RECREO DE LA VEREDA SAN ONOFRE ABAJO DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT. 820.004.348-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Combita (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RECREO DE LA VEREDA SAN ONOFRE ABAJO DEL MUNICIPIO DE COMBITA**, identificada con NIT. 820.004.348-0, a través de su autorizado o apoderado al correo electrónico junta.acueductoelrecreo@hotmail.com y luisfranciscobecerraarchila@gmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 029332 del 09 de noviembre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00130-23

ÁUTO No.

(15 DIC 2023 - - - 1 3 3 5)

Por medio del cual se inicia trámite administrativo de Modificación de Concesión de Aguas Superficiales renovada por la Resolución No.1867 del 21 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 3273 del 25 de noviembre de 2010**, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con NIT. **820.002.830-0**, a derivar de las fuentes hídricas denominada "Nacimiento Ritoque" y "Quebrada Arriba", ubicada en las veredas Ritoque y Quebrada Arriba del Municipio de Sáchica respectivamente, con destino a uso doméstico de 3.000 personas permanentes, en beneficio de 600 familias residentes en el área urbana y en las veredas Ritoque, Arrayán y Quebrada Arriba del municipio citado, y se autorizó derivar los caudales señalados en la siguiente tabla:

Año	Población Permanente	Dotación lit/hab-día	Q Total a otorgar (lit/seg)
2010	3000	115	3,99
2011	3118	115	4,15
2012	3241	115	4,31
2013	3368	115	4,48
2014	3501	115	4,66
2015	3639	115	4,84

Que dentro del acto administrativo en mención se aclara que el caudal derivado de las dos fuentes hídricas no debe superar el caudal otorgado.

Que a través de la **Resolución No.1867 del 21 de mayo de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, otorgó renovación de la concesión de aguas a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificada con NIT. **820.002.830-0**, a ser derivada de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Arriba" y "Quebrada Ritoque", ubicadas en las veredas del mismo nombre (Quebrada Arriba y Ritoque) del Municipio de Sáchica, con destino a uso doméstico, y la cual será distribuido de la forma que se relaciona a continuación:

Año	Población permanente	Población transitoria	Caudal total	Quebrada Ritoque	Quebrada Arriba
1	2459	688	3,95	1,58	2,37
2	2494	698	4,00	1,60	2,40
3	2529	708	5,03	2,01	3,02
4	2563	717	5,10	2,04	3,06
5	2598	727	5,17	2,07	3,10
6	2633	737	5,24	2,10	3,14
7	2668	747	5,31	2,12	3,19
8	2702	756	5,38	2,15	3,23
9	2737	766	5,45	2,18	3,27
10	2772	776	5,52	2,21	3,31

Que mediante **radicado de entrada No. 011634 del 25 de mayo de 2021**, el **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, solicitó modificación de la concesión otorgada a las fuentes hídricas superficiales denominadas "Nacimiento Ritoque" y "Q grande(Arriba)" en el sentido de aumentar el caudal concesionado a **4,448148148 l.p.s.** con destino a uso doméstico (consumo humano en beneficio de **989 usuarios suscriptores, 3977 usuarios permanentes y 377 usuarios**

15 DIC 2023 - - - 1 3 3 5

Continuación Auto No. _____ Página 2
transitorios), además adicionar una Concesión de Aguas Subterráneas de un pozo profundo ubicado en el predio denominado "La Playa", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-144611, localizado en la vereda Arrayan, jurisdicción del municipio de Sáchica-Boyacá en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 35' 31,3"**, **Longitud: -73° 30' 46.4"**, **Altitud: 2233 m.s.n.m.**, cuyo permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas obra en el expediente OOPE-00010-19.

Que a través del **oficio de salida No. 160-013781 del 09 de septiembre de 2021**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, requirió al solicitante para que allegara la siguiente información:

"(...)

- *Actuación administrativa, en la que se evidencie que el Municipio de Sáchica, asume la titularidad de la concesión de aguas otorgada dentro del expediente OCCA-00083-10, así como los derechos y obligaciones de esta misma. Lo anterior complemento a la solicitud de cesión elevada por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Sáchica.*
- *El formato FGP-77 "Lista de Suscriptores". Se encuentra diligenciado en una versión desactualizada correspondiente al año 2014, razón por la cual el listado de suscriptores se debe presentar en la última versión del mismo (V.3). De igual manera no se encuentra diligenciado en su totalidad, encontrándose faltantes como documentos de identificación de todos los suscriptores y código predial asociado a los mismos.*
- *No se incluye documento conforme a los lineamientos estipulados en el formato FGP-82 "Diseño del sistema del acueducto", el cual debe formularse en base a las condiciones actuales del sistema. Es importante precisar que este requisito se presenta de forma adicional a lo contenido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*
- *La Resolución No.890 del 2021, expedida por Secretaria de Salud Departamental, otorgando autorización sanitaria favorable, sobre el punto de captación localizado en las coordenadas Latitud: 5° 35' 31,10" Norte y Longitud 73° 30' 46,20" Oeste; sin embargo, dicho punto no se encuentra dentro del predio referido en la solicitud como captante para el pozo profundo*

(...)"

Que de acuerdo al **radicado de entrada No. 025353 del 25 de octubre de 2022**, el solicitante solicitó una prórroga para presentar la documentación requerida por medio de **oficio de salida No. 160-013781 del 09 de septiembre de 2021**.

Que mediante el **radicado de entrada No. 010040 del 17 de abril de 2023**, el solicitante allegó a esta Corporación lo requerido mediante el **Oficio de salida No. 160-013781 del 09 de septiembre de 2021**, donde indicó que la modificación solicitada versa sobre la inclusión de dos fuentes hídricas una superficial denominada "Rio Chiquiza", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°35'28.29" Longitud: -73°30'45.06" Altitud: 2215 m.s.n.m.y una fuente subterránea denominada "pozo profundo", ubicada en las coordenadas geográficas con Altitud: 5°35'31.3", Longitud: -73°30'46.4" Altitud: 2233 m.s.n.m., para que sea utilizada como fuente alterna, además de la modificación de los caudales de las fuentes hídricas denominadas "Q. Grande (arriba)" y "Q. Ritoque", para que se otorgue un caudal total de 11.05 l.p.s.

Que así mismo, dentro de la documentación aportada por el Municipio se indicó el caudal proyectado a captar por cada una de las fuentes hídricas, así como su ubicación, resumiendo lo siguiente:

FUENTE HÍDRICA	MUNICIPIO	VEREDA	LATITUD	LONGITUD	ALTITUD	CAUDAL A CAPTAR L/S	DEMANDA HÍDRICA TOTAL SOLICITADA
Q. GRANDE (ARRIBA)	SÁCHICA	ARRIBA	5°32'41.6"	73°31'46.6"	2389	3.87	11.05 L/S
Q. RITOQUE	SÁCHICA	RITOQUE	5°36'22.72"	73°31'31.39"	2309	2.76	
RÍO CHIQUIZA	SÁCHICA	ARRAYAN	5°35'28.0"	73°30'45.0"	2215	4.42	
POZO PROFUNDO	SÁCHICA	ARRAYAN	5°35'31.3"	73°30'46.4"	2227	VARIABLE	

15 DIC 2023 - - - 1 3 3 5

Continuación Auto No.

Página 3

(FUENTE ALTERNA)							
------------------	--	--	--	--	--	--	--

Que a través del **oficio de salida No. 160-010750 del 13 de junio de 2023**, Corpoboyacá requirió al solicitante: (I) *cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente.*

Que por medio del **radicado de entrada No. 017875 del 11 de julio de 2023**, el solicitante allegó el formato FGP-77 "listado de suscriptores", dentro de la solicitud de modificación.

Que de acuerdo al **radicado de entrada No. 024366 del 18 de septiembre de 2023**, el solicitante allegó a Corpoboyacá, el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo, con la nota bancaria de ingresos No. 2023003890 del 22 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$585.124.00)**, cumpliendo con los requisitos previos para poder iniciar la solicitud de modificación de concesión de aguas.

Que mediante **Resolución No. 02836 del 26 de octubre de 2023**, Corpoboyacá autorizó el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No. 3273 del 25 de noviembre de 2010** y renovada a través de la **Resolución No 1867 del 21 de mayo de 2018**, a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SACHICA**, identificada con NIT. **820.002.830-0**, a favor del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"(...) Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **820.002.830-0**, es veraz y fiable.



15 DIC 2023 - - - 1 9 9 5

Continuación Auto No. _____ Página 4
Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Modificación de Concesión de Aguas Superficiales** renovada a través de la **Resolución No 1867 del 21 de mayo de 2018**, a nombre del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, en el sentido de adicionar a las fuentes hídricas "Q. Grande (arriba)" y "Q. Ritoque", ya concesionadas, dos fuentes más, una superficial denominada "Río Chiquiza", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°35'28.29" Longitud: -73°30'45.06" Altitud: 2215 m.s.n.m. del municipio de Sáchica y una fuente subterránea para ser utilizada como fuente alterna, denominada "pozo profundo", ubicado en el predio "La Playa", en la vereda Arrayan del municipio de Sáchica (Boyacá), con coordenadas geográficas Altitud: 5°35'31.3", Longitud: -73°30'46.4" Altitud: 2233 m.s.n.m., así como, un aumento del caudal total otorgado a 11.05 l.p.s. con destino a uso doméstico (consumo humano) en beneficio de 5230 usuarios permanentes.

PARÁGRAFO: Informar al solicitante que la admisión del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita ocular al lugar o sector objeto de la presente modificación, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sáchica (Boyacá) y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se comunicará, el inicio del presente trámite y la fecha y hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al del **MUNICIPIO DE SÁCHICA**, identificado con NIT. **800.019.846-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico contactenos@sachica-boyaca.gov.co, de acuerdo a la autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales entregado con radicado de entrada No. 010040 del 17 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.

Revisó: Zulma Patarroyo Joya.

Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00083-10.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 4

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00022-99".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA a través de Resolución No. 750 de fecha 27 de noviembre de 2000, otorgo licencia ambiental única a la empresa MINECOL con el NIT. 890.900.122, para la explotación de un yacimiento de arcillas, arcillolitas y shales, dentro del área de la licencia de explotación No. 15929 de la Secretaría de Minas y energía del Departamento, proyecto localizado en la vereda Monte Suarez, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá).

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de Resolución No. 0083 de fecha 07 de febrero de 2001, resolvió modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 750 de fecha 27 de noviembre de 2000, el cual quedó así: *"... Otorgar licencia ambiental única a la firma SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890900120, cuyo apoderado es el Doctor HUMBERTO MEZA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49544 expedida en Bogotá y T.P. de Abogado No. 2.101 del C. S. de la J., para la explotación de un yacimiento de arcillas, arcillolitas y shales, dentro de la licencia de explotación No. 15929 de la Secretaría de Minas y energía del Departamento, que se desarrolla en la vereda Monte Suarez, en jurisdicción del municipio de Arcabuco — Boyacá."*

Que a través de Auto No. 0730 de fecha 16 de junio de 2011, se dispuso admitir la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACA a la firma SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. SUMICOL S.A., identificada con NIT. 890900120-7, para la explotación de un yacimiento de Arcillas, Arcillolita y Shales, dentro de la licencia de explotación No. 15929 otorgada por la Gobernación de Boyacá, a desarrollar en la vereda "Monte Suarez", en jurisdicción del municipio de Arcabuco.

Mediante Resolución No. 1862 del 21 de mayo del 2018, CORPOBOYACA, resuelve modificar los artículos primero y noveno de la licencia ambiental otorgada por la corporación mediante Resolución No. 0750 del 27 de noviembre de 2000, modificada a través de la resolución No. 0083 del 07 de febrero de 2001, a la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 00890900120, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 70.559.378, otorga licencia ambiental única al titular para la explotación de un yacimiento de arcillas, arcillolitas y shales dentro de la licencia de explotación N° 15929 de la secretaria de Minas y energía del departamento dicha explotación se realizará en la vereda Monte Suárez, en jurisdicción del municipio de Arcabuco en el departamento de Boyacá.

Que a través de radicado No. 031294 del 29 de diciembre de 2022, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A, SUMINICOL S.A.S., identificada con el Nit.No. 890.900.120-7, solicito modificación de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcillas, arcillolitas y shales, título minero No. 15929 de la Secretaría de Minas y energía del Departamento de Boyacá, proyecto localizado en la vereda Monte Suarez, en jurisdicción

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 4

Continuación Auto N.º _____ Página 2

del municipio de Arcabuco (Boyacá), en el sentido de incluir Permiso de Vertimientos, adjuntando para el efecto:

- i. Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental. FGR-67 Versión 12
- ii. Fotocopia Documento de Identidad señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ
- iii. Certificado de existencia y representación legal Suministros de Colombia S.A.S.
- iv. Autodeclaración Cosos de Inversión y Anual de Operación FGR-29 Versión 3.
- v. Anexo 2 Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. FGR-67. Versión 12.
- vi. Anexo 3.Formato para la Verificación Preliminar de la Documentación que Conformar la Solicitud de Modificación del Instrumento de Manejo Ambiental. FGR-67. Versión 12.
- vii. Formato de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. FGP-76 Versión 5.
- viii. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos a Cuerpo de Agua. Formato FGP-70.Version 1.
- ix. Medio Magnético (CD)

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ con radicado de salida 150-10285 de fecha 7 de junio de 2023, en respuesta al radicado 031294 del 29 de diciembre de 2022, requiere al señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ, en calidad de Representante Legal de SUMICOL S.A.S indicándole: *"...para dar continuidad a la modificación de la licencia ambiental con expediente OOLA-000022-99, debe allegar nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020. Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental..."*

Que a través de oficio con radicado 016816 del 28 de junio de 2023, SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A, SUMINICOL S.A.S., identificada con el Nit. No. 890900120, allega nuevamente el formato de Autodeclaración de costos de inversión y Anual de operación FGR-29 versión 3, parte A y 8, con los valores reales y comerciales con cada uno de los ítems, según lo solicitado en oficio 150-10285 de 07 de junio de 2023.

Que con radicado de salida No. 150-13800 de 26 de Julio de 2023, Corpoboyacá, envía al solicitante copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud.

Que con radicado 027618 de fecha 20 de octubre de 2023, el señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A, SUMINICOL S.A.S., identificada con el Nit. No. 890900120, allega comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental del trámite de modificación solicitado a través de radicado 031294 del 29 de diciembre de 2022.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004712 del 23 noviembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad, se evidencia que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: OCHO MILLONES DOSCIENTOS



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 4

Continuación Auto No: _____

Página 3

CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 8.243.263) de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y en concordancia con el numeral 4° del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002,

Hay

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 4

Continuación Auto No. _____ Página 4

otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibidem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".

Que el artículo 2.2.2.3.7.1, ibidem, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros los siguientes casos:

"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental..."

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto..."

10/1



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

"(...)

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por parte del señor JUAN DAVID CHAVARRIAGA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A, SUMINICOL S.A.S., identificada con Nit No. 890.900.120-7 relacionados con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada e indicada en el primer acápite del presente acto administrativo.

#21

Carrera 2A Esta No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 4

Continuación Auto No. _____

Página 6

Que así como se indicó líneas atrás, el objeto de la solicitud Modificación de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 0750 del 27 de noviembre de 2000, modificada a través de la resolución No. 0083 del 07 de febrero de 2001 y a través de Resolución 1862 del 21 de mayo del 2018 para la explotación de un yacimiento de arcillas, arcillolitas y shales, dentro del área de la licencia de explotación No. 15929, proyecto localizado en la vereda Monte Suarez, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), es, de acuerdo con lo indicado en el oficio No. 031294 de fecha 29 de diciembre de 2022 "Incluir Permisos de Vertimientos".

Que no obstante lo anterior, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto.

Ahora, esta Corporación, en marco de lo señalado en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, "ARTÍCULO 10.- Prórrogas y modificaciones. - En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento de comando y control ambiental que corresponda, el titular deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación." y "ARTICULO 11.- Reliquidación. - Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido", deberá en la visita de campo verificar los costos del proyecto, obra o actividad y requerir **de ser el caso**, la reliquidación de los servicios de evaluación ambiental.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00022-99** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 0750 del 27 de noviembre de 2000, modificada a través de la resolución No. 0083 del 07 de febrero de 2001 y con Resolución 1862 del 21 de mayo del 2018 para la explotación de un yacimiento de arcillas, arcillolitas y shales, dentro del área de la licencia de explotación No. 15929 de la Secretaría de Minas y Energía del Departamento, proyecto localizado en la vereda Monte Suarez, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), a fin de Incluir Permisos de Vertimientos y los demás que, de acuerdo con el análisis del contenido del complemento del estudio de impacto ambiental puedan identificarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la Modificación de la Licencia Ambiental.



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00022-99, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad a la interesada.

PARAGRAFO PRIMERO: En visita de campo, deberá verificarse las coordenadas del título, obras y actividades aprobadas y objeto de la presente modificación. Así como de los costos asociados a los servicios de evaluación ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, **si es del caso**, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.



ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la empresa SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A, SUMINICOL S.A.S., identificada con Nit. No. 890.900.120, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 48 N° 72 Sur – 01 Avenida Las Vegas Sabaneta Antioquia Teléfono: 3058200 correo electrónico: jdchava@corona.com.co (con autorización para ser notificado por medios electrónicos acorde con lo indicado en el formulario único de licencia ambiental FGR-67 versión 12 FI 1318 del expediente) / jrapalino@corona.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara. 
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00022-99.

AUTO No.
(18 DIC 2023 - - - 1) 3 4 5

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, Corpoboyaca reglamentó el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones", Corpoboyacá resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso del recurso hídrico de la fuente denominadas Ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en la siguiente tabla:

NOMBRE DE USUARIO	IDENTIFICACIÓN	No. DE ÁRBOLES	HECTÁREAS A REFORESTAR
Municipio de Pesca	891856464-0	2170	2 Ha.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de las concesiones de agua que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, las autoridades ambientales podrán restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto se podrán establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente parágrafo será aplicable, aunque afecte las concesiones otorgadas mediante el presente acto administrativo. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este parágrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Concesiones de Aguas Superficiales otorgadas mediante el presente Acto Administrativo deberán ser utilizadas única y exclusivamente para los usos descritos en el cuadro de reparto y distribución de acuerdo con lo establecido en el Artículo Primero, los caudales concesionados en el presente Acto Administrativo se otorgan de acuerdo al cálculo de a necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6. y 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: Las presentes Concesiones de Aguas Superficiales están sujetas a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual la Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deroga todos los actos administrativos que hayan otorgado concesiones de agua de los Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y, en consecuencia, sólo se autoriza el uso del agua para los titulares de las concesiones otorgadas a través del presente proveído, en los caudales y para los usos autorizados.

"(...)"



18 DIC 2023 - - - 1 3 4 5

Continuación Auto No. _____, Página No. 2

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, como se describe a continuación:

NOMBRE DE USUARIO	IDENTIFICACIÓN	FUENTE	USO	CAUDAL TOTAL (l/s)	EXPEDIENTE ASOCIADO
Municipio de Pesca	891856464-0	Nacimiento La Pila (Vereda El hato)	Doméstico	3.0393	RECA-0694-20

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares de la concesión que cuenten con un caudal inferior a 1 L/s, que la medida de preservación se les establecerá con la entrega de los diseños, cálculos y planos del sistema de control de caudal, y/o con su respectiva evaluación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de los árboles indicados en el artículo anterior, reforestados con especies nativas de la zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de los municipios que se encuentran dentro del proceso de reglamentación para el cumplimiento de esta obligación deberá ser presentado un plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de ser evaluado y aprobado por parte de esta corporación, para lo cual contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la siembra de los árboles debe adquirir material vegetal de buena calidad libre de problemas fitosanitarios con altura superior a cuarenta (40) centímetros, utilizar técnicas adecuadas de plateo cada cuatro (4) meses, trazado, ahoyado, siembra y fertilización para garantizar el prendimiento de los árboles, de igual forma se debe colocar cercado de aislamiento con cuerdas eléctricas, con el objeto de evitar el ramoneo de ganado en época de verano.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que la medida de compensación no se pueda ejecutar en las condiciones impuestas esta podrá ser sustituida previa concertación y aprobación con la Corporación, por las actividades establecidas en el acto administrativo emitido por CORPOBOYACÁ onde se regulan las medidas de compensación de acuerdo con las obligaciones impuestas mediante permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales en su jurisdicción. Dicha modificación se tasará con el valor equivalente de reforestación para la vigencia de ejecución, que para tal fin establezca la Corporación. (...)"

Que mediante Radicado No. 31125 del 27 de noviembre de 2023, la Alcaldía del municipio de Pesca, identificada con NIT No. 891856464-0, presentó el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación, no obstante, mediante Radicado No. 32837 del 13 de diciembre, se remite oficio aclaratorio.

Que, atendiendo la solicitud de la referencia, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá delegó a la funcionaria ANGELA RAMÍREZ ESQUIVEL para que evaluará dicha información y de ser posible su aprobación.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico CTO-846-23 del 14 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

“(…)”
4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por La ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA identificada con NIT No. 891856464-0, Radicado No. 032837 del 13 de diciembre de 2023, se considera **VIABLE** su aprobación, teniendo en cuenta que cumple con todos los criterios establecidos.

Información general

- **Datos del predio:** La ALCALDÍA del MUNICIPIO DE PESCA proyecta ejecutar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en los predios denominados: Montecitos ubicado en La Vereda La Carbonera y el Predio El Tanque ubicado en La Vereda El Hato, con las siguientes características:

- Predio El Tanque Vereda El Hato: Lote 1: 1.84 has aprox., número predial 1554200000000018044500000000.
- Predio Montecitos Vereda La Carbonera: Lote 2: 0.54 ha aprox., número predial 1554200000000020036200000000.

Verificada la información de los dos predios presentados en el PEMF, los números prediales corresponden con la información registrada en el GEOPORTAL del IGAC.

Adicionalmente, La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PESCA presenta Certificado de Tradición con No. De Matricula 095125165, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, del predio denominado "El Tanque" ubicado en la vereda El Hato del municipio de Pesca, a nombre del municipio de Pesca, de fecha 21 de noviembre de 2023. De la misma forma se presenta Escritura Pública No. 314 del 8 de octubre de 2015, por medio de la cual la Alcaldía del municipio de Pesca tiene la totalidad del derecho de dominio, propiedad y posesión en el predio denominado "Montecitos Lote 1" ubicado en la vereda carbonera jurisdicción del municipio de pesca, con un área total de 700.704 m².

- **Datos del PEMF:** Según El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PESCA, el objetivo principal es el establecimiento y mantenimiento de especies forestales nativas que deben cumplir una función protectora. El tipo de arreglo forestal con fines de protección a establecer es el de plantación por modulación, el cual es explicado en las actividades de establecimiento, así como las especies a utilizar en dichos arreglos.

En el predio El Tanque se proyecta la plantación de 1700 árboles y en el predio Montecillos 470 árboles, para un total de 2170 individuos, se estima una densidad de 2.000 árboles por hectárea. Lo cual coincide con lo establecido en la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, en su artículo primero para el Municipio de Pesca.

- **Georreferenciación del área para el PEMF:** La ALCALDÍA del MUNICIPIO DE PESCA presenta dos polígonos ubicados dentro de los predios denominados "Montecitos" ubicado en La Vereda La Carbonera y el Predio "El Tanque" ubicado en La Vereda El Hato, con las siguientes coordenadas:

Polígono 1	Polígono 2
------------	------------



LOTE PREDIO EL TANQUE			LOTE PREDIO MONTECITOS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	5°29'51.43"	73° 03'37.41"	1	5°29'03.39"	73° 04'12.34"
2	5°29'50.26"	73° 03'34.36"	2	5°29'02.86"	73°04'12.39"
3	5°29'48.18"	73° 03'35.93"	3	5°29'02.33"	73°04'12.26"
4	5°29'45.56"	73° 03'38.25"	4	5°29'01.48"	73° 04'11.76"
5	5°29'45.01"	73° 03'38.71"	5	5°28'58.13"	73° 04'09.30"
6	5°29'45.40"	73° 03'41.00"	6	5°28'59.55"	73°04'15.42"
			7	5°28'59.94"	73° 04'15.74"

Fuente: Radicado No. 032837, 2023.

Realizada la consulta de las coordenadas en el Catastro del GEOPORTAL del IGAC, y GOOGLE Earth, se evidencia que el polígono 1. se encuentra ubicado dentro del predio denominado "El Tanque" con número predial 155420000000000180445000000000, y que el polígono 2. se encuentra ubicado dentro del predio denominado "Montecitos" con número predial 155420000000000200362000000000.

- **Selección de especies:** Las especies seleccionadas por LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PESCA son las siguientes:

ITEM	ESPECIE ARBÓREA	NOMBRE CIENTÍFICO	ALTURA
1	Añao	<i>Alnus acuminata</i>	Mayor a 40 cm
2	Garrocho	<i>Viburnum triphyllum</i>	Mayor a 40 cm
3	Morlino	<i>Vaccinium meridionale</i>	Mayor a 40 cm
4	Totumo de paramo	<i>Cibacarytum punctatum</i>	Mayor a 40 cm
5	Cajeto	<i>Curatella subflavescens</i>	Mayor a 40 cm
6	Guayacan	<i>Larboale acuminata</i>	Mayor a 40 cm
7	Ouraznillo	<i>Abatia parviflora</i>	Mayor a 40 cm
8	Ameyan	<i>Myrcianthes leucocoryte</i>	Mayor a 40 cm
9	Tibar	<i>Escallonia paniculata</i>	Mayor a 40 cm
10	Roble	<i>Quercus humboldti</i>	Mayor a 40 cm
11	Laurel	<i>Morella pubescens</i>	Mayor a 40 cm
12	Tebaquillo	<i>Verbasina crassiramea</i>	Mayor a 40 cm
13	Chilco	<i>Baccharis sp</i>	Mayor a 40 cm
14	Cucharo	<i>Myrsine sp</i>	Mayor a 40 cm
15	Cedro	<i>Cedrela montana</i>	Mayor a 40 cm

Fuente: Radicado No. 032837, 2023.

- **Transporte de material vegetal:** En el traslado del material vegetal es importante brindar los cuidados necesarios para garantizar la calidad de las plantas. El transporte mayor se hará en vehículos apropiados como camiones, los cuales deben tener una aireación apropiada, pero evitando que la brisa ocasionada por el desplazamiento del vehículo vaya directamente a las plantas, no puede haber remonte de material para así evitar daños del material vegetal. Al momento del cargue y el descargue, se debe tener especial precaución en el acomodo y transporte; para esto se debe tomar por la parte del envase y no por el tallo o follaje. El transporte mayor se hará de forma manual o a caballo, el material será acomodado en canastillas plásticas y llevado al sitio de plantación.

Descripción de las actividades de establecimiento.

- **Limpieza y adecuación del terreno:** Consiste en la eliminación de herbáceas presentes en el área a intervenir principalmente especies gramíneas, así como otros elementos que obstaculicen

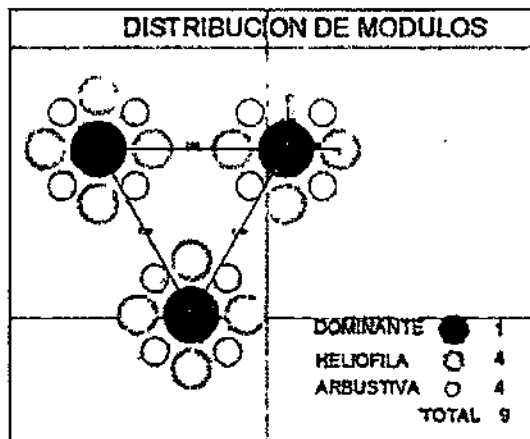
18 DIC 2023 - - - 1 3 4 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

las actividades de plantación. Esta actividad se podrá realizar con guadaña o equipo idóneo para dicho fin. Cabe mencionar que esta actividad se realizará antes del trazado y ploteo en actividades de establecimiento, y posterior ploteo de los árboles durante el mantenimiento.

- **Sistema de trazado:** El material vegetal se establecerá bajo el sistema de módulos o núcleos con nueve plantas por núcleo, con distanciamiento de 7m entre núcleos y 2m entre las plantas del núcleo.

Nucleación: Consiste en imitar lo que hace la naturaleza en los procesos naturales de sucesión, de manera que permite que el área circundante se regenere con mayor rapidez que si se dejara de manera natural. Los árboles se plantarán en círculos en el que se permite crear un hábitat para los dispersores de semillas, generar sombra para suprimir el crecimiento de plantas competentes como las herbáceas. "Este modelo de sucesión de nucleación, se basa en la recuperación de la vegetación en parches en el que las primeras plantas establecidas crean las condiciones ideales para la llegada de otras especies con mayores requerimientos, de manera que en el tiempo los parches de vegetación se expanden y se fusionan" (Reis, & Tres, 2007).



Fuente: Radicado No. 032837, 2023.

En cada módulo las especies se distribuirán en forma anillada, teniendo en el centro del diseño una especie dominante, la cual deberá ser de mayor porte que las especies que la circunden y sirva de percha para las aves. Las especies dominantes podrán presentar un crecimiento lento y son de tipo heliófita, para esta ubicación se utilizarán especies como: Aliso, Cedro y Roble. A su vez, en un anillo exterior se distribuirán aleatoriamente alrededor de 4 especies heliófitas de crecimiento rápido y de menor altura que la especie dominante; estas especies serán de porte mediano y le brindarán sombra y protección a la especie central en la primera fase del proceso. Dentro de las especies a utilizar para esta ubicación tenemos: Cajeto, Duraznillo, Tíbar, Tabaquillo y Cucharo. Finalmente, en el intermedio de estas especies se ubicarán individuos arbustivos de rápido crecimiento que brindarán alimento y refugio a la avifauna y fomarán cobertura vegetal de manera más rápida y eficaz. Dentro de estas especies se utilizarán: Garrocho, Mortiño, Totumo de paramo, Arrayan, Mimbre, Laurel, Borrachero y Chilco

- **Ploteo:** Consiste en la limpieza total del sitio donde se abrirá el hoyo para la siembra de las plántulas, para lo cual se despejará en un diámetro mínimo de 80cm con azadón alrededor del hoyo, dicha actividad se realizará con herramientas manuales como azadón o palín.
- **Ahoyado:** Consiste en abrir un hoyo para la siembra del material vegetal, el cual será de 30cmX30cmX30cm. Donde el suelo lo permita se realizará con ahoyadora mecánica, de lo contrario será realizado de forma manual con herramientas como picas, palas, barras y/o ahoyadoras manuales.
- **Aplicación de abonos y enmiendas:**

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

- *Aplicación de Fertilizante Orgánico: Al momento de la siembra se mezclarán 200 gramos de abono orgánico tipo gallinaza con el sustrato a introducir al momento de la plantación. Dicho fertilizante deberá contar el respectivo registro ICA.*
- *Aplicación de Fertilizante Químico NPK: Se aplicará abono químico NPK a unos 0.25 metros del cuello del árbol establecido, en cantidad de 50 gramos; este será aplicado en corona o media luna alrededor de la plántula, de acuerdo con la pendiente del terreno y deberá ser tapado.*
- *Aplicación de Correctivos (calfos): Aplicar 50 gramos de correctivo Calfos o cal dolomita.*
- **Plantación:** *Esta actividad comprende la operación de introducir y anclar los árboles en el centro del hoyo, cubriendo completamente el pan de tierra del árbol establecido y pisando alrededor del mismo para evitar bolsas de aire que resequen el sistema radicular de las plántulas; la plantación debe efectuarse en lo posible en la época lluvias, con el fin de asegurar un óptimo prendimiento*
- **Riego:** *En caso de ser necesario se aplicará riego al material plantado con el fin de humedecer el sustrato y lograr una recarga del hidrorretenedor aplicado. Se deberá aplicar una dosis mínima de tres (3) litros por planta.*
- **Época de plantación:** *Con el fin de garantizar el adecuado prendimiento y adaptabilidad del material vegetal, la plantación se deberá realizar al inicio de la época de lluvias, de ser posible en el invierno de abril-mayo.*
- **Disposición de residuos:** *Todos los residuos resultantes de las actividades de plantación serán debidamente acopiados, y dispuestos en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.*

Mantenimiento de la plantación:

La Alcaldía del municipio de pesca propone realizar como mínimo 4 mantenimientos semestrales, el primero a los 3 meses de establecidas las plántulas y luego cada 6 meses, se contemplarán las siguientes actividades

- **Plantación de reposición:** *Las plántulas que no presenten buen prendimiento o mueran, deberán ser sustituidas por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad de la plantación (Resiembra).*
- **Control de malezas:** *Consiste en eliminar la maleza que crece alrededor de las plantas sembradas.*
- **Fertilización:** *Aplicación de Fertilizante Orgánico: Al momento de la siembra se mezclarán 200 gramos de abono orgánico tipo gallinaza con el sustrato. Dicho fertilizante deberá contar el respectivo registro ICA. Aplicación de Fertilizante Químico NPK: Se aplicará abono químico NPK a unos 0.25 metros del cuello del árbol establecido, en cantidad de 50 gramos; este será aplicado en corona o media luna alrededor de la plántula, de acuerdo con la pendiente del terreno y deberá ser tapado.*
- **Control de insectos y patógenos:** *Medidas preventivas y correctivas para controlar agentes bióticos fitopatógenos dañinos, tales como: hormiga, grillos, nematodos, bacterias y hongos entre otros, con aplicación de 1 lt o kg/ha. Para tal fin se aplicarán Fungicidas y/o Insecticidas preferiblemente orgánico.*
- **Podas:** *Se eliminarán ramas rotas, enfermas, moribundas o muertas. Así mismo en caso de existir más de un tallo se seleccionará el más vertical y vigoroso, eliminando ramas que compitan con él. El objetivo es obtener: una estructura fuerte, facilitar su crecimiento según*

18 DIC 2023 - - - 1 3 4 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

su localización, obtener una estética determinada, o bien, dirigir su crecimiento según el fin deseado.

Descripción de las actividades de protección forestal:

En caso de que el área a intervenir no esté aislada, se debe cercar en alambres de púa y postes de madera, para evitar el ingreso de ganado y que no afecten al normal desarrollo de las plantas establecidas. De acuerdo con las condiciones de los predios, se contempla la actividad de aislamiento en una longitud 0.47 kilómetros, con las siguientes características técnicas:

AISLAMIENTO POR KILOMETRO		
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
Postes de madera rolliza descortezada (H:2,0 m, D: 0,10 m)	Numero	400
Distancia entre postes	Metros	2,5
Pie de amigo (Postes de madera rolliza descortezada (H:2,0 m, D: 0,10 m))	Numero	33
Distancia pie de amigo	Metros	30,3
Alambre de puas Calibre 12,5	Rollo (400 M)	10
Hilos de alambre	Numero	4
Grapas 1 1/4"	Kilogramo	11

Fuente: Radicado No. 032837, 2023.

Cronograma: La Alcaldía del municipio de Pesca presenta el siguiente cronograma de actividades:

ACTIVIDAD	PERIODO																							
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21	MES 22	MES 23	MES 24
ACTIVIDADES DE PLANTACION																								
Selección de la especie																								
Transporte del material vegetal																								
Ubicación de terreno																								
Excavado																								
Planteo y esplaz																								
Alarjado																								
Aplicación de Abono																								
Sevadera																								
Disposición de Residuos																								
Actividades de protección (Abastecidos)																								
ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO																								
Plantación de repasillos																								
Control de malezas																								
Fertilización																								
Control de Insectos y patógenos																								
Podas																								
REFORJES																								

Fuente: Radicado No. 032837, 2023.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Auto No. 18 DIC 2023 - - 1 3 4 5 Página No. 8

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración

como los usuarios, sean éstos de aguas públicas ó privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

Continuación Auto No. 18 DIC 2023 - - 1 3 4 5 Página No. 10

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-846-23 del 14 de diciembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA** identificada con NIT. 891856464-0, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Octavo de la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019**, "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones".

Que en atención al documento aportado y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA** identificada con NIT. **891856464-0**, deberá ejecutar el plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico CTO-846-23 del 14 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA**, identificada con NIT. **891856464-0**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CTO-846-23 del 14 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el **Concepto Técnico CTO-846-23 del 14 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA** identificada con NIT. **891856464-0**, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el

documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico CTO-846-23 del 14 de diciembre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA** identificada con NIT. **891856464-0**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA** identificada con NIT. **891856464-0**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019.**

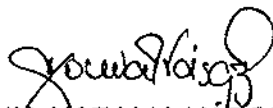
ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA** identificada con NIT. **891856464-0**, que una vez cumplida la medida de compensación y el plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-846-23 del 14 de diciembre de 2023**, a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE PESCA**, identificada con NIT. **891856464-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces como apoderado o autorizado enviando citación a la Carrera 5 N° 4- 53, parque principal del municipio de pesca, celular 3105858410, 3118971512, correo electrónico: unidaddeserviciospublicos@pesca-boyaca.gov.co, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porra Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial RECA-00894-20



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(18 DIC 2023 - - - 1 3 4 7)

AUT. 8507

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00014-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2835 del 01 de septiembre de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT. 891800846-1, representado legalmente por el señor **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.331.049 de Garagoa- Boyacá, correspondiente a 97 árboles de las siguientes especies así: 45 Eucaliptus (*Eucalyptus globulus*) con un volumen de 58,95 m3, 47 Pino Patula (*Pinus patula*), con un volumen de 73,79 m3 y 5 Acacias amarillas (*Acacia decurrens*) con un volumen de 0,4 m3, para un volumen total de 133,14 m3, localizados en la zona urbana, barrio Santa Barbara identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-11969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuna, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

De igual forma se estableció en el artículo segundo, que el titular del permiso dispone de un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que por medio de escrito radicado No. 014615 del 14 de septiembre del 2017, el Secretario de Desarrollo Municipal señor GUILLERMO JIMENEZ PINZON remite informe de compensación por aprovechamiento forestal Patinódromo de Tunja, de acuerdo con la Resolución No. 2835 de 01 de septiembre de 2016.

Que mediante memorando No. 150- 1030 del 31 de octubre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el Concepto Técnico No. SFE-0009/17 emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00014-16**, evidenciando el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No.2835 del 01 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Así mismo, el artículo 80 constitucional, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

"(...)



Corpoboyacá

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

(...)

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Se procede a dar alcance al contenido del Memorando No. 150- 1030 del 31 de octubre de 2023, por medio de cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico de la revisión documental del Concepto Técnico No. SFE-0009/17 emitido sobre el estado del expediente AFAA-00014-16, evidenciando el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 2835 del 01 de septiembre de 2016, incluida la medida de compensación, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el archivo del expediente No. AFAA-00014-16, lo anterior, sin perjuicio del cobro coactivo que esta Corporación pueda realizar por los servicios de seguimiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00014-16, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor del **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT. 891800846-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUNJA** con NIT. 891800846-1, a través de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos el artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 19 No. 9-95 Edificio Municipal de la ciudad de Tunja, Teléfono 601- 7405770 Ext. 1704, E-mail: alcaldia@tunja.gov.co, desarrollo@tunja.gov.co

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Considerando que el titular del instrumento ambiental es el **MUNICIPIO DE TUNJA**, se solicita que el presente Acto Administrativo sea exhibido en un lugar visible de la alcaldía municipal, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez de cumplimiento, remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez 
Archivado en: AUTO Permisos de Aprovechamiento Forestal, AFAA-00014-16

AUTO No.
18 DIC 2023 - - - 1349

“Por medio de la cual se admite un recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02624 del 6 de octubre de 2023, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales y se tomaron otras determinaciones, a nombre de la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Potrereros Rincón”; para la construcción previamente realizada de un (1) Cruce especial aéreo y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Cruce Aéreo-Dado	5 ° 49 53.79"	72° 54' 34.29"	2.496	Vereda Hornos y Vivas Municipio de Floresta
Fuente: CORPOBOYACÁ 2023				

Que el precitado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, el día 6 de octubre de 2023.

Que mediante radicado No. 0027802 del 24 de octubre de 2023, la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02624 del 6 de octubre de 2023, estando dentro del término legal establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone que.

“(…)

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“(…)”

Que el artículo 77 *ibídem* preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(..)"

Que en el artículo 79 *ibídem* se establece, que:

"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.
(..)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Décimo Cuarto de la **Resolución No. 02624 del 6 de octubre de 2023**, en consonancia con lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpuesto dentro del término legal establecido, es procedente la admisión del recurso de reposición y darle el respectivo trámite.

Qué, asimismo, considerando que el sustento del recurso impetrado se relaciona con la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico OC-0380-23 del 31 de julio de 2023, toda vez que el recurrente solicita sea modificada la medida de compensación en 100 árboles y como consecuencia de ello se revoque, y se modifique el artículo séptimo de la Resolución No. 02624 del 6 de octubre de 2023, se considera procedente trasladar al área técnica de esta Subdirección, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, interpuesto; y emitan el correspondiente Concepto Técnico a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de Reposición interpuesto por la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, en contra de la **Resolución No. 02624 del 6 de octubre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la revisión y evaluación técnica, acorde con los argumentos esbozados en el recurso impetrado y la resolución impugnada, por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental – área técnica, para lo cual si consideran necesario podrán practicar visita o emitir concepto técnico aclaratorio. Trásiadeseles el expediente OPOC-00005-23.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal, en la Calle 18 No 22 -56 en el Municipio de Acacias (Meta), correo electrónico secretaria@madigas.com.co (según autorización radicado 030375 del 20 de diciembre de 2022, visto folio 1), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial - OPOC-00005-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

18 DIC 2023 - - - 1 3 5 0

“Por medio de la cual se admite un recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02693 del 12 de octubre de 2023, Corpoboyacá otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P** identificada con NIT. **822.001.073-4**, sobre la fuente denominada "Quebrada Pericos", de manera temporal por el término de 19 días (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la "CONSTRUCCIÓN DE CRUCE ESPECIAL AÉREO PARA RED DE GAS NATURAL EN EL MUNICIPIO MONGUÍ — BOYACÁ" y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra, de acuerdo a los detalles y las condiciones del punto de ocupación autorizados:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Cruce Especial Aéreo - Punto Inicial	5° 43' 27.39"	72° 50' 37.88"	2987
	Cruce Especial Aéreo - Punto Final	5° 43' 27.68"	72° 50' 37.89"	2987

No.	Nombre	Fuente Hídrica	LARGO (m)	Ancho sección (m)	Área Sección (m ²)	Cantidad de secciones	Área Total (m ²)	Área Total Ocupación (m ²)
1	Paso de Tubería	Quebrada Pericos	11	0,1016	1,1176	1	1,1176	4,0958
2	Dados		0,75	0,75	0,5625	2	1,125	
3			0,75	1,1	0,825	2	1,65	
4	Encamisado		2	0,0508	0,1016	2	0,2032	

Id	Nombre de obra	Duración	Comienzo	Fin	Estado
1	Continuación de Cruce 22 m	29 días	mar 2/08/23	ago 28/08/23	En ejecución
2	Excavación y Replanteo	3 días	mar 8/08/23	vie 11/08/23	Finalizada
3	Arreglo de cerco	2 días	vie 11/08/23	jun 14/08/23	Finalizada
4	Instalación de cimentación	2 días	jun 14/08/23	mié 16/08/23	Finalizada
5	Encofrado	2 días	mié 16/08/23	vie 18/08/23	Finalizada
6	Fundido de Vigas y Columnas	2 días	vie 18/08/23	jun 21/08/23	Finalizada
7	Desencofrado	1 día	jun 21/08/23	mar 23/08/23	Finalizada
8	Terminación de Guaya	2 día	mar 23/08/23	mié 23/08/23	Finalizada
9	Punto de Inicio	1 día	mié 23/08/23	jun 24/08/23	Finalizada
10	Finura	2 días	jun 24/08/23	ago 24/08/23	En ejecución

NOTA: Las fechas aquí registradas son tentativas y están sujetas a las fechas de generación de los permisos pertinentes.

Que el precitado acto administrativo fue notificado a la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, el día 1 de noviembre de 2023.

Continuación Auto No. 18 DIC 2023 - - - 1 3 5 0 Página 2

Que mediante radicado No. 0030606 del 22 de noviembre de 2023, la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 822.001.073-4, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 02693 del 12 de octubre de 2023**, estando dentro del término legal establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone que.

"(...)

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"(...)"

Que el artículo 77 ibídem preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"(...)"

Que en el artículo 79 ibídem se establece, que:

"(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

"(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto de la **Resolución No. 02693 del 12 de octubre de 2023**, en consonancia con lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpuesto dentro del término legal establecido, es procedente la admisión del recurso de reposición y darle el respectivo trámite.

Qué, asimismo, considerando que el sustento del recurso impetrado se relaciona con la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico OC-0388-23 del 13 de septiembre de 2023, toda vez que el recurrente solicita sea modificada la medida de compensación en 20 árboles y como consecuencia de ello se revoque, y se modifique el artículo séptimo de la **Resolución No. 02693 del 12 de octubre de 2023**, se considera procedente trasladar al área técnica de esta Subdirección, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, interpuesto; y emitan el correspondiente Concepto Técnico a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de Reposición interpuesto por la Empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, en contra de la **Resolución No. 02693 del 12 de octubre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

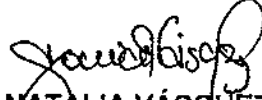
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la revisión y evaluación técnica, acorde con los argumentos esbozados en el recurso impetrado y la resolución impugnada, por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental – área técnica, para lo cual si consideran necesario podrán practicar visita o emitir concepto técnico aclaratorio. Trasládeseles el expediente OPOC-00078-22.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **822.001.073-4**, a través de su representante legal, en la Calle 18 No 22 -56 en el Municipio de Acacias (Meta), correo electrónico secretaria@madigas.com.co, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial - OPOC-00078-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(18 DIC 2023 - - } 1 3 5 1

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00006-11 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 004301 del 13 de abril de 2011, la empresa **ALIMENTOS DEL CASTILLO**, identificada con NIT. 4111500-2, solicitó permiso de vertimientos para descargar aguas residuales industriales en la fuente hídrica denominada “Rio Chiticuy”, ubicado en la vereda Tocogua, del municipio de Duitama (Boyacá).

Que a través del **Oficio No 110-003673 del 09 de mayo de 2011**, Corpoboyacá requirió al señor **CLAUDIO GUIGNARD MULLER**, para que allegara a esta Corporación información complementaria a su solicitud, la cual fue presentada por medio del **radicado No. 005657 del 18 de mayo del mismo año**, a fin de dar trámite a su solicitud.

Que mediante **oficio de salida No 110-004473 del 01 de junio de 2011**, Corpoboyacá requirió nuevamente al solicitante, para que allegara a esta entidad, el certificado de Uso del Suelo, el cual fue radicado con No 007952 del 11 de julio de 2011.

Que mediante **auto No. 1095 del 18 de agosto de 2011**, Corpoboyacá Rechazó la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la empresa **ALIMENTOS DEL CASTILLO**, Identificada con NIT. No. 4111500-2, para el predio el Castillo, ubicado en la vereda centro, jurisdicción del municipio de Duitama.

Que a través del **radicado de entrada No. 10268 del 06 de septiembre de 2011**, en término legal, la empresa **ALIMENTOS DEL CASTILLO**, Identificada con NIT. No. 4111500-2, interpuso recurso de reposición contra el Auto 1095 del 18 de agosto de 2011, solicitando su revocatoria.

Que mediante **auto No. 2615 del 07 de diciembre de 2011**, Corpoboyacá Admitió el recurso de reposición, *ordenó la apertura del periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y decretó la evaluación técnica del recurso de reposición presentado.*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

18 DIC 2023 - - - 1 3 5 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señalo lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012

18 DIC 2023 - - - 1 3 5 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: "(...) *se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)*", principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: "(...). **Aspectos no regulados:** *En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)*"

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisadas las actuaciones del expediente OOPV-00006-11, se observa que no obra acto administrativo que dé inicio al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por la empresa ALIMENTOS DEL CASTILLO, identificada con NIT. No. 4111500-2, para uso industrial, para descargar en la fuente hídrica Rio Chiticuy, ubicado en el predio Mancipes o el castillo, identificado con cédula catastral No. 81799000 ubicado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama (Boyacá).

Por lo cual, al no existir interés por parte del interesado en continuar con la actuación administrativa a seguir dentro del trámite ambiental de permiso de vertimientos obrante en el expediente OOPV-0006-11, y revisado el expediente, así como teniendo en cuenta el vencimiento de los términos legales, se determina que es procedente el archivar dicho expediente.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-0006-11.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

Continuación Auto No. 10 DIC 2023 - - - 1 3 5 1 Página No. 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-0006-11**, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por la empresa **ALIMENTOS DEL CASTILLO**, identificada con NIT. No. 4111500-2, para uso industrial, ubicado en la vereda Tocogua del municipio de Duitama (Boyacá), de conformidad con esbozado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OFF*
Revisó: Zulma Patarroyo
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-0006-11

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

AUTO No.

(1356)

18 DIC 2022

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1645 del 30 de agosto de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en su artículo primero, resolvió:

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUIN DE LAS VEREDAS HATO Y PUEBLO Y CAJON DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES identificada con NIT 830515318-9, con un caudal total de 2,34 L/s, discriminado de a siguiente manera: 0,45033 L/s para uso PECUARIO de 568 bovinos y 15 caprinos, 1,886 L/s para uso AGRICOLA de riego de 71,87 Ha de cultivos de café, caña, frijol, granadilla, guanabana, gulupa, hortalizas, limón, lulo, maíz, maracuyá, ornamentales, pastos, pitahaya, plátano, sachainchi, tomate y yuca en los predios de los suscriptores, para derivar de las siguientes fuentes hídricas:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRAFICAS		ALTURA	VEREDA	MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD			
Quebrada El Ramo	5°11'48,33"N	73°10'27,99"O	1746	Limite Hato y Suna Arriba	Miraflores
Caño San Joaquín	5°10'21,50"N	73°11'18,40"O	2150	Hato	Miraflores

Fuente: Concepto técnico CA-0389-22

PARAGRAFO: La captación que se deberá realizar de la siguiente manera:

Fuente hídrica	Caudal (L/s)	Caudal Total Otorgado (L/s)
Q. El Ramo	1,17	2,34
Caño San Joaquín	1,17	

Fuente: Concepto técnico CA-0389-22

PARAGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015, la presente concesión de aguas superficiales no podrá ser usada para el desarrollo de la actividad porcícola, en particular, en los siguientes predios:

Propietario - Usuario	Cédula Catastral	Vereda
Teresa Cano	1545500000012008900	Suna Arriba
Carlos Buitrago	15455000000130242000	Pueblo y Cajón
Graciela Ovalle	15455000000120041000	Hato

Fuente: Concepto técnico CA-0389-22.

PARAGRAFO TERCERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso PECUARIO v AGRICOLA. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga con base al cálculo de la necesidad de uso de agua y 10 normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARAGRAFO CUARTO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, Corpoboyacá no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerir. (...)"

Que el artículo QUINTO del auto anteriormente citado, establece:

(...) ARTICULO QUINTO: Ordenar al titular de la concesión, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de tal manera que garantice derivar el caudal otorgado en las fuentes hídricas denominadas Quebrada El Ramo y Caño San Joaquín.

PARAGRAFO UNICO: En cumplimiento del artículo 2.2.3.2.19.5. el usuario no podrá hacer uso del recurso hídrico hasta tanto no se apruebe, por parte de Corpoboyacá, las obras, trabajos o instalaciones de captación y control de caudal. (...)"

Que, mediante radicado No. 0019764 del 01 de agosto del 2023 los titulares de la concesión, por intermedio de la representante legal Señora ROSALBINA APONTE MENDOZA, identificada con cedula No. 23.754.379 de Miraflores, realiza entrega de las "Memorias técnicas, cálculos y planos" de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar de las fuentes hídricas denominadas: Quebrada "El Ramo", ubicada en límites de las veredas de Hato y Suna Arriba y el Caño "San Joaquín", ubicado en la vereda Hato, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que, en respuesta, mediante comunicado de salida No.101-16629 del 04 de septiembre del 2023 el Jefe Oficina Territorial de Miraflores, requiere a la titular, para que realice ajustes a la información entregada, indicándole lo siguiente:

(...) se evidencia que los datos correspondientes a la altura de la lámina de agua presentados deben ser corregidos, puesto que dichos datos deben superar los siete (7) centímetros, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de las cajas de control, por lo que se requiere realizar los respectivos ajustes a los planos presentados.

La información deberá ser radicada en un término no superior a quince (15) días hábiles, a partir de la notificación del presente comunicado, en la Oficina Territorial de Miraflores y/o enviada al correo electrónico miraflores@corpoboyaca.gov.co, para dar continuidad al trámite. (...)

Que, mediante radicado 0024318 del 18 de septiembre del 2023 los titulares de la concesión, por intermedio de la representante legal señora ROSALBINA APONTE MENDOZA, identificada con cedula No. 23.754.379 de Miraflores, da respuesta al comunicado oficial No. 101-16629 del 04 de septiembre del 2023, donde presentan correcciones de las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar de las fuentes hídricas denominadas: Quebrada "El Ramo", ubicada en límites de las veredas de Hato y Suna Arriba y el Caño "San Joaquín", ubicado en la Vereda Hato, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que la información completa recibida, dio tránsito a evaluación ambiental por parte de los profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, de la información relacionada con las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar de las fuentes hídricas denominadas: Quebrada "El Ramo", ubicada en límites de las veredas de Hato y Suna Arriba y el Caño "San Joaquín", ubicado en la Vereda Hato, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), emitiendo el **Concepto Técnico EP-677-23 del 24 de octubre de 2023.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico EP-677-23 del 24 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se conceptúa lo siguiente:

"(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

3.1. INFORMACIÓN PRESENTADA

La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificada con NIT. 830515318-9 presenta los planos del sistema de captación y control de caudal, para derivar el caudal concesionado de las fuentes hídricas denominadas: Quebrada "El Ramo", ubicada en la vereda Hato y el Caño "San Joaquín", ubicado en la vereda Suna Arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores, caudal correspondiente a 1,17 L/s y 1,17 L/s respectivamente. A continuación, se detalla el contenido de dicha información:

Sistema de control de caudal:

Teniendo en cuenta que el caudal otorgado para las fuentes hídricas es de 1,17 L/s, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, presenta diseño del sistema de control de caudal igual para la Quebrada El Ramo y para el Caño San Joaquín, considerando que la captación se realiza por toma directa por medio de tubería de 3".

- Quebrada El Ramo y Caño San Joaquín:

Las memorias técnicas presentan los cálculos del sistema de control de caudal por orificio de control, el cual consta de una estructura compuesta por 2 cámaras con las siguientes dimensiones: Largo de 1,50m, Ancho de 0,70m y Altura de 0,6m. El diseñador usa tubería de entrada de 3" de diámetro, tubería de control de caudal de 1 1/4" de diámetro y tubería de salida de 2" de diámetro, el cual se ubica a una altura de lámina de agua de 0,07 m con respecto al eje del orificio de control.

Diferencia de Altura					
Q	g	Cd	A	D (mm) nominal	D pulgadas
m ³ /s	m/s ²		m ²	m	in
0,00117	9,8	0,82	0,001142	0,08255	1 1/4
0,079563304			m		
7,956			cm		

Adicionalmente, la caja de control cuenta con una cámara, la cual se presume que es de protección de tubería, con las siguientes dimensiones: Largo: 1,50m, Ancho: 0,45m y Alto: 0,30m.

El cálculo de H se determina con los siguientes datos y fórmula.

Si se asume que el coeficiente de descarga es de 0,82 y un área de orificio de 0,03814m (por ende, radio de 3,814 cm o 1 1/4"). A partir de la ecuación de la descarga, la altura será la siguiente:

Qd: Caudal de diseño (m³/s)

356

18 DIC 2023

Continuación Auto No. _____

Página No. 4

Cd: Coeficiente de descarga
Ao: Área del orificio (m)
g: Aceleración de la gravedad (m/s²)
H: Altura de la lámina de agua (m)

$$H = \left(\frac{1}{2 * g} \right) * \left(\frac{Qd}{Cd * Ao} \right)^2$$

Obteniendo:

$$H = \left(\frac{1}{2 * 9,81} \right) * \left(\frac{0,00117}{0,82 * 0,001142} \right)^2$$

$$H = 0,79 \text{ m}$$

Obteniendo:

$$H = 7,95 \text{ cm}$$

3.2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La evaluación de los sistemas de control de caudal del presente numeral se realizó teniendo en cuenta el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS 2000) Título B y el Decreto 1541/78 en los artículos 191 y 194.

3.2.2. SISTEMA DE CONTROL DE CAUDAL

Para el sistema de control de caudal se encontró que, una vez hecha la verificación del diseño del diámetro y altura del orificio de control, con respecto a la tubería de rebose, estos se encuentran bien calculados y corresponden al valor que el diseñador presento de 0,079 m o 7,956 cm de altura y 1 ¼ pulgadas de diámetro en tubería de PVC RDE 21. Así mismo los planos permiten identificar todos sus componentes, medidas y longitudes. Es importante que se garantice el retorno de excesos al cuerpo hídrico objeto de la captación pero que a su vez se respete la dinámica de la "Quebrada el Ramo" y el "Caño San Joaquín".

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera **VIABLE** aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, para derivar un caudal de 1,17 L/s proveniente de la fuente denominada "Quebrada El Ramo" y un caudal de 1,17 L/s proveniente de la fuente denominada "Caño San Joaquín" concesionado mediante Resolución No. 1645 del 30 de agosto del 2022, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9.

Nota: La captación de las fuentes hídricas se realizará por toma directa, a través de tubería de 3", de acuerdo a lo evidenciado en los planos presentados.

4.2. Se requiere a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN**, identificado con NIT No. 830515318-9, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, realice la construcción de las respectivas obras, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

4.3. Para la construcción de las obras la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

4.4. Deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" para las fuentes denominadas "quebrada El Ramo" y "Caño San Joaquín" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración. (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental

de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1356

18 DIC 2023

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

Que en atención a la información presentada por la titular y a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-677-23 del 24 de octubre de 2023**, esta Corporación considera desde el punto de vista técnico, viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, para derivar un caudal de 1,17 L/s proveniente de la fuente denominada "Quebrada El Ramo" y un caudal de 1,17 L/s proveniente de la fuente denominada "Caño San Joaquín" concesionado mediante Resolución No. 1645 del 30 de agosto del 2022, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9.

Que se considera necesario informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN**, identificado con NIT No. 830515318-9, que debe en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, realizar la construcción de las respectivas obras hidráulicas de control de caudal. Una vez haya culminado la ejecución debe informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar.

Que, para la construcción de las obras la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

Que, asimismo, se debe advertir a la titular que las obras hidráulicas de control de caudal deberán ser instaladas a una distancia no menor a 5 metros del cauce de las fuentes hídricas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal presentadas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9, para derivar un caudal de 1,17 L/s proveniente de la fuente denominada "Quebrada El Ramo" y un caudal de 1,17 L/s proveniente de la fuente denominada "Caño San Joaquín" concesionado mediante **Resolución No. 1645 del 30 de agosto del 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el contenido del **Concepto Técnico EP-677-23 del 24 de octubre de 2023**.

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico EP-677-23 del 24 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9, para que en un término de **quince (15)** días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras hidráulicas de control de caudal. Una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobarlas.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9 que la captación de las fuentes hídricas se realizará por toma directa, a través de tubería de 3", de acuerdo a lo evidenciado en los planos presentados.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9, que la caja de control se debe construir a una distancia no menor a cinco (5) metros de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada El Ramo" y "Caño San Joaquín" con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de las fuentes se vean afectadas las estructuras.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDA EL HATO Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9, que, para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
2. Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
3. Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
4. Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
5. Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión, que anualmente debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionario al consumo real.

ARTÍCULO SEPTIMO: Requerir al titular de la concesión para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 1645 del 30 de agosto de 2022**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-677-23 del 24 de octubre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL RAMO SAN JOAQUÍN DE LAS VEREDAS EL HATO, Y PUEBLO Y CAJÓN DE MIRAFLORES**, identificado con NIT No. 830515318-9, a

18 DIC 2023

Continuación Auto No. 1356

Página No. 10

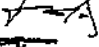
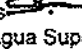
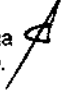
través de su representante legal Señora ROSALVINA APONTE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No.23.754.379, expedida en Miraflores, o quien haga sus veces, delegado o autorizado, en la Vereda Hato Y Pueblo y Cajón, jurisdicción del municipio de Miraflores, o al correo electrónico: rosalvina.aponte@gmail.com – Celular: 3115767881 en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón, 
Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas,  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00065-20.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(18 DIC 2023 - 7 - 1 3 6 3

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Permiso Emisiones Atmosféricas y se toman otras determinaciones dentro del Expediente PERM-00031-04".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N 0776 del 11 de marzo de 2011, Corpoboyacá, otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas a los señores CARLOS AGUSTIN BUITRAGO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.880 expedida en Samacá y de la señora ANA ROSA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.015.812 de Samacá, para la operación de la planta de coquización, a desarrollar en la Vereda La Chorrera del municipio de Samacá Boyacá, el cual fue notificado personalmente los días 22 de marzo de 2011 a la señora Rosa Fonseca y el día 17 de marzo de 2011 al señor Carlos Agustín Buitrago.

Que mediante el Auto N. 1107 del 25 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, declaro perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados al Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0776 del 11 de marzo de 2011 a favor de la señora ANA ROSA FONSECA.

Que con Resolución No. 1109 del 23 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, RENEVA el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución 776 del 11 de marzo de 2011, para la operación de 20 hornos de coquización, ubicados en el predio denominado "Encenillo" en la vereda Chorrera jurisdicción del municipio de Samacá-Boyacá.

Que mediante Resolución No. 2503 del 20 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, MODIFICO el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución 776 del 11 de marzo de 2011, a fin de operar 40 hornos de coquización, ubicados en la vereda Chorrera jurisdicción del municipio de Samacá.

Que mediante radicado No. 08952 de fecha 20 de abril de 2022, la señora ANA ROSA FONSECA DE RODRIGUEZ, solicita ante esta Entidad Ambiental la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para incluir 30 hornos adicionales conectados a una chimenea, para un total en la planta de 70 hornos tipo colmena, ubicados en la vereda La Chorrera jurisdicción del municipio de Samacá.

Por medio de la Resolución No. 01547 de fecha 17 de agosto de 2022, se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones derivados del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado dentro del expediente PERM-00031-04, a favor de la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES RODFON S.A.S., identificado con Nit No. 901.420.474-8, que para para todos los efectos actualmente ostenta la titularidad del instrumento ambiental otorgado, razón por la cual se solicita mediante radicado de salida 150-3269 de fecha 1/03/2023 que el nuevo titular informe a esta Corporación, el interés de continuar con la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, realizada bajo los radicados 08952 de fecha 20 de abril de 2022 y 015405 del 30 de julio de 2022.

Que a través de oficio radicado No. 150-15968 del 8 de noviembre de 2022, esta Corporación envió copia de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas; en respuesta, por medio del radicado No. 027044 de fecha 11 de noviembre de 2022, la SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES RODFON S.A.S., allega el soporte de pago, de fecha 10 de noviembre de 2022, por un valor de Siete Millones Doscientos Treinta y Siete mil Seiscientos Setenta pesos. (\$ 7.237.670).

Que se evidencia Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003642 de fecha 11 de noviembre de 2022, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACA por un valor de Siete Millones Doscientos Treinta y Siete mil Seiscientos Setenta pesos. (\$ 7.237.670).

Que mediante radicado No. 006036 de fecha 10 de marzo de 2023, el señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ FONSECA, en su calidad de representante legal de la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES RODFON S.A.S. allega respuesta informando de su interés de continuar con la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para la inclusión de 30 hornos, para un total de 70 hornos tipo colmena, en la vereda Chorrera del Municipio de Samacá, Boyacá.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 establecen:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 70 de la misma ley establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 de la norma en comento, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: *"a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"*.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, prevé:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.



18 DIC 2023 - - - 1 3 6 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente".

(Decreto 948 de 1995, art. 85)

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, establece la Vigencia, alcance y renovación de emisiones atmosféricas.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por la parte solicitante de la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES RODFON S.A.S.**, con Nit. 901.420.474-8 con la solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información allegada e indicada líneas atrás.

Es importante señalar que el objeto de la información allegada es solicitar la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para incluir 30 hornos, para un total de 70 hornos tipo colmena, en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá, Boyacá.

Que a folio 651 del expediente PERM-00031-04, se encuentra recibo de pago servicios de evaluación ambiental, solicitud de modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003642 del 11 de noviembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de esta Entidad, el solicitante canceló por concepto de Evaluación de Licencias y Trámites Ambientales al igual que por Servicios prestados a las empresas y servicios



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - - 1 3 6 3

Continuación Auto No. _____, Página 4

de producción la suma correspondiente a Siete Millones Doscientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Setenta Pesos (\$ 7.237.670)

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 776 de fecha 11 de marzo de 2011, a favor de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES RODFON S.A.S.**, con Nit., 901.420.474 representada legalmente por el señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.702 expedida en Tunja, para la inclusión de 30 hornos, para un total de 70 hornos tipo colmena, en la vereda Chorrera del municipio de Samacá Boyacá, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. PERM-00031-04, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de que se adelante la revisión y evaluación de la totalidad de la información presentada, se realice visita y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES RODFON S.A.S.**, con Nit. 901.420.474, representada legalmente por el señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.702 de Samacá y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: calle 9 No. 6-31, celular: 3115917805, E-mail: serviciosintegralesrodfonsas@gmail.com. asocoque1@yahoo.es

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canaria E.
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: AUTOS Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00031-04

AUTO No. 1366

(78 DIC 2023)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 0399 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 3085 del 10 de agosto de 2017, notificada personalmente el día 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, CORPOBOYACÁ, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor TEOFILO SEQUEDA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.085.198 expedida en Covarachía, en un caudal total de 0.05 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Lisa o El Cantor", ubicada en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachía, en las coordenadas Latitud 06° 29' 26.3" Norte y Longitud 072° 43' 49" Oeste, a una altura de 2199 m.s.n.m., con destino a uso pecuario (abrevadero) de 4 animales bovinos y uso agrícola (riego) de 0.5 hectáreas (0.1 has en tomate, 0.2 has en maíz-frijol y 0.2 has en pastos de corte), para beneficiar el predio Lote de Terreno, con matrícula inmobiliaria No. 093-2617, ubicado en la vereda Limón Dulce, del mismo municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, impuso la siguiente obligación:

*(...)ARTICULO QUINTO: Requerir al concesionario, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita en el Cel. 3214021303; o en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la Dirección, Calle 11 No. 4-47 Soatá.
(...)*

Que, el día 14 de agosto de 2023, el señor **TEOFILO SEQUEDA QUINTERO** realizó solicitud verbal en la Oficina Territorial de Soatá para que se le apoyará en el diligenciamiento del formato FGP 09 denominado Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que, en atención a la solicitud realizada de forma verbal, día 14 de agosto de 2023, se adelanta mesa de trabajo con el señor **TEOFILO SEQUEDA QUINTERO**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, y Jenny Esmeralda Velandia Tarazona, funcionaria de CORPOBOYACÁ para brindar la orientación y apoyo respecto al diligenciamiento del Formato FGP-09 V4 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, a través del Concepto Técnico OH-498-23 SILMAC del 29 de agosto de 2023, se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", en el cual se determinó que el documento contiene la información suficiente para ser aprobado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO.

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado bajo la orientación de Corpoboyacá el día 14 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor TEOFILO SEQUEDA QUINTERO, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 3085 del 10 de agosto de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado mediante el formato FGP-09, el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00083-17 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo y proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,07 L/ha-s	0,06 L/ha-s	0,055 L/ha-s	0,05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	7	6	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar jornadas de limpieza y recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada Peña Lisa o El Cantor	1 jornada anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por goteo existente	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Implementación de registros en los abrevaderos	2 registros instalados e implementados durante el quinquenio	\$ 150.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
RENOVACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	Adelantar tramite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000				X	
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
EDUCACION AMBIENTAL	Poner en practica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
6. *Según la Ley 373 de 1997 el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será quinquenal, no obstante considerando que debe estar articulado dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales, y que esta última vence en agosto de 2027, las anualidades definidas en el PUEAA concertado el día 14 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor TEOFILO SEQUEDA QUINTERO, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, se cuantificarán a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cuatro (04) años por el término de la concesión.*

En el evento de que el titular en el último año de vigencia de la concesión de aguas superficiales realice la renovación, sin que cambien las condiciones iniciales y no haya mérito para ser modificado y ajustado tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financieramente, la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se establece con un horizonte de planificación de 5 años para los cuales se formuló el documento.

7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 y concertado bajo la orientación de CORPOBOYACÁ el día 14 de agosto de 2023 mediante mesa de trabajo, con el señor TEOFILO SEQUEDA QUINTERO, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*

"(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9.94 y 226 C.N.)

Que el artículo 79 de la norma consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la norma citada, establece que corresponde al estado planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política que establece como deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes: "a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente; b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato; c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma; e) No usar la concesión durante dos años; f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso; g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario; h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato*".

Que el Artículo 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015 dispone que para hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Que el artículo 2.2.3.2.13.12 del dispositivo jurídico referido establece que las obras, trabajos o instalaciones, requieren dos aprobaciones. "a) *La de los planos; incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos, o instalaciones, y b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso y sin cuya aprobación no podría ser iniciado.*"

Que el Artículo 2.2.3.2.13.8, de la misma norma establece que: "*Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto*".

Que la Ley 373 de 1997 en su Artículo Tercero determina que cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el Artículo 1° de la Ley 373, consagra: *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico."*

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Que el Artículo 2° ibidem determina que *"el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa."*

Que el Artículo 4° de la mencionada norma, establece: *"Reducción de pérdidas. Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas."*

Que el Artículo 5° del precepto normativo en cita, determina que: *"las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socioeconómico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua."*

Que el Artículo 6° de la norma en cita consagra que *todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o*

básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales. **PARÁGRAFO.** La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el concesionario, concertó y presentó para su evaluación y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", el cual tiene por objeto determinar el conjunto de proyectos y acciones a ejecutar, que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* dentro del procedimiento de legalización de la concesión de aguas.

Que, además de lo anterior, mediante concepto técnico No. OH-0498/23 SILAMC del 29 de agosto de 2023, se procedió a realizar la evaluación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua "PUEAA", de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 3085 del 10 de agosto de 2017.

Que, una vez evaluado el PUEAA se determinó que existe la información suficiente requerida para aprobar el mismo y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, se hace necesario recordar, que, de no darse acatamiento a lo requerido mediante el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.24.4 y s.s. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **TEOFILO SEQUEDA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 4.085.198 de Covarachia, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en la Resolución No. 3085 del 10 de agosto de 2017, según lo establecido en el Concepto Técnico OH-0498/23 SILAMC del 29 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concesionario, deberá allegar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, donde presente los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en

cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y la Sección 1 Capítulo 5 de la Ley 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El Titular deberán cumplir con la reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Riego	0,1 L/ha-s	0,08 L/ha-s	0,07 L/ha-s	0,06 L/ha-s	0,055 L/ha-s	0,05 L/ha-s
Abrevadero	70 l/cabeza-día	65 l/cabeza-día	60 l/cabeza-día	57 l/cabeza-día	54 l/cabeza-día	50 l/cabeza-día

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9	7	6	6	6	6
En el almacenamiento (si existe)	9	8	7	6	6	6
En las redes de distribución	9	8	8	7	6	6
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	10	9	8	8	8	7
Total pérdidas	37	32	29	27	26	25

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Realizar jornadas de limpieza y recolección de residuos sólidos en la ronda de protección de la Quebrada Peña Lisa o El Cantor	1 jornada anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo de la red de aducción	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del Tanque de Almacenamiento existente	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo de la red de distribución	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá; calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

	Mantenimiento preventivo del sistema de riego por goteo existente	1 mantenimiento anual	\$ 250.000	X	X	X	X	X
	Implementación de registros en los abrevaderos	2 registros instalados e implementados durante el quinquenio	\$ 150.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	Adelantar trámite de renovación de la concesión de aguas superficiales	1 renovación	\$ 300.000				X	
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al Interior del predio y de la vivienda	Buen manejo del agua en el uso de riego y abrevadero	\$ 250.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Para la implementación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deberán contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos y concepto técnicos vigentes dentro del expediente OOCA-00083-17.

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTICULO SEXTO: Informar al titular que en caso de la reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTICULO SÉPTIMO: Informar al concesionario que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al señor **TEOFILO SEQUEDA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 4.085.198 de Covarachia, en calidad de Titular de la concesión de aguas superficiales. Dirección: Vereda Limon Dulce, predio La Florida, Municipio de Covarachia, Celular: 3118027827, Correo electrónico: leopoldo.sequeda1598@correo.policia.gov.co, entregando copia íntegra del concepto técnico OH-0498-23 SILMAC del 29 de agosto de 2023. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA-LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá.

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00083-17



Corpoboyacá

AUTO No.

(10 DIC 2023 - - - 1 3 7 1)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00112-23”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S, identificada con Nit, 901.227.501-2, representada legalmente por el Gerente Suplente, señor CESAR ALEJANDRO MARTINEZ MOREYRA de nacionalidad española, identificado con número de pasaporte No. PAK490917, con radicado en CORPOBOYACÁ bajo el número 029366 del 07 de diciembre de 2022, a través de apoderada la señora ANDREA MARIBEL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.586.791 expedida Sogamoso – Boyacá; solicita a esta entidad el aprovechamiento forestal de 11 árboles correspondientes a las siguientes cantidades y especies: 5 Acacias Japonesas y 6 Acacias Negras, localizados en el predio denominado “SE-MUISCAS”, ubicado en la vereda de Pirgua jurisdicción del municipio de Tunja, (Boyacá), para lo cual se allega la siguiente documentación:

1. Solicitud de aprovechamiento forestal, Formato de Registro – FGR-06- versión 6, solicitando aprovechamiento forestal ONCE (11) árboles de la especie: Acacias Japonesa y Acacia negra localizados en el predio denominado “SE-MUISCAS”, ubicado en la vereda de Pirgua jurisdicción del municipio de Tunja, (Boyacá).
2. Copia del documento de identidad (pasaporte) de Representante Legal, el señor CESAR ALEJANDRO MARTINEZ MOREYRA de nacionalidad española, identificado con número de pasaporte No. PAK490917.
3. Copia del Auto de fecha 1/12/2022 por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, admite demanda de Imposición de servidumbre de redes eléctricas promovida por la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S.
4. Promesa de compraventa correspondiente al inmueble anteriormente relacionado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-70103, ubicado en la vereda de Pirgua jurisdicción del municipio de Tunja, (Boyacá).
5. Certificado de libertad y tradición correspondiente al predio “SE-MUISCAS” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-70103.
6. Certificado de existencia de Representación Legal de la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S.
7. Formulario correspondiente a Registro Único Tributario de la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S.
8. Documento correspondiente a autorización.
9. Formato FGR 29 “Auto declaración costos de Inversión y anual de operación”.
10. Cámara de comercio correspondiente a la Empresa de Energía de Boyacá “EBSA”



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

11. Formato FGR-06 PARTE A. "Inventario Forestal al 100%"
12. Aprobación estudio de conexión EBSA S.A-OICATA SOLAR 1 S.A.S.
13. Mapa correspondiente al predio "SE-MUISCAS".
14. Mapa predio Google Earth.
15. Plano Catastral Geoportal IGAC
16. Registro fotográfico (Digital).
17. Georreferenciación de los Individuos (Digital).
18. Concepto de conexión por UPME.
19. Concepto técnico CORPOBOYACÁ.
20. Complemento correspondiente a la solicitud adelantada.
21. Cuatro (4) planos
22. Poder Representante Legal
23. Un (1) Cd con información digital.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 150-04298 de fecha 15 de marzo de 2023, CORPOBOYACA requiere a la señora ANDREA MARIBEL ALARCON, para que aclare y allegue información relacionada con el Certificado de Tradición y Libertad del predio No. 070-70103 objeto de permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. Obrando radicado bajo el número 009562 del 12 de abril de 2023, la señora ANDREA MARIBEL ALARCON allega documento aclaratorio.

Que mediante radicado No. 150-13758 del 25 de julio de 2023, CORPOBOYACA envía al solicitante del permiso, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en respuesta al radicado que antecede, la señora ANDREA MARIBEL ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.586.791 expedida Sogamoso – Boyacá, en su condición de apoderada de la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S, presenta ante esta entidad mediante radicado 021268 del 16 de agosto de 2023, comprobante de pago del banco DAVIVIENDA por un valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00), de fecha dieciséis (16) de agosto de 2023.

Que a folio 56 del expediente AFAA-00112-23, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003494 de fecha 16 de agosto de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$174.867.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".



18 DIC 2023 - - - 1 3 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados."

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales"

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar, o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del decreto 1076 de 2015, precisa:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las"



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - - 1 3 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".*

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados que nos ocupa, así como de los presentados mediante radicado No. 029366 del 07 de diciembre de 2022, se concluye que la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S identificada con Nit, 901.227.501-2, a través de la señora ANDREA MARIBEL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.586.791 expedida Sogamoso – Boyacá, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de **ONCE** (11) árboles correspondientes a las siguientes cantidades y especies: 5 Acacias Japonesas y 6 Acacias Negras, localizados en el predio denominado "SE-MUISCAS", ubicado en la vereda de Pirgua jurisdicción del municipio de Tunja, (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S identificada con Nit, 901.227.501-2, a través de su apoderada la señora ANDREA MARIBEL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.586.791 expedida Sogamoso – Boyacá, correspondiente **ONCE** (11) árboles de la especie Acacias Japonesas (5), Acacias Negras (6); localizados en el predio denominado "SE-MUISCAS", ubicado en la vereda de Pirgua jurisdicción del municipio de Tunja, (Boyacá), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-70103; conforme se relaciona en el Formato de Registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente y la información allegada mediante radicado de entrada No. 029366 del 07 de diciembre de 2022, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.



18 DIC 2023 - - - 1 3 7 1

Continuación Auto No. _____ Página 5

PARÁGRAFO ÚNICO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00112-23, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad OICATA SOLAR 1 S.A.S identificada con Nit, 901.227.501-2, a través de su apoderada la señora ANDREA MARIBEL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.586.791 expedida Sogamoso – Boyacá, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 53 No. 106 - 208 municipio de Barranquilla - Atlántico. Correo electrónico: fernando.garces@colgeologica.com, ingforest.2022@gmail.com (este último con autorización para comunicar/notificar por medios electrónicos conforme al radicado No. 024186 del 14 de septiembre de 2023 – FGR-06 versión 6).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivar en: AUTO Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00112-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 137.430.11

(18 DIC 2023)

"Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones"

La OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1964 del 28 de mayo de 2018, esta entidad otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de los señores MARÍA DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, AURA ROSA MESA LIZARAZO, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, LUIS DOMINGO GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, en un caudal total de 0.13 l.p.s. a derivar de la fuente denominada Manantial El Hilo del Zanjón del Cedro, ubicada en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Soatá en las coordenadas latitud 6°16'28.4" Norte, longitud 72°41'24.9" Oeste, a una elevación de 2359 m.s.n.m. A distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.01 l.p.s. con destino a uso pecuario de 37 animales (18 Bovinos, 18 Caprinos y 1 Equinos), y un caudal de 0.12 l.p.s. para riego de 2.3 ha de cultivos (pastos, maíz - frijol, frutales y tomate), en beneficio de los predios Marcella (M.I. 093-7072), La Hoya (M.I. 093-6107), San Pedro (M.I. 093-20874), El Potrero del Contenido (M.I. 093-6104) y la Casa Grande (M.I. 093-8058), localizados en la misma vereda y municipio.

En el precitado acto administrativo, entre otras, se impuso la siguiente obligación:

"(..) ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, por el usufructo del recurso hídrico y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer la siembra de 272 de árboles, correspondientes a 0,2 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recarga hídrica del "Manantial El Hilo del Zanjón del Cedro", con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá empezar a implementarse en un término de noventa (90) días contados a partir del comienzo del siguiente periodo de lluvias y para constatar su ejecución se deberá allegar un informe con el respectivo registro fotográfico. (...)"

Mediante comunicación oficial de entrada No. 31004 del 27 de diciembre de 2022, los concesionarios solicitan prórroga para adelantar la siembra al interior de las fincas de los beneficiarios, ante las dificultades obtenidas con el propietario del inmueble donde se encuentra el nacimiento, en esta comunicación adjuntan evidencia fotográfica de las plantas en bolsa en proceso de desarrollo para la siembra.

Mediante comunicación oficial de salida No. 0227 del 6 de enero de 2023, se le concede un término de tres (3) meses para adelantar la siembra, una vez inicie la temporada de lluvias en el mes de marzo de dicha anualidad.

Mediante comunicación oficial de entrada No. 11274 del 28 de abril de 2022, los concesionarios remiten informe fotográfico de la siembra efectuada con especies nativas al interior de las fincas beneficiarias.

Continuación del Auto No. 1374 - - - 18 DIC 2023 Pagina No. 2

Mediante comunicación oficial de salida 102- 8487 del 10 de mayo de 2023, se les informa a los concesionarios, que se programará visita técnica de verificación al cumplimiento de la medida de compensación.

En consecuencia, el día 28 de septiembre de 2023, se adelanta visita técnica de verificación al cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la No. 1964 del 28 de mayo de 2018, a partir de la cual se genera el presente concepto técnico de evaluación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita mencionada anteriormente, se emitió el concepto técnico No. 230622 del 05 de octubre de 2023, donde se pone se establece entre otras cosas lo siguiente:

(...)

3. ASPECTOS TECNICOS:

3.1 Localización General

De acuerdo a las coordenadas registradas el día de la visita técnica por parte del funcionario de Corpoboyacá, la siembra de los árboles objeto de la medida de compensación, se efectuó al interior de los predios denominados Terreno identificado con cédula catastral No 157530001000000040153000000000, Lote de Terreno identificado con cédula catastral No 157530001000000040647000000000, El Altamizal identificado con cédula catastral No 157530001000000040178000000000, La Huerta identificado con cédula catastral No 157530001000000040132000000000 y el Potrero del Contento identificado con cédula catastral No 157530001000000040136000000000 en la vereda La Chorrera del municipio de Soatá (Imágenes No 1 y 3) y al interior del predio denominado Llano de Corraleja identificado con cédula catastral No 157530001000000030185000000000 vereda La Costa.

3.2 Aspectos Ambientales

La medida de compensación se ejecutó en áreas específicas al interior de los predios privados de los titulares de la concesión, los cuales hacen parte de la microcuenca Quebrada La Chorrera perteneciente a la Subcuenca Río Susacón o Jabonera, la cual corresponde a la misma unidad hidrológica de la fuente hídrica anastecedora. La zona de vida corresponde a Bosque Húmedo Montano Bajo caracterizado por presentar un rango de alturas entre 2000 a 2800 msnm, precipitación de 1000 a 2000 mm, temperatura 12-17°C

3.3. Cumplimiento de la medida de preservación

Durante la visita técnica, se pudo evidenciar que los beneficiarios de la concesión de aguas superficiales, adelantaron la siembra de especies forestales nativas al interior de sus predios, en áreas destinadas a conservación ubicadas sobre nacimientos de agua o rondas de protección de quebradas. Se evidenció el establecimiento de individuos de las especies forestales como Mangle Escallonia pendula, Ceiba Ceiba pentandra, Yátago Trichanthera gigantea, Uvo Ficus sp y arbustivas como Cordoncillo Piper aduncum. Se evidencia buen desarrollo y proceso de adaptación del material vegetal establecido, con alturas promedio de 40 cm. Las plantas se encuentran en áreas que cuentan con aislamiento, lo cual garantiza el ingreso de semovientes que puedan afectar el material vegetal establecido.

4 CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se establece el cumplimiento a la medida de preservación presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ**, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, **AURA ROSA MESA LIZARAZO**, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, **LUIS DOMINGO GOMEZ CAMACHO**, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, **JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO**, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y **JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN**, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1964 del 28 de mayo de 2018, dentro del expediente OOCA-00137-17, la cual se llevó en áreas de estratégicas al interior de predios privados ubicados en la microcuenca Quebrada La Chorrera perteneciente a la Subcuenca Río Susacón O Jabonera, la cual corresponde a la misma unidad hidrológica de la fuente hídrica que abastece a los usuarios de la concesión.
- 4.2. Se recomienda a los titulares de la concesión de aguas superficiales, adelantar la siembra de material vegetal propagado en algunas fincas, hacia la próxima temporada de lluvias del año 2024, con el fin de garantizar su sobrevivencia
- (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y

al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico 230622 del 05 de octubre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación ambiental presentada por los señores MARÍA DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, AURA ROSA MESA LIZARAZO, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, LUIS DOMINGO GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, en su calidad de titulares de la concesión otorgada mediante Resolución 1964 del 28 de mayo de 2018, dentro del expediente OOCA-00137-17.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir la medida de preservación ambiental presentada por los señores MARÍA DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, AURA ROSA MESA LIZARAZO, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, LUIS DOMINGO GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por cumplida la medida de preservación, toda vez que se plantaron especies como Mangle Escallonia pendula, Ceiba Ceiba pentandra, Yátago Trichanthera gigantea, Uvo Ficus sp y arbustivas como Cordoncillo Piper aduncum, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 964 del 28 de mayo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y/o por aviso la presente decisión a los señores MARÍA DEL CARMEN FLOREZ SANCHEZ, identificada con C.C. 23.348.451 de Boavita, AURA ROSA MESA LIZARAZO, identificada con C.C. 24.079.299 de Soatá, LUIS DOMINGO GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.250.189 de Soatá, JUAN DE JESÚS GOMEZ CAMACHO, identificado con C.C. 4.251.036 de Soatá y JUSTO AGUSTIN PINZÓN PINZÓN, identificado con C.C. 4.250.459 de Soatá, a través del correo electrónico: justopinzon@gmail.com, celular 311-8202232, según lo autorizado en el radicado 11274 del 28 de abril de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez.
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – 00137-17



AUTO No.

(18 DIC 2023 - - - 1 9 9 2)

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 014142 del 30 de mayo de 2023**, el señor **GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANACHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.173.392** de Moniquirá (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Moniquirá", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 51' 36,15"**, **Longitud: 73° 34' 17,50"** y **Altitud: 1678 m.s.n.m.**, en la vereda Monsalve, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), con un **caudal total de 0,23 l/s.**, con destino a **uso de riego** de cultivos (Tomate Chonto).

Que de acuerdo al **oficio de salida No. 160-014836 del 09 de agosto de 2023**, esta Corporación requirió al solicitante para que allegara la siguiente información complementaria:

"(...)

- *Formato FGP-89 (formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), correctamente diligenciado (parte A y B)*

"(...)"

Que a través de **radicado de entrada No. 023626 del 07 de septiembre de 2023**, el señor **GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANACHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.173.392** de Moniquirá (Boyacá), envió información complementaria requerida mediante el oficio de salida No. 160-014836 del 09 de agosto de 2023.

Que según el **oficio de salida No. 160-017526 del 14 de septiembre de 2023**, esta corporación requirió al solicitante para "*(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)*"

Que mediante el **oficio de salida No. 025329 del 27 de septiembre de 2023**, el solicitante remitió a esta corporación nuevamente el formato FGP-89, corregido y solicita se vuelva a reliquidar el recibo de pago de los servicios ambientales.

Que por medio el **oficio de salida No. 160-019134 del 05 de octubre de 2023**, esta corporación volvió a requirió a la solicitante para que realizará "*(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)*"

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004502 del 02 de noviembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.132.200.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

18 DIC 2020 - - - 1 3 9 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la señora el señor **GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANACHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.173.392** de Moniquirá (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANACHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.173.392** de Moniquirá (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Moniquirá", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 51' 36,15"**, **Longitud: 73° 34' 17,50"** y **Altitud: 1678 m.s.n.m.**, en la vereda Monsalve, jurisdicción del municipio de Moniquirá (Boyacá), con un **caudal total de 0,23 l/s.**, con destino a **uso de riego** de cultivos (Tomate Chonto).

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANACHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.173.392** de Moniquirá (Boyacá)

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Moniquirá (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo del señor **GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANACHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.173.392** de Moniquirá (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado al correo electrónico donqui1@yahoo.es, según autorización plasmada en el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 014142 del 30 de mayo de 2023).



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 DIC 2023 - - - 1 3 9 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00127-23

AUTO No.

18 DIC 2023 - - - 1 3 9 3

"Por medio de la cual se admite un Recurso de Reposición en contra del Auto No 1102 del 16 de noviembre de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Auto No 1102 del 16 de noviembre de 2022**, por medio de la cual no se aprueba las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal a nombre de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, para derivar el caudal concesionado en beneficio del predio denominado Hospedería Duruelo.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de electrónica el día 02 de febrero de 2023, donde se acusó recibido el día 02 de febrero del presente año.

Que mediante radicados de entrada No. **003764 del 16 de febrero de 2023**, la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, presentó recurso de reposición en contra del **Auto No 1102 del 16 de noviembre de 2022**, donde se aluden las siguientes pretensiones:

"(...)

- De acuerdo con los ajustes requeridos en los diseños propuestos para la caja de control de caudal, se realizaron y fueron radicados vía correo electrónico a la cuenta ousuarios@corpoboyac.gov.co el día 2 de diciembre de 2022 con su oficio de envió.
- Se notifica a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACÁ**, el cambio de representante legal de **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS – HOSPEDERÍA DURUELO**.

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS.

Que en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

Que el artículo 77 ibídem se preceptúa que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"(...)"

Que en el artículo 79 ibídem, se establece que: "los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo."

18 DIC 2023 - - - 1 3 9 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el **Artículo sexto del Auto No 1102 del 16 de noviembre de 2022**, notificado el día 02 de febrero de 2023 y acusando recibido el mismo día (02 de febrero de 2023) y estando dentro del término establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los diez (10) días establecidos en el mencionado artículo se cumplieron el día 16 de febrero de 2023, fecha para la cual ya se había allegado a esta Entidad el recurso interpuesto por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**.

Que de acuerdo con lo establecido en el **Artículo sexto del Auto No 1102 del 16 de noviembre de 2022** y lo establecido en los artículos 76, 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la admisión del recurso de reposición y se debe dar el trámite respectivo.

Que para el caso en concreto y teniendo en cuenta que lo expuesto en el recurso allegado está directamente relacionado con el **Concepto técnico No. EP-0178-22 de 24 de agosto de 2022**, acogido en su totalidad por el **Auto No 1102 del 16 de noviembre de 2022**, dentro del mismo se solicita tener en cuenta los ajustes realizados en los diseños de la caja de control de caudal, lo cual fue objeto de valoración en el mencionado concepto técnico, por lo tanto; es pertinente correr traslado a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental para su respectiva evaluación, a efecto de corroborar técnicamente lo esbozado en el escrito del recurso de reposición, verificando los arreglos que se realizaron a la caja de control de caudal que alude la titular en su escrito.

Que posteriormente, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, entrará a estudiar la solicitud de cambio de representante legal de la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto No. 1102 del 16 de noviembre de 2022**, interpuesto por la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el memorial contentivo del recurso con sus anexos y el expediente a la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para la realización de la evaluación correspondiente del recurso elevado en cuando a los ajustes realizados en el diseño de la caja de control de caudal.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **ORDEN DE CARMELITAS DESCALZOS**, identificada con NIT **860.024.394-0**, a través de apoderado o autorizado al correo electrónico sgcduruelo@duruelo.com.co y eeconomoprovincial@duruelo.com.co, (de conformidad con lo plasmado en el radiado de entrada No. 003764 de 16 de febrero de 2023), de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

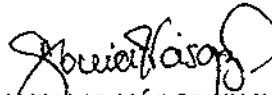
18 DIC 2023 - - - 1 3 9 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: AUTOS Concesiones de Agua Superficiales - RECA-00585-19



AUTO No.

18 DIC 2023 - - - 1 319 4

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 027858 del 25 de octubre de 2023**, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Embalse la Copa", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 37' 11,144"**, **Longitud: -73° 12' 13,24"** y **Altitud: 2674 m.s.n.m.**, en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con un **caudal total de 120 l/s.**, con destino a **uso doméstico** de 210.839 usuarios permanentes.

Que el día **9 de noviembre de 2023**, se realiza mesa de trabajo en las instalaciones de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, dentro de la misma se evidenció inconsistencias en los formatos: FGP-77 "Listado de suscriptores", FGP-77 "Listado de suscriptores", FGP-82 "Diseño del proyecto de acueducto" y FGP-89 "Declaración de costos", por lo cual se requirió al solicitante para que nuevamente allegara los mismo.

Que a través de **radicado de entrada No. 031389 del 28 de noviembre de 2023**, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, envió la información complementaria de la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que según el **oficio de salida No. 160-023665 del 01 de diciembre de 2023**, esta corporación requirió a la solicitante para "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que por medio del **radicado de entrada No. 032814 del 13 de diciembre de 2023**, el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, allegó a esta corporación el recibo de pago de los Servicios de Evaluación Ambiental.

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004922 del 13 de diciembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$5.019.310.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

18 DIC 2023 - - - 1 3 9 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Embalse la Copa", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 37' 11,144"**, **Longitud: -73° 12' 13,24"** y **Altitud: 2674 m.s.n.m.**, en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con un **caudal total de 120 l/s.**, con destino a **uso doméstico** de 210.839 usuarios permanentes.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Toca (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.



18 DIC 2023 -- - 1 3 9 4

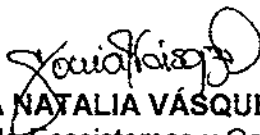
Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con NIT. **891.800.846-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico contactenos@tunja-boyaca.gov.co e info.tunja@veolia.com, según autorización plasmada en el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 027858 el 25 de octubre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00132-23

AUTO No.
18 DIC 2023 - - - 1 3 9 5

Por medio del cual se inicia un Trámite Administrativo de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **radicado de entrada No. 027638 del 20 de octubre de 2023**, el señor **CARLOS JULIO DAZA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.210.117** expedida en Duitama (Boyacá), solicitó Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Espino", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 06° 2' 10,90"**, **Longitud: 73° 1' 47,80"** y **Altitud: 2.776 m.s.n.m.**, ubicada en la vereda San José de la Montaña, jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá), con un **caudal total de 0,328935 l/s.**, con destino a **uso de riego de pastos y abastecimiento de abrevadero de 50 bovinos.**

Que según el **oficio de salida No. 160-020835 del 26 de octubre de 2023**, esta corporación requirió a la solicitante para "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 6332 de 2000 y la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020. (...)"

Que según la **nota bancaria de ingresos No. 2023004760 del 29 de noviembre de 2023**, expedido por la oficina de tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$585.124.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por el señor **CARLOS JULIO DAZA RIVERA**



18 DIC 2023 - - - 1 3 9 5

Continuación Auto No. _____ Página 2
identificado con cédula de ciudadanía No. **7.210.117** expedida en Duitama (Boyacá), es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **CARLOS JULIO DAZA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.210.117** expedida en Duitama (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Espino", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud:** 06° 2' 10,90", **Longitud:** 73° 1' 47,80" y **Altitud:** 2.776 m.s.n.m., ubicada en la vereda San José de la Montaña, jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá), con un **caudal total de 0,328935 l/s.**, con destino a **uso de riego** de pastos y **abastecimiento de abrevadero** de 50 bovinos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el señor **CARLOS JULIO DAZA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.210.117** expedida en Duitama (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la alcaldía municipal de Villa de Belén (Boyacá), y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se anunciará la fecha y la hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS JULIO DAZA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.210.117** expedida en Duitama (Boyacá), a través de su autorizado o apoderado al correo electrónico gesiproams@gmail.com y cadstel@hotmail.com, según autorización plasmada en el Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 027638 del 20 de octubre de 2023).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua Superficial - OOCA-00128-23



AUTO 11.399

(119 DIC 2023)

Por medio del cual se ordena un desglose

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2603 del 20 de septiembre del 2010, CORPOBOYACÁ impuso al señor DEOGRACIAS SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita, una la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal autorizadas mediante Resolución No. 1687 del 09 de diciembre del 2009, en el predio denominado San Bartolo, ubicado en la vereda San Vicente, en jurisdicción del municipio de Chita.

Que mediante Resolución No. 2604 del 20 de septiembre del 2010, CORPOBOYACÁ formula el siguiente cargo en contra de los señores DEOAGRACIAS SEPULVEDA SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita y MODESTO ARERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.270.360 expedida en Chita, consistente en:

Presuntamente amparar movilizaciones de terceros de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas mediante Resolución 1687 del 09 de diciembre del 2009, configurándose la causal de responsabilidad descrita en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996.

Que las Resoluciones 2603 y 2604 del 20 de septiembre del 2010, fueron notificadas personalmente el día 04 de octubre del 2020.

Que mediante Auto No. 1715 del 04 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ abrió a pruebas con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, iniciando en contra de los señores DEOGRACIAS SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita y MODESTO ARERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.270.360 expedida en Chita.

Que el Auto No. 1715 del 04 de noviembre de 2016, fue notificado por aviso No. 1150 por la Secretaria General y Jurídica de la Entidad el cual fue fijado el día 23 y se desfijo el día 29 de diciembre del 2026.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en igual sentido, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación del Auto No. 1399-7 19 DIC 2023 Pagina No. 2

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; este artículo también determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que en el caso particular dentro del expediente OOAF-00150-08 de aprovechamiento forestal, se evidencia que fue iniciado un trámite administrativo sancionatorio en contra de los señores DEOGRACIAS SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita y MODESTO ARERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.270.360 expedida en Chita, trámites administrativos diferentes ya que uno es el aprovechamiento forestal y otro es el trámite sancionatorio ambiental.

Que, en aras de garantizar la seguridad Jurídica en las actuaciones surtidas por esta Corporación, se considera necesario desglosar de este expediente los documentos que contienen, Resolución No. 2603 del 20 de septiembre del 2010, Resolución No. 2604 del 20 de septiembre del 2010, notificaciones personales folios 177 y 179, Auto No. 1715 del 04 de noviembre de 2016, aviso No. 1150 folio 224, que se incorporaran en el expediente sancionatorio ambiental (OOCQ) que para el efecto se abrirá.

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que el artículo 116 del Código General del Proceso dispone en su numeral cuarto "En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado".

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Por intermedio de la asistencial de la Oficina Territorial de Socha, desglosar del expediente OOAF-00150-08, los folios 170 a 175, 177, 179 a 182, 221 a 224, dejando copia de los mismos en el respectivo expediente, e incorporarlos al expediente OOCQ, que para el efecto se abrirá, en contra de los señores DEOGRACIAS SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita y MODESTO ARERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.270.360 expedida en Chita.

ARTICULO SEGUNDO: Notifique la presente decisión a los señores DEOGRACIAS SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita y MODESTO ARERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.270.360 expedida en Chita, ubicados en el predio denominado San Bartolo, en el corregimiento Monserrate, vereda San Vicente, en jurisdicción del municipio de Chita, para tal efecto comisionese a la Inspección Municipal de Policía de Chita, calle 4 No. 4 – 43 palacio municipal, email: contactenos@chita-boyaca.gov.co, quien deberá remitir las constancias de la diligencias correspondientes dentro de los veinte (20) días siguientes a recibo de la comunicación, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación del Auto No. 1399-1 19 DIC 2023 Pagina No. 3

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo, *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal, *DB*
Archivo en: AUTO-Aprovechamiento Forestal-AFAA-00150-08.

AUTO No.

1402

19 DIC 2022

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de modificación de un permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 2155 del 21 de octubre de 2022, y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2155 del 21 de octubre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, resolvió entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** identificado con Nit 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de cuatro (4) meses calendario y trece (13) días hábiles para desarrollar las siguientes obras:

- Obras de mantenimiento, construcción de placas y gaviones en cada uno de los puntos del oleoducto referenciados a continuación y por la vida útil de las mismas:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Zetaquíra	Guanatá	PK 095 + 150	5°13'23,62"N	73°13'5,17"O	2113	Q. Encenillo
2	Zetaquíra	Guanatá	PK 097 + 800	5°14'29,96"N	73°13'56,75"O	2209	Q. La Palmera

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

- Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 268 m², correspondiente a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 2. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes.	268	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		268 m²	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el término de ejecución establecido del presente artículo, el titular deberá informar del inicio de las actividades del proyecto, en un término máximo de un (1) mes, de lo contrario, los cuatro (4) meses y trece (13) días se contarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022, el cual se adopta y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso constructivo de las obras autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes. (...)

Que mediante comunicación electrónica recibida el 26 de febrero de 2023, radicada con No. 0005459 de fecha 06 de marzo de 2023, el apoderado general FABIAN BUITRAGO TORRES, solicito a esta Corporación prorroga en tiempo frente al permiso de ocupación, por un término de cuatro (04) meses adicionales al inicialmente otorgado (Folio 62-87).

Que mediante comunicación electrónica recibida el 21 de junio de 2023, radicada con No. 0016368 de fecha 22 de junio de 2023, el apoderado general EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, solicito a esta Corporación modificación del permiso de ocupación de cauce, otorgado mediante **Resolución No. 2155 del 21 de octubre de 2022**, indicando lo siguiente:

1. Respecto del **PK 095 + 150** / Latitud 5°13'23,62"N / Longitud 73°13'5,17"O / Altura 2113 / Tipo de Cauce Q. Encenillo / Ampliación del área de intervención asociada a la resolución 2155 de 2022 para llevar a cabo la construcción de placa de concreto reforzado sobre el derecho de vía compartido entre OCENSA y TGI en una longitud de 6,5 m, Altura 0,6 m, ancho 10 m, área de ocupación 65 m2.
2. Respecto del **PK 097 + 800** / Latitud 5°14'29,96"N / Longitud 73°13'56,75"O / Altura 2209 / Tipo de Cauce Q La Palmera / Ampliación del área de intervención asociada a la Resolución 2155 de 2022 para llevar a cabo construcción obras sobre el derecho de vía compartido entre OCENSA y TGI, debido a que, la socavación ha incrementado en la margen derecha, dejando expuesta la tubería a una profundidad de 0.60 m aproximadamente, construcción de gaviones y placa de protección de la tubería y obras como disipadores y sedimentadores para evitar socavación, en una longitud de 8,2 m, Altura 3 m, ancho 7 m, área de ocupación 57,4 m2.

Que de acuerdo con las **notas bancarias de ingreso No. 2023004236 del 09 de mayo de 2023 por valor de \$998.044 y No. 2023004583 del 10 de noviembre de 2023 por valor de \$998.114** expedidas por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite, la suma total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.996.158)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que mediante **Resolución No. 2947 del 07 de noviembre de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá– resolvió entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término otorgado** mediante el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2155 de fecha 21 de octubre de 2022, en el sentido de conceder la ampliación del término en cuatro (04) meses adicionales, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de las obras, a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto en los siguientes puntos:

Tabla 6. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Zetaquíra	Guanatá	PK 095 + 150	5°13'23,62"N	73°13'5,17"O	2113	Q. Encenillo
2	Zetaquíra	Guanatá	PK 097 + 800	5°14'29,96"N	73°13'56,75"O	2209	Q. La Palmera

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización. A

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación del permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, otorgado mediante Resolución No. 2155 del 21 de octubre de 2022, respecto de los siguientes aspectos técnicos:

1. Respecto del PK 095 + 150 / Latitud 5°13'23,62"N / Longitud 73°13'5,17"O / Altura 2113 / Tipo de Cauce Q. Encenillo / Ampliación del área de intervención asociada a la resolución 2155 de 2022 para llevar a cabo la construcción de placa de concreto reforzado sobre el derecho de vía compartido entre OCENSA y TGI en una longitud de 6,5 m, Altura 0,6 m, ancho 10 m, área de ocupación 65 m2.
2. Respecto del PK 097 + 800 / Latitud 5°14'29,96"N / Longitud 73°13'56,75"O / Altura 2209 / Tipo de Cauce Q La Palmera / Ampliación del área de intervención asociada a la Resolución 2155 de 2022 para llevar a cabo construcción obras sobre el derecho de vía compartido entre OCENSA y TGI, debido a que, la socavación ha incrementado en la margen derecha, dejando expuesta la tubería a una profundidad de 0.60 m aproximadamente, construcción de gaviones y placa de protección de la tubería y obras como disipadores y sedimentadores para evitar socavación, en una longitud de 8,2 m, Altura 3 m, ancho 7 m, área de ocupación 57,4 m2.

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable modificar el permiso de ocupación de cauce otorgado.

740207

19 DIC 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este auto a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co / fabian.buitrago@ocensa.com.co o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, de conformidad con lo informado en el formato FGP-72 (**radicado de entrada No. 000764 del 13 de enero de 2022**), en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

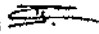

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda-Vega 

Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00014-22. 



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(19 DIC 2023 - - - 1 4 0 3)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro y aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora - Productora y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. ORPF-00013-23”.

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través del escrito radicado con el No. 017460 del 05 de julio de 2023, la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama S.A. E.S.P - **EMPODUITAMA S.A E.S.P**, con Nit. 891.855.578-7, a través del señor JULIAN RAUL MEJIA CARREÑO, en su condición de Gerente - Representante Legal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.832 expedida en Duitama (Boyacá), solicita registro de una plantación protectora-productora ubicada en el predio denominado "Santa Bárbara" identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-28750, ubicado en la vereda Pradera, en jurisdicción del municipio de Duitama, para lo cual se adjuntó la siguiente documentación:

1. Formato FGR-31 versión 1 "Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras-Productoras"
2. Mapa ubicación del predio y rutas de llegada
3. Copia del documento de identidad
4. RUT
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 074-28750.
7. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación- FGR-29-versión 3.
8. Anexo digital un (1) Cd

Que mediante oficio radicado No. 150-14856 del 09 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa.

Que mediante documentación allegada con radicado No. 021972 del 24 de agosto de 2023, el solicitante allego el soporte de pago.

Que a folio 22 del expediente, se encuentra Nota Bancaria de Ingresos No. 2023003750 de fecha 11 de septiembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.241.624.) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:



"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente:

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece:

"...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

- a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*
- b) *Aportar los siguientes documentos:*



19 DIC 2023 - - - 1 4 0 3

Continuación Auto No. _____

Página 3

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 adicionada por la Resolución No. 2341 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora que nos ocupa, se concluye que, la sociedad **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, con Nit. 891855578-7; propietaria de un predio "Lote" denominado Santa Barbara, con matrícula inmobiliaria No. 074-28750, conforme a escritura pública No. 864 del 24 de mayo de 2000, localizado en la vereda San Antonio Norte en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada mediante radicado No. 017460 del 05 de julio de 2023, y complementada mediante documento radicado con No. 021972 del 24 de agosto de 2023.

Que el objeto de la solicitud es obtener el Registro de la Plantación Forestal Protectora – Productora correspondiente a VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (27.358) árboles de la especie Pino patula / candeabro / mexicano (*Pinus Patula*), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-31, visto a folio 2 del expediente, así mismo, realizar el aprovechamiento.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente ORPF-00013-23 de conformidad con lo previamente expuesto.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 3

Página 4

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora – Productora solicitado por la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama S.A. E.S.P - **EMPODUITAMA S.A E.S.P**, con Nit. 891855578-7, en calidad de propietaria del predio denominado "Lote Santa Barbara ", con matrícula inmobiliaria No. 074-28750, conforme a escritura pública No. 864 del 24 de mayo de 2000, localizado en la vereda San Antonio Norte en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), correspondiente a VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (27.358) árboles de la especie Pino patula/candeiabro/mexicano (Pinus Patula), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del registro solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. **ORPF-00013-23**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro y aprovechamiento de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo a la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama S.A. E.S.P - **EMPODUITAMA S.A E.S.P**, representada legalmente por el señor JULIAN RAUL MEJIA CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.396.832 de Duitama, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Edificio Multicentro Calle 16 No 14 - 68 Piso 5, en la ciudad de Duitama., Teléfono: (608) 7604400 - 312 424 0238 y correos electrónicos: gerencia@empoduitama.com - foresabilidad@gmail.com , (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-31 radicado con No. 017460 del 05 de julio de 2023).

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Duitama (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez

Revisó: Yenny Rocio Pulido Card

Archivado en: AUTO Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora ORFP-00013-23

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

AUTO No.

(19 DIC 2023 - - - 1 4 0 6)

Por medio del cual se inicia trámite administrativo de Prorroga y Modificación de Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución N° 2561 del 30 de diciembre de 2013 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2561 del 30 de diciembre de 2013, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ERNESTO REYES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.770.925 expedida en Tunja, con destino a uso pecuario de seis (6) bovinos y riego de una (1) hectárea, en un caudal de 0.0535 L/s a derivar de la fuente hídrica denominada la Manita, en el predio El Recuerdo de la vereda Arrayán Alto del municipio de Sáchica, por el término de 10 años.

Que mediante radicado de entrada N° 024003 del 12 de septiembre de 2023, el señor **ERNESTO REYES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.770.925 expedida en Tunja, solicitó prórroga y modificación de la concesión de otorgada mediante Resolución N° 2561 del 30 de diciembre de 2013.

Que el formulario de solicitud presentado con radicado de entrada N° 024003 refiere que la prórroga y modificación de la concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "la Manita", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°35'12.32" Longitud: 73°32'32.43" Altitud: 2153 m.s.n.m. del municipio de Sáchica-Boyacá, en el predio El Recuerdo de la vereda Arrayán Alto del mismo municipio, con destino a uso pecuario de seis (6) bovinos y riego de un cultivo de cebolla de seis (6) hectáreas, aumentando el caudal inicialmente otorgado a 0.5 L/s.

Que a través del oficio de salida N° 160-018034 del 21 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, requirió al solicitante: (I) realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (II) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que por medio del radicado de entrada N° 026887 del 10 de octubre de 2023, el solicitante allegó a Corpoboyacá, el recibo de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo, con la nota bancaria de ingresos N° 2023004194 del 10 de octubre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de Corpoboyacá, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) M/CTE**, cumpliendo con los requisitos previos para poder iniciar la solicitud de modificación de concesión de aguas.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

- 19 DIC 2023 - - - 1 4 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que en el Libro 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se establece:

"(...) Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Artículo 2.2.3.2.9.3. Solicitud de práctica de visita ocular. Presentada la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita".

Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. (...)"

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por del señor **ERNESTO REYES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.770.925 expedida en Tunja**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de prórroga y modificación de **Concesión de Aguas Superficiales** otorgada a través de la **Resolución N° 2561 del 30 de diciembre de 2013**, a nombre del señor **ERNESTO REYES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.770.925 expedida en Tunja**, para derivar de la fuente hídrica denominada "la Manita", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°35'12.32" Longitud: 73°32'32.43" Altitud: 2153 m.s.n.m. del municipio de Sáchica-Boyacá, en el predio El Recuerdo de la vereda Arrayán Alto del mismo municipio, con destino a uso pecuario de seis (6) bovinos y riego de un cultivo de cebolla de seis (6) hectáreas, aumentando el caudal a 0.5 l/s.

PARÁGRAFO: Informar al solicitante que la admisión del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a prorrogar y modificar la **Concesión de Aguas Superficiales** otorgada a nombre del señor **ERNESTO REYES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.770.925 expedida en Tunja**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.



19 DIC 2023 - - - 1 4 0 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita ocular al lugar o sector objeto de la presente modificación, para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable o no otorgar la concesión de aguas solicitada y la prórroga de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la fijación del correspondiente aviso, en un lugar público de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sáchica (Boyacá) y en las carteleras de Corpoboyacá, en el cual se comunicará, el inicio del presente trámite y la fecha y hora de la visita antes anotada, con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ERNESTO REYES PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.770.925 expedida en Tunja**, al correo electrónico inganairodriguez@gmail.com, de acuerdo a la autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales entregado con radicado de entrada N° 024003 del 12 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00120-12.

AUTO No.
19 DIC 2023 - - - 1) 4 0 7

Por medio del cual se niegan las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 01077 del 25 de mayo de 2023**, Corpoboyacá, resuelve "Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **4.235.394** expedida en Samacá, en un caudal de **0.1294 L.P.S.** (volumen diario equivalente de 10368 litros); con destino a **uso industrial** para el apagado diario de ocho hornos de Coque, ubicados en el predio denominado "El Cerezo" identificado con el código catastral N° 15646000000000070281000000000, ubicado en la vereda Chorrera, en el municipio de Samacá; a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN", en el punto de coordenadas Latitud 5°28'3,16" Norte y Longitud: 73°32'56.11" Oeste a una altura 2731 m.s.n.m. ubicada en la misma vereda del municipio.

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir al señor JORGE ELIECER BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, para que presente en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo las memorias técnicas cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal garantizando y señalando el retorno de los sobrantes a la fuente más cercana vecindad en un punto contiguo al autorizado para la captación. En dichas memorias deberá indicar los detalles técnicos de los sistemas de almacenamiento implementar.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *en el marco de la formulación de las memorias correspondientes a los sistemas de almacenamiento (reservorios), se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

- *Garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro del predio y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Tampoco existe una distancia específica de retiro de las obras de almacenamiento de las aguas lluvias respecto de las propiedades aledañas, sin embargo, en aras de preservar la convivencia armónica de la comunidad es preciso tomar las precauciones del caso.*
- *Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*



(...)"

Que mediante Radicado N°. 020780 del 10 de agosto de 2023, el señor **ORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **4.235.394 expedida en Samacá**, presenta documentación relacionada con los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas del sistema de captación y control de caudal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. **EP-0502-2023 del 18 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, **NO es viable** aprobar la información presentada por el señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, mediante radicado N° 020780 del 10 de agosto de 2023 teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- En las memorias técnicas y cálculos, se menciona que el sistema de control de caudal es por método de orificio sumergido; sin embargo, no se presenta memoria técnica y/o cálculos que describa el desarrollo de la fórmula, que indique cómo se determinó las medidas de tubería del orificio sumergido y de la tubería de excesos que se presentan en la información contenida en el radicado N° 020780 del 10 de agosto del 2023 presentado por el usuario.
- Descripción del sistema de captación identificando especificaciones técnicas de la misma distancia del punto de captación al sistema de control de caudal y demás que consideren necesarias.

4.2 De acuerdo a lo mencionado en el anterior numeral se requiere al señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, para que en un término de **30 días** contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, ayere en la documentación que subsane y o ajuste cada una de las observaciones previamente descritas.

4.3 El señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá deberá dar cumplimiento inmediato a todas obligaciones establecidas en la Resolución N° 1077 del 24 de mayo de 2023.

4.4 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ** realizará el trámite administrativo correspondiente con base al presente concepto

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



19 DIC 2023 - - - 1 4 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:



19 DIC 2023 - - - 1 4 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe



19 DIC 2023 - - - 1 4 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-0502-2023 del 18 de septiembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera que **NO ES VIABLE** aprobar la documentación presentada por el señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, correspondiente a los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar el caudal concesionado mediante **Resolución No. 01077 del 25 de mayo de 2023**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN", en el punto de coordenadas Latitud 5°28'3,16" Norte y Longitud: 73°32'56.11" Oeste a una altura 2731 m.s.n.m. ubicada en la misma vereda del municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Concepto Técnico mencionado y teniendo en cuenta lo siguiente:

Que, en las memorias técnicas y cálculos, se menciona que el sistema de control de caudal es por método de orificio sumergido; sin embargo, no se presenta memoria técnica y/o cálculos que describa el desarrollo de la fórmula, que indique cómo se determinó las medidas de tubería del orificio sumergido y de la tubería de excesos.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

DISPONE:



19 DIC 2023 - - - 1 4 0 7

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR la documentación presentada bajo el **020780 del 10 de agosto de 2023** por el señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, teniendo en cuenta las observaciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **EP-0502-2023 del 18 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico No EP-0502-2023 del 18 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, para que, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente nuevamente los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal de acuerdo al concepto técnico **EP-0502-2023 del 18 de septiembre de 2023**, para derivar el caudal concesionado mediante Resolución No. 01077 del 25 de mayo de 2023, de la fuente hídrica denominada "Nacimiento NN", en el punto de coordenadas Latitud 5°28'3,16" Norte y Longitud: 73°32'56.11" Oeste a una altura 2731 m.s.n.m.-ubicada en la vereda Chorrera, en el municipio de Samacá.

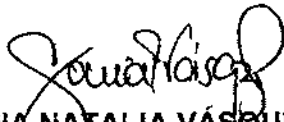
ARTÍCULO CUARTO: Advertir a el señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, que debe dar cumplimiento inmediato a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01077 del 25 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico **EP-0502-2023 del 18 de septiembre de 2023**, al señor **JORGE ELIECER BUITRAGO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.235.394 expedida en Samacá, a través del correo electrónico asocoque@yahoo.es, celular 312-3034287, autorizado con el radicado 008953 del 20 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que no se pueda realizar la notificación electrónica, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial OOCA-00074-22

AUTO No.

(19 DIC 2023 -) - 1 4 0 8

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 888 del 16 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano y se dictan otras disposiciones" Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, en un caudal de 13.50 L/s a derivar de la fuente hídrica denominada Río Teatinos, con destino a uso doméstico.

Que mediante la Resolución No. 4575 de 30 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se imponen unas medidas de preservación del recurso hídrico", Corpoboyacá resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida de preservación del recurso hídrico a los usuarios de la Reglamentación que se relacionan a continuación, y bajo las siguientes condiciones:

RIO TEATINOS VEREDAS: PATAGUY, PARAMO CENTRO, GACAL Y SALAMANCA				
10	ANTONIO JOSE MESA	4235026	1.249	1,1
11	PISCIGOLA SANTA RITA - PEDRO JOSE CUCANCHON	74357165	21.531	19,4
12	ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SAMACA "SERVITEATINOSAMACA SA E.S.P	900283400-1	3.797	3,4
13	CANAL ASOTEATINOS	900247660-7	5.316	4,8
14	CANAL EL COLEGIO	ND	1.944	1,7
15	CANAL CHORRERILLA	ND	1.944	1,7

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de las concesiones deberán adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de los árboles indicados en el artículo anterior, reforestados con especies nativas de la zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de los municipios que se encuentran dentro del proceso de reglamentación, para el cumplimiento de esta obligación deberá ser presentado un plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de ser evaluado y aprobado por parte de esta corporación, para lo cual contara con un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: En el evento que la medida de compensación no se pueda ejecutar en las condiciones impuestas esta podrá ser sustituida previa concertación y aprobación con la Corporación, por las actividades establecidas en el acto administrativo emitido por CORPOBOYACÁ donde se regulan las medidas de compensación de acuerdo con las obligaciones impuestas mediante permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales en su jurisdicción. Dicha modificación se tasará con el valor equivalente de reforestación para la vigencia de ejecución, que para tal fin establezca la Corporación

"(...)"

Que mediante Radicado No. 899 de 16 de enero de 2023, la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900283400-1, allega el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado y aprobado por la esta Corporación.

Que, evaluada la información entregada, se produce el **Concepto Técnico No. CTO-275-23 del 05 de junio de 2023**, en el que Corpoboyacá determina no aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF presentado por la empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, mediante **Radicado No. 899 de 16 de enero de 2023**, y hace unos requerimientos.

Que a través de **Radicado No. 10674 de 09 de junio de 2023**, Corpoboyacá comunica a la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900283400-1** el resultado y las observaciones en marco de la evaluación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF.

Que mediante **Radicado No. 25298 de 27 de septiembre de 2023**, la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900283400-1**, allega los ajustes del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para su consecuente evaluación y aprobación por esta Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, evaluada la información aportada, se emitió el **Concepto Técnico CTO-708-23 del 07 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante radicado No. 899 de 16 de enero de 2023 y Radicado No.25298 del 27 de septiembre de 2023, por la Empresa de Servicio Públicos **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. 900283400-1, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera **VIABLE** la aprobación de dicho documento.*

A continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:

Datos del predio: El Acueducto Municipal de Samacá **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, proyecta realizar la reforestación en los predios descritos a continuación, es de anotar que cada uno de los predios en mención cuentan con su correspondiente certificado de tradición y libertad, que se anexan a este informe (Certificados de Tradición y Libertad de Predios) que, actualmente siendo propiedad de la Junta Cívica de Recreación, Mejora y Omato del Municipio de Samacá, fueron cedidos a la empresa **SERVITEATINOS SAMACÁ S.A E.S. P** para su protección ambiental.:

Matrícula	Código Catastral	Área Serviteatinos (Ha)	Área Infraestructura	Área Boscosa (Ha)	Área disponible para siembra (Ha)	Número de Predio
070-63304	1564600000050847000	2,144	N/A	NO HAY	2,144	2
070-75392	15861000200010834000	0,808	N/A	0,136	0,471	1
070-71632	15861000200011381000	0,121	N/A	0,080	0,040	3
070-71175	15861000200011449000	0,124	N/A	0,107	0,017	4
070-71176	15861000200011450000	0,171	N/A	0,134	0,036	5
070-71174	15861000200011451000	0,126	N/A	0,065	0,061	7
070-71633	15861000200011682000	0,147	N/A	0,075	0,072	6
070-25191	15646000000050846000	0,990	N/A	0,308	0,682	8
Área disponible (Ha)					3,527	
Área disponible (m²)					35.273,9	

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Georreferenciación del área para el PEMF: El Acueducto Municipal de Samacá SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P., presenta las siguientes coordenadas de los predios donde se realizará la reforestación:

VEREDA	MUNICIPIO	PREDIO	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS MAGNA COLOMBIA 86TA	
			X	Y	X	Y
MONTROYA	VENTAQUEMADA	P2_VILLA NUEVA	4942191,73	2157210,71	1061561,6	1091411,72
			4942277,15	2157136,21	1061647,23	1091337,31
			4942250,96	2157135,17	1061621,02	1091336,23
			4942218,46	2157114,44	1061588,52	1091315,42
			4942148,54	2157179,77	1061518,43	1091380,68
			4942149,8	2157189,47	1061519,67	1091390,39
			4942145,01	2157190,1	1061514,89	1091391,01
			4942141,73	2157193,57	1061511,59	1091394,48
			4942133,9	2157196,53	1061503,76	1091397,43
			4942146,85	2157209,01	1061516,69	1091409,94
			4942173,76	2157207,69	1061543,61	1091408,67
			4942191,73	2157210,71	1061561,6	1091411,72
			4942167,29	2157227,23	1061537,11	1091428,21
			4942156,87	2157219,77	1061526,7	1091420,72
PATAGUY	SAMACÁ	P2_LA VEGA	4942147,23	2157212,85	1061517,06	1091413,79
			4942145,13	2157211,35	1061514,96	1091412,28
			4942141,43	2157211,94	1061511,26	1091412,86
			4942133,26	2157208,73	1061503,09	1091409,63
			4942126,1	2157205,91	1061495,93	1091406,8
			4942121,57	2157200,71	1061491,4	1091401,59
			4942118,28	2157196,95	1061488,13	1091397,82
			4942112,17	2157197,52	1061482,01	1091398,37
			4942105,6	2157198,12	1061475,42	1091398,97
			4942100,83	2157198,56	1061470,65	1091399,4
			4942095,16	2157198,99	1061465,88	1091399,82
			4942092,71	2157198,59	1061462,52	1091399,41
			4942080,8	2157269,27	1061450,48	1091470,15
			4942074,79	2157304,88	1061444,41	1091505,76
4942126,09	2157322,93	1061495,71	1091523,91			
4942146,62	2157330,16	1061516,24	1091531,18			
4942159,05	2157334,53	1061528,68	1091535,58			
4942183,34	2157342,39	1061552,87	1091543,5			
4942247,52	2157363,17	1061617,17	1091564,4			
4942295,89	2157298,88	1061665,49	1091500,14			
4942278,99	2157297,41	1061648,78	1091498,65			
4942276,62	2157293,23	1061648,41	1091494,46			
4942268,33	2157293,46	1061638,21	1091494,67			
4942253,93	2157293,85	1061623,7	1091495,04			
4942246,3	2157291,91	1061616,07	1091493,08			
4942246,75	2157286,18	1061616,53	1091487,85			
4942247,51	2157276,42	1061617,31	1091477,59			
4942253,26	2157265,28	1061623,08	1091456,44			
4942252,78	2157259,48	1061622,61	1091460,64			
4942250,12	2157255,42	1061619,96	1091456,57			
4942247,34	2157252,9	1061617,18	1091454,04			
4942245,23	2157250,99	1061615,07	1091452,12			
4942241,48	2157247,59	1061611,93	1091448,72			
4942237,13	2157245,99	1061606,98	1091447,12			
4942233,44	2157244,62	1061603,28	1091445,73			
4942231,69	2157238,07	1061601,55	1091439,18			
4942231,54	2157231,19	1061601,41	1091432,29			
4942229,08	2157227,01	1061598,95	1091428,1			
4942209,74	2157223,88	1061579,61	1091424,93			
4942186,75	2157212,1	1061556,62	1091413,1			
4942167,29	2157227,23	1061537,11	1091428,21			
MONTROYA	VENTAQUEMADA	P3_LA QUINTA	4942055,45	2156993,34	1061425,6	1091193,93
			4942075,28	2156974,74	1061445,48	1091175,35
			4942071,18	2156967,07	1061441,39	1091167,67
			4942065,21	2156955,92	1061435,44	1091156,5
			4942057,8	2156941,93	1061428,04	1091142,49
4942049,68	2156949,19	1061419,9	1091149,73			

VEREDA	MUNICIPIO	PREDIO	COORDENADAS CTM 12		COORDENADAS MAGNA COLOMBIA INSTA	
			X	Y	X	Y
			4942035,34	2156952	1061405,53	1091162,53
			4942032,47	2156964,42	1061402,66	1091164,95
			4942041,64	2156980,24	1061411,81	1091180,8
			4942046,61	2156992,39	1061416,75	1091192,96
			4942053,55	2156994,75	1061423,7	1091195,34
			4942055,45	2156993,34	1061425,6	1091193,93
MONTROYA	VENTAQUEMADA	P6_EL EMBALSE	4942035,34	2156952	1061405,53	1091162,53
			4942057,8	2156941,93	1061428,04	1091142,49
			4942052,72	2156935,18	1061422,97	1091135,73
			4942042,53	2156921,65	1061412,8	1091122,16
			4942034,91	2156911,54	1061405,19	1091112,03
			4942031,52	2156914,21	1061401,79	1091114,7
			4942017,44	2156925,26	1061387,68	1091125,73
			4942012,75	2156929,03	1061382,98	1091129,49
			4942011,1	2156936,44	1061381,52	1091136,91
			4942021,24	2156947,01	1061391,45	1091147,51
MONTROYA	VENTAQUEMADA	P5_EL EMBALSE	4942030,38	2156956,51	1061400,37	1091157,03
			4942035,34	2156952	1061405,53	1091162,53
			4942034,91	2156911,54	1061405,19	1091112,03
			4942035,98	2156866,14	1061406,34	1091066,6
			4942036,54	2156842,76	1061406,95	1091043,2
			4942006,34	2156866,65	1061376,68	1091067,05
MONTROYA	VENTAQUEMADA	P6_BUENAVISTA	4942014,27	2156977,79	1061384,51	1091128,25
			4942034,91	2156911,54	1061405,19	1091112,03
			4942006,34	2156866,65	1061376,68	1091067,05
			4942036,54	2156842,76	1061406,95	1091043,2
			4942037,43	2156828,67	1061407,86	1091029,1
			4942039,64	2156793,18	1061410,13	1090993,58
			4942020,73	2156809,53	1061381,17	1091009,92
			4942015,09	2156814,41	1061385,52	1091014,79
			4942004,82	2156825,94	1061375,23	1091026,31
			4942005,52	2156844,57	1061375,89	1091044,96
MONTROYA	VENTAQUEMADA	P7_EL EMBALSE	4942006,34	2156866,65	1061376,68	1091067,05
			4942025,52	2156750,94	1061396,07	1090951,28
			4942005,54	2156769,79	1061376,05	1090969,12
			4942017,02	2156788,27	1061387,51	1090988,63
			4942015,09	2156814,41	1061385,52	1091014,79
			4942039,64	2156793,18	1061410,13	1090993,58
4942047,96	2156785,98	1061418,48	1090986,39			
4942025,52	2156750,94	1061396,07	1090951,28			

19 DIC 2023 -- - 1 4 0 8

Continuación Añto No. _____

Página No. 5

			4942321,43	2157373,23	1061691,12	1091574,6
			4942361,07	2157377,49	1061730,78	1091578,93
			4942366,12	2157379,54	1061735,83	1091580,99
			4942379,43	2157384,93	1061749,15	1091586,42
			4942385,59	2157387,43	1061755,31	1091588,93
			4942401,72	2157393,97	1061771,44	1091595,5
			4942409,59	2157397,16	1061779,31	1091598,71
			4942419,24	2157357,57	1061789,03	1091559,1
			4942408,46	2157352,7	1061778,26	1091554,21
			4942397,05	2157347,55	1061766,85	1091549,04
			4942383,06	2157341,64	1061752,85	1091543,1
			4942361,96	2157333,26	1061731,76	1091534,67
			4942366,3	2157311,85	1061735,13	1091522,75
			4942357,51	2157298,76	1061727,36	1091500,14
			4942350,56	2157294,77	1061720,4	1091500,14
			4942339,67	2157310,23	1061709,48	1091521,59
			4942326,3	2157310,26	1061696,1	1091521,59
			4942323,1	2157305,45	1061692,91	1091506,77
			4942319,32	2157299,76	1061689,14	1091501,07
			4942316,8	2157294,6	1061686,63	1091494,9
			4942311,45	2157280,48	1061681,3	1091481,76
			4942300,23	2157275,01	1061670,08	1091476,26
			4942288,59	2157282,24	1061658,42	1091483,48
			4942295,69	2157298,88	1061665,49	1091500,14
			4942280,12	2157319,66	1061649,87	1091520,91
			4942260,43	2157345,92	1061630,12	1091547,16
			4942247,52	2157363,17	1061617,17	1091564,4
			4942304,6	2157387,77	1061674,24	1091589,12
			4942321,43	2157373,23	1061691,12	1091574,6

Selección de especies: Para la implementación del PEMF se han seleccionado las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico
Aliso	<i>Ainus Acuminata</i>
Encenillo	<i>Weinmannia tomentosa</i>
Arrayán	<i>Myrcianthes Leucoxyla</i>
Laurel	<i>Laurus nobilis</i>
Gaque	<i>Clusia multiflora</i>
Mortiño	<i>Vaccinium floribundum</i>
Cucharo	<i>Myrsine guianensis</i>
Mano de Oso	<i>Oreopanax floribundum</i>
Garbanzo espino	<i>Duranta multisil.</i>
Cajeto	<i>Citharexylum subflavesces</i>

Es de anotar que las especies seleccionadas son las adecuadas para realizar la plantación, sin embargo, es importante establecer si hay disponibilidad de las mismas en el vivero donde se pretendan comprar.

Transporte: La Empresa de Servicios Públicos SERVITEATINOSAMACA, presenta las actividades de transporte descritas a continuación:

Se deberán escoger plantas vigorosas, sin muestras de daños debido a mecanización, factores bióticos como deficiencias o abióticos como enfermedades o situaciones de estrés, puesto que estas serán mucho más resistentes al transporte. El material vegetal debe ser regado mínimo 6 horas antes del traslado al lugar de siembra, de tal manera que se encuentre fresco y exento a sufrir daños por marchitamiento, además se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- *Trasladar las plantas en horas de la mañana o en la tarde, de tal manera que se evite exponerlas a cambios de temperatura debido a altas radiaciones.*
- *Empacar el material vegetal en canastillas o acomodarlo de tal manera que se mantenga óptimo durante el viaje y no sufra daños a consecuencia de movimientos bruscos y protegerlo con polisombra en caso de que el vehículo no cuente con carpa o similar.*
- *No colocar las plantas una encima de otra, a fin de proteger el follaje de las mismas.*
- *Luego del viaje, dejar las plantas en un lugar fresco y seco para su posterior siembra.*

Descripción de las actividades de establecimiento.

Densidad de Plantación: Uno de los arreglos que se ha diseñado para la organización y plantación de las especies en el terreno, es el siguiente (se tiene en cuenta que existirán distintos arreglos dependiendo de los especímenes adquiridos en cada jornada de siembra)

La cantidad de ejemplares por cada especie para el arreglo ejemplificado serán las siguientes:

Especie	Cantidad de plantas/ha	Total (3.4 ha)
Cucharo	132	467
Encenillo	143	505
Arrayán	275	898
Guapanto o Garbanzo Espino	275	898
Gaque	132	467
	88 ♀ 44 ♂	
Mano de Oso	143	562
TOTAL	1.100	3.797

La empresa de servicios públicos SERVITEATINOSAMACA, utiliza la fórmula del método de siembra de tresbolillo para hallar la densidad de la plantación.

$$Np/ha = \frac{10.000}{d^2 \cdot 0,866}$$

*Np= Número de plantas
d²= densidad de siembra*

$$Np/ha = \frac{10.000}{3,22 \cdot 3,22 \cdot 0,866} = 1.100 \text{ plantas por hectárea}$$

- *Sistema de trazado: Consistirá en por medio de estacas señalar los sitios en donde se sembrarán las plantas, este se hará bajo el sistema tres bolillos en triángulos equiláteros con una distancia de 3,22 m a cada lado.*
- *Limpieza y plateo del terreno: Para la actividad de limpieza se realizará el siguiente procedimiento:*
 - *Eliminar manualmente piedras y demás objetos que puedan representar peligro para realizar dicha rocería.*
 - *Cortar arbustos pequeños con machete o guadaña y ordenar los palos fuera de la zona para su posterior recolección.*

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

- Realizar el corte de pastos y arvenses que se encuentren 50 centímetros alrededor del sitio marcado con machete o guadaña, de tal manera que quede despejado para las demás labores.
- **Ahoyado:** Consiste en abrir el hoyo en el sitio demarcado anteriormente, con el fin de preparar el terreno para la siembra, este debe ser de 30 cm de altura, de ancho y de largo.
- **Aplicación de Abono:** Para el primer año sólo se aplicarán los 4 bultos de triple 15 (15-15-15) dos meses después de la siembra. Mientras que el Nitrato de Potasio (13-0-44) y la Urea (460-0) se aplicarán en el segundo. Se recomienda incorporar el fertilizante en corona, es decir, en círculo debajo de la copa de la planta y cubrirlo, para tener un mayor aprovechamiento de tal manera que este no se evapore con facilidad.
- **Plantación:** Se sembrarán las plantas seleccionadas de forma manual, retirando el envoltorio de las mismas e introduciéndolas en los hoyos previamente realizados, para luego cubrirlas con tierra. Se recomienda introducir las plantas lo suficiente, de tal manera que las raíces no queden expuestas al sol, también se aconseja regarlas luego de la siembra.
- **Riego:** En los predios seleccionados a realizar la plantación forestal de las especies nativas se implementa sistema de riego por gravedad, ya que, estos predios se encuentran ubicados en zona de subpáramo a una altura sobre los 3.000 msnm. Presentando una gran cantidad de humedad en el suelo y subsuelo lo que hace que las raíces de las plantas puedan atrapar agua de manera más eficiente y así permanecen hidratadas.
- **Época de plantación:** La mejor época de plantación forestal es en la época de lluvias. Según, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM determina los meses que se presentan altas, medias y bajas precipitaciones en la región; con el fin, de evitar hacer siembras en días secos y soleados para la especie no sufra de stress de evapotranspiración causando mortalidad.
- **Disposición de Residuos:** A realizar la siembra en los diferentes predios se genera residuos como son las envolturas donde vienen las plantas nativas. Estas envolturas de buen estado que fue fácil de extraer la especie de esta misma son recogidas para luego ser entregadas al vivero y/o a una persona que se encarga de sembrar plantas medicinales y aromáticas. Las envolturas que se han cortado longitudinalmente para extraer la especie con más facilidad, son recogidas en bolsa negra para diferenciar que son residuos no aprovechables y hacer su disposición final en el relleno sanitario.

Mantenimiento de la plantación:

- **Plantación de reposición:** Consistirá en reponer las plantas que no se desarrollaron bien en campo, para esta labor se deberá:
 - Realizar una visita a campo 20 días después de la siembra con el objetivo de revisar la plantación.
 - Elaborar un registro de la cantidad de plantas marchitas.
 - Resembrar o reponer las plantas marchitas.
- **Control de malezas:** Consiste en cortar las arvenses alrededor de la planta sembrada para facilitar las labores de fertilización, así como para evitar competencia inter específica por recursos como nutrientes, agua o luz. Se deben eliminar tal y como en la rocería, las hierbas y obstáculos que se encuentren a 50 cm alrededor de la planta.
- **Fertilización:** Se programarán dos aplicaciones: una, nueve meses después de la primera fertilización con 18-46-0 para incorporar el Nitrato de Potasio (13-0-44) y la siguiente posterior a nueve meses para incorporar la Urea (46-0-0). Estas se deberán realizar justo después del plateo para una mejor asimilación de los nutrientes por parte de la planta, aplicando la enmienda en corona alrededor de la misma y cubriendo el fertilizante para evitar evaporación.
- **Control fitosanitario:** Se realizarán 2 aplicaciones al año, la primera una semana después de la siembra y la siguiente seis meses después de la anterior, esto con el fin de prevenir ataques de plagas y enfermedades. Los productos a usar serán jabón potásico para repeler las plagas y *Trichoderma spp.* - *Bacillus subtilis* como medio para controlar enfermedades, manejando las siguientes dosis:

Producto	Dosis/año por hectárea	Dosis/año total (3,4 ha)
Jabón potásico	2 lt	6,8 lt
<i>Trichoderma</i> spp. - <i>Bacillus subtilis</i>	2 lt	6,8 lt

- **Poda:** Realizar la poda de formación cuando el tronco de los árboles más grandes alcance un diámetro aproximado de 10 cm, esto con el objetivo de fortalecer el tronco y las ramas de los mismos. Dicha labor consistirá en podar las ramas cercanas al suelo, y las que hayan adquirido un mal hábito de crecimiento y por ende, obstaculicen a otras. De tal manera que se pueda proyectar el crecimiento del árbol formando el esqueleto del mismo.

Descripción de las actividades de protección forestal: Las actividades de protección en los predios donde se realizan las plantaciones forestales, ayudando a prevenir y controlando agentes externos, se implementa lo siguiente:

- **Tipo de cerca:** Consiste en valla de alambre (postes de cemento o de madera y alambre de púas), controlando la delimitación de predios como ganadería y extensión agrícola.

Cronograma: El titular de la concesión de aguas, presenta el siguiente cronograma evidenciando los periodos para la ejecución de las actividades a realizar con base a la compensación del PEMF, sin embargo, es de anotar que el mantenimiento se debe realizar durante los dos años siguientes a la plantación.

Cronograma de actividades año 1

ACTIVIDAD	MES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Trazado												
Rocera												
Ahoyado												
Encañado												
Traslado de Plantas												
Siembra												
Resiembr												
Disposición de residuos												
Riego												
Época de plantación												
Plateo												
Fertilización												
Control de plagas y enfermedades												
Protección forestal												

Fuente: Elaboración propia

Cronograma de actividades año 2

ACTIVIDAD	MES											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Plateos												
Fertilizaciones												
Riego												
Control de plagas y enfermedades												
Poda												
Protección forestal												

(...)"



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 8

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-708-23 del 07 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900283400-1**, de conformidad con las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 4575 de 30 de diciembre de 2019**.

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900283400-1** deberá ejecutar el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico CTO-708-23 del 07 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900283400-1**, de conformidad con las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 4575 de 30 de diciembre de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CTO-708-23 del 07 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 900283400-1**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y

Continuación Auto No. 19 DIC 2023 - - - 1 4 0 8 Página No. 12

de conformidad con lo aprobado en el cronograma de actividades dispuestas en el Concepto Técnico CTO-708-23 del 07 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular de la concesión, Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900283400-1**, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **CTO-708-23 del 07 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular de la concesión, Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900283400-1**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones No. **888 del 16 de marzo de 2016** y No. **4575 del 30 de diciembre de 2019** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar a la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900283400-1**, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. **888 del 16 de marzo de 2016** y No. **4575 del 30 de diciembre de 2019**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900283400-1**, que una vez cumplida la medida de preservación y el Plan de manejo que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-689-23 del 27 de octubre de 2023**, a la Empresa **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **900283400-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado enviando citación a la Calle 4 No. 6-42 en el Municipio de Samacá (Boyacá), o al correo serviteatinossamaca@hotmail.com; notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua Superficial RECA-00001-19.

AUTO No.

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 9

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones" resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso del recurso hídrico de la fuente denominadas Ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas:

USUARIO	IDENTIFICACION	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO
ALBA ALBERTO LEZANO	187831	ANDA POLAR	1	MONJUA	MONJUA	72	41	51,8	5	41	81	2023	CGA, CHCA	0,008	0,002	0,27	0,2738	7	
OSCAR HERNANDEZ BERCHAN LOZANO	165734728	EL CENTRO	8,8	MONJUA	CENTRO	72	41	56,8	6	45	71,8	2015	CGA, EL CHOPRO	0,003	0,009	0,28	0,2725		
OSCAR HERNANDEZ BERCHAN LOZANO	165734728	EL CENTRO	8,8	MONJUA	CENTRO	71	42	56,4	5	43	21	2019	CGA, MONTAÑAS DE LA PEÑA	0,003	0,009	0,28	0,2722		
BAURICIO ARTURO CASTAÑEDA MONJUA	7423734	FINCA ANZAMBULO	1,5	MONJUA	MONJUA	72	42	26,8	5	43	48,3	2010	CGA, BLANCA	0,004	0,002	0,40	0,4071		
FABIO SALAZAR BERNARDEZ	4817313	LA GUADALUPE	3	MONJUA	CENTRO	72	41	27,8	5	44	5,1	2018	LA CGA	0,000	0,001	0,37	0,3712		
FABIO SALAZAR BERNARDEZ	4817313	LA GUADALUPE	3	MONJUA	CENTRO	72	41	42,3	5	43	47,3	2017	LA CGA	0,000	0,001	0,37	0,3705		
LUC EDUARD CORRECTOR SALAZARCA	2274838	OURAZMERA	1,5	MONJUA	LACUNILLA	71	42	22,3	5	46	8,7	2018	MO SAZA	0,000	0,001	0,25	0,2528		
LUC EDUARD CORRECTOR SALAZARCA	2274838	OURAZMERA	1,5	MONJUA	LACUNILLA	71	42	32,8	5	46	8,7	2018	CGA, MH	0,000	0,001	0,25	0,2538		
GABRIEL ESCOBALAYA	7222505	LA GUADALUPE	7	MONJUA	CENTRO	71	42	29,3	5	44	5,1	2019	LA CGA	0,000	0,001	0,24	0,2431		
MARTHA CRISTINA CARDENAS	100827438	FINCA HORATURO	1,5	GANZA	MONJUA	72	42	27,3	6	46	8,8	2019	CGA, FH	0,000	0,002	0,17	0,1691		
USUARIOS DE AGUAS SUBTERRANEA - FINCA HERIBENAFICAZ																			
OSCAR RESOLUPO BERCHAN LOZANO	165734728	EL CENTRO	8,8	MONJUA	CENTRO	72	41	37,3	6	45	26,3	2014	CGA, MH	0,008	0,008	0,28	0,2822		
OSCAR RESOLUPO BERCHAN LOZANO	165734728	EL CENTRO	8,8	MONJUA	CENTRO	72	41	36,4	5	43	51,8	2014	CGA, BLANCA	0,008	0,008	0,28	0,2828		
FABIO SALAZAR BERNARDEZ	4817313	LA GUADALUPE	3	MONJUA	CENTRO	71	42	27,3	5	43	2,0	2017	CGA, MH	0,000	0,001	0,24	0,2412		
LUC EDUARD CORRECTOR SALAZARCA	2274838	OURAZMERA	1,5	MONJUA	LACUNILLA	72	42	21,1	6	46	8,4	2017	CGA, MH	0,000	0,000	0,24	0,2461		

"(...)"

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)"

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, como se describe a continuación:

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Medidas de preservación para usuarios de la Subcuenca del río Gémeza mayores a 1 l/a

Nº	NOMBRE USUARIO	DOCUM DE IDENTIFIC	Nº DE ARBOLES	HECTÁREAS A REFORESTAR
1	ASOCIACION DE SUCCESORES OLIVERA NEGRA	800315318-5	1944	1,7Ha
2	SUCESION VILLAMARIN BALLESTROS	23595834	1667	1,5Ha
3	NECTOR PLUTARCO REYES PERICO	45444730	4253	3,8Ha
4	BLANCA INES SUAREZ GUTIERREZ	23596617	1944	1,7Ha
5	Edición 1, Arboles Cda. San Antonio	800315318-5	1944	1,7Ha
6	LUIS ANTONIO NARANJO	4122467	1333	1,2Ha
7	NEIBY NELY CARSPINTO	23595548	1944	1,7Ha
8	ASOCIACION HEREDEROS ALFONSO ROJAS DEL ACUEDUCTO FUENTE QUITO DE AGUA VEREDA CRTAL MUNICIPIO DE GAMEZA	800315318-5	1944	1,7Ha
9	ASOCIACION DE SUCCESORES OLIVERA NEGRA	800315318-5	1736	1,6Ha
10	GABRIEL VERDUGO PEREZ	74337197	2430	2,2Ha
11	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONGUA	826003628-5	2545	3,8Ha
12	JOSE OMAR CRISTIANCHO TIBADUIZA	4122449	1667	1,5Ha
13	ADRIANO PRADON SANCHEZ	45444730	1944	1,7Ha
14	JOSE OLIVERIO PEREZ PARRA	4123337	1944	1,7Ha
15	JUAN CARLOS PEREZ PEREZ	4123194	2430	2,2Ha
16	EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONGUA ESP	826003628-5	4253	3,8Ha

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los titulares de la concesión deberán adelantar la siembra y mantenimiento por dos (2) años, de los árboles indicados en el artículo anterior, reforestados con especies nativas de la zona, ubicadas en la zona de recarga hídrica de los municipios que se encuentran dentro del proceso de reglamentación para el cumplimiento de esta obligación deberá ser presentado un plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de ser evaluado y aprobado por parte de esta corporación, para lo cual contara con un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)"

Que mediante Radicado No. 20554 de 27 de agosto de 2021, la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA identificada con NIT. 826.003.628-5, solicitó mesa de trabajo para revisión y ajustes del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF.

Que mediante Radicado No. 24215 de fecha 05 de octubre del 2021, la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA, identificada con NIT. 826.003.628-5, allegó el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF.

Que a través de Radicado No. 160-017582 del 12 de noviembre de 2021, Corpoboyacá programó mesa de trabajo virtual para el día 16 de noviembre de 2021 a partir de la 10:30 a.m.

Que el día 19 de noviembre de 2019, se realizó mesa de trabajo con la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA, para socializar ajustes a realizar en la elaboración del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF.

Que mediante Radicado No. 13013 de 02 de junio de 2022, la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA, identificada con NIT. 826.003.628-5, allega información complementaria del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF.

Que a través de Concepto técnico No. PEMF-105-23 del 28 de febrero de 2023, se evaluó la información presentada por la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA, relacionada con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF, y se determinó que NO era viable aprobar el PEMF.

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que a través de **Radicado No.160-004792 del 22 de marzo de 2023**, Corpoboyacá envía observaciones en marco de la evaluación del PEMF, con el objetivo que se realicen los ajustes para ser evaluados y aprobados por parte de esta Corporación.

Que mediante **Radicado No. 13711 de 25 de mayo de 2023**, la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. 826.003.628-5, presenta los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 01 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 24215 del 05 de octubre de 2021, Radicado No. 13013 de 02 de junio de 2022 y 13711 de 25 de mayo de 2023, por la EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA", identificada con Nit. 826003628-5, en lo que refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación por el usufructo del recurso hídrico, se considera VIABLE la aprobación de dicho documento.*

A continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:

Datos del predio: La EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA "EMSOMONGUA", proyecta ejecutar el plan de establecimiento y manejo forestal en el predio "El Judío", identificado con código catastral 15464000100000004004500000000 ubicado en la vereda Tunjuelo, jurisdicción del municipio de Mongua.

Georreferenciación del área para el PEMF: Para la implementación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y de acuerdo a la Resolución No. 4559 de 2019 se deberán establecer 7.1 hectáreas con un total de 7898 árboles seleccionados de acuerdo a las condiciones de la zona.

COORDENADAS POLIGONO AREA DE REFORESTACION			
AREA 7.1 HA			
WGS 84		ORIGEN NACIONAL	
Latitud	Longitud	NORTE	ESTE
5,71933	-72,75678	2189981,1	5026919,8
5,71967	-72,75725	2190018,7	5026867,7
5,72021	-72,75768	2190078,3	5026820,1
5,72072	-72,75809	2190134,6	5026774,7
5,72139	-72,75862	2190208,6	5026716,0
5,72191	-72,75926	2190266,1	5026645,2
5,72204	-72,75967	2190280,4	5026599,8
5,72136	-72,75992	2190205,3	5026572,1
5,72089	-72,76017	2190153,3	5026544,5
5,72068	-72,76035	2190130,1	5026524,6
5,72048	-72,76002	2190108,0	5026561,1
5,72056	-72,75968	2190116,9	5026598,7
5,72037	-72,75945	2190095,9	5026624,2
5,72025	-72,75935	2190095,9	5026635,3
5,71986	-72,75904	2190039,6	5026669,6
5,71933	-72,75871	2189981,0	5026706,2
5,71915	-72,75865	2189961,1	5026712,8
5,71885	-72,75835	2189928,0	5026746,0
5,71885	-72,75824	2189928,0	5026758,2
5,71823	-72,75800	2189859,5	5026784,8
5,71797	-72,75794	2189830,8	5026791,4

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

5,71775	-72,75750	2189806,5	5026840,2
5,71766	-72,77130	2189795,9	5025312,7
5,71799	-72,75704	2189833,0	5026891,1
5,71835	-72,75704	2189872,8	5026891,0
5,71900	-72,75689	2189944,6	5026907,6
5,71906	-72,75687	2189951,3	5026909,8
5,71913	-72,75684	2189959,0	5026913,1
5,71923	-72,75682	2189970,1	5026915,3
5,71928	-72,7568	2189975,6	5026917,6
5,71929	-72,75680	2189976,7	5026917,6

Selección de especies: Las especies a utilizar en las actividades de establecimiento se seleccionarán teniendo en cuenta su adaptación a las condiciones agro ecológicas de la zona y deberán ser nativas.

Nombre común	Nombre científico
Aliso	<i>Alnus Acuminata</i>
Amargoso	<i>Ageratina tinifolia</i>
Arrayán	<i>Myrcianthes leucoxyfa</i>
Chilco	<i>Baccharis latifolia</i>
Ciro	<i>Baccharis macrantha</i>
Corono	<i>Xylosma spiculifera</i>
Cucharo	<i>Myrsine conacea</i>
Duraznillo	<i>Abatia parvifolia</i>
Garrocho	<i>Viburnum triphyllum</i>
Laurel de cera	<i>Viburnum triphyllum</i>
Mangle	<i>Escallonia péndula</i>
Mortño	<i>Hesperomeles goudotiana</i>
Tibar	<i>Escallonia paniculata</i>
Uche	<i>Prunus buxifolia</i>

Transporte de material vegetal: Esta actividad comprende el cargue inicial en vivero que se realizará en canastillas (70 Plántulas por canastilla aproximadamente), se transportará en camiones tipo turbo hasta el predio y de ahí en forma manual por los operarios encargados y si se requiere por distancias se hará el transporte en mulas o caballos sin que estos generen un disturbio dentro del predio.

Densidad de la plantación. La densidad propuesta es de 1.111 plantas por Ha, cada 3 metros entre plantas y entre líneas por el método de tres bolillos cuando las condiciones del terreno lo permitan, en caso de que el terreno no lo permita se podrá realizar enriquecimiento de las áreas seleccionadas con distancias mínimas de 1m entre plantas, siempre buscando la mejor adaptación de la plantación a las condiciones físicas del terreno.

Descripción de las actividades de establecimiento.

- **Sistema de trazado:** El trazado se realizará cada 3 metros entre plantas y entre líneas por el método de tres bolillos cuando las condiciones del terreno lo permitan, en caso de que el terreno no lo permita se podrá realizar enriquecimiento de las áreas seleccionadas con distancias mínimas de 1m entre plantas, siempre buscando la mejor adaptación de la plantación a las condiciones físicas del terreno.
- **Plateo:** Se despejará en un diámetro mínimo de 80 centímetros donde predomine la presencia de pastos como cobertura vegetal dependiendo el grado de la pendiente del terreno mediante la utilización de herramientas adecuadas retirando los estolones de pasto en el área del plato.
- **Ahoyado:** Se efectuará un hoyo con dimensiones mínimas de 30 centímetros de diámetro por 30 centímetros de profundidad. Esta labor se realizará mediante la utilización de pala draga y/o barra, atendiendo que se deben romper todas las capas duras de los suelos.

- **Repique:** Se destruirán los terrenos duros o capas ubicadas en la base del oyo con la finalidad de dejar la tierra completamente suelta (mullida) dentro del hoyo, de manera que facilite la penetración del sistema radicular de los árboles establecidos.

Aplicación de abonos y enmiendas

Abono orgánico: Se aplicará abono orgánico a cada planta en proporciones de 250 Gramos/Árbol; en forma de corona o media luna según la topografía del terreno, este deberá ser mezclado con el sustrato que se incorporará al hoyo.

Hidrorretenedor: Se aplicará Hidrorretenedor en cantidad de 4 gramos por planta. Incorporados en corona, al fondo del hueco, de manera que se garantice su hidratación posterior.

Correctivos: Se aplicará al suelo como enmienda 50 gramos/Árbol de Calfos mezclado con el sustrato extraído del hoyo y que luego se incorporará nuevamente.

- **Plantación:** Esta actividad comprende únicamente la actividad de introducir y anclar los árboles en el centro de hoyo y cubrir completamente el pan de tierra de las plántulas.
- **Riego:** No se utilizará sistema de riego. Se aprovecharán las temporadas de lluvia en este caso.
- **Época de plantación:** La época de siembra debe coincidir en lo posible con la época de lluvias, esto con el fin de asegurar un óptimo procedimiento.
- **Disposición de residuos:** Todos los desechos como bolsas plásticas, tanto de la plantación como de las actividades anexas como la comida y desperdicios, deben ser recogidos y retirados de la zona. Esta debe quedar libre de basuras y productos no propios del área.

Descripción de las actividades de mantenimiento

- **Plantación de reposición:** Las plántulas que no presente buen prendimiento o fueran, deberán ser sustituidas por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad de la plantación; el porcentaje máximo de resiembra programado será del 10%. El restante de la plantación se espera presentar buen estado fitosanitario y fisiológico.
- **Control de malezas:** Se efectuará a labor de plateo tomando como base un diámetro mínimo de 80 centímetros eliminando toda la maleza existente que pueda competir por los nutrientes del suelo. Donde exista cobertura vegetal herbácea nativa la remoción para la realización del plateo debe hacerse en forma mínima. Estas labores de plateo se realizarán con azadón y/o machete como mínimo 3 veces al año.
- **Fertilización:** Esta labor se realizará de igual forma como se efectúa en el establecimiento para lo cual se aplicará abono orgánico a cada planta en proporciones de 250 Gramos/Árbol; en forma de corona o media luna segunda topografía del terreno este deberá ser mezclado con el sustrato que se incorporará al hoyo.
- **Control de insectos y patógenos:** Para estas actividades se contempla la utilización de productos que controlen posibles ataques que se puedan presentar a las plántulas establecidas mediante la aplicación de Insecticidas, Nematicidas, Fungicidas según el caso. Se recomienda inicialmente la utilización de Clorpirifos, sin embargo, esto obedecerá al concepto que un profesional idóneo emita sobre el ataque que se pueda presentar.
- **Podas:** Es importante aclarar que la poda es indispensable en cualquier tipo de plantación, evitar malformaciones, mantener un equilibrio fitosanitario y mejorar el desarrollo de las plantas.

Descripción de las actividades de protección forestal

La cerca se construirá en la zona perimetral de las áreas establecidas, donde se utilizará postes de madera y alambre de púas en cantidad de 400 metros lineales de cerca por cada hectárea establecida. Las características mínimas de este encerramiento perimetral serán las siguientes:

Dimensiones del poste: 10 cm de diámetro en la punta, por dos metros de largo, madera rolliza.

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Distancia entre postes: Las distancias entre poste y poste deben ser de 2.5 mts. Es necesario colocar cada 30 mts un pie de amigo al igual que en las esquinas, con el fin de reforzar las cercas y de esa forma poder tensionar bien el alambre.

Alambre: Se utilizará alambre de púa calibre 12.5.

Cercado de protección: Se utilizará postes de madera rollizos, hincándolos en hoyo de 30 cm de diámetro por 60 cm de profundidad a una distancia de 2.5 mts entre postes y 30 mts entre pie de amigos. Los postes deberán quedar bien anclados en el suelo, para lo cual se deberá apisonar fuertemente el suelo buscando que estos no queden con movimientos hacia ninguna dirección.

Templado del alambre: Se utilizará alambre de púa calibre 12.5, cuatro hilos a una distancia entre hilos de 30 cm, asegurando con grapas. Para la instalación del pie de amigo, se elaborará una caja en el poste en la cual se ancle el poste inclinado y asegurándolo con un puntillón, buscando brindar estabilidad a la cerca; el pie de amigo debe ir enterrado al suelo.

Cronograma: El titular de la concesión de aguas, presenta el siguiente cronograma evidenciando los periodos para la ejecución de las actividades a realizar.

ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO AÑO 1		
Actividad	Unidad	Periodo
1 REVEGETACIÓN		
1.1 BOYACA		
1.1.1 BOYACA		
1.1.1.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES		
1.1.1.1.1 Parcela (Preparación de terreno)	50	
1.1.1.1.2 Trazado	10	
1.1.1.1.3 Piques	40	
1.1.1.1.4 Ahoyado	40	
1.1.1.1.5 Aplicación de fertilizantes y herbicidas	50	
1.1.1.1.6 Transporte interno de insumos	50	
1.1.1.1.7 Plantación (siembra)	50	
1.1.1.1.8 Control fitosanitario	50	
1.1.1.1.9 Reposición (Replante)	10	
2 ACERQUE		
2.1 Trazado	30	
2.2 Ahoyado	30	
2.3 Transporte menor	10	
2.4 Muro	30	
2.5 Templado y grapa	10	
3 MANTENIMIENTO AÑO 1		
3.1 Piques (3 por año)	10	
3.2 Ahoyado (Reposición)	10	
3.3 Aplicación de fertilizantes	10	
3.4 Transporte interno de insumos	10	
3.5 Control fitosanitario	10	
3.6 Reposición (Replante)		

MANTENIMIENTO AÑO 2		
Actividad	Unidad	Periodo
1 MANTENIMIENTO AÑO 2		
1.1 Piques (3 por año)	15	
1.2 Ahoyado (Reposición)	15	
1.3 Aplicación de fertilizantes	15	
1.4 Control de malezas	15	
1.5 Control fitosanitario	15	
1.6 Reposición (Replante)		

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.4.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 01 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal como medida de preservación presentada por la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. **826.003.628-5**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Octavo de la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones"

Que en atención al documento aportado por parte de la titular de la concesión y en concordancia con lo evaluado por medio del concepto técnico en mención, es pertinente indicar que la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. **826.003.628-5**, deberá ejecutar el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a lo propuesto en el cronograma presentado a esta entidad y evaluado por medio del **Concepto Técnico CTO-694-23 del 01 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. **826.003.628-5**, de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo Octavo de la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la cuenca media del Río Chicamocha y se toman otras determinaciones", de acuerdo a la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 01 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular, la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. **826.003.628-5**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con lo aprobado en el

19 DIC 2023 - - - 1 4 0 9

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

cronograma de actividades dispuestas en el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 01 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular de la concesión, la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. 826.003.628-5, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme el **Concepto Técnico CTO-694-23 del 01 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular de la concesión, la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. 826.003.628-5, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución No. 817 del 06 de marzo de 2017** o en el presente acto administrativo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. 826.003.628-5, que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. 826.003.628-5, que una vez cumplida la medida de preservación, acorde con el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal PMP que se aprueba en el presente acto administrativo, deberá informar a Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CTO-694-23 del 01 de noviembre de 2023**, la **EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONGUA E.S.P. – EMSOMONGUA**, identificada con NIT. 826.003.628-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico apcemsomongua@yahoo.es o emsomonguaesp@emsomonguaesp.gov.co, celular 3227067115. De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte dispositiva del presente Auto en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Reglamentación – RECA-01007-20

AUTO No. 1 41 2

(19 DIC 2023)

“Por medio del cual se aprueba una medida de compensación y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante Resolución N° 2598 del 27 de diciembre de 2021, Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con C.C N° 4.058.521 de Boavita, en un caudal total de **0.15 l.p.s** distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.0056 l.p.s., con destino a uso pecuario y un caudal de 0,148 l.p.s, para uso agrícola a derivar de la fuente hídrica Nacimiento Aljibe, localizada sobre las coordenadas 6°21'0.48" N y Longitud 72°37'15.0" O, a una elevación de 2301 m.s.n.m., en la vereda La Chorrera, del municipio de Boavita, en beneficio del predio El Laurel con Cédula Catastral 150970002000000050191000000000 (M.I. 093-12217), ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, mediante Auto No. 1492 del 26 de diciembre de 2022, Corpoboyacá requiere al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con C.C N° 4.058.521 de Boavita o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo alleguen un documento en el cual se demuestre el cumplimiento de entre otras las siguientes actividades.

1. Construcción de la obra de control del caudal para realizar la respectiva visita técnica para verificación, aprobación y funcionamiento de la obra para derivar de la fuente hídrica "Nacimiento Aljibe", en función de las memorias técnicas, cálculos y planos entregados por Corpoboyacá.
2. Informe con el respectivo registro fotográfico, que evidencie el cumplimiento de la medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, correspondiente a la siembra, establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento para el primer año, dos años adicionales de mantenimiento forestal y la administración de 272 árboles correspondientes a 0.2 hectáreas, de especies nativas de la zona en la ronda de protección o en la zona de recargar hídrica del "Nacimiento Aljibe", con su respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Que, mediante Radicado oficial de entrada N° 002426 del 01 de febrero de 2023, **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con C.C N° 4.058.521 de Boavita, informa sobre el cumplimiento de la medida de preservación relacionada con la concesión de agua superficial otorgada según expediente OOCA-00045-21, anexando evidencias fotográficas de los ejemplares sembrados. A su vez, solicita ampliación del plazo para poder construir la obra de control de caudal y dar cumplimiento a lo exigido por la entidad. También solicita no sea cobrado el impuesto de Tasa por uso ya que no se ha utilizado el recurso hídrico.

Que, mediante Auto N° 0083 del 08 de febrero de 2023 Corpoboyacá aprueba el Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua "PUEAA", presentado por el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ**

1 4 1 2 - - - 1 9 DIC 2023

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 2

AYALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.058.521 de Boavita, de la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 2598 del 27 diciembre de 2021 expediente OOCA-00045-21.

Que, mediante Radicado oficial de entrada N° 30379 del 21 de noviembre de 2023, el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.058.521 de Boavita, solicita visita técnica de verificación de la obra de control y de la medida de preservación en cumplimiento a lo establecido en los artículos tercero y noveno respectivamente en la Resolución N° 2598 del 27 de diciembre de 2023.

Que, el día 28 de noviembre de 2023, se realiza visita técnica por el funcionario asignado de CORPOBOYACA para verificar la construcción de la obra de control de caudal y la medida de preservación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

De dicha visita se emitió el Concepto Técnico OA-0818-23 SILAMC del 28 de noviembre de 2023, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo y dispone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.2 Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se evidencia que se ha dado cabal cumplimiento a la medida de preservación presentada por el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con C.C N° 4.058.521 de Boavita, debido a que se garantizó la efectividad en la siembra de las plantas de especies nativas: nacedero (100 unidades), curó (85 unidades), cordoncillo (15 unidades) y tilo (72 unidades), para un total de 272 ejemplares sembrados como cerca viva, en áreas de pradera como cobertura y en la ronda de la microcuenca para protección, aislados en los predios Los Dividivis con Cédula catastral 15097000200050190000 y El Laurel con Cédula Catastral 15097000200050191000, dentro de la microcuenca de la Quebrada Zanjón La Chorrera, vereda La Chorrera del municipio de Boavita, de acuerdo a lo contemplado en el artículo noveno de la Resolución N° 2598 del 27 de diciembre de 2021

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "*Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:*

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO.** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO.** *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.** *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO.** *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico AO – 0818- 23 Silamc del 28 de noviembre de 2023, se considera viable aprobar la medida de preservación ambiental presentada por el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con C.C N° 4.058.521 de Boavita, en su calidad de titular de la concesión otorgada mediante Resolución N° 2598 del 27 de diciembre de 2021, dentro del expediente OOCA-00045/21.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir la medida de preservación ambiental presentada por el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con C.C N° 4.058.521 de Boavita,

Continuación del Auto No. 1412 - - - 19 DIC 2023 Pagina No. 6

consistente en la siembra de 272 árboles y arbustos de especies nativas, sembrados en área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por cumplida la medida de preservación ordenada en el artículo noveno de la Resolución 2598 del 27 de diciembre de 2021, mediante la cual se otorga la concesión de aguas superficiales, toda vez que se verifico la siembra de los 272 árboles de las especies: nacedero (100 unidades), curo (85 unidades), cordoncillo (15 unidades) y tilo (72 unidades), ejemplares sembrados como cerca viva, en áreas de pradera como cobertura y en la ronda de la microcuenca para protección, dentro de la microcuenca de la Quebrada Zanjón La Chorrera.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ AYALA**, identificado con C.C N° 4.058.521 de Boavita, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales, a través del correo electrónico: lilianahernandezbaez129@gmail.com. Dirección Calle 7 No. 3-52 Boavita - Boyacá, Celular: 3125074267.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).


ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez.
Archivado en: AUTO Concesión de Aguas Superficiales OOCA – 00045-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO

(19 DIC 2023 -) - 1415
"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00026-04 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 043 del 25 de febrero de 1988, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales renovables y del ambiente INDERENA REGIONAL BOYACA- CASANARE, otorgó permiso definitivo de vertimiento a la Fábrica de Cemento de la empresa Acerías Paz de Río S.A identificada con NIT 860.029.995-18, para unos efluentes de aguas servidas, sobre el río Chicamocha provenientes de la Fábrica de Cemento ubicada en el municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que mediante Resolución No. 214 del 29 de agosto de 1990, INDERENA REGIONAL BOYACA-CASANARE, acogiendo el Concepto Técnico No.0017/90, donde resuelve aceptar la información presentada por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, en el documento titulado "Caracterización Físicoquímica de los Vertimientos de Agua residuales, industriales y sanitarias" elaborado por Ingeominas, también deberá presentar en el término de 12 meses el programa de ingeniería y cronograma de actividades tendientes a remover las sustancias de interés sanitario que son vertidas al río Chicamocha, además de las que trata el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Que esta Corporación realizó inspección ocular a las instalaciones de propiedad de la empresa localizadas en jurisdicción del municipio de Paz de Río, con el objeto de verificar el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, presentando informe técnico No. 026 de fecha 9 de septiembre de 2004.

Que el día 31 de marzo de 2005, el Grupo de Permisos y Licencias de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó una nueva visita ocular, con el objeto de corroborar y validar la información sobre vertimientos contenida en el informe No. 026 del 9 de septiembre de 2004, presentándose concepto técnico de fecha 18 de abril de 2005.

Que el día 22 de abril de 2005 se llevó a cabo una reunión con funcionarios de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, en la cual se priorizaron los vertimientos con mayor impacto sobre el recurso hídrico generados en las instalaciones de la empresa ubicadas en el municipio de Paz de Río, de lo cual se presentó concepto técnico No. V-015/05 de fecha 25 de abril de 2005.

Que mediante Auto 0409 del 17 de mayo de 2005, Corpoboyacá registró los vertimientos generados en las instalaciones de propiedad de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., localizadas en jurisdicción del municipio de Paz de Río y cuyas fuentes receptoras son los ríos Soápage y Chicamocha y le Informo al representante legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. que debe proceder a ejecutar la Primera Etapa del Plan de Cumplimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 y ejecutando de manera inmediata cinco actividades.

Que mediante radicado No. 9881 del 21 de diciembre de 2005, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó la información que contiene los avances alcanzados en desarrollo de la primeravetapa del Plan de Cumplimiento.

Que mediante Auto No. 0360 del 24 de marzo de 2006, Corpoboyacá hace seguimiento al trámite de permiso de vertimientos de la empresa Acerías Paz del Río S.A., declaró el incumplimiento de la ejecución de la primera etapa del plan de cumplimiento ordenado en el Auto 0409 del 17 de mayo del año 2005 para los puntos de aguas residuales ubicados en la mina El Uvo y la zona Residencial de Santa Teresa correspondientes a las instalaciones de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. ubicadas en jurisdicción del MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO

Que en el precitado auto, Corpoboyacá requirió información y/o documentación a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Que a través de Auto 0339 del 15 de marzo de 2007, Corpoboyacá requirió a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, para que presentara información y/o documentación necesaria dentro del expediente OOPV-00026-04.

Que mediante radicado No. 6721 del 10 de agosto de 2007, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó el documento que le fuera requerido a través de Auto No 0339 del 15 de marzo de 2007.

Que mediante radicado de entrada del 08 de enero de 2013, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó los diseños de sistemas de tratamiento para agua residual domestica sector Santa Teresa y los diseños de sistemas de tratamiento para agua industrial Planta Lavadora de Carbón.

Que mediante radicado No 150-616 del 22 de enero de 2014, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó Informe de actividades durante el año 2013, que evidencian el cumplimiento de los permisos ambientales- Planta de acopio y beneficio de carbón y mineral de Hierro, localizada en el predio de Santa Teresa, vereda centro del Municipio de Paz de Río.

Que mediante radicado No. 150-14201 del 24 de octubre de 2014, La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó plan de monitoreo fuentes hídricas y vertimientos domésticos, primer ciclo de monitoreo 2014.

Que mediante radicado No. 001280 del 04 de febrero de 2015, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, allegó plan de monitoreo fuentes hídricas y vertimientos domésticos, segundo ciclo de monitoreo 2014.

Que mediante radicado No. 001291 del 04 de febrero de 2015, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó plan de monitoreo fuentes hídricas y vertimientos domésticos, tercer ciclo de monitoreo 2014.

Que mediante radicado No. 002930 del 06 de marzo de 2015, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó informe de cumplimiento ambiental No. 4 del proyecto Vertimientos Planta de Beneficio Santa Teresa.

Que mediante radicado No. 002930 del 06 de marzo de 2015, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, allegó plan de monitoreo de agua residual industrial y domestica de la planta de acopio y beneficio de carbón y mineral de hierro santa teresa.

Que mediante radicado No. 14696 del 22 de octubre de 2015, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó resultados plan de monitoreo de fuentes hídricas, agua residual industrial, doméstica y agua tratada.

Que mediante radicado No. 003527 del 02 de marzo de 2016, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 5, del proyecto VERTIMIENTOS PLANTA DE BENEFICO SANTA TERESA, el que reporta las actividades del proyecto y de la función interna encargada del cumplimiento ambiental durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2015, para el cumplimiento de los autos 409 del 2005, 360 del 2006, 339 del 2007.

Que mediante radicado No.007077 del 10 de mayo de 2017, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, presentó informe de cumplimiento ambiental (ICA) No. 6 de la Planta de Acopio y beneficio de Carbón y mineral de Hierro, Santa Teresa Municipio de Paz de Río permiso de vertimiento durante el periodo correspondiente al 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en cumplimiento a la resolución 1898 del 01 de julio de 2011 y la resolución 876 del 10 de abril de 2012.

Que mediante radicado de entrada No. 008312 del 28 de mayo de 2018, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, solicitó cambio de beneficiario del instrumento ambiental del expediente OOPV-00026-04.

Que mediante oficio con radicado No. 104-008631 del 17 de julio de 2018, Corpoboyacá da respuesta al radicado de entrada No. 008312 del 28 de mayo de 2018, manifestando que no era posible el acceder a la solicitud de cambio de beneficiario por lo que la sociedad no ha dado cumplimiento al Auto 409 del 17 de mayo de 2005.

Que mediante radicado de entrada No.017017 del 23 de octubre de 2018, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, conforme a la solicitud realizada a través de oficio No. 8631 del 17 de octubre de 2018, informó entre otras cosas que:

"(...) de acuerdo a los puntos de descarga citados en el Auto N° 409 del 17 de mayo de 2005 (13 puntos), se ha realizado diferentes modificaciones entre las que se puede mencionar la suspensión de varios puntos de descarga a fuentes superficiales, actualmente esta área de trabajo se encuentra en las siguientes condiciones:

- *Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas: Actualmente en el área de Planta de Beneficio de Minerales no se realiza ningún proceso industrial que involucre el ejecutar vertimientos de Agua Residual no Doméstica, motivo por el cual los puntos que se referencian en el Auto N° 409 (cuatro puntos), se encuentran clausurados, puntos que realizaban descarga de la actividad industrial de la Planta Lavadora de Carbón y Piscinas de Sedimentación, actividad terminada por la compañía desde finales del año 2012.*
- *Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas: Actualmente para las aguas residuales domésticas generadas en los diferentes puntos que hace referencia el Auto 409 de 2005, la Compañía realizó la construcción de un sistema colector que permite captar los diferentes afluentes domésticos generados en este proceso y de este modo conducirlos a su tratamiento antes de realizar su vertimiento final, para lo cual, la Planta Beneficio de Minerales cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) instalada en superficie.*

A su vez es de aclarar que en el Auto en mención, hace referencia a un vertimiento de Aguas Residuales Domésticas provenientes de la mina de hierro El Uvo, para este vertimiento se cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y actualmente se cuenta con un proceso de solicitud de permiso de vertimientos frente a la autoridad ambiental para el cual se dio Auto de inicio por parte de la autoridad ambiental a través del N° 399 de fecha 27 de marzo de 2015 (...)"

Que mediante oficio No.016346 del 23 de diciembre de 2019, Corpoboyacá determinó entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Es así, que en atención al asunto de la referencia y con ocasión a la función de control y seguimiento que ejerce CORPOBOYACÁ sobre los permisos ambientales otorgados bajo su jurisdicción (numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, norma general y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.24.2., del Decreto No. 1076 del veintiséis (26) de mayo de 2015 norma especial), CORPOBOYACA procederá a describir técnicamente los resultados del seguimiento ambiental realizado el día siete (7) de octubre de 2019, y seguimiento documental al expediente OOPV-0026/04 a nombre de la Empresa ACERIAS PAZ DE RIO S.A y a la postre; requerir las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

(...)

Aunado a lo anterior producto de visita técnica realizada el día 07 de octubre de 2019 en compañía de funcionarios de la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. se verifica que no se realizan vertimientos de tipo aguas residuales industrial producto de actividad industria de la Planta lavadora de carbón y piscinas de sedimentación.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizando revisión documental al expediente OOPV. 0028/04. la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. No. 860029995-1 no cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente por lo anterior, esta Corporación considera pertinente solicitar el archivo definitivo del expediente OOPV-0026/04.

Por último, se reitera lo requerido mediante radicado No 104-8631 de fecha 17 de julio de 2018, en cuanto a la obligación de iniciar el respectivo trámite para obtener Permiso de Vertimientos de agua residual doméstica, por lo que deberá allegar en un término de 90 días la documentación requerida para posterior evaluación por parte de Corpoboyacá (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo ambiental adelantado en el expediente OOPV-00026-04, tuvo ocasión Resolución No. 043 del 25 de febrero de 1988, por medio de la cual se inició el trámite administrativo de permiso de vertimientos, fecha anterior a la entrada en vigencia del CPACA, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en el Decreto 01 de 1984, Código contencioso Administrativo, en adelante CCA.

En este sentido, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial los de eficacia, economía y celeridad, los cuales disponen lo siguiente:

"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)"

El artículo 267 ibidem *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*, por lo que en los aspectos no regulados en el Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese entendido, el artículo 126 del Código de Procedimiento civil establecía, frente al archivo definitivo del expediente: *"(...) Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisadas las actuaciones del expediente OOPV-00026-04, se observa que producto de la visita técnica realizada el día 07 de octubre de 2019, en compañía de funcionarios de la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. se verificó que no se realizan vertimientos de tipo aguas residuales industrial producto de actividad industrial de la Planta lavadora de carbón y piscinas de sedimentación y se recomendó desde el área técnica que se archivara el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizando revisión documental al expediente OOPV-00026-04, la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con NIT. 860.029.995-1 no cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, por lo anterior, esta Corporación considera pertinente solicitar el archivo definitivo del expediente OOPV-00026-04.

De lo anterior se concluye que el presente procedimiento previsto fue agotado. Por lo que, no existiendo mérito para continuar con el trámite administrativo, toda vez que la actuación culminó, esta Autoridad procederá a declarar el archivo definitivo del expediente.

Se advierte a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con NIT. 860.029.995-1 que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente OOPV-00026-04 podrá dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00026-04.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

19 DIC 2023 - - - 1 4 1 5

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00026-04**, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por la empresa Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con NIT. 860.029.995-1, para unos efluentes de aguas servidas, sobre el río Chicamocha provenientes de la Fábrica de Cemento ubicada en el municipio de Sogamoso (Boyacá), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con NIT. 860.029.995-1, enviando la citación a la calle 100 No 13-21 of.601 Bogotá (Cundinamarca). Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, de no ser posible la notificación personal procédase a remitir las respectivas constancias a efectos de que esta Autoridad fije edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *HE*
Revisó: Miguel García *MG*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00026-04



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(19 DIC 2023 -) - 1 4 1 6

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00007-08 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 01021 del 17 de octubre de 2008, Corpoboyacá, dispone admitir la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el Señor **WILMER FABIAN GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.958.235 de Vélez (Santander)**, para las aguas residuales industriales generadas en el funcionamiento del establecimiento comercial, Centro de Diagnóstico Automotor “La Perla”, identificado con Nit. 900215775-8, ubicado en el kilómetro 1 de la vía a Paipa, a la altura de la vereda Higueras, en jurisdicción del municipio de Duitama., el mencionado Auto, fue notificado personalmente el día 22 de octubre de 2008.

Que los profesionales de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte del Señor **WILMER FABIAN GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.958.235 de Vélez (Santander) y practicaron visita técnica el día 12 de diciembre de 2008, para evaluar las características ambientales y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. PV-0028/2008.

Que a través del Auto 0581 del 19 de mayo de 2009 se requirió al interesado para la presentación de una información relevante dentro del trámite. En contra del citado auto el interesado presentó recurso de reposición, auto que fue notificado personalmente el día 2 de junio de 2009.

Que Corpoboyacá emite Auto No. 03835 de fecha 26 de noviembre de 2009, Corpoboyacá dispuso aceptar el desistimiento del recurso interpuesto contra el Auto No. 0581 del 19 de mayo de 2009, y avoca conocimiento de la información allegada por el Señor **WILMER FABIAN GONZÁLEZ**, en su condición de representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor La Perla Ltda., para su trámite correspondiente; auto que fue notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2009.

Que con oficio radicado bajo el número 003184 del 24 de marzo de 2010, la señora **NANCY GONZÁLEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.983.908 de Barbosa, informó que a partir de la fecha funge como representante legal del centro de diagnóstico automotor La Perla, allegando el certificado de existencia y representación legal del citado establecimiento, donde se puede corroborar la afirmación hecha por la interesada. Con el mismo radicado, se presentó información técnica referente al sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas por el centro de diagnóstico.

Que a través de Concepto técnico MAT-017/10 de fecha 10 de mayo de 2010, los profesionales de Corpoboyacá evalúan la información aportada y emiten los siguientes conceptos y requerimientos:

(...)

4

1. La operación del Centro de diagnóstico automotor La Perla, localizado en el kilómetro 1 Vía Duitama Tunja, Sector Higueras del municipio de Duitama, cuya nueva representante legal es la señora Nancy González Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.908 expedida en Barbosa Santander, no afecta severamente ningún recurso natural por los servicios que presta (Únicamente revisión técnico mecánica).

No requiere permisos menores como concesión de aguas ya que este servicio es prestado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama S.A. E.S.P para uso doméstico, dado que este establecimiento únicamente genera agua residual doméstica.

2. Aprobar diseños, cálculos, planos y construcción del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y otorgar el permiso a la señora Nancy González Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.983.908 expedida en Barbosa Santander, en calidad de propietaria del centro de Diagnostico Automotor La Perla para infiltrar aguas residuales domésticas generadas en el CDA procedentes del sistema de tratamiento denominado sistema séptico integrado, compuesto por las siguientes unidades Tanque séptico, filtro anaeróbico, y pozo de absorción. Lo anterior de acuerdo al Artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 el cual establece que cuando las aguas residuales no puedan llevarse a un alcantarillado publico deberán ser tratadas mediante sistemas previamente aprobados.

3. La interesada presenta solicitud de servicio de alcantarillado ante la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama S.A. E.S.P. para el permiso de conexión al alcantarillado público que se está realizando en el sector Higueras del Municipio de Duitama, y si esta empresa presta este servicio, la interesada deberá informar por escrito a Corpoboyacá con el fin de Realizar el respectivo Registro de Vertimientos.

(...)"

Que mediante Resolución 1527 del 16 de junio de 2010, notificada personalmente el día 23 de junio del mismo año, Corpoboyacá acogió en su totalidad el Concepto Técnico MAT-017/10 de fecha 10 de mayo de 2010 y resolvió:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Aprobar los diseños, cálculos y planos del sistema de tratamiento de agua residual domestica presentados por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA LTDA, identificada con NIT 900.215.775-8 en consecuencia. también se autoriza su construcción.

PARÁGRAFO: El sistema de tratamiento se denomina Sistema Séptico Integrado y está compuesto por las siguientes unidades: tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción. A través del mismo se infiltrarán las aguas residuales domésticas generadas en el Centro de Diagnóstico, procedentes del sistema de tratamiento.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA LTDA, que una vez se conecte al sistema de alcantarillado público del municipio de Duitama, deberá adelantar los trámites pertinentes ante Corpoboyacá para registrar sus vertimientos.

ARTICULO TERCERO: Esta Corporación realizará seguimiento y control al centro de diagnóstico, a fin de verificar la eficiencia del sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo.

(...)"

Que a través del Auto 0463 del 14 de febrero de 2012, Corpoboyacá ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento, la cual tuvo lugar el día 10 de junio de 2021.

19 DIC 2023 - - - 1 4 1 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Que mediante oficio de salida No. 160-11735 del 12 de agosto de 2021, Corpoboyacá le informa a la Señora MARCELA MATTA LOPEZ, Representante Legal y Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor La Perla lo siguiente: "(...) *Acorde a la visita de inspección ocular realizada el día 10 de junio de 2021, por los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, se evidenció un vertimiento al suelo, producto del tratamiento de las aguas residuales domésticas del área administrativa y de la zona de visitantes del centro de diagnóstico automotor La Perla; por tanto, conforme con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente y en particular en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, requiere Permiso de Vertimientos (...)*"; el cual fue comunicado a través del correo electrónico indicado por la solicitante >ingflorfuentes@gmail.com> como así consta en el expediente.

Que la Señora MARCELA MATTA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.572.183 quien funge actualmente como Gerente del establecimiento, según lo manifestó en la visita técnica, a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento realizado a través de radicado No. 160-11735 del 12 de agosto de 2021, habiendo transcurrido más del tiempo legal previsto otorgado, asimismo requiere dar inicio a un trámite administrativo de permiso de vertimientos para el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA PERLA.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las

actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto del régimen de transición de la comentada Ley, la Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 404/14, M.P Jorge Iván Palacio Palacio. República de Colombia señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado 2 al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, de otra parte, el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012, derogó entre otras cosas el Código de Procedimiento Civil, es decir, los Decretos 1400 y 2019 de 1970.

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...)
Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que*

le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...) Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que como se indicó en visita y el oficio enviado a la representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA LTDA.", con radicado No. 160-11735 del 12 de agosto de 2021, Corpoboyacá, informo determino que acorde a la visita de seguimiento realizada el día 10 de junio de 2021, se evidenció un vertimiento al suelo, producto del tratamiento de las aguas residuales domésticas del área administrativa y de la zona de visitantes del centro de diagnóstico automotor La Perla; por tanto, conforme con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente y en particular en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, requiere Permiso de Vertimientos.

Que, para el efecto la representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA LTDA, debe solicitar el respectivo permiso de vertimientos acorde con la normatividad vigente, como se indicó en el oficio citado en el párrafo precedente, solicitud que se tramitará bajo un nuevo trámite y expediente.

Que la Resolución 1527 del 16 de junio de 2010, por medio de la cual se aprueba un sistema de tratamiento al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA LTDA, ya se encuentra vencido, por cuanto se evidencia en la visita de seguimiento que se está vertiendo al suelo, sin permiso de vertimientos. Y es que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 es claro en indicar: (...) **REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...).

Que como se evidencia en visita ocular, es oportuno comunicar a la Subdirección Administración Recursos Naturales – la presunta existencia de una infracción ambiental en el establecimiento CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA LTDA, establecimiento representado legalmente por la Señora MARCELA MATTA LOPEZ, o quien haga sus veces, a fin de verificar y dar inicio a un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, si es que a la fecha se haciendo algún vertimiento de las aguas residuales al suelo, o por el contrario ya se encuentra conectado a un sistema de alcantarillado municipal.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00007-08, por cuanto el requerimiento realizado a la Señora MARCELA MATTA LOPEZ Gerente y Representante Legal de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA LTDA, para que solicite un trámite de permiso de vertimientos, se tramitará como se dijo, bajo un nuevo expediente.

Que así las cosas se concluyen, que no existe actuación administrativa relacionada con la naturaleza del presente trámite ambiental de permiso de vertimientos obrante en el expediente OOPV-00007-08, por lo que es procedente su archivo definitivo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00007-08**, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por la Señora **MARCELA MATTA LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.572.183, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA"**, identificado con Nit. **900215775-8**, ubicado en el Kilómetro 1 de la Vía a Paipa a la altura de la vereda higuera jurisdicción del Municipio de Duitama, conforme a la solicitud radicada mediante No. 6096 del 31 de julio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y compulsar copia de la presente resolución a la Subdirección Administración Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, para lo consiguiente en el marco de la ley 1333 de 2009, ante la presunta infracción ambiental del Establecimiento **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR "LA PERLA"**, identificado con Nit. **900215775-8**, ubicado en el Kilómetro 1 de la Vía a Paipa a la altura de la vereda higuera jurisdicción del Municipio de Duitama, de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega *EAV*
Archivado en: AUTOS Permisos de Vertimientos OOPV-00007-08

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Aut 8441

AUTO No.

21 DIC 2023 - - - 1 4 2 5

Por medio del cual se ordena el archivo del expediente No. AFAA-00058-22.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00146 del 03 de febrero del 2023, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P**, con NIT. 860.016.610-3, correspondiente a la tala de cuarenta y nueve (49) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus glóbulus*), con un volumen de 13.1233 m³, localizados en el predio denominado "Lote de Terreno", con matrícula inmobiliaria No. 070-146022, ubicado en la vereda Tuaneca del municipio de Toca (Boyacá), con una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, a su vez, estableció una medida de compensación correspondiente a la siembra de ciento ochenta y ocho (188) plántulas de especies nativas dentro del mismo término.

Que mediante radicado No. 024590 del 19 de septiembre de 2023, el titular allegó informe de mantenimiento correspondiente a los árboles sembrados como medida de compensación impuesta en el artículo quinto de la Resolución No. 00146 del 03 de febrero de 2023, establecidos en el predio denominado "El Arenal", ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Toca (Boyacá).

Que el día 26 de septiembre de 2023, se llevó a cabo visita técnica por parte de un profesional adscrito esta Corporación a los predios referidos y se emite concepto técnico No.SFA-0013-23 del 29 de septiembre de 2023, en el cual se establece el cumplimiento las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 00146 del 03 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"(...)2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

"(...)12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)".

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - - 1 4 2 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la (s) alcaldía (s) municipal (es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes* así:

"(...)El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente No. AFAA-00058-22, se encuentra que mediante Resolución No. 00146 del 03 de febrero del 2023, **CORPOBOYACÁ** otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de la sociedad sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.016.610-3, y a su vez, mediante Concepto Técnico No. SFA-0013-23 del 29 de septiembre de 2023, se determina que se dio cumplimiento a las condiciones, medidas y obligaciones relacionados con el mencionado permiso, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar el archivo del expediente No. AFAA-00058-22, lo anterior, sin perjuicio de cobro coactivo que esta Corporación pueda realizar por los servicios de seguimiento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. AFAA-00058-22, en el cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgada mediante Resolución No. 00146 del 03 de febrero del 2023, a favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.016.610-3, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.016.610-3, por intermedio de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - - 1 4 2 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

la siguiente información de correspondencia: Calle 12 Sur No. 18-168 de Medellín, celular: 3103718039 - 3008784074, correo electrónico: isa@isa.com.co - direccionesostenibilidad@intercolombia.com - sguarin@intercolombia.com - aylopez@intercolombia.com.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Toca (Boyacá), conforme con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN BICAURTE-ABELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier O Muñoz Nuñez
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Boforquez
Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Árboles Aislados AFAA-00058-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No.

(21 DIC 2023) 7427

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017, Corpoboyacá, otorga concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE RONDÓN identificado con NIT. No. 891801770-3, estableciendo en su artículo primero:

"(...) ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE RONDÓN identificado con NIT. No. 891801770-3, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla", ubicada en la vereda Junín jurisdicción del municipio de Rondón, en el punto de las coordenadas Latitud: 5°23'54,9"N y Longitud: 73°12'36,4"W, a una elevación de 2494 m.s.n.m., con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano que se indica en la siguiente tabla:

Año	Población Permanente (Hab)	Caudales Requeridos Población Permanente (L.P.S)	Población Transitoria (Hab)	Caudales Requeridos Población Transitoria (L.P.S)	Caudal Total A Otorgar (L.P.S.)
0	2.054	2,85	240	0,42	3,27
1	2.094	2,94	480	0,41	3,35
2	2.135	3,03	720	0,40	3,43
3	2.175	3,12	960	0,39	3,51
4	2.215	3,21	1200	0,38	3,59
5	2.256	3,30	1440	0,37	3,67
6	2.296	3,40	1680	0,36	3,76
7	2.336	3,50	1.920	0,35	3,85
8	2.377	3,61	2160	0,34	3,95
9	2.417	3,71	2400	0,33	4,04
10	2.457	3,82	2640	0,33	4,15

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente Resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMESTICO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se estableció de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACA dichas modificaciones para realizar el respectivo trámite administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por fuerza mayor no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2, y 2.2.3.2.13.16, del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. (...)"

Que el artículo TERCERO de la Resolución anteriormente citada, establece:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el titular de la concesión de aguas deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y del mecanismo de control implementado en la fuente "Nacimiento Rancho de Tabla" que garanticen derivar el caudal asignado; lo anterior en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia..

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento de recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil vigente. (...)"

Que mediante radicado 17577 del 8 de noviembre de 2017, el municipio de Rondón solicita concesión de agua superficiales, para realizar captación del Nacimiento El Morro de manera alterna cuando en por razones imprevisibles no se pueda hacer uso del punto de abastecimiento principal ubicado en la vereda Junín.

Que mediante **Auto No. 1450 del 19 de diciembre de 2019**, Corpoboyacá formula algunos requerimientos al MUNICIPIO DE RONDÓN de acuerdo con el concepto técnico de seguimiento No SCA-0022-19 de fecha 24 de mayo de 2019.

Que mediante **Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019** Corpoboyacá, establece en su artículo primero:

(...) ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE UNA FUENTE ALTERNA PARA USO DOMESTICO a favor del MUNICIPIO DE RONDON, identificado con NIT. 891801770-3, de la fuente hídrica denominada "El Morro" ubicada en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Rondón sobre las coordenadas Latitud 5° 21' 30,28" N y Longitud 73° 13' 7,56" O. a una elevación de 2362 m.s.n.m., la cual se debe utilizar única y exclusivamente en época de Lluvias y por motivo de emergencia, con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano del municipio de Rondón, con una asignación de caudal igual al establecido en el artículo primero de la Resolución No 2495 del 10 de julio de 2017. (...)"

Que mediante comunicado No 101-9384 del 01 de octubre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores realiza requerimiento de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal.

Que mediante **Auto No 763 del 30 de septiembre de 2021**, Corpoboyacá, da inicio a trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, en el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT. 891801770-3, para intervenir la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla" en las coordenadas Latitud: 05°23' 54,09" N Longitud: 73° 12' 35,4" O, localizada en la vereda Junín en jurisdicción del municipio de Rondón – Boyacá, con el propósito de construir una obra de control de caudal.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado. (...)"

Que mediante **Auto No 0012 del 15 de enero de 2022**, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales describe los resultados de un seguimiento y formula unos requerimientos, entre los cuales en el artículo tercero se dispone:

(...) ARTICULO TERCERO: Requerir al municipio de Rondón, identificado con Nif. 891801770-3, para que allegue a CORPOBOYACÁ los planos, cálculos y memorias de cálculo del sistema de captación a implementar

en la fuente hídrica alterna denominada El Morro, con el fin de ser evaluados y aprobados, según lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 4358 de 2019.(...)

Que mediante **Auto No 0204 del 08 marzo de 2022**, Corpoboyaca, evalúa las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, en el cual dispone:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR** la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT. 891801770-3, correspondiente a las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla", ubicada en la vereda Junín jurisdicción del municipio de Rondón, en el punto de las coordenadas Latitud: 5°23'54,9"N y Longitud: 73°12'36,4"W, a una elevación de 2494 m.s.n.m., con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano, caudal concesionado mediante la Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. EP-097-22 del 16 de febrero de 2022**. (...)

Que mediante radicado No. 0006067 del 16 de marzo de 2022, el municipio de Rondón allega documentación referente a memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal.

Que mediante radicado No. 0006662 del 23 de marzo de 2022, el municipio de Rondón allega documentos referentes a obra de captación y diseño de caja de control de caudal, para la fuente hídrica denominada El Morro, dando respuesta al comunicado 101-1601 del 22 de febrero de 2022.

Que mediante radicado No. 0009300 del 25 de abril de 2022, el municipio de Rondón allega respuesta al Auto No 0204 del 08 de marzo de 2022, allegando planos, cálculos y memorias técnicas para la fuente hídrica denominada El Morro.

Que la información completa recibida, dio tránsito a evaluación ambiental por parte de los profesionales adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de Corpoboyacá, de la información relacionada con las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar un caudal de 4,15 L/s de la fuente denominada "Nacimiento Rancho de Tabla" (Fuente principal), concesionado mediante la **Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017** y de la fuente denominada "El Morro" (Fuente alterna) concesionado mediante la **Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019** (Boyacá), emitiendo el **Concepto Técnico EP-673-23 del 25 de octubre de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el **Concepto Técnico EP-673-23 del 25 de octubre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, conceptuando lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentados, para derivar un caudal de 4,15 L/s de la fuente denominada "Nacimiento Rancho de Tabla" (Fuente principal), concesionado mediante la Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017 y de la fuente denominada "El Morro" (Fuente alterna), concesionado mediante la Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019 a nombre del Municipio de Rondón, identificado con NIT No. 891801770-3.
- 4.2. Se requiere al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoga el presente concepto, realice la construcción de las respectivas obras, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.
- 4.3 Para la construcción de las obras el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

4.3. Se recuerda que, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" para las fuentes denominadas "Nacimiento Rancho de Tabla" y "El Morro" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

4.4 Las cajas deberán instalarse a una distancia no menor a 5 metros del cauce de las fuentes hídricas.

4.5 El grupo jurídico de Corpoboyacá realizarán el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier

Continuación Auto No. 1427 21 DIC 2023 Página No. 6

modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo a lo dispuesto en el **Concepto Técnico EP-673-23 del 25 de octubre de 2023**, esta Corporación considera desde el punto de vista técnico, viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de los sistemas de captación y control de caudal presentados, para derivar un caudal de 4,15 L/s de la fuente denominada "Nacimiento Rancho de Tabla" (Fuente principal), concesionado mediante la Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017 y de la fuente denominada "El Morro" (Fuente alterna), concesionado mediante la Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019 a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3.

Que Se informa igualmente al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras de los sistemas de captación y control de caudal presentados, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

Que Para la construcción de las obras el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, deberá tener en cuenta como mínimo las medidas de protección ambiental en los siguientes aspectos:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.
- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

Que, asimismo, se debe informar que las cajas deberán instalarse a una distancia no menor a 5 metros del cauce de las fuentes hídricas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentadas por el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, para derivar un caudal de 4,15 L/s de la fuente denominada "Nacimiento Rancho de Tabla" (Fuente principal), concesionado mediante la **Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017** y de la fuente alterna denominada "El Morro", concesionado mediante la **Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el contenido del **Concepto Técnico EP-673-23 del 25 de octubre de 2023**.

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico EP-673-23 del 25 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, para que en un término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, realice la construcción de las respectivas obras de los sistemas de captación y control de caudal presentados, una vez se hayan culminado deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a recibir y aprobar las obras hidráulicas.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, que la caja de control se debe construir a una distancia no menor a cinco (5) metros de las fuentes hídricas denominadas "Nacimiento Rancho de Tabla" (Fuente principal), y "El Morro" (Fuente alterna), con el fin de evitar que en episodios de crecida del caudal de las fuentes se vean afectadas las estructuras.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT No. 891801770-3, que, para la construcción de la caja de control, se tendrá en cuenta, como mínimo las siguientes medidas de protección ambiental:

- Abstención de disponer residuos líquidos en los cuerpos de agua relacionados con el proyecto.
- Prohibición rotunda de disposición de residuos sólidos en la corriente de agua.
- Prohibición del lavado de equipos en el área y vertimiento de aguas servidas a la fuente.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

1427

21 DIC 2023

Continuación Auto No. _____ Página No. 8

- Es de obligatorio cumplimiento la observación de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental en la fuente. Además, llevar el respectivo registro de cumplimiento en la protección ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión, que anualmente debe diligenciar y presentar a Corpoboyacá, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular de la concesión para que dé cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en las **Resoluciones No. 2495 del 10 de julio de 2017** y la **Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

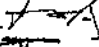
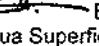
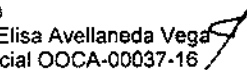
ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico EP-673-23 del 25 de octubre de 2023**, al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con **NIT.891801770-3**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, en la Carrera 4 No. 4 - 41 Edificio Municipal Rondón- Boyacá, al celular 3118200896, o al correo electrónico: alcaldia@rondon-boyaca.gov.co, servicios-publicos@rondon-boyaca.gov.co, notificacionjudicial@rondon-boyaca.gov.co (Radicado de entrada No. 0013089 del 22 de septiembre de 2015), siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Revisó: Fabian Andres Gamez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00037-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(21 DIC 2023) 1429

"Por medio del cual se unifican dos solicitudes de modificación de un permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021, y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" resolvió entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto, en los siguientes puntos:

Puntos de intervención

Punto de ubicación	Abscisa	Vereda	Municipio	Tipo de obra	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	PK 070+600	Pan de Azúcar	Páez	Placa y gaviones en concreto	5°6'1,0"	73° 5'19,5"	1331	Q. La Colorada
2	PK 079+100	Morro Abajo	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°9'36,7"	73° 6'22,7"	1133	Q. Susia
3	PK 080+450	Chapasía	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°10'3,3"	73° 6'49,3"	1324	Q. El Recuerdo
4	PK 104+250	Guanata	Zetaquirá	Placa y gaviones en concreto	5°16'52,7"	73°16'21,3"	2603	Q. La Carbonera

Fuente: Concepto Técnico OC-002-21, Tabla 6.

PARÁGRAFO 1: Acoger de manera integral el concepto técnico OC-002-21 del 07 de enero de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: EL titular del permiso, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el concepto técnico OC-002-21 del 07 de enero de 2021 y la información presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso de ocupación de cauce se otorga por un término de 12 meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto y por la vida útil de las mismas. (...)

Que mediante comunicación electrónica recibida el 09 de marzo de 2022, radicada con No. 0005771 de fecha 10 de marzo de 2022, el apoderado general NICOLAS RIVERA MONTOYA, solicitó a esta Corporación prorrogar en tiempo frente al permiso de ocupación, por un término de doce (12) meses adicionales al inicialmente otorgado (Folio 189-203).

1429 21 DIC 2023

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante **Resolución No. 0483 del 04 de abril de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" resolvió entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el termino otorgado** mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, en el sentido de conceder la ampliación del término en doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento del termino inicialmente otorgado, a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, y actuando como apoderado general Nicolás Rivera Montoya, identificado con cedula No. 80.761.024 y Tarjeta profesional 158.124 C.S. de la J, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto (...)

PARAGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)

Que mediante comunicación electrónica recibida el 02 de marzo de 2023, radicada con No. 0005468 de fecha 06 de marzo de 2023, a través de apoderado general, la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, solicito a esta Corporación prorroga en tiempo frente al permiso de ocupación, por un término de doce (12) meses adicionales al inicialmente otorgado. (Folio 209-224).

Que mediante **Resolución No. 0990 del 12 de mayo de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" resolvió entre otros aspectos los siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el termino otorgado** mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0095 de fecha 20 de enero de 2021, modificado mediante Resolución No. 0483 de fecha 4 de abril de 2022, en el sentido de conceder la ampliación del término en doce (12) meses adicionales, contados a partir del vencimiento de la prorroga otorgada, a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificada con NIT. 800251163-0, representada legalmente por el señor Alexander Cadena Motezuma, identificado con cedula No. 91274134, para realizar las obras de operación y mantenimiento del oleoducto en los siguientes puntos:

Punto de ubicación	Abscisa	Vereda	Municipio	Tipo de obra	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	PK 070+600	Pan de Azúcar	Páez	Placa y gaviones en concreto	5°6'1,0"	73° 5'19,5"	1331	Q. La Colorada
2	PK 079+100	Morro Abajo	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°9'36,7"	73° 6'22,7"	1133	Q. Susía
3	PK 080+450	Chapasía	Miraflores	Placa y gaviones en concreto	5°10'3,3"	73° 6'49,3"	1324	Q. El Recuerdo
4	PK 104+250	Guanata	Zetaquirá	Placa y gaviones en concreto	5°16'52,7"	73°16'21,3"	2603	Q. La Carbonera

Fuente: Concepto Técnico OC-002-21, Tabla 6.

PARAGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del titular dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. (...)

Que mediante radicado No. 006108 del 10 de marzo de 2023 la sociedad comercial OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con Nit. 800251163-0, por intermedio de su apoderado general, solicita modificación del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada el Recuerdo a la altura del PK 080+450 (Km 079+838), en el sentido de autorizar obras provisionales descritas en los documentos presentados.

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023001676 del 09 de mayo de 2023** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$278.164)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Mediante radicado de entrada No. 0016364 del 22 de junio de 2023 la Sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con Nit. 800251163-0, por intermedio de su apoderado general EDWIN MAURICIO ALVAREZ FIERRO, identificado con cedula No. 1.018.405.579 solicita modificación del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021, respecto del punto de ubicación No. 2, indicando lo siguiente:

1. **PK 079 + 100 / Latitud 5°9'36,7"N / Longitud 73°6'22,7"O / Altura 1133 / Tipo de Cauce Q. Susia / Realce de las bases del muro en gavión existente, ampliación de la placa de protección sobre el alineamiento de OCENSA, reconstrucción de la placa sobre el DDV de poliandino, reconstrucción de la estructura de sedimentación aguas debajo de poliandino y OCENSA, reconstrucción de estructura de contención lateral en derecho de vía compartido de OCENSA, en una longitud de 12 m, Altura 4 m, ancho 17 m, área de ocupación 204 m2.**

Que mediante **Auto No. 0666 del 02 de agosto de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá dispuso entre otros aspectos los siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de modificación del permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, sobre la quebrada el Recuerdo a la altura del PK 080+450 (Km 079+838), en el sentido de autorizar la realización de obras provisionales según los documentos presentados, para la ejecución de obras de alivio de esfuerzos sobre la tubería de OCENSA.***

PARÁGRAFO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a modificar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0. (...)

Que de acuerdo con la **nota bancaria de ingreso No. 2023004235 del 20 de octubre de 2023** expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental, publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$278.164)** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

En aras de garantizar celeridad y eficiencia en los trámites administrativos se hace necesario unificar las dos solicitudes de modificación presentadas por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA, identificado con NIT. 800.251.163-0,

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

4 2 9 21 DIC 2023

Continuación Auto No. _____ Página 4

Dentro de los fines centrales que debe cumplir el Estado es el servicio a la comunidad, el cual se cristaliza en el actuar de la administración. Por tal razón, no puede ser distinto su funcionamiento a lo consagrado en el artículo 209 constitucional, en donde se resalta que este deberá estar al servicio de los intereses generales, sustentado en "*los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*" (Const. P., art. 209, 1991). Y se llevara a cabo a través de figuras administrativas como la descentralización, delegación y desconcentración de sus funciones.

Estos postulados constitucionales, son abordados con mayor detalle a nivel legal mediante el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o Ley 1437 de 2011, por medio de su artículo 3, el cual contiene lo relativo a los principios que deberán estar inmiscuidos y aplicados en la totalidad de las actuaciones que se desarrollen en el marco administrativo. Dentro de los cuales, para el caso objeto de estudio es necesario traer a mención principios como el de eficacia, economía y celeridad.

En este sentido, este precepto guarda relación estrecha con el principio de economía, el cual según lo dispuesto en el artículo 3 numeral 12 del CPACA, al referir que las autoridades en el desarrollo de sus funciones tendrán que proceder con austeridad y eficiencia, lo cual significa que deberán hacer una optimización tanto del tiempo como de los recursos de la administración, procurando alcanzar el nivel más alto de calidad en sus actuaciones ejecutadas.

La eficacia está directamente vinculada al resultado que se pretende conseguir, pudiéndose identificar con la productividad, "*con el rendimiento de la organización en la realización de sus fines*" pero está, además, intrínsecamente relacionada sin que se deba confundir con la misma con el principio de eficiencia. El resultado a conseguir, por su parte, se encontrará directamente condicionado por el papel con el que el texto constitucional le reserva a la Administración Pública como encargada del cumplimiento de determinados objetivos,

Adicional a estos, se encuentra en el engranaje administrativo el principio de celeridad, dispuesto en el numeral 13 del artículo 3, el cual consiste en que las autoridades deberán realizar y adelantar los diferentes procedimientos de forma diligente y dentro de los términos establecidos, sin que en estos trámites se genere alguna especie de demora o dilaciones sin ninguna justificación. Dicho principio, puede también ilustrarse de la siguiente forma: (...) *el principio de celeridad se presenta como un parámetro de acción de la administración pública para la debida consecución de los fines estatales, en la medida en que "...las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos, o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente.* (...)

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.



7429 a 21 DIC 2023

Continuación Auto No. _____

Página 5

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Unificar las solicitudes de modificación al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021 a favor de la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, bajo los radicados de entrada No. 006108 del 10 de marzo de 2023 y No. 0016364 del 22 de junio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar curso al trámite administrativo de modificación del permiso de ocupación de cauce, a nombre de la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, otorgado mediante Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021, también respecto del punto de ubicación No. 2, bajo los siguientes aspectos técnicos:

"PK 079 + 100 / Latitud 5°9'36,7"N / Longitud 73°6'22,7"O / Altura 1133 / Tipo de Cauce Q. Susía / Realce de las bases del muro en gavión existente, ampliación de la placa de protección sobre el alineamiento de OCENSA, reconstrucción de la placa sobre el DDV de poliandino, reconstrucción de la estructura de sedimentación aguas debajo de poliandino y OCENSA, reconstrucción de estructura de contención lateral en derecho de vía compartido de OCENSA, en una longitud de 12 m, Altura 4 m, ancho 17 m, área de ocupación 204 m²".

PARAGRAFO: Tener como válidas las actuaciones administrativas ordenadas y adelantadas hasta la fecha, según lo dispuesto en el Auto No. 0666 del 02 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar trámite administrativo de modificación del permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, sobre la quebrada el Recuerdo a la altura del PK 080+450 (Km 079+838), en el sentido de autorizar la realización de obras provisionales según los documentos presentados, para la ejecución de obras de alivio de esfuerzos sobre la tubería de OCENSA.

ARTICULO TERCERO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a Corpoboyacá a modificar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Coordinar la práctica de una visita ocular al punto de ubicación No. 2, objeto del permiso de ocupación de cauce otorgado Resolución No. 0095 del 20 de enero de 2021 a favor de la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0** para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable modificar el permiso de ocupación de cauce solicitado.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

7429 121 DIC 2023


Continuación Auto No. _____, Página 6

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido de este auto a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A - OCENSA**, identificado con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, a los correos: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / Liliana.medina@ocensa.com.co / o en la Carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C., Tele/fax 3250200, de conformidad con lo informado y autorizado en radicado de entrada No. 00016364 del 22 de junio de 2023, en los términos establecidos en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas

Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00007-20.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(21 DIC 2023 - - -) 431

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00027-08".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de Resolución No. 1719 del 14 de diciembre de 2009, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.309.089 expedida en Bogotá para el proyecto Explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y La Uvita, a desarrollarse dentro de la Licencia de Explotación No. FFB-081.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de Resolución No. 00822 del 02 de abril de 2012, declaró perfeccionada la Cesión de Derechos y Obligaciones contenida en la Licencia Ambiental Otorgada a través de Resolución No 1719 del 14 de diciembre de 2009, a favor de la Sociedad Americana de Minerales de Exportación Limitada – AMERALEX LTDA, identificada con NIT No. 900.102.399-6.

Que a través de radicado No. 016896 del 19 de septiembre de 2019, la sociedad Americana de Minerales de Exportación Limitada– AMERALEX LTDA., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal, señor César Enrique Salgado Bejarano, solicitó modificación de Licencia Ambiental para el proyecto denominado explotación subterránea de un yacimiento de carbón amparado por el Contrato de Concesión Minera y Registro Minero Nacional N°FFB-081, ubicado en las veredas Ochacá, Melonal, Cabuyal y Lagunillas, en jurisdicción del municipio de Boavita y La Uvita (Boyacá), en el sentido de realizar:

- i. Inclusión de nuevos frentes mineros de explotación subterránea.
- ii. Inclusión de tres (3) Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavación – ZODME.
- iii. Inclusión del permiso de concesión de aguas superficiales para usar o aprovechar el recurso hídrico del nacimiento de la vereda Cabuyal, quebrada Chiriboca y quebrada El Roble.
- iv. Inclusión del permiso de concesión de aguas residuales tratadas para su reúso en actividades agrícolas e industriales.
- v. Inclusión del permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada El Roble.
- vi. Inclusión del permiso de aprovechamiento forestal único.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de Resolución No. 02313 del 14 de septiembre de 2023, resolvió Negar la Modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y La Uvita, a desarrollarse dentro del área de Contrato de Concesión No. FEB-081, la cual fue solicitada por la sociedad AMERICANA DE MINERALES DE EXPLOTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS –AMERALEX S.A.S., identificada con Nit-900.102.399-6

Que con escrito radicado No. 028672 del 02 de noviembre de 2023, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en calidad de Representante Legal de la sociedad Americana de Minerales de Exportación Sociedad por Acciones Simplificada – AMERALEX, identificada con NIT. 900.102.399-6, radica ante esta Autoridad Ambiental Solicitud de Modificación de Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. FFB-081

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Auto No. 21 DIC 2023 - - - 1 4 3 1 Página 2

ubicado en las veredas Cabuyal, Ochaca, Melonal y Lagunillas en jurisdicción del municipio de Boavita, Boyacá, a fin de incluir, según lo indicado en el radicado 028672 de fecha 2 de noviembre de 2023 "El complemento del estudio de impacto ambiental que contiene la inclusión de permisos menores, la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental(...), adjuntando para tal fin:

1. Formulario único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato FGR-29 "Auto declaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores actualizados y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato.
3. Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados. Formato FGR-06 Versión 4.
4. Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial. Formato FGP-28 Versión 2.
5. Formato único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- 6). Medio Magnético. USB.

Adicionalmente, revisado el medio magnético allegado se establece que el complemento del estudio de impacto ambiental presentado, se fija como objetivos específicos "Identificar el área de influencia del proyecto, a partir de la definición y evaluación de los impactos ambientales ocasionados por este, a fin de prevenir, corregir, mitigar o compensar los posibles impactos del desarrollo de la actividad minera. • Caracterizar e identificar las condiciones actuales del área de estudio, con el fin de describir el estado de los medios abiótico, biótico y socioeconómico previo a la implementación de la modificación del proyecto minero. • Solicitar los trámites, permisos y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales que demanda el proyecto para la modificación durante las diferentes fases de construcción, operación, cierre y desmantelamiento de este. • Formular estrategias que permitan prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales identificados, mediante el establecimiento de planes, programas y proyectos de manejo ambiental."

A su turno el formulario único de solicitud o modificación de licencia ambiental presentado señala dentro de los permisos y trámites ambientales requeridos, los siguientes: Concesión de aguas superficiales, Reúso de Aguas Industriales tratadas, permiso de aprovechamiento forestal.

Que con radicado de salida No. 150-22233 de 16 de noviembre de 2023, Corpoboyacá, envía al solicitante copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud, recomendado igualmente: "...realizar una revisión de los planos que soportan el estudio de impacto ambiental a fin de que cumplan lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue...".

Que con radicado 030425 de fecha 21 de noviembre de 2023, la empresa solicitante del trámite de modificación, allega comprobante de pago de los servicios de evaluación ambiental y copia del Registro Único Tributario -RUT-

Que a través de radicado de entrada No. 030698 del 22 de noviembre de 2023, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en calidad de representante legal de la sociedad Americana de Minerales de Exportación Sociedad por Acciones Simplificada - AMERALEX, identificada con NIT. 900.102.399-6, en respuesta a Oficio de Salida No. 150-22233 de 16 de noviembre de 2023, allega nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental con las respectivas revisiones y ajustes solicitados para el proyecto de explotación de



Corpoboyacá

21 DIC 2023 - - - 1 4 3 1

Continuación Auto No. _____

Página 3

carbón desarrollado en el Contrato de Concesión N° FFB-081 según lo solicitado mediante Oficio de Salida N° 150-22233, con el fin de que cumplan con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004742 del 28 de noviembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de esta Entidad, se evidencia que, la solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIEIS PESOS (\$18.137.226) de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y en concordancia con el numeral 4° del artículo 2.2.2.3.7.2., del Decreto No. 1076 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



21 DIC 2020 = = = 1 4 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...”.

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...).”.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibidem, señala: *“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”.*

Que el artículo 2.2.2.3.7.1, ibidem, estipula que la Licencia Ambiental deberá ser modificada entre otros los siguientes casos:

“1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental...”

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto...”.



21 DIC 2023 - - - 1 4 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

"(...)

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por parte del señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en calidad de Representante Legal de la sociedad Americana de Minerales de Exportación Sociedad por Acciones Simplificada – AMERALEX, identificada con NIT. 900.102.399-6 con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada e indicada en el primer acápite del presente acto administrativo.

Handwritten signature/initials



Corpoboyacá

21 DIC 2023 - - - 1 4 3 1

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que así como se indicó líneas atrás, el objeto de la solicitud Modificación de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y la Uvita, a desarrollarse dentro del área de Contrato de Concesión No. FEB-081, es incluir Permisos menores de Concesión de Aguas Superficiales, Aprovechamiento Forestal y Reúso de Aguas Industriales Tratadas, *la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental.*

Que así las cosas, es del caso reiterar que los motivos de la modificación deberán ser verificados por el equipo técnico conforme al contenido del complemento del estudio de impacto ambiental, si aplica, y que sean adicionales a las ya identificadas en la solicitud y el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos anexos establecidos en la normatividad vigente como herramienta técnica para la viabilización de actividades y proyectos, deberán ser objeto de evaluación ambiental y por ende ajustarse a los requisitos contenidos en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y los términos de referencia instituidos para el efecto. En el mismo sentido realizar la verificación de coordenadas en tanto se pretende la actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Ahora, esta corporación, en marco de lo señalado en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, "ARTÍCULO 10.- Prórrogas y modificaciones. - En caso de prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento de comando y control ambiental que corresponda, el titular deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación." y "ARTICULO 11.- Reliquidación. - Cuando se evidencie durante el proceso de evaluación y/o seguimiento que los costos reportados por el usuario difieren de los costos reales, la Corporación reliquidará el valor del proyecto mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición, modificando, en caso de ser necesario, el monto del cobro por evaluación o seguimiento, siempre y cuando no se supere el valor o tope máximo permitido" deberá en la visita de campo verificar los costos del proyecto, obra o actividad y requerir **de ser el caso** la reliquidación de los servicios de evaluación ambiental.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente (...)", esta Corporación continuará el trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo en el expediente **OOLA-00027-08** de conformidad con lo previamente expuesto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 01719 del 14 de diciembre de 2009, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y la Uvita, a desarrollarse dentro del área de Contrato de Concesión No. FEB-081, a favor de la sociedad Americana de Minerales de Exportación Limitada- AMERALEX LTDA., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a fin de incluir Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, Aprovechamiento Forestal y Reúso de Aguas Industriales Tratadas, *la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental* y los demás que de acuerdo con el análisis del contenido del complemento del estudio de impacto ambiental puedan identificarse, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

21 DIC 2023 - - - 1431

Continuación Auto No. _____ Página 7

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la Modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00027-08, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad a la interesada.

PARAGRAFO PRIMERO: En visita de campo, deberá verificarse las coordenadas del título, obras y actividades aprobadas y objeto de la presente modificación. Así como de los costos asociados a los servicios de evaluación ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS - AMERALEX SAS, con NIT. 900.102.399-6, representada legalmente por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, y/o quien haga sus veces, o su apoderado o a la personal debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la calle 16 No. 16 - 66 oficina 402 o calle 17 No. 15 - 44 edificio Durdan oficina 505 de Duitama (Boyacá), celular: 3138520540 - 3108088110, correo electrónico: ameralexsas@yahoo.es - administracion@ameralez.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara.
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00027-08.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(01 DIC 2023 - - 0324)

Por medio de la cual se prorroga una Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de Resolución No. 11820 del 20 de octubre de 2013 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de **Resolución No. 451 del 25 de junio de 1998**, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó a la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, concesión de aguas Superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" con un caudal equivalente a 250 l.p.s, con destino a uso industrial en la Operación de la Planta Generadora de Energía TERMOPAIPA IV.

Que mediante **Resolución No. 804 del 04 de septiembre de 2003**, La Subdirección de Gestión Ambiental de Corpoboyacá, otorgó a la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, la renovación de la concesión de aguas a derivar del "Río Chicamocha", otorgada mediante la Resolución No. 451 del 25 de junio de 1998, modificada por la Resolución 420 del 24 de agosto de 2001, con un caudal de 250 l.p.s., para uso industrial en la operación de la planta generadora de Energía Eléctrica Termopaipa IV, ubicada en la vereda Volcán del municipio de Paipa (Boyacá).

Que a través de **Resolución No. 957 del 8 de octubre de 2008**, Corpoboyacá, otorgó prórroga de la concesión de agua otorgada mediante la **Resolución No. 804 del 04 de septiembre de 2003**, a la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" con un caudal de 250 l.p.s, con destino a uso industrial en la operación de la planta generadora de Energía Eléctrica Termopaipa IV, ubicada en la vereda Volcán en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que mediante **Resolución No. 11820 del 10 de octubre de 2013**, Corpoboyacá, otorgó la renovación de Concesión de Aguas Superficiales a la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", con un caudal de 250 l.p.s., con destino a uso industrial en la operación de la planta generadora de Energía Eléctrica Termopaipa, localizada en la vereda el Volcán del municipio de Paipa (Boyacá).

Que según la **Resolución 4702 del 31 de diciembre de 2019**, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 11820 del 10 de octubre de 2013, el cual quedó así:

"(...)
Otorgar Renovación de la Concesión de Aguas Superficiales a la **COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **800-219.925-1**, para derivar de la fuente hídrica "Río Chicamocha", en un caudal de 250 L.P.S., discriminado de la siguiente manera: 24,5 L.P.S. con destino a satisfacer necesidades de uso industrial (planta generadora de Energía Eléctrica TERMOPAIPA IV), y 0.5 L.P.S. con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (servicios generales) dentro del predio denominado "El Remanso", identificado con cédula catastral No. 1551600020000001028, ubicado en la vereda Volcán en jurisdicción del municipio de Paipa, autoriza los siguientes puntos de captación:

PUNTO	FUENTE	COORDENADAS		ELEVACIÓN	VEREDA
		Latitud	Longitud		

01 DIC 2023 - - 03240

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1	Rio Chicamocha	5°45'32.41"	73°9'31.42"	2509	El Volcán
2	Rio Chicamocha	5°45'31.9"	73°9'39.4"	2520	El Volcán

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No.009602 del 12 de abril de 2023**, la COMPAÑIA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P, identificado con NIT. 800.219.925-1, solicitó la renovación del permiso Concesión de Aguas Superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,36"**, **Longitud: -73° 09' 31,16"**, con un caudal total de 250 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0,5 l.p.s., para uso doméstico y 249,5 l.p.s, con destino a uso industrial (generación de energía).

Que a través de **Oficio de salida No. 160-008190 del 08 de mayo de 2023**, esta corporación requirió al solicitante para que allegue la siguiente información complementaria:

"(...)"

- Formato Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales
- Documento PUEAA
- El pago de los Servicios Ambientales

(...)"

Que mediante **Radicado de entrada No. 016062 del 20 de junio de 2023**, el solicitante allegó a esta Corporación, información complementaria requerida mediante **Oficio de salida No. 160-008190 del 08 de mayo de 2023**.

Que a través de **Radicado de entrada No. 018825 del 21 de julio de 2023**, el solicitante, remite nuevamente a esta Corporación la solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas superficiales, para derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chicamocha", ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,36"**, **Longitud: -73° 09' 31,16"**, **Altitud: 2602 m.s.n.m.**, en la vereda El Volcán, jurisdicción del Municipio de Paipa-Boyacá, con un caudal total de 250 l/s, distribuidos para uso doméstico (118 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y para uso industrial (generación de energía).

Que mediante **Auto No. 0896 del 14 de septiembre de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá inició trámite administrativo de prórroga de la concesión de aguas superficiales indicando que:

"Artículo primero: iniciar el trámite administrativo de prórroga de concesión de aguas superficiales, a nombre de la COMPAÑIA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, para derivar de la fuente hídrica denominada "rio Chicamocha", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 45' 32,36", Longitud: -73° 09' 31,16", Altitud: 2602 m.s.n.m., en la vereda el Volcan, jurisdicción del municipio de Paipa-Boyacá con un caudal total de 250 l/s, distribuidos para uso doméstico (118 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y para uso industrial (generación de energía)."

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del **Aviso No. 194-23 del 11 de octubre de 2023**, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de la visita

ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Paipa y en la cartelera de Corpoboyacá desde el 12 hasta el 26 de octubre de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 31 de octubre de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad de la prórroga de la Concesión De Aguas Superficiales otorgada.

Que por medio de **Auto No. 1147 de 03 de noviembre de 2023**, Corpoboyacá realizó un cambio de tipo societario dentro del expediente **OOCA-00025-96**, entendiéndose que para los efectos legales se tendrá como **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0721-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por la COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A., identificada con NIT. 800.219.925-1, mediante Radicado No.009602 del 12 de abril de 2023y la inspección técnica realizada el 31 de octubre de 2023.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es **VIABLE** otorgar la renovación de la concesión de aguas superficiales a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**, representada legalmente por el señor **Andrés Eduardo Wolff** descadillo, identificado con la cedula de extranjería número **80.409.034**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,52"**, **Longitud: -73° 09' 30,88"**, **Altitud: 2502 m.s.n.m.**, en la vereda el Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa-Boyacá con un caudal total de **250 l/s**, distribuidos en un caudal de **0,5 l.p.s.**, para uso doméstico y **249,5 l.p.s** con destino a uso industrial (generación de energía).

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto captación existente	5° 45' 32,52"	73° 09' 30,88"	2502	Vereda el Volcán- Municipio de Paipa.

6.2 Se le recuerda a la empresa **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **800.219.925-1**, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

6.3 Se hace claridad que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

01 DIC 2023 - 08240

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.4 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.5 *Se recuerda a la empresa COMPAÑÍA ELECTRICA DE SOCHAGOTA S.A E.S.P., identificada con NIT. 800.219.925-1, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 11820 del 10 de octubre de 2013.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones

01 DIC 2023 - 03240

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso*

01 DIC 2023 - 03240

Continuación Resolución No. _____ Página 6

de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

01 DIC 2023 - - 13 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado.

01 016 2023 - 113240

Continuación Resolución No. _____, Página 8

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que, por su parte, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, deberán presentarse dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, precisando que, en el evento de no existir plazo legal para solicitar la renovación o prórroga, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante mencionar que efectuada la visita técnica y dentro del trámite de prórroga de la presente concesión de aguas superficiales no se presentaron oposiciones al proceso administrativo, de igual manera realizada la inspección técnica a la fuente hídrica objeto de captación, se procedió a verificar el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y en la plataforma del IGAC, se pudo determinar que el cuerpo hídrico se denomina "Rio Chicamocha".

01 DIC 2023 - 2 4 3 2 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que a su vez se consultó la Resolución No. 4545 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Chicamocha, en el Artículo segundo, párrafo primero, se establecen los siguientes usos de suelo para el área de restauración donde se ubica el punto de captación.

Uso Principal	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de la ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no se afecten el cuerpo de agua no se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarias, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionan en los usos principales o condicionados.

Que como la obra objeto de la concesión de aguas superficiales se encuentra dentro de los usos condicionados, se debe tener en cuenta el Artículo segundo, párrafo segundo de la Resolución No. 4545 del 27 de diciembre de 2019, en el que se establece: "El desarrollo de los usos condicionados deberá contar con las autorizaciones y/o permisos de las autoridades competentes, de acuerdo con la normatividad vigente. Los parámetros para la implementación de los usos condicionados, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:"

- Contar con los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar.
- Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA de acuerdo con su competencia.
- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.

Que además de lo expuesto, se indica que el caudal de oferta del "Río Chicamocha", antes del punto de solicitud, corresponde a 2.69 m³/s, no obstante, resulta pertinente indicar que sobre la misma fuente hídrica se han otorgado más concesiones de agua, aunado a lo anterior dentro de la solicitud de renovación, no se contempla cambios en el caudal asignado mediante Resolución No. 11820 del 10 de octubre de 2023, por lo tanto, es posible continuar con las características que se otorgaron en el acto administrativo en mención, sin que con ello se afecte el caudal ambiental del cuerpo de agua.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0721-23 del 21 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera viable prorrogar la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 451 de 25 de junio de 1998 y prorrogada mediante las resoluciones No. 804 del 04 de**

04 Dic 2023 - 09:24 A

Continuación Resolución No. _____ Página 10

septiembre de 2003, N 957 el 8 de octubre del 2008 y No. 11820 de 10 de octubre de 2013, a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT **800.219.925-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,52"**, **Longitud: -73° 09' 30,88"**, **Altitud: 2502 m.s.n.m.**, en la Vereda el Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa-Boyacá, con un caudal total de 250 l/s, distribuidos en un caudal de 0,5 l.p.s., para uso doméstico y 249,5 l.p.s con destino a uso industrial (generación de energía).

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto captación existente	5° 45' 32,52"	73° 09' 30,88"	2502	Vereda el Volcán- Municipio de Paipa.

Que la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 11820 de 10 de octubre de 2013**, está condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el **Concepto Técnico CA-0721-23 del 21 de noviembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la Concesión de Aguas Superficiales cuya última renovación se otorgó mediante la **Resolución No. 11820 de 10 de octubre de 2013**, a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT **800.219.925-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 45' 32,52"**, **Longitud: -73° 09' 30,88"**, **Altitud: 2502 m.s.n.m.**, en la vereda el Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa-Boyacá, con un caudal total de **250 l/s**, distribuidos en un caudal de 0,5 l.p.s., para uso doméstico (118 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y 249,5 l.p.s con destino a uso industrial (generación de energía).

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA A Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto captación existente	5° 45' 32,52"	73° 09' 30,88"	2502	Vereda el Volcán- Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT **800.219.925-1**, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 11820 del 10 de octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CA-0721-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término de la concesión que se prorroga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

f

9 de DIC 2023 - - 03240

Continuación Resolución No. _____ Página 11

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con **NIT 800.219.925-1**, que se está evaluando la información del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, presentada mediante **radicado de entrada No. 016062 de 20 de junio de 2023**, una vez sea valorada se comunicará al usuarios para lo pertinente, no obstante; se aclara que la Corporación le brindará el acompañamiento en el cualquier inquietud respecto al tema, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico **ousuario@corpoboyaca.gov.co**, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el **NIT 800.219.925-1**, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión de agua que Corpoboyacá no se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el **NIT 800.219.925-1**, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el **NIT 800.219.925-1**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y Corpoboyacá determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Recomendar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el **NIT 800.219.925-1**, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de

04 DE 2023 - 03240

Continuación Resolución No. _____

Página 12

agua, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT 800.219.925-1, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con el NIT 800.219.925-1, qué otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar a la titular de la concesión, a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 800.219.925-1, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0721-23 del 21 de noviembre de 2023** a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 800.219.925-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorizado o apoderado al correo electrónico correspondencia@ces.com.co y gyovanny.lopez@contourglobal.com, según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales (Radicado de entrada No. 018825 del 21 de julio de 2023.). Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

01 DIC 2023 - N 3240

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Paipa para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Zulma Patarroyo Joya
Revisó: Elisa Avellaneda Vega.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00025-96.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

01 DIC 2023 - - 03 24 1

RA 02258

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOAF-00141-14

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4067 del 23 de noviembre de 2015, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a favor del **CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO**, con NIT. 900.736.194-4, representado legalmente por el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867 de Medellín, para que por el sistema de tala raza, aproveche la cantidad de cuatrocientos (400) árboles de diferentes especies nativas y exóticas, con un volumen total de 73,0675 m³ de madera, localizados en el trayecto vial "El Túnel - Las Cruces", en jurisdicción de los municipios de Tota y Cúitiva (Boyacá).

Que por medio del Auto No. 0121 del 17 de febrero de 2023, esta Corporación requirió al titular del Aprovechamiento Forestal para que allegara los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 4067 del 23 de noviembre de 2015, al igual que el formato FGR-29 "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación".

Que mediante Memorando No. 150-839 de fecha 30 de agosto de 2023, se pone en conocimiento el criterio técnico emitido sobre el estado actual del expediente No. OOAF-00141-14.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:



"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"; en virtud de ello, conviene aplicar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 4067 del 23 de noviembre de 2015, otorgó el aprovechamiento forestal único a favor del **CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO**, con NIT. 900.736.194-4, representado legalmente por el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, para que por el sistema de tala raza aprovechara la cantidad de cuatrocientos (400) árboles de diferentes especies nativas y exóticas, con un volumen total de 73,0675 m³ de madera, localizados en el trayecto vial "El Túnel - Las Cruces", en jurisdicción de los municipios de Tota y Cúltiva.

Que una vez verificado en el sistema de información RUES - Registro mercantil, el **CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO**, con NIT. 900.736.194-4, se establece que dicho número de identificación tributaria **NO HA RETORNADO RESULTADOS**, por lo que a la fecha es claro que la empresa no existe como persona jurídica, razón por la cual no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como se observa a continuación:



Acorde con el ordenamiento legal vigente la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente en el caso *sub examine*, toda vez que, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho dando lugar a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4067 del 23 de noviembre de 2015, es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:



"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho." (subraya propia)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando en el acto administrativo **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, **por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;** por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). "* (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en Sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

*"En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (**cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho**), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" (Negrilla y subraya propia)*

Conforme con lo anterior, se considera el acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Además, de conformidad con lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el cierre de los expedientes, se puede llevar a cabo en dos momentos:



Corpoboyacá

01 DIC 2023 - - 03241

Continuación Resolución No. _____

Página 5

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 4067 del 23 de noviembre de 2015; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente No. OOAF-00141-14, teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho del instrumento ambiental, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que CORPOBOYACÁ podrá adelantar en contra del titular de la autorización del aprovechamiento forestal, por el no pago de los servicios de seguimiento ambiental realizados dentro del expediente No. OOAF-00141-14.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4067 del 23 de noviembre de 2015, "Por medio de la cual se otorga una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Único", proferida dentro del expediente No. OOAF-00141-14, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00141-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al **CONSORCIO MUISCA SOGAMOSO**, con NIT. 900.736.194-4, representado legal en su momento por, el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.243.867 de Medellín, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente figura como datos de correspondencia: la Calle 29 A No. 9 A — 39, Barrio el Recreo de la ciudad de Sogamoso (Boyacá) - KM 19 carrera central del norte, chía (Cundinamarca), y número de teléfono 7750628 - 3142988576, e-mail: erodriciuez@mincivil.com. - lisaza@mincivil.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Duitama (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 6

hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivo en: RESOLUCIÓN Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-00141-14



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Dest 22363

RESOLUCIÓN No. 03242
del 09 de Noviembre de 2023

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00040-21

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021, Corpoboyacá otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la sociedad CANALIFE.S.A.S, con NIT 901182694-1, a través de su representante legal, la señora RITA ARAMBURO MARZANO, identificada con cédula de extranjería No. 412.959, correspondiente a doce (12) árboles de las especies *Xylosoma speculifera*, *Eucalyptus globulus*, *Quercus humboldtii* y *Viburnum tinoides*, localizados en los predios con matrícula inmobiliaria No. 083-10287, 083-20822, 083-30633 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, denominados "Las Margaritas I, Los Arrayanes y Las Margaritas II", ubicados en la vereda Monte Suárez en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá):

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció un término de duración de un (1) meses para realizar el aprovechamiento forestal y tres meses (3) para ejecutar la medida de compensación, contado a partir de la firmeza del acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el acto administrativo de otorgamiento se notificó mediante correo electrónico a la sociedad CANALIFE.S.A.S, el día 04 de noviembre de 2021.

Que mediante radicado No. 020740 del 10 de agosto de 2023, la sociedad CANALIFE S.A.S., presentó ante Corpoboyacá el segundo informe de mantenimiento forestal.

Que el día 23 de agosto de 2023, un profesional adscrito al Grupo de Control y seguimiento de esta Subdirección, realizó visita de control y seguimiento; generando el concepto técnico No. SFA-0007/23 de fecha 31 de agosto de 2023, el cual forma parte integral del presente Acto Administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

"4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del control y seguimiento se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

1. *Respecto al Artículo primero de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021, referente a las especies autorizadas para el aprovechamiento forestal, se dio cumplimiento a la obligación.*
2. *Respecto al Artículo segundo de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021, referente al tiempo establecido para el aprovechamiento forestal, se dio cumplimiento a la obligación.*
3. *En relación con el Artículo cuarto de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021, referente que el titular no podría comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal, se dio cumplimiento a la obligación, debido a que el usuario allegó los oficios que evidencian que fue utilizada para el mejoramiento de CANALIFE S.A.S.*
4. *Se dio cumplimiento al Artículo quinto de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021, respecto a la medida de compensación y se dio dentro de los tiempos establecidos, por otro lado, se está dando cumplimiento al Artículo quinto de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021 en su parágrafo cuarto, referente a los mantenimientos*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - - 03242

Continuación Resolución No. _____

Página 2

forestales, pues la sociedad CANALIFE S.A.S aún tiene plazo vigente respecto a los tiempos establecidos.

5. Se está dando cumplimiento al Artículo sexto de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021 en su parágrafo cuarto, referente a la presentación de informes técnicos, pues la sociedad CANALIFE S.A.S aún tiene plazo vigente respecto a los tiempos establecidos..."

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en la cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"; en virtud de ello, conviene aplicar el principio de eficacia por medio del cual, las



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

01 DIC 2023 - - n 3 2 4 2 Página 3

autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia".* (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. *"Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la sociedad CANALIFE.S.A.S, correspondiente a doce árboles descritos de la siguiente manera: cuatro árboles de especie *Xylosoma speculifera*, tres árboles de especie *Eucalyptus globulus*, cuatro árboles de árboles de especie *Quercus humboldtii* y un árbol de especie *Viburnum tinoides*.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado era de un (1) mes para, realizar el aprovechamiento forestal y tres de meses (3) para ejecutar la medida de compensación, contados a partir de la firmeza de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 4 de noviembre de 2021, por lo que su ejecutoria comenzó a regir a partir del 19 de noviembre de 2021, y su vigencia fue hasta el **18 de febrero de 2022**, circunstancia que permite acreditar que a la fecha el término concedido se encuentra vencido.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo que otorgó el instrumento ambiental, dejó de producir efectos jurídicos desde el día **19 de febrero de 2022**; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ha expirado, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por terminación de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - * A 3 2 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5. Quando pierdan vigencia." (subraya propia)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - - 03242

Continuación Resolución No. _____ Página 5

validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Además, de conformidad con lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el cierre de los expedientes, se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.**"

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 1986 del 04 de noviembre de 2021; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente AFAA-00040-21, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental encuentra vencido a la fecha, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que CORPOBOYACA podrá adelantar en contra del titular de la autorización del aprovechamiento forestal, por el no pago de los servicios de seguimiento ambiental realizados dentro del expediente AFAA-00040-21.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. No.1986 del 04 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados", proferida dentro del expediente AFAA-00040-21, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00040-21, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CANALIFE.S.A.S, con NIT 901182694-1, a través de su representante legal, la señora RITA ARAMBURO MARZANO, identificada con cédula de extranjería No. 412.959, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, en el expediente figura como datos de correspondencia: la Carrera 7 No. 71 -52 Oficina 1103 en la ciudad de Bogotá, y número de celular 3003793395, e-mail: administracion@canalife.co.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Arcabuco (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Julián Adame Cusba 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivo en: RESOLUCIÓN Permiso de Aprovechamiento Forestal Único o Persistente OOAF-00040-21

RESOLUCIÓN

(01 DIC 2023 - - 03243)

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que como consecuencia de un derecho de petición radicado bajo No. 110-13746 del 31 de agosto de 2017, por la ciudadanía **PATRICIA VARGAS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.982, por trasgresiones a la ronda de la quebrada el Volador o Peñita ubicada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tinjacá - Boyacá, por lo tanto, la Corporación realizó una visita al lugar en mención el día 10 de agosto de 2017, con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales generadas con la ampliación de un camino real y construcción de una vía de acceso veredal, vereda Santa Barbara y Peñitas en Tinjacá Boyacá, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. SILA 170813 Consecutivo Interno CVL - 039/17, de fecha 11 de septiembre de 2017.

Que de tal concepto se transcribe a continuación algunos apartes de la misma así:

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

1. De acuerdo a la visita técnica realizada al predio "El Zorro y las Luciérnagas" de propiedad de la Señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO** identificada con cedula de ciudadanía número 51.630.982 expedida en Bogotá, ubicado en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Tinjacá; así mismo de acuerdo a lo observado en el desarrollo de la visita técnica; se determina que se generaron afectaciones ambientales con el proyecto de construcción de un puente en madera sobre el cauce de la quebrada Las Peñitas y la ampliación de un camino real de tránsito peatonal presuntamente para convertirlo en acceso vehicular y que conecta con una vía de acceso o carretable que comunica las veredas Peñas bajo, Siativa y Santa Bárbara en el Municipio de Tinjacá; estas afectaciones se generan sobre el recurso suelo, agua y paisaje entre otros, de acuerdo a lo enunciado en el presente concepto técnico; las citadas actividades fueron adelantadas por parte de algunos miembros de la comunidad de la vereda Santa Bárbara del Municipio de Tinjacá.

2. En consecuencia con lo anterior se determina que los presuntos responsables de los hechos registrados (construcción de un puente de madera sobre el cauce de a quebrada Las Peñitas y ampliación de un camino real de tránsito peatonal) son las siguientes personas:

- José Antonio Ruiz. CC No. 10.245.274 de Manizales (presunto infractor)
- Pedro Pablo Ruiz. CC No. 1.173.907 de Tinjacá (presunto infractor)
- Pedro Nel Buitrago Sierra. CC No. 1.174.675 (presunto infractor)
- Guillermo Ruiz Castro. CC No. 1.008.621.699 (presunto infractor)
- Alfonso Pinilla, sin más datos.
- Pedro Miguel Sierra, sin más datos, Alfonso Pinilla y otros.

3. Que los presuntos. Infractores se pueden ubicar en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del Municipio de Tinjacá y pueden ser notificados a través de la Inspección de Policía de esa municipalidad.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. _____

01 DIC 2023 - 5 11 3 2 4 9

Página 2 de 17

4. Que la conducta de construcción de un puente en madera sobre el cauce de la quebrada Las Peñitas y el desmonte e intervención de especies vegetales de carácter arbustivo, nativas en la zona de ronda de protección de la fuente indicada, se configuran como infracción ambiental, toda vez que se omitió el trámite y obtención del respectivo permiso de ocupación de cauce y autorización de aprovechamiento forestal, contraviniendo con ello lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

(...)

Que mediante la Resolución No. 1747 del 15 de mayo de 2018 CORPOBOYACÁ resolvió iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores, **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.17 4.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699, para determinar la responsabilidad que en materia ambiental le corresponde.

Que el día 22 de mayo de 2022 se procedió a solicitar a la Inspección Municipal de Policía de Tinjacá Boyacá, notificar el contenido del acto administrativo Resolución No. 1747 del 15 de mayo de 2018, como comisión relacionada en la misma, no obstante, aquellos no se presentaron los implicados, por lo que se procedió a notificarlo por aviso No. 0568 fijado el 29 de junio de 2018, y desfijado el 06 de julio de 2018.

Que mediante Resolución No. 0559 de fecha 05 de marzo de 2019, CORPOBOYACA resolvió Formular los siguientes cargos en contra de los señores, **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.17 4.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699:

1. "Presuntamente Realizar la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015".

2. "Presuntamente Realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Figue, así como por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,13" - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente Incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el mencionado acto administrativo fue debidamente notificado de mediante aviso No. 365, desfijado el día 24 de abril de 2019.

Que mediante radicado No.006510 de fecha 03 de abril de 2019, los investigados, allegaron escrito de descargos dentro del cual manifestaron entre otras, lo siguiente:

"(...)

01 DIC 2023 - 3 2 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 17

III. LOS CARGOS:

Los cargos que me ha formulado su Despacho, son los siguientes, los que procedemos a responder de la manera siguiente:

Al primer cargo: "presuntamente realizar la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada las Peñitas", entre las veredas Santa Bárbara y peñas sector bajo, jurisdicción de municipio de Tinjacá en el sitio Georeferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 102 y 132 del decreto 2811 de 1974 artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015".

Respecto de lo anterior, manifestamos que No lo aceptamos, por las siguientes razones:

1. Los aquí implicados no cometimos la presunta conducta endilgada, fue la comunidad en general, quienes para mitigar la necesidad de habilitar un camino establecido desde hace mucho tiempo y así evitar el paso por las aguas de la quebrada y su posible contaminación, decidieron realizar el puente y la adecuación del camino, esto en pro del desarrollo del sector primaría del interés general.

2. No existe un hecho generador de la conducta endilgada, toda vez que no existe ni existió ocupación o desvió de forma transitoria o permanente de las aguas de la fuente hídrica, ya que la construcción del puente fue realizada mediante un método de exposición de maderas en la superficie sin anclajes subterráneos en el lecho de la quebrada y con el cuidado que el galibo de sus aguas no supera la altura en época de invierno, razón por la cual no existe ni existió intervención transitoria o permanente al cauce normal de las aguas de la fuente hídrica, su modelo estructural se basó en un puente que metros abajo instalo en la misma quebrada, la señora PATRICIA VARGAS SARMIENTO y quien es la quejosa en el asunto de la referencia.

3. Con la construcción del puente no se afectó el bien jurídicamente tutelado o bajo protección, toda vez que, los supuestos de hecho recopilados en la norma invocadas como presuntamente vulneradas, señalan la afectación de forma directa por la intervención del hombre en la ocupación de cauce de una corriente o depósito de agua sin la autorización de la entidad competente, bajo este entendido, el concepto de cauce o lecho fluvial se determina como la parte de un valle por donde discurren las aguas en su curso: es el confin físico normal de un flujo de agua, siendo sus confines laterales las riberas, bajo estos preceptos se concluye que, de no existir desvió de aguas o se impida el curso normal de estas con la realización de obras en el lecho fluvial, no se configura intervención del cauce ni ocupación del mismo y por ende no es indispensable ni obligatorio la autorización para su elaboración configurándose con ello la Inexistencia de ilicitud sustancial.

4. Inexistencia de dolo o culpa, toda vez que no se puede sancionar a una persona por la conducta de otra, igualmente es de anotar que todo acto realizado se presume de buena fe y toda persona es inocente hasta tanto no se le compruebe su culpabilidad.

5. Inexistencia del daño o afectación al medio ambiente, la construcción del puente por parte de la comunidad no afecto en absoluto el medio ambiente, muestra de ello es la recuperación del paisaje y las especies que allí se encontraban, por el contrario, al evitar el paso por las aguas de la quebrada se previno su posible contaminación.

Pruebas: con el objeto de determinar con exactitud la veracidad de lo anteriormente manifestado, solicito se decrete asumiendo los costos las siguientes pruebas:

1. Decretar una inspección judicial para que personalmente y en compañía de un profesional de estructuras y construcciones (ingeniero civil) como también solicitar que asista un ingeniero de su corporación que con veracidad analice la ocurrencia de los hechos, valoren la obra y determinen la afectación con la presunta ocupación del cauce de la fuente hídrica.

2. Con el objeto de probar la inexistencia de la conducta y no afectación al medioambiente solicito tener como prueba por la parte implicada procedimiento realizado por la Alcaldía Municipal de Tinjaca su-correspondiente informe pericial con ocasión a la inspección judicial



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

01 DIO 1023 - = 113243

Continuación Resolución No. _____

Página 4 de 17

al lugar de la presunta ocurrencia de los hechos, en tal sentido oficiar a dicha entidad para que allegue los documentos.

*3. Decretar el testimonio de los integrantes de la comunidad para que el día de la inspección judicial al lugar donde presuntamente se efectuó el hecho generador de la conducta, declaren sobre la ocurrencia de los hechos y los móviles que los llevo a realizar la misma. En efecto sírvase citar a los siguientes señores: **LUIS ALFREDO HERNANDEZ**, que puede ser ubicado en la vereda siativa Bajo de Tinjacá, **CARLOS JULIO RONCANCIO** que puede ser ubicado en la vereda siativa Bajo, **NELSON FABIAN SIERRA** ubicado en la vereda Siativa Bajo, **LILIA TERESA BUITRAGO** ubicado en la vereda siativa Bajo, **MANUEL OVALLE** residente en la vereda Santa Bárbara, **MIGUEL HERNANDEZ** que puede ser ubicado en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Tinjaca y anexo de las demás personas que se dieron cuenta y pueden dar fe de los hechos.*

Al segundo cargo: "presuntamente realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y fique, así como talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como guayabo en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá..."

Respecto de lo anterior, manifestamos que No lo aceptamos, por las siguientes razones:

1. Los aquí implicados no cometimos la presunta conducta endilgada, fue la comunidad en general, quienes para mitigar la necesidad de habilitar un camino establecido desde hace mucho tiempo, decidieron realizar poda de algunos árboles, pero con la debida precaución de no afectar especies nativas, es de anotar que en el lugar no existen especies como Hayuelo o fique y que en ningún momento se derribó y taló el Guayabo.

2. No existe un hecho generador de la conducta endilgada, toda vez que no existe ni existió desmonte de vegetación arbustiva en el lugar que presuntamente ocurrieron los hechos, allí no existe especies como Hayuelo o Fique y el Guayabo es una invento, pues no existió de lo contrario debe encontrarse la raíz o tronco, el cual brilla por su ausencia en el informe técnico, hechos que se podrá corroborar con la inspección judicial igual que la existencia de las especies como Hayuelo y Fique.

3. No se afectó el bien jurídicamente tutelado o bajo protección, toda vez que, los supuestos de hecho recopilados en la norma invocadas como presuntamente vulneradas, señalan la autorización de la entidad competente previa solicitud para el aprovechamiento, es de indicar que no se realizo aprovechamiento de ninguna especie nativa y menos la tala de árboles.

4. Inexistencia de dolo o culpa, toda vez que son se puede sancionar a una persona por la conducta de otra, igualmente es de anotar que todo acto realizado se presume de buena fe y toda persona es inocente hasta tanto no se le compruebe su culpabilidad.

5. Inexistencia del daño o afectación al medio ambiente, la adecuación del camino no genero afectación al medio ambiente prueba de ello es que el lugar se encuentra recuperado de vegetación y el paso de los integrantes de la comunidad en nada afecta su desarrollo y conservación.

Pruebas: con el objeto de determinar con exactitud la veracidad de lo anteriormente manifestado, solicito se decrete asumiendo los costos las siguientes pruebas:

1. Decretar una inspección judicial para que personalmente y en compañía de un profesional del área forestal, haga un inventario de las planas encontradas y determine su afectación.

2. Con el objeto probar la inexistencia de la conducta y no afectación al medio ambiente solicito tener como prueba por la parte implicada procedimiento realizado por la inspección de policía del municipio o de la alcaldía de Tinjacá y su correspondiente informe pericial con ocasión a la inspección judicial al lugar de la presunta ocurrencia de los hechos, en tal sentido oficiar a dicha entidad para que allegue los documentos.

4. Decretar el testimonio de los integrantes de la comunidad, lo para que el día de la inspección judicial al lugar donde presuntamente se efectuó el hecho y los móviles que los

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

01 DIC 2023 - - 0 3 2 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 17

*llevo a realizar la misma. En efecto sírvase citar a los siguientes señores: **LUIS ALFREDO HERNANDEZ**, que puede ser ubicado en la vereda siativa Bajo de Tinjacá, **CARLOS JULIO RONCANCIO** generador de la conducta, declaren sobre la ocurrencia de los hechos que puede ser ubicado en la vereda siativa Bajo, **NELSON FABIAN SIERRA** ubicado en la vereda Siativa Bajo, **LILIA TERESA BUITRAGO** ubicado en la vereda siativa Bajo, **MANUEL OVALLE** residente en la vereda Santa Bárbara, y anexo de las demás personas que se dieron cuenta de los hechos.*

(...)"

Que a través de Auto No. 1150 del 22 de octubre de 2019, CORPOBOYACA abrió el periodo probatorio dentro de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado contra los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699, dentro de las cuales incorporó como pruebas para decidir el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio:

- Radicado No. 013746 del 31 de agosto de 2017. Folios 4-34
- Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017. Folios 35-39

Y negando las pruebas solicitadas en los descargos por los implicados dentro del presente procedimiento.

Que mediante Auto No. 1057 del 14 de diciembre de 2021, se vinculó como tercera interviniente a la Señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.982, previa solicitud con radicado No. 024168, y siendo notificada por vía electrónica al correo pativar@gmail.com, con anterior autorización de la vinculada.

Que por medio de la Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023, debidamente motivado por CORPOBOYACÁ decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas esto es:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALMENTE a los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621.699; de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución No. 0559 de fecha 05 de marzo de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL a **JOSÉ ANTONIO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.008.621699

TRABAJO COMUNITARIO consistente en

- Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso hídrico y la protección de las especies vegetales nativas dentro del marco legal ambiental, generando un espacio de sensibilización al infractor e torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento de los recursos naturales para su optima conservación.
- Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de Corpoboyaca - lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.

01 DIC 2023 - N 3249

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 17

• *Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso flora y recurso hídrico), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia de lugar de la infracción si logísticamente es posible - lugar por determinar de acuerdo a los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política – encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.*

• *Cada uno de los infractores deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario, FORMA TOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades*

...)

Que se surte la notificación personal de la Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023, a los implicados e interviniente de la siguiente manera;

- Notificación personal el día 29 de junio de 2023 al señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales.
- Notificación personal el día 30 de junio de 2023 al señor **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá.
- Notificación personal el día 30 de junio de 2023 al señor **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699.
- Notificación por aviso, el día 07 de julio de 2023, al señor **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.675.
- Notificación personal, vía correo electrónico pativar@gmail.com previa autorización de la vinculada como tercera interviniente la Señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.982, el día 23 de junio de 2023.

Que el 07 de julio de 2023 a las 16:40 horas, la Señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.982, en calidad de tercera interviniente y propietaria de la Reserva natural de la Sociedad Civil El Zorro y las Luciérnagas, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023, con radicación No. 017769 del 10 de julio de 2023, solicitando lo siguiente:

1. *Conociendo que la competencia de Corpoboyacá es ambiental, vale aclarar en la Resolución, que el único requisito para hacer un puente sobre la quebrada y tumar la vegetación de la ronda no es pedir un permiso a la corporación Autónoma Regional, el primer requisito en este caso es pedir permiso a las propietarias del predio, y si ellas lo dan por escrito solicitarlo a Corpoboyacá.*

2- *En términos de educación ambiental también es importante que la Resolución exprese cuales son los requisitos para hacer una carretera, y la diferencia entre camino y carretera.*

3- *Que como parte de las acciones de mitigación por los danos causados Corpoboyacá: desde sus instancias de Educación Ambiental, Sirap, y la Subdirección de Recursos Naturales, junto con la Inspección de Policía de Tinjacá, vecinos e implicados, pongamos las vallas informativas, para lo cual de acuerdo a lo planeado se deben realizar previas jornadas informativas y de educación ambiental. La idea sería dejar revegetalizar y reforestar el metro y más en la orilla de la quebrada que los infractores en sus diferentes actos ampliaron el camino, y que no pase tráfico pesado, el cual ha deteriorado la orilla.*

4- *Que el trabajo comunitario se desarrolle en la vertiente de la Honda donde constantemente se desliza la tierra siendo un riesgo para los habitantes y para el rio Honda, y será un beneficio para la familia de don Pablo Ruiz que es propietaria.*

01 DIC 2023 - - 03243

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 17

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00285-17**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Consagra la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, el Debido Proceso como Derecho Fundamental de plena observancia para las Entidades Públicas al ejercer su función administrativa y potestad en materia sancionatoria, pues es la garantía plena de que la administración respete los ritos, formas y figuras previstas legalmente para cada procedimiento, con el fin proteger a la persona que está en curso de una actuación judicial o administrativa, respetando así sus derechos y manteniendo un orden justo; reza así el artículo 29:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otros aspectos, al disfrute del medio ambiente sano, activando los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación. En igual sentido, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos .

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada o quien ha sido reconocida en la actuación, tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Por su parte la citada Ley, señaló en su artículo 30:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se Subraya y se resalta)

Que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resuelto mediante **Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023**, advirtió en el artículo octavo que contra la misma procedía el recurso de reposición, en los términos dispuestos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

De la Norma Procedimental

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

"Artículo 69 Notificación personal de la Ley 1437 de 2011 advierte que: A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo VI de Los Recursos, artículo 74, consagra lo siguiente:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...), (Negrilla y subrayas por la Corporación).

ARTÍCULO 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

D^o P^o 2023 - - 03248

Continuación Resolución No. _____

Página 9 de 17

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados...

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud, la vida, la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente."

La Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

"... es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos por la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO

01 DIC 2023 - N 3 2 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 17

Procederá esta Corporación a estudiar el escrito con radicado No. 017769 del 10 de julio de 2023, denominado "*Recurso de Reposición Resolución 01116*", interpuesto por la Señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.982, en calidad de tercera interviniente y propietaria de la Reserva natural de la Sociedad Civil El Zorro y las Luciérnagas, de conformidad a los establecido en el artículo 8 de la Resolución recurrida, del cual dicho artículo trae, conforme lo señalado en los artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 , con el fin de verificar si reúne los requisitos exigidos para su estudio.

Al respecto se observa que el escrito en respuesta a la Resolución (recurso de reposición), fue interpuesto personalmente por el (la) interesado (a), por lo que satisface el requisito de legitimación, así mismo fue interpuesto dentro del término establecido en el acto administrativo atacado, teniendo en cuenta que la *tercera interviniente*, fue notificado (a) vía electrónica previa autorización de (el) la recurrente, el día 23 de junio de 2023 y mediante correo electrónico pativar@gmail.com del día 07 de julio de 2023 a las 16:40 horas y con radicado No. 017769 del 10 de julio de 2023, allegó el escrito denominado recurso de reposición, por lo que se puede concluir que se satisfacen los requisitos procedimentales, de oportunidad y legitimación en la causa. Finalmente se observa que el escrito plantea hechos y solicitudes, los cuales pasarán a estudiarse

1. ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE

1.1. CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El recurrente procede a realizar varias solicitudes, sin de fondo solicitar la revocatoria o reforma directa de la sanción interpuesta mediante Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023.

De tal manera, procederemos a resolver cada uno de las consideraciones esbozados por el (la) recurrente, trayendo a colación cada uno de ellas del recurso.

- *"El camino en mención es un camino de herradura, no es un camino real, en tanto, con mi hija pagamos impuestos por toda el área del predio señalada en las escrituras y certificado de libertad con Matricula inmobiliaria # 072-18236. Dicho camino no está mencionado, ni delimitado, ni tiene escritura, ni ningún documento que lo amerite. No obstante, las propietarias hemos permitido de forma pacífica el tránsito por este, de caminantes y semovientes, y desde las actuaciones del 2017, de motos."*

De tales conductas fácticas relatadas por la recurrente, no describe de manera clara una situación que haya afectado directamente el medio ambiente, más bien, se puede concluir que son situaciones que trascienden al derecho privado por presuntas ocupaciones, que competen a la jurisdicción civil y policiva.

- *"La intención de construir una carretera por el dicho camino por parte de los implicados, inicio en el 2009 cortando con motosierra varios robles en la cabecera de la reserva y del camino, y ha continuado con actos que transforman el paisaje hasta el año 2022."*

Entre estas actuaciones, han: tumbado y corrido la cerca que delimita el camino para ampliarlo, introducido maquinaria pesada como retroexcavadora, vibró compactadora, para remover la tierra y ampliar el camino, hubo un intento de dinamitar piedras que están a las orillas de la quebrada para ampliar la salida de los carros que proyectaban pasaran. Han guadañado la vegetación nativa y sembrada al lado y lado del camino, con la justificación de que se estaba "desmalezando", Todas estas actuaciones fueron informadas a Corpoboyacá y varias implicaron visitas de su funcionario ingeniero Edwin Harvey Toro, y de la policía de Tinjacá. Así mismo en el 2014 cuando empezaron las amenazas tras la muerte de mi marido Roberto Franco, El Inspector de policía de Tinjacá

inicio un proceso con Corpoboyacá, donde está el registro fotográfico del camino en el cual es posible ver su ancho y características.

Desde el 2022 con la amonestación realizada por el inspector de policía de Tinjacá Hernán Duran, han moderado su conducta, pero hasta hace unos meses tumbaban la cerca y quitan las plantas sembradas a la orilla de la quebrada que pretenden hacer ronda y tener la tierra, ya que, en algunas partes esta, esta floja y con posibilidades de desbarrancarse. También hemos recibido amenazas, agresiones verbales e improprios.

La transformación del paisaje referida permite que pasen carros por el puente y el camino, algunos despistados y otros que transportan productos para la familia del señor José Antonio Ruiz. El último carro que vi y del cual informe a la inspección de policía fue el año pasado, con fotos y nombre del infractor.

Tuvimos reuniones virtuales con la inspección del Dr. Duran, y las oficinas del El Sirap y de Educación Ambiental de Corpoboyacá, en donde propusimos poner unas pequeñas vallas informativas en las dos entradas del camino, para que no tenga lugar tránsito de carros y vehículos pesados, e informado de la ronda de la quebrada y de la Reserva Natural de la Sociedad Civil del Zorro y las Luciérnagas, con esta finalidad ya tengo un logo dibujado, la oficina del Sirap iba a hacer el diseño, Hasta el momento no se ha podido concretar la postura de las vallas, entre otras esperando la resolución del expediente por parte de la Subdirección de Recursos Naturales

Años atrás, de acuerdo a información del señor José Antonio Ruiz, en predio de la familia de don Pablo Ruiz en vertiente al río la Honda, se desbrozo la vegetación que protegía un nacimiento de agua y la tierra se "desvolcano". Estos deslizamientos no han sido solucionados y con las lluvias se sigue deslizando la tierra que llega al mencionado río."

Bajo lo plasmado por el-(la) recurrente, no se establece con claridad motivos que ataquen directamente la Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023, únicamente se procede a relatar hechos desde su perspectiva y posiblemente de sus vivencias de acuerdo al carreteable realizado, más aún, sobre conductas de seguridad, y convivencia que compete directamente a la jurisdicción administrativa policiva de acuerdo al estatuto adjetivo contravencional.

Frente a los hechos, que alteren el ecosistema o se hayan presentado infracciones ambientales, esta Corporación ejerció visitas, y por consiguiente se emitió el concepto técnico No. SILA 170813 consecutivo interno CVL – 039, en el cual se demostraron las afectaciones ambientales, el lugar, el modo, los posibles infractores, y demás circunstancias que dieron origen al inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, circunstancias que generaron la sanción a los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699

Es por ello, que de los esgrimido por la recurrente motivos o fundamentos que ameriten la revaluación de fondo de la Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023, si no, sugerencias o propuestas hechas por ella para la reserva a la cual dice ser propietaria, que sin duda pueden ser de gran ayuda, empero no es la oportunidad ni el medio para hacerlas, es decir, que el escrito no está orientado a atacar el acto administrativo recurrido.

CONSIDERACIONES DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el (la) recurrente, la autoridad ambiental procederá a despacharlos en el siguiente orden: i) Consideraciones generales, ii) De los cargos, iii) De los descargos, iv) De la valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente, v) De la decisión adoptada.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

01 DIC 2021 - N 3243

Continuación Resolución No. _____

Página 12 de 17

i) **Consideraciones generales.**

En este acápite se hace referencia a la función de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, las decisiones de la autoridad ambiental y la investigación integral, en cuanto son temas tratados por el (la) recurrente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son organismos autónomos e independientes encargados dentro del área de su jurisdicción de administrar y velar por el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, cuyo objeto y función son los señalados en la Ley 99 de 1993. Además, conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, son las titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En tal sentido, como titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en caso de existir una infracción o daño ambiental, corresponde a estas entidades iniciar las averiguaciones del caso e imponer las medidas preventivas y las sanciones correspondientes, conforme lo prevé la Ley 1333 de 2009, ya sea de oficio a petición de parte, como sucedió en el presente suceso, en donde la ciudadana **PATRICIA VARGAS SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.982 reconocida dentro del procedimiento como *tercera interviniente* mediante radicado PQR-20170714-0415, pone en conocimiento los hechos relacionados con la intervención de la zona de ronda de protección de la quebrada El Volador o peñitas Jurisdicción de Tinjacá, por parte de algunos miembros de la comunidad del sector y con ello la afectación de algunas especies vegetales nativas y la indebida ocupación del cauce de la fuente indicada, y una vez practicada la visita el día 10 de agosto de 2017, se encuentra como probables infractores a los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699, **ALFONSO PINILLA**, sin más datos y **PEDRO MIGUEL SIERRA**, sin más datos, dando así concepción al procedimiento sancionatorio ambiental.

El caso objeto de estudio, conduce a que *tercera interviniente* allega escrito de recurso de reposición a la Corporación, sin que este documento aduzca de manera clara el inconformismo, error, o inconsistencia presentado en el acto administrativo recurrido.

Al respecto, es preciso resaltar que las decisiones emitidas por la Corporación a través de los actos administrativos, son motivadas con base en las actas y los conceptos técnicos donde se deja constancia de los hechos y conductas evidenciadas en las visitas técnicas de campo que realizan los funcionarios pertenecientes a la planta de personal de CORPOBOYACÁ o sus contratistas designados para tal finalidad.

ii). **De los cargos.**

Se debe resaltar que los cargos constituyen la pieza principal del procedimiento sancionatorio, observando en el presente caso que el aspecto fáctico corresponde a:

1. "Presuntamente Realizar la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10m y 3m de ancho, sobre la "Quebrada Las Peñitas", entre la vereda Santa Bárbara y Peñas sector bajo, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, contraviniendo con su actuar lo dispuesto en el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015".

2. "Presuntamente Realizar el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Flique, así como por Talar un (1) árbol de la especie

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

09 DIC 2023 - - 03243

Continuación Resolución No. _____

Página 13 de 17

nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, en el sitio georreferenciado con coordenadas Oeste: 73°41'15,04" - Norte: 05°33'14,37", 2184 msnm, Oeste: 73°41'15,57" - Norte: 05°33'19,05", 2185 msnm, Oeste: 73°41'11,13" - Norte: 05°33'12,82", 2207 msnm, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

iii). De los descargos.

Con relación al primer cargo formulado: Los sancionados, manifestaron no haber realizado la conducta endilgada, al establecer que fue la comunidad quien realizo tales actividades, con el fin de evitar pasar por aguas de la quebrada y su contaminación, de igual forma que no existió ocupación o desvió de cauce para la realización del puente, alegando en concreto la *inexistencia de la ilicitud sustancial, la inexistencia de dolo o culpa*, (en donde no puede sancionar una persona por la conducta de otra), y la *inexistencia del daño o afectación al medio ambiente*.

Con relación al segundo cargo formulado: Los sancionados, argumentaron no haber realizado la conducta endilgada, al establecer que fue la comunidad quien realizo tales actividades, la no existencia de un hecho generador, la no afectación al bien jurídico tutelado, *la inexistencia de dolo o culpa*, (en donde no puede sancionar una persona por la conducta de otra), y la *inexistencia del daño o afectación al medio ambiente*.

iv). Del recaudo y valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala que una vez vencido el término para rendir descargos la Autoridad Ambiental decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere necesarias.

No obstante, el infractor solicita algunas pruebas, de las cuales son negadas y de oficio no se declaran más de las contenidas en el expediente como fueron formalmente tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes:

- Radicado No. 013746 del 31 de agosto de 2017. Folios 4-34
- Concepto técnico No. SILA 170813. Consecutivo Interno CVL-039/17 del 11 de septiembre de 2017. Folios 35-39

v). De la decisión adoptada.

La autoridad ambiental, habiendo agotado el procedimiento sancionatorio señalado en bajo los cargos formulados, para concluir en que los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699, con sus conductas infringieron, los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.24.2 y 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente ", por cuanto se comprobó que Realizaron la intervención del cauce con la construcción de un puente en madera con una longitud de 10m y 3m de ancho y el desmonte de vegetación arbustiva afectando especies vegetales nativas como Hayuelo y Fique, así como, por Talar un (1) árbol de la especie nativa conocida como Guayabo, en el sector bajo, entre la vereda Santa Bárbara y Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente, por lo que se procedió a declararlos responsables, y en



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. 01 DIC 2023 - N 3 2 4 3 Página 14 de 17

consecuencia sancionarlo con **TRABAJO COMUNITARIO**, de conformidad con el informe de criterios TAS-370 del 08 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, las censuras formuladas por la recurrente **NO** prosperan, por lo que esta autoridad mediante el presente acto administrativo procederá a **NO REPONER** la decisión impugnada.

Por consiguiente y con relación a las peticiones formuladas por el (la) recurrente esta Corporación se pronunciará frente a ellas, así:

1.2. DECISIÓN FRENTE A LAS PETICIONES.

1.2.1. Peticiones

En mérito de lo expuesto, esta autoridad frente a la solicitud concreta en el sentido de

"1. Conociendo que la competencia de Corpoboyacá es ambiental, vale aclarar en la Resolución, que el único requisito para hacer un puente sobre la quebrada y tumar la vegetación de la ronda no es pedir un permiso a la corporación Autónoma Regional, el primer requisito en este caso es pedir permiso a las propietarias del predio, y si ellas lo dan por escrito solicitarlo a Corpoboyacá.

2- En términos de educación ambiental también es importante que la Resolución exprese cuales son los requisitos para hacer una carretera, y la diferencia entre camino y carretera.

3- Que como parte de las acciones de mitigación por los daños causados Corpoboyacá: desde sus instancias de Educación Ambiental, Sirap, y la Subdirección de Recursos Naturales, junto con la Inspección de Policía de Tinjacá, vecinos e implicados, pongamos las vallas informativas, para lo cual de acuerdo a lo planeado se deben realizar previas jornadas informativas y de educación ambiental. La idea sería dejar revegetalizar y reforestar el metro y más en la orilla de la quebrada que los infractores en sus diferentes actos ampliaron el camino, y que no pase tráfico pesado, el cual ha deteriorado la orilla.

4- Que el trabajo comunitario se desarrolle en la vertiente de la Honda donde constantemente se desliza la tierra siendo un riesgo para los habitantes y para el río Honda, y será un beneficio para la familia de don Pablo Ruiz que es propietaria."

FRENTE A LA PRIMERA: El procedimiento sancionatorio ambiental, tiene como finalidad la función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, esto en materia ambiental y ecológica, y que va inmerso y a derechos y principios constitucionales descritos en los artículos 8, 63, 79 y 80.

Es por ello, en que materia de protección de bienes inmuebles, esto es frente a la propiedad, tenencia, posesión y las servidumbres, esta entidad **NO ES LA COMPETENTE** para resolver, dado que es una competencia de la jurisdicción civil y policiva, en el marco de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC), como líneas arriba se resaltó.

FRENTE A LA SEGUNDA: Los actos administrativos, en cualquiera de sus etapas, establecen que siempre deben ser motivados, para lo cual el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, CPACA, como la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993, **NO ESTABLECEN**, requisitos en detalle y, lo que debe contener un acto administrativo, únicamente el CPACA en sus artículos 42 y 43, establece lo mínimo que debe establecer un acto administrativo, que en sí es la motivación del acto, de los cuales, reza;

"ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Nótese, que de acuerdo a lo descrito en la precedente normativo, en este mismo acto se procede a resolver lo planteado por la recurrente, es así, que se cumple a cabalidad lo dispuesto en la norma adjetiva.

De igual forma, es importante manifestar que si el acto administrativo recurrido no contempla los requisitos que debe establecer para la construcción de una vía o carretera, es porque dicho acto, no es un acto administrativo de carácter general, para lo cual, cualquier ciudadano puede indagar sobre los lineamientos traídos a colación, no obstante, el Decreto 2976 de 2010 regula la materia frente a la construcción de vías, por ende, esta instancia ambiental únicamente se propuso a establecer si existió o no infracción ambiental, con el deber de procurar evitar a futuro, posibles rezagos ambientales.

FRENTE A LA TERCERA: Se evidencia que no se ataca directamente la Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023 emitida por esta Corporación, a diferencia, se hacen peticiones de manera general a sugerencias del trabajo comunitario como medida de sanción a los infractores, en cuanto esta **NO** es la instancia para hacerlo, dado que se hace dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, y no como solicitud a parte de ello.

FRENTE A LA CUARTA: La sanción de **TRABAJO COMUNITARIO** a los infractores, impuesta en Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023, fue decidida como sugerencia a un estudio del Grupo Sancionatorio de su cuerpo Técnico y Profesional, emitido mediante informe de criterios TAS-370 del 08 de mayo de 2023, el cual estableció, que **NO SE GENERO UNA AFECTACIÓN GRAVE, AL MEDIO AMBIENTE**, por lo tanto, no se evidencia por parte de la recurrente un motivo fundado o argumentado para la modificación de la sanción y establecimiento de sus pautas o lineamientos.

Esta Autoridad Ambiental **NO** accede a las peticiones frente al contenido de la Resolución No. 01116 del 23 de mayo de 2023, **NI** de cambiar el sentido de la sanción interpuesta con Trabajo Comunitario.

Por lo anterior, está plenamente demostrado las conductas endilgadas y a su vez debidamente impuesta la sanción a JOSÉ ANTONIO RUIZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699, por lo que esta corporación procederá a **NO REPONER** la Resolución 01116 del 23 de mayo de 2023.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 01116 del 23 de mayo de 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE**



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

01 DIE 2023 N 3243

Continuación Resolución No. _____

Página 16 de 17

CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDA", y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los señores **JOSÉ ANTONIO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.274 de Manizales, **PEDRO PABLO RUIZ**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.173.907 de Tinjacá, **PEDRO NEL BUITRAGO SIERRA**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.174.675, **GUILLERMO RUIZ CASTRO**. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.621.699, quienes pueden ser notificados en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del Municipio de Tinjacá, para lo cual se comisiona al **Inspector de Policía de Tinjacá**, al correo electrónico: contactenos@tinjaca-boyaca.gov.co para que surta la correspondiente notificación y sea devuelta a esta Entidad a más tardar en (15) días hábiles contados a partir del recibido de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible adelantarse la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA. **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 630.982 expedida en Bogotá., en calidad de tercero interviniente dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta, al correo electrónico: pativar@gmail.com y celular 3102644925.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente **OOCQ-00285/17**, autorización para adelantar la notificación del presente acto administrativo a la señora **PATRICIA VARGAS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51. 630.982 expedida en Bogotá., a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica suministrada para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

De no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**.

ARTÍCULO CUARTO: ANOTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. _____

Nº DIC. 2023 - - 03243 Página 17 de 17

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00285-17.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Daniel Castellanos Vargas

Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón

Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio OOCQ-00285-17



01 DIC 2023 - - 032440CS 022618

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de septiembre de 2016, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita técnica de inspección ocular con el fin de realizar control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. CA-0066/16 de fecha 27 de diciembre de 2016.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, mediante la resolución No. 1404 de fecha 19 de abril de 2017, esta Subdirección resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 09 de mayo de 2017 a la señora Vivian Paola Tamayo Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.514.749 en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución No. 3630 de fecha 8 de septiembre de 2017, esta Subdirección resolvió formular cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 25 de septiembre de 2017 a la señora Vivian Paola Tamayo Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.514.749 en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del radicado No. 016028 de fecha 09 de octubre de 2017, el Dr. Carlos Andrés Rondón González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.086 de Tunja, y tarjeta profesional No. 178.057 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada

con Nit. 900196377-7, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 3630 de fecha 8 de septiembre de 2017.

Que mediante el Auto No. 1128 de fecha 17 de septiembre de 2018, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, incorporando unos medios documentales de prueba, y ordenando la práctica de una visita técnica de inspección ocular a las siguientes fuentes hídricas quebrada La Chapa (coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m), nacimiento El Cafetal (coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73Q 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m), y nacimiento Pozo de Testas (coordenadas X: 06° 0'22,36" Y: 73° 29' 42,057" a 1665 m.s.n.m); con el fin de determinar la existencia de infraestructura para la captación del recurso hídrico.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 4 de octubre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en efecto, el día 28 de junio de 2019, profesionales adscritos a esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección ocular a los puntos georreferenciados en el Auto No. 1128 de fecha 17 de septiembre de 2018; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 191197 de fecha 24 de octubre de 2019.

Que a través del informe Técnico No. TAS-312 de fecha 4 de agosto de 2022, se desarrollaron las variables y criterios para la tasación de la multa del caso sub-exámene.

Que por medio de la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022, esta Subdirección resolvió declarar ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377- 7, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3630 de fecha 8 de septiembre de 2017.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de abril de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el escrito con radicado No. 012509 de fecha 09 de mayo de 2023, el señor Pedro Zarate Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.516.327, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7; presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que con base en la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. CA-0066/16 de fecha 27 de diciembre de 2016, mediante la Resolución No. 1404 de fecha 19 de abril de 2017, esta Subdirección resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7.

01 DIC 2028 - - 03244

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que en efecto, dicha notificación fue surtida de forma personal el día 09 de mayo de 2017 a la señora Vivian Paola Tamayo Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.514.749 en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CARGOS FORMULADOS

Que a través de la Resolución No. 3630 de fecha 8 de septiembre de 2017, esta Subdirección resolvió formular cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7.

Que en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que en consecuencia, dicha notificación fue adelantada de forma personal el día 25 de septiembre de 2017 a la señora Vivian Paola Tamayo Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.514.749 en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Que al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas

aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Que se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

01 OCT 2023 - - 11 3 2 4 4

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.
- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 *ibidem*, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del radicado No. 016028 de fecha 09 de octubre de 2017, el Dr. Carlos Andrés Rondón González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.086 de Tunja, y tarjeta profesional No. 178.057 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 3630 de fecha 8 de septiembre de 2017.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que mediante Auto No. 1128 de fecha 17 de septiembre de 2018, esta Subdirección dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el que ordenó i) incorporar y tener como prueba el Concepto Técnico No. CA-0066/16 de fecha 27 de diciembre de 2016, ii) efectuar la revisión del expediente OOCA-0091/11 con el fin de determinar si se cumplieron los requerimientos efectuados en los artículos primero, segundo, tercero y sexto del Auto No. 0513 de fecha 4 de abril de 2014; y iii) practicar una visita técnica de inspección ocular a las siguientes fuentes hídricas: quebrada La Chapa (coordenadas X: 06° 2' 15.45" Y: 73° 29' 21,95" a 1665 m.s.n.m), nacimiento El Cafetal (coordenadas X: 06° 2' 19.34" Y: 73Q 29' 20,98" a 1665 m.s.n.m), y nacimiento Pozo de Testas (coordenadas X: 06° 0'22,36" Y: 73° 29' 42,057" a 1665 m.s.n.m); con el fin de:

- *Determinar la existencia de infraestructuras para la captación del recurso hídrico, determinando si corresponden a las características y diseños allegados y aprobados por CORPOBOYACÁ.*
- *Establecer si existen infraestructuras para captación de agua dentro del cauce del nacimiento denominado El Cafetal, en caso afirmativo determinar si cuentan con permiso o autorización alguna de intervención del mismo.*

En efecto, el día 28 de junio de 2019, profesionales adscritos a esta Subdirección realizaron visita técnica de inspección ocular a los puntos georreferenciados con anterioridad; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 191197 de fecha 24 de octubre de 2019.

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que a través de la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022, esta Subdirección resolvió declarar ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377- 7, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 3630 de fecha 8 de septiembre de 2017, e imponer como sanción la siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, IMPONER COMO SANCIÓN a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. - EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con NIT 900196377-7, MULTA por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA CUATRO MIL Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 79.574.173) M/CTE.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 24 de abril de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito con radicado No. 012509 de fecha 09 de mayo de 2023, el señor Pedro Zarate Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.516.327, en calidad de

01 DIC 2023 - - 03244

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7; presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

1. *Que el día 5 de mayo de 2023 mediante correo contactenos@empresadeserviciospublicos-santana-boyaca.gov.co se solicitó al correo usuarios@corpoboyacaca.gov.co copias de los expedientes Nros. OOCQ-0081/17 Y OOCQ-0091/11 para poder sustentar el recurso de reposición contra la Resolución No. 02322.*
2. *Que siendo aproximadamente las tres de la tarde del día 8 de mayo de 2023 esta Empresa dejo constancia que no se le había entregado copias de los expedientes arriba referenciados ni física ni digitalmente.*
3. *Que así las cosas, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ha incurrido en una infracción al no prestar copias del expediente del proceso a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de-Santana S.A. E.S.P. - EMSANTANA S.A. E.S.P., siendo esta un falta grave al artículo 29 de la Constitución, que en forma explícita consagra el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria, "toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Respeto al derecho a la debida defensa la Corte Constitucional en sentencia T-544/15 ha pronunciado:*

"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."
4. *Igualmente esta infracción incurre una falta al derecho del debido del debido proceso, a lo cual la Corte Constitucional ha manifestado que las garantías para todo ciudadano deben ser las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación*

del debido proceso. Así mismo, la Corte ha precisado en cuanto al debido proceso en actuaciones judiciales como administrativas, los siguientes elementos integradores: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario". Para garantizar esos derechos de defensa y contradicción la Corte Constitucional también ha definido para toda persona, los siguientes: "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley y por último ejercer la potestad de control por los medios previstos en la legislación.

5. *Ahora bien, el inciso final artículo 36 de la ley 1437 de 2011 nos señala "...Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos...", siendo así la actuación de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA una infracción de esta norma, al no entregar copia del expediente OOCQ-0008-17.*
6. *Así mismo, vulneró el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 que nos señala "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...", puesto que no otorgo la oportunidad dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, de contradecir e impugnar en debida forma, el fallo proferido en la Resolución 02322 del 09 de noviembre de 2022.*
7. *Finalmente, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia N°STP-334922022 del 17 de marzo de 2022 dio estudio al caso de una persona condenada que solicitó una copia íntegra y digital del expediente judicial de su proceso al juzgado quien vigila el cumplimiento de su condena, en el análisis el tribunal resaltó la obligación del juez y el jefe del centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializado de atender y resolver de manera conjunta y acorde a las competencias, las solicitudes del condenado, de esta manera la corte encontró que, si el demandante, a través de una tutela pidió al juzgado una copia digital de su proceso, era obligación del juez, titular del despacho, asegurarse que esos documentos se enviaran al interesado y por consiguiente protegió los derechos al condenado, entre ellos, el debido proceso."*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

01 DIC 2020 - - 03244

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Cón el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es *obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁴

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 *ibídem* prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar. Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los

⁶ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.**- Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

01 DIC 2023 - - 03244

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7; fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor Pedro Zarate Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.516.327, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7; mediante el escrito con radicado No. 012509 de fecha 09 de mayo de 2023, en contra de la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022, toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo.

Una vez analizados los argumentos defensivos presentados por el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., se puede evidenciar que los mismos buscan demostrar la violación al derecho al debido proceso, pues a su juicio al no entregar esta Corporación las copias del expediente sub-exámene, solicitadas el día 5 de mayo de la presente anualidad, vulneró su derecho de contradicción y defensa.

Enmarcando el escenario para dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, como primera medida es de señalar que el presente proceso surgió como consecuencia del Concepto Técnico No. CA-0066/16 de fecha 27 de diciembre de 2016, que detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 29 de septiembre de 2016; producto de los cuales esta Subdirección encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900196377-7.

Una vez adelantados los demás actos y actuaciones propias de la ritualidad del proceso sancionatorio prevista en la Ley 1333 de 2009, esta Subdirección emitió la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió declarar ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377- 7, de los cargos formulados e imponer como sanción multa.

Establecido lo anterior, es pertinente señalar que todas las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad a lo largo de la presente investigación, fueron debidamente

notificadas al representante legal de la entidad investigada o a quien expresamente se designó o autorizó para tal efecto, quienes en todo momento pudieron conocer el expediente y de considerario necesario solicitar copias del expediente.

Ahora bien, con el fin de adelantar la notificación de la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2023 "por medio de la cual se decide un Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"; se libró la citación No. 110-017369 de fecha 2 de diciembre de 2022, la cual fue entregada en las instalaciones de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., el día 12 de diciembre de 2022, momento desde el cual pudo conocer que esta Corporación había emitido un acto administrativo, pudiendo prever la necesidad de solicitar y obtener la copia del expediente, en caso de no contar con ella.

Seguidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se envió el aviso No. 110-006906 de fecha 21 de abril de 2023, el cual fue entregado en las instalaciones de la empresa investigada, el día 22 de abril de 2023, fecha desde la cual pudo solicitar copia del presente expediente, con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa, o acercarse a las instalaciones de esta entidad para revisar la totalidad de la foliatura del mismo.

No obstante lo anterior, fue hasta el día 5 de mayo de 2023, esto es, doce (12) días después de entregado el aviso y faltando dos (2) días hábiles para el vencimiento del término para presentar el recurso de reposición en contra de la resolución que resuelve de fondo el proceso sub-lite; que solicitó las copias del expediente.

Sumado a lo anterior, el presente expediente reposa en el archivo de gestión de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en donde de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 pudo ser revisado y consultado en cualquier momento, sin embargo, el recurrente por sí o por interpuesta persona se acercó a las instalaciones de esta Corporación para tal fin.

De otra parte, en cuanto al termino para resolver las solicitudes de copias, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁷ establece:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

⁷ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En observancia a lo anterior, la solicitud de copias fue contestada mediante comunicación No. 150-08942 de fecha **17 de mayo de 2023**, esto es, dentro de la termino legal establecido para tal efecto.

Finalmente, en cuando a la oportunidad para la presentación del recurso de reposición, es de aclararle al recurrente que el mismo no obedece a capricho alguno de esta entidad, y que contrario sensu se encuentra debidamente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios"

Como se evidencia en la norma transcrita, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, termino este que no está sujeto a prórroga, interpretación o condición alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, los argumentos de controversia planteados por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar, al no avizorarse violación al debido proceso, al derecho de contradicción y defensa ni a las demás garantías propias del mismo; y al no existir manifestación de inconformidad adicional alguna, este Despacho confirmará en su integridad la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, no se observa que haya lugar a modificar o revocar la sanción de multa impuesta.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 02322 de fecha 09 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA S.A. E.S.P. – EMSANTANA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.196.377-7, a través de su representante legal o de quien aquel designe para tal efecto; quien podrá ser notificada en la calle 4 No. 4-04 del

municipio de Santana, departamento de Boyacá, correos electrónicos:
contactenos@empresadeserviciospublicos-santana-boyaca.gov.co
emsantana.saesp@empresadeserviciospublicos-santana-boyaca.gov.co – celular: 3234919215.

Parágrafo primero. - Para efectos de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Santana - Boyacá, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero. - El expediente **OOCQ-00081-17** estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – **COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danixta Lisseth Romero Cruz
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: Resoluciones – Expediente OOCQ-00081-17

RESOLUCIÓN No.
3261-JC 01 DIC 2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, inició el trámite de concesión de aguas superficiales, ordenando lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, identificada con NIT. 900317587-8, y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificada con NIT. 900106413-1, para USO DOMÉSTICO de 275 suscriptores, para un total de 529 usuarios, de los cuales 499 son usuarios permanentes y 30 transitorios y uso RECREATIVO, en un caudal requerido de 1,0638 L.P.S. a derivar de la siguiente fuente hídrica denominada Quebrada "Jordanera", ubicada en la Vereda Suna Arriba, Municipio de Miraflores (Boyacá), y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que se fije en un lugar público de la Corporación y de la Alcaldía el municipio de Miraflores, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que quienes se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015. (...). (Transcripción textual).

Que el día 12 de marzo de 2021 se notificó el contenido del Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se inició un trámite de concesión de aguas superficiales, a la dirección electrónica servilengupasaesp@gmail.com.

Que por medio de Radicado de entrada No. 8158 de fecha 20 de abril de 2021, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.400 y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.155, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, le comunican a ésta

Corporación que se encuentran realizando actuaciones encaminadas a la obtención de la documentación requerida para dar trámite a la solicitud previamente presentada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso 0024-21 del 09 de abril de 2021, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Miraflores del 09 al 23 de abril de 2021 y en carteteras de CORPOBOYACÁ, en las mismas fechas.

El día 23 de abril de 2021, se realiza visita técnica de viabilidad de otorgamiento de concesión de aguas, por parte de la funcionaria ERIKA MAYERLI JIMÉNEZ NOVOA, Profesional Especializada, adscrita a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de uso doméstico y recreativo, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada “La Jordanera”, ubicada en la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), solicitada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-7832 de fecha 11 de junio de 2021, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza requerimiento a los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-0779 de fecha 27 de enero de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realiza requerimiento por vez segunda a los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de treinta (30) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que por intermedio de Radicado No. 0002907 de fecha 09 de febrero de 2022, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, dan respuesta al requerimiento y allegan una documentación.

Que por medio de Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –

CORPOBOYACÁ, da respuesta al Radicado No. 0002907 de fecha 09 de febrero de 2022, presentado por los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, para que alleguen una documentación necesaria para continuar con el trámite de la concesión de aguas solicitada, se estableció que en el término de treinta (30) días hábiles debía cumplirse con lo requerido, so pena de declararse desistida la solicitud mencionada y ordenarse el archivo de la misma.

Que mediante Radicado No. 0011031 de fecha 11 de mayo de 2022, los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, dan respuesta al requerimiento realizado mediante Comunicación Oficial No. 101-2541 de fecha 09 de marzo de 2022 y allegan unos documentos.

Que a través de Memorando No. 101-001 calendado del 16 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina Territorial Miraflores Ingeniero FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS, remite el expediente OOCA-00071-20 al área jurídica de la misma Oficina Territorial, para que impulse las actuaciones respectivas con arreglo al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que versa sobre el desistimiento tácito de las peticiones realizadas ante las autoridades.

Que por intermedio de la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ declaró el desistimiento de un trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.400 y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.155, en calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respectivamente, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0072 de fecha 23 de enero de 2023, documento con Radicado No. 0002580, del 03 de febrero de 2023.

Que por intermedio de la Resolución No. 0500 del 22 de marzo de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, en la cual resolvió:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer, y en consecuencia dejar sin efectos la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, "por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones", en relación al trámite permisionario de concesión de aguas superficiales contenido en el expediente OOCA-00071-20, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y vincular a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, con número de identificación tributaria - NIT 900325136-3, como parte interesada del presente trámite permisionario de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Doméstico y Recreativo, iniciado mediante Auto No. 0976 del 03 de noviembre de 2020.*

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia:*

- *Allegue documento contentivo de la Autorización Sanitaria Favorable, emitida por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento de Boyacá.*
- *Allegue informe técnico en donde se discrimine con claridad la fuente hídrica objeto de la captación con sus respectivas coordenadas. (...) (Transcripción textual)*

Que el día 22 de marzo de 2023 se notificó el contenido de la Resolución No. 0500 del 22 de marzo de 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0072 del 23 de enero de 2023, a la dirección electrónica servilengupasaesp@gmail.com.

Mediante radicado de entrada No. 0011469 de fecha 02 de mayo de 2023 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P solicitaron una prórroga adicional de 60 días hábiles para allegar los documentos solicitados por la autoridad ambiental.

Mediante comunicación de salida No. 101-9164 de fecha 23 de mayo de 2023 la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ concedió una prórroga adicional de treinta (30) días a los otorgados en la Resolución No. 0500 del 22 de marzo de 2023, comunicación que fue enviada a la dirección electrónica servilengupasaesp@gmail.com. El día 23 de mayo de 2023. (Folio 143)

Mediante radicado de entrada No. 0016488 de fecha 23 de junio de 2023 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ solicitaron una prórroga adicional de 45 días para allegar los documentos solicitados por la autoridad ambiental.

Mediante comunicación de salida No. 101-13871 de fecha 26 de julio de 2023 la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ concedió una prórroga adicional de veinte (20) días hábiles a los otorgados en la Resolución No. 0500 del 22 de marzo de 2023 y prorrogados mediante comunicación de salida No. 101-9164 de fecha 23 de mayo de 2023, comunicación que fue enviada a la dirección electrónica servilengupasaesp@gmail.com. El día 26 de julio de 2023. (Folio 152)

Mediante radicado de entrada No. 0020501 de fecha 08 de agosto de 2023 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P señalan que la emisión de la respuesta por parte de la Secretaría de Salud demora 60 días, contados a partir de la radicación de documentos.

Mediante comunicación de salida No. 101-17980 de fecha 21 de septiembre de 2023 la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dio respuesta en el sentido de señalar que los tiempos para subsanar se encuentran vencidos, por consiguiente, no es procedente establecer tiempos adicionales.

Mediante radicado de entrada No. 0026751 de fecha 10 de octubre de 2023 la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, solicita dar continuidad al trámite, a su vez pide una prórroga de noventa (90) días hábiles, adjunta igualmente comunicación de la Secretaria de Salud, la cual en uno de sus apartes señala: *"...se evidencia que la planta de tratamiento actual, con procesos de cloración, filtración y desinfección, presenta problemas en la remoción de los parámetros Color Aparente, turbidez y coliformes totales (...) por tal motivo, se requiere que se presente la optimización de la planta de tratamiento de agua potable..."*

El día 17 de octubre de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ adelanto mesa de trabajo con las partes interesadas, en la cual se les indico sobre el procedimiento adelantado respecto del OOCA-00071-20.

Que una vez revisado el expediente OOCA-00071-20, se evidencia que los tiempos otorgados por la autoridad ambiental para subsanar el trámite se encuentran vencidos, sin que el interesado haya entregado los documentos para dar continuidad al trámite, por lo cual se procede a estudiar y decretar el desistimiento y el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Así mismo, también esta Corporación está facultada para otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 establece lo referente al desistimiento expreso, por lo cual manifiesta:

"(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece a renglón seguido:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

Los artículos 17 y 18 de la Ley 1755 de 2015 establecen el desistimiento tácito y expreso, en el primer evento, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Por el contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

Continuación de la Resolución No. 326152 01 DIC 2023 Pagina No. 7

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

La Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹.

Es necesario comunicar al interesado que, en virtud de lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Oficina Territorial,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, expediente OOCA-00071-20, solicitado por los señores LINO ANTONIO CÁRDENAS APONTE, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.400 y JOSÉ FELIPE VARGAS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.155, en su calidad de representantes legales de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1, respectivamente, con ubicación en la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-00071-20 y las actuaciones administrativas ambientales contenidas en el mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, que para utilizar y aprovechar los recursos naturales deberán previamente contar con los permisos de la Corporación o Autoridad Competente, dada la naturaleza del bien.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con

¹ Sentencia C-1186/08

Continuación de la Resolución No. **3261**  **01** DIC 2023 Pagina No. 8

número de identificación tributaria – NIT 900106413-1, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, que el archivo del presente expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente al otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales, dentro del término que señala la ley.

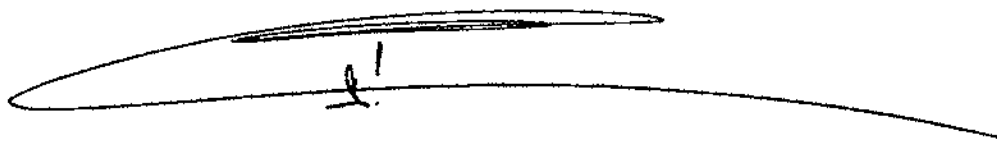
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la práctica de una visita técnica de seguimiento con el objeto de verificar que no se está realizando proceso de captación del recurso de la fuente hídrica denominada Quebrada “La Jordanera”, ubicada en la vereda Suna, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LAS SUNAS DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES con número de identificación tributaria – NIT 900317587-8 y a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO LA JORDANERA DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con número de identificación tributaria – NIT 900106413-1 y a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPÁ - SERVILENGUPÁ S.A E.S.P, con número de identificación tributaria - NIT 900325136-3, por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, con dirección electrónica correspondiente al correo electrónico servilengupasaesp@gmail.com, con respectivos números de celular 3114948834, 3114878934 y 3107888673, de acuerdo con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: Concesión de Agua Superficial_OOCA-00071/20.

RESOLUCIÓN No. 3 27 4

(0 4 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y el archivo del expediente OOCQ - 00356-16

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, con radicado de entrada No. 015166 del 3 de noviembre de 2015, el Dr. GABINO PARRA HERNANDEZ, Procurador 2° Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, allega a esta Corporación radicado No 006448, Derecho de Petición firmado por el señor JORGE GONZALO PINZON, donde referencia presunto despilfarro por uso de una toma de agua denominada La Rubiana que es extraída del Río Guantiva Municipio de Susacón, solicitando presentar un informe previa visita de Inspección Ocular al lugar de los hechos a fin de establecer la existencia del mal uso del recurso hídrico, así como las acciones, actuaciones, procedimientos y resultados de dicho averiguatorio.

Que, el día 17 de noviembre de 2015, se realizó visita técnica, por parte de funcionario de CORPOBOYACA, a la fuente hídrica denominada Río Susacón para la Toma la Rubiana, vereda Guantiva jurisdicción del municipio de Susacón. La observación se realizó en compañía del Dr. ARIEL LEONEL QUESADA, Secretario de Gobierno del municipio de Susacón para verificar lo solicitado. De lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación el Concepto Técnico No. TNG-203/15.

Que, se identificó el sitio, donde se realizó la visita, como la derivación del recurso hídrico del Río Susacón para la toma La: Rubiana, localizada en la vereda Guantiva jurisdicción del municipio de Susacón, cuyas coordenadas son: 72°42'58.7" X; 6°11'38,1" Y; Altura de 2749 m.s.n.m

Que, practicado el recorrido en el sitio antes mencionado, se evidencia la derivación ilegal del recurso hídrico de la fuente denominada Río Susacón para la toma La Rubiana, ubicada en la vereda Guantiva, municipio de Susacón, esto para uso de riego y abrevadero de animales bovinos. Dicha toma se maneja a través de una Junta Administradora Toma La Rubiana, cuyo presidente es el señor JUAN LIZARAZO PINZON, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.163.531 de Susacón, vicepresidente LUIS ALFREDO MEJIA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor ELI BAEZ BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.085 de Soatá como Tesorero.

Que, mediante la Resolución No. 2404 del 04 de agosto de 2016, se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de la captación ilegal de Recurso Hídrico, por no contar con la correspondiente concesión de aguas a los señores JUAN LIZARAZO PINZON, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.163.531 de Susacón, vicepresidente LUIS ALFREDO MEJIA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor ELI BAEZ BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.085 de Soatá.

Que, mediante la Resolución No. 2405 del 04 de agosto de 2016, Corpoboyacá ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JUAN LIZARAZO PINZON, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.163.531 de Susacón, LUIS ALFREDO MEJIA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor ELI BAEZ BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.085 de Soatá.

Que, mediante auto No. 1168 de fecha 10 de diciembre de 2020, se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas. Mediante visita técnica con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2404 del 04 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de "descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2º que corresponde a la entidad "(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, por otra parte, el numeral 12º del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, e las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir, u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenderán la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9º del artículo ibídem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente (...)"

Que de conformidad con el numeral 17º del artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el artículo 18 ibídem:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el Artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen con el radicado de entrada No. 015166 del 3 de noviembre de 2015, presentado por el Dr. GABINO PARRA HERNANDEZ, Procurador 2º Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, allegando a esta Corporación radicado No 006448, Derecho de Petición, donde referencia presunto despilfarro por uso de una toma de agua denominada La Rubiana que es extraída del Río Guantiva Municipio de Susacón. A partir de esto, la Corporación en cumplimiento de las funciones que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos, siempre bajo la premisa de salvaguardar el debido proceso, como principio constitucional base de todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental. Que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-960/10:

(...) el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, lo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P.)

JUAN LIZARAZO PINZON, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.163.531 de Susacón, LUIS ALFREDO MEJIA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor ELI BAEZ BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.085 de Soatá

Fue así como con Resolución No. 2405 del 04 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores JUAN LIZARAZO PINZON, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.163.531 de Susacón, LUIS

3 2 7 4 - - - 0 4 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 5

ALFREDO MEJIA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor **ELI BAEZ BAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.085 de Soatá, decisión tomada con base en el Concepto Técnico TNG-203/2015 del 20 de noviembre de 2015.

En el año 2020 y mediante auto No. 1168 de fecha 10 de diciembre de 2020, se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas a través de visita técnica se dispuso verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2404 del 04 de agosto de 2016, del cual se obtiene el concepto técnico 230088-23 del 14 de febrero 2023, el que describe en su parte conceptual

"Una vez realizado el recorrido de inspección técnica ordenada dentro del expediente sancionatorio OOCQ-000316-16, en el cual se encuentran implicados los señores JUAN LIZARAZO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.163.531 de Susacón, LUIS ALFREDO MEJÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor ELI BAEZ BAEZ, identificado con cédula No.4.250.085 de Soatá, por realizar captación del recurso hídrico sin contar con los correspondientes permisos ambientales en las coordenadas N: 6° 11' 38.1", O: 72° 42' 58.7" a 2749 m.s.n.m., la cual fue ordenada en el artículo primero del Auto No. 1168 del 10 de diciembre del 2020, se lograron realizar las siguientes observaciones:

En la actualidad se encuentra que se está derivando el agua hacia la Toma la Rubiana y corresponde al mismo punto que se visitó inicialmente y que se alude en el concepto técnico TNG-203/2015. El punto se ubica en las coordenadas aproximadas en N: 6° 11' 38.1" O: 72° 42' 58.7" a 2749 m.s.n.m.

Se continua el recorrido a lo largo de la toma la Rubiana donde se observa que al inicio se conduce el agua a través de un canal abierto en concreto en un corto recorrido y luego continua en canal en tierra. El cuerpo de agua, a pesar de que se observa que es realizado por el hombre, presenta vegetación acuática propia del sector y una franja paralela de especies de regeneración natural que han conformado una ronda protectora y vegetación acuática dentro de la acequia como lama, musgo, etc.

Sin embargo, continuando el trayecto por el canal o toma se evidencia que mas adelante el agua que transporta la toma se mezcla con la quebrada El Clarín y en la parte baja se une con el Rio Susacón.

Según indica el señor Juan Lizarazo asistente a la visita, los usuarios de la Toma La Rubiana no están haciendo uso del recurso hídrico por el fuerte invierno que se presenta en la zona y por lo tanto están devolviendo el agua de la toma a la Quebrada El Clarín; así mismo informa que la junta administradora de la toma se encuentra en proceso de recoger toda la documentación solicitada para el trámite de la Concesión de aguas toda vez que es un poco demorado porque son aproximadamente 200 usuarios los que se benefician de esta toma"

Así las cosas, encuentra este Despacho que quien está llamado a tramitar la concesión de aguas superficiales es LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LA TOMA LA RUBIANA, como persona jurídica, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, más no los integrantes de dicha Junta Administradora, a quienes se les inició el presente proceso sancionatorio ambiental, por lo anterior, no existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio aquí adelantado, ya que nos encontramos frente una de las causales establecidas en el artículo del 9 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, haría mal la Corporación proceder a la formulación de cargos, sin que a este punto de las diligencias esté plenamente establecido el presunto infractor, bien sea por el

incumplimiento de la norma ambiental o por el daño generado a los recursos naturales, pues el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.¹

Consecuentemente, el Acto Administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor (...)

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante la Resolución 2405 del 04 de agosto de 2016, en contra de los señores JUAN LIZARAZO PINZON, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.163.531 de Susacón, LUIS ALFREDO MEJIA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor ELI BAEZ BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.085 de Soatá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2404 del 04 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00356/16, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma la presente providencia a los señores JUAN LIZARAZO PINZON, identificado con la cedula de Ciudadanía No 1.163.531 de Susacón, LUIS ALFREDO MEJIA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.163.466 de Susacón y el señor ELI BAEZ BAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.085 de Soatá, al correo electrónico alcaldia@susacon-boyaca.gov.co, sec-espacho@susacon-boyaca.gov.co dirección Calle 4 No. 6-29 Palacio Municipal Susacón de conformidad con lo establecido en el

¹ Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00046-03 (0394-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, según lo solicitado mediante radicado 102-15631 del 03 de octubre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Iván Hermógenes Pérez Carreño *IC*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Archivado en: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00356-16

RESOLUCIÓN No. 3275

(04 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y el archivo del expediente OOCQ - 00370-16

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Radicado No. 110-05530 de fecha 07 de abril de 2016, las señoras **GLADYS ELENA VARGAS NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.351.121 expedida en Boavita y **JULIANA NIÑO DE VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.036.729 expedida en La Uvita, ponen en conocimiento ante la Territorial Soata CORPOBOYACA, Derecho de Petición, manifestando que el día 14 marzo de 2016, se realizó una visita de inspección ocular por parte del señor **FABIO LEONARDO ROA JAIMES**, en calidad de Inspector de Policía del municipio de La Uvita, al "Nacimiento de agua ubicado en el predio El Guayabo, ubicado en la vereda San Ignacio Municipio de La Uvita, con el fin de evidenciar que el señor **GUILLERMO LIZARAZO** causo el desvío del agua y abriendo sequias en el camino para así cortar el agua del nacimiento y perjudicando el predio a la cual tiene la concesión de aguas como reza la matricula.

Que, el día 14 de abril de 2016, se realizó visita ocular a la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Guayabo" ubicada en La vereda San Ignacio del municipio de La Uvita, por parte del Técnico Grado 12 **MARIANO JIMENEZ JIMENEZ**, delegado por la ingeniera **MARTHA INES LOPEZ MESA**, jefe Oficina Territorial Soata, CORPOBOYACA.

Que, la diligencia se llevó a cabo en el sitio de los hechos en conjunto con la Doctora **CATIA LORENA MURILLO CARDENAS**, en calidad de personera del municipio de La Uvita y las señoras **GLADYS ELENA VARGAS NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.351.121 expedida en Boavita, **JULIANA NIÑO DE VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No.24.036.729 expedida en La Uvita, **GUILLERMO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.239.050 expedida en La Uvita y **CARMEN FUENTES DE ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.24.036.921 expedida en La Uvita.

Que, se emitió concepto técnico No.TNG-213-2016 en el cual se evidencio que el señor **GUILLERMO LIZARAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No.4.239.050 expedida en La Uvita, capta el recurso hídrico ilegalmente de un tanque que se encuentra al lado del cauce de la fuente denominada "Nacimiento El Guayabo" mediante manguera de ¾" de diámetro, un caudal de 0.206 l.p.s para uso doméstico, nego y abrevadero. De igual manera la señora **CARMEN FUENTES DE ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.24.036.921 expedida en La Uvita, capta el recurso hídrico ilegalmente de un tanque que se encuentra al lado del cauce de fuente denominada "Nacimiento El Guayabo" mediante manguera de 1" de diámetro, un caudal de 0.22 l.p.s para uso de riego y abrevadero.

Que, mediante Resolución No. 2345 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de captación ilegal de Recurso Hídrico, en las coordenadas Latitud 6°19'27,6" Norte, Longitud 72°33'29 2" Oeste, a una altura de 2472 msnm, para uso riego y abrevadero, por no contar con la correspondiente Concesión de aguas de la cual habla el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, a la señora **CARMEN FUENTES DE ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No.24.036.921 expedida en La Uvita.
Que, mediante Resolución No.2346 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se ordena apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora

Continuación Resolución No. 3 2 7 5 - - - 0 4 DIC 2023 Página 2

CARMEN FUENTES DE ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia.

Que, mediante Auto No. 0030 del 22 de enero de 2021, se ordena la práctica de una visita técnica sobre las coordenadas Latitud 6°19'27,6" Norte, Longitud 72°33'29,2" Oeste, a una altura de 2472 m.s.n.m, lugar objeto de la medida preventiva de suspensión de la captación del recurso hídrico, impuesta a la señora **CARMEN FUENTES DE ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, mediante resolución 2345 del 02 de agosto de 2016, con el propósito de verificar el cumplimiento de la misma y establecer si desaparecieron las causas que fundamentaron su imposición.

Que, el día 23 de agosto de 2023, se adelanta visita técnica de inspección ocular en el lugar aludido, en el Auto No. 0030 del 22 de enero de 2021; a partir de la cual se genera el presente concepto técnico de evaluación.

Que, se emitió concepto técnico OOCQ-0551-23 del 14 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 6º, como un deber del ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de "descargar, sin autorización, los residuos, líquidos y desechos, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2º que corresponde a la entidad "(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, por otra parte, el numeral 12º del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar

daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9° del artículo ibidem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).”*

Que de conformidad con el numeral 17° del artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el artículo 18 ibidem:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

Cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo

procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Que el Artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen mediante Radicado No. 110-05530 de fecha 07 de abril de 2016, las señoras **GLADYS ELENA VARGAS NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.351.121 expedida en Boavita y **JULIANA NIÑO DE VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.036.729 expedida en La Uvita, a partir de esto, la Corporación en cumplimiento de las funciones que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos, siempre bajo la premisa de salvaguardar el debido proceso, como principio constitucional base de todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental. Que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-980/10:

(...) el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.)

Fue así como mediante Resolución No. 2346 del 02 de agosto de 2016, se ordenó apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **CARMEN FUENTES DE ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, decisión tomada con base en el concepto técnico TNG 213 del 2016.

Mediante Auto No. 0030 del 22 de enero de 2021, se ordena la práctica de una visita técnica sobre las coordenadas Latitud 6°19'27,6" Norte, Longitud 72°33'29,2" Oeste, a una altura de 2472 m s.n.m, lugar objeto de la medida preventiva de suspensión de la captación del recurso hídrico, impuesta a la señora **CARMEN FUENTES DE ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, mediante resolución 2345 del 02 de agosto de 2016, con el propósito de verificar el cumplimiento de la misma y establecer si desaparecieron las causas que fundamentaron su imposición.

Posteriormente y como resultado de la visita técnica se expide el concepto técnico CQ-0551-23 del 14 de septiembre de 2023, en el que en el aparte de Aspecto técnico describe:

"Según visita técnica de verificación, a la fuente hídrica donde se localiza la captación del recurso denominado "Nacimiento El Guayabo", en el predio El Guayabo Vareda San Ignacio del municipio de La Uvita, ubicado bajo las coordenadas geográficas Latitud 06°19'27,6" Norte y Longitud 72°33'29,2" Oeste, a una altura de 2492,98 m s n.m, se evidenció que:

De la fuente hídrica denominada "Nacimiento El Guayabo", las señoras GLADYS ELENA VARGAS NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No 23.351.121 expedida en Boavita, y JULIANA NIÑO DE VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.729 expedida en La Uvita, se encuentran captando el recurso hídrico, a través de una manguera de 1/2" de diámetro, para riego y abrevadero del predio de su propiedad El Guayabo, el cual cuenta con Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No 2888 del 06 de septiembre de 2016, la cual reposa bajo el expediente OCCA-00012-16.

Del "Nacimiento el Guayabo", a aproximadamente treinta (30) metros aguas abajo, se evidencia un tanque construido en cemento, ladrillo y arena, con medidas aproximadas de 1,83 metros de largo por 1,63 metros de ancho por una profundidad de 0,95 metros; el cual se encuentra en malas condiciones debido a la presencia de limo en su interior; del tanque se evidencia una derivación ilegal, presuntamente de la señora CARMEN FUENTES DE ALVARADO, identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, mediante manguera de 1" de diámetro, un caudal de 0,093 l.p.s; para uso de abrevadero de 2 cabezas de ganado y uso agrícola; ella, se encuentra al cuidado del predio y las cabezas de ganado.

Sin embargo en conversación con la señora CARMEN FUENTES DE ALVARADO manifiesta que no es dueña de ningún predio, ya que los dueños del predio, que se están beneficiando de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Guayabo" son sus hijos: los señores LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES, identificado con C.C. 4.239.502 de La Uvita, CONSUELO DEL PILAR ALVARADO FUENTES, identificada con C.C. 23.351.305 de Boavita, HILDA DEL CARMEN ALVARADO FUENTES, identificada con C.C. 24.037.463 de La Uvita, HECTOR JOSÉ ALVARADO FUENTES, identificado con C.C. 4.239.745 de La Uvita, SARA LEONOR ALVARADO FUENTES, identificada con C.C. 24.037.873 de La Uvita y BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES, identificada con C.C. 24.037.818 de La Uvita, quienes en el año 2016 solicitaron una concesión de aguas superficiales mediante el expediente OCCA-00221-16, para uso de abrevadero de 4 animales (Bovinos) y uso agrícola de 0,5 hectáreas de pastos.

Por otro lado, en el mismo documento en el aparte de observaciones se describe:

Revisando el sistema de información de la Corporación, los señores LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES, identificado con C.C. 4.239.502 de La Uvita, CONSUELO DEL PILAR ALVARADO

FUENTES, identificada con C.C 23 351 305 de Boavita, HLDA DEL CARMEN ALVARADO FUENTES, identificada con C.C 24 037 463 de La Uvita, HECTOR JOSÉ ALVARADO FUENTES, identificado con C.C 4.239.745 de La Uvita, SARA LEONOR ALVARADO FUENTES, identificada con C.C 24.037.873 de La Uvita, BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES, identificada con C.C 24.037.818 de La Uvita y GUILLERMO LIZARAZO, identificado con C.C 4 239.050 de la Uvita, mediante radicado 102-12832 del 12 de agosto de 2016, realizaron la solicitud de concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0,03 L p.s. con destino a uso de abrevadero de 4 animales (Bovinos) y uso agrícola de 0,5 hectáreas de pastos y 0,25 hectáreas de frutales a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Guayabo", el cual mediante Resolución No. 1671 del 18 de julio de 2023, se declaró desistido el trámite administrativo adelantado por el señor LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES, identificado con C.C. No. 4.239.502 de La Uvita, en calidad de autorizado, tendiente al otorgamiento de concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente denominada "Nacimiento el Guayabo", ubicado en la Vereda San Ignacio del Municipio de La Uvita¹.

Mientras que en el aparte de Concepto Técnico en su párrafo segundo expresa que:

"de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se evidencia que la señora CARMEN FUENTES DE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, no es dueña de ningún predio que se beneficia de la captación ilegal de la fuente hídrica denominada "Nacimiento el Guayabo".

Así las cosas evidencia este despacho que los llamados a atender el proceso sancionatorio de carácter ambiental son los solicitantes de la concesión de aguas, desistida mediante Resolución No. 1671 del 18 de julio de 2023 los señores LUIS MIGUEL ALVARADO FUENTES, identificado con C.C 4.239.502 de la Uvita, CONSUELO DEL PILAR ALVARADO FUENTES, identificada con C.C 23.351.305 de Boavita, HLDA DEL CARMEN ALVARADO FUENTES, identificada con C.C 24.037.463 de La Uvita, HECTOR JOSÉ ALVARADO FUENTES, identificado con C.C 4.239.745 de La Uvita, SARA LEONOR ALVARADO FUENTES, identificada con C.C 24.037.873 de La Uvita, BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES, identificada con C.C 24.037.818 de La Uvita y GUILLERMO LIZARAZO, identificado con C.C 4.239.050 de la Uvita, por tanto no existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio aquí adelantado en contra de la señora CARMEN FUENTES DE ALVARADO, ya que nos encontramos frente una de las causales establecidas en el artículo del 9 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, haría mal la Corporación proceder a la formulación de cargos, sin que a este punto de las diligencias esté plenamente establecido a los presuntos infractores, bien sea por el incumplimiento de la norma ambiental o por el daño generado a los recursos naturales, pues el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio¹.

Es por esto que el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es una acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

¹ Colombia, Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00046-00 (0384-10), Febrero 18 de 2012, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguar.

Continuación Resolución No 3 2 7 5 - - - 0 4 DIC 2023 Página 7

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causas de cesación del procedimiento las siguientes:

(...) *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor (...)*

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante la Resolución No 2346 del 02 de agosto de 2016, en contra de la señora **CARMEN FUENTES DE ALVARADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 2345 del 02 de agosto de 2016

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00370/16, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma la presente providencia a la señora **CARMEN FUENTES DE ALVARADO** identificada con cedula de ciudadanía No 24.036.921 expedida en La Uvita, para lo cual se comisiona a la inspección de policía del municipio de La Uvita Dirección: Carrera 6 No. 6-15 palacio municipal La Uvita. Correo electrónico: inspeccionlauvita@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velencia Leal
Archivado en: RESOLUCIÓN - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00370-16

RESOLUCIÓN No. 3276

(04 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y el archivo del expediente OOCQ – 00371-16

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que con radicado 110-05530 del 7 de abril de 2016, ante La Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, las señoras GLADYS ELENA VARGAS NIÑO y JULIANA NIÑO DE VARGAS, debidamente identificadas, ponen en conocimiento Derecho de Petición manifestando que el 14 de marzo de 2016, solicitaron visita al señor FABIO LEONARDO ROA JAIMES, Inspector de Policía del municipio de la Uvita, al sector Nacimiento de agua en el predio El Guayabo, vereda San Ignacio municipio de La Uvita, lo anterior con el fin de evidenciar que el señor GUILLERMO LIZARAZO desvió el agua y abriendo sequias en el camino para así cortar el agua del nacimiento y perjudicando el predio a la cual tiene la concesión de aguas.

Que se realizó el día 14 de abril de 2016, por parte de funcionario de CORPOBOYACÁ, en compañía de la Doctora CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS, Personera del municipio de La Uvita, las señoras GLADYS ELENA VARGAS NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.351.121 de Boavita, JULIANA NIÑO DE VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.036.729 de La Uvita, CARMEN FUENTES ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.036.921 de La Uvita y el señor GUILLERMO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.050 de La Uvita.

Que, en consecuencia, se emitió por parte de esta Corporación el Concepto Técnico No. TNG-213/16 del 28 de abril de 2016 donde se estableció:

(...) El señor GUILLERMO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.050 de La Uvita, capta el recurso hídrico ilegalmente de un tanque que se encuentra al lado del cauce de fuente denominada "Nacimiento El Guayabo" mediante manguera de 3/4" de diámetro, un caudal de 0.206 l.p.s. para uso Doméstico, riego y abrevadero (...)

Que mediante Resolución 2347 del 02 de agosto de 2016, se resolvió imponer medida preventiva de amonestación escrita por captación ilegal de Recurso Hídrico, en contra del señor GUILLERMO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.050 de La Uvita

Que por medio de Resolución 2348 del 02 de agosto de 2016, Corpoboyacá resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor GUILLERMO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.050 de La Uvita

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T 398 del 25 de septiembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, expresó:

"(...) Al ser el agua una necesidad y un elemento vital para la existencia humana, la jurisprudencia constitucional le ha dado tres rasgos diferenciadores a este derecho fundamental: "(i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o

modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, establece la prohibición de "descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto a las funciones de la Corporación establece en el numeral 2º que corresponde a la entidad "(...) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, por otra parte, el numeral 12º del mismo artículo y ley indica:

(...) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, omisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Que en virtud del numeral 9º del artículo ibidem, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**, es la autoridad competente en la jurisdicción para "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)"

Continuación Resolución No. 3276 - - 04 DIC 2023 Página 3

Que de conformidad con el numeral 17° del artículo 31, de la norma referida, corresponde a la Corporación:

(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1 dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso, de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con el artículo 18 ibidem:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la misma norma, indica que la Corporación en ejercicio de la autoridad ambiental podrá:

(...) realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 9 de la Ley en mención establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiera. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del proyecto de Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- Ley 1437 de 2011, establece que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 122 del Código General del Proceso señala:

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen mediante radicado No. 110-05530 del 07 de abril de 2016. A partir de esto, la Corporación en cumplimiento de las funciones que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos, siempre bajo la premisa de salvaguardar el debido proceso, como principio constitucional base de todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental. Que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-980/10:

(...) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Fue así como con Resolución 2348 del 02 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor GUILLERMO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.050 de La Uvita, decisión tomada con base en el Concepto Técnico TNG-213/16 del 28 de agosto de 2016.

Sin embargo, en el citado concepto técnico se estableció que el agua era utilizada entre otros usos para el consumo humano, por consiguiente, dicha captación tiene un amparo constitucional, según la sentencia, T 398 del 25 de septiembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, donde se expresó:

"(...) Al ser el agua una necesidad y un elemento vital para la existencia humana, la jurisprudencia constitucional le ha dado tres rasgos diferenciadores a este derecho fundamental: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social (...)"

Por lo anterior, no existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio aquí adelantado, ya que nos encontramos frente una de las causales establecidas en el artículo del 9 de la Ley 1333 de 2009, específicamente la causal 4, toda vez que la Corte Constitucional, mediante sendos fallos se ha pronunciado du posición al considerar que el uso del recurso hídrico para consumo humano, se eleva al rango de un derecho fundamental y como tal está previsto de una especial protección por parte del Estado, en este orden de ideas se considera que dicha actividad dado su desarrollo jurisprudencial, se encontraría amparado y conexo a la normatividad ambiental vigente.

En este sentido, haría mal la Corporación proceder a la formulación de cargos, por una captación para consumo humano y riego de subsistencia, bien sea por el incumplimiento de la norma ambiental o por el daño generado a los recursos naturales, pues el **pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.**¹

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es una acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (...)

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso el amparo jurisprudencial de la actividad de captación del recurso hídrico para consumo humano y subsistencia, siendo inadmisibile continuar con la presente investigación.

¹ Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 18 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por otro lado, es procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2347 del 02 de agosto de 2016, ya que como se indicó anteriormente dicha captación tiene como finalidad el consumo humano y goza de protección constitucional.

Por último, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa" Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ-00371-16, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante la Resolución 2348 del 02 de agosto de 2016, en contra de señor GUILLERMO LIZARAZO Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.050 de La Uvita, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2347 del 02 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00371/16, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma la presente decisión al señor GUILLERMO LIZARAZO Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.050 de La Uvita, para lo cual se comisiona a la Inpeccio de Policia del municipio de la Uvita

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

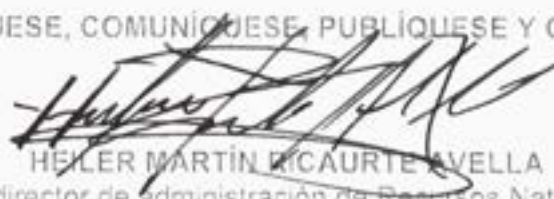
PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de administración de Recursos Naturales

Proyecto: José Manuel Martínez Méquez *JMM*
Revisó: Nancy Miera Veandía León *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - DDCQ-00371-18

RESOLUCIÓN No.
(04 DIC 2023 - - n 3)2 7 7

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00046-22

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.4704 de 19 de julio de 2022, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **LUZ HERMINDA PULIDO JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.384.067** expedida en Sogamoso, para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 30' 39,72" Longitud: -72° 58' 4,46", en la vereda La Puerta, en jurisdicción del municipio de Tota-Boyacá, para un caudal total de 0.055 l.p.s., para uso doméstico (baterías de sanitarios dispuestos en unos glamping, parqueadero y muelle de 10 personas permanentes y 150 personas transitorias) en beneficio del predio identificado con código catastral 1582200020030753000 ubicado en la vereda la puerta en el municipio de Tota Boyacá, disponiendo la práctica de visita ocular para determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas, y que la misma fue practicada el día 16 de agosto de 2022.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio No. **91-22 del 26 de julio de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tota del día 29 de julio al 11 de agosto de 2022 y en carteleras de Corpoboyacá del día 29 de julio al día 11 de agosto de 2022.

Que se realizó visita técnica por parte de profesionales de la Subdirección de Ecosistemas de Gestión Ambiental el día 16 de agosto de 2022.

Que mediante Oficio de salida 160-012643 de 26 de agosto de 2022 remitido al correo electrónico: julioBarrera06@yahoo.com, la Corporación requirió al solicitante información complementaria para el trámite de fondo de la solicitud concesión de aguas así:

"(...)

Así las cosas, CORPOBOYACÁ otorga un término no mayor a dos (2) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación, para presentar la Autorización Sanitaria Favorable expedida por la Secretaría de Salud, recordando que dicha información podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co. De no allegarse información en el plazo otorgado se entenderá que ha desistido de su solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"(...)"

Que una vez revisada la trazabilidad del proceso se evidencio que no hubo respuesta al requerimiento de la corporación con el fin de continuar con el trámite en cuestión.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

04 DIC 2023 - - 03277

Continuación Resolución No. _____, Página 2

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437 de 2012 establece:

"(...)

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, que fue regulado por esta ley y determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

"(...)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el



04 DIC 2023 - - 03277

Continuación Resolución No. _____ Página 3

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(...)"

Que de igual manera el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establecía el desistimiento tácito, cuando el petionario no complementa los requisitos o documentos que se requieren para continuar con el trámite.

"(...)

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

(...)"

Que, si bien no obra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al igual que en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, norma expresa que regule el Desistimiento Tácito en la situación particular identificada, resulta procedente acudir al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe:

"(...)

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en virtud del cual, no habiendo norma expresa aplicable al caso que nos ocupa, se puede acudir por analogía a normas que regulen eventos similares.

(...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, los presupuestos de aplicación de la analogía son a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador; teniendo en cuenta que según el principio de analogía donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Que, al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 083 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó:

"(...)



Quando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

(...)"

Que acorde a lo anteriormente expuesto, para el desistimiento tácito de la solicitud del permiso ambiental que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental seguirá el trámite establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

"(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

(...)"



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación estudiando el expediente OOCA-00046-22, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, evidenció diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, que para el presente caso es no haber complementado la información requerida mediante Comunicación 160-012643 del 26 de agosto de 2022.

Que en los términos antes señalados se procederá a declarar desistimiento y ordenar el archivo del expediente relacionado, considerando la improcedencia y/o la imposibilidad de continuar con las etapas procedimentales que el trámite administrativo exige. Que el archivo del expediente se ordenará en la presente providencia, atendiendo a que existen consideraciones y causales aplicables en común, además en aras de dar observancia a principios rectores en el quehacer administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **LUZ HERMINDA PULIDO JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.384.067** expedida en Sogamoso, para derivar de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 30' 39,72" Longitud: -72° 58' 4,46", en la vereda La Puerta, en jurisdicción del municipio de Tota-Boyacá, para un caudal total de 0.055 l.p.s., para uso doméstico (baterías de sanitarios dispuestos en unos glamping, parqueadero y muelle de 10 personas permanentes y 150 personas transitorias) en beneficio del predio identificado con código catastral 1582200020030753000 ubicado en la vereda la puerta en el municipio de Tota, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. **OOCA-00046-22**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la señora **LUZ HERMINDA PULIDO JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.384.067** expedida en Sogamoso, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ HERMINDA PULIDO JOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.384.067** expedida en Sogamoso, al correo electrónico juliobarrera06@yahoo.com de conformidad

04 DIC 2022 - - 03277

Continuación Resolución No. _____ Página 6

con lo plasmado en el radicado de entrada No. 000496 de 11 de enero de 2022, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

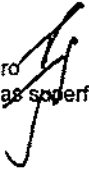
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyaca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.



Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de aguas superficiales OOCA-00046-22

RESOLUCIÓN 3278

(04 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y el archivo del expediente OOCQ – 00147-14

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1434 del 01 de julio de 2014, Corpoboyacá impuso a los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos), la siguiente medida preventiva:

"Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos)."

Que mediante Resolución 1435 del 01 de julio de 2014, se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos).

Que por Auto 0193 del 16 de febrero de 2017 se dispuso realizar la práctica de unas diligencias administrativas consistentes en la notificación de los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos).

Que, en consecuencia, el día 07 junio de 2019, CORPOBOYACÁ adelantó visita a una bocamina ubicada en las coordenadas aproximadas N 6° 08' 07" W 72° 39' 55.8" a 2199 msnm, predio denominado La Falda, localizado en el Sector San Cayetano vereda La Estancia, en jurisdicción del municipio de Sativanorte, de la cual se emitió el Concepto Técnico 19536 – 2019, cuyo contenido expone lo siguiente:

5. CONCEPTO TÉCNICO

(. .)

Según lo observado técnica y ambientalmente, no se encontró presencia de actividad minera en el predio La Falda. Se halló una bocamina abierta en estado de abandono, con vestigios de elementos propios de la explotación minera como un chasis de malacate, varios elementos metálicos sin disposición adecuada, madera en descomposición y una llanta, con evidencias de actividad de cierre técnico y reconformación del terreno. En el entorno y en la vía de acceso a la bocamina se encontraron especies vegetales como ayuelo, laurel de monte, urapan, alcaparro, cenizo, cactus, lulo de perro, mangle y sábila entre otras, como producto del proceso natural de sucesión ecológica en el lugar donde se establecía la actividad minera.

(...)

Que mediante Resolución 1875 del 19 de junio de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió levantar la medida preventiva impuesta a los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos), consistente en:

"AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9°. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le

3 2 7 8 - - - 0 4 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 5

correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, el concepto técnico RN-075-2014 del 30 de mayo de 2014, donde se pone de presente entre otras cosas, que al momento de la visita se evidenció carbón dispuesto alrededor de la bocamina carbón, material estéril en mínima cantidad, no se evidencio aguas mineras, sin embargo, el investigado informo que la mina se encontraba cerrada hace dos meses, agregando que esa era la razón de que no se encontraran trabajadores en dicha mina.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

3 2 7 8 - - - 0 4 DIC 2023

Continuación Resolución No _____

Página 6

Por otro lado, mediante concepto técnico 19536 de 2019, se puso de presente que en la vista realizada el día 13 de junio de 2019, que no se encontró presencia de actividad minera en el predio La Falda, la bocamina se encuentra en estado de abandono, en el entorno y en la vía de acceso se encontraron especies vegetales como ayuelo, laurel de monte, urapan, alcaparro, cenizo, cactus, lulo de perro, mangle y sábila entre otras, como producto del proceso natural de sucesión ecológica en el lugar donde se establecía la actividad minera, lo cual indica que hace varios años se suspendieron las actividades de explotación minera.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 o y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, por su parte, el artículo 23 de la precitada ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado: advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 2 señalada en el anterior, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso Inexistencia del hecho investigado.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso por la Muerte del presunto infractor, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 126 de código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por todo lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- 00147-14, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00147-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma la presente decisión, a los señores ALCIBIADES CORREA ARAQUE identificado con C.C. No. 7.223.064 de Duitama y RODRIGO GOMEZ (Sin más datos), para lo cual se delega a la inspección de policía del municipio de Sativanorte – Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-00147-14

RESOLUCIÓN No.

(06 DIC 2023 - - 03 279

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OQCA-00281-15

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.1289 de 17 de octubre de 2028, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE ALBERICIO REYES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.746.891** expedida en Tunja quien autorizó a su hijo **WILSON REYES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.623** expedida en Sáchica, con el fin de que en su nombre y representación solicitará y tramitará el permiso en cuestión para derivar un caudal solicitado de 0.075 l/s de la "Quebrada Canales", ubicada en la vereda Arrayan del Municipio de Sáchica, con destino al riego de 1 hectárea de Tomate y 0,5 hectáreas de Cebolla en el predio denominado "Casa de Teja" que se ubica en la misma vereda.

Que mediante Oficio de salida 110-000146 del 12 de enero de 2016 se informó al señor **JOSE ALBERICIO REYES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.746.891** expedida en Tunja quien autorizó a su hijo **WILSON REYES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.623** expedida en Sáchica, que se programaría visita técnica con el fin de generar concepto técnico a través del cual se determinara la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, en consecuencia, se realizó visita técnica de concesión de aguas el día 28 de marzo de 2016, y se procedió con una segunda visita el día 10 de junio de 2022.

Que mediante radicado de salida 160-016211 del 10 de noviembre 2022, la Corporación requirió al solicitante documentos con el fin de decidir de fondo sobre su solicitud así

"(...)

De acuerdo a la visita de concesión de aguas realizada el día 10 de junio de 2022, en donde usted como titular del trámite manifestó el deseo de desistir de la solicitud de concesión debido a que el predio no continuara siendo destinado a actividades agrícolas toda vez que entrara en proceso de repartición por lo que no se requiere el uso del agua, en consecuencia y con el fin de adelantar el trámite de desistimiento se hace necesario que allegue la solicitud por escrito en la cual se ratifique lo expresado en la visita.

La información solicitada deberá ser radicada a CORPOBOYACÁ, en la ventanilla dispuesta para tal fin en su sede principal o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co; en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación. se recuerda que el no allegar la información en el tiempo estipulado, generará que se declare desistido el trámite, con el consecuente archivo del expediente; de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

Que una vez revisada la trazabilidad del proceso se evidencio que no hubo respuesta al requerimiento de la corporación con el fin de continuar con trámite en cuestión.

04 DIC 2023 - - 03279

Continuación Resolución No. _____, Página 2

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437 de 2012 establece:

"(...)

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, que fue regulado por esta ley y determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

"(...)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(...)"

Que de igual manera el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establecía el desistimiento tácito, cuando el peticionario no complementa los requisitos o documentos que se requieren para continuar con el trámite.

(...)"

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

(...)"

Que, si bien no obra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al igual que en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, norma expresa que regule el Desistimiento Tácito en la situación particular identificada, resulta procedente acudir al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe:

(...)"

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en virtud del cual, no habiendo norma expresa aplicable al caso que nos ocupa, se puede acudir por analogía a normas que regulen eventos similares.

(...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, los presupuestos de aplicación de la analogía son a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador; teniendo en cuenta que según el principio de analogía donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Que, al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 083 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, expresó:

(...)"

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

(...)"



Que acorde a lo anteriormente expuesto, para el desistimiento tácito de la solicitud del permiso ambiental que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental seguirá el trámite establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación estudiando el expediente OOCA-00281-15, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, evidenció diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, que

para el presente caso es no haber complementado la información requerida mediante Comunicación 016211 del 10 noviembre de 2022.

Que en los términos antes señalados se procederá a declarar desistimiento y ordenar el archivo del expediente relacionado, considerando la improcedencia y/o la imposibilidad de continuar con las etapas procedimentales que el trámite administrativo exige. Que el archivo del expediente se ordenará en la presente providencia, atendiendo a que existen consideraciones y causales aplicables en común, además en aras de dar observancia a principios rectores en el quehacer administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JOSE ALBERICIO REYES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.746.891** expedida en Tunja quien autorizó a su hijo **WILSON REYES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.232.623** expedida en SÁCHICA, para derivar un caudal solicitado de 0.075 l/s de la "Quebrada Canales", ubicada en la vereda Arrayan del Municipio de Sáchica, con destino al riego de 1 hectárea de Tomate y 0,5 hectáreas de Cebolla en el predio denominado "Casa de Teja" que se ubica en la misma vereda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. **OCCA-00281-15**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **JOSE ALBERICIO REYES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.746.891** expedida en Tunja, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al señor al señor **JOSE ALBERICIO REYES PARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.746.891**, remitiendo citación a través de la personería Municipal de Sáchica Boyacá en la Carrera 4ª No. 3 -41 del mismo municipio o comunicándose al celular: 3118070530. De no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez.

Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.

Archivado en: AUTOS Concesión de aguas superficiales OCCA-00281-15

RESOLUCIÓN No.

04 DIC 2023 - - N 3 2 8 } Res: 022682

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos Derechos por Recaudar FTA-2023028252 del 17 de marzo de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

-Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)” como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

(...)"

Que, de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1º. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia.*

(...)"

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*"
(...)"

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo

Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"*

Que por su parte Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que mediante Resolución 4015 del 29 noviembre de 2019, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a la JUNTA ADMINISTRADORA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDROLOGICOS DE LAGUNA NEGRA, identificada con NIT. 900.169.204-7, a derivar de las fuentes denominadas "Manantial las Vegas" y "Quebrada Cañaverales" en jurisdicción del municipio de Gámeza.

Que Corpoboyacá emitió el Documento Derecho por Recaudar **FTA-2023028252 del 17 de marzo de 2023** por un valor de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$71.315) correspondiente al periodo de cobro 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, la cual fue emitida por concepto de la Tasa por Utilización del Agua a nombre del señor JOSÉ OLIVERIO PÉREZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.123.337.

Que mediante radicados No. 15758 y 15925 del 15 de junio de 2023, el señor JOSÉ OLIVERIO PÉREZ PARRA solicitó a esta Corporación visita al predio «La Falda», ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza para verificar que no existe captación de agua y, en consecuencia, se excluya del pago de la factura No FTA-2023028252 del 17 de marzo de 2023.

A partir de esta reclamación y con el fin de verificar la información, la Corporación realizó visita técnica al predio «La Falda» de la vereda San Antonio del municipio de Gámeza donde se identificó que el predio cuenta con suministro de agua mediante tubería proveniente del acueducto veredal para el uso doméstico y del DISTRITO DE RIEGO ASOLAGUNA NEGRA para el uso agrícola.

Que mediante radicado de entrada No. 024669 del 20 de septiembre de 2023, la JUNTA ADMINISTRADORA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDROLOGICOS DE LAGUNA NEGRA, identificada con NIT. 900.169.204-7, presentó certificación donde determinan que el señor JOSÉ OLIVERIO PÉREZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.123.337, es usuario de la asociación y hace uso del acueducto desde el 18 de noviembre de 2013, año en que compró el predio denominado finca «La Falda».

Se concluye que el señor está utilizando el recurso hídrico en su calidad de usuario de la JUNTA ADMINISTRADORA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDROLOGICOS DE LAGUNA NEGRA, identificada con NIT. 900.169.204-7, por lo que no es considerado como sujeto pasivo conforme a la definición del ordenamiento jurídico vigente.

Que por las razones referidas y verificadas es pertinente, viable y se hace necesario anular el documento de derechos por recaudar FTA-2023028252 del 17 de marzo de 2023. Lo anterior atendiendo que la administración debe emitir actos administrativos conforme a la realidad y así evitar causar agravios injustificados.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

45

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derecho por Recaudar FTA-2023028252 por un valor de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$71.315) por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, correspondiente al periodo de cobro de enero a diciembre de 2022, a nombre del señor JOSÉ OLIVERIO PÉREZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.123.337, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a nombre del señor JOSE OLIVERIO PEREZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.123.337 enviando la citación a la dirección Calle 3ª No. 3-44 de la personería de Gámeza, correo electrónico personeria@gameza-boyaca.gov.co, conforme a la información del radicado 024669 del 20 de septiembre de 2023. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán
Revisó: Miguel García
Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: RESOLUCIONES CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
ECONOMICOS-

LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS



Corpoboyacá

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

01 DIC 2023 - 03295

RES 22725

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00004-23”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No. 003529 del 23 de febrero de 2021, el señor **JOSÉ EULICES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá D.C, solicita Licencia Ambiental para el proyecto denominado: “Explotación de materiales de construcción - arcilla (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles), en el área del Contrato de Concesión No. KH5-15301, localizado en el predio denominado “El Regalo”, ubicado en la vereda San Martín del municipio de Cómbita – Boyacá.

Que a través de oficios radicados Nos. 150-3006 de fecha 09 de marzo de 2021, 150-10166 del 12 de julio de 2022 y 150-0642 del 16 de enero de 2023, esta Corporación solicita información faltante al interesado; quien con radicados Nos. 010719 de fecha 06 de mayo de 2022, 018590 del 09 de agosto de 2022 y 003115 del 09 de febrero de 2023, allega los documentos adicionales y complementarios requeridos por esta Corporación, respectivamente.

Que de acuerdo con la Nota bancaria de ingresos No. 2023000209 del 09 de febrero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, se canceló el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MC (\$3.397.943.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0273 del 10 de abril de 2023, se dispuso iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental solicitada; acto administrativo comunicado al interesado por medio electrónico el mismo día y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 267 de abril de 2023.

Que el día 15 de mayo de 2023, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos a esta Corporación, la cual fue previamente informada al interesado con radicado No. 150-08548 de fecha 11 de mayo de 2023).

Que con radicado No. 013331 de fecha 18 de mayo de 2023, el solicitante allegó ajuste a la información allegada, sin embargo, a través del oficio radicado No. 150-14819 de fecha 09 de agosto de 2023, esta Entidad advierte que el trámite ya se encontraba en evaluación.

Que en virtud de la evaluación realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 2023 034 del 09 de octubre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día 30 de noviembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2021 - N 3295

Continuación Resolución No. _____ Página 2

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y gozar de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas enumeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8 lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



Corpoboyacá

01 Dic 2023 - - n 3 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.

3. **De los legales.**

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagra lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01.111.2023 - - n 3 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica: "(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

2. De las aplicables al caso

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3 *ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las



Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra: "(...) b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)*;

Con la **Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, identificados con el código (TdR-027), contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

"ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que establecen en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que soliciten el trámite de la licencia ambiental para la elaboración del Estudio de impacto ambiental – EIA, de los proyectos de explotación de pequeña minería.

(...) **Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial ..." (Negrilla fuera del texto original).

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) **Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental.** Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.



Corpoboyacá

04 DIC 2020 - - 0 3 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: "(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)".

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra: "**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Así mismo, de la evaluación del estudio de impacto ambiental el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 *ibidem*, indica que: "**PARÁGRAFO 4.** Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud".

Finalmente, frente a los **Permisos, autorizaciones y/o concesiones** por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios: "Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)".

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto, "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 DIC 2023 - N 3295

Continuación Resolución No. _____ Página 8

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración: *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

Ahora bien, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para la Licencia Ambiental global para proyectos de explotación de pequeña minería establecidos mediante la **Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que el interesado deberá incorporar dentro de éste toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"*.

3.

4. **De la norma de carácter administrativo.**

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

2. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0273 de fecha 10 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción - arcilla (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles), en el área del Contrato de Concesión No. KH5-15301, localizado en el predio denominado "El Regalo", ubicado en la vereda San Martín del municipio de Cómbita – Boyacá.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así: *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una*

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



Corpoboyacá

04 DIC 2023 - - 0329 Página 9

Continuación Resolución No. _____

"Constitución Ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente: "(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó: "En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así que, los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del

³Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Corpoboyacá

06 DIC 2023 = = 13 2' 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

Así las cosas, la Licencia Ambiental se configura en el instrumento de comando y control que debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante a fin de prevenir, mitigar, corregir y/o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

En el caso que nos ocupa, es dable retomar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-894/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, a saber:

"(...) El artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución." Así mismo, dispone que le corresponde "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental..."

Los anteriores dos apartes de la Constitución tienen una relación mediática, puesto que un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell ...el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 OCT 2023 - - 03295

Continuación Resolución No. _____ Página 11

garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (...)

Conforme a ello al constituirse el medio ambiente como patrimonio común, en cabeza del Estado se encuentra la obligación por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad, en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

Por ende, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido; siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera: *"En el marco constitucional de 1991, el ambiente sano tiene una triple dimensión: "es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores)".*

En concordancia con la anterior jurisprudencia y normatividad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. Beatriz Martínez Quintero, cita: ***"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".*** (Subrayado fuera de texto)

En el marco de dicha obligación constitucional el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales dentro de las cuales se encuentra la de carácter temporal, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es **competencia** de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de licencia ambiental.

Siguiendo con este razonamiento, se precisa que, esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, (*Competencia de las Corporaciones*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - = 0 3 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Autónomas Regionales) del Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3 ibídem, por tratarse de "(...) b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)*"; conforme se indicó en el auto de inicio.

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que para el caso en examen, el solicitante al momento de la elaboración del EIA debe seguir los lineamientos de los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental establecidos mediante la Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud, y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

En la misma línea, CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de protección al ambiente y en cumplimiento de su deber de proteger el derecho a un ambiente sano, puede determinar medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación por el impacto ambiental que produzca un proyecto determinado, que vayan más allá de las determinadas en el Plan de Manejo Ambiental, siempre y cuando se refieran y tiendan a contrarrestar el impacto ambiental que realmente se producirá.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: "*La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes*", por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

En marco de lo anterior, y entrando en materia, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "*Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes*", esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2023 y emitió el Concepto Técnico No. 2023 034 del 09 de octubre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, y especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, como se muestra a continuación.

Así entonces, verificada la base de datos del SIAT de CORPOBOYACÁ y el visor geográfico ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que, el estado del título es



"Activo" con clasificación de pequeña minería a nombre del señor **JOSE ULISES SUAREZ**, y el proyecto está en etapa de Explotación, con fecha de expiración del 22 de septiembre de 2041.

Conforme se verificó en visita de campo, el proyecto objeto de la presente solicitud, se localiza en las siguientes coordenadas:

"(...) **Tabla 1 Coordenadas del proyecto explotación minera de materiales de construcción amparado bajo contrato de concesión No. KH5-15301.**

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1116558.8	1087355.3	4968009.2	2182289.8
2	1116380.2	1087200.0	4967853.7	2182111.6
3	1117035.4	1087200.0	4967854.9	2182766.2
4	1118352.4	1088405.2	4969061.5	2184079.8
5	1118085.9	1088706.8	4969362.3	2183813.0

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 003529 del 23/02/21 (...)"

Así las cosas, el concepto técnico establece que: "la información incluida dentro del ítem "2.1 LOCALIZACIÓN" cumple parcialmente ya que en el plano anexo denominado "CARTOGRAFÍA CÓMBITA V2" allegado mediante Radicado No. 018590 de 09 de agosto de 2022 no se presenta la ubicación de las labores mineras y botadero. De acuerdo con las coordenadas tomadas por el equipo evaluador el sitio donde se ubican la planta de beneficio, trituradora, mezcladora y horno se encuentran fuera del polígono del contrato de concesión No. KH5-15301..."

En relación a las características del proyecto, se concluyó que:

"... la información incluida dentro del ítem "2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO" cumple parcialmente ya que no se presenta las características detalladas de las labores actuales y las proyectadas, de acuerdo a la visita técnica realizada por el equipo evaluador el día 15 de mayo de 2023 donde se pudo evidenciar que el proyecto cuenta con un frente de explotación, con una planta de beneficio con equipo de trituración, mezcladora y horno que de acuerdo a las coordenadas tomadas se encuentran fuera del polígono del contrato de concesión No. KH5-15301"; además de mencionar que: "... no se presenta cronograma estimado de actividades necesario para determinar los tiempos de ejecución, las actividades para cada una de las etapas de planificación minera como desarrollo, preparación, explotación y cierre y abandono, importantes para la identificación de los avances de las labores mineras y de restauración durante la vida del proyecto".

Ahora bien, en cuanto al diseño del proyecto, se denota:

"... la información no es clara al no detallar técnicamente las características del proyecto en cuanto a: áreas de explotación, áreas de beneficio y transformación de minerales, áreas para manejo de material sobrante, instalaciones de soporte, minero, además no se presenta cartografía donde se evidencie las áreas anteriormente mencionadas, si bien el solicitante anexa en el Radicado 018590 de 09 de agosto de 2022 la carpeta "10. GEODATABASE" solo se puede observar la cartografía base, no se presenta cartográfica precisa, específica y de calidad que permita a esta Corporación tener certeza de las áreas a intervenir.

En el Estudio de Impacto Ambiental se menciona que el acceso hacia el proyecto se hace por la vía que comunica a la vereda San Martín con el casco urbano de Cómbita y está a su vez conecta con la doble calzada que conduce hacia la ciudad de Tunja, en el numeral 2.2.7 Producción y costos el solicitante menciona lo siguiente: "La construcción de la vía de acceso hacia la explotación ya existe solamente hay que realizar un mantenimiento preventivo", por lo anterior la información que el solicitante menciona no brinda las especificaciones técnicas de las vías a intervenir, no hay descripción de los mantenimientos preventivos a realizar, no se presentan condiciones técnicas de las vías en cuanto a longitud y ancho, no se relaciona la caracterización en cuanto a topografía, paisaje y condiciones geotécnicas de estabilidad del suelo, se le recuerda que es necesario que esta información haga parte del estudio de impacto ambiental",

Lo anterior, dada la necesidad de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, ya que en



este momento de la evaluación no es claro si se requieren otros permisos.

Así mismo, sucede con los ítems de beneficio y transformación de minerales, insumos, infraestructura y servicios interceptados, manejo y disposición de sobrantes, producción y costos y cronograma del proyecto, para los cuales el solicitante no presenta las alternativas de ubicación, diseño y manejo de pilas, bajo las cuales sea posible el manejo ambiental de las mismas, en suma, no desarrolla varios de estos ítems o la información presentada no es suficiente.

En el marco de la **Caracterización del Área de Influencia** el documento técnico No. 2023 034 del 09 de octubre de 2023, indica que; "... la información presentada por el solicitante no da claridad respecto del área de influencia definitiva del proyecto ni de las áreas de influencia para cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico) ya que no se entiende si el área de influencia es el polígono del título, el polígono del área a intervenir, los 500 metros a la redonda del área a intervenir o la vereda donde se realizará el proyecto minero", en este orden de ideas, el solicitante a partir de una metodología clara, en primer lugar, debía definir y delimitar cartográficamente el área de influencia de cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico) de acuerdo con la manifestación de los impactos ambientales significativos en el área y posteriormente, a partir de análisis técnicos y superposición de dichas áreas de influencia generar el área de influencia definitiva del proyecto sobre la cual implementaría la caracterización y zonificación", esto, conforme con los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería expedidos mediante Resolución 0447 de 2020, "se debe definir el área de influencia en la que se manifiestan los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios".

Se consigna además en el concepto técnico referido, que:

"... el solicitante no presenta una metodología clara en la que explique de forma detallada como definió las áreas de influencia de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. No demuestra como determino las áreas hasta donde se manifiestan los impactos ambientales significativos sobre cada medio que les permita identificar el área de influencia. No presenta claramente los procedimientos que se ejecutaron ni indica los criterios utilizados para definir el área de influencia del proyecto, tampoco describe el modelo de procesamiento de información geográfica, los cálculos, funciones, ponderaciones u otros métodos que se utilizaron.

Ahora, con el fin de verificar el área de influencia definitiva del proyecto y el área de influencia de cada medio, esta Corporación revisó la cartografía y la Geodatabase - GDB radicada por el solicitante mediante los radicados No. 003529 de 23 de febrero de 2021, 010719 de 06 de mayo de 2022 y 018590 de 09 de agosto de 2022, encontrando que NO se presenta la información en la GDB ni mapas a escala adecuada en donde se delimite el área de influencia del proyecto ni se incluye la superposición de capas de las áreas de influencia de los medios Abiótico, biótico y socioeconómico.

(...) En conclusión, el solicitante no presenta información metodológica ni cartográfica precisa, que permita a esta Corporación tener certeza de los límites espaciales del área de influencia definitiva del proyecto ni de las áreas de influencia de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, por ende, tampoco es claro en función de cual área de influencia se realizó la caracterización para cada medio, la zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental del proyecto.

En el EIA se hace referencia a la caracterización socioeconómica y el desarrollo de reuniones de socialización en la vereda San Martín; sin embargo, no se aporta información que valide lo expuesto. Lo anterior es de pertinencia debido a que la definición del área de influencia tiene implicaciones en el desarrollo de los diferentes componentes del Estudio de Impacto Ambiental.

Se destaca el hecho de que, el solicitante NO identificó las viviendas del área de influencia, ni allego cartografía social, no es posible reconocer los posibles impactos que puedan generarse por el desarrollo del proyecto minero en la zona de influencia.

La delimitación del área de influencia es insuficiente, NO se identificaron con claridad los impactos ambientales ocasionados por las actividades del proyecto; en ese orden de ideas se concluye que es incierto el grado de afectación del desarrollo de labores del proyecto sobre la población".



Siguiendo con el desarrollo de la evaluación efectuada en el concepto técnico No. 2023 034, respecto de las consideraciones sobre la participación y socialización de las comunidades, se concluye: "... la información que se incorpora en este Estudio de Impacto Ambiental no permite ser corroborada con suficiencia, no se encuentran soportes claros que den cuenta de un proceso de participación y socialización con las comunidades; la fuente denominada "Figura 1. Socialización del proyecto a la comunidad del sector" (EIA FINAL-Jose Eulises.pdf - pág. 18) muestra un registro fotográfico que no cumple con los parámetros de la Metodología de Estudios Ambientales. El solicitante refiere que en la documentación allegada hay un anexo con comunicado a autoridades municipales, acta de asistencia y un acta de socialización, al revisar dicha información no se encuentra, por otra parte, se observa que no se aplicaron los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la metodología.

(...) Por lo que se evidencia, que el solicitante NO realizó un proceso de participación y socialización comunitaria (teniendo como base los lineamientos de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales), que le permitiera identificar los impactos que podría ocasionar el proyecto en la calidad de vida y la salud de la población aledaña al proyecto".

Así mismo, frente a cada los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el grupo evaluador realizó consideraciones puntuales, de las cuales se traen a colación las siguientes:

Para el Medio Abiótico – Geología:

"(...) Esta Corporación establece que el solicitante no presenta la información identificando la posición estructural (fallas, pliegues y estado del macizo rocoso), cartografía perfiles geológicos del yacimiento identificando las formaciones, cuantificación de los volúmenes de reservas mineras, producción anual proyectada, si bien el solicitante anexa en el Radicado 018590 de 09 de agosto de 2022 la carpeta "10. GEODATABASE" solo se puede observar la cartografía base, no se presenta cartográfica precisa, específica y de calidad que permita a esta Corporación tener certeza del área de influencia del componente Geología".

Para el Medio Abiótico – Geomorfología y Geotecnia:

"(...) que el solicitante no presenta cartografía donde se identifiquen las unidades geomorfológicas, rangos de pendiente, patrón y densidad de drenaje, erosión e intervenciones antrópicas que afecten el relieve, si bien el solicitante anexa en el Radicado 018590 de 09 de agosto de 2022 la carpeta "10. GEODATABASE" solo se puede observar la cartografía base, no se presenta cartográfica precisa, específica y de calidad que permita a esta Corporación tener certeza del área de influencia del componente geomorfológico. Por lo anterior, esta Autoridad establece que la información presentada para el numeral "GEOMORFOLOGÍA", no es suficiente para determinar la evaluación.

El solicitante no aporta información sobre Geotecnia para el proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 003529 del 23 de febrero de 2021. Por lo anterior esta Corporación establece que al no aportarse información no existen las herramientas para evaluar este numeral".

Para el Medio Abiótico – Paisaje:

"(...) Esta Corporación establece que el solicitante no presenta cartografía donde se identifiquen las unidades paisajísticas, no se presenta el análisis de visibilidad, calidad y fragilidad del paisaje importante para obtener una valoración del paisaje que permita ordenar de forma adecuada la implantación de determinados usos y actividades en el territorio, no se identifican sitios de interés paisajístico. Por lo anterior esta Autoridad establece que la información presentada para el numeral "4.1.6.3 Paisaje", no es suficiente para el proceso de evaluación".

Para el ítem Suelos y usos de la tierra el informe concluye:

"(...) Se evidencia que el solicitante considero para las diferentes asociaciones de suelo información secundaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Combita, pero no se identifican los usos actuales de suelo, los conflictos de uso presentes ni se hace una proyección de posibles conflictos futuros, se presenta el mapa uso rural del suelo del EOT denominado "EOT USOS PROPUESTOS SUELO RURAL AGOSTO 28 (1) (2)", si bien se presenta el mapa



anteriormente mencionado no se presenta el mapa de unidades de suelos en el área de influencia del proyecto, mapa de usos actuales, mapa de usos potenciales, mapa de conflictos de uso, de acuerdo a lo anterior no existen dentro del Estudio de Impacto Ambiental las herramientas para evaluar este ítem por lo tanto esta Autoridad establece que la información allegada es insuficiente".

Para el Medio Abiótico -- Hidrología:

"(...) En el numeral 4.1.4 Hidrología del documento denominado "EIA FINAL-Jose Eulises.pdf" allegado en el Estudio de Impacto Ambiental mediante radicado 003529 de 23 de febrero de 2021 se refiere que en el área de estudio no se localizan nacimientos de agua.

Aunado a lo anterior, refiere que dos cuerpos de agua atraviesan el área de estudio se catalogan subdentríticas, sin embargo, a su vez menciona que dentro del área de influencia del proyecto no se cuenta con sistemas de drenajes y/o acuíferos y unidades representativas acuáticas que sean de relevancia para el desarrollo del proyecto minero.

Durante la visita técnica de evaluación, realizada el 15 de mayo no se identificaron fuentes hídricas ni nacimientos en las áreas de intervención. A su vez, revisado el sistema de información ambiental de la Corporación se identifican dos cuerpos de agua, los cuales se encuentran lejos y no presentan cercanía de las labores proyectadas, como se puede apreciar en la Figura 3 del numeral 2.3 del presente documento.

En consecuencia, con lo presentado, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información de hidrología referida en el EIA, está acorde a las características del proyecto (...)"

Frente a la información relacionada con **calidad del agua**, "... no se realizará intervención directa sobre los cuerpos de agua, debido a que en el área a intervenir no se cuenta con presencia de fuentes de agua susceptibles de ser impactadas.

Teniendo en cuenta la información allegada por el solicitante, se considera adecuada al no contar con presencia de fuentes hídricas en las zonas de intervención".

Ahora bien, frente al **uso del agua** el informe técnico determina que no se relaciona información asociada al uso del recurso hídrico, considerando que no se van a intervenir cuerpos de agua en el área.

Para el componente Abiótico -- Hidrogeología, se concluye:

"(...) Se evidencia que el solicitante considero para la descripción del ítem Hidrogeología información secundaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Combita, pero no se identifican las unidades hidrogeológicas (acuíferos, acuíferos, acuíferos etc.) de la zona, si bien se habla de zonas de recarga no se informa sobre las direcciones generales de flujo, no se ubican las fuentes de agua como manantiales, nacederos entre otros, no se presenta el mapa de unidades hidrogeológicas en el área de influencia del proyecto, de acuerdo a lo anterior no existen dentro del Estudio de Impacto Ambiental las herramientas para evaluar este ítem por lo tanto esta Autoridad establece que la información allegada es insuficiente"

Por otro lado, en cuanto a la caracterización de las fuentes de **emisiones atmosféricas** se manifiesta que:

"(...) En la información allegada mediante Radicado 003529 de 23 de febrero de 2021, en el numeral 2.2.7 producción y costos incluye el ítem contaminantes atmosféricos, en el cual afirma que: "durante la ejecución del proyecto minero, se tendrán como fuentes de generación de gases y material particulado la maquinaria, volquetas y vehículos". A su vez, menciona el horno para el proceso de beneficio.

De lo anterior, es importante precisar que si bien el solicitante identifica como fuentes de emisión los vehículos y maquinaria y el horno; no especifica el tipo de fuente. Tampoco presenta una relación entre las fuentes de emisión y las operaciones unitarias o actividades del proyecto.



Adicionalmente, el solicitante No determina un área de influencia para el componente atmosférico, ni presenta información cartográfica asociada que permita verificar el análisis de fuentes de emisión atmosférica en un radio de 3 kilómetros y la identificación de potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos, información necesaria para poder determinar la interacción y posibles afectaciones consecuencia de las actividades del proyecto.

El equipo técnico evaluador considera que la información presentada No fue adecuadamente cubierta conforme a las características del proyecto".

De la misma forma, referente a la **calidad de aire y ruido**, el referido instrumento técnico concluye: en el primero, que no se presentan resultados y análisis de estudio de calidad de aire, y en el segundo, no se presenta muestreo de niveles de presión sonora que permitan identificar el cumplimiento de la norma.

En la misma línea, el referido Concepto Técnico estableció las siguientes consideraciones en relación con el **Medio Biótico** que: "... el solicitante no da claridad respecto del área de influencia definitiva del proyecto ni del medio biótico ya que no se entiende si el área de influencia es el polígono del título, el polígono del área a intervenir o los 500 metros a la redonda del área a intervenir. Además, tampoco precisa el área de influencia definitiva ni el área de influencia biótica mediante su delimitación cartográfica.

Por lo tanto, no es claro sobre cual área de influencia biótica o definitiva el solicitante efectuó el levantamiento de información primaria cualitativa y cuantitativa de la línea base biótica. Es de vital importancia subrayar que el área de influencia del proyecto debe ser el producto cartográfico que se obtiene a través del análisis espacial que demuestra la extensión de los impactos en cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico) derivados de las actividades del proyecto".

Para el **Medio Biótico – Ecosistemas terrestres y acuáticos**: es preciso señalar que el concepto técnico en comento determina que: "... no se presenta información cartográfica de la identificación, distribución o ubicación de los ecosistemas", así como que la misma "no permite conocer el área de influencia biótica en la cual el solicitante haya realizado la caracterización", aunado a esto, es conveniente señalar que en el EIA: "... el área estudiada del municipio de Combita, Vereda San Martín, pertenece a un Bioma Alter hídrico...", a lo que los evaluadores refirieron: "al verificar la Versión 2.1_100K, del documento de Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia ECCMC, el bioma para el área en el que se localiza el proyecto corresponde a Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental.

Por lo cual, el bioma indicado por el solicitante no concuerda con el bioma del área del proyecto según el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (MEC) [mapa], Versión 2.1".

Para el Medio Biótico – Flora:

"(...) En conclusión, la información de la flora presentada y la metodología implementada por el solicitante no es suficiente para conocer la ubicación, caracterización y estructura de las coberturas que se encuentran en el área de influencia ni la densidad e importancia de las especies que las conforman, por lo tanto no permite tener certeza respecto a la sensibilidad de las coberturas arbóreas y arbustivas para su zonificación dentro del área de influencia, sumado a esto que el solicitante no define con claridad el área de influencia biótica del proyecto".

Para el Medio Biótico – Fauna:

"(...) En conclusión, la información de la fauna presentada y la metodología implementada por el solicitante no es suficiente para conocer la caracterización y composición de los grupos faunísticos que se encuentran en las diferentes coberturas vegetales del área de influencia, por lo tanto, no presenta información completa ni precisa para determinar con certeza la sensibilidad de las coberturas vegetales identificadas por el solicitante para su zonificación dentro del área de influencia, sumado a esto que el solicitante no define con claridad el área de influencia biótica del proyecto".

Sobre los **ecosistemas acuáticos** el área técnica determina que:



"(...) el solicitante justifica la NO ejecución de la caracterización de las comunidades hidrobiológicas con el hecho de la no afectación de cuerpos de agua lénticos y lóticos por el proyecto, siendo importante considerar que el solicitante manifiesta que no requiere uso de agua, ya que para el proceso de beneficio será recolectada de las aguas lluvia y de escorrentía; igualmente indica que las aguas serán conducidas a un pozo o reservorio para mantenerlas para el proceso de beneficio por tanto no se realizará ningún tipo de vertimiento".

Frente a ecosistemas estratégicos, sensibles o áreas protegidas se determinó que con el proyecto minero no se superponen o traslapan con ningún área protegida de carácter nacional o regional, ni de reserva forestal, tampoco con ecosistemas estratégicos.

En el marco de la Caracterización del Área de Influencia se establece sobre el medio socioeconómico que:

Para el Medio Socioeconómico – Componente demográfico:

"(...) De acuerdo con la verificación de la información entregada por el solicitante donde relacionan aspectos de la dinámica demográfica local y tomando como referencia los parámetros de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental NO cuenta con información primaria suficiente y clara para caracterizar el área de estudio (...)"

Así mismo, el informe técnico concluye frente a la participación y socialización de las comunidades que *"los mecanismos de participación ciudadana fueron deficientes en la caracterización y reconocimiento de los posibles impactos del área de influencia, el solicitante no tuvo en cuenta aspectos importantes y necesarios de la metodología que tienen como objeto prevenir, mitigar o evitar y restaurar los efectos negativos en los medios abiótico, biótico y social"*.

Para el Medio Socioeconómico - Componente económico el equipo técnico evaluador considera que:

"... la información suministrada a esta autoridad NO presenta aspectos relevantes de la caracterización económica correspondientes a la unidad territorial-vereda San Martín.

El solicitante manifiesta que la información primaria se recolectó de datos proporcionados por los habitantes del área de influencia definitiva a partir de encuestas; no obstante, en la verificación del EIA en el anexo denominado Rad 003529 de 23 de febrero de 2021 y demás anexos no se encuentran las encuestas aplicadas a la población denominada por el solicitante. Se brinda información general en cuanto al sector primario y secundario de la economía presentes a nivel municipal y veredal. El grueso de la economía la rige la agricultura y la ganadería. El solicitante no suministra datos relacionados con los costos de vida e ingresos. Los términos de referencia (2018) establecen unos lineamientos que es importante acoger con la finalidad de elaborar un EIA con contenido preciso".

En este orden, se evidencia en el concepto técnico que el solicitante presentó información referente al componente cultural definiéndolas como comunidades no étnicas y étnicas, estas últimas certificadas por el Ministerio del Interior, en donde se manifiesta que no hay presencia de ellas, pero se evidencia a lo largo de la evaluación que el usuario no entrega información cartográfica de los sitios de importancia arqueológica, paleontológica, histórica y cultural ubicados en el área del proyecto, solo comenta que no existen sitios de interés arqueológico y demás, así como tampoco entregó información sobre el desarrollo social, arraigo, sentido de pertenencia y dinámicas de la comunidad.

Ahora, frente a la presencia de la institucionalidad y la organización comunitaria:

"(...) no identifica a las organizaciones gubernamentales ni comunitarias; refiere la ejecución de una socialización, pero no añade evidencias precisas al EIA. No refleja con soportes la realización de procesos de convocatoria para socialización del proyecto y participación comunitaria. De acuerdo al numeral "1.4 METODOLOGÍA" el solicitante realizó una reunión que contó con asistencia de 26 personas del área de influencia y manifiesta que las autoridades municipales no asistieron, pero se



Con relación a la **identificación y valoración de impactos**, el Concepto Técnico No. 2023 034 de fecha 09 de octubre de 2023, determina que:

"(...) El solicitante realiza la evaluación mediante una matriz de impactos con base en la lista de verificación, para posteriormente definir los impactos Significativo No Mitigable, Significativo Mitigable y No Significativo.

Finalmente, el solicitante indica que "Está metodología fue escogida debido a la compatibilidad con la planeación para el desarrollo de las actividades de la explotación minera, así como la confiabilidad de la información obtenida por los diferentes estudios realizados, lo cual permite una mayor precisión en la evaluación de los impactos. Adicional a la información preexistente en el municipio (E.O.T.) y sobre la zona, se realizaron actividades de campo, que en conjunto permitieron aumentar y precisar el nivel de detalle de la línea base del área de influencia".

Como se evidencia, el solicitante NO especifica la referencia bibliográfica de la metodología escogida y desarrollada para la evaluación de impactos, por lo tanto, NO es claro si dicha metodología (los valores cuantitativos, fórmula de calificación del impacto y variables) ya ha sido utilizada en otros procesos de evaluación de impactos por otros autores o es generada específicamente por el solicitante para el proyecto a licenciar.

*Además, la fórmula " $C = P * [(0.7 * Des. * M) + 0.3 * D]$ ", utilizada por el solicitante para calificar los impactos, no es descrita y explicada de forma completa, por lo cual no es claro el motivo por que se incluyen los factores numéricos de 0.7 y 0.3 ni se entiende la estructura de la fórmula, como por ejemplo los operadores matemáticos (multiplicaciones) utilizados.*

Finalmente, la categoría de valoración denominada "intensidad" no se refleja en la fórmula de calificación del impacto, de manera, que no es claro cómo se incluye en la valoración dicha categoría.

(...) Sin embargo, en el numeral 5.1 del del documento denominado "EIA FINAL-Jose Eulises.pdf" allegado en el Estudio de Impacto Ambiental mediante radicado 003529 de 23 de febrero de 2021, solicitante se limita presentar la tabla 19 con los "Impactos Ambientales, causados por acciones diferentes al proyecto Minero".

(...) De tal forma que, el solicitante NO presenta la calificación de los impactos generados sobre los componentes, grupos de componentes o medios abiótico, biótico y socioeconómico para el escenario sin proyecto, tampoco presenta el análisis de tendencias, incumpliendo lo establecido en los términos de referencia.

(...) Durante la visita de evaluación efectuada el día 15 de mayo de 2023, se evidencio que, en el área del proyecto, se han realizado actividades mineras a cielo abierto con extracción y acopio de material, así mismo, se encuentra en proceso de adecuación el área de beneficio y transformación. Por lo tanto, se han realizado actividades de explotación minera en la zona visitada, que han generado impactos ambientales, por lo que el solicitante debió realizar el análisis de los impactos con actividad minera previa.

(...) Sin embargo, en el numeral 5.1 del documento denominado "EIA FINAL-Jose Eulises.pdf" allegado en el Estudio de Impacto Ambiental mediante radicado 003529 de 23 de febrero de 2021, solicitante se limita presentar la tabla 19 con los "Impactos Ambientales, causados por acciones diferentes al proyecto Minero", en donde manifiesta que las actividades mineras provocan efectos de "Deterioro paisajístico e inestabilidad de taludes", "Contaminación de aguas de escorrentía por aporte de sedimentos" y "Afectación de cauces por conformación de botaderos de estériles".

De tal forma que, el solicitante NO presenta la calificación de los impactos generados sobre los componentes, grupos de componentes o medios abiótico, biótico y socioeconómico para el escenario con minería previa, tampoco presenta el análisis de tendencias, incumpliendo lo establecido en los términos de referencia".

Siguiendo con identificación y valoración de impactos para el escenario con nuevo proyecto, se conceptúo:

"(...) En conclusión, la evaluación de impactos para el escenario con nuevo proyecto presentada por el solicitante, contiene imprecisiones en la metodología utilizada, en la identificación y valoración de



Corpoboyacá

01 DIC 2023 - - 03295

Continuación Resolución No. _____ Página 21

impactos y en las actividades a desarrollar en el proyecto, lo cual, sumado a la insuficiencia y falta de precisión en la información de la línea base y de la cartografía, impiden tener una certeza de que el solicitante identificara y valorara de forma correcta la totalidad de los impactos que pueden generar las actividades del proyecto en los diferentes medios.

(...) Por lo anterior, se considera que la información presentada no cumple con lo establecido en los términos de para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, ni con lo indicado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (...).

Así mismo, denota el concepto técnico que el solicitante no incluyó en el estudio la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, "... se destaca que este es un componente que analiza desde la economía ambiental los costos de uso y/o afectación de los bienes y servicios ecosistémico, por lo tanto, debe partir desde el análisis y proyección de los impactos generados de acuerdo a las actividades del proyecto".

Respecto de la zonificación de manejo ambiental debe indicarse que una vez evaluado, se concluyó que: "... NO integra la sensibilidad ambiental de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, debido a que dichas sensibilidades no fueron establecidas en la zonificación ambiental; además, la zonificación de manejo no es coherente con la totalidad de la información presentada en la caracterización del área de influencia, ni con los elementos considerados anualmente, no proporciona información de la ubicación cartográfica de las categorías de manejo".

Posteriormente, el Concepto Técnico No. 2023 034 del 09 de octubre de 2023, frente a los **Planes y Programas** del Plan de Manejo Ambiental concluyó:

"En el numeral 7 del documento denominado "EIA FINAL-Jose Eulises.pdf" allegado en el Estudio de Impacto Ambiental mediante radicado 003529 de 23 de febrero de 2021, el solicitante presenta El Plan de Manejo Ambiental, inicialmente referencia los programas y proyectos a desarrollar posteriormente hace una breve descripción de los programas y luego presenta las fichas con las medidas de manejo que pretende implementar para prevenir, controlar y mitigar los impactos causados por la interacción de la extracción de arcilla con el entorno. (...)

Sin embargo, las fichas NO presentan las metas medibles relacionadas con los objetivos identificados y muchas de las fichas NO contienen indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de cada objetivo para determinar su efectividad, ni incluyen los cronogramas detallados que permitan conocer el momento y periodo en el que efectuara las acciones planteadas durante cada uno de los años del proyecto (...)

se aprecia que las fichas no presentan una numeración clara ya que el número asignado a cada ficha corresponde a la numeración del documento, la cual presenta errores, por ejemplo, la ficha denominada "Saneamiento Ambiental" contiene el mismo número de la ficha nombrada "Manejo y control de aguas de escorrentía y control de la erosión.", de tal forma que las fichas no presentan una numeración específica cómo o lo exigen los términos de referencia.

Además, se evidencian imprecisiones entre lo reportado por el solicitante en la tabla 25 "Programas para desarrollar durante la ejecución del proyecto" y las fichas planteadas en el numeral 7.2 del documento "EIA FINAL-Jose Eulises.pdf", ya que en dicha tabla el solicitante indica que ejecutara el proyecto de "Protección a zonas boscosas", pero no se encuentra la ficha específica para el desarrollo de dicho proyecto.

En consecuencia, el plan de manejo allegado por el solicitante, presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha"

Medio socioeconómico.

Gestión social (saneamiento ambiental)



"(...) De acuerdo a lo evidenciado en la matriz de valoración y de identificación que incluyen el indicador "generación expectativa" y a las tecnologías utilizadas, se considera que deben ser acordes al cronograma y costos de implementación. La estructuración del Plan de Manejo Ambiental para esta ficha no define ni organiza espacial ni temporalmente el desarrollo de las acciones; la identificación y la valoración son relevantes para la ejecución de las medidas de manejo (...)".

Generación de empleo.

(...) La ficha "Generación de empleo" establecida en el plan de manejo ambiental NO es objeto de evaluación ambiental por esta autoridad dado que la contratación de personal es vigilada y controlada por otra autoridad de orden nacional según el decreto 539 de 2022.. (...)

Educación y capacitación

(...) El solicitante no establece indicadores de resultados que permitan hacer una medición sobre la apropiación del conocimiento y habilidades frente a problemáticas ambientales y sociales en el personal y sobre el impacto en los involucrados en las labores de explotación minera. Se recalca el hecho de que se están integrando "acciones a desarrollar" propias del programa de "seguridad y salud ocupacional"

Seguridad y salud ocupacional.

(...) Se enfatiza que la ficha del programa de plan de manejo "seguridad y salud ocupacional" no es objeto de evaluación por parte de esta autoridad ambiental (...)

Medio Abiótico

Del PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS -Manejo y control de aguas de escorrentía y control de la erosión:

(...) Respecto a dichas acciones, es importante tener en cuenta que la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante Resolución 1402 de 2018, establece que los programas de manejo ambiental constituyen una descripción detallada del conjunto de acciones, medidas y actividades que están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados, por lo cual, debe elaborarse de la forma más minuciosa posible.

Sin embargo, como se aprecia el solicitante se limita a presentar la lista de las acciones y tecnologías a utilizar, sin describir a detalle cada una de las acciones o actividades, por lo tanto, la ficha no presenta información suficiente de las actividades a desarrollar para el manejo de los impactos identificados y calificados por el solicitante, que permita a esta Corporación conocer de forma precisa y detallada las operaciones que realizará.

En consecuencia, la ficha denominada "Manejo y control de aguas de escorrentía y control de la erosión." presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha (...)

Del PROGRAMA CONTROL DE EMISIONES - Control De Emisión De Gases Y Material Particulado:

(...) En consecuencia, la ficha denominada "Control De Emisión De Gases Y Material Particulado" presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha (...)

Del PROGRAMA RESIDUOS SÓLIDOS - Manejo De Residuos Sólidos Industriales:



(...) la ficha denominada "Manejo De Residuos Sólidos Industriales" presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha (...)

Manejo De Residuos Sólidos: ... presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha.

Del PROGRAMA CIERRE, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN DE TIERRAS - Manejo de Suelos:

(...) la ficha denominada "Manejo de suelos" presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha.

Estabilidad de Taludes

(...) No se presentan indicadores que permitan hacer seguimiento para determinar la efectividad, por lo anterior al no identificar los impactos a controlar dentro de la ficha, se hace imposible la evaluación de la ficha denominada "Estabilidad de taludes"

Adecuación paisajística y Morfológica

(...) Es relevante mencionar que en el "PROGRAMA DE CIERRE Y RECUPERACIÓN" el solicitante presenta otra ficha denominada "PROTECCIÓN, REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN PAISAJÍSTICA, DE FLORA Y FAUNA DE ÁREAS INTERVENIDAS" en la cual incluye acciones y diseños de siembra que plantean ejecutar durante la obra y una vez finalice el proyecto, por lo cual, no es claro si dichos diseños son aplicables a la presente ficha, si las acciones de cierre y recuperación son las mismas a adelantar en la ficha del plan de manejo de "Adecuación Paisajística y Morfológica" o por el contrario corresponde a acciones en momentos diferentes del proyecto. Por lo cual, al presentarse dos fichas similares se genera confusión y falta de claridad en cuanto a las medidas a implementar para el manejo paisajístico y para el cierre y abandono.

Es importante tener en cuenta que la ficha debe contar con la información completa que facilite su evaluación y posterior seguimiento, por lo tanto, la ficha Adecuación Paisajística y Morfológica no presenta los modelos de siembra ni arreglos florísticos de todas las acciones propuestas en las que incluyen plantaciones.

Por otro lado, en las fichas de "Adecuación Paisajística y Morfológica" y "Revegetalización y Protección de Especies Nativas" el solicitante propone acciones de siembra, revegetación y reforestación en la misma área de intervención minera, lo cual, crea confusión al no presentar con claridad cómo se complementarían dichas fichas de manejo.

El solicitante no describe las acciones de "Protección de laderas y taludes" y de "Ubicación de pantallas visuales", por lo cual no se entiende en qué consisten dichas actividades.

En la tabla 26, el solicitante presenta un cronograma muy general de actividades vs actividades de manejo ambiental, sin embargo, en dicho cronograma NO se detallan las acciones específicas de cada ficha.

La ficha no presenta indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas y objetivos para determinar su efectividad, tampoco presenta un cronograma que permita realizar el seguimiento en el tiempo a cada una de las actividades.



En consecuencia, la ficha denominada "Adecuación Paisajística y Morfológica" presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha"

Medio Biótico

Del PROGRAMA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS:

(...) Si se tiene en cuenta que la ficha plantea Revegetalización y Protección de Especies Nativas, no tiene sentido que el solicitante proponga recuperar el talud con especies de cespedones de kikuyo, el cual es una especie exótica.

Por lo tanto, además de las actividades que presenta en la ficha "Revegetalización Y Protección De Especies Nativas", el solicitante describe acciones en diferentes lugares del documento, lo cual crea confusión, por ende, es indispensable que todas las acciones se describan de forma detallada en la ficha correspondiente con el fin de facilitar la evaluación de la información y el posterior seguimiento de la ficha. En consecuencia, la información de las acciones a desarrollar se encuentra poco clara y desordenada.(...)

Revegetalización y Protección de Especies Nativas.

(...) la ficha denominada "Revegetalización y Protección de Especies Nativas" presenta imprecisiones en cuanto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, además, NO presenta información suficiente sobre metas, descripción minuciosa de acciones, lugar(es) de aplicación, cronograma e indicadores, lo cual no permite conocer de forma precisa y detallada las actividades que desarrollará ni posibilita su seguimiento a través del tiempo para determinar la efectividad de la ficha".

Concluye además el grupo evaluador que:

"Una vez verificada y analizada la información entregada, el equipo técnico evaluador concluye que: en ausencia de una adecuada descripción de proyecto minero, delimitación de la línea base y su respectiva caracterización respecto con lo exigido en los términos de referencia y la metodología para la elaboración de estudios ambientales, no es posible que el titular realizará una adecuada evaluación ambiental, que es el soporte para la consolidación y priorización de medidas del Plan de Manejo Ambiental, motivo por el cual, el Plan de Manejo Ambiental presentado en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental del expediente OOLA-00004-23, no se ha construido sobre fundamentos técnicos sólidos".

Por otro lado, frente a los programas de **seguimiento y monitoreo**, se indica que:

"Una vez verificada la información presentada por el solicitante, se evidencia que no se incluyen acciones, métodos y procedimientos para obtener la información y/o los datos requeridos para el Seguimiento y Monitoreo de la totalidad de las acciones planteadas en las fichas de Plan de manejo correspondientes a "Manejo de taludes", "Revegetalización Y Protección De Especies Nativas" y "Control De Emisión De Gases Y Material Particulado"

Aunado a lo anterior, se presenta la ficha seguimiento y monitoreo aguas residuales; sin embargo, en el Plan de Manejo Ambiental no se presenta una ficha asociada al manejo de aguas residuales, motivo por el cual no es consistente con el PMA propuesto por el solicitante ni con lo indicado respecto a los trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de recursos naturales, debido a que el solicitante refirió que no presentó solicitud de permiso de vertimientos.

Además, es importante tener en cuenta que los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, expedidos mediante Resolución 0447 de 2020., establecen que "Este seguimiento y monitoreo se efectúa mediante el cálculo periódico y análisis de los indicadores que se formulan para los planes y programas del PMA. De esta forma, se



Corpoboyacá

01 DIC 2023 - - R 3 2 9 5

Continuación Resolución No. _____

Página 25

deben d de seguimiento; igualmente, debe establecer las acciones a adelantar en caso de encontrar una baja eficacia de los Planes y programas del PMA."

Sin embargo, como se mencionó en el numeral 12.1 del presente concepto técnico, muchas de las fichas del Plan de Manejo allegado por el solicitante NO contienen Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas para cada objetivo, por énde, el plan de seguimiento y monitoreo del proyecto, no plantea acciones, métodos y procedimientos para obtener la información y/o los datos de indicadores inexistentes, por esta razón, el plan de seguimiento y monitoreo propuesto por el solicitante no posibilita el correcto seguimiento a la eficacia y confiabilidad de los planes y programas del Plan de Manejo propuesto por el solicitante.

(...) Medio Biótico.

... Es de resaltar, que dicha ficha del Plan de Manejo no presenta indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas y objetivos para determinar su efectividad, por lo tanto, el solicitante en el Plan de seguimiento y monitoreo NO plantea acciones, métodos y procedimientos para obtener la información y/o los datos para el cálculo de indicadores inexistentes.

Además, una vez verificada la información presentada por el solicitante en las diferentes fichas del plan de seguimiento y monitoreo, se evidencia que tampoco se incluyen acciones, métodos y procedimientos para obtener la información para el Seguimiento y Monitoreo de las acciones planteadas en la ficha de Plan de manejo denominada "Revegetalización Y Protección De Especies Nativas".

Por otro lado, frente al **Plan de Gestión del Riesgo** se define: "(...) esta Autoridad considera insuficiente la información aportada por el solicitante ya que solo se formula de una manera general el Plan de Contingencia de acuerdo con lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental estructurado en los lineamientos del decreto 919 de 1989 reglamentado por la Organización y funcionamiento del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD) y no se plantea y formula el Plan de Gestión del riesgo como lo estipula los términos de referencia Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. El Plan de gestión del riesgo se debe formular y presentar de acuerdo a las consideraciones previstas en la ley 1523 de 2012 (Política nacional de gestión del riesgo de desastres). Por lo anterior el solicitante no presenta dentro del EIA el análisis y valoración de los riesgos derivados de amenazas de origen natural, antrópico, socio-natural y operacional, no se presenta los procesos relacionado con conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres por lo cual no hay una valoración del riesgo que es la base para implementar las medidas de reducción del riesgo y la formulación del plan de contingencia".

Finalmente, frente al **Plan de Desmantelamiento y Abandono**, se establece: "(...) esta Autoridad considera que la información allegada por el solicitante es insuficiente de acuerdo a los términos de referencia Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, si bien se presenta la ficha Protección, Rehabilitación y recuperación paisajística, de flora y fauna de áreas intervenidas esta presenta imprecisiones respecto a los impactos identificados y calificados que pretende controlar, en los diseños de siembras que pretende implementar y en las fórmulas de los indicadores propuestos. Además, NO presenta información suficiente en las acciones a implementar ni en el cronograma, lo cual no permite efectuar una evaluación completa de la ficha propuesta para el restablecimiento de la cobertura vegetal y la reconfiguración paisajística en el cierre y abandono del proyecto. El solicitante no presenta en el Plan de cierre y abandono la planificación para el cierre progresivo y final, enfocado en la estabilización geomorfológica, geotécnica, hídrica y socioeconómica, desmantelamiento de infraestructura asociada a labor minera, proyección económica en cuanto a los costos totales incurridos para ejecutar todas las actividades de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación propuestas desde la fase de explotación y durante el cierre y el post-cierre del proyecto minero...".

En último lugar, se trae a colación otros planes y programas como lo es el de inversión forzosa de no menos del 1% el cual no fue incluido en el Estudio de Impacto ambiental bajo el argumento que la actividad no involucra en su ejecución el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales; y el otro es el de compensaciones del medio biótico en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, el solicitante no lo incluye a pesar de proyectar una intervención de 48400.7 m² sobre el BIOMA_I AvH Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental, razón por la que no cumple a lo establecido en la Resolución No. 256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, ni a los Términos de Referencia para la elaboración



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 OCT 2023 - 03 2 05

Continuación Resolución No. _____ Página 26

del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, expedidos mediante Resolución 0447 de 2020.

Al respecto de la anterior transcripción y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requeridos para el trámite de la Licencia Ambiental definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son: "(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)".

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Y atendiendo que la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Así mismo, de acuerdo con la lista de chequeo de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental soportada en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, el área técnica de esta Corporación establece que el resultado obtenido por cada área de revisión es de: "un valor de 68,5% calificado como "no cubierto adecuadamente" [P-2] y, sobre el total de áreas de revisión, se determinó un valor porcentual de 24,7% en el criterio "cubierto con condiciones" [P-3] y 67,5% en la sección de "no cubierto adecuadamente" [P-4]. Por tanto, según las acciones establecidas en el cuadro B-2 del Manual de evaluación de estudios ambientales, se ratifica la decisión de rechazar el estudio ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Global", conforme con lo señalado en el Concepto Técnico No. 2023 034 de fecha 09 de octubre de 2023.

Para el caso en concreto el Concepto Técnico No. 2023 034 del 09 de octubre de 2023 (aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido), concluye en **RECHAZAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**, determinando que los motivos de la decisión se soportan en:

"(...) Una vez revisada la información allegada por el solicitante mediante radicados No. 003529 de 23 de febrero de 2021, 010719 de 06 de mayo de 2022 y 018590 de 09 de agosto de 2022, se evidenció que los documentos presentan notables imprecisiones, falencias e inconsistencias. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental **NO CUMPLE** con los criterios establecidos en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, expedidos mediante Resolución 0447 de 2020, ni con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante Resolución 1402 de 2018, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico; lo cual impide dar viabilidad técnica al proyecto de "EXPLORACIÓN MINERA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLA (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles, con contrato de Concesión Minera No- KH5-15301".

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página 27

Entonces, de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del mencionado instrumento Técnico, se agrega lo siguiente:

"RECHAZAR la documentación allegada mediante radicados No. 003529 de 23 de febrero de 2021, 010719 de 06 de mayo de 2022 y 018590 de 09 de agosto de 2022 por el SEÑOR JOSE EULISES SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 79447803, para el proyecto "EXPLORACIÓN MINERA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARCILLA (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles, con contrato de Concesión Minera No- KH5-15301", localizado en el predio denominado El Regalo, ubicado en la vereda San Martín del Municipio de Cóbmita".

Dicha decisión se ve soportada en los resultados de la aplicación de la lista de chequeo por parte del equipo evaluador, en donde se identifica por cada área de revisión; el número de criterios adecuadamente cubiertos, los cubiertos con condiciones y los no cubiertos adecuadamente, así como su porcentaje.

En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la caracterización del área de influencia, evaluación de los impactos ambientales, planes y programas, así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por el solicitante.

Lo que se traduce además en que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, razón por la cual, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Lo anterior, reiterando lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala: "... **No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento**" (Negrilla fuera de texto).

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2021 - 2 0 3 2 9 5

Continuación Resolución No. _____, Página 28

restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico soporte para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental puesto que este instrumento de comando y control como es el caso de la Licencia su estudio de impacto Ambiental y su Plan de Manejo, es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ: *"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados"* (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados. Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental global, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** administrativo de Licencia Ambiental solicitada mediante radicado No. 03529 de fecha 23 de febrero de 2021, por el señor **JOSE EULISES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá, para el proyecto denominado: *"Explotación de materiales de construcción - arcilla (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles), en el área del Contrato de Concesión No. KH5-15301, localizado en el predio denominado "El Regalo", ubicado en la vereda San Martín del municipio de Cóbbita- Boyacá"*, conforme con las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, y a su vez, ordenará el archivo de la misma, esto último de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Nº 010 2023 - - 0 3 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 29

No obstante, una vez en firme el presente acto administrativo, el solicitante podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 01 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE administrativo de **LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por el señor **JOSE EULISES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá D.C, para el proyecto denominado: Explotación de materiales de construcción - arcilla (arena, hierro, arcilla, grava y demás concesibles), en el área del Concesión de Concesión No- KH5-15301, localizado en el predio denominado "El Regalo", ubicado en la vereda San Martín del municipio de Combita - Boyacá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **JOSE EULISES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá D.C, deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico proveniente del acueducto veredal para el uso doméstico de la oficina del proyecto minero y, de adelantar la actividad objeto de la solicitud, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 034 del 09 de octubre de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE EULISES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.803 expedida en Bogotá D.C, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: transversal 2b # 65-09 bloque 14 Apt 4 A o vereda San Martín en el municipio de Cómbita - Boyacá, celular: 3125037916, correo electrónico: suarezjoseulises@gmail.com (con autorización de conformidad con el radicado No. 018590 del 09 de agosto de 2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Cómbita - Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página 30

ARTÍCULO SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00004-23**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTHE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Céspedes
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cardona
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Arriaga
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00004-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(04 DIC 2023 - - 0 9 2 9 6

“Por medio del cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00011-21”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, CORPOBOYACÁ resolvió DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental solicitada por los señores SANDRO GIL PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.084, PEDRO PABLO CEPEDA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.019 y CARLOS MAURICIO BERMUDEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.179, para el proyecto minero de explotación de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles, dentro del área del Contrato de Concesión No. JKC-11513X, localizado en la vereda Santa Rosa del municipio de Maripi (Boyacá); acto administrativo notificado el día 20 de junio de 2023.

Que con escrito radicado con el No. 017454 del 05 de julio de 2023, los señores PEDRO PABLO CEPEDA VEGA y CARLOS MAURICIO BERMUDEZ POVEDA, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023.

Que se emitió Concepto técnico No. 2023 041 del 19 de octubre de 2023, por parte de un grupo técnico interdisciplinario adscrito a esta Corporación, en el cual se evaluaron los motivos de inconformidad y por consiguiente, sirve de sustento al presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993: “(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

msj



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 01 DTC 2023 - - N 3 2 9 6 Página No. 2

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

De acuerdo al desarrollo de las actuaciones administrativas al caso concreto le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

Que, respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, se deberán seguir las reglas consignadas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*.

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 *ibidem*, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán incorporarse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrá presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos e imponga las sanciones correspondientes. Si a ello hubiere lugar..."

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aprobar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

124



Corporación

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 DIC 2023 - - 03296

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que en el artículo 79 *ibidem*, señala:

"(...) Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio (...)"

Que en el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa:

"(...) Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando sea el caso.

Frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. En el presente caso se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto por los señores **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA** y **CARLOS MAURICIO BERMUDEZ POVEDA**, ya identificados, ante esta Corporación mediante el radicado No. 017454 del 05 de julio de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, los recurrentes indican en primer lugar dentro del ítem 1. **LA SEGURIDAD JURÍDICA**, que:

LD/



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - N 3 2 0 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"...los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, fueron presentados de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros, identificados con código (Tdr-13) y fueron presentados dando cumplimiento a la metodología General para la presentación de estudios ambientales (MAVDT 2018) y teniendo como base el Decreto único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015.

Dentro del Informe Técnico de la Corporación manifiesta en el acto administrativo que nos ocupa, que fue verificada en la plataforma ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería - ANM, el título minero y la consulta arroja como resultado en cuanto a la clasificación minera, que se trata de un título con pequeña minería, sin embargo, la Corporación manifiesta que la información presentada no cumple con lo indicado en el Decreto N° 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, debió ser elaborado acorde con la metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en cuanto a los Términos de Referencia..."

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 2023 041 del 19 de octubre de 2023, se determina:

"... el solicitante en el recurso de reposición indica en primer lugar que los Estudios de Impacto Ambiental fueron presentados para trámite de pequeña minería es decir con términos de referencia expedidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020 y posteriormente refiere que dichos EIA se presentaron con términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dichas afirmaciones contradictorias no dan claridad respecto a los argumentos y a la solicitud sobre los términos de referencia, presentada por los señores PEDRO PABLO CEPEDA VEGA, y CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA en el recurso de reposición.

Sin embargo, es pertinente recordar a los señores PEDRO PABLO CEPEDA VEGA, y CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA que los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 sobre los cuales requiere se evalúe el EIA, son más exigentes respecto a la cantidad de información, monitoreos y análisis en general que los términos de pequeña minería expedidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020.

Así las cosas, mediante el concepto técnico No. 220014 de 14 de diciembre de 2021 esta Corporación realizó la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental presentados por medio de oficio con Radicado N°. 009815 de fecha 05 de mayo de 2021, con los términos de referencia establecidos para pequeña minería expedidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020...

Por lo anterior, esta Corporación evidencia que el Contrato de concesión No. JKC-11513X se encuentra en la etapa de construcción y montaje y no cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado de acuerdo con los Autos PARN-1036 de 15 de junio de 2021 y PARN-0846 de 19 de mayo de 2022 de la Agencia Nacional de Minería; por lo tanto, no está aprobada la explotación anual proyectada, así las cosas, esta Autoridad Ambiental evaluó el Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con la clasificación dada por la Agencia Nacional de Minería, es decir pequeña minería, tal y como consta en el concepto técnico de evaluación No. 220014 de 14 de diciembre de 2021 de Corpoboyacá.

En consecuencia, contrario a lo expresado por los solicitantes en las consideraciones o argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Corporación NO omitió la normatividad y efectuó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con los términos de referencia para pequeña minería expedidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020, de acuerdo

127

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



con la clasificación de minería del proyecto según lo establecido en el Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016".

De igual forma, es claro que para la fecha de radicación (05 de mayo de 2021) de la solicitud que nos ocupa, se encontraba vigente la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se expiden los términos de referencia TdR-027, correspondientes a los proyectos de pequeña minería, razón por la cual; no le asiste razón a los recurrentes en que se debió realizar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA con fundamento en los términos de referencia TdR-13 adoptados mediante Resolución No. 2206 de 2016.

Por ende, el Concepto Técnico No. 220014 de fecha 14 de diciembre de 2021, que sirvió de sustento a la decisión adoptada a través de la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, se emitió de acuerdo con los términos de referencia aplicable al caso concreto y a la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuando con el desarrollo del primer motivo de inconformidad, los señores **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA** y **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA**, manifiestan:

"(...) En segundo lugar, queremos dejar de precedente que la evaluación del EIA, efectuada por la Corporación, se determinó que, para el total de las áreas en revisión, la ponderación para los criterios establecidos como cubierto con condiciones es del 76,19%, sin embargo, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, sin siquiera darnos la posibilidad de subsanar el mismo.

Así las cosas, podemos evidenciar que a la luz de la legislación colombiana del caso que nos ocupa, los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, fueron presentados de conformidad con la norma que los rige, razón por la cual no debieron ser evaluados por la Corporación con una normatividad diferente.

Ahora bien, es necesario manifestar que al haber sido evaluados los Estudios de Impacto Ambiental la normativa equivocada, por lo que, en última instancia, la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, debió efectuar los requerimientos que fueran necesarios para ajustar los estudios que claramente son subsanables técnicamente hablando.

(...) Llama la atención que la Corporación no está dando cumplimiento al artículo mencionado anteriormente, teniendo en cuenta que a pesar de que fue realizada visita al proyecto por parte de la Corporación, lo que permite evidenciar el cumplimiento del lleno de los requisitos mínimos contemplados en la norma para la presentación de los Estudios de impacto Ambiental, no se dio continuidad con la evaluación como lo menciona la norma; la Corporación debió solicitar los requerimientos que considerara necesarios para el ajuste del documento, sin embargo, no nos dio la posibilidad de subsanar los estudios, sino que por el contrario, se decidió DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de LICENCIA AMBIENTAL (...)"

Sea lo primero mencionar que, en cuanto a la ponderación de los criterios evaluados por el área técnica de esta Autoridad Ambiental en el concepto técnico No. 220014 del 14 de diciembre de 2021, los mismos se encuentran debidamente justificados y conforme con la normatividad aplicable, como se advierte en el concepto técnico No. 2023 041 del 19 de octubre de 2023, que determina:

"(...) Conviene subrayar que no es suficiente adelantar el trámite conforme lo establece la normatividad vigente, para el caso objeto en estudio, como lo dispone el artículo 2.2.2.3.5.1 del

1421



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 DIC 2023 - - 03206

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Decreto 1076 de 2015, pues el solo hecho de cumplir con los requisitos estipulados, de presentar la información requerida, y la consecuente admisión de la solicitud y el desarrollo de la visita técnica de evaluación, no son presupuesto para el otorgamiento de la licencia, pues se debe evaluar el estudio presentado para verificar el cumplimiento de los términos de referencia y la calidad y oportunidad la información del EIA de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, y determinar si es o no viable ambientalmente adelantar el proyecto minero (...)”.

De igual forma, los recurrentes manifiestan estar inconformes con el resultado de la evaluación ya que se debió efectuar con los términos de referencia TdR-13, circunstancia que ya fue analizada y desvirtuada líneas atrás, más sin embargo, no allega o justifica el resultado de cada uno de los criterios debido a la información presentada en el marco de la solicitud de licencia ambiental para la explotación de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesible, a desarrollar en el área del Contrato de Concesión No. JKC-11513X, ubicada en la vereda Santa Rosa en jurisdicción del municipio de Maripi (Boyacá).

Así mismo, es preciso señalar que conforme con la Metodología se tomó la acción de rechazar del Estudio de Impacto Ambiental, debido al resultado de la aplicación de la lista de chequeo de los criterios de evaluación, a saber: Cubierto con condiciones registra un total de 73.19%, lo cual se encuentra citado en el acto administrativo objeto de impugnación, razón por la cual, no era procedente convocar reunión de información adicional. Igualmente, la decisión adoptada a través de la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, se enmarca en lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que al tenor reza:

“PARÁGRAFO 4. Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud”:

Respecto al ítem **“EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO”**, el recurso señala:

“(…) Nuevamente se debe traer a colación, que por medio de la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, nos fue notificado que la Corporación Autónoma de Boyacá - CORPOBOYACA, DA POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de LICENCIA AMBIENTAL, sin siquiera darnos la oportunidad de subsanar las posibles fallos en las que incurrimos, sino que por el contrario, actuaron de manera arbitraria por evaluar los Estudios de Impacto Ambiental con la normatividad que no correspondía para pequeña minería y poniendo en tela de juicio la demás normatividad aplicable en presentación de estudios de impacto ambiental que si fue tenida en cuenta en su elaboración: tal y como se puede evidenciar en la metodología presentada dentro del estudio.

Ahora bien, es menester manifestar que nos vemos vulnerados en nuestro derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta, que la Corporación no nos dio la oportunidad de resarcir o subsanar las carencias o fallas que pudiera tener los Estudios de Impacto Ambiental – EIA”.

Frente a tal consideración, el Concepto Técnico No. 2023 041 del 19 de octubre de 2023, señala:

MM

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (808) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

00736 - 2023 - 03296

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

"Respecto a lo anterior, es necesario recordar al solicitante que, los Estudios de Impacto Ambiental no se evalúan conforme con el Decreto 1076 de 2015, sino de acuerdo con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y con los Términos de referencia.

Por lo tanto, esta Corporación en el concepto técnico No. 220014 de 14 de diciembre de 2021, realizó la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental presentados por medio de oficio con Radicado N°. 009815 de fecha 05 de mayo de 2021, teniendo en cuenta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los términos de referencia establecidos para pequeña minería expedidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020, de acuerdo con la clasificación de minería del proyecto según lo establecido en el Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía; en consecuencia, contrario a lo expresado por los solicitantes en las consideraciones o argumentos presentados en el recurso de reposición, esta Corporación NO omitió la normatividad y efectuó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con los criterios establecidos en la normatividad aplicable a las características del proyecto.

Además, es necesario tener en cuenta que el método y resultado de evaluación del estudio corresponde a los establecido en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos.
Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 672 del 10 de septiembre de 2021 "por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones", se generó el Concepto Técnico No.220014 de 14 de diciembre de 2021, en el cual se determina que la información allegada en el EIA con radicado N°. 009815 de fecha 05 de mayo de 2021, contiene inconsistencias de fondo y falta de información frente a lo requerido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y en los términos de referencia establecidos para pequeña minería expedidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020, inconsistencias que superan el 50% de los criterios evaluados, razón por la cual, no es procedente su complemento por información adicional, pues es claro que dado ese porcentaje, es necesario la realización de un nuevo estudio de impacto ambiental, ya que la ausencia en el cumplimiento de información sustancial no le permite a la Autoridad Ambiental decidir sobre el trámite administrativo y por lo tanto, impide adelantar el procedimiento.

Por lo anterior, es evidente que esta Corporación efectuó la evaluación del estudio de impacto ambiental, procediendo acorde al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante Resolución 1552 de 2005, como lo establece el Decreto 1076 de 2015".

Entonces, esta Corporación reitera que la decisión adoptada a través de la Resolución No.00736 del 24 de abril de 2023, se enmarca en lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, como resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental conforme con los términos de referencia y a la Metodología General para la presentación de estudios ambientales, razón por la cual, no existe vulneración del derecho al debido proceso.

Seguidamente, en el ítem "BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA", del recurso se manifiesta:

1421



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 DIC 2023 - - A 3 2 9 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

"(...) Aunado a lo anterior es evidente que la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá a través de la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, por medio de la cual DA POR TERMINADO el trámite correspondiente a la Solicitud de LICENCIA AMBIENTAL, vulnera el principio de la buena fe (del Proponente); y es que para sustentar lo anterior bastaría tan sólo enunciar una de las innumerables jurisprudencias constitucionales en cuanto al principio de buena fe, en las cuales la Corte Constitucional afirma que este principio exige un comportamiento acorde con el valor ético de la confianza mutua en el ejercicio de derechos y cumplimiento de las obligaciones. De otro lado, se hace evidente que con el actuar de la Corporación, no solamente se vulneran nuestros derechos fundamentales tales como: a la igualdad (artículo 13° C.P.); al Trabajo (Artículo 25° C.P.); al Debido Proceso (Artículo 25° C.P.); sino que también se vulnera el principio de Confianza Legítima, pues tal como se ha venido pregonando a lo largo del presente escrito la Corporación, no evalúa la solicitud de la Licencia Ambiental, puntualmente los Estudios de Impacto Ambiental - EIA con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros, identificados con código (Tdr-13) y fueron presentados dando cumplimiento a la Metodología General para la presentación de estudios ambientales (MAVDT2018) y teniendo como base el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015...

De acuerdo con lo señalado en la norma anterior, es evidente que los términos de referencia tendrán que ser adaptados a las condiciones del proyecto, por lo que la validación de la lista de chequeo tendría que ser flexible de conformidad con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar, ya que al momento de presentar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, se hace como siempre se reiteró por la Autoridad Ambiental, esto es, los términos de referencia son contemplados como guías ambientales acondicionados de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto (...)"

Al respecto, esta Autoridad Ambiental señala:

"En relación con el argumento planteado por el titular, es importante recordar lo establecido en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, el cual expone:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)"

Así mismo, se resalta el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

"(...) No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento (...)"

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no admiten transacción ni desistimiento; en ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, los estudios de Impacto Ambiental deben presentarse conforme a la Metodología general para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018) y conforme a los términos de referencia.

Así las cosas, una vez revisadas las características del proyecto, se determinó que corresponde a pequeña minería según lo establecido en el Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016, por lo tanto,

WJ Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (603) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 FEB 2023 - 03296

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

esta Corporación realizó la evaluación del EIA considerando la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los términos de referencia establecidos para pequeña minería expedidos mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020.

En consecuencia, como se demuestra a lo largo del Concepto Técnico No.220014 de 14 de diciembre de 2021, el EIA presentado contiene inconsistencias de fondo e insuficiente información que no le permite a la Autoridad Ambiental decidir sobre el trámite administrativo y, por lo tanto, el EIA no cumple con los criterios exigidos para adelantar el procedimiento”.

Continuando con el desarrollo del recurso, exponen los recurrentes:

“(...) 3.1. LOS PERJUICIOS GENERADOS A LOS SUSCRITOS POR CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA”.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente citadas, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a través de la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, DA POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de LICENCIA AMBIENTAL, sin darnos la oportunidad de subsanar mediante requerimientos Estudio de Impacto Ambiental - EIA, presentado ante la Corporación.

Sin perjuicio de lo precedente y teniendo en cuenta lo demostrado, existe un hecho cierto e incontrovertible que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, fueron presentados fueron presentados de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros, identificados con código [Tdr-13] y fueron presentados dando cumplimiento a la Metodología General para la presentación de estudios ambientales (MAVDT2018) y teniendo como base el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, es importante poner de presente a la autoridad, que el actuar reflexivo e ilegal de la misma, ha puesto en riesgo nuestro buen nombre y por consiguiente ha generado perjuicios de orden económico y gastos adicionales en los cuales no hubiésemos tenido que incurrir, si la autoridad ambiental diera cumplimiento irrestricto de su deber legal de evaluar todos y cada uno de los documentos radicados ante ella y cumplir con la constitución y la ley.

Por lo anterior, es menester recalcar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la constitución política, el Estado será patrimonialmente responsable, por todos y cada uno de los daños que a título de acción u omisión sean causados por las autoridades y sus funcionarios, a título de daño antijurídico...”.

Respecto al argumento expuesto, esta Autoridad Ambiental considera que carece de fundamento, toda vez que, la decisión adoptada a través de la Resolución No.00736 del 24 de abril de 2023, no pone en riesgo el buen nombre de los recurrentes así como tampoco genera perjuicios económicos, ya que, en el marco de las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Ambiental debe propender por la protección de los recursos naturales y además, como se ha indicado, su actuar en la evaluación de los documentos presentados por los solicitantes de la licencia ambiental, se ajustó a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Como último motivo de inconformidad, los recurrentes manifiestan:

H21

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - - 113296

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

"(...) 4. LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 00736 DEL 24 DE ABRIL DE 2023 TODA VEZ QUE "EL ACTO ADMINISTRATIVO" CARECE DE SUSTENTO JURÍDICO.

Teniendo en cuenta estamos frente a un caso de negligencia por parte de la Autoridad Ambiental al omitir la normatividad correspondiente de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros, identificados con código (Tdr-13) y fueron presentados dando cumplimiento a la Metodología General para la presentación de estudios ambientales (MAVDT2018) y teniendo como base el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, incurrió en una falsa motivación, de conformidad con Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que enseña:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos".

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, es evidente que nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo cuando la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA omitió lo solicitado por los suscritos titulares mineros, que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como efectivamente ocurrió en el caso objeto de estudio, en donde no se tuvo en cuenta la solicitud presentada junto con los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, donde manifestamos claramente que los mismos deben ser evaluados de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1] [cc2], para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros, identificados con código (Tdr-13) y fueron presentados dando cumplimiento a la Metodología General para la presentación de estudios ambientales (MAVDT2018) de acuerdo con el Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, invitamos de manera respetuosa a la Autoridad Ambiental para que revalúe los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, con los términos de referencia correspondientes y que

MA

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

revoque la decisión tomada en la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, recordemos lo que sobre el particular expresa la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicta revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativa del derecho a controvertir le imponen al sujeto legitimado e interesado un cargo procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*La finalidad del recurso de reposición es **obtener el re examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la función de rebatir soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocar, modificarlo o aclararlo "(Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)"

Al respecto, CORPOBOYACÁ considera que no es cierto, toda vez que, existen unos términos de referencia especiales y se debe en todo caso respetar lo determinado en la Metodología, que como se indicó líneas atrás, se efectuó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con los términos de referencia para pequeña minería expedidos mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, de acuerdo con la clasificación de minería del proyecto según lo establecido en el Decreto 1666 de 21 de octubre de 2016.

Que del análisis de los motivos de inconformidad, el equipo técnico concluyó:

*"(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la **confirmación** de la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023".*

Dicho lo anterior, podemos concluir sobre las peticiones incoadas en el recurso de reposición que:

- Sobre la primera solicitud: "Que se **REVOQUE en su TOTALIDAD** la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", **no es viable** acceder a la misma, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente acto administrativo. No obstante, se reitera que en virtud al parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en cualquier momento pueden presentar una nueva solicitud.
- Sobre la segunda solicitud del recurso incoado: "2. Que se **ORDENE la EVALUACIÓN** de los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, presentados fueron presentados de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 2206 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros, identificados con código (Tdr-13) y fueron presentados dando cumplimiento a la metodología General para la presentación de estudios ambientales (MAVDT2018) y teniendo como base el Decreto único del Sector Ambiente y



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - 11 3 2 4 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

Desarrollo Sostenible - Decreto 1076 de 2015, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición, esta Corporación reitera que **no es viable** ya que la evaluación se efectuó conforme a la Metodología y términos de referencia aplicables para el caso.

- Sobre la tercera solicitud del recurso incoado: *"Que sean evaluados los Estudios de Impacto Ambiental - EIA de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.2.3.5.1, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente documento y que la Autoridad Ambiental, realice los requerimientos que considere necesarios para ajustar el documento presentado mediante radicados N° 020054 y N° 020226 del 6 y 27 de agosto de 2021 respectivamente. (...)"*, esta Corporación precisa que: *"... es importante recordar a los solicitantes que la Autoridad Ambiental realizó la evaluación de la información técnica allegada mediante Radicado N° 009815 de fecha 05 de mayo de 2021, por los señores SANDRO GIL PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.165.084 de Tunja, PEDRO PABLO CEPEDA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.763.019 de Tunja, y CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.186.179 de Tunja, y que mediante los radicados N° 020054 y N° 020226 del 24 y 25 de agosto de 2021 respectivamente, mencionados en la solicitud o petición, No se allegaron documentos para ser evaluados técnicamente por parte de esta Corporación, ya que la información allegada corresponde a documento de identificación de uno de los solicitantes"*, por ende, **no es viable**.

De esta manera, se concluye que el acto administrativo impugnado, cuenta con sustento técnico y jurídico, y es el resultado de una evaluación de toda la información radicada por los solicitantes.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en Comité de Licencias Ambientales de fecha 01 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 00736 del 24 de abril de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, se **CONFIRMA** en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.019 y **CARLOS MAURICIO BERMUDEZ POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.179, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6D No. 3 - 55, interior A 31 de Bogotá D.C, correo electrónico: carlosmbp@aol.com, celular: 3103256096 (Rad. 017454 del 05 de julio de 2023).

MP



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~04-111-7094~~ - 03296

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Municipio de Maripi y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIFAMAYA VELLEZ
Director General

Proyectó: Yenny Rocio Pulido Caro
Revisó: Andrea Esperanza Márquez Ordoñez
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00011-21



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Res 22 726

RESOLUCIÓN No.

(04 de 2023 - 03293)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00146-97”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0200 de fecha 20 de febrero de 2006, CORPOBOYACÁ resolvió otorgar al señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 de Tunja, Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción en un área localizada en la vereda la Concepción en jurisdicción del municipio de Cóbbita (Boyacá), amparada por la Licencia Especial de Explotación No. 00303-15; acto administrativo notificado de manera personal el día 28 del mismo mes y año.

Que por medio de la Resolución No. 0444 de fecha 20 de febrero de 2019, se requirió al titular de la presente Licencia Ambiental para que solicite la modificación de la misma con el fin de incluir permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas, y a su vez, actualizar las fichas de manejo, entre otros; decisión confirmada a través de la Resolución No. 1054 del 15 de julio de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 018707 de fecha 10 de agosto de 2021, el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, ya identificado, solicita modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que por medio de oficios radicados Nos. 150-13140 del 01 de septiembre de 2021, 150-17254 del 08 de noviembre de 2021 y 150-9186 del 23 de junio de 2022, esta Entidad requirió información necesaria para continuar con el trámite; en respuesta, con radicados Nos. 023893 del 30 de septiembre de 2021, 030295 del 07 de diciembre de 2021 y 000264 del 04 de enero de 2023, el interesado allegó la información requerida por esta Corporación, respectivamente.

Que de acuerdo con la Nota bancaria de ingresos No. 2023000032 del 17 de enero de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, se evidencia que, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, se canceló el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MC (\$6.875.327.00).

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0375 de fecha 08 de mayo de 2023, se da inicio el trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental solicitado; acto comunicado el mismo día por correo electrónico y publicado en el boletín oficial edición No. 268 de mayo de 2023.

Que el día 18 de agosto de 2023, se llevó a cabo visita técnica y en virtud de la evaluación realizada por profesionales adscritos a esta Corporación, se emitió el respectivo Concepto Técnico No. 2023 030 MLA, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica", así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79º ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".* Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".



06 DIC 2023 - - 03297

Continuación Resolución No. _____ Página 5

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: "*Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables*" y el artículo 210 *ibídem* señala: "*Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas*".

El artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece las causales para la modificación de la licencia ambiental, entre otras para el caso la siguiente: "(...) 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...)".

El artículo 2.2.2.3.7.2 y s.s., de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 01.01C.2023 - 03297 Página 6

Que el artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental y la oportunidad por parte de la autoridad ambiental para requerir información adicional por única vez y así continuar con la evaluación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Por otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, exterioriza que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN .

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud de modificación del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0375 de fecha 08 de mayo de 2023, *por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo de modificación* en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar o no la modificación de la Licencia Ambiental para incluir permiso de vertimientos y permiso de emisiones atmosféricas, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción en un área localizada en la vereda la Concepción en jurisdicción del municipio de Cóbbita (Boyacá), amparada con la Licencia de Explotación No. 00303-15.

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Conforme a ello, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

En marco de lo anterior, y entrando en materia se emitió Concepto Técnico No. 2023 030 MLA de fecha 25 de septiembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral la

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



información presentada por la parte solicitante, especificando cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como se muestra a continuación:

De igual forma, una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra que la Licencia Especial de Material de Construcción No. 00303-15 registra estado "Activo" con un área de 3,5329 hectáreas y en etapa de "Explotación".

Ahora bien, realizada la visita al área del proyecto el día 18 de agosto de 2023, y analizada la documentación por parte de los profesionales de esta Corporación, se evidencian los siguientes aspectos:

"En la modificación del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 018707 del 10 de agosto de 2021, se establece la definición e identificación del área de influencia, partiendo de la evaluación y el análisis de los impactos ambientales identificados por el desarrollo del proyecto, a partir de la inclusión de permiso de vertimiento de ARnD y permiso de emisiones atmosféricas, que son objeto de la presente modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0200 de fecha 20 de febrero 2006".

Por otro lado, evaluada la información presentada con la solicitud que nos ocupa, se observa que, no se presenta la siguiente:

"(...) 3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

(...) 3.1. MEDIO ABIÓTICO.

... Teniendo en cuenta lo anterior y el análisis técnico propuesto para la delimitación del área de influencia del componente HIDROLÓGICO, se determina que este no se ajusta a las consideraciones de la GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA – ANLA 2018, toda vez que, dentro de la información cartográfica proporcionada no se identifica de manera clara las áreas de influencia para cada uno de los componentes relacionados con el manejo del agua residual, tanto domésticas como no domésticas. Adicionalmente, no se presenta la justificación y trascendencia de los impactos significativos empleados para la delimitación de dicha área, conforme fue presentado en el flujograma.

Para la delimitación del área de influencia del componente atmosférico se indica que se enfocó en la calidad del aire y los niveles de ruido. La delimitación del área de influencia se basó en regulaciones ambientales como las Resoluciones 2254 de 2017 y 0601 de 2006. En primer lugar, se abarcaron las zonas próximas a las áreas de explotación, extendiéndose hasta las áreas donde se encuentran barreras naturales, como bosques o vegetación, las cuales pueden actuar como mitigadores del ruido y la dispersión de contaminantes. Así mismo, se estableció una zona específica alrededor de las vías utilizadas para la movilización de vehículos, basándose en las actividades que generan impactos, como la extracción de material y el corredor vial de transporte de materiales. De igual manera, se tuvo en cuenta los resultados del modelo de dispersión de los diferentes contaminantes evaluados y los niveles de inmisión calculados.

Del mismo modo, se consideró un radio de 200 metros alrededor del área de explotación teniendo en cuenta la predominación con las direcciones de los vientos de la zona, manifestando que esta delimitación se realizó con base en el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas" (Min ambiente, 2010). A partir de estas consideraciones, se elaboró el mapa denominado "Al_Atmo_Pm10", el cual se encuentra adjunto en los anexos cartográficos que complementan el Estudio de Impacto Ambiental (Figura 4).

(...) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que el análisis efectuado para la definición del área de influencia dentro de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, no cumple en su totalidad con los elementos necesarios de acuerdo con los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. A pesar de realizar el análisis técnico para el medio abiótico, no se efectúa una delimitación adecuada para el componente HIDROLÓGICO, esto ya que se delimitan tres áreas (hidrología, calidad de agua y usos del agua) las cuales no presentan información cartográfica donde se logre evidenciar de manera clara la delimitación del área de



Corpoboyacá

06 DIC 2023 - - 03297

Continuación Resolución No. _____ Página 8

influencia para cada uno de estos componentes en función de los impactos y no de la infraestructura asociada. Adicionalmente, se presenta el área de influencia definitiva, la cual no evidencia la integración de todos los componentes.

En este sentido, se aclara que el área de influencia del componente atmosférico relaciona de manera clara la trascendencia de los impactos; no obstante, el área de influencia hidrológica, asociada con la actividad de vertimiento de agua residual no doméstica, no permite verificar la trascendencia de los impactos. En este orden de ideas, esta autoridad define que para el componente hidrológico y por ende el vertimiento de agua residual no doméstica, la información carece de análisis y coherencia.

3.2. MEDIO BIÓTICO

La modificación de Estudio de Impacto ambiental Radicado bajo el No. 018707 del 10 de agosto de 2021 no delimita área de influencia para el medio biótico. Si bien es cierto que el EIA presentado se enfoca en el alcance de la solicitud de modificación, la presentación precisa y detallada de la delimitación del área de influencia para el medio biótico reviste una importancia crucial en el contexto de la modificación de la licencia ambiental. Esto adquiere aún mayor relevancia al considerar que el objeto de esta se centra en la obtención de permisos tanto para emisiones atmosféricas como para vertimiento de aguas residuales no domésticas. Es este último permiso el que incide directamente en los ecosistemas acuáticos, en particular en el río Pómeca, un hábitat vital para diversas comunidades hidrobiológicas. La delimitación de esta área permitirá una evaluación exhaustiva de los posibles impactos y la implementación de medidas de manejo específicas para salvaguardar la integridad de este entorno acuático.

Por lo anterior, se considera que el solicitante no da cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, en cuanto a la delimitación del área de influencia para los componentes susceptibles de afectación.

3.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

Si bien la modificación de Estudio de Impacto ambiental Radicado bajo No. 018707 del 10 de agosto de 2021 no delimita área de influencia para el medio socioeconómico, esta Autoridad Ambiental considera que teniendo en cuenta el alcance de la solicitud de modificación y los impactos derivados de la misma, estos no trascienden del espacio geográfico previamente delimitado dentro del instrumento ambiental vigente a la fecha. Por lo tanto, se mantiene el reconocimiento de la vereda Concepción del municipio de Combita, como la unidad territorial menor del AI del para el medio.

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

Respecto al componente de Participación y Socialización con la comunidad, el documento de modificación del Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicado No. 018707 del 10 de agosto de 2021, no presenta evidencia de soporte de los acercamientos con la comunidad de la vereda del AI delimitada en el instrumento ambiental vigente a la fecha. De esta manera, se hace necesario allegar ante esta Autoridad Ambiental los respectivos soportes, como actas, fotografías, videos, listas de asistencia, entre otros documentos, que se consideren evidencia suficiente, clara y verificable del desarrollo del proceso de Participación y Socialización con la comunidad y los líderes de la misma, toda vez que el objeto de la modificación de licencia ambiental genera impactos no contemplados en el instrumento de comando y control vigente. Es de vital importancia soportar las temáticas socializadas con los involucrados donde se evidencia la claridad de información expuesta respecto al proceso de modificación, sus impactos socioeconómicos y la respuesta clara y eficiente de las dudas, sugerencias, quejas y reclamos que surjan dentro de las jornadas de acercamiento. Es de aclarar que, en visita de campo adelantada por el equipo evaluador, se encontró conocimiento de la comunidad frente al proyecto, pero debido a las deficiencias ya descritas respecto a la presentación de los soportes, se genera incertidumbre sobre el desarrollo del proceso requerido".

Respecto a la caracterización de los componentes susceptibles de afectación, el concepto técnico No. 2023 030 MLA, concluye que:



- Los aspectos hidrología, calidad del agua y atmósfera (medio abiótico): "(...) cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA...".
- Frente a los usos del agua (medio abiótico), la evaluación denota que: "La información allegada menciona que la modificación de licencia ambiental asociada al título minero 0303-15 no contempla la intervención o aprovechamiento de ningún cuerpo de agua. Por lo tanto, el uso del recurso hídrico está direccionado en el riego de pastos. Dicha afirmación carece de coherencia, toda vez con los objetivos de modificación de la licencia ambiental, ya que el proyecto incluye el vertimiento de aguas residuales no domésticas en el río Pómeca como resultado de la actividad minera, la cual constituye una actividad directa de intervención... Una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que no cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que no se identifican los usos actuales ni proyectados sobre el Río Pómeca, fuente hídrica donde se proyecta realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas".

Continuando con la evaluación técnica de la solicitud *sub examine*, se realizan las consideraciones sobre el permiso de vertimiento ARnD previa verificación de los requisitos legales del mismo, a saber:

"(...) Las aguas denominadas "vertimientos" son aquellas que, durante eventos de precipitación, generan escorrentía superficial y entran en contacto con los materiales en proceso de extracción y/o almacenamiento, lo que provoca cambios en la calidad del recurso hídrico. Estas aguas de escorrentía arrastran materiales sólidos que deben ser eliminados antes de ser conducidas a las lagunas de sedimentación, que se implementarán en el título minero 0303-15.

En relación a la calidad del agua del vertimiento. Se indica que en la actualidad no se están llevando a cabo actividades de extracción de minerales ni de acopio de los mismos, y existen áreas previamente expuestas por actividades mineras. Esto significa que no se está causando una alteración inmediata en la calidad del recurso hídrico en el área en cuestión. Para abordar esta situación, se utilizan los resultados de caracterizaciones de agua obtenidos de actividades similares en lugar de realizar análisis específicos en el sitio actual. De lo cual no se presenta información sobre las características de la actividad tomada como referencia dentro de los parámetros de calidad del vertimiento proyectado. Por ende, no es posible evidenciar la equivalencia de la actividad tomada para dicho análisis de calidad del agua.

Adicionalmente, en relación al diseño de las redes de evacuación de aguas tratadas, se manifiesta lo siguiente "Para la evacuación de las aguas tratadas se realizará por gravedad mediante la implementación de una tubería flexible. Se toma un diámetro de 4 pulgadas"

(...) De acuerdo con lo anterior, se menciona que se hace necesario el manejo de las aguas lluvias que entran en contacto con las áreas expuestas, es decir, con las áreas que se encuentran en proceso de explotación y áreas de acopio temporal de materiales extraídos (Fotografía 1 Área de explotación minera), estas aguas serán tratadas en lagunas de sedimentación que se construirán en la mina para su tratamiento y almacenamiento, para posteriormente ser vertidas en el Box Culvert de la vía que conduce de Tunja al municipio de Arcabuco y de manera indirecta al río Pómeca (Fotografía 2 Punto de vertimiento sobre Box culvert)

(...) Posteriormente, el agua recorre toda la estructura del box culvert y atraviesa la parte inferior de la vía hasta el punto de salida de la estructura. Luego, esta se dirige a través de un canal abierto que no cuenta con un revestimiento impermeable (Fotografía 4 Canal de conducción del vertimiento de agua residual no domestica). Este canal atraviesa terrenos privados utilizados para la ganadería y la agricultura como principales actividades económicas (Fotografía 5 Predios de conducción de agua residual no domestica). En este sentido, técnicamente se estaría realizando vertimiento a suelo, toda vez que no se garantiza el aislamiento del vertimiento con el suelo que conforma el canal de conducción.

Adicionalmente, dado que no existe un canal propio para el transporte del vertimiento generado por la actividad minera hasta el río Pómeca, no se puede garantizar que el caudal vertido sobre la estructura del box culvert sea igual al que finalmente llegará a la fuente hídrica objeto de solicitud.



Corpoboyacá

04 DIC 2023 - - 0 3 2 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Toda vez que, durante el transporte del agua residual, esta se encuentra expuesta a factores externos, como las precipitaciones adicionales, posibles vertimientos procedentes de las viviendas ubicadas en los terrenos aledaños al canal de conducción y otra seria de variables no contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental.

(...) Al considerar la dinámica propia del área, es posible que se modifiquen las características físico-químicas de las aguas provenientes de la mina. Por lo tanto, la información presentada en los Documentos 3. Evaluación ambiental del Vertimiento", y PGRV_Sote no se considera viable, ya que no se garantiza la calidad ni la cantidad del vertimiento en la fuente hídrica del río Pómeca. Esto se debe a la falta de un sistema de conducción propio que asegure que el caudal y las propiedades físico-químicas del vertimiento serán consistentes en el punto donde este se vierte en el río Pómeca Fotografía 6 Punto de vertimiento sobre el Río Pómeca.

(...) Una vez verificada y analizada la información entregada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental OOLA-00146-97 con el fin de incluir permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, por parte del señor Alfonso González Torres para el área de explotación de materiales de construcción ubicado en la vereda Concepción del municipio de Cómbita, se establece que dicha información no cumple con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.7.4. Lo anterior de acuerdo, con las razones expuestas a lo largo del presente numeral".

En último lugar, se concluye que la información presentada para el trámite de Permiso de Vertimientos no cumple con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, ya que como se mencionó líneas arriba el sistema de conducción no garantiza que el vertimiento sea consistente en caudal y en sus propiedades, por tal motivo, se procederá en la parte dispositiva a resolver desfavorablemente.

Ahora bien, realizada la evaluación ambiental del Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado en el marco de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en la vereda la Concepción del municipio de Cómbita (Boyacá), correspondiente al área del título minero No. 00303-15, el Concepto Técnico No. 2023 030 MLA del 25 de septiembre de 2023, determina lo siguiente:

"Una vez verificada y analizada la información entregada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental... con el fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas, por parte del señor Alfonso González Torres para el área de explotación de materiales de construcción ubicado en la vereda La Concepción del municipio de Cómbita, se establece que dicha información cumple con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.7.4. y por ende, se considera viable su otorgamiento. Para lo cual se deberán implementar las medidas y sistemas de control proyectados, previo al inicio de las operaciones mineras y ser presentados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)".

Siguiendo con la evaluación ambiental y la implementación de la metodología para la valoración de impactos, el instrumento técnico referido realiza las siguientes consideraciones:

"10.4.2. Situación con proyecto

(...). El solicitante describe las siguientes actividades para la valoración de impactos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico: Vinculación de mano de obra, adecuación de accesos, preparación del terreno, delimitación y señalización, arranque, transporte interno, acopio temporal, manejo de aguas, cierre de accesos, rehabilitación final de áreas intervenidas y desvinculación de mano de obra. En tal sentido, se identificaron treinta y uno (31) impactos de naturaleza negativa y doce (12) de naturaleza positiva asociados a la etapa de montaje, treinta y ocho de naturaleza negativa (38) y dos (2) de naturaleza positiva para la etapa de explotación y ocho (8) de naturaleza negativa y quince (15) de naturaleza positiva para la etapa de cierre".

Seguidamente, para el medio abiótico se establece que:



01 DIC 2023 - - 0 3 2 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 11

"(...) al analizar los impactos identificados en el medio abiótico, se constata que este es el medio con la mayor cantidad de interacciones detectadas, sumando un total de cuarenta y ocho (48) impactos. Estos impactos se distribuyen de la siguiente manera en términos de su importancia:

- *El 40% de los impactos son de orden compatible.*
- *El 31% de los impactos tienen un grado de importancia moderado.*
- *Un 15% de los impactos se consideran de orden severo.*
- *Un 2% de los impactos se localizan de manera específica.*
- *Un 8% de los impactos tienen un grado de importancia menor.*
- *Un 4% de los impactos se consideran de orden leve.*

Con respecto a lo anterior, se considera que la evaluación de los impactos del medio abiótico, en particular a la valoración de su importancia, es congruente con las actividades del proyecto objeto de modificación incluidas en el Capítulo 2 Complemento al Estudio de Impacto Ambiental.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 018707 del 10 de agosto de 2021, para el numeral "Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con Proyecto", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, teniendo en cuenta que la valoración de impactos asociados al medio abiótico es coherente y adecuada para el escenario con proyecto, describiendo a su vez la totalidad de los componentes asociados en la caracterización ambiental. En tal sentido, los impactos reportados en el anexo documental, permiten establecer una valoración acertada de tipo cuantitativo y cualitativo para cada uno de los componentes asociados a la modificación de Licencia Ambiental (Atmósfera, recurso hídrico, suelo y paisaje); no obstante, respecto al vertimiento de ARnD, no es posible conocer los impactos en relación al punto inicial y punto final de descarga del Río Pómeca que favorecen la alteración de las condiciones fisicoquímicas de los suelos y del recurso hídrico.

En el caso de los componentes suelos y paisaje, se asociaron impactos de naturaleza negativa (Severos) por cambios en el uso de suelo y pérdida del horizonte orgánico del suelo, alteración a la calidad visual del paisaje respectivamente, logrando establecer que el desarrollo de actividades, se configuran en un efecto directo sobre área de estudio. Por último, se contemplan impactos de naturaleza negativa (Compatibles y Moderados) al componente atmosférico por la alteración de la calidad del aire y alteración en los niveles de presión sonora que se ajustan a las actividades a desarrollar en área de intervención minera producto de la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas."

Por su parte, en el ítem 10.4.2.2. del Concepto Técnico 2023 030 MLA, se concluye sobre el medio biótico que:

"(...) De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera y concluye que el impacto identificado para los componentes flora y fauna, para la condición con proyecto, no son coherentes con el objeto de modificación de la licencia ambiental vigente, por cuanto el objetivo de esta modificación corresponde a la integración de permisos ambientales como el de vertimientos y emisiones atmosféricas. En este entendido, los impactos reportados para los componentes mencionados serían de utilidad en caso que el titular minero contemplara la expansión del área de explotación, lo que haría necesaria la adecuación de accesos y preparación del terreno, actividades que tendrían un efecto directo en las comunidades de flora y fauna. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, no se contempla dicha expansión. Y, en lo referente a los ecosistemas acuáticos, como se mencionó previamente, no se tuvo en cuenta la totalidad de los impactos que actividades como el vertimiento podrían generar en las comunidades hidrobiológicas que hacen parte de estos ecosistemas".

En cuanto a la valoración de los impactos ambientales para el medio socioeconómico con ocasión a la ejecución del proyecto, se indica que:

"(...) Una vez verificado el alcance de las actividades asociadas con la solicitud de modificación, se establece que si bien, se identifican impactos para el medio socioeconómico los mismos se consideran incompletos, dado que se omite un análisis que esté íntimamente ligados a las obras y actividades propias del objeto de solicitud de modificación y las implicaciones que dichas actividades tienen con la comunidad del AI, no se determinan, entre otros, los impactos asociados al ruido, a las afectaciones de salud de la comunidad, los impactos relacionados a la solicitud de vertimiento, que se reitera deben estar relacionados y analizados de forma clara con el fin de



Corpoboyacá

01 01 2023 - - 03297

Continuación Resolución No. _____ Página 12

generar las actividades propias de prevención, mitigación, corrección y compensación, acompañados de los indicadores y metas respectivas.

De esta manera, es necesario realizar una evaluación y análisis concordante que permita involucrar los impactos relacionados con cada una de las actividades derivadas de la modificación, previamente aprobada por esta Autoridad Ambiental; cabe resaltar que es de vital importancia tener presente las apreciaciones de la comunidad recolectadas en el proceso de participación y socialización, frente al objeto de modificación, para de esta manera incluirlos en la evaluación del proyecto y realizar la respectiva inserción en el Plan de Manejo de Ambiental y de Seguimiento respectivamente".

Finalmente, el Concepto Técnico No. 2023 030 MLA de fecha 25 de septiembre de 2023 establece las consideraciones sobre los Planes y Programas, en el que se identificaron las medidas para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación a partir de la solicitud modificación del instrumento ambiental y de los aprobados a través de la Resolución No. 200 del 20 de febrero de 2006.

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental se propone ajustar y/o adicionar siete (7) programas del medio abiótico y un (1) programa del medio socioeconómico, a saber:

- Del programa de **manejo de emisiones atmosféricas y control del ruido**, se encuentra acorde con los objetivos establecidos en la ficha y que se abordan los impactos establecidos en la matriz de evaluación ambiental para el componente atmosférico, sin embargo, debe el titular ajustar la ficha MA 01 en el sentido de incluir indicadores de cumplimiento para la actividad de siembra de barreras vivas como medida de control de material particulado.
- En cuanto al programa de **adecuación morfológica y estabilidad del terreno** MA-02, se ajusta en su totalidad al objetivo planteado en la matriz de impactos y que la información planteada es suficiente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 447 de 2020, sin embargo, debe ajustar la ficha en el sentido en incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.
- Respecto al programa de **manejo de residuos sólidos e industriales** MA-03, no se encuentra acorde con los objetivos establecidos, ya que no se contempla acciones enfocadas al manejo de residuos sólidos peligrosos, tales como combustibles, grasas, aceites, así como los resultantes del manejo de dichas sustancias a causa del uso de maquinaria amarilla dentro del proyecto, por lo que se debe incluir acciones encaminadas al manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados.
- Por su parte, el programa de **manejo de maquinaria** MA-04, se ajusta en su totalidad al objetivo planteado y al manejo de los impactos identificados en la matriz de impactos presentada en los anexos del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, debe ajustar la ficha a fin de incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo exteriorizar el cumplimiento de las mismas.
- De otro lado, el programa de **manejo del paisaje** correspondiente a la ficha MA-05, se ajusta en su totalidad al objetivo planteado y al manejo de los impactos identificados en la matriz de impactos presentada en los anexos del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual se considera que la información aportada en la ficha es suficiente, no obstante, se debe incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha.



- Respecto al programa de **manejo del recurso hídrico** ficha MA-06, se encuentra acorde con los objetivos establecidos. Dichas medidas abordan integralmente todos los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el componente hidrológico de la presente modificación de la Licencia Ambiental Global.
- Para la ficha MA-07, correspondiente al programa de **manejo de residuos líquidos**, se considera que: *"no se encuentra acorde con los objetivos establecidos. Toda vez que no se contempla acciones enfocadas al manejo de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales domésticas, así como el origen del recurso hídrico tanto para consumo humano, como para uso doméstico dentro de las actividades del proyecto. Así mismo, dado que las acciones planteadas se encuentra la disposición de aguas residuales domésticas en el suelo mediante un campo de infiltración, y considerando que la modificación no incluye la solicitud del permiso para el vertimiento de aguas residuales domésticas, se deben tomar medidas encaminadas a garantizar que no se llevará a cabo el vertimiento de aguas residuales domésticas en el suelo"*.

Por otro lado, en lo que respecta al medio biótico el Concepto Técnico No. 2023 030 MLA, indica que:

- Frente a la ficha MB-01 **Manejo Forestal y Adecuación Paisajística** *"(...) no se desarrolla de manera clara y puntual. Adicionalmente, teniendo en cuenta los impactos identificados para el medio biótico, se considera pertinente que el solicitante presente una ficha de manejo ambiental para el componente fauna, en atención al impacto de ahuyentamiento de fauna por el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero, así como una ficha de manejo para el componente flora por la afectación que la polución y las emisiones atmosféricas generan sobre las coberturas vegetales"*, por lo que el titular debe proceder a ajustar y tener en cuenta las medidas mínimas que se describirán en la parte resolutive de este acto administrativo.
- En cuanto al programa del **medio socioeconómico** que se presentó a través de la ficha S-MS-01, se señala que este debe incluir *"(...) la totalidad de los impactos relacionados en el capítulo de evaluación. Además, se deben analizar los impactos generados por las acciones propias del objeto de modificación (ruido, implicaciones de salud de la comunidad, conflictos, afectación al equipamiento social del AI, entre otras), con el fin de generar acciones de prevención, mitigación, corrección y/o compensación, con índices de cumplimiento cuantificables claros y efectivos direccionados al cumplimiento estricto del objeto del PMA"*.

En lo que respecta al Plan de Seguimiento y Monitoreo presentado por el titular, el área técnica de esta Corporación realiza las siguientes consideraciones:

- En el medio abiótico se evidencia que se presentó únicamente indicadores de cumplimiento, más no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones de los programas planteados para los componentes suelo, paisaje y residuos líquidos, contrario sensu, sucede con el programa de seguimiento al componente aire e hídrico en el que se presentó información en la que se proporciona una guía de implementación de los indicadores de seguimiento.
- Del medio biótico se indica que: *"no se presentan programas de seguimiento y monitoreo, en atención al objeto de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental aprobada. No obstante, en atención a lo manifestado en el título 12.1.2. Medio biótico, de este concepto técnico, se deberán presentar las fichas de Seguimiento y monitoreo para los programas del Plan de Manejo Ambiental solicitados por esta Corporación, que corresponden a: Ficha de manejo para el componente flora y Ficha de manejo para el componente fauna"*.
- Para el programa del medio socioeconómico, se debe *"ajustar el PSM de tal forma que sea concordante con los requerimientos solicitados por esta Autoridad Ambiental frente al PMA. Por lo tanto, para cada una de las acciones plasmadas en el PMA se hace necesario crear una acción que garantice el estricto cumplimiento de lo plasmado en el PMA, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos relacionados con el medio"*.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 01016 2023 o 03297 Página 14

De igual forma, es preciso señalar que teniendo en cuenta el objeto de la solicitud que nos ocupa, no se presentó información sobre: (i) Plan de gestión de riesgo, (ii) Plan de cierre y abandono, (iii) Plan de inversión forzosa de no menos del 1% y (iv) Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

En virtud de las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 2023 030 MLA de fecha 25 de septiembre de 2023, se concluye:

"DAR VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación de la licencia ambiental adoptada mediante Resolución No. 0200 de fecha 20 de febrero de 2006, a fin de:

- *Otorgar permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de extracción de materiales de construcción dentro del título minero No. 0303-15, vereda La Concepción del municipio de Cóbbita (Boyacá).*

... NO SE OTORGA permiso de vertimiento de agua residual no doméstica para el proyecto en mención".

Así las cosas, el titular deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones, requisitos y condiciones que a través del presente acto administrativo le sean impuestas por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con lo esbozado. Igualmente, es preciso advertir que el incumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 01 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0200 de fecha 20 de febrero de 2006, a favor del señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.754.769 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área localizada en la vereda la Concepción en jurisdicción del municipio de Cóbbita (Boyacá), amparada con la Licencia Especial de Explotación No. 00303-15, en el sentido de incluir permiso de emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Previo al inicio de la actividad, el titular deberá presentar el Certificado de estado actual del título minero No. 00303-15 emitido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), adjuntando la respectiva Resolución de aprobación o prórroga en el que se certifique la continuidad en el desarrollo de labores mineras.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Permiso de Emisiones Atmosféricas se otorga para la vida útil del proyecto o hasta cuando se realicen cambios en los procesos y/o actividades que generan emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de superarse los límites permitidos en la normativa (Resolución 909 de 2008 del MAVDT), se deberán ejecutar de forma inmediata las medidas de manejo ambiental correspondientes para prevenir y mitigar los impactos que se generen.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPOBOYACÁ cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de modificación o consagrados en la ley.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar monitoreo de material particulado en el área del proyecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con una periodicidad de cada dos (02) años, teniendo en cuenta que durante el año se realizan dos campañas de explotación para el desarrollo de las actividades mineras.
 - 1.1 Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA los resultados y análisis de los monitoreos de Calidad del aire con mínimo tres (03) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un periodo mínimo de 18 días continuos, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire – Manual del diseño de sistema de vigilancia de Calidad de aire en el “Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire” adoptado por la Resolución 2154 de 01 de noviembre de 2010, por la cual se ajusta el protocolo establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
 - 1.2 Los monitoreos deberán ser realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM tanto para la toma de las muestras como para el análisis de las mismas.
2. Realizar el monitoreo de ruido y ruido ambiental en el área del proyecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente un (1) monitoreo anual y, remitir los resultados y análisis en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA, en cumplimiento de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Los informes deben georreferenciar las poblaciones asentadas cercanas al proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0200 de fecha 20 de febrero de 2006, a fin de incluir Permiso de Vertimiento de agua residual no doméstica, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El titular del presente instrumento ambiental podrá radicar una nueva solicitud de modificación de Licencia Ambiental acreditando el cumplimiento del lleno de los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados mediante la Resolución No. 0447 de fecha 20 de mayo de 2020, y en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquellas normas que las modifiquen y/o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental:

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO		
Componente	Código	Nombre
ATMÓSFERA	MA-01	Manejo de emisiones atmosféricas y control de ruido
	MA-02	Adecuación morfológica y estabilidad del terreno
SUELO	MA-03	Manejo de residuos sólidos e industriales
	MA-04	Manejo de maquinaria
PAISAJE	MA-05	Manejo de Paisaje
HÍDRICO	MA-06	Manejo del recurso hídrico



Corpoboyacá

04 DIC 2023 = 03297

Continuación Resolución No. _____ Página 16

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
	MA-07	Manejo de residuos líquidos	
SOCIOECONÓMICO	S-MS-01	Gestión Social	

ARTÍCULO SEXTO: El titular deberá plantear un programa de manejo para el componente Medio Biótico en el que tenga en cuenta como mínimo, lo siguiente:

1. Componente fauna:

1.1 Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre", tales como:

- a. Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
- b. Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
- c. Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
- d. Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
- e. Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.

1.2 Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:

- a. Realicen el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto de la explotación de materiales de construcción.
- b. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
- c. Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.
- d. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad de tipo cuantitativo y cualitativo.
- e. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

2. Componente flora:

2.1 Establecer medidas mínimas para actividades enfocadas en Revegetalización tales como:



- a. Selección de especies y obtención del material vegetal de especies nativas para la revegetalización, barreras vivas de acuerdo a la caracterización florística del área de influencia del proyecto (línea base). Por ningún motivo se deben emplear especies exóticas.
- b. Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, así como las densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados y cerramientos en caso de ser necesarios.
- c. Definir las actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años con frecuencia anual, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal sembrado, así como actividades tales como podas de realce, plateos y fertilizaciones orgánicas durante los tres primeros años de crecimiento.
- d. Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse.
- e. Iniciar las acciones de restauración de áreas intervenidas por el proyecto de manera paralela con la ejecución del proyecto.
- f. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase post-operativa, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas, toda vez que el solicitante debe efectuar siembra de especies en las barreras vivas y efectuar el mantenimiento de la vegetación.
- g. En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas, anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.

2.2 Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:

- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y/o a restaurar.
- b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna.
- c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora.
- d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
- e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.

2.3 Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular deberá ajustar los siguientes programas los cuales deben estar evidenciados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA):

1. FICHA MA-01. Manejo de emisiones atmosféricas y control de ruido:

- 1.1 Incluir indicadores de cumplimiento para la actividad de siembra de barreras vivas como medida de control de material particulado.

2. FICHA MA-02. Adecuación morfológica y estabilidad del terreno, FICHA: MA-04. Manejo de maquinaria y FICHA: MA-05. Manejo del paisaje:

- 2.1 Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

3. FICHA: MA-03. Manejo de residuos sólidos e industriales:

- 3.1 Incluir acciones e indicadores encaminados al manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados dentro de las actividades del proyecto minero.



4. FICHA MA-07. Manejo de residuos líquidos:

- 4.1 Se deben incluir acciones encaminadas al manejo adecuado de las aguas residuales domésticas, garantizando que no se efectuará ninguna descarga de estas aguas al suelo o a cuerpos hídricos.
- 4.2 Incluir acciones encaminadas al manejo y disposición final de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- 4.3 Incluir el origen del recurso hídrico para consumo humano y uso doméstico dentro de las actividades mineras.

5. FICHA S-MS-01. GESTIÓN SOCIAL

- 5.1 Se deben incluir la totalidad de los impactos identificados en el capítulo de evaluación.
- 5.2 Se deben incluir indicadores encaminadas al cumplimiento de las acciones planteadas para cada uno de los impactos relacionados.
- 5.3 Involucrar acciones encaminadas al trabajo con la comunidad y a la prevención, mitigación y compensación de los impactos relacionados con estos.
- 5.4 Descartar las actividades relacionadas con seguridad y salud en el trabajo dado que no es competencia de esta Autoridad Ambiental evaluar y hacer seguimiento a las mismas.
- 5.5 Redireccionar el objetivo de la ficha con el fin que se involucre a la comunidad y demás actores que se consideren deben ser involucrados.
- 5.6 Incluir un cronograma claro donde se determinen cada una de las actividades planteadas.
- 5.7 Incluir las fichas de Plan de Manejo Ambiental donde se evidencien los impactos relacionados con las acciones propias del objeto de modificación aprobado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: APROBAR los siguientes programas de seguimiento y monitoreo:

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
SEGUIMIENTO Y MONITOREO: RECURSO AIRE	MA-01	Manejo de emisiones atmosféricas y ruido
SEGUIMIENTO Y MONITOREO: RECURSO SUELO	MA-02	Adecuación morfológica y estabilidad del terreno
		Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales
		Manejo de maquinaria
SEGUIMIENTO Y MONITOREO: RECURSO PAISAJE	MA-05	Manejo de recurso paisaje
SEGUIMIENTO Y MONITOREO: RECURSO HÍDRICO	MA-06	Manejo de aguas de recurso hídrico
	MA-07	Manejo de residuos líquidos domésticos
SEGUIMIENTO Y MONITOREO: GESTIÓN SOCIAL	S-MS-01	Recurso socioeconómico

ARTÍCULO NOVENO: El titular deberá presentar las fichas de seguimiento y monitoreo para el Medio Biótico.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular deberá ajustar los siguientes programas de seguimiento y monitoreo:

1. FICHA: MA-02. Seguimiento y monitoreo del recurso suelo y FICHA: SMAP-05. Seguimiento y monitoreo del recurso paisaje:

- 1.1 Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

2. FICHA: MA-03 – Seguimiento y monitoreo de residuos sólidos:

- 2.1 Considerar los requerimientos solicitados en el programa de manejo ambiental MA-03. Manejo de residuos sólidos e industriales. Relacionados con incluir acciones



encaminadas al manejo y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados dentro de las actividades del proyecto minero.

3. FICHA MA-07. Manejo de residuos líquidos:

3.1 Considerar los requerimientos solicitados en el programa de manejo ambiental MA-07. Manejo de residuos líquidos. Relacionados con incluir acciones encaminadas al manejo y disposición final de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas, así como especificar el origen del recurso hídrico para consumo humano y uso doméstico dentro de las actividades mineras.

4. FICHA MS-01. Manejo de Gestión Social

4.1 Considerar las obligaciones relacionadas en las fichas de PMA, para que sean concordantes con las fichas de seguimiento, incluir cada una de las acciones que se indican en las PMA, con el fin de generar el debido seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Adelantar procesos de participación y socialización con la comunidad del área de influencia del proyecto y soportar cada uno de los procesos adelantados con videos, listas de asistencia, fotografías, actas y cualquier otro instrumento que soporte la ejecución de la obligación. Los soportes presentados deben ser verificables, claros y es necesario que se evidencie la participación de un número representativos de habitantes y líderes del área de influencia; el cual deberá soportarse antes del inicio de labores y se debe presentar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Identificar, analizar e involucrar los impactos relacionados con el Medio Socioeconómico, que sean concordantes con las obras propias del Objeto de Modificación aprobado por esta Autoridad Ambiental, la cual se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
3. Realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del presente acto administrativo con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.
4. Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentado y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
5. Presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El señor **ALFONSO GONZALEZ TORRES**, deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

04 DIC 2023 - 143297

Continuación Resolución No. _____ Página 20

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los demás términos, condiciones, obligaciones y autorizaciones establecidas en la Resolución No. 0200 del 20 de febrero de 2006, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al titular que deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la modificación de Licencia Ambiental, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 030 MLA de fecha 25 de septiembre de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite, en consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al **ALFONSO GONZALEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.769 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: carrera 14 No 3 -11 sur del municipio de Tunja, celular 3204994708, correo electrónico: alfonsogonzalezsoledad@yahoo.com (Rad. 023893 del 30 de septiembre de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

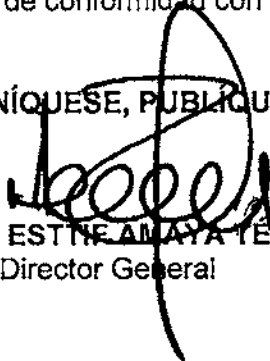
PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Cómbita – Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTNE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Céspedes
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cardona
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avello
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00146-97



RESOLUCION No. 3298

(04 DE DICIEMBRE DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION NO. 3022 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1161 del 05 de junio de 2023**, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, desempeñado en titularidad por el funcionario **ALFREDO ALBERTO ORJUELA PEÑA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.171.355, a partir del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha de evaluación del periodo de prueba o por el término que durara el periodo de prueba dispuesto mediante Resolución No. 140 del 15 de mayo de 2023, emitido por el Instituto de Transito de Boyacá-ITBOY, como resultado del concurso de méritos Proceso de Selección No. 1257 de 2019, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -- CNSC.

Que surtidas las etapas correspondientes y agotado el procedimiento para proveer mediante encargo el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, en vacancia temporal como así consta en el **170-1260 del 21 de junio de 2023**, publicado en la página web de la entidad el día 22 de junio de 2023, NO se presentaron reclamaciones u observaciones, agotándose la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio.

Que como consecuencia de lo anterior y por necesidad del servicio por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se realizó el nombramiento en provisionalidad del señor **JAVIER MAURICIO MEDINA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.802.248, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, mediante Resolución No. 3022 del 14 de noviembre de 2023.

Que el día veinte (20) de noviembre de 2023 mediante correo electrónico enviado desde nynino@corpoboyaca.gov.co al correo javis0480@gmail.com, se realizó la comunicación de la Resolución No. 3022 del 14 de noviembre de 2023, al señor **JAVIER MAURICIO MEDINA ESPINOSA**, ya identificado, quien aceptó el nombramiento realizado e informó que tomaría posesión en el mes de diciembre de 2023.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3299 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023 Página 2 de 2

Que mediante oficio enviado a los correos electrónicos direcciongeneral@corpoboyaca.gov.co, y gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día veintinueve (29) de noviembre de 2023, el señor **ALFREDO ALBERTO ORJUELA PEÑA**, ya identificado, solicitó terminar la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, empleo del cual es titular en carrera administrativa y solicitó su reintegro a partir de día 01 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución No. 3204 del 30 de noviembre de 2023, se terminó la vacancia temporal del empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, desempeñado en titularidad por el señor **ALFREDO ALBERTO ORJUELA PEÑA**, ya identificado, y se ordenó su reintegro a partir del día 01 de diciembre de 2023.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través del presente acto administrativo y en aplicación del artículo 2.2.5.1.12 numeral 2 del decreto 648 de 2017, "Artículo 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 2. **No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título (...).** Negrilla fuera de texto original. deberá ser derogado el nombramiento realizado mediante la Resolución N° 3022 del 14 de noviembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

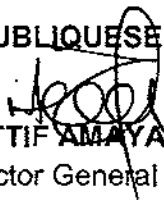
ARTÍCULO PRIMERO: Derogar el nombramiento en Provisionalidad en el empleo con vacancia Temporal denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, realizado mediante Resolución No. 3022 del 14 de noviembre de 2023, al señor **JAVIER MAURICIO MEDINA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.802.248, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al señor **JAVIER MAURICIO MEDINA ESPINOSA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANÍA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laboral

RESOLUCIÓN No.

01 DIC 2023 - - 03296

“Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0960 del 28 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, sobre las fuentes hídricas denominada Río Chicamocha, Río Surba, Canal Tocogua, Canal Juriscoop, Canal Santa Clara, Río Chiticuy, Quebrada La Aroma (Sifón Invertido), Quebrada La Aroma, Canal Brasas y Brasas, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para realizar la “LIMPIEZA MECÁNICA, PERFILADO DE TALUDES, EXTRACCIÓN DE MALEZA Y OBSTÁCULOS DENTRO DEL CAUCE Y ESTABILIZACIÓN DE ORILLAS”, respecto de los siguientes tramos:

Fuente 1:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RIO CHICAMOCHA	DUITAMA	SAN LORENZO	5° 46'23.16" N, 73°04'16.55" O HASTA 5° 46'25.94" N, 73° 03'02.96" O	AGRICULTURA, GANADERÍA Y CONSUMO HUMANO	0.5%

Fuente 2:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RIO SURBA	DUITAMA	SAN LORENZO	5°50'23.42" N, 73°04'54.85" O HASTA 5°47'19.02" N, 73°04'40.21" O	AGRICULTURA, GANADERÍA Y CONSUMO HUMANO	1.5%

Fuente 3:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL TOCOGUA	DUITAMA	VEREDA TOCOGUA	5°48'29.86" N, 72°59'48'49.57" N, 73°00'22.38"O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.5%

Fuente 4:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL JURISCOOP	DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	5°47'21.09" N, 73°03'39.98" O HASTA 5°46'57.56" N, 73°03'08.65" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.9%

Fuente 5:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
--------	-----------	---------------	-------------	------------	---------------------

CANAL SANTA CLARA	DUITAMA	SAN LORENZO DE ABAJO	5°47'19.30" N, 73°04'12.11" O HASTA 5°46'57.07" N, 73°03'34.90" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.8%
-------------------	---------	----------------------	---	---------------------------	------

Fuente 6:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
RÍO CHITICUY	DUITAMA	BARRIO LA PAZ	5°50'16.15" N, 73°01'4.23" O HASTA 5°49'43.11" N, 73°01'22.43" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Fuente 7:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
QUEBRADA LA AROMA (SIFON INVERTIDO)	DUITAMA	VEREDA TOCOGUA	5°48'34.54" N, 73°00'39.10"	AGRICULTURA, GANADERÍA	0.5%

Fuente 8:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
QUEBRADA LA AROMA	DUITAMA	BARRIO SEVILLA	5°49.19' 08" N, 73°1'40.51" O HASTA 5°48'44.63" N, 73°01'35.11" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Fuente 9:

FUENTE	MUNICIPIO	VEREDA/BARRIO	COORDENADAS	USO FUENTE	PENDIENTE DEL LECHO
CANAL BRASAS Y BRASAS	DUITAMA	SAN LORENZO	5°47'56.93" N, 73°02'30.79" O HASTA 5°47'53.01" N, 73°02'29.57" O	AGRICULTURA, GANADERÍA	1.5%

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 11 de octubre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00060-23, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-670-23 de 16 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto fundamenta su decisión de acuerdo a la información presentada por el MUNICIPIO DE DUITAMA identificada con NIT. 891.855.138-1. mediante los Radicados No.014218 del 31 de mayo de 2023 y No. 024496 del 19 de septiembre de 2023.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la limpieza y mantenimiento a realizar, presentado mediante los Radicados No. No.014218 del 31 de mayo de 2023 y No. 024496 del 19 de septiembre de 2023. por tanto, se deben desarrollar rigurosamente las MEDIDAS

04 DIC 2023 - - 0 3 2 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

DE MANEJO AMBIENTAL a futuro para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones en relación a las actividades que se lleven a cabo.

- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de las Quebradas.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las Quebradas.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en las actividades de mantenimiento y limpieza.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las Quebradas.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las Quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de las actividades a realizar los cuales fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en la información presentada por la Alcaldía Municipal de DUITAMA, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a la información presentada, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en la información presentada, deberán ser asumidos por el interesado.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE DUITAMA** identificada con NIT. 891.855.138-1 sobre las fuentes hídricas denominadas: Río Surba – Canal Tocogua – Canal Juriscoop – Canal Santa Clara – Río Chilicuy – Quebrada la Aroma – Canal Brasas y Brasas de una obra tipo "LIMPIEZA MECÁNICA, PERFILADO DE TALUDES, EXTRACCIÓN DE MALEZA Y OBSTÁCULOS DENTRO DEL CAUCE Y ESTABILIZACIÓN DE ORILLAS, JURISDICCIÓN DE DUITAMA", en las veredas de San Lorenzo, Tocogua, Peñas Negras, Higueras y Zona Urbana en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), de manera temporal por un término de 8 meses (contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio o reinicio del proyecto). A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE	PUNTO INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	LONGITUD D Metros (m)	VEREDA / MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD			
Río Surba	N°1 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°50'24.06"	73° 4'54.91"	2.646	6.640	Surba y Bonza Municipio de Duitama

04 DIC 2023 - - 13299

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

	N°2 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°47'19.07"	73° 4'40.48"	2.498		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Vargas	N°3 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°46'47.24"	73° 4'13.19"	2.495	294	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°4 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°46'37.63"	73° 4'10.92"	2.494		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Santa Clara	N°5 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°47'16.69"	73° 4'10.09"	2.497	1.150	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°6 Limpieza y mantenimiento	5°47'8.45"	73° 3'55.26"	2.496		San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°7 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°46'57.18"	73° 3'34.24"	2.492		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Juriscoop	N°8 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°47'20.04"	73° 3'41.58"	2.492	1.600	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°9 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°46'57.61"	73° 3'8.53"	2.491		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Brasas y Brasas	N°10 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°47'56.80"	73° 2'29.69"	2.487	131	Higeras Municipio de Duitama
	N°11 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°47'52.40"	73° 2'29.98"	2.488		Higeras Municipio de Duitama
Quebrada La Aroma	N°12 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°49'19.56"	73° 1'40.48"	2.509	1.452	Zona Urbana Municipio de Duitama
	N°13 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°48'36.00"	73° 1'32.92"	2.487		Zona Urbana Municipio de Duitama
Río Chiticuy	N°14 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°50'11.36"	73° 1'12.68"	2.555	4.451	Tocogua Municipio de Duitama
	N°15 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°48'31.21"	73° 0'33.16"	2.487		Tocogua y Zona Urbana Municipio de Duitama
Canal Tocogua	N°16 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°48'36.72"	73° 0'16.49"	2.487	1.000	Tocogua Municipio de Duitama
	N°17 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°48'30.64"	72°59'49.24"	2.484		Tocogua Municipio de Duitama
Canal de desecación	N°18 Limpieza y mantenimiento Sifón Invertido	5°48'33.98"	73° 0'38.95"	2.490	20	Peñas Negras y Zona Urbana Municipio de Duitama
TOTAL					16.734	

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

CRONOGRAMA MANTENIMIENTO MECANICO DE AFLUENTES DUITAMA 2023								
AFLUENTES/MES	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Tramites legales								
Rio Chicamocha								
Rio Surba								
Rio Chiticuy								
Quebrada Chucua								
Quebrada Aroma								
Canal Juriscoop								
Canal Tocogua								
Canal Brasas y Brasas								
Sifon Invertido								

Nota 1: De acuerdo a lo anterior cronograma presentado proyecta un tiempo de 8 Meses.

Nota 2: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la Alcaldía Municipal de Duitama, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 3: En el evento que la limpieza, mantenimiento y demás actividades no se realice en los 8 Meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la Alcaldía Municipal de Duitama, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Municipio de Duitama que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.
- 6.3 El MUNICIPIO DE DUITAMA identificada con NIT. 891.855.138-1, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de las fuentes hídricas: Río Surba – Canal Tocogua – Canal Juriscoop – Canal Santa Clara – Río Chiticuy – Quebrada la Aroma – Canal Brasas y Brasas
- 6.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de lecho del río) para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.5 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.6 Los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 6.7 Además de las medidas ambientales que formula el MUNICIPIO DE DUITAMA identificada con NIT. 891.855.138-1 titular del Permiso de Ocupación de Cauce, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

06 DIC 2023 - N 299

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 6.8 El MUNICIPIO DE DUITAMA, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada mediante los Radicados No.014218 del 31 de mayo de 2023 y No. 024496 del 19 de septiembre de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto descrito.
- 6.9 El MUNICIPIO DE DUITAMA, deberá garantizar durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.
- 6.10 El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerir la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.
- 6.11 La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.
- 6.12 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 6.13 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 6.14 El MUNICIPIO DE DUITAMA identificada con NIT. 891.855.138-1, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de ejecución, deberá realizar las reparaciones correspondientes.
- 6.15 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 400 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración.

Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos

04 DIC 2023 - - n 3 2 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
400 árboles y arbustos de especies nativas	Cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.16 Se aclara que CORPOBOYACA no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios privados, por lo cual el **MUNICIPIO DE DUITAMA** debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos, en caso de requerirlos.
- 6.17 El **MUNICIPIO DE DUITAMA** identificada con NIT. 891.855.138-1 debe entregar copia de acta de recibo de la actividad para determinar la entidad que será responsable de garantizar la actividad de limpieza y mantenimiento de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de la actividad dicha entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes en la zona.
- 6.18 Finalizada la ejecución del proyecto, el **MUNICIPIO DE DUITAMA** identificada con NIT. NIT. 891.855.138-1 debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.
- 6.19 El titular, debe informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.
- 6.20 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente Concepto Técnico (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

06 DIC 2023 - - 0 3 2 0 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico N° OQ-670-22 del 16 de noviembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE**

04 DIC. 2023 - - 03299

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

DUITAMA, identificado con NIT: **891.855.138-1**, sobre las fuentes hídricas denominadas: Rio Surba – Canal Tocogua – Canal Juriscoop – Canal Santa Clara – Rio Chiticuy – Quebrada la Aroma – Canal Brasas y Brasas para realizar obras tipo **"LIMPIEZA MECÁNICA, PERFILADO DE TALUDES, EXTRACCIÓN DE MALEZA Y OBSTÁCULOS DENTRO DEL CAUCE Y ESTABILIZACIÓN DE ORILLAS, JURISDICCIÓN DE DUITAMA"**, en las veredas de San Lorenzo, Tocogua, Peñas Negras, Higeras y Zona Urbana en jurisdicción del municipio de **Duitama (Boyacá)**, de manera temporal por un término de **ocho (8) meses contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio o reinicio del proyecto**. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE	PUNTO INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	LONGITUD D Metros (m)	VEREDA / MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD			
Rio Surba	N°1 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°50'24.06"	73° 4'54.91"	2.646	6.640	Surba y Bonza Municipio de Duitama
	N°2 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°47'19.07"	73° 4'40.48"	2.498		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Vargas	N°3 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°46'47.24"	73° 4'13.19"	2.495	294	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°4 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°46'37.63"	73° 4'10.92"	2.494		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Santa Clara	N°5 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°47'16.69"	73° 4'10.09"	2.497	1.150	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°6 Limpieza y mantenimiento	5°47'8.45"	73° 3'55.26"	2.496		San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°7 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°46'57.18"	73° 3'34.24"	2.492		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Juriscoop	N°8 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°47'20.04"	73° 3'41.58"	2.492	1.600	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°9 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°46'57.61"	73° 3'8.53"	2.491		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Brasas y Brasas	N°10 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°47'56.80"	73° 2'29.69"	2.487	131	Higeras Municipio de Duitama
	N°11 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°47'52.40"	73° 2'29.98"	2.488		Higeras Municipio de Duitama
Quebrada La Aroma	N°12 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°49'19.56"	73° 1'40.48"	2.509	1.452	Zona Urbana Municipio de Duitama
	N°13 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°48'36.00"	73° 1'32.92"	2.487		Zona Urbana Municipio de Duitama
Rio Chiticuy	N°14 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°50'11.36"	73° 1'12.68"	2.555	4.451	Tocogua Municipio de Duitama
	N°15 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°48'31.21"	73° 0'33.16"	2.487		Tocogua y Zona Urbana Municipio de Duitama
Canal Tocogua	N°16 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°48'36.72"	73° 0'16.49"	2.487	1.000	Tocogua Municipio de Duitama

01 DIC 2023 - - 03299

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

	N°17 Limpieza y mantenimiento FINAL	5°48'30.64"	72°59'49.24"	2.484		Tocogua Municipio de Duitama
Canal de desecación	N°18 Limpieza y mantenimiento Sifón Invertido	5°48'33.98"	73° 0'38.95"	2.490	20	Peñas Negras y Zona Urbana Municipio de Duitama
TOTAL					16.734	

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que es importante mencionar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, mediante radicado N° 014218 del 31 de mayo 2023, a través del cual se establece la necesidad de realizar actividades de limpieza, mantenimiento y despeje de cauce, efectuando el retiro de materiales y/o elementos que obstruyan o infieran con la libre circulación del agua de las afluentes mencionadas.

Que de lo expuesto y verificado en la visita efectuada se identificó la posible ocurrencia de lluvias inusuales y la viabilidad climática, lo que podría generar crecientes y aumentos de las cotas de los cuerpos de agua. Estos eventos climáticos, junto con la colmatación de material vegetal y residuos sólidos en los lechos de los ríos, canales y quebradas, representan una amenaza para las áreas circundantes.

Que, por lo tanto, se requiere una intervención inmediata para llevar a cabo acciones preventivas y de mantenimiento en los cuerpos de agua mencionados, con el fin de reducir los riesgos asociados a eventos climáticos extremos y garantizar el flujo adecuado de agua en la jurisdicción del Municipio de Duitama.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico N° OC-670-23 de 16 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE DUITAMA** identificado con NIT **891.855.138-1**, sobre las fuentes hídricas denominadas: Río Surba – Canal Tocogua – Canal Juriscoop – Canal Santa Clara – Río Chiticuy – Quebrada la Aroma – Canal Brasas y Brasas para ejecutar la obra tipo **"LIMPIEZA MECÁNICA, PERFILADO DE TALUDES, EXTRACCIÓN DE MALEZA Y OBSTÁCULOS DENTRO DEL CAUCE Y ESTABILIZACIÓN DE ORILLAS, JURISDICCIÓN DE DUITAMA"**, en las veredas de San Lorenzo, Tocogua, Peñas Negras, Higeras y Zona Urbana en jurisdicción del municipio de **Duitama (Boyacá)**, de manera temporal por un término de **ocho (8) meses contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio o reinicio del proyecto y de forma permanente por la vida útil de obra**. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE	PUNTO INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	LONGITUD Metros (m)	VEREDA / MUNICIPIO
		LATITUD	LONGITUD			
Río Surba	N°1 Limpieza y mantenimiento INICIAL	5°50'24.06"	73° 4'54.91"	2.646	6.640	Surba y Bonza Municipio de Duitama

	N°2 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°47'19.07"	73° 4'40.48"	2.498		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Vargas	N°3 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°46'47.24"	73° 4'13.19"	2.495	294	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°4 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°46'37.63"	73° 4'10.92"	2.494		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Santa Clara	N°5 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°47'16.69"	73° 4'10.09"	2.497	1.150	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°6 Limpieza y mantenimiento	5°47'8.45"	73° 3'55.26"	2.496		San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°7 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°46'57.18"	73° 3'34.24"	2.492		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Juriscoop	N°8 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°47'20.04"	73° 3'41.58"	2.492	1.600	San Lorenzo Municipio de Duitama
	N°9 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°46'57.61"	73° 3'8.53"	2.491		San Lorenzo Municipio de Duitama
Canal Brasas y Brasas	N°10 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°47'56.80"	73° 2'29.69"	2.487	131	Higeras Municipio de Duitama
	N°11 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°47'52.40"	73° 2'29.98"	2.488		Higeras Municipio de Duitama
Quebrada La Aroma	N°12 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°49'19.56"	73° 1'40.48"	2.509	1.452	Zona Urbana Municipio de Duitama
	N°13 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°48'36.00"	73° 1'32.92"	2.487		Zona Urbana Municipio de Duitama
Rio Chilitcuy	N°14 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°50'11.36"	73° 1'12.68"	2.555	4.451	Tocogua Municipio de Duitama
	N°15 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°48'31.21"	73° 0'33.16"	2.487		Tocogua y Zona Urbana Municipio de Duitama
Canal Tocogua	N°16 Limpieza y mantenimiento <u>INICIAL</u>	5°48'36.72"	73° 0'16.49"	2.487	1.000	Tocogua Municipio de Duitama
	N°17 Limpieza y mantenimiento <u>FINAL</u>	5°48'30.64"	72°59'49.24"	2.484		Tocogua Municipio de Duitama
Canal de desecación	N°18 Limpieza y mantenimiento Sifón Invertido	5°48'33.98"	73° 0'38.95"	2.490	20	Peñas Negras y Zona Urbana Municipio de Duitama
TOTAL					16.734	

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 891.855.138-1, deberá ejecutar las obras de limpieza de las fuentes hídricas y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-670-22 del 16 de noviembre de 2023**. Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto para ejecutar obras de limpieza, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio ante la Corporación.

06 DIC 2023 - - 13299

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la limpieza, mantenimiento y demás actividades, no se realice en el tiempo otorgado, contado a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-670-22 del 16 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá ejecutar las obras de limpieza, mantenimiento y demás actividades conforme a la descripción presentada y observar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el radicado N° 014218 del 31 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas con la solicitud, para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones en relación a las actividades que se lleven a cabo así:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce de las Quebradas.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las Quebradas.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en las actividades de mantenimiento y limpieza.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de las Quebradas.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las Quebradas, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las actividades, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual, será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; se **PROHÍBE** que dicha actividad se realice en el área aferente a los puntos de ocupación autorizado en el presente permiso.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE DUITAMA** que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO: Precisar al **MUNICIPIO DE DUITAMA** que **NO** podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de las fuentes hídricas: Río Surba – Canal Tocogua – Canal Juriscoop – Canal Santa Clara – Río Chiticuy – Quebrada la Aroma – Canal Brasas y Brasas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE DUITAMA** que **NO** se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, además de las medidas ambientales que formula el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con **NIT. 891.855.138-1**, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

06 DIC 2023 - 43289

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Reiterar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, que durante la ejecución del proyecto de limpieza deberá garantizar el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial en cuanto a las áreas de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso NO ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el mismo NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Tampoco se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, que Corpoboyacá NO es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual, es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al titular que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberán realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

DA RIC 2023 - - A 3 2 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Señalar al titular que deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las actividades autorizadas en caso de encontrarse fallas o daños en la zona de ejecución, deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Indicar al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **400 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad** del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración así:

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
400 árboles y arbustos de especies nativas	Cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de cuatro (04) meses contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico y demás soportes a que haya lugar, que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso NO ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, deberá dar aviso a Corpoboyacá presentando un informe técnico con las acciones implementadas para mitigar impactos ambientales, que permita la verificación del cumplimiento de las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el concepto técnico que se acoge con el presente acto administrativo.



04 DIC 2023 - 03299

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Indicar al titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIÉSIMO TERCERO: Notificar la presente resolución y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico N° OC-670-22 del 16 de noviembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT **891.855.138-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 15 N° 15 – 00 de Duitama o al correo electrónico alcaldia@duitama-boyaca.gov.co, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00060-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCION No.
(04 DIC 2023 - - 03300)

"Por medio de la cual se archiva el expediente OOPV-00048-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **2780** del 09 de octubre de 2012, esta Corporación, admitió la solicitud de Registro de Vertimientos presentada por el Señor **OSCAR GEOVANNY ANGEL PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.117, expedida en Sogamoso, en calidad de propietario del lavadero y parqueadero ANGEUATOS, localizado en la calle 11 No. 9-11 del municipio de Sogamoso, para las aguas residuales industriales proveniente del Lavadero de la referencia, las cuales pretende verter en el alcantarillado de esa ciudad. De esta manera se da inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Que en ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Título 1 de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV-parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos de agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"*, que establece en su artículo 39. *"(...) igualmente el prestador será responsable de exigir respecto a los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento de alcantarillado público (...)":* Corpoboyacá mediante Resolución No. **2780** del **09** de octubre de 2012, ordena remitir a la empresa COSERVICIOS S.A.S ESP de Sogamoso, en su calidad de prestador del servicio de alcantarillado, el trámite de Vertimientos, presentado por el señor OSCAR GEOVANNY ANGEL PULIDO, identificado con cedula e ciudadanía No. 9.398.117, expedida en Sogamoso, en calidad de propietario del lavadero y parqueadero ANGEUATOS, localizado en la calle 11 No. 9-11 del municipio de Sogamoso

Que lo anterior, también en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del decreto 1076 de 2015 (que acumuló el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), establece que: *"(...)El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...)"*

Que, bajo este contexto, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado

Que, la Resolución No. **2780** del **09** de octubre de 2012, omitió ordenar, el archivo definitivo del trámite administrativo de Registro de Vertimientos adelantado bajo el expediente OOPV-00048-09

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

04 DIC 2023 - = 0 8 3 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, en Sentencia de Tutela T-404/14 expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el Artículo 308 de la ley 1437 de 2011, referente al régimen de transición y vigencia de la norma , según el cual el CPACA comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984 (...)"

En el mismo sentido, la sala de consulta de servicio civil, del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente ALVARO NAMEN VARGAS, Radicación numero: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse al respecto del régimen de transición de la ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) la Ley 1437 de 2011 en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir de 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieren en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes de 2 de julio de 2012, se les aplica en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su cumplimiento, independientemente de la fecha en que ocurra esta última (...)"

Que por su parte el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, consagra las actuaciones administrativas "(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)". Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: "(...). **Aspectos no regulados:** En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa: "(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público de alcantarillado, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado. Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa relacionado con el expediente **OOPV-00048-09** a nombre del el Señor OSCAR GEOVANNY ANGEL PULIDO, identificado con cedula e ciudadanía No. 9.398.117 expedida en Sogamoso, en calidad de propietario del lavadero y parqueadero ANGEUATOS, localizado en la Calle 11 No. 9-11 del municipio de Sogamoso, toda vez que funciona dentro del casco urbano de la ciudad de Sogamoso, en efecto, esta Corporación no tiene competencia para continuar con el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente **OOPV-00048-09**

Que, comoquiera que no queda situación pendiente por atender dentro del presente trámite, se dará aplicación al artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el cual señala:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 DIC 2023 - - 03308

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que por lo expuesto anteriormente, ésta Corporación no encuentra asidero legal para continuar con las diligencias, y visto que mediante la presente actuación administrativa se finaliza el respectivo trámite, una vez ejecutoriado el acto administrativo es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00048-09**, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso norma aplicable para el presente caso, el cual establece que una vez concluido el proceso, los expedientes se archivarán, salvo que la ley disponga otra cosa.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá,

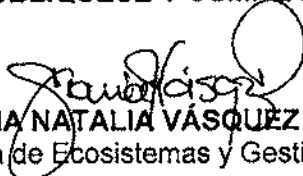
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo **OOPV-00048-09** a nombre 09 a nombre del Señor **OSCAR GEOVANNY ANGEL PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.398.117**, expedida en **Sogamoso**, en calidad de propietario del lavadero y parqueadero **ANGEUATOS**, localizado en la calle 11 No. 9-11 del municipio de Sogamoso, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO 3: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00048-09

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCION No.
04 DTC 2023 - - 03301

Por medio del cual se corrige un error de digitación dentro de la Resolución No. 4676 del 30 de diciembre de 2019 y documentos posteriores y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4676 del 30 de diciembre de 2019**, Corpoboyacá otorgó renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.744.082 de Tunja, en un caudal total de 1,7 L/s distribuido en un caudal de 0,072 L/s para uso pecuario de 120 bovinos y un caudal de 1.6 L/s para uso agrícola en riego de 32 hectáreas de pasto, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada de "San Luis" sobre el punto de coordenadas Latitud 6°2'17.6" Norte y Longitud 73°25'19" Oeste, ubicada en la vereda Potrero Grande, en jurisdicción del municipio de Chitaraque.

Que, dentro del acápite de consideraciones, así como en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, décimo sexto de la **Resolución No. 4676 del 30 de diciembre de 2019**, por error de transcripción se enunció la cédula del Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO** con el número "**27.744.082**", siendo éste erróneo, toda vez que la cédula del Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO** corresponde al número "**6.744.082**".

Que el mismo error de digitación persistió en los posteriores documentos remitidos por parte de esta Corporación, correspondientes a:

- Visita de Control y Seguimiento a Usuarios del Recurso Hídrico realizada el 29 de octubre de 2019.
- Concepto Técnico No. SCA-0003/20 del 11 de febrero de 2020.
- Radicado de salida 160-00002942 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se dio respuesta al radicado 3579 del 29 de febrero de 2020 dentro del expediente OOCA-0083/11.
- Radicado de salida No. 160-013024 del 14 de julio de 2023 por medio del cual se dio respuesta al radicado 13258 del 18 de mayo de 2023 dentro del expediente OOCA-0083/11.
- Radicado de salida No. 160-015331 del 14 de agosto de 2023 por medio del cual se dio respuesta al radicado 8272 del 28 de marzo de 2023 dentro de los expedientes OOCA-00083-11 y OOCA-4328-95

Que mediante radicado No. 028944 del 03 de noviembre de 2023, el Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO** solicitó la corrección formal de dicho error dentro de la documentación previamente relacionada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMNTARIOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)"

Que al respecto el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

*"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"*¹

Que la norma y jurisprudencia transcrita otorga a la administración la oportunidad de corregir los errores en que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Que bajo ese entendido, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial.²

Que, aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo "(...) lo que señala la norma es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, 2016.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo³ (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, atendiendo las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente **OOCA-00083-11**, una vez revisada la **Resolución No. 4676 del 30 de diciembre de 2019** se determinó que es procedente corregir el error formal presentado en su contenido, respecto del número de identificación, cédula de ciudadanía del titular de la concesión otorgada Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO**, toda vez que se consignó por error "27.744.082" siendo el número correcto de documento de identidad **6.744.082**.

Que, ante esta inexactitud descriptiva consignada en la **Resolución No. 4676 del 30 de diciembre de 2019** y en los documentos posteriormente remitidos en los cuales se enuncie el documento de identidad del señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO**, se procederá a corregir el error de redacción presentado, el cual quedará así: "(...) Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.082** expedida en Tunja (...)"

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error de transcripción presentado en la **Resolución No. 4676 del 30 de diciembre de 2019** por medio de la cual se otorga renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO**, precisando que en adelante y para todos los efectos legales del trámite administrativo seguido bajo el expediente **OOCA-00083-11** el número de la cédula de ciudadanía que identifica al titular es "**6.744.082**" expedida en Tunja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar que las disposiciones contenidas en la **Resolución Resolución No. 4676 del 30 de diciembre de 2019** y demás documentos posteriormente proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en los cuales se presentó el error de digitación en el número de identificación del titular de la concesión de aguas superficiales, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JULIO MARTÍN PINZÓN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.744.082**, expedida en Tunja enviando citación a la siguiente dirección Calle 24 6-28 Apto 203 Barrio Las Nieves de la ciudad de Tunja, o a través del correo electrónico jumapinca@gmail.com.) notificación que se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley

³ Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia. - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

01 DIC 2023 - 11:22:11

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.


ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Eduardo Escarria Carrillo 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: AUTOS / Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00083-11



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(04 DIC 2023 - - 0930) 2

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que Mediante Resolución No. 2306 del 02 de diciembre de 2021, CORPOBOYACA otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico para 95 suscriptores correspondientes a 475 usuarios, con un caudal total de 0,66 l/s, ubicada en la vereda Duraznos y Colorados parte baja, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, para derivar de las siguientes fuentes hídricas:

FUENTE HIDRICA	COORDENADA S PUNTO DE CAPTACIÓN	CAUDAL A OTORGA R (L/s)	VOLUMEN MAXIMO DE EXTRACCIÓN (m ³ /día)	OBSERVACIONES
QUEBRADA EL CARBÓN	5° 42' 05.48" N 73° 37' 40.51 O	0,66	57,02	Fuente Principal
QUEBRADA EL VALLE - EL MANE	5° 42' 00.97" N 73° 38' 09.86" O			Fuente Alterna

Que mediante el radicado de entrada No. 004206 del 21 de febrero de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.243.530-1, solicitó poder acogerse a las nuevas directrices establecidas para el PUEAAA, con el fin de presentar únicamente el Formato FGP-09 "Información básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua - PUA"

Que a través del oficio de salida No. 160-004122 del 13 de marzo de 2023, se da respuesta al radicado de entrada No. 004206 del 21 de febrero de 2023, para que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.243.530-1, presentase únicamente el Formato FGP-09 (PUEAA Simplificado)

Que por medio del radicado de entrada No. 007626 del 24 de marzo de 2023, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.243.530-1, presenta a Corpoboyacá el formato FGP-09 "Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua" (PUEAA Simplificado)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada se emitió el **Concepto Técnico N° OH-0233-23 del 08 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, representada legalmente por el señor BENEDICTO ENRIQUE PARRA FINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.653 expedida en Tunja. Es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 24 de marzo del 2023 mediante mesa de trabajo con la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ, identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, representada legalmente por el señor BENEDICTO ENRIQUE PARRA FINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.653 expedida en Tunja, bajo la orientación de CORPOBOYACÁ, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 2306 del 02 de diciembre de 2021, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 2306 del 02 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ, identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico para 95 suscriptores correspondientes a 475 usuarios permanentes a derivar de las fuentes hídricas denominadas "QUEBRADA EL CARBÓN Y QUEBRADA EL VALLE - EL MANE", en un caudal de 0,66 l/s, ubicada en la vereda Duraznos y Colorados parte baja, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2021	2022	2023	2024	2025	2026
ADUCCION (AGUA CRUDA)	8 %	8 %	7 %	6 %	5 %	5 %
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	9 %	8 %	8 %	7 %	6 %	5 %
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	8 %	7 %	6 %	5 %	4 %	4 %
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	13%	10%	9%	8%	7%	6%
AL INTERIOR DE LA VIVIENDA	5%	5%	4%	4%	3%	2%
TOTAL PÉRDIDAS	43 %	38 %	34 %	30 %	25 %	22 %

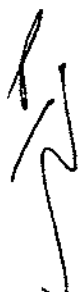
Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Corporación Autónoma Regional de Boyacá	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Módulos de Consumo	190	180	160	140	130	120

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO



01 de Diciembre 2023 - - n 3 3 n 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	VALOR ESTIMADO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Reforestación con Árboles nativos a las fuentes abastecedoras.	1111 árboles sembrados 555 cada año	\$2.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los árboles plantados	1 anual.	\$1.000.000		X	X	X	X
	Aforo de la fuente abastecedora.	Contar con un aforo en verano y un aforo en invierno.	\$200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	VALOR ESTIMADO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de Pérdidas y Módulos de consumo.	Construcción de un sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$1.000.000	X				
	Instalación del 100% de los Micromedidores en los suscriptores	95 Micromedidores instalados.	\$9.500.000		X			
	Instalación de Macromedidor	1 instalado.	\$2.000.000					X
	Mantenimiento de la infraestructura del sistema del acueducto	1 anual.	\$2.000.000	X	X	X	X	X
	Optimización del desarenador	1 desarenador optimizado	\$3.500.000			X		
PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	VALOR ESTIMADO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Jornadas de sensibilización o capacitación sobre el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico a todos los suscriptores	1 anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Divulgación de información a través de los recibos del agua y medios de comunicación de los suscriptores	3 anual	\$150.000	X	X	X	X	X
	Capacitación para incentivar en la reutilización de aguas lluvias.	1 capacitación anual.	\$150.000	X	X	X	X	X
	Jornada pedagógica con los estudiantes de la escuela veredal de Durazos y Colorados.	1 anual	\$150.000	X		X		X
PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	VALOR ESTIMADO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5



Tratamiento al agua.	Monitoreos de los parámetros Físicoquímicos y microbiológicos	1 análisis anual	\$2.000.000	X	X	X	X	X
----------------------	---	------------------	-------------	---	---	---	---	---

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por, La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, representada legalmente por el señor BENEDICTO ENRIQUE PARRA FINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.653 expedida en, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se reitera a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2306 del 02 de diciembre de 2021

9. El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base al presente concepto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo



sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(…)”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)”

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad,

mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)"

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico N° OH-0233-23 del 08 de agosto de 2023**, teniendo en cuenta el resumen ejecutivo que se cumplieron con los requisitos necesarios, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con el N.I.T. **900.243.530-1**, en su calidad de titular de la Concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución 2306 de fecha 02 diciembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico N° OH-0233-23 del 08 de agosto de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.



Que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de las concesiones de aguas.

Que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, deberá dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 2306 de fecha 02 diciembre de 2021.

Que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con el NIT. 900.243.530-1, en su calidad de titular de la Concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución 2306 de fecha 02 diciembre de 2021

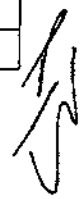
ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico N° OH-0233-23 del 08 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con el NIT. 900.243.530-1, deberá cumplir con todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes y los establecidos en la Resolución 2306 del 02 de diciembre de 2021, que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la Concesión de aguas superficiales deberá dar cumplimiento a las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, las cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

DESCRIPCIÓN	2023	2024	2025	2026	2027	2028
ADUCCION (AGUA CRUDA)	8 %	8 %	7 %	6 %	5 %	5 %
EN LA CONDUCCIÓN (AGUA TRATADA)	9 %	8 %	8 %	7 %	6 %	5 %
EN EL ALMACENAMIENTO (SI EXISTE)	8 %	7 %	6 %	5 %	4 %	4 %
EN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN	13%	10%	9%	8%	7%	6%
AL INTERIOR DE LA VIVIENDA	5%	5%	4%	4%	3%	2%
TOTAL PÉRDIDAS	43 %	38 %	34 %	30 %	25 %	22 %



Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	190	180	160	140	130

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y recuperación de la fuente abastecedora	Reforestación con Árboles nativos a las fuentes abastecedoras.	1111 árboles sembrados 555 cada año	\$2.000.000	X	X			
	Mantenimiento de los árboles plantados	1 anual.	\$1.000.000		X	X	X	X
	Aforo de la fuentes abastecedora.	Contar con un aforo en verano y un aforo en invierno.	\$200.000	X	X	X	X	X
				PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de Pérdidas y Módulos de consumo.	Construcción de un sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$1.000.000	X				
	Instalación del 100% de los Micromedidores en los suscriptores	95 Micromedidores instalados.	\$9.500.000		X			
	Instalación de Macromedidor	1 instalado.	\$2.000.000					X
	Mantenimiento de la infraestructura del sistema del acueducto	1 anual.	\$2.000.000	X	X	X	X	X
	Optimización del desarenador	1 desarenador optimizado	\$3.500.000			X		
				PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Jornadas de sensibilización o capacitación sobre el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico a todos los suscriptores	1 anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Divulgación de información a través de los recibos de	3 anual	\$150.000	X	X	X	X	X

0' 10' 2023 - - 03302

Continuación Resolución No. _____ Página 9

	agua y medios de comunicación de los suscriptores							
	Capacitación para incentivar en la reutilización de aguas lluvias.	1 capacitación anual.	\$150.000	X	X	X	X	X
	jornada pedagógica con los estudiantes de la escuela veredal de Durazos y Colorados.	1 anual	\$150.000	X		X		X
				TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamiento al agua.	Monitoreos de los parámetros Físicoquímicos y microbiológicos	1 análisis anual	\$2.000.000	X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la Concesión de aguas superficiales que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión de aguas superficiales que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DURAZNOS Y COLORADOS PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA BOYACÁ**, identificada con el N.I.T. 900.243.530-1, el contenido del



01 DIC 2023 - 03:02

Continuación Resolución No. _____ Página 10

presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible el **Concepto Técnico N° OH-0233-23 del 08 de agosto de 2023**, a los correos electrónico inganailma@yahoo.es y iganairodriguez@gmail.com (según radicado de entrada No. 018215 del 04 de agosto de 2021) notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

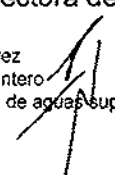
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES concesión de aguas superficiales OOCA-00060-21





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCION No.

(01 NIV 2023 - - 03 3 03)

"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00055-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 011069 del treinta (30) de octubre de 2009, la empresa RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA, identificada con NIT. 805011262-0 solicitó Registro de Vertimientos generados por el establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 10 No. 30 - 69, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), para la descarga de residual doméstico e industrial, con un caudal de descarga de 0,29 l.p.s.

Que mediante Auto No. 03876 del 26 de noviembre de 2009, esta Corporación, admitió la solicitud de Registro de vertimientos presentada por RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA, representada legalmente por el señor JESUS ENRIQUE PUERTO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 13.350.540 de Bogotá, generados en el mismo, ubicada en la Carrera 10 No. 30 — 69, jurisdicción del municipio de Tunja.

Que mediante oficio de salida No. 160- 001287 del 17 de febrero de 2014, Coroboyacá le informó a la empresa RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA, que teniendo en cuenta el origen y naturaleza de las aguas residuales generadas por la empresa de la referencia, las cuales tienen connotación de domésticas, según los resultados de la caracterización de las mismas, no requiere tramitar permiso ni registro de vertimientos ante esta Corporación.

Que con Radicado de entrada No. 017957 del 22 de diciembre de 2015, la empresa RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA, identificada con NIT. 805011262-0, presentó caracterización realizada en las instalaciones de RTS SAS Sucursal Tunja, ubicada en la carrera 10 No. 30-69

Que con oficio de salida No. 160-001253 del 05 de febrero de 2016, Corpoboyaca remite información relacionada con la Caracterización de las Aguas Residuales al alcantarillado público RTS SAS Sucursal Tunja, para que realicen la respectiva evaluación y trámite, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015

Que con oficio de salida No. 160-001254 del 05 de febrero de 2016, Corpoboyaca le informó a la empresa RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA, que la información radicada ante esta Corporación obrante en el expediente OOPV-00055-09, fue remitida a la empresa prestadora de servicio de alcantarillado PROACTIVA Aguas de Tunja S.A E.S.P, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del decreto 1076 de 2015, donde se determina que la empresa prestadora del servicio de alcantarillado será *"la responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público e informar a la autoridad ambiental competente cuando se determine que el usuarios y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma"*.

Que con oficio de salida No. 160-000199 del 05 de enero de 2017, Corpoboyaca le informó a la empresa RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA, que se revisó la caracterización físico química, presentada mediante Radicado de entrada 017957 del 22 de diciembre de 2015. Corpoboyaca le manifiesta que la descarga realizada al alcantarillado por RST Sucursal Tunja, no supera los criterios establecidos por la normatividad vigente y por ende no requiere Permiso de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 DE JULIO 2023 - 11:33:03

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Vertimientos, además se le recuerda que como el vertimiento va al alcantarillado municipal, el suscriptor deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 2.3.3.417 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que bajo este contenido, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que, por su parte el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado.

Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa relacionado con el expediente **OOPV-00055-09** a nombre de la empresa **RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA,**

ubicada en la Carrera 10 No. 30 — 69, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), y teniendo en cuenta que la mencionada empresa funciona dentro del casco urbano de la ciudad de Tunja, por tal motivo corresponde a la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP, asumir las acciones y condiciones relacionadas con los vertimientos que realiza el solicitante, tal como se indicó en los diferentes oficios emitidos por esta Corporación, en donde se expone que por mandato legal no tiene competencia para continuar con el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente OOPV-00055-09.

Como quiera que no queda situación pendiente por atender dentro del presente trámite, se dará aplicación al artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el cual señala:

Que por lo expuesto anteriormente, ésta Corporación no encuentra asidero legal para continuar con las diligencias, y visto que mediante la presente actuación administrativa se finaliza el respectivo trámite, una vez ejecutoriado el acto administrativo es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00055-09**, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso norma aplicable para el presente caso, el cual establece que una vez concluido el proceso, los expedientes se archivarán, salvo que la ley disponga otra cosa.

Que en virtud de lo expuesto, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo **OOPV-00055-09**, a nombre de la empresa RTS LIMITADA SUCURSAL TUNJA, identificada con NIT. 805011262-0, ubicada en la Carrera 10 No. 30 - 69, jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), de conformidad con esbozado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Publicar el encabezamiento y la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO 3: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. = 3304

05 DIC 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0024 del 18 de Enero de 2023, CORPOBOYACA admite solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por Asociación de Usuarios del Acueducto El Cristal de Tasco-Boyacá, identificado con Nit 901541697-2, Representada Legalmente por el señor Siervo Parra Montañez, identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.272.089 de Tasco-Boyacá, quien solicitó concesión de aguas superficiales, con destino a uso doméstico (consumo humano), conformada por 26 personas suscriptores, 76 usuarios permanentes, 10 usuarios transitorios, y uso pecuario (abrevadero-182 Bovinos), a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Landines", localizada en la vereda Calle Arriba del Municipio de Tasco, en las coordenadas: Latitud: 05° 05' 18,70" Longitud 72° 44' 18,29" Altitud: 3419 m.s.n.m.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 42-23 del 24 de febrero de 2023, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tasco, del 27 de marzo al 19 de abril de 2023, y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 20 de abril de 2023 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ conforme a visita técnica el día 20 de abril de 2023, presentaron concepto técnico No. CA-230558-23 del 15 de noviembre del 2023, el cual se acoge en su totalidad, haciendo parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) 6.1. Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, representada legalmente por el señor Siervo Parra Montañez identificado con C.C. No. 4.272.089 de Tasco, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Sosque – Landinez", georeferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 53' 15,7", Longitud: -72° 43' 46,4" y Altura: 3570 msnm localizada en vereda Calle Arriba del Municipio de Tasco, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 26 suscriptores (76 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y las necesidades de uso pecuario (abrevadero para 182 bovinos), los cuales harán uso en la vereda Calle Arriba del municipio de Tasco, en un caudal distribuido de la siguiente manera:

PUNTO DE CAPTACIÓN	GEORREFERENCIACIÓN	CAUDAL POR USO	CAUDAL TOTAL OTORGAR
Quebrada El Sosque – Landinez	Latitud: 5° 53' 15,7" Longitud: -72° 43' 46,4" Altura: 3570 msnm	Doméstico (76 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios)	0,1451 L/s
		Pecuario (Abrevadero 182 bovinos)	0,0867 L/s
CAUDAL TOTAL A OTORGAR			0,23 L/s

6.2. El uso doméstico de la presente concesión se encuentra avalado por la Secretaría de Salud de Boyacá, mediante Resolución 0730 del 02 de mayo de 2022, la cual resolvió Otorgar AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE para la concesión de agua para uso doméstico solicitada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO – BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2.

6.3. En cumplimiento de la Sección 19 "De las obras hidráulicas" del Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal para la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, para lo cual la asociación cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la construcción y adecuación de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto técnico, de manera que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado. Posterior a su construcción, deberá informar a CORPOBOYACÁ, para que esta proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que debe incorporar un sistema de medición acorde a las condiciones del caudal.

6.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del titular.

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, debe plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.6 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

6.7 El titular de la concesión deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada", bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) *

Continuación Resolución No. 3304 del 05 DIC 2023. Página 3

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

El grupo de Asesores Jurídicos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, adelantaran las demás acciones que consideren pertinentes, con base en el presente concepto técnico. (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado*

no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*

Continuación Resolución No. 3304 05 DIC 2023 Página 6

- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento

Continuación Resolución No. 3304 05 DIC 2023 Página 7

de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- *Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

ARTÍCULO 24.- *Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- *Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.*

Parágrafo 2.- *Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-230558-23 del 15 de noviembre del 2023, donde se verificó las condiciones físicas y bióticas de la fuente hídrica objeto de la concesión, esta Corporación considera que sigue siendo viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, representada legalmente por el señor Siervo Parra Montañez identificado con C.C. No. 4.272.089 de Tasco, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Sosque – Landinez", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 53' 15,7", Longitud: -72° 43' 46,4" y Altura: 3570 msnm localizada en vereda Calle Arriba del Municipio de Tasco, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 26 suscriptores (76 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) y las necesidades de uso pecuario (abrevadero para 182 bovinos), los cuales harán uso en la vereda Calle Arriba del municipio de Tasco, en un caudal total de 0,23 L/s.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-230558-23 del 15 de noviembre del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, representada legalmente por el señor Siervo Parra Montañez identificado con C.C. No. 4.272.089 de Tasco, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Sosque – Landinez", georreferenciada en las coordenadas Latitud: 5° 53' 15,7", Longitud: -72° 43' 46,4" y Altura: 3570 msnm localizada en vereda Calle Arriba del Municipio de Tasco, en un caudal total de **0,23 L/s**, el cual se discrimina de la siguiente manera: para uso Doméstico (76 usuarios permanentes y 10 usuarios transitorios) un caudal de 0,1451 L/s y para Pecuario (Abrevadero 182 bovinos) un caudal de 0,0867 L/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, En cumplimiento de la Sección 19 "De las obras hidráulicas" del Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, para lo cual la asociación cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar la construcción y adecuación de la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, de manera que garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado.

Continuación Resolución No. 3304 del 05 DIC 2023 Página 9

PARAGRAFO PRIMERO Posterior a su construcción, deberá informar a CORPOBOYACÁ, para que esta proceda a autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado, al igual que debe incorporar un sistema de medición acorde a las condiciones del caudal.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad de la titular.

ARTÍCULO CUARTO: Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, debe plantar 476 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARAGRAFO PRIMERO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, estará obligada al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notifíquese en forma personal la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CRISTAL LANDINES VEREDA CALLE ARRIBA DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, identificada con NIT No. 901.541.697-2, a través de su representante legal Señor Siervo Parra Montañez, identificado con C.C. No. 4.272.089 de

Continuación Resolución No. _____

05 DIC 2023

Página
11

Tasco, celular 3132254553. email: siervoparramontafez2703@gmail.com; dirección: calle 39 No. 10B-69 Barrio Chapinero en el Municipio de Sogamoso. De no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tasco para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico No. CA-230558-23 del 15 de noviembre del 2023.


ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

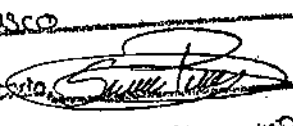
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo / Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00004-23.



NOTIFICACIÓN PERSONAL
En Socha, a los 05 de Diciembre del 2023
se notificó personalmente del contenido de
Acto: _____ Resolución: X
No. 3304
En fecha 05 de Diciembre del 2023
a: Siervo Poma Montañes
C.C. No. 4.272.086
de Tasco
El Notificante: 
Copia notificada: Johana Bernal

RESOLUCIÓN No.

05 DIC 2023 - - 03309

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00174-18

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0676 de 02 de agosto de 2022, Corpoboyacá inicio trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ANANIAS PIÑA CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.321** expedida en Tunja, a derivar de la fuente hídrica denominada "Rio Chulo" ubicada en la vereda "Poravita", en jurisdicción del Municipio de Oicata (Boyacá), en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso agrícola para riego de pastos en un área de 2,5 hectáreas, papa en un área de 2,5 hectáreas, cebolla en un área de 2,5 hectáreas y maíz en un área de 2,5 hectáreas.

Que mediante Oficio de salida 110 013775 15 Noviembre de 2018 se informó al señor **ANANIAS PIÑA CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.321** expedida en Tunja, que se programaría visita técnica con el fin de generar concepto técnico a través del cual se determinara la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, en consecuencia, se realizó visita técnica de concesión de aguas el día 16 de noviembre de 2018, del mismo modo se procedió a realizar una nueva visita técnica el día 17 de enero de 2019.

Que mediante radicado de salida 160-00001274 del 05 febrero 2019, la corporación requirió al solicitante documentos con el fin de decidir de fondo sobre su solicitud así

"(...)

teniendo en cuenta la visita de Concesión de Aguas Superficiales realizada el día 17 de enero del presente año, me permito solicitarle de manera respetuosa que allegue el diseño del sistema de tratamiento de las aguas derivadas de la fuente hídrica denominada "Rio Chulo" a través el canal paralelo que sobre él circula, con destino a uso agrícola, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 3560 de fecha 09 de octubre de 2015 "Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en la Cuenca Alta y Media del Rio Chica mocha a lograr en el periodo 2016 2025" para el tramo 1 emitida por CORPOBOYACÁ. Aclarándole que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá cumplir con los valores permisibles por cada parámetro establecidos en dicho tramo.

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación a más tardar el día 05 de abril de 2019, en horario de 7:30 am a 11:30 am y 1:30 a 3:30 pm, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la corporación declarará desistido el trámite de concesión de aguas superficiales, con el archivo del expediente.

"(...)"

Que una vez revisada la trazabilidad del proceso se evidencio que no hubo respuesta al requerimiento de la corporación con el fin de continuar con el trámite en cuestión.





05 DIC 2023 - 03305

Continuación Resolución No. _____ Página 2

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437 de 2012 establece:

(...)

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, que fue regulado por esta ley y determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario

05 DIC 2023 - - 03305

Continuación Resolución No. _____, Página 3

o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

"(...)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

"(...)"

Que de igual manera el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establecía el desistimiento tácito, cuando el peticionario no complementa los requisitos o documentos que se requieren para continuar con el trámite.

"(...)

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

"(...)"

Que, si bien no obra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al igual que en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, norma expresa que regule el Desistimiento Tácito en la situación particular identificada, resulta procedente acudir al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe:

"(...)

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en virtud del cual, no habiendo norma expresa aplicable al caso que nos ocupa, se puede acudir por analogía a normas que regulen eventos similares.

"(...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, los presupuestos de aplicación de la analogía son a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador; teniendo en cuenta que según el

Continuación Resolución No. _____ Página 4

principio de analogía donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Que, al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 083 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó:

"(...)

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

(...)"

Que acorde a lo anteriormente expuesto, para el desistimiento tácito de la solicitud del permiso ambiental que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental seguirá el trámite establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

"(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el



11 DIC 2023 - - 0 3 9 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación estudiando el expediente OOCA-00174-18, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, evidenció diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, que para el presente caso es no haber complementado la información requerida mediante Comunicación 01433 del 07 de febrero de 2019.

Que en los términos antes señalados se procederá a declarar desistimiento y ordenar el archivo del expediente relacionado, considerando la improcedencia y/o la imposibilidad de continuar con las etapas procedimentales que el trámite administrativo exige. Que el archivo del expediente se ordenará en la presente providencia, atendiendo a que existen consideraciones y causales aplicables en común, además en aras de dar observancia a principios rectores en el quehacer administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ANANIAS PIÑA CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.321** expedida en Tunja, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada La Chorrera (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 37' 23,56" N Longitud: 72° 54' 2,04" O Altitud: 3294 m.s.n.m., localizadas en la vereda Primera Chorrera en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá), un caudal total de 0,1 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 2 hectáreas de cultivos de cebolla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. **OOCA-00174-18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a del señor **ANANIAS PIÑA CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.321** expedida en Tunja, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión de





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

06 DIC 2018 - 02305

Continuación Resolución No. _____, Página 6

aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **ANANIAS PIÑA CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.321 expedida en Tunja, a su apoderado o autorizado al correo electrónico ronaroh@yahoo.es de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada No. 016462 de 12 de octubre de 2018, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de aguas superficiales OOCA-00174-18

RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2023 - - 03806

"Por medio de la cual se archiva el Expediente OOPV-00056-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado bajo el No. **12210 del 26 de noviembre de 2009**, el Señor **JUAN CAMILO AYALA SIERRA**, en calidad de Sectario de Planeación del municipio de Villa de Leiva, solicitó a esta Corporación, realizar visita Técnica a las Quebradas La Colorada y Tintales con el fin de verifica el Vertimiento de Aguas residuales sobre las mencionadas fuentes hídricas.

Que los días 01 y 02 de diciembre de 2009, funcionarios de Corpoboyacá y de la Secretaria de Planeación Municipal de Villa de Leiva, realizaron visita técnica a las fuentes hídricas Quebradas La Colorada y Tintales, generando el Concepto Técnico No. LPC-00023-09 del 17 de diciembre de 2009, el cual fue acogido mediante Auto No. 1568 del 25 de mayo de 2012, a través del cual esta Corporación ordena la práctica de una visita Técnica al Canal de Los Españoles localizado en el sector La Colorada y Tintales del municipio de Villa de Leiva, para determinar si es procedente ratificar los requerimientos establecidos en el referido concepto.

Que mediante Auto No. 2067 del 13 de agosto de 2012, se formulan requerimientos al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA con Nit. 891.801.268-7.

Que teniendo en cuenta que el gobierno nacional, expidió el Decreto 3930 que en su artículo 39, estableciendo en uno de sus apartes que: *"Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público"*, corresponde al prestador del servicio de alcantarillado en los municipios el cumplimiento de la norma de vertimientos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 (que acumuló el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), establece que: *"(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...)"*

Que, revisado el expediente, erróneamente se apertura el Expediente OOPV 00056-09, como una solicitud de tramite administrativo de vertimientos, cuando las diligencias practicadas corresponden a un proceso de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación Resolución No. 05 RJC 2023 - - 03306 Página No. 2

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, consagra las actuaciones administrativas: "(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)". Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente "(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el

régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, consagra las actuaciones administrativas "(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)". estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que revisado las diligencias obrantes en el Expediente OOPV-00056-09 se observan que no corresponden a una solicitud de tramite administrativo de permiso de vertimientos, razón por la cual ésta Corporación no encuentra asidero legal para continuar con las diligencias, por lo que es procedente su archivo.

Que, en tal sentido, una vez ejecutoriado el acto administrativo es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00039-09, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso norma aplicable para el presente caso, el cual establece que una vez concluido el proceso, los expedientes se archivarán, salvo que la ley disponga otra cosa.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirección, de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo OOPV-00039-09 aperturado a nombre **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA con Nit. 891.801.268-7** de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta resolución en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega *A*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00039-09

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No.
04 DIC 2023 - 03308

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00116-19

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0786 de 02 de agosto de 2019, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253** expedida en Bogotá, D. C, sobre para derivar de la fuente hídrica denominada Río Tejar, en las coordenadas: Latitud: 5° 42' 14,37" N Longitud: 72° 05' 5,25" O Altitud: 3052 m.s.n.m. localizadas en la vereda Tebgua en jurisdicción del municipio de Monguí - Boyacá, un caudal total de 81,9 l.p.s. para el desarrollo de un proyecto piscícola, disponiendo la práctica de visita ocular para determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas y que la misma fue practicada el día 18 de septiembre de 2019.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio No. **200 del 20 de agosto de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Monguí del día 23 de agosto al 06 de septiembre de 2019 y en carteleras de Corpoboyacá del día 23 de agosto al día 06 de septiembre del mismo año.

Que se realizó visita técnica por parte de profesionales de la Subdirección de Ecosistemas de Gestión Ambiental el día 18 de septiembre de 2019.

Que mediante Oficio de salida 160-00012490 de 26 de septiembre de 2019 la corporación requirió al solicitante información complementaria para el trámite de fondo de la solicitud concesión de aguas, referente al plan de desmonte y reubicación de la infraestructura que se encuentra dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada Tejar"; la implementación real del proyecto; falta descripción correcta y detallada del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua como de las memorias técnicas de la obra de de captación.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437 de 2012 establece:

"(...)

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, que fue regulado por esta ley y determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

"(...)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

"(...)"



05 Dic. 2023 - - 03308

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que de igual manera el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establecía el desistimiento tácito, cuando el peticionario no complementa los requisitos o documentos que se requieren para continuar con el trámite.

(...)

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

(...)"

Que, si bien no obra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al igual que en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, norma expresa que regule el Desistimiento Tácito en la situación particular identificada, resulta procedente acudir al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe:

(...)

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en virtud del cual, no habiendo norma expresa aplicable al caso que nos ocupa, se puede acudir por analogía a normas que regulen eventos similares.

(...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, los presupuestos de aplicación de la analogía son a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador; teniendo en cuenta que según el principio de analogía donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Que, al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 083 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó:

(...)

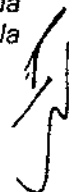
Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

(...)"

Que acorde a lo anteriormente expuesto, para el desistimiento tácito de la solicitud del permiso ambiental que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental seguirá el trámite establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

(...)

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

05 DIC 2023 - N 3388

Continuación Resolución No. _____ Página 4

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
 - b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
 - c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
 - d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
 - e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
 - f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
 - g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
 - h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*
- (...)"*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación estudiando el expediente OOCA-00116-19, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, evidenció diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, que para el presente caso es no haber complementado la información requerida mediante Comunicación 160-012490 del 26 de septiembre de 2019

De este modo mediante radicado No.022411 de 19 de diciembre el solicitante se comprometió a ejecutar las correcciones que fueran necesarias pero que una vez revisada la trazabilidad del proceso se evidencio que no hubo tales correcciones ni respuesta de fondo al requerimiento de la corporación con el fin de continuar con el trámite en cuestión, así como un informe que acredite el cumplimiento de tal.

Que en los términos antes señalados se procederá a declarar desistimiento y ordenar el archivo del expediente relacionado, considerando la improcedencia y/o la imposibilidad de

Continuación Resolución No. _____, Página 5

continuar con las etapas procedimentales que el trámite administrativo exige. Que el archivo del expediente se ordenará en la presente providencia, atendiendo a que existen consideraciones y causales aplicables en común, además en aras de dar observancia a principios rectores en el quehacer administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253** expedida en Bogotá, D. C, para derivar de la fuente hídrica denominada Río Tejar, en las coordenadas: Latitud: 5° 42' 14,37" N Longitud: 72° 05' 5,25" O Altitud: 3052 m.s.n.m. localizadas en la vereda Tebgua en jurisdicción del municipio de Monguí - Boyacá, un caudal total de 81,9 l.p.s. para el desarrollo de un proyecto piscícola, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. **OOCA-00116-19**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253** expedida en Bogotá, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMÁN BARRERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.169.253** expedida en Bogotá, remitiendo citación para tal fin a la dirección calle 29 A #9ª-41 Barrio el recreo Sogamoso Boyacá y teléfono 3112004135 conforme a lo regulado en el artículo 67 y ss. del CPACA, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de aguas superficiales OOCA-00116-19

RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2023 - - 03309 Res: 022768

Por medio de la cual se ordena la anulación de los documentos Derechos por Recaudar FTA-2016010325; FTA-2017012255; FTA-2018014360 y FTA- 2019017457

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: "(...). son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)" como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

05 DIC 2023 - - 03309

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

Que de otra parte, el artículo 43 de la norma referida, consagra igualmente:

"(...) Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización(...)"*

Que, precisamente el capítulo 6 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, reglamento el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, en lo relativo a las tasas por utilización de aguas, estableciendo en sus artículos 2.2.9.6.1.3 y 2.2.9.6.1.4:

"(...) Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo (...)"

*...
Sujeto Pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.*

PARÁGRAFO. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización (...)"*

Que, por su parte Corpoboyacá, mediante la Resolución 3919 de 10 de noviembre de 2015 fijó el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en su jurisdicción y mediante la Resolución 3918 de 10 de noviembre de 2015 adoptó el Formato de Registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", como único medio para que los sujetos pasivos realicen sus reportes.

Que mediante Auto 1209 del 19 de mayo de 2010, Corpoboyacá admitió solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT. 891.801.911-5, dentro del expediente OOCA-00221-10.

05 DIC 2023 - - 03309

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Que mediante Resolución No. 0105 de fecha 12 de enero de 2011, acogiendo el concepto técnico RH.0581-10, Corpoboyacá negó la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT. 891.801.911-5, toda vez que el lugar donde se pretende hacer la captación, se encuentra en zona de paramo protegida y establecida por el Instituto Alexander Von Humbolt.

Que Corpoboyacá emitió los documentos Derechos por Recaudar FTA-2016010325 del 19 de abril de 2016 por un valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.133.411); FTA-2017012255 del 28 de marzo de 2017 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.331.296); FTA-2018014360 del 27 de abril de 2018 por un valor UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.329.018) y FTA-2019017457 del 05 de abril 2019 por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$978.311), por concepto de Tasa por Utilización de Aguas, a nombre del MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT. 891.801.911-5.

Que profesionales de Corpoboyacá realizaron visita técnica el 13 de julio de 2021 al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, donde se constató que no existía aprovechamiento del recurso hídrico del nacimiento del caño conocido como "Las Troneras".

Que mediante radicado de entrada No. 13150 del 17 de mayo de 2023, el MUNICIPIO DE SIACHOQUE identificado con NIT. 891.801.911-5 presentó reclamación donde solicita la anulación de las facturas FTA-2018014360 y FTA-2019017457 teniendo en cuenta que no ha realizado ningún tipo de actividad.

Corpoboyacá procedió a revisar integralmente el contenido del expediente OOCA-00221-10, donde se verifica la pertinencia de la reclamación y en consecuencia mediante formato FGJ-02 firmado el 01 de junio de 2023, autoriza realizar la anulación de los derechos por recaudar FTA-2018014360 del 27 de abril de 2018 por un valor UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.329.018) y FTA-2019017457 del 05 de abril 2019 por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$978.311).

Que, así las cosas, por las razones anteriores es viable y procedente anular los documentos derechos por recaudar: FTA-2016010325 del 19 de abril de 2016 por un valor UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.133.411); FTA-2017012255 del 28 de marzo de 2017 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.331.296); FTA-2018014360 del 27 de abril de 2018 por un valor UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.329.018) y FTA-2019017457 del 05 de abril 2019 por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$978.311).

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de los siguientes documentos Derechos por Recaudar, a nombre del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5, por concepto de Tasa por Utilización de Aguas:

05 DIC 2023 - - 03309

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

- FTA-2016010325 del 19 de abril de 2016, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2015.
- FTA-2017012255 del 28 de marzo de 2017, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2016.
- FTA-2018014360 del 27 de abril de 2018, para el periodo comprendido de enero a diciembre del 2017.
- FTA- 2019017457 del 05 de abril 2019, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, enviando la citación a la dirección Carrera 6 No. 3-41 Palacio Municipal del municipio de Siachoque, correo electrónico: secretariageneral@siachoque.boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: José Libardo Pérez Galán

Revisó: Miguel García ^{Miguel García}

Sonia Natalia Vásquez Díaz

Archivado en: -RESOLUCIONES LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

()

05 DIC 2023 - - 03312

“Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de una Licencia Ambiental I y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00138-97”

La DIRECCIÓN GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de Resolución No. 632 de 05 de noviembre de 1997, concede viabilidad ambiental para la información presentada por el señor NATANAEL MEDINA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.525.625 de Sogamoso, para la exploración técnica de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Sagra Abajo, jurisdicción del municipio de Socha.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de Resolución No. 0641 del 25 de septiembre de 2002, otorga al señor LUS FELIPE ESPINEL RICO, identificado con cédula de ciudadanía No 9.399.054 de Sogamoso, en su calidad de gerente de la firma consorcio carbonífero Colminer Carbo Rio. “C.M.R CONSORCIO”, titular del contrato de fecha 11 de octubre de 2000 suscrito ante MINERCOL LTDA, licencia ambiental, para la explotación técnica anticipada, de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Sagra Abajo, del municipio de Socha – Boyacá, amparado por el Contrato en Virtud de Aportes 185R.

Que a través de radicado No 017785 de 07 de noviembre de 2018, y atendiendo a las disposiciones contempladas en Auto No. 2035 de fecha 30 de diciembre de 2016, el señor JOSE JACINTO VEGA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número, 19.361.112 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la empresa CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CABORIO “CMR CONSORCIO”, personal jurídica, identificada con Nit No. 826.000.512-6, solicita ante esta Autoridad Ambiental *modificación de licencia ambiental* a fin de incluir concesión de aguas superficiales, para el proyecto de explotación de carbón, localizado en el municipio de Socha, vereda Sagra Abajo.

Que a través de oficio con radicado No. 003656 de 27 de febrero de 2019, el señor JOSE JACINTO VEGA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número, 19.361.112 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la empresa CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CABORIO “CMR CONSORCIO”, personal jurídica, identificada con Nit No. 826.000.512-6, solicita ante esta Autoridad Ambiental *modificación de licencia ambiental* a fin de incluir concesión de agua para reúso, dentro del proyecto de explotación de carbón, localizado en el municipio de Socha, vereda Sagra Abajo.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a través de Auto No. 0886 del 26 de agosto de 2019, inicia un trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada a través de Resolución No. 0641 de fecha 25 de septiembre de 2002, a nombre del CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CARBO RIO “C.M.R CONSORCIO, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Sagra Abajo, jurisdicción del municipio de Socha, de conformidad con lo solicitado en los radicados Nos. 017785 de fecha 07 de noviembre de 2018 y 003656 de fecha 27 de febrero de 2019. Acto Administrativo comunicado el 27 de agosto de 2019 al señor José Jacinto Vega Lozano, en calidad de representante legal

del CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CARBO RIO-C.M.R. CONSORCIO y publicado en Boletín Oficial Edición 209 de agosto de 2019.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emite Concepto Técnico No. 2023-033 del 06 de octubre de 2023, en el cual se consigna lo observado en la visita efectuada los días 19 de julio de 2023 y la evaluación de la información allegada en marco de la solicitud de modificación del instrumento ambiental *sub examine*; sirviendo de sustento para adoptar la decisión en el presente trámite.

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo la mencionada solicitud.

Que el día 01 de diciembre de 2023, se llevó a cabo comité de Licencias Ambientales en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de Licencias Ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

05 DIC 2028 - - 03312

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluídas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y

al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

4. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.7.1 ibídem, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

"2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.7.2., de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control:

"Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

- 1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
- 2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
- 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.*
- 5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

El artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la modificación del instrumento de comando y control, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico*

sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Quando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3º. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 5º. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 6º. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

PARÁGRAFO 7º. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Parágrafo 7, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)

PARÁGRAFO 7º A. Transitorio. Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del Parágrafo 7 cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP-, o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

(Parágrafo 7A, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)".

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la

Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Finalmente, frente a los **Permisos, autorizaciones y/o concesiones** por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto,

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...".

4.1. Otras consideraciones normativas

Que a través de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Conforme se observó en el acápite que precede, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la modificación de la Licencia Ambiental, otorgada a través de la Resolución No. 0641 del 25 de septiembre de 2002, dentro del expediente No. OOLA-00138-97, conforme con lo señalado en el Auto No. 0886 del 26 de agosto de 2019, el cual en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente iniciar trámite de modificación de la Licencia Ambiental, de conformidad con lo solicitado mediante Radicados Nos. 017785 del 07 de noviembre de 2018 y 003656 del 27 de febrero de 2019.

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena

04 DIC 2023 - N 3312

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"(...) La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado.

Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Que el EIA y el PMA son los estudios ambientales que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos. Es decir, es el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental previa visita in situ y análisis de la información obrante, emitió el Concepto Técnico No. 2023-033 del 06 de octubre de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de revisión de conformidad con el trámite solicitado, el cual encuentra su sustento en la causal 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, buscando la inclusión de permiso de reusó y concesión de aguas dentro del proyecto de Explotación de un yacimiento de carbón, amparado dentro del contrato en virtud de aporte 185R, localizado en la vereda Sagra Abajo, jurisdicción de, Municipio de Socha (Boyacá).

A renglón seguido se procede a retomar algunos aspectos fundamentales contenidos en el pronunciamiento técnico:

"(...)

LOCALIZACIÓN

El proyecto se localiza en jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), en la vereda Sagra Abajo, en las coordenadas geográficas del área del contrato en virtud de aporte 185R, comprenden una extensión de 197.36 hectáreas."

Las coordenadas y localización del proyecto son presentadas dentro del Concepto Técnico en la Tabla denominada Tabla 1."

En cuanto la descripción del Proyecto, el equipo evaluador determinó:

"(...)

La modificación de la Licencia Ambiental del proyecto "Explotación de un yacimiento de carbón, contrato en virtud de aporte 185R, localizado en la vereda Sagra Abajo, jurisdicción de, Municipio

de Socha (Boyacá).”, tiene como objetivo incluir los siguientes ajustes a la explotación licenciada mediante Resolución N°632 de 05 de noviembre de 1997:

- i. *Inclusión de una concesión de agua superficial para consumo humano de riego de zonas verdes (pasturas)*
- ii. *Inclusión de concesión de Agua de Reúso como permiso menor para el aprovechamiento del agua minera tratada con una destinación agrícola para regadío de pasturas y forrajes de propiedad de la compañía minera.”*

Respecto a la Localización, se expuso:

“(…)”

2.2.1 Localización

La información de localización cumple con lo requerido en TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA, expedidos por el Ministerio de Ambiente -2016.

“(…)”

En cuanto a las áreas de influencia, el equipo evaluador ha considerado:

“(…)”

4.1. MEDIO ABIÓTICO

*En los radicados RAD 017785 de 07 noviembre de 2018, y 003656 de 27 febrero de 2019 **No se presenta** identificación y delimitación de área de influencia en términos del medio Abiótico considerando los componentes: geológico, geomorfológico, suelos, fisiográfico, hidrológico, hidrogeológico, geotécnico y atmosférico. Se debe tener en cuenta que, Para la delimitación del área de influencia de los componentes del medio abiótico, adicional al análisis de información primaria y secundaria, se debe tener en cuenta la normativa ambiental vigente (p.e. Resolución 601 de 2006, 610 de 2010, 909 de 2008, 2153 de 2010, 2154 de 2010, y lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015), o la que la sustituya, y la modelación correspondiente del comportamiento de cada componente cuando aplique.*

4.2. MEDIO BIOTÍCO

Dada la información proporcionada en los radicados RAD 003656 y RAD 017785, es evidente que el proyecto de carbón del Consorcio CMR CONSORCIO en Socha ha presentado carencias significativas en su documentación y descripción adecuada del área de influencia, especialmente en relación con los componentes bióticos de flora, fauna e hidrobiológicos. La ausencia de análisis de información, salidas gráficas esenciales, mapas y el Modelo de Almacenamiento en GDB para estos componentes en los radicados específicos mencionados. Por tanto, se concluye que el consorcio no dio estricto cumplimiento a lo establecido por la Resolución 1402 de 2018MADS, los Términos de Referencia TdR -13 de 2016 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales...”

4.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

No se presenta identificación y delimitación de área de influencia del proyecto en la información allegada en los radicados; Nos 017785 de 07 noviembre de 2018, y 003656 de 27 febrero de 2019, en la información del área de influencia no se allega información de unidades territoriales tales como: instituciones educativas, hospitales, organización, entidades prestadoras de servicios, asociaciones y agremiaciones entre otras; y cualquier entidad que el solicitante identifique dentro del EIA...

4.4. ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

05 DIC 2023 - - 03312

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

"...En este sentido y teniendo en cuenta que el área de influencia es aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, la información no cumple con los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA, expedidos por el Ministerio de Ambiente -2016" (...)"

En cuanto a la participación y socialización con las comunidades, el Concepto Técnico refleja:

"(...)"

...no fueron allegadas evidencias del proceso de socialización del proyecto con las comunidades y autoridades municipales y departamentales tales como: correspondencia de convocatorias realizadas, actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico de las reuniones y las actividades realizadas (si los participantes lo permiten..."

"...Luego de revisada la información y soportes radicados para el componente de Participación esta Autoridad considera: Que, no se cumple debido a la falta de información en el de proceso de socialización. Lo cual Finalmente no permite el análisis y la evaluación del medio.

"(...)"

De las consideraciones sobre la caracterización ambiental, se determinó:

"(...)"

6.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

6.1.1. Geología.

En la información allegada en radicados Nos. 017785 de fecha 07 de noviembre de 2018, no presenta geología, y en el radicado N. 003656 de fecha 27 de febrero de 2019, da a conocer la geología donde la secuencia estratigráfica del lugar comprende rocas que varía su edad del cretácico al cuaternario reciente, incluyendo, Fm. Picacho, Fm. Arcillas de Socha, Fm. Areniscas de Socha, Fm. Guaduas, Fm. Ermitaño, Depósitos coluviales, aluviales y fluvio-glaciares. Estas formaciones se ven afectadas por la tectónica irregular del lugar, como fallas y pliegues descritos más adelante, los cuales elevan y cabalgan algunas formaciones generando afloramientos de gran magnitud sobre todo en la Fm. Areniscas de Socha.

6.1.2. Geomorfología.

En la información allegada en radicados Nos. 017785 de fecha 07 de noviembre de 2018, no presenta geomorfología, y en el radicado N. 003656 de fecha 27 de febrero de 2019, presenta que la Geomorfología presente en la zona de estudio es de dominio de cordillera, las cordilleras se conforman de una serie de montañas geológicamente conectadas desde su génesis, El origen de una cordillera no difiere al de una montaña común, a este fenómeno se le conoce como orogénesis, en el cual los eventos geológicos y fuerzas ejercidas resultan en el movimiento de las placas tectónicas y producto de ello genera una deformación superficial en la corteza terrestre u oceánica.

La zona de estudio se encuentra en la cordillera oriental, es uno de los tres ramales principales en los que se divide la Cordillera de los Andes en Colombia, una cordillera de orogenia Mesozoica-Terciaria, ubicada sobre una región tectónicamente activa, donde los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas son eventos frecuentes.

6.1.3. Paisaje

En la información allegada en radicados Nos. 017785 de fecha 07 de noviembre de 2018, no presenta ítem de paisaje, y en el radicado N. 003656 de fecha 27 de febrero de 2019, la zona del proyecto presenta dos tipos de paisajes:

Paisaje de Montaña:

Se caracteriza por tratarse una gran elevación natural del terreno, de diverso origen, con más de 300 m de desnivel, cuya cima puede ser aguda, subaguda, redondeada o tabular, y cuyas laderas regulares, irregulares a complejas, presentan un declive promedio superior al 30%. (FAO, 1998).

El paisaje de montaña presente en la zona es producto de los procesos orogénicos ocurridos en la cordillera oriental durante el terciario superior (Plioceno), donde se destacan los relieves estructurales, plegados, fallados, disectados, escarpados, adicionalmente con ríos y drenajes que afectan el relieve formando profundos cañones y valles estrechos dependiendo de las características del cuerpo hídrico, los cuales cruzan en diferentes direcciones a favor de la pendiente.

Esta configuración de relieve es típica de alturas sobre el nivel del mar mayor a 1000 m, y generalmente está controlada por procesos morfoestructurales. En el área de estudio este paisaje se caracteriza por presentar zonas moderadamente inclinadas hasta fuertes escarpes al costado NW del área al cruzar el Río Chicamocha; hacia el sector oriental del río y centro de la zona de estudio, se encuentran pendientes también moderadamente inclinadas y escarpadas, al costado SE el relieve comienza a suavizarse.



Este tipo de paisaje ocupa la mayor parte del área con 610,45 ha, equivalentes al 90,60% del área total.

Paisaje de Valle:

Se caracteriza por ser una porción de espacio alargada, intercalada entre dos zonas más altas, que tiene como eje un curso de agua (Zinck, 1981). También corresponde a depresiones alargadas del paisaje creadas por un río o características de un circo glaciar.

El paisaje de valle presente en la zona es producto de los procesos ejercidos por acción aluvial y glaciar, donde se destacan los relieves bajos, erosionales, y zonas de inundación, los principales agentes de las geoformas presentes son el Río Chicamocha y drenajes cercanos el cual cruza por costado NW de la zona, en el costado SE encontramos un Valle Fluvio-Glaciar

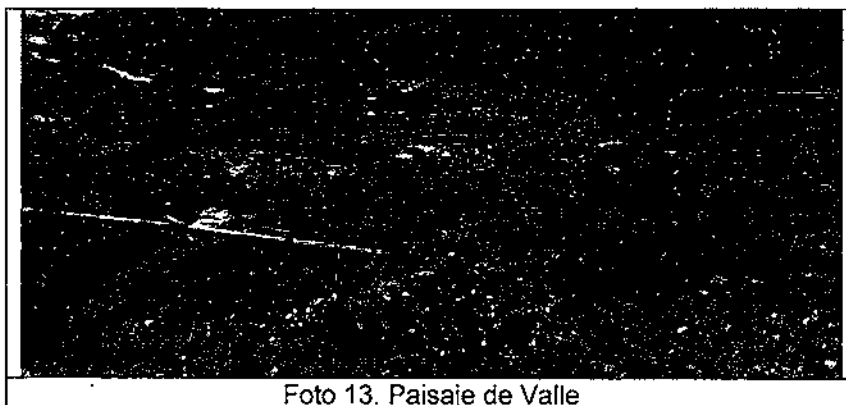


Foto 13. Paisaje de Valle

6.1.4. Suelos y usos de la tierra.

"...Las características del suelo en los contornos del proyecto están conformadas por Tierras de clase VIII y VI del grupo de manejo VIES-3, correspondientes a bosques naturales, rastrojos, pastos naturales, cultivos de subsistencia y en menor cantidad frutales de hoja caduca, hortalizas, cultivos de maíz, haba, trigo, cebada y frijol. Esta condición del suelo será compatible con explotaciones agropecuarias una vez decretado el cierre final del proyecto minero..."

6.1.5. Hidrología.

"...Es importante referenciar que no hay un cálculo del caudal ambiental siguiendo una metodología técnicamente válida y con la misma rigurosidad o mayor a las metodologías vigentes planteadas por Ministerio de Ambiente o el IDEAM, ni tampoco se describe el análisis con indicadores hidrológicos relacionando la oferta hidrológica estimada, respecto a la demanda hidrológica inventariada en las cuencas de estudio, mediante la estimación de Índice de Uso de Agua (IUA), Índice de Vulnerabilidad Hídrica (IVH) e Índice de Regulación Hídrica (IRH). Por lo anterior, se considera en relación al componente hidrológico No cumple con lo establecido en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA, expedidos por el Ministerio de Ambiente -2016..."

6.1.5.1 Calidad del agua.

"...se considera que la información presentada no permite establecer la línea base del componente y con ello identificar y evaluar de manera adecuada los impactos generados sobre el mismo; lo anterior debido a que se realizó un solo monitoreo sobre las fuentes de intervención. En ese sentido, se cumple parcialmente con lo exigido en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA, expedidos por el Ministerio de Ambiente -2016..."

6.1.5.2. Uso del agua.

"...se considera que la información presenta no cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 1402 de 2018 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales..."

6.1.6. Hidrogeología.

En la información allegada en radicados Nos. 017785 de fecha 07 de noviembre de 2018, no presenta caracterización de hidrogeología, y en el radicado N. 003656 de fecha 27 de febrero de 2019, el presente estudio hidrogeológico se centra en la cuenca hidrogeológica montaña, según (IDEAM 2005), en esta cuenca se encuentran rocas de edad terciaria y cretácica, las cuales cuentan con porosidad primaria y secundaria, además de eso se encuentran sedimentos de tipo aluvial reciente, en esta zona los acuíferos tanto superficiales como subterráneos han sido de poco análisis además se estima una explotación de carácter mínimo a nulo lo que aumenta la probabilidad de encontrar el recurso con una calidad muy buena.

6.1.7. Geotecnia

Las zonificaciones geotécnicas hacen parte fundamental del estudio de estabilidad del terreno, González V. (2004). en la construcción de obras de ingeniería son adecuadas para determinar si un terreno es estable y funcional, además sirve para observar la posible permanencia a través del tiempo de la estabilidad. Esta consiste en definir sectores relativamente homogéneos con características físico-mecánicas similares.

La zonificación geotécnica del polígono 185R se realizó teniendo en cuenta factores litológicos, geomorfológicos, climáticos, de resistencia de los materiales y antrópicos. Cada uno de los factores se interpuso, calculando la resistencia del terreno para la construcción de obras civiles.



Ilustración 5 Plano geotécnico

6.1.8. Atmósfera

"...No se presenta información relacionada con la caracterización del componente atmosférico del área de estudio que cuantifique las fuentes de emisión, calidad del aire y condición climatológica..."

6.1.8.1. Meteorología.

"...No se presenta información meteorológica que permita identificar, describir y realizar la distribución espacial de las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área del proyecto, con base en la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM existentes en la región y representativas de la zona de estudio analizando como mínimo 5 años de meteorología de la zona..."

6.1.8.2. Inventario de fuentes de emisiones atmosféricas.

"...No se presenta identificación y georreferenciación de las fuentes de emisión atmosférica existentes en el área de influencia del componente, identificadas en las diferentes fases del proyecto, obra o actividad. Fuentes fijas (puntuales y difusas) y los trazados de operación de las fuentes móviles con sus respectivos aforos. Descripción de las fuentes que son objeto de evaluación en las diferentes fases del proyecto, mediante diagramas de flujo del proceso en el que se identifiquen los contaminantes emitidos en cada una de los procesos. - Identificación y georreferenciación de los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos que puedan ser afectados en las fases del proyecto, obra o actividad."

6.1.9. Ruido.

"...No se presenta información relacionada con fuentes de generación de ruido y vibración existentes, respecto a las primeras clasificadas por fijas, de área y los trazados de operación de las móviles con sus respectivos aforos."

(...)"

15 DIC 2023 - - 0 3 3 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

Frente al medio Biótico el Concepto Técnico determina:

"(...)

6.2.1 Ecosistemas

"...Con base en la información proporcionada, el Equipo Técnico Evaluador concluye que el consorcio no ofreció una descripción detallada, planos o información geográfica sobre los biomas y ecosistemas. Esto sugiere que no se tuvo en cuenta la clasificación mencionada para la identificación de los ecosistemas en el área de influencia. Dicha omisión contradice lo estipulado en los Términos de Referencia para Proyectos de Minería (2016) y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018).

6.2.2. Ecosistemas terrestres.

6.2.2.1 Flora

"...De acuerdo a la información allegada por el CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER CARBORÍO "CMR CONSORCIO" con los dos radicados (RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018) se puede asegurar que el estudio de flora no se realizó conforme a lo estipulado en la Resolución 1402 de 2018(para los términos de referencia acogidos de acuerdo a la fecha de radicación)...".

6.2.2.2. Fauna.

"...de acuerdo a los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, el estudio de Fauna no fue entregado conforme a estos términos de referencia. De acuerdo con la normativa Resolución 1402 de 2018 del MADS, es esencial que cualquier proyecto minero cuente con estudios detallados de fauna para determinar y mitigar posibles impactos sobre la biodiversidad. El incumplimiento de entregar el estudio de fauna genera un no cumplimiento para otorgar la modificación de la licencia ambiental...".

6.2.3 Ecosistemas acuáticos.

"...El documento "RAD 003656 DE 27 FEB-2019" y "RAD 017785 DE 07 NOV-2018" indica que el estudio de ecosistemas acuáticos no fue realizado conforme a los términos de referencia mencionados anteriormente. Es decir, los ecosistemas acuáticos en el área de influencia no han sido adecuadamente caracterizados en términos de su composición biológica y sus interacciones con el entorno físico-químico".

6.2.4. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

"...El documento presentado, con los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, indica que no se abordó el capítulo de Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas conforme a lo establecido en la Resolución 1402 de 2018 del MADS".

"(...)"

Analizada la información allegada, con la solicitud de Modificación del Instrumento Ambiental, el equipo evaluador frente al Medio Socio Económico ha determinado:

"(...)

se observa que el interesado **No** allegó información del Medio Socioeconómico, se le sugiere al interesado para futuras ocasiones consignar este tipo de información, ya que esta es necesaria para conocer el contexto del desarrollo del proyecto y el medio socioeconómico en el que se va a desarrollar, esta información debe ser cuantitativa y cualitativa, para así poder dimensionar los impactos que el proyecto pueda ocasionar en cada uno de sus componentes. Así mismo, la información de caracterización del medio socioeconómico debe permitir un análisis de la

integralidad de sus condiciones y características, guardando coherencia para cada uno de sus componentes e involucrando información relevante de los medios abiótico y biótico.

6.3.1. Componente demográfico

"...se observa que el interesado NO se allego información de la población asentada en el municipio con su distribución espacial y respectivo análisis, la cual es necesaria para poder evaluar este componente..."

6.3.2. Componente espacial

"...En los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018 no se allega ninguna clase de información, lo cual impide realizar el análisis y la evaluación de los servicios públicos y sociales con sus respectivas características..."

6.3.3. Componente económico

En los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, no se allego información del municipio de Socha referente a la dinámica económica, con este componente se busca conocer el panorama general sobre las dinámicas económicas presentes en el territorio, capacidad de mano de obra, su influencia en la funcionalidad económica del territorio y su relación con los bienes y servicios ambientales. Es por lo anterior que ante la carencia de esta información no se puede analizar el contexto y mucho menos realizar una evaluación del componente en mención.

6.3.4. Componente cultural

En los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, no allega información relacionada con los siguientes aspectos: patrones de asentamiento ya descritos, dependencia económica y sociocultural con el entorno, articulando estos procesos históricos con la estructura y dinámica actual. Identificar los hechos históricos (migraciones, adopción de nuevas tecnologías, cambios de actividad productiva, estímulo a procesos de aculturación por presencia de migrantes, etc.), que hayan producido cambios culturales; la cual es necesaria para que esta Autoridad Ambiental pueda realizar la evaluación de este componente, es por lo anterior que NO cumple con lo solicitado en los TDR.

6.3.5. Componente Arqueológico.

En los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, no se allega, ni anexa radicado y/o constancia del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – INCANH, del programa de arqueología preventiva, conforme los lineamientos del ICANH y la Ley 1185 de 2008 para el fin pertinente.

6.3.6 Componente político-organizativo.

"...no existen datos suministrados para realizar un análisis real para el componente, no cuentan con soporte de información y no se cumple con lo requerido por la norma..."

6.3.7. Tendencia del desarrollo

Los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, no poseen información, ni plantean el enfoque exigido por los términos de referencia, es por lo anterior que carece de soporte para realizar su respectivo análisis..."
(...)"

Del análisis y evaluación de la información, dentro del Concepto técnico respecto a los servicios ecosistémicos determinó:

"...Dentro de la documentación presentada por el consorcio, se observa una omisión relevante respecto a la identificación y definición de los servicios ecosistémicos, a pesar de contar con información tanto

primaria como secundaria relacionada con la caracterización de los medios físico, biótico y socioeconómico. Específicamente, no se han detallado aspectos fundamentales como la flora, fauna, ecosistemas acuáticos, hidrología, suelo, paisaje, así como elementos demográficos y espaciales. Esta omisión es crucial, considerando que la evaluación de impactos es intrínseca al estudio en cuestión.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

"...En los radicados; Nos 017785 de 07 noviembre de 2018, y 003656 de 27 febrero de 2019 **No se presenta** la zonificación ambiental determinada a partir de la caracterización ambiental que contenga áreas de exclusión minera, áreas restringidas para minería, áreas de especial importancia ecológica, áreas de recuperación ambiental, áreas de riesgo natural, áreas de para conservación y protección de microcuencas, áreas de producción económica, áreas de importancia social. No se presentan los mapas de zonificación para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), donde se identifiquen y definan las áreas o unidades con diferentes grados de sensibilidad ambiental.

(...)"

Respecto del análisis sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, el equipo evaluador consideró:

"(...)

8.1. AGUAS SUPERFICIALES.

"...este equipo evaluador no considera procedente aprobar la solicitud de concesión de aguas superficiales, toda vez que no se dio cumplimiento de manera adecuada a los lineamientos establecidos por los términos de referencia adoptados en la Resolución 2206 de 2016, para el establecimiento de la línea base de los componentes relacionados con las concesiones de agua superficial, información importante a fin de determinar los posibles impactos ambientales y de esa manera poder establecer las medidas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los mismos".

8.2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS.

En los documentos presentados mediante radicados; Nos 017785 de 07 noviembre de 2018, y 003656 de 27 febrero de 2019 el CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CARBO RIO "C.M.R" CONSORCIO no relaciona solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas. Información verificada en visita técnica de evaluación el día 19 de julio de 2019.

8.3. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS

"...Teniendo en cuenta el análisis de los ítems presentados en la solicitud concesión de aguas para reúso y con la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2023, la información presentada con radicado No 003656 de 27 febrero de 2019 no contempla el análisis de la totalidad de las aguas a ser reusadas en el proyecto teniendo en cuenta que falta incluir las aguas de mina provenientes de la mina el emperador la cual cuenta con un tren de tratamiento compuesto por aireación, sedimentación, fitorremediación y tratamiento de lodos, información que no fue allegada en dicha solicitud".

(...)"

Estudiada la solicitud presentada, en cuanto a Vertimientos, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Ocupación de Cauce y aprovechamiento forestal y Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad, el equipo técnico deja evidenciado que no se relaciona solicitud de los mismos.

Ahora bien, respecto de la evaluación ambiental, se determina el en Concepto Técnico:

"(...)

9.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

"En el radicado No 017785 de 07 de noviembre de 2018 (CONCESIÓN DE AGUAS) en relación a: Identificación y evaluación de impactos para el escenario sin proyecto: No se presentó identificación de las actividades que mayor incidencia han tenido en los cambios que ha sufrido el área de influencia del proyecto.

No se presenta información relacionada con los conflictos ambientales existentes, para cada uno de los medios, incluyendo los que se presentan por el uso de los recursos naturales (agua, suelo, forestal, entre otros). identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto: No se presenta identificación, descripción y calificación de los impactos a generar por el proyecto sobre el entorno, como resultado de la interacción entre las actividades del mismo y los componentes de cada medio.

No se presenta la información relacionada con los conflictos ambientales existentes que puedan potenciarse frente al desarrollo del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, incluyendo los que se presentan por el uso de los recursos naturales (agua, suelo, forestal, entre otros).

En el documento con radicado 003656 del 27 de febrero de 2019, referente a la CONCESIÓN AGUAS REUSO, estableció un análisis detallado sobre los impactos ambientales anticipados tanto en escenarios con y sin proyecto. En el documento que allegó el usuario específico las acciones que pudiesen generar impactos en cada una de las etapas del proyecto e incluyó una matriz de los aspectos ambientales y sus alteraciones. Además, se destacan los factores ambientales reportados de los impactos. Para obtener una evaluación tanto cuantitativa como cualitativa de dichos impactos se utilizó la metodología de Arboleda. Este documento también prioriza los impactos y sus respectivas medidas de manejo adecuadas a implementar. Finalmente se lleva a cabo una descripción y análisis exhaustivo de los impactos directos, indirectos y acumulativos que resultan de las actividades, utilizando una metodología sistemática; estos se examinan desde las perspectivas biótica, abiótica y socioeconómica. No obstante, el enfoque principal recae en actividades vinculadas a Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) y al riesgo asociado con pasturas y forrajes.

En el radicado 003656 del 27 de febrero de 2019, referente a la "CONCESIÓN AGUAS REUSO", se observa una omisión relevante: no se consideran impactos vinculados al uso y afectación de recursos naturales renovables esenciales para el proyecto. La falta de delimitación clara del área de influencia, donde se manifiestan estos impactos, limita la evaluación ambiental. Es crucial revisar y actualizar el estudio para garantizar una correcta gestión ambiental".

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACION DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO

"...El Consorcio Carbonífero Colminer Carborío, conocido como "CMR CONSORCIO", no incluyó la evaluación ambiental pertinente al proyecto. Además, tras una revisión detallada por parte del Equipo Técnico Evaluador, se concluyó que el enfoque se centra principalmente en impactos vinculados a Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)".

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACION DE IMPACTOS PATA EL ESCENARIO CON PROYECTO.

"...El grupo evaluador considera que para el presente trámite de modificación de licencia el análisis de la evaluación ambiental, debe contener un análisis holístico de los impactos determinando así las posibles afectaciones que podrían presentarse como consecuencia de las presentes actividades. Dado que la información suministrada en los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, únicamente se realiza un análisis sobre las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) y en los riesgos asociados con pasturas y forrajes. Dejando por fuera componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos. Es evidente que estos componentes tienen implicaciones importantes en áreas como la gestión del agua y la agroindustria.

En los radicados Nos 017785 de 07 de noviembre de 2018 y 003656 de 27 febrero de 2019, no se encuentra información completa que evidencie un análisis de los impactos de los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos generados por el proyecto. Información necesaria para la determinación de la zonificación ambiental, medidas de manejo y seguimiento del proyecto.

05 DIC 2023 - - 03312

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

"(...)

Por otra parte, el análisis técnico respecto de la evaluación económica ambiental determinó:

"(...) En el Expediente de Impacto Ambiental (EIA) recibido bajo el radicado 003656 del 27 de febrero de 2019, específicamente en la carpeta 8 denominada "Evaluación Ambiental" no incluyó la evaluación económica ambiental del proyecto. Se destaca que este es un componente que analiza desde la economía ambiental los costos de uso y/o afectación de los bienes y servicios ecosistémicos, por lo tanto, debe partir desde el análisis y proyección de los impactos generados de la presente modificación de la licencia."

En cuanto a la zonificación de manejo ambiental, se determina:

"...no se presenta zonificación de manejo ambiental donde defina las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico, en términos de: áreas donde se puede ejecutar el proyecto, con un manejo ambiental acorde a las actividades y fases del mismo (áreas de intervención)".

En cuanto a los planes y Programas:

"(...) PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

"Para la ficha de manejo agua potable la cual tiene el objetivo de dotar el proyecto minero de sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, con el fin de mejorar la calidad de vida del personal, se considera como impacto a manejar: Alteración en la salud de las personas por deficiencias en la calidad del agua para consumo humano, para esto proponen; garantizar la calidad del agua para consumo humano, a fin de mejorar la Salud del personal del proyecto. Realizar un uso eficiente y racional del recurso, establecer las medidas de control, prevención y seguimiento a fin de evitar posibles impactos al recurso. A esto se identifica que no se allegó el plan de uso eficiente y ahorro del agua. Cabe aclarar que se tuvo en cuenta para la medida de manejo ambiental solo un impacto a lo cual no es congruente con lo revisado en visita técnica y los impactos en términos de cantidad y calidad del recurso hídrico objeto de la concesión de aguas superficiales..."

11.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

De acuerdo con las anteriores consideraciones relacionadas con la caracterización, evaluación ambiental, entre otras; en las que se destaca la falta de análisis del presente estudio de impacto ambiental en los componentes biótico, abiótico y socioeconómico considerando cada una de las actividades y sus afectaciones información que debe estar explícita en el estudio de impacto ambiental.

11.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO.

"...se identifica que el Plan de Gestión del Riesgo presentado por el consorcio COLMINER, únicamente se enfocó en incluir el permiso de reusó y concesión de aguas, información que no es suficiente y debe ser presentada de acuerdo con la metodología general para el Estudio de Impacto Ambiental, los TdR-013, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución N°1402 de 2018 o aquellos que la sustituyan.

11.4. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

*"...teniendo en cuenta que el plan **NO** aborda los análisis en cada uno de los componentes como de cada una de las etapas, fases y exigencias mínimas establecidas en los términos de referencia y, además no propone actividades que se estructuren de manera lógica y secuencial en el tiempo y el espacio que circunscribe el proyecto minero, se concluyó que el plan propuesto se orientó actividades específicas del recurso hídrico. Debido a que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental aportado mediante los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018 NO tiene suficiencia de información.*

11.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

11.5.1. PLA DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1 %

"...En relación al radicado RAD 017785 DE 07 NOV-2018, la solicitud de una Concesión de Agua Superficial por parte del CMR CONSORCIO – TITULO MINERO 185R describe un plan de inversión forzosa que representa al menos el 1% de la concesión, que asciende a \$ 5.330.000; este indica que las inversiones se efectuarán en la cuenca del área correspondiente a las labores mineras, en relación a la información se evidencia una falta de claridad en la relación y alineación directa con los programas específicos del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA)".

11.5.2. PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL.

Dentro de los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, se observó que no se abordaron completamente los numerales estipulados para el plan de compensación por pérdida de biodiversidad. Es imperativo que el CMR CONSORCIO – TITULO MINERO 185R tome acción inmediata para reevaluar y presentar un plan más detallado que cumpla con todos los numerales dictados en las directrices para dicha compensación.

12. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA.

"...En el contexto de los radicados RAD 003656 DE 27 FEB-2019 y RAD 017785 DE 07 NOV-2018, es notorio que, aunque la Geodatabase (GDB) presentada está estructurada conforme a los estándares nacionales, aún carece de información integral esencial para efectuar adecuadamente la modificación de la licencia ambiental..."

(...)"

Evaluada la información presentada y la cual constituye el fundamento de la solicitud de modificación del instrumento ambiental, el equipo evaluador determina el siguiente resultado de la evaluación del proyecto:

"(...)

Con base en la evaluación ambiental de la modificación de la licencia ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Sagra Abajo, jurisdicción de, Municipio de Socha (Boyacá), a fin de incluir permiso de reusó y concesión de aguas. Se presenta el resumen de la evaluación:

Para las áreas de revisión 1, 2, 3 y 4 se encuentran 33 ítems de 71 analizados no cubiertos adecuadamente, lo cual corresponde a un 46.5%

ÁREA DE REVISIÓN	Criterios			TOTAL CRITERIOS P-0+P-1+P-2
Área de revisión 1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	1	4	2	7
Área de Revisión 2. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	3	9	17	29
Área de Revisión 3 EVALUACIÓN AMBIENTAL	0	12	7	19
Área de Revisión 4 PLANES Y PROGRAMAS	0	3	7	10
CRITERIOS CÁLCULO [P-1] - [P-2]	10	28	33	71

RESULTADOS PORCENTAJES (P-1) Y (P-2)

Para el área de revisión 5 se encuentran 33 ítems no cubiertos adecuadamente de 73 analizados, lo cual corresponde a un 45.2% de ítems no cubiertos adecuadamente

Área de Revisión 5 APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	1	1	0	2
TOTAL CRITERIOS PARA EL CÁLCULO [P-3] - [P-4]	11	29	33	73
Área de Revisión 6 RESUMEN EJECUTIVO	3	1	1	5
TOTAL CRITERIOS (Se excluye área de revisión No. 6 para los cálculos de [P-3] - [P-4])	14	30	34	78
RESULTADOS PORCENTAJES (P-3) Y (P-4)				

de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

RECHAZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Teniendo en cuenta, que la información presentada no cumple con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, requisitos concesión de aguas - art. 2.2.3.2.9.1 y art. 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 de 2015 (art. 54 y 55 del decreto 1541 de 1978), manual de evaluación de estudios ambientales establecida por el ministerio de ambiente, TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA, expedidos por el Ministerio de Ambiente -2016.

(...)"

Conforme al o anterior, se observa que el Concepto Técnico 2023 033 del 06 de octubre de 2023, realiza la cualificación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo preparada y antes transcrita a modo de resumen; en la visita de campo realizada el 19 de julio de 2023, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aplicando para el efecto, el valor de los resultados obtenidos, con los determinados en el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Así:

"(...)

48

CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	-----	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	> 80 %	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	> 50%	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	-----	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consecuencia de lo anterior, con base en la metodología establecida en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Minambiente, 2002) y teniendo en cuenta que el área técnica estableció que el porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como

"no cubierto adecuadamente [P-4] arrojó un resultado del 45.2%", procede a RECHAZAR la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental.

Conforme a lo anterior, es necesario volver a citar que el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas y para el caso en concreto el Concepto técnico No. 2023 033 del 06 de octubre de 2023, determinó que los motivos de la decisión se soportan en:

" (...)

la información presentada no cumple con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, requisitos concesión de aguas - art. 2.2.3.2.9.1 y art. 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 de 2015 (art. 54 y 55 del decreto 1541 de 1978), manual de evaluación de estudios ambientales establecida por el ministerio de ambiente, TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA, expedidos por el Ministerio de Ambiente -2016.

(...)"

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la modificación del instrumento Ambiental.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio**.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento" (Negrilla fuera de texto).

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la modificación a la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, y que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 40%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental, y en ese sentido como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental en el caso en particular recae en lo indicado en el Concepto Técnico No. 2023 033 del 06 de octubre de 2023.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **rechazar** la información allegada mediante los radicados con consecutivo de entrada No. 017785 de fecha 07 de noviembre de 2018 y 003656 de fecha 27 de febrero de 2019, presentada por el señor JOSÉ JACINTO VEGA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.361.112 de Sogamoso, en calidad de representante legal del CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER CARBO-RIO — "C.M.R. CONSORCIO", persona jurídica identificada con NIT. 826.000512-6 y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de modificación de licencia ambiental allegada mediante el radicado de entrada referido, para el proyecto explotación técnica anticipada, de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Sagra Abajo, del municipio de Socha Boyacá.

Finalmente, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber de ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de modificación de licencia ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, lo anterior, y en virtud de las disposiciones contempladas en el Decreto No. 1076 de 2015, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de **MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL** solicitada dentro de los radicados 017785 de fecha 07 de noviembre de 2018 y 003656 de fecha 27 de febrero de 2019, presentados por el señor JOSE JACINTO VEGA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número, 19.361.112 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CABO-RIO "CMR CONSORCIO", persona jurídica, identificada con Nit. No. 826.000.512-6, para el proyecto de explotación técnica anticipada, de un yacimiento de carbón, localizado en la vereda Sagra Abajo, del municipio de Socha (Boyacá), amparado bajo el Contrato en Virtud de Aportes 185R, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CABO-RIO "CMR CONSORCIO", persona jurídica, identificada con Nit No. 826.000.512-6, a través de su representante legal señor JOSE JACINTO VEGA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número, 19.361.112 expedida en Bogotá o quien haga

05 DIC 2023 - - 03312

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

sus veces que el desarrollo de la actividad debe realizarse conforme a la autorización y disposiciones concedidas a través de la Resolución 0641 del 25 de septiembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023-033 del 06 de octubre de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a la empresa CONSORCIO CARBONIFERO COLMINER CABO-RIO "CMR CONSORCIO", persona jurídica, identificada con Nit No. 826.000.512-6, a través de su representante legal, señor JOSE JACINTO VEGA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número, 19.361.112 expedida en Bogotá o quien haga sus veces, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia Calle 10 N°. 4-11, Oficina 301, en el municipio de Paz de Rio (Boyacá). Celular: 3123047077. Correo electrónico: cmrconsorcio826@gmail.com juridicarborio@hotmail.com – colmineritda@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha- Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTLIN ARAYA VELLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-000138-97.

RESOLUCION No.

05 DIC 2023 - - 13313

Por medio del cual se deroga el artículo OCTAVO de la Resolución 3180 del 28 de septiembre de 2016 relacionado con un trámite administrativo de permiso de vertimientos del expediente OOPV-00017-15 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 3180 del 28 de septiembre del 2016 Corpoboyacá otorgó Permiso Vertimientos, a nombre de la Empresa ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA. identificado con NIT No. 900151979-7, para las aguas residuales con características domésticas y no domésticas vertidas al suelo y al canal de aguas lluvias de la vía circundante, en la siguiente ubicación geográfica:

Vertimiento	Coordenadas Geográficas		Caudal (L/s)	Tiempo de descarga (h/día)	Descarga (días /mes)	Tipo de descarga
	Latitud (N)	Longitud (W)				
VERTIMIENTO PTARD	05°31'04,38"	73°21'06,20"	0,014	8	30	INTERMITENTE
VERTIMIENTO INDUSTRIAL	05°31'04,39"	73°21'06,35"	3,1	2	5	INTERMITENTE

Que el ARTICULO OCTAVO de la Resolución No, 3180 del 28 de setiembre del 2016 establece lo siguiente:

"(...) Requerir a la empresa ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA, identificada con NIT 900151979-7, para que presente anualmente a la Corporación la siguiente información, teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. PV- 16190 SILAMC del 14 de abril de 2016:

- Registro del programa de monitoreo de aguas residuales
- Registro del programa de monitoreo aguas superficiales
- Registro del programa de monitoreo al sistema de tratamiento,
- Registro de medidas tomadas para la reducción del riesgo en Inundación por el río.
- Registro de medidas tomadas para la reducción del riesgo en fallas de eficiencia del sistema de tratamiento
- Registro de medidas tomadas para a reducción del riesgo en Rebose y taponamiento en el sistema de tratamiento.
- Registro del funcionamiento del sistema de bombeo de los lixiviados del patio de carbón.

(...)"

Que mediante radicados No. 016979 del 29 de junio de 2023 y Radicado No. 022435 del 30 de agosto de 2023, la Empresa ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA. identificado con NIT No. 900151979-7, solicita dejar sin efecto jurídico el artículo octavo de la Resolución 3180 del 28 de septiembre del 2016, expedida por esta Corporación, toda vez que consideran que las medidas allí establecidas, no son coherentes ni se relacionan con las actividades que la EDLS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA realiza, como lo es la venta de combustible y no la venta de carbón.

Que Corpoboyacá, en atención a los radicados en referencia, realizó visita de verificación el día 21 de Julio de 2023 al lugar de la descarga de vertimientos, generando el Concepto Técnico PV-230492 del 02 de septiembre de 2023 en el que se establece:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a lo verificado en la visita técnica realizada y teniendo en cuenta que en el concepto técnico No. PV-16190 del 19 de abril de 2016 acogido mediante Resolución No. 3180 del 28 de septiembre de 2016 se impusieron bajo el artículo 8 una serie de medidas ambientales que no se encuentran asociadas a la actividad económica principal de la Estación de Servicios La Cardenosa de Lengupá, es procedente dejar sin efecto jurídico este artículo por las razones anteriormente expuestas

Adicionalmente se hace necesario recomendar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales que en virtud del seguimiento ambiental que ejerce a los permisos ambientales otorgados, en específico a este Permiso de Vertimientos, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 de Decreto 1076 de 2015, a efectos de que se requiera lo pertinente al titular en cuanto al vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas al suelo y en base al régimen de transición establecido en la Resolución 0699 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

(...)"

Que, en el marco del control y seguimiento ambiental, la Subdirección Administración Recursos Naturales, mediante Auto No. 1191 de fecha 30 de noviembre de 2022, en su artículo segundo, requirió a la persona jurídica a **Empresa ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA. identificado con NIT No. 900151979-7**, para que, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del auto en cita, inicie formalmente el proceso de derogación del artículo OCTAVO de la Resolución No. **3180 del 28 de septiembre del 2016**, por cuanto el solicitante ha manifestado su imposibilidad de dar cumplimiento no con coherentes con las características establecidas en dicho artículo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto se considera procedente realizar la corrección solicitada derogando el artículo Octavo de la Resolución No. **3180 del 28 de septiembre del 2016**.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, estas: *"(...) son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones*

legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (...)” como así lo describe el artículo 23 de la ley 99 de 1993.

Que, por consiguiente, como lo establece el artículo 30 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que, entre otras funciones, el artículo 31 de la norma en cita, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, específicamente las siguientes:

“(...

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)”

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone lo siguiente:

“(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

Que al respecto el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

“(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)”¹

Que la norma y jurisprudencia transcrita otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Que bajo ese entendido, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial.²

Que, aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *“lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo”*³

Que, como se expresó taxativamente por la parte interesada en radicados No. 016979 del 29 de junio de 2023 y Radicado No. 022435 del 30 de agosto de 2023, se hace necesario derogar el artículo octavo de la Resolución 3180 del 28 de septiembre del 2016, al evidenciarse que su contenido respecto de las medidas establecidas en dicho artículo, no son aplicables a la actividad que realiza que es la venta de combustible y no, como se asocia, a la venta de carbón”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA.** Identificado con NIT No. **900151979-7**, solicita dejar sin efecto jurídico el artículo Octavo de la Resolución **3180 del 28 de septiembre del 2016**, expedida por esta Corporación, toda vez que consideran que las medidas establecidas en dicho artículo, no corresponden a las actividades que la EDLS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA., realiza como lo es la venta de combustible y no como se relaciona al expendo o venta de carbón, por lo tanto, se considera procedente y necesario hacer el cambio respectivo, en adelante.

Que, en razón a lo anterior, esta Corporación verificó a través de visita técnica realizada el 21 de julio de 2023 que derivó en el Concepto Técnico No PV-230492 del 2 de septiembre de 2023 que efectivamente en el contenido del artículo Octavo de la Resolución No. 3180 del 28 de septiembre de 2016, se cometió un error, toda vez que se impusieron una serie de medidas ambientales que no se encuentran asociadas a la actividad económica principal de la Estación de Servicios La Cardeñosa de Lengupá, y por consiguiente es procedente dejar sin efecto jurídico este artículo por las razones anteriormente expuestas

Que, en el mismo sentido, la Subdirección Administración Recursos naturales en su función de control y seguimiento ambiental, advirtió el error referido, y mediante Auto No. 1191 de 30 de noviembre de 2022, en su artículo segundo, requiere a la persona jurídica de la empresa ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA. identificado con NIT No. 900151979-7, para que solicite la modificación o derogación del citado artículo ante Corpoboyacá. modificación de la Resolución 3180 del 28 de septiembre del 2016, en su artículo Octavo, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá

Que, en consecuencia, es pertinente derogar el artículo Octavo de la Resolución **3180 del 28 de septiembre del 2016**, precisando que no se hace necesaria la modificación de los demás Actos Administrativos obrantes dentro del expediente **OOPV-00017-15**, como quiera que la

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia, 2016.

³ Compendio de Derecho Administrativo, - Universidad Externado de Colombia, - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

presente derogación no causa efecto jurídico en alguno de ellos, ni impacta los recursos naturales o el medio ambiente.

Que, en base a lo expuesto, se procederá a atender la solicitud de radicado de entrada No. 022435 del 30 de agosto de 2023, solicitado por la Empresa ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA. identificado con NIT No. 900151979-7, y hace la corrección respectiva en la Resolución No. **3180 del 28 de septiembre del 2016**, expedida por esta Corporación, dejando sin efecto jurídico el artículo Octavo y precisando que el contenido de los demás artículos quedan incólumes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en su totalidad el ARTICULO OCTAVO de la Resolución No. 3180 del 28 de septiembre de 2016 por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos a la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA. identificado con NIT No. 900151979-7**, obrante en el expediente **OOPV-00017-15**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución


PARÁGRAFO: Dar claridad que las demás disposiciones contenidas en las disposiciones de la Resolución No. 3180 del 28 de septiembre de 2016 y obrantes dentro del expediente **OOPV-00017-15**, continúan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS LA CARDEÑOSA DE LENGUPA LTDA.** identificado con NIT No. 900151979-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la Avenida Circunvalar con Avenida Los Patriotas (esquina) de Tunja, o al correo electrónico lacardeñosa07@yahoo.es

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega.
Archivado en: ARCHIVO/ Permiso de Vertimientos OOPV-00017-15

RESOLUCIÓN

3317

(05 DIC 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUA, SANEA, DEJA SIN EFECTOS UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. CONSIDERANDO

Que mediante acta de imposición de medida preventiva radicada bajo el No. 370 del 10 de octubre de 2012, y al concepto técnico NC-0064/2012 del 10 de octubre de 2012, presuntamente el señor LEANDRO CABRERA (sin más datos), ejecuto comportamientos no permisibles por la normatividad ambiental vigente al encontrarse realizando exploración minera de carbón en el predio "Uracua" localizado en la vereda "la Chapa" en jurisdicción del Municipio de Socha Boyaca, sin contar con las guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en dicho proyecto minero.

Que mediante Resolución No. 3612 del 10 de diciembre de 2012, CORPOBOYACÁ ratifica una medida preventiva, consistente en: "Suspensión de la actividad minera de explotación de carbón, en el predio denominado "Uracua", en las coordenadas X 1.149.813 Y: 1.153.091. a 2580 msnm, localizado en la vereda de la Chapa, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que mediante Resolución 3613 del 10 de diciembre de 2012, CORPOBOYACA se formulan nos cargos en contra del señor LEANDRO CABRERA y se toman otras determinaciones.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-00626 del 24 de enero de 2013 se comisiono al inspector de policía de Socha notificar las Resoluciones 3614 y 3615 del 10 de diciembre de 2012.

Que mediante Comunicación Oficial de salida No. 110-00552 del 22 de enero de 2013 se remitió copia de los actos administrativos res, 3612 y 3613 a la procuraduría Judicial II Agraria Ambiental, para los fines pertinentes.

Que mediante aviso de notificación No. 0548 fijado el 31 de mayo de 2013 y desfijado el 11 de junio de 2013, en la página web de la Corporación, se notifica al señor LEANDRO CABRERA.

Que el día 02 de mayo de 2019, funcionario de CORPOBOYACA, Territorial Socha realizan visita en seguimiento y control de la medida preventiva impuesta en el Auto No 1034 del 3 de abril de 2012, fruto del cual expide el concepto técnico No. SCQ-002819 de fecha, 08 de mayo de 2019. Del cual se extrae lo siguiente:

"(...) teniendo en cuenta lo anterior, lo evidenciado en campo, la información que obra dentro del expediente OOCQ-0661-11, y que no existe individualización plena del señor LEANDRO CABRERA, y que como se mencionó anteriormente no es el responsable de los hechos que dieron origen al sancionatorio, se recomienda exonerar al señor Cabrera de los cargos formulados y levantar la medida preventiva, impuesta mediante resolución No. 3612 del 10 de diciembre de 2012. (...)"

Que mediante Resolución No. 001550 del 21 de mayo de 2019, CORPOBOYACA, ordena levantar una medida preventiva y se toman otras determinaciones.

Que mediante aviso de notificación No. 0119 fijado el 15 de abril de 2021 y desfijado el 21 de abril de 2021, en la página web de la Corporación, se notifica la resolución 001550 al señor LEANDRO CABRERA.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, sustento de la función administrativa que rige las decisiones de las autoridades, establece que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El anterior mandato constitucional se encuentra desarrollado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece, en su numeral 11°:

*11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Igualmente, el artículo 41 del CPACA consagra:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

El principio de eficacia se aplica al proceso sancionatorio ambientales, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, según el cual:

Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que¹:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados.

En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos

¹ Corte Constitucional – sentencia C-826 del 13 de noviembre del año 2013 – M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios.

(...)

Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En esos mismos términos, la doctrina indica que:

"796. El principio de la eficacia, tal como se plantea en la Constitución Política y en los desarrollos del artículo 3.º del CCA, no es más que un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas. Desde esta perspectiva coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades, tendientes a imprimir el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos que deben adelantar, garanticen, el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas a través de la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades confiadas, con miras, como lo anotábamos, a la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

797. De esta manera, constituye un punto de apoyo a la naturaleza teleológica del proceso y reafirma el carácter material que debe prevalecer en la interpretación de las normas procedimentales. Con la eficacia en las actuaciones administrativas se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual las autoridades removerán de oficio, entre otros, los obstáculos puramente formales, dándole prevalencia al derecho sustancial y de esta manera evitarán decisiones inhibitorias.

798. En cuanto instrumento para la celeridad, la eficacia comporta para la administración pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional. Desde esa perspectiva se traduce en la más importante vía para consolidar los contenidos del artículo 4º constitucional, produciendo al interior de las actuaciones administrativas las nulidades, anulaciones y revocaciones, o dejando sin efecto todas aquellas actuaciones procesales con las cuales eventualmente se hubiere podido desconocer el bloque de constitucionalidad tal como se establece en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011." (Santofimio Gamboa, 2017, p.360).

En el presente caso, surge el concepto de autotutela administrativa que de acuerdo con el profesor Santofimio Gamboa (2017) "561. Por lo tanto, la debida y oportuna satisfacción de los intereses públicos implica concebir y reconocer, por regla general, en las actuaciones de la administración pública, lo que la doctrina española ha decantado como las prerrogativas de autotutela o de acción unilateral directa e inmediata en aras de la efectividad y eficacia de las decisiones administrativas. Consiste esta figura, exótica dentro del Estado de derecho, en la admisión constitucional y legal de poderes superiores de los entes públicos con funciones administrativas, que rompen el estricto principio de igualdad, otorgándole a los actores públicos la posibilidad de declarar y ejecutar unilateralmente el derecho frente a los administrados, con el propósito de otorgarle relevancia y ejecutoria a las decisiones administrativas, sin necesidad de acudir para estos efectos a los estados judiciales. En otras palabras, se trata nada menos

que de entender como propio y natural de la actividad administrativa el poder suficiente y la capacidad necesaria para tutelar por sí misma los bienes jurídicos cuya realización se le encomienda". (p. 267)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisada la totalidad de documentos y decisiones que conforman la actuación administrativa, sería del caso emitir decisión de fondo en el presente proceso, no obstante, encuentra esta dirección que el procedimiento adelantado no se desarrolló de acuerdo con la ritualidad que para el efecto consagra la Ley 1333 del año 2009 y que afectaría garantías fundamentales de las personas investigadas.

Ahora bien, es oportuno indicar que en el procedimiento sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009 es reglado, es decir, tiene una ritualidad en la que se contemplan una serie de etapas preclusivas, plazos y condiciones que deben ser observados por las Autoridades Ambientales (artículo 1º *ibidem*) que ostentan la potestad administrativa sancionatoria ambiental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-595 del 27 de julio del año 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció acerca de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

"A continuación, se instituye el procedimiento sancionatorio ambiental que está compuesto por las siguientes etapas, que pretenden determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente:

- 1) *Indagación preliminar (art. 17).[159]*
- 2) **Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).[160]**
- 3) *Notificaciones (art. 19).[161]*
- 4) *Intervenciones (art. 20).[162]*
- 5) *Remisión a otras autoridades (art. 21).[163]*
- 6) *Verificación de los hechos (art. 22).[164]*
- 7) *Cesación de procedimiento (art. 23).[165]*
- 8) *Formulación de cargos (art. 24).[166]*
- 9) *Descargos (art. 25).[167]*
- 10) *Práctica de pruebas (art. 26).[168]*
- 11) *Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).[169]*
- 12) *Notificación (art. 28).[170]*
- 13) *Publicidad (art. 29).[171]*
- 14) *Recursos (art. 30).[172]*
- 15) *Medidas compensatorias (art. 31).[173]"*

En relación con la importancia de la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en sentencia del 15 de agosto de 2019 proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del expediente 08001-23-31-000-2011-01455-01 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, dijo el alto tribunal:

"7.3.1. De las etapas del procedimiento ambiental sancionatorio.

*De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 *ibidem*), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 *ibidem*), formulación de cargos (Art. 24 *ibidem*), descargos (Art. 25 *ibidem*), práctica*

de pruebas (Art. 26 *ibidem*) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 *ibidem*). Igualmente, debe resaltarse que durante el citado procedimiento la autoridad ambiental puede adoptar las medidas preventivas que considere, con el fin de impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente (Art. 12 *ibidem*).

(...)

7.3.1.2. Por su parte, la iniciación del procedimiento sancionatorio busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales. Sobre el particular, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, reza textualmente:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayas de la Sala)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el Legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para "auxiliar" al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

Reafirma lo dicho el artículo 24 *ibidem*, al estimar que sólo es procedente formular cargos cuando quiera que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el único presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa.

Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera, la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

(...)

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

(...)

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones

separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

(...)"

Como se observa, ambos órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y contenciosa administrativa concuerdan en la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas que cuentan con la potestad sancionatorio ambiental, con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el caso concreto, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 3612 del 10 de diciembre de 2012, ratificó una medida preventiva y posteriormente mediante Resolución 3613 del 10 de diciembre de 2012, formulo unos cargos SIN APERTURA EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Ante la ausencia de acto administrativo que dé inicio al procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la normatividad vigente, se requiere ajustar la actuación administrativa a la ritualidad que se exige a las Autoridades Administrativas con el fin de asegurar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, siendo procedente sanear la actuación administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del año 2009.

En consecuencia, por tratarse de actos administrativos preparatorios y de trámite, se dejará sin efecto la Resolución 3613 del 10 de diciembre de 2012 "Por medio de la cual se formulan unos cargos",

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta dirección de CORPOBOYACÁ, Territorial Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANEAR** la actuación administrativa **ADECUANDO** el procedimiento adelantado de conformidad con el ritual establecido en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución 3613 del 10 de diciembre de 2012 de "Por medio de la cual se formulan unos cargos", dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor LEANDRO CABRERA (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** comunicar al señor LEANDRO CABRERA (sin más datos), del presente acto administrativo, el cual puede ser ubicado en la carrera 7 No 8-30 barrio Santa Lucia de Socha, celular 3143056953. para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Socha, concediéndole un término de diez (10), días para tales diligencias. E mail: inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Continuación Resolución No. 3317 05 DIC 2023 Página 7

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Mery Julieth Suarez Morán
Revisó: Miguel Ángel Saicedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal
Archivo en: Resoluciones-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-0661-11



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(06 DIC 2023 - - 0)3 3 1 3

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de cambio de titular dentro del expediente OOLA-00051-01 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 931 del 22 de octubre de 2008, CORPOBOYACA impuso al señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO, identificado con la c.c. No. 6.746.876 de Tunja, un Plan de Manejo Ambiental, para el funcionamiento de una planta de coquización de carbón, tipo colmena, ubicada en el predio Los Barrancos, de la vereda Chorrera, del Municipio de Samacá- Boyacá".

Que a través de Resolución No. 1069 del 28 de octubre de 2008, CORPOBOYACA otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO, en su condición de poseedor del predio "Los Barrancos", donde se llevan a cabo labores de obtención de coque, en un caudal de 0,20 l/s, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento los Barrancos" ubicada en la vereda Chorrera del municipio de Samacá.

Que mediante Resolución No. 1984 de fecha 6 de julio de 2011, CORPOBOYACA otorgó permiso de emisiones atmosféricas al señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO, para la operación de once (11) hornos de coquización, ubicados en el predio "Los Barrancos", de la vereda Chorrera del municipio de Samacá.

Que por medio de Resolución No. 0878 del 11 de junio de 2020, CORPOBOYACA renovó el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a nombre del señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO, para la planta de coquización conformada por once (11) hornos tipo colmena, ubicada en el predio denominado "Los Barrancos", localizado en la vereda "Chorrera", jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), por un término de cinco (5) años.

Que a través de oficio radicado No. 11657 del 18 de mayo de 2022, el representante legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S solicitó a esta Corporación el cambio de titular del permiso de emisiones atmosféricas, ya que el señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO falleció el día 28 de marzo de 2022, y sus herederos conformaron antes referida, quienes continuaron con las responsabilidades adquiridas en el permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 0878 del 11 de junio de 2020.

Que mediante oficio radicado No. 150-10147 del 12 de julio de 2022, CORPOBOYACA informó al representante legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S que no era posible acceder a lo solicitado de acuerdo con lo regulado en el Título 5 Capítulo 1, en particular Sección 7 del Decreto 1076 del año 2015.

Que a través de oficio radicado No. 22973 del 28 de septiembre de 2022, el representante legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS

08 MAR 2023 - 03310

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

BARRANCOS S.A.S., reitera a esta Corporación la solicitud de cambio de titular del permiso de emisiones atmosféricas contenido en el expediente OOLA-00051-01.

Que por medio del oficio radicado No. 150-03082 de fecha 28 de febrero de 2023, CORPOBOYACA requirió a la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S para que allegue información complementaria a la solicitud de cambio de titular. En respuesta, la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S, a través del correo electrónico radicado No. 007998 del 28 de marzo de 2023, allegó a esta Corporación la documentación requerida con el propósito de continuar con el trámite de cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que mediante oficio radicado No. 150-08358 del 9 de mayo de 2023, esta Corporación informando al señor JHON FREDY VARGAS SANCHEZ que una vez revisados de manera integral los documentos aportados, se encuentra que los mismos no fueron presentados conforme a lo requerido en el oficio 150-03082 del 20 de febrero de 2023, por lo tanto se le reitera por segunda vez, la presentación de forma clara y legible de los documentos requeridos, a fin de continuar con el trámite de viabilidad o no, del cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

"(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

"(...)"

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos



Corpoboyacá

06 DIC 2023 - - 03319

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Frente al desistimiento tácito de las peticiones, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 17 (Sustituido por la Ley 1755 de 2015), lo siguiente:

"PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya y negrilla propia).

Ahora, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a determinar si existe o no, en el presente caso, mérito para decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor JOSÉ VARGAS ALFONSO en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S, correspondiente al cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado a favor del señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO (q.e.p.d.).

En el caso bajo estudio, el representante legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S a través de oficio radicado No. 11657 del 18 de mayo de 2022, solicitó a esta Corporación el cambio de titular del permiso de emisiones atmosféricas contenido en el expediente OOLA-00051-01, toda vez que, el señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO falleció el día 28 de marzo de 2022, y sus herederos conformaron la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS SAS con NIT. 901.594.096-3, quienes continuaron con las responsabilidades adquiridas en el permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 0878 del 11 de junio de 2020.

Que mediante oficio radicado No. 150-03082 de fecha 28 de febrero de 2023, CORPOBOYACA solicitó al representante legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S que allegara la siguiente información adicional para evaluar la solicitud del cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

“ En primer lugar, debe señalarse que el documento de la referencia precisa que los herederos del señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO conformaron una empresa denominada SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S., adjuntando para ello, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, certificado en el que no se indica quienes son los socios de la precitada sociedad ni su participación en la misma; quedando entonces sin determinar quienes son los herederos a los que hace referencia el peticionario, que si bien actúa en su condición de representante legal de la misma, no suministra la información suficiente para individualizar a quienes solicitan el cambio de titularidad.

• En segundo lugar, y con el fin de estudiar la viabilidad del cambio de titular del permiso de emisiones atmosféricas en cita, resulta imperativo acreditar la calidad de heredero en la que se actúa con el fin de determinar el derecho preferencial de los mismos para poder adelantar el trámite solicitado. Por lo anterior, es necesario adjuntar los registros civiles de nacimiento que de quien se reputa heredero que permita acreditar el correspondiente parentesco con el señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO, así como copia de sus correspondientes documentos de identidad.

• Aunado a lo que antecede, no puede desconocerse por parte de esta entidad la presunta existencia del cónyuge del causante, razón por la cual resulta también ineludible la manifestación de la misma de hacerse o no parte en solicitud el cambio de titular del permiso de emisiones atmosféricas. En caso afirmativo, deberá adjuntar, a su vez, registro civil de matrimonio que acredite su vínculo con el señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO y copia de su correspondiente documento de identidad. En caso negativo, deberá presentar declaración juramentada en la que manifieste esta voluntad.

• En atención a que nos encontramos frente a un permiso ambiental que otorga derechos pero a su vez también conlleva obligaciones en favor del titular del mismo, es necesario también que se allegue a esta entidad declaración juramentada ante el correspondiente notario público a través de la cual se manifieste la voluntad de cada uno de los herederos y del cónyuge (de ser el caso) de contraer los precitados derechos y obligaciones derivados del permiso de emisiones atmosféricas otorgado y renovado por esta autoridad ambiental dentro del expediente OOLA-00051/01, y a través del cual se manifieste, a su vez, el desconocimiento de la existencia de más herederos que pudieren tener igual derecho de preferencia para el presente trámite.”

En respuesta a lo anterior, el señor JHON FREDY VARGAS SANCHEZ en calidad de representante legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S, a través del correo electrónico radicado No. 007998 del 28 de marzo de 2023, remitió a esta Corporación la documentación requerida.

Posteriormente, a través del oficio radicado No. 150-08358 del 9 de mayo de 2023, esta Corporación, informó al señor JHON FREDY VARGAS SANCHEZ que los documentos aportados no fueron presentados conforme a lo requerido en el oficio 150-03082 del 20 de febrero de 2023; por ende, se le insta por segunda vez a presentar máximo dentro del mes siguiente al recibido de la citada comunicación, los documentos requeridos de manera clara y legible, para así evaluar la posibilidad del cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas, **y advirtió que en el evento, que dicha información no fuera allegada dentro del término conferido, se daría aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015;** dicho oficio fue comunicado mediante correo electrónico el día 1 de marzo de 2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

06 DIC 2023 - - 03319

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el expediente OOLA-00051-01, a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, no se evidencia que el señor JHON FREDY VARGAS SANCHEZ, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S, haya allegado la información requerida por esta Corporación a través de oficio No. 150-08358 del 9 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más un mes para allegar la información complementaria requerida.

En virtud de lo anterior, se entiende que se presenta así una inactividad atribuible al solicitante y una ausencia de pronunciamiento al no dar cumplimiento a dicho requerimiento para continuar el trámite solicitado, lo que consecuentemente conlleva a la configuración del desistimiento del trámite de solicitud de cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado dentro del expediente OOLA-00051-01, conforme a los postulados de los artículos 17 y 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, encontrándose procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cambio de titular dentro del expediente OOLA-00051-01.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento tácito del trámite de solicitud de cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado dentro del expediente OOLA-00051-01, al señor MARCO LINO VARGAS CASTIBLANCO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la c.c. No. 6.746.876 de Tunja, a favor de la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S con NIT. 901.594.096-3 representada legalmente por el señor JHON FREDY VARGAS SANCHEZ identificado con la c.c. No. 1.056.802.638 de Samacá, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de cambio de titular, no impide que los interesados presenten nuevamente la solicitud de cambio de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado dentro del expediente OOLA-00051-01 ante esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto administrativo a la SOCIEDAD VARGAS ALFONSO PRODUCTORA DE COQUE LOS BARRANCOS S.A.S con NIT. 901.594.096-3, a través de su representante legalmente o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 9 No. 6-31 del municipio de Samacá (Boyacá) celular: 3115917805, Correo electrónico: Asocoque1@yahoo.es

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



08 DIC 2023 • 03310

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RIGAUORTE-ABELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz *Jenny Paola Porras Díaz*
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorque: *Francisco Alberto Fajardo Bohorque*
Archivado en: RESOLUCIÓN LICENCIAS AMBIENTALES COLA-00051-01



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 3321 - =

(06 DIC 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00630 del 11 de abril de 2023 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023**, Corpoboyacá decretó el desistimiento tácito del trámite administrativo de permiso de vertimiento solicitado por las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por las señoras ROSA ANGELA LOPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja, MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, MARTHA INES LOPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

Que la precitada Resolución, se notificó electrónicamente el día 11 de abril de 2023 a las interesadas a los correos pavirofa@hotmail.com, mapilome806@gmail.com y marthailo3@gmail.com.

Que mediante los radicados No. **0010961 y 10972 del 25 de abril de 2023**, la señora **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **00630 del 11 de abril de 2023**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3 3 2 1 - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados, estableciendo: **"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que en el artículo 77 *ibídem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Que en el artículo 79 *ibídem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, es la competente para conocer sobre el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. **0010961 del 25 de abril de 2023** en contra de la Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, una vez examinada la decisión final en el expediente OOPV-00016-19, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo de permiso de vertimientos, la Corporación procederá a decidir sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023**, situación que debe ser atendida mediante el presente acto administrativo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Que, en el ordenamiento jurídico actualmente vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque, previo al lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en el mismo sentido, se establece que la oportunidad y presentación para interponer los mismos, es taxativa por parte legislador, conforme a las reglas del artículo 76 de la Ley 1437 de

2011. De igual forma, adicional a los plazos y oportunidad para el ejercicio de los recursos, se impone como requisito para su procedencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibidem

Que, así las cosas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, una vez hechas las anteriores consideraciones, es necesario indicar que efectivamente la Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023**, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Que esta autoridad ambiental entrará a analizar si el recurso presentado mediante el radicado de entrada No. **0010961 y 10972 del 25 de abril de 2023** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

a. De los requisitos del recurso:

Que, atendiendo a lo descrito anteriormente, con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, se puede concluir lo siguiente:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido:** En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que la notificación de la Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023**, surtió mediante notificación electrónica conforme correo electrónico enviado el día 11 de abril de 2023, y el recurso se presentó el día 25 de abril de 2023. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal. De igual forma, el recurso es interpuesto por la señora ROSA ANGELA LOPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja., quien es una de las solicitantes del permiso de vertimientos, lo cual la faculta para adelantar el presente trámite.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** En el desarrollo del recurso presentado, la señora ROSA ANGELA LOPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.031.765 de Tunja., expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada por parte de esta Corporación. En esa medida, este requisito se cumple.
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer:** El recurrente no presentó o aportó pruebas como fundamento de los argumentos esgrimidos. La entidad tampoco las decretará de oficio, por lo tanto, este requisito se cumple y se entrará a decidir de plano.
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:** Por último, la dirección de notificación electrónica de la recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia de los recursos de reposición, se realizará el análisis de fondo de los motivos de inconformidad de la recurrente.

b. De los argumentos del recurrente:

Que a continuación, se transcriben los fundamentos contenidos en el escrito de recurso de reposición presentado mediante el radicado de entrada No. **0010961 y 10972 del 25 de abril de 2023** en contra de la Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023**:

3 3 2 1 - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"(...) Por medio del cual manifestamos nuestro interés de continuar con el trámite administrativo de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo tanto, solicitamos que el proceso no se archive y se dé continuidad, además por medio del presente recurso enviamos para su revisión, y trámites pertinentes la información ajustada para continuar con la citada diligencia.

De ante mano manifestamos que, debido a los inconvenientes ocasionados por la pandemia, se nos traspapeló información y los profesionales a cargo de los ajustes pertinentes han cambiado de lugar de residencia lo cual nos ha generado inconvenientes que no se pudieron subsanar de forma oportuna (...)"

c. Frente a los argumentos del recurrente

Que, frente a la información y argumentos adicionales presentados por el recurrente, esta Corporación recuerda que la información adicional dentro de un trámite administrativo ambiental opera cuando la solicitud radicada está incompleta o el peticionario debe realizar una gestión de trámite necesaria para adoptar una decisión definitiva. Para el caso en concreto, la autoridad ambiental determinó requerir a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.031.765**, **MARIA DEL PILAR LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.144.463**, **MARTHA INES LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.026.379**, mediante oficio con radicado No. **160-002625 del 10 de marzo de 2022**, para que allegara información a fin de dar continuidad al trámite sin que la hoy recurrente se pronunciara al respecto dentro del término otorgado.

Que es menester manifestar que, durante la etapa de evaluación de la solicitud y en el plazo concedido por la administración para la presentación de información adicional referida en el oficio con radicado No. **160-002625 del 10 de marzo de 2022**, era la oportunidad procesal en la cual las peticionarias podían radicar los documentos y referir los argumentos que considerara necesarios para atender el requerimiento formulado, por tanto, el recurso no es la oportunidad para señalar o indicar información que no fue oportunamente allegada para análisis de Corpoboyacá.

Que, así las cosas, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el desistimiento opera de manera tácita, en la medida que no se allegue la información solicitada dentro del término indicado, o presentada la misma, no satisfaga lo requerido por la entidad, por lo cual, las actuaciones administrativas se deben realizar de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Por último, los argumentos adicionales esgrimidos por parte de la recurrente en el recurso de reposición, no puede ser objeto de evaluación, toda vez que no hizo parte de la documentación allegada oportunamente ante Corpoboyacá.

Que esta Autoridad Ambiental concluye que el trámite administrativo se ajustó a parámetros constitucionales, esto es, a las garantías del debido proceso administrativo y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que todo momento se le brindó la oportunidad a las usuarias de aportar la información o documentación que la Autoridad consideraba se requería para dar continuidad al procedimiento administrativo ambiental. De igual forma, se informa al recurrente que tiene la posibilidad de formular una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Que Corpoboyacá considera procedente legalmente **NO REPONER** a Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023** y en su defecto confirmarla en su totalidad

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. **0630 del 11 de abril de 2023** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones", de conformidad a las lo expuesto en los apartes de los capítulos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a las señoras **ROSA ANGELA LOPEZ MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.031.765** de Tunja, **MARIA DEL PILAR**

3 3 2 1 - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

LOPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.144.463 de Bogotá, MARTHA INES LOPEZ MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.026.379 de Tunja, enviando la citación a la dirección Carrera 5 No. 7-36 del municipio de Soatá, correos electrónicos pavirofa@hotmail.com, mapilome808@gmail.com y marthailo3@gmail.com.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00016-19

RESOLUCIÓN

3322

(06 DIC 2023)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que en atención al radicado 150 – 05718 del 11 de abril de 2016, esta Entidad mediante Resolución 2381 del 03 de agosto de 2016, resolvió imponer medida preventiva consistente en:

Suspensión del vertimiento de aguas residuales, en la ribera del río Pantano grande, jurisdicción del municipio de Panqueba en las coordenadas N: 6° 26' 27,66"; E: 72° 27' 32, 79' y H: 2251 m.s.n.m., por no contar con el respectivo permiso de vertimiento del cual se contempla en la Ley 1076 de 2015, a la fábrica de LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159- B. Para verificación e imposición de la presente medida se comisiona al Inspector de Policía del municipio de Panqueba.

Que mediante Resolución 2382 del 03 de agosto de 2016, la Corporación ordenó la apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra de la fábrica de LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 - 8.

Que los actos administrativos referidos fueron notificados al presunto infractor mediante aviso No. 0997 del 05 de diciembre de 2016.

Que a través de la Resolución 1009 del 15 de marzo de 2017, esta entidad formuló el siguiente cargo a la fábrica de LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 - 8:

Que el acto administrativo de formulación de cargos fue notificado personalmente el 09 de octubre de 2017, al señor JAIRO CAMILO COCUNUBO CARRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.651.538 de Bucaramanga, representante legal de la fábrica de LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159- 8.

Que por medio de radicado 102-16920 del 26 de octubre de 20.17, el señor JAIRO CAMILO COCUNUBO CARRERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.651.538 de Bucaramanga, representante legal de la fábrica de LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159- 8, allegó a Corpoboyacá los descargos correspondientes.

Que mediante Auto 0246 del 27 de abril de 2021, se dispuso rechazar unas pruebas y se ordena la apertura a etapa probatoria el presente proceso sancionatorio ambiental sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 58 de la norma en cita establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *"... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 12: *"... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, *"... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: *"... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto..."*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Señala: "... toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ..."

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibidem, el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3. ibidem, para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Ibidem, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 24 establece: "... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...".

Que el artículo 25, ibidem, indica: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 del mencionado dispositivo jurídico establece la procedencia de la práctica de pruebas, en los siguientes términos: "... vencido el término indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...".

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al proceso sancionatorio ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00358-6, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 - 8, respecto al cargo formulado, mediante la Resolución 1009 del 15 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos sobre los que versa la presente investigación, confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, para de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental a la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 - 8, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Para resolver el anterior problema, la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis de los cargos formulados y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Del archivo de expedientes

- 1. Análisis de los cargos formulados mediante la Resolución 1920 del 13 de julio de 2012 y normas presuntamente quebrantadas**

cargos:

Se formuló cargo en contra de la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 - 8, por:

"Presuntamente realizar vertimientos de aguas sin solicitar con anterioridad el permiso para ello a la Autoridad Ambiental competente en el sitio sobre el río Pantanogrande se ubica en las coordenadas aproximadas en N: 06°26'23.04" E: 72°27'33.43", altura 2252 m.s.n.m, en el municipio de Panqueba y de esta forma ir en contravía del Artículo 2.23.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015."

Continuación Resolución _____ 3 3 2 2 - - - 0 6 DIC 2023 _____ Página 5

De acuerdo con los cargos formulados, las normas presuntamente quebrantadas son las siguientes:

Incumplimiento a los artículos artículo 49 de la ley 99 de 1993, *artículos 3, 5, 7 y 9 del decreto 2820 de 2010*, artículo 8 literales a), b), j), y l) del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.

2. Descargos

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00358-6, evidencia este Despacho que la Resolución 1009 del 15 de marzo de 2017 "**Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental**", fue notificada personalmente el día 09 de octubre de 2017.

Así las cosas, el presunto infractor contaba con el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es decir hasta el día 24 de octubre de 2017, sin embargo, solo hasta 26 de octubre del mismo año mediante radicado No. 102-16920 fue allegado el escrito de descargos, por consiguientes no se tienen en cuenta por extemporáneos.

3. Pruebas

Dentro del expediente, obran como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico TNG – 0030-2016
- Certificado de existencia y representación legal
- Certificación Servipanqueba

4. Valor probatorio

Se estudiará el cargo formulado a la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 – 8, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Así mismo se garantiza el debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es definido como: "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"¹.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos), ha definido el debido proceso administrativo como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-219-17, Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucera Mayolo, en este principio:

El legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Así las cosas, el *ius puniendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía

de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, definidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto 'valor material de la justicia' en armonía con los Artículos 1º y 2º Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (u) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por

parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración.*¹

(i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

*En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus Artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.*³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, **el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.**⁴

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, remitiéndonos al Concepto Técnico TNG-0030/2016 que da origen a las presentes diligencias se señala lo siguiente:

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Idem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

(...) Detectando el recorrido del tubo, las aguas servidas provienen de una alcantarilla de Aguas lluvias ubicada a un lado de la vía en las coordenadas N: 6° 26' 27,66"; E: 72° 27' 32,79" y H: 2251 m.s.n.m., a la cual llega una manguera de 1 pulgada con el mismo residuo fétido detectado en la salida del tubo al río. Esta manguera vierte las aguas providentes de la fábrica de Lácteos Cocunubo (...)

5. Determinación de la Responsabilidad.

Como se ha venido manifestando el presente proceso se inició el contra de la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 – 8, sin embargo, es allegada al expediente una comunicación de la empresa de servicios públicos SERVIPANQUEBA, donde certifica que la empresa Coconubo Panqueba S.A.S. identificada con Nit 901.251.951, ubicada en la Calle 2 No. 32 – 13, realiza en su totalidad los vertimientos al sistema de alcantarillado municipal, por otro lado, se tiene el certificado de existencia y representación legal, donde se evidencia que la actividad comercial que realizaba dicha empresa está siendo realizada por la empresa COCUNUBO PANQUEBA S.A.S, identificada con el NIT. 901.251.951- 4, por consiguiente, la empresa bajo investigación ya desapareció de la vida jurídica, por lo tanto, por lo anterior, se imposibilita continuar con la presente investigación, así las cosas, se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo como NO PROBADO, el cargo, formulado a la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 – 8, además se levantará la medida preventiva por haberse superado de los hechos que le dieron origen y se solicitará el archivo definitivo del expediente OOCQ-00358-6.

6. Del archivo definitivo de expedientes

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba *"Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa"*. Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado el cargo formulado mediante la Resolución 1009 del 15 de marzo de 2017, en contra de la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 – 8, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba todos los documentos que reposan en el expediente OOCQ-00358-6.

3322 - - - 010 2023

Continuación Resolución _____ Página 10

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2381 del 03 de agosto de 2016, en contra de la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 - 8, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión a la empresa LÁCTEOS COCUNUBO identificada con el NIT. 4133159 - 8, a través de su representante, apoderado o quien haga sus veces, al correo electrónico: lact.coconubo@gamil.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente OOCQ-00358-6, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00358-6

RESOLUCIÓN No. 3323

(06 DIC 2023)

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante radicado 19098 del 06 de noviembre de 2020, el Comandante de la Estación de Policía del municipio de El Cocuy, puso a disposición de Corpoboyacá:

(...) 144 unidades de poste rollizos (palancas) de 220 cm de largo con diferentes diámetros, 120 unidades de tablas medida 140 cm de largo x 20 cm de ancho y de 2 a 3 cm de grosor, al parecer de la especie Eucalipto, la cual fue incautada el día 03 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en la calle 11 con carrera 5 barrio San José, transportada en un vehículo tipo camión marca Dodge, placa URA – 496, Color Verde. La patrulla de vigilancia integrada por El señor Subintendente LUIS FABIAN GAMBOA, Patrullero BRANDON ARCOS TORRES, Patrullero JHONATHAN BONILLA MONTAÑO en sus labores de patrullaje sorprender este vehículo transportando esta madera sin el respectivo salvoconducto o guía de movilización que otorga la autoridad ambiental. Se le incauta la madera antes en mención al señor EDGAR DARIO MORA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.114.244 de El Cocuy – Boyacá (...)

Que como consecuencia de las diligencias de peritaje realizadas por funcionario de esta Corporación el día 18 de noviembre de 2020, se emitió el **Concepto Técnico TNG-0089-2020, del 19 de noviembre de 2020**, del cual se extracta lo pertinente así:

Se practicó verificación de la madera incautada mediante acta número 739 del 3 de noviembre del 2020 por parte de la Policía Nacional Estación de El Cocuy al señor Edgar Dario Mora Silva con cédula de ciudadanía 4.114.244 de El Cocuy, conductor del vehículo marca Dodge verde de placas URA-496, en el cual se cometió la presunta infracción.

*Se logró verificar la existencia de dos lotes de madera eucalipto (*Eucalyptus globulus*) en buen estado en general, un lote está en presentación de tablas de 1,4*0,2*0,02/0,03 metros. El segundo lote está en madera rolliza o poste de 2,2*0,1/0,2 metros, para un volumen total aproximado de 5,61 m³. Esta madera se encuentra actualmente dispuesta en un edificio anexo al Coliseo Municipal en el casco urbano del municipio de El Cocuy en las coordenadas aproximadas N6° 24' 18,6" y W72° 26' 47,2" a 2705 msnm. La madera se encuentra en regular estado de almacenamiento ya que no cuenta con separadores que permitan la aireación del material para evitar deformaciones o podredumbre.*

La inspección del material forestal logró evidenciar que se encuentra en primer grado de transformación, de madera que para su movilización debe contar con el documento que valida su legalidad de origen, como lo es el salvoconducto de movilización o el certificado de movilización (en caso de ser una plantación de competencia del Instituto Colombiano Agropecuario). Dichos documentos no se presentaron en el momento del procedimiento de policía, razón por la cual fue objeto de incautación.

*La especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*) no es nativa colombiana, sino que fue introducida en la colonia procedente de Australia. Reporta grado de amenaza de menor preocupación (LC) en las listas rojas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza o UICN, por sus siglas en inglés¹.*

El valor comercial aproximado de la madera incautada es de dos millones de pesos (2.000.000COP). El valor del flete desde El municipio de El Cocuy hasta Duitama es de aproximadamente quinientos mil pesos (500.000COP), sin embargo no se conoce la procedencia ni el destino de los productos.

El conductor del vehículo sorprendido en flagrancia transportando la madera sin los documentos que avalan la actividad es el señor Edgar Darío Mora Silva con cédula de ciudadanía 4.114.244 de El Cocuy Boyacá, quien reside en la carrera 3 N°11-41 del Barrio Los Sauces del municipio de El Cocuy y con número de celular 3147167552.

No se tiene conocimiento de la procedencia de la madera incautada.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Edgar Darío Mora Silva, identificado con cédula de ciudadanía 4.114.244 de El Cocuy por la movilización de productos primarios del bosque sin contar con el documento expedido por la autoridad competente e imponer la medida preventiva de decomiso preventivo del material incautado por la Policía Nacional.

(...)

Que esta Corporación mediante Resolución 1636 del 21 de septiembre de 2021, impuso al señor **EDGAR DARIO MORA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.114.244** de El Cocuy – Boyacá, medida preventiva de:

*Aprehensión preventiva de 5,61 m³ de madera eucalipto (*Eucalyptus globulus*), correspondiente a dos lotes de madera, el primero en presentación de tablas de 1,4*0,2*0,02/0,03 metros, el segundo en madera rolliza o poste de 2,2*0,1/0,2 metros, incautada por la Policía Nacional el día 03 de noviembre de 2020, en la calle 11 con carrera 5, barrio San José del municipio de El Cocuy y almacenada en un edificio anexo al Coliseo Municipal en el Casco Urbano del municipio de El Cocuy, sobre las coordenadas N6° 24' 18,6" y W72° 26' 47,2" a 2705 msnm.*

Que esta Corporación mediante Resolución 1637 del 21 de septiembre de 2021, inicio proceso sancionatorio en contra del señor **EDGAR DARIO MORA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.114.244 de El Cocuy – Boyacá.

Que mediante radicado No. 1488 del 24 de agosto de 2022, el señor **EDGAR DARIO MORA SILVA**, allega el registro de la plantación forestal otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, además del certificado de tradición y libertad del predio objeto de registro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

¹ Consulta en: <https://www.iucnredlist.org/species/61912929/61912931>

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las

autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9°. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la Resolución 1637 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado; advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9, de la precitada ley, estableció las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 4 señalada en el artículo 9 de la Ley 1333-2009, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso, que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que según las pruebas obrantes en el expediente el presunto infractor cuenta con un registro de plantación forestal otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el predio denominado "La Esmeralda" ubicado en la vereda El Mortiño jurisdicción del municipio de El Cocuy, por consiguiente, para esta entidad la madera proviene de un plantación registrada ante el ICA, en consecuencia, es esta entidad la que debe verificar el cumplimiento de los permisos que otorga, por lo tanto, se remitirá las presentes diligencias a dicha entidad para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, se considera que no se reúnen los presupuestos necesarios para continuar con el proceso sancionatorio dentro del expediente OOCQ-00134-21.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso la inasistencia del hecho investigado, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- OOCQ-00134-21, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Entidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1636 del 21 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra del señor EDGAR DARIO MORA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.114.244 de El Cocuy – Boyacá, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00134-21.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente el contenido del presente proveído, al señor EDGAR DARIO MORA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.114.244 de El Cocuy – Boyacá, o quien haga sus veces, al correo electrónico: angelhm1965@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00134-21

RESOLUCIÓN No. 33247667

(06 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y el archivo del expediente OOCQ - 00135-19.

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, con el objetivo de cumplir funciones de control y vigilancia de los recursos naturales el día 21 de abril de 2017, se realiza operativo en el predio "**Los Pinos**" ubicado en la vereda Vargas del municipio de La Uvita, consecuentemente se expide el concepto técnico TNG 073-17.

Que, mediante Resolución No. 1502 del 02 de septiembre de 2020, se inicia un proceso administrativo de carácter ambiental en contra del señor **HOLMAN MEDINA LOPEZ** indentificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.372.789 de La Uvita.

Que, mediante Auto No. 1008 del 7 de octubre de 2023, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas con el fin de practicar una visita técnica en las coordenadas 72° 34' 9.3" Longitud 6° 17' 26.5" Latitud, altura 2863 m.s.n.m y 72° 34' 9.3" Longitud 6° 17' 24.3" Latitud, altura de 2865, en el predio denominado "**Los Pinos**" ubicado en la vereda Vargas del municipio de La Uvita, para realizar la verificación con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental.

Que, el día 10 de noviembre de 2023 se practica la visita técnica en las coordenadas 72° 34' 9.32" Longitud 6° 17' 28.85" Latitud, altura 2832.08 m.s.n.m, en el predio denominado "**Los Pinos**" ubicado en la vereda Vargas del municipio de La Uvita, del cual se origina el concepto técnico CQ-230764-23 del 21 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9º. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicar es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como ya se mencionó, las presentes diligencias tuvieron origen mediante el operativo en el predio "**Los Pinos**" ubicado en la vereda Vargas del municipio de La Uvita, en medio de las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales el día 21 de abril de 2017, a partir de esto, la Corporación en cumplimiento de las funciones que por mandato legal le son propias, adelantó las gestiones pertinentes con miras a verificar la existencia de los hechos, siempre bajo la premisa de salvaguardar el debido proceso, como principio constitucional base de todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Ambiental. Que como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-980/10:

(...) el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio

del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

Fue así como mediante Resolución No. 1502 del 02 de septiembre de 2020, si inicia un proceso administrativo de carácter ambiental en contra del señor **HOLMAN MEDINA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.372.789 de La Uvita, decisión tomada con base en el concepto técnico TNG 073 del 2017 en el que en su numeral 5 describe:

*** 5. CONCEPTO TECNICO**

Una vez realizada la visita técnica al predio Los Pinos ubicado en la vereda Vargas jurisdicción del municipio de La Uvita (Boyacá), se ubicaron dos (02) frentes de explotación de materiales de construcción. Se pudo establecer que el predio denominado Los Pinos es de propiedad del señor Luis Antonio Medina Cáceres identificado con cedula de ciudadanía No.4.239.095.

Se logró ubicar vía telefónica al señor HOLMAN MEDINA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.372.789 de la Uvita, quien se identificó como responsable de las actividades mineras que se desarrollan en el área, quien afirma que a la fecha no cuenta con título minero, solicitud de legalización de minería, así como tampoco con ningún contrato de operación minera y por ende no tiene permisos otorgados por Corpoboyacá para el desarrollo de la minería.

Las evidencias encontradas sugieren que no se ha hecho intervención regular en el sitio, ya que hay vegetación nativa colonizando dichas áreas. Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, con el ánimo de establecer con mayor claridad las circunstancias que dan origen al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 1008 del 7 de octubre de 2023, se ordena la práctica de unas diligencias administrativas con el fin de practicar una visita técnica en las coordenadas 72° 34' 9.3" Longitud 6° 17'26.5" Latitud, altura 2863 m.s.n.m y 72° 34' 9.3" Longitud 6° 17'24.3" Latitud, altura de 2865, en el predio denominado "**Los Pinos**" ubicado en la vereda Vargas del municipio de La Uvita, del cual se genera el concepto técnico CQ-230764-23 del 21 de noviembre de 2023, que en el aparte concepto técnico describe:

*" Se efectuó visita técnica de inspección ocular para diligencias administrativas en la vereda Vargas, a un predio denominado Los Pinos con código catastral N°.1540300010000005018500000000, del municipio de La Uvita, en el cual fue evidenciada en el año 2017 una actividad de explotación de materiales de construcción, donde se inició un proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **OLMAR MEDINA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.372.788 de La Uvita, en las coordenadas geográficas de Latitud 06°17'28,85" Norte y Longitud 72° 34'9,32" Oeste, a una altitud de 2832,08 m.s.n.m. y Latitud 06°17'28,54" Norte y Longitud 72° 34'9,45" Oeste, a una altitud de 2824,77 m.s.n.m.*

En el momento de la visita técnica se estableció que los trabajos de explotación de materiales de construcción, no se encuentran activos ya que no hay presencia de equipos o maquinaria pesada en el lugar donde se llevaba a cabo el proceso de explotación; se evidenció que la vegetación de la zona ha invadido el lugar donde se llevaba dicha actividad; no había presencia de personal y el frente de explotación se encuentra en total abandono. Se identificó que en el lugar existió una

importante intervención del suelo, el talud es vertical faltando el terraceo e inclinación adecuada lo que ocasiona procesos erosivos y desestabilización del terreno.

*Respecto a lo solicitado en el Auto No. 1008 del 07 de octubre de 2023, mediante el cual se ordena la práctica de una visita técnica al predio denominado Los Pinos ubicado en la Vereda Vargas del municipio de La Uvita, con el fin de verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental adelantado en el presente expediente; se evidencio la suspensión de la actividad de explotación de materiales de construcción, ya que en el momento de la visita no se ha evidenciado dicha actividad y el lugar se encuentra en abandono. De igual manera de acuerdo a lo mencionado por el señor **OLMAR MEDINA GÓMEZ** esta actividad fue abandonada en el año 2020". Subrayado fuera del texto original.*

Por otro lado en el aparte de descripción de situación encontrada, del mismo concepto técnico, manifiesta la profesional quien elabora el informe: "Durante la visita se logró identificar que no hay presencia de equipos instalados para el proceso de explotación; tampoco hay presencia de maquinaria pesada, ni personal que se encuentre trabajando en dicha actividad; de acuerdo con lo mencionado por el señor OLMAR MEDINA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.049.372.786 de La Uvita, la actividad fue abandonada por el propietario el señor José Erasmo Vera Medina identificado con cedula de ciudadanía NO. 4.060.536, en el año 2020". Subrayado fuera del texto original.

En este sentido, haría mal la Corporación en proceder a la formulación de cargos, sin que a este punto de las diligencias esté plenamente establecido las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al presente proceso sancionatorio ya que en los conceptos técnicos de manera reiterada manifiesta Las evidencias encontradas sugieren que no se ha hecho intervención regular en el sitio, ya que hay vegetación nativa colonizando dichas áreas (...) En el momento de la visita técnica se estableció que los trabajos de explotación de materiales de construcción, no se encuentran activos ya que no hay presencia de equipos o maquinaria pesada en el lugar donde se llevaba a cabo el proceso de explotación; se evidencio que la vegetación de la zona ha invadido el lugar donde se llevaba dicha actividad; no había presencia de personal y el frente de explotación se encuentra en total abandono Subrayados fuera del texto original, sumado a la manifestación del presunto infractor quien refiere que: "la actividad fue abandonada por el propietario el señor José Erasmo Vera Medina identificado con cedula de ciudadanía NO. 4.060.536, en el año 2020", teniendo en cuenta que **el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.**¹

Es por esto que el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es una acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Con base en lo anteriormente descrito, esta Corporación procederá a declarar la cesación del presente trámite en virtud del numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

*(...) **Inexistencia del hecho investigado** (...)*

¹ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00046-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Continuación Resolución No. 3324 - - - 06 DIC 2023 Página 8

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante la Resolución No.1502 del 02 de septiembre de 2020, en contra del señor **OLMAR MEDINA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.372.788 de La Uvita, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00135/19, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma la presente providencia al señor **OLMAR MEDINA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.372.788 de La Uvita, al Correo electrónico: dilanmatias29@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal, ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ- 00135-19.

RESOLUCIÓN 3325

(06 DIC 2023)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que, mediante acta 102 del 03 de abril de 2012 se impone medida preventiva al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, en la vereda Melonal, sector Papayal, del municipio de Boavita, consistente en la suspensión de la actividad de explotación de carbón hasta tanto tramite y obtenga el permiso expedido por la autoridad ambiental vigente

Que, mediante Resolución 2965 del 26 de octubre 2012, CORPOBOYACÁ ratifica la medida preventiva impuesta al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, en la vereda Melonal, sector Papayal, del municipio de Boavita, consistente en la suspensión de la actividad de explotación de carbón hasta tanto tramite y obtenga el permiso expedido por la autoridad ambiental vigente.

Que, mediante Resolución 2966 del 26 de octubre 2012, CORPOBOYACÁ formula cargos en contra del señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, consistente en: *"presuntamente ejecutar actividades de explotación de carbón en la vereda Melonal, sector Papayal, del municipio de Boavita, sin contar con la licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, contraviniendo la legislación ambiental vigente y en especial los artículos 3,5 y 9 numeral 1 literal a del decreto 2820 de 2010 y artículo 49 de la ley 99 de 1993"*.

Que, mediante documento diligencia de notificación personal de fecha 20 de diciembre de 2012 remitido por la Inspección de Policía del Municipio de Boavita por el Doctor LEONARDO FABIO ACUÑA BOLIVAR, da cuenta de la notificación de las resoluciones No. 2965 y 2966 del 25 de octubre de 2012 realizadas al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita.

Que, mediante Auto No. 1939 del 21 de diciembre de 2016 se abre a pruebas un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que, mediante aviso No. 0323 se procede con la notificación por aviso del Auto No. 1939 del 21 de diciembre de 2016 mediante el cual se abre a pruebas un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con fecha de fijación 13 de abril de 2018 y desfijado el 19 de abril de 2018.

Que, de fecha 20 de mayo de 2019, se realiza visita como consta en el acta de la misma fecha y de la misma se expide el concepto técnico No. 194457 del 2019.

Que, mediante la Resolución No. 1679 del 30 de mayo de 2019 se ordena levantar una medida preventiva dentro de un trámite administrativo ambiental sancionatorio. *activo y pertenece al señor José Parmenio Garavito.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 58 de la norma en cita establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 12: "... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974. "... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión...".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: "... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto...".

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Señala: "... toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ..."

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibidem, el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3. ibidem, para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Ibidem, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 24 establece: "... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...".

Que el artículo 25, ibidem, indica: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 26 del mencionado dispositivo jurídico establece la procedencia de la práctica de pruebas, en los siguientes términos: "... vencido el término indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...".

Continuación Resolución _____ 3 3 2 5 - - - 0 5 DIC 2023 _____ Página 4

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al proceso sancionatorio ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00419-12, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, respecto a los cargos formulados mediante la Resolución 2966 del 26 de octubre de 2012.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos sobre los que versa la presente investigación, confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, para de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Para resolver el anterior problema, la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis de los cargos formulados y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Del archivo de expedientes

1. Análisis del cargo formulado mediante la Resolución 2966 del 26 de octubre de 2012 y normas presuntamente quebrantadas

Primer Cargo:

Se formuló al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, consistente en:

"PRESUNTAMENTE EJECUTAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN EN LA VEREDA MELONAL, SECTOR PAPAYAL, DEL MUNICIPIO DE BOAVITA, SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTAMENTE CON LA ACTIVIDAD EJECUTADA INCURRIR EN FACTORES DEGRADACIÓN AMBIENTAL, CONTRAVINIENDO LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL Y EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2811 DE 1974."

De acuerdo con los cargos formulados, las normas presuntamente quebrantadas son las siguientes:

Los artículos 3,5 y 9 numeral 1 literal A del decreto 2820 de 2010, artículo 49 de la ley 99 de 1993 y artículo 8 del decreto 2811 de 1974, con la presunta actividad de explotación de carbón en la vereda Melonal, sector Papayal, del municipio de Boavita

2. Descargos

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00419-12, evidencia este Despacho que las Resoluciones 29656 y 2966 del 26 de octubre de 2012 "**Por medio de las cuales se ratifica una medida preventiva y se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental**", fue notificada personalmente por la Inspección de Policía del Municipio de Boavita por el Doctor LEONARDO FABIO ACUÑA BOLIVAR, al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, como obra en el expediente OOCQ-0419-12 en su folio 15.

Así las cosas, el presunto infractor contaba con el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de la Resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, y como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 "*aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*", sin que el investigado presente los respectivos descargos.

3. Pruebas

Dentro del expediente, obran como pruebas las siguientes:

- Acta de imposición de medida preventiva No. 102 de fecha 11 de abril de 2012.
- concepto técnico No. 19457 – 2019

4. Valor probatorio

Se estudiará el cargo formulado al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Así mismo se garantiza el debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es definido como: "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"¹.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos), ha definido el debido proceso administrativo como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-219-17, Magistrado Ponente Iván Humberto Escrucería Mayolo, en este principio:

El legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Así las cosas, el *ius puniendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de

protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, definidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los Artículos 1° y 2° Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios

del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración.¹

(i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus Artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, **el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴**

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, remitiéndonos al Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo que da origen a las presentes diligencias, se señala en el aparte de proyectos o actividades (descripción): (...) *extracción carbón bajo tierra sin medidas ambientales para prevenir mitigar o compensar las afectaciones en las coordenadas X 1161553 Y 1189942, 1854 msnm (...)* y en el aparte

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ídem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

3 3 2 5 - - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución _____ Página 9

concepto técnico: (...) *hay afectación a los recursos naturales Flora, suelo y agua por las actividades propias de minería; mal manejo de estériles; y vertimientos de aguas a drenaje natural intermitente sobre el cual fueron construidos los frentes de explotación (...)*

Hechos verificados en campo que sirvieron de soporte para iniciar las presentes actuaciones; no obstante, con el fin de tomar una decisión de fondo dentro de las presentes diligencias esta Entidad tendrá en cuenta los conceptos emitidos en el transcurso de la investigación:

Por otro lado, en el concepto técnico No. 19457 del 2019, en su aparte de descripción de la situación encontrada se expuso: " *Como se observa en el registro fotográfico, en las coordenadas referidas en el expediente OOCQ-0419/12, las cuales fueron halladas en campo, se presentan algunas evidencias de una antigua explotación de mineral carbón, como lo son estériles que se han venido revegetalizando naturalmente por regeneración, algunas maderas en avanzado grado de descomposición y pasticos deteriorados. No se encontró una bocamina abierta en el lugar, por consiguiente, es de entender que no se continuaron las actividades de extracción de carbón y se efectuó el cierre de la mina*". Y en el aparte de Concepto Técnico del mismo documento describe: " *Se efectuó visita técnica de inspección ocular en la vereda Melonal, sector Papayal, a un predio con código catastral 15097000100070135000, del municipio de Boavita, en el cual fue evidenciada en el año 2012 una actividad de minería de carbón sin contar con los permisos ambientales correspondientes. El sitio se ubica entre las coordenadas 6°18'42.71"N, 72°37'3.51"O a 1851 msnm.*

Dentro del expediente se reporta una medida preventiva ratificada mediante la Resolución No. 2965 de 26 de octubre del 2012, emanada por Corpoboyacá, contra el señor JAIRO DÍAZ LAGOS con C.C. 40.060.464 de Boavita, consistente en:

"Suspensión de la actividad de explotación de carbón realizada en la vereda Melonal, sector Papayal, en jurisdicción del municipio de Boavita, hasta tanto tramiten y obtengan el permiso expedido por la autoridad ambiental vigente."

Según lo observado técnica y ambientalmente, se puede concluir que no se continuaron las actividades de extracción de carbón en el lugar referido en el presente concepto, de manera que se presenta dio cumplimiento a la medida preventiva mencionada, por parte del señor JAIRO DÍAZ LAGOS con C.C. 40.060.464 de Boavita".

5. Determinación de la Responsabilidad.

En efecto, durante el año 2012, se evidenció extracción de carbón en el predio mina el Papayal en la vereda Melonal sector Papayal del municipio de Boavita en las coordenadas X 1161553 Y 1189942, 1854 msnm como lo describe el acta de imposición de medida preventiva 102 del 11 de abril de 2012 ratificada por la Resolución 2965 del 26 de octubre 2012, CORPOBOYACÁ donde se le impone al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, la suspensión de la actividad de explotación de carbón hasta tanto tramite y obtenga el permiso expedido por la autoridad ambiental vigente.

Por último, en visita de inspección ocular ordenada por esta Corporación con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida preventiva ratificada por la Resolución 2965 del 26 de octubre 2012, y realizada el 20 de mayo de 2019, se establece la presencia de una antigua explotación de mineral carbón, con presencia de estériles que se han venido revegetalizando naturalmente por regeneración además de maderas en avanzado grado de descomposición y plásticos deteriorados manifiesta el informe que no se encontraron bocaminas abiertas en el lugar, por lo que logra concluir la profesional que no se continuaron las actividades de extracción de carbón y se efectuó el cierre de la mina.

Así las cosas y con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que la suspensión de las labores de minerías impuesta mediante la Resolución 2965 del 26 de octubre 2012 al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, en efecto fueron acatadas por el atrás mencionado y que la bocamina donde presuntamente se realizaron las afectaciones ambientales ya no está funcionando, razón esta que permitió el levantamiento de la medida preventiva mediante la resolución 1679 del 30 de mayo de 2019 que entre otras acoge el concepto técnico No. 19457 del 2019 y resalta que la medida es levantada por no estar afectando los recursos naturales. por consiguiente, desaparecieron o fueron superados los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental.

por lo tanto, se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo como **NO PROBADO** y se solicitará el archivo del expediente OOCQ-00419-12.

6. Del archivo definitivo de expedientes

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba *“Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa”*. Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado los cargos formulados mediante Resolución 2966 del 26 de octubre de 2012, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba todos los documentos que reposan en el expediente OOCQ-0419-12.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión al señor **JAIRO DIAZ LAGOS** identificado con C.C. No. 4.060.464 de Boavita, para lo cual se comisiona a la inspección de policía del Municipio de Boavita, correo electrónico: inspecciondepolicia@boavita-boyaca.gov.co, dirección: Calle 5 No. 7-02 Boavita,

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 3 - 2 5 - - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución _____

Página 11

el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente OOCQ-0419-12, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ivan Hermógenes Pérez Carreño *IL*

Revisó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*

Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-0419-12

RESOLUCIÓN No. 3326

(06 DIC 2023)

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

A través de Auto No. 0681 del 10 de junio de 2011, Corpoboyacá ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del señor **ALFONSO GÓMEZ** "presunto responsable de las actividades de explotación de arena adelantadas en la vereda San Ignacio del municipio de Susacón".

Mediante Resolución 2147 del 05 de septiembre de 2014, Corpoboyacá resolvió imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación de arena, al señor **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.246 de Tunja.

Mediante Resolución 2148 del 05 de septiembre de 2014, la Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.246 de Tunja.

Mediante Auto 1035 del 12 de noviembre de 2020, la Corporación dispuso realizar una visita al lugar de los hechos objetos de investigación con el fin de verificar si continúan las actividades que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

En consecuencia, 13 de octubre de 2023, la Oficina Territorial de Soatá de CORPOBOYACÁ, adelantó la mencionada visita técnica emitiendo el Concepto Técnico cq-674-23 del 23 de octubre de 2023, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Se efectuó visita técnica de inspección ocular para diligencias administrativas en la vereda San Ignacio, a un predio denominado Matarosa con código catastral N°.157740001000000010528000000000, del municipio de Susacon, en el cual fue evidenciada en el año 2011 una actividad de explotación de recebo, donde se inició un proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.757.246 de Tunja, en las coordenadas geográficas de Latitud 06°15' 15,60" Norte y Longitud 72° 41' 51,55" Oeste, a una altitud de 2445 m.s.n.m.*

En el momento de la visita técnica se estableció que los trabajos de explotación de recebo, utilizado para el mantenimiento de las vías no se encuentran activos ya que no hay presencia de nuevos equipos o maquinaria pesada en el lugar donde se llevaba a cabo el proceso de explotación; se evidencio que la vegetación de la zona ha invadido el lugar donde se llevaba dicha actividad; no había presencia de personal y el frente de explotación se encuentra en total abandono. Se identificó que en el lugar existió una importante

intervención del suelo, sin embargo, no se logran evidenciar las vías que conducen a la mina, ni las vías internas de esta.

*Respecto a lo solicitado en el Auto No. 1035 del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la práctica de unas diligencias administrativas, con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.757.246 de Tunja; se evidenció que ha cumplido con la suspensión de la actividad de explotación de arena que venía adelantando en la Vereda San Ignacio del municipio de Susacon, ya que en el momento de la visita no se ha evidenciado dicha actividad y el lugar se encuentra en abandono.*

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,

sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9°. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y

contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

“artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, la Resolución 1388 del 24 de agosto de 2021, mediante la cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado; advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9, de la precitada ley, estableció las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 2 señalada en el artículo 9 de la Ley 1333-2009, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso, la no inexistencia del hecho investigado, toda vez que según lo establecido en el concepto técnico CQ-674-23, se pone de presente: (...) *En el momento de la visita técnica se estableció que los trabajos de explotación de recebo, utilizado para el mantenimiento de las vías no se encuentran activos ya que no hay presencia de nuevos equipos o maquinaria pesada en el lugar donde se llevaba a cabo el proceso de explotación; se evidenció que la vegetación de la zona ha invadido el lugar donde se llevaba dicha actividad; no había presencia de personal y el frente de explotación se encuentra en total abandono. Se identificó que en el lugar existió una importante intervención del suelo, sin embargo, no se logran evidenciar las vías que conducen a la mina, ni las vías internas de esta; se evidenció que ha cumplido con la suspensión de la actividad de explotación de arena que venía adelantando en la Vereda San Ignacio del municipio de Susacon, ya que en el momento de la visita no se ha evidenciado dicha actividad y el lugar se encuentra en abandono.*

(...)

Por todo lo anterior, se logró establecer que las zonas intervenidas se recuperaron de forma natural, desapareciendo los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental, por consiguiente, se puede concluir que ya fueron superados, a si las cosas no se reúnen los presupuestos necesarios para continuar con el proceso sancionatorio dentro del expediente OOCQ-00165 - 11.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en

consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso la inasistencia del hecho investigado, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, indica que el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*, particularidades que deben ser debidamente evaluadas al momento de imponer la medida preventiva, por lo que es necesario en este punto de las diligencias declarar su levantamiento, en atención a la naturaleza que rige la imposición de las mismas, por haber desaparecido las circunstancias que dieron origen a la suspensión, puesto no se volvió a realizar explotación de recebo y se presentó una revegetación natural en el sitio donde se llevó a cabo la intervención.

Por último, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por todo lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente OOCQ- OOCQ-00165 - 11, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Entidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra del señor **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.757.246 de Tunja, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2147 del 05 de septiembre de 2014, en contra del señor **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.757.246 de Tunja, consistente en la suspensión de la actividad de explotación de arena que viene realizando en la vereda San Ignacio, municipio de Susacón, coordenadas X: 1152711 E. Y: 1183564 N. Altitud 2444 m.s.n.m, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ-00165 - 11.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente el contenido del presente proveído, al señor **ALFONSO GÓMEZ LEÓN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.757.246 de Tunja, páralo cual se delega a la Inspección de Policía del municipio de Susacón - Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

3 3 2 6 - - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez /- 52
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal /92
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00165 - 11

RESOLUCIÓN 3327

(06 DIC 2023)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante 3942 del 29 de noviembre de 2016, esta Entidad impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de carbón, a la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha; en el predio Loma Amarilla, vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, en las bocaminas: Bocamina 1 en las coordenadas 72°41 '43.8 X; 6°02'16.8" Y, altura 2200 m.s.n.m. y bocamina 2 en las coordenadas 72°41 '43.9 X 6°02'16. 7" Y, altura 2289 m.s.n.m.

Que mediante Resolución 3943 del 29 de noviembre de 2016, se dio apertura el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha.

Que mediante Resolución 879 del 09 de marzo de 2017, se resolvió formular cargos en contra de la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha.

Que mediante Auto 851 del 24 de julio de 2018, se dispuso abrir a prueba el proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto 0252 del 27 de abril de 2021, se solicita apoyo a la personería municipal de Sativasur adelantar la notificación del Auto 851 del 24 de julio de 2018 en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Que la Oficina Territorial Soatá realizó visita de inspección ocular al predio Loma Amarilla, vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, en las bocaminas: Bocamina 1 en las coordenadas 72°41 '43.8 X; 6°02'16.8" Y altura 2200 m.s.n.m. y bocamina 2 en las coordenadas 72°41 '43.9 X; 6°02'16. 7" Y, altura 2289 m.s.n.m., emitiendo el concepto técnico No. 230570 del 19 de septiembre de 2023, donde se dispone:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 1.1. *Se realizó visita el día 29 de agosto de 2023, al predio denominado Loma Amarilla, con cédula catastral N° 157230002000000020012000000000, evidenciando que el área se encuentra completamente reforestada y reconformada morfológicamente por especies propias de la zona tales como; Garrocho, Laurel, Mangle Muelle y Hayuelo.*

Continuación Resolución 3327 - - 06 DIC 2023 Página 2

- 1.2. Los señores MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.368 de Bogotá Y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, acataron lo establecido en la Resolución 3942 del 29 de noviembre de 2016 toda vez que en el sitio lugar de inspección predio Loma Amarilla no se vienen adelantando trabajos de explotación de carbón subterráneo.
- 1.3. Una vez consultado en la Plataforma Geoambiental de CORPOBOYACÁ, se determina que la explotación minera que realizada dentro del predio Loma Amarilla en jurisdicción del municipio de Sativasur vereda Los Tunjos, no cuenta con Licencia Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental. Así mismo la actividad no cuenta con permisos menores (permiso de emisiones atmosféricas y permiso de vertimientos), a nombre de los señores MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.368 de Bogotá Y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, el área cuenta con título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería 070-89 a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DE RIO S.A.
- 1.4. A la visita, no se realizó acompañamiento por parte de la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA y del señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA, debido a que no fue posible comunicación con ellos, se realizó el acompañamiento por parte de la Inspección de policía del municipio de Sativa Sur, una vez realizando la diligencia, personas vecinas manifestaron que los señores GÓMEZ NOVA no habitan desde hace aproximadamente 5 años en la zona, razón por la cual se desconoce el paradero de los mismos.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, el artículo 58 de la norma en cita establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (Artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la

jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 12: *"... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974. *"... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: *"... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto..."*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Señala: *"... toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ..."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. ibidem, el interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3. ibidem, para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Ibidem, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 24 establece: *"... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare*

Continuación Resolución 3327 - - - 06 DIC 2023 Página 4

a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...

Que el artículo 25, ibidem, indica: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que el artículo 26 del mencionado dispositivo jurídico establece la procedencia de la práctica de pruebas, en los siguientes términos: *"... vencido el término indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al proceso sancionatorio ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00475-16, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, respecto al cargo formulado, mediante la Resolución 876 del 09 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, encuentra este Despacho indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos sobre los que versa la presente investigación, confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, para de esta manera determinar si el supuesto de hecho corresponde a lo establecido en las normas vulneradas.

Tras analizar el contenido de las disposiciones mencionadas, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si le asiste responsabilidad en materia ambiental a la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Para resolver el anterior problema, la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis de los cargos formulados y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Del archivo de expedientes

1. Análisis de los cargos formulados mediante la Resolución 1920 del 13 de julio de 2012 y normas presuntamente quebrantadas

cargos:

Se formuló a la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha por:

"Presuntamente haber realizado actividades de explotación de mineral carbón sin contar con la licencia ambiental, situada en la vereda Los Tunjos jurisdicción del Municipio de Sativasur ubicada en las coordenadas 72°41'43.8" X: 6°02'16,8" Y; Altura: 2200 m.s.n.m. y de esta forma ir en contravía de los Artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015"

De acuerdo con los cargos formulados, las normas presuntamente quebrantadas son las siguientes:

Incumplimiento a los artículos artículo 49 de la ley 99 de 1993, artículos 3, 5, 7 y 9 del decreto 2820 de 2010, artículo 8 literales a), b), j), y l) del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.

2. Descargos

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00475-16, evidencia este Despacho que la Resolución 876 del 09 de marzo de 2017 **"Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental"**, fue notificada al presunto infractor, mediante aviso No. 0454 fijado el día 16 de mayo y desfijado el 22 de mayo de 2018.

Así las cosas, los presuntos infractores contaba con el término de diez (10) días, a partir de la notificación de la resolución referida, para rendir los respectivos descargos ante la Corporación, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, lo cual nunca paso toda vez que no existe en el expediente radicado de descargos.

3. Pruebas

Dentro del expediente, obran como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico TNG – 001/2016
- concepto técnico TNG- 051-2016

Continuación Resolución _____ 3327 - - - 06 DIC 2023 _____ Página 6

- concepto técnico TNG- 101-2016
- concepto técnico 230570 de 2023

4. Valor probatorio

Se estudiará el cargo formulado a la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, de conformidad con lo analizado en precedencia.

Así mismo se garantiza el debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es definido como: "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos), ha definido el debido proceso administrativo como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-219-17, Magistrado Ponente Iván Humberto Escrueria Mayolo, en este principio:

El legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Así las cosas, el *ius puniendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, definidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece:

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los Artículos 1° y 2° Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración.

(i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus Artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, **el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴**

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, remitiéndonos al Concepto Técnico que da origen a las presentes diligencias M-055-2011, se señala lo siguiente:

(...) De acuerdo con la visita de inspección ocular al predio Loma Amarilla ubicado en la vereda Los Tunjos jurisdicción del municipio de Sativasur, se evidenciaron dos bocaminas una en mantenimiento y la otra inactiva, se requiere para que se realice la construcción de zanjas y/o cunetas perimetrales, implementación de un plan de reforestación y el manejo técnico de los estériles

(...)

Hechos verificados en campo que sirvieron de soporte para iniciar las presentes actuaciones; no obstante, obra en el expediente el concepto TNG-051/2016 donde se puede de presente: se pudo evidenciar (...) *construcción de zanjas y/o cunetas perimetrales para el manejo de aguas lluvias, y de escorrentías, recuperación parcial de los sitios de disposición de estériles y la siembra de 200 plántulas de nativas entre las cuales se evidenciaron especies como Ciro, Garrocho, Laureles, Mangle, Muelle y Hayuelos, (...)*, cumpliendo de esta manera parte de lo ordenado por esta Corporación, además en el concepto técnico 230570 – del 19 de septiembre de 2023, se estableció:

(...) Se realizó visita el día 29 de agosto de 2023, al predio denominado Loma Amarilla, con cédula catastral N° 157230002000000020012000000000, evidenciando que el área se encuentra completamente reforestada y reconfirmada morfológicamente por especies propias de la zona tales como; Garrocho, Laurel, Mangle Muelle y Hayuelo.

³ Idem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Los señores MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.099.368 de Bogotá Y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, acataron lo establecido en la Resolución 3942 del 29 de noviembre de 2016 toda vez que en el sitio lugar de inspección predio Loma Amarilla no se vienen adelantando trabajos de explotación de carbón subterráneo. (...)

5. Determinación de la Responsabilidad.

Como se ha venido indicando, las labores mineras bajo las coordenadas aproximadas 72°41'43.8" X: 6°02'16,8" Y; Altura: 2200 m.s.n.m, en el predio denominado Loma Amarilla, con cédula catastral N° 157230002000000020012000000000, se encuentra completamente, observándose la recuperación morfológica de la zona, sin hallarse impactos negativos producto de la explotación minera, el área se encuentra completamente reforestada con especies propias de la zona tales como; Garrocho, Laurel, Mangle Muelle y Hayuelo, por lo tanto, se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo como **NO PROBADO**, ordenando levantar la medida preventiva por haberse superado de los hechos que le dieron origen y se solicitará el archivo definitivo del expediente OOCQ-00475-16.

6. Del archivo definitivo de expedientes

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba *"Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa"*. Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado el cargo formulado mediante Resolución 876 del 09 de marzo de 2017, en contra de la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba todos los documentos que reposan en el expediente OOCQ-00475-16.

ARTÍCULO TERCERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0024 del 31 de enero de 2002, en contra de la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión a la señora MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA, identificada con la cédula de ciudadana No. 24.099.368 y el señor LUIS GUSTAVO GOMEZ NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.624 de Socha, a su apoderado o quien haga sus veces, para lo cual se delaga a la Inspección de Policía del municipio de Sativasur.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente OOCQ-00475-16, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00475-16

RESOLUCIÓN 3328

(06 DIC 2023)

Por medio de la cual se Declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que con escrito presentado por la Doctora **SILVIA MARISOL GOMEZ CUERVO**, Coordinadora Grupo de información y Atención al Minero del Servicio Geológico Colombiano, radicado No. 150-4559 del 23 de marzo de 2012, de esta Entidad remite copia de la Resolución SCT No. 004738 del 29 de diciembre de 2011, "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. LH3-11371, presentada por los señores **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA**, **MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA** y **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico, ubicado en jurisdicción del municipio de Sativasur.

Con base en lo anterior, se realizó visita técnica a la bocamina de carbón indicada, el 12 de julio de 2012, de la cual se expidió concepto técnico AG-0033/12 del 15 de agosto de 2012, en el cual se indica:

(...) "... **5. CONCEPTO TÉCNICO**

5.1. *En el sitio señalado por el Servicio Geológico Colombiano en el Radicado No. 150-4559 del 23 de marzo de 2012, en el momento de la visita técnica, no se estaban realizando labores de extracción de carbón. Sin embargo, se debe como medida preventiva suspender la actividad de explotación de carbón en esta bocamina, ubicada en el predio el rincón vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur, hasta que los señores MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA (sin más datos), WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y MARY LUZ SANDOVAL MOJICA (sin más datos), obtengan los permisos legales correspondientes para realizar dicha actividad.*

5.2. *Se debe requerir a los señores MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y MARY LUZ SANDOVAL MOJICA (sin más datos), responsables de la apertura de una bocamina de carbón, ubicada en el predio Rincón, vereda Tunjos del municipio de Sativasur, para que inicien la restauración morfológica y paisajística del área explotada, mediante la estabilización de taludes, empradización con pasto de corte y posterior revegetalización del área, con la siembra de 300 árboles nativos de las especies, mangle y muelle entre otras..." (...).*

Que Mediante Resolución 3704 del 11 de diciembre de 2012, se impuso medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA a los señores **MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA** (sin más datos), **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA** (sin más datos), de acuerdo a la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que mediante Resolución No. 3705 del 11 de diciembre de 2012, se ordenó la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores **MARIA**

3 3 2 0 - - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 2

NAZARETH MARTINEZ NOVA (sin más datos), **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA** (sin más datos), de acuerdo a la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que mediante Resolución 1680 del 30 de mayo de 2019, se resolvió levantar la medida la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante la Resolución 3704 del 11 diciembre de 2012 en contra de los señores **MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA** (sin más datos), **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA** (sin más datos), por haberse superado los hechos que dieron origen a su imposición.

Que mediante Auto 1531 del 06 de diciembre de 2018, se dispuso remitir el expediente al área técnica para revisión y elaboración del respectivo concepto técnico, en consecuencia, se expedido el concepto técnico 19471 del 2019, donde se pone de presente:

(...)

*Según lo observado técnica y ambientalmente, se puede concluir que no se continuaron las actividades de extracción de carbón en el lugar referido en el presente concepto, de manera que se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta a los señores **MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA** (sin más datos), **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA** (sin más datos)*

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

J



El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia es instituido en la Ley 99 de 1993, la cual señala en su artículo primero los principios generales que se deben seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

artículo 9°. causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

artículo 23 de la misma disposición señala: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 3 2 8 - - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"artículo 306. aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"artículo 122. formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el Artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o

diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Como quiera que en el caso objeto de análisis no se inició formalmente actuación administrativa alguna, la norma aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, se tienen como actuaciones administrativas que originan la presente investigación, el concepto técnico AG-0033-12 del 15 de agosto de 2012, donde se pone de presente entre otras cosas, que al momento de la visita "no se estaban realizando labores de extracción de carbón. Sin embargo, se debe como medida preventiva suspender la actividad de explotación de carbón en esta bocamina, ubicada en el predio el rincón vereda Los Tunjos del municipio de Sativasur, hasta que los señores MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA (sin más datos), WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y MARY LUZ SANDOVAL MOJICA (sin más datos), obtengan los permisos legales correspondientes para realizar dicha actividad.

Dicha inactividad ha continuado como fue verificado el día 20 de mayo de 2019, según lo plasmado en el concepto técnico 19471 del 2019, donde se pone de presente que se realizó el cierre de la bocamina, la siembra de algunos árboles y una revegetación natural de especies como muelle, hayuelo y dividivi.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado: advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales se encuentra la número 2º, que hace referencia a la "Inexistencia del hecho investigado".

Que, en el sub examine es evidente la configuración de la causal 2 señalada en el artículo citado anteriormente, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso la Inexistencia del hecho investigado, toda vez que no se evidenció en ninguna de las visitas realizadas por esta Entidad, que se estuviese realizando extracción del mineral carbón, por tal motivo es procedente la cesación del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente OOCQ- 0640-12.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en este caso como se ha venido indicando la Inexistencia del hecho investigado, en consideración a la atipicidad de la conducta siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

3 3 2 8 - - - 0 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente OOCQ- 00640-12, una vez ejecutoriada la presente decisión.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, iniciado en contra de los señores **MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA** (sin más datos), **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA** (sin más datos), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental, adelantado dentro del expediente OOCQ - 00640-12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente proveído, a los señores **MARIA NAZARETH MARTINEZ NOVA** (sin más datos), **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, identificado con c.c. 1053.664.169 de Paz de Rio, y **MARY LUZ SANDOVAL MOJICA** (sin más datos), a través del correo electrónico mariamartinez110578@gmail.com, según lo autorizado en el radicado No. 3309 del 27 de febrero de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales - CORPOBOYACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00640-12

RESOLUCIÓN No.

06 DIC 2023 - - 03329

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo de modificación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 1225 de 29 de diciembre de 2005, Corpoboyacá dispone registrar los vertimientos de aguas residuales, generados en el perímetro urbano del MUNICIPIO DE SANTANA, descargas del alcantarillado municipal a las Quebradas San Pablo, Yuca de Aji, Mondonguera, Pozo del Molino y Quebrada la Fiscalía, sin previo tratamiento.

Que mediante Resolución 520 del 16 de junio de 2008, se fijaron los objetivos de calidad para las fuentes denominadas Quebradas Mondonguera, Yuca de Aji, San Pablo y Nacedero de Pozo de Molino, los cuales se enmarcan en los lineamientos contemplados en la normatividad ambiental y a partir de los cuales al MUNICIPIO DE SANTANA le correspondía presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante Resolución 1075 del 30 de abril de 2012, la Corporación decidió ratificar los objetivos de calidad establecidos para las fuentes hídricas previamente referidas y aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el MUNICIPIO DE SANTANA.

Que mediante la Resolución 4736 del 28 de diciembre de 2018 se establecen los objetivos de calidad para la corriente principal Sutamarchán Moniquirá - Río Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Río Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de Corpoboyacá a lograr en el periodo 2019-2034, la cual fue corregida por la Resolución 1433 del 10 de mayo de 2019.

Que mediante Acuerdo 015 del 25 de noviembre de 2019, se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en las Subcuencas Sutamarchán-Moniquirá y Suarez AD con sus principales afluentes en jurisdicción de Corpoboyacá, para el segundo quinquenio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2024.

Que mediante **Auto No 1132 del 04 de diciembre de 2020**, acogiendo el Concepto Técnico No. PV-20-578 del 26 de agosto de 2020, Corpoboyacá dio inicio al trámite de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE SANTANA, aprobado mediante Resolución 1075 del 30 de abril de 2012 y requirió al municipio información y/o documentación relacionada del trámite administrativo ambiental, para ser presentada en el término de noventa (90) días los ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, conforme a la solicitud presentada mediante el radicado No. 010607 del 24 de julio de 2020.

Que mediante radicado No. 002521 del 09 de febrero de 2021, el MUNICIPIO DE SANTANA solicitó prórroga de seis (6) meses para presentar los ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que a través de oficio con radicado No. 160-00006946 del 25 de mayo de 2021, CORPOBOYACÁ, le concede el tiempo solicitado de seis meses adicionales, para presentar los

ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), contados a partir de la ejecutoria del **Auto 1132 del 04 de diciembre de 2020**.

Que la comunicación fue enviada el día 25 de mayo a la dirección electrónica contactenos@santana-boyaca.99v.co a través del correo electrónico institucional osuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ. Lo anterior, puesto que son estas direcciones electrónicas las que figuran en el expediente OOPV-00019-05.

Que el MUNICIPIO DE SANTANA, identificado con el NIT. 800.020.733-8, mediante radicado No. **207017 del 03 de noviembre de 2021** radicó información y/o documentación con el propósito de dar cumplimiento al Auto No 1132 del 04 de diciembre de 2020 y oficio con radicado No. 160-06946 del 25 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015¹ se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente."*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, destacando: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a peticiones incompletas y al desistimiento tácito, señala lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, refiere: "(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)".

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en

06 DIC 2023 - - A 3 3 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- establece en su inciso final, frente al archivo definitivo del expediente, señala: "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario, para que la complete, de no hacerlo se entenderá que ha desistido de su solicitud

De igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos en los requerimientos y sus prórrogas, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

Hechas las anteriores consideraciones, se tiene que mediante Auto 1132 del 04 de diciembre de 2020, se requirió información adicional al MUNICIPIO DE SANTANA para ser presentada dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, es decir, a partir del 07 de diciembre de 2020. Por lo que, el referido término tenía como fecha de vencimiento inicial el día 21 de abril de 2021.

En este sentido, mediante radicado 002521 del 09 de febrero de 2021, el MUNICIPIO DE SANTANA solicitó prórroga de seis (6) meses adicionales, para el cumplimiento de los requerimientos efectuados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá). Prórroga que comenzó a contar a partir del 21 de abril de 2021.

Es así que conforme al término otorgado en el Auto 1132 del 04 de diciembre de 2020 y la prórroga concedida en el oficio 160-06946 del 25 de mayo de 2021, el MUNICIPIO DE SANTANA, contaba hasta el 21 de octubre de 2021 para presentar la información y documentación adicional requerida.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones legales enunciadas y frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite objeto de estudio obrante en el expediente OOPV-00019-05, una vez verificado las bases de datos de la entidad, se evidenció que a través de radicado No. 207017 del 03 de noviembre de 2021, se presentó documentación adicional de manera extemporánea, es decir, por fuera del término legal establecido para tal fin, teniendo en cuenta que el plazo feneció el pasado 21 de octubre de 2021.

Es preciso reiterar que en el Auto No 1132 del 04 de diciembre de 2020, CORPOBOYACÁ le informó al MUNICIPIO DE SANTANA, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el

desistimiento tácito del trámite administrativo del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, adelantado bajo el expediente OOPV-00019-05 y ordenar el archivo del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE SANTANA, identificado con NIT. 800.020.733-8, iniciado mediante Auto No 1132 del 04 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00019-05**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al MUNICIPIO DE SANTANA, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO SANTANA, identificado con NIT. 800.020.733-8, enviando la citación a la dirección Carrera 4 No. 4-04 del municipio, correo electrónico: contactenos@santana-boyaca.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutoria de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCION No.
(3 3 3 4) 0 7 DIC 2023

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental bajo el expediente OOCQ_00063_23 y se toman otras determinaciones.

LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Mediante radicado de entrada No.026261 del 05 de octubre de 2023, el Teniente Coronel ÓSCAR GABRIEL GARCÍA ORTIZ, comandante del batallón de infantería N°1 "General Simón Bolívar ", manifiesta a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA lo siguiente:

"(...) En atención a la Ley 1333 del 2009, comedidamente me permito solicitar a esta entidad, apoyo de funcionarios idóneos para realizar visita de control con el fin de realizar visita a la Vereda Guamal, localizada en las coordenadas 05° 07' 41.34" N Y 72° 59' 58.85", del municipio de Páez sector (Boyacá), donde se evidencia un aprovechamiento de extracción de yacimiento minero al parecer de carbón, se observa que se encuentra dentro de un drenaje natural y se desconoce si cuenta con algún tipo de permiso, título o licencia ambiental para realizar esta actividad del recurso natural(...)"

En virtud de lo expuesto anteriormente la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA – Oficina territorial Miraflores, por intermedio de los profesionales PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA Ingeniero Forestal, ERIKA JIMÉNEZ NOVOA Ingeniera Ambiental y LIZETH LORENA VEGA ACEVEDO Bióloga, adelantaron visita técnica de inspección ocular, la cual se realizó el día 6 de octubre de 2023, con el acompañamiento del Sargento viceprimero Jorge Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.325 de Ibagué, adscrito al Batallón de infantería N°1 "General Simón Bolívar" y el Subintendente Rowinson García, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.382.024, adscrito a la estación de policía del municipio de Páez.

Producto de las diligencias y el procedimiento administrativo adelantado por los funcionarios de la oficina territorial Miraflores – CORPOBOYACA, se construyó el **Concepto Técnico OTM-036-23 de fecha 09 de octubre de 2023**, en cual se consignan aspectos técnicos, geográficos y legales de la actuación.

Que por intermedio de la **Resolución No. 2675 del 11 de octubre de 2023**, el Jefe de oficina Territorial Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, legalizó una medida preventiva y se toman otras determinaciones;

"(...) ARTICULO PRIMERO: Adoptese de manera Integral el CONCEPTO TECNICO OTM 036 23 de fecha 09 de octubre de 2023, el formato de registro FGR- 40 ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO, los cuales formaran parte integral de la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en el marco de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Legalizar e imponer, la **MEDIDA PREVENTIVA**, al señor **LEONEL SOLER CORONEL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1058058006, e indeterminados, consistente en la suspensión de obra o actividad que sea adelantada en las coordenadas geograficas señaladas en la tabla No. 1 del Concepto Técnico OTM – 036 – 23 de fecha 09 de octubre de 2023, las cuales se ubican en el predio denominado San Pablo, identificado con código catastral No. 15514000300000004300000000, vereda Guamal – maravilla en jurisdicción del municipio de Páez, toda vez que la misma se adelanta sin permiso, concesión autorización o licencia ambiental, la cual esta generando daño y peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Tabla 1. Georeferencia del área visitada

Puntos de Ubicación	Coordenadas		ALTURA m.s.n.m
	LATITUD	ALTITUD	
BOCAMINA 1	5° 7' 40.6"	72° 59' 59.7"	853
BOCAMINA 2	5° 7' 40.4"	72° 59' 59.5"	857

Fuente: Concepto Técnico OTM - 036- 23 de fecha 09 de octubre de 2023

ARTICULO TERCERO: *Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 1333 de 2009. (...)* (Transcripción textual).

Que a través de correo electrónico el día 11 de octubre de 2023, se notificó el contenido de la **Resolución 2675 de fecha 11 de octubre de 2023**, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOQC-00063-23; al presunto infractor señor Leonel Soler Coronel, a la personería municipal de Páez Boyacá, estación de policía de municipio, al batallón de infantería No. 1 General Simón Bolívar y a la alcaldía Municipal de Páez

Que, siguiendo con el trámite procesal pertinente, es procedente en el estudio del caso, dar impulso a la actuación, aplicando el precepto 18 del Código Procedimental Ambiental (Ley 1333 de 2009), en el cual se ORDENARÁ por parte de esta Oficina, en calidad de autoridad ambiental competente, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla a su vez que, se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De las legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

3. De la competencia:

En virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se tiene que:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "*competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1, indica que está en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 *ibídem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibídem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".

El artículo 70 *ibídem*, indica:

"Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

4. Del procedimiento sancionatorio ambiental:

Conforme al artículo 5° *ibídem* de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 7° de la misma Ley, señala las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9° *ibídem* determina como **causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

"(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 *ibidem*, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9°, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 *ibidem* dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

5. Del procedimiento Administrativo:

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Lo expuesto, con fundamentó adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

6. Normas aplicables al caso:

1. El decreto 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales , señala a continuación:

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

c.- *Las alteraciones nocivas de la topografía;*

d.- *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f.- *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

h.- *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

2. El Decreto 1076 de 2015 en la Sección 1 del Capítulo 3 "LICENCIAS AMBIENTALES" establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

(Decreto 2041 de 2014, art.3).". (Subrayado fuera de texto original).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, art.7)

Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se sustituye el título XI " DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000.

(...) **ARTICULO 1.** Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Ley 685 de 2001.

(...) **Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo (...).

7. De las jurisprudenciales:

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ**

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta autoridad ambiental, expuestos en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso mérito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C - 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, y en atención a la visita técnica de inspección realizada y lo descrito en el **Concepto Técnico OTM-036-23 de fecha 09 de octubre de 2023**, se logra determinar que, existe afectación ambiental en el predio denominado San Pablo identificado con código catastral No. 155140003000000043000000000 ubicado en la vereda guamal maravilla en jurisdicción del municipio de Páez; propiedad del señor LEONEL SOLER CORONEL, identificado con cedula de ciudadanía número 1058058006 presunto infractor, en la cual se evidencia contaminación de las aguas y el suelo, acumulación y disposición inadecuada de residuos de basuras y uso inadecuado de sustancias peligrosas de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, lo anterior generando cambios en las propiedades físicas de los suelos, activación de procesos erosivos y desestabilización de terrenos, alteración de la calidad visual del paisaje, desaparición y o transformación de ambientes lóticos, generación de aguas ácidas y contaminación del recurso hídrico; generación y disposición inadecuada de residuos líquidos, generación y disposición inadecuada de residuos sólidos.

Aunado a ello, establece la ley 2111 de 2021 en su título XI **DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE, CAPITULO I, DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES**, en el artículo 332 señala:

(...) artículo 332: Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales: El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, considera que, se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos fácticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden de verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el presunto infractor, el señor **LEONEL SOLER CORONEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1058058006, presuntamente ha contrariado en su actuar la normatividad ambiental vigente, al desarrollar la actividad que se adelanta en el predio San Antonio, ubicado en la vereda Guamal maravilla en jurisdicción del municipio de Páez Boyacá, donde existe afectación ambiental toda vez que el personal adscrito a esta Autoridad Ambiental evidencio contaminación de las aguas y el suelo, acumulación y disposición inadecuada de basuras y uso inadecuado de sustancias peligrosas de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974; generando afectaciones sobre los recursos naturales, los cuales son administrados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, y que, de contera, la consecuencia jurídica emergente se traduce en la iniciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Oficina Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **LEONEL SOLER CORONEL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1058058006; y otros, por el presunto incumplimiento de los artículos **5,6, 45, 159 y 160 de la ley 685 de.2001** y el artículo **2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Con arreglo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, al señor **LEONEL SOLER CORONEL**, identificado con cedula de ciudadanía número 1058058006, al correo electrónico solercoronel@gmail.com, celular 311 770 16 50 – 310 880 28 94, vereda hormigas sector centro municipio de Zetaquirá Boyacá; en el evento en que la comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Personería Municipal de Páez al correo electrónico personeria@paez-boyaca.gov.co a la Estación de Policía al correo electrónico deboy.epaez@policia.gov.co lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese las presentes al Batallón de infantería N°1 "General Simón Bolívar", al correo electrónico bibol@buzonejercito.mil.co, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Córrese traslado de las actuaciones al alcalde del Municipio de Páez – Boyacá para que se sirva verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, al correo electrónico alcaldia@paez-boyaca.gov.co y de ser necesario adelante las actuaciones en el marco de la Ley 685 de 2001.

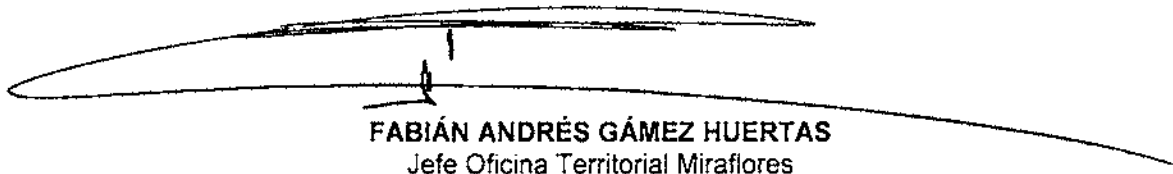
ARTÍCULO OCTAVO: El expediente OOCQ_00063_23 estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, de acuerdo con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia, al igual que a la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en aplicación de lo reglado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno, con sujeción a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIÁN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Yineth Andrea Gámez Montañez.
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental_OOCQ_00063_23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

07 DIC 2023 - - R 3,341

Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 1932 del 15 de agosto de 2023, dentro del expediente PERM-00002-08 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que en el marco del expediente PERM-00002-08, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ- mediante **Resolución 1932 del 15 de agosto de 2023**, concede **RENOVAR** la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 407 de fecha 21 de mayo de 2008, y renovada a través de las Resoluciones Nos. 0514 de fecha 31 de marzo de 2014, 0033 de fecha 11 de enero de 2017 y 601 del 11 de marzo de 2020, a favor de la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S**, con Nit. 900.473.155-7, para la operación del establecimiento con el mismo nombre, localizado en la Carrera 42 # 21-11 / Calle 21 # 41-45/81, en la ciudad de Duitama (Boyacá).

Que el acto administrativo antes citado, fue notificado de manera personal el 5 de septiembre de 2023 al señor Mauricio Esteban Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.358.347 expedida en Tunja, en calidad de autorizado conforme al radicado No. 023153 del 5 de septiembre de 2023.

Que a través de documento radicado en esta Entidad bajo el número 26095 del 04 de octubre de 2023, el señor IVAN ALFONSO CARRILLO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.527.741, en su condición de Representante Legal de la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S., identificada con NIT 900.473.155-7, solicita la corrección de Resolución No. 1932 del 15 de agosto de 2023, en atención a "...la corrección de la tabla de equipos Artículo Segundo, ítem de inspección..." (sic).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las precisiones fácticas precitadas, resulta imperativo traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que esta nos indicará los elementos sobre los cuales debe actuar esta Autoridad Ambiental, así como los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 de 2023 - 09:26:11

Continuación Resolución No. _____ Página 2

las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y a su vez, los numerales 9, 11 y 12 del mismo precepto normativo.

De las normas aplicables al caso.

De las disposiciones normativas se determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 07 DIC 2023 - - n 3 3 4 1 Página 3

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior es necesario advertir que las Actuaciones Administrativas expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, se desarrollan con arreglo a los principios del Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena Fe, Moralidad, Participación, Responsabilidad, Transparencia, Publicidad, Coordinación, Eficacia, Economía y Celeridad.

En concordancia con lo anterior y dando aplicación a las facultades consagradas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"(...)

"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

"(...)"

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"(...)

Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que sean lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."

La norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros puramente formales en que incurra en la expedición del acto administrativo, sin que ello afecte su contenido, indicando la situación que corresponde y que sea acorde con el acto expedido.

"(...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede en esta oportunidad la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a realizar el análisis sobre la viabilidad de realizar la aclaración solicitada por el señor IVAN ALFONSO CARRILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.741, en su condición de Representante Legal de la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S., identificada con NIT 900.473.155-7, mediante documento radicado bajo el número 026095 del 04 de octubre de 2023.

Sea lo primero en considerar, que la aclaración solicitada por el Representante Legal de la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S, se relaciona con el ítem Línea de inspección contenida en el artículo segundo del acto administrativo a través del cual se otorgó la renovación de la certificación en materia de revisión de gases para ese centro de diagnóstico automotriz, es decir, la Resolución No.1932 del 15 de agosto de 2023; toda vez, que se informó por parte de la Sociedad interesada que *"teniendo en cuenta los requerimientos establecidos por el ONAC en sus procesos de evaluación de seguimiento a*



Corpoboyacá

07 01 2023 - 0 9 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

nuestro organismo de inspección, y dentro de sus requisitos se especifica la identificación única de los equipos para cada línea de inspección, junto con los equipos de respaldo, en nuestro caso puntual: contingencia." Información suministrada por la Sociedad que al momento de iniciar el trámite no correspondía en su totalidad a la certificada.

Así las cosas, y considerando a su vez el contenido el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)" (Subraya propia). Esta Entidad estima procedente acceder a la petición elevada por el Representante Legal de la Sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S., identificada con NIT 900.473.155-7, mediante documento radicado bajo el número 026095 del 04 de octubre de 2023, toda vez, que la aclaración solicitada versa sobre un asunto eminentemente formal a efectos de dar mayor claridad frente al ítem de línea de equipos verificados y cuáles de ellos son de contingencia conforme al contenido del artículo segundo de la Resolución No. 1932 del 15 de agosto de 2023, lo que no cambia en el sentido material la decisión de fondo adoptada en el acto administrativo precitado.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá mediante el presente acto administrativo a realizar la corrección (aclaración) ya referida no sin antes precisar que la misma no influirá en el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución No. 1932 del 15 de agosto de 2023, ni revivirá los términos legales frente a la ejecutoria de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR en el sentido de **ACLARAR** línea de los equipos objeto de la solicitud de renovación y cuáles de ellos son de (contingencia), tal como se relacionan en la tabla que se describe a continuación, para la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S**, con Nit. 900.473.155-7, contenida el artículo segundo de la Resolución No. 1932 del 15 de agosto de 2023, la cual quedara de la siguiente manera, , para todos los efectos:

EQUIPOS							
EQUIPO	MARCA	No. SERIE	MODELO	LÍNEA	FECHA DE CALIBRACIÓN	NÚMERO DE CERTIFICADO	EN USO EN EL ESTABLECIMIENTO
OPACÍMETRO	SENSORS	G13109690	LCS 2400	MIXTA	13-10-2022	83198	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES (CONTINGENCIA)	SENSORS	PX-A20130036	GEM II	MIXTA Y MOTOCICLETAS 4T	12-10-2022	83201	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	PX-A20130038	GEM II	MOTOCICLETAS 4T	12-10-2022	83211	ACTIVO
ANALIZADOR DE GASES	SENSORS	PX-A20130037	GEM II	MIXTA	12-10-2022	83197	ACTIVO
OPACÍMETRO (CONTINGENCIA)	SENSORS	K13111622	LCS 2400	MIXTA	13-10-2022	83205	ACTIVO

PARAGRAFO: Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 1932 del 15 de agosto de 2023, continúan plenamente vigentes y permanecerán incólumes

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S**, con Nit. 900.473.155-7 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que la corrección (aclaración) efectuada en el artículo segundo del presente acto administrativo, no influirá en el sentido material de la decisión adoptada en Resolución No. 1932 del 15 de agosto de 2023, ni revivirá los términos legales



Corpoboyacá

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~07 DIC 2023~~ - - 113341

Continuación Resolución No. _____ Página 5

para demandar las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR S.A.S**, con Nit. 900.473.155-7, a través de su Representante Legal, el señor IVAN ALFONSO CARRILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.741, o a quien haga sus veces, a su apoderado, y/o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 42 # 21-11 / Calle 21 # 41-45/81, en la ciudad de Duitama (Boyacá), celular: 3107538918 y/o correo electrónico: cdarevisarsas@gmail.com (radicado No. 021981 del 20/09/2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor PERM-00002-08



RESOLUCIÓN

(07 DIC 2023 - - n 3 3) 4 7

Por medio de la cual se formaliza la disposición final de unas especies de fauna silvestre

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante incautación con Radicado No. 13319 del 18 de mayo de 2023, cuatro (4) ejemplares de fauna exótica (*Mustela Potorius Furo*), fueron incautados por funcionarios policiales con ocasión a actividades de control, los cuales fueron ingresado a la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través de consecutivos números **15MA2023-222, 15MA2023-223, 15MA2023-224 y 15MA2023-225**, ejemplares que fueron trasladados el día 17 de mayo del año 2023, por la Policía Ambiental y Ecológica, al hogar de paso para fauna silvestre, ubicado en el municipio de Soracá, para su respectiva valoración médica.

Que un (1) ejemplar de fauna silvestre (*Chauna Chavaria*), fue entregado de manera voluntaria en municipio de San Pablo de Borbur y puesto a disposición en la oficina territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, el cual fue ingresado a la base de datos de a través de consecutivo número **15AV2023-305**, ejemplar que fue trasladado el día dos (02) de julio del año 2023, por el ingeniero Hermes Puerto al hogar de paso para fauna silvestre, ubicado en el municipio de Soracá, para su respectiva valoración médica.

Que mediante entrega voluntaria llevada a cabo en CORPOBOYACÁ, (sede central Tunja), un (1) ejemplar de fauna exótica (*Mustela Potorius Furo*), el cual fue ingresado a la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través de consecutivos números **15MA2022-311**, ejemplar que fue trasladado el día 11 de octubre del año 2022, al hogar de paso para fauna silvestre, ubicado en el municipio de Soracá para su respectiva valoración médica.

Especies animales que se individualizan de la siguiente manera:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Chavari	<i>Chauna Chavaria</i>	23258	27/07/2023	15AV2023-305	982091071676125
2	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	256	11/10/2022	15MA2022-311	982091071676861
3	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23186	17/05/2023	15MA2023-222	982091071676843
4	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23187	17/05/2023	15MA2023-223	982091071675939
5	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23188	17/05/2023	15MA2023-224	982091071676794
6	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23189	17/05/2023	15MA2023-225	982091071675909

Que mediante Concepto Técnico DFS-008/23 del 20 de agosto de 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, describen el resultado de la valoración y atención recibida en el hogar de paso, según criterio médico veterinario; en el que se describen características generales, estado de salud, diagnostico terapéutico, nutricional y biológico; así como la opción para disposición final de tales individuos de fauna silvestre en el Zoológico Guatika finca Aventura; informe técnico que sirve de sustento del presente acto administrativo y, del cual se extractan los siguientes apartes:



(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Considerando lo establecido en la Constitución Política, donde se establece planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, es deber de la Corporación adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres.

"Es así, como en base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento, donde se determina que se tiene certeza de la identificación taxonómica, estado de salud y condiciones de impronta al humano por parte de los ejemplares de las especies:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Chavarri	<i>Chauna Chavaria</i>	23258	27/07/2023	15AV2023-305	982091071676125
2	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	256	11/10/2022	15MA2022-311	982091071676861
3	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23186	17/05/2023	15MA2023-222	982091071676843
4	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23187	17/05/2023	15MA2023-223	982091071675939
5	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23188	17/05/2023	15MA2023-224	982091071676794
6	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23189	17/05/2023	15MA2023-225	982091071675909

Se determina que su comportamiento no es normal al de las especies en medio natural, Corpoboyacá adopta como alternativa de disposición final la reubicación y se decide ordenar su entrega al Parque Zoológico Guatika Finca Aventura..

El traslado de los ejemplares se realizará desde el Hogar de paso de fauna silvestre ubicado en el municipio de Soracá, hasta el Parque Zoológico Guatika Finca Aventura en el Municipio de Tibasosa - Boyacá, se realizará en un guacal plástico totalmente cubierto con una tela oscura que permita disminuir el estrés del animal durante el traslado. Los guacales tendrán un sustrato absorbente (cascarilla de arroz, aserrín), para favorecer las condiciones ambientales adecuadas para el transporte. El traslado de los animales se realizará en ayunas, adicionalmente se realizará revisión periódica y seguimiento a su estado de salud.

CONDICIONES DEL TRASLADO

Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con el estado actual de los ejemplares, se considera necesario el traslado de los ejemplares, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas vigentes.

El traslado se realizará de la siguiente manera:

1. Fecha de traslado: 24 de agosto de 2023
 2. Lugar de destino: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura
 3. Procedimiento de envío: Vía Terrestre
 4. Ruta de movilización: Soracá (Boyacá) – Tibasosa (Boyacá)
 5. Entidad receptora/funcionario responsable: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura / María José Martínez
 6. Funcionario a cargo del traslado y entrega: Manuel Fernando Farigua profesional, subdirección de Administración de Recursos Naturales- Corpoboyacá.
 7. Vehículos donde serán transportados: Vehículos de la Corporación, tipo camioneta con platón blanca.
- Dichos ejemplares serán objetos de visitas anuales de control y seguimiento con el fin de verificar que se cumplan las condiciones establecidas por la normatividad vigente."

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; por consiguiente, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicionalmente el numeral 8 del artículo 95 ibídem, establece como deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema. Es así que el artículo 31 de la prenombrada Ley, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes:

“(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

Por su parte, el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados a aprehendidos preventivamente o restituidos que, una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción de cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010** expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo que tiene que ver con el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre, los artículos 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015, regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

En cuanto a la propiedad y limitación de la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.1.6. del precitado Decreto, señala que, de conformidad con el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Además, el artículo 2.2.1.2.1.7. Ibídem, determina que el dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

En ese orden, de acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.1.2.2.2. Ibídem, en materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo; por consiguiente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.2.1.2.2.3. del





07 DIC 2023 - - N 3347

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Decreto 1076 de 2015, se denomina como **"Entidad Administradora"**, tanto al Ministerio de Ambiental y Desarrollo Sostenible, como a las **Corporaciones Regionales** a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

Ahora bien, la Resolución No. 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática; entre las cuales contempló la disposición final en zoológicos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas. Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones:

- Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.
- La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.
- En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.
- Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.

"(...)"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 DIC 2023 - - 03347

Continuación Resolución No. _____

Página 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 2064 del 26 de octubre de 2010, y lo señalado en el Concepto Técnico No. DFS-008/23 de fecha 20 de agosto de 2023, se considera pertinente ordenar la entrega al Parque Zoológico Guatika de los especímenes de fauna individualizados así:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Chavarri	<i>Chauna Chavaria</i>	23258	27/07/2023	15AV2023-305	982091071676125
2	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	256	11/10/2022	15MA2022-311	982091071676861
3	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23186	17/05/2023	15MA2023-222	982091071676843
4	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23187	17/05/2023	15MA2023-223	982091071675939
5	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23188	17/05/2023	15MA2023-224	982091071676794
6	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23189	17/05/2023	15MA2023-225	982091071675909

Lo anterior, en consideración que el prenombrado Concepto Técnico refiere que, los ejemplares anteriormente descritos por sus condiciones físicas y comportamentales, no pueden ser objeto de liberación, por lo que se plantea como alternativa de disposición final, la reubicación en cautiverio bajo el cuidado profesional en Zoológico, de acuerdo a la evaluación y diagnóstico clínico sobre las condiciones biológicas, nutricionales, terapéuticas, identificación taxonómica y estado de salud; aunado a ello, el Parque denominado Zoológico Guatika manifestó la disponibilidad para su recepción; previa verificación por parte de CORPOBOYACÁ, que dicho establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la recepción de los ejemplares, tal como lo establece el artículo 17 de la Resolución 2064 de 2010.

Finalmente se precisa que, los ejemplares puestos a disposición del Zoológico, podrán ser objeto de visitas de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente, puesto que su incumplimiento podrá dar lugar a la revocatoria del presente acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como alternativa de disposición final, la reubicación en zoológico denominado **PARQUE ZOOLÓGICO GUATIKA**, identificado con NIT. 900307417-1, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa-Boyacá, las especies que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Chavarri	<i>Chauna Chavaria</i>	23258	27/07/2023	15AV2023-305	982091071676125
2	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	256	11/10/2022	15MA2022-311	982091071676861



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

07 DIC 2023 - - 0 3 3 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página 6

3	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23186	17/05/2023	15MA2023-222	982091071676843
4	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23187	17/05/2023	15MA2023-223	982091071675939
5	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23188	17/05/2023	15MA2023-224	982091071676794
6	Huron	<i>Mustela Potorius Furo</i>	23189	17/05/2023	15MA2023-225	982091071675909

PARÁGRAFO: Las condiciones de traslado, son las consignadas en el Concepto Técnico DFS-008-23 del 20 de agosto de 2023, las cuales se refieren de la siguiente manera:

1. Fecha de traslado: 24 de agosto de 2023
2. Lugar de destino: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura
3. Procedimiento de envío: Vía Terrestre
4. Ruta de movilización: Soracá (Boyacá) – Tibasosa (Boyacá)
5. Entidad receptora/funcionario responsable: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura /
6. Funcionario a cargo del traslado y entrega: Manuel Fernando Farigua, profesional adscrito a la subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ.
7. Vehículos donde serán transportados: Vehículos de la Corporación, tipo camioneta con platón blanca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formalizar mediante el presente acto administrativo, la reubicación de las especies referidas anteriormente, entregadas al **PARQUE ZOOLOGICO GUATIKA**, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **PARQUE ZOOLOGICO GUATIKA**, identificado con NIT. 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, serán responsables del cuidado, manejo y protección de las especies entregadas, cumpliendo con las normas y protocolos consignados para el manejo de fauna silvestre colombiana dispuesta en zoológicos, sin perjuicio de la competencia que como autoridad ambiental ostenta CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **PARQUE ZOOLOGICO GUATIKA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, podrán realizar visitas de control y seguimiento a los ejemplares aquí relacionados, con el fin de verificar el estado y bienestar de las especies entregadas y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **PARQUE ZOOLOGICO GUATIKA**, identificado con NIT: 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades, dará lugar a la revocatoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 52 de la Resolución No. 2064 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT. 900307417-1. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para tal efecto, se enviará la respectiva comunicación a la Carrera 8a No. 4 - 50 Tibasosa-Boyacá, Tel: 31588902067, 3108892067, 3185720136, correo:servicioalcliente.guatika@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: María Nalcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso de Manejo-Disposición de Fauna Silvestre OCFS-00002-10



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

07 DE OCTUBRE DE 2023 - - N 334 N
 ()

Por medio de la cual se formaliza la disposición final de unas especies de fauna silvestre

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 210542, tres (3) ejemplares de fauna silvestre de la especie Avestruz (*Struthio Camelus*), fueron incautados por funcionarios policiales con ocasión a actividades de control, los cuales fueron ingresado a la base de datos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través de consecutivos números **15AV2023-403, 15AV2023-404 y 15AV2023-405**, ejemplares que fueron trasladados el día 11 de octubre del año 2023, por los profesionales adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, al hogar de paso ubicado en el municipio de Soracá para su respectiva valoración médica.

Especies animales que se individualizan de la siguiente manera:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-403	982091071676125
2	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-404	982091071675939
3	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-405	982091071675909

Que mediante radicado de entrada No. 026998 del 12 de octubre de 2023, el Intendente RAFAEL ARLEY BARRERA VARGAS perteneciente al grupo de Protección Ambiental y Ecológica – Carabineros Policía Metropolitana METUN, por medio oficio No. GS-2023-076246 SECAR-METUN-29.25, presenta solicitud ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, para que se emita concepto técnico, que incluya la identificación de la especie incautada, con el propósito de verificar el estado de salud de los 3 ejemplares incautados.

Que mediante Concepto Técnico DFS-0009/23 del 19 de octubre de 2023, funcionarios adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, describen el resultado de la valoración y atención recibida en el hogar de paso, según criterio médico veterinario relacionadas con las características generales, estado de salud, diagnostico terapéutico, nutricional y biológico; así como la opción para disposición final de tales individuos de fauna silvestre en el Zoológico Guatika finca Aventura; informe técnico que sirve de sustento del presente acto administrativo y, del cual se extractan los siguientes apartes:

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Considerando lo establecido en la Constitución Política, donde se establece planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo, es deber de la Corporación adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres.



Corpoboyacá

07 DE 2023 - 13341

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"Es así, como en base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente documento, donde se determina que se tiene certeza de la identificación taxonómica, estado de salud y condiciones de impronta al humano por parte de los ejemplares de las especies:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-403	982091071676125
2	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-404	982091071675939
3	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-405	982091071675909

Se determina que al ser una especie exótica no apta para el medio natural, Corpoboyacá adopta como alternativa de disposición temporal la reubicación y se decide ordenar su entrega al Parque Zoológico Guatika Finca Aventura.

El traslado de los ejemplares se realizará desde el Hogar de paso de fauna silvestre ubicado en el municipio de Soracá, hasta el Parque Zoológico Guatika Finca Aventura en el Municipio de Tibasosa – Boyacá en camión tipo estacas con las adecuaciones necesarias para el bienestar de los animales.

El piso del camión tendrá un sustrato absorbente (cascarilla de arroz, aserrín), para favorecer las condiciones ambientales adecuadas para el transporte. El traslado de los animales se realizará en ayunas, adicionalmente se realizará revisión periódica y seguimiento a su estado de salud.

CONDICIONES DEL TRASLADO

Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con el estado actual de los ejemplares, se considera necesario el traslado de los ejemplares, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas vigentes.

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; por consiguiente, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicionalmente el numeral 8 del artículo 95 ibídem, establece como deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema. Es así que el artículo 31 de la prenombrada Ley, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)



Corpoboyacá

Por su parte, el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, prevé en torno de la disposición final de fauna silvestre decomisados a aprehendidos preventivamente o restituidos que, una vez impuesta la medida preventiva de decomiso provisional o aprensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción de cualquiera de las alternativas presentadas en la Resolución No. 2064 de 2010** expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo que tiene que ver con el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre, los artículos 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015, regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

En cuanto a la propiedad y limitación de la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.1.6. del precitado Decreto, señala que, de conformidad con el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Renovables y de Protección al Medio ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Además, el artículo 2.2.1.2.1.7. *Ibidem*, determina que el dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

En ese orden, de acuerdo con las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.1.2.2.2. *Ibidem*, en materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo; por consiguiente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 2.2.1.2.2.3. del Decreto 1076 de 2015, se denomina como **"Entidad Administradora"**, tanto al Ministerio de Ambiental y Desarrollo Sostenible, como a las **Corporaciones Regionales** a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

Ahora bien, la Resolución No. 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática; entre las cuales contempló la disposición final en zoológicos en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con los señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las



07 DIC 2023 - - 0 3 3 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

mismas especies que le van a ser entregadas. Sobre los especímenes que se entreguen registrarán las siguientes condiciones:

- Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.
- La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.
- Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.
- En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre.
- Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 2064 del 26 de octubre de 2010, y lo señalado en el Concepto Técnico No. DFS-009/23 de fecha 19 de octubre de 2023, se considera pertinente ordenar la entrega al Parque Zoológico Guatika de los especímenes de fauna individualizados así:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-403	982091071676125
2	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-404	982091071675939
3	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-405	982091071675909

Lo anterior, teniendo en consideración que el prenombrado Concepto Técnico refiere que, los ejemplares anteriormente descritos por sus condiciones físicas y comportamentales, no pueden ser objeto de liberación, por lo que se plantea como alternativa de disposición final, la reubicación en Zoológico, de acuerdo a la **evaluación y diagnóstico clínico de las condiciones biológicas, nutricionales, terapéuticas, identificación taxonómica y estado de salud**; aunado a ello, el Parque denominado Zoológico Guatika manifestó la disponibilidad para su recepción, previa verificación por parte de CORPOBOYACÁ, que dicho



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

07 Dic 2023 - - 03348 Página 5

establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la recepción de los ejemplares, tal como lo establece el artículo 17 de la Resolución 2064 de 2010.

Finalmente se precisa que, los ejemplares puestos a disposición del Zoológico, podrán ser objeto de visitas de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente, puesto que su incumplimiento podrá dar lugar a la revocatoria del presente acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como alternativa de disposición final, la reubicación en zoológico denominado **PARQUE ZOOLOGICO GUATIKA**, identificado con NIT. 900307417-1, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa-Boyacá, las especies que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	HC	FECHA DE INGRESO	CONSECUTIVO	No. Microchip
1	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-403	982091071676125
2	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-404	982091071675939
3	Avestruz	<i>Struthio Camelus</i>	23	11/10/2023	15AV2023-405	982091071675909

PARÁGRAFO: Las condiciones de traslado, son las consignadas en el Concepto Técnico DFS-009-23 del 19 de octubre de 2023, las cuales se refieren de la siguiente manera:

1. Fecha de traslado: 20 de octubre de 2023
2. Lugar de destino: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura
3. Procedimiento de envío: Vía Terrestre
4. Ruta de movilización: Soracá (Boyacá) – Tibasosa (Boyacá)
5. Entidad receptora/funcionario responsable: Parque Zoológico Guatika Finca Aventura /
6. Funcionario a cargo del traslado y entrega: Manuel Fernando Farigua, profesional adscrito a la subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ.
7. Vehículos donde serán transportados: Vehículos de Parque Zoológico Guatika Finca Aventura de placas JKU-550 de Bogotá, tipo estaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formalizar mediante el presente acto administrativo, la reubicación de las especies referidas anteriormente, entregadas al Parque Zoológico Guatika, ubicado en el Km 1, Vía las Antenas, Tibasosa – Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT. 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, serán responsables del cuidado, manejo y protección de las especies entregadas, cumpliendo con las normas y protocolos consignados para el manejo de fauna silvestre colombiana dispuesta en zoológicos, sin perjuicio de la competencia que como autoridad ambiental ostenta CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 07 C1" 2023 - " " " 6 8 Página 6

ARTÍCULO CUARTO: Informar al Parque Zoológico Guatika, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, funcionarios de la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, podrán realizar visitas de control y seguimiento a los ejemplares aquí relacionados, con el fin de verificar el estado y bienestar de las especies entregadas y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT: 900307417-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades, dará lugar a la revocatoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52 de la Resolución No. 2064 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a Parque Zoológico Guatika, identificado con NIT. 900307417-1. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para tal efecto, se enviará la respectiva comunicación a la Carrera 8a No. 4 - 50 Tibasosa-Boyacá, Tel: 31588902067, 3108892067, 3185720136, correo: servicioalcliente.guatika@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011,

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso de Manejo-Disposición de Fauna Silvestre OCFS-00002-10

RESOLUCIÓN

(No. 11 DIC 2023 - - R 3 3 5 2 }

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente OOCQ-00063-20

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que, con ocasión del requerimiento realizado por la Procuraduría, en el cual solicitó adelantar el control de las captaciones que se encuentran ubicados en el área de influencia del Lago de Tota, esta Corporación procedió a ordenar la realización de la visita al área ya referida, a fin de verificar la concurrencia de posibles afectaciones ambientales sobre la ronda o el cuerpo de agua, para lo cual se designó a la ingeniera SILVIA PRISCILA TAMAYO PEDRAZA, profesional adscrita a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ - Sede Central Tunja.

En el marco de la diligencia realizada el día 9 de octubre de 2019 se visitaron diferentes predios en su mayoría dedicados al cultivo de cebolla larga (*Allium fistulosum*) ubicados en el área de influencia del Lago de Tota, en jurisdicción del municipio de Aquitania, y en virtud de lo anterior, los funcionarios designados por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA expedieron el Concepto Técnico No. CT0-20117 del 12 de febrero de 2020, en el que pudo establecerse lo siguiente:

3. ASPECTOS DE LA VISITA

*Dando cumplimiento a compromiso adquirido con la Procuraduría General de la Nación y en el marco de la actuación preventiva, los días 09 y 10 de Octubre de 2019, funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica a diferentes predios ubicados alrededor del lago de Tota, en jurisdicción de los municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota, realizando recorrido por varios predios dedicados en su mayoría al cultivo de cebolla larga (*Allium fistulosum*), con el fin de identificar los sistemas de captación empleados en los predios objeto de la visita.*

3.1 aspectos técnicos de la visita

El predio objeto de la visita está ubicado en la vereda Hato viejo, jurisdicción del municipio de Aquitania, donde el señor Carlos Eduardo Alarcón Plazas identificado con cédula de ciudadanía No 50466, posee cultivos el predio está ubicado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas		
Latitud	Longitud	Descripción del punto
5°33'52.2"	72°53'14.1"	Casa de bombeo
5°33'58.4"	72°53 '09.9"	cultivo

Continuación Resolución No. 11 DIC 2022 - 08852 Página 2 de 16

En el lugar de la visita no se encontró alguna persona, por tanto el recorrido por el predio se realiza sin acompañamiento.

Se pudo establecer de acuerdo a lo observado en el recorrido y a información obtenida posteriormente en el SIAT de la Corporación y en el Portal del IGAC, que:

- *El predio tiene una extensión de 3 hectáreas y 1404m² con número predial 1504 7000200000031173000000000, con una porción de terreno en la ronda de protección del lago de Tota.*
- *En el momento de la visita el predio se encontraba establecido con cultivo de cebolla larga (*Allium fistulosum*) y arveja (*Pisum sativum*)*
- *El agua para riego es captada del lago de Tota, por medio de caceta de bombeo la cual se encuentra dentro de la cota de inundación del lago, dentro de las coordenadas. 5°33'52.2"N 72°53'14.1"W.*
- *Se observan tubos de entrada de 4 pulgadas desde el lago hacia la caceta de bombeo.*
- *No se pudo evidenciar la capacidad del motor, por cuanto la caceta se encuentra cerrada.*
- *No hay evidencia de macro medidor para registro de captación*
- *Revidados los servicios de información de la Corporación no se encuentra que el señor Alarcón plazas sea beneficiario de ASOLAGO, o que posea algún expediente de concesión de aguas otorgado o en trámite.*
- *No fue posible ubicar al señor Plazas Alarcón, sin embargo, una señora que se contactó posterior al recorrido en la parte alta del predio (donde hay una casa de habitación) se identificó con el nombre de Yeny Moreno, sin más datos, aseguró ser empleada del señor CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS, suministro el número celular 3107870682, que según refirió corresponde a la hija del señor Plazas Alarcón, sin que se pudiera establecer contacto con esta.*



Foto 1. Caceta de captación y bombeo dentro de la ronda de protección del lago

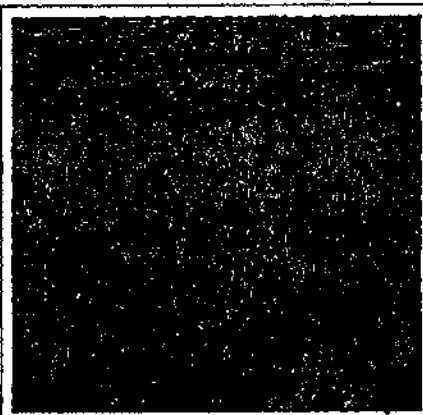


Foto 2. Cultivo en la parte alta del lote, fuera de la ronda de protección.

Que mediante Resolución No. 1006 del 08 de julio de 2020 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones esta Corporación, de acuerdo al mentado concepto técnico resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 50466, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Suspensión de la captación de aguas del Lago de Tota, realizado en las coordenadas 5°33'52,2"N y 12°53'14,1W y con destino a uso de riego de cultivos ubicados en el predio ubicado en la vereda Susacá en jurisdicción del municipio de Aquitania, identificado con el número predial 150470002000000031173000000000, la cual se efectúa mediante una Infraestructura (caseta de bombeo) con sistema de captación
(...)

Que mediante Resolución No. 1007 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se inicia un Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, esta Corporación decide:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de del señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 50466, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
(...)

Que el día 12 de noviembre de 2020 el señor **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, a través de apoderado, esto es el abogado **NELSON MARIN ALARCON SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.024, y tarjeta profesional No. 54.606, presenta solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1006 del 08 de julio de 2020, arguyendo que su representado no había cometido ninguna infracción ambiental en razón a la concesión de aguas superficiales otorgada por esta Corporación a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña Escala - ASOLAGO, donde el señor **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** es miembro de dicha asociación.

Que para la misma fecha el apoderado del señor **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, presenta solicitud de cesación de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio manifestando que "en aplicación del artículo noveno numeral cuarto de la ley 1333 de 2.009, en concordancia con el artículo 23 de la misma ley, dado que se determina de manera clara, que la actividad desarrollada por el señor **CARLOS ALARCON PLAZAS** (captar aguas del Lago de Tota, para regadío de sus cultivos), **está legalmente amparada y/o autorizada toda vez que contaba con los permisos necesarios y concesión, para sustraer el agua del lago de Tota"**

Que mediante Auto No. 0426 del 13 de mayo del 2022 esta Corporación ordenó una diligencia administrativa en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR una diligencia administrativa en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la valoración y verificación por parte del área técnica del Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, a través de la cual se revise y coteje la información contenida en el concepto técnico No. CT0-20117 del 12 de febrero de 2020, con la información obrante dentro del expediente OOCA-00058/17 a fin de que se establezca:

- > Si, o no, el punto de captación evidenciado en visita técnica del 12 de febrero de 2020, por funcionarios de CORPOBOYACÁ, y que dio como resultado el concepto técnico No. CT0-20117 es, o se encuentra incluido, dentro del autorizado por la Resolución No 3586 de 29 de octubre de 2019 a **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** como usuario de ASOLAGO.

11 DIC 2022 - - n 3 9 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 16

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la práctica de diligencia administrativa ordenada mediante el presente acto administrativo, remítase el presente expediente, al Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, resultado de la cual deberá emitirse el correspondiente Concepto Técnico, y compulsar las copias de los documentos que se estimen pertinentes, conducentes y necesarios para el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de no poderse aclarar la situación planteada con la revisión documental ordenada, los funcionarios designados deberán practicar visita técnica al lugar georreferenciado en el concepto técnico CT0-20117 del 12 de febrero de 2020
(...)

Que el 28 de julio de 2022, los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación emitieron concepto técnico de la visita realizada el día 25 de julio de 2022, concepto en el cual dan respuesta a lo ordenado en el Auto No.0426 del 13 de mayo del 2022 así:

CONCEPTO TÉCNICO

- > Si, o no, el punto de captación evidenciado en visita técnica del 12 de febrero de 2020, por funcionarios de CORPOBOYACÁ, y que dio como resultado el concepto técnico No. CT0-20117 es, o se encuentra incluido, dentro del autorizado por la Resolución No 3586 de 29 de octubre de 2019 a **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** como usuario de **ASOLAGO**.

Respuesta:

El punto localizado sobre la coordenada definida en el concepto técnico No. CT0-20117 de 12 de febrero de 2020, no corresponde a la localización exacta de la caseta de bombeo, difiere de la estructura en aproximadamente 10m. Realizada la visita a la zona de interés se logra georreferenciar la caseta y se procede a comparar el dato con el que reposa en el expediente OOCA-00058-17, encontrando que efectivamente se trata de punto concesionado dentro de la lista de puntos de captación definidos en el artículo primero de la Resolución No. 3586 de 29 de octubre de 2019, por medio de la cual CORPOBOYACÁ resolvió otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA - ASOLAGO.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00063-20**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a dar impulso procesal, de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

11 de Mayo 2023 - 03352

Continuación Resolución No. _____

Página 5 de 16

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

11 DIC 2023 - N 3352

Continuación Resolución No. _____

Página 6 de 16

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

19 JUN 2013 10:02:52

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 16

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

*La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio **para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas**

19 DIC 2023 - - 13352

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 16

en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

11 DIC 2020 - - 0 9 3 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 16

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibídem, expuso:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es

dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...) (Se subraya y resalta.)

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, frente al trámite cursado en el expediente **OOCQ-00063-20**, procede esta Subdirección a dar impulso procesal al caso Sub-examine, como quiera que existe mérito para declarar la cesación de la presente actuación sancionatoria frente al investigado, esto, teniendo en cuenta la información y documentos que se encuentra inmersos en el referido plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

En vista de lo anterior es necesario precisar que conforme lo enunciado en el concepto técnico No. CT0-20117 del 12 de febrero de 2020, se estableció que de acuerdo a la visita en la actividad referenciada con coordenadas 5°33'52.2" - 72°53'14.1" y 5°33'58.4" - 72°53'09.9" se observó una caseta de bombeo de agua del lago de Tota que dirigía el recurso hídrico al predio ubicado en la vereda Susacá en la jurisdicción del municipio de Aquitania como riego para el cultivo de cebolla que se encontraba en el predio.

Realizada la visita técnica, los profesionales procedieron a verificar en los sistemas de información geográficos de la Corporación y el sistema Único de Expedientes SIUX, "no se encontró que el señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS**, contara con concesión de aguas o se encontrara en solicitud de otorgamiento ni tampoco que perteneciera a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE CUITIVA, TOTA Y AQUITANIA "ASOLAGO".

En consecuencia de lo anterior esta Corporación resuelve imponer una medida preventiva mediante Resolución No. 1006 del 08 de julio de 2020 con la *suspensión de la captación de aguas del Lago de Tota, realizado en las coordenadas 5°33'2,2"N y 12°53'14,1W y con destino a uso de riego de cultivos ubicados en el predio ubicado en la vereda Susacá en jurisdicción del municipio de Aquitania, identificado con el número predial 150470002000000031173000000000, la cual se efectúa mediante una infraestructura (caseta de bombeo) con sistema de captación.*

Así mismo mediante la Resolución N°1007 del 08 de julio de 2020, esta Corporación decide iniciar procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio con base al Concepto Técnico No. CT0-20117 del 12 de febrero de 2020 considerando que encuentra mérito para dar inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, por dos posibles infracciones correspondientes a: falta de permiso concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce.

Una vez fueron notificados los anteriores actos administrativos, al presunto infractor, el señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, por intermedio de abogado con poder debidamente constituido, presenta dos solicitudes, la primera respecto al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1006 del 08 de julio de 2020 y la segunda la solicitud de cesación del procedimiento ambiental iniciado mediante la Resolución N°1007 del 08 de julio de 2020.

De acuerdo a la primera solicitud resuelta por esta Corporación mediante la Resolución 2574 del 01 de diciembre de 2022 analizados los conceptos técnicos No. CT0-20117 del 12 de febrero de 2020 y INF00326-22 del 28 de julio de 2022, y las pruebas documentales previamente aportadas por el abogado **NELSON MARIN ALARCON SANCHEZ**, en calidad de apoderado del señor **CARLOS**

11 DIC 2022 - - 03352

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 16

EDUARDO ALARCON PLAZAS se resolvió el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1006 del 8 de julio de 2020.

Ahora bien, esta Corporación dadas la actuaciones adelantadas por esta Autoridad ambiental, una vez se dio apertura al trámite sancionatorio ambiental, y la solicitud de cesación del procedimiento realizada por el señor **NELSON MARIN ALARCON SANCHEZ**, en calidad de apoderado del señor **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** vinculado dentro del presente caso sub judice, está acreditado que el señor **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** hace parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE CUITIVA, TOTA Y AQUITANIA "ASOLAGO"** como se evidencia en la certificación expedida por la misma asociación, aportada por el apoderado.

Iguamente, verificada la Resolución No. 3586 del 29 de octubre de 2009 expedida por esta Corporación resuelve en su artículo primero "Otorgar Concesión' de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA - ASOLAGO**, identificada con el N.I.T. 900.235.323-8 (...)" encontrándose que la actividad de captación de agua del Lago de Tota para el riego del cultivo de cebolla propiedad del señor **CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466 está legalmente amparada conforme el numeral 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Por otro lado con respecto con la ocupación del cauce que hace referencia la Resolución 2574 del 01 de diciembre de 2022 que levanta la medida preventiva, *es oportuno reiterar lo establecido en el artículo tercero de la precitada Resolución 3586 de 2019, teniendo en cuenta que las obras de captación de los usuarios que se relacionan en el listado de Usuarios que se encuentran dentro de la cota máxima de inundación de la Fuente hídrica denominada "Lago de Tota", la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA - ASOLAGO, representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, sobre la obligación de solicitar ante la Corporación el correspondiente permiso de ocupación de cauce, el cual deberá contener como mínimo: la descripción del proyecto; dimensiones de la caseta; materiales utilizados y ubicación geográfica, so pena de hacerse a las sanciones que establece la Ley 1333 de 2009 y en vista de que el señor CARLOS EDUARDO ALARCON PLAZAS, hace parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA - ASOLAGO, el permiso de ocupación de cauce debe ser tramitado en cabeza de la asociación ya que la misma es titular de la concesión de aguas otorgada por esta Autoridad.*

Dicho esto, es pertinente declarar la cesación de la presente actuación sancionatoria respecto del señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, ya que como se desprende de los documentos técnicos y pruebas documentales, se resalta con prominencia su **NO** configuración y/o realización de probables infracciones ambientales

En ese orden, se observa conforme lo consignado en los conceptos técnicos No.CT0-20117 del 12 de febrero de 2020 y INF00326-22 del 28 de julio de 2022, que el señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, y de acuerdo a la conducta investigada, no se le puede imputar la posible responsabilidad que se deviene de la misma, ya que acorde con el análisis que precede se tiene que se configura el presupuesto de la causal de cesación prevista en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a lo anterior se debe señalar que la Ley 1333 de 2009 establece en el numeral 4 del artículo 9 como causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, la muerte del investigado, al precisar:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

[...]

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

[...]" (Negrilla ajenos al texto)

Corolario, en el artículo 23 *ibídem* se determina:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Tenemos que la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la cuarta, que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada; además establece como requisito que esta sea declarada antes de la formulación de cargos, excepto cuando fallece el infractor, situación que no es objeto de revisión dentro del presente caso.

Que en virtud de lo dicho, y habida cuenta que se tiene plena certeza que la circunstancias que dieron origen a la presente investigación no pueden ser atribuidas al señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación del procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en contra de la referida persona natural.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 *ibídem*, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En mérito de las razones antes expuestas, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra el señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, por demostrarse la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS EDUARDO ALARCÓN PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 50.466, en la

19 DE 2022 - N 3352

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 16

carrera 43A No. 24A-25 de la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de su apoderado **NELSON MARIN ALARCON SANCHEZ** Celular 3142974926. Correo electrónico. nemaalsa@hotmail.com

Parágrafo: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en la que los implicados acceden al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA - ASOLAGO** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA**

PARAGRAFO: El señor **CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA**, podrá ser notificado en la dirección calle 12 No. 10 - 48 oficina 308 del municipio de Sogamoso. Teléfono 7729552 - 3014590280 - 3125066840. Correo electrónico asolagosas@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar los conceptos técnicos No.CT0-20117 del 12 de febrero de 2020 y INF00326-22 del 28 de julio de 2022, y las pruebas documentales aportadas con radicado No 19628 como medios de prueba suficiente para motivar el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **OOCQ-00063-20**, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones de esta Corporación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

ARTICULO SEXTO. - PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGAU RTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daniel Anderson Castellanos Vargas
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00063-20

RESOLUCIÓN

(No. 11 DIC 2023 - - 0 3 3 5 3)

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente OOCQ-00250-16

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

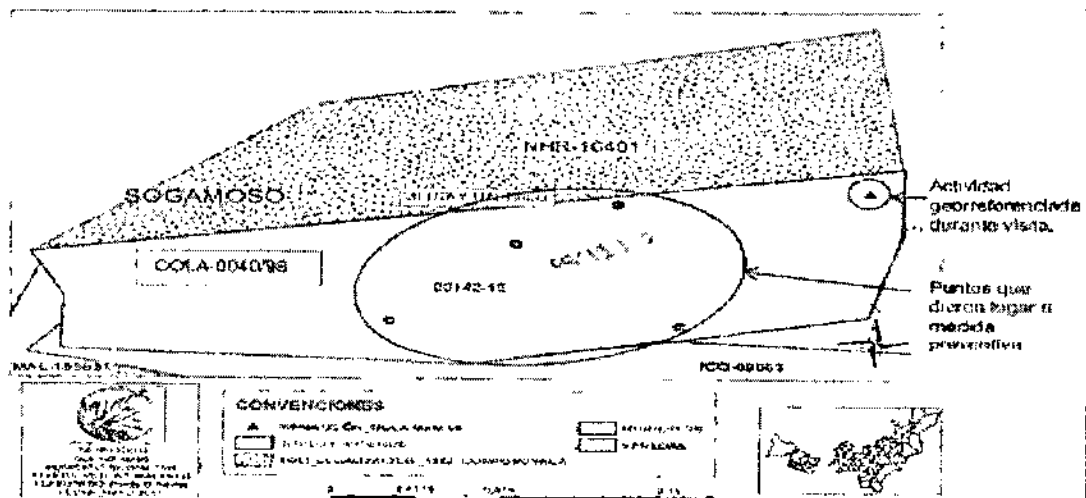
Que bajo visita de control y vigilancia de labores mineras adelantadas en la vereda Villita y Malpaso del municipio de Sogamoso y dentro del Expediente OOLA-0040/98, realizada el 29 de abril de 2016, se desprende el concepto No. CTO-0082-16 del 10 de mayo de 2016, del cual arrojó los siguientes, resultados;

"2. ASPECTOS DE LA VISITA, ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

2.1 Ubicación de la actividad minera.

El proyecto minero se localiza en la vereda Villita y Mal Paso de la jurisdicción del municipio de Sogamoso, el acceso se realiza por la vía que conduce de Sogamoso al municipio de Iza en la zona denominada, areneras de Sogamoso, por una vía al costado izquierdo de la vía. La fisiografía el lugar corresponde a un terreno ondulado montañoso con pendientes moderadas a fuertes, en donde se ve altamente modelada la topografía inicial por la actividad minera que históricamente se ha realizado y se realiza en el sector.

Durante el recorrido se evidenció la actividad minera relacionada con la extracción de arena en la coordenada 72°56'8,28"W - 5°41'47,15"N (Mapa 1); punto localizado en el área de la Licencia especial de Materiales de Construcción No. 142-15 y la Licencia Ambiental, cuyos titulares mineros son los señores ERMENCIA PÉREZ, EDGAR PÚLUDO, RAFAEL MOLANO, LUIS ENRRIQUE RÁMIREZ, quienes tienen medida preventiva de suspensión de actividades.



Mapa 1. Localización actividad minera georreferenciada. Fuente SIAT-CORPOBOYACÁ-2015

11 DIC 2022 - 03353

Continuación Resolución No. _____

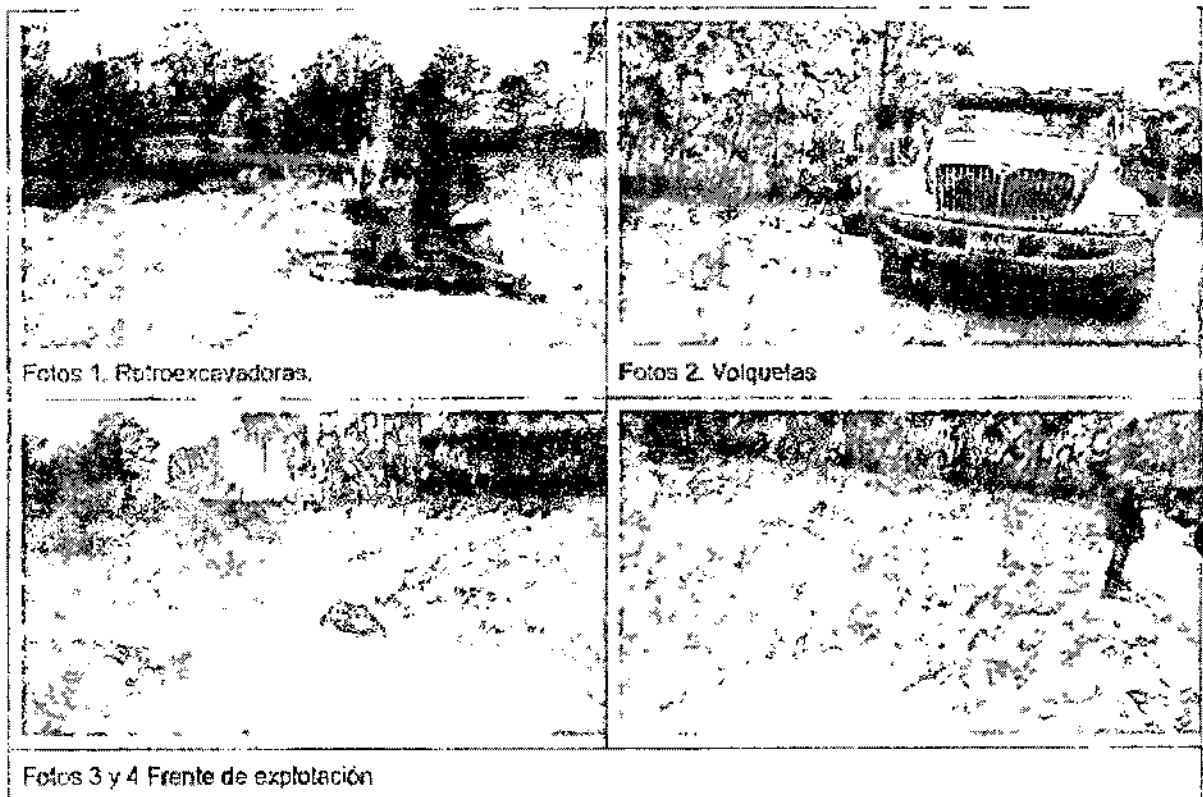
Página 2 de 21

2.2. Estado del área de influencia del proyecto Mina.

Durante la visita practicada el 28 de abril de 2016, si bien es cierto que en los puntos que dieron lugar a iniciar la medida preventiva en el acta No. 440 de 27 de diciembre de 2012, folio 21 de OQCQ-0092/15, coordenadas $72^{\circ}56'12,17''W - 5^{\circ}41'47,45''N$, $72^{\circ}56'11,18''W - 5^{\circ}41'44,85''N$, $72^{\circ}56'13,46''W - 5^{\circ}41'45,99''N$ y $72^{\circ}56'15,48''W - 5^{\circ}41'44,30''N$, no se estaban adelantando actividades mineras de explotación de arenas, sin embargo, se identificó **un nuevo frente de explotación** ubicado en la coordenada $72^{\circ}56'8,28''W - 5^{\circ}41'47,15''N$ (Mapa 1) que no fue incluido dentro de las proyecciones mineras del área.

En el punto en mención, se encontraron dos retroexcavadoras marca CAT420E y HITACHI modelo EX 200-2 (Foto 1) y dos volquetas que estaban esperando ser cargadas con arena (Fotos 2).

El frente de explotación consiste en un banco único de cuatro metros de alto por 20 metros ancho por 10 metros de largo (Fotos 3 y 4), no se evidencia un correcto planeamiento ni diseño minero, además, el mismo no fue incluido dentro de las proyecciones mineras en el área.

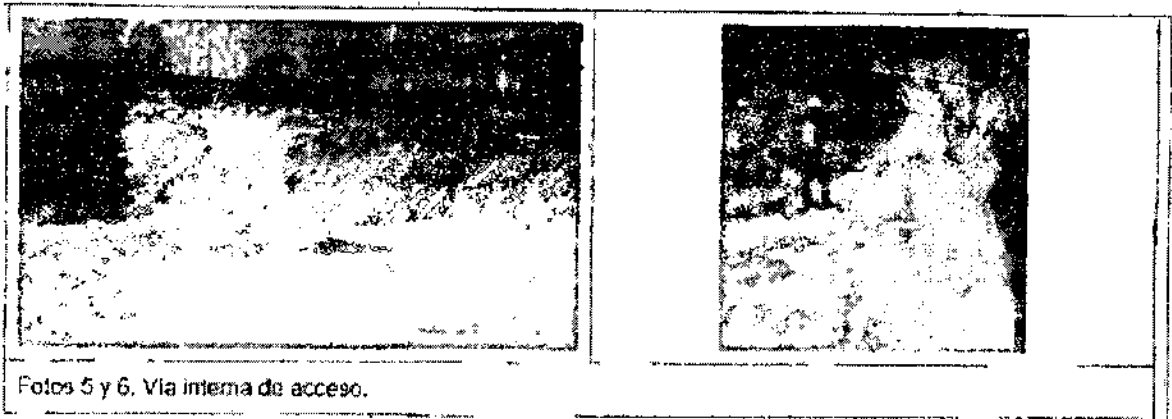


El frente de explotación no tiene canales para el manejo de aguas de escorrentía, lo cual puede generar el arrastre del material por acción de la lluvia, así mismo, en la vía interna de acceso no se ha adecuado cunetas para el manejo de las aguas superficiales y de escorrentía.

11 DIC 2023 - 09353

Continuación Resolución No. _____

Página 3 de 21



En el frente de explotación se encontraban los dueños de las volquetas, quienes informaron que ese frente de explotación se localiza dentro del área de solicitud de legalización de minería de hecho No. NHR-16401, correspondiente al señor Enrique Ramírez, por lo tanto, se impuso medida preventiva mediante acta de fecha 28 de 04 de 2016 a nombre del señor Enrique Ramírez. Posteriormente, en trabajo de oficina se constató que mencionado frente de explotación se localiza en el área de la Licencia Especial de Materiales No. 142-15, tal como se puede observar en el mapa 1.

(...)

3. CONCEPTO TECNICO

Con base a las consideraciones técnicas del presente documento producto de la visita llevada a cabo el día 29 de abril de 2016 y al análisis de la información contenida en los expedientes OOLA-0040/98 y OOCQ-0092/15 y la información contenida en la página del catastro minero en lo concerniente a la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 142-15, se determina lo siguiente:

- *La Licencia especial de Materiales de Construcción No. 142-15, localizado en la vereda Villita y Mal Paso, de la jurisdicción del municipio de Sogamoso, en la página del Catastro Minero tiene estado jurídico vigente, aunque la fecha de inscripción fue el 19 de diciembre de 2000 con una vigencia de 11 años. Adicionalmente, según información contenida en el expediente OOLA-0040/98, folios 94 y 95, en el Artículo Tercero la Secretaria Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, otorgó la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 0142-15 por un término de cinco (5) años. Por lo tanto, es necesario solicitar a los titulares mineros que alleguen información sobre el estado administrativo del área en mención en a la Agencia Nacional de Minería, con una fecha no superior a dos meses de haber sido emitida por la ANM.*
- *En la visita informaron que la actividad georreferenciada en la coordenada 72°56'8,28"W - 5°41'47,15"N se estaba adelantando en el área de la solicitud de legalización de Minería No. NHR-16401, cuyo solicitante es el señor Enrique Ramírez que también es titular minero de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 142-15, quien tiene conocimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que se impuso mediante Resolución No. 0009 de 09 de enero de 2013.*
- *En la página del Catastro minero los titulares mineros son los señores, Edgar Pulido Fonseca, Antonio Molano, Ermencia Pérez, Enrique Ramírez y Wilman Barrera Pérez, siendo éste último no incluido en los Actos Administrativos de aceptación y aprobación de Plan de Manejo con su posterior prórroga. Por lo anterior, es necesario solicitar a los titulares allegar a documentación correspondiente para que sea incluido el señor Wilman Barrera Pérez en el Instrumento Ambiental aprobado.*

11 DIC 2017 - - 0 3 3 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 21

- En el área de la Licencia Especial de Explotación de materiales de construcción No. 0142-15, se observó inactividad minera en los puntos que dieron lugar a imponer la medida preventiva e iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental (Acta 440 de 27 de diciembre de 2012, folio 21 de OOCQ-0092/15) en las coordenadas 72°56'12,17"W - 5°41'47,45"N, 72°56'11,18"W - 5°41'44,85"N, 72°56'13,46"W - 5°41'45,99"N y 72°56'15,48"W - 5°41'44,30"N, actividades de las que son responsables los señores Enrique Ramírez, Rafael Molano y Wilman Barrera. Además, se observó la apertura de un **nuevo frente de explotación** localizado en la coordenada 72°56'8,28"W - 5°41'47,15"N, punto localizado en el costado superior del área de la Licencia Especial; actividad que no se debe estar adelantando en el área en mención, dado a que toda el área tiene medida preventiva de suspensión de actividades; proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente OOCQ-0092/15, porque éste frente no fue incluido en las proyecciones mineras del área de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 142-15 y la explotación se adelanta sin conservar un adecuado diseño de explotación.
- Remitir el presente concepto técnico a la Agencia Nacional de Minería, para los fines pertinentes.
- Tramite jurídico.

Que bajo este concepto técnico y en base a los hallazgos obtenidos, se emite Resolución No. 457 del 09 de febrero de 2017, del cual se impone medida preventiva a los señores **ENRIQUE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.525 expedida en Sogamoso, **ERMENCIA PEREZ, EDGAR PULIDO y RAFAEL MOLANO**, titulares mineros con Licencia Ambiental No. OOLA-0040/98, consistente en ;

"Suspensión inmediata de las actividades de explotación de arena, en el predio ubicado bajo las coordenadas (X) 72° 56' 8.27" (Y) 5° 41' 47.16" Altura 2672 m.s.n.m, vereda Vilita y Malpaso, jurisdicción del municipio de Sogamoso, hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental correspondiente"

Que en esa misma línea mediante Resolución No. 459 del 09 de febrero de 2017 se resuelve decretar el inicio a la actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de los señores **ENRIQUE RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.525 expedida en Sogamoso, **ERMENCIA PEREZ, EDGAR PULIDO y RAFAEL MOLANO**, así mismo, acogiendo el concepto técnico No. CTO-0082/16 y a notificar el acto administrativo para surtir el debido proceso.

Que bajo oficio No. 001947 del 15 de febrero de 2017, se cita a los implicados sancionatoriamente descritos en el proveído descritos en el epígrafe anterior, para surtir la notificación personal del mismo, notificación personal realizada el 01 de marzo de 2017 a **LUIS ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525 y **RAFAEL ANTONIO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.579

Que mediante oficio No. 110-004773 del 24 de abril de 2017, se surte notificación por aviso No. 0299 a los señores **ERMENCIA PEREZ y EDGAR PULIDO**, con fecha de desfijación del 26 de mayo de 2017.

Que el día 06 de abril de 2017, el titular minero, el señor **RAFAEL ANTONIO MOLANO** allega solicitud con radicado No. 005355, correspondiente a los siguiente;

(...)la realización de una visita conjunta entre Corpoboyaca y el ingeniero contratado para la verificación de áreas intervenidas, visita con el fin de corroborarlas áreas intervenidas por extracción de arenas, las cuales Corpoboyaca las soporto en la visita realizada el 28 de abril del 2016 y descritas en el concepto técnico, CTO-0082/16, con fecha 29 de abril del 2016, el cual sirvió

como soporte para la imposición de una medida preventiva y a su vez se dio inicio a un Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio, el cual nos perjudica notoriamente teniendo en cuenta que:

Con fecha 30 de marzo se realizó un levantamiento del borde del talud del área intervenida objeto de extracción de arena, el cual nos reporta que la explotación se encuentra en gran parte por fuera de del contrato 142-15 y del expediente en la referencia, como se aprecia en el plano adjunto en el cual se graficó dicha área, respecto al polígono de catastro minero de la licencia 142-15. (Ver plano Adjunto).

Que el día 03 de abril de 2017, se ejerce visita al predio objeto del procedimiento sancionatorio en atención a la solicitud del Titular minero, del cual se obtiene el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) del 15 de junio de 2017, y del cual arroja las siguientes consideraciones:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

- *Una vez realizada visita al área de actividad minera de extracción de arena, se evidencia la inactividad de la misma.*
- *El área de explotación cuenta con una porción dentro del área de la licencia especial de materiales de construcción 142-15, otro sector dentro de la solicitud de legalización minera NHR-16401 y otra parte en un espacio libre de títulos o solicitudes mineras.*
- *Se establece que el responsable de dicha actividad es el señor ENRIQUE RAMIREZ identificado cedula de ciudadanía No. 9.524.525 de Sogamoso y reconocido en acta de imposición de medida preventiva No 40 del 28 de abril de 2016 (folio 1) como el presunto infractor. De esta manera se logra determinar que los señores Ermencia Pérez, Edgar Pulido y Rafael Molano no hacen parte de este proceso sancionatorio dadas las circunstancias descritas en este concepto técnico.*
- *El grupo Jurídico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes, de acuerdo a lo establecido en este concepto técnico."*

Que por medio de Auto No. 1552 del 03 de noviembre de 2017, se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta mediante Resolución No. 457 del 09 de febrero de 2017, teniendo como prueba el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) del 15 de junio de 2017.

Que mediante oficio radicado No. 018823 del 30 de noviembre de 2017, los señores **LUIS ENRIQUE RAMIREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525, **ERMENCIA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.33.448.517 y **EDGAR PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456, autorizan al señor **RAFAEL ANTONIO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.579 a notificarse de los actos emitidos dentro del expediente **OOCQ-00250-16**, notificación surtida el 30 de noviembre del 2017 del Auto No. 1552 del 03 de noviembre de 2017.

Que bajo memorando 150-074 del 26 de febrero de 2018, se solicitó al Técnico Grupo Sancionatorio aclaración del concepto No. 170497 (MV-CQ-08/17) del 15 de junio de 2017, en lo siguiente;

Conceptuar si el señor ENRIQUE RAMIREZ presuntamente realizó actividades de explotación minera sin el cumplimiento de los requisitos minero-ambientales para tal fin; en caso afirmativo indicar cuales, definiendo de manera clara las coordenadas en las cuales ello pudo haber ocurrido y determinando si el mencionado señor por acción u omisión pudo haber generado algún daño al medio ambiente que deba ser reprochado bajo los lineamientos de la Ley 1333 de 2009.

11 DIC 2020 - A N 3 3 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6 de 21

Que por medio de oficio No. 150-126 del 23 de abril de 2018, se da respuesta al memorando que antecede, fundando en lo siguiente;

(...), se establece claramente que la extracción de arena, en su momento fue realizada por el señor ENRIQUE RAMIREZ enmarcada en la solicitud de legalización minera NHR-16401, la cual no cuenta con aval ambiental para desarrollar la actividad (ver foto 2 del concepto técnico); de otra parte las coordenadas en las que se evidenció la extracción de mineral son N: 5° 41' 45.8" y W: 72° 56' 7.8". Es de mencionar que dentro del área visitada el día 3 de abril de 2017, se estableció que en la zona se encuentra una amplia intervención antrópica, observada en vías de acceso y explotación de arena, evidenciando una presunta afectación al recurso suelo, observándose los impactos propios de una "explotación" de arena reflejada en la ausencia de cobertura vegetal.

Que por medio de Auto No. 943 del 28 de octubre de 2020, se ordenaron unas diligencias concernientes en lo siguiente;

"1) Establecer el área de explotación, indicando su localización y georreferenciación, señalando además si pertenece a la licencia de explotación No. 142-15 o la solicitud de legalización minera NHR-16401.

2) Establecer a través de Grafica los puntos 1, 2 y 3 señalados en el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), estableciendo si se encuentran dentro de la licencia de explotación No. 142-15 o la solicitud de legalización minera NHR- 16401.

3) Establecer a través de Grafica el sitio georreferenciado con coordenadas 72° 56'8,28" W - 5° 41'47,15"N, (nuevo frente de explotación), descrito en el concepto técnico CTO-0082-16 de mayo 10 de 2016, indicando si pertenece a la licencia de explotación 142-15 o a la solicitud de legalización minera NHR-16401.

4) Indicar si los puntos denominados como 1 y 2, señalados en el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), corresponden a la misma área georreferenciada con coordenadas 72° 56'8,28" W - 5° 41'47, 15"N (nuevo frente de explotación), descrita en el concepto técnico No. CTO -0082/16 de 10 de mayo de 2016.

5) Establecer a través de Grafica y georreferenciación el área de explotación que se indica en el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), como punto número 3, (Foto No. 2), estableciendo si es la misma área de explotación que se indica en el oficio No. 150-126 de 23 de abril de 2018, como área de explotación georreferenciada con coordenadas N 5° 41' 45.8" - 72° 56' 7.8" W.

6) De acuerdo con lo evidenciado en el análisis documental solicitado, precisar quién o quiénes son los responsables de la actividad de explotación objeto de inicio de proceso sancionatorio."

Que una vez surtida la notificación del Auto, se procede a realizar visita el día 15 de julio de 2021, al predio objeto del procedimiento, con el fin de resolver los planteamientos ordenados mediante el proveído en relación, del cual, se emite concepto técnico No. INF00644-22 del 18 de enero de 2022, se dio respuesta al Auto No. 943 del 28 de octubre de 2020, así;

"1) Establecer el área de explotación, indicando su localización y georreferenciación, señalando además si pertenece a la licencia de explotación No. 142-15 o la solicitud de legalización minera NHR-16401

Respuesta: *Con base en la visita realizada el día 15 de julio de 2021 al frente de explotación objeto del presente proceso sancionatorio, la toma de coordenadas adelantada durante la ejecución de la misma y la imagen satelital de Google Earth, se realiza la delimitación del área intervenida con la explotación de arena. A continuación, se presentan las coordenadas tomadas en campo alrededor del frente de explotación.*

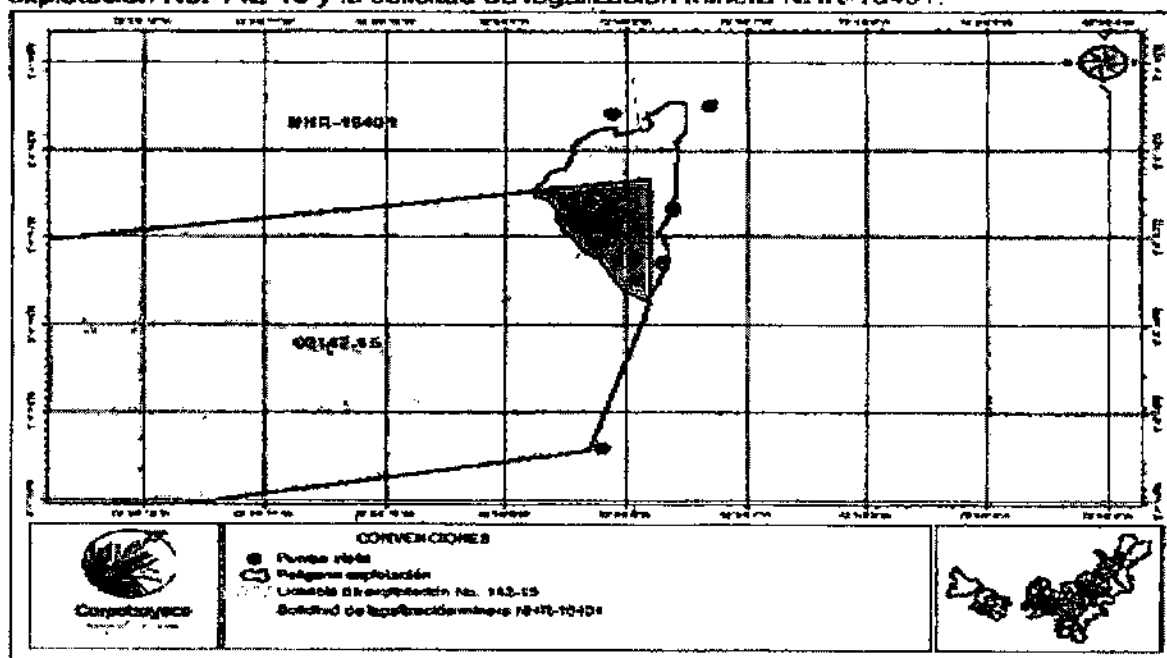
Tabla 2. Georreferenciación del frente explotación de arena.

No	Este	Norte	Descripción
1	72°56'07,3"W	5°41'48,5"N	Punto polígono frente de explotación
2	72°56'07,6"W	5°41'47,3"N	Punto polígono frente de explotación
3	72°56'07,7"W	5°41'46,7"N	Punto polígono frente de explotación
4	72°56'08,3"W	5°41'47,4"N	Punto polígono frente de explotación
5	72°56'08,1"W	5°41'48,4"N	Punto polígono frente de explotación

Fuente. CORPOBOYCA 2021.

Una vez realizada la proyección cartográfica del área de explotación y su ubicación con respecto a la Licencia de Explotación No. 142-15 y a la solicitud de legalización minera NHR-16401, es posible determinar que el frente de explotación tiene una intervención dentro del área aprobada para la Licencia de Explotación No. 142-15, en el área presentada dentro de la solicitud de legalización No. NHR-16401 y el costado occidental del frente de explotación se adelantó en una zona que está libre de solicitudes mineras.

Imagen 7. Localización del área de explotación, con respecto a la licencia de explotación No. 142-15 y la solicitud de legalización minera NHR-16401.



Fuente. SIAT CORPOBOYACA.

2) Establecer a través de Grafica los puntos 1, 2 y 3 señalados en el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), estableciendo si se encuentran dentro de la licencia de explotación No. 142-15 o la solicitud de legalización minera NHR- 16401.

Respuesta: Con el fin de dar contexto a la respuesta de este numeral, se citan a continuación las coordenadas correspondientes a los puntos denominados 1, 2 y 3 en la tabla de georreferenciación de los puntos visitados del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17):

Tabla 3. Georreferenciación de los puntos visitados.

Punto	Observación	N			W			Propietario
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1	Tubería	5	41	45,6	72	58	8	Enrique Ramírez
2	Explotación	5	41	46,8	72	58	7,8	Enrique Ramírez
3	Costado Norte	5	41	48,6	72	58	7,4	Enrique Ramírez

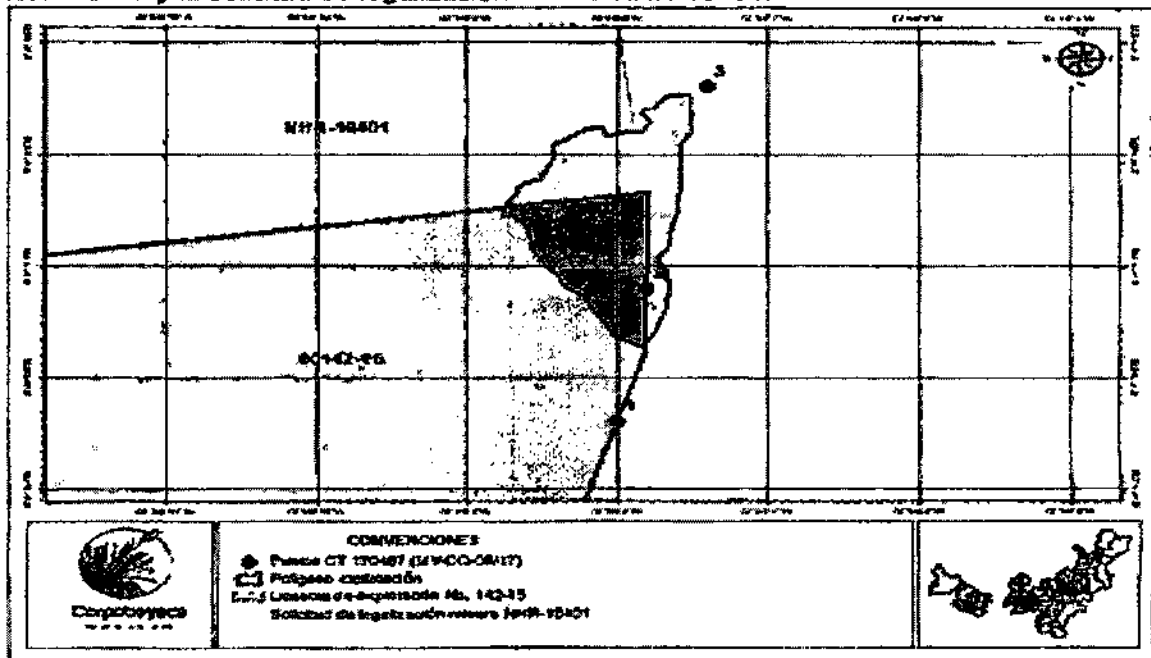
Fuente. Concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) – Corpoboyacá.

11 DIC 2023 - N 3853

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 21

Una vez graficadas las coordenadas de los puntos 1, 2 y 3 del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), es posible determinar que los puntos 1 y 2 se encuentran ubicados sobre el límite del área correspondiente a la Licencia de Explotación No. 142-15. Mientras que el punto 3, denominado costado norte del frente de explotación, se encuentra en un área libre, que no pertenece a la otorgada en la Licencia de Explotación No. 142-15 ni a la presentada en la solicitud de legalización NHR-16401, como se muestra a continuación:

Imagen 8. Localización de los puntos 1, 2 y 3, con respecto a la licencia de explotación No. 142-15 y la solicitud de legalización minera NHR-16401.



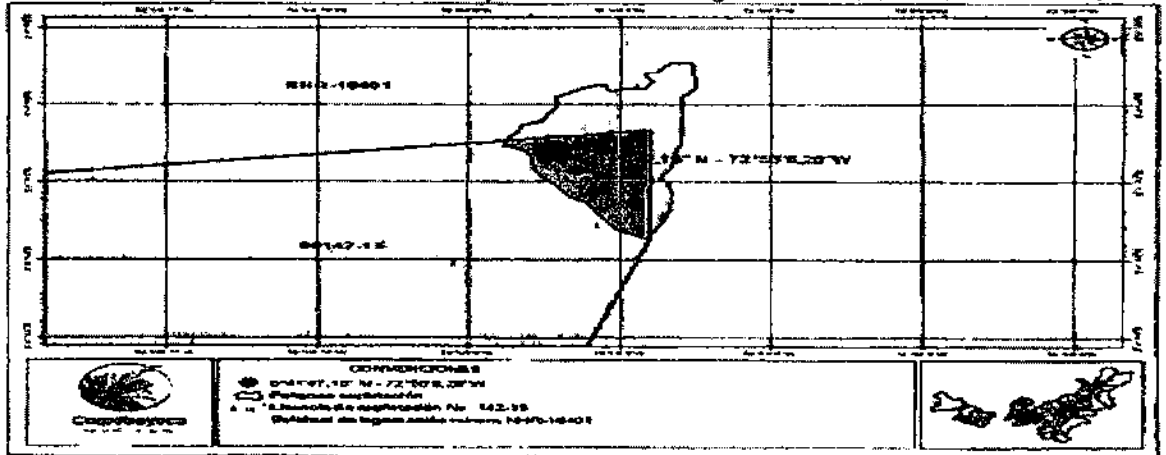
Fuente: SIAT CORPOBOYACÁ.

3) Establecer a través de Grafica el sitio georreferenciado con coordenadas $72^{\circ}56'8,28'' W - 5^{\circ}41'47,15'' N$, (nuevo frente de explotación), descrito en el concepto técnico CT0-0082-16 de mayo 10 de 2016, indicando si pertenece a la licencia de explotación 142-15 o a la solicitud de legalización minera NHR-16401.

Respuesta: Al proyectar la coordenada $72^{\circ}56'8,28'' W - 5^{\circ}41'47,15'' N$, descrita en el concepto técnico CT0-0082-16 de mayo 10 de 2016 como nuevo frente de explotación, es posible identificar que esta coordenada se encuentra dentro del área intervenida con la explotación de arena georreferenciada en el presente concepto técnico y se encuentra ubicada dentro del área otorgada a la licencia de explotación minera No. 142-15.

A continuación se muestra gráficamente la ubicación de la coordenada $72^{\circ}56'8,28'' W - 5^{\circ}41'47,15'' N$, descrita en el concepto técnico CT0-0082-16 de mayo 10 de 2016, con respecto al área de explotación de arena objeto del presente proceso sancionatorio, la licencia de explotación No. 142-15 y la solicitud de legalización minera NHR-16401.

Imagen 9. Localización de la coordenada $72^{\circ}56'8,28''W - 5^{\circ}41'47,15''N$, con respecto a la licencia de explotación No. 142-15 y la solicitud de legalización minera NHR-16401.



Fuente: SIAT CORPOBOYACA.

4) Indicar si los puntos denominados como 1 y 2, señalados en el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), corresponden a la misma área georreferenciada con coordenadas $72^{\circ}56'8,28''W - 5^{\circ}41'47,15''N$ (nuevo frente de explotación), descrita en el concepto técnico No. CTO-0082/16 de 10 de mayo de 2016.

Respuesta: Al graficar los puntos 1 y 2 del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) y la coordenada $72^{\circ}56'8,28''W - 5^{\circ}41'47,15''N$ (nuevo frente de explotación) descrita en el concepto técnico No. CTO-0082-16 de 10 de mayo de 2016, es posible identificar que el punto 1 corresponde a la vía de acceso adecuada para el ingreso de la maquinaria hacia el frente de explotación y se encuentra localizado sobre el límite del área otorgada a la licencia de explotación No. 142-15.

Con respecto al punto 2 del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), este se encuentra dentro del área intervenida con la explotación de arena georreferenciada en el presente concepto técnico, al igual que la coordenada $72^{\circ}56'8,28''W - 5^{\circ}41'47,15''N$, descrita en el concepto técnico CTO-0082-16 de mayo 10 de 2016.

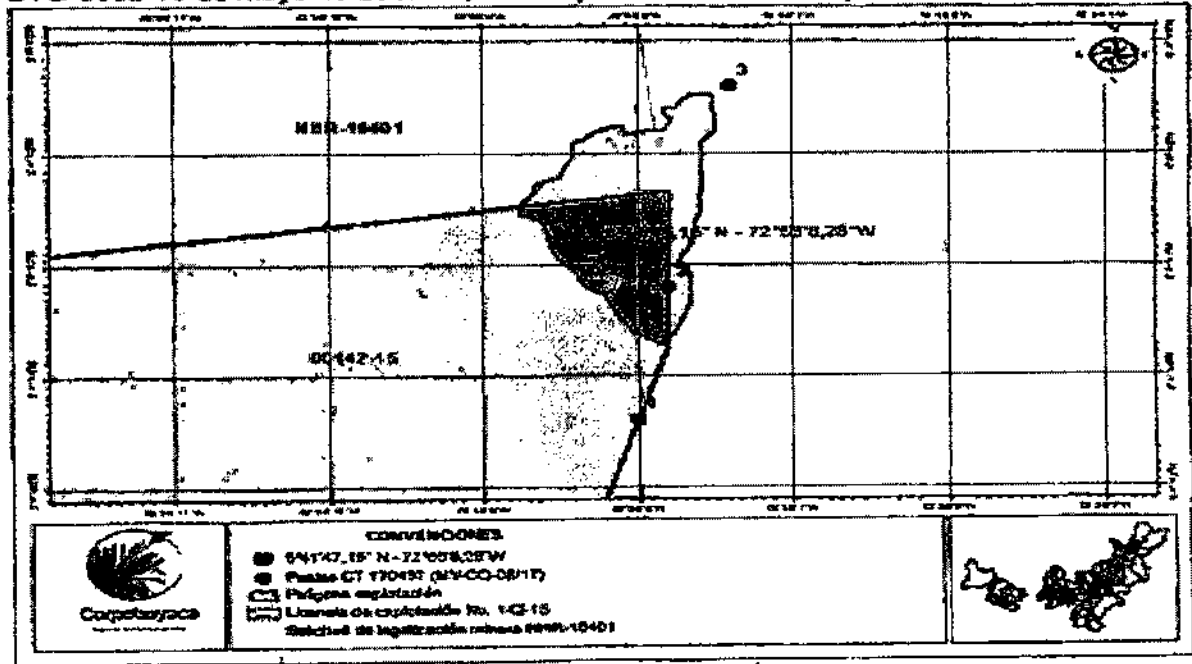
Adicionalmente, el punto 2 del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) se encuentra ubicado sobre el límite del área otorgada a la Licencia de Explotación No. 142-15.

11 DIC 2023 - - 0 8 3 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página 10 de 21

Imagen 10. Localización de los puntos 1 y 2 del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) y de la coordenada $72^{\circ}58'8,28''W - 5^{\circ}41'47,15''N$ descrita en el concepto técnico CTO-0082-16 de mayo 10 de 2016, con respecto al frente de explotación de arena.

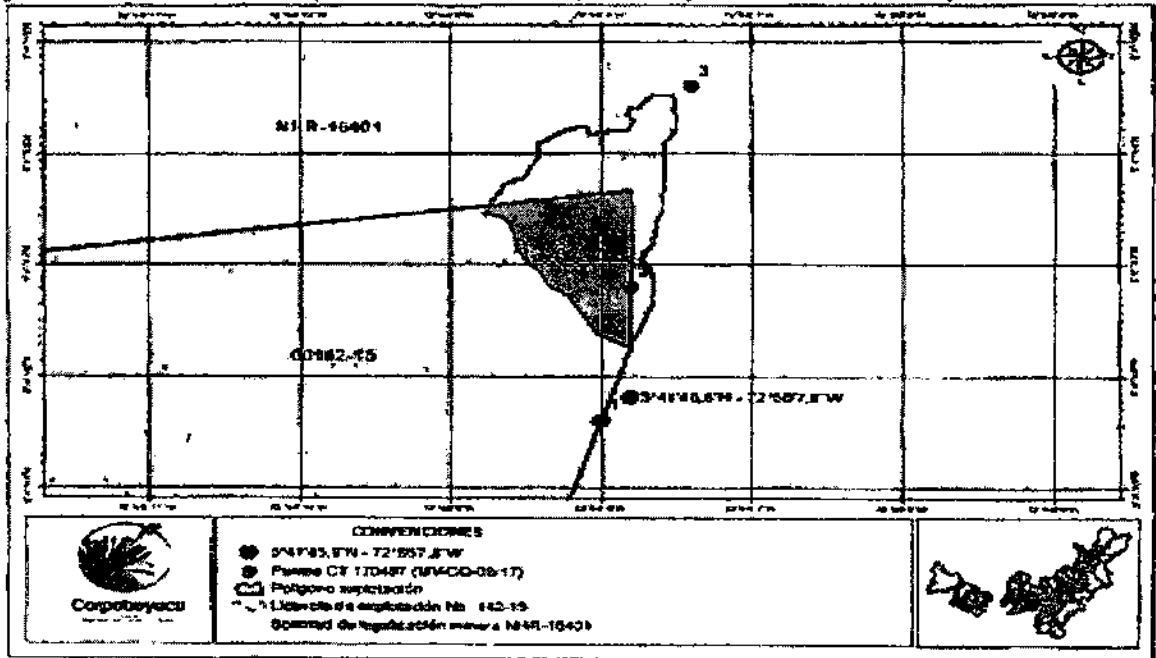


Fuente. SIAT CORPOBOYACÁ.

5) Establecer a través de Grafica y georreferenciación el área de explotación que se indica en el concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), como punto número 3, (Foto No. 2), estableciendo si es la misma área de explotación que se indica en el oficio No. 150-126 de 23 de abril de 2018, como área de explotación georreferenciada con coordenadas $N 5^{\circ} 41' 45,8'' - 72^{\circ} 56' 7,8'' W$.

Respuesta: Al realizar la proyección cartográfica del punto 3 del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) y la coordenada citada en el memorando No. 150-126 de 23 de abril de 2018, se identifica que el punto 3 denominado costado norte del frente de explotación se encuentra ubicado hacia el norte del frente de explotación de arena objeto sancionatorio. Mientras que la coordenada $5^{\circ}41' 45,8'' N - 72^{\circ}56' 7,8'' W$, se encuentra por fuera de la zona definida como el área intervenida con del presente proceso la explotación de arena.

Imagen 11. Localización del punto 3 del concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17) y la coordenada 5°41'45,8" N – 72°56'7,8" W, con respecto al frente de explotación.



6) De acuerdo con lo evidenciado en el análisis documental solicitado, precisar quién o quiénes son los responsables de la actividad de explotación objeto de inicio de proceso sancionatorio."

Respuesta: De conformidad con el análisis documental de la información existente en el expediente OOCQ-00250-16, correspondiente al acta No. 40 de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo del 28 de abril de 2016, concepto técnico CT0-0082-16 de mayo 10 de 2016, formato FGR-08 del 03 de abril de 2017, concepto técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), memorando interno No. 150-126 de 23 de abril de 2018 y la información recopilada durante la visita de inspección ocular adelantada el día 15 de julio de 2021, así como la suministrada por los señores RAFAEL ANTONIO MOLANO y ENRIQUE RAMÍREZ, es posible establecer que la actividad de extracción de arena en el frente de explotación objeto de indagación del presente proceso sancionatorio es responsabilidad del señor ENRIQUE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525 de Sogamoso.

7. Concepto Técnico

Desde el punto de vista técnico-ambiental, de conformidad con lo verificado en el análisis documental realizado al expediente OOCQ-00250-16 y la visita técnica de inspección ocular realizada al frente de explotación de arena objeto del presente proceso sancionatorio, se puede determinar que:

El señor ENRIQUE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525 de Sogamoso, es la persona responsable de la explotación del frente de arena objeto del presente proceso sancionatorio, adelantado en la vereda Villita y Malpaso, en jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Con la explotación de arena objeto de indagación dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-00250-16, se realizó una intervención en el área otorgada a la licencia de explotación No. 142-15, el área presentada en la solicitud de legalización NHR-6401 y un área libre de títulos y/o solicitudes mineras.

11 DIC 2020 - - 0 3 3 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página 12 de 21

Actualmente, el estado jurídico de la licencia de explotación No. 142-15 es Vigente y el de la solicitud de legalización NHR-16401 es Archivado con liberación del área. Durante la ejecución de la visita técnica se evidencia la suspensión de las actividades mineras en el área intervenida.

El grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes."

Que una vez revisado el expediente **OCCQ-0250/16**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que en derecho procede.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas trascritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

11 DIC 2022 - - 11 3 3 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 15 de 21

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De la Norma Procedimental

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin, embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

De las Normas aplicables al caso en concreto

La Ley 1333 de 2009, la cual es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio **para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, **así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

3. De los jurisprudenciales

El Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, en Sentencia 2011-01455 del 15 de agosto de 2019, siendo Consejero Ponente, el Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, establece:

"(...) Tal ciclo, el de iniciación del procedimiento sancionatorio, puede comenzar a propósito de tres situaciones: la primera, que exista una petición, la segunda de oficio o como resultado de haberse impuesto una medida preventiva. De cualquier manera la decisión que en este sentido se adopte debe responder al principio universal de los actos administrativos según el cual debe ser motivada razonadamente.

El Legislador también preceptuó su forma de notificación, estableciendo que debe ser personal y responder a lo que en el Código Contencioso Administrativo se regula en ese preciso tópico (artículo 19 de la Ley 1333 de 2009).

Estando en esta instancia de la actuación administrativa sancionatoria, la autoridad ambiental debe resolver si da paso a la cesación de procedimiento o a la formulación de cargos.

7.3.1.3. La denominada cesación de procedimiento acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de

11 DIC 2024 - - R 3 3 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 17 de 21

la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem; veamos:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Subrayas y negritas de la Sala)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto **que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas**, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Asimismo, se observa que el artículo en cuestión prevé que **cuando sea decretada la cesación del procedimiento sancionatorio**, aquel acto deberá ser publicado en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71. De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Efectuado lo anterior, tal decisión es pasible de ser controvertida en vía administrativa por medio de la interposición del recurso de reposición.

7.3.1.4. Ahora bien, cuando la autoridad ambiental determine que existe mérito para continuar con la investigación, esto es, luego de verificar los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura de la misma y a la determinación de la conducta objeto de reproche, a través de acto administrativo motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor o causante del daño ambiental. Sobre el particular, el artículo 24 ibídem, expuso:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado

11 DIC 2023 - - 0 3 3 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 18 de 21

al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas de la Sala).

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión.

7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación. (...)" (Se subraya y resalta.)

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, frente al trámite cursado en el expediente OOCQ-00250-16, procede esta Subdirección a dar impulso procesal al caso Sub- examine, como quiera que existe mérito para declarar la cesación de la presente actuación sancionatoria frente algunos de los investigados, esto, teniendo en cuenta la información y documentos que se encuentra inmersos en el referido plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

En vista de lo anterior, es imprescindible precisar que conforme lo enunciado en el concepto técnico CTO—0082/16 del 10 de mayo de 2016, se estableció que de acuerdo a la visita en la actividad georeferenciada a 72°56'8,28"W - 5°41'47,15"N, se estaban ejerciendo labores de minería relacionada con extracción de arena, del cual se determinó en el momento encontrarse dentro del área de la Licencia especial de materiales de construcción No. 142-15 y la Licencia Ambiental OOLA-0040/98, y dentro del área de solicitud de Legalización de Minería No. NHR-16401, por parte de los señores **ERMENCIA PEREZ, EDGAR PULIDO, RAFAEL MOLANO Y LUIS ENRIQUE RAMIREZ.**

No obstante, y dadas las actuaciones adelantadas por esta Autoridad ambiental, una vez se dio apertura a la trámite sancionatorio ambiental, y la solicitud hecha por el señor **RAFAEL MOLANO** en calidad de titular minero y vinculado dentro del presente caso sub judice, se procedió a adelantar visita el día 03 de abril de 2017, desprendiéndose de este el Concepto Técnico No. 170497 (MV-CQ-08/17), estableciendo en breves palabras, (i) inactividad de la actividad minera de extracción de arena; (ii) El área de explotación cuenta con una porción dentro del área de la licencia especial de materiales de construcción 142-15, otro sector dentro de la solicitud de legalización

minera NHR-16401 y **otra parte** en un espacio libre de títulos o solicitudes mineras. (iii) se establece que el responsable es **ENRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525 de Sogamoso, reconocido en acta de imposición No. 40 del 28 de abril de 2016, como presunto infractor, determinando así, que los demás vinculados en el proceso, no hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental.

De igual forma, y presentadas los presupuestos encontrados por los profesionales y relacionadas en epígrafe anterior, se procedió a ordenar diligencias concernientes a determinar con claridad el tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de conductas que, como infracciones ambientales, mediante Auto No. 943 del 28 de octubre de 2020, resuelto mediante Concepto Técnico No. INF00644-22 del 18 de enero de 2022, en el cual, ratifica que la actividad de extracción de arena en el frente de explotación objeto de indagación del presente proceso sancionatorio es responsabilidad de **ENRIQUE RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525 de Sogamoso.

Dicho esto, es pertinente declarar la cesación de la presente actuación sancionatoria respecto de los señores **ERMENCIA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.33.448.517, **EDGAR PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 y el señor **RAFAEL ANTONIO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.579, ya que como se desprende de los documentos técnicos, se resalta con prominencia su **NO** participación en la actividad antes referida y de la cual se presume la configuración de una infracción ambiental, de la cual al parecer resulta de responsabilidad del señor **ENRIQUE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525 de Sogamoso.

En ese orden, se observa conforme lo consignado en los conceptos técnicos No. 170497 (MV-CQ-08/17) del 15 de junio de 2017 y INF00644-22 del 18 de enero de 2022, que los señores **ERMENCIA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.33.448.517 y **EDGAR PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 y **RAFAEL ANTONIO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.579, y de acuerdo a la conducta investigada, no se les puede imputar la posible responsabilidad que se deviene de la misma, ya que acorde con el análisis que precede se tiene que se configuran los presupuestos de la causal de cesación prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Frente a lo anterior se debe señalar que la Ley 1333 de 2009 establece en el numeral 3 del artículo 9 como causal de cesación del proceso sancionatorio ambiental, la muerte del investigado, al precisar:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

"[...]"

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

"[...]" (Negrilla ajenos al texto)

Corolario, en el artículo 23 *Ibidem* se determina:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho

11 DIC 2022 - - 0 3 3 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 20 de 21

acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Tenemos que la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, siendo la tercera que la conducta no sea imputable al presunto infractor; además establece como requisito que esta sea declarada antes de la formulación de cargos, excepto cuando fallece el infractor, situación que no es objeto de revisión dentro del presente caso.

Que en virtud de lo dicho, y habida cuenta que se tiene plena certeza que la circunstancias que dieron origen a la presente investigación no pueden ser atribuidas a los señores **ERMENCIA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.33.448.517 y **EDGAR PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 y **RAFAEL ANTONIO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.579, se está ante la ocurrencia de una causal de cesación del procedimiento, situación que como consecuencia jurídica genera la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa en contra de las referidas personas naturales.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

En mérito de las razones antes expuestas, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra los señores **ERMENCIA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.33.448.517 y **EDGAR PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 y **RAFAEL ANTONIO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.579, por demostrarse la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **ERMENCIA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.33.448.517 y **EDGAR PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 y **RAFAEL ANTONIO MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.579, en la carrera 11 No. 16 – 58 Sur Barrio Venecia Sogamoso Boyacá. Celular 310 340 3766. Correo electrónico. elrefugiomolano@hotmail.com.

Parágrafo: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en la que los implicados acceden al acto administrativo.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 11 DIC 2023 - - 03353 Página 21 de 21

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a **LUIS ENRIQUE RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.525, quien puede ser notificado en la carrera No. 5 1ª - 37, barrio los Pinos de la Ciudad de Sogamoso. Cel. 310 859 9940.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar los conceptos técnicos 170497 (MV-CQ-08/17) del 15 de junio de 2017 y INF00644-22 del 18 de enero de 2022, los Memorandos 150-074 del 26 de febrero de 2018. Y 150-126 del 23 de abril de 2018, como medio de prueba suficiente para motivar el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **OOCQ-00250-16**, estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones de esta Corporación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

ARTICULO SEXTO. - PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daniel Anderson Castellanos Vargas
Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00250-16

RESOLUCIÓN No.

(11 DIC 2023 - - 0 3 3) 5 g

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE OOCQ-00195-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que el 12 de mayo de 2017, mediante el oficio No.150-005620, esta Corporación ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al área de la Licencia de Explotación No. 0567-15, ubicada en la vereda El Carmen del municipio de Combita Boyacá, con el fin de atender queja ambiental presentada por el señor NACIANCENO RODRÍGUEZ TOCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.759611 de Tunja relacionada con las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción. (fl. 1 vuelto)

Que el 2 de junio de 2017, funcionarios del área técnica de esta Subdirección practicaron la visita técnica en mención, resultado de la cual expidieron el concepto técnico JP-0040/17 del 8 de junio de 2017. (fls. 1-4)

Que el 27 de junio de 2017, mediante la Resolución No. 2364, esta Subdirección resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja. (fls. 5-6)

Que el 27 de junio de 2017, mediante la Resolución No. 2365, esta Subdirección resolvió imponer al señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del material de construcción del título minero No. 0567-15 hasta tanto no se acredite el cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001. (fls. 7-9)

Que el 10 de julio de 2017, la oficina de notificaciones de esta Corporación notificó en forma personal el contenido de las Resoluciones No. 2364 y 2365 al señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS. (fl. 6 respaldo y 9)

Que el 3 de agosto de 2017, mediante el radicado de entrada No. 012108, la Inspección de Policía del municipio de Combita remitió a esta Corporación Acta de Diligencia de suspensión de las actividades de explotación de fecha 27 de julio de 2017, en cumplimiento a comisión efectuada para que verificara y/o hiciera efectivo el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2365. (fl. 14)

Que el 15 de agosto de 2017, mediante la Resolución No. 3188, esta Subdirección resolvió formular cargos en contra del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS. (fls. 18.-20)

Que el 27 de septiembre de 2017 quedo surtida la notificación por aviso de la Resolución No. 3188. (fl. 27)

11 DIC 2023 - 09359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el 26 de octubre de 2017, mediante la Resolución No. 4217, esta Subdirección resolvió corregir el cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 3188. (fl. 28-29)

Que el 9 de enero de 2018 quedó surtida la notificación por aviso de la Resolución No. 4217. (fl. 34-35)

Que el 7 de mayo de 2018, mediante el radicado con consecutivo de entrada No. 007146, el Procurador 2 Judicial II Agrario y Ambiental de Boyacá, solicitó a esta Subdirección previa visita técnica al lugar de los hechos, informar sobre el estado del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JOSE FIDEL GARAVITO.

Que el 22 de mayo de 2018, en virtud de lo anterior, funcionarios del área técnica de esta Subdirección practicaron la visita técnica en mención, resultado de la cual expedieron el concepto técnico 18881 (JACG-11-2017) del 10 de septiembre de 2018. (fls. 38-40)

Que el 21 de diciembre de 2020, mediante el Auto No. 1269, esta Subdirección dispuso abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido acto administrativo. (fls. 45-47)

Que el 13 de abril de 2021 quedó surtida la notificación por aviso del Auto No. 1269. (fl. 50)

Que el 17 de junio de 2021, funcionario del área técnica de esta Subdirección practicó la visita técnica ordenada por el Auto No. 1269 como prueba de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental del asunto, resultado de la cual se expidió el concepto técnico INF00490-21 de fecha 30 de noviembre de 2021. (fls. 52-59)

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental ni de la parte investigada, razón por la cual se entrará a expedir mediante el presente acto administrativo, la actuación administrativa que en derecho corresponde y que para el caso en concreto se refiere a lo estipulado en el artículo 27 de Ley 1333 de 2009, norma que establece el Procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el cual dispone que una vez se dé el vencimiento del período probatorio, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Para tal efecto y como primera medida, se considera necesario entrar a verificar que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales previstas y agotado los trámites para garantizar la participación y debido proceso de la parte investigada como quiera todo procedimiento administrativo debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho:

i. De la Apertura de la Investigación

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que "*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo,*" hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

Dicho acto administrativo ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o disposiciones emanadas de los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales conforme lo establece el artículo 5 de la mencionada ley 1333 de 2009.

11 Dic 2023 - 03359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

En el caso en concreto, es necesario precisar que el origen del procedimiento sancionatorio ambiental se generó a petición de parte debido a queja presentada el 12 de mayo de 2017, mediante el oficio No.150-005620, por el señor NACIANCENO RODRÍGUEZ TOCA tal y como se describió en el aparte de antecedentes del presente acto administrativo, frente a lo cual esta Autoridad procedió a realizar visita técnica de inspección ocular, la cual se llevó a cabo el día 2 de junio de 2017, resultado de la cual se expidió el concepto técnico JP-0040/17 del 8 de junio de 2017 el cual concluyó que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja a partir de la Resolución 2001 del 31 de mayo de 2017 es el actual titular minero de la Licencia Especial de explotación de materiales de construcción con placa No. 567-17, que en el desarrollo de la visita si bien no se encontró personal trabajando si se evidenció un frente minero activo cuyo dimensionamiento correspondía a un talud vertical con una altura aproximada de 10 metros, una retroexcavadora marca JCB, modelo JS200 y que dicho frente se ubicó fuera del polígono minero con placa No. 567-15.

Adicional a lo anterior, el aludido concepto técnico estableció que no se evidenciaron las obras para el control y el manejo ambiental donde se consideren aspectos de mitigación, compensación y restauración de los recursos naturales intervenidos dentro del desarrollo de las actividades mineras.

Por lo anterior, mediante la Resolución 2364 del 27 de junio de 2017, esta Autoridad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, a quien se le notificó en debida forma y personalmente dicho acto administrativo conforme obra evidencia al respaldo del folio 6 del expediente.

ii. De la Formulación De Cargos

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que luego de dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, el cual a letra seguida refiere:

"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Para este caso, fue mediante la Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, que se formularon dos cargos en los siguientes términos:

"(...)

- ***"Realizar explotación ilegal de material de construcción (RECEBO). En el predio ubicado bajo las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico No. JP-0040/17, vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita, sin contar con título minero y la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015"***
- ***"incumplir las obligaciones ambientales establecidas en los artículos séptimo, Octavo y décimo primero, de la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001, por medio de la cual se otorgó licencia especial de explotación para el Título Minero No. 0567-15, para un yacimiento de materiales de construcción (RECEBO), ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita"***

Al respecto, es importante mencionar en primer lugar que esta Autoridad agotó todos los trámites establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

11 DIC 2028 ~ - 0 3 3 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con el fin de que el investigado accediera al acto administrativo por medio del cual se formularon cargos en su contra y ejerciera su derecho de defensa y contradicción en la etapa procesal siguiente de descargos. Evidencia de ello se encuentra en los folios 21 a 27 del expediente, dentro de los cuales se encuentran las siguientes actuaciones administrativas:

El 22 de agosto de 2017, la oficina de notificaciones de esta Entidad a través de la Empresa de envíos Servicios Postales Nacionales 4-72 (guía de envío YG170201245CO), envió la citación con radicado de salida No. 110-009658, a la dirección que figura en el expediente (carrera 24 No. 6-77 Apto 503 de la ciudad de Tunja Boyacá), con el objetivo de que el señor GARAVITO VARGAS compareciera a la diligencia de notificación personal.

El 28 de septiembre de 2017 al no poder hacerse la diligencia de notificación personal, nuevamente a través de la Empresa de envíos Servicios Postales Nacionales 4-72 (guía de envío YG173221941CO), la oficina de notificaciones de esta Entidad envió el aviso de notificación No. 0819 con consecutivo de salida 110-011133, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de formulación de cargos, a la dirección que figura en el expediente (carrera 24 No. 6-77 Apto 503 de la ciudad de Tunja Boyacá).

El 29 de septiembre de 2017, al recibirse constancia de devolución por parte de la empresa de envíos (fl. 26) con motivo "No Existe Numero", el aviso de notificación No. 0819 con copia íntegra del acto administrativo de formulación de cargos fue publicado en la página web de esta Corporación desde el 20 al 26 de octubre de 2017 tal y como obra evidencia a fl. 26 del expediente.

De suerte que la notificación de la aludida Resolución No. 4217 del 26 de octubre de 2017 por medio de la cual se formularon cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa quedó surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la entidad, es decir el día 27 de octubre de 2017.

Ahora, como bien lo señala la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional, la formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del investigado, de modo que el órgano titular del poder fija en aquella el objeto y alcance de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Entonces, para hablar de una formulación adecuada de los cargos al presunto responsable hay que tener en cuenta que se deben relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, verificando que tiene que concurrir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezcan con precisión qué obras y/o acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

Para la presente investigación, se tiene que la infracción que se endilga en el primer cargo formulado está relacionada con la acción de realizar actividades de explotación de materiales de construcción, específicamente recebo, en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita sin contar para ello con la Licencia Ambiental que exige la normatividad; hecho que como se puede observar cuenta con una descripción clara, que a su vez, coincide con lo descrito en las actuaciones jurídicas adelantadas en el expediente, en el acervo probatorio recaudado y con lo descrito en la norma señalada como vulneradas en el cargo, la cual establece :

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

Es decir, la norma antes transcrita hace alusión única y de forma clara y expresa a la infracción ambiental que se endilga en el cargo primero formulado en el presente caso, la misma está vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano y es exigible tal y como puede verificarse.

En cuanto al cargo segundo se encuentra que este hace referencia al incumplimiento de unas obligaciones impuestas al titular a través de un acto administrativo expedido por esta Autoridad Ambiental, en el mismo se le señala que son específicamente las establecidas en los artículos Séptimo, Octavo y Décimo primero de la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el título minero No. 0567-15, para la explotación de un yacimiento de carbón de materiales de construcción recebo en la vereda El Carmen del municipio de Combita.

Por tanto, puede concluirse que los cargos formulados por el artículo primero de la Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, el segundo objeto de corrección por medio de la Resolución No. 4217 del 26 de octubre de 2017, cumplen con los requisitos que exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 al verificarse que efectivamente existe correlación directa entre el supuesto de hecho descrito en los cargos formulados con lo evidenciado por los funcionarios de esta Corporación en las visitas técnicas de inspección ocular practicadas y el que señala la norma citada como vulneradas en el cargo, además que se encuentran plenamente identificadas las condiciones de modo y lugar en las que se desarrolló la infracción ambiental como quedó descrito anteriormente.

iii. **De los Descargos**

El parágrafo del artículo 1 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción. El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, éste podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En este caso, una vez revisada la documentación obrante dentro del expediente no se encuentra que el investigado haya allegado escrito de descargos.

iv. **De las Pruebas**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo

22 *ibidem* el cual establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el presente caso, por medio del Auto No. 1269 del 21 de diciembre de 2020, se dispuso abrir a etapa probatoria el presente procedimiento sancionatorio Ambiental, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y bajo las siguientes disposiciones:

Tener como pruebas Documentales

- Concepto técnico JP-0040/17 del 8 de junio de 2017.

Decretar de Oficio

- Informe técnico que determine el estado actual de los recursos naturales en el área de los hechos, si el proyecto fue modificado, si el titular presentó anualmente soportes de avance e implementación del Plan de Manejo Ambiental, si el mismo implementó el cronograma de monitoreo y si se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

En esta fase procesal también resulta importante mencionar que esta Autoridad agotó todos los trámites establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con el fin de que el investigado accediera al acto administrativo de Pruebas. Evidencia de ello se encuentra en los folios 48 a 51 del expediente, dentro de los cuales se encuentran las siguientes actuaciones administrativas:

El 25 de enero de 2021, la oficina de notificaciones de esta Entidad a través de la Empresa de envíos Servicios Postales Nacionales 4-72 (guía de envío YG266920044CO), envió la citación con radicado de salida No. 110-001023, a la dirección que figura en el expediente (carrera 24 No. 6-77 Apto 503 de la ciudad de Tunja Boyacá), con el objetivo de que el señor GARAVITO VARGAS compareciera a la diligencia de notificación personal.

El 12 de abril de 2021 al no poder hacerse la diligencia de notificación personal, nuevamente y a través de la Empresa de envíos SERVIENTREGA S.A (guía de envío No. 2107454479), la oficina de notificaciones de esta Entidad envió el aviso de notificación No. 0082 con consecutivo de salida 110-004579, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de etapa probatoria, a la dirección que figura en el expediente (carrera 24 No. 6-77 Apto 503 de la ciudad de Tunja Boyacá), en la cual el día 13 de abril de 2021 fue entregado efectivamente el aludido aviso conforme consta en el folio 51 del expediente.

De suerte que la notificación del Auto en mención por medio de la cual se dio apertura a etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa quedó surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el 14 de abril de 2021.

Asimismo se encuentra que se dio cumplimiento a lo ordenado de oficio en esta etapa procesal y prueba de ello obra a folios 52 a 59 del expediente, documentación dentro de la que se encuentra el concepto técnico INF00490-21 de fecha 30 de noviembre de 2021 resultado de visita técnica de inspección ocular realizada el 17 de junio de 2021.

Así las cosas y de acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente se puede confirmar que no existe irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, y

11 Dic 2023 - N 3359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el investigado tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el procedimiento del asunto, razón por la cual es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. De los Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

11 DIC 2023 - # 03359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ii. De los Fundamentos Legales

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al Proceso Sancionatorio Ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - **es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5 de la mencionada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Los párrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los párrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

En el estado que se encuentra el presente trámite es de tener en cuenta lo previsto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual al tenor literal establece:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

De la norma Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.” (Se subraya y se resalta)

El artículo 30 ibidem:

“Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”². (Se subraya y se resalta)

Es importante aclarar en este aspecto que la Ley 1437 de 2011- CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se subraya y se resalta)

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investigó, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, posterior al 2 de julio de 2012, se puede concluir que la

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

11 DIC 2023 - 03359

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos, por cuanto existe remisión expresa en los artículos 19 y 30 de la Ley 1333 de 2009, está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA y no el anterior Decreto 01 de 1984 - CCA.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

I. De la Competencia

Es importante partir por establecer que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en el municipio de Combita Boyacá, jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

II. De la Identificación e Individualización del Investigado

En calidad de presunto responsable de la ejecución de las actividades ilegales de explotación de materiales de construcción - recebo en la vereda El Carmen del municipio de Combita Boyacá objeto de la presente investigación, se encuentran el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6754274 expedida en el municipio de Tunja Boyacá, la cual según consulta efectuada en la página de la Registraduría Nacional del estado Civil de las personas, se encuentra vigente con pérdida o suspensión de los derechos políticos con novedad de fecha 20 de enero de 2021.

III. De los Problemas Jurídicos

Primer Problema Jurídico

¿El señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6754274 expedida en el municipio de Tunja Boyacá es responsable de *"Realizar explotación ilegal de material de construcción (RECEBO). En el predio ubicado bajo las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico No. JP-0040/17, vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita, sin contar con título minero y la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015"*.

Para dar respuesta a lo anterior, y teniendo en cuenta que ha quedado establecida la legalidad o adecuada formulación del cargo, a continuación se analizará el acervo probatorio recaudado y declarado como tal en la fase probatoria de la presente investigación para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que corresponda.

Se debe iniciar por traer a colación que el concepto técnico JP-0040/17 del 8 de junio de 2017 resultado de visita técnica de inspección ocular realizada el día 2 de junio de 2017 estableció:

"(...)7. CONCEPTO TÉCNICO

Con lo expuesto anteriormente, se conceptúa desde el aspecto técnico lo siguiente:

Que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con C.C. No. 6.754.274 de Tunja, es el actual titular minero de la Licencia Especial de explotación de materiales de construcción con placa No.567-15, según certificado de registro minero con fecha de 11 de marzo de 2017, oficio que reposa dentro del expediente OOLA-0319/98. Simultáneamente ante esta Corporación está en proceso de notificación la Resolución No. 2001 de 31 mayo de 2017, acto administrativo donde se resuelve declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental que le corresponden al señor HUGO SALAS GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.745.573 de Tunja al señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con C.C. No. 6.754.274 de Tunja.

Que la persona que está llevando a cabo las actividades de explotación minera de materiales de construcción en la vereda el Carmen del municipio de Combita, es el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, actual titular identificado con C.C. No. 6.754.274 de Tunja.

Que los frentes de explotación activos que se evidenciaron durante la diligencia técnica se están llevando a cabo fuera del polígono minero con placa No.567-15, incumpliendo lo manifestado en el Artículo cuarto de la resolución No. 1105 de fecha de 22 de marzo de 2017, el cual reza:

"Imponer como sanción accesoria al señor HUGO SALAS GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.573 de Tunja, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, el Cierre Definitivo del frente de explotación ubicado bajo las siguientes coordenadas:... (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Por su parte, el concepto técnico INF00490-21 de fecha 30 de noviembre de 2021, resultado de la visita técnica de inspección ocular adelantada en virtud de lo dispuesto en la etapa probatoria de la presente investigación, el día 17 de junio de 2021, por funcionario del área técnica de esta Subdirección estableció:

"(...) 7. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental y de conformidad con lo verificado en la visita técnica de inspección ocular adelantada en el área de la Licencia Especial de explotación minera de materiales de construcción No. 00567-15 cuyo titular es el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, se puede determinar que:

*Una vez realizada la proyección cartográfica del área de la Licencia Especial de explotación de materiales de construcción No. 00567-15, con verificación de coordenadas tomadas en la visita y la superposición de la imagen satelital de Google Earth, **es posible dilucidar que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja adelanto la explotación minera de materiales de construcción (RECEBO) en un área que no se encontraba amparada por la Licencia Especial No. 00567-15 conferida por la Secretaria de Minas de Boyacá y la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 0672 del 20 de diciembre de 2001, correspondiente al expediente OOLA-0319/98. (...)"** (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)*

De lo anterior, puede confirmarse que el señor GARAVITO VARGAS cometió la infracción ambiental endilgada en el primer cargo formulado y que hace referencia a la actividad ilegal de explotar materiales de construcción.

Es importante precisar al respecto que los conceptos técnicos son rendidos con el rigor competente y efectivo que ellos demandan, siendo parte de la motivación con la cual ésta Autoridad sustenta técnicamente sus decisiones administrativas. En ese orden de ideas, tenemos que los Conceptos Técnicos son parte de la motivación del acto administrativo, pues resulta ser un hecho conocido que la complejidad técnica de los asuntos ambientales requiere cada vez mayor grado de especialidad técnica, hasta tal punto que se ha hecho necesario por parte del Estado la creación de entidades especializadas como las Corporaciones Autónomas Regionales, pues las relaciones entre el hombre y su entorno, en particular entre las organizaciones privadas

dedicadas a actividades económicas que involucran un contacto directo con los bienes públicos ambientales y su potencial afectación, hace necesario que las autoridades públicas cuya función es regular esas actividades, cuenten con áreas profesionales idóneas que le permitan interpretar aspectos relacionados con el escenario que pretende regular.

Es por ello que al adoptar decisiones administrativas, sean éstas permisivas o sancionatorias, la Autoridad las sustenta mediante los estudios técnicos, la observación en campo y las pruebas que se aportan y practican en los procedimientos administrativos, para adoptar un criterio informado que le permita establecer la decisión que corresponda, ya que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."* (Artículo. 44 CPACA).

Luego, para el caso examinado, es claro que en el marco procesal agotado y de los medios probatorios evaluados tal y como se explicó, existe grado de certeza para esta autoridad, según el cual el investigado explotó de forma ilegal materiales de construcción, teniéndose que la finalidad del proceso se ha cumplido y por consiguiente se puede tomar la decisión de fondo en sentido de declararlo responsable y en consecuencia sancionarlo de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en aplicación directa del principio de instrumentalidad de las formas procesales y probatorias.

Segundo Problema Jurídico

¿El señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6754274 expedida en el municipio de Tunja Boyacá es responsable de ***"incumplir las obligaciones ambientales establecidas en los artículos séptimo, Octavo y décimo primero, de la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001, por medio de la cual se otorgó licencia especial de explotación para el Título Minero No. 0567-15, para un yacimiento de materiales de construcción (RECEBO), ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita ?***

Respecto al cargo segundo formulado al investigado esta Subdirección encuentra que las obligaciones presuntamente incumplidas hacen referencia a lo siguiente:

Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001

"ARTICULO SEPTIMO: Los titulares no podrán hacer ninguna modificación al proyecto presentado, en caso de necesitarlo deberá informar a la Corporación con anticipación y obtener el respectivo permiso."

"ARTICULO OCTAVO: El interesado, deberá presentar soporte de avance de los resultados de la gestión e implementación del Plan de Manejo Ambiental cada año, el no cumplimiento de este requerimiento será causal de suspensión de la actividad minera."

"ARTICULO DECIMO PRIMERO: El interesado, deberá implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los planteamientos expuestos en el estudio."

Por otra parte, el artículo segundo de la Resolución No. 2001 del 31 de mayo de 2017 por medio de la cual esta Autoridad resuelve autorizar y declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0672 de fecha 20 de diciembre de 2001, que estaba en cabeza del señor HUGO SALAS GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.573 de Tunja, a favor del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS identificado con C.C No 6.754.274 de Tunja, establece:

"ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 0672 de fecha 20

11 DE 2023 - N 3359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

de diciembre de 2001 al señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS identificado con C.O No 6.754.274 de Tunja, quien asume como cesionario de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUGO SALAS GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.573 de Tunja." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

En tal sentido, se analizarán los siguientes aspectos:

El artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que en cualquiera de los casos el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

No obstante de lo anterior, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala claramente que en materia ambiental son infractores aquellas personas que **realizan las acciones u omisiones que constituyan violación a la normatividad ambiental**, además que la infracción en materia ambiental es la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil, donde se relacionan de manera explícita los elementos de dicha responsabilidad a saber: El daño, el hecho generador **con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos**.

Es decir en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, se aplica el régimen de responsabilidad subjetiva, por cuanto la presunción de culpa o dolo, materia de estudio, realmente ratifica la presencia del elemento de la culpabilidad en dicho procedimiento. Lo que ocurre es que se presume en contra del infractor, como en su contra opera la inversión de la carga probatoria, por lo tanto, resulta una imprecisión jurídica confundir esta figura con la responsabilidad objetiva.

Se debe recordar, que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias **que el acto que emprende suscita**, el dolo es la **intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos**.

Es así que la doctrina especializada ⁴expone que dentro de los principios más trascendentales en el derecho sancionatorio pueden destacarse el principio de culpabilidad y el de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, pues la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. Dicho en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas.

⁴ Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición. Legis. 2009. Págs. 187 a 424.

11-DIC-2023 - - 03359

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

Este es el caso en el cual, el Estado, para el proyecto que nos ocupa, en cumplimiento de su función de asegurar que las normas ambientales se cumplan, debe así mismo, garantizar el debido proceso en un proceso sancionatorio ambiental, por lo tanto, se busca determinar la responsabilidad con base en las pruebas correspondientes que permita endilgar o no una violación a la normatividad ambiental. Siendo así que en caso de no contarse con el material probatorio pertinente se exonerara de responsabilidad al presunto infractor. Por lo tanto si no se demuestra en forma fehaciente la comisión de la infracción normativa, debidamente sustentada en pruebas, esa incertidumbre no puede llevar a costas al investigado, y es claro que para poder sancionar a una persona por la comisión de una infracción ambiental es necesario que exista certeza sobre los elementos constitutivos de la infracción ambiental y sobre el nexo causal con la conducta del implicado, presumiéndose legalmente su culpa o dolo de tal suerte que sin estos requisitos sustanciales no es procedente declarar responsable a la presunta infractora o presunto infractor.

Es importante reiterar que si bien es cierto en materia permisionaria la figura de la cesión permite transferir los derechos y las obligaciones derivadas del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial y en el estado en que se encuentren, también lo es que el Régimen Sancionatorio en materia Ambiental exige sí o sí que el infractor sea la persona que realiza la acciones u omisión que constituyan violación a la normatividad ambiental; en el presente caso estamos hablando de la persona que omitió presentar ante esta Autoridad dentro del plazo, del cual no se tiene información, otorgado en el plan de manejo ambiental, la documentación requerida por los artículos séptimo, octavo y décimo primero de la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001, por medio de la cual se otorgó licencia especial de explotación para el Título Minero No. 0567-15, para un yacimiento de materiales de construcción (RECEBO), ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita.

Luego, todo lo expuesto nos lleva a concluir que el segundo cargo en el presente caso no tiene vocación a prosperar por falta de certeza probatoria en cuanto a la participación o culpabilidad del investigado en el incumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas desde el año 2001, pues no se puede esclarecer de la documentación obrante dentro del expediente, la fecha en la que se generó el incumplimiento a las obligaciones impuestas, como tampoco de acuerdo a ello a cuál de los dos titulares le era exigible demostrar el cumplimiento de los mismos. Razón por la cual se declarará como NO PROBADO el segundo cargo formulado.

IV. De la determinación de la responsabilidad del investigado

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, concluye este Operador Jurídico que le es exigible al señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS identificado con C.C No 6.754.274 de Tunja el cargo PRIMERO formulado por el artículo primero de la Resolución No. 3188 del 2017, el cual como pudo establecerse se encuentra probado.

V. De la individualización de la Sanción a imponer

Se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, por lo que para la gradualidad de la sanción en el presente caso se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una **función preventiva, correctiva y compensatoria** y su **finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución**, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de 6 de septiembre (Sentencia C-703 de 2010), señaló la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la sanción ambiental, con el fin de atender la gravedad del daño causado:

"(...) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo". (Corte Constitucional, C-703 de 2010, Consideraciones Inciso 8)" (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De lo anterior, se extrae que el principio de proporcionalidad y razonabilidad tiene una faceta preventiva, y que consiste en la intención de ser aplicada en función del daño causado, es decir, a un mayor daño se impondrá una sanción más alta, lo cual evidentemente no sólo tiene como propósito castigar sino además desincentivar la comisión de la práctica en un futuro.

Siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada y elegir la sanción a imponer, considera esta Subdirección que se debe tener en cuenta, lo siguiente:

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental..."

El Parágrafo 1 del artículo anteriormente mencionado establece que la imposición de las sanciones señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y que estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

El parágrafo 2 ibídem, estableció que el Gobierno definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones enunciadas; razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.

El artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 prevé:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."
(Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

El parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2 ibídem:

"En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias." (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

Dentro de las diversas modalidades de sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta obvio que cada caso amerite un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, pues cada sanción obedece a circunstancias y casos particulares a partir de los cuales las Autoridades ambientales deben regirse, siendo aplicable en materia de incumplimiento a las normas ambientales, las siguientes:

- i. La imposición de la multa económica.

11 DIC 2023 - - 03359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

- ii. Cierre temporal o definitivo
- iii. Trabajo comunitario

i. La imposición de la multa económica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, este tipo de sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales y/o deberes ambientales vigentes en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Como criterios para el intérprete al tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 2.2.10.1.2.1 del citado Decreto 1076 de 2015, se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito*
- a: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

El artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ii. Cierre temporal o definitivo

El artículo 44 de la Ley 1333 de 2009 señala que este tipo de sanción consiste en poner fin en todo o en parte a las actividades o tareas que se desarrollan en establecimientos, edificaciones o servicio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales.

Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y definitivo cuando así se indique o no se fije ningún límite de tiempo.

Como criterios para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, señala como determinantes para aplicar este tipo de sanción:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.*

iii. Trabajo comunitario

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Trabajo Comunitario como sanción se impondrá con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje; consiste en vincular en forma temporal al infractor en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la Autoridad Ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras Autoridades.

Como criterio para el intérprete al tasar este tipo de sanción, el mismo artículo 49 establece que esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran. Esta podrá ser una medida complementaria en todos casos.

A su turno, el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, señala que cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Teniendo en cuenta todos los criterios citados anteriormente y que establece la normatividad al momento de elegir el tipo de sanción a imponer, para el caso en concreto se encuentra que:

La infracción que le resultó probada al señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, consiste en el desarrollo de la actividad de explotación de materiales de construcción fuera del área de la Licencia Especial de explotación de materiales de construcción con placa No. 567-1, **sin contar con la Licencia Ambiental que dicha actividad requiere.**

Lo anterior se enmarca en uno de los criterios que se deben tener en cuenta al momento de ordenar como sanción el Cierre temporal o definitivo, esto es el contemplado en el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, literal c "No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."

Luego, además de lo anterior surge del material probatorio obrante dentro del expediente la necesidad de restaurar el área, por lo que se considera que la **SANCIÓN PRINCIPAL** a imponer en el caso sub examine es el **CIERRE DEFINITIVO DE DICHA ACTIVIDAD.**

En cuanto a la sanción multa como se mencionó anteriormente, el determinante vendría a ser la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos. En este caso resulta claro que no existe prueba idónea dentro del expediente OOCQ-00195-17, que acredite que con la infracción probada, no se causó afectación grave al bien de protección, por lo anterior, se impondrá en el presente caso como sanción accesoria la consistente en una **MULTA ECONÓMICA**, por ser esta la que también se adecua a la particularidad de la infracción ambiental que resultó probada, por lo que no sólo esta tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente.

En lo que respecta al trabajo comunitario en materia ambiental es importante aclarar que si bien es cierto establece la norma, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, también lo es que **Esta medida solo podrá reemplazar las**

11 DIC 2023 - 03259

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo regularan, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.10:1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece que toda sanción debe estar soportada y tasada por un informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la misma, y como quiera que Resolución 2086 del 2010, estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a continuación se extrae el aparte en el que el **Informe Técnico de Criterios TAS- 387 del 9 de marzo de 2023**, desarrollo dicha metodología aplicable al caso en concreto:

"(...)

3. RELACIÓN DE CARGOS

Realizada la evaluación jurídica de los cargos formulados mediante la Resolución 3188 del 15 de agosto de 2017 en contra del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, se indica la procedencia del primer cargo, en tal sentido será este el que se tendrá en cuenta para el desarrollo del presente informe de criterios.

El cargo formulado mediante acto administrativo en mención y que procede conforme a la revisión jurídica, se expone a continuación:

"(...) **PRIMER CARGO:** Realizar explotación ilegal de materiales de construcción (RECEBO), en el predio ubicado bajo las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico JP-0040/17, vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de combita, sin contar con Título Minero y la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.
(...)

4. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El cargo probado, se desarrolla en las siguientes circunstancias:

> PRIMER CARGO

Modo:

Mediante Radicado No. 005943 del 21 de abril de 2017, se presenta una queja por parte del señor Nacienceno Rodríguez Toca, en atención a está, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita, la cual se llevó a cabo por funcionarios de la entidad el día 02 de junio de 2017, donde se evidenció la presunta explotación ilegal de materiales de construcción (recebo), y el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001, para el Título Minero No. 0567-15, del cual es titular el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, dentro del expediente OOLA-0319/98.

En atención a la queja presentada por el señor Nacienceno Rodríguez Toca se generó visita el día 02 de junio de 2017 del cual se emitió Concepto técnico No. JP-0004/17 del 8 de junio de 2017, en el cual se expone lo siguiente:

"(...) **CONCEPTO TÉCNICO**

Que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con CC. No 68 7584 274 de Tunja, es el actual titular minero de la Licencia Especial de explotación de materiales de construcción con placa No. 567-15, según certificado de registro minero con techa de 14 marzo de 2017, oficio que reposa dentro del expediente OOLA-0319/98 de simultáneamente ante esta Corporación está en proceso de notificación la Resolución No. 2001 de 31 mayo de 2017, acto administrativo donde se resuelve declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental que le correspondan al señor HUGO SALAS GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía No

8 7453 573 de Tunja al señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con C.C. No 8 754 274 de Tunja.

Que la persona que está llevando a cabo las actividades de explotación minera de materiales de construcción en la vereda el Carmen del municipio de Combita, es el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, actual titular identificado con C.C. No. 8.754 274 de Tunja. (...)

Que dentro de lo evidenciado en campo no se evidencio ningún tipo de actividad de cierre y abandono, dando incumplimiento a la resolución No. 672 del 20 de diciembre de 200, donde se le manifiesta al titular minero JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, actual titular identificado con C.C. No. 6.754.274 de Tunja, que podrá realizar la explotación del área concesionada y deberá abstenerse de continuar explotando en el frente de explotación colindante que fue objeto de la imposición de las sanciones.

Que a la fecha el titular minero JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, actual titular identificado con C.C. No. 6.754.274 de Tunja, no ha allegado a esta corporación el plan de cierre y abandono que debe realizar dentro del área intervenida que se encuentra fuera del polígono y que esta Corporación ordeno dentro de la Resolución No. 1105 del 22 de marzo del 2017, como sanción accesoria el cierre definitivo de los frentes de explotación existentes ubicados en la vereda el Carmen, municipio de combita. (...)

Por tanto, CORPOBOYACÁ resolvió iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, mediante Resolución No. 2364 del 27 de junio de 2017.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, resolvió imponer una medida preventiva en contra del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, mediante Resolución No. 2365 del 27 de junio de 2017 consistente en la suspensión de actividades de explotación del material de construcción del título minero No. 0567-15, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita, hasta tanto de cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001 y en la Resolución No. 1105 del 22 de mayo de 2017, decisión notificada de manera personal del día 10 de julio de 2017.

Seguidamente, se formuló el siguiente cargo dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, en contra del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja:

"Realizar explotación ilegal de materiales de construcción (RECEBO), en el predio ubicado bajo las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico JP-0040/17, vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de combita, sin contar con Título Minero y la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015"

Mediante Auto No. 1269 del 21 de diciembre de 2020, CORPOBOYACÁ abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja y se decreta la elaboración de un informe técnico que determine el estado de los recursos naturales ubicados en el área de explotación minera de materiales de construcción georreferenciada con coordenadas 73°17' 23,86" O 5° 41' 39,12" N y 73° 17' 25,62" O 5° 41' 36,40" N, identificación del área explotada por fuera del Título Minero y las medidas ambientales necesarias, si el proyecto presentado fue modificado y si dicha modificación fue autorizada, si el titular presentó anualmente los soportes de la implementación del Plan de Manejo, si se implementó el cronograma de monitoreo de los planteamientos expuestos en el estudio y si el titular dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de las actividades.

Esta Corporación genera visita el día 17 de junio de 2021 del cual se genera Concepto Técnico INF-00490-21 del 30 de noviembre de 2021, por parte de un delegado de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de lo cual se conceptuó los siguiente:

"(...) CONCEPTO TÉCNICO

11 DIC 2023 - - N 3259

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

Una vez realizada la proyección cartográfica del área de la Licencia Especial de explotación de materiales de construcción No. 00567-15, con verificación de coordenadas tomadas en la visita y la superposición de la imagen satelital de Google Earth, es posible dilucidar que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja adelanto la explotación minera de materiales de construcción (RECEBO) en un área que no se encontraba amparada por la Licencia Especial No. 00567. 15 conferida por la Secretaría de Minas de Boyacá y la Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No 0672 del 20 de diciembre de 2001, correspondiente al expediente OOLA-0319/98. (...)

Tiempo:

Teniendo en cuenta que la Corporación identificó la infracción ambiental mediante Visita técnica realizada el día 02 de junio de 2017, esta será la fecha a tener en cuenta como inicial.

En cuanto a la fecha final de la infracción, se identifica una visita realizada el día 22 de mayo de 2018 en función al radicado No. 007146 del 07 de mayo de 2018 en la cual se evidencio que la actividad de explotación se encuentra suspendida, por tanto, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), que establece: "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea."

Lugar:

La explotación ilegal de materiales de construcción (RECEBO) si contar con título minero ni licencia ambiental se generó en las coordenadas geográficas 73°17' 23,86" O 5° 41' 39,12" N y 73° 17' 25,62" O 5° 41' 36,40" N, ubicadas en la vereda El Carmen jurisdicción del municipio de Combita.

5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"*

Para el cargo primero formulado mediante la Resolución 3188 del 15 de agosto de 2017, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(a * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
 α : Factor de temporalidad.
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos Asociados.
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
 Y: Sumatoria de ingresos y costos
 p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- y_1 : Ingreso directo
 p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **PRIMER CARGO**

Dado que la infracción se da por adelantar explotación ilegal de materiales de construcción (RECEBO), sin contar con Título Minero y la correspondiente licencia ambiental, se presume que hay ingreso directo por la obtención de un ingreso real por la venta del mineral de la explotación de las bocaminas que no contaban con licencia, sin embargo, dado que no se cuenta con información específica que permita calcular el valor obtenido, de acuerdo con la Metodología para tasación de multas por infracciones ambientales, en la Tabla

11 DIC 2023 - N 3359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

13: Ponderadores de las circunstancias agravantes, corresponde el agravante: "Obtener provecho económico para sí o un tercero",.

$$y_1 \text{ (Cargo primero)} = \$0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados
T: Impuesto

➤ **PRIMER CARGO**

Dado que el infractor no adelantó el trámite de solicitud de licencia ambiental del polígono en el cual realizó la extracción de material de recebo, siendo esta la conducta lícita más cercana, se establece que los infractores obtuvieron costos evitados, consistente en el costo del trámite administrativo de solicitud de la licencia ambiental ante la Corporación, que según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), por lo tanto:

$$y_2 = \$158.173$$

y₃ - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **PRIMER CARGO**

No se establece la obtención de ahorro de retraso por la realización del hecho contenido en el cargo, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a \$0.

$$y_3 \text{ (Cargo primero)} = \$0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental se detectó en el marco de una queja interpuesta por el señor Nacienceno Rodríguez Toca y no está enmarcado dentro de actividades de seguimiento propias de la entidad, se establece una capacidad de detección de la conducta **BAJA**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.4$$

Entonces tenemos

11 DIC 2023 - - 03359

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = \$0 + \$158.173 + \$0$$

$$Y = \$158.173$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \$237.259$$

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos evitados, por los hechos contenidos en el cargo, por un valor de \$237.259.

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **PRIMER CARGO:**

La Corporación identificó la infracción ambiental mediante Visita técnica realizada el día 02 de junio de 2017, posteriormente se realiza una vista el día 22 de mayo de 2018 en función al radicado No. 007146 del 07 de mayo de 2018 en la cual se evidencio que la actividad de explotación se encuentra suspendida.

- **Fecha de inicio:** 02 de junio de 2017
- **Fecha final:** 02 de junio de 2017

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo primero se presenta de manera INSTANTÁNEA, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1.

$$\alpha (\text{Cargo primero}) = 1$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección		Tipo de incumplimiento		
	B1.	B2	Afectación	Riesgo	Normativo
PRIMER CARGO: "Realizar explotación ilegal de materiales de construcción (RECEBO), en el predio ubicado bajo las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico JP-0040/17, vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de combita, sin	Suelo		X		

CARGO	Bienes de protección		Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	Afectación	Riesgo	Normativo
contar con Título Minero y la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015".					

➤ **PRIMER CARGO**

Afectación al bien de protección suelo:

Para el presente cargo formulado, cuyo hecho infractor consiste en extracción de material de construcción que no se encuentra incluida dentro de un instrumento de Manejo y control Ambiental y/o licencia ambiental aprobado por esta Corporación, se considera que se generó AFECTACIÓN al bien de protección suelo, dado que las actividades de extracción sin control afectan directamente el recurso por eliminación o sustracción de mineral.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS**

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 para el cargo único se establece riesgo al bien de protección suelo, por lo tanto, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 y lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PRIMER CARGO (SUELO)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PRIMER CARGO (SUELO)
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	X
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

> **PRIMER CARGO:**

Afectación al bien de protección suelo:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{(SUELO)} = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3$$

$$I_{(SUELO)} = 25$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección **SUELO** para el primer cargo: "Realizar explotación ilegal de materiales de construcción (RECEBO), en el predio ubicado bajo las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico JP-0040/17, vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de combita, sin contar con Título Minero y la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015" se clasifica como **MODERADO**.

Determinada la importancia de la afectación (I), a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot \$1.160.000) \cdot 25$$

$$i = \$655.400.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	<u>JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS</u> El día 09 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PR/E/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, cuenta con dos registros de sanciones en CORPOBOYACA por incumplimiento a la norma las cuales reposan dentro de los expedientes OOCA-0532-11 y OOCQ-00140-12.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N.A.	N.A.
Cometer la infracción para ocultar otra.	N.A.	N.A.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N.A.	N.A.

<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N.A.	N.A.
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N.A.	N.A.
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N.A.	N.A.
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N.A.	N.A.
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>Teniendo en cuenta que el infractor no adelantó los trámites pertinentes para la obtención de permisos ambientales, como lo indica la Norma, por lo cual la Autoridad ambiental no cuenta con herramientas de planificación para garantizar un seguimiento continuo tendiente a la protección de los recursos naturales, se considera pertinente tener en cuenta la presente circunstancia agravante</i>	0.2.
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N.A.	N.A.
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N.A.	N.A.
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N.A.	N.A.

<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N.A.	N.A.
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N.A.	N.A.
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	-	<i>Circunstancia valorada en la (i)</i>

11 DIC 2023 - 03359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

El día 09 de marzo de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, se evidencia que el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, cuenta con dos registros de sanciones en CORPOBOYACA por incumplimiento a la norma las cuales reposan dentro de los expedientes OOCA-0532-11 y OOCQ-00140-12.

GOVCO

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES
Jueves, 09 de marzo de 2023

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Unidad Administrativa Especial de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Selección...

Tipo de Infracción
Selección...

Tipo de Sanción
Selección...

Número de Expediente
Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada
Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social
8754274

Estado Sanción
Activo

Fecha de Sanción

Desde **Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Selección...

Municipio
Selección...

Corregimiento
Selección...

Vereda
Selección...

En esta página encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	
CORPOBOYACA	Incumplimiento de la Norma	Multa	BOYACA ZONA ZONA RURAL	OOCQ-00140-12	JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS	Ver Detalle
CORPOBOYACA	Incumplimiento de la Norma	No aplica	BOYACA ZONA ZONA RURAL	OOCQ-00140-12	JOSÉ FIDEL GARAVITO	Ver Detalle
CORPOBOYACA	Incumplimiento de la Norma	Multa	BOYACA ZONA ZONA RURAL	OOCA-0532-11	JOSÉ FIDEL GARAVITO	Ver Detalle

Se encontraron 3 registros.

Fuente: https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext
De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Dos (2) circunstancias agravantes
- Circunstancias atenuantes: No se establecen circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = \sum 0.4 + 0$$

$$A = 0.4$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en el cargo formulado mediante la Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establecido el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Ca = 0

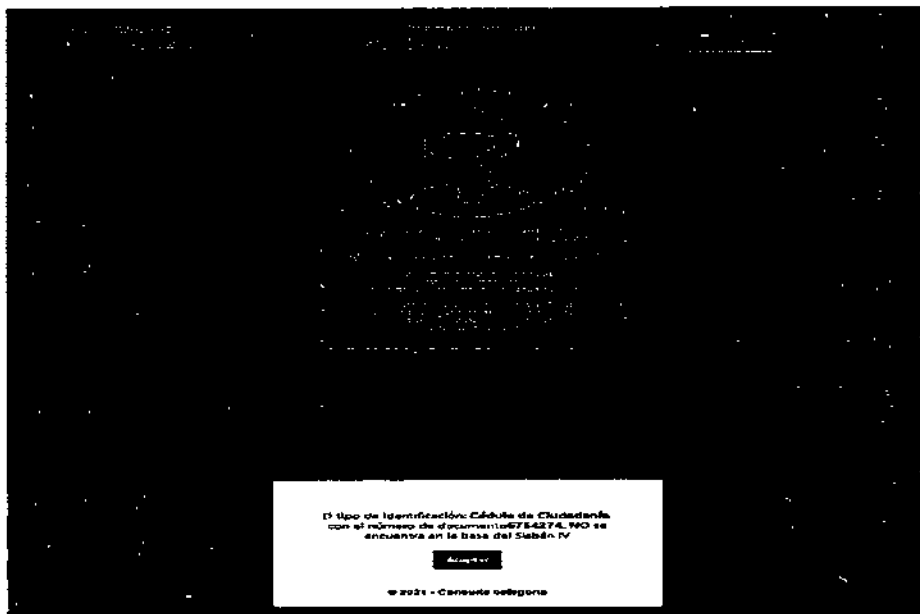
➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexa el resultado obtenido, para determinar la capacidad socio económica del infractor:

INFRACTOR	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CLASIFICACION SISBEN
JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS	No. 6.754.274 de Tunja	No se encuentran datos en el SISBEN, es así que asumirá factor 0.01

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexan los resultados obtenidos, para determinar la capacidad socio económica del infractor en el SISBEN.



Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Dado que no se cuenta con la información necesaria para hacer el equivalente de la Metodología, con la consulta en el SISBEN, en concordancia con la Metodología, se otorga el valor más bajo, que para el caso es 0.01 para personas naturales.

11 DIC 2023 - 0 3 3 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa son los siguientes:

• **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS (CC No. 6.754.274 DE TUNJA):**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$237.259
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (j)	\$655.400.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.4
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * j) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$237.259 + [(1 * \$655.400.000) * (1 + 0.4) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 9.412.859$$

5.1. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el cargo probado corresponde a explotación de materiales de construcción (recebo), en predio ubicado en la vereda el Carmen, jurisdicción del municipio de Combita, donde se realizó explotación sin contar con el correspondiente título minero y la licencia ambiental, actividades ilegales adelantadas por fuera del Título Minero No. 0567-15.

Por lo cual se considera para este caso, aplica la Imposición de dicha sanción como Principal.

5.2. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, para el primer cargo formulado mediante la Resolución 3188 del 15 de agosto de 2017, se recomienda la imposición de medidas compensatorias, consistente en la imposición de la elaboración e implementación de un Plan de Restauración, Cierre y Abandono el cual deberá ser presentado en el plazo máximo de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente informe de criterios, documento que debe ser aprobado por esta Corporación para su correspondiente implementación en el área de explotación minera de materiales de construcción georreferenciada con coordenadas 73°17'23,86" O 5°41'39,12" N y 73°17'25,62" O 5°41'36,8" N.

Una vez aprobado el correspondiente plan de restauración, cierre y abandono, por parte de esta Corporación el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, deberá dar inicio a las actividades de implementación aprobadas y remitir un informe de cumplimiento de acuerdo al cronograma de ejecución que se apruebe.

En este sentido, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través de la Circular Externa No. 028 del 17 de mayo de 2023 emitió los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Restauración, Cierre y Abandono de áreas degradadas por actividades mineras a cielo abierto de bajo y medio impacto, dirigida a los titulares mineros y/o responsables de áreas afectadas por actividades mineras a cielo abierto, en el desarrollo de proyectos de bajo y medio impacto, ejecutados en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, como se cita a continuación:

En pro de la restauración y recuperación de áreas afectadas por actividades mineras a cielo abierto, que por falta de implementación de apropiadas técnicas de explotación, generaron la degradación de las zonas de intervención, evidenciando impactos significativos sobre el paisaje y riesgos ambientales por suelos desprovistos de cobertura vegetal e inestabilidad de los taludes de los frentes de

explotación, esta Autoridad Ambiental se permite poner en conocimiento a la comunidad en general, los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Restauración Cierre y Abandono de áreas degradadas por actividades mineras a cielo abierto de bajo y medio impacto. Los cuales aplicaran para proyectos y/o áreas intervenidas por actividades mineras inferiores a cinco (5) Ha.

Los Términos de Referencia para elaboración del Plan de Restauración, Cierre y Abandono de áreas degradadas por actividades mineras a cielo abierto de bajo y medio impacto, están orientados a brindar una guía metodológica para el desarrollo de actividades de restauración, cierre y abandono de áreas degradadas por el desarrollo de actividades mineras a cielo abierto, con el fin de mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos ambientales ocasionados, acciones que deben estar orientadas a la implementación de medidas tales como el desmantelamiento de las instalaciones, manejo y disposición final de las aguas potencialmente contaminadas por el contacto con el material expuesto en los frentes de explotación, reconfiguración morfológica para la rehabilitación de los suelos intervenidos y la revegetalización y reforestación de la zona, en aras de la integración armónica del área, con los componentes principales del paisaje y en congruencia con los usos del suelo establecidos en los Instrumentos de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación del territorio, como los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.

Para efectos de la adecuada implementación de las actividades de cierre y abandono se ha tenido en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.9.2 de la Fase de desmantelamiento y abandono, donde se consideran los siguientes aspectos:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;*
- b) El plan de desmantelamiento, cierre y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.*
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;*
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos, identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas.*
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono.*

En aras de dar alcance a los proyectos en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, que requieren la implementación de actividades de restauración en áreas degradadas por actividades mineras a cielo abierto de bajo y medio impacto, se establece que de manera general los Planes de Restauración, Cierre y Abandono para esta área deben incluir los siguientes aspectos:

2. INTRODUCCIÓN

En la introducción se deberá indicar el enfoque metodológico general del estudio, período de realización, recursos y personal participante.

3. ANTECEDENTES

Se realizará un recuento de obras y/o actividades desarrolladas en la zona, con énfasis en aquellas orientadas a la restauración ambiental del área intervenida. Identificar si el proyecto tiene expedientes en CORPOBOYACÁ, ya sea de permisos o autorizaciones o de procesos sancionatorios.

4. ALCANCES Y LIMITACIONES

Se debe establecer cuál es el alcance del Plan de restauración, definiendo las particularidades de la zona en relación con la identificación de los responsables de las actividades mineras que han generado afectación en el área objeto de restauración, si existe un título minero o solicitud vigente ante la autoridad minera, o si por el contrario es un área sobre la cual no se puede establecer los responsables de la afectación.

1:1 DIC 2023 - - 0 3 3 5 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

Quando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los presentes términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación.

5. LOCALIZACIÓN

Se presentará una descripción geográfica del proyecto, indicando el departamento, municipio, vereda, predio y coordenadas, en el que debe quedar claro cuál es el polígono que va a ser objeto de la restauración e infraestructura existen (si es el caso). Se deberá incluir un plano georreferenciado en coordenadas geográficas y MAGNASIRGAS / Origen-Nacional, a escala adecuada, que permita identificar plenamente el área en estudio, incluyendo la identificación del predio y su titular, curvas de nivel, hidrografía, infraestructura y asentamientos humanos.

6. INFORMACIÓN BASE

6.1. Área de Influencia

Con el polígono definido, se deberá indicar el área de influencia del plan de desmantelamiento, cierre y abandono, además de definir de manera general los aspectos básicos de los componentes físicos, biótico y socio-económico.

6.2. Aspectos Geotécnicos

Se debe presentar un análisis de estabilidad para condiciones estáticas y dinámicas, para todas las zonas objeto de restauración como ZODME, áreas de reconformación morfológica, taludes y frentes mineros objeto de abandono.

7. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICANDO LAS ACTIVIDADES YA CUMPLIDAS Y LAS PENDIENTES POR CUMPLIR CON SU RESPECTIVA JUSTIFICACIÓN.

Se debe adelantar un análisis completo, relacionado con las obligaciones derivadas de los conceptos técnicos y actos administrativos que haya expedido la autoridad ambiental en el marco de las actividades de control y seguimiento, con el respectivo cálculo de porcentaje de cumplimiento y la justificación técnica de aquellas actividades que aún están pendientes por resolver.

8. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Describir de forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

8.1. Desmantelamiento

Indicar las actividades de desmantelamiento de la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición final que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.

8.2. Recuperación

Las labores de recuperación se refieren básicamente a las actividades necesarias para lograr una restauración morfológica efectiva de la zona, la cual debe garantizar una integración del área con las características fisiográficas circundantes, para lo cual se deberán desarrollar las siguientes actividades:

- *Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración. El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el instrumento de Ordenamiento Territorial del municipio.*
- *Descripción de métodos de reconformación morfológica concordante con análisis de estabilidad.*
- *Descripción de reutilización de material estéril, si aplica.*
- *Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición temporal y final de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.*

11 DIC 2023 - 03359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

8.3. Restauración y rehabilitación

Las labores de restauración y rehabilitación son las actividades tendientes a garantizar que las áreas recuperadas prevalezcan en las condiciones que se requiere para el uso final del suelo post explotación, para lo cual se deben describir las siguientes actividades:

- Obras hidráulicas requeridas con planos, cálculos y memorias.
- Actividades de revegetalización y estabilización de taludes.
- Actividades de reforestación, definiendo especies, tamaños, distribución, fertilización y mantenimiento
- Otras actividades relacionadas con la limpieza y embellecimiento de las áreas recuperadas.

9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El PMA debe ser presentado en fichas en las cuales se debe precisar como mínimo: objetivos, metas, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación (georreferenciación), personal requerido, indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma y presupuesto.

10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Establecerá de manera detallada los indicadores, sitios de muestreo, metodologías de muestreo, periodicidad, duración, tipos de análisis, formas de evaluación de resultados, costos y financiación de los mismos. Así mismo, se deberá establecer la periodicidad de entrega de los informes de seguimiento ante la Corporación.

11. PLAN DE OBRAS Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

Se debe incluir el plazo de duración del plan de restauración, cierre y abandono y el cronograma de actividades, para cada una de las fases y/o actividades contempladas en el mismo.

12. ANÁLISIS DE RIESGOS

Se deben identificar y describir acciones y/o actividades externas o asociadas al Plan de restauración, cierre y abandono que puedan generar eventos amenazantes dentro del área de influencia.

Tener en cuenta los siguientes elementos:

- Equipos y/o actividades involucradas en el plan de desmantelamiento, cierre y abandono.
- Tipo de eventos amenazantes (natural, antrópico, operacional).
- Análisis de la probabilidad de ocurrencia para cada evento amenazante identificado.
- Del análisis de los eventos amenazantes (endógenos y exógenos) del Plan de desmantelamiento, cierre y abandono; y la evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos identificados como vulnerables (sensibles), se desprende el análisis del riesgo.

13. PLAN DE CONTINGENCIA

Con base en los riesgos naturales y antrópicos, a los cuales estará sometida el área objeto de restauración y rehabilitación, se elaborará el panorama de riesgos y se relacionarán los procedimientos para atención de las contingencias, los recursos humanos y técnicos, con las funciones correspondientes, estrategias y medidas de respuesta frente a la materialización de un evento, entre otros aspectos.

14. PLAN DE POST CIERRE

Se deben describir las actividades propuestas a implementar durante la fase postcierre del proyecto minero para garantizar que se preserve o mejore la calidad ambiental de los recursos naturales en el área afectada por el desarrollo del proyecto, de uso del suelo y los aspectos socioeconómicos. Estas actividades generalmente comprenden mantenimiento y monitoreo de las actividades y obras no concluidas dentro del proceso de cierre final. Se debe describir el seguimiento e instrumentación del post-cierre (incluyendo el tiempo estimado de implementación), el cual debe ser diseñado para cumplir los objetivos de calidad y cantidad de los bienes y servicios ambientales.

15. COSTOS

Se deben presentar los costos detallados y totales estimados, para la implementación del Plan de Restauración, Cierre Y Abandono.

16. CARTOGRAFÍA

Los mapas temáticos solicitados, relacionados en los ítems antes mencionados, se compilarán en este sub capítulo, debidamente organizados y rotulados. A una escala 1:5.000 o menor en los casos que sea necesario.

Para la presentación de la cartografía se debe verificar que ésta contenga como mínimo los elementos que se mencionan a continuación:

- Localización político administrativa del proyecto hasta el nivel municipal y veredal.
- Fuente de información de la cartográfica básica; p. e. número de planchas IGAC.
- Fuente de información de la cartográfica temática y datos relacionados; p. e. número de fotografía aérea, escala de la fotografía y fecha de interpretación.
- Escala de trabajo y escala de presentación.
- Fecha de elaboración del proyecto.
- Norte.
- Grilla de coordenadas.
- Sistema de referencia.
- Número del mapa.
- Nombre del titular y/o interesado.

17. CONSIDERACIONES FINALES

Los presentes términos son genéricos, por lo que deben adaptarse al área intervenida, y en consecuencia se debe incluir aquellos aspectos no contemplados en el presente documento y que sea necesario abordar, para la correcta implementación del Plan de Restauración, Cierre y Abandono, así mismo los aspectos que no apliquen para el proyecto, deben estar justificados técnicamente.

La presentación del Plan de Restauración, Cierre y Abandono con sujeción a los presentes términos de referencia, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la aprobación del plan, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia.

7. CONCLUSIONES

Realizada la evaluación técnica del expediente, se recomienda la imposición de las siguientes sanciones:

Teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el cargo probado corresponde a explotación de materiales de construcción (recebo), en predio ubicado en la vereda el Carmen, jurisdicción del municipio de Combita, donde se realizó explotación sin contar con el correspondiente título minero y la licencia ambiental, actividades ilegales adelantadas por fuera del Título Minero No. 0567-15, Por lo cual se considera para este caso la imposición del **Cierre Definitivo como Sanción Principal**.

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción accesoria de multa para el señor, **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.754.274 DE TUNJA, por el cargo primero formulado mediante Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 2364 del 27 de junio de 2017, corresponde a la siguiente cuantía:

INFRACCIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	VALOR DE LA MULTA
------------	-----------------------------	-------------------

11 DIC 2023 - 03359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

<p>JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS</p>	<p>No. 6.754.274 DE TUNJA</p>	<p>\$ 9.412.859 (Nueve millones cuatrocientos doce mil ochocientos cincuenta y nueve Pesos)</p>
--	-------------------------------	--

Por último realizada la evaluación técnica del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, para el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, se recomienda la imposición de medidas compensatorias, consistente en la **Presentación de un Plan de Restauración, Cierre y Abandono** el cual deberá ser presentado en el plazo máximo de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente informe de criterios, documento que debe ser aprobado por esta Corporación para su correspondiente implementación en el área de explotación minera de materiales de construcción georreferenciada con coordenadas 73°17'23,86" O 5°41'39,12" N y 73°17'25,62" O 5°41'36,8" N. actividades ilegales adelantadas por fuera del Título Minero No. 0567-15.

Una vez aprobado el correspondiente plan de restauración, cierre y abandono, por parte de esta Corporación el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, deberá dar inicio a las actividades de implementación aprobadas y remitir un informe de cumplimiento de acuerdo al cronograma de ejecución que se apruebe.

Trámite jurídico (...)"

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que mediante la Resolución No. 2365 del 27 de junio 2017, CORPOBOYACÁ resolvió imponer al señor JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del material de construcción del título minero No. 0567-15 hasta tanto no se acredite el cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001, se hace necesario aclarar lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Por su parte, establece la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010⁵, lo siguiente:

"(...) Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"⁶, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...)". (La negrilla y subrayas son ajenas al texto).

⁵ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

⁶ Cfr. Sentencia C-564 de 2000.

Así pues, quedando claro el carácter de las medidas preventivas, las cuales no pueden ser impuestas a perpetuidad, este Despacho considera necesario ordenar el levantamiento de la misma, sin que ello implique que el investigado pueda reanudar las actividades de explotación sin el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

VII. ADVERTENCIA DE NO REINCIDENCIA

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, identificado con C.C No 6.754.274 de Tunja, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a licencias ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en los instrumentos de planificación ambiental, además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante la Resolución No. 2365 del 27 de junio de 2017, al señor **JOSE FIDEL GARAVITO VARGAS** consistente en la suspensión de las actividades de explotación del material de construcción del título minero No. 0567-15.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ambientalmente responsable al señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.754.274 de Tunja, por el cargo primero formulado por el artículo primero de la Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, consistente en:

- *“Realizar explotación ilegal de material de construcción (RECEBO). En el predio ubicado bajo las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico No. JP-0040/17, vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita, sin contar con título minero y la correspondiente licencia ambiental, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015”.*

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción principal al señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.754.274 de Tunja, el **CIERRE DEFINITIVO** de las actividades de explotación de materiales de construcción por fuera del título minero No. 0567-15.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como sanción accesoria al señor **JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS**, identificado con C.C No 6.754.274 de Tunja, **MULTA** que corresponde a la siguiente cuantía:



11 DIC 2023 - - 0 9 3 5 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS	No. 6.754.274 DE TUNJA	\$ 9.412.859 (Nueve millones cuatrocientos doce mil ochocientos cincuenta y nueve Pesos)
-----------------------------------	------------------------	--

Parágrafo primero: La multa deberá ser pagada, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y se deberá allegar los respectivos recibos de consignación con destino al expediente OOCQ-00195-17, en una de las siguientes cuentas bancarias a nombre de CORPOBOYACÁ, o a través de PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE LA CUENTA	TIPO DE CUENTA	FUENTE	NRO DE CONVENIO
BANCO DAVIVIENDA	176300028691	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	1386382
BANCO AGRARIO	4-1503-302700-7	Cuenta de Ahorros	Multas y Sanciones	21031

Parágrafo segundo: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago o en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio del área de Cobro Coactivo de esta Entidad; para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de Cobro Persuasivo de esta Corporación para que se inicie el respectivo trámite de cobro.

Parágrafo tercero: Declarar e incorporar el informe de criterios TAS-387 del 9 de marzo de 2023, por medio del cual se efectuó conforme a la metodología fijada por la Resolución 2086 del 2010, la tasación de la multa que se impone mediante el presente acto administrativo, como parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo cuarto: La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, imponer como medida compensatoria, la elaboración, aprobación e implementación de un Plan de Restauración, Cierre y Abandono para el área de explotación minera de materiales de construcción (recebo) georreferenciada con coordenadas 73°17'23,86" O 5°41'39,12" N y 73°17'25,62" O 5°41'36,8" N, actividades ilegales adelantadas por fuera del Título Minero No. 0567-15.

Parágrafo primero: En aras de dar alcance a los proyectos en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ que requieren la implementación de actividades de restauración en áreas degradadas por actividades mineras a cielo abierto de bajo y medio impacto, se establece que de manera general los Planes de Restauración, Cierre y Abandono para esta área deben incluir los siguientes aspectos:

2. INTRODUCCIÓN

En la introducción se deberá indicar el enfoque metodológico general del estudio, período de realización, recursos y personal participante.

3. ANTECEDENTES

J

11 DIC 2023 - - 11 3 3 5 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 41

Se realizará un recuento de obras y/o actividades desarrolladas en la zona, con énfasis en aquellas orientadas a la restauración ambiental del área intervenida. Identificar si el proyecto tiene expedientes en CORPOBOYACÁ, ya sea de permisos o autorizaciones o de procesos sancionatorios.

4. ALCANCES Y LIMITACIONES

Se debe establecer cuál es el alcance del Plan de restauración, definiendo las particularidades de la zona en relación con la identificación de los responsables de las actividades mineras que han generado afectación en el área objeto de restauración, si existe un título minero o solicitud vigente ante la autoridad minera, o si por el contrario es un área sobre la cual no se puede establecer los responsables de la afectación.

Cuando por razones técnicas y/o jurídicas no pueda ser incluido algún aspecto específico exigido en los presentes términos de referencia, esta situación debe ser informada explícitamente, presentando la respectiva justificación.

5. LOCALIZACIÓN

Se presentará una descripción geográfica del proyecto, indicando el departamento, municipio, vereda, predio y coordenadas, en el que debe quedar claro cuál es el polígono que va a ser objeto de la restauración e infraestructura existen (si es el caso). Se deberá incluir un plano georreferenciado en coordenadas geográficas y MAGNASIRGAS / Origen-Nacional, a escala adecuada, que permita identificar plenamente el área en estudio, incluyendo la identificación del predio y su titular, curvas de nivel, hidrografía, infraestructura y asentamientos humanos.

6. INFORMACIÓN BASE

6.1. Área de Influencia

Con el polígono definido, se deberá indicar el área de influencia del plan de desmantelamiento, cierre y abandono, además de definir de manera general los aspectos básicos de los componentes físicos, biótico y socio-económico.

6.2. Aspectos Geotécnicos

Se debe presentar un análisis de estabilidad para condiciones estáticas y dinámicas, para todas las zonas objeto de restauración como ZODME, áreas de reconfiguración morfológica, taludes y frentes mineros objeto de abandono.

7. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IDENTIFICANDO LAS ACTIVIDADES YA CUMPLIDAS Y LAS PENDIENTES POR CUMPLIR CON SU RESPECTIVA JUSTIFICACIÓN.

Se debe adelantar un análisis completo, relacionado con las obligaciones derivadas de los conceptos técnicos y actos administrativos que haya expedido la autoridad ambiental en el marco de las actividades de control y seguimiento, con el respectivo cálculo de porcentaje de cumplimiento y la justificación técnica de aquellas actividades que aún están pendientes por resolver.

8. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Describir de forma detallada y cronológica las actividades, tecnologías, procedimientos utilizados y criterios técnico-económicos y ambientales que se adoptarán para la restauración y recuperación ambiental. Como mínimo se debe incluir:

8.1. Desmantelamiento

Indicar las actividades de desmantelamiento de la infraestructura que lo requiera, en el cual se debe dejar clara la disposición final que se le dará a cada uno de los residuos que se generen.

8.2. Recuperación

Las labores de recuperación se refieren básicamente a las actividades necesarias para lograr una restauración morfológica efectiva de la zona, la cual debe garantizar una integración del área con las características fisiográficas circundantes, para lo cual se deberán desarrollar las siguientes actividades:

- *Precisar el uso futuro del terreno una vez finalice las actividades de restauración. El uso al cual se destinará los predios, deberá corresponder con el establecido en el instrumento de Ordenamiento Territorial del municipio.*
- *Descripción de métodos de reconfiguración morfológica concordante con análisis de estabilidad.*
- *Descripción de reutilización de material estéril, si aplica.*
- *Ubicación y aspectos de diseño de zonas para la disposición temporal y final de materiales sobrantes de excavación, en caso de presentarse.*

8.3. Restauración y rehabilitación

Las labores de restauración y rehabilitación son las actividades tendientes a garantizar que las áreas recuperadas prevalezcan en las condiciones que se requiere para el uso final del suelo post explotación, para lo cual se deben describir las siguientes actividades:

- *Obras hidráulicas requeridas con planos, cálculos y memorias.*
- *Actividades de revegetalización y estabilización de taludes.*
- *Actividades de reforestación, definiendo especies, tamaños, distribución, fertilización y mantenimiento*
- *Otras actividades relacionadas con la limpieza y embellecimiento de las áreas recuperadas.*

9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El PMA debe ser presentado en fichas en las cuales se debe precisar como mínimo: objetivos, metas, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación (georreferenciación), personal requerido, indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma y presupuesto.

10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Establecerá de manera detallada los indicadores, sitios de muestreo, metodologías de muestreo, periodicidad, duración, tipos de análisis, formas de evaluación de resultados, costos y financiación de los mismos. Así mismo, se deberá establecer la periodicidad de entrega de los informes de seguimiento ante la Corporación.

11. PLAN DE OBRAS Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

Se debe incluir el plazo de duración del plan de restauración, cierre y abandono y el cronograma de actividades, para cada una de las fases y/o actividades contempladas en el mismo.

12. ANÁLISIS DE RIESGOS

Se deben identificar y describir acciones y/o actividades externas o asociadas al Plan de restauración, cierre y abandono que puedan generar eventos amenazantes dentro del área de influencia.

Tener en cuenta los siguientes elementos:

- *Equipos y/o actividades involucradas en el plan de desmantelamiento, cierre y abandono.*

11 DIC 2023 - - 0 3 3 5 9

Continuación Resolución N.º: _____ Página No. 43

- Tipo de eventos amenazantes (natural, antrópico, operacional).
- Análisis de la probabilidad de ocurrencia para cada evento amenazante identificado.
- Del análisis de los eventos amenazantes (endógenos y exógenos) del Plan de desmantelamiento, cierre y abandono; y la evaluación de consecuencias de los eventos amenazantes sobre los elementos identificados como vulnerables (sensibles), se desprende el análisis del riesgo.

13. PLAN DE CONTINGENCIA

Con base en los riesgos naturales y antrópicos, a los cuales estará sometida el área objeto de restauración y rehabilitación, se elaborará el panorama de riesgos y se relacionarán los procedimientos para atención de las contingencias, los recursos humanos y técnicos, con las funciones correspondientes, estrategias y medidas de respuesta frente a la materialización de un evento, entre otros aspectos.

14. PLAN DE POST CIERRE

Se deben describir las actividades propuestas a implementar durante la fase postcierre del proyecto minero para garantizar que se preserve o mejore la calidad ambiental de los recursos naturales en el área afectada por el desarrollo del proyecto, de uso del suelo y los aspectos socioeconómicos. Estas actividades generalmente comprenden mantenimiento y monitoreo de las actividades y obras no concluidas dentro del proceso de cierre final. Se debe describir el seguimiento e instrumentación del post-cierre (incluyendo el tiempo estimado de implementación), el cual debe ser diseñado para cumplir los objetivos de calidad y cantidad de los bienes y servicios ambientales.

15. COSTOS

Se deben presentar los costos detallados y totales estimados, para la implementación del Plan de Restauración, Cierre Y Abandono.

16. CARTOGRAFÍA

Los mapas temáticos solicitados, relacionados en los ítems antes mencionados, se compilarán en este sub capítulo, debidamente organizados y rotulados. A una escala 1:5.000 o menor en los casos que sea necesario.

Para la presentación de la cartografía se debe verificar que ésta contenga como mínimo los elementos que se mencionan a continuación:

- Localización político administrativa del proyecto hasta el nivel municipal y veredal.
- Fuente de información de la cartográfica básica; p. e. número de planchas IGAC.
- Fuente de información de la cartográfica temática y datos relacionados; p. e. número de fotografía aérea, escala de la fotografía y fecha de interpretación.
- Escala de trabajo y escala de presentación.
- Fecha de elaboración del proyecto.
- Norte.
- Grilla de coordenadas.
- Sistema de referencia.
- Número del mapa.
- Nombre del titular y/o interesado.

17. CONSIDERACIONES FINALES

Los presentes términos son genéricos, por lo que deben adaptarse al área intervenida, y en consecuencia se debe incluir aquellos aspectos no contemplados en el presente documento y que sea necesario abordar, para la correcta implementación del Plan de Restauración, Cierre y Abandono, así mismo los aspectos que no apliquen para el proyecto, deben estar justificados técnicamente.

Parágrafo segundo: El Plan de Restauración, Cierre y Abandono deberá ser presentado en el plazo máximo de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha en la que quede ejecutoriado el presente acto administrativo y debe ser aprobado por esta Corporación para su correspondiente implementación en el área de explotación minera de materiales de construcción georreferenciada con coordenadas 73°17'23,86" O 5°41'39,12" N y 73°17'25,62" O 5°41'36,8" N. actividades ilegales adelantadas por fuera del Título Minero No. 0567-15.

Parágrafo tercero: Una vez aprobado el correspondiente Plan de Restauración, Cierre y Abandono por parte de esta Corporación, el señor JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.754.274 de Tunja, deberá dar inicio a las actividades de implementación aprobadas y remitir un informe de cumplimiento de acuerdo al cronograma de ejecución que se apruebe.

Parágrafo Cuarto: La presentación del Plan de Restauración, Cierre y Abandono con sujeción a los presentes términos de referencia, no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la aprobación del plan, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR no probado el cargo segundo formulado por el artículo primero de la Resolución No. 3188 del 15 de agosto de 2017, consistente en:

- ***"incumplir las obligaciones ambientales establecidas en los artículos séptimo, Octavo y décimo primero, de la Resolución No. 672 del 20 de diciembre de 2001, por medio de la cual se otorgó licencia especial de explotación para el Título Minero No. 0567-15, para un yacimiento de materiales de construcción (RECEBO), ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Combita"***

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al JOSÉ FIDEL GARAVITO VARGAS, identificado con C.C No 6.754.274 de Tunja, en la carrera 24 No. 6-77 Apto 503 del municipio de Tunja Boyacá, email rg082@hotmail.com

Parágrafo Primero: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el sancionado accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: Entréguese, copia íntegra del informe de criterios TAS-387 del 9 de marzo de 2023, dejando evidencia de ello en el expediente OOCQ-00195-17.

11 DIC 2023 - - 03359

Continuación Resolución No. _____ Página No. 45

Parágrafo Cuarto: El expediente **OOCQ-00195-17**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la sanción impuesta al infractor mediante el presente acto administrativo, efectúese el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución del MAVDT No. 415 de 2010 y en el numeral 3 del artículo 3° del Decreto–ley 3573 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo y una vez cumplidas las sanciones impuestas y/o las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00195-17.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Leidy Johana Arias Duarte 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00195-17



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-022797

RESOLUCIÓN No.

11 DIC 2023 - - 03363

Por medio de la cual se incluyen unos titulares mineros dentro del Plan de Manejo Ambiental aceptado a través de la Resolución No. 756 de 23 de octubre de 1998, dentro del expediente No. OOLA-09205-97, y se toman otras determinaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2014 (modificado parcialmente por el Acuerdo No. 003 del 24 de marzo de 2022), el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, y,

CONSIDERANDO QUE:

Por medio de la Resolución No. **756 del 23 de octubre de 1998**, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos, "Aceptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por el (la) señor (a) **SAMUEL MEDINA RINCON**, en su calidad de Gerente de la Cooperativa Integral Carbonífera (sic) Boyacense Ltda. **COINCARBOY**, incluidos **ARTURO TORRES**, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, **PEDRO JUAN ESTEPA**, **RUBEN DEHAQUIZ(sic) ROJAS Y COLTERMICOS** para la ejecución del proyecto de explotación de carbón, que se desarrolla en las veredas **Reyes Patria y Potosí**, en jurisdicción del municipio de "Corrales – Boyacá".

A través de la Resolución No. **0894 del 01 de noviembre de 2007**, esta Autoridad Ambiental resolvió autorizar la "cesión de los derechos y obligaciones derivados del plan de manejo ambiental aceptado mediante la Resolución 756 del 23 de octubre de 1998, quedando como titulares **COINCARBOY LTDA.**, identificada con NIT. **891.856.289-8**, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, **RUBÉN DEHAQUIZ(sic) ROJAS**, **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** y **ARTURO TORRES**, para la ejecución del proyecto de explotación de carbón que se desarrolla en las veredas **Reyes Patria y Potosí**, en jurisdicción del municipio de **Corrales**."

De igual manera, en la Resolución No. **0894 del 01 de noviembre de 2007**, se estableció que el término del plan de manejo ambiental impuesto mediante la Resolución No. **756 del 23 de octubre de 1998**, "será el mismo del contrato de concesión minera 14186 otorgado por INGEOMINAS". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por medio de oficio radicado el día **21 de junio de 2023**, bajo el número **016087**, los señores **Rosa Stella Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.391**, expedida en Corrales (Boyacá), **Gloria Inés Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.624**, expedida en Corrales (Boyacá), **Ana Carolina Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.493**, expedida en Corrales (Boyacá), **Rubén Darío Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.302.273**, expedida en Corrales (Boyacá), **Marco Antonio Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.132**, expedida en Corrales (Boyacá), **Flor Hortencia Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.629**, expedida en Corrales (Boyacá), **Daniel Alfonso Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.924**, expedida en Corrales (Boyacá), **María Isabel Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.510**, expedida en Corrales (Boyacá), y **Bernardo Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.888**, expedida en Corrales (Boyacá), solicitaron la "cesión de derechos ambientales correspondientes al



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

11 DE 1019 - 03963

Página 2

titular minero RUBEN DEAQUIZ ROJÁS (Q.E.P.D.), con cedula(sic) 4083532", quien falleció el día 02 de julio de 2015. No obstante, la referida petición no fue suscrita por los señores RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA y DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA, ni tampoco fueron allegadas las copias de sus cédulas de ciudadanía.

Junto con el oficio antes referido se aportaron copias de los siguientes actos administrativos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería:

- Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO(sic) DE CESIÓN DE DERECHOS, CESIÓN DE DERECHOS, SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
- Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PERFECCIONA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 14186".

En este acto administrativo se señala que, a partir de su ejecutoria, se deben tener como titulares de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. 14186, a:

- 1) La COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE – COINCARBOY, identificada con el N.I.T. 891.856.289-8.
- 2) El señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.885.381.
- 3) La señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.856.523.
- 4) El señor JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.518.216.
- 5) El señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.309.089.
- 6) El señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.355.
- 7) El señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.467.
- 8) El señor GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.524.869.
- 9) La señora ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493.
- 10) La señora ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391.
- 11) El señor RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273.
- 12) El señor MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132.
- 13) La señora GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.624.
- 14) La señora FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.629.
- 15) La señora MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.449.510.

- 16) El señor DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.924.
- 17) El señor BERNARDO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.083.888.

Una vez revisada la información radicada bajo el No. **016087** del **21 de junio de 2023**, esta Entidad, a través de oficio con número de radicado de salida **150-16305** del **30 de agosto de 2023**, les manifestó a los hijos del señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS lo siguiente:

*"(...) la cesión de una Licencia Ambiental **procede por acto entre vivos**, por consiguiente, para el presente caso, no es viable la solicitud presentada, (...); por ende, no se configuran los requisitos exigidos normativamente para dar aplicación a esta figura jurídica por parte de CORPOBOYACÁ.*

Sin embargo, con ocasión al derecho de preferencia que la Agencia Nacional de Minería otorgó a través de Resolución No. 002620 del 19 de octubre de 2015 y, en aras de analizar la posibilidad de efectuar el cambio de titular, respecto a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor RUBEN DIAQUIZ(sic) ROJAS (Q.E.P.D.) en el Plan de Manejo Ambiental aceptado por esta Corporación mediante Resolución 0756 del 23 de octubre de 1998 dentro del expediente OOLA09205-97; una vez revisada de manera preliminar la información allegada, es conveniente hacer las siguientes precisiones:

Verificado el contenido de la petición, se evidencia que la misma se NO se encuentra suscrita por los señores RUBEN DARIO DIAQUIZ(sic) CUSBA y DANIEL ALFONSO DEQUIZ(sic) CUSBA, quienes también fueron reconocidos por la Agencia Nacional de Minería, con derechos de preferencia que ostentaba en el título(sic) minero 14186 el señor RUBEN DIAQUIZ(sic) ROJAS (Q.E.P.D.)

En ese orden, los interesados deberán presentar nuevamente, la solicitud firmada por TODAS las personas que fueron reconocidas por la Autoridad Minera con derechos de preferencia; o en su defecto, manifestar de manera expresa NO estar interesados en adquirir los derechos y obligaciones que se encuentran a nombre del señor RUBEN DIAQUIZ(sic) ROJAS (Q.E.P.D.) respecto del Plan de Manejo Ambiental establecido por CORPOBOYACÁ a través de Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998.

Adicionalmente, se hace necesario allegar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ROSA STELL(sic) DIAQUIZ(sic) CUSBA, GLORIA INES DIAQUIZ(sic) CUSBA, FLOR HORTENCIA DIAQUIZ(sic) CUSBA, BERNARDO DIAQUIZ(sic) CUSBA, MARCO ANTONIO DIAQUIZ(sic) CUSBA, MARIA ISABE(sic) DIAQUIZ(sic) CUSBA, ANA CAROLINA DIAQUIZ(sic) CUSBA, RUBEN DARIO DIAQUIZ(sic) CUSBA y DANIEL ALFONSO DEQUIZ(sic) CUSBA, que permitan acreditar el parentesco con el señor RUBEN DIAQUIZ(sic) ROJAS (Q.E.P.D.)".

Con ocasión de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución No. **756** del **23 de octubre de 1998**, radicada el día **08 de noviembre de 2023**, bajo el número **029271**, esta Autoridad Ambiental, a través de comunicación con número de radicado de salida **150-22235** del **16 de noviembre de 2023**, requirió a los peticionarios de dicho trámite allegar los documentos referidos en el oficio No. **150-16305** del **30 de agosto de 2023**, así como presentar "*copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Rubén Darío Deaquiz Cusba y Daniel Alfonso Deaquiz Cusba, (...)*".

Así las cosas, el día **28 de noviembre de 2023**, los señores Rosa Stella Deaquiz Cusba, Gloria Inés Deaquiz Cusba, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rubén Darío Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, y Bernardo Deaquiz Cusba, radicaron bajo el No. **031255**, la totalidad de la información solicitada por CORPOBOYACÁ a efectos de que se pueda gestionar la subrogación por ellos solicitada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el Estado debe planificar *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"

De igual manera, en el artículo 209 de la Carta Magna señala que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), determina que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Dentro del mismo artículo referido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predica, respecto del principio de eficacia, lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Adicionalmente, en relación con el principio de economía el numeral 12 del mencionado artículo, determina que:

"(...) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas"

De igual manera resulta relevante mencionar que, conforme a lo consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, tanto las actuaciones de los particulares como de las autoridades públicas deben *"ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes estas."* La anterior preceptiva es desarrollada, también, en el numeral 4. del referido artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

Por otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa que en los aspectos no contemplados en dicho Código se seguirá el Código General del Proceso *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - N 3 3 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Ahora bien, en lo concerniente al objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que dichas entidades persiguen la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables; así como dar cumplida y oportuna aplicación a los preceptos legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31, entre otras, las de:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.1., define el plan de manejo ambiental, como el "conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

A su vez dicha normativa, en lo concerniente a la "**modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental**", señala en su artículo 2.2.2.3.8.9., que:

"(...) Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 03363

Continuación Resolución No. _____

Página 6

se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas."

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.1.3. del decreto en mención dispone:

"(...) La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Adicional a ello, el artículo 2.2.2.3.1.6. del prenombrado Decreto señala que: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ

La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra definida en los artículos 23 de la Ley 99 de 1993, y 1.2.5.1.1. del Decreto 1076 del año 2015, según los cuales:

"(...) Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Así las cosas, en marco de la naturaleza y las funciones de dichas entidades, resulta importante mencionar que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para (a tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto No. 1076 de 2015) otorgar o negar licencias ambientales para, entre otras actividades, la explotación minera de carbón *"Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año"*.

Ahora bien, en este acápite es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º. del Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2014, son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, entre otras:



"(...)

Ejercer las funciones de seguimiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones que otorgue la Corporación para establecer el cumplimiento, conforme a las disposiciones legales vigentes.

(...)"

De igual manera, según lo preceptuado en el artículo primero del Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016, emitido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y LA RESOLUCIÓN No. 1457 DE 2005 POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", el Director General de dicha Entidad se encuentra autorizado para delegar en funcionarios del nivel directivo "el ejercicio de las funciones concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir los actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de los siguientes trámites misionales:

(...)

2. Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental

(...)

12. Seguimiento y Control (...)"

De conformidad con la anterior preceptiva, el Director General de esta Corporación, a través de la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016 (modificada por medio de la Resolución No. 0255 del 20 de febrero de 2023), resolvió delegar en el Subdirector(a) de Administración de Recursos Naturales "las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites de carácter permisivo:

1. *Firma de los Actos Administrativos de impuso(sic) procesal dentro del trámite de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental.*
2. *Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (...)"*

En este orden de ideas, y con fundamento en las normas antes citadas, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ (a través de su equipo de trabajo) es el competente para proyectar el presente acto administrativo, en tanto que el Director General de dicha Entidad es el llamado a la suscripción del mismo.

CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

1. En relación con el Registro Minero.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo consignado en el Certificado de Registro Minero con fecha de expedición "16/06/2023", emitido por la Agencia Nacional de Minería y allegado a esta Entidad junto con la información radicada el día 21 de junio de 2023, bajo el número 016087, se observa que el título minero No. 14186, se encuentra vigente hasta el día "24/10/2032".

En cuanto al registro minero, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), ha señalado que este "es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo."

De igual manera, el referido Código establece en su artículo 332, cuáles son los actos sujetos a registro, entre los que se encuentran, por ejemplo, la cesión de títulos mineros. Así mismo, dicha normativa preceptúa que la inscripción en el Registro Minero es la única prueba válida respecto de los actos y/o contratos sometidos a este requisito.

Ahora bien, en lo concerniente a la presunción de vigencia de los títulos mineros la Agencia Nacional de Minería a través de oficio No. 20191200269151 del 06 de marzo de 2019, expresó que:

"(...) Por su parte el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogado por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél".

No obstante lo anterior, aunque el título minero pueda presumirse vigente, además del tema técnico minero, y de que no se encuentre en firme ninguna medida de suspensión de actividades, para poder adelantar actividades de explotación minera, el beneficiario de derechos mineros debe acreditar instrumento ambiental que avale su explotación, por lo que para desarrollar este tipo de actividades, debe ostentar instrumento ambiental vigente, y cumplir con los requisitos que la ley establece para el efecto, en cada caso concreto..."
 (Subrayado fuera del texto)

Efectuadas las anteriores precisiones de carácter legal, resulta importante mencionar en relación con el título minero No. **14186**, que esta Autoridad Ambiental obtuvo, a través de la página <https://annamineria.anm.gov.co/html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm> (de la Agencia Nacional de Minería), la siguiente información:

Código Expediente 14186	SOLICITANTES_O_TITULARES (59522) ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA, (55401) BERNARDO DEAQUIZ CUSBA, (31892) COOP INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY, (55399) DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA, (12056) DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, (59527) FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA, (59526) GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA, (24542) GONZALO SALAMANCA, (45117) JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, (19628) JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA, (29171) JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA, (32004) JULIO CESAR ARDILA CARO, (59525) MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA, (59528) MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA, (59523) ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA, (59524) RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA, (56022) WILSON AMADIS DUQUE BERNAL	MINERALES_INACTIVOS N/A
TITULO_ESTADO Activo		FECHA_DE_SOLICITUD Mar 1, 1991 12:00 AM
MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655)		FECHA_DE_EXPEDICION Mar 1, 1991 12:00 AM
MUNICIPIOS CORRALES, GÁMEZA		FECHA_DE_ANIVERSARIO Mar 1, 1991 12:00 AM
DEPARTAMENTOS Boyacá		FECHA_DE_EXPIRACION Oct 24, 2032 12:00 AM
ÁREA_HA 673,7113		OBJECTID 173504
CLASIFICACION_MINERIA Pequeña		PAR ZONA CENTRO
ETAPA Explotación	MINERALES ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	TIPO_TERMINACION N/A



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 03363

Continuación Resolución No. _____ Página 9

En este orden de ideas, y como quiera que el instrumento minero se encuentra vigente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, procede, a continuación, a analizar lo concerniente a la solicitud de inclusión como titulares del instrumento ambiental de los señores: (1) **Rosa Stella Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.391**, expedida en Corrales (Boyacá), (2) **Gloria Inés Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.624**, expedida en Corrales (Boyacá), (3) **Ana Carolina Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.493**, expedida en Corrales (Boyacá), (4) **Rubén Darío Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.302.273**, expedida en Corrales (Boyacá), (5) **Marco Antonio Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.132**, expedida en Corrales (Boyacá), (6) **Flor Hortencia Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.629**, expedida en Corrales (Boyacá), (7) **Daniel Alfonso Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.924**, expedida en Corrales (Boyacá), (8) **María Isabel Deaquiz Cusba**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.510**, expedida en Corrales (Boyacá), y (9) **Bernardo Deaquiz Cusba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.888**, expedida en Corrales (Boyacá); en reemplazo del señor **RUBÉN DEQUIZ ROJAS** (Q.E.P.D.), como cotitulares del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución No. **756** del **23 de octubre de 1998**, y gestionado dentro del expediente No. **OOLA-09205-97**.

2. Sobre la legitimación en la causa.

Así las cosas, una vez revisada la información obrante en el expediente en mención, esta Entidad evidenció que, ciertamente, el señor **RUBÉN DEQUIZ ROJAS** venía figurando como cotitular del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución No. **756** del **23 de octubre de 1998**, desde dicha fecha.

Por otra parte, dentro de los documentos radicados el día **21 de junio de 2023**, bajo el número **016087**, esta Entidad observa que fue allegada copia simple del registro civil de defunción con número de indicativo serial **05845930**, con el cual se soporta el fallecimiento del señor **RUBÉN DEQUIZ ROJAS**, quien pereció el día **02 de julio de 2015**.

Respecto de dicha situación, y en aras de validar la información concerniente al fallecimiento del señor **RUBÉN DEQUIZ ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **4.083.532**, CORPOBOYACÁ procedió a consultar, a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado del referido documento de identidad, producto de lo cual se determinó lo siguiente:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula

Fecha Consulta: 14/11/2023

El número de documento **4083532** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente [enlace](#)



11 Dic 2023 - - 0 2 2 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Dicho esto, resulta importante mencionar que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 94 del Código Civil Colombiano, "La existencia de las personas termina con la muerte"; es decir, la muerte marca el fin de la vida de la persona humana, y junto con ella la terminación de su existencia como sujeto de derechos y obligaciones.

En relación con dicha situación la doctrina nacional ha señalado que "La muerte extingue la personalidad del difunto (tesis de la extinción) acarreada de manera consecencial, la cesación de las relaciones personalísimas y las transmisiones de las restantes relaciones de las cuales era titular el causante, sin perjuicio de que posteriormente al fallecimiento principien o continúen realizándose efectos jurídicos, tales como ocurre con el testamento y utilización del nombre y/o apellido etc."¹

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, sobre el asunto ha señalado que: "(...) hay derechos esencialmente personales, que no pueden transmitirse a los herederos, porque muerto el sujeto investido de ellos no pueden subsistir, tales como el derecho de goce que el padre de familia tiene sobre los bienes del hijo no emancipado; el usufructo convencional; el derecho de uso y habitación; las acreencias y deudas, alimenticias y otros varios, así también existen condiciones legales, positivas unas, como las calidades jurídicas de marido, esposa, hijo, tutor, etc.; negativas otras, como las relativas a las incapacidades legales, que son intransmisibles a los herederos."²

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1260 del 27 de julio de 1970, "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"³; además, "El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."⁴

En este orden de ideas, a tenor de lo dispuesto en la normativa antes mencionada:

ARTÍCULO 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

(...)

ARTÍCULO 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

(...)

ARTÍCULO 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

¹ Lafont Pianetta, P. (2000), *Derecho de Sucesiones*, Colombia, Ediciones Librería del Profesional.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de noviembre de 1927. Magistrado ponente: Juan N. Méndez.

³ Artículo 1. del Decreto No. 1260 de 1970.

⁴ Artículo 2. del Decreto No. 1260 de 1970.



(...)

ARTÍCULO 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Respecto del estado civil de las personas, la Corte Constitucional en sentencia T-1045/10, del 14 de diciembre de 2010⁵, señaló que este debe constar en el registro del estado civil, argumentado, además, respecto del registro civil de nacimiento que el mismo es la prueba idónea para acreditar la condición de parentesco.

De igual manera, el registro civil de defunción, por mandato legal, constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Así las cosas, en esta instancia del trámite se encuentran acreditadas y soportadas las siguientes circunstancias fácticas: (i) el fallecimiento del cotitular del instrumento ambiental gestionado dentro del expediente No. OOLA-09205-97, señor Rubén Deaquiz Rojas (Q.E.P.D.), y (ii) la calidad de hijos de éste de los señores Rosa Stella Deaquiz Cusba, Gloria Inés Deaquiz Cusba, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rubén Darío Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, y Bernardo Deaquiz Cusba.

3. En relación con la procedencia de la subrogación de derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998.

Es oportuno señalar, en este punto, que el Decreto No. 2655 del 23 de diciembre de 1988, fue derogado por la Ley 685 de 2001 (actual Código de Minas); no obstante, en el artículo 14 de esta norma se señala que "Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Sobre el particular, la Agencia Nacional de Minería, a través de pronunciamiento realizado por medio de oficio con número de radicado 20191200273391, del 19 de diciembre de 2019, indicó que:

"De otro lado, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión se instituyó como el único título minero que puede ser otorgado por el Estado para la exploración y explotación de minerales, los contratos sobre áreas de aporte celebrados bajo el amparo del Decreto 2655 de 1988 permanecen vigentes de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-1045/10 del 14 de diciembre de 2010. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2024 - - N 3363

Continuación Resolución No. _____ Página 12

En el mismo sentido, el artículo 348 de la referida ley, dispone que la expedición de la norma no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el precitado artículo 14.

Así mismo, el artículo 351 dispone al respecto:

Artículo 351. *Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.*

Es decir que a pesar de que el Decreto 2655 de 1988 fue reemplazado por la Ley 685 de 2001, los contratos sobre áreas de aporte conservan hoy plena fuerza y validez, en especial en lo que se refiere a los derechos que adquirieron las partes y las obligaciones que asumieron, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Así las cosas, y para dar respuesta a su interrogante, a la fecha el régimen aplicable a los contratos de aporte minero es el Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas."

A la luz, de los anteriores presupuestos jurídicos, la Agencia Nacional de Minería procedió a analizar el derecho de preferencia de que trata el inciso tercero del artículo 13 del Decreto No. 2655 de 1988, el cual establece que "El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales", solicitado por los hijos del señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS, respecto del "título minero 14186".

Dicha Entidad señaló al respecto que:

"(...)

Igualmente, el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 136 de 1990, consagra que quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 113 del Código de Minas, se sujetaran a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el señor RUBEN DEQUIZ ROJAS falleció el 02 de julio de 2015, tal y como así se estipula en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 05845930 y los señores ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INES DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; BERNARDO DEQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.888; DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 en su



Corpoboyacá

condición de hijos y a fecha 13 de julio de 2015, solicitaron derecho de preferencia, razón por la cual se cumple con los requisitos contemplados en la norma transcrita de antes.

(...)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de derecho de preferencia se presentó dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 136 de 1990, se otorgará el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBEN DEQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), a los señores: ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.391; RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INES DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888”.

Ahora bien esta Entidad observa que en relación con el derecho de preferencia de que trata el Decreto No. 2655 de 1988⁶, y la subrogación que contempla el artículo 111 de la Ley 685 de 2001⁷, ni la Ley 99 de 1993, ni el Decreto No. 1076 de 2015, consagran dichas figuras jurídicas respecto de las licencias ambientales y/o los Planes de Manejo Ambiental aprobados por las Autoridades Ambientales; no obstante, en el caso que dio lugar al presente acto administrativo no es posible perder de vista que las actuaciones realizadas por los peticionarios del trámite ante la Agencia Nacional de Minería redundan o impactan el instrumento ambiental aprobado por esta Autoridad Ambiental; luego, entonces, CORPOBOYACÁ al respecto procede a realizar el siguiente análisis:

El artículo 8 de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887, consagra que “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”.

Téngase entonces que la analogía es una modalidad de interpretación de las normas jurídicas que sirve para dar solución a los vacíos normativos que se presentan, ante la imposibilidad de que las leyes y los reglamentos regulen todas las situaciones y circunstancias de las personas naturales y jurídicas, así como sus relaciones sociales, económicas, políticas y culturales.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia de unificación número SU-975/03 del 23 de octubre de 2003, señaló que “*De conformidad con el inciso 2 del artículo 230 de la Constitución, debe la Corte, en ausencia de ley positiva, integrar el ordenamiento mediante la aplicación de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c)*

⁶ De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, “*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*”.

⁷ En virtud de lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), “*El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*”

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 DIC 2023 - 09263

Continuación Resolución No. _____ Página 14

que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.”⁸.

De igual manera, dicha Corte señaló en la sentencia T-734/13, que:

“(…)

7.2.7 De esta manera, en el proceso de integración normativa, la analogía surge como un mecanismo de expansión del derecho frente a aquellos casos en los que no existe regulación alguna. En otras palabras, la analogía implica atribuir al caso no regulado legalmente, las mismas consecuencias jurídicas del caso regulado similarmente. Sin embargo, para que dicho razonamiento sea válido jurídicamente, se requiere que entre los casos exista una semejanza relevante, que además de ser un elemento o factor común a los dos supuestos, corresponda a una razón suficiente para que al caso regulado normativamente se le haya atribuido esa consecuencia específica y no otra.

(…)”⁹.

Sobre el particular, resulta relevante traer a colación lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de concepto con número de radicación interno 2406 del 11 de diciembre de 2018, conforme con el cual:

“Por lo demás, si la analogía se aplica dentro del marco del principio de legalidad y con respeto del debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos, es una herramienta válida para solucionar también problemas jurídicos más en el ámbito del derecho administrativo. Debe recordarse, como se señaló en la Sentencia C-083 de 1995, que en la analogía no hay apartamiento o separación de la ley sino precisamente lo contrario, es decir, reafirmación de que una determinada situación será regida por una norma legal que regula una hipótesis que en esencia responde a la misma razón jurídica de aquella que se debe atender. Así, en el razonamiento por analogía el operador jurídico, que en el caso analizado serían las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, “no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley”¹¹.

Sobre este último aspecto la Corte Constitucional reiteró recientemente que cuando se recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho¹², “en realidad [se] aplica la “ley”, pues “las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la ley”¹³. De este modo, se ha aclarado que la analogía no es una fuente subsidiaria del derecho -como la doctrina constitucional o los principios generales del derecho que también se mencionan en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y se aplican en ausencia de referentes normativos- sino que queda comprendida en el mandato superior de sujeción a la “Constitución y la ley” (artículo 230 C.P.)¹⁴.

En consecuencia, cuando la competencia administrativa existe y de b que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, como sucede en el caso que se revisa, la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada, más aún cuando esta tiene rango constitucional. De hecho el propio legislador ha previsto que las autoridades administrativas no puedan invocar la falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias, pues para ese efecto ha establecido uno general (marco) aplicable en ausencia de una norma especial (artículos 2° y 34 CPACA). Por tanto, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva del CPACA, siempre será posible solucionar vacíos en las

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU 975/03 del 23 de octubre de 2003. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-734/13 del 17 de octubre de 2013. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa, pues debe recordarse que las autoridades públicas también son responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones (artículo 6° C.P.).

Además, el propio CPACA consagra principios orientadores que como indica su artículo 3° sirven a las autoridades para "interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos".¹⁰

Así las cosas, como quiera que se encuentra, de igual manera, probado: (i) la inclusión y reconocimiento, por parte de la Agencia Nacional de Minería, de los señores Rosa Stella Deaquiz Cusba, Gloria Inés Deaquiz Cusba, Ana Carolina Deaquiz Cusba, Rubén Darío Deaquiz Cusba, Marco Antonio Deaquiz Cusba, Flor Hortencia Deaquiz Cusba, Daniel Alfonso Deaquiz Cusba, María Isabel Deaquiz Cusba, y Bernardo Deaquiz Cusba, como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186, y (ii) la manifestación clara y expresa de los mismos de subrogar a su padre en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Plan de Manejo Ambiental aprobado a través de la Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998, en procura de garantizar la efectividad del derecho material, esta Corporación estima procedente aceptar la solicitud elevada mediante radicado número 016087 del 21 de junio de 2023, cuya información fue completada con los documentos radicado el día 28 de noviembre de 2023, bajo el número 031255, en aras de que exista coincidencia entre los titulares del instrumento ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ respecto de los aparecen en el Registro Minero Nacional.

4. Otras consideraciones.

Por último, esta Autoridad Ambiental se permite ponerles de presente a los señores Deaquiz Cusba lo siguiente:

- Atendiendo que al Plan de Manejo Ambiental le es aplicable la normativa de la Licencia Ambiental conforme lo prevé el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, conviene dar alcance a lo estatuido en el artículo 2.2.2.3.1.6. de dicha norma, conforme con el cual: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."* Postulado que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 208 de la Ley 685 de 2001, el cual establece que: *"La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas, y en caso de terminar la concesión en forma anticipada, ya sea por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia."*
- A partir de la firmeza del presente acto administrativo, los señores (1) **ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.391**, expedida en Corrales (Boyacá), (2) **GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.624**, expedida en Corrales (Boyacá), (3) **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.493**, expedida en Corrales (Boyacá), (4) **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.302.273**, expedida en Corrales (Boyacá), (5) **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.132**, expedida en Corrales (Boyacá), (6) **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.629**, expedida en Corrales (Boyacá), (7) **DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.924**, expedida en Corrales

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 11 de diciembre de 2018. Número único: 11001-03-06-000-2018-00234-00. Radicación Interna: 2406. Consejero ponente: Edgar González López.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 0 3 3 6 3

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Boyacá, (8) **MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.510**, expedida en Corrales (Boyacá), y (9) **BERNARDO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.888**, expedida en Corrales (Boyacá), serán responsables, ostentando la calidad de cotitulares del Plan de Manejo Ambiental aceptado Resolución No. 756 del 23 de octubre de 1998, y deberán asumir adicionalmente la responsabilidad integral sobre TODOS los derechos y obligaciones de los demás actos administrativos que esta Autoridad Ambiental ha proferido dentro del trámite que nos ocupa, así como respecto de aquellos que se expidan con ocasión a modificaciones, permisos y demás requerimientos propios a la naturaleza, desarrollo y ejecución del proyecto en el estado en que se encuentren.

- Se les informa, además, que el incumplimiento de cualquiera de los términos, condiciones u obligaciones, dará lugar a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, en donde se establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."*
- Del presente acto administrativo se remitirá copia a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así las cosas, actuando en marco de los anteriores presupuestos legales, así como en desarrollo de los principios de **eficacia**¹¹ (conforme con el cual *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*) y **coordinación**¹² (en virtud del que *"las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*), la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución No. **756 del 23 de octubre de 1998**, al señor **RUBÉN DEQUIZ ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **4.083.532**, en razón de su fallecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la inclusión de los señores: (1) **ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.391**, expedida en Corrales (Boyacá), (2) **GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.624**, expedida en Corrales (Boyacá), (3) **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.493**, expedida en Corrales (Boyacá), (4) **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.302.273**, expedida en Corrales (Boyacá), (5) **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.132**, expedida en Corrales (Boyacá), (6) **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.629**, expedida en Corrales (Boyacá), (7) **DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA**,

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 3., numeral 11.

¹² Ley 1437 de 2011. Artículo 3., numeral 10.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 03363

Continuación Resolución No. _____

Página 17

identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.924**, expedida en Corrales Boyacá, (8) **MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.510**, expedida en Corrales (Boyacá), y (9) **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.888**, expedida en Corrales (Boyacá), como cotitulares del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución No. **756** del **23 de octubre de 1998**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores (1) **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.391**, expedida en Corrales (Boyacá), (2) **GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.624**, expedida en Corrales (Boyacá), (3) **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.493**, expedida en Corrales (Boyacá), (4) **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.273**, expedida en Corrales (Boyacá), (5) **MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.132**, expedida en Corrales (Boyacá), (6) **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.629**, expedida en Corrales (Boyacá), (7) **DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.083.924**, expedida en Corrales (Boyacá), (8) **MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.510**, expedida en Corrales (Boyacá), y (9) **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.888**, expedida en Corrales (Boyacá), que los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. **756** del **23 de octubre de 1998**, así como aquellos que se hayan impuesto o se lleguen a imponer por esta Autoridad Ambiental como consecuencia de dicho acto administrativo, a partir de ejecutoria de esta resolución les son exigibles a todos ellos, en el estado en que se encuentren; respecto de los cuales serán responsables de su cumplimiento y, en caso de no acatamiento, deberán asumir las consecuencias que ello implique, de acuerdo con establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores (1) **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.391**, expedida en Corrales (Boyacá), (2) **GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.624**, expedida en Corrales (Boyacá), (3) **ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.493**, expedida en Corrales (Boyacá), (4) **RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.053.302.273**, expedida en Corrales (Boyacá), (5) **MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.302.132**, expedida en Corrales (Boyacá), (6) **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.629**, expedida en Corrales (Boyacá), (7) **DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.924**, expedida en Corrales (Boyacá), (8) **MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.449.510**, expedida en Corrales (Boyacá), y (9) **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.083.888**, expedida en Corrales (Boyacá), o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada para dichos efectos, conforme lo disponen los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en las bases de información de la Entidad se registra la siguiente información:

- Direcciones: Carrera 4 No. 5 – 56 del municipio de Corrales (Boyacá), y carrera 12C No. 58 – 03 del municipio de Sogamoso (Boyacá).
- Teléfono: 321 239 45 15.
- Correo: rdeaquiz28@hotmail.com



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 03363

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y en la página web de dicha Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Agencia Nacional Minera, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Helier Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-09205-97

RESOLUCIÓN No.

(11 DIC 2023 - - 03364

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo, se aclara un auto y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0175 del 03 de marzo de 2023, Corpoboyacá inicia trámite administrativo de permiso de vertimientos, presentado por el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, para descargar en la fuente hídrica denominada Río Chicamocha (en las coordenadas Latitud: **5° 47' 35.55" N** Longitud: **72° 50' 00.46" O**), las aguas generadas en el proceso de extracción y lavado de arena, realizado dentro del predio identificado con código catastral No. **15820000000000001027800000000**, localizado en la vereda Puente Reyes en jurisdicción del municipio de Gámeza -Boyacá.

Que a través de correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023, Corpoboyacá le comunica al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, el auto No. 0175 del 03 de marzo de 2023, de acuerdo a lo ordenado en el artículo cuarto de dicho acto administrativo.

Que mediante radicado No. 007251 del 21 de marzo del 2023, el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, autorizo el uso del correo electrónico **arenahreyes16@hotmail.com**, para recibir notificaciones y/o comunicaciones concernientes al expediente OOPV-00001-23.

Que mediante oficio con radicado No. **160-015819 del 23 de agosto de 2023**, Corpoboyacá requirió información y documentación adicional con el propósito de dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 022926 del 01 de septiembre del 2023, el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, solicitó una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos del oficio No 160-015819 del 23 de agosto 2023.

Que por medio de oficio con radicado No **160-017173 del 11 de septiembre 2023**, Corpoboyacá le informa al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, que le concede la prórroga por un (1) mes para presentar la información requerida para el trámite de permiso de vertimientos de la actividad de lavado de arena de la Mina la Mana y que si no allegaba la información dentro del plazo otorgado se declarará desistido el trámite de permiso de vertimientos.

Que la comunicación fue enviada el día 14 de septiembre 2023 a la dirección de correo electrónico **arenahreyes@hotmail.com** a través del correo electrónico institucional **osuario@corpoboyaca.gov.co** de Corpoboyacá. Lo anterior, puesto que esta dirección electrónica es la que el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, autorizo para recibir

11 DIC 2023 - - 03364

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

notificaciones de acuerdo a lo plasmado en el radicado No.007251 del 21 de marzo del 2023.

Que el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante oficio con radicado No 160-017173 del 11 de septiembre 2023, habiendo transcurrido más del tiempo legal previsto otorgado.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -Corpoboyacá** otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -Corpoboyacá**, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

11 DIC 2023 - - 03364

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario, para que la complete, de no hacerlo se entenderá que ha desistido de su solicitud.

De igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos en los requerimientos y sus prórrogas, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

Es así que, mediante los oficios No. **160-015819 del 23 de agosto de 2023** y **160-017173 del 11 de septiembre 2023**, Corpoboyacá le informó al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Atendiendo las disposiciones legales enunciadas y frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite objeto de estudio obrante en el expediente OOPV-00001-23, una vez verificado las bases de datos de la entidad, se evidenció que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, a la fecha no ha cumplido con los requerimientos del oficio No **160-015819 del 23 de agosto 2023**, para continuar con el trámite del permiso de vertimientos.

Se concluye que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente **OOPV-00001-23** y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

11 DIC 2023 - 03364

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Por otra parte, encuentra esta Corporación que una vez analizado el expediente OOPV-00001-23, para verificar si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas o corregidas, por lo que se concluyó la viabilidad de aclarar la Auto No. 0175 del 03 de marzo de 2023, en los términos y condiciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

*"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"*¹

La norma y jurisprudencia transcrita, reconoce la auto tutela administrativa y otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurra durante el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Que atendiendo a lo planteado, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual, la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción, no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Que frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOPV-00001-23 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez estudiado el **Auto No. 0175 del 03 de marzo de 2023**, se determina la necesidad de aclararlo, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, la solicitud del trámite de permiso de vertimientos hace referencia a la actividad de lavado de arena y no extracción de arena como erróneamente se hizo referencia en la totalidad del referido Auto.

Que la corrección prevista en la presente providencia cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, puesto que fueron errores de digitación involuntarios, que no generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, ni es argumento suficiente para revocar la decisión tomada.

Que es necesario comunicar al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

11 DIC. 2023 - - 03364

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de permiso de vertimiento solicitado por el señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar el **Auto No. 0175 del 03 de marzo de 2023** "Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones", en el sentido de indicar que para todos los efectos legales, la solicitud del trámite de permiso de vertimientos hace referencia a la actividad de lavado de arena y no extracción de arena.

PARÁGRAFO: Las demás condiciones contenidas en el Auto No. 0175 del 03 de marzo de 2023, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00001-23**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de Corpoboyacá, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, que la declaratoria de desistimiento, no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del permiso de vertimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR PLUTARCO REYES PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.770 expedida en Bogotá D.C, al correo electrónico arenahreyes@hotmail.com, conforme a la autorización expresa contenida en el radicado No. 007251 del 21 de marzo del 2023. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el

11 DIC 2023 - - 0 2 2 6 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *HLB*
Revisó: Miguel García *Miguel Garcia*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00001-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(11 DIC 2023 - - P 3 3 6 5

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0829 del 04 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE CAMPESTRE SOCHAGOTA**, identificado con NIT. **860.016.951-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha." ubicado en las coordenadas geográficas con **Latitud: 5° 46' 24"**, **Longitud: 73° 08' 0.1"**, **Altitud: 2.495 m.s.n.m.**, en la vereda Canocas-Mirabal, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), con un caudal total de **1,7 l.p.s. para uso doméstico** (de 303 usuarios permanentes), **uso de riego y silvicultural** (6 hectáreas de zonas verdes y reforestación), **abastecimiento de abrevaderos** (12 equinos) y para **uso recreativo** (Zonas húmedas de sauna, turco y jacuzzi).

Que, en el mismo auto, se ordena coordinar la práctica de una visita al lugar, para que mediante el respectivo concepto técnico se determina si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso No. 155-23 del 08 de septiembre de 2023**, de inicio de trámite y fecha de realización de la visita ocular; publicación que fue llevada a cabo con fijación del aviso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Paipa del día 13 al día 26 de septiembre de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá sede central, del día 12 al día 25 de septiembre de 2023.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **26 de septiembre de 2023** a la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" jurisdicción del Municipio de Paipa, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-618-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a **1,371 L/s**, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado requiere ser ajustado, toda vez que el caudal a otorgar es diferente al caudal que se presentó en el formato FGP-09.

Por lo anterior se requiere al **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09 - Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, identificado con NIT No. 860.016.951-1, en un caudal total de **1,371 L/s (Volumen diario equivalente a 118,45 m³/d** para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en las coordenadas: Latitud: 5° 46' 24,58" Norte, Longitud: 73° 08' 1,43" Oeste, a una altura de 2.515 msnm, ubicado en la vereda Mirabal en jurisdicción del municipio de Paipa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico para 303 usuarios permanentes, uso de riego y mantenimiento de zonas verdes (6 hectáreas de zonas verdes) y para uso recreativo (Zonas húmedas de sauna, turco y jacuzzi) dentro del predio denominado **Club Militar Vereda Canocas** identificado con Código catastral No. 1551600000000007017300000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Río Chicamocha	Latitud: 5° 46' 24,58" N Longitud: 73°08' 1,43" O Altitud: 2.515 m.s.n.m	Doméstico	303 Usuarios Permanentes	1,371	118,45
		Riego Silvicultura	6 Hectáreas		
		Recreativo	(4) jacuzzis, (1) hidroterapia, (1) sauna y turco.		

Nota. Predio a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Club Militar Vereda Canocas	Latitud: 5° 45' 41,75" N Longitud: 73°07' 42,92" O	1551600000000007017300000000	Doméstico, Riego silvicultura y Recreativo

6.2 Teniendo en cuenta que la captación del agua se realizará a través de un sistema de bombeo, el **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, debe presentar en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo y capacidad real de almacenamiento a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado, en dicho informe se debe indicar el sistema de medición y el lugar de instalación del mismo.

Nota: Se debe garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 m de la fuente denominada Río Chicamocha con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 45 días para la construcción y/o instalación del sistema de captación, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a CORPOBOYACÁ a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

Se recuerda que hasta tanto sean aprobadas las obras correspondientes, no se puede hacer uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

11 DIC 2023 - - 0 3 3 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

6.3 Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 1,371 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que el caudal a otorgar es diferente al caudal que se presentó en el formato FGP-09.

Por lo anterior se requiere a los titulares, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09, aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 2222 ÁRBOLES de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF), el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
2222 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

Nota: Los titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) Soporte de registro de agua captada mensual que contenga

11 DIC 2023 = 113265

Continuación Resolución No. _____ Página 4

			mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 Se recuerda a los titulares que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones



Continuación Resolución No. _____

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

11 DIC 2023 = 0 3 3 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los

11 DIC. 2023 - - 03365

Continuación Resolución No. _____ Página 7

documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

11 DIC 2023 - 11 3 2 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

A

11 DIC 2023 - N 3365

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con el sustento normativo expuesto, la información obtenida en visita realizada, y lo determinado en el **Concepto Técnico CA-0618-23 del 21 de noviembre de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico ambiental, otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **CLUB MILITAR con N.i.t 860.016.951-1** sede Sochagota, jurisdicción del Municipio de Paipa, en un caudal total de 1,371 L/s (volumen diario equivalente a 118,45 m3/diarios, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" en las coordenadas Latitud: 5° 46' 24,58" Norte, Longitud: 73° 08' 1,43" Oeste, a una altura de 2.515 msnm, El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de **uso doméstico** para 303 usuarios permanentes, **uso de riego y mantenimiento de zonas verdes** (6 hectáreas de zonas verdes) y para **uso recreativo** (Zonas húmedas de sauna, turco y jacuzzi) dentro del predio denominado **Club Militar Vereda Canocas** identificado con Código catastral No. 15516000000000070173000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Río Chicamocha	Latitud: 5° 46' 24,58" N Longitud: 73°08' 1,43" O Altitud: 2.515 m.s.n.m	Doméstico	303 Usuarios Permanentes	1,371	118,45
		Riego Silvicultura	6 Hectáreas		
		Recreativo	(4) jacuzzis, (1) hidroterapia, (1) sauna y turco.		

Nota. Predio a beneficiar:

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Club Militar Vereda Canocas	Latitud: 5° 45' 41,75" N Longitud: 73°07' 42,92"O	15516000000000070173000000000	Doméstico, Riego silvicultura y Recreativo

Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada incluía parte del destino del recurso hídrico para abastecimiento y abrevadero de 12 equinos y para **uso recreativo** (Zonas húmedas de sauna, turco y jacuzzi), y en observancia de las condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades, como son el uso del suelo y las determinantes ambientales, se determina que el **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE SOCHAGOTA PAIPA** puede desarrollar las

4

11 DIC 2023 - N 3365

Continuación Resolución No. _____ Página 10

actividades de uso **doméstico, recreativo y riego de zonas verdes** en el área aprovechable dentro del predio identificado con Código catastral No. 155160000000000701730000000000 ubicado en la vereda Canocas, jurisdicción del municipio de Paipa, pero no para uso pecuario, pues revisando el Acuerdo No.004 del 31 de enero de 2019 por medio del cual se adopta el Plan de manejo del área protegida Distrito Regional de manejo Integrado del Lago Sochagota y la Cuenca que lo alimenta (DRMI), se evidenció que existe restricción frente a este uso, relacionado con equinos, por lo cual no se autoriza caudal alguno para dicha actividad.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, para determinar la demanda hídrica para uso doméstico se tuvo en cuenta la Resolución No. 0330 del 08 de Junio de 2017 *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*, en donde el artículo 43 establece que frente a la Dotación neta máxima: *"La dotación neta debe determinarse haciendo uso de información histórica de los consumos de agua potable de los suscriptores, disponible por parte de la persona prestadora del servicio de acueducto o, en su defecto, recopilada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), siempre y cuando los datos sean consistentes. En todos los casos, se deberá utilizar un valor de dotación que no supere los máximos establecidos en la siguiente Tabla"*.

Tabla 6. Dotación neta máxima por habitante según la altura sobre el nivel del mar de la zona atendida

ALTURA PROMEDIO SOBRE EL NIVEL DEL MAR DE LA ZONA ATENDIDA	DOTACIÓN NETA MÁXIMA (L/HAB*DÍA)
> 2000 m.s.n.m	120
1000 - 2000 m.s.n.m	130
< 1000 m.s.n.m	140

Fuente: Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017

Que dado que el municipio de Paipa se encuentra a una altura mayor a 2000 m.s.n.m. se establece que la dotación neta máxima será de 120 L/hab*día, adicionalmente atendiendo el parágrafo del artículo 44 de la misma Resolución el cual establece que: *"El porcentaje de pérdidas técnicas máximas engloba el total de pérdidas esperadas en todos los componentes del sistema (como conducciones, aducciones y redes), así como las necesidades de la planta de tratamiento de agua potable, y no deberá superar el 25%"*. La estimación máxima de pérdidas será de 25%, se tiene lo siguiente:

Permanentes:

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{\text{Dotación Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{120}{(1 - 0,25)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = 160 \frac{1}{\text{Hab} - \text{día}}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{\text{N}^{\circ} \text{ de Habitantes} \cdot \text{Dotación Bruta}}{86400}$$

Continuación Resolución No. _____ Página 11

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{303 \text{ Hab} \cdot 160 \frac{1}{\text{Hab-día}}}{86400}$$

$$Q_{\text{Requerido Uso Doméstico}} = 0,561 \frac{\text{L}}{\text{seg}}$$

Para determinar la demanda para uso de riego, según la solicitud presentada, contemplando el uso de riego por aspersión de 6 hectáreas de zona verde, se utilizaron los datos del módulo de pasto por lo que se asumirán las dotaciones establecidas en el CNV-2014-020 establecido entre Corpoboyacá y la Universidad Pontificia Bolivariana.

Tabla 7. Cálculo caudal requerido uso riego

Cultivo	Tipo de Riego	% de Siembra	Área	Dotación Neta	Caudal (L/s)
Pasto	Aspersión	100	6 Ha	0.24 l/s- Ha	1.44
Caudal (L/s)	1.44				

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Asumiendo, una frecuencia de riego de tres veces a la semana, tenemos un caudal de 0,62 L/s. Se realizó el cálculo de la demanda en base a una jornada de operación del riego de 7 horas:

$$0,62 \frac{\text{L}}{\text{s}} * 25200(7 \text{ horas}) \frac{\text{s}}{\text{día}} = 15624 \frac{\text{L}}{\text{día}}$$

Dicho volumen en frecuencia de 24 de horas será entonces:

$$15624 \frac{\text{L}}{\text{día}} * \frac{1 \text{ día}}{86400 \text{ seg}}$$

$$Q = 0,181 \frac{\text{L}}{\text{s}}$$

Se considera necesario estimar pérdidas en el sistema por el orden del 15 % para el cálculo del módulo de consumo.

Para el uso recreativo, de acuerdo a los módulos de consumo establecidos en el convenio CNV-2014-020 entre Corpoboyacá y la Universidad Pontificia Bolivariana no se encontró un módulo el cual establezca el consumo para las actividades descritas en la siguiente tabla, por lo tanto, se tomaron los caudales proyectados por el **CLUB MILITAR - SEDE SOCHAGOTA PAIPA**.

Tabla 8. Cálculos caudal requerido uso recreativo

Descripción	Cantidad	Caudal	Observaciones
Jacuzzi	4	0,46 L/s	Desalojo completo luego de cada uso, se tiene un promedio de uso de 5 sesiones diarias, cada jacuzzi tiene un volumen de 2 m ³
Hidroterapia	1	0,019 L/s	La pileta de hidroterapia tiene una capacidad de 12 metros cúbicos, sin embargo, esta solo está en operación durante 5 días a la semana donde el agua es reemplazada al termino de este periodo.
Sauna y Turco	1	0,15 L/s	El caudal estimado es el usado en duchas
Piscinas			Las piscinas existentes en el club militar sede Sochagota, son de recirculación por lo tanto sus volúmenes de agua no son reemplazados

	2		y son procesados a diario por el sistema de tratamiento existente
Caudal Total		0,629 L/s	

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023.

Caudal Total Requerido:

$$Q_{\text{Requerido}} = Q_{\text{Uso doméstico}} + Q_{\text{Uso riego}} + Q_{\text{Uso recreativo}}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = 0,561 \text{ L/s} + 0,181 \text{ L/s} + 0,629 \text{ L/s}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = 1,371 \text{ L/s}$$

Po esto, el caudal total otorgar a nombre del **CLUB MILITAR - SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, para uso doméstico, recreativo y riego para silvicultura corresponde a **1,371 L/s**.

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a **1,371 L/s**, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado requiere ser ajustado, toda vez que el caudal a otorgar es diferente al caudal que se presentó en el formato FGP-09.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA** en un caudal total de **1,371 L/s (Volumen diario equivalente a 118,45 m³/d** para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", en las coordenadas: Latitud: 5° 46' 24,58" Norte, Longitud: 73° 08' 1,43" Oeste, a una altura de 2.515 msnm, ubicado en la vereda Mirabal en jurisdicción del municipio de Paipa. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de **uso doméstico** para 303 usuarios permanentes, **uso de riego y mantenimiento de zonas verdes** (6 hectáreas de zonas verdes) y para **uso recreativo** (Zonas húmedas de sauna, turco y jacuzzi), dentro del predio denominado **Club Militar Vereda Canocas** identificado con Código catastral No. 155160000000000070173000000000.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Río Chicamocha	Latitud: 5° 46' 24,58" N Longitud: 73°08' 1,43" O Altitud: 2.515 m.s.n.m	Doméstico	303 Usuarios Permanentes	1,371	118,45
		Riego Silvicultura	6 Hectáreas		
		Recreativo	(4) jacuzzis, (1) hidroterapia, (1) sauna y turco.		

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Club Militar Vereda Canocas	Latitud: 5° 45' 41,75" N Longitud: 73°07' 42,92"O	155160000000000070173000000000	Doméstico, Riego silvicultura y Recreativo

11 DIC 2023 - - 11 3 3 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO DOMÉSTICO, USO DE RIEGO Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y USO RECREATIVO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no deberán superar el caudal de 1,371 l.p.s autorizado por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **CA-0618-23** del 21 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un informe detallado que contenga las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen, período de bombeo y capacidad real de almacenamiento a emplear que garantice captar como máximo el caudal concesionado, en dicho informe se debe indicar el sistema de medición y el lugar de instalación del mismo

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular que, se debe garantizar que el sitio donde se instalará el equipo de bombeo se ubique a una distancia no menor a 10 m de la fuente denominada Rio Chicamocha con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles al cuerpo hídrico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para la construcción y/o instalación del sistema de captación, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a Corpoboyacá a fin de proceder a autorizar las obras de captación y control.

PARÁGRAFO TERCERO: Recordar al titular, que hasta tanto sean aprobadas las obras correspondientes, no se puede hacer uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA** para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA" (ajustado), para lo cual esta Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **2.222 Árboles** de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL (PEMF)**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
2222 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, que estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	<p>3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - SEDE **SOCHAGOTA PAIPA**, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Precisar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - SEDE **SOCHAGOTA PAIPA**, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - SEDE **SOCHAGOTA PAIPA**, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, NO exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - SEDE **SOCHAGOTA PAIPA** que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - SEDE **SOCHAGOTA PAIPA**, que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - SEDE **SOCHAGOTA PAIPA**, que NO puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al **CLUB MILITAR DE OFICIALES SEDE SOCHAGOTA PAIPA** identificado con NIT. 860.016.951-1 que, Corpoboyacá NO se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA** que, serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA** que, Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-618-23 del 21 de noviembre de 2023**, al **CLUB MILITAR**, identificado con NIT. 860.016.951-1, - **SEDE SOCHAGOTA PAIPA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, autorizado o apoderado, al correo electrónico: coordinadorpaipa@clubmilitar.gov.co (según autorización plasmada en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, ver radicado No.014367 del 01 de junio de 2023). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00098-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(11 DIC 2023 - - n 3 3,5 6

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. AFAA-00098-22”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No. 027058 del 11 de noviembre de 2022, el señor **JOSE VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671, solicita Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados correspondiente a cuarenta y un (41) árboles de las especies y cantidades que se describen a continuación: veinte (20) Chilco (*Baccharis macrantha*), trece (13) Arrayan (*Luma apiculata*), seis (6) Coronó (*Xylosma spiculifera*), un (1) Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y una (1) Acacia (*Acacia melanoxylon*), con un volumen total de 10,59 m³, ubicados en el predio denominado “La Bendición de Dios”, con matrícula inmobiliaria No. 070-185499, de la vereda Río de Piedras, de la jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá); para tal fin, se adjunta los siguientes documentos:

1. Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados - Formato FGR-06.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la Escritura Pública No. 248 de 08 de mayo de 2015.
4. Copia del certificado de tradición de la Matrícula inmobiliaria No. 070-185499.
5. Autorización a favor de la empresa SOLEK COLOMBIA HOLDING S.A.S., para llevar a cabo la poda o tala de árboles.
6. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación - Formato FGR-29.
7. Liquidación y recibo para el pago de los servicios de evaluación ambiental.
8. Dos CD.

Que con radicado No. 028241 del 25 de noviembre de 2022, el interesado allegó comprobante de pago del servicio de evaluación ambiental por valor de UN MILLÓN CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (1'005.310), conforme con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003734 del mismo día.

Que teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto No. 0209 de fecha 14 de marzo de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que ocupa; acto administrativo comunicado al interesado y publicado en el boletín oficial de la Entidad edición No. 264.

Que el día 06 de junio de 2023, se efectuó visita técnica al predio objeto de la solicitud *sub examine* por parte de un profesional adscrito a esta Subdirección, quien emitió el concepto técnico No. 2023038AF de fecha 01 de noviembre de 2023, el cual se sirve de sustento para decidir de fondo el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 0 3 3 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

11 DIC 2023 - - 0336 ^{Página 3}

Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 *ibidem*, contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*
- j) Informes semestrales".*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente: "... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 0 3 3 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 4

presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. Precisa frente a la tala o reubicación por obra pública o privada, lo siguiente:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".*

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente: "Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó: "El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015.

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a esta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 06 de junio de 2023 y en la documentación aportada por el señor **JOSE VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671, encontrándose como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 2023038AF de fecha 01 de noviembre de 2023, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto No. 1076 de 2016 (Parte Segunda del Título 2, Capítulo Primero, Secciones 7 y 9), en cuanto a permiso de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4., que hacen referencia al procedimiento de la solicitud que para el caso versa en el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a: cuarenta y un (41) árboles de diferentes cantidades por especie, distribuidos así: veinte (20) Chilco (*Baccharis macrantha*), trece (13) Arrayan (*Luma apiculata*), seis (6) Coronó (*Xylosma spiculifera*), un (1) Ciprés (*Cupresus lusitánica*) y una (1) Acacia (*Acacia melanoxylon*), con un volumen total de 10.59 m³, en el predio denominado "La Bendición de Dios", con matrícula inmobiliaria 070-185499, localizado en la vereda Río de Piedras, jurisdicción del municipio de Tuta (Boyacá), que grosso modo establece lo siguiente:

"(...) 3. ASPECTOS TÉCNICOS.

3.1 Localización y ubicación geográfica del aprovechamiento.

El área donde se encuentran los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal se localiza en el predio denominado "Bendición de Dios", ubicado en la vereda Río de Piedras, jurisdicción del Municipio de Tuta, identificado con código catastral 15837000100030399000 y certificado de Tradición No. 070-185499, se encuentra en las siguientes coordenadas (Tabla 1) (Imagen 1):

Tabla 1. Georreferenciación del Área de Aprovechamiento

VÉRTICES	GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m
	LATITUD	LONGITUD	
1	5°41'50.39"	73°15'6.81"	2623
2	5°41'47.22"	73°15'3.31"	2620
3	5°41'50.76"	73°15'0.55"	2620
4	5°41'46.49"	73°14'58.95"	2610
5	5°41'46.62"	73°14'56.52"	2610
6	5°41'43.03"	73°14'59.62"	2610



7	5°41'44.99"	73°14'59.01"	2610
8	5°41'45.60"	73°15'1.75"	2610
9	5°41'41.32"	73°15'5.07"	2620
10	5°41'42.91"	73°15'6.77"	2620
11	5°41'44X.37"	73°15'5.48"	2620
12	5°41'47.39"	73°15'9.53"	2623

Fuente: GEOPORTAL IGAC, 2023 (...)

3.2 Identificación y Calidad jurídica.

De acuerdo con la documentación que acredita la propiedad del inmueble y datos catastrales del GEOPORTAL IGAC, el predio denominado "La Bendición de Dios", se identifica con matrícula inmobiliaria No. 070-185499 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja y Código catastral No. 15837000100030399000, figura como propietario el señor JOSE VARGAS CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671 expedida en Paipa. Imagen No. 2".

Se aclara que la escritura pública No. 248 del 8 de mayo de 2015, hace referencia al predio "Lote 1 y/o Inesitas", ahora denominado "La Bendición de Dios"...

Con lo anterior, se establece que el predio objeto de solicitud de aprovechamiento forestal es de propiedad del señor JOSE VARGAS CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671 expedida en Paipa.

3.3 Aspectos de la línea base ambiental.

El predio denominado "La Bendición de Dios" de acuerdo con la Información registrada en el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de CORPOBOYACÁ dispuesta en la dirección de intranet: Serverad \\\Siat1\1140-34 siat\Información Corpoboyaca Actualizada\ Información Temática y lo evidenciado en campo, presenta los siguientes aspectos de la línea base ambiental:

- **Cobertura vegetal:** El área sobre la que se encuentra el predio, corresponde a suelo rural del municipio de Tuta, cuenta con escasa presencia de vegetación, el 100% del suelo se encuentra con cobertura vegetal en pasto Kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), dispuesto para la producción pecuaria de ganado bovino en pequeña escala, en los linderos internos y externos del predio se encuentran establecidas algunas especies forestales en su mayoría nativas tales como Ciro (*Baccharis macrantha*), Arrayan (*Luma apiculata*), Corono (*Xylosma spiculifera*), algunos de ellos hacen parte de la solicitud de aprovechamiento forestal.
- **Topografía:** Terreno plano.
- **Hidrografía:** En el recorrido adelantado no se evidenciaron fuentes hídricas y de acuerdo con la verificación en los Sistemas de Información Geográfica de CORPOBOYACÁ, no se registran fuentes hídricas a menos de 100 metros del predio. El área hidrográficamente corresponde a la cuenca alta del Río Chicamocha y Subcuenca del Río Chulo.
- **Hidrogeología:** La zona se encuentra catalogada como "Área de Interés Hídrico con valor Medio".

3.4 Uso del suelo.

De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tuta, adoptado mediante Acuerdo No. 0015 del 10 de septiembre de 2004, el predio se encuentra sobre la clasificación Suelo Rural, " (...)

En lo que tiene que ver con la verificación de Asuntos Ambientales, el profesional en visita técnica al predio, evidenció:

"De acuerdo con lo verificado en el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de CORPOBOYACÁ, el predio denominado "La Bendición de Dios", no se encuentra dentro de ningún sistema de área protegida para la jurisdicción de CORPOBOYACÁ (Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Sistema Regional de Áreas Protegidas - SIRAP, LEY 2 de 1959 "Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables", Complejos de Páramos Delimitados por el Instituto Alexander Von Humboldt). Así mismo, no se evidencian fuentes de agua que cursen sobre el predio o que puedan ser afectadas con el aprovechamiento (...)



Una vez verificada la superficie a intervenir, la línea base y asuntos ambientales para el trámite en curso, se concluye que dado que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado sobre área de uso agropecuario, y que las especies solicitadas corresponden a especies plantadas, ubicadas como cerca viva en los linderos internos y externos del predio y no cuentan con ningún tipo de amenaza o veda que impida o restrinja su aprovechamiento, se considera procedente continuar con la evaluación ambiental de la solicitud".

De acuerdo al numeral 3.6 Especificaciones técnicas del aprovechamiento, en lo relacionado con la Evaluación del área objeto de aprovechamiento el concepto técnico indica:

"Los árboles objeto de aprovechamiento, en su mayoría se encuentran dispuestos de manera lineal como cerca viva en los linderos internos y externos del predio. El predio cuenta con una topografía plana, la extensión total del predio cuenta con cobertura vegetal en pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*). De acuerdo con la información catastral el área del predio es de 46801 m²".

Así mismo, frente a las características de los árboles a aprovechar contenido en el numeral 3.6.2, el concepto precisa que corresponde a: "...especies maderables de Chilco (*Baccharis macrantha*), Arrayan (*Luma apiculata*), Corono (*Xylosma spiculifera*), Cipres (*Cupresus lusitánica*) y Acacia (*Acacia melanoxylon*) en una cantidad total de 41 individuos, en promedio presentan dimensiones que oscilan entre los 10 a los 80 cm de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y alturas entre 2 a 20 metros. Algunos de los individuos solicitados para aprovechamiento presentan daños mecánicos y denotan longevidad".

De acuerdo a la visita realizada en lo que respecta a la georeferenciación del área a intervenir, el concepto lo relaciona de la siguiente manera:

"El área a intervenir es de aproximadamente 160 metros lineales, de los 41 árboles solicitados, tres (3) se encuentran de manera aislada al interior del predio. La Tabla 2, registra la altitud y coordenadas de los puntos georreferenciados de los árboles verificados dentro del recorrido del inventario forestal y la Imagen 6 plasma la ubicación geográfica.

Tabla 3. Georreferenciación de los puntos verificados del área a intervenir

ÁREA (HAS)	PUNTOS	COORDENADAS		ALTITUD m.s.n.m.
		LATITUD	LONGITUD	
250 m ²	P.1	5°41'45.60"	73°15'1.20"	2615
	P.2	5°41'46.41"	73°15'1.98"	2618
	P.3	5°41'46.60"	73°15'2.31"	2618
	P.4	5°41'46.10"	73°15'4.00"	2621
	P.5	5°41'45.44"	73°15'4.78"	2621
	P.6	5°41'46.99"	73°15'9.14"	2625

Fuente. CORPOBOYACÁ, 2023.

...En el recorrido de verificación del Inventario forestal, se evidenció que los árboles se encontraban debidamente marcados y la georreferenciación muestra que se encuentran en el predio objeto de solicitud".

Ahora bien, en lo referente al inventario forestal presentado por el usuario en el formato FGR-06, correspondiente a 41 árboles con las medidas DAP, altura y georeferenciación para cada uno con un volumen total de 10.59 m³ de madera en pie, lo cual fue verificado al momento de la visita técnica, encontrando que:

"De la verificación realizada, se determinó que, los datos tomados en campo (Tabla 4), frente a los relacionados por el usuario (Tabla 5), existe una diferencia en volumen de 0.27 m³, arrojando un margen de diferencia del 3.68%, diferencia que no afecta técnicamente la viabilidad del trámite y que permite aceptar el inventario forestal entregado por el usuario con un volumen total de 10.59 m³. (Registro fotográfico)".

En consecuencia, el concepto técnico No. 2023038AF del 01 de noviembre de 2023, concluye lo siguiente:



11 DIC 2023 = = 0 3 3 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

*"Realizada la visita técnica al predio denominado "La Bendición de Dios" ubicado en la vereda Río de Piedras del municipio de Tuta, y constatada la existencia de los árboles objeto de solicitud de aprovechamiento en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1; se concluye que es viable otorgar a el señor JOSE VARGAS CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671 expedida en Paipa, autorización de aprovechamiento de Árboles Aislados, de cuarenta y un (41) individuos pertenecientes a las especies Chilco (*Baccharis macrantha*) 20, Arrayan (*Luma apiculata*) 13, Corono (*Xylosma spiculifera*) 6, Cipres (*Cupresus lusitánica*) 1 y Acacia (*Acacia melanoxylon*) 1, con un volumen total de 10,59 m³, descritos en la siguiente tabla y para lo cual dispone de un período de dos (2) meses,*

De acuerdo con lo anterior, las condiciones de tiempo, modo, lugar y las obligaciones derivadas de lo concluido con la evaluación de la solicitud, el concepto técnico No.2023038AF del 01 de noviembre de 2023, indico que el periodo de ejecución para el aprovechamiento forestal será de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siguiendo las recomendaciones de orden técnico que se señala en el numeral 3.9 y siguientes del referido instrumento técnico, donde se establece además que como destino de los productos forestales según la solicitud allegada, serán usados en el mismo predio.

Así mismo, es importante indicar que si bien es posible que se genere un impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, es mitigable la misma, siempre y cuando el titular aplique las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores o de personas que transitan por la vía cercana.

Haciendo un paréntesis, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se le permite al señor **JOSE VARGAS CASTIBLANCO**, desarrollar la actividad, en dado caso que se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberá suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, el interesado por el aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico que sirve de sustento al presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir al titular del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicione.

Igualmente, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal afín, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.



Finalmente, es de anotar que el titular del permiso que aquí se otorga, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico No.2023038AF de fecha 01 de noviembre de 2023, expedido conforme a los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo y que se acoge de manera integral a través de este acto administrativo y con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo a veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor del señor **JOSE VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671, correspondiente a cuarenta y un (41) individuos descritos en la siguiente tabla, ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-185499, de la vereda Río de Piedras de la jurisdicción de Tuta – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

Tabla 7. Árboles y volumen autorizados para aprovechar por especie.

NOMBRE		No. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m3)
COMÚN	TÉCNICO		
Chilco	<i>Baccharis macrantha</i>	20	2,88
Arrayan	<i>Luma apiculata</i>	13	0,55
Corono	<i>Xylosma spiculifera</i>	6	0,25
Ciprés	<i>Cupresus lusitánica</i>	1	6,03
Acacia	<i>Acacia melanoxylon</i>	1	0,88
Total		41	10,59

Fuente: CORPOBOYACA, 2023.

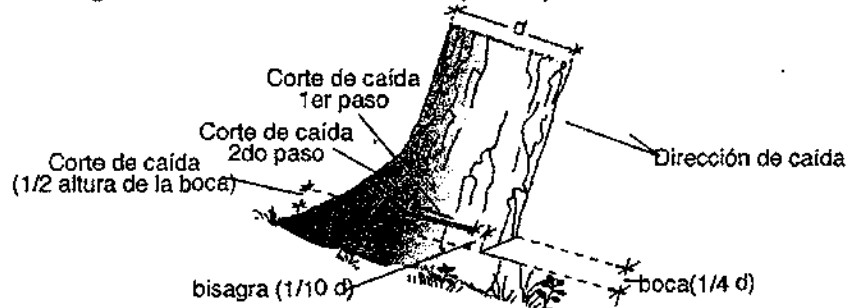
ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La vigencia del presente permiso ambiental es de **dos meses (2)**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de **impacto reducido**:

1. **Apeo y dirección de caída:** Se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver Imagen 14), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.



Imagen 14. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.
- **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener serán madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (trozas y varas).
- **Personal que realizará el aprovechamiento.** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por quien solicita la autorización.
- **Impacto ambiental.** Al existir la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, el titular del presente permiso deberá aplicar las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales para eliminar dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana.



Daños y perjuicios a terceros. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

Igualmente, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar por parte de un biólogo o personal a fin, la búsqueda de individuos, neonatos, nidos que puedan verse afectados por la extracción.

2. **Manejo de Residuos.** La titular del presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados deberá establecer las siguientes medidas de manejo de residuos:

2.1 **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

2.2 **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

2.3 **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

La autorizada del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

3. Los productos obtenidos serán usados dentro del mismo predio.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **JOSE VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671, deberá en un período de **tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **ejecutar la medida de renovación forestal correspondiente a establecer Doscientos cuarenta y nueve (249) plántulas de especies de tipo protector** para conservarias y aumentar su masa forestal, de manera que el área aprovechada y/o de influencia mantenga y mejore su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). Las especies sugeridas son: Aliso (*Alnus jorullensis*), Arrayán de Páramo (*Mircyanthes leucoxylla*), Pino colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), Roble (*Quercus humboldtii*), Siete cueros (*Tibouchina sp*), Tuno (*Miconia squamulosa*), Dividivi (*Caesalpinia spinosa*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), entre otras que se adapten a la región.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, y con un diámetro basal de 0,5 cm; el trazado debe ser en línea, con distancias de siembra entre 1 a 3 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización **orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos)**, y aislamiento con el fin de prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de las Doscientos cuarenta y nueve (249) plántulas, debe realizarse en el mismo predio de intervención denominado "*La Bendición de Dios*", dada su extensión, la escasa vegetación y que el uso principal del suelo establece: "se



Corpoboyacá

debe dedicar como mínimo el 30% del predio para uso forestal protector-productor". En caso de requerir más área fuera del predio denominado "La Bendición de Dios", se deberá tener en cuenta el ámbito geográfico, que corresponda a la subcuenca del Río Chulo y dentro de la jurisdicción del municipio de Tuta.

PARÁGRAFO TERCERO: Establecidas las Doscientos cuarenta y nueve (249) plántulas, deberá realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO CUARTO: Informes de cumplimiento de la renovación forestal: Se deberán presentar a CORPOBOYACÁ, los siguientes informes técnicos.

a) **Informe de establecimiento forestal:** Establecidas las Doscientos Cuarenta y Nueve (249) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.14.3 del presente concepto técnico, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de cada una de los individuos plantados.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** Finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **JOSE VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671, queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas correspondientes a un volumen de 10,59 m³ y en la ubicación autorizada en el presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2023038AF del 01 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021 de CORPOBOYACÁ, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015, para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023038AF de fecha 01 de noviembre de 2023, sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE VARGAS CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.671 o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección de correspondencia: Finca la Bendición de Dios, en la vereda Río de Piedras del municipio de Tuta - Boyacá, celular 3204854475 y correo electrónico: karenbarreramoreno22@gmail.com (con



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 113366

Continuación Resolución No. _____ Página 13

autorización para ser notificado por medios electrónicos mediante el radicado No. 027058 del 11 de noviembre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Tuta (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nidia E. Canaria E.
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro
Archivar en: RESOLUCIÓN Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00098-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(11 DIC 2023 - - 03367)

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00051-18

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0505 de 07 de mayo de 2018, Corpoboyacá inicio trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **CARLOS ARTURO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.090.919 de Bogotá, **DAVID CAMILO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.875.363 de Bogotá y **JENNY CAROLINA GONZALEZ FLOREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.425.225 de Sogamoso, sobre la fuente hídrica denominada "LAGO DE TOTAL", en el predio "EL ALISAL NUMERO UNO" ubicado en la vereda "Hato laguna" en jurisdicción del municipio de Aquitania(Boyacá) (en las coordenadas Latitud: 05°32'3,59"N Longitud: -72°53'5,79"O Altitud: 3022 m.s.n.m.), para abastecer necesidades de uso agrícola para riego de cultivos de cebolla en un área de 3 hectáreas.

Que mediante Oficio de salida 160-0005824 de 16 de mayo 2018 se informó a los señores **CARLOS ARTURO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.090.919 de Bogotá, **DAVID CAMILO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.875.363 de Bogotá y **JENNY CAROLINA GONZALEZ FLOREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.425.225 de Sogamoso que se programaría visita técnica con el fin de generar concepto técnico a través del cual se determinara la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, en consecuencia, se realizó visita técnica de concesión de aguas el día 25 de junio de 2018.

Que mediante radicado de salida 160-00010073 del 21 de agosto 2018 la corporación requirió a los solicitantes documentos que acrediten el derecho que tienen los solicitantes sobre el predio captante identificado como el carrizal.

A su vez el señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.090.919 de Bogotá allego mediante radicado de entrada 013804 del 31 de agosto 2018 declaración con fines extraprocesales.

En consecuencia, mediante oficio de salida 160-00012743 del 23 de octubre de 2018 la corporación una vez revisada la información aportada requirió a los solicitantes:

"(...)

Teniendo en cuenta la declaración Extra Juicio de posesión del predio con código catastral 000200011380000, allegada a la corporación mediante Radicado No.013804 de fecha 31 de agosto de 2018, se le informa que esta debe ser validada por la embajada o cancillería colombiana.

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación a más tardar el día 31 de octubre del 2018 en el horario de 7:00 am a 11:30 y de 1:00pm a 3.30 pm, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de no allegar la información dentro del plazo otorgado la Corporación declarara desistida su solicitud de permiso de concesión de Aguas Superficiales.

"(...)"

Que una vez revisada la trazabilidad del proceso se evidencio que no hubo respuesta al requerimiento de la corporación con el fin de continuar con trámite en cuestión.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437 de 2012 establece:

"(...)

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, que fue regulado por esta ley y determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario

11 DIC 2023 - - 113367

Continuación Resolución No. _____ Página 3

o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

"(...)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

"(...)"

Que de igual manera el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establecía el desistimiento tácito, cuando el peticionario no complementa los requisitos o documentos que se requieren para continuar con el trámite.

"(...)

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

"(...)"

Que, si bien no obra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al igual que en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, norma expresa que regule el Desistimiento Tácito en la situación particular identificada, resulta procedente acudir al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe:

"(...)

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en virtud del cual, no habiendo norma expresa aplicable al caso que nos ocupa, se puede acudir por analogía a normas que regulen eventos similares.

"(...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, los presupuestos de aplicación de la analogía son a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador; teniendo en cuenta que según el principio de analogía donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Que, al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 083 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó:

11 DIC 2013 • 03367

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"(...)

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

"(...)"

Que acorde a lo anteriormente expuesto, para el desistimiento tácito de la solicitud del permiso ambiental que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental seguirá el trámite establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

"(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;


g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

"(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los



Continuación Resolución No. _____, Página 5

procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación estudiando el expediente OOCA-00051-18, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, evidenció diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, que para el presente caso es no haber complementado la información requerida mediante Comunicación 12743 del 23 de octubre de 2018.

Que en los términos antes señalados se procederá a declarar desistimiento y ordenar el archivo del expediente relacionado, considerando la improcedencia y/o la imposibilidad de continuar con las etapas procedimentales que el trámite administrativo exige. Que el archivo del expediente se ordenará en la presente providencia, atendiendo a que existen consideraciones y causales aplicables en común, además en aras de dar observancia a principios rectores en el quehacer administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **CARLOS ARTURO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.090.919 de Bogotá, **DAVID CAMILO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.875.363 de Bogotá y **JENNY CAROLINA GONZALEZ FLOREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.425.225 de Sogamoso, sobre la fuente hídrica denominada "LAGO DE TOTAL", en el predio "EL ALISAL NUMERO UNO" ubicado en la vereda "Hato laguna" en jurisdicción del municipio de Aquitania(Boyacá), en los puntos descritos a continuación, para abastecer necesidades de uso agrícola para riego de cultivos de cebolla en un área de 3 hectáreas, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. **OOCA-00051-18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **CARLOS ARTURO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.090.919 de Bogotá, **DAVID CAMILO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.875.363 de Bogotá y **JENNY CAROLINA GONZALEZ FLOREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.425.225 de Sogamoso, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **CARLOS ARTURO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.090.919 de Bogotá, **DAVID CAMILO GONZALEZ FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.875.363 de Bogotá y **JENNY CAROLINA GONZALEZ FLOREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.425.225 de Sogamoso, a su apoderado o autorizado al correo electrónico jpesca76@hotmail.com de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada No. 005614 de 10 de abril de 2018.

11 DIC 2012 = 03367

Continuación Resolución No. _____ Página 6

de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyaca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de aguas superficiales OOCA-00051-18

RESOLUCIÓN No.

(11 DIC 2023 - - 03368)
Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00134-18

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.1289 de 17 de octubre de 2028, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS EDUARDO ROJAS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.013** expedida en Ventaquemada, a derivar de la fuente hídrica, denominada Quebrada "SAN ANTONIO" ubicada en la vereda Barón de la ciudad de Tunja, a fin de abastecer necesidades de uso doméstico, para aseo y mantenimiento de las instalaciones del Restaurante "EL LAUREL EMANUEL".

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio No. **406 del 19 de noviembre de 2023**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tunja del día 20 de noviembre de 2018 al 03 de diciembre de 2018 y en carteleras de Corpoboyacá del día 19 de noviembre al día 03 de diciembre de 2022.

Que mediante Oficio de salida 110-013154 del 30 de octubre de 2018 se informó al señor **LUIS EDUARDO ROJAS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.013** expedida en Ventaquemada, que se programaría visita técnica con el fin de generar concepto técnico a través del cual se determinara la viabilidad de otorgar el permiso solicitado, en consecuencia, se realizó visita técnica de concesión de aguas el día 03 de diciembre de 2018.

Que mediante radicado de salida 160-00002956 del 12 de marzo 2019, remitido al correo electrónico: eduardorojas@gmail.com, la Corporación requirió al solicitante documentos con el fin de decidir de fondo sobre su solicitud así

"(...)

En atención al asunto, nos permitimos requerir la siguiente información para poder continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales:

Razón social, Nit y numero de contacto del acueducto que actualmente suministra el agua para beneficio del establecimiento.

Luego de elevar consulta a la Secretaria de Salud de Boyacá respecto al uso que se le dará al recurso hídrico de la presente solicitud, se requiere allegar autorización Sanitaria.

De acuerdo a lo evidenciado durante el desarrollo de la visita, es necesario realizar el correcto manejo de las aguas residuales, razón por la cual deberá evaluar las siguientes alternativas y manifestarlas ante la entidad:

Manejo de residuos líquidos a través de gestor externo, donde se garantice que los vertimientos y demás residuos asociados a los mismos no se infiltrarán en las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del sistema Acuífero de Tunja.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 DIC 2023 - - 0 3 3 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Solicitud de conexión a la red de alcantarillado más próxima, para lo cual deberá realizar los respectivos trámites con el prestador del servicio.

NOTA: En caso de verificarse por esta entidad la disposición puntual de vertimientos a las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del sistema Acuífero de Tunja, se procederá a iniciar en contra del señor LUIS EDUARDO ROJAS PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.535.013 expedida en Ventaquemada, el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

*Por lo anterior, se solicita sea presentado a CORPOBOYACA la información requerida; con fecha límite de entrega el día 24 de abril en horario de 7:30 am a 11:30 am y 1:30 a 3:30 pm, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la Corporación declarará desistida solicitud de concesión de Aguas Superficiales con el consecuente archivo del expediente.
(...)"*

Que una vez revisada la trazabilidad del proceso se evidencio que no hubo respuesta al requerimiento de la corporación con el fin de continuar con trámite en cuestión.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437 de 2012 establece:

"(...)

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11 DIC 2023 - - 0 3 3 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, que fue regulado por esta ley y determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

"(...)"

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(...)"

Que de igual manera el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establecía el desistimiento tácito, cuando el peticionario no complementa los requisitos o documentos que se requieren para continuar con el trámite.

"(...)"

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

(...)"



11 DIC 2023 - - 0 3 3 5 8

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Que, si bien no obra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al igual que en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, norma expresa que regule el Desistimiento Tácito en la situación particular identificada, resulta procedente acudir al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe:

"(...)

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en virtud del cual, no habiendo norma expresa aplicable al caso que nos ocupa, se puede acudir por analogía a normas que regulen eventos similares.

"(...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, los presupuestos de aplicación de la analogía son a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador; teniendo en cuenta que según el principio de analogía donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Que, al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 083 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó:

"(...)

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

"(...)"

Que acorde a lo anteriormente expuesto, para el desistimiento tácito de la solicitud del permiso ambiental que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental seguirá el trámite establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

"(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”
- (...)”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación estudiando el expediente OOCA-00134-18, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, evidenció diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, que para el presente caso es no haber complementado la información requerida mediante Comunicación 002956 del 12 de marzo de 2019.

Que en los términos antes señalados se procederá a declarar desistimiento y ordenar el archivo del expediente relacionado, considerando la improcedencia y/o la imposibilidad de continuar con las etapas procedimentales que el trámite administrativo exige. Que el archivo del expediente se ordenará en la presente providencia, atendiendo a que existen consideraciones y causales aplicables en común, además en aras de dar observancia a principios rectores en el quehacer administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección



11 DIC 2023 - - 03368

Continuación Resolución No. _____ Página 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS EDUARDO ROJAS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.013** expedida en Ventaquemada, a derivar de la fuente hídrica, denominada Quebrada "SAN ANTONIO" ubicada en la vereda Barón de la ciudad de Tunja, a fin de abastecer necesidades de uso doméstico, para aseo y mantenimiento de las instalaciones del Restaurante "EL LAUREL EMANUEL", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. **OCCA-00134-18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a del señor **LUIS EDUARDO ROJAS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.013** expedida en Ventaquemada, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO ROJAS PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.535.013** expedida en Ventaquemada, remitiendo citación para tal fin a la Carrera 7 No 4-29 municipio de Samacá, conforme a lo regulado en el artículo 67 y ss. del CPACA, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyaca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de aguas superficiales OCCA-00134-18

RESOLUCION No.

(11 Dic 2023 - - 0 3 3 8 9

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo, se ordena el archivo definitivo y toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2511 del 22 de diciembre de 2010, esta Corporación, admitió la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por la Señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346 expedida en Tasco (Boyacá), para el proyecto de lavado de arena, ubicado en el predio denominado "El Remolino" vereda Santa Bárbara sector Peña plana, municipio de Tasco Boyacá. De esta manera se da inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Que mediante Resolución No.2507 del 23 de agosto de 2011, Corpoboyacá, declara el desistimiento de la solicitud presenta por la Señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346 expedida en Tasco Boyacá, toda vez que la interesada no canceló los servicios de evaluación ambiental, no manifestó las razones del no pago y tampoco su voluntad de continuar con el tramite solicitado.

Que mediante radicado No. 150-11026 de fecha 23 de septiembre de 2011, la Señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346 expedida en Tasco Boyacá, interpone Recurso de reposición en contra de la Resolución No.2507 del 23 de agosto de 2011.

Que mediante Auto 2192 del 23 de noviembre de 2011 Corpoboyacá, admitió Recurso de Reposición, interpuesto por la señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346, a través de oficio con Radicación No. 15011026 del 23 de septiembre de 2011 y se le otorga un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo de la referencia, para que cancele el respectivo pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que el día 9 de agosto de 2012, se practicó inspección técnica al lavado de arena, ubicado en el predio denominado "El Remolino" vereda Santa Bárbara sector Peña plana, municipio de Tasco Boyacá, para verificar las condiciones ambientales del punto de lavado de arenas, de la cual se generó informe Técnico No. RH-0395-2012, en cuyas condiciones se indican que no es procedente otorgar permiso de vertimientos, por cuanto la información no es suficiente y se requiere para que presenta las complementaciones allí solicitadas.

Que Corpoboyacá mediante Radicado No. **016663 del 04 de septiembre de 2023** requirió la Señora DORA CONSTANZA LEON ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346 expedida en Tasco Boyacá, propietaria del lavado de Arena "El Remolino", ubicado en vereda Santa Bárbara sector Peña plana, municipio de Tasco Boyacá, mediante el cual, esta Corporación le informa, que no ha cumplido la totalidad de requisitos exigidos para Permiso de Vertimientos por el Decreto 1076 de 2015, por tanto debe ajustar la información para que esta manera se pueda proseguir con el trámite objeto de la solicitud, allegando lo siguiente

11 DIC 2023 N.º 3369

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- Nombre, dirección e identificación del solicitante
- Autorización del propietario o poseedor cuando solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea la posesión o tenencia.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada del cuerpo de agua.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Evaluación ambiental del vertimiento, la cual se encuentra prevista en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en el cual encontrará de forma detallada los elementos que deberá contener.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento- PGRMV, respecto del cual me permito informarle que los Términos de Referencia para la elaboración del PGRMV fueron adoptados a través de la Resolución 1514 de 2012 "Por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos"

Que en el radicado mencionado, se le indica a la solicitante que la documentación y/o información asociada a las precisiones descritas anteriormente, debe ser entregada a Corpoboyacá en un término de **un (1) mes calendario, contado a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación** y podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse por medio magnético al correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co. En caso que la información no se allegue en el plazo otorgado se emitirá el acto administrativo donde así conste y dispondrá el desistimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que dicho requerimiento contenido en el radicado No. 016663 del 04 de septiembre de 2023, se envió a la solicitante a través de correo electrónico: doraleonrojas@hotmail.com; y a la fecha no se registra pronunciamiento alguno por parte de la interesada frente a este requerimiento.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

11 DIC 2023 - - 03369

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito establece lo siguiente:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" las subrayas y negrillas no son de la norma.

Que bajo ese entendido se considera, que, frente a un requerimiento necesario para una decisión de fondo, que no es atendida por el peticionario en término, se tendrá como desistida tácitamente la solicitud.

Que, de otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto de conformidad con lo señalado en el Que el artículo 122 del Código General del Proceso que establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso", se procura a ordenar el archivo definitivo del presente trámite, una vez quede ejecutoriado, sin perjuicio de que el solicitante, pueda presentar una nueva solicitud

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento con radicado de salida No. 016663 del 04 de septiembre de 2023 efectuado por esta Corporación, la Señora **DORA CONSTANZA LEON ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346 expedida en Tasco (Boyacá), en calidad de propietaria del Lavado de Arenas "El Remolino" la interesada, no dio respuesta, ni cumplió con lo solicitado para continuar con el trámite de la solicitud del Permiso de Vertimientos.

Que como quiera que habiendo vencido los términos legales, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el Desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado por la señora, DORA CONSTANZA LEON ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346 de Tasco, bajo el expediente No. OOPV-00027-10, y en consecuencia, ordenará el archivo definitivo una vez ejecutoriada y en firma la presente resolución.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirección, de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por la Señora **DORA CONSTANZA LEON ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.149.346 expedida en Tasco (Boyacá), tramitado bajo el expediente No. OOPV-00027-10 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00027-10, una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución.

11 DIC 2023 - - 03369

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

ARTÍCULO TERCERO: Informar la Señora **DORA CONSTANZA LEON ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.149.346** expedida en Tasco (Boyacá), que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, sin la obtención previa del permiso de vertimientos, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO CUARTO: Informar la Señora **DORA CONSTANZA LEON ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.149.346** expedida en Tasco (Boyacá), que podrá presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Señora **DORA CONSTANZA LEON ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.149.346** expedida en Tasco Boyacá, enviando citación a la dirección **Carrea 27 No. 25ª-26 Sogamoso Boyacá**, o al correo doraleonrojas@hotmail.com. De no ser posible la notificación personal y proceder conforme a lo en el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Aveilanedad
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00027-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCION No.

(11 DIC 2023 - - 03370

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente CAPV-00269-03 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 01993 del 25 de septiembre de 2003, el Seminario Mayor SALVATOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama, identificado con NIT. 90060729-7 solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales, para el proyecto "Construcción del Seminario Mayor SALVADOR MUNDI".

Que con Auto No. 03-931 del 07 de septiembre de 2003, Corpoboyacá avocó conocimiento de la solicitud de permiso de Vertimientos de aguas residuales, para el proyecto "Construcción del Seminario Mayor SALVADOR MUNDI" proyecto ubicado en la vereda San Lorenzo de Abajo, jurisdicción del municipio de Duitama Boyacá. De igual manera en el auto de la referencia, ordena visita técnica al sitio de vertimiento.

Que el 20 de noviembre de 2003, funcionarios de Corpoboyaca, realizaron la visita técnica al sitio donde solicitan el permiso de vertimientos para el proyecto Construcción del SEMINARIO MAYOR SALVADOR MUNDI, generando el Concepto Técnico No. S G A- PV 092-03 y realizando una serie de requerimientos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado 01757 del 27 de febrero de 2006, el Seminario Mayor SALVATOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama presentó información tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Concepto Técnico No. S G A- PV 092-03.

Que el 10 de agosto de 2006, Corpoboyacá evaluó los documentos e información técnica contenida en el radicado de entrada No. 01757 del 27 de febrero de 2006 y en consecuencia emitió Concepto Técnico VT-0334/08 del 03 de septiembre realizando requerimientos e información complementaria.

Que Corpoboyacá a través de Auto 0918 del 26 de septiembre de 2008, acogiendo el Concepto Técnico No. VT-0334-08 del 03 de septiembre de 2008., requirió información adicional para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No. 8745 del 21 de octubre de 2008, el Seminario Mayor SALVATOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama, allegó la documentación requerida mediante Auto 0918 del 26 de septiembre de 2008.

Que mediante Resolución 0407 de 23 de abril de 2009 acogiendo el Concepto Técnico PV-0023-08, Corpoboyacá aprobó un Plan de Cumplimiento dirigido a la construcción y operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Seminario Mayor



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 de 2023 - 03370

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

SALVATOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama que se encuentra ubicado en la vereda San Lorenzo de abajo.

Que en la referida Resolución se le informó al interesado que para la segunda etapa del Plan de Cumplimiento, deberá llevar a cabo la construcción del Sistema del Tratamiento de Aguas Residuales, al igual que se deberá realizar la caracterización afluente y efluente en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del referido acto administrativo.

Que mediante Auto 1309 del 04 de junio de 2010 se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento, al proyecto construcción del Seminario Mayor "SALVADOR MUNDI" de la Diócesis de la ciudad de Duitama, localizado en la vereda San Lorenzo de Abajo, a efecto de verificar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a los diseños aprobados por Corpoboyaca.

Que mediante Auto 0555 del 13 de mayo de 2011, acogiendo el Concepto Técnico CR-0061-2010, Corpoboyacá requirió al Seminario Mayor SALVADOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama identificado con NIT. 90060729-7, localizado en la vereda San Lorenzo de Abajo, para que realice los ajustes necesarios a la estructura del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que mediante radicado No. 007149 de 20 de junio de 2011, el Seminario Mayor SALVADOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama, presentó la información solicitada en el Auto 0555 del 13 de mayo de 2011.

Que el día 10 de agosto de 2011, profesionales de Corpoboyaca, realizaron visita de control y seguimiento al proyecto construcción del Seminario Mayor "SALVADOR MUNDI" de la Diócesis de la ciudad de Duitama, localizado en la vereda San Lorenzo de Abajo, generándose el concepto técnico CR-0053-2011 el cual fue acogido por el Auto 1932 del 06 de julio de 2012.

Que mediante Auto 1932 del 06 de julio de 2012, acogiendo el Concepto Técnico No. CR-0053-2011, Corpoboyacá aprobó la segunda etapa del Plan de Cumplimiento del proyecto construcción del Seminario Mayor SALVADOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama, localizado en la vereda San Lorenzo de Abajo, establecido mediante Resolución 0407 del 23 de abril de 2009.

En el referido Auto, se le informó al Seminario Mayor SALVADOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama que, en observancia de la tercera etapa del Plan de Cumplimiento, se deberá llevar a cabo la caracterización de afluente y efluente en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Que mediante radicado No. 150-16402 del 19 agosto de 2012, el seminario Mayor "SALVADOR MUNDI" de la Diócesis de Duitama, anexan los resultados de la caracterización de aguas residuales, en cumplimiento de lo estipulado en el Auto 1932 del 06 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

11 DIC 2023 - - 03370

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

*"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.
(...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala:

"(...). Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, de otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto de conformidad con lo señalado en el Que el artículo 122 del Código General del Proceso que establece *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*, se procura a ordenar el archivo definitivo del presente trámite, una vez quede ejecutoriado, sin perjuicio de que el solicitante, pueda presentar una nueva solicitud

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

11 DIC 2023 - - 03370

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Se evidencia que mediante radicado No. 150-16402 del 19 agosto de 2012, el Seminario Mayor SALVATOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama, anexan los resultados de la caracterización de aguas residuales, cumpliendo con lo estipulado en el Auto 1932 del 06 de julio de 2012, donde Corpoboyaca, le informa al interesado, que deberá llevar a cabo la caracterización de afluente y efluente en un término de seis (6) meses.

En este orden ideas, el artículo 8 del Decreto 4728 de 2010, modificó el artículo 78 del Decreto 3930 de 2010, en lo relacionado con los ajustes de los Planes de Cumplimiento, estableciendo que aquellos se hayan aprobado antes de la entrada en vigencia de la nueva norma de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán ser ajustados y aprobados, en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En ese contexto y teniendo en cuenta que a través de radicado No. 150- 16402 del 19 agosto de 2012, el Seminario Mayor SALVATOR MUNDI, de la Diócesis de Duitama, anexan los resultados de la caracterización de aguas residuales, en cumplimiento de lo estipulado en el Auto 1932 del 06 de julio de 2012, por tiempo legal ya perdieron vigencia y por lo tanto deben tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales, excepto si ya están conectados a la red de alcantarillado del municipio de Duitama

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente que rige los planes de cumplimiento y los tramites de permiso de vertimientos de aguas residuales, el plan de cumplimiento aprobado mediante Resolución 0407 de 23 de abril de 2009 y Auto 1932 del 06 de julio de 2012 al Seminario Mayor SALVATOR MUNDI ya perdió vigencia, por lo tanto deben tramitar el permiso de vertimientos de aguas residuales, excepto si ya están conectados a la red de alcantarillado del municipio de Duitama.

No existiendo mérito para continuar con el trámite administrativo, toda vez que la actuación culminó, esta Autoridad procederá a declarar el archivo definitivo del expediente CAPV-00269-03.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **CAPV-0269-03**, referente a la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el Seminario Mayor SALVATOR MUNDI de la Diócesis de Duitama, identificado con NIT. 90060729-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al Seminario Mayor SALVATOR MUNDI de la Diócesis de Duitama, a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 13 No. 15-34 de la ciudad de Duitama.

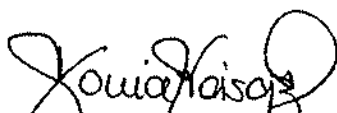
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación y en lugar visible de la sede central de Corpoboyacá.

11 DIC 2021 - 03370

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez.
Revisó: Miguel García *Miguel García*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos CAPV-00269-03

RESOLUCION No.

(11 DIC 2023 - - N 3371)

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00054-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 03805 del 24 de noviembre de 2009, Corpoboyacá, admitió solicitud de Registro de Vertimientos presentada la Señora **AGUSTINA ORDUZ DE QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.114.086 expedida en Sogamoso, del establecimiento **SERVICENTRO OLAYA**, ubicado en la Calle 7 No. 10-95 del municipio de Sogamoso, dando apertura al expediente **OOPV-00054-09**

Que, profesionales de Corpoboyacá, el día 11 de agosto de 2010, realizaron visita técnica a la **SERVICENTRO OLAYA**, ubicado en la Calle 7 No. 10-95 del municipio de Sogamoso, evaluaron la información aportada y emitieron Concepto Técnico No. HA-0053/2010 de 3 de septiembre de 2010.

Que mediante Auto No. 1995 del 03 de septiembre de 2010, Corpoboyacá requiere a la Señora **AGUSTINA ORDUZ DE QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.114.086 expedida en Sogamoso, en calidad de Representante Legal de **SERVICENTRO OLAYA**, ubicada en la Calle 7 No. 10-95 del municipio de Sogamoso, para que, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativa de la referencia, allegue información para dar continuidad al trámite solicitado.

Que mediante radicada No. 011690 del 20 de octubre de 2010, la Señora **AGUSTINA ORDUZ DE QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.114.086 expedida en Sogamoso, en calidad de Representante Legal de **SERVICENTRO OLAYA**, hace entrega de la documentación, solicitada a través de Auto No. 1995 del 03 de septiembre de 2010

Que el 15 de mayo de 2012, profesionales de Corpoboyacá realizaron visita de control y seguimiento a la estación de servicio **SERVICENTRO OLAYA**, generando el concepto No. GL-0036-12 de fecha 7 de julio de 2012.

Que mediante Auto No. 2044 de fecha 9 de agosto de 2012, Corpoboyacá requiere a la Señora **AGUSTINA ORDUZ DE QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.114.086 expedida en Sogamoso, en calidad de Representante Legal de **SERVICENTRO OLAYA**, ubicada en la Calle 7 No. 10-95 del municipio de Sogamoso, para que, en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativa de la referencia, cumpla con algunas recomendaciones.

Que mediante **Resolución No. 2095 de fecha 13 de agosto de 2012**, Corpoboyacá remite a la Empresa COSERVICIOS S.A.E.S.S, el trámite de registro de vertimientos, presentada señora **AGUSTINA ORDUZ DE QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.114.086 representante de **SERVICENTRO OLAYA**, ubicada en la Calle 7 No. 10-95 del municipio de Sogamoso, por encontrarse funcionando dentro del perímetro urbano.

Que lo anterior, con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV- parte III- Libro II del decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones", que establece en su artículo 39º: "(...) Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...) "; y en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 (que compilo el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), que señala: (...) "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público" (...)

Que, bajo ese entendido, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado.

Que, la **Resolución No. 2095 de fecha 13 de agosto de 2012**, omitió en su momento ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo de registro de vertimientos adelantado bajo el Expediente **OOPV- 00054-09**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

11 DIC 2023 - - # 3 3 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184) al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le

11 OCT 2023 - 0 3 3 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...) Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados, o usuarios que estén conectados a una red de alcantarillado.

Que la Estación de servicio **SERVICENTRO OLAYA**, ubicada en la Calle 7 No. 10-95 del municipio de Sogamoso, de propiedad de la Señora AGUSTINA ORDUZ DE QUINTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.114.086 expedida en Sogamoso, funciona dentro del casco urbano de la ciudad de Sogamoso, y por tal motivo corresponde a Empresa COSERVICIOS S.A EPS, asumir las acciones y condicionamientos relacionados con los vertimientos que realiza el solicitante, objeto del permiso solicitado, como se indicó en la Resolución No. 2095 de fecha 13 de agosto de 2012.

Que, de conformidad con lo expuesto, se considera procedente ordenar el archivo definitivo del Expediente OOPV-00054-09, por cuanto este ha concluido.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del OOPV-00054-09 a nombre de la Estación de servicio **SERVICENTRO OLAYA**, ubicada en la Calle 7 No. 10-95 del municipio de Sogamoso, de propiedad de la Señora AGUSTINA ORDUZ DE QUINTANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.114.086 expedida en Sogamoso, de conformidad con esbozado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00054-09



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCION No.

(11 DIC 2023 - - 03372

“Por medio de la cual se archiva el expediente OOPV-00003-09 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0222 del 27 de febrero de 2009, Corpoboyacá, admite la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por el **LA DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A. - DICOSOL S.A** identificada con No. De NIT. 0891855600-1, actuando por intermedio de su representante legal, Señor **ALVARO JAVIER GONZALEZ MANRIQUE** identificado con numero de cedula No. 7.223.848 expedida en el municipio de Duitama, para el proyecto de Estación de Servicio LA AVENIDA, ubicada en la calle 9 No. 28-70 de la ciudad de Duitama Boyacá. De esta manera se da inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Que el 20 de mayo de 2009, funcionarios de Corpoboyacá, realizaron visita de inspección ocular al sitio Estación de Servicio LA AVENIDA, ubicada en centro, generándose el concepto técnico No. PV-015/2008 del 04 de octubre de 2.005 el cual concluye que la información aportada no es suficiente para el otorgamiento del permiso de por lo que se debe requerir al solicitante complementemente y ajuste la información.

Que mediante Resolución No. 3340 de fecha 23 de noviembre de 2012, se acoge el Concepto Técnico PV-015/2008 del 04 de octubre de 2005 y se hacen los requerimientos de información allí establecidos, al solicitante. Este fue notificado personalmente el día 21 de diciembre de 2012.

Que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 “ (...) *Por el cual se reglamenta parcialmente el Título 1 de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV- parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos de agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*”, que establece en su artículo 39. “(...) *igualmente el prestador será responsable de exigir respecto a los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento de alcantarillado público (...)*”: Corpoboyacá mediante Resolución No. 3340 del 23 de noviembre de 2012, ordena remitir a la empresa EMPODUITAMA E.S.P, en su calidad de prestador del servicio de alcantarillado, el trámite de Permiso de Vertimientos , presentado por LA DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A.- DICOSOL S.A identificada con No. De NIT. 0891855600-1, representado legalmente por el Señor ALVARO JAVIER GONZALEZ MANRIQUE identificado con numero de cedula No. 7.223.848 expedida en el municipio de Duitama, o quien haga sus veces, para el proyecto de Estación de Servicio LA AVENIDA, ubicada en la calle 9 No. 28-70 de la ciudad de Duitama Boyacá, por cuanto corresponde atender al prestador del servicio de alcantarillado, como se indicó.

Que lo anterior, también en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del decreto 1076 de 2015 (que acumuló el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), establece que: “(...) *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del*

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...)"

Que, bajo ese entendido, es claro que son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público de alcantarillado, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado

Que, la **Resolución No. 3340 del 23 de noviembre de 2012**, omitió en su momento, ordenar, el archivo definitivo, del trámite administrativo de Registro de Vertimientos adelantado bajo el expediente **OOPV-00003-09**

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

señaló lo siguiente: Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 404/14, M.P Jorge Iván Palacio República de Colombia "(...) *Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se*

instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...) (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado 2 al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...)

La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...) (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, consagra las actuaciones administrativas "(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)". Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: "(...). **Aspectos no regulados:** En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa: "(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que a la luz del Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, son los municipios a través de las empresas prestadoras de servicio público, los responsables de exigir el cumplimiento de la norma del vertimiento al alcantarillado, en las zonas urbanas o centros poblados que estén conectados a una red de alcantarillado. Bajo ese entendido y teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa relacionado con el expediente OOPV-00003-09 a nombre de por **LA DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A.- DICOSOL S.A** identificada con NIT. 0891855600-1, representado legalmente por el Señor ALVARO JAVIER GONZALEZ MANRIQUE identificado con numero de cedula No. 7.223.848 expedida en el

municipio de Duitama, o quien haga sus veces, para el proyecto de Estación de Servicio LA AVENIDA, ubicada en la calle 9 No. 28-70 de la ciudad de Duitama Boyacá, por cuanto corresponde atender al prestador del servicio de alcantarillado, toda vez que funciona dentro del casco urbano de la ciudad de Duitama, en efecto, esta Corporación no tiene competencia para continuar con el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del expediente **OOPV-00003-09**

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que por lo expuesto anteriormente, ésta Corporación no encuentra asidero legal para continuar con las diligencias, y visto que mediante la presente actuación administrativa se finaliza el respectivo trámite, una vez ejecutoriado el acto administrativo es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00003-09**, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso norma aplicable para el presente caso, el cual establece que una vez concluido el proceso, los expedientes se archivarán, salvo que la ley disponga otra cosa.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirección, de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del trámite administrativo **OOPV-00003-09** a nombre 09 a nombre de **LA DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES EL SOL S.A, DICOSOL S.A identificada con NIT. 0891855600-1**, por intermedio de su representante legal Señor **ALVARO JAVIER GONZALEZ MANRIQUE** identificado con numero de cedula No. 7.223.848 expedida en el municipio de Duitama, para el proyecto de Estación de Servicio LA AVENIDA, ubicada en la calle 9 No. 28-70 del Municipio de Duitama Boyacá, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta resolución en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00003-09

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No.

(11 NIF 2023 - - N 3 3 7 3)

"Por medio de la cual se archiva el expediente OOPV-00082-04 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante proceso administrativo adelantado por Corpoboyaca y con el fin de verificar las condiciones de las descargas de aguas residuales de la planta de sacrificio animal del municipio de EL ESPINO identificado con NIT. No. 800.031.073-2, funcionarios de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular el día 24 de noviembre de 2004, con el propósito de verificar lo establecido en el decreto 1594 de 1984.

Que, como resultado de la visita ocular, anteriormente referida, se generó el Concepto V-082-04 de fecha 15 de diciembre de 2004, el cual establece lo siguiente:

"(...)

1. *Desde el punto de vista Técnico y ambiental se considera que existe la suficiente información sobre los Vertimientos que se generan en la planta de sacrificio de ganado del municipio de El Espino. Que origina la descarga de aguas residuales industriales al alcantarillado municipal*
2. *Requerir al municipio El Espino, para que implemente las medidas de control y manejo ambiental descritas en la parte motiva del presente concepto, para lo cual se deberá tener en cuenta la Guía Ambiental para plantas de beneficio de ganado expedida por el Ministerio del medio ambiente, especialmente lo relacionado con Manejo y Disposición Final De:*
 - *Contenido ruminal y gastrointestinal*
 - *Grasas*
 - *Orina*
 - *Estiércol*
 - *Suelo fetal*
 - *Bilis*
 - *Pelos, tierra*
 - *Cuernos, pezuñas*
 - *Pieles*
 - *Sangre*
 - *Olores*
 - *Residuos líquidos*
 - *Residuos sólidos no aprovechables etc.*
3. *Se considera pertinente que el municipio, en un término de tres (3) meses contados a partir de acto administrativo que acoja el presente concepto, allegue a esta Corporación, la caracterización del efluente del matadero municipal en cumplimiento del artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, Vertimiento a un alcantarillado público. Para tal fin se debe estimarlos siguientes parámetros como mínimo: DBO, DQO, SST, ST, Grasas y/o aceites pH, Temperatura, sustancias explosivas o inflamables, sustancias solubles en hexano, etc. Así mismo una propuesta de implementación de las medidas de manejo ambiental*
4. *El municipio deberá solicitar el concepto del Instituto de Salud de Boyacá, en relación con las exigencias sanitarias.*
5. *El grupo de asesores jurídicos de Corpoboyaca realizara las acciones que considere pertinente. (...)"*

Que mediante Auto No. 001211 del 29 de diciembre de 2005, esta Corporación, requirió a la Alcaldía Municipal de EL ESPINO identificado con NIT. No. 800.031.073-2, por intermedio de su representante legal, para que en termino de tres (3) meses calendario, contados a partir de la

11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

ejecutoria del acto administrativo de la referencia, implemente las medidas de control y manejo ambiental descritas en el Concepto Técnico V-082-0 de diciembre 15 de 2004

Que mediante Auto No. 0570 del 04 de julio de 2008, Corpoboyaca, ordena la práctica de una visita técnica de seguimiento a la Planta de sacrificio animal, del municipio del Espino, con el fin de verificar el estado actual del establecimiento, así como el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Corporación

Que, en cumplimiento a lo ordenado en auto citado, el 19 de abril de 2013 funcionarios de Corpoboyaca, en compañía de La Procuraduría Ambiental y Agraria de Boyacá, realizaron visita de control y seguimiento, a la Planta de sacrificio animal, del municipio El Espino identificado con NIT. No. 800.031.073-2. De esta visita de control se genera el Concepto Técnico MAT-015-13 donde se verifica que, al momento de la visita, la Planta de Beneficio Animal de este municipio, se encuentra cerrada por orden del INVIMA. De igual forma se evidencia que el municipio no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos por esta entidad y en caso de que el municipio El Espino decida reapertura deben cumplir con los requerimientos plasmados en el Concepto Técnico MAT-015-13

Que, el día 5 de abril de 2017 se realiza visita de control y seguimiento a la planta de beneficio animal del municipio El Espino, donde se evidencia que la Planta no está en funcionamiento y continúa cerrada desde hace seis (6) años por orden impartida por el INVIMA y aunque el municipio El Espino realizo algunas obras de remodelación, actualmente funciona como bodega. Esta visita genero el Concepto Técnico SPV-0008-17 de 26 de abril de 2017, en el cual se concluye:

"(...) Desde el punto de vista Técnico y Ambiental, y de acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo evidenciar que la Planta de beneficio Animal del Municipio de El Espino se encuentra cerrada por orden impartida por el INVIMA hace aproximadamente 6 años; la Administración Municipal realizo algunas obras de remodelación en cuanto a infraestructura con el fin de cumplir con los requerimientos sanitarios, pero en este momento funciona como una bodega. Por lo que al momento no se presenta afectaciones al medio ambiente como olores ofensivos, ni molestos, como tampoco se están generando aguas residuales industriales (por no estar en operación) (...)"


Que teniendo en cuenta que la planta de beneficio animal del municipio del Espino, no está en funcionamiento, ni se observa afectaciones al medio ambiente ni a los componentes suelo, aire y agua, además dicha infraestructura se encuentra conectada al alcantarillado municipal.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, 

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título IV-parte III- Libro II del decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones", que establece en su artículo 39º: "(...) Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público (...)"; es competencia del prestador del servicio de alcantarillado del Municipio de El Espino Corpoboyacá, dar cumplimiento a las normas sobre vertimientos.

Que, lo anterior también en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015 (que compilo el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010), que señala: "(...) El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público" (...)

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En este sentido, la Corte Constitucional 1 respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente: Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 404/14, M.P Jorge Iván Palacio República de Colombia

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado 2 al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...) (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, consagra las actuaciones administrativas "(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)". Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: "(...). **Aspectos no regulados:** En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)".

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...) Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el 05 de abril se realiza visita de control y seguimiento a la planta de beneficio animal del municipio El Espino, donde se evidencia que la Planta no está en funcionamiento y continúa cerrada desde hace seis (6) años por orden impartida por el INVIMA y aunque el municipio del Espino realizó algunas obras de remodelación, actualmente funciona como bodega sin que se avizore que se dé su reapertura como planta de beneficio animal, en consecuencia se considera pertinente ordenar el archivo del expediente OOPV-00082-04.

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

11 DIC 2023 - - 03373
Página No. 5

Continuación Resolución No. _____

Que, en atención al acervo probatorio obrante en el expediente **OOPV-00082-04**, que indica que no queda situación pendiente por atender dentro del presente trámite, ésta Corporación procederá a ordenar el cierre del trámite aperturado y el archivo definitivo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente No. **OOPV-00082-04** relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos de la planta de beneficio animal del Municipio **EL ESPINO identificado con NIT. No. 800031073-2**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta resolución en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00082-04

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No.

(11 DIC 2023 - - ñ 3 3 7 4

“Por medio de la cual se archiva el expediente OOPV-00007-05 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0623 del 19 de julio de 2005, Corpoboyacá admite la solicitud de permiso de Vertimientos, presentado por el Señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561 Vertimientos de las aguas residuales, generadas por el lavado de arena del predio denominado “Los Helechos”, ubicado en la vereda Pírgua del municipio de Tunja (Boyacá).

Que el 20 de septiembre de 2005, funcionarios de Corpoboyacá, realizaron visita de inspección ocular al sitio del lavadero ubicado en la vereda Pírgua del municipio de Tunja, generándose el concepto técnico No. V-040-05 del 04 de octubre de 2.005 el cual en el punto uno establece lo siguiente: “(...) Desde el punto de vista técnico y ambiental, el lavadero de arena de propiedad del señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ**, ubicado en la finca los Helechos Km. 3 vía a Toca, de la vereda Pírgua jurisdicción del Municipio de Tunja, no requiere Permiso de Vertimientos, ya que el agua utilizada durante el proceso de lavado, no es vertida a ningún cuerpo de agua o al suelo, esta es circulada (...)”

Que mediante Resolución No. 1059 del 04 de noviembre de 2005, declara que la actividad de lavado de arena, desarrollada por el señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561, en predio localizado en la vereda Pírgua del municipio de Tunja, no requiere Permiso de Vertimientos, de acuerdo con las consideraciones técnicas hechas en el concepto técnico No. V-040-05 del 04 de octubre de 2.005. De igual forma en el mismo acto administrativo, se le hacen unos requerimientos y se establece un término de 45 días para los cumpla.

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita de control y seguimiento el día 21 de marzo de 2006 a un lavadero de arena, ubicado en la finca los Helechos Km. 3 vía a Toca, de la vereda Pírgua jurisdicción del Municipio de Tunja, don se conceptúa lo siguiente:

- 1.) *Requerir al señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, para que inicie de manera inmediata el trámite de concesión de aguas de la fuente denominada Quebrada Puente Hamaca de donde toma agua para el lavado de arena*
- 2.) *En un plazo no mayor a 15 días, instalar la rejilla del desarenador, para dar cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución 1059 de 2005.*
- 3.) *Disponer estériles adecuadamente y revegetalizar estas áreas para permitir que el impacto generado por el lavado (explota), sea mitigado*
- 4.) *Optimizar los lechos (estanques) de secado, para evitar por cualquier eventualidad, el rebosamiento a predios aledaños (30 días)*

Que mediante Auto No. 1665 del 08 de junio del 2012, ordena la práctica de una visita técnica al predio denominado “Los Helechos” localizado en la vereda Pírgua del municipio de Tunja, para

11 DIC 2023 - 03374

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

determinar si el interesado, continua con la actividad de lavado de arena y demás aspectos relacionados con dicha actividad

Que el día 10 de octubre de 2012, funcionarios de Corpoboyacá, realizaron visita técnica al predio denominado "Los Helechos" localizado en la vereda Pírgua del municipio de Tunja, generando el concepto técnico con fecha del 30 de octubre de 2012, en el cual se requiere al señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561, para que suspenda inmediatamente las actividades de lavado de arena como medida preventiva, debido a que no se ha desarrollado ninguna de las actividades recomendadas y establecidas por Corpoboyacá en la visitas anteriores, y que obran en el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio relacionadas en este expediente C-CQ-148/2003.

Que mediante Auto No. 1108 del 23 de febrero de 2021, ordena una visita técnica a las instalaciones del señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561 al predio denominado Los Helechos ubicado en la vereda Pírgua del Municipio de Tunja.

Que el 13 de junio de 2023 y en cumplimiento por lo ordenado por el Auto 1108 del 23 de febrero de 2021, funcionarios de Corpoboyacá, se desplazaron hasta predio denominado "Los Helechos", ubicado en la vereda Pírgua del municipio de Tunja (Boyacá) donde se encuentra las instalaciones del Lavado de Arena a nombre del señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561, donde no se encontró el Señor, toda vez que según información de los lugareños el señor Luis Alfonso Hernández López, falleció, información que fue corroborada al consultar la base de datos de la Registradora Nacional, donde se verifica que su fecha de fallecimiento es el día 03 de agosto de 2020

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en

cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En este sentido, la Corte Constitucional 1 respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló lo siguiente: Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 404/14, M.P Jorge Iván Palacio República de Colombia

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado 2 al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)" (negrilla, y subrayados ajenos al texto original).

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, consagra las actuaciones administrativas "(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)". Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: "(...). **Aspectos no regulados:** En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

11 DIC 2028 - - 0 3 3 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

*...
El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"* Subrayado fuera de texto original

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta el contenido de la Resolución No. 1059 del 04 de noviembre de 2005, mediante la cual se declara que la actividad de lavado de arena, desarrollada por el Señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561, en el predio localizado en la vereda Pirgua del municipio de Tunja, no requiere Permiso de Vertimientos, de acuerdo con las consideraciones técnicas hechas en el Concepto Técnico No. V-040-05 del 04 de octubre de 2.005, se considera procedente en consecuencia ordenar el cierre del presente trámite ordenando el archivo definitivo del Expediente OOPV-0007-05, por cuanto en su momento, pese a la manifestación expresada en el acto administrativo citado, no se ordenó; con la claridad que continuó como una queja obrante en el expediente C-CQ-148/2003.

Que, de otro lado, se ha indicado igualmente que el Señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561, falleció.

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, en atención al acervo probatorio obrante en el expediente **OOPV-00007-05**, que indica que no queda situación pendiente por atender dentro del presente trámite, ésta Corporación procederá a ordenará el cierre del trámite aperturado y el archivo definitivo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos iniciado bajo el Expediente No. **OOPV-00007-05** solicitado por el Señor **LUIS ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.561, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutoria de esta resolución en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno



Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Libardo Pérez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00007-05

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES 0022815

RESOLUCIÓN No.
(11 DIC 2023 - - 03375)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones. Expediente No. OOMH-00034-10”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 3514 de 10 de diciembre de 2010, Corpoboyacá resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, adelantada por el Señor RUBEN IBANEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.148.001 expedida en Bogotá, ubicado en la vereda Barón Gallero jurisdicción del municipio de Tunja - Boyacá, amparado en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No FKT-10 A, notificada el 10 de diciembre de 2010.

Con oficio Radicado No. 005861 del 11 de marzo de 2022, el señor RUBEN IBANEZ CRUZ, allega solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido con resolución No. 3514 de fecha 10 de diciembre de 2010.

Que con oficio No. 150-6728 de 20 de mayo de 2022, la Entidad procedió a enviar copia del recibo de liquidación correspondiente a servicios de evaluación del trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental; pago que se encuentra soportado con el radicado con oficio No. 13697 de fecha 09 de junio de 2022 y cuyo comprobante de ingresos se registra con el No. 2022001668 de fecha 09 de junio de 2022, expedido por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental y por la publicación del Auto de inicio de la solicitud, correspondiente a la suma de: CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.357.874.00)

Que por medio del Auto No. 1068 de fecha 09 de noviembre de 2022, se da inicio el trámite administrativo de modificación al Plan de Manejo Ambiental solicitado; comunicado por medios electrónicos el 9 de noviembre de 2022 al interesado y publicado en el boletín oficial edición No. 258 de noviembre de 2022.

Que el día 04 de julio de 2023, se llevó a cabo visita técnica por profesionales adscritos a esta Corporación, (*previamente informada al solicitante con oficio de salida No.150-11789 del 28 de junio de 2023*), en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 2023-039 MLA de fecha 17 de octubre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:



Corpoboyacá

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica": Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, como se puede observar, consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir. Los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima



participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993; “(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - N 3375 Página 5

Continuación Resolución No. _____

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

A su vez, el artículo 51, cita sobre la competencia:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Y el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 *ibidem* señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

El Decreto 1076 de 2015 señala que los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, al expresar:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".

El artículo 2.2.2.3.7.1 *ibidem*, establece las causales para la modificación de la licencia ambiental, entre otras para el caso las siguientes:

*("...)*1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DE 2023 - N 3375

Continuación Resolución No. _____ Página 6

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...).

El artículo 2.2.2.3.7.2 y s.s., de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental y la oportunidad por parte de la autoridad ambiental para requerir información adicional por única vez y así continuar con la evaluación de la solicitud.

5. De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud de modificación del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 1068 de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo de modificación, por lo tanto; encuentra procedente analizar si existe en el presente caso, mérito para otorgar o no, la modificación del Plan de Manejo Ambiental cuyo objeto es incluir labores mineras, así como el permiso de concesión para uso de aguas residuales no domésticas tratadas, en desarrollo del proyecto minero y que se desarrolla en la Vereda Barón Gallero en el municipio de Tunja (Boyacá).

En primer lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino, al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 03375

Continuación Resolución No. _____ Página 7

en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Conforme a ello, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajustará a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

En marco de lo anterior, y entrando en materia se emitió concepto técnico No. 2023 039MLA de fecha 17 de octubre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral la información presentada por la parte solicitante, especificando cada uno de los ítems tenidos en cuenta y basados en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como se muestra a continuación:

Una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra el contrato de concesión No KFT-10A en estado "Activo" con un área de 94,0688 hectáreas y en etapa de Explotación, bajo la modalidad de pequeña minería.

Ahora bien, realizada la visita al área del proyecto el día 4 de julio de 2023, y analizada la documentación por parte de los profesionales de esta Corporación, se evidencian los siguientes aspectos:

"(...)

"En la Información allegada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022, en el Capítulo 2, se presenta de manera descriptiva la localización geográfica y política administrativa del contrato de concesión No. FKT-10A que permite dimensionar y ubicar el proyecto minero en el entorno geográfico, estableciendo a su vez la presencia de labores mineras existentes (Bocamina Nápoles, Bocamina Leal, Bocamina Leal 2, Bocamina Arenal 1, Bocamina Arenal 2 y Bocamina La Piedradura), las cuales fueron visitadas por Corpoboyacá el día 4 de julio de 2023, pero se aclara que no son objeto del presente trámite de Modificación de Licencia Ambiental. En cuanto a las bocaminas: Bocamina La Esperanza, Bocamina Torres 1, Bocamina Torres 2, Bocamina Cedros, Bocamina Enanos 1 y Bocamina Enanos 2, si hacen parte de la presente solicitud de Modificación a la Resolución No. 3514 del 10 de diciembre de 2010, razón por la cual esta Autoridad Ambiental desarrollara el presente concepto técnico en función a las bocaminas en mención. Por último, en los anexos cartográficos del complemento del Plan de Manejo Ambiental, se presenta el plano de localización del proyecto minero No. FKT-10A a escala 1: 5.000, representando la ubicación geográfica de los puntos de interés, curvas de nivel, hidrografía y vías Figura 3".

Al respecto, durante la visita se verificó "(...) la presencia de infraestructura de soporte asociada a la Bocamina La Esperanza, Bocamina Torres 1, Bocamina Torres 2, Bocamina Cedros, Bocamina Enanos 1 y Bocamina Enanos 2 que no se tuvo en cuenta en el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) (Tabla 3)". De igual forma se evidenció y logro establecer que "Una vez revisadas las bases cartográficas con las que cuenta esta Corporación y la información presentada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022, se logra establecer que la Bocamina "La Esperanza" ubicada en el punto de coordenadas Norte: 2160641.440 Este: 4954819.301, se encuentra aproximadamente a diecisiete (17) metros respecto al paso de la Quebrada denominada "San Antonio" (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual define lo siguiente:

"(...)

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - N 3375

Continuación Resolución No. _____ Página 8

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (...)", en consecuencia, el grupo técnico establece de entrada NO Autorizar la Bocamina "La Esperanza" y la infraestructura asociada y por ende indica que el solicitante debe abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en ese punto.

Por otro lado, continuando con el capítulo 2, nos adentramos en las características del proyecto, en donde se anota lo siguiente:

"(...) la información presentada a través del numeral "2.2 CARACTERISTICAS DEL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental, es suficiente conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 447 de 2020, teniendo en cuenta que se presenta de manera detalla la descripción de la actividad de explotación minera que se viene adelantando respecto a la localización de las labores mineras actuales (Bocamina Nápoles, Bocamina Leal, Bocamina Leal 2, Bocamina Arenal 1, Bocamina Arenal 2 y Bocamina La Piedradura), así como la descripción y características de las bocaminas objeto de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental (Bocamina La Esperanza, Bocamina Torres 1, Bocamina Torres 2, Bocamina Cedros, Bocamina Enanos 1 y Bocamina Enanos 2)"

Ahora, frente a la información geológica del yacimiento y luego del análisis técnico, se estableció que: "el numeral 2.2.1 del Capítulo 2. Descripción del proyecto, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020, teniendo en cuenta que se describen las formaciones y estructuras geológicas representativas para el área de influencia del proyecto minero No. FKT-10A respecto al análisis de información primaria y secundaria, así como se presenta la caracterización de la unidad geológica de interés (Formación Guaduas) para la explotación de mantos de carbón dentro del área de solicitud"

Siguiendo con este capítulo, el informe técnico No 2023 039MLA de fecha 17 de octubre de 2023, para el numeral del Diseño del Proyecto, concluyo que: "(...) se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020, a pesar de que se presenta la distribución y caracterización de las labores mineras actuales, áreas de beneficio y transformación de minerales, áreas para manejo de material sobrante, áreas de instalaciones de soporte minero e infraestructura de transporte, la información es descrita de manera general y no permite conocer el diseño del proyecto respecto a las labores minera de desarrollo objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental (Bocamina La Esperanza, Bocamina Torres 1, Bocamina Torres 2, Bocamina Cedros, Bocamina Enanos 1 y Bocamina Enanos 2).", por lo que para este ítem se define una obligación en la parte resolutive de este acto administrativo.

Para el numeral de Beneficio y transformación de minerales se indicó que dicho ítem se ajusta a los términos de referencia de Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, por cuanto lo descrito en la información presentada se describe que: "no tiene contemplado ningún tipo de operación unitaria ya sea trituración, procesamiento, lavado, filtración, separación, magnética, concentración por gravedad, oxidación por presión, lixiviación, flotación, recuperación, refinación, fundición, aglomeración etc. Ya que las actividades del Título Minero se centran en la explotación y comercialización de Carbón".

Por otro lado, se definió en el Concepto técnico que la información referente a los insumos del proyecto se ajusta de manera parcial a los términos de referencia, ya que observaron lo siguiente: "(...) a pesar de que se presenta el listado de insumos y cantidades respecto a maquinaria y equipos, infraestructura, muebles y equipos de oficina, estudios técnicos, no se presenta la descripción del listado y la estimación de volúmenes de insumos (materiales de construcción, otros, material sobrante) respecto a la necesidad de cada una de las labores de desarrollo objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. (...)", por lo que le procede imponerse obligación.



Para la evaluación del numeral relacionado con la infraestructura y servicios interceptados por el proyecto se estableció que "(...) *el proyecto minero no se intercepta con infraestructura o redes de servicios necesarios para trasladar, reubicar o proteger (...)*".

En cuanto al manejo y disposición de sobrantes se concluyó que: "(...) *la información presentada para el ítem de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, es incompleta y no establece la necesidad de incluir ZODMES para cada una de las unidades productivas propuestas (La Esperanza, Torres 1, Torres 2, Cedros, Enanos 1 y Enanos 2). Esta Autoridad Ambiental aclara que únicamente se podrán ejecutar actividades de disposición de material estéril según las disposiciones de la Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010, a través de la cual fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero No. FKT-10A, por lo demás, el solicitante deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de disposición en sectores y/o áreas no autorizadas por Corpoboyacá*"

Respecto a la generación de Residuos peligrosos y no peligrosos se mencionó por el interesado que no habrá residuos industriales, por cuanto no habrá actividades de transformación industrial, y de acuerdo a las características del proyecto y lo evidenciado en la visita del 4 de julio de 2023, para los residuos industriales (peligrosos y no peligrosos), domésticos y los inorgánicos se concluyó que: "*se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, toda vez que no se presenta de manera específica la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos, así como las características de estos últimos*" por lo que le procede imponerse obligación.

Como antepenúltimo ítem del capítulo 2, la producción y costos del proyecto se concluye que: "*se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, a pesar de que se relacionan los costos de producción del proyecto No. FKT-10A para un tiempo estimado de diecinueve (19) años, no se ajusta a lo dispuesto en los términos de referencia de pequeña minería respecto a cada una de las labores mineras objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental*" por lo que le procede imponerse obligación.

Y finalmente encontramos el cronograma del proyecto, el cual se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, estableciendo el tiempo estimado para cada una de las actividades del proyecto minero No. FKT-10A y en cada una de sus etapas.

Ahora bien, se observa para el capítulo 3 que tiene que ver con los conceptos técnicos relacionados, que no se solicitaron y para el capítulo 4 frente a las consideraciones de la Audiencia Pública, que está no se desarrolló, por cuanto no fue solicitada.

Adentrándonos aún más en lo específico del concepto técnico 2023 0039MLA de fecha 17 de octubre de 2023, seguimos con el capítulo quinto, **CONSIDERACIONES SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA**, el cual trae consignado el análisis obtenido para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), así como los permisos menores objeto de la presente modificación, así:

El **MEDIO ABIÓTICO** se definió, identificó y delimitó desde los componentes de Geología, geomorfología, geotecnia, hidrología, calidad y usos del agua, suelo y uso de la tierra, concluyendo:

"En cuanto al análisis de los componentes Geología, geotecnia y geomorfología, se define su delimitación respecto a las unidades de ladera en donde se emplazaran las labores mineras del proyecto No. FKT-10A y cuyos impactos se encuentran asociados a la activación de procesos de remoción en masa, hundimiento del terreno y aumento del volumen de residuos a disponer (Figura 6). Por otra parte, respecto al área de influencia del componente suelos y usos de la tierra, se define a partir del área puntual donde se emplaza la infraestructura del proyecto, en un buffer de 100 metros y cuyos impactos se encuentran asociados a la pérdida del suelo y alteraciones de las propiedades físico - químicas del suelo (Figura 7)

(...) Respecto a la definición del área de influencia para los componentes hidrología, calidad de agua y usos del agua, se define su delimitación respecto a las microcuencas de las Quebradas "San Antonio - Los Laureles" y "La Lajita - Yerbabuena" como potenciales receptores de



impactos por parte de las actividades desarrolladas dentro del título minero No. FKT-10A. De igual manera, se presenta análisis de modelos digitales de terreno donde se presentan las microcuencas San Antonio (Amarillo) y la Lajita (Rojo) superpuestas con la capa de Aspecto de las pendientes (Figura 8).

Respecto a los componentes hidrogeología y paisaje, a través del Capítulo 3 describe lo siguiente: "El impacto no es significativo por lo tanto no se contempla necesidad de establecer área de influencia.". No obstante, esta Corporación considera que producto de la intervención de labores mineras (Nuevas) objeto del presente trámite ambiental, se generan cambios en la calidad visual del paisaje, así como intervención en las unidades hidrogeológicas generan posibles cambios en las direcciones de flujo y/o alteración de las condiciones físico - químicas del recurso hídrico subterráneo. Para esta Autoridad Ambiental, es importante que se asocie la totalidad de los impactos en cada uno de los componentes, a fin de establecer la trascendencia de los mismos y que permitan definir el resultado final del área de influencia abiótica".

Por su parte el **MEDIO BIÓTICO** se delimitó en el EIA en dos etapas a saber: "Pre campo, a partir de lo establecido en la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del área de influencia (ANLA, 2018), para cada componente del medio (flora, fauna y ecosistemas acuáticos), teniendo en cuenta los impactos que se generan, límites naturales y artificiales". Y una segunda etapa denominada "Campo durante esta etapa, a partir de recorridos en la zona, se ajustaron y delimitaron las unidades mínimas de análisis, de acuerdo a las observaciones hechas en las coberturas de la tierra reportadas.

En lo que respecta al componente flora, se identifican como impactos la fragmentación y la modificación de las coberturas vegetales sobre el hábitat de las poblaciones de flora y los procesos ecológicos. Frente al componente fauna, los impactos identificados corresponden a la alteración de las comunidades de fauna, ligado a las coberturas vegetales. Una vez verificada la información brindada dentro del documento y en la GDB anexa, se corrobora que, efectivamente, las coberturas vegetales fueron usadas como unidad mínima de análisis (Figura 9) y los impactos identificados para cada uno de los componentes del medio biótico son concordantes y coherentes con el desarrollo de la actividad minera".

"(...)

Una vez se realiza la verificación de la información cartográfica anexa en la GDB del EIA, se delimita un polígono cuya área total abarca 370,79 ha (Figura 9), dentro de la cual se registran coberturas vegetales como: Zonas de extracción minera, tierras desnudas y degradadas, arbustal denso, mosaico de pastos y cultivos, plantación forestal, tejido urbano discontinuo, pastos limpios, bosque de galería y ripario, red vial, ferroviaria y terrenos asociados, arbustal abierto, bosque fragmentado. Con base en lo planteado, se concluye que el análisis desarrollado para la delimitación del área de influencia del medio biótico del proyecto minero identifica y reúne de manera correcta los impactos generados por el desarrollo de la actividad sobre los componentes del medio biótico (fauna y flora), a través de la definición de unidades mínimas de análisis para estos componentes. Se considera que la información es acorde y suficiente (...).

Finalmente se determina para el **MEDIO SOCIOECONOMICO** lo siguiente:

"Según datos suministrados la definición, identificación y delimitación del área de influencia (AI) socioeconómica se realizó a partir de los límites veredales que componen el área de estudio, que corresponde a la división que hace la doble calzada Bogotá - Tunja, hacia el sector bajo de la vía; para esto según el trabajo de campo, se tuvieron en cuenta las viviendas, la ronda del río Teatino y las vías por donde se desarrolla la movilidad del sector; en la respectiva identificación se reconocieron los impactos manifestados por los encuestados en trabajo de campo y los reconocidos por proceso de observación.

Bajo estas consideraciones se determinó que el área de influencia para el medio socioeconómico, está definida por la vereda el Barón sector el Gallero y la Vereda Huerta Grande sector II y como unidad territorial mayor la ciudad de Tunja, que se representa bajo una caracterización general como parte del contexto de la zona, más no por trascendencia a nivel de impactos socioeconómicos.



A partir de lo verificado en la visita de campo y la información presentada en el EIA, se determina que el área de influencia es concordante con las características propias del proyecto y lo establecido y demandado por los TdR adoptados por el Ministerio de Medio Ambiente Resolución 447 de 2020"

Por otro lado, en lo que respecta a la **PARTICIPACION Y SOCIALIZACION CON LAS COMUNIDADES** se concluye que: " (...) Luego de analizada y evaluada la información y soportes adjuntos para el ítem de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades Municipales y realizando un análisis de lo evidenciado en visita de campo, esta Autoridad considera que si bien, se cumple parcialmente con las características de cobertura, eficiencia y eficacia exigidos por la norma, se hace necesario que previo al inicio de la labores sea socializado con los líderes comunales la decisión de esta Autoridad Ambiental frente al contenido y alcances del presente acto administrativo, dado que no fue posible verificar el efectivo desarrollo del proceso por la ausencia de soportes o evidencias con estos actores comunales.

Además, teniendo presente las diferentes quejas de la comunidad que reposan en el expediente OOMH-00034-10, entre estos: radicado No. 022523-2023, radicado No. 000771 de 2020, radicado No. 545-2019, que refieren sobre inconformidades de la comunidad frente a la afectación que el proyecto causa al medio ambiente, es de vital importancia cumplir con la **OBLIGACIÓN** de realizar proceso de socialización con la comunidad previo al inicio de labores donde se exponga de forma clara y verificable el alcance del presente acto administrativo. En este sentido, tanto la comunidad como sus líderes deben hacer parte activa del proceso. Para ello se debe desarrollar una convocatoria adecuada que cumpla con la cobertura, es decir, con un número representativo de asistentes. El cumplimiento de dicha obligación debe estar soportada con evidencias claras que garanticen la eficiencia y efectividad de la obligación plasmada, entre estas: actas, fotografías, formatos de PQR, videos. Las dudas y sugerencias de la comunidad deben ser resueltas de forma efectiva y se debe soportar su respuesta y la satisfacción de la comunidad frente a la misma, evitando así el escalamiento de las quejas o reclamos."

Acto seguido se procede a hacer una recapitulación de la **CHARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA** sobre los medios Abiótico, Biótico y el medio Socioeconómico, de acuerdo al análisis realizado por los profesionales del área técnica para cada componente, y su conclusión, de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico 2023 039MLA de fecha 17 de octubre de 2023, así:

"(...)

7.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

7.1.1. Geología

"(...). se presenta el contexto geológico regional para el área de influencia del contrato de concesión No. FKT-10 A, a partir de la recolección, análisis e interpretación de información primaria y secundaria, haciendo énfasis a la posición litoestratigráfica y estructuras geológicas asociadas a nivel regional, en las que se destacan la Formación Plaeners (Kg2), Formación Labor y Tierra (Kg1), Formación Guaduas (Ktg), Formación Bogotá (Tb), así como la presencia de estructuras representativas como el Sinclinal de Tunja y la Falla de Chivata.

(...)

En ese orden de ideas, esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "4.1 Geología" del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, teniendo en cuenta que se realiza la descripción del contexto geológico regional asociando los tipos de rocas y su posición estratigráfica y estructural, además de presentar el plano cartográfico denominado "4_MAPA UNIDADES GEOLOGICAS" a escala 1: 5.000 que permite conocer a la Autoridad ambiental las formaciones geológicas y estructuras pertenecientes al área de estudio.

7.1.1.1. Geología del yacimiento

(...)



Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022 para el numeral "4.1.1 Geología del yacimiento", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se describe claramente las características y secuencia de depositación del yacimiento carbonífero, asociando mantos de carbón, rocas encajantes y posición estructural del depósito; además se incluye el análisis fisicoquímico de muestras representativas extraídas de los trabajos de exploración con la presentación de cálculos cuantitativos de reservas y recursos para el contrato de concesión No. FKT-10A.

7.1.2. Geomorfología y Geotecnia

(...)

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022 para el ítem "4.2. Geomorfología y Geotecnia", se ajusta en su totalidad a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se efectúa la caracterización de las geoformas en el área de influencia del proyecto minero No. FKT-10A, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje con la proyección cartográfica a Escala 1: 5.000, además de identificar los procesos de inestabilidad de las laderas y presentar el mapa de zonificación de las unidades geotécnicas respecto al análisis de los componentes geología, geomorfología, uso de suelo, pendientes, procesos morfodinámicos que permiten definir las medidas de protección pertinentes respecto a las áreas de inestabilidad local.

7.1.3. Paisaje

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022 para el ítem "4.3. Paisaje", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 y a las observaciones realizadas durante la visita de evaluación, teniendo en cuenta que se define, describe y espacializa los elementos del paisaje en el área de influencia del proyecto realizando el análisis de la visibilidad, calidad y fragilidad visual del paisaje, además de relacionar la descripción del proyecto dentro del componente paisajístico.

7.1.4. Suelos y uso de la tierra

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022 para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se presentan los planos de uso de suelo, capacidad de uso y uso recomendado del suelo a escala 1: 5.000 con el respectivo análisis del uso y estado actual de los suelos. Por consiguiente, se concluye que la información proporcionada en el complemento del Plan de Manejo Ambiental es válida y adecuada, teniendo en cuenta que se soporta en los datos del POMCA río Garagoa y el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja. Adicionalmente, se considera que las clases agrológicas y su unidad de análisis en relación a usos actuales, potenciales y conflictos de uso de suelo son concordantes con la línea base y las observaciones realizadas por el equipo técnico de Corpoboyacá durante la visita de evaluación.

7.1.5. Hidrología

(...)

Se presenta el análisis hidrológico realizado para el área del proyecto, donde se consideraron varios parámetros y se utilizaron datos de la estación limnigráfica, ubicada a 15 km aguas abajo en el río Garagoa. Los principales resultados y cálculos incluyen los caudales medios mensuales para el período de 2001 a 2020, con valores que varían entre 1.97 y 15.41 metros cúbicos por segundo, siendo más altos en los meses de junio a agosto. Además, se determinaron los caudales máximos para periodos de retorno de 2, 5, 10, 25, 50, 100 y 500 años mediante el método racional.

Continuación Resolución No. _____

De igual manera se proporcionaron coeficientes de escurrimiento para diferentes tipos de uso del suelo en las microcuencas Q. La Lajita y Q. San Antonio. Los datos de precipitación máxima en 24 horas se obtuvieron de la estación Villa Luisa, y se determinaron los valores de intensidad de lluvia para diferentes periodos de retorno y duraciones de lluvia, los cuales fueron aplicados en el cálculo de los caudales máximos.

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte del titular se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se describen las cuencas hidrográficas presentes en el área de influencia del proyecto minero, así como sus principales características morfométricas, caudales característicos y el régimen hidrológico predominante.

7.1.6. Calidad del agua

(...) En relación al apartado sobre la calidad del agua, es importante destacar que no se ha proporcionado información relacionada a los cuerpos hídricos que podrían verse afectados por las actividades mineras en desarrollo. Lo anterior, toda vez que, durante la visita técnica efectuada el 4 de julio de 2023, se constató la presencia de la Quebrada San Antonio, la cual se ubica dentro del área del polígono minero y se encuentra en proximidad a la infraestructura asociada a la Bocamina "La Esperanza."

Por lo tanto, se deberá presentar los análisis de calidad del agua de la "Quebrada San Antonio", con el objetivo de establecer una línea base que permita verificar que la calidad de dicho cuerpo hídrico no está siendo afectado por las operaciones mineras del proyecto FKT-10A.

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte de los titulares, se considera que no cumple en su totalidad con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que no se presenta la evaluación de la calidad del agua de los cuerpos de agua susceptibles a ser impactados por parte de las actividades mineras desarrolladas dentro del título minero No. FKT-10A. Dicha información, deberá ser allegada en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

7.1.7. Usos del agua

Se menciona que el área de influencia del proyecto minero abarca las quebradas La Lajita, San Antonio y El Barón, las cuales son afluentes del río Teatinos en la parte más baja del proyecto. Además, se identifican los sistemas hidrológicos presentes en esta área, incluyendo tanto los sistemas lenticos como los loticos. Se especifica que el uso del agua en esta región se divide en tres categorías: uso doméstico, actividades agrícolas y actividades ganaderas, todas las cuales se abastecen de las quebradas mencionadas. De lo anterior se presenta la Tabla 5.

(...)
Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte de los titulares, se considera que no cumple en su totalidad con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que no se presenta una descripción detallada de los usos del agua, tanto los actuales como los proyectados, en relación con los cuerpos hídricos presentes en el área de influencia del proyecto minero. Aun cuando se mencionan las actividades que se desarrollan en el área, como uso doméstico, actividades agrícolas y actividades ganaderas, esta información carece de georreferenciación y de una descripción detallada en cuanto a su relación con la comunidad local que reside en el área de influencia del proyecto minero.

7.1.8. Hidrogeología

(...)



Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022 para el ítem "4.8 HIDROGEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. La caracterización de la línea base ambiental del componente de hidrogeología, se realiza de manera adecuada, especificando los acuíferos de carácter regional y local, zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y tipo de acuífero, a partir del análisis de información secundaria; por último se establece la presentación del modelo hidrogeológico que permite dimensionar de manera adecuada las unidades hidrogeológicas y comportamiento del flujo de agua subterráneo, asociado a cada una de las Formaciones Geológicas presentes para el área de influencia del proyecto minero No. FKT-10A.

Adicionalmente, se aclara que las labores mineras objeto de modificación de Plan de Manejo Ambiental, no se superponen en áreas de recarga hídrica conforme a la capa AREAS DE RECARGA establecida mediante la Resolución No. 1599 del 11 de septiembre de 2020, por lo cual es viable el desarrollo de las actividades mineras en los puntos Autorizados por la Autoridad Ambiental.

7.1.9. Atmósfera

Respecto a la atmósfera, se indica que el clima de un lugar está determinado por un conjunto de factores, como la precipitación, temperatura, humedad relativa, evaporación, brillo solar, nubosidad, velocidad y dirección del viento, lo que determina las condiciones atmosféricas del lugar. De lo cual se presenta información para cada uno de los parámetros.

7.1.9.1. Meteorología

(...)

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se determina que la información presentada cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020; toda vez que se identifican, describen y realizan la distribución espacial de las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área de influencia del proyecto minero, con base en la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM presentes en la zona.

7.1.9.2. Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

(...)

De acuerdo con las fuentes de emisión atmosférica identificadas, se señala que se produce contaminación por material particulado en actividades como el cargue y descargue de material, en las áreas de almacenamiento y en el tráfico vehicular. Es importante destacar que existe un límite máximo permisible para las concentraciones de material particulado, establecido por la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, que debe ser respetado para mitigar los efectos negativos en la calidad del aire.

En relación a los receptores de emisiones atmosféricas se indica que, dadas las fuentes de emisión identificadas, se ha establecido una zona de influencia de veinte metros alrededor de cada fuente, considerando el comportamiento del contaminante, con el propósito de evaluar su impacto en posibles receptores. De lo cual se presenta la FIGURA 48 Receptores de Emisiones de receptores de emisiones, mencionando que las zonas de influencia relacionadas con el cargue del mineral y las tolvas no abarcan ninguna vivienda. Sin embargo, algunas viviendas se encuentran próximas a las vías utilizadas para el transporte del mineral y, por lo tanto, podrían verse afectadas por los contaminantes generados en dicha actividad

7.1.9.3. Calidad del aire

(...)

Una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se realiza una



adecuada caracterización respecto a la calidad del aire en el área de influencia del proyecto minero, así como un correcto inventario de las fuentes de emisiones atmosféricas.

7.1.10. Ruido

(...)

Una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se realiza una adecuada caracterización de la generación de ruido presentes en el área de influencia del proyecto minero, así como la identificación de los posibles receptores de interés."

7.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

7.2.1. Ecosistemas terrestres

(...)

En el EIA radicado bajo No. 05861 del 11 de marzo de 2022, en el capítulo GDB, se encuentra la cartografía necesaria donde se identifican y delimitan los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia del proyecto minero. Una vez se realiza la respectiva verificación de la información presentada para la definición de zonas de vida, biomas y ecosistemas y unidades de cobertura de la tierra del área de influencia biótica del proyecto, se encuentra que esta es adecuada y concordante con lo registrado en el área de influencia, de acuerdo a las características climáticas, ecológicas, ocupación del espacio geográfico y lo observado durante la visita de evaluación adelantada, así como lo registrado en el mapa de Zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, y otros, 2017) y la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, respectivamente. Finalmente, se concluye que, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

7.2.1.1. Descripción Florística

(...)

Se concluye que la información complementaria al EIA presentado ante esta Corporación, permite al equipo evaluador conocer la composición florística del área de influencia del proyecto minero, la caracterización de la flora, descrita para cada una de las coberturas, en términos de composición y estructura, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación adelantada al título minero y refleja de manera adecuada el estado actual de las coberturas vegetales y ecosistemas con presencia de elementos forestales que se localizaron en el área de influencia del proyecto. De igual manera, se concluye que, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

7.2.1.2. El Estudio de la fauna

(...)

Se considera que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, así como el esfuerzo de muestreo, fueron las adecuadas y la información relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia, lo que permite al equipo evaluador conocer la composición de los grupos de fauna estudiados y se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

7.2.2. Ecosistemas acuáticos



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - * A 3 3 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página 16

(...)

No obstante, teniendo en cuenta que la bocamina "La Esperanza" ubicada en el punto de coordenadas Norte: 2160641.440 Este: 4954819.301, se encuentra aproximadamente a diecisiete (17) metros respecto al paso de la Quebrada denominada "San Antonio" (Figura 60), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, la presentación de una caracterización hidrobiológica para la Quebrada San Antonio es de vital importancia en el contexto de las actividades mineras que se han desarrollado en sus cercanías. Esto representa un paso significativo hacia la comprensión y preservación de este ecosistema acuático, el cual se encuentra expuesto a una serie de presiones antrópicas que amenazan su equilibrio y biodiversidad. Esta caracterización proporcionará la línea base necesaria para implementar medidas de manejo y control adecuadas, asegurando así la protección y conservación de la fuente hídrica y sus sistemas asociados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el título 2.2. Localización de este concepto técnico, donde se establece la negación de la Bocamina "La Esperanza" e infraestructura de soporte asociada, el desarrollo de la caracterización hidrobiológica resulta fundamental para determinar las condiciones y características tanto físico químicas como hidrobiológicas de este cuerpo hídrico.

(...)

Por lo planteado, el solicitante deberá presentar la caracterización hidrobiológica de la quebrada San Antonio y las demás que se encuentran dentro del polígono minero FKT-10ª, la cual se deberá realizar, como mínimo, en época de lluvia y época seca.

7.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

(...)

Dentro del complemento al EIA presentado, se manifiesta que el área de influencia del proyecto minero no se traslapa con ningún área de importancia y/o ecosistemas estratégicos. Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero, no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010 (Figura 61).

7.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

7.3.1. Componente demográfico para los municipios

(...)

En cuanto a la unidad territorial menor según datos recolectados con líderes de la zona y por encuesta; la vereda el Barón Gallero tiene un aproximado de 500 habitantes y el sector el Barón Gallero cuenta con 100 habitantes aprox., esta sectorización de territorio se da por la extensión del terreno; es una vereda caracterizada por los grados de consanguinidad o relación civil entre sus habitantes, por lo que según la historia los apellidos de tradición son los de las familias Mufios, Molano y Torres, la distribución de población por edad presenta la tendencia más alta entre los 21 a 40 años siendo esta la edad productiva y la más disminuida entre los habitantes mayores de 50 años, la población tiene un mayor número de hombres que de mujeres y una tendencia al crecimiento.

En el AI no se reconoce población indígena o afro, sus habitantes se auto reconocen como campesinos; por lo tanto, en el área de estudio del título KFT 10ª, no se evidencia población étnica o diferencial.

En cuanto a la expansión del territorial, la vereda tiene una tendencia a la minifundización debido a las divisiones prediales por temas de herencias, se reconocen fenómenos de migrantes especialmente extranjeros en busca de trabajo en la zona, pero por su inestabilidad no se cuenta con un censo exacto de habitantes extranjeros.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Las necesidades básicas insatisfechas del sector se soportan en los servicios públicos a los que los habitantes no tienen acceso, siendo estos el gas natural, la recolección de residuos sólidos, el alcantarillado y el regular estado vial.

En concordancia con el análisis anteriormente expuesto, se considera que la información suministrada como parte del componente demográfico es acorde a las exigencias de la norma y cumple con las características encontradas en la zona en visita de campo por el equipo evaluador.

7.3.2. Componente económico

(...)

El costo de vida del sector mantiene el mismo rango de precios que se maneja en la zona urbana de la ciudad y al existir un porcentaje importante de informalidad laboral con salarios inestables las necesidades de la comunidad y el índice de necesidades insatisfechas es significativo. Se evidencia una economía con inestabilidad y afectada colateralmente por problemáticas sociales, como el consumo de alcohol.

De esta manera, luego de revisada la información presentada se considera que es completa y acorde tanto a la realidad socioeconómica de la zona como a lo requerido por la norma.

7.3.3. Componente cultural

(...)

Frente al uso tradicional de los recursos naturales se utiliza la leña para la preparación de los alimentos, además de la disposición de residuos por quema debido a la ausencia en su recolección.

Con respecto a la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia socioeconómica del proyecto, se subraya que no se evidencia presencia de comunidades étnicas ni afrodescendientes.

Por consiguiente, la información presentada cuenta con los soportes y evidencias suficientes para ser considerada como cubierta adecuada.

7.3.4. Componente político – organizativo

(...)

Se identifica la presencia institucional de carácter público y privado, la presencia de las organizaciones civiles, analizando un desempeño y la acción de cada una de estas en la zona, la principal organización veredal es la Junta de Acción Comunal la cual, según lo manifestado en el EIA, fue parte activa del proceso de Participación.

De esta manera, esta Autoridad considera que la información suministrada y analizada en el documento como parte del componente político-organizativo, es coherente con las características socioeconómicas de la zona, cuentan con soporte válido de información secundaria y es acorde a lo solicitado en los términos de referencia."

(...)"

Continuamos citando del concepto técnico a modo de resumen, los siguientes aspectos relevantes frente al capítulo **CONSIDERACIONES SOBRE TRAMITES PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**, en donde se indica que, según lo manifestado por el titular y lo evidenciado en campo, las actividades mineras desarrolladas no requieren de los permisos de ocupación de cauces, playas y lechos, concesión de aguas subterráneas, emisiones atmosféricas para fuentes fijas, ni permiso de aprovechamiento forestal, contrario sensu, si se requiere permiso para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por ello se desarrolla lo concerniente al permiso de concesión de aguas superficiales, permiso de vertimiento y permiso de reúso de aguas tratadas, en este orden de ideas, lo copiamos así:

"(...)



11 DIC 2023 - 03375

Continuación Resolución No. _____ Página 18

8.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

En relación al abastecimiento de agua superficial para el proyecto minero, se manifiesta de manera textual, lo siguiente "Para el desarrollo de las labores mineras del Título Minero FKT – 10 A no se requiere concesión de aguas superficiales. Las actividades domésticas e industriales que requieran abastecimiento hídrico serán abastecidas por los acueductos veredales Barón Gallero y Simón Bolívar"

Con base en la información proporcionada en el documento, es importante resaltar que, de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso 15001-23-33-000-2014-00001-00, de fecha 22 de febrero de 2017, las actividades relacionadas con minería deberán contar con su propia concesión de agua para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, las labores mineras desarrolladas en el título minero FKT-10A debe contar con su propia concesión para los usos previstos dentro de la actividad. De acuerdo a lo anterior, el titular minero deberá suspender de manera inmediata el abastecimiento del recurso hídrico a través de los acueductos veredales, de acuerdo con las razones expuestas.

8.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

El titular no presenta solicitud de permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas; no obstante, relaciona información de generación y sistema de tratamientos de estas aguas...

(...)

En este contexto, es relevante señalar que la información actual no incluye la ubicación prevista de los pozos sépticos que se planea implementar. De igual manera, no se proporciona información relacionada con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 y sus disposiciones posteriores del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, el titular minero deberá garantizar el correcto manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas, toda vez que dentro de la presente modificación de Plan de Manejo Ambiental no se allega información correspondiente a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas. Así mismo debe dar estricto cumplimiento a las medidas propuestas en la Ficha No 7 Manejo de aguas residuales domesticas aprobada mediante Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010

8.3.1. PERMISO DE REÚSO DE AGUAS TRATADAS

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se proporciona información conforme a lo dispuesto en la Resolución 1207 de 2014, que posteriormente fue derogada por la Resolución 1256 de 2021. En consecuencia, dentro del documento se incluye la descripción de las actividades generadoras de aguas residuales no domésticas, registro del caudal de las unidades productivas, caracterización de las aguas residuales, cálculo de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, así como las necesidades de agua para el cultivo que se beneficiará con dichas aguas residuales, estableciendo los módulos de consumo. De igual manera, se presenta el cálculo de la capacidad del suelo y el balance de materia en términos de volumen de agua, así como la descripción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas. De igual manera se aborda el plan de monitoreo de las aguas residuales tratadas y del suelo. En este orden de ideas, esta Autoridad realiza la evaluación conforme lo dispuesto por la normativa vigente, a saber, la Resolución 1256 de 2021.

Se indica que la totalidad de las aguas residuales mineras serán aprovechadas para el uso de riego, por lo cual no se generarán vertimientos. Así las cosas, inicialmente se presenta el balance de materia, en el cual se tomó el caudal máximo y las unidades productoras mineras – UPM denominadas Los Enanos 1 y 2, El Arenal 1 y 2, Nápoles, Leal 1 y 2 y la Esperanza. Posteriormente, se menciona la aplicación de metodología para el cálculo del balance de materia y la determinación de los requerimientos de agua y los módulos de consumo.

En relación a la actividad generadora de aguas residuales, se manifiesta que el recurso hídrico que se proyecta utilizar en actividades de reúso es el proveniente de la extracción de agua de las actividades mineras del título minero FKT-10A, ubicado en la vereda barón gallero del municipio de Tunja. Definiendo que las agua a reusar corresponden a las aguas del nivel freático



del suelo que afloran en los frentes de explotación. Estas aguas serán extraídas mediante sistema de bombeo para su posterior tratamiento.

(...)

En términos generales, la mayoría de los parámetros se encuentran dentro de los límites aceptables para aguas residuales. Sin embargo, el único parámetro que se encuentra por fuera de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1207 de 2014 es el parámetro de hidrocarburos totales, lo cual podría requerir seguimiento y monitoreo con el fin de garantizar la calidad del agua residual minera y su cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

(...)

En relación a la estructura requerida para el uso y aprovechamiento de las aguas residuales en los cultivos, se indica que se proyecta implementar un sistema de riego por aspersión que consta de un solo ramal de aspersión de tipo móvil. El sistema de riego podrá operar por gravedad o mediante una motobomba centrífuga que funcione con energía eléctrica, dependiendo de la ubicación del predio con respecto al almacenamiento de las aguas tratadas.

Este sistema de bombeo incluirá una motobomba centrífuga que impulsará el agua a través de tuberías de succión y de impulsión. La capacidad máxima requerida es de 1.84 litros por segundo (l/s) para las 5.75 hectáreas que se regarán. Durante los meses de marzo y noviembre, cuando se necesita acumular agua en el reservorio, se bombeará a un caudal máximo de 1.9 l/s. El sistema de bombeo operará durante 12 horas al día. La tubería de succión contará con un diámetro de 1.5 pulgadas y una longitud de 35 metros, mientras que la tubería de impulsión es de 1.5 pulgadas y va desde el punto más alto de la instalación hasta el punto más lejano. El sistema incluye accesorios como válvulas de compuerta, válvulas de pie con coladera, codos de 90°, salidas de tubería y más.

(...)

Una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se presenta el balance hídrico de todas las unidades productivas mineras, los análisis de laboratorio correspondientes tanto para el suelo como para el agua residual minera, las memorias de cálculo detalladas de los sistemas de tratamiento, una descripción detallada de las características físicas de las áreas de suelo destinadas al reúso, así como los módulos de consumo relacionados con los cultivos de pastos y forrajes, incluyendo la cantidad de agua a requerirse en comparación con el volumen total generado por las unidades productivas.

(....)

Con base en la Resolución 1256 de 2021 el titular minero deberá allegar en el primer informe de cumplimiento ICA, la identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales, así como las medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. Así como la evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, a escala 1:25.000 o de mayor detalle.

De acuerdo con lo anterior, se considera viable OTORGAR a nombre del señor RUBEN IBÁÑEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 9.148.001, el permiso de concesión de aguas para reúso, generado por las siguientes unidades productivas localizadas en la vereda Barón Gallero del municipio de Tunja departamento de Boyacá, en las coordenadas descritas en la Tabla 15 Predios a beneficiar por el permiso de concesión de aguas residuales tratadas, para un caudal de 0.84 l/s y un área total de 5.75 hectáreas.

(...)"



Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en el informe técnico referido líneas arriba, frente a las consideraciones de la **ZONIFICACIÓN AMBIENTAL** para cada uno de los componentes de medio Abiótico, Biótico y Socioeconómico, y se resume para cada uno de la siguiente forma:

"(...)

8.4. SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

"(...) En consecuencia, la proyección cartográfica a escala 1: 5.000 presentada para cada uno de los componentes del medio abiótico, permiten identificar las categorías de sensibilidad asociadas y su distribución espacial. Por tanto, se considera que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 2020 y son acordes con las características físicas del área donde se desarrolla el proyecto de explotación de carbón mineral."

8.5. SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

"(...) De acuerdo con la información presentada, esta Corporación considera que, si bien se mencionan las rondas hídricas como criterio para definir la zonificación ambiental, esta información no se ve reflejada, por cuanto la bocamina La Esperanza se encuentra dentro de la ronda de protección de la quebrada San Antonio, lo cual fundamenta su negación por parte de esta Autoridad Ambiental. En lo que respecta a la zonificación establecida para el criterio de coberturas de la tierra, se considera que la sensibilidad establecida para cada unidad es concordante y coherente con la importancia ecológica, los servicios ecosistémicos prestados y los reportes de flora y fauna para cada una de estas. De esta manera, a pesar de la consideración hecha para las rondas de protección, se concluye que, desde el medio biótico, se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020."

8.6. SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

"(...) Luego de la superposición de las variables evaluadas no es clara la determinación de la sensibilidad final para el medio socioeconómico, no se identifica el nivel de la sensibilidad para cada una de las variables analizadas, se presentan salidas gráficas que no describen el nivel de sensibilidad para el medio, por lo anterior, esta Autoridad considera que debido a que no se establece una zonificación clara y precisa para el medio y que si bien, se presentan los parámetros de análisis no se generan sensibilidades para los mismos, es necesario presentar a esta Autoridad Ambiental la zonificación ambiental socioeconómica delimitada claramente donde se especifiquen cada una de las variables propuestas y se genere la sensibilidad ambiental final, acompañado de salidas gráficas en escala 1:500."

"(...)"

Acto seguido, para el capítulo noveno evaluado en el informe técnico respecto de la Evaluación Ambiental se consideró que: "la metodología utilizada para valorar los impactos potenciales derivados del proyecto de explotación de carbón es pertinente y adecuada, debido a que permite obtener una calificación de importancia a partir de una valoración cualitativa y cuantitativa para la etapa con proyecto. Sin embargo, la etapa sin proyecto no fue allegada en la presente solicitud, tal como se describe a continuación:

"(...)

9.4. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

9.4.1. Situación sin proyecto

En el Capítulo 9. Evaluación ambiental, allegado mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022, se establece lo siguiente: "El título minero FKT-10 A, se encuentra en operación bajo las condiciones establecidas en la resolución 3514 de 10 de diciembre de 2012 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para la ejecución de las actividades objeto de la presente Modificación Ambiental se usaran las áreas establecidas en la resolución en mención por lo cual no se considera realizar la identificación y evaluación de

11 DIC 2022 - - 03375

Continuación Resolución No. _____ Página 21

impactos sin proyecto." No obstante, según los lineamientos de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, se establece la presentación del numeral "9.1 IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO", con el fin de identificar las actividades que mayor incidencia han tenido en el área de influencia y calificar los impactos generados sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

9.4.2. Situación con proyecto

En los anexos presentados en el Capítulo 9 del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, se realiza el análisis de los impactos para el escenario con proyecto de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología Conesa Fernández. El solicitante describe las siguientes actividades para la valoración de impactos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico: Construcción y montaje (Contratación de mano de obra, bienes y servicios, Adecuaciones en superficie y bocaminas), explotación y operación (Contratación de mano de obra, bienes y servicios, Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos, Transporte y acarreo, Extracción del material, Transporte de mineral, Adecuación y mantenimiento de vías), cierre y desmantelamiento (Contratación de mano de obra, bienes y servicios, Desmantelamiento/Demoliciones y Restauración de áreas intervenidas), pero no se describen las actividades relacionadas con el manejo de las aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades mineras, por lo tanto estas no se encuentran acordes con la descripción realizada en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental.

En tal sentido, se identificaron veintiún (21) impactos de naturaleza negativa (Moderados e Irrelevantes), asociados a las actividades de adecuaciones en superficie y bocaminas, extracción de material, transporte y acarreo, transporte de mineral, adecuación y mantenimiento de vías, Desmantelamiento/Demoliciones, operación y mantenimiento de maquinaria y equipos, contratación de mano de obra, bienes y servicios y extracción del material; así como siete (7) impactos de naturaleza positiva (Moderados), asociados a las actividades de restauración de áreas intervenidas y contratación de mano de obra, bienes y servicios.

9.4.2.1. Medio abiótico

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022, para el ítem "Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con Proyecto", no se ajusta en su totalidad a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, teniendo en cuenta que la valoración de impactos asociados al medio abiótico no contempla los asociados al tratamiento de aguas residuales industriales, por lo cual se deberá integrar dentro de la identificación y valoración de impactos.

9.4.2.2. Medio biótico

(....)

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, para la condición con proyecto, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de posible ocurrencia; no obstante, no se tienen en cuenta la totalidad de los impactos que el desarrollo de la actividad minera puede traer para cada uno de los componentes del medio, toda vez que se obvian los impactos generados al componente de ecosistemas acuáticos, esto teniendo en cuenta la existencia de la bocamina La Esperanza y su infraestructura asociada, dentro de la ronda de protección de la quebrada San Antonio, razón por la cual, los solicitantes deberán presentar esta información junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

9.4.2.3. Medio socioeconómico

Teniendo presente la realidad de la zona y las características de la modificación de Plan del Manejo Ambiental, esta Autoridad Ambiental considera que la identificación y ponderación de impactos de orden socioeconómico identificados en el estudio de impacto ambiental, para un



escenario con proyecto son correspondiente y acordes con la caracterización socioeconómica y al escenario de ejecución."

(...)"

Continuando las consideraciones del Concepto técnico, pasamos a las de **ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL**, la cual se informa se adelantó desde los resultados obtenidos en la Zonificación Ambiental y la Evaluación Ambiental "con el establecimiento de restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico, subdividiendo la zona en áreas de exclusión, áreas de intervención y áreas de intervención con restricciones (alta, media y baja). A continuación, se establecen las consideraciones por cada una de las áreas, de acuerdo a sus restricciones:

"(...)

10.1. SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN indica que: "Una vez verificado el Modelo de Almacenamiento Geográfico (GDB), se establece que el área total corresponde a 54,01 hectáreas y, efectivamente, se consideró la totalidad de los cuerpos de agua identificados dentro del área de influencia del proyecto minero No. FKT-10A. Por consiguiente, la zonificación de manejo ambiental propuesta, consiste en una faja de protección paralela a la línea del cauce de las Quebradas "San Antonio – Los Laureles" y "La Lajita – Yerbabuena" con treinta (30) metros, a partir de la cota máxima de inundación, tal como lo establece el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, a fin de salvaguardar los recursos naturales de protección. Se aclara que la Bocamina "La Esperanza", localizada en el punto de coordenadas Norte: 2160641.440 Este: 4954819.301, correspondiendo a zona de exclusión (Ronda de Protección de la Quebrada "San Antonio"), razón por la cual esta Autoridad Ambiental establece No Autorizarla."

10.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

10.2.1. Áreas de intervención con restricciones altas

Respecto de este ítem el informe clasifico las rondas de protección de las quebradas "San Antonio – Los Laureles" y "La Lajita – Yerbabuena" y la cobertura de bosques riparios deberá ser considerada como áreas de exclusión" así mismo, se indicó en el informe técnico que las siguientes áreas de intervención a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico. b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión. c) Franjas de viviendas de la vereda Barón Gallero, más próximas al área de influencia física (60 metros). d) Las redes de servicios e infraestructura existente. e) Los accesos veredales que se encuentran en conexión a la vía municipal, dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación. f) Áreas potenciales de hallazgos arqueológicos"; se establecen como "áreas de intervención con restricciones altas" por consiguiente define en el concepto que deberán incluirse dentro de la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No FKT -10 A.

10.2.2. Áreas de intervención con restricciones medias

"Para el medio físico – biótico, se establecen como zonas de intervención con restricciones medias las coberturas de mosaico de pastos cultivos y áreas seminaturales, así como zonas de inestabilidad moderadas (Fenómenos de remoción en masa) por la presencia de materiales poco competentes y/o pendientes moderadas a fuertes; y, por último, para el medio socioeconómico se establecen las vías de transporte externo de todos los proyectos mineros. No obstante, esta Corporación establece las siguientes áreas de intervención con restricciones medias para los medios abiótico, biótico y socioeconómico:

- a) Zonas de inestabilidad geotécnica por la presencia de fenómenos de subsidencia en cercanías a las labores de desarrollo objeto de la presente solicitud.
- b) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo y Red vial, ferroviaria y territorios asociados.

c) *Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería."*

10.2.3. Áreas de intervención con restricción baja o de intervención

"En ese orden de ideas, respecto a las zonas de intervención con restricción baja, se establecen para los medios físico – biótico las coberturas de mosaico de pastos y cultivos y pastos limpios con poca oferta ambiental, así como los relacionados con conflictos de uso de suelo leves y zonas con baja sensibilidad a presentar fenómenos de inestabilidad; por último, se establece que no hay restricciones de tipo socioeconómico".

(...)"

Llegando finalmente a los planes y programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, con base en los aprobados mediante Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010, el titular propone ajustar y adicionar al Plan de manejo Ambiental de conformidad con el objeto de modificación que comprende un total de "tres (3) programas del medio abiótico, dos (2) programas del medio biótico y dos (2) programas del medio socioeconómico". Adicionalmente menciona que las "medidas ambientales se categorizaron para identificar claramente cuáles son las de prevención, mitigación, corrección y/o compensación y son claras en cuanto a la forma en que pueden ser medidas para facilitar el seguimiento ambiental del proyecto."

A partir de lo anterior, se establecen como programas complementarios los siguientes; salvo la aclaración que se deja en el concepto técnico que obedece a "que la ficha No 04 de Gestión Social "Fortalecimiento Institucional" no será tenida en cuenta y en su reemplazo quedará vigente la ficha No PMA_SOC_02 "PROGRAMA DE MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONARIO Y COMUNITARIO".

Tabla 30. Programas de manejo complementarios – Contrato de concesión No. FKT-10A

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código		
PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO	PMA_ABIO_01		
PROGRAMA DE MANEJO AGUAS SUBTERRANEAS	PMA_ABIO_02		
PROGRAMA DE MANEJO CALIDAD DEL AIRE	PMA_ABIO_03		
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA		PMA_BIO_01	
PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA		PMA_BIO_02	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre	Código	Nombre	
PROGRAMA DE MANEJO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA ZONA		PMA_SOC_01	
PROGRAMA DE MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONARIO Y COMUNITARIO		PMA_SOC_02	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11, Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022

Analizadas las fichas que componente cada uno de los programas de manejo ambiental, el concepto técnico presenta en sus consideraciones, la descripción, el planteamiento de cada programa, las medidas propuestas e indica si las mismas se aprueba o no por parte de la corporación, en este orden de ideas, solo se relaciona en este acto administrativo su conclusión, el análisis a cada ficha podrá ser consultado en el concepto técnico 2023 039 MLA de 17 de octubre de 2023, del mismo modo posteriormente se relacionaran los requerimientos para cada una.

"(...)



MEDIO ABIÓTICO - FICHA: PMA_ABIO_01. PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO

"(...) Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PMA_ABIO_01. PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el componente suelo de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Sin embargo, no es posible conocer el nivel de aplicabilidad de cada una de las acciones respecto a la localización de fenómenos erosivos e inestabilidad identificados en el área de influencia del proyecto minero, al igual que no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por último, no se presenta la localización de los sitios establecidos para el apilamiento de capa orgánica o suelos removidos. Por consiguiente, el solicitante deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha PMA_ABIO_01".

FICHA: PMA_ABIO_02. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS SUBTERRANEAS

"(...) Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuestas en la ficha "PMA_ABIO_02. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS SUBTERRANEAS", se ajusta en su totalidad al objetivo planteado y al manejo de los impactos identificados en el Capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual se considera que la información aportada en la ficha es suficiente y desarrolla conforme a los lineamientos establecidos en el numeral "11.1.1 Programas de Manejo Ambiental" de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020".

FICHA: PMA_ABIO_03. PROGRAMA DE MANEJO CALIDAD DEL AIRE

"(...) Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PMA_ABIO_03. PROGRAMA DE MANEJO DE CALIDAD DEL AIRE", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el componente atmosfera de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha."

MEDIO BIÓTICO - FICHA: PMA_BIO_01. PROGRAMA MANEJO DE FLORA.

"(...) Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental son adecuadas y concordantes con las actividades desarrolladas al interior del proyecto minero y los impactos identificados; no obstante, en lo que respecta a los indicadores sugeridos para el seguimiento y monitoreo de las actividades, estos se enfocan netamente en el cumplimiento, en ese orden de ideas, se deberán tener en cuenta los requerimientos que se describen a continuación. De igual manera, es importante que las actividades no se desarrollen únicamente en la fase de cierre y abandono, pues la implementación de barreras vivas, conservación de parches naturales y conservación de la riqueza de especies amenazadas y/o endémicas, deberá realizarse durante la ejecución de las actividades mineras, con la finalidad de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por las mismas."

FICHA: PMA_BIO_02. PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA

"(...) Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental no son suficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar el impacto identificado para la fauna silvestre, las acciones contempladas, por lo que se deben tener en cuenta los requerimientos"

MEDIO SOCIOECONÓMICO - FICHA: PMA_SO_01. PROGRAMA MANEJO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA ZONA

"(...) Luego de revisada y analizada la información de la ficha del PMA se considera que es adecuada con el impacto relacionado y las actividades económicas a las cuales se busca hacer seguimiento, la frecuencia de seguimiento es anual y semestral, con una meta del 100% del



cumplimiento, por tanto, se considera que la información plasmada en la ficha es suficiente y se desarrolla de acuerdo a lo establecido en la norma."

FICHA: PMA_SO_02. PROGRAMA MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO

" (...) Se considera que las actividades plasmadas en la ficha se encaminan de manera correcta a la prevención y corrección del impacto relacionado, sin embargo, no se evidencia la metodología implementada para la resolución de las dudas, peticiones o reclamos de la comunidad frente al desarrollo del proyecto, es necesario implementar actividades e indicadores que determinen de que forma se dará resolución efectiva a las dudas de la comunidad del Al frente al desarrollo del proyecto, igualmente de la medición frente a la satisfacción de los peticionarios sobre la resolución de sus PQR".

(...)"

Finalmente, en la evaluación del Plan de Seguimiento y monitoreo a planes y programas, que se establece desde el área técnica, se observa que el proyecto no contaba con este plan de seguimiento y monitoreo, razón por la cual se describe en la tabla 31 del concepto técnico referido anteriormente, los programas del plan de seguimiento y monitoreo, como quedan establecidos.

Aunado a esto, acorde con la evaluación para cada programa de seguimiento en cada componente (medio abiótico, biótico y socioeconómico), se concluyó lo siguiente:

"(...)

FICHA: PSM-ABIO_01. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO

" (...) Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha de seguimiento PSM-ABIO_01, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa PMA_ABIO_01. PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 447 de 2020".

FICHA: PSM-ABIO_02. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS SUBTERRANEAS

" (...) Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha de seguimiento PSM-ABIO_012, presenta únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa PMA_ABIO_02. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS SUBTERRANEAS y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 447 de 2020"

FICHA: PSM-ABIO_03. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO CALIDAD DE AIRE

" (...) Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha de seguimiento PSM-ABIO_03, presenta únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa PMA_ABIO_03. PROGRAMA DE MANEJO DE CALIDAD DEL AIRE que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 447 de 2020"



FICHA: PSM-BIO_01. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA

"(...) Las fórmulas se enfocan al seguimiento de las acciones descritas en las fichas de PMA por lo tanto se consideran acordes, se describen las acciones y procedimientos para hacer efectivo seguimiento a la información del PMA y las variables del plan de mejora en caso de cumplir con las metas trazadas. De esta forma la ficha de seguimiento PSM-BIO-01 es considerada por esta Autoridad Ambiental acorde y ajustada a la norma."

FICHA: PSM-BIO_02. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA

"(...) Las fórmulas se enfocan al seguimiento de las acciones descritas en las fichas de PMA por lo tanto se consideran acordes, se describen las acciones y procedimientos para hacer efectivo seguimiento a la información del PMA y las variables del plan de mejora en caso de cumplir con las metas trazadas. De esta forma la ficha de seguimiento PSM-BIO-02 es considerada por esta Autoridad Ambiental acorde y ajustada a la norma"

FICHA: PSM-SOC-01 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LA ZONA

"(...) Las formulas se enfocan al seguimiento de las acciones descritas en las fichas de PMA por lo tanto se consideran acordes, se describen las acciones y procedimientos para hacer efectivo seguimiento a la información del PMA y las variables del plan de mejora en caso de cumplir con las metas trazadas. De esta forma la ficha de seguimiento PSM-SOC-01 es considerada por esta Autoridad Ambiental acorde y ajustada a la norma"

FICHA: PSM-SOC-02 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO

"(...) No se plasman indicadores, ni son descritas las acciones a desarrollar para hacer efectivo el seguimiento y cumplimiento de las metas, la ficha se considera incompleta e incoherente con el PMA, por tanto, se deben generar ajustes con el fin de que la misma cumpla con lo requerido en la norma"

Es preciso indicar que cada programa referido anteriormente, deber ajustarse de acuerdo con los requerimientos, cambios o precisiones de los indicadores. Situación que hará parte del seguimiento al instrumento, por cuanto es una información de reporte en el Informe de cumplimiento ambiental.

Continuando con lo descrito en el concepto técnico, este refiere la presentación del Plan de Gestión del Riesgo como complemento al Estudios de Impacto Ambiental, el cual, luego del análisis de la identificación de eventos amenazantes concluye: *"que el Plan de Gestión del Riesgo propuesto mediante Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022 para el proyecto minero de explotación de carbón en el área del contrato de concesión No. FKT-10A, se desarrolla de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente (Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017), de manera clara y de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*. Contemplando así las medidas de intervención para la prevención y la mitigación.

Y finalmente para la evaluación del Plan de cierre y abandono presentado y que se refiere en el Capítulo 11 del concepto técnico cuenta con un cronograma de actividades para un tiempo estimado de cinco años y tres indicadores de seguimiento para la infraestructura desmantelada y demás, por lo que se *"establece que la información allegada en el complemento del Plan de Manejo Ambiental, permite identificar las acciones propuestas para el manejo de cada uno de los componentes del proyecto con la implementación de labores de cierre, abandono, desmonte de infraestructura y restauración de áreas intervenidas. En tal sentido, se determina que la información aportada en el Capítulo 11 abarca la totalidad de los componentes asociados y afectados en el desarrollo de las actividades de extracción de carbón mineral y en consecuencia,*



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 03375

Continuación Resolución No. _____ Página 27

se establece que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 447 de 2020."

Respecto de otros planes y programas no hay lugar al plan de inversión forzosa de no menos del 1% toda vez que no se presentó solicitud del permiso de concesión de aguas y para el plan de compensación del medio biótico, de estableció que este debe presentarlo en un lapso no menor de dos (2) meses, esto obedeciendo al mismo debía haberse presentado dentro del marco de la modificación del instrumento ambiental.

Como se puede leer líneas atrás, la evaluación trae consigo el desarrollo de los términos de referencia, que permiten viabilizar el proyecto, obra o actividad, tal como lo concluye el Concepto Técnico No. 2023 039 MLA de fecha 17 de octubre de 2023:

"(...)

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO.

Con base en la evaluación ambiental del "Proyecto de explotación de un yacimiento de carbón mineral dentro del Contrato de concesión No. FKT-10A, a desarrollarse en la vereda Barón Gallero del municipio de Tunja (Boyacá)" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010.

(...)"

Así las cosas, las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente identificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2023 039 MLA de fecha 17 de octubre de 2023.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en el Radicado No. 005861 del 11 de marzo de 2022; mencionado dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, el instrumento ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido



Corpoboyacá

14 DE DICIEMBRE DE 2023 - 03375

Continuación Resolución No. _____ Página 28

mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sánchez Torres, 2004, 165).

El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga o modifica la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque "la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación" (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 07 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la MODIFICACIÓN del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL otorgado mediante Resolución 003514 de fecha 10 de diciembre de 2010, a favor del señor RUBEN IBANEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.148.001 expedida en Bogotá, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, amparado en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No FKT-10 A, y ubicado en la vereda Barón Gallero jurisdicción del municipio de Tunja - Boyacá, a fin de i. incluir labores mineras y ii. permiso de concesión para uso de aguas residuales no domésticas tratadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 039 MLA de fecha 17 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área del contrato de concesión No. FKT-10A, es de 94,0688 hectáreas y se encuentra delimitado bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del Contrato de concesión No. FKT-10A

PUNTO/ VERTICE	COORDENADAS Datum - Origen Único Nacional	
	NORTE	ESTE
PA-1	2162367.725	4954464.242
1-2	2161271.665	4955626.299
2-3	2160441.957	4954792.617
3-4	2160459.392	4954764.671



4-5	2160468.311	4954749.800
5-6	2160587.325	4954685.767
6-7	2160587.463	4954608.832
7-8	2160574.801	4954593.722
8-9	2160558.569	4954563.318
9-10	2160542.253	4954524.022
10-11	2160527.235	4954484.928
11-12	2160507.227	4954443.127
12-13	2160489.199	4954411.222
13-14	2160774.768	4954126.672
14-1	2161772.136	4955127.616

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador a partir del Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La modificación del Plan de Manejo Ambiental incluye las labores mineras de explotación y mantenimiento relacionadas en la tabla 33 del concepto técnico, de las bocaminas denominadas: Bocamina Torres 1, Bocamina Torres 2, Bocamina Cedros, Bocamina Enanos 1, Bocamina Enanos 2, respectivamente, como se observa a continuación:

INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES VIABLES

Tabla 2. Infraestructura existente del proyecto minero No. FKT-10A

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
						NORTE	ESTE
1	Bocamina Torres 1	X		N/A	N/A	2160617.399	4954908.088
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina Torres 1 de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral. En la actualidad, se están llevando a cabo labores de explotación y mantenimiento.						
2	Bocamina Torres 2	X		N/A	N/A	2160608.784	4954938.840
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina Torres 2 de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral. En la actualidad, se están llevando a cabo labores de mantenimiento.						
3	Bocamina Cedros	X		N/A	N/A	2160771.096	4955027.844
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina Cedros de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral. En la actualidad, se están llevando a cabo labores de mantenimiento.						
4	Bocamina Enanos 1	X		N/A	N/A	2160921.834	4955440.424
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina Enanos 1 de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral. En la actualidad, se están llevando a cabo labores de mantenimiento.						



5	Bocamina Enanos 2	X		N/A	N/A	2160918.820	4955357.0 65
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina Torres 2 de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral. En la actualidad, se están llevando a cabo labores de mantenimiento.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO: Respecto a la ubicación de la infraestructura autorizada, esta Autoridad Ambiental aclara que las coordenadas pueden tener un desfase de + 10 metros circundantes a la localización establecida por el uso de equipos GPS.

ARTÍCULO TERCERO: NO SE AUTORIZA la Bocamina "La Esperanza" localizada en el punto de coordenadas Norte: 2160641.440 Este: 4954819.301, teniendo en cuenta que se ubica aproximadamente a diecisiete (17) metros respecto al paso de la Quebrada denominada "San Antonio", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 A.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las consideraciones técnico-jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en este punto que pueda configurarse en un riesgo inminente de contaminación a los recursos naturales de protección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular deberá allegar un informe en el que se contemple el cierre y abandono de la Bocamina "La Esperanza" localizada en el punto de coordenadas Norte: 2160641.440 Este: 4954819.301. Obligación que deberá ser entregada en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: OBRAS Y ACTIVIDADES: Se aprueban las siguientes obras y actividades en el marco de la modificación del Plan de Manejo Ambiental:

Tabla 3. Actividades de la modificación de Plan de Manejo Ambiental CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Contratación de mano de obra, bienes y servicios	Proceso de vinculación y contratación de personal de bienes y servicios
	Adecuaciones en superficie y bocaminas	Desmonte de área para construcción y emplazamiento de patios de maniobras y tolvas, construcción de bocaminas nuevas.

EXPLOTACIÓN Y OPERACIÓN	Contratación de mano de obra, bienes y servicios	Proceso de vinculación y contratación de personal, bienes y servicios
	Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos mineros	Operación de maquinaria y/o equipo, estático o móvil dentro de las instalaciones mineras, incluye movimiento de maquinaria
	Transporte y acarreo	Transporte de maquinaria e insumos y transporte de personal tanto en vías del proyecto como en las vías existentes
	Extracción de material	Incluye las actividades de preparación y desarrollo, arranque y cargue, relleno y transporte. Incluye el transporte de mineral y/o estéril mediante vagonetas.
	Transporte de mineral	Corresponde al transporte de mineral y/o estéril mediante vagonetas a superficie para el acopio del carbón y almacenamiento temporal del material estéril.
	Adecuación y mantenimiento de vías mineras	Inspección de obras de arte, retiro de obstrucciones y rehabilitación de las que se encuentran en mal estado.



11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página 31

CIERRE Y DESMANTELAMIENTO	Contratación de mano de obra, bienes y servicios	Procesos de vinculación y contratación de personal, de bienes y servicios
	Desmantelamiento/Demoliciones	Las instalaciones y equipos se desmantelarán y trasladarán fuera del área del proyecto y serán luego dispuestos en lugares apropiados para luego ser vendidos a terceros o utilizados en otras actividades o proyectos.
	Adecuaciones y construcciones	Una vez finalizada en su totalidad la etapa de explotación y la extracción del mineral, se construirán muros y puertas para el cierre de las obras de las bocaminas y así impedir cualquier tipo de ingreso. En las áreas resultantes de la actividad anterior se perfilarán los taludes finales y la red de drenaje que garantice la estabilidad en el largo plazo.
	Reconformación paisajística	Esta actividad comprende la implantación de la cobertura de suelo y revegetalización con el fin de armonizar las áreas previamente recuperadas con el paisaje y los usos de suelo permitidos en ese momento.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Capítulo 9. Evaluación Ambiental – Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO: El titular solo podrá ejecutar actividades de disposición de material estéril según lo establecido por la Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010, a través de la cual fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero No. FKT-10 A; por lo tanto, debe abstenerse de realizar cualquier tipo de disposición en sectores y/o áreas no autorizadas por Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones específicas:

I. Localización

Obligación: Realizar el ajuste cartográfico de la GDB de conformidad con los elementos mínimos establecidos para la entrega de información geográfica, en el que se incluya los puntos establecidos para el desarrollo infraestructura de soporte en cada una de las labores mineras del proyecto No. FKT-10A que son objeto de la presente solicitud de modificación al Plan de Manejo Ambiental.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Copia al expediente de la Geodatabase con coordenadas de la infraestructura. Geodatabase con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb). La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. FKT-10A

II. Diseño del proyecto

Obligación: Ajustar el numeral "2.3 Diseño del proyecto", siguiendo los lineamientos de los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, en el sentido de presentar la descripción y diseño del proyecto respecto a las labores mineras de la presente solicitud de modificación, así como el ajuste cartográfico de la GDB de conformidad con los elementos mínimos establecidos para la entrega de información geográfica.



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - 03375

Continuación Resolución No. _____ Página 32

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Presentar informe en el que se establezcan las condiciones técnicas en la implantación de infraestructura de soporte minero, así como la descripción y trazado de los accesos a cada uno de las labores mineras objeto de modificación del Plan de manejo ambiental. Se deberá adjuntar Geodatabase con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb)

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. *FKT-10A*

III. Insumos del proyecto

Obligación: Ajustar y complementar el numeral "2.5 Insumos del proyecto", en el sentido de presentar la descripción del listado de volúmenes de insumos necesarios para el desarrollo de labores mineras nuevas dentro del contrato de concesión No. *FKT-10A*.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. *FKT-10A*

IV. Producción y costos del proyecto

Obligación: Ajustar y complementar la información, en el sentido de establecer la relación de mineral / m3 de material removido, costos de extracción, costos de beneficio, costos de manejo y disposición de estériles, costos previstos del Plan de Manejo Ambiental y costos previstos para el programa de cierre de la mina.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Según las consideraciones y caracterización de cada una de las labores mineras de desarrollo que son objeto de la presente solicitud de modificación.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. *FKT-10A*

V. Residuos Peligrosos y no peligrosos

Obligación: Ajustar y complementar la información, en el sentido de incluir la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos, así como las características de estos últimos.

Condición de Tiempo: Un (1) mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición de Modo: Según las consideraciones y caracterización de cada una de las labores mineras de desarrollo que son objeto de la presente solicitud de modificación.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. *FKT-10A*

VI. Caracterización del Área de Influencia

Calidad del agua

I. **Obligación:** Realizar análisis fisicoquímicos de calidad del agua de la "Quebrada San Antonio", en dos (2) periodos (condiciones de aguas altas y aguas bajas), de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.



Condición de Tiempo: El primer monitoreo deberá ser allegado en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Posteriormente, la calidad del cuerpo hídrico deberá ser analizada con frecuencia bianual allegando los soportes en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. FKT-10A

Usos del agua

- Obligación:** Ajustar y complementar el numeral Usos del agua en el sentido de incluir los usos actuales y proyectados de los cuerpos hídricos presentes en el área de influencia del proyecto minero FKT-10A, incluyendo georreferenciación y registro fotográfico de los mismos.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. FKT-10A

Ecosistemas acuáticos

- Obligación:** Presentar la caracterización de las comunidades hidrobiológicas de la quebrada San Antonio, como mínimo en dos (2) periodos (condiciones de aguas altas y aguas bajas), de conformidad con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y presentar la información ante esta Corporación.

Condición de Tiempo: El primer monitoreo deberá ser allegado en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Posteriormente, el análisis de los recursos hidrobiológicos del cuerpo hídrico deberá ser desarrollada con frecuencia bianual allegando los soportes en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Informe de la caracterización hidrobiológica y físico química, de acuerdo a las consideraciones hechas en el numeral 7.2.2. *Ecosistemas acuáticos* de este concepto técnico.

Condición de Lugar: Aguas arriba y aguas debajo de la quebrada San Antonio y las demás que se encuentren dentro del título minero.

Zonificación Ambiental

- Obligación:** Presentar a esta Autoridad Ambiental la zonificación ambiental socioeconómica delimitada claramente donde se especifiquen cada una de las variables propuestas y se genere la sensibilidad ambiental final, acompañado de salidas gráficas en escala 1:5000.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. FKT-10 A.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a nombre del señor RUBEN IBAÑEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.001, el **PERMISO DE CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS TRATADAS**, generados por las unidades productivas Enanos 1, Enanos 2, Arenal 1, Arenal 2, Nápoles, Lela 1 y Leal 2, localizadas en la vereda Barón Gallero del municipio de Tunja – Boyacá y georreferenciadas así:



Corpoboyacá

11 Dic 2023 - - 0 3 3 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página 34

Tabla 4 Unidades productivas de agua residual

UNIDADES PRODUCTIVAS	LOCALIZACIÓN	
	NORTE	ESTE
Enanos 1	2160921.834	4955440.424
Enanos 2	2160918.820	4955357.065
Arenal 1	2160573.623	4954490.281
Arenal 2	2160810.543	4955247.798
Nápoles	2160677.411	4954674.050
Leal 1	2160751.413	4954631.038
Leal 2	2160758.473	4954630.427

Fuente: Capítulo 7 – Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Se otorga un caudal total de 0.84 l/s para riego en un área total de 5.75 hectáreas a distribuir en cada uno de los predios descritos a continuación:.

Tabla 5 Predios a beneficiar por el permiso de concesión de aguas residuales tratadas

Uso	Nombre del predio	Cedula catastral	Área predio (m2)	Nombre propietario	Vereda	Municipio
Predio a Regar	El Arenal	15001000200020207000	4211	Yesica Paola Puerto Amador	Barón Gallero	Tunja
	Arauca	15001000200020607000	10389	Juan de Jesús Martínez Neira	Barón Gallero	Tunja
	Las Minas	15001000200020240000	9405	Rubén Ibáñez Cruz	Barón Gallero	Tunja
	El llano 1	15104000100675000000	11665	Rubén Ibáñez Cruz	Barón Gallero	Tunja
	La Planta	15001000200020239000	6533	Rubén Ibáñez Cruz	Barón Gallero	Tunja
	Tobaya	15001000200020169000	6390	Juan de Jesús Martínez Neira	Barón Gallero	Tunja
Predio Reservorio	El llano 2	15104000100675000000	11665	Rubén Ibáñez Cruz	Barón Gallero	Tunja
	La Planta	15001000200020239000	6533	Rubén Ibáñez Cruz	Barón Gallero	Tunja
	Tobaya	15001000200020169000	6390	Juan de Jesús Martínez	Barón Gallero	Tunja

Fuente: Capítulo 7 – Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

- I. **Obligación:** Presentar la identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las aguas residuales, así como las medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de Modo: N/A
Condición de Lugar: Áreas objeto de reúso de las aguas residuales tratadas perteneciente al Contrato de concesión No. *FKT-10 A*.

- II. **Obligación:** El solicitante deberá presentar la evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, a escala 1:25.000 o de mayor detalle.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de Modo: N/A.
Condición de Lugar: Áreas objeto de reúso de las aguas residuales tratadas perteneciente al Contrato de concesión No. *FKT-10 A*

- III. **Obligación:** El solicitante deberá presentar análisis fisicoquímico de las aguas residuales no domésticas tratadas objeto de reúso de conformidad con la Resolución 1256 de 2021.
Condición de Tiempo: Tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
Condición de Modo: N/A
Condición de Lugar: Áreas objeto de reúso de las aguas residuales tratadas perteneciente al Contrato de concesión No. *FKT-10ª*.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto minero FKT-10 A, conforme lo describe el concepto técnico 2023 039MLA de fecha 17 de octubre de 2023:

Tabla 6. Consideraciones de la Corporación en relación con la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
a)	Áreas con coberturas de Bosque ripario registradas en el área de influencia biótica del proyecto minero.
b)	Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).
c)	Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
d)	Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTAS	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	a) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.	b) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice un control a procesos de erosión hídrica, un adecuado manejo de aguas de escorrentía, la mínima afectación a suelos y a la estabilidad de laderas.



<p>c) Franjas de viviendas de la vereda Barón Gallero, más próximas al área de influencia física (60 metros).</p>	<p>c) Implementar las medidas y acciones de manejo tendientes a mitigar los impactos asociados con los impactos generados por el desarrollo de las actividades operativas del proyecto.</p>
<p>d) Las redes de servicios e infraestructura existente.</p>	<p>d) Previo a la intervención deberá asegurarse la participación de la comunidad, institucionalidad o actores sociales específicos en escenarios de socialización del proyecto.</p>
<p>e) Los accesos veredales que se encuentran en conexión a la vía departamental, dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.</p>	<p>e) Suscribirse para los casos de intervención directa de redes, accesos, previo a cualquier intervención, las actas de vecindad, actas de concertación con comunidades, propietarios o autoridades, documentos de acuerdos o avances de gestión con empresas prestadoras de servicios públicos.</p>
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIAS	
<p>a) Zonas de inestabilidad geotécnica por la presencia de fenómenos de subsidencia en cercanías a las labores de desarrollo objeto de la presente solicitud</p>	<p>a) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.</p>
<p>b) Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo y Red vial, ferroviaria y territorios asociados.</p>	<p>b) Implementar las medidas de manejo, que minimicen los impactos generados por las actividades de construcción.</p>
<p>c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.</p>	<p>c) Previo a cualquier intervención deberá identificarse el propietario y/o persona responsable del predio y/o actividad económica, asegurarse su participación en la socialización del proyecto, de ser necesario realizar el levantamiento del acta de vecindad y/o ficha de caracterización socioeconómica, y establecerse para cada caso la compensación a que haya lugar y en correspondencia al impacto generado.</p>

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular debe Identificar e integrar dentro de la valoración de impactos, los impactos relacionados con el tratamiento de aguas residuales industriales producto de las actividades mineras y los impactos relacionados con los ecosistemas acuáticos teniendo en cuenta la existencia de la bocamina La Esperanza y su infraestructura asociada, dentro de la ronda de protección de la quebrada San Antonio. Información que se deberá presentar con el primer informe de cumplimiento Ambiental (ICA), que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR la Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010, en el sentido de, adicionar al Plan de Manejo Ambiental los siguientes programas:

Tabla 7. Programas de manejo adicionales – Contrato de concesión No. FKT-10A

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO
MEDIO ABIÓTICO	



11 Dic. 2023 - - R 3 3 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página 37

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
Nombre		Código	
PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO		PMA_ABIO_01	
PROGRAMA DE MANEJO AGUAS SUBTERRANEAS		PMA_ABIO_02	
PROGRAMA DE MANEJO CALIDAD DEL AIRE		PMA_ABIO_03	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre		Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA		PMA_BIO_01	
PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA		PMA_BIO_02	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre		Código	Nombre
PROGRAMA DE MANEJO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LA ZONA		PMA_SOC_01	
PROGRAMA DE MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONARIO Y COMUNITARIO		PMA_SOC_02*	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 05861 del 11 de marzo de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Se hace la claridad que la Ficha No. 04 de Gestión Social "Fortalecimiento Institucional" es sustituida por el Programa PMA_SOC_02 "PROGRAMA DE MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONARIO Y COMUNITARIO".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

1.) Ajustar la ficha de manejo "**PMA_ABIO_01. PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO**", en el sentido de:

- Incluir la localización geográfica del inventario de fenómenos erosivos e inestabilidades presentes para el área de influencia del proyecto minero No. *FKT-10A*.
- Incluir la localización geográfica de los sitios propuestos para el apilamiento de capa orgánica o suelos removidos, con los cuales se pretende realizar las actividades de recuperación del suelo.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

2.) Ajustar la ficha de manejo "**PMA_ABIO_03. PROGRAMA DE MANEJO DE CALIDAD DE AIRE**", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.



3.) Ajustar la ficha de manejo "**PMA_BIO_01. PROGRAMA MANEJO DE FLORA**" en el sentido de:

3.1. Establecer medidas mínimas para la "Revegetalización" tales como:

- a. Manejo previo de suelo: incluir los horizontes A y B del suelo en las áreas degradadas por minería, Para las acciones de restauración, material que deberá ser rescatado en el proceso de descapote que se desarrolla.
- b. Selección de especies y obtención del material vegetal de especies nativas para la revegetalización, barreras vivas de acuerdo a la caracterización florística del área de influencia del proyecto (línea base). Descripción de la procedencia de material vegetal, priorizando: rescate, traslado y reubicación de individuos en categoría de desarrollo brinzal y latizal de especies arbóreas, arbustivas, identificadas en el área de intervención del proyecto o mediante obtención del material vegetal a través de viveros certificados. Por ningún motivo se deben emplear especies exóticas
- c. Establecer los arreglos florísticos y diseño de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, y al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, establecer las densidades de siembra, número de individuo/especie, mantenimientos de los individuos sembrados, cerramientos. Así mismo, anexar el respectivo registro fotográfico y el método usado para el establecimiento de los mismos.
- d. Definir las actividades de mantenimiento por un periodo de tres (3) años, como mínimo una vez al año, para garantizar la supervivencia de no menos del 80% del material vegetal sembrado, así como actividades tales como podas de realce, plateos y fertilizaciones orgánicas durante los tres primeros años de crecimiento.
- e. Efectuar las respectivas resiembras en caso de requerirse.
- f. Iniciar las acciones de restauración de áreas intervenidas por el proyecto de manera paralela con la ejecución del proyecto.
- g. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase pre-operativa y operativa, donde se verá la efectividad de las medidas aquí planteadas, toda vez que el solicitante debe efectuar siembra de especies en las barreras vivas y efectuar el mantenimiento de la vegetación.
- h. En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la presente Ficha anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.

3.2. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:

- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y /o a restaura
- b. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.

3.3. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

4.) Ajustar la ficha de manejo "**PMA_BIO_02. PROGRAMA MANEJO DE FAUNA**" en el sentido de:

4.1. Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre", tales como:



Corpoboyacá

24 NIC 2023 - - 03375

Continuación Resolución No. _____ Página 39

- a. Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
- b. Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
- c. Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
- d. Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
- e. Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.

4.2. Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:

- a. Realicen el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
- b. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
- c. Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.

4.3. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.

4.4. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:

- a. Oferta de hábitat.
- b. Tipo de cobertura vegetal.
- c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.
Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.

4.5. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

5.) Ajustar la ficha de manejo "PMA_SO_02. Programa manejo de fortalecimiento institucional y comunitario", en el sentido de:

11 DI^a 2023 - N 3375

Continuación Resolución No. _____ Página 40

- Implementar acciones encaminadas a la respuesta efectiva, satisfactoria y resolutive de las peticiones, quejas, reclamos o dudas que la comunidad del AI presente frente al desarrollo de la actividad minera
- Ajustar los indicadores con el fin de generar estrategias encaminadas a medir el cumplimiento de las respuestas dadas a la comunidad con el objetivo de evitar escalamientos de las quejas por parte de los peticionarios
- Involucrar dentro de las actividades una estrategia que facilite y agilice la comunicación entre la comunidad, líderes comunales y el titular o representante del título minero, a fin de crear un canal efectivo de resolución de dudas y evitar de esta manera la generación de conflictos entre las partes

ARTÍCULO DÉCIMO: MODIFICAR la Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010, en el sentido de adoptar y/o actualizar el siguiente **PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, en los siguientes términos:

Tabla 8. Programas de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental propuesto de acuerdo con el objeto de modificación – Contrato en virtud de aporte 113-94M

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre		Código	
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO SUELO		PSM_ABI0_01	
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO AGUAS SUBTERRANEAS		PSM_ABI0_02	
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO CALIDAD DEL AIRE		PSM_ABI0_03	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre		Código	Nombre
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA		PSM_BIO_01	
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA		PSM_BIO_02	
MEDIO SOCIOECONÓMICO			
Nombre		Código	Nombre
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LA ZONA		PSM_SOC_01	
PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONARIO Y COMUNITARIO		PSM_SOC_02	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Planes y Programas – Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá ajustar los siguientes programas de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

- 1.) Programa de seguimiento y monitoreo "PSM-ABI0_01. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO", en el sentido de:



11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página 41

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**PMA_ABIO_01. PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO**".
 - Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.
- 2.) Programa de seguimiento y monitoreo "**PSM-ABIO_02. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS SUBTERRANEAS**", en el sentido de:
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales
- 3.) Programa de seguimiento y monitoreo "**PSM-ABIO_03. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL PROGRAMA DE MANEJO DE CALIDAD DEL AIRE**", en el sentido de:
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales
- 4.) Programa de seguimiento y monitoreo "**PMA_SOC_02 PROGRAMA DE MANEJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONARIO Y COMUNITARIO**", en el sentido de:
- Incluir las acciones, métodos o procedimientos con los cuales se pretende hacer un seguimiento efectivo a las metas plasmadas en el PMA
 - Determinar los indicadores con los cuales se generará el cálculo y análisis del cumplimiento del PMA
 - Establecer las acciones a adelantar en caso de encontrar una baja eficiencia en los Planes de Manejo Ambiental
 - Determinar las medidas con el fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos identificados en el PMA
 - Ajustar según lo indicado en la ficha en PMA-SO-02 a fin de tenga total concordancia con la misma

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO: Con base en la evaluación ambiental del proyecto, se acepta la información presentada por la titular de la licencia ambiental en el capítulo 11, plan de gestión del riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la información presentada en el Capítulo 11 del complemento del "EIA", referente al **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**.

PARÁGRAFO: El titular deberá allegar un informe en el que se contemple el cierre y abandono de la Bocamina "La Esperanza" localizada en el punto de coordenadas Norte: 2160641.440 Este: 4954819.301, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular deberá presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO DEFINITIVO**, donde se detalle y establezca de manera clara y precisa la compensación al medio biótico, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico, junto con la respectiva información cartográfica, en la GDB del proyecto minero.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del presente instrumento ambiental deberá tramitar Permiso de Concesión de Aguas para las actividades propias de las labores mineras desarrolladas en el título minero FKT-10A



PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto del presente artículo, el titular minero deberá garantizar el correcto manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas, toda vez que dentro de la presente modificación de Plan de Manejo Ambiental no se allega información correspondiente a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas. Por lo tanto, debe dar estricto cumplimiento a las medidas propuestas en la Ficha No. 7 Manejo de aguas residuales domésticas, aprobada mediante Resolución No. 03514 del 10 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación y que se describen en los parágrafos a continuación:

PARÁGRAFO PRIMERO: Previo al inicio de las actividades objeto de modificación, **deberá realizar** las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto **y presentar los soportes documentales a esta Autoridad**, los cuales deben incluir como mínimo: la correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto y sus alternativas, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico (preferiblemente) de las reuniones y las actividades realizadas (si los participantes lo permiten). dentro del marco integral del **primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA**, que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor RUBEN IBAÑEZ CRUZ, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El señor RUBEN IBAÑEZ CRUZ, deberá presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO CUARTO: El señor RUBEN IBAÑEZ CRUZ, deberá presentar la Autodeclaración anual en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a partir del "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR al titular que deberán abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido por esta Corporación, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - A 3 3 7 página 43

Continuación Resolución No. _____

de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Declarar el Concepto Técnico No 2023 039MLA de fecha 17 de octubre de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite, en consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible al interesado dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **RUBEN IBANEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.148.001 expedida en Bogotá, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 10 No. 12- 14 oficina 204 en el municipio de Tunja, celular 3115324595 – 3186497804 y correo electrónico igesamfkt10a@gmail.com (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme el formato FGR-67 versión 12- radicado No 005861 de fecha 11 de marzo de 2022)

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÈSIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÈSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagaut
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOMH-00034-10

RESOLUCIÓN No.

022689

11 DIC 2023 - - 03376

"Por medio de la cual se resuelve sobre una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00009-23"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de documento radicado con el consecutivo No. 028924 de Fecha dos (02) de diciembre de 2022, el señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, solicita Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de caliza, ubicado en la vereda Diravita Llano y Monjas, del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión 01513-15 (L 685), allegando para el efecto los documentos que soportan los requintos para tal fin. Y el complemento conforme a los requerimientos realizado por esta Corporación, con el radicado No. 003016 de fecha nueve (09) de febrero de 2023".

Que con radicado de salida No. 150-03882 de fecha 09 de marzo de 2023, esta Entidad liquido los servicios de evaluación para el trámite, y a través de documento con radicado No. 009383 de fecha once (11) de abril de 2023, el solicitante del instrumento ambiental, allega soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0490 de fecha trece (13) de junio de 2023, se dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental, a favor del señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado. Acto administrativo comunicado al solicitante en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 269, de fecha 05 de julio de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el once (11) de agosto de 2023, efectuó visita técnica de evaluación, previamente comunicada al interesado (radicado 150-141214 del 28 de julio de 2023), con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica y la evaluación de la documentación obrante en el expediente por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-037 LA de fecha 10 de octubre de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el treinta (30) de noviembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos

11 DIC 2023 - 13376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”.

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

“ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la*

11 DIC 2023 - - # 3 3 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

“(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

“(..)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

d) Otros minerales y materiales: *Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año”.*

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).”

11 DIC 2023 - - N 3376

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto, "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibidem, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por "...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible...". Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que "...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto- Ley 2150 de 1995..."

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

2.4. Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

2.6. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

11 DIC 2023 - - 03876

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, en virtud de lo expresado en el Auto No. 0490 de fecha trece (13) de junio de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de caliza a cielo abierto, dentro del contrato de concesión No. 01513-15 ubicado en las Veredas Diravita Llano y Monjas, a una distancia aproximada de 2 Km al sureste (SE) del casco urbano del municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el los literales b y d) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibidem, por tratarse de **b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; **d) Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año".

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, la caracterización de los medios físicos,

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

11 DIC 2023 - - N 3376

Continuación Resolución No _____ Página No. 11

biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de Licencia Ambiental para proyectos de pequeña minería, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" en el trámite de la Licencia Ambiental del proyecto minero, son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

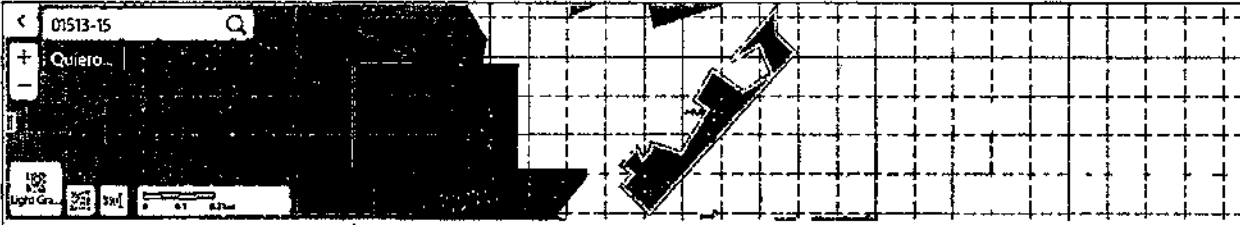
Que la evaluación trae consigo determinantes capítulo a capítulo para viabilizar o no un proyecto, obra o actividad, resultado de ello, al hablar de la metodología de evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se tiene que adjunto al Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, la cual para el caso concreto presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos [P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 35.6%, [P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 00%, [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 33.8, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 0,0 %. **Resultado que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder directamente a elaborar las bases del concepto técnico que defina la viabilidad ambiental.**

En marco de lo anterior, y entrando en materia, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental, como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", y lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del mismo decreto, esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 11 de agosto de 2023 y expidió el Concepto Técnico No. **2023 037 LA de fecha 10 de octubre de 2023**, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Del contenido del concepto técnico, podemos resaltar varios aspectos, entre ellos, como punto de partida esta la respectiva verificación de la plataforma ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería; y al respecto se encuentra que el contrato de concesión No. 01513-15 se encuentra en estado ACTIVO y en etapa de EXPLOTACIÓN, se clasifica como PEQUEÑA

MINERIA y registra como solicitantes o titulares al señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, como se evidencia en la Figura 1.

Figura 1. Consulta ANNA Minería. Contrato de concesión No. 01513-15



TITLE_TYPE_CODE CC	DEPARTAMENTOS Boyacá	FECHA_DE_EXPIRACION Aug 28, 2037 12:00 AM
TENURE_STATUS_CODE A	AREA_HA 5,583	OBJETO 172604
ANNEXES_CLASSIFICATION_CODE PEQ	CLASIFICACION_UMBRERA Pequeño	PAR PAR NOBSA
TENURE_ID 01513-15	ETAPA Explotación	TPOC_TERMINACION N/A
TENURE_STAGE_CODE EXPT	SOLICITANTES_O_TITULARES (36029) VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO	SHAPE N/A
CENTROID_COORDINATE -72.98934,5.638861	MINERALES ROCA O PIEDRA CALIZA	TERMINATION_TYPE_CODE N/A
Código Expediente 01513-15	MINERALES_INACTIVOS N/A	ACTIVE_TENURE_STATUS_IND Y
TITULO_ESTADO Activo	FECHA_DE_SOLICITUD Nov 22, 2006 12:00 AM	ACTIVE_APPLICATION_STATUS_IND N

Fuente: ANNA Minería. Fecha de consulta: septiembre de 2023

Así las cosas, evaluado en la modalidad de Licencia Ambiental global, con las normas y términos, antes anotados, se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 -037 de fecha 10 de octubre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto, como se muestra a continuación:

“(…)

2.1 OBJETIVO DEL PROYECTO

“...es la explotación económica de Materiales de Construcción (Caliza) a cielo abierto por el método de bancos escalonados descendentes, con una producción proyectada de 6.000 Ton Por Año.” No obstante, una vez realizada la revisión del Estudio de Impacto ambiental del proyecto, es de precisar que, según lo expuesto en el mencionado documento el sistema de explotación propuesto corresponde al de bancos múltiples...

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

(...)

En el capítulo 2. Descripción del proyecto, del EIA, se describen actividades y procesos a desarrollar para la ejecución del proyecto de explotación de caliza a cielo abierto, sin embargo, estas actividades no se asocian a cada una de fases definidas. A pesar de ello, en la matriz de evaluación de impactos con proyecto, se relacionan actividades en las fases de construcción, operación y cierre y rehabilitación, dando claridad a las etapas y actividades asociadas al proyecto.

(...)

2.4.2. Áreas de beneficio y transformación de minerales:

En el EIA se indica que el proyecto no contempla ningún tipo de proceso de beneficio y/o transformación del material explotado.

(...)

2.4.3. Áreas para manejo de materiales sobrantes:

La descripción presentada en el EIA plantea la opción de transportar el material "al botadero", sin embargo, tanto el documento como sus planos anexos no relacionan ningún tipo de infraestructura asociada. De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador resalta que no se aprueba ninguna zona para la disposición de material estéril, puesto que el manejo propuesto por el solicitante para estos materiales corresponde al retrolleado de las áreas explotadas.

2.4.4. Áreas de instalaciones de soporte minero:

De acuerdo con lo indicado en el EIA, el proyecto no plantea la construcción de áreas de soporte minero como campamento o polvorín. Se plantea la instalación de unidades sanitarias portátiles. Respecto al suministro de agua para los trabajadores, se indica que se realizará por medio de botellones de agua.

(...)

2.5.5. BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES

En el EIA presentado mediante Radicado No. 028924 del 02/12/2022 se resalta que el proceso de beneficio de caliza no se realiza dentro del área del contrato de concesión, se proyecta el traslado del material a planta de trituración de Tibasosa o Nobsa de propiedad de la empresa, para su beneficio. No obstante, se considera necesario que el solicitante presente registro de entrega del material explotado a la planta trituradora respectiva y allegue soporte que evidencie que dicha planta cuenta con permiso de emisiones atmosféricas vigente.

(...)

2.7. INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario requerir al solicitante, para que en el primer informe de cumplimiento ambiental presente un informe con la descripción detallada de la infraestructura de transmisión eléctrica que se localiza dentro del área del proyecto, indicando en caso de ser necesario, las labores de traslado o reubicación requeridas para la ejecución del proyecto.

2.8. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES

(...)

Para la adecuación final del sitio de disposición de sobrantes, se propone la adecuación con el uso de geomantos en taludes. El uso final propuesto para las áreas de retrolleado y acopio de estériles corresponde a Restauración y conservación ecológica.

(...)

De otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública; agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera:

"(...)

5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

En el documento denominado Cap3_1513_15_2022 del EIA presentado por el solicitante se manifiesta que para delimitar el área de influencia se tuvo en cuenta lo establecido en "GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN, DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA (ANLA) 2018", la cual comprende tres etapas:

- *Etapa pre campo, en la cual se hace consulta de diversas fuentes de información secundaria debidamente validadas para cada uno de los medios y a partir del procesamiento de dicha información y de la espacialización de las actividades del proyecto, se determinaron los criterios, y los componentes que serían relevantes en la delimitación de las áreas de influencia preliminares para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- *Etapa de campo, en la que se recaba información primaria sobre los diferentes medios y en la cual se realiza la verificación de las unidades previamente definidas, subdivisión de algunas unidades y se efectúa el ajuste de los límites a la escala final.*
- *Etapa post campo o fase de análisis, en la cual se contrastan las dos fuentes de información y se hace perfeccionamiento de los límites previamente establecidos para cada medio y componente y se efectúa la superposición temática para definir el área de influencia final del proyecto.*

Y desglosando lo relacionado con la caracterización del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, el área técnica realizó las siguientes consideraciones a saber:

Sobre el **medio abiótico** en el citado Concepto técnico, establece:

"(...)

5.1. MEDIO ABIÓTICO

- *Geología y geotecnia: se indica que el componente de geología se ve afectado por el área donde se proyecta la explotación de bancos de caliza de la formación Tibasosa, es decir, en los frentes de explotación minera, en los cuales al realizar los cortes en la roca se puede dar lugar a inestabilidades*
- *Geomorfología: para la definición del área de influencia del componente de geomorfología, se realizó un análisis de pendientes a partir de un modelo digital de elevación (DEM), para la unidad geomorfológica de ladera, concluyendo que el área del proyecto se superpone con tres unidades de ladera, las cuales definen el área de influencia del componente.*
- *Hidrología: Se indica que para este componente se tomó como unidad de análisis la cuenca, la cual se delimitó superponiendo cuatro (4) microcuencas presentes en el área.*
- *Paisaje: para la definición del área de influencia del componente paisaje se indica que se delimitó la cuenca visual donde los observadores tienen inter visibilidad con el frente minero, mediante un modelo digital de elevación que indica que la zona de interés es "Visible".*

Se concluye que los efectos sobre el paisaje son apreciables a aproximadamente 500 metros de distancia, por lo que se determinó el área de influencia como la intersección del análisis de cuencas visuales con un búfer de 500 metros del perímetro de la mina.

- *Suelos y usos de la tierra: se refiere que corresponde a las áreas que se superponen con las labores mineras, en las cuales se requiere realizar remoción de la capa orgánica.*
- *Atmósfera: Se toma como unidad de análisis el área concéntrica de mayores concentraciones del modelo de dispersión para el escenario más crítico respecto al contaminante material particulado.*

11 DIC 2023 - - 13376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Que sobre el medio biótico el citado Concepto técnico, establece:

"(...)

De acuerdo con lo anterior y una vez realizada la verificación de la información aportada por el solicitante, relacionada con la caracterización del medio biótico, la verificación del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), el análisis de impactos para el medio biótico, así como lo observado en la visita de campo adelantada por esta Autoridad ambiental el día 11 de agosto de 2023, se concluye que el área de influencia para estos componentes es consecuente con el alcance operativo y ambiental de las actividades que motivan el presente trámite de licencia ambiental y el área de influencia definitiva se encuentra adecuadamente delimitada y definida considerando los aspectos anteriormente relacionados.

"(...)"

Y finalmente sobre el **medio socioeconómico**, el pronunciamiento técnico realizado, es el siguiente:

"(...)

De igual manera, durante la visita técnica realizada el día 11 de agosto del 2023 se indagó con la comunidad sobre la existencia de sectores veredales dentro de las veredas Diravita Llano y Monjas, a lo cual se estableció que la población no reconoce ningún sector veredal en este territorio. Es así que, si bien se considera el proceso para delimitar el área de influencia para el medio socioeconómico como adecuado, así como las fuentes información confiables y que la posterior caracterización para el mismo medio se hace a nivel veredal, es necesario establecer como área de influencia para el medio socioeconómico la totalidad del territorio veredal de Diravita Llano y Monjas, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018, p. 97) donde se menciona que:

"Para el análisis del área de influencia del medio socioeconómico se deben tener en cuenta, como unidad de análisis, las unidades territoriales contenidas en los municipios, que pueden corresponder a los corregimientos, veredas, sectores de vereda, barrios, inspecciones de policía, u otras unidades reconocidas administrativa o socialmente."

Lo anterior con el fin de garantizar que las medidas sean aplicadas a la totalidad de la comunidad de las veredas Diravita Llano y Monjas, y no sólo a fragmentos veredales que no tienen un reconocimiento por la comunidad.

"(...)"

5.4 ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la delimitación del área de influencia definitiva del proyecto mediante la superposición de polígonos de cada medio es adecuada, de acuerdo con los criterios establecidos para delimitación del área de influencia. No obstante, se hace importante resaltar que la delimitación efectuada en el área de influencia para el medio socioeconómico no concuerda con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018) por lo cual se debe demarcar como unidad mínima de análisis la totalidad de las veredas Diravita Llano y Monjas como se mencionó con anterioridad.

"(...)"

Dentro del análisis realizado en el capítulo 7, correspondiente a CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL, en especial lo referente al medio abiótico, se resalta la evaluación a los componentes suelos y uso del suelo e hidrología, así:

"(...)

El Equipo Técnico Evaluador realizó la superposición cartográfica de la información disponible en el Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de la Corporación, con la localización de la infraestructura del proyecto, evidenciándose que las labores mineras proyectadas se ubican en los siguientes predios: Figura 22 y tabla 13 (...)

Así mismo, esta Autoridad realizó verificación, tomando las capas del Modelo de Almacenamiento Geográfico del proyecto denominadas AreaProyecto e InfraProyectoPG, las cuales fueron superpuestas con el Plano No. R-2 Uso recomendado del EOT de Firavitoba, adoptado mediante Acuerdo 040 del 28 de diciembre de 2009.

*Como se observa en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el área del contrato de concesión 01513-15 se localiza en la categoría de uso de suelo Áreas agropecuarias; tradicional, semi – intensivo. Áreas de producción económica. (ver figura 23 en el Concepto técnico)...*

Lo anterior es coherente con el certificado de uso de suelo emitido por la Alcaldía Municipal de Firavitoba de fecha 29 de agosto de 2022, que se presenta en el Anexo EIA_1513_15_2022\5 Anexos Legales\9 Uso del Suelo del EIA, el cual define los siguientes usos para el área del proyecto:

Área forestal productora: Son áreas de suelos de aptitud forestal constituidas en bosques que son parte integrante y soporte de la biodiversidad biológica, étnica y de oferta ambiental donde debe garantizarse su conocimiento y manejo dentro de los principios de sostenibilidad y que deben ser conservadas permanentemente con bosque natural o artificial, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Su finalidad es proteger los suelos y demás recursos naturales, pero pueden ser objeto de usos productivos, sujetos al mantenimiento del efecto protector. Se ubican en el mapa N° R4 identificado Bpl, se estima que ésta actividad puede desarrollarse perfectamente sobre parte de las veredas Calavernas, Monjas, Gotua y Alcaparral (en cercanías a la cabecera municipal).

Uso principal: Conservación, Plantación, mantenimiento forestal, y agrosilvicultura.

Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.

Usos condicionados: Actividades silvopastoriles, ecoturismo, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, vivienda del propietario, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.

Usos prohibidos: Industriales diferentes al forestal, y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del municipio.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada para la caracterización del componente suelo es suficiente y se encuentra debidamente soportada para la adecuada definición del uso de suelo actual del área de influencia del proyecto, la determinación de posibles conflictos de uso de suelo y la identificación los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto minero sobre el componente suelo.

(...)

7.1.5 Hidrología

(...) el solicitante presenta la morfología básica de la microcuenca (área, perímetro, pendiente media de la cuenca, coeficiente compacidad), información secundaria tomada de la actualización POMCA, Río Alta Chicamocha.

Respecto al régimen hidrológico, presentan gráfica de precipitación diaria mensual del año 2020, señalando que el régimen característico del área es de carácter bimodal, información que no corresponde

11 DIC 2023 - - 03376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

a lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 que señalan:

"... el régimen hidrológico predominante (caudales máximos, medios, mínimos y dominantes) en series mensuales multianuales, empleando curvas de duración de caudales generada a partir de series caudales diarios y/o mensuales; caudales máximos y mínimos a periodos de retorno de 2, 5, 10, 25 50 y 100 años, mediante la utilización de metodologías de valores extremos".

No obstante, teniendo en cuenta el alcance del proyecto, el cual no contempla el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico, y conforme a lo indicado en los términos de referencia anteriormente mencionados: "...para los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados", se considera que no es necesario presentar información sobre el régimen hidrológico.

Una vez revisada la cartografía anexa, se evidencia mapa de Cuencas Hidrográficas, en el que referencian información del IGAC Plancha 172-III-C-3 - Figura 2 Cuencas Hidrográficas

Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada en el ítem de hidrología es suficiente para el alcance actual del proyecto, y por consiguiente se da cumplimiento a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 447 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

En lo referente al medio biótico, se hace referencia al análisis dado a los siguientes componentes:

(...)

7.2. 1. Ecosistemas terrestres

El solicitante en el EIA allegado mediante radicado No. radicado No. 028924 del 02 de diciembre de 2022, en el documento denominado Cap3_1513_15_2022, numeral 3.3.2 presenta los ecosistemas terrestres de acuerdo con la clasificación de los ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM et al, 2010), e indica que, "En el área donde se adelantaran las actividades de explotación de caliza, se identificaron un (1) tipo de ecosistemas(...)" que corresponde al Agroecosistema de mosaico de pastos y espacios naturales, bioma Oroboma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, como se muestra en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..... (Ver en el concepto técnico)

Al respecto el Equipo Técnico Evaluador procedió a realizar la verificación de la información mediante la superposición cartográfica con el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia actualizado del año 2017 (IDEAM, 2017), corroborando que el proyecto se localiza en el bioma y ecosistema relacionado: Oroboma Azonal Andino Altoandino de la Cordillera Oriental, Ecosistema: Agroecosistema de mosaico de pastos y espacios naturales; por tanto, se concluye que el solicitante identifica de manera correcta los biomas y ecosistemas presentes en el área de influencia que para la zona corresponden y sobre el cual se prevén desarrollar las actividades que motivan el presente trámite de licencia ambiental.

*Respecto a las zonas de vida, indica que el área de influencia del contrato de concesión No. 01513-15, corresponde a bs-MB (Bosque seco montano bajo y refiere que " (...) El área se caracteriza por tener zonas montañosas con ambientes secos, sub-húmedos y valles bien pronunciados, que en su mayoría son usados para explotaciones lecheras y zonas de cultivos transitorios como cebolla cabezona (*Allium cepa*), maíz (*Zea mays*), tomate (*Solanum lycopersicum*) y avena (*Avena sp*) (...)"*. Así mismo, refiere que en las partes altas predomina explotaciones mineras de caliza y otros materiales de construcción.

El solicitante en el numeral 3.2.2 Flora del documento denominado Cap5_1513_15_2022 del EIA allegado mediante radicado 28924 de 02 de diciembre de 2022 realiza una descripción general, se especifican las condiciones climáticas, porcentaje de ocupación, la vegetación y especies de flora dominantes, de cada una de las unidades de cobertura vegetal presentes en el área de estudio y en el área de influencia a partir

de las coberturas de la Tierra mediante la Metodología Corine Land Cover -CLC 2010 adaptada para Colombia (IDEAM, 2010),

(...)

7.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien el solicitante refiere que realizó la verificación con la información disponible en el Sistema de Áreas de Protección del orden nacional -SINAP y del orden regional - SIRAP, el equipo técnico evaluador considera que el solicitante no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales con respecto a la verificación de la presencia de los ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas en el área del proyecto y la compatibilidad de los usos; no obstante, una vez verificada la zonificación ambiental del POMCA Alto Chicamocha la información reportada se encuentra acorde con la realidad del proyecto y se encuentra en Categoría de "Uso Múltiple". Por ende, se considera que no existen traslapes con ecosistemas estratégicos y sensibles.

Ahora, en consideración con el medio socioeconómico, se concluyó:

(...) En lo referente al medio socioeconómico, el solicitante allega información correspondiente a la dinámica de poblamiento donde se resaltan diferentes hitos históricos de importancia tanto a nivel departamental como municipal; se relacionan los grupos socioculturales presentes en Firavitoba, lo cual corresponde a un 0.17% de la población; y la ocupación y expansión de los asentamientos, donde se presenta un predominio de la población rural en viviendas dispersas.

En cuanto a la dinámica poblacional se presenta la tasa de natalidad para el municipio de Firavitoba, donde se puede evidenciar una disminución en relación con años anteriores; se hace mención de la movilidad espacial en donde se relacionan los desplazamientos de la población a sectores veredales ocasionados por oferta laboral de tipo minera, así como se cita el recuento de víctimas de desplazamiento que llegaron a este municipio para agosto del 2020 de 86 personas. De igual manera, se presenta la estructura poblacional por edad y sexo para la Unidad Territorial Mayor y la Unidades Territoriales Menores, y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas a nivel municipal. De la información recabada para el área de influencia se determinó que la principal necesidad relacionada a vivienda en el territorio se presenta por agrietamientos, esto es de gran importancia puesto que durante la visita técnica del 11 de agosto de 2023 parte de la comunidad atribuye dichas grietas a las constantes detonaciones que se realizan en el sector por los diferentes proyectos mineros presentes en el área de influencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede considerar que en este apartado cuenta con información suficiente para determinar las principales características de la población que habita el área de influencia, cumpliendo así con lo establecido en los Términos de Referencia adoptados mediante la Resolución No. 0447 de 2020. (...)

Siguiendo con la Evaluación, para el capítulo de uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos ambientales, se señala a groso modo:

"(...)

8. CONSIDERACIONES SOBRE TRÁMITE, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

8.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

En el capítulo 7 del EIA presentado, el solicitante informa que para suplir las necesidades de recurso hídrico de la mina se proyectan dos alternativas.

La primera refiere que para el control de material particulado, se realizará mediante recirculación del agua lluvia en los términos de la Resolución 1256 de 2021, para lo cual adjuntan en el Anexo 3.3 el documento denominado "RECIRCULACIÓN" la información requerida en la normatividad, como es el balance hídrico

del sistema de recirculación de la actividad económica, la identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las aguas residuales y medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento y así mismo se presenta la Matriz de análisis de riesgo.

Una vez verificada la información presentada, se evidencia que el agua lluvia objeto de recirculación, se refiere a la que entra en contacto con el material explotado; por consiguiente, en el presente concepto técnico se denominará agua residual no doméstica.

La segunda alternativa planteada por el solicitante para adquirir el agua de consumo humano es a través de compra de botellones de agua potable a terceros. Es de resaltar que el solicitante manifiesta que el proyecto minero no requiere de un casino. Sin embargo, es necesario que el solicitante presente la demanda de agua a requerir mensualmente y soportes de compra de los botellones de agua a terceros.

Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada es acorde al alcance del proyecto y por consiguiente con los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 447 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico, el solicitante deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ficha "FMA No.02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS" del Plan de Manejo Ambiental.

8.2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

En el capítulo 7 del EIA presentado, se indica que no se requiere el aprovechamiento de aguas Subterráneas para ninguna de las actividades que se desarrollaran al interior del proyecto minero; situación que fue verificada por el Equipo Técnico Evaluador en visita técnica de evaluación el día 11 de agosto de 2023.

Por consiguiente, no aplica la evaluación de este numeral, teniendo en cuenta que el solicitante proyecta la compra de agua en botellones para consumo humano y la recirculación de aguas lluvias y/o escorrentía que entran en contacto con el material explotado para el control de material particulado.

8.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

En el capítulo 7 del EIA presentado, el solicitante manifiesta que el proyecto minero no contempla el vertimiento a cuerpos de agua ni al suelo, teniendo en cuenta que no se construirá campamento, ni baños, y que solo se contará con una unidad sanitaria portátil, para lo cual indica que se contratará una empresa que cuente con los permisos para el manejo y disposición final de los desechos generados y el mantenimiento del depósito de los residuos generados en dicha unidad sanitaria.

Con respecto al agua lluvia que entra en contacto con los frentes de explotación y áreas de acopio, el solicitante manifiesta que esta agua será recolectada y almacenada para posterior uso en actividades de riego de vías para el control de material particulado.

No obstante, al verificar la información anexa por el solicitante, respecto a la recirculación del agua residual no doméstica, se evidencia que los cálculos efectuados para la oferta del caudal disponible incluye las áreas de los frentes de explotación (1,2,3,4,y 5) y área de acopio, lo cual no es coherente con el objeto de solicitud de licencia ambiental, que solo contempla tres (3) frentes de explotación. Así mismo, se observa que el cálculo de la demanda de agua no es claro con respecto a la obtención de los 9000 m² al área de riego de vías. Por lo tanto, el balance hídrico del sistema de recirculación deberá ser replanteado.

Ahora bien, con respecto a la identificación de riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las aguas residuales no domésticas, es importante mencionar que se deben contemplar todos los riesgos que se puedan generar desde la recolección, conducción, almacenamiento y distribución, para así mismo establecer medidas preventivas para evitar dichos riesgos y así mismo garantizar que no se generará escorrentía de las mismas.

Consecuente con lo anterior y conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, el Equipo Técnico Evaluador, considera que el solicitante deberá nuevamente

presentar la información requerida según la norma anteriormente mencionada para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual no doméstica por parte de esta Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento y control del instrumento ambiental otorgado.

Así mismo, con el fin de garantizar la protección del recurso hídrico y suelo, el solicitante deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las fichas "FMA No.1 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA" y "FMA No.02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS" del Plan de Manejo Ambiental.

8.4. SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

En el capítulo 7 del EIA presentado, el solicitante indica que el proyecto no requiere de obras que realicen la ocupación de ningún cauce, situación que fue verificada por el Equipo Técnico Evaluador en visita técnica de evaluación el día 11 de agosto de 2023. Por consiguiente, no aplica la evaluación de este numeral.

8.5 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS

En el Capítulo 7 del EIA presentado, el solicitante en el Anexo 3.4 Permiso de Emisiones, allega la documentación requerida para la solicitud de dicho trámite.

Para la evaluación de la solicitud de éste permiso, el equipo técnico realizó un análisis de los siguientes conceptos:

- Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
- Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.
- Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.
- Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
- Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
- Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o).
- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
- Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

(...)

Así las cosas, el documento técnico concluye:

"Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador, se considera que la información allegada por el solicitante, evidencia el cumplimiento de lo requerido en el artículo 2.2.5.1.7.4. Decreto 1076 de 2015. No obstante, deberá realizar el monitoreo a la calidad de aire de material particulado PM10 y PM 2.5 y el modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos".

8.6. SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

*En la información reportada en el EIA allegado mediante Radicado No. 028924 de 02 de diciembre de 2022, el solicitante refiere que, "El presente estudio no requiere de la extracción de productos de un bosque natural o plantado, por lo que No se realiza la solicitud de aprovechamiento forestal". De acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita ejecutada el día 11 de agosto de 2023, se encuentran algunos individuos arbóreos mayores a 10 cm de DAP que no fueron inventariados y requerirán ser removidos para la ampliación de vías de acceso, los mismos tienen presencia de individuos de especies vasculares y no vasculares de hábito epífita, por lo cual no hay certeza de la necesidad o no de requerir aprovechamiento forestal, algunos de los individuos arbóreos observados en la visita se presentan a continuación en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**"*

Al respecto, el equipo técnico, sobre este trámite cita:

(...) Al respecto el equipo evaluador considera que la información allegada es insuficiente y no permite el análisis y posterior pronunciamiento por parte de esta Autoridad ambiental, por tanto y en concordancia con las consideraciones sobre la caracterización del medio biótico (flora), el solicitante previo al inicio del proyecto minero deberá realizar la complementación de la caracterización del medio biótico – ecosistemas terrestres en el sentido de:

Presentar la caracterización y censo al 100% de los individuos arbóreos que se encuentran en el área del proyecto, anexando la matriz de la información de campo con los datos del Inventario forestal realizado al 100%, que incluya para cada individuo, la georreferenciación, los valores dasométricos asociados y el cálculo del volumen de madera y biomasa, presentando los respectivos soportes fotográficos y documentales, que permitan verificar el volumen a ser talado y las especies arbóreas a afectar.

Adicionalmente, deberá presentar la matriz de la información de campo con los datos del Inventario forestal realizado al 100%, respecto a identificación de las especies según categoría de amenaza, veda y/o endemismo, particularmente las especies de hábito epífita evidenciadas.

Acto seguido;

"(...)

8.7. PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

En la información reportada en el EIA allegado mediante radicado No. No. 028924 de 02 de diciembre de 2022, el solicitante no contempla el Permiso de Recolección de Especies Silvestres. De acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita ejecutada el día 11 de agosto de 2023 se concluye que este tipo de permiso no se requiere para el desarrollo del proyecto, toda vez que las obras y actividades objeto de la solicitud no implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras)".

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Sobre la información presentada en este capítulo, el solicitante del Instrumento Ambiental, refiere:

(...) para identificar la sensibilidad ambiental en cada uno de los medios se tuvieron en cuenta áreas como:

- *Áreas de exclusión minera determinado de pleno derecho por la ley en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y sus modificaciones por otras leyes.*
- *Áreas restringidas para la minería de acuerdo al artículo 35 de la ley 685 de 2001 y sus modificaciones por otras leyes.*
- *Áreas de especial importancia ecológica, tales como áreas naturales protegidas públicas o privadas, ecosistemas estratégicos, rondas hidrográficas, corredores*

biológicos, presencia de zonas con especies endémicas, amenazadas (en peligro, en peligro crítico y vulnerables) de acuerdo con la Resolución 192 de 2014 o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue, áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación y zonas de paso de especies migratorias.

- Instrumentos de ordenamiento/planificación (p. e. POMCAS, PORH), así como otras áreas de reglamentación especial.
- Áreas de recuperación ambiental tales como áreas erosionadas, de conflicto por uso del suelo o contaminadas.
- Áreas de riesgo natural (hidrometeorológico y geológico), susceptibles a deslizamientos, inundaciones, movimientos de remoción en masa, procesos erosivos, entre otros, establecidas a nivel nacional, regional y local.
- Áreas de inversión estatal para conservación y/o protección de Microcuencas, ya sea adquiridas para tal fin o con reforestación o protección de suelos.
- Áreas de producción económica tales como ganaderas, agrícolas, mineras, entre otras.
- Áreas de importancia social tales como asentamientos humanos, de infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural."

Con base en la información presentada, el equipo técnico evaluador analiza el medio abiótico, biótico y socio económico, concluyendo:

Para el medio abiótico: "De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que los rangos establecidos para la zonificación ambiental del proyecto son acordes con las condiciones del mismo y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación realizada el día 11 de agosto de 2023".

Sobre el medio biótico, expresa: "Finalmente, de acuerdo con la información reportada por el solicitante para la definición de la zonificación ambiental para el medio biótico, se considera que la misma se presenta de manera precisa y consecuente con la caracterización ambiental de los componentes correspondientes y se considera como adecuada para el desarrollo del proyecto".

Finalizando con el medio socio económico: "Teniendo en cuenta la información presentada por el solicitante, así como la visita técnica realizada en día 11 de agosto de 2023 se considera que la zonificación ambiental para el medio socioeconómico es apropiada y coherente con lo identificado en la comunidad".

(...)

11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

Para este apartado el solicitante manifiesta basarse en la información del documento Cap8_1513_15_2022.pdf el cual contiene la Zonificación Ambiental para el presente proyecto minero, a esta información se le superponen las áreas objeto de intervención. Con base en esta información se establecieron las áreas a intervenir y los diferentes grados de restricción, así como las áreas de exclusión de acuerdo con la metodología presentada a continuación: (ver figura 44 en el Concepto técnico)

(...)

Una vez revisada la información presentada por el solicitante en el documento denominado "CAPITULO 10 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL" del EIA allegado mediante Radicado No. 028924 de 02 de diciembre de 2022, y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG, específicamente en la Feature class denominada "ZonificacionManejo", se evidenció que el solicitante relaciona la superficie, y porcentaje de ocupación de cada área (áreas de intervención, áreas de intervención con restricciones y áreas de exclusión) con respecto al área total del proyecto y presenta los rangos utilizados para la definición de la zonificación de manejo, en relación con el grado de sensibilidad establecido para la zonificación ambiental del proyecto minero. En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se evidencia que el 51.39% corresponde a áreas de intervención con restricción alta, el 35.12% corresponde a áreas de exclusión, el 13.33% corresponde a áreas de intervención con restricción media y el 0, 16% a áreas de intervención con restricción baja y 0% en áreas de intervención.

(...)

El solicitante define los niveles de sensibilidad e importancia para el proyecto minero de la siguiente manera: áreas de exclusión, áreas de intervención con restricción alta, áreas de intervención con restricción media y áreas de intervención con restricción baja.

(...).

11.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

11.1.1 Medio abiótico

Las zonas de exclusión para el medio abiótico corresponden a la faja de 30 metros de los cuerpos hídricos que se localizan en el área de influencia del proyecto.

11.1.2. Medio biótico

Para el medio biótico no se establecen áreas de exclusión, el equipo técnico evaluador considera que la zonificación de manejo ambiental presentada por el solicitante es coherente con la zonificación ambiental establecida para el proyecto, toda vez que con relación al medio biótico no se identifican elementos ambientales definidos como zonas de exclusión, ni en el marco del presente trámite se considera el establecimiento de esta categoría para ningún área.

11.1.3. Medio socioeconómico

Si bien para el medio socioeconómico no se establecen zonas de exclusión de forma escrita, si se puede identificar por medio de la cartografía presentada por el solicitante, así como lo expresado en el nivel de significancia en el documento Cap8_1513_15_2022.pdf que se tienen en cuenta las viviendas presentes en el área como parte de la zona de exclusión. Lo anterior se considera acorde con lo identificado por el Equipo Técnico Evaluador durante la visita de campo y durante el análisis de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental.

(...)"

Hablando ahora del capítulo que corresponde a los planes y programas para el proyecto, se encuentra el Plan de Manejo Ambiental, cuyas fichas fueron presentadas en el "EIA", como se observa en la tabla 35 "programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por el solicitante:

Tabla 1. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por el solicitante

MEDIO	COMPONENTE	OBJETIVO	PROGRAMA
ABIÓTICO	HÍDRICO	FMA No.1	Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía
		FMA No.02	Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas
	ATMOSFÉRICO	FMA 03	Manejo y control de emisiones atmosféricas material particulado y ruido
		FMA 04	Manejo de vehículos de transporte
		FMA No.05	Control de voladuras
	SUELO	FMA 06	Manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos
		FMA No 07	Manejo de estériles
		FMA No.08	Manejo y disposición final de residuos peligrosos
SOCIOECONÓMICO	SOCIOECONÓMICO	FMA No.09	Comunicación y participación comunitaria
		FMA No.10	Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo

"(...)

En consecuencia, el equipo técnico evaluador, presenta como resultado del análisis de las fichas que compone cada uno de los programas de manejo ambiental, varios requerimientos, entre los cuales están a modo de resumen, los siguientes:

- Modificar la ficha FMA No. 01 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCION DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA.
- Modificar la ficha FMA No. 02 Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas.
- Modificar la ficha FMA 03 Manejo y control de emisiones atmosféricas material. Particulado y ruido.
- Modificar la ficha **FMA 04 – Manejo de vehículos de transporte.**
- Modificar la ficha FMA No. No.05 CONTROL DE VOLADURAS.
- Modificar la ficha FMA 06 – Manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos
- Modificar la ficha FMA No. 07 – MANEJO DE ESTÉRILES.
- Modificar la FMA No.08 Manejo y disposición final de residuos peligrosos.
- Ajustar la ficha FM9 - Comunicación y participación comunitaria.

De igual forma, el análisis del capítulo condiciona la viabilidad ambiental a:

12.1.3 Medio biótico:

"Teniendo en cuenta que el solicitante dentro del Capítulo 11.1. Plan de Manejo Ambiental no formula programas con las medidas para el manejo de los impactos moderados y severos sobre el medio biótico identificados y valorados en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental y en el Anexo 3.5.2 Matriz de evaluación – Con Proyecto. xls, esta Autoridad requiere que se incorporen las siguientes fichas o subprogramas dentro del Programa Manejo de Ecosistemas Terrestres, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1.1 de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 447 de 2020:

1. Subprograma para el Manejo de Flora
2. Subprograma de Protección y Manejo de Fauna
3. Programa de Manejo por Afectación de la Flora Vascular y No Vascular de Hábito Epifito

(...)

Por su parte, para la evaluación del Plan de Seguimiento y Monitoreo a planes y programas, se establece desde el área técnica, que acorde con la evaluación que ya se hizo de los programas de manejo ambiental, el titular deberá articular los ajustes impuestos en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores; situación que hará parte del seguimiento al instrumento.

Adicionalmente, para el Plan de Seguimiento y Monitoreo, se tiene evalúa teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

12.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

En la siguiente tabla se presentan los programas de Seguimiento y Monitoreo propuestos por el solicitante:

Tabla 2. Programas de Seguimiento y Monitoreo propuesto por el solicitante

MEDIO	COMPONENTE	CODIGO	NOMBRE
ABIÓTICO	HIDRICO	PSM 01	Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía
		PMS 02	Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas
	ATMOSFÉRICO	PMS 03	Manejo y control de emisiones atmosféricas material particulado y ruido

MEDIO	COMPONENTE	PROGRAMAS			
		CODIGO	DESCRIPCION		
	SUELO	PMS 04	Manejo de vehículos de transporte		
		PMS 05	Control de voladuras		
		PMS 06	Manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos		
		PMS 07	Manejo de estériles		
		PMS 08	Manejo y disposición final de residuos peligrosos		
		SOCIOECONOMICO	SOCIOECONOMICO	PSM 09	Comunicación y participación comunitaria
				PSM10	Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo

Fuente: Adaptado del EIA. Capítulo 11. 2. Plan de seguimiento y monitoreo. Radicado No. 028924 del 02-12-22

Sobre este plan de seguimiento, el equipo evaluador consideró necesario condicionar la viabilidad ambiental al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

12.2.3 Medio biótico

Teniendo en cuenta que el solicitante dentro del Capítulo 11.1. Plan de Manejo Ambiental no formula programas con las medidas para el manejo de los impactos moderados y severos sobre el medio biótico identificados y valorados en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental y en el Anexo 3.5.2 Matriz de evaluación – Con Proyecto. xls, y por ende no establece programas para el Seguimiento y Monitoreo, esta Autoridad requiere que se incorporen las respectivas fichas de Seguimiento y Monitoreo a los Subprogramas dentro del Programa Manejo de Ecosistemas Terrestres citados en el numeral 12.1.2 del presente concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.1.2 de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 447 de 2020

1. Seguimiento al Subprograma para el Manejo de Flora
2. Seguimiento al Subprograma de Protección y Manejo de Fauna
3. Seguimiento al Programa de Manejo por Afectación de la Flora Vasculare y No Vasculare de Hábito Epífita.
4. Monitoreo Calidad del Medio Componente Atmosférico.
5. Monitoreo Calidad del Medio Componente de Paisaje.
6. Monitoreo Calidad del Medio Componente de Flora
7. Monitoreo Calidad del Medio Componente de Fauna
8. Monitoreo Calidad del Medio Socioeconómico

Consecuente, para la evaluación del Plan de desmantelamiento y abandono, se expone aceptar la información presentada con unos requerimientos asociado a la descripción de manera detallada las actividades propuestas para la etapa de cierre del proyecto, diferenciando el Plan de Cierre y Abandono Progresivo y el Final; la inclusión del diseño paisajístico de la zona intervenida por el proyecto y la descripción de manera detallada las actividades asociadas a los monitoreos de áreas recuperadas y de actividades sociales, la frecuencia de su ejecución y medios de verificación.

En línea con lo expuesto, se tiene en que al presente proyecto minero objeto de Licenciamento Ambiental no le aplica el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, teniendo en cuenta que no se está realizando solicitud de permiso del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo cual el proyecto no está sujeto a esta inversión, según lo establecido en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016.

Referente al Plan de Compensación del Componente Biótico, su aprobación se supedita a la obligación de compensar 12.3 Hectáreas en el bioma Orobioma Andino Altonadino de la

11 DIC 2023 - - 03376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

Cordillera Oriental; iniciando la implementación de las actividades referidas en la parte resolutive en un periodo no superior a seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, acorde con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0256 del 2018, o aquella norma que la modifique, derogue o sustituya.

A su vez, dentro del acápite del plan de compensación, el equipo técnico establece las obligaciones del titular ambiental, tanto las iniciales que versan sobre el establecimiento del plan y se deben presentar con el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA", como las que deben observar a lo largo del desarrollo del proyecto minero, que se verificarán vía seguimiento y que versan como mínimo: (i) Objetivo de conservación (preservación o restauración). (ii) Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación (especificaciones técnicas del incentivo). (iii) El área que el propietario autoriza para el establecimiento de la compensación, y la permanencia de éste en tiempo y espacio. (iv) Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable. (v) Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento de la Autoridad, definiendo los diferentes usos del suelo acordado. (vi) Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.

Es de resaltar, que las áreas para realizar la compensación del Componente Biótico, deben ser diferentes a las áreas a revegetalizar y recuperar que fueron, son y serán intervenidas por el proyecto y que son objeto también de cierre y abandono.

Para culminar, el numeral 13 del Concepto Técnico presenta un análisis referente a la información geográfica y cartográfica, que resume así:

(...)

En síntesis, de manera general el Modelo de Almacenamiento Geográfico se considera adecuado debido a la inclusión de los mínimos elementos establecidos en la Guía para el uso y diligenciamiento del Modelo de Almacenamiento Geográfico (2016); sin embargo, deberán realizarse los respectivos ajustes respecto a la información de las clases de relación entre campos, tablas y entidades geográficas, para cada uno de los medios, de conformidad con las consideraciones efectuadas a lo largo del concepto técnico.

(...)

Así las cosas, el Concepto Técnico No. 2023- 037 LA dictamina:

"(...)

14 RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero "EXPLORACIÓN DE CALIZA, ubicado en la vereda Diravita Llano y Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión 01513-15" y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "EXPLORACIÓN DE CALIZA, ubicado en la vereda Diravita Llano y Monjas, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión 01513-15", a favor del señor VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso.

(...)"

A su vez, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en los radicados No.- 028924 de fecha 02 de diciembre de

2022 y 003016 de fecha 09 de febrero de 2023; mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

De esta manera, se precisa que el titular de la Licencia Ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, respecto de lo cual deberá presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, con la frecuencia requerida en el concepto técnico y de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

En línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165). Es un acto condicional, pues obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto. Y finalmente, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha treinta (30) de noviembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de caliza, ubicado en la vereda Diravita Llano y Monjas, del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión No. 01513-15; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 2023 037 LA de fecha 10 de octubre de 2023**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El proyecto viabilizado para el contrato de concesión minera No. 01513-15, se ubica bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas del polígono del contrato de concesión No. 01315-15

PUNTO	Magna Colombia Bogotá		Magna Origen Nacional	
	X	Y	X	Y
P.A	1122378.06	1122647.35	5003010.54	2188307.54
1	1120741.89	1121203.39	5001373.29	2186868.05
2	1120613.93	1121059.77	5001245.18	2186724.81
3	1120695.24	1121103.65	5001326.50	2186768.49
4	1120732.75	1121023.00	5001363.82	2186687.85
5	1120648.52	1120970.46	5001279.57	2186635.52
6	1120561.71	1121031.59	5001192.96	2186696.75
7	1120510.22	1120946.96	5001141.37	2186612.30
8	1120548.40	1120919.98	5001179.46	2186585.28
9	1120472.74	1120793.90	5001103.64	2186459.46
10	1120387.90	1120820.39	5001018.93	2186486.08
11	1120386.23	1120804.15	5001017.23	2186469.86
12	1120380.09	1120774.81	5000991.06	2186440.60
13	1120343.89	1120808.39	5000974.94	2186474.18
14	1120301.19	1120761.80	5000932.20	2186427.71
15	1120334.41	1120735.51	5000965.33	2186401.39
16	1120302.03	1120700.60	5000932.92	2186366.57
17	1120381.89	1120627.39	5001012.57	2186293.28
18	1120796.89	1121084.39	5001428.01	2186749.06
19	1120741.89	1121134.39	5001373.16	2186799.12

Fuente Concepto técnico 2023 037 LA de fecha 10 de octubre de 2023, numeral 14.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto minero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR para la Licencia Ambiental, la **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

2.1. INFRAESTRUCTURA:

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO
1	Tres (3) Frentes de explotación		X	6.879	N.A	N.A

DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar la ejecución de actividades de extracción de caliza utilizando método de bancos escalonados descendentes, en tres (3) frentes de explotación delimitados de la siguiente manera:

FRENTE DE EXPLOTACION No. 1. Área 2.201 m²

P	Magna Origen Nacional	
	X	Y
1	5001387,28	2186786,23
2	5001373,16	2186799,11
3	5001373,19	2186816,84
4	5001320,10	2186808,57
5	5001306,62	2186793,50
6	5001305,89	2186778,16
7	5001310,11	2186774,21

FRENTE DE EXPLOTACION No. 2. Área 3.047 m²

P	Magna Origen Nacional	
	X	Y
1	5001228,78	2186669,67
2	5001234,94	2186651,9
3	5001226,3	2186550,78
4	5001220,05	2186546,78
5	5001210,79	2186545,38
6	5001193,02	2186550,9
7	5001203,19	2186557,41
8	5001211,03	2186649,15
9	5001200,4	2186670,87
10	5001212,01	2186667,7
11	5001208,52	2186685,09
12	5001225,24	2186664,17

FRENTE DE EXPLOTACION No. 3. Área 1.631 m²

P	Magna Origen Nacional	
	X	Y
1	5001077,68	2186393,59
2	5001082,83	2186399,57
3	5001081,43	2186446,43
4	5001075,68	2186450,15
5	5001101,07	2186456,63
6	5001106,48	2186453,14
7	5001107,57	2186416,69
8	5001119,07	2186410,13
9	5001108,12	2186398,12
10	5001102,86	2186398,29
11	5001099,00	2186393,80

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO
2	Área de acopio de material vegetal		X	866	N.A	N.A

DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar el almacenamiento temporal de material estéril para su posterior disposición en el área intervenida mediante retrolieado. La zona de acopio de material vegetal autorizada se localiza en las siguientes coordenadas:

11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

Adecuación de áreas de acopio	
3	Se autoriza la ejecución de las obras requeridas previas al almacenamiento y disposición de material vegetal, material estéril y mineral en las zonas de disposición de material vegetal y mineral.
Instalación de maquinaria y equipos	
4	La maquinaria que se proyecta utilizar para la ejecución de las labores mineras corresponde a: equipo de perforación track drill 750 y excavadora caterpillar 320L.
ETAPA DE OPERACIÓN	
Arranque por perforación y voladura	
5	Se autoriza el arranque en el yacimiento mediante perforación y voladura. Esta actividad consiste en el empleo de explosivos de alto poder de fragmentación, los cuales serán suministrados y transportados por la empresa INDUMIL, de acuerdo con normas vigentes de solicitud.
Cargue	
6	Una vez extraído el material, se dispone de manera temporal en la zona de acopio mineral A_MI. El cargue de mineral se plantea con el uso una excavadora Caterpillar con capacidad de cuchara de 1,3 m ³ , alimentada con combustible Diesel y su sistema de desplazamiento sobre orugas.
Transporte	
7	El transporte de mineral se proyecta mediante el uso de volquetas, desde el frente de explotación hasta el centro de acopio o planta de beneficio.
Acopio temporal	
8	Se autoriza el acopio temporal de material en el área dispuesta para tal fin, la cual estar debidamente delimitada y señalizada. Durante el almacenamiento temporal, los materiales deben ser cubiertos con polietileno o plástico negro de alto calibre para evitar el arrastre del material, así como aplicar las medidas dispuestas en la ficha del plan de manejo asociada.
Reconformación del terreno mediante retrolleado	
9	Se autoriza la disposición del material estéril en el espacio dejado por la explotación, de acuerdo con los lineamientos, pendiente y alturas establecidas en el diseño propuesto para tal fin, conforme los requerimientos realizados en la ficha del plan de manejo ambiental FMA No. 07. Manejo de estériles.
ETAPA DE CIERRE Y REHABILITACIÓN	
Levantamiento de maquinaria	
10	Esta actividad implica el desmonte y retiro de los equipos y maquinaria requerida para la ejecución del proyecto. Incluye las áreas de soporte minero (caseta, baños y estructura móvil)
Disposición de residuos	
12	Consiste en la recolección, separación y empaque de todos los materiales sobrantes y residuos generados en la etapa de cierre y rehabilitación, se procede a su empaque y preparación para el transporte para ser dispuestos de manera adecuada
Rehabilitación de áreas intervenidas	
12	Restauración morfológica y revegetalización de las áreas intervenidas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA y aprobadas y/o autorizadas en el presente acto administrativo, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los referidos, o, variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- OBLIGACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS AUTORIZADAS: El señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO ya identificado, de conformidad con la infraestructura y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Remitir un informe detallado sobre la infraestructura eléctrica localizada dentro del polígono del título minero en relación con las actividades del proyecto, en el cual se defina si es necesario el traslado del poste localizado en la parte alta del talud existente en la zona donde se proyecta dar inicio a las labores de explotación (Frente No. 1) y en caso de ser necesario, se detallen las actividades requeridas para la reubicación de esta infraestructura.
Condición de Tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental, previo al

inicio de la etapa de operación del proyecto.

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta Autoridad Ambiental

Condición de lugar: N/A

II. Obligación: Respecto a la actividad de mantenimiento de vías, presentar lo siguiente:

Actas de vecindad firmadas por los propietarios de los predios intervenidos, con el correspondiente registro fotográfico.

Informe y planos de detallan de las obras de mantenimiento de vías, incluyendo volúmenes de materiales y procesos constructivos.

Condición de Tiempo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta Autoridad Ambiental.

Condición de lugar: N/A

III. Obligación: Remitir un informe en el que se especifique y reporten las actividades de mantenimiento y adecuación ejecutadas anualmente en las vías existentes que servirán de apoyo al proyecto y sus zonas aledañas, para cada periodo reportado.

Condición de Tiempo: En los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Incluir los soportes técnicos y registros filmicos y/o fotográficos en los que se evidencie fecha y coordenadas.

Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES:

Tabla 5. Infraestructura no viable ambientalmente

No.	Actividad
1	Zona de disposición de estériles
	No se autoriza ninguna zona para disposición de estériles o botadero, el material sobrante será dispuesto mediante retrolleado en los frentes de explotación del proyecto.
2	Ampliación de vías de acceso
	No se autoriza la ampliación de las vías de acceso al proyecto.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR al titular del Instrumento Ambiental, señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJA DISPERSA**, de tres (3) fuentes de explotación de caliza del proyecto minero, en las siguientes coordenadas:

Tabla 6 Ubicación geográfica de las fuentes de emisión aprobadas por CORPOBOYACÁ

INFRAESTRUCTURA	Punto	Sistema de coordenadas UTM - Datum de Bogotá - SIRGAS - Bogotá - Nacional	
Frente de explotación No. 1	1	5001387,28	2186786,23
	2	5001373,16	2186799,11
	3	5001373,19	2186816,84
	4	5001320,10	2186808,57
	5	5001306,62	2186793,50
	6	5001305,89	2186778,16
	7	5001310,11	2186774,21
Frente de explotación No. 2	1	5001228,78	2186669,67
	2	5001234,94	2186651,90
	3	5001226,30	2186550,78
	4	5001220,05	2186546,78

FRONTE DE EXPLOTACIÓN	Parcela	Superficie (m ²)	Valor (COP)	
	5	5001210,79	2186545,38	
	6	5001193,02	2186550,90	
	7	5001203,19	2186557,41	
	8	5001211,03	2186649,15	
	9	5001200,40	2186670,87	
	10	5001212,01	2186667,70	
	11	5001208,52	2186685,90	
	12	5001225,24	2186664,17	
	Frente de explotación No. 3	1	5001077,68	2186393,59
		2	5001082,83	2186399,57
		3	5001081,43	2186446,43
		4	5001075,68	2186450,15
5		5001101,07	2186456,63	
6		5001106,48	2186453,14	
7		5001107,57	2186416,69	
8		5001119,07	2186410,13	
9		5001108,12	2186398,12	
10		5001102,86	2186398,29	
11		5001099,00	2186393,80	

Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023.- Adaptado del CAPITULO GENERALIDADES, Radicado 028924 de 02-12-2022

PARÁGRAFO PRIMERO.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES OTORGADO.- Con el objetivo de manejar las emisiones dispersas se deberá dar estricto cumplimiento a :

- Garantizar que los vehículos de cargue de material se movilicen carpados dentro y fuera del área del contrato.
- Garantizar control de velocidad de los vehículos que transiten en el área del contrato, respetando una velocidad máxima de 10 km/h, se instalarán las señalizaciones respectivas en las áreas donde transite vehículos pertenecientes al proyecto minero.
- Contar con los certificados de revisión técnico mecánica y de gases de los vehículos de transporte de material
- Garantizar la entrega de elementos de protección respiratoria a los trabajadores.
- Humectación de vías internas, para el control de material particulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

1. Obligación: Realizar monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), por un período mínimo de 18 días continuos.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de labores de explotación y posteriormente con frecuencia anual.

Condición de Lugar: Área de influencia del proyecto amparado por el contrato de concesión 01513-15.

Condiciones de Modo:

- Como anexos a los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, presentar informe que soporte el cumplimiento de la obligación, el cual debe estar

debidamente firmado por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, el monitoreo presentado no será aceptado ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

b. El monitoreo deberá realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes emitidas por la ejecución del proyecto.

c. La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- 1) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba del frente de explotación en desarrollo.
- 2) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia del proyecto minero:

d. Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

e. Las anteriores mediciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

f. Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

- II. **Obligación:** Presentar modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del proyecto, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de labores de explotación y posteriormente con frecuencia anual.

Condición de Modo: Como anexos a los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, presentar informe que soporte el cumplimiento de la obligación.

Condición de Lugar: Área de influencia del proyecto amparado por el contrato de concesión 01513-15.

ARTÍCULO QUINTO.- PERMISOS Y AUTORIZACIONES NO OTORGADOS: Con la presente Licencia Ambiental, NO se otorgan los siguientes permisos menores:

5.1 Concesión de aguas: No se otorga permiso de concesión de aguas superficiales, subterráneas ni de reúso (uso agrícola), teniendo en cuenta que los mismos no fueron solicitados ante esta Autoridad Ambiental.

5.2 Permiso de Vertimientos: No se otorga permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

5.3 Permiso de ocupación de cauces, playas y lechos: No se otorga permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

5.4. Aprovechamiento Forestal, Bosque Natural o Plantados no registrados: No se otorga permiso de Aprovechamiento Forestal, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- ACEPTAR los siguientes **PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos asociados al proyecto minero de explotación de caliza, ubicado en la vereda Diravita Llano y Monjas, del municipio de Firavitoba (Boyacá), amparado por el contrato de concesión No. 01513-15, a los cuales se deberá dar cumplimiento:

Tabla 7. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO AMBIENTE		PROGRAMAS	
ABIÓTICO	HIDRICO	CÓDIGOS	NOSES
	HIDRICO	FMA No.1	Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía
		FMA No.02	Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas
	ATMOSFÉRICO	FMA 03	Manejo y control de emisiones atmosféricas material particulado y ruido
		FMA 04	Manejo de vehículos de transporte
		FMA No.05	Control de voladuras
	SUELO	FMA 06	Manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos
		FMA No 07	Manejo de estériles
		FMA No.08	Manejo y disposición final de residuos peligrosos
SOCIOECONÓMICO	SOCIOECONÓMICO	FMA No.09	Comunicación y participación comunitaria

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El titular de la presente Licencia Ambiental, deberá realizar los siguientes ajustes, complementos y/o presentaciones, requeridos a los programas del Plan de Manejo Ambiental y sus fichas, de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación. Para tal fin, deberá presentar soportar y evidenciar su cumplimiento en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación, revisión y/o pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Obligaciones referentes al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL APROBADO:

- I. **Obligación:** Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas, relacionadas en la **Tabla 57**, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico y socioeconómico.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de modo: De conformidad con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

Condición de lugar: N/A.

II. MEDIO ABIÓTICO

FMA No. 01 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA

1. Modificar la ficha FMA No. 01 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCION DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA, en el sentido de:

- a) Incluir las actividades que ocasionan los impactos y fase(s) del proyecto en la que se implementará la ficha en casillas independientes.
- b) Incluir como medida de verificación de la Actividad 3, previo al inicio de la etapa de operación, la remisión de los planos y diseños de las obras de conducción y reservorios de aguas lluvia, de manera tal que se garantice que el agua recolectada, almacenada y utilizada para actividades de aspersión para control de material particulado, corresponda únicamente a aquella que entra en contacto con el material de la mina, que su capacidad de almacenamiento es suficiente para la recolección total del volumen a generarse ante eventos de máxima precipitación y que los reservorios serán impermeabilizados.
- c) Ajustar el lugar de aplicación, presentando la ubicación cartográfica y georreferenciada de la totalidad de las obras propuestas.
- d) Elaborar e incluir indicadores para las actividades 1, 2 y 3.
- e) Verificar y ajustar el valor total de costos de la ficha.

2. El solicitante deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, como registro de las acciones a desarrollar en la ficha, lo siguiente:

- a) Informe y registro fotográfico de la ejecución de las obras propuestas para el manejo, recolección y conducción de aguas lluvias: canales de derivación, canales de coronación, sedimentadores y reservorios.

FICHA FMA No. 02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

1. Modificar la ficha FMA No. 02 Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas, en el sentido de:

- a) Ajustar el objetivo, de tal manera que sea coherente con el alcance del proyecto, el cual no contempla la construcción de campamentos.
- b) Incluir fase(s) del proyecto en la que se implementará la ficha.
- c) Incluir el impacto a manejar Alteración de la calidad del suelo.
- d) Ajustar el lugar de aplicación, presentando la ubicación cartográfica del sitio donde proyecta instalar la unidad sanitaria portátil.
- e) Ajustar los indicadores de las actividades: Instalar un baño portátil en el área del proyecto minero con el fin de evitar la generación de aguas residuales domésticas y Solicitar el certificado de tratamiento de aguas residuales domésticas al respectivo gestor con el fin de mantener un control interno de la actividad.

11 DIC 2023 - - N 3376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

- c) Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para el riego de cercas vivas del periodo reportado.
- d) Indicar la fuente de abastecimiento del recurso hídrico del periodo reportado para riego de cercas vivas.
- e) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua para venta en bloque.
- f) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados y fecha de compra, por cada periodo reportado.

FICHA FMA No. 04 – MANEJO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

1. Modificar la ficha FMA 04 – Manejo de vehículos de transporte, en el sentido de:
 - a) Incluir las actividades que ocasionan los impactos y fase(s) del proyecto en la que se implementará la ficha en casillas independientes.
 - b) Ajustar la verificación y soporte de la actividad *“Realizar el carpado total de la carga perteneciente a los vehículos de transporte de material (Piedra Caliza) que transitan dentro y fuera del área de influencia del proyecto (Artículo 41 del decreto 948 de 1995 del Ministerio De Ambiente)”*, la cual debe realizarse mínimo una vez por semana y contar con el soporte que garantice el cumplimiento de dicha actividad.
 - c) Incluir en la casilla de seguimiento y monitoreo, la actividad *“Realizar el carpado total de la carga perteneciente a los vehículos de transporte de material (Piedra Caliza) que transitan dentro y fuera del área de influencia del proyecto (Artículo 41 del decreto 948 de 1995 del Ministerio De Ambiente)”*, formulando su respectiva meta e indicador.
 - d) Incluir en el cronograma de actividades de verificación periódica y en los costos lo relacionado con la actividad *“Realizar el carpado total de la carga perteneciente a los vehículos de transporte de material (Piedra Caliza) que transitan dentro y fuera del área de influencia del proyecto (Artículo 41 del decreto 948 de 1995 del Ministerio De Ambiente)”*.

FICHA FMA No. 05 CONTROL DE VOLADURAS

1. El solicitante deberá modificar la ficha FMA No. No.05 CONTROL DE VOLADURAS, en el sentido de:
 - a) Incluir la(s) fase(s) del proyecto en la(s) que se implementará la ficha.
 - b) Eliminar el impacto Generación de vibraciones.
 - c) Plantear medidas de manejo al impacto *Alteración en los niveles de presión sonora*, generado por efecto de las voladuras requeridas para el arranque del material.
 - d) Plantear acciones que den manejo al impacto *Alteración a las condiciones geotécnicas*, que incluyan medidas para de las vibraciones generadas a causa de las actividades arranque por perforación y voladura.
 - e) Implementar actividades de monitoreo de vibraciones para medir frecuencias de onda y verificar respecto a la normativa vigente.
 - f) Ajustar el lugar de aplicación, presentando la ubicación cartográfica y georreferenciada de las viviendas localizadas en el área de influencia del proyecto.
 - g) Elaborar e incluir indicadores y acciones para verificación y registro de las nuevas actividades planteadas.
2. Adicionalmente, el solicitante deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

- a) Incluir certificados de adquisición del material de voladura, que incluyan como mínimo: nombre de la Empresa, fecha, cantidad de material adquirido.
- b) Informe, registro fotográfico y soportes de la gestión del material sobrante de la voladura.
- c) Soportes de ejecución de cada una de las actividades planteadas.

FICHA FMA No. 06 – MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS:

1. Modificar la ficha FMA 06 – Manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, en el sentido de:
 - a) Incluir las actividades que ocasionan los impactos y fase(s) del proyecto en la que se implementará la ficha en casillas independientes.
 - b) Aclarar y diferenciar el alcance de las actividades: "Instalación de un cuarto para el almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos" y "Almacenamiento y disposición final eficiente de los residuos sólidos generados en el proyecto minero" en la casilla "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS".
 - c) Incluir en la actividad "Almacenamiento y disposición final eficiente de los residuos sólidos generados en el proyecto minero" la descripción del tiempo de almacenamiento temporal y la entrega a gestores autorizados para el aprovechamiento y/o disposición final de los residuos aprovechables, no aprovechables y orgánicos.
 - d) Complementar en la verificación de la actividad "Almacenamiento y disposición final eficiente de los residuos sólidos generados en el proyecto minero", la presentación del soporte de entrega a terceros autorizados de cada tipo de residuos para el aprovechamiento y/o disposición final.
 - e) Ajustar el lugar de aplicación, presentando la ubicación cartográfica de los sitios donde proyectan ubicar los puntos ecológicos y la caseta de almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos.
 - f) Formular meta e indicador para las actividades "Instalación de dos puntos ecológicos en el proyecto minero" y "Instalación de un cuarto para el almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos"
 - g) Incluir los siguientes indicadores en la actividad "Almacenamiento y disposición final eficiente de los residuos sólidos generados en el proyecto minero":

Kg de residuos aprovechables generados _____ * 100
Kg de residuos aprovechables entregados a gestor autorizado

Kg de residuos no aprovechables generados _____ * 100
Kg de residuos no aprovechables entregados a gestor autorizado

Kg de residuos orgánicos generados _____ * 100
Kg de residuos orgánicos entregados a gestor autorizado

FICHA FMA No. 07 – MANEJO DE ESTÉRILES

1. El solicitante deberá modificar la ficha FMA No. 07 – MANEJO DE ESTÉRILES, en el sentido de:
 - a) Ajustar el nombre de la ficha, de manera tal que incluya las actividades de reconfiguración y manejo paisajístico.
 - b) Incluir las actividades que ocasionan los impactos y fase(s) del proyecto en la que se implementará la ficha en casillas independientes.

11 DIC 2023 - - n 3 3 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

- c) Incluir como impactos a manejar: *Alteración de la geoforma del terreno, Alteración en la percepción visual del paisaje y Alteración a la cobertura vegetal y paisaje.*
- d) Plantear acciones de manejo temporal de estériles, en las cuales se especifique como mínimo:
- Actividades previas al inicio de la disposición del material estéril.
 - Capacidad de la zona de almacenamiento de material vegetal y proyección de volúmenes de material a disponer.
 - Tiempo máximo de disposición del material.
 - Método a utilizar para la disposición del material y diseño de la conformación del acopio, de manera tal que se garantice la estabilidad del lugar.
 - Medidas para control de arrastre del material.
 - Obras de drenaje requeridas.
- e) Describir de manera detallada las acciones a ejecutar para la reconfiguración de los frentes de explotación, incluyendo el diseño de las actividades de retrolleado planteadas y registro y verificación.
- f) Plantear acciones asociadas al manejo de material vegetal.
- g) Ajustar el lugar de aplicación, presentando la ubicación cartográfica y georreferenciada de los sitios específicos de aplicación de las medidas.

FICHA: FMA No.08 MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

2. Modificar la FMA No.08 Manejo y disposición final de residuos peligrosos, en el sentido de:

- h) Incluir fase(s) del proyecto en la que se implementará la ficha.
- i) Marcar el tipo(s) de medida a implementar.
- j) Ajustar el lugar de aplicación, presentando la ubicación cartográfica del sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- k) Incluir el siguiente indicador en la actividad "*Garantizar la disposición final de residuos peligrosos por medio de la contratación de un gestor externo autorizado para ello y solicitar el respectivo certificado*":

Kg de residuos peligrosos generados * 100
Kg de residuos peligrosos entregados a gestor autorizado

II. MEDIO SOCIOECONÓMICO

FICHA FM9 – COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

1. Ajustar la ficha FM9 - Comunicación y participación comunitaria en el sentido de:
- a) Incluir el impacto el impacto "*Generación de molestias en la población*" el cual fue debidamente identificado y evaluado, así como determinar las acciones específicas que dan manejo al mismo.
- b) Incluir el impacto "*Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local*" determinando como acciones para su prevención la capacitación del personal en "*Manejo seguro*" el cual se adapte a las características del sector con énfasis en la prevención de accidentalidad vial, del cual se debe hacer una evaluación al finalizar que tenga como objetivo identificar el nivel de comprensión de los asistentes sobre la temática impartida. El indicador a emplear será:

No. De personas que comprendieron el 80% de la capacitación *100
No. De personas que asistieron a la capacitación

11 DIC 2020 - - N 3 3 7 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 41

- c) Incluir en el ítem "Lugar de Aplicación" la totalidad de las veredas Diravita Llano y Monjas, garantizando así que las actividades propuestas incluyan a toda la comunidad de las Unidades Territoriales Menores mencionadas.
- d) Generar un mecanismo de convocatoria para la contratación de mano de obra local que garantice los requisitos de cobertura, suficiencia y eficacia.
- e) Incluir en el proceso de socialización los temas: mecanismos existentes para presentar peticiones quejas y reclamos, impactos identificados durante el EIA, y obligaciones y restricciones impuestos por la Autoridad Ambiental.
- f) Incluir el siguiente indicador para la actividad 3 referente al mecanismo de peticiones, quejas y reclamos:

No. de PQRs atendidas *100
No. de PQRs recibidas.

- g) Incluir el siguiente indicador para la actividad 4 relacionada a la evaluación de daños a terceros, esto con base en el número de daños a terceros que se determinó por medio de evaluación que deben ser reparados por parte del solicitante:

No. de arreglos de daños a terceros realizados *100
No. de arreglos de daños a terceros confirmados.

- h) Incluir el siguiente indicador para la actividad 5 relacionada a la socialización del Estudio de Impacto Ambiental:

No. personas que consideran la información clara y entendible *100
No. de personas que asistieron a la socialización

Esto se debe medir mediante una evaluación o encuesta al finalizar el proceso de socialización a fin de identificar la eficacia del mismo.

- i) Ajustar el cronograma extendiendo las actividades 3 y 4 durante la vida útil del proyecto
2. El titular ambiental deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, como registro de las acciones a desarrollar en la ficha, lo siguiente:
- a. Soportes de la divulgación realizada para el proceso de socialización del proyecto que de alcance a la totalidad del área de influencia.
 - b. Soportes audiovisuales, fotográficos, acta in situ y firma a lista de asistencia del proceso de socialización.

III. MEDIO BIÓTICO

Obligación: Formular para el medio biótico el Programa Manejo de Ecosistemas Terrestres las siguientes fichas o subprogramas

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de modo: De conformidad con lo establecido en el numeral 11.1.1 de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 447 de 2020

Condición de lugar: N/A.

1. Subprograma para el Manejo de Flora

- a) En donde se establezcan medidas para el manejo de los impactos generales "*Alteración a cobertura vegetal, Alteración a comunidades de flora y Alteración a comunidades de fauna terrestre*" derivados de la remoción de la cobertura vegetal necesaria para el desarrollo del proyecto y minimizar los impactos negativos generados por la construcción del proyecto en todas sus etapas.
- b) Realizar la delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de poda, rocería o tala que permita prevenir, controlar y mitigar el impacto "*Alteración a cobertura vegetal*" - Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal
- c) Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas de delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de explotación y control del cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal

2. Subprograma de Protección y Manejo de Fauna

- a) En donde se establezcan medidas para el manejo de los impactos generales "*Alteración a comunidades de flora y Alteración a comunidades de fauna terrestre*", que incluyan medidas para prevenir la afectación sobre las poblaciones de fauna silvestre por las diferentes actividades que se lleven a cabo en el desarrollo del proyecto y minimizar los impactos negativos generados por la construcción del proyecto en todas sus etapas, las cuales deberán incluir como mínimo:
 - Medidas de manejo de fauna como el ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre a realizarse, en la etapa de construcción (en áreas de tala, descapote, remoción de cobertura vegetal), en la etapa de operación (descapote para apertura de nuevos frentes de trabajo) y en la etapa de desmantelamiento, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - Plantear un protocolo de ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos y reportar las acciones efectuadas en los respectivos ICA, con el fin de efectuar seguimiento por parte de esta Corporación
 - Señalización de sitios y permanencia de fauna silvestre para evitar atropellamientos, incluyendo la localización mediante georreferenciación (coordenadas y Geodatabase) de los sitios de instalación y registro de las acciones de mantenimiento y reposición de la señalización.
 - Acciones de instrucción y capacitación a conductores y personal operativo y comunidad en general para evitar atropellamientos, manipulación de las especies, y aspectos básicos sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; especies en categoría de veda, amenaza presentando registros fotográficos y filmicos de las capacitaciones y las actas de asistencia con las firmas.
- b) Incluir indicadores de eficacia, eficiencia y efectividad para cada una de las actividades aquí propuestas y las que se formulen para el subprograma.
- c) Recopilar y registrar información para el cálculo del siguiente indicador:

(Número de especies de fauna reubicados y ahuyentados / Número individuos observados y encontrados) x 100

- d) Presentar soportes de verificación, frecuencia de medición de los indicadores propuestos.

3. Programa de Manejo por Afectación de la Flora Vasculare y No Vasculare de Hábito Epífita

- a) En donde se establezcan medidas de manejo para mitigar los impactos generales "Alteración a cobertura vegetal, Alteración a comunidades de flora" e impactos específicos relacionados con la afectación de la flora vasculare de hábito epífita que se encuentre ubicada en los forófitos que requieran ser removidos para el desarrollo del proyecto (construcción y/ o adecuación de vías, frentes de explotación, adecuación de zonas de disposición de material)
- b) Plantear actividades de manejo para el rescate, traslado y reubicación de los individuos de las especies epifitas vasculares en categoría de veda nacional (evidenciadas durante la visita de evaluación) que serán afectadas por la adecuación de las vías de acceso internas y seleccionar los hábitats más adecuados para el traslado y reubicación de las epifitas vasculares rescatadas, las cuales incluyan como mínimo:
 - Realizar identificación de los árboles con registros de epifitas vasculares, objeto de rescate y traslado (Cada hospedero deberá ser marcado, georreferenciado y deberá ser presentado en una matriz de Excel o formato de rescate e epifitas),
 - Establecer protocolo para el rescate,
 - Establecer protocolo traslado e implantación de epifitas.
- c) Incluir indicadores como índice de rescate por especie, índice de sobrevivencia de rescatados por especie, índice de estado fenológico, índice de enraizamiento de especies epifitas e índice de hijuelos o brotes vegetativos, para el manejo por afectación de la flora vasculare de hábito epífita y de tipo rupícolas y/o terrestres, en concordancia con lo expuesto en la expuesto por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA) en la Circular interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019, con relación a la suspensión de Tramite Levantamiento Parcial de Vedas") en lo relacionado a los porcentajes de rescate, traslado y supervivencia de especies vasculares en veda nacional.
- d) Proponer la compensación por la afectación de la flora no vasculare en veda de hábito epífita que se encuentre ubicada en los forófitos a ser removidos en el marco de las actividades del proyecto, en concordancia con lo expuesto en la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019).
- e) Las áreas propuestas para llevar a cabo la medida de Restauración Ecológica como compensación por la afectación a epifitas no vasculares vedadas podrán ser articuladas. Sin embargo, estas áreas no deben ser las mismas que se asignen para compensar la pérdida de biodiversidad; por lo cual, es fundamental delimitar adecuadamente estas áreas para su reporte y seguimiento posterior de manera individual.
- f) En ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento parcial de veda de flora tramitado en otras áreas de este u otro proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies no-vasculares en veda, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento.
- g) Presentar soportes de verificación, frecuencia de medición de los indicadores propuestos.

PARÁGRAFO CUARTO.- Al siguiente programa NO se hará seguimiento por parte de esta Autoridad:

Tabla 8. Programas de Manejo Ambiental NO aprobado por CORPOBOYACÁ

MEDIO	COMPONENTE	CODIGO	FICHA
SOCIOECONÓMICO	SOCIOECONÓMICO	FMA No.10	Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo

ARTÍCULO SÉPTIMO.- APROBAR para la Licencia Ambiental **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá articularse y ajustarse en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores de acuerdo a lo evaluado en el Concepto técnico No. 2023 037 LA de fecha 10 de octubre de 2023 y la tabla que se relaciona a continuación:

Tabla 9. Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO	COMPONENTE	CODIGO	NOMBRE
ABIÓTICO	HIDRICO	PSM 01	Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía
		PMS 02	Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas
	ATMOSFÉRICO	PMS 03	Manejo y control de emisiones atmosféricas material particulado y ruido
		PMS 04	Manejo de vehículos de transporte
		PMS 05	Control de voladuras
	SUELO	PMS 06	Manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos
		PMS 07	Manejo de estériles
		PMS 08	Manejo y disposición final de residuos peligrosos
SOCIOECONÓMICO	SOCIOECONÓMICO	PSM 09	Comunicación y participación comunitaria

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero amparado por el contrato de concesión 01513-15 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas en el Concepto Técnico de evaluación, al siguiente programa NO se hará seguimiento por parte de esta Autoridad:

Tabla 10. Programas de Seguimiento y Monitoreo NO aprobado por CORPOBOYACÁ

MEDIO	COMPONENTE	CODIGO	FICHA
SOCIOECONÓMICO	SOCIOECONÓMICO	PSM10	Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo

PARÁGRAFO SEGUNDO.- OBLIGACIONES SOBRE PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

I. Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobadas, relacionadas en la Tabla 9, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico y socioeconómico.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de modo: De conformidad con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

Condición de lugar: N/A.

1. MEDIO ABIÓTICO:

FICHA PSM 01 - MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA

1. Modificar el programa PSM 01 – Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 01 - Manejo recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía.

FICHA: PSM 02 - MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

1. Modificar el programa PSM 02 - Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 02 - Manejo y Disposición de las Aguas Residuales Domésticas.

FICHA PMS 03 – MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS MATERIAL PARTICULADO Y RUIDO

1. Modificar el programa PSM 02 - Manejo y disposición de las aguas residuales domésticas, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 02 - Manejo y Disposición de las Aguas Residuales Domésticas.

FICHA PMS 03 – MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS MATERIAL PARTICULADO Y RUIDO

1. Modificar el programa PMS 03 – Manejo y control de emisiones atmosféricas material particulado y ruido, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 03 - MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE MATERIAL PARTICULADO y RUIDO.

FICHA: PMS 04 – MANEJO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

1. Modificar el programa PMS 04 – MANEJO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 04 - MANEJO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE.

FICHA PMS 05 - CONTROL DE VOLADURAS

1. Modificar el programa PSM 05 – Control de voladuras, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 05 - Control de voladuras.

FICHA PMS 06 – MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

1. Modificar el programa PMS 06 – MANEJO Y DISPOSICIÓN FINA DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 06 - MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

FICHA PMS 07 - MANEJO DE ESTERILES

1. Modificar el programa PSM 07 – Manejo de estériles, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 01 - Manejo de estériles.

FICHA PMS 08 - MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

1. Modificar el programa PMS 08 – MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa del plan de manejo ambiental FMA 08 - MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.

II. MEDIO SOCIOECONÓMICO:

FICHA CISMSC-06 MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

1. Modificar la ficha PSM 09- Comunicación y participación comunitaria en el sentido de:
 - a) Incluir los indicadores impuestos para la ficha *FMA 09- Comunicación y participación comunitaria* dentro de los requerimientos para el Plan de Manejo Ambiental, a fin de evaluar el cumplimiento, eficacia y eficiencia de las actividades.
 - b) Establecer las acciones a realizar en caso de encontrar una baja eficiencia en la ficha *FMA 09- Comunicación y participación comunitaria*.

III. MEDIO BIÓTICO:

I. Obligación: Complementar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, en el sentido de incorporar para el medio biótico los respectivos programas de seguimiento a las fichas o subprogramas del Plan de Manejo Ambiental.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de modo: De conformidad con lo establecido en el numeral 11.1.2 de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 447 de 2020

Condición de lugar: N/A.

1. Seguimiento al Subprograma para el Manejo de Flora

- a) En donde se establezcan medidas para realizar el seguimiento y monitoreo al recurso flora y verificar y establecer si efectivamente se llevaron a cabo las medidas propuestas o si por el contrario el indicador representa una ineficiencia de las medidas de manejo del Programa, como mínimo deberán incluir las siguientes actividades:
 - Reportar los registros y/o soportes de las bitácoras de obra en donde se especifique el área (en metro cuadrado) descapotada, tipo de vegetación removida y área de acopio (en metro cuadrado).
 - Especificar cuál es la evidencia de cumplimiento ambiental, esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: condiciones iniciales del área en la que se va a realizar la remoción de la cobertura vegetal con registro fotográfico, la fecha del proceso, tamaño y georreferenciación del polígono a afectar, registro fotográfico de la demarcación de las áreas en las que se realiza la remoción de cobertura vegetal y descapote, registro fotográfico de demarcación y cobertura del material de descapote, registro con fecha y lugar del destino del descapote

trasladado a las zonas donde se estén adelantando labores de revegetalización con evidencias fotográficas

- b) Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas de delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de poda, rocería o tala, que permita la mitigación y control de la *Alteración de la cobertura vegetal* - Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal y evitar afectar individuos y especies que no son objeto de intervención, definiendo la Frecuencia de medición, así como justificando la representatividad del indicador planteado y detallando la información utilizada para su cálculo.

2. Seguimiento al Subprograma de Protección y Manejo de Fauna

- a) En donde se establezcan medidas para realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades de manejo de la Fauna Silvestre planteadas en la Ficha del Plan de Manejo y establecer si efectivamente se llevaron a cabo las medidas propuestas o si por el contrario los indicadores representan una ineficiencia de las medidas de manejo
- b) Se deberá llevar un registro de información de las actividades de captura y rescate que deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo. Así mismo debe referirse el medio para el seguimiento (Formato de rescate y traslado de fauna). Estos registros se deben reportar durante la etapa de construcción (en áreas de tala, descapote, remoción de cobertura vegetal), etapa de operación (apertura de nuevos frentes de trabajo) y etapa de desmantelamiento
- a) visibilidad de la afectación minera desde zonas frecuentadas por la población.

3. Seguimiento al Programa de Manejo por Afectación de la Flora Vasculare y No Vasculare de Hábito Epífita

- a) En donde se establezcan medidas para el seguimiento y monitoreo al manejo de la flora vasculare y no vasculare de hábito epífita, rupícola y terrestre que se encuentre ubicada en las áreas sujetas de intervención en el marco de las actividades del proyecto y verificar y establecer si efectivamente se llevaron a cabo las medidas propuestas o si por el contrario los indicadores representan una ineficiencia de las medidas de manejo, entre las cuales se deberán como mínimo, **para la flora vasculare**
- b) Incluir en el respectivo plan de seguimiento y monitoreo proyectado, un periodo mínimo de dos (2) años, con el fin de garantizar que los individuos se establezcan de manera exitosa en las áreas receptoras.
- c) Garantizar una supervivencia de mínimo el 80% de los individuos.
- d) Presentar la siguiente información de seguimiento:
- Presentar e incluir soporte - Formato Rescate y Monitoreo Epífitas, incluyendo la fecha de rescate, las especies rescatadas, abundancias por forófito de epífitas rescatadas, abundancia por especie de epífita y el total de individuos en veda rescatados.
 - Presentar un formato con información de seguimiento a las epífitas trasladadas, reubicadas o implantadas que incluya como mínimo lo siguiente: Fecha de traslado, fecha inspección, Nombre común y científico de la especie reubicada, y del forófito hospedero, Estado fitosanitario, Tratamiento asignado, Sitio de reubicación con coordenadas y Registro fotográfico. Esta información será

presentada en una matriz de datos consolidada y actualizada para cada periodo de seguimiento, monitoreo y mantenimiento.

- Establecer indicadores de seguimiento al proceso tales como índice de supervivencia, estado fitosanitario, marchitamiento, presencia de plagas (hongos o insectos), entre otros.
- Establecer indicadores de seguimiento al desarrollo, tales como aparición de nuevos individuos, floración, fructificación y la presencia de hijuelos, entre otros que considere el solicitante.

Para la flora no vascular de hábito epífita, establecer indicadores ecológicos que permitan verificar la compensación y recuperación de las áreas, de acuerdo con los factores de reposición establecidos en la *Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019 y la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- Establecer parcelas de monitoreo y seguimiento para la medida de restauración, localizadas al interior de las áreas donde se llevarán a cabo las acciones de restauración ecológica, en las cuales se deben monitorear variables de la vegetación que permitan inferir que la medida de manejo promueve el mejoramiento de hábitats. Se deberá priorizar la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, hospederos y estado fitosanitario.
- Presentar indicadores diseñados para monitorear la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento de veda, sobre los árboles, arbustos y herbáceas existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de Restauración Ecológica.

Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio

Obligación: Complementar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental, en el sentido de incorporar para el medio abiótico y biótico los respectivos programas de seguimiento a la calidad del medio.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de modo: N/A

Condición de lugar: N/A.

Monitoreo Calidad del Medio Componente Atmosférico

- a) Formular ficha el para el control de la calidad de aire y ruido, las cuales deben contener como mínimo lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, 2018 del MADS y ANLA, para su verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.
- b) La ejecución de los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, se deben realizar conforme con lo establecido en las condiciones específicas del Permiso de Emisiones Atmosféricas numeral 0 y en el numeral 0 En relación con la caracterización del componente abiótico-componente atmosférico, los cuales deben tener una periodicidad anual.

- c) Los indicadores a formular para las fichas de la calidad del medio, se deben construir a partir de la línea base de los monitoreos a realizar antes del inicio de las labores mineras, los cuales se requirieron en las condiciones específicas del Permiso de Emisiones Atmosféricas numeral 0 y en el numeral 0 En relación con la caracterización del componente abiótico-componente atmosférico.

Monitoreo Calidad del Medio Componente de Paisaje

Presentar un informe de la percepción social frente al paisaje cada 5 años con la actualización del plan de cierre progresivo, con los respectivos resultados y análisis, el cual se realizará con las comunidades del área de influencia del componente de paisaje, a través de encuestas/entrevistas estructuradas o semiestructuradas, socializaciones o cualquier otra metodología de captura de información, que permita establecer la percepción de las comunidades frente a las actividades desarrolladas por el proyecto y los cambios asociados al paisaje (grado de restauración e integración de las zonas alteradas por las actividades mineras ejecutadas y de la accesibilidad visual o visibilidad de la afectación minera desde zonas frecuentadas por la población). Adicionalmente, esta información será un insumo para el planteamiento de las medidas relacionadas con el plan de cierre minero.

Monitoreo Calidad del Medio Componente de Flora

Respecto al monitoreo a la Calidad del Medio Componente de Flora debe formularse la respectiva Ficha de manera que permita efectuar el seguimiento a las requieren actividades de mantenimientos y monitoreos que permitan determinar que las acciones implementadas por el solicitante son efectivas en el tiempo y acorde con los impactos identificados sobre la flora, las especies en categoría de amenaza y/o veda, permitiendo verificar las variaciones que sobre dicho componente se puedan presentar como consecuencia de la construcción y operación del proyecto verificando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

Para evaluar la calidad de las coberturas vegetales, el solicitante debe desarrollar entre otras la siguiente acción y reportar su desarrollo en los respectivos Informes de cumplimiento Ambiental ICA:

- Presentar el análisis de cambio de superficie (en hectáreas) de coberturas vegetales del área de influencia biótica con respecto a las superficies presentadas en el Estudio de impacto ambiental EIA, incluyendo el respectivo informe y anexando la Geodatabase, con una periodicidad cuatrienal (cada cuatro años), de manera que permita conocer la variación de las áreas de las coberturas a través del tiempo en función de la línea base del proyecto, generando alertas por pérdida o ganancia en las superficies.

Monitoreo Calidad del Medio Componente de Fauna

Respecto al monitoreo a la Calidad del Medio Componente de Fauna debe formularse la respectiva Ficha de manera que permita efectuar el seguimiento y monitoreo de la fauna durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento, verificando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas, relacionando la localización de los sitios de monitoreo, así como la periodicidad durante la fase de construcción y durante el primer año de la fase de operación para lo cual se deben tener en cuenta las acciones mínimas recomendadas en el Programa de manejo de la Fauna Silvestre.

Deberán formularse los respectivos indicadores orientándolos a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos,

11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 50

frecuencia y soporte de medición. Así mismo, se deberá incluir el análisis general que contenga todos los datos recopilados de los diferentes monitoreos de fauna, que permita tener una idea de los cambios en el tiempo en la composición, estructura y distribución de la fauna silvestre.

Monitoreo Calidad del Medio Socioeconómico

En lo que respecta al monitoreo de la Calidad del Medio Socioeconómico se deberá realizar entrevista semiestructurada o encuesta a la población de las veredas Diravita Llano y Monjas con respecto a: la percepción positiva o negativa del proyecto dentro de la comunidad, el nivel de cumplimiento de los diferentes planes y programas propuestos para el medio socioeconómico, y la eficiencia en el manejo de los impactos debidamente identificados.

Con la información recabada se deberá realizar un análisis estadístico y se deberán establecer indicadores que permita determinar los posibles cambios dentro del medio. Este monitoreo se debe realizar cada dos años y debe contar con la participación de las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO OCTAVO. - PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO. - ACEPTAR la información relacionada con el Plan de Gestión del Riesgo presentado por el titular. No obstante, se deberá seguir el ajuste señalado por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ, de conformidad con las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Allegar de manera periódica los soportes de la ejecución e implementación de las medidas establecidas en el plan de gestión del riesgo y/o de la definición de nuevas intervenciones con base en escenarios no contemplados.

Condiciones de tiempo: En los Informes de Cumplimiento Ambiental

Condición de Modo: Incluir registro filmico y/o fotográfico, cronogramas de ejecución y soportes de la implementación de las medidas propuestas, capacitaciones, simulacros, y demás actividades (actas, formatos y demás).

Condición de lugar: N/A

II. **Obligación:** Allegar el programa de capacitación, entrenamiento, capacitación, socialización y divulgación de cada uno de los planes definidos dentro del Plan de Contingencia, orientado al personal interno, las comunidades, visitantes y demás entidades que sea pertinente convocar. Incluir cronograma de ejecución durante toda la vida útil del proyecto, detallando cada una de las actividades planteadas y los simulacros definidos.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique la ejecución de las actividades.

Condición de Modo: De acuerdo con los lineamientos del Decreto 2157 de 2017. Los soportes de la implementación de estas actividades, deben ser remitidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, en caso de no presentarse algunos de los convocados, remitir las razones del incumplimiento y soportarlo con las evidencias correspondientes a través de oficios, informes, actas, registros fotográficos, entre otros.

Condición de lugar: N/A

III. **Obligación:** Reportar ante esta Autoridad ambiental los eventos de contingencia generados del proyecto hacia el medio o del medio hacia el proyecto y remitir los informes finales de los eventos presentados.

Condición de tiempo: En caso de presentarse eventos de contingencia. De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 1767 de 2016 o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

Condición de modo: Mediante radicado ante esta Autoridad Ambiental, diligenciado los Formatos Únicos de Contingencia. Los reportes finales deben contener la siguiente información:

- a) Fecha del incidente.
- b) Volúmenes de materiales deslizados para procesos de remoción en masa o de sustancia involucradas en la contingencia, para el caso de derrames.
- c) Causa de la contingencia.
- d) Alcances de la afectación a los recursos naturales (agua, suelo, flora y fauna).
- e) Alcances de la afectación a comunidades.
- f) Acciones efectuadas por el titular de la licencia ambiental (proceso de implementación del Plan de Contingencia según lo establecido en el Decreto 321 de 1999 o aquellos que los modifiquen o sustituyan), durante la atención y manejo de la contingencia presentada; incluir la descripción las medidas de control, mitigación y compensación efectuadas.
- g) Acciones efectuadas para la reconfiguración y restablecimiento de las áreas intervenidas.
- h) Descripción del estado actual de las zonas intervenidas con su respectivo soporte fotográfico.
- i) Descripción del manejo de residuos sólidos y peligrosos durante las labores que requirió la contingencia.
- j) Certificados de recibo, entrega, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos orgánicos, ordinarios, industriales y peligrosos generados durante las labores de mantenimiento y limpieza del área afectada por el hidrocarburo o sustancia involucrada en la contingencia.

Condición de lugar: N/A.

IV.Obligación: Presentar la revisión y/o complemento del Plan de Contingencia y en caso de no presentarse un ajuste en el documento, indicar las razones por las cuales no se realiza.

Condición de tiempo: En los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. En el evento que se presente alguno de los siguientes casos:

- a) Nuevas exigencias o cambios en la legislación nacional referente al plan de contingencia, en los plazos establecidos en las mismas.
- b) Cuando se introduzcan cambios en los procesos que aumenten la probabilidad de ocurrencia de una contingencia ambiental y/o consecuencia de la materialización del riesgo.
- c) Ante cambios en las valoraciones de los escenarios de riesgo presentes en el proyecto.
- d) Posterior a la ocurrencia de una contingencia que evidencie la necesidad de ajuste del plan.
- e) Por evidencias producto del proceso de seguimiento y control efectuado por la Autoridad Ambiental Competente.

Condición de modo: De acuerdo con los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1, Numeral 3.1.2, Literal f y el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.5.1, Numeral 9 y el Artículo 2.2.2.3.9.3 o aquellos que los modifiquen o sustituyan

Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO NOVENO.- ACEPTAR la información presentada por el titular referente al **PLAN DE CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**, contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2023- 027 LA de fecha 10 de octubre de 2023 y sobre el cual, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

11 Dic 2023 - - 03376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 52

I.Obligación: Complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:

- a) Describir de manera detallada las actividades propuestas para la etapa de cierre del proyecto, diferenciando el Plan de Cierre y Abandono Progresivo y el Final.
- b) Ajustar el cronograma del Plan de Cierre y Abandono del proyecto, teniendo en cuenta las actividades definidas en el ítem anterior.
- c) Relacionar y describir detalladamente las medidas de manejo y reconfiguración geomorfológica de la zona intervenida por el proyecto, de manera tal que se garantice la estabilidad de las zonas intervenidas.
- d) Incluir el diseño paisajístico de la zona intervenida por el proyecto.
- e) Describir de manera detallada las actividades asociadas a los monitoreos de áreas recuperadas y de actividades sociales, la frecuencia de su ejecución y medios de verificación.

Condición de Tiempo: Al finalizar la etapa de construcción del proyecto

Condición de Modo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental de la etapa de operación.

Condición de lugar: N/A

II.Obligación: Presentar la actualización del Plan de desmantelamiento y abandono, acorde con el avance del proyecto, teniendo en cuenta las condiciones de zonificación de manejo y la sensibilidad ambiental del área del proyecto.

Condición de Tiempo: Cada cinco (5) años, a partir de fecha de otorgamiento de la presente solicitud de la licencia ambiental

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta Autoridad.

Condición de lugar: N/A

III.Obligación: Si durante la ejecución del proyecto se requiere suspensión de la operación por caso fortuito o de fuerza mayor, el titular de la licencia debe poner en conocimiento a esta Autoridad de la situación mediante un informe en el que como mínimo exponga: causa del cierre, descripción del área de cierre, fecha del mismo y tiempo estimado de la suspensión de actividades. De igual manera, deberá garantizar que durante el cese de actividades no se generen afectaciones adicionales a las previstas por el proyecto o potencialice situaciones de riesgo a través de la implementación del plan de cierre temporal aprobado.

En caso que no sea viable la continuidad de la explotación después del cierre temporal, se deberá presentar inmediatamente un Plan de cierre final anticipado que contenga las actividades de desmantelamiento, recuperación y abandono para aprobación de esta Autoridad

Condición de Tiempo: En el momento en que se requiera suspender operaciones.

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta Autoridad.

Condición de lugar: N/A

IV.Obligación: Presentar un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

Condición de Tiempo: tres (3) meses antes del inicio de la fase de desmantelamiento y abandono.

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta Autoridad Ambiental o como anexo al informe de cumplimiento ambiental correspondiente.

Condición de lugar: N/A

11 Dic. 2023 - - 03376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 53

ARTÍCULO DÉCIMO- APROBAR el PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO presentado por el Señor **VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso, en el CAPITULO 11.1.5 del "EIA", en el marco del presente trámite de licencia ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida compensatoria, el solicitante deberá compensar 12.3 Hectáreas en el bioma Orobioma Andino Altonadino de la Cordillera Oriental. A continuación, se detallan las acciones, modos mecanismos, y formas:

ACCIONES DE COMPENSACIÓN	MODOS	MECANISMOS	FORMA	DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROPUESTAS U OBJETIVOS
Preservación	Acuerdos de conservación y/o Adquisición de Predios	Compensación directa	Individual	<p>El objetivo principal de las actividades propuestas, es la protección de la cobertura vegetal nativa presente en el área, ya que esta cumple funciones de gran importancia como la captación y almacenamiento de energía, asimismo sirve de refugio, fuente de alimento, ejerciendo un papel clave en la reproducción y crianza de las especies faunística.</p> <p>-Selección de predios y firma de acuerdos -Topografía, alinderamiento y cerramiento del polígono de compensación. -Señalización del área - Monitoreo y seguimiento – monitoreo de flora y fauna</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso que no se demuestre la adicionalidad y protección de áreas conservadas a través de la preservación en los polígonos propuestos para la Compensación, el solicitante deberá plantear y adelantar acciones de restauración, que garanticen esta adicionalidad de los ecosistemas, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0256 del 2018.

PARÁGRAFO TERCERO.- El titular deberá dar inicio a las actividades de compensación en un periodo máximo de 6 meses una vez iniciada la actividad que da origen al impacto o afectación por el proyecto, obra o actividad, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, o aquella norma que la modifique, derogue o sustituya, e informar a esta autoridad mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales – Grupo de Control y Seguimiento de Licencias Ambientales el inicio de las actividades de compensación.

PARÁGRAFO CUARTO.- El solicitante, conforme al plan de compensación del medio biótico aprobado deberá:

Obligación:

- a) Establecer las metas del plan de compensación (términos cuantitativos) de manera que respondan con las acciones e indicadores propuestos en términos biológicos y ecológicos, las cuales deberán estar alineadas con las actividades, indicadores y el plan de seguimiento y monitoreo planteado.
- b) Complementar la batería de indicadores incluyendo otros componentes de la

- biodiversidad como los relacionados con fauna asociada a la preservación, así como la inclusión de indicadores que demuestren la recuperación de servicios ecosistémicos.
- c) Incluir y formular indicadores en términos ecológicos que permitan evidenciar cambios en la composición y estructura tanto a nivel del ecosistema como del paisaje:
 - Un indicador que refleje el avance en el cambio de cobertura vegetal.
 - Un indicador que refleje el mantenimiento y seguimiento al estado del aislamiento de las áreas objeto de preservación
 - Un indicador de seguimiento y monitoreo de los acuerdos de conservación por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto.
 - d) Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo, en el cual se establezca un método claro para la toma y análisis de datos, así como con los formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información.
 - e) Ajustar el cronograma de implementación, en el cual se incluyan las actividades planteadas que sean de responsabilidad directa del solicitante
 - f) Ajustar el plan operativo y de inversiones (costos generales) del Plan de compensación, en donde se establezcan los costos al momento de la adquisición de predios, o la implementación de los modos y mecanismos planteados en el Plan (incentivos de conservación).
 - g) Ajustar la propuesta de Manejo a Largo Plazo del Plan de Compensación (correspondiente al cómo compensar) como lo establece el Manual de Compensaciones del Medio Biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018, teniendo en cuenta que el polígono propuesto, presenta superposición con títulos mineros en estado vigente.
 - h) Presentar soportes donde se evidencie que no se presentan superposiciones entre las áreas destinadas para el cumplimiento de las obligaciones de compensación, así como tampoco con áreas destinadas al cumplimiento de obligaciones impuestas a cualquier otro expediente, máxime cuando se trate de la misma actividad propuesta para el cumplimiento de la obligación
 - i) En caso de realizar la compra de los predios, el solicitante deberá presentar los documentos que acrediten la adquisición de los predios objeto de implementación de las medidas de compensación ya sea certificados de libertad y tradición, acuerdos de conservación, pago por servicios ambientales –PSA, usufructo, según aplique.

Cabe mencionar, que las áreas para realizar la compensación del Componente Biótico, deben ser diferentes a las áreas a revegetalizar y recuperar que fueron, son y serán intervenidas por el proyecto y que son objeto también de cierre y abandono.

Condición de tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta Autoridad un documento de acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Condición de lugar: N/A

II. Obligación: Presentar informes de avance del plan de compensación en los informes de cumplimiento ambiental -ICA, los cuales deben contener como mínimo:

- a) Estimación del área afectada y a compensar, teniendo en cuenta el área efectivamente afectada por las obras y actividades del Proyecto. De acuerdo con este resultado, realizar los respectivos ajustes para la ejecución del plan de compensación en términos de ecosistemas afectados.
- b) La línea base (caracterización sobre tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies a escala detallada) con el estado actual de los

- ecosistemas de las áreas propuestas para la ejecución de actividades de compensación, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación de dichas áreas.
- c) Soportes y registros de socialización del Plan de Compensación del Componente Biótico, con las comunidades que hagan parte del área de influencia de las zonas intervenidas
 - d) La información cartográfica de la caracterización del área específica sobre la cual se desarrollarán las actividades de compensación, a una escala adecuada acorde con el área definitiva propuesta para el desarrollo de las actividades, de tal forma que se pueda evaluar el estado actual del área y la aplicabilidad de la propuesta en terreno. El solicitante deberá presentar la metodología, así como los insumos empleados para dicha caracterización.
 - e) Establecimiento como mínimo 2 parcelas permanentes para las áreas de rehabilitación debidamente georreferenciadas y marcadas por cada polígono propuesto para la compensación, con el fin de establecer mediciones concretas para el análisis de los indicadores y cumplimiento.
 - f) Comparación de la caracterización detallada de los polígonos elegidos para llevar a cabo las acciones de compensación del medio biótico, respecto a los resultados obtenidos durante el seguimiento y monitoreo propuesto, para cada uno de los indicadores y realizar el análisis de efectividad respectivo, así como la propuesta de implementación en caso de resultados desfavorables.
 - g) Registro fotográfico de cada una de las actividades propuestas de la fase de implementación, seguimiento y monitoreo para la acción de preservación.
 - h) Planos del área total a compensar y área compensada a la fecha de presentación del informe de avance
 - i) Respecto al monitoreo y seguimiento, el solicitante deberá presentar en los informes de avance del plan de compensación (al interior de los informes de cumplimiento ambiental), el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores propuestos (con una frecuencia mínima anual hasta cumplir con los objetivos y metas del plan) y a los solicitados en la presente evaluación, adicionalmente se deben considerar y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.
 - j) Incluir y formular indicadores en términos ecológicos que permitan evidenciar cambios en la composición y estructura tanto a nivel del ecosistema como del paisaje:
 - Un indicador que refleje el avance en el cambio de cobertura vegetal.
 - Un indicador que refleje el mantenimiento y seguimiento al estado del aislamiento de las áreas objeto de preservación
 - Un indicador de seguimiento y monitoreo de los acuerdos de conservación por un periodo equivalente a la vida útil del proyecto.

Condición de Tiempo: informe de avance del plan de Compensación en el Informes de cumplimiento ambiental – ICA.

Condición de Modo: Incluir informe detallado, planillas de campo, registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración

Condición de Lugar: N/A

III.Obligación: Con relación a las acciones de preservación el solicitante deberá presentar:

- a) La caracterización de tensionantes específicos del área propuesta, en términos de magnitud, frecuencia y periodicidad, en donde se justifique la implementación de las actividades propuestas, así como la adicionalidad.
- b) El análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que

- interfiera con la propuesta de manejo al largo plazo
- c) El acuerdo previo del propietario de los siete (7) predios que conforman el polígono de preservación, con el fin de conservar la vegetación y con ello proteger la fauna.
 - d) El estado de las áreas naturales propuestas para estrategias de preservación, las cuales, deberán ser coherentes y presentar atributos de la biodiversidad que sean altamente desarrollados (estructura, composición y función) o porque se requiere de su protección ya sea porque el ecosistema se encuentra amenazado (a nivel nacional, regional o localmente).
 - e) Los inventarios y estimaciones de abundancia y densidad de especies de fauna y biomasa obtenidos a partir de los monitoreos de biodiversidad.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental, en el informe de avance del plan de Compensación

Condición de Modo: Incluir informe detallado, planillas de campo, registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del manual de restauración

Condición de Lugar: N/A

IV.Obligación: Con relación al modo de compensación acuerdos de conservación, el solicitante deberá presentar el Documento de acuerdo o compromiso (contrato civil y acta de concertación) con el propietario del predio, en donde se estipule:

- a) El espacio para incluir el número del acto administrativo que aprueba la licencia ambiental o el Plan de Compensación del Componente Biótico
- b) Objetivo de conservación (preservación o restauración).
- c) Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación (especificaciones técnicas del incentivo)
- d) El área que el propietario autoriza para el establecimiento de la compensación, y la permanencia de éste en tiempo y espacio.
- e) Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
- f) Compromisos de las partes
- g) Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento Geográfico definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- h) Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental, en el informe de avance del plan de compensación

Condición de Modo: Documento Acuerdo de conservación - contrato civil entre las partes

Condición de Lugar: N/A

V.Obligación: Con relación a la información de Compensación en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Presentar los siguientes ajustes:

- a) Capas Infra_ProyectoPG e Infra_ProyectoLN donde se identifique el área (Ha) de todas las obras e infraestructura del proyecto.
- b) Capa CompensacionBiodiversidad en la cual se incluyen los polígonos de los predios en donde se propone el desarrollo de las diferentes actividades de compensación que componen el plan (Restauración con el enfoque de preservación), las áreas de los predios, deben estar acorde a los anexos (Certificados de tradición y libertad, escrituras, entre otros).
- c) Tablas completamente diligenciadas asociadas a las capas de Infra_ProyectoPG e Infra_ProyectoLN y CompensacionBiodiversidad, según la información presentada en el Plan de Compensación y en la Descripción del Proyecto.

11 DIC. 2023 - N. 3376

Continuación Resolución No. _____ Página No. 57

- d) Demás capas y tablas anexas que el solicitante considere necesario para complementar Plan de Compensación del Componente Biótico en el marco del Proceso de Licenciamiento Ambiental
- e) Planos en formato MXD y PDF de la localización geográfica de las actividades a realizar según el Plan de Compensación del Componente Biótico en el marco del Proceso de Licenciamiento Ambiental
- f) Metadatos asociados según las capas entregadas en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental e informes de avance de plan de compensación.

Condición de Modo: De acuerdo con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico (MADS, 2018), Manual de restauración (MADS, 2015) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por la Resolución 2182 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Condición de lugar: N/A

Las áreas definitivas para el desarrollo de las actividades aprobadas de compensación deberán estar inmersas en las áreas preliminares aprobadas mediante el presente acto administrativo, en caso contrario, deberán ser debidamente justificadas garantizando la adicionalidad y las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar que fueron objeto de aprobación, con el fin de ser presentadas a esta autoridad para que en el marco del seguimiento ambiental sea objeto de análisis y aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 256 del 22 de febrero de 2018 o aquella norma que la modifique, derogue o sustituya.

En caso de cambio en las acciones, sitios, modos, mecanismos y/o formas de compensación aprobadas, presentarlos a esta autoridad para que en el marco del seguimiento ambiental sea objeto de análisis y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 256 del 22 de febrero de 2018 o aquella norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- OBLIGACIONES GENERALES. El señor VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO, ya identificado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

- I. **Obligación:** Presentar nuevamente la Información Geográfica y Cartográfica con los siguientes ajustes:
 - a) Diligenciar la GDB con las capas geográficas que son obligatorias en el estudio
 - b) Presentar los metadatos faltantes según la guía para el diligenciamiento de metadatos – ANLA de octubre de 2020.
 - c) Presentar archivo Léame en cual especifique las excepciones del proyecto.
 - d) Presentar la información de la GDB de acuerdo con la estructura de la información temática incluyendo FeaturesDataset, FeaturesClass (capas geográficas), tablas de atributos y tablas del modelo de datos temático.

Condición de Tiempo: En el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben presentar mediante radicado ante esta autoridad ambiental.

Condición de lugar: No Aplica

- II. **Obligación:** Previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto garantizando cobertura, oportunidad y eficacia. Presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
Condición de Tiempo: En un término no superior a tres (3) una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de modo: Presentar los respectivos soportes como documentos anexos al siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de lugar: Vereda del área de influencia socioeconómica
- III. **Obligación:** Deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de tiempo: En un término no superior a tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo.
Condición de modo: Deberá estar debidamente soportada en el ICA que se presente con posterioridad a la realización de la misma.
Condición de lugar: Instalaciones de la empresa

En relación al beneficio y transformación de minerales:

- I. **Obligación:** Presentar los siguientes soportes de la entrega del material explotado a la planta trituradora.
a) Registro de volúmenes del material explotado entregado a la planta trituradora.
b) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de la planta trituradora
Condición de Tiempo: Anual.
Condición de Modo: Como anexos a los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.
Condición de lugar: N/A

En relación con la caracterización del componente abiótico- componente geotecnia:

- I. **Obligación:** Remitir, como soporte al análisis geotécnico realizado, el estudio de suelos del proyecto, avalado por el especialista, incluyendo los respectivos registros de los trabajos de campo.
Condición de Tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental.
Condición de Modo: Mediante radicado ante esta autoridad ambiental
Condición de lugar: N/A

En relación con la caracterización del componente abiótico- componente paisaje:

I. Obligación: Presentar el análisis y/o matriz de paisaje en donde se aborden los parámetros de visibilidad, calidad y fragilidad visual producto de la caracterización del componente de percepción del paisaje e integridad escénica, identificación de los elementos discordantes para la cada una de las unidades de paisaje definidas para el área del proyecto.

Condición de Tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental.

Condición de Modo: Mediante radicado ante esta autoridad ambiental

Condición de lugar: N/A

En relación con la caracterización del componente abiótico- Componente atmosférico:

I.Obligación: Identificar y georreferenciar los potenciales receptores de ruido en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia, según aplique.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de labores de explotación.

En relación con la caracterización del componente abiótico- Componente atmosférico:

I. Obligación: Realizar monitoreo de los niveles de presión sonora (ruido ambiental), un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno en las zonas que se hayan identificado como las más susceptibles y en las áreas donde se identifiquen fuentes de generación de ruido que interfieran de manera significativa en la zona objeto de estudio.

Condición de Tiempo: Previo al inicio de labores de explotación y posteriormente con frecuencia anual.

Condición de Modo: De conformidad como lo establece la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, o aquella que la modifique, derogue o sustituya. El informe se presenta como anexo en los Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento y debe estar debidamente firmado por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, el monitoreo presentado no será aceptado ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Condición de lugar: Área de influencia del proyecto.

Dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades propias de la actividad minera.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma, o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

En relación con la caracterización del componente biótico- Ecosistemas Terrestres:

I.Obligación: Presentar la caracterización de los grupos de epífitas vasculares y no vasculares detallando la metodología aplicada, así como las matrices de la base de datos de los individuos caracterizados, con el fin de determinar la línea base de las especies en veda, presentes en el área de influencia.

Condición de Tiempo: en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental

Condición de Modo: En concordancia con lo establecido en la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), la Circular 8201-2-2378 del 02 de diciembre de 2019 (MADS) y la Circular No. 8201-2- 808 del 09 de diciembre de 2019 (MADS).

Condición de lugar: N/A

En relación con la caracterización del medio biótico – Ecosistemas Terrestres:

I.Obligación: El solicitante deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Presentar la caracterización y censo al 100% de los individuos arbóreos que se encuentran en el área del proyecto, anexando la matriz de la información de campo con los datos del Inventario forestal realizado al 100%, que incluya para cada individuo, la georreferenciación, los valores dasométricos asociados y el cálculo del volumen de madera y biomasa, presentando los respectivos soportes fotográficos y documentales, que permitan verificar el volumen y las especies arbóreas a afectar.
- b) Presentar la matriz de la información de campo con los datos del Inventario forestal realizado al 100%, respecto a la identificación de las especies según categoría de amenaza, veda y/o endemismo, particularmente las especies de hábito epífita evidenciadas.

Condición de tiempo: Previo al inicio del proyecto e intervención.

Condición de modo: Los soportes de la ejecución de las actividades requeridas

Condición Lugar: Área de intervención del Proyecto (frentes de trabajo, vías de acceso internas)

En relación a la compra de agua potable para consumo humano

I.Obligación: Presentar los siguientes soportes del consumo de agua potable en el desarrollo de la actividad minera:

- a) Cálculo de la demanda de agua potable requerida por mes.
- b) Registro de volúmenes del agua potable adquirida por mes.
- c) Copia de las facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volumen de agua suministrada y fecha de compra, por cada periodo reportado.

Condición de Tiempo: Mensual.

Condición de Modo: Como anexos a los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de lugar: N/A

En relación a la recirculación de aguas residuales no domésticas

I.Obligación: Presentar la siguiente información para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual no doméstica:

- a) Balance Hídrico del sistema de recirculación para control de material particulado planteado.
- b) Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
- c) Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

Condición de tiempo: Previo al inicio de labores de explotación y posteriormente con frecuencia anual.

Condición de modo: Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021 del MADS, o aquella que la modifique, derogue o sustituya, se presentara como

11 DIC 2023 - - 03376

Continuación Resolución No. _____, Página No. 61

anexos a los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición Lugar: N/A.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El titular de la presente Licencia Ambiental, debe presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, (teniendo en cuenta la ejecutoria del presente acto administrativo) los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, conforme a las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023-037 LA de fecha 10 de octubre de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Licencia Ambiental que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizados (as) de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 037 LA de fecha 10 de octubre de 2023; cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El titular de la misma debe implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - El titular de la presente Licencia Ambiental deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - El titular de la presente Licencia Ambiental deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No. 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la presente Licencia Ambiental, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - El titular de la presente Licencia Ambiental, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El titular del Instrumento Ambiental, deberá presentar la autodeclaración anual; como anexo a los informes de cumplimiento ambiental del proyecto, para tal efecto deberá diligenciar el formato: "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 de Sogamoso y; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 No. 10-88 oficina 301 del edificio esquina del sol, ubicado en el Municipio de Sogamoso; celular: 3133927170 y correo electrónico:

centraidetriturados@gmail.com (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al radicado No.- 003016 de fecha 09 de febrero de 2023)

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **OOLA-00009-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **2023 037 LA de fecha 10 de octubre de 2023**, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Firavitoba- Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

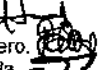


ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano. 
Revisó: Leidy Carolina Palpa Quintero. 
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella. 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00009-23.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

301

RESOLUCIÓN No.

(11 Dic 2023 - 09378)

“Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00041-06”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0061 de 18 de enero de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S.A.**, con NIT.830.106.432-6, para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la finca “Alto Bello”, de la vereda Calcetero del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No. DAU- 161; acto administrativo notificado de manera personal el día 18 de enero de 2010.

Que a través de oficio con radicado No. 032495 de fecha de 31 de diciembre de 2021, el señor **CARLOS ONOFRE VELANDIA CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.625 de Caldas, en su condición de representante legal, de la **COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S.A.**, solicitó ante esta Autoridad Ambiental modificación de la referida Licencia Ambiental a fin de incluir Permiso de Vertimientos y Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo del proyecto minero.

Que por medio de oficio radicado No. 150-5017 del 26 de abril de 2022, esta Corporación envió recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa; en respuesta, con radicado No. 013488 del 08 de junio de 2022, se allegó el comprobante de pago conforme con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001631, por el valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$6.875.327).

Que teniendo en cuenta lo anterior, a través de Auto No. 1255 del 05 de diciembre de 2022, se inicia trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada; el cual fue comunicado al interesado y publicado en el boletín oficial de la Entidad edición No. 259.

Que producto de la visita técnica efectuada el día 11 de septiembre de 2023 y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023-036 del 09 de octubre de 2023, el cual sirve de sustento al presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo la mencionada solicitud.

Que el día 01 de diciembre de 2023, se llevó a cabo comité de Licencias Ambientales en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión solicitud y modificación de Licencias Ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - N 3378

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios"*²

En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, como se puede observar, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al

² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 03370

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiéndose incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31 entre otras, que a la letra disponen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso.

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 *ibidem* señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención,



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - 03378

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

El artículo 2.2.2.3.2.3 *ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...);*

El artículo 2.2.2.3.7.1 *ibidem*, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

"2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad...".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2°: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3°: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015



Corpoboyacá

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.7.2., de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control:

"Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

El artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la modificación del instrumento de comando y control, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado



debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

... **PARÁGRAFO 4º.** Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 7º. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda...".



Corpoboyacá

11 DIC 2022 - - A 3 3 7 8

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

Finalmente, frente a los **Permisos, autorizaciones y/o concesiones** por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto,

"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración: *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental *sub examine* son establecidos mediante la **Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica que el interesado deberá incorporar dentro de este además de lo establecido en los términos de referencia que se establecen en esta resolución, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Conforme con el acápite que precede, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 0061 de 18 de enero de 2010, dentro del expediente No. OOLA-00041-06, de acuerdo con lo señalado en el Auto No. 1255 del 05 de diciembre de 2022, el cual en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015, dispuso que era procedente iniciar dicho trámite solicitado mediante con radicado No. 032495 del 31 de diciembre de 2021.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 OCT 2023 - 03379

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"(...) La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado.

Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 03378
Página No. 11

Continuación Resolución No. _____

Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Que el EIA y el PMA son los estudios ambientales que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite, el estudio presentado es el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", motivo por el cual se presentan ítems contemplados dentro de los términos de referencia que no se deben soportar y/o exigir para efectos de evaluación, debido a que no presentan conducencia y/o pertinencia para la decisión.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental previa visita in situ y análisis de la información obrante, emitió el Concepto Técnico No. 2023-036 del 09 de octubre de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de revisión de conformidad con el trámite solicitado, el cual encuentra su sustento en las causales 1 y 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, buscando la inclusión de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos para la explotación de un yacimiento de esmeraldas localizado en la finca "Alto Bello", ubicada en la vereda Calcetero, del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No. DAU- 161.

A renglón seguido se procede a retomar algunos aspectos fundamentales contenidos en el pronunciamiento técnico:

"(...) 2.2. LOCALIZACIÓN

La zona del proyecto se localiza en las estribaciones occidentales de la cordillera oriental de Colombia en el departamento de Boyacá, municipio de San Pablo de Borbur, vereda Calcetero Alto (...)"

Evaluada la solicitud de modificación, el equipo técnico en cuanto a las Consideraciones sobre la Descripción del proyecto, determinó que el solicitante no allegó información de la infraestructura existente y asociada, operación, servicios interceptados, insumos, manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición del proyecto, de igual forma, sobre la localización y diseño del mismo.

De igual forma, el instrumento técnico No. 2023-036 del 09 de octubre de 2023, señala que no se cumplen los requisitos establecidos en la Resolución No. 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, no se allegó información del área de influencia abiótica, biótica y socioeconómica.



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 03378

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Respecto la participación y socialización con las comunidades, dentro del Concepto Técnico referido se estableció que "(...) El usuario no allega información relacionada con el proceso de participación y socialización con las comunidades, desarrollado por la empresa en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental o modificación, el cual para el interesado debe anexar soportes que correspondan con todos los actores (autoridades municipales y comunidad) involucrados en el proceso participativo...".

En cuanto a la Caracterización Ambiental, es preciso señalar que, el interesado no allegó información sobre los aspectos: geología, geomorfología, suelos y uso del suelo, hidrogeología, geotecnia, atmósfera y ruido del medio abiótico, pero en lo que versa sobre:

"7.1.4. Hidrología

...El componente hidrológico se caracterizó de manera satisfactoria, conforme los términos de referencia para pequeña minería listados en la Resolución 447 de 2020, permitiendo conocer las principales características físicas (morfométricas) de las cuencas asociadas a los dos cuerpos de aguas identificados, así como las principales características que rigen el cauce asociado a estas unidades hidrográficas. La cuantificación de los índices listados anteriormente permite generar una idea de la vulnerabilidad intrínseca de los cuerpos de agua susceptibles a afectaciones, otorgando una herramienta palpable para la toma de decisiones sobre el aprovechamiento del recurso y/o de las propiedades de cada una de las fuentes.

7.1.5. Calidad de agua

Las fuentes hídricas a ser intervenidas por el proyecto se denominada quebrada Los Papayos y Santos, de las cuales se proyecta realizar el aprovechamiento del recurso hídrico y realizar el vertimiento del desaguado minero una vez sometido a tratamiento. Para determinar la calidad de agua de esta fuente hídrica superficial se realizó la caracterización del recurso el día 21 de enero de 2020, el muestreo fue puntual en las coordenadas N 05° 39' 38.2" W 74° 0' 36.5", el análisis de calidad fue realizado por el laboratorio de calidad de agua Analizar Ltda., acreditado por el Ideam mediante Resolución No 1633/17...".

7.1.6. Uso del agua

...Las actividades proyectadas a desarrollar, junto con las afectaciones y medidas de manejo propuestas, referentes a los permisos solicitados mediante radicado No. 032495 del 31 de diciembre de 2021, siendo concesión de aguas superficiales en la fuente quebrada Santos y vertimientos en la fuente quebrada Los Papayos, no presentan injerencia alguna con los posibles usos del agua identificados en el área de influencia del proyecto".

Siguiendo con la caracterización ambiental, el Concepto Técnico señala que sobre los ecosistemas terrestres, acuáticos, estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas del medio Biótico no se allegó información o no cumple los requisitos de los términos de referencia, así como tampoco, lo relacionado con el medio socioeconómico y el paisaje.

Ahora bien, en cuanto a la Zonificación Ambiental, el equipo evaluador considera:

"(...) la información presentada no se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a la zonificación ambiental. Por lo tanto, no se realiza una evaluación integral de los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con la caracterización ambiental y la normativa aplicable, que permite establecer la zonificación ambiental basada en la sensibilidad ambiental del área sin proyecto, teniendo en cuenta su vulnerabilidad ante fenómenos naturales y antrópicos (...)"

Dentro de las consideraciones sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, el equipo evaluador determina:

"(...) 9.1. AGUAS SUPERFICIALES.



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 03370 Página No. 13

Continuación Resolución No. _____

Con base en el desarrollo del proyecto minero del área del contrato de concesión DAU-161, se solicita concesión de agua superficial para uso doméstico y consumo humano, a derivar de la fuente hídrica "Santos", para un caudal de 0.03125 l/s. En el Anexo 0, FORMULARIOS, se encuentra diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. En dicho formulario se presenta la información del solicitante, así como la información general del predio a beneficiar, la actividad ejecutada dentro del predio, su ubicación y detalles sobre las fuentes de abastecimiento.

Además, se incluye información acerca de la demanda de uso y los costos de las obras, donde se menciona un total de 30 usuarios, divididos en 25 usuarios permanentes y 5 transitorios. Sin embargo, se identifica una discrepancia en relación al caudal establecido, el cual se define como 0,06 Lps, dentro del documento general de la solicitud de concesión, el cual no coincide con el caudal listado dentro del formato de solicitud....

De acuerdo con lo anterior, se considera que la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico en el proyecto minero del área del contrato de concesión DAU-161 cumple de manera parcial con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable a la concesión de aguas superficiales, supeditada al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1, y la Resolución 447 de 2020, capítulo 7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, principalmente por la no correlación entre el caudal solicitado y el caudal de uso doméstico proyectado dentro del documento con la información relacionada a la concesión de aguas superficiales. De igual forma, se debe mencionar que el dimensionamiento de toda la estructura de soporte necesaria para las actividades de aducción, control de caudal y conducción se realizaron con base en el caudal de dotación bruta".

9.1.2. Evaluación del programa de uso eficiente y ahorro de agua - PUEAA

...El equipo técnico, tras evaluar la documentación... ha concluido que dicho plan no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

9.2. VERTIMIENTOS

...Conforme la documentación evaluada, y compaginada con la información evidenciada durante la visita de campo, esta Autoridad NO considera viable otorgar los permisos de vertimientos solicitados por la Compañía Minera Calceteros S.A, mediante Radicado No. 032495 del 31 de diciembre de 2021, debido principalmente a las inconsistencias presentadas en cuanto a la ubicación proyectada dentro del Estudio de Impacto Ambiental y la ubicación escogida para la construcción e implementación de la infraestructura asociada a este permiso observada en campo, ya que, el estudio relacionado a la solicitud del permiso de vertimientos se realizó en una zona totalmente ajena a la real, por ende, los resultados obtenidos para sustentar la viabilidad del permiso pierde toda credibilidad, ya que se debe presentar concordancia entre el área proyectada para la construcción y el área de implementación, para que los resultados del estudio generado tengan validez en cuanto a la mitigación de impactos ambientales y funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento".

9.3. OCUPACIÓN DE CAUCE

Se hace necesario el solicitar permiso de ocupación de cauce conforme la proyección de la estructura de disipación de energía listada en el documento GENERALIDADES PERMISO_VERTIMIENTOS, correspondiente a un cabezal de descarga, conforme los términos de referencia evidenciados en la Resolución 447 de 2020.

9.4. APROVECHAMIENTO FORESTAL

En los documentos presentados mediante radicados; No 032495 del 31 de diciembre de 2021 la COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A. no relaciona solicitud de permiso de aprovechamiento forestal. Información verificada en visita técnica de evaluación el día 11 de septiembre de 2023.

9.5. PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

En el radicado 032495 fechado el 31 de diciembre de 2021, se evidencia la ausencia de información pertinente al levantamiento biótico, incluyendo aspectos cruciales relacionados con la flora, fauna e hidrobiota del área en cuestión. Sin embargo, es notable que se ha adjuntado, en el anexo 24, un radicado separado (032448 del 30 de diciembre de 2021) que solicita permiso para la recolección de especímenes silvestres con el propósito de llevar a cabo estudios ambientales vinculados al título



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 11 DIC 2023 - 13378 Página No. 14

minero DAU-161. A pesar de este esfuerzo por proporcionar documentación relevante, no se presenta el acto administrativo correspondiente al permiso solicitado. Esta omisión representa un no cumplimiento en el proceso de presentación de la documentación requerida (...).

Ahora bien, de la evaluación ambiental el instrumento técnico referido, indica:

"(...) 10.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

10.1.1. Situación sin proyecto

La COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A, en el radicado 032495 con fecha del 31 de diciembre de 2021, no ha proporcionado información suficiente en relación a la identificación y evaluación de impactos para el escenario sin proyecto. Específicamente, no se detallan las actividades con mayor incidencia en el área de influencia del proyecto. Además, no se evidencia información concerniente a los conflictos ambientales actuales, incluidos aquellos originados por el uso de recursos naturales como agua, suelo y recursos forestales. Tampoco se ha ofrecido una identificación, descripción y calificación adecuada de los impactos identificados en dicho escenario sin proyecto. Esto incluye la falta de datos sobre conflictos ambientales que podrían intensificarse debido al desarrollo del proyecto, considerando los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Dada esta insuficiencia de información, el grupo técnico evaluador ha determinado que este ítem no se ajusta a lo establecido en los términos de referencia de la resolución 447 de 2020 del MADS.

10.12. Situación con proyecto.

...El equipo técnico evaluador, tras analizar la información allegada mediante el radicado No 032495 del 31 de diciembre de 2021 por la COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A., determina que la identificación y valoración de impactos en escenario con proyecto cumple con lo estipulado en los términos de referencia de la Resolución 447 del 2020 del MADS. En el medio abiótico, se destacan 47 interacciones, equivalentes al 45.6% del total de impactos, con el 41% de ellas clasificadas como compatibles, y una notable alteración en la calidad del aire y del suelo en ciertas fases del proyecto. El medio biótico presenta 20 interacciones, constituyendo el 19.5% de los impactos totales, con preocupaciones centradas en la alteración de la cobertura vegetal y el desplazamiento de fauna, siendo el 45% de los impactos de orden compatible. Por su parte, el medio socioeconómico registra 36 interacciones, el 35% del total, con un 58% de impactos de naturaleza benéfica y un 42% de naturaleza perjudicial. Estos datos, sumados a los impactos identificados en las distintas etapas del proyecto, reafirman que, aunque hay impactos asociados a todas las fases del proyecto, con un manejo adecuado, se puede avanzar sin causar daños significativos al entorno.

10.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL.

... mediante radicado N. 032495 con fecha de 31 de diciembre de 2021, la COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A. no ha incluido información técnica pertinente a la EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL. Esta ausencia fue corroborada durante una visita técnica de evaluación llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2023 (...).

Sobre la zonificación de manejo ambiental, el Concepto Técnico determina:

"(...) no presenta una zonificación de manejo ambiental adecuada. No se identifican las restricciones vinculadas a aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos. Asimismo, falta la definición de áreas concretas donde el proyecto pueda desarrollarse considerando un manejo ambiental acorde a sus actividades y fases, es decir, las áreas de intervención. No se delimitan las zonas que, dada su sensibilidad ambiental, necesiten tratamientos y limitaciones específicas acorde a las acciones y etapas del proyecto, denominadas áreas de intervención con restricciones. Tampoco se determinan zonas que deban estar exentas de cualquier intervención del proyecto, o áreas de exclusión. Dada esta falta de información, el equipo técnico evaluador concluye que no cumple lo estipulado en los términos de referencia de la resolución 447 de 2020 del MADS.

Respecto de los planes y programas, una vez evaluada la información allegada a través del radicado No. 032495 del 31 de diciembre de 2021, se concluye:

"(...) 12.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 03370

Página No. 15

Continuación Resolución No. _____

A partir de la revisión detallada de las fichas del plan de manejo ambiental, es evidente que el énfasis principal fue dirigido hacia la gestión hídrica, dejando a un lado en mayor medida las áreas de suelo y socioeconómico. Se pasaron por alto impactos significativos resaltados en el capítulo del escenario con proyecto, englobando aspectos bióticos, abióticos y socioeconómicos. Dentro de estos, cabe mencionar la notable alteración en la calidad del aire y del suelo. En el ámbito biótico, se carece de fichas que aborden la alteración de la cobertura vegetal y el desplazamiento de fauna. Asimismo, para el componente socioeconómico, no se evidencian fichas que se centren en estas áreas de impacto. Esta observación resalta la ausencia de fichas de manejo ambiental orientadas específicamente a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales identificados, siendo esto un mandato claro de los términos de referencia de la resolución 447 del MADS. En conclusión, el equipo técnico evaluador, tras revisar la información suministrada en el radicado No 032495 del 31 de diciembre de 2021 por la COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A., determina que no se están elaborando todas las fichas necesarias que se enfoquen en abordar y gestionar los impactos ambientales claramente identificados en cada componente, tal como lo exige la Resolución 447 del 2020 del MADS,"

12.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

12.5.1. Plan de Inversión forzosa de menos del 1%

... En el radicado No 032495, con fecha de 31 de diciembre de 2021, presentado por la COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A., cumple con las características estipuladas para la inversión forzosa del 1%.

12.5.2. Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad

En el radicado No 032495, fechado el 31 de diciembre de 2021, presentado por la COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A., se observa una omisión en el abordaje de los numerales establecidos para el plan de compensación por pérdida de biodiversidad. De esta manera No cumple con lo especificado en los términos de referencia de la resolución 447 de 2020 del MADS

Para terminar, dicho el acápite de los planes y programas, se indica que, no se allegó información respecto al Plan de Gestión del riesgo, Plan de desmantelamiento y abandono y Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Seguidamente, sobre la información geográfica y cartográfica, el área técnica de esta Entidad, determina:

"En el contexto del radicado No 032495, fechado el 31 de diciembre de 2021, es notorio que, aunque la Geodatabase (GDB) presentada está estructurada conforme a los estándares nacionales, aún carece de información integral esencial para efectuar adecuadamente la modificación de la licencia ambiental. El grupo evaluador, considera la importancia de que la GDB sea exhaustiva y coherente, facilitando así un análisis espacial eficiente y preciso. Es crucial que la COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S. A., complete la GDB, incorporando todos los datasets y metadatos requeridos, garantizando así una evaluación completa y eficiente en el proceso de modificación de la licencia (...)."

En consecuencia, evaluada la información presentada y la cual constituye el fundamento de la solicitud de modificación del instrumento ambiental, el equipo técnico determina el siguiente resultado:

"(...) De acuerdo al formato interno de lista de chequeo para las áreas de revisión 1, 2, 3 y 4 se encuentran 59 ítems de 70 analizados no cubiertos adecuadamente, lo cual corresponde a un 84.3%



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - N 3378

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

ÁREA DE REVISIÓN	REQUISITOS CUBIERTOS P1-P2	REQUISITOS NO CUBIERTOS P1-P2	TOTAL CRITERIOS P1+P2
Área de Revisión 1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	1	1	2
Área de Revisión 2. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	1	0	1
Área de Revisión 3 EVALUACIÓN AMBIENTAL	7	0	7
Área de Revisión 4 PLANES Y PROGRAMAS	0	1	1
CRITERIOS CÁLCULO [P-1] - [P-2]	9	2	11

RESULTADOS PORCENTAJES (P1) Y (P2)	
---	--

Para la revisión 5 se encuentran 66 ítems no cubiertos adecuadamente de 72 analizados, lo cual corresponde a un 83.3% de ítems no cubiertos adecuadamente.

RESULTADOS PORCENTAJES (P1) Y (P2)	
---	--

ÁREA DE REVISIÓN	REQUISITOS CUBIERTOS P3-P4	REQUISITOS NO CUBIERTOS P3-P4	TOTAL CRITERIOS P3+P4
Área de Revisión 5 APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	1	0	1
TOTAL CRITERIOS PARA EL CÁLCULO [P-3] - [P-4]	10	2	12

ÁREA DE REVISIÓN	REQUISITOS CUBIERTOS P3-P4	REQUISITOS NO CUBIERTOS P3-P4	TOTAL CRITERIOS P3+P4
Área de Revisión 6 RESUMEN EJECUTIVO	0	0	0
TOTAL CRITERIOS (Se excluye Área de revisión No. 5 para los cálculos de [P-3] - [P-4])	10	2	12

RESULTADOS PORCENTAJES (P-3) Y (P-4)	
---	--

De acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se concluye, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

RECHAZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Teniendo en cuenta, que la información presentada no cumple con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, requisitos concesión de aguas - art. 2.2.3.2.9.1 y art. 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 de 2015 (art. 54 y 55 del decreto 1541 de 1978), manual de evaluación de estudios ambientales establecida por el ministerio de ambiente, términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA proyectos de explotación minera, expedidos por el Ministerio de Ambiente -2016 y los términos de referencia de la resolución 447 de 2020 del MADS (...).

Conforme con lo anterior, se observa que el Concepto Técnico No. 2023 036 del 09 de octubre de 2023, determina la cualificación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, dando cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aplicando para el efecto el valor de los resultados obtenidos con los determinados en el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE
EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	-----	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	> 50 %	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	> 50%	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	-----	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consecuencia de lo anterior, en desarrollo de la metodología y teniendo en cuenta que el área técnica estableció que el porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "no cubierto adecuadamente [P-4] arrojó un resultado del 83.3%" procede a RECHAZAR la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Minambiente, 2002).

Al respecto, es necesario determinar que el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Autoridad Ambiental

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la modificación del instrumento Ambiental.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - N. 3 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento" (Negrilla fuera de texto).

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la modificación a la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Modificación de Licencia Ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, y que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada,

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 40%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental, y en ese sentido como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental en el caso en particular recae en lo indicado en el Concepto Técnico No. 2023 036 del 09 de octubre de 2023.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de modificación de licencia ambiental allegada mediante el radicado No. 032495 del 31 de diciembre de 2021, para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la finca "Alto Bello", ubicada en la vereda Calcetero, del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), a desarrollarse dentro del área del Contrato de Concesión No.DAU- 161.

No obstante, una vez en firme el presente acto administrativo, el solicitante podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite administrativo de **MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por la sociedad **COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S.A.S.**, con NIT. 830.106.432-6, a través del radicado No. 032495 de 31 de diciembre de 2021, a fin de incluir los permisos de vertimientos y concesión de aguas superficiales para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en la finca "Alto Bello", ubicada en la vereda Calcetero, del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), dentro del área del Contrato de Concesión No. DAU- 161, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S.A.S.**, con NIT. 830.106.432-6, que el desarrollo de la actividad debe realizarse conforme con la autorización y disposiciones establecidas por medio de la Resolución No. 0061 del 18 de enero de 2010 ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023-036 del 09 de octubre de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible al interesado dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA CALCETEROS S.A.S.**, con NIT. 830.106.432-6, representada por el señor CARLOS ONOFRE VELANDIA CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.625 de Caldas y/o quien haga sus veces, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 51 No. 134 A-48 de Bogotá D.C, correo electrónico: comicalsas@gmail.com, celular: 3212736389.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - N 3378

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur (Boyacá) y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Verónica
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avelino
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00041-06.



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

11 DIC 2023 - - n 3379

“Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00045-10”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3191 del 22 de noviembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas a favor del señor **GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.376 de Sogamoso, para la Operación de una Planta de Beneficio y Transformación de Minerales, Productos Agrícolas y Fertilizantes, a desarrollarse en el predio con matrícula inmobiliaria No.095-93114, localizado en la vereda San José Porvenir jurisdicción del municipio de Sogamoso, para las Emisiones dispersas generadas en los procesos de operación de un secador para el proceso de producción de fertilizante y para la Operación de una Trituradora de mandíbula para roca fosfórica, un molino de martillos para roca fosfórica y un molino de martillos para procesos de molienda de cal, por el término de cinco (5) años; acto administrativo notificado de manera personal el día 24 del mismo mes y año.

Que por medio de los radicados No. 012097 de fecha 04 de septiembre de 2015 y 013970 de fecha 08 de octubre del mismo año, el titular solicitó la renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas que nos ocupa, para lo cual anexó la documentación pertinente.

Que a través de Auto No. 2524 del 25 de noviembre de 2015, se inicia trámite administrativo de renovación del Permiso Emisiones Atmosféricas solicitado y requiere información necesaria; acto administrativo notificado al interesado y publicado en el boletín oficial de la Entidad edición No. 127 de 2015.

Que con oficio radicado No. 000485 del 15 de enero de 2016, el titular solicitó prórroga de un (1) mes para allegar la información requerida en el Auto No. 2524 del 25 de noviembre de 2015; en respuesta, esta Corporación accedió a la mismo e indicó que la fecha límite sería el día 02 de marzo de 2016.

Que mediante radicado No. 003431 del 01 de marzo de 2016, el señor **GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA**, allegó la información requerida para continuar con el trámite en curso.

Que el día 06 de abril de 2022, se realizó visita técnica de evaluación por parte de un profesional adscrito a esta Corporación, la cual fue atendida por el señor **GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA** en calidad de titular del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que a través del oficio radicado No.150-4680 del 21 de abril de 2022, esta Corporación requirió información complementaria al titular del presente permiso; en respuesta, mediante el radicado No. 012036 del 23 de mayo de 2022, se allega la información requerida a fin de determinar la procedencia o no de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2022015RPE del 14 de diciembre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.



FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 03379

Continuación Resolución No. _____ Página 3

encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.*

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.



De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2 *ibidem*, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibidem*, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5 *ibidem*, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su



deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que: "El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibidem*, señala: "VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...) 2.13.- PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICOS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2023 - - 0 3 3 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "*por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "*se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010*", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente: "*Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera...*".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ "*Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma*" Regional de Boyacá".

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el Auto No. 2524 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se inició el presente trámite no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en



Corpoboyacá

14 DIC 2023 - - 13379

Continuación Resolución No. _____ Página 7

concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 2524 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se da inicio trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por el señor **GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.376 de Sogamoso, para la operación de una Planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes a desarrollarse en el predio localizado en la vereda San José Porvenir, en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá, para las emisiones dispersas generadas en los procesos de operación de un secador para el proceso de producción de fertilizante y para la operación de una trituradora de mandíbula para roca fosfórica, un molino de martillos para roca fosfórica y un molino de martillos para procesos de molienda de cal.

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine* se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

{...} 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICOS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día”.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud de **Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2022015RPE del 14 de diciembre de 2022.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 06 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para la información correspondiente a la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2022015RPE del 14 de diciembre de 2022, en el cual se determinó que:

*“...se **CONSIDERA VIABLE RENOVAR**, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas dispersas, otorgado mediante Resolución No. 3191 de fecha 22 de noviembre de 2010, al señor GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.376 de Sogamoso (Boyacá) para la planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes, localizado en el predio identificado con matrícula catastral No. 095-93114 en la vereda San José de Porvenir, jurisdicción del Municipio de Sogamoso (Boyacá), para las emisiones dispersas generadas en los procesos de operación de un secador para el proceso de producción de fertilizante y para la operación de una trituradora de mandíbula para roca fosfórica, un molino de martillos para roca fosfórica y un molino de martillos para procesos de molienda de cal, ubicados en las siguientes coordenadas:*



Corpoboyacá

NOMBRE	COOR_NORTE	COOR_ESTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
Horno Secador (Fuente N° 1)	1129172,507	1132678,825	5°45'46.95"N	72°52'46.94"W	5013313.234	2194806.818
Trituradora de mandíbula roca fosfórica (Fuente N° 2)	1129131,413	1132715,839	5°45'45.81"N	72°52'45.74"W	5013313.157	2194765.768
Molino de Martillos Roca fosfórica (Fuente N° 3)	1129152,905	1132708,408	5°45'46.31"N	72°52'45.98"W	5013342.750	2194787.180
Molino de Martillos Cal (Fuente N° 4)	1129141,238	1132712,433	5°45'45.93"N	72°52'45.85"W	5013346.749	2194775.518

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Resulta imperativo precisar que si bien, dentro del análisis del concepto técnico en cita se establece el deber del titular de dar cumplimiento a la Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se regulan, establecen y adoptan los requisitos de cumplimiento para la operación de centros de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Autoridad Ambiental -Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ"; el día veintidós (22) de diciembre de 2022, se expidió la Resolución 2889 "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá", razón por la cual la obligación versará en los términos de ésta última.

Ahora bien, pese a que el concepto técnico pluricitado, estima viable renovar el permiso de emisiones atmosféricas solicitado, hizo las siguientes observaciones:

"Una vez verificada y analizada la documentación allegada y según la información recolectada en visita técnica realizada a la planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes, se evidencia que se presenta gran parte de la información requerida por esta Autoridad Ambiental tendiente a la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, sin embargo, se hace importante requerir algunos complementos de la información en cuanto a las eficiencias de los sistemas de control previstos".

"Es importante referenciar que los sistemas de control de emisiones atmosféricas previstos para su actividad industrial según lo evidenciado mediante visita técnica, cumplen con la acción de reducción de la emisión de material particulado, sin embargo, es importante que las implementaciones de estos sistemas de control de emisiones cuenten con sustentos técnicos que garanticen el correcto funcionamiento de estos y que permitan determinar las eficiencias de los mismos".

"Por otro lado, como bien se había referenciado en el numeral 3.5 del presente concepto técnico, mediante visita técnica realizada a la Planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes se evidencio que existe un molino adicional dentro del proceso industrial, el cual no está contemplado dentro del permiso otorgado inicialmente para su actividad, sin embargo, el usuario ya se encuentra en trámite la modificación respectiva del Permiso de Emisiones".



"Respecto a las áreas del proyecto, es importante indicar, que si bien se están llevando a cabo adecuaciones locativas y el cerramiento perimetral mediante la siembra de barreras vivas; es de precisar que se deberá garantizar una gestión adecuada de las aguas lluvias y de escorrentía, a través de estructuras hidráulicas necesarias; así mismo se deberán adelantar los respectivos cerramiento laterales en las bandas transportadoras y las áreas de trituración a fin de garantizar la menor dispersión de material particulado hacia las áreas contiguas del proyecto".

Ahora, en lo que respecta al uso del suelo se evidencia mediante el Certificado expedido por la Oficina Asesora de Planeación la ciudad de Sogamoso de fecha 21 de septiembre de 2015, contenido en el concepto técnico No. 2022015RPE del 14 de diciembre de 2022, que la Planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes, para la cual se solicita el concepto de uso de suelo es PERMITIDA y el sector donde se ubica la Planta se encuentra en un sector donde el uso principal es el INDUSTRIAL G2, de modo que, es importante señalar que las actividades que se llevan a cabo en el predio están permitidas.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas dispersas otorgado mediante Resolución No. 3191 de fecha 22 de noviembre de 2010, a favor del señor **GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.376 de Sogamoso, para la planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-93114, de la vereda San José de Porvenir, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), para las emisiones dispersas generadas en los procesos de operación de un secador para el proceso de producción de fertilizante y para la operación de una trituradora de mandíbula para roca fosfórica, un molino de martillos para roca fosfórica y un molino de martillos para procesos de molienda de cal, ubicados en las siguientes coordenadas:

NOMBRE	COOR_NORTE	COOR_ESTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
Horno Secador (Fuente N° 1)	1129172,507	1132678,825	5°45'46.95"N	72°52'46.94"W	5013313.234	2194806.818
Trituradora de mandíbula roca fosfórica (Fuente N° 2)	1129131,413	1132715,839	5°45'45.61"N	72°52'45.74"W	5013313.157	2194766.766
Molino de Martillos Roca fosfórica (Fuente N° 3)	1129152,905	1132708,408	5°45'46.31"N	72°52'45.98"W	5013342.750	2194787.180
Molino de Martillos Cal (Fuente N° 4)	1129141,238	1132712,433	5°45'45.93"N	72°52'45.85"W	5013346.749	2194775.518

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se renueva es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de



vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

PARÁGRAFO: La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015 de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.15., de la misma norma, o aquel que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor **GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.376 de Sogamoso, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. 2022015RPE del 14 de diciembre de 2022, a saber:

1. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*", así:
 - a) En un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes de emisión dispersas que no puedan determinarse por medición directa, tales como la trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de los minerales, vías internas, entre otras.
 - b) En cumplimiento del artículo 90, deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituradora, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trasciendan más allá de los límites del predio.
 - c) Así mismo, en cuanto a la infraestructura de trituración y transferencia en bandas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, para lo cual deberá en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas a implementar para el debido cerramiento de las trituradoras que se encuentra en operación y el sistema de bandas, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma.
2. En un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un (1) estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), por un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "*Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución N° 650 de 2010*", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor de la planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes.



La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba del patio de acopio.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta y trituración.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

3. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, precipitación, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, y rosa de vientos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

4. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso un (1) modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación del patio de acopio y trituración, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopleas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.
5. En un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un estudio de emisión de ruido**, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la



Corpoboyacá

11 DIC 2023 - N 3379

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental". Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

6. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá, en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5, del Decreto 1076 de 2015.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
8. En el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual deberá entregar un informe de gestión donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentaje de avance de las fichas de manejo ambiental allegadas mediante radicado No. 003431 del 01 de marzo de 2016, para la planta de beneficio y transformación de minerales, productos agrícolas y fertilizantes.
9. Presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses después de estar en firme el presente acto administrativo, el diseño de los sistemas de control propuestos con sus respectivas memorias de cálculo, planos, diseños, especificaciones técnicas de funcionamiento y demás, para evaluación por parte de CORPOBOYACÁ.
10. Llevar el registro de los proveedores de materiales y/ o combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit; y/o cédula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencia ambiental o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de seguimiento cuando la Autoridad Ambiental lo establezca o durante las visitas de seguimiento y control.
11. El usuario no podrá hacer uso de la trituradora que no se encuentra inmersa en el actual Permiso de Emisiones, hasta tanto no cuente con la autorización pertinente solicitada con el radicado No. 002507 del 07 de febrero de 2022.
12. En caso de requerir cambios en su proceso productivo a fin de incrementar la capacidad de producción del equipo de trituración y/o más equipos deberá solicitar a esta CORPORACIÓN, el debido trámite de MODIFICACIÓN del Permiso de Emisiones ante la Ventanilla Única de Trámites Permisarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las titulares deberán seguir dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3191 de fecha 22 de noviembre de 2010.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que presenten el estudio de calidad del aire por una empresa NO acreditada por el IDEAM para la toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados, LOS ESTUDIOS PRESENTADOS NO SERÁN ACEPTADOS NI SUS RESULTADOS TENDRÁN VALIDEZ.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2022 - 113379

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO QUINTO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022015RPE del 14 de diciembre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **GERMAN GIOVANNY NIÑO ZEA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.376 de Sogamoso o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Carrera 9 # 14 – 141 de Sogamoso - Boyacá, celular: 3203068666 y correo electrónico: giovisnz@gmail.com - praco_nr@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

11 DIC 2022 - N° 03379

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canarfa E. 
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cárdenas 
Archivar en: RESOLUCIONES Permisos de Emisiones Atmosféricas PERM-00045-10



RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2023 - -) n 3 3 8 1

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0298 del 17 de abril de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.755.455** de la ciudad de Tunja, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cane y/o Canal de los Españoles" ubicada en las coordenadas Latitud: 5° 40' 53,05" Longitud: -73° 29' 45,76", Altitud: 2.433 m.s.n.m., en la vereda Sabana, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con un caudal total de 0,114467593 l.p.s, distribuidos en un caudal de 0.014467593 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 10 bovinos, 3 equinos y 10 caprinos) y un caudal de 0.1 l.p.s con destino a uso agrícola (cultivos de gulupa y granadilla).

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio **No. 92-23 del 06 de junio de 2023**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva del día del día 09 de junio de 2023, al día 24 de junio de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá del día 09 de junio de 2023, al día 26 de junio de 2023.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **04 de julio de 2023** a la fuente hídrica denominada "Canal Los Españoles" jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico **No. CA-473-23 del 09 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- 5.1 Al momento de la visita técnica el titular **NO** se encuentra realizando captación del recurso hídrico de la fuente hídrica "Canal los Españoles".
- 5.2 Luego de revisada la Resolución N° 4634 del 24 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las Microcuencas de los Ríos Cane, La Cebada y Leyva, las Microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, Los Canales Españoles y Rosita y sus tributarias en los Municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá; al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de la ciudad de Tunja, **NO** se encuentra dentro de los usuarios incluidos dentro del proceso de reglamentación.
- 5.3 Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar, corresponde a 0,37 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros

por segundo de las pérdidas actuales del sistema"- "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y en el numeral 13 "Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"- "Proyectos y actividades propuestos para el quinquenio".

- 5.4 En el área circundante a la fuente denominada "Canal Españoles", no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental, es **VIABLE OTORGAR** Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de la ciudad de Tunja para derivar de la fuente hídrica "Canal Españoles" localizada en las coordenadas Latitud: 5°40'51.07" Norte Longitud: 73°29'49.07" Oeste y una altitud 2404 m.s.n.m, en un caudal total de **0,37 L/s**, en beneficio del predio denominado "Eden Alicay" identificado con código catastral No. 1540700000040616000, distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 10. Caudal otorgado y usos

Nombre de la Fuente	Usos Otorgados	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)
Canal los Españoles	Agrícola	0.368	Riego de gulupa y de granadilla	0.37
	Pecuario	0.0056	5 bovinos, 5 equinos y 10 caprinos	

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Tabla 11. Predio a beneficiar en la Concesión de Aguas

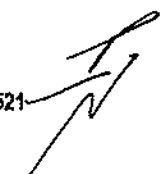
Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Eden Alicay	Latitud: 5°40'51.07" Longitud: 73°29'49.07"	1540700000040616000	Agrícola y pecuario

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

- 6.2 De acuerdo a lo revisado en el sistema de información ambiental de la Corporación SIAT, la actividad Agrológica el cual se encuentra clasificado el predio "Eden Alicay" identificado con código catastral No. 1540700000040616000 solicitada por el señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de la ciudad de Tunja, se encuentra categorizada en un uso condicionado, según lo establecido en el POT del municipio de Villa de Leyva. Por lo tanto, se deberá respetar el condicionante de la zona amortiguadora del santuario de fauna y flora de Iguaque y el que se encuentra en la clasificación CLASE IV -Clases Agrológicas, para así para desarrollar las actividades, y propender por la protección de los recursos naturales. Adicionalmente se deberá respetar la feja forestal protectora del Río Cane, la cual corresponde a mínimo 30 metros.

- 6.3 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de la ciudad de Tunja en un término de - cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación), para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

Nota: Se recuerda que los planos deberán estar firmados por el profesional idóneo encargado de su elaboración.



19 DIC 2023 - - 03381

Continuación Resolución No. _____ Página 3

6.4 El titular debe presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), este conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Nota: Si es del interés el señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de la ciudad de Tunja, se realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09 por parte de la entidad, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios

6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento de acuerdo al siguiente cuadro:

N° de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
833 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

6.6 El señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.455 de la ciudad de Tunja estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.



Continuación Resolución No. _____ Página 4

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.7 *En el área circundante a la fuente denominada "Canal Españoles", no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.*
- 6.8 *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.9 *Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."*
- 6.10 *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

12 DIC 2023 - 11 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de*



12 DIC 2020 - - 03381

Continuación Resolución No. _____ Página 6

1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

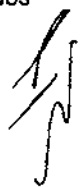
ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;



12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que solicitan concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos



12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante mencionar que esta Corporación, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo determinado en el **Concepto Técnico CA-473-23 del 09 de noviembre de 2023**, teniendo en cuenta que en la solicitud presentada el señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, solicitó un caudal total de 0,11446759 l.p.s, distribuidos en 0,014467593 l.p.s con destino a uso pecuario (abrevadero de 10 bovinos, 3 equinos y 10 caprinos) y un caudal de 0,1 l.p.s con destino a uso agrícola (cultivos de gulupa y granadilla). Se realizaron los cálculos para determinar la demanda hídrica necesaria para la presente concesión, obteniendo lo siguiente:

Que, en relación al cultivo de granadilla, se utilizó la información establecida en los módulos de consumo usados por la esta entidad y de acuerdo a la precipitación promedio anual del municipio de Villa de Leyva, se determina que la necesidad básica riego promedio NBR por aspersión es de:

Tabla 8: Dotación para uso Agrícola- granadilla

Cultivo	Precipitación 400 mm – 1000 mm NBR promedio (L/s*ha)
Granadilla	0,16

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Para el cultivo de gulupa se analizaron los módulos de consumo de la CAR mediante el acuerdo 004 del 2016, y se determinó que la necesidad básica riego promedio NBR por aspersión es de:

Tabla 7: Dotación para uso Agrícola- gulupa

Riego por aspersión	Altura entre los 2000 – 3000 m.s.n.m (L/AS*ha)
Gulupa	0,32

Fuente: CAR, 2016

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar el caudal requerido para uso agrícola, se tuvo en cuenta el área solicitada, la cual no excede el área total del predio a beneficiar, obteniendo que el caudal requerido para uso agrícola es de **0,0368 L/s**, como se muestra a continuación:

Tabla 9: Cálculos caudal requerido uso agrícola predio "Eden Alicay"

Cultivo	Tipo de riego	% siembra	Area (ha)	Dotación Bruta	Demanda Agua (L/s)
Gulupa	Aspersión	40%	0,8	0,32	0,256
Granadilla	Aspersión	35%	0,7	0,16	0,112
Caudal (L/s)			0,368		

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Con respecto al uso pecuario, según el solicitante en el formato FGP-76 y la información recogida la inspección técnica, se contempla la necesidad del recurso hídrico con un caudal 0.1 l.p.s en beneficio



12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 10

de 10 bovinos, 5 equinos y 10 caprinos en un área total de 0.5 ha que corresponde al 25% del predio denominado "Eden Alicay", a continuación se relacionan los cálculos de la demanda para el uso pecuario solicitado:

● **Demanda uso Pecuario – Bovinos:**

Dada la extensión del predio se debe tener en cuenta que, por buenas prácticas agropecuarias y estimaciones de FEDEGAN, solo se permitirá el abrevadero de 5 bovinos, esto teniendo en cuenta que adicionalmente existirán cultivos que no podrán obstaculizarse con la actividad pecuaria. Así las cosas y de acuerdo a la información establecida en los módulos de consumo convenio de cooperación CNV 2014-020 inscrito entre Corpoboyacá y la Universidad Pontificia Bolivariana, se tiene un módulo de consumo promedio 48 L/cabeza-día para bovinos, por ende, se tiene lo siguiente:

Incluyendo pérdidas máximas del 10% en dicho uso:

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{\text{Dotacion Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{48}{(1 - 0.10)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = 53.33 \text{ L/cabeza} - \text{dia}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de Bovinos} * \text{Dotacion Bruta}}{86400}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{5 \text{ Bovinos} * 53.33 \frac{\text{L}}{\text{Cabeza} - \text{dia}}}{86400}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = 0.0030 \text{ L/seg}$$

● **Demanda uso Pecuario – Caprinos:**

En este caso se emplearon los módulos de consumo del sector pecuario (abrevadero) para caprinos (ovino-caprino al aire libre), inscritos en el Convenio CNV 2014-020 establecido entre la Universidad Pontificia Bolivariana y Corpoboyacá, donde además se asumirán pérdidas máximas del 10% para dicho uso.

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{\text{Dotacion Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{1.375}{(1 - 0.10)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = 1.527 \text{ L/cabeza} - \text{dia}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{\text{N}^\circ \text{ de caprinos} * \text{Dotacion Bruta}}{86400}$$



12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 11

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{10 \text{ caprinos} * 1.527 \frac{L}{\text{Cabeza} - \text{día}}}{86400}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = 0.00017 \text{ L/seg}$$

● **Demanda uso Pecuario – Equinos:**

Para el caso de los equinos se utilizaron los módulos de con de 39 L/cabeza-día establecido por esta Entidad.

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{\text{Dotacion Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{39}{(1 - 0.10)}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = 43.33 \text{ L/cabeza} - \text{día}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{N^{\circ} \text{ de Equinos} * \text{Dotacion Bruta}}{86400}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = \frac{5 \text{ Equinos} * 43.33 \frac{L}{\text{Cabeza} - \text{día}}}{86400}$$

$$\text{Dotacion Bruta} = 0.0025 \text{ L/seg}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, caudal requerido para uso pecuario es de **0,0056 L/s**.

Que, así las cosas, y de conformidad con lo planteado en el concepto técnico el caudal total a otorgar en la presente concesión para los usos agrícola y pecuario será de **0,37 L/s**.

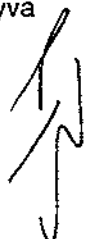
$$\text{Caudal Total} = \text{Caudal Agrícola} + \text{Caudal Pecuario}$$

$$\text{Caudal Total} = 0.368 \text{ L/s} + 0.0056 \text{ L/s}$$

$$\text{Caudal Total} = 0.37 \text{ L/s}$$

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar, corresponde a 0,37 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema"- "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y en el numeral 13 "Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"- "Proyectos y actividades propuestos para el quinquenio".

También, se hace necesario precisar que una vez de revisada la Resolución N° 4634 del 24 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las Microcuencas de los Ríos Cane, La Cebada y Leyva, las Microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, Los Canales Españoles y Rosita y sus tributarias en los Municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva



12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____, Página 12

y Gachantivá, el señor HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, NO se encuentra dentro de los usuarios incluidos dentro del proceso de reglamentación.

Por último, es pertinente recordar al titular de la presente concesión que el área circundante a la fuente denominada "Canal Españoles", no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, permaneciendo limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, para derivar de la fuente hídrica "Canal Españoles" localizada en las coordenadas Latitud: 5°40'51.07" Norte Longitud: 73°29'49.07" Oeste y una altitud 2404 m.s.n.m, en un caudal total de **0.37 L/s**, en beneficio del predio denominado "Eden Alicay" identificado con código catastral No. 15407000000040616000, distribuidos de la siguiente manera:

Tabla 10. Caudal otorgado y usos

Nombre de la Fuente	Usos Otorgados	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)
Canal los Españoles	Agrícola	0.368	Riego de gulupa y de granadilla	0.37
	Pecuario	0.0056	5 bovinos, 5 equinos y 10 caprinos	

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

Tabla 11. Predio a beneficiar en la Concesión de Aguas

Nombre de predio	Coordenadas Predio	Código catastral	usos
Eden Alicay	Latitud: 5°40'51.07" Longitud: 73°29'49.07"	1540700000004061600 0	Agrícola y pecuario

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2023

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO AGRÍCOLA Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no deberán superar el caudal de 0,37 l.p.s autorizado por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **CA-473-23 del 09 noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.



12 DIC 2023 - - 03381

Continuación Resolución No. _____, Página 13

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja que, de acuerdo a lo revisado en el sistema de información ambiental de la Corporación SIAT, la actividad Agrológica el cual se encuentra clasificado el predio "Eden Alicay" identificado con código catastral No. 1540700000040616000, se encuentra categorizada en un uso condicionado, según lo establecido en el POT del municipio de Villa de Leyva. Por lo tanto, se deberá respetar el condicionante de la zona amortiguadora del santuario de fauna y flora de Iguaque y el que se encuentra en la clasificación CLASE IV -Clases Agrológicas, para así para desarrollar las actividades, y propender por la protección de los recursos naturales. Adicionalmente se deberá respetar la faja forestal protectora del Rio Cane, la cual corresponde a mínimo 30 metros.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones actuales de derivación).

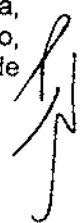
ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA diligenciado conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, plantar **833** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
833 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Fuente: CORPOBOYACA, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de noventa (90) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de



12 DIC 2023 - * 0 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

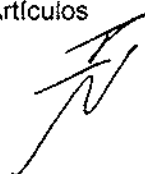
En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja que, en el área circundante a la fuente denominada "Canal Españoles", no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, excremento de animales, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos



Continuación Resolución No. _____ Página 15

2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja que, el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, **NO** exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá lo incluya dentro de un proceso de reglamentación del recurso hídrico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja que, Corpoboyacá **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja que, serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja que, Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.



12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar electrónicamente el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-473-23 del 07 de noviembre de 2023**, al señor **HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.755.455** de Tunja, enviando citación al correo electrónico: carlosalbertogonzalez78@gmail.com (según autorización del Radicado No.026949 del 03 de noviembre de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma Ley..

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

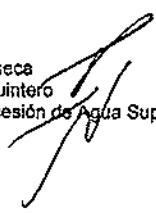
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Villa de Leyva (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OCA-00035-23

RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 2

Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00048-22

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0676 de 02 de agosto de 2022, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.943.353** expedida en Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada La Chorrera (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 37' 23,56" N Longitud: 72° 54' 2,04" O Altitud: 3294 m.s.n.m., localizadas en la vereda Primera Chorrera en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá), un caudal total de 0,1 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 2 hectáreas de cultivos de cebolla., disponiendo la práctica de visita ocular para determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas, y que la misma fue practicada el día 30 de agosto de 2022.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio No. **103-23 del 09 de agosto de 2022**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Sogamoso del 18 de agosto al 29 de agosto de 2022 y en carteleras de Corpoboyacá del día 11 de agosto al día 26 de agosto de 2022.

Que se realizó visita técnica por parte de profesionales de la Subdirección de Ecosistemas de Gestión Ambiental el día 30 de agosto de 2022.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación mediante Oficio de salida 160-018249 de 20 de diciembre de 2022 remitido al correo electrónico: ing_jap@hotmail.com, autorizado mediante Radicado 16839 del 09 de octubre de 2020, requirió al solicitante información complementaria para el trámite de fondo de la solicitud concesión de aguas así:

(...)

Con el fin de proceder a la emisión del respectivo concepto técnico de evaluación, se hace necesario presentar la siguiente información:

Certificado de tradición y libertad no superior a tres (3) meses, para el predio asociado al Código Catastral No. 15759000200030050000000000, donde actualmente se ubica el predio a beneficiar y la captación sobre la fuente abastecedora; toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la solicitud, dichos puntos no tienen relación con las coordenadas corroboradas el día de la visita de inspección ocular.

La documentación y/o información asociada a las precisiones previamente descritas, deberá ser entregada a CORPOBOYACÁ en un término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, y podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co. En caso de que la información se encuentre incompleta o no se allegue en el plazo otorgado se

12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

entenderá desistida su solicitud de concesión; conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(...)"

Que una vez revisada la trazabilidad del proceso se evidencio que no hubo respuesta al requerimiento de la corporación con el fin de continuar con el trámite en cuestión.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1437 de 2012 establece:

"(...)"

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de



12 DIC 2023 - - 033 R 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

(...)"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el desistimiento tácito dentro del capítulo que posteriormente reglamentó la Ley 1755 de 2015, correspondiente al Derecho Fundamental de Petición, que fue regulado por esta ley y determina que cuando se hace un requerimiento y vencido el plazo el peticionario o interesado, no ha dado cumplimiento al requerimiento, se considera que ha desistido del trámite, así;

"(...)

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

(...)"

Que de igual manera el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, establecía el desistimiento tácito, cuando el peticionario no complementa los requisitos o documentos que se requieren para continuar con el trámite.

"(...)

Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

(...)"

Que, si bien no obra en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al igual que en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, norma expresa que regule el Desistimiento Tácito en la situación particular identificada, resulta procedente acudir al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el cual prescribe:

"(...)

Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", en virtud del cual, no habiendo norma expresa aplicable al caso que nos ocupa, se puede acudir por analogía a normas que regulen eventos similares.



12 DIC 2023 - - 113382

Continuación Resolución No. _____, Página 4

(...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, los presupuestos de aplicación de la analogía son a) la ausencia de norma expresa aplicable al caso; y, b) que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado en forma expresa por el legislador; teniendo en cuenta que según el principio de analogía donde existe una misma razón de hecho debe existir una misma disposición de derecho.

Que, al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 083 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó:

"(...)

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.

(...)"

Que acorde a lo anteriormente expuesto, para el desistimiento tácito de la solicitud del permiso ambiental que nos ocupa, esta Autoridad Ambiental seguirá el trámite establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual consagra:

"(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la



presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que esta Corporación estudiando el expediente OOCA-00048-22, en conjunto con la normatividad aplicable al caso, evidenció diferentes situaciones de hecho y de derecho, que no permiten un normal desarrollo del trámite administrativo aplicable, entre ellos: no atención a requerimientos de información o de informar sus intereses en la continuidad del trámite, que para el presente caso es no haber complementado la información requerida mediante Comunicación 018249 del 20 de diciembre de 2022.

Que en los términos antes señalados se procederá a declarar desistimiento y ordenar el archivo del expediente relacionado, considerando la improcedencia y/o la imposibilidad de continuar con las etapas procedimentales que el trámite administrativo exige. Que el archivo del expediente se ordenará en la presente providencia, atendiendo a que existen consideraciones y causales aplicables en común, además en aras de dar observancia a principios rectores en el quehacer administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de de la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE PRECIADO** , identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.943.353** expedida en Aquitania, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.943.353** expedida en Aquitania, para derivar de la fuente hídrica denominada quebrada La Chorrera (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 37' 23,56" N Longitud: 72° 54' 2,04" O Altitud: 3294 m.s.n.m., localizadas en la vereda Primera Chorrera en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá), un caudal total de 0,1 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 2 hectáreas de cultivos de cebolla, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



12 DIC 2020 - 0382

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente No. **OCCA-00048-22**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: Informar a de la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.943.353** expedida en Aquitania, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a de la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE PRECIADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.943.353** expedida en Aquitania, a su apoderado o autorizado al correo electrónico ing_jap@hotmail.com de conformidad con lo plasmado en el radicado de entrada No. 16839 de 09 de octubre de 2020, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyaca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Nathaly Ximena Rojas Flórez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: AUTOS Concesión de aguas superficiales OCCA-00048-22



RESOLUCIÓN No.

(17 Dic 2023 - - 13 3, 13)

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente RECA-00729-20".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4459 del 27 de diciembre de 2019, CORPOBOYACÁ dispuso a reglamentar el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas ríos Pesca y Tota de la cuenca alta del río Chicamocha y la subcuenca del río Gámeza de la cuenca media del río Chicamocha y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.581.802 de Firavitoba, con un caudal total de 23,4157 l.p.s. distribuidos en un caudal de 23,400 l.p.s. con destino a uso agrícola y un caudal de 0.0157 l.p.s. con destino a uso pecuario, para beneficio de la finca Tajamar en la vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Firavitoba.

Que por medio del radicado de entrada No.007094 del 28 de marzo de 2022, la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, solicita información sobre el procedimiento de reducción del caudal asignado mediante la Resolución 4559 de 2019, siendo este de 23,4157 l/s, ya que lo considera exagerado para los requerimientos hídricos del predio.

Que a través de Oficio de salida No. 160-006110 del 13 de mayo de 2022, esta Corporación informa la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA** que, "(...) si la titular requiere la reducción del caudal otorgado en la Resolución No.4559 de 27 de diciembre de 2019, podrá solicitar la renuncia de dicha concesión mediante oficio direccionado a esta corporación, de igual forma, podrá solicitar nuevamente concesión de aguas para la atención de las necesidades de la titular (...)"

Que mediante radicado de entrada No.014818 del 23 de junio de 2022, la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, solicitó la RENUNCIA a la concesión otorgada mediante la Resolución No.4559 del 2019, toda vez que el caudal que le fue asignado es exagerado para los requerimientos hídricos del predio.

Que a través del oficio de salida No.160-017432 del 02 de diciembre de 2022, esta Corporación indica a la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, que, atendiendo a la solicitud de renuncia, se procederá a realizar visita técnica de inspección ocular el día 09 de diciembre de 2022, a partir de la 9:00 am.

Que se realizó acta de visita de fecha 09 de diciembre de 2022, donde se trataron los siguientes asuntos:

"(...)"

- Se aclara por parte de la señora Edelmira que actualmente no se está haciendo uso de la concesión de agua, de igual forma da a conocer que no tiene ninguna obra instalada en el punto de captación que fue otorgado.

"(...)"

Y que, dentro de la misma acta, la Corporación se compromete a emitir concepto de desatamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00729-20, la solicitud elevada mediante radicado de entrada No. 014818 del 23 de junio de 2022, y conforme a los resultados

12 DIC 2023 - - N 3 3 R 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2
obtenidos de la visita técnica practicada el día 09 de diciembre de 2022, se emitió el **Concepto Técnico CA-746-22 del 04 de abril de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental se acepta el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 a nombre de la señora EDELMIRA PRIETO AVELLA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.581.802 de Firavitoba, el cual otorgó concesión de aguas superficiales en un caudal para uso agrícola de 23,400l/s y para uso pecuario un caudal total de 0,0157 l/s para beneficio de la finca Tajamar en la vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Firavitoba.

NOMBRE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	Área (Ha)	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE OBJETO DE CONCESIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS				CAUDAL ASIGNADO (L/s)							
							LONG_(X)	LAT_(Y)		ASNM	DOM	PEC.	RIE.	OTRO	TOTAL			
EDELMIRA PRIETO AVELLA	23581802	Finca Tajamar	30	Firavitoba	VDA. San Antonio	NA	73	4	22.22	5	23.400	44.64	3097	0.0000	0.0157	23.400	0.000	23.4157

Fuente: Corpoboyacá, 2019.

5.2. La señora EDELMIRA PRIETO AVELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.581.802 de Firavitoba, deberá abstenerse de utilizar el Recurso Hídrico de la fuente hídrica "El "Pino", hasta que obtenga una nueva concesión de aguas de acuerdo a las necesidades de la finca Tajamar.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

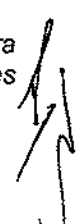
Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es



19 DIC. 2023 - - 0 3 3 R 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3
responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: “**Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: “**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que una vez analizada la solicitud presentada por señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.581.802** de Firavitoba., a través del de entrada No. **014818 del 23 de junio de 2022**, manifestó su voluntad de renunciar a la concesión de aguas superficiales otorgada en beneficio del predio denominado “Finca Tajamar”, mediante Resolución No. 4459 del 27 de diciembre de 2019, debido a que el caudal que le fue asignado es exagerado para los requerimientos hídricos del predio.



12 DIC 2020 - - 13383

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.581.802** de Firavitoba, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4459 del 27 de diciembre de 2019, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, **CORPOBOYACÁ** aceptará la renuncia presentada, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permensivo RECA-00729-20, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Concesión de Aguas Superficiales por medio de Reglamentación otorgada a través de la Resolución No.4459 del 27 de diciembre de 2019, a nombre de la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.581.802 de Firavitoba, con un caudal total de 23,4157 l.p.s. distribuidos en un caudal de 23,400 l.p.s. con destino a uso agrícola y un caudal de 0.0157 l.p.s. con destino a uso pecuario, para beneficio de la finca Tajamar en la vereda San Antonio en jurisdicción del municipio de Firavitoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente RECA-00729-20, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.581.802 de Firavitoba, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.581.802 de Firavitoba, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo la señora **EDELMIRA PRIETO AVELLA**, enviando la citación a la Carrera 20 #11-02 en la ciudad de Sogamoso a través de su apoderado, autorizado o a quien haga sus veces mediante el correo electrónico yk.prieto3302@uniandes.edu.co. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

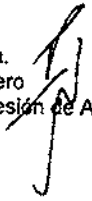
17 DIC 2023 - - 033 R 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5
observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y
de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales RECA-00729-20





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2023 - - 03304)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PEFI-00006-23.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACÁ con el No. 014980 de fecha 06 de junio de 2023, el señor el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), en calidad de representante legal de la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.**, con NIT. 901505762-0, solicita permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Que mediante oficio radicado No. 150-12108 del 30 de junio de 2023, esta Corporación envió copia del recibo de liquidación del servicio de evaluación del permiso solicitado.

Que por medio del radicado No. 017566 del 07 de julio de 2023, el solicitante allegó copia del soporte de pago, como consta en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002975 del 07 de julio de 2023, por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$174.867).

Que teniendo en cuenta lo anterior, con Auto No. 0614 del 19 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ dispone iniciar trámite administrativo de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales (aves, herpetos, mamíferos, fitoplancton, zooplancton, bentos, perifiton, macrófitas y vegetación terrestre) a favor de la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.**, como requisito previo para adelantar el estudio de impacto ambiental para solicitar la modificación de licencia ambiental correspondiente al área del Contrato de Concesión No. IKK-08061 y la licencia ambiental para el área del Contrato de Concesión No. FFB-081, cuyas muestras serán tomadas en los municipios de Boavita, La Uvita y San Mateo (Boyacá); acto administrativo comunicado al solicitante de manera electrónica al E-mail: geolaire.tecnica@gmail.com el mismo día y publicado en el boletín oficial de la Entidad edición No. 270 de julio de 2023.

Que mediante comunicación oficial radicada con No. 150-13566 del 24 de julio de 2023, CORPOBOYACÁ requiere a la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.**, documentación e información aclaratoria y complementaria con el fin de determinar la viabilidad técnica del permiso

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

12 DIC 2023

- 033 A 4

Página 2

solicitado, para ello, se adjuntó informe técnico a través del cual se efectuó la evaluación a la información allegada y dentro de la cual se indican las razones de los requerimientos.

Que con documentación radicada No. 019057 de fecha 24 de julio de 2023, el interesado allega la metodología a emplear dentro del estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales como requisito previo, la cual fue requerida a través del Auto No. 0614 de 19 de julio de 2023; en respuesta, mediante oficio radicado No. 150-14493 de fecha 02 de agosto de 2023, esta Corporación solicita la documentación adicional requerida a través del radicado No. 13566 del 24 de julio de 2023.

Que con radicado con No. 020135 del 03 de agosto de 2023, la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.**, allega información requerida por esta Corporación a fin de continuar el trámite solicitado.

Que se emitió concepto técnico No. 2023 003 REA del 07 de septiembre de 2023, por parte de un profesional adscrito a esta Corporación, en el cual se evalúa la información allegada por el solicitante del permiso que nos ocupa.

Que con oficio radicado No. 150-21173 de fecha 01 de noviembre de 2023, CORPOBOYACÁ solicita al interesado allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GEOLAIRE S.A.S.**, toda vez que, consultado el NIT. 901505762-0 en la página de RUES, se encuentra registrado con el nombre de **ESTUDIOS AMBIENTALES Y MINEROS S.A.S.**

Que por medio de radicado No. 028855 de fecha 03 de noviembre de 2023, el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES allega Certificado de Matrícula Mercantil correspondiente al NIT. 901505762-0, en el cual se evidencia que mediante Acta No. 004 del 31 de mayo de 2023, se cambia de razón social de GEOLAIRE S.A.S a la nueva denominación **ESTUDIOS AMBIENTALES Y MINEROS S.A.S** sigla **EAMBIENTAL S.A.S.**

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 17 DIC. 2023 - - 03304 Página 3

tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

Los artículos 56 y siguientes del Decreto Ley 2811 de 1974, tratan del permiso para el estudio de recursos naturales.

El artículo 58 *ibidem*, establece que *"mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso"*.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (808) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2023 - - N 3 3 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que frente a la competencia para otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, el Decreto 1076 de 2015, señala:

"**ARTÍCULO 2.2.2.9.2.3. Competencia.** Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

1. *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-* cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
2. **Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.**
3. *Parques Nacionales Naturales de Colombia*, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales" (Subraya y negrilla propia).

De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.2.9.2.1, del Decreto 1076 de 2015, señala:

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2023 - - 03384

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.1. Actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará la recolecta de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PARÁGRAFO 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos." (Subraya y negrilla propia).

El artículo 2.2.2.9.2.2 del Decreto 1076 de 2015, define los **Estudios Ambientales** como "aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes silvestres de la diversidad biológica", a su vez, define el **Permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales** como "la autorización previa que otorga la autoridad ambiental competente para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones".

Que frente al trámite para obtener el permiso de estudio con fines de elaboración de estudios ambientales el Decreto 1076 de 2015, precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.5. Trámite. Para obtener el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el presente decreto, se surtirán los siguientes trámites:

1. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, a expedir el auto que da inicio al trámite conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1437 de 2011-, y publicará un extracto de la solicitud en su portal de Internet para garantizar el derecho de participación de posibles interesados.
2. Ejecutoriado el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir mediante auto en un término de diez (10) días hábiles, por una sola vez, información adicional que considere necesaria.
3. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental contará con diez (10) días hábiles para otorgar o negar el permiso mediante resolución motivada, contra la cual procederán los recursos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha decisión se notificará en los mismos términos del citado Código".

Que en cuanto a las obligaciones que el titular del permiso debe cumplir, el artículo 2.2.2.9.2.6., del Decreto 1076 de 2015, indica:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2020 - - 0 3 3 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

"El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica con coordenadas donde se realizará el o los estudios y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto. Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto.*
- 2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.*
- 3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución número 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.*
- 4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.*
- 5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.*
- 6. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.*
- 7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.*
- 8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto".*

Que respecto de la vigencia, el artículo 2.2.2.9.2.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que se "podrá tener una duración hasta de dos (2) años según la índole de los estudios. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de su vigencia, obedezca a fuerza mayor".

Que en cuanto a la modificación del permiso, el decreto en cita señala que:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.2.8. Modificación del permiso. Cuando se pretenda cambiar o adicionar las Metodologías Establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, el titular del permiso deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual deberá entregar debidamente diligenciado el Formato para Modificación de Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:

- 1. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá a expedir el auto que da inicio al trámite dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.*

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

19 DIC. 2023 - - 03384

Página 7

2. Ejecutoriada el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir mediante auto en un término de cinco (5) días hábiles, por una sola vez, información adicional que considere necesaria.
3. El usuario contará con el término de un mes calendario para allegar la información adicional. En caso de no presentarla oportunamente se entenderá desistido el trámite y procederá al archivo definitivo de la solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental contará con cinco (5) días hábiles para otorgar o negar el permiso, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición".

Que el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto 1076 de 2015, indica respecto de la movilización de los especímenes a recolectar, que: "...El acto administrativo que otorgue el permiso de que trata este decreto, incluirá la autorización de movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional especificando su descripción general y unidad muestra por proyecto que se pretenda desarrollar y la información específica será tenida en cuenta para seguimiento de acuerdo con este decreto".

Que frente al cobro de los servicios de seguimiento el artículo 2.2.2.9.2.12., del Decreto en cita, señala que: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la autoridad competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. La autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido internamente para tal fin".

Que respecto a los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales, el artículo 2.2.2.9.2.13 del Decreto 1076 de 2015, establece que: "...Medidas preventivas y sancionatorias. En caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009".

Que el Decreto 1272 de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.9.10.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se dirige a las autoridades ambientales competentes a que se refiere el artículo 2.2.9.10.1.3, y a las personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa en el país, en adelante denominadas usuarios.

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de investigación científica de que trata el artículo 2.2.1.5.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica con fines comerciales); (ii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial de que trata el artículo 2.2.2.8.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 y siguientes del presente decreto (caza científica para estudios ambientales), o los que los modifiquen o sustituyan.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones en materia de caza o recolecta que se otorguen en materia de fauna silvestre, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa" (Subraya y negrilla fuera propia).

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (808) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

12 DIC 2023 = * 0 0 0 0 4

Página 8

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección y, teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas para generar acciones tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental interesada en prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, está definido en el Decreto 1076 de 2015.

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Dicho lo anterior, se procede a traer a colación las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a esta Subdirección, fundamentadas en la evaluación de la documentación aportada por la sociedad **EAMBIENTAL S.A.S.**, con NIT.901505762-0, a través de su representante legal el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), encontrándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 2023 003 REA de fecha 07 de septiembre de 2023, el cual sirve de sustento al presente acto administrativo y que establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1076 de 2016 (artículos 2.2.2.9.2.4), respecto del permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales que nos ocupa como requisito previo para adelantar el estudio de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

impacto ambiental requerido para solicitar y/o modificar licencias ambientales, cuyas muestras serán tomadas en los municipios de Boavita, La Uvita y San Mateo (Boyacá).

Como consecuencia de ello, la sociedad **EAMBIENTAL S.A.S.**, ya identificada, deberá dar cabal cumplimiento a las "**especificaciones de obligatorio cumplimiento**" señaladas en el precitado informe, en lo atinente a la metodología de muestreo, recolección y métodos de preservación y movilización, al igual que los perfiles de los profesionales que intervendrán en los estudios.

Es importante advertir al titular del presente permiso, que el mismo abarca **EXCLUSIVAMENTE** el espacio geográfico definido para las áreas de influencia de los siguientes contratos:

- Contrato de concesión No. IKK-08061, en jurisdicción del municipio de San Mateo (Boyacá).
- Contrato de concesión FFB-081, en jurisdicción de los municipios de Boavita y La Uvita (Boyacá).

De igual forma, el concepto técnico No. 2023 003 REA del 07 de septiembre de 2023, precisa que:

*"...según la información presentada en los formatos FGP-68... el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1057597053 en calidad de representante legal de la empresa EAMBIENTAL S.A.S. con NIT No. 901505762-1, No requiere la captura ni recolección de especímenes temporal o definitiva para **hidrobiológicos (Peces, Fitoplancton, Zooplancton, Bentos, Perifiton, Macrófitas)** en ninguna de la áreas de muestreo y, por el contrario, pretende realizar la captura de aves, herpetos (reptiles y anfibios) mamíferos y vegetación terrestre".*

Adicionalmente, el referido instrumento técnico determina que:

"... Es importante mencionar que en el numeral "2.3. Métodos de preservación y movilización de muestras de especímenes" del formato FGP-68, el solicitante manifiesta que "En el presente permiso de recolección de especímenes silvestres para el estudio ambiental no se pretende incorporar la preservación y movilización de ningún ejemplar." Dando a entender que todas las capturas serán de manera temporal y No realizará Recolección definitiva Ni movilización de especímenes...

Por otro lado, es preciso recordar al solicitante que la caracterización ambiental en un proceso de licenciamiento ambiental debe ser desarrollada por el interesado atendiendo lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los términos de referencia que apliquen a las características del proyecto (para el presente caso mediana y pequeña minería). En consecuencia, la caracterización biótica en Estudios de Impacto Ambiental - EIA requieren de información específica y de diferente complejidad dependiendo de los términos de referencia que le apliquen. Por lo tanto, la correcta ubicación de los puntos de muestreo y su representatividad para cumplir con los estándares de calidad para un EIA, serán única responsabilidad del señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 1057597053 en calidad de representante legal de la empresa... con NIT. N° 901505762-0".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2023 - - N 3 3 A 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Así las cosas y analizada la información, el área técnica concluye que:

*... **VIABLE** otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales para el trámite de modificación de licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. IKK-08061 en el municipio de San Mateo (Boyacá) y para el Estudio de Impacto Ambiental del Contrato de Concesión No. FFB-081 en los municipios de Boavita, y la Uvita (Boyacá)*

*... El permiso otorgado **NO** incluye la autorización para la movilización de los especímenes capturados, toda vez que, no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte.*

*... El permiso otorgado **No** incluye la autorización para captura ni recolección de especímenes de Especies Silvestres de recursos hidrobiológicos ni de especies vasculares y no vasculares de hábitos epífita, terrestre, rupícola y otros sustratos; toda vez que no fueron solicitados en los formatos FGP-68 ni descritos los métodos de muestreo".*

En consecuencia, esta Corporación considera viable otorgar el permiso en los términos y condiciones señalados en el Concepto Técnico No. 2023 003 REA de fecha 07 de septiembre de 2023, con la advertencia que, el titular del permiso se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con fines de elaboración de Estudios Ambientales a favor de la sociedad **ESTUDIOS AMBIENTALES Y MINEROS S.A.S** sigla **EAMBIENTAL S.A.S**, con NIT. 901505762-1, representada legalmente por el señor BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá), cuya finalidad es el trámite de licencia ambiental para el área del contrato de concesión N° IKK-08061 en el municipio de San Mateo (Boyacá), y para el Estudio de Impacto Ambiental del área del Contrato de Concesión No. FFB-081 en la jurisdicción de los municipios de Boavita y La Uvita (Boyacá), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de vigencia del presente permiso es de **VEINTE (20) días** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, sin perjuicio de ser prorrogado en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.9.2.7 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **ESTUDIOS AMBIENTALES Y MINEROS S.A.S** sigla **EAMBIENTAL S.A.S**, deberá desarrollar el estudio ambiental de acuerdo con los métodos de muestreo, recolección, preservación y movilización señalados en las tablas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Concepto Técnico No.2023003 REA, de fecha 07 de septiembre de 2023, así como con el equipo de profesionales allí establecido, para los siguientes grupos biológicos:

1. Grupo Biológico Aves

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 17 DIC 7023 - - 0 3 3 8 4 Página 11

2. Grupo Biológico Herpetofauna
3. Grupo Biológico Mamíferos
4. Grupo Biológico Vegetación Terrestre

ARTÍCULO CUARTO: Los perfiles profesionales autorizados para llevar a cabo las actividades del estudio y recolección amparados por el presente permiso, son los siguientes:

Tabla 1. Perfil profesional para cada biólogo

Grupo Biológico	Formación académica	Experiencia específica
Aves	Biólogo	3 años
Herpetos	Biólogo	3 años
Mamíferos	Biólogo	3 años
Vegetación terrestre	Biólogo	3 años

Fuente: Equipo evaluador de Corpoboyacá

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **EAMBIENTAL S.A.S.**, deberá cumplir a cabalidad las obligaciones generales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.6 del Decreto 1076 de 2015, durante la vigencia del permiso otorgado, así como las específicas que se señalan a continuación:

- 1) Allegar a Corpoboyacá, para cada proyecto, las hojas de vida de cada uno de los profesionales que realizarán los muestreos e inventarios, de manera que demuestren el cumplimiento de los perfiles y experiencia específica de 3 años, mediante la respectiva documentación como certificados laborales y de estudios.

Condición de Tiempo: Antes de iniciar las actividades de recolección.

Condición de Modo: Radicación en Corpoboyacá Perfiles profesionales y experiencia específica aprobados en el presente concepto técnico.

Condición de Lugar: No aplica

- 2) Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo; de manera que, no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.

Condición de Tiempo: Durante 20 días a partir del acogimiento del presente concepto técnico

Condición de Modo: Métodos de muestreo y recolección aprobados en el presente concepto técnico

Condición de Lugar: Áreas de influencia de los Contratos de Concesión Nos. IKK-08061 y FFB-081.

- 3) Se autoriza el proceso de captura temporal única y exclusivamente en las áreas de influencia de los Contratos de Concesión Nos. IKK-08061 y FFB-081.

Condición de Tiempo: Durante 20 días a partir del acogimiento del presente concepto técnico

Condición de Modo: Grupos biológicos, métodos de muestreo y recolección aprobados en el presente concepto técnico

Condición de Lugar: Áreas de influencia de los Contratos de Concesión Nos. IKK-08061 y FFB-081.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 12

- 4) Los individuos capturados e identificados en campo, deberán ser liberados en el mismo lugar de la captura sin realizar desplazamientos con ellos, a áreas diferentes a donde se registraron inicialmente.
Condición de Tiempo: Durante 20 días a partir del acogimiento del presente concepto técnico
Condición de Modo: Métodos de muestreo y recolección aprobados en el presente concepto técnico
Condición de Lugar: Áreas de influencia de los Contratos de Concesión Nos. IKK-08061 y FFB-081.
- 5) Terminado el estudio, deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia –SIB, la información asociada a los especímenes recolectados e identificadas en campo, y entregar a Corpoboyacá, la constancia emitida por dicho sistema.
Condición de Tiempo: Durante 20 días a partir del acogimiento del presente concepto técnico
Condición de Modo: Radicación en Corpoboyacá de la constancia emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia –SIB.
Condición de Lugar: No aplica
- 6) En un periodo no mayor a un (1) meses después de finalizar las actividades, deberá presentar a CORPOBOYACÁ, para cada uno de los estudios, un informe final de las actividades realizadas, adjuntando informe firmado por los respectivos biólogos que realizaron la captura temporal. Dicho informe, deberá incluir un listado de los ejemplares inventariados, el cual debe incluir como mínimo los siguientes campos: Tipo de recolección (temporal, observación), clase taxonómica, especie, número de individuos capturados temporalmente, fecha de captura temporal, municipio, localidad, coordenada de recolección, Endemismo, Estado de Amenaza, acompañado de evidencias fotográficas.
Condición de Tiempo: Un mes después de finalizar las actividades de recolección.
Condición de Modo: Radicación en CORPOBOYACÁ de un documento que contenga el informe técnico y sus anexos.
Condición de Lugar: No aplica
- 7) El titular del permiso, para cada uno de los estudios deberá presentar junto con el informe final la geodatabase, de conformidad con lo señalado en la Resolución 2182 de 2016, donde se ubiquen los polígonos del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos y por cada cobertura vegetal identificada.
Condición de Tiempo: Un mes después de finalizar las actividades de recolección
Condición de Modo: De conformidad con lo señalado en la Resolución 2182 de 2016 "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos".
Condición de Lugar: No aplica
- 8) En atención a lo estipulado en el Decreto 1272 del 03 de Agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", una vez finalizada la captura temporal, radicado el informe final,

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2023 - - 0 3 3 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Corpoboyacá procederá a facturar la respectiva tasa compensatoria al titular del permiso, por concepto de los ejemplares de fauna silvestre que se colecten de manera temporal, en ejecución del presente permiso.

Condición de Tiempo: Una vez finalizada la captura temporal y radicado el informe final.

Condición de Modo: De conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 del 03 de agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones".

Condición de Lugar: No aplica

ARTÍCULO SEXTO: No autorizar la movilización de los especímenes capturados, toda vez que, no fueron descritos métodos de recolección, preservación y transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez finalizada la recolección y radicado el informe final de las actividades realizadas, CORPOBOYACÁ procederá a facturar y cobrar la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, en los términos establecidos en el Decreto No.1272 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente permiso y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.12. del Decreto No. 1076 de 2015, podrá efectuar inspecciones periódicas a las actividades de recolección de los especímenes silvestres referidos en el presente acto administrativo. En consecuencia, la sociedad **EAMBIENTAL S.A.S.**, deberá realizar el pago por concepto de seguimiento y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.

ARTÍCULO NOVENO: El permiso otorgado no involucra el acceso a recursos genéticos, ni la recolección de especies que presenten veda nacional, regional o que estén en peligro de extinción.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que el titular del permiso requiera cambiar o adicionar las metodologías establecidas, los grupos biológicos y/o los perfiles de los profesionales, deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual tendrá que entregar debidamente diligenciado el Formato Único Nacional para Modificación del Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, y se surtirá el trámite establecido en el artículo 2.2.2.9.2.8. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento por parte del titular del permiso de las obligaciones, condiciones y demás medidas establecidas en este acto administrativo, en la ley o en los reglamentos, faculta a CORPOBOYACÁ para adelantar el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 003 REA de fecha 07 de septiembre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 DIC 2023 - - 03304

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **ESTUDIOS AMBIENTALES Y MINEROS S.A.S** sigla **EAMBIENTAL S.A.S.**, con NIT. 901505762-0, representada legalmente por el señor **BRIAN ALEXIS SALCEDO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.597.053 expedida en Sogamoso (Boyacá) o a quien haga sus veces, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 2 No. 45 A – 36 Barrio Las Quintas del municipio de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3223851381, correo electrónico: geolaire.tecnica@gmail.com (con autorización conforme al formato de registro FGP-68 visto a folio 3 del expediente).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caró
Archivar en: RESOLUCIONES. Permisos de Recolección de Especímenes Silvestres - PEFI-00006-23

RESOLUCIÓN No. 3385

(12 DIC 2023)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 1050 del 01 de abril de 2016, que modifico la Resolución No. 2097 del 14 de julio de 2015 y se toman otras disposiciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 2097 del 14 de julio de 2015 se otorgó una concesión de aguas superficiales a nombre del señor **GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.007.322 de Boavita, en un caudal de 0,059 l.p.s., con destino a uso agrícola para 1,18 hectáreas, para riego de huertas caceras y frutales, en el predio denominado "Santa Lucía" ubicado en la vereda La Costa del municipio de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Honda", en el punto de coordenadas: Latitud 6°19'30" N y Longitud 72°39'41" W a una altura 1539 m.s.n.m en la misma vereda y municipio.

Que, por medio del Radicado N° 10384 del 03 de agosto de 2015, el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.007.322 de Boavita, solicitó la modificación de la concesión otorgada mediante Resolución N° 2097 de 2015 en el sentido de incluir a la señora **MARÍA DE JESÚS LAGOS**, identificada con C.C. 24.078.285 de Soatá y al señor **OLINTO BURGOS**, identificado con C.C. 4.250.133 de Soatá, quienes ya habían manifestado su intención de ser incluidos en el presente trámite.

Que, por medio de Auto N° 1863 del 18 de septiembre de 2015 se admitió la solicitud de modificación dentro de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante acto administrativo ya mencionado, remitiéndose al área técnica para que elaborará el concepto técnico correspondiente.

Que, mediante Resolución No. 1050 del 01 de abril de 2016, Corpoboyacá dispone Modificar los Artículos Primero, segundo y cuarto:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 2097 del 14 de julio de 2015, el cual quedara de la siguiente manera:

Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.007.322 de Boavita, MARÍA JESUS LAGOS PEREZ, identificado con C.C. 24.078.285 de Soatá y OLINTO BURGOS, identificada con C.C. 4.250.133 de Soatá, en un caudal de 0,12 l.p.s. para uso de riego de huertas caceras y frutales de 1,20 hectáreas, en los predios San Rafael y Loma del Museo ubicados en la vereda La Costa del municipio de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Honda bajo las coordenadas Latitud: 06°19'30" Norte Longitud: 072°39'41" Oeste a una altura de 1539 m.s.n.m, en la misma vereda y municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución N° 2097 del 14 de julio de 2015, el cual quedara de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal. Por lo tanto, los señores GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.007.322 de Boavita, MARÍA JESUS LAGOS PEREZ, identificado con C.C. 24.078.285 de Soatá y OLINTO BURGOS, identificada con C.C. 4.250.133 de Soatá, deberán construir las obras de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACA, anexos al concepto técnico CA-0131/2015.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución N° 2097 del 14 de julio de 2015, el cual quedara de la siguiente manera:

Informar a los titulares de la concesión que, de acuerdo a la situación encontrada, amenazas identificadas y análisis de los posibles riesgos, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (02) años de 183 árboles correspondientes a 0,1 hectáreas de especies nativas de la zona, en áreas de recarga hídrica del "Nacimiento Quebrada Honda" que ameriten la reforestación, con su respectivo aislamiento. Dicha medida deberá implementarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo y una vez vencido el término otorgado, deberá remitirse un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico.

Que, mediante el Auto 1490 del 26 de diciembre de 2022, se efectúa control y seguimiento ambiental se formulan unos requerimientos en el expediente OOCA-00030-12, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 2097 del 14 de julio de 2015, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica "Quebrada Honda"; ubicada en la vereda La Costa del municipio de Soatá, modificada por la Resolución No. 1050 del 01 de abril de 2016.

Que, mediante radicado oficial de entrada 28304 del 30 de octubre de 2023, se recibe solicitud de entre otras la modificación del titular de la concesión.

Que, mediante radicado oficial de salida No. 21319 del 2 de noviembre de 2023, se hace una serie de requerimientos al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.007.322 de Boavita, para que prosperen sus pretensiones planteadas en el radicado oficial de entrada 28304 del 30 de octubre de 2023.

Que, mediante radicado oficial de entrada No. 31168 del 27 de noviembre se allega a esta Oficina Territorial lo requerido mediante radicado oficial de salida No. 21319 del 2 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la sus pensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que los artículos 120 del Decreto 2811 de 1974, 184 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8º del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que de la misma forma el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, determina que: "Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a)** Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades; **b)** Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a)** La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija; **b)** El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del decreto 1076 de 2015. Contempla: "Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

Que el artículo 2.2.3.2.8.8. del decreto 1076 de 2015. Contempla "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión".

Que el artículo 2.2.3.2.8.9. de la misma norma manifiesta: "Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas".

Que de conformidad con lo expresado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACA es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De la evaluación jurídica realizada al expediente OOCA-00030-12, y con la documentación aportada por el solicitante **GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C.

3 3 8 5 - - - 1 2 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 4

1.007.322 de Boavita, quien informa que vendió el predio de su propiedad al señor **WILSON ORLANDO PULIDO PUENTES** identificado con la C.C. No. 4.061.360 de Boavita y requiere que la titularidad de la concesión se transfiera al señor Pulido, por tanto y con el ánimo de verificar lo manifestado por el solicitante Corpoboyacá le requiere una serie de documentos.

Así las cosas el señor **GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ** y el señor **WILSON ORLANDO PULIDO PUENTES** allegan a esta corporación, solicitud de modificación de titular suscrita por las partes interesada, fotocopias de cedula tanto de comprador como de vendedor, certificado de tradición y libertad expedida por la oficina de instrumentos públicos de Soatá impreso el día 9 de noviembre de 2023 del predio denominado Santa Lucia, ubicado en la vereda La Costa del municipio de Soatá identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-14610, y en cuya última anotación No. 008 de fecha 06-10-2023 da cuenta de una compraventa como modo de adquisición, que tiene como intervinientes a **RODRIGUEZ GUTIERREZ GUILLERMO** identificado con C.C. No. 1.007.322 y **PULIDO PUENTES WILSON ORLANDO** identificado con C.C. No. 4.061.360.

Es por lo anterior que esta Corporación considera viable modificar la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre de los señores **GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.007.322 de Boavita, **MARÍA JESUS LAGOS PEREZ**, identificado con C.C. 24.078.285 de Soatá y **OLINTO BURGOS**, identificada con C.C. 4.250.133 de Soatá, en un caudal de 0,12 l.p.s, para uso de riego de huertas caceras y frutales de 1,20 hectáreas, en los predios San Rafael y Loma del Museo ubicados en la vereda La Costa del municipio de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Honda bajo las coordenadas Latitud: 06°19'30" Norte Longitud: 072°39'41" Oeste a una altura de 1539 m.s.n.m, en la misma vereda y municipio.

Que la Concesión de aguas que se modifica queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de esta providencia y de las Resoluciones N° 2097 del 14 de julio de 2015 modificado por la Resolución No. 1050 del 01 de abril de 2016, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° 1050 del 1 de abril de 2016, el cual quedara de la siguiente manera:

Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **WILSON ORLANDO PULIDO PUENTES** identificado con Ja C.C. No. 4.061.360 de Boavita, **MARÍA JESUS LAGOS PEREZ**, identificado con C.C. 24.078.285 de Soatá y **OLINTO BURGOS**, identificada con C.C. 4.250.133 de Soatá, en un caudal de 0,12 l.p.s, para uso de riego de huertas caceras y frutales de 1,20 hectáreas, en los predios: "**Santa Lucia, San Rafael y Loma del Museo**" ubicados en la vereda La Costa del municipio de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada Honda bajo las coordenadas Latitud: 06°19'30" Norte Longitud: 072°39'41" Oeste a una altura de 1539 m.s.n.m, en la misma vereda y municipio.

ARTICULO SEGUNDO: Por lo demás las Resoluciones No. 2097 del 14 de julio de 2015 modificado por la Resolución No. 1050 del 01 de abril de 2016, permanecerá incólume.

Continuación Resolución No. 3385 - - 12 DIC 2023 Página 5

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los señores **GUILLERMO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.007.322 de Boavita, **WILSON ORLANDO PULIDO PUENTES** identificado con la C.C. No. 4.061.360 de Boavita, a los Correos electrónicos: guillermo8506@gmail.com wilorpupuq@hotmail.com, teléfonos: 3104614150 y 3103086455.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Soatá, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.


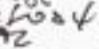
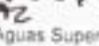
ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe de Oficina Territorial Soatá.

Elaboró: Ivan Hermógenes Pérez Carreño 
Revisó: José Manuel Martínez Márquez 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal 
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Aguas Superficiales ODCA-00030-12

RESOLUCIÓN No. 3388

(12 DIC 2023)

Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 475 del 11 de julio de 2002 y se toman otras determinaciones

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, CORPOBOYACÁ otorgo Licencia Ambiental, al señor ALVARO ANTONIO GALINDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 4.220.472 de Ramiriquí, para la operación de la estación de servicios de distribución de combustible derivados del petróleo, denominada el Salitre, ubicada en jurisdicción del municipio de Paz de Río.

Que la Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, fue notificada personalmente al señor ALVARO ANTONIO GALINDO MUÑOZ, el día 12 de agosto del 2002.

Que funcionarios de la Corporación realizaron seguimiento y control documental a la Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, el cual emitieron el memorando No. 104-098 del 14 de noviembre del 2023 y se extracta lo siguiente:

(...)

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Del decreto 1076 del 2015 establece las actividades que requieren licenciamiento ambiental para lo cual las estaciones de servicio no están inmersas dentro de estas.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que para la construcción y operación de la estación de servicio y combustible denominada "El Salitre" no requiere licencia ambiental, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOLA-0101-99, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Establece el artículo 80 de la Carta Constitucional, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3388 del 12 DIC 2023 . Página No 2

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el numeral 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Establece el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos: “... Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”. El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con el estudio hecho al expediente OOLA-00101-99 y al memorando No. 104-098 del 14 de noviembre del 2023, esta Corporación luego del seguimiento y control realizado a la Licencia Ambiental Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, se puede concluir que para la operación de la estación de servicio de combustible denominada el Salitre, no requiere de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, establece las actividades requieren de licencia ambiental, en la cual no se encuentra la operación de la estación de servicio de combustible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece, sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos: "... Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

La pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo, es el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutarlo, convirtiéndolo en letra muerta, teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario determinar su eficacia del acto administrativo en mención.

En lo relacionado con la eficacia de los actos administrativos, la Corte Constitucional en decisión C- 069/95, expresó:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual".

Por su parte la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el tema, se pronunció en los siguientes términos:

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subraya propia).

En el caso sub iudice, se tiene que la Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, por medio de la cual CORPOBOYACÁ aprobó una Licencia Ambiental para la operación de la estación de



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3388 del 12 DIC 2023. Página No 4

servicio de combustible denominada el Salitre, en jurisdicción del municipio de Paz de Río, se encuentra sin vigencia, teniendo en cuenta que esta perdió su fuerza jurídica.

Para el presente caso, se materializa e invoca la causal de pérdida de fuerza ejecutoria consagrada en el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la desaparición de los fundamentos de Derecho, que se tuvieron en cuenta al momento de proferir la Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, que otorgó Licencia Ambiental.

Es claro entonces, que la consecuencia de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, que Licencia la operación de una estación de servicio, genera su decaimiento, a partir de la firmeza de esta decisión carecerá de efectos jurídicos.

En lo relacionado con el decaimiento de los actos administrativos, sostuvo el Consejo de Estado, en decisión proferida el 29 de marzo del año 2012, dentro del expediente con radicado No. 11001-03-26-000-2003-00060-01 (25963):

"....."Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho". Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria..."

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra la Corporación frente a una Resolución cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuando así su naturaleza cuyo fin primordial "es precisamente" producirlos, razón por la que se torna ineficaz desde todo punto de vista. Configurándose así el fenómeno jurídico de su decaimiento, es decir, que un acto administrativo proferido válidamente pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores.

De conformidad con el anterior planteamiento, para la Corporación existe mérito suficiente para archivar el expediente OOLA-00101-99.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0475 del 11 de julio de 2002, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente OOLA-00101-99, en el cual se otorgó Licencia ambiental para la operación de la estación de servicio de combustible denominada el Salitre, en jurisdicción del municipio de Paz de Río.

ARTICULO TERCERO: Incorpórese el memorando No. 104-098 del 14 de noviembre del 2023.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a SERVICENTRO SALITRE S.A.S, identificada con Nit. No. 900463865-5, a través de su representante legal, email: estacioncayetano@hotmail.com, 3112815942, de no ser posible así, procédase a



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3388

12 DIC 2023

Página No 5

notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*

Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*

Archivo en: AUTO-LICENCIAS AMBIENTALES-OOLA-00101-99.

RESOLUCIÓN No. **3389**

(**12 DIC 2023**)

Por medio del cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 642 del 14 de septiembre de 2004 y se toman otras determinaciones

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 642 del 14 de septiembre de 2004, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental al señor HOMERO MIRANDA ESTUPIÑAN IDENTIFICADO con C.C. 13.806.288 de Bucaramanga, para la construcción y operación de la estación de servicio de combustible denominado "Oro Negro" ubicado en la vereda Sagra Arriba del municipio de Socha

Que la Resolución No. 642 del 14 de septiembre de 2004, fue notificada personalmente al señor ALVARO ANTONIO GALINDO MUÑOZ, el día 12 de septiembre del 2004.

Que funcionarios de la Corporación realizaron seguimiento y control documental a la Resolución No. 642 del 14 de septiembre de 2004, el cual emitieron el memorando No. 104-096 del 09 de noviembre del 2023 y se extracta lo siguiente:

(...)

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3, Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Del decreto 1076 del 2015 establece las actividades que requieren licenciamiento ambiental para lo cual las estaciones de servicio no están inmersas dentro de estas.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que para la construcción y operación de la estación de servicio y combustible denominada "El Salitre" no requiere licencia ambiental, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOLA-0003-01, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Establece el artículo 80 de la Carta Constitucional, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **3389**

2 DIC 2023

Página No 2

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Determina el numeral 12 del artículo 31 del citado precepto normativo, que corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el numeral 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Establece el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos: "... Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con el estudio hecho al expediente OOLA-00003-01 y al memorando No. 104-096 del 09 de noviembre del 2023, esta Corporación luego del seguimiento y control realizado a la Licencia Ambiental Resolución No. 0642 del 14 de septiembre de 2004, se puede concluir que para la operación de la estación de servicio de combustible denominada Oro Negro, no requiere de Licencia Ambiental, teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, establece las actividades requieren de licencia ambiental, en la cual no se encuentra la operación de la estación de servicio de combustible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece, sobre la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos: "... Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

La pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo, es el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutarlo, convirtiéndolo en letra muerta, teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario determinar su eficacia del acto administrativo en mención.

En lo relacionado con la eficacia de los actos administrativos, la Corte Constitucional en decisión C- 069/95, expresó:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual".

Por su parte la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el tema, se pronunció en los siguientes términos:

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subraya propia).

En el caso sub judice, se tiene que la Resolución No. 0642 del 14 de septiembre de 2004, por medio de la cual CORPOBOYACÁ aprobó una Licencia Ambiental para la operación de la



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **3389**

12 DIC 2023 Página No 4

estación de servicio de combustible denominada Oro Negro, en jurisdicción del municipio de Socha, se encuentra sin vigencia, teniendo en cuenta que esta perdió su fuerza jurídica.

Para el presente caso, se materializa e invoca la causal de pérdida de fuerza ejecutoria consagrada en el numeral 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la desaparición de los fundamentos de Derecho, que se tuvieron en cuenta al momento de proferir la Resolución No. 0642 del 14 de septiembre de 2004, que otorgó Licencia Ambiental.

Es claro entonces, que la consecuencia de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0642 del 14 de septiembre de 2004, que Licencia la operación de una estación de servicio, genera su decaimiento, a partir de la firmeza de esta decisión carecerá de efectos jurídicos.

En lo relacionado con el decaimiento de los actos administrativos, sostuvo el Consejo de Estado, en decisión proferida el 29 de marzo del año 2012, dentro del expediente con radicado No. 11001-03-26-000-2003-00060-01 (25963:

"....."Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho". Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria..."

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra la Corporación frente a una Resolución cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuando así su naturaleza cuyo fin primordial "es precisamente" producirlos, razón por la que se torna ineficaz desde todo punto de vista. Configurándose así el fenómeno jurídico de su decaimiento, es decir, que un acto administrativo proferido válidamente pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores.

De conformidad con el anterior planteamiento, para la Corporación existe merito suficiente para archivar el expediente OOLA-00003-01.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0642 del 14 de septiembre de 2004, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente OOLA-00003-01, en el cual se otorgó Licencia ambiental para la operación de la estación de servicio de combustible denominada Oro Negro, en jurisdicción del municipio de Socha.

ARTICULO TERCERO: Incorpórese el memorando No. 104-096 del 09 de noviembre del 2023.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a SERVICENTRO ORO NEGRO, a través de su representante legal, Inspección de Policía del municipio de Socha,



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **3363**

21 DIC 2014 Pagina No 5

calle 4 No. 9-26 Socha, Boyacá, email: inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co, para tal evento concede el termino de veinte (20) días, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo en: AUTO-LICENCIAS AMBIENTALES-OOLA-00003-01.

RESOLUCIÓN No. **3390**
(**12 DIC 2023**)

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.1803 del 29 de Diciembre de 2017, CORPOBOYACA admite solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT No. 826002359-4, a derivar de la fuente hídrica "Quebrada El Mortiño", ubicada en la vereda "Pedregal, en jurisdicción el municipio de Tasco (Boyacá), en un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso doméstico para 452 suscriptores con 1.067 usuarios permanentes y 206 usuarios transitorios, y uso pecuario para mil quinientos sesenta 1.560 animales de tipo bovino.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0127-18 del 21 de marzo de 2018, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tasco, del 23 de marzo al 13 de abril de 2018, y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el mismo periodo de tiempo.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 13 de abril de 2018 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ realizaron visita técnica el día 13 de junio del 2023, con el objeto de realizar actualización de concepto técnico No. SILA CA-0451/18 del 25 de julio del 2018, emitiendo el concepto técnico No. SILA CA-301/23 del 14 de junio del 2023, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)

- 6.1 Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto técnico No. SILA CA-0451/18 del 25 de julio del 2018 y lo contenido en la presente actualización se considera que sigue siendo viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO identificada con Nit No. 826002359-4, representada legalmente por el señor ANASTACIO CRUZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.892 de Paz de Río, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Negra", georreferenciada en las coordenadas: Latitud: 5° 51' 51,89" Norte, Longitud: 72° 44' 18,23" Oeste, a una altura de 3256 msnm, en la vereda Calle Arriba jurisdicción del municipio de Tasco, en un caudal total de 2,97 L/s, el cual se discrimina de la siguiente manera: para uso doméstico colectivo de cuatrocientos cincuenta y dos (452) suscriptores, Mil Seiscientos Siete (1607) usuarios permanentes y doscientos cinco (205) usuarios transitorios, un caudal de 2,32 L/s; y uso pecuario (Abrevadero Manual) de Mil Ciento Veinte (1120) animales bovinos un caudal de 0,65 L/s.**

- 6.2** Se requiere a la Asociación De Suscriptores Del Acueducto De La Vereda El Pedregal Del Municipio De Tasco identificado con Nit No. 826002359-4, que en cumplimiento al Decreto 1076 de mayo de 2015, sección 9 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación e implementar el mecanismo de control de caudal diferente a la estructura de desarenador que se encuentra actualmente y que comparten con el Acueducto de la vereda la Chapa y vereda Homezaque del municipio de Tasco, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deberán permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.
- 6.3** Se requiere a la Asociación De Suscriptores Del Acueducto De La Vereda El Pedregal Del Municipio De Tasco identificado con Nit No. 826002359-4, para que en un término de tres meses, contados a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar un Programa de Uso Eficiente Y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página www.corpoboyaca.gov.co; deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.
- 6.4** El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, pues los mismos se rigen por la legislación civil.
- 6.5** Se les recuerda a los usuarios de la Asociación De Suscriptores Del Acueducto De La Vereda El Pedregal Del Municipio De Tasco identificado con Nit No. 826002359-4, que se encuentran ubicados en las áreas de bosque protector – productor (Bp) y que se relacionan en la **Tabla No. 02 "Usuarios que presentan incompatibilidad con el uso de suelo recomendado"** del presente concepto, que deben abstenerse de realizar actividades agropecuarias en sus predios, teniendo en cuenta lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tasco "Acuerdo 005 de 15 de mayo de 2002", siendo estos terrenos única y exclusivamente para la recuperación y conservación forestal y recursos conexos.
- 6.6** Como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico la Asociación De Suscriptores Del Acueducto De La Vereda El Pedregal Del Municipio De Tasco identificado con Nit No. 826002359-4, debe establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años, de 1430 árboles que corresponden a 1,29 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, en el área de recarga hídrica o ronda de protección de la fuente denominada "Quebrada Peña Negra", que aménite la reforestación con su respectivo aislamiento, la siembra deberá hacerse en un periodo de lluvias certificado por IDEAM. Una vez ejecutada, se deberá presentar en el término de tres (03) meses para la respectiva evaluación y aprobación de CORPOBOYACÁ el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.
- 6.7** La Asociación De Suscriptores Del Acueducto De La Vereda El Pedregal Del Municipio De Tasco identificado con Nit No. 826002359-4, estará obligado al pago de tasa por utilización de aguas, acorde a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

6.8 El titular de la concesión, deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y le cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

El grupo jurídico de CORPOBOYACA con base en el presente concepto proferirán el respectivo acto administrativo de viabilidad.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

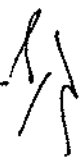
Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(Que, a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y



Continuación Resolución No. 3390, de 2 DIC 2023 Página 7

- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios



del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)



Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende



los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

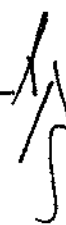
Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico No. CA-0452-18 del 25 de julio de 2018, y la actualización realizada mediante concepto técnico No. SILA CA-301-23 del 31 de julio del 2023, donde se verificó las condiciones físicas y bióticas de la fuente hídrica objeto de la concesión, esta Corporación considera que sigue siendo viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT No. 826002359-4, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Negra", georreferenciada en las coordenadas: Latitud: 5° 51' 51,89" Norte, Longitud: 72° 44' 18,23" Oeste, a una altura de 3256 msnm, en la vereda Calle Arriba jurisdicción del municipio de Tasco, en un caudal total de **2,97 L/s**, el cual se discrimina de la siguiente manera: para uso doméstico colectivo de cuatrocientos cincuenta y dos (452) personas suscriptoras, mil seiscientos siete (1607) personas permanentes y doscientos cinco (205) personas transitorias, un caudal de 2,32 L/s; y uso pecuario (Abrevadero Manual) de mil ciento veinte (1120) animales bovinos un caudal de 0,65 L/s.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral los conceptos técnicos CA-0451-18 del 25 de julio de 2018, y CA-301-23 del 31 de julio del 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificado con NIT No. 826002359-4, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Peña Negra", georreferenciada en las coordenadas: Latitud: 5° 51' 51,89" Norte, Longitud: 72° 44' 18,23" Oeste, a una altura de 3256 msnm, en la vereda Calle Arriba, en jurisdicción del municipio de Tasco, en un caudal total de **2,97 L/s**, el cual se discrimina de la siguiente manera: para **uso doméstico colectivo** de cuatrocientos cincuenta y dos (452) personas suscriptoras, mil seiscientos siete (1607) personas permanentes y doscientos cinco (205) personas transitorias, un caudal de 2,32 L/s; y uso pecuario (Abrevadero Manual) de mil ciento veinte (1120) animales bovinos un caudal de 0,65 L/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO Y PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

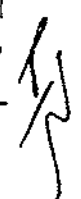
PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, que en cumplimiento del Decreto 1076 del 29 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", debe proyectar las obras de captación e implementar el mecanismo de control de caudal diferente a la estructura de desarenador que se encuentra actualmente y que comparten con el Acueducto de la vereda la Chapa y vereda Hormezaque del municipio de Tasco, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deberán permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de dichas obras para su evaluación y/o, aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal requeridas en el artículo anterior, la concesionaria gozará de un plazo adicional de treinta (30) días para la construcción de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin de que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión deben presentar a la Corporación el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdida y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO: CORPOBOYACA posee término de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro de agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar,



los cuales pueden ser consultados en la página web www.coprboyaca.gov.co y/o en la oficina usuarios de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Los usuarios de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificado con Nit No. 826002359-4, que se encuentran ubicados en las áreas de bosque protector – productor (Bp) que se relacionan en la **Tabla No. 02 “Usuarios que presentan incompatibilidad con el uso de suelo recomendado”** del concepto técnico No. CA-0451-18 del 25 de julio de 2018 y concepto técnico No. SILA CA-301-23 del 31 de julio del 2023, deben abstenerse de realizar actividades agropecuarias en sus predios, teniendo en cuenta lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tasco “Acuerdo 005 de 15 de mayo de 2002”, siendo estos terrenos única y exclusivamente utilizados para la recuperación y conservación forestal y recursos conexos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificado con Nit No. 826002359-4, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1430 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,29 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 “*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*”, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado “Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida” bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	--------------------------	-----------------------------

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<p>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)*</p> <p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **</p>
-------	-------------------	--	---

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los titulares puedan traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La concesión otorgada no será obstáculo para que con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de

1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la concesión de aguas, que debe allegar la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>. Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notifíquese en forma personal la presente providencia a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA EL PEDREGAL DEL MUNICIPIO DE TASCO, identificado con Nit No. 826002359-4, a través de su representante legal, ubicado en la Inspección de Policía y/o Personería municipal de Tasco, celular 3114430839 - 3102019848. Email: mineia78@hotmail.com; de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa de la interesada.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tasco para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Entréguese copia íntegra y legible de los conceptos técnicos No. CA-0452-18 del 25 de julio de 2018, y No. SILA CA-301-23 del 31 de julio del 2023.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB* Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: RESOLUCIONES-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00224-17 *IA*

RESOLUCIÓN No. 3392

(13 DE DICIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2400 del 19 de septiembre de 2023**, se dispuso encargar del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, al funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula N° 6.773.125, hasta que dure la situación administrativa del titular la señora **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ**, quien tomó posesión según consta en acta 061 del 09 de agosto de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 2400 del 19 de septiembre de 2023**, se declaró la vacancia temporal del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, ya identificado.

Que mediante **Resolución No. 2806 del 24 de octubre de 2023**, se encargó del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, al funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ CALAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.858.775, hasta que dure la situación administrativa del titular el funcionario **JHON ZOILO RODRIGUEZ BENAVIDES**, identificado con cedula N° 6.773.125.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declaró la vacancia temporal del empleo **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **JOSE LIBARDO PEREZ GALAN**, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular; la cual ocurrió el día 01 de diciembre de 2023, según consta en Acta N° 083 de la misma fecha.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: *"Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo"*

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: *"Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."*

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma"*.

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-2016 del 21 de noviembre de 2023**, que fue publicado en la página web de la entidad el mismo día.

Que, dentro del término señalado en el precitado memorando, no se presentaron reclamaciones u observaciones y se recibió una (1) postulación por parte del funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.555 de Tunja, mediante correo electrónico enviado el día 28 de noviembre de 2023, y el 05 de diciembre de 2023, aclarando la postulación, para el cargo cuyo titular es el servidor público **JOSÉ LIBARDO PEREZ GALAN**, consecuencia, se procederá de conformidad con el PGH-01 versión 28 del 19/04/2023, numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 10, que señala *" (...) Por su parte, si aplicado uno de los métodos se encuentra que solo un servidor cumple los requisitos, o un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste (...) "*. Negrilla fuera de texto original.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.555 de Tunja, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **JOSÉ LIBARDO PEREZ GALAN**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

Que en la actualidad el empleo denominado **Secretario código 4178 Grado 10** ubicado en la Secretaría General y Jurídica del cual es titular el señor **MORENO RODRÍGUEZ**, se encuentra provisto en calidad de nombramiento en provisionalidad mediante Resolución No. 2883 del 01 de noviembre de 2023, con la señora **ELVIA ROCIO TORRES CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.907, en razón al encargo¹ que se le otorgó, en el empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**.

¹ Mediante Resolución No. 2402 del 19 de septiembre de 2023, tomando posesión mediante Acta No. 066 del 02 de octubre de 2023

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Que así las cosas es preciso prorrogar el nombramiento en provisionalidad a **ELVIA ROCIO TORRES CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.907, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de encargo del funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, al funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.555 de Tunja, hasta que dure la situación administrativa del titular el señor **JOSÉ LIBARDO PEREZ GALAN²**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Prorrogar el nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución No. 2883 del 01 de noviembre de 2023, a la señora **ELVIA ROCIO TORRES CELY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.680.907, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de encargo del funcionario **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, en el empleo **Técnico Código 3100 Grado 10**, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

de

² Mediante Resolución No. 2806 del 24 de octubre de 2023, tomando posesión según consta en Acta N° 083 del 01 de diciembre de 2023.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3392 del 13 de diciembre de 2023 Página 4 de 4

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a los funcionarios **JEISON RODRIGO MORENO RODRÍGUEZ, y ELVIA ROCÍO TORRES CELY**, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

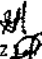

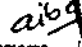

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTEP AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abril 
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz  Ana Isabel Bernal Camargo  Cesar Camilo Camacho Suarez 
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

RESOLUCION No. 3394

(14 DIC 2023)

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 5950 del 29 de marzo de 2019, el señor Tito Rincón Valdeleón, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.765, presenta queja a esta Corporación, en contra del señor CARLOS MELGAREJO, asegurando que este ha venido realizando captación ilegal del recurso hídrico en el Nacimiento Zanjón de los Limones ubicada en la vereda Ovachia en el municipio de Tipacoque, a través de una manguera de 1" lo cual está perjudicándolo ya que ellos si tienen concesión de aguas otorgada por la corporación.

En consecuencia, se asignó un funcionario adscritos a la Oficina Territorial Soata, para efectuar visita, la cual se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2019, emitiendo el Concepto Técnico TNG-085-2019 del 18 de marzo de 2020, del cual se extracta lo pertinente así:

3. CONCEPTO TÉCNICO

"En visitas oculares realizadas el 24 de mayo de 2019 y 9 de enero de 2020 a la fuente hídrica denominada Nacimiento Zanjón de los Limones ubicada en la vereda Ovachia jurisdicción del municipio de Tipacoque, se encontró lo siguiente:

- *El señor VALERIO RINCON GARCÍA con C.C. 5.606.092 de Capitanejo cuenta con concesión de aguas superficiales bajo el expediente OOCA-00244-16, de la fuente hídrica denominada Zanjón de los Limones, sobre las coordenadas aproximadas Latitud 06°24'06,1" Norte, Latitud 72°40'17,0" Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m.*
- *Se evidenció una captación del recurso hídrico sobre las coordenadas Latitud 06°24'06,1" Norte, Latitud 72°40'17,0" Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m., a través de manguera de 1" de diámetro, no se logró verificar el recorrido de la manguera desde el punto de captación hasta el sitio donde se está realizando el uso del recurso hídrico.*
- *Verificando los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, no se halló ninguna concesión otorgada en las coordenadas Latitud 06°24'06,1" Norte, Latitud 72°40'17,0" Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m.*
- *Los señores Tito León Valdeleón y Valerio Rincón, dicen que el señor CARLOS MELGAREJO es quien presuntamente está realizando la captación y uso del recurso hídrico sin contar con el permiso de Corpoboyacá, el señor CARLOS MELGAREJO al parecer les ha dicho que deben captar menos agua de la que*

ellos tienen otorgada, para que él pueda hacer uso de un caudal mayor, pues no se encuentra de acuerdo con la concesión y el caudal que les fue otorgado por la Corporación.

- Los señores Tito Rincón Valdeleón identificado con C.C. 4.249.765 de Soatá y Valerio Rincón identificado con C.C. 5.606.092 de Capitanejo, aseguran que han tenido que colocar candados para asegurar su obra de control de caudal ya que en varias ocasiones se la han llenado de basura y esto les interrumpe el servicio.
- Durante la visita realizada el 9 de enero de 2020 al sitio objeto de la queja, fue posible verificar la información tomada en la visita del 24 de mayo de 2019 en compañía de los señores Tito León Valdeleón y Valerio Rincón. De igual forma se logra identificar al señor CARLOS MELGAREJO con C.C. 6.612.942 de Tipacoque quien reconoce ser propietario de la captación del recurso hídrico encontrado en las coordenadas Latitud 06°24'06,1" Norte, Latitud 72°40'17,0" Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m., mediante manguera de 1" sin estar legalizado ante la Corporación. El señor CARLOS MELGAREJO, hace acompañamiento hasta el sitio donde se está realizando el uso del recurso hídrico para riego y abrevadero en las coordenadas 06°24'03,7" Norte, Latitud 72°40'09,1" Oeste, a una altura de 1622 m.s.n.m., afirmando que en ningún momento ha perjudicado la concesión de aguas otorgadas a los señores Tito León Valdeleón y Valerio Rincón y que su propósito es legalizarse ante CORPOBOYACÁ realizando los trámites tendientes a la obtención de la concesión de aguas superficiales.
- Verificado el sistema de información SIAT Corpoboyacá, no se halló concesión de aguas otorgado o en trámite a nombre del señor CARLOS MELGAREJO.
- Por lo anterior se hace necesario requerir al señor CARLOS MELGAREJO, para que realice ante Corpoboyacá el trámite de concesión de aguas."

(...)"

Que mediante Resolución 1190 del 27 de julio 2023, se impuso medida preventiva consistente en:

"Suspensión de la captación del recurso hídrico encontrado en las coordenadas Latitud 06°24'06,1" Norte, Latitud 72°40'17,0" Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m., mediante manguera de 1" y el uso del recurso hídrico para riego y abrevadero en las coordenadas 06°24'03,7" Norte, Latitud 72°40'09,1" Oeste, a una altura de 1622 m.s.n.m."

Que con Resolución 1193 del 27 de julio de 2021, se ordenó apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque.

Que mediante Resolución No. 2381 del 09 de diciembre de 2021, se formuló cargo en contra del señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, por:

"Realizar actividades de captación de recurso hídrico mediante manguera de 1" de la fuente hídrica denominada Nacimiento Zanjón de Los Limones ubicada en la vereda Ovachía del municipio de Tipacoque sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por autoridad competente sobre las coordenadas Latitud 06°24'06,1" Norte, Latitud 72°40'17,0" Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m en la vereda Ovachía del municipio de Tipacoque, y de esta forma ir en

contravía de lo establecido en artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3.; Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1"

Que dicha resolución fue notificada personalmente al presunto infractor el día 13 de diciembre de 2021.

- Que con Auto 1002 del 26 de octubre de 2022, se ordenó abrir a periodo probatorio, teniendo en cuenta las siguientes pruebas:
- Radicado 5950 del 29 de marzo de 2019
- Concepto técnico TNG – 085 – 2019 del 18 de marzo de 2020
- Oficio 102-2648 de fecha 19 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la Corporación tiene como funciones imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad al artículo 18 ibidem señala: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que de conformidad al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que: "...dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..."

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala: "... Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante el reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: "...Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.9.6.1.4. "...Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen e recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas..."

Parágrafo. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios de recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Antes de entrar a decidir se hará una previa revisión y verificación de lo aquí actuado más lo recaudado en el expediente para; i) estudio de las consideraciones técnicas adelantadas a la fecha, verificando si existió cambio o continúan las infracciones. ii) Análisis fáctico de los argumentos de los descargos iii) Por último se presentan las consideraciones de la Corporación, iv) Análisis de informe de Criterios TAS-398 de fecha 24 de noviembre de 2023, respecto al caso en comento.

1. Consideraciones técnicas

Esta Corporación realizó visita el día 24 de mayo de 2019, a la fuente hídrica denominada Nacimiento Zanjón de los Limones ubicada en la vereda Ovachía jurisdicción del municipio de Tipacoque y como producto de ello expedido el concepto técnico TNG- 085 – 2019, donde se estableció *" el señor CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA con c.c. 6.612.942 de tipacoque reconoce ser propietario de la captación del recurso hídrico encontrada en las coordenadas latitud 06°24'06,1" norte, latitud 72°40'17,0" oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m., mediante manguera de 1" sin estar legalizado ante la corporación. el señor CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA, hace acompañamiento hasta el sitio donde se está realizando el uso del recurso hídrico para riego y abrevadero en las coordenadas 06°24'03,7" norte, latitud 72°40'09,1" oeste, a una altura de 1622 m.s.n.m., afirmando que en ningún momento ha perjudicado la concesión de aguas otorgadas a los señores tito león valdeleón y valeno rincón y que su propósito es legalizarse ante Corpoboyacá realizando los trámites tendientes a la obtención de la concesión de aguas superficiales."*

2. Análisis fáctico de los descargos.

El señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, no presentó descargos, en contra de la Resolución 2381 del 09 de diciembre de 2021.

Mediante oficio radicado No. 28338 del 18 de noviembre de 2022, el señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA** presentó, recurso de reposición contra el Auto No. 1002 del 26 de octubre 2022, sin embargo, dicho auto fue notificado el día 2 de noviembre de 2022, por consiguiente, dicho recurso es extemporáneo y no será tenido en cuenta, toda vez que el investigado tenía 10 días desde contados desde el día hábil siguiente de la notificación es decir hasta el día 16 de noviembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES AL CASO BAJO ESTUDIO

La presente actuación inició en atención al radicado No. 5950 del 29 de marzo de 2019, en consecuencia, esta entidad el día 24 de mayo de 2019, realizó visita al lugar de los hechos encontrando que el señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA** con c.c. 6.612.942 de Tipacoque, estaba realizando una captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada nacimiento Zanjón de los Limones ubicada en la vereda Ovachía jurisdicción del municipio Tipacoque – Boyacá, en las coordenadas latitud 06°24'06,1" norte, latitud 72°40'17,0" oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m., mediante manguera de 1", además no atendió los requerimientos realizados por esta Corporación, ya que no inició los trámites correspondiente para obtener el respectiva concesión, sino hasta el 01 de julio de 2022.

Contrariando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. donde se señala: *"... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto*

Continuación Resolución No. 3394 - - 14 DIC 2023 Página 6

Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto...

artículo 2.2.3.2.7.1. ibidem, (...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).

Así las cosas, tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, donde declara:

"... por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario, pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley, pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública..."

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el actuar del **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, realizó captación del recurso hídrico sin antes haber obtenido la respectiva Concesión de Aguas Superficiales a pesar de haber sido requerido el día de la visita y mediante oficio, se declarará probado el cargo formulado.

Para que una conducta resulte reprochable por el Derecho Administrativo Sancionador, necesariamente tiene que haberse configurado una infracción, y para que esta se configure, debe partirse de un principio de legalidad, que comprende la necesidad de que la ley que configura la infracción describa un supuesto de hecho determinado, haciéndose así predecible la sanción para el infractor. De manera que contrario a lo que pareciera inferirse del art. 5 de la Ley 1333 de 2009, no cualquier norma es susceptible de violación como base para la imposición de la sanción administrativa, sino aquellas de carácter imperativo como es el caso en concreto de la norma dada en el artículo 88º del Decreto 2811 de 1974. "...- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión...". Así como lo expuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3. el cual señala que: "...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto...". Las cuales indican claramente que se necesita como requisito para utilizar el agua un permiso o concesión.

Ahora bien, observando las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Y que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá multa "...Consistente en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales...".

Esta Corporación considera imponer, frente al caso en análisis, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30, 36, la prohibición del artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 donde se determinan los tipos de sanción; se considera que la **SANCIÓN** a imponer al señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, consiste en multa.

Con el apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se tasa la multa por el cargo formulado el cual fue:

"Realizar actividades de captación de recurso hídrico mediante manguera de 1" de la fuente hídrica denominada Nacimiento Zanjón de Los Limones ubicada en la vereda Ovachía del municipio de Tipacoque sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por autoridad competente sobre las coordenadas Latitud 06°24'06, 1" Norte, Latitud 72°40'17,0" Oeste, a una altura de 1650 m.s.n.m en la vereda Ovachía del municipio de Tipacoque, y de esta forma ir en contravía de lo establecido en artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3.; Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1"

ANÁLISIS DEL INFORME DE CRITERIOS

Teniendo en cuenta el Informe de Criterios No. TAS-398 del 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se indica que de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010), donde se determinan los tipos de sanción, y en consecuencia a la evaluación jurídica al presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ya que se establece la responsabilidad del señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental acorde al material probatorio expuesto en el presente expediente, se considera que la sanción principal a imponer al imputado, es multa por concepto de infracción a las normas ambientales, según se indica en el presente Acto Administrativo.

(...)

1. RELACION DE CARGOS

*Realizada la evaluación jurídica de los cargos formulados mediante la **Resolución No. 2381 de 9 de diciembre de 2021**, en contra del señor **CARLOS HELY MELGAREJO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.612.942 de Tipacoque, se indica la procedencia del cargo formulado, el cual se tendrá en cuenta para el desarrollo del presente informe de criterios.*

Dicho cargo formulado mediante el acto administrativo en mención y que proceden conforme revisión jurídica, se exponen a continuación:

(...) **Artículo Primero. FORMULAR** a título de **DOLO en contra del señor CARLOS MELGAREJO**, identificado con la cedula de ciudadanía Número 6.612.642 de Tipacoque, el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en el parte administrativo

*Realizar actividades de captación de recurso hídrico mediante manguera de 1" de la fuente denominada Zanjón de los Limones, ubicada en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad competente sobre las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque y de esta forma ir en contravía de lo establecido en el **artículo 88 del decreto 2811 de 1974; decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3, decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1.(...)**"*

2. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

CARGO UNICO

Modo:

Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; por medio de inspecciones oculares realizadas los días 24 de mayo de 2019 y 1 de enero de 2020, de lo cual se generó el concepto técnico **No. TNG-085/2019 del 18 de marzo de 2020**, se pudo determinar la existencia de una manguera de 1 pulgada en la fuente denominada Zanjón de los Limones, en las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m, ubicada en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque; actividad que presuntamente viene siendo realizada por parte del señor **CARLOS HELY MELGAREJO** identificado con la cédula de ciudadanía Numero 6.612.642 de Tipacoque; levantando para tal fin actas FGP-23 en los folios 2 y 3 que obran dentro de los expediente OOCQ-00136-20.

Conforme con lo expuesto en el citado concepto técnico y con el propósito de prevenir la afectación a la fuente hídrica, la Corporación por medio de la **Resolución 190 de julio 27 de 2021** impone medida preventiva de **SUSPENSION DE OBRA, OBRA O ACTIVIDAD** de captación del recurso hídrico encontrado en coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m, en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, mediante manguera de 1" y el uso del recurso hídrico para riego y abrevadero en las coordenadas 06°24'03.7" Norte, Latitud 72°40'40.09" Oeste, a una altura de 1622 m.sn.m, al señor **CARLOS HELY MELGAREJO**, en los siguientes términos:

"(...) Artículo primero. IMPONER la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **CARLOS MELGAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 6.612.942 de Tipacoque. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto.

SUSPENSION DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD de captación del recurso hídrico encontrado en las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, mediante manguera de 1" y el uso del recurso hídrico para riego y abrevadero en las coordenadas 06°24'03.7" Norte, Latitud 72°40'40.09" Oeste, a una altura de 1622 m.s.n.m.

PARAGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya a lugar.

3 3 9 4 - - - 1 4 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 9

PARAGRAFO SEGUNDO. - COMISIONAR a la inspección de Policía del municipio de Tipacoque, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución y/o la haga efectiva, concediéndole un término de (10) días para tal finalidad y envíe de las constancias correspondientes las cuales deberá constar en el expediente OOCQ-000136-20. Así mismo, deberá rendir informes periódicos de verificación de la medida preventiva.

PARAGRAFO TERCERO. - CORPOBOYACA podrá realizar seguimiento y control para determinar el cumplimiento de la medida preventiva. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación en materia ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 7, numeral 10 de la ley 1333 de 2009. (...)"

Posteriormente, en atención a la queja interpuesta en la Corporación mediante Radicación No. 5950 con fecha 29 de marzo de 2019, se realiza visita de inspección ocular los días 24 de mayo de 2019 y 9 de enero de 2020 de la cual se generó el concepto técnico No TNG-085/2019 con fecha 18 de marzo de 2020, folios 4,5 y 6 expediente OOCQ-00136-20, en el cual se expone lo siguiente:

(...) CONCEPTO TECNICO

*Durante la visita realizada el 09 de enero de 2020 al sitio objeto de la queja fue posible verificar la información tomada en la visita el día 24 de mayo de 2019 en compañía de los señores Tito Rincón Valdeleon y Valerio Rincón. De igual forma se logra identificar que el señor CARLOS MELGAREJO con No de C.C. 6.612.642 de Tipacoque quien reconoce ser propietario de la captación de recurso hídrico encontradas en las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m, mediante manguera de 1" sin estar legalizado ante la Corporación. El señor CARLOS MELGAREJO hace acompañamiento hasta el sitio donde se está realizando el uso del recurso hídrico para riego y abrevadero en las coordenadas 06°24'03.7 Norte Longitud 72°40'09.1" Oeste a una altitud de 1622 m.s.n.m, afirmando que en ningún momento ha perjudicado la concesión de aguas de aguas a los señores TITO RINCON DALDELEON y VALERIO RINCON y que su propósito es legalizarse ante CORPOBOYACA realizando los trámites a la obtención de aguas superficiales. (...)" **Negrita y subrayado fuera de texto***

Con el propósito de establecer la legalidad de la captación de agua realizada por el señor Carlos Melgarejo de dicha fuente hídrica; se recurre al sistema de información SIGMAN y archivos físicos de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CORPOBOYACA**, donde se establece que, a la fecha del presente informe, **NO** cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas.

De acuerdo con lo anterior, posteriormente CORPOBOYACA mediante la **Resolución No. 1193 del 27 de julio de 2021** inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor CARLOS MELGAREJO identificado con la cédula de ciudadanía Numero 6.612.942 de Tipacoque, por la presunta captación ilegal del recurso hídrico, y por medio de la **Resolución No. 2381 del 9 de diciembre de 2021** formula cargos dentro del citado proceso sancionatorio ambiental.

Finalmente, por medio de **Resolución No. 1002 del 26 de octubre de 2022** CORPOBOYACA, abre a periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS MELGAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 6.612.942 de Tipacoque, disponiendo lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Autoridad en contra del señor CARLOS MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía Número 6.612.942 de Tipacoque, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Radicado 5950 del 29 de marzo de 2019
2. Concepto técnico TNG-085-2019 del 18 de marzo de 2020.
3. Oficio 102-2648 de fecha 19 de marzo de 2020
4. Resolución 2381 del 9 de diciembre de 2021.
5. La demás información que obra en el expediente OOCQ-000136-20.

Parágrafo: Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán las evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo establecido en los cargos formulados el señor CARLOS MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 6.612.942 de Tipacoque esta incumpliendo las siguientes normas:

ARTÍCULO 88 decreto 2811 de 1974.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. del decreto 1076 de 2015. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares (...)"

Tiempo:

La infracción ambiental referente a la captación ilegal de una fuente superficial, contenida en el cargo formulado mediante la Resolución No. 2381 del 09 de diciembre de 2021; fue evidenciado por la Corporación los días 24 de mayo de 2019 y 1 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas, son obtenidas a través de una observación directa, en un momento determinado; y que no es factible poder establecer la captación continua del agua para los usos agrícolas y pecuarios. Se determina que la actividad captación ilícita del recurso hídrico de la fuente superficial denominada Zanjón de los Limones; para el presente caso se establecen dos (2) días para la infracción ambiental realizada, referentes a las visitas efectuadas por la Corporación, citadas con anterioridad.

Lugar:

La circunstancia de lugar de la infracción ambiental contenida en el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 2381 del 9 de diciembre de 2021, referente a la captación ilegal del recurso hídrico, se encuentra ubicada en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque en las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Longitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque.

3. SANCION

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)

Para el **cargo Único** formulado mediante la Resolución No. 2381 de 9 de diciembre de 2021, se considera la sanción de MULTA, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

➤ **CARGO UNICO**

De lo anterior se concluye que el señor, **CARLOS HELY MELGAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 6.612.642 de Tipacoque, no obtuvo ningún ingreso directo (y_1) por la realización del hecho infractor contenido en el cargo único formulado, referente al por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del Zajón lo Limones, ubicado en la vereda Ovachia en jurisdicción del municipio de Tipacoque, esto teniendo en cuenta que producto de

la infracción ambiental no se realizó venta y/o comercialización de ningún bien de protección.
Por tanto:

$$y_1(\text{cargo Único}) = 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

➤ **CARGO UNICO**

Para la presente variable se concluye que, el señor CARLOS HELY MELGAREJO identificado con la cedula de ciudadanía Numero 6.612.642 de Tipacoque, por el hecho contenido en el primer cargo formulado en la resolución No. 2381 del 09 de diciembre de 2021, referente a la captación ilegal del recurso hídrico establecido, obtuvo costos evitados (y₂), teniendo en cuenta que la opción lícita más cercana a dicho hecho infractor correspondía a haber presentado ante la Corporación el respectivo trámite de solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales. En tal sentido, se puede determinar que el infractor con su actuar evito realizar las inversiones económicas de las que dependía del trámite y obtención del permiso de concesión de aguas, establecido en el decreto 1541 de 1978, que conforme con el procedimiento interno de CORPOBOYACA FGR-12 (Procedimiento ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la resolución No 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial " por la cual se establece la escala de tarifas para el cobro de los permisos de evaluación, seguimiento de las Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor se inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla único para la liquidación de la tarifa"), corresponde a un valor de \$152.158 (Ciento Cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos). Por tanto:

$$y_2(\text{cargo único}) = \$152.158$$

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO UNICO**

En cuanto a los ahorros de retraso, teniendo presente la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esto teniendo en cuenta que el infractor no presento en ningún momento ante CORPOBOYACA, solicitud de

permiso de concesión de aguas superficiales y en tal sentido nunca realizo inversiones económicas con relación a la legalización al uso de las aguas de uso público, por tanto, para el presente caso no se establece que haya incurrido en costos de retraso.

$$Y_3(\text{cargo único}) = 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental referente a la captación ilegal del recurso hídrico, uso y aprovechamiento del agua de la fuente denominada el Zanjón de los Limones por parte del señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, con cédula de ciudadanía Número 6.612.642 de Tipacoque, detecto gracias a una queja interpuesta en la Corporación mediante la radicación No. 5950 del 29 de marzo de 2019 se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$
$$B = \frac{\$152.158 * (1 - 0.45)}{0.45}$$
$$B = \$185.971$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Para el caso, dado que CORPOBOYACA, realizo inspección ocular los días 24 de mayo de 2019 y 1 de enero de 2020; donde se pudo establecer para estos días la captación ilegal del recurso hídrico. Se considera que el factor de temporalidad se da por un periodo de dos días que corresponde según la metodología de tasación de multas ambientales a 1.0082.

➤ **CARGO UNICO**

La infracción ambiental referente a la captación ilegal del recurso hídrico incumplimiento establecido en el artículo primero de la Resolución No. 2381 del 09 de diciembre de 2021, fue evidenciada en las visitas de inspección ocular realizadas el 24 de mayo de 2019 y 1 de enero

de 2021, de la que se generó el concepto técnico No. TNG-085/2019 con fecha 18 de marzo de 2020.

Para el hecho ilícito contenido en el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 2381 de 09 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas son obtenidas a través de una observación directa, en un momento determinado; y que no fue posible establecer la continuidad de la captación del agua para los usos agrícolas y pecuarios, se determina que el hecho ilícito referente a la captación del recurso hídrico de la fuente superficial denominada Zanjón de los Limones, sin contar con el respectivo permiso ambiental; se presentó en dos (2) días, referentes a las visitas efectuadas por la Corporación, citadas con anterioridad.

Conforme con lo anterior, a continuación, se desarrolla la ecuación establecida en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a la siguiente:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} * d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} * 2 \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

$$\alpha = 1,0082$$

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	A1	A2	A3	A4	Afectación	Riesgo	Normativo
<p>CARGO ÚNICO</p> <p>"(...) Realizar actividades de captación de recurso hídrico mediante manguera de 1" de la fuente denominada Zanjón de los Limones, ubicada en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad competente sobre las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque y de esta forma ir en contravía de lo establecido en el artículo 88 del decreto 2811 de 1974; decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.5.3, decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1. (...)"</p>		Hídrico				X	

➤ CARGO PRIMERO

Para el hecho infractor contenido en el cargo primero se considera que, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 2381 del 09 de diciembre de 2021, al haber realizado actividades de captación de recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad competente, mediante manguera de 1" de la fuente denominada Zanjón de los Limones, ubicada en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, sobre las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m, en la vereda Ovachia, Jurisdicción del municipio de Tipacoque, genero riesgo al recurso hídrico por la posible disminución del caudal de la citada fuente hídrica.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo expuesto en el **Concepto técnico No. TNG-085/2019 de 18 de marzo de 2020**, el cual se indica que, se evidenció una captación del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales otorgada por la autoridad competente, esto realizado mediante manguera de 1" de la fuente denominada Zanjón de los Limones, ubicada en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, sobre las coordenadas Latitud 06°24'06.1" Norte, Altitud 72°40'17.0" Oeste a una altura de 1650 m.s.n.m.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia establecidos en el artículo 7° de la citada Resolución, para el riesgo generado al recurso "hídrico" por el hecho contenido en el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 2381 del 9 de diciembre de 2021.

Conforme con lo anterior, para el riesgo al recurso hídrico, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	

		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (1)
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede	

3 3 9 4 - - 1 4 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 18

	gestión ambiental.	ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

➤ **CARGO PRIMERO:**

Riesgo al recurso hídrico:

Intensidad (IN): Para el riesgo generado al recurso hídrico, por su intervención producto de la captación ilegal del recurso hídrico, la cual puede llegar a originar problemas de desabastecimiento de agua para los usos establecidos y riesgo de agotamiento por la sobre explotación de la fuente hídrica al extraer agua del manantial por parte del señor Carlos Melgarejo. Sin el respectivo análisis técnico que permite estimar hasta donde se puede extraer agua del manantial denominado Zanjón de los Limones. Teniendo presente que no se cuenta con información suficiente para poder determinar el nivel de intensidad del riesgo generado al recurso hídrico de la citada fuente hídrica, para el presente atributo se considera fijar la mínima calificación.

Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00136-20 y en el Concepto técnico No. TNG-085/2019 del 18 de MARZO de 2020, el área donde se está presentando la captación ilegal del agua del manantial Zanjón de los Limones, es puntual, utilizada para usos agrícolas y pecuarios; por tanto, para el riesgo generado al bien de protección hídrico se establece una extensión menor de 1 hectárea. Por lo que se determina una calificación de 1

Persistencia (PE): Para el riesgo generado al recurso hídrico, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de agua del manantial denominado Zanjón de los Limones, en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, se realiza de forma puntual para usos agrícolas y pecuarios, de lo cual no se cuenta con material probatorio que de cuenta de su persistencia en el tiempo, para el presente atributo se establece una valoración mínima de 1.

Reversibilidad (RV): Para el riesgo generado al recurso hídrico por el aprovechamiento ilegal de agua del manantial denominado Zanjón de los Limones, en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, se considera que la capacidad de del bien de protección hídrico puesto en riesgo de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, es decir una valoración de 1.

Recuperabilidad (MC): Para el riesgo generado al recurso hídrico por el aprovechamiento ilegal de agua del manantial denominado Zanjón de los Limones, al ser un manantial que el agua que fluye de él, está determinada por el área de recarga, se considera que, la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, la fuente hídrica puede recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses, es decir, se establece una calificación mínima de 1.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

I= Importancia del riesgo

3 3 9 4 - - - 1 4 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 19

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección HIDRICO para el primer cargo formulado se clasifica como **IRRELEVANTE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- Magnitud Potencial de la afectación (m):

De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

Para el riesgo generado al bien de protección RECURSO HIDRICO por la posible sobreexplotación y desabastecimiento en épocas de estiaje y riesgo de agotamiento de la fuente, producto de la captación ilegal del recurso hídrico del manantial denominado Zanjón de los Limones, ubicado en la vereda Ovachia, en la jurisdicción del municipio de Tipacoque, teniendo en cuenta que fue identificado de manera puntual mediante visitas técnicas de inspección ocular realizada los días 24 de mayo de 2019 y 1 de enero de 2020, de la cual se emitió el concepto técnico No. TNG-085-2019 de 18 de marzo de 2020, recurso utilizado para la satisfacción de los usos agrícolas y pecuarios, se considera que la probabilidad de ocurrencia de que dicho riesgo se materialice en una afectación se considera **MUY BAJO**, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina **el Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o \cdot m$$

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 4$$

$$i = R = \$ 51.179.200$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El día 27 de octubre de 2023, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor CARLOS HELY MELGAREJO identificado con la cédula de ciudadanía Número 6.612.942 de Tipacoque NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A

3 3 9 4 - - - 1 4 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 21

<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	N/A
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N/A	N/A
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<i>No se encuentra evidencia que la medida preventiva haya sido incumplida por parte del señor Carlos Hely Melgarejo, dentro del expediente OOCQ-00136-20</i>	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	-	<i>Circunstancia valorada en la (i)</i>

Ilustración 2. Consulta RUIA

Continuación Resolución No. 3394 - - - 14 DIC 2023 Página 22



Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Utic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0$$

➤ COSTOS ASOCIADOS

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No 2381 de diciembre 09 de 2021, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 27 de octubre de 2023, el señor CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.942 de Tipacoque, se encuentra registrado en dicho sistema con grupo de SISBEN B7 – Pobreza moderada, como se evidencia a continuación:

DATOS PERSONALES	
Nombres:	CARLOS HELY
Apellidos:	MELGAREJO ANGARITA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	6612942
Municipio:	Tipacoque
Departamento:	Boyacá
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	27/09/2019
Última actualización ciudadano:	28/09/2019
Última actualización vía registros administrativos:	
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente	
<div style="display: flex; justify-content: space-around; text-align: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> A1→A5 Pobreza extrema </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> B1→B7 Pobreza moderada </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> C1→C18 Vulnerabilidad </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> D1→D21 Ni pobreza ni vulnerabilidad </div> </div>	

Ilustración 3. Consulta realizada en SISBEN para el señor CARLOS HELY MELGAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.612.942 de Tipacoque

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Una vez revisado el registro del SISBEN se encontró que el señor CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA, quien reside en la vereda Ovachia, jurisdicción del municipio de Tipacoque, se encuentra clasificado en la escala de calificación perteneciente al grupo B2 que corresponde a pobreza extrema.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece para el señor CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA, presenta una capacidad socioeconómica de:

Cs: 0.01

➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
----------	-----------------

BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$185.971
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1,0082
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 51.179.200
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$185.971 + [(1.0082 * \$ 51.179.200) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$701.960 \text{ PESOS M/CTE}$$

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

4. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico, teniendo en cuenta que, por el hecho infractor contenido en el cargo formulado, no se estableció afectación a ningún bien de protección, por tanto, para el presente caso no se considera la aplicación de medidas compensatorias.

5. CONCLUSIONES

*El señor **CARLOS HELY L MELGAREJO ANGARITA**, habita en la carrera 2 No 7-20, municipio de Tipacoque, su número telefónico corresponde al 3124860608.*

- *Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece la cuantía de la sanción principal de **MULTA** para el señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA** identificado con C.C. No. 6'612.942 de Tipacoque, por el cargo único formulado mediante la Resolución No. 2381 de 09 de diciembre de 2021, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 1193 de 27 de julio de 2021, correspondiente a un valor de **\$701.960 (SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE)***

(...)

Por otro lado, se observa, que no se ha levantado la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1190 del 27 de julio de 2021, por lo tanto, esta Corporación, procederá a su levantamiento en razón a que desapareció la causa que la originó toda vez que se obtuvo la respectiva Concesión de aguas Superficiales, mediante Resolución 1724 del 08 de septiembre de 2022, la cual obra en el expediente OOCA-00040-22.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar probados el cargo formulado mediante Resolución 2381 del 09 de diciembre de 2021, en contra del señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a título de sanción en contra del **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, multa económica por el valor de **Setecientos Un Mil Novecientos Sesenta Pesos M/CTE \$ 701.960**, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - La suma establecida en el artículo anterior, deberá ser consignada a favor de **CORPOBOYACA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en una de las siguientes cuentas:

Banco	N° Cuenta	Tipo	Convenio
Agrario	4-1503-3-02700-7	Ahorros	21031
Davivienda	176300028691	Ahorros	N/A
BBVA	9140022678	Corriente	N/A

ARTÍCULO CUARTO. - La presente decisión presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Recordar al infractor que la imposición de las sanciones no exime al mismo de ejecutar las obras y acciones necesarias para restaurar el área intervenida de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1190 del 27 de julio de 2021, atendiendo lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Ténganse como pruebas los conceptos técnicos y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque, o quien haga sus veces, en la Carrera 2 No. 7 – 20, Tipacoque – Boyacá, correo electrónico: carnelmel1@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Declarar el Informe Técnico de Criterios No. TAS-398 de fecha 24 de noviembre de 2023., como parte integral del presente Acto Administrativo, entréguese copias de dicho Informe Técnico de Criterios a el señor **CARLOS HELY MELGAREJO ANGARITA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.612.942 de Tipacoque

ARTÍCULO NOVENO. - Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ - 00136-20



RESOLUCIÓN 3398

(14 DIC 2015)

Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Funcionarios de la Alcaldía de Tasco, el comandante de Policía de mencionado municipio y funcionarios de CORPOBOYACÁ, el día 31 de agosto del 2010, realizaron visita técnica al sector tasajera, vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Tasco, en las coordenadas Norte: 1.138.068 Este: 1.153.685 Latitud: 5° 50'34,9" Longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, donde encontraron actividad de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con instrumento ambiental expedido por Autoridad competente, actividad realizada por los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582.

Que mediante Resolución No. 2835 del 11 de octubre de 2010, CORPOBOYACÁ decreta apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores JHON COTAMO, identificado con la C.C. No. 74.270.582, RUBEN DARIO GIRALDO identificado con la C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, presuntamente por realizar actividades de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con la respectiva licencia ambiental e intervenir zonas excluibles de minería.

Que la Resolución No. 2835, fue notificado mediante edicto el cual fue fijado el día 19 de octubre del 2010 y desfijado el día 02 de noviembre del 2010, en la Secretaria General y Jurídica de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 3983 del 12 de noviembre de 2015, CORPOBOYACÁ formula cargos en contra de los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, consistente en.

"PRESUNTAMENTE HABER EJERCIDO ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (RECEBO), SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL, CONTRARIANDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2.2.2.3.1.3 DEL DECRETO 1076 DEL 2015 Y 43 DE LA LEY 99 DE 1993 E INTERVENIR ZONAS EXLUIBLES DE MINERÍA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 685 DE 2001".

Que la Resolución No. 3983, fue notificada mediante aviso No. 0030, el cual fue fijado el día 13 y desfijado el día 20 de enero del 2016, en la Secretaria General y Jurídica de la Corporación.

Que mediante Auto No. 1812 del 28 de noviembre de 2016, CORPOBOYACÁ, abre a pruebas el Tramite Sancionatorio Ambiental, adelantado en contra de los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582.

Que el Auto No. 1812, fue notificado personalmente a los señores JHON COTAMO y SALOMÓN MENDIVELSO, el día 28 de noviembre del 2017.

Que el Auto No. 1812, fue notificado al señor RUBEN DARIO GIRALDO, mediante aviso No. 0373, el cual fue fijado el día 10 y desfijado el día 15 de septiembre del 2021, en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación.

Que mediante concepto técnico No. 0002-23 del 20 de enero del 2023, funcionarios de la Corporación, realizan verificación técnica ordenada mediante Auto No. 1812 del 28 de noviembre de 2016.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACA

Establece el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que corresponde a esta Corporación ejercer la función de Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 17 del artículo 31 de la norma citada, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Artículo 2.2.5.1.12.1. del Decreto Compilatorio 1076 de 2015 que determina que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y su artículo 5° consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En el párrafo primero del precitado artículo se prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Consagra el artículo 27: “... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-944 de octubre 1° de 2008, hizo una relación pormenorizada de los cánones superiores que propenden por la conservación del medio ambiente y la protección de la naturaleza así:

“(1) la obligación del Estado y de todas las personas de protegerlas riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 80); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (ah. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5)



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

3398

14 DIC 2023

Página 3

inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir los factores de deterioro ambiental y cooperar con las naciones vecinas en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas (art. 80); (8) la prohibición existente en relación con el ingreso al país de residuos nucleares y desechos tóxicos (art. 81); (9) el deber que el Estado tiene en relación con la defensa del espacio público y su destinación al uso común (art. 82); (10) la procedencia de las acciones de cumplimiento y populares para proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 87 y 88); (8) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95, núm. 80); (11) la función congresal de reglamentar, mediante la expedición de leyes, la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150, núm. 7°); (12) la perturbación del orden ecológico como razón que justifica la declaratoria del estado de emergencia y el consiguiente uso de facultades legislativas (art. 215); (13) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226); (14) la inclusión del tema ambiental dentro de los objetivos del control fiscal, manifestada en la necesidad de valorarlos costos ambientales generados por la gestión pública (art. 267, núm. 30) y en la obligación de que el Contralor General presente al Congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268, núm. 7°); (15) la función asignada al Procurador General de la Nación de defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (art. 277, núm. 4°); (16) la posibilidad de que los departamentos y municipios ubicados en zonas limítrofes adelanten, junto con sus entidades homólogas de los países vecinos, programas de cooperación e integración dirigidos, entre otros objetivos, a la preservación del medio ambiente (art. 289); (17) la competencia que tienen las asambleas departamentales para regular, por medio de ordenanzas, temas relacionados con el ambiente (art. 300, núm. 20); (18) la consideración de las circunstancias ecológicas como criterio para la asignación de competencias administrativas especiales a los departamentos (art. 302); (19) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales del archipiélago (art. 310); (20) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio (art. 313, núm. 9°); (21) la asignación mediante ley de un porcentaje de los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente (art. 317); (22) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas con respecto a vigilancia sobre los usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núm. 10 y 5°) (23) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual tiene dentro de sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331); (24) la regla conforme a la cual el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos (art. 332); (25) la posibilidad de limitar, mediante la expedición de leyes, el alcance de la libertad económica, cuando así lo exija el interés social, el ambiente y/o el patrimonio cultural de la Nación (art. 333); (26) la posibilidad de que el Estado intervenga, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, así como en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, siendo la preservación de un ambiente sano uno de los objetivos posibles de dicha intervención (art. 334); (27) la necesidad de incluir las políticas ambientales como uno de los elementos esenciales del Plan Nacional de Desarrollo que cuatrienalmente debe expedirse (arts. 339 y 340); (28) el señalamiento de la preservación del ambiente como una de las posibles destinaciones de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); (29) la

inclusión del saneamiento ambiental como uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado (art. 366)".

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que LA MULTA consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, señala que Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Parágrafo: El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (06) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente a la Ley 1333 de 2009, funcionamiento y manejo del registro único de infractores ambientales -RUIA-, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del País.

Determina el artículo 69 de la ley 99 de 1993, cualquier persona natural, jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno podrá intervenir en algunas actuaciones

administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que teniendo en cuenta el artículo 70 de la norma en mención, la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corte Constitucional en sentencia T-536 sostuvo que: "La protección al medio ambiente es uno de los fines del estado moderno, por lo tanto, toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin y debe tener su realización. Uno de los cambios introducidos en la constitución fue la concientización de que no solo el estado es a quien corresponde la protección al medio ambiente, sino que se exige que la comunidad de igual manera se involucre en tal responsabilidad..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el expediente evidenciamos que funcionarios de la Alcaldía de Tasco, el comandante de Policía de mencionado municipio y funcionarios de CORPOBOYACÁ, el día 31 de agosto del 2010, realizaron visita técnica al sector tasajera, vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Tasco, en las coordenadas Norte: 1.138.068 Este: 1.153.685 Latitud: 5° 50'34,9" Longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, donde encontraron actividad de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con instrumento ambiental expedido por Autoridad competente, actividad realizada por los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582.

Por lo anterior, la Corporación inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de los mencionados señores, emitiendo la Resolución No. 2835 del 11 de octubre del 2010.

Posteriormente emitió la Resolución No. 3983 del 12 de noviembre del 2015, donde se formulan cargos, en contra de los investigados, consistentes en:

"PRESUNTAMENTE HABER EJERCIDO ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (RECEBO), SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL, CONTRARIANDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2.2.2.3.1.3 DEL DECRETO 1076 DEL 2015 Y 43 DE LA LEY 99 DE 1993 E INTERVENIR ZONAS EXLUIBLES DE MINERÍA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 685 DE 2001".

Los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, no presentaron descargos, al guardar silencio.

Luego emitió el Auto No. 1812 del 28 de noviembre del 2016, donde se abre a pruebas el mencionado trámite sancionatorio ambiental.

Que mediante concepto técnico No. CTO-0002-23 del 20 de enero del 2023, funcionarios de la Corporación, realizan verificación técnica ordenada mediante Auto No. 1812 del 28 de noviembre de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

ASPECTO TECNICO

(...)

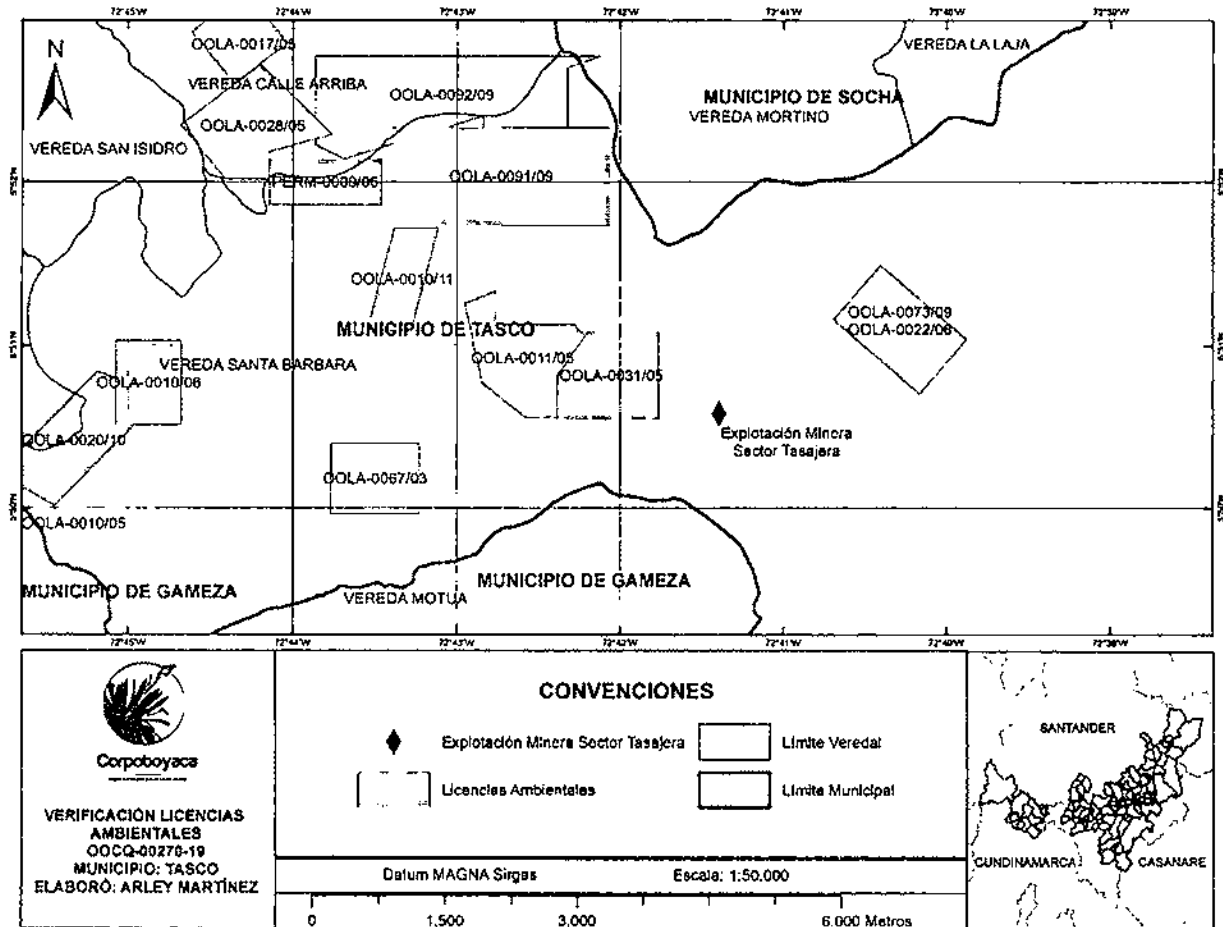
Verificando las bases de datos cartográficas del Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT, el área de explotación de materiales georreferenciada en las coordenadas consolidadas en la Tabla 1. NO se superpone NI se encuentra dentro de la capa "LICENCIAS AMBIENTALES", tal como se puede apreciar en la Figura 1, encontrándose a una distancia estimada superior a los 650 metros lineales del polígono de Licencia Ambiental más cercano.

Tabla 1. Localización georreferenciada explotación minera

Punto	Coordenadas Magna Origen Bogotá		Coordenadas Geográficas		Altura (m.s.n.m)	Descripción
	Norte (m)	Este (m)	Latitud	Longitud		
1	1.138.068	1.153.685	5° 50' 34,9"	-72° 41' 23,6"	3653	Explotación Minera Sector Tasajera

Fuente: COPORBOYACÁ, 2023

Figura 1. Verificación de superposición de la explotación minera en la base de datos cartográfica.



Fuente: SIAT - COPORBOYACÁ, 2023

Tras la verificación en las bases de datos de CORPOBOYACÁ, se puede concluir que los señores JHON COTAMO, RUBEN DARIO GIRALDO y SALOMÓN MENDIVELSO, NO cuentan con Licencia Ambiental aprobada para la explotación de materiales de explotación (receso) en el sector Tasajera, en jurisdicción del municipio de Tasco.

(...)

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN

Es pertinente manifestar, que revisada la identificación del señor RUBEN DARIO GIRALDO, la Corporación lo identificó con C.C. No. 10.257.643, y revisado el SISBEN, que es una opción segura de consultar base de datos de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, los cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país, no se encontró el señor RUBEN DARIO GIRALDO ya que la identificación que reposa en los diferentes actos administrativos (C.C. No. 10.257.643) no corresponde al mencionado señor; razón por la cual la Corporación declaró no probado el cargo en contra del señor GIRALDO, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dentro del expediente OOCQ-00270-19, se evidencia que CORPOBOYACÁ realizó todas las etapas procesales exigidas en la Ley 1333 del 2009, que todos y cada uno de los actos administrativos expedidos dentro del expediente en mención fueron notificados en debida forma a los investigados, actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados, garantizando el derecho de defensa y debido proceso de los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582.

En este punto, es menester señalar que el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se ha expresado:

"El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reclamación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."² (Subrayas de la Sala).

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos:

"Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al derecho fundamental del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública que, como ya se dijo, son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), los cuales deben respetar y acatar irrestrictamente los particulares que ejercen funciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente plantear el siguiente problema jurídico:

DETERMINAR SI EL PROYECTO MINERO EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (RECEBO), UBICADO EN LAS COORDENADAS NORTE: 1.138.068 ESTE: 1.153.685 LATITUD: 5° 50'34,9" LONGITUD: -72° 41'23,6", ALTURA 3653 MSNM, SECTOR TASAJERA, VEREDA SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TASCO, VULNERA EL ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, ARTÍCULO 43 DE LA LEY 99 DE 1993 Y ARTÍCULO 34 DE LA LEY 685 DE 2001, AL REALIZARSE SIN CONTAR SIN INSTRUMENTO AMBIENTAL.

El presente proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, se inició por vulneración del artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 2015, artículo 43 de la ley 99 de 1993 y artículo 34 de la ley 685 de 2001, al realizarse un proyecto minero explotación de materiales de construcción (recebo), ubicado en las coordenadas norte: 1.138.068 este: 1.153.685 latitud: 5° 50'34,9" longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, sector tasajera, vereda santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de tasco, sin contar sin instrumento ambiental.

En vista técnica realizada el día 31 de agosto del 2010, por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Tasco, Policía Nacional y funcionarios de Corpoboyacá, al sector tasajera, vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Tasco, en las coordenadas Norte: 1.138.068 Este: 1.153.685 Latitud: 5° 50'34,9" Longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, se evidencio actividad de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con instrumento ambiental expedido por Autoridad competente, actividad realizada por los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582.

En el concepto técnico No. CTO-0002-23 del 20 de enero del 2023, emitido por funcionarios de la Corporación, se verifico las bases de datos cartográficas del Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de la Corporación, y aplicativos GEOAMBIENTAL, SILA y SIUX, del área de explotación ubicada en el sector tasajera, vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Tasco, en las coordenadas Norte: 1.138.068 Este: 1.153.685 Latitud: 5° 50'34,9" Longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, donde se demuestra que los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, no cuentan con ninguna solicitud o trámite de licencia o permiso ambiental, para la explotación de materiales de construcción (recebo).

La conducta realizada por los investigados, vulnera la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, al desconocer el artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 2015, que establece:

(...) Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de

de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (...).

La Ley 1333 de 2009 ha establecido la titularidad de la potestad sancionadora ambiental en cabeza del Estado, la cual se ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con sus competencias (art. 1°).

Del mismo modo, la ley prevé un procedimiento único, claro y expedito, el cual tiene un carácter administrativo y, por tanto, se rige por los principios constitucionales y legales establecidos para este tipo de actuaciones, así como por los principios de política ambiental contenidos en la Ley 99 de 1993. Se prevén igualmente las medidas de tipo coercitivo, preventivas y sancionatorias, aplicables a aquellas personas que usan, aprovechan o atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Ahora bien, en cuanto al alcance de las infracciones ambientales debe señalarse que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las define como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos. Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Conforme a lo anterior la ley prevé como infracción en materia ambiental no solo la acción u omisión que desconozca la legislación ambiental vigente sino también la resultante de los actos administrativos proferidos por autoridades ambientales, además de los daños que se generan al medio ambiente.

Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

Al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Indicó al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 219 de 2017:

“La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”.

En otro de sus apartes indicó:

“Conforme a lo anterior la ley prevé como infracción en materia ambiental no solo la acción u omisión que desconozca la legislación ambiental vigente sino también la resultante de los actos administrativos proferidos por autoridades ambientales, además de los daños que se generan al medio ambiente”.

Ahora, en la materialización de este tipo de infracción no se requiere demostrar la existencia del daño ambiental, basta determinar la sustracción por parte del titular minero en este caso del cumplimiento de la normatividad y de las obligaciones impuestas, para configurar la misma y así declararlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo formulado está llamado a prosperar.

CAUSALES DE ATENUACIÓN Y/O AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 6° de la ley 1333 de 2009, referente a las causales de atenuación de la responsabilidad, se puede concluir que no se configura ninguna de ellas, habida cuenta que no existió confesión, no se resarcieron los daños por los infractores.

En cuanto a las causales de agravación establecidas en el artículo 7° *Ibidem*, se puede inferir que no se configuran ninguna de ellas, circunstancia que se deberá tener en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Así las cosas, se encuentra configurada la responsabilidad en cabeza de los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, a título de culpa, que la parte investigada no logró desvirtuar a lo largo del trámite procesal, omitiendo de esta forma demostrar que: "Actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales". (Corte Constitucional Sentencia T 595-2010).

En concepto del 4 de abril del año 2011, manifestó la Procuraduría General de la Nación:

"En materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 Superior, corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La mera existencia de una sanción legal no le permite al Estado dejar de exigir la reparación de los daños causados, ni puede servir de justificación para que la persona responsable de ellos, omita repararlos. La reparación no es un castigo o una sanción, sino la concreción de la responsabilidad de la persona que causa un daño".

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION A IMPONER

Sostuvo al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-220 de 2011: "El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, "(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr".



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3398 del 14 DIC 2023. Página 12

Es importante precisar que, aunque la administración cuenta con cierto grado de discrecionalidad, esta se encuentra limitada a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, resulta más apropiada y eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C – 431 del año 2000, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectar/o y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En el caso particular y atendiendo lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer está orientada por los criterios persuasivos y correctivos, busca con ella la Corporación llamar la atención no sólo de los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, sino a nivel general toda vez que resulta más práctico y menos oneroso el respeto y cumplimiento de las normas ambientales, por cuanto infringir las mismas o desatender sus mandatos implica por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones adecuadas a la ofensa y al daño.

Con la omisión al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, se activó el deber Constitucional a cargo del Estado a través de esta Corporación de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales.

Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C – 703 de 2010:

"La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción."

Así las cosas, la Subdirección de Administración de recursos Naturales considera procedente imponer como **sanción principal cierre definitivo**, del proyecto minero explotación minera de materiales de construcción (recebo), ubicado en las coordenadas norte: 1.138.068 este: 1.153.685 latitud: 5° 50'34,9" longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, sector tasajera, vereda santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de tasco, e imponer el cierre y abandono de la actividad minera, a los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582.

Así las cosas, la Subdirección de Administración de recursos Naturales considera procedente imponer como **sanción accesoria multa** a los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, de acuerdo con el artículo 40 numeral 1 de la



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3398 del 14 DIC 2023 Página 13

Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que los infractores incumplieron normatividad ambiental vigente al desconocerla y realizar actividad minera de explotación de materiales de construcción recebo, sin tener Licencia Ambiental, razón por la cual, una vez establecidos los parámetros del Decreto No. 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No 2086 de 2010, el Grupo Técnico procederá tasar la multa emitiendo informe de criterios No. TAS-373 del 31 de octubre del 2023, que se incorporara al presente acto administrativo.

(...)

1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

CARGO ÚNICO

Modo:

El día 31 de agosto del 2010 funcionarios de la Alcaldía de Tasco, el comandante de Policía de mencionado municipio y funcionarios de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica al sector tasajera en la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Tasco, en las coordenadas Norte: 1.138.068 Este: 1.153.685 Latitud: 5° 50'34,9" Longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, donde encontraron actividad de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con el respectivo instrumento ambiental expedido por Autoridad competente, actividad realizada por los señores YHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 74.270.582. información que se corrobora con escrito presentado mediante el Radicado de entrada 10439 de fecha 21 de septiembre de 2010, mediante el cual se informa que los responsables de la explotación de recebo son los señores YHON COTAMO, identificado con la C.C. No. 74.270.582, RUBEN DARIO GIRALDO identificado con la C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, quienes fueron las personas que contrataron la retroexcavadora para la extracción del material.

Teniendo en cuenta lo informado mediante el citado radicado, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 2835 del 11 de octubre de 2010 ordena la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores Jhon Cotamo, Ruben Darío Giraldo y Salomón Mendiveiso, por presuntamente por realizar actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental e intervenir zonas excluibles de minería, de lo cual, posteriormente la Corporación mediante Resolución No. 3983 del 12 de noviembre de 2015 formula cargos en su contra.

Revisado el expediente OOCQ-0270-19, se evidencia que ninguno de los infractores presentó descargos, continuando el proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, la Corporación abre a pruebas mediante Auto No. 1812 del 28 de noviembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) ordenar a la parte técnica de la oficina territorial de Socha de CORPOBOYACA, verifique la base de datos de la Corporación para determinar si los señores YHON COTAMO, identificado con la C.C. No. 74.270.582, RUBEN DARIO GIRALDO identificado con la C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, cuentan con licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción (recebo) en el sector denominado Tasajera jurisdicción del municipio de Tasco(...)"

En cumplimiento a lo ordenando mediante el citado Auto, la Corporación realizó verificación técnica, generando el concepto técnico No. 0002-23 del 20 de enero del 2023, en el cual se concluyó que, los señores YHON COTAMO identificado con la C.C. No. 74.270.582, RUBEN DARIO GIRALDO identificado con la C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, NO cuentan con Licencia Ambiental aprobada para la explotación de materiales de construcción, infringiendo con ello lo dispuesto los artículos 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015 y 43 de la Ley 99 de 1993 e intervenir zonas excluibles de minería de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, normatividad que establece lo siguiente:

Decreto 1076 del 2015

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental

sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (...) **Negrita y subrayado fuera de texto.**

Lev 685 de 2001

"(...) **Artículo 34.** (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010.) **Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.**

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (...)"

La zona donde se evidencio la infracción es decir las coordenadas 5°50'34.90"N y 72°41'23.60"O, corresponden al Parque Nacional Natural Pisba el cual se encuentra declarado y delimitado temporalmente como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Pisba y la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca del Cravo Sur mediante Resolución No 1501 del 6 de agosto de 2018.

Tiempo:

La infracción ambiental contenida en el cargo único fue identificada el 31 de agosto de 2010 mediante la visita realizada de forma conjunta con funcionarios de la Alcaldía de Tasco, el comandante de Policía de mencionado municipio y funcionarios de CORPOBOYACÁ.

Lugar:

Vereda Santa Bárbara, sector tasajera, en jurisdicción del municipio de Tasco, en las coordenadas Norte: 1.138.068 Este: 1.153.685 Latitud: 5° 50' 34,9" Longitud: -72° 41' 23,6".

2. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) **Artículo 2.2.10.1.1.2:** Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para el cargo único formulado mediante Resolución No. 3983 del 12 de noviembre de 2015, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * I) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
a: Factor de temporalidad.
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos Asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio pueda estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{p}$$

Donde:

- y_1 : Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO ÚNICO.

Se evidencia que el hecho infractor corresponde a la realización de actividades de explotación de materiales de construcción (Recebo) sin contar con la respectiva licencia ambiental, actividad que es realizada con fines comerciales, por lo tanto, se establece que el infractor por la realización de dicho hecho infractor obtuvo un ingreso real producto de la venta de los minerales explotados, en tal sentido se establece la obtención de ingresos directos (y_1).

Sin embargo, dentro del citado expediente no se cuenta con información que permita realizar el cálculo de dicho ingreso directo. Ahora bien, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, en la que se indica lo siguiente:

"(...) Para establecer los beneficios que deben calcularse para insertar en la función multa, es determinante comprender qué se busca con la imposición de esta sanción. En términos generales, con la imposición de la multa se busca desviar el comportamiento del infractor hacia la conducta lícita menos costosa, es decir, hacia la segunda mejor opción lícita. Por tanto, el cálculo del beneficio recae sobre las actividades menos costosas que podrían imponerse al infractor para encajar su conducta dentro del marco legal. (...)" *Negríta y subrayado fuera de texto*

Conforme con lo anterior, para el presente caso no se establecerá ingresos directos (y_1), únicamente costos evitados (y_2) como se indica a continuación.

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE + (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

CARGO ÚNICO.

Para este caso, teniendo en cuenta que el cargo formulado obedece a haber ejercido actividades de explotación de materiales de construcción (recebo) sin contar con la respectiva licencia ambiental, contrariando lo dispuesto por los artículos 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 2015 y 43 de la Ley 99 de 1993 e intervenir zonas excluibles de minería de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que la opción lícita más cercana al hecho infractor corresponde a haber solicitado y obtenido de manera previa ante la Corporación la licencia Ambiental para el desarrollo de dicha actividad, se establece que el infractor con su actuar obtuvo costos evitados (y_2), referentes a la inversión económica que debió efectuar para tal fin, es decir como mínimo los correspondientes al trámite administrativo de solicitud de la licencia ambiental, lo cuales, teniendo presente que no se cuenta con la información respectiva del caso, se evalúan con el valor del costo mínimo proveniente del trámite para la obtención de una Licencia Ambiental; según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios y a la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".

Es así que el valor mínimo del trámite de solicitud del trámite de licencia ambiental corresponde de a un valor de \$152.173, en este valor está incluido el auto de inicio y la Resolución, por tanto:

$$y_2 = \$158.173$$

y_3 - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

CARGO ÚNICO

Para esta variable es importante precisar que los costos de ahorro se establecen cuando los infractores en algún momento cumplen con las obligaciones incumplidas, es decir realizan las actividades y por ende sus inversiones económicas, pero de forma posterior; en este caso el infractor No realizó en ningún momento el trámite de Licenciamiento Ambiental. Situación que represente un costo evitado, pero no un costo o ahorro de retreso, esto considerando la definición que le da la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, en tal sentido:

$$y_3 = 0$$

En tal sentido:

$$\begin{aligned} Y &= y_1 + y_2 + y_3 \\ Y &= 0 + \$158.173 + 0 \\ Y &= \$158.173 \end{aligned}$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental contenida en el presente proceso sancionatorio ambiental, se realizó mediante una visita conjunta entre los funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Tasco y Funcionarios de CORPOBOYACA, se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA; lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{(Y) * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$193.323$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO ÚNICO

La infracción ambiental contenida en el cargo único referente a realizar explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con la respectiva licencia ambiental, fue identificada el 31 de agosto de 2010 mediante la visita realizada de forma conjunta con funcionarios de la Alcaldía de Tasco, el comandante de Policía de mencionado municipio y funcionarios de CORPOBOYACÁ, como se expone en el Auto 1504 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Conforme con lo anterior, se establece que el hecho infractor se evidenció de manera instantánea. Motivo por el cual, para el factor de temporalidad se otorga una valoración de 1.

$\alpha = 1$

➤ **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación".

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
Cargo Único: "Presuntamente haber ejercido actividades de explotación de materiales de construcción (recebo), sin contar con la respectiva licencia ambiental, contrariando lo dispuesto por los artículos 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 2015 y 43 de la ley 99 de 1993 e intervenir zonas excluíbles de minería de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la ley 685 de 2001	Recurso Suelo					X	

CARGO UNICO

Riesgo de afectación al recurso suelo.

Para el hecho infractor consistente en realizar Explotación de Materiales de Construcción, sin contar con el debido Licenciamiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente. Se establece que por este hecho se generó riesgo de afectación sobre el bien de protección Recurso Suelo, consistente en la posible activación de procesos erosivos, movimiento de reptación y posibles deslizamientos del material al ser excavado de manera anti técnica, esto teniendo presente que la actividad no contaba con licencia ambiental, por tanto, no tuvo una evaluación ambiental previa, ni contaba con fichas de manejo, ni actividades enfocadas a la protección del recurso natural.

CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

14 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3398

Página 18

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Suelo (carga único)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
JUSTIFICACIÓN			
CARGO UNICO			
• Recurso Suelo			
<p>Intensidad (IN): Teniendo en cuenta que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, tiene el potencial de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje y considerando que la excavación de material para extraer recibo sin la adecuada identificación de impactos puede ocasionar activación de movimientos en masa o procesos erosivos que generan riesgo de deslizamiento. De lo cual, no se cuenta con información base para poder determinar el grado de incidencia del riesgo, por tal razón su intensidad se valora con la mínima calificación (1).</p>			



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Extensión (EX): Teniendo en cuenta que la explotación de materiales de construcción, se llevo a cabo sin medidas de control en las coordenadas Latitud: 5° 50'34,9" Longitud: -72° 41'23,6" en el punto denominado Tasajera en el Municipio de Tasco, para el riesgo generado al recurso suelo, se evalúa un área de Impacto mínima, correspondiente al frente de explotación, con un valor de 1.

Persistencia (PE): Para el riesgo generado al recurso suelo, conforme a la infracción evidenciada la excavación de material, causa alteraciones en la cobertura vegetal lo cual permite establecer que la persistencia del riesgo es moderada en el tiempo ya que, excavar se pierde la sucesión ecológica normal de la cobertura vegetal presente, sin embargo al dejar de ejercer la actividad se puede dar una restauración pasiva de la vegetación propia del terreno, por lo que el efecto del riesgo se da en un periodo de tiempo de entre seis (6) meses a cinco (5) años, es así que se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Para el riesgo generado al recurso suelo, se considera que, una vez se deje de actuar sobre el bien de protección, se considera que la reversibilidad del riesgo se podrá obtener en un periodo de entre uno (1) y diez (10), esto a razón de la capacidad de asimilación, conforme a los procesos naturales de sucesión ecológica frente a la cobertura del suelo. Considerándose para el presente atributo un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el caso que nos ocupa, respecto a la capacidad de recuperación del riesgo generado al recurso suelo, se considera que, mediante mecanismos de reforestación y establecimiento de medidas correctivas frente a la excavación antitécnica, la capacidad de recuperación del bien de protección puesto en riesgo se lograría en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años, por lo que se pondera con un valor de 3.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$
$$I = 14$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección Recurso hídrico para el cargo único se clasifica como LEVE.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Teniendo en cuenta que la extracción de materiales se realizó sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental, lo cual se verifica al revisar las bases de datos de la Corporación y NO encontrar tramite adelantado por parte de los presuntos infractores, y teniendo en cuenta la complejidad ambiental de la actividad de extracción minera, se considera que la probabilidad de ocurrencia de afectación es MODERADA.

Por lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, la probabilidad de correnca de la afectación (o) corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r_{(\text{Recurso Suelo})} = o \cdot m$$

$$r_{(\text{Recurso Suelo})} = 0.6 \cdot 35$$

$$r_{(\text{Recurso Suelo})} = 21$$

14 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3398

Página 20

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 21$$

$$i = R = \$ 268.690.800$$

> **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**



Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 11 de julio de 2023 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que ninguno de los infractores cuentan con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	No aplica	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No aplica	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No aplica	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	No aplica	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	No aplica	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No aplica	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No aplica	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	Circunstancia valorada en la (i)

A continuación, se presenta la evidencia de la consulta realizada en el RUIA, como soporte a la información registrada:

 VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES		 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
<small>martes, 9 de julio de 2023</small>		<small>Último Acceso</small>	
Consulta de infracciones o sanciones			
Información General			
Autoridad Ambiental <input type="text" value="Seleccione..."/>			
Tipo de infracción <input type="text" value="Seleccione..."/>		Tipo de Sanción <input type="text" value="Seleccione..."/>	
Número de Expediente <input type="text" value="Número de Expediente"/>		Número de Acto que impone sanción <input type="text" value="Número de Acto que impone sanción"/>	
Nombre de la persona o razón social sancionada <input type="text" value="YHON COTAMO"/>		Número Documento de la persona o razón social <input type="text" value="742709215"/>	
Estado Sanción <input type="text" value="Activo"/>			
Fecha de Sanción			
Desde <input type="text" value=""/>		Hasta <input type="text" value=""/>	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento <input type="text" value="Seleccione..."/>		Municipio <input type="text" value="Seleccione..."/>	
Corregimiento <input type="text" value="Seleccione..."/>		Vereda <input type="text" value="Seleccione..."/>	
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros. </div>			

Fuente: Ventanilla integral tramites ambientales, MADS.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3398

14 DIC 2023

Página 22

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES		MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Portal 7 de Julio de 2023		Último Acceso: Usuario:	
Consulta de infracciones o sanciones			
Información General			
Autoridad Ambiental Seleccione...			
Tipo de Infracción Seleccione...		Tipo de Sanción Seleccione...	
Número de Expediente Número de Expediente		Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción	
Nombre de la persona o razón social sancionada Salomon Mendivelso		Número Documento de la persona o razón social 74270582	
Estado Sanción Activo			
Fecha de Sanción			
Desde <input type="text"/>		Hasta <input type="text"/>	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento Seleccione...		Municipio Seleccione...	
Corregimiento Seleccione...		Vereda Seleccione...	
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>	
Este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones No se encontraron Registros.			

Fuente: Ventanilla integral tramites ambientales, MADS.

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: No se encuentran circunstancias agravantes (0)
- Circunstancias atenuantes: No se encuentran circunstancias atenuantes (0).

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0 + 0$$

$$A = 0$$

COSTOS ASOCIADOS

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el único cargo formulado mediante Resolución No. 3983 de 12 de noviembre de 2015, no genera en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.


Ca = 0
> **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACITOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En el caso en particular, el infractor corresponde a una persona natural. En el desarrollo de la metodología, una opción sugerida es consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el SISBEN ingreso a la etapa IV en la cual ya no se denomina la población con puntajes sino por grupos, así las cosas, una vez revisada la base de datos del SISBEN, se obtiene la siguiente información:

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación, se anexa el resultado obtenido, información relevante para determinar la capacidad socioeconómica de los infractores.

	Registro válido	
Fecha de consulta:	29/06/2023	
Ficha:	15790001504000000097	GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema
DATOS PERSONALES		
Nombres:	YHON ALEXANDER	
Apellidos:	COTAMO ROMERO	
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía	
Número de documento:	74270935	
Municipio:	Tasco	
Departamento:	Boyacá	
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		30/05/2019
Última actualización ciudadano:		30/05/2019
Última actualización vía registros administrativos:		





Corpoboyacá

Región Ecológica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. 3398

14 DIC 2023

Página 24

Fecha de consulta:	29/06/2023	  <p>GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada</p>
Ficha:	15790001504000000102	
DATOS PERSONALES		
Nombres:	JOSE SALOMON	
Apellidos:	MENDIVELSO ROMERO	
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía	
Número de documento:	74270582	
Municipio:	Tasco	
Departamento:	Boyacá	
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA		
Encuesta vigente:		31/05/2019
Última actualización ciudadano:		31/05/2019
Última actualización vía registros administrativos:		

Fuente: Portal web SISBEN.

Dado que, dentro del expediente, no se encuentra información que permita determinar el estrato socioeconómico del infractor y que la metodología utilizada por el SISBEN IV para la clasificación de los usuarios NO es equivalente a la de la Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental, se procede al cálculo de la multa, con el valor mínimo estipulado en la Metodología, teniendo el indicativo de pobreza extrema y moderada, por lo tanto para la presente tasación se que considera un factor de 0.01, para cada uno de los presuntos infractores.

Cs = 0.01

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$193.323
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$ 268.690.800
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$Multa = B + [(α * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$193.323 + [(1 * \$268.690.800) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

MULTA = \$2.880.231 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.)



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. 3398

14 DIC 2023

Página 25

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el cargo único corresponde a una actividad manera que no cuenta con Instrumento Ambiental Aprobado por esta Corporación, conforme con lo establecido en el literal C del mencionado artículo que dispone el siguiente criterio:

"(...) c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento. (...)".

Se considera para este caso, aplica la imposición de dicha sanción como Principal.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

3. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde por el hecho ilícito contenidos en el cargo único formulado mediante Resolución No. 2615 de 16 de octubre de 2014 no se estableció la generación de afectaciones a ningún bien de protección, NO se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

4. CONCLUSIONES

Realizada la evaluación técnica del expediente, se recomienda la imposición de las siguientes sanciones:

- **Sanción principal:** cierre definitivo del proyecto minero explotación minera de materiales de construcción (recebo), ubicado en las coordenadas norte: 1.138.068 este: 1.153.685 latitud: 5° 50'34,9" longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, sector tasajera, vereda santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de tasco.
- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción accesoria de multa para los señores, YHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 74.270.582 por el cargo único formulado mediante Resolución No. 3983 de 12 de noviembre de 2015, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 2835 de 11 de octubre de 2010, corresponde a las siguientes cuantías:
 - Sanción de Multa para el señor, YHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, por un valor de **\$2.880.231 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.)**
 - Sanción de Multa para el señor, SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 74.270.582, por un valor de **\$2.880.231 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.)**
- Realizada la evaluación técnica del expediente, se considera para el presente caso no imponer medidas de compensación.

(...)

Bajo este orden de ideas, los infractores deberán realizar la consignación en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyacá N° 176300028691 del **Banco Davivienda**, 415-03302700-7 **Banco Agrario**, 914022678 **Banco BBVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y allegar a la Oficina de Tesorería de la Corporación copia de la consignación para su correspondiente registro y constancia que deberá reposar en el expediente.

Es del caso Informar a los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, que serán reportados al Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, circunstancia que implica un agravante en caso de reincidir en su conducta.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 74.270.582, del cargo formulado mediante Resolución No. 3983 del 12 de noviembre del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer como **sanción principal cierre definitivo**, del proyecto minero explotación minera de materiales de construcción (recebo), ubicado en las coordenadas norte: 1.138.068 este: 1.153.685 latitud: 5° 50'34,9" longitud: -72° 41'23,6", altura 3653 msnm, sector tasajera, vereda santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de tasco.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, imponer **sanción accesoria multa** al señor **JHON COTAMO**, identificado con C.C. No. 74.270.935, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.880.231)**.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, imponer **sanción accesoria multa** al señor **SALOMÓN MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. 74.270.582, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.880.231)**.

ARTÍCULO QUINTO: Suma que deberá cancelar los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 74.270.582, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en la cuenta denominada Fondos Comunes de Corpoboyacá N° 176300028691 del **Banco Davivienda**, 415-03302700-7 **Banco**

Agrario, 914022678 **Banco BBVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y allegar a la Oficina de Tesorería de la Corporación copia de la consignación para su correspondiente registro y constancia que deberá reposar en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, la presente Resolución presta mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva en caso de no obtenerse el pago dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Declarar no probado el cargo en contra del señor RUBEN DARIO GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO OCATVO: Declarar que el concepto técnico No. CTO-0002-23 del 20 de enero del 2023, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Incorporar el informe de criterios No. TAS-373 del 31 de octubre del 2023.

ARTÍCULO DECIMO: Reportar al RUIA, (Registro Único de Infractores Ambientales), la presente decisión una vez en firme, conforme lo establecen los artículos 57 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en los términos del artículo 4 de la Resolución No. 0415 del 1º de marzo del año 2010.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente OOCQ-00270-19, una vez cumplido lo establecido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores JHON COTAMO, identificado con C.C. No. 74.270.935, RUBEN DARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.257.643 y SALOMÓN MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 79.270.582, ubicados sector tasajera, vereda santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de tasco, para tal efecto comisione a la Inspección Municipal del Municipio de Tasco – Boyacá, concediéndole un término de veinte (20) días, contados a partir de recibir el presente acto administrativo, de no ser posible procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publicar el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra esta providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00270-19.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(15 OCT 2023 - - 03400)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y dispersas y se toman otras determinaciones"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el número 13872 del 26 de mayo de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, solicitó a esta Entidad permiso de emisión atmosférica para la operación de un centro de acopio y molienda de carbón y otros minerales ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

Que cumplidos los requerimientos realizados por Corpoboyacá, se remitió al solicitante mediante oficio de salida No 150-17675 de 18 de septiembre de 2023, copia del recibo de liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, y a través de oficio de entrada radicado bajo el No. 25178 del 26 de septiembre de 2023, el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, allegó a esta Entidad copia de la consignación correspondiente al pago de la liquidación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas. Pago que cuenta con nota bancaria de ingresos No. 2023003941 de fecha 26 de septiembre de 2023, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de OCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.243.263.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto No. 0976 del 3 de octubre de 2023, se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para la actividad de molienda de carbón y otros minerales, a favor del señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39731, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), cuya posesión recae en el señor JORGE ALBERTO TORRES CARO conforme se establece en contrato de promesa de compraventa suscrito entre el mismo y los señores LUIS ANTONIO TORRES CARO, ROSA ISABEL TORRES CARO, LAURA LILIA TORRES CARO, MARIA EDUBINA TORRES CARO E ISABELINA TORRES DE SANTOS en su condición de promitentes vendedores, todos ellos titulares del derecho real de herencia conforme lo establece el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso, el día tres (03) de octubre de 2023. Auto que a su vez fue publicado en el boletín oficial de la entidad No. 273 del 20 de octubre de 2023.

Que el día diez (10) de octubre de 2023, se adelantó visita técnica por parte de los profesionales designados por esta Corporación.

15 DIC 2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que en virtud de lo anterior, se emitió Concepto Técnico No. 2023019PE del 20 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.



Corpoboyacá

15 DIC 2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____

Página 3

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) *integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"*

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:



Corpoboyacá

15 DIC 2023 - N 3400

Continuación Resolución No. _____ Página 4

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibídem*, indica que:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2., *ibídem* establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibídem*, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y*



Corpoboyacá

15 DIC 2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____ Página 5

prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. *El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) PARÁGRAFO 4. *No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

15 Dic. 2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____ Página 6

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 ibídem, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Continuación Resolución No. 15 DIC 2023 - 03400 Página 7

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por el señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

15 DIC 2023 - - 034 R 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las Funciones de las Autoridades Ambientales la de *otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define *el permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0967 del 3 de octubre de 2023, *por medio del cual se dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas, para el proceso de molienda de carbón y otros minerales*, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39731, localizado en la vereda "San Juan Nepomuceno", jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a favor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala, la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Casos que requieren permiso de emisión atmosférica*", encontrando así, en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. En ese orden, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

*2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día(...)
(...)*

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**,

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 10 de octubre de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas sub examine, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023019PE del 20 de noviembre de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y las normas conexas al objeto del permiso, se consideraba viable **OTORGAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.

Ahora bien, para determinar esto, grosso modo los aspectos evaluados analizaron lo siguiente:

Respecto del uso del suelo, en donde pretende adelantarse el proyecto:

"(...) Según los certificados de uso de suelos expedidos por la Secretaria de Planeación y Obras públicas del municipio de Tópaga Boyacá de fecha 23 de mayo de 2023, para los predios de solicitud

15 Dic 2023 - - 0 3 4 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 9

del permiso de emisiones atmosféricas, identificados con matrícula inmobiliaria No. 09539731 y códigos catastrales 00-00-0005-0245-000 y 00-00-0005-0254-000, información presentada bajo el Radicado No. 013872 del 26 de mayo de 2023, se determina que:

Para el predio identificado con código catastral 00-00-0005-0245-000:

- **Uso De Suelo Principal:** Agropecuario tradicional, y forestal se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal productor productor, para promover la formación de bosques productores protectores.
- **Usos Compatibles:** Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, canículas y silvicultura
- **Usos Condicionados:** Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura, de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y minería.
- **Usos Prohibidos:** Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

Para el predio identificado con código catastral 00-00-0005-0254-000:

- **Uso De Suelo Principal:** Agropecuario tradicional, y forestal se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal productor productor, para promover la formación de bosques productores protectores.
- **Usos Compatibles:** Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, canículas y silvicultura
- **Usos Condicionados:** Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura, de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores los indicados por el municipio para tal fin y minería.
- **Usos prohibidos:** Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

Evaluación:

Revisando y evaluando la información allegada del trámite de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas a nombre del señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso, para la operación de un centro de acopio y molienda de carbón y otros minerales, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Topaga, departamento de Boyacá, y localizado con cédulas catastrales Nos. 115820000000000050245000000000 y 158200000000000050254000000000 se puede clasificar como:

- Área Agropecuaria Tradicional, condicionado para minería, con relación a la ley 685 de 2001, Artículo 106:
"Plantas y procesos de beneficio. Quienes construyan y operen plantas e instalaciones independientes para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, e igualmente quienes se dediquen al proceso de joyería y elaboración de gemas, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería."

Por lo anterior cumple con la información requerida en el ítem.

Con respecto al uso de suelo, una vez verificado el certificado del mismo se determina que la actividad, hace parte de uno de los usos condicionados (minería), sólo se desarrollará en los predios identificados con códigos catastrales Nos. 115820000000000050245000000000 y 158200000000000050254000000000. En razón a ello el usuario podrá realizar la actividad objeto del permiso de emisiones en los predios anteriormente mencionados in exceder los límites de estos y teniendo en cuenta los condicionamientos ambientales establecidos por el plan de ordenamiento territorial del municipio para ese uso de suelo específico.

(...)"

15 DIC 2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Ahora bien, una vez evaluados los documentos que se observan en la tabla No. 7. Documentos entregados dentro del trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas del expediente PERM-00012-23, se expone por la parte técnica:

"(...)

4. CONSIDERACIONES FINALES

El señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso presentó parte de la información que puede determinar la evaluación del trámite de permiso de emisiones atmosféricas, los cuales permitieron evidenciar y evaluar el proyecto de operación de un centro de acopio y molienda de carbón y otros minerales, se proyecta realizar en el área de los predios identificados con códigos catastrales Nos. 115820000000000005024500000000 y 158200000000000005025400000000, ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Topaga, departamento de Boyacá, los cuales pertenecen al señor JORGE ALBERTO TORRES CARO y que es su posición arrienda dichos predios para el trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas, que la evaluación de dicha solicitud se realizó a partir de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.

Con respecto al uso de suelo, una vez verificado el certificado del mismo se determina que la actividad, hace parte de uno de los usos condicionados (minería), sólo se desarrollará en los predios identificados con códigos catastrales Nos. 115820000000000005024500000000 y 158200000000000005025400000000. En razón a ello el usuario podrá realizar la actividad objeto del permiso de emisiones en los predios anteriormente mencionados sin exceder los límites de estos y teniendo en cuenta los condicionamientos ambientales establecidos por el plan de ordenamiento territorial del municipio para ese uso de suelo específico.

Dentro de la información técnica presentada por el titular en el documento "INFORMACIÓN SEÑALADA EN LOS LITERALES F, G, H, I Y J DEL ARTÍCULO 75 DEL DECRETO 948 DE 1995." no se menciona de las diferentes etapas del proceso para la operación de un centro de acopio y molienda de carbón y otros minerales, solo se incluye el diagrama de flujo sin realizar una descripción de las obras necesarias para la construcción del mismos, ni su cerramiento, en el documento 7.3 Ficha Técnica de Trituración se describe de manera general el proceso de instalación de la tolvas, molino, bandas y trituradora indicando su dimensiones y capacidad esperada de producción. En relación al cerramiento y adecuaciones del patio de acopio no se presenta información relacionada con su descripción, de igual manera no se describen obras o actividades en relación a la criba relacionada como fuente fija dentro del proyecto.

En la documentación entregada el titular presenta información técnica en la que relaciona las diferentes actividades que generan emisiones tanto fijas como dispersas, relacionando las emisiones generadas por el proceso de trituración y transporte en tolvas, manejo de agregados y transporte, se presenta además un plano con la ubicación de las diferentes estructuras que componen la planta entre ellas las que generan emisiones, sin embargo el titular no presenta información relacionada con planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas haciendo necesario que dicha información sea complementada

Se evidencia que el titular no realiza una discriminación en los diferentes materiales que espera manejar dentro de la operación de un centro de acopio y molienda de carbón y otros minerales, así mismo solo presenta una proyección de producción sin definir la naturaleza del material ni realizar una descripción detallada de la producción inicial que tendrá el centro de acopio y trituración o si contempla realizar proyectos de expansión por lo que se hace necesario que presente dicha información.

El titular deberá presentar sistemas de control como lo establece la norma, puesto que no se evidencia diseño o descripción detallada del sistema de aspersión en tolva, pilas, patios de acopio, área de trituración, vías y puntos de descarga de las bandas transportadoras, de igual manera se menciona que "se proyecta implementar confinamiento en toda la sección que dirige la banda



Corpoboyacá

15 Dic 2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____ Página 11

transportadora, así como el confinamiento del área de trituración, cuya cubierta se implementará con un material resistente y que garantice el control en la emisión de material particulado, evitando que este sea transportado por el viento a zonas diferentes a las mencionadas" de los cuales no se presenta diseño, descripción detallada o informe de ingeniería.

En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar las actividades propuestas: Confinamiento de la trituradora, zaranda o criba, tolvas y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto.

Es fundamental recordar al titular que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales se debe contar con los respectivos permisos, en el caso particular del recurso hídrico deberá contar con la respectiva concesión de aguas, y permiso de vertimientos si las actividades lo ameritan de igual manera en caso de que el proyecto lo amerite deberá solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y demás permisos menores a lugar.

(...)"

Dentro de la evaluación realizada, se tiene que el permiso tendrá en su operación de una trituradora o molino, una criba o zaranda, un área destinada para patio de acopio de carbón y otros minerales.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente traer a colación lo que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"(...)

"...Viable OTORGAR, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas perteneciente al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso, identificados con códigos Catastrales Nos. 11582000000000000050245000000000 y 15820000000000000050254000000000, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, para el funcionamiento de una trituradora o molino, una criba o zaranda, un área destinada para patio de acopio de carbón y otros minerales en la siguiente ubicación geográficas(...)

(...)"

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado y en los términos y condiciones de la norma.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutoria del mismo, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas al señor **JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, para el proyecto de una trituradora o molino, una criba o zaranda, un área destinada para patio de acopio de carbón y otros

2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____ Página 12

minerales, ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

Tabla No. 10: Ubicación geográfica de las fuentes fijas y dispersas de emisiones atmosféricas del área del proyecto para el funcionamiento de una trituradora o molino, una criba o zaranda, un área destinada para patio de acopio de carbón y otros minerales:

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas s. OESTE	Coordenadas s. NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	MOLINO 1 (P)	72.87762500 0	5.763055556	5°45'47.00" N	72°52'39.00" O	5013557.32 7	2194808.40 5
2	CRIBA 1 (P)	72.87750000 0	5.763297222	5°45'47.87" N	72°52'39.45" O	5013543.48 7	2194835.10 5

E: Existente - P: Proyectada

Fuente: Visita Técnica Equipo CORPOBOYACÁ 2023 - 10 de octubre de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. 2023019PE 20 de noviembre de 2023, a saber:

1. En el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, entregar una proyección de la producción, inicial y a 5 años para cada uno de los materiales pétreos una trituradora o molino, una criba o zaranda, un área destinada para patio de acopio de carbón y otros minerales con su respectiva descripción.
2. En el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico el titular deberá presentar diseño y descripción detallada del sistema de control de emisiones mencionado en el Radicado 22295 del 29 de agosto de 2023, sistema de aspersion en tolva, pilas, patios de acopio, área de trituración, vías y puntos de descarga de las bandas transportadoras y diseños del sistema de confinamiento en toda la sección que dirige la banda transportadora, así como el diseño del confinamiento del área de



Corpoboyacá

15 DIC 2023 - - 0 3 6 0 0

Continuación -Resolución No. _____

Página 13

trituration, cuya cubierta se implementará con un material resistente y que garantice el control en la emisión de material particulado, con su respectivo informe de ingeniería que incluya planos con secciones de acopie, planos de los ductos, chimeneas, fuentes dispersas e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.

3. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:

a) En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como trituración o molienda, zarandas o cribas, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, movimiento de vehículos de carga, vías internas, entre otras.

b) En cumplimiento del artículo 90, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por, las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras NO trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de la trituradora o molino, transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

4. En el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.
5. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10), partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.

15 Dic 2023 - - 0 3 4 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 14

b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario. Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

6. En cumplimiento del artículo 78 de la Resolución 909 de 2008 y en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá entregar **los sistemas de control de emisiones atmosféricas de sistemas de trituración de carbón y otros minerales**, teniendo en cuenta que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.
7. Allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico las características y descripción técnica de la infraestructura denominada zaranda o criba.
8. Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos.

Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.

Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.

- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.



Corpoboyacá

15 DIC 2023 - - 0 3 4 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 15

- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
 - Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.
- Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán los empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

9. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un estudio de emisión de ruido o ruido ambiental** según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental". Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.
10. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
11. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACA", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas, a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
12. El proyecto una trituradora o molino, una criba o zaranda, un área destinada para patio de acopio de carbón y otros minerales pertenecientes al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un informe de gestión**, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.
 - Manejo Paisajístico
 - Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
 - Manejo y Control de Ruido.
 - Saneamiento Básico del Campamento.
 - Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
 - Revegetalización y Control de Erosión.

15 DIC 2023 - - 03400

Continuación Resolución No. _____ Página 16

- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

13. Debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (Licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
14. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de los predios en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo establecido en el acuerdo 060 de 9 de diciembre de 2000, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional., es decir en los predios matrícula inmobiliaria No. 095-39731 y códigos catastrales 00-00-0005-0245-000 y 00-00-0005-0254-000,
15. El proyecto para la operación de para el funcionamiento de una trituradora o molino, una criba o zaranda, un área destinada para patio de acopio de carbón y otros minerales perteneciente al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 de Sogamoso, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico allegar un **Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.**

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

16 DIC 2023 - - 034 RD

Continuación Resolución No. _____ Página 17

ARTICULO QUINTO: El presente permiso no abarca el aprovechamiento y/o afectación sobre otros recursos ambientales diferentes al recurso atmosférico. Por ende, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO NOVENO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023019PE del 20 de noviembre de 2023, como sustento desde su estudio técnico para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JAIME ALBERTO VASQUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.277 expedida en Sogamoso, a través de su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Carrera 11 No. 23 A Sur- 117 casa 8 del municipio de Sogamoso, celular 3103035166 y correo electrónico: jaimewasar@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se

15 DIC 2023 - - 0 3 4 0 0

Continuación Resolución No. _____

Página 18

deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00012-23.



RESOLUCIÓN N° 3403

(15 DE DICIEMBRE DE 2023)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN UN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - CNSC - 9075- 2022RES-400.300.24-053201** de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145156**, en modalidad **ABIERTA**, denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la cual consta de una (1) vacante, en la que figuran:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	74187165	DANILO ALEXANDER	VIANCHA VALDERRAMA	72.94	Posesión	01/09/2022
2	Cédula de Ciudadanía	1070006336	NELSON EMIGDIO	SOTO CELY	72.05		



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3403 del 15 de diciembre de 2023. Página 2 de 9

Que mediante Resolución N° 01555 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.165, quien ocupó la primer (01) posición en la lista de elegibles en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, quien tomó posesión al cargo mediante Acta No. 032 del 02 de septiembre de 2022.

Que, una vez superado el periodo de prueba, el señor **DANILO ALEXANDER VIANCHA VALDERRAMA**, ya identificado, obtuvo una calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño del 07 de marzo de 2023, y actualmente se encuentra ocupando dicho cargo con derechos de carrera administrativa.

Que la persona ubicada en la posición No. 2 de la Lista de Elegibles de la OPEC No. 145156, donde se ofertó el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 10, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca en Tunja, el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, derechos de petición, a través de radicados oficio 019027 de fecha 24 de julio de 2023 y PQR-20230728-0862 del 28 de julio de 2023, los cuales hacen parte Ambiental del presente acto administrativo, a través de los cuales solicitó *"...en caso de existir vacantes definitivas, se sirva tramitar su nombramiento con fundamento en el numeral cuatro del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, sentencia T 340 del 2000 y acuerdo 0165 de 2000 ..."*, haciendo alusión al empleo ofertado bajo la **OPEC 145157**, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, en modalidad de **ASCENSO**.

Que la **OPEC No. 145157**, en el **Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020**, en modalidad de **ASCENSO**, surtió las siguientes etapas:

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC – 9090-2022 RES 400.300.24-053216 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145157**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicada en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, la cual consta de una (01) vacante, **modalidad de Ascenso**, en la que figuraba en primer lugar el señor **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.731.

Que mediante Resolución N° 1535 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa al señor **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ**, ya identificado, que así mismo se concedió prórroga mediante Resolución 01709 de fecha 07 de septiembre de 2022, estableciendo como fecha máxima de posesión el día 10 de enero de 2023.

Que el día 10 de enero de 2023, el Señor **JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ** No se presentó a tomar posesión en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3403 del 15 de diciembre de 2023. Página 3 de 9

CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental; no obstante, mediante correo electrónico geojhonmfr1@gmail.com dirigido a ousuario@corpoboyaca.gov gestionhumana@corpoboyaca.gov.co notificaciones@corpoboyaca.gov.co informó no poder posesionarse debido a que se encontraba en periodo de prueba en otra entidad en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA Código 206 Grado 06 en el Municipio de Paipa.

Que, por lo anteriormente expuesto, a través de la Resolución No. 0030 del 12 de enero de 2023, se derogó el nombramiento en periodo de prueba en dicho empleo.

Que de igual forma, y teniendo en cuenta que el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental**, estaba provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con la señora **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.033.866, fue prorrogado el nombramiento hasta la fecha que fuera provisto de manera definitiva. Lo anterior, toda vez que NO existían en dicha lista, más elegibles para ser nombrados, aclarando que fue ofertada en modalidad ASCENSO:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	74370731	JHON MICHEL	FONSECA RODRIGUEZ	69.29	4 ago. 2022	Derogatoria	12 ene. 2023

Que, así las cosas, el empleo denominado **Profesional Universitario, código 2044, grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la **Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental**, quedó nuevamente en vacancia definitiva, razón por la cual fue reportado en SIMO con **código 203262**.

Que la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1996 y se dictan otras disposiciones", en el artículo 6 dispuso:

*"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: ...4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Que la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", del 16 de enero de 2020, del que se extrae:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes".



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3403 del 15 de diciembre de 2023. Página 4 de 9

Que así mismo la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES, en el que establece:

"...Para efectos del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente"

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegible."

Que, dando aplicación a lo anterior, mediante oficios 019027 de fecha 24 de julio de 2023 y PQR-20230728-0862 del 28 de julio de 2023, respectivamente, solicitó CORPOBOYACA ante la CNSC, CONCEPTO DE VIABILIDAD DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 145156, EMPLEO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 10, REPORTADO EN SIMO CON CÓDIGO 203262.

Que mediante radicado No. 2023RE151341 del día 08 de septiembre de 2023, se elevó consulta y se solicitó concepto de viabilidad del uso de listas de elegibles identificado con el código OPEC NO. 145156¹, haciendo salvedad, que correspondía a una nueva vacante para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y reportado en SIMO con Código 203262, y que la lista vigente era para el Profesional Universitario, Código 2044 Grado 10, ubicado en la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá en Tunja.

Que CORPOBOYACÁ recibió comunicación oficial 2023RS161788 de fecha 14 de diciembre de 2023, bajo el asunto "Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145156, correspondiente a "mismo empleo" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, recibido del correo electrónico unidadcorrespondencia@cns.gov.co al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co de la Corporación, con copia enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com, en el cual informa " (...) esta Comisión Nacional efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015², concluyendo, que:

¹ Ubicado en la Subdirección Ecosistemas Y Gestión Ambiental de Corpoboyaca en Tunja

² Modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020.

DP



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3403 del 15 de diciembre de 2023 Página 5 de 9

Para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código Nro. 203262 denominado **Profesional Universitario, código 2044, grado 10**, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145156, con el elegible que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	EMPLEO	CÉDULA	NOMBRE
2 ³	2022RES- 400.300.24-053201 DEL 26 DE JULIO DE 2022	145156	1070006336	NELSON EMIGDIO SOTO CELY

(...)* Negrilla fuera de texto original.

Que como se indicó anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, **AUTORIZA** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ** el uso de la lista del empleo identificado con el código **OPEC Nro. 145156⁴** - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, con elegible ubicado en la posición dos (2) el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.070.006.336, para proveer una nueva vacante del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental e identificado con el **Código Nro. 203262**; con ocasión a Derogatoria del señor JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ.

Que, así las cosas, es procedente nombrar al señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.070.006.336, quien ocupó la posición dos (2) del empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 145156**, denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10**, conformada para el empleo identificado con el Código Nro. 203262 (nueva vacante), de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. (...) Subrayado fuera de texto original

Que el Decreto 1083 de 2023, establece **"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante sentencia de Sala Plena, 16 de noviembre de 2010, SU-917 de 2010, [MP Jorge Iván Palacio Palacio], consideró lo siguiente respecto la motivación que debe contener los actos administrativos que emita la

³ Se autoriza el uso de la lista para el elegible ubicado en la posición dos (2) toda vez que la entidad reportó en SIMO con Código Nro. 203262 una (1) vacante correspondiente a "mismo empleo"

⁴ Profesional Universitario, Código 2044 Grado 10, ubicado en la Subdirección Ecosistemas Y Gestión Ambiental de Corpoboyacá en Tunja



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3403 del 15 de diciembre de 2023. Página 6 de 9

administración y permitan el derecho de contradicción del administrado para declarar la insubsistencia de un empleado vinculado mediante provisionalidad, a saber:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(...)

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

(...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la **terminación del nombramiento provisional** o el de su prórroga, procede mediante la expedición de **acto administrativo motivado** a efectos que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, de manera que pueda si es su deseo ejercer su derecho de contradicción con base en causales que consisten en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas legalmente aceptadas, como lo son las disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o **por designación por concurso de quien ganó la plaza**, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P).

Que cuando se adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la oferta pública de empleos de carrera administrativa que presenten vacancia definitiva, y aquellos empleados que se encuentran bajo nombramiento provisional en dichos empleos, independientemente del tiempo de servicio, su terminación resultará procedente ante la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que, en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de NOMBAMIEN TO EN PROVISIONALIDAD, con la señora **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.033.866, realizado mediante Resolución No. 0618 del 13 de marzo de 2020 y acta de posesión No. 038 de la misma fecha, el cual fue prorrogado a través de Resolución No. 00038 del 14 de enero de 2023, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva, motivo por el cual es procedente su terminación, a partir de la fecha

ep

e

S



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3403 del 15 de diciembre de 2023, Página 7 de 9

en que el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

Que mediante oficio con radicado No. 028281 de 26 de noviembre de 2022, la señora **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.033.866, puso en conocimiento su calidad de madre cabeza de familia y solicitó la aplicación de estabilidad laboral reforzada; a lo cual la Entidad, informó en su momento, a través de oficio 170- 0504 del 13 de enero de 2023, que en el *evento de ser desvinculada de la entidad por sometimiento a los derechos de carrera administrativa; tomaremos las medidas necesarias según la normatividad legal vigente al momento de la desvinculación.*

Que de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU446-2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Que en la sentencia SU446, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de ese grupo de servidores, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera.

Que una vez el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la entidad entrará a verificar los cargos que se encuentren desprovistos (temporal o definitivamente) – si los hay - y a partir de ahí adoptará las correspondientes acciones afirmativas de Protección Especial, siempre y cuando el servidor acredite las mismas condiciones.

Que en Sentencia T-096 de 2018 la Corte Constitucional señaló que los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera administrativa tal y como lo ha reconocido esa corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, es procedente la terminación del nombramiento provisional, de **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, ya identificada, como consecuencia de la provisión definitiva del cargo, conforme el oficio 2023RS161788 del 14 de diciembre de 2023, ante el uso de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020 – Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para el empleo identificado con el Código



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 3403 del 15 de diciembre de 2023 Página 8 de 9

OPEC Nro. 145156, a fin de proveer el empleo reportado en SIMO con el código Nro. 203262, correspondiente a "mismo empleo" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, según estudio técnico de "mismos empleos" de fecha 04 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.070.006.336, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, empleo identificado con el Código **Nro. 203262**, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.887.848).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** de la señora **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.866., en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, a partir de la fecha en que el señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY** tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

PARÁGRAFO: **CORPOBOYACA**, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y la Secretaría General y Jurídica, adoptará las correspondientes acciones afirmativas de Protección Especial al servidor público, señora **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.866, como madre cabeza de familia, una vez tome posesión el (a) señor(a) **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.070.006.336, en periodo de prueba, de ser posible, procurará su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera, siempre y cuando exista la posibilidad en la planta de personal.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.070.006.336, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

D. /

✓



ARTÍCULO QUINTO: Los costos que ocasione el uso de la lista de elegibles con el código OPEC Nro. 203262, se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número N°2023001996 del 15 de diciembre de 2023.


ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar al señor **NELSON EMIGDIO SOTO CELY** al correo electrónico [nelsonscely@gmail.com](mailto:nelsonsotocely@gmail.com) y en la Carrera 9 A # 28-60, Sogamoso -Boyacá, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO 4.0, y a **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**, al correo electrónico mdaza@corpoboyaca.gov.co y a la Carrera 2 No. E 72-38 Bloque 1 Apartamento 201 Capitolio Tunja – Boyacá, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Maira Tatiana López Abrita
Revisó: Diana Juanita Torres Sáenz / Ana Isabel Bernal Camargo / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones -- Historias laborales

RESOLUCIÓN No.

(3 4 0 4) . 1 5 DIC 2023

"Por medio de la cual se concede una prórroga a un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones AFAA-00036-23".

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1640 del 17 de julio de 2023 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACA, dispuso:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados** a la Sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificado con Nit. 800251163-0, representada legalmente por el señor **ALEXANDER CADENA MOTEZUMA**, identificado con cedula No. 91274134, para talar un total de ciento quince (115), como se expresa en cada una de las tablas del concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023, individualizadas de la siguiente manera:

1. Para el predio **El Recuerdo**, vereda **Guanatá**, municipio de **Zetaquirá**, son cuarenta y cuatro (44) individuos.

Tabla 32. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio **El Recuerdo**, vereda **Guanatá**, municipio de **Zetaquirá**.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m³)
Arrayan	<i>Myrcia popayanensis</i>	3	0,41
Café silvestre	<i>Psychotria sp</i>	1	0,02
Cámbulo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	1	0,01
Carate	<i>Vismia baccifera</i>	23	1,69
Guayabá de mico	<i>Bellucia sp</i>	1	0,05
Lechero	<i>Sapium sp</i>	7	2,67
Macle	<i>Escallonia pendula</i>	5	0,21
Mortifio	<i>Miconia aenigmatica</i>	1	0,04
Siete cueros	<i>Tibouchina Lepidota</i>	2	0,2
TOTAL		44	5,2

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

2. Para el predio **Los Andes**, vereda **Matarredonda**, municipio de **Miraflores**, son tres (3) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 33. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio **Los Andes**, vereda **Matarredonda**, municipio de **Miraflores**.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m³)
Guilitite	<i>Acnistus arborescens</i>	1	0,04
Cámbulo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	1	2,54
Yopo	<i>Anadenanthera peregrina</i>	1	0,26

Continuación Resolución No. **3404** del **15 DIC 2023** | Página 2

TOTAL	3	2,8
-------	---	-----

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

3. Para el predio Las Delicias, vereda Chapacia, municipio de Miraflores, son cinco (5) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 34. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en el predio Las Delicias, vereda Chapacia, municipio de Miraflores.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m³)
Moho	<i>Cordia alliodora</i>	1	0,04
Jalapo	<i>Albizia carbonaria</i>	1	0,14
Cafetero	<i>Trichanthera gigantea</i>	1	0,22
Ondaque	<i>Casearia sp</i>	2	0,08
TOTAL		5	0,5

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

4. Para los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez, son sesenta y tres (63) individuos, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 35. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie en los predios El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara, vereda Pan de Azúcar, municipio de Páez.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m³)
Carate	<i>Vismia baccifera</i>	61	5,34
Acacia	<i>Acacia decurrens</i>	1	0,02
Grado	<i>Croton purdiei</i>	1	0,02
TOTAL		63	5,4

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

PARAGRAFO: El volumen de madera a extraer es de 13,9 m³, así:

Tabla 36. Volumen autorizado a aprovechar.

PREDIOS	VEREDA	MUNICIPIO	VOLUMEN (m³)
El Recuerdo	Guanatá	Zetaquirá	5,2
Los Andes	Matarredonda	Miraflores	2,8
Las Delicias	Chapacia	Miraflores	0,5
El Boquerón, Palma Honda y Santa Bárbara	Pan de Azúcar	Páez	5,4
TOTAL			13,9

Fuente: Corpoboyacá / concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023

Que, el artículo TERCERO de la Resolución No. 1640 del 17 de julio de 2023 establece lo siguiente:

(...) **ARTICULO TERCERO:** El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de otorgamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notifico de manera electrónica a la dirección liliana.medina@ocensa.com.co / notificaciones.judiciales@ocensa.gom.co el día 17 de julio de 2023.

Mediante Radicado No. 0027048 de fecha 12 de octubre de 2023 el apoderado general de OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA., identificado con Nit. 800251163-0, presenta solicitud de prórroga argumentando:

"...la compañía no ha podido iniciar las actividades de aprovechamiento forestal autorizadas debido a inconvenientes logísticos para el ingreso de equipos y herramientas (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente; para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4. Ibidem, refiere a la tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.-Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 de la precitada norma, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) *Nombre e identificación del usuario.*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante lmites arcifinios o mediante azimutes y distancias.*
- c) *Extensión de la superficie a aprovechar.*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos.*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando

se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Que con relación a la vigencia del permiso, el artículo 22.1.1.7.12. Ibidem, dispone que la misma será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual a su tenor, reza así:

Artículo 55°.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizada"

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de dicho año, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prorrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, en su artículo 35 establece lo siguiente:

"Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Subrayada fuera del texto.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada, se considera viable técnica y ambientalmente, realizar modificación a la **Resolución No. 1640 del 17 de julio de 2023** en el sentido de prorrogar el termino inicial, en un termino de tres (03) meses mas para el aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las demás obligaciones.

La autoridad ambiental informa al titular que las demas disposiciones señaladas en el acto de autorización y que no fueron objeto de modificacion son de obligatorio cumplimiento, por consiguiente deberá dar acatarlas y respetarlas, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una prórroga adicional en un término de tres (03) meses a la sociedad Comercial denominada **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificado con Nit. **800.251.163.0**, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, para talar un total de ciento quince (115) arboles, como se expresa en cada una de las tablas del concepto técnico 230321 de fecha 27 de junio de 2023 y en el articulo segundo de la **Resolución No. 1640 del 17 de julio de 2023**, ubicados en los predios denominados "El Recuerdo" vereda Guanatá, del municipio de Zetaquirá, con código catastral No. 1589700000000000060024000000000; el predio "Los Andes" vereda Matarredonda, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 1545500000000000090179000000000; El predio "Las Delicias" vereda Chapacia, del municipio de Miraflores, con código catastral No. 1545500000000000070020000000000; el predio "El Boquerón" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 1551400010000001600700000000000; el predio "Palma Honda" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 1551400010000001600840000000000; el predio "Santa Bárbara" vereda Pan de azúcar, del municipio de Páez, con código catastral No. 1551400010000001600330000000000, en el departamento de Boyacá, termino señalado en el **artículo tercero de la Resolución No. 1640 del 17 de julio de 2023**, el cual contara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente al plazo de ejecución, obligacion contenida en el articulo tercero de la **Resolución No. 1640 del 17 de julio de 2023**, los demás quedaran incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de la citada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente.

ARTÍCULO CUARTO: El titular no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar el presente permiso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por aviso el presente acto administrativo, a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**, identificado con Nit. **800.251.163.0**, representada legalmente por el señor ALEXANDER CADENA MOTEZUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.274.134, correo electrónico Liliana.medina@ocensa.com.co y/o notificaciones.judiciales@ocensa.com.co teléfonos 3250200 – 3114757634 de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por secretaria de la oficina territorial efectúense las respectivas comunicaciones.

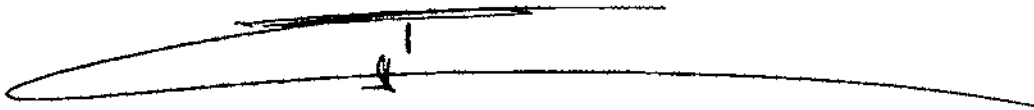
Continuación Resolución No. **3404**  **15 DIC 2023** Página 7

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Municipio de Paez) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRÉS GÁMEZ HUERTAS.
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andres Barreto Garzon 
Revisó : Fabian Andres Gamez Huertas.
Archivado en : Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00036-23

RESOLUCIÓN 3408

(15 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 3196 de fecha 24 de octubre de 2011, CORPOBOYACA resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN CAYETANO AMARILLAL DE LA VEREDA CENTRO COCHIA DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ, identificada con Nit. 900213795-6, representada legalmente por el Señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá; a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Ojo de Agua", ubicada en la vereda de Centro Cochia de municipio de Socotá, con destino a uso doméstico de 125 personas permanentes, y uso pecuario de 200 animales vacunos, en un caudal de 0.28 l.p.s.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el 08 de noviembre de 2011 al Señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo se estableció

(...) "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública" (...)

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0088-23 del 20 de octubre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...) Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 3196 de fecha 24 de octubre de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0100/08, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. (...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caducó el 17 de noviembre de 2016, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entro en vigencia el 2 de julio de 2012.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN CAYETANO AMARILLAL DE LA VEREDA CENTRO COCHIA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con Nit. 900213795-6, representada legalmente por el Señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá, mediante Resolución No. 3196 de fecha 24 de octubre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Continuación Resolución No. 3408 15 DIC 2023 Página 3

Que al proferirse la Resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales el 24 de octubre de 2011, se debe regir y culminar el proceso conforme a al Decreto 01 de 1984. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 17 de noviembre del 2016, sin que los titulares de la concesión a la fecha inicien solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3196 de fecha 16 de noviembre de 2016, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0100-08.

Que en mérito de lo anterior, la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3196 de fecha 24 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0100-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN CAYETANO AMARILLAL DE LA VEREDA CENTRO COCHIA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con Nit. 900213795-6, a través de su representante legal, señor PABLO ERNESTO CRISTIANO MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.522 de Socotá. de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o citación, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Angel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0100-08.

RESOLUCIÓN **3407**

(15 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara, perdida fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCION DE ECOSISTEMAS Y GESTION AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1009 de fecha 28 de noviembre de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con Nit. No. 826003298-8, representada legalmente por el señor Ramón Francisco Vega Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.469.183 de Bogotá, o quien haga sus veces, en un caudal de 2.6 l.p.s. a derivar de la siguiente manera: del Nacimiento Ojo de agua ubicado en la vereda la Chapa parte alta lmites con el Municipio de Tasco un caudal de 0.57 l.p.s. para satisfacer las necesidades de uso doméstico de 150 personas permanentes, 300 transitorias y abrevadero de 180 animales y un caudal de 2.1 l.p.s. que es llevado por acequia, para uso riego de 70 hectáreas, en beneficio de 40 familias de la vereda La Chapa jurisdicción del Municipio de Socha Boyacá.

La Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el 07 de diciembre de 2007 al Señor RAMÓN FRANCISCO VEGA LOZANO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 119.469.183 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal del ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo se estableció

(...) "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública" (...)

Que a través del radicado No.006848 del 27 de Julio de 2009, los señores RAMON FRANCISCO VEGA LOZANO Y ISIDRO USCATEGUI MURILLO, solicitaron la modificación de la Resolución 1009 del 2007, por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales, para la ampliación del caudal otorgado.

Que mediante Resolución No. 3351 de fecha 23 de noviembre de 2012, CORPOBOYACÁ niega la modificación del artículo primero de la Resolución No.1009 del 28 de noviembre de 2007, solicitada por el ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificado con NIT: 826003298-8, notificándose personalmente el 14 de enero de 2013.

Que a través del radicado 150-1174 del 29 de enero de 2013, el ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA identificado con NIT: 826003298-8 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 3351 de fecha 23 de noviembre de 2012.

Que mediante Resolución No. 3352 de fecha 23 de noviembre de 2012, CORPOBOYACÁ declaró agotada la fuente hídrica de uso público denominada "Nacimientos ojo de agua" y los arroyos del sector "El Banco" que abastecen a esta fuente, ubicadas en la vereda La Chapa parte alta, en jurisdicción del Municipio de Socha.

Continuación Resolución No. 3407 15 DIC 2023 Página 2

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0089-23 del 20 de octubre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...) Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 1333 de fecha 02 de mayo de 2011 ya venció y que posteriormente mediante Resolución No. 3352 de fecha 23 de noviembre de 2012, CORPOBOYACÁ declaró agotada la fuente hídrica de uso público denominada "Nacimientos ojo de agua" y los arroyos del sector "El Banco" respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-00045/07, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ (...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el día 14 de diciembre de 2012.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Frente al recurso de reposición y apelación, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece: "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que el artículo 75 ibídem señala: "improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

119

Continuación Resolución No. 3407 15 DIC 2023 Página 3

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los Requisitos de presentación de los recursos, estableciendo: "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

Que el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, está regido por las normas del Código General del Proceso, disposiciones de capital importancia como que, a partir de lo dispuesto en la norma adjetiva se desprenderán las reglas a tener en cuenta para su trámite. Al respecto el artículo 109 del Estatuto General del Proceso establece:

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Respecto a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Finalmente, el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con Nit. No. 826003298-8, mediante Resolución No. 1009 de fecha 28 de noviembre de 2007, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, notificándose personalmente el día 07 de diciembre de 2007.

Frente al recurso interpuesto, si bien la Resolución No. 3351 del 23 de noviembre de 2012 era susceptible de recurso de reposición hasta el 28 de enero de 2013, el ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA interpone recurso de reposición en contra de la menciona providencia mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2013 a las 22:36 (fuera del horario de atención) radicándose al siguiente día hábil, es decir, con radicado No. 150-1174 del 29 de enero de 2013, visto en folio 99 del expediente.

La finalidad de dejar constancia de la fecha y hora de la radicación o presentación de determinado documento, no es otra que certificar y dar certeza que aquel fue presentado dentro del término concedido o establecido en la misma normatividad para el cumplimiento de determinada carga procesal, como que no hay que olvidar que los términos procesales están regidos por el principio de perentoriedad y son improrrogables, tal como lo establece el artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De suerte que, es clara la norma en señalar que los memoriales y comunicaciones allegadas al expediente, que se presenten a través de mensajes de datos, esto es, vía correo electrónico, sólo se entenderán oportunamente recibidos si se allegan antes del cierre de atención al público del día en que vence el término, Es decir, hasta las 5:00 p.m y/o 17.00 Hrs. Aspecto incumplido por el ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA al allegar el recurso mediante correo electrónico el fecha 28 de enero de 2013 a las 22:36.

Establecido lo anterior, se concluye que el recurso de reposición interpuesto es extemporáneo, teniendo en cuenta había transcurrido un plazo superior al establecido por la norma (artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), bajo este entendido se procederá a rechazar la reposición interpuesta, atendiendo lo consagrado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1009 de fecha 28 de noviembre de 2007, el término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 14 de diciembre del 2012, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica

De acuerdo a lo anterior, se rechaza el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 3351 del 23 de noviembre de 2012 y se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1009 del 28 de noviembre de 2007, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0045-07.

En mérito de lo anteriormente expuesto La Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición radicado bajo el No. 150-1174 del 29 de enero del 2013, confirmar en todas y cada una de las partes la Resolución No. 3351 del 23 de noviembre de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. Resolución No. 1009 de fecha 28 de noviembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0045-07, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a ACUEDUCTO DE OJO DE AGUA DE LA VEREDA LA CHAPA PARTE ALTA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con Nit. No. 826003298-8, representada legalmente por el señor Ramón Francisco Vega Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.469.183 de Bogotá o quien haga sus veces, en el predio Laderas de San Felipe, Sector Santa teresa en la vereda la Chapa del Municipio de Socha, E-mail: rafraveloz@hotmail.com. De no ser posible, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

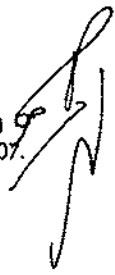
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante La Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyecto: Mery Julieta Suárez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo / Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0045-07.



RESOLUCIÓN **3408**

(**15 DIC 2023**)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 946 de fecha 19 de abril de 2010, CORPOBOYACA resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO COCHIA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con NIT: 900.176.796-4, Representada legalmente por el señor: LUIS HERNAN MENDIVELSO GOYENECHÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.389.293 de Socotá, con destino a uso doméstico de 94 personas permanentes y uso pecuario para 125 animales bovinos, a derivar de los nacimientos Ojo de Agua en un caudal de 0.091 l/s y La Lavandera en un caudal de 0.10 l/s, para un caudal total de 0.191 l/s, localizados en la vereda Centro Cochía del Municipio de Socotá.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2010 al Señor LUIS HERNAN MENDIVELSO GOYENECHÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.389.293 de Socotá.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo se estableció

(...) "El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública" (...)

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0090-23 del 20 de octubre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...) Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 946 de fecha 19 de abril de 2010 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0173/09, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ. (...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 07 de junio del 2015, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entro en vigencia el 2 de julio de 2012.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO COCHIA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con NIT: 900.176.796-4, Representada legalmente por el señor: LUIS HERNAN MENDIVELSO GOYENECHÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.389.293 de Socotá, mediante Resolución No. 946 de fecha 19 de abril de 2010, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Continuación Resolución No. 3408, 15 DIC 2023 Página 3

Que al proferirse la Resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales el 19 de abril de 2010, se debe regir y culminar el proceso conforme a al Decreto 01 de 1984. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 07 de junio del 2015, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 946 de fecha 19 de abril de 2010, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0173-09.

Que en mérito de lo anterior, la Territorial de Socha de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 946 de fecha 19 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0173-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA CENTRO COCHIA DEL MUNICIPIO DE SOCOTA, identificada con NIT: 900.176.796-4 a través de su representante legal, señor LUIS HERNAN MENDIVELSO GOYENECHÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.389.293 de Socotá. de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o citación, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Angel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botía Bernal
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0173-09

RESOLUCIÓN No.

(15 DIC 2023 - - 034 h 9

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0473 del 08 de junio de 2023, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.138-1** y el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. **891.855.138-1**, para el perímetro urbano, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 007435 del 22 de marzo de 2023.

Que mediante radicado No. 160-015138 del 11 de agosto del 2023, Corpoboyacá producto de la evaluación realizada al documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado, requirió Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., identificada con NIT. 891.855.138-1 y el MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT. 891.855.138-1, requiriendo la realización de ajustes a la documentación presentada, con el fin de dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No. 024205 del 14 de septiembre del 2023, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., y el MUNICIPIO DE DUITAMA, hacen entrega de la documentación y/o información contentiva del PSMV ajustada a los requerimientos solicitados mediante radicado No. 160-015138 del 11 de agosto del 2023.

Que mediante reunión a través de la plataforma Google Meets del día 26 de octubre del 2023, funcionarios de Corpoboyacá brindaron asistencia técnica respecto de los requerimientos efectuados a través de oficio 160-015138 del 11 de agosto del 2023 a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., y el MUNICIPIO DE DUITAMA.

Que mediante radicado No. 0028924 del 03 de noviembre del 2023, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., y el MUNICIPIO DE DUITAMA presentaron el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos con el Plan de acción, ajustado.

Que mediante oficio con radicado No. 160-023100 del 27 de noviembre del 2023, se reiteraron algunas de las observaciones efectuadas en el oficio 160-015138 del 11 de agosto del 2023 y en la reunión virtual del día 26 de octubre del 2023 a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., y el MUNICIPIO DE DUITAMA, requiriendo nuevamente se ajusten en el documento.

Que mediante radicado No. 031945 del 04 de diciembre del 2023, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., y el MUNICIPIO DE DUITAMA allegaron el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento conforme a las observaciones de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., identificada con NIT. 891.855.138-1 y el

16 DIC. 2023 - 003409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con C.N.T. 891.855.138-1, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230659 del 07 de diciembre de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL MUNICIPIO DE DUITAMA", presentado por la Administración Municipal de Duitama y el prestador del servicio de alcantarillado, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No. 031945 del 04 de diciembre del 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA" radicado mediante oficio No. 031945 del 04 de diciembre del 2023, para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Duitama es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante radicado CORPOBOYACA No031945 del 04 de diciembre del 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para PSMV del municipio de Duitama correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Duitama y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.

16 Dic. 2023 - - 03609

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 3

- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Duitama y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo correspondiente según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL MUNICIPIO DE DUITAMA" mediante radicado CORPOBOYACA No 031945 del 04 de diciembre del 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ

Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO₅ y SST por el municipio de Duitama

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	2649793,1	1162791,04
1	2024	2661039,27	1167726,13
2	2025	2672094,57	1172577,45
3	2026	2683038,48	1177379,89
4	2027	2693949,51	1182167,91
5	2028	2704827,66	1186941,49
6	2029	2715672,94	1191700,65
7	2030	2453628,59	1076709,48
8	2031	2189381,33	960751,62
9	2032	1923071,49	843888,65
10	2033	1378865,91	605078,54
11	2034	830433,29	364413,51
12	2035	555661,43	243837,2
13	2036	278839,75	122361,39
14	2037	279845,81	122802,87

15 DIC. 2023 - - R 3 4 R 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

Fuente: Anexo 4.2. Proyección de cargas contaminantes, radicado No 031945 del 04 de diciembre del 2023

- 5.8 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.9 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTMEINTOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA" radicado mediante oficio No. 031945 del 04 de diciembre del 2023, se tiene la siguiente eliminación de vertimientos la cual es objeto de seguimiento por parte de la Corporación.

Número de vertimientos a eliminar	Vertimientos identificados a eliminar	Año de eliminación
15	<ul style="list-style-type: none"> - V1. Descarga Calle 35 Rancherías - V10. Alivio La Milagrosa - V2. Descarga CV-56 - V3. Iglesia Juan Grande - V4. Descarga CV 45 - V5. Cacique Tundama - V6. Descarga Camilo Torres - V8. Descarga CV Nuevo - V9. Descarga CV - 40 El Cabezal - V14. Box Coulvert Estación de Bombeo de Agua Potable - V15. Box Coulvert Vereda Tocogua - V16. Descarga Calle 21 - V13. Descarga SENA - V11. Camellón Narváez - V12 - Estación Elevadora 	Año 6 (2029)
1	- V7. Descarga detrás de UPTC	Año 5 (2028) y Año 6 (2029))
21	Vertimientos Puntuales	Año 5 (2028)

- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Duitama, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones

15 DIC 2023 - - 0 3 4 0 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

- 5.11 Advertir al municipio de Duitama, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.
- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Duitama, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Duitama y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Duitama mediante Resolución 2248 del 13 de agosto de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente

15 DIC 2023 - - 03409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibídem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibídem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibídem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para

15 DIC 2023 - - 0 3 4 0 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"(...)

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

"(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

15 DIC 2023 - - 03409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: "(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos

15 DIC 2023 - - 03409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)", y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibídem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibídem* dispone: "(...) se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años) (...)"

Que en el artículo 6° *ibídem* instituye que "(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes (...)"

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH (...)"

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)", señalando en los Capítulos II al VI *ibídem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. **891.855.138-1** y el **MUNICIPIO DE DUITAMA** identificado con NIT. **891.855.138-1**, en el marco de lo establecido en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado No. 007435 del 22 de marzo de 2023, solicitaron la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; solicitud que dio curso a la apertura del expediente PSMV-00010-23 e inicio del trámite administrativo respectivo a través del Auto 0473 del 08 de junio de 2023.

Que, realizada la evaluación técnica de la información entregada contentiva en el documento «*FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA*» dentro del trámite administrativo de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se emitió el **Concepto Técnico No. PSMV-230659 del 07 de diciembre de 2023**, en el cual se establece que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance, su implementación y desarrollo debe efectuarse teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario advertir a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que se aprueba, les podrían generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, contentivo en el documento «*FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA*», conforme a las consideraciones técnicas de la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. PSMV-230659 del 07 de diciembre de 2023**

PARÁGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. PSMV-230659 del 07 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1 y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 031945 del 04 de diciembre del 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: La **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y el **MUNICIPIO DE DUITAMA** identificado con NIT. 891.855.138-1, en la implementación del Plan de Saneamiento

15 DIC 2023 - - 03409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 11

y Manejo de Vertimientos deben dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Duitama, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE DUITAMA, hasta el año 2037; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 031945 del 04 de diciembre del 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., identificada con NIT. 891.855.138-1 y el MUNICIPIO DE DUITAMA identificado con NIT. 891.855.138-1, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA», mediante el radicado de entrada No. 031945 del 04 de diciembre del 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

Período diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	2649793,1	1162791,04
1	2024	2661039,27	1167726,13
2	2025	2672094,57	1172577,45
3	2026	2683038,48	1177379,89
4	2027	2693949,51	1182167,91
5	2028	2704827,66	1186941,49
6	2029	2715672,94	1191700,65
7	2030	2453628,59	1076709,48
8	2031	2189381,33	960751,62
9	2032	1923071,49	843888,65
10	2033	1378865,91	605078,54
11	2034	830433,29	364413,51
12	2035	555661,43	243837,2
13	2036	278839,75	122361,39
14	2037	279845,81	122802,87

15 DIC 2023 - - 03409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de Corpoboyacá, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, y el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1 que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Duitama y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama **EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Duitama, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al período de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230659 del 07 de diciembre de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

15 DIC 2023 - - 03409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y el **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «**FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

Número de vertimientos a eliminar	Vertimientos identificados a eliminar	Año de eliminación
15	<ul style="list-style-type: none"> - V1. Descarga Calle 35 Rancherías - V10. Alivio La Milagrosa - V2. Descarga CV-56 - V3. Iglesia Juan Grande - V4. Descarga CV 45 - V5. Cacique Tundama - V6. Descarga Camilo Torres - V8. Descarga CV Nuevo - V9. Descarga CV - 40 El Cabezal - V14. Box Couvert Estación de Bombeo de Agua Potable - V15. Box Couvert Vereda Tocogua - V16. Descarga Calle 21 - V13. Descarga SENA - V11. Camellón Narváez - V12 - Estación Elevadora 	Año 6 (2029)
1	- V7. Descarga detrás de UPTC	Año 5 (2028) y Año 6 (2029)
21	Vertimientos Puntuales	Año 5 (2028)

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1 que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que deben mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo

4

15 DIC 2023 - - 0 9 4 0 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 14

Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir a **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, deben presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por Corpoboyacá o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que deben cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1 que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUTAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar

15 DIC 2023 - - 03409

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 15

Información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 891.855.138-1 y **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Duitama EMPODUITAMA S.A E.S.P., identificada con NIT. 891.855.138-1 y al **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificado con NIT. 891.855.138-1, a través de su respectivo representante legal, apoderado o autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230659 del 07 de diciembre de 2023**, incluyendo el formato "**REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando citación a la dirección: Edificio Multicentro Calle 16 No. 14-66, piso 5 del Municipio de Duitama (Boyacá) y/o correo electrónico gerencia@empoduitama.com y a la Calle 15 con Carrera del Municipio de Duitama, (Boyacá) y/o correo electrónico alcaldia@duitama-boyaca.gov.co respectivamente.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PSMV-230659 del 07 de diciembre de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.


ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García *Miguel García*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega *Elisa Avellaneda Vega*
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00010-23

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 0 
(18 DIC 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOCA- 00078-11

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0338 del 28 de febrero de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor PEDRO LEON PUENTES NUÑEZ identificado con C. C. No. 1.106.820 de Panqueba, en calidad de autorizado de los propietarios de los predios denominados "El Salado", La Meseta, Potrerito, El Muelle y el Dato" localizados en la vereda Ovejeras, jurisdicción del municipio de Panqueba, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Cedro", en un caudal de 1,23 L/s, con destino a uso pecuario de 40 bovinos y riego de 24.1 hectáreas.

En el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 09 de abril de 2013, quedando en firme el día 22 de abril de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 22 de abril de 2018, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-039 de fecha 18 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00078-11.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir

cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0078-11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor PEDRO LEON PUENTES NUÑEZ identificado con C. C. No. 1.106.820 de Panqueba, en calidad de autorizado de los propietarios de los predios denominados "El Salado", La Meseta, Potrerito, El Muelle y el Dato" localizados en la vereda Ovejeras, jurisdicción del municipio de Panqueba, a través de la Resolución 0338 del 28 de febrero de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0338 del 28 de febrero de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0078-11.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

"(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de

Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0338 del 28 de febrero de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00078-11, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor PEDRO LEON PUENTES NUÑEZ, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor PEDRO LEON PUENTES NUÑEZ identificado con C. C. No. 1.106.820 de Panqueba, a través de su apoderado o autorizado en la vereda Ovejera del municipio de Panqueba. Para tal efecto comisionese a la Inspección Municipal de Policía, quien deberá remitir las constancias de la diligencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales



Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0078-11

RESOLUCIÓN No. 3421
(18 DIC 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOCA- 00131-07

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1005 del 28 de noviembre de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE MESETA GRANDE VEREDA DE TAUCASI DEL MUNICIPIO DE CHSCAS identificada con NIT 900114427-6, en un caudal de 0,505 l.p.s., a derivar de la fuente denominada "Quebrada Concavo – Chinchilla", ubicada en la vereda Teucasí, jurisdicción del municipio de Chiscas, con destino a uso doméstico de 231 personas permanentes, 54 transitorias y 48 familias y uso pecuario de 235 bovinos.

En el Artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada a través de escrito radicado el 26 de diciembre de 2007 por conducta concluyente, quedando en firme el día 03 de enero de 2008.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 03 de enero de 2014, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-035 de fecha 11 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00131-07.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como el Decreto 1437 de 2011, en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando,

en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0131/17, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE MESETA GRANDE VEREDA DE TAUCASI DEL MUNICIPIO DE CHSCAS identificada con NIT 900114427-6, a través de la Resolución No 1005 del 28 de noviembre de 2007, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1005 del 28 de noviembre de 2007 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0131/07.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

"(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos

3 4 2 1 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1005 del 28 de noviembre de 2007 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0131/07, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE MESETA GRANDE VEREDA DE TAUCASI DEL MUNICIPIO DE CHSCAS, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DE LOS ACUEDUCTOS DEL SECTOR DE MESETA GRANDE VEREDA DE TAUCASI DEL MUNICIPIO DE CHSCAS identificada con NIT 900114427-6, en la vereda La Meseta del citado municipio.


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0131/07.

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 2 
(18 DIC 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOCA- 00074-11

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 3308 del 28 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a favor del MUNICIPIO DE EL ESPINO identificado con NIT 800031073-2, en un caudal de acuerdo al crecimiento poblacional para los años comprendidos entre el 2011 al 2015, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Batán", ubicada en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de El Espino, con destino a uso doméstico.

En el Artículo octavo de la citada Resolución se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada a través de edicto fijado el día 19 de diciembre de 2011 y desfijado el 30 de diciembre de 2011, quedando en firme el día 06 de enero de 2012.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 06 de enero de 2017, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-043 de fecha 20 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00074-11.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que

se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la

prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0074/11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a favor del MUNICIPIO DE EL ESPINO identificado con NIT 800031073-2, a través de la Resolución No 3308 del 28 de octubre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 3308 del 28 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0074/11.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las

sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA."
(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 3308 del 28 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0074/11, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la MUNICIPIO DE EL ESPINO, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al MUNICIPIO DE EL ESPINO identificado con NIT 800031073-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 5 No. 5 – 57 del citado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0074/11.

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 3
(18 DIC 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00179-08

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1166 del 23 de septiembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO EL CONCAVO, identificada con NIT 900223328-2, en un caudal de 126 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Río El Cóncavo", ubicadas en la vereda San Antonio de la Cueva, jurisdicción del municipio de Güicán, con destino a uso de riego de 390 hectáreas y doméstico de 289 de la vereda La Cueva, San Ignacio, San Juan, y el Jordán del municipio de Güicán y Orgoniga del Municipio de Panqueba.

En el Artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2009, quedando en firme el día 30 de septiembre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 30 de septiembre de 2014, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-050 de fecha 27 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00179-08.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que

se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0179/08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO EL CONCAVO, identificada con NIT 900223328-2, a través de la Resolución No 1166 del 23 de septiembre de 2009, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1166 del 23 de septiembre de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00179-08.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1166 del 23 de septiembre de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00179-08, una vez firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACION DE USIARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO EL CONCAVO, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ASOCIACION DE USIARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO EL CONCAVO, identificada con NIT 900223328-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 4 No. 5 – 25 del municipio de Güicán.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-00179-08.

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 4

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00104-08

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2356 del 25 de agosto de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACON identificado con NIT 691856872-1, a derivar de la fuente denominada "quebrada Chorro Blanco", ubicada en la vereda Desaguadero, jurisdicción del municipio de Susacon, en un caudal de 2,75 L/s, para uso piscícola del proyecto denominado "Incubación y Comercialización de Alevinos de Trucha a partir de ovas importadas", en beneficio de la Asociación de Productores Agropecuarios del Páramo de Guantiva del municipio de Susacon.

En el artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2010, quedando en firme el día 1º de septiembre de la misma anualidad.

Posteriormente, a través de Resolución 814 de 29 de marzo de 2012, se autorizó el traspaso de derechos de la titularidad de la concesión de aguas superficiales a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL PARAMO DE GUANTIVA, identificada con NIT 900204020-9.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 1º de septiembre de 2015, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-034 de fecha 11 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00104-08.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

3 4 2 4 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 2

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina,

desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0104-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACON identificado con NIT 691856872-1, a través de la Resolución 2356 del 25 de agosto de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2356 del 25 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0104-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2356 del 25 de agosto de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0104-08, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACON, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

3 4 2 4 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 4

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACON identificado con NIT 691856872-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 4 No. 06 - 29, y a la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL PARAMO DE GUANTIVA en la vereda Desaguadero del citado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0104/08

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 5

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00430-10

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 3426 del 06 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO SAN CAYETANO identificada con NIT 900087257-4, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Los Molinos", ubicada en la vereda San Cayetano – Molinos, jurisdicción del municipio de Soata, en un caudal de 0,94 L/s, con destino a uso doméstico de 235 personas permanentes, pecuario de 235 animales y riego de 10 hectáreas.

En el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 13 de diciembre de 2010, quedando en firme el día 20 de diciembre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 20 de diciembre de 2015, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-046 de fecha 25 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00430-10.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

3 4 2 5 - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0430-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO SAN CAYETANO identificada con Nit. 900087257-4, a través de la Resolución 3426 del 06 de diciembre de 2010, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3426 del 06 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0430-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 3426 del 06 de diciembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0430-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO SAN CAYETANO, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO SAN CAYETANO identificada con NIT 900087257-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 6 No. 04 - 50, del citado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0430-10

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 6
(1 8 DIC 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOCA- 00048-15

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0824 del 11 de marzo de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del CONSORCIO MUISCA DUITAMA identificado con NIT 900732440-3, a derivar de forma alterna de las fuentes denominadas "Quebrada Gallinacera al lado del Puente la Gallinacera, Río Chiscano en el puente Chiscano de la jurisdicción del municipio El Espino y del Río Nevado al lado del puente El Morrocroy de la jurisdicción del municipio de San Mateo, en un caudal de 0,8 l.p.s, con destino a uso industrial para humectación de la vía Tipacoque – El Espino.

En el artículo tercero de la providencia en mención se estableció el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 29 de marzo de 2016, quedando en firme el día 12 de abril de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 12 de abril de 2018, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-051 de fecha 27 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00048-15.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o

desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0048-15, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del CONSORCIO MUISCA DUITAMA identificado con NIT 900732440-3, a través de la Resolución 0824 del 11 de marzo de 2016, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (24 meses).

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0824 del 11 de marzo de 2016 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0048-15.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

"(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

"(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual*

deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado (...).

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROPOBOYACA."*

(...)

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0824 del 11 de marzo de 2016 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0048 -15, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al CONSORCIO MUISCA DUITAMA que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.


ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al CONSORCIO MUISCA DUITAMA identificado con NIT 900732440-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 16 No. 15 – 43, oficina 704 Edificio Center Plaza, del municipio de Duitama.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-00048/15



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 3427
(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00133-09

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1192 del 29 de septiembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO SATIVANORTE identificada con NIT 900277768-1, en un caudal de 28 l.p.s, a derivar de la fuente denominada "Las Leonas", Sector Chagualo ubicada en la vereda Téquita, jurisdicción del municipio de Sativanorte, con destino a uso de riego de 65 hectáreas y doméstico de 65 familias.

En el Artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2009, quedando en firme el día 06 de octubre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 06 de octubre de 2014, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-052 de fecha 28 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00133-09.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos

3 4 2 7 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0133/09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO SATIVANORTE identificada con NIT 900277768-1, a través de la Resolución No 1192 del 29 de septiembre de 2009, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1192 del 29 de septiembre de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0133/09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1192 del 29 de septiembre de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0133/09, una vez firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO SATIVANORTE, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE LA VEREDA TEQUITA ASUSTIDES MUNICIPIO SATIVANORTE identificada con NIT 900277768-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Para tal efecto comisionese a la Inspección Municipal de Policía

3 4 2 7 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 4

de Sativanorte, quien deberá remitir las constancias de la diligencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

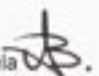
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0133/09.

RESOLUCIÓN No. 3 4 2 8
(1 8 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00032-08

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1238 del 4 de diciembre de 2008, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACÓN identificada con NIT 891856472-1, en un caudal de 49,68 L/s, a derivar de la fuente denominada "Río Susacón", para uso de riego de cultivos en una extensión de 207 hectáreas, en beneficio de los predios localizados en las veredas Pie de Peña, Tochupa, Cardonal y Tobal, jurisdicción del municipio de Susacón.

En el artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 4 de diciembre de 2008, quedando en firme el día 12 de diciembre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 12 de diciembre de 2013, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-041 de fecha 19 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00032-08.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

3 4 2 8 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0032-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACON identificada con NIT 891856472-1, a través de la Resolución 1238 del 4 de diciembre de 2008, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1238 del 4 de diciembre de 2008 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0104-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1238 del 4 de diciembre de 2008 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0032-08, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACON, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSACON identificado con NIT 891856472-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 4 No. 04 - 69, del citado municipio.

3 4 2 8 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.


Página No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0032/08

RESOLUCIÓN

18 DIC 2023 - 03429

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

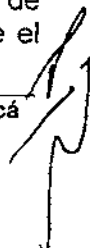
CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01456 del 8 de agosto de 2022, Corpoboyacá, resuelve otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7, de manera temporal por el termino de cuatro (4) meses para la etapa constructiva, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de las obras relacionadas con la rehabilitación de la estación El Ministerio, sobre la fuente hídrica denominada Río Chicamocha, ubicada en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, para ejecución de obras en el marco del proyecto "obras de rehabilitación complementación, mantenimiento de la estación de bombeo denominada el Ministerio, perteneciente al distrito de riego de tierras del alto Chicamocha - USOCHICAMOCHA" A continuación, se relacionan los puntos autorizados en la presente ocupación

Punto	Obra	GEOGRAFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
1	Punto inicial muro de contención	5° 45' 12.738"	72° 58' 11.570"	2506
2	Continuación muro contención	5° 45' 13.121"	72° 58' 10.843"	2509
3	Punto final muro de contención	5° 45' 13.412"	72° 58' 9.766"	2496
4	Enrocado mediante Geosteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
5	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
6	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Que por medio Radicado No. 001002 del 17 de enero de 2023, el CONSORCIO CIVIL allegó solicitud de suspensión del Permiso de Ocupación de Cauce, hasta la fecha de reanudación del contrato de obra No 6802021 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival, de acuerdo a Otrosí No.5.

Que mediante Resolución No. 00680 del 17 de abril de 2023, Corpoboyacá, resuelve suspender el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del CONSORCIO CIVIL identificado con NIT. 901.507.778-7, otorgado por medio de Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022, hasta que se supere la situación invernal en el país y/o se reanude el



18 DIC 2023 - - 03429

Continuación Resolución No. _____ Página 2

contrato de obras No.6802021, suscrito entre el titular del permiso y la Agencia De Desarrollo Rural.

Que mediante Radicado No. 024080 del 13 de septiembre de 2023, el CONSORCIO CIVAL, solicitó reiniciar y prorrogar por tres (3) meses el Permiso de Ocupación de Cauce, el cual había sido suspendido mediante Resolución No. 00680 de 17 de abril de 2023 y allegan la información requerida de acuerdo al artículo segundo de la Resolución No. 01456 del 08 de agosto de 2022 y el contrato de obras No. 6802021 suscrito por el CONSORCIO CIVAL y la Agencia de Desarrollo Rural.

Que por medio de Resolución No. 02460 del 22 de septiembre de 2023, Corpoboyacá dispone reanudar el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de CONSORCIO CIVAL identificado con NIT. 901.507.778-7, otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022, de manera temporal por un plazo de cuatro (4) meses, (tiempo solicitado para la etapa constructiva) y de manera permanente durante la vida útil de las obras relacionadas con la rehabilitación de la estación el Ministerio, sobre la fuente hídrica denominada Rio Chicamocha, en la Vereda Patrocinio, jurisdicción del Municipio de Tibasosa(Boyacá), para ejecución de obras en marco al proyecto "OBRAS DE REHABILITACIÓN, COMPLEMENTACION, MANTENIMIENTO DE LA ESTACION DE BOMBEO DENOMINADA "EL MINISTERIO", PERTENECIENTE AL DISTRITO DE RIEGO DE TIERRAS DEL ALTO CHICAMOCHA – USOCHICAMOCHA", en los puntos descritos a continuación

Punto	Obra	GEOGRAFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
1	Punto inicial muro de contención	5° 45' 12.738"	72° 58' 11.570"	2506
2	Continuación muro contención	5° 45' 13.121"	72° 58' 10.843"	2509
3	Punto final muro de contención	5° 45' 13.412"	72° 58' 9.766"	2496
4	Enrocado mediante Geoesteras	5° 45' 13.57"	72° 58' 9.82"	2481
5	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.80"	72° 58' 9.41"	2481
6	Mantenimiento con cinta en concreto ciclópeo	5° 45' 13.24"	72° 58' 9.28"	2480

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que por medio de Radicado No. 025141 del 25 de septiembre de 2023, el CONSORCIO CIVAL, identificado con NIT. 901.507.778-7, solicita modificar las condiciones técnicas del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 1456 del 08 de agosto de 2022 y prorrogado mediante Resolución No. 02460 del 22 de septiembre de 2023, para incluir las obras ajustadas de acuerdo al otrosí No. 11 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y el CONSORCIO CIVAL allega documentación para dicho fin.

Que mediante Radicado No. 160-019131 del 05 de octubre de 2023, Corpoboyacá requirió al CONSORCIO CIVAL cancelar los servicios de evaluación ambiental, se remite la liquidación y solicita allegar el soporte de pago correspondiente.

18 DIC 2023 - - 03429

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que por medio Radicado No. 026790 del 10 de octubre de 2023, el **CONSORCIO CIVAL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, allego el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental, requerido mediante el Radicado No. 160-019131 del 05 de octubre de 2023.

Que mediante delegación dada por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, se encarga a los ingenieros contratistas Owen Leonardo Rincón y María Paula Molina, para realizar inspección técnica el 17 de octubre de 2023 del trámite del permiso de ocupación de cauce.

Que por medio de la Resolución No 3034 del 15 de noviembre de 2023, esta Subdirección otorgó modificación del permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO CIVAL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico OC-0693-23 que hace parte integral del presente acto administrativo.

Que **CONSORCIO CIVAL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, mediante Radicado No 30736 del 23 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No 3034 del 15 de noviembre de 2023, en el sentido de ajusta la medida de compensación.

Que por medio de Auto No 1303 del 11 de diciembre de 2023 se admitió recurso de reposición presentado por el **CONSORCIO CIVAL**, identificado con NIT. 901.507.778-7.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicito de manera respetuosa reconsiderar la medida de compensación ambiental establecida según Resolución No. 3034 del 15 de noviembre de 2023 con base en las siguientes consideraciones:

- 1 *El tipo de obra que se proyecta ejecutar bajo los ajustes realizados que establece el Orosí No. 11 suscrito entre la Agencia de Desarrollo Rural y el Consorcio Cival es el mismo presentado inicialmente de acuerdo al contrato de obra No. 6802021.*
- 2 *No hay un cambio sustancial en la esencia del diseño inicial, pues se mantienen las estructuras proyectadas, disminuyendo la sección transversal de las mismas y prolongando la protección de la ronda del río.*

Existe una diferencia en el área de intervención del proyecto, pues inicialmente el área de intervención era de 1258 m² y con el ajuste, se proyectó una intervención de 2096 m², es decir, se extendió el área de intervención en un 60% con respecto de la intervención inicial.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental emitieron concepto técnico OC-0853-23 del 14 de diciembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

- 4.1 *El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ analizará y/o complementará lo expuesto por la parte técnica en el presente concepto, a fin de dar respuesta al recurso de*

18 DIC 2023 - - 0 3 4 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

reposición interpuesto por el CONSORCIO CIVIL identificado con NIT. 901.507.778-7, en contra de la Resolución No. 3034 del 15 de noviembre de 2023.

4.2 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 6.930 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

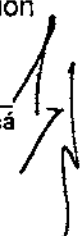
N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
6.930 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



18 DIC 2023 - - 0 3 4 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

(...)"

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

18 DIC 2023 - - 0 3 4 2 9

Continuación Resolución No. _____

Página 6

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibídem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que en el artículo 78 ibídem se establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada acude ante la administración para que analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar un acto administrativo existente, para lo cual se deben acatar los requisitos establecidos en



18 DIC 2023 - 03429

Continuación Resolución No. _____ Página 7

el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 de dicho estatuto.

Para el presente asunto se encuentra la habilitación del estudio del recurso de reposición allegado por la señora **CONSORCIO CIVIL, identificado con NIT. 901.507.778-7**, toda vez que este fue presentado dentro del término establecido por la norma.

Una vez analizado el concepto técnico OC-0853-23 del 14 de diciembre de 2023 y que hace parte integral del presente acto administrativo, se encuentra procedente aceptar los argumentos expuesto en recurso de reposición presentado toda vez que le asiste razón al recurrente frente a la modificación del permiso inicialmente otorgado mediante Resolución No 01446 del 08 de agosto de 2022.

Lo anterior se debe al hecho que ya se habían tenido en cuenta áreas para la medida preservación inicial y por lo tanto no debían ser tenidas en cuenta al momento de otorgar la modificación del permiso; igualmente se determinó que algunas de las áreas tomadas para la medida de compensación no se encuentran dentro del polígono del cauce permanente, por lo que no se deben tener en cuenta de acuerdo con el Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 del 2015 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente...", del mismo modo, con la verificación de las coordenadas de los puntos de modificación se pudo establecer que la prioridad del área de interés hídrico corresponde a nivel medio, para un destino ocupación de cauce de "obras civiles", dentro de la categoría de obras de "Obra de protección en márgenes".

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No 03034 del 15 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior modificar el **ARTICULO QUINTO** de la Resolución 03034 del 15 de noviembre de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:

*Modificar el **Artículo Quinto** de la Resolución No 01456 del 8 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:*

ARTÍCULO QUINTO: Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **6.930 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

18 DIC 2023 - - 0 3 4 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
6.930 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (2) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El proceso de restauración de las áreas intervenidas para la ejecución del proyecto, se debe realizar con la respectiva revegetalización, garantizando la sobrevivencia de las especies plantadas.

PARÁGRAFO CUARTO: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, esta Corporación, efectuara visitas de control y seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución 03034 del 15 de noviembre de 2023, se mantienen incólumes.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico OC-0693-23 del 09 de noviembre de 2023, al **CONSORCIO CIVIL**, identificado con NIT. 901.507.778-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: residente.consorciocivil@gmail.com, l.valderrama@civcol.co, costos@civcol.co, (según autorización en radicado 024968 del 22



Continuación Resolución No. _____

18 DIC 2023 - - 03429


Página 9

de septiembre de 2023) De no ser posible la notificación electrónica, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse en el registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

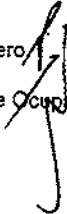
ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno en observancia a lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-000007-22

RESOLUCIÓN No. 3430

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00164-08

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 0129 del 16 de febrero de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOMELONAL VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA identificado con NIT 900.229.300-4, en un caudal de 60,22 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada Ocalaya", ubicada en la vereda Melonal, jurisdicción del municipio de Boavita, con destino a uso de abrevadero de 380 reces y riego de 180 hectáreas (cultivos de pancoger), en beneficio de 76 familias habitantes de la misma vereda.

En el artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2009, quedando en firme el día 25 de febrero de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 25 de octubre de 2014, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-062 de fecha 08 de noviembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00164-08.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

3 4 3 0 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 2

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0164-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOMELONAL VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA identificado con NIT 900.229.300-4, a través de la Resolución No. 0129 del 16 de febrero de 2009, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0129 del 16 de febrero de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0164-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0129 del 16 de febrero de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0164-08, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOMELONAL VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA identificado con NIT 900.229.300-4, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA ASOMELONAL VEREDA MELONAL DEL MUNICIPIO DE BOAVITA identificado con NIT 900.229.300-4, a

3 4 3 0 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 4

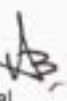
través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 5 No. 07-02 Edificio de la Alcaldía Municipal de Boavita, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGAUURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0164/08

RESOLUCIÓN No. 3431746
(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00099-01

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 0365 del 18 de junio de 2002, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor ANDRES CORDOBA en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Cabuyal del municipio de Boavita, en un caudal de 0,61 l.p.s, a derivar de las fuentes denominadas "Quebrada Los Robles" y Nacimiento Las Minas, ubicadas en la vereda El Cabuyal del municipio de Boavita, con destino a uso doméstico de 55 familias y una escuela veredal.

En el Artículo Cuarto de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 19 de diciembre de 2002, quedando en firme el día 27 de diciembre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 27 de diciembre de 2007, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-048 de fecha 25 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00099-01.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0099/01, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre del señor ANDRES CORDOBA en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Cabuyal del municipio de Boavita, a través de la Resolución No 0365 del 18 de junio de 2002, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 0365 del 18 de junio de 2002 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0099/01.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 0365 del 18 de junio de 2002 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0099/01, una vez firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor ANDRES CORDOBA en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Cabuyal del municipio de Boavita, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Cabuyal del municipio de Boavita, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Para tal efecto comisionese a la Personería del Municipio de Boavita, quien deberá remitir las constancias de la diligencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del oficio comisorio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0099/01.

RESOLUCIÓN No. 3432 
(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00227-97

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0254 del 28 de febrero de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA MORTANA identificado con NIT 900087683-9, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Mortana", ubicada en la vereda San Ignacio, jurisdicción del municipio de Soata, en un caudal de 33 L/s, con destino a uso doméstico de 559 personas permanentes y 300 transitorias, uso pecuario de 348 animales y riego de 630 hectáreas.

En el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 20 de abril de 2013, quedando en firme el día 06 de mayo de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 06 de mayo de 2018, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-033 de fecha 11 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00227-97

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0227-97, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA MORTANA identificado con Nit. 900087683-9, a través de la Resolución 0254 del 28 de febrero de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que los titulares de la misma hayan solicitado su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0254 del 28 de febrero de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0227-97.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0254 del 28 de febrero de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0227-97, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA MORTANA, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO LA MORTANA identificado con NIT 900087683-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para tal efecto comisionese a la Inspección de Policía del Municipio de Soatá, quien deberá remitir las constancias de la diligencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del oficio comisorio.

3 4 3 2 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 4


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0227-97

RESOLUCIÓN No. 3 4 3 3 

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00019-11

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 3228 del 25 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL DE RITANGA DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS identificada con Nit. 900407502-9, en un caudal de 0,67 l.p.s, a derivar de las fuentes denominada "Nacimiento El Morichal", ubicada en el predio El Chocho, vereda Ritanga del municipio de Guacamayas, con destino a uso pecuario de 35 bovinos y riego de 13 hectáreas.

En el Artículo septimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada a través de edicto fijado el día 15 de diciembre de 2011, y desfijado el día 28 de diciembre de 2011, quedando en firme el día 04 de enero de 2012.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 04 de enero de 2017, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-047 de fecha 25 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00019-11.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que

se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

3 4 3 3 - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0019/11, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL DE RITANGA DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS identificada con Nit. 900407502-9, a través de la Resolución No 3228 del 25 de octubre de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 3228 del 25 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0019/11.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 3228 del 25 de octubre de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0019/11, una vez firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a LA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VEREDAL DE RITANGA DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYAS, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Asociación de suscriptores del acueducto veredal de Ritanga del municipio de guacamayas, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Para tal efecto comisionese a la Personería del Municipio de Guacamayas, quien deberá remitir las constancias de la diligencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del oficio comisorio.

3 4 3 3 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0019/11.

RESOLUCIÓN No. 3 4 3 4 - 3 4 3

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00224-08

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0509 del 09 de abril de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE LOS DUARTES DEL MUNICIPIO DE CHISCAS identificada con NIT 900.164.389-8, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Agua Blanca", localizada en la vereda Duartes en jurisdicción del municipio de Chiscas, con destino a uso doméstico de 90 personas permanentes y 30 transitorias y para uso pecuario de 800 animales.

En el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada a través de aviso fijado el día 02 de agosto de 2013 y desfijado el día 12 de agosto de 2013, quedando en firme el día 20 de agosto de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 20 de agosto de 2018, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-059 de fecha 02 de noviembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00224-08.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

3 4 3 4 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-00224-08, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE LOS DUARTES DEL MUNICIPIO DE CHISCAS identificada con NIT 900.164.389-8, a través de la Resolución 0509 del 09 de abril de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0509 del 09 de abril de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-00224-08.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0509 del 09 de abril de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00224-08, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE LOS DUARTES DEL MUNICIPIO DE CHISCAS, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE LOS DUARTES DEL MUNICIPIO DE CHISCAS identificada con NIT 900.164.389-8, a través de su representante legal o quien haga sus

veces en la vereda De Duartes del citado municipio por intermedio de la Inspección Municipal de Policía.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RIGAUORTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-00224/08



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2023 - - N 3 4 3 5)

"Por medio de la cual se renueva un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente PERM-00037-10"

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, esta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas a nombre del señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, para la operación de una trituradora y beneficio de agregados pétreos, localizada en la vereda "La Carrera", en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), para la actividad productiva de descargue, trituración, almacenamiento y/o apilamiento y cargue de caliza y agregados pétreos.

Que el artículo segundo del precitado acto administrativo estableció que el término del permiso otorgado correspondía a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mismo.

Que la Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, fue notificada personalmente al señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, el día 23 de febrero de 2011.

Que a través de oficio con radicado No. 017700 de fecha 16 de diciembre de 2015, el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, solicita la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, para lo cual allega documentación para el efecto.

Que en respuesta al oficio precitado CORPOBOYACA, requiere al señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, para que allegue documentación complementaria con el fin de poder surtir el trámite respectivo.

Que mediante Auto No 1771 del 16 de noviembre de 2016, CORPOBOYACA dispone iniciar trámite administrativo de RENOVACION del Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado mediante Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, para la operación de una trituradora y beneficio de agregados pétreos, localizada en la vereda "La Carrera", en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), para la actividad productiva de descargue, trituración, almacenamiento y/o apilamiento y cargue de caliza y agregados pétreos.

Que mediante Resolución No 0421 del 08 de febrero de 2017, se renueva el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas otorgado mediante Resolución No. 0572 del 22 de febrero de 2011, al señor JOSÉ GUSTAVO QUESADA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca (Boyacá), para la planta de trituración de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Continuación Resolución No. _____ Página 2

materiales pétreos, con capacidad nominal de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio con cédula catastral No. 000300050429000, localizado en la vereda "La Carrera", en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), en las coordenadas: Este 72° 57' 34,9", Norte 5° 42' 55,0", Altitud: 2.504 m.s.n.m.

Que el artículo segundo del acto administrativo en cita estableció que el término de renovación del permiso de emisiones que otorgado correspondería a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mismo.

Que la Resolución No 0421 del 08 de febrero de 2017, fue notificada de manera personal al señor GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, el día 17 de febrero de 2017.

Que por medio de escrito radicado No 029573 de fecha 30 de noviembre de 2021, el señor GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, solicitó la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado dentro del expediente PERM-00037-10, para lo cual adjunto Formulario IE-1 y Formato de Registro FGR-29 Versión 3.

Que con radicado de salida No 150-15907 de fecha 24 de agosto de 2023, se realizó requerimientos adicionales al usuario con el fin de continuar con el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante radicado No 0025028 del 22 de septiembre de 2023, el usuario solicito Prorroga para la presentación de información adicional requerida mediante el oficio 150-15907 del 24 de agosto de 2023, dentro del trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas en el expediente - PERM-00037- 10

Que con Auto 0071 del 06 de febrero de 2023, CORPOBOYACA dispone iniciar trámite administrativo de renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 572 de fecha 22 de febrero de 2011, renovado mediante Resolución 0421 de fecha 08 de febrero de 2017, a favor del señor GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, para la planta de trituración de materiales pétreos, con capacidad nominal de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio con cédula catastral No. 000300050429000, localizado en la vereda "La Carrera", en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), en las coordenadas: Este 72° 57' 34,9", Norte 5° 42' 55,0", Altitud: 2.504 m.s.n.m.

Que mediante documentación radicada bajo los números 8412 del 30 de marzo de 2023 y radicado No 027623 del 20 de octubre de 2023, el señor GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ entrega información adicional solicitada para continuar el trámite solicitado.

Que el día 11 de agosto de 2023, se realizó visita técnica de evaluación por parte de un profesional adscrito a esta Corporación, en virtud de lo cual y, atendiendo a la información presentada y contenida en el expediente PERM-00037-10, se emitió Concepto Técnico No. 2023022RPE del 23 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:



1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".



Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a.) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".



Continuación Resolución No. _____ Página 5

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibidem*, indica que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2 *ibidem*, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

"b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".

El artículo 2.2.5.1.7.4 *ibidem*, establece que:

"La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. RA NIP 2023 - N 3435 Página 6

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5 *ibídem*, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que: "El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)".

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibídem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibídem*, señala: "VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - 0 3 4 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...) 2.13.- PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICOS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*.

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *"se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010"*, el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente: *"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."*.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ *"Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma" Regional de Boyacá"*.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 19 OCT 2023 - - R 3435 Página 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el Auto No. 0071 del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se inició el presente trámite, no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibídem*, que define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0071 del 6 de febrero de 2023, por medio del cual se da inicio al trámite administrativo de Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por el señor **JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, para la planta de trituración de materiales pétreos, con capacidad nominal de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio con Cédula Catastral No. 000300050429000, localizado en la vereda "La Carrera", en jurisdicción del Municipio de Tibasosa (Boyacá), en las coordenadas: Este 72° 57' 34,9", Norte 5° 42' 55,0", Altitud: 2.504 m.s.n.m..

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, definida la competencia en cabeza de esta Autoridad, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso *sub examine* se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICOS O SILICOCALCÁREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud de **Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas**, en los términos y condiciones esbozados en el Concepto Técnico No. 2023022RPE del 23 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 11 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación para la información correspondiente a la solicitud



18 DIC 2023 - - 0 8 4 8 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

de Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023022RPE del 23 de noviembre de 2023, en el cual se determinó que:

"SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR el permiso de emisiones atmosféricas a favor del señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.211.190 de Pesca, para la planta de trituración de materiales pétreos con capacidad nominal de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio con cedula catastral No 000300050429000, de la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá) en la siguiente ubicación geográfica":

Tabla No. 25. Ubicación geográfica del área de la Planta de trituración de materiales pétreos

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	Trituración Primaria	5,71561	-72,95981	2189558.993	5004448.275	5°42'56.00"N	72°57'35.70"W
2	Trituración secundaria	2189564.517	5004436.100	2189564.518	5004448.275	5°42'56.20"N	72°57'35.30"W

Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, el término del permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud del interesado.

Ahora bien, grosso modo los aspectos evaluados y analizados en el concepto técnico antes mencionado informa lo siguiente:

Respecto a la localización de las instalaciones, del área señala: "La planta de trituración de materiales pétreos ubicado en el predio con código catastral No. 158060003000000504290000000 y Matrícula inmobiliaria No 074-27925, ubicado en la vereda la Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), dicho predio es de propiedad del señor José Gustavo Quesada Rodríguez".

"Tabla No. 1. Ubicación de las fuentes, según la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas PERM-00037-10, para La planta de trituración de materiales pétreos, municipio de Tibasosa Boyacá, es el siguiente":

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	Trituración Primaria	5,71561	-72,95981	2189558.993	5004448.275	5°42'56.00"N	72°57'35.70"W
2	Trituración secundaria	2189564.517	5004436.100	2189564.518	5004448.275	5°42'56.20"N	72°57'35.30"W

Con relación a las características de las fuentes de emisión fijas puntuales o dispersas a evaluar según la evaluación de este ítem se manifiesta lo siguiente:

"La planta de trituración de materiales pétreos., ubicada en el municipio de Tibasosa - Boyacá, es un proyecto que cuenta con la operación de 2 trituradoras de caliza y gravilla, objeto del presente permiso de renovación de emisiones atmosféricas, además del proceso de trituración cuenta con patios de acopio que permitirán el almacenamiento temporal del material para el proceso de trituración".



Acto seguido, se consignó por parte del profesional la georreferenciación de la visita, como se observa en la tabla 3 "Plano de georeferenciación de la planta de trituración de materiales pétreos" del concepto técnico, evaluado así:

"Se localizó geográficamente el predio y se verificó la ubicación de las fuentes de emisiones atmosféricas de la Planta de Titulación de materiales pétreos., en el municipio de Tibasosa Boyacá, en la visita técnica realizada el día 11 de agosto de 2023".

De acuerdo al concepto técnico, en lo que respecta a las Observaciones de la Visita resaltó:

"Se realiza una revisión de los documentos presentados y visita de, por parte del profesional RAFAEL EDUARDO HINCAPIE CAMARGO, del Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de CORPOBOYACÁ, en compañía del señor Gustavo Quesada Rodríguez, en calidad de solicitante del trámite de renovación de permiso de emisiones atmosféricas, identificado con cedula de ciudadanía No 4.211.190 de Pesca.

El predio se encuentra con poca vegetación arbustiva y arbórea, al momento de la visita de inspección se observa que se encuentra en operación la planta de trituración de materiales pétreos y los patios de acopio, no se encontraba delimitados, ni señalizados, ni demarcados tampoco cuentan con cerramiento perimetral; cuenta con vías de acceso y canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentía, No se observaron labores de explanación y montaje de nuevos sistemas".

Con relación al numeral 3.6.1 Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo, señala:

"Conforme al certificado de uso de suelo expedido con fecha 21 de septiembre de 2023, por la secretaria de Planeación y desempeño institucional del municipio de Tibasosa para el predio objeto de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas PERM 00037-10, identificado con código catastral No. 000300050429000 y matrícula inmobiliaria No. Matrícula: 074-27925, ubicado en la vereda la Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), el cual fue presentado mediante Radicado No. 027623 del 20 de octubre de 2023, determina que:

Tabla No 5. Clasificación Uso del suelo

CATEGORÍAS	CLASIFICACIÓN	ZONA	SUB-ZONA
Categorías de producción	Áreas para la producción agrícola y ganadera, forestal y de explotación de recursos naturales	Áreas susceptibles de actividades mineras	
Categorías de Protección	Áreas de conservación protección ambiental	Áreas de especial importancia ecosistémica	Áreas forestales protectoras (cuerpos de agua, protectoras de nacimientos)

Fuente. Radicado No. 027623 del 20 de octubre de 2023".

Resaltando de la Evaluación lo siguiente: "Es importante señalar que, según el uso de suelo expedido por la oficina de planeación del municipio de Tibasosa, para la zona de protección de las rondas Hídricas de cuerpos de agua, se tendrán una ronda de protección de 30 metros a cada lado del cauce." En virtud de lo anterior se consultó en los sistemas de información de la entidad (SIAT) y se generó una salida grafica con el fin de identificar dentro del predio el área que es viable para la actividad industrial, así como también verificar las directrices propias del condicionamiento, esto se evidencia en la imagen No 7". (Concepto Técnico 2023022RPE).



De la evaluación de este ítem aclara el concepto: *"Una vez corroborado en los sistemas de información de la entidad de la entidad (SIAT), se estableció que las actividades objeto del permiso de emisiones se encuentran desarrollando dentro de las Áreas susceptibles de actividades mineras, categorizada en el Acuerdo 011 de fecha 20 noviembre de 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTÓ LA REVISIÓN GENERAL DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE TIBASOSA- BOYACÁ." Por lo tanto, la ejecución de las actividades industriales propias de la operación de la Planta de trituración de materiales pétreos se realiza en un área de uso de suelo compatible". (Subraya y negrilla propia)*

Ahora bien, del Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería, dice el concepto técnico lo siguiente:

"Dentro del documento presentado en el Radicado No. 027623 del 20 de octubre de 2023, se menciona una descripción general de los controles de emisiones atmosféricas proyectado y las acciones que van a realizar para el control de las emisiones dentro de la planta de trituración, no se evidencian diseños detallados de los sistemas de control proyectados o que se realizan que incluyan sus dimensiones, y mecanismos de operación, ni su respectivo informe de ingeniería en el que se indique un mecanismo de operación y proyección de eficiencia de las medidas a implementar en las trituradoras". (Subraya y negrilla propia)

El concepto técnico es preciso en señalar en el ítem 3.6.7 frente a la utilización de controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos, que: *"No se evidencia que las trituradoras relacionadas en la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas del expediente PERM 00037-10 cuenten con un sistema de control al final del proceso"*.

Finalizando, en cuanto a las Fichas de manejo ambiental da a conocer que: *"No se evidencia el documento de fichas de manejo ambiental para los procesos de trituración asociados al expediente PERM 00037-10.*

Y del Recurso hídrico: *"No se presenta documentación alguna en relación a ello"*.

Por lo anterior concluye la evaluación enfatizando en que:

"La planta de trituración de materiales pétreos en favor del señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.211.190 de Pesca, presenta parte de la información requerida por esta Autoridad Ambiental tendiente a la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Con respecto al uso de suelo es importante señalar que según lo expedido por la oficina de planeación del municipio de Tibasosa en la zona de protección las rondas Hídricas de cuerpos de agua se tendrán una ronda de protección de 30 metros a cada lado del cauce, por lo-cual se consultó en los sistemas de información de la entidad y se graficó para verificar las directrices propias del condicionamiento estableciendo que se encuentran dentro del área permitida.

En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar las actividades tendientes al confinamiento de la trituradora, tolva y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto".

Finalmente, se precisa que el acto administrativo a través del cual se otorga la Renovación del permiso es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención,



mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, viabilizado.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del proyecto se adelantan actividades de acopio de minerales, el señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.211.190 de Pesca, deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- "expedida por esta entidad.

Conforme con lo expuesto, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo, el cual es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas dispersas otorgado mediante Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, renovado mediante Resolución 0421 de fecha 08 de febrero de 2017, al señor **JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, para la planta de trituración de materiales pétreos con capacidad nominal de 20 toneladas/hora, ubicada en el predio con cedula catastral No 000300050429000, de la vereda La Carrera, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá) en la siguiente ubicación geográfica":

Tabla No. 25. Ubicación geográfica del área de la Planta de trituración de materiales pétreos

id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	Trituración Primaria	5,71561	-72,95981	2189558.993	5004448.275	5°42'56.00"N	72°57'35.70"W
2	Trituración secundaria	2189564.517	5004436.100	2189564.518	5004448.275	5°42'56.20"N	72°57'35.30"W

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se renueva es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.



18 DIC 2023 - - 03435

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor **JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No. 2023022RPE del 23 de noviembre de 2023, a saber:

1. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", así:

a) En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

2. En un término de seis (6) meses contados a partir la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, trituradoras, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.

3. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- I. Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- II. Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.



Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

4. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire para el área de influencia directa del proyecto.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

5. Presentar en el término de seis (6) meses contados a partir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados



tendrán validez ante CORPOBOYACA. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

6. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.
7. Los de patios de acopio que no se encuentren inmersos en el área del predio donde está ubicado el proyecto deberán **registrarse** ante CORPOBOYACA como patio de acopio de minerales para operar en la jurisdicción de Corpoboyacá y dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; así mismo deberán cumplir las obligaciones ambientales para realizar la operación correspondiente, las cuales serán objeto de evaluación y seguimiento.
8. El señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.211.190 de Pesca, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.
 - Manejo Paisajístico
 - Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
 - Manejo y Control de Ruido.
 - Saneamiento Básico del Campamento.
 - Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
 - Revegetalización y Control de Erosión.
 - Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
 - Educación Ambiental.
 - Señalización.
 - Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

9. Debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.



10. La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo establecido en el acuerdo 011 de fecha 20 noviembre de 2021, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.
11. El señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.211.190 de Pesca, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

12. El presente permiso no abarca el aprovechamiento y/o afectación sobre otros recursos ambientales diferentes al recurso atmosférico. Por ende, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las titulares deberán seguir dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0572 de fecha 22 de febrero de 2011, así como las contenidas en la Resolución 0421 de fecha 08 de febrero de 2017

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que presenten el estudio de calidad del aire por una empresa NO acreditada por el IDEAM para la toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados, LOS ESTUDIOS PRESENTADOS NO SERÁN ACEPTADOS NI SUS RESULTADOS TENDRÁN VALIDEZ.



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - 0 3 4 3 5 Página 17

Continuación Resolución No. _____

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones renovado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023022RPE del 23 de noviembre de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JOSE GUSTAVO QUESADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.190 de Pesca o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección Calle 22 A No. 19-31 del municipio de Sogamoso (Boyacá), celular: 3123510927 y correo electrónico: prefabricadosacero@hotmail.com , prefabricadosacero@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tibasosa (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes. 2



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - R 3 4 3 5

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Nydia E. Canaria E.
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00037-10

RESOLUCIÓN No. 3 4 3 6

(1 8 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00088-09

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2521 del 24 de agosto de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE EL ESPINO identificado con NIT 800031073-2, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Valero", ubicada en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de El Espino, en un caudal de 8,34 L/s, con destino a uso pecuario de 600 animales y riego de 200 hectáreas.

En el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada a través de edicto fijado el día 02 de septiembre y desfijado el 15 de septiembre de 2011, quedando en firme el día 22 de septiembre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 22 de septiembre de 2016, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-040 de fecha 18 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00088-09.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

3 4 3 6 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0088-09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la MUNICIPIO DE EL ESPINO identificado con NIT 800031073-2, a través de la Resolución 2521 del 24 de agosto de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2521 del 24 de agosto de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0088-09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 2521 del 24 de agosto de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0088-09, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINO, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la MUNICIPIO DE EL ESPINO identificado con NIT 800031073-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 5 Numero 5 - 01, del citado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

3 4 3 6 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.


Página No. 4

notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0088-09

RESOLUCIÓN No. 3 4 3 7

(1 8 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00151-10

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1428 del 13 de mayo de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE GUICAN identificada con NIT 900188449-5, a derivar de la fuente denominada "Río Mosco", ubicada en la vereda Calvario, jurisdicción del municipio de Güicán, en un caudal de 5,29 L/s, con destino a uso pecuario de 250 animales y riego de 103 hectáreas.

En el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada a través de edicto fijado el 22 de mayo de 2011 y desfijado el día 03 de junio de 2011, quedando en firme el día 10 de junio de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 10 de junio de 2016, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-044 de fecha 25 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00151-10.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

3 4 3 7 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 2

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

3 4 3 7 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0151-10, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE GUICAN identificada con NIT 900188449-5, a través de la Resolución 1428 del 13 de mayo de 2011, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1428 del 13 de mayo de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0151-10.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1428 del 13 de mayo de 2011 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0151-10, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE GUICAN, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA DE SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE GUICAN identificada con NIT 900188449-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 5 No. 2 – 85 del citado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0151/10

RESOLUCIÓN No. 3438-2023

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00157-06

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0079 del 26 de enero de 2007, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL COCUI identificada con NIT 891857844-0, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Los Casquitos", ubicada en la vereda Palchacual, jurisdicción del municipio de El Cocuy, en un caudal de 0,586 L/s, con destino a uso doméstico de 220 personas permanentes, 280 transitorias, 30 alumnos de la Escuela El Juncal y para el estadio de la misma vereda.

En el artículo octavo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 23 de febrero de 2007, quedando en firme el día 02 de marzo de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 02 de marzo de 2012, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-038 de fecha 18 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00157-06.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a

3 4 3 8 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0157-06, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUIY identificada con NIT 891857844-0, a través de la Resolución 0079 del 26 de enero de 2007, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0079 del 26 de enero de 2007 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0157-06.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0079 del 26 de enero de 2007 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0157-06, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUIY, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUIY identificada con NIT 891857844-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 3 No. 08 - 36, del citado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0157/06

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2023 - - n 3 4 3 9)

"Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00270-98"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998, aceptó Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor GERMAN ENRIQUE VARGAS NAVARRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.689 de Samacá, en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los contratos de concesión Nos. 7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del Municipio Samacá Boyacá, localizados en la vereda Loma Redonda.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de Resolución No. 3968 del 07 de noviembre de 2018, modificó la Resolución No. 717 del 07 de octubre de 1998, en el sentido de incluir permiso de vertimiento y reúso de agua residual minera generada dentro de los 13 proyectos que conforman el título minero No. 7238.

Que a través de radicado No. 3809 del 21 de febrero de 2022, el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela identificado con cédula de ciudadanía 14.139.519 de Ibagué, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, **solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental** aceptado mediante Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998 y modificado mediante Resolución No. 3968 del 07 de noviembre de 2018; en el sentido de actualizar el instrumento ambiental a las condiciones actuales del proyecto minero y la inclusión de permisos, concesiones y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo del mismo.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de Auto No. 1049 del 04 de noviembre de 2022, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998 y modificado mediante Resolución No. 3968 del 07 de noviembre de 2018. Acto administrativo comunicado el 4 de noviembre de 2022 a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá-COOPROCARBÓN, a través de su Representante Legal señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA y Publicado en Boletín Oficial edición No. 258 de noviembre de 2022

Que el veintiuno (21) y veintiocho (28) de noviembre de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, realizaron visita técnica de evaluación en el marco del trámite de solicitud de modificación al Plan de Manejo Ambiental. Visita comunicada por oficio con radicado de salida 150-16734 al señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá-COOPROCARBÓN.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, con oficio radicado bajo el No. 150-17669 de fecha 09 de diciembre de 2022, realizó convocatoria de Reunión de Información Adicional del trámite de modificación del Plan de Manejo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, para el día 21 de septiembre de 2022.

Mediante acta de Información Adicional, registrada en el Formato FGP-23 ACTA del día 13 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ solicitó a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, información adicional para evaluar la viabilidad ambiental de la modificación del proyecto para la explotación de un proyecto de carbón que se desarrolla dentro del contrato de concesión No. 7238.

A través de oficio con radicado 000365 del 05 de enero de 2023, el señor OSCAR EDUARDO HERERA VALENZUELA, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., COOPROCARBON LTDA, presenta solicitud de prórroga por el término de un mes al inicialmente establecido, para la entrega de la información adicional solicitada en Reunión de Información Adicional el día 13 de diciembre de 2022. Prorroga que fue concedida y comunicada con el radicado de salida No 150-1696 del 06 de febrero de 2023.

Mediante radicado No. 3412 de fecha 13 de febrero de 2023, la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda., COOPROCARBON LTDA., presentó la información requerida por CORPOBOYACA.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emite Concepto Técnico No. 2023 038 MLA del 10 de octubre de 2023, en el cual se consigna lo observado en la visita efectuada los días 21 y 28 de noviembre de 2022 y la evaluación de la información allegada en marco de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental *sub examine*, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. En tal sentido tenemos:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior, el artículo 8º *ibidem* señala que: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el

ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente **18 DIC 2023 - - 03439** "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica: *"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

2.2.2. De las aplicables al caso.

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: *"Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables"* y el artículo 210 ibídem señala: *"Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas"*.

Que el artículo 2.2.2.3.8.9., del Decreto No. 1076 de 2015, señala que a los Planes de Manejo Ambiental les aplica la misma regulación prevista para las Licencias Ambientales, norma que regula la materia de la presente solicitud, al expresar:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas".

El artículo 2.2.2.3.7.1 ibídem, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

"(...)

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

"2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad..."

"(...)"

El artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la modificación del instrumento de comando y control, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2:2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de

modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental

18 DIC 2023 - - 0 3 4 3 9
competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

(...)

Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Otras consideraciones normativas

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Conforme se observó en el acápite que precede, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la modificación del Plan de Manejo Ambiental dentro del expediente No. OOLA-00270-98, conforme con lo señalado en el Auto No. 1049 del 04 de noviembre de 2022, el cual en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998 y modificado mediante Resolución No. 3968 del 07 de noviembre de 2018, a fin de actualizar el Plan de Manejo Ambiental e incluir Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas, Reúso de Aguas residuales domésticas, Reúso de Aguas residuales no domésticas y Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio Constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"(...) La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva

actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”.

Entonces, es a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, que se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

De acuerdo con lo anterior, la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Y que respecto a la modificación *sub examine*, el artículo 2.2.2.3.1.3 *ibídem*, inciso segundo prevé taxativamente que “... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental “EIA”, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Que el EIA y el PMA son los estudios ambientales que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que generaría el proyecto, obra o actividad, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos.

Que el solicitante de la modificación del instrumento ambiental *sub examine*, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental “EIA”, radicado con el No. 03809 del 21 de febrero de 2022 y posterior con radicado No. 003412 de fecha 13 de febrero de 2023 la información adicional requerida en reunión de fecha 13 de diciembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo con los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

18 DIC 2023 - - 11 34 39

mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental previa visita in situ y análisis de la información obrante, emitió el Concepto Técnico No. 2023 038 MLA del 10 de octubre de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de revisión de conformidad con el trámite solicitado, el cual encuentra su sustento en las causales 1 y 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, buscando la inclusión de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas, reúso de aguas residuales domésticas, reúso de aguas residuales no domésticas, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas.

Conforme a lo anterior, y a renglón seguido se procede a retomar algunos aspectos fundamentales contenidos en el pronunciamiento técnico a saber:

"(...)

2.2. LOCALIZACIÓN

El proyecto minero COOPROCARBON, se encuentra ubicado en el municipio de Samacá, departamento de Boyacá, en la vereda Loma Redonda, con contrato de concesión, No. 7238..."

"... El área del contrato tiene una extensión de 893 hectáreas y se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del polígono del contrato de concesión No. 7238.

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1093018,71	1055336,26	4935974.21	2158827.49
2	1095703,38	1053786,26	4934430.22	2161512.81
3	1097303,39	1056557,55	4937202.19	2163106.6
4	1096047,66	1057282,55	4937924.37	2161850.57
5	1096922,66	1057066,04	4937707.81	2161726.05
6	1095264,48	1057446,04	4938086.33	2161067.72
7	1095389,48	1057662,55	4938302.89	2161192.23
8	1095103,69	1057827,55	4938467.25	2160906.37
9	1094753,69	1057221,33	4937860.88	2160557.73
10	1093553,71	1056262,91	4936901.08	2159360.42

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del plan de trabajo y obras contrato 7238.

"(...)

Ahora bien, de la verificación en la base de datos del SIAT de CORPOBOYACA y el visor geográfico ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, se logró establecer que "las coordenadas suministradas corresponden al área contrato de concesión 7238 objeto de modificación al Plan de Manejo Ambiental. Así mismo, se evidencia que el estado del título es Activo con clasificación de pequeña minería, registrando como solicitantes o titulares la Cooperativa Boyacense productores de carbón COOPROCARBON, con fecha de expiración el 01 de diciembre de 2039. Como se evidencia en la figura 2" que puede ser consultada en el concepto de evaluación.

A su vez, procede a citar que el proyecto minero bajo el contrato de concesión 7238, tiene una particularidad y es la siguiente:

"(...)

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

El proyecto minero correspondiente al contrato de concesión 7238, se desarrolla mediante una asociación entre COOPROCARBON y un productor o asociado, al cual otorga un área específica de explotación. En la actualidad los asociados que integran el grupo de operación minera del contrato de concesión 7238 son: • CARBOINSA S.A.S • CARBONES ANDINOS S.A.S • CARBONES Y COQUES DE LA COLINA S.A.S • HEREDEROS ESTEBAN BUITRAGO. • PROCESOS INDUSTRIALES Y MANUFACTURAS DE BOYACA S.A.S • INVERSIONES JM CARONA. • CIPRODYSER S.A. • MARCO EMILIO VARGAS. Actualmente el contrato de concesión cuenta con 22 proyectos mineros, dentro del cual se reportan 46 bocaminas, cuyo estado actual y localización de los frentes de explotación se consignada en la Tabla 2. "Estado actual de las bocaminas dentro del contrato de concesión 7238" y se grafica en la figura 3.

(...)"

Continuando, entonces con las características del proyecto del se observa que el Concepto Técnico de evaluación, expuso:

"(...)

2.10.1 Respecto a información geológica de yacimiento

Evaluada la información aportada por la cooperativa COOPROCARBON, Cap_2_Des_7238_2021 (v2), proporcionado a esta Autoridad Ambiental a partir del radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023, se completa la información solicitada en el requerimiento No 6, en relación a la producción proyectada para los siguientes 18 años de vigencia que tiene el contrato de concesión 7238, por ende, la autoridad ambiental considera que este requerimiento ha sido cubierto adecuadamente y cumple con los términos de referencia establecidos para la Elaboración de EIA, resolución 0447 de 2020.

2.10.2. Respecto a áreas de Explotación, Beneficio, transformación y Soporte minero.

Evaluado el documento denominado Cap_2_Inf_7238_2021 (v2), proporcionado por COOPROCARBON a esta Autoridad Ambiental a partir del radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023. Se concluye que la información referente a áreas de explotación, beneficio, transformación y soporte minero, presentan la información sugerida en los términos de referencia establecidos para la Elaboración de EIA, resolución 0447 de 2020.

2.10.3. Respecto a áreas para el manejo de material sobrante.

COOPROCARBON en informe denominado Cap_2_Descripcion_7238_2021 (v2), suministra la información requerida por la corporación autónoma regional de Boyacá mediante radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023, referente a la ubicación y diseño de áreas definitivas para disposición de material sobrante (estéril) (Requerimiento No. 1). La localización de cada zodme se presenta en la tabla No. 4. Por tanto, el grupo evaluador concluye que este numeral ha sido completado satisfactoriamente y la información aportada es acorde con los términos de referencia establecidos para la Elaboración de EIA, resolución 0447 de 2020.

2.10.4. Respecto a áreas de instalación de soporte minero.

La información allegada a la corporación autónoma regional de Boyacá-Corpoboyacá por parte de la cooperativa COOPROCARBON en el informe denominado Cap_2_Descripcion_7238_2021 (v2), es teórica y no responde de manera explícita y concreta al requerimiento...". Razón por la cual, dentro del presente acto administrativo se realizaron los correspondientes requerimientos.

2.10.5. Respecto a Infraestructura de Transporte.

Revisada la información aportada por COOPROCARBON, Cap_2_Des_7238_2021 (v2), proporcionado a esta Autoridad Ambiental a partir del radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023, se anexa plano red vial y evidencia fotográficas de trabajos de mantenimiento. En visita por parte de funcionarios de Corpoboyacá del día 28 de julio de 2023, al área de concesión 7238 se verifica presencia de maquinaria amarilla realizando trabajos de mantenimiento a la red vial principal...". Razón por la cual, dentro del presente acto administrativo se realizaron los correspondientes requerimientos.

2.10.6. Respeto a la Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto.

Evaluado documento denominado Cap_2_Inf_7238_2021 (v2), proporcionado por COOPROCARBON a esta Autoridad Ambiental a partir del radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023. Se aclara que no ha habido la necesidad de reubicación de infraestructura ni servicios por las actividades que se desarrollan dentro del proyecto de concesión 7238, por tanto, la autoridad establece que este requerimiento No 4 queda subsanado

2.10.7. Respeto al Manejo y Disposición de Sobrantes

Esta Autoridad establece que la información aportada en el ítem "2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRAINTES" se ajusta a los términos de referencia para la elaboración de EIA Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, se presentan el análisis de las diferentes alternativas para la disposición final de sobrantes, diseños, prevención de contaminación de acuíferos, análisis de estabilidad bajo escenario estático y pseudoestático, e identificación de los usos finales para cada sitio de disposición de estériles por tanto la información aportada se considera suficiente para este ítem.

2.10.8. Respeto a residuos peligrosos y no peligrosos

"...Es de suma importancia destacar que, en la clasificación llevada a cabo, no se evidencia la caracterización de los residuos generados durante el desarrollo de proyectos como Pedregales, Barinas, entre otros, por ende, el manejo de los residuos sólidos de todos los proyectos generadores deberá ser relacionados mediante la ficha del Plan de Manejo Ambiental denominado FMA 5 Manejo y disposición final de residuos sólidos, la cual será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental. Adicionalmente, se aprecia que, en la caracterización elaborada, no se incluyeron los residuos como lodos procedentes de los sistemas de tratamiento, de conformidad con el objetivo de la modificación al Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir permisos de vertimiento y reúso de agua residual tratada. Por ende, la información presentada cumple parcialmente con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020".

2.10.9. Producción y Costos.

Revisada la información aportada por COOPROCARBON, Cap_2_Des_7238_2021 (v2), proporcionado a esta Autoridad Ambiental a partir del radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023. Se incluyen tablas con la producción propuesta para los años de vida proyectados, adicionalmente en el anexo "MOD_7238_2022\4 Anexos Legales\3 FGR-29 Declaración de Costos". Por tanto, la autoridad minera considera que la información aportada está completa, ya que incluye lo sugerido en los términos de referencia establecidos para la Elaboración de EIA, resolución 0447 de 2020.

2.10.10. Cronograma del Proyecto.

En documento presentado por radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023, no se anexa cronograma de actividades, toda vez que el objetivo del estudio es modificación al plan de manejo Ambiental y no la solicitud de una licencia ambiental.

(...)"

Igualmente, se observa que el Concepto técnico, describe que dentro del proceso de evaluación, no se realizaron consultas adicionales a Entidades externas, ni tampoco se realizó audiencia pública, debido a que la misma no fue solicitada.

Continuando con el análisis, encontramos la evaluación para las áreas de influencia del medio abiótico, biótico y socioeconómico, donde, el equipo evaluador determino:

"(...)

5.1. MEDIO ABIÓTICO.

"...se considera que la información presentada cumple parcialmente con los lineamientos establecidos mediante Resolución 0447 de 2020...", razón por la cual, a través del presente acto administrativo se realizaran los requerimientos correspondientes".

5.2. MEDIO BIÓTICO

"...La información que se allega, incluye una descripción metodológica clara del Área de Influencia del medio biótico, se tiene como criterio el Anexo cartográfico en la carpeta 2 INF GEOGRÁFICA en la carpeta 22 GDB como se observa en la Figura 1 Área de influencia medio biótico. En cuanto al medio biótico, el área de influencia se encuentra adecuadamente delimitada y definida, esta ocupa una extensión de 1181.25 Ha, información que fue verificada por el equipo evaluador utilizando herramientas de información geográfica y se constató durante la visita técnica realizada el 21 y 28 de noviembre de 2022, corroborando lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, el equipo técnico evaluador considera que cumple con los lineamientos establecidos por los TdR 027 acogidos mediante Resolución 447 de 2020 y es aceptada por la entidad.

5.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO.

"...Si bien se señalan los impactos tenidos en cuenta para la definición del área de influencia de cada componente del medio socioeconómico, así como los criterios para realizar la respectiva espacialización, no se presentan las áreas de influencia definitivas obtenidas para cada componente sin estar debidamente sustentadas y cartografiadas como se solicitó, por esta Autoridad, en la reunión de información adicional del día martes 13 de diciembre de 2022...". Razón por la cual, a través del presente acto administrativo se realizarán los requerimientos correspondientes.

5.4. ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

"...Que en el marco de lo allegado por COOPROCARBON mediante Radicado No. 3412 del 13/02/2023 y con base en las descripciones realizadas para cada medio, el equipo técnico evaluador considera que el área de influencia total Figura 2, cumple parcialmente con lo requerido por los términos de referencia acogidos mediante Resolución 447 de 2020 específicamente para el medio abiótico componente de atmosfera y medio socioeconómico, por ello, la misma deberá ser complementada

(...)"

En cuanto a la participación y socialización con las comunidades, se consideró:

"...En ese sentido, en el marco de la información presentada por COOPROCARBON mediante Radicado No. 3412 del 13/02/2023, es necesario que la Cooperativa dentro de su primer Informe de Cumplimiento Ambiental, complemente y refuerce el proceso de participación y socialización con las comunidades, considerando recoger y tener en cuenta las opiniones de todos los actores involucrados concernientes a la incidencia del proyecto con fines a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales..."

Respecto de la Caracterización Ambiental, se concluyó:

"(...)"

7.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

7.1.1. Geología.

"...Si bien COOPROCARBON no presentó planos con datos estructurales y estructuras geológicas locales a escala 1: 5000 y columna estratigráfica, esto no compromete la decisión para la aprobación de la modificación del plan de manejo ambiental...". Razón por la cual este componente será objeto de requerimiento a través del presente acto administrativo.

7.1.2. Geomorfología.

"...una vez analizada la información presentada por COOPROCARBON. Si bien COOPROCARBON no presenta planos a escala 1:5000 esto no compromete la aprobación de la modificación Plan de Manejo Ambiental. Por tanto, la Autoridad Ambiental considera que la información allegada en el informe permite emitir un concepto, encontrándose este ítem cubierto adecuadamente.

7.1.3. Suelos y uso del suelo

"...en la información complementaria del Estudio Modificación del plan de manejo ambiental del contrato de concesión 7238 allegada mediante de radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023 para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", Se verificó la información de uso del suelo para consignada en el EOT del municipio de Samacá, en la cual se contempla dentro del grupo de usos, MINERIA, para el área donde se desarrolla el proyecto objeto de estudio. Por tanto la autoridad ambiental considera que se realizó una caracterización completa para este aspecto."

7.1.4. Hidrología.

"...una vez analizada la información presentada por la Cooperativa, se evidencia que se describió el régimen hidrológico, balance hídrico, caracterización morfométrica de la microcuenca, y la oferta hídrica de la quebrada Arayan, no obstante, se evidencia que se calculó la oferta hídrica solamente para una quebrada, sin considerar que la descarga de aguas residuales se proyecta sobre dos quebradas adicionales correspondiente a el Hato y el Mineral, por ende el Equipo Evaluador considera que la información presentada es insuficiente para determinar la línea base de estas dos fuentes objeto de intervención. Ahora bien, respecto a la oferta hídrica de los nacimientos objeto de concesión de agua para consumo doméstico, se realizó en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para cada uno de los nacimientos. Es importante referir, que aun cuando la Cooperativa presentó información en referencia al numeral c del requerimiento No. 10, la misma cumple parcialmente con lo solicitado a fin de establecer la línea base del componente. Respecto a los numerales a y b del requerimiento No. 10, se considera que la información presentada da cumplimiento a lo requerido en reunión de información adicional."

7.1.5. Calidad del agua

"...se evidencia que la información descrita en el complemento del EIA, no concuerda con el Modelo de Almacenamiento Geográfico, debido a que en el Feature Class denominado PuntoMuestreoAguaSuper, no contiene información referente a los sitios donde se realizaron los monitoreos..."

7.1.6. Uso del agua.

"...se considera que la información presentada no dio cumplimiento al requerimiento No. 12 ni a los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020".

7.1.7. Hidrología

"...Esta Corporación establece que la información allegada mediante radicado No. No. 3412 del 13 de febrero de 2023, para el ítem "4.8 HIDROGEOLOGIA" da cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, adoptados mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020".

7.1.8. Atmósfera

"...En términos generales, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada permite establecer la línea base del componente atmosférico y la misma dio cumplimiento al requerimiento No. 13 y consecuentemente a los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Sin embargo, una vez verificado el Modelo de Almacenamiento Geográfico, se evidencia que no reposa información cartográfica concordante con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, por lo tanto, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental deberá presentarse los Feature Class correctamente diligenciados.

(...)"

De igual forma, el análisis respecto al **medio biótico**, dentro del concepto técnico se tuvo en cuenta:

"(...)

7.2.1. Ecosistema terrestre

El equipo técnico evaluador considera que la caracterización del ecosistema terrestre es acorde y se encuentra completo.

7.2.1.1. Flora

"...En cuanto a lo allegado por la cooperativa para la caracterización florística, relacionada el EIA de la actividad minera en la concesión No. 7238 y teniendo en cuenta lo verificado en la visita técnica, la información presentada es completa y acorde a los lineamientos propuestos en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental TdR-027 acogidos mediante Resolución 447 de 2020 y proporciona una línea base que facilita la definición de acciones para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados por la actividad minera relacionada"

7.2.1.2. Fauna

"...Al respecto de la caracterización del componente de fauna, la cooperativa incluye información acerca las especies de aves, mamíferos, reptiles y anfibios registrados, los cuales fueron recopilados a través de: 1. observaciones directas (Auditivas y visuales) dentro de transectos lineales de 500 m de banda o ancho variable por cobertura vegetal (Figura 3) y 2. Entrevistas a comunidades locales presentes en el área de influencia. Aunque no se ve claramente en la metodología el esfuerzo de muestreo, ni porcentaje de representatividad del muestreo o curva de acumulación de especies, el equipo evaluador considera que esto no compromete la decisión de otorgamiento de la licencia ambiental y especifica que la caracterización del componente biótico en cuanto a la fauna, se encuentra completa según lo solicitado por el TdR-027".

7.2.2. Ecosistemas acuáticos

"...la cooperativa presenta el diseño de muestreo ubicado en seis puntos de muestreo asociados a las Quebradas el Arrayan o Array el Hato, y el Mineral, teniendo en cuenta la naturaleza de aguas arriba y aguas debajo de los cuerpos de agua. En estos puntos de muestreo se colectaron muestras para evaluación de Fitoplancton, Zooplancton, Perifiton, Macroinvertebrados acuáticos y Peces, y se presentan claramente los equipos y reactivos utilizados para la correcta colecta, preservación, almacenamiento, embalaje y transporte al laboratorio, dados los lineamientos generados en la Resolución 0046 del 15 de enero de 2021 emitida por el IDEAM a Laboratorios CIMA. En cuanto a la metodología, el equipo evaluador considera que la metodología es acorde y contempla lo solicitado en el requerimiento 14 numeral a, teniendo en cuenta las áreas solicitadas para el muestreo y caracterización del ecosistema acuático. Para el posterior análisis, todas las muestras fueron

analizadas en el laboratorio y se generaron las siguientes conclusiones: inicialmente la comunidad fitoplanctónica, estuvo representada por la división Bacillariophyta, los individuos que la conforman, se asocian normalmente a proceso de eutrofización, turbidez, alta carga de materia orgánica, pero al mismo tiempo sirven de alimento para macroinvertebrados bentónicos. En cuanto a la comunidad zooplanctónica, ésta estuvo conformada por la clase Lobosoa, y el filo Nematoda (-). éste último fue el más abundante con un total de 0,0033 Ind/mL y contó con una riqueza de un (1) taxón. Estos de los taxones son indicadores de las mismas características de lo identificados en el fitoplancton, así como son indicadores de nutrientes, también son individuos con un amplio rango de distribución. Para el caso de la comunidad perifítica, esta se identificó únicamente en la Quebrada El Mineral, reportando únicamente Bacillariophyta con el género Pinnularia sp., individuos cosmopolitas que suelen encontrarse frecuentemente en aguas blandas y ácidas. Relacionado con la comunidad de macroinvertebrados bentónicos, se identificaron morfotipos de los Órdenes Diptera, Trichoptera, Trombidiformes y Tubificida; sin embargo, esta diversificación indicó morfotipos y familias que se pueden observar tanto en cuerpos de aguas con buena calidad de agua, así como cuerpos contaminados. Para finalizar, no se obtuvo registros de peces según lo reportado por la cooperativa presente en los puntos de monitoreo, según CIMA se cree que está asociado a las condiciones de los cuerpos de agua y a las temporadas en las que se realizó el monitoreo. Esta información es clave para generar una línea base que facilite el seguimiento y monitoreo del estado de los cuerpos de agua que podrían verse afectados por la intervención y permiten evidenciar la relevancia de generar programas que permitan el mejoramiento y rehabilitación de los cuerpos de agua. Según lo reportado anteriormente, el equipo evaluador, considera como cubierto el requerimiento 14 y considera completa la caracterización del ecosistema acuático.

7.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

El complemento al Estudio de Impacto Ambiental allegado con Radicado No. 3809 del 21 de febrero de 2022, afirma que el área de influencia del proyecto, presenta 4.54 Ha dentro del RUNAP en el Área Protegida Regional Denominada Páramo de Rabanal y 174.69 Ha declaradas como páramo delimitado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, correspondiente a un área de relevancia para el aprovisionamiento de agua en Rabanal y el Río Bogotá, esta área en la zonificación biótica, es considerada como área de alta y muy alta sensibilidad y considerada de exclusión para el desarrollo de la actividad minera. Por otro lado, lo allegado por la cooperativa fue corroborado por el equipo técnico evaluador mediante el Visor Geográfico SIAC - Sistema de Información Ambiental de Colombia y en el Sistema de Información Ambiental Territorial- SIAT de Corpoboyacá, encontrando que lo presentado por la cooperativa es acorde a lo verificado por el equipo evaluador. Adicionalmente no se sobrepone con las actividades mineras sujetas a modificación, esto de acuerdo con lo solicitado con los TdR 027 acogidos mediante Resolución 447 de 2020 y es concordante con la zonificación ambiental y de manejo, presentada en el marco del EIA del proyecto de concesión 7238 de COOPROCARBON.

(...)"

En cuanto al medio socioeconómico, posterior a la evaluación de la información del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, expuso:

7.3.1. Componente demográfico

"...se considera que siguiendo los lineamientos establecidos mediante Resolución 0447 de 2020 y teniendo en cuenta la información presentada por la Cooperativa, se atiende el requerimiento No. 16 solicitado para el componente demográfico en reunión de información adicional del día 13 de diciembre de 2022".

7.3.2. Componente espacial

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que siguiendo los lineamientos establecidos mediante Resolución 0447 de 2020 y teniendo en cuenta la información presentada por la Cooperativa, se atiende el requerimiento No. 16 solicitado para el componente espacial en reunión de información adicional del día 13 de diciembre de 2022".

7.3.3. Componente económico

"...se considera que siguiendo los lineamientos establecidos mediante Resolución 0447 de 2020 y teniendo en cuenta la información presentada por la Cooperativa, se atiende el requerimiento No. 16 solicitado para el componente económico en reunión de información adicional del día 13 de diciembre de 2022".

7.3.4. Componente Cultural

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que siguiendo los lineamientos establecidos mediante Resolución 0447 de 2020 y teniendo en cuenta la información presentada por la Cooperativa, se atiende el requerimiento No. 16 solicitado para el componente cultural en reunión de información adicional del día 13 de diciembre de 2022".

7.3.5. Componente político –Organizativo.

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que siguiendo los lineamientos establecidos mediante Resolución 0447 de 2020 y teniendo en cuenta la información presentada por la Cooperativa, se atiende el requerimiento No. 16 solicitado para el componente político - organizativo en reunión de información adicional del día 13 de diciembre de 2022".

7.4. Paisaje.

En base a la información allegada por COOPROCARBON mediante radicado No. 3809 del 21 de febrero de 2022, presenta en el capítulo denominado Cap_4._Abiotico_2021 (v2), página 58 a 66 respecto al numeral "4.3 PAISAJE", análisis de los componentes para definir, describir y espacializar los elementos del paisaje en el área de influencia del proyecto, así mismo realiza el análisis de visibilidad, calidad y fragilidad visual del paisaje, acorde a los términos de referencia establecidos para la elaboración de EIA resolución 0447 de 2020. Por tanto, no se hizo requerimiento sobre el numeral, por lo cual la autoridad ambiental considera que este aspecto ha sido cubierto adecuadamente en relación a los términos de referencia mencionados anteriormente.

De las consideraciones realizadas respecto a la Zonificación Ambiental, el equipo técnico evaluador dispuso:

"(...)

8.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que los rangos establecidos para a zonificación ambiental del proyecto son acordes a las condiciones del mismo y a lo evidenciado en la visita técnica de evaluación realizada, adicionalmente la información presentada da cumplimiento al requerimiento No. 20 en lo concerniente al medio abiótico y consecuentemente a los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

8.2. SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

"...En cuanto a los resultados obtenidos, del total del área de influencia del medio biótico, la proporción de áreas para cada categoría de sensibilidad ambiental se presenta en la Tabla 28 y se distribuyen de la siguiente manera en la Figura 18 Distribución espacial de la Zonificación Ambiental del medio biótico. El equipo evaluador considera esta clasificación como adecuada de acuerdo con las condiciones actuales del área de influencia del proyecto minero, y es consecuente con los determinantes presentes en los términos de referencia TdR-027 adoptados mediante Resolución 0447 de 2020".

8.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que se ajusta y complementa la descripción de la metodología y el análisis realizado para la definición de la zonificación ambiental del medio socioeconómico dando cumplimiento al requerimiento No. 20 y consecuentemente a los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020

"(...)"

Evaluada la información del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, respecto de la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, el Concepto Técnico ha considerado:

"(...)

9.1. Concesión de agua superficial nacimiento Floridas

De conformidad con lo indicado por la Cooperativa, se solicitó un caudal de 0,05 del nacimiento Floridas, para satisfacer el requerimiento de agua de consumo humano y domestico del proyecto denominado Mina Floridas, a captar en las siguientes coordenadas Este 4937384 y Norte 2160820; la información evaluada será la contenida en 3. Anexos del Estudio, 3.8 CONCESIONES DE AGUA CHD, 3.8.1. Concesión N_FLORIDAS..."

El equipo evaluador, identifico en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesiones de Aguas Superficiales, datos del solicitante, Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua, Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción, Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo, concluyendo que los mismos dan cumplimiento a lo requerido en el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en cuanto a la Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las

inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar, el equipo evaluador determinó:

"(...)

Una vez examinada la información proporcionada por la Cooperativa se evidencia que no se presentaron las especificaciones técnicas y memorias de cálculo de las unidades del sistema de tratamiento descritas en el documento denominado PUEAA_MINA FLORIDAS _7238_2023. En consecuencia, la Cooperativa deberá presentar, en los próximos tres (3) meses posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, las memorias técnicas y especificaciones de las unidades necesarias para tratar el agua, así como la ubicación exacta del sistema de tratamiento, debido a que no se dio cumplimiento a lo requerido en el Decreto 1076 de 2015.

"(...)"

En cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se concluye:

"(...)

Desde el punto de vista técnico y ambiental, SE APRUEBA la información presentada para el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, representada legalmente por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela identificado con cédula de ciudadanía 14.139.519 de Ibagué, sin embargo, se deberá modificar de conformidad con las consideraciones realizadas en la lista de chequeo anterior, y entregar nuevamente el documento a esta Autoridad Ambiental en el término de tres (3) meses una vez ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

"(...)"

9.1.2. CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL NACIMIENTO MARSELLA

"...Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico, se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo la misma será objeto de requerimientos a través del presente acto administrativo

9.1.2.11 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua nacimiento Marsella

"...De conformidad con lo indicado por la Cooperativa, se solicitó un caudal de 0,15 del nacimiento Marsella, para satisfacer el requerimiento de agua de consumo humano y domestico de los proyectos denominados Mina Silvas y Marsellas, a captar en las siguientes coordenadas Este 4936359 y Norte 2160269 la información evaluada será la contenida en 3. Anexos del Estudio, 3.8 CONCESIONES DE AGUA CHD, 3.8.2. Concesión N_MARSELLA, dando cumplimiento a lo requerido en el Decreto 1076 de 2015..." (...)"

El equipo evaluador identifica en el Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales datos del solicitante, Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción, Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo, concluyendo que los mismos dan cumplimiento a lo requerido en el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, respecto a los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar el equipo evaluador determinó:

"...Una vez examinada la información proporcionada por la Cooperativa se evidencia que no se presentaron las especificaciones técnicas y memorias de cálculo de las unidades del sistema de tratamiento descritas en el documento denominado PUEAA_MINA MARSELLAS _7238_2023. En consecuencia, la Cooperativa deberá presentar, en los próximos tres (3) meses una vez que entre en ejecutoria el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá entregar las memorias técnicas y especificaciones de las unidades necesarias para tratar el agua, así como la ubicación exacta del sistema de tratamiento. Adicionalmente, respecto a la Autorización sanitaria se allegó el certificado de radicación de la misma, debido a que no se dio cumplimiento a lo requerido en el Decreto 1076 de 2015..."

Respecto del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Nacimiento Marsella, una vez evaluada la información aportada indicó:

"... Desde el punto de vista técnico y ambiental, NO SE APRUEBA la información presentada para el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, representada legalmente por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela identificado con cédula de ciudadanía 14.139.519 de Ibagué, de

conformidad con las consideraciones realizadas en la lista de chequeo anterior, y en concordancia con el caudal otorgado a partir de la oferta de hídrica del nacimiento. Por lo tanto, en los próximos tres (3) meses a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, se deberá entregar un nuevo documento estructurado de conformidad con los términos de referencia para la elaboración de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro De Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña Industria versión 3, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. ..."

9.1.3. CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL NACIMIENTO CARBOA.

El equipo evaluador, identifica en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales datos del solicitante, Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua, Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción, Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo, indicando que los mismos dan cumplimiento a lo requerido en el Decreto 1076 de 2015. (...)

En cuanto a los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar, el equipo evaluador definió: "Una vez examinada la información proporcionada por la Cooperativa se evidencia que no se presentaron las especificaciones técnicas y memorias de cálculo de las unidades del sistema de tratamiento descritas en el documento denominado PUEAA_MINA CARBAO_7238_2023. En consecuencia, la Cooperativa deberá presentar, en los próximos tres (3) meses posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico las memorias técnicas y especificaciones de las unidades necesarias para tratar el agua, así como la ubicación exacta del sistema de tratamiento.

Respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Nacimiento Carboa, una vez evaluada la información allegada, se concluyó:

(...) Desde el punto de vista técnico y ambiental, SE APRUEBA la información presentada para el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, representada legalmente por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela identificado con cédula de ciudadanía 14.139.519 de Ibagué, sin embargo, se deberá modificar de conformidad con las consideraciones realizadas en la lista de chequeo anterior, y se deberá entregar un nuevo documento a esta Autoridad Ambiental en los próximos tres (3) meses, posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. (...)"

Ahora, evaluada la información presentada, dentro del Concepto Técnico respecto a otros permisos menores, se concluyó:

(...)

9.2. CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL TRATADA PARA REÚSO

9.2.1. CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS PARA REÚSO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

En términos generales, una vez evaluada la información presentada por la Cooperativa de COOPROCARBON en referencia al reuso de agua residual doméstica generada en el proyecto Carboinsa para riego de áreas verdes y de ornato, se considera viable otorgar el permiso, no obstante, a partir de las consideraciones realizadas, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá ampliar la información relacionada con el plan de riego, especificando número de regadíos e infraestructura a utilizar. Adicionalmente se deberá asegurar que el riego no genere excedentes como escorrentía o percolación, acción que será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

9.2.2. CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL TRATADA PARA REÚSO DE AUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

"...Una vez analizada la información aportada por la Cooperativa, se considera viable otorgar el permiso de reuso de agua residual no doméstica para el uso del efluente en las actividades de la Planta Lavadora Versailles. Es importante referir que, el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del titular del Plan de Manejo Ambiental, así mismo deberá garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas

9.3. VERTIMIENTOS

"...De acuerdo al análisis técnico realizado dentro del numeral 9.3 VERTIMIENTOS del presente Concepto Técnico se considera que la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON no cumple con los requerimientos y condiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y con el Artículo 8 del Decreto 050 de 2018 para el otorgamiento del trámite de Permiso de vertimientos para Aguas Residuales Domésticas – ARD..."

9.4. OCUPACIÓN DE CAUCE.

Según lo indicado por la Cooperativa, mediante radicado de entrada No. 3809 del 21 de febrero de 2022, con base en las características del proyecto no se requiere solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, información concordante con lo evidenciado en la visita técnica de evaluación.

9.5. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

"...una vez evaluada la información allegada por la Cooperativa se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.4., sin embargo, se deberán implementar las medidas antes relacionadas, así como realizar el monitoreo a la calidad de aire y ruido de conformidad con las consideraciones presentadas posteriormente, en el capítulo denominado resultado de la evaluación del presente concepto técnico".

9.6. APROVECHAMIENTO FORESTAL

En el documento Complemento del EIA presentado mediante radicado No. Rad. 3809 de 21 de febrero de 2022, la cooperativa señala que para el aprovechamiento forestal y con el fin de garantizar el uso sostenible de la madera, se realizará mediante lo expuesto en la Ficha de Plan de Manejo Ambiental (FMA 10: Manejo ambiental del recurso maderable), resaltando que el abastecimiento se realizará a través de la compra de empresas legalmente constituidas y que cuenten con los permisos ambientales correspondientes a su actividad económica. Por esta razón, no se otorga el permiso para el aprovechamiento forestal toda vez que la empresa no solicita el permiso, sin embargo, deben ser presentados anualmente durante las jornadas de seguimiento los comprobantes de compra como facturas y los certificados ICA de las empresas vendedoras del recurso maderable, con el fin de darle seguimiento al cumplimiento de esta actividad.

(...)"

En cuanto al permiso de recolección de especies silvestres, es necesario manifestar que el mismo no fue solicitado por la Sociedad titular del instrumento ambiental.

Ahora bien, respecto a la evaluación ambiental, se observa que el equipo técnico estableció:

"(...)

10.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACION DE IMPACTOS

10.1.1. Situación con proyecto.

Dado el contexto de tiempo que lleva en ejecución los trabajos desarrollados en el área del contrato de concesión 7238, el grupo evaluador considera que el análisis correspondiente a situación sin proyecto no corresponde al estudio propuesto ya que se desconocen muchas variables Abióticas, bióticas y socio económicas para el análisis de los impactos, toda vez que el proyecto lleva alrededor de 60 años en ejecución. Por tanto, el análisis será enfocado en situación con proyecto.

10.1.1.1. Medio abiótico

"...Con base en los resultados de la evaluación de impactos una vez aplicada la metodología, se determinaron trece (13) impactos para el medio abiótico, de los cuales cinco (5) tuvieron una significancia crítica, cinco (5) presentaron una significancia severa y tres (3) mostraron significancia moderada.

En relación con el componente de hidrología, se identificaron y evaluaron cuatro (4) impactos negativos, los cuales corresponden al incremento de los sólidos (suspendidos, disueltos y sedimentables), disminución del oxígeno disuelto, cambios en los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, cambios en los caudales y/o volúmenes de agua, evaluados de significancia crítica y severa respectivamente, principalmente por actividades como la construcción y operación de las instalaciones mineras que puedan contaminar la aguas lluvias y por la disposición de agua residual doméstica, sin embargo, se evidencia que la identificación de impactos no se llevó a cabo de conformidad con todas las actividades que abarcan la modificación del Plan de Manejo Ambiental, explícitamente la captación de agua superficial, la cual no fue incluida en la identificación y evaluación de impactos. Adicionalmente, se deberá identificar y evaluar el impacto denominado Eutrofización y saprobización de cuerpos de agua (Relación del carbono, nitrógeno y fósforo), para el cual se presentan medidas de prevención y mitigación en el programa denominado FMA 4 Tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo, en este capítulo del complemento del EIA, no fue incluido.

Por consiguiente, en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberá incluir los impactos derivados de la actividad de concesión de agua superficial, en consecuencia, un programa de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos identificados, asimismo, se deberá analizar, identificar y evaluar el impacto Eutrofización y saprobización de cuerpos de agua (Relación del carbono, nitrógeno y fósforo).

En referencia a los impactos ambientales generados en el componente de atmósfera, se calificaron de significancia severa impactos como incremento en la concentración de contaminantes criterio (CO, NOx, SOx), incremento en la concentración de gases de efecto invernadero (CH4, CO2) e incremento del material particulado (PM10, PM2.5), principalmente por el desarrollo de actividades como extracción, almacenamiento de carbón y el transporte de vehículos de carga en la zona; para prevenir, mitigar, corregir o compensar dichos impactos, se proponen los siguientes programas de manejo ficha 1 manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado y FMA 2 Manejo de vehículos de transporte".

10.1.1.2. Medio biótico.

En cuanto a los impactos clasificados como moderados, el equipo técnico evaluador considera que la FMA 10 correspondiente a la recuperación vegetal y el diseño paisajístico y la FMA 11 asociada al manejo ambiental del recurso maderable son acordes para mitigar el impacto realizado sobre el medio biótico. Si bien, lo mencionado anteriormente no condiciona la aprobación de la presente solicitud de modificación, el equipo técnico evaluador, considera indispensable, desarrollar una Ficha de Manejo Ambiental que facilite el seguimiento y control de áreas de uso por las especies de fauna, sobre todo aquellas con alguna categoría de amenaza o especies endémicas que no sólo son valores objeto de conservación por su valor ecológico, sino porque ofrecen diversos servicios ecosistémicos, asociados a la dispersión de las semillas, el control biológico y la polinización. Si bien, estas consideraciones no impiden el otorgamiento de la presente solicitud de modificación, se considera que debe modificarse la evaluación de los impactos ambientales...".

10.1.1.3. Medio socioeconómico.

"...Para el medio socioeconómico se identificaron siete (7) impactos ambientales asociados a los componentes Cultural, Espacial y Económico, de estos impactos uno (1) se encuentra en una significancia de impacto SEVERO que corresponde al deterioro de las vías y seis (6) que se encuentran en una significancia de impactos MODERADOS que corresponden a la disminución de unidades paisajísticas, aumento en el tráfico vehicular, disminución de la producción agrícola y pecuaria, cambio en la dinámica de empleo, incremento en los ingresos familiares y cambio en los procesos productivos locales

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a partir de la evaluación ambiental deben plantearse las medidas de manejo ambiental, el Equipo Técnico Evaluador considera que la FMA 11 asociada al Programa de Gestión Social tendrá que ajustarse y complementarse para que con las acciones o actividades que determine realizar se puedan prevenir, mitigar, corregir y compensar cada uno de los impactos ambientales identificados para el medio socioeconómico con base en la evaluación de impactos del Estudio. En ese sentido, en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, se deberán incluir los programas de manejo ambiental orientados a responder a los impactos ambientales previamente identificados, además de aclarar la metodología utilizada e involucrar los criterios (duración, reversibilidad, recuperabilidad, periodicidad, tendencia, tipo y posibilidad de ocurrencia para cada uno de los impactos identificados) que no fueron tenidos en cuenta de acuerdo a los términos de referencia para la elaboración de estudios ambientales resolución 0447 de 2020.

10.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

"...Que la cooperativa allega a la autoridad ambiental mediante Radicado No. 3412 de fecha 13 de febrero de 2023 en el capítulo 9 sección 9.4 EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL, donde se presenta el análisis de internalización de los potenciales impactos asociados a la modificación del instrumento ambiental, considerando la estimación de los costos ambientales de Transacción, operativos y de Personal; así mismo, se determina la valoración económica para los impactos no internalizables o residuales. En conclusión, la cooperativa cuantifica un valor de COP \$ 274.969.060 correspondiente a la totalidad de costos ambientales internalizables al año. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, el equipo técnico evaluador considera que la cooperativa cumple con lo solicitado en requerimiento 19 acogiendo a lo impuesto por el numeral 6 del art. 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".

11. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

11.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

"...Según lo indicado la zona de exclusión ocupa un área de 1138,38 Ha y equivale al 85,59% del total del polígono minero con contrato de concesión 7238. Es importante referir que una vez evaluada la información dispuesta en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, se evidencia que la definición de la zonificación de manejo ambiental, no se realizó en concordancia con la zonificación ambiental del proyecto y la sensibilidad ambiental de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, explícitamente para el componente de hidrología se evidencia que las rondas de protección de drenajes no corresponden a áreas de exclusión, aun cuando en la zonificación ambiental se determinó una sensibilidad de muy alta"

11.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES.

De conformidad con lo indicado en el complemento del EIA, corresponden a las áreas cuya clasificación de sensibilidad ambiental corresponde a muy baja, pues las mismas no presentan ningún riesgo ambiental, sin embargo, el resultado para los medios biótico, físico y socioeconómico representan aproximadamente 0%, por ende, no se consideran zonas sin restricciones para el desarrollo de las actividades.

11.3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES BAJA

Corresponden a las áreas cuya sensibilidad ambiental se clasifico como baja, corresponden a parches inferiores al 1% el área de influencia, por lo tanto, no se desarrollan actividades sobre estas áreas.

11.4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIA

Medio Abiótico:

Se pudo constatar de acuerdo a las capas temáticas (Shape) proporcionadas por Cooprocabon que los procesos de remoción en masa no están en el área de influencia de los frentes de explotación activos, de tal manera que constituya un factor determinante, que afecte el área cartografiada con la restricción a que hace referencia.

Medio Biótico.

En cuanto al plano de zonificación ambiental para el medio biótico, la infraestructura Peña Negra Grande Inactiva, Peña Grande Activa, Peña Limpia Activa, Silvas Activa y Antigua Grande en cierre, se encuentran en áreas de sensibilidad media, debido a que se trata de infraestructura ubicada en coberturas de zona minera, por esta razón no hay restricciones en cuanto al medio biótico. El equipo evaluador considera que estas zonas son consistentes con la zonificación ambiental propuesta y son acordes a los TdR 027 acogidos mediante Resolución 447 de 2020.

Medio Socioeconómico

De acuerdo al EIA y apoyados en el plano de zonificación ambiental para el medio socioeconómico, se concluye que no hay restricciones para dicho medio, al considerarse que las restricciones medias predominantes se asocian principalmente al medio físico. En ese sentido, el equipo evaluador considera que estas zonas son consistentes con la zonificación ambiental propuesta y son acordes a los TdR 027 acogidos mediante Resolución 447 de 2020.

11.5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTA

Medio Abiótico.

"...el grupo evaluador considera que la información aportada es coherente para el medio abiótico acorde a los términos de referencia para la elaboración de EIA resolución 0447 de 2020.

Medio Biótico

En el caso del medio biótico, para la Zonificación de Manejo Ambiental de restricción alta, se tuvo en cuenta la zonificación alta asociada principalmente a coberturas vegetales de Arbustales densos y plantaciones de latifoliadas, en este caso las restricciones que se plantean en estas áreas corresponden a las áreas donde es indispensable desarrollar acciones de mitigación y compensación por la degradación de los ecosistemas. En este caso, el equipo técnico evaluador considera que la zonificación de manejo ambiental del proyecto para el medio biótico es coherente con las características del proyecto, la zonificación ambiental y cumple con lo establecido en los términos de referencia.

Medio Socioeconómico

Para el medio socioeconómico, las zonas con sensibilidad ambiental alta y muy alta de la zonificación ambiental que se superponen con actividades mineras asociadas al contrato de concesión 7238, tienen que ver en su mayoría con el transporte a lo largo del título por la denominada vía Troncal del Carbón, así como la red de vías terciarias. Las restricciones a tener en cuenta en estas áreas son de mayor complejidad, se deben tener en cuenta entre otras, restricciones a la velocidad y medidas encaminadas a prevenir y/o corregir el deterioro de estas infraestructuras..."

(...)"

En cuanto a la evaluación sobre los planes y programas, se ha definido:

"(...)"

12.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

12.1.1. MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA: CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

FICHA: FMA 1 MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES

"Es importante referir que no se presenta una meta relacionada con el objetivo principal, asimismo, en referencia a las acciones a desarrollar para el control de material particulado PM2.5 y PM10 en la planta Lavadora Versalles, se deberá incluir una acción relacionada con la humectación de pilas y vías internas. Aunado a lo anterior se considera que los indicadores planteados se enfocan en el cumplimiento de las acciones, sin permitir evidenciar que tan eficientes son para prevenir, mitigar corregir o compensar los impactos asociados en este programa en el transcurso del tiempo.

PROGRAMA: MANEJO DEL RECURSO HIDRICO

FICHA: FMA 2 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA.

"Es importante referir que no se evidencia una meta relacionada con el objetivo general y los indicadores propuesto corresponden al cumplimiento de las actividades, adicionalmente, se deberá asegurar que los sistemas de conducción no permitan que el agua entre en contacto con el material, incluyendo en las Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrantes ZODMES

FICHA: FMA 3 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS DEL INTERIOR DE LA MINA

"...se evidencia que no se presenta una meta relacionada con el objetivo general, asimismo, los indicadores que se presentan se enfocan en el cumplimiento de las actividades y solamente para dos de ellas, por ende, se deberá presentar el seguimiento y monitoreo para todas las acciones propuestas.

FICHA: FMA 4 TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

"...En referencia al reúso de agua residual doméstica proveniente de la mina Carboinsa para el riego de áreas verdes y de ornato, se deberá incluir en este programa acciones en referencia al sistema y frecuencia de riego de manera que se asegure que no se generará escorrentía o percolación sobre el medio abiótico, acción que será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

FICHA: FMA 5 MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

"...Es importante referir que en la información presentada no se incluye una meta vinculada al objetivo general, adicionalmente, los indicadores corresponden al cumplimiento de las actividades y los mismos no permiten establecer que tan efectivas están siendo las acciones en el tiempo, asimismo, se evidencia que no se incluye residuos especiales como lodos generados en el sistema de tratamiento de agua residual doméstica y no doméstica, por lo tanto, se deberá incluir acciones para el manejo, tratamiento y disposición de los mismos, de conformidad con los volúmenes generados.

FICHA: FMA 6 MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

"...se evidencia que no se establece una meta vinculada con el objetivo general, así como tampoco se presentó el seguimiento y monitoreo para todas las actividades propuestas incluyendo indicadores de eficiencia y eficacia."

FICHA: FMA 7 RECONFORMACIÓN Y MANEJO DE ESTÉRILES EN BOTADEROS.

"...Se evidencia que los impactos incluidos en la ficha no corresponden en su totalidad con los identificados en la evaluación ambiental y la ficha asignada no corresponde con la referenciada en la de la evaluación ambiental"

FICHA: FMA 8 MANEJO DE SUBSIDENCIAS.

"...Dentro de la evaluación Ambiental capítulo 9, aunque el impacto que genera la subsidencia es identificado, no se contextualiza ni se hace un análisis del mismo"

12.1.2. MEDIO BIÓTICO

FICHA: FMA 9 RECUPERACIÓN VEGETAL Y DISEÑO PAISAJÍSTICO

"...En este caso, esta ficha se numera como FMA9, sin embargo, es presentada como acción de reducción del impacto en la evaluación de impactos ambientales como FMA 11, cambio que no es explicado ni argumentado a lo largo de la implementación de Planes y Programas"

FICHA: FMA 10 FICHA DE MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO MADERABLE

"...para la ficha el equipo técnico evaluador considera que la ficha de conformidad con objetivos, fases del proyecto, actividades que ocasionan el impacto, impacto ambiental, tipo de medida, acciones a desarrollar, diseño lugar de aplicación, perfil de los responsables, seguimiento y monitoreo el cual incluye actividades, es acorde con la prevención de pérdida de cobertura vegetal que favorezca la

movilidad y el refugio de las especies. A pesar de esto, se evidencia que no se presenta una meta relacionada con el objetivo general, así como tampoco se evidencia claramente la relación del monitoreo y seguimiento a la efectividad de la ficha de manejo, en cuanto a la reducción de impactos asociados al desplazamiento de la fauna silvestre y la interrupción de los corredores ecológicos de movilidad de las especies de fauna. En este caso, esta ficha se numera como FMA10, sin embargo, es presentada como acción de reducción del impacto en la evaluación de impactos ambientales como FMA 11, cambio que no es explicado ni argumentado a lo largo de la implementación de Planes y Programas.

12.1.3. MEDIO SOCIOECONOMICO

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

FICHA: FMA 11 COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

"...se elabora la ficha con base en el objetivo, fases del proyecto, actividades que ocasionan el impacto, impacto ambiental, metas, tipo de medida, acciones a desarrollar, diseño, lugar de aplicación, perfil de los responsables, seguimiento y monitoreo incluyendo meta e indicador para las acciones planteadas, cronograma de aplicación y costos de implementación.

12.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

12.2.1. MEDIO ABIÓTICO

FICHA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

"...En el ajuste de la presente ficha se deben tener en cuenta los requerimientos solicitados para la ficha FMA 1 Manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado y gases realizados en el presente concepto técnico, numeral 12.1.1 del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO – AGUA DE ESCORRENTÍA.

"...En el ajuste de la presente ficha se deben tener en cuenta los requerimientos solicitados para la ficha FMA 2 Manejo, recolección y conducción de aguas lluvias y de escorrentía. realizados en el presente concepto técnico, numeral 12.1.1 del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO – AGUA DEL INTERIOR DE MINA

"...En el ajuste de la presente ficha se deben tener en cuenta los requerimientos solicitados para la ficha FMA 3 Manejo, recolección y conducción de aguas del interior de la mina, realizados en el presente concepto técnico, numeral 12.1.1 del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE SANEAMIENTO BÁSICO.

"...En el ajuste de la presente ficha se deben tener en cuenta los requerimientos solicitados para la ficha FMA 4 Tratamiento de aguas residuales domésticas, realizados en el presente concepto técnico, numeral 12.1.1 del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO – RESIDUOS SÓLIDOS

"...juste de la presente ficha se deben tener en cuenta los requerimientos solicitados para la ficha FMA 5 Manejo y disposición final de residuos sólidos, realizados en el presente concepto técnico, numeral 12.1.1 del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO - RESIDUOS PELIGROSOS.

"...En el ajuste de la presente ficha se deben tener en cuenta los requerimientos solicitados para la ficha FMA 6 Manejo y disposición final de residuos peligrosos, realizados en el presente concepto técnico, numeral 12.1.1 del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO – SUBSIDENCIAS

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que no se detallan las acciones propias a desarrollar por parte del solicitante durante el seguimiento y monitoreo, para determinar la eficiencia o no de las medidas de manejo principalmente aquellas relacionadas con la ficha FMA 8 Manejo de subsidencias.

12.2.2. MEDIO BIOTICO

FICHA: RECUPERACIÓN VEGETAL Y DISEÑO PAISAJÍSTICO

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que no se detallan las acciones propias a desarrollar por parte del solicitante durante el seguimiento y monitoreo, para determinar la eficiencia o no de las medidas de manejo principalmente aquellas relacionadas con la ficha.

FICHA: MANEJO DEL RECURSO MADERABLE

"...De las fórmulas propuestas y basados en los indicadores planteados y su temporalidad mensual, el equipo técnico evaluador evidencia que no se está implementado un indicador acorde para los dos objetivos planteados y que sean concordantes con lo planteado en la FMA 10, adicionalmente no se presentan las actividades propuestas en el mismo, la fórmula del indicador no tiene en cuenta la temporalidad y tampoco son claras las variables que serán tenidas en cuenta en cada monitoreo lo que dificulta realizar un seguimiento por parte de la autoridad ambiental a través del tiempo a esta ficha de Seguimiento y Monitoreo.

12.2.3. MEDIO SOCIOECONOMICO

FICHA: FICHA COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

"...el Equipo Técnico Evaluador considera que no se detallan las acciones propias a desarrollar por parte del solicitante durante el seguimiento y monitoreo, para determinar la eficiencia o no de las medidas de manejo principalmente aquellas relacionadas con la ficha.

(...)"

En cuanto al Plan de Gestión del Riesgo, el equipo evaluador ha considerado:

(...)

"...En base a la información aportada por COOPROCARBON mediante radicado 3412 del 13/02/2023 la autoridad ambiental considera que la información es acorde a los términos de referencia 0447 de 2020. Sin embargo, se deberá seguir el ajuste señalado por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ, de conformidad con la siguiente obligación: Allegar en el Informe de cumplimiento ambiental que aplique posterior a la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico el análisis de amenaza Biosanitaria ya que no fue incluida en el presente informe(...)

De la evaluación realizada respecto del Plan de Desmantelamiento y Abandono el referido Concepto Técnico señala:

"...Con base en la evaluación ambiental del informe presentado por COOPROCARBON mediante radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023, capítulo denominado Cap_11. Planes y Programas_2021 (v1), respecto al numeral "Cap_11.1.4_PCA_7238", se acepta la información presentada relacionada con el Plan de cierre y abandono. La fase de desmantelamiento y abandono se realizará conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. A pesar de esto, que en el marco de lo allegado mediante el radicado citado anteriormente, la autoridad ambiental solicita en el primer informe de cumplimiento ambiental ICA, que se presente la evaluación, definición, identificación y cuantificación de los Servicios Ecosistémicos presentes en el Área de Influencia total del proyecto, con el fin de generar acción de corrección, mitigación y compensación que permitan retornar estos beneficios a las comunidades locales y al territorio.

12.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

12.5.1 Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

"...el equipo técnico evaluador considera que no se consideran los mínimos criterios y requisitos establecidos en el Decreto 2099 de 2016. A pesar de esto, no compromete el otorgamiento de modificación de licencia ambiental, sin embargo, la cooperativa deberá presentar como obligación el plan de inversión forzosa del 1% con el fin que garantice la conservación de las fuentes hídricas sujeto de concesión.

12.5.2. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

Respecto al Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad el equipo técnico evaluó las propuestas de compensación presentes en la GDB como compensación de biodiversidad, las cuales la cooperativa especifica que equivalen a 11. 28 ha teniendo en cuenta un Factor de Compensación de 7.75. Sin embargo, no responde a un Plan de Compensación acorde a los lineamientos y especificaciones del Manual de Compensación por Componente Biótico, no presentan objetivos ni alcances del Plan de Compensación, tampoco el cómo se va a compensar, las áreas intervenidas que serán compensadas, el plan de inversión, la equivalencia ecosistémica, entre otros. Lo que dificulta evaluar si lo especificado es concordante en cuanto al: cuánto compensar en términos de área y los impactos positivos que tengan sobre la biodiversidad del territorio. Por esta razón, aunque no compromete el otorgamiento, es obligación de la cooperativa, entregar un documento con el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de compensación por componente biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y siguiendo los TdR-027. (...)

Y finalmente el resultado de la evaluación, se traduce en:

"(...)13. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Con base en la evaluación ambiental de la modificación al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 717 del 07 de octubre de 1998 y modificado mediante Resolución No. 3968 del 07 de noviembre de 2018, para un proyecto de explotación de Carbón, amparado por el contrato concesión No. 7238, y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, AMPARADO POR EL CONTRATO CONCESIÓN No. 7238, EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR EL ESTADO DE LAS BOCAMINAS, INCLUIR CONCESIONES DE AGUA SUPERFICIAL PARA CONSUMO HUMANO Y CONCESIONES DE AGUA SUPERFICIAL PARA REÚSO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA Y NO DOMÉSTICA.

(...)"

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental es procedente CONCEDER VIABILIDAD AMBIENTAL, al Plan de Manejo Ambiental aceptado mediante Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998 y modificado mediante Resolución No. 3968 del 07 de noviembre de 2018; en el sentido de actualizar el instrumento ambiental a las condiciones actuales del proyecto minero y la inclusión de permisos, concesiones y/o autorizaciones que se consideraron aprobadas para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de carbón, que se desarrollan dentro de los contratos de concesión N°7238, 7239, 7241 y 7615, en jurisdicción del Municipio Samacá Boyacá, localizados en la vereda Loma Redonda.

A partir de todo lo expuesto, conviene citar que el instrumento ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe señalar también que el presente acto administrativo presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sánchez Torres, 2004, 165).

Es decir, es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental y sus modificaciones imponen unas obligaciones al titular del proyecto, obra o actividad, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales. La resolución que otorga o modifica la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas del mismo.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de 7 de diciembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, otorgado a través de la Resolución No. 717 del 7 de octubre de 1998 y modificado por la Resolución No. 717 del 07 de octubre de 1998, a favor de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA., COOPROCARBON LTDA., con NIT No. 8918000437-0, para el proyecto de explotación de carbón, ubicado en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. 7238, solicitada mediante radicado No. 3412 de fecha 13 de febrero de 2023, con el objeto de: i. Actualizar el estado de las bocaminas, II. Incluir concesiones de agua superficial para consumo humano y III. Concesiones de agua superficial para reúso de agua residual doméstica y no doméstica, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo; en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 038 MLA del 10 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO. - Ubicación del contrato de concesión: El área del contrato de concesión No. 7238, se ubica en los siguientes vértices y coordenadas:

Tabla 2 Coordenadas del área del polígono del contrato de concesión No. 7238

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1093018,71	1055336,26	4935974.21	2158827.49
2	1095703,38	1053786,26	4934430.22	2161512.81
3	1097303,39	1056557,55	4937202.19	2163106.6
4	1096047,66	1057282,55	4937924.37	2161850.57
5	1095922,66	1057066,04	4937707.81	2161726.05
6	1095264,48	1057446,04	4938086.33	2161067.72
7	1095389,48	1057662,55	4938302.89	2161192.23
8	1095103,69	1057827,55	4938467.25	2160906.37
9	1094753,69	1057221,33	4937860.88	2160557.73
10	1093553,71	1056262,91	4936901.08	2159360.42

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- La totalidad de las bocaminas y Zodmes acorde con la información suministrada por Cooprocabón mediante radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023, corresponden a:

Tabla 3. Localización de Bocaminas y su estado actual dentro del contrato de concesión No 7238

No.	PROYECTO	BOCAMINA	ESTADO Actual de las bocaminas	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL	
				Norte	Este
1	CARBOINSA	CARBOINSA	Activa	2162517.87	4935975.55
2	CATALINA	CATALINA	Activa	2160441.38	4935482.22
3	CAROLINA	CAROLINA	Activa	2160301.12	4935133.24
4	RINCÓN	RINCÓN	Cierre	2161246.91	4935391.73
5	REUBICACIÓN BERLIN	MARSELLA	Activa	2160309.89	4936377.28
6	SILVAS	SILVAS	Activa	2160538.29	4936611.50
7		ANTIGUA GRANDE	Cierre	2160551.21	4936651.49

No.	PROYECTO	BOCAMINA	ESTADO Actual de las bocaminas	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL	
				Norte	Este
8	NAPOLES	NAPOLES	Activa	2160937.90	4937211.74
9	BERLIN	BERLIN GRANDE	Cierre Boca viento	2160418.83	4936359.49
10		BERLIN LIMPIA	Cierre Boca viento	2160410.86	4936346.48
11	CARBAO	CARBAO	Activa	2160254.01	4935217.09
12	PROGRESO	PROGRESO ANTIGUO	Cierre		
13		PROGRESO 1	Inactiva	2161043.22	4934750.86
14		PROGRESO 2	Activa	2161116.20	4934729.01
15		PROGRESO 3	Proyecto Nuevo	2161120.20	4934730.02
16	VULCANO	VULCANO	Activa	2160784.67	4935173.07
17	BARINAS	BARINAS	Proyecto Nuevo	2161256.83	4934877.15
18		BARINAS 3	Cierre	2161248.94	4934820.18
19	LAS FLORIDAS	FLORIDA GRANDE	Activa	2161068.43	4937414.81
20		FLORIDA LIMPIA	Cierre	2161184.31	4937434.01
21		FLORIDA 7 BANCOS	Activa	2161062.32	4937478.75
22		Proyecto San Antonio	Proyecto Nuevo	2160952.77	4937279.71
23	CUCHARO	CUCHARO	Activa	2160251.91	4935830.60
24	ROBLES 1	ROBLES 1	Inactiva Boca viento-ingreso de suministros	2161834.01	4935084.02
25		ROBLES	Activa	2161896.86	4935136.09
26		ROBLES 1	Cierre Boca viento	2161956.78	4935156.18
27	ROBLES 2	ROBLES 2	Inactiva	2161371.61	4934948.30
28	PEDREGALES	PEDREGAL 1	Activa	2161207.60	4935027.94
29		PEDREGAL 2	Activa	2161291.29	4935160.99
30	CARBONERAS	CARBONERAS GRANDE	Activa	2161421.50	4937782.16
31		CARBONERAS LIMPIA 1	Cierre- Boca viento	2161515.41	4937788.32
32		CARBONERAS LIMPIA 2	Cierre- Boca viento	2161445.51	4937765.21
33		CARBONERAS 7 BANCOS	Inactiva	2161430.35	4937861.11
34	PEÑA BLANCA	PEÑA BLANCA 1	Inactiva-Boca viento	2162295.82	4935544.49
35		PEÑA BLANCA 2	Cierre	2162266.52	4935724.29
36	PEÑA NEGRA	PEÑA NEGRA LIMPIA	Inactiva	2160589.18	4936648.56

No.	PROYECTO	BOCAMINA	ESTADO Actual de las bocaminas	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL	
				Norte	Este
37		PEÑA NEGRA GRANDE	Inactiva	2160575.16	4936667.52
38		PEÑA NEGRA GRANDE	Cierre	2160579.15	4936673.52
39		PEÑA NEGRA 7 BANCOS	Inactiva	2160556.04	4936743.43
40	CARBONERAS LA PEÑA(NUEVO)	C. LA PEÑA TUNEL 1	Activa	2161210.17	4937501.00
41		C. LA PEÑA TUNEL 2	Activa	2161224.14	4937509.02
42		C.LA PEÑA GRANDE	Cierre	2161313.66	4937741.00
43		C. LA PEÑA LIMPIA	Activa	2161352.69	4937705.09
44		C. LA PEÑA 7 BANCOS	Inactiva	2161250.81	4937679.93
45		7 BANCOS BOCA -VIENTO O ANTIGUA	Cierre	2161284.57	4937800.90
46		CORSIPRI	SIPRI	Cierre	2161654.89

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

Tabla 4. Localización y estado actual de los Zodmes

BOTADERO	MINAS	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL		Estado
		Norte	Este	
B19 ZODME VILLITA	Villa Carolina - Villa Catalina	2161285.048	4935967.348	Activo
B1-B2ZODME CIPRODISER	Carboneras Grande-7 Bancos	2161574.632	4937747.123	Activo
CIPRODISER	Carboneras Grande-7 Bancos Pedregal (1-2) Robles 1	2161912,454	4936112.888	Proyección
B21 ZODME CARBOINSA	Carboinsa	2162512.121	4935662.257	Activo
B10 ZODME VULCANO	Carbao - Progreso 1,2 -Vulcano	2160911.383	4935039.208	Activo
B5-B6 ZODME FLORIDAS	Floridas Grande - Floridas 7 Bancos	2161246.389	4937341.196	Activo
B20 MONTIEL - COOPROCARBON	Nápolés - Berlín - Marsella	2160513.628	4935965.649	Activo

BOTADERO	MINAS	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL		Estado
		Norte	Este	
ZODME CUCHARO	Cucharo	2180324.343	4935822.323	Activo
B3-B4 ZODME CARBONERAS LA PEÑA	Carboneras Grande	2161441.054	4937615.388	Activo
RINCON (B11)	Robles 1-1	2161266.95	4935362.79	Cierre
ROBLES (B14-B16)	Robles 1-2	2161875.05	4935040.13	Cierre

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO TERCERO.- La modificación de la Licencia Ambiental en los términos establecidos en el Artículo Primero del presente proveído, se entenderá para todos los efectos respecto de la siguiente infraestructura y obras con las características y condiciones que se relacionan a continuación y asociada con el objeto de la modificación:

INFRAESTRUCTURA Y OBRAS VIABLES: Se autoriza las Bocaminas asociadas a los proyectos: Progreso, Barinas, Las Floridas.

Tabla 5. Localización de Bocaminas Aprobadas para esta Modificación

No.	PROYECTO	BOCAMINA	ESTADO Actual de las bocaminas	EXTENSIÓN		PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL	
				ÁREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (m)	Norte	Este
1	PROGRESO	PROGRESO 3	Proyecto Nuevo	6	N/A	2161120.20	4934730.02
2	BARINAS	BARINAS	Proyecto Nuevo	6	N/A	2161256.83	4934877.15
3	LAS FLORIDAS	PROYECTO SAN ANTONIO	Proyecto Nuevo	6	N/A	2160952.77	4937279.71

Esta Autoridad considera viable el desarrollo de las Bocaminas, Progreso 3, Barinas, Proyecto San Antonio. Por cuanto no se ubican en áreas restringidas para su desarrollo, ni hay determinantes ambientales para estas.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta Autoridad considera viable el desarrollo de las Bocaminas Progreso 3, Barinas, Proyecto San Antonio. Por cuanto no se ubican en áreas restringidas para su desarrollo, ni hay determinantes ambientales para estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La apertura de nuevas bocaminas diferentes a las relacionadas en el presente artículo, deberán ser autorizadas por esta Autoridad Ambiental, previo agotamiento del trámite correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO.- La presente modificación **NO OTORGA VIABILIDAD AMBIENTAL** a la construcción de nueva infraestructura, diferente de la aprobada en la resolución 717 del 7 de octubre de 1998 y la Resolución 3968 del 07 de noviembre de 2018, por cuanto no se realizó la solicitud de incluir infraestructura de superficie en la solicitud de modificación que se resuelve.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR las siguientes áreas de disposición final de estériles (ZODMES), georreferenciadas conforme a la información allegada mediante Radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023.

Tabla 6. Localización de ZODMES Aprobadas para esta Modificación

BOTADERO	ESTERIL DE BOCAMINAS MINAS	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL		Estado
		Norte	Este	
CIPRODISER	Carboneras Grande-7 Bancos Pedregal (1-2) Robles 1	2161912,45	4936112,88	Proyección

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR las siguientes bocaminas para cierre definitivo, en concordancia a la información allegada a través de radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023.

Tabla 7. Localización de las bocaminas para cierre.

No.	PROYECTO	BOCAMINA	ESTADO Actual de las bocaminas	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL	
				Norte	Este
1	RINCÓN	RINCÓN	Cierre	2161246.91	4935391.73
2	SILVAS	ANTIGUA GRANDE	Cierre	2160551.21	4936651.49
3	PROGRESO	PROGRESO ANTIGUO	Cierre		
4	BARINAS	BARINAS 3	Cierre	2161248.94	4934820.18
5	LAS FLORIDAS	FLORIDA LIMPIA	Cierre	2161184.31	4937434.01
6	PEÑA BLANCA	PEÑA BLANCA 2	Cierre	2162266.52	4935724.29
7	PEÑA NEGRA	PEÑA NEGRA GRANDE	Cierre	2160579.15	4936673.52
8	CARBONERAS LA PEÑA(NUEVO)	C.LA PEÑA GRANDE	Cierre	2161313.66	4937741.00
9		7 BANCOS BOCA -VIENTO O ANTIGUA	Cierre	2161284.57	4937800.90
10	CORSIPRI	SIPRI	Cierre	2161654.89	4934671.02

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PLAN DE CIERRE Y ABANDONO. LA COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA., COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá:

Obligación: Presentar el plan de cierre y abandono para las bocaminas, cuyo estado actual es de cierre.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 y a lo propuesto en el PTO presentado ante la autoridad minera.

Condición de Lugar: N/A

ARTICULO SEXTO.- AUTORIZAR los siguientes depósitos de estériles para su cierre definitivo, georreferenciados conforme a la información allegada mediante Radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023.

Tabla 8. localización de depósitos de estériles autorizados para cierre definitivo.

BOTADERO	MINAS	PUNTO ORIGEN UNICO NACIONAL		Estado
		Norte	Este	
RINCÓN (B11)	Robles 1-1	2161266.95	4935362.79	Cierre
RÓBLES (B14-B16)	Robles 1-2	2161875.05	4935040.13	Cierre

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO. - LA COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA., COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá:

Obligación: Presentar el plan de cierre y abandono para las zonas de disposición final de estériles (ZODME), cuyo estado actual es de cierre.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 y a lo propuesto en el PTO presentado ante la autoridad minera.

Condición de Lugar: N/A

ARTÍCULO SÉPTIMO: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. LA COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA., COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Áreas para el manejo de material sobrante.

- i. **Obligación:** Presentar la delimitación de los polígonos para los ZODMES autorizados, toda vez que no se encuentra en la GDB el shape correspondiente de acuerdo a su geometría.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de Modo: En shape acorde a términos de referencia 0447 de 2020 e incluirlos en la GDB.
Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

Instalaciones de soporte minero.

- ii. **Obligación:** Complementar información en cuanto a describir y determinar cuál es el radio de acción y las repercusiones en el ecosistema y estabilidad del terreno, de las vibraciones ocasionadas por el uso explosivos en el proyecto. La información debe ser clara y precisa al respecto, en la cual se tengan cálculos de vibraciones en función de la carga utilizada (velocidades de onda y frecuencia) y esto sea comparado con una norma vigente (Ejemplo DIN u otra que consideren), que permita evaluar la afectación a la estabilidad del terreno y de los ecosistemas en superficie. Asimismo, caracterización geotécnica suelos y rocas y clasificación de los macizos rocosos en los frentes donde se llevarán a cabo trabajos mediante la utilización de explosivos.
Condición de Tiempo: Se deberá remitir información e incluir análisis de resultados. Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez

ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y la Guía Para La Definición, Identificación Y Delimitación Del Área De Influencia.

Condición de Lugar: Área de influencia del medio abiótico.

Infraestructura de Transporte.

iii. **Obligación:** Complementar el estudio, incluyendo un programa de mantenimiento vial para el área de influencia del proyecto contrato de concesión 7238.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y la Guía Para La Definición, Identificación Y Delimitación Del Área De Influencia.

Condición de Lugar: Área de influencia del contrato de concesión 7238.

Medio Abiótico Geología.

iv. **Obligación:** Complementar la geología incluyendo columna estratigráfica local, perfiles geológicos, datos estructurales (Rumbo, Buzamiento) y Fallas geológicas.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información, e incluir análisis de resultados e insumos cartográficos en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y la Guía Para La Definición, Identificación Y Delimitación Del Área De Influencia.

Condición de Lugar: Área de influencia del medio abiótico.

Área de influencia Medio Abiótico.

v. **Obligación:** Complementar y redefinir el área de influencia del medio abiótico, teniendo en cuenta las unidades mínimas de análisis para el componente de atmósfera que deberán ser consecuentes con los resultados del modelamiento de dispersión de las emisiones que podrían ser generadas por las actividades de arranque, transporte, almacenamiento de carbón, material estéril y las actividades realizadas en la Planta Lavadora Versailles.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información, e incluir análisis de resultados e insumos cartográficos en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del Área de Influencia.

Condición de Lugar: Área de influencia del medio abiótico.

Área de influencia Medio Socioeconómico.

vi. **Obligación:** Presentar las ventanas cartográficas generadas para establecer las áreas de influencia definitivas del medio socioeconómico que consta de los componentes demográfico, espacial, económico, cultural y político-organizativo, además de la superposición de los polígonos de dichos componentes basados en los pasos sugeridos por la metodología general de la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del área de influencia.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información, e incluir análisis de resultados e insumos cartográficos en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General

para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del Área de Influencia.

Condición de Lugar: Área de influencia del medio socioeconómico.

Consideraciones sobre la Participación y Socialización con las Comunidades.

vii. **Obligación:** Que la Cooperativa dentro de su próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, complemente y refuerce el proceso de participación y socialización con las comunidades, considerando recoger y tener en cuenta las opiniones de todos los actores involucrados concernientes a la incidencia del proyecto con fines a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales.

Condición de Tiempo: En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo. Incluyendo los respectivos soportes, los cuales deben contener como mínimo: correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el proyecto, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte del solicitante, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico (preferiblemente) de las reuniones y las actividades realizadas (si los participantes lo permiten).

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

Condición de Lugar: Área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- OTORGAR a la Sociedad titular de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, el siguiente permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

8.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES: Desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable OTORGAR concesión de aguas superficiales a favor de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, para el desarrollo del proyecto minero explotación de Carbón, amparado por el contrato concesión No. 7238, es el siguiente sentido: tres (3) **concesión de aguas superficiales** a saber: la primera en un (1) punto sobre la fuente hídrica superficial denominada Nacimiento Floridas, en beneficio de veinte (20) trabajadores; la segunda en un (1) punto sobre la fuente hídrica superficial denominada Nacimiento Marsella, en beneficio de veinte (63) trabajadores, y finalmente la tercera en un (1) punto sobre la fuente hídrica superficial denominada Nacimiento Carbao en beneficio de veinte (33) trabajadores, ubicadas en la vereda Loma Redonda del municipio de Samacá.

PARAGRAFO PRIMERO. Las concesiones de aguas superficiales se otorgan con las siguientes características:

Tabla 135 Características Concesión de aguas superficial

Fuente Hídrica	Coordenadas UTM de Captación		Latitud	Longitud	Consumo (LPS)	Gaudal (LPS)
	Sistema de referencia para Colombia MAGN. S. R. S. Ordenamiento Nacional	Sistema de referencia para Colombia MAGN. S. R. S.				
Nacimiento Floridas	4937384	2160820	5° 27' 18.7"	73° 33' 55.6"	Consumo humano y uso doméstico.	0.05
Nacimiento Marsella	4936359	2160269	5° 27' 00.7"	73° 34' 28.9"	Consumo humano y uso doméstico.	0.093
Nacimiento Carbao	4935514	2159653	5° 26' 40.6"	73° 34' 56.4"	Consumo humano y uso doméstico.	0.08

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las Concesiones de agua superficiales se otorgan por la vida útil del proyecto.

PARAGRAFO TERCERO. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

PARAGRAFO CUARTO. Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ

PARAGRAFO QUINTO. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFICIALES. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de la concesión de aguas superficiales de la Fuente Hídrica **Nacimiento Floridas**:

- I. **Obligación:** Presentar las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal, captación, conducción y unidades del sistema de tratamiento, con base en el caudal otorgado, a fin de asegurar la conservación y buen manejo del recurso.
Condición de Tiempo: Se deberá allegar la información como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Condición de Lugar: Sistema de captación, conducción, tratamiento y distribución del recurso hídrico del Nacimiento Floridas.

- II. **Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.
Condición de Tiempo: Anual - El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Condición de lugar: N/A

PARAGRAFO SEXTO. APROBAR la información presentada para el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA NACIMIENTO FLORIDAS**, presentado por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0.

PARAGRAFO SÉPTIMO. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA NACIMIENTO FLORIDAS. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para el Nacimiento Floridas.
Condición de Tiempo: Se deberá allegar la información como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: De conformidad con lo referido en el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, del concepto técnico y la normatividad vigente.
Condición de Lugar: Concesión de Agua Superficial para el Nacimiento Floridas.

Una vez se realice el ajuste al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, se deberá implementar el mismo. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la notificación/ejecutoria del presente Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años.

Tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA, se debe presentar la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

- II. **Obligación:** Presentar el registro de caudales captados.
Condición de Tiempo: Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Informe que reporte el número de trabajadores y los caudales reales consumidos por los mismos, esto a través de mediciones llevadas en bitácoras que permitan realizar control y seguimiento del caudal captado.
Condición de lugar: A la salida de la caja de control de caudal.
- III. **Obligación:** Presentar información de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real para cada uno de los años del PUEAA.
Condición de Tiempo: Un año después del uso del recurso hídrico concesionado en el Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique.
Condición de Modo: Informe con la tabla de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real.
Condición de lugar: N/A
- IV. **Obligación:** Presentar los soportes correspondientes a la implementación del Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua de conformidad con lo propuesto en el Radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023.
Condición de Tiempo: Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes relacionados en el PUEAA
Condición de lugar: N/A

PARAGRAFO OCTAVO. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS NACIMIENTO MARSELLA. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Presentar las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal, captación, conducción y unidades del sistema de tratamiento, con base en el caudal otorgado, a fin de asegurar la conservación y buen manejo del recurso.
Condición de Tiempo: Se deberá allegar la información como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Condición de Lugar: Sistema de captación, conducción, tratamiento y distribución del recurso hídrico del Nacimiento Marsella.

III. **Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.

Condición de Tiempo: Anual - El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Condición de lugar: N/A

PARAFRAGO NOVENO. NO APROBAR la información presentada para el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA nacimiento Marsella**, presentado por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0.

PARÁGRAFO DÉCIMO. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA NACIMIENTO MARSELLESA. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

I. **Obligación:** Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para el Nacimiento Marsella, de conformidad con el caudal otorgado de 0.093 l/s.

Condición de Tiempo: Se deberá allegar la información como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Términos de Referencia para la elaboración de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro De Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña Industria versión 3, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Condición de lugar: Nacimiento Marsella.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS NACIMIENTO CARBAO. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. **Obligación:** Presentar las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal, captación, conducción y unidades del sistema de tratamiento, con base en el caudal otorgado, a fin de asegurar la conservación y buen manejo del recurso.

Condición de Tiempo: Se deberá allegar la información como máximo dentro de los

tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Condición de Lugar: Sistema de captación, conducción, tratamiento y distribución del recurso hídrico del Nacimiento Carbao.

II. **Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.

Condición de Tiempo: Anual - El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Condición de lugar: N/A

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO.- APROBAR la información presentada para EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA Nacimiento Carbao, presentada por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0.

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO.- OBLIGACIONES SOBRE EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA NACIMIENTO CARBAO. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. **Obligación:** Ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para el Nacimiento Carbao.

Condición de Tiempo: Se deberá allegar la información como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo referido en el numeral **[Error! No se encuentra el origen de la referencia.]** del concepto técnico y la normatividad vigente.

Condición de Lugar: Concesión de Agua Superficial para el Nacimiento Carbao.

Una vez se realice el ajuste al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, se deberá implementar el mismo. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la notificación del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años.

Tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA, se debe presentar la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

- I. **Obligación:** Presentar el registro de caudales captados.
Condición de Tiempo: Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Informe que reporte el número de trabajadores y los caudales reales consumidos por los mismos, esto a través de mediciones llevadas en bitácoras que permitan realizar control y seguimiento del caudal captado.
Condición de lugar: A la salida de la caja de control de caudal.

- II. **Obligación:** Presentar información de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real para cada uno de los años del PUEAA.
Condición de Tiempo: Un año después del uso del recurso hídrico concesionado en el Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique.
Condición de Modo: Informe con la tabla de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real.
Condición de lugar: N/A

- III. **Obligación:** Presentar los soportes correspondientes a la implementación del Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua de conformidad con lo propuesto en el Radicado No. 3412 del 13 de febrero de 2023.
Condición de Tiempo: Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Soportes relacionados en el PUEAA
Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO NOVENO.- OTORGAR a la Sociedad titular de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, el siguiente permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

9.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS PARA EL REUSO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA: OTORGAR a favor de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, concesión de aguas superficiales tratadas para reúso de agua residual doméstica proveniente del proyecto Carboinsa para el riego de áreas verdes y de ornato con un caudal de 0,089 L/s, a captar del tanque de almacenamiento en las siguientes coordenadas X: 4935844; Y:2162665 y bajo las siguientes condiciones:

Tabla 136 Identificación de Predio y Fuente

Predio donde se ubica el efluente de la PTAR	Nombre	Potrero							
	Vereda	Loma Redonda							
	Municipio	Samacá							
	Cédula Catastral	156000000000000070086000000000							
	Matricula inmobiliaria	072-21182							
	Área (Ha)	29,13							
	Coordenada	Longitud	73	34	45,8	Latitud	5	28	18,8
Predio a beneficiar	Nombre	Potrero							
	Vereda	Loma Redonda							
	Municipio	Samacá							
	Cédula Catastral	156000000000000070086000000000							
	Matricula inmobiliaria	072-21182							
	Área (Ha)	29,13							
	Coordenada	Longitud	73	34	46,1	Latitud	5	28	18,62

Observaciones: La presente concesión de aguas es solicitada para reúso de aguas domesticas con destino a riego de áreas verdes que hacen parte del proyecto minero, acuerdo al formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARAGRAFO PRIMERO.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN: Se debe dar estricto cumplimiento a las acciones presentadas mediante radicado No. 3809 del 21 de febrero de 2022, Anexo 3.4 CONCESION DE AGUAS (REUSO ARD), documento REUSOARD_CARBOINSA_7238_2021., pág. 20, con el objetivo de prevenir, mitigar, corregir y controlar los riesgos identificados y evaluados.

Tabla 9 Fichas de manejo asociadas al proceso de Reúso

PROGRAMA	ACTIVIDADES
FICHA 1. MANEJO DE RIESGOS POR USO DE AGUA DOMESTICA SIN TRATAR	Monitoreo de caudales que ingresan a la PTARD.
	Mantenimiento de las unidades de tratamiento y sistemas de control.
	Entrenamiento de personal que opera a la planta, sobre la operación y atención de emergencias.
	Simulación de una emergencia.
	Mantenimiento al sistema de distribución de las ARD tratadas.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento del EIA. Anexo 3.4 CONCESION DE AGUAS (REUSO ARD), documento REUSOARD_CARBOINSA_7238_2021., pág. 20. Radicado No. 3809/02/2022

PARÁGRAFO SEGUNDO. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS PARA REÚSO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA.

- I. **Obligación:** Presentar información referente al plan de riego, especificando número de regadíos e infraestructura a utilizar.
Condición de Tiempo: Informe anexo al Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de Modo: De conformidad con las especificaciones establecidas en la Resolución 1256 de 2021, artículo 6, numeral 6.
Condición de Lugar: N/A

- II. **Obligación:** Presentar un análisis de laboratorio de las aguas objeto de reúso y realizar la comparación de los resultados con los límites máximos permisibles, con el fin de garantizar que los parámetros de la misma cumplan con la totalidad de los valores máximos permisibles contenidos dentro del Artículo 5 De los usos y los criterios mínimos de calidad de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y posteriormente un monitoreo anual.
Condición de Modo: De conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Agua, emitido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.
Condición de Lugar: Tanque de almacenamiento y distribución del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

- III. **Obligación:** Presentar la cantidad de materiales utilizados para la implementación y puesta en funcionamiento de sistema de tratamiento de aguas.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de Modo: Informe anexo en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).
Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

ARTÍCULO DÉCIMO.- OTORGAR a la Sociedad titular de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, el siguiente permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

10.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS PARA EL REUSO DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA: OTORGAR a favor de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, concesión de aguas superficiales tratadas para reúso de agua residual NO doméstica, proveniente del proyecto Berlín (Marsella), con un caudal de 1.58 lps a captar de un reservorio triangular en las siguientes coordenadas X: 4936021; Y: 2160320, con el objetivo de ser utilizada en el proceso industrial de la Planta Lavadora Versailles, bajo las siguientes especificaciones:

Tabla 10 Identificación de predio y fuente.

Predio donde se ubica el efuente de la PTAR	Nombre	Las Casas
	Vereda	Loma Redonda
	Municipio	Samacá
	Cédula Catastral	156460000000000080101000000000
	Matricula inmobiliaria	-

	Área (Ha)	23							
	Coordenada	Longitud	73	34	40.0	Latitud	5	27	2.4
Predio a beneficiar	Nombre	El Barrialito							
	Vereda	Loma Redonda							
	Municipio	Samacá							
	Cédula Catastral	156460000000000008012600000000							
	Matrícula inmobiliaria	070-59672							
	Área (Ha)	5,01							
	Coordenada	Longitud	73	34	40,03	Latitud	5	27	5,34
Observaciones: La presente concesión de aguas es solicitada para reúso de aguas no domésticas proveniente de la mina Berlín con destino a ser utilizada en el proceso industrial de la Planta Lavadora Versailles, de acuerdo al formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas.									

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN: La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0 deberá dar estricto cumplimiento a las acciones presentadas mediante radicado No. 3809 del 21 de febrero de 2022, anexo 3.6 CONCESION DE AGUAS (ARnD), documento REUSO_MINA_BERLIN_7238_2021, Pág. 24 con el objetivo de prevenir, mitigar, corregir y controlar los riesgos identificados y evaluados.

Tabla 11 Fichas de manejo asociadas al proceso de Reúso

PROGRAMA	ACTIVIDADES
FICHA 1. MANEJO DE RIESGOS POR USO DE AGUA DE MINA	Monitoreo de caudales que ingresan al sistema de tratamiento de ARnD.
	Mantenimiento de las unidades de tratamiento uso y sistemas de control de ARnD.
	Entrenamiento al personal que opera el sistema de tratamiento de aguas de mina, sobre la operación y atención de emergencias.
	Simulación de una emergencia.
	Mantenimiento al sistema de distribución y tróso de las ARnD tratadas.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento del EIA. Anexo 3.6 CONCESION DE AGUAS (ARnD), documento REUSO_MINA_BERLIN_7238_2021, Pág. 24. radicado No. 3809 del 21 /02/2022

PARÁGRAFO SEGUNDO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS PARA REÚSO DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA.

- I. **Obligación:** Presentar anualmente la caracterización de agua residual no doméstica, con el fin de garantizar que los parámetros de la misma cumplan con la totalidad de los valores máximos permisibles contenidos dentro del Artículo 5 De los usos y los criterios mínimos de calidad de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.

Condición de Tiempo: Monitoreo anual

Condición de Modo: Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Lugar: Reservorio triangular.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-- OTORGAR a la Sociedad titular de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, el siguiente permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

11.1. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS: OTORGAR a favor de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0 y por la vida útil del proyecto Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuente fija dispersa proveniente de la Planta Lavadora Versailles, la cual incluye actividades de acopio, cribado, lavado y molienda de carbón, bajo las siguientes condiciones:

Tabla 12 Ubicación geográfica de la fuente de emisión

ID	INFRAESTRUCTURA	Coordenada Este	Coordenada Norte	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
P	Planta Lavadora Versailles	1055406.23	1094629.61	5.45173	-73.5775	4936047	2160437

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del complemento del EIA. Anexo 3.7 PERMISO EMISIONES. DESARROLLO 2.2.5.1.7.4. DECRETO 1076. Pág. 17. Radicado 3809 del 21 de febrero de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO.- En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del instrumento ambiental, en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.2.3.7.2., del mismo Decreto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- CONDICIONES DE EJECUCIÓN: La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0 deberá dar estricto cumplimiento a las actividades propuestas mediante Anexo 3.7 PERMISO EMISIONES, documento denominado *DESARROLLO 2.2.5.1.7.4. DECRETO 1076*, con el objetivo de manejar las emisiones dispersas. Además deberá:

1. Garantizar que los vehículos de cargue de material se movilicen carpados dentro y fuera del área del proyecto.
2. Garantizar control de velocidad de los vehículos que transiten en el área de la planta, respetando una velocidad máxima de 10 km/h, se instalarán las señalizaciones respectivas en las áreas donde transite vehículos pertenecientes al proyecto.
3. Contar con los certificados de revisión técnico-mecánica y de gases de los vehículos de transporte de material
4. Garantizar la entrega de elementos de protección respiratoria a los trabajadores.
5. Confinamiento
6. Barreras O Cercas Vivas.
7. Monitoreos y seguimiento a la calidad del aire.

PARÁGRAFO TERCERO.- La planta Lavadora de Versailles deberá implementar las actividades mencionadas y, de esta forma, asegurar que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá del área de influencia establecida, y de igual modo, poder controlar la dispersión de material particulado.

PARÁGRAFO CUARTO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

- i. **Obligación:** Presentar un estudio de emisiones dispersas, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales como acopio, bandas transportadoras, cribado, lavado y molienda de carbón.
Condición de Tiempo: Seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual.
Condición de Modo: Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.
- ii. **Obligación:** Presentar estudio de monitoreo de Calidad del Aire en el área de influencia directa del proyecto mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), por un período mínimo de 18 días continuos.
Condición de Tiempo: Seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual.
Condición de Modo: Informes de Cumplimiento Ambiental,
Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

En referencia a la anterior obligación, es importante referir que el monitoreo deberá realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo para el

Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

- iii. **Obligación:** Presentar un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos en el cual se incluyan todas las actividades asociadas a la operación de la Planta Lavadora Versailles, contemplando fuentes fijas y dispersas; puntuales, lineales y de área, modelación de escenarios, así como los planos de isopletas (en formato pdf, mxd y shapefile); en el que se establezca la posible afectación de las emisiones sobre el área de influencia del proyecto. El informe debe contar con los anexos que brinden información técnica de soporte, tales como información meteorológica fuente, datos de entrada, memorias de cálculo, calibración y validación, entre otros.

Condición de Tiempo: Seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual

Condición de Modo: Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

- iv. **Obligación:** Presentar un estudio de emisión de ruido, un día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la resolución 627 del 2006

Condición de Tiempo: Seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con frecuencia anual.

Condición de Modo: Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

Dicho monitoreo deberá regirse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en donde se desarrollarán actividades propias de la Planta Lavadora Versailles.

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la misma norma.

Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5., del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO QUINTO.- Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, *"Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ"*, o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones allí establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- NO OTORGAR Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica proveniente de los proyectos Carboneras Grande, Carboneras siete bancos, Carboneras la Peña, Las Floridas, Nápoles, Silvas, Cucharo, Villa Catalina, Villa Carolina, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo y las contenidas en el Concepto Técnico 2023 038 MLA en el capítulo de Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales, numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..**

PARAGRAFO PRIMERO.- Las aguas residuales domésticas generadas en el desarrollo de los proyectos referidos en este artículo se deberán disponer mediante un tercero autorizado, acción que será objeto de seguimiento y monitoreo por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- OBLIGACIÓN ESPECÍFICA PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA.

- I. **Obligación:** Presentar los soportes de la disposición de agua residual doméstica generada por los proyectos Carboneras Grande, Carboneras siete bancos, Carboneras la Peña, Las Floridas, Nápoles, Silvas, Cucharo, Villa Catalina, Villa Carolina,
Condición de Tiempo: De conformidad con los requerimientos del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
Condición de Modo: Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. NO OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal, permiso de ocupación de cauces, playas y lechos y permiso de recolección de especies silvestres, toda vez que los mismos no fueron solicitados por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, respecto a la **Evaluación Ambiental** deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Identificar y evaluar en el capítulo de Evaluación Ambiental del complemento del EIA, los impactos generados por el desarrollo de la actividad de concesión de agua superficial sobre el Nacimiento Marsella, Floridas y Carbao.
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de Modo: Informe y soportes anexos en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).
Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.
- II. **Obligación:** Identificar y evaluar en el capítulo de Evaluación Ambiental del complemento del EIA, el impacto denominado Eutrofización y saprobización de cuerpos de agua (Relación del carbono, nitrógeno y fósforo), para dar cumplimiento a las medidas presentadas en el Programa de Manejo Ambiental denominado *FMA 4 Tratamiento de aguas residuales domésticas*
Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una

vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe y soportes anexos en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

- III. **Obligación:** Identificar y evaluar los efectos negativos sobre la fauna y fauna silvestre que se ve afectada por el desarrollo de la actividad minera, sobre todo las especies vedadas, la fauna y flora amenazada y las especies endémicas.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo e, incluir análisis de resultados e insumos cartográficos.

Condición de Modo: Informe y soportes anexos en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Condición de Lugar: Contrato de concesión 7238.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO- La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, respecto a la **Zonificación de Manejo Ambiental**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- I. **Obligación:** Ajustar la zonificación de manejo ambiental, en el sentido de incluir como área de exclusión las rondas de protección de todos los drenajes presentes en el área de influencia del proyecto.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo e, incluir análisis de resultados e insumos cartográficos.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, términos de referencia y demás normativa aplicable.

Condición de Lugar: Área de influencia, contrato de concesión 7238.

- II. **Obligación:** Ajustar la zonificación de manejo ambiental, en el sentido de incluir como área de exclusión las coberturas que presentan especies amenazadas o endémicas de flora y fauna, así como flora vedada para el área de influencia del proyecto. Así como ajustar las fichas de manejo referenciadas, las cuales se encuentran en órdenes distintos en el capítulo de Zona de manejo ambiental, evaluación de manejo ambiental y Planes y Programas.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo e, incluir análisis de resultados e insumos cartográficos.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, términos de referencia y demás normativa aplicable.

Condición de Lugar: Área de influencia, contrato de concesión 7238.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ACEPTAR los siguientes programas de manejo ambiental:

Tabla 13 Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

MEDIO	COMPONENTE AMBIENTAL	FICHA	PROGRAMA
Abiótico	Atmosférico	FMA 1	Manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado y gases
	Hidroológico	FMA 2	Manejo, recolección y conducción de aguas
		FMA 3	Manejo, recolección y conducción de aguas del interior de la mina
	Suelo	FMA 4	Tratamiento de aguas residuales domésticas
		FMA 5	Manejo y disposición final de residuos sólidos
		FMA 6	Manejo y disposición final de residuos peligrosos
		FMA 7	Reconformación y manejo de estériles en botadero
	Geomorfológico	FMA 8	Manejo de subsidencias

Biótico	Cobertura-Flora	FMA 9	Repoblación vegetal y diseño paisajístico
		FMA 10	Manejo ambiental del recurso maderable
Social	Económico-Espacial	FMA 11	Comunicación y participación comunitaria

PARÁGRAFO: Previo al inicio de obras, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

FICHA: FMA 1 MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES

- Incluir una meta específica relacionada con el objetivo general del programa.
- Incluir una actividad relacionada con la humectación de pilas de acopio y vías internas en referencia a la Planta Lavadora Versailles, consecuentemente establecer indicadores de eficiencia y actividad, costos, cronograma y demás criterios que apliquen de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.
- Incluir indicadores de eficiencia y efectividad que permitan la evaluación de las medidas propuestas a fin de dar cumplimiento al objetivo planteado, de lo contrario, permitan establecer acciones de mejora oportunas

FICHA: FMA 2 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DE ESCORRENTÍA

- Incluir una meta relacionada con el objetivo general del presente programa.
- Incluir indicadores de efectividad y eficiencia, los cuales permitan evidenciar que tan efectivas están siendo las actividades en el transcurso del tiempo, de lo contrario, permitan evidenciar las oportunidades de mejora.

FICHA: FMA 3 MANEJO, RECOLECCIÓN Y CONDUCCIÓN DE AGUAS DEL INTERIOR DE LA MINA.

- Incluir una meta relacionada con el objetivo general del presente programa.
- Incluir indicadores de eficiencia y efectividad, mediante los cuales se evidencie que tan efectivas y eficientes están siendo las acciones en el trascurso del tiempo en concordancia con el objetivo planteado.
- Incluir el seguimiento y monitoreo para todas las actividades planteadas en este programa de manejo, incluyendo indicadores, cronograma, costos y demás criterios que apliquen de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

FICHA: FMA 4 TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

- Incluir una meta relacionada con el objetivo general del programa.
- Incluir una acción que permita verificar la correcta disposición final de aguas residuales domésticas con base en las consideraciones antes referidas, incluyendo el seguimiento y monitoreo a la misma, cronograma, costos y demás criterios que apliquen de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.
- Incluir acciones en referencia al sistema y frecuencia de riego para el reúso de agua residual doméstica proveniente del proyecto Carboinsa incluyendo el seguimiento y monitoreo a la misma, cronograma, costos y demás criterios que apliquen de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.
- Incluir indicadores de eficiencia y efectividad para las nuevas acciones a incluir en este programa de manejo.

FICHA: FMA 5 MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

- Incluir una meta relacionada con el objetivo general del programa.
- Incluir indicadores de eficiencia y efectividad para las acciones propuestas.
- Incluir acciones para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos especiales

como lodos, generados en el tratamiento de agua residual doméstica y no doméstica, incluyendo el seguimiento y monitoreo a la misma, cronograma, costos y demás criterios que apliquen de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

FICHA: FMA 6 MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

- a.) Incluir una meta relacionada con el objetivo general del programa.
- b.) Establecer el seguimiento y monitoreo para todas las actividades propuestas.
- c.) Incluir indicadores de eficiencia y efectividad para todas las actividades propuestas.

FICHA: FMA 7 RECONFORMACIÓN Y MANEJO DE ESTÉRILES EN BOTADEROS.

- a.) Incluir una meta relacionada con el objetivo general del programa.
- b.) Incluir obras para la separación de materiales sólido contenido en agua, en la base de los botaderos o en las zonas de recolección de aguas de escorrentía o provenientes de las zonas de disposición.
- c.) Incluir indicadores de eficiencia y efectividad para todas las actividades propuestas asociados al cumplimiento de las metas definidas conforme al cumplimiento de los requerimientos.
- d.) Incluir acciones para el control, prevenir, mitigar o minimizar los impactos identificados, así mismo evaluar cuales tienen correspondencia con el plan de manejo al que hace referencia la ficha de manejo ambiental. (ejemplo: Alteración del desarrollo biológico y reproductivo. Incremento de la susceptibilidad a enfermedades).
- e.) Articular las fichas de acuerdo a la Evaluación de Impactos y actualizar la numeración en caso que haya existido problemas en la digitación o argumentar el porqué del cambio en la numeración de las fichas.
- f.) Adicionalmente, el titular de la licencia ambiental deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA:
 - ✓ Planillas, registros de campo y/o informes generados producto de las revisiones periódicas realizadas a los ZODME, durante las etapas operativa y post-operativa
 - ✓ Informe y registro fotográfico de las actividades propuestas en el diseño (descapote, implementación de obras para protección de fuentes y rondas hídricas, obras civiles en la pata de los taludes, proceso constructivo, revegetalización, perfilaje de taludes y medidas complementarias para minimizar los riesgos de inestabilidad geotécnica y de erosión conforme a lo expuesto en el informe) para cada uno de los ZODMES.

FICHA: FMA 8 MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS.

- a.) Incluir una meta relacionada con el objetivo general del programa.
- b.) Incluir indicadores de eficiencia y efectividad para las acciones propuestas.
- c.) Evaluar el objetivo en función de preservar el los regímenes hídricos subterráneos.
- d.) Formular acciones concretas en función de prevención de subsidencia y prevención para evitar contaminación de aguas superficiales.

FICHA: FMA 9 RECUPERACIÓN VEGETAL Y DISEÑO PAISAJÍSTICO

- a.) Incluir una meta relacionada con el objetivo general del programa.
- b.) Incluir indicadores de supervivencia de individuos y efectividad en la resiembra de los mismos para todas las actividades propuestas, así como el índice de conectividad.
- c.) Incluir medidas para la Protección y conservación de especies de flora y fauna amenazadas, endémicas y en veda identificada y/o reportada para el área de influencia del Proyecto minero.
- d.) Incluir la proyección de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna (Edáfica o de fauna indicadora de la recuperación de la cobertura de bosque como en el caso de las aves, las cuales son descritas como especies que aprovechan las especies de árboles propuestos para la restauración).
- e.) Incluir la proyección de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora.
- f.) Incluir la proyección de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.

- g) Incluir indicador que permita evaluar la eficacia de las medidas teniendo en cuenta los cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.
- h) Articular las fichas de acuerdo a la Evaluación de Impactos y actualizar la numeración en caso que haya existido problemas en la digitación o argumentar el porqué del cambio en la numeración de las fichas.
- i) Procurar utilizar especies nativas, específicamente para la estabilización de los taludes.

FICHA: FMA 10 MANEJO AMBIENTAL DEL RECURSO MADERABLE

- a) Incluir una meta relacionada con el objetivo general del programa.
- b) Articular las fichas de acuerdo a la Evaluación de Impactos y actualizar la numeración en caso que haya existido problemas en la digitación o argumentar el porqué del cambio en la numeración de las fichas.

FICHA: FMA 11 COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

- a) Redefinir el objetivo y sentido de la ficha, que si bien, a partir de las actividades que se propone desarrollar, intenta responder a la mitigación y compensación de varios de los impactos ambientales identificados a causa del desarrollo del proyecto, también contempla impactos significativos adicionales que no se tuvieron en cuenta durante la evaluación o calificación de los impactos generados sobre el medio socioeconómico, a saber:
 - Aumento de los fenómenos de emigración
 - Incremento de material particulado
 - Sedentarismo, complicaciones de salud.
 - Bajo salario, pocas alternativas laborales, accidentes de trabajo, falta de preparación laboral.
- b) Considerar diseñar una ficha de manejo para cada componente del medio socioeconómico que permita hacer una mejor lectura de los objetivos de la ficha de manejo ambiental, de las metas relacionadas con los objetivos identificados y de los impactos a manejar con base en la evaluación de impactos del Estudio.
- c) Tener en cuenta el registro del estado de las vías y accesos utilizados de acuerdo a la totalidad del tiempo de uso proyectado, a fin de evidenciar ante las Autoridades Municipales, Locales y la Comunidad en general que la infraestructura de transporte quedará en iguales o mejores condiciones a las identificadas inicialmente (antes del proyecto). En ese sentido, se recomienda realizar una inspección vial de inicio y una inspección vial de salida en compañía de los diferentes grupos de interés del área de influencia del proyecto.
- d) Reconociendo las particularidades sociales, económicas y poblacionales locales, se sugiere implementar un programa en materia de seguridad vial dentro del área de influencia del proyecto con el propósito de salvaguardar la vida de los diferentes actores viales.
- e) Articular las fichas de acuerdo a la Evaluación de Impactos.

Adicionalmente, se deberá incluir programas de manejo ambiental para los impactos relacionados con:

- a) El ruido generado por las actividades propias del proyecto,
- b) Identificación y evaluación de los impactos generados por la actividad de concesión de agua superficial
- c) Impactos generados en la afectación por pérdida de la diversidad de fauna silvestre en el área de influencia, así como las medidas de monitoreo y seguimiento especies vedadas, endémicas y amenazadas. En este caso al reportarse especies amenazadas, vulnerables o endémicas con potencial presencia en las áreas de intervención, se deberá realizar el monitoreo de las poblaciones en las áreas aledañas, con el objetivo de identificar los esquemas de desplazamiento hacia las áreas circundantes. Estas acciones de monitoreo deberán realizarse con recorridos sistemáticos complementados con cámaras trampa, según la facilidad de avistamiento de las especies. En este sentido, el solicitante deberá actualizar el muestreo para los grupos de herpetofauna (anfibios y reptiles), aves y mamíferos, realizando un primer muestreo antes del inicio de la intervención, garantizando que el esfuerzo de muestreo se realice

en los horarios de mayor actividad para cada grupo taxonómico y que la representatividad del muestreo se calcule y presente por separado para cada grupo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ACEPTAR con solicitud de cambios y ajustes, **LOS PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** que se relacionan a continuación:

Tabla 14 Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ.

MEDIO	COMPONENTE	PROGRAMA
ABIÓTICO	Atmosférico	Seguimiento al Programa control de emisiones atmosféricas
	Hidrológico	Seguimiento al Programa de manejo del recurso hídrico – agua de escorrentía
		Seguimiento al Programa de manejo del recurso hídrico agua del interior de mina
		Seguimiento al Programa de Saneamiento básico
	Suelo	Seguimiento al Programa de Manejo del suelo – Residuos solidos
		Seguimiento al Programa de Manejo del suelo - Residuos peligrosos
Geomorfológico	Seguimiento al Programa de manejo de suelo - Subsidiencias	
BIÓTICO	Cobertura-Flora	Seguimiento a Programa a la recuperación vegetal y diseño paisajístico.
		Seguimiento al Programa de Manejo y restauración de recursos naturales
SOCIOECONÓMICO	Económico-Espacia	Seguimiento al Programa de gestión social

PARÁGRAFO.- Previo al inicio de obras, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

Para los Programas de Seguimiento y Monitoreo del **Medio Abiótico** se deberá realizar los siguientes ajustes:

- Incluir codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
- Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha correspondiente del Plan de Manejo Ambiental.

Para el Programa de Seguimiento y Monitoreo del **Medio Socioeconómico** se deberá realizar los siguientes ajustes:

- Ajustar las acciones propuestas en el plan de manejo ambiental con respecto a las actividades para el plan de seguimiento y monitoreo.
- Incluir codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
- Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha FMA 11 Comunicación y Participación comunitaria.

Para el Programa de Seguimiento y Monitoreo del **Medio Biótico** se deberá realizar los siguientes ajustes:

- Ajustar las acciones propuestas en el plan de manejo ambiental con FMA 9 y FMA 10 con respecto a las actividades para el plan de seguimiento y monitoreo.
- Incluir codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

- d) Formular un indicador de monitoreo y seguimiento con periodicidad semestral, que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
- e) Definir y rediseñar la fórmula de cuantificación de los indicadores planteados
- f) Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha *FMA 9 Recuperación vegetal y diseño paisajístico*
- g) Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha *FMA 10 Ficha Manejo ambiental del recurso maderable*.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA EL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá dar cumplimiento a:

Obligaciones específicas

Obligación: Se requiere que en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA, se presente la evaluación, definición, identificación y cuantificación de los Servicios Ecosistémicos presentes en el Área de Influencia total del proyecto, con el fin de generar acción de corrección, mitigación y compensación que permitan retornar estos beneficios a las comunidades locales y al territorio.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Digital

Condición de Lugar: Corporación Autónoma de Boyacá

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá presentar el plan de compensación del medio biótico, teniendo en cuenta los lineamientos del Manual de Compensación del componente Biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las siguientes obligaciones específicas.

Obligaciones específicas: Teniendo en cuenta los lineamientos propuestos por el Manual de Compensación del medio biótico es indispensable determinar cuánto, cómo y dónde compensar los impactos generados a los ecosistemas del Orobioma Altoandino de la Cordillera Oriental con un factor de compensación de 7.75 correspondiente a la Rareza, Remanencia y Representatividad del área intervenida.

Obligación: Entrega del documento de **Plan de Compensación por Pérdida de la biodiversidad**

Condición de Tiempo: Entrega seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Digital

Condición de Lugar: Este Plan de Compensación del Medio Biótico, deberá realizarse en ecosistemas ecológicamente equivalentes a las áreas transformadas dentro del Orobioma Altoandino de la Cordillera Oriental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, presentar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, el cual modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con las siguientes obligaciones específicas:

Obligaciones específicas: Teniendo en cuenta los lineamientos propuestos por el Proyecto de concesión minera N° 7238, es indispensable determinar el plan de inversión de no menos el 1%, que por la necesidad de captar agua de los nacederos Carbao, Marsella y Floridas involucrando en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad lo que lo obliga a destinar no menos del 1 % del total de la inversión para recuperación, conservación,

preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Obligación: Entrega del documento de Plan de Inversión Forzosa del 1%

Condición de Tiempo: Entrega seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Digital

Condición de Lugar: El plan de inversión forzosa del 1% deberá ser desarrollado en la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica que será sujeto de concesión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: INFORMACIÓN GEOGRAFICA Y CARTOGRAFICA. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá realizar el ajuste y verificación de la GDB para que haya plena concordancia entre la información registrada en la totalidad de los capítulos del estudio y con base en el modelo de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo con la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA, de acuerdo con la siguientes especificaciones:

Obligaciones específicas: Actualizar el modelo de datos geográficos (GDB) de acuerdo con la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

Condición de Modo: Digital

Condición de Lugar: Corporación Autónoma de Boyacá

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. OBLIGACIONES GENERALES. La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas objeto de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del proyecto, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA. acto administrativo de la modificación de Plan de Manejo Ambiental, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

2. Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la cooperativa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBON LTDA., con NIT 8918000437-0, deberá presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata

Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. Adicionalmente, los beneficiarios deberán realizar las actividades necesarias para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre el área de influencia definida para el proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los titulares del presente Plan de Manejo Ambiental deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el **Concepto Técnico No. 2023 038 MLA de fecha 10 de octubre de 2023**, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-: Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 717 del 07 de octubre de 1998 y la Resolución No. 3968 del 07 de noviembre de 2018, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La modificación del Plan de Manejo Ambiental que se otorga mediante éste acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo, por consiguiente, cualquier modificación en las condiciones del Plan de Manejo Ambiental, deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente, se deberá solicitar y obtener la modificación de este instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la Sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental deberán suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO- La Sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La modificación del Plan de Manejo Ambiental queda sujeta al cumplimiento de lo señalado en este acto administrativo, cuyo acatamiento y efectividad serán objeto de seguimiento y control periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Esta Corporación podrá suspender o revocar el Plan de Manejo Ambiental y, adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y/o demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o aquella que modifique o sustituya.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN, persona jurídica identificada con NIT No. 891.800.437-0, a través de su Representante Legal o a su apoderado o a la persona autorizada en los términos establecidos



de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Vereda Pataguy-Sector Bajo – Predio Residencia en el municipio de Samacá (Boyacá). Celular: 3165296782-3105762394. Correo electrónico: cooprocabón@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. **OOLA-00270-98** estará a disposición de la Sociedad interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), y a la Agencia Nacional Minera "ANM", para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00270/98.

RESOLUCIÓN No. 3440740
(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00057-04

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 1333 del 30 de julio de 2013, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIPACOQUE identificada con Nit. 800099187-6, a derivar de la fuente denominada El Verde, ubicada en la vereda El Palmar, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en un caudal de 1,95 L/s, con destino a uso doméstico de 1465 personas permanentes.

En el artículo sexto de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 07 de agosto de 2013, quedando en firme el día 22 de agosto de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 22 de agosto de 2018, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-042 de fecha 20 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00057-04.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974,

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0057-04, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIPACOQUE identificada con Nit. 800099187-6, a través de la Resolución 1333 del 30 de julio de 2013, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular agotará el trámite para su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1333 del 30 de julio de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0057-04.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1333 del 30 de julio de 2013 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0057-04, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIPACOQUE, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIPACOQUE identificada con NIT 800099187-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 3 con calle 8 esquina, del citado municipio.

3 4 4 0 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0057-04

RESOLUCIÓN No. 3441 - -
(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00160-05

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 0883 del 22 de septiembre de 2005, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL COCUI identificada con Nit. 891857844-0, a derivar de la fuente denominada "Río Pantano Grande", ubicada en la vereda El Upal, jurisdicción del municipio de El Cocuy, en un caudal de 2,05 L/s, con destino a uso pecuario de 90 bovinos y riego de 40 hectáreas, en beneficio de 32 familias de la vereda El Upal.

En el artículo sexto de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 13 de octubre de 2005, quedando en firme el día 21 de octubre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 21 de octubre de 2010, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-037 de fecha 15 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00160-05.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0160-05, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUY identificada con Nit. 891857844-0, a través de la Resolución 0883 del 22 de septiembre de 2005, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitará su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0883 del 22 de septiembre de 2005 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0160-05.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0883 del 22 de septiembre de 2005 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0160-05, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUY, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la PERSONERIA MUNICIPAL DE EL COCUY identificada con NIT 891857844-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 3 No. 08 - 36, del citado municipio.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 

Revisó: Nancy Milena Velandia Leal

Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0160/05

RESOLUCIÓN No. 3 4 4 2
(18 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00067-09

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No 1544 del 19 de noviembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA DE APOSENTOS SALINITAS – ASOAPOSALI, identificada con NIT 900277158-9, en un caudal de 100 l.p.s, a derivar de las fuente denominada "Río Nevado", ubicada en la vereda El Reposo, sector El Obraje, jurisdicción del municipio de Panqueba, con destino a uso agrícola de 282 hectáreas y doméstico de 127 familias de las veredas Aposentos, Salinitas y Goche del municipio del Espino.

En el artículo noveno de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 20 de noviembre de 2009, quedando en firme el día 27 de noviembre de la misma anualidad.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 27 de noviembre de 2014, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-049 de fecha 25 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00067-09.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

3 4 4 2 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 3

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia"* (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0067/09, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a nombre de la ASOCIACION DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA DE APOSENTO SALINITAS – ASOAIPOSALI, identificada con NIT 900277158-9, a través de la Resolución No 1544 del 19 de noviembre de 2009, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1544 del 19 de noviembre de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0067/09.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 1544 del 19 de noviembre de 2009 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0067/09, una vez firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la ASOCIACION DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA DE APOSENTO SALINITAS – ASOAIPOSALI, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ASOCIACION DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA DE APOSENTO SALINITAS – ASOAIPOSALI, identificada con NIT 900277158-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 7 No. 04 – 62 del municipio de El Espino.

3 4 4 2 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0067/09.



RESOLUCIÓN No. 43
15 JUL 2019

25(022925)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 2205 del 22 de julio de 2019**, CORPOBOYACÁ resolvió imponer medida preventiva en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** las siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792 expedida en Bogotá, en calidad de presunto infractor, de acuerdo con las consideraciones de orden técnico-jurídicas que motivan el presente acto administrativo:

"Suspensión de las actividades y/u obras que en desarrollo del proyecto "Gota de la Luna Clara" adelantado en el predio identificado con cédula catastral No. 152260002000000010882000000000, ubicado en la vereda Buitreros jurisdicción del municipio de Cuitiva, involucren y/o afecten el área forestal protectora y/o área de protección y en la cota máxima de inundación del Lago de Tota, como medida de prevención ambiental. La cual se levantará una vez se verifique la existencia de permisos ambientales que controlen la ejecución de las obras frente a la protección de los recursos naturales y el ecosistema del Lago de Tota".

Que con **Resolución No. 2206 del 22 de julio de 2019**, CORPOBOYACÁ resolvió iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental al señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792 expedida en Bogotá

Que los actos administrativos antes citados fueron notificados al señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.252.792 expedida en Bogotá, bajo la modalidad de notificación por conducta concluyente que prevé el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por intermedio de oficio de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó copias de las resoluciones aludidas, y como quiera que no se encuentran constancias dentro del expediente que acrediten que el señor en mención haya aceptado que esta Autoridad le notificara dichos actos a través de medios electrónicos, como tampoco que el mismo haya accedido a los actos administrativos, fecha y hora que debió certificar la administración, conforme lo establece el artículo 56 del CPACA.

Que el 23 de diciembre de 2019, por intermedio del radicado de ingreso No. 022501, el señor ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.252.792 expedida en Bogotá, adjuntó fotografías del proyecto denominado "Gota de Luna Clara" y solicitó visita de inspección ocular

Que, en virtud de lo anterior, mediante el **Auto No. 0101 del 12 de febrero de 2020**, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de unas diligencias administrativa, consistentes en: (fl. 105)

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR una diligencia administrativa dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en la Resolución No. 2206 del 22 de julio de 2019, consistente en el análisis técnico de los siguientes aspectos, con el objeto que este operador cuente con elementos probatorios de juicio para dar continuidad según corresponda al procedimiento ambiental que cursa en el presente.

Que el acto administrativo antes citado se comunicó al señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792 expedida en Bogotá, por parte de la oficina de Notificaciones de la Secretaría General de Corpoboyacá, a través de correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2020, de acuerdo con la solicitud enviada por el interesado para que se agotará la comunicación por este medio. (fls. 106-108)

Que el 6 de marzo de 2020, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita de inspección ocular al predio con matrícula inmobiliaria No. 152260002000000010882000000000 o No. 095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva, donde se desarrolla el proyecto denominado "Gota de Luna Clara", en cumplimiento de las diligencias administrativas, de la cual se emitió el **concepto técnico No. KT-009/20 de fecha 18 de junio de 2020 el que estableció:**

Desde el punto de vista técnico-Ambiental se considera que a raíz de que las actividades civiles de construcción de obras se encuentran suspendidas, no se están viendo afectados los recursos naturales o el ambiente; sin embargo, se debe hacer la claridad que algunas de las obras ya instaladas o República de Colombia CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección Administración Recursos Naturales KT-009 Página 7 de 7 construidas si se encuentran dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, como lo es el pozo de inspección identificado como numeral 1 del plano 1, pozo u hoyo para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas identificado con el numeral 6 del plano 1, una fracción de adoquín sentado que va desde el numeral 7 hasta el borde final de la ronda (aproximadamente 20 metros), además de la disposición inadecuada de material sobrante de la obra civil y de excavación, en el sector contiguo al pozo donde se pretende instalar el sistema de tratamiento de aguas residuales, denominado Sistema Séptico integrado de 50.000 Lt. Revisando el escrito de descargos radicado con número 022501 del 23 de diciembre de 2019, se considera que lo referido en cuanto a la recuperación con pradera, de la zona donde se encontraba el adoquín, es deficiente, en cuanto a que en el momento de la visita técnica se evidencio el alto estado de deterioro del césped, y a que según lo percibido en el plano 1, aún hay una fracción de adoquín sentado dentro de la Ronda de protección del Lago de Tota. Así las cosas se considera que en efecto se incurrió en una infracción ambiental relacionada con la invasión a la ronda de protección del Lago de Tota, con la construcción de obras civiles dentro de la ronda de protección del Lago de Tota clasificada como una zona de importancia ecológica, según como lo refiere el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definiendo que una ronda hídrica o hidráulica se considera como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua

18 DIC 2023 - - 03443

de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"

Que una vez revisado el expediente OOCQ-000142-19, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

II. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 1679 del 24 de septiembre de 2019, se formularon cargos en contra del señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792 expedida en Bogotá, de la siguiente manera

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR a título de DOLO, en contra del señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792 expedida en Bogotá, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO

INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRÍCA DENOMINADA LAGO DE TOTA, EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DENOMINADO "GOTA DE LUNA CLARA", DENTRO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 152260002000000010882000000000 O NO. 095-16996 Y CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-02-0001-0882-000, LOCALIZADO EN LA VEREDA BUITREROS DEL MUNICIPIO DE CUITIVA - BOYACÁ, CON ACTIVIDADES TALES COMO: ESPARCIMIENTO DE MATERIAL EN 500 METROS CUADRADOS PROVENIENTES DE LA OBRA CIVIL; CONSTRUCCIÓN DE CARRETERA Y/O HUELLA EN LADRILLO ADOQUINADO, DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXCAVACIÓN PRODUCTO DE ACTIVIDADES PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO; CONSTRUCCIÓN DEL ÚLTIMO POZO DE INSPECCIÓN Y HOYO PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.18.2 NUMERAL 1 LITERAL B Y 2.2.3.2.20.3 DEL DECRETO NO. 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1786 DE 2012, EXPEDIDA POR CORPOBOYACÁ, EN LA QUE ESTABLECIÓ LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN DEL LAGO DE TOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009."

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792 al correo electrónico uniboyacaconstructores@gmail.com, de acuerdo con la información que reposa en el expediente a folio 156.

18 Dic 2023 - - 03443

IV. DESCARGOS

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 019124 del día 6 de noviembre del año 2020, obrante a folios 157 a 164 del expediente, el señor **AROLF BERNAL BOHORQUEZ**, presentó escrito de descargos, en donde manifestó:

"Se dice en los antecedentes entre otras cosas, que con la resolución No. 2205 del 22 de julio de 2019 se me impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y/o obras que en desarrollo del proyecto "Gota de Luna Clara" involucren y/o afecten el área forestal protectora y/o área de protección y en la cota máxima de inundación del lago de Tota, como medida de prevención ambiental, señalando que la medida se levantaría una vez se verifique la existencia de permisos ambientales que controlen la ejecución de las obras frente a la protección de los recursos naturales y el ecosistema del Lago de Tota, evidenciándose que la medida es abiertamente inconsistente, imprecisa, ininteligible, superflua e inconcreta, por no acudir a más calificativos que permitan en resumidas cuentas expresar, que es imposible entender el alcance concreto y real de la medida, permitiéndose que los funcionarios del municipio de Cúltiva que velan por su cumplimiento hayan aplicado a su arbitrio la medida de cierre de la totalidad del proyecto que ellos mismos licenciaron, sin entender que de ninguna manera la medida ordenó tal andanada.

La gravedad de lo antes plasmado se aumenta con el hecho que, a pesar de haberse solicitado la aclaración respecto del alcance de la medida, no se ha dado oportunamente pronunciamiento al respecto, manteniéndose suspendido todo el proyecto por aproximadamente 10 meses, generando sobre UNIBOYACÁ CONSTRUCTORES S.A.S una carga que esta no está obligada a resistir, pero que se le ha impuesto y se mantuvo sin el adecuado sustento Técnico, Jurídico ni Legal, tal y como se demostrará, con el propósito que se nos restablezca el derecho y se repare el daño que se causó a la Sociedad.

Se menciona en el documento de Cargos que en virtud del radicado No. 022502 del 23 de Diciembre de 2019 (documentos allegados por el suscrito), se expidió el Auto No. 0101 del 12 de febrero del 2020, sin embargo, de la lectura del mencionado auto nada se dice con respecto a mi radicado No. 022502, por lo que, no es cierto que la finalidad de ese auto tuviera algo que ver con mi solicitud, que solo fue respondida dentro del escrito de Cargos con demora injustificada de los términos del derecho de petición; por el contrario, la finalidad del mencionado Auto, fue comenzar a esclarecer las circunstancias por las cuales se había iniciado el proceso, pues como allí se señala, la entidad que me investiga no contaba con un pronunciamiento técnico claro sobre si el proyecto ocupaba o intervenía la ronda de protección del Lago de Tota, situación que deja ver la improvisación en la imposición de la medida provisional.

Se dice en el pliego de cargos que se practicó visita el 06 de marzo del 2020, situación que en efecto ocurrió, pero que no dejó como resultado un concepto técnico que permita establecer con toda certeza, que existió infracción ambiental, por el contrario, el mencionado concepto deja al descubierto inconsistencias e imprecisiones desafortunadas que tendrán como efecto proferir una decisión de fondo en la que se determinará la no prosperidad del cargo que se me formuló. Indica Corpoboyacá que realizada la verificación en el shape de ronda de Protección y Cota máxima de inundación, se pudo establecer que las actividades como construcción de una carretera y relleno del proyecto, se encuentran dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica Lago de Tota, sin embargo es necesario aclarar al señor Subdirector que si, bien es cierto, por el hecho de imprecisión del maestro

18 DIC 2028 - - 03443

de obra se adoquinó un segmento de vía al parecer dentro de la ronda de protección, una vez evidenciada tal situación procedimos de inmediato al retiro de los adoquines y a la restauración inmediata del camino que por años allí ha existido, garantizando es Statu Quo del mismo, sin haber dado lugar a afectación alguna.

Respecto a lo referente al denominado relleno, es preciso aclarar que no existe tal acción, pues la actividad realizada tal y como se indica en uno de los conceptos, consistió en disponer tierra negra sobre un área que no tenía una buena cobertura, procurando el mejoramiento de aquella en atención al fortalecimiento de la capa vegetal, actuación que no ha de considerarse como una infracción ambiental, si se tiene en cuenta que su finalidad fue el mejoramiento y no el deterioro de la cobertura boscosa.

Se advierte que en el último concepto se indica que se hizo la disposición final de material sobrante de la obra civil y de excavación en el sector contiguo al pozo donde se pretende instalar el sistema de tratamiento de aguas residuales, sin especificar a qué tipo de material se refiere, siendo que tal característica es indispensable con el propósito de establecer si aquel ha de considerarse nocivo para el suelo o su cobertura, pues como se ha dicho, por el contrario, lo que se buscó y se consiguió fue el mejoramiento de la porción de suelo que recibió la tierra negra.

Con respecto a la afirmación según la cual se construyeron obras civiles dentro de la ronda de protección del lago de Tota, me corresponde enfatizar que la excavación existente, se encuentra por fuera de esta ronda, situación que se demuestra con los planos que ya obran en el expediente y el que se allegará junto con el presente escrito, pues como se observará, las actividades licenciadas tienen el respaldo técnico de un profesional que luego hacer el correspondiente levantamiento topográfico, lo plasmó en sendos planos que nos permitieron adelantar las obras con respeto de la ronda de protección y en consecuencia al medio ambiente y los recursos naturales del lago de Tota y su zona de influencia, así lo pudo evidenciar la Ingeniera de la Corporación que atendió la visita, quien indica de manera clara en su concepto, que existen unas varillas que instaló provisionalmente el suscrito en los puntos que determinaban 3015.65 msnm, con las cuales determinamos la cota máxima de inundación y a partir de ellas se estableció la ronda de protección en 30 metros, situación que demuestra la clara intención del suscrito de actuar en el marco de la Ley y que de tajo desvirtúa la presunción del dolo con la cual se me formuló el cargo.

Además de lo anterior considero que si bien es cierto mediante resolución se aprobó una cota máxima de inundación, la función de la Corporación no debió parar ahí y por el contrario ha debido instalar señalizaciones que permitan no solo en este caso sino en todos los predios, determinar con claridad y precisión tanto la cota máxima de inundación como la ronda de protección, para luego no caer con todo el peso jurídico y técnico a hacer señalamientos de infracciones inexistentes, omitiendo su papel preventivo. En el presente caso está demostrado que mi actuación ha estado precedida de la adquisición de todos y cada uno de los permisos requeridos para poder usufructuar mi propiedad privada de acuerdo con las posibilidades que la legislación colombiana permite.

Entiendo que la motivación del presente proceso sancionatorio ambiental radica en la incomodidad generalizada de habitantes de la región, por el crecimiento del sector turístico y hotelero y en consecuencia por el inicio de muchas obras que, si difieren mucho de ser amigables con el medio ambiente, pero debo resaltar que en el presente caso ello no ocurre y así se pasará a demostrarse:

Con el cumplimiento de los requisitos legales, previo cotejo de la documentación requerida, acudí ante el Municipio de Cultiva, el cual por intermedio de sus servidores públicos, conocedores de los requisitos urbanísticos y sus componentes ambientales, decidieron aprobar la licencia urbanística de construcción en modalidad de obra nueva al proyecto gota de luna clara, mediante la Resolución No. 025 de 30 de octubre de 2017.

Por lo anterior, en el citado acto administrativo, se lee que el Secretario de Planeación Municipal de Cultiva Boyacá actuó en uso de sus facultades legales en especial el Acuerdo municipal No. 028 de 2004 mediante el cual se adoptó y aprobó el Esquema de Ordenamiento Territorial, procediendo a otorgar la licencia solicitada al considerar que el suscrito en calidad de propietario del predio No. 000200010882000 con folio de matrícula inmobiliaria 09516996, solicité licencia urbanística de

10 DIC 2023 - - 03443

construcción en modalidad de obra nueva al proyecto gota de luna clara, presentando los documentos requeridos, tales como escritura del predio, certificado de tradición y libertad, certificado de paz y salvo municipal de impuesto predial y plano georreferenciado del predio con coordenadas reales ajustado a la red geodésica nacional, con los linderos plenamente identificados, firmado por un arquitecto debidamente identificado y con tarjeta profesional.

Que en cumplimiento del Decreto 1469 de 2010 se citaron a los vecinos colindantes mediante comunicaciones escritas con el objetivo que presentaran si las tuvieran objeciones a la licencia y el proyecto en general, sin que fuera presentada alguna de ellas, por lo cual se indicó de manera clara que la documentación y argumentación presentada cumplió con las normas legales y no es contraria a la Ley y en especial al Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal sancionado, aprobado y adoptado mediante acuerdo Municipal N° 028 de diciembre de 2004.

Así entonces, se resolvió conceder la licencia urbanística de construcción en modalidad de obra nueva al proyecto Gota de Luna Clara para una parcelación de 16 predios, como se dijo, en nuestro caso previamente obtuvimos los permisos para poder actuar de acuerdo con lo permitido, por lo que enfatizo que de acuerdo con lo anterior, es claro que luego de la evaluación de los documentos allegados y el cotejo de estos con las normas que rigen el asunto, los funcionarios públicos encargados y de acuerdo con sus competencias, decidieron otorgar la licencia, sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto es para vivienda campestre, siendo este uno de los destinos del uso del suelo que no está prohibido para este predio.

Se precisa que el proyecto Gota de Luna Clara tiene como visión principal el cumplimiento y apego a las normas ambientales y en consecuencia es el mayor interés que sea amigable con el medio ambiente, por lo que en desarrollo del mismo se han hecho inversiones y obras en alcantarillado, vías y un sistema moderno de captación de las aguas residuales, extrayéndose estos con un sistema Vactor, tal y como se ha demostrado en la documentación que funge en el expediente.

En lo que tiene que ver con las presuntas infracciones paso a referirme en concreto a cada una de ellas según el cargo formulado así:

- Intervenir la Ronda de Protección de la fuente hídrica Lago de Tota con actividades tales como esparcimiento de material en 500 metros cuadrados, provenientes de la obra civil:

Para debatir este aparte es preciso primero establecer:
¿Qué se entiende por intervención en materia ambiental?

"Siguiendo a Poi (1996), la Intervención Ambiental remite a "cualquier cambio en las estructuras físicas de un lugar que, directo o indirectamente provoque una alteración en el ecosistema, en la estructura social o en la interacción social/ entre las personas. Ello puede venir dada por efectos directos sobre el medio y sobre los sujetos, o bien potenciando, inhibiendo o alterando formas de relación social, que en última instancia cambiarán sus formas de interacción con el ecosistema" (Moreno y Poi, 1999, p. 11).

(...)

Tal y como se ha reconocido en el curso del proceso, se extendió tierra negra sobre una área que corresponde a la ronda de protección, acción que se hizo con el propósito de mejorar las condiciones del suelo al adicionar tierra negra con mejores propiedades nutricionales que las existentes, deterioradas por el abandono y el paso del tiempo luego de haber sido explotadas por años en cultivos, a los que seguramente se adicionaron agroquímicos en grandes cantidades como ocurre con la mayoría de los predios contiguos al lago del Tota, respecto de los nada nada se hace pese a que siembran no solo dentro de la ronda de protección, sino incluso dentro de su cauce cuando en temporadas de verano baja el nivel y respeto de lo cual no se toman medidas a pesar del conocimiento público de la situación; La tierra obtenida en las excavaciones tanto de vías como para la instalación del sistema séptico tuvo como única finalidad mejorar el establecimiento y crecimiento de especies herbáceas ya existentes, habida cuenta que no se introdujeron unas nuevas, por lo cual de acuerdo

con el concepto anterior no se puede predicar que se haya dado un cambio en las estructuras físicas del lugar donde se esparció la tierra negra, pues no se provocó una alteración en el ecosistema, además se precisa que la tierra negra esparcida surgió del mismo terreno, inclusive en su mayoría de la excavación para la instalación del sistema séptico integrado, la cual está a tan solo dos metros de la ronda de protección, por lo que se puede determinar que no se introdujo algún elemento ajeno, extraño o no presente en la situación anterior. Lo ejecutado es simplemente consistente en el hecho de mejorar las condiciones del área y no de efectuar perjuicio alguno, por lo cual en la actualidad se puede observar el crecimiento acelerado de herbáceas propias del sector, las cuales muy frondosas engalanan la ronda de protección del Lago de Tota en inmediaciones del predio objeto del proyecto "Gota de luna Clara", situación que se prueba con las fotografías que se anexan.

- Construcción de carrera y/o huella en ladrillo adoquinado:

En efecto en desarrollo del proyecto, en un avance inesperado del maestro de obra se excedió en la cantidad de adoquín a instalar, sin embargo, al evidenciarse tal situación se procedió de manera inmediata al retiro del mismo y a la reconfiguración y/o restauración del área, sin que por tal acción se hayan generado afectaciones o impactos al medio ambiente y sobre todo sin que la situación se haya hecho con dolo alguno de parte del suscrito, sino por el hecho de un tercero. En todo caso tal y como lo evidenció la ingeniera que hizo visita, el adoquín fue retirado y el camino fue restaurado con césped para dejarlo como se encontraba antes, sin generarse ningún perjuicio ni afectación, hecho que también se observa en el material fotográfico que se adhiere a este escrito.

- Disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales del proyecto:

Como se indicó anteriormente existió la actividad de esparcimiento de tierra negra sobre un área que corresponde a la ronda de protección, acción que se hizo con el propósito de mejorar las condiciones del suelo, al añadir más cantidad de este, pero suelto y con mejores propiedades nutricionales que provocaría el establecimiento y crecimiento de especies herbáceas ya existentes, pues no se introdujeron unas nuevas, por lo cual de acuerdo con el concepto antes citado, no se puede predicar que se haya dado un cambio en las estructuras físicas del lugar donde se esparció la tierra negra, pues no se provocó una alteración en el ecosistema, además tal y como se dijo, la tierra negra esparcida surgió del mismo terreno a tan solo dos metros de la ronda de protección, por lo que se puede determinar que no se introdujo algún elemento ajeno, extraño o no presente en la situación anterior. Lo efectuado es simplemente consistente en el hecho de mejorar las condiciones del área y no de efectuar perjuicio alguno, por lo cual en la actualidad se puede observar el crecimiento acelerado de herbáceas propias del sector, las cuales muy frondosas engalanan la ronda de protección del Lago de Tota en inmediaciones del predio objeto del proyecto "Gota de luna Clara", situación que se prueba con las fotografías que se anexan.

- Construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento:

Se ha demostrado tanto en la visita de fecha 06 de marzo de 2020, como con los documentos allegados, que las obras consistentes en excavación para el tanque séptico y caja de inspección contiguo a este, se encuentran por fuera de la ronda de protección del Lago de Tota, situación que se demuestra con los planos allegados en el curso del proceso concretamente en la visita de fecha 6 de marzo de 2020 y con el plano que se allegará en esta instancia, el cual corresponde a la planta general de lotes, zonas comunes y numeración, plano elaborado y firmado por el ingeniero Darío Valderrama con T.P 2420214790 elaborado en mayo del 2020 y que permite establecer la ubicación real de la excavación para el tanque séptico, pues el plano está elaborado a escala 1:400 que admite determinar con claridad que esta obra se encuentra por fuera de la ronda de protección.

*Con base en las anteriores precisiones, de la manera más cordial solicito al señor Subdirector tener en cuenta mis argumentos y las pruebas que los acompañan con el propósito que se decida en mi favor el presente asunto desestimándose el cargo formulado por inexistencia de las infracciones allí plasmadas.
(Sic para todo el texto)*

18 DIC 2023 - - R 3 4 4 3

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de auto No. 0161 del 23 de marzo del año 2021, se dio apertura a la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar los documentos allegados en el escrito de descargos, y se incorporaron los siguientes documentos

- Concepto Técnico CT0-205/19 de fecha 15 de julio de 2019
- Concepto Técnico LAHP 001/19 de fecha 23 de mayo de 2019 emitido por Corpoboyacá
- Radicado No. 010995 del 11 de junio de 2019, allegado por la Procuraduría 32 Judicial Ambiental y Agraria de Tunja, en el cual se pone radica el informe denominado "INFORME VISITA PGN No. V-087 INSPECCIÓN MUNICIPIO DE CUITIVA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
- Acta de VISITA TÉCNICA PROCESO SANCIONATORIO realizada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de fecha 6 de marzo de 2020 en cumplimiento del Auto No.101 de 2020.
- Documentos allegados por el Sr. ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ en el marco de la visita de fecha 6 de marzo de 2020 y obrantes a folios 121 a 139, así:
 - Plano general del proyecto Anexo No.1
 - Plano general del proyecto de la red de alcantarillado sanitario de aguas residuales Anexo No.2
 - Plano general del proyecto de la red de Alcantarillado. Aguas lluvias Anexo No.3
 - Plano general del proyecto de la red de Gas Anexo No.4
 - Plano general del proyecto de la red eléctrica Anexo No.5
 - Fotografías de la ronda de protección del proyecto GOTA DE LUNA CLARA donde presuntamente se generó la afectación ambiental, espacios totalmente recuperados Anexo No.6
 - Resolución No.025 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 licencia urbanística de construcción.
 - Ficha técnica del sistema séptico integrado de 50.000 LTS, para aguas residuales domésticas.
- Memorando interno 150 – 96 dirigido a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información
- Memorando interno 140-149 suscrito por el Subdirector de Planeación y Sistemas de Información
- Concepto Técnico KT-009/20 de fecha 18 de junio de 2020.
- Nueve fotografías que dan cuenta del estado de la cobertura boscosa en el área de la ronda de protección del Lago de Tota en inmediaciones del predio objeto del proyecto Gota de luna Clara.
- Plano en el que se observa la planta general de lotes, zonas comunes y numeración, plano elaborado y firmado por el ingeniero Darío Valderrama con T.P. 2420214790 elaborado en mayo del 2020.

En el mismo acto administrativo se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular en el predio No. 152260002000000010882000000000 o No.095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, ubicado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva, con el fin de:

- Determinar el estado actual de la ronda de protección incluyendo si se efectuó el levantamiento total del adoquín sentando en dicha zona, indicando si existió afectación ambiental con respecto al ecosistema natural correspondiente en virtud de las obras adelantadas en el marco del Proyecto hotelero denominado "GOTA DE LUNA CLARA", en el marco del cargo formulado en la Resolución No.1679 de 24 de septiembre de 2020.
- El factor de temporalidad de las actividades de Intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en desarrollo del proyecto de construcción de obra civil denominado "Gota de Luna Clara" dentro del predio con matrícula inmobiliaria No.152260002000000010882000000000 o No.095-16996 y código catastral no. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del Municipio de Cuitiva – Boyacá, con actividades tales como: esparcimiento de material en 500 metros cuadrados provenientes de la obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales del proyecto; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento.
- Atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.792, por las actividades de Intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en desarrollo del proyecto de construcción de obra civil denominado "Gota de Luna Clara" dentro del predio con matrícula inmobiliaria No.152260002000000010882000000000 o No.095-16996 y código catastral no. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del Municipio de Cuitiva – Boyacá, con actividades tales como: esparcimiento de material en 500 metros cuadrados provenientes de la obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales del proyecto; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento.
- En caso de considerarse necesario, establecer medidas de compensación o restauración que deban llevarse a cabo.
- Establecer el uso del suelo correspondiente al predio identificado con el No.152260002000000010882000000000 o No.095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, ubicado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva.

Para notificar el anterior acto administrativo **CORPOBOYACA** expidió el oficio 004712 de 14 de abril de 2021, el que fue enviado al correo uniboyacaconstructores@gmail.com

Mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2021, con radicación en CORPOBOYACA del día 30 de abril de 2021, el señor ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ, informa sobre el recibí de la comunicación 004712 de 14 de abril de 2021, y autoriza ser notificado por medios electrónicos.

18 DIC 2023 - - 03443

I. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS POR CORPOBOYACA

Producto de la visita ordenada en el auto No. 0161 del 23 de marzo del año 2021 CORPOBOYACA emitió el **CONCEPTO TÉCNICO No INF00655- 2022 del 20 de enero de 2022 del cual se extracta lo más relevante así:**

ASPECTOS DE LA VISITA 2.1. Ubicación

El día 14 de julio de 2021, se desplaza comisión técnica desde la Ciudad de Tunja con destino al municipio de Cuitiva, a fin de verificar lo solicitado en el Artículo Cuarto, del Auto 0161 del 23 de marzo de 2021, donde se **ORDENA** la práctica de una visita de inspección ocular al predio con matrícula inmobiliaria No. 152260002000000010882000000000 o No. 095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva, La visita técnica se lleva a cabo, en compañía del señor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.252.972 de Bogotá en calidad de propietario del predio mencionado y presunto infractor a quien se le adelanta el proceso sancionatorio dentro del presente expediente. En el recorrido por el predio denominada Finca Guatavita proyecto Gota de Luna Clara, se identificaron varios puntos los cuales se relacionan a continuación.

2.1.1. Georreferenciación tomada en campo visitas del 06 de marzo de 2020 y 14 de julio de 2021:

PUNTO	LATITUD (N)			LONGITUD (O-W)			OBSERVACIÓN
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1	5	35	27.6	72	54	20.4	Construido ultimo pozo de inspección
2	5	35	27.1	72	54	21.2	Mojón, punto cota de inundación
3	5	35	28.2	72	54	22.1	Mojón, Punto inicio de ronda de protección
4	5	35	28.4	72	54	21.6	Zona de levantamiento de adoquín
5	5	35	28.2	72	54	21.9	Termino levantamiento adoquín en ronda de protección
6	5	35	29.2	72	54	21.2	Excavación para instalación de tanque de sistema de tratamiento de AR
7	5	35	28.6	72	54	21.2	Punto desde donde se inició el levantamiento del adoquín de la vía

PUNTO	LATITUD (N)			LONGITUD (O-W)			OBSERVACIÓN
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
1.2	5	35	28.1	72	54	22	Punto de referencia o mojón de los 3015 msnm según el señor Ariolfo Bernal
1.3	5	35	27.6	72	54	20.3	Construido ultimo pozo de inspección
4.2	5	35	28.6	72	54	21	Termino levantamiento adoquín en ronda de protección
6.2	5	35	29.2	72	54	21.2	Excavación para instalación de tanque de sistema de tratamiento de AR
8.2	5	35	29.1	72	54	21.7	Zona de disposición de material de excavación.

Las anteriores coordenadas identificadas (2021 y 2020) se graficaron por el área técnica de la subdirección de planeación y sistemas de información de CORPOBOYACA, atendiendo lo solicitado por el presunto infractor **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.252.972 de Bogotá, y serán analizados en el numeral 4 del presente concepto técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA.

En el recorrido realizado, al predio denominado Finca Guatavita proyecto Gota de Luna Clara ubicado en la vereda Buitreros en jurisdicción del municipio de Cuitiva, se evidencio que el predio se encuentra en las mismas condiciones de la visita técnica realizada en el 6 de marzo del año 2020, las coordenadas tomadas en el presente año corroboran las tomadas en 2020, las cuales se relacionaron en la tabla 2.

Lo identificado en campo se enlista a continuación:

- Vía de acceso adoquinada en áreas internas y externas (frente) del predio.
- Pozos de inspección para conducción futura de aguas residuales domésticas.
- Cajas de inspección de sistema eléctrico subterráneo;
- Caseta de herramientas (en madera y lona, sin uso).
- Cierre perimetral del predio con postes de cemento y 8 líneas de alambre de púa, y cerca viva.
- Sumideros para el manejo de las aguas lluvias internas del predio.
- Sistema de recolección de aguas residuales (sin uso)

Por otro lado, es evidente que a medida que ha pasado el tiempo las áreas libres de obras se han restaurado pasivamente, incluyendo el área donde se dispuso el material de excavación identificado en el punto 8.2 de la tabla 2, y la variación visual del terreno a comparación del registro fotográfico tomada en 2019 es amplia.

Por otro lado, es evidente que la medida preventiva de suspensión de actividades fue acatada y no se continuo con la construcción de obras civiles.

1. ANÁLISIS TÉCNICO DE DESCARGOS E INFORMACIÓN TOMADA EN CAMPO

1.1. Frente a los descargos y documentos entregados en visita de campo:

Una vez tomada la información en campo, se realizó la evaluación de los documentos entregados el 6 de marzo de 2020 en visita de campo por el señor Ariolfo Bernal y el escrito de descargos allegado mediante radicado 19124 del 06 de noviembre de 2020 en la cual se relacionan:

- 5 planos, Fotografías del predio, Licencia de construcción, Ficha técnica del sistema de tratamiento a instalar (folios 122 - 139)
- Escrito de descargos en 6 folios, con 9 fotografías y un plano (loteo predio gota de luna clara) folios 157-169

2. ANÁLISIS TÉCNICO DE DESCARGOS E INFORMACIÓN TOMADA EN CAMPO

2.1. Frente a los descargos y documentos entregados en visita de campo:

Una vez tomada la información en campo, se realizó la evaluación de los documentos entregados el 6 de marzo de 2020 en visita de campo por el señor Ariolfo Bernal y el escrito de descargos allegado mediante radicado 19124 del 06 de noviembre de 2020 en la cual se relacionan:

- 5 planos, Fotografías del predio, Licencia de construcción, Ficha técnica del sistema de tratamiento a instalar (folios 122 - 139)

18 DIC 2023 - N 3443

- Escrito de descargos en 6 folios, con 9 fotografías y un plano (loteo predio gota de luna clara) folios 157-169

De los documentos entregados en visita de campo:

En visita de campo en 2020 se entregaron planos realizados teniendo como base un levantamiento topográfico realizado a costa del señor Ariolfo Bernal, en los cuales se plasma una ubicación de la altura de los 3015.65 msnm (se instalaron señales como mojones), y el área de ronda de protección contados a partir de la cota máxima de inundación; Registro fotográfico del estado actual del predio (2020), el cual coincide con el estado evidenciado en visita de campo de esa fecha; Ficha técnica de sistema de tratamiento de aguas residuales a instalar

De los descargos:

En el escrito de descargos, el presunto infractor refiere que todas y cada una de las obras realizadas dentro del predio denominado GOTA DE LUNA CLARA se desarrollaron fuera de la ronda de protección, como lo es la construcción de un pozo de inspección, la excavación para la instalación de un sistema de tratamiento, la instalación de adoquín (una porción retirada), y la disposición de material proveniente de la excavación, pues en este predio se realizó un levantamiento topográfico, el cual fue la base de la elaboración de planos, los cuales fueron allegados a CORPOBOYACA; por otro lado, refirió que con el levantamiento topográfico se identificaron los 3015.65 msnm relacionados como cota máxima de inundación en la Resolución 3992 del 28 de noviembre de 2019, y a partir de este punto se tomarían los 30 metros de ronda de protección.

Por otro lado, menciona que la disposición de material en la ronda de protección fue de tierra negra para el mejoramiento de la zona y que una vez impuesta la medida preventiva de CORPOBOYACA se procedió al retiro de los adoquines instalados allí, y se restauró la zona.

En cuanto a la construcción del último pozo de inspección se manifiesta se realizó fuera de la ronda de protección del Lago, pues a su costa se realizó el antes mencionado levantamiento topográfico, base del cual se elaboraron planos a escala 1:400, y 1:500 estableciendo con claridad que las obras se encuentran fuera de la ronda de protección.

Área técnica sancionatoria frente a lo anterior:

Una vez revisados y analizada la información antes relacionada concluyendo que esta no cuenta con información base, es decir la autoridad ambiental desconoce el tipo de estación topográfica utilizada, tipo de metodología utilizada en el estudio, método de toma de georreferenciación, mojones certificados tomados como base para el inicio del levantamiento topográfico, margen de error del levantamiento topográfico y la relación de coordenadas exactas de la ubicación de cada actividad, motivo por el cual se considera que la información entregada es insuficiente para afirmar que las actividades realizadas dentro del predio Gota de luna no se encuentran dentro de la ronda de protección del Lago de Tota.

Por lo tanto y como consecuencia, una vez analizados los documentos allegados por el presunto infractor y la información que reposa en CORPOBOYACA, dentro del presente expediente se puede determinar y afirmar que las actividades relacionadas a lo largo del presente concepto técnico, si se encuentran dentro de la ronda de protección del Lago de tota, adicional a que el plano realizado dentro del concepto técnico KT-009/20 conto con la cartografía aprobada por la entidad, es decir se considera que las pruebas allegadas por el señor Bernal, no desvirtúan lo plasmado en dicho concepto, pues el plano realizado cuenta con información certificada, toda vez que se tuvo en cuenta que mediante Resolución 3992 de 28 de noviembre de 2019

CORPOBOYACÁ, adoptó la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota, establecido en la Resolución 1786 de 29 de junio de 2012 (de Corpoboyacá); Esta Resolución 3992 de 2019 en comento, tuvo como sustento el contrato de consultoría CC2013003 con la firma Ingenieros Civiles y Geodestas INCIGE SAS, cuyo objeto fue elaboración de estudios para la identificación y delimitación predial y levantamiento topográfico de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota ubicado en los municipios de Cúitiva, Tota y Aquitania, Departamento de Boyacá".

Donde se puede resaltar que la metodología utilizada fue la siguiente:

- **Georreferenciación horizontal.** La determinación de los puntos materializados en la zona de los trabajos, se efectuó mediante el sistema de POSICIONAMIENTO GLOBAL POR SATÉLITE (GPS), en modo estático diferencial con post-proceso; empleando para dicha labor receptores tipo TRIMBLE R6 con Antena R6 Internal (L1/L2), TRIMBLE R4 con Antena R4 Internal (L1/L2), TRIMBLE (5700) con Antena Zephyr (L1/L2) y TRIMBLE 4000 con Antena COMPAC (L1-L2), con tiempo de rastreo mayores a 45 minutos, con registro de datos mediante el método de Estático Diferencial, con intervalo de toma de información de cada 0.5 segundos, una máscara de elevación de 10° y un PDOP menor a 4.
- **Georreferenciación vertical.** La georreferenciación vertical se hizo con procedimiento de Nivelación Geométrica de los puntos, con circuitos de nivelación partiendo y llegando a vértices con cota geométrica conocida y certificada por el IGAC. Se empleó niveles automáticos tipo sprinter. El procedimiento se realizó tomando lecturas atrás (Vista +) y adelante (Vista -), buscando una posición óptima para las lecturas tanto en visual como en posición, trasladando la cota por medio de cambios enumerados en un consecutivo ascendente comenzando con el cambio (C#001).
- **Levantamiento topográfico detallado.** se realizó la georreferenciación por el método de posicionamiento RTK (Real Time Kinematic), una serie de puntos deltas complementaron los apoyos para los trabajos de topografía (incluidos los mojones determinados por el método GPS Estático Diferencial)

Los mojones con los cuales se trabajó el estudio se relacionan a continuación, los cuales son certificados por el Instituto Agustín Codazzi IGAC.

Tabla 3. Mojones certificados IGAC.

No.	VÉRTICE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	NUEVO/ANTIGUO
1	15047001	BOYACÁ	AQUITANIA	PILASTRA O HITO	NUEVO
2	15047002	BOYACÁ	AQUITANIA	PILASTRA O HITO	NUEVO
3	15226001	BOYACÁ	CUÍTIVA	PILASTRA O HITO	NUEVO
4	15226002	BOYACÁ	CUÍTIVA	PILASTRA O HITO	NUEVO
5	15226003	BOYACÁ	CUÍTIVA	PILASTRA O HITO	NUEVO
6	15226004	BOYACÁ	CUÍTIVA	PILASTRA O HITO	NUEVO
7	15822001	BOYACÁ	TOTA	PILASTRA O HITO	NUEVO
8	15822002	BOYACÁ	TOTA	PILASTRA O HITO	NUEVO
9	15822003	BOYACÁ	TOTA	PILASTRA O HITO	NUEVO
10	15822004	BOYACÁ	TOTA	PILASTRA O HITO	NUEVO
11	16-PR-1	BOYACÁ	CORRALES	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
12	17 ^a -TC-5	BOYACÁ	ÁQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
13	19 ^a TC-5	BOYACÁ	AQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO

18 DIC 2023 - - 03643

14	1ª-TC-5	BOYACÁ	SOGAMOSO	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
15	21ª-TC-5	BOYACÁ	AQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
16	25ª-TC-5	BOYACÁ	AQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
17	2ª-TC-5	BOYACÁ	AQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
18	57-BO-6	BOYACÁ	NOBSA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
19	5-PR-1	BOYACÁ	NOBSA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
20	64-BO-6	BOYACÁ	NOBSA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
21	8-TC-5	BOYACÁ	TIBASOSA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
22	A67-BO-6	BOYACÁ	SOGAMOSO	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
23	B1A-TC-5	BOYACÁ	CUÍTIVA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
24	B2A-TC-5	BOYACÁ	CUÍTIVA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
25	B3A-TC-5	BOYACÁ	CUÍTIVA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
26	BY-X-141	BOYACÁ	AQUITANIA	MOJÓN	ANTIGUO
27	BY-X-737	BOYACÁ	AQUITANIA	MOJÓN	ANTIGUO
28	BY-X-738	BOYACÁ	AQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
29	BY-X-745	BOYACÁ	AQUITANIA	MOJÓN	ANTIGUO
30	BY-X-749	BOYACÁ	AQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
31	BY-X-754	BOYACÁ	CUÍTIVA	MOJÓN	ANTIGUO
32	BY-X-756	BOYACÁ	AQUITANIA	INCRUSTACIÓN	ANTIGUO
33	BY-X-770	BOYACÁ	AQUITANIA	MOJÓN	ANTIGUO
34	C7A-TC-5	BOYACÁ	CUÍTIVA	INCRUSTACIÓN	NUEVO
35	GPS-BY-T-10	BOYACÁ	SOGAMOSO	MOJÓN	ANTIGUO
36	GPS-D-C-013	BOYACÁ	SOGAMOSO	MOJÓN	ANTIGUO

Fuente. CC2013003

Además, en referido estudio técnico contratado por CORPOBOYACÁ, la identificación de las coordenadas y delimitación, se realizó al detalle con porcentajes de error mínimo, pues dentro de este no se tomaron los datos crudos, sino que cada uno de ellos tuvo un proceso de verificación y validación.

Es ese entendido, y según lo relacionado anteriormente, el área jurídica del proceso sancionatorio debe tener en cuenta, que para que se pueda afirmar la teoría planteada por el presunto infractor, relacionada con la ubicación de la cota máxima de inundación del Lago de Tota, se tendría que desvirtuar completamente el estudio técnico contratado y adoptado por CORPOBOYACÁ (CC2013003) mediante la Resolución 3992 de 2019 con un estudio milimétrico y detallado similar al aprobado por la corporación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que CORPOBOYACA ya cuenta con un levantamiento topográfico con metodología al detalle (adoptado), no es consecuente aceptar lo referido por el señor Ariolfo Bernal en cuanto a la ubicación de la cota máxima de inundación y la ronda de protección plasmada en los planos; pues para que fuese posible realizar el comparativo entre la cartografía adoptada por CORPOBOYACA mediante la Resolución 3992 de 2019, con los planos allegados y los puntos demarcados en terreno por parte del señor Bernal se tendría que hacer un estudio detallado como el adoptado por la autoridad ambiental y no únicamente un levantamiento topográfico del cual se desconoce la metodología utilizada.

Debe quedar claro que, si bien es cierto el material esparcido dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, no se trataba de residuos o elementos nocivos para los recursos naturales o el ambiente, si es claro que se realizó un relleno, el cual podría aumentar la altura de nivel del terreno infiriendo probablemente en la variación de alturas sobre el nivel del mar del área que nos ocupa.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente relacionado se realizó solicitud a la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación, para que fueran graficadas las coordenadas levantadas en campo en 2021 y las relacionadas en el concepto técnico KT-009/20, a una escala 1:400 según lo solicitado por el presunto infractor en el escrito de descargos, quedando estos así:

Coordenadas graficadas (*estas coordenadas fueron transformadas de las originales a sistema decimal a fin de determinar la altura de las mismas)

Tabla 4. Coordenadas y alturas de los puntos de interés

Punto	Latitud	Longitud	Altura
1	5,591	-72,905667	3018,42
2	5,590861	-72,905889	3015,19
3	5,591167	-72,906139	3014,94
4	5,591222	-72,906	3015,95
5	5,591167	-72,906083	3015,95
6	5,591444	-72,905889	3019,16
7	5,591278	-72,905889	3017,42
1.2	5,591139	-72,906111	3014,89
4.2	5,591278	-72,905833	3017,42
8.2	5,591417	-72,906028	3015,31

Fuente. Corpoboyacá 2021

Plano 1. Georreferenciación tomada en campo 2020 y 2021 escala 1:400

Teniendo en cuenta los graficados en el plano 1, se puede afirmar que las coordenadas tomadas en campo en las visitas técnicas del año 2020 y 2021, si se encuentran localizadas dentro del área de la ronda de protección del Lago de Tota, hecho que desvirtúa completamente los planos allegados por el presunto infractor.

En cuanto a la tabla 4, anteriormente relacionada con las coordenadas graficadas y las alturas, se hace imperioso mencionar que estas alturas fueron tomadas del modelo digital del terreno a resolución espacial 10 m para el departamento de Boyacá, pues la información base se tomó de DTM 10m disponible para consulta y descarga, de página web oficial de la Gobernación de Boyacá.¹

Por otro lado, es claro que las alturas en las cuales se encuentran las coordenadas tomadas en campo en las visitas técnicas de 2020 y 2021, oscilan entre los 3014.89 msnm y 3019.16 msnm, dato que permite establecer que en efecto las actividades realizadas en el predio del señor Ariolfo Bernal se encuentran muy cercanas a la cota máxima de inundación.

Adicionalmente, es importante mencionar que en el área aferente del Lago de Tota se encuentran materializados 54 puntos perimetralmente distribuidos sobre las líneas de cota máxima de inundación y ronda de protección (la cual se definió como 30 metros medidos a partir de la línea de cota máxima); estos puntos se localizaron en parejas con una distancia máxima de 2 kilómetros entre ellas, según las condiciones del terreno; la ubicación exacta de estos puntos se encuentran debidamente georreferenciados en el documento final del estudio realizado.

¹ <http://ordenamiento.dapboyaca.gov.co/cartografia-mapas/>

10 DIC 2023 - - 0 3 4 4 3

3. ATENCIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO 0161 DEL 23 DE MARZO DE 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la práctica de una visita de inspección ocular en el predio No. 152260002000000010882000000000 o No.095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, ubicado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva, con el fin de:

- 3.1. Determinar el estado actual de la ronda de protección incluyendo si se efectuó el levantamiento total del adoquín sentado en dicha zona, indicando si existió afectación ambiental con respecto al ecosistema natural correspondiente en virtud de las obras adelantadas en el marco del Proyecto hotelero denominado "GOTA DE LUNA CLARA", en el marco del cargo formulado en la Resolución No.1679 de 24 de septiembre de 2020.

Rta: El estado actual de los recursos naturales dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, en la franja de terreno que comprende el terreno del señor Ariolfo Bernal, es bueno dado a que cualquier tipo de actividad antrópica que se pueda desarrollar allí ha sido suspendida, lo que ha permitido un proceso de recuperación pasiva.

Por otro lado, como se refirió en el concepto técnico KT-009/20 se retiró una parte del adoquín sentado y no en su totalidad pues aún una parte de este se encuentra instalado dentro de la ronda de protección

- 3.2. El factor de temporalidad de las actividades de Intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en desarrollo del proyecto de construcción de obra civil denominada "Gota de Luna Clara" dentro del predio con matrícula inmobiliaria No.152260002000000010882000000000 o No.095-16996 y código catastral no. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del Municipio de Cuitiva – Boyacá, con actividades tales como: esparcimiento de material en 500 metros cuadrados provenientes de la obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales del proyecto; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento.

Rta: La temporalidad de la infracción ambiental, ejecutada y relacionada en el presente tramite sancionatorio se deja a potestad del área jurídica pues en el momento que se llevó a cabo la primer visita técnica el 15 de mayo de 2019, las obras ya se encontraba construidas, por lo tanto es imposible desde el área técnica establecer con exactitud la fecha exacta en la cual se dio inicio a estas obras y actividades, así las cosas no es posible establecer con certeza la temporalidad de la infracción ambiental.

- 3.3. Atenuantes, agravantes o eximentes de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.792, por las actividades de Intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en desarrollo del proyecto de construcción de obra civil denominada "Gota de Luna Clara" dentro del predio con matrícula inmobiliaria No.152260002000000010882000000000 o No.095-16996 y código catastral no. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del Municipio de Cuitiva – Boyacá, con actividades tales como: distribución de material proveniente de la obra civil en 500 metros cuadrados; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales del proyecto; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento.

10 DIC 2023 - - 03443

Rta: En la evaluación del presente trámite sancionatorio se puede tener en consideración 3 agravantes Y 1 atenuante, de la siguiente forma:

- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; pues las rondas de protección de los cuerpos hídricos están consideradas como áreas forestales protectoras o áreas protegidas según lo contemplado en el literal B del numeral 1° del Artículo tercero del Decreto 1449 de 1977, adicionalmente según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible define una ronda hídrica o hidráulica como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"*

Decreto 1449 de 1977; "(...) ARTÍCULO 3°.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (...)"

Atenuantes:

- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; pues a pesar que se invadió y afectó la ronda de protección del Lago de Tota, no se identificaron daños en la misma; pero si como ya se mencionó afectación sobre la misma al construir un pozo de inspección dentro de esta, invadiéndola con obras civiles sin previa evaluación ambiental del sector.*

3.4. En caso de considerarse necesario, establecer medidas de compensación o restauración que deban llevarse a cabo.

Rta: Dentro del trámite sancionatorio adelantado se debe ordenar al señor Ariolfo Bernal el retiro y demolición de cada una de las obras realizadas dentro de la ronda de protección del Lago de Tota (ultimo pozo de inspección y adoquín), junto con el llenado y compactación con tierras negra de la excavación realizada para la instalación de un sistema de tratamiento.

En dicha área (Roda de protección) establecer una recuperación activa con la siembra de como mínimo 150 unidades de especies arbóreas nativas de la zona, con alturas no inferiores a los 40 cm, dentro del área que comprende el predio del señor Bernal identificada a lo largo del proceso sancionatorio, de las cuales debe establecer un programa de mantenimiento y establecimiento no inferior a 2 años, allegando este programa para su evaluación y aprobación.

3.5. Establecer el uso del suelo correspondiente al predio identificado con el No.15226000200000001088200000000 o No.095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, ubicado en la vereda Bujitreros del municipio de Cuitiva.

18 DIC 2020 - - 03443

Rta: En el predio referido la clase de uso es de desarrollo agropecuario UR2, el cual se relaciona a continuación según lo estipulado en el acuerdo municipal 028 del 28 de diciembre de 2004:

ARTÍCULO 108. AREAS DE USO AGROPECUARIO MECANIZADO INTENSIVO. Comprende los suelos de alta capacidad agrológica en las cuales se pueden implantar sistemas de riego y drenaje caracterizados por relieve plano si erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación. Se identifica en el mapa de USO RECOMENDADO DEL SUELO símbolo UR2.

Localizado básicamente en áreas de valle, donde se permite el desarrollo de actividades productivas, con adecuación de infraestructuras para riegos, con mantenimiento constante de canales de desecación, en una amplia de área integrada, facilitando la disminución de costos, y facilitando la coordinación en el mercadeo de productos.

PARAGRAFO 1o. USO PRINCIPAL. Agropecuario mecanizado y forestal. En estas zonas se debe dedicar como mínimo el 10% del área para uso forestal productor protector.

PARAGRAFO 2o. USO COMPATIBLE. Infraestructura para distritos de adecuación de tierras o distritos de riego vivienda dispersa, usos institucionales de tipo rural.

PARAGRAFO 3o. USO CONDICIONADO. Cultivos de flores, agroindustrias, granjas avícolas, cunícolas y porcinas, minería a cielo abierto y subterránea, infraestructura de servicios y centros vacacionales y recreativos.

PARAGRAFO 4o. USOS PROHIBIDOS. Industriales, urbanos, sub-urbanos.

PARÁGRAFO. - Dentro del concepto técnico que se genere producto de la visita efectuada, se deberá valorar en su integridad los documentos aportados por el investigado y que se incorporan como prueba, con el propósito de realizar pronunciamiento frente a lo planteado en los descargos. Así mismo, deberá efectuarse el dibujo o ubicación de las coordenadas obtenidas en el concepto técnico No. KT-009/20 de fecha 18 de junio de 2020, con la cartografía aprobada con la Resolución 3992 del 28 de noviembre de 2019 a escala 1:400 con el propósito de ser cotejadas con los planos que obran en el proceso.

- Lo relacionado en el párrafo del artículo cuarto este se desarrolló en el numeral 4 del presente concepto técnico

4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico y ambiental, teniendo en cuenta las consideraciones del presente concepto técnico, referente al trámite sancionatorio adelantado en el presente expediente en el cual se realizó el análisis y evaluación de los concepto técnicos emitidos (CTO-0205/19, LAHP-001/19, KT-009/20) basados en las visitas técnicas al predio denominado Finca Guatavita, demás la información que reposa en el presente expediente (documentos allegados y radicados por el señor Ariolfo Bernal), documento técnicos adoptados por la corporación mediante la Resolución 3992 del 2019, junto con la cartografía, concluyendo que:

- El predio Guatavita, identificado con el No.15226000200000001088200000000 o No.095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, ubicado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva, tiene una porción de terreno dentro de la ronda de protección del Lago de tota.

- *No se acepta la información allegada y radicada por el señor Ariolfo Bernal (planos) ya que no cuenta con soportes técnicos para su aprobación, pues esta corporación desconoce la metodología utilizada, equipos utilizados, margen de error, puntos certificados por el IGAC tenidos como base para la elaboración del levantamiento topográfico, mapa de puntos y métodos de validación de datos, adicionalmente a ello se decide no aceptar la información aportada toda vez que las coordenadas tomadas en campo y graficadas con la cartografía adoptada por CORPOBOYACÁ mediante la Resolución 3992 del 28 de noviembre de 2019, la cual la respalda un estudio topográfico con metodología al detalle que no concuerda con los planos radicados por el señor Bernal.*
- *Por lo tanto, se comprueba que dentro de la ronda de protección del Lago de Tota se encuentra ubicado:*
 - ✓ *El pozo de inspección identificado como numeral 1 del plano 1.*
 - ✓ *Pozo u hoyo para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas identificado con el numeral 6 del plano 1.*
 - ✓ *El adoquín que se habría instalado en el año 2019 el cual fue retirado en el mismo año según lo manifestado por el señor Bernal; junto con la fracción de adoquín que aún se encuentra instalado que va desde el numeral 7 (plano 1) hasta el borde final de la ronda (aproximadamente 20m de longitud por 2.5 m de ancho).*
 - ✓ *Esparcimiento de material de excavación y del material sobrante de la explanación del predio que tiene 500 m2 (área del predio).*

Por otro lado, se evidenció que la medida preventiva fue acatada por parte del señor Ariolfo Bernal, y las actividades civiles están completamente suspendidas.

Así las cosas se considera que en efecto se incurrió en la infracción ambiental relacionada en el pliego de cargos, pues en efecto se invadió la ronda de protección del Lago de Tota, y con ello trae afectaciones a los recursos naturales, por la construcción de obras civiles en zonas de importancia ecológica, alterando el normal desarrollo ecosistémico del sector, como lo refiere el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definiendo que una ronda hídrica o hidráulica se considera como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua". (Sic para todo el texto)

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

18 DIC 2020 - - 03443

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiéndolo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto, a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

18 DIC 2023 - - 0 3 4 4 3

al medio ambiente, el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.***

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

18 DIC 2020 - - 03443

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

b. MARCO METODOLÓGICO DE ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Cómo se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

Así las cosas, como estructura metodológica se abordarán inicialmente el marco abstracto jurídico que rige las actuaciones de legalización de la minería de hecho.

Posteriormente, se estructurarán problemas jurídicos para analizar el cargo formulado, identificando la tesis de la Corporación versus la antítesis defensiva del investigado y se concluirá con la síntesis que, a la luz de las pruebas y la normatividad que rige la materia, determinará la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Finalmente, de resultar probado el cargo formulado, se realizará la valoración de las sanciones a imponer con la correspondiente tasación de la multa si a ello hubiere lugar; sumado al establecimiento de las medidas de compensación y advertencia de no repetición que proceda en cada caso.

c. PROBLEMA JURÍDICO

¿EXISTE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ POR INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DEL LAGO DE TOTA, EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DENOMINADO "GOTA DE LUNA CLARA"?

Para responder el interrogante planteado diremos que el 6 de marzo de 2020, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita de inspección ocular al predio con matrícula inmobiliaria No. 152260002000000010882000000000 o No. 095-16996 y código catastral No. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva, donde se desarrolla el proyecto denominado "**Gota de Luna Clara**", en cumplimiento de las

diligencias administrativas, de la cual se emitió el concepto técnico No. KT-009/20 de fecha 18 de junio de 2020, en el que se señaló como conclusión, lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-Ambiental se considera que a raíz de que las actividades civiles de construcción de obras se encuentran suspendidas, no se están viendo afectados los recursos naturales o el ambiente; sin embargo, se debe hacer la claridad que algunas de las obras ya instaladas o construidas sí se encuentran dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, como lo es el pozo de inspección identificado como numeral 1 del plano 1, pozo u hoyo para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas identificado con el numeral 6 del plano 1, una fracción de adoquín sentado que va desde el numeral 7 hasta el borde final de la ronda (aproximadamente 20 metros), además de la disposición inadecuada de material sobrante de la obra civil y de excavación, en el sector contiguo al pozo donde se pretende instalar el sistema de tratamiento de aguas residuales, denominado Sistema Séptico integrado de 50.000 Lt.

Revisando el escrito de descargos radicado con número 022501 del 23 de diciembre de 2019, se considera que lo referido en cuanto a la recuperación con pradera, de la zona donde se encontraba el adoquín, es deficiente, en cuanto a que en el momento de la visita técnica se evidencio el alto estado de deterioro del césped, y a que según lo percibido en el plano 1, aún hay una fracción de adoquín sentado dentro de la Ronda de protección del Lago de Tota.

Así las cosas se considera que en efecto se incurrió en una infracción ambiental relacionada con la invasión a la ronda de protección del Lago de Tota, con la construcción de obras civiles dentro de la ronda de protección del Lago de Tota clasificada como una zona de importancia ecológica, según como lo refiere el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definiendo que una ronda hídrica o hidráulica se considera como un área de especial importancia ecológica de dominio público inalienable, imprescriptible e inembargables que juegan un papel fundamental desde el punto de vista ambiental. Según La Guía para el Acotamiento de las Rondas hídricas de los Cuerpos Agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 también se detalla como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua". (...) (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ante la formulación de cargos realizada por la Subdirección, **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ** se pronunció indicando, entre otras cosas que todas y cada una de las obras realizadas dentro del predio denominado GOTA DE LUNA CLARA se desarrollaron fuera de la ronda de protección, como lo es la construcción de un pozo de inspección, la excavación para la instalación de un sistema de tratamiento, la instalación de adoquín (una porción retirada), y la disposición de material proveniente de la excavación, pues en este predio se realizó un levantamiento topográfico, el cual fue la base de la elaboración de planos, los cuales fueron allegados a CORPOBOYACA; por otro lado, refirió que con el levantamiento topográfico se identificaron los 3015.65 msnm relacionados como cota máxima de inundación en la Resolución 3992 del 28 de noviembre de 2019, y a partir de este punto se tomarían los 30 metros de ronda de protección.

Por otro lado, menciona que la disposición de material en la ronda de protección fue de tierra negra para el mejoramiento de la zona y que una vez impuesta la medida preventiva de CORPOBOYACA se procedió al retiro de los adoquines instalados allí, y se restauró la zona.

En cuanto a la construcción del último pozo de inspección se manifiesta se realizó fuera de la ronda de protección del Lago, pues a su costa se realizó el antes mencionado levantamiento topográfico, base del cual se elaboraron planos a escala 1:400, y 1:500 estableciendo con claridad que las obras se encuentran fuera de la ronda de protección.

18 DIC 2022 - - 0 3 4 4 3

analizada la información antes relacionada concluyendo que esta no cuenta con información base, es decir la autoridad ambiental desconoce el tipo de estación topográfica utilizada, tipo de metodología utilizada en el estudio, método de toma de georreferenciación, mojones certificados tomados como base para el inicio del levantamiento topográfico, margen de error del levantamiento topográfico y la relación de coordenadas exactas de la ubicación de cada actividad, motivo por el cual se considera que la información entregada es insuficiente para afirmar que las actividades realizadas dentro del predio Gota de luna no se encuentran dentro de la ronda de protección del Lago de Tota.

Entonces, una vez analizados los documentos allegados por el presunto infractor y la información que reposa en CORPOBOYACA, dentro del presente expediente se puede determinar que las actividades relacionadas en los conceptos técnicos, si se encuentran dentro de la ronda de protección del Lago de tota, adicional a que el plano realizado dentro del concepto técnico KT-009/20 conto con la cartografía aprobada por la entidad, es decir se considera que las pruebas allegadas por el señor Bernal, no desvirtúan lo plasmado en dicho concepto, pues el plano realizado cuenta con información certificada, toda vez que se tuvo en cuenta que mediante Resolución 3992 de 28 de noviembre de 2019 CORPOBOYACA, adoptó la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota, establecido en la Resolución 1786 de 29 de junio de 2012 (de Corpoboyacá); Esta Resolución 3992 de 2019 en comento, tuvo como sustento el contrato de consultoría CC2013003 con la firma Ingenieros Civiles y Geodestas INCIGE SAS, cuyo objeto fue elaboración de estudios para la identificación y delimitación predial y levantamiento topográfico de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota ubicado en los municipios de Cútiva, Tota y Aquitania, Departamento de Boyacá".

En vista de lo antes expuesto, se despachará negativamente esos argumentos defensivos, esgrimidos por **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ** pues en el presente caso, la tesis adoptada por la Corporación, guarda sustento probatorio con lo señalado en el concepto técnico No. KT-009/20 de fecha 18 de junio de 2020, y en el también concepto técnico INF00655-22 DEL 20 de enero de 2022.

El investigado en su escrito de descargos, hace manifestaciones subjetivas y afirmaciones indefinidas carentes de sustento probatorio, con lo cual no logra desvirtuar la presunción de dolo y culpa que por virtud del parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, recaen en su contra, pues él contaba con las herramientas probatorias necesarias para intentar desvirtuar la presunción legal, y no podía pretender trasladar la carga probatoria a la Corporación.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de declarar ambientalmente responsable al señor, **ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.792, por el cargo único formulado en el acto administrativo No. 1679 del 24 de septiembre del año 2020.

IX. DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

18 DIC 2023 - - 03443

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomarse una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

18 DIC 2023 - - 03443

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

Entonces teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste a los presuntos infractores; a quienes les fue notificada en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del **Informe Técnico de Criterios TAS-402**, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 de acuerdo con las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental del cual se puede extraer la siguiente información relevante así:

(...)

5.1 SANCIÓN MULTA

Artículo 43 de la Ley 1333 de 2009: "(...) Multa: Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. (...)”

Para el desarrollo de la presente sanción establecida en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el artículo 2. 2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 (compila artículo 10° del Decreto 3678 de 4 de octubre 2010), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (compila art 3° Decreto 3678 de 2010) para las infracciones ambientales contenidas en el único cargo formulado, a continuación, se detalla el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), las circunstancias agravantes y/o atenuantes (A) y la capacidad socioeconómica del infractor (Cs), lo cual, se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que es la normatividad que reglamenta el desarrollo de los citados criterios.

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos Asociados.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo. Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

18 DIC 2023 = * N 3 4 4 3

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y1 \cdot \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- y1: Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO ÚNICO

Se evidencia que el hecho infractor corresponde a actividades de esparcimiento de material en 500 m² provenientes de obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto GOTA DE LUNA CLARA, ubicado en la vereda Buitreros- Municipio de Cuitiva, dentro de la ronda de protección del lago de Tota., no se establece que el infractor por la realización de las actividades del hecho infractor haya obtenido un ingreso real, en tal sentido no se establece la obtención de ingresos directos (y1).

Dado que, dentro del citado expediente no se cuenta con información que permita realizar el cálculo de dicho ingreso directo. Ahora bien, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, en la que se indica lo siguiente:

"(...) Para establecer los beneficios que deben calcularse para insertar en la función multa, es determinante comprender qué se busca con la imposición de esta sanción. En términos generales, con la imposición de la multa se busca desviar el comportamiento del infractor hacia la conducta lícita menos costosa, es decir, hacia la segunda mejor opción lícita. Por tanto, el cálculo del beneficio recae sobre las actividades menos costosas que podrían imponérsele al infractor para encajar su conducta dentro del marco legal. (...)" **Negrita y subrayado fuera de texto**

Conforme con lo anterior, para el presente caso no se establecerá ingresos directos (y1), por tanto:

$$y1 = 0$$

y2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

CARGO UNICO.

Para este caso, teniendo en cuenta que el cargo formulado y probado obedece a haber ejecutado actividades de esparcimiento de material proveniente de obra civil, construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales, actividades ejecutadas dentro de la ronda de protección del lago de Tota, la cual fue instituida, mediante resolución N° 1786 de 29 de junio de 2012, "Por la cual se establece la cota máxima de inundación del lago de Tota y se toman otras disposiciones", y la cual refiere: "(...) **ARTICULO PRIMERO:** Establecer la cota máxima de inundación del Lago de Teta, la cual corresponde al límite superior de la zona de alto riesgo, definida por el estudio de crecientes, con un valor de 3015.65 m.s.n.m. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instituir la ronda de protección del Lago de Tota en treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua. (...)

Teniendo en consideración que la Corporación, no otorga ningún tipo de permiso para el desarrollo de las actividades con las cuales el señor ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ, intervino la ronda de protección del lago de Tota, es así que no hubo costos evitados en cuanto a la solicitud de permisos ambientales o licencias, por tanto:

$$y2 = 0$$

y3 - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

18 DIC 2023 - - 03443

CARGO ÚNICO

Para esta variable es importante precisar que los costos de ahorro se establecen cuando los infractores en algún momento cumplen con las obligaciones incumplidas, es decir realizan las actividades y por ende sus inversiones económicas, pero de forma posterior; en este caso el dado que no existe licenciamiento ambiental en zonas ubicadas en la ronda de protección de cuerpos hídricos, considerando la definición que le da la Resolución 2086 de 2010 a esta variable, en tal sentido para el presente caso:

$$y_3 = 0$$

En tal sentido:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + \$0 + 0$$

$$Y = \$0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción ambiental contenida en el presente proceso sancionatorio ambiental, se da en atención a Radicado N° 008037, en el cual la personería de Cuitiva, pone en conocimiento queja interpuesta por el señor Eleuterio de Jesús Vargas Rojas, en atención a lo cual se realiza por parte de funcionario de CORPOBOYACÁ, visita técnica de inspección, en la cual se identifican las actividades por medio de las cuales el señor ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ, intervino la ronda de protección del lago de Tota; adicionalmente mediante radicado de entrada Corpoboyacá N° 010995 de 11 de junio de 2019, la doctora ALICIA ALFONSO LÓPEZ, en calidad de Procuradora judicial Ambiental y Agraria de Tunja, hace remisión del informe de visita N° V-067, relacionado con los mismos hechos puestos en conocimiento por parte de la personería municipal, la lo cual conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

p = 0.50 (o no se sí decir que, dado que, y es igual a cero, no se valora este criterio)

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{(Y) * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$0$$

10 DIC 2028 - N 3443

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO ÚNICO

La infracción ambiental contenida en el cargo único, referente a realizar intervención de la ronda de protección del lago de tota con actividades de esparcimiento de material proveniente de obra civil, construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales, para el proyecto "Gota de luna clara" en el lote de terreno identificado con código catastral No.15226000200000001088200000000, ubicado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva, de la cual se emitió el concepto técnico CTO-205/19 de 15 de julio de 2019 que dio cuenta de los hallazgos, fue identificada por funcionario de Corpoboyacá, en visita realizada el 15 de mayo de 2019, Posteriormente en visita de apertura a pruebas del proceso sancionatorio, realizadas el 14 de julio de 2021, y de la cual se emitió el concepto técnico INF-00655-22 de 20 de enero de 2022, en donde en uno de sus apartes refiere:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA.

En el recorrido realizado, al predio denominado Finca Guatavita proyecto Gota de Luna Clara ubicado en la vereda Buitreros en jurisdicción del municipio de Cuitiva, se evidencio que el predio se encuentra en las mismas condiciones de la visita técnica realizada en el 6 de marzo del año 2020, las coordenadas tomadas en el presente año corroboran las tomadas en 2020, las cuales se relacionaron en la tabla 2.

Lo identificado en campo se enlista a continuación:

- ✓ Vía de acceso adoquinada en áreas internas y externas (frente) del predio.
- ✓ Pozos de inspección para conducción futura de aguas residuales domésticas.
- ✓ Cajas de inspección de sistema eléctrico subterráneo.
- ✓ Caseta de herramientas (en madera y lona, sin uso).
- ✓ Cierre perimetral del predio con postes de cemento y 8 líneas de alambre de púa, y cerca viva.
- ✓ Sumideros para el manejo de las aguas lluvias internas del predio.
- ✓ Sistema de recolección de aguas residuales (sin uso) (...).

Por lo anteriormente expuesto estas fechas se tomarán como fecha inicial y final respectivamente.

18 DIC 2023 - - 03443

- Fecha de inicio: 15 de mayo de 2019
- Fecha final: 14 de julio de 2021

Conforme con lo anterior, la duración de los hechos ilícitos contenidos en el cargo único se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección	Tipo de incumplimiento	Bienes de protección	
	B1	Afectación	Riesgo	Normativo
Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica denominada lago de Tota, en desarrollo del proyecto de construcción de obra civil denominada "GOTA DE LUNA CLARA", dentro del predio con matrícula inmobiliaria no. 15226000200000001088200000000 o No. 095-16996 y código catastral no. 00-02-0001-0882-000, localizado en la vereda Buitreros del municipio de Cuitiva - Boyacá, con actividades tales como: esparcimiento de material en 500 metros cuadrados provenientes de la obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales del proyecto; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal b y 2.2.3.2.20.3 del decreto no. 1076 de 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en concordancia con el artículo segundo de la resolución no. 1786 de 2012, expedida por Corpoboyacá, en la que estableció la cota máxima de inundación del lago de Tota y se toman otras determinaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009."	Recurso hídrico		X	

18 DIC 2023 - 03443

Para el hecho infractor contenido en el cargo único se establece que dicha acción generó **RIESGO**, sobre el bien de protección **RECURSO HÍDRICO**, considerándose el bien de protección para este caso del lago de Tota, consistente en la invasión de la ronda de protección de este cuerpo hídrico, con actividades tales como: esparcimiento de material en 500 metros cuadrados provenientes de la obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales del proyecto Gota de luna clara, construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal b y 2.2.3.2.20.3 del decreto no. 1076 de 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en concordancia con el artículo segundo de la resolución no. 1786 de 2012, expedida por Corpoboyacá.

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Resolución 1786 de 29 de junio de 2012 "Por medio de la cual se establece la cota máxima de inundación del lago de Tota y se toman otras determinaciones"

(...) ARTICULO SEGUNDO: Instituir la ronda de protección del Lago de Tota en treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua. (...)"

- CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, a continuación, se efectúa la calificación de los atributos de importancia establecidos en el artículo 7° de la citada Resolución, para el riesgo al recurso "recurso hídrico" generado por el hecho contenido en el único cargo formulado.

> CARGO ÚNICO

Conforme con lo anterior, para el riesgo al recurso hídrico a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

18 DIC 2023 - - 0 3 4 4 3

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Flora
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)
	en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	

10 DIC 2023 - 03443

REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X (3)
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1 (X)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

CARGO ÚNICO

Intensidad (IN): para el potencial riesgo generado al recurso natural recurso hídrico, se considera que, teniendo en cuenta que la intervención de la ronda de protección, de acuerdo a lo referido en los conceptos técnicos obrantes en el expediente, consistió en el desarrollo de actividades de esparcimiento de material en 500 m² provenientes de la obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales"; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento del proyecto "gota de luna clara", si bien estas obras se adelantaron dentro de la ronda de protección, dado que las obras no entraron en funcionamiento, por su pronta detección, por tanto se considera que la afectación generada al

18 DIC 2023 - - 0 3 4 4 3

bien de protección flora tiene una intensidad comprendida en el rango entre 0 y 33%. con ponderación de 1.

Extensión (EX): Teniendo en cuenta que de acuerdo al Geoportal del IGAC, el predio identificado con número predial N° 152260002000000010882000000000, posee una extensión total de 2.77 hectáreas, y de acuerdo a los planos obrantes en los conceptos técnicos CTO-205/19, KR-009/20 y INF-0655-22, se establece que las actividades de intervención de la ronda de protección del lago de Tota, en el predio ya citado, se sitúan en un área inferior a 1 Ha, por tanto, se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): teniendo en cuenta que para el riesgo generado al recurso natural recurso hídrico, se considera que las actividades con las cuales se intervino la ronda de protección de la fuente hídrica lago de Tota, a saber esparcimiento de material en 500 m² provenientes de la obra civil; construcción de carretera y/o huella en ladrillo adoquinado, disposición de material de excavación producto de actividades para la instalación del sistema de aguas residuales; construcción del último pozo de inspección y hoyo para la instalación del sistema de tratamiento del proyecto "gota de luna clara, se evidenciaron el 15 de mayo de 2019, y que si bien hubo acatamiento de la medida preventiva, pues no se continuo con las obras; si es evidente que en la visita de 14 de julio de 2021, las obras civiles, como parte del adoquín (20m de longitud por 2.5m de ancho), el pozo de inspección, el pozo u-hoyo para la instalación del sistema de tratamiento y el esparcimiento del material proveniente de la explanación, aún permanecen en el predio; por lo anteriormente expuesto, considera que la persistencia del riesgo al recurso hídrico se encuentra comprendida en un plazo temporal de manifestación comprendido entre 6 meses y 5 años, por tanto se pondera con 3.

Reversibilidad (RV): Para el riesgo generado al recurso natural recurso hídrico, considerando que hubo implementación de obras civiles, el riesgo generado al recurso hídrico, luego que se haya dejado de actuar sobre su ronda de protección podría ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, en un periodo comprendido entre 1 y 10 años, por tanto se pondera con 3

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, se considera que, una vez ejecutadas las medidas de levantamiento o desmonte de las obras civiles, e implementadas medidas de mitigación, la Recuperabilidad del bien de protección recurso hídrico se lograría en un plazo menor a seis meses, por lo que se pondera con un valor de 1.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para el cargo único formulado.

$$I = \text{Importancia del riesgo}$$
$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 1$$

$$I = 12$$

10 Dic 2023 - - 03443

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección Recurso hídrico, para el único cargo formulado se clasifica como LEVE.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m): De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (l) clasificada como LEVE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 35$$

- Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):

El riesgo al bien de protección RECURSO HIDRICO producto de las actividades de obra civil en desarrollo del proyecto "GOTA DE LUNA CLARA", con las cuales se generó invasión a la ronda de protección del cuerpo hídrico Lago de Tota, ronda que fue establecida mediante la Resolución 1786 de 29 de junio de 2012, en una faja de (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación. Dado que dicha invasión a la ronda de protección del cuerpo de agua fue identificada de manera puntual mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 15 de mayo de 2019, producto de la cual se emitió el concepto técnico CTO-0205/19 de 15 de julio de 2019. Con las actividades descritas en el citado concepto se generó riesgo, esto en cuanto que la zona de la ronda de protección debe ser destinada a la conservación, y dentro de esta no se pueden desarrollar ningún tipo de actividades, esto en el entendido que estas áreas son vitales para el manejo y cuidado del agua, la mitigación de riesgos como inundaciones y remoción en masa, son hábitat de especies florísticas y faunísticas propias de la zona. De acuerdo a lo referido en el artículo 2.2.3.2.3A.2. del decreto 1076 de 2015

"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones.** Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.
2. **Cauce permanente:** Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
3. **Línea de mareas máximas:** Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.

10 DIC 2023 - - N 3449

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

(Decreto 2245 de 2017, art. 1) *Subrayada fuera de texto.*

Con lo cual con actividades de obras civiles dentro de la ronda de protección del cuerpo de agua Lago de Tota, al no haberse identificado a tiempo, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación moderada, que conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r = 0.6 * 35$$
$$r = 21$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
- r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$1.160.000) * 21$$
$$R = \$ 268.690.800$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se

encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

	JUSTIFICACIÓN	PUNTAJE
<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>	El día 14 de noviembre de 2023 se consulta la página web Registro Único de Infractores Ambientales RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia el señor ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZCANO, Identificado con cedula de ciudadanía No 19.252.792, NO cuenta con registro de infracciones.	0
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N/A	N/A
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N/A	0
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	N/A	0
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	Dado que el cargo formulado es por la <u>intervenir la ronda de protección</u> de la fuente hídrica denominada Lago de Tota.	0.15
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	N/A	0
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus</i>	N/A	N/A

18 DIC 2023 - 03443

características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

ATENCIÓN	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la (i)	Circunstancia valorada en la (i)

Ilustración 1. Consulta realizada en RUIA para el señor ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ Identificado con cedula de ciudadanía No 19.252.792

VITAL VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental	Selección...
Tipo de infracción	Selección...
Tipo de sanción	Selección...
Número de Expediente	Número de Acta que impone sanción
Número de Expediente	Número de Acta que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ	19252792
Estado Sanction	
Activo	

Fecha de Sanción

Cada	Mes
	11/03/2024

Lugar de Ocurriencia de los Hechos

Departamento	Municipio
Selección...	Selección...
Corregimiento	Vereda
Selección...	Selección...

Limpiar Borrar

En esta página encontrará el resultado del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL.

NO existen registros de sanciones. No se encuentran registros.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

18 DIC 2023 - - 03443

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.15
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0.15$$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"



Los hechos contenidos en los cargos formulados mediante la Resolución No. 1679 de 24 de septiembre de 2020, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la página del SISBEN https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta, el día 14 de noviembre de 2023, el señor ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792, NO se encuentra registrado en dicho sistema, por lo que se procedió a realizar consulta en el ADRES, donde el señor BERNAL BOHORQUEZ se encuentra como cotizante del sistema de salud y seguridad social, afiliado en Bogotá; por tanto se procedió a revisar el expediente OOCQ-00142-19, donde se encontró que el señor ARIOLFO BERNAL BOHORQUEZ, tiene como dirección de notificación, calle 5ª N° 25-19 de la ciudad de Bogotá, por lo que se procedió a consultar el Mapa de Estratificación de la ciudad de Bogotá, el cual está determinado por el Decreto Distrital 551 de 2019, donde se encuentra que el predio identificado con dirección calle 5ª N° 25-19, de acuerdo a las convenciones del mapa de estratificación, corresponde al color gris, no está estratificado.

																	
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES																	
<small>Información de afiliación en la Base de Datos Unificada de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud</small>																	
Resultados de la consulta																	
<small>cedula Base del Afiliado:</small>																	
<table border="1"> <tr><td>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>CC</td></tr> <tr><td>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td><td>19252792</td></tr> <tr><td>NOMBRES</td><td>ARIOLFO</td></tr> <tr><td>APELLIDOS</td><td>BERNAL BOHORQUEZ</td></tr> <tr><td>FECHA DE NACIMIENTO</td><td>1977</td></tr> <tr><td>DEPARTAMENTO</td><td>BOGOTÁ D.C.</td></tr> <tr><td>MUNICIPIO</td><td>BOGOTÁ D.C.</td></tr> </table>		TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19252792	NOMBRES	ARIOLFO	APELLIDOS	BERNAL BOHORQUEZ	FECHA DE NACIMIENTO	1977	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC																
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19252792																
NOMBRES	ARIOLFO																
APELLIDOS	BERNAL BOHORQUEZ																
FECHA DE NACIMIENTO	1977																
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.																
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.																
<small>de afiliación:</small>																	
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2008														
			31/12/2009														
			COTIZANTE														
<small>Fecha de impresión: 11/14/2023 12:26:51 Estación de origen: 2001:12:000:2070:1</small>																	
<p>Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521 Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027 E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co www.corpoboyaca.gov.co</p>																	

18 DIC 2023 - - 03443

Fuente:

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=woK8cK87QhsVC3Y4zrdGXq==

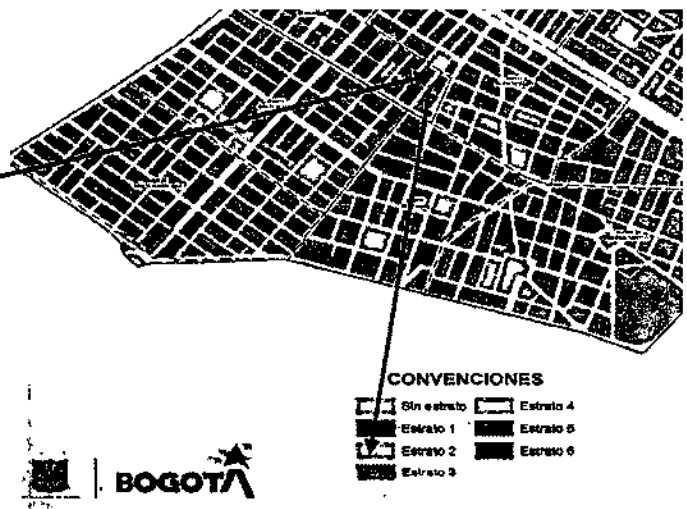
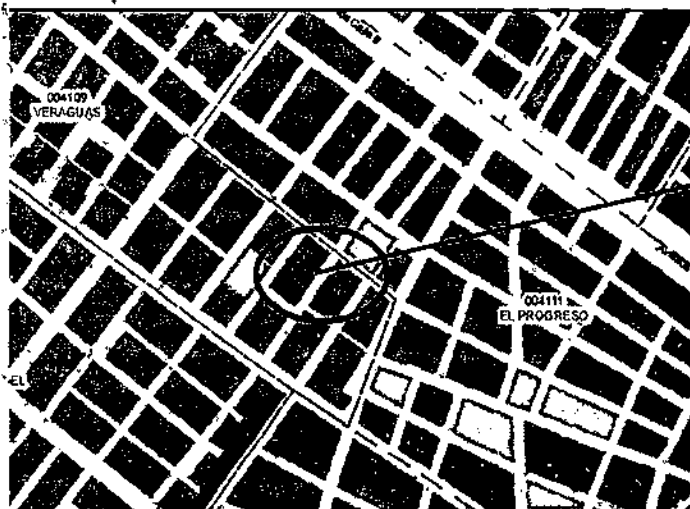
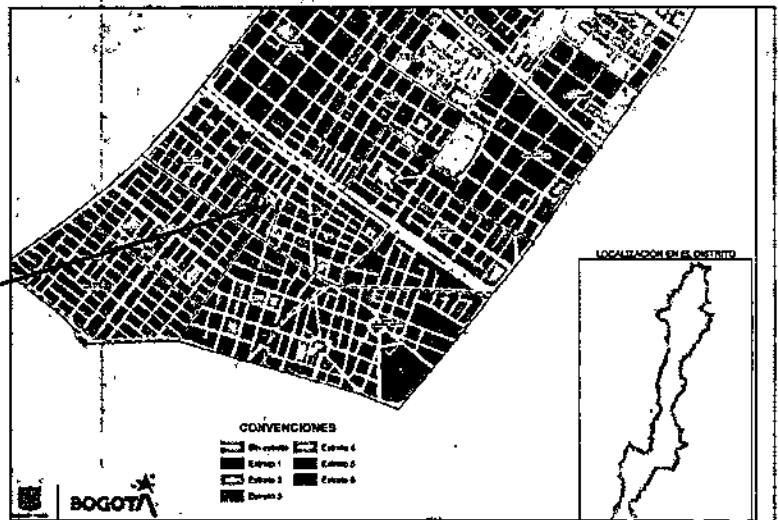
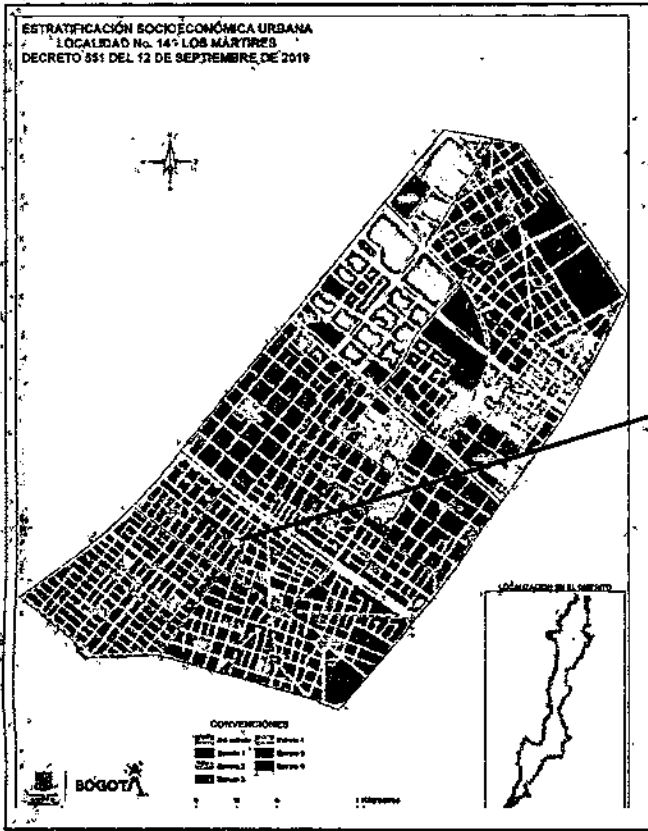


Ilustración Estratificación. Fuente: <https://www.sdp.gov.co/gestion-estudios-estrategicos/estratificacion/estratificacion-por-localidad>

<https://www.sdp.gov.co/gestion-estudios-estrategicos/estratificacion/estratificacion-por-localidad>

10 n/r 2023 - - 03443

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, y dado que no obra en el expediente dato de estratificación del presunto infractor, se procede a ponderar con el mínimo, correspondiente a 0,01

Cs: 0.01

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	268.690.800
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$268.690.800) * (1 + 0.15) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 12.359.776$$

MULTA: DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE

CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

18 DIC 2023 = 0 3 4 8

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente proceso sancionatorio no se considera la sanción citada.

5.1. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR


Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente proceso sancionatorio teniendo en consideración que, en la visita del 14 de julio de 2021, se evidencia que, si bien la medida preventiva fue acatada en el sentido, que no se continuo con ningún tipo de obra civil dentro de la ronda de protección del lago de Tota, si se evidencia que parte de las obras civiles que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva. De acuerdo a lo citado en el concepto técnico: "(...) Por lo tanto, se comprueba que dentro de la ronda de protección del Lago de Tota se encuentra ubicado:

- ✓ El pozo de inspección identificado como numeral 1 del plano 1.
- ✓ Pozo u hoyo para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas identificado con el numeral 6 del plano 1.
- ✓ El adoquín que se habría instalado en el año 2019 el cual fue retirado en el mismo año según lo manifestado por el señor Bernal, junto con la fracción de adoquín que aún se encuentra instalado que va desde el numeral 7 (plano 1) hasta el borde final de la ronda (aproximadamente 20m de longitud por 2.5 m de ancho).
- ✓ Esparcimiento de material de excavación y del material sobrante de la explanación del predio que tiene 500 m2 (área del predio). Por otro lado, se evidencio que la medida preventiva fue acatada por parte del señor Ariolfo Bernal, y las actividades civiles están completamente suspendidas. (...)".

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.792 por el cargo único formulado en el acto administrativo No. 1679 del 24 de septiembre del año 2020, siendo este: 

INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA LAGO DE TOTA, EN DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA CIVIL DENOMINADO "GOTA DE LUNA CLARA", DENTRO DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 152260002000000010882000000000 O NO. 095-16996 Y CÓDIGO CATASTRAL NO. 00-02-0001-0882-000, LOCALIZADO EN LA VEREDA BUITREROS DEL MUNICIPIO DE CUITIVA - BOYACÁ, CON ACTIVIDADES TALES COMO: ESPARCIMIENTO DE MATERIAL EN 500 METROS

18 DIC 2023 - - 09443

CUADRADOS PROVENIENTES DE LA OBRA CIVIL; CONSTRUCCIÓN DE CARRETERA Y/O HUELLA EN LADRILLO ADOQUINADO, DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXCAVACIÓN PRODUCTO DE ACTIVIDADES PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUAS RESIDUALES DEL PROYECTO; CONSTRUCCIÓN DEL ÚLTIMO POZO DE INSPECCIÓN Y HOYO PARA LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, CONTRAVINIENDO CON ELLO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.18.2 NUMERAL 1 LITERAL B Y 2.2.3.2.20.3 DEL DECRETO NO. 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 1786 DE 2012, EXPEDIDA POR CORPOBOYACÁ, EN LA QUE ESTABLECIÓ LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN DEL LAGO DE TOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009."

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción al señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.792, una **MULTA** consistente en el pago de (\$ 12.359.776) **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE**

PARAGRAFO PRIMERO. -Dicha suma de dinero deberá ser cancelada por el señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.792 favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como **SANCION ACCESORIA** al señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.252.792 la **DEMOLICION** de las obras dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, tales como:

- El pozo de inspección identificado como numeral 1 del plano 1.
- El Pozo u hoyo para la instalación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas identificado con el numeral 6 del plano 1.
- El adoquín que aún se encuentre instalado que va desde el numeral 7 (plano 1) hasta el borde final de la ronda (aproximadamente 20m de longitud por 2.5 m de ancho).

Lo cual debe efectuarse en un término de seis (6) meses contados a la ejecutoria de este acto administrativo. J

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe de criterios **TAS-402 del 12/12/2023** por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos.94 a 103 del expediente OOCQ-00142-19, dejando constancias en el respectivo expediente.

18 DIC 2023 - 03443

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792, en la Calle 5 No. 25 - 19 en Bogotá, y en el correo electrónico uniboyacaconstructores@gmail.com, número celular 310 8582804

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **OOCQ-00142/19**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **REALÍCESE** la inclusión del señor **ARIOLFO BERNAL BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.252.792 en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUITIVA**, al correo electrónico: alcaldia@cuitiva-boyaca.gov.co a efectos de la publicación de esta decisión para conocimiento de la ciudadanía.

18 DIC 2023 - - 03443

ARTICULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DECIMO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Diego Francisco Sánchez Pérez

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avela

Archivado en: Resolución proceso sancionatorio OOCQ-00142-19,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 3444

(18 DIC 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación oficial de entrada No 19532 del 28 de julio del 2023, el señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon, en calidad de autorizado por los herederos del predio denominado “Corral Falso” identificado con cédula catastral 157740002000000030186000000000, ubicado en la vereda Salitre del municipio de Susacon, solicita ante Corpoboyacá una autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de cien (100) árboles, de la especie de Eucalipto *Eucalyptus globulus*, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Que mediante Auto N° 1250 de 29 de noviembre del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que, el día 11 de diciembre de 2023, se adelantó visita técnica de evaluación por parte de funcionarios de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del titular de la solicitud de aprovechamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, se emitió el Concepto Técnico 2023-041AF- 2023 del 12 de diciembre de 2023, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(…)”

CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en la visita técnica realizada al predio “Corral falso”, ubicado en la Vereda Salitre en el municipio de Susacon, Boyacá, de propiedad de la señora **DORELLY CAMACHO BONILLA** (q.e.p.d) identificada con cédula de ciudadanía No. 23.551.087 de Susacón, que mediante permiso de los herederos autorizan al señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran dispuestos de forma aislada al interior del predio, en una extensión aproximada de 0,5 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La*

Continuación Resolución No. 3444 - - - 18 OIC 2023 Página 2

georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
1	6°13'38.31" N	72°40'42.72" O
2	6°13'41.20" N	72°40'45.27" O
3	6°13'41.13" N	72°40'46.11" O
4	6°13'39.68" N	72°40'45.51" O
5	6°13'38.58" N	72°40'44.69" O
6	6°13'38.92" N	72°40'44.13" O

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, corresponde a:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
100	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	48.15
	Volumen (m ³)		48.15

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Se procede a autorizar lo siguiente:

Árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* autorizados= 100 individuos
Volumen de madera aserrada autorizada= 48.15 m³.

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon, cuentan con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).

- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apea).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 4), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrio: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon, en calidad de autorizado de los herederos del predio

"Corral Falso": con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña, en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado**: Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarias y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- **Emisión de ruido**: Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal**: Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque**: Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el señor ALVARO CAMACHO BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon, en calidad de autorizado por los herederos del predio "Corral falso",

3 4 4 4 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Vereda Salitre, Susacon, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	1,00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,83

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto ochenta y tres (4,83) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon; dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de quinientos (500) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharó *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escallonia pendula*, Yátago *Trichanthera gigantea*; entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes, garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2,0 a 3,0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las quinientos (500) plántulas de especies nativas, el señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación

Continuación Resolución No. 3444 - - - 18 DIC 2023 Página 6

podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos

por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el

responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Corral Falso", ubicados en la vereda Salitre del municipio de Susacón, de propiedad de la señora **DORELLY CAMACHO BONILLA** (q.e.p.d) identificada con cédula de ciudadanía No. 23.551.087 de Susacón, que mediante permiso de los herederos autorizan al señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacón, una vez en el lugar se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Vértices	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
1	6°13'38.31" N	72°40'42.72" O
2	6°13'41.20" N	72°40'45.27" O
3	6°13'41.13" N	72°40'46.11" O
4	6°13'39.68" N	72°40'45.51" O
5	6°13'38.58" N	72°40'44.69" O
6	6°13'38.92" N	72°40'44.13" O

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, corresponde a:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
100	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	48.15
Volumen (m ³)			48.15

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-041AF, del 12 de diciembre de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de cien (100) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus*, para que en el término de doce (12) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación

Continuación Resolución No. 3444 - - - 18 DIC 2023 Página 10

mantendrá vigente el expediente AFAA-00093-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**, para el aprovechamiento de cien (100) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus globulus* ubicados en el predio el "Corral Falso" de la vereda, El Salitre jurisdicción del municipio de Susacón, con un volumen total de 48,15 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
100	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	48.15
		Volumen (m ³)	48.15

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del aprovechamiento forestal que se autoriza podrá ser prorrogado previa solicitud y justificación por parte del interesado, la cual deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**; dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de quinientas (500) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda

Cucharo *Myrsine guianensis*, Guamo *Inga edulis*, Mangle *Escallonia pendula*, Yátago *Trichanthera gigantea*; entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las quinientas (500) plántulas, el señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-041AF del 12 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **ALVARO CAMACHO BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.266.394 de Susacon**, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-041AF, del 12 de diciembre de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO CAMACHO BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.394 de Susacon**, en calidad de autorizado, a través del correo electrónico: perezjoha614@gmail.com, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-041AF, del 12 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviase copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Susacón, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00093 - 23.

RESOLUCIÓN No.

(18 DE 2022) - 03445

Por medio de la cual se ordena la anulación del documento derechos por recaudar FTR-2023006071

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 "ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN", Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el artículo 31 *ibidem*, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

"(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

"(...)"

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé, lo siguiente:

"Artículo 42. Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2o. del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias: a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate; d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Parágrafo 3°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos."

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Que en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se regula lo atinente a las tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua, lo cual se encuentra contenido en el artículo 2.2.9.7.1.1 al 2.2.9.7.7.6.

Que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se prevé que están obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales directa o indirectamente al recurso hídrico, definiéndose en el artículo 2.2.9.7.2.1 *ibidem*, que un usuario es toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice vertimientos puntuales en forma directa o indirecta al recurso hídrico.

Que CORPOBOYACÁ, el 28 de abril de 2023 emitió el documento Derechos por Recaudar No. **FTR-2023006071** a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A E.S. P**, identificada con NIT. **900.328.126**, para el periodo comprendido entre enero a diciembre de 2022, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$267.656.570).

Que mediante radicado No. 022447 del 30 de agosto de 2023, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A E.S. P**, identificada con NIT. **900.328.126-3**, a través de representante legal gerente general JOHN JAIRO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.680.772, y **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 800.099.662-3, a través de su representante legal alcalde municipal JOSÉ CLODOMIRO ARIZA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.243.144, solicitaron de forma conjunta cambio de titular y traslado de la obligación respecto al pago de la factura FTR-2023006071. Solicitud a la cual se adjuntó acuerdo de voluntades suscrito por las partes; Registro Único Tributario; copia de documentos de identificación y acta de posesión correspondientes.

Que mediante oficio con radicado 160-016891 del 07 de septiembre de 2023, Corpoboyacá dio respuesta al radicado 022447 del 30 de agosto de 2023, indicando que procederá la modificación del responsable del pago del derecho por recaudar FTR 2023006071.

Que CORPOBOYACÁ procedió a realizar la verificación de la documentación presentada, encontrando que es procedente la solicitud realizada mediante el radicado 022447 del 30 de agosto de 2023, por lo que se generará un nuevo documento derechos por recaudar a nombre del **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 800.099.662-3, como sujeto pasivo de la obligación del pago de la Tasa Retributiva para el periodo de enero a diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se hace necesario anular el documento Derechos por Recaudar **FTR-2023006071**, emitido el 28 de abril de 2023, a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A E.S.P.**, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$267.656.570).

Que en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación del documento Derechos por Recaudar FTR-2023006071, emitido el 28 de abril de 2023, a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A E.S. P**, identificada con NIT. 900.328.126-3, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$267.656.570), por concepto de Tasa Retributiva correspondiente al periodo comprendido desde enero hasta diciembre del año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Generar un nuevo documento Derechos por Recaudar por concepto de Tasa Retributiva para el periodo comprendido entre enero hasta diciembre de 2022 a nombre del **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 800.099.662-3.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente providencia al responsable del proceso "Gestión de Recursos Financieros y Físicos", a través del profesional del procedimiento "Gestión Contable", con el fin de realizar los trámites pertinentes frente a los estados financieros de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A E.S. P**, identificada con NIT. 900.328.126-3, y el **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, identificado con NIT. 800.099.662-3 a través de su representante legal, apoderado o autorizado debidamente constituido, enviando la citación a la dirección Calle 13 No. 4-110 Colinas Alto, Barrio las Colinas del municipio de Monquirá, departamento de Boyacá, correo electrónico esp.sa.moniquira@hotmail.com // empresadeserviciospublicos@moniquira-boyaca.gov.co y a la Calle 18 No. 4-57 del municipio de Monquirá, departamento de Boyacá, correo electrónico ventanillaunica@moniquira-boyaca.gov.co, respectivamente. De no ser posible la notificación personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *Oscar*
Revisó: Miguel García *Miguel*
Sonia Natalia Vásquez Díaz *Sonia* Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Vertimientos OOPV-00017-05
RESOLUCIONES LIQUIDACIÓN INSTRUMENTOS ECONOMICOS-Liquidación Instrumento Económico

RESOLUCIÓN No. 3446 
(18 DIC 2023)

Por medio de la cual se resuelve sobre una pérdida de fuerza ejecutoria dentro del expediente No. OAAF-00067-15 y se adoptan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 5368 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma de Boyacá en delante CORPOBOYACÁ, otorgo una autorización de aprovechamiento forestal a nombre de los señores PATRICIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.522.657 de Chita y CARLOS JULIO CARRERO SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.104.607 de Chita, a través de su autorizado el señor JULIO LIBARDO MARTINEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.145 de Acacias (Meta), en cantidad y volumen que se relacionan a continuación:

Tabla 7. Inventario forestal de las especies a aprovechar

NOMBRE		Nº. INDIVIDUOS	VOLUMEN (m3)
COMUN	TÉCNICO		
Eucalipto	(<i>Eucalyptus globulus</i>),	230	349,55
Total		230	349,55

Que mediante Memorando No. 102-063 del 08 de noviembre de 2023, se pone de presente:

(...)

La Resolución 5368 del 29 de diciembre de 2017, fue notificada de forma personal el día 22 de enero de 2018, quedando en firme el día 5 de febrero de 2018.

Que el término del aprovechamiento forestal otorgado fue de veinte (20) meses a partir de la ejecutoria de la resolución, por lo tanto, el termino de vigencia se encuentra vencido.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

5. Cuando pierdan vigencia.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal que había sido otorgada mediante Resolución No. 5368 del 29 de diciembre del 2017 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOAF-00067-15, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 4 establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos **Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto**, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337)).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente **OOAF - 00067-15**, se observó que la autorización de aprovechamiento forestal a nombre de los señores PATRICIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.522.657 de Chita y CARLOS JULIO CARRERO SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.104.607 de Chita, a través de su autorizado el señor JULIO LIBARDO MARTINEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.145 de Acacias (Meta), mediante la Resolución 5368 del 29 de diciembre de 2017, perdió fuerza ejecutoria toda vez que el término otorgado para el aprovechamiento forestal, era de veinte (20) meses contados a partir del 23 de enero del 2018, en tal sentido perdió vigencia el día 22 de septiembre de 2020.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3446 - - - 18 DIC 2023 Página 4

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. **5368 del 29 de diciembre de 2027**, y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo definitivo del expediente No **OOAF - 00067-15**.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 5368 del 29 de diciembre de 2017 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF - 00067-15, una vez en firme la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores PATRICIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.522.657 de Chita y CARLOS JULIO CARRERO SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.104.607 de Chita, a través de su autorizado el señor JULIO LIBARDO MARTINEZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.145 de Acacias (Meta), o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, quienes Registran como dirección de notificaciones Calle 13 No. 38 – 46 Barrio Sevilla, Duitama – Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial Soata de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIÓN - Permiso de Aprovechamiento Único o Persistente -OOAF-00067-15

18 DIC 2023 - - 13448
RESOLUCIÓN No. QCD 022873

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL POR MUERTE DEL INVESTIGADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo no. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de febrero de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita técnica de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1063 de fecha 27 de noviembre de 2003, mediante la cual se aprobó al señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, un plan de manejo ambiental para el desarrollo de actividades de explotación de arena en la vereda La Concepción, municipio de Cómbita, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. SLA-0003/19 de fecha 15 de febrero de 2019.

Que en virtud de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales por medio de la Resolución No. 1714 de fecha 4 de junio de 2019, impuso la siguiente medida preventiva al señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja:

"Suspensión de las actividades de explotación de arena, en la vereda La Concepción, jurisdicción del municipio de Cómbita, dentro de la licencia de explotación No. 18044, para las cuales se aprobó un Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución No. 1063 del 27 de noviembre de 2003 emanada por esta autoridad ambiental, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las situaciones que ponen en peligro el medio ambiente y que originaron la presente medida, es decir hasta tanto se presenten los informes a que está obligado el titular minero, los cuales demuestren el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas e impuestas en los actos administrativos que obran en el expediente OOLA-0054/98 y estos se evalúen emitiéndose el respectivo concepto técnico que indique la pertinencia del levantamiento de la presente medida."

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, el día 27 de junio de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución No. 1715 de fecha 4 de junio de 2019, esta Subdirección resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 11 de julio de 2019, quedando en firme el día 12 de julio del mismo año, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 0990 de fecha 2 de diciembre de 2021, esta Subdirección ordenó efectuar una diligencia administrativa consistente en la realización de una visita técnica de inspección ocular al área de explotación minera de materiales de construcción amparada por la Licencia de explotación No. 18044, localizada en la vereda "La Concepción", jurisdicción del municipio de Cóbbita, departamento de Boyacá; con el fin de verificar y valorar por parte del área técnica del Grupo Proceso Sancionatorio Ambiental, la información allegada por medio del oficio con radicado 011780 de fecha 25 de junio de 2019, debiendo ser cotejada con la información que reposa en el expediente OOLA-0054/98 y con la información recogida en campo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso entregado el día 25 de abril de 2022, quedando en firme el día 26 de abril del mismo año, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta que para proceder a formular cargos dentro de la investigación sub-exámene, se efectuó consulta en la página de la registraduría nacional del estado civil, encontrando que la cédula de ciudadanía del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, se encuentra cancelada por muerte; se emitió la comunicación No. 150-03472 de fecha 3 de marzo de 2023, mediante la cual se solicitó a la Notaría Segunda de Tunja, remitir copia del registro civil de defunción del investigado.

Que en consecuencia, a través de correo electrónico la Notaría Segunda de Tunja remitió el registro civil de defunción con Indicativo Serial No. 10847653 en donde se evidencia que el señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, falleció en el municipio de Combita- Boyacá, a los 6 días del mes de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

18 DIC 2023 - - 03448

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es *obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que la Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Que en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Que dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

Que en conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del*

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

18 DE FEBRERO DE 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que el artículo 18 ibidem de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece la Cesación del procedimiento en los siguientes términos:

ARTICULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que en cuanto a las causales de cesación del procedimiento administrativo en materia ambiental, el artículo 9 de la mencionada normativa establece las siguientes:

1o. Muerte del Investigado cuando es una persona natural.

2o. *Inexistencia del hecho investigado.*

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que finalmente es de señalar que el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 contempla el principio de eficacia de acuerdo con el cual las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

- **RESPECTO A LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Como primera medida es de señalar que el génesis del presente proceso surge como consecuencia de los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. SLA-0003/19 de fecha 15 de febrero de 2019, encontrados en la visita técnica de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1063 de fecha 27 de noviembre de 2003, efectuada el día 8 de febrero de 2023; producto de los cuales esta Subdirección encontró mérito suficiente

18 NIP 2023 - - 03448

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

para imponer medida preventiva y ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja.

Ahora bien, teniendo en cuenta que llegado el momento procesal para proceder a formular cargos y calificar la falta dentro de la investigación sub-exámene, se efectuó consulta en la página de la registraduría nacional del estado civil, encontrando que la cédula de ciudadanía del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, se encuentra cancelada por muerte; se emitió la comunicación No. 150-03472 de fecha 3 de marzo de 2023, mediante la cual se solicitó a la Notaría Segunda de Tunja, remitir copia del registro civil de defunción del investigado.

En consecuencia, a través de correo electrónico la Notaría Segunda de Tunja remitió el registro civil de defunción con Indicativo Serial No. 10847653 en donde se evidencia que el señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja, falleció en el municipio de Combita- Boyacá, a los 6 días del mes de diciembre de 2022.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

En cuanto a las causales de cesación del procedimiento administrativo en materia ambiental, el artículo 9 de la mencionada normativa establece las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de acuerdo al material probatorio obrante dentro del presente proceso, se encuentra demostrado el fallecimiento del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja (Q.E.P.D.), y quien funge como único investigado en la investigación sub-exámene, se encuentra configurada la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (*muerte del investigado*), razón por la cual, es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutive de este acto administrativo, la cesación del procedimiento

• **RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales por medio de la Resolución No. 1714 de fecha 4 de junio de 2019, impuso la siguiente medida preventiva al señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja:

"Suspensión de las actividades de explotación de arena, en la vereda La Concepción, jurisdicción del municipio de Cómbita, dentro de la licencia de explotación No. 18044, para las cuales se aprobó un Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución No. 1063 del 27 de noviembre de 2003 emanada por esta autoridad ambiental, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las situaciones que ponen en peligro el medio ambiente y que originaron la presente medida, es decir hasta tanto se presenten los informes a que está obligado el titular minero, los cuales demuestren el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas e impuestas en los actos administrativos que obran en el expediente OOLA-0054/98 y estos se evalúen emitiéndose el respectivo concepto técnico que indique la pertinencia del levantamiento de la presente medida."

Al respecto de las medidas preventivas, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Por su parte, establece la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010⁵, lo siguiente:

"(...) Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"⁶, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...)". (La negrilla y subrayas son ajenas al texto).

Así pues, quedando claro el carácter transitorio de las medidas preventivas, que infiere que las mismas no pueden ser impuestas a perpetuidad, y toda vez que a través no es posible continuar con el trámite administrativo sancionatorio adelantado en el presente expediente, debido a la muerte el investigado, el señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja (Q.E.P.D.), se ordenará levantar la medida preventiva impuesta.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

⁵ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

⁶ Cfr. Sentencia C-564 de 2000.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1714 de fecha 4 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo de carácter ambiental adelantado dentro del presente expediente, en contra del señor MARCO AURELIO CÁRDENAS MORALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.741.103 de Tunja (Q.E.P.D.); de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme el presente acto administrativo, ARCHÍVESE el expediente OOCQ-00033/19

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitza Lisseth Romero Cruz
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: RESOLUCIÓN – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00033-19



18 DIC. 2023 - - 03449

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1333 DE 2009, PROCEDE A DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que el día 01 de febrero de 2016, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita técnica de inspección ocular al predio denominado San Antonio ubicado en las coordenadas Longitud (X) 73° 19'50.79" – Latitud (Y) 5°29'23.69" a 2.874 m.s.n.m., vereda Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; en el desarrollo de la cual se encontró la necesidad de imponer medida preventiva dejando constancia de ello en Acta con consecutivo No. 012.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución No. 1512 de fecha 11 de mayo de 2016, esta Subdirección resolvió imponer las siguientes medidas preventivas al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá:

- *“Suspensión de forma inmediata de las actividades de uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (X) 73°19'50.79" (Y) 05°29'23.69" a 2.874 m.s.n.m., hasta tanto no tramite y obtenga el permiso de concesión de aguas, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Decomiso preventivo de una Motobomba Diesel HI-FORCE, color Roja y Verde en regular estado, con la cual se está captando agua para llevar a un carrotanque”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso fijado el día 14 de marzo de 2017 y desfijado el día 21 de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente, a través de la Resolución No. 1513 de fecha 11 de mayo de 2016, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso fijado el día 14 de marzo de 2017 y desfijado el día 21 de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de la Resolución No. 4579 de fecha 30 de diciembre de 2016, esta Subdirección resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No. 1512 de fecha 11 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

"Para la imposición de las medidas preventivas, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Soracá, para adelantar las diligencias de Suspensión de forma inmediata de las actividades de uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, hasta tanto no tramite y obtenga el permiso de concesión de aguas, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y del Decomiso preventivo de una Motobomba Diesel HI-FORCE, color rojo y verde en regular estado, con la cual se estaba captando agua para llevar al carro tanque".

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 25 de enero de 2019, al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio de 2017, esta Subdirección resolvió formular cargo único en contra del señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 22 de agosto de 2017, al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el escrito con radicado interno No. 013640 de fecha 30 de agosto de 2017, JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, presento descargos en contra de la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio de 2017.

Que por medio del Auto No. 0504 de fecha 25 de mayo de 2018, esta Subdirección dispuso el proceso a termino probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso fijado el día 14 de agosto de 2018, y desfijado el día 21 de agosto de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del Concepto Técnico No. TAS-359-23 de fecha 13 de febrero de 2023, esta Subdirección desarrollo las variables y criterios para la tasación de la multa aplicable a la investigación sub-exámene.

Que mediante la Resolución No. 00936 de fecha 8 de mayo de 2023, esta Subdirección resolvió declarar ambientalmente responsable al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS

18 JUN 2023 - 09 44 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, del cargo formulado en la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio de 2017, a quien le impuso como sanción multa.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 08 de junio de 2023, al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito con radicado No. 016609 de fecha 26 de junio de 2023, el señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00936 de fecha 8 de mayo de 2023.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que con base en la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 01 de febrero de 2016, al predio denominado San Antonio ubicado en las coordenadas Longitud (x) 73° 19'50.79" – Latitud (Y) 5°29'23.69" a 2.874 m.sn.m., vereda Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; esta Subdirección encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá.

Que en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que en efecto, la notificación fue adelantada mediante aviso fijado el día 14 de marzo de 2017 y desfijado el día 21 de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CARGOS FORMULADOS

Que a través de la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio de 2017, esta Subdirección resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá:

"Captar aguas en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto."

Que en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la presunta infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el en efecto, la notificación del anterior acto administrativo se surtió de forma personal el día 22 de agosto de 2017, al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Que al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consiguiente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Que se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 *ibidem*, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del radicado No. 013640 de fecha 30 de agosto de 2017, JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, presentó descargos en contra de la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio de 2017.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que mediante Auto No. 0604 de fecha 25 de mayo de 2018, esta Subdirección dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el que ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

- Acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo No. 012 de fecha 01 de febrero de 2016 (fls. 1-3)
- Concepto técnico de fecha 01 de febrero de 2016 (fl. 4)
- Radicado No. 013648 del 30 de agosto de 2017, mediante el cual el señor Huertas presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 2842 del 26 de julio de 2017. (15-17).

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que a través de la Resolución No. 00936 de fecha 8 de mayo de 2023, esta Subdirección resolvió declarar ambientalmente responsable al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, del cargo

formulado en la Resolución No. 2842 de fecha 26 de julio de 2017, a quien le impuso como sanción la siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción al señor **JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá (Boyacá), con **MULTA** por valor de (**UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE**) (**\$1.260.843**), de conformidad con el informe de criterios No. TAS-359-23 de fecha 13 de febrero de 2023 por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 08 de junio de 2023, al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito con radicado No. 016609 de fecha 26 de junio de 2023, el señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00936 de fecha 8 de mayo de 2023, con base en las siguientes consideraciones:

"HECHOS

- 1- Como se señala en la resolución que me impone la multa, dice que el agua la tome para uso industrial y aquí quiero insistir en que yo cuento con permiso de concesión de aguas para uso industrial, tal como lo dije en los descargos, pero veo que de esta situación no se hizo análisis en la resolución que impone la sanción.
- 2- El único informe técnico da cuenta de la captación en ese solo momento, no es que yo haya mantenido constante tomando el agua.
- 3- En el artículo primero se ordena levantar la medida preventiva de suspensión, y en parágrafo 3 dice que puedo disponer de los equipos decomisados.
- 4- El informe con el cual se analizan las situaciones para calcular la multa dicen que por lo que resulto probado, la evaluación del riesgo se valoró como irrelevante y la ocurrencia de la afectación como baja.
- 5- En la capacidad socioeconómica del infractor se dijo: Dado que, dentro del expediente, no se encuentra información que determine el estrato socioeconómico del Infractor y que la metodología utilizada por el SISBEN para la clasificación de los usuarios, no es equivalente a la de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción ambiental, se procede al cálculo de la multa, con el valor mínimo estipulado en la Metodología, que para el caso es de 0,01.
- 6- En el numeral 5.7. del concepto se dice que para el presente caso no se considera la sanción de TRABAJO COMUNITARIO contenida en el Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015.

- 7- Me notifique de la Resolución que me impone la sanción el día 8 de junio de 2023 en la Inspección de Soraca, por lo cual me encuentro en termino de los 10 días para interponer el recurso.

PETICIONES

Primera: Revocar el contenido del artículo tercero de la Resolución No. 00936 del 08 de mayo de 2023, por el cual se me impuso una sanción de MULTA por valor de \$1,260,843.

Segunda: Disponer, en su lugar, teniendo en cuenta que la evaluación del riesgo se determinó como irrelevante y la probabilidad de ocurrencia de la afectación como baja, que se probó que solo cogí el agua en ese solo momento del operative y que por esto no existió daño al medio ambiente ni a los recursos naturales, además soy una persona que no cuenta con los recursos económicos para asumir el pago de la multa tal como lo soporto con documento que indica que me encuentro clasificado en estrato 2, por lo que solicito se tenga como una atenuación para que se reconsidere y apruebe el reemplazo de la sanción de multa impuesta por la del TRABAJO COMUNITARIO en las horas y labores que disponga la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- y como lo dice la ley 1333 de 2009 **ARTÍCULO 49.** Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por lo preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tengo en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es *obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *eiusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁴

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección,

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 *ibidem* prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra carta política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar. Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental,

18 DIC 2023 - - 03449

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

• PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa⁶, la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

⁶ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

18 DIC 2023 - N 3449

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, mediante el escrito con radicado No. 016609 de fecha 26 de junio de 2023, en contra de la Resolución No. 00936 de fecha 8 de mayo de 2023; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo.

Una vez analizados los argumentos defensivos presentados por el presunto infractor, se puede evidenciar que los mismos se encuentran encaminados a controvertir el cargo endilgado y la multa impuesta con base en dos aristas, la primera arguye que cuenta con concesión de aguas para uso industrial, y que se tiene como prueba un único informe que da cuenta de la captación, la cual no produjo daño al medio ambiente ni a los recursos naturales; y la segunda sostiene que debe modificarse la sanción de multa a trabajo comunitario teniendo en cuenta que la conducta no fue continuada y solo se dio un único momento, que para determinar su capacidad socioeconómica no se tuvo en cuenta que de acuerdo a recibo de energía y a certificación emitida por la Secretaría de Planeación de Soracá que aporta junto con el recurso, su estrato es 2, que la evaluación del riesgo se dio como irrelevante, y que la ocurrencia de la afectación como baja.

18 DIC 2023 - 03449

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

Enmarcando el escenario para dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, como primera medida es de señalar que el presente proceso surgió como consecuencia de los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 01 de febrero de 2016, al predio denominado San Antonio ubicado en las coordenadas Longitud (x) 73° 19'50.79" – Latitud (Y) 5°29'23.69" a 2.874 m.sn.m., vereda Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá; producto de los cuales esta Subdirección encontró mérito suficiente para imponer medida preventiva, dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental, y posteriormente formular el siguiente cargo en contra del señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá:

"Captar aguas en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19'50.79"; (y): 05°29'23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin contar con permiso de concesión de aguas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto."

En cuanto a la infracción ambiental, la Ley 1333 de 2009 la ha definido como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Así como también es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es de señalar que el cargo se endiiga por incumplimiento a la normatividad que a continuación se citan y no por producir daño al medio ambiente o a los recursos naturales:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

18 DIC 2023 - - 03449

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

De la lectura de la normatividad transcrita se advierte que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que pretenda hacer uso del recurso hídrico debe contar con concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente de forma **previa** a su captación.

Así entonces, si bien la captación de agua no es una actividad que se encuentre prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, si es vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el informe técnico que sirve como insumo probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el día 1 de febrero de 2016, se encontró que en las coordenadas Longitud (X): 73° 19' 50.79" Latitud (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m., predio San Antonio, vereda Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá, se realiza captación de agua de un aljibe a través de una motobomba color roja y verde, marca: Diesel HI - FORCE, para posteriormente ser transportada en carrotanque hasta un lavadero de carros ubicado en el municipio de Tunja, así como para llevar el recurso hídrico hasta las veredas Chaine y Puente Hamaca del municipio de Soracá.

En esta instancia, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico y demás documentación que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

Sic "Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".

En tal entendido, es de aclararle al presunto infractor que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, **gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.**

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae planteada, es de indicar que, de acuerdo a la documentación obrante dentro del presente expediente, la conducta evidenciada el día 1 de febrero de 2016, le es presuntamente endilgable al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494, razón por la cual de forma previa a imponer medida preventiva y a la fecha se procedió a realizar la consulta en las bases de datos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, determinando que el presunto infractor no contaba con la concesión de aguas que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar la captación del recurso hídrico en las coordenadas Longitud (X): 73° 19' 50.79" Latitud (Y): 05° 29' 23.89" a 2.874 m.s.n.m., predio San Antonio, vereda Salitre, municipio de Soracá, departamento de Boyacá.

Así mismo, se efectuó la revisión íntegra del presente libelo, encontrando que el presunto infractor no allegó material probatorio alguno en el que compruebe que, para el 1 de febrero de 2016, contaba con la concesión de aguas respectiva.

Es de señalar que de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, teniendo este que desvirtuar dicha presunción a través de todos los medios probatorios legales para tal efecto, so pena de ser sancionado definitivamente.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es al presunto infractor a quien le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo que recae en su contra, sin que dicha carga pueda ser trasladada a la autoridad ambiental, y sin que dicha circunstancia infiera violación al debido proceso o al principio de presunción de inocencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente no se encuentra material probatorio alguno con el presunto infractor logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, controvertir el cargo endilgado, comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento, o de una causal eximente de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, razón por la cual, no se encuentra con vocación de prosperidad los argumentos contentivos de la arista primera identificada en la parte introductoria.

En cuanto a la segunda arista individualizada, se tiene que de acuerdo al presunto infractor debe modificarse la sanción de multa a trabajo comunitario teniendo en cuenta que la conducta no fue continuada y solo se dio un único momento, que para determinar su capacidad socioeconómica no se tuvo en cuenta que de acuerdo a recibo de energía y a certificación emitida por la Secretaría de Planeación de Soracá que aporta junto con el recurso, su estrato es 2, que la evaluación del riesgo se dio como irrelevante, y la probabilidad de ocurrencia de la afectación como baja.

De acuerdo con la Resolución No. 00936 de fecha 8 de mayo de 2023, al señor JOSE PRUDENCIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, le fue impuesta como sanción multa, consistente en el pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.260.843).

Para determinar el valor de la multa a imponer, esta Subdirección desarrollo los criterios y variables aplicable al caso sub-exámene, de acuerdo a la metodología establecida para tal efecto, dentro de las cuales se encuentran las enunciadas por el presunto infractor en los siguientes términos:

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Conforme con la documentación obrante en el expediente sancionatorio OOCQ-00079-16, la infracción ambiental referente a la captación de recurso hídrico en el sitio georreferenciado con las coordenadas (x): 73°19 50.79"; (y): 05°29,23.89" a 2.874 m.s.n.m., ubicado en la vereda Salitre del municipio de Soracá, sin la respectiva concesión otorgada por la Corporación, efectuada por el señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS, se evidenció mediante operativo realizado el 01 de febrero de 2016 en la vereda.

*Al ser una actividad extraordinaria que no deriva de seguimiento a instrumento ambiental, se valora **como de acción instantánea**, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 1. (subrayado y negrilla fuera del texto)*

• **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

De acuerdo con lo expuesto, para el riesgo al bien de protección HÍDRICO, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación BAJA, dado que el riesgo se genera por la captación ilegal que es utilizada para uso industrial, por lo que el caudal captado permite a la fuente retornar a sus condiciones iniciales. Por lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

o= 0.4

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)**

(...)

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección HÍDRICO para el cargo formulado, se clasifica como IRRELEVANTE

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

18 DIC 2023 - - 0 3 4 4 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria"

En el caso en particular, todos los infractores corresponden a Personas naturales: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En el desarrollo de la metodología, una opción sugerida es consultar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el SISBEN ingreso a la etapa IV en la cual ya no se denomina la población con puntajes sino por grupos, sin embargo se hace la consulta de lo cual se obtiene la siguiente información:

(...)

Dado que, dentro del expediente, no se encuentra información que determine el estrato socio económico del Infractor y que la metodología utilizada por el SISBEN para la clasificación de los usuarios, no es equivalente a la de la Metodología para el cálculo de multas por Infracción ambiental, se procede al cálculo de la multa, con el valor mínimo estipulado en la Metodología, que para el caso es de 0.01."

Expuesto lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- ✓ No es cierto, que esta Corporación haya determinado o establecido que la conducta haya sido continuada, pues de lo transcrito se evidencia que la conducta fue valorada como de ejecución instantánea.
- ✓ El hecho que se hayan asignado los valores mínimos previstos para la probabilidad de ocurrencia de la afectación, y la evaluación del riesgo no infiere que i) no haya existido infracción ambiental, pues como se exhibió con anterioridad, la conducta objeto de reproche se endilga por incumplimiento a la normatividad ambiental; y ii) que no sea procedente la multa y que deba aplicarse como sanción el trabajo comunitario.
- ✓ Si bien es cierto esta Subdirección no tuvo en cuenta el recibo de energía y la certificación emitida por la Secretaría de Planeación de Soracá que aporta el presunto infractor junto con el recurso, con el que busca acreditar que su estrato es dos (2), esto obedece a que se desconocía los mismos, razón por la cual, procedió a aplicar la Metodología para el cálculo de multas por Infracción ambiental, incluyendo **el valor mínimo establecido para tal efecto, esto es 0.01.**

Sin embargo, es de aclararle al recurrente que de acceder a su petición de aplicar el factor 0.02 de acuerdo a la documentación que aporta, su situación se haría mas gravosa y el valor de la multa ascendería, pues se insiste el valor aplicado fue el mínimo establecido.

Frente a este último inciso, es importante aludir que pese a que de acuerdo a la documentación aportada por el presunto infractor, su capacidad socioeconómica podría ser mayor, daría lugar a una modificación del valor de la multa, la cual claramente ascendería, no obstante, de conformidad con el principio de la no reformatio in pejus en esta instancia no podría hacerse más gravosa su situación.

La no reformatio in pejus es un principio constitucional y legal aplicable a todas las actuaciones y procedimientos judiciales y administrativos, como garantía constitucional al debido proceso que no permite desmejorar o hacer más gravosa la situación del infractor a la impuesta dentro de una primera decisión, cuando se haya impuesto recurso de reposición en contra de la misma.

A voces del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y en materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de **no reformatio in pejus** y *non bis in idem*.

Al respecto la Corte Constitucional Constitucional a través de su jurisprudencia expone lo siguiente:

- Sentencia T-246 de 2015, magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez:

Sic "... por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa".

- Sentencia T- 291/06, Magistrado ponente Dr Jaime Araujo Rentería:

Sic "la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa".

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Subdirección procederá a mantener la sanción y el valor de la multa impuesta mediante la Resolución No. 00936 de fecha 08 de mayo de 2023.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. Resolución No. 00936 de fecha 08 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ PRUDENCIO HUERTAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.046.494 de Soracá, quien podrá ser citado y/o notificado en el predio San Antonio, vereda Rosal, municipio de Soracá, departamento de Boyacá, o en la calle 3 No. 6 – 16 del municipio de Soracá, departamento de Boyacá, celular: 3118999923, correos electrónicos: jose.huertas091@gmail.com - ivan.huertas@uptc.edu.co

Parágrafo primero.- Para efectos de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Soracá - Boyacá, concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

Parágrafo segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo tercero. - El expediente OOCQ-00079-16 estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutoria del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen

18 DIC 2023 - N 3449

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

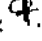

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danibra Lisseth Romero Cruz 
Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón 
Archivo: Resoluciones – Expediente OOCQ-00079-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2023 - - N 3 4 5 3)

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019**, Corpoboyacá otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **CARLOS ALIRIO LEON CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, en un caudal total de **0,068 L/s**, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial lavado de vehículos, en el predio identificado con Cédula Catastral No. 152380100000004260014000000000 y ubicado en la Transversal 15 No. 27-70 de la zona urbana del municipio de Duitama, con la siguiente distribución de caudal, volumen máximo aprovechable y tiempo de bombeo definido para la fuente de abastecimiento:

Fuente	Coordenadas	Caudal aprovechable (L/s)	Volumen máximo a extraer por día (Litros)	Tiempo de Bombeo Autorizado por Día
Aljibe	5° 50' 3.15" N 73° 01' 35.92" O	0,068	5946,48	2 horas y 50 minutos por día laboral.

Que mediante **Radicado No. 15152 del 07 de junio de 2023**, el señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, allegó solicitud de cierre técnico del aljibe y cancelación de la concesión de aguas superficiales.

Que mediante **Radicado No. 160-012324 de 06 de julio del 2023**, Corpoboyacá dio respuesta al **Radicado No. 12152 del 07 de junio de 2023**, fija fecha y hora de la inspección técnica para el 21 de julio de 2023 a las 9:00 am, a fin de verificar el estado actual del aljibe e informó los requisitos técnicos para llevar a cabo el sellamiento del aljibe y cumplimiento de la Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019.

Que el día 21 de julio de 2023 a las 9:00 am, funcionarios de Corpoboyacá realizaron la inspección técnica al aljibe, ubicado en la transversal 15 No. 27-70 Barrio Vaticano del municipio de Duitama.

Que mediante **Radicado No. 19346 del 27 de julio de 2023**, el señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, allegó plan de clausura técnica del aljibe, registro fotográfico del cumplimiento de la medida de compensación ambiental, evidencia del pago de la tasa por uso, certificado de tradición del predio y certificación de cumplimiento de los valores máximos permitidos para vertimientos al alcantarillado público.

Que mediante **Radicado No. 160-17525 del 14 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá dio respuesta al **Radicado No. 19346 del 27 de julio de 2023** e informó que el plan de sellamiento presentado es acorde a los aspectos técnicos requeridos por la Corporación.

Que mediante **Radicado No. 25385 del 27 de septiembre de 2023**, el señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, solicitó la verificación de cumplimiento de los requerimientos técnicos para el cierre técnico del aljibe.

10 DIC 2023 - - 0 3 4 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante Radicado No. 160-19631 del 11 de octubre de 2023, Corpoboyacá dio respuesta al Radicado No. 25385 del 27 de septiembre de 2023 y fija fecha y hora de la verificación de cumplimiento para el 18 de octubre de 2023 a las 9:00 am.

Que el día 18 de octubre de 2023 a las 9:00 am, se realizó inspección técnica a las labores de sellamiento del aljibe ubicado en la transversal 15 No. 27-70 Barrio Vaticano del municipio de Duitama, por parte de profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

Que mediante Radicado No. 30028 del 15 de noviembre del 2023, el señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, presentó soporte de pago de tasa por uso con Nota Bancaria de Ingresos No. 2023004586 de 10 de noviembre de 2023, por un valor de noventa y nueve mil pesos m/c (\$99.000.00).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0692-23 del 12 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

OBSERVACIÓN:

Una vez revisado el expediente, de acuerdo a lo reportado por el señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO** mediante Radicado No. 19346 del 27 de julio de 2023 respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019 se evidencia lo siguiente:

- **Artículo Tercero:** presenta registro fotográfico y certificación del grupo de Caballería Mecanizado No. 1 "General José Miguel Silva Plazas" de la siembra y cerramiento de 100 árboles nativos en las coordenadas Latitud: 5°48' 46" N Longitud 73°03'47" O referente a la medida de compensación ambiental.
- **Artículo Cuarto:** allega información referente al PUEAA para evaluación
- **Artículo Quinto:** presenta certificación expedida por EMPODUITAMA mencionando que "cumple con los valores límites máximos permisibles de los parámetros establecidos para vertimientos al alcantarillado público urbano en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015".
- **Artículo Séptimo:** presenta soporte de pago por concepto de tasa por uso de aguas del 28 de abril del 2023 factura No. 2021022770 correspondiente al año 2021.
- Mediante Radicado No. 30028 del 15 de noviembre del 2023, presenta soporte de pago de las facturas No. 2022025468 v 2023030563 correspondiente a los años 2022 y 2023.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico Ambiental **SE ACEPTA LA RENUNCIA** de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019, a nombre del señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.373.163 de Duitama en un caudal total de 0,068 l/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para el lavado de

vehículos en el predio identificado con Código Catastral No. 1523801000000426001400000000 ubicado en las coordenadas Latitud: 5°50'3.24" N Longitud 73°01'35.93" O Altitud: 2544 m.s.n.m en la transversal 15 No. 27-70 zona urbana, del municipio de Duitama.

Lo anterior teniendo en cuenta que se realizó el sellamiento técnico de la fuente objeto de la concesión denominada aljibe "Esquina El Barreno", por lo tanto, no es viable el aprovechamiento de la fuente hídrica concesionada.

4.2 El señor CARLOS ALIRIO LEON CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.373.163 de Duitama, no cuenta con recurso hídrico disponible de la fuente denominada aljibe "Esquina El Barreno" por lo tanto debe suspender la actividad de lavado de vehículos.

4.3 El señor CARLOS ALIRIO LEON CAMARGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.373.163 de Duitama, en caso de requerir el uso de otra fuente para suplir las necesidades en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas superficiales y/o subterránea so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibidem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
18 DIC 2025 - N 3453

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos; estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*".

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia".

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: "**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, a través del Radicado No. 15152 del 07 de junio de 2023, allegó solicitud de cierre técnico del ajiibe y cancelación de la concesión de aguas superficiales, otorgado mediante resolución 2107 del 10 de julio del 2019, otorgado dentro del expediente **OOCA-00207-18**, por lo que corresponde a su renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyaca, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente dentro del expediente **OOCA-00207-18** y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 21 de julio de 2023, en donde se emitió el Concepto Técnico No. **CA-0692-23 del 12 de diciembre de 2023**, mediante el cual se determinó aceptar la renuncia de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019, a nombre del señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, en un caudal total de 0,068 l/s, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para el lavado de vehículos en el predio identificado con Código Catastral No. 152380100000004260014000000000 ubicado en las coordenadas Latitud: 5°50'3.24" N Longitud 73°01'35.93" O Altitud: 2544 m.s.n.m en la transversal 15 No. 27-70 zona urbana, del municipio de Duitama.

Así las cosas, resulta necesario precisar que la renuncia a la Concesión de Aguas Subterráneas plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho



18 DIC 2023 - 03453

Continuación Resolución No. _____ Página 6

a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de un permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, se emitió el concepto técnico **CA-0692-23 del 12 de diciembre de 2023**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada a través de la **Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019**, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el permiso otorgado por la Corporación y, en efecto, Corpoboyacá aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se ordenará el archivo del expediente permisivo **OCCA-00207-18**, lo cual quedará expuesto en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Qué, en mérito de lo expuesto la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a través de la **Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019**, a nombre del señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico **CA-0692-23 del 12 de diciembre de 2023**.

PARÁGRAFO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a través de la **Resolución No. 2107 del 10 de julio del 2019**, a nombre del señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **CA-0692-23 del 12 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. **OCCA-00207-18**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, que no cuenta con recurso hídrico disponible de la fuente denominada aljibe "Esquina El Barreno" por lo tanto debe suspender la actividad de lavado de vehículos

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, que en caso de requerir el uso de otra fuente para suplir las necesidades en el futuro deberá adelantar solicitud de concesión de aguas superficiales y/o subterránea so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



19 Dic, 2023 - - 11 3 4 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-0692-23 del 12 de diciembre de 2023**, al señor **CARLOS ALIRIO LEÓN CAMARGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74.373.163** de Duitama, **enviando citación** a la Transversal 15 No. 27-77 de la Ciudad de Duitama (Boyacá), celular 3008025015, correo electrónico: carlosleoncamargo@gmail.com, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Duitama (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00207-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.
108 NIT 2023 - - 03454)

RES-022941

"Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00057-96"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.059 de 11 de febrero de 1999, CORPOBOYACÁ acepto Plan de Manejo Ambiental al señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón que se desarrollará en la Mina El Hoyo ubicada dentro de las coordenadas X: 1.115.500 a X:1.119.000 - Y:1.1125.000 a Y:1.127.000, de la vereda Pedregal Alto según contrato suscrito con ECOCARBON 01-091-96 en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá.

Que mediante Auto No.1193 de fecha 16 de agosto de 2016, se requirió al señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso para que en el término de 02 meses contados a partir de la notificación de este Auto diera cumplimiento a los establecido al decreto No 1076 de 2015 en lo que respecta a la modificación de plan de manejo ambiental y en el cual debía incluir las actuales labores mineras, la apertura de los nuevos frentes de trabajo y la inclusión del permiso de vertimientos.

Que mediante Auto No 1497 de 21 de noviembre de 2017, se inicia trámite administrativo de modificación de plan de manejo ambiental otorgado mediante resolución No 059 de 11 de febrero de 1999, al señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón en la Mina El Hoyo de la vereda Pedregal Alto según contrato suscrito con ECOCARBON 01-091-96 en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá, a fin de incluir permiso de vertimientos. Trámite que fue decidido por medio de Resolución No. 1307 de fecha 02 de mayo de 2019, ordenando archivar la solicitud de modificación de plan de manejo ambiental. Contra este proveído se interpuso Recurso de Reposición el cual fue resuelto con la Resolución 3928 de 21 de noviembre de 2019, en el sentido de no reponer la decisión.

Acto seguido mediante radicado No. 020478 de 18 de noviembre de 2019 el señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, hace entrega de la solicitud de modificación del plan de manejo ambiental, con el fin de incluir permiso de Vertimientos; iniciada mediante Auto No 0366 de 12 de junio de 2020 y evaluada con el concepto técnico No 20502 de fecha 30 de julio de 2020, en el que se recomienda rechazar la información presentada como complemento del estudio de impacto ambiental en marco de la solicitud de modificación de plan de manejo ambiental.

Como consecuencia se procede a emitir la Resolución No 1493 de fecha 31 de agosto de 2020, acogiendo el citado concepto técnico, y contra que se interpuso recurso de Reposición el cual se resolvió con la Resolución No. 2412 de 22 de diciembre de 2020, confirmando la decisión.

El señor PASCUAL PEREZ CARDENAS mediante radicado No. 010423 de 10 de mayo de 2021, hace entrega de actualización de Plan de Manejo Ambiental, incluir Permiso de Vertimientos y Concesión de Aguas superficiales.

Que mediante Auto No 1473 de 26 de diciembre de 2022, se da inicio a un trámite administrativo de modificación del plan de manejo ambiental, a nombre del señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón en la Mina El Hoyo de la vereda Pedregal Alto según contrato suscrito con ECOCARBON 01-091-96 en jurisdicción del municipio de Sogamoso Boyacá, a fin de actualizarlo y de incluir permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales. Comunicado el 28 de diciembre de 2022 vía electrónicamente, y publicado en el Boletín oficial No 259 diciembre 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el 14 de julio de 2022, efectuó visita técnica de evaluación (*previamente comunicada a los interesados por medio del oficio No. 150- 12848 del 13 de julio de 2023*), con el objetivo de atender la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, que nos ocupa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023 045 de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que, en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades q

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuáles.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

(...)

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2., ibidem; enlista los requisitos para la modificación de la licencia ambiental

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO 3º: *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015*

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. *Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Que el artículo 2.2.2.3.8.9. *ibídem* establece que para "los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título." De igual manera establece otras reglas como la que indica que "Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental" y finalmente indica que "para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas". Por lo que se procederá a atender la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental con las reglas establecidas para las Licencias Ambientales.

2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Es de resaltar, que, la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificatorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. No. 1473 de fecha 26 de diciembre de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 059 de 11 de febrero de 1999, de conformidad con la solicitud presentada por el señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes, con el objeto de: (i) **Actualizar EL Plan de Manejo Ambiental para el Contrato suscrito con ECOCARBÓN 01-091-96** (ii) **obtener concesión de aguas superficiales; obtener permiso de vertimiento.**

Acto seguido, se tiene que el auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales², la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibidem, inciso segundo prevé taxativamente que: "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, frente a la modificación de la licencia ambiental el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 ibidem señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

En materia, en el marco del presente procedimiento de modificación y atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la información adicional, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Así las cosas, se tiene que el titular de la Licencia Ambiental en proceso de modificación, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", bajo el radicado con consecutivo No. 010423 de 10 de mayo de 2021 documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que en este orden de ideas en primera medida, el pronunciamiento que realiza el Concepto Técnico que nos ocupará, aclara lo referente al estado del contrato señalando.

Como segunda medida, los objetivos planteados para la modificación del proyecto minero de explotación consisten en modificar la Resolución No. 0059 de 11 de febrero de 1999 e incluir los permisos menores de uso y aprovechamiento de recursos naturales necesarios para el desarrollo de las actividades mineras, específicamente concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.

En tercer lugar, y retomando que la vista al sitio de explotación que se realizó el 14 de julio de 2023, y en donde se contextualiza el proyecto minero y/o sus características, se tiene que fue emitido el Concepto Técnico No. 2023 045 de fecha 10 de noviembre de 2023, del cual se colige además, que la información aportada en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental para el ítem "OBJETIVOS", se define conforme a los términos de referencia de Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se establece, los objetivos generales propuestos para la modificación del Plan de Manejo otorgado por Corpoboyacá.

18 DIC 2023 - - 03454

Entrando en materia, y siguiendo la metodología general para evaluación de proyectos ambientales, a modo de resumen, se desglosan los capítulos conforme se observa en el Concepto Técnico No. 2023 045 de fecha 10 de noviembre de 2023.

"(...)

2. DESCRPCIÓN DEL PROYECTO (...)

2.2. LOCALIZACIÓN

El área de explotación de yacimiento de carbón a desarrollarse en la mina el Hoyo se localiza, en la vereda pedregal alto, jurisdicción del Municipio de Sogamoso amparado en el contrato No 01-091-96. La principal vía de acceso es la carretera pavimentada, que de Sogamoso conduce al Municipio de Aquitania, en una distancia de 8 Km y desvía hacia la derecha por un carretable semipavimentado de 3500 m aproximadamente

El contrato de aportes esta georreferenciado por un polígono el cual se encuentra en coordenadas Datum Magna Sirgas (Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas), con coordenadas X Y, como aparece en la siguiente tabla.

Tabla 1. Coordenadas del polígono del contrato de aportes No 01-091-96

LADO EST-PV	COORDENADA NORTE (m)	COORDENADA ESTE (m)
6-1	1125534.000	1115960.000
1-2	1125861.000	1116522.000
2-3	1125976.000	1116458.000
3-4	1125864.000	1116300.000
4-5	1126021.744	1116204.950
5-6	1125795.000	1115811.000

Fuente: Tomado del documento actualización plan de manejo Radicado No. 041023 del 10/05/21

Durante el recorrido realizado en la visita técnica de evaluación llevada a cabo el día 14 de julio de 2023 en el área del proyecto, se realizó la georreferenciación de los puntos visitados, en sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas y Origen Único Nacional, los cuales se pueden verificar en la Tabla 2.

(...)

Así mismo, al realizar la consulta en la página Web de la Agencia Nacional de Minería "ANNA Minería", se encuentra que el título minero 01-091-96 tiene estado ACTIVO y en etapa de EXPLOTACIÓN, registrando como titular al señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, como se evidencia en la Figura 3."

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Dentro de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. ST - 0186 de 17 de marzo de 2021, fueron aprobadas las labores BM2 y BM3, denominadas Bocaminas Esperanza 2 y Esperanza 3, respectivamente, en el proyecto minero denominado el Hoyo, se hace extracción de carbón térmico mediante minería subterránea, el proyecto está planteado para tener una duración de 30 años, sin embargo, en el momento se encuentran suspendidas las actividades de extracción debido al mantenimiento.

En la presente solicitud de modificación a la licencia ambiental para la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA), para la licencia ambiental OOLA0057/1996, así como los permisos de vertimientos y concesión de aguas superficiales.

El desarrollo del proyecto minero se plantea mediante el sistema de minería bajo tierra, por el método de explotación denominado "cámara frente".

Las fases o etapas del proyecto se describen de la siguiente manera:

- *Exploración:* se indica que esta fase ya fue agotada, tanto en su fase contractual como operativa.
- *Construcción y montaje:* se resalta que dentro de esta etapa ya se tiene campamento, y se tiene adecuado el botadero para las dos bocaminas. En esta fase del proyecto se plantean las actividades de mantenimiento de vías, adecuación de áreas para disposición de material estéril.
- *Fase operativa, explotación:* comprende la construcción de túneles, instalación y montaje de equipos, arranque de mineral y material estéril, transporte interno y externo, disposición de material sobrante, ventilación y sostenimiento. Se plantea una explotación subterránea discontinua, utilizando para el arranque, un esquema de perforación y voladura, por medios mecánicos (martillos neumáticos).

Inclinado Manto 1: actualmente se viene adelantando esta labor para acceder al manto 1, el cual tendrá una longitud de 250 metros, este lleva construido 110 metros con sostenimiento en puerta alemana, con las siguientes medidas en la base mayor tiene 2.0 m de ancho, 1.8 m en la base menor, y 1,8 m de alto, dejando una sección libre de 3.3 m² y una separación de 1.0 m, está forrado con madera cuadrada de 3 cm de alto por 20 cm de ancho y 2 m de largo, distribuidas uniformemente, y carrilera en madera, buzamiento de 25° con un azimut de 133° y rumbo S47°E.

El transporte interno del mineral se realiza por medio de vagoneta con capacidad de 1000 kg este es halado por medio de un cable de acero de diámetro 3/4 y un tractor convertido en malacate marca FIAT modelo 640.

En la actualidad la zona de estudio cuenta con 2 bocaminas, referenciadas a continuación. Cabe aclarar que no se tienen proyectado realizar más bocaminas ya que con las dos existentes se pretende realizar la explotación de los mantos de carbón presentes en el área del contrato en virtud de aporte 01-091-96.

- *Fase post Operativa; desmantelamiento, cierre y abandono:* según se indica en el EIA, esta fase inicia dos años antes de culminar el periodo del título minero y comprende actividades como: implementación de programas sociales, sello de bocaminas, desmantelamiento de la infraestructura, retiro de maquinaria, restauración morfológica y revegetalización y readecuación de obras ambientales para uso final del suelo.
- *Post-Cierre:* esta fase se propone dos años después de culminadas las actividades de cierre, involucrando las siguientes actividades: mantenimiento de obras ambientales, seguimiento y monitoreo a las áreas restauradas y seguimiento a los programas sociales propuestos en la fase de cierre.

2.3.1 Información geológica del yacimiento

En la información allegada por el titular minero mediante Radicado No. 010423 de 10 de mayo de 2021, se presenta la descripción de las labores de exploración realizadas, las cuales corresponden a las evidencias encontradas en la cartografía geológica, "Mina La Esperanza (BM Esperanza 2 y Esperanza 3)", localizadas aproximadamente a 100 m, una de la otra.

A nivel local se hace mayor énfasis en las rocas de la formación Guaduas y más exactamente al miembro superior en el cual se encuentran incluidos los mantos de carbón que se identificaron y que se han venido explotando, es por eso que se estableció la ubicación del mismo sobre el bloque carbonífero que se denominara el pedregal, donde se definió la cartografía y geología la cual se describe a continuación.

En el área de estudio se revela que las rocas aflorantes son de origen sedimentario y sus edades del Cretáceo Superior. Donde el bloque el pedregal se encuentra al SW del municipio de Sogamoso este a su vez está dividido por la falla direccional de El Hoyo, y los contactos geológicos

de la Formación Guaduas con la Formación Ermitaño, el área se encuentra haciendo parte del Sinclinal el Mortiñal.

Las rocas más antiguas observadas dentro del Área del proyecto pertenecen a la Formación Ermitaño (Maastrichtiano Inferior). Según la nomenclatura propuesta por Alvarado B. y Sarmiento R. (1944)10, esta Formación consta de tres conjuntos litológicos Inferior, Intermedio y Superior. Estas rocas representan el último evento marino en la zona y prueba de ello es la presencia de fauna marina (lumaquelas de ostras, gasterópodos, lamelibranquios, amonitas y foraminíferos) tanto en la parte media y superior de la Formación.

La secuencia litológica levantada está conformada en su mayoría por arcillolitas y limolitas grises claras y oscuras, algunas habanas a café, estratificación plana laminar a lo largo de toda la secuencia; intercaladas con las arcillolitas aparecen areniscas de grano fino a medio de color variable en niveles hasta de 30 cm. Además, se encuentran dos paquetes de areniscas compactas y resistentes que sobresalen en la secuencia y que sirven como guías estratigráficas.

En el área de estudio afloran tres mantos de carbón con espesores que varía entre 0,80 m a 3,5 m y algunas cintas, el buzamiento de estos mantos está en promedio del orden de los 15° grados con una tendencia NE y rumbo general NE.

Es evidente la afectación de estas secuencias por el régimen tectónico compresivo presente en el área, tal régimen incide directamente en el comportamiento de los mantos de carbón en profundidad, ya sea adelgazándolos o aumentando su grosor con respecto a la roca encajante que por lo general corresponde a arcillolitas compactas de colores grises, amarillentos y cafés. Shales carbonosos y limolitas relativamente compactas. Así como areniscas en los mantos de la parte superior, los carbones presentes son de características, duros, brillantes con fractura astillosa y ocasionalmente partición en pequeños bloques.

(...)

La explotación se viene adelantando por el método de ensanche de tambores, descrito en el programa de trabajos e inversiones y sus actualizaciones durante el periodo que el contrato ha funcionado como virtud de aporte.

Los rendimientos de explotación, manifiesta el titular minero que no se han podido promediar debido a circunstancias como:

- Medidas de cierre por cuenta de la autoridad ambiental
 - Variaciones del mercado y precios del carbón
 - Condiciones geológicas que no han permitido continuidad del manto explotado.
- Decisiones por parte del titular de abrir y clausurar frente de trabajo.

Las labores proyectadas establecen que se adelantan en el manto 1 se continuarán para la operación (manto superior). Estas labores consisten en continuar con el inclinado principal hasta el límite del contrato de explotación en una longitud aproximada de 130 metros. Hasta el momento se han avanzado 110 metros desde la bocamina actual.

A partir de la cota 110 se adelantarán guías a derecha e izquierda. En el flanco derecho entrando, se construirán guías hasta el límite del contrato en distancias promedio de 100 metros y en el flanco izquierdo se tendrá como límite la falla del Hoyo en distancia promedio de 200 metros.

En el sentido del rumbo, el bloque de preparación se determinará con una distancia de 118 metros, donde se adelantará un nuevo inclinado hasta superficie, el cual servirá como nuevo inclinado de transporte para la explotación de la zona NE del área contratada, la cual tendrá como límite la falla del Hoyo.

La zona contigua a la falla del Hoyo que se encuentra dentro del mismo título, y tiene la misma continuidad de los mantos, pero al momento de la visita no se han desarrollado actividades mineras por parte del titular; una vez se explote la zona sur, se dará inicio al desarrollo de esta

18 DIC 2022 - - 0 3 4 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

área; aplicándose el mismo método de explotación. Una vez se realice alguna intervención, en esta zona, se informará previamente a la autoridad minera para su conocimiento.

(...)

Respecto a las Zonas para el Manejo y Disposición de Material Sobrante, se proyectaron la construcción de dos ZODME para la BM2 (Esperanza 2) y BM3 (Esperanza 3), incluidas en la presente solicitud de modificación, cuya capacidad se presenta en las tablas 4 y 5 del Radicado 010423 de 10 de mayo de 2021, correspondiente a la actualización del Plan de Manejo.

Acto seguido el concepto de evaluación continúa exponiendo:

(...)

2.4 DISEÑO DEL PROYECTO

Dentro del proyecto minero se cuenta con infraestructura con la cual se ha venido desarrollando, desde el inicio de la aprobación del PTO y el otorgamiento de la licencia ambiental por las entidades correspondientes. actualmente se cuenta con dos bocaminas las cuales se encuentran en proceso de mantenimiento, y según la información aportada, no se tiene proyectado la apertura de nuevos trabajos, ya que los mantos del mineral pasan relativamente cerca uno del otro y con las bocaminas existentes, se proyecta que sean suficientes para poder llevar a cabo la explotación reduciendo los impactos ambientales y la contaminación de zonas aledañas al título.

Áreas de explotación:

Las proyecciones de las labores que se adelantan en el manto 1 se continuarán para la operación (manto superior). Estas labores consisten en continuar con el inclinado principal hasta el límite del contrato de explotación en una longitud aproximada de 130 metros. Hasta el momento se han avanzado 110 metros desde la bocamina actual.

A partir de la cota 110 se adelantarán guías a derecha e izquierda. En el flanco derecho entrando, se construirán guías hasta el límite del contrato en distancias promedio de 100 metros y en el flanco izquierdo se tendrá como límite la falla del Hoyo en distancia promedio de 200 metros.

En el sentido del rumbo, el bloque de preparación se determinará con una distancia de 118 metros, donde se adelantará un nuevo inclinado hasta superficie, el cual servirá como nuevo inclinado de transporte para la explotación de la zona NE del área contratada, la cual tendrá como límite la falla del Hoyo.

La zona contigua a la falla del Hoyo que se encuentra dentro del mismo título tiene la misma continuidad de los mantos, pero no se han desarrollado actividades mineras por parte del titular; una vez se explote la zona sur, se dará inicio al desarrollo de esta área; aplicándose el mismo método de explotación. Una vez se intervenga esta zona, se informará previamente a la autoridad minera para su conocimiento.

(...)

Áreas de beneficio y transformación de minerales: Se indica que el proyecto no contempla ningún tipo de proceso de beneficio y/o transformación de material extraído de la zona del proyecto, sin embargo esta actividad podría traer beneficios a la zona de influencia, teniendo en cuenta las oportunidades de trabajo y otras nuevas que podrían generarse; sin embargo hay una dualidad, ya que se podrían generar muchas alteraciones en la parte social, ambiental y económica, ya que hay que tener en cuenta que la economía de la zona influenciada directamente está basada en la agricultura y ganadería.

18 DIC 2023 - - N 3 4 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

Áreas para manejo de material sobrante: Para la disposición de material sobrante, se plantea dos ZODME para la bocamina La Esperanza 2 y la Bocamina Esperanza 3, El terreno adyacente a la ubicación del sitio elegido para la adecuación del área del zodme de la BM Esperanza 2, presentaba subsidencias, y desniveles razón por la cual se diseñó el patio de estériles (zodmes 1) con el fin de depositar los estériles generados dentro del a bocamina.

El terreno seleccionado tiene una altura de pendiente de 30 metros, en la cual se depositarán los estériles residuales hasta ir alcanzando el nivel del terreno, posteriormente se diseñarán las terrazas o bermas para mantener la estabilidad, además alrededor y por la parte alta se construirán zanjas de coronación y drenajes para evitar que las aguas lluvias y de escorrentía, aumenten el nivel freático del suelo y pueda generar cárcavas o deslizamientos.

El área seleccionada para ubicación del zodme 2, BM Esperanza 3, presenta una topografía del terreno, en la cual hay una subsidencia (hueco) la cual altera la visual paisajística, por lo cual se ha venido realizando el proceso de relleno y alcanzar la altura y el nivel que tiene la vía para mejorar el aspecto y darle más unidad al terreno.

Con la compactación, podemos lograr que el material estéril suelto llegue a ser lo más parecido posible aun material compacto, consiguiendo una mejor estabilidad global, tomar en cuenta que la densidad con que llega y se deposita el material es de 2.2 ton/m³, una buena compactación o mantención de un botadero, tendría que permitir alcanzar densidades de 2.4 ton/m³, es decir un incremento del 9% respecto a la densidad con que llega al botadero.

Áreas de Instalaciones de soporte minero:

Dentro del área de explotación minera actualmente cuenta con dos bocaminas denominadas esperanza 2 y esperanza 3 en el proyecto minero denominado el Hoyo, se hace extracción de carbón térmico mediante minería subterránea, el proyecto está planteado para tener una duración de 30 años, de acuerdo con lo indicado en el EIA, el área a intervenir en superficie es de 16 Ha + 917 m²(...)

En el área de estudio se revela que las rocas aflorantes son de origen sedimentario y sus edades del Cretáceo Superior. Donde el bloque el pedregal se encuentra al SW del municipio de Sogamoso este a su vez está dividido por la falla direccional de El Hoyo, y los contactos geológicos de la Formación Guaduas con la Formación Ermitaño, el área se encuentra haciendo parte del Sinclinal el Mortifal.

El yacimiento en el área está compuesto por tres mantos de carbón con espesores de 3.50 para el primer manto, 0,80 para el segundo manto y 1,60 m para un tercer manto; perteneciente a la Formación Guaduas, con algunas intercalaciones de arcillolitas. Los respaldos superiores e inferiores los componen arcillolitas compactas presentando buen auto soporte.

Sistema y método de explotación:

Dadas las condiciones del yacimiento se determina que el método más favorable para aplicar es el de ensanche de tambores en el sentido del rumbo con asentamiento gradual de techo. La selección se justifica en las siguientes razones:

El método permite acomodarse para variar los volúmenes de acuerdo a las exigencias del mercado.

Al dejarse los machones adecuados permiten que el sostenimiento sea más eficiente y que las vías de desarrollo se mantengan.

Las operaciones y servicios a las minas se pueden desarrollar con mayor grado de eficiencia. Los costos de desarrollo y preparación se compensan con el material explotado.

El personal de la región ha adquirido la experiencia suficiente para la aplicación de este método.

La ventilación es más fluida ya que la sección y la forma de arranque ofrecen poca resistencia al flujo de aire, y la corriente de aire fresco llega directamente al frente.

Diseño Geométrico de la explotación

Las excavaciones se plantean con las siguientes dimensiones: altura excavada de 2.15 m, base mayor excavada de 2.65 m, base menor excavada de 2.25 m y sección excavada total de 5.2 m². En el sentido del rumbo, el bloque de preparación se determinará con una distancia de 118 metros, donde se adelantará un nuevo inclinado hasta superficie, el cual servirá como nuevo inclinado de transporte para la explotación de la zona NE del área contratada, la cual tendrá como límite la falla del Hoyo.

Infraestructura de transporte

La vía principal de acceso al proyecto minero Para acceder a la vereda Pedregal se toman las rutas: Al sur del casco urbano siguiendo la carrera 11 que comunica con el Municipio de Firavitoba, a una distancia de 4 Km se encuentra un carretable que conduce al sector Callejuelas de la vereda Pedregal o al sureste del casco urbano, siguiendo la vía del Cusiana que comunica con el departamento de Casanare, a una distancia de 7 Km, se accede a las veredas

2.5 BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES

En la actualización del plan de manejo presentado mediante Radicado No. 010423 de 10 de mayo de 2021, se encuentran en el área de del proyecto minero el Hoyo, minerales tipo carbón, antracita, carbón metalúrgico y carbón térmico.

De acuerdo con la Ley 685 del 2001 Código de Minas en su Artículo 78, los trabajos de exploración son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

Dadas las ubicaciones plasmadas para la adecuación una zona de acopio del material en la parte baja donde se ubica el ZODME, tanto para la BM Esperanza 2 y la BM Esperanza 3, el beneficio con la salida de este material estéril, se puede nivelar parte de la vía en la parte superior correspondiente a la BM Esperanza 2, se debe tener especial atención con la pendiente que deben trabajar para evitar inestabilidad del mismo.

2.6 INSUMOS DEL PROYECTO

En cuanto a los insumos requeridos en el proyecto minero se hace una estimación de lo necesario por etapa de la siguiente manera.

Dentro de la etapa de adecuación, se presentan actividades como tala, desmonte, descapote, ampliación de vías, conformación de la vía y construcción de obras hidráulicas por la cual se necesita lo mencionado a continuación en la siguiente Tabla, cabe resaltar que la columna "total periodicidad" se refiere al tiempo en el cual se debe incurrir en la compra, adquisición o pago del insumo.

Dentro de la etapa de construcción e instalación de la infraestructura, se presenta una única actividad determinada como construcción de instalaciones, cabe resaltar que la columna "total periodicidad" se refiere al tiempo en el cual se debe incurrir en la compra, adquisición o pago del insumo

Dentro de la etapa de operación, se presentan las siguientes actividades: extracción, transporte de mineral, almacenamiento temporal, mantenimiento de maquinaria y equipos y operación administrativa, por lo cual se necesita.

Dentro de la etapa de cierre y abandono, se presenta dos actividades determinadas como 'desmantelamiento y reconfiguración del terreno.

2.7 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO

Se realizó un cruce del área de influencia con las actividades y proyectos mineros adyacentes que se desarrollan en este lugar, obteniendo como resultado que el proyecto de explotación minero no se encuentra en superposición con los demás títulos mineros. Por otra parte, se llevó a cabo una inspección en la visita de campo, y se determinó que en el sitio de intervención existe la presencia de líneas eléctricas de alta y media tensión como suministro para las viviendas de la vereda, hay presencia de acueducto veredal, dentro del título minero solo se cuenta con una vía terciaria.

2.8 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES

El proyecto contempla dos zonas para la disposición de material de excavación sobrante – ZODME. La ZODME BM Esperanza 2 y la ZODME BM Esperanza 3.

El material será trasladado en volqueta sencilla. En la Figura 8 se presentan los recorridos de cada una de las bocaminas. El material proveniente de las bocaminas BM Esperanza 2 y BM Esperanza 3 es dispuesto en la ZODME 1 y ZODME 2. El trayecto más largo le corresponde a la BM Esperanza 3, de aproximadamente 150 metros, al ZODME 1 y de la BM Esperanza 2 aproximadamente 120 m al ZODME 1, de las BM Esperanza 2 y 3 hacia el ZODME 2 se, tiene una distancia aproximada de 60 m y 70 m, respectivamente

(...)
ZODME 1

El terreno adyacente a la ubicación del sitio elegido para la adecuación del área del zodme, presentaba subsidencias, y desniveles razón por la cual se diseñó el patio de estériles (zodmes 1) con el fin de depositar los estériles generados dentro del a bocamina.

El terreno seleccionado tiene una altura de pendiente de 30 metros, en la cual se depositarán los estériles residuales hasta ir alcanzando el nivel del terreno, posteriormente se diseñarán las terrazas o bermas para mantener la estabilidad, a medida que se vaya avanzando.

Alrededor y por la parte alta se construirán zanjas de coronación y drenajes para evitar que las aguas lluvias y de escorrentía, aumenten el nivel freático del suelo y pueda generar cárcavas o deslizamientos.

ZODME 2

El área seleccionada para ubicación del zodme 2, se realiza por la topografía del terreno, en el lugar hay una subsidencia (hueco) el cual altera la visibilización paisajística, por lo cual se pretende hacer el relleno y alcanzar la altura y el nivel que tiene la vía para mejorar el aspecto y darle más unidad al terreno.

Con la compactación, podemos lograr que el material estéril suelto llegue a ser lo más parecido posible aun material compacto, consiguiendo una mejor estabilidad global. Debemos tomar en cuenta que la densidad con que llega y se deposita el material es de 2.2 ton/m³, una buena compactación o mantención de un botadero, tendría que permitir alcanzar densidades de 2.4 ton/m³, es decir un incremento del 9% respecto a la densidad con que llega al botadero.

Lo anterior depende de la granulometría, el grado de esponjamiento con la cual llega el material a los botaderos y obviamente de la calidad de la mantención del depósito. Puede que la densidad en los niveles inferiores del depósito sea mayor por la presión que ejerce la pila de material dispuesto encima de este nivel, por lo que se podría esperar un comportamiento decreciente de la densidad en función de la altura.

2.8.1 Residuos peligrosos y no peligrosos

Se realiza una identificación y proyección de los residuos generados en la etapa del proyecto, para residuos sólidos no peligrosos, no solo durante su etapa operativa (30 años) sino también en sus etapas de adecuación, construcción e instalación y cierre y abandono (2 años), En cuanto

a los residuos peligrosos se esperan residuos de aceites resultantes de las actividades de operación y mantenimiento de los malacates, motosierra.

Los residuos que se esperan tener como residuos que cumplen con las características de sólidos y domésticos se generan a partir de las actividades en la oficina, la cocina, de tal modo se estima tener residuos de carácter orgánico como restos de comida y residuos reciclables como plásticos, paquetes de empaques, vidrio, latas, cartón, papel, caucho, entre otros.

En promedio se cuenta con 6 personas para la ejecución del proyecto, se deja gabela bajo el criterio de posibles visitas con ingreso a la zona del proyecto con previa autorización para no desestimar estos valores y generar una proyección más acertada conforme los residuos del proyecto. Por lo anterior se toma el valor de 7 personas promedio en la obra.

(...)

Se considera un máximo de 450 Litros de residuos peligrosos resultantes de los mantenimientos generados en 30 años con una periodicidad de cambio de aceites cada 6 meses. No se consideran las demás etapas debido a que la etapa de operación es la única que requiere el uso de esta maquinaria.

Dentro de la información radicada, no se describe el área de disposición final de los residuos, este debe contener como mínimo un análisis sobre la alternativa de disposición final de sobrantes seleccionada, justificando su elección y las ventajas ambientales que esta tiene sobre las demás alternativas existentes, Proponer las obras o acciones para el adecuado manejo de las zonas de disposición final de sobrantes en el tiempo.

2.9 PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO

Se presenta la evaluación de las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto, para las inversiones realizadas corresponde a \$ 196.000.000,00, las inversiones proyectadas tienen un valor de \$ 321.620.000, se calculan los costos por mano de obra durante 30 años que corresponde a \$ 1.723.753.551, se calculan costos de operación anual \$ 36.392.256, costos por manejo ambiental \$ 8.940.000

2.10 CRONOGRAMA DEL PROYECTO

Se presenta cronograma del proyecto que incluye las siguientes fases: etapa de adecuación, construcción de instalaciones, etapa de operación, etapa de cierre y abandono, este cronograma se presenta con proyección a 30 años.

2.11 CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se presenta la descripción del proyecto en el capítulo 2 del documento Actualización plan de manejo ambiental donde se relaciona. Localización geográfica del proyecto, características del proyecto, información geológica del yacimiento, diseño del proyecto, insumos del proyecto, infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, manejo y disposición de sobrantes, producción y costos del proyecto, cronograma del proyecto. Lo cual se describe puntualmente a continuación:

2.11.1 Respecto a la localización

En documento de actualización de plan de manejo se presenta la localización general del proyecto, las Coordenadas del contrato de aportes número 01-091 - 9, se presenta localización de bocaminas esperanza 2 y 3 existentes y proyectada 4, sin embargo dentro de la información allegada no existe plano de localización de proyecto que contenga; curvas de nivel, hidrografía, accidentes geográficos, asentamientos humanos cercanos y equipamientos colectivos, identificación de la superposición con actividades mineras dentro del título del proyecto, georreferenciación del punto de disposición de sobrantes (colas, escombros, escorias, estéril,

relaves u otros) del proceso minero, vías terciarias, secundarias y principales.

2.11.2 Respeto al diseño del proyecto

En el numeral 2.2.2 del Capítulo 2 de la "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OOLA0057/1996" presentado dan a conocer la descripción de las labores proyectadas en las Bocaminas Esperanza 2 y Esperanza 3, el sistema y método de exploración, trabajos antiguos, sistema de arranque, carque y transporte del material, obras de sostenimiento y labores de desarrollo proyectadas.

2.11.3 Respeto a los insumos

En el numeral 2.5 del documento "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OOLA0057/1996", se presentan los insumos necesarios para el desarrollo del proyecto en cada una de las etapas; Dentro de la etapa de adecuación se presentan actividades como tala, desmonte, descapote, ampliación de vías, conformación de la vía y construcción de obras hidráulicas, Dentro de la etapa de construcción e instalación de la infraestructura se presenta una única actividad determinada como construcción de instalaciones, dentro de la etapa de operación se presentan las siguientes actividades: extracción, transporte de mineral, almacenamiento temporal, mantenimiento de maquinaria y equipos y operación administrativa, Dentro de la etapa de cierre y abandono se presenta dos actividades determinadas como desmantelamiento y reconformación del terreno.

2.11.4 Respeto al manejo de material sobrante de excavación

El material estéril extraído de la mina, será dispuesto en lugares específicos y adecuados para este fin, el diseño presentado se realizó teniendo en cuenta medidas para para su habilitación, tanto técnica como económica, el estéril que se genera proviene de la intercalación de roca que se presenta en el avance actualmente del manto 1, del desarrollo del mismo y de las zonas de fallas locales.

2.11.5 Respeto a los residuos peligrosos y no peligrosos

En el capítulo 2.7 del documento actualización del plan de manejo ambiental se presenta el manejo y disposición de sobrantes, donde se discrimina los diferentes tipos de residuos sólidos generados (residuos peligrosos y no peligrosos), se presenta producción proyectada de los residuos en cada etapa del proyecto y la fuente generadora.

en el capítulo 2.7.1, se realiza una identificación y proyección de los residuos generados en cada etapa del proyecto, para residuos sólidos no peligrosos, no solo durante su etapa operativa (30 años) sino también en sus etapas de adecuación, construcción e instalación y cierre y abandono (2 años), En cuanto a los residuos peligrosos se esperan residuos de aceites resultantes de las actividades de operación y mantenimiento de los malacates, motosierra.

No se describe el área de disposición final de los residuos, se debe presentar un análisis sobre la alternativa de disposición final de sobrantes seleccionada, justificando su elección y las ventajas ambientales que esta tiene sobre las demás alternativas existentes, Proponer las obras o acciones para el adecuado manejo de las zonas de disposición final de sobrantes en el tiempo.

Continuando con lo descrito en el Concepto técnico, la actualización del Plan de Manejo Ambiental presenta la metodología para definir el área de influencia del proyecto sobre los diferentes medios abiótico, biótico y socioeconómico en las diferentes actividades del proyecto en cada una de las etapas, para lo cual presenta las siguientes consideraciones:

Que,

" (...) la delimitación del área de influencia no se determinó en función de cada uno de los medios abiótico, Biótico y socioeconómico considerando las unidades mínimas de análisis como por el ejemplo la delimitación de la microcuenca de la Quebrada el hoyo la cual es objeto de intervención en la modificación del instrumento ambiental ya que se plantea concesión de aguas

18 DIC 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

superficiales y permiso de vertimientos sobre el cuerpo de agua , se definió como área de influencia directa e indirecta del proyecto, para este caso se debe ajustar a los términos de referencia para pequeña minería resolución 447 de 2020, donde se delimita el área de influencia desde los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

(...)

Teniendo en cuenta la delimitación del área de influencia el grupo evaluador considera que esta debe contemplar unidades mínimas de análisis como por ejemplo la delimitación de la microcuenca de la Quebrada el Hoyo sobre la cual se plantea la modificación del instrumento ambiental con la solicitud de inclusión de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos. Cada área de influencia debe tener una unidad mínima de análisis la cual debe ser debidamente sustentada, de acuerdo a lo establecido en términos de referencia para pequeña minería resolución 447 de 2020.

Consideraciones para el Medio Abiótico:

Se presenta la definición del área de influencia para el medio abiótico, evaluando los siguientes componentes:

- Geología: se define como la totalidad del polígono del título minero. Se resalta que la oferta minera se encuentra principalmente en la formación Guaduas, con la Formación Ermitaño, el área se encuentra haciendo parte del Sinclinal el Mortifal.

- Geomorfología: la geomorfología presentada es regional se debe llevar más a lo puntual que es el área de influencia directa del proyecto, en el mapa no se evidencia lo que manifiesta el documento, no presenta sismología de la zona de estudio.

- Geotecnia: Se realizaron estudios de suelos en las BM Esperanza 2 y Esperanza 3, no se relaciona con la geomorfológica, del área de estudio.

- Paisaje: El área de estudio se localiza entre la unidad de paisaje y de paramo, tiene topografía agreste, se presentan algunos procesos de erosión y manejo inadecuado de procesos agrologicos.

- Hidrología: Se presenta la descripción de la red hídrica del área de influencia del proyecto, Quebrada el Hoyo: es el principal drenaje de la zona de estudio; el polígono de interés se encuentra dentro de su microcuenca, que a su vez hace parte de la subcuenca de la quebrada pedregal. sin embargo, la delimitación de la microcuenca debe ser tenida en cuenta para la definición del área de influencia del proyecto.

Atmósfera: Se hace una caracterización metereologica del municipio de Sogamoso con la red de estaciones instaladas por la corporación y el IDEAM donde se relacionan los parámetros de velocidad y dirección del viento, rosa de vientos, brillo solar, precipitación, temperatura, humedad relativa y nubosidad , se presenta identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas, se identifica, georreferencia y describen las fuentes de generación de ruido y vibración existentes en el proyecto minero por tipo de operación

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior, la delimitación del área de influencia desde el componente Abiótico no considero la unidad de análisis microcuenca Quebrada El Hoyo que será afectada por los permisos menores de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos objeto de la modificación del instrumento ambiental, se delimito relacionando el área de influencia directa e indirecta. es preciso mencionar que sobre el área de influencia se manifiestan los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, y si no es definida considerando los componentes de dichos medios, las etapas de identificación y evaluación de impactos no se desarrollan de forma completa y pertinente. MEDIO BIÓTICO

Se identifica que la delimitación del área de influencia directa e indirecta presentada por el solicitante no cumple con lo establecido en la resolución 447 de 2020 del MADS en términos de las áreas de influencia del medio abiótico, biótico y socioeconómico. Específicamente, no se cubre de forma adecuada el área de influencia del medio biótico, que está condicionada por la ubicación de la infraestructura superficial del proyecto minero principalmente con la ubicación de la captación de aguas, punto de descargue de vertimientos y se debe complementar la descripción, identificación y delimitación de los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia a partir del "MAPA DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES, COSTEROS Y MARINOS DE COLOMBIA VERSIÓN 2.1", del año 2017, con el mapa respectivo para el proyecto a escala 1:25.000 o más detallado. Es así que se debe considerar, la zona de recarga hídrica, la cobertura vegetal y la ronda de la quebrada El Hoyo.

Además, no se ofrece la definición, identificación y delimitación necesaria del área de influencia para el medio biótico. Esto, junto con las observaciones realizadas en la visita de campo por esta Autoridad Ambiental el 14 de Julio de 2023, indica que el análisis de impactos para el medio biótico es insuficiente.

Conclusión: hay serias deficiencias en la documentación presentada por el solicitante para la licencia ambiental. Los problemas más notables se refieren a la delimitación y análisis insuficientes del área de influencia para el medio biótico. A continuación, se detalla los elementos clave que deben abordarse antes de tomar una decisión con respecto a la licencia información que debe estar dentro del estudio de impacto ambiental, y para la definición de esta se puede tomar como referencia la Resolución 447 de 2020 del MADS, además de ello la definición de un Mapa de Ecosistemas: Se requiere un mapa detallado (escala 1:25.000 o más detallado) basado en el "MAPA DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES, COSTEROS Y MARINOS DE COLOMBIA VERSIÓN 2.1" de 2017 que abarque tanto ecosistemas naturales como transformados, la cual da la información comparativa del estado actual de los ecosistemas presentes en el área de donde se va a desarrollar el proyecto, permitiendo de esta manera determinar una correcta proyección de los impactos y por ende el área de influencia.

Para el Medio Socioeconómico:

A partir de la información allegada en el documento de actualización de PMA en el radicado No 010423 de 10 de mayo de 2021, el área de influencia para el medio socioeconómico no presenta límites concretos, ni descripción de los mismos, ni del área de influencia directa, cabe resaltar que si bien la información allegada es de fuentes secundarias es necesario realizar el respectivo levantamiento de la información con fuentes primarias donde se pueda apreciar con precisión el área de influencia en la cual se va a desarrollar el proyecto minero. Por otro lado, se puede apreciar en el documento información secundaria y generalizada del municipio de Sogamoso como lo son su división político administrativa, límites y caracterización socioeconómica del mismo.

Para poder realizar el análisis del componente socioeconómico, es necesario que el documento contenga información detallada y acorde al área donde se va a desarrollar el proyecto, ya que esto permite hacer el respectivo análisis, evaluación y emitir un concepto.

La información del medio socioeconómico, debe estar dada de manera cuantitativa y cualitativa sobre el área de estudio en los siguientes temas:

- Identificación de la población asentada (indígenas, negritudes, colonos, campesinos y otros).
- Aspecto económico: empleo, costo de vida, ingreso, actividades productivas y tenencia de tierras.
- Aspecto social: servicios públicos, educación y salud.
- Aspecto socio-político: presiones de la comunidad frente al proyecto, organización comunitaria, conflictos sociales, orden público, riesgo de las actividades económicas por el proyecto.
- Aspectos socioeconómicos del proyecto: La información allegada deberá contemplar aspectos tales como el número de personas empleadas, procedencia, el tipo de actividad de cada una y su grado de escolaridad.

La cartografía de las unidades territoriales correspondientes al medio socioeconómico debe presentarse a escala 1:25.000 detallada.

5.4 AREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

El solicitante presenta la delimitación del área de influencia del proyecto relacionando área de influencia directa e indirecta, la cual no involucra la superposición de polígonos de cada medio (Biótico, Abiótico y socioeconómico), tal como se puede evidenciar en la siguiente figura(10).

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la delimitación del área de influencia definitiva del proyecto NO es adecuada, de acuerdo con los criterios establecidos para delimitación del área de influencia de cada componente (Biótico, Abiótico y socioeconómico), el área de influencia definitiva debe contemplar la superposición de cada uno de los componentes.

Por otro lado, en cuanto a la participación y socialización con las comunidades se consignó en el informe que: " En el documento Actualización de plan de manejo ambiental allegado según radicado No 010423 de 10 de mayo de 2022, no se encuentra plasmado el proceso de socialización del proyecto minero con las autoridades municipales, puesto que se envió un oficio solicitando una reunión para la realización de la misma a la cual según manifiesta en el documento del PMA no obtuvieron respuesta por parte de la administración municipal.

Tampoco se realizó socialización con la comunidad, cabe resaltar que, si bien en el momento de estar desarrollando la actualización PMA se encontraba la población mundial en alerta sanitaria por el COVID 19, se debía haber creado y desarrollado una estrategia para la socialización y participación de la comunidad que se encuentra en el área de influencia por medio de grupos de WhatsApp, folletos, radio o algún medio informático para que la comunidad pudiera participar y conocer del proyecto en mención".

(...)

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones de la Caracterización Ambiental para los medios Abiótico, Biótico y socioeconómico, se resume lo siguiente:

Consideraciones del Medio Abiótico

"7.1.1. Geología

El Municipio de Sogamoso se ubica en la Cordillera Oriental y hace parte de la meseta Cundiboyacense. Las formaciones presentes se han depositado en el transcurso del tiempo geológico y lo conforman rocas correspondientes a secuencias de origen sedimentario depositadas durante el cretácico, terciario y cuaternarios, estas últimas corresponden a las formaciones más recientes con materiales de baja consolidación. Las formaciones presentes en la zona de estudio son: Formación Chipaque (Ksc), Formación Ermitaño (Kse), Formación Guaduas (Ktg), Formación Socha Inferior (Tpsi), Formación Socha Superior (Tpss) y Cuaternarios.

En este estudio se utilizan las denominaciones oficiales recientes publicadas por el Servicio Geológico Colombiano y utilizadas en la plancha geológica 172 - Paz de Río. El área del contrato 01-091-96 pertenece al corredor carbonífero SogamosoPaz de Río-Jericó, el cual hace parte de la zona carbonífera de CundinamarcaBoyacá, en el flanco oriental del anticlinal del Chicamocha.

(...)

La Formación Guaduas es la principal fuente de carbones térmicos y coquizables para el interior colombiano. Esta formación fue depositada durante la transición Cretácico - Terciaria, más específicamente entre el Maestrichtiano Tardío y el Paleoceno Temprano (Sarmiento, 1992). Restringida a la parte central de la Cordillera Oriental Colombiana, ha sido reconocida como una sucesión principalmente lodolítica, con algunos niveles areníticos, caracterizada por poseer varios mantos de carbón que le dan importancia económica (Sarmiento, 1994).

Debido a la orogenia Andina esta sección de la cordillera oriental ha estado sometida a esfuerzos regionales que se manifiestan en una tectónica muy compleja que ha originado extensas fallas compresionales, creando zonas fracturadas de muy baja estabilidad y repetición estratificada. Las formaciones Ermitaño y Guaduas se reconocen como las rocas más antiguas depositadas, las cuales pertenecen a la época cretácea. Siguiendo la secuencia estratigráfica se presentan formaciones terciarias entre las cuales están las formaciones Socha Inferior, Socha Superior y Picacho, las cuales afloran fuera del área cartografiada.

En cuanto a la geología estructural, regionalmente este sector de la cordillera oriental ha estado sometido a grandes esfuerzos presentando una tectónica compleja, reflejo de ello son las extensas fallas de origen compresional y de distensión. La estructura regional más importante es el Sinclinal Carichana-Pedregal, el área de interés del contrato se ubica en el flanco oriental (invertido) del sinclinal, localmente se trata de un monoclinal con dirección preferencial de los estratos NE y con buzamientos hacia el NW-SE, hasta llegar a la inversión.

Sinclinal de Carichana-Pedregal: Estructura asimétrica que está orientada en dirección N34°E, el flanco oriental se encuentra invertido por acción de la falla direccional del Hoyo que pone en contacto a la formación Ermitaño con la formación Guaduas. Su núcleo lo constituye la formación Guaduas, la cual contiene los carbones explotados en la zona de estudio.

7.1.2 Geomorfología y Geotecnia

7.1.2.1 Geomorfología

Se refiere en el documento, que se realizó el análisis geomorfológico mediante el análisis de la modelación superficial del terreno y la acción de los procesos morfodinámicos, con énfasis en los procesos de remoción en masa, procesos erosivos e intervenciones antrópicas.

Para determinar la geomorfología de la región, se utilizó la clasificación geomorfológica hecha por Hugo Villota en el libro Geomorfología Aplicada a Levantamientos Edafológicos y Zonificación Física de Tierras, que tiene en cuenta los agentes geomorfológicos y los procesos morfodinámicos capaces de desprender, transportar y depositar los productos de la meteorización y de la sedimentación; estos agentes actúan mediante procesos de degradación o denudación sobre rocas de litologías homogéneas, consolidadas y duras, compuestas por areniscas cuarzosas; unidades de litología mixta, estratificadas entre areniscas y arcillolitas y unidades homogéneas blandas, que originan el tipo de relieve controlado por agentes externos.

Se identifican las siguientes unidades geomorfológicas en el área de estudio:

Montañas y colinas estructurales. *Se localizan en los sectores más altos de la región, Esta gran forma está conformada por: Lomerío estructural (LME). Están conformadas en su totalidad por areniscas duras, se localizan en la parte alta del área, presentan lomas en las cuales los estratos rocosos orientados de forma inclinada forman pendientes empinadas que superan el 25 %.*

Formas mixtas denudacionales deposicionales. *Comprenden aquellas áreas con formas originadas por depositaciones de suelos, detritos y material de arrastre, que actualmente se comportan como áreas erosionales o denudacionales y aquellas formas mixtas no diferenciadas unas de otras.*

Depósitos de Ladera (DL). Esta unidad pertenece los depósitos coluviales dejados principalmente por la caída de bloques de 1.5 m de diámetro en promedio, provenientes de la formación Socha Inferior, Picacho y Ermitaño.

Montañas y Colinas Denudadas (MCD). El relieve fue originado por acumulación coluvial pero la fuerte acumulación de detritos dio origen a formas onduladas e inclinadas formando laderas y pequeñas elevaciones del terreno original.

Valles Fluvio-lacustre (Qpl). Son paisajes pequeños, alargados, de topografía ligeramente inclinada, los cuales están formados a lado y lado de los cursos de agua o al pie de colinas o montañas. Su depositación proviene de material arrastrado por las corrientes de agua o transportada vertiente abajo hasta los cauces, por acción de la gravedad.

Como se evidencia en la Figura 12, la infraestructura objeto de la presente modificación de licencia ambiental se localiza en la unidad denominada Sierra homoclinal y la infraestructura previamente aprobada se ubica en la unidad Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal.
(...)

7.1.2.2 Geotecnia

Según la génesis de las rocas y sus diferentes procesos a través del tiempo así como los esfuerzos geológicos determinan sus propiedades físicas, sus deformaciones y resistencias, mediante el estudio realizado por la alcaldía de Sogamoso y los profesionales en las áreas de geología y geotecnia de INGECONSULT J&C SAS en el año 2016, dentro del área del proyecto y zonas circundantes de este se tomaron muestras del sub suelo y pruebas *In situ* de las propiedades intrínsecas de los macizos rocosos teniendo en cuenta tres niveles base, techo y carbón de manto.

7.1.3 Paisaje

El paisaje es la "porción del espacio analizado visualmente. Es el resultado de la combinación dinámica de elementos físicoquímicos, biológicos, y antrópicos que interactúan formando un conjunto de elementos en continua evolución" El área de estudio se localiza entre la unidad de paisaje de valle y la de paramo, tiene topografía agreste, sistemas de comunicación deficientes, se presentan algunos procesos de erosión y manejo inadecuado de procesos agrológicos.

Dentro de los elementos de paisaje identificados para el área de influencia del componente paisaje con base en la cobertura de la tierra, geomorfología, etc., se identificaron elementos como quebrada, relieve y flora. Dentro del área del título y el área de influencia vereda el pedregal se pueden establecer unidades de coberturas de la tierra En el área de estudio se pudieron identificar 4 categorías:

- Territorios Artificializados
- Territorios Agrícolas
- Bosques y Áreas Seminaturales
- Superficies de Agua

7.1.4 Suelos y usos de la tierra

La edafología en la zona presenta suelos superficiales (por limitaciones de roca a pocos centímetros de profundidad), moderadamente profundos y profundos, drenajes internos y externos variados, el nivel de orden taxonómico en la zona dominan los suelos inceptisoles, aquellos suelos bien evolucionados que presentan juegos de horizontes A – B – C bien definidos y desarrollados, seguidos por suelos del orden Entisol, que corresponde a materiales edáficos poco desarrollados, con horizontes delgados y perfiles por lo general del tipo A – C.

Según el estudio realizado por la alcaldía municipal de Sogamoso se determina que la vereda Pedregal es un área altamente intervenida por actividades antrópicas entre las cuales se destaca las zonas agrícolas con cultivos transitorios con un porcentaje de 62,39% que equivale a un área de 74,44 Ha; de esta actividad económica dependen las familias del sector, también existen otros usos como pastos para el cuidado de bovinos con el fin de obtención de leche y carne con un porcentaje de 3,96% que equivale a un área de 72 Ha; También es notoria la presencia de áreas forestales ya sea de protección o para uso comercial los cuales ocupan un 21,22%.

(...)

En el área del título minero 01-091-96 el 75% de su extensión es utilizado como zona agrícola, con cultivos transitorios, en menor proporción para uso forestal tanto de protección como de comercio y la zona dedicada a la minería donde están las bocaminas y la infraestructura como tolvas, malacates, patio de estériles y sistema de tratamiento de aguas residuales mineras.

7.1.5 Hidrología

Se presenta la descripción de la red hídrica del área de influencia del proyecto, Quebrada el Hoyo: es el principal drenaje de la zona de estudio; el polígono de interés se encuentra dentro de su microcuenca, que a su vez hace parte de la subcuenca de la quebrada pedregal.

(...)

sin embargo, la delimitación de la microcuenca debe ser tomada en cuenta para la definición del área de influencia del proyecto en lo referente al componente Abiótico. se deben determinar las principales características morfológicas de las cuencas que se localicen en el área de influencia hidrológica (área, perímetro, pendiente media, Índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenaje locales); el régimen hidrológico predominante (caudales máximos, medios, mínimos y dominantes) en series mensuales multianuales, empleando curvas de duración de caudales generada a partir de series caudales diarios y/o mensuales; caudales máximos y mínimos a periodos de retorno de 2, 5, 10, 25 50 y 100 años, mediante la utilización de metodologías de valores extremos.

7.1.6 Calidad del Agua

Dentro del documento Actualización de plan de manejo ambiental, no se presenta evaluación de la calidad del agua de los cuerpos de agua que han venido siendo impactados por las actividades mineras en este caso La Quebrada El Hoyo sobre la cual se hace la solicitud de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos.

7.1.7 Usos del Agua

No se presenta identificación de los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua (suministro de agua para consumo humano, riego agrícola, recreación, entre otros), que se pueden ver afectados por las actividades del proyecto (captación y vertimiento) en este caso la Quebrada El Hoyo

7.1.8 Hidrogeología

En relación al componente Hidrogeología, En la actualización del plan de manejo ambiental no se presenta la identificación de los acuíferos de carácter regional y local, las zonas de recarga y descarga, direcciones generales de flujo, tipo de acuífero y usos actuales del agua, de manera que se pueda establecer una línea base como referencia para monitoreos posteriores.

En términos generales, la información presentada por el solicitante es insuficiente para caracterizar el área de influencia desde el componente hidrogeológico.

7.1.9 Atmósfera

Se lleva a cabo una relación de las estaciones de calidad disponibles en el Municipio de Sogamoso que pertenecen a CORPOBOYACA Y EL IDEAM, para caracterizar el área de influencia en términos de calidad del aire.

7.1.10 Meteorología

En el documento de actualización de plan de manejo ambiental, se hace una caracterización meteorológica del municipio de Sogamoso con la red de estaciones instaladas por la corporación y el IDEAM donde se relacionan los parámetros de velocidad y dirección del viento, rosa de vientos, brillo solar, precipitación, temperatura, humedad relativa y nubosidad, se presenta identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas, se identifica, georreferencia y describen las fuentes de generación de ruido y vibración existentes en el proyecto minero por tipo de operación.

7.1.11 Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas).

En el documento de actualización del plan de manejo ambiental, no se identifican las fuentes de emisión atmosférica para el área minera existentes y para las nuevas áreas mineras según PTO en un radio de 3 kilómetros diferentes a las del proyecto minero. No se presenta Georreferenciación, identificación de las fuentes de emisión existentes y proyectadas en las diferentes operaciones unitarias del proceso minero. No se presenta identificación de los tipos de contaminantes del aire que son emitidos por la fuentes identificadas y nuevas. No se identifican y georreferencian los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.

7.1.12 Calidad del aire

No se presenta dentro de actualización del plan de manejo ambiental, los resultados y análisis de la información de estudios realizados sobre la calidad del aire realizados en el área de influencia del componente y generados (estaciones relacionadas en el documento) y/o la justificación de la representatividad espacial.

7.1.13 Ruido

En el documento de actualización de plan de manejo ambiental se presenta información referente a la emisión de ruido por fuentes generadoras, de acuerdo con los tipos de equipos a utilizarse en los procesos de extracción, cargue, transporte interno, almacenamiento, transporte externo, se presenta de manera detallada en la siguiente tabla.

Tabla 8. Fuentes generadoras de ruido

Fuente Generadora	Nivel
Martillo Eléctrico	Nivel de ruido en la fuente: Nivel percibido por el personal que opera el malacate
Malacate – combustión	Nivel de ruido en la fuente: 92,2 dB Nivel percibido por el personal que opera el malacate: 90,8 dB
Motosierra	Nivel de ruido en la fuente: 118,2 dB Nivel percibido por el personal que opera el malacate: 112,5 dB
Electrobomba 6Hp	Nivel de ruido en la fuente: 78,6 dB Nivel percibido por el personal que opera el malacate: 72,8 dB

Fuente: Actualización plan de manejo ambiental. Radicado No. 010423 de 10 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la información de caracterización atmosférica, el Equipo Técnico Evaluador considera que es insuficiente ya que debe ser complementada con la Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas y calidad de aire en el área de influencia del proyecto.

(...)

Consideraciones del Medio Biótico

(...)

7.2.1 Ecosistemas terrestres

El Equipo Técnico Evaluador identifica que, aunque se presenta información de los ecosistemas terrestres dentro y alrededor del título minero, no se sigue el 'Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia Versión 2.1' del año 2017 a la escala requerida de 1:25.000 o más detallada, según lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, de la Resolución 447 de 2020 del MADS para pequeña minería, y la Metodología para la Elaboración de Estudios Ambientales. Adicionalmente, se debe abordar las características del ecosistema acuático, específicamente en la Quebrada El Hoyo, tal como lo describe el numeral 5.2 'Ecosistemas Acuáticos' de la citada resolución.

7.2.1.1 Flora

En la ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL 01-091-96 presentada por el solicitante, específicamente en el Capítulo 5.1.2. DESCRIPCIÓN FLORÍSTICA y Anexo 1 (flora y fauna), se menciona la realización de una caracterización florística a través de un listado de 84 especies de flora, las cuales han sido categorizadas por su taxonomía y riesgo de vulnerabilidad. Entre ellas, se destacan tres especies en la categoría de casi amenazado (NT): *Miconia salicifolia* (encenillo), *Schoenoplectus californicus* (Junco) y una especie de musgo. En peligro crítico de vulnerabilidad se encuentran las especies *Sphagnum* sp y *Guaiacum* sp. (Guayacanes), como resultado del cambio de hábitat, la introducción de especies foráneas y el cambio de uso del suelo.

No obstante, se identifica la ausencia de un análisis estructural (horizontal y vertical) de la vegetación natural en el área de influencia. No se ha proporcionado información discriminada para brinzales, latizales y fustales o árboles, arbustos y herbáceas. Asimismo, falta la estructura horizontal con los valores de IVI y sus respectivos cálculos (abundancia, frecuencia, dominancia) y clases diamétricas. En cuanto a la estructura vertical, se omiten las clases altimétricas y, no se presentan perfiles de vegetación ni se efectúa el análisis de diversidad florística basado en los índices de Margalef, cociente de mezcla, Shannon-Wiener y Simpson.

Se identifica la carencia de metodologías para la caracterización florística de las unidades de cobertura vegetal, así como de las medidas de parcelas en los documentos proporcionados por el solicitante. Además, no se ha georreferenciado ni localizado adecuadamente en el mapa de Cobertura vegetal. Por ende, se recomienda que la información de campo utilizada para la caracterización florística por tipo de cobertura vegetal identificada sea anexada.

Los perfiles de vegetación de estratos (arbustivo, herbáceo) por tipo de cobertura vegetal deberán ser incluidos, así como los valores de los parámetros Abundancia relativa (AR), Dominancia relativa (DR) y Frecuencia relativa (FR) obtenidos por especie, que fueron utilizados para el cálculo del Índice de valor importancia ecológica (IVI) por tipo de cobertura vegetal identificada.

Finalmente, se hace necesario que se verifiquen las especies a partir de la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2017), el Libro Rojo de Plantas Fanerógamas de Colombia (Calderón E., 2002), la Lista Roja de especies según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (Resources, 1996) y la

Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) (Anémones, 2017).

7.2.1.2 Fauna

La caracterización de la fauna realizada por el solicitante, que consiste en caminatas o transectos diurnos y nocturnos y observación de microhábitats, ha sido identificada por el Equipo Técnico Evaluador como incompleta y con diversas inconsistencias. Se observa la necesidad de corregir el metadato puntomuestreofauna y rectificar los nombres científicos de varias especies:

1. "Chaetocercus mulsant" debe ser modificado a "Chaetocercus bombus".
2. El nombre científico del colibrí debe ser corregido o mencionar un nivel taxonomico a especie o género.
3. "Megascopios choliba" debe ser cambiado a "Megascops choliba".
4. El nombre científico del crustáceo "Diafanosoma fluviatile" debe ser corregido a "Daphnia fluviatilis" y "Ceriodafnia dubia" debe ser cambiado a "Ceriodaphnia dubia".
5. El nombre científico del mamífero debe ser corregido a "Abrothrix andinus" y "Hyloscirtus bogotensis".

Además, los resultados presentados resultan poco confiables, ya que es necesario al menos especificar información adicional sobre los transectos o puntos de observación alta, tales como los puntos GPS y los métodos de obtención de datos. También se requiere proporcionar información adicional reportada en la literatura regional y cómo se abordaron las encuestas con la comunidad en los recorridos de avistamientos directos e indirectos de mamíferos, reptiles, anfibios y aves.

Se reporta una especie en peligro como *Ortyctolagus cuniculus*, la cual es una especie exótica en peligro de extinción. Creería que la especie reportada fuese *Sylvilagus brasiliensis* especie típica de este tipo de ecosistemas boyacense.

Se identifica la ausencia de resultados relativos a la composición y caracterización de la fauna (mamíferos, reptiles, anfibios y aves) en el área de influencia para las diferentes coberturas vegetales en el informe proporcionado, pese a los levantamientos realizados. No se presenta tampoco un análisis de diversidad, que debería incluir curvas de acumulación de especies con estimadores no paramétricos (Chao 2, Jackknife 1 y Bootstrap) y paramétricos de riqueza (Chao2, Chao 1). Se omite un análisis de los gremios tróficos y la importancia ecológica, económica y cultural de las especies. Además, no se determinan las especies endémicas, vedadas o en alguna categoría de amenaza para cada grupo faunístico, así como especies migratorias. Estas ausencias representan deficiencias importantes en la evaluación realizada.

Se recomienda que, a pesar de no registrar ninguna especie de fauna amenazada (omitienedo le conejo *Ortyctolagus cuniculus*) dentro del área de estudio, se debe indagar en las categorías de la UICN, la Resolución 1912 de 2017 (MADS, 2017), The IUCN Red List of Threatened Species 2018-2 (IUCN, 2019), o el tratado CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, 2019). Asimismo, se recomienda indagar la base de datos Tremarctos para identificar cualquier aparición de especies de fauna de interés en el área de influencia del Título Minero. Estas medidas son necesarias para asegurar la protección y conservación de la biodiversidad en la zona.

7.2.2 Ecosistemas acuáticos

Se ha observado que la caracterización del ecosistema acuático de la quebrada el Hoyo presentada por el solicitante es superficial, incluyendo información limitada sobre los invertebrados presentes, especialmente *Metacyclops leptopus totaensis*, sin abordar adecuadamente su relevancia ecológica y estado de conservación.

No se ha proporcionado la necesaria relación de la caracterización de los cuerpos hídricos dentro del área de influencia, a pesar de que se requiere el uso y/o afectación del recurso hídrico para una concesión de aguas y el permiso de vertimiento a la quebrada el Hoyo. No

18 DIC 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

se ha presentado la caracterización de los ecosistemas acuáticos de la quebrada el Hoyo, que serán objeto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Faltan descripciones de la metodología implementada, los formularios de campo, las fechas, la georreferenciación de los sitios de muestreo y el registro fotográfico, elementos esenciales para establecer la dinámica y comportamiento de dichos ecosistemas tanto aguas arriba como aguas abajo.

Durante la caracterización hidrobiológica, la metodología para cada uno de los cuerpos hídricos a ser intervenidos no se ha definido claramente. Se requiere un análisis de la diversidad y abundancia de los organismos presentes, el uso de herramientas estadísticas y la presentación de registros fotográficos de la actividad, así como de las especies determinadas. No se han generado los respectivos análisis de bio-indicación. En resumen, no se está cumpliendo con lo establecido en los términos de referencia que establecen que "se deben realizar muestreos de perifiton, plancton, macrófitas, bentos y fauna ictica; analizar sus diferentes hábitats, la distribución espacial y temporal y las interrelaciones con otros ecosistemas."

Por último, se cita la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018) respecto a los resultados que se deben obtener tras la fase de campo y laboratorio para el muestreo de las comunidades como se cita a continuación:

(...) Estudiar la estructura de las poblaciones mediante el análisis de la diversidad y abundancia y de los organismos presentes, se deben utilizar índices de diversidad como el Índice de riqueza de Margalef, Índice de equidad de Shannon, dominancia de Simpson-r, curvas de dominancia, entre otros. Estos datos se deben complementar con un análisis de clasificación y ordenación, mediante los índices de afinidad o disimilaridad tales como afinidad de Jaccard, afinidad de Dice y porcentaje de similitud Bray-Curtis, entre otros (Ramírez & Viña, 1998).

Realizar un análisis de la bio-indicación de manera cuantitativa partiendo de la abundancia relativa de los taxa encontrados (especies indicadoras). Estos resultados se deben correlacionar con los análisis físicos y químicos e índices de contaminación tales como análisis tipo BIOENV.

Realizar análisis del nivel de perturbación de las comunidades bentónicas (macroinfauna) mediante curvas de abundancia y biomasa (curvas ABC).

Generar una tabla resumen por estación de muestreo, donde se relacione la conclusión obtenida en el medio biótico (ensambles hidrobiológicos) vs la obtenida en el componente fisicoquímico.

Identificar y caracterizar la fauna ictica de mayor importancia ecológica y económica asociada a los principales cuerpos de agua, así como relacionar las especies migratorias, en veda, endémicas y/o amenazadas de acuerdo a la Resolución 1912 de 2017 de Minambiente, o aquella norma que la modifique, sustituya o derogue, los listados de la IUCN y los Apéndices I, II y III de la CITES.

Asimismo, se debe reportar a las entidades competentes (tales como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el SINCHI y el IIAP), las nuevas especies identificadas (...)"

Se solicita la realización de un muestreo hidrobiológico integral en la Quebrada El Hoyo, incluyendo segmentos aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento de aguas residuales no domésticas tratadas, pues se considera de vital importancia establecer una línea base y punto de referencia para evaluar el impacto de las aguas residuales tratadas en la biodiversidad local. El Equipo Técnico Evaluador enfatiza la necesidad de que el solicitante caracterice los ecosistemas acuáticos de los cuerpos hídricos del área de influencia del proyecto, particularmente la Quebrada el Hoyo, antes del inicio del proyecto, para establecer las condiciones actuales y la línea base que permitirá comparar los resultados de las actividades de seguimiento y monitoreo de la calidad del medio biótico. Los resultados de estos muestreos serán cruciales para monitorizar cualquier cambio significativo en la salud y diversidad de las especies acuáticas debido a la descarga de aguas residuales tratadas.

Conclusión Biótico: Ante la revisión de la información de flora, fauna y del estudio hidrobiológico proporcionada por el solicitante sugiere una necesidad significativa de

ampliación y detalle de la información proporcionada, presentes en el área de influencia del proyecto, para asegurar una evaluación precisa del impacto ambiental y la implementación de las medidas de mitigación adecuadas.

7.2.3 Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

En el numeral 6.1.3. ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS, SENSIBLES, Y/O AREAS PROTEGIDAS, de la ACTUALIZACION PLAN DE MANEJO AMBIENTAL 01-091-96, es reportado que la "Zona Forestal Protectora" - reconocida por el decreto 2278 de 1953 - incluye terrenos en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y una zona de cincuenta (50) metros a cada lado de los cuerpos de agua. En el título minero, se menciona la presencia de la quebrada El Hoyo, la cual es intermitente y no se ve afectada por las operaciones mineras proyectadas, enfocadas en su conservación y protección mediante la siembra de árboles nativos.

Sin embargo, es advertido que no se ha hecho referencia a los mapas de humedales de Colombia, complejos de páramos de Colombia, el mapa del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), ni el mapa de la Lista Roja de Ecosistemas de Colombia. Esta información fue corroborada en el Visor Geográfico Visor Geográfico SIAC - Sistema de Información Ambiental de Colombia y en el Sistema de Información Ambiental Territorial- SIAT de Corpoboyacá, el área de intervención y el área de influencia no se superponen con áreas protegidas oficiales y ecosistemas estratégicos. Es esencial que el solicitante amplíe el área de influencia detallada de los medios abiótico, biótico y socioeconómico y realice una comparación más detallada sobre los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas. Solo de esta manera se podrá asegurar una evaluación ambiental integral y adecuada que proteja los recursos naturales y el entorno social en la región afectada por la actividad minera propuesta.

Consideraciones del medio Socioeconómico.

(...)

7.3.1 Componente demográfico

En el documento de actualización del PMA el interesado presenta la contextualización a nivel municipal con información secundaria, en la que incorpora contenido donde se caracteriza las construcciones y viviendas de las veredas Pedregal y Primera Chorrera la cual no cita la fuente secundaria de información y que se presenta a continuación:

"Las veredas Pedregal y Primera Chorrera hacen parte de la zona rural del Municipio de Sogamoso, por lo cual, la mayoría de las viviendas no cuentan con información predial o catastral. El avalúo catastral y comercial de cada una de las viviendas se desconoce, puesto que algunas de las viviendas fueron construidas antes de los actuales reglamentos de construcción y otras se realizaron sin los debidos permisos de construcción por parte de la entidad encargada. Los propietarios de las viviendas que cuentan con matrícula catastral no proporcionan la información requerida."

El documento posee la división político administrativa del municipio, crecimiento, población en edad productiva, densidad y migración; soporta la información descrita a partir de fuentes secundarias: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE)2005, la fuente citada es válida pero la información se puede encontrar actualizada al año 2018.

A lo que refiere con el municipio de Sogamoso en la actualización del PMA se allega información relacionada con la localización y división territorial tomado del POT vigente y el Plan de Desarrollo Sogamoso 2016 – 2019 y descrita de la siguiente forma:

"El municipio de Sogamoso se localiza en la parte central del Departamento de Boyacá, en la Provincia de Sugamuxi; entre las coordenadas N = 1.109.000 – 1.130.000 m: E = 1.122.000 – 1.145.000 m. Limita al norte con los municipios de Nobsa y Tópaga; al oriente con los municipios de Tópaga, Monguí y Aquitania; al sur con los municipios de Aquitania, Cuitiva e Iza; y al



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 NIT. 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

occidente con los municipios de Tibasosa, Firavitoba e Iza. El municipio tiene un área de 208.54 Km2 con una altitud entre los 2.500 msnm. Y los 4.000 msnm"

En el documento de actualización de PMA se encuentra información cuantitativa de la población que tiene el municipio de Sogamoso, la cual fue tomada de la fuente DANE del CENSO 2005, razón por la cual la información consignada está desactualizada y no hace referencia al último CENSO Nacional de Población y Vivienda hecho en el año 2018 por el DANE, de igual forma no se evidencia análisis de la misma.

En el componente demográfico se allega información relacionada con una proyección de población total, discriminada por género, edad y población étnica del municipio de Sogamoso, con fuente DANE 2005, la información contenido no tiene análisis y no corresponde a datos actualizados, ya que en el 2018 se realizó el último CENSO DANE y el documento de actualización de PMA tiene fecha del año 2021 es por lo anterior que es necesario que la información contenida sea actualizada y acorde a los términos de referencia. No contiene el documento información de tasa de natalidad, morbilidad y mortalidad.

En el apartado de la Necesidades Básicas Insatisfechas – NBI el interesado allega la siguiente información:

Teniendo en cuenta el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI). Es la medida en que los hogares van solucionando el hacinamiento y la falta de vivienda adecuada, el acceso a servicios públicos de calidad y aumenta la permanencia de los niños en el servicio educativo, se reducen las necesidades básicas y por ende la situación de pobreza de tal manera que índice tiende a cero. Sogamoso, presenta un porcentaje de NBI de 20,7%, esto significa que este porcentaje de la población del Municipio vive con necesidades básicas insatisfechas, siendo inferior al promedio departamental y al nacional.

La anterior información va consignada en el documento con su respectiva gráfica y su respectivo análisis, pero es de resaltar que la información consignada esta desactualizada y no es acorde a la fecha de presentación del documento de actualización del PMA.

Si bien es necesario contextualizar el área de influencia con información de fuentes secundarias y primarias, también es necesario que la información contenida tenga datos cuantitativos lo más actualizados posible para así tener una visión actualizada del territorio y poder hacer lectura de sus dinámica y crecimiento.

En educación el solicitante presenta la siguiente información del municipio de Sogamoso:

"El acceso a la educación tiene una cobertura para básica primaria (grados 1° a 5°) en el Municipio de Sogamoso de 83,7% para el año 2004 y del 90,6% para el 2005, con un crecimiento del 89.3% al 86.9%. Para la educación básica secundaria entre los 12 y los 15 años para los grados 6° a 9° registra una disminución en la cobertura de la tasa bruta pasando del 78,1% en el 2004 a 67,3% en el 2005. el valor para el municipio en el año 2004 es mayor al promedio departamental y menor al nacional".

El documento contiene información sobre salud y equidad de género con información de Objetivos Desarrollo del Milenio del 2015 ahora llamado Objetivos de Desarrollo Sostenible, las cifras plasmadas contiene información de eventos de salud y de la dinámica de equidad de género como se observa a continuación:

"Uno de los ODM es la medición de la magnitud y características de la violencia de pareja en el país, que se da por el maltrato físico o psicológico, el abuso sexual, la violencia sexual y el abandono. Para el caso de Sogamoso, según la secretaria de salud de Boyacá, los índices de violencia intrafamiliar (maltrato físico y/o psicológico) ocurrieron con mayor frecuencia para las edades entre los 15 a 44 años, registrándose 115 casos para el 2004 y 270 caso para el año 2005. Para el abuso sexual en Sogamoso, se reportan 8 casos de abuso sexual en menores de 4 años en el 2004 y 54 casos en menores de 5 a 14 años para el 2005; Respecto de la violencia

sexual, para edades entre los 16 a 44 años, en el municipio se presentaron 8 y 5 casos para los años 2004 y 2005 (Parra Pirazan, 2006)"

En el estudio de actualización de PMA contiene información del tipo de vivienda de las veredas Pedregal y Primera Chorrera, servicios públicos, vías, del municipio de Sogamoso.

Por otra parte, el interesado allega información sobre condiciones de empleo e impacto económico del proyecto como se observa a continuación:

"Según el censo realizado en el 2005 el municipio tenía una población en edad de trabajar (PET), correspondiente a 81501 personas de las cuales el 46,40% eran hombre y las 53,60 mujeres representando el 71,19 % de la población total. Con relación al territorio el 82,89% de la población en edad de trabajar se concentra en la cabecera, el 16,73% en la zona rural y el 0,38% en el centro poblado de morca.

7.4.4. Impacto económico del proyecto El proyecto minero beneficia a la comunidad de influencia directa, con la generación de empleos directos actualmente entre 5 y 8 y se proyecta en un futuro 20 empleos entre personal operativo (picadores, envasadores, malacateros, conductor) y personal administrativo como ingenieros, técnicos, tecnólogos, contadores, gerente entre otros, así como empleos indirectos como casinos, restaurantes, tiendas, personal provisional."

No se realizó ninguna clase de caracterización en las veredas, ni se aplicó ningún tipo instrumento de recolección de información para la caracterización de la población del área de influencia, evidenciando el equipo evaluador que no se realizó ningún proceso socialización del proyecto a la comunidad, aunque el presidente de la Junta de Acción Comunal JAC si conoce el proyecto.

7.3.2 Componente económico

En lo que concierne con la economía del área de influencia el solicitante presenta el contexto a nivel municipal en donde se describen las principales variables de las actividades económicas como se describen a continuación:

a) **Actividad Agrícola:** La actividad agrícola en el municipio no es tan relevante en la economía local y se caracteriza por los monocultivos de papa, maíz, arracacha, arvejas, frijoles y cebolla cabezona y de algunos frutales como manzanas, peras, tomate de árbol, ciruelas y duraznos. En la agricultura se utiliza un total de 7.245 hectáreas de suelos productivos, pero un porcentaje apreciable presenta algún grado de erosión y el uso intensivo de pesticidas y agroquímicos, han generado agotamiento del recurso del suelo y de los demás recursos asociados, como flora, fauna y agua. La actividad pecuaria se caracteriza por la cría de ganado vacuno, caballar, mular, lanar y la cunicultura; llevándose a cabo recientemente un mejoramiento de las razas en la población bovina mediante la aplicación de técnicas de inseminación artificial, complementación nutricional, prevención, control y tratamiento de enfermedades endémicas y epidemiológicas.

b) **Minería:** La actividad minera es intensiva y en general se puede clasificar como de subsistencia y pequeña minería. Se destacan las explotaciones de carbón, arcillas, arenas, reebos y roca fosfórica, la cual se hace por medios tradicionales teniendo un gran impacto sobre el medio ambiente. La minería a cielo abierto de arenas y arcillas ha generado la modificación del paisaje y la pérdida de la cobertura vegetal y del suelo agrícola, y han generado procesos severos de erosión que producen un impacto sobre la infraestructura de servicios (vías, acueductos, etc.) y sobre los suelos agrícolas y urbanos, como acontece en varios sectores del municipio. Con un total de 369 minas, 845 se encontraban activas para el año 2005.

c) **Turismo:** El municipio de Sogamoso, tiene un alto potencial para la actividad turística en razón al número de atractivos históricos, culturales y religiosos con que cuenta, como: el parque y museo arqueológico, templo del sol, teatro Sogamoso, plaza de toros, monumento a la raza, casa de la cultura, plazoleta del sol, estación del ferrocarril, Capilla del Cristo y santuario de la O de Morca, entre otros. El municipio cuenta con la Corporación (Cortusol) que agrupa 64

establecimientos de hospedaje entre Hoteles, Posadas, y Residencias, de los cuales 21 tienen Registro Nacional de Turismo. Hasta hace poco existía la Oficina de Turismo de Sogamoso a través de la cual se adelantaban procesos de capacitación y promoción de planes y atractivos turísticos.

La contribución sectorial de la producción bruta mensual según las unidades económicas el sector terciario le aporta al municipio el 56, 4% de la base gravable de ventas brutas de las empresas de servicios.

Por su parte el sector secundario de la economía municipal formado por los subsectores de industria, minería y construcción tiene el 46, 3% del monto total de ventas declaradas con mayor número de operaciones. Finalmente, el sector primario con actividades excluidas o exentas de gravamen de industria y comercio participan con el 0,01% del total de las ventas brutas declaradas

Según anterior, que es lo aportado en el documento por el interesado, los principales renglones de la economía de Sogamoso son: primero el agrícola, segundo la minería y finalmente turismo; el documento no contiene información de la actividad económica del área de influencia directa de fuentes primarias.

El solicitante indica que el desarrollo del proyecto generaría 20 empleos directos y que aportaría a la dinámica económica por la generación de la oferta de bienes y servicios de la comunidad.

7.3.3 Componente cultural

• Comunidades no étnicas

La actualización de PMA presenta poca información en lo relacionado con las poblaciones étnicas y la fecha de la fuente es del año 2005 y no se referencia la misma, es por consiguiente contiene información desactualizada, y se encuentra consignada la información de comunidades no étnicas:

"Las tradiciones en la ciudad de Sogamoso están estrechamente ligadas a la historia de la ciudad, desde antes de la llegada de los españoles en Sogamoso los muiscas celebraban la fiesta del Huan en honor al Sol.

Durante la época de la Colonia se siguieron realizando estas celebraciones, sin embargo, fueron adquiriendo aportes de la cultura española, como las corridas de toros y el aporte religioso traído de la iglesia católica.

En el año de 1882 la municipalidad determinó que las festividades se cumplieran a partir del 20 de julio, acogándose a la Ley 60 de 1873 que estableció esta fecha como festiva en toda la nación en conmemoración de aquel día de 1810 en que se dio el Grito de Independencia.

Las festividades del Sol y del Acero son una fusión de las culturas españolas, indígenas y del oriente Llanero. Entre los principales eventos están: feria equina y competencia de vaquería, torneo de Coleo, feria gastronómica, feria artesanal, presentación de artistas musicales y eventos deportivos".

• Comunidades étnicas

No presenta el certificado emitido por el Ministerio del Interior, presenta una respuesta de solicitud EXT_S20-00052724 - PQRSD- 052612- PQR del 29 de diciembre de 2020, en la cual es un radicado de una solicitud no definida en el documento.

"El municipio de Sogamoso de acuerdo a los datos reportados en el censo 2005, solo tiene un 0,2% de población perteneciente a grupos étnicos, como se muestra en la tabla, el grupo más representativo es el negro o afrodescendiente con 231 personas y en su mayoría se ubican en el área urbana".

18 DIC 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

7.3.4 Componente político – organizativo

En el radicado No 010423 de 10 de mayo de 2021 Actualización del plan de manejo ambiental, se puede observar la relación de algunos actores institucionales presentes en el municipio de Sogamoso: Alcaldía, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Obras Públicas, Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Asuntos; Internos; Secretaría de Desarrollo Social; El Concejo Municipal, Veedurías Ciudadanas, la Sociedad Civil, Acerías Paz del Río, universidades, colegios, SENA, agremiaciones campesinas y mineras. (...)

Siguiendo con la transcripción de las consideraciones del concepto técnico, se encuentran las del capítulo de la **ZONIFICACIÓN AMBIENTAL** como insumo fundamental de la caracterización de la línea base ambiental del área de estudio del contrato de virtud de aportes 01-091-96, que corresponde con cada uno de los atributos del medio natural (medio biótico, abiótico, y socioeconómico) del área en la cual se plantea el proyecto minero, frente a lo cual se dijo:

(...)

Medio Abiótico.

La zonificación ambiental del proyecto se presenta a partir de la delimitación y caracterización de área de influencia directa e indirecta, en este sentido se debe ajustar la delimitación del área de influencia en base a los requerimientos en los componentes Biótico, abiótico y socioeconómico del proyecto, en el documento de actualización del plan de manejo ambiental se presenta en la página 220 la Figura: Zonificación ambiental contrato virtud de aportes 01-091-96 sin embargo no se presenta planos de zonificación ambiental de cada medio. No se presenta un modelo articulado entre los medios (Biótico, abiótico y socioeconómico).

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que la zonificación ambiental presentada no consideró un análisis integral de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, y se realizó sobre el área del título minero sin considerar el área de influencia definitiva.

Medio Biótico

En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), especialmente en el Capítulo 11 de Zonificación Ambiental, se resalta la presencia de ecosistemas estratégicos como la ronda de río y se afirma la no superposición con áreas protegidas, nacionales o regionales, humedales y ecosistemas de páramos, conforme a la Ley 1930 de 2018. Sin embargo, aunque la Quebrada El Hoyo es reconocida como fuente de abastecimiento y receptora de vertimientos, no se explica claramente su condición ambiental en relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Chicamocha Cuenca Alta.

Además, aunque la ronda hídrica de la Quebrada El Hoyo se identifica como área de exclusión en la zonificación, se sugiere que también se tenga en cuenta la zona de recarga hídrica en el punto de captación de agua para generar acciones de manejo ambiental, compensación e inversión.

Finalmente, se menciona que el título minero 01-091-96 se ubica sobre diversos ecosistemas: 'Agrosistema de mosaico de cultivos y pastos' y 'agrosistema ganadero' del Orobionoma Azonal Andino Uwa. Se considera que esta clasificación debe ser reportada acorde a las condiciones actuales del área de influencia del proyecto minero.

Medio socioeconómico

El titular allega en el documento información de las variables con los criterios socioeconómicos de la zonificación medio económico en donde manifiesta que para el componente socioeconómico no hay áreas de exclusión al no presentarse áreas frágiles en el área de Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

influencia del proyecto dado que no se encuentran áreas de régimen jurídico especial de protección tales como resguardos, territorios de consejos comunitarios de comunidades afrodescendientes. Por tanto, se definen dos categorías de zonificación de manejo en el área de influencia directa del proyecto desde el componente socioeconómico y corresponden a:

Áreas de intervención con restricción baja de la vereda Pedregal, en donde relaciona variables sociales como el tamaño de los predios, uso, servicios públicos, NBI, densidad de población, población y capacidad organizativa.

(...)

El área de influencia presenta poca intervención antrópica sin embargo la presencia de la mina influencia el comportamiento social, la cobertura de los servicios se limitan a la energía eléctrica, y acueducto rural siendo este otro factor fundamental que influye en la dinámica poblacional, aunque se puede observar fácilmente que en sectores colindantes al área de influencia esto no es un limitante para los asentamientos rurales.

Dentro del área del título minero hay tres viviendas construidas en ladrillo, cemento y teja de Eternit, las cuales no están habitadas, en las afueras del área hay presencia de viviendas las cuales están dentro de los títulos mineros vecinos. (...)

Ahora bien, en materia de los permisos menores que constituyen motivo de la solicitud de modificación al instrumento ambiental, en el pronunciamiento que nos ocupa realiza un análisis sobre el permiso de concesión de aguas superficiales y Permiso de vertimientos, de los cuales en resumen se extrae lo siguiente:

Del permiso de concesión de aguas, y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el informe técnico establece que la solicitud presentada, no cumple con lo requerido en el artículo citado, pues de la evaluación surtida se observa que "No se presenta información sobre los sistemas que adoptaran para los sistemas de captación, conducción, distribución y lo relacionado con las inversiones y costos de las mismas"; (...) "No se presenta en la solicitud las obras proyectadas para la concesión de aguas, razón por la cual no se establece el requerimiento de servidumbre dentro del trámite".

Por otro lado, en cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, el solicitante presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual fue evaluado de conformidad con los Términos de Referencia para la elaboración de los Programas De Uso Eficiente Y Ahorro De Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña Industria versión 3, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, teniendo en cuenta que el radicado de la información para la modificación de licencia ambiental fue el 10 de mayo de 2021 y con base en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015 (adicionado por el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018), se indica por la parte técnica, lo siguiente:

"No presenta resumen ejecutivo que tenga la información básica del programa de usos eficiente y ahorro del agua a desarrollarse en el título minero 01-091-96. No se presenta en el documento de programa eficiente y ahorro del agua. No se presenta en el documento de programa eficiente y ahorro del agua. No se presenta metodología para desarrollar el programa de usos eficiente y ahorro del agua en el título minero 01-091-96. No se relacionan nacimientos y zonas protegidas en el programa de uso eficiente y ahorro del agua. No se presenta cálculo de Oferta dentro del programa de uso eficiente y ahorro del agua. No se presenta cálculo de la Demanda dentro del programa de uso eficiente y ahorro del agua, se debe hacer en base a la resolución 0330 de 2017 en función de la población a atender en el proyecto. Esta información debe ser coherente con la solicitud de concesión de aguas. No se relaciona el balance de agua en el interior del proyecto. No se presenta las acciones relacionadas a la protección, conservación y recuperación de la cuenca Quebrada El Hoyo de la cual se está haciendo la solicitud de concesión de aguas. Dentro del plan de uso eficiente y ahorro del agua se debe establecer el

18 DIC 2023 - - R 3 4 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

programa de reducción de pérdidas anual con su respectivo soporte y en base al balance hídrico realizado."

Agréguese, que la tabla 9.1.12, que evalúa el PUEAAA, marca como no presentada la información para: inventario de vertimientos, diagnóstico social, proyección de la micro y/o pequeña industria, tratamientos al agua, eficiencia, productividad y calidad empresarial, reúso y utilización de aguas lluvias, entre otros como se observa en el informe técnico.

Por otra parte, frente a la solicitud del permiso de vertimiento evaluado por el grupo técnico, se realizan las observaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 y artículo 8 del Decreto 050 de 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 y 19; y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), determinando los que cumplen, los que cumplen parcialmente y los que no cumplen; en este orden de ideas se consignó lo siguiente:

"En el documento de caracterización del vertimiento se realiza la descripción del tren de tratamiento para el vertimiento que comprende; cámara de llegada o pozo receptor: Estructura en concreto reforzado para recibir las aguas provenientes de la Captación disminuyendo la velocidad de esta, luego son repartidas al desarenador, sus medidas son: 2 m de ancho por 3 metros de largo por 1,50 m de alto, sin embargo no se presentan memorias de cálculo y planos al detalle, Desarenación: El desarenador es una estructura diseñada para retener la arena que traen las aguas servidas o las aguas superficiales a fin de evitar que ingresen al canal de aducción, o al proceso de tratamiento que obstaculicen creando serios problemas, Aireación: A la salida de la canaleta de la sedimentación se encuentra un vertedero rectangular de tres metros construido en concreto, ladrillo y piedra caliza este sistema permite la aireación del agua tratada favoreciendo el contacto del agua con el aire ambiente oxigena el agua permitiéndole eliminar gases y olores presentes que podrían llegar a afectar el siguiente proceso. Sedimentación: En el proceso de la sedimentación se realiza la separación de las partículas más pesadas que trae el agua, como gravas, arenas, arenillas y piedras que por acción de la fuerza de gravedad se sedimentan. La sedimentación se desarrolla en dos pozos construidos en cemento, arena y piedra, los cuales están forrados con membrana plástica para recoger los lodos resultantes. Filtrado final: Se pretende desarrollar mediante la creación de un humedal como sistema de flujo superficial, está construido típicamente en forma de un lecho o canal que contiene un medio apropiado, El nivel del agua está por debajo de la superficie del soporte, el agua fluye únicamente a través del lecho de grava que sirve para el crecimiento de la película microbiana, que es responsable en gran parte del tratamiento que ocurre, las raíces penetran hasta el fondo del lecho. No se presentan planos de cada una de las estructuras que forman parte del tren de tratamiento, No se presentan memorias de cálculo y No se presenta la eficiencia del sistema de tratamiento.

(...)

No se presenta información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

Se presenta la valoración de impactos generados por el vertimiento, para las evaluaciones de impacto ambiental, se realizó la valoración cualitativa de las acciones impactantes y de los factores ambientales, utilizando una matriz de Leopold. que aplica para los componentes de hidrología, geología, Biótico (flora, fauna), componente social. sin embargo, no se presenta predicción y valoración realizada a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua (Quebrada El Hoyo), en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad.

No se presenta descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos."

De igual forma, se consignó en el documento en comento que no se presentó los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Ahora respecto de la Evaluación de la información del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento, se indicó en la casilla de la tabla 12 "Evaluación de la información Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos- PGRMV" que:

(...)

"Se presenta introducción en el documento, plan de contingencia Mina el Hoyo se relacionan los aspectos del proyecto, no se presenta fechas durante las cuales se formuló el plan y relación de los profesionales que participaron en el desarrollo del mismo, incluyendo profesión, años de experiencia y tema desarrollado. (...)

No se presentan antecedentes relacionando la ocurrencia de amenazas identificadas en la zona. Se presenta el alcance del Plan de Contingencia de la Mina el Hoyo, el cual está orientado a la definición de acciones para atención de emergencias ante eventos naturales y/o físicos que pudieren generarse de manera imprevista en los componentes del Sistema de tratamiento de agua residual, dicho documento describe los niveles de riesgo, recursos y acciones a implementar en caso de materializarse el riesgo. se debe contemplar el área de influencia y análisis y priorización de los riesgos del medio al sistema y del sistema al medio.

Se presenta metodología para el análisis del riesgo la cual consiste en primer lugar una identificación de las amenazas, calificar la vulnerabilidad del sitio, el tiempo de exposición del elemento amenazante y el riesgo. A partir de este análisis se establecen los lineamientos del plan de contingencias y se definen el plan estratégico, operativo e informativo con su respectiva estructura. Finalmente, se proponen las estrategias de evaluación y seguimiento del plan de contingencia. No se presenta la Información primaria donde se describa los mecanismos de recolección y las fechas en las que se realizó esta actividad e Información secundaria como fuentes públicas oficiales.

Se presenta localización georreferenciada del proyecto, se presenta localización general y georeferenciación del título minero, El contrato de aportes o área en estudio tiene una extensión de 16.0916 Ha. Geográficamente el proyecto se encuentra localizado en la vereda pedregal alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso en la plancha IGAC, N° 192 georreferenciado por un polígono el cual se encuentra en coordenadas Datum Magna Sirgas. Se presenta la descripción del sistema de tratamiento, corresponde a recolección de aguas provenientes de la Bocamina, conducción hasta el sistema de tratamiento, cámara de llegada o pozo receptor, desarenación, aireación, sedimentación, filtrado final, manejo de lodos, se presenta información sobre el vertimiento frecuencia, cantidad, características fisicoquímicas y bacteriológicas, No se presenta diagrama de proceso que permita el análisis de riesgos, No se presentan diagramas de operación, mantenimiento y cierre definitivo del sistema de gestión de los vertimientos. Posteriormente después del tratamiento y garantizando las condiciones fisicoquímicas del agua tratada se puede verter a la fuente hídrica (Quebrada el Hoyo) la cual está a una distancia de 43 metros, esto se hace por medio de una manguera instalada en una zanja a una profundidad de 30 cm. No se presenta delimitación de área de influencia involucrando líneas de conducción, No se presenta modelación del recurso hídrico.

En el documento "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OOLA0057/1996", no se evidencia identificación ni descripción de condiciones de amenaza sísmica, tampoco correlaciones del vertimiento con la geología de la zona de estudio a nivel local. Se presentan mapas regionales, a escala local no se presentan dando a conocer la delimitación de amenaza sísmica y geología estructural.

En el documento "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OOLA0057/1996", en el documento dan a conocer que teniendo en cuenta la georreferenciación dentro del título minero no hay afectación de los procesos de remoción en masa identificados, por ende, no relacionan procesos de remoción en masa, socavación o erosión, que puedan afectar la operación normal del Sistema de Gestión del Vertimiento.

(...) No se presenta información relacionada a fenómenos hidrológicos que puedan afectar la correcta operación del sistema de gestión del vertimiento. En documento de gestión del vertimiento no se presenta la identificación de la red hídrica dentro del área de influencia del vertimiento. En documento de gestión del vertimiento no se relacionan mapas o figuras de la

18 DIC 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____

Página No. 39

microcuerca donde se realiza el vertimiento en este caso Quebrada El Hoyo, ni los cuerpos de agua afectados por el vertimiento.

En el documento "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OOLA0057/1996", ni en el documento "CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO GENERADO EN EL CONTRATO 01- 091-96 MINA EL HOYO SOGAMOSO-BOYACA" no se presenta la caracterización geotécnica de las áreas donde se instalarán o están ubicados los elementos del Sistema de Gestión del Vertimiento. En documento de gestión del vertimiento, No se presentan características físicas y químicas del suelo.

En documento de gestión del vertimiento, No se presenta caracterización de la cobertura vegetal y los usos del suelo del área de influencia del sistema de gestión del vertimiento. No se presentan mapas de características de suelos y cobertura vegetal y usos del suelo. Si bien se hace entrega de una caracterización fisicoquímica microbiológica del cuerpo de agua receptor Quebrada El Hoyo, sin embargo, en el documento de gestión de riesgo del vertimiento no se presenta una caracterización y análisis de resultados de laboratorio. No se determina zona de mezcla. No se lleva a cabo la identificación de los usos del recurso en la Quebrada El Hoyo la cual es la fuente receptora proyectada, no se georreferencia los puntos donde se hace uso del recurso con destino agropecuario y recreativo.

En el documento "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OOLA0057/1996", ni en el documento "CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO GENERADO EN EL CONTRATO 01- 091-96 MINA EL HOYO SOGAMOSO-BOYACA" no se identifican tipos de acuíferos en el área de influencia del Sistema de Gestión del Vertimiento, su localización respecto al mismo y el censo de pozos profundos, aljibes y manantiales. No se presenta estudio hidrobiológico, se solicita que se lleve a cabo un muestreo hidrobiológico a lo largo de la Quebrada El Hoyo. Este muestreo debería realizarse tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de vertimiento de aguas residuales no domésticas tratadas. Es de crucial importancia que el muestreo aguas arriba sea realizado como una línea de base y punto de referencia para la evaluación del impacto de las aguas residuales tratadas en la biodiversidad local. Los resultados de estas muestras se utilizarán para monitorizar cualquier cambio significativo en la salud y diversidad de las especies acuáticas debido a la descarga de aguas residuales tratadas.

Si bien presenta una caracterización de ecosistemas terrestres con descripción de flora y fauna. Se pide que se realice una caracterización y evaluación exhaustiva de los ecosistemas terrestres que puedan ser susceptibles a ser afectados por los vertimientos de aguas residuales no domésticas tratadas en la Quebrada El Hoyo. Esta evaluación debería considerar también los posibles efectos en casos de limitaciones o imposibilidad de tratamiento del vertimiento. Los resultados de este análisis permitirán un mejor entendimiento de los impactos potenciales y ayudarán a desarrollar estrategias de mitigación efectivas.

No se presenta la identificación de los asentamientos humanos, si bien en el documento allega información secundaria de la poblacional del municipio de Sogamoso, no se encuentra información de primaria de identificación de los habitantes, ni sus posibles niveles de vulnerabilidad y/o riesgo por la falta o suspensión del agua.

Se presenta una identificación y caracterización de las actividades económicas de forma general con fuentes de información secundaria, pero si bien es de resaltar que es necesario obtener esta información de los habitantes que se encuentran colindantes al área del proyecto ya que esto permite fortalecer los mecanismos de acción ante una eventualidad como lo puede ser el corte o suspensión del servicio de agua.

No presenta información, la cual necesario para conocer la dinámica comunitario y desarrollo del sector. En el documento "ACTUALIZACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA), PARA LA LICENCIA AMBIENTAL OOLA0057/1996", ni en el documento "CARACTERÍSTICAS DEL VERTIMIENTO GENERADO EN EL CONTRATO 01- 091-96 MINA EL HOYO SOGAMOSO-BOYACA", no presenta análisis de riesgos de desastres. No se identifican y analizan las amenazas operativas del sistema de Gestión de Vertimientos.

No se allegan información asociada al orden público, ni presencia de grupos al margen de la ley y tampoco se encuentra consignado en el documento información de hechos delictivos en el sector. Pero en la visita de campo se indagó con la comunidad sobre este tema a lo que manifiestan que el sector es muy tranquilo y no se presentan situaciones asociadas al orden público, ni hechos delictivos. No allega información en el documento, tampoco se realizó socialización del proyecto a desarrollar es por lo anterior que no se puede establecer los posibles comportamientos de la comunidad frente al desarrollo del proyecto.

(...) Para el desarrollo del plan de contingencia, y teniendo en cuenta las amenazas y actividades propias de la ejecución del proyecto, se lleva a cabo en primer lugar una identificación de las amenazas, calificación de las amenazas, el tiempo de exposición del elemento amenazante y el riesgo. En el análisis de escenarios no se contempla vertimiento de aguas sin tratar sobre el medio natural, escenarios con presencia de inundaciones, derrame entre otros, por lo cual no se puede llevar a cabo de una forma adecuada de priorización de los riesgos. Las medidas presentadas obedecen al sistema de tratamiento y no a los demás riesgos identificados, no se incluye objetivos, metas estrategias de implementación, recursos responsables, costos, cronograma, indicadores de seguimiento y mecanismos de seguimiento. (...) Se presenta estructura organizacional del comité interdisciplinario de emergencias, se presenta definición de funciones de los participantes, no se presenta cronograma de capacitaciones y simulacros. Dentro del plan operativo se presenta las acciones de activación y notificación de los participantes del plan, los diferentes niveles de emergencia con los riesgos evaluados, no se presentan procedimientos de respuesta a implementar ante la suspensión o limitación del vertimiento.

En el plan informático presentado no se relacionan los elementos necesarios para responder de manera rápida y efectiva ante una emergencia.

(...) Se presentan las acciones de respuesta a los riesgos identificados y asociados a la gestión del vertimiento, sin embargo, no se presentan los procedimientos de respuesta. (...) No son claras las acciones a implementar en el seguimiento y evaluación del plan teniendo en cuenta los riesgos asociados a la gestión del vertimiento.

Se presenta oficio de convocatoria para la divulgación, sin embargo, no se presenta registro fotográfico o listado de asistencia que lo soporte. La divulgación con la comunidad no se presenta evidencias.

No se presenta actualización y vigencia del plan de gestión de riesgo del vertimiento.

No se presenta los profesionales responsables de la formulación del plan de gestión de riesgo del vertimiento.

No se presenta cartografía asociada a la gestión del vertimiento y elementos expuestos."

Finalmente se hace la evaluación respecto de otros permisos menores que pueden estar asociados a la modificación, dejando las observaciones respectivas sobre cuales no fueron requeridos por el solicitante o no aplican y cuales deben cumplir con alguna recomendación.

Por otro lado, en cuanto a las consideraciones de la identificación y valoración de impactos, el informe técnico señaló:

"(...) De acuerdo con el análisis presentado por parte del solicitante, el Equipo Técnico Evaluador, considera que los impactos relacionados en el escenario "Sin" proyecto" son acordes con lo consignado en la caracterización para los tres medios y los componentes abordados. Adicionalmente, la descripción de los aspectos ambientales generados "Sin" proyecto los medios abiótico, biótico y socioeconómico corresponde a lo observado en campo.

(...)

En la visita técnica de evaluación realizada el día 14 de julio de 2023, el Equipo Técnico Evaluador evidenció que en ese momento no se realizaban actividades de explotación minera en la zona visitada, sin embargo, el titular presenta una evaluación con proyectos mineros.

(...)

De acuerdo con el análisis realizado en la matriz de identificación de impactos potencialmente significativos y los impactos ambientales identificados y caracterizados en las diferentes etapas del proyecto minero, los resultados se presentan a continuación:

En la etapa de desarrollo, se detectaron 13 impactos en diferentes componentes ambientales, de los cuales se calificaron 12 como negativos y uno como positivo. Durante la etapa de preparación, se identificaron 19 impactos, con 17 clasificados como negativos y 2 como positivos. En la etapa de explotación, se registraron 20 impactos, con 17 considerados negativos y 3

positivos. Finalmente, en la etapa de rehabilitación, se identificaron 10 impactos, con 9 considerados positivos y uno negativo.

Una evaluación cuantitativa de los impactos fue realizada para cada etapa, es decir, desarrollo, preparación, explotación y rehabilitación. A partir del análisis del valor promedio, se determinó que el 80% de los impactos generados son negativos y el 20% restante son positivos. Del total de impactos negativos, se encontró que el 20% caen dentro de la clasificación de moderados a importantes, mientras que el 80% se consideran compatibles e irrelevantes.

Se destacó que en la etapa de rehabilitación se obtuvieron impactos positivos con calificaciones significativas. Sin embargo, en la etapa de explotación, se registraron las puntuaciones negativas más altas, con calificaciones que varían de severas a críticas. Estos impactos deben ser tratados con medidas de prevención, mitigación y corrección apropiadas, tal como se propone en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

En cuanto al medio abiótico, se señala que la litología es el factor con el mayor impacto negativo, registrando un -45,1, seguido de la alteración morfológica con -43, y la degradación de características físicas, químicas y biológicas con un -32,9. Aunque estos impactos son considerados de moderados a importantes, también se han identificado impactos sociales significativos y positivos, tales como la generación de empleos con una calificación de 37,5, y la mejora de la infraestructura vial y de servicios con una puntuación de 35,5.

Respecto al medio biótico, no se ha llevado a cabo la identificación y calificación de los impactos sobre los ecosistemas acuáticos, específicamente las comunidades hidrobiológicas, a pesar de que actualmente se está modificando la licencia ambiental para incluir un permiso de vertimientos a cuerpos hídricos.

En el medio socioeconómico, el solicitante identificó nueve (9) impactos en los componentes demográfico, social y económico. El impacto negativo más significativo categorizado por el solicitante son los daños a la salud, mientras que el mejoramiento de la infraestructura vial y de servicios se considera un impacto positivo con una puntuación de 7.

(...)

El Equipo Técnico Evaluador considera que la evaluación de impactos para el escenario con proyecto se debe integrar impactos a los ecosistemas acuáticos de la quebrada el Hoyo, acorde con la línea base del área y las características propias del proyecto. Por último, se enfatiza que esta evaluación constituye el fundamento sobre el cual se formula el Plan de Manejo Ambiental; los impactos identificados por el titular de la licencia ambiental deben ser contralados con al menos una medida de manejo.

Continuando con los apartes del concepto técnico No 2023 045 de fecha 10 de noviembre de 2023, continuamos con las consideraciones sobre la evaluación económica ambiental, en el que se indicó:

"Es pertinente señalar que en el numeral 6 del art. 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que los estudios de impacto ambiental; son el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos que requieren licencia ambiental, deberán incluir "Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto", por lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 1669 de 2017, con la que se adoptan los "...Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de Licencia Ambiental...". El complemento del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto minero NO incluye información de evaluación económica de los impactos generados por el proyecto."

En el ítem de zonificación de manejo ambiental el informe realizó las siguientes consideraciones: "se desarrolló para el área del contrato de virtud de aportes 01-091-96, que corresponden con cada uno de los atributos del medio natural del área en la cual se plantea el proyecto minero"

18 DIC 2023 - - 0 3 4 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 42

Del mismo modo, se trae a colación las consideraciones sobre las áreas de exclusión, para los diferentes Medios, así:

"(...)

Medio abiótico

"En esta categoría se incluyen las áreas en las cuales se recomienda por diversas razones dar una protección especial, como son las fuentes hídricas (quebrada el Hoyo) y su ronda, los bosques de galería y riparios, y la vegetación secundaria alta, ya que estas pueden ser prioritarias para la conservación de la biodiversidad y del recurso acuático. De acuerdo a lo anterior se evidencia que la cartografía del área de exclusión no contempla el punto de captación de la Quebrada el Hoyo el cual está considerado en la concesión de aguas superficiales uno de los objetos de modificación del instrumento ambiental.

Para el medio abiótico el solicitante establece los cuerpos de agua y ronda de proyección como zonas de exclusión. El titular ambiental refiere que se respetarán los cuerpos de agua permanentes y su franja de 30 metros medidos respecto a la cota máxima de inundación, esto según lo definido en la normatividad nacional Franja mínima de retiro obligatorio o áreas de exclusión de treinta (30) metros según la Ley 1228 de 2008."

Medio biótico

"En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), especialmente en el Capítulo 11 de Zonificación Ambiental, se resalta la presencia de ecosistemas estratégicos como la ronda de río y se afirma la no superposición con áreas protegidas, nacionales o regionales, humedales y ecosistemas de páramos, conforme a la Ley 1930 de 2018. Sin embargo, aunque la Quebrada El Hoyo es reconocida como fuente de abastecimiento y receptora de vertimientos, no se explica claramente su condición ambiental en relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Chicamocha Cuenca Alta.

Además, aunque la ronda hídrica de la Quebrada El Hoyo se identifica como área de exclusión en la zonificación, se sugiere que también se tenga en cuenta la zona de recarga hídrica en el punto de captación de agua para generar acciones de manejo ambiental, compensación e inversión"

Medio socioeconómico

"El solicitante no presenta información clara de las áreas de exclusión del componente socioeconómico, en el documento cita "las únicas áreas que legalmente pueden ser excluidas de la actividad minera, en virtud de su carácter de actividad de utilidad pública y de interés social, son las descritas en el artículo 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 202 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011" pero no contextualiza las áreas de influencia directa de desarrollo del proyecto minero."

Lo mismo sucede con las consideraciones sobre las áreas de intervención con restricciones, frente a lo cual se consignó lo siguiente para cada medio.

Medio abiótico

"Las áreas de intervención con restricción corresponden a las zonas donde se localizará la infraestructura auxiliar y a la vía interna del proyecto que se encuentra destapada, ya que si bien estas serán objeto de actividades de soporte a la actividad minera, cuentan con una serie de restricciones, dentro de las que se encuentran el control de velocidad máxima y la prohibición de talar o afectar cualquier individuo arbóreo con una DAP mayor a 10 cm (fustal), que pueda hallarse en tales sectores. Las zonas de intervención con restricciones cuentan con un área de 0,66 hectáreas"

Medio biótico

"Para el medio biótico dentro de las áreas con restricción baja se encuentra la cobertura de Pastos arbolados del orobioma bajo de los Andes, el equipo técnico evaluador considera que la zonificación de manejo ambiental presentada por el solicitante es coherente con la zonificación ambiental establecida para el proyecto, toda vez que con relación al medio biótico no se identifican elementos ambientales definidos como zonas intervención con restricciones, ni en el marco de la presente modificación se considera el establecimiento de esta categoría para ningún área."

Medio socioeconómico

"En este apartado el solicitante de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental con radicado No 010423 de 10 de mayo de 2021, no incluye información relacionada con el medio socioeconómico; en general establece un área de intervención con restricciones que comprende 3,66 Ha del área de influencia del proyecto". (...)

Finalmente, para los planes y programas, incluyendo Plan de Manejo Ambiental; Plan de Seguimiento y Monitoreo; Plan de Gestión del Riesgo; Plan de Cierre y Abandono; Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% y Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, a modo de resumen, se describen los siguientes apartes:

"(...)

12. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

De acuerdo al radicado No 010423 de 10 de mayo de 2021 se define que, a partir de los impactos potenciales identificados en la evaluación ambiental, el plan de manejo ambiental, establece varios programas y subprogramas dirigidos a mitigar, corregir y compensar los componentes ambientales afectados, a través del diseño de fichas de manejo ambiental los cuales se relacionan a continuación:

- Capítulo 1: programa de manejo ambiental*
- Capítulo 2: programa de recuperación geomorfológica paisajística y forestal*
- Capítulo 3: programa de manejo de zedmes*
- Capítulo 4: plan de cierre minero*
- Capítulo 5: plan de compensación por pérdida de Biodiversidad*
- Capítulo 6: plan de contingencia*
- Capítulo 7: plan de inversión del 1%*
- Capítulo 8: plan de seguimiento y monitoreo*

A esta relación el grupo evaluador evidencia que el conjunto de programas y actividades establecidas para el Plan de Manejo Ambiental PMA para el proyecto minero 01- 091-96 los cuales están dirigidos a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos socio ambientales generados por el desarrollo de las actividades, No se presenta.

12.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de manejo ambiental establece las medidas de manejo ambiental mediante programas y acciones ambientales necesarios para llevar a cabo todas las actividades del proyecto minero, estas medidas son relacionadas con la identificación y evaluación de impactos en el escenario con proyecto, tomando especial atención a los impactos ambientales negativos de tipo severo y crítico.

En la solicitud actual de modificación del plan de manejo ambiental con radicado No 010423 de 10 de mayo de 2021, se observa que no se presenta un Plan de Manejo Ambiental con las correspondientes fichas. Esto es esencial ya que, para este trámite de modificación, se requiere

un análisis integral de las fichas presentadas por el solicitante en el Complemento del EIA, junto con el Plan de Manejo Ambiental actualmente vigente por esta Autoridad Ambiental. Por consiguiente, se hace imprescindible la documentación de las fichas de manejo, que deben estar en concordancia con las anteriores fichas de manejo aprobadas por la resolución No.059 de 11 de febrero de 1999. no se presenta las medidas de manejo ambiental orientadas a los impactos generados en el recurso hídrico y teniendo en cuenta que se está solicitando una concesión de aguas superficiales y vertimientos objeto de la modificación del instrumento ambiental, de igual forma no se presentan medidas de manejo ambiental para los demás componentes afectados. no se allega capítulo 1: programa de manejo ambiental relacionado en el documento Actualización plan de manejo ambiental.

Dada la ausencia de documentación requerida, se concluye que el solicitante no ha cumplido con las expectativas establecidas. Debido a esta omisión, el grupo evaluador no puede proceder con la evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental.

12.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

En la solicitud presentada, se ha incluido un Plan de Seguimiento y Monitoreo para los medios abiótico, biótico y socioeconómico con el objetivo general de establecer y ejecutar un programa de monitoreo para controlar el cumplimiento y la correcta ejecución del plan de manejo ambiental en el contrato en virtud de los aportes 01-091-96, que incluye las medidas de mitigación previstas en el mismo.

Los objetivos específicos propuestos se centran en establecer rutinas de seguimiento y monitoreo para la ejecución y funcionamiento de los procedimientos, obras y sistemas de control ambiental, evaluar y corregir estos elementos, y evaluar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

A través de indicadores propuestos, el solicitante pretende verificar el cumplimiento, analizar las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto, y determinar la efectividad de los compromisos de manejo ambiental asumidos ante la Autoridad Ambiental.

En la tabla 16(sic) se presentan los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuestos para la modificación de la licencia ambiental en los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 19. Fichas de seguimiento y monitoreo

MEDIO	FICHA	
	CODIGO	NOMBRE
ABIOTICO	PMS - 01	RECURSO SUELO
BIOTICO	PMS - 02	REVEGETALIZACION Y EMPRAOIZACION
ABIOTICO	PMS - 03	RESIDUOS SOLIDOS
BIOTICO	PMS - 04	RECURSO HIDRICO SUPERFICIAL
BIOTICO	PMS - 05	RECURSO AIRE
BIOTICO	PMS - 06	RECURSOS NATURALES
SOCIOECONOMICO	PMS - 07	INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA
SOCIOECONOMICO	PMS - 08	INFORMACION A LAS AUTORIDADES Y COMUNIDAD
SOCIOECONOMICO	PMS - 08	MANO DE OBRA
BIOTICO	PMS - 09	RECURSO HIDRICO
BIOTICO	PMS - 09	RECURSO HIDRICO

Fuente: Adaptado de: complemento del EIA - CAPITULO 8. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PROYECTO



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____ Página No. 45

A continuación, se realiza la evaluación del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM de la siguiente manera:

**a. Seguimiento y monitoreo a los planes y programas
Medio Abiótico**

FICHA: PMS - 01 RECURSO SUELO

(...)

Una vez analizada la información de esta Ficha, el Equipo Técnico Evaluador encontró que, si bien el solicitante contempla el seguimiento a la aplicación de medidas, no se reconoce la inclusión en el desarrollo del Plan de Manejo. En este sentido, el Equipo Técnico Evaluador considera que no se detallan las acciones propias a desarrollar por parte del solicitante durante el seguimiento y monitoreo, para determinar la eficiencia o no de las medidas de manejo principalmente aquellas relacionadas con la ficha FICHA: PMS - 01 RECURSO SUELO.

REQUERIMIENTO: El solicitante deberá ajustar la ficha PMS - 01 RECURSO SUELO, con lo que se proyecte en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.

PMS – 03 RESIDUOS SOLIDOS

(...)

El grupo evaluador, tras el análisis de la información presentada en la Ficha, se observa que, aunque el solicitante contempla el seguimiento a la implementación de medidas, no se evidencia su inclusión en el desarrollo del Plan de Manejo. En este contexto, se concluye que no se detallan las acciones que debería desarrollar el solicitante durante el seguimiento y monitoreo para determinar la eficacia de las medidas de manejo, en particular las relacionadas con la ficha PMS - 03 RESIDUOS SÓLIDOS.

REQUERIMIENTO: Por lo tanto, se considera imprescindible que el solicitante proporcione información más detallada sobre las acciones de seguimiento y monitoreo a implementar, y sobre cómo estas contribuirán a evaluar la eficacia de las medidas de manejo propuestas en el Plan de Manejo Ambiental

Medio biótico

PMS – 02 REVEGETALIZACION Y EMPRADIZACION

(...)

Una vez analizada la información de la ficha, se ha descubierto por parte del Equipo Técnico Evaluador que, aunque el solicitante contempla el seguimiento a la implementación de medidas, no se evidencia su inclusión en el desarrollo del Plan de Manejo. Además, se observa una carencia de información detallada respecto al manejo forestal.

Por tanto, se considera necesario que el solicitante solicite un permiso de aprovechamiento forestal a Corpoboyacá, o adquiera maderas con el respaldo documental de un permiso de aprovechamiento forestal. Asimismo, se detecta una falta de coherencia en el planteamiento de la siembra de plantas nativas durante la caracterización de la flora y el manejo de plantas exóticas en esta ficha.

Por consiguiente, se insta al solicitante a proporcionar una mayor claridad en estos aspectos para una evaluación ambiental más efectiva y coherente. Sin este nivel de detalle, no se puede proceder de manera eficaz con la evaluación de la solicitud de la licencia ambiental.

REQUERIMIENTO: En la caracterización de la flora, se ha planeado la siembra de plantas nativas, mientras que en esta ficha se propone el manejo con plantas exóticas. Se necesita claridad en este aspecto. Por lo tanto, es esencial que el solicitante proporcione información adicional sobre estos aspectos para una evaluación eficaz de la solicitud de licencia ambiental.

PMS – 04 RECURSO HIDRICO SUPERFICIAL

(...)

En la revisión de la ficha proporcionada, el Equipo Técnico Evaluador ha notado que corresponde al medio abiótico, y no al biótico. Es crucial abordar las mediciones con indicadores hidrobiológicos dado que la quebrada El Hoyo es el receptor de los vertimientos de la mina, tras pasar por el sedimentador.

La necesidad de establecer parámetros fisicoquímicos para la evaluación ha sido reconocida, y se ha solicitado la elaboración de al menos un informe de seguimiento para cada variable fisicoquímica. Esta solicitud tiene como objetivo otorgar trazabilidad a la dinámica fisicoquímica del agua tanto en el sistema de tratamiento de vertimientos como en los cuerpos de agua naturales. La ausencia de tal seguimiento puede ocasionar dificultades en la evaluación adecuada de los impactos ambientales y, por lo tanto, en la toma de decisiones respecto a la modificación de la licencia ambiental.

Además, es necesario contar con un formato separado que permita seguir y verificar que los sistemas de regulación de los canales de desviación sean adecuadamente conformados en los cuerpos de agua que se van a intervenir. Sin estas correcciones y adiciones, la evaluación de la solicitud de licencia ambiental no puede completarse de manera adecuada y completa

REQUERIMIENTO: El Equipo Técnico Evaluador, al revisar la ficha presentada, identificó su enfoque en el medio abiótico, no en el biótico, subrayando la necesidad de mediciones hidrobiológicas. Se requiere la definición de parámetros fisicoquímicos y la elaboración de informes de seguimiento para cada variable, para rastrear la dinámica del agua en el sistema de tratamiento y en los cuerpos de agua naturales. Además, es esencial contar con un formato separado para supervisar la correcta formación de los sistemas de regulación de los canales de desviación. Sin estos elementos, la evaluación de la solicitud de licencia ambiental no puede ser completa ni adecuada.

PMS - 05 RECURSO AIRE

(...)

Tras la revisión de la ficha aportada, se ha observado por parte del Equipo Técnico Evaluador que ésta pertenece al ámbito abiótico, y no al biótico. Se subraya la necesidad de abordar las actividades de humectación para el control de material. Se plantea la pregunta crucial: ¿De dónde se obtendrá el recurso hídrico? Si el agua se extrae del acueducto, esto podría provocar un conflicto social en la vereda El Pedregal. Alternativamente, si el recurso hídrico se obtiene de otro lugar, es esencial contar con los correspondientes permisos ambientales. Adicionalmente, se ha observado que la ficha no incluye el formato de seguimiento para la verificación de los registros del programa de mantenimiento y sincronización de vehículos.

En concordancia con la evaluación, se ha observado que la medición del ruido implica la determinación de los niveles de presión sonora y el análisis de las frecuencias. Se ha verificado que los equipos utilizados, los sonómetros, están debidamente calibrados de manera anual. No obstante, es necesario disponer de al menos un lugar cercano al malacate, al punto de cargue y transporte, y a una vivienda cercana a la vía donde se pueda monitorear el ruido. Además, es imprescindible garantizar la trazabilidad de los avances relacionados con el tema del ruido.

REQUERIMIENTO: La ficha aportada pertenece al ámbito abiótico, no al biótico. Se requiere abordar la humectación y definir el origen del recurso hídrico para evitar conflictos. Es necesario incluir un formato de seguimiento para la sincronización de vehículos. En cuanto al ruido, se precisa un lugar adicional para su monitoreo y se debe garantizar la trazabilidad de los avances.

PMS - 06 RECURSOS NATURALES

(...)

Se ha identificado que el objetivo específico "Disminuir la probabilidad de afectar especies de fauna vertebrada que están consideradas como vulnerables y/o con algún tipo de amenaza en la zona de estudio" no está acompañado de una acción, alcance o meta claramente definida que permita el monitoreo de la fauna vertebrada. Esto representa una incongruencia, ya que, sin un plan de seguimiento y monitoreo específico, no se puede medir o evaluar de manera efectiva el logro del objetivo planteado. Se recomienda establecer una serie de acciones y metas claras, así como un formato de seguimiento que permita evaluar la efectividad de las medidas implementadas para minimizar el impacto sobre las especies de fauna vertebrada consideradas vulnerables o amenazadas en la zona de estudio.

Se ha identificado la necesidad de implementar evaluaciones periódicas, junto con un formato de seguimiento que permita registrar aspectos como el tipo de revegetalización, la sobrevivencia del material vegetal, el prendimiento, el porcentaje de cobertura y las condiciones fitosanitarias del material vegetal. Las coordenadas geográficas y un mapa anexo serán requisitos esenciales para permitir un seguimiento geográfico efectivo. Estas evaluaciones, que se realizarán anualmente, tienen como objetivo determinar la efectividad de las medidas de revegetalización y, si es necesario, implementar acciones correctivas. Es esencial definir claramente las áreas y los porcentajes que están efectivamente cubiertos con cobertura gramínea o rastrera, así como identificar las subsecuentes etapas de la sucesión vegetal propuesta. Esta información, registrada de manera sistemática y periódica, contribuirá a un seguimiento más eficaz de las medidas ambientales implementadas.

Se determina que, si bien el objetivo específico plantea realizar un seguimiento a los recursos hidrobiológicos afectados tanto indirecta como directamente por el proyecto, el indicador propuesto no parece tener sentido en este contexto. El seguimiento al registro de las acciones de asistencia a las especies afectadas no se ajusta al objetivo mencionado, por lo que se recomienda reconsiderar este enfoque. En su lugar, se sugiere realizar un monitoreo hidrobiológico con indicadores claramente definidos y con un plan de trazabilidad detallado para asegurar un seguimiento efectivo

REQUERIMIENTO: La evaluación revela carencias en el monitoreo de la fauna vertebrada amenazada, la ausencia de un plan de seguimiento para la revegetalización y la falta de un sistema de trazabilidad adecuado para los recursos hidrobiológicos afectados por el proyecto. Se recomienda la implementación de medidas y formatos de seguimiento claros para garantizar la efectividad de las intervenciones ambientales.

PMS - 07 INFRAESTRUCTURA COMUNITARIA

(...)

En el análisis de los indicadores presentados para los diferentes aspectos del proyecto, se identifica la ausencia de metas de alcance para cada uno de ellos. Es fundamental que para cada indicador se establezca una meta cuantitativa o cualitativa clara y alcanzable, que permita evaluar el grado de cumplimiento de las acciones propuestas en relación con los objetivos planteados.

Además, se observa que el aspecto presupuestal no ha sido considerado en los indicadores. Se recomienda incorporar indicadores financieros que permitan hacer seguimiento al desembolso y utilización de los recursos destinados a la ejecución de las acciones planteadas. Esto es esencial para garantizar la eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos y la sostenibilidad de las acciones a largo plazo.

REQUERIMIENTO: En el análisis de los indicadores del proyecto, se evidencia la falta de metas definidas y la omisión del aspecto presupuestal. Se aconseja la inclusión de metas claras para cada indicador y la incorporación de indicadores financieros para un seguimiento eficiente de los recursos.

PMS - 08 INFORMACION A LAS AUTORIDADES Y COMUNIDAD

(...)

En relación con el indicador "Número de actores públicos, privados y comunitarios debidamente informados (Número de actores relacionados en las actas de reunión e información del proyecto)/Actores existentes", se ha identificado una falta de precisión cuantitativa. Es imperativo proporcionar claridad en términos de las jornadas de socialización, retroalimentación y distribución de material escrito. Asimismo, la definición cuantitativa de los actores o actores existentes según su área de influencia socioeconómica debe estar claramente establecida. Se debe definir formato de jornadas de socialización.

Se hace necesario corregir el código de la ficha.

REQUERIMIENTO: El indicador "Número de actores públicos, privados y comunitarios debidamente informados" requiere mayor claridad y definición cuantitativa. Es esencial detallar las jornadas de socialización y distribución de material escrito, así como cuantificar los actores involucrados según su área de influencia socioeconómica para un seguimiento efectivo del proyecto.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2020 - - 03454

Continuación Resolución No. _____ Página No. 48

PMS - 08 MANO DE OBRA

(...)

Se aprecia en el análisis que los objetivos planteados buscan realizar un seguimiento y monitoreo de las expectativas de las comunidades y la posible inmigración a la zona debido a la generación de nuevos empleos. No obstante, los indicadores propuestos pueden necesitar mayor especificidad para medir de manera precisa y efectiva estos objetivos.

Para el indicador de "Revisión permanente del cumplimiento de los criterios para la asignación de las vacantes", se requiere una mayor definición de los criterios de asignación y un proceso de revisión cuantitativo.

En cuanto al indicador de "Verificación de la contratación de población de la región", es imprescindible tener claridad sobre la definición de 'región' y el porcentaje de contratación que se considera como un logro exitoso para este indicador.

Por último, el indicador de "Monitoreos permanentes en la oficina de Información del Contratista, para establecer el tipo de información brindada y los procedimientos ejecutados" requiere un proceso detallado para establecer la calidad de la información y la efectividad de los procedimientos, incluyendo cómo se mide y documenta.

Se hace necesario corregir el código de la ficha.

REQUERIMIENTO: Los objetivos planteados buscan monitorear las expectativas comunitarias y la inmigración a la zona debido a la generación de empleo. Sin embargo, los indicadores propuestos requieren mayor especificidad para una medición efectiva. Es necesario definir más los criterios de asignación de vacantes, clarificar la definición de 'región' y establecer un proceso detallado para evaluar la información y procedimientos en la oficina del contratista

PMS - 09 RECURSO HIDRICO

(...)

Se considera imperativo integrar el enfoque de la ficha PMS – 04 Recurso Hídrico Superficial en la propuesta, a fin de conformar un sistema único y holístico de gestión ambiental para el proyecto minero. Esta fusión facilitará una gestión eficiente del recurso hídrico, abordando todos los aspectos desde un único marco de seguimiento y control. Es relevante recordar que una gestión óptima del recurso hídrico es fundamental en cualquier proyecto minero, tanto por las posibles repercusiones en el ecosistema local como por su impacto en las comunidades cercanas

REQUERIMIENTO: Se sugiere integrar la ficha PMS – 04 Recurso Hídrico Superficial con la propuesta actual, con el objetivo de establecer un sistema único de gestión ambiental para el proyecto minero, que permita un control y seguimiento más efectivo del recurso hídrico.

PMS - 09 RECURSO HIDRICO

(...)

En relación con los objetivos e indicadores establecidos para el seguimiento y monitoreo de los impactos generados por el desarrollo de la minería sobre la flora y la fauna, se percibe cierta ambigüedad y falta de correspondencia entre los mismos y los impactos ambientales reportados en la evaluación de impactos ambientales. El objetivo principal, que consiste en realizar seguimiento a las medidas de manejo ambiental para minimizar los impactos sobre la flora y la fauna, no presenta una definición clara y detallada de las medidas que se implementarán ni las metas específicas que se esperan alcanzar.

REQUERIMIENTO: Los objetivos e indicadores propuestos para evaluar los impactos mineros en la flora y fauna muestran ambigüedad y desalineación con los impactos reportados en la evaluación ambiental. El objetivo principal carece de una definición precisa y metas claras respecto a las medidas de manejo ambiental que se implementarán para minimizar dichos impactos.

12.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

(...)

A continuación, se presentan las consideraciones de la verificación efectuada por parte del Equipo Técnico Evaluador:

12.3.1 Conocimiento del riesgo: Debe profundizar en el tema y tener como guía la ley 1523 de 2012 Con las amenazas que da a conocer en el documento como son sismos, incendios forestales, orden público e inundaciones.

Posteriormente, se realiza la estimación de áreas de afectación. Se describe la metodología utilizada, la cual consiste inicialmente en consultar información histórica a nivel local, regional y nacional de la ocurrencia de eventos amenazantes. Las amenazas se clasificaron de acuerdo con su prioridad (alta, media, baja), teniendo en cuenta criterios de frecuencia y potencia de daño. Así mismo, se definieron los factores detonantes y condicionantes para cada una de las amenazas.

(...)

Se aclara por parte del Equipo Técnico Evaluador, que, en caso de materializarse algún escenario de riesgo, será responsabilidad del solicitante ejecutar las medidas de reducción del riesgo a que haya lugar con intervenciones prospectivas y correctivas, en el sentido de disminuir las condiciones de amenaza cuando sea posible y de la exposición de los elementos vulnerables.

12.3.2 Reducción del riesgo

(...)

Es de aclarar por parte del Equipo Técnico Evaluador, que será responsabilidad del solicitante, la debida implementación de las medidas de reducción del riesgo planteadas en cada una de sus fases; no obstante, ante la definición de nuevas intervenciones con base en escenarios de riesgo no contemplados y ajustes en las valoraciones, se deberán remitir los soportes de implementación de dichas medidas a través de Informes de Cumplimiento Ambiental.

12.3.3 Manejo de la contingencia

(...)

No se presenta de manera general el cronograma de capacitaciones y simulacros, sin embargo, no se describe detalladamente el programa de capacitación, socialización y divulgación del plan de contingencia. Así mismo, se considera que este tipo de capacitaciones y simulacros deben realizarse durante toda la vida útil del proyecto, con el fin de que se garantice una adecuada comunicación, socialización y constante actualización de la información relevante, a las personas que hacen parte del proyecto.

12.4 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

En respuesta al Capítulo 4 "PLAN DE CIERRE MINERO" del complemento del EIA presentado. Este contempla la implementación de medidas importantes como el desmantelamiento de las instalaciones, la estabilización física y química, y la rehabilitación de los suelos afectados por el proceso de minería. Además, se destaca la propuesta de estabilización química de las aguas implicadas en las actividades y procesos mineros, así como la revegetación de áreas intervenidas por la actividad minera.

(...)

Se requiere más información sobre las técnicas de estabilización de los depósitos de estériles, las estrategias de rehabilitación de áreas tipo I, y medidas para el desmantelamiento y adecuación de áreas tipo II y III. Las áreas tipo III, que incluyen campamentos, planta de tratamiento de aguas residuales y vías, no tienen restricciones de uso post-cierre. Algunas serán demolidas y otras

adaptadas para viviendas. Las áreas tipo IV, como las zonas de recolección de aguas o represamiento de aguas superficiales, se planea utilizar para proyectos piscícolas, riego de cultivos y uso doméstico.

(...)

Además, se requiere información adicional sobre cómo se mitigarán los impactos socioeconómicos del cese de las operaciones y cómo se lograrán los objetivos ambientales propuestos. Es importante también especificar cómo se financiarán estas actividades de cierre y rehabilitación.

(...)

Conclusión:

La evaluación de la actualización del plan de manejo ambiental revela algunos aspectos que requieren una mayor aclaración y elaboración para garantizar un cierre de mina y un plan de abandono eficaces. Las siguientes son las inquietudes detectadas:

1. **Estabilización de los depósitos de estériles:** La propuesta no proporciona detalles suficientes sobre las técnicas de estabilización de los depósitos de estériles.
2. **Rehabilitación de áreas tipo I:** Se necesita más información sobre las estrategias específicas de rehabilitación para las áreas tipo I, especialmente en relación con la reintegración de la cobertura vegetal y las medidas para prevenir la erosión y garantizar la estabilidad del suelo.
3. **Desmantelamiento y adecuación de las áreas tipo II y III:** El plan actual no proporciona suficientes detalles sobre cómo se realizará el desmantelamiento y la adecuación de las áreas tipo II y III. Esto incluye los procedimientos específicos para la demolición segura de las estructuras, la eliminación de los residuos y la restauración de estas áreas a una condición segura y utilizable.
4. **Mitigación del impacto socioeconómico:** Si bien se mencionan los impactos socioeconómicos del cese de las operaciones, se requiere un plan más detallado sobre cómo se mitigarán estos impactos. Esto podría incluir programas de capacitación y transición laboral para los empleados de la mina, así como iniciativas para apoyar el desarrollo económico local después del cierre de la mina.
5. **Garantía financiera del plan de cierre:** Aunque se ha proporcionado una estimación preliminar de los costos del plan de cierre, la información proporcionada no especifica claramente cómo se financiarán estas actividades. Es crucial que se incluya un plan para garantizar financieramente la implementación del plan de cierre para asegurar su ejecución independientemente de las circunstancias futuras de la empresa.
6. **Seguimiento a largo plazo y plan de contingencia:** Aunque se mencionan programas de monitoreo en la etapa de postcierre, estos necesitan ser medibles y proporcionar especificaciones de cómo y quién llevará a cabo el monitoreo, qué se hará en caso de que se detecten problemas o cambios inesperados, y durante cuánto tiempo se realizará este seguimiento.

Por lo tanto, se requiere que el solicitante proporcione más detalles en estos aspectos para cumplir plenamente con los requisitos para el cierre y abandono de la mina. Además, se espera que se especifique cómo se financiarán todas las actividades de cierre y rehabilitación propuestas.

12.5 OTROS PLANES Y PROGRAMAS

12.5.1 PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

(...)

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera FGD081 se encuentra bajo el régimen normativo del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y el titular solicita permiso de captación de aguas superficiales y tiene licencia ambiental, cumple con las condiciones establecidas en la normativa

18 DIC 2023 - - 03454

Continuación Resolución No. _____ Página No. 51

ambiental, y le aplica la obligación de invertir no menos del 1% en acciones de protección, restauración y/o vigilancia de la subzona hidrográfica afectada por el proyecto.

Así las cosas, a continuación, se realizan las consideraciones frente al plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

(...)

Considerando que el proyecto se localiza en la cuenca del río Chicamocha cuenca alta (código IDEAM 2403), y que a la fecha el POMCA del río Chicamocha cuenca alta se encuentra vigente. Dicha situación pone en evidencia que las Líneas y programas de inversión del documento presentado por el titular minero 01-091-96, no presenta articulación directa, sin embargo, en el caso específico del POMCA se puede alinear con el Programa 7, que trata sobre la gobernanza del agua y la educación ambiental como estrategia transversal para la protección y conservación de áreas y ecosistemas estratégicos para un adecuado manejo y uso eficiente del recurso hídrico, y con el Programa 1, que busca fortalecer las áreas protegidas y ecosistemas a través de la declaratoria y/o formulación y/o implementación de acciones para fortalecer los ecosistemas estratégicos y las estrategias complementarias de conservación.

Por lo tanto, el presente Plan de inversión de no menos del 1% se relaciona con los lineamientos que pueda tener el respectivo POMCA, aunque no lo señala el titular minero en su documento del capítulo 7 plan de inversión del 1%.

12.5.1.4 Cálculo de la inversión

En el capítulo 7 y numeral "4.2. Quebrada el Hoyo", la declaración de los costos de inversión y operación anual por parte del titular es presentada, aunque no se adjunta ningún certificado para confirmar estas afirmaciones. Se estipula un costo de inversión del proyecto de doscientos treinta y cinco millones ochocientos veintiún mil ochocientos sesenta pesos (\$235.821.860 COP). Así, la inversión forzosa, que no debe ser inferior al 1%, se calcula en base a la inversión total del proyecto, resultando en un monto no menor a dos millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos (\$ 2.358.218,6 COP). Este monto representa exclusivamente los costos asociados a medidas de compensación. El costo total de operación e inversión para un año se suma y se utiliza este valor total, en concordancia con el formato FGR-29, como medida adicional de compensación.

El titular dentro de los valores debe tener presente lo establecido por la Resolución No. 902 del 18 de junio de 2020 de CORPOBOYACÁ, el cual contempla las actividades de establecimiento y mantenimiento del año 1, mantenimiento del año 2, mantenimiento del año 3 y aislamiento de un árbol. Sin embargo; a pesar de lo anterior no se detalla el presupuesto para cada una de las actividades ya citadas en la línea de inversión propuesta, cabe señalar que el valor debe actualizarse al incremento anual del IPC para el año 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

En cuanto a la declaratoria de inversión, si bien se estima el cálculo de la inversión forzosa de no menos del 1% de las obras autorizadas en el presente trámite administrativo, por un valor dos millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos (\$ 2.358.218,6 COP), es necesario que el titular presente certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en el año inmediatamente anterior, para ajustar el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto. La certificación debe incluir los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019

12.5.1.5 Cronograma de ejecución

El titular proporciona un cronograma bienal para la restauración vegetal del área de influencia del proyecto. En el primer año, se planean actividades de socialización, educación ambiental, siembra y cuidado de árboles nativos, mantenimiento de vegetación, control fitosanitario y deshierbe, y resiembra si es necesario. Para el segundo año, el plan reitera las mismas actividades, con énfasis en la socialización y conservación del área restaurada.

Cabe mencionar que si bien se plantea como una restauración ecológica en las actividades se demuestra como una actividad de reforestación. De esta manera se debe dejar claridad en los objetivos y alcances si es una restauración o si es una reforestación. De ser una restauración ecológica ver la Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas - PNR

Si bien esta Autoridad considera coherente en principio, la duración de algunas actividades presentadas dentro de la línea de inversión o destinación, las actividades de restauración no se ejecutan en 24 meses. De acuerdo con lo anterior el titular deberá ajustar el cronograma en el sentido de que las actividades propuestas se describan detalladamente y sean concordantes con el objetivo, los costos y presupuesto del Plan.

(...)

12.5.1.6 Plan de seguimiento y monitoreo

Se observa que el solicitante no ha presentado un plan de seguimiento y monitoreo para la inversión forzosa del 1%. Este componente es esencial para evaluar el desempeño y eficacia de la inversión en términos de resultados ambientales y debería ser incluido en la documentación proporcionada.

Conclusión

Se ha propuesto la restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal a través de la plantación de especies forestales en los márgenes de la quebrada el Hoyo, especialmente en las zonas degradadas por erosión o aquellas que requieran restablecer la conectividad de los ecosistemas. Sin embargo, es necesario replantear las especies a plantar para que sean nativas de la zona y ribereñas de la quebrada.

El lugar de ejecución se sitúa en la quebrada el Hoyo, dentro del contrato minero de aporte, que abarca una extensión de 349.37 metros. Por ello, se planifica sembrar 200 árboles, 100 en cada extremo de la quebrada, en las zonas más susceptibles. Si bien esta Autoridad considera coherente en principio, la duración de algunas actividades presentadas dentro de la línea de inversión o destinación, las actividades de restauración no se ejecutan en 24 meses. De acuerdo con lo anterior el titular deberá ajustar el cronograma en el sentido de que las actividades propuestas se describan detalladamente y sean concordantes con el objetivo, los costos y presupuesto del Plan.

El solicitante no presenta indicadores relacionados con el monto de inversión destinado para la ejecución del Plan de Compensación. Tampoco presenta los indicadores mínimos asociados al seguimiento y monitoreo del plan de inversión del 1% en el corto, mediano y largo plazo. Igualmente tener presente no superponer áreas con otras compensaciones.

12.5.2 PLAN DE COMPENSACIONES DEL MEDIO BIÓTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Esta Corporación realiza la evaluación de dicha información, contrastándola con los lineamientos establecidos en el manual de compensación por componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, donde se consideran tres aspectos importantes para la asignación de las compensaciones: i) cuánto compensar, ii), cómo compensar y iii) dónde compensar.

12.5.2.1 Consideraciones sobre la Identificación de los Impactos No Evitados, Mitigados o Corregidos:

Teniendo en cuenta que en el ítem en comento no se relacionan todos los impactos residuales que fueron identificados y descritos anteriormente en el capítulo de evaluación ambiental y requieren de la aplicación de las medidas del plan de compensación, el Equipo Técnico Evaluador considera que no es posible determinar si la empresa realizó un análisis adecuado de la jerarquía y no es posible establecer cuáles son los impactos y las razones de peso para definir que deben ser compensados, por lo cual se deberá realizar el respectivo ajuste y complemento, presentando en este numeral del Plan la identificación y descripción de los impactos de acuerdo con lo establecido en el Manual

12.5.2.2 Consideraciones sobre los Objetivos y Alcance del Plan de Compensación

(...)

La consideración del Equipo Técnico Evaluador es que tanto los objetivos generales como los específicos deben ser presentados con mayor detalle una vez se hayan concertado la metas y las áreas en un tiempo definido. Este aspecto se fundamenta en que la obligación se dará por cumplida en términos de resultados (efectividad e impacto) una vez los objetivos sean cumplidos.

12.5.2.3 Consideraciones sobre el ¿Qué? y ¿Cuánto compensar en términos de área?:

Respecto al ¿qué compensar?, El titular minero refiere que "de acuerdo con el mapa de ecosistemas del IAvH (2018), el título minero se encuentra ubicado en el Vegetación secundaria del Orobioma medio de los Andes, en un ecosistema tipo agroecosistema campesino mixto, lo cual se encuentra altamente relacionado con que las coberturas vegetales presentes, se encuentren conformadas por pastos enmalezados y bosques fragmentados con vegetación secundaria. Sin embargo, al realizar el traslape con mapa de ecosistemas del IAvH (2018) se encuentra traslapado con el Orobioma Azonal Andino Uwa con una cobertura de mosaicos cultivos y ganadería. Y se determinan el área a compensar dentro del contrato de virtud de aporte 01-091-96 proyecto el Hoyo, con una total de 16,016 Ha, donde identificando la infraestructura y los impactos generados se tiene un área para compensar de 0,15 Ha, sin embargo, no se muestra la metodología u obtención de dichos datos.

En el contrato de virtud de aporte 01-091-96 para el proyecto El Hoyo, se ha determinado un área total de 16,016 Ha y se ha identificado un área para compensar de 0,15 Ha (dato no explicado) teniendo en cuenta la infraestructura y los impactos generados, aunque no se ha proporcionado explicación sobre cómo se ha llegado a este resultado. El Equipo Técnico Evaluador ha observado que el titular ambiental ha ofrecido un análisis sobre qué aspectos compensar, sin embargo, no ha aclarado cuánto se debería compensar. Además, no se ha realizado el cálculo siguiendo el factor de compensación dispuesto en el Anexo 2 del Manual de compensaciones del componente biótico. Se considera que el análisis debería incluir elementos de la infraestructura minera y que estos sean vinculados al Modelo de Almacenamiento Geográfico, como: el sistema de tratamiento de aguas vertidas, el cuarto de herramientas, las bocaminas, las vías, las oficinas, el taller y el patio de maderas.

De acuerdo con la información entregada por el solicitante se evidencian no allegar información en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (GDB) y en el capítulo 5 del documento denominado "PLAN COMPENSACIÓN PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD", ya que como se mencionó anteriormente, no se relaciona de manera clara el área a afectar, con base en el área total de cada una de las obras y la infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto, por lo cual, el solicitante no precisa cómo se determinó el área a afectar (tanto en cifras como de manera cartográfica) y por el ende el área a compensar de manera deberá ser ajustada acorde con el área de intervención y el factor de compensación correspondiente.

12.5.2.4 Consideraciones respecto al Dónde Compensar

12.5.2.4.1 Localización Preliminar de las Áreas para la Implementación de las Medidas de Compensación.

Primero, la ronda hídrica de la quebrada El Hoyo se ha considerado para las actividades de compensación silvopastoril y agroforestal. Es crucial que se enfatice en la implementación de actividades de preservación y restauración en esta área. Además, es importante detallar de manera precisa las áreas donde se va a realizar la compensación. También es necesario que se diferencie claramente esta área de la compensación forzosa del 1%.

En segundo lugar, el titular no proporciona información suficiente sobre las propiedades en cuestión. No se detallan los códigos catastrales del predio implicado en el área preliminar de compensación por pérdida de biodiversidad. Además, el código catastral del predio en el que se planea llevar a cabo las compensaciones no se especifica. Además, la ausencia de una autorización escrita del dueño del predio para llevar a cabo las actividades propuestas es un punto de preocupación. Sin este

consentimiento, la implementación de las acciones de compensación podría resultar en conflictos legales.

Finalmente, el documento carece de detalles sobre el área total del predio y las condiciones bajo las cuales se realizarán las acciones de compensación. No se establecen las responsabilidades ni el tiempo mínimo necesario para garantizar la permanencia de estas acciones en el tiempo.

Por tanto, es esencial revisar estos aspectos para garantizar un plan de compensación adecuado y eficaz, que favorezca la restauración, preservación y uso sostenible en términos de restauración y/o preservación.

12.5.2.5 Consideraciones sobre la Información de las Áreas Ecológicamente Equivalentes Para Compensación

El solicitante relaciona la información de la caracterización únicamente de la cobertura de la tierra Mosaico de pastos y cultivos y de los grupos de fauna (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) reportada en el capítulo de caracterización biótica.

Analizando la información presentada por el solicitante, acorde con lo estipulado por la Resolución 0256 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Manual de compensación del componente biótico, referente al dónde compensar, se tiene que, en el manual adoptado por la mencionada Resolución, establece como criterios obligatorios sobre dónde compensar, la Equivalencia ecosistémica y de acuerdo con la verificación con el mapa de Ecosistemas - ECCMC (IDEAM et al., 2017) Featureclass Bioma IAvH y la caracterización del medio biótico, en el área de influencia del proyecto (el cual debe ser ampliado), se encuentran el bioma denominado: Orobioma Andino Humedo, en el cual hacia el punto de nacimiento de agua del acueducto veredal se encuentra este mismo orobioma con cobertura de arbustal denso.

Así mismo, se debe:

1. Verificar la localización de las áreas propuestas para la compensación para asegurarse de que están vinculadas al mismo bioma que se verá afectado.
2. Definir áreas en las cuales se puedan cumplir los objetivos de la compensación.
3. Garantizar la adicionalidad, logrando ganancias demostrables en la restauración de áreas transformadas.
4. Asegurar la permanencia de las áreas de compensación a través del tiempo, de manera que no sean objeto de intervención por actividades mineras a futuro.
5. Asegurar la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad en el mediano y largo plazo.
6. Asegurar que las especies a sembrar sea nativas

12.5.2.6 Consideraciones sobre el Cómo Compensar

12.5.2.6.1 Consideraciones sobre Propuesta de las Acciones de Compensación y los Resultados Esperados.

De acuerdo con el manual de compensación del componente biótico, adoptado por la Resolución 0256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 las Acciones de compensación son "(...) la preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación) y el uso sostenible de la biodiversidad. Las acciones de compensación se pueden implementar en predios públicos o privados o a través de su combinación". (...)

Debe destacarse que el uso sostenible (silvopastoril) debe ser un elemento transversal en las actividades de preservación y restauración. En relación con las acciones específicas para el proyecto bajo el Título Minero 01-091-96, se observa que tanto las acciones de compensación como los resultados esperados carecen de detalle y no parecen buscar un objetivo claro de restauración o preservación, ni aplicar herramientas de manejo del paisaje para su uso sostenible.

Se propone la implementación de prácticas silvopastoriles y agroforestales en áreas destinadas a la ganadería y a la agricultura respectivamente, con el objetivo de mejorar la estabilidad y propiedades del suelo mas no de la biodiversidad. Sin embargo, la ausencia de detalles específicos sobre cómo se

realizarán y medirán estas actividades sugiere que no se interpretan como transversales a la preservación y restauración.

Además, se indica que los diseños de estas actividades deberían incluir especies nativas propias de los ecosistemas naturales y vegetación secundaria afectados, sin incluir al menos un lineamiento del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas – PNR, con el objetivo de mitigar los impactos negativos sobre la biodiversidad y contribuir a la recuperación, conservación y vigilancia de las fuentes hídricas.

El equipo técnico evaluador considera que se debe aclarar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, cumpliendo con los criterios definidos en el manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad, como la equivalencia ecosistémica y la contribución a la conservación y preservación de los recursos ecosistémicos. Se debe presentar un cronograma y las áreas definitivas para compensación deben ser definidas y actualizadas en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), verificando las características de los ecosistemas y la pertinencia de la acción propuesta, de manera que sea posible demostrar la adicionalidad.

12.5.2.6.2 . Definición de las Acciones Modos, Mecanismos y Forma de Implementación

El solicitante presenta acciones y una descripción, pero no describe detalladamente los modos, mecanismos y formas de implementación del Plan de Compensación. De acuerdo con el manual de compensaciones del medio biótico (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

Respecto a las Acciones: Como se indicó anteriormente, la implementación de prácticas silvopastoriles y agroforestales en áreas destinadas a la ganadería y a la agricultura, respectivamente, se propone con el objetivo de mejorar la estabilidad y las propiedades del suelo. Sin embargo, se percibe una falta de un objetivo claro de restauración o preservación, así como la ausencia de la aplicación de herramientas de manejo del paisaje para su uso sostenible.

Respecto a los modos: Se propone la implementación de prácticas silvopastoriles en las áreas del contrato minero destinadas a la ganadería y la implementación de prácticas agroforestales en las áreas asignadas para la agricultura, con el objetivo de mejorar la estabilidad y las propiedades del suelo. Sin embargo, se observa que estos planes carecen de detalles específicos (especificando las técnicas y metodologías a emplear, las especies vegetales a introducir, el manejo de suelos, y los procedimientos de monitoreo y evaluación) o del cómo se logrará la restauración y/o preservación.

Con base en el manual de compensación del componente biótico, adoptado por la Resolución 0256 de 2018 y modificado por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, se observa que no se presentan los mecanismos de implementación, las formas, el Plan Operativo y de Inversiones del Plan de Compensación, la Identificación de Indicadores de Gestión de Impacto, ni el Plan de Monitoreo y Seguimiento en función de la Eficacia, Eficiencia e Impacto del Programa de Compensación.

12.5.2.6.3 Propuesta de manejo a largo plazo

En relación al manejo a largo plazo, se señala por el solicitante que el plan tendrá una duración total de diez (10) años. No obstante, debido a la ambigüedad de las actividades propuestas, como la implementación de prácticas silvopastoriles y agroforestales en áreas destinadas a la ganadería y a la agricultura, la medición de la riqueza de especies (número de especies de flora, avifauna, mastofauna y herpetofauna) se considera inviable por las siguientes razones:

Tiempo: La restauración de ecosistemas y la biodiversidad puede llevar mucho más tiempo del que se propone. Diez años puede no ser suficiente para ver cambios significativos en la riqueza de especies, especialmente en ecosistemas que han sido altamente degradados.

Complejidad de los ecosistemas: Los ecosistemas son complejos y dinámicos, y el éxito de las prácticas de restauración, como las prácticas silvopastoriles y agroforestales, depende de muchos factores, incluyendo la calidad del suelo, el clima, las interacciones entre las especies. Por lo que se debe especificar metas claras.

Monitoreo y medición: La riqueza de especies es una métrica complicada para medir y monitorear. Requiere un seguimiento constante y un conocimiento experto para identificar y contar las especies, situación que no se ha tenido en cuenta en el plan de compensación propuesto.

18 NOV 2023 - - 03 4 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 66

Ambigüedad de las actividades: Las actividades propuestas, como la implementación de prácticas silvopastoriles y agroforestales, no proporcionan suficientes detalles sobre cómo se llevarán a cabo y cómo contribuirán a la restauración de la biodiversidad.

Lo anterior, en cumplimiento de lo requerido en el Manual de compensación por componente biótico, de manera que se fortalezca la estructura financiera, administrativa y jurídica para alinear los intereses de los involucrados con el fin de asegurar los recursos que se necesitarán y la permanencia de las medidas en el tiempo, las cuales deberán detallarse una vez se definan las áreas definitivas donde se desarrollará la compensación.

Una vez revisada la información presentada por el titular ambiental, el Equipo Técnico Evaluador considera que NO se Aprueba el plan de compensación del componente biótico, debido a las consideraciones anteriores expuestas en cada uno de los ítems del Plan, por lo cual el solicitante deberá presentar nuevamente el documento con los ajustes y complementos a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y pronunciamiento.

13 CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACION GEOGRAFICA Y CARTOGRAFICA

Se determina que la información geográfica asociada a la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) radicado con No 010423 de 10 de mayo de 2021, para la extracción de carbón, se compone de dos carpetas suministradas por el solicitante, denominadas "Metadatos" y "Apoyo". En la carpeta "Metadatos", se identifican archivos en formato shapefile, mientras que en la carpeta "Apoyo", se localizan archivos en formatos shapefile, DWG y proyectos de QGIS. Por consiguiente, se procede al inventario de los archivos proporcionados, comenzando por los documentos en shapefile, seguido de los documentos en DWG, y finalmente, los proyectos de QGIS.

En cuanto a la presentación de tablas, no existe dentro del MAG la tabla "MuestreoHidrobioTB" asociada a la capa geográfica "PuntoMuestreoAguaSuper", ni "EvalEconom_ImpNoInternalizTB" y "EvalEconom_ImpInternalizTB" asociadas a la capa geográfica "AreaInfluencia" y la tabla "MMA_Impactos_TB". En este sentido, estas tablas se deberán incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico con el fin de establecer una base de datos estandarizada y facilitar el ejercicio del control y seguimiento.

De conformidad con la Resolución No. 370 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la circular externa No. 010 de Corpoboyacá, la totalidad de las entidades geográficas e información tabular se proyecta en el sistema de coordenadas planas para Colombia con origen único nacional, asociado al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia.

El análisis realizado por el equipo evaluador concluye que los archivos suministrados no se encuentran almacenados en una Geodatabase o en formato .gdb, conforme al Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG). Se determina necesaria la revisión, actualización y confirmación de la Geodatabase para asegurar una correspondencia exacta entre la información contenida en todos los capítulos del estudio y los datos geográficos registrados en la base. Esta acción se debe basar en el modelo de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el desarrollo de la plantilla de metadatos acorde con la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA". De manera general, se considera que el Modelo de Almacenamiento Geográfico proporcionado es inadecuado, incoherente e integral al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, en vista de la relación temática y espacial con el objeto de la modificación."

(...)"

Así mismo, de acuerdo con la lista de chequeo de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental soportada en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y la Resolución 447 de 2020 emitida por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, el área técnica de esta Corporación establece: "que el resultado obtenido para las áreas de revisión 1, 2, 3 y 4 se encuentran 42 ítems cubiertos con condiciones de 83 analizados, lo cual corresponde a un 50.6%, y para las áreas de revisión 5 y 6 se encuentran 51 ítems no cubiertos adecuadamente de 82 analizados, lo cual corresponde a un 52.9%." Por tanto, según las acciones establecidas en el Manual de evaluación de estudios ambientales, la decisión de rechazar el estudio ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Global es lo que

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

concierno para la evaluación. En ese caso, y conforme con lo señalado en el Concepto Técnico No. 2023 045 de fecha 10 de noviembre de 2023. (*aclarando que las figuras del mismo podrán ser revisadas en el referido*), se concluye en **RECHAZAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, estableciendo que los motivos de la decisión se soportan en:

"(...) Por las consideraciones realizadas por el equipo técnico y teniendo en cuenta que la información presentada no cumple con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, requisitos concesión de aguas - art. 2.2.3.2.9.1 y art. 2.2.3.2.9.2 del decreto 1076 de 2015 (art. 54 y 55 del decreto 1541 de 1978), requisitos del permiso de vertimientos - decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.3.5.2. - art. 8 decreto 050 de 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), requisitos evaluación ambiental del vertimiento (decreto 1076 de 2015: art 2.2.3.3.5.3. - modificado por art. 9 decreto 050 de 2018), plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. (Resolución 1514 de 2012 - términos de referencia PGRMV) (Decreto 1076 de 2015 - art. 2.2.3.3.5.4.), manual de evaluación de estudios ambientales establecida por el ministerio de ambiente, términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería -resolución 447 de 2020."

En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la caracterización del área de influencia, evaluación de los impactos ambientales, requisitos de permisos ambientales (concesión de aguas, permiso de vertimientos), planes y programas, así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por el solicitante.

Lo que se traduce además en que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, basados además en la solicitud de modificación para incluir permiso de concesión de aguas superficiales e incluir permiso de vertimientos, una razón más por la cual, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico soporte para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental puesto que este instrumento de comando y control como es el caso de la Licencia su estudio de impacto Ambiental y su Plan de Manejo, es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ: "(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados. Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental global, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** administrativo de Modificación de Plan de Manejo Ambiental solicitado mediante radicado No: 010423 de 10 de mayo de 2021, por el señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón en la Mina "El Hoyo" de la vereda Pedregal Alto según contrato suscrito con ECOCARBON 01-091-96 en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá, que pretendía incluir la actualización del PMA, permiso de vertimiento y permiso de concesión de aguas, conforme con las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, y a su vez,

ordenará el archivo de la misma, esto último de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, una vez en firme el presente acto administrativo, el solicitante podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 14 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE administrativo de MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL *aceptado mediante Resolución No.059 de 11 de febrero de 1999*, solicitada por el señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, *con radicado 010423 de 10 de mayo de 2021*, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón en la Mina "El Hoyo" de la vereda Pedregal Alto, según contrato suscrito con ECOCARBON 01-091-96 en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y la evaluación contenida en el concepto técnico No. 2023.045 de fecha 10 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la Quebrada "El Hoyo", y/o de realizar algún vertimiento; de adelantar cualquiera de las actividades objeto de la solicitud de modificación que no fueron aprobadas, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 045 de 10 de noviembre de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor PASCUAL PEREZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.495 de Sogamoso, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 8 No 2 B -17 en la ciudad de Sogamoso - Boyacá, celular: 3155194003 - 3112306899, correo electrónico: fapp10@yahoo.es (con autorización de conformidad con el radicado No. 010423 del 10 de mayo de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma.

18 DIC 2023 - - 0 3 4 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 60

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso – Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTEFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagauta
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Aveila
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00057-96.

RESOLUCIÓN No.

(
18 DIC. 2023 - N 3455
)

"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0624 del 14 de julio de 2022**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, solicitado por la **EMPRESA CUSIANA SPRINGS S.A.S**, identificada con NIT. 900.763.535-7, de la fuente hídrica denominada Río Cusiana, para la "(...) *Demolición total del muro de contención con base dentro del cauce del Río Cusiana ubicado en la vereda las cañas sector Chapinero del Municipio de Sogamoso Boyacá (...)*" y la posterior "(...) *construcción de una obra civil tipo "muro de contención con base y caja de derivación lateral (...)"* en el cauce del Río Cusiana en las coordenadas Latitud 05°35'14" Longitud 72°48'58" ubicadas en las veredas Las Cañas, sector Chapinero, en el municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 14 de septiembre de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante radicado de entrada N° 021628 del 16 de septiembre de 2022, la **EMPRESA CUSIANA SPRINGS S.A.S**, allegó información complementaria para continuar con el trámite de Permiso de Ocupación de Cauce de demolición de muro de contención en el Río Cusiana.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00037-22, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-604-22 de 09 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se hace la salvedad del presente concepto fundamenta su decisión de acuerdo a la información presentada por la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S** identificada con NIT No. 90763535-7 mediante radicado No. 27177 del 4 de noviembre de 2021 y la inspección ocular realizada el día 14 de septiembre de 2022.
- La empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S** identificada con NIT No. 900763535-7, no cuenta con una concesión de agua vigente se determina que el usuario debe demoler la estructura en su totalidad debido a que no se establece unos diseños óptimos para garantizar el volumen adecuado para una captación futura. Además, al demoler parcialmente la estructura generara daños en la sección hidráulica de la fuente.
- Se recomienda que la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S** al renovar la concesión de aguas de ser el caso, presente los respectivos diseños adecuados al volumen de captación a otorgar.
- En el punto de intervención de la presente ocupación de cauce, se encuentra ubicado en uso de suelo que busca preservar las condiciones naturales del ecosistema original, mediante prácticas agropecuarias tradicionales y uso forestal productor protector.

Teniendo en cuenta el sistema de información de la Corporación se evidencia que el usuario en la actualidad no cuenta con concesión de aguas vigente. se determina que la estructura debe ser demolida en su totalidad al ser una estructura monolítica y que no garantiza que se realice la correcta captación de agua para una futura concesión.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10 DIC 2023 - N 3455

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- 5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es **VIABLE OTORGAR** permiso de ocupación de cauce para demolición total del muro de contención, sobre la fuente denominada "Río Cusiana" de manera temporal por el termino de 2 meses, solicitada a nombre de la empresa CUSIANA SPRINGS S.A.S identificada con NIT No. 900763535-7, representada legalmente por el señor EDUARD ARGEMIRO SARMIENTO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.748 de Chocontá. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Tabla No 4. Punto a intervenir

TIPO DE OBRA	FUENTE A INTERVENIR	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PUNTO		ALTURA msnm	SECTOR
		LATITUD N	LONGITUD O		
Demolición muro de contención	Río Cusiana	5° 35' 13.98"	72° 48' 59.03"	2569	Vereda las cañas, Municipio de Sogamoso.

Fuente: Corpoboyacá 2022

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras de demolición, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación

Nota 2: En el evento que la demolición del muro de contención, no se realice en el tiempo otorgado, contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de demolición autorizado.

- 5.2 CUSIANA SPRINGS S.A.S; solicitante del permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar la demolición total de la obra conforme a la descripción presentada y observar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en los Radicados No. 002499 del 4 de febrero de 2023 y No. 021628 del 16 de septiembre de 2022.
- 5.3 Además de las medidas ambientales que presento la empresa CUSIANA SPRINGS S.A.S, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Se debe evitar cualquier tipo de mayor afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá dejar ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona previo a la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
 - No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para la demolición ni para las actividades ligadas a su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

Nota: adicional a las anteriores medidas, deberá darse estricto cumplimiento a los programas de manejo ambiental formulados por el titular y anexos a la solicitud, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

- 5.4 Los residuos sólidos generados en la etapa de demolición de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de 1.638 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Debido al número de árboles a plantar, el solicitante en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoga el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a

18 DIC 2023 - - 03455

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

18 DIC 2023 - - 03455

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico N° OC-604-22 de 09 de octubre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S**, identificada con NIT: **900.763.535-7**, sobre la fuente hídrica denominada **Río Cusiana**, para la demolición total del muro de contención, por el termino de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio), la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación es el siguiente:

TIPO DE OBRA	FUENTE A INTERVENIR	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PUNTO		ALTURA msnm	SECTOR
		LATITUD N	LONGITUD O		
Demolición muro de contención	Río Cusiana	5° 35' 13.98"	72° 48' 59.03"	2569	Vereda las cañas, Municipio de Sogamoso.

Fuente: Corpoboyacá 2022

Que es importante mencionar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en la documentación presentada por la empresa **EMPRESA CUSIANA SPRINGS S.A.S**, identificada con NIT. 900.763.535-7, mediante radicados N° 027177, 027178 del 04 de noviembre de 2021 y 002499 del 04 de febrero de 2022, a través de los cuales se establece la necesidad imperiosa de demoler un muro de contención sobre el Río Cusiana.

Que es pertinente indicar que la empresa **EMPRESA CUSIANA SPRINGS S.A.S**, no cuenta con una concesión de agua vigente, por lo cual, se determina que debe demoler la estructura del muro de contención en su totalidad, debido a que no se establecen unos diseños óptimos para garantizar el volumen adecuado para una captación futura, precisando igualmente que al demoler parcialmente la estructura generará daños en la sección hidráulica de la fuente.

Que el día de la visita de inspección técnica se verificó que la vegetación aledaña al sitio de la ocupación de cauce se encuentra en una mediana proporción, la cual está compuesta por especies nativas como arrayan y especies foráneas tales como pino, eucalipto, y pastizales, lo que indica que el muro se ubica en un área de importancia ecosistémica denominada Páramo Tota Bijagual Mamacha, área definida como determinante ambiental.

Que, una vez consultadas las bases de datos de la Corporación, se pudo constatar el siguiente uso del suelo para el área a intervenir "Áreas agropecuarias tradicionales", que corresponde a áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrologica, donde se relacionan los siguientes usos:

Categoría	ÁREA DE ACTIVIDAD AGROPECUARIO TRADICIONAL
Uso Principal	Agropecuaria tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores
Usos Compatible	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura
Uso Condicionado	Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, comercio local relacionado con el ámbito rural, agroindustria.
Uso Prohibido	Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico N° OC-604-22 de 09 de octubre de 2023, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.



18 DIC. 2023 - - n 3 4 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S** identificada con NIT **900763535-7**, para la demolición total del muro de contención, sobre la fuente hídrica denominada "Río Cusiana" de manera temporal por el término de dos (2) meses, contados a partir del acta de inicio o reinicio de la obra, sobre la georreferenciación del punto autorizado así:

TIPO DE OBRA	FUENTE A INTERVENIR	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL PUNTO		ALTURA msnm	SECTOR
		LATITUD N	LONGITUD O		
Demolición muro de contención	Río Cusiana	5° 35' 13.98"	72° 48' 59.03"	2569	Vereda las cañas, Municipio de Sogamoso.

Fuente: Corpoboyacá 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S**, identificada con NIT 900.763.535-7, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-604-22 de 09 de octubre de 2023**. Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto para iniciar las obras de demolición, el titular deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la demolición del muro de contención, NO se realice en el tiempo otorgado, contado a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de demolición autorizado.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-604-22 de 09 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá ejecutar la demolición total de la obra conforme a la descripción presentada y observar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en los radicados No. 002499 del 4 de febrero de 2023 y No. 021628 del 16 de septiembre de 2022.

PARÁGRAFO: Informar a la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S** identificado con NIT No. 900.763.535-7, que, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes:

- o Se debe evitar cualquier tipo de mayor afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá dejar ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona previo a la obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- o No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para la demolición ni para las actividades ligadas a su etapa de ejecución; estos deben

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

PARÁGRAFO: Adicional a las anteriores medidas, se deberá dar estricto cumplimiento a los programas de manejo ambiental formulados por el titular y anexos a la solicitud, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a la Empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S**, identificada con NIT. 900.763.535-7, que como medida de preservación del recurso hídrico, deberá **1638 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por lo anterior el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá así:

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
1.638 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PÁRAGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S** identificada con NIT 900.763.535-7 que No puede modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica a intervenir.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que NO se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.



10 DIC 2023 - 03455

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad, igualmente el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la demolición de la obra estará a cargo de la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S.**

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, los residuos sólidos generados en la etapa de demolición de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia, para su disposición en los sitios definidos por los municipios conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, deberá dar aviso a Corpoboyacá presentando un informe técnico con las acciones implementadas para mitigar impactos ambientales, que permita la verificación del cumplimiento de las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el concepto técnico que se acoge con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aclarar al titular que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual, es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al titular que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberán realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la **CUSIANA SPRINGS S.A.S**, identificada con NIT. 900.763.535-7, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las

Continuación Resolución No. 8012 2023 - - 03455 Página No. 9


obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico N° OC-604-22 de 09 de octubre de 2023, a la empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S**, identificada con NIT **900.763.535-7**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 8 N° 1 – 22 de Chocontá (Cundinamarca) o al correo electrónico esarmiento@tuchasurata.com – gesiproams@gmail.com, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.

Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00037-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 3 4 5 6

(1 8 DIC 2023)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales con Radicado oficial de entrada N°. 27998 del 26 de octubre del 2023, el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía 79.831.177 de Bogotá, solicito Concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0.057 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **Las Brujas** (Cód.Cat.1521800000000060080000000000) ubicado en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachia, distribuidos en la siguiente manera: para uso pecuario de 05 bovinos y 08 caprinos, y para riego de 1 hectárea de maíz y tabaco. A derivar del Manantial la Florida ubicado en la misma vereda y municipio.

Que, mediante el Auto No. 1118 del 31 de octubre del 2023, CORPOBOYACÁ, por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se ordena la práctica de una visita técnica al nacimiento la Florida ubicados en la vereda Limón Dulce del municipio de Covarachia del departamento de Boyacá, con el fin de establecer las condiciones actuales de viabilidad y conveniencia para atender la solicitud de concesión de aguas solicitada por el señor **Pacífico Palencia Patiño**.

Que, con radicado oficial de salida No. 102-21427 de 03 de noviembre de 2023 emitido por CORPOBOYACÁ, se le solicita al alcalde municipal de Covarachia la fijación del aviso No. 0205 del 03 de noviembre de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 21 de noviembre del 2023, hora 8:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 21 de noviembre de 2023, se realizó visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte de funcionario de CORPOBOYACÁ, delegado por la ingeniera Nancy Milena Velandia Leal, jefe oficina Territorial Soatá del cual se expide el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0781-23 SILAMC, del 6 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)" 6. CONCEPTO TÉCNICO

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
 Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45
 Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, en un **caudal total de 0.063 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada "Nacimiento La Florida", ubicado en la vereda Limon Dulce, jurisdicción del municipio de Covarachía, en las coordenadas latitud 6°30'5.64"Norte, longitud 72°43'24.15"Oeste, a una elevación de 1999 m.s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.00317 l.p.s. con destino a uso pecuario de 5 Bovinos, 8 caprinos y un caudal de 0.06 l.p.s para el riego de 1 hectárea de maíz y tabaco, en beneficio del predio Las Brujas (Cód. Cat 52180000000000000060080000000000, M.I. 093-9288).

Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0,063 l/seg es muy pequeño, y la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de media pulgada (1/2"), con dicho caudal no se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado; por esta razón se autoriza al señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, captar un caudal de **0,15 l/seg** de la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Florida" con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería.

- 6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, al señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Nacimiento La Florida" con el fin de evitar afectaciones a la fuente hídrica. Se debe tener en cuenta que el rebose debe ir nuevamente al cauce que forma el Nacimiento.
- 6.4. El presente permiso no ampara ningún tipo de servidumbre en predios privados, vías de comunicación, caminos, predios de empresas o industrias del sector o líneas de servicios públicos.
- 6.5. El señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 3 4 5 6 - - - 1 8 DIC 2023 Página 3

- *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
 - *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.*
 - *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
 - *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
 - *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*
- 6.6. *Se requiere al titular, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente ajustado el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), toda vez que el que fue allegado con la solicitud de la concesión de aguas superficiales no se diligenció adecuadamente; para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62 pisos dos y tres Soata.*

6.7. *El señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

NOTA: El Titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

6.8. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a El señor PACIFICO PALENCIA PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para*

estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

- 6.9. *El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:*

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

- 6.10. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjonés, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

"{...}"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

3 4 5 6 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Continuación Resolución No. 3456 - - - 18 DIC 2023 Página 6

- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarias para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación

geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos

que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario:
 - i) Cargas pecuniarias;
 - j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
 - k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
 - l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe



solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera

3 4 5 6 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 10

de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00117-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0781-23 SILAMC, del 6 de diciembre de 2023, a nombre del señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía 79.831.177 de Bogotá.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, en un **caudal total de 0,15 l/seg**, a derivar de la fuente denominada "**Nacimiento La Florida**", ubicado en la vereda Limon Dulce, jurisdicción del municipio de Covarachía, en las coordenadas latitud 6°30'5.64"Norte, longitud 72°43'24.15"Oeste, a una elevación de 1999 m.s.n.m., a distribuir de la siguiente manera: un caudal de 0.00317 l.p.s con destino a uso pecuario de 5 Bovinos, 8 caprinos y un caudal de 0.06 l.p.s para el riego de 1 hectárea de maíz y tabaco, en beneficio del predio Las Brujas (Cód. Cat 5218000000000060080000000000, M.I. 093-9288).

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo, asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por

causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.

- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la

actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **PACIFICO PALENCIA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.177 de Bogotá, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo El señor **PACIFFCO**, a la dirección de correo electrónico autorizada: carlospalencia17@gmail.com teléfonos 3217697815, Dirección: Predio Las Brujas Vereda Limon Dulce Covarachia-Boyacá, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0781-23 SILAMC del 06 de diciembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Covarachia, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 3455 - - - 18 DIC 2023 Página 15

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY MILENA VELANDJA LEAL
 Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: Ivan Homógenes Pérez Carreño
 Revisó: José Manuel Martínez Márquez
 Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00117-23



RESOLUCIÓN

(3457) 18 DIC 2020

Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, el día 29 de febrero de 2020, se realiza visita técnica por parte del funcionario PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, Profesional adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con el fin de realizar vigilancia y control forestal en los predios denominados “SAN JOSÉ” y “EL GUAMO”, ubicados en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá).

Que, por medio de Concepto Técnico No. OTM-020/2020 del 09 de marzo de 2020, elaborado por el Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a lo evidenciado en la visita técnica de control y vigilancia forestal realizada el día 29 de febrero de 2020.

Que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución No. 2129 del 30 de noviembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, da inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.075 expedida en Ciénega (Boyacá), con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad al implicado por la presunta infracción de normas de carácter ambiental, en la cual se resuelve, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.080.075, por la presunta realización del aprovechamiento y la movilidad del recurso forestal señalado sin la correspondiente autorización de aprovechamiento y la licencia o salvoconducto de movilidad, además de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como soporte documental para el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el concepto técnico OTM-020/2020 fechado 09 de marzo de 2020 y los demás documentos obrantes dentro del expediente OOCQ-0151-20. (...). (Transcripción textual).

El contenido del mencionado acto administrativo se notifica personalmente al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.075 expedida en Ciénega (Boyacá), el día 21 de enero de 2021, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciénega (Boyacá), como consta en la documentación que reposa en el expediente OOCQ-0151-20, con Radicado No. 001545 del 26 de enero de 2021.

Que en aplicación del artículo 24 del Código Procedimental Ambiental (Ley 1333 de 2009) se profiere la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se formulan cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), al siguiente tenor:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO, en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.080.075, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de veintinueve (29) árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata), distribuidos así: cinco (05) árboles dentro del predio

"El Guamo" con código predial nacional 1545500000000015028100000000 y los restantes veinticuatro (24) en el predio "San José" con código predial nacional 1545500000000015028100000000, ubicados en la vereda Suna abajo del municipio de Miraflores, con un volumen aproximado de 9m3 sin contar con licencia ambiental, ni documento alguno que permitiera observar la legalidad de dicha actividad, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.7.1, del decreto 1076 de 2015, además de infringir los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del decreto referido

CARGO SEGUNDO: Mover los productos forestales de los (29) árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata) con un volumen aproximado de 9m3, sin contar con salvoconducto, ni documento alguno que legalizará la procedencia de las especies, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009". (...). (Transcripción textual).

El contenido de la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, se notifica personalmente al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.075 expedida en Ciénega (Boyacá), el día 27 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciénega (Boyacá), como consta en la documentación que reposa en el expediente OOCQ-0151-20, con Radicado No. 021504 del 06 de septiembre de 2021.

Que, en lo que sucede inmediatamente en la etapa procesal, acorde al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor, mediante Radicado No. 21701, calendado del 07 de septiembre de 2021, presentó los descargos a los que le asistía derecho y a su vez, aportó las pruebas que a su juicio controvirtieran los cargos que le fueron formulados.

Que mediante Auto No. 0020 del 16 de enero de 2023, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, abrió a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), en el cual se resuelve, a renglón seguido:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.080.075 expedida en Ciénega (Boyacá), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor HILARIO PULIDO VARGAS, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. El Concepto Técnico No. OTM-020/20 del 09 de marzo de 2020.
2. Material fotográfico presentado en el escrito de descargos.
3. Oficio del 24 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Miraflores (Boyacá).

PARÁGRAFO: Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán las evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: NO REVOCAR los artículos primero, cuarto y sexto de la Resolución No. 1218 de fecha 29 de julio de 2021. (...). (Transcripción textual).

El día 26 de enero de 2023, se realizó la notificación personal del contenido del Auto No. 0020 del 16 de enero de 2023 al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número

3457 18 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

4.080.075 de Ciénega (Boyacá), en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que a través de Radicado No. 0002384 de fecha 01 de febrero de 2023, el señor HILARIO PULIDO VARGAS allegó ante la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ un documento denominado "PLAN Y MANEJO DE REFORESTACIÓN PREDIO SAN JOSÉ VEREDA SUNA ABAJO MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACÁ" en señala que realizó la siembra de 170 individuos, entre los cuales están las especies Yopo (*Anadenanthera peregrina*), Ocobo (*Tabebuia rosea (Bertol) DC*) y Caño físto o Cafafístula (*Cassia grandis*), a efectos de resarcir los daños causados sobre los recursos naturales.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-0151/20, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A su vez el artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de éstos fines.

Así mismo, el artículo 80 *idem* establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002, manifestó:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

3 4 5 7 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____, Página 4

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8). (...)

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).¹

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 339 del 07 de mayo de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería. Bogotá D. C.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 4° de la precitada Ley se establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Que en el artículo 5° *ibidem* se establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 25 *ibidem* dispone que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que así mismo en el artículo 27 *ibidem* se prevé que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad al investigado señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), respecto de los cargos formulados en su contra mediante Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas, por tanto, se procede a emitir la decisión de fondo respectiva para cuyo efecto se procede a realizar el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio:

3457 18 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 6

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

Conforme a la Resolución No. 2129 del 30 de noviembre de 2020, se inicia un **procedimiento sancionatorio de carácter ambiental** en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá).

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Así las cosas, es necesario precisar, que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, surgen con la visita de control y vigilancia forestal y posterior elaboración del Concepto Técnico No. OTM-020/2020 del 09 de marzo de 2020, en el cual se dejó en evidencia que, se efectuaron actividades de tala ilegal de veintinueve (29) árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) distribuidos así: veinticuatro (24) árboles en el predio denominado "SAN JOSÉ" y cinco (5) árboles en "EL GUAMO", ubicados en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), sin previo otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal.

Así mismo, se señala en la formulación de cargos que derivado de la tala ilegal de dichos individuos, se estaban transportando los materiales forestales sin haberse tramitado un salvoconducto de movilización de madera que ampare dicha actividad, ante la Autoridad Ambiental competente, que en este caso concreto es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, identificándose como presunto responsable al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá).

1.2. De los cargos formulados:

Seguidamente, al tenor del inciso final del artículo 18 de la Norma Rectora, este Operador Jurídico procedió a través de Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, a formular los siguientes cargos en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), a saber:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO, en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.080.075, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de veintinueve (29) árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), distribuidos así: cinco (05) árboles dentro del predio "El Guamo" con código predial nacional 1545500000000015028100000000 y los restantes veinticuatro (24) en el predio "San José" con código predial nacional 1545500000000015028100000000, ubicados en la vereda Suna abajo del municipio de Miraflores, con un volumen aproximado de 9m³ sin contar con licencia ambiental, ni documento alguno que permitiera observar la legalidad de dicha actividad, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.7.1, del decreto 1076 de 2015, además de infringir los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del decreto referido

CARGO SEGUNDO: Movilizar los productos forestales de los (29) árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen aproximado de 9m³, sin contar con

salvoconducto, ni documento alguno que legalizará la procedencia de las especies, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009". (...). (Transcripción textual).

Acto administrativo notificado personalmente, al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), el día 27 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Alcaldía municipal de Ciénega (Boyacá).

Frente a los cargos señalados, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 menciona que el presunto infractor podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; por tanto, la presentación de los descargos es la oportunidad procesal por excelencia, para ejercer el derecho de contradicción y defensa, en la que el presunto infractor expone sus argumentos, anexa pruebas o solicita la práctica de las que estime convenientes para probar sus alegatos y controvertir la cadena argumentativa de la Autoridad Ambiental. De acuerdo a lo expuesto, se observa dentro del penario, que el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), dentro de la oportunidad procesal otorgada, esto es, desde el día 28 de agosto de 2021 hasta el día 10 de septiembre de 2021 existía la posibilidad para emitir un pronunciamiento en lo que atañe a sus descargos y con la misma suerte, solicitar la práctica de pruebas y/o aportar elementos materiales de prueba para oponerse y controvertir los cargos que le fueron atribuidos.

En ese sentido, ésta Autoridad Ambiental advierte que, el día 07 de septiembre de 2021, mediante Radicado No. 21701 se presentó dentro del término procesal legal consagrado por la Norma Procedimental Ambiental (Ley 1333 de 2009) un escrito de descargos por parte del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá).

Continuando con la etapa procesal subsiguiente, el presente trámite sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS mediante Auto No. 0020 fechado del 16 de enero de 2023 ordenó la apertura de la etapa probatoria.

1.3. Pruebas de descargos frente a los cargos formulados:

Se aportaron por parte del aquí investigado los siguientes elementos materiales probatorios:

- Oficio de fecha 24 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Gobierno de Miraflores (Boyacá).
- CD contentivo de 74 fotografías.

En este orden de ideas, se procede a verificar la probanza de los cargos formulados por esta Corporación a través de la Resolución No. 1218 fechada el día 29 de julio de 2021, en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá).

2. Análisis jurídico a los cargos formulados:

En aras de determinar la responsabilidad ambiental del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), frente a los cargos formulados mediante Resolución No. 1218 fechada el día 29 de julio de 2021, se procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica de los cargos y pronunciamiento frente las pruebas obrantes dentro del cuaderno original OOCQ-0151/20. Señalan los cargos:

De los cargos formulados:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a título de DOLO, en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.080.075, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de veintinueve (29) árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata), distribuidos así: cinco (05) árboles dentro del predio "El

3457 - 18 DIC 2023

Guamo" con código predial nacional 15455000000000150281000000000 y los restantes veinticuatro (24) en el predio "San José" con código predial nacional 15455000000000150281000000000, ubicados en la vereda Suna abajo del municipio de Miraflores, con un volumen aproximado de 9m3 sin contar con licencia ambiental, ni documento alguno que permitiera observar la legalidad de dicha actividad, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.7.1, del decreto 1076 de 2015, además de infringir los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del decreto referido

CARGO SEGUNDO: Movilizar los productos forestales de los (29) árboles de la especie Cedro (Cedrela odorata) con un volumen aproximado de 9m3, sin contar con salvoconducto, ni documento alguno que legalizará la procedencia de las especies, contraviniendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009". (...). (Transcripción textual).

De acuerdo con los cargos formulados, se le endilga transgredir la siguiente normatividad:

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a lo relacionado con el aprovechamiento forestal y la movilización de madera, prevé:

En la sección 6 "Del Aprovechamiento Forestal Doméstico", precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

(Decreto 1791 de 1996 Art.20)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, art.21)".

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

3457

18 DIC

Continuación Resolución N° _____ Página 9

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23)".

El mencionado decreto en la Sección 13 "DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE" dice:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74)".

De los descargos respecto a los cargos formulados:

En lo referente a la presentación del escrito de descargos, para controvertir los cargos endilgados en su contra, se debe tener presente que éste término se inicia a computar desde el día 28 de agosto de 2021 hasta el día 10 de septiembre de 2021, una vez culminado ese lapso, se tiene presente que, formalmente terminó la oportunidad procesal que le asistía al señor HILARIO PULIDO VARGAS, para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le otorga el ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, en el presente acto administrativo se hace énfasis en que se le notificó al señor PULIDO VARGAS sobre el derecho que tenía a pronunciarse frente a los cargos endilgados en su contra, además del derecho que tenía a presentar pruebas y/o solicitar las que, a su criterio, apoyaran su tesis de oposición, garantizándose su derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta que, el señor HILARIO PULIDO VARGAS, presenta ante ésta Corporación el escrito de descargos, el día 07 de septiembre de 2021, mediante Radicado No. 21701, se infiere que se está dentro del término legal y que ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, en virtud de lo anterior, realiza el aporte de unas pruebas que a su juicio, controvierten los cargos atribuidos en su contra.

De la pretensión invocada en descargos:

En ese sentido, ésta Autoridad Ambiental se dará la tarea de estudiar, resolver y justificar la decisión que se tomará frente a la pretensión reclamada por el investigado, para así garantizar publicidad de las actuaciones adelantadas, conforme al debido proceso. En el escrito de descargos se observa la pretensión, que se enunciará a continuación:

"(...)

PRETENCIÓN

Solicito dejar sin efecto **REVOCANDO** en lo dispuesto en los Artículos PRIMERO, CUARTO y SEXTO de la **RESOLUCIÓN N°. 1218** de 29 de julio de 2021.

(...)" (Transcripción textual).

En lo que compete a la **pretensión única**, y en relación a la solicitud de revocar el **artículo primero** de la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, se pone en conocimiento del señor investigado que conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente OOCQ-0151-20, se declarará probado el cargo primero formulado en su contra, como quiera que se logró identificar e individualizar plenamente al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.075 de Ciénega (Boyacá) como sujeto activo de las conductas ligadas al aprovechamiento forestal de veintinueve (29) individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), dentro de los predios "SAN JOSÉ" y "EL GUAMO", ubicados en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), aprovechándose cinco (5) de estos individuos en el predio "EL GUAMO" y los veinticuatro (24) faltantes en el predio "SAN JOSÉ" con un volumen aproximado de 9m3 y cuyo valor comercial para la fecha oscilaba entre los CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.050.000,00) y **por el contrario, no se verificó que derivado de la tala ilegal de dichos individuos, se hubiesen transportado los materiales forestales extraídos.**

Ahora bien, respecto de la solicitud de revocar el **artículo cuarto** de la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, se tiene en cuenta que, el Concepto Técnico No. OTM-020/2020 del 09 de marzo de 2020 fue realizado con sujeción a los lineamientos legales y que, por lo tanto, dicho concepto técnico es la génesis del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y es una plena prueba de que los hechos constitutivos de infracción ambiental relatados en el cargo primero le son atribuibles al aquí investigado señor HILARIO PULIDO VARGAS.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de revocar el **artículo sexto** de la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, se manifiesta, por parte de ésta Corporación, que la imposibilidad de recurrir a dicho acto administrativo, se remonta a su naturaleza, la cual es de **trámite o preparatoria**, en el entendido que **conduce u orienta el proceso a la decisión que dé por terminado al mismo**, y que, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 será improcedente interponer recursos contra los actos de carácter general, **los de trámite, preparatorios**, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. En relación con lo anterior, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 13 de agosto de 2020 con número de radicado 5000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), con Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas expresa que:

"i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración". (Subrayado fuera de texto).

Dicho esto, se trae a colación que habría un desgaste para la administración en el evento en que se presentara un escrito de descargos y un recurso en contra del mismo acto administrativo, de éste modo, se pone de presente que conforme a lo consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se está respetando el debido proceso del investigado, en tanto que puede ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante los descargos.

En resumen, por las razones expuestas con antelación, éste Despacho advierte que, **no se concederá la pretensión invocada** por el señor HILARIO PULIDO VARGAS, en su escrito de descargos.

De los hechos y razones expuestas en descargos:

Igualmente, procederá éste Despacho a emitir un pronunciamiento frente a los hechos y razones manifestados por el investigado en su escrito de descargos, a saber:

"(...)

2. *Basado en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811, donde contempla las Emergencias Ambientales, "Artículo 31, en accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o*

3 4 5 7 . . 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No _____ Página 11

de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, concordancia Normativa Constitución Política artículo 215;

Por lo anterior fue que evite el peligro con el derribo unos árboles e cedros ya enfermos estado al punto del colapso, siendo un hecho cierto en el 2017, vi la necesidad por seguridad de mandar a mi administrador de las fincas a sacar un permiso a la secretaría de gobierno porque era en ese tiempo competente y me dieron el permiso de derribar 5 árboles de Cedro con bastantes años de edad, que estaban en peligro de colapsar podrían causar una desgracia a sus moradores, como lo afirma la corporación detectó vestigios de una tala de (29 árboles), en la finca denominada (EL GUAMO) y 24 en el predio denominado "SAN JOSE", yo no corte toda esa madera, me están formulando cargos, por lo que considero es injusto; una parte se derribó porque obstrufan el paso de la red eléctrica, esto contantemente se producían cortes con el contacto de las ramas de los árboles que estaba sobre la red, como se puede observar en las fotos.

3. Con el permiso que me dieron de aprovechamiento los utilicé para uso de la misma finca como fueron obras de carpintería: Elaboración de mesones de cocina y comedor, 4 mesas, 4 sillas, 5 camas, 3 estantes, con tabla se encerraron 3 bodegas con sus puertas, y establo para comederos de ganado, con un promedio de más de 200 tablas de diferentes dimensiones.

4. También se utilizó para la edificación dela estructura para cubierta plástica o invernadero, se utilizó 70 repisas de 4 metros de largo x 12 st, de ancho como lo compruebo con las fotos dando uso doméstico a la madera cortada y otra que se había colapsado en los predios.

5. Le informo a la corporación cuando yo adquirí el predio ya se encontraba evidencias que hablan talado unos árboles, cosa que no se tuvo en cuenta al momento en el informe o acta de inspección se debió haber avisado para a ver estado presente en la diligencia.

6. Como pudieron constatar los funcionarios de la Corporación el 29 de febrero de 2020, en gran parte de los arboles presentan deterioro ya están enfermos supuestamente por la edad, los cuales a su gran tamaño en altura, empiezan a colapsar presentando un inminente peligro para los humanos y los semovientes que viven en la finca.

Como lo he manifestado; a la luz de nuestro ordenamiento legal y Constitucional como vía de hecho no ice una tala discriminada, la madrera la utilice para uso doméstico de la misma finca, no la comercialice, también continuamente siembro árboles nativos para que haya un equilibrio forestal.

(...)" (Transcripción textual).

En el numeral 2°, el investigado invoca el artículo 31 del Decreto Ley 2811 de 1974, aduciendo que debido al peligro del colapso de los Cedros se estaba frente a una situación de emergencia ambiental, además de ello, afirmó que el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia de 1991, era concordante con dicha circunstancia. En vista de lo previamente dicho; se avizora una confusión por parte del señor PULIDO VARGAS en la noción de Estado de Emergencia, de que trata el artículo 215 constitucional, por cuanto que, éste requiere que exista, para la fecha en que ocurrieron los hechos, un Decreto Legislativo² en el cual se declare la existencia de un estado de excepción expedido por el Presidente de la República junto con las firmas de sus Ministros.

Ahora bien, para que se declare un Estado de Emergencia en los términos del artículo 215 *idem*, deberá demostrarse la existencia de perturbaciones graves e inminentes, ya sea de orden económico, social o ecológico del país, o que se trate de hechos que se materialicen en una grave

² Son aquellos por medio de los cuales el Presidente de la República declara los estados de excepción, previstos en los artículos 212 (guerra exterior), 213 (estado de conmoción interior) y 215 (estado de emergencia económica, social y ecológica) de la Constitución Política.

calamidad pública. Descendiendo en el caso en concreto, el señor HILARIO PULIDO VARGAS no aportó las pruebas que acreditaran que se encontraba en una situación de Estado de Emergencia Ecológica.

Con miras a aclarar dicha confusión, se pone en conocimiento del señor HILARIO PULIDO VARGAS, que el ordenamiento jurídico colombiano prevé aquellas situaciones en las cuales exista urgencia o premura en el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal, y dado que ésta solicitud permisionaria nunca se presentó ante ésta Autoridad, se sugiere revisar el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, que versa sobre la prioridad que se le brindará por parte de la Corporación a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles que requieran ser talados por diversas circunstancias que ameriten urgencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caldos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario **debidamente comprobadas** requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

(Decreto 1791 de 1996 Art.55)". (Subrayado fuera de texto).

Frente a los **numerales 3° y 4°**, vale comunicar al señor PULIDO VARGAS que las entidades territoriales, en éste caso el MUNICIPIO DE MIRAFLORES (BOYACÁ), no cuenta con la competencia para otorgar licencias ambientales o permisos menores ambientales. Adicional a esto, la Secretaría de Gobierno del municipio de Miraflores se pronunció frente a cinco (5) árboles, únicamente. Revisada la evidencia, se encontró que se talaron veintinueve (29) individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), que, además, son una especie que se encuentra en peligro y por ende, goza de especial protección por parte del estado a través de las autoridades ambientales.

Para aclarar lo afirmado en el párrafo inmediatamente anterior, y determinar la competencia de éste Despacho, es oportuno exhibir la fundamentación normativa que reviste a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para ejercer su competencia; en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibídem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Llegado a este punto, en cuanto a la **Oficina Territorial de Miraflores** se refiere, se procede a invocar el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, en donde se determina que ésta Oficina atenderá los trámites concernientes a la recepción, adelantamiento, tramitación, y emisión de los actos administrativos de inicio, impulso y otorgamiento de unos permisos ambientales, entre estos, el de aprovechamiento forestal que no exceda de un volumen de 150 m³; además de proferir los actos administrativos relativos al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2015. Finalmente, se consagra en los artículos nombrados, que ésta Oficina Territorial ejercerá su jurisdicción y competencia en los municipios de Miraflores, San Eduardo, Berbeo, Zetaquirá, Páez y Rondón.

Con respecto a los **numerales 5° y 6°**, del escrito de descargos ésta Corporación reporta que, no se allegaron soportes y/o evidencias que demostraran que había una tala preexistente en los predios en que acaecieron los hechos constitutivos de infracción ambiental y tampoco se allegó por parte del señor HILARIO PULIDO VARGAS, documento del trámite del permiso de aprovechamiento forestal, en el cual se

haya indicado que se tratara de una solicitud prioritaria, en atención a la premura o urgencia de talar dichos árboles por la existencia causas naturales o sanitarias que así lo ameriten.

Para finalizar, en lo que respecta al párrafo segundo del numeral 6°, referente a la realización de siembras encaminadas a la reforestación en el predio "SAN JOSÉ", ubicado en la vereda Suna Abajo, en jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), se allegó mediante Radicado No. 0002384 del 01 de febrero de 2023 un documento contentivo de la evidencia que demuestra la realización de dicha siembra. Si bien, es una conducta plausible y digna de elogiar, que denota el compromiso como ciudadano que tiene el señor HILARIO PULIDO VARGAS para con el medio ambiente, es menester COMUNICAR que, la realización de dicha siembra no subsana, homologa o elimina la afectación ambiental ocasionada con la tala de los veintinueve (29) individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), que cabe recordar, es una especie en peligro de extinción, conforme a lo señalado en la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Libro Rojo de Plantas de Colombia, especies maderables amenazadas, que se explicará más adelante.

De éste modo, se aclara, que la realización de dicha siembra no es óbice para que ésta Autoridad Ambiental profiera la decisión conforme a las prerrogativas que le otorga el ordenamiento jurídico colombiano, es decir, que dicha siembra no generará efectos vinculantes que terminen la sanción a imponer en la presente decisión.

Concluyendo que,

Con sujeción a lo aquí probado, se reporta que el investigado realizó un aprovechamiento forestal sin haber realizado el trámite permisionario con la finalidad de amparar su conducta, tal y como se describió en el cargo primero. De otro lado, no se logró identificar el nexo causal entre el señor HILARIO PULIDO VARGAS y la conducta señalada en el cargo segundo encaminada a movilizar de un lugar a otro los productos extraídos de la tala de los árboles sin ningún salvoconducto que le permitiera transportar el material forestal con arreglo a la ley. Es así como se colige, que dentro de su actuar no se evidenció que realizara los trámites legales pertinentes que exige el ordenamiento jurídico y que su finalidad era sacar provecho de la tala de estos individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), causando una afectación al medio ambiente, incumpliendo su deber como ciudadano de proteger el mismo, entretándose de una especie encasillada como especie en peligro.

En este orden de ideas, se procede a fundamentar la probanza de los citados cargos, de conformidad con el soporte fáctico – probatorio en el siguiente concepto técnico:

1. Concepto Técnico No. OTM-020/2020 del 09 de marzo de 2020, donde se plasman los hechos verificados, y del cual se extrae lo pertinente respecto de los cargos así:

"(...)

3. ASPECTOS DE LA VISITA TÉCNICA:

3.1 LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA:

La zona afectada se encuentra ubicada en la vereda Suna abajo, Predios "San José y El Guamo", en jurisdicción del municipio de Miraflores, La fisiografía del lugar corresponde a un terreno ondulado con pendientes moderadas.

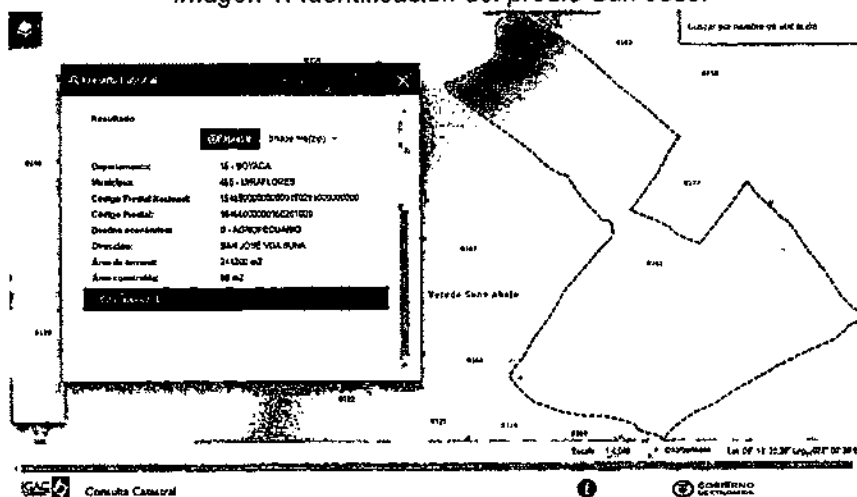
Tabla 1. Georreferencia de los predios de la tala.

Puntos de ubicación	Coordenadas		ALTURA m.s.n.m.
	LATITUD	LONGITUD	
1	5° 13' 25.4"	73° 9' 22.8"	1325
2	5° 13' 29.1"	73° 9' 36.8"	1355
3	5° 13' 51.1"	73° 9' 31.1"	1302
4	5° 13' 32.9"	73° 9' 10.8"	1251

Fuente: Corpoboyacá 2020.

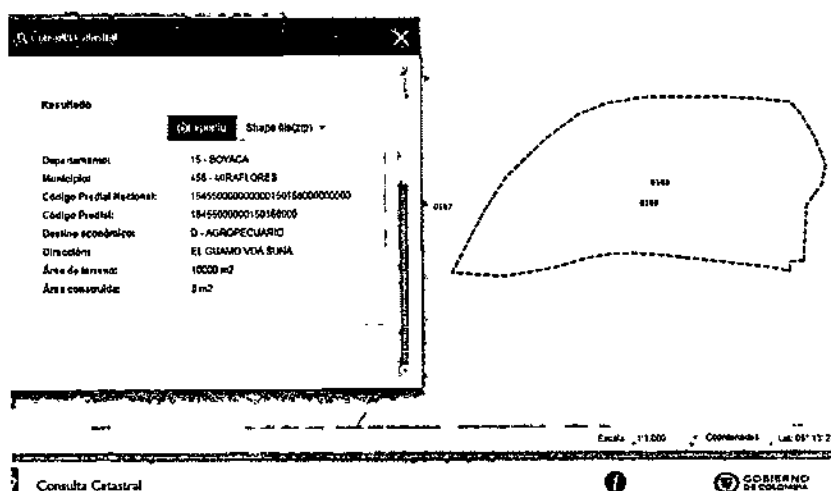
Las coordenadas obtenidas fueron ingresadas en el Geoportal de consulta catastral del IGAC, donde se pudo identificar el predio "San José" vereda Suna abajo con código predial nacional 1545500000000015028100000000, y el predio "El Guamo" vereda Suna abajo con código predial nacional 1545500000000015028100000000, a continuación, se muestran los mapas obtenidos:

Imagen 1. Identificación del predio San José.



Fuente: IGAC 2020.

Imagen 2. Identificación del predio El Guamo.



Fuente: IGAC 2020.

3.2 USO DE SUELO:

Se consultó el plan básico de ordenamiento territorial para el municipio de Miraflores (ACUERDO No 020 de diciembre 8 de 2.000), con el fin de establecer el uso de suelo para los predios San José y El Guamo, vereda Suna abajo, los cuales corresponden a:

A lo largo del recorrido se evidencio:

Vestigios de la tala de 29 árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), así: cinco árboles de la especie Cedro en el predio El Guamo y los restantes veinticuatro (24) en el predio San José; en dichos predios se encontraron: Tocones, orilleros, aserrín fresco, como se muestra a continuación; la madera aprovechada fue extraída del predio de la tala.

Fotos 1 y 2. Tocones.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

Cada uno de los tocones de los árboles talados fue georreferenciado, la información obtenida se presenta mediante la siguiente tabla.

Tabla 2. Georreferencia de cada uno de los tocones dentro de los predios "San José y Guama".

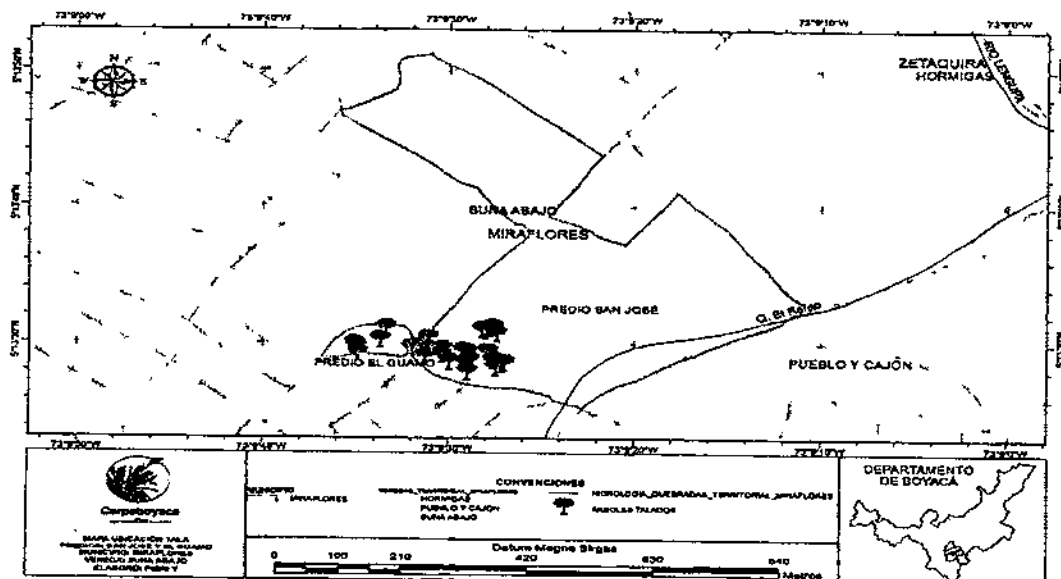
# TOCON	COORDENADAS		ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO
1	73°9'33,4"W	5°13'31,1"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
2	73°9'33,7"W	5°13'30,3"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
3	73°9'35"W	5°13'29,7"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
4	73°9'34,9"W	5°13'29,3"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
5	73°9'35,1"W	5°13'30"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
6	73°9'32"W	5°13'29,7"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
7	73°9'31,1"W	5°13'30,4"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
8	73°9'31,4"W	5°13'29,8"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
9	73°9'31,3"W	5°13'29,1"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
10	73°9'30,4"W	5°13'29,2"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
11	73°9'30,4"W	5°13'29,6"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>
12	73°9'30"W	5°13'28,7"N	CEDRO	<i>Cedrela odorata</i>

13	73°9'29,1''W	5°13'28,6''N	CEDRO	Cedrela odorata
14	73°9'28,9''W	5°13'28,8''N	CEDRO	Cedrela odorata
15	73°9'29''W	5°13'28''N	CEDRO	Cedrela odorata
16	73°9'29''W	5°13'29,4''N	CEDRO	Cedrela odorata
17	73°9'29,2''W	5°13'29,5''N	CEDRO	Cedrela odorata
18	73°9'27,9''W	5°13'29,4''N	CEDRO	Cedrela odorata
19	73°9'27,6''W	5°13'28,8''N	CEDRO	Cedrela odorata
20	73°9'27,2''W	5°13'28,5''N	CEDRO	Cedrela odorata
21	73°9'27,5''W	5°13'28,3''N	CEDRO	Cedrela odorata
22	73°9'27,5''W	5°13'28,3''N	CEDRO	Cedrela odorata
23	73°9'27''W	5°13'28,6''N	CEDRO	Cedrela odorata
24	73°9'27,4''W	5°13'30,7''N	CEDRO	Cedrela odorata
25	73°9'27,8''W	5°13'31,1''N	CEDRO	Cedrela odorata
26	73°9'28''W	5°13'30,9''N	CEDRO	Cedrela odorata
27	73°9'28,2''W	5°13'31''N	CEDRO	Cedrela odorata
28	73°9'27,6''W	5°13'31,2''N	CEDRO	Cedrela odorata
29	73°9'27,6''W	5°13'31,2''N	CEDRO	Cedrela odorata

Fuente: Corpoboyacá 2020.

Por medio del siguiente plano se puede ver la distribución de los árboles talados dentro de los predios "San José" con código predial nacional 1545500000000015028100000000, y el predio "El Guamo" con código predial nacional 1545500000000015028100000000 vereda Suna abajo; según el geoportail del IGAC.

Imagen 3. Distribución de los árboles talados dentro de los predios San José y El Guamo.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

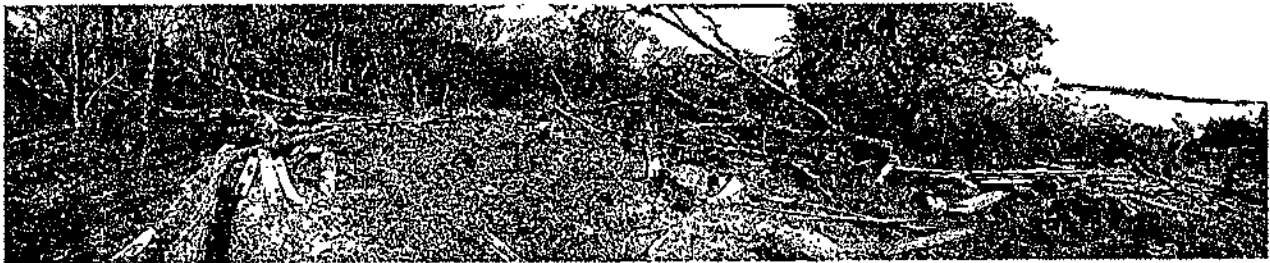
3457 = .

18 DIC 2023

Continuación Resolución No _____ Página 18

A continuación, se puede observar imágenes de lugares donde fueron talados los árboles y las evidencias recientes como: aserrín, orilleros frescos, al lado de los tocones talados, así:

Foto 3. Panorámica de la zona de tala.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

Fotos 4 y 5. Sobrantes de la tala y lugar de aserrío.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

La madera de valor fue retirada del predio, dejando solo algunos sobrantes que se muestran a continuación:

Fotos 6 y 7. Sobrantes de la tala.



Fuente: Corpoboyacá 2020.

Se procede a realizar el cálculo del volumen de madera que se aprovechó en los predios "San José" con código predial nacional 1545500000000015028100000000, y el predio "El Guamo" con código predial nacional 1545500000000015028100000000 vereda Suna abajo del municipio de Miraflores, obteniendo los datos que se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Determinación del valor aproximado de la madera extraída de los predios "San José y Guama".

Número de árboles talados	Diámetro promedio (m)	Altura comercial promedio (m)	Volumen total (m ³)	Valor comercial por m ³	Valor total de la madera en pesos
29	0,3	6	9	450000	4050000

Fuente: Corpoboyacá 2020.

El valor estimado de la madera aprovechada y extraída de dichos predios sería de cuatro millones cincuenta mil (4050000) pesos m/cte.

5. ASPECTOS TÉCNICOS CONSULTADOS

Después de realizar la inspección ocular y correspondiente análisis, se pudo establecer que fueron talados 29 árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), así: cinco árboles en el predio El Guamo y los restantes veinticuatro (24) en el predio San José, con un volumen aproximado de 9 m³ valorados en el mercado más cercano en cuatro millones cincuenta mil (4050000) pesos m/cte.

El presunto propietario de los predios en los cuales se realizó la tala y la extracción de la madera, es el señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.080.075, celular 3123778735.

Se consultó el sistema de información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, relacionado con el manejo y control de autorizaciones y expedientes, se verificó que el señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.080.075, no cuenta y no ha tramitado autorización de aprovechamiento forestal, movilización y comercialización de productos forestales, para adelantar dichas actividades en el predio El Guamo y en el predio San José, vereda Suna abajo del municipio

de Miraflores, departamento de Boyacá, o lugares cercanos a este; por lo tanto se presume que estas actividades se realizaron de manera ilegal.

6. INFORME TÉCNICO

Después de realizado el recorrido de control y vigilancia forestal y la visita técnica de inspección ocular por tala y movilización de productos forestales sin autorización, en los predios "San José" con código predial nacional 1545500000000015028100000000, y el predio "El Guamo" con código predial nacional 1545500000000015028100000000 vereda Suna abajo del municipio de Miraflores, se considera técnicamente que:

Se encontraron evidencias recientes de la tala de 29 árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), así: cinco árboles dentro del predio "El Guamo" con código predial nacional 1545500000000015028100000000 y los restantes veinticuatro (24) en el predio "San José" con código predial nacional 1545500000000015028100000000, vereda Suna abajo del municipio de Miraflores, con un volumen aproximado de 9 m³ valorados en el mercado más cercano en cuatro millones cincuenta mil (4050000) pesos m/cte.

Dicha actividad de tala de árboles y movilización de productos forestales sin autorización de la autoridad ambiental, fue realizada en los precitados predios de presunta propiedad del señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.080.075, celular 3123778735, dirección Calle 1 # - 75 municipio de Ciénega departamento de Boyacá, a quien no fue posible ubicar en el momento de la diligencia.

El grupo jurídico de Corpoboyacá determinará el trámite que considere pertinente, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

(...)" (Transcripción textual).

Frente a este punto es menester mencionar que el Código General del Proceso enseña que las pruebas, entre ellas, los informes técnicos, deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad y precisión. De acuerdo con esta óptica, encuentra esta Autoridad Ambiental probado, de acuerdo al Concepto Técnico No. OTM-020/2020 de fecha 09 de marzo de 2020, se encontró que, el señor HILARIO PULIDO VARGAS, realizó la conducta señalada en el cargo primero formulado en su contra, consistente en la tala de veintinueve (29) árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), siendo veinticuatro (24) de estos talados en el predio "SAN JOSÉ" y los restantes cinco (5) en el predio "EL GUAMO", ubicados en la vereda Suna Abajo, en jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), sin haber tramitado con antelación el permiso de aprovechamiento forestal ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

A su turno, conforme al concepto técnico precitado, se reportó una presunta movilización de los productos forestales extraídos, de la cual es dable confirmar que no se exhibió por parte del señor HILARIO PULIDO VARGAS, ante la autoridad competente, el documento correspondiente al salvoconducto de movilización que legalizara el presunto transporte de dichos productos forestales desde el lugar de su aprovechamiento hasta su destino final. Empero, del mismo modo, en el Concepto Técnico No. OTM-020/2020 del 09 de marzo de 2020 **no se logró verificar la comisión de la presunta conducta con evidencias fehacientes que permitieran concluir la comisión de la conducta endilgada en el cargo segundo formulado a través de la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021.**

Se advierte, en el presente concepto técnico, objeto de revisión y estudio, no se reporta la existencia en aquel entonces, de un trámite permisionario relacionado con un aprovechamiento forestal, bien sea para uso doméstico o comercial y con la misma suerte, no se avizora, por un lado, ninguna solicitud de un salvoconducto de movilización de productos forestales de flora silvestre por parte del investigado, señor PULIDO VARGAS, con miras a la extracción y posterior aprovechamiento de madera, y por otro lado, tampoco existe un acta de incautación de madera por parte de la Policía Nacional y/o de otra autoridad competente para adelantar tal procedimiento.

3457

18 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 21

Es imperioso recaer que, la conducta previamente mencionada, específicamente en el cargo primero del artículo 1° de la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, se ejecutó sin el amparo de un permiso de aprovechamiento forestal de la flora silvestre que diseñó el legislador, para la realización de este tipo de actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales, específicamente para la tala de árboles, con fines de aprovechamiento de los materiales maderables extraídos. Cabe poner de presente que en la visita de vigilancia y control de flora silvestre presidido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, se reportó la tala ilegal para beneficio propio.

Llegado a este punto, es menester discutir, en primera medida, que para controvertir los cargos formulados en contra del investigado se debe tener cautela acerca de la idoneidad de la prueba.

En ese sentido, una prueba es idónea cuando no implica una pérdida de tiempo o desgaste en su práctica y a su vez, guarda relación con el aspecto controvertido y su finalidad es esclarecer dicha controversia. Es así como la Corte Constitucional, en sentencia C-401 de 2013 expresa que:

"El principio de pertinencia y conducencia e idoneidad de la prueba, constituye una limitación a la libertad de la presentación de la prueba y están relacionados con los denominados requisitos intrínsecos del acto probatorio, pues de no ser así, al proceso concurrirían toda suerte de pruebas que al final no sería mucho lo que aporten para el esclarecimiento de los hechos, atentando con ello, con la economía procesal". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Es atinado recordar, de manera sucinta, los requisitos que debe tener un medio de prueba que se pretenda hacer valer en el desarrollo de un proceso, so pena de su respectivo rechazo, tal y como lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, disposición en la cual se enuncian estos requisitos, a saber: conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Para ahondar en lo descrito en líneas inmediatamente anteriores, es dable invocar la definición de conducencia, pertinencia y utilidad, que de manera acertada expone el Consejo de Estado, Sección Quinta, en el Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araújo Oñate, de la siguiente forma:

"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De esta manera, se tiene que el documento idóneo y que constituye la prueba conducente para demostrar que el señor HILARIO PULIDO VARGAS no incurrió en el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 estriba en el **documento contentivo del permiso de aprovechamiento forestal**, otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y que, para aquel entonces no se había tramitado, configurándose así una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, el cargo primero tiene **VOCACIÓN DE PROSPERAR**. Por el contrario, el cargo segundo **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**.

En este orden de ideas y en relación con la importancia de la prueba técnica para la cuantificación del daño ambiental, la Corte Constitucional en sentencia T- 080 de 2015³, señaló que se han propuesto diversas técnicas, así:

³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia del 20 de febrero de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. (Sentencia T – 080-15). Consultada directamente en la página de la Corporación Judicial.

1. En el marco de la Ley 1333 de 2009, el Manual con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, el cual, dentro de los criterios para fijar la multa, esta norma contempló el grado de afectación ambiental, y definió su estimación mediante la calificación de cada uno de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
2. En el sector judicial, la decisión del juez debe soportarse en pruebas técnicas que le permitan superar el grado de discrecionalidad y subjetividad, y llegar al nivel de certeza. Dentro de esta categoría de pruebas hallamos:
 - a. La prueba pericial, que se caracteriza principalmente por expresar conceptos imparciales y cualificados de expertos en materias científicas o técnicas, los cuales están motivados de forma clara, detallada y suficiente.
 - b. Los **informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales**, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y 234 del nuevo Código General del Proceso. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes, con respeto del derecho de contradicción.
 - c. El **dictamen o experticia técnica**, que tiene como finalidad autorizar a las partes aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.

De los diferentes medios de prueba señala la corte que estos deben ser valorados de acuerdo con lo previsto en el artículo 232 del Código General del Proceso, es decir, de acuerdo con *"las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obran en el proceso"*.

Respecto de la situación actual de la especie Cedro (*Cedrela odorata*):

Toda vez que fue revisado el informe técnico señalado en párrafos anteriores, advierte esta Autoridad, que en el mismo se determina con precisión y exhaustividad cual fue la afectación causada a los recursos naturales, como lo es, para el caso en concreto, la flora silvestre, específicamente individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), la cual, está catalogada como una especie **en peligro**, acorde a lo manifestado en el Libro Rojo de Plantas de Colombia, especies maderables amenazadas⁴ y de igual manera, **el Cedro⁵ se encuentra enmarcado en la categoría "EN", que alude a aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre⁶**, tal y como lo preceptúa el artículo 4° de la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aunado a ello, como se anotó, la serie de normas que se le endilgó como infringida al investigado, correspondiente al cargo primero se tendrá como un hecho probado y veraz, por lo que el cargo primero procederá a ser declarado como probado. En sentido contrario, los hechos ligados a la movilización de productos forestales sin contar con salvoconducto de movilización no lograron demostrarse, de tal suerte que, no constituyen un hecho probado en debida forma.

Por lo expuesto, y de acuerdo con la información técnica que reposa dentro del cuaderno original OOCQ-0151/20, se tiene **que el cargo primero tiene plena vocación de prosperar.**

En ese orden de ideas, determinada la responsabilidad del señor HILARIO PULIDO VARGAS, respecto al cargo primero formulado a través de Resolución No. 1218 fechada el día 29 de julio de 2021, procede este Operador Jurídico a valorar, al tenor de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, las circunstancias de atenuación y agravación de la conducta investigada, indicando que se configura la

⁴ (SINCHI, 2007, págs. 127-132)

⁵ (Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, pág. 22)

⁶ Categorías para especies amenazadas, art. 4° Resolución No. 1912 de 2015

circunstancia de agravación preceptuada en el numeral 5°, 6° y 11° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, ya que se están infringiendo varias disposiciones legales con la conducta desplegada por el señor HILARIO PULIDO VARGAS, además de que se atentó contra recursos naturales en estado de amenaza y peligro de extinción, como la especie Cedro (*Cedrela odorata*), razón por la cual se ordenaron vedas para mantener su preservación, tal y como se menciona en el **Concepto Técnico No. OTM-020/2020 del 09 de marzo de 2020**, se corroboró el incumplimiento de lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

3. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Así pues, probado el cargo primero formulado mediante Resolución No. 1218 fechada el día 29 de julio de 2021, en contra del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), al comprobarse el aprovechamiento forestal de la madera extraída de veintinueve (29) individuos de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), en los predios "SAN JOSÉ" y "EL GUAMO", ubicados en la vereda Suna Abajo, jurisdicción del municipio de Miraflores (Boyacá), sin contar con los respectivos permisos ambientales necesarios para dichas actividades, y teniendo en cuenta que no existe dentro del expediente medida preventiva, este Despacho no se pronunciará al respecto.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta el análisis en conjunto y a la luz de la sana crítica del material probatorio que reposa dentro del cuaderno original atinente al expediente OOCQ-0151-20, el Concepto Técnico No. OTM-020/2020 del 09 de marzo de 2020, concluye la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, que el señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), no logró desvirtuar el cargo primero que le fue formulado mediante Resolución No. 1218 fechada el día 29 de julio de 2021, en relación a la tala de veintinueve (29) árboles correspondientes a la especie Cedro (*Cedrela odorata*). Dicho esto, tampoco se verificó a ciencia y paciencia la comisión de la conducta descrita en el cargo segundo de la multicitada resolución de formulación de cargos relativa a la movilización de los productos forestales extraídos de estos sin obtener autorización ambiental. Para efectos de determinar la sanción que en derecho corresponda, ésta Autoridad Ambiental tiene certeza de la responsabilidad del señor HILARIO PULIDO VARGAS **únicamente** frente a la comisión de la conducta descrita en el cargo primero.

Una vez ha quedado establecida la responsabilidad del señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), frente al cargo primero formulado en su contra, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, procederá a determinar cuál es la sanción a que hay lugar a imponer, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto Nacional No. 3678 de 2010 (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015), por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

4.1. De las sanciones ambientales:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.**
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.**
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

(...)

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor". (Negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 3678 de 04 de octubre 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, establece en su Artículo 3, que "todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor."

(...)

Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad

3 4 5 7

18 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 25

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)"

Una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios No. TAS-401 de fecha 11 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4.2. Sanciones.

- Del Informe Técnico de Criterios No. TAS-401 de fecha 11 de noviembre de 2023, se obtiene como resultado final, lo siguiente:

> **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$213.726
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1

14

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$537.381.600
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$213.726 + [(1 * \$537.381.600) * (1 + 0.15) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= \$6.393.614 \end{aligned}$$

MULTA = \$6.393.614 (SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/cte)

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente sancionatorio caso no se considera la sanción citada.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, autorización, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente sancionatorio caso no se considera la sanción citada.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente sancionatorio caso no se considera la sanción citada.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente sancionatorio caso no se considera la sanción citada.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente sancionatorio caso no se considera la sanción citada.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente sancionatorio caso no se considera la sanción citada.

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde por el hecho ilícito contenido en el cargo primero formulado mediante Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, se estableció generó afectación al bien de protección flora, es de tener presente que, dentro de la documentación obrante en el expediente OOCQ-00151-20, a folios 54 a 62, se evidencia el Informe que da cuenta de la siembra de 170 árboles de plantas nativas en los predios afectados con la tala, por parte del infractor, por tanto, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

7. CONCLUSIONES

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el señor HILARIO PULIDO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 4.080.075 de Ciénega - Boyacá, por el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 1218 del 29 de julio de 2021, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 2128 de 30 de noviembre de 2020, corresponde a un valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/cte (\$6.393.614).
- Realizada la evaluación técnica del expediente, se considera para el presente caso no imponer medidas de compensación.
- Trámite jurídico

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del dieciséis (16) de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), del cargo primero formulado en su contra mediante Resolución No. 1218 fechada el día 29 de julio de 2021, de acuerdo a lo señalado en el acápite de las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER de manera integral el Informe Técnico de Criterios No. TAS-401 de fecha 11 de noviembre de 2023, el cual forma parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), por incurrir en la infracción ambiental descrita en el cargo primero formulado en su contra mediante Resolución No. 1218 fechada el día 29 de julio de 2021, de acuerdo a las consideraciones mencionadas.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como sanción principal una MULTA por el valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/cte (\$6,393,614).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma será cancelada por los infractores a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en la cuenta denominada "FONDOS COMUNES DE CORPOBOYACÁ" No. 17656999939 del Banco Davivienda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al señor HILARIO PULIDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), que para la utilización y aprovechamiento de los

3457

18 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 29

recursos naturales se requiere el permiso de la autoridad ambiental, en atención a la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo, al señor **HILARIO PULIDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.080.075 de Ciénega (Boyacá), quien cuenta con número de celular 3123778735 y podrá ser ubicado en la dirección Calle 1ª No. 7-75 del municipio de Ciénega (Boyacá) y cuya dirección electrónica para notificaciones corresponde al correo electrónico hilariopulido@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, en virtud de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en atención a lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ



Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental_OOCQ_0151/20.

RESOLUCIÓN

3458

18 DIC 2019

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016. Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante llamada telefónica anónima de fecha 22 de abril de 2019, se denuncia que en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá, se está movilizand o madera en un vehículo automotor.

Que a través de Radicado No. 0007931 de fecha 26 de abril de 2019, se allega Oficio No. S-2019-045983/DEBOY-RONDÓN-29.25 fechado del 22 de abril de 2019, por parte de la Policía del municipio de Rondón, Boyacá ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dejando a disposición una madera incautada en el curso de un operativo realizado el día 22 de abril de 2019, en el cual se encontró al señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá movilizand o 240 postes de madera correspondientes a la especie Siete Cueros, sobre las 9:00 A.M, en el km 10 de la vía que conduce de Rondón a Ramiriquí, en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá, en un vehículo marca Chevrolet tipo camión de estacas con placas DDT-049, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y el salvoconducto de movilización, expedidos por la Autoridad Competente.

Que el día 22 de abril de 2019, se realiza visita técnica de inspección ocular al municipio de Rondón, Boyacá, por parte del funcionario SAMUEL RICARDO SIAUCHÓ RUIZ y el Abogado MILTON ANDRÉS BARRETO GARZÓN, adscritos a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en atención a la incautación de productos forestales adelantada por la Policía del municipio de Rondón, Boyacá.

Que, por medio de Concepto Técnico No. OTM-020-19 del 17 de mayo de 2019, elaborado por el Técnico SAMUEL RICARDO SIAUCHÓ RUIZ, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la visita de inspección ocular adelantada en el municipio de Rondón, Boyacá.

Que por intermedio de la Resolución No. 1597 del 24 de mayo de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, impone una medida preventiva en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, al siguiente tenor:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer, la **MEDIDA PREVENTIVA**, al señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO DE DOSCIENTOS NOVENTA (290) POSTES O MORONES DE MADERA DE LA ESPECIE SIETE CUEROS O CANELO**, como se expone en la parte motiva del presente proveído.*

18 DIC 2023

Continuación Resolución No. 458 de 2019. Página 2

PARÁGRAFO 1: Esta medida es de ejecución inmediata, tiene el carácter de preventiva, transitoria y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2: Los elementos decomisados correspondiente a doscientos cuarenta (240) postes fueron dejados bajo custodia y responsabilidad del señor NELSON FERNANDO AVILA, identificado con cedula No 1.053.684.387 en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, ubicados en la Nueva Sede del Colegio San Rafael, celular 3192757301, (Según formato FGR-40 versión 7) y los cincuenta (50) restantes encontrados en el predio El Banquito, vereda San Isidro, Municipio de Rondón, fueron dejados bajo custodia y responsabilidad del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cedula No 4.226.353 (Según formato FGR-40 versión 7), para un total de doscientos noventa (290) postes.

PARÁGRAFO 3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (...). (Transcripción textual).

Que el día 30 de mayo de 2019, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 1597 del 24 de mayo de 2019 al señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, en las instalaciones de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que, mediante Resolución No. 2783 del 04 de septiembre de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dió inicio a un proceso sancionatorio, con el fin de adelantar la investigación correspondiente y establecer si le asiste responsabilidad a los implicados por la infracción de normas de carácter ambiental, en la cual se resuelve:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cedula No 4.226.353, por el aprovechamiento sin la correspondiente autorización o permiso de recurso forestal, realizada en el predio denominado "El Banquito", vereda San Isidro, cedula catastral 15621000000000007013900000000, del municipio de Rondón dentro de las coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud O	Descripción
1	5°20'45.92"	73°15'49.61"	Sitio de Incautación de la madera en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Rondón.
2	5°21'31.4"	73° 12' 28.7"	Disposición final de la madera en colegio nuevo del municipio de Rondón
3	5°19'51.42"	73°15'57.38"	Madera aserrada en el predio "El Banquito" vereda San Isidro Jurisdicción municipio de Rondón.

3 4 5 8 . 1 8 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 3

además de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como soporte documental para el presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el concepto técnico OTM-020/19 fechado 16 de mayo de 2019. (...)"

Que por intermedio de la Resolución No. 3444 del 18 de octubre de 2019, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió formular unos cargos en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.226.353 de Rondón;

Cargo 1. REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE COMO LO ESTABLE EL ARTICULO 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMÁS DE INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.6.2 Y 2.2.1.1.6.3. DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE FORMA ILEGALE EN EL, PREDIO "EL BANQUITO" UBICADO EN LA VEREDA SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE RONDON BOYACA.

Cargo 2. INFRINGIR EL ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN ATENCIÓN A QUE NO SE CONTABA CON SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PRODUCTO FORESTAL PRIMARIO DESDE EL LUGAR DEL APROVECHAMIENTO HASTA LOS SITIOS DE TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN, RESPECTO DE LA MADERA INCAUTADA EN LA VEREDA SAN ANTONIO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RONDÓN, LA CUAL SE MOVILIZABA EN EL VEHÍCULO DE PLACAS DDT 049

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.226.353 de Rondón, que cuenta con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para la presentación de sus DESCARGOS por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas a su costa, que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.226.353 de Rondón, que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas que se requieran en el presente proceso, correrán por cuenta de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. (...)" (Transcripción textual).

Que, por medio de Concepto Técnico No. SCQ-0032-20 del 27 de octubre de 2020, elaborado por el Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se realiza pronunciamiento frente a la visita de verificación del estado de la madera decomisada de manera preventiva, dejada en custodia y cuidado del entonces secretario de gobierno de Rondón NELSON FERNANDO ÁVILA y el señor SILVANO OJEDA SANABRIA, adelantada en el predio donde opera la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN RAFAEL, ubicado en zona urbana del municipio de Rondón, Boyacá y en el predio denominado "EL LUCERO", ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá, respectivamente.

Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de noviembre de 2020, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ordenó la disposición final de una madera incautada, y dictó otras disposiciones, a la seguida literalidad:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la disposición final** a través de la inutilización, destrucción o incineración de doscientos cuarenta (240) postes de madera que fueron dejados bajo custodia y responsabilidad del señor NELSON FERNANDO ÁVILA, identificado con cedula No. 1.053.684.387 en calidad de Secretario de Gobierno Municipal, los cuales fueron ubicados en las instalaciones de la institución educativa San Rafael, del Municipio de Rondón, productos maderables, decomisados mediante acta de imposición preventiva y decomiso preventivo, formato FGR-40, de fecha 22 de abril de 2019, legalizada bajo resolución No 1597 de fecha 24 de mayo de 2019.*

***PARÁGRAFO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 31 de la Resolución No. 2064 de 2010 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Oficina Territorial de Miraflores efectuará la designación de los profesionales y/o técnicos para establecer y ejecutar el procedimiento de disposición final de los productos maderables atrás referidos +, trámite dentro del cual deberán dejar las constancias de lo actuado en acta debidamente firmada, para efectos probatorios. (...)"*
(Transcripción textual).

Que el día 15 de enero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, envía Oficio No. 110-000448 de fecha 13 de enero de 2021, a la dirección electrónica correspondiente al correo electrónico alcaldia@rondon-boyaca.gov.co, a efectos de notificación. De la cual se acusa de recibido el día 15 de enero de 2021 y se informa que fue enviada a la Oficina de Servicios Públicos y a la Secretaría de Gobierno de ésta municipalidad.

Que a través del Auto No. 851 fechado del 29 de octubre de 2021, la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ordena la apertura del término probatorio en el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado en contra de SILVANO OJEDA SANABRIA, de la siguiente forma:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PERIODO PROBATORIO** el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Autoridad en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con C.C. N° 4.226.353 de Rondón – Boyacá, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Incorporar y tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con C.C. N° 4.226.353 de Rondón - Boyacá, las siguientes:*

1. Concepto técnico N° OTM-020/19 de fecha 16 de mayo de 2019.
 2. Formato de registro FGR-40 suscrito el día 22 de abril de 2019.
 3. Formato de registro FGR-50 suscrito el día 22 de abril de 2019.
 4. Comunicación No. S-2019-045983/DEBOY-RONDON-29.25, de fecha 22 de abril de 2019, radicado No 0007931.
 5. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (folios 16 y 17).
 6. Informe SCQ-032-20 de fecha 27 de octubre de 2020. (...)"
- (Transcripción textual).

El día 22 de febrero de 2023, mediante Radicado No. 0004311, se allega ante ésta Corporación, el soporte que da cuenta sobre la realización de la notificación personal del contenido del Auto No. 851 del 29 de octubre de 2021 al señor SILVANO OJEDA SANABRIA,

identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, a través de su hermana, la señora MARÍA PRESENTACIÓN OJEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.983.317 de Rondón, Boyacá, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Rondón, Boyacá, ante el Secretario de Gobierno con funciones de inspección de policía.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00109/19, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir si le asiste o no responsabilidad al investigado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De las constitucionales:

El artículo 8° de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la Constitución Nacional).

El artículo 79, *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 C.P), es entonces necesario destacar las Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, donde se imponen deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

2. De las legales:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 5 8 = .!

18 DIC 2011

Continuación Resolución No. _____, Página 7

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo 1° define los principios generales que se debe seguir.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

3. De la competencia y el proceso sancionatorio:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "*integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es una Autoridad competente para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales la potestad de "*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

3 4 5 8

18 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Con arreglo a lo señalado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ejercerá su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, salvo en los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira, los cuales hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Playa, Pisba y Cubará, que hacen parte de CORPORINOQUIA; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 *ibídem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja, Boyacá.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Dicha ley en el párrafo del artículo primero prevé que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, esto con el fin de investigar y verificar circunstancias asociadas a los hallazgos que permitan evidenciar la presunta configuración de una infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 5°¹ de la misma ley.

En vista de lo anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ es la Autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con las reglas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009 y en armonía con los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas.

4. Del procedimiento Administrativo:

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

¹ Establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (Subrayado fuera de texto).

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del presunto infractor respecto del cargo formulado en su contra, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

5. De los jurisprudenciales:

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez

Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...)"

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C - 431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ PARA DECIDIR

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio:

1.1. Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales². En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

En este orden, es necesario precisar que, los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, surgen con la llamada telefónica anónima de fecha 22 de abril de 2019, en la cual se denuncia que en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá, se está movilizanddo madera en un vehículo automotor, en virtud de esta, nace el Oficio No. S-2019-045983/DEBOY-RONDÓN-29.25 fechado del 22 de abril de 2019, allegado ante ésta Corporación por la Policía del municipio de Rondón, Boyacá, en el cual se informa sobre la tala de árboles sin tener permiso de aprovechamiento forestal y su

² Entiéndase por normas ambientales las disposiciones legales, reglamentarias y los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales.

movilización sin presentar el salvoconducto para la misma, en el kilómetro 10 de la vía Rondón - Ramiriquí, en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá.

Así mismo, se dejan a disposición de ésta Corporación los productos maderables hallados operativo de control y vigilancia de flora silvestre, razón por la cual se coordina ese mismo día una visita de inspección ocular por parte del Técnico SAMUEL RICARDO SIAUCHÓ RUIZ y el Abogado MILTON ANDRÉS BARRETO GARZÓN, funcionarios adscritos a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ con el fin de verificar la situación narrada en la llamada telefónica anónima, acerca de la movilización y tala ilegales de árboles de la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) o Canelo (*Aniba riparia*) y sus tocones respectivos.

Se hallaron 240 piezas de madera de diferentes dimensiones con un volumen de 12 m³, las cuales se encontraban siendo transportadas en la locación descrita en el párrafo inmediatamente anterior, y a su vez, se encontraron otras 50 piezas de madera de la misma especie, con un volumen aproximado de 1 m³, en el predio denominado "EL BANQUITO", ubicado en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en la cual se dejó en evidencia, por cuanto se encontraron quince (15) tocones, que se realizaba la tala de los individuos en mención sin previo otorgamiento del permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de los mismos, identificándose como presunto responsable al señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá.

2. Análisis de los cargos formulados:

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en el presente caso, es procedente hacer un análisis del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la conducta, las pruebas y la responsabilidad de la parte investigada; y en caso de proceder, el tipo de sanción aplicable y el trámite para imponerla, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado a garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables a derecho.

En razón a lo anterior, la Corporación analizará la procedencia de los cargos formulados, confrontando el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a los hechos probados en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, de imponer la sanción que en derecho corresponda, atendiendo a un análisis razonable y proporcional del acervo probatorio.

2.1. De los cargos formulados:

Los hechos por los cuales esta Autoridad Ambiental mediante Resolución No. 3444 del 18 de octubre de 2019 formuló unos cargos en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, se establece a partir de la ejecución de actividades de aprovechamiento forestal y movilización de material forestal ilegales, a saber:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°4.226.353 de Rondón;

Cargo 1. REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE COMO LO ESTABLE EL ARTICULO 2.2.1.1.7.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, ADEMÁS DE INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.6.2 Y 2.2.1.1.6.3. DEL DECRETO REFERIDO, POR HACER USO DE LOS RECURSOS FORESTALES DE FORMA ILEGALE EN EL, PREDIO "EL BANQUITO" UBICADO EN LA VEREDA SAN ISIDRO DEL MUNICIPIO DE RONDON BOYACA.

Cargo 2. INFRINGIR EL ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 EN ATENCIÓN A QUE NO SE CONTABA CON SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PRODUCTO FORESTAL PRIMARIO DESDE EL LUGAR DEL APROVECHAMIENTO HASTA LOS SITIOS DE TRANSFORMACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN O COMERCIALIZACIÓN, RESPECTO DE LA MADERA INCAUTADA EN LA VEREDA SAN ANTONIO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RONDÓN, LA CUAL SE MOVILIZABA EN EL VEHÍCULO DE PLACAS DDT 049 (...).
(Transcripción textual).

De acuerdo al cargo formulado se señalan taxativamente las normas vulneradas:

- Los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

2.1.1 Frente a los descargos de los cargos formulados:

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 consagra una garantía para todos aquellos que detentan la calidad de presuntos infractores, dicha garantía se materializa mediante la figura de los descargos, que son un instrumento por medio del cual el presunto responsable cuenta con la oportunidad legal y procesal para ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, de aportar y controvertir las pruebas del proceso sancionatorio ambiental, además de desvirtuar los cargos formulados en su contra, para lo cual tendría la carga de la prueba y la posibilidad de utilizar todos los medios probatorios legales siempre y cuando cumplan con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

2.1.1.1 Descargos:

Que, en lo que sucede inmediatamente en la etapa procesal de la formulación de cargos, acorde al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el aquí investigado, señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, guardó silencio y no emitió ningún pronunciamiento en aras de oponerse a los cargos endilgados en su contra. De éste modo, se entiende que precluyó la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía.

Vencido el término para rendir descargos y solicitar pruebas, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 851 del 29 de octubre de 2021, ordenó la apertura a etapa probatoria y resolvió incorporar como pruebas, las siguientes:

"(...)

1. *Concepto técnico N° OTM-020/19 de fecha 16 de mayo de 2019.*
2. *Formato de registro FGR-40 suscrito el día 22 de abril de 2019.*
3. *Formato de registro FGR-50 suscrito el día 22 de abril de 2019.*

3458

18 DIC 2020

Continuación Resolución No. _____ Página 13

4. *Comunicación No. S-2019-045983/DEBOY-RONDON-29.25, de fecha 22 de abril de 2019, radicado No 0007931.*
 5. *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (folios 16 y 17).*
 6. *Informe SCQ-032-20 de fecha 27 de octubre de 2020.*
- (...)" (Transcripción textual).

2.1.2. De lo probado en el procedimiento frente al cargo formulado:

Del acervo probatorio que reposa en el expediente OOCQ-00109/19, cabe llegar a la conclusión de que efectivamente, se realizó por parte del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, la actividad de aprovechamiento forestal doméstico consistente en la tala de árboles de la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) o Canelo (*Aniba riparia*), derivados en 290 piezas de madera de diferentes dimensiones con un volumen aproximado de 13 m³, de las cuales se hallaron 50 en el predio denominado "EL BANQUITO", ubicado en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá y las restantes 240 fueron incautadas mientras eran movilizadas en un vehículo tipo camión de estacas marca Chevrolet, color blanco, de placas DDT 049, en el kilómetro 10 de la vía que conduce de Rondón a Ramiriquí.

Lo anterior significa que, la responsabilidad dimanada de la actividad de tala ilegal de árboles realizada en el predio mencionado previamente y su posterior movilización sin contar con el salvoconducto que validara su transporte desde el lugar de extracción hasta el destino final para su transformación, radica sobre el señor SILVANO OJEDA SANABRIA, quien de conformidad con el Concepto Técnico No. OTM-020/19 del 16 de mayo de 2019 fue indagado y manifestó no haber realizado el trámite del permiso de aprovechamiento forestal. De igual manera, se hallaron los tocones de individuos de la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) o Canelo (*Aniba riparia*), sin la autorización legal respectiva, en el predio denominado "EL BANQUITO", en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Rondón, Boyacá.

En razón a lo anterior, salta a la vista el nexo causal nacedero entre la conducta que contraviene los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el señor SILVANO OJEDA SANABRIA, en calidad de sujeto activo de la misma, al constatar que realizó un aprovechamiento forestal doméstico y la posterior movilización del material forestal sin previamente haber realizado el trámite del permiso y salvoconducto que validara tanto la tala de los individuos de la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) o Canelo (*Aniba riparia*), como la movilización de los productos maderables desde su lugar de aprovechamiento hasta el lugar de destino final de estos. Es entonces, que se identifica la anterior conducta como hecho generador del presente procedimiento de carácter sancionatorio ambiental reconocido en los documentos recaudados.

Es importante destacar que, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. SCQ-0032-20 fechado del 27 de octubre de 2020, durante la ejecución de la visita de seguimiento al expediente OOCQ-00109-19, adelantada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ con el fin de verificar el estado de la madera objeto de medida preventiva, ubicada en el predio de propiedad del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, denominado "EL LUCERO", con código catastral 156210002000000080186000000000, en la vereda San Antonio, en el municipio de Rondón, Boyacá, encontrándose una situación muy particular, como quiera que, las cincuenta (50) piezas de madera dejadas en custodia y cuidado del

investigado, fue trasladada al predio de su propiedad en comento, para posteriormente ser utilizada en su totalidad para la construcción del cercamiento del predio ya antes mencionado.

En lo que atañe a los otros 240 postes de madera incautada y puesta a disposición del entonces secretario de gobierno del municipio de Rondón NELSON FERNANDO ÁVILA, se tiene que con la visita de inspección ocular efectuada el día 01 de octubre de 2020, por parte del Profesional PABLO ANDRÉS VARGAS ACOSTA, a las instalaciones de la Institución Educativa San Rafael, lugar donde fue dispuesta dicha madera, se evidenció que ésta se mantuvo en su totalidad en el mismo lugar donde fue dispuesta desde el día en que se incautó, y que, en razón a que el material forestal se encontraba expuesto a la intemperie se debió enfrentar a diversas circunstancias tales como las condiciones climáticas, presencia de artrópodos y hongos, entre otros, que con el paso del tiempo desencadenarían en la descomposición de ésta madera, entrando en estado de inutilización.

Así mismo, tal y como se pudo corroborar con el acervo probatorio obrante en el expediente OOCQ-00109-19, dicha situación permite concluir, que el señor SILVANO OJEDA SANABRIA no desplegó conductas tendientes a la comercialización o explotación económica de los productos maderables decomisados, se utilizaron únicamente para uso doméstico, según las razones esgrimidas con anterioridad.

Toda vez que se configuraron estos elementos, se predica lo que, a voces del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 refiere a la aplicabilidad de una sanción administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Vale decir que, en lo concerniente a la evaluación técnica para imposición de sanción y de conformidad con los hechos originarios del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, es pertinente dar trámite a la imposición de trabajo comunitario como sanción ambiental, con arreglo al artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. En relación a esto, la sanción de trabajo comunitario, establece la condición, de que, si la capacidad económica del presunto infractor es baja, el trabajo comunitario podrá sustituir las multas de tipo pecuniario.

Por tanto, **LOS CARGOS SE DECLARARÁN COMO PROBADOS.**


3. Determinación de la responsabilidad:

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que existe correlación entre la conducta y las normas citadas como vulneradas dentro de los cargos formulados, razón por la cual se le atribuye responsabilidad de la comisión de las conductas señaladas en dichos cargos formulados en contra del señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá. No obstante, si bien la infracción ambiental no causó afectación grave a los bienes objeto de protección, esto acorde con la valoración técnico jurídica analizada en el presente acto administrativo, se determina la procedencia de imponer la siguiente sanción ambiental.

Es importante indicar, que en cuanto a la especie forestal aprovechada por el hoy investigado, la base de datos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, los libros rojos de plantas de Colombia, así como la normatividad vigente sobre vedas en el territorio nacional de Colombia; **se logró determinar que la especie Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) o Canelo (*Aniba riparia*), no se encuentra en ningún tipo de categoría de protección dentro de la ley, como amenazadas, en riesgo o en vía de extinción en la biodiversidad Colombiana.**

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad económica del presunto infractor, ésta Autoridad procedió a la verificación en la base de datos del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP) – SISBÉN, arrojando la siguiente información:

Verificación - Calidad del Registro - Desempejamiento en variable tipo de ocupación del hogar en la vivienda	
Fecha de consulta:	02/02/2023
Ficha:	15599004515900000626
DATOS PERSONALES	
Nombres:	SILVANO
Apellidos:	OJEDA SANABRIA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	4226353
Municipio:	Ramiriquí
Departamento:	Boyacá
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	28/08/2019
Última actualización ciudadano:	30/12/2021
Última actualización vía registros administrativos:	



De lo anterior, se puede colegir que la capacidad económica del presunto infractor, según la información existente en la base del SISBÉN se ubica en la categoría "POBREZA EXTREMA", demostrando con ello la inexistencia o capacidad de pago frente al establecimiento de una multa pecuniaria.

4. Sanción a imponer:

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece como una de las sanciones ambientales el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá trabajo comunitario en materia ambiental "con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades".

De conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Artículo 2.2.10.1.1.2. Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010) donde se determinan los tipos de sanción:

"Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3 4 5 8

18 DIC 2023
Página 16

Continuación Resolución No. _____

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, efectuado el análisis de la documentación obrante en el expediente OOCQ-00109/19, esta Corporación considera imponer la sanción de TRABAJO COMUNITARIO señalada en el numeral 7) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 3678 de 2010; en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor SILVANO OJEDA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, infringió las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual se traduce en la configuración de una infracción ambiental, al tenor de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; no obstante del material probatorio recopilado e incorporado al expediente se tiene que con la realización de dicha conducta no se causó afectación grave al bien objeto de protección de ésta Autoridad.

Por lo tanto:

De conformidad al artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras disposiciones" la siguiente es la modelación matemática para el cálculo de las multas:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 3$$
$$I = 12$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del RIESGO al bien de protección flora, para el cargo formulado mediante Resolución N° 3444 del 18 de octubre de 2019, se clasifica como **LEVE**.

Así pues, y una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del **Informe Técnico de Criterios No. TAS-393 del 25 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y será entregado junto al mismo, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción y la gravedad de la infracción ambiental por lo que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia, la capacidad socio económica del infractor, éste Despacho procederá a acoger la sanción a imponer, determinadas en el informe técnico jurídico de motivación para la determinación de la responsabilidad, mediante el del **Informe**

18 DIC 2023

3450

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Técnico de Criterios No. TAS-393 del 25 de octubre de 2023, SANCIÓN PRINCIPAL DE TRABAJO COMUNITARIO como sustitución de la **MULTA**, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación de acuerdo con los parámetros establecido en la parte resolutive.

Adicionalmente, con Resolución No. 0252 del dieciséis (16) de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta a través de la Resolución No. 1597 del 24 de mayo de 2019, al señor **SILVANO OJEDA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, en atención a que las causas que dieron origen a la imposición de la misma han desaparecido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **SILVANO OJEDA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, de los cargos formulados mediante Resolución No. 3444 fechada el día 18 de octubre de 2019, con sujeción a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, **SANCIONAR** al señor **SILVANO OJEDA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá; con la realización de **TRABAJO COMUNITARIO COMO SUSTITUCIÓN DE LA MULTA**, consistente

1. Asistencia a una (1) jornada de capacitación sobre importancia del recurso flora dentro del marco legal ambiental, como un espacio de sensibilización al infractor en torno a la necesidad de tramitar y obtener la autorización para aprovechamiento FORESTAL y la necesidad de conservación de las especies forestales según sea necesario. Actividad que se llevara a cabo en las instalaciones de Corpoboyaca – lideradas por el equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental.
2. Participación del infractor en una (1) jornada de sensibilización a la comunidad, dentro del programa ecología política (protección del recurso flora), como actividad de cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario en el área de influencia del lugar de la infracción si logísticamente es posible – lugar por determinar de acuerdo con los resultados de la capacitación y cronograma del programa ecología política - encargado equipo jurídico - técnico proyecto educación ambiental.

3. Se deberá soportar el cumplimiento con el registro de las actividades impuestas para el cumplimiento de sanción de trabajo comunitario, FORMATOS - registro asistentes evento (FCA-05) y acta de reunión (FPM-02), firmados por los profesionales del equipo jurídico-técnico proyecto educación ambiental y asistentes a las actividades.

PARÁGAFO PRIMERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **TAS-393 del 25 de octubre de 2023** como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

PARÁGAFO SEGUNDO: La sanción impuesta se llevará acabo con la supervisión y bajo los lineamientos de la Oficina Territorial de Miraflores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por medio del funcionario que se designe.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción, se entenderá archivado el expediente OOCQ-00109-19.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **SILVANO OJEDA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.226.353 de Rondón, Boyacá, quien cuenta con número de celular 3202015441 y que podrá ser ubicado en la Avenida 19 No. 8-62, Bogotá D.C (Cundinamarca).

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Rondón, Boyacá, en la dirección Carrera 4ª No 4-41, Palacio Municipal, con dirección electrónica contactenos@rondon-boyaca.gov.co, alcaldia@rondon-boyaca.gov.co, celular 3102043402 y a la Personería del municipio de Rondón, Boyacá, a la dirección electrónica personeria@rondon-boyaca.gov.co, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **ANOTAR** la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, en virtud de lo señalado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, en aplicación del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación, con arreglo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

3458 = . 18 DIC 2023

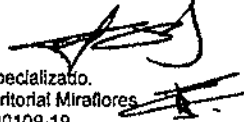
Continuación Resolución No. _____ Página 19

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AYELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ



Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón / Profesional Especializado.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas / Jefe Oficina Territorial Miraflores
Archivado en: Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00109-19.

RESOLUCIÓN **3459**

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0655 de fecha 01 de marzo de 2011, Corpoboyacá resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA CRUZ AGUA BLANCA PARTE ALTA CAJA DE AGUA MORRO PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT: 900104767-2, en un caudal de 0.25 Lps, con destino a uso doméstico de 186 personas permanentes, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Morro", localizado en la vereda El boche, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante edicto fijado el 25 de marzo de 2011 y desfijado el 07 de abril de 2011, de la secretaria General y Jurídica de esta corporación.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0066-23 del 15 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 0404 de fecha 23 de abril de 2009 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0346/10, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 07 de abril del 2016, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA CRUZ AGUA BLANCA PARTE ALTA CAJA DE AGUA MORRO PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT: 900104767-2, mediante Resolución No. 0655 de fecha 01 de marzo de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado mediante edicto el día 07 de abril de 2011.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 07 de abril de 2016, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0655 del 01 de marzo de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0346-10.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 0655 del 01 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0346-10, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA CRUZ AGUA BLANCA PARTE ALTA CAJA DE AGUA MORRO PARTE BAJA DEL MUNICIPIO DE SOCHA, identificada con NIT: 900104767-2, o su representante legal, ubicada en la vereda el Boche del municipio de Socha, celular: 3134997613- 3107183455 E-mail; inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonatd Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN Concesión de Agua Superficial-OOCA-0346-10.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

08 DIC 2023 - - 0 3 4 8 1

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente PCDH-00026-17

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 3029 del 6 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, resolvió en su artículo primero: *"aprobar el Plan de Contingencia para la EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800093661-9, representada legalmente por la señora DEISY CRISTINA AMEZQUITA HORTUA, identificada con C.C. 1.019.061.743 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 19B No. 166 – 50, Barrio Toberín de la ciudad de Bogotá D.C., que tiene como actividad principal actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, y como actividad secundaria el transporte de carga por carretera."*

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció como término de vigencia cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo; decisión notificada vía correo electrónico el día 21 de septiembre del año 2018, adquiriendo firmeza el día 08 de octubre de 2018.

Que mediante radicados de entrada No. 016250 del 10 de septiembre de 2019; 014304 del 11 de septiembre de 2020; 026289 del 27 de octubre de 2021; 020836 del 12 de septiembre de 2022; la sociedad titular del Plan de Contingencia aprobado por esta Corporación, presentó Informes anuales de cumplimiento para los periodos comprendidos entre el 06 de septiembre de 2018 al 05 de septiembre de 2019, del 06 de septiembre de 2019 al 05 de septiembre de 2020; del 06 de septiembre de 2020 al 05 de septiembre de 2021; del 06 de septiembre de 2021 al 05 de septiembre de 2022.

Que mediante radicado de entrada No. 024352 del 16 de septiembre de 2023, el titular del instrumento ambiental, informa a CORPOBOYACÁ, que no hará entrega del informe de cumplimiento comprendido en el periodo del 06 de septiembre de 2022 al 05 de septiembre de 2023, toda vez que, para dicha anualidad no se realizó servicio de transporte de residuos peligrosos en la jurisdicción de Boyacá.

Que mediante radicado de entrada No. 024515 del 19 de septiembre de 2023, el titular del instrumento ambiental, solicita el cierre del expediente PCDH-00026-17, teniendo en cuenta, que el mismo perdió su vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 3029 del 6 de septiembre de 2018.

Que mediante Oficio de salida No. 150-22503 del 20 de noviembre de 2023, CORPOBOYACÁ, requiere al titular del instrumento ambiental, para que en el término de treinta (30) días, presente ante esta autoridad ambiental, el Plan de Contingencias actualizado, so pena de la imposición de medidas preventivas de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



Corpoboyacá

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).*

A nivel reglamentario el artículo 7° del Decreto 050 del 16 de enero del año 2018, modificó el artículo 2.2.3.3.4.14., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames."

PARÁGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3: *Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación.*

Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla y subrayado propio).

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”. (negrilla fuera de texto)*

Conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

“(…)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia)*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 OCT 2023 - - 03461

Continuación Resolución No. _____

Página 4

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACA mediante Resolución No. 3029 del 6 de septiembre de 2018, resolvió en su artículo primero: *"aprobar el Plan de Contingencia para la EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800093661-9, representada legalmente por la señora DEISY CRISTINA AMEZQUITA HORTUA, identificada con C.C. 1.019.061.743 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 19B No. 166 – 50, Barrio Toberín de la ciudad de Bogotá D.C., que tiene como actividad principal actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, y como actividad secundaria el transporte de carga por carretera."*

Que el término de vigencia del Plan de Contingencias otorgado era de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3029 del 6 de septiembre de 2018, la cual fue notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2018, quedando en firme el día 08 de octubre de 2018, cuya vigencia culminó el 08 de octubre de 2023.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 08 de octubre de 2023; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo.

Así las cosas, se determinan varias situaciones que deben ser analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5. Quando pierdan vigencia. (Subrayado propio)

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando el **acto administrativo pierde su vigencia**, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03461

Continuación Resolución No. _____

Página 5

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que se produce la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que rigen las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que aprobó el Plan de Contingencias a la **EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A.S.**, identificada con NIT. 800093661-9, al haber vencido el término por el cual fue otorgado; por lo que se estima procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 3029 del 6 de septiembre de 2018** y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, dado que la vigencia del instrumento ambiental se mantuvo hasta el **08 de octubre del año 2023**, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio que la sociedad GEOAMBIENTAL S.A.S., con NIT. 800.093.661-9, de continuar con el transporte terrestre de residuos peligrosos dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, debe dar cumplimiento a lo regulado en el artículo **2.2.3.3.4.14.**, del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 050 de 2018, respecto de **estar provistos de un Plan de Contingencia actualizado y vigente**, para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, conforme a los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Plan que debe ser allegado ante esta Autoridad Ambiental con el fin de conocerlo y realizar el seguimiento respectivo, a la atención, ejecución e implementación de las medidas establecidas para ello. So pena de incurrir en una presunta



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 0 3 4 6 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

infracción ambiental, que podrá conllevar a que esta Corporación inicie acciones preventivas y sancionatorias definidas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3029 del 6 de septiembre de 2018, proferida dentro del expediente PCDH-00026-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente PCDH-00026-17, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad GEOAMBIENTAL S.A.S., con NIT. 800.093.661-9 que, de continuar con el transporte terrestre de residuos peligrosos dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, debe dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 2.2.3.3.4.14., del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 050 de 2018, respecto de **estar provistos de un Plan de Contingencia actualizado y vigente**, para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA GEOAMBIENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.093.661-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a su apoderado o persona autorizada; para tal efecto, en el expediente se registra como datos de notificación los correos electrónicos: gerencia@geoambiental.com; coordinador.ambiental@geoambiental.com; geoambiental@geoambiental.com; y/o en la Carrera 19B No. 166 – 50, Barrio Toberín de la ciudad de Bogotá D.C.; Teléfono (601) 6780048.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil

Revisó: María Nely Parra Roa

Archivo en: RESOLUCIONES Plan y Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas PCDH-00026-17

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2023 - - 03462

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0465 del 16 de mayo de 2019, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la empresa GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, representada legalmente por la señora Martha Lucía García Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 de Jamundí, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de las actividades ejecutadas en el predio denominado Hacienda Sortilegio, ubicada en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, conforme a la solicitud realizada mediante radicado 11418 del 23 julio de 2018.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada y en cumplimiento al auto referido, practicaron visita ocular el día 3 de septiembre de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante oficio con radicado 103-012970 del 09 de octubre de 2019, Corpoboyacá requirió a la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A., información adicional para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No. 4150 del 9 de marzo de 2020, la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, presentó información y/o documentación con el propósito de dar respuesta al requerimiento del oficio con radicado 103-012970 del 09 de octubre de 2019.

Que mediante el acto administrativo que precede, Corpoboyacá declaró reunida toda la información para decidir sobre el trámite de permiso de vertimientos adelantado en el expediente OOPV-00011-19.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, emitiendo el **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. De acuerdo a la evaluación técnica realizada en la parte motiva del presente concepto, se considera que la información presentada dentro del expediente OOPV-00011-19 por la empresa García Gómez Agroinversiones S.A. identificada con NIT 900184187-2, representada legalmente por la señora Martha Lucía García Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 de Jamundí, **NO REÚNE** todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015



Continuación Resolución No. _____ Página 2

- modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 y Resolución No. 1514 de 2012. Por lo tanto, se NIEGA el permiso de vertimientos de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de ceba y engorde de cerdos, en el predio denominado Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.*
- 5.2. De acuerdo a la evaluación ambiental realizada en la parte motiva del presente concepto, se NIEGA el permiso de vertimientos de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de ceba y engorde de cerdos, en el predio denominado Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá debido a que el área de gestión del vertimiento, se localiza en una zona de acuíferos promedios donde existe una alta potencialidad de almacenamiento, lo cual transgrede lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 5.3. Que, con base en el certificado de uso del suelo expedido el día 14 de agosto de 2017 por la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Boyacá, el predio Sortilegio, identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, la actividad de granjas porcinas, se encuentra del uso condicionado.
- 5.4. El titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico para uso pecuario de la fuente denominada "pozo profundo" localizado en las coordenadas geográficas Latitud 05°58'20.96" N Longitud 74°33'48.07" W Altitud 158 msnm y de usar como medio receptor de los vertimientos de las aguas residuales el SUELO, en el predio denominado Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 5.5. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.6. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de



Continuación Resolución No. _____

utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió el Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.", mediante la cual se modifica disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, establece que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

10 DIC 2023 * N 3 4 6 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

(...)

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*

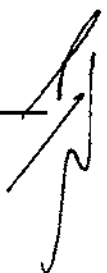
Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con la información aportada, lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de ceba y engorde de cerdos, en el predio denominado Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos o especificaciones técnicas establecidos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018 y la Resolución No. 1514 de 2012, toda vez que:

- El área de gestión del vertimiento se localiza en una zona de acuíferos promedios donde existe una alta potencialidad de almacenamiento, lo que no cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, conforme al análisis técnico del subnumeral 5.2 del **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023**.
- El uso de suelo para la actividad de granjas porcinas para el predio Sortilegio de la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá se encuentra condicionado, conforme al análisis técnico del subnumeral 5.3 del **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023**.



Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente incompleta o insuficiente para poder otorgar el permiso solicitado; igualmente, el análisis realizado en el **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023**, contiene una clara descripción de las deficiencias técnicas de la documentación presentada por parte de la sociedad.

Que en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, por las razones antes descritas.

Que se advierte al solicitante que deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico para uso pecuario de la fuente denominada "pozo profundo" localizado en las coordenadas geográficas Latitud 05°58'20.96" N Longitud 74°33'48.07" W Altitud 158 msnm y de usar como medio receptor de los vertimientos de las aguas residuales al suelo, en el predio denominado Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de ceba y engorde de cerdos, en el predio denominado Sortilegio identificado con el código catastral 15572000100010383000, localizado en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023**.

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023** y sus anexos, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00011-19, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio que la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2 pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimiento adjuntando la información correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que Corpoboyacá podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación para tal fin a la dirección Carrera 29B No. 11-90 en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, correo electrónico:



18 DIC 2023 - 003162

Continuación Resolución No. _____ Página 6

marthaluciag2009@hotmail.com, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No. PV-220757 del 6 de diciembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vestimientos OOPV-00011-19





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(19 DIC 2023 - - 03463

**Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas como fuente
alterna y se toman otras determinaciones.**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No 0737 del 27 de septiembre de 2021**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA "ESVILLA" E.S.P.** identificada con el N.I.T.800067555-6, representada legalmente por el señor **JHAIR JULIAN TORRES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.093.896 expedida en Villa de Leyva - Boyacá, o quien haga sus veces, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 37' 26,9" N Longitud: 73° 31' 10,8" O Altitud: 2201 m.s.n.m., localizado en el Sector "LA CASTELLANA" en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva -Boyacá, un caudal total de 60,254 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 3791 suscriptores.

Que, en el mismo auto, se ordena la práctica de una visita ocular, al lugar de la captación a fin de determinar mediante el respectivo concepto técnico si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0109-21 del 07 de octubre de 2021, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo mediante fijación del mismo en las instalaciones de Alcaldía de Villa de Leyva desde el 12 al 25 de octubre de 2023 y en las instalaciones de la Sede Central de Corpoboyacá (Tunja) del 11 al 29 de octubre de 2023.

Qué, dando cumplimiento el día 29 de octubre de 2023, se realizó la visita técnica de inspección ocular al lugar del pozo profundo localizado en el Sector "LA CASTELLANA, Municipio de Villa de Leyva, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá

Que mediante Radicado No. 160- 000630 del 20 de enero de 2022, CORPOBOYACA requirió al solicitante allegar información asociada a número actual de suscriptores, Aclaración con respecto a la frecuencia de uso de la fuente a concesionar. Adicional solicito que Teniendo en cuenta lo anterior, "ESVILLA" deberá aclarar si el caudal aportado por la fuente denominada "Pozo Profundo", será como complemento a la demanda principal o será empleado en casos de contingencia

Que mediante Radicado No. 010557 del 05 de mayo de 2022, el solicitante aportó la información requerida mediante Radicado No. 160-000630 del 20 de febrero de 2022.

Que se realizó mesa de trabajo el día el 17 de agosto de 2022, en donde Corpoboyacá, expuso las debilidades encontradas en la información presentada por ESVILLA E.S.P. en el formato FGP-77, realizando las respectivas aclaraciones en relación a usuarios permanentes" y transitorios y "manifestó la necesidad de establecer si la fuente "Pozo Profundo" se considera

18 DE OCT 2023 10:04:63

Continuación Resolución No. _____ Página 2

como alterna a la quebrada Colorada por parte de la empresa , si por el contrario la misma es complementaria a la demanda principal Río Cane”.

Que mediante Radicado No. 160-014674 del 12 de octubre de 2022, Corpoboyacá, requirió al solicitante allegar la siguiente información:

“(...) 1. Indicar si la fuente “Pozo Profundo” se considera como alterna a la Quebrada Colorada por parte de la Empresa, o si por el contrario la misma es complementaria a la demanda principal.

2. Nuevo ajuste del formato FGP-77, el mismo deberá entregarse debidamente diligenciado en medio magnético y físico, para lo cual deberá tener en cuenta la información actualizada de suscriptores reales a la fecha, usuarios permanentes y transitorios (Escuelas, Colegios, Estaciones de Policía, Centros Médicos, Centros Hoteleros, Centros Recreativos Y demás instituciones que se abastecen del servicio de acueducto).

(...)”

Que mediante radicado No. 029784 del 13 de diciembre de 2022, el solicitante aportó la información requerida mediante Radicado No. 160-014647 del 12 de octubre de 2022.

Que mediante radicado No. 028319 del 30 de octubre de 2023 el solicitante aportó información complementaria a la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas con el fin de continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico **CA-847-22 del 14 de diciembre de 2023**, por el cual se da viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, concepto que se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se sintetiza entre otros aspectos los siguientes:

“(...)”

4. OPOSICION

Durante los diez (10) días de fijación del aviso comisorio No 109-21 del 07 de octubre de 2021, tanto en cartelera del municipio de Villa de Leyva, como en CORPOBOYACÁ, no se presentó oposición alguna, ni tampoco durante el desarrollo de la diligencia de Inspección ocular.

5. OBSERVACIONES

Caudal Aflorante

Tomar las medidas pertinentes para cesar o reducir de manera significativa el flujo de agua (mínimo al 10%) aflorante de manera natural en el pozo.

Niveles Piezométricos

Se deben realizar medición mensual de nivel piezométrico del pozo que hace parte de la presente concesión de aguas subterráneas, dicha información debe ser allegada a CORPOBOYACÁ de manera digital y física durante el mes de enero de cada año, así como la información de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos si existieren.

Nota 1: Para la toma de niveles piezométricos debe asegurar que el pozo se encuentre estable para lo cual se debe apagar el equipo de bombeo con una antelación mínima de 48 horas.

Nota 2: Para la medición de niveles estáticos se debe instalar un tubo medidor de niveles adosado a la tubería de descarga del equipo de bombeo de mínimo de 3/4 de pulgada, perforado en su tercio inferior y hasta el tope del equipo de bombeo que permita el control y monitoreo mediante la toma periódica de niveles de agua.

Nota 3: El pozo surgente se deben acondicionar e instrumentalizar para la medición de los niveles piezómetros.

Infraestructura identificada

Captación: En la fuente subterránea pozo profundo "San Roque", localizado en las coordenadas Latitud: 5° 37' 27.06" N y Longitud: 73° 31' 10.38" O, se evidencio equipo de bombeo instalado.

Fotografías 3 y 4. Estado actual pozo profundo "San Roque".



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Planta de tratamiento de agua PTAP: El agua proveniente del Pozo Profundo San Roque es tratada mediante una planta Modular Compacta.

Fotografías 5 y 6: PTAP modular compacta del Pozo Profundo San Roque.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

Tanque de almacenamiento de agua: el agua proveniente del pozo profundo es almacenada en un tanque de 500 m³ de capacidad.

4

Fotografías 7 y 8: Tanque de almacenamiento del Pozo Profundo San Roque.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas por contingencia, a nombre la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, identificada con NIT No. 800067555-6, representada legalmente por el señor JHAIR JULIAN TORRES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.093.896 de Villa de Leyva –Boyacá, en un caudal total de 5,0 LPS, con destino a uso doméstico para el beneficio de 3791 suscriptores. a derivar de la fuente alterna denominada "Pozo Profundo San Roque", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 37' 27,06" N, Longitud: 73° 31' 10,38" W, Altitud: 2201 m.s.n.m. situado en el predio "Potreritos" vereda Centro sector "La Castellana" jurisdicción del municipio de Vila de Leyva.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Predio	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Pozo Profundo "SAN ROQUE"	Latitud: 5° 37' 27.06" N Longitud: 73°31' 10.38" W Altitud: 2201m.s.n.m	DOMESTICO	Los Potreritos Código catastral: 1540700000000012005600000000	Contingencia -emergencia	5	432

Nota: La presente Concesión de Aguas Subterráneas tendrá como destino atender las situaciones de emergencia y/o contingencia, para lo cual la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, deberá informar a Corpoboyacá su respectivo uso, articulado a los documentos de formulación y gestión del prestador y/o municipio para el riesgo por desabastecimiento.

6.2 La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP Tomar las medidas pertinentes para cesar o reducir de manera significativa el flujo de agua (mínimo al 10%) aflorante de manera natural en el "Pozo Profundo San Roque".

6.3 La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP debe realizar medición mensual de nivel piezométrico del pozo que hace parte de la presente concesión de aguas subterráneas, dicha información debe ser allegada a CORPOBOYACÁ de manera digital y física durante el mes de enero de cada año, así como la información de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos si existieren.

Nota 1: Para la toma de niveles piezométricos debe asegurar que el pozo se encuentre estable para lo cual se debe apagar el equipo de bombeo con una antelación mínima de 48 horas.

Nota 2: El pozo surgente se deben acondicionar e instrumentalizar para la medición de los niveles piezómetros.

6.4 En cumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, identificada con NIT No. 800067555-6, representada legalmente por el señor **JHAIR JULIAN TORRES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.093.896 de Villa de Leyva -Boyacá, deberá presentar ante Corpoboyacá en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles del sistema de medición del sistema de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, para su aprobación, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de impermeabilización aplicable.

6.5 la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, identificada con NIT No. 800067555-6, representada legalmente por el señor **JHAIR JULIAN TORRES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.093.896 de Villa de Leyva -Boyacá, deberá presentar ante Corpoboyacá en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar la respectiva cita al número Celular 3143454423 o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

6.6 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 3038 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles y previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allega el documento (PEMF) y un tiempo de plantación de cinco (5) meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales

renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.7 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.8 El área circundante al pozo profundo "SAN ROQUE" no se deberá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer sin presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

6.9 Una vez el Pozo Profundo "SAN ROQUE", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas o destinarlo al monitoreo de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir el concepto técnico, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

6.10 Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.11 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos

6.12 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

6.13 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 1999.



18 DIC 2023 - - 0 3 4 6 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

6.14 El grupo Jurídico de la subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitirá el acto administrativo correspondiente, con base en el presente concepto técnico

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

"(...)

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

(...)"

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 O del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibídem, dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya tenido lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)"

Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades:

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

(...)"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las



18 DIC 2023 - - N 3463

Continuación Resolución No. _____ Página 9

fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. *Concesiones de agua.* (...)” y en los capítulos II al VI señala lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico CA-847-23 del 14 de diciembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, identificada con NIT No. 800067555-6, representada legalmente por el señor JHAIR JULIAN TORRES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.093.896 de Villa de Leyva –Boyacá, en un caudal total de 5,0 LPS, con destino a uso doméstico para el beneficio de 3791 suscriptores. a derivar de la fuente alterna denominada “Pozo Profundo San Roque”, en el punto de coordenadas Latitud: 5° 37' 27,06" N, Longitud: 73° 31' 10,38" W, Altitud: 2201 m.s.n.m. situado en el predio “Potreritos” vereda Centro sector “La Castellana” jurisdicción del municipio de Vila de Leyva

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Predio	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Pozo Profundo "SAN ROQUE"	Latitud: 5° 37' 27.06" N Longitud: 73° 31' 10.38" W Altitud: 2201m.s.n.m	DOMESTICO	Los Potreritos Código catastral: 1540700000000012005600000000	Contingencia -emergencia	5	432

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-847-23 del 14 de diciembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas como fuente alterna a nombre de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, identificada con NIT No. 800067555-6**, representada legalmente por el señor JHAIR JULIAN TORRES MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.093.896 de Villa de Leyva – Boyacá, en un caudal total de 5,0 LPS, con destino a uso doméstico para el beneficio de 3791 suscriptores. a derivar de la fuente alterna denominada "Pozo Profundo San Roque", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 37' 27,06" N, Longitud: 73° 31' 10,38" W, Altitud: 2201 m.s.n.m. situado en el predio "Potreritos" vereda Centro sector "La Castellana" jurisdicción del municipio de Vila de Leyva

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Predio	Beneficio de	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Pozo Profundo "SAN ROQUE"	Latitud: 5° 37' 27.06" N Longitud: 73° 31' 10.38" W Altitud: 2201m.s.n.m	DOMESTICO	Los Potreritos Código catastral: 1540700000000012005600000000	Contingencia -emergencia	5	432

PARÁGRAGO PRIMERO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas tendrá como destino atender las situaciones de emergencia y/o contingencia, para lo cual **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, identificada con NIT No. 800067555-6**, debe informar a Corpoboyacá su respectivo uso, articulado a los documentos de formulación y gestión del prestador y/o municipio para el riesgo por desabastecimiento.

PARÁGRAGO SEGUNDO: Informar al titular que la presente Concesión de Aguas Subterráneas **se otorga** por el término de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, pero que queda condicionado a la vida útil de la fuente hídrica, acorde con el seguimiento que Corpoboyacá realice. Este término podrá ser prorrogado a petición del Concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto técnico CA-847-23 del 14 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP, identificada con NIT No. 800067555-6**, que debe adoptar las medidas pertinentes para cesar o reducir de manera significativa el flujo de agua (mínimo al 10%) aforante de manera natural en el "Pozo Profundo San Roque".

10 DIC 2023 - - 03463

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTICULO CUARTO: Advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, que debe realizar medición mensual de nivel piezométrico del pozo que hace parte de la presente concesión de aguas subterráneas, dicha información debe ser allegada a Corpoboyacá de manera digital y física durante el mes de enero de cada año, así como la información de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos si existieren.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la toma de niveles piezométricos la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, debe asegurar que el pozo se encuentre estable para lo cual debe apagar el equipo de bombeo con una antelación mínima de 48 horas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pozo surgente se debe acondicionar e instrumentalizar para la medición de los niveles piezómetros

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, para que presente ante Corpoboyacá en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles del sistema de medición del sistema de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, para su aprobación, por último el anterior sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de impermeabilización aplicable.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, para que presente ante Corpoboyacá en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA; aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, para lo cual debe solicitar la respectiva cita al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer al titular de la concesión de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **3038 árboles** o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el titular **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, debe presentar a Corpoboyacá, el **Plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la

siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
3038 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para allegar el documento (PEMF) y un tiempo de plantación de cinco (5) meses a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En consonancia a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular de la concesión de aguas subterráneas EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP identificada con NIT No. 800067555-6, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

18 DIC 2023 - - 03463

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO NOVENO: Recordar al titular de la concesión de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, que en el área circundante al pozo profundo "SAN ROQUE" no se debe realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer sin presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al titular de la concesión de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, que una vez el Pozo Profundo "SAN ROQUE", haya cumplido su vida útil de aprovechamiento del recurso hídrico deberá ser sellado adecuadamente, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas, o destinarlo al monitoreo de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a Corpoboyacá, para proceder a realizar inspección técnica del estado técnico - ambiental en que se encuentra el Pozo y emitir el concepto técnico, además proceder con la cancelación de la concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda del agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual Corpoboyacá y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no se pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar al concesionario de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, que no puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo o necesitar modificación alguna, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar al titular de la presente concesión de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6 que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos

ARTICULO DECIMO QUINTO: Advertir al titular de la presente concesión de aguas de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6 que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y control de caudal.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 18 N° 2023 - - 03463 Página 14

Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de aguas subterráneas, **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP** identificada con NIT No. 800067555-6, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 1999.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO Notificar el contenido del presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0847-23 del 14 de diciembre 2023** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LEYVA ESVILLA-ESP**, identificada con NIT No. 800067555-6, representada legalmente por el señor **JHAIR JULIAN TORRES MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.093.896 de Villa de Leyva – Boyacá o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a los correos electrónicos; esvilla.esp@gmail.com gerencia@esvilla-espp.gov.co teléfonos: 732 0621-311 257 66 02, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarriá Carrillo 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00008-21

RESOLUCIÓN 3 4 6 4

(18 DIC 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3590 de fecha 21 de noviembre de 2011, Corpoboyacá resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SOIQUIA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con personería jurídica No. 4168 del 14 de diciembre de 1977, en un caudal de 0.13 Lps, con destino a uso doméstico de 65 personas permanentes, y 65 animales bovinos, a derivar de la fuente denominada "Quebrada El Bun", localizado en la vereda Soiquia, en jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada mediante edicto fijado el 23 de enero de 2012 y destijado el 03 de febrero de 2012, de la secretaria General y Jurídica de esta corporación, a la Junta de Acción Comunal Vereda Soiquia del Municipio de Beteitiva.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0063-23 del 14 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 3590 de fecha 21 de noviembre de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0071/11, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 03 de febrero de 2017, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SOIQUIA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con personería jurídica No. 4168 del 14 de diciembre de 19772, mediante Resolución No. 3590 de fecha 21 de noviembre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado mediante edicto el día 03 de febrero de 2012.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 03 de febrero de 2017, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3590 de fecha 21 de noviembre de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0071-11.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3590 de fecha 21 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0071-11, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SOIQUIA DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA, identificada con personería jurídica No. 4168 del 14 de diciembre de 1977, ubicada en la vereda Soiquia del municipio de Beteitiva, celular: 3112132098, E-mail: alcaldia@beteitiva-boyaca.gov.co notificacionjudicial@beteitiva-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Darío Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0071-11.

RESOLUCIÓN No.

18 DIC 2023 - - 0365

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 1102 del 11 de octubre de 2019, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900812413-8, para descargar en el suelo en las coordenadas latitud 5° 32' 57.39" N Longitud 73° 59' 54.01 O localizadas en la vereda centro en jurisdicción del municipio de Maripi -Boyacá, las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la Granja Porcícola la Isabela, ubicada en el predio Guadualito, identificado con la matrícula inmobiliaria No 072-64012, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 011573 de fecha 19 de junio de 2019.

Que profesionales de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada y practicaron visita técnica ocular el día 5 de noviembre de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante oficio con radicado 103-017380 de 10 de noviembre de 2021, Corpoboyacá solicitó realizar aclaraciones respecto a la propiedad del predio punto de descarga del vertimiento.

Que mediante oficio con radicado No. 103-017465 de 11 de noviembre de 2021, Corpoboyacá solicitó a la alcaldía municipal de Maripi información respecto al condicionamiento de uso del suelo para actividad Porcícola.

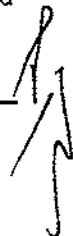
Que mediante radicado 030397 del 09 de diciembre de 2021, la alcaldía municipal de Maripi dio respuesta al oficio con radicado 103-017465 de 11 de noviembre de 2021.

Que mediante radicado 010498 de fecha 05 de mayo de 2022, la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900812413-8, presentó información con el propósito de dar respuesta al oficio con radicado 103-017380 del 10 de noviembre de 2021.

Que mediante el acto administrativo que precede, Corpoboyacá declaró reunida toda la información para decidir sobre el trámite de permiso de vertimientos adelantado en el expediente, adelantado en el expediente OOPV-00030-19.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte de la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900.812.413-8, emitiendo el Concepto Técnico No. PV-220756 del 7 de diciembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad



Continuación Resolución No. _____ Página 2

y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información allegada dentro del expediente OOPV-00030-19 por INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA identificada con Nit No. 900812413 - 8 y ubicada en la vereda centro del municipio de Maripi - Boyacá, NO REÚNE todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el decreto 050 del 2018 y Resolución 1514 de 2012. Por lo tanto, se NIEGA el permiso de vertimientos de las Aguas Residuales generadas en el desarrollo de las actividades de levante y cría de cerdos en el predio denominado Guadualito con número de matrícula 072-64012 y cédula catastral No 15442-0002000000040487000000.
- 5.2 INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA identificada con Ni No. 900812413 - 8 y ubicada en la vereda centro del municipio de Maripi - Boyacá, no presenta información relacionada con el manejo de las Aguas Residuales Domésticas - ARD conforme con los lineamientos requeridos en la Resolución 699 del 06 de julio del 2021.
- 5.3 El certificado del uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de obras públicas del Municipio de Maripi - Boyacá el día 07 de mayo del 2018 indica que la actividad donde se desarrolla la Granja Porcicola La Isabela tiene uso condicionado.
- 5.4 En la visita técnica se evidencio que estructuras como salones y galpones para la cría y levante de porcinos de Inversiones Agropecuarias La Isabela se encuentran construidas dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica la Colorada, conforme a los lineamientos estipulados en el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015.
- 5.5 El área de influencia del sistema gestión del vertimiento de INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA se encuentra dentro de una zona de acuíferos promedios con alta potencialidad de almacenamiento teniendo en cuenta la información cartográfica de CORPOBOYACÁ, lo cual transgrede lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 5.6 La empresa INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA, presenta un plan de manejo de las aguas residuales no domésticas, donde establece un plan de fertilización el cual no es objeto de aprobación por parte de esta autoridad ambiental.
- 5.7 INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA deberá abstenerse de hacer uso del SUELO como receptor de sus vertimientos de Aguas Residuales generadas en su actividad principal, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 5.8 El usuario una vez tenga la totalidad de los requisitos que dispone el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, y subsane las observaciones generadas en el presente concepto, podrá iniciar de nuevo el trámite del permiso de vertimientos.
- 5.9 La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.10 El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

18 DIC 2023 - - R 3 4 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

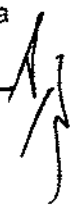
Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta



Continuación Resolución No. _____ Página 4

las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió el Decreto 50 de 2018 "por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.", mediante la cual se modifica disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, establece que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)


1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)

Que a su vez el párrafo 1 se establece que, tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

1. *La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.*
2. *La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.*
3. *Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.*
4. *Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.*
5. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
6. *Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.*
7. *Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.*



18 DIC 2023 - 03465

Continuación Resolución No. _____ Página 5

8. *Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo (...)*"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.


CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con información aportada, lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. **PV-220756 del 7 de diciembre de 2023**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900.812.413-8, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de las actividades de levante y crfa de cerdos en el predio denominado Guadualito con número de matrícula 072-64012 y cédula catastral No 15442-00020000000404870000000, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos o especificaciones técnicos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018 y la Resolución No. 1514 de 2012, toda vez que,

- La sociedad no presentó información relacionada con el manejo de las Aguas Residuales Domésticas -ARD conforme con los lineamientos requeridos en la Resolución 699 del 06 de julio del 2021, atendiendo al análisis técnico del subnumeral 5.2 del Concepto Técnico No. **PV-220756 del 7 de diciembre de 2023**.
- La actividad donde se desarrolla la Granja Porcicola La Isabela tiene uso condicionado, conforme a lo descrito en el subnumeral 5.3 del Concepto Técnico No. **PV-220756 del 7 de diciembre de 2023**.
- El área de influencia del sistema gestión del vertimiento se encuentra dentro de una zona de acuíferos promedios con alta potencialidad de almacenamiento, teniendo en cuenta la información cartográfica de Corpoboyacá, lo cual transgrede lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
- La sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S**, presenta un plan de manejo de las aguas residuales no domésticas, donde establece un plan de fertilización el cual no es objeto de aprobación por parte de esta autoridad ambiental.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente incompleta o insuficiente para poder otorgar el permiso solicitado; conforme al análisis técnico realizado en el Concepto Técnico No. **PV-220756 del 7 de diciembre de 2023**, el cual contiene una clara descripción de las deficiencias técnicas de la documentación presentada por parte de la sociedad.

Que en consecuencia, esta Corporación procederá a negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900.812.413-8, por las razones antes descritas.



18 DIC 2023 - - 03465

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que se advierte a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** que deberá abstenerse de hacer uso del suelo como receptor de sus vertimientos de aguas residuales generadas en su actividad principal, so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900.812.413-8, para las aguas residuales generadas en el desarrollo de las actividades de levante y cría de cerdos en el predio denominado Guadualito con número de matrícula 072-64012 y cédula catastral No 15442-0002000000040487000000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **PV-220756 del 7 de diciembre de 2023.**

PARÁGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. PV-220756 del 7 de diciembre de 2023** y sus anexos, el cual hace parte integral de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00030-19.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900.812.413-8, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que Corpoboyacá podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S** identificada con NIT. 900.812.413-8, a través de representante legal o a apoderado debidamente constituido, enviando la citación para tal fin a la dirección Calle 76 No. 2013-62, piso 2, o Carrera 7 No. 113-43, oficina 1108 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico: inversioneslaisabela@gmail.com, entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-220756 del 7 de diciembre de 2023.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PV-220756 del 7 de diciembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá



18 DIC 2023 - - 03465


Continuación Resolución No. _____ Página 7

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Miguel Garcia
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vestimientos OOPV-00030-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

18 DIC 2023 - - 03467

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Subterráneas** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0536 del 28 de junio de 2023**, Corpoboyacá admitió la solicitud de concesión de aguas subterráneas a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E. S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, para derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud: 5° 44' 59,2", Longitud: -73° 08' 47.8", Altitud: 2.724 m.s.n.m., situadas en el predio "San Luis" en la vereda Río Arriba, jurisdicción del Municipio de Paipa (Boyacá), con un caudal total de 17,9 l.p.s., con destino a uso industrial (generación de energía).

Que mediante Aviso comisorio No. 113-23 del veintiocho (28) de junio de 2023, publicado en la Alcaldía Municipal de Paipa del 6 al 19 de julio de 2023 y en la cartelera principal de CORPOBOYACÁ del 6 al 19 de julio de 2023, se fijó fecha y hora de la visita para el 25 de julio de 2023.

Que el día 25 de julio de 2023, se realizó la inspección técnica al lugar del pozo profundo, ubicado en el predio San Luis, por parte de la contratista Susan Julieth Hurtado Ojeda, delegada de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que mediante Radicado No. 160-019728 del 12 de octubre de 2023, Corpoboyacá requiere a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, información referente al predio de captación y autorización del propietario del predio.

Que mediante Radicado No. 29414 del 09 de noviembre del 2023, la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, allega certificado de libertad y tradición del predio de captación identificado con código catastral No. 155160000000000050239000000000, información del propietario del predio y carta de autorización para realizar la construcción del pozo profundo y el trámite de concesión de aguas subterráneas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-456-23 del 30 de noviembre de 2023**, por el cual se da Viabilidad de Concesión de Aguas Subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1. Infraestructura identificada

10 DE 2023 - N 3 07

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- **Captación:** en el momento de la visita la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.** no estaba realizando captación del recurso hídrico.

Fotografía 5. Estado actual pozo profundo.



Fuente: Corpoboyacá 2023.

No se encuentra infraestructura adicional relacionada a la captación del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo denominado "Los Duraznos".

*Por otra parte teniendo en cuenta la perforación del pozo realizada, La **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.** debe asegurar la protección de las aguas subterráneas teniendo en cuenta que en el área circundante al Pozo Profundo "Los Duraznos", debe permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos y debe evitar el acceso a la fuente de personal no autorizado.*

5.2. Programa Uso eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 030998 del 27 de diciembre de 2022, este debe ser ajustado de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión en cuanto a caudal y de acuerdo al uso del recurso hídrico dentro del proceso industrial (torres de enfriamiento), lo que conlleva a la revisión general del PUEAA con el fin de cumplir con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

*De acuerdo a lo anterior, la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, debe presentar los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de*

10 DIC 2023 - 4 03467

Continuación Resolución No. _____ Página 3

pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental, **ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas subterráneas a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: 800.219.925-1, en un caudal de 1.025 L/s con destino a uso Industrial en generación de energía a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo "Los Duraznos", localizado en las coordenadas: Latitud: 5°44'59.07" N y Longitud: 73°08'47.67" W, a una altura de 2.715 m.s.n.m, en la Vereda Río Arriba del municipio de Paipa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
Captación Pozo "Los Duraznos"	Latitud: 5°44' 59.07" N Longitud: 73°08'47.67" W Altitud: 2715 m.s.n.m	Industrial	Generación de Energía	1.025	88.56
Área Beneficiar	Latitud: 5° 45' 32.03" N Longitud: 73°08'31.44" W Altitud: 2506 m.s.n.m				

- 6.2. Teniendo en cuenta que la captación del agua, se realizará a través de un sistema de bombeo La **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: 800.219.925-1 deberá presentar en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias del sistema de bombeo, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles del sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último el sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal adicionalmente los detalles del sistema de almacenamiento (Tanques).

Nota: A su vez debe allegar los soportes de calibración del medidor implementado a la salida del sistema de bombeo

- 6.3. Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 030998 del 27 de diciembre de 2022, debe ser ajustado de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión en cuanto a caudal y de acuerdo al uso del recurso hídrico dentro del proceso industrial (torres de enfriamiento), lo que conlleva a la revisión general del PUEAA con el fin de cumplir con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por lo anterior, La **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: 800.219.925-1, en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, debe presentar la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá.

- 6.4. La **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: 800.219.925-1, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 2222 árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a

reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2.222 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5. La COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P, identificada con NIT: 800.219.925-1, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<p>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.6. La COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P, identificada con NIT: 800.219.925-1, debe realizar la medición de niveles estáticos de la fuente denominada pozo "Los Duraznos", de manera mensual y deberá ser reportada semestralmente, se deberá mantener en reposo el pozo durante mínimo 24 horas antes de la medición.



18 DIC 2023 - - 0 3 4 6 7

Continuación Resolución No. _____

Página 5

- 6.7. *La COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P, identificada con NIT: 800.219.925-1, debe asegurar que en el área de 10 m circundante al Pozo Profundo no se realice actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y debe permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos y residuos industriales peligrosos, entre otros y evitar el acceso a la fuente de personal no autorizado.*
- 6.8. *Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen la recarga de los acuíferos y el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico de las fuentes superficiales, la Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.9. *Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.*
- 6.10. *Teniendo en cuenta que La COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P, identificada con NIT: 800.219.925-1, solicita el uso del recurso hídrico subterráneo con el objetivo de incorporar agua de mayor calidad para mejorar las condiciones de tratabilidad del agua captada actualmente y en marco de la descontaminación del Río Chicamocha, la Corporación realiza monitoreos anuales sobre esta fuente hídrica para evaluar las condiciones de calidad, motivo por el cual la presente concesión quedará sujeta a evaluación permanente de Corpoboyacá y en el evento que se mejoren las condiciones de calidad, se deben retomar los caudales para el desarrollo de los procesos industriales al interior de la empresa de la fuente superficial, teniendo en cuenta que existe riesgo por desabastecimiento hídrico en temporada seca para el municipio de Paipa y el agua subterránea se plantea como una de las alternativas de uso para el consumo humano.*
- 6.11. *En el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura, se debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos. Por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación realizada además proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.



Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya tenido lugar.



18 DIC 2023 - - 03467

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados”

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido por la parte técnica en el concepto técnico **CA-456-23 del 30 de noviembre de 2023**, se considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, en un caudal de 1.025 L/s con destino a uso Industrial en generación de energía a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo "Los Duraznos", localizado en las coordenadas: Latitud: 5°44'59.07" N y Longitud: 73°08'47.67" W, a una altura de 2.715 m.s.n.m, en la Vereda Río Arriba del municipio de Paipa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
Captación Pozo "Los Duraznos"	Latitud: 5°44' 59.07" N Longitud: 73°08'47.67" W Altitud: 2715 m.s.n.m	Industrial	Generación de Energía	1.025	88.56
Área Beneficiario	Latitud: 5° 45' 32.03" N Longitud: 73°09'31.44" W Altitud: 2506 m.s.n.m				

Por otro lado, una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 030998 del 27 de diciembre de 2022, este debe ser ajustado de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión en cuanto a caudal y de acuerdo al uso del recurso hídrico dentro del proceso industrial (torres de enfriamiento), lo que conlleva a la revisión general del PUEAA con el fin de cumplir con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

De acuerdo a lo anterior, la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debe presentar los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

Que según el Artículo 2.2.3.2.16.18 del Decreto 1076 de 2015, solamente se puede otorgar concesión de aguas subterráneas en terrenos ajenos cuando está destinada para uso doméstico y abrevadero; sin embargo para el presente caso se observa que el predio San Luis, lugar en que se encuentra el Pozo Profundo está en cabeza de personas distintas a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P**, identificada con NIT: **800.219.925-1**; en tal sentido se hace necesario que para la utilización de recurso hídrico para uso industrial el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-70017 se encuentre bajo la propiedad de la empresa en mención.



18 DIC 2023 - N 3467

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al Concepto Técnico CA-456-23 del 30 de noviembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P**, identificada con NIT: 800.219.925-1, en un caudal de 1.025 L/s con destino a uso Industrial en generación de energía a derivar de la fuente hídrica subterránea denominada Pozo "Los Duraznos", localizado en las coordenadas: Latitud: 5°44'59.07" N y Longitud: 73°08'47.67" W, a una altura de 2.715 m.s.n.m, en la Vereda Río Arriba del municipio de Paipa.

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m3/día)
Captación Pozo "los Duraznos"	Latitud: 5°44' 59.07" N Longitud: 73°08'47.67" W Altitud: 2715 m.s.n.m	Industrial	Generación de Energía	1.025	88.58
Área Beneficiar	Latitud: 5° 45' 32.03" N Longitud: 73°09'31.44" W Altitud: 2506 m.s.n.m				

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico CA-456-23 del 30 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P**, identificada con NIT: 800.219.925-1, que la concesión de aguas acá otorgada está condicionada a que demuestre la propiedad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-70017, en cabeza del titular del presente permiso ambiental; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 2015, específicamente en el artículo 2.2.3.2.16.18, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P**, identificada con NIT: 800.219.925-1, que teniendo en cuenta que la captación del agua, se realizará a través de un sistema de bombeo, deberá presentar en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del presente acto administrativo, las memorias del sistema de bombeo, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de

18 DE 2023 - 03467

Continuación Resolución No. _____

Página
10

bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, por último el sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal adicionalmente los detalles del sistema de almacenamiento (Tanques).

PARÁGRAFO: A su vez debe allegar los soportes de calibración del medidor implementado a la salida del sistema de bombeo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue la modificación y/o ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias siguiendo los términos de referencia establecidos por Corpoboyaca, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico CA-456-23 del 30 de noviembre de 2023**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **2.222 árboles de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
2.222 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación articulado a la vigencia de la concesión.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la



18 Dic. 2023 - - 03467

Continuación Resolución No. _____ Página 11

actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, que debe realizar la medición de niveles estáticos de la fuente denominada pozo "Los Durazos", de manera mensual y deberá ser reportada semestralmente, se deberá mantener en reposo el pozo durante mínimo 24 horas antes de la medición.

ARTÍCULO DÉCIMO: Precisar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, que debe asegurar que en el área de 10 m circundante al Pozo Profundo no se realice actividad diferente a la captación de aguas subterráneas y debe permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos y residuos industriales peligrosos, entre otros y evitar el acceso a la fuente de personal no autorizado.



18 DIC 2023 - - 03467

Continuación Resolución No. _____

Página

12

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen la recarga de los acuíferos y el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico de las fuentes superficiales, la Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Recordar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, que teniendo en cuenta que solicita el uso del recurso hídrico subterráneo con el objetivo de incorporar agua de mayor calidad para mejorar las condiciones de tratabilidad del agua captada actualmente y en marco de la descontaminación del Río Chicamocha, la Corporación realiza monitoreos anuales sobre esta fuente hídrica para evaluar las condiciones de calidad, motivo por el cual la presente concesión quedará sujeta a evaluación permanente de Corpoboyacá y en el evento que se mejoren las condiciones de calidad, se deben retomar los caudales para el desarrollo de los procesos industriales al interior de la empresa de la fuente superficial, teniendo en cuenta que existe riesgo por desabastecimiento hídrico en temporada seca para el municipio de Paipa y el agua subterránea se plantea como una de las alternativas de uso para el consumo humano.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la **COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, que en el evento en que el pozo salga de funcionamiento y/o entre en plan de clausura, se debe realizar el sellamiento técnico de dicha perforación con el propósito de asegurar la protección de los acuíferos subterráneos. Por lo tanto, deberá presentar la solicitud formal de intención de sellamiento de la perforación realizada además proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del



18 DIC 2023 - - 03467

Continuación Resolución No. _____ Página
13

Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar electrónicamente, según autorización vista en radicado 30998 del 27 de diciembre de 2022, el contenido del presente acto administrativo y enviando copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-456-23 del 30 de noviembre de 2023**, a la **COMPANÍA ELÉCTRICA DE SOCHAGOTA S.A.S E.S.P.**, identificada con NIT: **800.219.925-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a los siguientes correos electrónicos: termopaipa-iv@ces.com.co, correspondencia@ces.com.co, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Paipa (Boyacá) para su conocimiento

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutoria de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00002-23

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2023 - - 113458)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00002-16

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1738 del 2 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTANA, identificado con NIT. 820.003.632-3, correspondiente a treinta y cinco (35) árboles correspondientes a quince (15) de la especie "Myrciaria popayanensis", ocho (8) de "Croton ferrugineus", cinco (5) de "Micono sp", tres (3) de "Albizia carbonaria", dos (2) de "Anacardium excelsum" y dos (2) de "Ochroma pyramidale" localizados en el predio denominado "Lote de Terreno" identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-17219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), ubicado en la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá).

Que la precitada Resolución, estableció un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante memorando No. 150- 1106 del 30 de noviembre del 2023, el ingeniero LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00002-16.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; En virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Adicionalmente, el artículo 49 de la Constitución establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - 03468

Continuación Resolución No. _____

Página 2

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema.

Es así que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluidas la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

A nivel reglamentario, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en donde el artículo 2.2.1.1. 7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

"Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:



Corpoboyacá

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente AFAA-00002-16, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1738 del 2 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal a favor de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTANA**, identificado con NIT. 820003632-3, correspondiente a treinta y cinco (35) árboles correspondientes a quince (15) de la especie "*Myrciaria popayanensis*", ocho (8) de "*Croton ferrugineus*", cinco (5) de "*Micono sp*", tres (3) de "*Albizia carbonaria*", dos (2) de "*Anacardium excelsum*" y dos (2) de "*Ochroma pyramidale*" localizados en el predio denominado "Lote de Terreno" identificado con matrícula inmobiliaria No. 083-17219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), ubicado en la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Santana (Boyacá).

El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado fue de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, la cual fue notificada personalmente el día 24 de junio de 2016, quedando en firme el día 12 de julio de 2016, cuya vigencia culminó el 12 de octubre de 2016.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 12 de octubre de 2016; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo.

Así las cosas, se determinan varias situaciones que deben ser analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 DIC 2023 - 03460

Continuación Resolución No. _____

Página 4

removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado propio)

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando el **acto administrativo pierde su vigencia**, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general. "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que se produce la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

18 DIC 2023

Página 5

Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1106 del 30 de noviembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, se estima procedente declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 1738 del 2 de junio de 2016** y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, dado que la vigencia del instrumento ambiental se mantuvo hasta el día **12 de octubre del año 2016**, configurándose así la causal quinta estatuida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe informar a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTANA**, identificado con NIT. 820003632-3 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, que la decisión que se emite a través del presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que CORPOBOYACÁ pueda llegar a adelantar en su contra, por concepto de servicios de seguimiento causados y que se encuentren pendientes de pago, y/o de presuntas infracciones ambientales en que se haya incurrido, asociadas al expediente No. AFAA-00002-16.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1738 del 2 de junio de 2016, proferida dentro del expediente AFAA-00002-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00002-16, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTANA**, identificado con NIT. 820.003.632-3 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para lo cual en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: correo electrónico: ese.santanaboyaca@hotmail.com; y Calle 1 No. 4-45, del municipio de Santana, Boyacá, Teléfono 7289584-3103490048.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 18 DIC 2020 - 03468 Página 6

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Santana, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00002-16

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2023 - - 03469)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00022-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1481 del 26 de abril de 2017, **CORPOBOYACÁ** otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit.860.531.315-3, representada legalmente por el Señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.389.382 de Ibagué (Tolima), para la tala de: 76 árboles de especie Eucalipto, localizados en el predio denominado lote NN, ubicado en la carrera 0 A No. 80-67, zona urbana del Municipio de Tunja (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, era de treinta (30) días y tres (3) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que el día 01 de diciembre de 2021, se llevó a cabo visita de seguimiento y control, en la cual, entre otras cosas, se establece que no se realizó el aprovechamiento forestal ni la medida de compensación, objeto de la Resolución No. 1481 del 26 de abril de 2017, e igualmente se verificó que no fueron solicitados y entregados los salvoconductos para la movilización de la madera proveniente del aprovechamiento forestal.

Que por medio de memorando No. 150-0930 del 27 de septiembre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00022-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03469

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado”.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada *“pérdida de ejecutoriedad”* de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia”.** *(negrilla fuera de texto)*

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”* (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que **CORPOBOYACÁ**, mediante Resolución No. 1481 del 26 de abril de 2017, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a nombre de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit.860.531.315-3, para la tala de: 76 árboles de especie Eucalipto, localizados en el predio denominado lote NN, ubicado en la carrera 0 A No. 80-67, zona urbana del Municipio de Tunja (Boyacá).

18 DIC 2023 - - 0 3 4 6 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que el término del aprovechamiento forestal otorgado era de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual fue notificada personalmente el día 02 de mayo de 2017, quedando en firme el día 16 de mayo de 2017, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 17 de julio de 2017; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Quando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03469

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."* (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0930 del 27 de septiembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1481 del 26 de abril de 2017, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con Nit.860531315-3, para la tala de 76 árboles de especie Eucalipto, localizados en el predio denominado lote NN, ubicado en la carrera 0 A No. 80-67, zona urbana del Municipio de Tunja (Boyacá), al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1481 del 26 de abril de 2017 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 18 de julio de 2017, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00022-16.

Que, en mérito de lo expuesto,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03469

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.1481 del 26 de abril de 2017 “Por medio de la cual se otorgó un aprovechamiento forestal de árboles aislados”, a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit.860.531.315-3, representada legalmente por el Señor **FRANCISCO JOSE SCHWITZER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.389.382 de Ibagué (Tolima), o quien haga sus veces, proferida dentro del expediente AFAA-00022-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00022-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con Nit.860.531.315-3, a través de su representante legal o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 15 No. 82-99, edificio Torre Alianza, tel: 6016447700, Correo: servicioalcliente@alianza.com.co.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Liliana Eslava Lara.
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.
Archivado en: RESOLUCIÓN aprovechamiento forestal AFAA-00022-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(18 DIC 2023 - - 03470)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente No. AFAA-00014-18.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1161 del 05 de abril del 2018, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.**, con NIT. 900232191-9, representada legalmente por el señor **ORLANDO CORREDOR BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.756 de Tunja, en su condición de titular del predio denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Carrera 6 No. 49 - 25 INT, en jurisdicción de la ciudad de Tunja (Boyacá), el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.070-108423, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá), de acuerdo con la siguiente tabla de inventario, así:

NOMBRE		Nº. ARBOLES	VOLUMEN (m³)	AREA HAS
VULGAR	TÉCNICO			
Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	118		
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	4		
Acacia	<i>Acacia decurrens</i>	6		
TOTAL		128	24,01	1,6

Que, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, la titular de la autorización disponía de un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del citado administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 09 de abril de 2018.

Que, a través del oficio radicado No. 02756 del 14 de febrero de 2019, la señora **SUSANA PÉREZ VELANDIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.S.**, solicitó prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por medio de la Resolución No. 1161 del 5 de abril de 2018.

Que, mediante el oficio radicado No. 150-006090 del 20 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ no autorizó la prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por medio de la Resolución No. 1161 del 05 de abril de 2018, por vencimiento de términos, debido a que la petición se radicó de manera extemporánea.

Que, el día 06 de septiembre del 2021, se realizó visita técnica al predio denominado "Lote de Terreno Carrera 6 No. 49-25 INT" ubicado en la zona urbana del municipio de Tunja, Boyacá; con el fin de efectuar el seguimiento y control, emitiendo el concepto técnico No. SFE-0070/21 del 23 de septiembre del 2021.

Que mediante el Auto No. 0898 del 09 de noviembre del 2021, CORPOBOYACÁ requirió a la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.**, para que recogiera y apilara los



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03470

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

residuos vegetales en un sitio adecuado, diera cumplimiento a la medida de compensación señalada en el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No. 1161 del 5 de abril del 2018, allegar los respectivos informes y presentara la auto declaración de costos totales del proyecto en el formato FGR-29.

Que a través del memorando No. 150-1021 del 27 de octubre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. AFAA-00014-18.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

000000 2023 - - 03470

Continuación Resolución No.

Página No. 3

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia".** *(negrilla fuera de texto)*

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encontrará que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1161 del 05 de abril del 2018, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.**, con NIT. 900232191-9, representada legalmente por el señor **ORLANDO CORREDOR BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.753.756 de Tunja, en su condición de titular del predio denominado "Lote de Terreno", ubicado en la Carrera 6 No. 49 - 25 INT, en jurisdicción de la ciudad de Tunja (Boyacá), el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-108423, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (Boyacá).

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (808) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



18 DIC 2023 - - 8 3 4 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 1161 del 5 de abril del 2018, era de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del citado administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 09 de abril de 2018, quedando en firme el día 24 de abril de 2018 y tres (3) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación, contados a partir de la finalización del aprovechamiento forestal, a saber el 24 de julio de 2018, encontrándose actualmente vencido este término.

Que a través del oficio radicado No. 150-006090 del 20 de mayo de 2019, CORPOBOYACÁ no autorizó la prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada por medio de la Resolución No. 1161 del 05 de abril de 2018, que fue solicitada por la señora SUSANA PÉREZ VELANDIA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.S., a través del oficio radicado No. 02756 del 14 de febrero de 2019, debido a que la petición se radicó de manera extemporánea.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 23 de octubre de 2018; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia.(...)" (negrilla fuera de texto).

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 18 DIC 2023 - - A 3 4 7 n Página No. 5

la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló: *"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".*

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DIC 2023 - - 03470

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1021 del 27 de octubre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1161 del 05 de abril del 2018, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.S**, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por otra parte, se precisa que el Subdirector de Administración de Recursos Naturales mediante memorando No. 150- 1055 del 10 de noviembre de 2023, remitió copia del Concepto Técnico SFE-0070/21 del 23 de septiembre del 2021, y del citado memorando No. 150-1021 del 27 de octubre del 2023 al Grupo Sancionatorio de la misma Subdirección, con el fin que se considere la pertinencia del inicio de proceso Sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis realizado por el área técnica, la titular de la autorización del aprovechamiento forestal no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en el numeral 16 del artículo tercero de la Resolución No. 1161 del 05 de abril del 2018, referente al cumplimiento a la medida de compensación, lo cual fue reiterado mediante Auto No. 0898 del 09 de noviembre del 2021.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1161 del 05 de abril del 2018, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 24 de octubre de 2018, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que pueda adelantar esta Autoridad Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.S**, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. AFAA-00014-18 y/o presuntas infracciones ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1161 del 05 de abril del 2018 "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones", a favor de la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.**, con NIT. 900232191-9, proferida dentro del expediente No. AFAA-00014-18, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00014-18, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 18 DIC 2023 - 09470 Página No. 7

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONISTAS DEL COMERCIO S.A.S**, con NIT. 900232191-9, a través de su representante legal o su apoderado, o la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Avenida Norte No. 49-29 de la ciudad de Tunja (Boyacá), celular: 3153186341.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz *Jenny Paola Porras Díaz*
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez *Francisco Alberto Fajardo Bohorquez*
Archivado en: RESOLUCIÓN Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00014-18



RESOLUCIÓN No. 3471

(78 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00040 - 04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No.1727 del 29 de diciembre de 2006, CORPOBOYACA establece para la quebrada Tipacoque receptora de los vertimientos municipales los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios. (Notificado mediante Edicto fijado el día 27 de marzo de 2007 y desfijado el 12 de abril de 2007).

Con Resolución No.0160 del 19 de febrero de 2009, Corpoboyacá, resuelve ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Quebrada Tipacoque" ubicada en jurisdicción del municipio de Tipacoque, mediante Resolución No.1727 de 29 de diciembre de 2006 y aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Tipacoque, identificado con NIT. 800099187-6 (Notificado el 4 de marzo de 2009).

A través Auto No.1408 del 26 de septiembre de 2011, CORPOBOYACA acoge el concepto técnico AMB-0005/10 del 9 de abril de 2010 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0160 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 14 de octubre de 2011).

Mediante Auto No.0399 del 22 de mayo de 2013, CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SMG-0020/12 del 27 de diciembre de 2012 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 14 de junio de 2013).

Con Auto No.0400 del 22 de mayo de 2013, Corpoboyacá, resuelve iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE TIPACOQUE identificado con NIT. 800099187-6 (Notificado el 14 de junio de 2013).

Mediante Auto No.0205 del 23 de febrero de 2015, CORPOBOYA inicia trámite de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tipacoque. (Notificado el 4 de marzo de 2015).

A través oficio con Radicado No.150-013336 del 15 de diciembre de 2016, CORPOBOYACA acoge el concepto técnico PV-0017/16 del 6 de octubre de 2016 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009.

Mediante oficio con radicado No.150-012197 del 25 de octubre de 2017 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0037/17 del 29 de septiembre de 2017 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 1 - - - 1 6 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

A través oficio con radicado No.150-16022 del 26 de diciembre de 2018 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0064/18 del 26 de diciembre de 2018 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No.4483 del 26 de diciembre de 2019 CORPOBOYA declara el desistimiento de una solicitud de modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, radicada por el Municipio de Tipacoque y requiere al municipio de Tipacoque para que proceda a TRAMITAR DE INMEDIATO UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV (Notificado el 16 de enero de 2020).

Con oficio con radicado 102-013409 del 14 de diciembre de 2020 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0074/20 del 10 de diciembre de 2020 y se requiere por segunda vez al municipio de Tipacoque, para que proceda de forma inmediata a formular un nuevo instrumento PSMV.

Mediante oficio con radicado 102-08229 del 9 de junio de 2022 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0088/21 del 1 de diciembre de 2021 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 9 de junio de 2022).

A través oficio con radicado 102-17546 del 6 de diciembre de 2022 CORPOBOYACA requiere por última vez al municipio de Tipacoque, para que proceda a TRAMITAR DE INMEDIATO UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV de tal manera que GARANTICE EL AVANCE EN EL SANEAMIENTO que incluye la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Resolución No.1433 del 13 de diciembre de 2004 (Notificado el 8 de junio de 2023). (Notificado el 8 de junio de 2023).

A partir de las visitas técnicas de seguimiento y control adelantadas, se pudo determinar que durante los 10 años de vigencia se desarrolló un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas programadas del **71,6%** y se dio cumplimiento a los objetivos en un **49%**, dichas actividades y objetivos fueron establecidos en el documento de planificación de vertimientos denominado PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV el cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.0160 del 19 de febrero de 2009.

El Municipio de Tipacoque identificado con Nit.800099187-6 a través del radicado 18748 del 19 de julio de 2023 allega información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Mediante oficio 160-014727 del 4 de agosto de 2023 CORPOBOYACA la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental requirió al municipio de Tipacoque, para que presente el formulario de solicitud de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, Plan de Acción del PSMV y en relación con el documento PSMV se debe complementar con el desarrollo del punto 5. Identificación y Caracterización de Vertimientos. Se debe ajustar el documento y allegarlo nuevamente de acuerdo con los términos de referencia para la presentación de PSMV Version3.



Corpoboyacá

Región de desarrollo para la sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 1 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

Mediante radicado de entrada No.022643 del 31 de agosto de 2023 el municipio de Tipacoque presentó la información que le fuera requerida a través del oficio 160-014727 del 4 de agosto de 2023.

A través oficio de salida 160-016975 del 7 de septiembre de 2023 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental requirió al municipio de Tipacoque para que realizara: "(...) el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 y la Resolución No.1024 del 10 de julio de 2020 (...)" y allegar el plan de acción firmado por los responsables de su formulación.

Mediante radicado de entrada No.025567 del 28 de septiembre de 2023 el municipio de Tipacoque presento la evidencia de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Con radicado de salida No.160-019079 del 5 de octubre de 2023 CORPOBOYACA remite al ejecutivo la evaluación realizada al plan de manejo de vertimientos del municipio de Tipacoque, el cual obra dentro del expediente PSMV-00004/23 y formula unos requerimientos de la siguiente manera: *Debe allegar Plan de Acción firmado por los responsables de su formulación en un término máximo de diez (10) días hábiles a partir del envío del presente oficio. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, de no allegar dicha información dentro de los plazos otorgados la Corporación declarará desistida su solicitud de aprobación del PSMV.*

Mediante radicado de entrada No.27023 del 12 de octubre de 2023 el municipio de Tipacoque allega matriz Plan Operativo PSMV, Anexo A; Matriz Plan financiero Anexo B; Matriz Control y seguimiento Anexo C; Anexo D, E, F, localización diseño de interceptores y pago de valoración ambiental.

Con Auto No.1191 del 21 de noviembre de 2023 CORPOBOYACA inicia trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tipacoque.

Mediante memorando No. 120 – 0070 del 27 de noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico sobre el estado del expediente OOPV-00040 - 04.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, 80 Así mismo, el artículo de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:



Corpoboyacá

Región Boyacá para la Sostenibilidad

3 4 7 1 - - - 1 6 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en su 2.2.3.3.4.18. que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "perdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia** *(negrilla fuera de texto)*

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Mediante Resolución No.0160 del 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACÁ, resuelve ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Quebrada Tipacoque" ubicada en jurisdicción del municipio de Tipacoque, establecido mediante Resolución No.1727 de 29 de diciembre de 2006 y aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado



Corpoboyacá

Región Caribiega para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3471 - - - 18 DIC 2023 Página 5

por el Municipio de Tipacoque, identificado con NIT. 800099187-6 (Notificada de forma personal el día 4 de marzo de 2009).

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentarán cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009, la cual fue notificada personalmente el día 04 de marzo de 2009, por consiguiente, quedó en firme el día 11 de marzo de 2009, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 12 de marzo de 2019; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

Región Estrategia para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3 4 7 1 - - - 1 0 DIC 2023 Página 6

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D- 699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia: 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que proferió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo 9o Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 O (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir contenido por haber desaparecido carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes, así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 1 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 7

- 2: *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 120 - 0070 del 27 de noviembre del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Tipacoque, al haber vencido e término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009, además mediante Auto No.1191 del 21 de noviembre de 2023 CORPOBOYACA, inicio trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tipacoque.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA, adelanta en contra del MUNICIPIO TIPACOQUE, identificado con Nit. 800099187-6.

Que, en mérito de lo expuesto es Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0160 del 19 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones, a nombre del municipio de Tipacoque, identificado con Nit. 800.099.187-6, proferida dentro del expediente OOPV-00040 - 04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00040 - 04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se realice el desglosé de las piezas necesarias para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de Tipacoque, identificado con Nit. 800.099.187-6, a través de su representante legal, apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente registra como dirección, la Carrera 7 No. 4 – 45, del municipio de Tipacoque – Boyacá, correo electrónico: alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 1 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 8

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *LM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NV*
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Vertimiento – OOPV-00040 - 04

RESOLUCIÓN No. 3 47 2

(18 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00035 - 04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Con Mediante Auto No.0877 del 07 de diciembre de 2004, Corpoboyacá registra los vertimientos generados en el área urbana del municipio de Susacón (Notificado el 10 de mayo de 2005).

Mediante Resolución No.1740 del 29 de diciembre de 2006, Corpoboyacá "(...) establece para la fuente denominada Rio Susacón, ubicada en jurisdicción del municipio de Susacón, como actual fuente receptora de los vertimientos municipales los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios" (Notificado por edicto fijado el 27 de marzo de 2007 y desfijado el 12 de abril de 2007).

A raves de la Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009, la Corporación "(...) ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 1740 del 29 de diciembre de 2006. A su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Susacón, identificado con Nit. 891856472-1". (Notificado por edicto fijado el 9 de marzo de 2009 y desfijado el 20 de marzo de 2009).

Mediante Auto No.0140 del 09 de febrero de 2011 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico AMB-0011/10 del 1 de febrero 2011 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009 (Notificado por edicto fijado el 17 de febrero de 2011 y desfijado el 2 de marzo de 2011).

Mediante Resolución No.0636 del 13 de marzo de 2012 CORPOBOYACA resuelve iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Susacón identificado con NIT. 891856472-1 (Notificado el 3 de abril de 2012).

Mediante Resolución No.2522 del 27 de diciembre de 2013 CORPOBOYACA declara la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del Municipio de Susacón (Notificado el 4 de febrero de 2014).

Con Auto No.1238 del 27 de diciembre de 2013 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SMG-0025/12 del 26 de diciembre de 2012 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009 (Notificado 4 de febrero de 2014).



Con Auto No.0647 de fecha 14 de mayo de 2015 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico MAT-046/14 del 30 de enero de 2014 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009 (Notificado mediante aviso fecha 26 de junio de 2015).

A través del con radicado 150-011474 de fecha 27 de octubre de 2016 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico PV-0018/16 del 6 de octubre de 2016 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009.

Con radicado 150-012537 del 01 de noviembre de 2017, CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0017/17 del 26 de julio de 2017 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009.

Mediante radicado 150-011950 del 02 de octubre de 2018 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0011/18 del 21 de agosto de 2018 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009.

Con Resolución No.1230 del 4 de agosto de 2020 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0092/19 del 27 de diciembre de 2019 y requiere al municipio de Susacón con NIT. 891856472-1 para que proceda a TRAMITAR DE INMEDIATO UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV, de conformidad con las disposiciones de la Resolución No.1433 del 13 de diciembre de 2004 (Notificado el 7 de septiembre de 2020).

Mediante oficio con radicado No.102-013428 del 15 de diciembre de 2020 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0072/20 del 9 de diciembre de 2020 y se reitera al municipio para que proceda de forma inmediata a TRAMITAR UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV. (Notificado el 15 de diciembre de 2020).

A través del radicado No.102-6942 del 24 de mayo de 2022 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0081/21 del 29 de noviembre de 2021 y se requiere al municipio para que proceda de forma inmediata a acatar todas las recomendaciones pertinentes dentro de la formulación del nuevo instrumento PSMV (Notificado el 9 de junio de 2022).

Con radicado No.102-16547 del 21 de noviembre de 2022 CORPOBOYACA requiere al municipio para que dé cumplimiento a la totalidad de los requerimientos y/o complementos de información que solicita la corporación a través del oficio radicado de salida No.160-6307 del 16 de mayo de 2022 (Notificado el 21 de noviembre de 2022).

Con radicados de entrada No.16841 y 16873 del 22 de julio de 2021 el municipio de Susacón allega información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Mediante radicado de salida No.160-6307 del 16 de mayo de 2022 CORPOBOYACA remite al ejecutivo las observaciones realizadas a la documentación presentada a través de los radicados No.16841 y 16873 del 22 de julio de 2021, donde se requiere al municipio allegar la información faltante en un término de 10 días hábiles contados a partir del recibido de la presente comunicación.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3472 - - - 18 DIC 2023 Página 3

Mediante radicado de entrada No. 14701 del 22 de junio de 2022 el municipio de Susacón allega información como complemento a la documentación presentada para evaluación y aprobación del PSMV.

Con radicados de entrada No. 16238 del 12 de julio de 2022 y No. 16469 del 14 de julio de 2022 el municipio de Susacón solicita prórroga de 03 meses para presentar el documento PSMV actualizado de acuerdo a los términos de referencia.

A través del radicado de salida No. 160-011392 del 5 de agosto de 2022 CORPOBOYACA remite al ejecutivo las observaciones realizadas a la documentación presentada a través del radicado No. 14701 del 22 de junio de 2022 y realiza una serie de requerimientos y respecto a la prórroga le concede un plazo adicional de 90 días calendario contados a partir del día siguiente del envío de esta comunicación para radicar la totalidad de la información requerida y en el evento que no cumpla con lo solicitado a través del presente oficio dentro del término establecido esta Entidad procederá a dar por desistida la petición del trámite de que se trata y dispondrá al archivo del mismo al amparo de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante Radicado de entrada No. 027305 del 15 de noviembre de 2022 el municipio de Susacón allega información relacionada con el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Mediante radicado de salida No. 160-018601 del 21 de diciembre de 2022 COPROBOYACA declara desistida la petición del trámite de evaluación del PSMV del municipio de Susacón teniendo en cuenta que no aportó la información requerida por esta Entidad a través del oficio No. 160-011392 del 5 de agosto de 2022 dentro del término legalmente establecido para dichos efectos.

Con radicado de salida No. 160-0179 del 6 de enero de 2023 CORPOBOYACA remite al ejecutivo las observaciones realizadas a la revisión de la documentación presentada relacionada con el documento PSMV del municipio de Susacón y se ratifica el desistimiento del trámite de PSMV y adicionalmente se le informa que para dar inicio al trámite de aprobación del PSMV, el municipio de Susacón debe radicar únicamente en medio magnético el documento PSMV actualizado completo con su correspondiente anexa.

A partir de las visitas técnicas de seguimiento y control adelantadas, se pudo determinar que durante los 10 años de vigencia se desarrolló un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas programadas del **85,6%** y se dio cumplimiento a los objetivos en un **80%**, dichas actividades y objetivos fueron establecidos en el documento de planificación de vertimientos denominado PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV el cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 0142 del 19 de febrero de 2009.

Mediante memorando No. 120 - 00772 del 24 de noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico sobre el estado del expediente OOPV-00035 - 04.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en su 2.2.3.3.4.18, que *"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "perdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia** (resrita fuera de texto)

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución No.0142 del 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACA ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 1740 del 29 de diciembre de 2006. A su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Susacón, identificado con Nit. 891856472-1". (Notificado por edicto fijado el 9 de marzo de 2009 y desfijado el 20 de marzo de 2009).

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentarán cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0142 del 19 de febrero de 2009, la cual fue notificada por edicto el día 20 de marzo de 2009, quedando en firme el día 27 de marzo de 2009, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 27 de marzo de 2019; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 2 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 6

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D- 699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia: 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. _____

3 4 7 2 - - - 1 8 DIC 2023

Página 7

efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo 9e Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir contenido por haber desaparecido carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes, así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 120 - 0074 del 28 de noviembre del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas, es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0142 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Susacón al haber vencido e término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0142 del 19 de febrero de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA, adelanta en contra del municipio de Susacón, identificado con Nit. 891856472 - 1.

Que, en mérito de lo expuesto es Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0142 del 19 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones otorgada al municipio de Susacón, identificado con Nit. 891856472 - 1, proferida dentro del expediente OOPV-00035 - 04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00035 - 04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se realice el desglosé de las piezas necesarias para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de De Susacón, identificado con Nit. 891856472 - 1, a través de su representante legal, apoderado, o a la



Corpoboyacá

Región Educativa para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 2 - - - 1 0 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 8

persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente registra como dirección, la Carrera 4 No. 6 -29, del municipio Susacón – Boyacá, correo electrónico: alcaldia@susacon-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011


ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Vertimiento – OOPV-00035 - 04

RESOLUCIÓN No. 3 47 5 

(18 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00070-04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que con Auto No.01014 del 31 de diciembre de 2004, Corpoboyacá registra los vertimientos generados en el perímetro urbano del municipio de Guacamayas (Notificado el 14 de febrero de 2005).

Que mediante Resolución 1718 del 29 de diciembre de 2006, Corpoboyacá establece para la Quebrada Surcabasiga, ubicada en jurisdicción del municipio de Guacamayas, como fuente receptora de los vertimientos municipales, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios (Notificado mediante Edicto fijado el día 27 de marzo de 2007 y desfijado el 11 de abril de 2007).

Que mediante Resolución 1083 del 28 de abril de 2010, la Corporación formula el cargo Presuntamente incumplir las disposiciones consignadas en el artículo cuarto (modificado por el artículo primero de la Resolución o. 2145 de diciembre 23 de 2005) de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, así como el artículo quinto de la norma en cita respecto del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Notificado el 14 de mayo de 2010).

Que a través de la Resolución No. 3555 del 14 de diciembre de 2010, Corpoboyacá decide un trámite administrativo ambiental sancionatorio, donde sanciona al Municipio de Guacamayas con una multa por valor de Un Millón Treinta Mil Pesos (\$1.030.000) por infracción a las normas ambientales.

Que mediante Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010, Corpoboyacá ratifica los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Quebrada Surcabasiga, ubicada en jurisdicción del municipio de Guacamayas, mediante la Resolución No. 1718 del 29 de diciembre de 2006. A su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Guacamayas, identificado con Nit. 800012631-1 (Notificado mediante Edicto fijado el día 22 de diciembre de 2010 y desfijado el 04 de enero de 2011).

Que mediante Resolución No. 2471 del 26 de diciembre de 2013, Corpoboyacá inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Guacamayas, con Nit. 800012631-1 (Notificado mediante aviso de fecha 12 de febrero de 2014).



Que a través del Auto No. 2786 del 29 de diciembre de 2015, Corpoboyacá acoge el concepto técnico No.MAT-0047/14 del 13 de noviembre de 2014, formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010 y requiere al municipio de Guacamayas para que de manera inmediata inicie las gestiones correspondientes con miras a obtener el permiso de vertimientos definitivo para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR (Notificado el 28 de enero de 2016).

Que por medio de oficio con Radicado No. 150-011703 del 02 de noviembre de 2016 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico PV-0015/16 del 27 de septiembre de 2016 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010.

Que mediante oficio con radicado No. 150-014153 del 15 de diciembre de 2017 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0062/17 del 8 de noviembre de 2017 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010.

Que con oficio con radicado No. 150-16021 del 26 de diciembre de 2018 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0055/18 del 20 de diciembre de 2018 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010.

Que a través del Auto No.1538 del 27 de diciembre de 2019 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0081/19 del 19 de diciembre de 2019, formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010 y requiere al municipio de Guacamayas para que de manera inmediata inicie las gestiones correspondientes con miras a obtener el permiso de vertimientos definitivo para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR (Notificado el 31 de enero de 2020).

Que mediante oficio con radicado No. 102-014026 del 28 de diciembre de 2020 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0056/20 del 23 de noviembre de 2020, formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010 y requiere al municipio de Guacamayas para que de manera inmediata inicie las gestiones correspondientes con miras a obtener el permiso de vertimientos definitivo para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR (Notificado el 29 de diciembre de 2020).

Que mediante oficio con radicado No. 102-08339 del 10 de junio de 2022 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0093/21 del 2 de diciembre de 2021, y se requiere por última vez al municipio para que de manera inmediata inicie las gestiones con miras a obtener el permiso de vertimientos definitivo para la PTAR, así mismo y teniendo en cuenta que culminó el horizonte de planificación de 10 años el municipio de Guacamayas debe evaluar de manera inmediata la necesidad de actualizar o formular un nuevo instrumento de planificación PSMV (Notificado el 10 de junio de 2022).

Que mediante oficio con radicado No.102-17544 del 6 de diciembre de 2022 CORPOBOYACA requiere por última vez al municipio para que de manera inmediata inicie las gestiones con miras a obtener el permiso de vertimientos definitivo para la PTAR, así mismo y teniendo en cuenta que culminó el horizonte de planificación de 10 años el municipio de Guacamayas



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

3 4 7 5 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

debe evaluar de manera inmediata la necesidad de actualizar o formular un nuevo instrumento de planificación PSMV (Notificado el 25 de abril de 2023).

Que mediante memorando No. 120 – 0074 del 28 de noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico sobre el estado del expediente OOPV-00070-04.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en su 2.2.3.3.4.18, que *"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "perdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia** (negrilla fuera de texto)

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010, CORPOBOYACÁ ratifica los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica denominada Quebrada Surcabasiga, ubicada en jurisdicción del municipio de Guacamayas, mediante la Resolución No. 1718 del 29 de diciembre de 2006. A su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Guacamayas, identificado con Nit. 800012631-1 (Notificado mediante Edicto fijado el día 22 de diciembre de 2010 y desfijado el 04 de enero de 2011).

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentarán cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010, la cual fue notificada por edicto el día 04 de enero de 2011, quedando en firme el día 12 de enero de 2011, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 13 de diciembre de 2021; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Corpoboyacá

Región de desarrollo para la sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 5 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D- 699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia: 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la

*excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.
(...)"*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo 9e Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 O (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir contenido por haber desaparecido carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes, así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 120 - 0074 del 28 de noviembre del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Guacamayas, al haber vencido e término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA, adelanta en contra de MUNICIPIO DE GUACAMAYAS, con Nit. 800012631-1.

Que, en mérito de lo expuesto es Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3556 del 14 de diciembre de 2010, "Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones presentado por el Municipio de Guacamayas con Nit. 80001263-1, proferida dentro del expediente OOPV-00070-04, de



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3475 - - 18 DIC 2023 Página 7

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00070-04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se realice el desglosé de las piezas necesarias para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE GUACAMAYAS, con Nit. 891.855.769-7, a través de su representante legal, apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente registra como dirección, la Carrera 5 No. 3 - 35 del municipio de guacamayas – Boyacá, correo electrónico: alcaldia@guacamayas-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Vertimiento – OOPV-00070-04

RESOLUCIÓN No. 3 47 7

(**18 DIC** 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00032 - 04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Con Auto No.0879 del 07 de diciembre de 2004, CORPOBOYACA registra los vertimientos generados en el área urbana del Municipio de La Uvita y se impone un plan de cumplimiento (Notificado el 28 de diciembre de 2004).

Mediante Resolución No.0246 del 13 de marzo de 2007, CORPOBOYACA establece para la fuente denominada Quebrada La Negra, ubicada en jurisdicción del municipio de La Uvita, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios.

Con Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACA ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 0246 del 13 de marzo de 2007. A su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de La Uvita, identificado con Nit. 891856257 – 2 (Notificado mediante Edicto No.0154 fijado el día 09 de marzo de 2009 y desfijado el 20 de marzo de 2009).

Mediante Auto No.0637 del 31 de mayo de 2011 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico AMB-0091/10 del 25 de abril de 2011 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009 (Notificado mediante Edicto fijado el día 09 de junio de 2011 y desfijado el 22 de junio de 2011).

A través de la Resolución No.1013 del 27 de abril de 2012, CORPOBOYACA resuelve iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de la Uvita identificado con NIT. 891856257-2 (Notificado el 20 de junio de 2012).

Mediante Resolución No. 1207 del 10 de junio de 2014 CORPOBOYACA resuelve formular cargos en contra del Municipio de La Uvita identificado con Nit. 891856257-2 (Notificado el 25 de junio de 2014).

Con Auto No.1071 del 10 de junio de 2014 CORPOBOYACA acoge íntegramente el concepto técnico No. CTAP 01-01/2014 del 21 de enero de 2014 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 25 de junio de 2014).



3 4 7 7 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

A través del Auto No.1508 de fecha 19 de agosto de 2015, CORPOBOYACA abre a pruebas un trámite sancionatorio ambiental iniciado en contra del municipio de la Uvita (Notificado el 14 de septiembre de 2015).

Con oficio con radicado No.150-010369 de fecha 28 de septiembre de 2016 CORPOBOYACA formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009.

Mediante oficio con radicado No.150-012535 de fecha 01 de noviembre de 2017 CORPOBOYACA formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009.

A través del oficio con radicado No.150-011958 del 02 de octubre de 2018 CORPOBOYACA formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No.1223 del 04 de agosto de 2020 CORPOBOYACA acoge íntegramente el concepto técnico SPV-091/19 del 26 de diciembre de 2019 y requiere al municipio de la Uvita, entidad territorial con NIT. 891856257-2 para que proceda a **TRAMITAR DE INMEDIATO UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV**, de conformidad con las disposiciones de la Resolución No.1433 del 13 de diciembre de 2004 (Notificado el 16 de abril de 2021).

Mediante oficio con radicado 102-013316 del 12 de diciembre de 2020 CORPOBOYACA acoge íntegramente el concepto técnico SPV-0069/20 del 2 de diciembre de 2020 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 12 de diciembre de 2020).

Con oficio con radicado 102-018029 del 20 de noviembre de 2021 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0067/21 del 18 de noviembre de 2021 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 12 de diciembre de 2020).

Mediante oficio con radicado 102-017545 del 6 de diciembre de 2022 CORPOBOYACA requiere por última vez al municipio de la Uvita, entidad territorial con NIT. 891856257-2 para que proceda a **TRAMITAR DE INMEDIATO UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV** de tal manera que **GARANTICE EL AVANCE EN EL SANEAMIENTO** que incluye la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Resolución No.1433 del 13 de diciembre de 2004 (Notificado el 8 de junio de 2023).

A partir de las visitas técnicas de seguimiento y control adelantadas, se pudo determinar que durante los 10 años de vigencia se desarrolló un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas programadas del **81,1%** y se dio cumplimiento a los objetivos en un **87.5%**, dichas actividades y objetivos fueron establecidos en el documento de planificación de vertimientos denominado **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV** el cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009.

El Municipio de La Uvita identificado con Nit.891856257-2 a través del radicado 26357 del 4 de noviembre de 2022 allega el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de la Uvita.

A través del oficio 160-00184 del 6 de enero de 2023 CORPOBOYACA remite al ejecutivo las observaciones realizadas atendiendo a la revisión de la documentación presentada para el trámite de aprobación del PSMV del municipio de La Uvita, las cuales deben ser tenidas en cuenta a fin de dar inicio y continuidad al trámite de aprobación del PSMV.

Mediante memorando No. 120 – 0069 del 24 noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico sobre el estado del expediente OOPV-00032 - 04.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo de Ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en su 2.2.3.3.4.18. que *“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 7 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "perdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia** (negrita fuera de texto)

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución No.0158 del 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACA ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 0246 del 13 de marzo de 2007. A su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de La Uvita, identificado con Nit. 891856257 – 2 (Notificado mediante Edicto No.0154 fijado el día 09 de marzo de 2009 y desfijado el 20 de marzo de 2009).

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentaran cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0158 del 19 de febrero de 2009, la cual fue notificada por edicto el día 20 de marzo de 2009, quedando en firme el día 27 de marzo de 2009, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 27 de marzo de 2019; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. _____

3 4 7 9 - - - 1 8 DIC 2023

Página 5

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D- 699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia: 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la

*excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.
(...)"*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo 9e Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir contenido por haber desaparecido carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes, así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 120 - 0074 del 28 de noviembre del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0158 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de La Uvita, al haber vencido e término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0158 del 19 de febrero de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA, adelanta en contra del MUNICIPIO DE LA UVITA, identificado con Nit. 891856257 - 2.

Que, en mérito de lo expuesto es Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0158 del 19 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones otorgada al municipio de La Uvita, identificado con Nit. 891856257 - 2, proferida dentro del expediente OOPV-00032 - 04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

Según Estrategia para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 4 7 7 - - - 1 8 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00032 - 04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se realice el desglosé de las piezas necesarias para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de La Uvita, identificado con Nit. 891856257 - 2, a través de su representante legal, apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente registra como dirección, la Calle 6 No. 6- 5 del municipio de La Uvita - Boyacá, correo electrónico: alcaldia@lauvita-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Vertimiento - OOPV-00032 - 04

RESOLUCIÓN No. 3 4 7 8
(1 8 DIC 2023)

Por medio de la cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOCA- 00071-12

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución 2057 del 09 de agosto de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del MUNICIPIO DE SATIVASUR identificado con NIT 800099441-2, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Cazadero", ubicada en la vereda Ticuaquita, jurisdicción del municipio de Sativasur, en un caudal de 16,4 L/s, con destino a uso doméstico de 181 usuarios de las veredas Bura, Movacón y Tobachia y riego de frutales, cultivos de pancoger y pastos.

En el artículo séptimo de la providencia en mención se estableció el término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 09 de agosto de 2012, quedando en firme el día 24 de agosto de la misma anualidad.

Posteriormente, a través de Resolución 1378 de 29 de abril de 2016, se autorizó el traspaso de derechos de la titularidad de la concesión de aguas superficiales a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA "ASOTOPACHO", identificada con NIT 900546337-5.

El término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, caducó el día 24 de agosto de 2017, generando como consecuencia su vencimiento.

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-0077 de fecha 14 de diciembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00071-12.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros

Que, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia" (Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00(23337).

Ahora bien, una vez analizado el contenido del expediente OOCA-0071/12, se observó que la Concesión de Aguas otorgada a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA "ASOTOPACHO" identificada con NIT 900546337-5, a través de la Resolución No. 2057 del 09 de agosto de 2012, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento (5 años), sin que el titular solicitara su renovación.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2057 del 09 de agosto de 2012 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en el causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No OOCA-0071/12.

No obstante, en la parte resolutive de la presente Resolución se ordenará el desglose de los folios 39 y ss, relacionados con la solicitud de Ocupación de Cauce de la Quebrada El Chorro localizada en el municipio de Sativasur, para que hagan parte del expediente OOCA-00240-19.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y*

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(...)"

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 15 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

Por su parte el Artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...)

Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

De otra parte, el Artículo Octavo de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento

a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales, la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorización, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de COROBOYACA."*

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – COROBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No 2057 del 09 de agosto de 2012 y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, por configurarse la causal número 5 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el desglose de los folios 39 y ss, relacionados con la solicitud de Ocupación de Cauce de la Quebrada El Chorro localizada en el municipio de Sativasur, para que obren dentro del expediente OOCA-00240-19.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-0071/12, una vez en firme la presente providencia. 2,

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA "ASOTOPACHO" identificada con NIT 900546337-5, que para poder hacer uso del recurso hídrico deberá tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas ante COROBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de COROBOYACÁ.


ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE PEQUEÑA ESCALA "ASOTOPACHO" identificada con NIT 900546337-5, a través de su representante legal BELISARIO DE JESUS HIGUERA RINCON o autorizado debidamente facultado, en la vereda Bura del municipio de Sativasur o en la Alcaldía Municipal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-0071/12.

RESOLUCIÓN **3480**

(**18 DIC 2023**)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3419 del 27 de noviembre de 2012, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor EDILSON ROJAS MARTINEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.208.545 de Paz de Rio, en un caudal de 0,286 L/S, para satisfacer necesidades uso doméstico de 14 personas permanentes, pecuario de 31 animales y riego de 5 hectáreas de pasto de los predios denominados "quebraditas A y B" a derivar de la fuente denominada "Quebrada Quebraditas", en la vereda Colacote en jurisdicción del municipio de Paz de Rio.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 14 de enero de 2013 al señor EDILSON ROJAS MARTINEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.208.545 de Paz de Rio, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0068-23 del 20 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No 3419 del 27 de noviembre de 2012 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0005/12, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 14 de enero de 2018, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor, EDILSON ROJAS MARTINEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.208.545 de Paz de Río, mediante Resolución No. 3419 del 27 de noviembre de 2012, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 14 de enero de 2013, al titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 14 de enero de 2018, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 3419 del 27 de noviembre de 2012, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0006-12.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 3419 del 27 de noviembre de 2012 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0006-12, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor EDILSON ROJAS MARTINEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.208.545 de Paz de Rio, en la vereda Colacote, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Paz de Rio, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, E mail: inspecciondepolicia.pazderio@gmail.com, contactenos@pazderio-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril. *LD*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal *DMB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0006-12.

RESOLUCIÓN - 3481

(19 DIC 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2979 de fecha 10 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor RUBEN CRISTIANO ALBA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Socotá, en un caudal de 0,002 L/S, para satisfacer necesidades de riego de 0.04 hectáreas, a derivar de la fuente denominada "Nacimiento agua azufrada", en la zona urbana en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada por edicto, fijado el día 21 de octubre de 2011 y desfijado el 3 de noviembre de 2011 al señor, RUBEN CRISTIANO ALBA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Socotá, como titular de la concesión.

Que en la mencionada Resolución en su artículo séptimo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que, en ejercicio de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0069-23 del 20 de septiembre de 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No 2979 del 10 de octubre de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0016/11, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 03 de noviembre de 2016, sin que el titular solicitara su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Quando pierdan vigencia.

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales al señor RUBEN CRISTIANO ALBA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Socotá, mediante Resolución No. 2979 del 10 de octubre de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado por edicto fijado el 21 de octubre de 2011 y desfijado el 03 de noviembre de 2011, al titular de la concesión.

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 03 de noviembre de 2016, sin que el titular de la concesión a la fecha iniciase solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2979 del 10 de octubre de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0016-11.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

Continuación Resolución No. 3481 19 DIC 2023 Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 2979 del 10 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0016-11, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor RUBÉN CRISTIANO ALBA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.238.079 de Socotá, en la carrera 3 No. 1-35 de Socotá, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Socotá, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3132101732 E mail: inspeccion@socota-boyaca.gov.co - alcaldia@socota-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril.
Revisó: Diana Maribel Botia Bernal.
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0016-11.

RESOLUCIÓN **3482**

(19 DIC 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1562 de fecha 27 de mayo de 2011, Corpoboyacá resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, a nombre de los señores: VICTOR MANUEL ESPINDOLA SUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.456 de Socha, GUSTAVO ESPINDOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.331.592 de Zipaquirá, JOSE VICENTE FERRER TOCA MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 6.774.421 de Tunja, BONIFACIO ESPINDOLA ESPINDOLA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.258.141 de Socha y JUAN CRISOSTOMO LOPEZ TOCA, identificado con cedula de ciudadanía No 74.321.316 de Socha. en un caudal de 0.36 Lps, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico de 25 personas permanentes, uso pecuario (abrevadero) de 28 animales y uso agrícola (riego) para 6 hectáreas, en beneficio de 5 familias, habitantes de la vereda el Boche. a derivar de la fuente denominada "Nacimiento La Caja de agua", localizado en la vereda El boche, en jurisdicción del municipio de Socha.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 10 de junio de 2011 al señor. VICTOR MANUEL ESPINDOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.456 de Socha, como representante de la concesión de aguas superficiales.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0065-23 del 14 de septiembre del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales que había sido otorgada mediante Resolución No. 1562 de fecha 27 de mayo de 2011 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOCA-0050/11, aspecto que se considera necesario para la depuración de la base de datos de los expedientes objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ.

(...)

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada caduco el 10 de junio del 2016, sin que los titulares solicitaran su renovación, genera consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales los señores: VICTOR MANUEL ESPINDOLA SUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.456 de Socha, GUSTAVO ESPINDOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.331.592 de Zipaquirá, JOSE VICENTE FERRER TOCA MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 6.774.421 de Tunja, BONIFACIO ESPINDOLA ESPINDOLA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.258.141 de Socha y JUAN CRISOSTOMO LOPEZ TOCA, identificado con cedula de ciudadanía No 74.321.316 de Socha, mediante Resolución No. 1562 de fecha 27 de mayo de 2011, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, que el Acto Administrativo fue notificado de manera personal al representante legal señor: VICTOR MANUEL ESPINDOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.456 de Socha, el día 10 de junio de 2011.

Continuación Resolución No. 3482 19 DIC 2023 Página 3

El término de vigencia del otorgamiento de la concesión de aguas superficiales se cumplió el día 10 de junio de 2016, sin que los titulares de la concesión a la fecha iniciasen solicitud y/o trámite a la renovación de la concesión.

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara perdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1562 del 27 de mayo de 2011, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OOCA-0050-11.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1562 del 27 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0050-11, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal señor: VÍCTOR MANUEL ESPINDOLA SUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.258.456 de Socha, ubicado en la vereda el Boche del municipio de Socha E-mail; inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril, *dar*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Concesión de Agua Superficial-OOCA-0050-11.

RESOLUCIÓN **3483**

(**19 DIC 2023**)

Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1687 del 09 de diciembre de 2009, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor DEOGRACIAS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita, para que aproveche 605 árboles así: Amarillo (90), Guacharaco (100), Peine (195), Impar (80), Suesca (60) y Granizo (80), con volumen permitido de 1.014 m³, los cuales se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado San Bartolo, sin registro de matrícula inmobiliaria, ubicado en el corregimiento de Monserrate, jurisdicción del municipio de Chita.

Que la Resolución citada anteriormente, fue notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2009, quedando en firme el día 18 de diciembre de 2009.

Que el beneficiario de la autorización dispuso de un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1687 de 2009, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, artículo segundo de la mencionada Resolución, lo cual ocurrió el 18 de diciembre de 2009, por lo tanto, el término de vigencia de dicho aprovechamiento forestal venció el día 18 de diciembre de 2010.

Que ejerció de seguimiento y control, la Corporación emite el memorando No. 104-0044-23 del 18 de agosto del 2023, el cual hace parte del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

(...)

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el permiso de aprovechamiento forestal que había sido otorgada mediante Resolución No. 1687 del 09 de diciembre de 2009 ya venció, respetuosamente le solicito establecer los lineamientos que sean necesarios para el Archivo y Cierre Definitivo del Expediente OOAF-0150-08.

Que el término del aprovechamiento forestal otorgada venció el 18 de diciembre del 2010, lo que genera como consecuencia el archivo del expediente OOAF-00150-08.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar

el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 del 2015, establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia.**

Que el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, el que establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó mediante Resolución No. 1687 del 09 de diciembre del 2009, autorización de aprovechamiento forestal a nombre del señor DEOGRACIAS SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita, para que aproveche 605 árboles así: Amarillo (90), Guacharaco (100), Peine (195), Impar (80), Suesca (60) y Granizo (80), con volumen permitido de 1.014 m³, los cuales se encuentran ubicados en el predio de su propiedad denominado San Bartolo, sin registro de matrícula inmobiliaria, ubicado en el corregimiento de Monserrate, jurisdicción del municipio de Chita, que en su artículo segundo estableció, que para dicho aprovechamiento dispone de 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, la cual quedó ejecutoriada el día 18 de diciembre del 2009.

El término de vigencia del aprovechamiento forestal se cumplió el día 18 de diciembre del 2010, lo que genera como consecuencia el archivo del expediente OOF-00150-08.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3483 , 19 DIC 2023 Página 3

Que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1687 del 09 de diciembre del 2009, con fundamento en artículo 91 numeral 5 de la Ley 1437 del 2011, y por tanto se ordena el archivo del expediente OAAF-00150-08.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Oficina Territorial de Socha,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 1687 del 09 de diciembre del 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OAAF-00150-08, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Notifique la presente decisión a los señores DEOGRACIAS SEPULVEDA SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.281 de Chita y MODESTO ARERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.270.360 expedida en Chita, ubicados en el predio denominado San Bartolo, en el corregimiento Monserrate, vereda San Vicente, en jurisdicción del municipio de Chita, para tal efecto comisionese a la Inspección Municipal de Policía de Chita, calle 4 No. 4 - 43 palacio municipal, email: contactenos@chita-boyaca.gov.co, quien deberá remitir las constancias de la diligencias correspondientes dentro de los veinte (20) días siguientes a recibo de la comunicación, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo: RESOLUCIÓN-Aprovechamiento Forestal-OAAF-00150-08.

RESOLUCIÓN No. 3 48 4
(19 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00007-10

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOLA-00007-10, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – en adelante CORPOBOYACÁ, por Resolución No. 0359 de fecha 16 de febrero de 2010 resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a nombre del municipio de Sativanorte identificado con el Nit No. 800.050.791-3, para la construcción de 2,387 kilómetros de la vía veredal, que conduce de Buenavista al sector de Siscaita en la vereda la Estancia, jurisdicción del municipio de Sativanorte.

PARÁGRAFO: La presente Licencia Ambiental ampara solamente la construcción de 2,387 Kilómetros de la vía veredal referenciada en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de duración de la presente Licencia Ambiental será igual al tiempo del proyecto conforme a lo normado en el artículo 6 del Decreto 1220 de 2005.

(…)”

Que mediante concepto técnico SLA-0159-23 de fecha 18 de septiembre de 2023, se indicó que el titular de la Licencia Ambiental cumplió las condiciones establecidas en la Resolución de otorgamiento No. 0359 de fecha 16 de febrero de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Equipo Técnico del Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, llevó a cabo revisión y análisis documental, a fin de verificar el estado de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No 359

el 16 de febrero de 2010, a través de la cual CORPOBOYACA otorgó licencia ambiental para la construcción de 2,378 km de vía veredal que conduce de Buenavista hacia el sector de Siscaita en la vereda La Estancia jurisdicción del municipio de Sativanorte, de la Resolución No 1032 del 14 de junio de 2022, mediante la cual se aprobó el cambio en la medida de compensación solicitado por el Municipio de Sativanorte, y de los demás actos administrativos expedidos dentro del expediente bajo el radicado OOLA-00007-10, cuya valoración quedó consignada en el Concepto Técnico SLA - 0159/23 de fecha 18 de septiembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto tal como a continuación se expone:

(...)

3.6. Cumplimiento de actos administrativos

Mediante Concepto técnico SLA-0157-22 del 31 de octubre de 2021, se verificó cabal cumplimiento a la totalidad de obligaciones establecidas en la Resolución No. 0359 del 16 de febrero del 2010. En este sentido, a continuación, se evalúa lo relacionado con la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1032 del 14 de junio del 2022:

Tabla No 1. Resolución No. 1032 del 14 de junio del 2022

Art	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Parcial
3°	Requerir al MUNICIPIO DE SATIVANORTE, entidad territorial con Nit 800.050.791-3, para que una vez ejecutada a medida de compensación allegue a esta Entidad un informe de la siembra en la cual se indique cuáles fueron las actividades que se desarrollaron, según el cronograma establecido para el establecimiento de las plántulas, con las respectivas evidencias que acrediten el cumplimiento de la obligación.	X		
Observación: Mediante comunicación oficial de entrada radicado No 256 del 4 de enero de 2023, se allega informe de cumplimiento a la medida de compensación forestal impuesta dentro del expediente OOLA-00007-10; en dicho reporte se describe el área de intervención donde se llevó a cabo el establecimiento de la cerca viva, las actividades desarrolladas durante la plantación y las actividades de mantenimiento realizadas.				

o **Cumplimiento de Planes y Programas**

▪ **Plan de Manejo Ambiental**

Mediante Concepto técnico de seguimiento SLA-00159-23 del 4 de diciembre de 2021, se estableció el cumplimiento de la totalidad de actividades concertadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0359 del 16 de febrero del 2010, y las demás obligaciones dentro del expediente, a excepción de la medida de compensación.

▪ **Medida de compensación**

*La medida de compensación ejecutada, consistió en el establecimiento de una cerca viva de la especie Holly liso *Cotoneaster pannosus*, sobre el área perimetral de las instalaciones del Centro de Bienestar del Adulto Mayor, ubicado en la vereda Centro del municipio de Sativanorte, Boyacá.*

Las especificaciones técnicas de la cerca viva establecida, se verificaron durante la visita de seguimiento efectuada el 28 de octubre de 2022, donde se estimó una intervención perimetral de 400 metros lineales (Ilustración No 2). La cerca viva, se estableció de forma paralela al encerramiento perimetral en piedra existente alrededor de las edificaciones, con una distancia de la cerca viva con respecto al borde interno del muro de piedra, entre los 20 cm a 50 cm. Las distancias de siembra establecidas correspondieron a 20 cm entre plantas, para un total aproximado de 2000 individuos plantados.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

De conformidad con el informe de cumplimiento allegado por el Municipio mediante comunicación oficial de entrada radicado No 256 del 4 de enero de 2023, se adelantaron actividades de mantenimiento a la cerca viva consiste en riegos constante, resiembra, deshierbe y aporque de las plantas, con aplicación de materia orgánica.

• **RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO**

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el concepto técnico SLA-0159/23 y de la revisión de la información que reposa en el expediente OOLA-0007-10, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No.0359 del 16 de febrero del 2010 y Resolución No. 1032 del 14 de junio del 2022, se establece lo siguiente:

○ **Obligaciones cumplidas**

Se evidencia que el MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT 800.050.791-3, dio cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0359 del 16 de febrero del 2010 y Resolución No. 1032 del 14 de junio del 2022.

○ **Recomendaciones**

Se recomienda al área jurídica adelantar el trámite para el respectivo archivo del expediente OOLA-00007-10.

(...)"

En consecuencia, se procede por parte del Grupo Jurídico de la prenombrada Subdirección a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El medio ambiente está constituido como patrimonio común, siendo el Estado y la sociedad quienes se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

El artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos Naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas realizan la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño que puedan poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Aclarado lo anterior, encuentra esta Subdirección que en el presente asunto se observa que la duración de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0359 de fecha 16 de febrero de 2010, era el mismo término de duración del proyecto de acuerdo a las disposiciones del artículo 6 del Decreto 1220 de 2005.

De lo anteriormente expuesto, se observa que, en el presente asunto, se cumplió el termino y las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0359 de fecha 16 de febrero de 2010 y demás actos administrativos expedidos dentro del expediente bajo el radicado OOLA-00007-10, razón que resulta suficiente para que por el presente acto se ordene el archivo definitivo de las presentes diligencias, por cuanto no existen obligaciones pendientes por parte del titular de la Licencia.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, así:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

En este sentido, estableció en sus numerales 11, 12 y 13 lo siguiente:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 determina: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

El artículo 122 del Código General del Proceso señala: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Sobre el cierre de los expedientes el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, "por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo", expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, indica en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º. *Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental."*

Artículo 10º. *Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

"(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."*

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

“(…)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(…)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.*

(…)”

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, mediante Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; es así que el Artículo Octavo de la citada Resolución señala:

“(…)”

ARTÍCULO OCTAVO. – *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*

(…)”

Además, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombro al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección,

DISPONE



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No 3484 - - - 19 DIC 2023 Página No 7

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo del expediente No. OOLA-00007-10, dando cumplimiento a los lineamientos internos dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y una vez cobre ejecutoria el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, notificar el contenido del presente acto administrativo al

ARTÍCULO TERCERO. – El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto al MUNICIPIO DE SATIVANORTE identificado con NIT 800.050.791-3, a través de su representante legal o autorizado debidamente facultado, en la Carrera 3 # 7 - 12 Barrio San Antonio del municipio de Sativanorte, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co / asesoriajuridica@sativanorte-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Andrea Balaguera Orjuela *AB*
Nancy Milena Velandía Leal *NVL* - Jefe Oficina Territorial Soatá
AUTO Licencias Ambientales OOLA - 00007-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 3 48 5

(19 DIC 2023)

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante comunicación oficial de entrada No 23529 del 7 de septiembre del 2023, el señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No 79.259.995 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio El Cerezo identificado con cédula catastral No 157200001000000010342000000000, ubicado en la vereda Centro del municipio de Sativanorte, Boyacá, solicita autorización de aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de doscientos (200) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, junto con la debida documentación anexa al trámite.

Mediante Auto N° 1120 del 31 de octubre del 2023, se da inicio a un trámite administrativo de autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

El día 16 de noviembre de 2023, se adelanta visita técnica de evaluación por parte de un funcionario de la Oficina Territorial Soatá, la cual contó con el acompañamiento del titular de la autorización de aprovechamiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, se emitió el Concepto Técnico 2023-040AF- 2023 del 12 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“(...)”

CONCEPTO TÉCNICO

*Con base en la visita técnica realizada al predio El Cerezo ubicado en la vereda Centro del municipio de Sativanorte, de propiedad del señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79.259.995 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del inmueble en mención, se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales se encuentran en un área delimitada por las coordenadas referidas en la Tabla No 7, sobre un área con una extensión aproximada de 0,23 Ha., individuos arbóreos que presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento*

Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles y el área a intervenir se ubica en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar		Área (Ha)
	Longitud (O-W)	Latitud (N)	
1	72°42'03,34"O	6°08'04,29"N	0,23
2	72°42'02,64"O	6°08'03,81"N	
3	72°42'04,08"O	6°08'02,79"N	
4	72°42'05,06"O	6°08'03,40"N	
5	72°42'04,26"O	6°08'03,88"N	

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El volumen de madera sin corteza estimada obtenida a partir de la verificación en campo sobre los individuos objeto de la solicitud, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 8. Resumen Inventario forestal ajustado de los árboles objeto de aprovechamiento forestal de árboles aislados Predio El Cerezo.

Ítem	No individuos	Nombre común	Nombre científico	Volumen con corteza (m ³)	Volumen sin corteza (m ³)
1	100	Eucalipto	Eucalyptus globulus	156,0	132,6
Total	100				

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Árboles de la especie Eucalipto Eucalyptus globulus, autorizados= 100
Volumen de madera aserrada autorizada= 132,6 m³.

OBSERVACIÓN: De acuerdo al requerimiento efectuado al usuario, teniendo en cuenta la inconsistencia identificada respecto a la ubicación de los árboles de la especie Eucalipto evaluados, a partir de la verificación en el Geoportal del IGAC, se allega documento escrito por parte del señor Raúl Velandia Camacho identificado con cédula de ciudadanía No 4.245.884 de Sativanorte en calidad de propietario del predio denominado Potrero de Rosas identificado con cédula catastral No 157200001000000010344000000000 y matrícula inmobiliaria No 093-9612 ubicado en la Vereda Centro jurisdicción del municipio de Sativanorte, en el cual manifiesta que no existen problemas de linderos con el predio El Cerezo de propiedad del señor Pedro Ramón Romero, y el lindero es la Quebrada La Seca, a su vez manifiesta que los árboles objeto de trámite de aprovechamiento dentro del expediente AFAA-000113-23 no se encuentran en el predio de su propiedad. Así mismo, con base en la interpretación en campo de los linderos descritos en la Escritura Pública No 0494 del 2007, se establece que la totalidad de los árboles se encuentran de forma aislada al interior del predio El Cerezo en un polígono delimitado entre el camino nacional antiguo y la quebrada existente conocida como Quebrada Seca.

En este sentido, se recomienda al **Área Jurídica de la Oficina Territorial Soatá**, que la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, quede supeditado a la presentación de un documento suscrito por parte de los propietarios de los predios denominados Potrero de Rosas identificado con cédula catastral No 157200001000000010344000000000, El Cerezo identificado con cédula catastral No 157200001000000010341000000000 y El Cerezo identificado con cédula catastral No 157200001000000010342000000000, con la Personería Municipal o la Inspección Municipal como

garantes, en la cual se socialice la presente autorización de aprovechamiento forestal, a fin de descartar posibles conflictos por la ubicación de los árboles con respecto a los linderos de los citados predios. Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Período de ejecución: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.995 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio El Cerezo, cuenta con un término de doce (12) meses para que realice dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados por medio de la tala selectiva extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

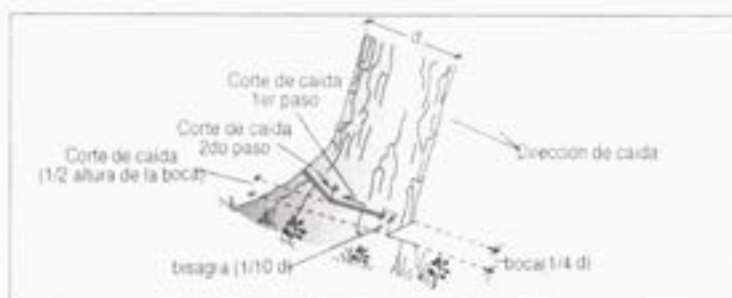
- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje. luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrió: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengarzar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 79.259.995 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio El Cerezo, con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de ploteo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

3 4 8 5 - - - 1 9 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79.259.995 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio El Cerezo, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet. A continuación, se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 9. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable		Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33	Exótica =0,50	0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33	No está en área de importancia ambiental =0,50	1,33
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33	No presenta valor histórico y/o cultural =0,50	0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33	Sin importancia paisajística =0,50	0,50

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
5 Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6 Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,50
7 Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		0,50
Calificación total					5,16

El cálculo de medida de compensación es de cinco punto dieciséis (5,16) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.995 expedida en Bogotá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de quinientas (500) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda Cucharó *Myrsine guianensis*, Mangle *Escallonia pendula*, Garrocho *Viburnum tryphyllum*, entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes o en algún predio de importancia ecosistémica, garantizando su aislamiento. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciado de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las quinientas plántulas, el señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.995 expedida en Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: La titular del aprovechamiento forestal otorgado, deberá realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.995 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del predio El Cerezo ubicado en la vereda Centro del municipio de Sativanorte, Boyacá, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta, para lo que se recomienda realizar el establecimiento del material vegetal en temporada de lluvias para garantizar el prendimiento de las plántulas.

Así mismo, el titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibídem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*
- b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*
- c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*
- d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*
- e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*
- f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*
- g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*
- h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibidem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibidem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de

1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibidem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 ibidem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "El Cerezo", ubicados en la vereda Centro del municipio de Sativanorte, de propiedad del señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 79.259.995 expedida, una vez en el lugar se verifica la presencia de árboles aislados de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales presentan condiciones para ser

objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento

La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles, está en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla No. 7. Georreferenciación del área a aprovechar

Punto	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar		Área (Ha)
	Longitud (O-W)	Latitud (N)	
1	72°42'03,34"O	6°08'04,29"N	0,23
2	72°42'02,64"O	6°08'03,81"N	
3	72°42'04,08"O	6°08'02,79"N	
4	72°42'05,06"O	6°08'03,40"N	
5	72°42'04,26"O	6°08'03,88"N	

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención y el volumen de madera aserrada estimada, corresponde a:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
100	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	156,0
Volumen (m ³)			

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

Es así como en el Concepto Técnico 2023-040AF, del 12 de diciembre de 2023, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de cien (100) árboles aislados de las especies Eucalipto *Eucalyptus*, para que en el término de doce (12) meses, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el Aprovechamiento Forestal autorizado, una vez culminado contara con un término de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación, no obstante esta corporación mantendrá vigente el expediente AFAA-00113-23 por dos (2) años con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las medidas de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, el cual se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, al señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 79.259.995 expedida en Bogotá, para el aprovechamiento de cien (100) árboles aislados de las especies

Eucalipto *Eucalyptus globulus* ubicados en el predio el "El Cerezo" de la vereda, El Centro jurisdicción del municipio de Sativanorte, con un volumen total de 156 m³ de madera.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal que se autoriza en el presente artículo se discrimina de la siguiente manera:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo.

No	Nombre común	Nombre científico	Volumen sin corteza (m ³)
100	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	156
Volumen (m ³)			

Fuente: Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No, 79.259.995 expedida en Bogotá, deberá realizar el aprovechamiento y movilización de la madera dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, sin embargo, el expediente estará vigente por dos años más, toda vez que el autorizado deberá, dar cumplimiento a la medida de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término del aprovechamiento forestal que se autoriza podrá ser prorrogado previa solicitud y justificación por parte del interesado, la cual deberá ser realizada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No, 79.259.995 expedida en Bogotá, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No, 79.259.995 expedida en Bogotá; dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, debe realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de quinientas (500) plántulas de especies nativas, las cuales se recomienda Cucharo *Myrsine guianensis*, Mangle *Escallonia pendula*, Garrocho *Viburnum tryphillum*, entre otras; entre otras, al interior del predio sobre los linderos como cercas vivas o a manera de enriquecimientos de las coberturas vegetales existentes; garantizando su aislamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No, 79.259.995 expedida en Bogotá, debe realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años (a los 6 y 12 meses de cada año) tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las quinientas (500) plántulas, el señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 79.259.995 expedida en Bogotá, debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 79.259.995 expedida en Bogotá, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrio predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrio en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2023-041AF del 12 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: El señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 79.259.995 expedida en Bogotá, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta. Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2023-041AF, del 12 de diciembre de 2023, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO RAMÓN ROMERO BÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía, No. 79.259.995 expedida en Bogotá, en calidad de autorizado, a través del correo electrónico: orozcovelandia@gmail.com, según lo expresamente autorizado en el formato de solicitud de aprovechamiento de árboles aislados FGR-06, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2023-041AF, del 12 de diciembre de 2023.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 3485 - - - 19 DIC 2023 Página 13

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Susacón, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyecto: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Asilados - AFAA-00113 - 23

RESOLUCIÓN No. 3 48 6

(19 DIC 2023)

Por medio del cual se hace seguimiento documental, y se ordena el archivo del expediente No. OOCA- 00219-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 4415 del 27 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la señora ILSA DEL CARMEN SALAZAR LIZARAZO identificada con C. C. No. 24.079.824 de Soatá, para satisfacer las necesidades de uso pecuario (abrevadero) de 31 animales (25 bovinos y 6 caprinos), en un caudal de 0.012 l.p.s. en beneficio del predio El Durazno, ubicado en la vereda Los Molinos del municipio de Soatá, en un caudal de 0.032 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Manantial o Nacimiento El Durazno o Cordoncillo", localizada en la vereda Los Molinos del municipio de Soatá.

Que mediante radicado 102-03014 con fecha de marzo de 2017, la señora ILSA DEL CARMEN SALAZAR LIZARAZO solicita sea cancelada la concesión de aguas que se le fue otorgada mediante Resolución No. 4415 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que expone no residir en la jurisdicción, no disponer de tiempo para ejecutar las obras requeridas por Corpoboyacá, que los proyectos que tenía el hijo fueron aplazados porque el agua no era suficiente y que desea que la zona continúe protegida sin deterioro ambiental, por último, señala que el nombre correcto del nacimiento es la Huerta o el Durazno.

Que, en consecuencia, esta Oficina practicó visita ocular el día 28 de marzo de 2017, generando el concepto técnico TNG- 058/17 del 10 de mayo de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad y del que a continuación se destaca lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la visita realizada a la fuente hídrica denominada "Manantial o nacimiento el Durazno o Cordoncillo" ubicada en la vereda de los molinos del municipio de Soatá, bajo las coordenadas: Latitud 06° 20' 26.6" Norte, Longitud: 072° 42' 16.6" Oeste, a una altura de 2406 m.s.n.m. con el fin de evidenciar o comprobar la solicitud hecha ante CORPOBOYACA por medio del oficio con radicado No. 102-03014 de fecha 01 de marzo de 2017; por parte de la señora ILSA DEL CARMEN SALAZAR LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.824 de Soatá, la cual solicita la cancelación de la concesión de aguas otorgada por CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 4415 del 27 de diciembre de 2016, con expediente OOCA-00219/16; en un caudal de 0.032 l.p.s. Donde se verifico:

- *Que la señora ILSA DEL CARMEN SALAZAR LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.824 de Soatá no ha hecho uso del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Manantial o Nacimiento el Durazno o Cordoncillo", ubicada en la vereda de los Molinos del municipio de Soatá; por motivos de que la señora ILSA DEL CARMEN SALAZAR LIZARAZO no tiene disponibilidad de tiempo para ejecutar las obras requeridas por Corpoboyacá y*

no encontró una persona que se responsabilice a realizarla, adicionalmente los proyectos que el hijo tenía han sido aplazados porque el agua no es suficiente, desistiendo de la concesión de aguas.

(...)"

En tal virtud, a través de Memorando No. 102-063 de fecha 20 de septiembre de 2023, la jefe de la Oficina Territorial Soatá de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, solicitó el archivo y cierre definitivo del expediente OOCA-00219-16.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9 del dispositivo jurídico anteriormente relacionado, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de las formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que frente al desistimiento expreso de la petición, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, a través de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que de otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que aunado el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás

documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez realizada la visita, se verificó que efectivamente la señora ILSA DEL CARMEN SALAZAR LIZARAZO identificada con C. C. No. 24.079.824 de Soatá, **NO** está haciendo uso de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de Resolución No. 4415 del 27 de diciembre de 2016.

Además, se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4415 del 27 de diciembre de 2016, debido a la falta en la disponibilidad de tiempo para ejecutar las obras de la peticionaria, toda vez que reside en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, se considera viable el archivo definitivo de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 4415 del 27 de diciembre de 2016, solicitada a través del radicado No. 102-12837 del 12 de agosto de 2016.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."*

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. *Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades*

territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, mediante Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; es así que el Artículo Octavo de la citada Resolución señala:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO. – *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.*

(...)"

Además, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombro al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCA-00219-16, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ILSA DEL CARMEN SALAZAR LIZARAZO identificada con C. C. No. 24.079.824 de Soatá, en la carrera 98 Bis No. 22L – 08 casa 43 de Bogotá, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá


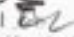
3 4 8 6 - - - 1 9 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Andrea Balaguera Orjuela 
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal 
Archivado en: Resoluciones – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00219-16

RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2023 - - 03487

"Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0864 del 12 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT **860.013.570-3**, presentó la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en el predio denominado "Lote Doña Alicia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-179634, ubicado en la vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, Boyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 4 de octubre de 2023, en el predio denominado "Lote Doña Alicia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-179634, ubicado en la vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-0696-23 del 30 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

4. OBSERVACIONES

● *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Villa de Leyva.*
- *Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:*

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- g. Usos mineros;*
- h. Usos recreativos comunitarios, e*
- i. Usos recreativos individuales."*



19 DIC 2021 - - 0 3 4 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- o *Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*
 - a. *Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
 - b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*
- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUÍFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN EL ACUEDUCTO CAFAM MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ — CONVENIO GHO-070-23".*
- *Teniendo en cuenta que la perforación se encuentra próxima a la ronda hídrica del Rio Cane, se recuerda respetar la ronda hídrica de esta fuente hídrica al momento de realizar las obras de adecuación y perforación.*
- *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 25 mts de profundidad, mencionado lo anterior es necesario que en el momento de realizar la perforación se verifique la instalación de los filtros de manera que no afecte el balance hídrico del acuífero superficial y conlleve al abatimiento de la tabla de agua, esto se debe verificar con la instalación del primer filtro bajo capas impermeables garantizando la captación subterránea y no superficial en la zona.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *Desde el punto de vista técnico — ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre La CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, en el punto de coordenadas: Latitud: 5° 41' 46,00" N, Longitud: 73° 30' 21,00" W, Altitud: 2300 m.s.n.m, (y en un radio de 10 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote Doña Alicia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-179634, ubicado en la vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, Boyacá, sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUÍFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN EL ACUEDUCTO CAFAM MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ — CONVENIO GHO-070-23".*

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Villa de Leyva.*
- o *Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:*

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

 - a. *Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
 - b. *Utilización para necesidades domésticas individuales;*
 - c. *Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - d. *Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
 - e. *Generación de energía hidroeléctrica;*
 - f. *Usos industriales o manufactureros;*
 - g. *Usos mineros;*
 - h. *Usos recreativos comunitarios, e*
 - i. *Usos recreativos individuales."*

19 DIC 2023 - - 034 R 7

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- o *Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*
 - a. *Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
 - b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*
- 5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:
 - 5.2.1 *La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.*
 - 5.2.2 *El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.*
 - 5.2.3 *Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.*
 - 5.2.4 *No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.*
 - 5.2.5 *Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.*
 - 5.2.6 *El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.*
 - 5.2.7 *Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 35 m del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los flujos superficiales y puedan afectar el Río Cane, prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar la captación de niveles superiores.*
 - 5.2.8 *En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.*
 - 5.2.9 *Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.*
- 5.3 La CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4 Informar a la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.
- 5.5 La CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.6 La CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
 - 5.6.1 *Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.*
 - 5.6.2 *Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.*
 - 5.6.3 *Profundidad y método de perforación.*
 - 5.6.4 *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si*



Continuación Resolución No. _____ Página 4

fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.6.5 Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.

5.6.6 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.6.7 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos.

5.6.8 Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Prueba de Abatimiento Escalonada: El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

Prueba de Bombeo a Caudal Constante: 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

Nota 2: Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear el nivel antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, del aljibe 1 y las Quebradas Los Frailes y La Peña, los cuales se encuentran localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)			Longitud (W)			Distancia del punto a perforar mts
		Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg	
1	Río Cane	5	41	45,45	73	30	22,92	40

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

5.7 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.



19 DIC 2023 - - 03487

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539:2007 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.8 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.9 La CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.10 Informar a la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, identificada con NIT 860.013.570-3, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su



conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el petitionerario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.



19 DIC 2023 - - 03487

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero



19 DIC 2023 - - 03487

Continuación Resolución No. _____ Página 8

darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0696-23 del 30 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT **860.013.570-3**, en el punto de coordenadas: **Latitud: 5° 41' 46,00" N, Longitud: 73° 30' 21,00" W, Altitud: 2300 m.s.n.m.** (y en un radio de 10 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "**Lote Doña Alicia**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-179634, ubicado en la vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, Boyacá, sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "**ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUÍFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN EL ACUEDUCTO CAFAM MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ — CONVENIO GHO-070-23**".

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Villa de Leyva.
- ✓ Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;



19 DIC 2023 - - n 3 4 R 7

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

✓ **Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario,** el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para **uso doméstico y abrevadero**, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que los terrenos del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
- b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUÍFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN EL ACUEDUCTO CAFAM MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ — CONVENIO GHO-070-23".

Teniendo en cuenta que la perforación se encuentra próxima a la ronda hídrica del Río Cane, se recuerda respetar la ronda hídrica de esta fuente hídrica al momento de realizar las obras de adecuación y perforación.

Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 25 mts de profundidad, mencionado lo anterior es necesario que en el momento de realizar la perforación se verifique la instalación de los filtros de manera que no afecte el balance hídrico del acuífero superficial y conlleve al abatimiento de la tabla de agua, esto se debe verificar con la instalación del primer filtro bajo capas impermeables garantizando la captación subterránea y no superficial en la zona.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-0696-23 del 30 de noviembre de 2023.**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT **860.013.570-3**, en el punto de coordenadas: **Latitud: 5° 41' 46,00" N, Longitud: 73° 30' 21,00" W, Altitud: 2300 m.s.n.m**, (y en un radio de 10 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "**Lote Doña Alicia**", identificado con matrícula inmobiliaria



19 DIC 2023 - - 03487

Continuación Resolución No. _____ Página
10

No. 070-179634, ubicado en la vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, Boyacá, sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE ACUÍFEROS Y DEFINIR ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA EN EL ACUEDUCTO CAFAM MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ — CONVENIO GHO-070-23".

PARÁGRAFO: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Villa de Leyva.
- ✓ Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- g. Usos mineros;*
- h. Usos recreativos comunitarios, e*
- i. Usos recreativos individuales."*

- ✓ Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *"las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*

- a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
- b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico PP-0696-23 del 30 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT **860.013.570-3**, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:



19 DIC 2023 - - N 34 A 7

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 35 m del pozo, esto con el fin de evitar interceptar los flujos superficiales y puedan afectar el Río Cane, prevenir la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar la captación de niveles superiores
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-0696-23 del 30 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT 860.013.570-3, que deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT 860.013.570-3, para que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT 860.013.570-3, para que en un plazo de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT 860.013.570-3, para que en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:



- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos.
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - ✓ **Prueba de Abatimiento Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.
 - ✓ **Prueba de Bombeo a Caudal Constante:** 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.



10 NIT 2073 - - 03487

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear el nivel antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, del aljibe 1 y las Quebradas Los Frailes y La Peña, los cuales se encuentra localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)	Longitud (W)	Distancia del punto a perforar
		Grados-Min-Seg	Grados-Min-Seg	mts
1	Aljibe1	5°39'0.83"	73°0'33.56"	407
2	Drenaje1 (Quebrada La Peña)	5°39'1.72"	73°0'35.67"	462
6	Quebrada1 (los Frailes)	5°38'50.62"	73°0'23.09"	454

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular del permiso, la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT **860.013.570-3**, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.



19 DIC 2023 - - 0 3 4 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página
14

- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.
- Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539:2007 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT 860.013.570-3, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT 860.013.570-3, que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT 860.013.570-3, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

19 DIC 2023 - - 03487

Página
15

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar electrónicamente, según autorización vista en el radicado 019324 del 27 de julio de 2023, el contenido del presente acto administrativo y enviando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0696-23 del 30 de noviembre de 2023**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM**, identificada con NIT **860.013.570-3**, A través de su representante legal o quien haga sus veces como apoderado o autorizado al correo electrónico jladino@cafam.com.co, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00017-23

RESOLUCIÓN No. RES 022960
19 DIC 2023 - - 03488

“Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0625 del 14 de julio de 2022, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce solicitado por la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.669.205 expedida en Duitama, sobre la fuente hídrica denominada Lago de Tota, para la construcción de una obra tipo “CONSTRUCCIÓN DE MUELLE ECOLÓGICO DE GRAVEDAD”, en la vereda Susacá, jurisdicción del municipio de Aquitania.

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 29 de marzo de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00038-22, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-0242-23 de 10 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados con Radicado N° 007481 del 12 de abril de 2021, Radicado N° 0016704 del 21 de julio de 2021 y Radicado N° 3661 del 18 de febrero de 2022 por la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, en el marco de la solicitud de permiso de cauce para la obra denominada “Construcción, operación y mantenimiento del muelle para el Sendero Ecológico “El Camino del Muisca”, ubicada en el predio denominado “El Llano”, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en la información presentada deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la instalación del muelle, se deberá desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental planteadas por la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, para prevenir afectaciones al recurso hídrico, buscando mantener sus condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario adicionalmente tener en cuenta las siguientes medidas:

- o *No se podrá retirar el material del lecho del lago*
- o *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- o *Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.*
- o *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generen*
- o *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros*
- o *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- o *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- o *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota*
- o *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante*

19 DIC 2022 - - 0 3 4 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- o Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra
- o Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar permiso de ocupación de cauce, a nombre de la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.669.205 expedida en Duitama, para la "Construcción, operación y mantenimiento del muelle para el Sendero Ecológico "El Camino Muisca" con fines de recreación familiar y de pesca artesanal, en un área de 26 m² de ocupación de cauce en la fuente hídrica Lago de Tota, de manera temporal por 15 días para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio denominado "El Llano", vereda de Susacá en jurisdicción del municipio de Aquitania, en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

PUNTOS DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio del muelle	5°33'59.38" N	72°53'26.91" O	3015
Final en el espejo de agua	5°33'57.50" N	72°53'26.92" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)
Pasarela en madera plástica	10	2	20
Plataforma en madera plástica	6	1	1
Total área de ocupación de cauce del muelle			26

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES MUELLE DE GRAVEDAD															
ACTIVIDADES	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12	Día 13	Día 14	Día 15
Adecuación de terreno															
Despeje y limpieza de terreno															
Construcción del muelle															
Compra de materiales															
Construcción y ensamble del muelle															
Transporte del muelle al terreno															
Instalación del muelle															
Adecuación de la entrada al muelle															
Cimentación para el muelle															
Flotación del muelle en el lago															
Soporte del muelle															
Puesta en funcionamiento del muelle															
Pruebas y puesta en funcionamiento															

Nota 1: El otorgamiento del presente permiso, no contempla la autorización de operación libre y continua del muelle, toda vez que para que esta acción pueda ejecutarse, el titular deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción del muelle y demás estructura asociada.

Nota 2: De acuerdo a lo anterior el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 15 días, tiempo que será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.

Nota 3: En el evento que la limpieza, mantenimiento y demás actividades no se realice en los 15 días la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

otorgado en el presente permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.2 De igual manera previo a la operación de muelle deberá tramitar ante la autoridad ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua del Lago de Tota.
- 6.3 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidades del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR identificada con cédula de ciudadanía N° 46.669.205 expedida en Duitama, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.
- 6.4 La señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes del este.
- 6.5 La señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, debe mantener la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución propuestas mediante Radicado N° 007481 del 12 de abril de 2021.
- 6.6 La presente viabilidad de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ.
- 6.7 No se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.8 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa vida útil, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.9 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
756 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la

actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.10 Los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.
- 6.11 Además de las medidas ambientales que presentó la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- o No se podrá retirar el material del lecho del lago
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la estructura de vertimiento y obra de protección.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Señalización de sitios con factores elevados de riesgo implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás para prevenir accidentes y generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
 - o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural
- 6.12 El presente permiso no ampara la servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.
- 6.13 La señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, debe allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la Resolución N° 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción del muelles y demás estructura asociada, lo anterior con el fin de proceder a la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que estos permisos autorizan el uso y la operación del muelle para construir y el presente permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental corresponde única y exclusivamente a la ocupación del cauce, la cual, se otorga en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015
- 6.14 Finalizada la ejecución del proyecto, el JANE ADELE ALARCÓN VILLAR debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.
- 6.15 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente Concepto Técnico.
(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico N° OC-0242-23 del 10 de noviembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.669.205 expedida en Duitama, para la "Construcción, operación y mantenimiento del muelle para el Sendero Ecológico "El Camino Muisca" con fines de recreación familiar y de pesca artesanal, en un área de 26 m² de ocupación de cauce en la fuente hídrica Lago de Tota, de manera temporal por **15 días** para el tiempo de ejecución de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio denominado " El Llano", vereda de Susacá en jurisdicción del municipio de Aquitania, en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

PUNTOS DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio del muelle	5°33'59.38" N	72°53'26.91" O	3015
Final en el espejo de agua	5°33'57.50" N	72°53'26.92" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)
Pasarela en madera plástica	10	2	20
Plataforma en madera plástica	6	1	1
Total área de ocupación de cauce del muelle			26

Que es importante precisar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en la documentación presentada por la señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.669.205 expedida en Duitama, mediante radicados N° 007481 del 12 de abril de 2021 y 003661 del 18 de febrero de 2022, a través de los cuales se establece la necesidad de construcción, operación y mantenimiento del muelle para el Sendero Ecológico "El Camino del Muisca", ubicada en el predio denominado "El Llano" de la vereda Susacá del municipio de Aquitania.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico N° OC-0242-23 de 10 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR** identificada con la cédula de ciudadanía N° **46.669.205** expedida en Duitama, para la construcción, operación y mantenimiento del muelle para el Sendero Ecológico "El Camino Muisca" con fines de recreación familiar y de pesca artesanal, en un área de 26 m² de ocupación de cauce en la fuente hídrica Lago de Tota, de manera temporal por **15 días** para el tiempo de ejecución de la obra, contados a partir del acta de inicio o reinicio de la obra y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio denominado " El Llano", vereda de Susacá en jurisdicción del municipio de Aquitania, en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

PUNTOS DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	

19 DIC 2023 - - 0 3 4 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Inicio del muelle	5°33'59.38" N	72°53'26.91" O	3015
Final en el espejo de agua	5°33'57.50" N	72°53'26.92" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)
Pasarela en madera plástica	10	2	20
Plataforma en madera plástica	6	1	1
Total área de ocupación de cauce del muelle			26

PARÁGRAFO PRIMERO: La señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR**, deberá ejecutar las obras descritas y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-0242-23 del 10 de noviembre de 2023**. Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción del muelle y demás actividades, no se realice en el tiempo otorgado, contado a partir del acta de inicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-0242-23 del 10 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que deberá ejecutar las obras de construcción y demás actividades conforme a la descripción presentada y observar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en los radicados N° 007481 del 12 de abril de 2021 y 003661 del 18 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la titular del permiso que previo a la operación de muelle deberá tramitar ante la autoridad ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua del Lago de Tota.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR**, que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la zona para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, que debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la titular del permiso de ocupación de cauce, que no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

ARTÍCULO SEXTO: Reiterar que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabilizó la solicitud presentada ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR** que no se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar a la titular que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para la ejecución del proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa vida útil, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (756) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad** del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración así:

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
756 árboles y arbustos de especies nativas	noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico y demás soportes a que haya lugar, que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, la procedencia del material vegetal de vivero certificado, adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, los residuos sólidos generados en la etapa de la ejecución de la actividad de limpieza deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales que presentó con la solicitud de permiso, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho del lago
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en del río
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la estructura de vertimiento y obra de protección.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Señalización de sitios con factores elevados de riesgo implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás para prevenir accidentes y generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Reiterar a la señora JANE ADELE ALARCÓN VILLAR, que debe allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la Resolución N° 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 denominada Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción del muelles y demás estructuras asociadas, lo anterior, con el fin de proceder a la respectiva actualización del presente expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se reitera que estos permisos autorizan el uso y la operación del muelle para construir y el presente permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental corresponde única y exclusivamente a la ocupación del cauce, la cual, se otorga en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, deberá dar aviso a Corpoboyacá presentando un informe técnico con las acciones implementadas para mitigar impactos ambientales, que permita la verificación del cumplimiento de las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el concepto técnico que se acoge con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la titular que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

19 DIC 2023 - 11 3 4 28

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso; de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar a la titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Precisar a la señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR**, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo, acompañado de copia íntegra y legible del **Concepto Técnico N° OC-0242-23 del 10 de noviembre de 2023**, a la señora **JANE ADELE ALARCÓN VILLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° **46.669.205 expedida en Duitama**, a través del correo electrónico janevillard1972@gmail.com, de conformidad con la autorización expresa mediante radicado N° 007481 del 12 de abril de 2021, atendiendo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00038-22.

RESOLUCIÓN No.

19 DE JUNIO DE 2023 = 03489

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0649 del 27 de julio de 2022**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISIA DE LA VEREDA SATOBA DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificada con NIT. **900.067.619-1**, para derivar la fuente hídrica denominada Quebrada "NN", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5°47'7.2"** Longitud: **-72°46'10"**, en la vereda Nimisa en jurisdicción del municipio de Gámeza-Boyacá, para: (i) uso pecuario en beneficio de 100 animales de tipo bovino, 30 de tipo equino, 50 animales tipo ovino y 64 animales de tipo cunicola un caudal de 0,141 lps y (ii) uso agrícola para 7.19 hectáreas de cultivos de hortalizas un caudal de 0,359 l.p.s para un caudal total 0.5 l.p.s.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso 78-23 del 05 de junio de 2023, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Gámeza del 7 al 29 de junio de 2023 y en Corpoboyacá, del 8 al 23 de junio de 2023.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 29 de junio de 2023, en la fuente hídrica denominada Quebrada "NN", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5°47'7.2"** Longitud: **-72°46'10"**, en la vereda Nimisa en jurisdicción del municipio de Gámeza-Boyacá, con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico **CA-0598-23 del 20 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua



19 DIC 2023 - - 0 3 4 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,23 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales.

Por lo anterior se requiere a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09; aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo para lo cual debe solicitar una mesa de trabajo al número celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, recordando que es indispensable la participación del titular o un delegado.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA- GÁMEZA identificada con Nit 900067619-1, en un caudal total de 0,23 L/s (Volumen diario equivalente a 19,87 m3), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Nimiciá", ubicada en las coordenadas: Latitud: 5° 47' 24,76" Norte, Longitud: 72° 45' 53,25" Oeste, a una altura de 3212 msnm, en la vereda Satoba jurisdicción del municipio de Gámeza, en beneficio de 41 suscriptores para satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivos de hortalizas y uso pecuario para 100 animales bovinos, 64 equinos, 50 ovinos y 64 cunicolas dentro de los siguientes predios:

Nota. Predios a beneficiar:

Ítem	Apellidos(y)/Nombre	Identificación/C.G.-Nit	Código Catastral	Vereda	Municipio
1	CRISTANCHO GONZALO	4123332	152960000000000030175000000000	SATOBA	GAMEZÁ
2	CELY MARIA DEL CARMEN	23596240	152960000000000030329000000000	SATOBA	GAMEZÁ
3	VARGAS MARIA IRENE	24116316	152960000000000030222000000000	SATOBA	GAMEZÁ
4	MERCHAN IMELDA	23595553	152960000000000030276000000000	SATOBA	GAMEZÁ
6	VERDUGO CUSBA ESTELA	1068274852	152960000000000030286000000000	SATOBA	GAMEZÁ
8	SATIVA ALFONSO	17050821	152960000000000030287000000000	SATOBA	GAMEZÁ
7	ALFONSO ALFREDO	17038455	152960000000000030288000000000	SATOBA	GAMEZÁ
8	MERCHAN TRINIDAD	23595450	152960000000000030282000000000	SATOBA	GAMEZÁ

9	SATIVA MARIA ETELBINA	24110380	15296000000000000030294000000000	SATOBA	GAMEZÁ
10	ALFONSO CARLOS ARTURO	1056909	15296000000000000030285000000000	SATOBA	GAMEZÁ
11	ALFONSO ARCENIO	1066041	15296000000000000030296000000000	SATOBA	GAMEZÁ
12	ALFONSO CARLOS ARTURO	1056909	15296000000000000030286100000000	SATOBA	GAMEZÁ
13	ACEVEDO VALERIO	23585515	15296000000000000030301000000000	SATOBA	GAMEZÁ
14	SUCESION BARRERA GUILLERMO		15296000000000000030307000000000	SATOBA	GAMEZÁ
15	CUTA FLORINDA Y CUTA MERCEDES	23585850 Y 23583045	15296000000000000030331000000000	SATOBA	GAMEZÁ
16	CUTA JAIRO	4123241	15296000000000000030334100000000	SATOBA	GAMEZÁ
17	MURTADO ROCA	8511320	15296000000000000030335000000000	SATOBA	GAMEZÁ
18	MURTADO SIAUCHO FLOR	23586858	15296000000000000030338000000000	SATOBA	GAMEZÁ
19	LEON LUIS ADOLFO	4123347	15296000000000000030345000000000	SATOBA	GAMEZÁ
20	ROJAS LUIS ANTONIO	4122920	15296000000000000030347000000000	SATOBA	GAMEZÁ
21	CUTA MARIA DEL CARMEN	23585884	15296000000000000030350000000000	SATOBA	GAMEZÁ
22	HERRERA EDUARDO	9512003	15296000000000000030352000000000	SATOBA	GAMEZÁ
23	CARDENAS ANTONIO	23586088	15296000000000000030357000000000	SATOBA	GAMEZÁ
24	CRISTANCHO CARLOS	105312250	15296000000000000030382000000000	SATOBA	GAMEZÁ
25	CRISTANCHO AURORA	105312250	15296000000000000030385000000000	SATOBA	GAMEZÁ
26	ESCUELA NIMISIA		15296000000000000030382000000000	SATOBA	GAMEZÁ
27	SUCESION SIAUCHO FELIPE	2632574	15296000000000000030389400000000	SATOBA	GAMEZÁ
28	QUINTANA JOSE OSWALDO	4123130	15296000000000000030407000000000	SATOBA	GAMEZÁ
29	CUTA EUSTACIO	4122277	15296000000000000030408000000000	SATOBA	GAMEZÁ
30	CELY LUIS ANTONIO	1058642	15296000000000000030410000000000	SATOBA	GAMEZÁ
31	SUCESION ARGAS CONSTANTINO	250930	15296000000000000030444000000000	SATOBA	GAMEZÁ
32	ALVAREZ ISRAEL	4122240	15296000000000000030540000000000	SATOBA	GAMEZÁ
33	SATIVA ROSA	23586875	15296000000000000030584400000000	SATOBA	GAMEZÁ
34	CRISTANCHO ERMELINA	23545040	15296000000000000030845000000000	SATOBA	GAMEZÁ
35	SATIVA EBERTINA		15296000000000000030846000000000	SATOBA	GAMEZÁ
36	CRISTANCHO ABRAHAM	9012929	15296000000000000030887100000000	SATOBA	GAMEZÁ
37	CUTA MARIA DEL CARMEN	23585844	15296000000000000031123100000000	SATOBA	GAMEZÁ
38	SUCESION CELY LUIS ANTONIO	1056462	15296000000000000030829000000000	SATOBA	GAMEZÁ
39	CUTA JUAN DE JESUS		15296000000000000030409000000000	SATOBA	GAMEZÁ
40	CUTA CRISTO		15296000000000000030416000000000	SATOBA	GAMEZÁ
41	CARDENAS FLORESMILIO, CARDENAS BERTHA LILIA Y CARDENAS PEDRO ALEJANDRO	4122394, 23586842 Y 4122961	15296000000000000030332000000000	SATOBA	GAMEZÁ

NOTA: Punto de captación

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada Nimicia	Latitud: 5° 47' 24,78" N Longitud: 72° 45' 53,25" O Altura: 3212 msnm	Agrícola	7,19 Ha	0,23	19,87
		Pecuario	100 bovino 64 equino, 50 ovino y 64 cunícola		

10 DIC 2020 - N 3489

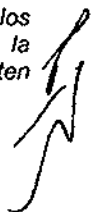
Continuación Resolución No. _____, Página 4

- 6.2** Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA identificado con Nit 900067619-1, deberá adecuar la estructura de control de caudal que se encuentra instalada y que fue entregada por la Corporación, a fin de que desempeñe la función de obra de control ajustada al nuevo caudal otorgado de acuerdo con el plano que se anexa al presente concepto técnico, instalando una tubería de 1" de diámetro a la entrada, orificio de control de caudal de 1/2" de diámetro real interno de 1,662cm y RDE 21, ajustando la diferencia de altura entre el orificio de control y la tubería de rebose a 15,91 cm y garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente Quebrada Nimicia con una tubería mayor o igual a 1/2" de diámetro.
- 6.3** La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA identificada con Nit 900067619-1, cuenta con un término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario, contados partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para que adecue la estructura de control, teniendo en cuenta la variación de caudal otorgada en el presente concepto técnico y posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para recibir y autorizar su funcionamiento para el uso del recurso hídrico concesionado.
- 6.4** Teniendo en cuenta que el caudal a otorgar que corresponde a 0,23 L/s y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado toda vez que presenta inconsistencias en el diligenciamiento del numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales." y literal B 'Proyectos y actividades propuestas', por lo anterior se requiere al titular, para que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico, presente el formato diligenciado FGP-09: aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual debe solicitar una mesa de trabajo al número celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, recordando que en esta es indispensable la participación del titular o algún delegado.
- 6.5** Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 476 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado). adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten



19 DIC 2023 - - 03489

Continuación Resolución No. _____ Página 5

su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.6 El titular estará obligado al pago de tasa por uso acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4. previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

- 6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.8 De acuerdo con la parte motiva del presente concepto, la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA identificado con Nit 900067619-1, deberá respetar el área forestal protectora de la Quebrada Nimicia de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Gámeza adoptado mediante Acuerdo No. 011 del 15 de junio de 2005 así mismo solo podrá realizar la actividad agrícola "Cultivos de hortalizas" y pecuaria en el área de los predios donde el uso del suelo lo permite dentro de los predios con los siguientes códigos catastrales:



PREDIO	CODIGO CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA TOTAL PREDIO A BENEFICIAR	ÁREA DISPONIBLE PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PECUARIAS (Ha)
1	152960000000000030175 000000000	SATOBA	GÁMEZA	5,401	5,1173
2	152960000000000030329 000000000	SATOBA	GÁMEZA	1,405	0,4689
14	152960000000000030307 000000000	SATOBA	GÁMEZA	5,561	3,0985
16	152960000000000030331 000000000	SATOBA	GÁMEZA	1,863	1,7309
18	152960000000000030335 000000000	SATOBA	GÁMEZA	0,835	0,626
22	152960000000000030350 000000000	SATOBA	GÁMEZA	0,884	0,78
24	152960000000000030357 000000000	SATOBA	GÁMEZA	0,822	0,3147
25	152960000000000030382 000000000	SATOBA	GÁMEZA	1,305	1,123
28	152960000000000030385 000000000	SATOBA	GÁMEZA	0,851	0,288
31	152960000000000030410 000000000	SATOBA	GÁMEZA	1,227	1,14
41	152980000000000030416 000000000	SATOBA	GÁMEZA	10,595	7,355
TOTAL ÁREA				30,249	22,0423

6.9 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

6.10 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.11 Es responsabilidad del titular garantizar el correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación, control de caudal, riego y abrevadero empleados.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 DIC 2022 - N 3489

Continuación Resolución No. _____ Página 7

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 íbidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 íbidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 íbidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

19 DIC 2023 - - 0 3 4 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.



19 DIC 2023 - - 0 3 4 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.



19 DE 2023 - N 34 P 9

Continuación Resolución No. _____

Página
10

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adopto los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).



Continuación Resolución No. _____

Que en los Capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico CA-598-23 del 30 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA- GÁMEZA** identificada con Nit **900067619-1**, en un caudal total de **0,23 L/s (Volumen diario equivalente a 19,87 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Nimicia", ubicada en las coordenadas: Latitud: 5° 47' 24,76" Norte, Longitud: 72° 45' 53,25" Oeste, a una altura de 3212 msnm, en la vereda Satoba jurisdicción del municipio de Gámeza, en beneficio de 41 suscriptores para satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivos de hortalizas y uso pecuario para 100 animales bovinos, 64 equinos, 50 ovinos y 64 cunícolas dentro de los siguientes predios:

Nota. Predios a beneficiar:

Ítem	Apellido(s)/Nombre	Identificación C.C.-Nit.	Código Catastral	Vereda	Municipio
1	CRISTANCHO GONZALO	4123332	15298000000000003017500000000	SATOBA	GAMEZÁ
2	CELY MARIA DEL CARMEN	23596240	15298000000000003032900000000	SATOBA	GAMEZÁ
3	VARGAS MARIA IRENE	24118316	15298000000000003022200000000	SATOBA	GAMEZÁ
4	MERCHAN MELDA	23595553	15298000000000003027800000000	SATOBA	GAMEZÁ
5	VERDUGO CUSBA ESTELA	1058274852	15298000000000003028800000000	SATOBA	GAMEZÁ
6	SATIVA ALFONSO	17060821	15298000000000003028700000000	SATOBA	GAMEZÁ
7	ALFONSO ALFREDO	17038455	15298000000000003028800000000	SATOBA	GAMEZÁ
8	MERCHAN TRINIDAD	23595450	15298000000000003029200000000	SATOBA	GAMEZÁ



19 DIC 2023 . * 0 3 4 P 9

Continuación Resolución No. _____ Página 12

9	SATIVA MARIA ETELBINA	24110380	152960000000000000000000294000000000	SATOBA	GAMEZÁ
10	ALFONSO CARLOS ARTURO	1066809	152960000000000000000000295000000000	SATOBA	GAMEZÁ
11	ALFONSO ARGENIO	1066041	152960000000000000000000296000000000	SATOBA	GAMEZÁ
12	ALFONSO CARLOS ARTURO	1056809	1529600000000000000000003029810000000	SATOBA	GAMEZÁ
13	ACEVEDO VALERIO	23506515	1529600000000000000000003030100000000	SATOBA	GAMEZÁ
14	SUCESION BARRERA GUILLERMO		1529600000000000000000003030700000000	SATOBA	GAMEZÁ
15	CUTA FLORINDA Y CUTA MERCEDES	23595850 Y 23563045	1529600000000000000000003033100000000	SATOBA	GAMEZÁ
16	CUTA JAIR	4123241	1529600000000000000000003033410000000	SATOBA	GAMEZÁ
17	MURTADO ROCA	0911320	152960000000000000000000303350000000	SATOBA	GAMEZÁ
18	MURTADO SIAUCHO FLOR	23568555	152960000000000000000000303360000000	SATOBA	GAMEZÁ
19	LEON LUIS ADOLFO	4123347	1529600000000000000000003033450000000	SATOBA	GAMEZÁ
20	ROJAS LUIS ANTONIO	4122920	1529600000000000000000003033470000000	SATOBA	GAMEZÁ
21	CUTA MARIA DEL CARMEN	23585884	152960000000000000000000303350000000	SATOBA	GAMEZÁ
22	HERRERA EDUARDO	9312003	152960000000000000000000303352000000	SATOBA	GAMEZÁ
23	CARDENAS ANTONIO	23596068	152960000000000000000000303357000000	SATOBA	GAMEZÁ
24	CRISTANCHO CARLOS	105312250	152960000000000000000000303382000000	SATOBA	GAMEZÁ
25	CRISTANCHO AURORA	105312250	152960000000000000000000303385000000	SATOBA	GAMEZÁ
26	ESCUELA NIMISIA		152960000000000000000000303392000000	SATOBA	GAMEZÁ
27	SUCESION SIAUCHO FELIPE	2832574	152960000000000000000000303394000000	SATOBA	GAMEZÁ
28	QUINTANA JOSE OSWALDO	4123120	1529600000000000000000003033407000000	SATOBA	GAMEZÁ
29	CUTA EUSTACIO	4122277	1529600000000000000000003033409000000	SATOBA	GAMEZÁ
30	CELY LUIS ANTONIO	1056542	1529600000000000000000003033410000000	SATOBA	GAMEZÁ
31	SUCESION ARGAS CONSTANTINO	250830	1529600000000000000000003033444000000	SATOBA	GAMEZÁ
32	ALVAREZ ISRAEL	4122240	152960000000000000000000303340000000	SATOBA	GAMEZÁ
33	SATIVA ROSA	23596875	1529600000000000000000003033844000000	SATOBA	GAMEZÁ
34	CRISTANCHO ERMELINA	23545040	1529600000000000000000003033845000000	SATOBA	GAMEZÁ
35	SATIVA EBERTINA		1529600000000000000000003033845000000	SATOBA	GAMEZÁ
36	CRISTANCHO ABRAHAM	9512928	15296000000000000000000030338871000000	SATOBA	GAMEZÁ
37	CUTA MARIA DEL CARMEN	23585884	1529600000000000000000003112310000000	SATOBA	GAMEZÁ
38	SUCESION CELY LUIS ANTONIO	1056452	152960000000000000000000303290000000	SATOBA	GAMEZÁ
39	CUTA JUAN DE JESUS		1529600000000000000000003040900000000	SATOBA	GAMEZÁ
40	CUTA CRISTO		1529600000000000000000003041500000000	SATOBA	GAMEZÁ
41	CARDENAS FLORESDILO, CARDENAS BERTHA LILIA Y CARDENAS PEDRO ALEJANDRO	4122394, 23599043 Y 4122381	152960000000000000000000303320000000	SATOBA	GAMEZÁ

NOTA: Punto de captación

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada Nimicia	Latitud: 5° 47' 24,76" N Longitud: 72° 45' 53,25" O Altura: 3212 msnm	Agrícola	7,19 Ha	0,23	19,87
		Pecuario	100 bovinos 64 equino, 50 ovino y 64 cunicola		

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico CA-598-23 del 30 de noviembre de 2023.

Continuación Resolución No. _____

Que así mismo, teniendo en cuenta que el caudal a otorgar corresponde a 0,23 L/s, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA" presentado requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema" "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales.

Por lo anterior se requerirá a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el formato diligenciado FGP-09; aclarando que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo para lo cual deberá solicitar una mesa de trabajo al número celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, recordando que es indispensable la participación del titular o un delegado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificada con Nit **900067619-1**, en un caudal total de **0,23 L/s (Volumen diario equivalente a 19,87 m3)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Nimicia", ubicada en las coordenadas: Latitud: 5° 47' 24,76" Norte, Longitud: 72° 45' 53,25" Oeste, a una altura de 3212 msnm, en la vereda Satoba jurisdicción del municipio de Gámeza, en beneficio de 41 suscriptores para satisfacer necesidades de uso agrícola con destino a riego de cultivos de hortalizas y uso pecuario para 100 animales bovinos, 64 equinos. 50 ovinos y 64 cunicolas dentro de los siguientes predios:

Nota. Predios a beneficiar:

Item	Apellido(s)/Nombre	Identificación C.C.-NN.	Código Catastral	Vereda	Municipio
1	CRISTANCHO GONZALO	4123332	152960000000000030175000000000	SATOBA	GAMEZA
2	GELY MARIA DEL CARMEN	23596240	152960000000000030329000000000	SATOBA	GAMEZA
3	VARGAS MARIA IRENE	24116316	152960000000000030222000000000	SATOBA	GAMEZA
4	MERCHAN MELDA	23596553	152960000000000030276000000000	SATOBA	GAMEZA
5	VERDUGO CUSBA ESTELA	1068274852	152960000000000030286000000000	SATOBA	GAMEZA
6	SATIVA ALFONSO	17050821	152960000000000030287000000000	SATOBA	GAMEZA
7	ALFONSO ALFREDO	17038455	152960000000000030288000000000	SATOBA	GAMEZA
8	MERCHAN TRIBIDAD	23595450	152960000000000030282000000000	SATOBA	GAMEZA

19 DIC 2013 = 03489

Continuación Resolución No. _____, Página 14

9	SATIVA MARIA ETELEBNA	24110380	152980000000000030294000000000	SATOBA	GAMEZÁ
10	ALFONSO CARLOS ARTURO	1068909	152980000000000030295000000000	SATOBA	GAMEZÁ
11	ALFONSO ARGENO	1068041	152980000000000030296000000000	SATOBA	GAMEZÁ
12	ALFONSO CARLOS ARTURO	1058909	152980000000000030296100000000	SATOBA	GAMEZÁ
13	ACEVEDO VALERIO	23586515	152980000000000030301000000000	SATOBA	GAMEZÁ
14	SUCESION BARRERA GUILLEMO		152980000000000030307000000000	SATOBA	GAMEZÁ
15	CUTA FLORINDA Y CUTA MERCEDES	23585250 Y 23583045	152980000000000030331000000000	SATOBA	GAMEZÁ
16	CUTA JAIRO	4123241	152980000000000030334100000000	SATOBA	GAMEZÁ
17	HURTADO ROCA	9511320	152980000000000030335000000000	SATOBA	GAMEZÁ
18	HURTADO SIAUCHO FLOR	23586856	152980000000000030336000000000	SATOBA	GAMEZÁ
19	LEON LUIS ADOLFO	4123347	152980000000000030334500000000	SATOBA	GAMEZÁ
20	ROJAS LUIS ANTONIO	4122920	152980000000000030334700000000	SATOBA	GAMEZÁ
21	CUTA MARIA DEL CARMEN	23585884	152980000000000030335000000000	SATOBA	GAMEZÁ
22	HERRERA EDUARDO	9512003	152980000000000030335200000000	SATOBA	GAMEZÁ
23	CARDENAS ANTONIO	23686068	152980000000000030335700000000	SATOBA	GAMEZÁ
24	CRISTANCHO CARLOS	105312250	152980000000000030338200000000	SATOBA	GAMEZÁ
25	CRISTANCHO AURORA	105312250	152980000000000030338500000000	SATOBA	GAMEZÁ
26	ESCUELA NIMISIA		152980000000000030339200000000	SATOBA	GAMEZÁ
27	SUCESION SIAUCHO FELIPE	2432574	152980000000000030344000000000	SATOBA	GAMEZÁ
28	QUINTANA JOSE OSVALDO	4123130	152980000000000030340700000000	SATOBA	GAMEZÁ
29	CUTA EUSTACIO	4122277	152980000000000030340900000000	SATOBA	GAMEZÁ
30	CELY LUIS ANTONIO	1068642	152980000000000030410000000000	SATOBA	GAMEZÁ
31	SUCESION ARGAS CONSTANTINO	250930	152980000000000030444000000000	SATOBA	GAMEZÁ
32	ALVAREZ ISRAEL	4122240	152980000000000030840000000000	SATOBA	GAMEZÁ
33	SATIVA ROSA	23586876	152980000000000030844000000000	SATOBA	GAMEZÁ
34	CRISTANCHO ERMELINA	23545060	152980000000000030845000000000	SATOBA	GAMEZÁ
35	SATIVA EBERTINA		152980000000000030845000000000	SATOBA	GAMEZÁ
36	CRISTANCHO ABRAHAM	8012829	152980000000000030867100000000	SATOBA	GAMEZÁ
37	CUTA MARIA DEL CARMEN	23585844	15298000000000003031123100000000	SATOBA	GAMEZÁ
38	SUCESION CELY LUIS ANTONIO	1058482	152980000000000030828000000000	SATOBA	GAMEZÁ
39	CUTA JUAN DE JESUS		152980000000000030405000000000	SATOBA	GAMEZÁ
40	CUTA CRISTO		152980000000000030416000000000	SATOBA	GAMEZÁ
41	CARDENAS FLORESNILLO, CARDENAS BERTHA LILIA Y CARDENAS PEDRO ALEJANDRO	4122304, 23586042 Y 4122301	152980000000000030332000000000	SATOBA	GAMEZÁ

NOTA: Punto de captación

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada Nimicia	Latitud: 5° 47' 24,78" N Longitud: 72° 45' 53,25" O Altura: 3212 msnm	Agrícola	7,19 Ha	0,23	19,87
		Pecuario	100 bovinos 64 equino, 50 ovino y 64 cunicola		

19 DIC 2023 - - 03489

Continuación Resolución No. _____

Página
15

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico CA-598-23 del 30 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el Concepto Técnico CA-598-23 del 30 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular que teniendo en cuenta que Corpoboyacá dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificado con Nit 900067619-1, deberá adecuar la estructura de control de caudal que se encuentra instalada y que fue entregada por la Corporación, a fin de que desempeñe la función de obra de control ajustada al nuevo caudal otorgado de acuerdo con el plano que se anexa al presente concepto técnico, instalando una tubería de 1" de diámetro a la entrada, orificio de control de caudal de 1/2" de diámetro real interno de 1,662cm y RDE 21, ajustando la diferencia de altura entre el orificio de control y la tubería de rebose a 15,91 cm y garantizar la restitución de los sobrantes a la fuente Quebrada Nimicia con una tubería mayor o igual a 1/2" de diámetro.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificada con Nit 900067619-1, para que en un término de Cuarenta y Cinco (45) días calendario, contados partir de la notificación del presente acto administrativo para que adecue la estructura de control, teniendo en cuenta la variación de caudal otorgada en el concepto técnico CA-598-23 del 30 de noviembre de 2023 y posteriormente deberá informar a Corpoboyacá para recibir y autorizar su funcionamiento para el uso del recurso hídrico concesionado.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificada con Nit 900067619-1, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue el formato diligenciado FGP-09: aclarando, que la Corporación le brindará el acompañamiento en el diligenciamiento del mismo, por lo cual deberá solicitar una mesa de trabajo al número celular 3143454423, con el grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, recordando que en esta es indispensable la participación del titular o algún delegado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Imponer a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificada con Nit 900067619-1, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **476 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

19 DIC 2023 - 4 0 3 4 A 9

Continuación Resolución No. _____ Página 16

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado). adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
476 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificada con Nit 900067619-1, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificada con Nit 900067619-1, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la

19 DIC 2023 - - 03489

Continuación Resolución No. _____

Página
17

concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISA-GÁMEZA** identificado con Nit 900067619-1, que deberá respetar el área forestal protectora de la Quebrada Nimicia de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Gámeza adoptado mediante Acuerdo No. 011 del 15 de junio de 2005 así mismo solo podrá realizar la actividad agrícola "Cultivos de hortalizas" y pecuaria en el área de los predios donde el uso del suelo lo permite dentro de los predios con los siguientes códigos catastrales:

PREDIO	CODIGO CATASTRAL	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA TOTAL PREDIO A BENEFICIAR	ÁREA DISPONIBLE PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PECUARIAS (Ha)
1	152960000000000030175 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	5,401	5,1173
2	152960000000000030328 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	1,405	0,4689
14	152960000000000030307 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	5,561	3,0965
15	152950000000000030331 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	1,863	1,7309
18	152960000000000030335 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	0,635	0,626
22	152960000000000030350 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	0,864	0,78
24	152960000000000030357 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	0,822	0,3147
25	152960000000000030362 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	1,305	1,123
26	152960000000000030365 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	0,551	0,288
31	152960000000000030410 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	1,227	1,14
41	152960000000000030416 000000000	SATOBÁ	GÁMEZA	10,595	7,355
TOTAL ÁREA				30,249	22,0423

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

19 DIC 2023 - N 3489

Continuación Resolución No. _____

Página

18

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la titular que es su responsabilidad garantizar el correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación, control de caudal, riego y abrevadero empleados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la concesionaria que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Requerir a la titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, para que presente a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico CA-598-23 del 30 de noviembre de 2023, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL BOSQUE SECTOR NIMISIA DE LA VEREDA SATOBA DEL MUNICIPIO DE GÁMEZA**, identificada con NIT. 900.067.619-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación para tal fin al correo electrónico: cristanchogonzalo1@gmail.com, celular 3144193177, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Gámeza para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00051-22



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

(18 JUL 2023) - 03690

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y dispersas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACA bajo el número 016943 del día 19 de julio de 2022, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.360.206 expedida en Sogamoso (Boyacá), solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de acopio y beneficio de carbón, a desarrollarse en el predio denominado “La Cuadra”, ubicado en la vereda de San José de Porvenir en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que cumplidos los requerimientos realizados por Corpoboyacá, se remitió al solicitante mediante oficio de salida No.150-06442 de 17 de abril de 2023, copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas. En consecuencia, y a través del radicado 011832 de fecha 04 de mayo de 2023, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.360.206 expedida en Sogamoso (Boyacá), allegó a esta entidad copia del soporte de pago efectuado en la entidad bancaria DAVIVIENDA, a partir de lo cual se expide nota bancaria de ingresos No. 2023001598 de fecha 04 de mayo de 2023, por la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.226.154.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto No. 0578 de fecha 11 de julio de 2023, CORPOBOYACA, inició un trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00006-23, para la actividad patio de acopio de carbón con proceso de trituración, a desarrollarse en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90774 y 095-17208, localizado en la vereda San José del municipio de Sogamoso (Boyacá), la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.360.206 expedida en Sogamoso (Boyacá), solicitado por la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.360.206 expedida en Sogamoso (Boyacá).

Que el día 31 agosto 2023, se realizó visita de inspección ocular por parte del grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para atender la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado vía correo electrónico a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.360.206 expedida en Sogamoso, en su condición de solicitante, el día 11 de julio de 2023 al E-mail: gonzalosalamanca02@hotmail.com.



18 DIC 2023 - - 03490

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que con radicado de salida No. 150-17319 de fecha 12 de septiembre de 2023, CORPOBOYACA realizó solicitud de información adicional dentro del expediente PERM-00006-23, documentación que fue allegada y radicada en esta entidad bajo el número 026930 de fecha 11 de octubre de 2023, para continuar con el trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas.

Que conforme a la visita realizada el día 31 agosto 2023, y la revisión documental del expediente por parte del profesional de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de la Subdirección de Administración de Recurso Naturales de CORPOBOYACÁ, para atender la evaluación de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, se emitió Concepto Técnico No. 2023024PE de fecha 24 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.



19 DIC 2023 - - 03490

Continuación Resolución No. _____

Página 3

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su



Continuación Resolución No. 19 DIC 2023 - 03100 Página 4

empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*”.

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*

- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión



18 DIC 2023 - - 03490

Continuación Resolución No. _____ Página 6

podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)”.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibídem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

“El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “Informe de Estado de Emisiones” (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación”.

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibídem*, señala:

“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:.

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)



Corpoboyacá

19 DIC 2023 - - 11 3 4 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver el trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.360.206 expedida en Sogamoso (Boyacá), se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

19 DIC 2023 - 03490

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0578 del 11 de julio 2023, por medio del cual se inició el trámite administrativo de un permiso de emisiones atmosféricas solicitado por señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con cedula de ciudadanía No 46.360.206 expedida en Sogamoso (Boyacá), quien solicita a esta autoridad ambiental permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, a desarrollarse en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90774 y 095-17208, localizado en la vereda San José del municipio de Sogamoso (Boyacá).

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 31 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas sub examine, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023024PE de fecha 24 de noviembre de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información presentada y la recolectada en la visita técnica y las normas conexas al objeto del permiso, se consideraba viable **OTORGAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.



19 DIC 2023 - - A 3 4 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Ahora bien, para determinar esto, grosso modo los aspectos evaluados analizaron lo siguiente:

"(...)

"... La señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, solicito ante esta autoridad ambiental el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la actividad de patio de acopio de carbón con proceso de trituración, (2 trituradoras), a desarrollarse, ubicado en la vereda de San José del Porvenir del municipio de Sogamoso (Boyacá), una vez revisada la información suministrada por el solicitante mediante el auto de inicio 0578 del 11 de julio de 2023 se dio inicio al trámite solicitado el cual reposa bajo el expediente PERM 00006-23.

El proceso de trituración, se realizará en los Predios con código catastral anteriormente rural No. 00100050385000 y nuevo urbano 157590102000006550009000000000, con matrícula inmobiliaria No. 095-17209, y código catastral 15759010206580006000 matrícula inmobiliaria No. 095-6978" ubicado vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso (Boyacá), dicho predio es de propiedad de la señora María Ruth Rodríguez y Gonzalo Salamanca. Presenta autorización y contrato de arrendamiento los cuales se encuentran consignados en el expediente. PERM-0006-23.

Es menester aclarar que si bien en el auto de inicio del presente trámite administrativo se indicó (conforme a la información allegada por la solicitante) que la actividad a desarrollarse en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90774 y 095-17208, localizado en la vereda San José del municipio de Sogamoso (Boyacá), con posterioridad y en atención al requerimiento efectuado mediante comunicación oficial de salida No. 150-17319 de fecha 12 de septiembre de 2023, atendiendo a la documentación que fue allegada y radicada en esta entidad bajo el número 026930 de fecha 11 de octubre de 2023, se precisa y aclara que la actividad se pretende desarrollar en los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.095-90774 y 095-17208 para lo cual se allegan a su vez los correspondientes certificados de uso del suelo, a partir de lo cual el concepto técnico en su numeral 3.2 precisa la localización de las instalaciones, del área o de la obra en el siguiente sentido:

El proceso de trituración, se realizará en los Predios con código catastral anteriormente rural No. 00100050385000 y nuevo urbano 157590102000006550009000000000, con matrícula inmobiliaria No. 095-17209, y código catastral 15759010206580006000 matrícula inmobiliaria No. 095-6978" ubicado vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso (Boyacá), dicho predio es de propiedad de la señora María Ruth Rodríguez y Gonzalo Salamanca. Presenta autorización y contrato de arrendamiento los cuales se encuentran consignados en el expediente. PERM-0006-23. (...)

La ubicación catastral del predio se consigno en la siguiente tabla, predio ubicado en la vereda la Ramada del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá:

(...)

Tabla No. 1. Ubicación de las fuentes a incluir, según la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas PERM-00006-23, patio de acopio de carbón con proceso de trituración en el municipio de Sogamoso Boyacá, es el siguiente:

Id	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	Trituradora	5,76059	-72,88593	2194535.774	5012624.415	5°45'38.14 "N	72°53'9.36 "W
2	Trituradora	5,72754	-72,88596	2190883.843	5012621.822	5°45'39.14"N	72°53'9.47" W

Fuente. Equipo técnico Corpoboyacá 2023



19 DIC 2023 - - 03 1 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página 10

A continuación, se presentan las tablas de la información puntal de las fuentes de emisión y las características del proceso:

Tabla No 2. Características de la fuente Molino de Carbón

Característica	Nombre
Identificación de la fuente	Molino de trituración de carbón
Características	Rotor tipo piña con mandíbula graduable
Tipo de fuente	Fija puntual
Proceso productivo	Trituración de carbón
Capacidad nominal de la fuente	Producción aproximada 18.3 Ton /día
Tiempos de operación	4 h/día para molienda
Tipo de combustible o fuente de alimentación de energía	Energía eléctrica con motor de potencia 10 Hp

Fuente. Equipo técnico CORPOBOYACA, 2023.

Tabla No 3. Características de la fuente Molino de Carbón

Característica	Nombre
Identificación de la fuente	Molino de trituración de carbón
Características	Rotor tipo piña con mandíbula graduable
Tipo de fuente	Fija puntual
Proceso productivo	Trituración de carbón
Capacidad nominal de la fuente	100 Ton /mes
Tiempos de operación	3 a 4 horas diarias
Tipo de combustible o fuente de alimentación de energía	Energía eléctrica con motor de potencia 6 Hp

Tabla No 4. Coordenadas registradas en campo del patio de acopio

PUNTO	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
Trituradora No 1	5,76082	-72,88593	2194561.189	5012624.410	5°45'38.14 "N	72°53'9.47"W
Trituradora No 2	5,76087	-72,88597	2194566.713	5012619.982	5°45'39.14" N	72°53'9.49" W
Tolva	5,76056	-72,88592	2194532.460	5012625.522	5°45'38.00"N	72°53'9.30"W
Criba	5,76061	-72,88603	2194537.982	5012613.347	5°45'38.20"N	72°53'9.70"W
Patio	5,76142	-72,88600	2194627.486	5012616.649	5°45'41.10"N	72°53'9.60"W

Fuente: Equipo técnico CORPOBOYACA, 2023

Y de acuerdo con lo observado en la visita, se cita que:

(...)

Se localizó geográficamente el predio y se verificó la ubicación proyectada de la fuente fijas de emisiones atmosféricas en el patio de acopio de carbón a nombre de la señora María Ruth Rodríguez Estepa en el municipio de Sogamoso Boyacá (...)



19 DIC 2023 - - 0 3 4 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página 11

Siguiendo con la evaluación, para caso del requisito legal sobre el uso del suelo, el concepto técnico de evaluación, realizo el siguiente análisis del que además concluye:

Una vez verificado los sistemas de información de la entidad de la entidad (SIAT), se estableció que las actividades objeto del permiso de emisiones se encuentran desarrollando dentro de las Áreas permitidas, de acuerdo a lo categorizado en el grupo 3 industrial donde se encuentra consignados los Centros de acopio de minerales y carbón, Pulverizadoras y trituradoras de rocas y minerales del Acuerdo Municipal 029 de 28 de diciembre 2016, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISION GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", Por lo tanto, la ejecución de las actividades industriales propias de la operación en el patio de acopio se realiza en un área de uso de suelo compatible.

(...)"

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que el área en la cual se ejecutará el proyecto se ubica en una zona cuyo uso es principalmente industrial y, teniendo en cuenta que la actividad sujeta al permiso es la trituración de minerales (carbón), y que es considerada como una actividad industrial, es compatible con los usos del suelo establecidos para el predio con matrícula inmobiliaria No. 095-121453.

Frente al diseño de los sistemas de control, es pertinente traer a colación la evaluación efectuada por el área técnica quien indicó en la evaluación realizada en el numeral 3.6.6 del concepto técnico 2023024PE lo siguiente:

"Dentro del documento, Radicado 026930 del 11 de octubre de 2023, se menciona las actividades de sistema de control de emisiones atmosféricas, realizadas y proyectadas en el patio de acopio de carbón, aunque en los documentos no se evidencian diseños detallados de los sistemas de control que incluyan sus dimensiones, y mecanismos de operación, en el que se indique un mecanismo de operación de las medidas a implementar, en la visita de inspección realizada el 31 de agosto de 2023, se evidencio que para controlar la dispersión del material particulado se encuentra confinado la tolva, trituradoras y cribado como se puede apreciar en las fotografías 1 y 4".

Ahora bien, habiéndose analizado en los numerales 3.5.2. y siguientes del concepto técnico la información que soporta la solicitud del permiso en relación a los requisitos del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, y las demás normas conexas al caso en concreto, se trae a colación las consideraciones finales de la evaluación:

"(...)

4. CONSIDERACIONES FINALES

El proceso de trituración, se realizará en los Predios con código catastral anteriormente rural No. 00100050385000 y nuevo urbano 157590102000006550009000000000, con matrícula inmobiliaria No. 095-17209, y código catastral 15759010206580006000 matrícula inmobiliaria No. 095-6978" ubicado vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso (Boyacá), dicho predio es de propiedad de la señora María Ruth Rodríguez y Gonzalo Salamanca. Presenta autorización y contrato de arrendamiento los cuales se encuentran consignados en el expediente. PERM-0006-23.

El proyecto patio de acopio en favor del señor MARÍA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificado con cedula de ciudadanía No 46.360.206 de Sogamoso, presenta parte de la

información requerida por esta Autoridad Ambiental tendiente a la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe continuar con las actividades tendientes al confinamiento de las trituradoras, tolva y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto.

Pese a que las emisiones generadas por la trituradora se relacionan como Fuentes Dispersas es importante realizar la aclaración de que una fuente fija es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa. Siendo estas FUENTES FIJAS DENTRO DEL PROYECTO para un total de 2 fuentes fijas.

Por otra parte, respecto a lo definido en la resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 los centros de acopio identificados como fuentes de emisión por erosión del viento no requieren del trámite de un permiso de emisiones, sin embargo, es fundamental que para la construcción y operación del patio de acopio se tenga en cuenta los lineamientos expuestos en dicha resolución a fin de realizar un manejo ambiental adecuado del mismo.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente citar que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"VIALE OTORGAR, permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206, para el funcionamiento de dos trituradoras ubicadas en la vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso (Boyacá), en la siguiente ubicación geográfica:

Tabla No. 21. Ubicación geográfica de las fuentes de emisión en el Patio de acopio con trituración.

Id	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	Trituradora	5,76059	-72,88593	2194535.774	5012624.415	5°45'38.14 "N	72°53'9.36 "W
2	Trituradora	5,72754	-72,88596	2190883.843	5012621.822	5°45'39.14"N	72°53'9.47" W

Fuente. Equipo Técnico CORPOBOYACA 2023

La presente solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por un término igual de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya.

En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

(...)"

Frente a las actividades de acopio, la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- "expedida por esta entidad.



10 DIC 2023 - - 03490

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Finalmente, con lo expuesto, la titular del permiso objeto del presente trámite se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas conforme a la evolución del permiso y citadas en la parte resolutive del presente proveído. Acto que es expedido se conformidad con los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, y su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas a la señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, para el funcionamiento de dos trituradoras ubicadas en la vereda San José del Porvenir del municipio de Sogamoso (Boyacá), en la siguiente ubicación geográfica:

Tabla No. 21. Ubicación geográfica de las fuentes de emisión en el Patio de acopio con trituración.

Id	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	MAGNAS SIRGA BOGOTA		ORIGEN NACIONAL		WGS 84	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	Trituradora	5,76059	-72,88593	2194535.774	5012624.415	5°45'38.14 "N	72°53'9.36 "W
2	Trituradora	5,72754	-72,88596	2190883.843	5012621.822	5°45'39.14"N	72°53'9.47" W

Fuente. Equipo Técnico CORPOBOYACA 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, la señora **MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2023024PE del 24 noviembre de 2023, a saber:

1. Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por la



19 DIC 2023 - = 0 3 4 9 0

Continuación Resolución No. _____, Página 14

cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, así:

- a) En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración de carbón y transporte para lavado, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

2. En un término de seis (6) meses contados a partir la entrada en operación las actividades de la planta y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, trituradoras de carbón, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
3. Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el “Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire” adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010”, a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 “por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”.

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de



19 DIC 2023 - - 0 3 4 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página 15

Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

4. Presentar en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades y posterior a este término, con frecuencia Anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones**, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire para el área de influencia directa del proyecto.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

5. Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, **un estudio de emisión de ruido o ruido ambiental** según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

6. Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante CORPOBOYACA. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
7. Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la **Resolución No. 02889 del 22 de**



19 DIC 2022 - - 03490

Continuación Resolución No. _____ Página 16

diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoga el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

8. La señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo Paisajístico.
- Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- Manejo y Control de Ruido.
- Saneamiento Básico del Campamento.
- Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- Revegetalización y Control de Erosión.
- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

9. La señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso, debe contar con **registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles** utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.
10. La actividad industrial **sólo** se podrá realizar en el área de predio identificado con código catastral No 157590102000006550009000000000, con matrícula inmobiliaria No. 095-17209, y código catastral 15759010206580006000 con matrícula inmobiliaria No. 095-6978, el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo establecido en el Acuerdo Municipal 029 de 28 de diciembre 2016, en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.
11. La señora MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoga el presente



concepto técnico, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

12. El presente permiso no abarca el aprovechamiento y/o afectación sobre otros recursos ambientales diferentes al recurso atmosférico. Por ende, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración



Corpoboyacá

19 DIC 2023 - 03490

Continuación Resolución No. _____ Página 18

anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023024PE del 24 noviembre de 2023, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a MARIA RUTH RODRIGUEZ ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.206 expedida en Sogamoso o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Diagonal 59 # 66 – 113 barrio El Diamante del municipio de Sogamoso (Boyacá), teléfono 3138510492 , correo electrónico:gonzalosalamanca02@hotmail.com, (aclarando que la interesada no allego autorización con la solicitud para la comunicación y/o notificación por medios electrónicos.)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stehpens Parra Urrego
Revisó: Yurany Paola Morales Barrera
Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00006-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

18 DIC 2023 - n° 3491

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0240 del 27 de marzo de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.128.161** de Villa de Leyva (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada "RÍO POMECA", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 44' 5,46" Longitud: -73° 24' 33", en el predio "el recodo", en la vereda Rupavita, jurisdicción del Municipio de Arcabuco, con un caudal total de 4,5 l.p.s. para uso PISCÍCOLA.

Que en el precitado acto administrativo se requirió al señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.128.161** de Villa de Leyva (Boyacá), para que allegara en el término de 20 días, contados a partir de la firmeza del citado acto administrativo, el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "El Recodo", así como la autorización del propietario para realizar las obras de captación a que haya lugar.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que mediante Radicado No. 009952 del 14 de abril de 2023 el señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.128.161** de Villa de Leyva (Boyacá), remite la información requerida en el Artículo Segundo del Auto No. 0240 del 27 de marzo de 2023.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 89-23 del 06 de junio de 2023, por un término de diez (10) días hábiles comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en las instalaciones de la Alcaldía de Arcabuco del 9 de junio al 27 de junio de 2023 y en Corpoboyacá, del 9 al 26 de junio de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 06 de julio de 2023, en la fuente hídrica denominada "RÍO POMECA", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 05° 44' 5,46" Longitud: -73° 24' 33", en el predio "El Recodo", en la vereda Rupavita, jurisdicción del Municipio de Arcabuco; con el fin de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada.

Que mediante Radicado No. 160-013217 del 18 de julio de 2023, Corpoboyacá solicita nuevamente documentación complementaria para el trámite de Concesión de Aguas.

19 DIC 2023 - 113491

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante Radicado No. 020811 del 11 de agosto de 2023 el señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 7.128.161 de Villa de Leyva (Boyacá), remite la información requerida en el Radicado No. 160-013217 del 18 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0594-23 del 27 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

A la fecha el interesado se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Río Pómeca", actividad que debe ser suspendida so pena de iniciar un proceso sancionatorio.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental, **NO ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía 7.128.161 de Villa de Leyva, para derivar de la fuente denominada "Río Pómeca" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 44' 6,690" Norte, Longitud: 73° 24' 35,520" Oeste, a una altura de 2758 msnm, con destino a uso piscícola, dentro del predio denominado "El Recodo", identificado con Cédula Catastral No. 1505100000000002019100000000 ubicado en la vereda Rupavita del Municipio de Arcabuco. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El predio en referencia presenta las categorías de uso de suelo recomendado que se enlistan a continuación según lo definido en el Acuerdo 001 del 29 de noviembre de 2002 del municipio de Arcabuco "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE CLASIFICAN Y DETERMINAN USOS DEL SUELO Y SE ESTABLECEN LOS SISTEMAS ESTRUCTURANTES":

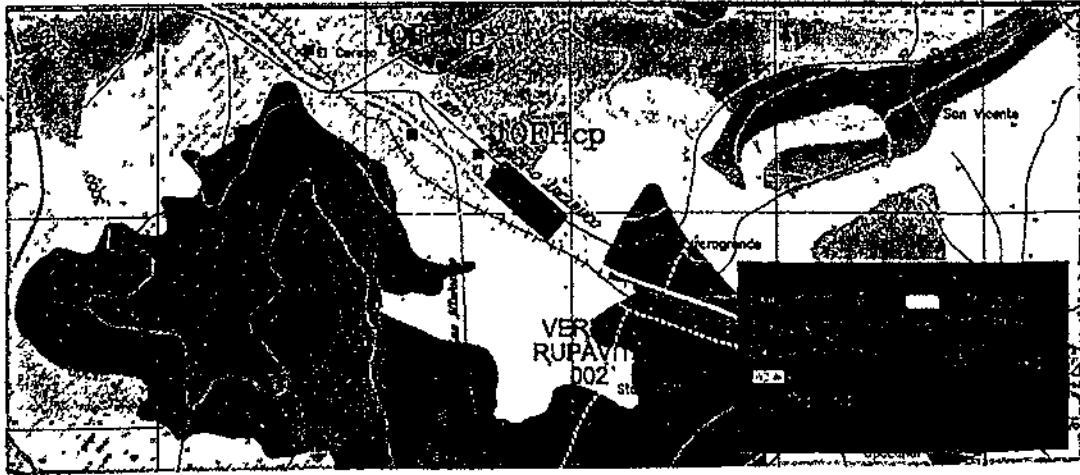
COMPONENTE RURAL

Reglamentación de uso del suelo rural

Unidad	Uso principal	Uso compatible/complementario	Uso condicionado/restringido	Uso prohibido
Zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque	Protección / conservación	Revegetación Rehabilitación Recreación Turismo	Agricultura con tecnología apropiada Servicios Residencial campestre disperso (baja densidad)	Agricultura (diferente a la que usa tecnología apropiada) Pastoreo Minería Comercio Industria Residencial agrupación



Imagen 4. Uso del suelo de los predios.



Fuente: EOT Arcabuco, 2002

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la actividad piscícola no se encuentra contemplada en el uso de suelo permitido para el predio "El Recodo" ya que la categoría Zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque indica la prohibición en la ejecución de las mismas, de igual forma y como se observa en la imagen 4, el predio se encuentra dentro de zona de Protección de Ríos y Quebradas, definiendo como uso prohibido las actividades que se plantean ejecutar en el predio.

- 6.2 El señor EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía 7.128.161 de Villa de Leyva, deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Río Pómecca", con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo

Continuación Resolución No. _____ Página 4

de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.



Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*



19 DIC 2023 - 03491

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución



Continuación Resolución No. _____ Página 7

del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...), y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.



19 DIC 2023 - - 0 3 4 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0594-23 del 27 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera que **NO ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.128.161** de Villa de Leyva, para derivar de la fuente denominada "Río Pómeca" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 44' 6,690" Norte, Longitud: 73° 24' 35,520" Oeste, a una altura de 2758 msnm, con destino a uso piscícola, dentro del predio denominado "El Recodo", identificado con Cédula Catastral No. 150510000000000020191000000000 ubicado en la vereda Rupavita del Municipio de Arcabuco. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El predio en referencia presenta las categorías de uso de suelo recomendado que se enlista a continuación según lo definido en el Acuerdo 001 del 29 de noviembre de 2002 del municipio de Arcabuco "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE CLASIFICAN Y DETERMINAN USOS DEL SUELO Y SE ESTABLECEN LOS SISTEMAS ESTRUCTURANTES":

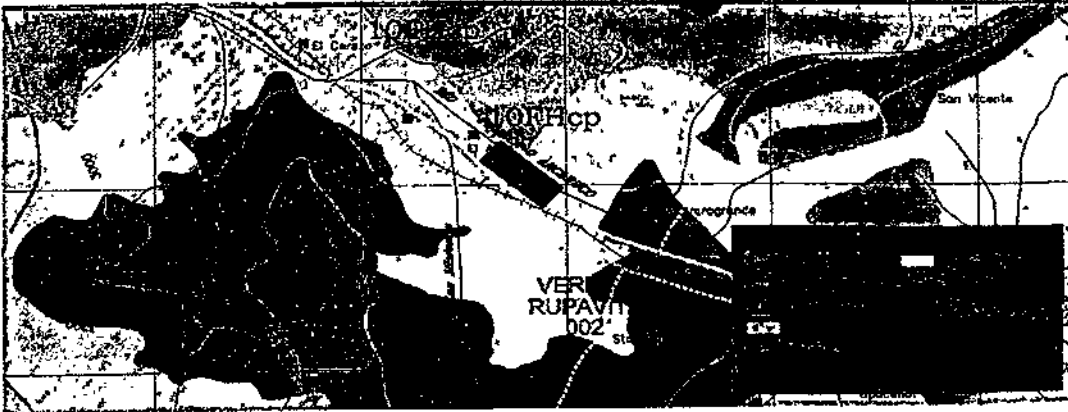
COMPONENTE RURAL

Reglamentación de uso del suelo rural

Unidad	Uso principal	Uso compatible/complementario	Uso condicionado/restringido	Uso prohibido
Zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque	Protección/conservación	Revegetación Rehabilitación Recreación Turismo	Agricultura con tecnología apropiada Servicios Residencial campestre disperso (baja densidad)	Agricultura (diferente a la que usa tecnología apropiada) Pastoreo Minería Comercio Industria Residencial agrupación



Imagen 4. Uso del suelo de los predios.



Fuente: EOT Arcabuco, 2002

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la actividad piscícola no se encuentra contemplada en el uso de suelo permitido para el predio "El Recodo" ya que la categoría Zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque indica la prohibición en la ejecución de las mismas, de igual forma y como se observa en la imagen 4, el predio se encuentra dentro de zona de Protección de Ríos y Quebradas, definiendo como uso prohibido de las actividades que se plantean ejecutar en el predio.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.128.161** de Villa de Leyva, para derivar de la fuente denominada "Río Pómeca" en el punto de coordenadas Latitud: 5° 44' 6,690" Norte, Longitud: 73° 24' 35,520" Oeste, a una altura de 2758 msnm, con destino a uso piscícola, dentro del predio denominado "El Recodo", identificado con Cédula Catastral No. 150510000000000201910000000000 ubicado en la vereda Rupavita del Municipio de Arcabuco.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CA-0594-23 del 27 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.128.161** de Villa de Leyva, que deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica "Río Pómeca", con destino a satisfacer necesidades de uso piscícola, so pena de iniciar en su contra un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo enviando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0594-23 del 27 de noviembre de 2023**, al Señor **EDISON YIOVANI CASALLAS ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **7.128.161** de Villa de Leyva, en el correo electrónico: edison.casallasrojas@gmail.com (según autorización radicado de entrada No 026829 del 9



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

19 DE 2023 - 03491

Continuación Resolución No. _____, Página
10

de noviembre de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Arcabuco para su conocimiento.

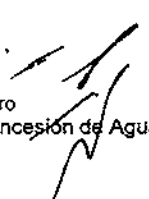
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00027-23



RESOLUCIÓN No.

18 DIC 2023 - - N 34'9 2

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1144 del 3 de noviembre de 2023**, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** para el "*Diseño, instalación, configuración, y puesta en funcionamiento de un sistema de monitoreo para capturar información de nivel del agua del Río Chicamocha, sensores del agua y 3 estaciones pluviométricas*", en el municipio de Paipa (Boyacá) dentro de las siguientes coordenadas:

FUENTE HIDRICA	UBICACIÓN	PUNTOS	MUNICIPIO	COORDENADAS	
				LATITUD	LONGITUD
rio Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 1	Paipa	5° 45' 53,6"	73° 9' 13,4"
rio Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 2	Paipa	5° 45' 58,7"	73° 8' 45,7"
rio Chicamocha	Paipa (Boyacá)	Punto 3	Paipa	5° 46' 21,3"	73° 8' 8,8"

Que, en el mismo proveído, se ordena la coordinación de la práctica de una visita ocular al sitio de la intervención, para, mediante Concepto Técnico determinar la viabilidad para el otorgamiento del permiso de ocupación solicitado.

Que, en cumplimiento a dicha disposición, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 10 de noviembre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente **OPOC-00072-23**, se emite **Concepto Técnico No. OC-752-23 del 30 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral de la presente Resolución, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

4. OBSERVACIONES:

*Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por la empresa **GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP** identificado con NIT. 800.194.208-9, mediante Radicados No. 21849 del 23 de agosto de 2023 y Radicado No. 25026 del 22 de septiembre de 2023, así como la inspección técnica realizada el 10 de noviembre de 2023.*

Para la ejecución de las obras de debe tener en cuenta las observaciones realizadas en cuanto al estudio de Adecuación Hidráulica del Río Chicamocha de tal manera que se eviten inconvenientes en la ejecución de las obras proyectadas en dicho estudio, así como garantizar la integridad de la obra objeto de ocupación de cauce, lo anterior en temas constructivos y de estabilidad.

Así mismo, es pertinente aclarar que la aprobación y vida útil de las obras objeto del permiso de ocupación de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en el Estudio de Adecuación

18 DIC 2023 - N 3492

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

hidráulica del Río Chicamocha, lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimiento de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1523 de 2012.

En cuanto a las medidas de manejo ambiental, se debe garantizar el cumplimiento de las actividades y objetivos propuestos en las fichas de manejo ambiental, así como de las medidas establecidas por la Corporación para evitar la contaminación y/o afectación a la fuente.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo con la información aportada, es importante aclarar que la empresa GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP deberá dar cumplimiento a todas las medidas establecidas en el programa de manejo ambiental formulado, teniendo en cuenta que se prohíbe realizar cualquier tipo de disposición de residuos a la fuente hídrica, así como contaminarla con cualquier tipo de actividad como lavado de equipos, maquinaria o derrame de aceites.

Además de las medidas ambientales formuladas por la empresa GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y de entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que esté cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.

19 DIC 2023 - - 03492

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se puede generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total del material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9 sobre la fuente denominada "Río Chicamocha", para la construcción y puesta en marcha de tres (3) estaciones pluviométricas en el municipio de Paipa (Boyacá) de manera temporal por 52 días para la ejecución de las obras (contados a partir de la suscripción del acta de inicio) y de manera permanente por la vida útil de las mismas. A continuación, se presente la georreferenciación y especificaciones técnicas las obras autorizadas en el permiso de ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		VEREDA	ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)		
01	Estación 1	5° 45' 53,6"	73° 9' 13,4"	Volcán	2523
02	Estación 2	5° 45' 58,7"	73° 8' 45,7"	Volcán	2525
03	Estación 3	5° 46' 21,3"	73° 8' 8,8"	Sativa	2519

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m ²)
Estación 1	3.00	3.00	1	9.00
Estación 2	3.00	3.00	1	9.00
Estación 3	3.00	3.00	1	9.00
AREA TOTAL				27.00

Id	Actividad de Obra	ET	Responsable de tarea	N. Cronograma	Fin	Duración
1	CALENDARIO LABORAL 1	1	Fabricación de sensores	05 mar 06/06/23	Jun 22/09/23	82 días
2	CALENDARIO LABORAL 2.1	2.1	Fabricación de estructuras para fundición de concreto	05 mar 06/06/23	Jun 14/09/23	70 días
3	CALENDARIO LABORAL 2.2	2.2	Fabricación de estructuras perpendiculares	05 Jun 17/06/23	Jun 21/09/23	75 días
4	CALENDARIO LABORAL 2.3	2.3	Fabricación soporte sonda	05 mar 06/06/23	Jun 14/09/23	70 días
5	CALENDARIO LABORAL 3	3	Clave Civil	05 mar 06/06/23	Jun 22/09/23	82 días
6	CALENDARIO LABORAL 4	4	Instalación sonda 1	05 Jun 21/09/23	Jun 22/09/23	2 días
7	CALENDARIO LABORAL 5.1	5.1	Instalación sonda 2	05 Jun 21/09/23	Jun 22/09/23	2 días
8	CALENDARIO LABORAL 5.2	5.2	Instalación sonda 3	05 Jun 21/09/23	Jun 22/09/23	2 días
9	CALENDARIO LABORAL 5.3	5.3	Pruebas en sitio	05 Jun 27/09/23	Jun 27/09/23	1 día
10	CALENDARIO LABORAL 5.4	5.4	Capacitación	05 Jun 28/09/23	Jun 28/09/23	1 día
11	CALENDARIO LABORAL 5.5	5.5	Pruebas en sitio	05 Jun 28/09/23	Jun 28/09/23	1 día

Fuente: Radicado No. 021849 del 23 de agosto de 2023

19 DIC 2023 - N 3492

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Nota 1: De acuerdo con lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 52 días, tiempo que será referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.

Nota 2: Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, la empresa GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la CORPORACIÓN.

Nota 3: En el evento que la construcción del Paso Elevado no se realice en los 52 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP deberá informar a CORPOBOYACÁ antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa a la empresa GESTION ENERGETICA – GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9 que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos generados y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes.

6.3 Es pertinente aclarar que la aprobación y vida útil de las obras objeto del permiso de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en el Estudio de Adecuación Hidráulica del Río Chicamocha, lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimiento Decreto No. 1523 de 2012.

6.4 La empresa GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Chicamocha".

6.5 La empresa GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP identificado con NIT. . 800.194.208-9, o quien haga sus veces como responsable de la obra debe realizar mantenimiento de la obra a construir por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que los componentes de cada Estación de Monitoreo estén libres de obstrucciones y/o sedimentos.

6.6. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo con las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

6.7. La empresa GESTION ENERGETICA – GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

6.8. la empresa GESTION ENERGETICA – GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción:

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.

19 Dic 2023 - - 11 3 4 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto, al igual que arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales:

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

6.9. La empresa GESTION ENERGETICA S.A. ESP – GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9, debe dar estricto cumplimiento a la información presentada con Radicado No. 25026 del 22 de septiembre de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

6.10. Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del Municipio de Paipa en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.

6.11. El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

6.12. El presente permiso de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

6.13. La empresa GESTION ENERGETICA – GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9, o quien haga sus veces, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

19 DIC 2023 - N 3492

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

6.14. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 282 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
282 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.15. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

6.16. La empresa GESTIÓN ENERGÉTICA – GENSA S.A. ESP, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

19 DIC 2020 - - 03492

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Teniendo en cuenta que las obras a construir se tratan de la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental, las mismas se asocian a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación, sin embargo, es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.*
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.*
- Tener en cuenta las recomendaciones del estudio que define LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.*

A su vez el titular del presente permiso de ocupación de cauce en marco de la ejecución del proyecto deberá garantizar que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

6.17. Finalizada la ejecución de la obra, la empresa GESTION ENERGETICA – GENSA S.A. ESP identificado con NIT. 800.194.208-9, deberá avisar a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie las obras adelantadas.

6.18. En caso de ser aplicable la empresa GESTION ENERGETICA – GENSA S.A. ESP identificada con NIT. 800.194.208-9, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de estas. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

*6.19. El grupo jurídico de la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental deberá realizar el trámite correspondiente con base en el presente Concepto Técnico.
(...)"*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

19 DIC 2023 = 2023 12 19

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud del marco normativo citado, la documentación presentada obrante en el expediente **OPOC-00072-23**, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OC-752-23 del 30 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **GESTION ENERGETICA-GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", para la construcción y puesta en marcha de tres (3) estaciones pluviométricas en el municipio de Paipa (Boyacá) de manera temporal por 52 días para la ejecución de las obras (**contados a partir de la suscripción del acta de inicio**) y de manera permanente por la vida útil de las mismas. A continuación, se presenta la georreferenciación y especificaciones técnicas de las obras autorizadas en el permiso de ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		VEREDA	ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)		
01	Estación 1	5° 45' 53,6"	73° 9' 13,4"	Volcán	2523
02	Estación 2	5° 45' 58,7"	73° 8' 45,7"	Volcán	2525
03	Estación 3	5° 46' 21,3"	73° 8' 8,8"	Sativa	2519

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m ²)
Estación 1	3.00	3.00	1	9.00
Estación 2	3.00	3.00	1	9.00
Estación 3	3.00	3.00	1	9.00
AREA TOTAL				27.00

No.	Descripción de la obra	Medio de construcción	Inicio	Fin	Estado
1	CALENDARIO LABORAL 1	Fabricación de estructuras	05 mar/08/23	jun 21/08/23	23
2	CALENDARIO LABORAL 2.1	Fabricación de estructuras para fundación de concreto	05 mar/08/23	may 18/08/23	7 días
3	CALENDARIO LABORAL 2.2	Fabricación de estructuras superficiales	05 jun 27/08/23	jun 27/08/23	23 días
4	CALENDARIO LABORAL 2.3	Fabricación soporte	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
5	CALENDARIO LABORAL 3	Obras Civiles	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
6	CALENDARIO LABORAL 3	Obras Civiles	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
7	CALENDARIO LABORAL 3	Obras Civiles	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
8	CALENDARIO LABORAL 3	Obras Civiles	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
9	CALENDARIO LABORAL 3	Obras Civiles	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
10	CALENDARIO LABORAL 3	Obras Civiles	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
11	CALENDARIO LABORAL 3	Obras Civiles	05 mar 08/08/23	jun 14/08/23	5 días
12	CALENDARIO LABORAL 5.2	Instalación sitio 2	05 jun 21/09/23	jun 21/09/23	2 días
13	CALENDARIO LABORAL 5.3	Instalación sitio 3	05 jun 21/09/23	jun 21/09/23	2 días
14	CALENDARIO LABORAL 5.4	Pruebas en sitio	05 may 27/09/23	may 27/09/23	1 día
15	CALENDARIO LABORAL 5.5	Capacitación	05 jun 18/09/23	jun 24/09/23	4 días

Fuente: Radicado No. 021849 del 23 de agosto de 2023

Que, como se hace constar en el contenido del **Concepto Técnico OC-752-23 del 30 de noviembre de 2023**, para la ejecución de las obras se debe tener en cuenta las observaciones realizadas en cuanto al Estudio de Adecuación Hidráulica del Río Chicamocha de tal manera que se eviten inconvenientes en la ejecución de las obras proyectadas en dicho estudio, así como garantizar la integridad de la obra objeto de ocupación de cauce, lo anterior en temas constructivos y de estabilidad.

Así mismo, es pertinente aclarar que la aprobación y vida útil de las obras objeto del permiso de ocupación de cauce están sujetas a la ejecución de las obras y adecuaciones establecidas en el Estudio de Adecuación hidráulica del Río Chicamocha, lo anterior en marco de la gestión, mitigación de riesgo y aporte de conocimiento de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012.

En cuanto a las medidas de manejo ambiental, se debe garantizar el cumplimiento de las actividades y objetivos propuestos en las fichas de manejo ambiental, así como de las medidas establecidas por la Corporación para evitar la contaminación y/o afectación a la fuente.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el articulado de la presente Resolución y el Concepto Técnico No. OC-752-23 del 30 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

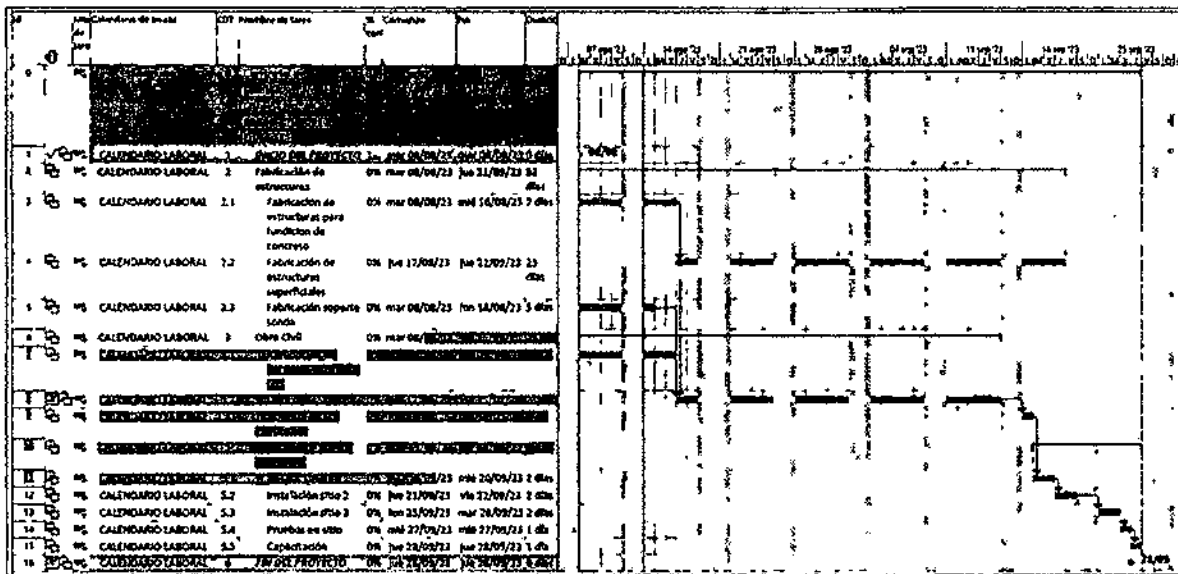
[Handwritten signature]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP –GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", para la construcción y puesta en marcha de tres (3) estaciones pluviométricas en el municipio de Paipa (Boyacá) de manera temporal por cincuenta y dos (52) días para la ejecución de las obras (**contados a partir de la suscripción del acta de inicio**) y de manera permanente por la vida útil de las mismas. A continuación, se presenta la georreferenciación y especificaciones técnicas de las obras autorizadas en el permiso de ocupación de cauce:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		VEREDA	ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)		
01	Estación 1	5° 45' 53,6"	73° 9' 13,4"	Volcán	2523
02	Estación 2	5° 45' 58,7"	73° 8' 45,7"	Volcán	2525
03	Estación 3	5° 46' 21,3"	73° 8' 8,8"	Sativa	2519

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m ²)
Estación 1	3.00	3.00	1	9.00
Estación 2	3.00	3.00	1	9.00
Estación 3	3.00	3.00	1	9.00
AREA TOTAL				27.00



Fuente: Radicado No. 021849 del 23 de agosto de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del presente permiso de Ocupación de Cauce debe informar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución; mediante oficio escrito, la fecha probable de inicio o el inicio de la obra, allegando a esta Corporación el acta respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 52 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP** deberá informar a **CORPOBOYACÁ** antes del vencimiento del plazo

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico No. OC-752-23 del 30 de noviembre de 2023**, el cual hace parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** que debe dar estricto cumplimiento a la información presentada con Radicado No. 25026 del 22 de septiembre de 2023, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** que deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto, el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del Municipio de Paipa en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua, y la gestión del riesgo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** o quien haga sus veces como responsable de la obra, que debe realizar mantenimiento de la obra a construir por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que los componentes de cada Estación de Monitoreo estén libres de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, pudiendo ocasionar avenidas torrenciales de orden extraordinario, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos generados y realizar inmediatamente las medidas de manejo permanente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Río Chicamocha".

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención, precaución y recomendaciones contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-752-23 del 30 de noviembre de 2023**, acogido por la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado No. 21849 del 23 de agosto de 2023 y Radicado No. 25026 del 22 de septiembre de 2023, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

19 DIC 2023 * N 3 4 9 2

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción:

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto, al igual que arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales:

19 Dic 2023 - - 03492

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que mediante el presente permiso no se autoriza el uso de recursos naturales de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente al otorgado en el permiso de ocupación de cauce. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Imponer a la empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **282 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su ejecución	Requerimientos específicos
282 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: En consonancia a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá.

19 DIC 2023 - - 03692

Continuación Resolución No. _____, Página No. 14

el titular del presente permiso, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular, Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y domiciliarios, de ser necesario dichas intervenciones, debe solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

PARAGRAFO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, es responsabilidad del permiso de ocupación de cauce, realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que la viabilidad del presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular del presente permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales junto con las evidencias fotográficas de cada una de las actividades de obras propuestas, que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Advertir a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que debe informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9**, que deberá tener en cuenta las disposiciones

establecidas en la Resolución 4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su párrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que las obras a construir se tratan de la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental, las mismas se asocian a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación, sin embargo, es indispensable ejecutar las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.
- Tener en cuenta las recomendaciones del estudio que define LA COTA MÁXIMA DE INUNDACIÓN Y LAS ALTERNATIVAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA EN EL CAUCE PRINCIPAL DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO CHICAMOCHA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del presente permiso de ocupación de cauce en marco de la ejecución del proyecto deberá garantizar que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar a la empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** que, en caso de ser aplicable, deberá entregar a Corpoboyacá copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de estas. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

Continuación Resolución No. 19 DIC 2023 - - 03492 Página No. 16

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Precisar que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

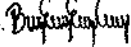
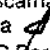
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notificar la presente resolución entregando copia legible del **Concepto Técnico No. OC-752-23 del 30 de noviembre de 2023**, a la Empresa **GESTION ENERGETICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP** identificada con NIT. **800.194.208-9** a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección: carrera 23 No. 64 B -33 Manizales (caldas) o al correo electrónico: ventanillaunica@gensa.com.co (de acuerdo a la información contenida en el radicado No. 021849 del 23 de agosto de 2023), siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo. 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00072-23.

RESOLUCION No.

19 DIC 2020 - - N 3 4 9 3

()
"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00002-08 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 0415 del 29 de mayo de 2008, Corpoboyacá, admitió la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la **Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, identificada con Nit. No. 891800213-8**, representada legalmente por la Doctora LIGIA ISABEL AVILA VERA identificada con cédula de ciudadanía no. 23'753.225 Expedida en Miraflores, para verter las aguas residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales del centro vacacional Villa Dulce ubicado en la Vereda Monsalve del Municipio de Moniquirá (Boyacá). Auto notificado personalmente el día 10 de junio de 2008.

Que mediante Concepto Técnico MAT.0048/2008, se realizó la evaluación de la información presentada por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, en el cual se concluye la necesidad de requerir información y complementación.

Que mediante Auto No. 0864 del 10 de septiembre de 2008, Corpoboyacá, acoge Concepto Técnico MAT No 0048/2008 de fecha 27 de agosto de 2008, dispone hacer unos requerimientos y se toman otras determinaciones en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR la información presentada por la Doctora LIGIA ISABEL ÁVILA VERA, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro Vacacional Villa Dulce, ubicada en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir por una sola vez a la Doctora LIGIA ISABEL AVILA VERBOY. en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá-COMFABOY, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído allegue la siguiente información:

- ❖ *Presentar las memorias, cálculos y planos del sistema de tratamiento de lodos activados denominados ECOPAC, lo anterior obedece a que son unidades compactadas, por lo que se requiere conocer más a fondo los procesos unitarios que lo componen y poder emitir el concepto sobre el particular.*
- ❖ *Presentar el manual de manejo y operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.*
- ❖ *Anexar los diseños y planos del sistema de disposición de lodos generados en las unidades de cribado, desarenador y la purga de los reactores, teniendo en cuenta que la porción líquida debe conectarse al sistema de tratamiento.*
- ❖ *Así mismo, los diseños del tratamiento para la disposición final de las aguas de las piscinas teniendo en cuenta que pueden presentar una concentración de cloro utilizado para la desinfección.*

10 DIC 2008 - 02493

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- ❖ *El sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas deberá cumplir las eficiencias y porcentajes de remoción estipuladas por el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 para el vertimiento a un cuerpo de agua (...)*.

Que mediante oficio con número de radicación 010625 de fecha 15 de diciembre de 2008, la Caja de Compensación Familiar de Boyacá Comfaboy, remite el informe presentado por el contratista Consorcio Fervar - Cícico, quien realizó el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales para el Centro Vacacional Moniquirá.

Que seguidamente se realiza la evaluación de la información presentada generando el Concepto Técnico MAT No 003/2008 de fecha 12 de marzo de 2008, en el que se concluye:

"(...)

1. Desde el punto técnico y ambiental es procedente aceptar la información presentada correspondiente a los cálculos memorias y planos cumpliendo con la primera etapa del plan de cumplimiento para el permiso de vertimientos de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá.

2. Una vez construido y puesta en marcha la planta de tratamiento de aguas residuales deberá realizar caracterización para verificar la eficiencia de remoción exigida en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y allegarlo a la corporación.

3. Allegar el cronograma de actividades para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

4. La empresa diseñadora y fabricante del sistema Ecopac deberá garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento de las aguas residuales de Villa Dulce con un porcentaje del 90% expuesto en el diseño hidráulico, la corporación tomará muestras para verificar la eficiencia de remoción de la planta (...).

Mediante Resolución No. 0462 del 12 de mayo de 2009, Corpoboyacá, impone a **Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, identificada con Nit. No. 891800213-8**, representada legalmente por la Doctora LIGIA ISABEL AVILA VERA identificada con cédula de ciudadanía no. 23'753.225 Expedida en Miraflores, la ejecución de un Plan De Cumplimiento para el Manejo de Vertimientos generados por el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Vacacional Villa Dulce, ubicada en la vereda Monsalve del municipio de Moniquirá – Boyacá, y se impone unas obligaciones.

Que mediante Auto No. 0072 del 03 de enero de 2012, Corpoboyacá, dispuso hacer requerimientos y se toman otras determinaciones, en los siguientes términos:

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Requerir por última vez a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA-COMFABOY, identificada con NIT 891800213-8, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la información citada a continuación:

- Prueba de la Construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales (segunda etapa del plan de cumplimiento), conforme a la documentación aprobada por CORPOBOYACA.
- Caracterización del afluente de acuerdo con los parámetros establecidos en artículo 72 del decreto 1594 del 1984 para vertimientos a un cuerpo de agua. (tercera etapa del plan de cumplimiento).
- Cronograma de actividades para la construcción de la planta de tratamiento.

"(...)"

19 DIC 2023 - - 03493

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Mediante Radicado No. 150-2421 del 13 de febrero del 2012, el Señor Rafael Ignacio Rojas López, en condición de apoderado de La Caja de Compensación Familiar de Boyacá - COMFABOY, da cumplimiento a lo requerido a través Auto No. 0072 del 03 de enero de 2012 emitido por Corpoboyacá.

Que mediante Concepto Técnico No RH 0109/2012 de fecha 15 de mayo de 2012, esta Corporación evalúa el cumplimiento y emitió los siguientes resultados y requerimientos:

"(...)

3.1. *Teniendo en cuenta que en el momento de la inspección ocular la Planta de Tratamiento de Aguas residuales domésticas se encontraba construida, sin contar con aprobación alguna por parte de esta entidad; por lo mencionado, se solicita es estudio jurídico de inicio del respectivo proceso carácter sancionatorio.*

3.2. *De acuerdo a la evaluación realizada, desde el punto de vista técnico y ambiental se considera que la información entregada por el Señor RAFAEL IGNACIO ROJAS LOPEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.770.718 de Tunja, en calidad de representante legal de la empresa Caja Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, debe ser ajustada y complementada, de acuerdo al sistema de tratamiento de aguas residuales y lluvia que se encuentra construido, para lo cual, el interesado en un término de quince (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá presentar la siguiente información:*

3.2.1. *Diseño de la estructura encargada de la retención de grasas, antes de que el agua al sistema de tratamiento, con el fin de mantener la eficiencia del reactor.*

3.2.2 *Con el fin de establecer la eficiencia en remoción del sistema de tratamiento que se encuentra operando, se deberá tomar la caracterización del afluente y efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, este análisis se deberá realizar cada seis meses, y presentar los resultados a la autoridad ambiental, deberá ser realizado por consultor externo a la empresa (muestreo, mediciones, análisis de laboratorio) por profesionales y laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.*

3.2.3. *La caracterización se deberá realizar durante una jornada completa de proceso incluyendo actividades de lavado y mantenimiento mediante muestreo compuesto donde se analicen como mínimo los siguientes parámetros: DBO, DQO, SST, SSED, Grasas y Aceites, Fenoles, SAAM, Cloruros, Sulfatos, acidez total, alcalinidad total, pH, Temperatura, conductividad eléctrica y aforo de caudal que dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 3930 de 2010 para descarga a una fuente superficial.*

3.2.4. *Presentar el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual y lluvia*

3.2.5. *Se debe presentar la evaluación ambiental del vertimiento con el objetivo de Prevenir, eliminar o mitigar los impactos ambientales negativos que cause la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales COMFABOY al Río Monquirá, como también Describir y evaluar técnicamente los efectos previsibles directos e indirectos.*

3.2.6. *Ante la situación invernal que se puede presentar y debido a la localización de la PTAR es de vital importancia diseñar e implementar un plan de contingencia el cual tiene como objetivo diseñar, presentar e implementar un sistema adecuado para la prevención y atención de las posibles emergencias que se puedan presentar durante la operación de la PTAR.*

3.2.7. Respecto al manejo de grasas y aceites y lodos recolectados del sistema de tratamiento, se debe presentar el certificado de disposición de los mismo por parte de una empresa especializada lo anterior en conformidad con el decreto 4147 de 2005.

3.3. El interesado deberá dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para este tipo de actividad (Decreto No. 3930 del 25 de octubre de 2010)

(...)"

Que mediante oficio de salida No. 005480 del 13 de junio de 2014, Corpoboyacá, solicita autodeclaración de vertimientos para el cobro de la tasa retributiva a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, y mediante Radicado No. 160-8823 del 14 de julio del 2014, La Caja de Compensación Familiar de Boyacá – COMFABOY remite formulario autodeclaración de vertimientos para cobro de tasa retributiva.

Mediante Radicado No. 160-9444 del 24 de julio del 2014, La Caja de Compensación Familiar de Boyacá – COMFABOY, hace entrega de monitoreo de la planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Recreacional de Moniquirá.

Que mediante oficio de salida No. 001192 del 20 de noviembre de 2014, Corpoboyacá, le informa la meta quincenal de carga contaminante Rio Suarez y la tasa retributiva a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY en los siguientes términos:

"(...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2667 de 2012, mediante el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales, CORPOBOYACA ha venido adelantando las actividades para el establecimiento de la meta quinquenal de carga contaminante. Como acto administrativo de apertura del proceso, se expidió la Resolución 1849 de 2014, la cual definió el cronograma de consulta habiéndose adelantado a la fecha las siguientes etapas:

1. Información previa. Se publicó en la página web desde el 15 de agosto de 2014 de agosto de 2014 la información previa requerida en el Decreto 2667 para la consulta de la meta cumpliendo con los términos requeridos en dicha norma, así como en la Resolución 1849 de 2014:

- Línea base de calidad.

- Listado de sujetos pasivos de la tasa retributiva.

-Resolución CORPOBOYACA No. 1848 de 2014 "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para las subcuencas rio Moniquirá - Sutamarchán y Rio Suárez AD pertenecientes a la cuenca hidrográfica del rio Suárez y sus principales afluentes de la jurisdicción de CORPOBOYACA, a corto (2017), mediano (2020) y largo plazo (2025)"

- Resolución CORPOBOYACA No. 1849 de 2014 "Por la cual se inicia y reglamenta el procedimiento de consulta para el establecimiento de la meta global de carga contaminante vertida a los cuerpos de agua que conforman las cuencas de los ríos Sutamarchán - Moniquirá y Suárez de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, y se adoptan otras disposiciones"

2. Talleres de información y escenarios. Se realizó convocatoria para las reuniones de socialización a la totalidad de usuarios involucrados en el proceso mediante oficios 7673 de agosto 15 de 2014, 8381 de septiembre 8 de 2014, 8489 de agosto 9 de 2014 y 8579 de septiembre 11 de 2014.

3. *Presentación de propuestas de carga contaminante. Durante el plazo establecido en la Resolución 1848 no se reciben propuestas de meta por parte de los usuarios.*

4. *Elaboración de la propuesta de meta de carga contaminante. Con base en la información disponible, CORPOBOYACA procede a elaborar una propuesta preliminar de carga contaminante.*

5. *Consulta pública de la meta. La propuesta preliminar de meta se somete a consulta pública en la página web de CORPOBOYACA, cumpliendo con los términos requeridos en el Decreto 2667 de 2014 y la Resolución 1849 de 2014.*

- *Durante el término de la consulta se reciben observaciones por parte de los municipios de Sáchica y Chitaraque.*
- *En atención a observaciones externas y análisis internos de la Corporación se ajusta la propuesta preliminar en dos ocasiones (Versión 2 y Propuesta Final), las propuestas con sus modificaciones se publican en la página web.*

6. *Presentación ante Consejo Directivo de propuesta definitiva de meta. El 10 de octubre de 2014 se realizó la presentación de la propuesta ante el Consejo Directivo de CORPOBOYACÁ*

Como resultado del proceso descrito y de conformidad con los requerimientos del Decreto 2667 de 2012, CORPOBOYACA ha presentado la propuesta definitiva de meta que actualmente se encuentra en su etapa final de aprobación por parte de Consejo Directivo o en su defecto del Director General, dicha propuesta contempla tanto la meta global quinquenal de carga contaminante para los parámetros objeto de cobro de la tasa retributiva (Demanda Bioquímica de oxígeno DBO, y Sólidos Suspendidos Totales - SST) como las metas individuales para cada uno de los usuarios cuya sumatoria resulta en la meta global: Es preciso acotar que la propuesta definitiva se considera principalmente bajo dos consideraciones importantes: 1) Cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Resolución 1848 de 2014 y 2) Estado de cumplimiento del plan de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) para el caso de los prestadores del servicio de alcantarillado.

Para su caso en particular, la descarga de aguas residuales del centro recreacional se encuentra aportando carga contaminante en el tramo 2 de la fuente principal Sutamarchan Moniquirá y Suárez AD.

Es importante tener presente que la meta fijada será objeto de seguimiento anual por parte de CORPOBOYACA y que el incumplimiento de la misma dará lugar al incremento del factor regional que al inicio del quinquenio toma valor de 1.0 y que ante incumplimiento de la meta puede llegar a ser hasta de 5.5, lo cual implica la posibilidad de un aumento en más de 5 veces en los valores que históricamente se han venido cobrando por concepto de tasa retributiva"

(...)"

Que, mediante Radicado No. 016534 del 12 de diciembre del 2014, el señor Fredy Geovanny García Herreros Russy, en condición de Director Administrativo de La Caja de Compensación Familiar de Boyacá – COMFABOY, Centro Recreacional Moniquirá, allega formulario de autodeclaración y registro de vertimientos con anexos.

Que mediante Radicado No. 019229 del 14 de diciembre del 2016, el señor Fredy Geovanny García Herreros Russy, en condición de Director Administrativo de La Caja de Compensación Familiar de Boyacá – COMFABOY, Centro Recreacional Moniquirá, allega formulario de autodeclaración y registro de vertimientos con anexos.

Que la vigencia del plan de cumplimiento solicitado a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, Identificada con Nit. No. 891800213-8, expiro el día 24 de enero de 2012, en consecuencia y en cumplimiento de la normatividad vigente la Caja de

18 DIC 2023 / * 03 4 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, inicio solicitud de trámite de permiso de vertimientos a través de radicado 19432 del 04 de diciembre de 2018 y el cual reposa en el expediente OOPV-00021-18, siendo necesario el archivo del presente trámite OOPV-00002-08.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 8 del Decreto 4728 de 2010, modificó el artículo 78 del Decreto 3930 de 2010, en lo relacionado con los ajustes de los Planes de Cumplimiento, estableciendo que aquellos que se hayan aprobado antes de la entrada en vigencia de la nueva norma de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán ser ajustados y aprobados, en un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto del régimen de transición de la comentada Ley, la Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 404/14, M.P Jorge Iván Palacio Palacio. República de Colombia señaló lo siguiente:

19 DIC 2023 - - 11 3 4 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, de otra parte, el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012, derogó entre otras cosas el Código de Procedimiento Civil, es decir, los Decretos 1400 y 2019 de 1970.

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para ésta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)" Subrayado fuera de texto original

19 DIC 2023 - 03493

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisadas las actuaciones del expediente **OOPV-00021-18**, se observa que mediante Auto No. 0006 del 8 de enero de 2019, se dio inicio al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, identificada con Nit. No. 891800213-8 y mediante Resolución No. RESOLUCIÓN No. 836 de fecha 28 de mayo de 2020 Corpoboyacá, resuelve: "(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimientos a nombre de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ, COMFABOY**, identificada con NIT. 891800213-8, para verter en la fuente denominada Río Monquirá las aguas residuales provenientes de las actividades domésticas y recreativas del centro vacacional COMFABOY, localizado en la vereda Monsalve del municipio de Monquirá (Boyacá).. (...)”

Que el presente trámite administrativo de permiso de vertimientos obrante en el expediente **OOPV-00002-08**, es remplazado por el nuevo trámite Expediente **OOPV-00021-18**. En tal sentido es claro que no merito ni legal ni procedimental para dar continuidad el presente trámite, por lo que se procederá a ordenar su archivo definitivo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00002-08**, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por presentada por la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY, identificada con Nit. No. 891800213-8, conforme a la solicitud radicada mediante No. 3453 del 07 de mayo de 2008, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV—00002/08



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(
19 DIC 2023 - - 0 3 4 9 4
)

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. **820003446-1**, en un caudal de 1.07 L/s con destino a uso doméstico de 770 personas permanentes y 80 transitorias, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Pozo Negro", ubicada en la vereda Ruchical Alto del municipio de Samacá.

Que el artículo séptimo de la citada Resolución estableció al concesionario la siguiente obligación:

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *La concesionada deberá presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en un término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

"(...)"

Que el señor **PLINIO GRIJALBA MESA**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, mediante radicado No. 011895 de septiembre 01 de 2015 solicitó ante Corpoboyacá el traslado del sitio de captación, de igual forma presentó el listado de usuarios actualizado en el formulario FGP-77, con el fin de solicitar el aumento del caudal otorgado mediante la Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012.

Que por medio de **Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2016** Corpoboyacá modificó el artículo primero de la Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012 de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar el artículo primero de la Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012, el cual quedará de la siguiente manera*

ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificada con NIT. 820003446-1, con destino a uso doméstico en un caudal total de 1,14 L/s, a ser distribuido de la siguiente manera: en un caudal de 1,076 L/s para setecientos setenta y cinco personas permanentes y un caudal de 0,064 L/s para setenta personas transitorias (establecimiento educativo), a derivar de la fuente denominada "Quebrada Pozo Negro", ubicada en las coordenadas 5° 29' 12.52" y 73° 32' 10.0" a una altura de 2910 m.s.n.m., ubicado en la vereda Ruchical, jurisdicción del municipio de Samacá.*

"(...)"

19 DIC 2023 - - 09494

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que de igual forma, mediante Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2016 Corpoboyacá modificó el artículo octavo de la Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012 de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Modificar el artículo octavo de la Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:*

ARTÍCULO OCTAVO: *El término de la Concesión de Aguas Superficiales que se otorga es de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.*

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Requerir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ, identificado con NIT. 820003446-1, para que allegue los ajustes del programa de uso eficiente y ahorro del agua, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, el cual estará basado en la presente modificación y en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

(...)"

Que mediante Radicado No. 1007 del 30 de junio de 2017, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, hace entrega del documento denominado Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA, solicitado dentro de la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2016, el cual fue evaluado y se generó el concepto técnico OH-020/17 del 11 de diciembre de 2017.

Que por medio de la **Resolución No. 0943 del 20 de marzo de 2018** Corpoboyacá aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por un término de 5 años condicionado a la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales.

Que mediante **Concepto Técnico SCA-0106/19 del 06 de diciembre de 2019**, el equipo de Seguimiento del Recurso Hídrico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá hizo seguimiento al cumplimiento de la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Asociación de Suscriptores del Acueducto San Roque de la vereda Ruchical sector alto del municipio de Samacá, a la **Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2016**, por medio de la cual se modifica parcialmente la **Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012** y la **Resolución No. 0943 del 20 de marzo de 2018** mediante la cual se aprueba el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

Que por medio de **Radicado de salida No. 150-015974 del 13 de diciembre de 2019**, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá requirió a la Asociación de Suscriptores del acueducto San Roque de la vereda Ruchical sector alto, para dar cumplimiento a los requerimientos dentro de las resoluciones objeto de seguimiento.

Que el día 19 de abril de 2023 se realizó mesa de trabajo, diligenciando acta en el formato FGP-23 en la cual se resuelven inquietudes en marco del diligenciamiento del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que mediante **Radicado No. 10407 del 19 de abril de 2023**, la Asociación hizo entrega del formato FGP-09 Información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA.

19 DIC 2023 - - 03494

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que por medio del **Radicado No. 160-012568 del 07 de julio de 2023**, en atención al radicado 10407 del 19 de abril de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental solicitó allegar un documento en el cual se evidencie el avance del cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para luego, concertar mesa de trabajo con el fin de realizar ajustes del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) entregado.

Que mediante **Radicado No. 20683 del 10 de agosto de 2023**, la Asociación hizo entrega del reporte de avance de cumplimiento de los proyectos que se ejecutaron, según Resolución 0943 del 20 de marzo de 2018 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) del acueducto.

Que por medio del **Radicado No. 20684 del 10 de agosto de 2023**, la Asociación presentó solicitud para concertar una mesa de trabajo para aprobación del Programa de Uso Eficiente del Agua (PUEAA) del Acueducto San Roque de Ruchical Alto del Municipio de Samacá según formato FGP-09 con el fin de realizar los ajustes pertinentes.

Que mediante **Radicado 160-019616 del 11 de octubre de 2023**, en atención al radicado 20684 del 10 de agosto de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental solicitó mesa de trabajo con el fin de solucionar inquietudes en el diligenciamiento del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), la cual se programa y realiza el 24 de octubre de 2023 donde se resuelven inquietudes en marco del diligenciamiento del formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que por medio del **Radicado No. 27860 del 25 de octubre 2023**, la Asociación hizo entrega del reporte de avance de cumplimiento de los proyectos que se ejecutaron, según Resolución 0943 del 20 de marzo de 2018 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

Que mediante **Radicado No. 28828 del 03 noviembre de 2023**, la Asociación presentó el formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente del Agua (PUEAA) del Acueducto San Roque de Ruchical Alto del Municipio de Samacá, para que fuese evaluado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información presentada los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emifieron **Concepto Técnico No. OH-722-23 del 23 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se sintetiza lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Asociación de Suscriptores del Acueducto San Roque de la Vereda Ruchical Sector Alto del Municipio de Samacá, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir las actividades es anual

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Teniendo en cuenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua de la Asociación de Suscriptores del Acueducto San Roque de la Vereda Ruchical Sector Alto del Municipio de Samacá, con Nit No. 820003446-1 y la modificación de concesión de aguas viabilizada mediante concepto CA-080-15, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas

reglamentarias y términos de referencia de Corpoboyacá, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto San Roque de la Vereda Ruchical Sector Alto del Municipio de Samacá, con Nit No. 820003446-1, deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00014-12 que dieron origen a la concesión de aguas superficiales, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3 Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% de pérdida	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Reducción de pérdidas	5%	5%	4,5%	4%	3,5%	3,5%
Reducción de pérdidas	5%	5%	4,5%	4%	4%	4%
Reducción de pérdidas	2%	2%	2%	2%	2%	2%
Reducción de pérdidas	3%	3%	3%	2,5%	2,5%	2%
Reducción de pérdidas	10%	10%	9,5%	9,5%	9,5%	9%
Reducción de pérdidas	5%	5%	4,5%	4,5%	4,5%	4,5%
Total	29%	29%	28%	26,5%	26%	25%

Fuente: PUEAA (FGP-09)

METAS DE REDUCCIÓN DE CONSUMO

Consumo	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Doméstico, Permanente	125	125	123	123	121	120
Doméstico, Permanente	84	84	83	82	81	80

Fuente: PUEAA (FGP-09)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

Protección y Conservación de la	Actividad	Cantidad	Valor	AN	AN	AN	AN	AN
				O 1	O 2	O 3	O 4	O 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA	Siembra de árboles en la ronda de la fuente abastecedora	100 árboles plantados	\$1.000.000	X				

FUENTE HÍDRICA	Actividad	Frecuencia	Valor	AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento o anual	\$500.000		X	X		
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Limpieza y mantenimientos al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución	2 mantenimientos o anuales	\$1.000.000	X	X	X	X	X
	Muestras de calidad de agua	2 muestreos anuales	\$600.000	X	X	X	X	X
	Instalación de nuevos macromedidores	3 macromedidores	\$2.500.000		X	X		
	Reemplazo de micromedidores en mal estado	5 macromedidores	\$2.000.000	X	X	X	X	X
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Realizar talleres de educación ambiental con los suscriptores del acueducto	1 taller al anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Capacitaciones a operarios sobre el mantenimiento del sistema	1 capacitación anual	\$600.000	X	X	X	X	X
	Acompañamiento en las actividades de educación ambiental de la institución educativa de la vereda	1 acompañamiento anual	\$300.000	X	X	X	X	X
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
DOCUMENTACIÓN ACTUALIZADA	Realizar estudio tarifario	1 estudio anual	\$2.000.000	X	X	X	X	X
	Cargue de información y renovación ante la superintendencia de servicios públicos, Gobernación de Boyacá y alcaldía municipal	1 cargue anual	\$1.200.000	X	X	X	X	X

6.4 El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5 Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de acuerdo al termino restante del vencimiento de la concesión de aguas vigente.

19 DIC 2023 - 03496

Continuación Resolución No. _____ Página 6

6.6 En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7 Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la Asociación de Suscriptores Acueducto San Roque, con Nit No. 820003446-1, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)"

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo conceptuado en el **Concepto Técnico OH-722-23 del 23 de noviembre de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012 modificada por la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2016**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-722-23 del 23 de noviembre de 2023**, los lineamientos previstos en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental del al Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 por en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012**, modificada por la **Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2016**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico OH-722-23 del 23 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OH-722-23 del 23 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

19 Nov. 2023 - - 03494

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA que se aprueba será por el término restante de la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario debe contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00014-12, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Recordar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que debe presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Reducción de pérdidas	5%	5%	4,5%	4%	3,5%	3,5%
En la reducción de pérdidas	5%	5%	4,5%	4%	4%	4%
En la reducción de pérdidas	2%	2%	2%	2%	2%	2%
En la reducción de pérdidas	3%	3%	3%	2,5%	2,5%	2%
En la reducción de pérdidas	10%	10%	9,5%	9,5%	9,5%	9%
En la reducción de pérdidas	5%	5%	4,5%	4,5%	4,5%	4,5%
Total de metas	29%	29%	28%	26,5%	26%	25%

19 DIC 2023 - N 3494

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Fuente: PUEAA (FGP-09)

METAS DE REDUCCIÓN DE CONSUMO

Módulo Consumidor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	
Bombas y Puntos de Abastecimiento	125	125	123	123	121	120
Bombas y Puntos de Mantenimiento	84	84	83	82	81	80

Fuente: PUEAA (FGP-09)

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	INDICADOR	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN (AÑOS)				
				ANO 1	ANO 2	ANO 3	ANO 4	ANO 5
PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FUENTE HIDRICA	Siembra de árboles en la ronda de la fuente abastecedora	100 árboles plantados	\$1.000.000	X				
	Mantenimiento de los árboles sembrados	1 mantenimiento anual	\$500.000		X	X		
REDUCCION DE PERDIDAS Y MODULOS DE CONSUMO	Limpieza y mantenimientos al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución	2 mantenimientos anuales	\$1.000.000	X	X	X	X	X
	Muestreos de calidad de agua	2 muestreos anuales	\$600.000	X	X	X	X	X
	Instalación de nuevos macromedidores	3 macromedidores	\$2.500.000		X	X		
	Reemplazo de micromedidores en mal estado	5 macromedidores	\$2.000.000	X	X	X	X	X
EDUCACION AMBIENTAL	Realizar talleres de educación ambiental con los suscriptores del acueducto	1 taller al anual	\$300.000	X	X	X	X	X
	Capacitaciones a operarios sobre el mantenimiento del sistema	1 capacitación anual	\$600.000	X	X	X	X	X
	Acompañamiento en las actividades de educación ambiental de la institución educativa de la vereda	1 acompañamiento anual	\$300.000	X	X	X	X	X
DOCUMENTACION ACTUALIZADA	Realizar estudio tarifario	1 estudio anual	\$2.000.000	X	X	X	X	X
	Cargue de información y renovación ante la superintendencia de servicios públicos, Gobernación de Boyacá y alcaldía municipal	1 cargue anual	\$1.200.000	X	X	X	X	X

9 de Nov. 2023 - - 03494

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al titular de la concesión, **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1, que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-722-23 del 23 de noviembre de 2023**, aplica para las condiciones de la Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012 modificada por la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3869 del 26 de diciembre de 2012 y en la Resolución No. 1033 del 01 de abril de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

10 DIC 2023 - # 03494

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1 que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 2722 del 19 de diciembre de 2022, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-722-23 del 23 de noviembre de 2023**, a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO SAN ROQUE DE LA VEREDA RUCHICAL SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ**, identificada con NIT. 820003446-1, enviando citación a la Calle 6 No. 6-44 en el municipio de Samacá y/o al correo electrónico: cardenasojedaj@yahoo.com, (información contenida en radicado No. 028828 del 03 de noviembre de 2023), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OOCA-00014-12

Resolución No.

DES 022976

(19 DIC 2023 - - n 3 4) g 5

Por medio del cual se autoriza un traspaso de una Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 3276 del 26 de noviembre de 2010, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, identificada con NIT 860016610-3, para derivar del pozo profundo ubicado dentro de las instalaciones del Instituto Técnico Agrícola en las coordenadas Latitud 5°44'33" Longitud 73°7'19,9" a un altura de 2523 m.s.n.m, en la vereda Salitre jurisdicción del municipio de Paipa Departamento de Boyacá.

Que mediante Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018 se renovó la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, identificada con NIT 860016610-3 por el término de diez (10) años para derivar del pozo profundo ubicado dentro de las instalaciones del Instituto Técnico Agrícola en las coordenadas Latitud 5°44'33" Longitud 73°7'19,9" a un altura de 2523 m.s.n.m, en un caudal total 0.139 L/s, distribuido para satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 20 Ha de zonas verdes, un caudal de 0.13 L/s, en la vereda Salitre jurisdicción del municipio de Paipa Departamento de Boyacá.

Que mediante radicado de entrada N° 027221 del 15 de noviembre de 2022, la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S. P, identificada con NIT 860016610-3, solicitó a la Corporación se autorice el traspaso de los derechos y obligaciones de la concesión otorgada mediante Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018, a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL, con el fin de suministrar agua potable a la Institución Educativa Técnica Agrícola y usuarios áreas aledañas

Que mediante radicado de entrada N° 014182 del 31 de mayo de 2023, la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, identificada con NIT 860016610-3, solicitó a la Corporación reitera la solicitud de traspaso de la concesión otorgada a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL.

Que mediante radicado de entrada N° 015701 del 15 de junio de 2023, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL identificada con NIT 900259348-5, a través de su Representante Legal, manifiesta el interes de recibir la Concesión de Aguas Subterráneas de la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, otorgada mediante Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018.

Que por medio de oficio de salida No. 160-011949 de 29 de junio de 2023, la Corporación convocó a las empresas interesadas en el traspaso, a una mesa de trabajo, a fin de aclarar algunos aspectos técnicos y jurídicos del traspaso de la concesión de aguas dentro del expediente CAPP-00015-09, la cual se llevó a cabo el 11 de julio de 2023, en la cual, se suscribieron algunos compromisos a cargo de las interesadas.

Que mediante radicado de entrada N° 020593 del 09 de agosto de 2023, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL identificada con NIT 900259348-5, a través de su Representante Legal, manifiesta el interés de continuar con el trámite de traspaso de la Concesión de Aguas Subterráneas de la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, otorgada mediante Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018.

19 de Agosto 2023 - 00495

Continuación del Resolución No. _____ Página 2

Que por medio de **oficio de salida No. 160-015613 del 16 de Agosto de 2023**, la Corporación le informa a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL** y a la **EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, que se continuará con el estudio jurídico del traspaso de la concesión de aguas subterráneas que se adelanta dentro del expediente CAPP-00015-09

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el traspaso de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que una vez analizada la información presentada por la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, identificada con NIT 860016610-3, a través de su apoderada especial y la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL** identificada con NIT 900259348-5, a través de su Representante Legal, esta Corporación considera viable realizar el traspaso de la **Concesión de Aguas Subterráneas** otorgada mediante **Resolución No. 3276 del 26 de**

19 DIC 2023 - - 0 3 4 9 5

Continuación del Resolución No. _____ Página 3

noviembre de 2010 y renovada por mediante Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018, teniendo en cuenta la voluntad de las partes para ceder las obligaciones adquiridas mediante los actos administrativos en mención.

Que de conformidad con lo expuesto se le informa al nuevo titular del permiso, que el presente traspaso incluye la totalidad de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de otorgamiento y demás que reposen en el expediente CAPP-00015-09, los cuales serán desde ahora su responsabilidad y deberá dar estricto cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 3276 del 26 de noviembre de 2010 y renovada por medio de Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018, a nombre la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL identificada con NIT 900259348-5.

PARÁGRAFO: Informar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL identificado con NIT 900259348-5, que debe cumplir con las obligaciones y deberes impuestos en la Resolución No. 3276 del 26 de noviembre de 2010 y renovada por mediante Resolución N° 0528 del 22 de febrero de 2018 y demás inherentes a la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, identificada con NIT 860016610-3 y a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Paipa RED VITAL identificada con NIT 900259348-5 a través de su apodera o autorizada y/o representante legal o quien haga sus veces respectivamente, enviando citación a los correos electrónicos direccionsostenibilidad@intercoiombia.com y secretariagerencia@redvitalpaipaesp.com, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: Autos-Concesión de Agua Subterráneas CAPP-00015-09.

RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2023 - - 03497

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en la Resolución No. 2838 del 26 de octubre de 2023, y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Ocupación de Cauce a favor de la compañía **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, NIT 901.478.939-0**, para las obras y en las coordenadas identificadas en la **Tabla No 1**, denominada **Localización General de las Obras** contenidas de la parte motiva de la presente Resolución y en el concepto técnico OC-0889-21 del 13 de diciembre de 2021, a fin de continuar con el proyecto "Mejoramiento, Mantenimiento y Rehabilitación Corredor Vial el Túnel las Cruces, Municipio de Cultiva en el Departamento de Boyacá, Construcción Puente Vehicular "el Pifal", Vereda la Pifuela del Municipio de San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá.

TABLA No 1. Localización General de las Obras

N°	TIPO DE OBRA	DESCRIPCION OBRA	GEOGRÁFICAS		FUENTE HIDRICA
			LATITUD	LONGITUD	OBJETO DE OCUPACION DE CAUCE
1	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 19.11" N	72° 56' 47.60" O	Canal de Aguas de Escorrentía
2	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 17.37" N	72° 56' 46.49" O	Canal de Aguas de Escorrentía
3	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 13.72" N	72° 56' 44.07" O	Canal de Aguas de Escorrentía
4	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.82" N	72° 56' 44.34" O	Canal de Aguas de Escorrentía
5	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.97" N	72° 56' 42.54" O	Canal de Aguas de Escorrentía
6	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.29" N	72° 56' 48.37" O	Canal de Aguas de Escorrentía
7	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.70" N	72° 56' 51.84" O	Canal de Aguas de Escorrentía
8	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 42.16" N	72° 57' 10.84" O	Canal de Aguas de Escorrentía
		Alcantarilla			Canal de

19 DIC 2023 - N 3497

Continuación Resolución No. _____ Página 2

9	Alcantarilla	D= 0.9 M	5° 33' 29.68" N	72° 57' 42.54" O	Aguas de Escorrentía
10	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 18.30" N	72° 57' 12.38" O	Canal de Aguas de Escorrentía
11	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 12.90" N	72° 57' 9.90" O	Canal de Aguas de Escorrentía
12	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 6.66" N	72° 57' 10.58" O	Canal de Aguas de Escorrentía
BOX	Box Culvert	Box Culvert 2.5m x 2.5m	5° 33' 4.60" N	72° 57' 7.28" O	Cañada Guaquira
13	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 2.33" N	72° 57' 4.21" O	Canal de Aguas de Escorrentía
14	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 0.81" N	72° 56' 58.28" O	Canal de Aguas de Escorrentía
15	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 2.38" N	72° 56' 55.35" O	Canal de Aguas de Escorrentía
16	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 45.01" N	72° 57' 7.18" O	Canal de Aguas de Escorrentía
17	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 0.37" N	72° 56' 54.42" O	Canal de Aguas de Escorrentía

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que en el marco de la intervención autorizada, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica denominada "Cañada El Cerezal" y deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos existentes, de ser necesario dichas intervenciones, deben solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras.

PARÁGRAFO CUARTO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular del presente permiso de ocupación de cauce, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce,

Continuación Resolución No. _____ Página 3

relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpo de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso de ocupación de cauce es de manera temporal para la fase constructiva de obras hidráulicas y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al titular de la concesión de aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo, presente el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la siembra de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (8798) de árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 7,9 hectáreas). Dicho Plan de incluir el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal

El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho Plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

(...)"

Que el anterior acto administrativo en comento fue notificado en debida forma, el día 18 de octubre de 2022, de manera personal a la Señora María Elena Sierra, quien fue autorizada por el representante legal mediante radicado de entrada No. 24778.

Que mediante radicado de entrada No. 025242 de 24 de octubre de 2022, el director de obra del Consorcio Vial Boyacá – M & M, ingeniero CARLOS HERNAN GUTIERREZ CARRERO, sin acreditar autorización por parte del representante legal de Consorcio Vial Boyacá – M & M, identificada con NIT. 901.478.939-0, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022.

Que mediante Resolución No. 2838 del 26 de octubre de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, rechazo el recurso de reposición interpuesto por el ingeniero CARLOS HERNAN GUTIERREZ CARRERO, como director de obra del Consorcio Vial Boyacá – M & M, contra la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, a su vez, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, ahora bien, el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 del Decreto Ley en mención, señala que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley en mención, se indica que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que para el caso particular, una vez analizado en su integridad el expediente OPOC-00034-21, se observa que en la Resolución No. **2838 del 26 de octubre de 2023** "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se corrige un error formal en un acto administrativo contenido en la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones*", se indicó la dirección de notificación personal la Transversal 23 No 94-33 Edificio Centro 94 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos correspondencia.boyaca@sudinco.com, fhurtado@sudinco.co y nbedoya@sudinco.com, siendo lo correcto a la Carrera 14 # 8 - 40 en la ciudad de Sogamoso o al correo electrónico admon1.cvb@gmail.com / residenteambiental.cvb@gmail.com. Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación procederá a corregir la parte resolutive de la Resolución No. **2838 del 26 de octubre de 2023**, en el sentido de aclarar que, para todos los efectos legales, la dirección de notificación personal, corresponde a la Carrera 14 # 8 - 40 en la ciudad de Sogamoso o al correo electrónico admon1.cvb@gmail.com / residenteambiental.cvb@gmail.com, resaltando que la corrección prevista en la presente providencia cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, toda vez que se trató de un error de digitación involuntario, que no genera modificación alguna en el sentido material de la decisión adoptada.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

Continuación Resolución No. 40014 2023 - - 03697 Página 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. **2838 del 26 de octubre de 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se corrige un error formal en un acto administrativo contenido en la Resolución No. 2120 del 18 de octubre de 2022 y se toman otras determinaciones", en el sentido de aclarar que para todos los efectos legales, la dirección de notificación personal, corresponde a la Carrera 14 # 8 – 40 en la ciudad de Sogamoso o al correo electrónico admon1.cvb@gmail.com / residenteambiental.cvb@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que las demás, condiciones establecidas en la Resolución No. **2838 del 26 de octubre de 2023**, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación.




ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la compañía **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M**, NIT **901.478.939-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado a la dirección la Carrera 14 # 8 – 40 en la ciudad de Sogamoso o al correo electrónico admon1.cvb@gmail.com / residenteambiental.cvb@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Peña Camargo. 
Revisó: Zulma Patarroyo.  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00034-21.

RESOLUCIÓN No.

1265 022978

19 DIC 2023 - - 03 09 8

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Subterráneas** y se toman otras **determinaciones**.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 1439 del 20 de diciembre de 2022**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, a nombre del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT N° 890.801.994-6, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas con Latitud 5°36'11,613", Longitud -73°20'44,218", localizado en la vereda Salvial jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá), con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico** para el beneficio de 133 suscriptores (466 usuarios permanentes).

Que mediante aviso N° 31-23 del 20 de febrero de 2023, publicado en la Alcaldía Municipal de Motavita del 23 de febrero al 10 de marzo de 2023 y en la cartelera principal de Corpoboyacá del 22 de febrero al 07 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora de la visita para el 10 de marzo de 2023 a las 9:00 am, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que el 10 de marzo de 2023 a las 9:00 am, se realizó la inspección técnica al lugar donde se ubica el Pozo Profundo por parte de funcionarios de Corpoboyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas subterráneas solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente CAPP-00011-22, se emitió el **Concepto Técnico N° CA-706-23 del 28 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

6. OBSERVACIONES

6.1 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 019610 del 26 de agosto de 2022, este debe ser ajustado de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión en cuanto a caudal y usuarios a beneficiar, lo que conlleva a la revisión general del PUEAA con el fin de cumplir con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

De acuerdo a lo anterior, MUNICIPIO DE MOTAVITA, debe presentar en el término de cuarenta y cinco días (45) a partir del recibo de la comunicación oficial los ajustes al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debe contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad para lo cual CORPOBOYACÁ cuenta con términos de



referencia, que pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la Entidad.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental **ES VIABLE** otorgar Concesión de Aguas subterráneas a nombre el MUNICIPIO DE MOTAVITA, identificado con Nit 891.801.994-6, representado legalmente por la Señora Mery Mozo Fonseca identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.036.459 expedida en Tunja, con destino a consumo humano en un caudal total de 1.34 l/s (Volumen diario equivalente a 115.77 m³), para beneficio de 728 personas permanentes a derivar de la fuente hídrica subterránea "Pozo Salvial Parte Alta" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5° 36' 11.77" N y Longitud: 73° 20' 44.7" W, a una altura de 3055 msnm., en la vereda Salvial del municipio de Motavita.

7.2 Teniendo en cuenta que la concesión a otorgar es de agua subterránea, esta debe ser captada a través de un sistema de bombeo, que será manejado por el MUNICIPIO DE MOTAVITA, identificado con Nit 891.801.994-6, representado legalmente por la Señora Mery Mozo Fonseca identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.036.459 expedida en Tunja, quien deberá presentar ante Corpoboyacá en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, para su aprobación, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento, incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable.

7.3 Una vez revisado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua presentado mediante Radicado No. 019610 del 26 de agosto de 2022, este debe ser ajustado de acuerdo a las condiciones de otorgamiento de la concesión en cuanto a caudal y usuarios a beneficiar, lo que conlleva a la revisión general del PUEAA con el fin de cumplir con los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para los componentes información preliminar, diagnóstico, prospectiva, estrategias de uso eficiente/análisis de alternativas, formulación y control de seguimiento.

Por otra parte, es importante reiterarle que Corpoboyacá conforme a las disposiciones del Instructivo IGP-02 "LINEAMIENTOS PARA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ- V0", los criterios de aplicabilidad de PUEAA simplificado para personas naturales, son los siguientes:

Uso del Recurso Hídrico	Valor de Caudal (L/s)
Agrícola y/o Pecuario	Menor o igual a 2,5
Doméstico	Menor o igual a 2,5
Piscícola (Subsistencia)	Menor o igual a 2
Industrial (Micro)	Menor o igual a 0,75

Por lo anterior, y dadas las condiciones asociadas a la concesión de aguas superficiales solicitada, en lo que refiere al requisito del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será aplicable únicamente la presentación del Formato FGP- 09 (PUEAA Simplificado), el cual podrá descargar a través del enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>.

Si es del interés del municipio de Motavita, y dados los insumos técnicos aportados por el formato FGP-09 presentado, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423, espacio que será llevado a cabo con presencia del titular y el equipo técnico correspondiente.

19 DIC 2023 - - 03499

Continuación Resolución No. _____ Página 3

7.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1389 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para implementación	Requerimientos específicos
1389 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

7.5 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

7.6 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

18 DIC 2023 - - 0 3 4 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

7.7 *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*

7.8 *El grupo jurídico de Corpoboyacá, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2611 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:



19 de 2023 - 03499

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.1 o del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados"

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el



10 DICIEMBRE 2023 - 03499

Continuación Resolución No. _____ Página 6

conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

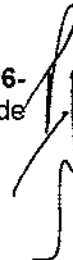
CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en la solicitud de concesión presentada mediante radicado N° 021890 del 20 de septiembre de 2020 se establecieron como coordenadas de la fuente hídrica pozo profundo con Latitud: 5°36'11.613" N y Longitud: -73°20'44.218" O, sobre la fuente hídrica pozo profundo El Salvia! con un caudal total de 0,485416667 l.p.s con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 133 suscriptores (466 usuarios permanentes).

Que en la fuente denominada "Pozo Salvia! Parte Alta", se localiza la construcción de la infraestructura de control eléctrico del manejo del pozo y el cercado de aislamiento del pozo, en el área se encuentran pastos con destino a ganadería, con árboles aislados de Pino, Eucalipto, Acacias, Eugénias y Sauco entre otros.

Que de acuerdo con el Radicado N° 26521 del 06 de octubre del 2023 se establece la necesidad de ampliar el número de suscriptores debido a la continua del servicio de acueducto, por lo cual, la concesión se solicita para el beneficio de 211 suscriptores, 728 usuarios permanentes.

Que de acuerdo con lo verificado en campo y con lo establecido en el concepto técnico CA-706-23 del 28 de noviembre de 2023, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de



Continuación Resolución No. _____ - 03499 - 113499 Página 7

Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, con destino a consumo humano en un caudal total de 1.34 l/s (Volumen diario equivalente a 115.77 m³), para beneficio de 728 personas permanentes a derivar de la fuente hídrica subterránea "Pozo Salvia! Parte Alta" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5° 36' 11.77" N y Longitud: 73° 20' 44.7" W, a una altura de 3055 msnm., en la vereda Salvia! del municipio de Motavita.

Que así mismo y de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico **CA-706-23 del 28 de noviembre de 2023**, después de haber revisado el formato FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, requiere ser ajustado, de acuerdo a las condiciones de otorgamiento en cuanto al caudal y usuarios a beneficiar.

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-706-23 del 28 de noviembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT N° 890.801.994-6, con destino a consumo humano en un caudal total de 1.34 l/s (Volumen diario equivalente a 115.77 m³), para beneficio de 728 personas permanentes a derivar de la fuente hídrica subterránea "Pozo Salvia! Parte Alta" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5° 36' 11.77" N y Longitud: 73° 20' 44.7" W, a una altura de 3055 msnm., en la vereda Salvia! del municipio de Motavita.

PARÁGRAFO: Acoger el concepto técnico **CA-706-23 del 28 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la presente concesión de aguas superficiales es de carácter indefinido de conformidad con lo indicado en el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, que al respecto reza: "(...) Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido. (...)"

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT N° 890.801.994-6, para que en un término no mayor a **cuarenta y cinco (45) días hábiles contados** a partir de la notificación del acto administrativo, presente memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: (potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo) además deberá presentar en dicho informe técnico tanto los detalles el sistema de medición de control de caudal concesionado especificando la marca y detalles técnicos de dicho sistema, para su aprobación, por último el anterior sistema debe de garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento, incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: Recordar a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al **MUNICIPIO DE MOTAVITA** que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1389 árboles y/o arbustos de especies nativas** en

áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual en un **término de seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el **plan de establecimiento y manejo forestal** el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ así:

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
1389 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Precisar a la titular de la concesión, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN

19 Dic 2023 - 03:49

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo, datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

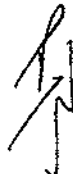
ARTÍCULO NOVENO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al Municipio de Motavita, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Indicar al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico CA-706-23 del 28 de noviembre de 2023, al **MUNICIPIO DE MOTAVITA**, identificado con NIT N° 890.801.994-6, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación para tal fin a la Carrera 2 N° 2 – 56 de Motavita Boyacá o al correo electrónico contactenos@motavita-boyaca.gov.co, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.



Continuación Resolución No. _____ Página 10

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: María Fernanda Góngora
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Subterránea CAPP-00011-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2023 - - 03900

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00057-19

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.117.333 de Sogamoso, correspondiente a setecientos treinta (730) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus qiobulus*) con un volumen total de 120,6 m³ de madera bruto en pie, sobre un área arbolada de 1,4 Has, localizada en el predio "San Antonio" ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), en un término de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria del citado administrativo, el cual fue notificado personalmente el mismo día.

Que mediante Auto No. 984 del 05 de noviembre de 2020, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico No. SFE-0048/20 del 10 de septiembre de 2020 emitido con ocasión a la visita efectuada el día 31 de agosto de 2020, y requirió a la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ** para que en un término de un (1) mes diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019, esto es presentar los informes de establecimiento y mantenimiento forestal allí requeridos.

Que mediante Auto No. 0874 del 04 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico No. SFE-00037/21 del 29 de julio de 2021 emitido con ocasión a la visita técnica llevada a cabo el día 16 de julio de 2021, y requirió a la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ** para que, entre otros, en un término de tres (3) meses diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019, en cuanto al mantenimiento a las plántulas sembradas como medida de compensación, los cuales se habían establecido como mínimo 2 mantenimientos anuales, por un período de 2 años (6, 12, 18 y 24 meses de establecida), en consecuencia, cumpla las actividades de control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de plantas muertas.

Que a través del memorando No. 150-1059 del 10 de noviembre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. AFAA-00057-19.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

... 19 DIC 2023 = * 0 3 5 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

"(...) 12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*"

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 10 DIC 2023 - 03500 Página No. 3

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)**

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.**" (Negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019, era de ocho (08) meses contados a partir de la ejecutoria del citado administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2019, quedando en firme el día 30 de agosto de 2019 y seis (06) meses para la ejecución de la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecución del aprovechamiento forestal, a saber: el 30 de agosto de 2019, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 30 de octubre de 2020; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 DIC 2023 - - 03500

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos: "(...) 5- **Cuando pierdan vigencia.(...)**" (negrilla fuera de texto).

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto, consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Poio Figueroa, señaló: "(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 DIC 2023 - - 03500

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así: "(...) Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"* (Negrilla propia).

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1059 del 10 de noviembre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNANDEZ**, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por otra parte, se precisa que el Subdirector de Administración de Recursos Naturales mediante memorando No. 150-1127 del 7 de diciembre de 2023 remitió copia del Memorando No. 150-1059 del 10 de noviembre de 2023 al Grupo Sancionatorio de la misma Subdirección, con el fin que se considere la pertinencia del inicio de proceso Sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis realizado por el área técnica no se ha dado cumplimiento a los requerimientos reiterados por el artículos segundo y tercero del Auto No. 0874 del 04 de noviembre de 2021, referente a los documentos soporte del mantenimiento de las plántulas de la medida de compensación y a los informes del establecimiento y mantenimiento de las plántulas de la medida de compensación; en lo que concierne al cumplimiento de lo señalado en el artículos quinto y séptimo de la Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 30 de octubre de 2020, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio que esta Autoridad Ambiental inicie los procesos de cobro coactivo por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. AFAA-00057-19 y/o presuntas infracciones ambientales que den mérito para iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNANDEZ**, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2456 del 14 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"*, a favor de la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.333 de Sogamoso, proferida dentro del expediente No. AFAA-00057-



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

19 DIC 2023 - - 0 3 E 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

19, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00057-19, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **ELSA MARINA FERNÁNDEZ DE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.117.333 de Sogamoso, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 14 No: 16 - 41 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular: 3214928989, correo electrónico: lafamina@gmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, conforme con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

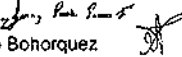

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN SAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00057-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(19 NIA 2023 - - 035 n p)

Por medio de la cual se autoriza un traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 00156 del 08 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, otorgó **Concesión de Aguas Superficiales** a nombre del señor **ESTEBAN SOTELO MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.288.163**, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN" (Canal Españoles) ubicada en el punto con coordenadas Latitud: 5.68203; Longitud: -73.4968, en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva-Boyacá, con un caudal total de **0,1 l.p.s** (equivalente a **19,2m³ mensuales**), con destino a uso **doméstico**.

Que, mediante el **radicado de entrada No. 027229 del 15 de noviembre de 2022**, la señora **VIRGINIA PÉREZ MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **47.434.807** expedida en Yopal (Cansare), solicitó el traspaso a su nombre de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, ya que es la nueva propietaria del inmueble beneficiado por dicha concesión.

A través del radicado en mención, se aportó la solicitud de traslado de derechos y obligaciones firmada por el señor **ESTEBAN SOTELO MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.288.163**.

Que, mediante el **radicado de entrada No.027296 del 15 de noviembre de 2022**, la señora **VIRGINIA PÉREZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **47.434.807** expedida en Yopal (Casanare), anexó certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. **070-243532** del predio **Lote Casa Blanca**, que la acredita como nueva propietaria del predio ya mencionado.

Que a través del **oficio de salida No.160-001660 del 04 de febrero de 2023**, esta Entidad manifiesta que, para poder continuar con el trámite de traspaso, es necesario allegar la siguiente información: *"(...) fotocopia de su cédula de ciudadanía y que manifieste cuales son sus datos de contacto, es decir, dirección física, número de celular, y correo electrónico (en caso de que desee que las notificaciones que deriven del expediente en mención, se realicen de manera electrónica) (...)"*.

Que por medio de radicado de entrada No. 003845 de 16 febrero de 2023, la señora **VIRGINIA PÉREZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **47.434.807** expedida en Yopal (Casanare), allegó la información solicitada en el **oficio de salida No.160-001660 del 04 de febrero de 2023**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

19 DIC 2021 - 03501

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el traspaso de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (...)"

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **ESTEBAN SOTELO MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.288.163**, y en concordancia con lo contenido en el artículo decimo noveno de la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, así como revisado el folio de matrícula inmobiliario No. 070-243532, donde se puede observar en la anotación No.02 que la nueva propietaria es la señora Pérez Melo, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015,

Que así las cosas, Corpoboyacá considera viable y brinda autorización para realizar hacer efectivo el traspaso de la **Concesión de Aguas Superficiales**, otorgada mediante la **Resolución No.4634 del 24 de diciembre de 2018**, a la señora **VIRGINIA PÉREZ MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **47.434.807** expedida en Yopal (Casanare), quien acepta mantener y cumplir con cada una de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que de conformidad con lo expuesto se le indica al nuevo titular del permiso que deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de los actos administrativos que reposen en el expediente RECA-00275-19.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección



19 DIC 2023 - - 03501

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la presente Concesión de Aguas Superficiales a favor la señora **VIRGINIA PÉREZ MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **47.434.807** expedida en Yopal (Casanare), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Informar a la señora **VIRGINIA PÉREZ MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **47.434.807** expedida en Yopal (Casanare), que debe cumplir con la imposición de las obligaciones y deberes contenidas en la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **VIRGINIA PÉREZ MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. **47.434.807** expedida en Yopal (Casanare), y al señor **ESTEBAN SOTELO MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.288.163**, a través de su apoderado o autorizado, enviando citación al correo electrónico virp_1@hotmail.com (de conformidad con la información plasmada en el radicado de entrada No. 003845 de 16 de febrero de 2023) o al celular: 311-4955256, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autorizan los titulares de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Zulma Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-00275-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

19 DIC 2023 - - 03502

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente RECA-00130-19".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, Corpoboyacá dispuso reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los Municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, identificada con **NIT:900.893.568-8**, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN (Canal De La Rosita)", ubicada en el punto con coordenadas geográficas Longitud: -73.5116 Latitud: 5.68992, en la Vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, en un caudal total de 0,1 l.p.s. distribuidos en un caudal de 0,007 con destino a uso **doméstico**, un caudal de 0,001 con destino a uso **agrícola**, y un caudal de 0,001 con destino a uso **pecuario**.

Que por medio de **radicado de entrada No.008850 del 19 de abril de 2022**, la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, manifiesta la decisión de desistir de las concesiones de aguas superficiales otorgadas por Corpoboyacá, mediante **Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a los predios La Esperanza, El Recuerdo y Las Acacias identificados con Cédulas Catastrales No.00-00-0004-0511-000, No.00-00-0004-0510-000 y No.00-00-0004-0512-000, del Canal de La Rosita, Municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que mediante **oficio de salida No.160-006023 del 12 de mayo de 2022**, esta Corporación con el fin de validar la solicitud de desistimiento y/o renuncia sobre los anteriores expedientes RECA'S, programó visita técnica de inspección ocular por parte de un profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, a fin de evaluar la viabilidad de su solicitud; diligencia que se programó para el día 26 de mayo de 2022.

Que se realizó acta de visita el día 26 de mayo de 2022, donde los asuntos tratados fueron los siguientes:

"(...)

- *Se realiza visita al punto otorgado para realizar la captación y al predio en beneficio donde no se encuentra en el momento haciendo captación, sobre las coordenadas Latitud: 5° 41' 23.6" - Longitud: 73° 30' 41,23" y Altura: 2317.*
- *La usuaria menciona estar beneficiada del acueducto para realizar el uso doméstico, por esta razón no necesita el punto de captación otorgado.*
- *Se menciona solicitar nuevamente una solicitud de concesión, sin embargo, omitiendo el uso doméstico. Solicitud con radicado 11230 del 12-05-22.*

"(...)"

Dentro de la misma acta se estableció el compromiso de *"no realizar captación hasta que se otorgue el nuevo permiso de aprovechamiento del recurso"*.

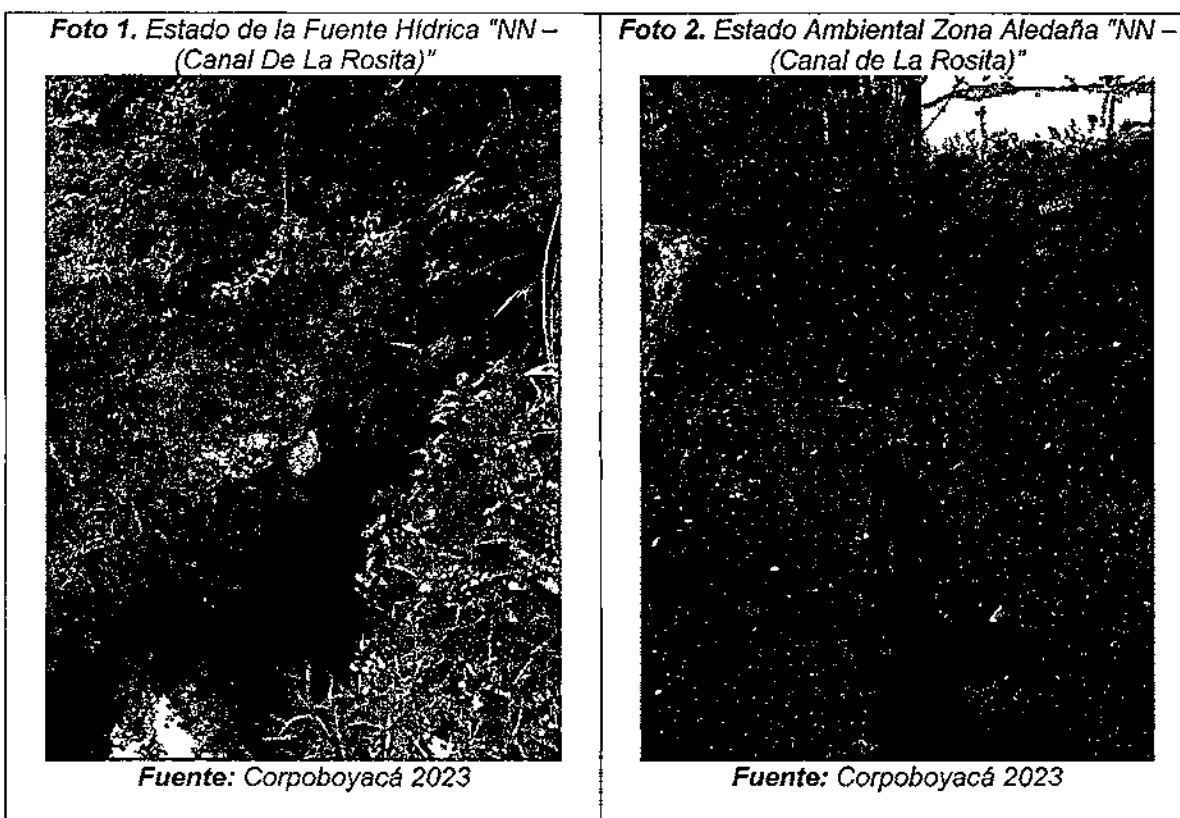
Que por medio del **oficio de salida No.160-017605 del 06 de diciembre de 2022**, esta corporación determina que la solicitante debe allegar la siguiente información:

19 DIC 2023 - - 03502

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

- Informe que acredite el desmonte total de la obra de aprovechamiento, la cual se identifica en la foto 1.



- Certificación expedida por el prestador del Servicio de Acueducto, donde se señala que el predio "El Recuerdo", asociado al expediente RECA-00130-19, cuenta con cobertura de servicio doméstico.

"(...)"

Que por medio de radicado de entrada 029755 del 13 de diciembre de 2022, TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S, envía comunicación en atención a requerimientos solicitados en marco de la renuncia de una concesión de aguas por reglamentación.

Que mediante radicado de entrada 030037 del 15 de diciembre de 2022, la señora ROSA CECILIA CABRA MONROY en calidad de representante legal de TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S., solicitó que se le fueran reenviadas las fotos contenidas en el oficio de salida No.160-017605 del 06 de diciembre, ya que no logró determinar donde fueron tomadas y, además, allega certificado expedido por el acueducto ARCASA donde se evidencia que cuenta con el servicio doméstico.

Que mediante radicado de entrada No. 000662 del 13 de enero de 2023, TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S., allegó la siguiente información:

"(...)

- Informe de desmonte total de la obra de aprovechamiento del canal del canal de La Rosita.
- Certificación del Acueducto Veredal Arcasa donde se señala que el predio Las Acacias cuenta con cobertura de servicio doméstico, también adjunto las correspondientes a los predios La Esperanza y El Recuerdo.

"(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

19 DIC 2023 - - 03502

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00130-19, la solicitud elevada mediante radicado de entrada No. 008850 del 19 de abril de 2022, y conforme a los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 26 de mayo de 2022, se emitió el **Concepto Técnico CA-329-22 del 28 de junio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES.

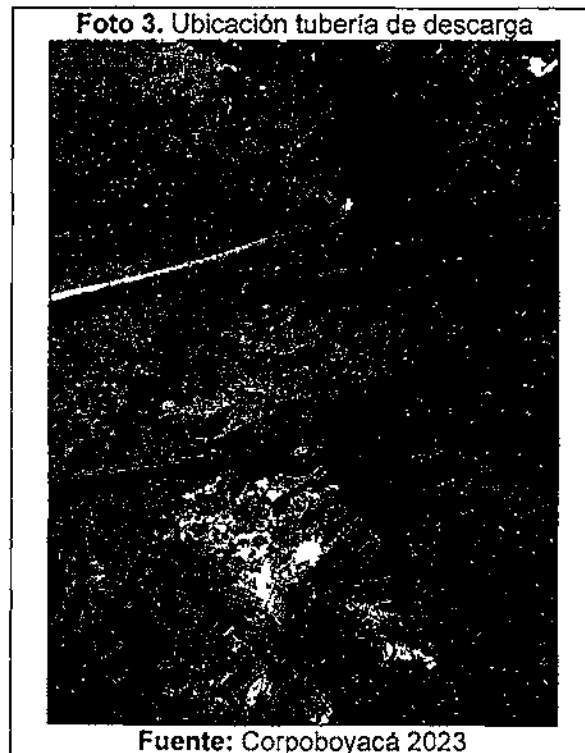
- Dentro del predio "El Recuerdo", se observa un reservorio de aguas lluvia y de escorrentía, el cual almacenaba el recurso hídrico proveniente de la captación de la fuente hídrica denominada "NN (Canal de la Rosita)", sin embargo, en el momento de la visita la tubería de ingreso se encontraba cubierta obstruyendo la captación.
Las coordenadas tomadas en campo son:

Tabla 3. Ubicación general

N°	PUNTO DE UBICACIÓN	UBICACIÓN DE PUNTOS		ALTURA m.s.n.m.
		LATITUD	LONGITUD	
1	Ubicación de reservorio	5° 41' 23,64" N	-73° 30' 41,23"O	2317

Fuente: Corpoboyacá 2023

Foto 3. Ubicación tubería de descarga



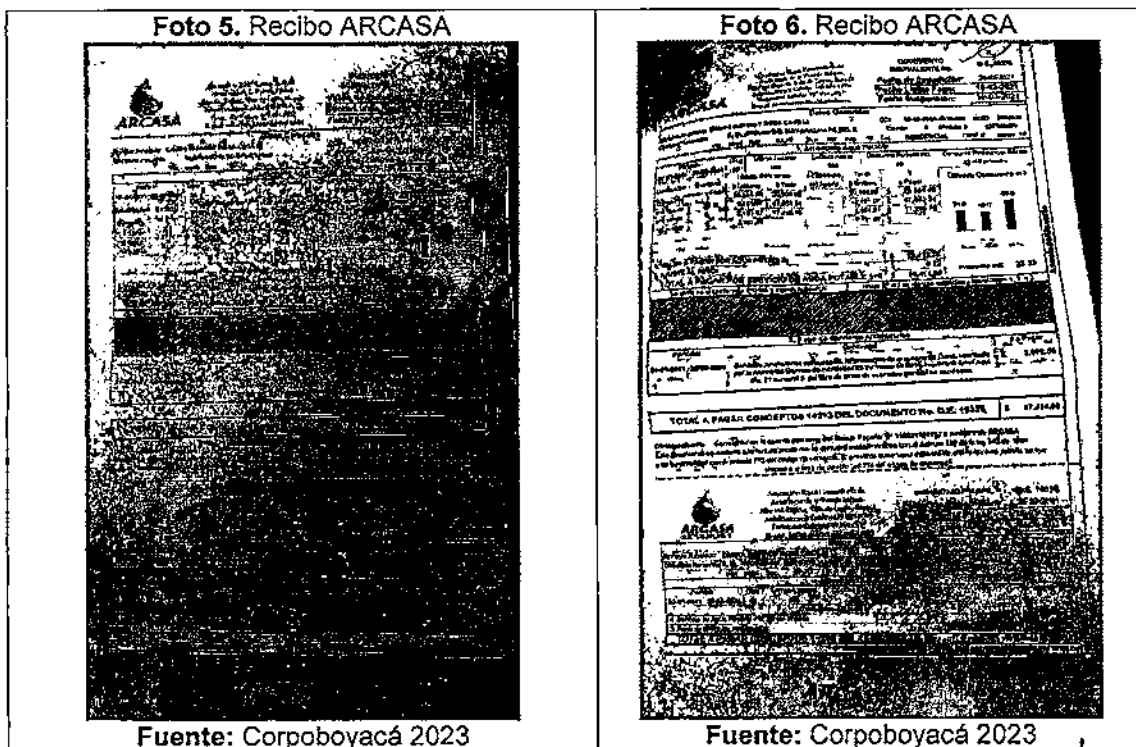
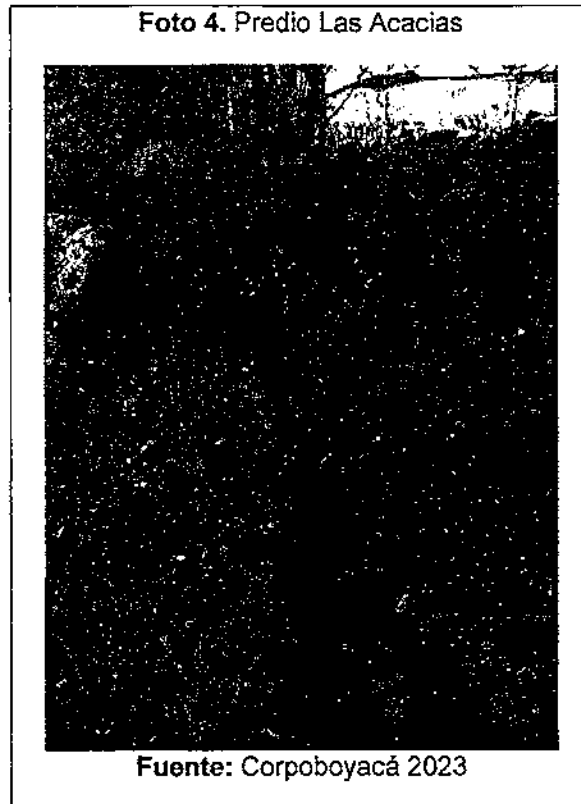
Fuente: Corpoboyacá 2023

Se evidencia claramente que, dentro del predio en beneficio, denominado El Recuerdo con código catastral 154070000000000040510000000000 no se encuentran haciendo uso del recurso hídrico para satisfacer necesidades de uso doméstico ya que cuentan con una suscripción a la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana (ARCASA).



19 DIC 2023 = = 0 3 5 0 2




Continuación Resolución No. _____ Página 4



19 DIC 2023 -- 03502

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Conforme a la información allegada por la usuaria se evidencia el desmonte de la infraestructura de captación, así como el certificado del Acueducto Veredal Arcas en el cual señala que el predio El Recuerdo cuenta con cobertura de agua potable desde el año 2011.

<p>Foto 6. Desmonte de infraestructura</p>  <p>Fuente: Radicado No. 000662 del 13 de enero de 2023</p>	<p>Foto 7. Certificado del acueducto.</p>  <p>Villa de Leyva, 02 de Diciembre de 2022 ACA-020/2022</p> <p>La Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la vereda Sabana Arcasa con NIT: 900301146-2.</p> <p>Certifica que</p> <p>El predio "El Recuerdo" de propiedad de TITA ALEGRÍA VIVA SAS con NIT: 900.893.568-7, señal de medición 121420283 y Nudo de usuario 000030, ubicado en la vereda Sabana sector bajo, cuenta con servicio de acueducto de agua potable desde el año 2011.</p> <p>La presente certificación se expide a solicitud del interesado,</p> <p>Dado en Villa de Leyva a los 02 días del mes de Diciembre del año en curso,</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><i>Maria Cristina Linares</i></p> <p>MARIA CRISTINA LINARES PRESIDENTA ARCASA</p> <p><small>Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana - NIT 900301146-2 Villa de Leyva, Boyacá - Calle 13 de Agosto, 146-20</small></p> <p>Fuente: Radicado No. 000662 del 13 de enero de 2023</p>
--	--

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental **SE ACEPTA** el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre de la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7; la cual concedió concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.1 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico, pecuario y agrícola a derivar de la fuente denominada "NN (Canal de la Rosita)" en el punto con coordenadas Latitud 5° 41' 23,71" N y Longitud -73° 30' 41,76" O a una elevación de 2316 m.s.n.m. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que, sobre el punto de captación autorizado por la mencionada resolución, no existe derivación para aprovechamiento y uso del recurso hídrico dentro del predio denominado "El Recuerdo".

6.2 La empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7; deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente "NN (Canal de la Rosita)", para usos dentro del predio "El Recuerdo", en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, industrial o cualquier otra categoría, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

19 DIC 2020 - - 03502

Continuación Resolución No. _____ Página 6
acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **"Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia"*.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibidem*, dispone: **"Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"*.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:



19 DIC 2023 - - 03502

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que una vez analizada la solicitud presentada la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7, a través del Radicado de entrada No. 008850 del 19 de abril de 2022, manifestó su voluntad de renunciar a la concesión de aguas superficiales otorgada en beneficio del predio denominado "El Recuerdo" identificado con código catastral 15407000000004051000000000, mediante la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cañe, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015", ya que está suscrita a la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana (ARCASA), por lo cual ya no necesita hacer uso del punto de captación otorgado.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, si bien en el numeral primero del Concepto técnico CA-329-22, se acepta el desistimiento de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, para efectos del presente acto administrativo es entenderá como la aceptación de la renuncia de dicha concesión.

En consecuencia, la renuncia presentada por la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00130-19, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Concesión de Aguas Superficiales por medio de Reglamentación a nombre de la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT **900.893.568-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN (Canal De La Rosita)", ubicada en el punto con coordenadas geográficas Longitud: -73.5116 Latitud: 5.68992, en la Vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, en un caudal total de 0,1 l.p.s. distribuidos en un caudal de 0,007 con destino a uso **doméstico**, un caudal de 0,001 con destino a uso **agrícola**, y un caudal de 0,001 con destino a uso **pecuario**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente RECA-00130-19, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT **900.893.568-7**, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT **900.893.568-7**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT **900.893.568-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección de correo electrónico cabramonroy@gmail.com, de conformidad con lo plasmado en el radicado No. 008850 de 19 de abril de 2022. Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.
Revisó: Zulma Patarroyo Joya.
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales RECA-00130-19

RESOLUCIÓN No.

(19 016 2023 - - 0.3 5)0 3

“Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00034-10”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución No. 3626 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2010, “CORPOBOYACÁ” otorga Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de carbón mineral amparado por el Contrato de Concesión minera con registro No. **FER-153**; a desarrollarse en la vereda denominada el mortifio en el Municipio de Socha- Boyacá; a favor de los titulares mineros, señores **JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL**, **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, **JULIO CESAR RIVERA FUENTES**, **SEGUNDO MONTAÑEZ**.

Que mediante Resolución No. 0385 de fecha tres (03) de febrero de 2011, la Corporación declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanados de la mencionada Licencia Ambiental a favor de los señores **JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189 expedida en Cúcuta, **MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.257 expedida en Sogamoso; **ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.392 expedida en Socha; **SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.265 de Cúcuta y **MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.681 expedida en Paz del Río, en virtud de la cesión registrada por el entonces Ingeominas.

A través de radicado con consecutivo No. 020305 de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, los titulares presentan solicitud de modificación de la Licencia Ambiental referida, a fin de incluir Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas de Reúso, sin embargo, una vez revisada la documentación presentada como complemento del estudio de impacto ambiental, se considera que la modificación es para actualizar el Estudio de Impacto Ambiental e incluir los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas de Reúso.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, por medio del Auto N° 0233 del 23 de marzo de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental; y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental “EIA” presentado. Acto administrativo comunicado a los solicitantes en debida forma y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 249, de fecha 04 de abril de 2022.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACÁ”, a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 19 de mayo de 2022, efectuaron visita técnica de evaluación previamente comunicada a los interesados, con el objetivo de atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

H21

10 DICIEMBRE 2022 - 03603

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que producto de la visita técnica y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2022 036 MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de modificación de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En armonía, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

MA

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

19 DIC 2023 - - 0 3 5 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.*

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Ahora bien, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

MA

19 DIC 2023 - - 03503

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Ahora bien, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

cm

2.3. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

(Subrayado fuera del texto original).

(...)

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la “MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CANCELACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL”, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

WY

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.
 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.
- Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes. En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2., ibídem; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...)

Quando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

mf

19 DIC 2023 - 09503

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que sobre la modificación del Instrumento Ambiental el artículo 2.2.2.3.8.1. dispone:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.
Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta. Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.
La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.
En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.
El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

WJ

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Quando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 5. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 6. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

WJ

PARÁGRAFO 7. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

2.4 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)"

Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)"

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

2.5 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

WJ

19 DIC 2023 - 03503

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el procedimiento modificadorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. 0233 de fecha 23 de marzo de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 3226 de fecha 27 de diciembre de 2010, de conformidad con la solicitud presentada por sus titulares, y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación

Previo a resolver sobre la viabilidad de la modificación de la Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

18 DIC 2020 - - 03503

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general³.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros) (...)"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 de 2000, determinó:

"En efecto, una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los artículos 2º, 8º, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Es así, que los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de aquellos. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar), y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. En ese sentido, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

19 DIC 2023 - 09:50

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

En la misma línea, la Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Sumado a lo anterior, mediante la Sentencia C-035 de 2016, la misma Corporación dispuso que la libertad económica y de empresa encuentran restricciones en el bien común y en la función social de la empresa por los deberes que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, lo que lleva a regular el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar la sostenibilidad de estos y controlar el deterioro ambiental. El subsuelo, como bien del Estado, debe garantizar el desarrollo económico a través de la explotación de los recursos no renovables de forma sostenible en el tiempo.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales⁴, la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental); y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, inciso segundo prevé taxativamente que "*... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...*"

Por su parte, frente a la modificación de la licencia ambiental el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que "*Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables*" y el artículo 210 ibídem señala: "*Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas*".

✓

19 DIC 2023 - - 03503

Continuación Resolución No.

Página No. 15

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, retomando la actuación administrativa surtida, y en atención a lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, **a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.**

Que el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y el Plan de Manejo Ambiental "PMA" son los estudios que constituyen el instrumento básico mediante el cual las autoridades ambientales deciden si desde el punto de vista ambiental son viables los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y o sus modificaciones. Sus objetivos fundamentales son describir el área de influencia, identificar y valorar los impactos ambientales que se generarían, así como formular las medidas de manejo de acuerdo con la naturaleza de dichos impactos, especificando cómo prevenirlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos.

Así las cosas, se tiene que los titulares de la Licencia Ambiental en proceso de modificación, presentaron como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el consecutivo No. 020305 de fecha 26 de agosto de 2021 y posterior aportaron la información solicitada por la Autoridad Ambiental a través del radicado No. 030215 de fecha siete (07) de diciembre de 2021; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020.

Acto seguido, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de modificación de Licencia Ambiental como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que *"Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes"*, esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2022- 036 MLA de fecha 15 de diciembre de 2022.

Ahora, respecto a los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"* (Decreto 1076 de 2015) por ende, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren modificación de la licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

A manera de resumen, tenemos que el concepto técnico No. 2022-036 MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, presenta la siguiente evaluación:

(...)

Sobre la localización:

(...)

El título de concesión minero FER-153 se encuentra ubicado en la vereda Mortiño en el municipio de Socha, departamento de Boyacá. El título minero de encuentra colindante y superpuesto hacia la zona

WJ

19 DIC 2023 - 13503

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

norte con la delimitación del Páramo de Pisba por lo que el área inicialmente concesionada sufre una pequeña modificación en su extensión, donde esta área de superposición es excluida de cualquier actividad minera.

(...)

1.1 INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES:

Tabla 1. Actividades a incorporar y/o modificar que hacen parte del proyecto.

ACTIVIDADES DEL PROYECTO	
1	ACTIVIDAD: Captación de agua superficial para uso doméstico DESCRIPCIÓN: Se realiza solicitud de concesión de aguas superficiales para uso y aprovechamiento de agua proveniente de un nacimiento para uso doméstico. En visita de campo se visita el nacimiento objeto de la solicitud y se evidencia que el proyecto actualmente no está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico solicitado.
2	ACTIVIDAD: Reúso de aguas escorrentía de las áreas operativas y aguas residuales de minería. DESCRIPCIÓN: Se realiza solicitud de concesión de aguas superficiales para reúso de las aguas escorrentía de las áreas operativas y aguas residuales de minería que provienen del proceso de explotación de cada una de las bocaminas, para uso industrial (riego de vías) y uso agrícola. En visita de campo se evidencia que el proyecto actualmente está desarrollando el reúso de aguas de minería en riego de vías y áreas reforestadas.
3	ACTIVIDAD: Apertura de bocamina DESCRIPCIÓN: Se realiza la proyección para la apertura de una nueva bocamina dentro del área del proyecto minero, esta actividad no fue contemplada en el objeto de la modificación.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 020305 de 26 de agosto de 2021

(...)

2.5.1. Consideraciones sobre la descripción del proyecto

2.5.1.1. Localización:

La localización y descripción del área del proyecto, se menciona la presencia de seis (6) bocaminas denominadas Trinidad, Verita, Mortiño, Manto 5-53, Manto 5-52 y Manto 5-51 y se proyectan desarrollar a futuro una bocamina adicional, se encuentra georreferenciadas las siete (7) bocamina en salidas cartográficas que incluyen aspectos básicos de información como curvas de nivel, hidrografía y asentamientos humanos cercanos. Por otra parte, no se presenta la ubicación del punto de disposición de sobrantes que según el documento se proyecta para material estéril sobrante de carbón, madera y acero.

En la visita técnica de evaluación realizada el jueves 12 de mayo de 2022 se identificaron inconsistencias en la ubicación de los puntos de interés para el presente trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental. En la Figura 2, se identifican en color rojo los puntos que no corresponden a la ubicación que proyecta el interesado para la ejecución de la explotación del yacimiento, alterando así la correspondencia de la totalidad del estudio con la ubicación de la infraestructura asociada a las actividades del proyecto que generan impactos ambientales, la diferencia en distancia de lo presentado en el EIA y la evidenciado en campo supera los 100 metros lineales respecto a la referencia presentada.

Así mismo, el interesado indica que se proyectan dos (2) bocaminas y un (1) bocaviento sin coincidir con el complemento del E.I.A en el que se indican dos (2) labores de desarrollo para entrada y salida de aire (Circuito de ventilación) y únicamente una (1) labor para el acceso de personal, transporte de mineral, madera y herramientas, y línea de comunicación. En color amarillo se representa la ubicación de esta última labor de acceso, la cual se ajusta de manera concordante con la información consignada en la visita técnica y el complemento al Estudio de Impacto Ambiental. (ver en el Concepto Técnico).

(...)

2.5.1.3. Diseño del proyecto

(...)

HA

19 DIC 2023 - - 03503

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

Se presenta el método de extracción a utilizar, sostenimiento a implementar. Desagüe y el circuito de este dentro de cada uno de los mantos 3,5 y 7. Para el avance de la explotación tanto en carbón como en Roca en esta última se realizará con explosivos. En el documento se presentan los cálculos para la ventilación interna de las labores mineras para los mantos mencionados anteriormente. No se presenta la ubicación de las áreas destinadas a la disposición de material sobrante resultante de la explotación ni se presentan alternativas para la disposición o proyecciones de estas.

Respecto a las áreas de instalaciones de soporte minero no se mencionan las áreas directamente implicadas en la operaciones unitarias y auxiliares de minería, como áreas de suministros, distribución de agua potable, áreas para el depósito de aceites, polvorines entre otros.

No se presenta el plano de la infraestructura existente y proyectada para movilizar el mineral y material sobrante dentro del área contratada y hasta el sitio de almacenamiento para ser transportado.

2.5.1.4. Infraestructura de Transporte

Luego de realizar el análisis de la información presentada se determina que no se definen los corredores de acceso al área para permitir la entrada y salida de material, personal, maquinaria y equipos al área del proyecto. Tampoco se identifican y describen las carreteras externas que serán utilizadas para el transporte de minerales e insumos.

Dado que no se presenta esta definición de corredores de acceso tampoco se cuenta con la propuesta de mejora, rehabilitación y mantenimiento para la totalidad del tiempo de uso proyectado de la vía.

(...)

2.5.1.7. Infraestructura y servicios Interceptados por el proyecto

El EIA presentado presenta la infraestructura minera presente para el proyecto, sin embargo, no se realiza la descripción y ubicación en mapas la infraestructura y redes de servicios que sean necesarias trasladarlas, reubicar o proteger; estas infraestructuras se relacionan con las redes de servicios públicos (acueducto, alcantarillado, oleoductos, polductos, gas, redes eléctricas, redes de tecnología de la información y la comunicación). También se deben tener en cuenta distritos de riego, vías, predios con usos de vivienda, educativo, dotacional etc.

(...)

2.5.1.8. Manejo y disposición de sobrantes:

El documento indica que, en lo referente al manejo del material sobrante de la extracción de material de explotación para el polígono en referencia, se maneja mediante una metodología en específico con la finalidad de que este tipo de disposición tenga el 100% de reuso dentro de las instalaciones de los títulos mineros de explotación, estableciendo tres áreas con formaciones de terrazas o vertido por fases endosadas y describiendo las ventajas ambientales.

Asimismo, presentan el manejo de las zonas y de disposición final de sobrantes, la relación de los volúmenes de material a disponer, las obras de construcción y adaptación del terreno y la preparación del terreno sobre botaderos para rehabilitación. No obstante, no se presenta la descripción detallada de las obras de construcción y adaptación del terreno, estudio geotécnico del diseño del depósito, análisis de factores de seguridad y riesgo de desplazamiento ante cargas externas así como parámetros de diseño y planos en donde se relacionen las obras de infraestructura necesarias para la adecuación del área, planos de planta y perfiles del sitio de disposición de sobrantes, donde se presente el diseño final contemplado, diseño paisajístico de los sitios de adecuación final del sitio de disposición de sobrantes y programa de revegetalización, ni se identifican los usos finales de cada uno de los sitios propuestos.

Además, en la visita técnica se observó que las tres zonas para manejo de estériles ya se encuentran en recuperación y según lo indicado por quien guio la visita, actualmente no extraen estériles a la superficie, actualmente se manejan en labores de retrolleado dentro de los túneles excavados, manejo que no se encuentra documentado en el presente Estudio de Impacto Ambiental objeto de modificación.

WJ

No se anexa el estudio geomecánico y geotécnico de las zonas de disposición de estériles. También de mencionar que en la parte alta del de la bocamina manto 5 "Se dispone de un patio de almacenamiento de carbón" el cual no cuenta con medidas de manejo para aguas de escorrentía como tampoco se encuentra encerrado para evitar la dispersión de material particulado por acción del viento.

2.5.1.9. Producción y costes del proyecto

El documento presentado ante esta corporación para la modificación del instrumento ambiental no se presentan los costos estimados para cada una de las fases del proyecto (exploración, explotación, cierre abandono y restauración) con la relación de toneladas/año, mineral/m³ de material removido, costo de manejo y disposición de estériles y costos previstos para el programa de cierre de la mina. Se presenta información respecto a flujos de caja, costos de materiales e insumos y costo de mano de obra.

(...)

3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

En la misma línea y frente al área de revisión correspondiente a las áreas de influencia, se determinaron varios vacíos en la información de sus componentes, como se puede apreciar en algunos apartes de la evaluación. así:

(...)

Los titulares de la licencia ambiental presentan la identificación y delimitación del medio abiótico, empleando los componentes de Geología, Suelos, Geomorfología, Hidrología y Geotecnia, excluyendo los componentes de hidrogeología y Atmósfera ya que mencionan que no fueron determinantes para la delimitación del área de influencia, e indican que no se consideró que las actividades que implican el desarrollo del proyecto afectarían de manera significativa las condiciones actuales de los mismos. Sin embargo, se genera incoherencia en el componente de Atmósfera ya que se identificaron impactos negativos en el capítulo de Evaluación de impactos y se determinaron medidas de manejo en las fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Además, se genera incongruencia en la información presentada en la Tabla 1. que indica en el componente de hidrología: "Alteración de la calidad del agua superficial de la quebrada que pasa por la mitad del título. Y aprovechamiento de agua de la quebrada", situación que no es reflejada en el EIA, ya que la captación que se indica en el EIA objeto del permiso de concesión de aguas superficiales es de un nacimiento fuera del título minero...no soportan la información presentada en las etapas de pre-campo, campo y pos campo.

(...)

En la delimitación del área de influencia abiótico se observa que no incluye el nacimiento objeto de captación para uso doméstico del proyecto, lo cual ampliaría el área de influencia presentada, además no presentan la superposición de las áreas de influencia por componente del medio abiótico, que permita posteriormente establecer el área de influencia única del proyecto, incumpliendo lo establecido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018).

(...)

Una vez analizada la información entregada por los titulares, en el complemento del EIA para la modificación de la licencia ambiental, se considera que el área de influencia del medio biótico definida para las actividades que se proponen desarrollar es inadecuada de acuerdo con la información y descripción cartográfica presentada, por lo que se determina que no cumple con los términos de referencia establecidos para la modificación del instrumento ambiental.

(...)

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

my

19 DIC 2023 - - A 3 5 0 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

Para el análisis de este capítulo, el equipo evaluador tiene en cuenta los componentes del medio abiótico, biótico y socio-económico; cuya importancia es definitiva en el resultado de la evaluación, por lo cual se procede a extraer apartes del análisis, así:

Sobre geología: "No se presenta producción anual proyectada y vida probable del proyecto; tampoco se presenta la estimación de volúmenes sobrantes a remover por lo que este subtítulo no se encuentra con toda la información pertinente".

Geomorfología y geotecnia: "no se hace referencia a la metodología utilizada para la delimitación de las unidades geomorfológicas. El documento cuenta con información relacionada con morfología y relaciona montaña estructural erosionada (EM) y se presenta el mapa 4. Unidades geomorfológicas presentes en el área; este mapa debe ser presentado a una escala 1:5000 donde se identifican cada una de las unidades geomorfológicas a esta escala de detalle. También se relaciona el modelo digital de elevación y mapa de pendientes el cual no presenta una leyenda clara para su interpretación además de no encontrarse a la escala solicitada de 1:5.000. No se presenta el mapa de patrón y densidad de drenaje en el documento".

Referente al paisaje: "En este subtítulo no se tomó en cuenta la necesidad de realizar la definición, descripción y especialización de los elementos paisajísticos del área de influencia del proyecto, tampoco se realizó la descripción del componente paisajístico en la zona y la percepción de las comunidades como referente de su entorno físico en términos culturales. Una vez realizado en análisis de la información presentada en este apartado se determina que no cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia para la modificación del instrumento ambiental.

Hidrología: "Es importante indicar una vez revisada la hidrología de la zona en el Sistema de Información Ambiental y Territorial – SIAT de CORPOBOYACÁ empleando la capa de la información catastral y la cartografía base oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de acuerdo a la disponibilidad de escala para la zona, en este caso a escala 1:10.000, se identifica la existencia de fuentes hídricas que discurren en el área del título minero y sus límites, los cuales no fueron identificados en el presente estudio, siendo importante mencionar que estos cuerpos de agua deben ser objeto de protección y preservación según lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Asimismo, no se georreferenció ni se presenta información del régimen hidrológico del nacimiento de agua que es susceptible de ser impactado por la concesión de aguas superficiales tramitada".

Usos del agua: "Se indica que los principales usos que se le da al agua son agrícola, industrial y doméstico. Sin embargo, no se presenta información de los usos definidos por los inventarios de usos actuales y proyectados del nacimiento de agua objeto de concesión de aguas superficiales para uso doméstico del proyecto minero, incumpliendo lo establecido en los términos de referencia".

Respecto a la Hidrogeología: "En el componente hidrogeológico se presenta un análisis relacionado a la hidrogeología regional, hidrogeología local y las zonas de recarga y descarga de manera general, donde después de realizada la revisión de la información de determina que no se ajusta a la realidad del proyecto dado de que se relacionan formaciones como Bogota (Tpb), Conejo (Kscn), Planers (Ksgp) que no afloran ni se encuentran dentro del área de influencia, además de no mencionar las que si se encuentran como Socha Superior (Pgas) y Socha Inferior (Pgars). Dado esto la información presentada respecto al componente hidrogeológico no concuerda con la realidad del área de estudio".

Atmósfera: "Considerándose que no se cumple a cabalidad con el análisis meteorológico establecido en los términos de referencia".

(...)

En el documento presentado no se identifican ni georreferencian los potenciales receptores de las emisiones atmosféricas generadas en asentamientos y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico".

(...)

hoy

Sin embargo, no presentan datos obtenidos en los estudios realizados anteriormente que soporten la información presentada ni realizan un análisis de los resultados a fin de conocer el estado de calidad de aire de la zona, por lo cual no se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia adoptados mediante resolución No. 0447 de 2020, ni en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales”.

En lo referente al componente ruido: “Así mismo no se presenta la georreferenciación de las fuentes de generación de ruido y vibración generadas por el proyecto minero, así como los potenciales receptores de interés en asentamientos y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico, incumpliendo así lo establecido en los términos de referencia”.

Sobre los Ecosistemas terrestres: “De acuerdo con la visita técnica de evaluación, se considera que no están correctamente identificadas las coberturas vegetales del área de influencia, ya que se lograron observar coberturas como la de tejido urbano continuo, Red vial y territorios asociados, Mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales, Plantación de latifoliadas, Arbustal denso, entre otras, que dentro del documento no se plasmó”.

Descripción florística: “Una vez analizada la información entregada por los titulares, esta Corporación considera esta presenta serios vacíos e inconsistencias que hacen imposible su correcta evaluación, por un lado la ubicación de las coberturas es prácticamente nula, y la identificación y descripción de la flora presente en el área del proyecto es equívoca, al relacionar especies de índole agrícolas dentro de la cobertura de bosque plantado, y especies como eucalipto en la cobertura de bosque natural”.

Ecosistemas acuáticos: “El documento indica que la zona de estudio no presenta ecosistemas acuáticos permanente lo cual no concuerda con lo observado en la visita al identificarse la quebrada Tirque de un buen flujo de agua, en consecuencia, si aplicarla realizar algún el análisis al respecto y tenerlo en cuenta para determinar el área de influencia, además de los otros componentes estructurales del EIA como evaluación y zonificación ambiental, planes de manejo entre otros”.

Participación y socialización con las comunidades: “Se realiza proceso de socialización casa a casa, aplicando encuestas y haciendo una explicación del proyecto a la comunidad abordada; según se sustenta con fotografías, el proceso se realizó en el año 2021. En la visita realizada por el grupo evaluador se confirma la realización del proceso. Se encuentran deficiencias en la participación con las comunidades al no conocer las reacciones de los encuestados y sus apreciaciones para la identificación de los impactos ambientales, por lo que no se cumple con el principio de participación de doble vía que es el principal fin de la socialización con las comunidades del área de influencia”.

En la misma área de revisión correspondiente a la zonificación ambiental, se tiene como consideración técnica la siguiente: “ Sin embargo, al no definirse un área de influencia única para el proyecto no es clara la información presentada para definir la zonificación ambiental de la misma ya que en el documento se presenta el Mapa 8. Zonificación de manejo ambiental como resultado en el área de influencia del título minero FER-153, donde se presenta es la zonificación dentro del polígono del título minero. Por lo tanto, la información entregada se considera insuficiente para poder evaluar la propuesta plasmada en el documento”.

Ahora, frente a los permisos, autorizaciones y/o concesiones de los recursos naturales , evaluó lo señalado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y concluyo:

Frente a la concesión de aguas superficiales : “De la información requerida en el trámite de concesión de aguas (Art. 2.2.3.2.9.1 y Art. 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015) no se evidencia la entrega de documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante (copia de la escritura pública de constitución de servidumbre y/o una autorización del propietario o poseedor del predio), no presentan el Certificado Sanitario Favorable expedido por la Secretaría de Salud y no presentan el Formulario FGP-28 INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA EMPRESARIAL ni el documento PUEAA el cual debe ser elaborado acorde a los términos para la formulación del Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua en la micro y/ o pequeña industria

JA

10 DIC 2023 - - 03503

Continuación Resolución No. _____, Página No. 21

jurisdicción de Corpoboyacá. Presentan un documento con las generalidades de la empresa, descripción de las obras y/o actividades y fuente abastecedora para la concesión.

En el documento se indica que la fuente abastecedora es el Nacimiento Guaracare localizado en las coordenadas 5°56'55,30"N y 72°41'37,57"W con una altitud de 2952 m.s.n.m. y que se requiere el recurso hídrico para uso doméstico en la cocina para la preparación de alimentos y el aseo del personal que trabaja en el proyecto minero. Sin embargo, dichas coordenadas difieren de las registradas en la visita técnica (5°56'58,9"N; 72°41'43,9"W) en 225 metros aproximadamente

En el documento no se presenta el régimen hidrológico del nacimiento de agua objeto de la concesión de aguas superficiales y no se presenta información que permita identificar los posibles conflictos de disponibilidad de agua actual y potenciales.

(...)

Respecto a la calidad de la fuente presentan resultados de análisis físico- químico y microbiológico realizados en el año 2018, encontrando que deben corregir los parámetros de Turbiedad, Coliformes Totales y E.Coli para dar cumplimiento al Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Protección Social, planteando realizar un tratamiento Convencional Modular que permita la filtración y posterior dosificación de químicos, para lo cual presentan el diseño.

(...)

En lo referente a la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes y distribución no se presenta información".

Para el permiso de vertimientos, establece:

(...)

Aguas Residuales Domésticas: En el documento no se menciona el manejo dado a las aguas residuales domésticas generadas por las unidades sanitarias instaladas en el proyecto, sin embargo, en la visita técnica se indicó que cuentan con cuatro pozos sépticos integrados y que el mantenimiento y disposición final se realiza con un gestor externo. No obstante, en el Estudio de Impacto Ambiental no se describe el manejo dado a estas aguas que contemple las especificaciones técnicas de los sistemas implementados ni la georreferenciación de cada uno, a pesar de que se incluyó una ficha de manejo, esta no presenta acciones específicas que garanticen que su operación y mantenimiento no generarán vertimiento al suelo.

Aguas Residuales No Domésticas: Dentro del documento se presenta la concesión de aguas para reúso de las aguas escorrentía de las áreas operativas y las aguas de extracción que se generan en el proceso de explotación de cada una de las bocaminas, por lo cual no se solicita permiso de vertimientos".

En el área de revisión referente a los Planes y programas, se determina:

Sobre el Plan de Manejo Ambiental:

(...)

Sin embargo, es pertinente señalar que los programas de manejo ambiental deben elaborarse a partir de los resultados obtenidos en los capítulos previos del EIA, por ejemplo, Descripción del proyecto, área de influencia, permisos ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, zonificación de manejo ambiental, Evaluación Ambiental los cuales tuvieron observaciones que implican ajustes significativos y por ende revisión y reformulación de los programas de manejo ambiental.

Así mismo se identifica que todas las fichas presentadas para los medios abiótico, biótico y socioeconómico relacionan la mayoría impactos que no se identifican en la lista de impactos presentada en la matriz de evaluación de impactos con proyecto generada en el capítulo 9. del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

En el **medio abiótico**, por ejemplo, se identifica que la ficha PM_MA_001 Programa de Manejo del recurso del suelo (Limpieza), relaciona los impactos Alteración de los servicios base del suelo, Inestabilidad del terreno/alteración de las formas del terreno y Alteración de la calidad del suelo, la ficha PM_MA_002 Programa de Manejo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado), relacionan los impactos

WJ

19 DIC 2022 - 09503

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

Alteración de la calidad de aire por emisión de material particulado y Alteración de la calidad de aire por emisión de gases, la ficha PM_MA_003 Programa de Manejo de Aguas de uso Doméstico, relacionan los impactos Generación de residuos líquidos por la actividad humana en la explotación y Aguas residuales con contenido de sólidos, materia orgánica, coliformes fecales, agentes patógenos y bajo contenido de oxígeno, los cuales no se encuentran en la lista de impactos presentada en la matriz de evaluación de impactos con proyecto generada en el capítulo 9. del Estudio de Impacto Ambiental presentado ya que difieren en el nombre establecido generándose una incongruencia en la información presentada. Situación que se presenta en todas las fichas como se indicó anteriormente.

Adicionalmente se observa que en la matriz de evaluación de impactos con proyecto generada en el capítulo 9. del Estudio de Impacto Ambiental se calificaron en todas las etapas (Construcción y montaje, Explotación y Cierre y Abandono) impactos relacionados con el recurso aire que se denominan Emisiones de partículas fugitivas (MP) y Emisión de gases, sin embargo, en la ficha de manejo para el recurso aire solo señala las etapas Explotación y Cierre y Abandono, además se evidencia que la ficha PM_MA_003 Programa de Manejo de Aguas de uso Doméstico solo referencia la etapa de Construcción y montaje, generándose incongruencia con las acciones a desarrollar que abarcan las otras etapas.

Adicionalmente en la matriz de evaluación de impactos con proyecto generada en el capítulo 9. del Estudio de Impacto Ambiental se identifica el impacto alteración de niveles sonoros fue calificado como impacto moderado, sin embargo, no se evidencia medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar, así como la presentación de una ficha específica para el manejo de explosivos y voladura dentro del PMA ya que es una afectación de gran impacto al medio.

Finalmente es importante indicar que las metas presentadas no se encuentran formuladas en términos cuantificables de cantidad, calidad, tiempo, se identifica el lugar de aplicación no presenta ubicación cartográfica (georreferenciación) sino que referencian el título minero de forma general, sin considerar las áreas donde se hayan previsto la manifestación de los impactos teniendo en cuenta toda el área de influencia del proyecto, respecto al cronograma se debe definir puntualmente el mes o año de ejecución (1er año, 2do año o 1er mes del 1er año) y la frecuencia de las medidas.

El proyecto minero FER-153, presenta para el medio biótico 2 fichas, 1. PM_MB_009 Programa de manejo de fauna y PM_MB_010 Programa de manejo de flora. Estas medidas de manejo propuestas en las fichas de manejo, incluyen entre otros los impactos por manejar, el tipo de medida, las acciones específicas por desarrollar, Obras propuestas a implementar. Para cada uno de los impactos evaluados con significancia medio, alto y muy alto, se relaciona el programa de manejo ambiental aplicable con costos de operación de 264.000 pesos para el programa de manejo de fauna y 1.200.000 para el manejo ambiental de los impactos en la flora. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la información es incompleta en la caracterización del área de influencia, la insuficiencia de información sobre actividades propias de la modificación, así como las deficiencias en la información de las coberturas vegetales, se considera que los elementos aportados por el estudio son insuficientes para definir si todos los impactos fueron correctamente definidos y evaluados y por ende, si existen los elementos adecuados para el planteamiento de las estrategias de manejo, mitigación y control de dichos impactos".

En cuanto al Plan de seguimiento y monitoreo se tiene:

(...)

El plan de seguimiento y monitoreo se presenta para los planes y programas establecidos dentro del plan de manejo ambiental en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, el contenido de cada ficha incluye: Nombre del programa, código, objetivo general, objetivos específicos, impactos ambientales a monitorear, programas del plan de manejo a monitorear, parámetros a muestrear, métodos de recolección de información, metodología de muestreo y análisis, sitio de medición, frecuencia de medición, responsables e indicadores a monitorear.

Sin embargo, es pertinente señalar que el Plan de Seguimiento y Monitoreo es el resultado del Plan de Manejo Ambiental- PMA adecuadamente formulado, por lo que se considera que teniendo en cuenta la incongruencia y las deficiencias descritas en los anteriores capítulos hacen que los indicadores del seguimiento propuestos por los titulares de la licencia ambiental, no atiendan de manera efectiva las necesidades y actividades de acuerdo con el alcance y magnitud del proyecto en el medio abiótico, biótico

124

y socioeconómico, acorde a lo establecido en los términos de referencia y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018).

Además, es de resaltar que PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS RESIDUOS SÓLIDOS, en la ficha se codifica PSM_MA_005, generándose una incongruencia con la tabla presentada y repitiéndose el código con el del PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO SOBRE LAS AGUAS MINERAS PARA REÚSO, por consiguiente, generándose un error de codificación en las fichas siguientes, adicionalmente no se relaciona la ficha PSM_MS_015 Programa de seguimiento y monitoreo participación de la empresa en el desarrollo social y cultural, relacionada en la tabla de los programas de seguimiento y monitoreo".

(...)

Consideraciones sobre el plan de gestión del riesgo

(...)

Se presenta documento con los siguientes ítems: 11.3.1. Objetivos: objetivo general y objetivos específicos, 11.3.2. Conocimiento del riesgo que contiene 11.3.2.1. Identificación de eventos amenazantes, en donde se identificaron amenazas endógenas tales como incendios operativos, accidentes de vehículos de carga, inadecuada disposición de material estéril, drenaje minero son tratar al ambiente, emergencia sanitaria por mala disposición de residuos sólidos, hundimientos o subsidencia por mal cierre minero, generación de material particulado e incumplimiento de la secuencia operacional y las amenazas exógenas identificadas fueron inundaciones, incendios forestales, movimientos sísmicos, subsidencias, fenómenos de remoción de masa, problemas de orden público y robos. 11.3.2.2. Estimación de áreas de afectación, en donde se presenta tabla con estimación del peligro en el área de influencia sin embargo es importante indicar que esta área o fue delimitada en el capítulo 3 del EIA, 11.3.2.3. Identificación de elementos vulnerables (sensibles), en el que se presentan los mapas de amenaza por remoción de masa, por sismos y por inundaciones, sin embargo al igual que el ítem anterior el área de influencia no fue delimitada y en el mapa 3- Amenaza por inundaciones la hidrología presentada no se encuentra a una escala detallada tal y como se indicó en la evaluación del ítem de hidrología del EIA, además no se contempla las posibles inundaciones que puede generar la quebrada Tirque, fuente hídrica de caudal permanente y que en visita técnica se observó con un caudal significativo, 11.3.3. Análisis del riesgo, en donde se analizaron los riesgos operativos, naturales y antrópicos en el entorno humano, natural, socioeconómico y ambiental además se presentan mapas por riesgos asociados a movimientos en masa y por sismicidad, indicando que se empleó una metodología que corresponde a una caracterización cuantitativa y cualitativa en la que se relaciona cada escenario de riesgo obtenido y la vulnerabilidad (sensibilidad) de cada entorno revisado, 11.3.4. Plan de reducción del riesgo, se proponen medidas prospectivas, medidas reactivas y planes correctivos presentando tabla con la siguiente información: programa, proyecto, objetivos del proyecto, metas, actividades y recursos económicos. 11.3.5. Manejo de la contingencia que contiene 11.3.5.1. Planes estrategias, indicando que se muestra la estructura organizacional, las funciones de cada grupo o persona asignada y el procedimiento de notificación tanto interno como externo en caso de una emergencia o contingencia, 11.3.5.2. Plan operativo, presentan la definición de los niveles de emergencia, procedimientos generales ante una emergencia, procedimientos generales para la evacuación, preparación de la evacuación, procedimientos operativos de respuesta, evaluación de daños y análisis de necesidades, 11.3.5.3. Plan informativo en el que presentan elementos para la atención de emergencias, entidades operativas de apoyo a la emergencia, proceso informativo, simulacros de emergencia, cronograma de actividades, evaluación de la actividad y control y seguimiento.

Es importante señalar que los riesgos están directamente relacionados con la caracterización del área de influencia del proyecto minero y teniendo en cuenta que se presentaron falencias en la misma, esto repercute en la formulación del plan de gestión del riesgo, asimismo no se identifica que los riesgos se hayan analizado y valorado identificando cada una de las etapas del proyecto".

Consideraciones del Plan de desmantelamiento y abandono

(...)

WJ

19 Dic 2023 - 09:59:3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Se presenta en el documento los planes de cierre para el proyecto minero FER-153, el plan de cierre inicial, para los componentes geomorfológico y estabilidad de física, paisajístico, hidrogeológico el hidrológico, y el geoquímico, las medidas a ejecutarse en las áreas intervenidas y en el desmantelamiento de las obras para la rehabilitación de terrenos, en el Plan de Cierre Progresivo, se incluye cierre de labores mineras, de obras de manejo de aguas y demás que se hubiesen requerido en la actividad de explotación. El Plan de Cierre Temporal describe las actividades que se desarrollarán para el mantenimiento y manejo en caso de presentarse un cierre temporal del proyecto minero. El plan post cierre contempla el Mantenimiento a áreas revegetalizadas en actividades en los programas de seguimiento y monitoreo a la flora, y las del programa de seguimiento y monitoreo a la revegetalización y Paisaje, como las medidas para manejar los impactos en el medio biótico. Una vez realizado el análisis de la información presentada se determina que el plan de desmantelamiento y abandono no cumple con la totalidad de los términos de referencia dado que no se presenta como se realizara el desmonte de la infraestructura, ni que destino se le dará a las áreas intervenidas después de finalizar la actividad minera.

Así las cosas, el referido Concepto Técnico determinó como resultado de la evaluación de la información allegada, los siguientes porcentajes:

[P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones"	0,00%	
[P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente"		100,00%
[P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones"	15,79%	
[P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente"		74,05%

Agotada así la revisión, el Concepto Técnico No. 2022 036MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, al evaluar la cualificación detallada del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo preparada ya revisada, en la visita de campo realizada el 19 de mayo de 2022, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, y dando cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determino la acción a seguir, de acuerdo con el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. En ese sentido definió que:

"(...)

9. CONSIDERACIONES DE LA EVALUACIÓN

Con base en la evaluación ambiental de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por los titulares de la licencia ambiental del proyecto de explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera No. FER-153 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del concepto técnico, para lo cual se tuvo en cuenta el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020, se encuentra que:

Teniendo en cuenta que la evaluación del estudio de modificación de la Licencia Ambiental presentada para el proyecto de explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera No. FER-153 basada en la lista de chequeo para evaluación de estudios de impacto ambiental EIA y la solicitud de modificación de licencia ambiental, presente en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales del entonces Ministerio del Medio Ambiente, 2002, se identificaron falencias, inconsistencias y deficiencias que representan un amplio número de vacíos de fondo y de forma, se considera que el Estudio de Impacto Ambiental- E.I.A NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia.

De manera detallada, se encontraron a lo largo del presente Concepto Técnico inconsistencias, vacíos y falencias en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, relacionadas

19 DIC 2023 - 0000000000

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

principalmente con la definición del área de influencia, caracterización del área de influencia medio biótico, solicitud de uso y aprovechamiento de recursos naturales, evaluación de impactos y la zonificación ambiental y de manejo, donde se desconocen áreas con sensibilidad ambiental importante principalmente la ronda de la quebrada Tirque.

De acuerdo con las consideraciones descritas a lo largo del presente concepto técnico, el equipo evaluador de Corpoboyacá concluye que la información entregada por los titulares mineros del proyecto de explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera No. FER-153, en el E.I.A para la modificación de la Licencia Ambiental, NO ES SUFICIENTE para llevar a cabo una adecuada evaluación, debido las inconsistencia e incoherencias encontradas".

10. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

Con base en la evaluación ambiental de la información presentada en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental para la solicitud de modificación la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución No. 3626 de 27 de diciembre de 2010 para el proyecto de explotación de carbón localizado en la vereda Mortiño jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá) mediante radicado No. 020305 de 26 de agosto de 2021 y de acuerdo con el análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), se obtuvo un porcentaje sobre el total de las áreas de revisión catalogadas como Cubierto con Condiciones de 15.79%, y No Cubierto Adecuadamente el 71.05%, por tanto, la acción a tomar corresponde a **RECHAZAR** la modificación del Estudio de Impacto Ambiental solicitada por los titulares de la licencia ambiental JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189 de Cúcuta, MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.681 de Paz del Río, ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.392 de Socha, SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.265 de Cúcuta, MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.257 de Sogamoso, conforme con las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico.

Figura 3. Tabla manual para la evaluación de estudios ambientales

CUADRO B-2 ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)					
POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ^a		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ^a		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
{P-1}	{P-2}	{P-3}	{P-4}		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50%	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < {P-2} ≤ 60 %	≤ 50%	0 < {P-4} ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0%	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 8

Fuente: Manual de evaluación de estudios ambientales (2002) – Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

Lo anterior, por cuanto el documento presenta notables falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad de la modificación de la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución No. 3626 de 27 de diciembre de 2010. De igual manera la información allegada **NO PERMITE DAR VIABILIDAD** a la modificación solicitada con respecto a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA (TdR-027) para proyectos de explotación de pequeña minería de acuerdo con la Resolución-No. 0447 del 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico.

12 DIC 2022 - 03503

Continuación Resolución No. _____, Página No. 26

(...)

Consecuente con lo expresado, se traduce que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental debió ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia aplicables, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la modificación de la Licencia Ambiental; por lo cual, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

El proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado a la Corporación se realizó mediante la lista de chequeo, la cual se encuentra soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyos porcentajes para el proceso de evaluación se resumen en el cuadro que se plasma en el resultado de la evaluación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obli

Así las cosas, y para el caso en concreto, se logró determinar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental **NO** contiene información suficiente acerca de la identificación y evaluación de los impactos ambientales, planes y programas, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, así como **NO** reúne los requisitos técnicos y ambientales exigidos para la actividad a desarrollar por los solicitantes, por lo que se concluye en el Concepto Técnico No. 2022- 036MLA de fecha 15 de diciembre de 2022.

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la modificación de la Licencia Ambiental se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya

MM

lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁵ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁶ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)..."

; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la modificación solicitada, puesto que este instrumento de comando y control y sus posteriores modificaciones son el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

⁵ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁶ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de Licenciamiento Ambiental, así como su modificación, está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de la modificación del instrumento Ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido; y, que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 50%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental; **se concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a rechazar la información allegada mediante radicado con consecutivo de entrada N°. 020305 de 26 de agosto de 2021 por los titulares ambientales.**

Que en consecuencia, la Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la modificación de la Licencia Ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha catorce (14) de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

19 DIC 2023 - - 03503

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de **MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL** otorgada mediante Resolución No. 3626 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2010, para el proyecto de explotación de carbón localizado en la vereda Mortiño del Municipio de Socha (Boyacá), dentro del contrato de concesión minera No. FER-153 y presentada por los señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189 de Cúcuta, MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.681 de Paz del Río, ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.392 de Socha, SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.265 de Cúcuta, MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.257 de Sogamoso; a fin de actualizar el Estudio de Impacto Ambiental e incluir los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión de Aguas de Reúso; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189 de Cúcuta, MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.681 de Paz del Río, ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.392 de Socha, SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.265 de Cúcuta, MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.257 de Sogamoso, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022 036 MLA de fecha 15 de diciembre de 2022, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.189 expedida en Cúcuta, MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.206.681 expedida en Paz del Río, ISRAEL DE JESUS PERICO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.392 de Socha, SOLON HERNANDO PERICO CARVAJAL CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.265 de Cúcuta, MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.257 de Sogamoso, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Calle 15 No. 9 A -55, Edificio Géminis II, Piso II, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular: 310-7646413, correo electrónico: minercondorsas@yahoo.es.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

104



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 19 DIC 2023 - N 25 A 3 Página No. 30

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00034-10



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. ^{Res-013019}

(20 DIC 2023) ₃₅₀₈

"Por medio de la cual se renueva y modifica un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0054 del 20 de enero de 2017, Corpoboyacá dispuso admitir la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos otorgado a la empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES SA CI "COQUECOL S.A" (hoy COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I, con sigla COQUECOL S.A.S. C I) identificada con NIT 900.203.461-9, a través de la Resolución 0055 de 04 de enero de 2012, para que se haga la inclusión de dos vertimientos industriales que corresponden las aguas de escorrentía de la zona de acopio de carbón, conforme a la solicitud presentada mediante radicado 15580 del 10 de noviembre de 2015.

Que funcionarios de la Corpoboyacá realizaron visita de inspección ocular el día 26 de octubre de 2017, para verificar la viabilidad de la modificación solicitada y realizar la evaluación de la información presentada, así como determinar el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Auto 1190 de 26 de septiembre de 2018, acogiendo el Concepto PV-001-18 del 25 de julio de 2018, Corpoboyacá formuló requerimientos e información adicional a la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES SA CI "COQUECOL SA (hoy COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I, con sigla COQUECOL S.A.S. C I) para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, concediendo un término de tres (3) meses para que allegue los referidos requerimientos.

Que mediante radicado No. 07506 del 16 de abril de 2019, la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES "COQUECOL SA CI" (hoy COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I, con sigla COQUECOL S.A.S. C I), presentó información dando respuesta al Auto 1190 de 26 de septiembre de 2018.

Que mediante radicado 0020788 del 10 de agosto de 2023, la sociedad COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES "COQUECOL SA CI" (hoy COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I, con sigla COQUECOL S.A.S. C I), solicitó información sobre el estado del trámite administrativo ambiental.

Que mediante acto administrativo que precede, Corpoboyacá declaró reunida toda la información para decidir sobre la renovación y modificación del Permiso de Vertimientos otorgado mediante 055 de 04 de enero de 2012, adelantado en el expediente OOPV-00015-10.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte de COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I, con sigla COQUECOL S.A.S. C I, identificada con NIT 900.203.461-9, emitiendo el Concepto Técnico No. PV-20230067 del 10

Continuación Resolución No. **3508**

20 DIC 2023 página 2

de febrero de 2023, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por la Empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA DE CARBONES Y COQUES "COQUECOL S.A.S C.I.", identificada con NIT 900.203.461-9, reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018 y Resolución 1514 de 2012, para otorgar el permiso de vertimientos de las Aguas Residuales No Ddomésticas - ARnD con dos (02) vertimientos sobre el Río Soapagua, como se define a continuación:

VERTIMIENTO	COORDENADAS	CAUDAL	FRECUENCIA	PUNTO DE DESCARGA	
VERTIMIENTO 1 ARnD	6° 1' 6,06" N 72° 45' 25,87" W	X 1146226,35 Y 1157435,53	0,62 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día (Tiempo lluvia)	Punto de descarga directa a la fuente Rio Soapaga. Se hace por canal de concreto
VERTIMIENTO 2 ARnD	6° 1' 3,72" N 72° 45' 25,82" W	X 1146208,64 Y 1157373,12	0,39 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día(Tiempo lluvia)	Punto de descarga directa a la fuente Rio Soapaga. Se hace por canal de concreto

5.2. El vertimiento de agua residual domésticas. (ARD), mantiene las condiciones otorgadas mediante la Resolución 0055 de 04 de enero de 2012, provenientes de la Planta Andalucía, Ubicada en la Vereda Soapagua, Sector Concentración en el Municipio de Paz del Río, cuya descarga se encuentra bajo las coordenadas X 1146599 y Y 1157087, en un caudal de 0.10 l/s, con fuente receptora del Río Soapagua.

5.3. Localización del predio obra y actividad: En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar:

Punto	La Reserva	
	Latitud N	Longitud W
1	6°1'2,73"	72° 45'25,65"
2	6°1'3,19"	72° 45'26,54"
3	6°1'3,50"	72° 45'26,59"
4	6°1'9,21"	72° 45'24,91"
5	6°1'9"	72° 45'24,71"
6	6°1'5,85"	72° 45'24,85"
7	6°1'5,26"	72° 45'24,60"
8	6°1'4,53"	72° 45'24,88"

5.4. Características generales del vertimiento: Las características generales de los vertimientos que se otorga se especifica en la siguiente tabla:

Tabla 11. Características del vertimiento ARnD.

VERTIMIENTO	COORDENADAS	CAUDAL	FRECUENCIA	TIPO DE VERTIMIENTO	
VERTIMIENTO 1 ARnD	6° 1' 6,06" N 72° 45' 25,87" W	X 1146226,35 Y 1157435,53	0,62 l/s	Tiempo de operación 10 min/día	Intermitente

	W			(Tiempo seco) 7min/día (Tiempo lluvia)	
VERTIMIENTO 2 ARnD	6° 1' 3,72" N 72° 45' 25,82" W	X 1146208,64 Y 1157373,12	0,39 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día (Tiempo lluvia)	Intermitente

Fuente: Información aportada por el usuario 2019.

5.5. Descripción del Sistema de Tratamiento:

Para las aguas residuales Domesticas

Se mantienen conforme al sistema de tratamiento otorgado mediante Resolución 0055 de 04 de enero de 2012 y los cuales se presentan a continuación:

- Trampa de grasas: Las aguas residuales domésticas del área del casino cuentan con dos trampas de grasas prefabricadas, cada una de 250 L.
- Tanque séptico y un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) con capacidad de 9.000 L.

Para las Aguas Residuales No Domésticas

- STARnD 1: Es el canal de conducción de aguas generadas por el carbón desprendido de las volquetas; y generadas por la aspersión en el riego de vías, cuenta con un tramo aguas arriba (cerca a la salida del patio de acopio), con una serie de vertederos para sedimentar sólidos. Aguas abajo el canal cuenta con otro tramo que contiene varios vertederos, a fin de sedimentar sólidos. Finalmente se hace la descarga sobre el río Soapaga. Los lodos generados en esta etapa del tratamiento se remueven manualmente y se acopian en un lecho de secado.
- STARnD 2: El tratamiento es muy similar al STARnD 1, con la excepción de que no cuenta con una estructura inicial que permita remover sólidos y hierro, sino que se lleva directamente a los vertederos que se localizan aguas abajo. Este vertimiento proviene de la zona de acopio.

5.6. El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del interesado.

5.7. La Empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA DE CARBONES Y COQUES "COQUECOL S.A.S C.I", garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual No Doméstica. Además, debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y la salida del sistema de tratamiento donde se pueda garantizar el monitoreo (aforo y toma de muestras).

5.8. El usuario debe garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento de los sistemas de tratamiento.

5.9. Se requiere al usuario para que en el término de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo, acoja este concepto presente la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Resolución MADS 631 de 2015.

5.10. Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el usuario y debe presentar por lo menos dos veces al año la caracterización de las aguas residuales a la entrada y salida del sistema de tratamiento con los parámetros definidos en artículo 10 de la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de las descargas de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para la cuenca Alta y Media del Río Chicamocha según Resolución 1724 de 2020 de Corpoboyacá o la que la modifique o sustituya y para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con la resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyacá, o la que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se modifica

Continuación Resolución No. 3508 20 DIC 2023 Página 4

parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones" en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

- 5.11. Una vez realizada la Evaluación Ambiental del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- 5.12. Se requiere al usuario para que en el término de dos (02) meses a partir de la notificación del acto administrativo, se complemente la información del trámite de ocupación de cauce conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 Numeral 9 del Decreto 050 de 2018 "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla"
- 5.13. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, se requiere al usuario presente semestralmente las acciones ambientales que deben llevarse a cabo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados sobre el componente hidrológico durante la descarga del vertimiento como se indica en las fichas 1, 2 y 5 del Anexo 9 del documento denominado Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos.
- 5.14. Una vez evaluado el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los ítems requeridos por la Resolución 1514 de 2012, por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del mismo.
- 5.15. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo de reducción del riesgo, estipuladas en el PGRMV, se requiere al usuario presentar anualmente la evidencia de la implementación de las fichas propuestas:
- Ficha 1 Biótico - Manejo del recurso hidrobiológico
 - Ficha 2 Hídrico - Manejo del recurso hídrico
 - Ficha 3 Eventos de origen natural - Monitoreo de eventos naturales
 - Ficha 4 Operativa - Medidas de prevención y mitigación asociadas a vertidos fuera de control de sustancias químicas peligrosas
 - Ficha 5 Sistema de tratamiento - Actividades de mantenimiento de los sistemas de manejo de las aguas residuales
 - Ficha 6 Social - Programa de información a la comunidad.
- 5.16. En caso tal de presentarse una emergencia el usuario debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.
- 5.17. El usuario debe presentar anualmente los soportes que demuestren la implementación del plan, incluyendo las estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actos de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que haya sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información podrá ser solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.
- 5.18. Se deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Paz del Río, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes, para lo cual tendrá un tiempo dos (02) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- 5.19. El otorgamiento del permiso de vertimientos no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, la cual se rige por la legislación civil. Lo anterior, debido a que el usuario descargará, las Aguas residuales no domésticas en el área de influencia generadas por la Empresa COMERCIALIZADORA COLOMBIA DE CARBONES Y COQUES "COQUECOL S.A.S C.I".
- 5.20. Se informa al usuario que en el ejercicio de seguimiento, CORPOBOYACÁ podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección a los sistemas de tratamiento, y podrá realizar seguimiento a las descargas

Continuación Resolución No. 3508 20 DIC 2023 Página 5

de los vertimientos mediante monitoreos si así lo considera, a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

5.21. El usuario estará obligado al pago de tasa retributiva, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero- Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ejm: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético

5.22. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.3.5.8. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1389 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento que corresponde a 1.2 Ha, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

5.23. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación Resolución No. 3508 del 20 DIC 2015 Página 6

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

20 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3508 Página 7

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)"

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

"(...)

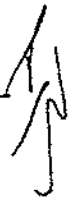
1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibídem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

"(...)

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georeferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.



10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m² o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento. (...)"

Que en el parágrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que de igual manera en el parágrafo 2 *ibidem*, se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que, por su parte, el parágrafo 3 *ibidem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por

Continuación Resolución No. **3508** **20 DIC 2023** Página 9

parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su párrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo precisado en el Concepto Técnico No. PV-20230067 del 10 de febrero de 2023, se considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada, y, en consecuencia, otorgar la modificación del permiso de vertimientos a la **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I**, con sigla **COQUECOL S.A.S. C I**, identificada con NIT 900.203.461-9, de las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), en el sentido de incluir dos (02) vertimientos sobre el Río Soapaga, conforme a la siguientes características:

VERTIMIENTO	COORDENADAS	CAUDAL	FRECUENCIA	REFERENCIA	
VERTIMIENTO 1 ARnD	6° 1' 6,06" N 72° 45' 25,87" W	X 1146226,35 Y 1157435,53	0,62 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día (Tiempo lluvia)	Punto de descarga directa a la fuente Río Soapaga. Se hace por canal de concreto
VERTIMIENTO 2 ARnD	6° 1' 3,72" N 72° 45' 25,82" W	X 1146208,64 Y 1157373,12	0,39 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día (Tiempo lluvia)	Punto de descarga directa a la fuente Río Soapaga. Se hace por canal de concreto

Que el titular del permiso de vertimiento debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar la renovación y modificación del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 0055 de 04 de enero de 2012, a nombre de **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I**, con sigla **COQUECOL S.A.S. C I**, identificada con NIT 900.203.461-9, de las Aguas Residuales No

Continuación Resolución No. **0508** del **20 DIC 2023** Página 10

Domésticas (ARnD), en el sentido de incluir dos (02) vertimientos sobre el Río Soapagua, conforme a las siguientes características:

VERTIMIENTO	COORDENADAS	CAUDAL	FRECUENCIA	PUNTO DE DESCARGA	
VERTIMIENTO 1 ARnD	6° 1' 6,06" N 72° 45' 25,87" W	X 1146226,35 Y 1157435,53	0,62 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día (Tiempo lluvia)	Punto de descarga directa a la fuente Río Soapagua. Se hace por canal de concreto
VERTIMIENTO 2 ARnD	6° 1' 3,72" N 72° 45' 25,82" W	X 1146208,64 Y 1157373,12	0,39 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día(Tiempo lluvia)	Punto de descarga directa a la fuente Río Soapagua. Se hace por canal de concreto

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos de agua residual domésticas (ARD), mantiene las condiciones otorgadas mediante la Resolución 0055 de 04 de enero de 2012, provenientes de la 'Planta Andalucía, Ubicada en la Vereda Soapagua, Sector Concentración en el Municipio de Paz del Río, cuya descarga se encuentra bajo las coordenadas X 1146599 y Y 1157087, en un caudal de 0.10 l/s, con fuente receptora del Río Soapagua el cual quedará sometido a las siguientes condiciones:

1. Localización del predio obra y actividad: En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada del predio a beneficiar:

Punto	La Reserva	
	Latitud N	Longitud W
1	6°1'2,73"	72° 45'25,85"
2	6°1'3,19"	72° 45'28,54"
3	6°1'3,50"	72° 45'26,59"
4	6°1'9,21"	72° 45'24,91"
5	6°1'9"	72° 45'24,71"
6	6°1'5,85"	72° 45'24,65"
7	6°1'5,26"	72° 45'24,60"
8	6°1'4,53"	72° 45'24,88"

2. Características generales del vertimiento: Las características generales de los vertimientos que se otorgan se especifican en las siguientes tablas:

Tabla 11. Características del vertimiento ARnD.

VERTIMIENTO	COORDENADAS	CAUDAL	FRECUENCIA	PUNTO DE DESCARGA	
VERTIMIENTO 1 ARnD	6° 1' 6,06" N 72° 45' 25,87" W	X 1146226,35 Y 1157435,53	0,62 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día (Tiempo lluvia)	Intermitente
VERTIMIENTO 2 ARnD	6° 1' 3,72" N 72° 45' 25,82" W	X 1146208,64 Y 1157373,12	0,39 l/s	Tiempo de operación 10 min/día (Tiempo seco) 7min/día(Tiempo lluvia)	Intermitente

Continuación Resolución No. **3508** de 20 DIC 2023 Página 11

3. Descripción del Sistema de Tratamiento:

Para las aguas residuales Domésticas

Se mantienen conforme al sistema de tratamiento otorgado mediante Resolución 0055 de 04 de enero de 2012 y los cuales se presentan a continuación:

- Trampa de grasas: Las aguas residuales domésticas del área del casino cuentan con dos trampas de grasas prefabricadas, cada una de 250 L.
- Tanque séptico y un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) con capacidad de 9.000 L

Para las Aguas Residuales No Domésticas

- STARnD 1: Es el canal de conducción de aguas generadas por el carbón desprendido de las volquetas; y generadas por la aspersión en el riego de vías, cuenta con un tramo aguas arriba (cerca a la salida del patio de acopio), con una serie de vertederos para sedimentar sólidos. Aguas abajo el canal cuenta con otro tramo que contiene varios vertederos, a fin de sedimentar sólidos. Finalmente se hace la descarga sobre el río Soapaga. Los lodos generados en esta etapa del tratamiento se remueven manualmente y se acopian en un lecho desecado.
- STARnD 2: El tratamiento es muy similar al STARnD 1, con la excepción de que no cuenta con una estructura inicial que permita remover sólidos y hierro, sino que se lleva directamente a los vertederos que se localizan aguas abajo. Este vertimiento proviene de la zona de acopio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, de realizar una descarga menor a la autorizada en el presente artículo, deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso de vertimientos que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son únicamente su responsabilidad, toda vez que la Corporación se encarga es de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de seguimientos en donde se garantiza que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles, para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al ambiente.

PARÁGRAFO CUARTO: Advertir al titular del permiso de vertimientos que, debe garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del Aguas Residuales no Domésticas (ARnD). Asimismo, debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida del sistema de tratamiento donde se pueda garantizar el monitoreo (aforo y toma de muestra).

PARÁGRAFO QUINTO: Señalar al titular del permiso de vertimientos que debe realizar mantenimiento al sistema de tratamiento para garantizar su buen funcionamiento.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar al titular que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de vertimiento, que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada y salida del sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 681 de 2015.

Continuación Resolución No. 3108 del 20 DIC 2023 Página 12

ARTÍCULO TERCERO: Informar que la modificación y renovación del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular del permiso de vertimientos, presentar por lo menos dos (2) veces al año, la caracterización de las aguas residuales a la entrada y salida del sistema de tratamiento con los parámetros definidos en artículo 10 de la Resolución 631 de 2015. Así como el reporte y análisis de laboratorio correspondiente al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con los parámetros asociados a los vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El análisis debe realizarse conforme a los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para la cuenca Alta y Media del Río Chicamocha según Resolución 1724 de 2020 expedida por Corpoboyacá¹ o la que la modifique o sustituya y para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con la Resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyacá², o la que la modifique o sustituya en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular del permiso de vertimientos para que, de acuerdo con lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, presente semestralmente, un informe que evidencie el cumplimiento de lo descrito en el numeral 5.13 del Concepto Técnico PV-20230067 del 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular del presente permiso de vertimientos, para que en un término de (2) dos meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información correspondiente para tramitar la autorización de ocupación de cauce, así como lo determinan el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No PV-20230067 del 10 de febrero de 2023.

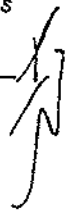
PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, acorde con las fichas de manejo de reducción del riesgo establecidas en el P.G.R.M.V., debe presentar a la Corporación anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad, un informe que contenga lo descrito en el numeral 5.15 del Concepto Técnico No. PV-20230067 del 10 de febrero de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse una emergencia generada por el vertimiento, el titular del permiso debe presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a diez (10) días desde la ocurrencia del incidente, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales deben ser empleados para complementar, actualizar y mejorar el plan.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular del permiso debe presentar anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad, los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de

¹ "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)"

² "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones"



Continuación Resolución No. 3508 de 20 DIC 2023 Página 13

socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y actualizaciones que se le realicen al mismo; esta información será solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso de vertimientos deberá informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Paz del Río, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes en el término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer al titular del permiso de vertimientos, como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación de la fuente, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados objeto del permiso de vertimientos, la obligación de plantar mil trescientos ochenta y nueve (1389) árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica (equivalentes a 1.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, en un término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual deberá contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado); lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, el titular del permiso de vertimientos, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá en la Resolución No. 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma, para proceder a realizar la respectiva modificación de ser el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Informar que la Corporación con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte del titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO: Corpoboyacá podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección a la PTAR y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a Corpoboyacá y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

3508

20 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 14

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar que Corpoboyacá, podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al titular del permiso de vertimientos, que estará obligado al pago de tasa retributiva, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso de vertimientos, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha límite para entrega en Corpoboyacá de la autodeclaración de vertimientos:

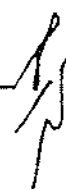
PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Hasta el 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2 "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ejm: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros *insitu*.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar que el titular del permiso de vertimientos en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 055 de 04 de enero de 2012, que otorgó el permiso de vertimientos a la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I**, con sigla **COQUECOL S.A.S. C I**, identificada con NIT 900.203.461-90, y que no fueron objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continúan vigentes y sin ninguna modificación.



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE CARBONES Y COQUES S.A.S. C I**, con sigla **COQUECOL S.A.S. C I**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación para tal fin a la dirección, Calle 100 No. 19 A - 30 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico juridica@coquecol.com, entregando igualmente copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-20230067 del 10 de febrero de 2023**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **PV-20230067 del 10 de febrero de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00015-10



RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2023 - - 03509)

“Por medio de la cual se resuelve sobre una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00017-23”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1955 de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de documento radicado con el consecutivo No. 001899 de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, portadora del NIT No. 826003000-0, a través de su Representante Legal, el señor JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.302 expedida en Gámeza, solicitó Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto minero de explotación de carbón mineral, ubicado en la vereda denominada “El Chiguatá”, del municipio de Iza (Boyacá), amparado por el contrato de concesión IDH-09311; allegando para el efecto los documentos que para tal fin establece el Decreto 1076 de 2015.

Que con radicado de salida No. 150-2300 de fecha 15 de febrero de 2023, esta Entidad liquidó los servicios de evaluación ambiental para el trámite, y a su vez requirió a la Sociedad solicitante para que allegara “el formulario único de solicitud o modificación de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado y firmado por el representante Legal de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA”

Que a través de documento con radicado No. 017677 de fecha siete (07) de julio de 2023, la solicitante del instrumento ambiental, allega soporte de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como el formulario requerido debidamente diligenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 0702 de fecha once (11) de agosto de 2023, se dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental, a favor de la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, portadora del NIT No. 826003000-0, para el proyecto de explotación de carbón mineral, amparado por el título minero IDH-09311, ubicado en la vereda El Chiguata del municipio de Iza. Y a su vez, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental “EIA” presentado. Acto administrativo comunicado al solicitante en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 271, de fecha 06 de septiembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACÁ”, a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el veinticuatro (24) de agosto de 2023, efectuó visita técnica de evaluación, previamente comunicada a la interesada (radicado 150-15769 del 22 de agosto de 2023), con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental ya referida, y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica y la evaluación de la documentación obrante en el expediente por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual sirve de soporte desde su

20 DIC 2023 - 03509

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el catorce (14) de diciembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento, y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente; las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

2.2.2 De las aplicables, al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias, o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

“(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).”

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibídem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

“(..)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón:** Cuando la producción proyectada sea menor a ochocientos mil toneladas/año (800.000).

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(..) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental

competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.”

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

2.3: De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto, *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por *"...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible..."*. Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que *"...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995..."*.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

2.4. Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias,

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

2.6. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones, que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la

planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto”.

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, en virtud de lo expresado en el Auto No. 0702 de fecha once (11) de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de carbón mineral, ubicado en la vereda El Chiguatá, del municipio de Iza (Boyacá), amparado por el contrato de concesión IDH-09311.

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en los literales b y d) del numeral 1 del artículo 2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de **b) Carbón: Cuando la producción proyectada sea menor a ochocientos mil toneladas/año (800.000).**

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental “EIA”**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: *“La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”*, (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del

² “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

impacto real del proyecto objeto de evaluación, la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de Licencia Ambiental para proyectos de pequeña minería, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" en el trámite de la Licencia Ambiental del proyecto minero, son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que la evaluación trae consigo determinantes capítulo a capítulo para viabilizar o no un proyecto, obra o actividad, resultado de ello, al hablar de la metodología de evaluación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se tiene que adjunto al Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, la cual para el caso concreto presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos [P-1] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 15.9%, [P-2] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE ESTA ÁREA) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 00%, [P-3] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones" 15.7, [P-4] = PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente" 0,0 %. **Resultado que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder directamente a elaborar las bases del concepto técnico.**

En marco de lo anterior, y entrando en materia, una vez surtido el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental, como se indicó precedentemente, y dando aplicación al artículo 2.2.2.3.3.1., del Decreto No. 1076 de 2015, esto es que "Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes", y lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del mismo decreto, esta Corporación a través del grupo técnico de evaluación realizó visita técnica el día veinticuatro (24) de agosto de 2023 y expidió el Concepto Técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Que en pro de contextualizar el proyecto minero, y atendiendo el contenido del concepto técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023, se resaltan varios aspectos, entre ellos:

"(...)

"El título minero IDH-09311 se encuentra localizado en la vereda Chiguatá del Municipio de Iza, Departamento de Boyacá. Limita con municipios del departamento, al norte con Firavitoba y Sogamoso; al sur con Cuitiva; al occidente con Pesca y al oriente con Sogamoso....El área total del título es de 76.97 hectáreas (76.9701 metros cuadrados) y el área de influencia directa es de 30.66 hectáreas (30.6661 metros cuadrados)."

Como características del proyecto minero, se tiene que el área del contrato de concesión IDH-09311: *"está destinada a la explotación subterránea de carbón mineral por medio de 7 bocaminas existentes y dos bocavientos, estas a su vez cuentan con dos campamentos existentes. De igual manera se tienen 3 tolvas para el cargue del material y 4 tolvas proyectadas, así como la proyección de tres botaderos de material estéril."*

De acuerdo con lo anterior, el punto de partida para la evaluación es la respectiva verificación de la plataforma ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, y al respecto el Contrato de Concesión No. IDH-09311 se encuentra en estado ACTIVO y en etapa de EXPLOTACIÓN, se clasifica como PEQUEÑA MINERÍA y registra como solicitantes o titulares a la Sociedad de MINEROS LA ESMERALDA DE IZA, como se evidencia en la 2. (ver Concepto técnico)

Así las cosas, evaluado en la modalidad de Licencia Ambiental Global, con las normas y términos, antes anotados, se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia aplicables al caso concreto, como se muestra a continuación:

"(...)

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Al respecto se dejan consignadas dos observaciones frente a las bocaminas así:

"Durante la visita de campo, se evidenció que la Bocamina 3 (El Lajoso) presenta inconveniente ambiental en la distancia con respecto a la quebrada Chiguata, toda vez que se localiza a una distancia inferior a 30 metros, al igual la distancia de la Tolva. Adicionalmente, no presenta el sistema de direccionamiento de agua, al paso de la lluvia en el sector, por lo tanto, esta escorrentía desembocaría directamente al afluente de agua de la quebrada en mención, contaminando las aguas de esta y llevando el problema ambiental aguas abajo. (...) En el caso de la Bocamina 4, durante la visita de evaluación, se evidenció que no cuenta con acceso y el mismo no fue proyectado en la Geodatabase ni en el Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, no se aprueba construcción de accesos, se debe realizar una adecuación de un acceso peatonal, para sacar el mineral de carbón."

2.2.1. Información Geológica del Yacimiento

(...)

En seguida se describen de base a techo de los mantos de carbón identificados en el bloque, teniendo en cuenta que el espesor se describe con R=roca o arcillolita y C=carbón.

Manto 1, El Eucalipto: *Está situado a 100 m estratigráficamente encima del techo de la formación Ermitaño, consistentes en arcillolitas grises y amarillas con pequeños niveles de areniscas. Su rumbo es de N 47° E y buzamiento de 30° SE. El espesor del manto es de 1,05 m distribuidos de base a techo así: 0,21 C; 0,15 R; 0,23 C; 0,08 R y 0,38 C.*

Manto 2: *Situado encima del anterior a una distancia estratigráfica de 5 m, constituida de arcillolitas grises. Su espesor es de 0,70 m y su rumbo es N 47° E, buzando 30° SE.*

Manto 3, El Lajoso: *Situado a una distancia estratigráfica de 28 m de arcillolitas grises. Su rumbo es N 48° E y el buzamiento 25° SE. El espesor es de 1,50 m. Se determinó que el manto presenta intercalaciones de arcillolitas grises que lo atraviesan sin ninguna orientación y varían de espesor. El espesor total del manto es de 1,50 m que no varía, pero si las intercalaciones de arcillolita. La distribución promedio del*

carbón y sus intercalaciones es la siguiente de base a techo: 0,30 C; 0,09 R; 0,46 C; 0,05 R y 0,60 C. Los respaldos inferior y superior están constituidos de arcillolitas grises y blancas compactas.

Manto 4, La Grande: Situado encima del anterior a una distancia de ocho m, constituida de arcillolitas grises y blancas; su rumbo varío entre N 10 E a N 43° E y el buzamiento es 20° SE. Se midió un espesor del manto de 2,20 m distribuidos de base a techo así: 1,52 C; 0,03 R y 0,65 C.

Manto 5, La Chica: Situado a una distancia estratigráfica de cinco m encima del anterior formada por arcillolitas grises. El espesor medido es de 1,60 m distribuidos de base a techo así: 1,10 C; 0,20 R y 0,30 C. El rumbo es de N 10 E a N 58° E y el buzamiento es de 30-63° SE.

Manto 6: Situado a una distancia estratigráfica de cinco m, formada de arcillolitas grises y blancas; su espesor es de 0,65; el rumbo es N 43° E y el buzamiento es 20° SE.

Manto 7, El Respaldo: Localizado estratigráficamente del manto anterior a 30 m, constituidos de arcillolitas grises y blancas con presencia de intercalaciones de areniscas en la parte media (15 m); y un estrato de cinco m de areniscas cuarzosas de grano fino a medio color amarillo y 10 m de arcillolitas grises y amarillas. El espesor del manto es de 1,02 m distribuido de base a techo así: 0,17 C; 0,22 R y 0,63 C. El rumbo es N 48° E y el buzamiento es 20° SE. El respaldo superior e

(...)

Ahora, evaluado el cálculo y características de las reservas, el resultado de las reservas básicas y la vida útil de las reservas, (...) El grupo evaluador considera que de acuerdo a la información allegada y a lo observado y verificado en campo, el componente geología cumple con los requisitos establecidos en los términos de referencia aplicables.

(...)

2.3 DISEÑO DE PROYECTO

Del análisis de la información presentada y lo observado en la visita, para la infraestructura de transporte, se mencionó que: "Al interior del polígono, cada proyecto de explotación cuenta con su vía de acceso, construidas en material de recebo y con infraestructura como cunetas, alcantarillas. No obstante, como se manifestó en el numeral anterior, la bocamina 4 no cuenta con acceso carreteable, por lo cual solo podrá ser empleado el sendero peatonal." Vías existentes sobre las cuales en el ICA deberá presentar una propuesta de mejoramiento y rehabilitación y/o mantenimiento.

Acto seguido, el proyecto de explotación discrimino como fases y actividades del proyecto la construcción y montaje, la explotación y el cierre y abandono. De esta información se extrae:

"(...)

2.3.2. Fases y actividades del proyecto

(...)

La sociedad allega en la documentación la etapa de construcción y montaje, como la primera fase para llevar a cabo el desarrollo del proyecto, en esta fase llevarán a cabo cada una de las actividades relacionadas con la recopilación y revisión específica de toda la información existente relacionada con la zona y los elementos circunscritos en esta que permiten tener una información y conocimiento base del proyecto; además actividades afines con la adecuación de los terrenos, del cuarto de herramientas y equipos, y la construcción de la vía de acceso. En este punto, se resalta que el proyecto no contempla la "construcción de vías"; por ende, dicha actividad corresponde a la "adecuación y mantenimiento de vías de acceso al proyecto" tal como lo relaciona la sociedad en el ítem de cronograma.

La etapa de explotación, como segunda fase, tiene una duración de 14 años, es la fase de producción, en la cual se hará la extracción del mineral de cada uno de los mantos, en esta fase presentan la operación de cuarto de herramientas, operación y mantenimiento de maquinaria y equipos, explotación del mineral y

transporte y adecuación, operación y mantenimiento de depósito de estéril, una de la más importantes de esta fase debido a que en esta actividad se debe adecuar la zona determinada para la disposición del material estéril que se está generando de la explotación del mineral.

La etapa de cierre y abandono, como tercera fase documentada en el estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero, es la etapa de abandono y cierre, y dan a conocer las actividades de restauración, rehabilitación en las cuales se intenta recuperar las zonas intervenidas por el proyecto de manera que estas vuelvan a estar en las condiciones iniciales o mejor si es posible, también se planea el desmantelamiento de toda la infraestructura utilizada en la fase anterior para llevar a cabo la explotación del material.

Si bien la denominación de cada una de las actividades por fase difiere con la expuesta en el cronograma, son equivalentes con la descripción de la mismas. Dado lo anterior, el equipo evaluador considera que se están teniendo en cuenta las fases y actividades del proyecto minero, cumpliendo así con los términos de referencia según la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería.

(...)

2.3.3. Características técnicas

2.3.3.3. Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto

El proyecto no plantea ningún tipo de traslado o reubicación de redes de servicio tales como: redes de acueducto y alcantarillado, redes de oleoductos, poliductos o gas, redes eléctricas, redes de tecnologías de la información y la comunicación, distritos de riego, vías.

(...)

2.3.5 Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición

(...)

El grupo evaluador considera que de acuerdo a lo allegado se observa y verifica en campo, las coordenadas de las 3 zonas de botadero establecidas por el solicitante para cumplimiento del proyecto minero y verificadas en la GDB, allegada en el documento del EIA, el diseño del botadero se va a realizar por el método de capas superpuestas en el cual se conforma el terreno con capas de 15 a 50 cm de espesor con una longitud aproximada de 50 m. Cada capa superior se reduce con relación a la inferior en aproximadamente 5 m. El material va a ser compactado por medio de buldócer que va a garantizar que se cumplan las especificaciones de manejo, todo compilado en su propuesta para la adecuación del área de disposición de material estéril y el respectivo mantenimiento y limpieza de las especies sembradas con el fin de revegetalizar, y ayudar con la estabilidad de las laderas. De acuerdo con la validación de la información y la ausencia de determinantes ambientales en las zonas sugeridas para la disposición de material sobrante, esta autoridad considera que son viables para el desarrollo del proyecto.

(...)

2.3.6 Residuos peligrosos y no peligrosos

(...)

A partir de la información allegada, el equipo evaluador considera que la información allegada en cuanto a los residuos peligrosos y no peligrosos asociados al proyecto, es coherente con la naturaleza del proyecto y las observaciones realizadas durante la visita de evaluación.

(...)

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

Siguiendo con la evaluación, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera:

"(...)

3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

(...)

Desglosando lo relacionado con la caracterización del área de influencia de la actividad minera, para cada uno de los medios, abiótico, biótico y socioeconómico, el área técnica realizó las siguientes consideraciones a saber:

"Se evaluaron diferentes componentes en tres medios, tal como se relaciona a continuación:

Medio abiótico:

Componentes evaluados: geológicos

Medio biótico:

Componentes evaluados: de flora y fauna

Medio socioeconómico:

Componentes evaluados: económico y cultural"

Sobre el **medio abiótico** en el concepto técnico, establece:

"(...)

El solicitante manifiesta en el documento que los componentes correspondientes a geomorfología, hidrogeología, hidrología, suelos, atmósfera y geotecnia no fueron determinantes para la delimitación del área de influencia, debido a que no se consideró que las actividades que implican el desarrollo del proyecto afectarían de manera significativa las condiciones actuales de los mismos. En cuanto a los componentes suelo, geomorfología y geotecnia, el equipo evaluador considera que el área de influencia definida a partir de las unidades geológicas comprende las unidades de suelos y geoformas susceptibles de ser impactadas significativamente. Por otra parte, los componentes atmósfera e hidrogeología, tal como lo indica la sociedad, no esperan impactos significativos. No obstante, como se detallará más adelante, si hay impactos significativos sobre el componente hidrología.

(...) En el caso del componente hidrológico no se incluyó para la delimitación del área de influencia; no obstante, la sociedad reconoce que "Por otra parte, se logra establecer que los componentes como hidrología y suelo, podrían ser afectados de manera significativa debido al desarrollo de las actividades propias del proyecto alterando las condiciones actuales de los mismos". Conforme con la consideración expuesta por la sociedad, donde, de manera expresa, se identifican posibles afectaciones significativas, y de acuerdo con los hallazgos obtenidos durante la visita de evaluación, esta Autoridad considera necesario incluir la cuenca de la quebrada Chiguatá dentro de la cuantificación del área de influencia del medio abiótico y el área de influencia definitiva.

(...) El resultado del área de influencia abiótica deriva de la evaluación del componente geológico, sin consideración a los demás componentes que integran el medio. Sin embargo, y como se enlista dentro de las consideraciones, es necesario integrar el área de influencia acorde a la delimitación de la cuenca de la quebrada Chiguatá, derivada de la consideración expuesta por el solicitante que enmarca la posibilidad de generar impactos significativos a la fuente hídrica mencionada.

Que sobre el medio biótico el citado concepto técnico, establece:

"(...)

En cuanto al componente faunístico, la información reconoce la importancia de manejar y proteger las poblaciones de fauna silvestre, tanto desde un punto de vista conservacionista como para asegurar un uso

20 DIC 2023 - N 3509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

sostenible de las especies. Los criterios de especialización definidos, en particular el búfer de intervención alrededor de las vías y las zonas de intervención directa, demuestran un esfuerzo por establecer límites claros y razonables asociados con la trascendencia de los impactos ambientales. Para el medio biótico, el área de influencia presente un área total de 298,92 ha.

El grupo técnico evaluador ha concluido que el área de influencia biótica del proyecto minero IDH-09311 integra variables pertinentes de flora y fauna, atendiendo de manera consistente a la extensión y ubicación de dicho proyecto. En el análisis de la flora, se han considerado variables como la cobertura vegetal, los criterios de espacialización y el búfer de intervención para el uso de vías. Por otro lado, en lo que concierne a la fauna, se han evaluado la calidad del hábitat y se han considerado los objetivos de conservación y manejo de poblaciones de fauna silvestre. Sin embargo, a pesar de que las minas están situadas entre dos fuentes hídricas, no se han integrado variables hidrobiológicas para delimitar el área biótica; aunque la hidrobiología está vinculada con el área de influencia directa, deberán establecerse acciones de manejo adecuadas. Por tanto, se considera pertinente el área de influencia biótica definida.

(...)"

Y finalmente sobre el **medio socioeconómico**, el pronunciamiento técnico realizado, es el siguiente:

(...)"

Á partir de la información allegada para el medio socioeconómico el área de influencia está representada por una unidad mayor que es el municipio de Iza y una unidad territorial menor la vereda Chiguata y su centro poblado que queda en la "cabecera municipal", la ubicación del polígono está en la vereda Chiguata en donde va a quedar localizada la infraestructura del proyecto, donde van a trascender de los impactos ambientales y sociales ocasionados con el desarrollo del proyecto minero.

De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental – EIA relaciona información de la caracterización socioeconómica, la trazabilidad de las socializaciones con la comunidad de la vereda Chiguata, a partir del desarrollo, obra o actividad del proyecto y en cualquiera de sus fases es necesario enforzarse en aquellas áreas donde se manifiesten cada uno de los impactos del componente socioeconómico; debido a que el área de influencia tiene implicaciones en el desarrollo de los diferentes capítulos del Estudio de Impacto Ambiental.

Finalmente, una vez verificado el modelo de almacenamiento geográfico allegado, se evidencia que el solicitante presenta salida cartográfica del área de influencia del proyecto minero abarcando la unidad territorial en donde se delimita la unidad de análisis y los impactos ambientales relacionados con la ejecución de actividades e infraestructura del proyecto sobre los componentes del medio socioeconómico. Por ende, se considera válida la delimitación del área de influencia del medio socioeconómico, correspondiente a la vereda Chiguata.

(...)"

Concluyendo respecto de lo anterior, el área de influencia definitiva prevista para desarrollarse en la concesión minera IDH-09311, se consolida como la agregación de las áreas de influencia correspondientes a cada medio: abiótico, biótico y socioeconómico, que son 91,07 ha, 298,93 ha y 587,51 ha respectivamente, tal como se ilustra en la Figura 17 (ver concepto técnico) reiterando la importancia de incorporar la cuenca de la quebrada Chiguata como área de influencia, considerando la ubicación de las labores mineras, topografía y posibles impactos ambientales.

Frente al capítulo 4 de las consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, se considera pertinente citar como conclusión: "la sociedad trató los temas principales del Estudio de Impacto Ambiental y respondió a las inquietudes de la comunidad. En este orden de ideas, ésta autoridad ambiental concluye que la información aportada por la sociedad cumple con lo requerido en el proceso de socialización con los diferentes actores (comunidad y autoridades municipales) y caracterización del área de influencia del proyecto."

20 DIC 2020 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

Posteriormente del capítulo consideraciones sobre la caracterización ambiental, que evalúa los medios biótico, abiótico y socioeconómico, expuso:

(...)

5. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

Sobre el medio abiótico:

(...)

Se presenta la caracterización del área de influencia del proyecto para los componentes del medio abiótico, cuyas consideraciones se resumen a continuación:

Geomorfología: "El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente a Geomorfología, y su cartografía temática cumple con escala 1:5.000, la cual es la requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA. Por ende, la información es suficiente y coherente con las características evidenciadas durante la visita de evaluación.

(...)

Suelos y usos del suelo: El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente a suelos y usos de la tierra, sin embargo en la cartografía temática, los mapas presentados de uso actual del suelo y mapa de conflictos de uso se encuentran elaborados a escala 1:5.000 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, manifiestan que deben ser entregados a escala 1:10.000. Tal como dice; no obstante, al considerar que la información presenta un mayor detalle, se considera viable y suficiente.

(...)

Hidrología: La caracterización del componente hidrológico se considera suficiente, conforme los establecido en la delimitación de las áreas de influencia, debido a la mínima injerencia que, resultante del proyecto, se va a generar sobre los cuerpos hídricos presentes dentro del polígono del título minero, aunado a la naturaleza del método de explotación del mineral.

(...)

Calidad del agua: La evaluación efectuada a los resultados obtenidos luego del muestreo permite establecer que el estado actual del cuerpo de agua es moderadamente contaminado, en comparación con los valores máximos permisibles enlistados en la Resolución 2115 de 2007. De igual forma, los resultados obtenidos al momento de caracterizar el vertimiento de aguas industriales presentaron valores de pH admisibles, y valores elevados de hierro, color, turbiedad, DQO, Sólidos suspendidos totales, pero con sólidos sedimentables bajos, permitiendo inferir una alta tasa de arrastre en el vertimiento y poca solubilidad y dilución al establecerse un flujo bajo de vertimiento.

Al considerar el año en el cual se realizó el monitoreo en la quebrada Chiguata, la cual se localiza en el título minero objeto de licenciamiento, se solicita realizar análisis de caracterización del estado actual de dicha fuente, al igual que la evaluación de resultados, conforme la resolución 2115 de 2007, allegar los productos obtenidos, entendidos como informe de resultados y análisis de los ensayos de laboratorio, en dos puntos de su cauce, aguas arriba y aguas abajo de la bocamina 6.

(...)

Usos del agua: (...) Para la quebrada Chiguata no existe un uso actual, ya que la población rivereña cuenta con acceso a acueducto, por ende, no hacen uso de la fuente superficial. De igual forma, no se proyecta hacer uso de las fuentes enlistadas. En este sentido, se aclara que dentro de la infraestructura proyectada se encuentra la implementación de tres campamentos sin especificar el origen del recurso hídrico para su abastecimiento. Por ende, esta autoridad, establece que el recurso, se debe adquirir mediante terceros autorizados y llevar registro de la adquisición del recurso. Aunado a lo anterior, y tomando en consideración el fallo de sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, sala de decisión No 2 del 22 de febrero de 2017,

la cual no permite realizar la actividad minera con agua de acueducto veredal, la sociedad no podrá abastecerse de acueductos veredales.

(...)

Hidrogeología: El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente a Hidrogeología, se clasifican hidrogeológicamente las unidades estratigráficas de acuerdo a la permeabilidad, distribuyéndolas con respecto a las formaciones existentes y sus respectivas características de cada una, presentan cartografía temática local con las características presentes en la zona como manantiales, reservorios y quebradas. Por ende, la información es suficiente y da cumplimiento a los términos de referencia establecido para proyecto de pequeña minería (Resolución 447 de 2020).

(...)

Geotecnia: El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente a Geotecnia, presentan la zonificación de unidades geotécnicas para el área a intervenir en el proyecto minero, tal como lo requieren los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería (Resolución 447 de 2020).

(...)

Atmosfera: La información suministrada por la sociedad para la caracterización del componente atmósfera es consistente y sustentada en un período de análisis acorde a lo recomendado para este tipo de estudios. La caracterización realizada permite inferir qué posibles afectaciones pueden derivarse de fenómenos climatológicos, siendo este el caso donde no presentan mayor incidencia. Las fuentes identificadas como generadoras de emisiones atmosféricas son acordes a la naturaleza del proyecto. Se debe establecer un canal de comunicación para con los posibles receptores de las emisiones, debido a que actualmente las vías se encuentran sin pavimentar, por ende, la asociación debe estar presta a solucionar las posibles repercusiones o solicitudes de los habitantes aledaños al proyecto. El estado de los automóviles y maquinaria debe regularse conforme la normativa vigente y las revisiones técnicas, mecánica y de gases cuando sea el caso, con la finalidad de minimizar el efecto de las emisiones derivadas del funcionamiento de estos.

Se hace mención a la calidad del aire en la parte final de la caracterización del componente, mencionando diferentes metodologías para determinar modelos de calidad, concluyendo que la dispersión de contaminantes se puede considerar como una pluma de dispersión gaussiana, sin embargo, no se presentan resultados con la metodología mencionada puesta en marcha, por ende, se solicita se alleguen los resultados obtenidos del análisis de calidad de aire con las metodologías planteadas en el análisis realizado.

(...)

Ruido: Las fuentes generadoras de ruido se consideran a fines a las vías internas de desarrollo del proyecto y los posibles afectados se correlacionan con los enlistados como posibles receptores de emisiones. Las medidas de manejo se especifican en el Plan de Manejo Ambiental.

Sobre el medio biótico:

(...)

Ecosistemas terrestres: Tras la correlación de los datos provistos por la sociedad en el Capítulo 5 acerca del Medio Biótico, con los hallazgos obtenidos durante la visita de campo, se pudo discernir la existencia de variadas coberturas terrestres en el área del proyecto. Según los datos tabulados, el 52% del territorio analizado, correspondiente a 156,82 ha, está integrado por un conglomerado de cultivos, pastizales y áreas naturales. En tanto, las plantaciones forestales abarcan el 20% del terreno, representando 58,40 ha. Asimismo, las zonas caracterizadas por una vegetación predominantemente herbácea y/o arbustiva, específicamente, los herbazales y arbustales, componen el 4% y el 24% del área total, equivalente a 10,52 ha y 73,19 ha, respectivamente. En conjunto, el terreno examinado comprende 298,93 ha.

(...)

Flora: Para el Título Minero IDH-09311, se observa que el análisis de diversidad alfa solo se llevó a cabo para la cobertura de "herbazal", excluyendo la cobertura natural "Arbustal denso". Esta información es esencial para determinar las afectaciones asociadas al desarrollo del proyecto, así como estrategias de conservación adecuadas para mantener la biodiversidad y la función del ecosistema en el contexto del proyecto minero. Por ende, es necesario que se dé estricto cumplimiento al PM_MB_014 Programa de manejo de flora.

(...)

Fauna: En el Título Minero IDH-09311 y el radicado 001899 de 26 de Enero de 2023, se identificaron 13 especies de aves en diversas coberturas vegetales, incluyendo plantaciones de eucalipto que pueden beneficiar la fauna nativa; en el municipio de Iza, se destacaron principalmente mamíferos del orden Rodentia, adaptativos a diferentes hábitats, sin ninguna especie en peligro según CITES o IUCN; mientras que se reportaron cinco especies de herpetofauna, incluyendo reptiles y anfibios, afectadas por cambios climáticos y actividades agrícolas, todas con estatus de "esporádico" y sin especificación sobre su estado de conservación.

Dentro del ámbito del Título Minero IDH-09311, con base en la información allegada en el radicado 001899 de fecha 26 de enero de 2023, se han catalogado distintas especies de aves, identificando un total de 13, dispersas en variadas coberturas vegetales, incluyendo prominentemente plantaciones de eucalipto, que se han discernido como benefactores significativos para la fauna nativa localizada en el municipio de Iza. En esta localidad, se ha notado de manera especial la presencia de mamíferos del orden Rodentia, demostrando una considerable capacidad adaptativa a distintos hábitats. Es crucial destacar que, en concordancia con las listas de CITES o IUCN, no se ha detectado la presencia de especies bajo alguna categoría de amenaza. Adicionalmente, se han registrado cinco especies integrantes de la herpetofauna, comprendiendo tanto reptiles como anfibios, los cuales han sido influenciados por variaciones climáticas y por las actividades agrícolas predominantes en el sector. Todas estas especies están catalogadas con un estatus de "esporádico", sin ofrecerse más especificaciones detalladas respecto a su situación actual de conservación. Es fundamental resaltar que los análisis ejecutados en esta área cumplen cabalmente con los términos de referencia establecidos por la resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

(...)

Ecosistemas acuáticos: De acuerdo con el Título Minero IDH-09311 y el radicado 001899 de 26 de enero de 2023, en la Quebrada Chiguatá, Municipio de Iza, se realizó un estudio de ecosistemas acuáticos en relación al proyecto minero de carbón conforme a los términos de referencia de la resolución 447 de 2020 del MADS. Las muestras colectadas revelaron una dominancia de macroinvertebrados bentónicos, en especial de la familia Chironomidae, constituyendo el 78% de la densidad. Índices ecológicos indican alta biodiversidad y la ausencia de dominancia de una especie específica, pero el índice BMWP/Col muestra una moderada contaminación del agua. Las evaluaciones fisicoquímicas destacan impactos en la comunidad biótica, todas debida a causa de actividades humanas en el área. No obstante, al igual que en el ítem de calidad del agua, es fundamental conocer el estado actual de las comunidades hidrobiológicas de esta fuente, toda vez que el muestreo se realizó en el año 2015.

(...)

Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas: En el área del proyecto del Título Minero IDH-09311 no se identifican zonas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), incluyendo categorías como los Parques Nacionales Naturales y Reservas Forestales Protectoras (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), entre otros. Asimismo, no hay evidencia de la existencia de áreas como Complejos de páramos, Bosques de ribera, zonas de interés arqueológico o territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas en la región del proyecto.

(...)

Sobre el componente socio-económico, se tiene:

(...)

Componente demográfico: ... al realizar la revisión para la evaluación de este componente, el interesado allega información de la población asentada en el municipio con su distribución espacial y respectivo análisis, la cual permite realizar la evaluación de este componente, el cual es coherente, organizado, las fuentes de información son confiables, utilizo el interesado fuentes de información secundaria y primaria la cual está organizada con datos cuantitativos y cualitativos sobre el área de estudio tales como se solicitan en los Términos de Referencia.

Componente espacial: ... Finalmente, se puede concluir que la información consignada para este componente es coherente con lo solicitado en los términos de referencia, en donde se ven plasmados los datos a nivel municipal de los servicios públicos, sociales con sus respectivas características, ubicación de las viviendas, escuelas y demás infraestructuras comunitarias que puedan ser susceptibles de afectación por el proyecto minero, obras y actividades de intervención a desarrollar por el mismo (incluyendo la demanda, uso y aprovechamiento de recursos naturales).

Componente económico: ... el interesado allegó información de contextualización del municipio de Iza referente a la dinámica económica en donde se describe los principales renglones económicos y sus porcentajes; lo cual permite conocer el panorama general sobre las dinámicas económicas primarias como lo son la agricultura, actividad pecuaria, actividad minera de carbón y la puzolana; y las actividades secundarias que son el comercio, el turismo y las artesanías presentes en el territorio y los procesos existentes en el mismo, su influencia en la dinámica económica del territorio y su relación con los bienes y servicios ambientales; ya que en lo concerniente a esta relación el solicitante establece una relación de ingresos económicos con el poder adquisitivo de bienes y servicios.

Para este componente se concluye que el contexto económico de la unidad menor de donde se proyecta desarrollar el proyecto minero de carbón, está conformado por minifundios, comunidad dispersa, su principal actividad económica es el pastoreo y agricultura a pequeña escala.

Componente cultural: ... El interesado allegó información con respecto al componente cultural en el radicado No. 001899 con fecha 26 de enero 2023, con los siguientes aspectos: patrones de asentamiento, dependencia económica y sociocultural con el entorno, procesos históricos con la estructura y dinámica actual. Caracterización de hechos históricos (migraciones, adopción de nuevas tecnologías, cambios de actividad productiva, estímulo a procesos de aculturación por presencia de migrantes, etc.), que han producido cambios culturales.

Se allegó oficio de solicitud de presencia o no de comunidades Étnicas, con fecha de 01 de septiembre de 2023 con No. De radicado EXTMI-0042495, radicado en el Ministerio de Interior y de Justicia; Certificado de consulta previa otorgado por el Ministerio del Interior No. 1287 de 17 de septiembre de 2015.

Autorización de intervención arqueológica No. 5389, que autoriza trabajos de arqueología preventiva dentro del área del proyecto, con fecha del 26 de noviembre de 2015 otorgado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – INCANH, del programa de arqueología preventiva, conforme los lineamientos del INCANH y la Ley 1185 de 2008 para el fin pertinente.

(...Información sobre población a reasentar: Se informa que como consecuencia del desarrollo del proyecto no es necesario el reasentamiento o reubicación de población; pues no se generarán acciones, ni impactos que obliguen al reasentamiento de comunidades.

(...)

Finalmente, este capítulo culmina con el análisis de la información que soporta el cumplimiento de los términos de referencia frente a las consideraciones del paisaje en el municipio de Iza.

Y siguiendo con la evaluación, el capítulo siguiente habla de la zonificación ambiental, y a modo de resumen, expone:

(...)



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

20 DIC 2023 - A 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 21

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

Zonificación Ambiental Definitiva: Considerando todos los aspectos anteriores, se estableció la sensibilidad ambiental general del área. De un total de 298,93 ha, 115,22 ha se clasifican con alta sensibilidad, 155,91 ha con sensibilidad media y 27,91 ha con sensibilidad baja. Esta zonificación integral se obtuvo tras analizar conjuntamente los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

En el capítulo 8 del radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023, también se enfocó en el componente abiótico, biótico y socioeconómico, con variables relevantes para el análisis ambiental. En el componente abiótico, se evaluó la sensibilidad hidrogeológica y la pendiente del terreno, así como la amenaza por fenómenos naturales. En el componente biótico, se caracterizaron las coberturas vegetales según su valor para la conservación de la biodiversidad. En el componente socioeconómico, se reconocieron las infraestructuras sociales, comunitarias y de servicios públicos existentes en el área de influencia, así como las áreas agrícolas y las zonas de interés arqueológico. Para cada uno de estos aspectos, se estableció una categoría de zonificación según el nivel de afectación o beneficio que podría generar el proyecto, los cuales se ajustan a los términos de referencia de la resolución 447 de 2020 del MADS.

No obstante, el equipo técnico evaluador luego de revisar el capítulo 8 del radicado 001899 de 26 de enero de 2023 no acepta la zonificación del medio abiótico al considerar el grado de sensibilidad otorgado a los cuerpos hídricos. Según la normativa vigente, los cuerpos hídricos permanentes y los intermitentes secos deben tener una ronda hídrica de 30 metros y clasificarse como zona de alta sensibilidad. Sin embargo, se les asignó una categoría de media sensibilidad, lo que implica una menor protección. Además, el mapa de zonificación muestra que en algunas áreas se consideró la ronda hídrica como zona de restricción, mientras que en otras se permitió la intervención con restricción alta o media. Esto genera confusión y contradicción en el manejo de los recursos hídricos.

(...)

Con base en el análisis realizado por el equipo técnico evaluador, la zonificación ambiental debe incorporar los siguientes ajustes:

- Establecer con categoría de sensibilidad alta a la ronda de protección de 30 m de la totalidad de fuentes hídricas superficiales (permanentes e intermitentes) presentes en el área de influencia.

(...)

Posteriormente, viene el capítulo de uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos ambientales, en el que se señala a groso modo:

“(...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

7.1 CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS- REUSO

(...)

Cabe acotar que para el momento de realizado el radicado con la información correspondiente al permiso de concesión de aguas para reúso, la Resolución 1207 de 2014 se encontraba derogada por la Resolución 1256 del 21 de noviembre de 2021, por ello, la revisión a realizar se hará con base en la Resolución vigente, tomando en cuenta que la fecha de expedición en el libro oficial data del 24 de noviembre de 2021. De igual forma, se debe añadir que el solicitante allegó información concerniente a siete (7) solicitudes de concesión de aguas tratadas, conforme la disposición de las bocaminas proyectadas, con idéntica presentación e información, variando en documentos y resultados puntuales que serán evaluados a continuación.

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

Así las cosas, desarrollado y evaluado en capítulo séptimo, las consideraciones finales del equipo técnico fueron:

Resultado del análisis de los ítems listados anteriormente, conforme la información allegada por el solicitante mediante Radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023, y compaginado a las observaciones producto de la visita de campo realizada el 24 de agosto de 2023, esta autoridad considera que la información que sustenta la solicitud realizada para obtener permiso de concesión de aguas superficiales para reúso es suficiente y consistente; determinando en la favorabilidad para otorgar dicho permiso, para seis de las siete bocaminas proyectadas, excluyendo la bocamina 3, debido a la presencia de infraestructura y ZODME en la ronda hídrica de la quebrada Chiguata. El caudal aprobado corresponde a 2.2 lts extraídos mediante bombeo por un tiempo de 15 minutos diarios.

No obstante, se resalta el cumplimiento a las obligaciones de allegar la información relacionada a la caracterización del vertimiento, conforme los parámetros estipulados en la Resolución 1256 de 2021 y las memorias técnicas que sustenten la elección de las bombas para el sistema de aducción, con la información detallada de cálculo de potencia y demás que se consideren pertinentes. De igual forma, y consecuente a la propia recomendación enlistada por el equipo solicitante, se debe cuantificar el aumento de caudal planeado para las épocas de sequía y sustentar cualquier cambio que se pueda generar en la planeación y dimensionamiento del tren de tratamiento escogido, o, en caso de no considerar la recomendación listada, allegar un documento sustentando el porqué de no abordar la estrategia planteada por el consultor.

Acorde con los resultados de los balances hídricos, negativos la totalidad de estos, es necesario condicionar la actividad de regadío para los predios a beneficiar a la presencia de capa vegetal receptora de las aguas tratadas, por ende, y conforme la necesidad del cultivo. En caso que la cobertura vegetal se afecte durante épocas de sequía y/o falencias de regadío, y el suelo quede expuesto a la recepción de las aguas tratadas, la actividad de reúso debe detenerse.

De igual forma, y conforme la información allegada por el solicitante, se identifican nacimientos dentro del área de influencia del proyecto minero, por ende, es necesario generar la información relacionada a los mapas de vulnerabilidad intrínseca de estas unidades hidrogeológicas.

Por otra parte, considerando que dentro de la infraestructura de soporte proyectada se encuentran enlistados tres campamentos y no se allega información concerniente a permisos de concesión de aguas superficiales o subterráneas, el recurso destinado para el funcionamiento de dichas estructuras deberá obtenerse por medio de terceros autorizados, archivando la información de cada adquisición efectuada, con la finalidad de obtener trazabilidad en el proceso de compra de agua. Vale aclarar que no se encuentra autorizada la adquisición del recurso, mediante acueductos veredales y/o municipales, tomando en consideración el fallo de sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 2 del 22 de febrero de 2017, la cual no permite realizar la actividad minera con agua de acueducto veredal.

(...)

Es del caso reiterar, que, la sociedad requirente de la licencia Ambiental, no presentó solicitud para la obtención de otro permiso menor. Agregando además que:

“acorde con la información allegada mediante Radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023, la sociedad establece que no requiere permiso de aprovechamiento forestal. Y de acuerdo con las metodologías bióticas implementadas, no se efectuó la recolección de material biológico. Esta decisión está alineada con el decreto 1076 de 2015, que establece las circunstancias bajo las cuales no es necesario obtener un Permiso de Recolección con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales. Según dicho decreto, no se requiere permiso cuando las actividades no impliquen la recolección de especímenes, definidos como cualquier organismo de la diversidad biológica, ya sea vivo o muerto, o cualquier producto, parte o derivado de éstos. Esto se aplica a estudios que se basen en registros visuales, auditivos, fotográficos, de huellas, rastros, entre otros, o en aquellos casos donde la recolección involucre únicamente especies domésticas.”

(...)

El siguiente capítulo habla sobre impactos, que en síntesis concurre:

"(...)

8.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

(...)

Finalmente, se identificaron impactos específicos en tres dimensiones: abiótico (aire, suelo, geología, agua, paisaje), biótico (fauna y flora) y socioeconómico (economía, sociocultural y político organizativo). IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO...

Con la información allegada mediante el radicado.001899 de fecha 26 de enero de 2023, la sociedad ha ejecutado un análisis exhaustivo en el proyecto de extracción de material carbonífero, abordando detalladamente las etapas de "PRE-MINADO", "MINADO", y "CIERRE".

En este análisis se han identificado y evaluado los impactos en dimensiones abióticas, bióticas y socioeconómicas, considerando escenarios con y sin el proyecto. Mediante una matriz de impactos, cada impacto ha sido categorizado y su relación causa-efecto ha sido claramente visualizada, facilitando una comprensión profunda de las alteraciones en el aire, suelo, agua, paisaje y en los componentes socioeconómicos. Este estudio está en plena concordancia y cumplimiento con los términos de referencia que establece la resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

8.2. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO :

(...)

Se evaluaron las consecuencias de las actividades antrópicas en el área de influencia del proyecto, denominado como escenario sin proyecto. Esta evaluación permitió entender los cambios en el ambiente causados por dichas actividades y comparar la relevancia de los impactos en tres componentes principales: abiótico, biótico y socioeconómico.

Sobre el medio abiótico, el equipo técnico identificó dos (2) impactos, así:

1. Disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna
2. Modificación de la cobertura vegetal.

Y lo explicó de la siguiente manera:

(...)

Por lo que, los hábitats de fauna silvestre disminuyeron por la remoción de vegetación causada por la agricultura, minería y asentamientos humanos y se presenta fragmentación de la vegetación por actividades humanas condujo a discontinuidades en los hábitats.

Sobre el Medio Socioeconómico, en el desarrollo del análisis del escenario sin proyecto, se identificaron tres (3) impactos enumerados a continuación:

1. Dinamización de la economía local
2. Generación de empleo
3. Generación de expectativas

(...)

Los cuales se reflejan en las dinámicas poblacionales cómo las comunidades interactuaban y utilizaban los recursos en el área. La Agricultura y ganadería influyeron en el empleo y los ingresos de los pobladores.

A pesar de que la minería aportaba positivamente al empleo, su naturaleza informal y en muchos casos ilegal alteró significativamente la cultura y producción agrícola local.

Y termina el equipo evaluador sobre el tema, concluyendo: *"A partir del análisis presentado, el equipo técnico evaluador concluye que el análisis de impactos ambientales para el escenario sin proyecto, responde a las condiciones actuales evidenciadas en el área de influencia".*

Referente al escenario con proyecto, se analizaron los tres medios: abiótico, biótico y socio económico, identificando los correspondientes impactos, los cuales se proceden a transcribir:

Para el medio abiótico:

atmósfera

Principal Impacto: Alteración de la calidad del aire por emisión de gases y material particulado.

- Caracterización: Impactos negativos, predominantemente de importancia moderada, a lo largo de la mayoría de las actividades, desde la construcción hasta el desmantelamiento.

ii. Sonoro

- Principal Impacto: Alteración de los niveles sonoros.

- Caracterización: Impactos negativos de carácter moderado a lo largo de la mayoría de las fases, particularmente asociados con la operación de maquinaria y construcción.

iii. Geosférico

- Impactos clave: Cambio de uso del suelo, generación de residuos sólidos, alteración de la calidad del suelo, inestabilidad del terreno/alteración de formas del terreno, y alteración de la estructura del paisaje.

- Caracterización: Mayormente impactos negativos (moderados a severos) durante las fases de construcción y operación, pero con potenciales impactos positivos durante las fases de desmantelamiento y reconfiguración paisajística.

iv. Hídrico

- Principal Impacto: Alteración de la calidad del agua superficial.

- Caracterización: Impactos negativos severos durante las fases de operación, especialmente por la operación de maquinaria y extracción de mineral.

La calidad del aire y del agua se identifican como los aspectos más afectados, particularmente debido a las emisiones y vertidos relacionados con la operación minera.

La generación de residuos sólidos es un impacto de alta significancia, en particular en las fases de construcción, operación y desmantelamiento.

Las etapas posteriores al cierre del proyecto, como el desmantelamiento, sellado de bocaminas y reconfiguración paisajística, ofrecen una oportunidad para mitigar y revertir algunos de los impactos negativos.

Las medidas de manejo propuestas incluyen sistemas de tratamiento para aguas residuales, reutilización de agua en procesos agroforestales e industriales, y disposición adecuada de residuos.

Con base en la información del radicado 001899 del 26 de enero de 2023, se realizó un análisis exhaustivo de los impactos ambientales en el proyecto minero IDH-09311, considerando todas las etapas del proyecto. Este análisis reveló alteraciones significativas en variables ambientales clave como la calidad del aire y del agua, atribuibles principalmente a las operaciones mineras, y generación de residuos sólidos en distintas fases del proyecto. A pesar de los impactos negativos discernidos, se identifican oportunidades de mitigación post-cierre, y se proponen medidas de manejo ambiental específicas, como sistemas de tratamiento de aguas residuales y estrategias de reutilización de agua. De acuerdo a lo anterior el equipo técnico evaluador concluye que el estudio, y las mitigaciones propuestas, se alinean y cumplen integralmente con los términos de referencia establecidos en la resolución 447 de 2020.

(...)

Sobre el medio biótico: Se identifican dos grupos de impactos:

- Disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna:
- Modificación de la cobertura vegetal

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

Como conclusión se tiene: *Con base en el radicado 001899 del 26 de enero de 2023, el análisis del proyecto minero IDH- 09311 demuestra impactos ambientales significativos, principalmente, negativos, relacionados con la pérdida de hábitats y modificaciones de la cobertura vegetal, derivados de las actividades de construcción y operación minera. Sin embargo, se destacan estrategias de mitigación y restauración ambiental en las etapas finales del proyecto, lo que sugiere un prospecto de recuperación ecológica. El equipo técnico evaluador concluye que este análisis cumple con los criterios establecidos en la resolución 447 de 2020, validando su adecuación y relevancia para el Título Minero en cuestión".*

(...)

Para el medio socio-económico, se considera:

(...)

Generación de expectativas:

- 1. Contratación, Construcción y Adecuación, Extracción de Mineral: Estas actividades generan una expectativa positiva, ya que la comunidad anticipa beneficios económicos y de empleo.*
- 2. Sellado de Bocaminas: Esta actividad es vista como irrelevante, lo que podría interpretarse como una falta de impacto significativo en las expectativas.*
- 3. Reconformación Paisajística: La mejora del paisaje puede elevar las expectativas sobre una mejora en la calidad de vida y el atractivo de la zona.*
- 4. Desvinculación de Personal: Genera expectativas negativas ya que la terminación de empleos podría desencadenar preocupaciones sobre la estabilidad económica.*

En conclusión, la sociedad identifica tres impactos que se pueden dar en las diferentes fases de desarrollo del proyecto minero, donde describe cada una de ellas y las consecuencias que se pueden generar y las implicaciones que estas traerían a nivel ambiental y socioeconómico al interior del área de influencia directa".

(...)

Consideraciones finales

Según la Tabla 19 y la Figura 4 del radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023, se detectan 107 interacciones relacionadas con el proyecto. Casi la mitad de los impactos (43,9%) son de importancia moderada, mientras que un pequeño 2,8% son considerados irrelevantes. El 13,08% de los impactos son severos y no se registra ningún impacto crítico. En cuanto a los aspectos positivos, un 34% de los impactos se categorizan como favorables y un 6,5% como beneficiosos.

El Título Minero IDH-09311 se destaca que el impacto negativo más significativo ocurre durante la fase de extracción, seguido de la fase de construcción y adecuación. Sin embargo, debido a la infraestructura existente para minería, el impacto de la construcción y montaje no se considera altamente relevante en el área de influencia. La matriz de evaluación de impactos muestra que la implementación del proyecto minero puede tener efectos significativos en términos de generación de expectativas, empleo y dinamización de la economía local. Asimismo, se prevén impactos negativos en el medio abiótico, particularmente en la calidad del aire y en los niveles sonorous

Dentro del Título Minero IDH-09311, los componentes con mayores impactos negativos son el Aire con 20 impactos, seguido por Suelo con 15 y Agua con 11. En contraste, Paisaje, Fauna y Flora presentan los menores impactos negativos, con 3, 4 y 4 respectivamente. Es destacable el componente Economía, que exhibe un alto impacto positivo con 19 entradas.

El grupo técnico evaluador, tras revisar el estudio ambiental con radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023 referente al título minero IDH-09311 y el expediente ambiental OOLA-00017-23, considera que la evaluación de impactos ambientales para el escenario con proyecto guarda coherencia con las actividades propias del proyecto y las características y sensibilidad ambiental de los componentes en el área de influencia. Esta evaluación contrasta escenarios sin y con proyecto, resaltando que, aunque el proyecto minero puede dinamizar la economía local, generar empleo y expectativas, también puede incidir negativamente en la calidad del aire y niveles sonorous, actividades con proyecciones a ser mitigados en el manejo ambiental. De las 107 interacciones detectadas el 43,9% son de importancia moderada y solo el

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

13,08% son severos, sin impactos críticos registrados. El 34% de los impactos son favorables y el 6,5% beneficiosos.

Además, la fase de Extracción es la de mayor impacto negativo, aunque la infraestructura minera preexistente minimiza la relevancia de la construcción y montaje en el área de influencia. "

(...)

Pasando a la zonificación de manejo ambiental, áreas de exclusión, áreas de intervención con y sin restricciones, se observa del concepto técnico, lo que puede traducirse en la siguiente sinopsis:

"(...)

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La sociedad con la información del documento ambiental radicado 001899 de fecha 26 de enero de 2023, realizó un análisis de zonificación de manejo ambiental en el proyecto minero IDH-09311. Este análisis es esencial para identificar áreas de posible intervención y sensibilidad dentro del proyecto. Se subdividen en áreas de Exclusión (35%), de Intervención con Restricciones, variando en grados de restricción (alto 48%, medio 8%, bajo 9%), y de Intervención (1%). Cada zona tiene un nivel diferente de aptitud para el desarrollo del proyecto, desde no intervenible hasta mínimamente restringido, y tiene en cuenta la sensibilidad ecosistémica y socioeconómica, así como la potencialidad para el proyecto y la conservación.

9.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

El proyecto contempla el área de explotación donde se ubica la quebrada Chiguatá, para el cual se estableció la franja de protección hídrica de 30 metros de distancia, conforme a lo dispuesto en el literal (b) del Artículo 3, del Decreto 1449 de 1997 y literal (d) del Artículo 83, Capítulo II, del Decreto Ley 2811 de 1974 y su complemento en el decreto 2245 de 2017. No obstante, dicha distancia no se refleja en el anexo cartográfico en el cual, sectores de dicha fuente hídrica poseen la categoría de intervención con restricciones.

En este orden de ideas, el equipo técnico evaluador aclara que el área de exclusión debe corresponder a la totalidad de la franja de protección de 30 m de la fuente superficial Chiguatá. Por otra parte, se definió como área de exclusión a los nacedores situados en el polígono de concesión IDH-09311, asignándoles un buffer de protección de 100m. A los reservorios se les dio 50 m de buffer de protección, y se ajustaron las áreas de exclusión, generando así cambio a lo expuesto en el radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023 referente al título minero IDH-09311

9.2 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

En esta categoría se definió la presencia de casas la cual se le realizó un buffer de 10 m a la redonda generando un área de protección. A la escuela infraestructura de la escuela de Chiguatá se manejará una ronda de protección de 10 metros.

En la categoría intervención con restricción media se clasifican los procesos de agrietamiento del suelo, que se localizaron en el polígono minero, dando un buffer de 10 metros.

Finalmente se tomó una restricción con un nivel bajo (intervención con restricción baja) a las zonas donde se localizan las coberturas de plantación forestal, arbustal denso, mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales

9.3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES

Para los componentes físico y biótico, las áreas libres para intervención en el título minero IDH-09311, objeto de la presente licencia ambiental, corresponden a las zonas en la cual se desarrollará la

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

infraestructura de extracción, resultado de la diferencia entre el área total de interés de explotación y las áreas de exclusión. Las coberturas vegetales a intervenir corresponden a plantación forestal, pastos.

El equipo técnico evaluador una vez revisados los capítulos 8 y 10 del radicado 001899 de 26 de enero de 2023 y considerando los hallazgos de campo, concluye que la zonificación de manejo no es coherente con los descrito en cuanto a la sensibilidad de cada componente. Por ende, esta autoridad considera que las categorías de la zonificación de manejo no se encuentran correctamente distribuidas para el área de influencia del proyecto. En este orden de ideas, la zonificación impuesta por esta autoridad se relaciona a continuación:

- a) Todas las áreas protegidas del área de influencia del proyecto y áreas con vegetación nativa, en donde no se permite su intervención por obras asociadas a la infraestructura del proyecto.
- b) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a)., A reservorios 50 m de buffer de protección.
- c) Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b). En el caso del área de influencia del proyecto se refiere a la quebrada Chiquatá.

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
a) Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa (deslizamientos, flujos identificados, reptación) para el proyecto y su área de afectación.	Se podrán realizar intervenciones aplicando las respectivas medidas de manejo ambiental para el control de la inestabilidad.
b) Zonas identificadas con erosión en cárcavas	Se podrán realizar intervenciones aplicando las respectivas medidas de manejo ambiental, especialmente el control durante una eventual temporada de lluvias intensa
c) Infraestructuras social	Se podrán realizar intervenciones aplicando las respectivas medidas de exclusión para casas, escuelas equivalentes a 10 metros.
d) Accesos peatonales y carretables	Solo podrán ser utilizados los accesos descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, con adecuaciones, pero en ningún afectando la cobertura vegetal circundante.
e) Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad	Se podrán realizar intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para la protección del recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación.
f) Las coberturas de naturales de arbustal denso y herbazal presentes en el área de influencia del proyecto	Se podrá realizar la intervención con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas del Plan de manejo ambiental. Las áreas que sean intervenidas deberán contar con la revegetalización progresivas.

Por otra parte, respecto de los planes y programas asociados a la licencia ambiental, están: Plan de Manejo Ambiental; Plan de Seguimiento y Monitoreo; Plan de Gestión del Riesgo; Plan de Desmantelamiento y Abandono; Plan de Inversión Forzosa de o menos del 1%; de los que se trae a colación, los siguientes apartes_

“(…)

10. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

10.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental se presenta en el capítulo 11 con radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023 referente al título minero IDH-09311. La información allegada agrupa los planes de manejo definidos

para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), como medida de respuesta a los efectos generados en el desarrollo del proyecto.

El Equipo técnico evaluador resalta que los componentes más afectados son el aire, suelo y agua, donde se identifican 20, 15 y 11 impactos respectivamente. En particular, las etapas de "Explotación" y "Construcción y Montaje" muestran impactos adversos notables, sobre todo en la "Construcción y Adecuación de Infraestructura". Frente a estos desafíos, el plan de manejo ambiental propone soluciones específicas: para el aire, se instauran programas de manejo que controlan emisiones y ruido, y para el agua y suelo, se establecen programas que abordan las aguas de escorrentía y residuales. En el contexto biótico, aunque los impactos en paisaje, fauna y flora son menos severos, se enfatiza la "Reconformación Paisajística" como un punto positivo. En respuesta, se han desarrollado programas de manejo específicos para la fauna, flora y paisaje. Desde una perspectiva socioeconómica, mientras se reconoce el potencial del proyecto minero para fortalecer la economía y generar empleo, los programas de manejo se diseñan para garantizar la contratación adecuada y promover la educación y participación comunitaria, buscando así equilibrar el desarrollo económico con la responsabilidad ambiental y social.

En la siguiente tabla se relacionan los programas de manejo propuestos por la sociedad:

Tabla 1. Listado de programas de manejo presentando por La Sociedad de Mineros La Esmeralda LTDA

ABIÓTICO	PM_MA_001	Programa de manejo del recurso aire (control de gases y material particulado)
	PM_MA_002	Programa de manejo del recurso aire (ruido)
	PM_MA_003	Programa de manejo de aguas de escorrentía
	PM_MA_004	Programa de manejo de aguas residuales domésticas
	PM_MA_005	Programa de manejo de residuos sólidos
	PM_MA_006	Programa de manejo de inestabilidad del terreno
	PM_MA_007	Programa de manejo de estériles
	PM_MA_008	Programa para el desarrollo de obra y gestión social
	PM_MA_009	Programa de manejo de aguas mineros para reúso
	PM_MA_010	Programa de manejo de siembra directa de semillas para reúso de aguas residuales
	PM_MA_011	Programa de manejo y disposición final de lodos
	PM_MA_012	Programa de cierre y abandono de instalaciones mineras
BIÓTICO	PM_MB_013	Programa de manejo de fauna
	PM_MB_014	Programa de manejo de flora
	PM_MB_015	Paisajístico
SOCIAL	PM_MS_016	Programa de manejo de contratación de mano de obra
	PM_MS_017	Programa de manejo de educación, participación comunitaria y capacitación al personal vinculado

Fuente: Tomado del EIA. CAPÍTULO 11.1.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL Tabla 11.1.1- 2. Contenido propuesto para la modificación de licencia ambiental, 2021. Radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023

"(...)

En consecuencia, el equipo técnico evaluador, presenta como resultado del análisis de las fichas que compone cada uno de los programas de manejo ambiental, varios requerimientos, entre los cuales están a modo de resumen, los siguientes:

Ajustar la ficha **PM_MA_001**: Programa de manejo del recurso aire (control de gases y material particulado).

Ajustar la ficha **PM_MA_002**: Programa de manejo del recurso aire (ruido).

Ajustar la ficha **PM_MA_004**: Programa de manejo de aguas residuales domésticas

Ajustar la ficha **PM_MA_005**: Programa de manejo de residuos sólidos.

- Ajustar la ficha **PM_MA_007**: Programa de manejo de estéril.
- Ajustar la ficha **PM_MA_009**: Programa de manejo de aguas mineras para reúso.
- Ajustar la ficha **PM_MA_011**: Programa de manejo y disposición final de lodos.
- Ajustar la ficha **PM_MB_013** Programa de manejo de fauna.
- Ajustar la ficha **PM_MB_014** Programa de manejo de flora.
- Ajustar la ficha **PM_MB_015** Paisajístico.
- Ajustar la ficha **PM_Ms_017** Programa de manejo de educación, participación comunitaria y capacitación al personal vinculado

(...)

11. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Conforme la información allegada, el solicitante ha diseñado fichas para monitorear las actividades de manejo ambiental durante el proyecto, enfocándose en componentes como aire, suelo, agua, flora y aspectos sociales. Estas fichas sirven para evaluar la eficacia del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y adoptar medidas si es necesario. Los programas de monitoreo se agrupan por componente ambiental, considerando indicadores, métodos acordes a regulaciones, y criterios para el análisis de resultados, facilitando así el seguimiento y cumplimiento del PMS.

Se presenta un esquema detallado del Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) a través de 15 programas específicos de seguimiento y monitoreo y tres (3) de seguimiento a la calidad del medio. Estos programas están clasificados en tres categorías principales: el medio abiótico, con 10 programas que abordan desde la calidad del aire y del agua hasta la gestión de residuos y la revegetalización; el medio biótico, que se concentra en dos programas específicos para monitorear la flora y la fauna; y el medio socioeconómico, que busca fortalecer la educación y capacitación del personal, así como promover la contratación de mano de obra local a través de sus dos programas. Adicionalmente, se destacan tres programas que brindan un monitoreo general de cada uno de estos medios, asegurando una gestión y supervisión exhaustiva del impacto ambiental y social del proyecto en cuestión.

Tabla 2. Programa de seguimiento y monitoreo del PMA

Programas del Medio Abiótico	
PSM_MA_001	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado)
PSM_MA_002	Programa de seguimiento y monitoreo al programa manejo y disposición final de lodos.
PSM_MA_003	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso aire (Ruido)
PSM_MA_004	Programa de seguimiento y monitoreo Sobre las Aguas de Escorrentía
PSM_MA_005	Programa de seguimiento y monitoreo de residuos líquidos domésticos
PSM_MA_006	Programa de seguimiento y monitoreo sobre las aguas de minería
PSM_MA_007	Programa de seguimiento y monitoreo a Residuos Sólidos
PSM_MA_008	Programa de seguimiento y monitoreo de inestabilidad del terreno
PSM_MA_009	Programa de seguimiento y monitoreo de Estériles
PSM_MA_010	Programa de seguimiento y Monitoreo al Cierre y Abandono de Instalaciones Mineras
PSM_MA_011	Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y paisaje
Programas del Medio Biótico	
PSM_MB_012	Programa de seguimiento y monitoreo a la Flora
PSM_MB_013	Programa de seguimiento y monitoreo a la Fauna
Programas del Medio Socioeconómico	
PSM_MS_014	Programa de seguimiento y monitoreo a la Educación y Capacitación del Personal
PSM_MS_015	Programa de seguimiento y monitoreo a la contratación de mano de obra local
Programas al medio	

PSM_CMA_001	Programa de seguimiento y monitoreo al medio abiótico
PSM_CMB_002	Programa de seguimiento y monitoreo al medio biótico
PSM_CMS_003	Programa de seguimiento y monitoreo al medio socioeconómico

Fuente: Tomado del EIA, CAPÍTULO 11.1.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO..Tabla 1. Estructura del plan de seguimiento y monitoreo del proyecto minero La Chapa.,Radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023

(...)"

Como resultado del análisis multidisciplinario realizado al Plan de Seguimiento y Monitoreo, se concluye la necesidad de ajustar y/o modificar las siguientes fichas:

PSS_MA_001: Programa de seguimiento y monitoreo al recurso aire (control de gases y material particulado).

- o *PSM_MA_002: Programa de seguimiento y monitoreo al programa de manejo, y disposición final de lodos.*
- o *PSS_MA_010: Programa de seguimiento y monitoreo de cierre y abandono de instalaciones mineras.*
- o *PSM_MA_006: Programa de seguimiento y monitoreo sobre las aguas de minería.*
- o *FICHA: PSM_MA_011 Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y paisaje*
- o *FICHA: PSM_MB_013 - Programa de seguimiento y monitoreo a la Fauna*
- o *PSM_CMA_001 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO ABIÓTICO (CALIDAD DEL AGUA).*
- o *PSM_CMB_002. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO (SUELO Y VEGETACIÓN).*
- o *Ajustar la ficha PSM_CMS_003 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO SOCIOECONÓMICO.*

(...)"

10.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

El Plan de gestión del riesgo contempla la identificación y análisis de todos aquellos eventos que pueden surgir durante el desarrollo del proyecto, ya sea por las actividades propias de este o por actividades ajenas o externas. Para medir la probabilidad de ocurrencia de alguna emergencia, es muy importante tener en cuentas aspectos tales como: las comunidades relacionadas con el proyecto, el personal, aspectos ambientales e infraestructura que pueda verse afectada.

El respectivo PLAN DE GESTION DEL RIESGO, presenta los procesos de la gestión del riesgo como lo exige la normativa expresada en la ley 1523 de 2012, donde consigna los procesos como son el conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres.

(...)"

El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo, y su cartografía temática, cumple con una escala acorde para su entendimiento, los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres se cumplen con lo estipulado en la ley 1523 de 2012, y que es requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación.

(...)"

10.4. PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Los solicitantes mediante Radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023, allegan información a la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACÁ, referente al numeral "11. PLANES Y PROGRAMAS", con información referente al numeral "11.4. PLAN DE DESMANTELAMIENTO (CIERRE) Y ABANDONO", para llevar a cabo el plan de cierre del proyecto minero con título IDH-09311, se establece que en el último

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

periodo de vigencia del título es donde se llevaran a cabo las actividades de adecuación ambiental con el propósito de establecer cada una de las zonas de recuperación, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la explotación se estarán realizando actividades previas de revegetalización y adecuación de terreno, las cuales están establecidas dentro de un cronograma, estructurado financieramente para que se logre entregar la zona en aptas condiciones que garanticen sustentabilidad ecosistémica de las zonas naturales y seminaturales, asegurando que se tendrán los servicios ambientales de la región, a continuación se presenta la estructura metodológica del plan de cierre el cual está basado en 5 aspectos generales que son: plan de cierre inicial, progresivo, temporal, final y posterior al cierre.

(...)

El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente al Plan de Cierre y abandono, cumple con los procesos de plan de cierre inicial, plan de cierre progresivo, plan de cierre temporal y plan de cierre final, requeridos en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación.

(...)

10.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

10.5.1. Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

De acuerdo con el Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, que modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%", se establece que un proyecto debe llevar a cabo una inversión del 1% si cumple con ciertas condiciones, incluyendo la toma directa de agua de una fuente natural, la necesidad de licencia ambiental, el uso del agua en etapas de construcción y operación, y la utilización del agua en consumos como humano, riego o actividades industriales o agropecuarias. El proyecto minero no presentó un plan de inversión forzosa del 1% debido a que NO APLICA a un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A., como se refleja en el expediente el radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023 referente al título minero IDH-09311 y el expediente ambiental OOLA-00017-23

(...)

En línea con lo expuesto, se entiende que al presente proyecto minero objeto de Licenciamiento Ambiental no le aplica el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, teniendo en cuenta que no se está realizando solicitud de permiso del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo cual el proyecto no está sujeto a esta inversión, según lo establecido en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016.

Por su parte, para el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad, se relaciona:

(...)

10.5.2. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

(...)

Una vez revisada la información presentada por el titular ambiental, el Equipo Técnico Evaluador considera que el plan de compensación del componente biótico es viable y cumple con los criterios establecidos en el manual de compensación. Sin embargo, para tener mayor claridad en la ejecución del plan de compensación biótica se enlista las siguientes obligaciones:

Allegar los acuerdos de conservación detallando los términos y condiciones, especificando objetivos de conservación, incentivos, duración, compromisos, acciones de seguimiento, entre otros aspectos relevantes para garantizar la permanencia de las acciones.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

Establecer claramente qué estrategias y modos de compensación se implementarán y qué especies se utilizarán en el proceso de restauración y enriquecimiento.

Presentar un plan detallado que contemple la evaluación de potenciales riesgos, propuestas para minimizarlos, identificación de tensionantes y factores bióticos y abióticos que limitan la regeneración natural, y propuestas de mitigación detalladas y cuantificables. Debe incluir una evaluación cualitativa y cuantitativa de la probabilidad de ocurrencia de dichos riesgos y tensionantes.

Presentar los diseños florísticos de siembra, los cuales deben responder a la caracterización de los ecosistemas de referencia y equivalentes ecológicamente.

Presentar un plan o cronograma operativo detallado del Plan de compensación del medio biótico, especificando acciones, responsables, y tiempos de ejecución.

Incorporar indicadores claros de eficiencia, efectividad, e impacto en términos ecológicos, estableciendo además la frecuencia de medición y los medios de verificación.

Describir las medidas de manejo de la compensación a largo plazo, que garanticen la permanencia en el tiempo de las áreas compensadas, rehabilitadas y/o recuperadas, y los acuerdos de conservación.

(...)

Finalmente, de los partes traídos de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental, el Concepto Técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023 dictamina:

"(...)

11. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Con base en la evaluación ambiental del proyecto de carbón mineral a desarrollar en la vereda Chiguata, en el municipio de Iza, Boyacá y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN MINERAL, UBICADO EN LA VEREDA CHIGUATÁ DEL MUNICIPIO DE IZA (BOYACÁ), ÁMPARADO EN EL TÍTULO MINERO IDH-09311, A FAVOR DE LA SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, IDENTIFICADO CON NIT. 826003000-0.

(...)"

Sin perder de vista, que el concepto técnico de evaluación hace alusión a un análisis realizado por el equipo técnico y que es fundamental para el otorgamiento y condicionamiento del instrumento ambiental:

(...)

Durante, la visita de campo, se evidenció que la Bocamina 3 (El Lajoso) presenta inconveniente ambiental en la distancia con respecto a la quebrada Chiguata, toda vez que se localiza a una distancia inferior a 30 metros, al igual la distancia de la Tolva. Adicionalmente, no presenta el sistema de direccionamiento de agua, al paso de la lluvia en el sector, por lo tanto, esta escorrentía desembocaría directamente al afluente de agua de la quebrada en mención, contaminando las aguas de esta y llevando el problema ambiental aguas abajo.

En este sentido, el artículo 206 (Rondas hídricas) de la Ley 1450 de 2011 (hoy vigente, según lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015), dispuso que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de

20 DIC 2023 - - N 3509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional." El mencionado artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (subrayado fuera de texto); e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Si bien la quebrada Chinguatá no ha sido acotada por esta autoridad, es importante aclarar que se deben respetar una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, tal como lo contempla el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015. Dado lo anterior se establece por el equipo evaluador el abstenerse de seguir la explotación de mineral de carbón en esta bocamina e iniciar las actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración.

En el caso de la Bocamina 4, durante la visita de evaluación, se evidenció que no cuenta con acceso y el mismo no fue proyectado en la Geodatabase ni en el Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, no se aprueba construcción de accesos, se debe realizar una adecuación de un acceso peatonal, para sacar el mineral de carbón.

(...)

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en el radicado No.- 001899 de fecha veintiséis (26) de enero de 2023; mencionado dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

De esta manera, se precisa que la titular de la Licencia Ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, respecto de lo cual deberá presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, con la frecuencia requerida en el concepto técnico y de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de

Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen.

En línea con lo expuesto, cabe citar que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sánchez Torres, 2004, 165). Es un acto condicional, pues obedece al hecho de que la Licencia Ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones, y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto. Y finalmente, el acto administrativo es discrecional, porque "la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación" (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha catorce (14) de diciembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL, a favor de la **SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA DE IZA**, con NIT. 8260030000, representada legalmente a la fecha por el señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.302, para el desarrollo del proyecto minero de explotación de carbón, ubicado en la vereda El Chiguatá del municipio de Iza, amparado por el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IDH-09311; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El proyecto viabilizado para el contrato de concesión minera No. IDH-09311, se ubica bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 3. Coordenadas del Polígono del proyecto minero

	MAGNA BOGOTÁ		CTM 12 (Origen Único Nacional)	
	E	N	Este	Norte
1	1124240	1113130	5004853	2178796
2	1124680	1112876	5005292	2178542

3	1124763	1113021	5005375	2178686
4	1125104	1112825	5005716	2178490
5	1124370	1111555	5004981	2177222
6	1124600	1112300	5005211	2177966
7	1123761	1112300	5004373	2177968

Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ, 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO- La presente Licencia Ambiental tendrá vigencia por la vida útil del proyecto minero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR para la Licencia Ambiental, la **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES**, que se citan a continuación al considerarse ambientalmente viables::

2.1. INFRAESTRUCTURA:

Se autorizan la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación:

Tabla 4. Infraestructura Viable

	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		CTM 12 (Origen Único Nacional)		
	E	N	X	Y	
Bocamina (BC1)	1124304	1112958	5004917	2178624	Proyectada
Bocamina (BC2)	1124085	1112479	5004697	2178146	Existente
Bocamina (BC4)	1124095	1112686	5004707	2178353	Proyectada
Bocamina (BC5)	1124148	1112694	5004760	2178361	Existente
Bocamina (BC6)	1124123	1112779	5004735	2178446	Existente
Bocamina (BC7)	1124524	1112821	5005136	2178487	Proyectada
Bocaviento 1	1124098	1112824	5004711	2178491	Proyectado,
Bocaviento 2	1124003	1112547	5004615	2178214	Proyectada
Zodme 1	1124156	1112726	5004768	1112726	Proyectada
	1124162	1112721	5004774	1112721	
	1124160	1112700	5004772	1112700	
	1124156	1112703	5004768	1112703	
	1124142	1112709	5004754	1112709	
Zodme 2	1124575	1112827	5005187	1112827	Proyectada
	1124587	1112809	5005199	1112809	
	1124558	1112798	5005170	1112798	
	1124543	1112809	5005155	1112809	
Zodme 3	1124195	1112877	5004808	1112877	Proyectada
	1124193	1112829	5004805	1112829	
	1124171	1112816	5004783	1112816	
	1124148	1112830	5004761	1112830	
Campamento	1124110	1112298	5004722	2177965	Proyectada

PARÁGRAFO PRIMERO.- Desde la parte técnica se hace claridad respecto a las coordenadas, en el sentido de comunicar a la Sociedad interesada que pueden llegar a tener un desfase de 6 metros por error en la medición del equipo GPS Garmin.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las condiciones para el desarrollo de las zonas de disposición de estériles se enlistan a continuación:

1. Los botaderos o depósitos de sobrante tendrán una capacidad de 946,9 m³ acorde con los criterios del plan minero.

ZODME 1: El volumen estimado de generación de estériles por bocamina a disponer en este es 274,8 m³, las bocaminas a disponer sus esteriles en el botadero 1 serán: Bocamina 1 y 2.

20 DIC 2023 - N 3509

Continuación Resolución No. _____, Página No. 36

ZODME 2: El volumen estimado de generación de estériles por bocamina a disponer en este es 306,6 m³, este botadero servirá para las bocaminas 6 y 7.

ZODME 3: El volumen estimado de generación de estériles por bocamina a disponer en este es 365,5 m³ en este botadero se depositarán los estériles de la bocamina 3, 4 y 5.

2. La sociedad deberá realizar la revegetalización de taludes y manejo paisajístico progresivo con el fin de evitar la erosión e incorporación de sedimentos a las corrientes de agua superficial y emisión de material particulado al aire. Se recomienda que las barreras vivas se instalen con especies arbustivas y/o arbóreas como: *Alnus acuminata* Kunth (Aliso), *Hesperomeles sp (mortiño)*, *Duranta mutisii L. f (Espino - garbanzo)* y *Salix (Sauce)*.

2.2. ACTIVIDADES:

Se autorizan las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

Tabla 5. Actividades Viables

	DESCRIPCIÓN: Recopilación detallada de toda la información pertinente en cuanto a los aspectos geológicos y ambientales de la zona específica para la realización del proyecto
CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	2 ACTIVIDAD: Contratación mano de obra, bienes y servicios DESCRIPCIÓN: Se lleva a cabo la contratación del personal requerido para la ejecución del proyecto teniendo prioridad en la contratación de personas del área para generar un impacto positivo en el componente social, compra o arrendamiento de predios necesitados para el proyecto, y pago de los servicios públicos requeridos en las instalaciones de este
	3 ACTIVIDAD: Construcción de infraestructura DESCRIPCIÓN: En esta actividad se realiza la adecuación y montaje de las infraestructuras necesarias para el proyecto de la parte minera y auxiliar como: el área de bienestar operativo en donde se encuentra el cuarto de herramientas, los baños, comedor y la oficina para uso de los empleados, PTAR (residuales domésticas y mineras), PTAP, entre otras
	4 ACTIVIDAD: Adecuación de vías DESCRIPCIÓN: Desarrollo de actividades de mantenimiento y mejoramiento de las vías empleadas para el desarrollo del proyecto minero
	5 ACTIVIDAD: Operación de cuarto de herramientas DESCRIPCIÓN: En esta actividad se dará el funcionamiento de este cuarto para disposición de herramientas y elementos utilizadas por los trabajadores, también será el lugar para brindar capacitaciones a empleados y podrá ser utilizado como oficina.
EXPLOTACIÓN	6 ACTIVIDAD: Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos DESCRIPCIÓN: En esta actividad se comenzará con la manipulación de los equipos por parte de los trabajadores, teniendo en cuenta esta manipulación se deberá realizar un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias, para que tengan un adecuado funcionamiento y trabajo eficiente.
	7 ACTIVIDAD: Explotación del mineral y transporte DESCRIPCIÓN: En esta actividad se comenzará con las labores propias de la explotación del mineral y su transporte hasta los puntos de acopio o para zonas externas del proyecto para su distribución
	8 ACTIVIDAD: Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril DESCRIPCIÓN: en esta actividad se adecua y se pone en operación la zona delimitada para la disposición del material estéril generado en la explotación del mineral
CIERRE Y ABANDONO	9 ACTIVIDAD: Cierre de bocamina DESCRIPCIÓN: En esta actividad se finaliza con el proceso de explotación, por lo que se hace el respectivo cierre de la bocamina que se utilizó a lo largo de todo el proyecto. Esto se da o estipula en el plan de cierre final.
	10 ACTIVIDAD: Desmantelamiento de construcciones DESCRIPCIÓN: En esta actividad se procederá a levantar y remover cada parte de la infraestructura temporal construida.
	11 ACTIVIDAD: Rehabilitación y recuperación DESCRIPCIÓN: en esta actividad se realizarán actividades de revegetalización de especies que se dan en la región, para llegar a tener la vegetación y el paisaje antes del proyecto

PARÁGRAFO PRIMERO.- La presente Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA y aprobadas y/o autorizadas en el presente acto administrativo,

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los referidos, o, variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- NO APROBAR LA SIGUIENTE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES: A partir de las consideraciones expuestas en el concepto técnico de evaluación:

3.1 INFRAESTRUCTURA: NO se considera viable la aprobación de la siguiente infraestructura:

Tabla 6. Infraestructura no Viable

ID	Infraestructura y/Obras	ESTADO		COORDENADAS		EXTENSION		
		Existente	Proyectado	GMT	UTM	Área (m ²)	Condiciones	Punto
1	Bocamina BC3)	X		5004712	2178513	0,137994	1,50	1

DESCRIPCIÓN:
La Bocamina 3 e infraestructura de soporte, presentan infraestructura asociada a la actividad de explotación de mineral de carbón, la cual está ubicada en la ronda de protección de la quebrada Chiguatá. Por lo tanto, esta autoridad ambiental establece abstenerse de seguir la explotación de mineral de carbón en esta bocamina e iniciar el proceso de desmantelamiento, cierre y revegetalización de las áreas intervenidas.

3.2 ACTIVIDADES:

NO SE APRUEBA la apertura y construcción de nuevas vías de acceso. En el caso de la Bocamina BC4 se deberá realizar el acceso por el sendero peatonal, toda vez que no fue requerido ni proyectado un acceso carretable para esta labor minera.

Obligación: Presentar una propuesta para el mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de vías, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 447 de 2020.

Condición de Tiempo: Primer informe de cumplimiento ambiental. Y se deberá presentar anualmente el avance de las actividades planteadas en la propuesta de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de vías.

Condición de Modo: N/A

Condición de Lugar: Vías de acceso del contrato del proyecto minero.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR al titular del Instrumento Ambiental, Sociedad MINERA LA ESMERALDA DE IZA con NIT 826.003.000-0, **CONCESIÓN DE AGUAS NO DOMÉSTICAS TRATADAS PARA REÚSO**, con el objeto de llevar a cabo la actividad de regadío de pastizales, bajo las siguientes condiciones:

Tabla 7. Condiciones para el reúso en actividades agrícolas

	Norte	Este				
ARnD BC1	2178676.460	4993353.963	Agrícola	2.2 – 15min/día	Zanja de mínima infiltración	2.5
ARnD BC2	2178147.680	5004914.742	Agrícola	2.2 – 15min/día	Flujo libre (manguera 2")	0.95
ARnD BC4	2178311.896	5004709.248	Agrícola	2.2 – 15min/día	Flujo libre (manguera 2")	0.75
ARnD BC5	2178311.896	5004709.248	Agrícola	2.2 – 15min/día	Flujo libre (manguera 2")	0.75
ARnD BC6	2178417.814	5004696.456	Agrícola	2.2 – 15min/día	Flujo libre (manguera 2")	1.1



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

ARnD BC7	2178511.856	5005166.164	Agrícola	2.2 – 15min/día	Zanja de mínima infiltración	2.6
-------------	-------------	-------------	----------	--------------------	---------------------------------	-----

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- La ubicación de los puntos de reúso, en cuanto a las coordenadas, fueron ajustadas por el equipo evaluador al sistema de coordenadas de origen Nacional (CTM12), debido a que la información allegada por el solicitante no guardó relación para con este origen.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La vigencia del permiso otorgado corresponde a la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO TERCERO.- OBLIGACIONES SOBRE EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS NO DOMESTICAS TRATADAS PARA REÚSO.

- I. **Obligación:** En el momento de la generación de aguas residuales no domésticas, realizar la caracterización fisicoquímica de las aguas para reúso, acorde a los parámetros establecidos en el Resolución 1256 de 2021. En caso de no presentar la evaluación de alguno de los parámetros, la sociedad deberá solicitar ante esta Autoridad Ambiental la exclusión y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las aguas residuales.
Condición de Tiempo: Presentar informe de cumplimiento ambiental que aplique una vez se generen las aguas residuales no domésticas en el proyecto.
Condición de Modo: Allegar informe de resultados de laboratorio, realizados por un ente certificado ante IDEAM, conforme los parámetros de calidad especificados para hacer reúso de aguas destinadas a actividades agrícolas.
Condición de Lugar: Afluente y efluente del tren de tratamiento.
- II. **Obligación:** Allegar memorias de cálculo referentes a la escogencia de la bomba proyectada para realizar las actividades de succión y aducción del efluente de mina.
Condición de Tiempo: Presentar en el primer informe de calidad ambiental.
Condición de Modo: Allegar informe de resultados obtenidos.
Condición de Lugar: N/A
- III. **Obligación:** Cuantificar el aumento de caudal conforme la recomendación realizada, para épocas de sequía. En caso de no acatar dicha recomendación, allegar informe que sustente la decisión tomada.
Condición de Tiempo: Presentar en el primer informe de calidad ambiental.
Condición de Modo: Allegar informe de resultados de balance de masa obtenidos para épocas de sequía con los nuevos caudales, y presentar informe de análisis de posibles consecuencias y resultados.
Condición de Lugar: N/A
- IV. **Obligación:** Allegar la información relacionada a las pruebas de infiltración realizadas en campo que sustenten los valores utilizados dentro del balance hidrológico (de masas) planteado para cada una de las bocaminas proyectadas.
Condición de Tiempo: Presentar en el primer informe de calidad ambiental.
Condición de Modo: Informe con análisis de resultados de las pruebas de infiltración realizadas en campo y evidencia fotográfica.
Condición de Lugar: N/A
- V. **Obligación:** Realizar la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes en la zona a la contaminación.
Condición de Tiempo: Presentar en el primer informe de calidad ambiental.

20 DIC 2023 - - 0 3 5 0 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

Condición de Modo: Informe con análisis de resultados cualitativos y cuantitativos.
Condición de Lugar: N/A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- NO SE CONSIDERA VIABLE OTORGAR el permiso de reuso para el predio localizado en las coordenadas: N 2178540.702, E 5004691.687, para la bocamina BC3, toda vez que dicha infraestructura se ubica dentro del área comprendida por la ronda hídrica de la quebrada Chiguatá

ARTÍCULO QUINTO.- Establecer la siguiente **ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL**, para las actividades propias del proyecto:

d)	Todas las áreas protegidas del área de influencia del proyecto y áreas con vegetación nativa, en donde no se permite su intervención por obras asociadas a la infraestructura del proyecto.
e)	Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a)., A reservorios 50 m de buffer de protección.
f)	Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b). En el caso del área de influencia del proyecto se refiere a la quebrada Chiguatá.
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	
RESTRICCIONES	
g)	Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa (deslizamientos, flujos identificados, reptación) para el proyecto y su área de afectación.
h)	Zonas identificadas con erosión en cárcavas
i)	Infraestructuras social
j)	Accesos peatonales y carreteables
k)	Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad
l)	Las coberturas de naturales de arbustal denso y herbazal presentes en el área de influencia del proyecto

PARÁGRAFO PRIMERO.- Establecer como área de influencia del medio abiótico, la cuenca de la quebrada Chiguatá, la cual será sujeta de manejo, seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO SEXTO.- APROBAR el siguiente **PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**, para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos asociados al proyecto minero de explotación de carbón mineral, ubicado en la vereda denominada "El Chiguatá", del municipio de Iza (Boyacá), amparado por el contrato de concesión IDH-09311, a los cuales se deberá dar cumplimiento:

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

Tabla 8. Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

ABIÓTICO	PM_MA_001	Programa de manejo del recurso aire (control de gases y material particulado)
	PM_MA_002	Programa de manejo del recurso aire (ruido)
	PM_MA_003	Programa de manejo de aguas de escorrentía
	PM_MA_004	Programa de manejo de aguas residuales domesticas
	PM_MA_005	Programa de manejo de residuos sólidos
	PM_MA_006	Programa de manejo de Inestabilidad del terreno
	PM_MA_007	Programa de manejo de estériles
	PM_MA_008	Programa para el desarrollo de obra y gestión social
	PM_MA_009	Programa de manejo de aguas mineras para reúso
	PM_MA_011	Programa de manejo y disposición final de lodos
	PM_MA_012	Programa de cierre y abandono de instalaciones mineras
	BIÓTICO	PM_MB_013
PM_MB_014		Programa de manejo de flora
PM_MB_015		Paisajístico
SOCIAL	PM_MS_016	Programa de manejo de contratación de mano de obra
	PM_MS_017	Programa de manejo de educación, participación comunitaria y capacitación al personal vinculado

PARÁGRAFO PRIMERO.- NO se aprueba la ficha "PM_MA_010, Programa de manejo de siembra directa de semillas para el reúso de aguas residuales", toda vez que adolece de una definición clara en cuanto a objetivos, metas y actividades específicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- OBLIGACIONES SOBRE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. La titular de la presente Licencia Ambiental, deberá realizar los siguientes ajustes, complementos y/o presentaciones, requeridos a los programas del Plan de Manejo Ambiental y sus fichas, previo al inicio de las obras y de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación. Para tal fin, deberá presentar, soportar y evidenciar su cumplimiento en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación, revisión y/o pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

FICHA PM_MA_001: Programa de manejo del recurso aire (control de gases y material particulado)

1. Ajustar la medida de manejo correspondiente a la humectación de vías en época de sequía, referido a la periodicidad de desarrollo de dicha actividad, con la finalidad de realizar el proceso de regadío de vías por lo menos dos veces diarias.
2. Incluir un indicador de avance específico para la actividad de humectación de vías en época de sequía.

FICHA PM_MA_002: Programa de manejo del recurso aire (ruido)

1. Ajustar la medida de manejo concerniente a la implementación de barreras vivas, incluyendo información relacionada a la ubicación de estas barreras, metros lineales a implementar y cantidad de individuos objetos de siembra, conforme las especies listadas dentro de la ficha.
2. Generar un indicador conforme la información a complementar para la estrategia de manejo concerniente a la construcción de barreras vivas, que relacione la cantidad de metros lineales a implementar y los metros implementados, en un lapso de tiempo determinado.

FICHA PM_MA_004: Programa de manejo de aguas mineras para reúso

1. Ajustar los efectos relacionados en la ficha de manejo, con la finalidad de correspondan y guarden relación con las medidas de manejo a implementar.

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 41

3. Incluir en la ficha de manejo la información relacionada a la disposición del efluente del pozo séptico por medio de terceros autorizados, generando indicadores de cumplimiento y medidas de manejo acordes. De igual forma, se debe generar un archivo con la información legal relacionada, detallada en facturas de adquisición de servicios, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua dispuestos y fecha de adquisición del servicio de gestión, por cada periodo proyectado.
4. Incluir medidas que garanticen que el abastecimiento de agua para la construcción de las unidades de tratamiento (uso industrial – Adquisición pozo séptico e implementación) provenga de terceros debidamente autorizados, incluyendo como soporte lo siguiente:
 - a) Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - b) Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
 - c) Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del manejo de aguas residuales

FICHA PM_MA_005: Programa de manejo de residuos sólidos

Incluir acciones e indicadores específicos y cuantificables para el objetivo "Mejorar la calidad de vida tanto de los trabajadores como de los habitantes del área"

FICHA PM_MA_009: Programa de seguimiento y monitoreo de cierre y abandono de instalaciones mineras

Realizar los monitores de las aguas tratadas calidad del vertimiento con base en los parámetros listados en la resolución 1256 de 2021, con periodicidad anual.

El recurso hídrico necesario para la implementación de la infraestructura relacionada al sistema de tratamiento debe adquirirse por medio de terceros autorizados, generando un archivo que permita marcar la trazabilidad y la información legal de dicho proceso.

FICHA PM_MA_010, Programa de manejo de siembra directa de semillas para el reúso de aguas residuales

Allegar programa, en el compendio de fichas de manejo teniendo claramente objetivos, metas y actividades específicas. Es indispensable que dicho programa sea revisado y complementado con la información requerida, asegurando así su alineación con los estándares de manejo ambiental y la consecución de los beneficios ecológicos previstos a lo largo del proyecto minero.

FICHA PM_MA_011: Programa de manejo y disposición final de lodos

1. Ajustar la metodología, objetivos, alcance y demás consideraciones dentro de la ficha de manejo, con la finalidad de incluir el tratamiento y gestión de los lodos residuales provenientes del tratamiento de las aguas residuales domésticas derivadas del funcionamiento de los tres campamentos proyectados.
2. Incluir medidas que garanticen que el abastecimiento de agua para la construcción de las unidades de tratamiento (uso industrial – Sistema de secado) provenga de terceros debidamente autorizados, incluyendo como soporte lo siguiente:
 - a. Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - b. Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo:

20 NIE 2023 - - 03509

Continuación Resolución, No. _____ Página No. 42

nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado.

c: Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del manejo de aguas residuales.

FICHA PM_MB_013 Programa De Manejo De Fauna

Especificar para cada año del proyecto, las actividades y metas concretas a desarrollar en la ficha de fauna, asegurando la entrega de soportes en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.

En relación con los procesos de sensibilización y educación ambiental dirigidos a personal y comunidad, se debe garantizar la preservación integral de la fauna y promover la conciencia ambiental respecto a la función ecológica de la fauna y restricciones legales. Deben establecerse metas anuales y temáticas de capacitación, cuyos resultados se documentarán en memorias que incluirán fotografías y temáticas abordadas.

Incluir medidas de señalización de fauna para fines educativos y de tránsito. Dichas señalizaciones deben ser instaladas y mantenidas en las vías del área de influencia y en cada mina, proponiendo como meta específica un mínimo de 16 señales metálicas de impresión a color cada dos años hasta el sexto año, acompañadas de medidas de mantenimiento y reemplazo anual.

Añadir actividades, indicadores y metas vinculadas al manejo de fauna, especialmente en monitoreo y seguimiento, evaluando la diversidad alfa en periodos de cinco años.

FICHA PM_MB_014: Programa de Manejo De flora

Establecer medidas para la protección de las coberturas naturales (herbazal y arbustal denso) presentes en el área de influencia del proyecto.

Incluir medidas relacionadas con la planificación de restauración y herramientas de manejo del paisaje, tales como técnicas de reforestación, selección de especies nativas, y estrategias de conectividad

FICHA PM_MB_015: Programa de manejo paisajístico

Obligación:

Definir la meta de revegetalización por año, la localización de las áreas susceptibles de ser revegetalizadas y las especies vegetales nativas a emplear. Se aclara que las áreas no pueden ser objeto de otro tipo de compensaciones ambientales.

Incluir los siguientes indicadores:

1. "*Metros cuadrados revegetalizados/metros cuadrados proyectados a revegetalizar x 100*" para evaluar y contrastar el avance real con el planificado en términos de revegetalización;
2. "*Mantenimientos realizados/mantenimientos programados x 100*" para valorar la eficacia en la realización de las acciones de mantenimiento previstas.

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____ Página No. 43

FICHA PM_Ms_017 Programa de manejo de educación, participación comunitaria y capacitación al personal vinculado

1. Incluir la periodicidad de las reuniones de socialización con la comunidad, la cual no podrá ser inferior a una por año.
2. Desarrollar en cada momento de socialización la presentación del avance en la ejecución de las medidas de manejo para el control de los impactos ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- APROBAR para la Licencia Ambiental **EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, con los programas, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual deberá articularse y ajustarse en los diferentes programas de manejo, principalmente, aquellos relacionados con cambios o precisiones de los indicadores de acuerdo a lo evaluado en el Concepto técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023 y la tabla que se relaciona a continuación:

Tabla 9. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL APROBADOS POR CORPOBOYACÁ	
Programas del Medio Abiótico	
PSM_MA_001	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso aire (Control de Gases y Material Particulado)
PSM_MA_002	Programa de seguimiento y monitoreo al programa manejo y disposición final de lodos.
PSM_MA_003	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso aire (Ruido)
PSM_MA_004	Programa de seguimiento y monitoreo Sobre las Aguas de Escorrentía
PSM_MA_005	Programa de seguimiento y monitoreo de residuos líquidos domésticos
PSM_MA_006	Programa de seguimiento y monitoreo sobre las aguas de minería
PSM_MA_007	Programa de seguimiento y monitoreo a Residuos Sólidos
PSM_MA_008	Programa de seguimiento y monitoreo de inestabilidad del terreno
PSM_MA_009	Programa de seguimiento y monitoreo de Estériles
PSM_MA_010	Programa de seguimiento y Monitoreo al Cierre y Abandono de Instalaciones Mineras
PSM_MA_011	Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y paisaje
Programas del Medio Biótico	
PSM_MB_012	Programa de seguimiento y monitoreo a la Flora
PSM_MB_013	Programa de seguimiento y monitoreo a la Fauna
Programas del Medio Socioeconómico	
PSM_MS_015	Programa de seguimiento y monitoreo a la contratación de mano de obra local
Programas al medio	
PSM_CMA_001	Programa de seguimiento y monitoreo al medio abiótico
PSM_CMB_002	Programa de seguimiento y monitoreo al medio biótico
PSM_CMS_003	Programa de seguimiento y monitoreo al medio socioeconómico

PARÁGRAFO PRIMERO- OBLIGACIONES SOBRE EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: La titular de la presente Licencia Ambiental, deberá realizar los siguientes ajustes, complementos y/o presentaciones, requeridos al Plan de Seguimiento y Monitoreo y sus fichas, previo al inicio de las obras y de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación. Para tal fin, deberá presentar, soportar y evidenciar su cumplimiento en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, para verificación, revisión y/o pronunciamiento por parte de esta

Corporación, vía seguimiento: **PSM_MS_014 Programa de manejo de contratación de mano de obra**; presentada, no obstante, no se presenta su contenido. Por tanto, dicho programa deberá ser incorporado en el Plan de Seguimiento y monitoreo garantizando el seguimiento a las acciones propuesta en el Plan de Manejo Ambiental.

PSS_MA_001: Programa de seguimiento y monitoreo al recurso aire (control de gases y material particulado)

Ajustar la ficha de seguimiento conforme las observaciones realizadas para la ficha de manejo PM_MA_01: Programa de manejo del recurso aire (control de gases y material particulado).

PSM_MA_002: Programa de seguimiento y monitoreo al programa de manejo y disposición final de lodos

Incluir información referente a la gestión de los lodos resultantes del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme las obligaciones generadas para la ficha de manejo ambiental PM_MA_002: Programa de manejo y disposición final de lodos.

PSM_MA_006: Programa de seguimiento y monitoreo sobre las aguas de minería.

Ajustar la ficha de seguimiento, específicamente la medida de manejo relacionada a la caracterización del efluente del tren de tratamiento de cada una de las bocaminas proyectadas, para llevar a cabo los monitoreos planteados con base en los parámetros listados en la Resolución 1256 de 2021, con una periodicidad anual.

PSS_MA_010: Programa de seguimiento y monitoreo de cierre y abandono de instalaciones mineras

La fase de desmantelamiento y abandono se realizará conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015 a aquel que lo modifique o sustituya.

PSM_MA_011 Programa de seguimiento y monitoreo de revegetalización y paisaje

1. Realizar una estimación del área total destinada a la revegetalización, restauración o estrategia de aumento de cobertura vegetal por año, identificando su ubicación geográfica y su condición de propiedad. Esto permitirá generar un impacto positivo real y medible en el entorno ambiental.
2. Incluir una lista aproximada de las especies que se utilizarán en el proceso de revegetalización. Esta información es esencial para comprender mejor el enfoque de la revegetalización y sus efectos en el ecosistema, o que uso de cespedones se usaran.
3. Implementar un proceso de registro que genere un polígono en formato Shapefile. Este polígono debe ser transferido a la Geodatabase y servirá como una herramienta fundamental para el monitoreo sistemático y la recopilación de datos geoespaciales necesarios para evaluar la efectividad de las medidas de manejo ambiental y en los informes ICA.
4. Diseñar un formato de seguimiento que contemple, como mínimo, las siguientes variables: fecha, actividad (que incluye la revegetalización), especies utilizadas en la revegetalización, la meta correspondiente a la actividad, la ubicación geográfica y la firma del ejecutor. La implementación de este formato facilitará la recopilación ordenada de datos relevantes y la creación de un registro completo de todas las actividades de monitoreo realizadas. Además, garantizará la trazabilidad de cada acción emprendida,

20 DIC 2023 - - 13509

Continuación Resolución No. _____ Página No. 45

proporcionando una base sólida para evaluar la efectividad de las medidas de manejo ambiental y tomar decisiones informadas basadas en la información recopilada.

PSM_MB_013 - Programa de seguimiento y monitoreo a la Fauna

El solicitante deberá ajustar la ficha PSM_MB_012, en el sentido de:

Formatos de Capacitación Ambiental: Desarrollo y aplicación de formatos de capacitación para procesos de sensibilización y educación ambiental dirigidos a personal y comunidad.

Documentación: Creación de memorias anuales con fotografías, temáticas abordadas y participación, evidenciando el cumplimiento de metas y temáticas de capacitación.

Instalación de Señalizaciones de Fauna: Implementación de un mínimo de 16 señales metálicas de impresión a color en áreas de influencia y minas cada dos años, hasta el sexto año, con medidas de mantenimiento y reemplazo anual.

Documentación: Registro de seguimiento que contenga el mensaje, ubicación, fecha de instalación, estado y mantenimientos de cada señal de manera anual.

Evaluación de Diversidad Alfa: Evaluación sistemática de la diversidad alfa en intervalos quinquenales para monitorear la biodiversidad de especies en el área del proyecto.

Documentación: Informes detallados cada cinco años que reflejen los cambios, mejoras o decrementos en la diversidad alfa, con datos comparativos y análisis de tendencias.

PSM_CMA_001 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CALIDAD DEL MEDIO ABIÓTICO (CALIDAD DEL AGUA).

a) Establecer puntos de muestreo claramente definidos aguas arriba y aguas del proyecto minero en la fuente hídrica quebrada Chiguata. Esto incluirá la determinación precisa de las coordenadas de cada punto de muestreo

b) Enunciar en la metodología de muestreo cuales son los análisis de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos en los puntos definidos. Esto debe incluir detalles sobre las técnicas y equipos de muestreo, los protocolos de preservación y transporte de muestras, y los métodos analíticos a utilizar

PSM_CMB_002. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MEDIO BIÓTICO (SUELO Y VEGETACIÓN)

Incorporar el seguimiento a la calidad de flora, a partir del análisis de la cobertura vegetal. Para ello se deberán realizar monitoreos quinquenales en las coberturas naturales (arbustales y herbazales) con el uso de índices ecológicos que permitan identificar los cambios en riqueza, composición y estructura.

Incorporar el seguimiento a la calidad de fauna, a partir de monitoreos quinquenales de las comunidades de anfibios, reptiles, aves y mamíferos para el área de influencia del proyecto.

PSM_CMS_003 Programa de seguimiento y monitoreo al medio socioeconómico

Incorporar acciones que demuestren la estrategia de participación durante la vida útil del proyecto, con su respectiva metodología, en el cual se incluya, como mínimo: avance de ejecución de las medidas de manejo, resolución de conflictos (diálogo de paz y ruta de resolución de conflictos aplicable en el área de influencia del proyecto minero a desarrollar).

20 DIC 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 46

ARTÍCULO OCTAVO. -ACEPTAR la información relacionada con el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO**, presentado por la **SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA DE IZA** con NIT 8260030000, en los términos del numeral 10.3 del Concepto Técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO NOVENO.- APROBAR la información presentada por el titular referente al **PLAN DE CIERRE, DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**, contenida en el Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023. Se aclara que la fase de desmantelamiento y abandono se deberá realizar conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015 a aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO- APROBAR el **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO** presentado por la Sociedad Minera La Esmeralda de Iza. En este sentido se aprueba el qué, cuánto y dónde compensar:

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Sociedad Minera La Esmeralda de Iza de deberá compensar 14,34 ha en el Orobioma Azonal Andino Altoandino de la cordillera oriental y en el Orobioma Andino Uwa; en los tres polígonos sugeridos:

Polígono1: Ubicado en la vereda Chiguata, presenta un mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales, con vegetación arbustiva y vegetación secundaria alta en la ronda de protección del nacedero, siendo ideal para enriquecimiento vegetal.

Polígono 2: Situado en la vereda Chiguatá, próximo de la Quebrada Chiguatá, se clasifica como zona de recuperación con plantación, ideal para preservación y conservación.

Polígono 3: En la vereda Chiguatá abajo, con cobertura de arbustal, es propicio para recuperación y enriquecimiento de la cobertura natural.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el desarrollo del Plan de compensación, en relación con el cómo compensar, se deberá cumplir con la siguiente obligación:

Obligación:

1. Presentar los diseños florísticos, listado de especies y densidades de siembra, para cada uno de los polígonos seleccionados; los cuales deben responder a la caracterización de los ecosistemas de referencia.
2. Definir los modos de compensación. En caso de usar los acuerdos de conservación, allegar el modelo detallando los términos y condiciones, especificando objetivos de conservación, incentivos, duración, compromisos, acciones de seguimiento, entre otros aspectos relevantes para garantizar la permanencia de las acciones.
3. Presentar el plan que contemple la evaluación de potenciales riesgos, propuestas para minimizarlos, identificación de tensionantes y factores bióticos y abióticos que limitan la regeneración natural, y propuestas de mitigación detalladas y cuantificables. Debe incluir una evaluación cualitativa y cuantitativa de la probabilidad de ocurrencia de dichos riesgos y tensionantes.
4. Presentar un plan o cronograma operativo detallado del Plan de compensación del medio biótico, especificando acciones, responsables, y tiempos de ejecución.
5. Incorporar indicadores claros de eficiencia, efectividad, e impacto en términos ecológicos, estableciendo además la frecuencia de medición y los medios de verificación.
6. Describir las medidas de manejo de la compensación a largo plazo que garanticen la permanencia en el tiempo de las áreas compensadas, rehabilitadas y/o recuperadas, y los acuerdos de conservación.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la

70 Dic. 2023 - - 03509

Continuación Resolución No. _____

Página No. 47

ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Plan de compensación definitivo

Condición de Lugar: Ámbito geográfico definido para el Plan de Compensación del medio biótico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: La **Sociedad de Mineros la Esmeralda de Iza** con NIT 826.003.000-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

COMPONENTE CALIDAD DE AGUA:

- I. **Obligación:** Realizar monitoreo de calidad de agua a la Quebrada Chiguata, se sugiere la caracterización de los parámetros considerados en la resolución 2115 de 2007 y el decreto 1575 de 2007.
Condición de Tiempo: Una vez acogido el presente concepto técnico por acto administrativo, en el primer ICA. Posteriormente, realizar cada dos años.
Condición de Modo: Reporte y análisis de resultados con soportes que identifiquen el laboratorio, acreditado por IDEAM, encargado del muestreo. Los resultados deberán estar asociado y responder a los requerimientos establecidos para la ficha de seguimiento a la calidad del medio abiótico (recurso hídrico).
Condición de Lugar: Punto de muestreo aguas abajo y aguas arriba de la ubicación proyectada de la bocamina BC6.

COMPONENTE CALIDAD DE AIRE:

- II. **Obligación:** Allegar información relacionada a las revisiones técnicas, mecánicas y de gases conforme la normativa vigente y la vigencia de los certificados relacionados.
Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental.
Condición de Modo: Reporte con la información detallada relacionada a las revisiones y monitoreos a realizar.
Condición de Lugar: N/A.
- III. **Obligación:** Realizar informes de calidad de aire conforme las metodologías especificadas en la caracterización del componente atmosférico.
Condición de Tiempo: Resultados de monitoreo en el primer Informe de cumplimiento ambiental posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, y posteriormente, cada dos años como anexo en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Informe y análisis de resultados de monitoreo de calidad de aire, y desarrollo de las metodologías planteadas, para material particulado.
Condición de Lugar: N/A.

COMPONENTE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

- IV. **Obligación:** Realizar monitoreos aguas arriba y aguas abajo de la bocamina 3 (BC 3), que no fue aceptada por causar impactos en la ronda del río y su ecosistema.
Condición de Tiempo: Monitoreos hidrobiológicos con frecuencia bianual y un análisis quinquenal donde se muestre las variaciones en diversidad alfa y se

propongan acciones de mejoramiento. Allegándolos como anexo en los Informes de Cumplimiento Ambiental que le aplique.

Condición de Modo: Informe y análisis de resultados de monitoreo de recursos hidrobiológicos aguas arriba y aguas debajo de la Bocamina BC3.

Condición de Lugar: Quebrada Chiguatá.

V. Obligación: La sociedad Minera La Esmeralda de Iza deberá garantizar que el recurso hídrico destinado para el funcionamiento de campamentos deberá obtenerse por medio de terceros autorizados, archivando la información de cada adquisición efectuada, con la finalidad de obtener trazabilidad en el proceso de compra de agua. Se reitera que no se encuentra autorizada la adquisición del recurso mediante acueductos veredales y/o municipales, tomando en consideración el fallo de sentencia del tribunal administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 2 del 22 de febrero de 2017, la cual no permite realizar la actividad minera con agua de acueducto veredal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- OBLIGACIONES GENERALES: La Sociedad de Mineros la Esmeralda de Iza con NIT 826.003.000-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

- I. **Obligación:** Previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto garantizando cobertura, oportunidad y eficacia. Presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
Condición de Tiempo: dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
Condición de modo: Presentar los respectivos soportes como documentos anexos al siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.
Condición de lugar: Vereda del área de influencia socioeconómica
- II. **Obligación:** Deberá informar por escrito, a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental "ICA".
Condición de modo: Deberá estar debidamente soportada en el ICA que se presente con posterioridad a la realización de la misma.
Condición de lugar: Instalaciones de la empresa

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La titular de la presente Licencia Ambiental, Sociedad Minera La Esmeralda de Iza, deberá presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de

Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. **2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023**, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Licencia Ambiental que es otorgada a través del presente acto administrativo, ampara únicamente las obras, infraestructura o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental que han sido autorizados (as) de manera expresa en el contenido del mismo y en concordancia con el Concepto Técnico No. 2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023; cuyo acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberán solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La titular de la misma debe implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - La titular de la presente Licencia Ambiental deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - La titular de la presente Licencia Ambiental, deberá informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No. 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares de la presente licencia ambiental deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular de la presente Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, el titular de la presente Licencia Ambiental, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de

20 DIC 2025 - 8 3 5 0 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 50

los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - La titular de la presente Licencia Ambiental, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- La titular del Instrumento Ambiental, deberá presentar la autodeclaración anual; como anexo a los informes de cumplimiento ambiental del proyecto, para tal efecto deberá diligenciar el formato: "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA**, identificada con el NIT No.- 826.003.000-0, a través de su Representante Legal, señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.302 expedida en Gámeza y; o en su defecto a su apoderado judicial debidamente constituido, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 27 A No. 23-10 del Municipio de Sogamoso; celular: 3123465928 y correo electrónico: vanegonzalez15061997@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

20 DIC 2023 - - 03509

Página No. 51

accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **OOLA-00017-23**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **2023 051 LA de fecha 22 de noviembre de 2023**, dejando la constancia respectiva.

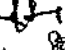
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Iza- Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

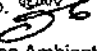
ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano. 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero. 

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Aveila. 

Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00017-23.

RESOLUCIÓN No.

20 DIC 2023 - - 03510

“Por la cual se corrigen apartes de la Resolución No.- 00536 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, dentro del Expediente No. OOLA-00021-21.”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No.- 00536 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, “CORPOBOYACÁ”, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de carbón ubicado en el Municipio de Tasco - Boyacá, bajo el polígono contenido en el Contrato de Concesión No. GBB-102; acto administrativo que fue notificado a sus beneficiarios, en la fecha de su expedición y el cual dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL, para el proyecto de explotación de de carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minero “GBB-102”, a desarrollarse en el predio denominado “la Esperanza” ubicado en la vereda San Isidro, sector Los Pozos, al sur del Municipio de Tasco, (Boyacá), a favor de los señores (as) **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, quienes ostentan la calidad de titulares mineros, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Área licenciada. El proyecto de explotación de carbón se encuentra en el municipio de Tasco - Boyacá, bajo el polígono de Contrato de Concesión No. GBB-102 y, con las coordenadas que se muestran a continuación:

Tabla 1. Coordenadas título minero contrato de concesión No. GBB-102

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1	1143868	1143205	5024517,61	2208803,46
2	1134694	1143713	5015354,10	2209328,63
3	1143360	1143447	5024010,61	2209046,19
4	1143531	1143305	5024181,16	2208904,01

20 DIC 2023 - # 03510

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

Fuente: Capítulo 2 Estudio de Impacto Ambiental con información adicional radicado No.012596 del 27 de mayo de 2022

Que mediante documento radicado bajo el No. 011679 que data del tres (03) de mayo de 2023, el señor DIOGENES BERDUGO BERDUGO quien es uno de los titulares de la Licencia Ambiental referida, solicita la aclaración y/o corrección de los artículos segundo, tercero, y décimo tercero del acto administrativo de otorgamiento; manifestando: ***"Solicitud de aclaración y/o corrección formal en el marco de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Resolución 00536 del 27 de marzo de 2023 proferida por Corpoboyaca, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para el proyecto minero de explotación subterránea de carbón en el TM GBB-102, localizado en jurisdicción del municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá."***

Que por medio del oficio radicado No. 150-10387 de fecha ocho (08) de junio 2023, la Corporación procede a dar respuesta al radicado interno No. 011679 del 03 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

es del caso reiterar que la referida solicitud no hace las veces de un recurso de reposición en contra de la Resolución No.- 00536 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023; dado que el acto administrativo objeto, fue notificado en la misma fecha como obra en el expediente codificado como OOLA-00021-21; y sobre el cual se encuentran vencidos los términos para la interposición de tal recurso.

Ahora, esta Entidad no se pronunciará en aspectos de fondo que hayan versado en el mismo y que se pretendan con la solicitud, sino, sino respecto de la petición de corrección de irregularidades o corrección formal de errores, respecto de lo que Usted manifiesta. (...)"
(Subrayado y negrita fuera de texto)".

Que posterior, la Autoridad Ambiental procedió a realizar un análisis de la solicitud que nos ocupa, emitiendo para el efecto el Concepto Técnico No. 2023- 001 ACL- LA de fecha cuatro (04) de julio de 2023, documento que contiene el análisis de los ítems consecuentes con la citada solicitud y realiza el pronunciamiento respectivo.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente... "

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

(...)

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

(...)

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

(...)

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

WMA
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Autoridad Ambiental, se tiene que "CORPOBOYACÁ" ostenta la legitimidad para resolver la solicitud presentada a través del documento radicado No. 011679 de fecha tres (03) de mayo de 2023, suscrito por el señor DIOGENES BERDUGO BERDUGO, identificado con la cédula

20 DIC 2023 - - 0 3 5 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

de ciudadanía No 4.271.935 expedida en Tasco; quien ostenta la calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No.- 00536 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023.

Que revisado el contenido de la petición, se procede a extraer apartes de las solicitudes en ella contenidas, para efectos de contextualizarla:

(...)

Así las cosas, me permito presentar el detalle de cada uno los artículos que requieren las siguientes aclaraciones y/o correcciones formales de la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023 mediante la cual se otorga la licencia ambiental y se toman otras determinaciones, expedida por La Corporación Autónoma Regional de Boyacá por dentro del expediente OOLA-00021-21:

En referencia al Artículo Segundo de la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023:

(...)

*Con respecto a las bocaminas autorizadas en el artículo segundo se presentan inconsistencias en las coordenadas Norte y Este (**están invertidas**), por lo tanto, al georreferenciar con la tabla indicada en la resolución, la localización de la infraestructura quedaría en Coahuila de Zaragoza, un estado de Mexico. Ver Anexo 1. PL-01- LOCALIZACION BOCAMINAS APROBADAS. También es importante mencionar que las coordenadas indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental son correctas y se evidencia un error al realizar la transcribir al concepto técnico quedaron invertidas como se muestra en la siguiente figura. Por lo anterior, se solicita atentamente la aclaración o corrección formal del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.*

(...)

De otra parte, en el mencionado Artículo segundo también se establece lo siguiente:

Disposición de material estéril y sobrantes:

*Con respecto al área autorizada para disposición de material estéril y sobrantes, al realizar la superposición con el EIA aprobado, se encuentra que el área del ZODME correspondiente a 0,13 ha se localiza en zonificación de manejo ambiental con restricción media y no debería ser objeto de exclusión alguna, máxime cuando no se identificó ningún ecosistema estratégico en las áreas de intervención. **Por lo anterior, se solicita atentamente la aclaración o corrección formal del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental. Esto también implica que se debería aprobar la totalidad del aprovechamiento forestal solicitado a Corpoboyacá para todo el polígono incluido en la información adicional.***

(...)

En referencia al Artículo Tercero de la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023:

Ante esta consideración, manifestamos que en los requerimientos dados a conocer en la reunión de información adicional realizada el 30 de marzo de 2022, no se informó esta apreciación como un requerimiento de información adicional, por tanto, no se realizó este ajuste en la radicación de la respuesta de los requerimientos, en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental del proyecto minero de explotación subterránea de carbón en el Título Minero GBB- 102, por lo anterior, el titular minero realizara la recirculación de las Aguas Residuales Domesticas en el marco de lo establecido en la Resolución 1256 de 2021, proferida por el MADS.

WJ

20 019 2023 - A 03510

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

En referencia a lo indicado que "No se autoriza la utilización de explosivos dentro de la explotación minera dado que no se soportó técnicamente las posibles afectaciones al medio circundante respecto a la sismicidad causada por las detonaciones junto las vibraciones que puedan afectar al área de influencia del proyecto de minería subterránea.", es importante mencionar que durante el desarrollo del estudio de impacto ambiental no se consideró este impacto por cuanto son mínimos los volúmenes de aprobados por la Autoridad Minera y el DCCAE Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos como Entidades competentes para el uso exclusivo en el proyecto minero durante las actividades de arranque de material en las labores mineras bajo tierra. Así las cosas, consideramos que el proyecto minero dará estricto cumplimiento a las condiciones técnicas y de seguridad aprobadas para el uso de explosivos y no generará ningún impacto ambiental en el área de influencia del proyecto minero.

(...)

En referencia al Artículo Tercero de la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023:

En este artículo se indica lo siguiente: "NO AUTORIZAR la bocamina denominada Bm3 manto 5, dado a que la reclasificación de la zonificación de manejo ambiental se encuentra en área de restricción y los impactos causados al medio pueden ser irreversibles." Verificando la información cartográfica allegada a la Corporación mediante radicado 12596 del día 27 de mayo de 2022, se realizó la superposición de la información y la bocamina se encuentra en zonificación de manejo ambiental con restricción media, de igual manera, se localiza en un área de zonificación ambiental moderada.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, la bocamina B3 Manto 5 no debe ser objeto de exclusión por cuanto no se encuentra en restricción alta como se refiere en el concepto técnico y como se puede evidenciar en la geodatabase el estudio de impacto ambiental aprobado por Corpoboyaca. Por lo anterior, se solicita atentamente la aclaración.

(...)

En referencia al Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIOTICO; dado que existen vacíos de información, como es el caso de la inexistencia de datos relacionados con las áreas de soporte minero y, por ende, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada.

Ver Tabla 45 de la Resolución 00536 del 27 de marzo de 2023:

(...)

En esta tabla del artículo Décimo Tercero, también se presenta inconsistencia en las coordenadas de la infraestructura (están invertidas) como se refirió anteriormente en el artículo segundo. Por lo anterior, se solicita atentamente la aclaración o corrección formal del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.

(...)

Que consecuente con la petición, la Corporación procedió a evaluar la solicitud radicada bajo el No. 011679 de fecha tres (03) de mayo de 2023, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No.- 2023 001 ACL- LA de fecha cuatro (04) de julio de 2023, el cual indica:

(...)

En referencia al Artículo Segundo de la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023:

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR las actividades relacionadas a continuación:

1. Apertura de bocaminas • Unidades Productivas: Se autoriza la apertura de las unidades productivas (bocaminas) y un túnel (proyección túnel punto 1) para manejo de aguas y ventilación, y la reapertura de dos (2) bocaminas ya existentes, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Tabla 36. Áreas de soporte minero

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Áreas de soporte minero
	Norte	Este	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.988,56	2.209.368,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.949,08	2.209.257,09	B3 Manto 5 (Existente)
5	5.023.925,18	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
8	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
7	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

Con respecto a las bocaminas autorizadas en el artículo segundo se presentan inconsistencias en las coordenadas Norte y Este (están invertidas), por lo tanto, al georreferenciar con la tabla indicada en la resolución, la localización de la infraestructura quedaría en Coahuila de Zaragoza, un estado de México. Ver Anexo 1. PL-01- LOCALIZACIÓN BOCAMINAS APROBADAS También es importante mencionar que las coordenadas indicadas en el Estudio de impacto Ambiental son correctas y se evidencia un error al realizar la transcribir al concepto técnico quedaron invertidas como se muestra en la siguiente figura. Por lo anterior, se solicita atentamente la aclaración o corrección formal del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.

Figura 1 Localización Bocaminas Aprobadas



Fuente: Ambytec S.A.S EIO

WJ

1.1. Consideraciones de Corpoboyacá

Una vez evaluada la petición de aclaración del Numeral 1, ARTICULO 2 de la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023, revisada la información allegada en el Estudio de Impacto Ambiental mediante radicado No 012596 de fecha 27 de mayo de 2022 y el concepto técnico 2022031LA de fecha 12 de diciembre de 2022; se considera pertinente corregir las coordenadas Norte y Este ya que se encuentra invertidas por error de digitación. Por esta razón, se establece que deben estar consignadas de la siguiente manera:

Tabla 36. Áreas de soporte minero

Punto	Coordenadas Origen Único nacional		Áreas de soporte minero
	Este	Norte	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.949,08	2.209.257,09	B3 Manto 5 (Existente)
5	5.023.925,16	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
6	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
7	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

1.2. Aclaración solicitada por el titular

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO: dado que existen vacíos de información, como es el caso de la inexistencia de datos relacionados con las áreas de soporte minero y, por ende, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada.

Por lo tanto, los titulares deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la estructura de soporte minero (Tabla 45), área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

Una de las acciones compensatorias a incluir debe corresponder a la restauración con siembra de mínimo 1.122 individuos de especies nativas, acción relacionada con la compensación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

El diseño de siembra, especies y densidad deberá ser detallado en el Plan de compensación definitivo.

Tabla 45 Estructura de soporte minero

Punto	Coordenadas Origen Único Nacional		Estructura de soporte minero
	Norte	Este	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	Bm1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	Bm2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.925,16	2.209.283,11	Bm4 Manto 5 y 6 (Existente)
5	5.023.805,22	2.209.249,37	Bm5 Manto 3 (existente)
6	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

En esta tabla del artículo Décimo Tercero, también se presenta inconsistencia en las coordenadas de la infraestructura (están invertidas) como se refirió anteriormente en el artículo segundo. Por lo anterior, se solicita atentamente la aclaración o corrección formal del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental.

1.3. Consideraciones de Corpoboyacá

Del **ARTICULO DECIMO TERCERO**, por el cual no se aprueba el PLAN DE COMPESACIÓN DEL MEDIO BIOTICO, dado que la corporación exige información faltante para la aceptación del plan en mención, se determina que para el presente numeral solo puede efectuarse la modificación de coordenadas de la infraestructura **Tabla 45 Estructura de soporte Minero** ya que se encuentran invertidas como se refirió anteriormente en el artículo segundo, razón por la cual se establece queden de la siguiente manera:

Tabla 45. Estructura de soporte Minero.

Punto	Coordenadas Origen Único nacional		Áreas de soporte minero
	Este	Norte	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.925,16	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
5	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
6	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ

4. RESULTADO DEL CONCEPTO TÉCNICO ACLARATORIO

Una vez evaluada la petición del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, se sugiere desde el punto de vista técnico:

4.1. ACLARAR en el sentido de modificar el **ARTICULO SEGUNDO**, numeral 1, Resolución No. 00536 de 27 de marzo de 2023, respecto a las coordenadas relacionadas en la infraestructura aprobada, quedando así:

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR las actividades relacionadas a continuación:

- Apertura de bocaminas • Unidades Productivas: Se autoriza la apertura de las unidades productivas (bocaminas) y un túnel (proyección túnel punto 1) para manejo de aguas y ventilación, y la reapertura de dos (2) bocaminas ya existentes, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Tabla 36. Áreas de soporte minero

Punto	Coordenadas Origen Único nacional		Áreas de soporte minero
	Este	Norte	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.949,08	2.209.257,09	B3 Manto 5 (Existente)
5	5.023.925,16	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
6	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
7	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ.

La ubicación de estas unidades productivas puede variar por errores en el sistema de geo posicionamiento \pm Diez (10) metros circundantes a las coordenadas de referencia.

4.2. ACLARAR en el sentido de modificar el ARTICULO DECIMO TERCERO, exclusivamente en lo que concierne a la tabla con las coordenadas de la infraestructura aprobada, quedando así:

ARTICULO DECIMO TERCERO. - NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIOTICO; dado que existen vacíos de información, cómo es el caso de la inexistencia de datos relacionados con las áreas de soporte minero y, por ende, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada.

Por lo tanto, los titulares deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la estructura de soporte minero (Tabla 45), área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

Una de las acciones compensatorias a incluir debe corresponder a la restauración con siembra de mínimo **1.122 Individuos de especies nativas**, acción relacionada con la compensación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

El diseño de siembra, especies y densidad deberá ser detallado en el Plan de Compensación definitivo.

Tabla 45. Estructura de soporte Minero.

Punto	Coordenadas Origen Único nacional		Áreas de soporte minero
	Este	Norte	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.925,16	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
5	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
6	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ.

(...)

Que es del caso reiterar un aparte del pronunciamiento técnico, que se comparte en su integridad: "En este orden de ideas, las peticiones realizadas por el titular relacionadas con ajustes en áreas aprobadas e infraestructura no aprobada, no son objeto del presente concepto aclaratorio, toda vez que no están enmarcadas en el trámite de recurso de reposición". (negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con las peticiones incoadas por el señor DIÓGENES BERDUGO BERDUGO, en la petición que data del tres (03) de mayo de 2023, esta entidad ve la necesidad de hacer referencia a las diferencias que existen entre la procedencia, términos y efectos del recurso de reposición que procede contra los actos administrativos emanados de los Directores de Corporaciones Autónomas Regionales, y, la solicitud de corrección de los mismos, cuando se dilucidan errores formales en su contenido que afecten la parte resolutive.

Sobre errores formales, el Consejo de Estado en Sentencia No.- 150001-23-31-000-2006-3148-01 (195639 de fecha 26 de febrero de 2014); expresa:

(...)

La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco.

20 DIC 2023 - - 03510

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado (...)

Congruente con el citado pronunciamiento, el Concepto No.- 067841 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, manifiesta:
(...)

*En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: "corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto....**Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...)** y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos."*

De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En consecuencia, a petición de parte podrá solicitarse se corrija el error".

Sobre el recurso de reposición se tiene que constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración a la **confirme, aclare modifique y/o revoque**, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, los recursos de reposición, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar...."

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que por lo expuesto en el caso en examen, las solicitudes contenidas en el radicado de origen No. 011679 de fecha 03 de mayo de 2023, involucran peticiones propias de un recurso de

reposición, al igual que proposiciones que recaen sobre errores formales; siendo acertado el actuar técnico al reiterar el contenido del oficio No. 150-10387 con fecha 08 de junio 2023 y no hacer análisis de los ítems que no corresponden a la naturaleza de la corrección formal que nos ocupa y entran al campo de un recurso improcedente.

En hilo con lo expuesto, se tiene que no se dan los presupuestos de un recurso de reposición, atendiendo la figura de la firmeza de los actos administrativos establecida en los incisos 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la cual ya había obrado para la Resolución No. 00536 del 27 de marzo de 2023 para la fecha de presentación del radicado que nos ocupa; motivo por el cual el pronunciamiento de la Corporación va encaminado a subsanar los errores y/o yerros dilucidados en la Resolución No.- 00536 del 27 de marzo de 2023, sin que ello implique cambiar el sentido material de la misma; por lo que a la luz de los principios que regulan las actuaciones administrativas, se considera viable proceder a realizar los ajustes referidos en el concepto técnico.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el contenido del numeral 1, de la Resolución No. 00536 de 27 de marzo de 2023, respecto a las coordenadas relacionadas en la infraestructura aprobada, el cual queda de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR las actividades relacionadas a continuación:

1. *Apertura de bocaminas • Unidades Productivas: Se autoriza la apertura de las unidades productivas (bocaminas) y un túnel (proyección túnel punto 1) para manejo de aguas y ventilación, y la reapertura de dos (2) bocaminas ya existentes, ubicadas en las siguientes coordenadas:*

Tabla 36. Áreas de soporte minero

Punto	Coordenadas Origen Único nacional		Áreas de soporte minero
	Este	Norte	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.949,08	2.209.257,09	B3 Manto 5 (Existente)
5	5.023.925,16	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
6	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
7	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ.

La ubicación de estas unidades productivas puede variar por errores en el sistema de geo posicionamiento \pm Diez (10) metros circundantes a las coordenadas de referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORREGIR el contenido del ARTICULO DECIMO TERCERO de la Resolución No. 00536 de 27 de marzo de 2023, exclusivamente en lo que concierne a la tabla con las coordenadas de la infraestructura aprobada, quedando así:

70 DIC 2023 - - 03510

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

ARTICULO DECIMO TERCERO. - NO APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIOTICO; dado que existen vacíos de información, cómo es el caso de la inexistencia de datos relacionados con las áreas de soporte minero y, por ende, no es posible determinar el área (ha) que deberá ser compensada.

Por lo tanto, los titulares deberán presentar esta información faltante, donde relacionen la estructura de soporte minero (Tabla 45), área ocupada, ubicación y bioma donde se adelantan las actividades.

Una de las acciones compensatorias a incluir debe corresponder a la restauración con siembra de mínimo **1.122 individuos de especies nativas**, acción relacionada con la compensación al permiso de aprovechamiento forestal otorgado.

El diseño de siembra, especies y densidad deberá ser detallado en el Plan de Compensación definitivo.

Tabla 45. Estructura de soporte Minero.

Punto	Coordenadas Origen Único nacional		Áreas de soporte minero
	Este	Norte	
1	5.023.957,03	2.209.421,99	Proyección Túnel (Proyectada)
2	5.023.968,56	2.209.366,5	B1 Manto 4 (Proyectada)
3	5.023.999,17	2.209.328,91	B2 Manto 7 (proyectada)
4	5.023.925,16	2.209.283,11	B4 Manto 5 y 6 (Existente)
5	5.023.805,22	2.209.249,37	B5 Manto 3 (existente)
6	5.023.910,51	2.209.329,54	ZODME

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos y condiciones de la Resolución No. 00536 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2023, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023 001 ACL- LA, de fecha cuatro (04) de julio de 2023, y ordenar su entrega en copia legible a los beneficiarios de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 de Tasco, **JOSÉ MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 de Tasco, **ISIDRO VEGA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.474 de Tasco, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 de Tasco, **ROSA MARÍA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 de Tasco, **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432 de Tasco, **MARÍA INÉS VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.373 de Tasco, **MERCEDES VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.982 de Tasco, o en su defecto a sus apoderados judiciales debidamente constituidos, o la persona autorizada; para tal evento, en el expediente se registra como dirección: Carrera 6 No. 9-19, Barrio Los Pinos – Tasco Boyacá, celular: 3226198406 – 3123784538 - 3114930456 o correo electrónico: claraberdugoc@gmail. (con autorización para ser notificado por medio electrónicos conforme al radicado No- 011679 de fecha tres (03) de mayo de 2023).

MM

28 DIC 2023 - N 3510

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

PARÁGRAFO PRIMERO.- Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tasco. Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Moiano
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00021-21.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

20 DIC 2023 - - R 3 5 1 1

Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0248 del 27 de marzo de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), para la construcción de los anclajes para el paso elevado de la red de alcantarillado sanitario de 6" de diámetro sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada San Francisco", ubicada en las coordenadas con Latitud: 5°37'42.77517", Longitud: 73°31'22,31728", en la vereda centro, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva.

Que a través de correo electrónico enviado el día 28 de marzo de 2023 a las 09:04 a.m., esta Corporación comunica el **Auto No. 0248 del 27 de marzo de 2023**, a la señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.o. 688.604** expedida en Villa de Leyva (Boyacá).

Que el día **02 de junio de 2023**, en cumplimiento a lo ordenado en auto de inicio antes referido, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de Corpoboyacá, practican visita ocular al lugar de la intervención del cauce ubicado en el Casco urbano del Municipio de Villa de Leyva, con el fin de determinar la viabilidad para otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

Que a través de **Radicado No. 160-016392 del 31 de agosto de 2023**, Corpoboyacá requirió a la señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604**, expedida en Villa de Leyva (Boyacá), para que allegase la siguiente información: **"(...) permiso y/o autorización de conexión al pozo de inspección ubicado en coordenadas Latitud: 5°37'42.65"N, Longitud: 73°31'22.37"W, emitido por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios del municipio de Villa de Leyva (...)"**

Que mediante los **Radicados No. 25044 del 22 de septiembre de 2023 y No. 025180 del 26 de septiembre de 2023**, la señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, allegó la documentación requerida a través del **Radicado 160-016392 del 31 de agosto de 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que practicada la visita técnica y estudiada la documentación aportada por el solicitante, se emite **Concepto Técnico OC-0413-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)"

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por la señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, mediante Radicado No 018213 del 04 de agosto del 2021 y la inspección técnica realizada el día 02 de junio de 2023.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable **OTORGAR** permiso de ocupación de cauce sobre la fuente denominada quebrada "San Francisco", a nombre de la señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, este permiso se otorga de manera temporal por seis (6) semanas, durante la etapa constructiva de los anclajes para el paso elevado de la red de alcantarillado sanitario de 6" de diámetro, para la conexión con un pozo de inspección y de este al emisario final de la red de alcantarillado y de manera permanente durante la vida útil de la obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto Inicial	5°37'42.65"N	73°31'22.36"W	2176	Casco urbano- Municipio de Villa de Leyva
2	Punto Final	5°37'42.65"N	73°31'22.37"W	2176	Casco urbano- Municipio de Villa de Leyva

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	AREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m ²)
Paso elevado	5.00	0.40	1	2.00

ACTIVIDADES	TIEMPO DE EJECUCIÓN EN SEMANAS					
	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6
Desviación de cauce	X					
Excavaciones varias en conglomerado, hasta nivel de cimentación	X	X				
Armado e instalación de aceros de refuerzo				X	X	
Concretos para el cuerpo de las estructuras			X	X		
Instalación de la tubería						X

Nota 1. De acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 6 semanas, tiempo que será referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, el titular debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la CORPORACIÓN.

Nota 3: En el evento que la construcción de la obra no se realice en las 6 semanas contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a CORPOBOYACA antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos

20 DIC 2023 - - 03511

Continuación Resolución No. _____ Página 3

producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.

5.3. La señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Quebrada San Francisco".

5.4. La señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

5.5. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo a las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto

5.6. La señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

5.7. La señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- *Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.*
- *Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.*
- *Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.*
- *Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.*

Consideraciones Adicionales

- *No se podrá retirar el material del lecho del río.*
- *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*
- *No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.*
- *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica*
- *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el Río.*
- *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.*
- *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- *No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- *Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*

5.8. *La señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito*

5.9. *Deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del municipio de Villa de Leyva en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.*

5.10. *El presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.*

5.11. *La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.*

5.12. *La señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva (o quien haga sus veces), deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras*

autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

5.13. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 319 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
319 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.14. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

5.15. Finalizada la ejecución de la obra, la señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

5.16. En caso de ser aplicable, la señora MARIA ELISA AUNTA DE TORRES, identificada con cédula número 23.688.604 de Villa de Leyva, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un

21 DE 2023 - - 03511

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo determinado en el **Concepto Técnico OC-0413-23 del 21 de noviembre de 2023**, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT), se encontró que el código de la fuente

20 DIC 2023 - N 3511

Continuación Resolución No. _____ Página 7

hídrica objeto de ocupación, corresponde a la "Quebrada NN", sin embargo, según la hidrología escala 25k y la información aportada por el solicitante esta corresponde a la "Quebrada San Francisco", por lo que para efectos del presente acto administrativo será denominada de esta manera.

Puntos asociados a la ocupación	Vereda/Zona	Casco Urbano							
	Municipio	Villa de Leyva / Boyacá							
	Coordenadas	Latitud	5°	37'	42.65"	Longitud	73°	31'	22.36"O
		Latitud	5°	37'	42.65"	Longitud	73°	31'	22.37"O
Fuente	Nombre según SIAT	Quebrada San Francisco							
	Código fuente	2401020010150060512							
	Área	MAGDALENA – CAUCA							
	Zona	Medio-bajo Suarez							
	Subzona (Cuenca)	Río Monquirá - Sutamarchán							
<p>Observaciones: Se trata de una ocupación de cauce para la construcción de los anclajes para el paso elevado de la red de alcantarillado sanitario de 6" de diámetro sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada San Francisco".</p>									

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de de la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** expedida en Villa de Leyva, de manera temporal por **seis (6) semanas**, durante la etapa constructiva de los anclajes para el paso elevado de la red de alcantarillado sanitario de 6" de diámetro, para la conexión con un pozo de inspección y de este al emisario final de la red de alcantarillado y de manera permanente durante la vida útil de la obra. A continuación, se presenta la georreferenciación de los puntos autorizados en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA Msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Punto Inicial	5°37'42.65"N	73°31'22.36"W	2176	Casco urbano- Municipio de Villa de Leyva
2	Punto Final	5°37'42.65"N	73°31'22.37"W	2176	Casco urbano- Municipio de Villa de Leyva

ESTRUCTURA	LARGO (m)	ANCHO (m)	CANTIDAD	ÁREA DE OCUPACIÓN DE CAUCE (m ²)
Paso elevado	5.00	0.40	1	2.00

ACTIVIDADES	TIEMPO DE EJECUCION EN SEMANAS					
	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6
Desviación de cauce	X					
Excavaciones varias en conglomerado hasta nivel de cimentación	X	X				
Armando e instalación de aceros de refuerzo				X	X	
Concretos para el cuerpo de las estructuras			X	X		
Instalación de tubería						X

PARÁGRAFO PRIMERO: de acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de **seis (6) semanas** tiempo que será referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.

PARAGRAFO SEGUNDO: Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, la titular del presente permiso debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la construcción de la obra no se realice en las **seis (6) semanas** contadas a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, el titular deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0413-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.688.604** de Villa de Leyva que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.688.604** de Villa de Leyva, debe retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada.

ARTÍCULO CUARTO: Señalar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.688.604** de Villa de Leyva (o quien haga sus veces como responsable de la obra), que debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.688.604** de Villa de Leyva que, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica "Quebrada San Francisco".

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.688.604** de Villa de Leyva que, los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo

20 DIC 2023 - N 3511

Continuación Resolución No. _____ Página 9

a las disposiciones de los municipios, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, se debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en **Concepto Técnico OC-0413-23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran paños, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.

20 DIC 2023 - - 0 3 5 1 1

Continuación Resolución No. _____, Página 10

- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de

cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, deberá garantizarse durante la ejecución del proyecto el cumplimiento de lo establecido en el Ordenamiento Territorial del municipio de Villa de Leyva en cuanto a la ronda de protección de canales y/o cuerpos de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, el presente permiso no ampara la intervención de obras ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deben ser tramitados ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, el presente permiso no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva o quien haga sus veces, deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Imponer a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, la obligación de plantar **319 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de intervención, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
319 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: En consonancia a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de

20 DIC 2023 - - 03511

Continuación Resolución No. _____ Página 12

preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva, titular del presente permiso de ocupación, que, en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, el presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, una vez finalizada la ejecución de la obra, deberá dar aviso a Corpoboyacá presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que, en caso de ser necesario, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Informar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva, que no podrá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, debe solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Indicar a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Informar que en caso de ser necesario, el titular del permiso debe presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, entregando copia íntegra del Concepto Técnico **OC-0356-23 del 31 de julio 2023**, a la Señora **MARÍA ELISA AUNTA DE TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.688.604** de Villa de Leyva, o a su autorizado al correo electrónico: rectoria@colegiodulcecorazondemaria.com (según autorización contenida en radicado No.022957 del 28 de septiembre de 2022). De no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce – OPOC-00015-23

RESOLUCIÓN No.

(20 DIC 2023 - - 03912

“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0700 del 11 de agosto de 2023, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos, solicitado por las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, para el proyecto “Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Conjunto Residencial Guanzá, ubicado en la vereda Romita del municipio de Paipa, Boyacá”, conforme a la solicitud con radicados de entrada No. 006874 del 14 de diciembre y 030640 del 22 de diciembre del año 2022.

Que profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 6 de septiembre de 2023, con el propósito de verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicado No. 160-018169 del 25 de septiembre de 2023, Corpoboyacá conforme a la visita técnica precitada, solicitó información complementaria para dar continuidad al trámite administrativo de permiso de vertimientos.

Que mediante radicados de entrada 027958 del 26 de octubre del 2023 y 028407 del 31 de octubre del 2023, las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, presentaron documentación solicitada en el oficio con radicado 160-018169 del 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por parte de las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, emitiendo el Concepto Técnico No. **PV-230621 del 30 de noviembre de 2023**, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, estableciendo entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por las empresas PROYECTOS CONSTRUCTORA LIMITADA, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y SOLZA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.653.666-1 reúne todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, para **otorgar** el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas ARD sobre la fuente hídrica denominada **RÍO CHICAMOCHA** para un caudal de 1,5 L/s provenientes del Conjunto Residencial Guanzá localizado en el municipio de

20 DIC 2023 - - 03512

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Paipa - Boyacá, en los predios identificados con cédula catastral No. 15516000300080270000 y No. 15516010003510001000.

El permiso se otorga por 10 años a partir de la notificación del acto administrativo, si durante la vigencia del permiso.

5.2. Localización de los predios y actividad: En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada de los predios del proyecto "Conjunto residencial Guanzá":

Tabla. Coordenadas del predio San Bartolomé.

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales		
	Latitud N	Longitud W	
Polígono del predio San Bartolomé 15516000300080270000	1	05°46'10.78"	73°6'9.95"
	2	05°46'13.35"	73°6'8.24"
	3	05°46'17.8"	73°6'10.8"
	4	05°46'24.5"	73°6'9.23"
	5	05°46'30.28"	73°6'11.9"
	6	05°46'29.4"	73°6'15.3"
	7	05°46'25.41"	73°6'13.8"
	8	05°46'24.39"	73°6'10.7"
	9	05°46'19.0"	73°6'15.54"

Fuente: Corpoboyacá

Tabla. Coordenadas del predio con código catastral 15516010003510001000.

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales		
	Latitud N	Longitud W	
Polígono del predio código catastral 15516010003510001000	1	05°46'19.08"	73°6'15.6"
	2	05°46'24.39"	73°6'10.8"
	3	05°46'25.41"	73°6'13.86"
	4	05°46'28.7"	73°6'15.02"
	5	05°46'28.67"	73°6'18.14"
	6	05°46'33.26"	73°6'20.3"
	7	05°46'32.8"	73°6'21.8"
	8	05°46'22.19"	73°6'20.95"
	9	05°46'24.39"	73°6'18.8"

Fuente: Corpoboyacá

5.3. Características generales del vertimiento: Las características generales del vertimiento que se otorga se especifican en la siguiente tabla:

Clase Vertimiento	Vertimiento Aguas Residuales
	Domésticas ARD
Caudal (L/s)	1.5 l/s
Frecuencia	24 horas; 30 días/mes.
Fuente receptora del vertimiento	Río Chicamocha
Localización	Latitud: 5°46'11.53"N Longitud: 73°06'9.92"W

Tipo de Flujo	Intermitente <i>El sistema de tratamiento proyectado funcionará mediante un tratamiento secuencial discontinuo (Batch)</i>
----------------------	--

Nota 1: En caso tal que el usuario realice una descarga menor a la autorizada en el presente, deberá allegar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

Nota 2: En caso tal que el usuario realice una descarga mayor a la otorgada, o modifique el sistema de tratamiento debe solicitar la modificación del permiso de vertimientos.

5.4. Descripción del Sistema de Tratamiento:

Aguas Residuales Domésticas

Las Aguas Residuales Domésticas son captadas y conducidas a un Sistema de Tratamiento que se compone de las siguientes unidades:

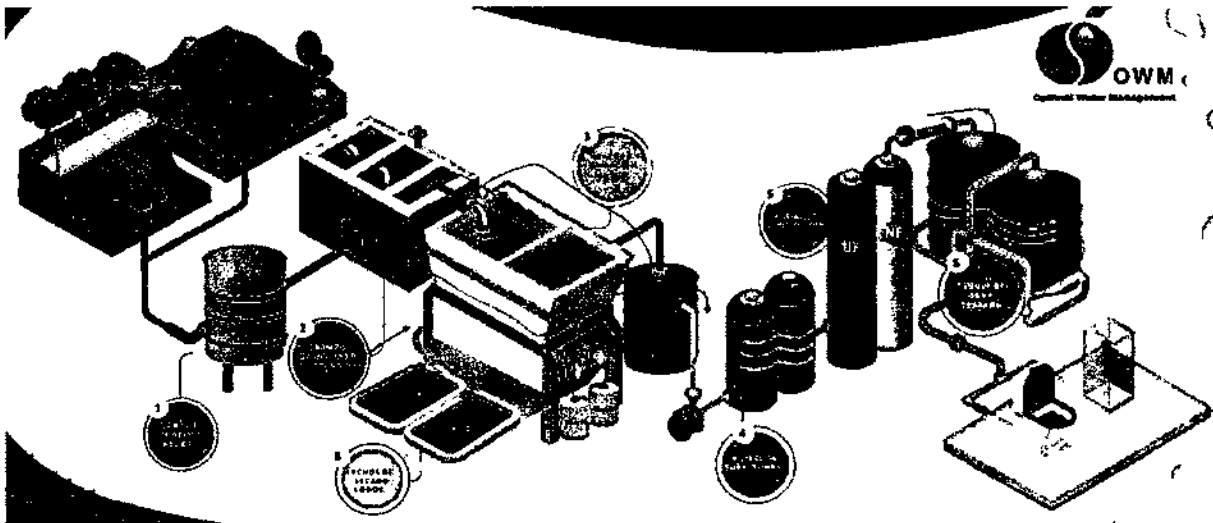
- **TRATAMIENTO PRELIMINAR**
 - Cribado
 - Trampa de Grasas
 - Tanque de homogenización
- **SISTEMA TRATAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES – TSOC**
 - Reactor TSOC
- **FILTRACIÓN CONVENCIONAL**
 - Filtro de arena y de carbón activado
- **FILTRACIÓN ESPECIALIZADA**
 - Membranas semipermeables
- **LECHOS DE SECADO DE LODOS**

Figura 1. Diagrama del sistema de tratamiento a implementar



20 DIC 2023 - - 03512

Continuación Resolución No. _____ Página 4



Fuente: OOPV-00006-19

- 5.5.** Las empresas PROYECTOS CONSTRUCTORA LIMITADA, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y SOLZA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.653.666-1 garantizarán la estabilidad de las obras a construir con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica – ARD. Además debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento implementados donde se pueda realizar el monitoreo (aforo y toma de muestra). El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del interesado.
- 5.6.** Las empresas Proyectos Constructora Limitada y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, deben garantizar el mantenimiento y buen funcionamiento del sistema de tratamiento.
- 5.7.** Se requiere a las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, para que en el término de seis (6) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presente la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada (punto de control) y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - ARD de los parámetros: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amónico (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N) de acuerdo a lo previsto en artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015.

Nota 1: Se recuerda al interesado que la caracterización y monitoreo del agua residual doméstica debe ser compuesta y realizarse como mínimo una vez cada año, durante la vigencia del permiso y con una duración de 24 horas, a través de laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, y en cumplimiento a la Guía para el monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

Nota 2: En el reporte de la caracterización del agua residual doméstica se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras al laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible, para el caso debe comparar el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, registro de campo, fotografías y demás registros.

Nota 3: De acuerdo con la **Circular Externa No 45 de fecha 13 de junio de 2022** emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada por CORPOBOYACÁ conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación para el otorgamiento de permisos ambientales.

Regla de decisión adoptada: Regla de decisión 6 sigma, con una zona de seguridad ($w=3*U$) y un intervalo de aceptación $AL=TL+3*U$, donde:

W= Zona de seguridad

U=Incertidumbre expandida del método de ensayo

AL=Intervalo de aceptación del parámetro

TL= Límite máximo permisible o especificación normativa

La regla de decisión se aplicará así:

CONFORME	<ul style="list-style-type: none"> - Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito. - Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es mayor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito y el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es menor que el límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito.
NO CONFORME	<ul style="list-style-type: none"> - Para especificaciones de límites máximos permisibles: Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es mayor que el Límite Máximo Permisible más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito. - Para especificaciones de rangos: Si el resultado obtenido menos la incertidumbre asociada es menor que el límite inferior menos tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito o Si el resultado obtenido más la incertidumbre asociada es inferior al límite superior más tres veces la incertidumbre estimada por el laboratorio para el correspondiente analito.

5.8. Con el objeto de evidenciar el cumplimiento a la norma de los **objetivos de calidad** establecidos para la fuente receptora, las empresas Proyectos Constructora Limitada, y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, debe presentar por lo menos una (1) vez al año el reporte y análisis de laboratorio correspondiente al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo (por fuera de la zona de mezcla completa) de la descarga del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo en el que se hace el vertimiento sobre el Río Chicamocha según Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 de CORPOBOYACÁ o la que la modifique o sustituya y para lo cual se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso de acuerdo con la resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyacá, o la que la modifique o sustituya "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones" en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.



20 DIC 2023 - - 0 3 5 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Nota: se precisa que el monitoreo que se realice a la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, debe realizarse simultáneamente con el monitoreo al vertimiento final.

5.9. Las empresas PROYECTOS CONSTRUCTORA LIMITADA, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y SOLZA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.653.666-1 en caso que contemplen la construcción de una obra que ocupe el cauce de la fuente receptora para la entrega final del vertimiento debe allegar la información correspondiente para tramitar el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE** de la estructura de descarga de las Aguas Residuales Domésticas, así lo determina el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 previo a la construcción. So pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter Ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

Nota: En el evento que no se contemple una obra civil (cabezal de descarga) para la entrega del vertimiento, los interesados deberán presentar un documento técnico en el cual se describa la manera como va hacer la entrega del vertimiento, de tal forma que no se afecte el talud de la fuente hídrica y NO se generen procesos de erosión y/o desestabilización del talud del Río.

5.10. Una vez realizada la Evaluación Ambiental del Vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

5.11. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, se requiere a las empresas Proyectos Constructora Limitada y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, para que presente semestralmente las acciones ambientales que deben llevarse a cabo para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos generados sobre el componente hidrológico durante la descarga del vertimiento como se indican en las fichas de programas presentadas:

1. PROGRAMA DE CONTROL DE RESIDUOS Y MANEJO DE OLORES OFENSIVOS

- ✓ Realizar dos (2) jornadas de fumigación al año para el control y manejo de vectores y plagas.
- ✓ Disponer el 90 por ciento de los residuos generados por la operación de la PTAR en rellenos sanitarios licenciados.
- ✓ Disponer el 100 por ciento de los lodos deshidratados generados por la operación de la PTAR en las zonas verdes y jardines del proyecto residencial Guanzá.

2. PROGRAMA PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

- Realizar un (1) monitoreo anual al vertimiento con tratamiento donde se analicen los parámetros fisicoquímicos establecidos para generadores de aguas residuales domésticas con carga orgánica menor o igual a 625 kg/día en la Resolución 631 de 2015.
- Garantizar el cumplimiento de los siete (7) parámetros con criterio de calidad en el vertimiento exigido por la Resolución 0631 de 2021: DBO5, DQO, SST, SS, pH, Temperatura y Grasas y Aceites y los objetivos de calidad para el tramo en el que se encuentra el vertimiento sobre el Río Chicamocha
- Realizar cuatro (4) mantenimientos anuales al sistema de tratamiento de aguas residuales – TSOC.

3. PROGRAMA DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL

- Realizar dos (2) jornadas de capacitación al año a los residentes y comunidad circunvecina al proyecto residencial Guanzá, relacionadas con el cuidado y manejo del recurso hídrico.
- El ochenta (80) por ciento de la mano de obra contratada para la planificación, construcción y operación del sistema de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales

Continuación Resolución No. _____ Página 7

domésticas del proyecto Guanzá, corresponderá a la población local del municipio de Paipa.

- 5.12. Teniendo en cuenta el manejo que se le dará a los lodos generados, se requiere a los interesados para que en el término de tres meses (3) meses contados a partir de la puesta en marcha del sistema de tratamiento propuesto, realice monitoreo y/o caracterización de los lodos generados en el Sistema, con el fin de verificar que NO sean categorizados como residuo peligroso y no generan un riesgo patógeno.

Nota: En el evento que el manejo y/o disposición final de los lodos sea a través de un gestor externo, se deberá presentar la licencia ambiental y el certificado de disposición final del Gestor Externo que tratará los lodos extraídos del sistema de tratamiento.

- 5.13. Una vez evaluado el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se identificó el cumplimiento de cada uno de los ítems requeridos por la Resolución 1514 de 2012, por el cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del mismo.
- 5.14. Conforme a lo establecido en las fichas de manejo de reducción del riesgo, estipuladas en el PGRMV, se requiere al usuario presentar anualmente la evidencia de la implementación de las fichas propuestas:

Programa de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Operación de la PTAR de acuerdo a lo establecido en el manual de funcionamiento de la misma, y garantizar el mantenimiento preventivo de los componentes de dicho sistema.

META

- ✓ Un mantenimiento cada mes

1. Programa de reducción del riesgo por conducción de aguas

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Por medio de mantenimientos preventivos del sistema de conducción de aguas residuales se garantizará su correcta operación

META

- ✓ Un mantenimiento cada mes

2. Programa de monitoreo de la calidad del agua

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Monitoreo anual de la calidad del agua a la entrada y salida de la PTAR

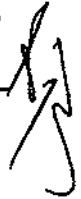
META

- ✓ Dos monitores al año

3. Programa de disminución del riesgo por falta de energía

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

*Adquisición de planta generadora de energía eléctrica de combustible
Adecuación de la instalación requerida para suministrar energía eléctrica a partir de la planta*



20 DIC 2023 - - 0 3 5 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

META

- ✓ Una planta generadora de energía eléctrica de combustible adquirida

Dentro del proceso de manejo del desastre se contemplan los siguientes programas:

4. Programa de suministros para atención de emergencias

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Elaboración del respectivo plan de emergencia
Adquisición e instalación de suministros necesarios para atención de emergencias

META

- ✓ Un plan de emergencia elaborado

5. Programa de capacitaciones para atención de emergencias

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Capacitaciones, talleres, simulacros

META

- ✓ Una capacitación cada tres meses
- ✓ Un simulacro cada año

- 5.15.** En caso tal de presentarse una emergencia (vertimiento sin tratamiento), las empresas Proyectos Constructora Limitada y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, deberán presentar un informe a Corpoboyacá incluyendo: *Descripción del evento, la causa, los efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, las acciones de control adelantadas, los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de ocurrido el evento, el Plan de Monitoreos en el corto (semanas y hasta dos meses después) y mediano plazo (seis meses) que permitan garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación, las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas, los costos, las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.*

Nota: Se recuerda a los interesados que se deberá monitorear la fuente hídrica antes y después del vertimiento durante el tiempo que dure la emergencia; Así mismo el informe deberá contener el análisis del impacto en la fuente hídrica tanto a nivel de calidad como afectación a las formas de vida presentes en el Río.

- 5.16.** Las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1 debe presentar anualmente los soportes que demuestren la implementación del plan, incluyendo las estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que haya sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y las actualizaciones que se le realicen al mismo, esta información podrá ser solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

- 5.17.** Las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución No.



20 DIC 2023 - - 03512

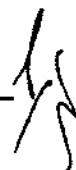
Continuación Resolución No. _____ Página 9

4545 de 27 de diciembre de 2019 (POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA LA RONDA HÍDRICA DEL CAUCE PRINCIPAL DEL RÍO CHICAMOCHA) en especial lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su párrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente receptora:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias , emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se realicen actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

- 5.18. Se deberá socializar el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado a todos los miembros del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Paipa, y remitir a la Corporación los soportes correspondientes, para lo cual tendrá un tiempo dos (02) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- 5.19. El otorgamiento del permiso de vertimientos no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de las aguas residuales, la cual se rige por la legislación civil.
- 5.20. Se informa a las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1 que en el ejercicio de seguimiento, CORPOBOYACÁ podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección al sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, y podrá realizar seguimiento a la descarga del vertimiento mediante monitoreos si así lo considera, a fin de verificar la información presentada y establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- 5.21. Las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1 estarán obligadas al pago de tasa retributiva, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.



Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

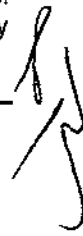
PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero- Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ej.: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros fisicoquímicos DBO₅ (Demanda Biológica de Oxígeno), SST (Sólidos Suspendidos Totales) y parámetros *in-situ*.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

5.22. Se recuerda a las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1 en caso que contemple la construcción de una obra que ocupe el cauce de la fuente receptora para la entrega final del vertimiento debe allegar la información correspondiente para tramitar el permiso de ocupación de cauce de la estructura de descarga de las Aguas Residuales Domésticas y no Domésticas tratadas, así lo determina el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 previo a la construcción. So pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter Ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

5.23. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1.389 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica receptora (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y



Continuación Resolución No. _____ Página 11

las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

5.24. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.

5.25. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.
(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones

Continuación Resolución No. _____ Página 12

para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibídem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibídem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. *ibídem*, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

- "(...)
1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
 2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
 3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
 4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
 5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
 6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

- "(...)
1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
 2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
 3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibídem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

90 DIC. 2023 - - N 3 5 1 2

Continuación Resolución No. _____, Página 13

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. *ibídem* se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

"(...)

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m² o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento.

"(...)"

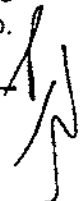
Que en el parágrafo 1 del artículo anteriormente referido, se establece que previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Que de igual manera en el parágrafo 2 *ibídem*, se dispone que, en caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Que, por su parte, el parágrafo 3 *ibídem* ordena que cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015 se establece que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.



20 DIC 2023 - - 0 3 5 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 *ibidem* se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se prevé que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. Así mismo, en su párrafo se indica que, al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que a través de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, los requisitos establecidos para el otorgamiento de permiso de vertimiento y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. **PV-230621 del 30 de noviembre de 2023**, se considera que es viable ambiental y jurídicamente aceptar y aprobar la información presentada, y, en consecuencia, otorgar permiso de vertimientos a las empresas Proyectos Constructora Limitada, identificada con el NIT. 826.000.217-8 y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, de las aguas residuales domésticas ARD sobre la fuente hídrica denominada RÍO CHICAMOCHA para un caudal de 1,5 L/s provenientes del Conjunto Residencial Guanzá localizado en el municipio de Paipa - Boyacá, en los predios identificados con cédula catastral No. 15516000300080270000 y No. 15516010003510001000.

Que los titulares del permiso de vertimiento deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que es de advertir a las empresas Proyectos Constructora Limitada y Solza Proyectos y Construcciones S.A.S, que deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el

parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 4545 de 27 de diciembre de 2019 expedida por Corpoboyacá, respecto a los usos para el área de restauración de la fuente receptora, conforme al análisis técnico del numeral 5.17 del Concepto Técnico No. **PV-230621 del 30 de noviembre de 2023.**

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos a nombre de PROYECTOS CONSTRUCTORA LIMITADA, identificada con NIT. 826.000.217-8 y SOLZA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT. 900.653.666-1, de las aguas residuales domésticas ARD sobre la fuente hídrica denominada RÍO CHICAMOCHA para un caudal de 1,5 L/s provenientes del Conjunto Residencial Guanzá, localizado en el municipio de Paipa - Boyacá, en los predios identificados con cédula catastral No. 15516000300080270000 y No. 15516010003510001000., el cual quedará sometido a las siguientes condiciones:

1. **Localización de los predios y actividad:** En la siguiente tabla se especifica la ubicación georreferenciada de los predios del proyecto "Conjunto residencial Guanzá":

Tabla. Coordenadas del predio San Bartolomé.

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales		
	Latitud N	Longitud W	
Polígono del predio San Bartolomé 15516000300080270000	1	05°46'10.78"	73°6'9.95"
	2	05°46'13.35"	73°6'8.24"
	3	05°46'17.8"	73°6'10.8"
	4	05°46'24.5"	73°6'9.23"
	5	05°46'30.28"	73°6'11.9"
	6	05°46'29.4"	73°6'15.3"
	7	05°46'25.41"	73°6'13.8"
	8	05°46'24.39"	73°6'10.7"
	9	05°46'19.0"	73°6'15.54"

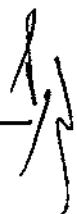
Fuente: Corpoboyacá

Tabla. Coordenadas del predio con código catastral 15516010003510001000.

Punto de Ubicación	Coordenadas Elipsoidales		
	Latitud N	Longitud W	
Polígono del predio código catastral 15516010003510001000	1	05°46'19.08"	73°6'15.6"
	2	05°46'24.39"	73°6'10.8"
	3	05°46'25.41"	73°6'13.86"
	4	05°46'28.7"	73°6'15.02"
	5	05°46'28.67"	73°6'18.14"
	6	05°46'33.26"	73°6'20.3"
	7	05°46'32.8"	73°6'21.8"
	8	05°46'22.19"	73°6'20.95"
	9	05°46'24.39"	73°6'18.8"

Fuente: Corpoboyacá

2. **Características generales del vertimiento:** Las características generales del vertimiento que se otorga se especifican en la siguiente tabla:



20 DIC 2023 - • N 3512

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Clase Vertimiento	<i>Vertimiento Aguas Residuales Domésticas ARD</i>
Caudal (L/s)	1.5 l/s
Frecuencia	24 horas; 30 días/mes.
Fuente receptora del vertimiento	Río Chicamocha
Localización	Latitud: 5°46'11.53"N Longitud: 73°06'9.92"W
Tipo de Flujo	Intermitente El sistema de tratamiento proyectado funcionará mediante un tratamiento secuencial discontinuo (Batch)

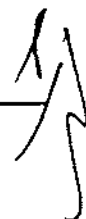
3. Descripción del Sistema de Tratamiento:

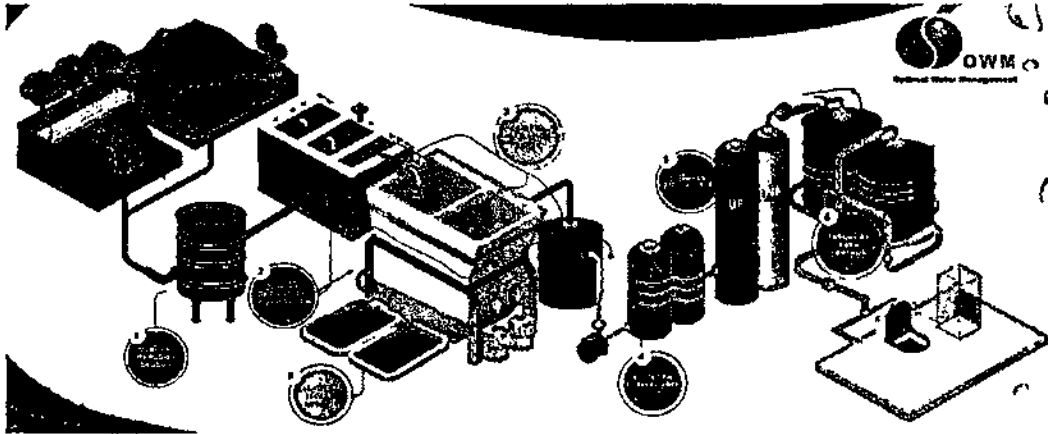
Aguas Residuales Domésticas

Las Aguas Residuales Domésticas son captadas y conducidas a un Sistema de Tratamiento que se compone de las siguientes unidades:

- **TRATAMIENTO PRELIMINAR**
Cribado
Trampa de Grasas
Tanque de homogenización
- **SISTEMA TRATAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES – TSOC**
Reactor TSOC
- **FILTRACIÓN CONVENCIONAL**
Filtro de arena y de carbón activado
- **FILTRACIÓN ESPECIALIZADA**
Membranas semipermeables
- **LECHOS DE SECADO DE LODOS**

Figura 1. Diagrama del sistema de tratamiento a implementar





PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los titulares que de realizar una descarga menor a la autorizada en el presente artículo, deberá presentar un informe a la autoridad ambiental, en el cual se describa detalladamente y justifique la disminución del caudal de descarga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares que de realizar una descarga mayor a la otorgada o modifique el sistema de tratamiento debe solicitar la modificación del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los titulares del permiso de vertimientos que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son únicamente su responsabilidad, toda vez que la Corporación se encarga es de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de seguimientos en donde se garantiza que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles, para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al ambiente.

PARÁGRAFO CUARTO: Advertir a los titulares del permiso de vertimientos que, deben garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica (ARD). Asimismo, debe garantizar la construcción de la estructura de control a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento implementados donde se pueda realizar el monitoreo (aforo y toma de muestra).

PARÁGRAFO QUINTO: Señalar a los titulares del permiso de vertimientos que deben realizar mantenimiento al sistema de tratamiento para garantizar su buen funcionamiento.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar a los titulares que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para la conducción, tratamiento y descarga de agua residual, aspecto que se rige por la legislación civil vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los titulares del permiso de vertimiento, que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberán presentar la caracterización de un monitoreo compuesto a la entrada y salida (punto de control) del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD).

PARÁGRAFO PRIMERO: En la caracterización para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) se deben medir los parámetros pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) y Nitrógeno Total (N), conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.



20 DIC 2023 - - 0 3 5 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página 18

PARÁGRAFO SEGUNDO: La caracterización y monitoreo del agua residual doméstica debe ser compuesta y realizarse como mínimo una vez cada año, durante la vigencia del permiso y con una duración de 24 horas, a través de laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y en cumplimiento a la Guía para el monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM.

PARÁGRAFO TERCERO: En el reporte de la caracterización del agua residual doméstica se debe presentar el registro de la calibración y verificación de los equipos para medición de parámetros en campo, el reporte de las condiciones climáticas de la jornada de monitoreo, fecha y hora de la recepción de las muestras a laboratorio, el análisis comparativo del límite máximo permisible, para el caso debe comparar el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, información de medición de caudal presentando métodos de aforo, registro de campo, fotografías y demás registros.

PARÁGRAFO CUARTO: Conforme con la Circular Externa No. 45 de fecha 13 de junio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, en el reporte de resultados de la caracterización que se presente debe traer incluida la declaración de conformidad aplicando la regla de decisión adoptada, conforme a las facultades reglamentarias que asiste a la Corporación para el otorgamiento de permisos ambientales. Lo anterior, atendiendo a la consideración técnica de la Nota 3 del numeral 5.7 del Concepto Técnico PV-230621 del 30 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que el término del permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución será de diez (10) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El permiso de vertimientos que se otorga podrá ser renovado, previa solicitud del titular del permiso, la cual deberá ser presentada ante esta Corporación dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.


ARTÍCULO CUARTO: Indicar a los titulares del permiso de vertimientos, que deben presentar por lo menos una (1) vez al año, el reporte y análisis de laboratorio correspondiente al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo (por fuera de la zona de mezcla completa) de la descarga del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo en el que se hace el vertimiento sobre el Río Chicamocha, conforme a la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 emitida por Corpoboyacá o la que la modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deben tener en cuenta los parámetros a medir según el uso, conforme a la Resolución 1315 de 2020 expedida por Corpoboyacá, o la que la modifique o sustituya¹ en donde se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monitoreo que se realice a la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, debe realizarse simultáneamente con el monitoreo al vertimiento final.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares del presente permiso de vertimientos que, en caso que contemplen la construcción de una obra que ocupe el cauce de la fuente receptora para la entrega final del vertimiento, debe presentar la información correspondiente para tramitar el Permiso de Ocupación de Cauce de la estructura de descarga de las Aguas Residuales

¹ "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, y se dictan otras disposiciones"



Domésticas, conforme lo determina el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 previo a la construcción.

PARÁGRAFO: En el evento que no se contemple una obra civil (cabezal de descarga) para la entrega del vertimiento, deberán presentar un documento técnico en el cual se describa la manera como va hacer la entrega del vertimiento, de tal forma que no se afecte el talud de la fuente hídrica y no se generen procesos de erosión y/o desestabilización del talud del Río.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a los titulares para que en el término de tres meses (3) meses contados a partir de la puesta en marcha del sistema de tratamiento propuesto, realice monitoreo y/o caracterización de los lodos generados en el sistema, con el fin de verificar que no sean categorizados como residuo peligroso y no generen un riesgo patógeno.

PARÁGRAFO: En el evento que el manejo y/o disposición final de los lodos se realice a través de un gestor externo, se deberá presentar la licencia ambiental y el certificado de disposición final del Gestor Externo que tratará los lodos extraídos del sistema de tratamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a los titulares del permiso de vertimientos para que, de acuerdo con lo establecido en las fichas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos, **presenten semestralmente**, un informe que evidencie el cumplimiento de lo descrito en el numeral 5.11 del Concepto Técnico PV-230621 del 30 de noviembre de 2023.

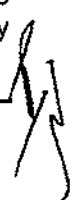
ARTÍCULO OCTAVO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. PV-230621 del 30 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del permiso de vertimientos, acorde con las fichas de manejo de reducción del riesgo establecidas en el P.G.R.M.V., deben presentar a la Corporación anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad, un informe que contenga lo descrito en el numeral 5.14 del Concepto Técnico No. PV-230621 del 30 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse una emergencia generada por el vertimiento, los titulares del permiso deben presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término no mayor a diez (10) días desde la ocurrencia del incidente, un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, la causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas, los resultados de los monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de ocurrido el evento, el Plan de Monitoreos en el corto (semanas y hasta dos meses después) y mediano plazo (seis meses) que permitan garantizar la correcta evaluación y verificación de la afectación, las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas, los costos, las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares

PARÁGRAFO TERCERO: Los titulares del permiso deberán monitorear la fuente hídrica antes y después del vertimiento durante el tiempo que dure la emergencia; Así mismo el informe deberá contener el análisis del impacto en la fuente hídrica tanto a nivel de calidad como afectación a las formas de vida presentes en el Río

PARÁGRAFO CUARTO: Los titulares del permiso deben presentar anualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada anualidad, los soportes que demuestren la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, incluyendo: estrategias de comunicación, cronograma de capacitaciones, cronograma de simulacros, actas de socialización a la comunidad y/o entidades especializadas en el manejo de los riesgos que hayan sido involucrados en el plan de gestión, además de los formatos de registro y



20 DIC 2023 - • 03512

Continuación Resolución No. _____ Página 20

actualizaciones que se le realicen al mismo; esta información será solicitada por la Corporación cuando lo considere necesario o cuando se realicen visitas de seguimiento.

PARÁGRAFO QUINTO: Los titulares del permiso de vertimientos deberán informar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del municipio de Paipa, el Plan de Gestión de Riesgo Diseñado y remitir a la Corporación los soportes correspondientes en el término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

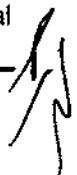
ARTÍCULO NOVENO: Los titulares del permiso de vertimientos deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución No. 4545 de 27 de diciembre de 2019 expedida por Corpoboyacá en especial lo dispuesto en el artículo segundo de la citada resolución, que en su parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente receptora:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.
Usos Condicionados	Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias , emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura. Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.
Usos Prohibidos	Agropecuarias, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del presente permiso deberán garantizar que en el marco de la ejecución del proyecto no se realicen actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Chicamocha", los titulares podrán comunicarse con la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental a través de los canales institucionales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Imponer a los titulares del permiso de vertimientos, como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación de la fuente, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados objeto del permiso de vertimientos, la obligación de plantar **mil trescientos ochenta y nueve (1389) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica (equivalentes a 1.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del permiso de vertimientos, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberán presentar un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual deberá contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado); lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal



20 DIC 2023 - - 03512

Continuación Resolución No. _____ Página 21

fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante Corpoboyacá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de considerarlo pertinente, los titulares del permiso de vertimientos, podrán evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá en la Resolución No. 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma, para proceder a realizar la respectiva modificación de ser el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar que la Corporación con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, efectuará inspecciones periódicas, así mismo, podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de los residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte del titular del permiso a la inspección de seguimiento y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, podrá dar lugar a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los titulares del permiso de vertimientos que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, debe dar aviso de inmediato y por escrito a Corpoboyacá y solicitar la modificación del mismo, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar que Corpoboyacá, podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas; cualquier incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, podrá dar lugar a iniciar en contra de los titulares del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a los titulares del permiso de vertimientos, que estarán obligados al pago de tasa retributiva, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.9.7.2.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del permiso de vertimientos, deberán presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha límite para entrega en Corpoboyacá de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Hasta el 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2 "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.



20 DIC. 2023 - - 03512

Continuación Resolución No. _____, Página 22

- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) ejm: 5°28'78.9"; 73°55'76.1" y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros *insitu*.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar que los titulares del permiso de vertimientos en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, deben presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a PROYECTOS CONSTRUCTORA LIMITADA, identificada con NIT. 826.000.217-8 y SOLZA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.653.666-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación para tal fin a la dirección Calle 24 No. 25-52 en el municipio de Paipa, y al correo electrónico proyectos@solza.co, y de igual manera, entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **PV-230621 del 30 de noviembre de 2023**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **PV-230621 del 30 de noviembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00006-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(0 0 1 0, 2 0 2 3 - - 0 3 5 1 3

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente No. AFAA-00023-16

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0802 del 3 de marzo del 2017, CORPOBOYACA otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA "UPTC", con NIT. 891-800.330-1 representado legalmente por el Doctor ALFONSO LÓPEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.707 de Tunja (Boyacá), correspondiente a Doscientos Cincuenta y Tres (253) árboles de diferentes especies, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado "La Colina", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 070-22669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual se ubica en la vereda Pirgua, en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá), de acuerdo con la siguiente tabla de inventario.

NOMBRE		ÁRBOLES	VOLUMEN (m ³)	ÁREA Has
COMÚN	TÉCNICO			
Ciprés	<i>Cupressus lusitanica</i>	60	61.02	1.93
Eucalipto	<i>Eucaliptus globulus</i>	36	63.73	
Pino Pátula	<i>Pinus patula</i>	157	50.58	
	Total	253	175.33	1.93

Que, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, el titular de la autorización disponía de un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2017.

Que a través del oficio radicado No. 003925 del 9 de marzo del 2018, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA a través de su representante legal, allegó ante esta Corporación Informe ejecutivo de las actividades adelantadas en cuanto a la implementación de la medida de compensación, solicitada en el artículo tres (3) de la Resolución No. 0802 del 3 de marzo del 2017.

Que, el día 1 de diciembre de 2021, se realizó visita técnica de control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante Resolución No. 0802 del 3 de marzo del 2017, emitiendo el concepto técnico No. SFE-0148/21 del 20 de diciembre de 2021, en el cual se recomienda requerir a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA "para que dé estricto cumplimiento en un término de quince (15) días a lo establecido en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 0802 del 03 de marzo de 2017 referente a la presentación de una autodeclaración con la relación de costos totales del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V del precitado proveído, a efectos de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por servicio de seguimiento".



Que a través del oficio radicado No. 030665 del 10 de diciembre del 2021, la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, allegó ante esta Corporación el formato FGR-29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", para efectos de liquidación de costos de seguimiento del expediente AFAA-00023-16, e informe de mantenimiento forestal asociado.

Que a través del memorando No. 150-1095 del 29 de noviembre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. AFAA-00023-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

"(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)



ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia".** *(negrilla fuera de texto)*

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 0802 del 3 de marzo del 2017, otorgó Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA "UPTC", con NIT. 891-800.330-1, correspondiente a Doscientos Cincuenta y Tres (253) árboles de diferentes especies, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado La Colina, ubicado en la vereda "Pirgua", en jurisdicción del municipio de Tunja (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 0802 del 3 de marzo del 2017, era de seis (6) meses contados a partir de la



90 NTC 2023 - 03513

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ejecutoria del citado administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2017, quedando en firme el día 28 de marzo de 2017, y seis (6) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación, la cual debía realizarse una vez ejecutadas las labores de Aprovechamiento, a saber el 28 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 28 de marzo de 2018; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia.(...)" (negrilla fuera de texto).

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:



Corpoboyacá

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

000000 2023 - - 03513

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló: "(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1095 del 29 de noviembre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0802 del 3 de marzo



del 2017, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0802 del 3 de marzo del 2017, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 28 de marzo de 2018, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que pueda adelantar esta Autoridad Ambiental en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. AFAA-00023-16.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0802 del 3 de marzo del 2017 "*Por medio de la cual se otorga un permiso de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones*", a favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "UPTC", con NIT. 891-800.330-1, proferida dentro del expediente No. AFAA-00023-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00023-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "UPTC", con NIT. 891-800.330-, a través de su representante legal, o a su apoderado, o la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Avenida Central del Norte No. 39 - 115, de la ciudad de Tunja, Teléfono: 7405626.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01 DIC 2023 - - 03513

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz *Jenny Paola Porras Díaz*
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez *Francisco Alberto Fajardo Bohorquez*
Archivado en: RESOLUCIÓN Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00023-16



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(70 DIC 2023 - -) 3 5 1 4

Por medio de la cual se niega la renovación de un permiso de Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2813 de fecha 08 de octubre de 2010, se otorga concesión de aguas superficiales a nombre del Señor **HUMBERTO HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.603 de Tópaga, con destino a uso piscícola, en beneficio de 300.000 truchas-alevinos, en un caudal de 60 l/s, a derivar de la fuente denominada "Rio Cusiana", ubicada en la vereda las Cañas de Sogamoso.

Que el día 11 de Mayo de 2015, se realizó inspección técnica de control y seguimiento al Río Cusiana en el predio donde el señor Humberto Hurtado Rodríguez realiza la actividad piscícola, en atención al Radicado N° 4332 del 08 de Abril de 2015, dejando como resultado el concepto N° CA-0026/15 de fecha 19 de Mayo de 2015, en el que se manifiesta las graves afectaciones ambientales que ha ocasionado la construcción de un muro de represamiento y una obra de captación dentro del cauce del Río efectuada sin contar con el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda bajo el principio de precaución la demolición total de ésta obra.

Que CORPOBOYACA mediante oficio N°160-004519 del 25 de mayo de 2015 dirigido a la Personera de Sogamoso, da respuesta a los oficios números 004049 del 27 de marzo y 004332 del 8 de abril, de 2015, informando sobre la inspección técnica, concepto técnico y aplicación del procedimiento Sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 del 2009.

Que mediante Radicado No. 006771 del 25 de mayo de 2015, el señor Humberto Hurtado Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.603 de Tópaga, allega a Corpoboyacá documentación, del permiso de ocupación de cauce en el "Rio Cuasina, Certificado de existencia y representación legal de Cusiana Springs SAS, certificado de libertad de los predios San José y la María, certificados de uso del suelo, oficio de aceptación de la representante legal de Cusiana Springs SAS para continuar los trámites de concesión y renovación de la Concesión, copia de los planos de la bocatoma y diseños hidráulicos.

Que mediante Radicado No. 10360 del 31 de Julio de 2015, la Empresa **CUSIANA SPRINGS S.A.S.**, identificada con NIT 900763535-7, representada Legalmente por la Señora EDILIA SOFÍA NUVAN HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 46364110 de Sogamoso, presenta solicitud de Renovación de concesión de aguas superficiales, para uso pecuario de actividad piscícola, a derivar del Río Cusiana" en beneficio de los predios denominados "San José" y "La María", ubicados en la vereda Cañas del municipio de Sogamoso.

Que mediante Auto No. 1598 de fecha de 28 de agosto de 2015, CORPOBOYACÁ admite la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales presentada por la Empresa CUSIANA SPRINGS S.A.S., identificada con NIT 900763535-7, para uso industrial actividad piscícola derivando el recurso hídrico de la fuente denominada "Rio Cuasina" del municipio de Sogamoso, en beneficio de los predios "San José y La María".

Que se realizó publicación por el termino de diez (10) días hábiles, del aviso N° 0276, informando inspección técnica el 13 de noviembre de 2015, hora 2:00 p.m. para la renovación de la concesión de aguas superficiales que solicitó empresa CUSIANA SPRINGS S.A.S., identificada con NIT 900763535-7, para derivar el recurso hídrico de la fuente denominada "Rio Cusiana" del municipio

20 DIC 2023 - - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 2

de Sogamoso. Publicación realizada en la Alcaldía Municipal de Sogamoso del 21 de octubre al 4 de noviembre de 2015 y en CORPOBOYACA del 22 de octubre al 5 de noviembre de 2015.

Que el día 13 de noviembre de 2015 se realizó la inspección técnica para viabilidad de la concesión de la fuente "Río Cusiana" por parte de la funcionaria Blanca Cecilia Rojas Arias, de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá. El concepto técnico considera viable otorgar la concesión, la cual quedará en firme a partir de la obtención del permiso de vertimientos y la aprobación de planos memorias técnicas y cálculos de los sistemas de captación y control de caudales.

Que mediante aviso comisorio No. 0102-21 del 20 de septiembre de 2021, se publicó por el término de diez (10) días, en la Alcaldía Municipal de Sogamoso y en Corpoboyacá, inspección técnica para el día 08 de octubre de 2021, a las 09:00 am.

Que el día 08 de octubre de 2021, se realizó la inspección técnica al lugar de la fuente por parte de la funcionaria Mayra Chaparro Suarez, de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00014-23, se emitió el **Concepto Técnico CA-230298 del 09 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OPOSICIÓN

Durante los días de fijación del aviso comisorio No. 0102-21 dado a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2021, tanto en cartelera del Municipio de Sogamoso como cartelera de CORPOBOYACÁ, no se presentó oposición alguna, tampoco durante el desarrollo de la diligencia de inspección técnica.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Desde el otorgamiento de la concesión en el año 2010 a la fecha, con múltiples solicitudes, plazos y requerimientos, No se dio cumplimiento dentro de los plazos establecidos la Resolución de otorgamiento N° 2813 del 8 de octubre de 2010, ni a su renovación mediante Resolución N°1598 de 28 de agosto de 2015, así las cosas, a continuación, se relacionan dichos incumplimientos:

- ✓ *Artículo Segundo: presentación de los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural, de las fuentes autorizadas.*
- ✓ *Artículo Tercero: Informe escrito para recibo y aprobación de obras*
- ✓ *Artículo cuarto: medidas de compensación.*
- ✓ *Artículo quinto: trámite y obtención del permiso de vertimientos.*
- ✓ *Artículo sexto: no se reporta en el expediente OOCA-0150/10 documentación del pago de la totalidad de las anualidades facturadas por CORPOBOYACÁ de la Tasa por Uso del agua.*
- ✓ *Artículo séptimo: la documentación del PUEAA Radicado N° 150-16260 del 5 de diciembre de 2014, una vez evaluado, no contiene la información suficiente para ser aprobado. Adicionalmente no se presentan claramente definidas las metas anuales de reducción de pérdidas.*

5.2 En el seguimiento, además se establece la generación de graves afectaciones ambientales por la construcción de obras de represamiento dentro del cauce del Río Cusiana sin contar con el trámite del permiso de ocupación de cauce y la autorización de construcción de ésta obra, ni contar con el permiso de vertimientos.

5.3 En el Artículo tercero de la Resolución de otorgamiento N° 2813 del 8 de octubre de 2010 se solicitó la presentación del Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua-PUEAA, el cual fue entregado por el Usuario



20 DIC 2023 - - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 3

mediante Radicado N° 150-16260 del 5 de diciembre de 2014, el cual una vez evaluado, determina que no contiene la información suficiente para ser aprobado.

5.4 La información entregada por el usuario en aras de acatar los requerimientos en cuanto a las actividades piscícolas de alevinaje, levante y engorde, no reunió los requisitos para su aprobación. Radicados relacionados a continuación:

- 150-5961 del 19 de abril de 2012, planos cálculos y memorias del sistema de captación
- 150- 16260 del 5 de diciembre de 2014 (presentación de Informe sobre siembra de 500 árboles, contrato para recolección de residuos peligrosos, planos, cálculos y memorias técnicas de la captación, PUEAA, copias de la Cámara de Comercio y RUT y certificado de libertad de la finca)
- 006771 del 25 de mayo de 2015 Formulario de ocupación de cauce, certificado de Existencia y Representación Legal, Certificado de libertad de finca, certificado de uso del suelo, oficio de aceptación por parte de la representante legal de Cusiana Springs SAS para continuar con los trámites de legalización y renovación de la concesión, copia de los planos de la bocatoma actualizados, diseños hidráulicos de la bocatoma y RUT.

5.5. El concepto técnico CA-072-2015 destacó que la concesión de aguas quedaría en firme a partir de la obtención del permiso de vertimientos, revisada la base de datos de la entidad se encuentra la resolución 02914 del 26 de diciembre de 2022 por medio de la cual se niega el permiso de vertimientos solicitado y ordena el archivo del expediente.

Igualmente, dicho concepto determinó los plazos para la presentación de los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal, la presentación del PUEAA, adelantar las obras establecidas en las medidas de compensación con su respectivo informe y el pago de la tasa por uso, contemplados en los Artículos primero y segundo de la Resolución de renovación N° 1598 del 26 de agosto de 2015, lo cual no se cumplió.

5.6. Verificando el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso, se tiene que los usos principales de los predios a beneficiar se encuentran en la categoría de **ÁREA DE ACTIVIDAD AGROPECUARIO TRADICIONAL**, por lo tanto, se debe dedicar como mínimo el 20% del área del predio para uso forestal protector – El proyecto productivo es viable únicamente en áreas de los predios objeto del trámite permisionario, reglamentados por área de uso: agropecuario tradicional. Se recomienda por lo tanto dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 literal b, proteger y conservar una franja no inferior a los 30 metros de ancha, paralelas a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces del río.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5.7. Así las cosas, el uso solicitado por el titular tendrá que ajustarse a prácticas sostenibles para su ejecución, entre las cuales se destacan:

- Promover y establecer gradualmente la formación de bosques protectores, productores, cercas vivas y barreras cortavientos.
- Implementar gradualmente la utilización de tecnologías limpias en los componentes y sistemas de tratamiento y recirculación del agua, tales como bombas y micro estaciones con turbinas Pelton para la oxigenación del agua y generación de energías sin necesidad de infraestructura dura (superficies de cemento, posterior redes eléctricas, subestaciones).
- Desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias en menor escala (Uso Compatible)
- Restricción total al establecimiento de:

- Actividades de exploración y explotación minera, de hidrocarburos
- Expansión urbanas y suburbanas incluida la construcción de nuevas vías.
- Zonas industriales de manufactura y transformación, centros habitacionales e implementación de zonas duras.
- La tala, quemas y degradación de coberturas vegetales incluida la fumigación y aspersión de químicos.

Con base en lo anterior, se evidencia que la solicitud en análisis no cumple con los condicionantes esbozados anteriormente.



10 DE 2023 - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 4

5.8. Estudiado el expediente, se observan varias inconsistencias en la documentación presentada como en los anexos a la solicitud, que deben ser subsanados o aclarados por parte del interesado antes de resolver de fondo la solicitud presentada:

- El cambio de Usuario HUMBERTO HURTADO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.177.603 de Tópaga a la sociedad CUSIANA SPRING SAS, representada legalmente por EDILIA SOFIA NUVAN HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.364.110 de Sogamoso. No se ha formalizado la cesión o cambio de razón social al actual propietario y responsable del trámite de los respectivos permisos.

- Definir volúmenes y tipo de producción a establecer en la planta teniendo presente que al momento de la visita se argumentó que solamente se producirá en la etapa de alevinaje, lo cual implica cambio en el caudal a concesionar, tratar y verter, condiciones que debe aclarar el nuevo usuario.

- No se presenta información consistente respecto al manejo de caudales dado que la concesión otorgada es de 60 lt/seg, el caudal captado y medido en el canal de derivación fue de 180,61 Lt /seg.

- Inconsistencia en los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural- en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas.

- El incumplimiento a la demolición total del muro de represamiento construido sobre el cauce del Río Cusiana que ha ocasionado graves afectaciones ambientales sin contar con el permiso correspondiente.

5.9 De forma consecuente y complementaria de los anteriores trámites deberá presentar el documento asociado al Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua, de acuerdo a lo establecido en la ley 373 de 1997 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, cumplir con las medidas de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015. Acogiendo las recomendaciones técnicas plasmadas en los Conceptos Técnicos números:

- AM-0025 DE 2010 (fecha de visita 10 de septiembre de 2010)

- ARM-000372014 Inspección de Control y seguimiento a permisos ambientales para la operación de actividades piscícolas.

- OH-002/15 Evaluación del PUEAA.

- CA-0026/15 Inspección técnica en atención a Radicado N° 4332 del 08 de abril de 2015 por infracción Ambiental

- EP 016/15 Evaluación de la información presentada "Memorias técnicas cálculos y planos" de los sistemas de captación y control de caudal, para derivar agua de la fuente hídrica "Río Cusiana".

- CA-072/15 Viabilidad de solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente denominada "Río Cusiana" (Renovación)

- CA-901/21 Viabilidad de solicitud de concesión de aguas superficiales de la fuente denominada "Río Cusiana" (Renovación).

5.10. Se recomienda, previamente a iniciar un nuevo trámite de concesión de aguas superficiales, permiso de vertimientos y ocupación de cauce, requerir al Señor HUMBERTO HURTADO RODRÍGUEZ el cumplimiento de las obligaciones incumplidas y establecidas en las Resoluciones N° 2813 de fecha 08 de octubre de 2010, que otorga concesión de aguas superficiales y Auto No. 1598 de fecha de 28 de agosto de 2015, renovación de la concesión de aguas superficiales presentada por la Empresa CUSIANA SPRINGS S.A.S., identificada con NIT 9007633535-7, para uso industrial, específicamente acreditar:

- Pagos de Tasa por usos, anualidades pendientes.

- Compensaciones ambientales, siembra de 500 especies vegetales

- La demolición de obras de represamiento dentro del cauce del Río Cusiana sin contar con el trámite del permiso de ocupación de cauce, autorización de construcción de obra, y permiso de vertimientos.

5.11. Se recomienda que para iniciar un nuevo trámite debe ser con el nuevo dueño y representante legal de la Sociedad Cusiana Spring SA, identificada con Nit 90076335357, previo a los resultados del proceso administrativo de carácter sancionatorio y del cumplimiento y terminación de las obligaciones pendientes.

5.12. En el concepto técnico N° EP-016-15 del 21 de agosto de 2015, se consideró NO VIABLE la Ocupación de Cauce en el Río Cusiana para Sociedad Cusiana Spring SA.



20 DIC 2023 - - 0 3 5 1 4

Continuación Resolución No. _____

Página 5

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *Acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se recomienda negar la concesión de aguas superficiales a nombre de la EMPRESA CUSIANA SPRINGS SAS, identificada con NIT 900763535-7, Representada legalmente por la señora EDILIA SOFIA NUVAN HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.110 de Sogamoso con destino a uso pecuario en beneficio de la producción de Trucha Arco Iris de levante y engorde que se realiza en los predios denominados "San José y "La María", en un caudal de 60 l/s, de la fuente denominada "Río Cusiana" en el punto de coordenadas Latitud 5°35'14 31"N y Longitud 72°48'58 92"O a una elevación de 3066 m.s.n.m, en la Vereda las Cañas del Municipio de Sogamoso, y se proceda a archivar el expediente, acorde a lo estipulado en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 17 ley 1755 de 2015.*

6.2 *La documentación radicada mediante oficios N° 006771 del 25 de mayo de 2015, N° 027178 del 04 de noviembre de 2021 y 002499 del 04 de febrero de 2022, acorde a concepto técnico N° EP-016-15 del 21 de agosto de 2015, consideró NO VIABLE la Ocupación de Cauce en el Río Cusiana.*

6.3 *Dado que los permisos de concesión de agua y de vertimientos son mutuamente incluyentes, se encontró que el trámite de permiso de vertimientos adelantado en el expediente OOPV-00013-15, contiene la resolución 02914 del 26 de diciembre de 2022 por medio de la cual se niega el permiso de vertimientos y ordena el archivo del expediente.*

6.4 *Se hace necesario revisar el representante legal ya que cada tramite presenta un representante distinto para la misma razón social CUSIANA SPRINGS SAS.*

6.5 *Se recomienda al área jurídica revisar el proceso sancionatorio iniciado en contra de CUSIANA SPRINGS SAS.*

6.6 *La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.*

6.7 *El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantará y tomará las acciones que considere pertinentes, con base en el presente Concepto Técnico.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



20 DIC 2023 - - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por Corpoboyacá) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo concluyente en el Concepto Técnico **CA-230298 del 09 de octubre de 2023**, esta Corporación considera que NO es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de **EMPRESA CUSIANA SPRINGS SAS**, identificada con NIT **900763535-7**, Representada legalmente por la señora **EDILIA SOFIA NUVAN HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.110 de Sogamoso con destino a uso pecuario en beneficio de la producción de Trucha Arco Iris de levante y engorde que se realiza en los predios denominados "San José y "La María", en un caudal de 60 l/s, de la fuente denominada "Río Cusiana" en el punto de coordenadas Latitud 5°35'14 31"N y Longitud 72°48'58 92'O a una elevación de 3066 m.s.n.m, en la Vereda las Cañas del Municipio de Sogamoso

Que es importante advertir que revisado el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso, se encuentra que el predio asociado al punto de captación presente el siguiente régimen de usos:

Establézcase las Áreas presentadas en el mapa FR 26 -R, denominado Uso Recomendado del Suelo. Destinadas al desarrollo e implementación de tecnologías de reproducción, cría y levante de especies animales; estas deben incluir espacios para porquerizas, establos e instalaciones para ordeño, galpones de aves, corrales, apíarios, piscicultura, cunicultura. No incluye procesos industriales de sacrificio o de transformación. Localizado en suelos clase agrológicas IV a VI en la zona rural del municipio.

A continuación, se relacionan los usos según sus condiciones:

Categoría	ÁREA DE ACTIVIDAD AGROPECUARIO TRADICIONAL
Uso Principal	Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores

Usos Compatible	Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cuniculas y silvicultura
Uso Condicionado	Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, comercio local relacionado con el ámbito rural, agroindustria.
Uso Prohibido	Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.

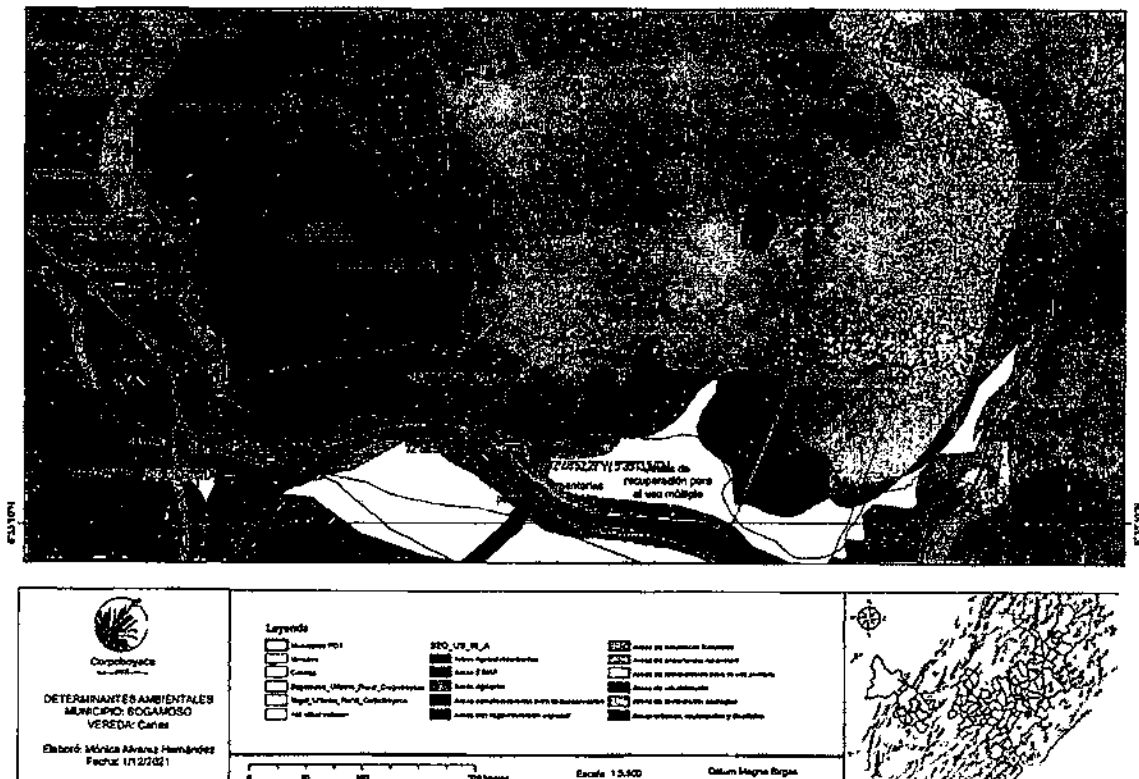
Por otra parte, el predio de beneficio y el punto de captación se encuentran dentro de la Cuenca del Río Cusiana y cuenta con POMCA adoptado mediante Resolución No. 4146 de 9 de diciembre de 2019, con la siguiente zonificación:

- **PUNTO DE CAPTACIÓN.** Según la zonificación ambiental del POMCA Río Cusiana se tiene:

Áreas de rehabilitación. La rehabilitación: no implica llegar a un estado original y se enfoca en el restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema, a través de la aplicación de técnicas. Tiene por objeto reparar la productividad o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales.

CONCLUSIÓN: dar cumplimiento a las recomendaciones del concepto N° CA-0026/15 de fecha 19 de mayo de 2015, en el que se manifiesta las graves afectaciones ambientales que ha ocasionado la construcción de un muro de represamiento y una obra de captación dentro del cauce del Río efectuada sin contar con el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental Competente. Se recomienda bajo el principio de precaución la demolición total de ésta obra y así lograr la recuperación gradual de las condiciones naturales y atributos funcionales mencionados.

A continuación, se presenta una imagen que relaciona la información anteriormente descrita.



Fuente: Corpoboyacá, 2021



20 DIC 2023 - - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- **PREDIO DE BENEFICIO.** Según la zonificación ambiental del POMCA Rio Cusiana se tiene:

Áreas de rehabilitación. No implica llegar a un estado original y se enfoca en el restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema, a través de la aplicación de técnicas. Tiene por objeto reparar la productividad o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales. Con descriptores: Complejo de Páramos Tota - Bijagual - Mamapacha / Conflicto Suelos: Por sobreutilización severa / **Conflicto Agua: Conflicto Bajo / Conflicto CN y Acueductos Municipio Sogamoso / Conflicto Suelos: Por sobreutilización severa / Conflicto Agua: Conflicto Bajo / Conflicto CN.**

Áreas de importancia ambiental. Corresponden a ecosistemas que han venido siendo priorizados en diferentes iniciativas nacionales, regionales y locales de conservación in situ en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como las Áreas de Especial Importancia Ecosistémica definidas en las diferentes políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Páramos, Humedales, Ecosistemas Secos, entre Otros). Con descriptor AIA Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha Resolución No. 1771 del 28 OCT de 2016.

Áreas de recuperación para uso múltiple. tiene como objetivo retornar la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de ésta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional. Con descriptor: IUA: Bajo/(FPR)/Clase 7/(FPR)/IEACN:0 / Amenaza MM: Media / Amenaza Ind: Baja / Amenaza AVT: Media / Conflicto Suelos: Por sobreutilización severa / Conflicto Agua: Conflicto Bajo / Conflicto CN.

CONCLUSIÓN: En este componente se busca preservar las condiciones naturales del ecosistema original, mediante prácticas Agropecuarias tradicionales y uso forestal productor protector.

Áreas agrosilvopastoriles. corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades Áreas complementarias para la conservación. Corresponden a categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos y la Ley 388 de 1997. Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país. Con descriptor Rp Rural Municipio Sogamoso / Conflicto Suelos: Tierras Sin Conflicto de uso o uso adecuado / Conflicto Agua: Conflicto Bajo / Conflicto CN.

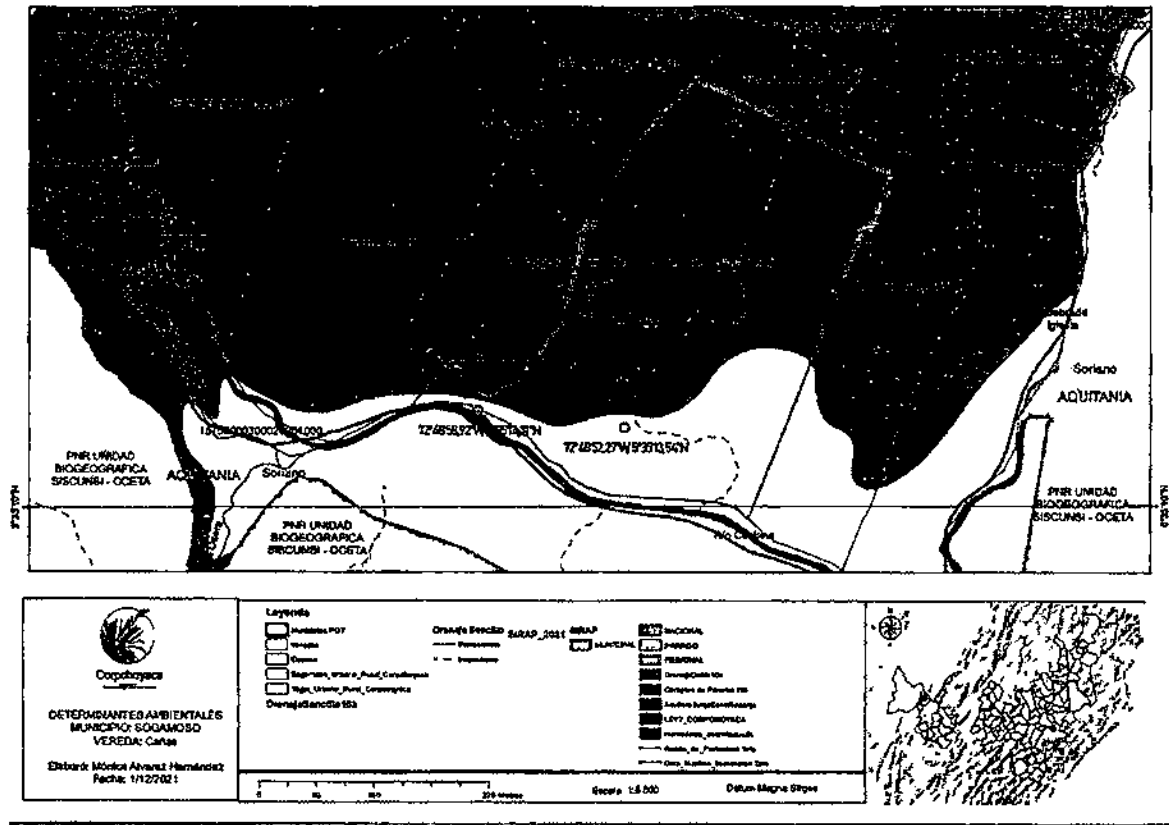
CONCLUSIÓN: La vocación de usos del suelo en el área de influencia del proyecto contempla como uso principal el agropecuario tradicional no mecanizado, y el forestal productor protector

De acuerdo a la verificación realizada en la cartografía correspondiente a la delimitación de Páramo en el corredor Tota- Bijagual- Mamapacha, establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 1771 de 2016, se puede evidenciar en la imagen N°, que los predios denominados "El San José y la María", se ubica en un 75% (14,5 ha) dentro del ecosistema de Páramo Corredor Tota – Bijagual – Mamapacha.



29 DIC 2020 - - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 9



Fuente: Corpoboyacá, 2021

Con respecto al ordenamiento territorial, la actividad solicitada por el titular del presente expediente no está incluida, sin embargo, es pertinente precisar que existe una Ley de superior jerarquía a dicho ordenamiento la cual es la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia". En la que relaciona la viabilidad de ejecución de actividades agropecuarias en complejos de páramo previamente delimitados, teniendo en cuenta ciertas recomendaciones y restricciones, la cuales se relacionan a continuación:

"ARTÍCULO 10. DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y MINERAS. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.



20 DIC 2023 - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el uso solicitado por el titular tendrá que ajustarse a prácticas sostenibles para su ejecución, entre las cuales se destacan:

- Promover y establecer gradualmente la formación de bosques protectores, productores, cercas vivas y barreras cortavientos.
- Implementar gradualmente la utilización de tecnologías limpias en los componentes y sistemas de tratamiento y recirculación del agua, tales como bombas y micro estaciones con turbinas Pelton para la oxigenación del agua y generación de energías sin necesidad de infraestructura dura (superficies de cemento, posteria redes eléctricas, subestaciones).
- Desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias en menor escala (Uso Compatible)
- Restricción total al establecimiento de:
 - Actividades de exploración y explotación minera, de hidrocarburos
 - Expansión urbanas y suburbanas incluida la construcción de nuevas vías.
 - Zonas industriales de manufactura y transformación, centros habitacionales e implementación de zonas duras.
 - La tala, quemas y degradación de coberturas vegetales incluida la fumigación y aspersión de químicos.

Con base en lo anterior, se evidencia que la solicitud en análisis no cumple con los condicionantes esbozados anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de ocupación de cauce a nombre de la **EMPRESA CUSIANA SPRINGS SAS**, identificada con NIT **900763535-7**, con destino a uso pecuario en beneficio de la producción de Trucha Arco Iris de levante y engorde que se realiza en los predios denominados "San José y "La María", en un caudal de 60 l/s, de la fuente denominada "Río Cusiana" en el punto de coordenadas Latitud 5°35'14 31"N y Longitud 72°48'58 92'O a una elevación de 3066 m.s.n.m, en la Vereda las Cañas del Municipio de Sogamoso

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente expediente, acorde a lo estipulado en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **OC-420-230298 del 09 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **EMPRESA CUSIANA SPRINGS SAS**, identificada con NIT 900763535-7, a través de su representante legal y/o apoderado, que debe abstenerse de construir obras sobre el cauce del "Río Cusiana", so pena de iniciarse en su contra, proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente el contenido de la presente Resolución, entregando copia íntegra del **Concepto Técnico OC-420-230298 del 09 de octubre de 2023**, a la **EMPRESA CUSIANA SPRINGS SAS**, identificada con NIT 900763535, por medio de su representante legal y/o apoderado, enviando citación a la Carrera 18 A No. 182-59 Torre 13 Apto 602 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico: gerencia@induagua.co (según autorización del radicado 001499 del 30 de enero de 2020). De no ser posible la notificación

20 DIC 2023 - - 03514

Continuación Resolución No. _____ Página 11

electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Paipa-Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo enunciado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivo: RESOLUCIONES Permisos de Concesión de Aguas Superficiales – OOCA-00150-10





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

21 DIC 2023

3527

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 2495 del 10 de julio de 2017, Corpoboyacá, otorga concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE RONDÓN identificado con NIT. No. 891801770-3, estableciendo en su artículo primero:

"(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales al MUNICIPIO DE RONDÓN identificado con NIT. No. 891801770-3, a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla", ubicada en la vereda Junín jurisdicción del municipio de Rondón, en el punto de las coordenadas Latitud: 5°23'54,9"N y Longitud: 73°12'36,4"W, a una elevación de 2494 m.s.n.m., con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano que se indica en la siguiente tabla:

Año	Población Permanente (Hab)	Caudales Requeridos Población Permanente (L.P.S)	Población Transitoria (Hab)	Caudales Requeridos Población Transitoria (L.P.S)	Caudal Total A Otorgar (L.P.S.)
0	2.054	2.85	240	0.42	3,27
1	2.094	2.94	480	0.41	3,35
2	2.135	3,03	720	0,40	3,43
3	2.175	3.12	960	0.39	3,51
4	2.215	3.21	1200	0.38	3,59
5	2.256	3.30	1440	0.37	3,67
6	2.296	3.40	1680	0.36	3,76
7	2.336	3.50	1.920	0.35	3,85
8	2.377	3.61	2160	0.34	3,95
9	2.417	3.71	2400	0.33	4,04
10	2.457	3.82	2640	0.33	4,15

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente Resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMESTICO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se estableció de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACA dichas modificaciones para realizar el respectivo trámite administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por fuerza mayor no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2, y 2.2.3.2.13.16, del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. (...)"

Que el artículo TERCERO de la Resolución anteriormente citada, establece:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el titular de la concesión de aguas deberá presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y del mecanismo de control implementado en la fuente "Nacimiento Rancho de Tabla" que garanticen derivar el caudal asignado; lo anterior en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento de recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil vigente. (...)"

Que mediante radicado No. 17577 del 8 de noviembre de 2017, el Municipio de Rondón solicita concesión de agua superficiales, para realizar captación del Nacimiento El Morro de manera alterna cuando en por razones imprevisibles no se pueda hacer uso del punto de abastecimiento principal ubicado en la vereda Junín.

Que mediante **Auto No. 1450 del 19 de diciembre de 2019**, Corpoboyacá formula algunos requerimientos al MUNICIPIO DE RONDÓN de acuerdo con el concepto técnico de seguimiento No SCA-0022-19 de fecha 24 de mayo de 2019.

Que mediante **Resolución No. 4358 del 19 de diciembre de 2019** Corpoboyacá, establece en su artículo primero:

(...) ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE UNA FUENTE ALTERNA PARA USO DOMESTICO a favor del MUNICIPIO DE RONDON, identificado con NIT. 891801770-3, de la fuente hídrica denominada "El Morro" ubicada en la vereda Centro jurisdicción del municipio de Rondón sobre las coordenadas Latitud 5° 21' 30,28" N y Longitud 73° 13' 7,56" O. a una elevación de 2362 m.s.n.m., la cual se debe utilizar única y exclusivamente en época de Lluvias y por motivo de emergencia, con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano del municipio de Rondón, con una asignación de caudal igual al establecido en el artículo primero de la Resolución No 2495 del 10 de julio de 2017. (...)"

Que, mediante **Auto No 763 del 30 de septiembre de 2021**, Corpoboyacá, da inicio a trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, en el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE RONDÓN, identificado con NIT. 891801770-3, para intervenir la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla" en las coordenadas Latitud: 05°23' 54,09" N Longitud: 73° 12' 35,4" O, localizada en la vereda junin en jurisdicción del municipio de Rondón – Boyacá, con el propósito de construir una obra de control de caudal.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado. (...)"

3521321 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____, Página No. 3

Que, en cumplimiento al citado auto, a través de los profesionales de la Regional de Miraflores, practicaron visita ocular el día 22 de octubre de 2021, a los puntos de intervención, con el objeto de determinar la Viabilidad del Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción sistema de captación, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla", ubicada en la vereda Junín, jurisdicción del municipio de Rondón.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OOCA-00037-16, se emitió el **Concepto Técnico No. OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023**; el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

3.5. ÁREA DE OCUPACIÓN: Entre las actividades a ejecutar se realizará una intervención en un área total de 25,71 m², los cuales se desglosan a continuación:

Tabla 1. Áreas de ocupación

No	Tipo de obra	Longitud (m)	Ancho (m)	Área de ocupación (m ²)
1	Bocatoma de fondo	5,83	4,41	25,71
Área total de ocupación (m²)				25,71

3.6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el documento presentado para prevenir la afectación al recurso hídrico, adicionalmente buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas que se describen a continuación:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

3.7. OBSERVACIONES

Es preciso aclarar que el presente permiso basa su decisión en los estudios técnicos presentados por la sociedad **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3.

Es de resaltar que, el **MUNICIPIO DE RONDÓN** ya cuenta con obras construidas, sin embargo, estas deberán coincidir con las autorizadas en el presente concepto técnico.

Continuación Resolución No. 35213 21 DIC 2023 Página No. 4

Se hace claridad que las obras que se aprueban en el presente concepto, deben coincidir con lo existente en campo y lo aprobado mediante concepto técnico de evaluación de planos No EP-673-23 del 10 de octubre de 2023.

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental se considera **VIABLE** otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3, de manera temporal hasta por un término de noventa (90) días calendario para realizar la actividad denominada "Construcción de sistema de captación y control de caudal", para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Rancho de Tabla, en una longitud de 5,83 metros y un ancho de 4,41 metros, de acuerdo a la información presentada, en las coordenadas:

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de cauce
1	Rondón	Junín	5°23'54,5"N	73° 12'36,4"O	2471	Nacimiento Rancho de Tabla

Nota: Las actividades se deberán ejecutar conforme a las memorias técnicas, cálculos y planos presentados y aprobados, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto y la información presentada.

4.2. Entre las actividades a ejecutar se realizará una intervención en un área total de 25,71 m², los cuales se desglosan a continuación:

No	Tipo de obra	Longitud (m)	Ancho (m)	Área de ocupación (m ²)
1	Bocatoma de fondo	5,83	4,41	25,71
Área total de ocupación (m²)				25,71

4.3. El **MUNICIPIO DE RONDÓN** ya cuenta con obras construidas, sin embargo, estas deberán coincidir con las autorizadas en el presente concepto técnico. Para lo cual, esta entidad realizara el respectivo seguimiento una vez finalizado el termino autorizado para la ejecución de las obras.

Nota: Se hace claridad que las obras que se aprueban en el presente concepto deben coincidir con lo existente en campo y lo aprobado mediante concepto técnico de evaluación de planos No EP-673-23 del 10 de octubre de 2023.

4.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **MIL OCHO (1.008)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

35213

21 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

4.5. El **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3, debe ejecutar las actividades conforme a la descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.

4.6. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

4.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución.

4.8. Los residuos sólidos generados en el desarrollo de las actividades, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

4.9. Además de las medidas ambientales que presento el **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3, y dada la magnitud de la actividad a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- o No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- o No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- o Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

4.10. Corpoboyacá no hace seguimiento al desarrollo de las actividades por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las mismas.

4.11. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios.

4.12. Una vez culminadas las actividades por parte del **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con Nit 898.180.770-3, debe realizar monitoreo al punto de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las actividades realizadas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

4.13. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de las actividades desarrolladas siendo esta responsabilidad del ejecutor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad para estas eventualidades y en el caso que se presenten.

Continuación Resolución No. 35218 21 DIC 2023 Página No. 6

4.14. Finalizada la intervención, el **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa del desarrollo de las actividades y la etapa operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

4.15. El titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

4.16. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

4.17. Se pone en conocimiento al área jurídica que, el **MUNICIPIO DE RONDÓN** construyo obras sin permiso, por ende, se remite el presente concepto para que se tomen las acciones pertinentes que haya a lugar in permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar. (...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para

otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en la información aportada y el contenido del **Concepto Técnico No. OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con **Nit 898.180.770-3**, de manera temporal hasta por un término de noventa (90) días calendario para realizar la actividad denominada "Construcción de sistema de captación y control de caudal", y de manera permanente por la vida útil de la obra, para derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento Rancho de Tabla, en una longitud de 5,83 metros y un ancho de 4,41 metros, de acuerdo a la información presentada, en las coordenadas:

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de cauce
1	Rondón	Junín	5°23'54,5"N	73° 12'36,4"O	2471	Nacimiento Rancho de Tabla

Que, las actividades se deben ejecutar conforme a las memorias técnicas, cálculos y planos presentados y aprobados, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el concepto técnico y la información presentada.

3 5 2 1 2 1 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Que entre las actividades a ejecutar se realizará una intervención en la fuente hídrica denominada Nacimiento Rancho de Tabla, ubicada en la vereda Junfn, Municipio de Rondón en las coordenadas Latitud: 5°23'54,5"N Longitud: 73° 12'36,4"O en un área total de 25,71 m², los cuales se desglosan a continuación:

No	Tipo de obra	Longitud (m)	Ancho (m)	Área de ocupación (m ²)
1	Bocatoma de fondo	5,83	4,41	25,71
Área total de ocupación (m²)				25,71

Que es importante indicar que el **MUNICIPIO DE RONDÓN** ya cuenta con obras construidas, sin embargo, estas deberán coincidir con las autorizadas en el **Concepto Técnico No. OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023**, el cual es acogido por el presente acto administrativo.

Que esta entidad realizara el respectivo seguimiento, una vez finalizado el termino autorizado para la ejecución de las obras, las obras que aprobadas deben coincidir con lo existente en campo y lo aprobado mediante concepto técnico de evaluación de planos No EP-673-23 del 10 de octubre de 2023.

Que, para el desarrollo de las actividades se debe implementar rigurosamente las medidas de manejo ambiental establecidas en el concepto técnico para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario se dé cumplimiento a las medidas presentadas y a las que se describen a continuación:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

Que, las actividades se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el **Concepto Técnico No. OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023** y la información presentada, que, aunado a lo

anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3**, de manera temporal hasta por un término de noventa (90) días calendario y por la vida útil de las obras, para realizar la actividad denominada "Construcción de sistema de captación y control de caudal", en la fuente hídrica denominada "Nacimiento Rancho de Tabla", en una longitud de 5,83 metros y un ancho de 4,41 metros, de acuerdo a la información presentada, en las siguientes coordenadas:

Punto de ubicación	Municipio	Vereda	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de cauce
1	Rondón	Junín	5°23'54,5"N	73° 12'36,4"O	2471	Nacimiento Rancho de Tabla

Fuente: Concepto técnico OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023

PARÁGRAFO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3** que el término de ejecución establecido en el presente permiso se contará a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio del proyecto, acta que el titular deberá allegar mediante oficio radicado ante Corpoboyacá, teniendo como referente el término otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No. OC-00438-23 de fecha 09 de agosto de 2023 el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3** que debe ejecutar las actividades conforme a las memorias técnicas, cálculos y planos presentados y aprobados, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el Concepto Técnico No. OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023. Que, por lo tanto, se debe entender, que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo y además que durante el proceso de las actividades autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3** que, dentro del permiso otorgado, para realizar las obras proyectadas en un área estimada de ocupación total de 25,71 m², correspondientes a las actividades de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

No	Tipo de obra	Longitud (m)	Ancho (m)	Área de ocupación (m ²)
1	Bocatoma de fondo	5,83	4,41	25,71
Área total de ocupación (m²)				25,71

Fuente: Concepto técnico OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE RONDÓN** ya cuenta con obras construidas, sin embargo, estas deberán coincidir con las autorizadas en el Concepto Técnico No. OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023 y las aprobadas mediante Concepto Técnico de evaluación de planos No EP-673-23 del 10 de octubre de 2023, a su vez, esta entidad realizara el respectivo seguimiento una vez finalizado el termino autorizado para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3 como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **mil ocho (1.008)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado). Adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Indicar al titular del presente permiso que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá; podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3 que el presente permiso, **NO** autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3 que el presente permiso, **NO** autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3 que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3 que, dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3** que, Corpoboyacá **NO** hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3** que queda obligado a realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3** que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades. Que en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3**, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3** que, la construcción de obras sobre el suelo de protección por ronda una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular del permiso otorgado, **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit **898.180.770-3**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de

3 5 2 1 a 21 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al titular del permiso, **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3, que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3, que Corpoboyacá, se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE RONDÓN** identificado con Nit 898.180.770-3 que, los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OC-638-23 de fecha 25 de octubre de 2023, al **MUNICIPIO DE RONDÓN**, identificado con NIT.891801770-3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, apoderado u autorizado debidamente facultado, enviando citación a la Carrera 4 No. 4 – 41 Edificio Municipal Rondón- Boyacá, al celular 3118200896, o al correo electrónico: alcaldia@rondon-boyaca.gov.co, servicios-publicos@rondon-boyaca.gov.co, notificacionjudicial@rondon-boyaca.gov.co, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

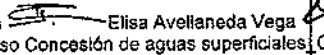
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas.  Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES_Permito Concesión de aguas superficiales_OCCA_00037_16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RESOLUCIÓN No.

(3522) 21 DIC 2023

Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1744 del 10 de junio de 2011, la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, entre otros aspectos, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales, a nombre de la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE ZETAQUIRA, identificada con Nit.900292609-1, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Agua Blanca", localizada en la vereda Guanatá del Municipio de Zetaquirá en los caudales indicados en dicha resolución con un caudal de 3,21 L/s al año 2016, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores, personas, permanentes y población transitoria que corresponde a estudiantes de Escuelas y Colegios, Centro de Salud, Policía, Alcaldía y población flotante, en beneficio del acueducto municipal.(...)"

Por medio de Resolución No. 4189 del 24 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resuelve, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Renovación de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, identificado con NIT 891.802.106-7 a derivar de la fuente denominada "QUEBRADA AGUA BLANCA", ubicada en la vereda Guanatá, jurisdicción del Municipio de Zetaquirá, sobre las coordenadas Latitud 5° 12' 58,4"N y Longitud 73° 13' 1,5"W, a una elevación de 2220 m.s.n.m., con destino a uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano del municipio de Zetaquirá, en los caudales indicados en dicha resolución; con un caudal de 4,62 L/s al año 2027. (...)"

Que el artículo QUINTO de la Resolución citada, establece:

"(...) ARTICULO QUINTO: Requerir al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, para que en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad de acuerdo con los términos de referencia de la Corporación, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad (...)"

Que, en cumplimiento a lo referido, mediante radicado No 004501 del 24 de marzo de 2017, el municipio de Zetaquirá presenta a Corpoboyacá formulación del Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA).

Que, evaluada la información presentada, se emite Concepto técnico OH-636-20 del 16 de septiembre de 2020, se evalúa el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, encontrando la información insuficiente para ser aprobado.

Que, en respuesta, mediante radicado No 101-13143 del 10 de diciembre del 2020, Corpoboyacá realiza requerimiento al PUEAA presentado acorde con el resultado de la evaluación para su complementación y ajuste.

Que Mediante comunicado oficial de entrada No. 26546 del 29 de octubre de 2021, el municipio de Zetaquíra presenta el documento contentivo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, indicando que se ajustó conforme a los requerimientos antes realizados.

Que, revisada la información entregada, se emite el Concepto Técnico OH-713-22 del 30 de diciembre de 2022, se evalúa el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, encontrando nuevamente la información insuficiente para ser aprobado.

Que, en respuesta, mediante radicado No. 101-0100 del 5 de enero de 2023, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ realiza requerimiento al documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde con el concepto técnico emitido.

Que, mediante el radicado recibido No.0014114 del 30 mayo de 2023, el municipio de Zetaquíra presenta ajustes referentes a requerimientos solicitados en el concepto técnico OH-0713-22 y en mesa técnica virtual del 21 de mayo del año 2023.

Que, en respuesta, mediante comunicado de salida No. 101-13880 del 26 de julio de 2023, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá realiza requerimiento al documento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado, para que se complemente.

Que, mediante comunicación recibida No. 0026384 del 05 de octubre de 2023, el Municipio de Zetaquíra, allega a Corpoboyacá respuesta al radicado No 101-13880 del 26 de julio de 2023.

Que, realizada la evaluación correspondiente de la información allegada se emite **Concepto Técnico OH-717-23 de fecha 14 de noviembre de 2023**, concluyendo que es viable la aprobación al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), del acueducto urbano del Municipio de Zetaquíra.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como se indicó, se emite el **Concepto Técnico OH-717-23 de fecha 14 de noviembre de 2023**, de evaluación para su aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), del acueducto urbano del Municipio de Zetaquíra, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, identificado con NIT 891.802.106-7, es el responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se emite el siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *Teniendo en cuenta el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, presentado por el MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, identificado con NIT 891.802.106-7, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y la Resolución,*



3522

27 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

No 4189 del 24 de octubre de 2017, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00375-10 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado bajo radicado No. 0028570 del 29 de noviembre de 2022, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	315	284	255	230	207	186
--	-----	-----	-----	-----	-----	-----

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Proyección de reducción de pérdidas técnicas

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Red aducción	36,7	27,54	19,28	19,28	19,28	19,28
Red conducción	14,6	14,6	6,59	6,59	6,59	6,59
Tratamiento hasta la distribución	3,2	3,0	2,67	0,43	0,39	0,35
	54,6	45,2	28,5	26,3	26,3	26,2

Proyección de reducción de pérdidas comerciales

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Total pérdidas comerciales	68,8	68,37	64,96	29,23	27,77	26,38

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y Recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	Monitoreo al caudal de la fuente abastecedora	Contar con la ejecución de aforo de oferta hídrica en verano y un aforo en invierno, del año 1 al año 5 de ejecución.	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Compra de un predio de interés hídrico	Contar con un predio de interés hídrico para el año 4 de ejecución	\$ 65.000.000				X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Desabastecimiento de agua	Estudios de calidad hídrica para fuente alterna	Tener un estudio de calidad hídrica para incluir la quebrada El Bosque como fuente alterna, para el año 2.	\$ 8.550.000		X			

Continuación Resolución No. 3522 21 DIC 2023 Página No. 4

	Actualización del Plan de emergencia y contingencia	Tener el plan de contingencia y emergencia vigente y actualizado para el año 3	\$ 2.250.000			X		
	Trámite de concesión de agua de fuente alterna viabilizada	Contar con la resolución de concesión de aguas de la fuente alterna para el año 4 de ejecución.	\$ 12.500.000				X	
	Construcción o reactivación de red de conducción para fuente alterna	Tener construida o reactivada la red de conducción de agua para la fuente alterna, para el año 5	\$ 18.000.000					X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamiento al Agua	Actualización del Manual de procesos y procedimientos	Tener el Manual de procesos y procedimientos actualizado para el año 1	\$ 1.980.000	X				
	Análisis de calidad de agua potable - IRCA	Realizar 12 reportes de calidad de agua potable cada año de ejecución del PUEAA, desde el año 1 al año 5	\$ 27.000.000	X	X	X	X	X
	Ensayos de tratabilidad del agua	Realizar anualmente en época de invierno 8 ensayos de tratabilidad de agua, del año 1 al año 5.	\$ 1.600.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas	Reemplazo de válvulas de corte en la bocatoma	Tener reemplazadas dos válvulas de corte de la bocatoma, para el año 1.	\$ 2.614.000	X				
	Mantenimiento preventivo a válvulas de control de paso del	Contar con la ejecución de un mantenimiento preventivo a las válvulas de	\$ 178.500	X				

3522

27 DIC 2000

Continuación Resolución No.

Página No. 5

	desarenador 1	entrada del desarenador 1, en el año 1.						
	Reubicación del desarenador 3	Contar en el año 2 la unidad de reemplazo o reubicación del desarenador 3.	\$ 17.560.000		X			
	Clausura de unidades 2 y 3 de tratamiento preliminar	Contar con el cierre definitivo del desarenador 2 y desarenador 3, en el año 2.	\$ 210.000		X			
Reducción de pérdidas	Instalación de variante de 100m en zona de deslizamiento	Tener construida la variante de 100m en zona de deslizamiento para el año 2 de ejecución	\$ 12.311.710		X			
	Construcción de variante de 1950m en zona La Colorada	Tener construida la variante de 1950m en zona inestable de La Colorada para el año 2 de ejecución	\$ 260.787.921		X			
	Construcción de variante de 1250m en zona El Portachuelo	Tener construida la variante de 1250m en zona inestable de El Portachuelo para el año 2 de ejecución	\$ 212.965.525		X			
	Instalación de 3 válvulas de purga en sectores de elevada presión	Tener instaladas las 3 válvulas de purga para el año 2 de ejecución	\$ 1.325.000		X			
	Calibración de macromedidores	Tener una calibración anual a los 2 macromedidores instalados en la PTAP, desde el año 1 hasta el año 5	\$ 4.500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo a unidades	Contar con un mantenimiento preventivo de unidades	\$ 2.500.000			X		

352203

21 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

	fisuradas (con fugas)	que generan pérdidas en la PTAP, para el año 3.						
	Pruebas de estanqueidad en tanques de almacenamiento	Contar con una prueba de estanqueidad anual a los 2 tanques de almacenamiento, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 450.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo a tanques de almacenamiento	Contar con un mantenimiento preventivo de los 2 tanques de almacenamiento para el año 3 del programa.	\$ 7.500.000			X		
	Diagnóstico de estado del sistema de micromedición	Tener un diagnóstico general de todo el sistema de micromedición para el año 1 de ejecución del programa	\$ 9.800.000	X				
	Optimización de micromedidores en mal estado	Optimizar la totalidad de micromedidores reportados en mal estado, desde el año 2 hasta el año 5 del programa.	\$ 3.500.000		X	X	X	X
	Estudio de índice de agua no contabilizada	Contar con el estudio del IANC para el año 3 de ejecución del PUEAA.	\$ 12.500.000			X		
PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de módulos de consumo	Capacitación a usuarios sobre uso adecuado del recurso	Contar con la ejecución de una capacitación anual para el correcto uso del recurso hídrico, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 6.250.000	X	X	X	X	X
	Adopción de tecnologías de bajo consumo	Tener instaladas como mínimo 10 unidades	\$ 11.132.000				X	

3522

27 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 7

PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Eficiencia y calidad de la prestación de servicios	Documentación de peticiones, quejas y reclamos	sanitarias con tecnología de bajo consumo en usuarios urbanos o institucionales para el año 4 del programa. Contar con un archivo general de todas las PQR's realizadas anualmente por los usuarios, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	\$ 850.000	X	X	X	X	X
	Implementación de formatos de seguimiento a las labores de mantenimiento de la PTAP	Tener un archivo anual que contenga todos los formatos de seguimiento a las labores de mantenimiento de la PTAP, del año 1 al año 5 del PUEAA.	\$ 350.000	X	X	X	X	X
	Reporte y atención de daños en la red del acueducto	Contar con el reporte semestral del número de daños en la red del acueducto presentados y el reporte del número de casos atendidos, durante todo el quinquenio de ejecución	\$ 850.000	X	X	X	X	X
	Reporte de solicitudes de ampliación de cobertura de acueducto resueltas	Contar con el reporte anual del número de solicitudes de ampliación de cobertura de acueducto respondidas, durante todo el periodo de ejecución	\$ 750.000	X	X	X	X	X

PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Estudio de viabilidad para Transformación empresarial de la USP	Contar con un estudio de viabilidad para Transformación empresarial de la USP para el periodo del año 1 y 2.	\$ 5.200.000	X	X			
Aguas Residuales reutilización y	Capacitación para incentivo de reutilización de agua lluvias	Contar con la ejecución de una capacitación anual sobre reutilización de aguas lluvias, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 2.500.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 8	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Educación Ambiental	Proyectar información de ahorro y uso eficiente en los recibos de facturación	Tener al año mínimo 3 tipos de contenido o diseños para los recibos de cobro mensual, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 988.800	X	X	X	X	X
	Apoyo a la ejecución de PRAE institucional	Contar con un (01) PRAE institucional formulado durante cada año de ejecución del PUEAA.	\$ 4.000.000	X	X	X	X	X
	Realización de visitas informativas a los usuarios	Contar con la ejecución de dos jornadas de visitas informativas a los usuarios del servicio de acueducto, una en el año 2 y otra en el año 4 del PUEAA.	\$ 7.800.000		X		X	
	Jornadas de conmemoración del Día internacional del agua	Contar cada año con la ejecución de una jornada de conmemoración de Día de agua, involucrando a	\$ 16.000.000	X	X	X	X	X

35220

21 DIC 2000

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

		todos los usuarios del acueducto, desde el año hasta el año 5.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

6.7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, identificado con NIT 891.802.106-7, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

6.8. Se deja constancia que la evaluación realizada aplica para las condiciones de la Resolución No. 4189 del 24 de octubre de 2017, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en el presente estudio (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

21 DIC 2000

Continuación Resolución No.

3522

Página No. 10

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

21 DIC 2020

Continuación Resolución No. 3522

Página No. 11

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*



21 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3522 Página No. 12

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

PARÁGRAFO 2. *Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.*

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"



Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo plasmado en los **Conceptos Técnicos OH-716-23 y OH-717-23 de fecha 14 de noviembre de 2023**, y verificada la información contenida en el documento PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA, presentado por el **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá y la **Resolución No 4189 del 24 de octubre de 2017**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental **APROBAR** el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

El titular del permiso de concesión de aguas superficiales deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00375-10 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) DEL ACUEDUCTO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, presentado por el **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7, como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada por **Resolución No 4189 del 24 de octubre de 2017**, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de Corpoboyacá y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7, que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09, evaluado y ajustado, el concesionario debe contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00375-10 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Señalar al **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	315	284	255	230	207	186

27 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3522

Página No. 14

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Proyección de reducción de pérdidas técnicas

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Red aducción	36,7	27,54	19,28	19,28	19,28	19,28
Red conducción	14,6	14,6	6,59	6,59	6,59	6,59
Tratamiento hasta la distribución	3,2	3,0	2,67	0,43	0,39	0,35
Total pérdidas técnicas	54,6	45,2	28,5	26,3	26,3	26,2

Proyección de reducción de pérdidas comerciales

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Total pérdidas comerciales	68,8	68,37	64,96	29,23	27,77	26,38

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección, Conservación y Recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	Monitoreo al caudal de la fuente abastecedora	Contar con la ejecución de aforo de oferta hídrica en verano y un aforo en invierno, del año 1 al año 5 de ejecución.	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Compra de un predio de interés hídrico	Contar con un predio de interés hídrico para el año 4 de ejecución	\$ 65.000.000				X	
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Desabastecimiento de agua	Estudios de calidad hídrica para fuente alterna	Tener un estudio de calidad hídrica para incluir la quebrada El Bosque como fuente alterna, para el año 2.	\$ 8.550.000		X			
	Actualización del Plan de emergencia y contingencia	Tener el plan de contingencia y emergencia vigente y actualizado para el año 3	\$ 2.250.000			X		
	Trámite de concesión de agua de fuente alterna viabilizada	Contar con la resolución de concesión de aguas de la fuente alterna para el año 4 de ejecución.	\$ 12.500.000				X	
	Construcción o reactivación de red de conducción	Tener construida o reactivada la red de	\$ 18.000.000					X

3522

27 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 15

PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Tratamiento al Agua	Actualización del Manual de procesos y procedimientos	Tener el Manual de procesos y procedimientos actualizado para el año 1	\$ 1.980.000	X				
	Análisis de calidad de agua potable - IRCA	Realizar 12 reportes de calidad de agua potable cada año de ejecución del PUEAA, desde el año 1 al año 5	\$ 27.000.000	X	X	X	X	X
	Ensayos de trazabilidad del agua	Realizar anualmente en época de invierno 8 ensayos de tratabilidad de agua, del año 1 al año 5.	\$ 1.600.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 4	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas	Reemplazo de válvulas de corte en la bocatoma	Tener reemplazadas dos válvulas de corte de la bocatoma, para el año 1.	\$ 2.614.000	X				
	Mantenimiento preventivo a válvulas de control de paso del desarenador 1	Contar con la ejecución de un mantenimiento preventivo a las válvulas de entrada del desarenador 1, en el año 1.	\$ 178.500	X				
	Reubicación del desarenador 3	Contar en el año 2 la unidad de reemplazo o reubicación del desarenador 3.	\$ 17.560.000		X			
	Clausura de unidades 2 y 3 de tratamiento preliminar	Contar con el cierre definitivo del desarenador 2 y desarenador 3, en el año 2.	\$ 210.000		X			
Reducción de pérdidas	Instalación de variante de 100m en zona	Tener construida la variante de 100m en zona	\$ 12.311.710		X			

de deslizamiento	de deslizamiento para el año 2 de ejecución							
Construcción de variante de 1950m en zona La Colorada	Tener construida la variante de 1950m en zona inestable de La Colorada para el año 2 de ejecución	\$ 260.787.921		X				
Construcción de variante de 1250m en zona El Portachuelo	Tener construida la variante de 1250m en zona inestable de El Portachuelo para el año 2 de ejecución	\$ 212.965.525		X				
Instalación de 3 válvulas de purga en sectores de elevada presión	Tener instaladas las 3 válvulas de purga para el año 2 de ejecución	\$ 1.325.000		X				
Calibración de macromedidores	Tener una calibración anual a los 2 macromedidores instalados en la PTAP, desde el año 1 hasta el año 5	\$ 4.500.000	X	X	X	X	X	X
Mantenimiento preventivo a unidades fisuradas (con fugas)	Contar con un mantenimiento preventivo de unidades que generan pérdidas en la PTAP, para el año 3.	\$ 2.500.000			X			
Pruebas de estanqueidad en tanques de almacenamiento	Contar con una prueba de estanqueidad anual a los 2 tanques de almacenamiento, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 450.000	X	X	X	X	X	X
Mantenimiento preventivo a tanques de almacenamiento	Contar con un mantenimiento preventivo de los 2 tanques de almacenamiento para el año 3 del programa.	\$ 7.500.000			X			
Diagnóstico de estado del	Tener un diagnóstico general de todo	\$ 9.800.000	X					

3522

21 DIC 2023

Continuación Resolución No.

Página No. 17

PROYECTO 5	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Optimización de micromedidores en mal estado	el sistema de micromedición para el año 1 de ejecución del programa	\$ 3.500.000		X	X	X	X
	Estudio de índice de agua no contabilizada	Contar con el estudio del IANC para el año 3 de ejecución del PUEAA.	\$ 12.500.000			X		
	Capacitación a usuarios sobre uso adecuado del recurso	Contar con la ejecución de una capacitación anual para el correcto uso del recurso hídrico, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 6.250.000	X	X	X	X	X
Reducción de módulos de consumo	Adopción de tecnologías de bajo consumo	Tener instaladas como mínimo 10 unidades sanitarias con tecnología de bajo consumo en usuarios urbanos o institucionales para el año 4 del programa.	\$ 11.132.000				X	
PROYECTO 6	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
	Documentación de peticiones, quejas y reclamos	Contar con un archivo general de todas las PQR's realizadas anualmente por los usuarios, desde el año 1 hasta el año 5 de ejecución.	\$ 850.000	X	X	X	X	X
	Implementación de formatos de seguimiento a las labores de	Tener un archivo anual que contenga todos los formatos de	\$ 350.000	X	X	X	X	X



3 5 2 2 3 7

21 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

	mantenimiento de la PTAP	seguimiento a las labores de mantenimiento de la PTAP, del año 1 al año 5 del PUEAA.						
	Reporte y atención de daños en la red del acueducto	Contar con el reporte semestral del número de daños en la red del acueducto presentados y el reporte del número de casos atendidos, durante todo el quinquenio de ejecución	\$ 850.000	X	X	X	X	X
	Reporte de solicitudes de ampliación de cobertura resueitas	Contar con el reporte anual del número de solicitudes de ampliación de cobertura de acueducto respondidas, durante todo el periodo de ejecución	\$ 750.000	X	X	X	X	X
	Estudio de viabilidad para Transformación empresarial de la USP	Contar con un estudio de viabilidad para Transformación empresarial de la USP para el periodo del año 1 y 2.	\$ 5.200.000	X	X			
PROYECTO 7	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Aguas Residuales y reutilización	Capacitación para incentivo de reutilización de agua lluvias	Contar con la ejecución de una capacitación anual sobre reutilización de aguas lluvias, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 2.500.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 8	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Educación Ambiental	Proyectar información de ahorro y uso eficiente en los recibos de facturación	Tener al año mínimo 3 tipos de contenido o diseños para los recibos de cobro mensual, desde el año 1 hasta el año 5.	\$ 988.800	X	X	X	X	X

Continuación Resolución No: 3522 21 DIC 2022 Página No. 19

Apoyo a la ejecución de PRAE institucional	Contar con un (01) PRAE institucional formulado durante cada año de ejecución del PUEAA.	\$ 4.000.000	X	X	X	X	X
Realización de visitas informativas a los usuarios	Contar con la ejecución de dos jornadas de visitas informativas a los usuarios del servicio de acueducto, una en el año 2 y otra en el año 4 del PUEAA.	\$ 7.800.000		X		X	
Jornadas de conmemoración del Día internacional del agua	Contar cada año con la ejecución de una jornada de conmemoración de Día de agua, involucrando a todos los usuarios del acueducto, desde el año hasta el año 5.	\$ 16.000.000	X	X	X	X	X

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7, que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No 4189 del 24 de octubre de 2017.

PARAGRAFO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones. En caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular que ante un posible incumplimiento del PUEAA evaluado y aprobado, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley, conforme a las disposiciones de la Ley 133 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al titular de la concesión **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7, que debe presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7 que debe cumplir con la reducción de pérdidas, el ajuste de los módulos de consumo y el plan de acción aprobado a través del PUEAA presentado.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al titular de la concesión **MUNICIPIO DE ZETAQUÍRA**, identificado con NIT 891.802.106-7 que está obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deben allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Acoger los **Conceptos Técnicos OH-716-23 y OH-717-23** de fecha 14 de noviembre de 2023, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma regional de Boyacá – Corpoboyacá.

21 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3522 de 2023 Página No. 21

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ZETAQUIRA (BOYACÁ)**, con número de identificación tributaria – NIT 891.802.106-7, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la dirección física correspondiente a la Calle 3 No. 2-08, Palacio Municipal, y/o al correo electrónico alcaldia@zetaquira-boyaca.gov.co - contactenos@zetaquira-boyaca.gov.co , con número de celular 3212015354 – 3107511033, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.




PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, hágase entrega de una copia íntegra y legible de los **Conceptos Técnicos OH-716-23 y OH-717-23 de fecha 14 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: /Milton Andrés Barreto Garzón 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00375-10

RESOLUCIÓN No.

(21 DIC 2023 - - 0)3 5 2 3

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0790 del 30 de agosto de 2023, Corpoboyacá dispuso dar inicio al trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE NOBSA, identificado con NIT. 891.855.222-0, conforme a la solicitud realizada mediante radicado No. 018271 del 14 de julio de 2023.

Que mediante oficio con radicado No. 160-019816 del 13 de octubre del 2023, Corpoboyacá producto de la evaluación realizada al documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado, requirió al MUNICIPIO DE NOBSA, identificado con NIT. 891.855.222-0, con el propósito que realizara ajustes a dicha documentación y dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No. 029905 del 15 de noviembre de 2023, el MUNICIPIO DE NOBSA, identificado con NIT. 891.855.222-0, presentaron la entrega de la documentación y/o información de los ajustes solicitados mediante oficio con radicado No. 160-019816 del 13 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la información presentada por el MUNICIPIO DE NOBSA, identificado con NIT. 891.855.222-0, emitiendo el **Concepto Técnico No. PSMV-230644 del 05 de diciembre de 2023**, de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA", presentado por la Administración Municipal de Busbanzá, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante radicado CORPOBOYACA No. 029905 del 15 de noviembre de 2023 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA", radicado mediante radicado CORPOBOYACA No. 029905 del 15 de noviembre de 2023 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el perímetro urbano, Chámeza, Punta Larga y Nazareth del municipio de Nobsa es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado en el marco de sus funciones y competencias y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación

21 DIC 2023 - * 0 3 6 2 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 2

mediante radicado CORPOBOYACA No. 029905 del 15 de noviembre de 2023; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.

- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de Nobsa correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de Nobsa y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la auto declaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de Nobsa y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo correspondiente según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA" mediante radicado CORPOBOYACA No 029905 del 15 de noviembre de 2023, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Sector 1: Sector Puntalarga

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	14.216,75	14.216,75
1	2024	16.917,75	16.917,75
2	2025	17.246,25	17.246,25
3	2026	17.611,25	17.611,25
4	2027	17.958,00	17.958,00
5	2028	20.148,00	20.148,00
6	2029	20.549,50	20.549,50
7	2030	10.475,50	10.475,50
8	2031	8.555,60	8.555,60

9	2032	6.542,63	6.542,63
10	2033	4.445,70	4.445,70
11	2034	4.529,65	4.529,65

Sector 2. Suazapawa y corredor vial Caleras- Las Minas

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	1.726,45	1.726,45
1	2024	1.770,25	1.770,25
2	2025	1.985,60	1.985,60
3	2026	2.208,25	2.208,25
4	2027	2.441,85	2.441,85
5	2028	2.872,55	2.872,55
6	2029	3.321,50	3.321,50
7	2030	3.587,95	3.587,95
8	2031	3.660,95	3.660,95
9	2032	3.730,30	3.730,30
10	2033	3.796,00	3.796,00
11	2034	3.861,70	3.861,70

Sector 3. Perímetro Urbano

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	125.290	125.290
1	2024	127.052	127.052
2	2025	128.814	128.814
3	2026	130.576	130.576
4	2027	132.338	132.338
5	2028	134.099	134.099
6	2029	135.861	135.861
7	2030	55.049	55.049
8	2031	55.754	55.754
9	2032	56.459	56.459
10	2033	28.582	28.582
11	2034	28.934	28.934

Sector 4. Nazareth

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	53.399,50	53.399,50

21 D/C 2023. - # 3523

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 4

1	2024	54.476,25	54.476,25
2	2025	55.553,00	55.553,00
3	2026	56.666,25	56.666,25
4	2027	57.779,50	57.779,50
5	2028	58.947,50	58.947,50
6	2029	60.133,75	60.133,75
7	2030	61.320,00	61.320,00
8	2031	62.561,00	62.561,00
9	2032	19.146,08	19.146,08
10	2033	13.015,90	13.015,90
11	2034	13.271,40	13.271,40

Proyección de cargas contaminantes a verter de DBO y SST por el municipio de Nobsa
Fuente: Proyección de cargas contaminantes, radicado No 029905 del 15 de noviembre de 2023.

- 5.8 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA", se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Año	Vertimientos a eliminar
2	Vertimiento 2 y 9
4	Vertimiento 6 y 14
5	Vertimiento 7, 8 y 12
9	Vertimiento 13

Tratar dos vertimientos 3 y 4 localizados en el sector punta larga que no tiene conexión al sistema de alcantarillado para el año 7.

El municipio y/o prestador del servicio de alcantarillado debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formulación mediante el respectivo permiso de vertimientos.

- 5.9 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.
- 5.10 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).
- 5.11 Advertir al municipio de Nobsa, que deberán cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este Informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.

- 5.12 El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de Nobsa, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.
- 5.13 La administración Municipal de Nobsa y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.
- 5.14 El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de Nobsa mediante Resolución 1298 del 20 de mayo de 2010.
- 5.15 El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.
- 5.16 Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.
- 5.17 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

21 DIC 2023 - - 03523

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 7

"(...)

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

99 NIT 2023 - 09523

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibídem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibídem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es: *"(...) el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias (...)" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibídem* se establece, que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: *"1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)"*. y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 *ibídem*, esta aprobación se hará mediante Resolución motivada y contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Qué, en cuanto a la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el artículo 3 *ibídem* dispone: *"(...) se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° años) (...)"*.

Que en el artículo 6° *ibídem* instituye que *"(...) El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes (...)"*

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH" (...)"

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible), se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibídem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV - (...)"; señalando en los Capítulos II al VI *ibídem* lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, el **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con NIT. 891.855.222-0, en el marco de lo establecido en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante radicado No. 018271 del 14 de julio de 2023, solicitó la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos; solicitud que dio curso a la apertura del expediente PSMV-00015-23 y al inicio del trámite administrativo respectivo a través del Auto 0790 del 30 de agosto de 2023.

Que, realizada la evaluación técnica de la información entregada contenida en el documento «FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA» dentro del trámite administrativo de aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se emitió el **Concepto Técnico No. PSMV-230644 del 05 de diciembre de 2023**, en el cual se establece que el documento presentado contiene la información técnico-ambiental suficiente, por tanto, es procedente su aprobación. Bajo ese alcance, su implementación y desarrollo debe efectuarse teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario advertir al **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con NIT. 891.855.222-0 que el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que se aprueba, les podría generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. **891.855.222-0**, contenido en el documento «**FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA**», conforme a las consideraciones técnicas de la parte motiva del presente acto administrativo y el **Concepto Técnico No. PSMV-230644 del 05 de diciembre de 2023**

PARÁGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No. PSMV-230644 del 05 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. **891.855.222-0** y/o del prestador de servicio de alcantarillado, que es su responsabilidad exclusiva la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante Corpoboyacá mediante el radicado No. 029905 del 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. **891.855.222-0**, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Nobsa, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con NIT. **891.855.222-0**, hasta el año **2034**; de acuerdo con el horizonte señalado en el plan de acción presentado mediante radicado No. 029905 del 15 de noviembre de 2023, aprobado por Corpoboyacá a través del artículo primero del presente acto administrativo, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. **891.855.222-0**, según el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento de «**FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA**» mediante el radicado de entrada No. 029905 del 15 de noviembre de 2023, la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá:

Sector 1: Sector puntalarga

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)

21 DIC 2023 - - 0 3 5 2 3

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 11

		DBO	SST
0	2023	14.216,75	14.216,75
1	2024	16.917,75	16.917,75
2	2025	17.246,25	17.246,25
3	2026	17.611,25	17.611,25
4	2027	17.958,00	17.958,00
5	2028	20.148,00	20.148,00
6	2029	20.549,50	20.549,50
7	2030	10.475,50	10.475,50
8	2031	8.555,60	8.555,60
9	2032	6.542,63	6.542,63
10	2033	4.445,70	4.445,70
11	2034	4.529,65	4.529,65

Sector 2. Suazapawa y corredor vial Caleras- Las Minas

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	1.726,45	1.726,45
1	2024	1.770,25	1.770,25
2	2025	1.985,60	1.985,60
3	2026	2.208,25	2.208,25
4	2027	2.441,85	2.441,85
5	2028	2.872,55	2.872,55
6	2029	3.321,50	3.321,50
7	2030	3.587,95	3.587,95
8	2031	3.660,95	3.660,95
9	2032	3.730,30	3.730,30
10	2033	3.796,00	3.796,00
11	2034	3.861,70	3.861,70

Sector 3. Perímetro Urbano

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	125.290	125.290
1	2024	127.052	127.052
2	2025	128.814	128.814
3	2026	130.576	130.576
4	2027	132.338	132.338
5	2028	134.099	134.099
6	2029	135.861	135.861

Continuación de la Resolución No. _____

7	2030	55.049	55.049
8	2031	55.754	55.754
9	2032	56.459	56.459
10	2033	28.582	28.582
11	2034	28.934	28.934

Sector 4. Nazareth

Periodo diseño	Año	Carga Contaminante (KG/AÑO)	
		DBO	SST
0	2023	53.399,50	53.399,50
1	2024	54.476,25	54.476,25
2	2025	55.553,00	55.553,00
3	2026	56.666,25	56.666,25
4	2027	57.779,50	57.779,50
5	2028	58.947,50	58.947,50
6	2029	60.133,75	60.133,75
7	2030	61.320,00	61.320,00
8	2031	62.561,00	62.561,00
9	2032	19.146,08	19.146,08
10	2033	13.015,90	13.015,90
11	2034	13.271,40	13.271,40

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de Corpoboyacá, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el MUNICIPIO DE NOBSA y/o el prestador del servicio público de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al MUNICIPIO DE NOBSA identificado con NIT. 891.855.222-0 que, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el municipio y/o prestador del servicio público de alcantarillado y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo.

PARÁGRAFO: Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas anuales e individuales que le correspondan al municipio de Nobsa y/o prestador del servicio como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al MUNICIPIO DE NOBSA identificado con NIT. 891.855.222-0, que Corpoboyacá realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas

21 DIC 2023 - 03523

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

en el plan de acción establecido para el municipio de Nobsa, correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el MUNICIPIO DE NOBSA, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-230644 del 05 de diciembre de 2023, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al MUNICIPIO DE NOBSA identificado con NIT. 891.855.222-0, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante Corpoboyacá en el documento «FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) PARA EL PERÍMETRO URBANO, CHAMEZA, PUNTALARGA Y NAZARETH DEL MUNICIPIO DE NOBSA», se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de Corpoboyacá.

Año	Vertimientos a eliminar
2	Vertimiento 2 y 9
4	Vertimiento 6 y 14
5	Vertimiento 7, 8 y 12
9	Vertimiento 13

PARÁGRAFO PRIMERO: Indicar al MUNICIPIO DE NOBSA con NIT. 891.855.222-0 que deberá tratar dos vertimientos 3 y 4 localizados en el sector punta larga que no tiene conexión al sistema de alcantarillado para el año 7.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al MUNICIPIO DE NOBSA con NIT. 891.855.222-0 y/o prestador del servicio de alcantarillado que debe garantizar la no generación de vertimientos adicionales a futuro o su formulación mediante el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al MUNICIPIO DE NOBSA identificado con NIT. 891.855.222-0, que, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente, atendiendo la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0 que la Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas, así como a las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0, que debe mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0, que con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, deben presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos en la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020, expedidas por Corpoboyacá o la que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0, que debe cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0 que Corpoboyacá podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 15

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE NOBSA** identificado con NIT. 891.855.222-0, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE NOBSA**, identificado con NIT. 891.855.222-0, a través de su representante legal, apoderado o. autorizado, entregando copia del **Concepto Técnico No. PSMV-230644 del 05 de diciembre de 2023**, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación a la dirección: Calle 6 No. 6-25 del municipio de Nobsa, departamento de Boyacá y/o correo electrónico contactenos@nobsa-boyaca.gov.co

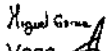

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, o correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **PSMV-230644 del 05 de diciembre de 2023**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00015-23

RESOLUCIÓN No. 3524

(21 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00066 - 04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

Con Auto No. 1011 del 31 de diciembre de 2004, CORPOBOYACA, resuelve registrar los vertimientos generados en el perímetro urbano del municipio de Sativasur cuyas fuentes receptoras son la Quebrada Tobachia y la Quebrada Leonas. (Notificado mediante Edicto fijado el día 31 de mayo de 2005 y desfijado el 14 de junio de 2005).

Mediante Resolución No. 0441 del 28 de mayo de 2008, CORPOBOYACA, resuelve establecer para la fuente denominada Quebrada Tobachia, ubicada en jurisdicción del municipio de Sativasur, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios y se requiere al Alcalde Municipal de Sativasur, para que a llegue a esta Corporación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (Notificado el 20 de junio de 2008).

Mediante Resolución No. 1589 del 18 de junio de 2010, CORPOBOYACA resuelve ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Quebrada Tobachia" ubicada en el municipio de Sativasur, mediante Resolución No. 0441 del 28 de mayo de 2008 y aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Sativasur, identificado con NIT 800099441-2 (Notificado mediante Edicto fijado el día 15 de julio de 2010 y desfijado el 29 de julio de 2010).

Con Auto No. 2059 del 17 de noviembre de 2011, CORPOBOYACA formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No. 1589 del 18 de junio de 2010 (Notificado mediante Edicto fijado el día 13 de febrero de 2012 y desfijado el 24 de febrero de 2012).

Mediante Resolución No. 0149 del 03 de febrero de 2014, CORPOBOYACA resuelve iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Sativasur identificado con NIT 800099441-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y formula unos requerimientos (Notificado mediante aviso fijado el día 14 de marzo de 2014 y desfijado el 21 de marzo de 2014).

Mediante Resolución No. 1670 del 17 de junio de 2015, resuelve formular cargos en contra del Municipio de Sativasur identificado con NIT 800099441-2 (Notificado el 10 de julio de 2015).



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 5 2 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

Con Auto No.2526 del 25 de noviembre de 2015, CORPOBOYACA, dispone acoger el concepto técnico PV-0010/15 del 10 de noviembre de 2015 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No 1589 del 18 de junio de 2010 (Notificado el 26 de enero de 2016).

A través del radicado No.150-011473 del 27 de octubre de 2016, CORPOBOYACA acoge el concepto técnico PV-0014/16 del 26 de septiembre de 2016 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.1589 del 18 de junio de 2010.

A través del radicado No.150-013329 del 27 de noviembre de 2017 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0038/17 del 02 de octubre de 2017 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.1589 del 18 de junio de 2010.

A través del radicado No.150-013606 del 13 de noviembre de 2018 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0026/18 del 26 de octubre de 2018 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.1589 del 18 de junio de 2010.

A través del radicado No.150-016387 del 23 de diciembre de 2019 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0077/19 del 10 de diciembre de 2019 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.1589 del 18 de junio de 2010.

Mediante oficio con radicado No.102-013640 del 18 de diciembre de 2020 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0017/20 del 9 de septiembre de 2020 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.1589 del 18 de junio de 2010.

Mediante oficio con radicado No. 102-19894 del 23 de diciembre de 2021 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0076/21 del 24 de noviembre de 2021 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.1589 del 18 de junio de 2010 (Notificado el 23 de diciembre de 2021).

Mediante oficio con radicado No. 102-16545 del 21 de noviembre de 2022 CORPOBOYACA requiere al Municipio de Sativasur para que de forma inmediata proceda a formular un nuevo instrumento PSMV, de tal manera que GARANTICE EL AVANCE EN EL SANEAMIENTO que incluye la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas del sistema de alcantarillado público municipal de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de la Resolución No.1433 del 13 de diciembre de 2004. (Notificado el 21 de noviembre de 2022).

A partir de las visitas técnicas de seguimiento y control adelantadas, se pudo determinar que durante los 10 años de vigencia se desarrolló un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas programadas del **65,8%** y se dio cumplimiento a los objetivos en un **60%**, dichas actividades y objetivos fueron establecidos en el documento de planificación de vertimientos denominado PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV el cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.1589 del 18 de Junio de 2010.

El Municipio de Sativasur identificado con Nit 8000099441-2 tramitó y obtuvo la aprobación de un **NUEVO INSTRUMENTO PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PSMV VIGENTE**, el cual por medio del Auto No.808 del 12 de septiembre de 2022

CORPOBOYACA inicia el trámite de evaluación, el cual concluyó con la aprobación del citado instrumento a través de la Resolución No.3102 del 21 de noviembre de 2023, contando con un nuevo expediente PSMV-00011/22.

Mediante memorando No. 120 – 0068 del 24 noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico sobre el estado del expediente OOPV-00066 - 04.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo de Ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en su 2.2.3.3.4.18, que *"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "perdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:



Corpoboyacá

Región Administrativa para la Sostenibilidad

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia (negrita fuera de texto)

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Mediante Resolución No. 1589 del 18 de junio de 2010, CORPOBOYACA resuelve ratificar los objetivos de calidad establecidos para la fuente hídrica "Quebrada Tobachia" ubicada en el municipio de Sativasur, mediante Resolución No. 0441 del 28 de mayo de 2008 y aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Sativasur, identificado con NIT 800099441-2, (Notificado mediante Edicto fijado el día 15 de julio de 2010 y desfijado el 29 de julio de 2010).

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentarán cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1589 del 18 de junio de 2010, la cual fue notificada por edicto el día 20 de marzo de 29 julio de 2010, quedando en firme el día 05 de agosto de 2010, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 05 de agosto de 2010; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se



Corpoboyacá

Región Boyacá para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 5 2 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D- 699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia: 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 5 2 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 6

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.
(...)*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo 9e Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir contenido por haber desaparecido carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes, así:

{...}

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 120 - 0068 del 24 de noviembre del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas, es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1589 del 18 de junio de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Sativasur, al haber vencido e término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1589 del 18 de junio de 2010, además el municipio de Sativasur, tramitó y obtuvo la aprobación de un nuevo instrumento plan de saneamiento y manejo de vertimientos psmv, el cual se encuentra vigente.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA, adelanta en contra del municipio de Sativasur identificado con NIT 800099441-2.

Que, en mérito de lo expuesto es Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1589 del 18 de junio de 2010, "Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de



Corpoboyacá

Región Encargada para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 5 2 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 7

Vertimientos y se toman otras determinaciones, otorgado al municipio Sativasur identificado con NIT 800099441-2, proferida dentro del expediente OOPV-00066 - 04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00066 - 04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se realice el desglosé de las piezas necesarias para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al municipio de Sativasur identificado con NIT 800099441-2, a través de su representante legal, apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente registra como dirección, la Carrera 2 No 3 - 04, del municipio Sativasur – Boyacá, correo electrónico: alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*

Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*

Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Vertimiento – OOPV-00066 - 04

RESOLUCIÓN . 3 5 2 5

(2 1 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-0320/12 se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que, a través de radicado No. 150-6074 del 20 de abril de 2012, se recibió remisión por competencia por parte del DIRECTOR DE MINAS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por queja presentada por la señora ROSA HELENA SOTO, quien manifestó que en la mina "La Esperanza 2" en la vereda Coscativá, en jurisdicción del municipio de Socotá, se está realizando actividad minera ilegal, por parte de INDETERMINADOS, por lo cual requiere la actuación de esta autoridad respecto de dicha infracción ambiental y responsable de tales actividades.

Que mediante Auto No. 2055 del 09 de agosto de 2012, CORPOBOYACA ordena una indagación preliminar en contra de INDETERMINADOS, en atención a la queja presentada por la señora ROSA HELENA SOTO, relacionado con actividad minera ilegal, en la mina "la esperanza 2", en la vereda Coscativa, en jurisdicción del municipio de Socotá.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-008991 del 31 de agosto de 2012, se remite de los trámites administrativos efectuados por esta corporación, para notificación a la Alcaldía de Socotá.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-008989 del 31 de agosto de 2012, se remite de los trámites administrativos efectuados por esta corporación para notificación al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-009085 del 31 de agosto de 2012, se remite de los trámites administrativos efectuados por esta corporación para notificación y conocimiento a la señora ROSA HELENA SOTO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 17 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Para el caso sub-examine, se evidencia que en la documentación que reposa en el expediente OOCQ – 0320/12, se encuentra Auto No. 2055 del 09 de agosto de 2012, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contra INDETERMINADOS, por la presunta explotación de minería ilegal de carbón en la vereda Coscativá, en jurisdicción del Municipio de Socotá.

Empero, una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló actuación posterior, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (más de siete años), sin que se haya verificado el responsable de la conducta o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por lo que la etapa de indagación deberá culminar con el archivo definitivo.

En tal sentido, analizado el Auto No. 002055 del 09 de agosto de 2012, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 31 de agosto de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubieren lugar; no obstante, el plazo establecido por el artículo 17 de la Norma Rectora venció el día 03 de marzo de 2013, por lo que resulta necesario ordenar el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, (3) consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial: Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)"

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-0320-12, mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico. En virtud de lo previsto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se procede a dar por terminada la investigación preliminar iniciada y en consecuencia se procede a ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, "artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0320/12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Alcaldía, de Socotá, en la carrera 3 No 2-78 parque principal Socotá, e mail: alcaldia@socota-boyaca.gov.co o al notificacionjudicial@socota-boyaca.gov.co celular: 3132101732, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias.

PARÁGRAFO: Dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3525 . 21 DIC 2023 Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA /
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril *LM*
Reviso: Diana Maribel Botia Bernal *DM*
Archivo: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental-OOCQ - 0320/12

RESOLUCION . 3 5 2 7

(2 1 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-0397/11 se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que mediante Radicado No. 008213 de 15 de julio de 2011, se recibió queja presentada por el señor. ELOY JOAQUIN DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.206.630 de Paz de Río, en contra del señor HELADIO ANGARITA (sin más datos), por la presunta explotación de minería ilegal, en la vereda "Villa Franca", en Jurisdicción del municipio de Beteitiva.

Que mediante Auto No. 1025 del 08 de agosto de 2011, la Corporación dispuso ordenar una indagación preliminar, con el fin de determinar Infracción ambiental en las coordenadas X: 1.141.088 E y Y:1.149.410 N, a una altura de 2605 msnm; ubicadas en la vereda "Villa Franca" en jurisdicción del municipio de Beteitiva, al realizarse actividad de explotación minería de carbón.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-006702 del 09 de agosto de 2011, CORPOBOYACA, remite para conocimiento y competencia copia del Auto No. 1025 del 08 de agosto de 2011, al señor. ELOY JOAQUIN DIAZ, por edicto fijado el 17 de agosto de 2011 y desfijado el 30 de agosto de 2011 a fin de dar cumplimiento a la notificación.

Que los profesionales de CORPOBOYACA, realizaron visita técnica el día 04 de octubre de 2011, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. NC-0073/2011 de fecha 29 de marzo de 2012, el cual hace parte del presente acto administrativo, y del cual se extrae el siguiente:

"(...) se identificó el desarrollo de labores mineras dentro de las coordenadas 1.140.184Este, 1.140.075 Norte, una vez revisado el sistema de información de la corporación, el señor ELADIO ANGARITA ANGARITA cuenta con Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda villa franca... (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 17 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023

Continuación Resolución No. 35271

Página 3

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ - 0397/11, se encuentra el Auto No. 1025 del 08 de agosto de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contra el señor HELADIO ANGARITA, (sin más datos), por la presunta explotación ilegal de carbón, en la vereda "Villa Franca", en jurisdicción del municipio de Tasco.

Empero, una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló actuación posterior, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (más de siete años), sin que se haya verificado el responsable de la conducta o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por lo que la etapa de indagación deberá culminar con el archivo definitivo.

En tal sentido, analizado el Auto No. 1025 del 08 de agosto de 2011, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 30 de agosto de 2011, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubieren lugar; no obstante, el plazo establecido por el artículo 17 de la Norma Rectora venció el día 4 de marzo de 2012, por lo que resulta necesario ordenar el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial: Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)".

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-0397/11 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico. En virtud de lo previsto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0397/11, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor: HELADIO ANGARITA (sin ms datos), residente en la vereda Villa Franca del municipio de Tasco, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Tasco, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias. E mail: contactenos@tasco-boyaca.gov.co, notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.

Continuación Resolución No.

3 5 2 7

2 1 DIC 2023

Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2021, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Reviso: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental- OOCQ - 0397/11

RESOLUCION • 13328

(21 DIC 2023)

Por medio del cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-0070/12 se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que, mediante remisión de INGEOMINAS se celebró contrato de concesión No. GD6-101, para la exploración técnica y la explotación económica de carbón mineral y demás minerales concesibles, en jurisdicción del municipio de Chita a favor de LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.228.532 de Duitama, JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.251 de Sogamoso y JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.320.096 de Puerto Boyacá. Teniendo en cuanto que se culminó la etapa de exploración, no se ha dado cumplimiento al artículo cuarto, relacionado con la obtención de Licencia Ambiental para el proyecto minero.

Que mediante Auto No. 0902 del 16 de marzo de 2012, la Corporación dispuso ordenar una indagación preliminar, con el fin de determinar infracción ambiental en las coordenadas X: 1.185.172 E y Y: 1.160.554 N; altitud: 3050 msnm, ubicada en la vereda "Cuco" en jurisdicción del municipio de Chita, al realizarse actividad de explotación minería de carbón.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-004070 del 12 de abril de 2011, CORPOBOYACA, remite para conocimiento y competencia copia del Auto No. 0902 del 16 de marzo de 2012, al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-004071 del 12 de abril de 2011, CORPOBOYACA, remite para conocimiento y competencia copia del Auto No. 0902 del 16 de marzo de 2012, a la Inspección Municipal de policía de Chita Boyacá. Comunicación por edicto fijado el 25 de abril de 2012 y desfijado el 07 de mayo de 2012, inspección de policía de Chita.

Que los profesionales de CORPOBOYACA, realizaron visita técnica el día 27 de junio de 2012, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 6JG-0015/2012 de la misma fecha, el cual hace parte del presente acto administrativo, y del cual se extrae el siguiente:

"(...) en la actualidad la mina se encuentra cerrada y no se está haciendo uso de algún recurso en el sector aludido..

se encuentre, ubicado dentro del polígono Von Humboldt área en la cual no debe ser intervenida con ningún tipo de actividad que afecte el equilibrio ecológico de la región...

Individualizar de los hechos a los presuntos infractores señores: LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.228.532 de Duitama, JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.251 de Sogamoso y JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.320.096 de Puerto Boyacá... (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala:



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3528

Página 2

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3º ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

El artículo 17 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha

actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ 0070/12, se encuentra el Auto No. 0902 del 16 de marzo de 2012, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contra de los señores: LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.228.532 de Duitama, JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.251 de Sogamoso y JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.320.096 de Puerto Boyacá, por la presunta explotación de carbón, en la vereda "cuco", en jurisdicción del municipio de Chita, sin contar con licencia Ambiental.

Empero, una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló actuación posterior, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (más de siete años), sin que se haya verificado el responsable de la conducta o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por lo que la etapa de indagación deberá culminar con el archivo definitivo.

En tal sentido, analizado el Auto No. 0902 del 16 de marzo de 2012, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 07 de mayo de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubieren lugar; no obstante, el plazo establecido por el artículo 17 de la Norma Rectora venció el día 07 de noviembre de 2012, por lo que resulta necesario ordenar el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3528

21 DIC 2012

Página 4

por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, (3) consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilizan para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial: Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)"

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-0070-12, mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico. En virtud de lo previsto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se procede a dar por terminada la investigación preliminar iniciada y en consecuencia se procede a ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, "artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0070/12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo : LUIS EDUARDO CRUZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.228.532 de Duitama, JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.251 de Sogamoso y JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.320.096 de Puerto Boyacá, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Chita, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, Teléfono: 7892158, E mail: contactenos@chita-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Reviso: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental-OOCQ-00070-12.



RESOLUCIÓN No.

(01 DIC 2023 - - 03589

" Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00132-12".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 3295 del 26 de diciembre de 2012**, Corpoboyacá dispuso admitir solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con **NIT. 900.206.281-3**, mediante radicado No. 15872 del 15 de noviembre de 2012, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento", ubicada en la Vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de Santana – Boyacá, con destino a uso doméstico, uso pecuario de (40 animales), uso de riego en 40 hectáreas de cultivo de caña y uso industrial (industria panelera) desarrollada en el predio denominado "Hacienda San Sebastián".

Que mediante radicado **No. 110-00892 del 01 de febrero de 2013**, se envió citación a la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con **NIT. 900.206.281-3**, para surtir notificación del Auto No.3294 del 26 de diciembre de 2013, la cual tuvo lugar de manera personal el día 1 de febrero de 2013.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso No. 0094 del 14 de febrero de 2014**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo con la fijación del aviso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santana y de Corpoboyacá, desde el día 17 de marzo de 2014 al día 23 de abril de 2014.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección Técnica Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 23 de abril de 2014 a la fuente hídrica denominada "Nacimiento" jurisdicción del Municipio de Santana, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico No. CA-0086-2014 del 29 de mayo de 2014**, mediante el cual se considera VIABLE otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con **NIT. 900.206.281-3**, siempre y cuando se tramite el permiso de vertimientos,

Que a través de **Auto No. 2308 del 28 de octubre de 2015**, Corpoboyacá requiere a la empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con **NIT. 900.206.281-3**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto, inicie trámite de otorgamiento de Permiso de Vertimientos, para la producción panelera, objeto de la concesión, para lo cual deberá allegar la siguiente información:

"(...)

- *Diligenciamiento del Formato FGP - 70 denominado Solicitud de Permiso de Vertimiento y allegar la información requerida dentro del mismo formato.*
- *Características de las actividades que generan el vertimiento*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo*

21 DIC 2023 - - 03539

Continuación Auto No. _____, Página 2

- Nombre de la fuente receptora del vertimiento, indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento. Este se desarrollará teniendo en cuenta en anexo 1 de los términos de referencia de la Resolución 1514 del 2012

(...)"

Que mediante **Comunicación No. 110-011923 del 06 de noviembre de 2015**, se envió citación a la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con NIT. **900.206.281-3**, para surtir la respectiva notificación del Auto No.2308 del 28 de octubre de 2015.

Que a través de **Comunicación No. 110-012961 del 27 de noviembre de 2015**, se notificó mediante **aviso No.1561** a la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con NIT. **900.206.281-3**, del Auto No.2308 del 28 de octubre de 2015, entregada en la dirección referida, como consta en el certificado de cumplimiento de la empresa de correo.

Que hasta la fecha Corpoboyacá no ha obtenido respuesta de parte del solicitante, la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con NIT. **900.206.281-3**, respecto de la información requerida mediante **Auto No. 2308 del 28 de octubre de 2015**, necesaria para continuar el trámite, y habiendo transcurrido más de los 30 días otorgados para su complementación se constituye como un desistimiento tácito del solicitante.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que, por su parte, el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, frente al desistimiento tácito señala:

"(...)

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

"(...)"

Que, de otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, establece: "(...) **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente: "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que el desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, *op*

21 DIC 2023 - N 3539

Continuación Auto No. _____ Página 4
debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad, eficacia y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, el titular de una solicitud, que interviene en dichas actuaciones administrativas, está sujeto al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

Que, en el caso que nos ocupa, se entiende que el solicitante desiste tácitamente de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, ya que no se evidenció inicio del trámite para el otorgamiento del Permiso de Vertimiento, al no allegar la documentación requerida mediante el **Auto No.2308 del 28 de octubre de 2015**, necesaria para dar continuidad al trámite de Concesión de Aguas Superficiales adelantado en el expediente **OOCA-00132-12**, como así se indicó, diciendo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIAN SAS (APSS SAS)**, identificada con Nit. 0900206281-3, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, inicie el trámite administrativo tendiente al otorgamiento del Permiso de Vertimiento, para lo cual deberá allegar a la Corporación la siguiente información establecida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015:*

- *Diligenciamiento del Formato FGP - 70 denominado Solicitud de Permiso de Vertimiento y allegar la información requerida dentro del mismo formato.*
- *Características de las actividad que generan el vertimiento*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo*
- *Nombre de la fuente receptora del vertimiento, indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece*
- *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo*
- *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes*
- *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- *Tipo de flujo de descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara.*
- *Evaluación ambiental del vertimiento.*
- *Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento. Este se desarrollara teniendo en cuenta en anexo 1 de los términos de referencia de la Resolución 1514 del 2012*

(...)"

Que una vez transcurrido el término máximo dado la Entidad en auto citado, y en consonancia con el contenido del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 se tiene que el requerimiento no ha sido atendido por el solicitante, razón por la cual se considera procedente a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, en aplicación de la norma citada.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante señalar que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impiden a la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con NIT. **900.206.281-3**, realizar una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con NIT. **900.206.281-3**, mediante radicado No. 15872 del 15 de noviembre de 2012, para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento", ubicada en la Vereda San Pedro, jurisdicción del municipio de Santana – Boyacá, con destino a uso doméstico, uso pecuario de (40 animales), uso de riego en 40 hectáreas de cultivo de caña y uso industrial (industria panelera) desarrollada en el predio denominado "Hacienda San Sebastián", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente **OOCA-00132-12**, una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con NIT. **900.206.281-3**, que el archivo del presente expediente, no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales y de vertimientos, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo, a la Empresa **AGROPANELA SAN SEBASTIÁN S.A.S. – APSS SAS**, identificada con NIT. **900.206.281-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección Carrera 1 No. 1-37 en el municipio de Santana (Boyacá) y/o correo electrónico 1_alfonsomora1@hotmail.com (según información certificado de existencia y representación legal –Cámara de Comercio de Tunja), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.

Revisó: Elisa Avellaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00132-12

RESOLUCION 3532

(21 DIC 2023)

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-0440/11 se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que mediante Radicado No. 009003 del 4 de agosto de 2011, Y remisión de INGEOMINAS No. 20114300014591 del 30 de junio de 2011, se recibió una queja presentada por la señora EDILMA LOPEZ GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.349 de Duitama, contra el señor WILLIAM EDILBERETO ROJAS MEJIA (sin más datos), por la presunta explotación de minería ilegal, en la vereda Palo Cortado, En jurisdicción del municipio de Jericó.

Que mediante Auto No. 1206 del 01 de septiembre de 2011, la Corporación dispuso ordenar una indagación preliminar, con el fin de determinar infracción ambiental en las coordenadas X: 1.165.102 E y Y:1.169.869 N; ubicada en la vereda "Palo Cortado" en jurisdicción del municipio de Jericó, al realizarse actividad de explotación minería de carbón.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-007610 del 05 de septiembre de 2011, CORPOBOYACA, remite para conocimiento y competencia copia del Auto No. 1206 del 1 de septiembre de 2011 a la señora EDILMA LOPEZ GOMEZ en calidad de "quejosa".

Que los profesionales de CORPOBOYACA, realizaron visita técnica el día 25 de noviembre de 2011, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. JYC-0089/2011 de fecha 25 de noviembre de 2011, el cual hace parte del presente acto administrativo, y del cual se extrae el siguiente:

"(...) desde el punto de vista técnico, se recomienda ordenar el cierre definitivo de dichas actividades pese a la falta de cualquier tipo de permiso y requerir al señor WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA, (sin más datos), para que de forma inmediata realice las siguientes labores... (...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley

para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3º ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

El artículo 17 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

3 5 3 2

2 1 DIC 2023

Página 3

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ – 0440/11, se encuentra el Auto No. 1206 de fecha 01 de septiembre de 2011, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contra el señor WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA, (sin más datos), por la presunta explotación ilegal de carbón, en la vereda Palo Cortado, en jurisdicción del municipio de Jericó.

Empero, una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló actuación posterior, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (más de siete años), sin que se haya verificado el responsable de la conducta o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por lo que la etapa de indagación deberá culminar con el archivo definitivo.

En tal sentido, analizado el Auto No. 1206 de fecha 01 de septiembre de 2011, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 05 de septiembre de 2011, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubieren lugar; no obstante, el plazo establecido por el artículo 17 de la Norma Rectora venció el día 5 de marzo de 2012, por lo que resulta necesario ordenar el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los"



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **3 5 3 2**

2 1 DIC 2023

Página 4

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial: Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)".

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-0440/11 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico. En virtud de lo previsto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0440/11, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo al señor WILLIAM EDILBERTO ROJAS MEJIA (sin más datos), para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Jericó, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, celular: 3222710553, E mail: contactenos@jerico-boyaca.gov.co o al concejo@jerico-boyaca.gov.co . municipio de Jericó- Boyacá.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3532 21 DIC 2023 Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2021, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Reviso: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental-OOCQ - 0440/11

RESOLUCION **• 3 5 3 4**

(**2 1 DIC 2023**)

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-0205/11 se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que, mediante radicado No. 003050 de fecha, diecisiete (17) de marzo de 2011, el señor JORGE ENRIQUE URREA GOMEZ, manifiesta a este despacho, que el señor ISIDRO AVELLANEDA residente en el municipio de Paz de Río, en el predio denominado "El Salitríco", cuenta con un pozo séptico el cual se encuentra ubicado a unos diez (10) metros aproximadamente del "Río Soapago", y al lado de un vallado o chorro de agua, el cual, se encuentra presuntamente contaminado el recurso hídrico.

Que mediante Auto No. 0437 del 4 de abril de 2011, CORPOBOYACA, ordenó una indagación preliminar en contra del señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, Quindío.

Que mediante comunicación oficial de salida No. 110-002890 del 4 de abril de 2011, se remite de los trámites administrativos efectuados por esta corporación a la inspección de policía de Paz de Río para los fines pertinentes. Comisiona a esa entidad a notificación personal.

Que mediante radicado 004290 del 13 de abril de 2011, la Inspección de Policía de Paz de Río, allega notificación personal del auto 0437 del 4 de abril de 2011.

Que funcionario de CORPOBOYACA, realiza visita técnica el día 9 de noviembre de 2012 al predio denominado "el Salitríco", en las coordenadas X: 11451120 E, Y: 1157915 N a una altura de 2.513 msnm, en el sector la playa, veredas Socotacito en jurisdicción del municipio de Paz de Río. Emitiendo el concepto técnico No. AG-0077/12 de fecha 09 de enero de 2013, el cual hace parte del acto administrativo y se extrae lo siguiente:

"(...) Durante el recorrido se pudo observar que cerca del pozo séptico, existen aguas residuales domesticas en baja cantidad sobre la superficie del terreno, que están generando la proliferación de malos olores y vectores (mosquitos).

En la finca del señor ISIDRO AVELLANEDA, actualmente no se realizan actividades que requieran permisos de CORPOBOYACA y que afecten los recursos naturales. Solamente existe un pozo séptico que posiblemente requiera mantenimiento en sus sistemas de conducción y tratamiento (...)"

Que mediante Auto No. 2111 del 23 de septiembre de 2014 CORPOBOYACA, hace unos requerimientos al señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, Quindío.

Que mediante radicado de salida 110-001650 del 4 de marzo de 2015, CORPOBOYACA notifica por aviso, fijado el 04 de marzo de 2015 y desfijado el 11 de marzo de 2015 del auto 2111 del 23 de septiembre de 2014 al señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, Quindío.

Que mediante radicado de salida 110-003871 del 06 de marzo de 2015, CORPOBOYACA notifica por aviso, fijado el 15 de julio de 2015 y desfijado el 23 de julio de 2015 del auto 2111 del 23 de septiembre de 2014 al señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, Quindío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 17 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOĈQ – 0205/11, se encuentra Auto No. 0437 del 04 de abril de 2011 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en contra del señor ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, Quindío.

Empero, una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló actuación posterior, al Auto No. 2111 del 23 de septiembre de 2014, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (más de siete años), sin que se haya determinado la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por lo que la etapa de indagación deberá culminar con el archivo definitivo.

En tal sentido, analizado el Auto No. 0437 del 04 de abril de 2011, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 13 de abril de 2011, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubieren lugar; no obstante, el plazo establecido por el artículo 17 de la Norma Rectora venció el día 13 de octubre de 2011, por lo que resulta necesario ordenar el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial: Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)"

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-0205-11, mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico. En virtud de lo previsto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0205/11, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

21 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3 5 3 4 Página 5

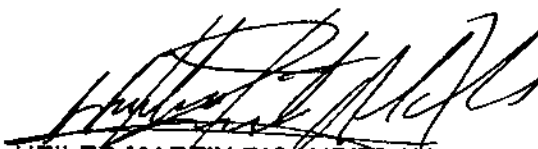
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor: ISIDRO AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.533.431 de Quimbaya, Quindío. Quien puede ser ubicado en el predio denominado "El Salitrico", kilómetro 18 y19 vía Paz de Río – Belén, sector la playa, en la vereda Socotacito, en jurisdicción del municipio de Paz de Río – Boyacá. para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Paz de Río, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, E mail: contactenos@pazderio-boyaca.gov.co celular:3102521180.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.


ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Reviso: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental-OOCQ-00205-11

RESOLUCIÓN No. 3 5 3 5 

(2 1 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00041-04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Con Auto No.0869 del 7 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá registra un vertimiento y se impone un Plan de cumplimiento (Notificado el 31 de marzo de 2005).

Mediante Resolución 1710 del 29 de diciembre de 2006, Corpoboyacá fija los objetivos de calidad para la quebrada el Muerto como fuente hídrica receptora.

Mediante Resolución 0145 de fecha 19 de febrero de 2009 Corpoboyacá resuelve "(...) ratificar los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 1710 del 29 de diciembre de 2006, a su vez aprueba el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Covarachía, identificado con Nit. 891857920-2 (Notificado el 5 de marzo de 2009).

Con Auto 0738 del 20 de junio de 2011 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico AMB-098/10 del 28 de febrero de 2011 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 6 de julio de 2011).

Mediante Resolución No.0710 del 16 de marzo de 2012, CORPOBOYACA resuelve iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Covarachía identificado con Nit. 891857920-2 (Notificado el 2 de mayo de 2012).

Mediante Resolución 0198 del 13 de febrero de 2014 CORPOBOYACA Ordeno la Cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del Municipio de Covarachía identificado con Nit. 891857920-2 (Notificado el 26 de febrero de 2014).

Con Auto No.0580 del 29 de abril de 2015, CORPOBOYACÁ, dispone acoger el concepto técnico RN-0137/14 del 25 de agosto de 2014 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 22 de mayo de 2015).



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3535-2023-21 DIC 2023 Página 2

A través del radicado No.150-013332 del 14 de diciembre de 2016 CORPOBOYACÁ acoge el concepto técnico PV-0022/16 del 24 de octubre de 2016 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009.

A través del radicado No.150-012505 del 01 de noviembre de 2017 CORPOBOYACÁ acoge el concepto técnico SPV-0051/17 del 19 de octubre de 2017 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009.

A través del radicado No.150-16025 del 26 de diciembre de 2018 CORPOBOYACÁ acoge el concepto técnico SPV-0048/18 del 19 de diciembre de 2018 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009.

Con Auto No.1508 del 26 de diciembre de 2019 CORPOBOYACÁ, dispone acoger el concepto técnico SPV-0052/19 del 21 de noviembre de 2019 y requiere al municipio de Covarachía para que proceda a **TRAMITAR DE INMEDIATO UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV** (Notificado el 30 de enero de 2020).

A través del radicado 150-013968 del 28 de diciembre de 2020 CORPOBOYACÁ acoge el concepto técnico SPV-0076/20 del 14 de diciembre de 2020 y se reitera al municipio de Covarachía para que proceda a **TRAMITAR DE INMEDIATO UN NUEVO INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN PSMV**.

A través del radicado 102-08234 del 9 de junio de 2022 CORPOBOYACÁ acoge el concepto técnico SPV-0050/21 del 25 de octubre de 2021 y se le requiere al municipio de Covarachía para que dé cumplimiento a la totalidad de ajustes y/o complementos de información que solicite la Corporación de acuerdo con la evaluación que se realice al nuevo documento PSMV (Notificado el 9 de junio de 2022).

A través del radicado 102-16534 del 21 de noviembre de 2022 CORPOBOYACÁ exhorta al municipio de Covarachía para que de acuerdo al resultado de la evaluación del documento formulado acate las recomendaciones y/o ajustes a que haya lugar.

A partir de las visitas técnicas de seguimiento y control adelantadas, se pudo determinar que durante los 10 años de vigencia se desarrolló un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas programadas del **81,7%** y se dio cumplimiento a los objetivos en un **50%**, dichas actividades y objetivos fueron establecidos en el documento de planificación de vertimientos denominado PLAN DE SANAMIENTO Y AMNEJO DE VERTIMIENTOS PSMV el cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009.

Que mediante memorando No. 120 – 0063 del 23 de noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico sobre el estado del expediente OOPV-00041-04.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES



Corpoboyacá

Región de desarrollo y gestión ambiental

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. _____

3 5 3 5 - - 2 1 DIC 2023

Página 3

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, 80 Así mismo, el artículo de *Ibidem*, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en su 2.2.3.3.4.18, que *"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "perdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*



Corpoboyacá

Región de desarrollo para la sostenibilidad

3 5 3 5 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia** (negrilla fuera de texto)

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Mediante Resolución 0145 de fecha 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACÁ resolvió ratificar los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 1710 del 29 de diciembre de 2006, a su vez aprueba el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos presentado por el municipio de Covarachía, identificado con Nit. 891857920-2 (Notificado el 5 de marzo de 2009).

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentarán cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0145 de fecha 19 de febrero de 2009, la cual fue notificada por edicto el día 05 de marzo de 2009, quedando en firme el día 12 de marzo de 2009, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 12 de marzo de 2019; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

3 5 3 5 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

5- Cuando pierdan vigencia. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D- 699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia: 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este



Corpoboyacá

Responsabilidad por la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3535 - - - 71 DIC 2023 Página 6

fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir contenido por haber desaparecido carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes, así:

" (...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 120 - 0067 del 24 de noviembre del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Guacamayas, al haber vencido e término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009, además el municipio de Covarachia, tramitó y obtuvo la aprobación de un nuevo instrumento plan de saneamiento y manejo de vertimientos psmv, aprobado mediante la Resolución No. 1273 del 13 de junio de 2023.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA, pueda adelantar en contra del Municipio de Covarachia identificado con Nit. 891857920-2.

Que, en mérito de lo expuesto es Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0145 del 19 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones, otorgado al Municipio de Covarachia identificado con Nit. 891857920-2, proferida dentro del expediente OOPV-00041-04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00041-04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se realice el desglosé de las piezas necesarias para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Municipio de Covarachia identificado con Nit. 891857920-2, a través de su representante legal, apoderado, o a la



Corpoboyacá

Región de desarrollo para la sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3535 - - 21 DIC 2023 Página 7

persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente registra como dirección, la Carrera 1 No. 2 -22 del municipio de Covarachia- Boyacá, correo electrónico: alcaldia@covarachia-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el interesado accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NVL*
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Vertimiento – OOPV-00041-04



RESOLUCIÓN No. 3 536

(21 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOPV-00065-04.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

Con Auto No.01010 del 31 de diciembre de 2004, CORPOBOYACA registra los vertimientos generados en el perímetro urbano del municipio de Sativanorte cuya fuente receptora es el Rio Chicamocha (Notificado el 21 de enero de 2005).

Mediante Resolución No. 1733 del 29 de diciembre de 2006, CORPOBOYACA establece para la fuente denominada Quebrada La Imagen, ubicada en jurisdicción del municipio de Sativanorte, los objetivos de calidad del recurso por tramos y sectores con los indicadores prioritarios (Notificado mediante Edicto fijado el día 27 de marzo de 2007 y desfijado el 12 de abril de 2007).

Mediante Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACA ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 1733 del 29 de diciembre de 2006. A su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Sativanorte (Notificado mediante Edicto No.0158 fijado el día 09 de marzo de 2009 y desfijado el 20 de marzo de 2009).

Con Auto No. 0907 del 16 de marzo de 2012 CORPOBOYACA formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009 (Notificado el 16 de abril de 2012).

Mediante Resolución No.0162 del 04 de febrero de 2014 CORPOBOYACA resuelve iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del Municipio de Sativanorte con Nit.800050791-3 y formula unos requerimientos (Notificado el día 3 de marzo de 2014).

Mediante Resolución No.2942 del 01 de septiembre de 2015 CORPOBOYACA resuelve formular cargos en contra del Municipio de Sativanorte con Nit.800050791-3 (Notificado el día 7 de septiembre de 2015).

A través del radicado No.150-010370 de fecha 28 de septiembre de 2016 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico PV-0013/16 de fecha 26 de septiembre de 2016 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3536 - - - 21 DIC 2023 Página 2

A través del radicado No. 150-012538 de fecha 1 de noviembre de 2017 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0024/17 de fecha 05 de septiembre de 2017 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009.

A través del radicado No.150-013743 del 15 de noviembre de 2018 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0018/18 del 07 de septiembre de 2018 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009.

Con Auto No.1510 del 26 de diciembre de 2019 CORPOBOYACA requiere al municipio de Sativanorte, entidad territorial con NIT. 800050791-3 para que proceda a tramitar de inmediato un nuevo instrumento de planificación PSMV, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 (Notificado el día 28 de febrero de 2020).

A través del radicado No. 102-0165 del 7 de enero de 2021 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0079/20 del 14 de diciembre de 2020 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009.

A través del radicado No. 102-8221 del 9 de junio de 2022 CORPOBOYACA acoge el concepto técnico SPV-0068/21 del 19 de noviembre de 2021 y formula unos requerimientos como seguimiento a la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009.

A través del radicado No. 102-16538 del 21 de noviembre de 2022 CORPOBOYACA requiere al municipio de Sativanorte, entidad territorial con NIT. 800050791-3 para que proceda a tramitar de inmediato un nuevo instrumento de planificación PSMV (Notificado el día 21 de noviembre de 2022).

A partir de las visitas técnicas de seguimiento y control adelantadas, se pudo determinar que durante los 10 años de vigencia se desarrolló un porcentaje total de ejecución en las actividades físicas programadas del 48% y se dio cumplimiento a los objetivos en un 38%, dichas actividades y actividades y objetivos fueron establecidos en el documento de planificación de vertimientos denominado PLAN DE SANAMIENTO Y AMNEJO DE VERTIMIENTOS PSMV el cual fue aprobado por la Corporación mediante Resolución No. No.0147 del 19 de febrero de 2009.

Que mediante memorando No. 120 - 0067 del 24 de noviembre de 2023, la Jefe de la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico sobre el estado del expediente OOPV-00065-04.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo de Ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

(...)

El Decreto No. 1076 de 2015 consagra en su 2.2.3.3.4.18, que *"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)*

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "perdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

(...)

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia** *(negrita fuera de texto)*

(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Mediante Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009, CORPOBOYACA ratifica los objetivos de calidad establecidos mediante Resolución 1733 del 29 de diciembre de 2006. A



Corpoboyacá

Región estratégica para la sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. 3538 del 28 DIC 2023 Página 4

su vez aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por el Municipio de Sativanorte (Notificado mediante Edicto No.0158 fijado el día 09 de marzo de 2009 y desfijado el 20 de marzo de 2009).

Que el término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgado era de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, siempre y cuando no se presentarán cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades del Plan de Acción se debían cuantificar a partir de la ejecutoria de la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009, la cual fue notificada por edicto el día 20 de marzo de 2009, quedando en firme el día 27 de marzo de 2009, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 27 de marzo de 2019; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. - Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. *(negrita fuera de texto)*

(...)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



Corpoboyacá
Región Boyacá para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. _____

3 5 3 6 - - - 2 1 DIC 2023

Página 5

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D- 699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

"(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia: 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)

La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

"(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir contenido por haber desaparecido carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes, así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 120 - 0067 del 24 de noviembre del 2023 y, de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas, es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Guacamayas, al haber vencido e término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009, además el municipio de Sativanorte, tramitó y obtuvo la aprobación de un nuevo instrumento plan de saneamiento y manejo de vertimientos psmv, el cual se encuentra vigente.

Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental que CORPOBOYACA, adelanta en contra del Municipio de Sativanorte, identificado con Nit.800050791-3.

Que, en mérito de lo expuesto es Corporación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0147 del 19 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones, otorgado al Municipio de Sativanorte, identificado con Nit.800050791-3, proferida dentro del expediente OOPV-00065-04, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOPV-00065-04, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se realice el desglosé de las piezas necesarias para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Municipio de Sativanorte, identificado con Nit.800050791-3, a través de su representante legal, apoderado, o a la persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente registra como dirección, la Carrera 3 No. 7 - 20 del municipio de Sativanorte - Boyacá, correo electrónico: alcaldia@sativanorte-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).



Corpoboyacá

Región de desarrollo y gestión ambiental

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación de la Resolución No. _____

3 5 3 6 - - - 2 1 DIC 2023

Página 7

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal *NML*
Archivado en: RESOLUCIÓN PERMISOS AMBIENTALES. Permiso de Vertimiento – OOPV-00065-04

RESOLUCIÓN No.

(21 DIC 2023 - - 13537 Res-02940

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio de entrada con radicado interno en Corpoboyacá No. 15522 del 07 de julio de 2021, el señor Gerardo Espitia Rodríguez, en calidad de propietario del predio denominado Vega de Piza, remite por competencia a esta Corporación queja ambiental por afectación a reserva natural de árboles nativos y un aljibe, solicita se realice el acompañamiento para el seguimiento y control como autoridad ambiental.

Que para tal efecto, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales designó a la Ingeniera ANDREA LILIANA SÁNCHEZ CARO, a fin de realizar visita técnica el día 09 de agosto de 2021, con el objeto de verificar los hechos y emitir el correspondiente concepto técnico.

Que el día 9 de agosto de 2021, a las 9:00, am, se realizó visita técnica al predio donde presuntamente se afectaron plantas nativas y se destruyó un aljibe natural, ubicado en la vereda Hornillas en jurisdicción del municipio de Santa Sofía. La visita de evaluación ocular se llevó a cabo en compañía del señor Luis Enrique González, enviado en representación del señor Gerardo Espitia Rodríguez, quien fue la persona que interpuso la queja.

Que como resultado de la visita técnica, se generó el Concepto No. CTO-0308/2, de fecha 09/12/2021, que en el punto **3.1. Ubicación:** Se georreferencian los puntos visitados de la siguiente manera:

No.	Latitud	Longitud	Altitud m.s.n.m.	Observación
1	5°45'17.94" N	73°35'04.59" O	2072	Inicio del recorrido, costado este del predio
2	5°45'15.87" N	73°35'06.24" O	2090	Parte alta del predio, sector por donde ingreso la maquinaria
3	5°45'17.21" N	73°35'05.78" O	2081	Residuos de Epifitas
4	5°45'19.02" N	73°35'06.00" O	2075	Acopio de residuos vegetales
5	5°45'18.54" N	73°35'05.26" O	2073	Acopio de residuos vegetales
6	5°45'17.70" N	73°35'04.37" O	2072	Cañada natural, lindero del predio al costado sureste
7	5°45'18.09" N	73°35'05.49" O	2076	Zona intervenida

Que el Concepto No. CTO-0308/21, de fecha 09/12/2021, en los puntos 6. y 6.1 en el componente de Concepto Técnico, establece lo siguiente:

"(...) Tomando en cuenta la situación encontrada por observación directa en el sitio y los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, se puede determinar lo siguiente:

6.1. Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica realizada a los predios con código catastral N° 1569600000000020022000000000 y 156960000000000020019000000000 denominados "El placer" y "La lajita" respectivamente, ubicados en la vereda Hornillas en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, sobre las coordenadas 5°45'18.09" N, 73°35'05.49" O, altura 2076 m.s.n.m., se encuentra que:

*Se talaron árboles de especies como cucharos (*Clusia multiflora*), drago (*Croton draco*), uña de gato (*Berberis goudotii*), tibar (*Escallonia paniculata*), pomarroso (*Syzygium jambos*), champo (*Campomanesia lineatifolia*), angelitos (*Monochaetum myrtoideum*), entre otras, adicionalmente se afectó especies hábito epífita como quiches (*Bromeliaceae*), líquenes y otras especies parásitas que crecen sobre la vegetación nativa tiene veda nacional de acuerdo a la Resolución 0213 de 1977, por lo que, para su intervención, hubiera sido necesario un levantamiento previo de veda del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Teniendo en cuenta que el aprovechamiento forestal fue realizado en un área aproximada de 0,2 Has, de bosque natural, removiendo una cantidad total de individuos arbóreos de especies nativas que constituyen un volumen aproximado de 20.4 m3, aplicaba la solicitud de un aprovechamiento forestal único, definido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.3.1. donde se especifica en el numeral a) que las clases de aprovechamiento forestal únicos son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Además, en el Artículo 2.2.1.1.5.2. establece los requisitos de trámite mediante permiso ante la Corporación, en Artículo 2.2.1.1.5.4. estipula los términos para el otorgamiento del mismo y en el Artículo 2.2.1.1.5.5. especifica los requerimientos para dicho trámite.

*Por lo anteriormente expuesto, se determina que con la actividad de remoción de cobertura vegetal realizada en el área señalada en el Plano 1, de bosque natural, se causó afectación ambiental a los recursos naturales, dado que se removieron individuos forestales de especies forestales nativas las cuales hacen parte de una cobertura vegetal propia de bosque subandino que presta servicios ecosistémicos importantes en relación a la protección de suelos, mantenimiento de la oferta hídrica, oferta de hábitat y alimento a la fauna silvestre, entre otros. Además, se afectaron individuos especies como cucharos (*Clusia multiflora*), drago (*Croton draco*), uña de gato (*Berberis goudotii*), tibar (*Escallonia paniculata*), pomarroso (*Syzygium jambos*), champo (*Campomanesia lineatifolia*), angelitos (*Monochaetum myrtoideum*), adicionalmente se afectó especies hábito epífita como quiches (*Bromeliaceae*), líquenes y otras especies parásitas que crecen sobre la vegetación nativa.*

2. Se identifica como presuntos infractores a:

ALBA CECELIA ROPERO GAMBOA, identificada con Cédula de Ciudadanía 51.673.237 de Bogotá, quien puede ser notificado a través de la Inspección de Policía de Santa Sofía y contactado al celular 3208137676.

21 DIC 2023 - - 03537

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 12

HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.243.573 de Santa Sofía, quien puede ser notificado a través de la Inspección de Policía de Santa Sofía y contactado al celular 3208137676.

3. *Trasládese el presente concepto a la unidad jurídica del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que tome las medidas a que haya lugar.*

4. *Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.*

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo. (...)

Que de acuerdo a la información técnica mediante Georreferenciación, de igual manera por información suministrada por el quejoso, los propietarios de los dos predios donde se adelantaron actividades que afectan el medio ambiente, razón por la cual fueron objeto de visita y concepto técnico ya referidos, son de propiedad de los señores HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.243.573 de Santa Sofía y ALBA CECILIA ROPERO GAMBOA, identificada con Cédula de Ciudadanía 51.673.237 de Bogotá. Con la información referida se constituyen como presuntos infractores, de las actividades identificadas y plasmadas en la denuncia por el quejoso y en el informe técnico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las

autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

De las aplicables en cuanto al procedimiento sancionatorio ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 3° ibídem, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 5° ibídem, establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando éstos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. " (Se subraya y se resalta)

El artículo 7 de la misma Ley, señala:

"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **Causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental: *"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Se subraya y se resalta)

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

El artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 22. Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 56 ibidem establece:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (Se subraya y se resalta)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 instaura el **Derecho a Intervenir** en los Procedimientos Administrativos Ambientales, así: *“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

El artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina **“DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

De la Norma Procedimental aplicable

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA - Ley 1437 de 2011.

3. De los jurisprudenciales

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“(…) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que

institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez analizadas las anteriores consideraciones, y siendo CORPOBOYACÁ la autoridad Ambiental competente para el presente asunto en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, y con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente; le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En tal sentido, se incorporó en la legislación colombiana, el Procedimiento sancionatorio ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Aunado a lo anterior se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, procede este Despacho a referirse a los supuestos de hecho y de derecho que sustentan el presente acto administrativo:

Que en visita Técnica realizada el día 9 de agosto de 2021, al predio donde presuntamente se afectaron plantas nativas, se determinó que el aprovechamiento forestal fue realizado, fue en un área aproximada de 0,2 Has, de bosque natural, removiendo una cantidad total de individuos arbóreos de especies nativas que constituyen un volumen aproximado de 20.4 m³,

Que bajo esos parámetros de área y volumen removidos, aplicaba la solicitud de un aprovechamiento forestal único, definido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.3.1. donde se especifica en el numeral a) que las clases de aprovechamiento forestal únicos son los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Además, en el Artículo 2.2.1.1.5.2. establece los requisitos de trámite mediante permiso ante la Corporación, en Artículo 2.2.1.1.5.4. estipula

los términos para el otorgamiento del mismo y en el Artículo 2.2.1.1.5.5. especifica los requerimientos para dicho trámite.

Que de acuerdo a lo anterior, se determina que con la actividad de remoción de cobertura vegetal realizada en el área señalada (ver Plano 1 del Concepto Técnico No. CTO-0308/21, de fecha 09/12/2021, de bosque natural, se causó afectación ambiental a los recursos naturales, dado que se removieron individuos forestales de especies forestales nativas las cuales hacen parte de una cobertura vegetal propia de bosque sub-andino que presta servicios eco-sistémicos importantes en relación a la protección de suelos, mantenimiento de la oferta hídrica, oferta de hábitat y alimento a la fauna silvestre, entre otros

Que de acuerdo al contenido del Concepto Técnico No. CTO-0308/21, de fecha 09/12/2021, el cual sirve como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, se establece que para la fecha de los hechos quedó en evidencia que en el área con **Ubicación:** Se georreferencian los puntos visitados

No.	Latitud	Longitud	Altitud m.s.n.m.	Observación
1	5°45'17.94" N	73°35'04.59" O	2072	Inicio del recorrido, costado este del predio
2	5°45'15.87" N	73°35'06.24" O	2090	Parte alta del predio, sector por donde ingreso la maquinaria
3	5°45'17.21" N	73°35'05.78" O	2081	Residuos de Epifitas
4	5°45'19.02" N	73°35'06.00" O	2075	Acopio de residuos vegetales
5	5°45'18.54" N	73°35'05.26" O	2073	Acopio de residuos vegetales
6	5°45'17.70" N	73°35'04.37" O	2072	Cañada natural, lindero del predio al costado sureste
7	5°45'18.09" N	73°35'05.49" O	2076	Zona intervenida

se desarrollaron actividades que afectan el medio ambiente entre ellas las siguientes:

*"(...) Durante el recorrido, se apreció el desmonte de vegetación consistente a bosque sub-andino, con presencia de plantas en estado brinza, latizal y fustal, donde se lograron identificar especies nativas como Cucharos (*Clusia multiflora*), drago (*Croton draco*), uña de gato (*Berberis goudotii*), tibar (*Escallonia paniculata*), pomarroso (*Syzygium jambos*), champo (*Campomanesia lineatifolia*), angelitos (*Monochaetum myrtoideum*), entre otras especies.*

Es de resaltar que el área intervenida por el costado noreste, llegó hasta 10 metros en promedio de distancia de una quebrada N.N. la cual se encuentra protegida en ambos costados por vegetación arbórea, donde se encuentran individuos con alturas entre 10 m y 12 metros, al igual que al costado sureste, donde se puede apreciar individuos de gran porte como se puede ver en la fotografía 21.

Al realizar el recorrido por el sitio señalado, se pudo observar que las rocas existentes en el área fueron removidas, y se dejaron rodar hacia la parte baja del predio, fotografías 18 y 19, ya que este presenta una pendiente de aproximadamente 45°, acción que afectó la cobertura vegetal completamente, y derribo los árboles y arbustos existentes, además se puede apreciar la remoción de las raíces.

21 DIC 2023 - - R 3 5 3 7

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 12

Se observaron alrededor de 25 individuos completamente removidos, y depositados a los costados del predio, los cuales presentaban diámetros entre 20 cm hasta de 45 cm, con alturas entre 6m y 10 m.

Teniendo en cuenta la vegetación de los alrededores se puede inferir que mucho de los residuos del material vegetal fueron retirados del predio, y otros reposan a los costados del mismo. Se realizó la medición de estos y se pudo determinar un volumen de aproximadamente 20.4 m³ de madera removida.

Adicionalmente, se evidenció que la tala provocó la afectación de especies vasculares de hábito epífita como quichés (Bromeliaceae), líquenes y otras especies parásitas que crecen sobre la vegetación nativa y cuyo aprovechamiento tiene veda nacional de acuerdo a la Resolución 0213 de 1977, por lo que, para su intervención, hubiera sido necesario un levantamiento previo de veda del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Durante el recorrido al área afectada, el señor Luis Enrique González, manifestó que el día de las acciones de remoción de la cobertura vegetal, él identificó al señor Rubén Colmenares, quien era el encargado de la maquinaria amarilla con la cual se estaba realizando la remoción de las rocas y la vegetación, acción que manifiesta fue solicitada por la Señora Alba Cecelia Roperó Gamboa y el señor Héctor Manuel González Gamboa.

Al igual, se realizó la búsqueda del aljibe señalado por el señor Gerardo Espitia Rodríguez en la queja, lugar desconocido para el señor Luis Enrique, y el cual no se identificó en campo.

Verificando el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de CORPOBOYACA, se identifica que una zona del área intervenida limita en promedio a 10 metros con un drenaje natural sin nombre N.N., siendo afectada el área de protección de la fuente hídrica, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio- EOT, que establece la protección de una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela y a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Al igual se evidenció que la intervención realizada no es sobre el predio del señor Gerardo Espitia Rodríguez, propietario del predio "Vega de Piza" sino en dos predios aledaños.

Posteriormente, al verificar los sistemas de información de CORPOBOYACÁ se evidenció que no existe ningún trámite de permiso de aprovechamiento forestal a nombre de la señora e la ALBA CECELIA ROPERO GAMBOA, identificada con Cédula de Ciudadanía 51.673.237 de Bogotá, y a nombre del señor HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.243.573 de Santa Sofía, por lo cual se determinan como presuntos infractores. (...)"

En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental además de toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, el incumplimiento a lo establecido por las autoridades ambientales competente a través de los actos administrativos.

Así las cosas, esta Subdirección, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, mediante el presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos en mención, los cuales son constitutivos de presuntas infracciones ambientales por vulneración a las normas citadas, a efectos de determinar la responsabilidad de la implicada y la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.243.573 de Santa Sofía y de la señora ALBA CECELIA ROPERO GAMBOA, identificada con Cédula de Ciudadanía 51.673.237 de Bogotá, en calidad propietarios de los predios afectados y en consecuencia como presuntos infractores

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.243.573 de Santa Sofía y la señora ALBA CECELIA ROPERO GAMBOA, identificada con Cédula de Ciudadanía 51.673.237. La señora ALBA CECILIA ROPERO GAMBOA puede ser notificada a través de la Inspección de Policía de Santa Sofía y el señor HÉCTOR MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA puede ser notificado a través de la Inspección de Policía de Santa Sofía de acuerdo a la información que obra en el Concepto Técnico No. CTO-0308/2, de fecha 09/12/2021

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **COMISIONESE** y concédase un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del comisorio, a la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - 03537

Continuación Resolución No. _____ Página 14 de 12

Inspección de Policía del Municipio de Santa Sofía, ubicada en Calle 5 No 3 - 52, Municipio de Santa Sofía - Boyacá, correos electrónicos: contactenos@santasofia-boyaca.gov.co secretariadegobierno@santasofia-boyaca.gov.co teléfonos: Teléfono Conmutador: (8) 7359090 - 7359198, móvil: 3229705277 para que se agote las diligencias de comunicación del presente acto administrativo y se envíen las constancias con destino al expediente OOCQ-00080-23 para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARAGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el Concepto Técnico No. CTO-0308/21, de fecha 09/12/2021 soporte documental del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: José Libardo Pérez Galán 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: Resoluciones- Proceso Sancionatorio OOCQ-00080-23

RESOLUCIÓN

(No. 71 DIC 2023 - - 0353)

Por medio de la cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que bajo radicado No. 11483 de fecha 5 de agosto de 2020, la Señora Blanca Maribel Rodríguez Salamanca en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar del municipio de Sogamoso, solicita tomar las medidas correspondientes para ordenar el retiro de residuos provenientes de las siderúrgicas ACERÍAS PAZ DEL RÍO SA Y SIDERURGICA DE BOYACÁ S.A. - ACERO DIACO en la bodega ubicada en la carrera 10ª entre las calles 66 y la Quebrada Honda de la ciudad de Sogamoso, denunciando que se han venido generando problemas en la salubridad de los habitantes aledaños, problemas de vertimiento de lixiviados a la quebrada Honda y el problema social que se presenta con el personal que labora en este acopio (reciclando materiales de estos residuos) en condiciones lamentables y sin protocolo alguno de bioseguridad.

Que en consideración a la solicitud, esta Subdirección designa a la Profesional Universitaria SOFILORENA RUIZ MOJICA, para que realice visita técnica el día 19 de agosto de 2020, con el objeto de determinar la situación encontrada y emitir el correspondiente concepto técnico.

Que mediante memorando No. 150 - 670 del 03 de noviembre de 2020, se remitió copia del **Concepto Técnico No. CTO-0205/20 del 28 de octubre de 2020**, como resultado de la visita técnica, trasladándolo a la Unidad Jurídica del Grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que evalúe los incumplimientos evidenciados en el presente concepto técnico y tome las medidas que considere pertinente,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. **CTO-0205/20** consigna información técnica y de referencia, como guía para determinar las medidas que se requieran imponer, así:

"3. ASPECTOS DE LA VISITA.

El día 19 de agosto de 2020, se realizó la visita al predio con código catastral No. 15759000100040692000, ubicado en las coordenadas 5° 45'13.5"N; 72°53'28.45"W, en el municipio de Sogamoso, de propiedad del señor José Antonio Caro Medina. El recorrido se realizó en compañía de la ingeniera Catherine Hernández, en calidad de contratista de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de la Alcaldía de Sogamoso, la doctora Soledad Mojica, en condición de apoderada general de Acerías Paz del Río, la ingeniera Yaneth Laverde, en calidad de coordinadora ambiental de la Planta de Acerías Paz del Río, la Señora Diana Patricia Marín Alvarado, en condición de habitante del municipio de Sogamoso y el señor Alejandro Escobar, en calidad de persona que se encontraba dentro del predio y quien fue autorizado por el señor Oscar Bohórquez para permitir el ingreso al predio y acompañar la visita.

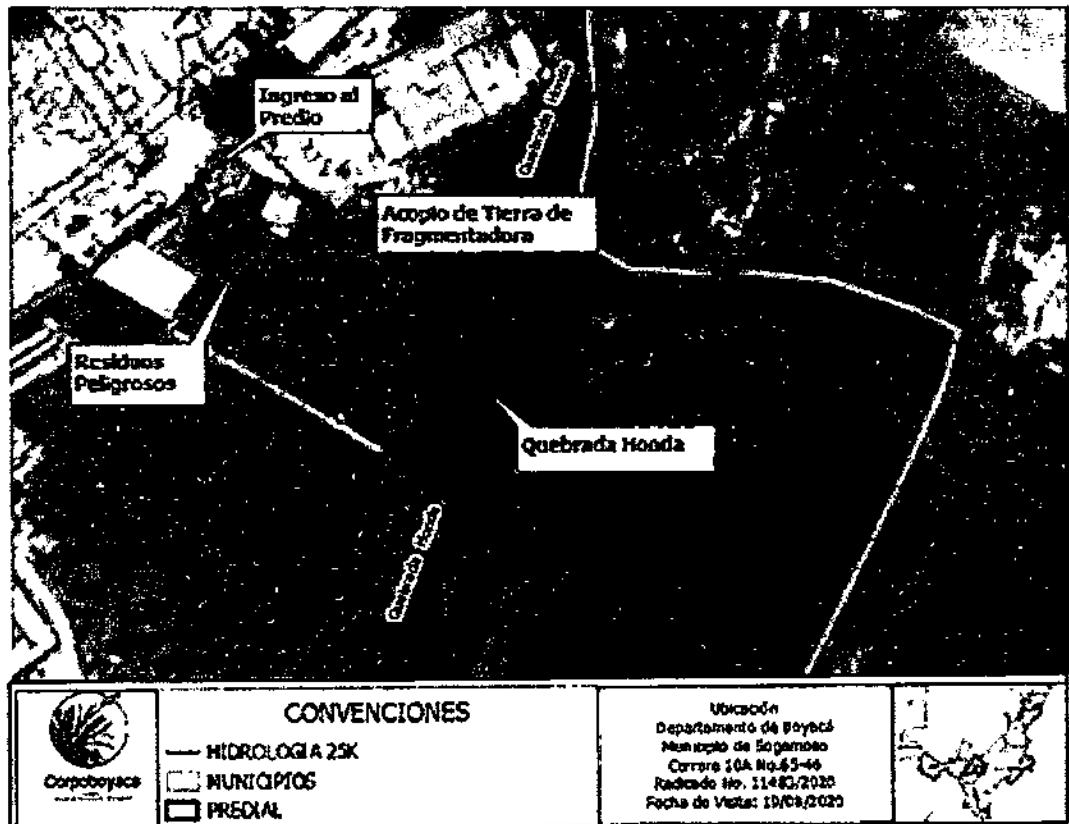
3.1 UBICACIÓN: Se georreferenciaron los puntos visitados de la siguiente manera:

No.	Latitud	Longitud	Altitud m.s.n.m.	Observación
1	5°45'13.5072"N	72°53'28.4532"W	2504	Predio visitado
2	5°45'12.6936"N	72°53'27.5388"W	2506	Acopio de Tierra de Fragmentadora
3	5°45'12.6324"N	72°53'28.0428"W	2506	Residuos peligrosos encontrados

21 DIC 2023 - - 09538

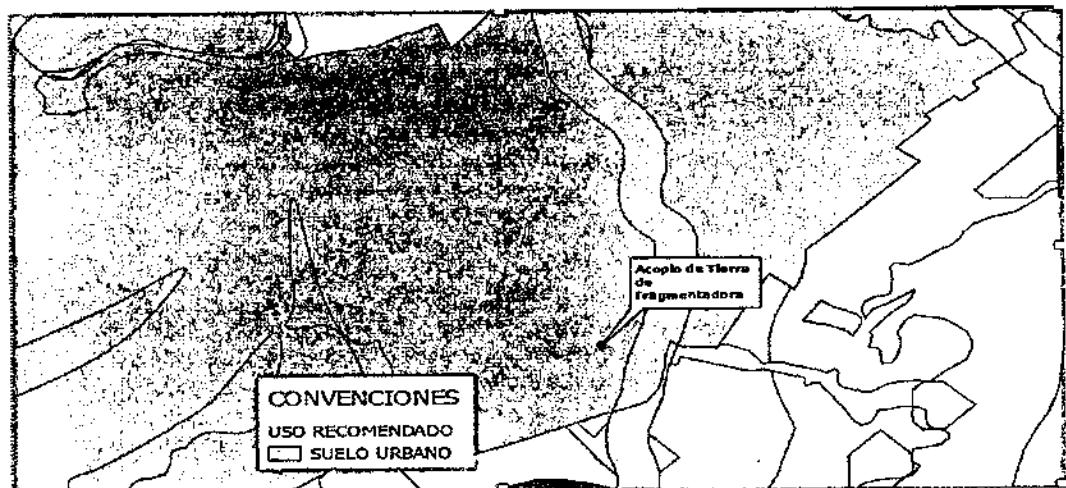
Continuación Resolución No. _____ Página 2

4	5°45'11.394"N	72°53'25.7172"W	2512	Quebrada Honda
---	---------------	-----------------	------	----------------



Plano N° 1. Ubicación puntos visitados. Fuente: SIAT CORPOBOYACA 2020

3.2 USO DE SUELO: Respecto al Uso del suelo, según consulta realizada al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sogamoso, adoptado mediante Acuerdo 029 de 2016 (información que se encuentra en la Subdirección de Planeación de esta Corporación), se presenta la siguiente información:



Plano N° 2. Uso de suelo para el acopio de Tierras de Fragmentadora. Fuente: SIAT CORPOBOYACA 2018

Artículo 67. SUELO URBANO: Está conformado por aquellas áreas destinadas a usos urbanos, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Es por esto que el perímetro urbano no puede ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios. La

extensión para este suelo es aproximadamente 1.843,87 Hectáreas y está presentado en el mapa FR - 05 - G denominado Clasificación General del Suelo.

PARÁGRAFO. Igualmente se consideran como suelo Urbano los predios que a la fecha hayan sido incorporados en esta categoría por sentencia judicial, a los cuales se les aplicará la normativa contenida en los Actos Administrativos que dieron lugar a dicha incorporación.

ARTICULO 136. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS: Los usos se clasifican en los siguientes grupos: Residencial, Comercio y Servicios, Industrial, Institucional y Dotacional. Presentado en el mapa FR - 21 - U, denominado Áreas de Actividad.



Áreas de actividad:

	Actividad Especial - 12,412ha
	Actividad Múltiple - 598,214ha
	Dotacional - 82,958ha
	Industrial - 297,801ha
	Industria Bélica - 82,481ha
	Residencial - Servicios - 1.15.077ha
	Servicios de alto impacto - 2,927ha
	Uso no conforme - 3,981ha

Plano N° 3. Áreas de Actividad del sitio de interés. Fuente. SIAT CORPOBOYACA 2018

De acuerdo con la información encontrada en el Sistema Ambiental y Territorial de CORPOBOYACA, el predio de interés se ubica en Uso de Suelo Urbano con Actividades de Uso Industrial.

4. DESCRIPCIÓN SITUACIÓN ENCONTRADA

1. SITUACIÓN ENCONTRADA

Según la información presentada por la señora Blanca Maribel Rodríguez Salamanca, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar del municipio de Sogamoso, con esta visita se pretende verificar el acopio de residuos siderúrgicos provenientes de las siderúrgicas ACERÍAS PAZ DEL RÍO SA Y SIDERURGICA DE BOYACÁ S.A. - ACERO DIACO, en una bodega ubicada en la carrera 10A entre las calles 66 y la Quebrada Honda de la ciudad de Sogamoso; residuos que han venido generando problemas en la salubridad de los habitantes aledaños, problemas de vertimiento de lixiviados a la quebrada Honda y el problema social que se presenta con el personal que labora en este acopio (reciclando materiales de estos residuos) en condiciones lamentables y sin protocolo alguno de bioseguridad.

De hecho, el ingreso al predio con código catastral No. 15759000100040692000, se realizó en compañía de la ingeniera Catherine Hernández, en calidad de funcionaria de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de la Alcaldía de Sogamoso, la doctora Soledad Mojica, en condición de apoderada general de Acerías Paz del Río, la ingeniera Yaneth Laverde, en calidad de coordinadora ambiental Planta de Acerías Paz del Río, la Señora Diana Patricia Marín Alvarado, en condición de habitante del municipio de Sogamoso y el señor Alejandro Escobar, en calidad de persona que se encontraba dentro del predio y quien fue autorizado por el señor Oscar Bohórquez para permitir el ingreso al mismo y acompañar la visita.

Mediante comunicación vía telefónica con el señor Oscar Orlando Bohórquez Torres, informó que el propietario del predio es el señor José Caro Medina, quien falleció y tenía firmada una promesa de compraventa con el señor Jhon Caro, por lo cual manifiesta que tanto el Señor Jhon Caro como él son quienes administran el lugar. Por tal motivo hace unos días arrendaron al señor Alejandro Escobar, únicamente la zona cubierta ubicada en el interior del predio, al igual que

19 NIP 2023 - 2 R 3 5 3 R

Continuación Resolución No. _____ Página 4

expresó que el acopio de tierra en el interior del predio era proveniente únicamente de la Siderúrgica DIACO y no de ACERÍAS PAZ DEL RÍO como se manifestó en la queja dada a conocer. Además, señaló que dicho material lleva acopiado aproximadamente 7 años y que estima que hay 15000 toneladas, también comunicó que hace aproximadamente 2 años no se han vuelto a recibir tierras en ese lugar y que han estado gestionando junto con el Señor Jhon Caro ante DIACO S.A., el retiro de estos, pero que no ha sido posible, aseverando que son ellos los responsables de los residuos allí acopiados.

Al ingresar al predio con código catastral No. 15759000100040692000, de propiedad del Señor José Caro Medina, el cual es administrado por la empresa ECOFERRA S.A.S., de acuerdo con lo indicado por el Señor Alejandro Escobar, quien atendió la visita, se encontró acopio de material de gran volumen con una composición de tierra, plástico, polímeros, caucho, coraza de llantas, zapatos y textiles. (Ver imagen No.1).

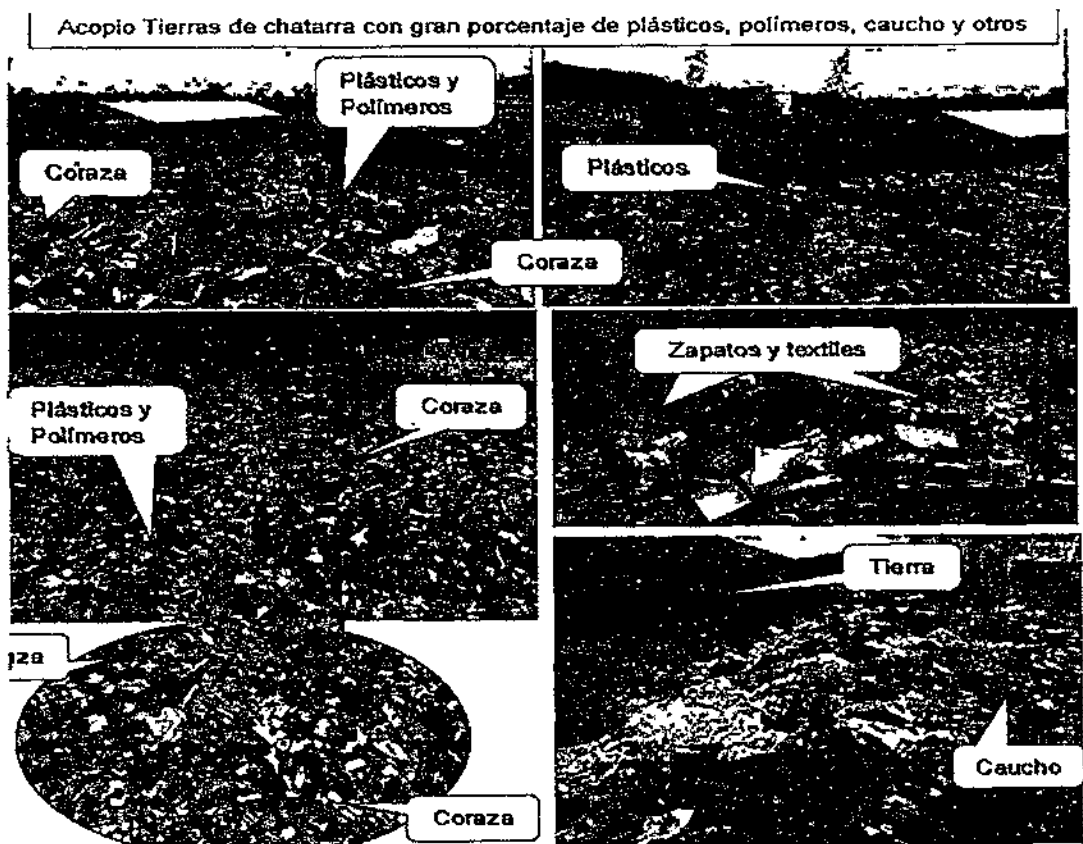


Imagen 1 Acopio Tierras de Chatarra. Fuente: CORPOBOYACA 2020

El material acopiado se encuentra a la intemperie y dispuesto directamente en el suelo sin ningún tipo de material que impermeabilice y garantice la protección de éste (Ver imagen 2). Teniendo en cuenta la composición del material encontrado, en donde se observó un gran porcentaje de plástico y caucho, que al descomponerse puede producir contaminación al suelo, ya que las propiedades de estos tipos de residuos generan sustancias químicas, aunado a la percolación de aguas lluvias sobre éstos, sustancias que terminan infiltrándose en el suelo.



Imagen 2 Residuos depositados directamente en el suelo. Fuente: CORPOBOYACA 2020

En el interior del predio también se observó una zona cubierta con personal laborando, que de acuerdo con lo informado por el señor Alejandro Escobar, se encontraban desarrollando labores de clasificación de materiales ferrosos y no ferrosos aproximadamente hace un (1) mes y que cuando llegaron al sitio, la tierra ya estaba allí y él solo había tomado en arriendo a la empresa ECOFERRA S.A.S la zona cubierta para la labor que desempeña sin tener ninguna relación con el acopio de los residuos encontrados. (Ver imagen 3)

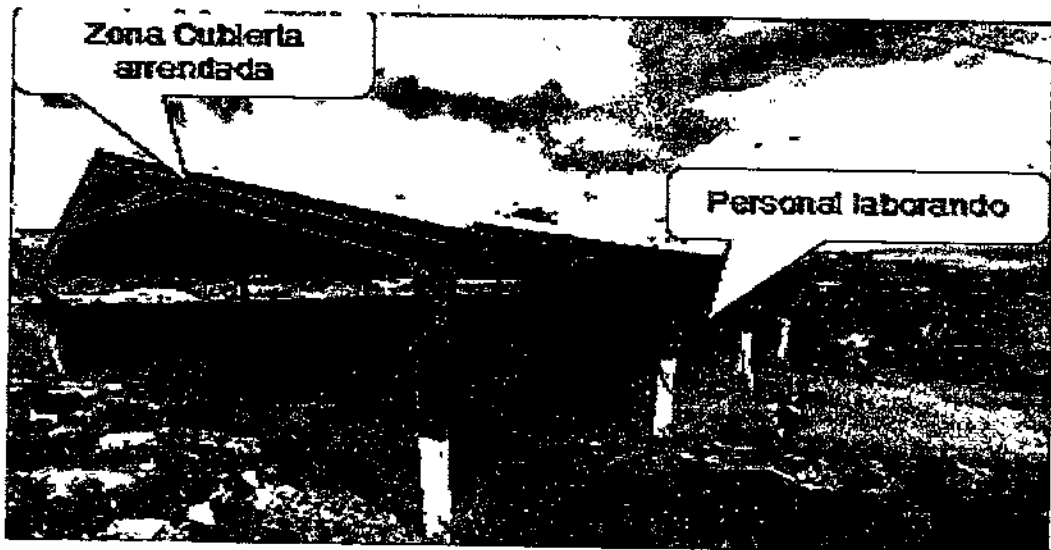


Imagen 3 Zona Arrendada, actualmente desarrollando actividades. Fuente: CORPOBOYACA 2020

Durante el recorrido también se observó infraestructura para el desarrollo de actividades de fragmentación de tierras de chatarra sin operar y en condiciones de abandono, la cual se encontraba instalada directamente en el suelo sin evidenciar obras civiles para para el aislamiento del suelo ni para control de manejo de aguas escorrentía (Ver imagen 4).



Imagen 4 Infraestructura para fragmentación de tierras de chatarra. Fuente: CORPOBOYACA 2020

También, se evidenció que el acopio de material no tiene ninguna conformación geométrica y presenta montículos irregulares de diversas alturas que oscilan entre 4 a 7 metros, superando la altura del cerramiento existente, lo cual puede generar afectaciones al aire del sector por material particulado. Adicionalmente se constató que en algunas zonas del acopio donde hay mayor cantidad de tierra han crecido hierbas (Ver imagen 5).

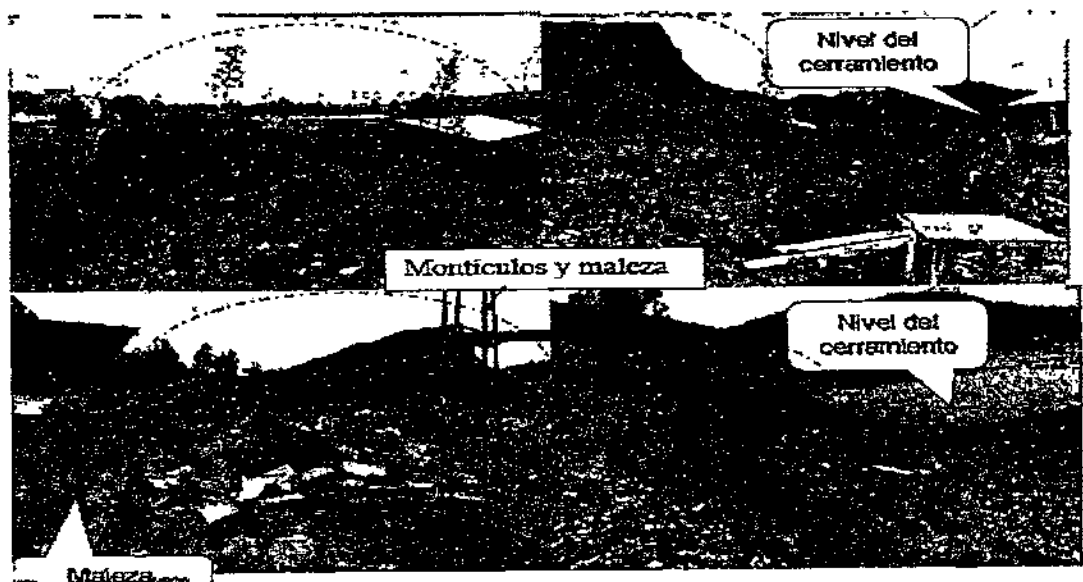


Imagen 5 Montículos de material que superan la altura del cerramiento- invasión de maleza. Fuente: CORPOBOYACA 2020

Dentro del acopio y en la parte superficial, en las coordenadas 5°45'12.6324" N; 72°53'28.0428" W en el predio con código catastral No. 15759000100040692000, se encontró un montículo de volumen aproximado de 1 ½ m³ de residuos con características peligrosas, tales como aparatos electrónicos y condensadores y/o baterías, los cuales se encuentran a la intemperie sobre el acopio de tierras de chatarra o fragmentadora (Ver imagen 6 y Plano 1).

Imagen 7 Residuos hasta el borde del cerramiento y falta de sistema de manejo de aguas escurrentía. Fuente: CORPOBOYACA 2020

En el recorrido se observó que el predio cuenta únicamente en tres (3) costados con un cerramiento perimetral en mampostería de aproximadamente dos (2) metros de altura con columnas en concreto y por su costado izquierdo solo cuenta con cerca en postes de madera y alambre de púas. En la entrada principal del predio se encuentra instalado un portón en lámina (Ver imagen 8).

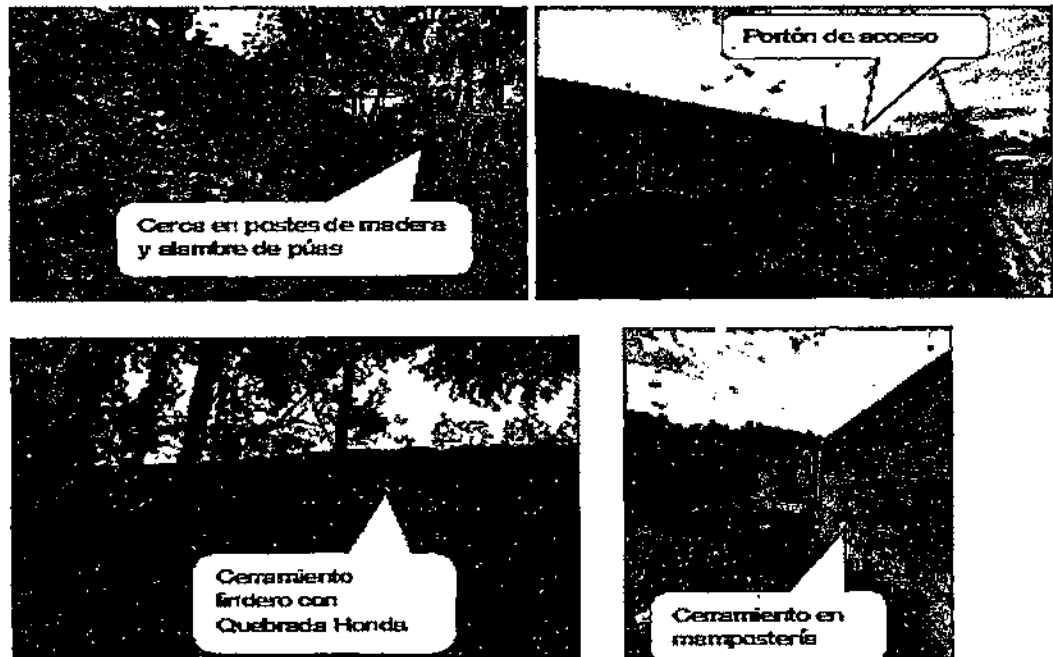


Imagen 8 Cerramiento Perimetral del predio. Fuente: CORPOBOYACA 2020

De acuerdo con lo informado por quien atendió la visita, es decir el señor Alejandro Escobar, el predio cuenta con servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía. En el recorrido realizado se evidenció medidor del punto de energía del predio (Ver imagen 9).



Imagen 9 Medidor de energía en el predio. Fuente: CORPOBOYACA 2020

En la parte de atrás del inmueble, en la unión entre el cerco perimetral en postes de madera y el cerramiento en mampostería, existe un paso a la quebrada La Honda; lugar en donde se observó que cuando construyeron el cerramiento en mampostería, quedaron residuos de características similares a los evidenciados en el predio por fuera del cerramiento, sobre la ronda de la quebrada (Ver imagen 10 y Plano No. 1).



Imagen 10 Residuos fuera del cerramiento del predio. Fuente: CORPOBOYACA 2020

En el momento de la visita la Quebrada Honda no presentaba flujo de agua superficial, por la conformación geomorfológica se evidenció que es un drenaje natural por donde discurren aguas de escorrentía del sector, al igual en el momento de la visita NO se observó escurrimiento de lixiviado proveniente del acopio de tierras de chatarra y el terreno se encontraba seco, sin presencia de humedad superficial (Ver imagen 11 y Plano No. 1).

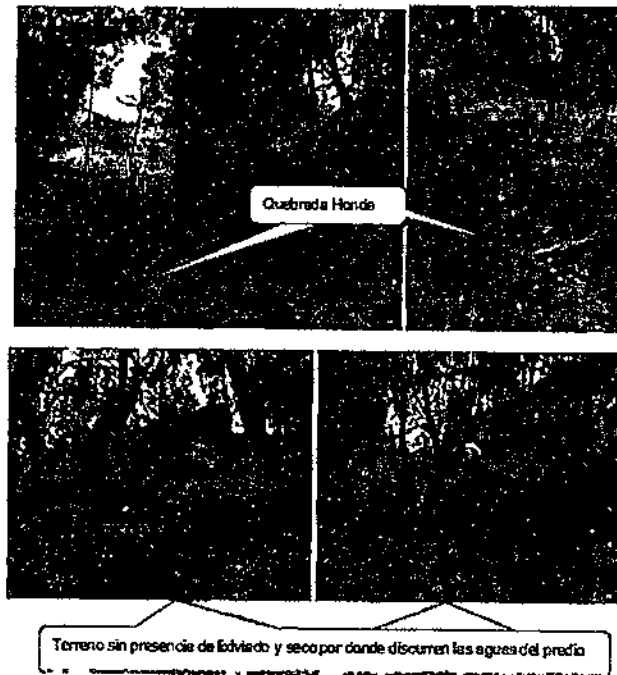


Imagen 11 Quebrada Honda sin afectación superficial de lixiviado. Fuente: CORPOBOYACA 2020

Acorde al Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de CORPOBOYACA, se evidenció que el predio con código catastral No. 15759000100040692000 ubicado en las coordenadas 5°45'12.83" N; 72°53'28.14" W, objeto de retiro tierras de fragmentadora (fracción gruesa), entrega por DIACO S.A. a un tercero para aprovechamiento (reciclaje plástico, caucho y otros materiales), que fue visitado por esta Corporación el día 13 de septiembre de 2017, es el mismo

21 DIC 2020 - - 03530

Continuación Resolución No. _____, Página 10

predio identificado en la visita del día 19 de agosto de 2020, el cual es objeto de la queja interpuesta por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar de la jurisdicción de Sogamoso, cuyas coordenadas a la entrada del mismo son 5°45'13.5072" N; 72°53'28.4532" W.

Revisadas las bases de datos de CORPOBOYACA, SIUX, SILA y GEOAMBIENTAL, se encontró la siguiente información:

- En el expediente No. OOLA 0095/95, se evidenció que el predio ubicado en la Carrera 10A No. 65-46 de Sogamoso, georeferenciado en las coordenadas 5°45'12.83" N; 72°53'28.14" W, en visitas de seguimiento a la Licencia Ambiental de la empresa DIACO S.A. en el año 2017, se identificó como un lugar donde la empresa DIACO S.A., entregó a la empresa MUNDO AMBIENTAL las tierras de la fragmentadora (fracción gruesa), para aprovechamiento (reciclaje plástico, caucho y otros materiales).
- En el expediente No. OOLA 0095/95, se evidenció que mediante Auto No. 1504 del 28 de noviembre de 2018, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa DIACO S.A., identificada con NIT. 891.800.111-5, para que retirara las tierras de la fragmentadora apiladas dentro del predio localizado en la Carrera 10A No. 65 - 46 de Sogamoso, coordenada Latitud: 5° 45' 12.83" Longitud: 72° 53' 28.14", teniendo en cuenta que no cumplían con las adecuaciones y obras ambientales necesarias (manejo de aguas lluvias y material particulado) para el desarrollo de las actividades; acciones que hasta el momento no ha hecho, configurándose un incumplimiento al auto.
- En el expediente No. OOLA 0095/95, se encontró que la empresa DIACO S.A., solicitó revocatoria directa para no retirar estas tierras ante lo cual CORPOBOYACÁ mediante Resolución 0269 del 12 de febrero de 2020, RECHAZÓ por improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta por la Empresa DIACO contra el numeral 7 del artículo segundo del Auto No. 1935 del 21 de diciembre de 2016 y del artículo tercero del Auto No. 1504 de 2018 del 28 de noviembre de 2018 y CONFIRMÓ en su totalidad el numeral 7 del artículo segundo del Auto No. 1935 del 21 de diciembre de 2016 y el artículo tercero del Auto No. 1504 de 2018 del 28 de noviembre de 2018, lo cual indica, que hasta el día de hoy las obligaciones se encuentran en firme.
- Mediante oficio de salida No. 150- 004917 de fecha 24 de abril de 2019, esta Corporación dio respuesta al radicado No. 6293 del 02 de abril de 2019, interpuesto por el señor Oscar Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía 74.175.800, representante legal de la empresa ECOFERRA S.A.S, donde solicita información sobre la necesidad de permisos y licencias ambientales para el proyecto "... Disposición de tierras de fragmentadora y su uso en la recuperación morfológica de zonas mineras antiguas en el municipio de Corrales...", en la cual Corpoboyacá informó que dicha actividad NO requiere de Licencia Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, en caso de que la actividad requiriera del uso y/o aprovechamiento de Recursos Naturales como "Captación de Aguas Superficiales, Vertimientos, Ocupación de Cauces, Explotación de Materiales de Construcción, Aprovechamiento Forestal, Gestión de Residuos Sólidos con disposición final", se debería efectuar el trámite correspondiente ante esta autoridad. Al igual que se informó que le corresponde al proyecto verificar las autorizaciones de orden municipal y la compatibilidad del proyecto con el uso del suelo de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento territorial. Adicionalmente, se mencionó que de acuerdo con la visita realizada a los predios objeto de la restauración mediante la disposición de tierras de fragmentadora catalogadas como residuos NO peligrosos, se consideró darte la viabilidad de la actividad de transporte de tierras de fragmentadora ubicadas en dos lotes en el área industrial del municipio de Sogamoso hacia la vereda Buena Vista del municipio de corrales para la reconfiguración morfológica y paisajística, no sin antes advertir que la empresa encargada de realizar el traslado y disposición final de los citados residuos, sería responsable de las posibles

11 DIC 2023 - - 0 3 5 3 R

Continuación Resolución No. _____

Página 11

afectaciones que se puedan ocasionar con las actividades citadas y también se precisó que quedaba terminantemente prohibidas las siguientes actividades en los sitios destinados para la reconfiguración morfológica y paisajística identificados así:

- **NO** es factible el traslado y/o disposición final de residuos peligrosos
- **NO** es viable el traslado y/o disposición final de residuos que no correspondan a tierras de fragmentadora así se cataloguen como **NO** peligrosos.
- **NO** se puede realizar la selección, manipulación y/o tratamiento de residuos en el sitio de reconfiguración.

Lo anterior reafirma la obligación que tiene la empresa ECOFERRA S.A.S., de realizar la clasificación de los residuos antes de trasladarlos, dado que, de la visita efectuada, se pudo evidenciar que las tierras de fragmentadora aún contienen plástico, polímeros, caucho, coraza de llantas, zapatos y textiles. Aunado al hecho de encontrar residuos peligrosos como aparatos electrónicos y condensadores y/o baterías.

- Mediante radicado interno No. 13442 de fecha 2 de septiembre de 2020, la oficina de Gestión del Riego y Ambiente de Sogamoso radicó ante esta Corporación oficio por medio del cual remitió Resolución No. 002 del 21 de agosto de 2020 "Por la cual se interpone una Medida Preventiva en Materia Ambiental a la empresa ECOFERRA S.A.S, con Nit. 901067484-8 cuyo representante legal es el señor OSCAR ORLANDO BOHORQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 74.175.800 registrado en la cámara de comercio el día 27 de marzo de 2017 y representante suplente el señor JHON EMERSON CARO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.059.129, registrado en la cámara de comercio el día 2 de abril de 2018; medida preventiva derivada de la inspección al predio ubicado en la Carrera 10A No. 65-46 el día 18 de agosto de 2020 donde se evidenció (...) "...Patio de Acopio de materiales o residuos sólidos de tierra los cuales contienen residuos sólidos tales como: polímeros, filtros de aceite de vehículos, plásticos, filtros de aire de carros, instalaciones eléctricas, envases de combustibles, materia orgánica, cartón, vidrio, espumas, estériles contaminantes, residuos peligrosos como pilas, baterías entre otros..." quien se notificó personalmente el día 21 de agosto de 2020, y en anexo denominado INFORME GESTIÓN DEL RIESGO Y AMBIENTE, elaborado por la profesional Catherine Hernández Castro, contratista de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de la Alcaldía de Sogamoso, aduce lo siguiente: (...) "... Reiterando el proceso con esta empresa que realiza la misma actividad con el mismo representante legal en el mismo predio pero hasta la fecha lleva tres nombres diferentes de razón social SERVIRECICLAJE, MUNDO AMBIENTAL, ahora ECOFERRA, desde el año 2017 se están realizando visitas por quejas interpuestas por la comunidad ante la Oficina de Gestión del Riego y Ambiente, e informando a la Autoridad Ambiental para que tomen las medidas pertinentes..."

Teniendo en cuenta que el acopio de tierras de fragmentadora (fracción gruesa) entregada por DIACO S.A., a terceros para aprovechamiento (reciclaje plástico, caucho y otros materiales), continúan ubicados en predio con código catastral No. 15759000100040692000 sin ningún tipo de control de aguas lluvias y escorrentía, que la altura de las pilas superan el cerramiento perimetral y no se evidencia un manejo actual para el aprovechamiento del volumen considerable de residuos sólidos aprovechables evidenciados en la tierra acopiada el día de la visita, se consideran presuntamente responsables por solidaridad tanto a la empresa DIACO S.A. como generador de los residuos, como a la empresa ECOFERRA S.A.S., cuyos representantes son los señores OSCAR ORLANDO BOHORQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 74.175.800 y JHON EMERSON CARO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía 1.019.059.129 como tercero que recibieron estos residuos para el aprovechamiento y no realizaron la gestión adecuada generando una problemática ambiental en el municipio de Sogamoso causando afectación al recurso hídrico, suelo y aire, siendo necesario que los RESPONSABLES de la actividad realicen la disposición final adecuada de cada uno de los residuos sólidos encontrados (ORDINARIOS, ESPECIALES Y PELIGROSOS) en los sitios establecidos por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunado al hecho de que una vez retirado estos residuos se deberá restaurar el predio y las zonas aledañas afectadas.

21 DE 2021 - N 3588

Continuación Resolución No. _____ Página 12

5. CONCEPTO TECNICO

5.1. Tomando en cuenta la situación encontrada por observación directa en el sitio y los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, se puede determinar lo siguiente:

5.2. Se identifica como presuntos infractores a la empresa **DIACO S.A.**, identificada con NIT 891800111-5, a través de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, para tal efecto envíese comunicación a la dirección Carretera Central del Norte, Kilometro 27 vía Tunja – Paipa, celular 3144707208, calle 87 No. 19 A – 27 Piso 4 Bogotá D.C y Calle 93 no. 18-12 piso 8 edificio Chico Business Park Bogotá. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias en el expediente y la empresa **ECOFERRA S.A.S.**, identificada con NIT 901067484-8, a través de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, para tal efecto envíese comunicación a la dirección Calle 21 N° 9 - 13, del municipio de Sogamoso, correo electrónico: ecoferra@gmail.com, Celular 3124484984. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias en el expediente.

5.3. Sobre el predio con código catastral No. 15759000100040692000, ubicado en el municipio de Sogamoso, sobre las coordenadas 5° 45'13.5"N; 72°53'28.45"W, se evidenció:

- Acopio de Tierra de Fragmentadora con una composición de tierra, plástico, polímeros, caucho, coraza de llantas, zapatos y textiles, la cual se encuentra a la intemperie y dispuesta directamente en el suelo sin ningún tipo de material que impermeabilice y garantice la protección de este. Lo anterior, teniendo en cuenta la composición del material encontrado, en donde se observó un gran porcentaje de plástico y caucho que al descomponerse puede producir contaminación al suelo, ya que las propiedades de estos tipos de residuos generan sustancias químicas, aunado a la percolación de aguas lluvia sobre estos, sustancias que terminan infiltrándose en el suelo.
- Acopio de gran volumen de diversos residuos, sin ninguna conformación geométrica presentando montículos irregulares de diversas alturas que oscilan entre 4 a 7 metros superando la altura del cerramiento existente generando presuntas afectaciones al aire del sector por material particulado.
- Dentro del material acopiado existe superficialmente un volumen aproximado de 1 ½ m³ de residuos con características peligrosas tales como aparatos electrónicos, condensadores y/o baterías, los cuales se encuentran a la intemperie sobre el acopio de tierras de chatarra o fragmentadora, residuos peligrosos que no han recibido la gestión adecuada establecida por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Carencia de sistema de manejo de aguas lluvias y escorrentía en el acopio, generando que las mismas entren en contacto con los residuos y discurran a la Quebrada Honda generando una presunta contaminación al recurso hídrico.
- Presencia de residuos con características similares del acopio existente en el interior del predio por fuera del cerramiento perimetral sobre la ronda de la Quebrada Honda.

5.4. El predio con código catastral No. 15759000100040692000 ubicado en las coordenadas 5°45'13.5072" N; 72°53'28.4532" W objeto de la queja interpuesta por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar de la jurisdicción de Sogamoso es el mismo predio que CORPOBOYACA realizó visita el día 13 de septiembre de 2017, es decir el predio ubicado en la Carrera 10A No. 64-46 en el municipio de Sogamoso, georreferenciado en las coordenadas 5°45'12.83" N; 72°53'28.14" W, identificándolo como lugar donde la empresa DIACO S.A., entregó a un tercero las tierras de la fragmentadora (fracción gruesa) para aprovechamiento (reciclaje plástico, caucho y otros materiales), emitiéndose el Auto No. 1504 del

28 de noviembre de 2018, por medio de la cual esta Corporación requirió a la empresa DIACO S.A., identificada con NIT. 891.800.111-5, para que retirara las tierras de la fragmentadora apiladas dentro del predio, teniendo en cuenta que no cumplían con las adecuaciones y obras ambientales necesarias (manejo de aguas lluvias y material particulado) para el desarrollo de las actividades y mediante Resolución 0269 del 12 de febrero de 2020, CORPOBOYACÁ RECHAZÓ por improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta por la Empresa DIACO contra el numeral 7 del artículo segundo del Auto No. 1935 del 21 de diciembre de 2016 y del artículo tercero del Auto No. 1504 de 2018 del 28 de noviembre de 2018 y CONFIRMÓ en su totalidad el numeral 7 del artículo segundo del Auto No. 1935 del 21 de diciembre de 2016 y el artículo tercero del Auto No. 1504 de 2018 del 28 de noviembre de 2018, evidenciándose en visita técnica del día 19 de agosto de 2020 objeto de la queja interpuesta por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar de la jurisdicción de Sogamoso que NO se ha dado cumplimiento, aunado al hecho de que el predio continua en las mismas condiciones inadecuadas evidenciadas en el año 2017.

5.5. Mediante oficio de salida No. 150-004917 de fecha 24 de abril de 2019, esta Corporación dio respuesta al radicado No. 6293 del 02 de abril de 2019, interpuesto por el señor Oscar Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía 74.175.800 representante legal de la empresa ECOFERRA S.A.S, donde solicita información sobre la necesidad de permisos y licencias ambientales para el proyecto "... Disposición de tierras de fragmentadora y su uso en la recuperación morfológica de zonas mineras antiguas en el municipio de Corrales..." y en visita técnica del día 19 de agosto de 2020 objeto de la queja interpuesta por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar de la jurisdicción de Sogamoso se evidenció que las tierras de fragmentadora que esta Corporación dio viabilidad para trasladar hacia la vereda Buena Vista del municipio de corrales para la reconfiguración morfológica y paisajística continúan en el sitio y contienen otros tipos de residuos como plásticos, polímeros, caucho, coraza de llantas, textiles, entre otros y adicional superficialmente se observó un montículo de residuos con características peligrosas, sin observar el desarrollo de actividades de separación para el aprovechamiento y/o disposición final adecuada para cada tipo de residuo.

5.6. Mediante radicado interno No. 13442 de fecha 2 de septiembre de 2020, la oficina de Gestión del Riego y Ambiente de Sogamoso radicó ante esta Corporación oficio por medio del cual remitió Resolución No. 002 del 21 de agosto de 2020 "Por la cual se interpone una Medida Preventiva en Materia Ambiental a la empresa ECOFERRA S.A.S, con Nit. 901067484-8, cuyo representante legal es el señor OSCAR ORLANDO BOHORQUEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 74.175.800 registrado en la cámara de comercio el día 27 de marzo de 2017 y representante suplente el señor JHON EMERSON CARO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.059.129 registrado en la cámara de comercio el día 2 de abril de 2018; medida preventiva derivada de la inspección al predio ubicado en la Carrera 10A No. 65-46 el día 18 de agosto de 2020 donde se evidenció (...) "...Patio de Acopio de materiales o residuos sólidos de tierra los cuales contienen residuos sólidos tales como: polímeros, filtros de aceite de vehículos, plásticos, filtros de aire de carros, instalaciones eléctricas, envases de combustibles, materia orgánica, cartón, vidrio, espumas, estériles contaminantes, residuos peligrosos como pilas, baterías entre otros..." quien se notificó personalmente el día 21 de agosto de 2020 y en anexo denominado INFORMES GESTIÓN DEL RIESGO Y AMBIENTE, elaborado por la profesional Catherine Hernández Castro, contratista de la Oficina de Gestión del Riesgo del Medio Ambiente de la Alcaldía de Sogamoso, aduce los siguiente: (...) "... Reiterando el proceso con esta empresa que realiza la misma actividad con el mismo representante legal en el mismo predio pero hasta la fecha lleva tres nombres diferentes de razón social SERVIRECICLAJE, MUNDO AMBIENTAL, ahora ECOFERRA, desde el año 2017 se están realizando visitas por quejas interpuestas por la comunidad ante la Oficina de Gestión del Riego y Ambiente, e informando a la Autoridad Ambiental para que tomen las medidas pertinentes...". Por tal motivo se recomienda oficiar a la cámara de comercio con el fin de precisar si la empresa MUNDO AMBIENTAL, SERVIRECICLAJE y ECOFERRA S.A.S se tratan de la misma empresa, teniendo en cuenta que las coordenadas son las mismas en el predio con código catastral No. 15759000100040692000. Así mismo se recomienda oficiar a DIACO S.A. y a ECOFERRA S.A.S., con el fin de que alleguen copia del contrato suscrito para la disposición de las tierras de fragmentación a fin de determinar la responsabilidad de cada uno.

71 DIC 2023 - - 113538

Continuación Resolución No: _____ Página 14

5.7. Se recomienda enviar copia del presente concepto técnico y demás actuaciones al expediente OOLA 0095/95, que contiene la Licencia Ambiental de la empresa DIACO S.A.

5.8. El grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

5.9. Trasládese el presente concepto a la unidad jurídica del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que evalúe los incumplimientos evidenciados en el presente concepto técnico y tome las medidas que considere pertinentes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica y técnica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber

Fundamentos Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Fundamentos legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"Integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del

21 DIC 2023 - 03538

Continuación Resolución No. _____

Página 16

Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En ese orden, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, como máximo órgano ambiental de la jurisdicción, y bajo la variada potestad funcional que el legislador ha otorgado, en relación al precedente normativo contemplado en el epígrafe anterior, y en virtud del numeral 12 ibídem concordante con el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, indica que en cabeza de las Corporaciones se encuentra la potestad de;

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos." (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

Igualmente, y de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Adicional a ello, mediante los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y a la par ejerciendo la función preventiva, por medio de entidades ambientales en la que se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

De las aplicables al caso en concreto

Conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

"Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

01 NIA 2023 - - 0353A

Continuación Resolución No. _____ Página 17

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibídem determina como causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 56 ibídem dispone:

"Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente":

21 DIC 2023 - # 09688

Continuación Resolución No. _____ Página 18

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

De la norma procedimental Subsidiaria

La Ley 1333 de 2009 consagra un régimen especial y propio para efectos de adelantar los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental, lo cual encuentra cabida en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, cuando al tenor literal dispone: "*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales***" (se subraya y se resalta)

Empero, a los Procedimientos Sancionatorios en materia Ambiental se les aplica, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, entre otros, lo atinente a principios¹, derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones y, **especialmente, los apartes que la misma Ley 1333 de 2009 ordena observar expresamente, por ejemplo:**

El artículo 19 de la Ley 1333 prevé:

*"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones **se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.**" (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)*

El artículo 30:

*"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, **los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo**."* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto original)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Análisis del Caso en Concreto

Cabe resaltar, que de los hechos y las normas transcritas relacionadas en esta parte considerativa, con relación al Concepto Técnico **CTO-0205/20 del 28 de octubre de 2020**, este último como insumo procesal como guía para tomar las determinaciones necesarias y contundentes por esta Subdirección, y siendo esta Corporación la Autoridad Ambiental competente para el presente asunto, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, así como en razón al lugar donde acontecen los hechos, se debe precisar:

A esta Entidad le corresponde imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las **sanciones** previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos

¹ Ley 1333 de 2009: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

² El Código Contencioso Administrativo al cual hace referencia la anterior norma, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

71 DIC 2020 - - 03538

Continuación Resolución No. _____

Página 19

naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente.

En tal sentido, se incorporó en la legislación Colombiana, el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, actualmente previsto en la Ley 1333 de 2009, a partir del cual es importante mencionar que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales y/o disposiciones contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la citada Ley 1333 de 2009 son reiterativos y claros al establecer que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Señala la citada normatividad que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De modo que, en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se da por cierto que el presunto infractor actuó con dolo o culpa sin la necesidad de entrar probárselo en tanto que la Autoridad Ambiental esta favorecida por la presunción legal expresamente establecida en los parágrafos de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cuales vale la pena mencionar en la actualidad ninguna de las demandas presentadas en contra ha prosperado y, por el contrario, la Corte Constitucional ha reiterado en varias decisiones que dicha presunción se ajusta a nuestra Constitución argumentando que está dentro de la libertad de configuración del legislador la facultad de establecer una distribución de las cargas probatorias, igualmente, ha indicado que la presunción persigue un fin constitucionalmente valioso (proteger el ambiente), que es proporcionada y que pertenece a la tipología de las legales y relativas (iuris tantum) en la medida en que admite prueba en contra (Corte Constitucional, Sentencia C-595/2010).

A su turno, el artículo 18 de la reiterada norma, la Ley 1333, establece que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Ahora, frente el caso sub iudice que nos atañe, mediante memorando interno No. 150-670 del 03 de noviembre de 2020 de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, remitió a esta Subdirección, para la toma de medidas a que hubieren lugar, acompañado de los siguientes documentos:

- Concepto Técnico CTO-0205/20 del 28 de octubre de 2020
- Acta de visita en 2 folios.

Una vez analizado en su integridad el concepto técnico aludido, se establecieron hechos precisos encontrados por el personal competente para su seguimiento, al momento de la visita y operativo de control, donde finalmente concluye:

"5. CONCEPTO TÉCNICO.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Tomando en cuenta la situación encontrada por observación directa en el sitio y los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, se puede determinar lo siguiente:

21 DIC 2020 - N 3538

Continuación Resolución No. _____ Página 20

5.2. Se identifica como presuntos infractores a la empresa **DIACO S.A.**, identificada con NIT 891800111-5, a través de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, para tal efecto envíese comunicación a la dirección Carretera Central del Norte, Kilometro 27 vía Tunja – Paipa, celular 3144707208, calle 87 No. 19 A – 27 Piso 4 Bogotá D.C y Calle 93 no. 18-12 piso 8 edificio Chico Business Park Bogotá. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias en el expediente y la empresa **ECOFERRA S.A.S.**, identificada con NIT 901067484-8, a través de su Representante Legal o Apoderado debidamente constituido, para tal efecto envíese comunicación a la dirección Calle 21 N° 9 - 13, del municipio de Sogamoso, correo electrónico: ecoferra@gmail.com, Celular 3124484984. En caso de no ser posible procédase a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias en el expediente.

5.3. Sobre el predio con código catastral No. 15759000100040692000, ubicado en el municipio de Sogamoso, sobre las coordenadas 5° 45'13.5"N; 72°53'28.45"W, se evidenció:

- Acopio de Tierra de Fragmentadora con una composición de tierra, plástico, polímeros, caucho, coraza de llantas, zapatos y textiles, la cual se encuentra a la intemperie y dispuesta directamente en el suelo sin ningún tipo de material que impermeabilice y garantice la protección de este. Lo anterior, teniendo en cuenta la composición del material encontrado, en donde se observó un gran porcentaje de plástico y caucho que al descomponerse puede producir contaminación al suelo, ya que las propiedades de estos tipos de residuos generan sustancias químicas, aunado a la percolación de aguas lluvia sobre estos, sustancias que terminan infiltrándose en el suelo.
- Acopio de gran volumen de diversos residuos, sin ninguna conformación geométrica presentando montículos irregulares de diversas alturas que oscilan entre 4 a 7 metros superando la altura del cerramiento existente generando presuntas afectaciones al aire del sector por material particulado.
- Dentro del material acopiado existe superficialmente un volumen aproximado de 1 ½ m³ de residuos con características peligrosas tales como aparatos electrónicos, condensadores y/o baterías, los cuales se encuentran a la intemperie sobre el acopio de tierras de chatarra o fragmentadora, residuos peligrosos que no han recibido la gestión adecuada establecida por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Carencia de sistema de manejo de aguas lluvias y escorrentía en el acopio, generando que las mismas entren en contacto con los residuos y discurran a la Quebrada Honda generando una presunta contaminación al recurso hídrico.
- Presencia de residuos con características similares del acopio existente en el interior del predio por fuera del cerramiento perimetral sobre la ronda de la Quebrada Honda.

5.4. El predio con código catastral No. 15759000100040692000 ubicado en las coordenadas 5°45'13.5072" N; 72°53'28.4532" W objeto de la queja interpuesta por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar de la jurisdicción de Sogamoso es el mismo predio que CORPOBOYACA realizó visita el día 13 de septiembre de 2017, es decir el predio ubicado en la Carrera 10A No. 64-46 en el municipio de Sogamoso, georreferenciado en las coordenadas 5°45'12.83" N; 72°53'28.14" W, identificándolo como lugar donde la empresa **DIACO S.A.**, entregó a un tercero las tierras de la fragmentadora (fracción gruesa) para aprovechamiento (reciclaje plástico, caucho y otros materiales), emitiéndose el Auto No. 1504 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual esta Corporación requirió a la empresa **DIACO S.A.**, identificada con NIT. 891.800.111-5, para que retirara las tierras de la fragmentadora apiladas dentro del predio, teniendo en cuenta que no cumplían con las adecuaciones y obras ambientales necesarias (manejo de aguas lluvias y material particulado) para el desarrollo de las actividades y mediante Resolución 0269 del 12 de febrero de 2020, **CORPOBOYACÁ RECHAZÓ** por improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta por la Empresa **DIACO** contra el numeral

7 del artículo segundo del Auto No. 1935 del 21 de diciembre de 2016 y del artículo tercero del Auto No. 1504 de 2018 del 28 de noviembre de 2018 y CONFIRMÓ en su totalidad el numeral 7 del artículo segundo del Auto No. 1935 del 21 de diciembre de 2016 y el artículo tercero del Auto No. 1504 de 2018 del 28 de noviembre de 2018, evidenciándose en visita técnica del día 19 de agosto de 2020 objeto de la queja interpuesta por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar de la jurisdicción de Sogamoso que NO se ha dado cumplimiento, aunado al hecho de que el predio continúa en las mismas condiciones inadecuadas evidenciadas en el año 2017.

5.5. Mediante oficio de salida No. 150-004917 de fecha 24 de abril de 2019, esta Corporación dio respuesta al radicado No. 6293 del 02 de abril de 2019, interpuesto por el señor Oscar Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía 74.175.800 representante legal de la empresa ECOFERRA S.A.S, donde solicita información sobre la necesidad de permisos y licencias ambientales para el proyecto "... Disposición de tierras de fragmentadora y su uso en la recuperación morfológica de zonas mineras antiguas en el municipio de Corrales..." y en visita técnica del día 19 de agosto de 2020 objeto de la queja interpuesta por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José Bolívar de la jurisdicción de Sogamoso se evidenció que las tierras de fragmentadora que esta Corporación dio viabilidad para trasladar hacia la vereda Buena Vista del municipio de corrales para la reconfiguración morfológica y paisajística continúan en el sitio y contienen otros tipos de residuos como plásticos, polímeros, caucho, coraza de llantas, textiles, entre otros y adicional superficialmente se observó un montículo de residuos con características peligrosas, sin observar el desarrollo de actividades de separación para el aprovechamiento y/o disposición final adecuada para cada tipo de residuo.

5.6. Mediante radicado interno No. 13442 de fecha 2 de septiembre de 2020, la oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente de Sogamoso radicó ante esta Corporación oficio por medio del cual remitió Resolución No. 002 del 21 de agosto de 2020 "Por la cual se interpone una Medida Preventiva en Materia Ambiental a la empresa ECOFERRA S.A.S, con Nit. 901067484-8, cuyo representante legal es el señor OSCAR ORLANDO BOHORQUEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 74.175.800 registrado en la cámara de comercio el día 27 de marzo de 2017 y representante suplente el señor JHON EMERSON CARO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.059.129 registrado en la cámara de comercio el día 2 de abril de 2018; medida preventiva derivada de la inspección al predio ubicado en la Carrera 10A No. 65-46 el día 18 de agosto de 2020 donde se evidenció (...) "...Patio de Acopio de materiales o residuos sólidos de tierra los cuales contienen residuos sólidos tales como: polímeros, filtros de aceite de vehículos, plásticos, filtros de aire de carros, instalaciones eléctricas, envases de combustibles, materia orgánica, cartón, vidrio, espumas, estériles contaminantes, residuos peligrosos como pilas, baterías entre otros..." quien se notificó personalmente el día 21 de agosto de 2020 y en anexo denominado INFORMES GESTIÓN DEL RIESGO Y AMBIENTE, elaborado por la profesional Catherine Hernández Castro, contratista de la Oficina de Gestión del Riesgo del Medio Ambiente de la Alcaldía de Sogamoso, aduce los siguiente: (...) "... Reiterando el proceso con esta empresa que realiza la misma actividad con el mismo representante legal en el mismo predio pero hasta la fecha lleva tres nombres diferentes de razón social SERVIRECICLAJE, MUNDO AMBIENTAL, ahora ECOFERRA, desde el año 2017 se están realizando visitas por quejas interpuestas por la comunidad ante la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, e informando a la Autoridad Ambiental para que tomen las medidas pertinentes...". Por tal motivo se recomienda oficiar a la cámara de comercio con el fin de precisar si la empresa MUNDO AMBIENTAL, SERVIRECICLAJE y ECOFERRA S.A.S se tratan de la misma empresa, teniendo en cuenta que las coordenadas son las mismas en el predio con código catastral No. 15759000100040692000. Así mismo se recomienda oficiar a DIACO S.A. y a ECOFERRA S.A.S., con el fin de que alleguen copia del contrato suscrito para la disposición de las tierras de fragmentación a fin de determinar la responsabilidad de cada uno.

5.7. Se recomienda enviar copia del presente concepto técnico y demás actuaciones al expediente OOLA 0095/95, que contiene la Licencia Ambiental de la empresa DIACO S.A.

5.8. El grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

21 DIC 2023 - 11 3 3 8

Continuación Resolución No. _____ Página 22

5.9. *Trasládese el presente concepto a la unidad jurídica del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que evalúe los incumplimientos evidenciados en el presente concepto técnico y tome las medidas que considere pertinentes."*

Lo anterior, permite observar que se evidenciaron factores determinantes para concluirse como infracción ambiental al predio ubicado en coordenadas 5°45'13.5072" N; 72°53'28.4532" W e identificado con No. catastral No. 15759000100040692000, en especial por (i) el acopio de tierra de fragmentadora con una composición de tierra, plástico polímeros, caucho, coraza de llantas, zapatos y textiles, la cual se encuentra a la intemperie y dispuesta directamente en el suelo sin ningún tipo de material que impermeabilice y garantice la protección de este; (ii) acopia de gran volumen de diversos residuos, sin ninguna conformación geométrica presentando montículos irregulares de diversas alturas que oscilan entre 4 a 7 metros superando la altura del cerramiento existente generando presuntas afectaciones al aire del sector por material particulado; (iii) carencia de sistema de manejo de aguas lluvias y escorrentía en el acopian, donde se presenta discreción de residuos sobre la Quebrada Honda (contaminación al recurso hídrico).

Dentro del acopio, también se encontró residuos con características peligrosas tales como aparatos electrónicos, condensadores y/o baterías, determinadas como residuos peligrosos, por lo tanto son elementos que convocan a determinar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, pudiéndose decantar claramente presunta configuración de una infracción ambiental, esta Subdirección en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá mediante el presente acto administrativo a dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental correspondiente en contra de la empresa **ECOFERRA S.A.S**, con Nit. 901067484-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y **DIACO S.A.**, identificada con NIT 891800111-5 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por la posible contaminación generada sobre suelos, aguas y aire.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos conforme lo autoriza el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Es menester precisar que se adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso a los presuntos infractores, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, también se comunicará al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra las empresas **ECOFERRA S.A.S**, con Nit. 901067484-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y **DIACO**

S.A., identificada con NIT 891800111-5 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acoger en su integridad el Concepto Técnico CTO-0205/20 del 28 de octubre de 2020, el cual hace parte integral de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Esta Autoridad podrá realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a las empresas **ECOFERRA S.A.S**, identificada con Nit. 901067484-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y **DIACO S.A.**, identificada con NIT 891800111-5, de quienes se tiene como direcciones para tal efecto, la primera en la Calle 21 N° 9 - 13, municipio de Sogamoso, correo electrónico: ecoferra@gmail.com, Celular 3124484984 y la segunda en la Carretera Central del Norte, Kilómetro 27 vía Tunja – Paipa, celular 3144707208, calle 87 No. 19 A – 27 Piso 4 Bogotá D.C y Calle 93 no. 18-12 piso 8 edificio Chico Business Park Bogotá.

Parágrafo Primero: La notificación debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviándose las citaciones a las direcciones suministradas para que los destinatarios comparezcan a las instalaciones de esta Entidad, a la diligencia de notificación personal, en la que se les entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo, con la anotación de la fecha y la hora en la que se surte, los recursos que legalmente proceden si es del caso, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Del envío de la citación como del recibido o devolución de la misma por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá quedar constancia en el expediente.

Parágrafo segundo: Si no pudiere hacerse en los términos anteriormente descritos, la notificación personal principal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación (es), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**), para lo cual se deberá remitir a las direcciones suministradas el aviso en el que se le indicará a los destinatarios, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo, la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden si es del caso, la autoridad ante quien deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Del envío del aviso de notificación como del recibido o devolución del mismo por parte de la empresa de correspondencia asignada para el efecto, deberá constar constancia en el expediente.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se deberá enviar el acto administrativo a la dirección (es) electrónicas que se suministren para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario (os) accede (n) al acto administrativo.

79 NIT 2023 - 03538

Continuación Resolución No. _____, Página 24

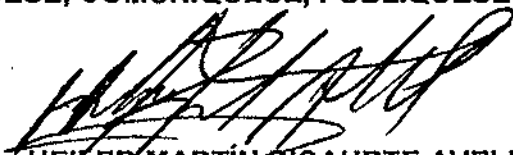
Parágrafo Cuarto: El expediente OOCQ-00077-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR esta decisión al Procurador Judicial y Agrario con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daniel Castellanos Vargas
Revisó: Ferny Alejandro Cavledes Alarcón
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00077-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(71 DIC 2023 - - 03540)

Por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que como consecuencia de la visita realizada el día 21 de septiembre de 2023, por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a las coordenadas Latitud 5° 44' 31.09", longitud 73° 22' 23.06", donde se ubica el predio denominado la Vega e identificado con cédula catastral No. 152040002000000040639000000000, específicamente en la vereda Santa Barbara del municipio de Cóbbita (Boyacá), se emitió el **Concepto Técnico No. 0101-23** del **04 de octubre de 2023**, del cual se extrae lo pertinente así:

5. DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA:

(...)
*Una vez realizada la verificación tomando como referencia las coordenadas 5° 44' 31.09" 73° 22' 23.06" a 3.597 m.s.n.m., se evidencia que en el lugar objeto de la visita, se realizó aprovechamiento forestal de individuos adultos de diferentes diámetros de la especie exótica Pino (*Pinus patula*), en área de más o menos 15 hectáreas, dentro de un área del Parque Natural Regional El Valle. El cual es un ecosistema de bosque alto andino, paramo y subparamo el cual; fue declarado por Corpoboyacá mediante Acuerdo N° 025 de 2015, es una zona potencialmente estratégica para la conservación de la biodiversidad, debido a la elevada recarga y regulación hídrica que abastecen a las comunidades que habitan en zonas aledañas y la región. Y el cual adopta las reglas generales de manejo hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo.*

*Es importante mencionar que, además del aprovechamiento forestal, dentro del Parque Natural Regional El Valle, también se realizaron trabajos de siembra de la especie exótica Pino (*Pinus patula*).*

En el lugar objeto del operativo de control no se encontró personal desarrollando la actividad de aprovechamiento forestal. Pero se observa tocones, ramas y aserrín producto de la misma, también se evidencia un camino por donde transportaban la madera hasta el sitio de ubicación del Coller, el cual con su apertura genero afectación a vegetación nativa existente en la zona.

Descendiendo por el camino, se llega al predio identificado con código catastral 152040002000000040746000000000, donde está ubicado, sistema para el transporte aéreo de la madera el cual cuenta con un tractor que mueve un sistema con polea, collar y guaya, con el cual la madera acopiada en la parte alta es llevada hacia la parte baja del terreno a unos 800 m aproximadamente, a otro punto de acopio, y desde ahí es transportada en vehículos unos 250 m aproximadamente hasta la empresa de transformación primaria de madera denominado MADERAS Y CAMILLAS R&R SAS.

En la visita se observaron los tocones de los árboles talados; así como residuos provenientes de la tala (tapas, ramas, ramillas, cantos y trozas), los cuales se encuentran en diferentes puntos dentro del predio, cabe mencionar que este aprovechamiento forestal se realizó sin las técnicas adecuadas.

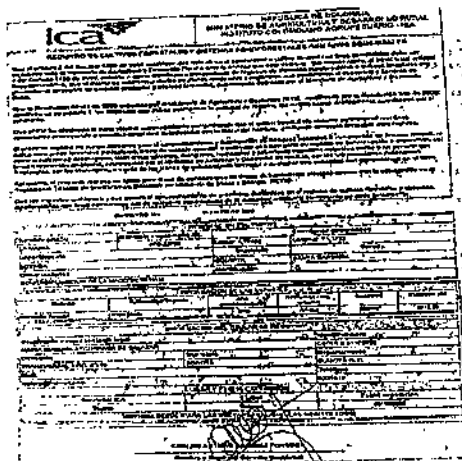


Adicionalmente se evidencio un inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos generados por el personal que realizó la corta de los árboles, tales como: envases, latas, plásticos, etc. Los cuales deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Una vez en el sitio con coordenadas de referencia 5° 43' 26.80"N 73° 22' 29.00"W y 2924 m.s.n.m., se ubica la empresa de transformación primaria de productos forestales denominada MADERAS Y CAMILLAS R&R SAS, teléfono de contacto 3115942686 – 3175675183 y 3213430875 y correo electrónico williamricardo0506@hotmail.com, se encontraba presente el señor JAIME HERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.331.188 de Maripi, celular 3184974912, quien se presentó como administrador del establecimiento transformador de madera y del aprovechamiento forestal que se está llevando a cabo, adicionalmente indica, que el señor WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ es el propietario del establecimiento y comprador de los árboles objeto del aprovechamiento.

Se da claridad que una vez realizada la verificación de los documentos aportados por el señor JAIME HERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, que amparan la legalidad del establecimiento, se evidencia que el registro de cámara de comercio aparece como Representante Legal de la empresa transformadora de madera MADERAS Y CAMILLAS R&R SAS, la señora ALBA MILENA ROBAYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (sin más datos) y como Representante Lega Suplente el señor ANDERSON RICARDO RODRIGUEZ ROBAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.514.391 (sin más datos), quienes de acuerdo a la información suministrada por el administrador son la esposa y el hijo del señor WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ (sin más datos), a quienes se puede contactar a través del correo electrónico williamricardo0506@hotmail.com y los números de celular 3115942686 – 3175675183 y 3213430875.

(...) el señor JAIME HERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, presenta copia de registro ICA No. 41370797-15-1690 cuya titular es la señora MARIA EUGENIA AZCUENAGA DE SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.370.797, teléfono 6234514, dirección de residencia Transversal 1 No. 83 – 15 de Bogotá, con fecha de expedición 30 de octubre de 2009, que ampara el aprovechamiento de 250.000 árboles de la especie *Pinus patula*, con un volumen de 5013, 36 m3 ubicados en 50 Has en el predio denominado La Marla, identificado con matrícula inmobiliaria 070-25709, vereda Santa Barbara del municipio de Combita, coordenadas Latitud 5,72483 Longitud 73,3735. Sin embargo, según los datos tomados en campo, la explotación fue realizada en el predio denominado La Vega con numero catastral No. 15204000200000004063900000000, el cual hace parte del Parque Natural Regional El Valle.





Adicionalmente se realizó consulta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de CORPOBOYACA, referente a solicitud de información sobre el aprovechamiento forestal de pino que se está llevando a cabo en la vereda Santa Barbara del municipio de Combita; a la cual el ICA remitió respuesta con número de radicado ICA20232004596 del 3 de abril de 2023, en la que manifiesta lo siguiente:

...Con los datos de las coordenadas en grados decimales y demás información relacionada en su comunicado, se efectuó la verificación en la base de datos de registros de plantaciones forestales con fines comerciales, donde se ubica la plantación de la especie *Pinus patula* registrada con el número 33449672-25-22-58554 expedido el 30/10/2009 por la oficina del ICA seccional Boyacá con la siguiente información:

No. Registro	41370797-15-1690
Propietario	María Eugenia Azcuenaga De Salazar
Nombre Predio	La María
Numero Matricula	070-25709
Fecha Expedición	30/10/2009
Latitud	5,72483
Longitud	73,3735
Vereda	Santa Barbara
Departamento	Boyacá
Ciudad	Combita
Sistema Siembra	Plantación Forestal
Acreditación	Propietario
Nombre Científico	<i>Pinus patula</i>
Nombre Común	Pino
Año Establecimiento	1993
Cantidad Registrada	250000 Árboles
Volumen Registrado (M3)	5013,36
Volumen Movilizado (M3)	3333

Que el registro fue expedido en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1498 de 2008 y las Resoluciones 182 y 240 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, marco normativo vigente en la materia para la fecha de expedición del registro.

Por lo anteriormente expuesto, tomando como referencia las coordenadas de ubicación reportadas en la copia del registro aportada por el señor JAIME HERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ y las coordenadas suministradas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA a través de oficio con radicado ICA20232004596 del 3 de abril de 2023, haciendo uso del geo-portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, esta corporación procede a realizar la verificación de la información en la que se determina que el registro de plantación forestal de la especie exótica Pino (*Pinus patula*) se encuentra ubicado en el predio La Victoria identificado con número predial 152040002000000040168000000000. (Subrayado fuera de texto)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico, producto de la visita de inspección realizada el día 21 de septiembre del 2023, en el área objeto de actividad de aprovechamiento forestal, se determina lo siguiente:

- 6.1. En el área objeto del operativo de control, se evidenció el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal de la especie exótica Pino (*Pinus patula*) en área del Parque Regional El Valle, en el predio La Vega identificado con número predial



152040002000000040639000000000; así mismo se pudo establecer que el sistema utilizado para el transporte aéreo de la madera el cual cuenta con un tractor que mueve un sistema con polea, collar y guaya y el acopio de la madera aprovechada se ubican en el predio Lo Terreno, identificado con número predial 152040002000000040746000000000; el punto de llegada de la madera que bajan a través de una polea y collar se ubica en el predio El Lambedero, identificado con número predial 152040002000000040778000000000; y el establecimiento de transformación primaria de madera MADERAS Y CAMILLAS R&R SAS, se ubica en el predio Santa María identificado con número predial 152040002000000040165000000000; ubicados en la vereda Santa Barbara, en jurisdicción del municipio de Combita.

- 6.2. Una vez realizada la consulta en la Plataforma Geoambiental y base de datos de CORPOBOYACÁ, se determina, que la zona en donde se desarrolla la actividad de aprovechamiento, no se encuentra amparada conforme la normatividad ambiental vigente, no cuenta con permiso y/o autorización.
- 6.3. De acuerdo a lo evidenciado se determina que la afectación corresponde al aprovechamiento forestal de las especies exóticas Pino (*Pinus patula*), ubicados en un área aproximada de 15 Has, generando alteración al medio ambiente.
- 6.4. Informar a los señores al señor WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ propietario del establecimiento Transformador de Madera MADERAS Y CAMILLAS R&R SAS, a través de la representante legal, señora ALBA MILENA ROBAYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (sin más datos), a través del correo electrónico williamricardo0506@hotmail.com y los números de celular 3115942686 – 3175675183 y 3213430875, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en la PARTE 2 - TITULO 2 - CAPITULO 1 - SECCION 11 DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES del Decreto 1076 de 2015.
- 6.5. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo No. 013 del 09 de junio de 2001 y el acuerdo No. 013 de agosto 29 del 2018, el predio en el cual se ha llevado a cabo aprovechamiento forestal de árboles de la especie *Pinus patula* se encuentra ubicado en la vereda Santa Barbara, del municipio de Combita; en área clasificada como **Áreas de Conservación y Protección Ambiental**.

Artículo 124. Parque natural regional el Valle (PNR-V).

Para efecto de la inclusión en el Esquema de Ordenamiento territorial reconózcase el Parque Natural Regional El Valle como espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El Parque Natural Regional El Valle fue declarado por Corpoboyacá mediante Acuerdo N° 025 de 2015, es una zona potencialmente estratégica para la conservación de la biodiversidad, debido a la elevada recarga y regulación hídrica que abastecen a las comunidades que habitan en zonas aledañas y la región.

El área natural protegida comprende un área total de 2.442 Ha de las cuales 2.277,48 Ha se encuentran localizadas en el municipio de Combita – Vereda Santa Bárbara sector alto y las restantes 190 Ha al municipio de Arcabuco.

La zonificación y régimen de usos de esta área protegida corresponde a lo establecido por la corporación en el acto administrativo de declaratoria y lo que consecuentemente se defina en el respectivo Plan de manejo.

- 6.6. Se identifica como presuntos infractores a:

Señor WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo - Boyacá, propietario del establecimiento de Transformación Primaria de Madera denominado MADERAS Y CAMILLAS R&R SAS y quien está realizando el



aprovechamiento forestal en área del Parque Natural Regional El Valle, a quien se puede notificar en la Carrera 10 No. 5 -55 de Chiquinquirá, correo electrónico williamricardo0506@hotmail.com, celular 3213430875.

La empresa MADERAS Y CAMILLAS R&R SAS, que está representada Legalmente por la señora ALBA MILENA ROBAYO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (sin más datos) y como Representante Legal Suplente el señor ANDERSON RICARDO RODRIGUEZ ROBAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.514.391 (sin más datos), quienes de acuerdo a la información suministrada por el administrador son la esposa y el hijo del señor WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ (sin más datos), a quienes se puede contactar a través del correo electrónico williamricardo0506@hotmail.com y los números de celular 3115942686 y 3175675183.

(...)"

En consecuencia, esta Corporación mediante acto administrativo debidamente motivado, Impuso al señor **WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo y a la sociedad **MADERAS Y CAMILLAS R&R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.445.952-5, representada legalmente por la señora **ALBA MILENA ROBAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (o quien haga sus veces), la medida preventiva consistente en el **"Suspensión de actividades de aprovechamiento forestal de individuos adultos de diferentes diámetros de la especie exótica Pino (*Pinus patula*), dentro de un área del Parque Natural Regional El Valle, específicamente en el predio La Vega identificado con número predial 1520400020000004063900000000."**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - 0 3 5 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página 6

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad "competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,



aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instauro:

***Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

El artículo 70 ibídem, indica:

***Del Trámite De Las Peticiones De Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2.2. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibídem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:



(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma Ley, señala Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

2.3. Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las



audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

2.4. Normas aplicables al caso.

Con relación al **aprovechamiento forestal de árboles aislados**, el Decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, indica:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. (...)

Ahora, el Decreto 1076 de 2015, frente a las **áreas protegidas** indica:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. *Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:*

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.**
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.



Corpoboyacá

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

El Parque Natural Regional (PNR) el Valle, fue declarado mediante Acuerdo No. 013 de agosto 29 del 2018, emitido por Corpoboyacá.

En línea de lo anterior, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 8 indica:

ARTICULO 8o. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

ARTICULO 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

ARTICULO 178. *Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.*

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 179. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Decreto 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, que compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; frente a la protección de suelos indica:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.



Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C. 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, una vez analizado el contenido del **Concepto Técnico No. CTO-0101-23 del 04 de octubre de 2023**, emitido por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en virtud de la visita técnica realizada el día 21 de septiembre de 2023, esta Corporación encuentra que se pueden decantar presuntas infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se dejó en evidencia que el señor **WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo y a la sociedad **MADERAS Y CAMILLAS R&R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.445.952-5, representada legalmente por la señora **ALBA MILENA ROBAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (o quien haga sus veces) se encontraban realizando el presunto "aprovechamiento forestal de individuos adultos de diferentes diámetros de la especie exótica Pino (*Pinus patula*), en área de más o menos 15 hectáreas, dentro de un área del Parque Natural Regional El Valle. El cual es un ecosistema de bosque alto andino, paramo y subparamo el cual; fue declarado por Corpoboyacá mediante Acuerdo N° 025 de 2015, es una zona potencialmente estratégica para la conservación de la biodiversidad, debido a la elevada recarga y regulación hídrica que abastecen a las comunidades que habitan en zonas aledañas y la región" en contravención a la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia se traduce en la afectación de los recursos naturales.

Así las cosas, encuentra este Operador Jurídico, que el señor **WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo y a la sociedad **MADERAS Y CAMILLAS R&R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.445.952-5, representada legalmente por la



señora **ALBA MILENA ROBAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (o quien haga sus veces) al adelantar las acciones descritas anteriormente contrariaron las disposiciones ambientales señaladas en la normatividad ambiental vigente del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental debe iniciar las acciones pertinentes a fin de que la normatividad ambiental se cumpla, teniendo en cuenta los fundamentos legales presentes en este acto administrativo, lo evidenciado en el Concepto Técnico en cita, y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual considera que una infracción en materia ambiental es **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes**, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ considera que se dan los presupuestos jurídicos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se encuentra mérito suficiente para establecer que se configuran los elementos facticos y legales que ameritan la iniciación de las presentes diligencias administrativas, en orden a verificar las circunstancias en que ocurrió la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, ya que como se ha reiterado el señor **WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo y la sociedad **MADERAS Y CAMILLAS R&R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.445.952-5, representada legalmente por la señora **ALBA MILENA ROBAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (o quien haga sus veces), presuntamente han contrariado con su actuar la normatividad ambiental vigente, cuya consecuencia jurídica se traduce en la iniciación del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo y la sociedad **MADERAS Y CAMILLAS R&R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.445.952-5, representada legalmente por la señora **ALBA MILENA ROBAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

21 DIC 2023 - = 03540

Página 14

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia, al señor **WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.863 de Muzo y a la sociedad **MADERAS Y CAMILLAS R&R S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.445.952-5, representada legalmente por la señora **ALBA MILENA ROBAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.731.162 (o quien haga sus veces), que de acuerdo con la información que reposa en el expediente se tiene como dirección la Carrera 10 No. 5 -55 de Chiquinquirá, correo electrónico williamricardo0506@hotmail.com, celular 3213430875.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARAGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **OOCQ-00071-23**, estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - **COMUNICAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMBITA** en la calle 3 N° 5-63 correo electrónico: alcaldia@combita-boyaca.gov.co el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de que publique en la cartelera municipal este acto administrativo. Remítase copia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - **DECLARAR** el Concepto Técnico No. **CTO-0101-23** del **04 de octubre de 2023**, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
2023 - - - - 5 4 0

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO NOVENO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Claudia Molina González

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez

Archivo: Resoluciones - Proceso Sancionatorio OCCQ-00071-23

RESOLUCION **3541**

(**21 DIC 2023**)

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-0413/12 se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que mediante Resolución No. 001005 del 17 de mayo de 2011, emitida por INGEOMINAS, se rechazó la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDC-14291X, presentada por el señor: JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón térmico en el predio "los pozos", en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Tasco.

Que mediante Auto No. 2153 del 23 de agosto de 2012, la Corporación dispuso ordenar una indagación preliminar, con el fin de determinar infracción ambiental en las coordenadas X: 1.143.643 E y Y:1.143.377 N; ubicada en la vereda "San Isidro" en jurisdicción del municipio de Tasco, al realizarse actividad de explotación minería de carbón.

Que mediante Oficio de salida No. 110-009047 del 31 de agosto de 2012, CORPOBOYACA, remite para conocimiento y competencia copia del Auto No. 2153 del 23 de agosto de 2012 a la ALCALDIA DE TASCO. Y comisión de notificación personal.

Que mediante Oficio de salida No. 110-009046 del 31 de agosto de 2012, CORPOBOYACA, remite para conocimiento y competencia copia del Auto No. 2153 del 23 de agosto de 2012 a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Que los profesionales de CORPOBOYACA, realizaron visita técnica el día 20 de mayo de 2013, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. JV-0023/2023 de fecha 06 de junio de 2013, el cual hace parte del presente acto administrativo, y del cual se extrae el siguiente:

"(...) En visita de inspección ocular se evidencio que el señor JOSE ALDEMAR GOMEZ realizo explotación de carbón mineral en la vereda San Isidro, finca la esperanza y no cumplió con las normas en cuanto a la explotación minera durante varios años, se aclara que los señores: RODRIGO VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.166 y la señora MERCEDES VEGA, identificada con cedula d ciudadanía No. 4.149.082 propietarios del predio, siguen explotando carbón, sin cumplir con las normas técnicas de minería, y se debe suspender la actividad minera.

"..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las

Continuación Resolución No. 3541 del 21 DIC 2023 Página 2

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3º ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."

El artículo 17 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ – 0413/12, se encuentra el Auto No. 2153 de fecha 23 de agosto de 2012, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contra el señor JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, por la presunta explotación ilegal de carbón, en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Tasco.

Empero, una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló actuación posterior, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (más de siete años), sin que se haya verificado el responsable de la conducta o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por lo que la etapa de indagación deberá culminar con el archivo definitivo.

En tal sentido, analizado el Auto No. 2153 de fecha 23 de agosto de 2012, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 31 de agosto de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubieren lugar; no obstante, el plazo establecido por el artículo 17 de la Norma Rectora venció el día 2 de marzo de 2013, por lo que resulta necesario ordenar el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

3541

12 1 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____

Página 4

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial: Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)".

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente OOCQ-0413/12 mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico. En virtud de lo previsto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0413/12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor: JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, ubicado en la vereda San Isidro en el municipio de Tasco, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Tasco, concediéndole un término de 20 días para tales diligencias, celular: 310 6807779 - 310 688 2041 - 310 689 0193 - 310 695 5466 E mail: contactenos@tasco-boyaca.gov.co notificacionjudicial@tasco-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **3541**

21 DIC 2023

Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2021, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril

Reviso: Diana Maribel Botia Bernal

Archivo: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental-OOCQ - 0413/12

RESOLUCION **3542**

(**21 DIC 2023**)

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente OOCQ-0148/12 se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. GB2-093, para la exploración técnica y la explotación económica de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de tasco, a favor de LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.874 de Boavita. Y culminada la etapa de exploración, no se ha dado cumplimiento al artículo 4, relacionado con la obtención de licencia ambiental para el proyecto aludido.

Que mediante Auto No. 1061 del 10 de abril de 2012, la Corporación dispuso ordenar una indagación preliminar, en contra del señor LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.874 de Boavita, en calidad de titular del contrato de concesión No. GB2-093, para la explotación de CARBON MINERAL en jurisdicción del municipio de Tasco.

Que mediante comunicación Oficial de salida No. 110-004985 del 3 de mayo de 2012, se remite para notificación y conocimiento el Auto No. 1061 del 10 de abril de 2012, al SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO Nobsa- Boyacá.

Que mediante comunicación Oficial de salida No. 110-004985 del 3 de mayo de 2012, se remite para comisión de notificación el Auto No. 1061 del 10 de abril de 2012, a la Inspección de Policía de Tasco., quien mediante edicto del 28 de mayo hace saber.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Política, señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Corporación para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

3542

21 DIC 2023

Página 2

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

El artículo 3° ibidem, señala:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

El artículo 17 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 267: En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señalaba:

"Artículo 126: Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Siendo CORPOBOYACÁ, la Autoridad Ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y, en especial por la disposición de la Ley 1333 de 2009, le corresponde a ésta, velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente OOCQ - 0148/12, se encuentra el Auto No. 1061 de fecha 10 de abril de 2012, a través del cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ dispuso iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contra el señor LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.058.874 de Boavita, por la presunta explotación de carbón, dentro del área del título minero No. GB2-093, suscrito con INGEOMINAS, en jurisdicción del municipio de Tasco.

Empero, una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, no se halló actuación posterior, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término considerable (más de siete años), sin que se haya verificado el responsable de la conducta o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, por lo que la etapa de indagación deberá culminar con el archivo definitivo.

En tal sentido, analizado el Auto No. 1061 de fecha 10 de abril de 2012, se pudo establecer que la entidad tenía un término de 6 meses contados a partir del 08 de junio de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para agotar la etapa preliminar con el fin de esclarecer los hechos e iniciar las actuaciones administrativas a que hubieren lugar; no obstante, el plazo establecido por el artículo 17 de la Norma Rectora venció el día 08 de diciembre de 2012, por lo que resulta necesario ordenar el archivo de las diligencias contenidas dentro del expediente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que teniendo en cuenta los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, dentro de los que se encuentran los de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos."

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria."

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."

Al respecto, se traen a colación el siguiente aparte jurisprudencial: Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

"(...) De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para "Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda "que reúna los requisitos legales", dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada... (...)".

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, por encontrar que no existe actuación posterior a surtir, está legitimada para tomar la decisión de archivar el expediente **OOCQ-0148/12** mediante el presente acto administrativo por tener el suficiente fundamento jurídico. En virtud de lo previsto por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente OOCQ-0148/12, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS ALBERTO BENAVIDES CETINA, en la carrera 10 No. 3-15 de Socha, Celular: 3112622770, para tal efecto comisionese a la inspección municipal de policía de Socha, concediéndole un término de Veinte (20), días para tales diligencias, E mail: inspecciondepolicia@socha-boyaca.gov.co

PARÁGRAFO: De no ser posible, procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín legal de la CORPOBOYACÁ.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3542 21 DIC 2023 Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2021, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Leonard Dario Manrique Abril
Reviso: Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: RESOLUCIONES-Proceso Sancionatorio Ambiental-OOCQ - 0148/12



RESOLUCIÓN ^{2 3 5 4 4}
(12 1 DIC 2023)

Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la comunidad de la Vereda Alto sector Costa Rica, por medio de derecho de petición verbal, remitió solicitud de visita al título Minero 070-89, en el cual manifiesta que el señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, identificado con C.C 9398493 de Sogamoso, empezó una explotación minera afectando el terreno con los bombeos de agua y estériles afectando por los sedimentados que llegan a su predio y el Río Comeza.

Que el día 14 de octubre de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica solicitada por la comunidad de Costa Rica de la vereda El Alto en jurisdicción del municipio de Socha, objeto de la cual se emitió el concepto técnico No.CTO-0010/22 de fecha 08 de febrero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

"(...)

Los puntos visitados el día 14 de octubre del año 2021, fueron graficados en el Sistema de Información Ambiental Territorial-SIAT de Corpoboyacá, ubicándose dentro del Título Minero No 070-89, tal como se muestra en el Esquema 1 del presente concepto. Una vez consultado las bases de datos de esta Entidad Sistema Único de Expediente-SIUX y Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA de CORPOBOYACÁ, se verificó que, para el área de la Bocamina Costa Rica, no se cuenta con ningún tipo de Instrumento Ambiental (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental) para la ejecución de la actividad de explotación de carbón en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha.

Del estado actual de los recursos se puede deducir que:

Existe descarga residual minera dentro de las coordenadas Norte- 6° 3'33.4" Este- 72° 39'2.9" Altura 1978, en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha., sin contar con el respectivo permiso, contraviniendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.

Con la ejecución de las actividades de explotación de carbón realizadas por la empresa COEXCOL representada por señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR, en calidad de Titulares la empresa Acerías Paz del Río del Título Minero No 070-89, se incumplió con las fichas de manejo CME-07-06. Manejo de Aguas Residuales Mineras, CME-07-08. Manejo de Material Particulado y Gases, CME-07-10 Manejo de combustibles, CME-07-15 Manejo de Estériles y Escombros, contenidas en la Guía Minero Ambiental de Explotación, adoptadas por medio de Resolución 18-0861 del 2002.

- *Por medio de radicado No 2017053853 del 17 de Agosto del 2017 dirigido a la Agencia Nacional de Minería en el cual se solicita subcontrato de formalización minera dentro del título minero No 070-89 a favor del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No 9398493 de Sogamoso actuando en calidad de Jefe de Proyecto Costa Rica de la Empresa Coexcol ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto manifiesta que se encuentra en trámite de proceso de contrato de formalización minera ante Acerías Paz del Río y Agencia Nacional.*

Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa. (Subrayas no hacen parte del texto original)



Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato. En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayas no hacen parte del texto original)

Artículo 2.2.5.4.2.11. Instrumento de Control y Manejo Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en la actualidad se ejecuta un proyecto de explotación de carbón bajo la modalidad de solicitud de Subcontrato de formalización Minera dentro del título minero No 070-89, es importante recordar que los efectos de la misma al tenor de lo consagrado en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 solo tiene consecuencias jurídicas a partir de la autorización del subcontrato de formalización por parte de la Autoridad Minera.

Desde la parte técnica se recomienda iniciar Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No 9398493 de Sogamoso actuando en calidad de Jefe de Proyecto Costa Rica de la Empresa Coexcol ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto, dirección de notificación Carrera 18 No 2-104 Oficina No 201 Sogamoso-Boyacá, Teléfono 3103468059 y Email: gerencia@coexco.com y presidencia@coexcol.com, con el objeto de impedir la ocurrencia de los hechos que están afectando el medio ambiente y los recursos naturales, anexo copia del radicado No 27082 del 04 de Noviembre del 2021.

(...)"

Que mediante Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ impone una medida preventiva al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, consistente en:

- **Suspensión de la actividad de explotación de carbón, localizada en la bocamina geo referenciada en coordenadas Norte 6° 3' 32,8" Este 72° 39' 2,74" Altitud 1979 m.s.n.m, activa, título minero No 070-89 en el área del Proyecto Costa Rica de la Empresa COEXCOL ubicado en el municipio de Socha vereda el Alto.**



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. **3544** del **12.1. DIC 2023** Pagina No. 3

- **Suspensión de descarga residual minera dentro de las coordenadas Norte- 6° 3'33.4" Este- 72° 39'2.9" Altura 1978, en la Vereda Alto sector Costa Rica, Municipio de Socha.**

Que mediante Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022, CORPOBOYACÁ inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso.

Que la resolución No. 0757, fue notificada personalmente al señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, el día 10 de mayo del 2022.

Que mediante Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023, CORPOBOYACÁ formula cargos en contra de la empresa COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S - COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900.904.214-4, representada por el señor RUBEN DARIO MOJICA VILLAMIZAR identificado con C.C No. 9398493 de Sogamoso, así:

PRIMERO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2041 DEL 2014 HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, Y NUMERAL 1 LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3 DEL DECRETO 1076 DEL 2015, AL DESARROLLAR ACTIVIDAD MINERA DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN, MINA DENOMINADA COSTA RICA, UBICADA EN LA VEREDA EL ALTO SECTOR COSTA RICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, EN LAS COORDENADAS: LONGITUD: 72° 39' 2,7" LATITUD: 6° 3' 32,8", ALTURA 1979 MSNM, SIN NINGÚN TIPO DE INSTRUMENTO AMBIENTAL.

SEGUNDO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 3930 DEL 2010, HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, AL ESTAR GENERANDO VERTIMIENTOS AL SUELO, EN LAS COORDENADAS LONGITUD: 72° 39' 2,9" LATITUD: 6° 3' 33,4", ALTURA 1978 MSNM, VEREDA EL ALTO SECTOR COSTA RICA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL.

Que mediante Resolución No. 2372 del 18 de septiembre del 2023, CORPOBOYACÁ revoca la Resolución No. 0756 del 09 de mayo del 2022 y Resolución No. 0757 del 09 de mayo del 2022.

Que la Resolución No. 2372, fue notificada personalmente el día 11 de octubre del 2023.

Que mediante Resolución No. 2817 del 24 de octubre del 2023, CORPOBOYACÁ revoca la Resolución No. 1145 del 01 de junio del 2023.

Que la Resolución No. 2817, fue notificada personalmente el día 24 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma citada señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No. 73544 21 DIC 2023 Pagina No. 4

competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1° de citada Ley establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su párrafo único que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° del precepto normativo en cita consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es deber de esta Corporación velar por el cumplimiento de las medidas de protección con el fin de evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción a un ambiente sano.

Que esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en el concepto técnico No. CTO-0010-22 del 08 de febrero del 2022, emitido por funcionario de la Corporación, se evidencia que la empresa COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S - COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900.904.214-4, está realizando actividad minera explotación de carbón, en las coordenadas Longitud: 72° 39' 2.7" Latitud: 6° 3' 32,8", altura 1979 m.s.n.m, en la Vereda Alto, sector Costa Rica, Municipio de Socha, sin contar con Licencia Ambiental y generando descarga de vertimientos de aguas mineras en las coordenadas Longitud: 72° 39' 2.9" Latitud: 6° 3' 33,4", altura 1978 m.s.n.m, vereda el Alto, en jurisdicción del municipio de Socha, sin contar con el permiso ambiental de vertimientos, siendo contundente la infracción al tenor del artículo quinto (05) de la Ley 1333 de 2009 que dispone: "**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente...**".



Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito suficiente para dar inicio al respectivo Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S - COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900.904.214-4, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la implicada.

El presente trámite tiene como finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para lo cual se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anterior la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S - COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900.904.214-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente trámite administrativo ambiental el concepto técnico No. CTO-0010-22 del 08 de febrero del 2022, los cuales hacen parte integral de la presente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA S.A.S - COEXCCOL, identificada con Nit. No. 900.904.214-4, a través de su representante legal, ubicada en la Carrera 18 No. 2-104 oficina 201 en la ciudad de Sogamoso Boyacá, teléfono: 3103468059, Email: gerencia@coexccol.com - presidencia@coexccol.com, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el boletín Legal de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARIBEL BOTÍA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Diana Maribel Botía Bernal. *DB*
Archivo en: RESOLUCIÓN-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00024-22.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. ³⁵⁵⁴ _{Res-0230+2}

(21 DIC 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01509 del 12 de agosto de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0058 del 01 de febrero de 2023, Corpoboyacá dispuso admitir el recurso de reposición y negar el de apelación interpuesto por el señor RAMIRO ALBERTO DIAZ TORRES, en calidad de representante legal de la sociedad HERMANOS TORRES BARRERA LTDA, mediante radicado 0022245 del 21 septiembre de 2022, contra la Resolución No. 01509 del 12 de agosto de 2022.

Que profesionales de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada en el recurso de reposición, por parte de la sociedad HERMANOS TORRES BARRERA LTDA., identificada con NIT. 900.144.683-3, y en consecuencia, emitieron el Concepto Técnico No. PV-230109 del 17 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados, estableciendo: "ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

Continuación Resolución No. 3 5 5 4 - - - 2 1 DIC 2023 Página No. 2

**Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)**

Que en el artículo 77 *ibidem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)**

Que en el artículo 79 *ibidem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarías de oficio.

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, es la competente para conocer sobre el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. 0022245 del 21 septiembre de 2022 en contra de la Resolución No. **01509 del 12 de agosto de 2022**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas y una vez examinada la decisión final en el expediente OOPV-00019-19, mediante el cual se decidió negar el permiso de vertimientos, la Corporación procederá a decidir sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **01509 del 12 de agosto de 2022**, situación que debe ser atendida mediante el presente acto administrativo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

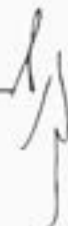
Que en el ordenamiento jurídico actualmente vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, previo al lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que una vez hechas las anteriores consideraciones, es necesario indicar que mediante Auto 0058 del 01 de febrero de 2023, Corpoboyacá verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, por lo que dispuso admitirlo.

Siendo así, se realizará el análisis de fondo de los motivos de inconformidad de la recurrente.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A continuación, se transcriben los fundamentos contenidos en el escrito de recurso de reposición presentado mediante el radicado de entrada No. 0022245 del 21 septiembre de 2022 en contra de la Resolución No. **01509 del 12 de agosto de 2022**:





República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

3 5 5 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Y... LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO (sic)

ITEMS 5, 6 y 16 de la Tabla Requisitos Generales

ITEM 1 de la Tabla Evaluación Ambiental del Vertimiento

ITEM 2.3 - 2.4 - 3.1 - 4.1 - 6 - 7.1 - 8 Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

De primordial importancia aclarar que el establecimiento de comercio TERMALES DE LA CASONA DE SAN LUIS, funciona en el predio denominado LA PISCINA, al que le fue asignada la cédula catastral 15332000100010148000 y corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 076-927.

Es en este predio donde HERMANOS TORRES BARRERA LTDA. solicita le sea otorgado el permiso de vertimientos cuya infraestructura de manejo será instalada en su interior, como se mostró en la documentación aportada con la solicitud y que reposa en el expediente.

Aclarando que la infraestructura de vertimientos sería instalada en el predio denominado LA PISCINA, con cédula catastral número 15332000100010148000, controvertimos el Concepto Técnico PV-220167-22 del 31 de marzo de 2022 en el sentido de que el predio denominado El Porvenir, con cédula catastral número 15332000100010152000, no es afectado por la infraestructura en que se sustenta el permiso de vertimientos solicitado.

La CORPOBOYACA (sic) solicita que el usuario corrija el código catastral del folio de matrícula inmobiliaria número 076-927, lo que excede sus competencias, toda vez que en la visita técnica y en las documentales aportadas queda probado que el predio La Piscina con folio de matrícula inmobiliaria 076-927 donde se localiza el establecimiento TERMALES DE LA CASONA DE SAN LUIS es propiedad de la solicitante HERMANOS TORRES BARRERA LTDA, quien ostenta su posesión material.

La CORPOBOYACA no contempla que cualquier corrección que implique la interacción Catastro - Registro debe gestionarse en aplicación de la Resolución Conjunta con número 1101 del Instituto Agustín Codazzi y número 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 31 de diciembre de 2020 y sus tiempos de gestión administrativa no atienden los términos otorgados para presentar recurso de reposición.

El Plan De Ordenamiento Territorial del Municipio de Güicán permite el USO RECREATIVO en el predio denominado LA PISCINA, el que corresponde el folio 076-927, aun cuando, si es masivo su uso oblige hacer adecuaciones.

Observamos que la obligación de hacer adecuaciones NO es impedimento para que la CORPOBOYACA (sic) otorgue el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad TORRES BARRERA LTDA., la que tiene de presente sus obligaciones ante la Municipalidad

Anotamos que por el término de diez días otorgado para interponer el recurso fue imposible adquirir un certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría del Municipio de Güicán, pero si es requerido se aportará.

2. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ITEM 8 - 16 de la Tabla Requisitos Generales.

(El establecimiento de comercio TERMALES DE LA CASONA DE SAN LUIS consume aguas del acueducto veredal de San Luis. Así se prueba con la certificación adjunt en el expediente

3. SISTEMA DE TRATAMIENTO

ITEM 17 de la Tabla de Requisitos Generales

ITEM 2 de la Tabla Evaluación Ambiental del Vertimiento

ITEM 2.3 y 2.4, 3.1. Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

La CORPOBOYACA muestra que la infraestructura propuesta para manejar residuos y generar los vertimientos se ubica en zonas cuyo uso NO lo permite. Al respecto se aclara que el Plan de Ordenamiento Territorial si permite el uso de dichas zonas como lo muestran sus mapas de riesgos y usos.

Hacemos notar que la CORPOBOYACA solicita que el agua termomineral producida naturalmente en el sector sea tratada para que se extraigan sus componentes minerales e incluso se reduzca su temperatura antes de ser vertida a la fuente receptora.

Lo anterior no considera que estas aguas han fluído naturalmente por cientos de años a la fuente receptora, siendo ya parte de ésta. Por lo que la desnaturalización de las aguas termominerales antes de ser vertidas no solo es innecesaria, sino que puede ser impactante para las condiciones de la fuente receptora.

4. ANÁLISIS DE AGUAS - AJUSTES DE FORMA

ITEM 5 de la Tabla Evaluación Ambiental del Vertimiento

3 5 5 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

ITEM 4.2.2.2. Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012

la CORPOBOYACÁ pide se ajusten referencias de forma en el informe presentado pero negar una solicitud por un error mecanográfico es una clara vulneración al principio constitucional de la prevalencia de lo sustantivo.

Por lo que solicitamos se haga la correspondiente nota a mano en los documentos obrantes en el expediente.

Se deben observar los análisis de aguas hechos a la fuente receptora (Río Nevado), aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento.

5. IMPACTOS SOCIALES

ITEM 8 de la Tabla Evaluación Ambiental del Vertimiento

ITEM 4.4 Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012

La CORPOBOYACÁ solicita se identifiquen los impactos generados por el proyecto a los habitantes del sector donde se ubica el establecimiento de comercio TERMALES DE LA CASONA DE SAN LUIS.

Obvia la CORPOBOYACÁ que si fueron identificados los impactos generados por el proyecto como se indicó en los documentos entregados con la solicitud. Vale la pena recordar el impacto generado por la indebida disposición de residuos sólidos, cuya medida de manejo propuesta es la gestión ante el Municipio de la infraestructura necesaria para que la empresa de aseo municipal recoja los residuos NO SOLO DEL ESTABLECIMIENTO SINO DE TODAS LAS PERSONAS QUE HABITAN EL SECTOR.

6. ASPECTOS GENERALES

ITEM 2.1 Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012

Se indica que los profesionales que participaron en la elaboración fueron:

- Nathalia Marcela Sánchez Suárez, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número 1.0575.89.230 de Sogamoso, con 10 años de experiencia actividades relacionadas con la materia de la solicitud objeto del presente recurso.
- Wilson Enrique Amaya Tequia, a quien corresponde la cédula de ciudadanía número 1.053.585.317 de Neiba, con 10 años de experiencia en actividades relacionadas con la materia de la solicitud objeto del presente recurso.

7. ANÁLISIS DE SUELOS

ITEM 4.2.2.1 Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. Se aportaron y obran en el expediente los análisis hechos a los suelos, tal como se solicita.

8. MAPAS

ITEM 4.2.1.4.- 4.2.2.1. Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012. Se aportaron y obran en el expediente.

9. USOS DE LAS AGUAS DE LA FUENTE RECEPTORA

ITEM 4.2.2.1 Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

(La CORPOBOYACÁ solicita un Censo de los usos del agua en las fuentes hídricas afectables por el vertimiento, a su vez la normativa obliga a presentar un Censo detallado de pozos profundos, aljibes y manantiales.

10. CARACTERIZACIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ITEM 4.3.1. Tabla de chequeo requerimiento 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012.

La caracterización del ecosistema acuático fue entregada junto con la solicitud, se solicita tener presente aquellos aportados y obrantes en el expediente.

Conforme a lo anterior solicitamos sea repuesta en su integridad la Resolución 1509 del 12 de agosto de 2022, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y en su lugar, se conceda PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad TORRES BARRERA LTDA.

La decisión que resuelva el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación me podrá ser notificada en la sede física de la CORPOBOYACÁ (...)"

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada en el recurso de reposición, por parte de la sociedad HERMANOS TORRES BARRERA LTDA., identificada con NIT. 600.144.683-3, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. PV-230109 del 17 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

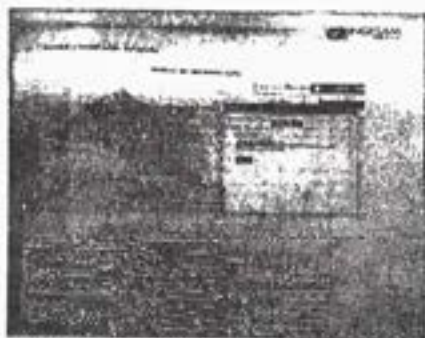
4.1 De acuerdo a la parte motiva del presente concepto técnico, se considera que NO es viable admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor RAMIRO ALBERTO DIAZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía N°.

3 5 5 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

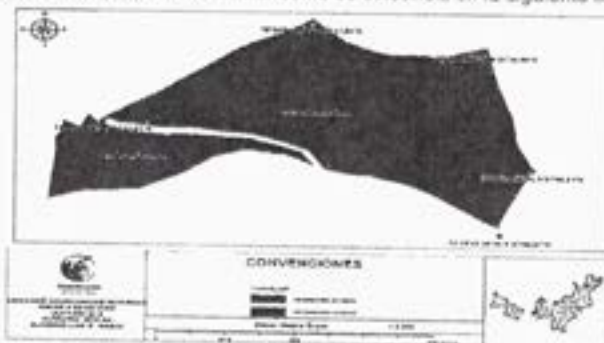
79.669.387 de Bogotá D.C., en contra de la Resolución No. 01509 del 12 de agosto de 2022, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Revisada la información allegada en la solicitud del permiso de vertimiento expediente OOPV-00019-19, se evidencia que en el folio 130 se referencia un código catastral 15332000100010152000, diferente al referido como se evidencia en la siguiente imagen:



Fuente: Folio 130 expediente OOPV-00019-19

- Luego de revisado el Sistema de Información Ambiental SIAT de Corpoboyacá, se evidencia que las coordenadas referidas no corresponden al predio a beneficiar como se evidencia en la siguiente imagen:



Fuente: Corpoboyacá

- La certificación allegada (folio 437) NO corresponde a lo solicitado en el concepto técnico PV-220167-22, teniendo en cuenta que se debe allegar es certificación por parte del ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN LUIS, en la cual se evidencia que el predio donde funciona el balneario de aguas termales, hace parte de los suscriptores del Acueducto.
- La evaluación de los resultados presentados permite establecer que los parámetros que NO cumplen con el artículo 15 de la resolución 631 de 2015 son cloruros y mercurio.
- No se allega lo relacionado con las Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas (termominerales), las cuales posiblemente pueden afectar negativamente la biodiversidad de la fuente receptora (río Nevado) y generar problemas de contaminación debido a sus propiedades químicas y las altas concentraciones de sulfatos, cloruros, mercurio, conductividad, temperatura, etc.; Adicionalmente es posible que muchas sustancias físico químicas o biológicas no se degraden con facilidad aguas abajo, lo que podría generar problemas en el suministro y abastecimiento en la fuente hídrica.

Por otra parte, es importante mencionar que Corpoboyacá, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.1.5 del decreto 1076 del 2015 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1724 del 2 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr para la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha a mediano plazo (2025) y largo plazo (2035)", en la cual para el TRAMO 5, donde se encuentra ubicada la actividad presente los siguientes objetivos:

S U B Z O N A H I	S U B C U N I D A D	TRAMO	COORDENADAS (ORIGEN: BOGOTÁ - DATUM: MAGNA SIRGAS)	USOS DEL RECURSO	OBJETIVO DE CALIDAD	
					MEDIANO PLAZO 2025	LARGO PLAZO 2035

D R O G R A F I C A	RIO CHICAMOCHA MEDIO				
	4	Desde Vado Castro hasta Puente Pinzón	1.134.166 X 1.129.810 Y (5°46'7.596" N 72°51'58.570" W)	- CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO - AGRÍCOLA - PECUARIO - INDUSTRIAL - ESTÉTICO - TRANSPORTE, DILUCIÓN Y ASIMILACIÓN	- ESTÉTICO - INDUSTRIAL
5	Desde Puente Pinzón hasta Puente Palmira	1.158.071 X 1.191.066 Y (5°19'19.280" N 72°38'56.570" W)	- CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO - AGRÍCOLA - PECUARIO RECREATIVO CON CONTACTO PRIMARIO - PRESERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA - TRANSPORTE, DILUCIÓN Y ASIMILACIÓN	- ESTÉTICO - INDUSTRIAL - RECREATIVO O CON CONTACTO SECUNDARIO	- AGRÍCOLA - PECUARIO - CONSUMO HUMANO Y DOMESTICO - RECREATIVO O CON CONTACTO PRIMARIO

Los parámetros y sus respectivos valores permisibles para el cumplimiento de los objetivos de calidad definidos en el presente artículo son los que se relacionan a continuación:

REFERENTE	VALOR MEDIANO PLAZO - 2025				
	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4	TRAMO 5
Coliformes Totales (NMP/ml)	5000	5000	5000	5000	5000
E. Coli (NMP/ml)	-	100	-	-	630
Coliformes Fecales (NMP/ml)	-	1000	-	-	1000
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Tensoactivos (mg/l SAAM)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Grasas y Aceites (mg/l)	10	5	10	10	2
Olor	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Ausente
Coliformes Termotolerantes (NMP/ml)	-	1000	-	-	-
DQO (mg/l)	-	-	-	-	30
DBO (mg/l)	30	15	30	30	5
O.D (mg/l)	3	>4	3	3	5
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*
Sólidos Disueltos Totales (mg/l)	-	1000	-	-	-
Dureza Total (mg/l CaCO ₃)	-	-	-	-	-
Color Real (UPC)	-	-	-	-	-
Turbiedad (UNT)	-	-	-	-	-
Fosfatos (mg/l P-PO ₄)	-	-	-	-	-
Fósforo Total (mg/l)	0,05	-	0,05	0,05	0,05
Nitratos (N)	-	50	-	-	4
Nitratos + Nitritos (N)	-	100	-	-	-
Nitritos (N)	-	10	-	-	-
Conductividad Eléctrica (us/cm)	-	750	-	-	1500
pH	5 - 9	5 - 9	5 - 9	5 - 9	5 - 9
Sulfatos (mg/l SO ₄ ⁻²)	-	400	-	-	-

*Aplica para época seca



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

3 5 5 4 - - - 2 1 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

REFERENTE	VALOR LARGO PLAZO - 2035				
	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	TRAMO 4	TRAMO 5
Coliformes Totales (NMP/ml)	5000	5000	5000	5000	1000
E. Coli (NMP/ml)	100	100	100	100	100
Coliformes Fecales (NMP/ml)	1000	1000	1000	1000	200
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Tensoactivos (mg/l SAAM)	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Grasas y Aceites (mg/l)	5	0,1	5	0,1	0,1
Olor	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Coliformes Termotolerantes (NMP/ml)	1000	200	1000	200	200
DQO (mg/l)	30	30	30	30	30
DBO (mg/l)	5	5	5	5	5
C.D (mg/l)	>4	>4	>4	>4	5
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*	10 - 55*
Sólidos Disueltos Totales (mg/l)	450	450	450	450	450
Dureza Total (mg/l CaCO ₃)	-	300	-	300	300
Color Real (UPC)	75	75	75	75	75
Turbiedad (UNT)	100	100	100	100	100
Fosfatos (mg/l P-PO ₄)	2	2	2	2	2
Fósforo Total (mg/l)	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
Nitratos (N)	<5	<5	<5	<5	4
Nitratos + Nitritos (N)	100	100	100	100	100
Nitritos (N)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Conductividad Eléctrica (us/cm)	700	700	700	700	700
pH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9
Sulfatos (mg/l SO ₄ ⁻²)	250	250	250	250	250

*Aplica para época seca

- Los dos certificados de uso de suelo presentados (folio 12 y 440) difieren en sus categorías de uso **Sp4d** y **SP4a**, adicionalmente no se evidencia en que artículo del Acuerdo municipal se estableció este uso para el predio la Piscina: "LUGARES PUNTUALES EN EL AREA RURAL QUE POR SU BELLEZA IMPORTANCIA HISTORICA, CULTURAL Y TURISTICA, MERECEN SER CONSERVADOS, ADECUADOS Y PRESERVADOS".
- No se evidencia la Verificación del cumplimiento con los objetivos de calidad de la cuenca media del Río Chicamecha, tramo 5 establecidos por CORPOBOYACA.
- Revisada la información contenida en la Evaluación Ambiental del Vertimiento (expediente OGPV-00019-19), NO se evidencia lo relacionado con la Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región.
- Como se mencionó en el concepto técnico PV-220167-22, No se complementó la introducción indicando y describiendo de forma general, los aspectos relacionados con el tipo de proyecto para el cual se presenta el Plan de Gestión del Riesgo. Se deben especificar los métodos de recolección, el procesamiento y análisis de la información, el grado de incertidumbre de este y las fechas durante las cuales se formuló el plan.
- El usuario NO hace referencia a la presencia u ocurrencia de amenazas identificadas en la zona y la clasificación y reglamentación de los usos del suelo previstos de acuerdo con lo establecido en el POMCA, y/o la zonificación ambiental prevista para la zona donde operará el Vertimiento.
- NO se tiene en cuenta lo contenido en el concepto técnico PV-220167-22 en lo referente a:
 - Realizar diagramas de los procesos de operación, mantenimiento y cierre definitivo del Sistema de Gestión de los Vertimientos.
 - Establecer las características de las líneas de conducción, desde la salida del sitio de generación hasta la descarga.
 - Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos utilizados, formas de energía utilizadas durante el desarrollo de los procesos.
- NO se tiene en cuenta lo requerido en el concepto técnico PV-220167-22 referente a la georeferenciación del área de influencia

Continuación Resolución No. 3 5 5 4 - - - 2 1 DIC 2023 Página No. 8

- NO se evidencia mapa a escala representativa donde se evidencie la caracterización geotécnica de las áreas donde se instalarán o están ubicados los elementos del Sistema de Gestión del Vertimiento.
- Luego de revisados los análisis de calidad de agua de la fuente receptora RÍO NEVADO (folios 397 – 415), se evidencia que las caracterizaciones aguas arriba y aguas abajo del vertimiento no contiene los mismos parámetros analizados para el punto de vertimiento de las torrales.
- NO se tiene en cuenta lo requerido en el concepto técnico PV-220167-22 referente a presentar un censo de los usos del agua en la fuente hídrica afectable por el vertimiento, para el área de influencia del sistema, en especial, la identificación y georeferenciación de las bocatomas que surten de agua a la comunidad, los sitios en los que se utiliza el agua para actividades agropecuarias y recreativas que son susceptibles de afectación. No presentan mapas temáticos
- Luego de revisada la información contenida en el ítem de medio biótico en los folios 297 a 304 del expediente OOPV-00019-19, no se presenta lo relacionado con identificar y describir los ecosistemas acuáticos y su dinámica en el Área de influencia del SGV, con base en muestras de perfiton, bentos y fauna íctica, aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, georeferenciando los puntos de muestreo.

Nota: Luego de revisada la información contenida en el ítem 10.9.2.1 medio socioeconómico en los folios 304 a 306 del expediente OOPV-00019-19, no se presenta nada relacionado con:

- Identificar los asentamientos humanos que puedan llegar a ser afectados por interrupción del suministro de agua potable como consecuencia de vertimientos sin tratamiento o en condiciones limitadas de tratamiento, identificando la cantidad de población presente con el fin de evaluar la vulnerabilidad ante la suspensión del servicio
 - Identificar y caracterizar las actividades económicas susceptibles de afectación ante la suspensión del servicio de agua, o ante la contaminación de suelos asociados con actividades productivas
 - Luego de revisada la información contenida en el ítem 10.9.2.1 medio socioeconómico en los folios 304 a 306 del expediente OOPV-00019-19, no se presenta nada relacionado con lo siguiente:
 - Identificar las organizaciones comunitarias presentes, las cuales revisten gran importancia en el momento que se requiera la implementación de acciones de información ante la contaminación de las aguas que prestan diferentes servicios para la población (consumo humano, riego de cultivos, actividades recreativas, consumo de animales, entre otros).
 - Identificar condiciones sociales que puedan llegar a generar sabotajes en la operación del sistema como consecuencia de desacuerdos o inconformidades con la operación del Sistema de Gestión del Vertimiento.
 - NO se tiene en cuenta lo requerido en el concepto técnico PV-220167-22 referente al análisis de vulnerabilidad referente al aspecto ambiental!
 - NO se tiene en cuenta lo requerido en el concepto técnico PV-220167-22 y oficio de requerimientos No.160-0007162 del 28 de mayo de 2021, en cuanto a Procedimientos orientados a la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades (con base en los monitoreos a los medios afectados) y definición de sistemas de Gestión del Vertimiento temporales para dar cumplimiento a los parámetros de calidad del vertimiento mientras se restablece el sistema.
- 4.2. El grupo Jurídico de CORPOBOYACÁ analizará y/o complementará lo expuesto por la parte técnica en el presente concepto, a fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el señor RAMIRO ALBERTO DIAZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.689.387 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad HERMANOS TORRES BARRERA LTDA, en contra de la Resolución No. 01509 del 12 de agosto de 2022 (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico No. PV-230109 del 17 de agosto de 2023, no es posible conceder el recurso de reposición contra la Resolución **01509 del 12 de agosto de 2022**, mediante la cual se negó el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad HERMANOS TORRES BARRERA LTDA., identificada con NIT. 900.144.683-3, para las aguas residuales generadas en el establecimiento Torrales de la Casona de San Luis, ubicadas en la vereda San Luis del municipio de Güicán – Boyacá.

Que según el análisis técnico, la información y los argumentos presentados por la sociedad HERMANOS TORRES BARRERA LTDA no es suficiente para que se modifique o revoque la decisión tomada en la Resolución recurrida, y en consecuencia, se reitera que no se dio cumplimiento a los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, puesto que no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generaría su descarga, conforme a los argumentos técnicos expuestos de manera detallada en el PV-230109 del 17 de agosto de 2023.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 3 5 5 4 - - - 2 1 DIC 2023 Página No. 9

Que esta Autoridad Ambiental concluye que el trámite administrativo se ajustó a parámetros constitucionales, esto es, a las garantías del debido proceso administrativo y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que todo momento se le brindó la oportunidad al usuario de aportar la información o documentación que la Autoridad consideraba se requería para dar continuidad al procedimiento administrativo ambiental. De igual forma, se informa al recurrente que tiene la posibilidad de formular una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Que Corpoboyacá no considera procedente acceder a las peticiones del recurrente y, en ese sentido, procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. **01509 del 12 de agosto de 2022**.

Que en virtud de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. **01509 del 12 de agosto de 2022** "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones" de conformidad a las lo expuesto en los apartes de los capítulos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **HERMANOS TORRES BARRERA LTDA.**, identificada con NIT. 900.144.683-3, celular 3114944303- 3102304304, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación para tal fin a la Carrera 13A No. 89-38 oficina 428 en Bogotá D.C., correos electrónicos ramiroalberto@gmail.com/ gerardocarreno@cdlegal.co y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. PV-230109 del 17 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. PV-230109 del 17 de agosto de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
 Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
 Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00019-19

RESOLUCIÓN No.

71 DIC 2023 - - 03566

“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1028 del 02 de noviembre de 2022, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de los Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.439.012 expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 23.942.807 expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.188.669 expedida en Tunja, de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, sobre las coordenadas Latitud **5° 30'19.06"** Longitud **72° 57'48.47"**, para la construcción de una obra tipo **"MUELLE EN MATERIAL DE PLASTICO RECICLABLE CON SOSTENIBILIDAD SOCIO-AMBIENTAL"**, en la vereda de La Puerta, en jurisdicción del municipio de Tota (Boyacá).

Que, en el mismo proveído, se ordena la coordinación de la práctica de una visita ocular al sitio de la intervención, para, mediante Concepto Técnico determinar la viabilidad para el otorgamiento del permiso de ocupación solicitado.

Que, en cumplimiento a dicha disposición, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día **09 de mayo de 2023**, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por los solicitantes, que reposa en el expediente **OPOC-00063-22**, se emitió el **concepto técnico No. OC-317-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. OBSERVACIONES

*Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en la información técnica presentada con Radicado No. 014999 del 24 de junio de 2022 presentada por los señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la construcción de un Muelle en material de plástico reciclable con sostenibilidad socio-ambiental", ubicado en el predio denominado "Lote No 5", por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en la información presentada deberán ser asumidos por el interesado.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*En la instalación del muelle, se deberá desarrollar rigurosamente las medidas de manejo ambiental planteadas por los señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**, para prevenir afectaciones al recurso hídrico, buscando mantener sus condiciones naturales sin alteración alguna; en tal sentido es necesario adicionalmente tener en cuenta las siguientes medidas:*

- o No se podrá retirar el material del lecho del Lago.*
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*

- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.*
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generen.*
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.*
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.*
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota.*
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.*
- o Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.*
- o Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.*
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar permiso de ocupación de cauce, a nombre de los señores EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, identificado con Cedula de ciudadanía No 11.439.012 expedida en Facatativá, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ identificada con Cedula de ciudadanía No 23.942.807 expedida en Aquitania y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO identificado con Cedula de ciudadanía No 7.188.669 expedida en Tunja, para la Construcción de un Muelle en material de plástico reciclable con sostenibilidad socio-ambiental, en una área de 19 m² de ocupación de cauce en la fuente Hídrica Lago de Tota, de manera temporal por 2 meses para el tiempo de ejecución de la obra (contados a partir del acta de inicio o reinicio) y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio denominado "Lote No 5", vereda de La Puerta en jurisdicción del municipio de Tota, en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio del muelle	5° 30' 19.95" N	72° 57' 53.71" O	3015
Final en el Espejo de agua	5° 30' 20.23" N	72° 57' 53.59" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área Total (m ²)
Pasarela en madera plástica	8.0	1.5	12
Plataforma en madera plástica	4.5	1.5	7
Área Total de ocupación de cauce.			19

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS – CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN PLÁSTICO – VEREDA LA PUERTA SECTOR PLAYA BLANCA – TOTA BOYACÁ.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

ACTIVIDADES	MES 1.				MES 2.			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Capacitación personal encargado de realizar la obra								
Localización, trazado y nivelación del área donde se va a realizar la obra.								
Desmante y limpieza (cargue, transporte y botada de escombros).								
Manejo de estériles, escombros, residuos y materiales de construcción								
Diligenciamiento de formatos indicadores relacionados con el impacto socio-ambiental en la construcción del muelle								
Instalación de muelle cumpliendo con el P.M.A estipulado ante Corpoboyacá								
Limpieza del sitio donde se realizó la obra y disposición final de los escombros								
Registro fotográfico de la obra realizada e información ambiental donde se describe el cumplimiento del P.M.A radicado ante Corpoboyacá								

Nota 1. De acuerdo a lo anterior, el cronograma presentado proyecta un tiempo de ejecución de 2 meses, tiempo que será el referente para la decisión del permiso de ocupación de cauce.

Nota 2. Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, los señores EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO deben informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

Nota 3. En el evento que la construcción de la obra no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los señores EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO, deberán informar a CORPOBOYACA antes del vencimiento del plazo otorgado en el permiso de ocupación de cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

Nota 4. El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante MINISTERIO DE TRANSPORTE que para el efecto establece la Ley 1242 de 2008 – Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

6.2. De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua del Lago de Tota.

6.3. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, los señores EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO, deberán retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

21 DIC 2023 - N 3566

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- 6.4. Los Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Tota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.
- 6.5. Los señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO**, debe mantener la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución propuestas mediante Radicado No. 014999 del 24 de junio de 2022.
- 6.6. La presente viabilidad de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante **CORPOBOYACÁ**.
- 6.7. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.8. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.9. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **QUINIENTOS SESENTA Y DOS (562)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
562 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias indicado por el IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.10. Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

6.11. Además de las medidas ambientales que presentó los señores EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO,, deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho del lago.*
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.*
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generen.*
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.*
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.*
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota.*
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.*
- o Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.*
- o Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.*
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.*

6.12. El presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

6.13. Los señores EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO, debe allegar copia de los permisos expedidos por las autoridades competentes que para el efecto establece la Resolución No. 664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 – Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada, lo anterior con el fin de proceder a la respectiva actualización del presente expediente. Sin embargo, se reitera que estos permisos autorizan el uso y la operación del muelle para construir y el presente permiso de ocupación de cauce otorgado por la Autoridad Ambiental corresponde única y exclusivamente a la ocupación del cauce, la cual se otorga en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

6.14. Finalizada la ejecución de la obra los señores EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ y EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento.

6.15. El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizara el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

21 DIC 2023 - 2 - 13566

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud del marco normativo citado, la documentación presentada obrante en el expediente OPOC-00063-22, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OC-317-23 del 07 de diciembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce, a nombre de los Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

cédula de ciudadanía No 7.188.669 expedida en Tunja, para la Construcción de un Muelle en material de plástico reciclable con sostenibilidad socio-ambiental, en una área de 19 m² de ocupación de cauce en la fuente Hídrica Lago de Tota, de manera temporal por 2 meses para el tiempo de ejecución de la obra (**contados a partir de la suscripción del acta de inicio o reinicio**) y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio denominado "Lote No 5", vereda de La Puerta en jurisdicción del municipio de Tota, en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

Localización del punto de Ocupación de cauce

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio del muelle	5° 30' 19.95" N	72° 57' 53.71" O	3015
Final en el Espejo de agua	5° 30' 20.23" N	72° 57' 53.59" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área Total (m ²)
Pasarela en madera plástica	8.0	1.5	12
Plataforma en madera plástica	4.5	1.5	7
Área Total de ocupación de cauce.			19

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS – CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN PLÁSTICO – VEREDA LA PUERTA SECTOR PLAYA BLANCA – TOTA BOYACÁ.

ACTIVIDADES	MES 1.				MES 2.			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Capacitación personal encargado de realizar la obra								
Localización, trazado y nivelación del área donde se va a realizar la obra.								
Desmante y limpieza (cargue, transporte y botada de escombros).								
Manejo de estériles, escombros, residuos y materiales de construcción								
Diligenciamiento de formatos indicadores relacionados con el impacto socio-ambiental en la construcción del muelle								
Instalación de muelle cumpliendo con el P.M.A estipulado ante Corpoboyacá								
Limpieza del sitio donde se realizó la obra y disposición final de los escombros								
Registro fotográfico de la obra realizada e información ambiental donde se describe el cumplimiento del P.M.A radicado ante Corpoboyacá								

Fuente: EVER AGUSTO JIMÉNEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMÉNEZ Y EDISON FERNEY JIMÉNEZ CARDOZO.

Qué, en cuanto a las medidas de manejo ambiental, los titulares deben garantizar el cumplimiento de las actividades y objetivos propuestos en las fichas de manejo ambiental, así como de las medidas establecidas por la Corporación para evitar la contaminación y/o afectación a la fuente.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el articulado de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No. OC-0317-23 del 07 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo.

21 DIC 2023 - # 08565

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de los Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, para la Construcción de un Muelle en material de plástico reciclable con sostenibilidad socio-ambiental, en una área de **19 m2** de ocupación de cauce de la fuente Hídrica Lago de Tota, de manera temporal por **dos (2) meses** para el tiempo de ejecución de la obra (**contados a partir de la suscripción del acta de inicio o reinicio**) y de manera permanente por la vida útil de la misma, ubicada en el predio denominado "Lote No 5", Vereda de La Puerta en jurisdicción del municipio de Tota, en las coordenadas y especificaciones técnicas que se muestran a continuación:

Localización del punto de Ocupación de cauce

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Inicio del muelle	5° 30' 19.95" N	72° 57' 53.71" O	3015
Final en el Espejo de agua	5° 30' 20.23" N	72° 57' 53.59" O	3015

Descripción	Largo (m)	Ancho (m)	Área Total (m ²)
Pasarela en madera plástica	8.0	1.5	12
Plataforma en madera plástica	4.5	1.5	7
Área Total de ocupación de cauce.			19

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS – CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN PLÁSTICO – VEREDA LA PUERTA SECTOR PLAYA BLANCA – TOTA BOYACÁ.

ACTIVIDADES	MES 1.				MES 2.			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Capacitación personal encargado de realizar la obra	■							
Localización, trazado y nivelación del área donde se va a realizar la obra.		■						
Desmonte y limpieza (cargue, transporte y botada de escombros).			■					
Manejo de estériles, escombros, residuos y materiales de construcción				■				
Diligenciamiento de formatos indicadores relacionados con el impacto socio-ambiental en la construcción del muelle					■			
Instalación de muelle cumpliendo con el P.M.A estipulado ante Corpoboyacá						■		
Limpieza del sitio donde se realizó la obra y disposición final de los escombros								■
Registro fotográfico de la obra realizada e información ambiental donde se describe el cumplimiento del P.M.A radicado ante Corpoboyacá								■

Fuente: EVER AGUSTO JIMÉNEZ CARDOZO, MERCEDES CARDOZO DE JIMÉNEZ Y EDISON FERNEY JIMÉNEZ CARDOZO.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del permiso de Ocupación de Cauce, debe informar y allegar; mediante oficio escrito, el acta de inicio o de reinicio de la obra ante Corpoboyacá. El tiempo eferente del presente permiso de ocupación de cauce es de dos (2) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la construcción de la obra no se realice en los 2 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares del permiso de Ocupación de Cauce deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado solicitud de prórroga en caso de necesitarlo, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante MINISTERIO DE TRANSPORTE que para el efecto establece la Resolución No.664 de 1999 y la Ley 1242 de 2008 – Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada. Lo anterior, con el fin de que los documentos sean allegados por los titulares del permiso de ocupación de cauce para incorporarlos al expediente.

PARÁGRAFO CUARTO: Los titulares del permiso de ocupación de cauce previo a la operación del muelle, deberán tramitar ante esta autoridad ambiental, la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua del Lago de Tota.

PARÁGRAFO QUINTO: Acoger el **Concepto Técnico No. OC-0317-23 del 07 de diciembre de 2023** en su totalidad, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los titulares del permiso de ocupación de cauce Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, y que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, y siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, serán los responsables para el retiro de manera inmediata de los escombros producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a los titulares del permiso de ocupación de cauce, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que no podrá modificar la sección hidráulica ni alterar las condiciones naturales de la fuente hídrica denominada "Lago de Tota".

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, deben solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los titulares, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que el otorgamiento del presente permiso de ocupación de cauce no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de los titulares y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los titulares del permiso de ocupación de cauce, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que deben ejecutar las obras conforme a la descripción presentada en el concepto técnico **OC-0317-23 del 07 de diciembre de 2023** y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a los titulares Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que el presente permiso de ocupación de cauce no autorizó el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a este durante su etapa de ejecución; estos debían ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Imponer a los titulares, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **QUINIENTOS SESENTA Y DOS (562) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico del área de influencia del proyecto y/o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM, y una vez ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente, se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

No de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación

Continuación Resolución No. _____, Página No. 11

562 árboles y arbustos de especies nativas	periodo de lluvias indicado por el IDEAM.	Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
--	---	--

PARÁGRAFO: En consonancia a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular del presente permiso, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los titulares, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva y montaje de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, por parte de los titulares del permiso de ocupación, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informa a los titulares Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que la presente viabilidad de ocupación de cauce No autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir a los titulares del permiso de ocupación de cauce, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que además de las medidas ambientales que presentó, debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirar el material del lecho del lago.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se generen.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago de Tota.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago de Tota.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.

21 DIC 2023 - # 03566

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

- Establecer zonas de depósito temporal del material generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los titulares del permiso de ocupación de cauce Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que deben, finalizada la ejecución de la obra, dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con su respectivo registro fotográfico, que evidencie las actividades realizadas y el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental implementadas, en un término no superior a quince (15) días.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: informar a los titulares del permiso de ocupación de cauce Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que por ningún motivo podrá realizar vertimientos en la fuente hídrica o en el suelo (ya sean de origen doméstico o no doméstico). En caso de encontrarse descargas al cuerpo hídrico o al suelo se impondrá las respectivas medidas sancionatorias de conformidad con lo normado en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Precisar a los titulares, que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de los titulares del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares, Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente resolución entregando copia del **Concepto Técnico OC-0317-23 del 07 de diciembre de 2023**, a los Señores **EVER AGUSTO JIMENEZ CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No **11.439.012** expedida en Facatativá, **MERCEDES CARDOZO DE JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **23.942.807** expedida en Aquitania y **EDINSON FERNEY JIMENEZ CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No **7.188.669** expedida en Tunja, enviando citación a la dirección: Carrera 8 # 5-41, oficina 227 del municipio de Sogamoso (Boyacá), o al correo electrónico



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 DIC 2023 - - 0 3 5 6 6

Continuación Resolución No. _____ Página No.
13

gesiproams@gmail.com / simonki_9@yahoo.com (información contenida en el los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. *AE*
Revisó: Elisa Avellaneda Vega *E*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00063-22



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

21 DIC 2023 - - 03568

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00056-17.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0732 del 05 de marzo de 2018, **CORPOBOYACÁ** otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor de la sociedad **INVERSIONES DON MARCOS LTDA**, con NIT. 900064562-7, representada legalmente por la Señora **MARIA MERCEDES PUENTES VARELA**, identificada con C.C. No. 41.685.219 de Bogotá D.C, en su condición de titulares del predio denominado "NN ", ubicado en la Vereda La Capilla, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva- Boyacá; para la tala de: 32 árboles de especie: 30 Pino Patula (*Pinus patula*) y 2 Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), con un volumen total de 19,85 m3 de madera bruto de pie, sobre un área de 0,08 Has.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, era de tres (3) meses y de tres (3) meses para la ejecución de la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria de la del acto administrativo.

Que el día 04 de octubre de 2021, se llevó a cabo visita de seguimiento y control, se emitió Concepto Técnico No.SFE-0105/21 de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual, entre otras cosas, establece que se realizó el aprovechamiento forestal, pero no se evidencia entrega del informe de establecimiento forestal e informe de mantenimiento forestal.

Que por medio de memorando No. 150-1034 del 31 de octubre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00056-17.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión

o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada “pérdida de ejecutoriedad” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”. (negrilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0732 del 05 de marzo de 2018, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor de la sociedad INVERSIONES DON MARCOS LTDA, en su condición de titulares del predio denominado “NN”, ubicado en la Vereda La Capilla, jurisdicción

del Municipio de Villa de Leyva- Boyacá; para la tala de: 32 árboles de especie: 30 Pino Patula (*Pinus patula*) y 2 Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), con un volumen total de 19,85 m3 de madera bruto de pie, sobre un área de 0,08 Has.

Que el término del aprovechamiento forestal otorgado era de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual fue notificada por correo electrónico el día 27 de marzo de 2018, quedando en firme el día 12 de abril de 2018, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 13 de abril de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

*"(...)
El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el de memorando No. 150-1034 del 31 de octubre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0732 del 05 de marzo de 2018, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor de la sociedad **INVERSIONES DON MARCOS LTDA**, con NIT. 9000645627, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0732 del 05 de marzo de 2018 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 13 de abril de 2019, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo



Corpoboyacá

21 DIC 2023 - - 03568

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00056-17.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0732 del 05 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se otorgó un aprovechamiento forestal de árboles aislados", a favor de la sociedad **INVERSIONES DON MARCOS LTDA**, con NIT. 900064562-7, representada legalmente por la Señora **MARIA MERCEDES PUENTES VARELA**, identificada con C.C. No. 41.685.219 de Bogotá D.C, proferida dentro del expediente AFAA-00056-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00056-17, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a favor de la sociedad **INVERSIONES DON MARCOS LTDA**, con NIT. 900064562-7, representada legalmente por la Señora **MARIA MERCEDES PUENTES VARELA**, identificada con C.C. No. 41.685.219 de Bogotá D.C, o quien haga sus veces conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 72 A # 20ª-22, oficina 404 Bogotá D.C., teléfono 3125767225558, email: leotamayo05@yahoo.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Villa de Leyva- Boyacá, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO:- Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Liliana Eslava Lara.
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCIÓN aprovechamiento forestal AFAA-00056-17



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

(21 DIC 2023 - - 03569

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00041-17.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.1522 del 27 de abril de 2018, **CORPOBOYACÁ** otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor del señor **JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 6.756.698 de Tunja- Boyacá, en su condición de propietario del predio denominado "La Profundidad ", ubicado en la Vereda Salvial, del Municipio de Motavita- Boyacá; para la tala de: 990 árboles de especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 235,53 m3 de madera bruto de pie.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, era de un (1) año y seis (6) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que por medio de Auto No. **0406** de fecha 11 de junio de 2021, y Auto No **0572** de fecha 01 de julio de 2022, **CORPOBOYACA** requirió al titular del instrumento ambiental, i) presentar informe detallado con registro fotográfico e indicando la georreferenciación del polígono del área en donde se realizó la medida de compensación, ii) allegar a la corporación la Autoliquidación de Costos de Operación.

Que mediante memorando No. 150-1058 del 11 de noviembre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00041-17.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada *“pérdida de ejecutoriedad”* de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia”.** *(negrilla fuera de texto)*

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

“(…)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”* (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que **CORPOBOYACÁ**, mediante Resolución No. 1522 del 27 de abril de 2018, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor del Señor **JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 6.756.698 de Tunja- Boyacá, en su condición de propietario del predio denominado “La Profundidad”, ubicado en la Vereda Salvial, del Municipio de Motavita- Boyacá; para la tala de: 990 árboles de especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 235,53 m3 de madera bruto de pie.



Que el término del aprovechamiento forestal otorgado era de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 30 de abril de 2018, quedando en firme el día 16 de mayo de 2018, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 17 de mayo de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de

hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

*"(...)
El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el de memorando No. 150-1058 del 11 de noviembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1522 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor del señor **JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 6.756.698 de Tunja- Boyacá, en su condición de propietario del predio denominado "La Profundidad", al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.1522 del 27 de abril de 2018 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 17 de mayo de 2019, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00041-17.



Corpoboyacá

21 DIC 2023 - - 03569

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.1522 del 27 de abril de 2018, "por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados", a favor del Señor **JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 6.756.698 de Tunja- Boyacá, proferida dentro del expediente AFAA-00041-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00041-17, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a favor del Señor **JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 6.756.698 de Tunja- Boyacá, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Transversal 2C # 68ª-09 Manzana A Casa 6 Colinas de Zue (Tunja), e-mail: jafarfan05@hotmail.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO - Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Motavita, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO:-Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Liliana Eslava Lara

Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez

Archivado en: RESOLUCIÓN aprovechamiento forestal AFAA-00041-17



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(21 DIC 2023 - - 03570

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente No. AFAA-00098-18

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2931 del 27 de agosto de 2018, CORPOBOYACA otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores JULIO DEMETRIO ECHEVERRIA ECHEVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.293 de Bogotá D.C., ALFONSO JOSÉ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.639 de Bogotá D.C., y EVANGELINA FONSECA DE ECHEVERRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.454.136 de Bogotá D.C., en su condición de titulares de los predios denominados "Alto de Sochagota - Alcères", "Las Casitas" y "San Francisco", identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 074-44443, 074-49464 y 074-50919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicados en la vereda Canocás, del municipio de Paipa (Boyacá), para que realicen el aprovechamiento de Dos Mil Cien (2100) árboles de las especies (Eucalyptus globulus) con un volumen total de 323 m³ de madera bruto en pie, sobre un área arbolada de 2 hectáreas, de acuerdo a la siguiente tabla de inventario, así:

PREDIO	ÁREA Has	VERTICES	COORDENADAS	
			LONGITUD O	LATITUD N
Alto de Sochagota- Los Alcères	1,0	1	73°08'25,8"	5°45'11,4"
		2	73°08'23,1"	5°45'13,5"
		3	73°08'20,4"	5°45'11,8"
		4	73°08'22,3"	5°45'09,4"
Las Casitas	0,80	5	73°08'21,7"	5°45'08,9"
		6	73°08'19,9"	5°45'11,5"
		7	73°08'17,3"	5°45'09,2"
		8	73°08'20,1"	5°45'08,1"
San Francisco	0,2	9	73°08'23,8"	5°45'07,8"
		10	73°08'22,9"	5°45'08,6"
		11	73°08'21,0"	5°45'07,9"
		12	73°08'23,0"	5°45'07,1"

Que, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado, los titulares de la autorización disponían de un término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del citado administrativo; el cual fue notificado personalmente el día 28 de agosto de 2018.

Que a través del Auto No. 465 del 30 de junio de 2021, CORPOBOYACA requirió a los señores JULIO DEMETRIO ECHEVERRIA ECHEVERRIA, ALFONSO JOSÉ GORDILLO y EVANGELINA FONSECA DE ECHEVERRIA, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 17.188.293, 19.958.693 y 41.454.136, respectivamente, para que, entre otros, en el término de dos (2) meses, informe los motivos por los cuales no dio estricto cumplimiento al artículo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - * N 2570

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

segundo de la Resolución No. 2931 del 27 de agosto de 2018, esto es, de llevar a cabo el aprovechamiento forestal en el término previsto para el efecto.

Que a través del memorando No. 150-1093 del 29 de noviembre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. AFAA-00098-18.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se*



deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regularán las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2931 del 27 de agosto de 2018, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores JULIO DEMETRIO ECHEVERRIA ECHEVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.293 de Bogotá D.C., ALFONSO JOSÉ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.639 de Bogotá D.C. y EVANGELINA FONSECA DE ECHEVERRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.454.136 de Bogotá D.C., en su condición de titulares de los predios denominados "Alto de Sochagota - Alcérès", "Las Casitas" y "San Francisco", ubicados en la vereda Canocas, del municipio de Paipa (Boyacá), para que realicen el aprovechamiento de Dos Mil Cien (2100) árboles de las especie (Eucalyptus globulus) con un volumen total de 323 m³ de madera bruto en pie, sobre un área arbolada de 2 hectáreas.



21 DIC. 2023 - N 3570

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 2931 del 27 de agosto de 2018, era de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del citado administrativo, el cual fue notificado personalmente el día 28 de agosto de 2018, quedando en firme el día 12 de septiembre de 2023, y seis (06) meses para la ejecución de la respectiva medida de compensación, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 12 de marzo de 2021; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- Cuando pierdan vigencia.(...)" (negrilla fuera de texto).

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - 03570

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto):

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló: *"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"*

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1093 del 29 de noviembre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2931 del 27 de agosto



21 DIC 2023 - = 0 2 5 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

de 2018, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de los señores JULIO DEMETRIO ECHEVERRIA ECHEVERRIA, ALFONSO JOSÉ GORDILLO y EVANGELINA FONSECA DE ECHEVERRÍA, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por otra parte, se precisa que el Subdirector de Administración de Recursos Naturales mediante memorando No. 150-1138 del 12 de diciembre de 2023, remitió copia del Concepto Técnico SFE-00063/20 del 28 de noviembre del 2020, y del memorando No. 150-1093 del 29 de noviembre del 2023 al Grupo Sancionatorio de la misma Subdirección, con el fin que se considere la pertinencia del inicio de proceso Sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que de acuerdo al análisis realizado por el área técnica, los titulares de la autorización del aprovechamiento forestal no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2931 de 27 de agosto del 2018, reiteradas en el Auto No. 465 del 30 de junio de 2021, en el cual se requiere a los titulares informar los motivos porque no dio estricto cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 2931 de 27 de agosto del 2018, referente a llevar a cabo el aprovechamiento en los términos previstos, allegar a la Corporación los documentos que acrediten propiedad del inmueble "El reservorio" y allegar informes de establecimiento y mantenimiento forestal, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17.4 del Artículo Tercero de la Resolución No. 2931 de 27 de agosto del 2018.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2931 del 27 de agosto de 2018, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 12 de marzo de 2021, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que pueda adelantar esta Autoridad Ambiental en contra de la Resolución No. 2931 del 27 de agosto de 2018, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente No. AFAA-00098-18 y/o presuntas infracciones ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2931 del 27 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"*, a favor de los señores JULIO DEMETRIO ECHEVERRIA ECHEVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.293 de Bogotá D.C., ALFONSO JOSÉ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.639 de Bogotá D.C. y EVANGELINA FONSECA DE ECHEVERRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.454.136 de Bogotá D.C., proferida dentro del expediente No. AFAA-00098-18, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00098-18, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores JULIO DEMETRIO ECHEVERRIA ECHEVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.188.293 de Bogotá D.C., ALFONSO JOSÉ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.639 de Bogotá D.C. y EVANGELINA FONSECA DE ECHEVERRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.454.136 de Bogotá D.C, y/o a través del autorizado señor RICARDO CORREDOR FONSECA, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: carrera 17 No. 5-27 Barrio las Américas de la ciudad de Duitama, celular 3118350432-3223991042.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAUURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Jenny Paola Porras Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Archivado en: RESOLUCIÓN Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00098-18

RESOLUCIÓN No.

(21 Dic 2023 - - 113571)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00015-23”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que a través de radicado N° 001300 del 20 de enero de 2022, el señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.505.482 expedida en Páez, solicitó Licencia Ambiental Temporal para el proyecto *“Formalización de Minería Tradicional No. ODB-15361 para la explotación de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Páez (Boyacá)”*, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental - EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que con el lleno de los requisitos establecidos en Decreto No. 1076 de 2015, entre ellos, la verificación del pago por los servicios de evaluación ambiental, soportados en nota bancaria No. 2023002893 del 29 de junio de 2023, esta Autoridad con Auto No. 0682 del 08 de agosto de 2023, resuelve iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal. Auto comunicado el 09 de agosto de 2023 y publicado en el Boletín Oficial No. 271 de 2023.

Que el 14 de septiembre de 2023 el grupo técnico de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realiza visita técnica (*previamente informada con el consecutivo de salida N° 150-16862 del 06 de septiembre de 2023*) al área donde se desarrolla el proyecto y producto de la inspección realizada y evaluación ambiental a los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, se profiere el Concepto Técnico No. 2023 043 LA del 30 de octubre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que el día 7 de diciembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, de Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en

reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del

bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

*De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la **responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".*

PRINCIPIO 17

*Deber emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente** y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)*

2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

***"Artículo 1o.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

***Artículo 2o.** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".*

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de

2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49: DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"...b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos";

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

1111-2023 - 03571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: “(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)”.

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra: **“ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

Así mismo, de la evaluación del estudio de impacto ambiental el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 *ibidem*, indica que: **“PARÁGRAFO 4.** Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud”.

Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, señala frente a la legalización:

“ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras

21 DIC 2023 - 03577

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos”.

Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrilla fuera del texto original)

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

"ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que

pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

***Parágrafo:** Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.*

*(...) **Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio..." (Negrilla fuera del texto original).*

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

*"**Artículo 1.** Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

***Artículo 5o.** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".*

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió "Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

*"**ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias.** La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Finalmente, frente a los **Permisos, autorizaciones y/o concesiones** por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios: "Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto, "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio

21 DIC 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración: *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad"*.

2.3. Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.4. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

3 De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

21 DIC 2023 - - 113571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ", es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. **0682 del 12 de agosto de 2023**, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental temporal solicitada para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en la vereda de Uruía cercano al caserío (Inspección) y la

21 DIC 2023 - - 0 3 5 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Vereda Santa Rita, jurisdicción del municipio de Páez departamento de Boyacá, para la solicitud de formalización de minería tradicional No. OD8-15361.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el los literales b y d) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de: "...b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;"

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera,

expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 043 LA del 30 de octubre de 2023 a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020

Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

Ahora, también respecto a los criterios para la evaluación: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 -043 LA de fecha 30 de octubre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando, la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, tenemos que el objeto está relacionado con la formalización de la explotación de materiales de construcción, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, amparado dentro del proceso de formalización OD8-15361, a desarrollarse en el municipio de Páez del departamento de Boyacá. Y para tener en cuenta, verificada la plataforma de ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, el estado de la formalización es "solicitud en evaluación", es decir a la fecha lo que aplica ante esta Autoridad Ambiental es la Licencia Ambiental Temporal.

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que la actividad minera se describe de la siguiente manera:

"(...)

1. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO.

...2.3 LOCALIZACIÓN

El área en el cual se circunscriben las actividades objeto de la presente solicitud de licencia ambiental temporal, corresponde al municipio de Páez, al sur-Occidente del departamento de Boyacá en las veredas de Ururia cercano al caserío (Inspección) y la Vereda Santa Rita, departamento de Boyacá.



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental, con Radicado No. 001300 del 20 de enero de 2022

(...)"

Estudiados y analizada la información del Capítulo Aspectos Generales del Proyecto, el equipo evaluador determinó:

"(...)

3.1. Respecto a la localización

...se considera completa la información para este numeral.

3.2. RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD MINERA

"...dentro del documento se evidencio que, no hay congruencia entre el objetivo general que indica "Realizar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la solicitud licencia ambiental temporal minera por 5 años para el título No. OD8-15361 (...)" y la duración de la actividad minera, la cual acorde con la producción proyectada y en función de las reservas tendría una vida útil para 31 años. Por tanto, la autoridad ambiental considera, que se debe ajustar el tiempo o periodo para el cual se hace la solicitud en función de la vida útil o duración de la actividad minera, de manera que haya congruencia entre el objetivo y las características del proyecto, e incluir el avance mensual como lo sugieren los términos de referencia adoptados mediante resolución 0448 de 2020.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA

... esta autoridad ambiental considera que se incluir información fundamental para hacer análisis de estabilidad, como lo son: caracterización física y mecánica, del terreno sobre el cual van a ser depositados los estériles, nivel freático, propiedades físicas y mecánicas de los estériles a depositar y diseño de estructuras para evitar el arrastre de estériles hacia la quebrada La Castañalera..."

3.4. RESPECTO A LA PRODUCCIÓN Y COSTOS DE LA ACTIVIDAD

... la información es adecuada y completa respecto a producción y costos de la actividad.

3.5. RESPECTO AL CRONOCRAMA DE LA ACTIVIDAD

...la autoridad ambiental concluye que la información aportada cumple con lo sugerido por los términos de referencia para la elaboración de EIA. Resolución 448 de 2020, para la adjudicación licencias ambientales temporales.

(...)"

Ahora bien, respecto de la información aportada sobre la caracterización del área de influencia, realizada la correspondiente evaluación, el equipo técnico determinó:

"(...)

8.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABRIÓTICO

8.1.1. Geología.

Basados en la información allegada mediante radicado No. 001300 del 20 de enero de 2022. Se describen las unidades litoestratigráficas correspondientes principalmente a La Formación Fomeque (Kif) y Formación Une (Kiu) de edad cretácica Figura 7.

Teniendo en cuenta el uso del suelo, cartografiado en el EOT del municipio de Páez, en el cual el 97% del área del proyecto, se ha definido de alta vulnerabilidad geológica. El estudio debe profundizar este componente desde el punto de vista geológico-geotécnico, mediante una zonificación que diferencie unidades de suelo y unidades de roca (Buena o mala), para así poder evaluar las condiciones de estabilidad. Adicionalmente se debe incluir análisis de fracturamiento y de erosión para los taludes.

Por lo tanto, el equipo evaluador considera que para el numeral 3.1.1, no se ha tenido en cuenta a fondo las características geológicas del área (Tipo de roca, dirección de buzamiento, suelos, fracturamiento). Por tanto, la falta de información geológico-geotécnica, no permite emitir un concepto favorable, toda vez que no hay la información suficiente que permita evaluar las condiciones de estabilidad e identificar y cuantificar la valoración de los impactos asociados a procesos de inestabilidad.

8.1.2. Geomorfología

... Adicionalmente el área se encuentra cartografiada en el EOT del municipio de Páez, como zona de Vulnerabilidad Geológica alta, en lo correspondiente a uso del suelo. Por tanto, es necesario la integración del componente geotécnico, el cual deberá incluir zonificación de unidades geotécnicas con la correspondiente caracterización física y mecánica. De tal manera que, junto con el mapa de unidades geomorfológicas, mapa de pendientes y de procesos morfodinámicos, permita definir las medidas de protección pertinentes, para aquellos sectores donde esta categorización, arroje zonas inestables o cuya estabilidad dependerá del manejo técnico que lleve a cabo.

Adicionalmente se debe hacer un análisis multi temporal del área, mediante foto interpretación identificando, erosión activa (erosión laminar, erosión lineal, cárcavas, cicatrices, grietas, canales, surcos, entre otros tipos) y procesos morfodinámicos. Finalmente contemplar un estudio de amenaza y susceptibilidad por movimientos en masa para las áreas de influencia de los frentes de trabajo.

Basados en la información presentada, el grupo evaluador considera que: La información está incompleta para el numeral de geomorfología. Ya que no permite evaluar la incidencia del proyecto en el entorno, por falta de información relevante mencionada con anterioridad, sumado a que no se presenta mapas de pendientes, patrón y densidad de drenaje, procesos erosivos, susceptibilidad a la ocurrencia de inundaciones y avenidas torrenciales, como lo indica los términos de referencia para la elaboración de EIA, adoptados mediante resolución 448 de 2020, que permita, evaluar la estabilidad del área y emitir un concepto favorable.

8.1.3. Suelos

... De acuerdo a la información presentada mediante radicado No. 001300 del 20 de enero de 2022, por el solicitante, no hay concordancia entre lo presentado en el documento y el anexo No 6." CERTIFICADO USOS DE SUELOS POLIGONO OD8-15361". Adicionalmente no hay un análisis respecto a las

21 DIC 2023 - - A 3 5 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

características de uso de suelo, en función de la vulnerabilidad Geológica, referida en el EOT para el municipio de Páez y que abarca el 97% del polígono de Solicitud de legalización minera No. OD8-15361.

Por tanto, el grupo evaluador considera que la información, no permite evaluar la incidencia de los impactos en área circundante en la medida se amplíen los frentes de explotación y se proyecten nuevos frentes de trabajo.

8.1.4. Hidrología

... Tras verificar la información proporcionada por el solicitante en relación al componente de hidrología, se observa que se han mencionado algunas características de la cuenca del río Uplá, no obstante, no se han proporcionado detalles como el área y el perímetro de esta cuenca. Adicionalmente, es importante destacar que el cuerpo de agua afectado por las actividades del proyecto minero corresponde a la microcuenca de la quebrada Castañalera, cuyo nivel subsiguiente corresponde a la Subcuenca de la quebrada Agua Blanca, por lo anterior, se considera que la información presentada no permite conocer las características del cuerpo de agua objeto de intervención, debido a que el análisis se realizó de manera general a la cuenca correspondiente. En ese sentido, la información proporcionada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020.

8.1.5. Hidrogeología

Revisada la información allegada a Corpoboyacá mediante radicado No. 001300 del 20 de enero de 2022, no se presenta información primaria o secundaria que permita identificar, dentro del área de influencia de la actividad minera, los acuíferos de carácter regional y local, tipo de acuífero, zonas de recarga y descarga, las direcciones del flujo y niveles freáticos locales, como lo requiere los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 0448 de 2020. Toda vez que esta información es fundamental para la evaluación ambiental, ya que permite determinar si el proyecto tendrá afectaciones al recurso hídrico subterráneo y de esta manera se propongan planes y programas que permitan prevenir o disminuir los impactos en el área de influencia del proyecto.

8.1.5.1. Calidad del agua

...el equipo evaluador considera que la información presentada no permite establecer una línea base del componente, en concordancia con las actividades propias del proyecto minero. Por lo tanto, se concluye que la información cumple parcialmente con los requisitos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 0448 de 2020.

8.1.5.2. Usos del agua

Mediante documento denominado Solicitud de legalización minera No. OD8-15361 allegado mediante radicado No. 001300 del 20 de enero de 2022; se mencionaron los usos identificados en el cuerpo de agua léntico conocido como 'Laguna REA', se destacó que este cuerpo de agua se destina principalmente a fines recreativos. En cuanto a la quebrada Castañalera, se identificaron usos principalmente destinados al riego agrícola, y se señaló la existencia de una bocatoma en las coordenadas Este 1119484 y Norte 1049859, así mismo, se refirió que no se han observado vertimientos.

Ahora bien, en visita de campo realizada el día 14 de septiembre de 2023, se constató lo indicado por el solicitante, por ende, se considera que la información presentada cumple con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 0448 de 2020.

8.1.6. Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas.

... se evidencia que se realizó la identificación de las fuentes de emisión de contaminantes a partir de las actividades propias del proyecto minero, y los tipos de contaminantes generados, sin embargo, no se referencia la emisión de material particulado, de conformidad con la explotación a cielo abierto de materiales de construcción. Adicionalmente, no se hace referencia a las fuentes de vibración. Por lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 0448 de 2020.

21 DIC 2023 - - 09571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

(...)"

Ahora bien, del análisis efectuado al medio biótico, el concepto técnico referido, describe:

"(...)

8.2.1. Ecosistemas terrestres y acuáticos

8.2.1.1. Flora y Fauna

... el equipo técnico evaluador considera que la información presentada puede generar sesgos en el establecimiento de la línea base, que es relevante en la evaluación de impactos, zonificación y definición de planes y programas, toda vez que la información allegada se presenta desactualizada 22 años y no se tienen en cuenta las fuentes de datos propuestas por los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020. Por esta razón, el equipo técnico evaluador considera que no cumple con una caracterización adecuada lo que puede generar la subestimación de posibles impactos generados a la fauna, flora e Hidrobiota, lo que reduce la evaluación y cuantificación de los impactos generados al medio por parte del proyecto minero.

8.2.2. Ecosistemas acuáticos

Este ítem no se desarrolla dentro del Estudio de Impacto Ambiental radicado N° 001300 del 20 de enero de 2022 y no es requerido mediante los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020.

8.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas

... Aunque no se presenta en el apartado de **Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas dentro del área**, el equipo técnico evaluador, realizando las consultas ante Tremarcos Colombia 3.0 así como SIAC Colombia y se verifica que el área de proyecto se encuentra alejado a áreas protegidas como Áreas Protegidas de carácter público y privado, Áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, Reservas de la biósfera, Humedales, Páramos Manglares, entre otros. Sin embargo, es importante mencionar que al consultar los usos recomendados por el EOT del Municipio de Páez (2020), el proyecto y su infraestructura, se encuentra en un 97% en áreas de Vulnerabilidad Geológica (VG), las cuales según el Uso Principal está destinado a la conservación y protección absoluta enfocadas en promover acciones de investigación, revegetalización con especies arbustivas nativas, lo que el equipo evaluador considera no es compatible con la actividad minera e industrial, ya que podría generar impactos relevantes sobre los procesos de conservación y protección dispuesta por el Esquema de Ordenamiento del municipio de Páez. Esto sería consistente con áreas de especial importancia ecosistémica por el riesgo geológico.

Aunque mediante la verificación cartográfica se evidencia que el solicitante desarrolla sus actividades en un área definida de uso recomendado para la restauración, revegetalización e investigación, según el uso recomendado del suelo en el Municipio de Páez Durante la visita técnica realizada el día 14 de septiembre de 2023, se registran acciones de siembra realizadas exclusivamente por el solicitante para el aprovechamiento de cultivos de pancoger asociados al cultivo de plátano, café bajo sombrío cercano a la quebrada Castañalera y yucas (Figura 7, 8 y 9), especialmente cerca al segundo frente de explotación proyectado, por otro lado, durante la visita se expresó el interés de realizar siembras alrededor de un cuerpo de agua léntico fuera del área proyectada para la intervención (Figura 10). Sin embargo, para estas siembras no se presenta un diseño preliminar de restauración teniendo en cuenta las especies nativas del área de intervención del proyecto, lo que podría generar impactos negativos generado a la introducción de especies no nativas o que no corresponden al ecosistema, generando altas tasas de mortalidad de los individuos o la introducción de especies invasoras.

Aunque estas acciones de siembra pueden reducir la vulnerabilidad geológica debido a los movimientos rotacionales, reptación, derrumbes activos, deslizamiento mayor activo y remoción en masa, a pesar de esto, el equipo técnico evaluador considera que no se realiza un análisis claro en el documento de EIA y tampoco se evidencia claramente durante la visita de verificación desarrollada el 14 de septiembre de 2023

21 DIC 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

el diseño de las acciones realizadas por el titular para reducir, prevenir, mitigar y compensar los impactos generados en esta área que presenta este uso específico, aunque se presenta el apartado teniendo en cuenta los TdR 028 acogido mediante Resolución 448 de 2020, el no analizar la información de forma integral en este sentido, no permite al equipo evaluador evidenciar de forma congruente la definición de impactos ambientales, para diseñar los planes de manejo ambiental y planes de seguimiento ambiental que reduzcan los impactos ambientales a corto, mediano y largo plazo generados por la actividad extractiva.

(...)"

Respecto de la evaluación del Medio Socioeconómico, se concluyó:

... Teniendo en cuenta la información presentada en los numerales 8.3.1., 8.3.2. y 8.3.3. relacionada con la caracterización ambiental del medio socioeconómico, se puede identificar en el área de influencia del proyecto la distribución por edad y sexo y la distribución espacial de la población, encontrando que para el Municipio de Páez son más las personas que residen en zona rural con un 56.91% equivalente a 1846 habitantes, siendo una población principalmente agrícola que basa su economía en cultivos anuales como la yuca y permanentes como el café, la caña de miel, plátano, cacao, cítricos y zapote. Por otro lado, respecto a la necesidad de evaluar los recursos y servicios públicos y sociales existentes en la zona, se elabora un panorama general para el Municipio sobre la infraestructura vial haciendo énfasis en los accesos veredales y sobre las fuentes de abastecimiento de agua potable, infraestructura educativa y de salud.

De acuerdo a lo anteriormente señalado y desde el punto de vista técnico, se considera que la información presentada es acorde con los lineamientos establecidos en los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020, en la medida en que permite, conocer la calidad de vida de la población del área de influencia del proyecto y el estado actual de las condiciones socioeconómicas y culturales del territorio.

8.3.4. Anexo arqueológico.

En el marco de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental temporal y de acuerdo a la información presentada por el solicitante en el EIA, el Equipo Técnico Evaluador determina que no se anexa la constancia de entrega del programa de arqueología preventiva al Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH como lo establecen los términos de referencia adoptados mediante Resolución N°0448 del 20 de mayo de 2020.

"Se deberá anexar la constancia de entrega al Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, del programa de arqueología preventiva, conforme los lineamientos del ICANH y la Ley 1185 de 2008".

En ese mismo sentido, se destaca lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2106 de 2019, que modificó el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, que preceptúa:

1.6. Programa de Arqueología Preventiva. Los titulares de proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o estén sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental deberán presentar un Programa de Arqueología Preventiva al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y que tiene por objeto garantizar la protección del patrimonio arqueológico ante eventuales hallazgos arqueológicos en el área del proyecto, obra o actividad. Sin la aprobación del Programa no podrán adelantarse las obras.

Conforme lo anterior, el proyecto "Minero PSL No OD8-15361", localizado en el municipio de Páez, departamento de Boyacá, se encuentra dentro de los preceptos legales obligados en adelantar un Programa de Arqueología Preventiva, que, según lo dispuesto en el artículo 2.6.5.3. del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto 138 de 2019 y la Resolución 1337 del 04 de octubre de 2021, involucra en su implementación las siguientes fases:

1. Fase de registro
2. Fase diagnóstico y prospección
3. Fase de aprobación del Plan de Manejo Arqueológico
4. Fase de implementación del Plan de Manejo Arqueológico

5. Fase de arqueología pública

(...)"

Ahora bien, el concepto técnico en cuanto a los trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para aprovechamiento de los recursos naturales determinó:

"(...)

9.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Mediante documento denominado *Solicitud de legalización minera No. OD8-15361* allegado mediante radicado No. 001300 del 20 de enero de 2022; se indicó que para el desarrollo de las actividades se requiere de la captación de agua superficial, específicamente para el procesamiento del material. Por ende, se allegó el *Formulario Único Nacional*, indicando la captación de 0,8937 l/s.

Adicionalmente, en la visita técnica de evaluación se realizó el recorrido por el área, evidenciando la instalación de una motobomba con una tubería de salida aproximadamente de 4 pulgadas. No se encuentra el origen de la referencia. Sin embargo, el *Formulario Único Nacional* allegado no se encuentra diligenciado en su totalidad, así como tampoco se encuentra firmado por el titular de la solicitud, en consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020.

9.2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

En el Estudio de Impacto Ambiental, no se indica la solicitud de concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la actividad minera. Información que constatada en la visita técnica de evaluación.

9.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

Mediante documento denominado *Solicitud de legalización minera No. OD8-15361* allegado mediante radicado No. 001300 del 20 de enero de 2022; se indicó que para el desarrollo de la actividad minera, se requiere la solicitud de vertimiento de agua industrial para los excesos de la laguna que no pueden ser circulados y el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, allegando los *Formularios Únicos Nacionales*, sin embargo, se evidencia que los mismos no se encuentran diligenciados en su totalidad, pues no se refiere el caudal, la frecuencia ni el tiempo de la descarga.

... En la visita técnica de evaluación se evidenció que en la actualidad se está realizando vertimiento de agua residual no doméstica al suelo mediante tubería aproximadamente de 2 pulgadas, proveniente de la actividad minera. Sin embargo, debido a que no se proporcionó toda la información en el FUN, el equipo técnico evaluador considera que la información cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020.

9.4. SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS

En el Estudio de Impacto Ambiental, no se indica la solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos para el desarrollo de la actividad minera. Información que constatada en la visita técnica de evaluación.

9.5. SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

En el Estudio de Impacto Ambiental, no se indica la solicitud de emisiones atmosféricas para fuentes fijas para el desarrollo de la actividad minera. Sin embargo, se allegó el *Formulario Único Nacional*, para la fuente de emisión dispersa, de conformidad con las características del proyecto minero explotación a cielo abierto de materiales de construcción y lo evidenciado en visita técnica de evaluación, información que cumple con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020.

9.6. SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS.

21 DIC 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

En el Estudio de Impacto Ambiental radicado N° 150-02880 de febrero de 2023, no se relaciona la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único y durante la visita de evaluación realizada, se constató que no es necesario tramitar dicho permiso, de acuerdo a las características del proyecto minero.

(...)"

Respecto de las consideraciones sobre la Evaluación Ambiental, el equipo técnico, dentro del Concepto 2023 043 LA del 30 de octubre de 2023 determinó:

"(...)

10.1. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON ACTIVIDAD.

10.1.1. Medio Abiótico

"...el grupo evaluador considera que la información presentada esta parcialmente cubierta en cuanto a la evaluación ambiental para el medio Abiótico.

10.1.2. Medio biótico

... se concluye que la información presentada no es suficiente ni acorde para el medio biótico, teniendo en cuenta lo establecido en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la Licencia Ambiental Temporal de la formalización minera, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución N°0448 del 20 de mayo de 2020. Esta información es de importancia, teniendo en cuenta que, a partir de una evaluación de impactos acorde a la realidad actualizada del área de intervención del proyecto, se pueden plantear y diseñar planes y programas de manejo y seguimiento adecuados que reduzcan los impactos negativos ocasionados por la actividad minera, dando lugar a acciones que permitan la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de estos impactos sobre los componentes del medio biótico.

10.1.3. Medio socioeconómico

"...Si bien se cumple con el propósito de evaluar los impactos ambientales que podría generar el proyecto específicamente para el medio socioeconómico, desde el punto de vista técnico se puede concluir, que la información presentada no es suficiente al desconocer o sin haber tenido en cuenta los impactos ambientales identificados por los diferentes actores sociales, económicos e institucionales con presencia en el área de influencia, tales como: Autoridades Municipales, Junta de Acción Comunal, Acueductos Veredales y Comunidad en general.

(...)"

Ahora bien, respecto a los Planes y Programas, el equipo evaluador consideró:

"(...)

11.1. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

11.1.1.1. MEDIO ABIÓTICO

FICHA FPM No. 1 Manejo Del Suelo

...Se presentan las acciones a desarrollar, sin embargo, no se presentan medidas para evitar que las lluvias erosionen el material el suelo removido, así como no se incluyen, alternativas para las acciones planteadas.

FICHA FPM No. 2 Manejo De Estériles y Escombros

"...Si bien se contemplan actividades necesarias para proteger, prevenir y controlar los impactos identificados, no se presentan acciones enfocadas en la estabilidad de las áreas destinadas para la depositación de material estéril. Adicionalmente no se incluyen, alternativas para las acciones planteadas.

FICHA FPM No. 3 Manejo De Escorrentía y control de Erosión

"...una vez verificada la información allegada por el solicitante, se evidencia que no se incluye en la etapa de aplicación la fase de cierre y abandono para prevenir, mitigación, corregir o compensación el impacto denominado cambio en el régimen de escorrentía identificado en el capítulo de evaluación ambiental. Adicionalmente, se evidencia que no se presentó un indicador que permita determinar qué tan efectivas están siendo las actividades propuestas en el tiempo.

FICHA FPM No. 4 Manejo De Aguas Residuales Domesticas

"...no incluye propuestas de acciones destinadas a supervisar y prevenir posibles impactos ambientales relacionados con la descarga de agua residual en lo que respecta al componente suelo, además, no se proporciona información que permita demostrar la ausencia de contaminación de los acuíferos, esto se debe a que la información se limita únicamente a la fase constructiva y de montaje del proyecto, sin abordar la fase de explotación.

FICHA FPM No. 5 Manejo Y Control De Emisiones De Material Particulado

La estructura del programa se compone de nombre, objetivo, meta, actividades que ocasionan el impacto, elemento, impactos ambientales, tipo de medida, lugar de aplicación, etapa de aplicación, acciones a desarrollar, responsable, seguimiento y costo de las actividades.

Sin embargo, una vez verificada la información aportada por el solicitante, se evidencia que se plantea únicamente el siguiente indicador:

$$\% \text{Cumplimiento} = (\text{Reductores conformados} / \text{Reductores propuestos}) * 100$$

Información que no permite determinar, si se está dando cumplimiento o no al objetivo planteado en la ficha. Adicionalmente se evidencia que no se proponen acciones de monitoreo que permitan controlar la emisión de material particulado generado por las características propias del proyecto minero, de explotación a cielo abierto de materiales de construcción

FICHA FPM No. 6 Manejo Y Control De Ruido

La estructura del programa se compone de nombre, objetivo, meta, actividades que ocasionan el impacto, elemento, impactos ambientales, tipo de medida, lugar de aplicación, etapa de aplicación, acciones a desarrollar, responsable, seguimiento y costo de las actividades. Sin embargo, no se proponen indicadores que permitan evidenciar si las acciones planteadas están dando cumplimiento al objetivo general planteado en el programa.

FICHA FPM No. 7 Manejo de Combustibles y Aceites

La estructura del programa se compone de nombre; objetivo, meta, actividades que ocasionan el impacto, elemento, impactos ambientales, tipo de medida, lugar de aplicación, etapa de aplicación, acciones a desarrollar, responsable, seguimiento y costo de las actividades. Sin embargo, no se proponen indicadores que permitan evidenciar si las acciones planteadas están dando cumplimiento al objetivo general planteado en el programa.

FICHA FPM No. 8 Manejo De Residuos Solidos

El presente programa refiere como objetivo general lo siguiente: reducir la contaminación por mal manejo y disposición de residuos sólidos de carácter domestico generados en la mina y prevenir la presencia de vectores o roedores que ponen en peligro la salud de las personas, para lo cual se proponen medidas de prevención, control y protección, específicamente se refieren acciones de recolección en la fuente mediante la instalación de contenedores, se refiere que la disposición final de los residuos será entregado

21 DIC 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____, Página No. 23

al carro de recolección veredal. La estructura del programa se compone de nombre, objetivo, meta, actividades que ocasionan el impacto, elemento, impactos ambientales, tipo de medida, lugar de aplicación, etapa de aplicación, acciones a desarrollar, responsable, seguimiento y costo de las actividades.

FICHA FPM No. 14 Manejo de aguas mineras.

Las actividades propuestas consisten en la implementación de lagunas de sedimentación y posteriormente, son descargadas a cuerpo de agua, proponiendo las siguientes acciones como indicadores:

Construcción de la laguna de sedimentación

Construcción de la laguna de clarificación

Mantener limpias las estructuras de entrada, interconexión y salida.

Mantener libre de vegetación la superficie del agua.

Sin embargo, lo referido anteriormente, no permite evidenciar que tan eficientes son las acciones en el tiempo a fin de dar cumplimiento al objetivo general, adicionalmente se vinculan impactos ambientales que no fueron identificados y evaluados en el capítulo de evaluación ambiental.

(...)"

11.1.1.2. MEDIO BIÓTICO

FPM No. 9 Manejo de Fauna y Flora

"... Aunque las actividades están enfocadas en recuperar la cobertura vegetal afectada mediante la repoblación de comunidades de flora nativa, el equipo técnico evaluador considera que no se relacionan claramente las acciones propuestas en cuanto al manejo de fauna y flora, la descripción de las acciones, aunque se mencionan, sólo se asocia la repoblación de vegetación. No se identifican fichas de manejo y ahuyentamiento de la fauna que puedan ingresar al proyecto minero, tampoco se definen medidas para reducir el ruido y la afectación del mismo sobre la fauna, no se presenta ni se menciona la implementación de fichas técnicas que permitan identificar las especies que pueden ingresar a las áreas de explotación y/o que puedan verse afectadas producto del choque con autos, ahuyentadas por el ruido, entre otras. Por esta razón, el equipo técnico evaluador considera que no cumple con lo establecido en los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020.

11.1.1.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

FPM No. 10 Plan de Compensación Social

"...el equipo técnico evaluador considera que la presente ficha no cumple con lo establecido en los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020.

FPM No. 11 Educación Ambiental

"...Teniendo en cuenta la información presentada y desde el punto de vista técnico, se considera que los indicadores de seguimiento planteados para la ficha no permiten determinar la eficacia y efectividad del programa de Gestión Social y la meta propuesta no tiene relación directa con las actividades o acciones a desarrollar y con los objetivos señalados. En ese sentido, no cumple con lo establecido en los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020.

FPM No. 12 Contratación Mano de Obra

"...Aunque los objetivos planteados para la ficha y las actividades a desarrollar tienen relación directa con la meta propuesta, los indicadores de seguimiento no permiten determinar la eficacia y efectividad del programa. Por lo anterior, a partir del análisis de la información presentada, se puede conceptuar que la ficha cumple parcialmente con los lineamientos establecidos en los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020.

21 DIC 2023 - A 3571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

FPM No. 13 Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo

"...Como los indicadores proyectados en la ficha no evalúan la eficacia y efectividad de las medidas de manejo propuestas y no muestran la forma en que gradualmente se alcanzan las metas de los objetivos del programa, el Equipo Técnico Evaluador considera que no se da cumplimiento a lo establecido en los TdR 028 acogidos mediante Resolución 448 de 2020.

(...)"

De la evaluación del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el equipo técnico concluyó:

(...)

11.1.2.1. Medio Abiótico

"... En términos generales, se evidencia para el componente de hidrología y atmosfera, que las actividades propuestas para el seguimiento y monitoreo no son las mismas del Plan de Manejo Ambiental, adicionalmente, se evidencia que no se proponen indicadores que permitan evidenciar que tan eficientes son las acciones en el tiempo, a fin de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados a partir del desarrollo de las actividades propias del proyecto minero. Por lo tanto, los solicitantes no cumplen con lo requerido en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

11.1.2.2. Medio Biótico

"...Para el medio biótico se planteó la ficha N° 9 (FPM No. 9), en el plan de seguimiento y monitoreo se proyectan someramente las acciones, modos y/o mecanismos para su implementación, no se plantean indicadores claros, condiciones base que facilitan la cuantificación del seguimiento al manejo de los impactos al medio, así como de la efectividad de las acciones de manejo. Por lo tanto, los solicitantes no cumplen con lo requerido en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. Por otro lado, teniendo en cuenta que, aunque la ficha de manejo relaciona el manejo de la fauna como una actividad, no se identifican claramente las acciones enfocadas en reducir, mitigar, prevenir y compensar los impactos asociados al Ahuyentamiento, desplazamiento y pérdida de especies, comunidades y los servicios ecosistémicos que presentan.

11.1.2.3. Medio Socioeconómico

En términos generales, se evidencia que las actividades propuestas para el seguimiento y monitoreo del Programa de Gestión Social no están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados para el medio socioeconómico a partir del desarrollo de las actividades propias del proyecto minero. Por lo tanto, los solicitantes no cumplen con lo requerido en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020

11.13. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

"...La autoridad Ambiental considera que para el plan de desmantelamiento y abandono, la información se encuentra incompleta, toda vez que no se plantea un programa que detalle cada una de las actividades propuestas, acorde con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los resultados de la evaluación ambiental del proyecto, el equipo evaluador concluye:

(...)

RECHAZAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL de la Formalización de Minería Tradicional identificada ante la Agencia Nacional de Minería con el expediente OD8-15361, para la explotación de materiales de construcción, debido a que la información presentada no cumple adecuadamente con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020. Además, se evidencia que el Estudio de Impacto Ambiental no consideró las categorías de uso de suelo presentes en el polígono a licenciar, ni las restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, específicamente, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Páez, Boyacá; adoptado mediante acuerdo No. 26 del 22 de agosto del 2000.

En este sentido, al estudio carecer de profundización, en el componente geológico, geomorfológico y geotécnico, no permite integrar la información de manera conjunta y evaluar las condiciones de estabilidad del área del proyecto, para determinar la afectación que el desarrollo actual o futuro, contribuya o se convierta en un factor detonante que pueda favorecer la generación de procesos de remoción en masa. Se evidencia que los posibles impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto, así como sus medidas de manejo para la prevención, mitigación, corrección y compensación de los mismos, no se estructuraron en concordancia con la categoría de alta vulnerabilidad geológica presente en la zona, donde se señala que son territorios afectados por inestabilidad geológica, producto de procesos de remoción en masa. Estas áreas se encuentran localizadas en las veredas de El Oso, Sirasi, Chirire, Yamuntica, El Mincho, Ururia, y el Centro.

Adicionalmente, se aclara que esta acción se soporta en el resultado de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), de la cual se obtuvieron los siguientes porcentajes:

Por cada área de revisión, se estableció un valor de 50.9% calificado como "no cubierto adecuadamente" [P-2] y, sobre el total de áreas de revisión, se determinó un valor porcentual de 14.8% en el criterio "cubierto con condiciones" [P-3] y 45.9% en la sección de "no cubierto adecuadamente" [P-4]. Por tanto, según las acciones establecidas en el cuadro B-2 del Manual de evaluación de estudios ambientales, se ratifica la decisión de rechazar el estudio ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

Figura 1 Cuadro B-2 del Instructivo B: Evaluación de estudios ambientales.

CUADRO B-2 ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)					
POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	---	---	---	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
---	> 60 %	---	---	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
---	---	> 50%	---	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
---	---	---	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 80 %	≤ 50%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50%	0 %	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

21 DIC 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

Esta Autoridad Ambiental establece que el señor JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.482 expedida en Páez, deberá abstenerse de realizar la descarga de aguas residuales no domésticas sobre el suelo y la captación de agua para uso industrial. Así mismo, se informa que el incumplimiento a las normas ambientales vigentes, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

(...)"

Respecto a lo anterior, es necesario precisar que al momento de evaluarse la solicitud de licencia ambiental, es indispensable que el instrumento de comando y control cuente con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar por cuanto se involucra el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.¹ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental² establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto)

Del aparte jurisprudencial citado, se colige entonces la importancia del Estudio de Impacto Ambiental, el cual, con base en la evaluación técnica realizada al proyecto correspondiente para el proyecto "Formalización de Minería Tradicional No. OD8-15361 para la explotación de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Páez (Boyacá)", quedó consignado en el concepto técnico fundamento de la presente decisión, cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer el rechazo de la documentación allegada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal objeto del presente acto administrativo, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, encontrándose como se trajo a modo de resumen en líneas atrás, lo siguiente:

"(...)

se aclara que esta acción se soporta en el resultado de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), de la cual se obtuvieron los siguientes porcentajes:

¹ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

² El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

21 DIC 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

Por cada área de revisión, se estableció un valor de 50.9% calificado como "no cubierto adecuadamente" [P-2] y, sobre el total de áreas de revisión, se determinó un valor porcentual de 14.8% en el criterio "cubierto con condiciones" [P-3] y 45.9% en la sección de "no cubierto adecuadamente" [P-4]. Por tanto, según las acciones establecidas en el cuadro B-2 del Manual de evaluación de estudios ambientales, se ratifica la decisión de rechazar el estudio ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

(...)"

Agotada así la revisión por lista de chequeo, el Concepto Técnico No. 2023 043 LA de fecha 30 de octubre de 2023, al evaluar la cualificación detallada del Estudio de Impacto Ambiental, apoyándose en la lista de chequeo, en la visita de campo realizada el 14 de septiembre de 2023, la cual proporcionó criterios adicionales de juicio a fin de proceder a decidir de fondo sobre la solicitud respectiva, y dando cumplimiento al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determino la acción a seguir, de acuerdo con el cuadro B-2 (página 72) del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. En ese sentido definió que:

(...)

El proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado a esta corporación se realizó mediante la anterior lista de chequeo, la cual se encuentra soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyos porcentajes para el proceso de evaluación se resumen en el siguiente cuadro:

CUADRO B-2 ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)					
POR CADA ÁREA DE REVISIÓN		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50 %	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40 %	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50 %	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50 %	0 %	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consideración a lo anterior se identifica que: Por cada área de revisión, se estableció un valor de 50.9% calificado como "no cubierto adecuadamente" [P-2] y, sobre el total de áreas de revisión, se determinó un valor porcentual de 14.8% en el criterio "cubierto con condiciones" [P-3] y 45.9% en la sección de "no cubierto adecuadamente" [P-4]. Por tanto, según las acciones establecidas en el cuadro B-2 del Manual de evaluación de estudios ambientales, se ratifica la decisión de rechazar el estudio ambiental para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal" (Subrayado fuera de texto)

Al respecto de la anterior transcripción y atendiendo la responsabilidad que sobre el solicitante recae de presentar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándose a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para proyectos de Formalización de Minería Tradicional, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N°. 0448 del 20 de mayo de 2020 y a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por

el Ministerio de Ambiente (de obligatorio cumplimiento), es preciso refrendar que las normas expedidas para reglamentar el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales, indican que los términos de referencia son:

"(...) los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Por su parte, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales tiene por objeto: "Establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental", es decir, orienta la actividad de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental que deben desarrollar los profesionales adscritos a esta Subdirección.

Y en conclusión, la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se concreta en el Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental como: "un proceso sistemático que determina objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio".

Por tanto, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente, constituyen la base sobre la cual el usuario debe adelantar la elaboración de los estudios de línea base ambiental, con el fin de determinar los impactos del proyecto, obra o actividad, en un entorno específico, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, corrección y/o compensación de los mismos.

Así las cosas, y para caso en concreto el Concepto Técnico No. 2023 043 LA de fecha 30 de octubre de 2023, acto seguido al concluir el rechazo, determinó que los motivos de la decisión se soportan en:

"(...) debido a que la información presentada no cumple adecuadamente con los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0448 de 2020. Además, se evidencia que el Estudio de Impacto Ambiental no consideró las categorías de uso de suelo presentes en el polígono a licenciar, ni las restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, específicamente, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Páez, Boyacá; adoptado mediante acuerdo No. 26 del 22 de agosto del 2000 (...)"

Lo que se traduce a que la información presentada **no cumple** con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal.

Sumado a lo anterior y atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo, **no cumple** la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, **no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio.**

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala:

"(...) De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento" (Negrilla fuera de texto).

Agréguese a su vez, que al momento de evaluar la Licencia Ambiental se hace de manera integral y tomando toda la documentación allegada como insumo para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental Temporal, puesto que este

71 DIC 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados" (Negrilla fuera del texto original).

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente" (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En consecuencia, y atendiendo que para el presente caso existe un procedimiento especial para realizar el análisis y evaluación de la documentación presentada en el marco de una solicitud de Licencia Ambiental, el cual fue aplicado de acuerdo con lo contemplado en el Manual ya referido, y que estipula que al obtener de la valoración de la documentación aportada, si los ítems se consideran como no cubiertos adecuadamente en un porcentaje superior al 50%, la consecuencia es **rechazar** el Estudio de Impacto Ambiental, y en ese sentido como única acción a seguir por parte de esta Autoridad Ambiental en el caso en particular recae en lo indicado en el Concepto Técnico No. 2023 043 LA de fecha 30 de octubre de 2023.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que es técnica y jurídicamente viable proceder a **rechazar** la información allegada mediante radicado con consecutivo de entrada N°. 001300 del 20 de enero de 2022, por el señor JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.505.482 expedida en Páez, y en consecuencia **DAR**

21 DIC 2023 - - 0 3 5 7 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental allegada mediante el radicado de entrada referido, para el proyecto "Formalización de Minería Tradicional No. OD8-15361 para la explotación de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Páez (Boyacá)".

Y se advierte: *"que el señor JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.505.482 expedida en Páez, deberá abstenerse de realizar la descarga de aguas residuales no domésticas sobre el suelo y la captación de agua para uso industrial. Así mismo, se informa que el incumplimiento a las normas ambientales vigentes, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya."*

Finalmente, la Corporación al haber decidido **DAR POR TERMINADO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental Temporal solicitada, conforme a las normas, procede a decretar el archivo de la misma, artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 el cual se aplica por remisión taxativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite correspondiente a la solicitud de **Licencia Ambiental Temporal** para el proyecto de explotación de materiales de construcción arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, amparado dentro del proceso de formalización OD8-15361, a desarrollarse en el municipio de Páez del departamento de Boyacá, solicitado por el señor **JOSE RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.505.482 expedida en Páez a través de radicado N° 001300 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** solicitada a través de radicado con consecutivo de entrada N° 001300 del 20 de enero de 2022, presentado por el **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.505.482 expedida en Páez, para el proyecto de explotación de materiales de construcción arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, amparado dentro del proceso de formalización OD8-15361, a desarrollarse en el municipio de Páez del departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 9.505.482 expedida en Páez, que deberá abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023 043 LA de fecha 30 de octubre de 2023, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.505.482 expedida en Páez Boyacá, a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada; para tal

21 OCT 2023 - - 03571

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Vereda La Uruvia de Páez (Boyacá). Celular 3118085445-3138045808 correo electrónico: jramartinezu@gmail.com-solcima.sas@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente OOLA-00015-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No-. 2023 043 LA de fecha 30 de octubre de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Páez– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00015-23**.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTÍF ARAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00015-23



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

()
21 DIC 2023 - - 03572

“Por la cual se declara desistida una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00014-23”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y, considerando,

1 ANTECEDENTES

Que por medio de oficio radicado No. 008712 de fecha 08 de abril de 2022, el señor **CARLOS GILBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.380.047 expedida en Bogotá D.C. presentó solicitud de Licencia Ambiental Temporal para subcontrato de concesión 1374-15-2 para la extracción de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Sotaquirá en el Departamento de Boyacá.

Que para tal fin, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. "Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales "FGR-67" y Anexo 1 – Medio físico.
2. Costos estimados de inversión y operación del proyecto formato "FGR-29" Declaraciones de costos de inversión y anual de operación - Medio físico.
3. Resolución de aprobación de subcontrato de formalización - Medio físico.
4. Respuesta de uso de suelo y esquema de ordenamiento territorial de Sotaquirá.
5. Cedula de ciudadanía del solicitante - Medio físico.
6. Radicación de certificación del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencias de territorios colectivos en el área del proyecto – Medio físico.
7. Copia radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) - Medio físico.
8. El documento que contiene El Estudio de Impacto Ambiental junto con anexos asociados a los documentos técnicos, que soportan la solicitud de licencia ambiental temporal – Medio Digital USB.
9. Planos asociados a documento técnico y archivo cartográfico de soportes de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) – Medio Digital USB.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-7607 del 01 de junio de 2022, para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegarán la siguiente información:

21 DIC 2023 - - 0 3 5 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

1. *Copia la Resolución de aprobación del Subcontrato de Formalización, donde se refleje número y fecha de expedición.*

Que a través de los radicados No. 015926 de 07 de julio de 2022 y No. 024214 de 10 de octubre de 2022, se allega a esta Autoridad Ambiental respuesta al requerimiento inmediatamente anterior, donde manifiesta:

"(...) De acuerdo a lo establecido por la Agencia Nacional de Minera, en la base de datos y el portal ANNA MINERIA, la Resolución de aprobación con número RES-211-9 tiene fecha ejecutoria del 16 de febrero de 2022 (...)"

Adicionalmente se anexa Certificado de Registro Minero Contrato de Concesión (L 685) y minuta-proyecto de la Resolución en mención. (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicados de salida No. 150-15200 del 24 de octubre de 2022 y 150-1183 del 26 de enero de 2023, para poder dar continuidad al trámite requirió por segunda vez al solicitante para que allegará:

1. Certificación del Ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

Que a través de radicado No. 002673 de 03 de febrero de 2023, se allega a esta Autoridad Ambiental respuesta al requerimiento, presentando:

1. Resolución 672 del 28 de abril de 2022, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología y Historia.
2. Copia de radicado No 2023-1-004044-005291, mediante correo electrónico de derecho de petición al Ministerio del Interior.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicados de salida No. 150-03672 del 07 de marzo de 2023 y 150-07480 del 27 de abril de 2023, para poder dar continuidad al trámite requirió por tercera y cuarta vez al solicitante para que allegará:

1. Certificación del Ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

Que a través de radicado No. 008354 de fecha 30 de marzo de 2023 y en respuesta al oficio No. 150-1183, el solicitante señala: *"los trámites para la solicitud del certificado del Ministerio del Interior (...) han sufrido retrasos y no se cuenta con Resolución de fondo en lo que respecta a este trámite administrativo (...)"*

Que con radicado No. 011286 de 28 de abril de 2023, se allega a esta Autoridad Ambiental copia de la Resolución No ST-0498 del 20 de abril de 2023 del Ministerio del Interior.

Que mediante radicado de salida No. 150-09713 de 29 de mayo de 2023, la Corporación envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de la licencia ambiental de formalización minera para el Subcontrato 1374-15-2, quien por medio de radicado No. 015528 del 13 de junio de 2023, allega el correspondiente comprobante de pago.

Hoy

21 DIC 2023 - - 03572

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2023002636 del 13 de junio de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso cancelo por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 7.237.670).

Que la Corporación mediante radicado 150-16048 del 25 de agosto de 2023, requirió al interesado bajo causal de desistimiento y posterior archivo del trámite, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, manifestara si deseaba reencausar el trámite del OOLA 00014-23, a una de las posibilidades que le otorga el artículo 2.2.5.4.2.1.1 del Decreto 1949 de 2017 o no, toda vez que el subcontrato de formalización minera, al estar ya anotado, no le es viable el otorgamiento de una Licencia Ambiental Temporal.

El requerimiento antes enunciado, se notifico por vía correo electrónico al interesado el día 28 de agosto de 2023.

El solicitante mediante radicado N° 024666 del 20 de septiembre de 2023, radico respuesta donde establece una línea de tiempo y radicados, concluyendo "por lo que estamos a la espera de la evaluación y aprobación del mismo" sin dar respuesta a lo requerido en oficio anterior, posteriormente mediante radicado 023696 del 08 de septiembre de 2023, el interesado solicita una mesa técnica, la cual se considero no viable por oficio 150-19880 del 17 de octubre de 2023, pronunciamiento comunicado mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023.

El interesado mediante radicado 30267 del 17 de noviembre de 2023, manifiesta: "(...)En atención al asunto en mención nos permitimos solicitar que sea evaluada la licencia ambiental temporal entregada para el subcontrato de concesión No. 01374-15-2 mediante radicado No. 008712 del día 8 de abril de 2022, allegado a ustedes en términos, recibida por ustedes revisada y requerida como se muestra a continuación además de haber pagado el valor que ustedes cobraron para dicha evaluación, es de precisar que la interpretación de la norma no debe ser de cada profesional, la licencia fue entregada en los términos que dice la ley requerida por parte de ustedes como fue la resolución del ministerio del interior, la copia de la resolución que aprobaba el subcontrato de formalización. Se radicado la licencia ambiental temporal en cumplimiento de los requisitos de la corporación revisada antes de ser radicada y allega el día 8 de abril de 2022 mediante radicado No. 008712 se anexa copia del radicado. En respuesta de la solicitud realizada mediante oficio de Corpoboyaca con No. 150-1183 Se allega copia de la resolución No. ST-0498 del 20 de abril de 2023 del ministerio del interior para continuar con el trámite de la licencia ambiental temporal dentro del subcontrato de concesión No. 1374-15-2 a nombre del señor Carlos Gilberto Rodríguez ubicado en el municipio de Sotaquirá Boyacá. Mediante oficio de la corporación autónoma de Corpoboyaca No. 150-09713 del 29 de mayo se solicitó al señor Carlos Rodríguez se actualizara la información FGR-67, y se realizara la respectiva consignación. Y como reposa en el documento enviado por la corporación dice textualmente lo siguiente Finalmente le informo que, para dar inicio al trámite de su solicitud, debe allegar el soporte del pago del servicio de evaluación ambiental y el formato actualizado y debidamente diligenciado. Para tal efecto, la Corporación le concede el término de un (1) mes calendario, contado a partir del recibo de la presente comunicación, a efectos de continuar el trámite. (...) En caso de que no obre Llevamos 2 años a la espera de la evaluación de dicho documento en el cual se invirtió unos recursos económicos, por lo que no solicitamos el reembolso del dinero pagado si no que se cumpla con la evaluación de dicho documento, el cual ya fue objeto de requerimientos los cuales fueron subsanados en tiempo. (...)"

WJ

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1 De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Iguamente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

HPJ

71 DIC 2023 - - 03572

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla, fuera del texto original)

2.2 De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

421

21 DIC 2023 - - 03572

Continuación Resolución No. _____

Página No. 6

- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos

WJ

✓

7 DIC 2023 - - 03572

Continuación Resolución No. _____, Página No. 7

naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la*

WJ



misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

(...)

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención,

ver

21 DIC 2023 - - 0 3 5 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)”.

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.”

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

(negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

WJ

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

2.2.3 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

2.2.4 De la Norma Especial y Preferente para Formalización Minera – Subcontrato

En caso concreto es necesario dirimir y posteriormente analizar el artículo 2.2.5.4.2.11 de la Sección 2. "Subcontrato de Formalización Minera" del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2.11. Instrumento de Control y Manejo Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

WJ

71 DIC 2023 - - 03572

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)”

A continuación, enmarcamos al relatado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

“(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

2.2.5 Reembolsos de valores pagados por concepto del servicio de evaluación

La Resolución N° 1024 del 10 de julio de 2020, Capítulo VI, en su artículo 30, no expone:

“(...) ARTÍCULO 30.- Reembolsos de pagos. - CORPOBOYACÁ, procederá a realizar reembolsos de las sumas pagadas por el servicio de evaluación, previa solicitud del interesado, en los siguientes eventos:

- 1. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la evaluación de la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso el reembolso será el 100% del valor pagado.*
- 2. Desistimiento expreso del interesado antes de la expedición del auto de inicio de la actuación administrativa para la modificación y/o renovación de la licencia ambiental,*

permiso, autorización, concesión y demás instrumentos de control y manejo ambiental. En este caso, el reembolso será equivalente al 100% del valor pagado.

3. *Desistimiento expreso del interesado antes de la realización de la reunión de solicitud de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.*
4. *Desistimiento expreso del interesado después de realizada la visita técnica, tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de comando y control. En este caso, sobre el porcentaje del 80% del valor pagado, se descontarán los costos en que haya incurrido la entidad hasta ese momento del trámite, previa liquidación efectuada por CORPOBOYACA.*
5. *Desistimiento expreso del interesado después de haberse realizado la reunión de información adicional, tratándose de licencias ambientales. En este caso el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.*
6. *Desistimiento expreso del interesado después de haberse expedido el acto administrativo de solicitud de información adicional. En este caso, el reembolso será equivalente al 50% del valor pagado.*
7. *Cuando transcurridos cuatro (4) meses de haberse pagado los costos para la prestación del servicio de evaluación ambiental, si el interesado no radica la respectiva solicitud, CORPOBOYACÁ previo requerimiento al usuario procederá a reembolsar la suma equivalente al 97%, que corresponde al porcentaje de dedicación no utilizado para finalizar el trámite.*
8. *La devolución del 97% del valor pagado por los servicios de evaluación de permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones también procederá en el caso de desistimiento tácito.*

Parágrafo 1.- *Para efectos del reembolso de que tratan los numerales anteriores, el interesado deberá anexar los siguientes documentos: Solicitud de devolución firmada por el Representante Legal, copia del registro único tributario, certificación bancaria no mayor a tres (3) meses de expedida y copia del respectivo comprobante de consignación. El reembolso se realizará máximo dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del usuario. (...)*

3 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el entendido que el término para complementar la información del trámite, inició mediante radicado 150-16048 del 25 de agosto de 2023, quien requirió bajo causal de desistimiento y posterior archivo al interesado, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, manifestara si deseaba reencausar el trámite del OOLA 00014-23, a una de las posibilidades que le otorga el artículo 2.2.5.4.2.1.1 del Decreto 1949 de 2017 o no, toda vez que el subcontrato de formalización minera, al estar ya anotado, no le es viable el otorgamiento de una Licencia Ambiental Temporal.

El requerimiento antes enunciado, se notificó por vía correo electrónico al interesado el día 28 de agosto de 2023, se entienden que mismo feneció el 29 de septiembre de 2023.

Esta Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto y en ese sentido en

421

cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR DESISTIDO** el trámite correspondiente a la solicitud de licencia ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, según lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

No obstante, lo anterior, y en virtud del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR DESISTIDO el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** solicitada por el señor **CARLOS GILBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.380.047 expedida en Bogotá D.C. para el subcontrato de concesión 1374-15-2 para la extracción de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Sotaquira en el Departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **CARLOS GILBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.380.047 expedida en Bogotá D.C, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo el señor **CARLOS GILBERTO RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.380.047 expedida en Bogotá D.C, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 78 D 7 – 03 de Bogotá; correo electrónico: rodriguezolac63@gmail.com ; mineria.ambiental.consultoria@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sotaquira– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00014-23**

hrf

Y

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00014-23



RESOLUCIÓN No.

21 DIC 2023 - - 03573

"Por la cual se declara desistida una solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00094-97"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0255 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023 Y,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 401 del 17 de julio de 1997, CORPOBOYACÁ concede viabilidad ambiental a una explotación minera y se impone un Plan de Manejo Ambiental a la solicitud presentada por el señor **PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.171.464 expedida en Moniquirá Boyacá.

Que por medio de oficio radicado No. 011272 del 24 de julio de 2017, el señor **PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.171.464 expedida en Moniquirá Boyacá, presenta Modificación de Licencia Ambiental (Permiso de Concesión de aguas, permiso de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas), para un proyecto de explotación de Caliza, amparada por la Licencia de Explotación N° 15839-15, ubicado en el municipio de Moniquirá en el Departamento de Boyacá.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-009158 del 10 de agosto de 2017, para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegarán la siguiente información:

- Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales "FGR-67, Versión 12, Pagina 1 de 3".
- Anexo 3, Formato para Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental (FGR 67, Versión 12, Paginas 2 de 2).
- Autodeclaración de Costos estimados de inversión y operación del proyecto formato (FGR-29, Versión 3, Parte A y Parte B), con su correspondiente recibo de Pago de los Servicios de Evaluación.

Posteriormente por medio de oficio radicado No. 019934 de fecha 07 de noviembre de 2019, el señor **PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.171.464 expedida en Moniquirá Boyacá, presenta "informe de concesión de aguas"

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, con radicado de salida No. 150-016788 del 30 de diciembre de 2019, para poder dar continuidad al trámite requirió al solicitante para que allegará la siguiente información:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - N 3578

Continuación Resolución-No. _____ Página No. 2

- Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales "FGR-67, Versión 12, Página 1 de 3".
- Anexo 3, Formato para Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental (FGR 67, Versión 12, Páginas 2 de 2).
- Auto declaración de Costos estimados de inversión y operación del proyecto formato (FGR-29, Versión 3, Parte A y Parte B), con su correspondiente recibo de Pago de los Servicios de Evaluación. Con los valores reales y comerciales de cada ítem.

Que el radicado 150-016788 del 30 de diciembre de 2019, le estableció al solicitante el término de UN MES Contado a partir de la notificación del requerimiento para que llegara la información solicitada, bajo causal de desistimiento y posterior archivo del trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015.

Que mediante correo electrónico del 10 de enero de 2020 se enviaron los requerimientos contenidos en el oficio No. 150-016788 del 30 de diciembre de 2019 al usuario matacana2017@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el interesado señor PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRAN. Quedando de esta manera probado que se notificó y su término de complementación feneció el día 9 de febrero de 2020, sin haber recibido respuesta alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".



Corppoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

71 DIA 7073 - 03573

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

24 de mayo 2023 - N.º 3573

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".
(Negrilla fuera del texto original)

De los legates.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - N 3573

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozarán de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 91 RIA 2023 - 2117573 Página No. 6

funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.



ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

71 010 2023 - a N 3 5 7 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

- la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 Dic 2023 - - 03572 Pagina No. 9

Continuación Resolución No. _____

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

A continuación, enmarcamos al relatado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"(...) ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" s.f.t.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Descendiendo al caso bajo estudio y en el entendido que mediante radicado 150-016788 del 30 de diciembre de 2019, esta Autoridad Ambiental requirió al interesado bajo causal de desistimiento y posterior archivo del trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, la presentación de la siguiente información para dar continuidad con el trámite de modificación solicitado, a saber:

- Formato Único Nacional de solicitud de licencias ambientales "FGR-67, Versión 12, Página 1 de 3".
- Anexo 3, Formato para Verificación Preliminar de la Documentación que conforma la solicitud de modificación del instrumento de manejo ambiental (FGR 67, Versión 12, Páginas 2 de 2).

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

21 DIC 2020 = 0 8 5 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

- Autodeclaración de Costos estimados de inversión y operación del proyecto formato (FGR-29, Versión 3, Parte A y Parte B), con su correspondiente recibo de Pago de los Servicios de Evaluación.

Que el requerimiento antes enunciado, se notificó al interesado vía correo electrónico el 10 de enero de 2020 y que por tal el plazo de un mes concedido, venció el 9 de febrero de 2020, esta Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción ostenta el deber de ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales y en ese sentido en cabeza de esta Entidad se encuentra la competencia para **DAR POR DESISTIDO** la solicitud de modificación de la licencia ambiental para la explotación de Caliza, amparada por la Licencia de Explotación N° 15839, ubicado en el municipio de Moniquirá en el Departamento de Boyacá, solicitada mediante radicados No. 011272 del 24 de julio de 2017 y No. 019934 de fecha 07 de noviembre de 2019, por el señor **PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.171.464 expedida en Moniquirá Boyacá, y decretar el archivo de la misma, según lo dispuestos por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

No obstante, lo anterior, y en virtud del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR DESISTIDA la solicitud de modificación de la licencia ambiental para la explotación de Caliza, amparada por la Licencia de Explotación N° 15839, ubicado en el municipio de Moniquirá en el Departamento de Boyacá, solicitada mediante radicados No. 011272 del 24 de julio de 2017 y No. 019934 de fecha 07 de noviembre de 2019, por el señor **PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.171.464 expedida en Moniquirá Boyacá, y decretar el archivo de la misma, según lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.171.464 expedida en Moniquirá Boyacá, que deberá abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo el señor **PEDRO ENRIQUE RUIZ BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.171.464 expedida en Moniquirá Boyacá, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 3 N° 15-164 de Moniquirá Boyacá, correo electrónico pedroenriqueruib@gmail.com ambiental.mineriaa@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 21 DIC 2023 - 03579 Página No. 11

constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Monquirá- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00094-97



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES-023062

RESOLUCIÓN No.

71 DIC 2023 - - 03574

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental dentro del expediente No. No. OOLA-00020-21”

EL DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ; en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 022103 del 10 de septiembre de 2021, la sociedad **ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES S.A.S. E.S.P**, con NIT 901.276.806-2, solicitó licencia ambiental para el “*Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW*”, el cual consiste en la construcción de una planta solar con capacidad de generación de 19,9 MW, ubicado en las veredas Suescun y Patrocinio, jurisdicción del municipio de Tibasosa, Boyacá, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del Auto No. 0971 del 30 de noviembre de 2021, se dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental.

Que a través de comunicación radicada con No. 001219 del 20 de enero de 2022, la Alcaldía Municipal de Tibasosa en cabeza de la señora Gloria Cecilia Palacios Guastar manifestó inconformidad respecto al Estudio de Impacto Ambiental y ejecución del proyecto, en relación con la vocación del suelo y el proceso de socialización y retroalimentación de éste.

Que mediante radicado No. 150-6371 del 17 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ solicita información en el marco del trámite de Licenciamiento Ambiental a la Alcaldía Municipal de Tibasosa sobre las determinantes ambientales que se tuvieron en cuenta para la definición y categorización de los usos suelo, en la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial a través de Acuerdo Municipal No. 011 del 20 de noviembre de 2021.

Que con Auto No. 0479 del 27 de mayo del 2022, esta Corporación reconoce como tercero interviniente dentro del trámite de la presente licencia ambiental, a la señora Gloria Cecilia Palacios Guastar identificada con cédula de ciudadanía No. 24.166.808 expedida en Tibasosa (Boyacá), en calidad de Alcaldesa del Municipio de Tibasosa identificado con NIT.891.855.361-6.

Que mediante radicado No. 150-17636 del 07 de diciembre del 2022, CORPOBOYACÁ reitera solicitud de información requerida a través del oficio radicado No. 150- 6371 del 17 de mayo del 2022, a la Alcaldía municipal de Tibasosa.

Que por medio del radicado No. 12262 del 09 de mayo del 2023, la Alcaldía Municipal de Tibasosa, da respuesta al radicado No. 150-6371, informando que las consideraciones que tuvo en cuenta para determinar los usos de suelo en el EOT, fueron concertados con



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

21 DIC 2023 - - 03574

Página No. 2

CORPOBOYACÁ y la comunidad del municipio, e indicando que el Acuerdo fue objeto de estudio de aprobación por parte del Concejo Municipal.

Que el día 04 de marzo del 2022, se llevó a cabo visita técnica por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales adscritos a esta Corporación con el fin de efectuar la evaluación de los documentos allegados con la solicitud de licencia ambiental y se emite al respecto Concepto Técnico No. 2023 058 LA de fecha 4 de diciembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo.

Que el día 07 de diciembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

Que mediante acto administrativo independiente se declaró reunida la información para decidir el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

71 TIT. 2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - N 03574

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Artículo 1o. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2o. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3o. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".*

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.



Corpoboyacá

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma, determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - N 3574

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales 3 5 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales”.

El artículo 2.2.2.3.2.3, Ibidem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

“...4. En el sector eléctrico:

- a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico”.*

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: “La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes”.

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá,
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 016 2023 - - 0 3 5 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: "El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente...".

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra: "**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

En relación con el Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece: "**Del Estudio de Impacto Ambiental.** Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...".

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental, por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

2ª DIC 2023 - - N 3 5 7 1
Página No. 9

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0971 del 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si es procedente otorgar o negar la Licencia Ambiental para el proyecto fotovoltaico Bochica, el cual consiste en la construcción de una planta solar con capacidad de generación de 19,9 MW, ubicado en las veredas Suescun y Patrocinio, jurisdicción del municipio de Tibasosa, Boyacá.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud; sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de **“..4. En el sector eléctrico : a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico:...”**;

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder la solicitud de licencia ambiental, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 058 LA de fecha 4 de diciembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos los términos de referencia TdR-015 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1670 del 15 de agosto de 2017 “Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental d proyectos de uso de energía solar fotovoltaica y se toman otras determinaciones”.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 058 LA de fecha 4 de diciembre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto:

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que el **objetivo del proyecto** se describe de la siguiente manera: *“El objetivo del proyecto es la construcción de una planta fotovoltaica con capacidad de generación de 19,9 MW (AC) a partir de fuentes no convencionales de energía renovables; y una subestación dedicada, a la cual se encuentra asociada una línea de conexión en media tensión a 34,5 kV con la nueva Subestación Eléctrica (SE) río Chiquito, integrando así la energía generada al Sistema Interconectado Nacional (SIN).*

El *“Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19.9 MW”*, se encuentra **ubicado** en las veredas Suescún y Patrocinio del municipio de Tibasosa - Boyacá

Al respecto, la empresa **ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES S.A.S. E.S.P.**, presenta la localización del proyecto de energía solar fotovoltaica en el municipio de Tibasosa, en las veredas Suescún Sector La Estación y Patrocinios, Sector El Río del Departamento de Boyacá, se presenta de manera esquemática ubicación del área de intervención del proyecto, área de paneles (*Tabla 3-1 Vértices principales de localización de Bloques 1 y 2 del Proyecto Fotovoltaico Bochica*). Por otra parte, una vez revisados los anexos presentados, se identifica que en el *anexo 3-1 Localización general*, se presenta plano denominado Localización general del proyecto a escala 1:10.000, evidenciando con claridad el lugar donde se plantea desarrollar el proyecto.

Sobre las principales **características** del proyecto, en cuanto al diseño el concepto técnico considera que:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

"(...) El documento presenta las características técnicas para el proyecto en las etapas: pre-operativa, constructiva, operativa y post-operativa, haciendo énfasis en los criterios de diseño de ingeniería que se estiman para la ejecución de la infraestructura asociada.

En cuanto a las vías de acceso, el documento indica su estado, georreferenciación, registro fotográfico y pertinencia de las obras de adecuación que se proyectan. Las actividades propuestas para este fin relacionan las actividades de despeje, arranque, excavación, instalación de geotextil y manejo de materiales excavados.

El material orgánico producto del desmonte, según el documento, se apilará por separado para ser aprovechado o "se realizará la disposición final con un tercero autorizado". De acuerdo con el estudio de suelos, se estima que la excavación para las carreteras existentes será de 30 cm; el geotextil se ubicará sobre la subrasante, de acuerdo con las especificaciones técnicas de fábrica, y el material de los cortes de caminos y cunetas buscará ser reutilizado en el sitio, o "en caso de no identificarse oportunidad de aprovechamiento, se realizará la disposición final con un tercero autorizado.

En relación con la adecuación de los caminos internos requeridos de manera temporal para las actividades de construcción, operación o mantenimiento, se propone despejar y arrancar material que pueda ser necesario para la construcción, así mismo para excavar, estabilizar el subsuelo con cal, colocar geotextil, garantizar las especificaciones técnicas de la resistencia de la capa intermedia de la estructura del pavimento (Base), y excavar zanjas laterales para la conducción de agua de escorrentía. Para estos trabajos de adecuación de vías existentes y caminos temporales proyectados, se estima como maquinaria requerida: volquetas de 7 metros cúbicos, tractomulas para contenedores y camas bajas para el transporte de maquinaria vial.

Adicionalmente, el trabajo de adecuación del sitio comprende según el estudio, la construcción de zanjas para cables, cercas perimetrales y cimientos de hormigón para la instalación del centro de seccionamiento de conformidad con las normas y los planos de la ingeniería de detalle. La infraestructura de generación de energía se considera a partir del diagrama de flujo indicado para este propósito; los módulos fotovoltaicos de alta tecnología (Monocristalinos de silicio - Bifaciales) se conectarán en serie para formar cadenas. Estos módulos a su vez, se conectarán a inversores mediante cables DC, los cuales permitirán convertir la energía corriente en corriente alterna. Esta energía eléctrica se conducirá mediante cables AC hacia el lado de baja tensión de las estaciones de transformación, se elevará al nivel de la red principal de media tensión a 34,5 kV para conectarse finalmente al centro de seccionamiento de la planta (subestación dedicada).

En total, el documento estima que la planta fotovoltaica contará con 92 inversores de cadena que se conectarán a 4 estaciones de transformación. Se calculan entre 1434 y 1552 cadenas compuestas por 27 módulos fotovoltaicos de capacidad de 450-600 Wp (picos de vatio). En este sentido, aproximadamente el parque solar constará de 38700 a 42000 módulos solares que serán instalados en mesas basculantes fijas (Tipo 1V81 PV y 1V54 PV) con una orientación vertical.

La infraestructura de conexión a la red se compone de la línea colectora aérea de media tensión y la línea aérea de conexión a 34,5 kV con la subestación río Chiquito del operador de red EBSA. La primera tendrá una longitud estimada de 1,68 Km a nivel de tensión de 34,5 kV, evacuará la energía generada en los predios del Bloque 2 hacia el centro de seccionamiento ubicado en los predios del Bloque 1 y constará de 10 postes con alturas entre 12 m - 19 m, y 4 torrecillas de altura de 20 m. Por otra parte, la segunda línea tendrá una longitud de 5,30 Km y constará de 39 estructuras, la mayoría tipo H, con una altura entre 12 m - 19 m, y 1 torrecilla de altura de 20 m.

En relación con los procedimientos y técnicas de instalación, para los soportes de los paneles solares se hincarán perfiles de acero hasta la profundidad requerida según el informe geotécnico. No obstante, de acuerdo con la baja capacidad portante del suelo determinada hasta 6 metros de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

profundidad en el área de la planta solar, el EIA propone la perforación y relleno de pilotes o bloques de concreto premoldeados, como soluciones geotécnicas alternativas para el proceso de cimentación. Así mismo, para la línea de conexión eléctrica se describe el proceso de instalación de los postes, el tendido de los cables e instalación de accesorios.

En la etapa de operación, el proyecto establece las actividades de generación de energía limpia, limpieza de paneles, mantenimientos electromecánicos, poda de cobertura vegetal, manejo y disposición final de residuos líquidos y sólidos. La operación del proyecto se realizará por medio de equipos de manera remota y autónoma, es decir, sin requerir operarios permanentes para su funcionamiento. El mantenimiento a las instalaciones consiste en programas que involucran actividades mínimas requeridas para garantizar la adecuada operación de la instalación, como: recorridos periódicos para inspeccionar el funcionamiento del sistema y los equipos, el estado de los módulos fotovoltaicos y sus conexiones, de los inversores y estructuras de soporte, entre otros.

Por último, de acuerdo con los términos de referencia (TdR-015), el documento describe, dimensiona y ubica en mapas el gasoducto Troncal Teatinos - Belencito, red ferroviaria del Atlántico y subestación eléctrica San Antonio 230kV y líneas de transmisión asociadas; así como el distrito de riego USO Chicamocha, en relación con los servicios interceptados".

En relación con la **infraestructura existente** el concepto técnico considera que:

"...el Estudio de Impacto Ambiental identifica y describe las vías, líneas férreas e infraestructura asociada, su estado, y la infraestructura social presente en el área de influencia del proyecto, desarrollando información suficiente y consistente con las características que se reconocieron en la visita técnica de evaluación.

En cuanto a las fases y actividades del proyecto, en la Tabla 3-9, el documento relaciona las etapas: pre-operativa, constructiva, operativa y post-operativa. Así mismo, cada una de estas etapas asocia las diferentes actividades y su correspondiente descripción en el marco del planteamiento y desarrollo del proyecto. En este sentido, con base en los términos de referencia (TdR-015), la información suministrada se considera suficiente y adecuadamente cubierta".

En relación con las **características técnicas** del proyecto se describen:

"...en función de los procedimientos de adecuación y construcción, operación, infraestructura asociada e infraestructura y servicios interceptados. A partir de estos, se reconoce el alcance de la información del Estudio de Impacto Ambiental, identificando suficiencia de detalle en los criterios de diseño y el análisis del potencial solar identificado en la zona. Con base en la descripción del numeral 2.4 del presente concepto técnico, se identifica la adecuada descripción e inclusión de las características establecidas en los términos de referencia, permitiendo evaluar posibles impactos ambientales. Por esta razón, la información que presenta el EIA en el marco del diseño y las características técnicas del proyecto, se considera conforme.

El proyecto fotovoltaico "Bochica" prevé reutilizar el material de excavación producto de la actividad de descapote y perforación del suelo; sin embargo, no se especifica la cantidad de material que se dispondrá para este fin. La ubicación preliminar del almacenamiento temporal de los sobrantes de excavación se estima en tres (3) puntos, de acuerdo con las siguientes coordenadas: P1 (N 2.193.590,654; E 5.002.917,926), P2 (N 2.195.045,326; E 5.002.620,906) y P3 (N 2.194.169,318; E 5.001.290,492); teniendo en cuenta que no se proyectan Zonas de Manejo de Escombros y Material de Excavación (ZODME), el subprograma para el manejo de estos materiales permite identificar y concluir la concordancia de la información con las características y



Corpoboyacá

el diseño del proyecto. No obstante, es importante indicar que la cuantificación de material a reutilizar en el proyecto deberá estimarse, conforme se establece en los términos de referencia".

Que sobre las **consideraciones del área de influencia** el citado concepto técnico, establece:

"4.1 MEDIO ABIÓTICO

En la Tabla 4-2. "Impactos ambientales evaluados", el documento identifica once (11) impactos, relacionados con los componentes de suelo, hidrología, hidrogeología, geotecnia, geología, geomorfología y atmósfera. Sin embargo, en la Tabla 4-3. "Relevancia de los factores ambientales para definir el área de influencia", el EIA categoriza los impactos identificados, asumiendo únicamente como relevantes en la definición del área de influencia los que se califican como severos o críticos en las matrices de evaluación de impactos del capítulo No. 8.

Con base en lo anterior, en la Tabla 4-4., se establecen los impactos de: alteración a la calidad del suelo y alteración a las propiedades fisicoquímicas del aire, como decisivos en la definición de su influencia, toda vez que el documento considera su naturaleza positiva y en un grado de calificación severa. Adicionalmente, el anexo cartográfico relacionado con este capítulo, describe para el medio abiótico una extensión de 767,441 Ha, teniendo en cuenta los límites físicos en el área de intervención del proyecto como vías, cuerpos de agua y geoformas predominantes. Aunque la interacción del proyecto fotovoltaico con el medio físico no extiende sus impactos más allá del área de influencia establecida, es importante tener en cuenta las indicaciones técnicas de los términos de referencia en relación con definir las áreas por componentes o grupos de componentes de manera que se espacialice la implementación de medidas de manejo propuestas para cada uno de los impactos asociados.

En cuanto a los componentes de hidrología y atmósfera, el documento indica que no se presentan impactos significativos, sin embargo, se consideran las zonas de protección ambiental del río Chicamocha, cuerpos de agua (naturales y antrópicos), los resultados del estudio de modelación hidrológica del cuerpo de agua y las vías de acceso (principales, secundarias y terciarias) durante la etapa de construcción, operación y desmantelamiento empleadas por el proyecto respectivamente para la delimitación del área de influencia, lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental es consistente con lo observado en la visita técnica de evaluación en cuanto al uso y aprovechamiento de recursos naturales, la generación de impactos y su relevancia.

4.2 MEDIO BIÓTICO

En cuanto a la delimitación del área de influencia del medio biótico, según la información presentada en el EIA, se definió a partir de la identificación de los ecosistemas y coberturas presentes en las áreas intervenidas por el proyecto, a partir de la consulta del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia, IAVH, definiendo que para el área del proyecto los ecosistemas afectados son principalmente artificializados y de Subxerofilia andina, ambos pertenecientes al Bioma "Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental" Cabe mencionar que los criterios de análisis para la definición y delimitación no abarcaron las unidades de Home range.

Si bien se menciona en la caracterización, datos relacionados al componente faunístico, no es determinante para definir a partir de unidades de análisis de fauna debido a que es poco representativa la información reportada sobre hábitats para poblaciones de fauna silvestre. De igual forma, para el área del proyecto no existen ecosistemas estratégicos, por lo tanto, no se considera necesario incluir esta información en la delimitación y definición del área de influencia.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - A 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

4.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO

Para la definición del área de influencia del medio socioeconómico se ponen de presente los impactos positivos y negativos, encontrados en los componentes demográfico, espacial, económico, cultural, arqueológico y político-organizativo. Para la delimitación se tomó como referencia la unidad mínima territorial, definidas por fuente secundaria de información (EOT), del Municipio de Tibasosa, definiendo dentro de los criterios, veredas (Suescun sector la Estación y Patrocinio sector el río), vías que podían ser utilizadas durante el proyecto, y cabecera municipal más cercana, para el caso el Municipio de Tibasosa. Así pues, se definen las veredas Suescun sector la Estación y Patrocinio Sector el río, como Área de Influencia del proyecto, lo cual se considera acertado y adecuado según los impactos identificados"

Que sobre la **caracterización del área de influencia** el citado concepto técnico, establece:

"(...) 5.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

5.1.1 Geología

En este componente, se caracteriza la geología regional y local en el área de influencia a partir de información primaria y secundaria.

La etapa de pre-campo consistió en la verificación de información cartográfica disponible en el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y procesos de fotointerpretación digital. Posteriormente, mediante verificación en campo, el documento indica como producto el modelo geológico local, con unidades litológicas, depósitos y estructuras locales ajustadas a la escala de trabajo, que de acuerdo con el anexo cartográfico presentado corresponde a 1:2000 para geología local y 1:10:000 para geología en escala regional.

Por un lado, en el contexto regional, el área de influencia del proyecto, según el documento "se encuentra situada geológicamente en la parte S-SW del Macizo de Floresta", presentando afloramientos de rocas que oscilan entre el Mesozoico y Cenozoico hasta depósitos cuaternarios del Neógeno. De acuerdo con esta información, el documento describe las unidades geológicas correspondientes a la Formaciones Cuche, Girón, Tibasosa y Depósitos Cuaternarios (fluvio lacustres y coluviales).

Para el marco geológico local, el Estudio de Impacto Ambiental presenta los resultados de sondeos eléctricos verticales, apiques, tomografías por reflectividad y pruebas de laboratorio, así como el inventario de puntos de control, que soportan los datos de la Tabla 5.1.1-2 relacionados con el área y porcentaje de ocupación de las unidades geológicas presentes en el A1: cuaternarios fluvio lacustres, coluvio aluviales, aluvial reciente, Fm. Tibasosa miembro basal, Girón, y Cuche.

En consecuencia, la caracterización del componente de geología a partir de la recolección de información primaria y secundaria, se considera suficiente y concordante con las características fisiográficas identificadas en la visita técnica de evaluación y el contexto geológico del municipio de Tibasosa.

5.1.2 Geomorfología

El desarrollo del EIA en el componente de geomorfología cubre en su totalidad la información que establece los términos de referencia (TdR-15).

El documento identifica las geoformas presentes en el área de influencia, mediante el análisis de la interacción de agentes constructores de relieve y los aspectos morfométricos, morfogenéticos y morfodinámicos de las unidades geomorfológicas delimitadas a partir de fotointerpretación y apoyo



Corpoboyacá

de información recolectada en campo.

Con base en la propuesta metodológica para la generación de mapas geomorfológicos anafíticos aplicados a la zonificación de amenaza por movimientos en masa a escala 1:100.000, el documento define para el área de influencia geoformas de origen denudacional, antropogénico, fluvial y lagunar, así: Loma residual, canal artificial, corte talud de vía, dique, planos y llenos de campos antrópicos, superficies de explanación, terraplén, cauce aluvial, plano o llanura de inundación, planicie y delta lacustre.

En la Tabla 5.1.2-1, se indica la mayor ocupación del ambiente fluvial y lagunar dentro del área, con una extensión de 729,92 Ha. Así mismo, se presenta la cartografía e interpretación asociada a los atributos de pendientes, zonificación de susceptibilidad por fenómenos de remoción en masa, erosión activa, sedimentación activa y análisis multitemporal sobre las áreas de intervención en el Bloque 1 y Bloque 2 del proyecto fotovoltaico Bochica 19,9 MW. En este sentido, teniendo en cuenta los procesos de recolección de información primaria, la adaptación de la metodología de zonificación y cartografía a la escala de la unidad mínima de análisis en el área del proyecto, y la suficiencia técnica de la información, se considera que la caracterización del componente geomorfológico se ajusta a las formas de la superficie terrestre identificadas en la visita técnica de evaluación y aborda en su totalidad, los lineamientos establecidos en los términos de referencia. Suelos y uso de la tierra

En este numeral, el documento desarrolla la caracterización de las unidades de suelo, uso actual, vocación de uso, análisis de servicios, conflictos por uso del suelo y estado de degradación.

El EIA incorpora en el desarrollo de este componente, los insumos cartográficos asociados al Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras para el Departamento de Boyacá (IGAC, 2005), el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa (Acuerdo 020 del 26 de octubre 2000) y el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca alta del río Chicamocha; así mismo se realizaron estudios específicos en las áreas de intervención del proyecto (apiques y sondeos).

Como resultado de esta interpolación de información secundaria con base en controles de campo, en la Tabla 5.1.3-1 se indican las clases agrológicas presentes en el área de influencia, de acuerdo con la cartografía temática suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estableciendo un 98,49% de ocupación por la clase V de capacidad de uso, 0,68% por la clase VII, 0,63% por clase VIII, y 0,20% por zona urbana, en el polígono de área de influencia.

Por otra parte, el POMCA de la cuenca alta del río Chicamocha (2018), define el uso actual del área correspondiente a la instalación de infraestructura asociada, correspondiente a la clase III - cultivos transitorios semi intensivos (CTS). Esta clasificación implica la capacidad del suelo presente en el área de influencia, para ser utilizado en agricultura y ganadería en sistemas de producción cuya intensidad de manejo y variedad de especies vegetales se considera restringida con necesidad de prácticas de manejo y conservación, según se establece en la Metodología para la clasificación de las tierras por su capacidad de uso (IGAC, 2014).

Sin embargo, para efectos de la evaluación ambiental, se analizó la información de este componente teniendo en cuenta el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente a partir del 20 de noviembre de 2021 y en relación con las consideraciones del presente concepto técnico descritas en el numeral 2.5 Consideraciones sobre el ordenamiento territorial. **En este sentido, la caracterización de los usos de suelo presentada en el Estudio de Impacto Ambiental no corresponde con las determinaciones del municipio en relación con la compatibilidad de la ejecución del proyecto con los usos que el ente territorial permite en el área de su jurisdicción.**

5.1.3 Hidrología



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 21 DIC 2023 - 03574 Página No. 16

En el desarrollo de este componente, se presenta el diagnóstico del comportamiento de las variables hidrológicas de la zona mediante la consideración de variables y parámetros como lo son precipitación, temperatura, evapotranspiración potencial y real, información consultada del portal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y calculada mediante otras variables respectivamente.

Se presenta la delimitación de cuencas mediante un modelo de elevación digital (DEM) y red de drenaje, para la delimitación de dicha red se consideran dos criterios principales, el tránsito de la red de drenaje, la entrega de corrientes a los canales de riego en la zona y el recorrido del río Chicamocha a la altura de la zona de interés. A partir de la delimitación de la cuenca se realiza el análisis morfométrico donde se estiman parámetros como índice de compacidad, sinuosidad, tipo de drenaje, tipo de corrientes, área, perímetro, longitud del drenaje y pendientes tanto del cauce como de la cuenca, se calculan los tiempos de concentración con metodologías propuesta por diferentes autores.

Se describen los sistemas lóticos y lénticos que se encuentran al interior de las cuencas delimitadas, sin embargo, se especifica que "las corrientes asociadas a la zona de interés solo se refieren al río Chicamocha y no se encuentran cuerpos lénticos que se encuentren al interior de la zona de influencia". En el numeral 5.1.4.4.5 se presenta la clasificación climática concluyendo que hay heterogeneidad en la cuenca alto Chicamocha, en el área de influencia se clasifica el clima frío semiárido con lluvias bajas típicos en el Altiplano Cundiboyacense. Se indica el cálculo de aridez (AI) e índice de regulación hídrica (IRH) y mediante la implementación de modelo HEC-RAS se realiza la simulación de inundabilidad cumplimiento con lo requerido en los términos de referencia y siendo acorde con el desarrollo del proyecto.

5.1.4 Calidad del agua

En el EIA para este numeral se indica lo siguiente: "No se considera necesario realizar una caracterización fisicoquímica e hidrobiológica de los cuerpos de agua presentes en el Área de Influencia del Medio Abiótico del Proyecto. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los términos de referencia TDR-015, donde se señala que la caracterización se considera para las fuentes hídricas susceptibles de intervención por las obras y/o actividades del Proyecto" y se referencia el Índice de alteración de calidad de agua desarrollado dentro del POMCA del río Chicamocha. Sin embargo, es importante mencionar que, de acuerdo con lo descrito en el capítulo de área de influencia, la limpieza de los paneles se realizará por medio del recurso hídrico el cual podría llegar a los canales existentes en la zona, por tanto, el análisis no permite establecer una línea base del componente para determinar el comportamiento del mismo posterior a la construcción e implementación del proyecto solar fotovoltaico.

5.1.5 Usos del agua

Se identifican las fuentes de agua superficiales y naturales dentro del área de influencia y las características físico químicas de estas aguas, adicional a lo anterior, se presenta la relación de los vertimientos y concesiones otorgados en el área de influencia del proyecto, se describe la demanda del recurso hídrico especificando que el uso y aprovechamiento de dicho recurso se realiza en la parte baja del cauce principal, se indica que "el uso que mayor presión ejerce sobre la cuenca es el agrícola requiriendo el 63,67% del total de la demanda".

En cuanto a la oferta de la cuenca alta río Chicamocha, se define por 3.237,2 l/s frente a una demanda hídrica de 2.532 l/s por lo cual el Índice de uso de agua es de 78,23% clasificado como alto. En lo referente a conflictos por uso del suelo se relaciona lo siguiente: "Se identifica que, en el Área de Influencia del medio Abiótico del proyecto, predomina el uso para actividades agrícolas, presidido por USO Chicamocha. A razón de ello, y considerando la demanda sobre la cuenca, se



Corpoboyacá

considera la existencia actual de conflictos por el uso del agua; sin embargo, dado que la ejecución del Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW no contempla el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico superficial y subterráneo, no se contribuirá ni presentará conflictos por el Uso del Agua". Lo mencionado anteriormente se evidenció en la visita técnica de evaluación realizada al área donde se propone desarrollar el proyecto solar.

5.1.6 Hidrogeología

Se presenta la caracterización del componente a partir de información primaria y secundaria, de acuerdo con las especificaciones establecidas en los términos de referencia para proyectos de uso de energía solar fotovoltaica (TdR-015).

En cuanto al inventario de puntos de agua subterránea en el área de influencia, el documento y modelo de almacenamiento de datos geográficos (.gdb) identifica un pozo profundo en las coordenadas N 2193499,4 E 5000793,1, en el cual se realiza una captación autorizada de agua para la vocación agropecuaria de la zona; no obstante, el documento hace énfasis en aclarar que el proyecto fotovoltaico Bochica 19,9 MW "no hará uso del recurso hídrico subterráneo y que sus obras y/o actividades, no afectarán el nivel piezométrico de las unidades hidrogeológicas presentes en el área de influencia del medio abiótico". Así mismo, debido a que el área donde se prevé instalar la infraestructura asociada al proyecto se superpone con una zona de moderada probabilidad de recarga, y en consecuencia, de tránsito; se considera adecuado el alcance de la influencia del proyecto sobre el componente hidrogeológico.

Mediante la ponderación cuantitativa de las variables: pendiente, cobertura vegetal, uso de suelo y tipo de roca, de acuerdo con la metodología Matus Silva (2007), se caracteriza el área de influencia en un 89,23% como una zona de moderada probabilidad de recarga. De igual manera, se establece la dirección del tránsito del agua subterránea y las zonas de descarga, a partir de la naturaleza detrítica de las unidades geológicas, origen de los materiales y porosidad primaria. Para el área de intervención que se proyecta asociada a la infraestructura del parque solar, el documento desarrolla la caracterización de las unidades hidrogeológicas con base en pruebas de permeabilidad in situ y atributos texturales tomados en campo, los cuales sustentan el desarrollo del modelo hidrogeológico conceptual que plantea cinco (5) unidades en el área de influencia, correspondientes a UHG-1, UHG-2, UHG-3, UHG-4 y UHG-5. Adicionalmente, y complementario a la caracterización del componente, el EIA presenta resultados y análisis de la evaluación hidro-geoquímica de suelo y agua, concluyendo un carácter ácido posiblemente a causa de la vocación agrícola y ganadera del suelo, el uso de agroquímicos, y la proximidad con minería subterránea y canteras.

Por último, a partir de los criterios técnicos, análisis y cartografía temática desarrollada en el Estudio de Impacto Ambiental en relación con las características identificadas en la visita técnica de evaluación, se considera suficiente y adecuada la caracterización del componente de hidrogeología.

5.1.7 Geotecnia

De conformidad con los términos de referencia para la caracterización de este componente, el Estudio de Impacto Ambiental considera la elaboración de la zonificación geotécnica del área de influencia a partir de la dinámica de las unidades litológicas, cobertura vegetal, morfometría y precipitación, como factor climático. Mediante el procesamiento de información geográfica, el documento establece la categorización del área de acuerdo con el grado de sensibilidad y susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa, asentamientos y procesos erosivos. En este sentido, se establece la predominancia de la categoría de sensibilidad geotécnica baja en el área de influencia, representada porcentualmente en un 98,21%. Como parte del soporte técnico en el desarrollo del estudio geotécnico relacionado con la ejecución del proyecto, el documento



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - 0 3 5 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

presenta metodología, cartografía e interpretación de los resultados asociados a los ensayos de índole directo, como sondeos geotécnicos, apiques, y pruebas de permeabilidad en campo y en laboratorio; así mismo ensayos indirectos, líneas sísmicas, tomografías eléctricas y sondeos eléctricos verticales. Teniendo en cuenta la verificación de las propiedades geotécnicas y levantamiento de línea base, la información contenida en el desarrollo del capítulo se considera suficiente y adecuada en relación con las características propias del proyecto.

5.1.8 Atmósfera

En el desarrollo de este capítulo se describen los siguientes aspectos: identificación de fuentes de emisiones atmosféricas, información metodológica disponible, calidad de aire y ruido.

5.1.9 Información meteorológica

Se desarrolla la identificación, zonificación y descripción de las principales variables que permiten dar cuenta del clima en el área de influencia del medio abiótico, dicha información se obtuvo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. De igual modo, se realiza el análisis para las variables de temperatura superficial, presión atmosférica, precipitación, humedad relativa, dirección y velocidad del viento, radiación solar y nubosidad de acuerdo con lo requerido en los términos de referencia TdR-015, de acuerdo con lo observado en la visita técnica de evaluación y la información presentada se considera que es suficiente y acorde con el desarrollo del proyecto solar fotovoltaico.

A. Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

Mediante radicado No. 6552 la Corporación Autónoma de Boyacá proporcionó la información relacionada con el inventario de emisiones (tabla 5.1.9-1), a solicitud de la empresa ABO Wind, donde se indica la existencia de 11 expedientes relacionados con hornos, trituradoras, proceso de montaje cerámico, chimeneas, acopio de carbón, entre otros, autorizados por la entidad y con influencia en el área a desarrollar el proyecto solar, adicional a lo anterior, se realiza la caracterización de fuentes de emisiones fijas que no requieren permiso de la autoridad competente pero que generan impactos negativos en el área de influencia del medio abiótico del proyecto (Tabla 5.1.9-2) como estufas de carbón, zonas de cultivo y ganadería y quema de residuos posconsumo; finalmente se relaciona (tabla 5.1.9-3) las fuentes de emisión que no se encuentran dentro del área de influencia pero que son fuentes que contribuyen de manera significativa a la calidad del aire en la zona.

Se realiza la caracterización de las fuentes de emisión móviles indicando los posibles contaminantes que aportan al aire, se solicitó inventario de dichas fuentes al concesionario BTS, de acuerdo con su competencia y a lo indicado por la Agencia Nacional de Infraestructura, en la tabla 5.1.9-4 se presenta el consolidado de número de vehículos que transitaron en los meses de registro (noviembre de 2020 y marzo de 2021). Se presenta la estimación de emisiones atmosféricas en las vías principales mediante la aplicación de la metodología indirecta de cuantificación relacionada con factores de emisiones concluyendo lo siguiente: "las emisiones en día festivo corresponden a 10,80 (Kg/día), mientras que un día hábil corresponde a 57,87 (Kg/día)".

Para las vías terciarias se realizó un aforo vehicular por 24 horas ejecutado en los días 16 y 17 de junio de 2021 indicando que "las emisiones estimadas de PM10 corresponden a 30,607 Kg por día en día hábil y 30,201 en día festivo". Se implementa modelo IVE (International Vehicle Emissions Model) con el fin de estimar las emisiones para flota vehicular enfocando el paso por las vías terciarias del proyecto mediante tres componentes: inventario, actividad vehicular y distribución, se presentan los datos obtenidos (figura 5.1.9-7) evidenciando que dichos resultados no alteran significativamente la calidad del aire local, sin embargo, se indica que: "atendiendo a principios de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

evitar, mitigar y corregir los impactos ocasionados por el proyecto, al no contar con la totalidad de las vías pavimentadas, se hace necesario implementar medidas de manejo para evitar la Re suspensión de material particulado con ocasión de la circulación de tráfico pesado".

En cuanto a la caracterización de fuentes de emisiones naturales se indica que en el área de influencia del proyecto no se identifican este tipo de emisiones, en cuanto a los potenciales receptores de interés se indica que son los habitantes que se localizan en asentamientos individuales y conglomerados en el área de influencia del medio abiótico. Monitoreo de calidad del aire.

Con el fin de consolidar la línea base sobre la calidad del aire asociada al Proyecto Fotovoltaico Bochica 19,9 MW se presentan los resultados y análisis de la información mediante el uso del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire (SVCA) implementado por Corpoboyacá mediante estudios realizados en el área de influencia del proyecto del componente atmosférico, se presenta en la Figura 5.1.9-31, la especialización gráfica de las estaciones objeto de análisis en relación con el área de influencia del medio abiótico del proyecto, sin embargo, se aclara que "las obras y/o actividades asociadas a la ejecución del Proyecto Fotovoltaico Bochica 19,9 MW, no contempla el uso de un permiso de emisiones, ni representan un impacto significativo sobre la calidad del aire en el Área de Influencia del Medio Abiótico. En ese sentido, no se considera necesaria la instalación de un sistema de monitoreo de calidad del aire". De acuerdo con la visita técnica de evaluación y los descrito con anterioridad se considera que la información presentada es suficiente y acorde con el desarrollo del proyecto.

Se menciona en el Estudio de Impacto Ambiental que con el desarrollo del proyecto Fotovoltaico Bochica a 19,9 MW, se logrará una reducción de 16.893,16 Ton CO₂/año durante su etapa productiva de 25 años y se contribuirá con la diversificación de la matriz energética colombiana reduciendo gases de efecto invernadero y mitigación del cambio climático.

B. Ruido

Se identifican las fuentes de emisión de ruido mencionando que no se encuentran fuentes fijas, en la tabla 5.1.9-32 se relacionan las fuentes de emisión de ruido identificadas en el área de influencia provenientes de actividades agrícolas, pecuarias, camiones, carrotaques, línea férrea, tránsito vehicular liviano. Mediante anexo 5.1.29 se presenta informe Ruido 2169 Tibasosa cumpliendo con lo solicitado en los términos de referencia TdR-015".

Que sobre las consideraciones sobre el medio biótico el citado concepto técnico, establece:

"5.2.1 Ecosistemas terrestres"

Se presenta descripción del ecosistema relacionado para el área de influencia con base en la información contenida en el documento "Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia", el cual ubica el área en el Oroboma Azonal Andino localizado en el Gran Bioma Oroboma Azonal del Zonobioma Húmedo Tropical. El Distrito Biogeográfico NorAndina Este Cordillera Oriental Orobomas medios de los Andes, en los anexos se presenta Mapa de Ecosistemas a escala 1:2500, en él se delimitan los ecosistemas pertenecientes al área de influencia y su porcentaje de ocupación como en hectáreas. De igual forma se utiliza la metodología Corine Land Cover para definir las coberturas de la tierra establecidas en la zona del proyecto, las cuales fueron descritas como Territorios Agrícolas, Territorios Artificializados y Superficies de Agua.

A. Flora



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2024 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

Se presenta 4 tipos de cobertura de la tierra identificados para el área de influencia, se realiza descripción de las coberturas, con base en la interpretación de la metodología Corine Land Cover aplicada para Colombia y mediante corroboración en campo de la vegetación encontrada. Se realizó inventario al 100% de los bloques 1 y 2, se allega en tablas datos de DAP, Área Basal, Altura de fuste y volumen total, se anexa información de identificación taxonómica a nivel de especie.

Para la fase de análisis se determinan los siguientes datos: densidad, Frecuencia, Abundancia, dominancia, estado sucesional, grado de sociabilidad y estructura espacial, para lo cual se relacionan las distribuciones diamétricas y alimétricas por cobertura, cociente de mezcla determinando la dinámica sucesional y regeneración natural, de igual forma se presenta el grado de agregación. Los datos proporcionados son representativos de acuerdo con lo señalado en las tablas de la caracterización florística y son coherentes teniendo en cuenta los resultados de los índices obtenidos, del mismo modo se indica que las especies de los estratos inferiores no siempre tienen representantes de mayor categoría, lo que señala que el área de influencia está condicionada con las características del terreno. Lo anterior determina la correlación existente entre las coberturas de la tierra descritas con la información obtenida de fuente primaria. Adicionalmente se presenta un análisis de predominio fisionómico (IPF), para el inventario forestal bloque 1 y 2. Con base en la información obtenida se menciona un análisis a partir de las categorías de clase teniendo en cuenta el atributo de altura. Se definen las categorías de amenaza para especies censadas en la caracterización.

B. Fauna

Como información secundaria de Mastofauna fue referenciada la biodiversidad reportada para el Sistema de información sobre Biodiversidad de Colombia SiB, para lo cual se relaciona a los órdenes Chiroptera y Rodentia como los más representativos para el área de influencia, a su vez se relacionan las especies amenazadas y de importancia para el proyecto.

Las especies registradas para el área de influencia fueron muestreadas mediante observación directa, cámaras trampa y encuestas. Se presentan datos de riqueza por familia, abundancia relativa, se presenta índice de similitud Jaccard por cobertura, así como de Margalef, Simpson, Shannon. Se registran curvas de acumulación de especies para comparar la obtenida con la riqueza real de especies presente en el ecosistema. Con base al índice de Chao se demuestra en el estudio la representatividad de los datos obtenidos a partir de la proporción de las unidades de muestreo, para lo cual se obtuvo un estimado del 90% indicando buena representatividad del muestreo.

Para la avifauna registrada en el área de influencia se presenta un análisis del método de captura de redes de niebla a partir de una lista de composición de especies reportadas en información secundaria con 102 especies reportadas, se justifica porque este método de captura no es utilizado como fuente primaria de información, teniendo en cuenta las coberturas existentes para el área de influencia, no permiten generar obtener datos confiables. Por lo anterior, estos datos fueron obtenidos a partir de observación directa y reconocimiento de vocalizaciones, se registraron 16 especies de aves agrupadas en 10 órdenes. Se presenta la distribución de los órdenes de aves en función de la abundancia y riqueza. Se determinan las curvas de acumulación de especies a partir de los estimadores no paramétricos Chao 1, ACE mean, Bootstrap y Kack 1, se presenta una representatividad del 78%. Se determinaron Índice de diversidad de Margalef, Simpson, Shannon, Pielou y Jaccard. Se relacionan aspectos ecológicos, para lo cual determinadas especies de aves indican un requerimiento de hábitat específico es por eso que en el documento relacionan por grupos específicos estos indicadores.

Para la Herpetofauna en información secundaria se reportan 5 especies, 3 para reptiles y 2 para anfibios, como información primaria, se aplicó la metodología de observación directa mediante



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 2023 - 03574 Página No. 21

transectos de observación, en vías de acceso, zonas cultivadas, pastizales, búsqueda de troncos de árboles piedras, en el horario de 7:00 pm, hasta las 11am y desde las 18:00pm, hasta las 23:00 pm. Se utiliza el índice Bootstrap el cual determinó la confiabilidad de los datos obtenidos se tiene en cuenta la proporción de las unidades de muestreo. Se presenta el cálculo de los índices de biodiversidad (Margalef, Simpson, Shannon-Wiener, Pielor y Jaccard), como aspectos ecológicos la conformación de gremios tróficos. Se describe la especie endémica *Pristimantis bogotensis* registrada para el área de influencia

5.2.2 Ecosistemas acuáticos

Para este ítem, se presenta información secundaria de la hidrobiología establecida en la zona a partir de estudios de la cuenca media y alta del río Chicamocha, se describen los taxones de perifiton registrados para la cuenca en mención, de igual forma se describen los macroinvertebrados acuáticos junto con el fitoplancton, zooplancton, macrófitas e ictiofauna. Como información secundaria se presenta un muestreo realizado por sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.E.S.P. (ISA E.S.P.), proyecto que cuenta con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el proyecto denominado "SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Paipa, Tibasosa, Nobsa y Sogamoso en el departamento de Boyacá. Siendo este, un proyecto que limita con el parque fotovoltaico Bochica 19,9 MW. La caracterización hidrobiológica indicó taxones densidades, índices de diversidad para las comunidades perifíticas, macroinvertebrados acuáticos, fitoplancton y zooplancton asociadas al área de influencia del proyecto.

5.2.3 Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

Para este ítem, según el EIA del proyecto no se identificó áreas de reservas forestales protectoras de orden nacional o áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de igual forma con las Áreas protegidas regionales, así como teniendo en cuenta el Sistema de Información de Alertas Tempranas TREMARCTOS - COLOMBIA, no se determinaron áreas Vulnerables con potencial de afectación por el proyecto".

Que las consideraciones sobre el medio socioeconómico el citado concepto técnico, establece:

"5.3.1 Participación y socialización con las comunidades

La metodología para el proceso de socialización se adelantó según lo consignado en el Estudio de Impacto Ambiental, en cuatro fases: primera: identificación de los actores del área de influencia. Segunda. Procesos de Convocatoria de los espacios de socialización y participación. Tercera. Desarrollo de estrategias informativas. Cuarta Documentación de las estrategias implementadas. Luego de identificar los actores a nivel local y municipal (Tabla 5.3 1.1) se dio inicio al proceso de socialización y convocatoria, con la radicación de correspondencia a los interesados (Tabla 5.3. 1.3, anexos 5.3.1), para la fase 3 se desarrolló una estrategia informativa integrada por actividades de socialización (tabla 5.3 1-4). Se realiza socialización con la comunidad de la vereda Patrocinio, (11 de abril de 2021, figura 5.3 1-10 anexo 5-3-5 5-3-3, Actas y listados de asistencia), Comunidad sector la Estación vereda Suescún 18 de abril de 2021, (figura 5.3 1-11 anexo 5-3-3). Paso a seguir se dispone de un número celular para recibir las inquietudes de la comunidad y a fecha 15 de junio de 2021 se recibieron 11 llamadas (tabla 1-9 anexo 5-3-5 grabación de las llamadas) donde se explica el proyecto a los interesados y se aclaran dudas. En la figura 1-24 se representa la difusión de información vía WhatsApp (figura 1-24), según los números de celular tomados en la primera etapa de proceso de socialización.

Adicional a esto para el proceso se diseñaron y difundieron cuñas radiales de 40 segundos, con



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 21 DIC 2021 - - 03574 Página No. 22

información del proyecto e invitaciones a escuchar entrevistas programadas para el 21 de mayo y 4 de junio del año 2021 (anexo 5-3-16). Para fecha 20 de junio de 2021 y siguiendo con el proceso de socialización, se realizó recorrido por las viviendas aledañas, para socializar las características del proyecto y recolectar información primaria (figura 1-28). Se realizó proceso por medio de vídeos enviados vía WhatsApp a los números de celular que consignaron los habitantes asistentes a las etapas de socialización y que fueron visitados casa a casa; en busca que el proceso fuera de doble vía, se dispuso de una urna de opinión en la oficina de la Personería del Municipio de Tibasosa, para recibir dudas inquietudes y comentarios, (figura 1-31), se realizó perifoneo por el área de influencia durante dos días por cuatro horas diarias (17 y 18 de julio de 2021), y socialización del proyecto por predio (figura 1-35). De esta manera se concluye que, el proceso de socialización con las comunidades cumple con las características de cobertura, oportunidad y eficacia, definiendo con claridad el procedimiento de participación soportado con las evidencias respectivas, además de incluir a un número representativo de habitantes del área de influencia. En visita de campo realizada por el equipo evaluador de Corpoboyacá, se evidenció que la población conocía del proyecto y había hecho parte de alguna de las etapas de socialización programadas.

5.3.2 Participación y socialización con las autoridades:

La socialización con las autoridades regionales, departamentales y municipales, se adelantó en la fase 2 y los momentos 1,2 y 3, realizando proceso de convocatoria de forma escrita a los entes relacionados (figura 1-3) anexos 5-3-1, de lo cual se evidencian soportes, las socializaciones se relacionan así: Alcaldía Municipal: (23 de marzo de 2021), registro fotográfico (Figura 5-3-1-7 anexo (5-3-3) actas de reunión y video de socialización Anexo (5-3-4), Concejo Municipal de Tibasosa (25 de marzo 2021), registro fotográfico, evidencias soportadas en la figura 1-8, Personería Municipal (23 de marzo de 2021), de forma virtual, Gobernación de Boyacá (05-05-2021), registro fotográfico, 1-12 anexo 5-3-6 y 5-3-10 ASOJUNTAS virtual (31-05-2021) registro fotográfico, (figura 1-17) anexo 5-3-11. Las socializaciones que se referencian con las autoridades cuentan con los soportes y evidencias respectivas, en donde se sustenta el proyecto y se aclaran dudas según lo evidenciado, de esta manera esta etapa del proceso de socialización con las autoridades, se considera completo y acorde a lo exigido con los términos de referencia.

Cabe anotar que dentro del documento de estudio de impacto ambiental se expone, que posterior al proceso de socialización con las autoridades, se evidenció publicidad, presuntamente expuesta, por parte de la Administración Municipal, en contra de la realización proyecto, que es difundida a través de periódico digital de circulación regional y nacional, videoclip rodado por redes sociales y afiches instalados en diferentes viviendas aledañas al proyecto, según evidencias y soportes presentados y lo que además fue evidenciado en visita realizada por parte del equipo técnico.

5.3.3. Componente demográfico

La información relacionada se sustenta con información primaria obtenida de fichas veredales aplicadas a los habitantes del área de influencia, (Anexo 5-3-8), Censo Nacional de Población DANE 2018, proyecciones DANE 2021, DANE Censo agropecuario veredal.

A: Dinámica de poblamiento

Se realiza un análisis del municipio de Tibasosa donde se describe puntualmente la historia más relevante de la ocupación del territorio por parte de las poblaciones humanas, grupos socioculturales (indígenas, negritudes, campesinos) y ocupación y expansión de los asentamientos en el territorio.

B. Dinámica poblacional:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

En el documento se relaciona información respecto a la tasa de natalidad y mortalidad, movilidad espacial del municipio de Tibasosa, población migrante, distribución de la población según el lugar de nacimiento, estructura de la población por edad y sexo, distribución entre las áreas rural y urbana y su densidad e Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de la misma. Adicionalmente se presenta un análisis demográfico, del área de influencia del medio socioeconómico, de acuerdo con información primaria recolectada en el campo donde se tiene en cuenta, caracterización del grupo poblacional, estructura de la población, dinámica de la población migrante.

5.3.4 Componente espacial

Para el análisis del componente espacial, en el contexto regional se presenta una descripción de los servicios públicos y sociales, su cobertura y calidad, con base en información del Departamento Nacional de Planeación 2020-2023, además se encuentra en el documento información relacionada con la unidad territorial menor (sectores veredales que hacen parte del área de influencia del proyecto), de acuerdo con la información primaria recolectada en el campo, estableciendo un análisis de las actividades económicas relacionadas con la oferta laboral. Información acorde y suficiente, según lo exigido por términos de referencia.

5.3.5 Componente económico

Se expone un panorama general de la dinámica económica, a partir de información secundaria tomada de: Plan de Desarrollo del Municipio de Tibasosa 2020-2023, Esquema de Ordenamiento Territorial de Tibasosa, documentos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE 2019), el Atlas Estadístico de Colombia Tomo III (DANE y la Presidencia de la República de Colombia) 2012 y el documento de Diagnóstico de Gestión del Riesgo del Municipio de Tibasosa, realizado por la Unión Temporal Tibasosa (2016), relacionando información de estructura de la propiedad, procesos productivos y tecnológicos, (sector primario, secundario y terciario), características del mercado laboral actual, estructura comercial y empresas productivas del municipio de Tibasosa, Unidades Agrícola Familia- UAF. Para el caso de la unidad territorial menor se hace el análisis según información primaria recolectada en campo, determinando que la agricultura genera un 85% del empleo en la vereda Suescun y un 70% del empleo en la vereda Patrocinio, mientras la ganadería cuenta con un 15% en el mercado laboral actual para la vereda Suescun y en la vereda Patrocinio un 30%, son las actividades económicas más desarrolladas en la zona. Lo que fue evidente en visita de campo, pues la mayoría de los predios son utilizados para actividades agrícolas principalmente de tomate y cebolla, el área de influencia evidencia un amplio porcentaje de terrenos utilizados con este fin de donde se generan un número representativo de empleos directos e indirectos.

5.3.6 Componente cultural

A. Comunidades no étnicas

Para el municipio de Tibasosa, se presenta información de los hechos históricos, símbolos culturales, tradiciones y celebraciones. Además, las modificaciones culturales, los usos tradicionales de los recursos naturales renovables, el patrimonio cultural inmaterial, bienes inmuebles declarados de interés cultural, espacios de tránsito y desplazamiento, área de uso cultural para la recreación y el esparcimiento, entre otros. Según información primaria recolectada y fuentes de información secundaria, por lo que se concluye que la información expuesta es acorde y completa.

B. Comunidades étnicas y afrodescendientes

De acuerdo con la certificación número ST- 0827 del 19 de julio de 2021 del Ministerio del Interior



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~21 016 2023~~ - 0 3 5 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para medidas administrativas, se establece que no procede la consulta para comunidades Indígenas, Negras o ROM ya que en el área de influencia del "PROYECTO FOTOVOLTAICO BOCHICA DE 19,9 MW", (ANEXO 5-3-22 MINISTERIO DEL INTERIOR), no se registran grupos de minorías étnicas reconocidas.

5.3.7 Componente arqueológico:

Se adjunta en el anexo 5-3-23 Resolución 693 del 1 de junio del año 2021, por la cual se aprobó el Registro del Programa de Arqueología Preventiva: "Programa de Arqueología Preventiva del Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW (AC) en el municipio de Tibasosa – Boyacá", por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH.

5.3.8 Componente político – administrativo:

Se presentan las características político-administrativas de las unidades territoriales, Gobernación de Boyacá, organización administrativa municipal, para culminar con la organización de representación comunitaria presente en las veredas de Suescún sector La Estación y Patrocinio sector El Río, del municipio de Tibasosa, basados en información secundaria del Plan de Desarrollo Departamental y Municipal 2020-2023, información acorde a lo requerido.

5.3.9 Presencia institucional y organización comunitaria

Se identifican y describen las instituciones públicas existentes en el municipio, las organizaciones privadas presentes en el municipio de Tibasosa, las instancias y mecanismos de participación con las que cuenta la población de Tibasosa y por ende los habitantes del área de influencia, detallando la información de las Juntas de Acción Comunal, además de otras organizaciones de la sociedad civil, sus funciones, programas y proyectos, información tomada de fuentes de información secundaria, soportada y completa.

5.3.10 Tendencias del desarrollo

El documento presenta un análisis de las tendencias de desarrollo en las inmediaciones del municipio de Tibasosa referente a los aspectos más relevantes en el sector agropecuario, turismo, vial e infraestructura, destacando el sector agropecuario como la fuente principal de empleo de la región y primera tendencia de desarrollo, esta información fue evidenciada en campo, donde se pudo identificar que el mayor porcentaje de los terrenos del área de influencia es utilizado en actividad agrícola semimecanizada, los cultivos de tomate, cebolla, papá, cebada, entre otros, son la principal fuente de actividad laboral en el área, se destacan las iniciativas de tecnificación y la implementación de programas que buscan el fortalecimiento de dichas actividades.

El turismo como segunda tendencia, seguido de las vías y la infraestructura, se toma como referencia para el análisis, información del " Plan Nacional de desarrollo-(2018-2022), por ser la hoja de ruta que establece los objetivos del gobierno actual, continuando con el Plan de Desarrollo del Departamento de Boyacá (2020-2023) y el Plan de Desarrollo Municipal de Tibasosa(2020-2023), finalmente, se presentan los proyectos que ejecuta la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA desde su plan de acción (2020-2023) que tienen relación con el área de influencia del Proyecto", y se concluye con la injerencia que tiene el proyecto en las tendencias de desarrollo de la región, con la equidad y eficiencia de los servicios públicos, al ofrecer energía a sectores no interconectados mejorando las condiciones de cobertura, frecuencia y calidad del servicio, avanzando a la transición de actividades amigables con el medio ambiente, sostenibles y que mitigan el cambio climático. De esta manera la información expuesta se considera como acorde y cubierta adecuadamente.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 25

Información sobre población a reasentar

De acuerdo con la naturaleza del Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW y sus características técnicas descritas en el Capítulo 3 del EIA, no es requerida la reubicación de personas, comunidades y/o población, por lo cual, no se ejecutará reasentamiento poblacional, lo que fue evidenciado en visita de campo.

3.2 PAISAJE

Se describen las metodologías utilizadas para la caracterización del componente, se presenta análisis de correspondencia cromática y discordancias, análisis de visibilidad, calidad y fragilidad visual del paisaje. Se identifican y describen dos (2) tipos de sitios de interés paisajístico (Natural y Cultural) presentes en el área de influencia del medio social, se presenta la percepción de la comunidad con respecto al entorno físico en términos culturales y la descripción del proyecto dentro del componente paisajístico de la zona. En la capa geográfica Unidad Paisaje presentada en la GDB NO se diligenciaron los campos obligatorios según lo establecido en el Diccionario de Datos Geográficos de ANLA, por otro lado, se mencionan sitios de interés paisajísticos, su georreferenciación se presenta en la capa geográfica Sitio Paisaje de la GDB.

3.3 SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Se presenta la identificación de los servicios ecosistémicos a partir de un taller realizado con la comunidad del área de influencia, se describen los servicios identificados y se correlaciona con la caracterización realizada en el EIA, sin embargo, no se observa la cuantificación de los Servicios Ecosistémicos identificados. Posteriormente con el fin de cualificar los SSEE se define la dependencia de la comunidad, concluyéndose que: "...la comunidad reconoce una mayor dependencia hacia los servicios de aprovisionamiento de agua, agricultura y ganadería", por otro lado, se define la dependencia del proyecto; en donde se resalta una dependencia alta y media a los SSEE de madera y agua respectivamente. De igual forma se determina la tendencia de cada SSEE a partir de lo expresado por la comunidad, en donde se observa que los SSEE de agua, madera, biomasa, pesca, regulación del clima, purificación del agua y almacenamiento y captura de carbono presentan una tendencia decreciente. Por último, se identificaron y evaluaron cualitativamente los impactos generados por el proyecto sobre los SSEE identificados previamente."

Que sobre las consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, el citado concepto técnico, establece:

"(...)

7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Para el proyecto de la construcción de la planta fotovoltaica Bochica con una capacidad de generación de 19,9 MW en el municipio de Tibasosa no se tiene previsto la utilización de aguas superficiales.

7.2 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Para el proyecto de la construcción de la planta fotovoltaica Bochica con una capacidad de generación de 19,9 MW en el municipio de Tibasosa no se tiene previsto la utilización de aguas subterráneas.

7.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - 03574

Continuación Resolución No. _____ f. _____ Página No. 26

Para el proyecto de la construcción de la planta fotovoltaica Bochica con una capacidad de generación de 19,9 MW en el municipio de Tibasosa no se tiene previsto la generación de vertimientos a las aguas superficiales o al suelo asociado a un acuífero.

7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

Para el proyecto de la construcción de la planta fotovoltaica Bochica con una capacidad de generación de 19,9 MW en el municipio de Tibasosa no se tiene previsto la construcción de obras para la ocupación de cauce de una corriente o depósito de agua.

7.5 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL PLANTADOS NO REGISTRADOS

Para el desarrollo de la etapa de construcción del proyecto fotovoltaico Bochica de 19,9 MW, se requiere realizar el aprovechamiento forestal de los árboles que se localizan en la cobertura de territorios agrícolas.

En la descripción del aprovechamiento se menciona la metodología del aprovechamiento, definido por el artículo 18 del capítulo IV del Decreto 1791 de 1996 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y los términos de referencias para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA en proyectos de uso de energía solar fotovoltaica TdR-015.

Se presenta como metodología del censo, inventario forestal de las áreas que contienen individuos arbóreos y que son requeridas para la construcción del proyecto fotovoltaico Bochica de 19,9 MW (Bloques 1 y 2), este inventario se realizó en cada uno de los polígonos correspondientes a las obras planteadas para el desarrollo del proyecto. Por consiguiente, una vez revisado la información del inventario se describe lo siguiente:

En el documento del Capítulo 7. Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o afectaciones de recursos Naturales, se solicita el aprovechamiento forestal de 458 individuos arbóreos, de los cuales 142 están ubicados en el Bloque 1 y 316 en el Bloque 2, con unos volúmenes totales de 96,1046 m³ y 388, 4172 m³ respectivamente. Se presenta listado de los individuos arbóreos para la solicitud de aprovechamiento, con información de la especie, georreferenciación y volúmenes por individuo. Adicionalmente se presentan las actividades del aprovechamiento, con su respectiva descripción, destinación de los productos forestales, mencionando las cláusulas de los contratos de arrendamiento, suscritas con los dueños de los predios, y en el que se estipula que, en el caso de no requerir los productos forestales para el desarrollo del proyecto, serán donados a los propietarios en este caso al arrendador.

En el documento denominado anexo 7.5.1. Base de datos inventario forestal, se verificó la información relacionada con los datos dasométricos, georreferenciación, determinación Taxonómica, entre otras características por individuo, se registró en esta base de datos 522 individuos.

Para el formato FGR-06, Solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados, se reporta un volumen total de 484,520 metros cúbicos, en el que se registra información de número de individuos por especie, georreferenciación del aprovechamiento. A continuación, se relaciona el cuadro resumen del registro del inventario y en seguida los totales del aprovechamiento forestal presentado en el formato en mención.

Tabla 12. Número de Árboles y especies a aprovechar



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

9 de Julio 2023 - - 03574

Continuación Resolución No. 2

Página No. 27

Cantidad	Especies	Volumen (m3)
190	<i>Eucalyptus globulus</i> Labil	341,6800
84	<i>Acacia melanoxylon</i> R. Br.	69,9280
57	<i>Salix humboldtiana</i> Wild	32,7520
6	<i>Acacia decurrens</i> Wild	1,560
122	<i>Fraxinus uhdei</i> (Wenz) Lingelsh	36,180
1	<i>Pinus patula</i> Schtdl & Cham	0,587
3	<i>Shinus areira</i> L.	1,555
1	<i>Sambucus nigra</i> L	0,352

Fuente: Tomado del EIA. Capítulo 3. Radicado 022103 del 10 de septiembre de 2021.

Total de individuos	Total de Área	Total de Volumen
No. Árboles a aprovechar: 458	Área a aprovechar (Has): 43.	Volumen a aprovechar m3: 484.520

... Cabe mencionar, que a través del radicado 020031 del 24 de agosto de 2021, la sociedad comercial ABO Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de la línea eléctrica de conexión a 34,5 Kv. Si bien el tendido de líneas menores a 50 Kv, no son sujetas de obtención de Licencia Ambiental para su construcción, esta Línea de 34,5kv, tal como lo indica el Capítulo 3. Descripción del proyecto del EIA radicado No. 022103 del 10 de septiembre de 2021, está proyectada para transmitir la energía generada por el Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW, en el sistema de Distribución Local (SDL), con una Subestación eléctrica denominada Río Chiquito de propiedad de la EBSA, adicionalmente, es preciso indicar que en ese mismo capítulo, se encuentra descrita la instalación de estaciones de transformación, las cuales generan la conexión del cableado DC que trae la energía de los paneles y salen los cables en AC a nivel de 34,5 kv. En conclusión, la solicitud de aprovechamiento forestal requerida mediante radicado No. 20031 del 24 de agosto de 2021, para la construcción de la línea eléctrica de conexión de 34,5 Kv, está directamente relacionada con el Proyecto Fotovoltaico Bochica, desarrollado por la empresa ABO Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P. teniendo en cuenta que, tanto en la etapa constructiva como operativa la línea eléctrica 34,5 kv conecta los bloques 1 y 2 con la Subestación de la planta fotovoltaica del proyecto Bochica, por lo anterior, se considera que la solicitud de aprovechamiento forestal en mención debió estar incluida en la información de solicitud del trámite de Licencia Ambiental adelantado en el expediente OOLA-00020-21.

7.6 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

Para el proyecto de la construcción de la planta fotovoltaica Bochica con una capacidad de generación de 19,9 MW en el municipio de Tibasosa no se tiene prevista la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

7.7 PERMISO PARA LA RECOLECCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE LA BIODIVERSIDAD

Para este ítem, se menciona que las metodologías en la recolección de información de la línea base y en la caracterización biótica, para el proyecto fotovoltaico Bochica de 19,9 MW, no se requiere de la solicitud de Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, se argumenta que para la obtención de información se llevó a cabo mediante observación directa y además se contó con información secundaria de la zona. Sin embargo, no se menciona si para la ejecución del PMA, se requiere la recolección o manipulación temporal y/o definitiva de especímenes de la biodiversidad colombiana.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - 03574

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

7.8 APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Si bien, en el numeral se indica que el proyecto no contempla la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se especifica información básica de las posibles canteras, ambientalmente constituidas, que puedan ofrecer materiales de construcción requeridos para la ejecución de las obras civiles de proyecto (Adecuación de vías de acceso, caminos internos temporales, zanjas para cables, entre otros). En la Tabla 7-9 del documento, se relacionan las empresas: HOLCIM COLOMBIA S.A, ARGOS, "María Bertha Cruz Moreno" y "Jaime Alberto Vásquez Ardila".

Que sobre las consideraciones sobre la identificación y valoración de impactos, el citado concepto técnico, establece:

"(...)

8.1 SITUACIÓN SIN PROYECTO

Se desarrolla este numeral describiendo principalmente las actividades realizadas en el área de influencia para un escenario sin proyecto (tabla 8-4), encontrando producción agrícola, pecuaria, asentamientos humanos y población flotante, uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico, migración, minería, aprovechamientos y plantaciones forestales, turismo, proyecto de interés local, regional y nacional, disposición de residuos líquidos y sólidos. Posteriormente se relacionan los factores ambientales considerados en el proceso de identificación de impactos y se presentan aquellos que son considerados en el escenario sin proyecto (Tabla 8-6. Identificación de impactos ambientales). Se realiza la evaluación cuantitativa y cualitativa de los impactos identificados para un escenario sin proyecto, y se describe la sensibilidad ambiental, los resultados obtenidos mediante la calificación y la relación que tienen con la dinámica del medio.

Se identifican los impactos sin proyecto para el medio socioeconómico en el componente cultural, espacial, económico, demográfico y político administrativo, (tabla 8.6) se realiza matriz de la causa y efecto del escenario sin proyecto, para posteriormente realizar una evaluación cualitativa de los impactos encontrados.

8.2 SITUACIÓN CON PROYECTO

Se desarrolla este capítulo relacionando las fases y actividades del Proyecto Fotovoltaico Bochica 19,9 MW descritas en el presente EIA capítulo 3. Se presenta la identificación de impactos en el escenario con proyecto, y se describe la ejecución del proyecto en sus etapas pre operativa, constructiva, operativa, post operativa, describiendo para cada uno de ellos los impactos generados y la valoración cualitativa asignada.

8.2.1 Medio Abiótico

En el medio abiótico, el Estudio de Impacto Ambiental identifica y evalúa el 61% de los impactos sobre los componentes de suelo, hidrología, hidrogeología, geotecnia, geomorfología y atmósfera, de acuerdo con las actividades establecidas en la etapa preoperativa, constructiva, operativa y post operativa del proyecto. A partir de la metodología Conesa (2010), se presentan mediante matrices los resultados de la calificación de cada uno de los impactos según su naturaleza beneficiosa o perjudicial e importancia. En relación con este último criterio, se categorizan como impactos moderados la alteración a la calidad del suelo, alteración de las condiciones geotécnicas, condiciones geológicas, geofoma del terreno, y alteración a las propiedades fisicoquímicas del aire. De igual forma, como impactos severos positivos se identifican la alteración de las propiedades fisicoquímicas del aire y la alteración a la calidad del suelo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04/11/2023 - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

A partir del análisis que presenta el EIA, la categorización de impactos mediante matrices y las características del área de influencia identificadas en la visita técnica, se considera que su evaluación se realiza parcialmente de manera adecuada, debido a que el impacto en el componente paisajístico que puede generar la instalación de plantas fotovoltaicas no fue tenido en cuenta desde el medio abiótico respecto a los criterios de afección sobre la calidad del paisaje y la alteración en las vistas existentes en su entorno. Aunque el Estudio de Impacto Ambiental aborda los impactos en el componente de paisaje desde el medio socioeconómico, su análisis deberá realizarse de manera integral.

8.2.2 Medio Biótico

Para este ítem se abordaron adecuadamente los impactos considerados para el medio biótico, de igual manera, se encuentran correlacionados las etapas las distintas del proyecto y los componentes del medio, identificando los impactos en el escenario de proyecto, dando como resultado el análisis con variables de importancia por actividad por las distintas fases del proyecto, definiendo las ponderaciones respectivas por impacto.

8.2.3 Medio Socioeconómico

Se identifican impactos de escenario con proyecto para el medio socioeconómico en los componentes cultural, demográfico, espacial, económico y político administrativo, en cuatro fases (pre operativa, constructiva, operativa, post-operativa), se describen tanto los impactos positivos como los negativos en cada una de sus fases, teniendo en cuenta la matriz de valoración se desarrolla para el medio en referencia, los impactos con su respectiva valoración. Para concluir que el 24% del total de los impactos corresponden al medio socioeconómico, siendo los principales identificados, cambio de uso de suelo, modificación de actividad económica de la zona, generación y alteración de conflictos sociales, alteración de la percepción visual, entre otros, de esta manera se puede considerar que se abordaron adecuadamente para el medio.

8.3 CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS

Se presenta metodología para la evaluación económica ambiental, se definen los impactos con mayor significancia y se determina si son internalizables o no. Se presenta la cuantificación biofísica de los cambios en los servicios ecosistémicos, sin embargo, NO es clara la metodología para dicha cuantificación. Se presentan los impactos significativos y los servicios ecosistémicos comprometidos, indicador, cuantificación del cambio del SSEE, medida del PMA y valor esperado del indicador. Posteriormente se presenta el análisis de los impactos internalizables, el cual incluye la estimación de los costos anuales de implementación de las medidas de manejo definidas para dichos impactos y se define el valor presente neto. Se presenta el análisis costo beneficio de los impactos no internalizables, en donde se aclara que: "Se identificaron como impactos no internalizables al 100% la artifización del entorno, interrupción de la visibilidad, lo que conlleva a que su relación beneficio/costo es igual a 1 y a ser incluido en el análisis de los otros dos impactos no internalizables", por lo cual únicamente se presenta la valoración económica del impacto denominado "Artifización del entorno e interrupción de la visibilidad: Paisaje", se definen los beneficios del proyecto y se presente el análisis Costo - Beneficio".

Que sobre las consideraciones sobre los planes y programas, el citado concepto técnico, establece:

"(...)Se formula el Plan de Manejo Ambiental mediante programas orientados a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se identificaron en el capítulo 8 del Estudio de Impacto Ambiental. En la siguiente tabla, se relacionan los programas y subprogramas correspondientes a cada medio.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

71 DIC 2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

Tabla 13. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por la empresa Abo Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P.

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
Programa de manejo de suelo	AB-A1	Subprograma de manejo de remoción de cobertura vegetal
	AB-A2	Subprograma de manejo de sobrantes de excavación
	AB-A3	Subprograma de manejo de adquisición y manejo de materiales de construcción (agregados y concretos)
	AB-A4	Subprograma de recuperación de suelo
	AB-A5	Subprograma de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos
Programa de manejo del recurso hídrico	AB-A6	Subprograma de manejo de residuos líquidos
	AB-A7	Subprograma de manejo de aguas lluvias
Programas de manejo de recurso aire	AB-A8	Subprograma de manejo de fuentes de emisión atmosférica y ruido
MEDIO BIÓTICO		
Programa de manejo de fauna	B-B1	Subprograma de manejo de ahuyentamiento y rescate de fauna
Programa de manejo de flora	B-B2	Subprograma de aprovechamiento forestal.
	B-B3	Subprograma de compensación forestal.
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Programa de manejo socioeconómico	S-C1	Subprograma de contratación de mano de obra, bienes y servicios.
	S-C2	Subprograma de educación ambiental para el personal vinculado al proyecto y la comunidad.
	S-C3	Subprograma de información, participación y atención a la comunidad y autoridades.
	S-C4	Subprograma de señalización.
Programa de manejo del paisaje	S-C5	Subprograma de manejo paisajístico.
Programa de manejo compensación socioeconómica	S-C6	Subprograma de compensación componente socioeconómico.

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado 022103 del 10 de septiembre de 2021

10.1.1 Medio Abiótico

El plan de manejo ambiental para el medio abiótico se compone de ocho (8) fichas de manejo AB-A1, AB-A2, AB-A3, AB-A4, AB-A5, AB-A6, AB-A7, AB-A8 las cuales abarcan en su totalidad los impactos identificados para este medio en el capítulo 8 del EIA. Las primeras cinco (5) se orientan al manejo de suelo, en cuanto a la remoción de cobertura vegetal, sobrantes de excavación, adquisición y manejo de materiales de construcción, recuperación del suelo y manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Para el manejo del recurso hídrico, se plantean dos (2) subprogramas dirigidos al manejo de residuos líquidos y aguas lluvia. Por último, para el manejo de recurso aire se formula la ficha de manejo para las fuentes de emisión atmosférica y ruido. El desarrollo de estas fichas de manejo ambiental contempla, objetivos, metas relacionadas, impactos a manejar, fases del proyecto en las que se implementaría el subprograma, lugar(es) de aplicación, descripción de acciones específicas a desarrollar dentro del subprograma, relación de obras propuestas a implementar, cronograma estimado de implementación, tipo de medida y metas e indicadores, cumpliendo con las especificaciones requeridas en los términos de referencia TdR-015.

10.1.2 Medio Biótico

Para ítem, se presenta el PROGRAMA DE AHUYENTAMIENTO Y RESCATE DE FAUNA B-B1 y PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL B -B2., se verifica que estos programas se



Corpoboyacá

21 DIC 2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

encuentran relacionados con la identificación, formulación y evaluación de impactos contemplados en el capítulo respectivo, para lo cual se registra la información suficiente para el manejo de impactos desde aspectos de mitigación, corrección, y compensación de los mismos, de igual forma se relacionan las fichas planteadas, con indicadores cuantitativos, de tal manera que sea oportuna su medición en términos de eficiencia y eficacia, para cual se reportan las actividades respectivas, cabe mencionar que tanto las metas propuestas y cronogramas de ejecución están adecuadamente abordadas.

10.1.3 Medio Socioeconómico

Se elaboran fichas de manejo ambiental para el medio socioeconómico (C1, C2, C3, C4, C5, C6) donde se especifica la fase del proyecto en la que se desarrollará, las actividades, cronograma, presupuesto, metas e indicadores; el programa de manejo ambiental está orientado a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales debidamente identificados además de tener en cuenta e incorporar en las fichas los aportes que resultaron del proceso participativo, en la ficha C6 se presenta programa de compensación para el medio socioeconómico, dando así cumplimiento a los requerimientos de los términos de referencia".

En la siguiente Tabla se presentan los programas del Plan de seguimiento y monitoreo propuesto por la empresa ABO Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P.

Tabla 14. Programas Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por la empresa Abo Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P.

FICHA	PROGRAMA	SUBPROGRAMA
MEDIO ABIÓTICO		
SM-AB-01	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso suelo	Subprograma de sobrantes de excavación
		Subprograma de manejo de adquisición y manejo de materiales de construcción (agregados y concretos)
		Subprograma de manejo de recuperación de suelo
		Subprograma de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos
SM-AB-02	Programa de seguimiento y monitoreo del recurso hídrico	Subprograma de manejo de residuos líquidos
		Subprograma de manejo de aguas lluvia
SM-AB-03	Programa del recurso aire y ruido	Subprograma de manejo y control de fuentes de emisiones atmosféricas y ruido
MEDIO BIÓTICO		
SM-B-01	Programa de seguimiento y monitoreo de la fauna	Subprograma de manejo de ahuyentamiento y recate de fauna
SM-B-02	Programa de seguimiento y monitoreo de flora	Subprograma de manejo de aprovechamiento forestal
		Subprograma de compensación forestal
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
SM-SE-01	Programa de seguimiento y monitoreo del manejo socioeconómico	Subprograma de contratación de mano de obra, bienes y servicios
		Subprograma de educación ambiental para el personal vinculado al proyecto y la comunidad
		Subprograma de información, participación y atención a la comunidad y autoridades
		Subprograma de señalización
	Subprograma de compensación del componente socioeconómico	
	Programa de seguimiento y monitoreo del paisaje	Subprograma de manejo paisajístico

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado 022103 del 10 de septiembre de 2021

10.2.1 Medio Abiótico



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2020 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

Se relacionan las fichas establecidos en el plan de seguimiento y monitoreo del medio abiótico indicando que se implementarán las denominadas como SM-AB-01, SM-AB-02, SM-AB-03 para establecer la efectividad de los programas indicados en el Plan de Manejo a lo largo del desarrollo del proyecto Bochica, cada una de las fichas está compuesta por objetivos, metas relacionadas, fases de aplicación, acciones a desarrollar, indicadores, criterios, frecuencia de medición, justificación y representatividad.

10.2.2 Medio Biótico

Con base al plan de seguimiento y monitoreo, se presentaron los programas relacionados con el medio de biótico (Seguimiento y monitoreo al medio biótico SM - B), en el cual se anexan las fichas respectivas relacionando, las acciones concretas para su seguimiento, empleando indicadores para su medición en términos de eficacia y eficiencia, consolidando el instrumento de comando y control. Es preciso indicar que las actividades relacionadas, van en concordancia con las actividades planteadas en el PMA. Cabe mencionar que si bien el programa de MANEJO PAISAJÍSTICO S-C5 no solo hace parte de este medio se formulan actividades que van en concordancia con lo establecido en el PMA planteado y las actividades relacionadas con la evaluación de los impactos relacionados con el medio biótico

10.2.3 Medio Socioeconómico

Se precisa en el plan de seguimiento y monitoreo las acciones a desarrollar, los criterios empleados para el planteamiento, la frecuencia a y la justificación; las fichas están orientadas a reflejar en qué medida las acciones que se implementarían en el Plan de Manejo Ambiental, (PMA) están siendo efectivas".

Que sobre las consideraciones sobre las compensaciones por pérdida de biodiversidad, el citado concepto técnico, establece:

"(...) Se presenta para este ítem, la identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos del proyecto, se definen actividades de restauración rehabilitación y recuperación con base al análisis de integridad de ecología y conectividad, se identifican las áreas equivalentes preliminares para la implementación del plan de compensación, así mismo, se establecen las acciones modos mecanismos y formas de presentación e implementación de la compensación. Se presenta cronograma de implementación monitoreo y seguimiento del plan formulado. Se presenta como anexo acuerdo voluntario para iniciar Rehabilitación ecológica para un área de la reserva de sociedad civil denominado semillas localizadas en el Municipio de Tibasosa. Una vez revisado el documento presentado del plan, se verificó que el área planteada a desarrollar el plan de compensación por componente biótico, corresponde a la sub zona hidrográfica y al área ecológica equivalente con el área de influencia del proyecto objeto de la solicitud del trámite de Licencia Ambiental, a su vez se encuentra próxima a las áreas de registro ecosistemas de áreas ambientales (REAA). Se manifiesta el interés de implementar las actividades de rehabilitación ecológica de 12 ha de coberturas vegetales del ecosistema equivalente, en el predio con código 15491000000090197000, de propiedad de la Reserva Natural Sociedad Civil semillas. Se deja constancia en el documento que los términos y condiciones finales del acuerdo están sujetos a las obligaciones impuestas en la aprobación del plan de compensación mencionado, a su vez se agrega que con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Tibasosa, describiéndose como uso principal del suelo las Áreas de Protección, incluido en el área de importancia ecosistémica en la categoría de Zona de Páramo y Bosque Protector".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ **2023 - - 03574** Página No. 33

Que sobre las consideraciones sobre el **plan de gestión del riesgo** , el citado concepto técnico, establece:

"(...) De acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de uso de energía solar fotovoltaica, el Plan de Gestión del Riesgo que se presenta en el Estudio de Impacto Ambiental se considera técnica y estructuralmente conforme con las disposiciones establecidas en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2157 de 2017.

En primer lugar, el documento identifica y describe los eventos amenazantes asociados a las actividades del proyecto. De origen natural, se reconoce la posibilidad de ocurrencia de incendios forestales, inundaciones o sismos. De tipo tecnológico u operacional, se identifica como amenaza el incendio del parque fotovoltaico, fugas de fluidos, daño en los paneles solares y accidentes laborales. Por último, como amenazas de índole social, se consideran las manifestaciones, paros y bloqueos de vías, hurtos y ataques terroristas. A partir de criterios cualitativos y cuantitativos, el documento establece para cada una de estas amenazas la probabilidad de su ocurrencia de acuerdo con las categorías de frecuente, ocasional, remoto, probable e imposible; considerando así, el evento de una inundación con mayor oportunidad (4, ocasional).

En cuanto a la identificación de elementos vulnerables, el documento determina entre otros, los asentamientos humanos, la red vial, ferroviaria y eléctrica, el gasoducto, las coberturas de actividades agrícolas, ganaderas y forestal protectora, los cuerpos de agua naturales, los canales artificiales, y las tierras desnudas y degradadas. A partir de este análisis, el documento estima en relación con las actividades generadoras, los escenarios probables y la sensibilidad del recurso humano, ambiente y socioeconómico, la valoración cuantitativa del riesgo.

Finalmente, los procesos de reducción del riesgo y manejo de desastres se desarrollan de manera consecuente con la información que definió la etapa preliminar del conocimiento del riesgo, a partir de las condiciones y características estructurales y ambientales del área de influencia".

Que sobre las consideraciones sobre el **plan de inversión del 1%** , el citado concepto técnico, establece:

"(...) De acuerdo con las características del proyecto, no se solicitó dentro de la demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales permiso de concesión de agua superficial o subterránea; en consecuencia, no aplica la presentación de este plan de inversión".

Que sobre las consideraciones sobre el **plan de desmantelamiento y abandono** , el citado concepto técnico, establece:

"(...) Se presenta el plan de desmantelamiento y abandono para el desmonte de la infraestructura del proyecto fotovoltaico Bochica 19,9 MW, mediante el cual se describe objetivos, procedimiento para la clausura del proyecto, desmantelamiento y labores de abandono, manejo, tratamiento y disposición de los residuos generados durante el desmantelamiento, propuesta del uso del suelo, medidas de manejo para el desmantelamiento del proyecto fotovoltaico, estrategias de información para la comunidad y autoridades del área de influencia acerca de la finalización del proyecto y la gestión social e indicadores de los impactos ambientales y resultados alcanzados con el desarrollo del plan de manejo ambiental, dando así cumplimiento con lo requerido en los términos de referencia para la elaboración del estudios de impacto ambiental – EIA en proyectos de uso de energía solar fotovoltaica TdR-015".

Que las **consideraciones** del citado concepto técnico fueron:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 34

"Con base en la evaluación ambiental del estudio presentado por la empresa ABO Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P. y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo del concepto técnico, para lo cual se tuvo en cuenta el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: Criterios y procedimientos (antes Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo con los TdR-015 adoptados por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1670 del 15 de agosto de 2017, se encuentra que:

La suficiencia de información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental se evaluó mediante la lista de chequeo, como herramienta de apoyo y documentación del proceso, obteniendo en las áreas de revisión las ponderaciones para cada uno de los criterios valorados así: adecuadamente cubierto (84,91%), cubierto con condiciones (15,09%) y no cubierto adecuadamente (0%). No obstante, es importante aclarar que estos porcentajes, según el Cuadro B-2 del Manual de evaluación de estudios ambientales, permiten elaborar las bases del presente concepto técnico para decidir la viabilidad o no del proyecto.

De acuerdo con las reglamentaciones relativas al ordenamiento y uso de suelo establecidas por el municipio de Tibasosa en el Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021, se encuentra que el desarrollo del proyecto es incompatible con los usos de suelo definidos para el área donde se proyecta la instalación de la infraestructura."

Que el resultado de evaluación al EIA presentado por el usuario en el caso en concreto es el siguiente, de acuerdo al citado concepto técnico:

"Desde el punto de vista técnico se recomienda RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto fotovoltaico Bochica, el cual consiste en la construcción de una planta solar con capacidad de generación de 19,9 MW, ubicado en las veredas Suescun y Patrocinio, jurisdicción del municipio de Tibasosa, Boyacá solicitado por la empresa ABO Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P. identificado con Nit. 901276806-2; toda vez que, el desarrollo del proyecto presenta incompatibilidad con los usos del suelo donde se prevé instalar la infraestructura de aproximadamente 38.700 a 42.000 módulos solares, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa actualizado mediante Acuerdo No. 011 del 20 de noviembre de 2021 (Negrilla y subrayado fuera del texto original)."

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LAS COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS DE ORDENAR EL SUELO

El artículo 313 de la Constitución Política -CP-, en su numeral 7 establece como una de las competencias de los consejos municipales la de:

"7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."

Que mediante la Ley 388 de 1997 en su artículo 8 contempló:

"La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
 2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
 3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
 6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
 7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
 8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
 9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
 10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
 11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
 12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
 13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
 14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.
 15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.
- Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional".

Que mediante la Ley 1454 del 2011 en su artículo 29 contempló la Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio, así:

"(...) 1. De la Nación

- a) Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas.
- b) Localización de grandes proyectos de infraestructura.
- c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.
- d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.
- e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.
- f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.
- g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2020 - - 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

Parágrafo.

Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales.

2. Del Departamento

a) Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales.

b) Definir las políticas de asentamientos poblacionales y centros urbanos, de tal manera que facilite el desarrollo de su territorio.

c) Orientar la localización de la infraestructura física-social de manera que se aprovechen las ventajas competitivas regionales y se promueva la equidad en el desarrollo municipal.

d) Integrar y orientar la proyección espacial de los planes sectoriales departamentales, los de sus municipios y entidades territoriales indígenas.

e) En desarrollo de sus competencias, los departamentos podrán articular sus políticas, directrices y estrategias de ordenamiento físico-territorial con los planes, programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, mediante la adopción de planes de ordenamiento para la totalidad o porciones específicas de su territorio.

f) La competencia para establecer las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio en los municipios que hacen parte de un Área Metropolitana correspondiente a estas, la cual será ejercida con observancia a los principios para el ejercicio de las competencias establecidos en la presente ley.

g) Los departamentos y las asociaciones que estos conformen podrán implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente.

3. De los Distritos Especiales

a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.

b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.

c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo 1°.

La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

Parágrafo 2°.

Al nivel metropolitano le corresponde la elaboración de planes integrales de desarrollo metropolitano con perspectiva de largo plazo, incluyendo el componente de ordenamiento físico



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

91 DTC 2023 - - A 3 5 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página No. 37

territorial y el señalamiento de las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben acogerse los municipios al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Áreas Metropolitanas".

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-138/20, determinó en cuanto a la competencia de los concejos municipales para la reglamentación del uso del suelo así:

"La atribución constitucional de la función de reglamentar los usos del suelo a los concejos municipales y distritales se funda en una doble consideración: por una parte, tiene en cuenta la importancia de la materia para las comunidades, al tratarse de la autogestión y planeación de un asunto esencial para ellas y que define los aspectos más relevantes de la vida social y, por otra parte, se funda en el rol constitucional atribuido a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Igualmente, esta atribución tiene en cuenta que, en virtud del principio democrático, los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio. Así, la competencia municipal para reglamentar los usos del suelo es una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad, previsto en el artículo 288 de la Constitución, según el cual, las competencias deben prioritariamente asignarse al nivel territorial más cercano a las necesidades".

Ahora bien, la función atribuida expresamente a los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo, a pesar de gozar de una especial protección constitucional, no es absoluta y esto por dos razones: se trata de una función subordinada a la Constitución y a la Ley (literal b) y, aunque la competencia se radica expresamente en los concejos municipales, en el ordenamiento territorial concurren competencias de otros niveles territoriales (literal c). De esta manera, resultan legítimos los instrumentos que buscan hacer compatible la autonomía de los municipios para la reglamentación de los usos del suelo, con el principio de unidad estatal.

En efecto, el artículo 334 de la Constitución establece que al Estado le corresponde la dirección general de la economía y que, por lo tanto, "intervendrá, por mandato de la ley (...) en el uso del suelo". Esto significa que en materia de usos del suelo, por mandato constitucional, existen competencias concurrentes que no implican tensión, sino funciones que exigen ser armonizadas en pro del interés general y, para lo cual, el Legislador goza de un amplio margen de configuración. La atribución al nivel central del poder público para intervenir en el uso del suelo funda la competencia legislativa en la materia para regular los aspectos generales relativos al procedimiento de ordenamiento territorial y permite que el Gobierno Nacional preste apoyo a la función de ordenación del territorio por parte de las entidades territoriales".

Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-095 de 2018 determino los principios rectores del ordenamiento territorial:

"(...) El ordenamiento territorial prevé los siguientes principios rectores: i) soberanía y unidad nacional, que busca promover la integridad territorial, fortaleciendo el Estado Social de Derecho en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales; ii) autonomía, dada a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; iii) descentralización, que es la distribución de competencias y el traslado del poder de decisión de órganos del nivel central a los de nivel territorial; iv) sostenibilidad, que obliga al ordenamiento territorial a conciliar el crecimiento económico con la sostenibilidad fiscal, equidad social y sostenibilidad ambiental, garantizando adecuadas condiciones de vida para la población y; v) participación, en el sentido de incentivar la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos puedan hacer parte de la toma de decisiones que incidan en la orientación y organización territorial".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~21 016 2023~~ - 03574

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

Al Concejo municipal le corresponde, finalmente, “reglamentar” los usos del suelo. Sobre el alcance de esta facultad reglamentaria la Corte Constitucional, en la Sentencia C-534, citada, dijo que deberán ejercerla,

“...con base en las directrices y pautas que a nivel nacional y regional produzcan las autoridades competentes, a las cuales les corresponde dicha función “por mandato de la Constitución y de la ley”, pues fueron designadas para el efecto por el Constituyente, artículo 208 de la C.P., y por el legislador a través de la ley 99 de 1993, en desarrollo de la facultad de intervención que para las materias específicas a las que se refieren los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Carta Política, le atribuyó categóricamente el Constituyente al Estado, en el artículo 334 de la Carta Política”.

También dijo la Corte al respecto:

“...si lo que el Constituyente otorgó a los municipios fue la facultad reglamentaria en materia de uso de suelos y protección del patrimonio ecológico dentro de su territorio, lo que hizo fue habilitarlos para que, con base en la ley o leyes que regulen dichas materias, éstos emitan preceptos dirigidos a la ejecución de las mismas, siendo tal competencia más o menos amplia en unos u otros municipios, según la importancia, por su impacto, del manejo de su ecosistema en los ecosistemas regionales y nacional.

“La potestad reglamentaria le permite a los municipios la expedición de normas o acuerdos municipales sobre manejo de suelos y protección del patrimonio ecológico de los municipios, y la adecuación de las normas legales de carácter general a sus necesidades, singularidades y expectativas, sin desvirtuarlas, contradecirlas o desconocerlas.

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Sentencia del 10 de noviembre del 2022, proferida dentro del proceso identificado bajo radicado No. 15001-23-33-000-2021-00241-00, M.P: Beatriz Teresa Galvis Bustos (medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Exploraciones y Explotaciones Minerales de Colombia S.A.C.I - Explomincol SACI. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá), tuvo varios problemas jurídicos a resolver, destacando, que el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá planteó varios problemas jurídicos para resolver, destacando: “¿Si la actuación de Corpoboyacá, no tuvo en cuenta el Acuerdo 019 de 2015, por el cual se estableció el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna, en especial los usos del suelo y lo indicado en el artículo 48 respecto a la actividad minera?”.

La tesis adoptada por el Honorable Tribunal fue que: “(...) la jurisprudencia constitucional es clara en señalar que la competencia del Gobierno central de regular temas relacionados con actividades económicas, como lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con las competencias que han sido asignadas a entidades territoriales, por lo que deberán ejercerse respetando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, esto sin desconocer que cualquiera que sea la distribución competencial que establezca, la misma **no puede anular el contenido específico del principio de autonomía territorial que se manifiesta en la posibilidad de que los municipios reglamenten los usos del suelo dentro de su respectivo territorio**” (Subrayado fuera del texto original, tomado de la p. 12 del citado fallo).

Asimismo, el citado fallo ejerce el control judicial de la actuación administrativa de esta Corporación en lo relacionado con el uso del suelo como factor del proceso de evaluación ambiental, así:

“(...) 88. De conformidad con las normas citadas, las decisiones que tomen las autoridades ambientales respecto de la evaluación de los estudios ambientales, deben regirse y orientarse con

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

71 MAR 2023 - - 8 3 5 7 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 39

los lineamientos definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, a su vez, conforme lo establece el referido manual, deben acatarse los instrumentos sobre el uso del suelo del área donde se ejecutará el proyecto minero, con la finalidad de establecer y valorar la compatibilidad del proyecto con el ordenamiento del territorio; y a su vez, podrá recurrirse a los conceptos técnicos o la información requerida a otras autoridades o entidades (Subrayado fuera del texto original, tomado de la p. 31 del citado fallo).

Concluyendo el fallo del H. Tribunal Administrativo de Boyacá que: "(...) 90. Entonces, del análisis desplegado por Corpoboyacá se observa que los actos acusados se fundamentaron en las normas que regulan el trámite de licenciamiento ambiental y los parámetros establecidos para el estudio de la viabilidad sobre el otorgamiento o no de la licencia, habida cuenta que la evaluación del estudio de impacto ambiental se realizó atendiendo los lineamientos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales expedido por el Ministerio de Ambiente, el cual a su vez dispone que deben tenerse en cuenta la compatibilidad del proyecto minero frente a los usos establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Pauna (Acuerdo No.019 de 2015), respecto del área o polígono donde se desarrollaría el proyecto minero; por lo tanto, están soportados en las normas que reglamentan las situaciones fácticas y jurídicas que corresponden a la realidad y que tienen plena validez; no son contrarios a las normas que regulan la materia y en ellos se observa un análisis detallado de la situación particular." (Subrayado fuera del texto original, tomado de la p. 33 del citado fallo).

Que sobre los entes territoriales recae la competencia y la obligación constitucional de definir el uso del suelo dentro de su jurisdicción, incorporando en estas definiciones las determinantes ambientales que son establecidas por las autoridades ambientales competentes, estas competencias han sido otorgadas a los municipios en la Ley 388 de 1997 y en el artículo 68 de la Ley 99 del 1993 así como las demás normas que lo desarrollan y reglamentan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario analizar las **consideraciones sobre ordenamiento territorial** consignadas en el concepto técnico hace el siguiente estudio en su numeral 3.2.8, así:

"De acuerdo con los términos de referencia para proyectos de uso de energía solar fotovoltaica (TdR-015), la caracterización del área de influencia en el componente suelos y usos del suelo debe considerar, analizar y asociar los instrumentos de planificación del territorio (Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, POMCA, entre otros) en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental.

La empresa ABO Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P presenta la caracterización del componente de suelos y uso del suelo con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa adoptado mediante el Acuerdo Municipal No.020 del 26 de octubre de 2000, donde se establecen los siguientes usos recomendados para el área de influencia del proyecto: AR (Zona agropecuaria restringida por salinidad y posibles inundaciones) y GR (Zona ganadera restringida por fluctuaciones del nivel freático, sales y sodio), a su vez indicando usos de cultivos y pastos (CP), pastoreo extensivo, semi intensivo y agricultura tradicional (PC). Así mismo, el EIA presenta el análisis e interpretación de muestras de suelo tomadas mediante apiques y sondeos en el área de intervención del proyecto determinando el contenido de materia orgánica en un 24,48% aproximadamente, concentraciones de sales solubles entre 2.5 y 3.0 deciSiemens por metro, indicando así el carácter salino de los suelos de las veredas Patrocinio y Suescun, y su susceptibilidad a inundabilidad y exceso de humedad debido a niveles freáticas altos.



Corpoboyacá

21 DIC 2021 - 03574

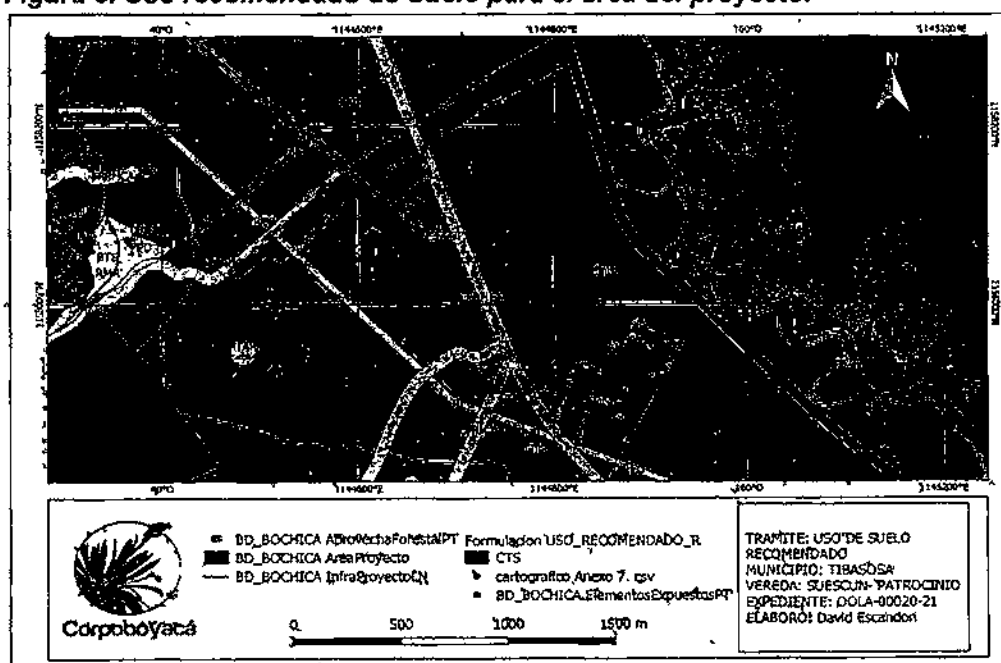
Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

No obstante, el municipio de Tibasosa en el marco de sus funciones actualizó el Esquema de Ordenamiento Territorial mediante Acuerdo Municipal No. 011 del 20 de noviembre de 2021 clasificando y determinando usos recomendados en el suelo del área de influencia del proyecto; en consecuencia, para evaluar el Estudio de Impacto Ambiental radicado mediante número 022103 del 10 de septiembre de 2021, se deben considerar las siguientes determinaciones:

La ubicación de la infraestructura del proyecto se superpone con la categoría de uso agropecuario semi-mecanizado (Ver Figura 5).

Figura 5. Uso recomendado de Suelo para el área del proyecto.



Fuente: Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021 - Esquema de Ordenamiento Territorial (Tibasosa, Boyacá, 2021)

Teniendo en cuenta la figura anterior, se identificó la categoría del uso de suelo para el área de Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW, con el código CTS (Cultivos transitorios semi-intensivos), denominada como Agropecuario semi-mecanizado.

Tabla 10. Categoría relacionada con el suelo Uso del suelo del proyecto.

Categoría de Producción	Áreas para la producción agrícola y ganadera, forestal y de explotación de recursos naturales	Agropecuario semi-mecanizado	CTS	1637.32
		Agropecuario tradicional	CTT	567.55
		Área forestal productora	FPD	528.48
		Agrosilvopastoral	AS	1882.55
		Áreas susceptibles de actividades mineras	ASAM	207.07
Urbano	ÁREA URBANA PRINCIPAL	AUP	123.06	
	ÁREA URBANA SANTA TERESA	AUST	11.19	

Fuente: Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021 - Esquema de Ordenamiento Territorial (Tibasosa, Boyacá, 2021).

De acuerdo con el uso recomendado del suelo que establece el Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021, el cual adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial de Tibasosa –

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

1716-2023 - 03574

Boyacá, se reconocen en la categoría de usos condicionados, las actividades relacionadas con granjas porcinas, recreación general, actividades agroindustriales e infraestructura de servicios, exceptuando las actividades de **generación de energía**. Adicionalmente, todas las actividades que no fueron permitidas como uso principal, compatible y/o condicionado, son definidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial como **usos prohibidos**. Por esta razón, el municipio de Tibasosa no considera compatible la construcción de una planta solar con el uso de suelo establecido (Ver Tabla 11).

Tabla 11. Descripción Uso del Suelo categoría Agropecuario Semimecanizado.

USO	DESCRIPCIÓN
PRINCIPAL	Agropecuarias tradicional a semi – mecanizado y forestal Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector
COMPATIBLE	Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunícolas, vivienda campesina. Se establecerá conforme a la reforma agraria nacional ley 160 de 1994
CONDICIONADO	<p>Granjas porcinas, recreación general, vías de comunicación, comercio local relacionado con el ámbito rural, infraestructura de servicios, agroindustria.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Granjas porcinas: implementar medidas ambientales que garanticen la prevención o minimización de aportes contaminantes al subsuelo. - Recreación general: todas las infraestructuras necesarias deberán cumplir con criterios de sostenibilidad y su funcionamiento estará regido por las normas establecidas para operadores turísticos según sea el caso. - La infraestructura de servicios será la relacionada con la infraestructura para la captación de aguas, conducción, distribución, almacenamiento, tratamiento y potabilización del recurso hídrico; infraestructura para el tratamiento de aguas residuales particulares; y, la infraestructura de energía y comunicaciones exceptuando las actividades de generación de energía. - Las actividades agroindustriales deberán garantizar el adecuado manejo de residuos sólidos y líquidos, cumplimiento de aislamientos ambientales y demás requisitos contemplados en la normatividad sanitaria y ambiental vigente
PROHIBIDO	Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda y todas las actividades que no fueron permitidas como uso principal, compatible y/o condicionado

Fuente: Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021 - Esquema de Ordenamiento Territorial (Tibasosa, Boyacá. 2021).

En conclusión, de acuerdo con las determinaciones expuestas con anterioridad y en consecuencia, de la potestad del municipio de Tibasosa para definir la compatibilidad de los proyectos, obras o actividades de acuerdo con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, Corpoboyacá determina acatar las disposiciones pertinentes, considerando el uso de suelo como un elemento de análisis en el proceso de evaluación de acuerdo con los **Términos de Referencia** establecidos por el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y el **Manual de Evaluación de Estudios Ambientales** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Que el uso del suelo es un elemento de tal importancia que en el proceso de evaluación del licenciamiento ambiental tiene un papel relevante y debe ser analizado a partir de lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial y de ordenamiento ambiental toda vez que son estos lo que reconocen la vocación del suelo y definen sus usos, a su vez, se debe hacer un análisis histórico de dichos usos e identificar los posibles generados de conflicto asociados al uso del suelo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - # 03574

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

Que en el caso en concreto, esta autoridad ambiental deberá observar lo establecido por el ente territorial, que de acuerdo con el uso recomendado del suelo que establece el Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021, el cual adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial de Tibasosa – Boyacá, se reconocen en la categoría de usos condicionados, las actividades relacionadas con granjas porcinas, recreación general, actividades agroindustriales e infraestructura de servicios, exceptuando las actividades de generación de energía. Adicionalmente, todas las actividades que no fueron permitidas como uso principal, compatible y/o condicionado, son definidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial como usos prohibidos. **Por esta razón, el municipio de Tibasosa no considera compatible la construcción de una planta solar con el uso de suelo establecido (Ver Tabla 11).**

De conformidad con lo expuesto, CORPOBOYACÁ considera que no es posible otorgar la licencia ambiental para el desarrollo del *Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW*, por la prohibición expresa que existe en el Esquema de Ordenamiento Territorial, que reconoce dentro de los predios a desarrollar el citado proyecto como usos prohibidos las actividades de generación de energía. Esta autoridad ambiental en el marco de la evaluación de la citada licencia ambiental no podría desconocer las competencias de origen constitucional que le asisten al municipio, en este caso de Tibasosa, para establecer los usos del suelo permitidos, prohibidos, compatibles en el área urbana y rural, que en este caso, opera una categoría de uso de suelo prohibido que traslapa de manera directa con el desarrollo del proyecto. Por lo tanto, se acogerá a la recomendación brindada por el equipo técnico evaluador, consignada en el concepto técnico 2023 058 LA de fecha 4 de diciembre de 2023, que es el documento que soporta el presente acto administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la licencia ambiental solicitada por la sociedad **ABO Wind Renovables Proyecto Tres S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901276806-2 para el desarrollo del *"Proyecto Fotovoltaico Bochica de 19,9 MW"*, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente una vez quede ejecutoriado y/o se resuelvan los recursos que se interpongan contra el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : El incumplimiento del presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes será causal para la imposición y ejecución de las medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico No. 2023 058 LA de fecha 4 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901276806-2, por conducto

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ 2023 - 03524 Página No. 43

de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 42 No. 3 Sur 81 torre 1, piso 8 Milla de Oro Distrito de Negocios en la ciudad de Medellín (Antioquia), celular 3127920837, correo electrónico: sandra.garcia@abo-wind.com.

De igual forma, a la señora **GLORIA CECILIA PALACIOS GUASTAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.166.808 expedida en Tibasosa (Boyacá), en calidad de Alcaldesa del Municipio de Tibasosa - Boyacá, con NIT 891.855.361-6, reconocida como **tercer interviniente** dentro del presente trámite, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 10 No. 3 - 25 de dicho ente territorial, celular 3012194749, correo electrónico: alcaldia@tibasposa-boyaca.gov.co - desarrolloagropecuario@tibasosa-boyaca.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 058 LA de fecha 4 de diciembre de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tibasosa – Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Luis F. Guzmán
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caro

Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00020-21

RESOLUCIÓN No.

(22 DIC 2023 - 3 0 3 5 7 5

Por medio de la cual se niega una renovación de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1030 del 14 de julio de 2016, se dispuso dar inicio a un trámite administrativo de permiso de vertimiento a nombre INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1, para verter a los ríos Gameza y Chicamocha, los residuos de tipo industrial generados por el lavado de arena dentro del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-97809 ubicada en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada y en cumplimiento al auto referido, practicaron visita ocular el día 10 de julio de 2017, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que, en mesa de trabajo conjunta realizada el 17 de mayo de 2018, profesionales de Corpoboyacá y de la Empresa INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA se atendieron inquietudes y socializaron requerimientos con el propósito de dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 009411 del 15 de junio de 2018, la Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1, presentó información y/o documentación con el fin de dar respuesta a los requerimientos efectuados en la mesa de trabajo del 17 de mayo de 2018.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, practicaron visita ocular el día 13 de julio de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante oficio con radicado No. 160-00010057 del 22 de julio de 2021, Corpoboyacá con fundamento en la visita técnica práctica y la información presentada, realizó requerimientos a la Empresa INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1 para que presentara información y/o documentación para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, practicaron visita ocular el día 26 de julio de 2021, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante radicado No. 019161 del 13 de agosto de 2021, la Empresa INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1, solicitó mesa de trabajo para tratar los requerimientos efectuados dentro del trámite administrativo ambiental.

Continuación Resolución No. _____ 3 29 DIC 2023 - 8 13 5 7 5 _____ Página 2

Que, en desarrollo de mesa de trabajo conjunta realizada el 27 de agosto de 2021, profesionales de Corpoboyacá y de la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA., se socializaron los requerimientos que ha realizado la Corporación, y se atendieron las inquietudes al respecto.

Que mediante radicado No. 022721 del 17 de septiembre de 2021, la Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA., solicitó prórroga para presentar la información complementaria solicitada en el oficio con radicado 160-00010057 del 22 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. 160-016144 del 14 de octubre de 2021, Corpoboyacá dio respuesta a la solicitud con radicado 022721 del 17 de septiembre de 2021 y concedió una prórroga de dos (2) meses para presentar la información requerida.

Que mediante radicado No. 027469 del 08 de noviembre de 2021, la Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA, solicitó el estado del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que mediante oficio radicado No. 160-017624 del 16 de noviembre de 2021, Corpoboyacá emitió respuesta al radicado No. 027469 del 08 de noviembre de 2021, informando el estado del trámite administrativo ambiental.

Que mediante radicado No. 030685 del 10 de diciembre de 2021, la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA., presentó información y/o documentación con el propósito de dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante oficio con radicado No. 160-014390 del 07 de octubre de 2022, Corpoboyacá emitió respuesta al radicado 030685 del 10 de diciembre de 2021 y requirió información adicional a la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA.

Que mediante radicado No. 029257 del 06 de diciembre de 2022, presentó información con el propósito de dar respuesta al oficio con radicado No. 160-014390 del 07 de octubre de 2022 y dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que mediante oficio con radicado No. 160-015640 del 17 de agosto del 2023, Corpoboyacá efectuó requerimientos a la empresa INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado No. 022246 del 29 de agosto de 2023, la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA., presentó la información y/o documentación actualizada requerida en el oficio con radicado 160-015640 del 17 de agosto del 2023.

Que mediante el acto administrativo que precede, Corpoboyacá declaró reunida toda la información para decidir sobre la viabilidad para el otorgamiento del trámite de permiso de vertimientos adelantado en el expediente OOPV-00010-16

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de Corpoboyacá, evaluaron la documentación presentada por la Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1, emitiendo el **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, del cual se transcriben los siguientes aspectos:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1.5.1. De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto se considera que la información presentada por la empresa INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1 representada legalmente por JAIME CORREDOR HENÁNDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.516.400, NO REÚNE todos los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1514 de 2012, Por lo tanto, se NIEGA el permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas -ARD y las Aguas Residuales no Domésticas generadas en el desarrollo de las actividades industriales en el predio denominado Piedra Pintada ubicado en la vereda San Antonio sector Puente Reyes del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá.
- 5.2. El titular deberá abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Gámeza", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- 5.3. El solicitante del permiso de vertimientos una vez tenga la totalidad de los requisitos que dispone el artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, podrá iniciar de nuevo el trámite del permiso de vertimientos.
- 5.4. La veracidad y calidad de la información presentada son responsabilidad única del interesado, que solicita el respectivo trámite.
- 5.5. El grupo jurídico de CORPOBOYACÁ, adelantarán y tomarán las acciones que considere pertinentes, con base en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de

22 DIC 2023 . - 0 3 5 7 5

Continuación Resolución No. _____, Página 4

utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.3.3.1.3., que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del mencionado decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) *Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.* (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. *ibidem*, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. *ibidem*, se prevé el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió el Decreto 50 de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Camac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.", mediante la cual se modifica disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018, establece que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

"(...)

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

22 Dic. 2023 - - n 3 5 7 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico. (...)*

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

(...)

- 1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
- 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
- 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique. (...)*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. *ibidem* se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de acuerdo con información aportada, lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de 2023**, no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado por la Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1, para las Aguas Residuales Domésticas -ARD y las Aguas Residuales no Domésticas generadas en el desarrollo de las actividades industriales en el predio denominado Piedra Pintada ubicado en la vereda San Antonio sector Puente Reyes del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumple con todos los lineamientos o especificaciones técnicas establecidos en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018 y la Resolución No. 1514 de 2012.

Que la negación del permiso se fundamenta en que el solicitante no cumplió con los requisitos señalados en la norma aplicable, como se indica:

1. El numeral 8 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que el solicitante del permiso de vertimientos no cuenta con concesión de aguas vigente.
2. El numeral 16 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, puesto que, el solicitante no presentó la totalidad de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y los parámetros de sólidos suspendidos totales sobrepasa el límite máximo permisible de la referida resolución.
3. El numeral 17 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, puesto que el sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD no da cumplimiento a la totalidad de la Resolución 0631 de 2015 y además, no se adjuntó caracterización del vertimiento que respalde y valide la información presentada.

Asimismo, no cumplió en su totalidad con los requisitos señalados en los numerales 19 y 20 del artículo 2.2.3.3.5.2 y los numerales 2, 4, 6 y 9 del artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015,

22 DIC 2023 - = 0 3 5 7 5

Continuación Resolución No. _____

Página 6

conforme al análisis descrito en los numerales 4.1 y 4.2 el **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de 2023.**

Que, según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente incompleta o insuficiente para poder otorgar el permiso solicitado; conforme al análisis técnico realizado en el **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de 2023**, el cual contiene una clara descripción de las deficiencias técnicas de la documentación presentada por parte de la sociedad.

Que, en consecuencia, esta Corporación procederá como se indicó, a negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1, por las razones antes descritas.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el permiso de vertimientos solicitado por la **Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1**, para las Aguas Residuales Domésticas -ARD y las Aguas Residuales no Domésticas generadas en el desarrollo de las actividades industriales en el predio denominado Piedra Pintada ubicado en la vereda San Antonio sector Puente Reyes del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de 2023.**

PARAGRAFO: Acoger el **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de 2023** y sus anexos, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPV-00010-16**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin perjuicio que la Empresa **INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1** pueda iniciar un nuevo trámite para la obtención del permiso de vertimiento de su interés, adjuntando la información correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la **Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA identificada con NIT. 800.009.704-1**, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de vertimiento a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que Corpoboyacá podrá supervisar y verificar en cualquier momento los vertimientos que se estén realizando, en el marco de su función misional como autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la **Sociedad INDUSTRIAL DE MINERALES LTDA. identificada con NIT. 800.009.704-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la dirección Carrera 13 No. 10-51 en el municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, o al correo electrónico: induminltda@gmail.com , entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de 2023.**

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del **Concepto Técnico No PV-230204 del 4 de diciembre de**

Continuación Resolución No. _____ ⁹⁹ ~~2023~~ - - ~~03678~~ ²⁰²³ - - ~~03678~~ ²⁰²³ Página 7

2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES/Permisos de Vertimientos OOPV-00010-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 03576)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00046-04"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, Corpoboyacá, "estableció Plan de Manejo Ambiental a nombre de la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. No 860029995-1 representada legalmente por el Dr. LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN, o quien haga sus veces, para la explotación de un yacimiento de carbón, de las minas Cerezo y La Legua, ubicadas en la vereda Socha Viejo, jurisdicción del municipio de Socha, proyecto a desarrollarse dentro del área del título minero No 11385 del INGEOMINAS" (Tomo 1 Folio 104- 113)

Que por medio de la Resolución No. 1825 de fecha 21 de junio de 2011 se declara perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la licencia ambiental (sic), establecido mediante la Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. No 860029995-1, a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. 900296550-4; en virtud del cambio de titular autorizado por la Autoridad Minera, dentro del contrato de concesión 11385 con registro minero nacional PFOF-02. (Tomo 1 Folios 340-342)

Que mediante Resolución No 1435 de fecha 23 de abril de 2018, se modifica la razón social del titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, a favor de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. No 860029995-1. (Tomo 5 folio 1382-1383).

Que a través de radicado No 032106 de fecha 28 de diciembre de 2021, el señor FABIO HERNANDO GALAN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.998, en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., ya identificada, radicó la actualización de Estudio de Impacto Ambiental para modificación de licencia ambiental (sic) del proyecto de pequeña minería de explotación de carbón Legua y Cerezo, dentro del TM 11385, vista a folio 1576 y ss; aportando para ello una memoria USB, vista a folio 1588.

Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Auto No. 913 de fecha 04 de octubre de 2022, se da inicio el trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental, solicitado; acto comunicado el 14 de octubre de 2022 por correo físico y publicado en el boletín oficial edición No. 257 octubre de 2022.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03576 Página 2

Que el día 24 de octubre de 2022, se llevó a cabo visita técnica (*previamente comunicada a la sociedad interesada con el radicado No. 14881 del 18 de octubre de 2022*) y en virtud de la evaluación realizada por profesionales adscritos a esta Corporación.

Que posteriormente con oficio No 150 -16794, se convocó a reunión de Información Adicional dentro del trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental, calendada para el día 01 de diciembre de 2022.

Realizada la reunión de información adicional, se consignó en acta que la información debía ser entregada en el término de un mes es decir hasta el 02 de enero de 2023, el cual podría prorrogarse justificadamente por un tiempo igual hasta el 01 de febrero de 2023.

Que con radicado No 30667 del 22 de diciembre de 2022, el apoderado de la empresa Acerías Paz del Río, el Doctor Carlos José Bravo Ferneyes, solicitó prórroga para presentar la información adicional requerida, la cual fue concedida con radicado de salida No.150 -1704 de fecha 06 de febrero de 2023.

Que con radicado No 02289 de fecha 31 de enero de 2023, la empresa Acerías Paz del Río hace entrega de los documentos e información requerida en la reunión de información adicional para ser evaluada.

Evaluada la información por el grupo de profesionales de la Subdirección de Recursos Naturales, se emitió el respectivo Concepto Técnico No. 2023 052 MLA de fecha 01 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918077
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuam@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 NIT 2023 - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 3

que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica", así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general."

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79º ibidem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*. Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - 11 0 0 6 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co orstiano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 JUL 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página 5

El artículo 180 *ibídem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-518027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página 6

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 019000-9000.7

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~9-6-DIC-2023~~ - - 03576

Continuación. Resolución No. _____ Página 7

labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 *ibidem* señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

El artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece las causales para la modificación de la licencia ambiental, entre otras para el caso la siguiente: "(...)1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...)".

El artículo 2.2.2.3.7.2 y s.s., de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental y la oportunidad por parte de la autoridad ambiental para requerir información adicional por única vez y así continuar con la evaluación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Por otro lado, se trae a colación la Resolución No 1256 de fecha 23 de noviembre de 2021, que establece la reglamentación para el uso de las aguas residuales y adopta otras disposiciones.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud de modificación del instrumento de comando y control

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - N 3578 Página 8

de conformidad con lo expresado en el Auto No. 913 de fecha 04 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo de modificación en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar o no la modificación de la Licencia Ambiental para incluir otras labores mineras, permiso de vertimientos y permiso de concesión de aguas para reúso de aguas no residuales, a desarrollarse en el proyecto para la explotación de un yacimiento de carbón, de las minas Cerezo y La Legua, ubicadas en la vereda Socha Viejo, jurisdicción del municipio de Socha, proyecto a desarrollarse dentro del área del título minero No. 11385 con registro minero nacional FFOF-02.

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Conforme a ello, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

En marco de lo anterior, y entrando en materia se emitió Concepto Técnico No. 2023-052MLA de fecha 01 de noviembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral la información presentada por la parte solicitante, especificando cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como se muestra a continuación:

Realizada la visita al área del proyecto el día 24 de octubre de 2022, y evaluada la información presentada con la solicitud que nos ocupa analizada la documentación por parte de los profesionales de esta Corporación, se evidencian los siguientes aspectos:

"(...)

2.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Para el proyecto Legua y Cerezo, aferente al contrato de Concesión TM 11385, el solicitante presentó el área de explotación minera del Proyecto Legua y Cerezo incluye 3 bocaminas actualmente activas que corresponden a Cerezo 3, Cerezo 4 y Cerezo 5, y adicionalmente se proyectan 4 bocaminas como unidades productivas, referenciadas así (Tabla 2)

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03576

Continuación Resolución No. _____

Página 9

Tabla 1. Ubicación Infraestructura Minera

Unidades De Producción Minera	COORDENADAS			Estado Actual
	Norte	Este	Altura	
Cerezo 3	2218343	5030480	2688	Activa
Cerezo 4	2218275	5030336	2717	Activa
Cerezo 5	2218090	5030068	2790	Activa
Cerezo 6	2217971	5029612	2802	Proyectada
Cerezo 7	2217727	5029563	2810	Proyectada
Cerezo 8	2217580	5029568	2812	Proyectada
BM 1 MANTO 1B	2217869	5029487	2762	Proyectada
Tambor de Ventilación	2217769	5029415	2770	Proyectada
Zodme (Boladero)	2217951	5029498	2789	Proyectada

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto. Radicado N. Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023.

(...)

2.6. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Es preciso indicar que observando los ítems anteriores que el titular da a conocer la descripción del proyecto donde se evidencia lo siguiente:

2.6.1. Respecto a localización

En la información aportada en el ítem "2.1 LOCALIZACIÓN" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, presentando la información de manera esquemática y geográfica que evidencia que la zona de estudio se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, en las veredas La Chapa, Waita y Sochuelo en jurisdicción del municipio de Socha, se localiza en el mapa el área donde se encuentran las labores mineras actuales. Por otro lado, el equipo evaluador corrobora las coordenadas aportadas dentro de la Zona I del contrato en virtud de aporte No. 070-89, cuyo titular es Acerías Paz del Río S.A.

Requerimiento No 1.

Mediante acta del 1 de diciembre de 2022, la autoridad ambiental se requirió:

Ajustar y complementar el numeral 2.2 Características del proyecto en el sentido de:

- a. Aclarar la ubicación de la infraestructura proyectada, de manera que exista plena concordancia entre las necesidades actuales del proyecto, y el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera.

En respuesta a este requerimiento el solicitante allegó, mediante radicado 002289 de 31 de enero de 2023, la aclaración de la ubicación geográfica de la infraestructura proyectada de acuerdo con las necesidades actuales del proyecto y el PTO aprobado por la autoridad minera.

- b. Incluir la descripción de los elementos de las construcciones, montajes mineros e insumos requeridos en el objeto de la modificación, que puedan generar una afectación al ambiente.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. ~~76 DIC 2023~~ - ~~09576~~ Página 10

En respuesta a este requerimiento el solicitante allego mediante radicado 002289 de 31 de enero de 2023, los requerimientos de los ítems duración del proyecto, cronograma de actividades, costos estimados del proyecto, costos de producción se muestran los costos extraídos del proyecto minero y en los cuales incurre la actividad minera. Así mismo se plasman los métodos de extracción, producción anual proyectada y vida probable del proyecto minero.

2.6.2. Respetto al diseño del proyecto

En el numeral 2.3 del Capítulo 2 del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN LEGUA Y CEREZO UBICADO EN LAS VEREDAS LA CHAPA, LA CHAPA ALTA, SOCHUELO Y WHAITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ, AMPARADO POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y REGISTRO MINERO NACIONAL NO 11385, EXPEDIENTE OOLA-00046-2004" presentado dan a conocer la descripción de las labores proyectadas en las 7 bocaminas, de las cuales 3 son activas y las restantes en proyección.

Se presenta la localización de la infraestructura proyectada (Bocaminas, ZODMES) y se mencionan las áreas de soporte minero, donde se evidencia el cumplimiento de estos por el Equipo Técnico Evaluador.

Requerimiento 2:

Mediante acta del 1 de diciembre de 2022, la autoridad ambiental se requirió:

"Ajustar el numeral de Diseño del proyecto en el sentido de identificar y describir la distribución de las áreas de explotación, manejo de material sobrante, instalaciones de soporte minero, e infraestructura de transporte de conformidad con las necesidades del proyecto y los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020".

En respuesta a este requerimiento el solicitante allego la localización de la infraestructura en superficie, la infraestructura vial que se utilizara en el proyecto minero, se plasma también la ubicación de la cada bocamina y se realiza la caracterización de la infraestructura proyectada.

Se describe la infraestructura de transporte con su correspondiente característica de mantenimiento periódico.

2.6.3. Respetto al mantenimiento de vías internas

El acceso se realiza por un carreteable que se desprende de la vía principal Paz de Rio-Socha en el sector El Tirque y a una distancia aproximada de 7.5 Km del municipio de Paz de Rio, la vía de acceso se encuentra en buen estado de mantenimiento de aproximadamente 3 Km, para la entrada de vehículos de 25 ton de capacidad.

2.6.4. Respetto a los insumos

En el numeral 2.5 del Capítulo 2 del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN LEGUA Y CEREZO UBICADO EN LAS VEREDAS LA CHAPA, LA CHAPA ALTA, SOCHUELO Y WHAITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ, AMPARADO POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y REGISTRO MINERO NACIONAL NO 11385, EXPEDIENTE OOLA-00046-2004" se presenta la etapa de adecuación, etapa de construcción, instalación de infraestructura, operación y cierre, sin embargo en el documento no se relacionan los insumos del proyecto, calculando cantidades de materiales de construcción, combustibles,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 019070-918077

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2022 - - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 11

madera, si se va a requerir el uso de explosivos para las labores subterráneas, no se encontraron datos respecto a la estimación de cantidades.

2.4.5. Respecto al manejo de material sobrante de excavación

El material estéril generado en el desarrollo y preparación será evacuado al botadero descrito con el volumen de material dispuesto en el botadero, en la explotación, el estéril consistente en material para separación interna será depositado en espacios vacíos dejados por el avance de la explotación.

2.4.6. Respecto a las fases y actividades del proyecto

En relación con las fases del proyecto, el Equipo Técnico Evaluador realiza la siguiente petición: aclarar el alcance y actividades a realizar en cada una de las etapas del proyecto: preoperativa, operativa y post-operativa."

Requerimiento 3:

Mediante acta del 1 de diciembre de 2022, la autoridad ambiental se requirió:

"Ajustar el numeral 2.9 Cronograma del proyecto en el sentido de incluir las actividades previstas en la fase de cierre y abandono, teniendo en cuenta las necesidades del proyecto que motivan el presente trámite de modificación, y los términos de referencia (TdR - 027)"

En respuesta a este requerimiento el solicitante allegó las adiciones al cronograma del proyecto incluyendo las fases de cierre y abandono, se incluyen en el Anexo 1. El cual se encuentra en formato Excel.

2.4.7. Respecto a los residuos peligrosos y no peligrosos

En el numeral 2.7 del Capítulo 2 del "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN LEGUA Y CEREZO UBICADO EN LAS VEREDAS LA CHAPA, LA CHAPA ALTA, SOCHUELO Y WHAITA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA -BOYACÁ, AMPARADO POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y REGISTRO MINERO NACIONAL NO 11385, EXPEDIENTE OOLA-00046-2004" se presenta la descripción general de los residuos no peligrosos y peligrosos que se estiman generar en el proyecto y la cuantificación anual de los mismos. Aunque manifiestan en el documento que la disposición final de los residuos peligrosos se realiza con una empresa privada contratada por Acerías Paz del Río S.A, la cual cuenta con las certificaciones dentro de la normativa vigente de disposición de residuos peligrosos, se considera necesario que se debe incluir el manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos.

(...) 3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

(...) 3.1. MEDIO ABIÓTICO.

(...)

La delimitación del área de influencia del medio Abiótico se considera acorde a la identificación de las unidades mínimas de análisis, y a los impactos esperados por el desarrollo normal de las actividades extractivas asociadas al proyecto minero.

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - n 3576

Continuación Resolución No. _____ Página 12

3.2. MEDIO BIÓTICO

"(...)

Tras una revisión del Radicado No. 002289, presentado el 31 de enero de 2023 por Acerías Paz del Río S.A., y en cumplimiento de los criterios estipulados por la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el equipo técnico concluye que el proyecto minero "Legua y Cerezo" en los municipios de Tasco y Socha-Boyacá cumple con los estándares requeridos para el área de influencia biótica. El análisis del proceso de evaluación consideró, las diferentes metodologías que incluyeron desde la interpretación de imágenes satelitales hasta inspecciones directas, lo cual permitió identificar ecosistemas claves y delinear el área biótica intervenida, abarcando 438,416 ha. Durante este proceso, se validaron las coberturas vegetales, los ecosistemas continuos, y los posibles impactos en la biodiversidad, excluyendo la hidrobiota al no encontrar cuerpos de agua significativos. El área de influencia definitiva, detallada en la Figura 13, refleja la diversidad de ecosistemas, desde zonas de extracción minera hasta mosaicos de vegetación, estableciendo un perímetro basado en el análisis preciso de las cuencas y características del paisaje. (...)"

(...)

"REQUERIMIENTO No. 5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

- Medio biótico - Ajustar la caracterización y análisis del componente faunístico de acuerdo con las características reales del área de influencia, y de conformidad con los términos de referencia (TdR-027)".

En cumplimiento del Requerimiento No. 5, se realizó un análisis ambiental para evaluar el impacto de las actividades mineras en la biodiversidad de una zona específica. Se emplearon métodos como interpretación de imágenes satelitales y evaluaciones de vegetación, excluyendo la hidrobiota por falta de cuerpos de agua. El estudio definió un área de influencia biótica de 438,416 hectáreas, considerando impactos en la fauna.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado, donde se mostró caracterización y análisis del componente faunístico de acuerdo con las características reales del área de influencia, y de conformidad con los términos de referencia (TdR-027)".

3.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

"(...) De acuerdo a la información que allegó el usuario en el Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., y en cumplimiento de los TDR de la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para pequeña minería, el equipo técnico evaluador concluye que el proyecto minero de carbón llamado "Legua y Cerezo" ubicado en el municipio de Socha-Boyacá, determinando de forma clara la área de influencia del medio socioeconómico, tomando las unidades territoriales en las que eventualmente trascenderán los impactos, tanto positivos como negativos, estas unidades territoriales corresponden al municipio de Socha (unidad territorial mayor) y las veredas La Chapa Sector Parte Alta, Waita y Sochuelo Sector Ensayadero (unidad territorial menor), describiéndolas y analizándolas en las etapas de pre-campo, campo y pos-campo; en conclusión la información allegada contiene lo solicitado en el TDR para el ítem de área de influencia definitiva en el componente socioeconómico como se puede observar en la figura 10.(...)"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página 13

3.4. ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

El equipo técnico evaluador basado en el Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023 y allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A., y en cumplimiento a lo solicitado en la metodología para la presentación de EIA así como en los TdR de la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para pequeña minería, el equipo técnico concluye que el proyecto minero "Legua y Cerézo" en Tasco y Socha-Boyacá cumple ya que las distintas áreas de influencia relacionadas con el proyecto minero, (física, biótica y socioeconómica) se determinaron superficies específicas para cada contexto, siendo 245,27 ha para el medio abiótico, 437,74 ha para el biótico, y 816,61 ha para el socioeconómico. Estos cálculos tomaron en cuenta diversos factores limitantes, como cambios de pendiente, tipos de cobertura vegetal y particularidades geofórmicas, reflejados en análisis detallados como el de la Figura 15. En conclusión, la delimitación de estas áreas permitió establecer el área de influencia físico-biótica en 275,01 ha, misma cifra que se establece para el área de influencia definitiva del proyecto. (...)"

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

Para este ítem, antecede requerimiento No. 6 consistente en: "Complementar y presentar, debidamente soportado el proceso de socialización con las comunidades del área de influencia cumpliendo con las exigencias de cobertura, eficiencia y eficacia, según lo estipulado en los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental, resolución 447 de 2020 y la metodología de estudios ambientales ANLA 2018."

Para el cual, luego de su análisis técnico se conceptúa y concluye que: "En respuesta al requerimiento No.6 el solicitante presenta LA TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN y cumple con lo solicitado y establecido en TDR, allegando documento con metodología clara y coherente para el proyecto minero de carbón, allegando actas del desarrollo de la socialización con las autoridades municipales y comunidad de las veredas La Chapa, La Chapa Alta, Sochuelo y Whaita; por otro lado anexa registro fotográfico, filmico, oficios de invitación a los diferentes actores; actas de reunión y listado de asistencia

(...)

La información suministrada tiene su respectivo análisis según cada momento, es clara, organizada, coherente, tiene su respectivo soporte; el equipo evaluador determina que cumple con lo requerido en el requerimiento No. 6 y es acorde con lo estipulado en los términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental, resolución 447 de 2020 y la metodología de estudios ambientales ANLA 2018."

(...)"

Respecto a la caracterización ambiental del capítulo 5, de los componentes susceptibles de afectación, el concepto técnico No. 2023 052 MLA, concluye que:

5.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO.

(...)

5.1.1. Geología

(...)

El equipo evaluador establece que la información presentada para el numeral "4.1 GEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co · usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 13576

Continuación Resolución No. _____ Página 14

5.1.2. Geomorfología

(...)

El equipo evaluador establece que la información presentada para el numeral "4.2 GEOMORFOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

5.1.3. Suelos y uso del suelo

(...)

El equipo evaluador establece que la información presentada para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DEL SUELO", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

5.1.4. Hidrología

(...)

La información allegada mediante Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021, se considera suficiente y conforme los términos de referencia descritos en la Resolución 0447 de 2020. La información allegada permite tener un conocimiento aproximado al funcionamiento de los sistemas hídricos presentes en la zona, considerando la escasez de los datos de medición in situ, proporcionando herramientas para iniciar con la determinación de la línea base necesaria para una correcta e integral gestión del recurso hídrico.

5.1.5. Calidad del agua

(...)

La información allegada por el solicitante es suficiente para obtener la caracterización de calidad de agua de las fuentes susceptibles a afectarse por el desarrollo del proyecto de explotación Legua y Cerezo.

5.1.6. Usos del agua

Para el capítulo correspondiente a usos del agua, el solicitante allega la información relacionada al manantial "El Palmarito", el cual se ubica a 1458 metros aproximadamente del campamento del proyecto minero Legua y Cerezo. Esta unidad hidrográfica es objeto del permiso de concesión de aguas superficiales que se tratará más adelante. De igual forma, se hace mención que, actualmente, no hay algún tipo de aprovechamiento sobre esta fuente.

Se allega información adicional sobre una quebrada innominada, de la cual se hace aprovechamiento por parte de la población aferente a las veredas Waita y la Chapa. Se presenta registro fotográfico y georreferenciación de dicho cuerpo de agua y se relacionan los trámites de concesión por vereda, siendo OOCA-0073/05, OOCA-0045/07 para La Chapa y OOCA-0351/09, OOCA-0111/05, OOCA-0083/19 para la Waita.

La información presentada por el solicitante es suficiente para comprender la dinámica antrópica, relacionada al aprovechamiento de las fuentes hídricas listadas, dentro del área de influencia del proyecto con título minero TM 11385, al igual que las principales actividades que ameritan el uso del recurso en la zona de estudio.

5.1.7. Hidrogeología.

(...)

El equipo evaluador establece que la información presentada para el numeral "4.8 HIDROGEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407318, (608) 7457192 (608) 7407521

Línea Nacional – Atención al usuario No. 0180000-914077

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



5.1.8. Geotecnia

(...)

De acuerdo con la caracterización sísmica la línea base de caracterización sísmica en el área de influencia esta soportada en la norma sísmo resistente NSR 10 (Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, 2009). Los valores característicos de velocidades de onda, según la clasificación sísmica regional descrita en la Norma Sísmo Resistente - 2010 NSR-10 (Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, 2009) el área de influencia del polígono del proyecto Legua y Cerezo se localiza dentro de los márgenes de Amenazas Sísmicas alta.

Dado lo anterior el equipo evaluador establece que la información presentada para el numeral "4.2 GEOTECNIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

5.1.9. Atmósfera

(...)

Los datos reportados corresponden al periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2011 hasta el 11 de enero 2012, para los parámetros de material particulado PST y PM10. Los resultados obtenidos se presentan en el documento relacionado al componente atmosférico, y los datos obtenidos por estación se comparan con la normativa vigente, como se muestra en las figuras Figura 34 y Figura 35.

Sin embargo, dada la temporalidad de los datos, los resultados obtenidos del análisis de estos factores no son representativos, traslapando el escenario pasado al actual, debido a que las condiciones tanto climáticas, como atmosféricas y de presencia de fuentes de emisión, no presentan una correlación palpable, dado que no se tienen datos de los años analizados, que permita sustentar la inclusión de estos resultados en la caracterización actual del área de influencia. Por ende, y aunado a la presencia de las estaciones de calidad en el área, es necesario realizar mediciones actuales para la calidad del aire, en cuanto a los parámetros de PST y PM10 para el escenario actual, una vez se inicien las actividades relacionadas al proyecto Legua y Cerezo.

La información relacionada a la caracterización del componente atmósfera allegada por el solicitante es suficiente para generar una noción acertada acerca del estado actual del componente dentro del área de influencia, aunado a la determinación correcta de la línea base para la identificación de posibles impactos ambientales en la zona, identificando de manera correcta y completa las fuentes de emisiones atmosféricas, y la incidencia directa sobre los posibles receptores identificados.

5.1.10. Ruido

(...)

La principal fuente de generación de ruido se deriva directamente de la extracción del mineral, teniendo en cuenta el uso de alarmas sonoras durante el transporte de carbón en las vagonetas, adicional al ruido generado al momento de descargar sobre la tolva. El transporte del material estéril y el mineral, teniendo en cuenta la fase de carga y descarga a las volquetas, será la otra fuente de generación de ruido. El transporte de maquinaria pesada y de los vehículos particulares, generan ruido en las vías aledañas al proyecto minero Legua y Cerezo.

Los potenciales receptores se identificaron dentro de los asentamientos civiles, tales como vivienda y caseríos (Figura 37), ubicados en las zonas rurales dentro del área de influencia atmosférica del proyecto. Dentro de estos se encuentran los habitantes de las viviendas de las veredas de La Chapa - Socha, Salitre, Sochuelo, Boche, Waita, La chapa - Tasco y Hórmezaque. Además de los habitantes del barrio El castillo, los caseríos El ensayadero y Socha viejo.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03576 Página 16

(...)

La información allegada por el solicitante es suficiente para la identificación de las fuentes generadoras de ruido y la posible incidencia sobre los potenciales receptores identificados. Las consideraciones expuestas sobre el traslape del polígono minero para con el polígono del Complejo del Páramo de Pisba son lógicas, fundamentadas y suficientes para desestimar la incidencia, desde este componente, sobre la estructura de este complejo.

5.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

El documento aborda la caracterización y análisis de los ecosistemas terrestres en el área de influencia biótica del Proyecto Minero Legua y Cerezo, ubicado en Socha y Tasco, Boyacá, enfocándose en la flora, fauna, y comunidades ecológicas. Este estudio detallado es crucial para entender la línea base antes de cualquier modificación del proyecto, utilizando el concepto de ecosistema de Odum (1971) como marco de referencia. Se lleva a cabo una profunda evaluación de las dinámicas, estructuras y funciones de los ecosistemas en el contexto del proyecto, dentro de una región que forma parte de los grandes Biomas del Orobioma, Pedobioma y Orobioma Azonal del Zonobioma Húmedo Tropical en Colombia. El análisis incluye la distribución geográfica y territorial de biomas, zonas de vida y ecosistemas, apoyándose en metodologías detalladas y herramientas como mapas e imágenes satelitales para la evaluación y caracterización, crucial para el Estudio de Impacto Ambiental requerido por las regulaciones ambientales.

5.2.1. Ecosistemas terrestres

El equipo técnico evaluador, tras examinar detenidamente la información contenida en el Radicado No.002289 del 31 de enero de 2023 y tomando en cuenta las directrices estipuladas en la Resolución 447 DE 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha concluido que el proyecto está en conformidad con los criterios establecidos para ecosistemas. Esto se debe a que se ha aplicado la metodología del documento "Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia" (2007 o sus versiones posteriores) para identificar los ecosistemas presentes en el área de influencia biótica. Además, la determinación de las coberturas terrestres asociadas a cada ecosistema se ha realizado conforme a la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010).

5.2.1.1. Flora (...)

Tras una revisión del Estudio de Impacto Ambiental con Radicado No. 002289 presentado el 31 de enero de 2023 por Acerías Paz del Río S.A., y en conformidad con los criterios establecidos por la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el equipo técnico ha concluido que el proyecto minero "Legua y Cerezo" en los municipios de Tasco y Socha-Boyacá cumple con los estándares requeridos para el componente de flora. El estudio incluyó métodos científicos para caracterizar la diversidad vegetal, biomas, zonas de vida, ecosistemas y coberturas de la tierra, destacando la importancia de conservar la biodiversidad en la región y resaltando la ausencia de especies amenazadas en el área de influencia biótica del proyecto.

En respuesta al Requerimiento No. 4, el solicitante presentar certificados de determinación taxonómica de especies vasculares y no vasculares e inclusión en colecciones de herbario, se informa que se han llevado a cabo dos certificaciones principales. La primera, a cargo de Luis Fernando Coca, Ingeniero Agrónomo y Magíster en Ciencias Biológicas, involucra la labor de inclusión de hongos, musgos y hepáticas en el Herbario FAUC de la Universidad de Caldas como parte de la caracterización de epífitas en diversos proyectos mineros, acorde con la Resolución 0447 de 2020 del MADS. También se emite un certificado de ingreso a AMBYTEC

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No 018000-9190
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 UIC 2023 - - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 17

SAS (empresa consultora a cargo del EIA) para el 15 de julio del año en curso. La segunda certificación proviene de Guillermo Alberto Reina Rodríguez, Biólogo-Botánico, quien ha confirmado la identificación de 15 registros de Orquídeas y Bromelias para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Legua y Cerezo. Este estudio se realizó del 1 al 15 de julio de 2021, siguiendo los estándares internacionales de identificación y clasificación taxonómica.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado, donde se mostró certificación y validación de especies para el respectivo estudio de impacto ambiental, proporcionando una base científica robusta y necesaria para los trámites relacionados con la licencia ambiental del proyecto minero de legua y cerezo, dando cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia.

5.2.1.2. Fauna

Metodología: En el estudio, sobre mamíferos en el Área de Influencia del Proyecto en la región Andina, específicamente en el municipio de Socha, departamento de Boyacá, se llevó a cabo una revisión bibliográfica intensiva de registros altitudinales entre 2000-4000 m.s.n.m. utilizando diversas fuentes, incluida la Sociedad Colombiana de Mastozoología y UICN. Posteriormente, del 13 al 17 de junio de 2021, se efectuaron visitas de campo donde se implementaron diversas técnicas de muestreo, como trampas Sherman, redes de niebla, cámaras trampa y entrevistas a la comunidad local. La información recolectada fue analizada posteriormente, enfocándose en la taxonomía, representatividad del muestreo y categorías de amenaza de las especies registradas.

(...)

Al revisar el Estudio de Impacto Ambiental con Radicado No. 002289 presentado por Acerías Paz del Río S.A. el 31 de enero de 2023, y siguiendo los criterios establecidos en la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye que el proyecto minero "Legua y Cerezo" en los municipios de Tasco y Socha-Boyacá cumple con los requisitos para el componente de ecosistemas acuáticos. Estos ecosistemas son vitales al proporcionar hábitats y servicios esenciales. Se enfocó en la evaluación de comunidades hidrobiológicas, incluyendo fitoplancton, zooplancton, perifiton, macrófitas y peces, que actúan como indicadores de la calidad del agua. Se encontraron géneros diversos en la cuenca media del río Chicamocha, que reflejan diferentes condiciones acuáticas. También se identificaron especies vulnerables y endémicas. No obstante, se destacó la importancia de abordar la contaminación y sus amenazas para la biodiversidad acuática en la región, especialmente en relación con las especies consumidas localmente y las de valor ornamental.

5.2.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

Basándose en criterios medioambientales y sociales, se evaluaron áreas protegidas y ecosistemas sensibles a nivel nacional, regional y local, en relación con un área de influencia biótica. Se utilizó la definición de área protegida de la UICN y el Decreto 1076 de 2015 para esta evaluación. Después de varias consultas, incluido el uso de la herramienta Tremarctos 3.0, se identificó que el Título Minero 11385 intercepta con el Mapa de Complejos de Páramos de Colombia. No obstante, no se encontraron características propias de ecosistemas de páramos dentro del título minero. Además, no se previeron impactos ambientales en el Complejo de Páramo de Pisba debido a las actividades del título minero. Finalmente, no hubo superposiciones con otras áreas protegidas, reservas especiales, ni distinciones internacionales.

(...)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - otusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 = 13576

Continuación Resolución No. _____ Página 18

(sic). La Acerías Paz del Río S.A. SAS mediante Radicado No.002289 del 31 de enero de 2023, y en consonancia con las directrices estipuladas en la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el equipo técnico evaluador ha establecido que el título minero 11385 cumple los criterios referentes a Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas. El área de influencia biótica del proyecto no se encuentra en zonas de reserva forestal ni en áreas priorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

5.3.1. Componente demográfico (...)

(...) presenta una descripción clara de la dinámica poblacional del municipio de Socha – Boyacá la cual es organizada, coherente, con información de fuentes primarias, secundarias, con datos cuantitativos y cualitativos, en conclusión, cumple con lo solicitado en los términos de referencia.

5.3.2. Componente espacial (...)

En conclusión, de acuerdo con el análisis y evaluación de la información suministrada por el usuario, esta autoridad ambiental considera que la información es amplia y suficiente para conocer el contexto en el cual se va a desarrollar el proyecto de explotación minero de exploración subterránea de carbón

5.3.3. Componente económico (...)

Finalmente, después de realizar el análisis y evaluación de la información suministrada se concluye que la información suministrada por el usuario permite contextualizar la dinámica de la unidad territorial, los datos suministrados contienen información cuantitativa y cualitativa con su respectivo análisis cumpliendo así de esta manera con lo establecido en los términos de referencia.

5.3.4. Componente cultural (...)

En conclusión, la información allegada por el interesado cumple de forma organizada, clara y coherente con lo solicitado en los términos de referencia del presente componente cultural.

5.3.5. Información sobre población a reasentar

Para el desarrollo del proyecto minero de carbón no es necesario el reasentamiento o reubicación de población, pues no se generarán acciones, ni impactos que obliguen al reasentamiento de comunidades.

5.4. CONSIDERACIONES SOBRE EL PAISAJE

(...)

Tras analizar el Estudio de Impacto Ambiental con Radicado No. 002289 presentado por Acerías Paz del Río S.A. el 31 de enero de 2023, de acuerdo con los criterios de la Resolución

Carretera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518 (608) 7457192 (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000499927

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DTG 2023 - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 19.

447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el equipo técnico evaluador concluyó que el proyecto minero "Legua y Cerezo" en los municipios de Tasco y Socha-Boyacá cumple con los estándares establecidos para el componente de Paisaje. Durante la evaluación del Área de Influencia del proyecto, se identificaron diversos aspectos climáticos y paisajísticos. En términos climáticos, se distinguieron dos unidades predominantes con rangos de temperatura y niveles de precipitación específicos. Con respecto al paisaje, se resaltaron elementos como los Conos Coluviales y los Escarpes de Erosión Menor. Se llevaron a cabo evaluaciones de calidad y fragilidad visuales, que revelaron zonas de alta calidad visual pero también fragilidad visual significativa debido a pendientes y erosión. Además, se identificaron y examinaron 9 sitios de interés paisajístico y cultural en el área de influencia. Aunque la minería es subterránea, se reconoció el potencial de impacto en la calidad visual y se expresaron preocupaciones de las comunidades locales relacionadas con el recurso hídrico y la posibilidad de fenómenos de remoción en masa, aunque no se percibieron cambios geomorfológicos significativos debido a la minería.

(...)"

Ahora bien, siguiendo con la evaluación técnica, se concluye lo siguiente sobre las consideraciones de ZONIFICACIÓN AMBIENTAL así:

"(...)

Para la elaboración de zonificación ambiental de estudios de impacto ambiental para el sector minero, no se contó con una metodología que aplique para el sector, por lo tanto, se manejaron los rangos adoptados por la Guía Metodológica de zonificación ambiental de áreas de interés petrolero de Ecopetrol del año 2013, la cual se ajustó de acuerdo con las características del proyecto minero y los medios abiótico, biótico y socioeconómico definidos en la caracterización del área de influencia del proyecto.

Polo lo tanto, la metodología se maneja de una manera secuencial para la valoración y ponderación de la sensibilidad ambiental de los componentes que conforman los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia del proyecto minero de explotación de carbón Legua y Cerezo en el TM 11385, localizado en las veredas La Chapa, Waita y Sochuelo del municipio de Socha, en el departamento de Boyacá.

(...)

6.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

(...)

La zonificación ambiental resultante, para el componente abiótico, arroja valores de sensibilidad moderados y altos (Figura 46), conforme la cuantificación realizada para cada uno de los componentes evaluados. Finalmente, al momento de ponderar los resultados, las sensibilidades altas y muy altas se condicionan con los resultados obtenidos para los componentes evaluados con sensibilidades medias y bajas. La zonificación planteada por el solicitante es correcta y completa, permitiendo establecer la sensibilidad ambiental del componente abiótico desde distintos puntos de vista, y para los componentes que posiblemente van a afectarse por el desarrollo normal de las actividades extractivas a realizarse para el proyecto Legua y Cerezo.

6.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

Tras el análisis del Capítulo 8 Zonificación Ambiental del Radicado No.002289 de 2023 por parte del equipo técnico evaluador, se destacó una zonificación meticulosa del medio biótico

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

fundamentada en las coberturas de tierra y su respectiva sensibilidad e importancia. Las áreas que presentan sensibilidades alta y muy alta engloban zonas vitales como rondas hídricas, bosques densos y áreas destinadas a la conservación, esenciales para la biodiversidad del lugar. Por su parte, las áreas de sensibilidad moderada se componen principalmente de áreas agrícolas y herbazales, que, a pesar de haber sido modificadas por acciones humanas, poseen una recuperación moderadamente viable. En contraste, las zonas con sensibilidad baja y muy baja corresponden a áreas intensamente intervenidas como núcleos urbanos, carreteras y pastos enmalezados. Estos resultados cumplen con lo estipulado en la Resolución 447 DE 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

De acuerdo a la información que allegó el usuario en el Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., y en cumplimiento de los TDR de la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para pequeña minería, el equipo técnico evaluador concluye que el proyecto minero de carbón llamado "Legua y Cerezo" ubicado en el municipio de Socha-Boyacá, determinando de forma clara la área de influencia del medio socioeconómico, tomando las unidades territoriales en las que eventualmente trascenderán los impactos, tanto positivos como negativos, estas unidades territoriales corresponden al municipio de Socha (unidad territorial mayor) y las veredas La Chapa Sector Parte Alta, Waita y Sochuelo Sector Ensayadero (unidad territorial menor), describiéndolas y analizándolas en las etapas de pre-campo, campo y pos-campo; en conclusión cumple con lo solicitado para el ítem de área de influencia definitiva en el componente socioeconómico.

(...)

En conclusión, de acuerdo con el análisis y evaluación de la información suministrada por el usuario, esta autoridad ambiental considera que la información es amplia y suficiente para conocer el contexto en el cual se va a desarrollar el proyecto de explotación minero de exploración subterránea de carbón y que cumple con lo solicitado en los términos de referencia.

(...)

Finalmente, después de realizar el análisis y evaluación de la información suministrada se concluye que la información suministrada por el usuario permite contextualizar la dinámica de la unidad territorial, los datos suministrados contienen información cuantitativa y cualitativa con su respectivo análisis cumpliendo así de esta manera con lo establecido en los términos de referencia.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA

En el área de influencia del proyecto minero "Legua y Cerezo", se identifica un traslape con el Complejo de Páramos de Pisba, clasificado como una zona de sensibilidad ambiental Muy Alta y que representa el 15,52% de la superficie total del área en estudio, según la información detallada en el capítulo 5.3 sobre ecosistemas estratégicos y áreas protegidas.

La zonificación ambiental del área se realizó mediante el cruce de mapas preliminares de zonificación abiótica, biótica y socioeconómica utilizando un Sistema de Información Geográfica (SIG). Esto permitió clasificar y especializar los rangos de sensibilidad ambiental, que fueron establecidos en Muy Alta (80-100), Alta (60-79), Moderada (40-59), Baja (20-39), y Muy Baja (0-19), según la Tabla 8-40.

Los resultados de la zonificación indican que las áreas de sensibilidad Moderada son predominantes, cubriendo el 49,43% del área de influencia del proyecto, seguido por las zonas



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DIC 2023 - 113676

Continuación Resolución No. _____ Página 21

de sensibilidad Baja con un 35,04%. Por otro lado, las zonas de sensibilidad Muy Alta, que incluyen el complejo de páramos de Pisba, representan el 15,53% de la superficie total. Estos datos permiten concluir que la zonificación ambiental del área de influencia del proyecto minero "Legua y Cerezo" presenta zonas con diversidad de grados de sensibilidad ambiental.

(...)"

Continuando con la evaluación técnica de la solicitud *sub examine*, se realizan las consideraciones sobre la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, de acuerdo al estudio de Impacto Ambiental radicado con No 002289 de fecha 31 de enero de 2023, en el que solicitan permiso de concesión de aguas tratadas, enmarcadas en la resolución 1256 de 2021, así como permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y humano del proyecto Legua y Cerezo y Permiso de vertimientos para descarga de las aguas residuales domésticas al suelo; por lo que en este orden de ideas se procederá a enunciar en resumen las conclusiones técnicas del concepto técnico 2023 052MLA, sobre cada permiso, así:

"(...)

7.1. AGUAS SUPERFICIALES

7.1.1. AGUAS SUPERFICIALES TRATADAS

(...)

Cabe acotar que para el momento de realizado el radicado con la información correspondiente al permiso de concesión de aguas superficiales para reúso, la Resolución 1207 de 2014 se encontraba derogada por la Resolución 1256 del 21 de noviembre de 2021, por ello, la revisión a realizar se hará con base en la Resolución vigente.

(...)

7.1.1.11. Criterios de calidad

(...)

Los resultados obtenidos en los análisis de laboratorio se enlistan conforme el artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014, con la finalidad de comparar los valores actuales con los referidos en la norma como valores máximos permisibles para las actividades de uso agrícola y uso industrial.

Sin embargo, comparada con la normatividad vigente, reflejada en la Resolución 1256 de 2021, la caracterización realizada es carente de los siguientes parámetros: Antimonio y Cloro Total Residual (con mínimo 30 minutos de contacto). Por tanto, se solicita allegar informes y análisis de laboratorio concernientes a la caracterización fisicoquímica que permita contrastar los valores obtenidos con la normativa vigente, a fin de decretar el cumplimiento con los límites máximos permisibles para hacer reúso de agua residual tratada en actividades de carácter agrícola. Es de resaltar que, tal como lo establece dicha resolución, en el parágrafo 1 del artículo 5, en caso de no presentar la evaluación de alguno de los parámetros, la sociedad deberá solicitar ante esta Autoridad Ambiental la exclusión y estar sustentada con el empleo de balances de materia y la caracterización de las aguas residuales.

(...)

7.1.1.17. Consideraciones finales

Carrera 2A Este No 53-136 · Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2022 - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 22

Resultado del análisis de los ítems listados anteriormente, conforme la información allegada por el solicitante, mediante Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023, esta Autoridad considera que la información que sustenta la solicitud realizada para obtener permiso de concesión de aguas tratadas para reúso no es suficiente para otorgar el permiso en cuestión, debido principalmente a la carencia de información relacionada en el documento base CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, y sus anexos respectivamente, toda vez que el documento trata dos permisos de concesión de aguas y se da mayor preponderancia a la concesión de aguas superficiales, no incluyendo la información mínima para el análisis de la viabilidad de otorgar el permiso para reúso en actividades agrícolas. Durante la revisión de la información allegada, se denotaron falencias que quedaron consignadas en el presente concepto técnico. Por ende, y considerando que la infraestructura asociada a la gestión del efluente de agua residual de mina se encuentra implementada actualmente, esta Autoridad establece que la disposición final de las aguas tratadas debe hacerse mediante terceros autorizados, generando un registro de la información legal del procedimiento, con la finalidad de llevar la trazabilidad de la correcta gestión del efluente de mina, o, en su defecto, y tal como se especifica en la Resolución 1256 de 2021, destinar las aguas tratadas para actividades de recirculación, cumpliendo con los requisitos, plasmados en dicho documento oficial, mínimos para los proceso de seguimiento a llevarse a cabo por parte de la Autoridad Ambiental.

7.1.2. ÁGUAS SUPERFICIALES

Con base en la modificación de licencia ambiental y para el desarrollo del proyecto Legua y Cerezo, amparado en el título minero TM 11385, se solicita concesión de agua superficial para uso doméstico y consumo humano, a derivar de la fuente hídrica "Manantial El Palmarito", para un caudal de 0.14 l/s. Entre los anexos allegados por el solicitante se encuentra diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. En dicho formulario se presenta la información del solicitante, así como la información general del predio a beneficiar, la actividad ejecutada dentro del predio, su ubicación y detalles sobre las fuentes de abastecimiento.

Además, dentro del formulario de solicitud, se incluye información acerca de la demanda de uso y los costos de las obras, donde se menciona un total de 50 usuarios, divididos en 40 usuarios permanentes y 10 transitorios.

Se denota una discrepancia entre el caudal solicitado en el documento CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, y el caudal listado en el formulario, en el ítem 107, CAUDAL TOTAL L.P.S (), el cual corresponde a 0.112268519.

(...)

Y, finalmente, se allegan los caudales de diseño para cada una de las etapas del tren de tratamiento propuesto para la potabilización del agua, proveniente del manantial El Palmarito (Tabla 43), conforme la Resolución 0330 de 2017

(...)

Por lo tanto, se considera que la información presentada respecto al caudal requerido para el desarrollo de las actividades mineras del Contrato de Concesión TM 11385 no cumple en su totalidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, así como lo establecido con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. No obstante, esta Autoridad en el proceso de evaluación, considera el mínimo caudal de captación, en este caso, 0.03125 l/s.

(...)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407515, (608) 7457192 (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000 913027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co or.uan@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 23

De acuerdo con lo anterior, se considera que la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico en el proyecto minero del área del contrato de concesión TM 11385 cumple de manera parcial con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable a la concesión de aguas superficiales, supeditada al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1, y la Resolución 447 de 2020, capítulo 7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, principalmente por la no correlación entre el caudal solicitado y el caudal de uso doméstico proyectado dentro del documento con la información relacionada a la concesión de aguas superficiales. Por ende, el caudal con que se autoriza la concesión de aguas superficiales corresponde a 0.11 lps, conforme la información listada dentro del Formulario de solicitud fgp-76.

Es necesario allegar la información relacionada al dimensionamiento de la estructura, o mecanismo, para el control de caudal, ajustando el procedimiento conforme el caudal aprobado por esta Autoridad. De igual forma, se hace necesario allegar la autorización y/o servidumbre de los predios donde se pretende hacer la captación y la implementación de infraestructura, o, en su defecto, informar de la no necesidad de este. Finalmente, y de acuerdo con el Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, que modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%", se establece que un proyecto debe llevar a cabo una inversión del 1% si cumple con ciertas condiciones, incluyendo la toma directa de agua de una fuente natural, la necesidad de licencia ambiental, el uso del agua en etapas de construcción y operación, y la utilización del agua en consumos como humano, riego o actividades industriales o agropecuarias. El proyecto minero "Legua y Cerezo" no presentó un plan de inversión forzosa del 1%, si bien aplica para la modificación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A, como se refleja en el expediente OOLA-0046/04 en el municipio de Socha y Tasco, Boyacá.

7.2. VERTIMIENTOS

Mediante Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023 (Capítulo 7.3 Permiso de Vertimientos) la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. presente el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA FGP-70, en el cual se solicita permiso de vertimientos para la descarga de Aguas Residuales Domésticas – ARD provenientes del desarrollo de actividades mineras dentro del título TM 11385 en el medio receptor Suelo.

(...)

Conforme la documentación evaluada esta Autoridad considera viable otorgar el permiso de vertimientos al suelo, solicitados por la Compañía Acerías Paz de Río S.A, mediante Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023, ya que la información suministrada por el solicitante cumple con los aspectos básicos de análisis, identificación y manejo de impactos asociados a la gestión del vertimiento. Se resalta que este permiso requiere que se complemente la información en cuanto a las memorias técnicas de los sistemas de aducción y conducción, e inclusión de infraestructura para el control de caudal, al igual que allegar la información relacionada a la primera caracterización del efluente, una vez se genere el vertimiento.

7.5. PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a través de la RESOLUCIÓN No 01792 del 09 de noviembre de 2020, otorga a la empresa AMBYTEC S.A.S. un permiso para recolectar especímenes de especies silvestres con el propósito de elaborar estudios ambientales a nivel nacional. Este permiso también autoriza la movilización de los especímenes recolectados. Todo este proceso debe seguir las directrices establecidas en el Concepto Técnico No. 06633 del 28 de octubre de 2020. El permiso tiene una duración de 24 meses desde la fecha de ejecución, pero puede ser prorrogado según el Decreto 1076 de 2015.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - N 3576

Continuación Resolución No. _____ Página 24

El objetivo de este permiso es la elaboración de estudios ambientales requeridos para solicitar o modificar licencias ambientales y otras autorizaciones relacionadas, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. AMBYTEC S.A.S. es la empresa encargada del estudio ambiental por parte de Acerías paz del Río S.A. estudio entregado en el año 2021. De esta manera el grupo técnico evaluador acepta que se tiene permiso de recolección de especies silvestres para la modificación de la licencia ambiental del proyecto minero TM 11385 Legua y Cerezo.

(...)"

Siguiendo con la evaluación ambiental y la implementación de la metodología para la valoración de impactos, el instrumento técnico referido realiza las siguientes consideraciones:

"La evaluación de impactos ambientales en proyectos mineros, siguiendo la metodología de Conesa Fernández, implica un análisis exhaustivo para clasificar y jerarquizar los impactos según diversos atributos, culminando en la asignación de medidas correctivas según su severidad. Central a este proceso es la distinción entre impactos sinérgicos y no sinérgicos y la consideración de impactos residuales que persisten post-mitigación, según detalla la guía de ECOPETROL (2012). El enfoque se centra en la recuperabilidad del ecosistema, utilizando ecuaciones específicas para determinar la residualidad relativa y la importancia neta de los impactos, integrando estos cálculos para ofrecer una visión holística de la residualidad absoluta. Este proceso meticuloso no solo identifica la magnitud de los daños, sino que también guía la implementación de estrategias de mitigación eficaces, asegurando una gestión ambiental responsable y proactiva en la minería.

El Equipo Técnico Evaluador ha validado que la metodología de evaluación de impactos del proyecto minero TM 11385, radicado N° 002289 fechado el 31 de enero de 2023, cumple con los estándares de la Resolución 447 de 2020 del MADS. Esta metodología comprensiva, que integra la matriz de Leopold y el enfoque de Conesa Fernández, permite un análisis riguroso de los impactos ambientales en la explotación subterránea de carbón en Socha y Tasco, Boyacá. El procedimiento abarca la identificación precisa de impactos, enfocándose en recuperabilidad e impactos residuales, y orienta la selección de medidas correctivas eficientes.

Seguidamente, para el medio abiótico se establece que:

"(...) La identificación de actividades e impactos causados por la dinámica poblacional, en el escenario sin proyecto, se relaciona directamente por el aprovechamiento de los recursos naturales presentes en la zona. El recurso hídrico se ve afectado en cuanto a calidad, dinámica y disponibilidad de oferta, debido principalmente a captaciones para usos domésticos y agrícolas y posibles vertimientos generados en las zonas aledañas a los asentamientos urbanos. Estos impactos son calificados como moderados por parte del solicitante, en función de la densidad poblacional de la zona y la oferta hídrica. De igual forma, para los demás componentes afectados, los impactos se derivan de los asentamientos humanos, establecidos y a establecerse, y la incidencia generada por el desarrollo de las actividades económicas de preponderancia en la zona, incluyéndose ganadería, minería y transporte, siendo a su vez, parte intrínseca de la dinámica poblacional de la zona. La identificación y calificación de impactos, para el medio abiótico, es acorde y permite generar una visión de las afectaciones derivadas de la civilización establecida, y las actividades socioeconómicas, en el área de influencia del proyecto Legua y Cerezo."

Por su parte, en el ítem 8.1.1.2. del Concepto Técnico 2023 052 MLA, se concluye sobre el medio biótico que:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DIC 2023 - - 03576

Continuación Resolución No. 4435 _____ Página 25

"Modificación de las Coberturas Vegetales Naturales: Las actividades humanas como la minería, la agricultura, la ganadería y las plantaciones forestales generan un impacto moderado a severo en la flora y los ecosistemas terrestres en la región de Socha, provocando fragmentación y degradación del hábitat, con efectos progresivos y sinérgicos que también perjudican a la fauna y al suelo.

Afectación a especies en veda nacional: Las operaciones sin proyecto causan un impacto severo sobre las especies en veda, particularmente la flora epífita. Los fenómenos como la remoción de masa e inestabilidad del suelo, junto con el transporte terrestre y las plantaciones forestales, provocan una modificación de hábitat y una exposición a contaminantes que dañan estas especies, mientras que la presencia humana y actividades como la agricultura y la ganadería tienen un impacto menor gracias a prácticas de manejo adecuadas.

Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre: El impacto sobre la fauna terrestre es alto por las actividades humanas, especialmente por los asentamientos y la remoción de masa, los cuales son graves. Las actividades extractivas, la agricultura, la ganadería y el transporte causan impactos moderados que modifican la composición y estructura de la fauna. Estos efectos se intensifican por la sinergia de las actividades, potenciando la afectación de la fauna y sus hábitats.

Modificación de hábitats y corredores de movimiento: La remoción de masa e inestabilidad del terreno, así como la expansión de asentamientos humanos y actividades como la agricultura y la ganadería, resultan en una modificación grave de hábitats y corredores de movimiento de fauna terrestre. Estos cambios tienen efectos directos y sinérgicos que intensifican el impacto negativo sobre la biodiversidad y el ambiente natural.

Alteración de especies endémicas y amenazadas: La pérdida de hábitats naturales a causa de asentamientos humanos y fenómenos geológicos severos provoca la alteración de especies endémicas y amenazadas. Impactos moderados como el transporte terrestre y la agricultura agudizan la modificación del uso del suelo y la pérdida de refugios naturales. Las plantaciones forestales de especies no nativas ofrecen hábitats inadecuados que no apoyan la diversidad, lo que puede llevar a la extinción local de especies especializadas. Estos efectos negativos son potenciados por una sinergia de un 74%, lo que representa un gran riesgo para la biodiversidad sin acciones de manejo adecuado."

En cuanto a la valoración de los impactos ambientales para el medio socioeconómico con ocasión a la ejecución del proyecto, se indica que:

"(...) La identificación y valoración de los impactos causados ante la situación sin proyecto se centran en la disminución de la calidad de vida de los habitantes de las unidades territoriales menores por medio del deterioro de la infraestructura de los acueductos veredales, escases de agua, falta de vías y desempleo ante la falta de oportunidades. En conclusión, las dinámicas de adquisición de bienes y servicio, bienestar y poder adquisitivo gira en torno a la formalización del trabajo y a las oportunidades de empleo en territorios que dependen netamente de la minería como fuente de empleo en las actividades socioeconómicas.

La evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con número de radicado 002289, sometido por Acerías Paz del Río S.A. el 31 de enero de 2023, y en conformidad con los criterios de la Resolución 447 de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, arroja que el proyecto "Legua y Cerezo" en Tasco y Socha-Boyacá es conforme con los estándares necesarios para la componente de la identificación y valoración de impactos en escenarios de ausencia del proyecto. Desde una perspectiva abiótica, la evaluación reconoce impactos de magnitud moderada asociados al uso de recursos hídricos y a las actividades económicas existentes, tales como la ganadería y el transporte. En cuanto al medio

Carrera 2A Esta No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - N 3576

Continuación Resolución No. _____ Página 26

biótico, se evidencia una incidencia considerable en la biota, caracterizada por la alteración de hábitats naturales y los patrones de movimiento de la fauna, con especial repercusión en especies sujetas a protección especial y endémicas. En el contexto socioeconómico, la investigación señala una tendencia a la reducción de la calidad de vida, atribuible a la deterioración de infraestructura vital y a la escasez de oportunidades laborales, destacando la minería como un eje económico fundamental en la región. Este análisis destaca la importancia de adoptar estrategias de gestión ambiental orientadas a la mitigación de estos impactos ya presentes en el entorno."

8.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

En el marco regulatorio definido por el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el apartado del numeral 6 del artículo 2.2.2.3.5.1, se estipula que los estudios de impacto ambiental deben contener una evaluación económica que analice los impactos tanto positivos como negativos generados por proyectos sujetos a licenciamiento ambiental. Consecuentemente, la Resolución 1669 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estandariza los criterios técnicos para la aplicación de herramientas económicas en dicho contexto evaluativo. No obstante, se identifica la ausencia de la sección de "EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL" dentro de la documentación suministrada por la empresa Acerías Paz del Río S.A., correspondiente al radicado N° 002289 del 31 de enero de 2023.

OBLIGACIÓN 3: *Allegar el capítulo de la evaluación económica ambiental para el proyecto carbonífero TM 11385 Legua y cerezo.*

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación de manejo ambiental del proyecto minero "Legua y Cerezo", situado en el municipio de Socha, Boyacá, se estableció a partir de los resultados de la zonificación y la evaluación ambientales, utilizando el software ArcGis 10.5 para análisis cualitativo y cuantitativo. Se definieron áreas de exclusión, que son zonas de alta sensibilidad ambiental donde no se permiten intervenciones; áreas de intervención con restricciones, que se subdividen en alta, media y baja restricción, según el grado de sensibilidad y las necesidades de manejo ambiental; y áreas de intervención, que presentan una sensibilidad ambiental muy baja y pueden ser utilizadas para actividades del proyecto aplicando un adecuado manejo ambiental. La metodología empleada se basa en la guía de ECOPETROL de 2012, adaptada y modificada para alinearse con las características del proyecto y la Resolución 0447 de 2020 de Minambiente.

Toma en cuenta diversas consideraciones iniciales, incluyendo planes, áreas y normativas a nivel nacional, regional y local. Se consultó información sobre aspectos abióticos, bióticos, socioeconómicos y culturales, considerando entre otros, el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la cuenca media del río Chicamocha, áreas de resguardos indígenas y de interés arqueológico, así como áreas de manejo especial y naturales protegidas. Además, se revisaron reservas de la biósfera, áreas prioritarias para conservación biológica, sitios Ramsar, el Plan Básico de Ordenamiento del municipio de Socha, y se recurrió a fuentes de información oficial y privada, como el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), el Sistema de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial (SIGOT), entre otros

9.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Incluyen zonas con viviendas dentro del área de influencia del proyecto y áreas con un grado de sensibilidad ambiental muy alta. Específicamente, se identificó que la zona dentro del complejo de Páramos de Pisba presenta una sensibilidad muy alta, lo que justifica su

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 740752*

Línea Nacional - Petróleo y Minería No 018 200-9 81 17
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co oualano@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 NIT 2023 - - 03576 Página 27

clasificación como área de exclusión para cualquier tipo de actividad relacionada con el proyecto minero su área corresponde a 44,66 ha equivalente a 16,24% del total del área.

9.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

El solicitante hace mención a que, dentro de las áreas de intervención con alta restricción, se incluyen las rondas de protección de las unidades hidrográficas, cuerpos tanto lóticos como lénticos, con una franja de protección no menor a 30 metros. Sin embargo, y de conformidad con el artículo 83, del Decreto Ley 2811 de 1974, y las consideraciones realizadas en el Decreto 1076 de 2015, Sección 3ª, y el Decreto 2245 de 2017, donde se dictan los lineamientos para la delimitación de las rondas de protección y los actores encargados, Las franjas aledañas a los cuerpos de agua son un bien inalienable del estado, y por ende, son áreas de exclusión para el desarrollo de actividades económicas de cualquier índole, sin la autorización explícita de la Autoridad Ambiental competente. Por ende, se hace necesario ajustar la zonificación de manejo ambiental, agregando las rondas de protección de cuerpos de agua dentro de las áreas de exclusión del proyecto Legua y Cerezo.

Áreas de intervención con alta restricción: Los resultados de la zonificación ambiental indican que no se encontraron áreas de intervención con alta restricción dentro del Área de Influencia (AI) del proyecto minero, es decir, no se identificaron zonas de sensibilidad ambiental alta ni áreas de restricción legal, como la ronda de protección de cuerpos de agua. Aunque estas zonas hubieran requerido una franja de protección de al menos 30 metros a cada lado, el estudio determinó que no están presentes en la AI del proyecto. No obstante, el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) para la Cuenca Media del Río Chicamocha clasifica esta área como una zona para la conservación. Su área corresponde a 51.08 ha equivalente a 18.57% del total del área.

Áreas de intervención con moderada restricción: En cuanto a las áreas de intervención con moderada restricción, se identificaron zonas de sensibilidad ambiental moderada en la zonificación ambiental del proyecto. Los resultados sugieren que en estas áreas se pueden llevar a cabo actividades propias del proyecto minero, incluyendo la adecuación de botaderos de estériles, la construcción y montaje de infraestructuras necesarias para el desarrollo de la operación minera (como campamentos, tolvas de almacenamiento, talleres de mantenimiento e infraestructura subterránea), el manejo de aguas residuales domésticas y otras actividades vinculadas con el desarrollo del proyecto minero. Su área corresponde a 96.64 ha equivalente a 31.14% del total del área.

9.3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES

Área de Intervención (sin restricciones): Los resultados de la zonificación ambiental para el proyecto minero "Legua y Cerezo" indican que las áreas identificadas con sensibilidad baja son las únicas consideradas para intervención sin restricciones. El Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de las Cuencas Hidrográficas (POMCA) para la Cuenca Media del Río Chicamocha categoriza estas áreas como zonas de uso sostenible, permitiendo la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales. En consecuencia, todas las actividades relacionadas con la explotación minera pueden llevarse a cabo en estas áreas, siempre que se implemente un manejo ambiental adecuado y estricto. Su área corresponde a 82.64 ha equivalente a 30.05% del total del área."

Finalmente, el Concepto Técnico No. 2023 052 MLA de fecha 1 de noviembre de 2023 estableció las consideraciones sobre los Planes y Programas, en el que se identificaron las medidas para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación a partir de la solicitud

Carrera 2A Este No 53-136 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - N. 357 B

Continuación Resolución No. _____ Página 28

modificación del instrumento ambiental y de los aprobados a través de la Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006.

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental se propone ajustar y/o adicionar seis (6) programas del medio abiótico que contiene doce (12) subprogramas; un (1) programa para el medio Biótico con dos (2) subprogramas y dos (2) programas del medio socioeconómico con cuatro (4) fichas de subprogramas a saber:

"(...)

Medio Abiótico.

Frente a la **FICHA 1: Subprograma control de la erosión y pérdida de capa orgánica** se concluye "(...) Finalmente, en la ficha se describe lugar de aplicación en áreas intervenidas por el proyecto minero Legua y Cerezo, población beneficiada; población aledaña a las áreas intervenidas, cronograma y costos asociados y responsables de la ejecución."

(...)

Por otro lado, la **FICHA 2: Subprograma manejo de la escorrentía** indica que. "(...) se describe lugar de aplicación en zona de acopio de estériles, bocaminas, campamento, infraestructura en general, población beneficiada; población aledaña al área de estudio, cronograma y costos asociados y responsables de la ejecución."

En cuanto a la **FICHA 3: Subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias** "(...) Finalmente, en la ficha se describe los lugares de aplicación para el manejo de zonas inestables y subsidencias están definidos de acuerdo con las zonas de intervención del proyecto en superficie y subterránea, población beneficiada; Población dentro del área de influencia del proyecto (vereda La Chapa y vereda Waita, municipio de Socha), cronograma y costos asociados y responsables de la ejecución."

Por su parte la **FICHA 4: Subprograma de manejo de vías y accesos** "(...) se describe los lugares de aplicación en el tramo vial de 2940 metros de longitud desde la desviación al proyecto Legua y Cerezo hasta los diferentes sitios proyectados de bocamina y botadero de estériles.; Población Trabajadores del proyecto minero Legua y Cerezo, cronograma y costos asociados y responsables de la ejecución."

La **FICHA 5: Subprograma de manejo de estériles** "(...) se describe los lugares de aplicación en áreas destinadas a la disposición de material estéril, cronograma y costos asociados y responsables de la ejecución."

LA **FICHA 6: Subprograma de manejo de la captación.** "(...) se describen el lugar de aplicación, la población beneficiada, los indicadores, el cronograma, análisis de costos, análisis de ciclo de vida y responsables de la ejecución."

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo planteadas en la ficha "Ficha 6: Subprograma de manejo la captación" son concordantes con el objetivo planteado, al igual que el cronograma y los indicadores de seguimiento, permitiendo establecer un correcto plan de manejo para la captación y potabilización del agua objeto de concesión.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (505) 7407518, (606) 7457152, (608) 740752.

Línea Nacional - atención al usuario No. 0190 30-91-01

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co o usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26-DIC-2023 - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 29

De la **FICHA 7: Subprograma de manejo aguas residuales domésticas** "(...) se describen el lugar de aplicación, la población beneficiada, los indicadores, el cronograma, análisis de costos, análisis de ciclo de vida y responsables de la ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo planteadas en la ficha "Ficha 7: Subprograma de manejo de aguas residuales domésticas" guardan correspondencia con el objetivo planteado y con la correcta gestión del vertimiento. Sin embargo, y teniendo en cuenta la información dispuesta en el capítulo 7.3 Permiso de Vertimientos, allegado por el solicitante, es necesario generar una medida de manejo referente a realizar una primera caracterización al efluente de ARD, una vez se inicien las actividades generadoras de aguas residuales, con la finalidad de cuantificar la eficiencia real del sistema de tratamiento del vertimiento y el cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0699 de 2021, ó aquella que modifique o derogue dicha resolución."

Por otro lado, la **FICHA 8: Subprograma de manejo aguas residuales mineras** "(...) La información relacionada en esta ficha de manejo está estrechamente relacionada con la solicitud de concesión de aguas tratadas para reúso en actividades agrícolas. Por ende, el contenido de esta ficha de manejo debe modificarse en cuanto a las medidas de manejo relacionadas al aprovechamiento de las aguas residuales de mina para riego de cultivos de pastizales para consumo animal. Las medidas relacionadas a la puesta en marcha del sistema compacto de tratamiento, las inspecciones y mantenimiento periódico, y la instalación de macromedidores son aceptadas por esta Autoridad. Las medidas de manejo relacionadas al aprovechamiento del efluente tratado y la caracterización de las ARnD deben modificarse, de conformidad con lo establecido por esta Autoridad y la normativa vigente actualmente referente al reúso de aguas residuales, siendo la Resolución 1256 de 2021."

La **FICHA 9: Subprograma de manejo de emisiones atmosféricas** "(...) se describen el lugar de aplicación, la población beneficiada, los indicadores, el cronograma, análisis de costos, análisis de ciclo de vida y responsables de la ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo planteadas en la ficha "Ficha 9: Subprograma de manejo de emisiones atmosféricas" guardan correspondencia con el objetivo planteado y son apropiadas para el cumplimiento de las metas mencionadas. Es necesario agregar una medida de manejo referente a la humectación de vías y ZODMES, con la finalidad de evitar las emisiones de material particulado en estas áreas específicamente. Se recuerda al solicitante que, para el proceso de recirculación, no es necesario tener autorización ambiental, de conformidad con la Resolución 1256 de 2021."

En cuanto a la **FICHA 10: Subprograma de control de ruido** "(...) se describen el lugar de aplicación, la población beneficiada, los indicadores, el cronograma, análisis de costos, análisis de ciclo de vida y responsables de la ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo planteadas en la ficha "Ficha 10: Subprograma de control de ruido" son acordes a los objetivos planteados y responden a la mitigación y prevención de los impactos mencionados."

La **FICHA 11: Subprograma de gestión de residuos sólidos**. "(...) se describen el lugar de aplicación, la población beneficiada, los indicadores, el cronograma, análisis de costos, análisis de ciclo de vida y responsables de la ejecución.

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo planteadas en la ficha "Ficha 11: Subprograma de gestión de residuos sólidos" guardan correspondencia con el objetivo planteado, sin embargo, los impactos relacionados en la ficha de manejo no guardan correlación con las medidas planteadas, por ende, debe replantearse el contenido de la ficha, ya sea modificando los impactos a manejar, o las medidas de manejo, para la mitigación, prevención y corrección de dichos impactos."

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpotoyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - R 3576

Continuación Resolución No. _____ Página 30

La **FICHA: 11.1.1.1.12 Subprograma de manejo paisajístico** "(...) El Subprograma de Manejo Paisajístico tiene como objetivo principal mitigar el impacto visual generado durante la explotación minera mediante diversas estrategias de reforestación y manejo ambiental. Aunque las metas temporales y numéricas no están explicitadas en todas las actividades, se destaca la necesidad de cumplir con el 100% de las medidas para disminuir el impacto visual. Las labores mineras se enfocan en armonizar las áreas de trabajo con el entorno, siguiendo normativas como el decreto ley 2811 de 1974 y procurando enriquecer aspectos paisajísticos, especialmente en zonas de disposición de material estéril. El manejo paisajístico se define en función de las condiciones morfológicas del terreno y las características de la vegetación nativa, incluyendo técnicas como empradización y establecimiento de cercas vivas. Se resalta la importancia del mantenimiento post-reforestación, con metas de planteo al menos 3 veces al año hasta alcanzar una altura de 1m en las plantas, y fertilización semestral durante los primeros dos años. Finalmente, se aborda el manejo de procesos erosivos, vinculando la mitigación de estos con la implementación de medidas de manejo de aguas pluviales y obras hidráulicas adecuadas."

Por otro lado, en lo que respecta al medio biótico el Concepto Técnico No. 2023 052 MLA, indica que:

La **FICHA: 11.1.1.2.1 Subprograma de protección y conservación de flora** "(...) Las actividades descritas buscan rehabilitar áreas afectadas por operaciones mineras. La Actividad 1 se enfoca en la capacitación del personal, con una meta de 100% de eficacia en las charlas y talleres impartidos. La Actividad 2 busca aislar áreas para la revegetalización, con una meta de 100% de cumplimiento en áreas aisladas. Los Objetivos Generales incluyen metas de cumplimiento total en manejo de cobertura vegetal y en integración de áreas intervenidas, además de un 80% de sobrevivencia de especies plantadas. La Actividad 3 trata sobre la revegetalización del suelo, detallando métodos y prácticas, pero no establece metas claras de área ni de tiempo. La Actividad 4 se centra en el seguimiento de la sobrevivencia de las especies, con una meta del 80% a los 5 años. La Actividad 5 evalúa y entrega los predios, pero no especifica metas. La incongruencia detectada es la falta de metas numéricas y temporales claras en algunas actividades, especialmente en la Actividad 3".

La **FICHA: 11.1.1.2.2 Subprograma de protección y conservación de fauna** "(...) El Subprograma de protección y conservación de fauna tiene como objetivo implementar medidas de manejo para proteger la fauna durante las etapas de Montaje, Preparación, Desarrollo y Explotación del proyecto minero de carbón Legua y Cerezo. Se busca fomentar la conciencia ambiental en la comunidad y lograr el 0% de mortalidad de fauna silvestre mediante actividades de ahuyentamiento, captura y reubicación. Además, se instalará señalización para prevenir daños a la fauna y se desarrollarán talleres obligación ambiental. Las medidas incluyen conservación de hábitats, ahuyentamiento y rescate de fauna, educación ambiental, señalización y control de velocidad en las vías de acceso al proyecto, y control del ruido. Los indicadores para evaluar el cumplimiento de estas medidas incluyen la proporción de hábitats protegidos, la mortalidad de fauna, y el cumplimiento de las actividades de educación ambiental y señalización."

Medio socioeconómico

Por su parte la **FICHA: 15 – Subprograma de Información y Comunicación** "(...) En conclusión, la ficha contiene información ordenada, clara y coherente y es acorde con los posibles impactos generados por la actividad minera en sus diferentes momentos; plasma unos objetivos, metas presupuesto y cronograma de actividades claro."

La **FICHA: 16 – Subprograma de Proyectos de Inversión Social** "(...) El programa tiene por objeto contribuir a la reactivación económica de las comunidades del ADI del Proyecto Legua y Cerezo, a través de iniciativas de inversión social. Teniendo como meta la contratación de por lo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 31

menos el 30% del personal, bienes y servicios locales. (Banco de hojas de vida, bienes y servicios), en el ADI del Proyecto Legua y Cerezo. Gestionar asesoría y acompañamiento técnico en temas de interés para las comunidades del área de influencia del proyecto minero.

Las medidas de manejo para que se lleve a cabo este programa son: ejecutar actividades encaminadas al proceso de contratación de mano de obra, bienes y servicios, tomando como punto de partida por un lado el requerimiento de mano de obra, bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la operación minera y por otro lado el banco de hojas de vida, bienes y servicios; gestionar el desarrollo de jornadas cada dos años de asesoría en temas concertados con las comunidades del ADI del proyecto (Salud, nutrición, medio ambiente, entre otras)."

La FICHA: 17 – Subprograma de educación y capacitación ambiental "(...) Se pretende promover la cultura ambiental en trabajadores y comunidad del ADI del Proyecto Legua y Cerezo; fortalecer la cultura del autocuidado entre trabajadores y comunidades del ADI del Proyecto Legua y Cerezo; incentivar estilos de vida saludable entre trabajadores y comunidades del área de influencia del Proyecto Legua y Cerezo; finalmente promover la educación financiera en trabajadores y comunidad del ADI del Proyecto Legua y Cerezo.

En conclusión, la ficha de educación y capacitación ambiental tiene como meta capacitar a sus trabajadores y comunidad en general que viva en el área de influencia con el fin de contribuir a la sostenibilidad social y ambiental, capacitándolos anualmente en temáticas ambientales, de salud, seguridad en el trabajo y desarrollo humano; generar conciencia de la preservación y cuidado del medio ambiente"

La FICHA: 18– Subprograma de seguridad industrial y salud ocupacional "(...) En conclusión, las actividades relacionadas con la promoción de la seguridad y salud en el trabajo tienen aplicabilidad en las diferentes etapas del proyecto y a lo largo de todo su ciclo de vida con especial énfasis en las labores mineras subterráneas que suceden en la fase operativa, las cuales por su naturaleza se consideran de alto riesgo requiriendo la implementación de medidas específicas de prevención y control."

En lo que respecta al Plan de Seguimiento y Monitoreo presentado por el titular, el área técnica de esta Corporación realiza las siguientes consideraciones a cada uno de los programas y subprogramas, por lo que se sustrae la generalidad, así:

"El programa de seguimiento ambiental propuesto se estructura en tres dimensiones críticas: abiótica, biótica y socioeconómica, subdivididas en varios subprogramas para gestionar y minimizar los impactos de las actividades mineras. En la dimensión abiótica, se contempla el seguimiento y manejo de suelos, estériles, recursos hídricos y la calidad del aire, estableciendo acciones específicas para el control de la erosión, la gestión de escorrentía, el tratamiento de zonas inestables y la adecuación de vías, así como el manejo adecuado de estériles, la captación y tratamiento de aguas y el control de emisiones y ruido. Estas actividades son detalladas en las fichas 1 a 12, las cuales abarcan desde el seguimiento de la erosión y pérdida de la capa orgánica hasta el manejo paisajístico, cada una evaluada para asegurar la protección del medio abiótico frente a las operaciones mineras.

Por otro lado, la dimensión biótica se enfoca en la protección y conservación de especies vegetales y faunísticas, materializada en las fichas 13 y 14, que monitorean las iniciativas de conservación de flora y fauna, respectivamente. En el ámbito socioeconómico, el programa contempla el seguimiento de la interacción social y la inversión en la comunidad, así como la educación y capacitación ambiental y la seguridad industrial y salud ocupacional, representadas en las fichas 15 a 18. Estos subprogramas buscan fortalecer las relaciones comunitarias, fomentar la inversión social y garantizar la seguridad y la salud en el entorno laboral. Cada ficha se somete a una evaluación para asegurar que las medidas implementadas sean efectivas en cada componente ambiental y

Carrera 2A Este No. 53-136 . Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - oustuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 NLR 2023 - N 3576 Página 32

socioeconómico involucrado. Cabe mencionar que no se excluye ninguna ficha, y se presentan a continuación (Tabla 64)."

De igual forma, es preciso señalar que teniendo en cuenta el objeto de la solicitud que nos ocupa, se presentó información sobre: (i) Plan de gestión de riesgo, (ii) Plan de cierre y abandono, (iii) Plan de compensación por pérdida de biodiversidad; sin embargo, no se presentó (iv) el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Por otro lado, respecto la propuesta de manejo a largo plazo, se mencionó: "Una vez revisada la información presentada mediante Radicado No. 001899 del 26 de enero de 2023 se evidenció que la Sociedad no contempló las medidas de manejo de la compensación a largo plazo, las cuales deben garantizar la permanencia de las medidas en el tiempo relacionadas con el cómo se mantienen los acuerdos de conservación, cómo se asegurará la conservación de las áreas compensadas, rehabilitadas y/o recuperadas. Lo anterior, en cumplimiento de lo requerido en el Manual de compensación por componente biótico, de manera que se fortalezca la estructura financiera, administrativa y jurídica para alinear los intereses de los involucrados con el fin de asegurar los recursos que se necesitarán y la permanencia de las medidas en el tiempo

El programa de compensación busca ser eficaz al establecer indicadores claros y cuantificables para monitorear la restauración ecológica. La eficiencia se evalúa continuamente y busca asegurar que los recursos se utilizan de la mejor manera para lograr la rehabilitación del área. El impacto esperado es una compensación significativa por la pérdida de biodiversidad, contribuyendo a la preservación y restauración del medio ambiente.

"REQUERIMIENTO No. 7. PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD. Complementar el ítem plan de compensación del medio biótico en el sentido de incluir las acciones de restauración ecológica, número de árboles y área total de rehabilitación ecológica".

En respuesta al Requerimiento No. 7, el solicitante presentar el plan por compensación por pérdida de biodiversidad, el cual tiene como meta restaurar y compensar (0,403 hectáreas por las áreas inmediatamente afectadas, y 3,326 hectáreas propicias para compensación en un área más amplia), y se propone un predio específico de 10,23 hectáreas para la realización de estas acciones

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado, donde se mostró una meta de compensación por pérdida de biodiversidad".

Además de lo anterior, y con base a los requerimientos realizados en la Reunión de información adicional se transcribe lo siguiente:

"Durante la Reunión de Información Adicional (RIA), se realizó el requerimiento número 8, el cual estaba dirigido al ajuste del geodatabase (GDB). Los detalles y resultados de este requerimiento se documentan a continuación en el expediente correspondiente

"REQUERIMIENTO No. 8 "INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA: Realizar ajuste de la GDB, en sentido de presentar plena concordancia entre la información registrada en la totalidad de los capítulos de estudio y los datos geográficos consignados en la base, incorporando los requerimientos anteriormente solicitados y acorde con el modelo de almacenamiento de datos geográficos de la resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo a la guía de diligenciamiento de metadatos ANLA."

En el marco de la solicitud de modificación de la licencia ambiental para la operación minera en el título TM 11385, Acerías Paz del Río S.A., a través del radicado N° 002289 fechado el 31 de enero

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192 (108) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 01877 9-91 8027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co @corpoboyaca @corpoboyaca

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 33

de 2023, proporcionó el archivo "GDB_LEGUA_CEREZO.rar", que contiene documentación esencial para el proyecto. Este incluye, entre otros elementos, planos de diseño en formatos DWG y PDF, respondiendo así al requerimiento N° 8 del proceso.

Dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico proporcionado, se han identificado clases de relación, facilitando la verificación de las entidades geográficas. Siguiendo las directrices de la Resolución No. 370 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la circular externa No. 010 de Corpoboyacá, todas las entidades geográficas y la información tabular asociada se han proyectado en el sistema de coordenadas nacional, alineándose con el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia.

El Modelo de Almacenamiento Geográfico ha sido evaluado como coherente y completo en relación con el Estudio de Impacto Ambiental presentado, y se considera adecuado tanto temática como espacialmente respecto al objetivo de la modificación propuesta. La cartografía suministrada cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Guía para el uso y diligenciamiento del Modelo de Almacenamiento Geográfico (2016).

Luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental con Radicado No. 002289 presentado por Acerlas Paz del Rio S.A. el 31 de enero de 2023 y siguiendo los criterios de la Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 370 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la circular externa No. 010 de Corpoboyacá se concluye que el proyecto minero "Legua y Cerezo" en los municipios de Tasco y Socha-Boyacá cumple con los estándares necesarios para la información de la Geodatabase (GDB), organizados en un Modelo de Almacenamiento Geográfico, incluyendo cartografía en diversos formatos digitales y metadatos. Estos materiales se han presentado siguiendo normativas técnicas nacionales y se alinean con los objetivos de la evaluación ambiental, proporcionando una base coherente para la gestión y evaluación del impacto ambiental relacionado con el proyecto minero propuesto.
En cuanto al requerimiento No 9:

"REQUERIMIENTO No. 9. GENERAL. Entregar a esta autoridad un nuevo documento donde se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos anteriormente solicitados; en concordancia con lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental adoptados por la resolución 447 de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales."

En respuesta a los requerimientos establecidos en la Reunión de Información Adicional (RIA) del día 01 de diciembre de 2022 y con base en los términos de referencia para estudios ambientales de pequeña minería Resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ha presentado un nuevo documento que analiza e incorpora cambios en ocho áreas clave del proyecto. Este incluirá ajustes en la descripción del proyecto, con énfasis en la ubicación y características de la infraestructura; detalles del diseño del proyecto, incluyendo áreas de explotación y soporte minero; un cronograma actualizado con fases de cierre y abandono; certificados de determinación taxonómica para el medio biótico; un análisis exhaustivo del componente faunístico; evidencia de la socialización efectiva con comunidades locales; un plan de compensación por pérdida de biodiversidad que incluye acciones de restauración ecológica; y ajustes en la información geográfica y cartográfica para asegurar la coherencia con los datos del estudio.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera que se dio cumplimiento al requerimiento de la Reunión de Información Adicional (RIA) del 1 de diciembre de 2022 y siguiendo la Resolución 447 de 2020, se ha entregado un documento actualizado para un proyecto de pequeña minería. Este documento aborda cambios en ocho áreas fundamentales, incluyendo ajustes en la descripción del proyecto, diseño, cronograma, certificados taxonómicos, análisis faunístico, socialización con comunidades, plan de compensación de biodiversidad y actualizaciones en la información geográfica y cartográfica."

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DE 2023 - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 34

(...)"

En virtud de las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 2023 052 MLA de fecha 01 de noviembre de 2023, se concluye:

"DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ESTABLECIDO MEDIANTE DE LA RESOLUCIÓN NO. 1401 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2006, PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN, DE LAS MINAS CEREZO Y LA LEGUA, UBICADAS EN LA VEREDA SOCHA VIEJO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA, PROYECTO A DESARROLLARSE DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO MINERO NO 11385 DEL INGEOMINAS"

Así las cosas, la Sociedad titular deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones, requisitos y condiciones que a través del presente acto administrativo le sean impuestas por esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con lo esbozado. Igualmente, es preciso advertir que el incumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 14 de diciembre de 2023. Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la modificación DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL otorgado mediante Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, a nombre de la Sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con NIT. 860029995-1, para el proyecto de pequeña minería de explotación de carbón de las minas Cerezo y La Legua, ubicadas en la vereda Socha Viejo, jurisdicción del municipio de Socha, proyecto a desarrollarse dentro del área del título minero No. 11385, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área del título minero 11385 se encuentra delimitado bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas del Proyecto Minero

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	Datón magna sirgás - origen presentado en el EIA	Origen Referenciar el origen presentado en el EIA
	ESTE	NORTE
1	5029319,922	2218787,852
2	5030647,471	2218788,513
3	5030648,033	2217683,534
4	5030094,877	2217683,256
5	5030094,822	2217793,754

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407321

Línea Nacional - atención al usuario No. 011 2011 017

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co juanand@corpoboyaca.gov.co

www.corpo-boyaca.gov.co



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03576

Continuación Resolución No. _____

Página 35

VERTICE / PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	ESTE	NORTE
6	5029873,56	2217793,644
7	5029873,615	2217683,146
8	5029762,984	2217683,091
9	5029763,093	2217462,096
10	5029320,567	2217461,879

Fuente: Equipo Evaluador

ARTÍCULO SEGUNDO: INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES.- La modificación del Plan de Manejo Ambiental incluye la siguiente infraestructura, obras y actividades viables, así:

13.2.1.1. Infraestructura

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
1	Cerezo 3	X				1
2	Cerezo 4	X				1
3	Cerezo 5	X				1
4	Cerezo 6		X			1
5	Cerezo 7		X			1
6	Cerezo 8		X			1
7	BM 1 MANTO 1B		X			1
8	Zodme (Botadero)		X			1

DESCRIPCIÓN: La Bocaminas activas están representadas por la Bocamina 3, bocamina 4 y bocamina 5, LAS Bocaminas 6, 7 y 8 están proyectadas cumpliendo con lo requerido en los TdR para pequeña minería, Bocamina inactiva y derrumbada, no cuenta con infraestructura, presenta la huella del bocaviento antiguo, ya derrumbado, solo se observa alguna madera del sostenimiento y El área de botadero se localiza próxima a la infraestructura y cuenta con un área activa donde se depositó estéril y ya se ha iniciado el proceso de adecuación.

13.2.1.2. Actividades

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: Aprobación de las bocaminas
PRELIMINAR	1	DESCRIPCIÓN: Se da aprobación por parte del equipo evaluador de continuar proceso para licencia ambiental para las Bocaminas: BC6, BC7 y BC 8 más la BM Manto 1, que servirá como Bocaviento y un Botadero de material estéril.
	2	ACTIVIDAD: Aprobación de campamentos
	3	DESCRIPCIÓN: Se da aprobación por parte del equipo evaluador de continuar proceso para licencia ambiental de tres campamentos para el proyecto minero.
CONSTRUCCIÓN	4	ACTIVIDAD: Aprobación de Zodmes
	5	DESCRIPCIÓN: Se da aprobación por parte del equipo evaluador de continuar proceso para licencia ambiental para tres botaderos para disposición de material estéril (ZODME)
	6	ACTIVIDAD: Aprobación de las bocaminas
	7	DESCRIPCIÓN: Se da aprobación por parte del equipo evaluador de continuar proceso para licencia ambiental para las Bocaminas: BC3, BC4 y BC 5. Bocaminas que ya están existentes en el título minero.
	8	ACTIVIDAD: Adecuación de vías
	9	DESCRIPCIÓN: para tal fin se necesita materiales de construcción y material sobrante, con unas

Carrera 2A Este No 53-136, Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 019000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2020 - - 03576

Continuación Resolución No. _____

Página 36

pendientes muy abruptas.	
6	ACTIVIDAD: Insumos del proyecto
DESCRIPCIÓN: Para el proyecto Legua y Cerezo, aferente al contrato de Concesión TM 11385, el solicitante presentó la clasificación de los residuos entre residuos peligrosos, para las clases de peligrosos y especiales, y residuos no peligrosos, para las clases de orgánicos, ordinarios y reciclables. La disposición y gestión final de los residuos peligrosos se realizará por medio de una empresa privada, contratada directamente por Acerías Paz de Río S.A. De igual forma, la disposición de los residuos no peligrosos se realizará por un gestor externo, aplicando separación en la fuente según la Resolución 2184 de 2020.	
7	ACTIVIDAD: Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto
DESCRIPCIÓN: El proyecto minero Legua y Cerezo cuenta con la siguiente infraestructura: <ul style="list-style-type: none"> - Campamento - Bocaminas - Líneas de acueducto - Redes eléctricas - Vías nacionales y terciarias 	
8	ACTIVIDAD: Adecuación y construcción (Vías de acceso e infraestructura de energía)
DESCRIPCIÓN: El acceso se realiza por un carretable que se desprende de la vía principal Paz de Río-Socha en el sector El Tirque y a una distancia aproximada de 7.5 Km del municipio de Paz de Río. La vía de acceso se encuentra en buen estado de mantenimiento de aproximadamente 3 Km y Para la iluminación general de las labores subterráneas, se contará con una red eléctrica de 440 V, distribuyéndose a través de líneas aéreas y cables (220v-110v) a los diferentes puntos, donde se encuentran ubicados los malacates, ventiladores, electrobomba; campamentos, talleres y oficinas. Como alumbrado individual se asignará a cada trabajador una lámpara de batería para minero.	

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIFICAS: La Sociedad titular de la presente modificación, deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones específicas:

- Obligación: Allegar la información relacionada a las cantidades estimadas de generación de residuos sólidos.
Condición de Tiempo: Primer informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Generar un informe con las cantidades, en volumen y masa, y analizar los resultados.
Condición de Lugar: N.A.

13.2.3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

13.2.3.1 Atmósfera

- Obligación: Allegar la información relacionada a la medición de PM10 y PST, una vez inicien las actividades de explotación del mineral.
Condición de Tiempo: Una vez inicien las actividades de explotación, en el primer ICA relacionado.
Condición de Modo: Informe de resultados y análisis del reporte.
Condición de Lugar: Estaciones de monitoreo de calidad relacionadas.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a nombre de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en un (1) punto sobre la fuente hídrica superficial "Manantial El Palmarito.", ubicada en la vereda Waita, en

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407511, (608) 7457192 (608) 7407321

Línea Nacional – atención al usuario No 01800198007

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co o alario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



jurisdicción del municipio de Socha, para el proyecto minero "Explotación subterránea de carbón Legua y Cerezo, ubicado en las veredas La Chapa, La Chapa Alta, Sochuelo y Waita, en jurisdicción del municipio de Socha -Boyacá, amparado por el contrato de concesión minera y registro minero nacional No. 11385", ubicado en el predio denominado "Predio 1".

Tabla 3. Condiciones concesión de aguas para uso domestico

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación		Uso	Caudal (L.P.S.)	Sistema de captación
	Norte	Este			
Manantial El Palmarito	2217089.083	5030645.253	Doméstico	0.11	Toma directa por gravedad

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento del EIA.
Radicado No. 002289 del 31 de enero de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La vigencia del permiso otorgado corresponde a la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO**, ya identificada deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES SOBRE EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

- I. **Obligación:** Presentar los respaldos técnicos que demuestren los cálculos relativos al caudal ecológico, caudal disponible y caudal de estiaje.
Condición de Tiempo: Primer informe de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: Fuente hídrica Manantial El Palmarito.
- II. **Obligación:** Implementar micromedidor de caudal en el punto de captación de agua.
Condición de Tiempo: Treinta (30) días calendario, una vez ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Condición de lugar: Coordenadas 2217089.083 N, 5030645.253 E en el punto de captación de agua superficial.
- III. **Obligación:** Realizar el Pago de tasa por uso.
Condición de Tiempo: Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6. Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:



PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FEHCA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

Condición de lugar: N/A

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA a la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. para verter en un (1) punto, correspondientes a campos de infiltración, las aguas residuales domésticas producto del funcionamiento de las baterías sanitarias asociadas al campamento establecido en el proyecto de "Explotación subterránea de carbón Legua y Cerezo, ubicado en las veredas La Chapa, La Chapa Alta, Sochuelo y Waita, en jurisdicción del municipio de Socha - Boyacá, amparado por el contrato de concesión minera y registro minero nacional No. 11385".

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aprueba con las siguientes características (Tabla 67):

Tabla 4 Características de Vertimiento agua residual doméstica a suelo

Vertimiento	Vertimiento agua residual doméstica a suelo	
Flujo	0,066 lts/seg	
Horario	24 horas/días; 30 días/mes.	
Tipo de agua	Agua- Intermitente	
Localización	Coordenadas Origen Único Nacional N: 2218332.048 E: 5030349.611	
Carácter de flujo	Intermitente	
Sistema de infiltración Agua Residual Doméstica Paso a Suelo	Alto	Longitud total: 5.42 metros
	Ancho	Longitud total: 1.73 m
	Largo	Longitud total: 1.83 m ²
	Capacidad	Volumen: 12.500 litros
	Volumen útil (RAS 2000)	Volumen: 12000 litros

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO: La vigencia del permiso otorgado corresponde a la vida útil del proyecto.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 11 3 5 7 6

Continuación, Resolución No. _____ Página 39

PARÁGRAFO TERCERO: El Sociedad titular deberá: (I). Garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Considerando que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería son responsabilidad del diseñador y del titular de la licencia ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO: La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO, ya identificada deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES PARA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUA RESUDUAL DOMESTICA:**

- I. **Obligación:** Realizar la caracterización fisicoquímica del vertimiento, una vez se genere, acorde a los parámetros establecidos en el Resolución 0699 de 2021.
Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutria del presente acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
Condición de Modo: Allegar informe de resultados de laboratorio, realizados por un ente certificado ante IDEAM, conforme los parámetros de calidad especificados como valores máximos permisibles para vertimientos.
Condición de Lugar: Afluente y efluente del tren de tratamiento.
- II. **Obligación:** Allegar las memorias técnicas correspondientes a los sistemas de aducción y conducción de las aguas residuales y los sistemas de control de caudal y monitoreo.
Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Realizar informe con las memorias técnicas detalladas y el proceso de dimensionamiento, conforme el caudal objeto de este permiso.
Condición de Lugar: canales de conducción de agua y efluente de las báterias sanitarias.
- III. **Obligación:** Modificar la información allegada en el PGRMV, relacionada a las aguas residuales a disponer mediante vertimiento a suelo, toda vez que en el objetivo y contenido se hace mención a las aguas residuales no domésticas.
Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: Allegar documento PGRMV modificado.
Condición de Lugar: No aplica.

PARÁGRAFO QUINTO: Se considera viable aceptar El Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 9.3.3 del complemento al Estudio de Impacto ambiental, de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas en el Concepto Técnico de evaluación, dando cumplimiento a su vez a las siguientes obligaciones que serán objeto de seguimiento control:

1. Modificar la información referida a las aguas residuales no domésticas, toda vez que el permiso de vertimientos a suelo se aprueba para la disposición de aguas residuales domésticas.
2. En caso de emergencia, el titular de la licencia ambiental debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe con esta información: descripción del evento, causa, efectos

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-518027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, que complementarán, actualizarán y mejorarán el plan.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR el PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS DE REÚSO PARA LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS, objeto de modificación de la Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, a nombre de la Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con Nit. No 860029995-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y por las consideraciones técnicas del concepto técnico 2023-052MLA de fecha 01 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO SA, deberá asegurar la correcta disposición de las aguas residuales no domésticas para los proyectos autorizados por esta Autoridad Ambiental, mediante un tercero autorizado, para el desarrollo de la mencionada actividad, o en su defecto, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 de 2021, iniciar procesos de recirculación, y generar los Informes pertinentes para el seguimiento ambiental al proyecto. Los soportes de disposición final deberán ser allegados en los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO SEXTO: APROBAR los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental:

Tabla 5. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuesto por Acerías Paz del Río S.A aprobados por CORPOBOYACA

Programa	Nº. Ficha	Nombre del subprograma
Medio Abiótico		
Programa de manejo de suelos	Ficha 1	Subprograma control de la erosión y pérdida de capa orgánica
	Ficha 2	Subprograma manejo de la escorrentía
	Ficha 3	Subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias
	Ficha 4	Subprograma de manejo de vías y accesos
Programa de manejo de estériles	Ficha 5	Subprograma de manejo de estériles
Programa de manejo del recurso hídrico	Ficha 6	Subprograma manejo de la captación
	Ficha 7	Subprograma manejo de aguas residuales domésticas
	Ficha 8	Subprograma manejo de aguas residuales mineras
Programa de manejo de recurso aire	Ficha 9	Subprograma manejo de emisiones atmosféricas
	Ficha 10	Subprograma control de ruido
Programa de manejo de residuos	Ficha 11	Subprograma de gestión de residuos sólidos
Programa de paisajismo	Ficha 12	Subprograma manejo paisajístico
Medio Biótico		
Programa de protección y conservación de especies vegetales y faunísticas	Ficha 13	Subprograma de protección y conservación de flora
	Ficha 14	Subprograma de protección y conservación de fauna
Medio Socioeconómico		
Programa de gestión social	Ficha 15	Subprograma de Información y Comunicación
	Ficha 16	Subprograma de Proyectos de Inversión Social
	Ficha 17	Subprograma de educación y capacitación ambiental
Programa de seguridad industrial y salud ocupacional	Ficha 18	Subprograma de seguridad industrial y salud ocupacional

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad titular deberá ajustar los siguientes programas los cuales deben estar evidenciados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA):

1. FICHA 7: Subprograma de manejo de aguas residuales domésticas



Corpoboyacá

- a) Incluir una medida de manejo que incluya una primera caracterización al efluente de ARD, y el indicador de cumplimiento correspondiente, conforme la Resolución 0699 de 2021.

2. FICHA 8: Subprograma de manejo de aguas residuales mineras

- a) Modificar la medida de manejo, e indicadores relacionados, a la caracterización anual del efluente de aguas residuales de mina, toda vez que la Resolución 1207 de 2014 fue derogada por la Resolución 1256 de 2021.
- b) Incluir una medida de manejo referente a la disposición de las aguas tratadas mediante terceros autorizados, generando un archivo que permita darle seguimiento a la trazabilidad de este proceso o, en su defecto, generar una medida de manejo que contemple la disposición de las aguas residuales tratadas para actividades de recirculación, de conformidad con las actividades inmersas dentro de la Resolución 1256 de 2021.

3. FICHA 9: Subprograma de manejo de emisiones atmosféricas

- a) Incluir una medida de manejo que incluya la humectación de vías y ZODMES, y el indicador de cumplimiento correspondiente.

4. FICHA 11: Subprograma de gestión de residuos sólidos

- a) Replantear el contenido de la ficha de manejo, de forma que las medidas de manejo correspondan con los impactos identificados, o en su defecto, modificar los impactos ambientales a manejar, relacionados en la ficha 11.

5. FICHA 12: Subprograma de manejo paisajístico

Actividad 1: Desarrollo de labores mineras armoniosas con el entorno: Se debe aproximar el área total de intervención minera anualmente, asegurando que las labores estén en conformidad con las normativas ambientales y paisajísticas. Además, se deben establecer y documentar acciones concretas para minimizar el impacto visual, como la construcción de barreras naturales o la adecuación del terreno, con metas anuales claras y temporizadas.

Actividad 2: Definición del manejo paisajístico a realizar: Es necesario aproximar anualmente el área de terreno degradado que será transformado en prados y áreas verdes. Además, se debe establecer un cronograma de acciones específicas para cada año, como la selección de especies vegetales y la preparación del terreno, garantizando la coherencia con la Actividad 1.

Actividad 3: Mantenimiento de la reforestación: Los procesos de mantenimiento post-reforestación, como el planteo y la fertilización, deben ser coordinados y articulados con las áreas intervenidas y recuperadas según las Actividades 1 y 2, garantizando que se proporcione el cuidado necesario a las plantas hasta que alcancen la altura deseada.

Actividad 4: Manejo de procesos erosivos: Se debe aproximar anualmente el área susceptible a procesos erosivos y establecer acciones específicas de manejo y control, como obras de infraestructura hidráulica y la implementación de barreras vegetales, con



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2028 - - 0 3 5 7 8

Continuación Resolución No: _____ Página 42

metas claras a ser alcanzadas en términos de tiempo y área cubierta. Estas acciones deben estar alineadas con las labores mineras y el manejo paisajístico definido en las Actividades 1 y 2.

6. FICHA 13: Subprograma de protección y conservación de flora

Actividad 1: Capacitación e Inducción al Personal: Acerías Paz del Río S.A. debe establecer y cumplir una meta numérica anual de charlas, especificando las temáticas a tratar, con el objetivo de asegurar la implementación efectiva de las capacitaciones programadas cada año en su proyecto minero responsable.

Actividad 2: Aislamiento de Áreas a Recuperar: Acerías Paz del Río S.A. debe definir y alcanzar una meta cuantificable anual, estableciendo en el cronograma del proyecto un rango de tiempo específico para el aislamiento de áreas en metros lineales y la revegetalización en hectáreas, garantizando que las áreas efectivamente aisladas coincidan con las proyectadas.

Actividad 3: Revegetalización: Acerías Paz del Río S.A. debe establecer una meta cuantificable anual, determinando un rango de tiempo en el cronograma para la revegetalización proyectada, la cual debe ser distinta y complementaria a las metas del plan de compensación por pérdida de biodiversidad.

Actividad 4: Seguimiento de Supervivencia de Especies: Acerías Paz del Río S.A. debe llevar a cabo un seguimiento trimestral detallado de los individuos trasplantados, con la finalidad de asegurar una tasa de supervivencia superior al 80% al cabo de 5 años.

Actividad 5: Evaluación y Entrega de Predios: Al finalizar el proyecto, Acerías Paz del Río S.A. debe coordinar con los entes correspondientes para evaluar los procesos de revegetalización y formalizar la entrega de los predios mediante un acta, especificando claramente la fecha de entrega en el cronograma del proyecto.

7. FICHA 14: Subprograma de protección y conservación de fauna

Actividad 3: Educación Ambiental: Acerías Paz del Río S.A. se compromete a establecer y alcanzar una meta anual específica en cuanto a la cantidad de charlas educativas que se llevarán a cabo. Dichas charlas deberán abordar temáticas predefinidas, con el propósito de garantizar la ejecución efectiva de las capacitaciones planificadas anualmente en el marco de su proyecto de minería responsable.

Actividad 4: Señalización Ambiental y Control de Velocidad: Es necesario definir una meta con respecto al número de señales ambientales e indicadores de control de velocidad que se instalarán. Además, se debe especificar el rango de tiempo dentro del cual se llevará a cabo esta instalación, garantizando que las señales informativas y de control de velocidad se implementen adecuadamente.

Actividad 5: Control del Ruido: Se deben establecer fechas específicas a lo largo del año para llevar a cabo controles de ruido en maquinaria y equipos. Es imperativo contar con al menos dos puntos de monitoreo que permitan identificar los niveles de ruido y determinar las acciones necesarias para su gestión y control.

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518 (608) 7457192 (608) 7407571

Línea Nacional - Atención al usuario No. 0180000310071

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co osuano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

001.2023 - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 43

Actividad 6: Rescate y Rehabilitación de Fauna: Es imperativo asegurar que el 100% de los animales rescatados sean entregados al Centro de Paso de Corpoboyacá. Las tareas relacionadas con la rehabilitación de la fauna rescatada son responsabilidad y competencia de Corpoboyacá

ARTÍCULO OCTAVO: APROBAR los siguientes PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

Tabla 6 Estructura del plan de seguimiento y monitoreo del proyecto minero Legua y Cerezo, aprobados por CORPOBOYACÁ.

Programa	No. Ficha	Nombre del subprograma
		Medio Abiótico
Programa de seguimiento al manejo de suelos	Ficha 1	Seguimiento al subprograma control de la erosión y pérdida de capa orgánica
	Ficha 2	Seguimiento al subprograma manejo de la escorrentía
	Ficha 3	Seguimiento al subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias
	Ficha 4	Seguimiento al subprograma de manejo de vías y accesos
Programa de seguimiento al manejo de estériles	Ficha 5	Seguimiento al subprograma de manejo de estériles
Programa de seguimiento al manejo del recurso hídrico	Ficha 6	Seguimiento al subprograma manejo de la captación
	Ficha 7	Seguimiento al subprograma manejo de aguas residuales domésticas
	Ficha 8	Seguimiento al subprograma manejo de aguas residuales mineras
Programa de seguimiento al manejo de recurso aire	Ficha 9	Seguimiento al subprograma manejo de emisiones atmosféricas
	Ficha 10	Seguimiento al subprograma control de ruido
Programa de seguimiento al manejo de residuos	Ficha 11	Seguimiento al subprograma de gestión de residuos sólidos
Programa de seguimiento al paisaje	Ficha 12	Seguimiento al subprograma manejo paisajístico
		Medio Biótico
Programa de seguimiento a la protección y conservación de especies vegetales y faunísticas	Ficha 13	Seguimiento al subprograma de protección y conservación de flora
	Ficha 14	Seguimiento al subprograma de protección y conservación de Fauna
		Medio Socioeconómico
Programa de seguimiento a la gestión social	Ficha 15	Seguimiento al subprograma de Información y Comunicación
	Ficha 16	Seguimiento al subprograma de Proyectos de Inversión Social
	Ficha 17	Seguimiento al subprograma de educación y capacitación ambiental
Programa de seguimiento a la seguridad industrial y salud ocupacional	Ficha 18	Seguimiento al subprograma de seguridad industrial y salud ocupacional

ARTÍCULO NOVENO: El titular deberá ajustar los siguientes programas de seguimiento y monitoreo:

1. **FICHA 7: Seguimiento al subprograma de manejo de aguas residuales domésticas**
 - a) Modificar la frecuencia de medición, de manera que se correlacione con la información listada dentro de la solicitud de permiso de vertimiento al suelo, caracterizando el efluente de manera anual.
2. **FICHA 8: Seguimiento al subprograma de manejo de aguas residuales mineras**



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 76 DIC 2023 - - 03576 Página 44

- a) Ajustar la actividad Ficha 8_ACT_4 de tal forma que se especifique que el efluente se caracterizará de conformidad a los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 1256 de 2021 para reúso.
- b) Ajustar la actividad Ficha 8_ACT_1 de forma que se estipule la gestión del efluente minero tratado por terceros autorizados o, en su defecto, mediante procesos de recirculación.

ARTÍCULO DÉCIMO: ACEPTAR la información presentada en el complemento del "EIA", referente al **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO**, con base en la evaluación ambiental del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la información presentada en el complemento del "EIA", referente al **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Sociedad titular deberá presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la documentación correspondiente al **PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DEL 1%**, con base en lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, que modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%", para el proyecto minero "Legua y Cerezo"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular deberá presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el capítulo de la evaluación económica ambiental para el proyecto carbonífero TM 11385 Legua y cerezo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: OBLIGACIONES GENERALES: El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. titular de contrato de concesión minera y registro minero nacional No 11385 previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga la modificación al Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
2. La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. titular de contrato de concesión minera y registro minero nacional No 11385, previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del proyecto, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
3. La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. titular de contrato de concesión minera y registro minero nacional No 11385, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá | Líneas de atención (606) 7407515, (606) 7457192, (608) 7407523

Línea Nacional - atención al usuario No 019 11 918177

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co o al año @corpoboyaca go 170

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - 03576

Continuación Resolución No. _____ Página 45

el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

4. La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. titular de contrato de concesión minera y registro minero nacional No 11385, deberá presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO**, deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los demás términos, condiciones, obligaciones y autorizaciones establecidas en la Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006 continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a la Sociedad titular que deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la modificación de Licencia Ambiental, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: DECLARAR el Concepto Técnico No. 2023 052 MLA de fecha 01 de noviembre de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite, en consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. – NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **ACERIAS PAZ DE RIO**, identificada con Nit. 860029995-1, a su apoderado, o a la persona autorizada a la siguiente dirección de correspondencia: Calle 100 No 13 -21, Oficina 601, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos 7730200 ext. 6364- 3112363712, correos electrónicos: carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co – luz.zambrano@pazdelrio.com.co fabio.galañ@pazdelrio.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

Carro: a 2A, Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-618027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

16 de Noviembre de 2023 . N 3576

Continuación Resolución No. _____ Página 46

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores SANDRA LILIANA CASTELLANOS USCATEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No 24.100.446 y CAMPO ELIAS HERNÁNDEZ CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 74.320.034, o a la persona autorizada para el evento; en calidad de terceros intervinientes, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: correo electrónico: salicaus@gmail.com – campoeliash@gmail.com; o al número celular 3112670727 - 3125479893, de conformidad con el radicado de entrada No. 28501 de fecha 01 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha – Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Ciparanga
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintana
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00046-04

Carrera 2A Este No 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No 0191 10-812017
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co atsuano@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES 023076

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 035)77

Por medio de la cual se expide una Certificación de Beneficio Ambiental, que acredita inversión en Control del Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 255 del Estatuto Tributario; para ser beneficiario del descuento del Impuesto de Renta y Complementarios del año 2020, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA S.A. y se toman otras determinaciones.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, Y EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 255 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1819 DE 2016, MODIFICADO POR EL DECRETO 2205 DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN 209 DE 2018 DEL MINISTERIO DE AMBIENTA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 023273 de fecha 8 de septiembre de 2023, la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA – S.A, sociedad comercial con Nit. No. 860.513.970 - 1, presentó "Solicitud de Certificación Ambiental con miras a aplicar al beneficio tributario de Descuento del impuesto sobre la Renta", con fundamento en lo establecido en el Decreto 2205 de 2017, que en su artículo 1 modificó el artículo 1.2.1.18.53 del Decreto 1625 de 2016, literal b) "Inversiones en control del medio ambiente"; y el artículo 255 del estatuto tributario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de 3 de la Resolución 509 de 2018¹ expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el proyecto a certificar se denomina "Planta Lavadora de Carbón La Chapa", localizada en el MUNICIPIO de SOCHA, sector Socha Viejo.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato único de solicitud de certificación ambiental.
2. Documento de descripción planta lavadora la chapa
3. Certificado de cámara de comercio C.I. Milpa S.A.
4. Formato 3 cuantificación beneficios ambientales
5. Formato 5 identificación y cálculo de inversión control
6. Informe de monitoreo Ambiental
7. Documento de identificación del representante legal
8. Declaración bajo gravedad de juramento
9. Listado de fichas técnicas
10. Certificación de inversiones expedida por el Revisor Fiscal
11. Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal
12. Fichas técnicas del proyecto
13. Información financiera y contractual del proyecto
14. Evidencias Fotográficas

¹ Por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente y otras disposiciones.

"(...).

26 DIC 2023 - - 0 3 5 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que las funcionarias de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales que fueron delegadas para evaluar la solicitud de certificación llevaron a cabo una visita técnica al proyecto el día 8 de noviembre del año en curso.

Que revisada la información allegada por la empresa C.I. MILPA S.A., y con base en lo observado en la visita técnica, realizaron un requerimiento de información complementaria mediante comunicación de salida No. 150 – 24501 del 12 de diciembre pasado en los siguientes términos:

1. Se presente el documento inicial con las modificaciones y/o ajustes que ustedes consideren de tal forma que se establezca claramente, si la planta lavadora se constituye en un sistema de control ambiental o si por el contrario se desarrolla para asegurar la calidad del producto final y se considera el lavado de carbón como un proceso integral en el ciclo minero de producción de coque, como lo manifiestan en su comunicación de la referencia.

Por lo cual, se solicita que se soporte la información de acuerdo con las definiciones establecidas en el Decreto 2205 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 18, Título 1, Parte 2, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria y se dictan otras disposiciones..." que en el artículo 1.2.1.18.51 en el literal a) define:

"... Inversiones en control del medio ambiente: son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso..." (Subrayado fuera de texto).

2. En lo que respecta al comparativo de datos de emisiones de Dióxido de azufre (SO₂) y material particulado en dos plantas de coquización tipo solera: sin sistema de control planta lavadora (hornos solera planta London Mining) vs con sistema de control planta lavadora (hornos solera planta Milpa I), se observa la diferencia en las emisiones con reducción para material particulado de 36.2% y reducción en un 50.16% para óxidos de azufre. Por lo que agradecemos la información suministrada, que sirve como referencia en la toma de decisiones.

3. Así mismo en lo relacionado con el numeral 3.3 del artículo tercero de la Resolución 509 de 03 abril de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se establece como requisito de la solicitud de acreditación de las inversiones, la presentación del "Rubro de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.53. del Decreto 1625 de 2016", se tiene la siguiente observación:

En la información presentada en su solicitud (Radicado 23723 de 2023) indican que el rubro corresponde al literal b) así:

"Decreto 1625 de 2016. (modificado por el artículo 1 del decreto 2205 de 2017..." b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o elección de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente." (subrayado fuera de texto)

Y adjuntan como soporte el documento numeral 10. *Certificado inversión revisora fiscal*, que incluye los costos del proyecto denominado Planta lavadora la chapa, información en la que no es claro si la destinación de los rubros se hace única y exclusivamente para la planta lavadora (identificada como A9 en la imagen en el documento radicado 23723 de 2023 descripción planta lavadora la chapa).

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proyecto denominado Planta lavadora "la Chapa" se relacionaron procesos de trituración y coquización las cuales cuentan con su respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por Corpoboyacá y que cursa dentro de expediente PERM-00003-2022.

Se solicita se aclare la información para establecer si los equipos e infraestructura del proceso de trituración y actividades complementarias que hacen parte de su proceso productivo y no del sistema de control propuesto, se encuentran contempladas o no, dentro del presupuesto por ustedes suministrado, por lo que se requiere la revisión y ajuste, si es el caso, del presupuesto enviado en el que quede relacionado los equipo y maquinaria e infraestructura que solamente haga parte del sistema de Control ambiental, de tal forma que se demuestre el cumplimiento del literal b) mencionado.

26 DIC 2023 - - 03577

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que la empresa C.I MILPA S.A. mediante documento con radicado de entrada No. 032942 de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por la Señora Martha Cecilia Parra Castiblanco en calidad de Representante legal de la empresa allegó la respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el oficio 150 - 24501 del 12 diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez reunida toda la información solicitada por las funcionarias evaluadoras del trámite se emitió el **concepto técnico No. CTO - 0143 de fecha 18 de diciembre de 2023**, el cual se incorpora al presente acto administrativo así:

" (...)

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto denominado "Planta Lavadora de Carbón La Chapa", está ubicado en el Municipio de Socha y de acuerdo con lo información del solicitante, este "... se encuentra en ejecución y se estima finalizar en la presente vigencia..."

En el radicado No. 032942 de fecha 14 de diciembre de 2023 la empresa CI MILPA S.A. manifiesta lo siguiente "...El objetivo principal de la inversión es el de implementar un sistema de control ambiental que tiene por objeto el logro de resultados medibles y verificables de reducción en las emisiones atmosféricas (Material particulado y dióxido de azufre). Estas inversiones en control del medio ambiente al ser efectuadas dentro de un proceso productivo cumplen con la definición de control ambiental en la fuente."

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Imagen 1. Tolva de carbón



Imagen 2. Área de trituración y banda transportadora



Fuente: Visita técnica Corpoboyacá 08-11-2023

Imagen 3 y 4. Planta Lavadora

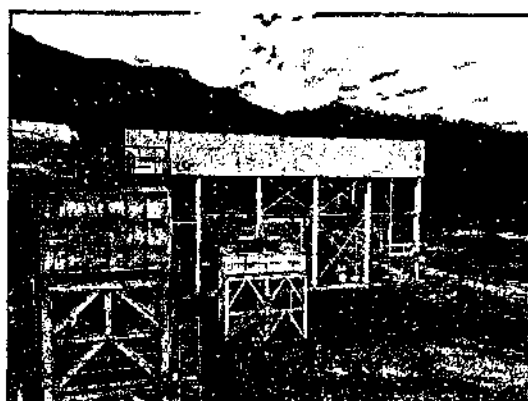


Imagen 5. Banda Transportadora

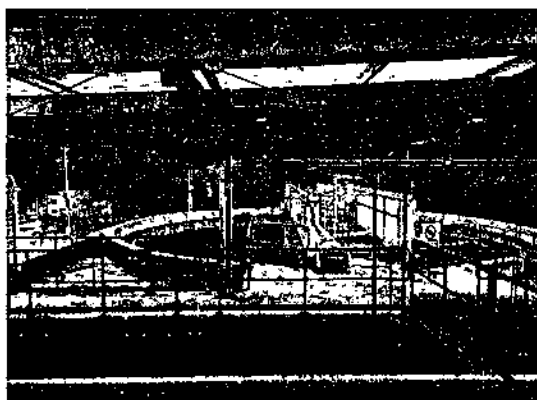


Imagen 6. Área de separación



Fuente: Visita técnica Corpoboyacá 08-11-2023

Imagen 7 y 8 Tratamiento de agua



Fuente: Visita técnica Corpoboyacá 08-11-2023

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 509 DE 2018

En el presente numeral se realiza la evaluación de la información allegada por la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA SOCIEDAD ANÓNIMA -C I MILPA S A identificada con NIT-860513970-1, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 509 del 3 de abril de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), "Por la cual se establecen la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente y se dictan otras disposiciones."

Resolución 509 de 03 abril de 2018	
ART. TERCERO	Requisitos de la solicitud de acreditación de las inversiones para el control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente. La solicitud de acreditación de inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente debe ser presentada ante la autoridad ambiental competente, por la persona jurídica contribuyente que realice la inversión respectiva. Dicha solicitud debe cumplir los siguientes requisitos:

Art	Requisito
TERCERO	1 Allegar el formato único de solicitud firmado por el representante legal, adjunto a la presente resolución.

26 DIC 2023 - - 03577

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

Observaciones: Mediante el radicado No 23723 de 8 de septiembre de 2023, entregan el formato de solicitud de certificación ambiental para acceder al beneficio tributario de descuento del impuesto a la renta diligenciado y firmado por la Representante legal, en el cual indica que el tipo de inversión realizada es "Inversión en control del medio ambiente".

Art	Requisito
TERCERO	2
	Señalar bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la presentación de la solicitud, que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental y que la misma no involucra inversiones respecto de las cuales, de acuerdo con el artículo 1.2.1.18.54. del Decreto 1625 de 2016, <u>no otorgan derecho al descuento.</u> (subrayado fuera de texto)

Observaciones: En el documento técnico radicado en CORPOBOYACA con Radicado No 23723 de 8 de septiembre de 2023 se encuentra la respectiva declaración juramentada por parte de la representante legal Martha Cecilia Parra Castiblanco. En el anexo de la documentación se allega Certificado de Existencia y representación legal y fotocopia de la cédula como soportes.

Igualmente entregó firmado el formato de solicitud de certificación ambiental para acceder al beneficio tributario de descuento del impuesto a la renta.

Art	Requisito
TERCERO	3
	Descripción detallada de la inversión en control del medio ambiente o, conservación y mejoramiento del medio ambiente, para lo cual se debe indicar lo siguiente:

Art	Requisito
TERCERO	3.1
	Objeto y finalidad de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Observaciones: En el radicado 32942 de 2023 allegan el documento denominado "Planta Lavadora la chapa" en el cual indica lo siguiente:

El objetivo principal de la inversión es la de implementar un sistema de control ambiental que tiene por objeto el logro de resultados medibles y verificables de reducción en las emisiones atmosféricas (Material particulado y dióxido de azufre). Estas inversiones en control del medio ambiente al ser efectuadas dentro de un proceso productivo, cumplen con la definición de control ambiental en la fuente

Dentro de nuestro proceso integral del ciclo minero el cual comprende la explotación, lavado de carbón y coquización, la empresa realiza una inversión en un sistema de control ambiental cuya intención es la reducción de las emisiones atmosféricas, lo anterior mediante procesos físico químicos reduciendo el contenido de cenizas y azufre en el carbón, acción se realiza con ocasión al sistema de control ambiental propuesto denominado planta lavadora La Chapa, contribuyendo así a la reducción del impacto ambiental del recurso aire, asociado a las emisiones atmosféricas de dióxidos de azufre y material particulado en la fuente puntual de emisión de los hornos de coquización

Art	Requisito
TERCERO	3.2
	Describir en qué consiste la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 1.2.1.18.51. del Decreto 1625 de 2016.

Observaciones: Se establece en todos los documentos de la solicitud, que la inversión realizada en control del medio ambiente, es la definida en el literal "a" del artículo 1.2.1.18.51. del Decreto 1625 de 2016 que establece: "Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso. También se consideran inversiones en control del medio ambiente aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones".

Realizan la descripción de la planta lavadora La Chapa así:

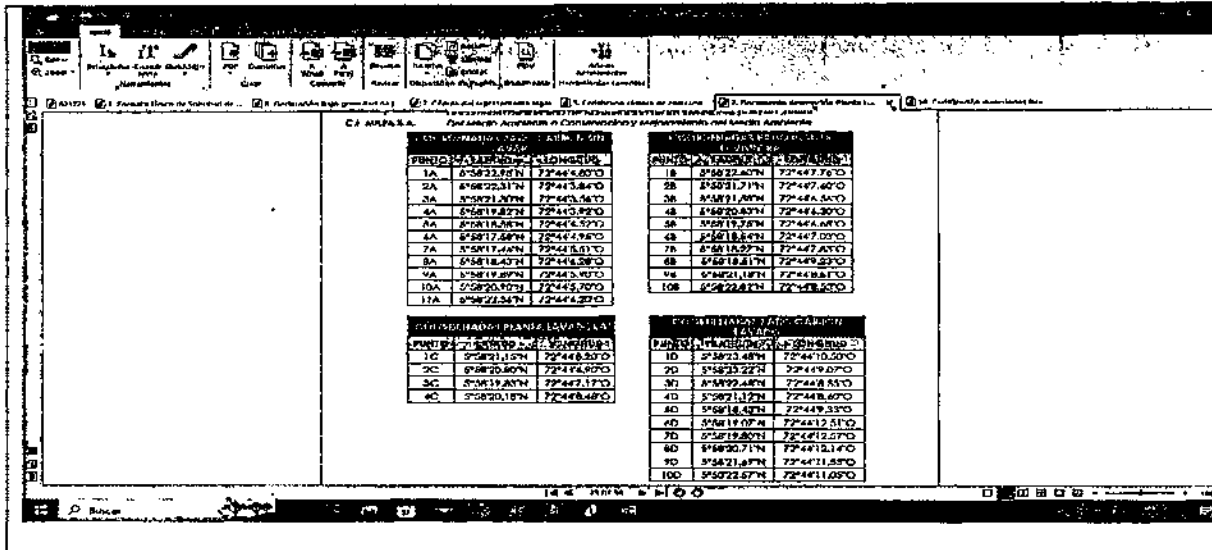
En la Planta Lavadora, el carbón sin lavar es introducido al proceso, allí, se prepara mediante la reducción de su tamaño para facilitar la eliminación de cenizas y azufre. Posteriormente, el carbón sin lavar se clasifica en tres corrientes según el tamaño de las partículas. Las partículas gruesas se lavan en un ciclón de medio denso, mientras que las finas se lavan con la ayuda de espirales concentradoras. Por otro lado, las partículas ultrafinas se procesan mediante dos etapas de flotación espumante: una con una celda Jameson y la otra con una celda de flotación convencional. Al finalizar el proceso, se obtienen dos productos: carbón lavado y mixtos de carbón. Este procedimiento asegura que el carbón lavado que ingresa a los hornos de coquización tenga un menor contenido de azufre y cenizas, lo que implica una reducción en las emisiones de material particulado y Dióxido de Azufre.

Art		Requisito
TERCERO	3.3	Rubro de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.53. del Decreto 1625 de 2016.

Observaciones: Se señala que el rubro para el cual se realizará la inversión, hace parte del literal b del artículo 1.2.1.18.53. del Decreto 1625 de 2016, el cual corresponde a "Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente".

Art		Requisito
TERCERO	3.4	Ubicación geográfica de la inversión indicando la dirección y coordenadas de acuerdo con el sistema MAGNA SIRGAS, en el caso que se requiera

Observaciones: Se informa que la ubicación de la inversión tendrá lugar en las siguientes coordenadas, solo se enuncian en este documento lo correspondiente a la ubicación de la planta lavadora, pero es de aclarar que en el documento también se relacionan las de ubicación de acopios de carbón: localizada en el municipio de Socha- Boyacá.



Art	Requisito
TERCERO	3.5

Art	Requisito
TERCERO	3.5

Estado de ejecución de la inversión. En el caso en que la inversión ya se haya realizado, se deberá indicar la fecha y año de ejecución, los componentes, actividades y/o obras de la inversión, valor de la misma, y se deberán presentar los documentos que evidencien la finalización de la obra. Cuando se trate de un proyecto de inversión que se realizará por etapas, se deberán describir dichas fases o etapas, el tiempo de ejecución, las inversiones que contempla cada una de ellas y el valor de las inversiones

Observaciones: en el radicado 32942 La representante Legal establece dentro del documento denominado Certificación Inversiones, detalle de las diferentes actividades e ítems de inversiones realizadas desde 1 de abril de 2022 hasta el 30 de agosto de 2023, de la planta lavadora, y establece que el rubro de inversión fue destinado a la adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control así: inversión total a la fecha relacionada: \$ 53.835.288.622. Por lo informado en el documento. En la fecha de la visita la obras estaban terminadas.

Art	Requisito
TERCERO	3.6

Indicar las normas o disposiciones ambientales a las cuales se pretende dar cumplimiento, en caso que aplique.

Observaciones: en el radicado en el radicado 32942 del 14 diciembre de 2023 indican con el sistema de control se obtendrá la reducción de las emisiones de Material particulado (PM 10) y Dióxido de azufre (SO2) en el proceso de coquización.

Igualmente manifiestan que el proyecto de inversión pretende dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas y calidad del aire, Resoluciones 909 de 2008 por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones y Resolución 2254 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial ahora Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, que establece los niveles máximos de inmisión, por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.

Art	Requisito
TERCERO	3.7

Señalar, cuantificar y/o cualificar los beneficios ambientales directos que tiene la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, soportándolos técnicamente y de acuerdo con los parámetros y definiciones previstas en el Decreto 1625 de 2016. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Art	Requisito
TERCERO	3.7.1

Cuando se trate de una inversión en control del medio ambiente, para efectos de medir y verificar los beneficios ambientales directos se deberá acreditar:

Art	Requisito
TERCERO 3.7.1.1	La disminución de la demanda de recursos naturales renovables en el desarrollo de procesos o actividades productivas, para lo cual se deberá diligenciar el Formato 1 anexo al presente acto administrativo, el cual forma parte integral del mismo.
<p>Observaciones: No aplica el diligenciamiento de este formato, toda vez que en el ámbito de la Resolución 509 de 2018, se señala que se entenderá por recursos renovables el agua, la flora y la fauna, y en el presente caso, la empresa manifiesta que el beneficio de la inversión se obtendrá sobre la atmósfera.</p>	

Art	Requisito
TERCERO 3.7.1.2	La prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos y/o mejoramiento de la calidad de los mismos, lo que equivale a reducir cargas contaminantes de procesos productivos. Para estos efectos, se deberán diligenciar los Formatos 2, 3 ó 4 anexos al presente acto administrativo y los cuales forman parte integral del mismo
<p>Observaciones: La empresa presenta el formato 3 que se refiere a "Emisiones atmosféricas", en el cual se estima el valor de la carga según el documento presentado: "sin sistema de control ambiental" (kg/año) comparado con el valor esperado de la carga "con el sistema de control ambiental" (kg/año) y define un beneficio ambiental tanto para Material particulado como para SO₂. Se estima una reducción en material particulado de 45380,304 Kg/año que corresponde a un 24% de reducción en comparación con el uso de carbón lavado para los procesos de coquización y una reducción de 62188,992 kg/año en SO₂, que corresponde a un 21% de reducción en comparación con el uso de carbón lavado para los procesos de coquización. Esto debido al uso de carbón lavado en procesos de coquización,</p>	

Art	Requisito
TERCERO 3.8	3.8. Diligenciar el Formato 5 anexo a la presente resolución que hace parte integral de la misma sobre especificaciones y función en lo ambiental de la inversión y adjuntarlo impreso y en medio magnético
<p>Observaciones: con el radicado No. 023723 de fecha 8 de septiembre de 2023 allegan el Formato 5 anexo que en cuanto con la parte técnica indican lo siguiente:</p> <p>La columna A Descripción de la Inversión "La Planta Lavadora de Carbón la Chapa es un sistema de control ambiental para el control de la emisión fugitiva en el proceso coquización, las cuales son medibles verificables de acuerdo a los resultados que se pueden consultar en el informe de monitoreo ambiental adjunto a esta solicitud"</p> <p>La columna F función de la inversión Realizar control ambiental, reduciendo emisiones atmosféricas de dióxido de azufre y material particulado (MP) en el proceso de coquización, específicamente en la separación de partículas de carbón de todo lo que no sea este mismo, es decir cenizas.</p>	

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información allegada por la empresa C.I MILPA S.A, identificada con Nit. 860513970-1, con el radicado No. 023723 de fecha 8 de septiembre de 2023 por la empresa C.I MILPA S.A. con asunto "Radicación Solicitud de Certificación de inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente para obtener descuento tributario en el Impuesto de Renta", el radicado 032942 de 14 de diciembre de 2023, la visita técnica realizada y lo establecido en la Resolución MADS 509 de 2018, desde punto de vista técnico se conceptúa lo siguiente:

- Que de acuerdo con el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2205 de 2017, se establece que la inversión NO se realiza por mandato de Corpoboyacá como autoridad ambiental competente
- Que evaluada la información allegada por C.I MILPA S.A mediante la cual realizó solicitud de Certificación Ambiental con miras a aplicar al beneficio tributario de descuento del impuesto sobre

la renta, esta Corporación determina que **cumple** con los requisitos exigidos mediante Resolución 509 de 2018.

- Que la inversión de la empresa Comercializadora Internacional Milpa Sociedad Anónima -C I MILPA S A identificada con NIT-860513970, en la planta lavadora de carbón La Chapa ubicada en el municipio Socha corresponde a una inversión en control del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en el artículo 1.2.1.18.51, literal a), del Decreto 2205 de 2017 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se enmarca en el rubro definido en el artículo 1.2.1.18.53, literal b. del Decreto 1625 de 2016, así: "Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente".

Con base en el análisis desarrollado en el presente concepto se considera, viable otorgar la certificación de la inversión en control del medio ambiente a la empresa Comercializadora Internacional Milpa Sociedad Anónima -C I MILPA S A identificada con NIT-860513970 ya que desde el punto de vista técnico ambiental se valida teóricamente el beneficio ambiental directo generado por la construcción e implementación del proyecto planta lavadora de carbón la Chapa al reducir las emisiones de material particulado y dióxido de azufre en el proceso de coquización. (...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 255 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 103 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, consagra el siguiente descuento: "Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el 25 % de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental."

Que el artículo 258 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 106 de la Ley 1819 de 2016 establece que los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto, no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable, además que el exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 podrá tomarse dentro de los cuatro (4) periodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.

Que el artículo 103 de la Ley 1819 de 2019, adiciono el artículo 255 del Estatuto Tributario, relacionado con el descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y en el párrafo del mismo artículo, se dispuso que el reglamento aplicable al artículo 158-2 del mismo estatuto antes de la entrada en vigencia de la ley, sería aplicable a este artículo. Por su parte, el artículo 376 de la misma ley deroga de manera expresa el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, lo que conlleva al decaimiento de la disposición reglamentaria a que remite el artículo 103 de la ley en mención.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento único y señala en el literal b) del Artículo 1.2.1.18.5.1, entre otras,

26 DIC 2023 - - 03577

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

la definición de inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente como " (...) *aquellas necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto desarrollar la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*"

Que el citado Decreto 1625 de 2016, adicionado, modificado y sustituido en algunos artículos por el Decreto 2205 del 26 de diciembre de 2017, establece en el artículo 1.2.1.18.52 que para la procedencia del descuento del impuesto sobre la renta por inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos y tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

" (...)

- a) *Que quien realice la inversión sea persona jurídica.*
- b) *Que la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente sea efectuada directamente por el contribuyente.*
- c) *Que la inversión se realice en el año gravable en que se solicita el correspondiente descuento.*
- d) *Que previamente a la presentación de la declaración de renta y complementario en la cual se solicite el descuento de la inversión, se obtenga certificación de la autoridad ambiental COMPETENTE en la que se acredite que:*
 - *La inversión corresponde a control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto y,*
 - *Que la inversión no se realiza por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.*
- e) *Que se acredite mediante certificación del representante legal y del Revisor Fiscal y/o Contador Público, según el caso, el valor de la inversión en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, así como el valor del descuento por este concepto.*

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación de que trata el literal d) del presente artículo.*

Las autoridades ambientales podrán certificar previamente a la realización de la inversión por parte de la persona jurídica respectiva, que dichas inversiones son para el control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

En los proyectos de inversión que se desarrollen en etapas o fases, el interesado deberá renovar anualmente la certificación ante la autoridad ambiental respectiva. En este caso, las autoridades ambientales podrán efectuar seguimiento anual a los proyectos, para verificar que la inversión cumplió con los fines establecidos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto. Si del seguimiento efectuado se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión, la autoridad ambiental informará de tal hecho a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO 2. *Si con ocasión de la verificación anual que efectúen las autoridades ambientales se establece que no se ha cumplido con la realización total o parcial de la inversión a que se refieren en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto, el contribuyente deberá reintegrar, en el año en que se detecte el incumplimiento, el valor total o proporcional del descuento solicitado, junto*

con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas generales del Estatuto Tributario. (...)

Que el artículo 1.2.1.18.53 ibidem, modificado por el Artículo 1 del Decreto 2205 de 2017, establece que: "(...) Las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente que dan derecho al descuento del impuesto sobre la renta, deberán corresponder a los siguientes rubros:

a) Construcción de obras biomecánicas o mecánicas principales y accesorias para sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

b) Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente.

c) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y/o procesamiento de información sobre el estado de la calidad, cantidad o del comportamiento de los recursos naturales renovables, variables o parámetros ambientales.

d) Bienes, equipos o maquinaria para el monitoreo y procesamiento de información sobre el estado de calidad o comportamiento de los vertimientos, residuos y/o emisiones.

e) Adquisición de predios necesarios para la ejecución única y exclusiva de actividades de preservación y restauración de recursos naturales renovables del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los planes y políticas ambientales nacionales contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y/o formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de planes regionales ambientales definidos por las Autoridades Ambientales respectivas, así como los destinados a la constitución de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

f) Adquisición de predios destinados a la recuperación y conservación de fuentes de abastecimiento de agua por parte de las Empresas de Servicios Públicos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11.5 e inciso 3 del artículo 25 de la Ley 142 de 1994.

g) Adquisición de predios por parte de los distritos de riego en cumplimiento del parágrafo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

h) Inversiones en el marco de proyectos encaminados al control del medio ambiente o la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

i) Inversiones en el marco de los convenios de producción y consumo sostenible suscritos con las autoridades ambientales, siempre y cuando se enmarquen dentro de los parámetros de los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.

j) Inversiones en proyectos dentro del marco del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, así como en proyectos que garanticen la reducción, la separación y aprovechamiento de residuos sólidos, siempre y cuando cumplan los parámetros previstos en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.

k) Inversiones en proyectos dentro del marco de planes de saneamiento y manejo de vertimientos, los cuales garanticen la disminución del número de vertimientos puntuales hasta conducirlos al sitio de tratamiento y disposición final -colectores e interceptores, y la disminución de la carga contaminante -sistemas de remoción.(...)"

Que el referido Decreto se señala en el artículo 1.2.1.18.54. que no será procedente el descuento en impuesto de renta en las siguientes inversiones:

" (...)

26 DIC 2023 - - 03577

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

- a) *Las efectuadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad que requiera de licencia ambiental.*
- b) *Las que no sean constitutivas o no formen parte integral de inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.*
- c) *Gasodomésticos y electrodomésticos en general.*
- d) *Bienes, equipos o maquinaria que correspondan a acciones propias o de mantenimiento industrial del proceso productivo.*
- e) *Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética, a menos que estos últimos correspondan al logro de metas ambientales concertadas con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el desarrollo de estrategias, planes y programas nacionales de ahorro y eficiencia energética establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.*
- f) *Bienes, equipos o maquinaria destinados a programas o planes de reconversión industrial, a menos que correspondan a actividades de control del medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.1.18.51. al 1.2.1.18.56. del presente decreto.*
- g) *Bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos o actividades de reducción en el consumo de agua, a menos que dichos proyectos sean el resultado de la implementación de los programas para el uso eficiente y ahorro del agua de que trata la Ley 373 de 1997.*
- h) *La adquisición de predios, diferente a la contemplada dentro de los literales e), f) y g) del artículo 1.2.1.18.53 del presente Decreto.*
- i) *Realización de estudios de pre - inversión, tales como consultorías o proyectos de investigación, y*
- j) *Contratación de mano de obra. (...)"*

Que el artículo 1 de la Resolución No. 509 del 3 de abril de 2018, establece la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente para obtener el descuento de Impuesto de Renta de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 3 ibídem, establece los requisitos de la solicitud de acreditación de las inversiones para el control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, indicando que deberá ser presentada por la persona jurídica contribuyente que realice la inversión respectiva, con el lleno de los requisitos allí enlistados, ante la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 5 ibídem, establece que, para obtener la acreditación o certificación de las autoridades ambientales, "deberá cumplirse el procedimiento allí indicado, señalando que en un plazo no mayor a tres (3) meses, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado establecerá la procedencia o no de otorgar la respectiva certificación, el cual se notificará conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. Contra el acto citado procederá el recurso de reposición acorde con lo establecido en la citada ley."

Se establece igualmente, que la autoridad ambiental competente, "enviara a la Subdirección de Fiscalización Tributaria o a la dependencia que haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), copia de las certificaciones, para efectos de que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia y demás entidades que se considere pertinente".

Que la competencia para expedir la presente certificación ambiental esta determinada en el Artículo 1.2.1.18.55 del Decreto 1625 de 2016 así:

" (...) las autoridades ambientales que certificaran las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente previstas en el artículo 255 del Estatuto Tributario, de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56. del presente decreto, son las siguientes:

b) las Corporaciones Autónomas Regionales ... cuando las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente se realicen dentro del área de su jurisdicción de acuerdo con los criterios y requisitos previstos en los artículos 1.2.1.18.51 al 1.2.1.18.56 del presente decreto, salvo en los casos en que la certificación corresponda otorgarla a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (...)"

Que frente a la solicitud presentada por la empresa C.I MILPA S.A., la competencia de expedición de la certificación ambiental recae en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – por tratarse de un proyecto ejecutado en el MUNICIPIO DE SOCHA, jurisdicción de esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En virtud al mandato constitucional descrito por medio del artículo 79, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección del recurso natural.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

No obstante, así como existen delimitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad económica de igual manera el Gobierno Nacional ha establecido incentivos tributarios para aquellas empresas que de manera voluntaria realizan inversiones, fuera del marco de las obligaciones establecidas por las autoridades ambientales en los diferentes instrumentos de comando y control, orientadas a reducir los impactos negativos generados por los diferentes procesos productivos.

Es así, como la existencia de estos incentivos tributarios de carácter ambiental, promueve entre otros aspectos la reducción de emisiones contaminantes y en consecuencia se busca que las empresas tomen decisiones para la disminución de sus costos y para la inversión en nueva tecnología y de esta manera optar, como en este caso puntual de la empresa C.I. MILPA S.A., ser beneficiaria de un descuento en impuesto de renta.

En efecto, la empresa C.I MILPA S.A., en la postulación del proyecto planta lavadora de carbón La Chapa, localizada en el sector Socha Viejo del MUNICIPIO DE SOCHA, manifestó bajo la gravedad de juramento que se asume como rendido con la presentación del formulario único de solicitud de beneficios tributarios, que la inversión acreditada no se realiza por mandato de la autoridad ambiental para mitigar los impactos generados por el proceso de coquización dentro de alguno de los instrumentos de comando y control a los que son sujetos en sus diferentes plantas.

Adicional a lo anterior, se indica que el beneficio ambiental a obtener es la reducción de emisiones atmosféricas de material particulado y dióxido de azufre ya que el lavado de carbón reduce el contenido de cenizas y azufre mediante procesos físico – químico, contribuyendo de esta manera a reducir el impacto ambiental en el recurso aire, siendo medibles los resultados en las fuentes puntuales de emisión de los hornos de coquización.

En virtud de lo anterior, la empresa C.I MILPA S.A., en cuanto a la cuantificación de emisiones atmosféricas una vez puesta en operación la planta lavadora de carbón la estiman en una reducción de 45380,304 kg/año de material particulado correspondiente a un 24% y una reducción de 62188,992 kg/año de dióxido de azufre que corresponde a un 21%.

Ahora bien, se precisa que frente a los requisitos establecidos en la Resolución 509 de 2018, verificada toda la documentación presentada por la empresa C.I MILPA. S.A., junto con el complemento de información solicitado el concepto técnico **CTO – 0143 de fecha 18 de diciembre de 2023**, establece que cumple con los mismos y respecto al proyecto presentado determina que *"corresponde a una inversión en control del medio ambiente de acuerdo con los términos y requisitos previstos en el Artículo 1.2.1.18.51, literal a) del Decreto 2205 de 2017 (...) y se enmarca en el rubro definido en el artículo 1.2.1.18.53 literal b) del Decreto 1625 de 2016 así: Adquisición de maquinaria, equipos e infraestructura requeridos directa y exclusivamente para la operación o ejecución de sistemas de control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente"*.

De esta manera el citado concepto concluye entre otros aspectos que: "(...)"

- *De acuerdo con el Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2205 de 2017, se establece que la inversión NO se realiza por mandato de Corpoboyacá como autoridad ambiental competente.*
- *Con base en el análisis desarrollado en el presente concepto se considera, viable otorgar la certificación de la inversión en control del medio ambiente a la empresa Comercializadora Internacional Milpa Sociedad Anónima -C I MILPA S A identificada con NIT-860513970 ya que desde el punto de vista técnico ambiental se valida teóricamente el beneficio ambiental directo generado por la construcción e implementación del proyecto planta lavadora de carbón la Chapa al reducir las emisiones de material particulado y dióxido de azufre en el proceso de coquización. (...)"*

Finalmente se reitera, que no son objeto del descuento del impuesto sobre la renta las inversiones efectuadas por mandato de la autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido en este caso por los procesos de coquización de la empresa C.I MILPA S.A., respecto de los cuales cuentan con permisos de emisiones atmosféricas, los cuales operan de manera independiente frente a la inversión de la planta lavadora de carbón postulada para certificar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA -

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Certificar que es acreditable la inversión objeto de solicitud de certificación ambiental para acceder al descuento del impuesto sobre la renta conforme al artículo 255 del Estatuto Tributario, presentada por la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA**, con NIT 860.513.970-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y que corresponde al proyecto denominado "Planta Lavadora de Carbón La Chapa", localizada en el MUNICIPIO DE SOCHA, sector Socha Viejo.

PARAGRAFO PRIMERO.- El presente acto administrativo se expide única y exclusivamente para acreditar que la inversión tiene como objetivo principal implementar un sistema de control ambiental que tiene por objeto el logro de resultados medibles y verificables de reducción de emisiones de material particulado y dióxido de azufre dentro del proceso productivo de coquización que desarrolla

la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA**, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 255 del Estatuto Tributario, el Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 2205 de 2017 y la Resolución 509 de 2018, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el beneficiario por la veracidad de la información presentada y el buen manejo de la certificación que se otorga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El término de vigencia de la presente certificación es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Certificación sobre acreditación de las inversiones en control del medio ambiente o conservación y mejoramiento del medio ambiente, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria o la dependencia que haga sus veces en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos que esta última realice las diligencias de vigilancia y control de su competencia, según lo establecido en el artículo 255 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. – C.I. MILPA**, con NIT 860.513.970-1, a través de su Representante Legal, Apoderado y/o Autorizado, enviando la citación a la Avenida Carrera 45 No. 118 – 30 Oficina 406 de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la notificación debe tenerse en cuenta que la misma debe surtirse con apego a lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, deberán expedirse las respectivas constancias y proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -.

De allegarse autorización para la notificación a través de medios electrónicos conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin dejándose las constancias respectivas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- En la diligencia de notificación se deberá entregar copia del Concepto Técnico CTO - 0143/23 del 18 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido de este acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el sea el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIFF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Beatriz Helena Ochoa Fonseca
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivo: Resoluciones

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 03578)

"Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00004-06".

EL DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, "CORPOBOYACÁ" estableció el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, ejecutado ahora por la empresa Acerías Paz del Río S.A con NIT No. 86002995-1, y la cual se adelanta en el área del contrato de concesión No. 11385, ubicado en los municipios de Socha y Tasco, sitio denominado La Chapa"; resolución que fue objeto de aclaración en cuanto a su alcance por medio del Auto No. 2669 de fecha nueve (09) de diciembre de 2014.

Que mediante la Resolución No. 2621 de fecha 16 de octubre de 2014, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006 a nombre de la sociedad Acerías Paz del Río S.A, identificada con el NIT 860.029.995-1, a favor de la sociedad Minas Paz del Río S.A, identificada con NIT 900.296.550-4.

Que a través del Auto No. 2669 de fecha nueve (09) de diciembre de 2014, la Corporación aclaró los artículos primero y tercero de la Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006, así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón adelantado por la Sociedad Minas Paz del Río, identificada con Nit 900296550-4 y la cual se adelanta en el área del contrato de concesión No. 070-89 suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, Ubicado en los municipios de Socha, Tasco, sitio denominado La Chapa.

ARTÍCULO TERCERO: El término de duración del Plan de Manejo Ambiental será el mismo del Contrato de Concesión No. 070-89 suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208n de la Ley 685 de 2011.

Que mediante Resolución No. 1438 del 23 de abril de 2019, esta Autoridad Ambiental aceptó y ordenó el cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006, en favor de la Empresa Acerías Paz del Río S.A, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se acepta y ordena el cambio de titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, en favor de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit No. 860029995-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

26 DIC 2023 - - 8 3 5 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

PARÁGRAFO.- En consecuencia, a partir de la ejecutoria de esta decisión el responsable de los derechos y obligaciones emanados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, será la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., identificada con Nit. No. 860029995-1".

Que atendiendo la función de control y seguimiento que le compete a la autoridad Ambiental, se emitieron actos administrativos de requerimientos a la sociedad titular del PMA, siendo el último pronunciamiento el Auto No. 1081 de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se instó a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. para la presentación de la modificación del Plan de Manejo Ambiental y sus alcances.

Que por medio del documento radicado bajo el No. 031989 de fecha 24 de diciembre de 2021, el representante legal de la sociedad Acerias Paz Del Rio S.A, ya identificada, solicitó la modificación del Plan de Manejo Ambiental, aportando para el efecto el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y demás documentos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, a fin de incluir el permiso de vertimientos y la concesión de aguas superficiales de reúso de ARnD.

Que obra en el expediente el radicado de entrada No. 011366 de fecha once (11) de mayo de 2022, por medio del cual la Sociedad solicitante allegó el comprobante de pago por servicios de evaluación ambiental.

Que mediante Auto No. 1067 de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, la Corporación dio inicio al trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. No.- 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006; y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a la Sociedad solicitante en la fecha de su expedición; publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 258 de fecha 20 de diciembre de 2022, el cual dispuso:

(...)

Artículo primero: Iniciar trámite administrativo de Modificación de Plan de Manejo Ambiental, otorgado a través de la Resolución No. 1694 de fecha 29 de diciembre de 2006, a favor de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit. 860-029.995-1 para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en el sitio denominada "La Chapa", jurisdicción de los municipios de Socha y Tasco.- Boyacá, proyecto amparado por el Contrato en virtud de aporte 070-89, a fin de continuar con la actualización del Estudio de Impacto Ambiental EIA para la Modificación del Plan de Manejo Ambiental y la inclusión de los Permisos de Vertimientos, Concesión de Aguas Superficiales de Reúso de ARnD"....

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el dieciocho (18) de agosto de 2023, efectuó visita técnica de evaluación, con el objetivo de atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica efectuada y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emitió el Concepto Técnico No. 2023 0048 MLA de fecha 14 de noviembre de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día catorce (14) de diciembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión - solicitud de licencias ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política - Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero - Sentencia del 17 de junio de 1992 - Expediente T-411 de 1992.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 6 DIC 2023 - - 0357 R Página No. 4

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 0 3 5 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de "ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

La Ley 99 de 1993, por su parte, en el artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostentará la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

(Subrayado fuera del texto original)

(...)

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 0357P Página No. 8

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.
- Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2., ibidem, sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

26 DIC 2020 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

(...)

Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)”

2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

“(..)

Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...).”

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

“...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...”

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificadorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. 1067 de fecha nueve (09) de noviembre de 2022; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar el Plan de Manejo Ambiental vigente, aprobado por medio de la Resolución No-1694 del 29 de diciembre de 2006, cuyo alcance se aclaró o por medio del Auto No. 111 del 5 de febrero de 2007; de conformidad con la solicitud presentada por la Sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A, identificada con el NIT No. 860.029.995-1 y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes, que tiene por objeto de incluir el permiso de vertimientos y concesión para el reúso de aguas residuales".

Haciendo un paréntesis, como se observa más adelante en el Concepto Técnico, existen otras actividades objeto de modificación de las cuales se hace alusión en un literal del numeral 13 así:

(...)

Se debe aclarar que el objeto y/o de la modificación refiere al reinicio de las actividades en la bocamina Tercer Nivel, aunado a la solicitud de la concesión de aguas tratadas para reúso, conforme la resolución 1256 de 2021, y solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas a suelo, en dos campos de infiltración. Con base en la evaluación realizada y las consideraciones listadas en el concepto técnico realizado, se considera que el alcance implementado por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., dentro del objetivo del proyecto, es acorde con la información allegada y los permisos ambientales solicitados, por medio del Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021.

No obstante, el concepto aludido contiene la revisión al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Auto 1081 del 16 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Tabla 1 Comparación y respuesta al Auto 1081 del 16 de diciembre de 2021

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
1. Indique cada una de las acciones que realizó con el fin de corregir los valores a los reportados para la caracterización fisicoquímica a la salida del sistema	Cumple, La resolución 1207 MADS esta derogada y los parámetros no se exigen en la actualidad. Aun



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03579

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
de tratamiento radicado N° 018248 del 05 de agosto del 2021, para los parámetros conductividad, sulfato, sodio y boro, tal como quedó evidenciado en el numeral 2.2.3 del presente informe, se encuentran por encima de los valores máximos permisibles de la Resolución 1207 del 2014.	así, se muestran análisis en los capítulos de autorizaciones ambientales.
2. Presente la modificación de Plan de Manejo Ambiental donde se incluya el permiso de concesión de aguas residuales no domésticas tratadas para reúso en usos agrícola "Riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" y para uso industrial en "Descarga de aparatos sanitarios" y "Riego de vías para el control de material Particulado.	Cumple con condiciones, La concesión otorgada a Acerías Paz del Río S.A. para reusar aguas tratadas en el proyecto minero La Chapa, para riego en 1.5 ha de "El Verbenal", incluye obligaciones de caracterización físicoquímica y pruebas de infiltración in-situ, según la Resolución 1256 de 2021, con informes y evidencias fotográficas requeridos. La validez de esta concesión coincide con la vida útil del proyecto.
3. Presenten ante Corpoboyacá la actualización de las fichas de manejo aprobadas de tal manera que se adecuen a las condiciones reales y actuales del proyecto, teniendo en cuenta que las aprobadas no cuentan con indicadores y metas que permitan verificar la efectividad y avance de las medidas a implementar, las cuales deberán ajustarse a los parámetros establecidos para este capítulo en los Términos de Referencia establecidos por la Corporación para la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental. Así como el cronograma de actividades para la vida útil del proyecto minero. Para lo cual se deberá incluir los objetivos propuestos en el documento presentado en radicado bajo N° 016514 del 19 de julio del 2021, en lo referente a:	Cumple con condiciones
• Actualizar la evaluación ambiental considerando, especialmente los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos generados por la ejecución del proyecto, contemplando su relación con el desarrollo de otros proyectos ubicados en el área de influencia.	Cumple, se identifican impactos clave como cambios en la geoforma del terreno, afectación a especies endémicas y hábitats, y el impacto acumulativo en la fauna debido a la expansión minera.
• Actualizar la identificación y evaluación de los impactos ambientales para los escenarios sin y con proyecto, aplicando una metodología para facilitar un análisis integrado, global, sistemático y multidisciplinario.	Cumple, la actualización de la evaluación de impactos ambientales del proyecto minero "La Chapa", aplicando de manera efectiva la metodología de Conesa (2010) y cubriendo los ámbitos abiótico, biótico y socioeconómico.
• Actualiza las fichas del plan de manejo ambiental y del plan de seguimiento y monitoreo de tal manera que se adecuen a las condiciones reales y actuales del proyecto.	Cumple con condiciones, se han actualizado las fichas del Plan de Manejo Ambiental y de Seguimiento y Monitoreo del proyecto "La Chapa". Sin embargo, incluir indicadores medibles y trazables, frecuencias de medición y formatos específicos, así como localizaciones georreferenciadas para las actividades planificadas.
4. Teniendo en cuenta que la operación del proyecto minero se ha visto afectada por el deslizamiento de la Chapa, deberá presentar la actualización de la zona de influencia del polígono minero otorgado en el instrumento ambiental, donde se incluya la respectiva zonificación ambiental y zonificación de manejo, respecto al mismo. Para lo cual se deberá incluir los objetivos propuestos en el documento presentado en radicado bajo N.° 016514 del 19 de julio del 2021, en lo referente a:	
• Actualizar la zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental, siguiendo los Términos de Referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS- mediante Resolución N.° 447 del 20 de mayo del 2020.	Cumple, esta zonificación considera aspectos abióticos, bióticos y socioeconómicos, y se divide en áreas de exclusión, intervención con restricciones (alta, media, baja) y sin restricciones. La metodología se basa en la guía ECOPETROL 2012 y la Resolución 0447 de 2020 de Minambiente, evaluando la sensibilidad ambiental de 0 a 100

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - R 3 5 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
	puntos para definir las medidas de manejo. La información ambiental recopilada abarca aspectos nacionales, regionales y locales, incluyendo diferentes planes y normativas. La clasificación se efectuó superponiendo información ambiental y restricciones legales, estableciendo categorías de intervención acordes a la sensibilidad y restricciones de cada área.
<p>Reconocer, acorde con las condiciones actuales, los factores de riesgo del proyecto y hacia el proyecto, y así mismo actualizar el Plan de Gestión del Riesgo a partir del análisis de Vulnerabilidad y valoración de riesgos que pueden ser de carácter natural, tecnológico y social.</p>	<p>Cumple, se presenta Plan de Gestión del Riesgo para el proyecto minero "La Chapa" en Tasco, Boyacá, se enfoca en identificar y reducir riesgos de desastres derivados de la actividad minera y eventos naturales. Incluye el análisis de amenazas como sismos, inundaciones, incendios forestales y movimientos en masa, y establece estrategias de reducción del riesgo y manejo de emergencias. El plan exige monitoreo constante y la implementación de medidas correctivas y preventivas, asegurando una respuesta eficaz ante posibles emergencias. La responsabilidad de ejecutar y reportar estas acciones recae en el solicitante del proyecto</p>
<p>i. Presentar la modificación del Instrumento Ambiental en el que incluya dentro de los objetivos para las labores mineras Punto 1 1151700 1148200 NIVEL PATÍO, Punto 2 11518161148369 BAJADA 1 y Punto 3 1151569 1148190 BAJADA CENTRAL, la información relacionada en el radicado bajo N.º 016514 del 19 de julio del 2021, en lo referente a:</p>	<p>Cumple, se incluye las labores mineras inactivas del Proyecto La Chapa, incluyendo "Nivel Patio", "Bajada Central", y "Bocamina Nivel 1", presentan signos de abandono como invasión de vegetación y pastos. Estas estructuras, sostenidas con arcos de acero y protegidas con rejas metálicas, fueron anteriormente utilizadas para ventilación</p>
<p>Actualizar los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental EIA para modificación de la licencia ambiental del proyecto de explotación subterránea de carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá, el cual cuenta con un Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - mediante la Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006 y el Auto 2669 del 9 de diciembre de 2014 mediante al cual se aclara el alcance de la Resolución No. 1694.</p>	<p>Cumple, se actualiza el EIA</p>
<p>Actualizar la definición y caracterización del área de influencia y descripción del proyecto minero La Chapa, el cual se desarrolla dentro del contrato en virtud de aporte 070-89.</p>	<p>Cumple, se actualiza el área de influencia y descripción en los componentes abiótico, biótico y socioeconómico.</p>
<p>Actualizar la línea de base mediante la descripción y caracterización de los diferentes elementos de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico del proyecto minero.</p>	<p>Cumple, se actualiza la línea base de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico del proyecto minero</p>
<p>Actualizar la evaluación ambiental considerando, especialmente, los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos generados por la ejecución del proyecto, contemplando su relación con el desarrollo de otros proyectos ubicados en el área de influencia.</p>	<p>Cumple, se presentan y analizan los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos generados por la ejecución del proyecto, contemplando su relación con el desarrollo de otros proyectos ubicados en el área de influencia</p>
<p>ii. Presentar la actualización del estudio de impacto Ambiental del estudio de impacto ambiental, siguiendo los lineamientos de los Términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- mediante la resolución N.º 0447 del 20 de mayo de 2020, la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por el MADS, las labores mineras.</p>	<p>Cumple, se identifican impactos clave como cambios en la geoforma del terreno, afectación a especies endémicas y hábitats, y el impacto acumulativo en la fauna debido a la expansión minera.</p>
<p>iii. Requerir por última vez, lo establecido en el Artículo Segundo del Auto N.º1654 del 18 de diciembre</p>	<p>Cumple, el programa de manejo de suelos del proyecto minero "La Chapa", en relación con las</p>

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

OBLIGACIONES	CUMPLIMIENTO
de 2017, en lo referente al cumplimiento integral a la obligación contenida en el artículo segundo del Auto N.º 0450 del 05 de mayo del año 2009, en lo relacionado con el cumplimiento de las fichas Nos. 3, 4 y 7 denominadas MANEJO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSION, ADECUACION GEOMORFOLOGICA Y PAISAJISTICA, MANEJO DE ZONAS INESTABLES (Relacionando la actividad de manejo ambiental frente al deslizamiento de las Cruces, vereda de Hormezaque), tal como quedó establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado. Para lo cual se deberá incluir los objetivos propuestos en el documento presentado en radicado bajo N.º 016514 del 19 de julio del 2021, en lo referente a:	fichas 3, 4 y 7 del Plan de Manejo Ambiental, aborda de manera integral el control de erosión, la estabilización geomorfológica y paisajística, y el manejo de zonas inestables. Este enfoque está en línea con los objetivos propuestos en el documento radicado bajo N.º 016514 del 19 de julio de 2021. Específicamente, la ficha 1 se concentra en el subprograma de control de erosión y pérdida de la capa orgánica, mientras que la ficha 2 se enfoca en el manejo de la escorrentía. La ficha 3 aborda el manejo de zonas inestables y subsidencias. Adicionalmente, el programa incorpora un componente paisajístico, reflejado en la ficha 12, destinado a la adecuación geomorfológica y paisajística, asegurando así un enfoque holístico y efectivo en el manejo ambiental del área de influencia del proyecto.
• Actualizar los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental EIA para modificación de la licencia ambiental del proyecto de explotación subterránea de carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá, el cual cuenta con un Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido por la Corporación Autónoma	Cumple, se allegan capítulos bajo los términos de referencia de la resolución 447 de 2020 MADS
• Actualizar la definición y caracterización del área de influencia y descripción del proyecto minero La Chapa, el cual se desarrolla dentro del contrato en virtud de aporte 070-89.	Cumple, se allega y se acepta el capítulo 3- Área de influencia donde se define y caracteriza área de influencia y descripción del proyecto minero La Chapa
• Actualizar la línea de base mediante la descripción y caracterización de los diferentes elementos de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico del proyecto minero.	Cumple, se allegan y se aceptan los capítulos: 4- Medio Abiótico, 5- Medio Biótico, 6- Medio Socioeconómico donde se describe y caracteriza los componentes biótico, abiótico y socioeconómico del proyecto minero
• Actualizar la evaluación ambiental considerando, especialmente, los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos generados por la ejecución del proyecto, contemplando su relación con el desarrollo de otros proyectos ubicados en el área de influencia	Cumple, se allega y se acepta el Capítulo 9- Evaluación Ambiental donde se describe y caracteriza los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos generados por la ejecución del proyecto, contemplando su relación con el desarrollo de otros proyectos ubicados en el área de influencia
• Actualizar las fichas del plan de manejo ambiental y del plan de seguimiento y monitoreo de tal manera que se adecuen a las condiciones reales y actuales del proyecto.	Cumple, se allega y se acepta el Capítulo 11- Planes y programas donde se planea el plan de manejo ambiental y el plan de seguimiento y monitoreo de tal manera que son adecuados a las condiciones reales y actuales del proyecto.

Fuente: Equipo técnico evaluador 2023

Acto seguido, se tiene que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

común". La Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita, consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones, y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber, (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales², la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, inciso

26 DIC 2023, - - 0357 R

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

segundo prevé taxativamente que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, frente a la modificación de la licencia ambiental el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 ibídem señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

Teniendo en cuenta que el Instrumento Ambiental que se pretende modificar es un "PLAN DE MANEJO, es indispensable traer a colación la normativa que regula estos casos: el artículo 2.2.2.3.8.9. del Decreto 1076 de 2015, dispone que para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.

Así mismo, y, en congruencia con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto antes mencionado, el titular de planes de manejo ambiental (que tampoco incluye los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables como ocurre con las licencias ambientales ordinarias), podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad.

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, y atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la información adicional, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Así las cosas, se tiene que la sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental en proceso de modificación, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el consecutivo No. 031989 de fecha 24 de diciembre de 2022; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental con la información obrante en el expediente y la visita técnica, emitió el Concepto Técnico No. 2023 0048 MLA de fecha 14 de noviembre de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de evaluación, entre las que se tienen: (descripción del proyecto, conceptos técnicos relacionados, consideraciones de la audiencia pública, consideraciones sobre las áreas de influencia, consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, consideraciones sobre la caracterización ambiental, consideraciones sobre la zonificación ambiental, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, consideraciones sobre la evaluación ambiental, consideraciones sobre los planes y programas, consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica); modificación que encuentra su sustento en las causales 1, 2, 3 y 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Es del caso entonces, de retomar algunos aspectos fundamentales evaluados y contenidos en el pronunciamiento técnico efectuado en el concepto 2023 0048 MLA de fecha 14 de noviembre de 2023, y que recaen sobre requisitos fundamentales que se cumplieron y son el sustento para otorgar la modificación al instrumento ambiental; así como los aspectos que quedan previstos al cumplimiento de una o varias obligaciones, haciendo énfasis en que los requerimientos de información adicional solicitados por la Autoridad Ambiental.

Antes de iniciar con la evaluación, es pertinente citar que una vez verificada la base de datos del SIAT de CORPOBOYACA y el visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área contrato en virtud de aporte No. TM 070-89 objeto de modificación al Plan de Manejo Ambiental. Así mismo, se evidencia que el estado del título es Activo con clasificación de pequeña minería a nombre de la solicitante ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Actualmente, el proyecto está en etapa de construcción y montaje y con fecha de expiración del 23 de septiembre de 2041.

Figura 1. Polígono del contrato de No. TM 070-89



26 DIC 2023 - - 0357A

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

PLUGUENCO_EN_RUCOM N	MUNICIPIOS JERICÓ, PAZ DE RIO, RÁQUIRA, SAMACÁ, SATIVANORTE, SATIVASUR, SOCOTÁ, SOCHA, TASCO	FECHA_DE_ANALISIS Sep 24, 2021 5:00 AM
TITLE_TYPE_CODE CVA	DEPARTAMENTOS Boyacá	FECHA_DE_CONTRACION Sep 23, 2041 12:00 AM
TYPE_STATUS_CODE A	AREA_MA 7456,9475	CELECID 227463
MINERAL_CLASSIFICATION_CODE PEQ	CLASIFICACION_MINERIA Pequeña	PAT PAR PIN
TYPE_ID 070-89	ETAPA Construcción y montaje	TERMINACION N/A
TENURE_STAGE_CODE CONS	SOLICITANTES_O_TITULARES (12713) ACERIAS PAZ DEL RIO S A	SHAPE N/A
CF_TITULO_COORDINATE -73.10300,5.78721	MINERALES CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	TERMINATION_TYPE_CODE N/A
Fecha Expediente 070-89	MINERALES_INACTIVOS N/A	ACTIVE_TENURE_STAGE_ID N
TITULO_ESTADO Activo	FECHA_DE_SOLICITUD Jul 30, 1990 12:00 AM	ACTIVE_APPLICATION_STATUS_ID N
TITULO_ESTADO CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	FECHA_DE_EXPEDICION Jul 30, 1990 5:00 AM	

Fuente: ANNA Minería. Fecha de consulta: agosto de 2023

Así las cosas, se presenta a grosso modo la evaluación:

La Sociedad interesada, presentó sobre el capítulo de diseño del proyecto:

"(...)

2.4 DISEÑO DEL PROYECTO

✓ Área de explotación:

El Proyecto La Chapa incluye 6 bocaminas (6), con una bocamina principal de transporte y desarrollo denominada **Nivel 3**, que es la única bocamina activa. La bocamina Nivel 2 es una bocamina inactiva que será labor de ventilación. La Bajada 22 es una bocamina inactiva cerrada actualmente y será labor de ventilación para el Proyecto La Chapa. El Nivel 1 es una labor inactiva que constituirá una labor de ventilación. La bocamina Bajada Central también se encuentra inactiva y constituye una labor de ventilación en el Proyecto Minero. La bocamina Nivel Patio, labor inactiva también constituye labor de ventilación. Estas labores se describen dentro de la infraestructura existente bajo tierra. Plano Anexo 1 Mapa de Áreas de desarrollo minero, localización.

Tabla 2 Bocaminas

Nombre de la Bocamina.	Estado	Función en el Proyecto
Nivel 3	Activa	Transporte y Desarrollo
Nivel 2	Inactiva	Ventilación
Bajada 22	Inactiva/Cerrada	Ventilación
Nivel 1	Inactiva	Ventilación
Bajada Central	Inactiva	Ventilación
Nivel Patio	Inactiva	Ventilación

Grupo técnico evaluador Corpoboyacá 2023

(...)

2.5 BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES

76 DIC 2023 - - N 3578

En la "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LA VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE TASCO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 070-89, EXPEDIENTE PERM-0004-06" del área del Proyecto de Explotación subterránea de carbón de pequeña minería La Chapa, no se prevé realizar ningún tipo de transformación o beneficio del mineral. El carbón se llevará a la tolva superficial y cargado en volquetas o doble troques desde donde se llevará a la planta de Santa Bárbara, en el municipio de Paz del Río.

(...)

En cuanto a las actividades en superficie se presentan 10 proyectos que a su vez están conformados por 35 bocaminas existentes (en la parte sur del polígono del área del contrato en virtud de aporte) con sus respectivas tolvas las cuales estarán ubicadas en los puntos al frente de la salida de cada bocamina, los malacates se ubicarán al lado de cada bocamina permitiendo la salida de la vagoneta de acuerdo al decreto 1886 de 2015. Ver coordenadas en la tabla 2 "Coordenadas de bocaminas"

(...)

2.6. INSUMOS DEL PROYECTO

En acceso al área de la Chapa Nivel 3 Inferior es pavimentada y Suministro de energía e iluminación. El suministro de energía eléctrica se deriva de la red de transporte de media tensión intermunicipal (4.160 Voltios), hasta las instalaciones del patio de la bocamina del Tercer Nivel Inferior en donde se cuenta con un transformador de 4160/440 de potencia que la distribuye a través de líneas aéreas (440v-220v) a los diferentes puntos tanto en superficie como en bajo tierra, donde se encontraran ubicados el malacate, compresor, ventiladores auxiliares, electrobombas y demás instalaciones internas.

(...)

Acerías Paz del Río cuenta para su operación en el área del Proyecto La Chapa, con la red eléctrica necesaria y suficiente, y no se proyectan nuevas redes para interconexión.

(...)

2.7 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO

La Infraestructura con que cuenta el Proyecto La Chapa, la cual existe actualmente y se va a mantener para el desarrollo del proyecto durante su vida útil. Esta infraestructura consta de:

- Campamento
- Bocaminas
- Líneas de acueducto
- Redes eléctricas
- Vías nacionales y terciarias

2.8 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES

2.8.1. Residuos peligrosos y no peligrosos

Residuos Peligrosos

La disposición final de los residuos peligrosos se realiza con una empresa privada contratada por Acerías Paz del Río S.A, la cual cuenta con las certificaciones dentro de la normativa vigente de disposición de residuos peligrosos.

(...)"

Adicionalmente, en el EIA se menciona

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2.11.6 Respeto al manejo de material sobrante de excavación (...)

El material estéril extraído de la mina, será dispuesto en lugares específicos y adecuados para este fin, el diseño presentado se realizó teniendo en cuenta medidas para para su habilitación, tanto técnica como económica, la construcción de un ZODME de estériles, provenientes de las labores mineras del sector, el cual ocupará un área en planta de 2286,7 m², una capacidad de relleno de aproximadamente 15 m de altura en promedio, medidos a partir de la pata o parte baja hasta la corona o parte superior del ZODME proyectado, dispuesto en tres (3) terrazas de altura media de 5 m, ángulo de los taludes de 34°, y bermas o retroceso de 6 m de ancho, para un volumen total de 6397,7 m³, y un peso total a ZODME lleno de 13499 t; según datos tomados del diseño geométrico del ZODME.

La zona no presenta problemas geotécnicos externos que amenacen su estabilidad y la del proyecto, si se mantienen las condiciones topográficas y geomorfológicas actuales del terreno; por lo anterior, la zona es apta para la construcción del ZODME.

En lo referente a este capítulo segundo, el equipo evaluador concluye:

2.11. CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Es preciso indicar que observando los ítems anteriores que el titular da a conocer la descripción del proyecto donde se evidencia lo siguiente:

2.11.1. Respeto a la localización

En la información aportada en el ítem "2.2 LOCALIZACIÓN" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, presentando la información de manera esquemática y geográfica que evidencia que la zona de estudio se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, vereda La Chapa, municipio de Tasco, se localiza en el mapa el área donde se encuentran las labores mineras actuales. Por otro lado, el equipo evaluador corrobora las coordenadas aportadas dentro de la Zona I del contrato en virtud de aporte No. 070-89, cuyo titular es Acerías Paz del Río S.A.

2.11.2. Respeto al diseño del proyecto

En el numeral 2.4 del Capítulo 2 de la "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, LA CHAPA EN EL TM 070-89 TASCO-BOYACÁ, EXPEDIENTE PERM-0004/06" presentado dan a conocer la descripción de las labores proyectadas en las 6 bocaminas, con una bocamina principal de transporte y desarrollo denominada Nivel 3, que es la única bocamina activa, el sistema y método de exploración, trabajos antiguos, sistema de arranque, cargue y transporte del material, obras de sostenimiento y labores de desarrollo proyectadas.

Se presenta la localización de la infraestructura proyectada (Bocaminas, ZODMES) y se mencionan las áreas de soporte minero, donde se evidencia el cumplimiento de los mismos por el Equipo Técnico Evaluador.

2.11.3. Respeto al mantenimiento de vías internas

En recorrido por las vías internas no se observa gran afectación, sin embargo, se recomienda mantenimiento de la vía de ingreso a la bocamina y su infraestructura, ya que debido a las lluvias se debe dar manejo en la dirección de estas aguas, y es un paso obligado de transporte con material, este mantenimiento constituye en terminar la obra de la cuneta que direcciona las aguas de la mina hacia la caja de recepción de agua (caja colectora), evitando así que esta agua se infiltre en la vía y origine grietas que conlleven a la afectación de la misma, como se observa en la siguiente figura....

(...)

2.11.4. Respecto a los insumos

En el numeral 2.6 del complemento de la "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LA VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE TASCÓ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 070-89, EXPEDIENTE PERM-0004-06", se presenta la etapa de adecuación, etapa de construcción, instalación de infraestructura, operación y cierre, sin embargo en el documento no se relacionan los insumos del proyecto, calculando cantidades de materiales de construcción, combustibles, madera, si se va a requerir el uso de explosivos requeridos para las labores subterráneas.

2.11.5. Respecto al manejo de material sobrante de excavación

El material estéril extraído de la mina, será dispuesto en lugares específicos y adecuados para este fin, el diseño presentado se realizó teniendo en cuenta medidas para su habilitación, tanto técnica como económica, la construcción de un ZODME de estériles, provenientes de las labores mineras del sector, el cual ocupará un área en planta de 2286,7 m², una capacidad de relleno de aproximadamente 15 m de altura en promedio, medidos a partir de la pala o parte baja hasta la corona o parte superior del ZODME proyectado, dispuesto en tres (3) terrazas de altura media de 5 m, ángulo de los taludes de 34°, y bermas o retroceso de 6 m de ancho, para un volumen total de 6397,7 m³, y un peso total a ZODME lleno de 13499 t; según datos tomados del diseño geométrico del ZODME.

La zona no presenta problemas geotécnicos externos que amenacen su estabilidad y la del proyecto, si se mantienen las condiciones topográficas y geomorfológicas actuales del terreno; por lo anterior, la zona es apta para la construcción del ZODME.

2.11.6. Respecto a los residuos peligrosos y no peligrosos

En el numeral 2.8 del complemento de la "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LA VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE TASCÓ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 070-89, EXPEDIENTE PERM-0004-06", se presenta la descripción general de los residuos no peligrosos, y peligrosos que se estiman generar en el proyecto y la cuantificación anual de los mismos. Aunque manifiestan en el documento que la disposición final de los residuos peligrosos se realiza con una empresa privada contratada por Acerías Paz del Río S.A, la cual cuenta con las certificaciones dentro de la normativa vigente de disposición de residuos peligrosos, se considera necesario que se debe incluir el manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los residuos.

"(...)

De otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera, para los medios abiótico, biótico y socio económico:

"(...)

5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

(...)

Los componentes evaluados por cada medio fueron los siguientes:

26 DIC 2023 - - 0 3 5 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

- Medio abiótico: contiene los componentes geológicos, geomorfológico, suelos, hidrológico, hidrogeológico, geotécnico, paisajístico y atmosférico.
- Medio biótico: comprende los componentes de flora, fauna e hidro biota.
- Medio socioeconómico: Cuenta con los componentes demográficos, espacial, económico, cultural, arqueológico y político-organizativo.

(...)

5.3 . ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

(...)

En conclusión, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) el grupo evaluador ha determinado que el área de influencia definitiva del proyecto corresponde a 1007,79 hectáreas. Esta decisión se basa en la consideración integral de los factores bióticos, abióticos y socioeconómicos, así como en la verificación y validación de datos presentes en la Figura 3-25 del EIA. Se reconoce, por tanto, que la extensión de 1007,79 hectáreas refleja con mayor precisión el alcance e impacto del proyecto

(...)

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

En este capítulo de evaluación, se analiza el medio abiótico, biótico y socio económico en cada uno de sus componentes, generando conclusiones que respaldan la viabilidad ambiental:

Medio abiótico: Se tienen en cuenta aspectos tales como: geología, geotecnia, paisaje, suelos y usos de la tierra, hidrología, calidad del agua, usos del agua, hidrogeología, atmósfera, ruido; a continuación, se transcriben apartes del concepto relacionado con el capítulo de estudio:

(...)

El equipo evaluador establece que la información presentada para el numeral "4.1 GEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

(...)

Es por lo anterior que esta autoridad ambiental considera que la información que allegó el usuario sí cumple con los solicitado en los términos de referencia, que es pertinente, está completa, organizada y describe de forma clara el proceso y método de participación y socialización del proyecto minero con las comunidades.

(...)

La información allegada mediante Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021, se considera suficiente y conforme los términos de referencia descritos en la Resolución 0447 de 2020 MADS. La información allegada realiza una caracterización detallada de los suelos para el Proyecto Minero La Chapa, enfocándose en cinco aspectos clave: identificación y clasificación de unidades de suelo, estado actual, análisis de vocación, conflictos de uso del suelo y servicios ecosistémicos. Utilizando el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras de Boyacá (IGAC - UPTC, 2005), se describen y verifican las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto, considerando características y procesos como erosión, fertilidad y compactación. Las unidades de suelo identificadas incluyen las Asociaciones Chita, Chicamocha y Socha, y la Consociación Jericó, cada una con especificaciones de pendientes y pedregosidad.

(...)

La información allegada mediante Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021, se considera suficiente y conforme los términos de referencia descritos en la Resolución 0447 de 2020. La información allegada permite conocer el funcionamiento de los sistemas hídricos de la zona, considerando la escasez de datos de medición in situ, proporcionando herramientas para determinar la línea base necesaria para una correcta e integral gestión del recurso hídrico.

(...)

La consideración del solicitante es correcta, por lo que la información del documento al fin del capítulo 4.6 Calidad del agua es suficiente para cumplir con los términos de referencia.

(...)

Los resultados obtenidos se presentan en el documento relacionado al componente atmosférico. La información relacionada por el solicitante es óptima y permite identificar y generar la línea base del componente atmosférico, así como las posibles fuentes generadoras y receptoras de emisiones atmosféricas. La delimitación de la línea base del componente permite identificar los tensionantes futuros e impactos sobre el componente en cuestión, posibilitando la cuantificación de la incidencia del proyecto en escenarios futuros de seguimiento y evaluación.

(...)

Há que acotar que, dentro de la delimitación de las áreas de influencia para el medio abiótico, no se hace referencia al componente atmósfera como un determinante a incluir dentro de dicha delimitación. Pero, como se observa en el desarrollo de este ítem, correspondiente a generación de ruido, la identificación de receptores, antrópicos y naturales, se basa en la delimitación de un área de influencia establecida, sin mencionar el cómo o la metodología utilizada. Se solicita al titular generar la información relacionada a la determinación del área de influencia para el componente atmósfera y compaginar con las áreas de influencia del medio abiótico, para sustentar la no inclusión de dicho componente dentro de la delimitación realizada en el capítulo 3. Áreas de Influencia.

Consecuente se encuentra el pronunciamiento que sobre el medio biótico, realiza el equipo evaluador, teniendo en cuenta sus componentes, tales como: ecosistemas terrestres y sus derivados, ecosistemas acuáticos y sus derivados, ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, para generar las siguientes conclusiones:

(...)

Una vez revisada la información consignada para el componente de flora del EIA presentado mediante comunicación con radicado 031989 del 24 de diciembre de 2021, el equipo evaluador encontró que, al verificar la aplicación para el área, los biomas y ecosistemas concuerdan con la Versión 2.1_100K, teniendo en cuenta el documento de Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia ECCMC, según lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

El titular ha clasificado los ecosistemas en las áreas de influencia, reportando una superficie de 1213,46 ha en el documento. No obstante, la base de datos geográfica (GDB) muestra una extensión de 1064,8 ha, tal como se refleja en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..* Esta clasificación se basó en la agrupación de unidades de coberturas por clases, utilizando la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010); cabe mencionar que, aunque hay deferencias muestra una caracterización del ecosistema terrestre como lo exige la resolución 447 de 2020 MADS.

La información allegada mediante Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021, se considera suficiente y conforme los términos de referencia descritos en la Resolución 0447 de 2020 MADS. La información allegada permite conocer los ecosistemas terrestres y destaca tres biomas principales: Orobioma del Zonobioma Húmedo Tropical, Pedobioma del Zonobioma Húmedo Tropical y Orobioma Azonal del Zonobioma Húmedo Tropical. La cobertura más extensa es la plantación de latifoliadas en

26 DIC 2023 - - 03570

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

el Orobionoma Azonal Andino Altoandino, abarcando 511.45 ha (42.15% del área). El estudio subraya la transformación ecológica significativa debido a actividades mineras y agrícolas

(...)

La documentación presentada por Acerías Paz del Río S.A. bajo el Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021 cumple con los requisitos de flora estipulados en la Resolución 0447 de 2020 del MADS. Los estudios realizados identificaron 243 especies en el Herbazal denso de tierra firme, con *Croton* sp. y *Dodonaea viscosa* destacando en abundancia y regeneración. En el Arbustal denso, se encontraron 84 individuos de 19 especies, con predominancia de *Escallonia pendula* y *Clusia* sp. El Arbustal abierto contó con 119 individuos de 14 especies, donde *Dodonaea viscosa* y *Myrsine coriacea* resaltaron por su regeneración. La Plantación de latifoliadas mostró dominio de *Eucalyptus globulus*, con diversidad limitada en el Mosaico de pastos con espacios naturales. Análisis de epífitas vasculares y no vasculares evidenció una rica adaptabilidad de especies, sin presencia de especies amenazadas. Los índices de diversidad alfa y beta demostraron alta riqueza y equidad en las coberturas naturales, incluso con influencia de zonas artificializadas y agrícolas.

(...)

La Empresa Acerías Paz del Río S.A. ha cumplido con las consideraciones de fauna establecidas en la Resolución 0447 de 2020 MADS en su Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021. En el Proyecto Minero La Chapa, ubicado en Tasco, Boyacá, se registraron 9 especies de mamíferos, incluyendo Chucha (*Didelphis marsupialis*), Venado (*Odocoileus goudotii*), y Armadillo (*Dasypus novemcinctus*), destacándose murciélagos (*Phyllostomidae*) y cánidos (*Canidae*). Se documentaron 339 especies de aves, con 11 clasificadas como amenazadas a nivel global. En herpetofauna, se identificaron 12 especies potenciales de anfibios y el reptil.

(...)

El Estudio de Impacto Ambiental modificado para el proyecto minero La Chapa en Tasco, Boyacá, realizado por Acerías Paz del Río S.A., cumple con los estándares ambientales de la Resolución 0447 de 2020 del MADS en sus consideraciones de ecosistemas acuáticos. El proyecto minero No afecta directamente a las fuentes de agua superficial, según resultados de estudios hidrobiológicos de 2011 (MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S). Se observa una diversidad de condiciones acuáticas, desde aguas ricas en nutrientes hasta contaminadas. Perifiton, fitoplancton y zooplancton reflejan variaciones de calidad del agua. En cuanto a los Macroinvertebrados acuáticos, como dípteros y Trichoptera, indican desde aguas contaminadas hasta limpias. Macrófitas como *Panicum* y *Paspalum* sugieren estabilidad en zonas inundadas. Se reporta una rica diversidad íctica, incluyendo especies endémicas como *Eremophilus mutisii* y la trucha arco iris invasora,

(...)

El documento de "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LA VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE TASCO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 070-89, EXPEDIENTE PERM-0004-06", se realizó una evaluación exhaustiva de áreas protegidas y ecosistemas sensibles. Esta evaluación incorporó consultas a nivel local, regional y nacional, apoyándose en definiciones de la UICN y el Decreto 1076 de 2015. Se utilizó, entre otras herramientas, la Tremarctos 3.0 para diagnosticar la interacción entre las áreas protegidas y las zonas del proyecto en estudio, revelando que el Título Minero 070-89 interseca con el Mapa de Complejos de Páramos, aunque no se prevén impactos significativos en dicho ecosistema. Además, se confirmó que el proyecto no se superpone con otras áreas protegidas, reservas forestales o distinciones internacionales actuales (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

(...)

En conclusión, la documentación presentada por Acerías Paz del Río S.A., a través del Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021, cumple con los requisitos relacionados con ecosistemas

estratégicos, sensibles y áreas protegidas, como lo establece la Resolución 0447 de 2020 del MADS. La evaluación detallada empleó herramientas como Tremarctos 3.0 y se alineó con normativas como el Decreto 1076 de 2015. Aunque el Título Minero 070-89 intersecta con el Mapa de Complejos de Páramos de Pisba, no se prevén impactos ambientales significativos en este ecosistema. Además, el proyecto no incide en áreas protegidas o reservas forestales y se ubica fuera de la zona de amortiguación del complejo de páramo. Esta evaluación asegura que la interacción del proyecto minero con el ecosistema de páramo no generará impactos ambientales adversos, reflejando un enfoque responsable en la gestión ambiental.

Sobre el medio socioeconómico, se establece:

(...)

Por lo anterior, la información del documento mencionado ha permitido conocer, analizar aspectos relativos a las condiciones y demandas del proyecto para las unidades territoriales de desarrollo del proyecto.

(...)

Por la calidad y organización de la información se puede realizar el respectivo análisis de la misma, que revela el contexto en el que se desarrollará el proyecto; por lo anterior, autoridad ambiental considerará que la información cumple con lo solicitado según los TDR.

(...)

Por otro lado, está plasmada en el documento la dinámica poblacional, migración, renglones productivos, expectativa de vida entre otros que han permitido por la calidad de la información, coherencia y porque se puede validar que las fuentes secundarias son las adecuadas, es por lo que se ha podido realizar el respectivo análisis de la información y se considera que la información cumple con los términos de referencia.

(...)

Por lo anterior y con base en la calidad de la información que permite analizar y contextualizar el área donde se desarrollará el proyecto minero que está autoridad ambiental en este proceso de evaluación considera la información pertinente y completa.

(...)

el interesado allega el programa de arqueología preventiva e informe final y plan de manejo arqueológico radicado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – INCANH en el marco del Programa de Arqueología Preventiva, del estudio titulado "Prospección Arqueológica en el área para la mina La Chapa, municipio de Socha, Boyacá", realizado con la Autorización de intervención N°2534, del programa de arqueología preventiva, conforme los lineamientos del ICANH y la Ley 1185 de 2008 para el fin pertinente y le cual cumple con lo solicitado en los TDR.

(...)

En el capítulo referente a "consideraciones sobre la zonificación ambiental", se destaca el siguiente pronunciamiento:

(...)

El Estudio de Impacto Ambiental modificado para la explotación de carbón en La Chapa, Tasco, Boyacá por Acerías Paz del Río S.A., cumple con los lineamientos sobre Zonificación ambiental de la Resolución 0447 de 2020 del MADS. Evaluando 70 puntos en los aspectos abiótico, biótico y socioeconómico, se identificó una alta sensibilidad ambiental en importantes quebradas, afectando el 61.38% de la zona estudiada. La zonificación biótica se centró en la sensibilidad de las coberturas vegetales y la disponibilidad de hábitat, encontrando mayoritariamente niveles moderados o bajos de sensibilidad. En el aspecto socioeconómico, se realizó una evaluación integral del contexto municipal,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 0 3 5 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

abarcando estructura poblacional y desarrollo socioeconómico, basada en datos del DANE y otras fuentes. Este análisis asegura un enfoque responsable hacia la gestión ambiental y social del proyecto minero.

(...)

Ahora bien, del estudio realizado por el grupo evaluador a la solicitud de permisos menores, (capítulo 8) la cual recae sobre la concesión de aguas para reúso de aguas residuales y, permiso de vertimientos, se desprende un análisis extenso de cada uno de los requisitos que contiene la normatividad aplicable para el caso como son: (Resolución 1256 del 21 de noviembre de 2021 y DECRETO 1076 DE 2015, ART. 2.2.3.3.5.2. - ART. 8 DECRETO 050 de 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015) respectivamente, se hace énfasis en las siguientes conclusiones.

(...)

se solicita permiso de concesión de aguas para el reúso de aguas residuales no domésticas tratadas de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 1207 de 2014 por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, presentando inicialmente las generalidades de la solicitud como se evidencia a continuación. Para el momento de realizarse la información correspondiente al permiso de concesión de aguas superficiales para reúso, la Resolución 1207 de 2014 se derogó por la Resolución 1256 del 21 de noviembre de 2021, por ello, la revisión se hará según la Resolución vigente, considerando que la fecha de expedición en el libro oficial data del 24 de noviembre de 2021.

(...)

Según la información allegada por el solicitante, mediante Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021 en la "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LA VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE TASCO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 070-89, EXPEDIENTE PERM-0004-06", y compaginado a las observaciones producto de la visita de campo realizada el 18 de agosto de 2023, esta autoridad considera que la información de la solicitud para obtener permiso de concesión de aguas superficiales para reúso es suficiente y consistente, determinando en la favorabilidad para otorgar dicho permiso. Toda vez que se cumpla con la obligación de allegar la información relacionada a la caracterización del vertimiento, conforme los parámetros estipulados en la Resolución 1256 de 2021.

(...)

La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. presente el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPO DE AGUA FGP-70 (Capítulo 7.3 Permiso de Vertimientos ARD), en el cual se solicita permiso de vertimientos para la descarga de Aguas Residuales Domésticas – ARD provenientes del desarrollo de actividades mineras dentro del título TM 070-89 en el medio receptor Suelo.

La información concerniente a la solicitud se evalúa a continuación (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS - DECRETO 1076 DE 2015, ART. 2.2.3.3.5.2. - ART. 8 DECRETO 050 DE 2018 (Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015)

(...)

Esta Autoridad considera que la información allegada por el solicitante es óptima para el proceso de solicitud de permiso de vertimientos a suelos de aguas residuales domésticas tratadas, por ende, se considera VIABLE otorgar el permiso solicitada. Las obligaciones acaecidas luego de la evaluación de la información presentada, deben atenderse, en anteladas de iniciar los procesos de disposición de ARD en el suelo.

(...)

9. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

El documento "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LA VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE TASCO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 070-89, EXPEDIENTE PERM-0004-06". En el capítulo 9 del radicado se enfoca en la evaluación ambiental del proyecto minero "La Chapa", siguiendo los términos TdR-027 para pequeña minería. Se contrastan escenarios con y sin proyecto basándose en la caracterización de medios abiótico, biótico y socioeconómico, identificando factores que alteran la calidad ambiental. La evaluación pone en relevancia los servicios ecosistémicos y cómo pueden ser afectados por el proyecto, respaldándose en análisis previos y modelaciones. La mina "La Chapa" tiene licencia otorgada por Resolución 1694 de Corpoboyacá en 2006 y utiliza como referencia un estudio ambiental previo de 2006. La evaluación de impactos utiliza una metodología de Conesa (2010), identificando impactos en categorías desde irrelevante hasta crítica. A partir de ello, se analizan impactos acumulativos y sinérgicos, especialmente en áreas críticas y graves, estableciendo medidas para su manejo en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

(...)

En este capítulo del dictamen técnico, se hace referencia a las consideraciones expresadas por el equipo evaluador referente al escenario sin y con el proyecto minero, así:

(...)

Análisis de resultados escenario sin proyecto

Impactos Negativos Predominantes en el Medio Ambiente: El escenario sin proyecto muestra que una significativa mayoría de las interacciones entre las actividades y los impactos (85%) resulta en efectos negativos para el medio ambiente. Es preocupante la alta incidencia de fenómenos de remoción en masa, actividades extractivas, asentamientos humanos y transporte en la modificación del territorio, afectando a geformas, aguas superficiales y subterráneas, y a la flora y fauna terrestre. Estas actividades no solo impactan en la inmediata desaparición de hábitats, sino que también generan cambios a largo plazo en las características geológicas y biológicas del área de influencia.

Beneficios Socioeconómicos e Impactos Positivos Limitados: A pesar de la alta prevalencia de impactos ambientales negativos, también existen actividades que generan beneficios socioeconómicos y algunos impactos ambientales positivos. El transporte de energía y los acueductos, por ejemplo, aportan servicios públicos esenciales, mientras que sectores como la agricultura, la ganadería y la minería son pilares económicos en el área de influencia, generando ingresos para la comunidad local. Además, las plantaciones forestales han demostrado tener un impacto positivo en diversos elementos ambientales, incluyendo la atmósfera, el suelo y las aguas, entre otros. A pesar de estos beneficios, es esencial equilibrar las ganancias económicas y sociales con la sostenibilidad y protección del medio ambiente.

(...)

El Equipo Técnico Evaluador, tras examinar el Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021, verifica el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo Segundo del Auto 1081 del 16 de diciembre de 2021 (Corpoboyacá) y da cumplimiento a los términos de referencia para pequeña minería (Resolución 447 de 2020MADS). Dicha verificación se refiere a la actualización de la identificación y evaluación de los impactos ambientales del proyecto minero "La Chapa", tanto en escenarios con y sin proyecto. Se emplea una metodología exhaustiva, basada en los criterios de Conesa (2010), que cubre aspectos como naturaleza, intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad de impactos. Esta evaluación abarca los ámbitos abiótico, biótico y

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

26 DIC 2023 - - 0 3 5 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

socioeconómico, identificando y valorando impactos en áreas como dinámica fluvial, calidad del agua y del aire, características del suelo, estabilidad del terreno, calidad paisajística, presión sonora, modificación de coberturas vegetales, afectación de especies protegidas, cambios en la fauna silvestre, así como impactos en infraestructura, movilidad, empleo, expectativas sociales, demanda de bienes y servicios, uso económico del suelo y la dinámica poblacional. (negrilla fuera de texto).

El Equipo Técnico Evaluador, tras revisar el Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021, confirma el cumplimiento del requerimiento estipulado en el Artículo Segundo del Auto 1081 del 16 de diciembre de 2021. Dicho requerimiento exige la actualización de la evaluación ambiental, con un enfoque particular en los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos generados por la ejecución del proyecto, así como su interacción con otros proyectos en la misma área de influencia. (negrilla fuera de texto).

(...)

9.2 CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

El Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1669 de 2017 establecen la necesidad de incluir una evaluación económica de impactos positivos y negativos en los estudios de impacto ambiental para proyectos que requieren licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental del proyecto minero ha abordado la identificación, documentación, cuantificación biofísica y jerarquización de impactos, evaluando los efectos económicos a corto, medio y largo plazo. Además, desde la perspectiva de la economía ambiental, se determina el valor de los costos y beneficios según el uso de bienes y servicios ambientales. Se hace necesario presentar un capítulo de evaluación económica ambiental que estime los costos ambientales anuales basados en el valor económico total, incluyendo costos de uso directo, indirecto y de existencia, junto con los costos de transacción,

(...)"

El siguiente capítulo de evaluación corresponde a la zonificación ambiental, para este capítulo el concepto técnico, expone:

(...)

Basándose en la zonificación y evaluación ambiental, se determinó la zonificación de manejo ambiental para la extracción de carbón en el TM 070-89, ubicado en Tasco, Boyacá. Utilizando el software ArcGIS 10.5, se definieron unidades de manejo considerando factores abióticos, bióticos y socioeconómicos, categorizadas en áreas de exclusión, áreas de intervención con diversas restricciones (alta, media, baja) y áreas de intervención sin restricciones. Estas zonas se identificaron siguiendo la metodología de la guía ECOPETROL de 2012, adaptada y modificada para el proyecto y la Resolución 0447 de 2020 de Minambiente. El grado de sensibilidad de las áreas se determinó en una escala de 0 a 100 puntos, dictando así las acciones y medidas necesarias para su adecuado manejo ambiental.

Se revisó la información ambiental en niveles nacionales, regionales y locales, abarcando aspectos abióticos, bióticos, socioeconómicos y culturales. Por ello, se consultaron diversos planes, áreas y normativas que son vitales para el proceso de zonificación. Estas incluyen, pero no se limitan a, Planes de Ordenación y Manejo Ambiental, áreas de resguardos indígenas, áreas de interés arqueológico, áreas de manejo especial, reservas de la biósfera y diversas fuentes online, como el Sistema de Información Ambiental de Colombia y el Sistema de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial.

El proceso de zonificación y clasificación de las áreas se basó en la superposición de información ambiental y restricciones legales, y tuvo en cuenta la sensibilidad ambiental de cada área. Las categorías de intervención con restricciones se definieron según el grado de sensibilidad y la naturaleza de las limitaciones legales y ambientales presentes en cada zona (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). (Ver en el C.T).

Áreas de intervención: Son las zonas del territorio consideradas para la ejecución de actividades relacionadas con el proyecto minero "La Chapa". Estas áreas fueron identificadas tras una revisión exhaustiva de información ambiental a nivel nacional, regional y local, abarcando aspectos abióticos, bióticos, socioeconómicos y culturales.

Áreas de intervención con restricciones: Son las áreas identificadas en el proceso de zonificación de manejo ambiental del proyecto minero "La Chapa" que presentan ciertas limitaciones o precauciones específicas para su intervención. Estas áreas se clasificaron en función de su sensibilidad ambiental y restricciones legales, y se subdividieron en tres categorías de acuerdo a la magnitud de estas restricciones.

Restricción alta: Se refiere a áreas dentro de las zonas de intervención con restricciones que presenten una sensibilidad ambiental alta y están sujetas a limitaciones estrictas o prohibiciones para actividades mineras. Por ejemplo, las áreas protegidas, cuerpos de agua y zonas de alta sensibilidad ambiental.

Restricción media: Se aplica a áreas de intervención con restricciones que presentan una sensibilidad ambiental moderada. Aunque ciertas operaciones mineras pueden ser permitidas en estas áreas, deben llevarse a cabo bajo precauciones específicas y medidas de manejo ambiental.

Restricción baja: Son las áreas de intervención con restricciones que presentan una sensibilidad ambiental baja. En estas áreas, las restricciones para las actividades mineras son menores y las operaciones pueden realizarse con menos precauciones.

Áreas de exclusión: Son zonas dentro del área de intervención donde se prohíben de manera absoluta las actividades mineras. Estas áreas pueden incluir viviendas y sitios de alta sensibilidad ambiental, como el complejo de páramos de Pisba.

Para el área del proyecto de explotación de carbón TM 070-89 TASCO-BOYACÁ EXPEDIENTE PERM-0004/06 solicitante estableció la siguiente zonificación de manejo ambiental, como se observa la Tabla 3.

Tabla 3. Categorías de Zonificación ambiental

CATEGORÍA DE MANEJO	ÁREA DE INFLUENCIA	PORCENTAJE
Área de exclusión	30,21	3,0%
Área de Intervención con alta restricción	102,26	10,1%
Área de Intervención con moderada restricción	608,4	60,2%
Área de Intervención	268,93	26,7%
TOTAL	1007,8	100,0%

Fuente: Tomado del Complemento del EIA. Capítulo 10. Tabla 10-2 Restricciones de manejo ambiental. Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021. Ambytec SAS (2020)

10.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Son zonas dentro del área de intervención donde se prohíben de manera absoluta las actividades mineras. Estas áreas pueden incluir viviendas y sitios de alta sensibilidad ambiental, como el complejo de páramos de Pisba.

10.2 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

Son las áreas identificadas en el proceso de zonificación de manejo ambiental del proyecto minero "La Chapa" que presentan ciertas limitaciones o precauciones específicas para su intervención. Estas áreas se clasificaron en función de su sensibilidad ambiental y restricciones legales, y se subdividieron en tres categorías de acuerdo a la magnitud de estas restricciones.

11. CONSIDERACIONES SE LOS PLANES Y PROGRAMAS

11.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

En la Tabla 4 se relaciona el Plan de Manejo Ambiental vigente, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 1694 de 29 de diciembre de 2006, por medio de la cual CORPOBOYACÁ otorgó una Licencia Ambiental a favor del ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., para la explotación de carbón, proyecto amparado el contrato de Concesión No 070-89, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, ubicado en los municipios de Tasco y Socha.

Tabla 4 Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 1694 de 29 de diciembre de 2006 comparados con las fichas PMA de la modificación del año 2021

Nº Fichas PMA 2006	Nombre Fichas PMA 2006	Nº Fichas PMA 2021	Subprograma PMA modificación licencia 2021
Ficha 1	Manejo de agua	Ficha 2	Subprograma manejo de la escorrentía
		Ficha 6	Subprograma manejo de aguas residuales domésticas
		Ficha 7	Subprograma manejo de aguas residuales mineras
Ficha 2	Manejo del componente atmosférico	Ficha 8	Subprograma manejo de emisiones atmosféricas
		Ficha 9	Subprograma control de ruido
Ficha 3	Manejo de suelos y control de la erosión	Ficha 1	Subprograma control de la erosión y pérdida de capa orgánica
Ficha 4	Adecuación geomorfológica y paisajística	Ficha 12	Subprograma manejo paisajístico
Ficha 5	Fauna y flora	Ficha 13	Subprograma de protección y conservación de flora
		Ficha 14	Subprograma de protección y conservación de Fauna
Ficha 6	Manejo de boládera	Ficha 5	Subprograma de manejo de estériles
Ficha 7	Manejo de zonas inestables	Ficha 3	Subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias
Ficha 8	Operación y mantenimiento de equipos	Ficha 11	Subprograma de operación y mantenimiento de equipos
Ficha 9	Manejo de residuos sólidos	Ficha 10	Subprograma de gestión de residuos sólidos
Ficha 10	Seguridad Industrial y salud ocupacional	Ficha 18	Subprograma de seguridad Industrial y salud ocupacional
Ficha 11	Monitoreo y control ambiental	-	El contenido asociado con esta ficha se desarrolla en el plan de seguimiento y monitoreo
Ficha 12	Plan de gestión social	Ficha 15	Subprograma de Información y Comunicación
		Ficha 16	Subprograma de Proyectos de Inversión Social
		Ficha 17	Subprograma de educación y capacitación ambiental

Fuente: Tomado del EIA. CAPÍTULO 11.1.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL Tabla 11.1.1-2. Contenido propuesto para la modificación de licencia ambiental, 2021. Del radicado 031989 del 24 de diciembre de 2021. Ambytc SAS (2020)

La Tabla 5 presenta el contenido del PMA para la modificación de licencia ambiental de la operación minera La Chapa. El PMA se compone de dieciocho (18) fichas de manejo descritas en el radicado 031989 del 24 de diciembre de 2021 y le dan continuidad de manejo a 12 fichas de manejo expuestas en el plan de manejo ambiental del año 2006, las cuales son distribuidas en los medios abiótico, biótico y socioeconómico

En la siguiente Tabla se presentan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuestos para la modificación de la licencia ambiental en los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 5 Plan de manejo ambiental presentando por el solicitante

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____

Página No. 31

Nº Ficha PMA 2021	Subprograma PMA modificación licencia 2021
Ficha 2	Subprograma manejo de la escorrentía
Ficha 6	Subprograma manejo de aguas residuales domésticas
Ficha 7	Subprograma manejo de aguas residuales mineras
Ficha 8	Subprograma manejo de emisiones atmosféricas
Ficha 9	Subprograma control de ruido
Ficha 1	Subprograma control de la erosión y pérdida de capa orgánica
Ficha 12	Subprograma manejo paisajístico
Ficha 13	Subprograma de protección y conservación de flora
Ficha 14	Subprograma de protección y conservación de Fauna
Ficha 5	Subprograma de manejo de estériles
Ficha 3	Subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias
Ficha 11	Subprograma de operación y mantenimiento de equipos
Ficha 10	Subprograma de gestión de residuos sólidos
Ficha 18	Subprograma de seguridad industrial y salud ocupacional
-	El contenido asociado con esta ficha se desarrolla en el plan de seguimiento y monitoreo
Ficha 15	Subprograma de Información y Comunicación
Ficha 16	Subprograma de Proyectos de Inversión Social
Ficha 17	Subprograma de educación y capacitación ambiental

Fuente: Tomado del EIA. CAPÍTULO 11.1.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL Tabla 11.1.1- 2. Contenido propuesto para la modificación de licencia ambiental, 2021. Del radicado 031989 del 24 de diciembre de 2021. Ambytec S (2020)

Bajo éste contexto, el grupo evaluador realizó un análisis a cada uno de los programas de manejo ambiental y sus fichas, ejercicio del cual surgen algunos requerimientos que se traducen en obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo; de igual forma se realizó un comparativo entre los planes de manejo presentados en el complemento del "EIA" para la modificación, con los planes aprobados en la Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006 que instauró el Plan de Manejo Ambiental, como se observa en la tabla 58: "ANÁLISIS DE INTEGRALIDAD DE LAS FICHAS PRESENTADAS EN EL COMPLEMENTO DEL EIA VS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL VIGENTE". (ver Concepto Técnico.)

En hilo con lo expuesto y sobre el PMA, se dictamina: "El Equipo Técnico Evaluador confirmó que el Radicado No. 031989 del 24 de diciembre de 2021 cumple con el Auto 1081 del 16 de diciembre de 2021 y los términos de la Resolución 447 de 2020 del MADS. Este cumplimiento implica la actualización de las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y del Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto minero "La Chapa", para adecuarlas a las condiciones actuales del proyecto. El PMA cubre áreas clave como el manejo de la erosión, la escorrentía, la estabilidad geotécnica, emisiones atmosféricas, conservación de flora y fauna, y la gestión de residuos sólidos y aguas residuales, además de incluir programas de educación ambiental y proyectos de inversión social. Se identifica la necesidad de ajustar los indicadores para mejorar su medibilidad y trazabilidad, con frecuencias de medición y formatos específicos, y la inclusión de localizaciones georreferenciadas para las actividades.

El solicitante deberá hacer los ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y Monitoreo de las fichas del Plan de Manejo Ambiental-PMA según las consideraciones relacionadas con las fichas del medio abiótico, biótico y socioeconómico y deberán presentarse a esta Autoridad en el Informe de Cumplimiento Ambiental, tres notificar el acto administrativo que acója el concepto técnico, para verificarlo vía seguimiento.

Finalmente se concluye con la evaluación de los Planes de Seguimiento y Monitorio, Plan de Gestión del Riesgo, Plan de Desmantelamiento y Abandono y Plan de compensación del Medio Biótico; en los siguientes términos:

"(...)

11.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Cabe Señalar que de manera general se presenta el CAPÍTULO 11.1.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO, tiene, como objetivo validar la efectividad de las medidas del Plan de Manejo Ambiental en mitigar impactos de la explotación minera del proyecto "La Chapa". Se verificará la ejecución conforme a programas en áreas abióticas, bióticas y socioeconómicas. Su finalidad es supervisar la eficacia de estos planes, identificar posibles mejoras y realizar ajustes necesarios

El solicitante establece en la siguiente Tabla 6 la Estructura del plan de seguimiento y monitoreo del proyecto minero La Chapa.

10 Tabla 6 Plan de Seguimiento y Monitoreo presentando por el solicitante

Programa	No. Ficha	Nombre del subprograma
Programa de seguimiento al manejo de suelos	Ficha 1	Seguimiento al subprograma de control de la erosión y pérdida de capa orgánica
	Ficha 2	Seguimiento al subprograma de manejo de la escorrentía
	Ficha 3	Seguimiento al subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias
	Ficha 4	Seguimiento al subprograma de manejo de vías y accesos
Programa de seguimiento al manejo del mineral, estériles y maderas	Ficha 5	Seguimiento al subprograma de manejo de estériles
Programa de seguimiento al manejo del recurso hídrico	Ficha 6	Seguimiento al subprograma de manejo de aguas residuales domésticas
	Ficha 7	Seguimiento al subprograma de manejo de aguas residuales mineras
Programa de seguimiento al manejo de recurso aire	Ficha 8	Seguimiento al subprograma de manejo de emisiones atmosféricas
	Ficha 9	Seguimiento al subprograma de control de ruido
Programa de seguimiento al manejo de residuos	Ficha 10	Seguimiento a la gestión de residuos sólidos
	Ficha 11	Seguimiento al subprograma de operación y mantenimiento de equipos
Programa de seguimiento al paisaje	Ficha 12	Seguimiento al subprograma de manejo paisajístico
Programa de seguimiento a la protección y conservación de especies vegetales y faunísticas	Ficha 13	Seguimiento al subprograma de protección y conservación de flora
	Ficha 14	Seguimiento al subprograma de protección y conservación de Fauna
Programa de seguimiento a la gestión social	Ficha 15	Seguimiento al subprograma de Información y Comunicación
	Ficha 16	Seguimiento al subprograma de Proyectos de Inversión Social
	Ficha 17	Seguimiento al subprograma de educación y capacitación ambiental
Programa de seguimiento a la seguridad industrial y salud ocupacional	Ficha 18	Seguimiento al subprograma de seguridad industrial y salud ocupacional

Fuente: Tomado del EIA. CAPÍTULO 11.1.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Tabla 1. Estructura del plan de seguimiento y monitoreo del proyecto minero La Chapa. Del radicado 031989 del 24 de diciembre de 2021. Ambytec SAS (2020).

En este capítulo, al igual que en la evaluación del Plan de manejo Ambiental, el equipo técnico realizó un análisis de cada uno de los programas presentados y generó los condicionamientos necesarios, los cuales se pueden observar en el contenido del Concepto Técnico aludido y que son de obligatorio cumplimiento por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A..

"(...)

11.4 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

"(...)

Con base en los resultados del análisis específico de riesgos (proceso de conocimiento) y las medidas implementadas de reducción del riesgo, se estructura el Plan de Emergencia y Contingencia del proceso de manejo del desastre el cual se compone de: preparación para la respuesta, ejecución de la respuesta y la preparación y ejecución de la recuperación (rehabilitación y reconstrucción), éstas últimas se realizarán acorde a lo establecido en la evaluación inicial y post emergencia, de acuerdo al grado de impacto sobre la población, los bienes y los servicios interrumpidos y deteriorados. Ejecución de la respuesta y la respectiva recuperación.

(...)

11.5. CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

No obstante, de lo anterior, para el caso colombiano no se tienen términos específicos para cierre y abandono por parte de la Autoridad Minera, por lo cual en este capítulo se tienen en cuenta los términos de referencia para Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera, TDR - 13, adoptados mediante la Resolución 2206 del 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las actividades propuestas están dirigidas a las áreas intervenidas de forma directa, en los que se trata de considerar los escenarios más probables, con base en los términos de referencia TDR - 13 del año 2016 y el artículo 2.2.2.3.9.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En el documento se publica el plan de cierre inicial, plan de cierre progresivo, plan de cierre temporal, plan posterior al cierre y su plan final, que comprenderá el cierre de las áreas alteradas por extracción y almacenamiento de carbón, así como las instalaciones usadas desde el inicio de las operaciones y que no se hayan desmantelado, demolido ni tratado en el cierre progresivo, como las vías internas, sistemas de transmisión de energía, edificios, oficinas de administración, talleres y otras instalaciones de apoyo.

(...)

10.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

(...)

Tras una revisión de la información proporcionada por el solicitante, el Equipo Técnico Evaluador concluyó que el plan de compensación del componente biótico se aprueba parcialmente con condiciones. Se debe presentar la certificación de propiedad del predio donde se llevará a cabo la acción de compensación. Asimismo, se solicita que se proporcionen detalles sobre las medidas a largo plazo para mantener la acción de compensación.

(...)"

Que de conformidad con la síntesis realizada al pronunciamiento técnico, se concluye que la información presentada por la solicitante de la modificación al instrumento ambiental, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y que en el trámite administrativo desplegado de conformidad con el manual de evaluación que nos rige, obra la lista de chequeo efectuada en el proceso citado; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas de obligatoria evaluación, y señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.

En el mismo sentido, se tiene, que el procedimiento desplegado para la modificación que nos ocupa, dió observancia al trámite establecido en la normatividad vigente y respeta las varias etapas establecidas en el artículo 2.2.2.3.8.1, del ya citado Decreto 1076 de 2015.

Que continuando con la importancia del EIA, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que la Licencia Ambiental y por ende sus modificaciones, son el instrumento de comando y control y constituyen el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original).

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar los documentos soporte de la solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, tanto el documento primario como la información adicional, para decidir lo correspondiente, a la luz de la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección" (Negrilla fuera del texto original).

En hilo con lo expuesto, se tiene, que el proceso de modificación a un licenciamiento ambiental, está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad

76 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

Ambiental, sino al cumplimiento de aquellas; puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es del caso precisar que el Concepto Técnico No. 2023 0048 MLA, de fecha 14 de noviembre de 2023, dictamina:

"(...)

Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero de explotación de carbón, La Chapa en el TM 070-89 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA SOLICITUD "MODIFICACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LA VEREDA LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE TASCO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA-070-89, EXPEDIENTE PERM-0004-06"

{...}"

Es imperante que, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental y/o el Plan de Manejo Ambiental junto con sus modificaciones, fijen unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia y/o su modificación, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

(...)

Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto.

Quiere decir ello que para ésta Autoridad Ambiental es viable técnica y jurídicamente acceder a la modificación del Plan de Manejo Ambiental; de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 0019 MLA de fecha 25 de julio de 2023, debido a que el complemento del EIA dio observancia a los términos de referencia, los lineamientos técnicos ambientales y los requisitos de forma y fondo para presentar la información adicional requerida; no obstante y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial esbozado, **para efectos de preservar los principios de desarrollo sostenible y responsabilidad ambiental, la modificación a otorgarse es objeto del cumplimiento de un número de obligaciones por parte del titular.** (sentencia C-644/17).

De igual forma, se tiene que la sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de sus titulares el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, previamente aceptado por medio de la Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006; a favor de la Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, identificada con Nit . 860-029.995-1; para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en el sitio denominado "La Chapa", en los municipios de Socha y Tasco.- Boyacá , proyecto amparado por el **CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 070-89**; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, en concordancia con el Concepto Técnico No. **2023 0048 MLA, de fecha 14 de noviembre de 2023.**

PARÁGRAFO PRIMERO. - El proyecto de modificación viabilizado se encuentra en los vértices y coordenadas relacionadas a continuación:

PUERTO	ESTACIONES DE VERTICES	ESTACIONES DE VERTICES
1	5026521,666	2218231,993
2	5028665,771	2218232,140
3	5028661,800	2216579,039
4	5028432,419	2216575,394
5	5028433,018	2216244,062
6	5028543,556	2216243,923
7	5028543,569	2215581,842
8	5025642,161	2215580,521
9	5026521,666	2218231,993

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La modificación del Plan de Manejo Ambiental, en los términos establecidos en el Artículo Primero del presente proveído, se entenderá para todos los efectos

respecto de la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras con las características y condiciones que se relacionan a continuación:

1.1 INFRAESTRUCTURA:

Se considera ambientalmente viable autorizar, la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras, con las características y condiciones especificadas a continuación:

ESTRUCTURA	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS OESTE	VALOR MUESTRAL	VALOR MUESTRAL	FECHA DE CONSTRUCCIÓN	ESTADO
BM 3 NIVEL	5°58'27.3"	72°45'0.65"	5027651,926	2218125,468	2697	Existente
Toiva	5°58'29.66"	72°44'59.69"	5027685,889	2218197,982	2671	Existente
Tanque de tratamiento de agua	5°58'27.60"	72°45'70.0"	5025508,994	2218135,638	2462	Existente
Batería sanitaria	5°58'27.50"	72°44'90.0"	5026735,744	2218135,089	2470	Existente
Pozo Séptico	5°58'27.1"	72°45'30.0"	5028570,076	2218135,927	2470	Existente
Zodme	5°58'27.0"	72°44'58.30"	5027719,134	2218138,423	2470	Existente
Infraestructura de canal de aguas	5°58'30.50"	72°45'0.70"	5026741,367	2218234,101	2478	Existente
Punto de Vertimiento a la alcantarilla	5°58'31.10"	72°45'0.40"	5027534,6936	2218268,1831	2479	Existente
Canal 2. Sin agua por el momento	5°58'29.20"	72°44'55.70"	5027811,299	2218199,336	2480	Existente
Casa predio 1	5°58'30.20"	72°44'54.10"	5027842,016	2218230,044	2390	Existente
Casa predio 2	5°58'30.60"	72°44'57.80"	5027749,823	2218230,002	2380	Existente

Esta infraestructura corresponde a la actualmente existente en el proyecto minero, y se aprueba para la continuación de la operación, no obstante, se deben hacer mejoras en cuanto a su mantenimiento en el caso de la batería sanitaria, el pozo séptico, la infraestructura correspondiente al canal de aguas, el punto de vertimiento a la alcantarilla el cual está sin terminar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las coordenadas, las cuales pueden llegar a tener un desfase de 6 metros por error en la medición del equipo GPS Garmin.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Obligaciones de la titular ambiental, respecto a la infraestructura aprobada:

Obligación.- Llevar a cabo los mantenimientos pertinentes tanto en la infraestructura interior como en la infraestructura exterior de la mina. Dichos mantenimientos deben abarcar el equipo de ventilación, las vías, la polisombra, los trinchos, la tolva, el zodme, los baños, y el pozo séptico. Se enfatiza la importancia de asegurar que todas estas estructuras y sistemas funcionen de manera óptima para garantizar la seguridad y la operatividad dentro de la mina.

Asimismo, se debe implementar un cronograma de mantenimiento preventivo que permita detectar y corregir posibles fallas o deterioros antes de que estos puedan representar un riesgo.

Condición de Tiempo: Estas labores de mantenimiento se deben realizar periódicamente, cumpliendo la ficha 11 del PMA.

Condición de Modo: Allegar evidencias en cada informe de cumplimiento Ambiental.

Obligación: Presentar las propuestas de mejora y mantenimiento de las vías de acceso al proyecto, especificando el detalle de las obras a construir, materiales y métodos constructivos, incluyendo cunetas, zanjas de coronación, canales perimetrales y demás obras requeridas para manejar aguas.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: Allegar capítulo de descripción del proyecto la obligación.

Condición de lugar: área de influencia del proyecto minero

1.3. ACTIVIDADES

Se da viabilidad ambiental a las siguientes etapas y actividades:

Tabla 65. Actividades Viables

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	2	DESCRIPCIÓN: Recopilación detallada de toda la información pertinente en cuanto a los aspectos geológicos y ambientales de la zona específica para la realización del proyecto ACTIVIDAD: Contratación mano de obra, bienes y servicios
	3	DESCRIPCIÓN: Se llevará a cabo la contratación del personal requerido para la ejecución del proyecto teniendo prioridad en la contratación de personas del área para generar un impacto positivo en el componente social, compra o arrendamiento de predios necesitados para el proyecto, y pago de los servicios públicos requeridos en las instalaciones de este ACTIVIDAD: Construcción de infraestructura
	4	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se realiza la adecuación y montaje de las infraestructuras necesarias para el proyecto de la parte minera y auxillar como: el área de bienestar operativo en donde se encuentra el cuarto de herramientas, los baños, comedor y la oficina para uso de los empleados, PTAR (residuales domésticas y mineras), PTAP, entre otras, y que la a su vez necesitan mantenimiento general. ACTIVIDAD: Adecuación de vías
	5	DESCRIPCIÓN: Desarrollo de actividades de mantenimiento y mejoramiento de las vías empleadas para el desarrollo del proyecto minero, en cuanto a su red de drenaje interna con el fin de direccionar las aguas tanto las salientes de la mina como las aguas lluvias. ACTIVIDAD: Operación de cuarto de herramientas
EXPLOTACIÓN	6	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se dará el funcionamiento de este cuarto para disposición de herramientas y elementos utilizadas por los trabajadores, también será el lugar para brindar capacitaciones a empleados y podrá ser utilizado como oficina. ACTIVIDAD: Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos
	7	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se comenzará con la manipulación de los equipos por parte de los trabajadores, teniendo en cuenta esta manipulación se deberá realizar un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias, para que tengan un adecuado funcionamiento y trabajo eficiente. ACTIVIDAD: Explotación del mineral y transporte
		DESCRIPCIÓN: En esta actividad se comenzará con las labores propias de la explotación del mineral y su transporte hasta lo puntos de acopio o para zonas externas del proyecto para su distribución

06 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____, Página No. 40

CIERRE Y ABANDONO	8	ACTIVIDAD: Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril DESCRIPCIÓN: en esta actividad se adecua y se pone en operación la zona delimitada para la disposición del material estéril generado en la explotación del mineral, el cual ya está existente pero que necesita reforzamiento en cuanto su empujamiento y estabilización en la parte baja con lmites a la vía principal.
	9	ACTIVIDAD: Cierre de bocamina DESCRIPCIÓN: En esta actividad se finaliza con el proceso de explotación, por lo que se hace el respectivo cierre de la bocamina que se utilizó a lo largo de todo el proyecto. Esto se da o estipula en el plan de cierre final.
	10	ACTIVIDAD: Desmantelamiento de construcciones DESCRIPCIÓN: En esta actividad se procederá a levantar y remover cada parte de la infraestructura temporal construida.
	11	ACTIVIDAD: Rehabilitación y recuperación DESCRIPCIÓN: en esta actividad se realizarán actividades de revegetalización de especies que se dan en la región, para llegar a tener la vegetación y el paisajismo antes del proyecto

PARÁGRAFO TERCERO.- La Modificación del Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a la titular del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación, los siguientes permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales:

3.1. CONCESIÓN DE AGUAS TRATADAS PARA REÚSO: Para llevar a cabo la actividad de regadío de pastizales, con una extensión de 1.5 ha afines al predio "El Verbenal" (Tabla 66), relacionado al proyecto minero de explotación de carbón, La Chapa, en el título TM 070-89.

La vigencia del permiso otorgado corresponde a la vida útil del proyecto.

Tabla 66. Áreas destinadas para reúso en actividades agrícolas

Fuente	Coordenadas punto de reúso		Uso	Caudal (L.P.S.)	Sistema de captación
	Norte	Este			
ARnD.	1. 2218121.12	1. 5027663.98	Agrícola	0.8	Sistema de canales para efluente por gravedad
	2. 2218156.699	2. 5027631.326			

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

Para iniciar con el reúso de las aguas residuales no domésticas tratadas se debe allegar la información de las Obligaciones acaecidas, referidas al cumplimiento total de lo establecido en la Resolución 1256 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Obligaciones sobre el Permiso de concesión de aguas tratadas para reúso:

Obligación: Realizar la caracterización fisicoquímica de las aguas para reúso, acorde a los parámetros establecidos en el Resolución 1256 de 2021.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: Allegar informe de resultados de laboratorio, realizados por un ente certificado ante IDEAM, conforme los parámetros de calidad especificados para hacer reúso de aguas destinadas a actividades agrícolas.

Condición de Lugar: Afluente y efluente del tren de tratamiento.

Obligación: Realizar pruebas de infiltración in-situ en las zonas proyectadas para hacer reuso de las ARnD.

Condición de Tiempo: No se especifica un rango de tiempo, sin embargo, la autorización para iniciar con las actividades de reuso está sujetas a los resultados obtenidos en la realización de las pruebas de infiltración.

Condición de Modo: Allegar informe de resultados obtenidos en las pruebas realizadas, con anexos fotográficos.

Condición de Lugar: Zonas de pastizales destinadas para el reuso de ARnD

3.2. PERMISO DE VERTIMIENTO A SUELO: Se considera viable OTORGAR permiso de vertimientos a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. para verter en dos (2) puntos, correspondientes a campos de infiltración, las aguas residuales domésticas producto del funcionamiento de las baterías sanitarias asociadas al campamento establecido en el proyecto de explotación de carbón, La Chapa, en el municipio de Tasco, Boyacá, a fin al título TM 070-89. Se aprueba con las siguientes características:

Tabla 67 Características de Vertimiento agua residual doméstica a suelo

Vertimiento agua residual doméstica a suelo	
0,06 lts/seg	
24 horas/días; 30 días/mes.	
Agua- Intermitente	
Coordenadas Origen Único Nacional	Coordenadas Origen Único Nacional
N: 2218140.636	N: 2218140.636
E: 5027702.105	E: 5027702.105
Intermitente	
Alto	Longitud total: 5.42 metros
Ancho	Longitud total: 1.73 m
Largo	Longitud total: 1.83 m ²
Capacidad	Volumen: 12.500 litros
Volumen útil (RAS 2000)	Volumen: 12000 litros

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería son responsabilidad del diseñador y del titular de la licencia ambiental. En este sentido, el solicitante deberá garantizar la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se considera viable aceptar de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 9.3.3 del EIA,.

En caso de emergencia, la sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental, debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe con esta información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, que complementarán, actualizarán y mejorarán el plan.

PARÁGRAFO TERCERO.- La vigencia del permiso otorgado corresponde a la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO CUARTO.- Obligaciones sobre el Permiso de vertimientos de agua residual domestica:

Obligación: Realizar la caracterización fisicoquímica del vertimiento, acorde a los parámetros

establecidos en el Resolución 0631 de 2015.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: Allegar informe de resultados de laboratorio, realizados por un ente certificado ante IDEAM, conforme los parámetros de calidad especificados como valores máximos permisibles para vertimientos.

Condición de Lugar: Afluente y efluente del tren de tratamiento.

Obligación: Allegar las memorias técnicas correspondientes a los sistemas de aducción y conducción de las aguas residuales y los sistemas de control de caudal y monitoreo.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: Realizar informe con las memorias técnicas detalladas y el proceso de dimensionamiento, conforme el caudal objeto de este permiso.

Condición de Lugar: canales de conducción de agua y efluente de las baterías sanitarias.

Obligación: Realizar actividades de mantenimiento al sistema séptico integrado.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: Realizar informe con los procedimientos de mantenimiento llevados a cabo, adjuntando evidencia fotográfica que permita establecer el óptimo estado del sistema de tratamiento.

Condición de Lugar: Sistema Séptico Integrado.

ARTÍCULO CUARTO.- MODIFICAR la Resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006 en el sentido de **ACTUALIZAR Y/O REEMPLAZAR** los programas de manejo ambiental; así:

Tabla 7. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

	No. Ficha	Nombre del Subprograma
Programa de manejo de suelos	Ficha 1	Subprograma control de la erosión y pérdida de capa orgánica
	Ficha 2	Subprograma manejo de la escorrentía
	Ficha 3	Subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias
	Ficha 4	Subprograma de manejo de vías y accesos
Programa de manejo del mineral, estériles y maderas	Ficha 5	Subprograma de manejo de estériles
Programa de manejo del recurso hídrico	Ficha 6	Subprograma manejo de aguas residuales domésticas
	Ficha 7	Subprograma manejo de aguas residuales mineras
Programa de manejo de recurso aire	Ficha 8	Subprograma manejo de emisiones atmosféricas
	Ficha 9	Subprograma control de ruido
Programa de manejo de residuos	Ficha 10	Subprograma de gestión de residuos sólidos
	Ficha 11	Subprograma de operación y mantenimiento de equipos
Programa de paisajismo	Ficha 12	Subprograma manejo paisajístico
Programa de protección y conservación de especies vegetales y faunísticas	Ficha 13	Subprograma de protección y conservación de flora
	Ficha 14	Subprograma de protección y conservación de Fauna
Programa de gestión social	Ficha 15	Subprograma de Información y Comunicación
	Ficha 16	Subprograma de Proyectos de Inversión Social
	Ficha 17	Subprograma de educación y capacitación ambiental
Programa de seguridad industrial y salud ocupacional	Ficha 18	Subprograma de seguridad industrial y salud ocupacional

Fuente: Tomado del EIA. CAPÍTULO 11.1.1 PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL Tabla 11.1.1- 2. Contenido propuesto para la modificación de licencia ambiental, 2021. Del radicado 031989 del 24 de diciembre de 2021. Ambytec SAS (2020)

PARÁGRAFO PRIMERO: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

Obligación: Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas, relacionadas en la Tabla 10, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico, biótico y socioeconómico.

Condición de tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de modo: según lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018) y consideraciones en las obligaciones descritas.

Condición de lugar: área de influencia del proyecto minero.

Sobre el Medio Abiótico

FICHA 1. SUBPROGRAMA CONTROL DE LA EROSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CAPA ORGÁNICA

1. Presentar el cálculo de volúmenes de material extraído y material requerido para las acciones de revegetalización. Si se requiere mayor volumen de material, se deberán definir las fuentes para obtener los materiales requeridos.
2. Plantear actividades para la adecuación de las zonas definidas para el almacenamiento temporal (delimitación, señalización, manejo de aguas de escorrentía) y el adecuado manejo del material a almacenar (cobertura del material, tiempo de almacenamiento, etc.)
3. Delimitar y georreferenciar los sitios propuestos para la ejecución de excavaciones y almacenamiento de material.

FICHA 2 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE ESCORRENTÍA

1. Garantizar las velocidades de flujo recomendadas para el correcto funcionamiento de las diferentes obras civiles planteadas para la conducción de aguas pluviales y residuales no domésticas.
2. Allegar las memorias de cálculo relacionadas al diámetro de la tubería y escogencia de bomba, a fines a las cajas de control, una vez construidas.

Adicionalmente, la sociedad titular del Plan de Manejo Ambiental deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

- a) Planillas, registros de campo y/o informes generados producto de las revisiones periódicas realizadas a las ZODME, durante las etapas operativa y post-operativa.
- b) Informe y registro fotográfico de las actividades y descapote, implementación de obras para el control de escorrentía, construcción de gaviones, empradización y mantenimiento.
- c) Informe y registro fotográfico de la conformación de las ZODME, donde se incluya como mínimo: volumen dispuesto, descripción detallada de los procedimientos constructivos implementados y planos de avance de la conformación (planimetría, altimetría, drenajes).
- d) Informe y registro fotográfico de las actividades de mantenimiento y restauración de vías, incluyendo la relación de volúmenes dispuestos.

FICHA 3 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE ZONAS INESTABLES Y SUBSIDENCIAS

En la vía, a la salida de la mina tercer nivel, con rumbo hacia el municipio de Paz de Río, se observa inestabilidad en la margen derecha de la misma, presentando un movimiento muy lento que se da en la parte superior de la ladera, originando inestabilidad en ese sector; por lo cual se debe realizar mantenimiento de esta inestabilidad para evitar continué con su proceso.

Realizar monitoreos geotécnicos, para fenómenos de reptación como se da a conocer en el capítulo 4.2. GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA, este monitoreo se debe elaborar con una frecuencia mensual o dependiendo la variabilidad climática, el monitoreo se debe realizar en las zonas de corte, relleno, excavación y demás frentes de obra donde implique alteración de las propiedades geomecánicas por las obras desarrolladas en el proyecto, con el fin de identificar posibles movimientos de terreno, y determinar la necesidad de formular e implementar medidas de prevención, corrección y mitigación adicionales. Para tal, se obliga a realizar manejos, obras e infraestructuras y entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA en ICA del año 2024, en los soportes documentales respectivos.

FICHA 4 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE VIAS DE ACCESO

Presentar propuestas de mejoramiento y mantenimiento de las vías de acceso al proyecto, especificando el detalle de las obras a construir, materiales y métodos constructivos, incluyendo como mínimo cunetas, zanjías de coronación, canales perimetrales y demás obras que se requerían para el correcto manejo de aguas. Ya que no se proporcionan metas anuales concretas. Es crucial que cada indicador tenga metas claras y desglosadas por año, para permitir una evaluación precisa del avance y la efectividad de las medidas implementadas, y para asegurarse de que se están alcanzando los objetivos de manera oportuna.

FICHA 5 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE ESTERILES

OBLIGACIÓN: Se debe dar cumplimiento a las siguientes condiciones relacionadas con el manejo de las zonas de disposición de sobrantes (estériles):

- a) Implementar sistemas de manejo de aguas de escorrentía y de control de sólidos a la salida de los drenajes del depósito, para que no se afecten cuerpos de aguas, estabilidad del depósito y/o predios vecinos, como es la inestabilidad en la parte baja junto a la vía que conduce al municipio de Paz de Río.
- b) Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA el avance para el respectivo periodo reportado según el modelo de almacenamiento de datos geográficos establecido en la Resolución 2182 de 2016 expedida por el MADS, o aquella que la modifique o sustituya, de acuerdo a la capa de ZODMEs establecida en dicho modelo.
- c) Presentar el origen, volúmenes y tipo de material dispuesto a la fecha de corte de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, discriminando el volumen acumulado y dispuesto en el periodo.
- d) Implementar sistemas de medición de la estabilidad del depósito para identificar posibles movimientos del terreno y aguas de infiltración, realizar monitoreos geotécnicos, para fenómenos de reptación como se da a conocer en el capítulo 4.2. GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA, este monitoreo se debe elaborar con una frecuencia mensual o dependiendo la variabilidad climática, el monitoreo se debe realizar en las zonas de corte, relleno, excavación y demás frentes de obra donde implique alteración de las propiedades geomecánicas por las obras desarrolladas en el proyecto, con el fin de identificar posibles movimientos de terreno,



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____

Página No. 45

y determinar la necesidad de formular e implementar medidas de prevención, corrección y mitigación adicionales. Para tal, se obliga a realizar manejos, obras e infraestructuras y entregar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA en ICA del año 2024, en los soportes documentales respectivos. Definir la frecuencia, que dependerá de la estabilidad del terreno; validar con el estudio geotécnico del proyecto. Presentar los soportes correspondientes en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

e) En caso de que la conformación del depósito requiera de la construcción de obras de carácter geotécnico (muros, gaviones, tendones, contrafuertes, entre otros) para el control de la estabilidad, presentar los soportes de ejecución, mantenimiento e inspección en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

f) Al finalizar la conformación del depósito (o de cada nivel si aplica de acuerdo al diseño) realizar su revegetalización con especies nativas o aquella otra actividad pactada con los propietarios de los predios de acuerdo con el uso final que se le vaya a dar al área, cuando estas se encuentren localizadas en predios privados. La titular del Plan de Manejo Ambiental acreditará documentalmente a la ANLA mediante Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA la conformación final del depósito.

g) Luego de la etapa de clausura del depósito se deberá continuar con el mantenimiento rutinario de los sistemas de manejo de aguas de escorrentía, sólidos y revegetalización, en caso de que esta última aplique, de acuerdo a las actividades y tiempo definido en el plan de cierre minero. De lo anterior, se deben presentar los soportes técnicos de las actividades adelantadas con registro fotográfico en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA del periodo reportado."

FICHA 6 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

1. Incluir medidas que garanticen que el abastecimiento de agua para la construcción de las unidades de tratamiento (uso industrial) provenga de terceros debidamente autorizados, incluyendo como soporte lo siguiente:
 - a. Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - b. Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado.
 - c. Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del manejo de aguas residuales.
2. Incluir una medida que garantice una primera caracterización fisicoquímica al agua residual doméstica tratada cuando se genere vertimiento, para conocer el estado final del vertimiento y eficiencia real de tratamiento implementado, verificando así el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, artículo o norma que modifique o derogue, como los indicadores asociados.

FICHA 7 SUBPROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES MINERAS

1. Incluir medidas que garanticen que el abastecimiento de agua para la construcción de las unidades de tratamiento (uso industrial) provenga de terceros debidamente autorizados, incluyendo como soporte lo siguiente:
 - d. Copia de los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de los proveedores de agua.
 - e. Facturas de compra del agua, que incluyan como mínimo: nombre y NIT del tercero, volúmenes de agua suministrados (uso industrial) y fecha de compra, por cada periodo reportado.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

26 DIC 2023 - - 0 3-5 7 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 46

- f. Registro de los volúmenes empleados en el suministro de agua para la construcción de infraestructura del manejo de aguas residuales.
2. Incluir una medida que garantice una primera caracterización fisicoquímica al agua residual no doméstica tratada una vez vertido, para conocer el estado final del vertimiento y eficiencia real de tratamiento implementado, verificando así el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 1256 de 2021, conforme el uso agrícola definido, artículo o norma que modifique o derogue, como los indicadores asociados.

FICHA 12 SUBPROGRAMA MANEJO PAISAJÍSTICO

La titular del Plan de Manejo Ambiental deberá modificar la FICHA: 12 Subprograma de manejo paisajístico, en el sentido de:

1. Definir la localización de las cercas o barreras vivas y las respectivas propuestas de especies nativas y diseños florísticos.
2. Incluir como lugar de aplicación todas las áreas de intervención del proyecto.

Adicionalmente, deberá presentar en los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA informes de avance y registro fotográfico de la ejecución de manejo paisajístico, indicando los respectivos porcentajes de avance.

SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

FICHA 13 SUBPROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FLORA

Se debe instaurar una capacitación integral para el personal sobre herramientas, seguridad industrial y procedimientos de revegetalización, asegurando el uso correcto de Equipos de Protección Personal.

Seguido de esto, se procede con el aislamiento meticuloso de las áreas a revegetalizar, utilizando postes de plástico, alambre de púas y otras herramientas específicas, resguardando el área de la fauna nativa y humanos. La etapa de revegetalización consiste en la implementación de técnicas detalladas y variadas para rehabilitar suelos, utilizando preferentemente especies autóctonas, y con un enfoque en la conservación de la biodiversidad y el equilibrio ambiental. Posteriormente, se realiza un seguimiento trimensual de la sobrevivencia de las especies trasplantadas para evaluar el éxito del proyecto, acompañado de un mantenimiento periódico. Finalmente, se evalúan todas las actividades realizadas, y se oficializa la conclusión del proyecto mediante un acta de entrega, consolidando los acuerdos entre la empresa Paz del Río y CORPOBOYACÁ.

Se debe modificar la ficha en sentido que incluya:

Ficha 13_ACT_1: Referente a la actividad de capacitación, es crucial establecer una meta clara en cuanto al número de charlas de inducción y talleres a ser programados anualmente. Así, se podrá disponer de un indicador tangible que permita evaluar el progreso y la ejecución de la actividad cada año. Aunque las capacitaciones se presentan como una necesidad primordial en los primeros cinco años, es fundamental considerar su extensión en todo el proyecto, ya que es una actividad esencial de manejo ambiental para mitigar impactos.

Ficha 13_ACT_2: Dado los objetivos de ejecutar actividades de revegetalización en áreas no requeridas por la operación del proyecto minero, y de mitigar procesos erosivos, es evidente que se efectuará un manejo de impactos en dichas áreas. Una fase preliminar crucial para tales actividades es el aislamiento de las áreas a recuperar, el cual involucra un procedimiento

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____

Página No. 47

detallado y meticuloso que incluye trazado, ahoyado, espaciamiento, hincado, templado, y grapado, utilizando postes de plástico, alambre de púas y otras herramientas y materiales específicos. Es imperativo que la ficha de actividad refleje con claridad que esta tarea es parte del manejo de impactos y debe proyectar o aproximarse a las "Áreas (ha) proyectadas para el aislamiento de revegetalización" por año o por cada tres años. Además, se requiere una reformulación de esta actividad en el cronograma; actualmente está programada para los dos primeros años, pero, dada la naturaleza continua del proyecto minero, esta actividad debería realizarse al menos cada tres años articulada con la actividad Ficha 13_ACT_3.

Ficha 13_ACT_3: En vista de los objetivos establecidos son de manejo de impactos de la propia actividad, es imperativo ejecutar actividades de revegetalización en áreas de intervención que ya no sean requeridas por la operación del proyecto minero "La Chapa" y mitigar los procesos erosivos en los terrenos afectados, con el propósito de manejar impactos ambientales. Es esencial que la ficha de actividad detallada clarifique que se trata de una gestión de impactos, definiendo el método de revegetalización y especificando o aproximando las áreas (ha) intervenidas no requeridas por la operación. Debe delimitarse cuánto de estos trabajos se efectuarán anualmente. Es crucial reformular esta actividad en el cronograma; ahora se proyecta para los tres primeros años, pero se debe adaptar la planificación para que esta actividad se realice cada tres años en el proyecto minero, considerando las dinámicas ambientales y operativas. Y que estas áreas no se superpongan con otras actividades, para lo cual debe considerarse los registros en la geodatabase.

En los informes de Cumplimiento ambiental – ICA se deben presentar los avances por periodo (anual) y de manera acumulada los avances de la implementación de las actividades planteadas en la presente Ficha anexando la evidencia documental y fotográfica que permita verificar el avance del proceso.

FICHA 14 SUBPROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA

Realizar la reformulación de la ficha 14, en el sentido de incluir y realizar los siguientes ajustes:

Ficha 14_ACT_1: referente a la actividad de capacitación, es crucial establecer una meta clara en cuanto al número de charlas a ser programados anualmente. Así, se podrá disponer de un indicador tangible que permita evaluar el progreso y la ejecución de la actividad cada año. Debe mantener la ficha de fauna por el periodo indicado de 20 años

Ficha 14_ACT_2 se debe redefinir de modo que:

1. Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre (aves, mamíferos, anfibios y reptiles), antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
 - a) El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
 - b) Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.
2. Establecer una segunda medida denominada Manejo de Fauna: Relacionada con las actividades de Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre.
 - a. Ajustar las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las

- áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
- Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
 - Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
 - Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
 - Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya,

ARTÍCULO QUINTO.- Aceptar los programas de seguimiento y monitoreo relacionados en la Tabla 11, los cuales reemplazan los Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad Ambiental mediante la resolución No. 1694 del 29 de diciembre de 2006 y que se indican a continuación:

Tabla 11. Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

Programa	No. Ficha	Nombre del subprograma
Programa de seguimiento al manejo de suelos	Ficha 1	Seguimiento al subprograma de control de la erosión y pérdida de capa orgánica
	Ficha 2	Seguimiento al subprograma de manejo de la escorrentía
	Ficha 3	Seguimiento al subprograma de manejo de zonas inestables y subsidencias
	Ficha 4	Seguimiento al subprograma de manejo de vías y accesos
Programa de seguimiento al manejo del mineral, estériles y maderas	Ficha 5	Seguimiento al subprograma de manejo de estériles
Programa de seguimiento al manejo del recurso hídrico	Ficha 6	Seguimiento al subprograma de manejo de aguas residuales domésticas
	Ficha 7	Seguimiento al subprograma de manejo de aguas residuales mineras
Programa de seguimiento al manejo de recurso aire	Ficha 8	Seguimiento al subprograma de manejo de emisiones atmosféricas
	Ficha 9	Seguimiento al subprograma de control de ruido
Programa de seguimiento al manejo de residuos	Ficha 10	Seguimiento a la gestión de residuos sólidos
	Ficha 11	Seguimiento al subprograma de operación y mantenimiento de equipos
Programa de seguimiento al paisaje	Ficha 12	Seguimiento al subprograma de manejo paisajístico
Programa de seguimiento a la protección y conservación de especies vegetales y faunísticas	Ficha 13	Seguimiento al subprograma de protección y conservación de flora
	Ficha 14	Seguimiento al subprograma de protección y conservación de Fauna
Programa de seguimiento a la gestión social	Ficha 15	Seguimiento al subprograma de información y Comunicación
	Ficha 16	Seguimiento al subprograma de Proyectos de Inversión Social
	Ficha 17	Seguimiento al subprograma de educación y capacitación ambiental
Programa de seguimiento a la seguridad Industrial y salud ocupacional	Ficha 18	Seguimiento al subprograma de seguridad industrial y salud ocupacional



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página No. 49

Fuente: Tomado del EIA. CAPÍTULO 11.1.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Tabla 1. Estructura del plan de seguimiento y monitoreo del proyecto minero La Chapa. Del radicado 031989 del 24 de diciembre de 2021. Ambytec SAS (2020)

Obligación: Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobadas, relacionadas en la Tabla 11, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico, biótico y socioeconómico.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de modo: según lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

Condición de lugar: N/A.

SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO:

FICHA 1 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA DE CONTROL DE EROSIÓN Y PERDIDA DE CAPA ORGÁNICA

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha 1, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA 2 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA MANEJO DE ESCORRENTÍA

1. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
2. Consignar los resultados obtenidos en las jornadas de revisión y mantenimiento en formatos adecuados de seguimiento, para obtener trazabilidad del proceso y tomar decisiones futuras según resultados pasados.

FICHA 3 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA PROGRAMA DE MANEJO DE ZONAS INESTABLES Y SUBSIDENCIA

1. Formular el mantenimiento en el talud que se localiza a la salida de la Bocamina, Nivel 3, vía Tasco – Paz de Rio, donde se está presentando inestabilidad de la ladera debido a saturación del suelo.

FICHA 4 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA PROGRAMA MANEJO DE VIAS Y ACCESO

1. Presentar propuestas para el mejoramiento de las vías

FICHA 5 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA PROGRAMA DE MANEJO DE ESTÉRILES

1. Cambiar codificación de la ficha que permita diferenciarla de la planteada en el Plan de Manejo Ambiental para efectos de control y seguimiento.
2. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página No. 50

3. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo según los requerimientos solicitados para la ficha Ma- S03 PROGRAMA DE MANEJO DE MATERIAL ESTÉRIL, del Plan de Manejo Ambiental para el medio abiótico.

FICHA 6 SEGUIMIENTO A SUBPROGRAMA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

1. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
2. Listar las actividades de mantenimiento para la infraestructura dispuesta para la gestión del vertimiento, para generar trazabilidad en los procedimientos de monitoreo.

FICHA 7 SEGUIMIENTO A SUBPROGRAMA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES MINERAS

1. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) del programa de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
2. Ajustar la actividad Ficha7_ACT_4 de tal forma que se especifique que las aguas a caracterizar corresponden a aguas residuales no domésticas, y conforme a los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 1256 de 2021 para reúso.

FICHA 12 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA PROGRAMA DE MANEJO PAISAJÍSTICO

El titular deberá reformular la ficha

Reformulación de Metas: El titular deberá reformular las metas establecidas en la ficha para que estén coherentemente articuladas con los indicadores propuestos.

Especificación de Actividades: Se debe especificar detalladamente las áreas, en hectáreas por año, que serán objeto de emperadización, cerca viva, y pantalla visual (y por lo tanto modificar el cronograma).

Las actividades detalladas deben estar debidamente enlazadas con los indicadores de restauración, manejo paisajístico y manejo erosivo.

Planificación Detallada: El titular debe establecer y aclarar una planificación detallada que señale de manera precisa las áreas sujetas a intervención.

Vinculación de Áreas e Indicadores: Asegurar que las áreas determinadas para emperadización, cerca viva, y pantalla visual estén debidamente vinculadas con los indicadores de restauración, manejo paisajístico y manejo erosivo.

Cumplimiento de Medidas: Es imperativo el cumplimiento del 100% de las medidas establecidas para mitigar el impacto en el medio paisajístico y lograr la revegetalización del 90% de las áreas intervenidas.

Tener en cuenta medidas, e indicadores de resiembra

Adicionalmente, el titular de la licencia ambiental deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA informes de avance y registro fotográfico de la ejecución de manejo paisajístico, indicando los respectivos porcentajes de avance.

SOBRE EL MEDIO BIÓTICO:

FICHA 13 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FLORA



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 0.3578

Continuación Resolución No. _____

Página No. 51

Capacitación: Se debe determinar un número concreto de capacitaciones por año, definir plantilla de capacitaciones y de seguimiento.

Aislamiento y revegetalización o reforestación: Se debe realizar un cálculo aproximado y ubicación de los metros aislados por año y revegetalización o reforestación de áreas (en hectáreas) por año. Con base en lo anterior se debe modificar el cronograma y tendrá más soporte los indicadores propuestos.

Seguimiento de la sobrevivencia de las especies: se establece como obligación que tanto el seguimiento como el mantenimiento deben ser realizados de manera anual, con una estructura y adaptación específica a las necesidades de las especies y áreas trasplantadas, siendo este un elemento crucial para asegurar el éxito y la sostenibilidad del proyecto de revegetalización o reforestación. Un enfoque integral, que armonice diversos indicadores y tome en cuenta tanto a las especies como a sus entornos, ofrecerá un marco más holístico y efectivo para la conservación de áreas desprotegidas. Adicionalmente, cada 5 años se debe entregar un análisis detallado sobre las siembras realizadas, y en caso de detectar mortalidades, es imperativo analizar y corregir los factores tensionantes que afectan la sobrevivencia de las plantas sembradas. Realizar formato de seguimiento y disponer de información en la geodatabase.

A lo largo del proyecto minero, se debe llevar a cabo el monitoreo y registro de las actividades relacionadas con el aislamiento de áreas para revegetalización, la revegetalización de áreas no operacionales, la siembra de especies vegetales y la supervivencia de árboles plantados. Estas acciones deben monitorearse y registrarse de manera continua durante el proyecto minero para garantizar su correcta implementación y efectividad en la conservación de la flora.

Se debe definir con precisión las áreas de intervención del proyecto minero, asegurando que no se sobrepongan con las áreas destinadas en los planes de compensación biótica y manejo paisajístico u otras fichas dispuestas en iniciativas ambientales relacionadas. Esto garantizará la adecuada protección de los ecosistemas y la flora en las zonas específicas de intervención, evitando conflictos y asegurando la efectividad de las medidas de conservación y restauraciones establecidas en los planes ambientales.

En relación con la actividad de "Evaluación de las actividades y entrega de los predios", se acuerda que, al concluir las actividades del proyecto, la empresa Paz del Río y "CORPOBOYACÁ" deben llevar a cabo la definición y evaluación de los procesos de revegetalización. Todos los acuerdos a los que se llegue durante esta evaluación deben quedar debidamente consignados en un acta de entrega. Por lo tanto, este procedimiento es viable con el documento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero.

FICHA 13 SEGUIMIENTO AL SUBPROGRAMA PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FAUNA

Las medidas planteadas se deberán ampliar a las etapas preoperativa y post operativa ya que los impactos sobre la flora se presentan desde la etapa preoperativa, construcción y montaje hasta el cierre y desmantelamiento.

En relación con la sensibilización y capacitación ambiental, la titular Ambiental debe establecer metas cuantitativas anuales claras respecto a las capacitaciones a realizar, asegurándose de registrar adecuadamente su cumplimiento. Dicho registro

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (068) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página No. 52

debe incluir actas de asistencia a los talleres, reflejando la temática abordada, la fecha de realización y registros fotográficos que evidencien la ejecución de la actividad.

Con respecto al manejo de fauna – Ahuyentamiento y/o rescate, se deberá llevar un registro de este procedimiento y deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora). Y debe referirse el medio para el seguimiento (Formato de rescate y traslado de fauna) para facilitararlo.

El monitoreo se debe realizar para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje e instalación de la nueva infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "Punto Muestreo Fauna" o en la que se actualice para tal fin.

Respecto a las actividades de ahuyentamiento deberá incluir en la ficha que el proceso se realizará previo a las actividades de montaje y construcción de la infraestructura, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados, por lo cual previo a las actividades de ahuyentamiento, se deberán identificar y demarcar las rutas de movilización de los individuos. Se deberán formular indicadores de eficiencia y efectividad en términos cualitativos y cuantitativos, guardando relación y concordancia por lo establecido por el titular en el capítulo de Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio para este componente.

Sobre el Plan de monitoreo y seguimiento a la calidad del medio:

Obligación: Complementar y/o ajustar las fichas del Plan de monitoreo y seguimiento aprobadas, relacionadas en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición de modo: Según lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

Condición de lugar: N/A.

ARTÍCULO SEXTO.- PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO.- ACEPTAR la información relacionada con el Plan de Gestión del Riesgo presentado por la Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. No obstante, se deberá seguir el ajuste señalado por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ, de conformidad con la siguiente obligación:

Obligación: El titular de la licencia ambiental deberá allegar de manera periódica los soportes de la ejecución e implementación de las medidas establecidas en el plan de gestión del riesgo y/o de la definición de nuevas intervenciones con base en escenarios no contemplados.

Condiciones de tiempo: En los Informes de Cumplimiento Ambiental



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 RIR 2023 - - 03578 Pagina No. 53

Condición de Modo: Incluir registro filmico y/o fotográfico, cronogramas de ejecución y soportes de la implementación de las medidas propuestas, capacitaciones, simulacros, y demás actividades (actas, formatos y demás).

Condición de lugar: N/A.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.- Se acepta la información presentada por la Sociedad ACERJAS PAZ DEL RÍO S.A., relacionada con el Plan de cierre y abandono, No obstante, deberá cumplir la siguiente obligación:

Obligación: Complementar el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:

- a) Plantear y describir de manera detallada la propuesta de uso final del suelo para la zona intervenida por el proyecto, en armonía con el medio circundante y las determinaciones del ordenamiento del suelo del municipio.
- b) Definir la aplicabilidad de cada uno de los planes de cierre planteados, definiendo el periodo de inicio, duración y finalización; así mismo ajustar los cronogramas precisando los periodos de ejecución e incluyendo las actividades específicas a ejecutar.
- c) Presentar la proyección económica de los costos totales y anuales para la ejecución de las actividades del plan de cierre.
- d) Presentar las especificaciones técnicas, detalles constructivos y localización de las obras propuestas dentro del plan de desmantelamiento y abandono (trinchos, obras de drenaje, obras para el control de la erosión)

ARTÍCULO OCTAVO. - PLAN DE COMPENSACION DEL MEDIO BIÓTICO.- Aprobar el plan de compensación del componente biótico bajo los siguientes condicionamientos:

1. Recalcular las áreas intervenidas utilizando la metodología de Corine Land Cover. El cálculo deberá realizarse de acuerdo con los ecosistemas presentes en la zona.
2. Presentar la certificación de propiedad del predio donde se llevará a cabo la acción de compensación.
3. Presentar información detallada sobre las medidas a largo plazo para mantener la acción de compensación.
4. Justificar como se garantizará la permanencia de los acuerdos de conservación a largo plazo para lo cual deberá presentar una descripción clara de las estrategias y medidas que se implementaran para asegurar la efectividad y vigencia de los acuerdos.
5. Justificar como se asegurará la preservación de las áreas intervenidas y como se establecerán las condiciones necesarias para mantener su integridad y salud a lo largo del tiempo. De contener una descripción detallada de las acciones de monitoreo, mantenimiento y seguimiento que se llevarán a cabo para asegurar la efectividad de las medidas de conservación implementadas.

ARTÍCULO NOVENO. - OBLIGACIONES GENERALES: La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

1. Previo al inicio de las actividades, deberán ejecutar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga la MODIFICACIÓN de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

26 DIC 2023 - - 03578

Continuación Resolución No. _____ Página No. 54

fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, una estrategia para el desarrollo de capacitaciones con participación de la comunidad del área de influencia, a fin de dar a conocer los impactos ambientales previstos y reales asociados al desarrollo de las labores mineras, las medidas de manejo y el avance en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de cada impacto.

- II. Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

En Relación con los Informes de Cumplimiento Ambiental

- III. **Obligación:** Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.

Condición de Tiempo: durante los tres primeros meses de cada año

Condición de Modo: Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA", el cumplimiento al "Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Condición de lugar: N/A

En relación con la autodeclaración anual:

- IV. **Obligación:** Presentar la autodeclaración anual

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

Condición de lugar: No Aplica

En relación con el informe de evaluación económica ambiental:

Continuación Resolución No. _____

V.- Obligación: Se debe calcular la estimación de los costos ambientales anuales, de acuerdo con la definición de valor económico total, incluyendo de la manera más aproximada los costos de valor de uso directo, indirecto y de existencia, así mismo dentro del análisis de internalización se deben incluir de manera explícita los Costos de Transacción (CTI), Costos Operativos (COI) y Costos de Personal (CPI). Finalmente recalcular el flujo y los indicadores económicos.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: Incluir los soportes técnicos que apliquen y memorias de cálculo.

En relación con la información geográfica y cartográfica:

Obligación: Incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico que se presente anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental, las Tablas "MuestreoHidroBioTB" asociada a la capa geográfica "PuntoMuestreoAguaSuper", "EvalEconom_ImpNoInternalizTB" y "EvalEconom_ImpInternalizTB" asociadas a la capa geográfica "ArealInfluencia" y la Tabla "MMA_Impactos_TB", con el fin de establecer una base de datos estandarizada y facilitar el ejercicio del control y seguimiento.

Condición de Tiempo: En el primer informe de cumplimiento ambiental, posterior a la ejecución del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb), los cuales se deben presentar mediante radicado ante esta autoridad ambiental.

Condición de lugar: No Aplica

ARTÍCULO DÉCIMO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico 2023 0048-MLA, de fecha 14 de noviembre de 2023, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La veracidad de la información presentada para la modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La titular del Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO - La Modificación al Plan de Manejo Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y/o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No.- 2023 0048 MLA, de fecha 14 de noviembre de 2023 y aprobadas en la presente Resolución, una vez cobre ejecutoria; el acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto No.1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los artículos y/o demás obligaciones de la Resolución No.- 1694 del 29 de diciembre de 2006, que no han sido objeto de modificación en el presente proveído, continúan incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, la titular de la modificación al Plan de Manejo Ambiental objeto de modificación, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la titular del Plan de Manejo Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La titular del Plan de Manejo Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La presente modificación, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con la titular de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de la titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique una nueva modificación del Plan de Manejo Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. con Nit. 860029995-1, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia; Planta industrial, Edificio de formación, oficina 212, en Belencito – Nobsa (Boyacá) ; y/o a la calle 100 No. 13-21 oficina 601 Edificio Megabanco, etapa II de la ciudad de Bogotá D.C o vicepresidencia de minas Belencito. Nobsa, teléfonos: 7730200, extensión 6364, y correo electrónico: carlos.bravo.cb1 @pazdelrio.com.co- luz.zambrano@pazdelrio.com.co (radicado No.- 031989 del 24 de diciembre de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

8-3-578

Continuación Resolución No. _____ Página No. 57

accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 0048 MLA, de fecha 14 de noviembre de 2023, dejando la constancia respectiva.




ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Tasco y Socha – Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYATÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano 
Revisó: Beatriz Helena Ochoa Fonseca 
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avela 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales PERM-0004-06.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(6 2023 - - 0 3 5 7 9

“Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y dispersas y se toman otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada ante CORPOBOYACA bajo el número 002734 del día 06 de febrero de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No 46.374.968 expedida en Sogamoso (Boyacá) en su condición de Representante Legal de la Sociedad TECNOCARBONES S.A.S identificada con N.I.T 900592438-6, solicita ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, a desarrollarse en el predio denominado “Lote Santa Inés”, ubicado en la vereda la Ramada del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Que cumplidos los requerimientos realizados por Corpoboyacá, se remitió al solicitante mediante oficio de salida No.150-10416 de 08 de junio de 2023, copia de recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y a través del radicado 017473 de fecha 06 de julio de 2023, la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.374.968 expedida en Sogamoso (Boyacá) allegó a esta Entidad copia de la consignación y nota bancaria de ingresos No. 2023002954 de fecha 06 de julio de 2023, por la suma correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.226.154.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 6 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ.

Que con Auto No. 0698 de fecha 10 de agosto de 2023, CORPOBOYACA, inició un trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas dentro del expediente PERM-00009-23, para la actividad/proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, a desarrollarse en el predio Lote Santa Inés, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121453, localizado en la vereda La Ramada del municipio de Sogamoso (Boyacá), solicitado por la Sociedad TECNOCARBONES S.A.S identificada con N.I.T 900592438-6, a través de la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No 46.374.968 expedida en Sogamoso (Boyacá), en calidad de Representante Legal de la Sociedad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor OSCAR FABIAN CASTILLO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.595.020 de Sogamoso, el día veintitrés (23) de agosto de 2023 (autorizado con radicado 21818 del 26 de agosto de 2023)

El día 24 de agosto de 2023, se realizó visita de inspección ocular por parte del grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permissionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para atender la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas que nos ocupa.

Por medio del radicado de salida No. 150-19569 de fecha 11 de octubre de 2023, CORPOBOYACA realizó solicitud de información adicional dentro del expediente PERM-



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - 03579

Continuación Resolución No. _____ Página 2

00009-23 correspondiente a contrato de arrendamiento para el predio objeto de la solicitud del permiso, documento allegado bajo radicado 028404 de fecha 31 de octubre de 2023, para continuar con el trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

Que conforme a la visita realizada el día 24 de agosto de 2023, y la revisión documental del expediente por parte del profesional de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para atender la evaluación de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas se emitió Concepto Técnico No. 2023020PE de fecha 21 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.



Corpoboyacá

26 DIC 2012

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a su vez, los numerales 9, 11 y 12 ibídem, establecen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; ...

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2022 a a 0 9 6 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”.

El Decreto 948 de 1995, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y, respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire indica que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;”.

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** regulado por el Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.5.1.2.11., refiere:

“ Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1 ibídem, indica que:

“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

El artículo 2.2.5.1.7.2., ibídem establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, así:

“b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.*

El artículo 2.2.5.1.7.4 ibídem, establece que:

“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;



Corpoboyacá

26 MAR 2015 - 11:57:19

Continuación Resolución No. _____ Página 5

- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4);
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de Ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

(...) **PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem, establece que: "la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión

26 DIC 2028 - 03579

Continuación Resolución No. _____ Página 6

podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 *ibidem*, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

Que el artículo 2.2.5.1.10.6 *ibidem*, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas y en el artículo primero, indica:

"Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican::

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 6 DIC 2022 Página 7

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)

Con la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emite la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 1377 de fecha 22 de junio de 2015, por la cual se modifica la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Resolución No. 760 del 23 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No.2153 del 8 de noviembre de 2010, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, "Se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No: 2254 de 2017, señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera..."

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA "Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Previo a resolver el trámite administrativo de permiso de emisiones atmosféricas solicitado por la Sociedad TECNOCARBONES S.A.S, identificada con N.I.T 900592438-6, a través de la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No 46.374.968 expedida en Sogamoso (Boyacá), en calidad de Representante Legal de la

Sociedad, se realizan unas precisiones de orden jurídico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En primer lugar, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Adicional, el artículo 2.2.5.1.6.2, Decreto 1076 de 2015, señala dentro de las *Funciones de las Autoridades Ambientales la de otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire*, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.1 *ibídem*, define el *permiso de emisión atmosférica y la calidad del titular del mismo*. Así las cosas, este permiso está normativamente regulado, por ende, esta Corporación debe cumplirla.

En segundo lugar, CORPOBOYACÁ está legitimada para tramitar la petición presentada de conformidad con el Auto No. 0698 del 10 de agosto 2023, por medio del cual se inició el trámite administrativo del permiso de emisiones atmosféricas solicitado por Sociedad TECNOCARBONES S.A.S identificada con N.I.T 900592438-6, a través de la señora CLAUDIA PATRICIA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No 46.374.968 expedida en Sogamoso (Boyacá) en su condición de Representante Legal, para el proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, a desarrollarse en el predio denominado "Lote Santa Inés", ubicado en la vereda la Ramada del municipio de Sogamoso (Boyacá).

En tercer lugar, el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 948 de 1995 y, respecto al objeto del permiso de emisiones señala la protección y conservación de un ambiente sano, propender por el mejoramiento y preservación de la calidad del aire, mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, entrando en materia, es necesario determinar si el proyecto objeto del presente trámite está enmarcado en aquellas actividades establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, encontrando en su literal b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio*. Aunado a ello, se encuentra que la actividad respecto de la cual se solicita el permiso sub examine, se halla enlistado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución No. 619 de 1997, así:

"(...) 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la disposición citada, la parte interesada allegó ante esta Autoridad Ambiental la información y documentación pertinente, atendiendo los requerimientos efectuados frente a la solicitud del **Permiso de Emisiones Atmosféricas**.

En este orden de ideas, realizada la visita técnica el día 24 de agosto de 2023, CORPOBOYACÁ efectuó la evaluación de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas sub examine, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. 2023020PE del 21 de noviembre de 2023, en el cual se determinó que una vez verificada la información



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - N 3 5 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

presentada y la recolectada en la visita técnica y las normas conexas al objeto del permiso, se consideraba viable **OTORGAR** el Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.

Ahora bien, para determinar esto, grosso modo los aspectos evaluados analizaron lo siguiente:

"(...)

"... La empresa **TECNOCARBONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.592.438-6, tiene como objetivo solicitar permiso de emisiones atmosféricas para proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón.

Según el certificado de tradición y libertad de fecha 12 de agosto de 2022, entregado mediante radicado No. 012665 de fecha 11 de mayo de 2023, el propietario del predio con No. Matricula: 095-121453 de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, es la señora **CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 46.368.528 y quien actúa a través de su apoderada **JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES** identificada con cedula de ciudadanía 46.368.676 de Sogamoso; por medio de contrato de arrendamiento radicado ante Corpoboyacá No 028404 de fecha 31 de octubre 2023, arrienda el predio a la empresa **TECNOCARBONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.592438-6."

La ubicación catastral del predio se consigno en la siguiente tabla, predio ubicado en la vereda La Ramada del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá:

"(...)

Tabla No. 1: Ubicación catastral del predio, según la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, para proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, es el siguiente:

PREDIO	CÓDIGO CATASTRAL	NO. MATRICULA	PROPIETARIO	DESTINACIÓN
1	157590102000006150 002000000000	095-121453	CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ	Proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón.

A continuación, se presentan las tablas de la información puntal de las fuentes de emisión y las características del proceso:

Tabla No. 2. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones.

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		Longitud	Latitud	Longitud	Latitud	EIP	ENP
1	TRITURADORA (capacidad 10 ton/día) (E)	-72.9016389	5.7530556	5°45'11.0"N	72°54'05.9"O	5010886.014	2193702.916

E: Existente - P: Proyectada

Fuente: Visita Técnica Equipo Corpoboyacá 2023 - 24 de agosto de 2023.

Tabla No. 3. Características de la fuente No.1 – TRITURADORA

CARACTERÍSTICAS	NOMBRE
Identificación de la fuente	Trituradora de carbón
Características	Se procesa carbón tipo A, que supere diámetro mayor a 5 pulgadas.

Tipo de fuente	Fija Puntual
Proceso productivo	Trituración, almacenamiento y acopio de carbón
Capacidad nominal de la fuente	10 toneladas/hora
Tiempos de operación	2 horas por día
Material	Se encuentra anclada a una estructura metálica
Tipo de combustible o fuente de alimentación de energía	Electricidad
Sistema de control de emisiones	Confinamiento

Fuente: Radicado No. 002734 de fecha 6 de febrero de 2023.

Tabla No. 4. Georreferenciación de los puntos verificados objeto del permiso de emisiones

Id.	PUNTO	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	PATIO DE CARBON	-72.9012778	5.7533056	5°45'11.9"N	72°54'04.6"O	5010925.975	2193730.548
2	TRITURACION	-72.9016389	5.7530556	5°45'11.0"N	72°54'05.9"O	5010886.014	2193702.916
3	TOLVA	-72.9016944	5.7533611	5°45'12.1"N	72°54'06.1"O	5010879.860	2193736.678
4	BANDA TRANSPORTADORA	-72.9017500	5010873.708	5°45'12.6"N	72°54'06.3"O	5010873.708	2193752.024
5	CRIBADORA	-72.9017778	5.7535556	5°45'12.8"N	72°54'06.4"O	5010870.633	2193758.162
6	PATIO DE ACOPIO	-72.9016944	5010879.852	5°45'13.5"N	72°54'06.1"O	5010879.852	2193779.649

Fuente: Visita Técnica Equipo Corpoboyacá 2023 - 24 de agosto de 2023

Y de acuerdo con lo observado en la visita, se cita que:

(...) El Proyecto de trituración, almacenamiento y Acopio de carbón se encuentra al localizado costado derecho de la vía que conduce de Sogamoso-Tópaga, vía que se encuentra en placa asfáltica, se toma desvío aproximadamente de 500 metros en vía carretable al costado izquierdo se encuentra la empresa en referencia.

Así mismo, durante la visita se evidencia que el predio cuenta con cerramiento perimetral en mampostería con una altura aproximadamente de 8 metros y sobre el costado noroccidental el cerramiento es reforzado con láminas de zinc llegando a una altura de 15 metros aproximadamente. Se evidencia que en la parte externa del predio cuenta vegetación arbustiva. Igualmente, se observa infraestructura y maquinaria asociada al proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón.
 (...)

Siguiendo con la evaluación, para caso del requisito legal sobre el uso del suelo, el concepto técnico de evaluación, realizó el siguiente análisis, del que además concluye:

"(...)

Conforme al certificado de uso de suelo de fecha 17 de agosto de 2022, emitido por la alcaldía del municipio Sogamoso para el predio de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-121453, información presentada mediante radicado No. 002734 de fecha 6 de febrero de 2023, determina lo siguiente: (...)



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03579

Continuación Resolución No. _____ Página 11

PROPIETARIO DEL INMUEBLE		CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ
NÚMERO PREDIAL CATASTRAL		157590102000006150002000000000
NUMERO DE MATRICULA		095-121453
DISTRIBUCIÓN DEL PREDIO		POLÍGONO 1
FICHA NORMATIVA		Acuerdo Municipal 029 de 28 de diciembre 2016.
CLASIFICACIÓN		Artículo 135. Régimen de usos.
TRÁMITE AMBIENTAL		Para su explotación se deberá obtener permiso especial de la secretaría de planeación del municipio y permiso o licencia ambiental de CORPOBOYACA y cumplir con la regulación del código de minas (ley 685 de 2001), Artículo 115 USOS GENERALES DEL SUELO RURAL del PBOT.
INFORMACIÓN FINAL		
POLÍGONO 1	ASPECTO	DESCRIPCIÓN
	PRINCIPAL	1. INDUSTRIAL G1, G2.
	COMPLEMENTARIO	2. Residencial/comercio G1/institucional G1.
	RESTRINGIDO	3. Institucional G2, G3/Industrial G3/Comercio G2
	PROHIBIDO	4. Industrial G4/Comercio G3A-B
VOLADIZO		5. Máximo 0.80m, sin superar 1/3 parte del ancho de anden cuando no exista antejardin

Evaluación:

El área del predio está compuesta por un (1) polígono, en donde se evidencia el proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón, el cual tiene un uso de suelo clasificado como:

- Artículo 135. Régimen de usos.

El certificado de uso de suelo identifica que el predio con código catastral anterior 15759-00-01-0004-2561-000 y nuevo código: 15759-01-02-0615-0002-000 refiere que el área de la actividad es industrial-liviana para el predio de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, dando cumplimiento al ítem requerido.

(...)"

Queda claro entonces, conforme a la precisión técnica que antecede, que el área en la cual se ejecutará el proyecto se ubica en una zona cuyo uso es principalmente industrial y, teniendo en cuenta que la actividad sujeta al permiso es la trituración de minerales (carbón), y que es considerada como una actividad industrial, es compatible con los usos del suelo establecidos para el predio con matrícula inmobiliaria No. 095-121453.

Ahora bien, habiéndose analizado en los numerales 3.5.2. y siguientes del concepto técnico la información que soporta la solicitud del permiso en relación a los requisitos del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015, y las demás normas conexas al caso en concreto, se trae a colación las consideraciones finales de la evaluación:

26 DIC 2023 - - 11 3 5 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 12

"(...)

4. CONSIDERACIONES FINALES

El proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón que pertenece a la empresa TECNOCARBONES S.A.S, identificada con Nit 900.592438-6, presenta parte de la información requerida por la Autoridad Ambiental con respecto a la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas

Con respecto al uso de suelo, y una vez verificado el certificado del mismo se determina que la actividad industrial solo se deberá desarrollar en el predio que contiene el código catastral No 157590102000006150002000000000 con matrícula Inmobiliaria No 095-121453. En razón a ello el usuario podrá realizar la actividad objeto del permiso de emisiones en el predio en referencia sin exceder los límites de este.

En cuanto a las medidas de manejo para el material particulado, debe realizar las actividades propuestas. Confinamiento de la trituradora, tolva y de bandas transportadoras con material de láminas, cerramiento de patios y garantizar la implementación de cercas vivas, ajustándose al presente proyecto.

Pese a que las emisiones generadas por la trituradora se relacionan como Fuentes Dispersas es importante realizar la aclaración de que una fuente fija es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa. Siendo estas FUENTES FIJAS DENTRO DEL PROYECTO para un total de 1 fuente fija.

Por otra parte, respecto a lo definido en la resolución 2889 del 22 de diciembre de 2022 los centros de acopio identificados como fuentes de emisión por erosión del viento no requieren del trámite de un permiso de emisiones, sin embargo, es fundamental que para la construcción y operación del patio de acopio se tenga en cuenta los lineamientos expuestos en dicha resolución a fin de realizar un manejo ambiental adecuado del mismo.

Con las acotaciones que anteceden, es procedente citar que el mencionado instrumento técnico concluye respecto del permiso de emisiones atmosféricas:

"(...)

"viable OTORGAR, el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas perteneciente a la empresa TECNOCARBONES S.A.S, identificada con NIT. 900.592438-6, para el funcionamiento de proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón en el predio de propiedad de la señora CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No 095-121453, ubicado en la Vereda la Ramada del municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá en la siguiente ubicación geográfica:

Tabla No. 6: Ubicación geográfica del área de proceso de trituración, almacenamiento y acopio de carbón de la empresa TECNOCARBONES S.A.S, identificada con NIT. 900.592438-6

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas OESTE	Coordenadas NORTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	TRITURADORA (capacidad 10 ton/día) (E)	-72.9016389	5.7530556	5°45'11.0"N	72°54'05.9"O	5010886.014	2193702.916

La presente solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por un término igual de acuerdo con



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03579

Continuación Resolución No. _____ Página 13

los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o norma que los modifique y/o sustituya.

En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, el titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

(...)"

Finalmente, con lo expuesto, la Sociedad titular del permiso objeto del presente trámite se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas conforme a la evaluación del permiso y citadas en la parte resolutoria del presente proveído. Acto que es expedido de conformidad con los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, y su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y/o a la imposición de las sanciones y/o medidas a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y dispersas a la Sociedad **TECNOCARBONES S.A.S.**, identificada con N.I.T 900592438-6, para el proceso de **trituration**, (*asociado a actividades de almacenamiento y acopio de carbón*) en el predio de propiedad de la señora **CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-121453, ubicado en la vereda la Ramada del municipio de Sogamoso (Boyacá).

Tabla No. 6. Georreferenciación de las fuentes fijas puntuales o dispersas objeto del permiso de emisiones.

Id.	FUENTE FIJA PUNTUAL O DISPERSA	Coordenadas		Latitud		Longitud	
		05° E	07° S	Latitud	Longitud	05° E	07° S
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	TRITURADORA (capacidad 10 ton/día) (E)	-72.9016389	5.7530556	5°45'11.0"N	72°54'05.9"O	5010886.014	2193702.916

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisión atmosférica que se otorga es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado previa solicitud de la parte interesada, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14, del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN. En caso de variación de las condiciones autorizadas al momento del otorgamiento o la inclusión de nuevas actividades dentro del proceso productivo que se encuentren contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la titular deberá solicitar la modificación del permiso de emisiones atmosféricas en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.5.1.7.13 del mismo Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Sociedad TECNOCARBONES S.A.S, identificada con N.I.T 900592438-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, en concordancia con lo señalado en el concepto técnico No.2023020PE del 21 noviembre de 2023, a saber:

1.1 Debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, así:

- a) En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posteriormente con frecuencia anual se deberá entregar un **estudio de emisiones dispersas**, en el cual se contemplen todas las fuentes, tales trituradora, bandas transportadoras, patios y áreas de almacenamiento de materiales, vías internas, entre otras.
- b) En cumplimiento del artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, la planta deberá contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas por las diferentes actividades del proyecto, tales como la trituración de carbón y transporte para lavado, el tránsito de vehículos, movimiento de maquinaria, operaciones de cargue y descargue de materiales, entre otras **NO** trascienden más allá de los límites del predio.

Así mismo, en cuanto a la infraestructura de transferencia de bandas y tolvas, deberá evitarse la exposición del material a factores externos como el viento, a fin de limitar la generación de emisiones dispersas durante el desarrollo de la actividad, por lo que deberá realizar el confinamiento de las mismas y demás áreas de operación con el fin de controlar la dispersión del material particulado.

Adicional en el término de **un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la empresa TECNOCARBONES S.A.S deberá entregar un cronograma con las actividades a desarrollar y medidas de control a implementar para la operación de la planta, cuya ejecución no podrá superar en ningún caso los seis (6) meses a partir de la entrega del cronograma. Lo anterior será objeto de control y seguimiento.

1.2 Presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un estudio de **monitoreo de Calidad del Aire** en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de mínimo tres (3) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM₁₀), partículas menores a 2.5 micras (PM_{2.5}), durante un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010", a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones de contaminantes alrededor del centro de trituración y acopio de materiales.



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 0 3 5 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página 15

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- a) Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba de la planta.
- b) Dos estaciones vientos abajo del proyecto, que permitan evaluar los incrementos asociados a la operación o ubicadas en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta.

Las mediciones deben realizarse bajo metodologías que permitan comparar los resultados con los niveles máximos permisibles y tiempos de exposición descritos en el artículo 2 de la Resolución 2254 de 2017 "por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones".

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos - EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire actualizados y todos los demás aspectos a que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Los monitoreos deben ejecutarse siguiendo los lineamientos del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire y el informe del estudio debe cumplir con lo requerido en el numeral 7.6.6. del mismo documento.

- 1.3 Presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un documento con la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, en el cual se analice y detalle los registros de temperatura, radiación solar, precipitación, humedad relativa, velocidad, dirección del viento y rosa de vientos. Para el diagrama de la rosa de vientos, se debe entregar la metodología y su respectivo análisis, el cual determina la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

Los datos podrán ser adquiridos de fuentes de información secundaria, siempre y cuando se garantice la calidad de esta así:

- Resolución temporal: Datos registrados mínimo cada hora.
- Representatividad espacial: Datos adquiridos a menos de 10 Km de distancia de la actividad económica.
- Representatividad temporal: Datos históricos de los últimos 5 años.

Adicionalmente, los datos meteorológicos analizados serán empleados como insumo para la alimentación del modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos.

- 1.4 Presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y luego anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un **estudio de emisión de ruido** o ruido ambiental según aplique por las condiciones del proyecto, en día hábil y no hábil, horario diurno y nocturno cuyo informe técnico debe contener como mínimo la información descrita en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido y ruido ambiental".

26 DIC 2022 - n 2579

Continuación Resolución No. _____, Página 16

Para la determinación del número de puntos a monitorear y su ubicación se deberá seguir el procedimiento establecido en la Resolución 627 de 2006 y sus anexos, y los resultados deberán compararse con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 y 17 de la misma norma.

1.5 Los estudios de calidad del aire y emisión de ruido, deben estar debidamente firmados por el consultor o laboratorio responsable de su ejecución, el cual debe contar con acreditación vigente ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis a determinar, acto administrativo que debe ser anexado a todos los informes. En caso contrario, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez ante Corpoboyacá. Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

1.6 Las áreas de acopio de minerales que se encuentran dentro del proyecto deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 02889 del 22 de diciembre de 2022, "Por medio de la cual se sustituye la resolución 4327 del 16 diciembre de 2016, y se actualiza los requisitos de cumplimiento para la inscripción de Patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ", o aquella que la modifique o sustituya; en lo referente a las medidas de manejo necesarias para la operación de patios de acopio, en los términos y condiciones establecidas a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, so pena de efectuar la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009.

1.7 La empresa TECNOCARBONES S.A.S, identificada con NIT. 900.592.438-6, deberá presentar en un plazo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y posterior a este término, con frecuencia anual durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, un informe de gestión, donde se establezcan las medidas implementadas y su porcentajes de avance de las fichas de manejo ambiental, las cuales deben contener los siguientes programas de acuerdo con las condiciones particulares del proyecto.

- Manejo Paisajístico
- Manejo y Control de Gases y Material Particulado.
- Manejo y Control de Ruido.
- Saneamiento Básico del Campamento.
- Manejo de Aguas de Escorrentía e Industriales.
- Revegetalización y Control de Erosión.
- Manejo de Residuos Sólidos y Líquidos.
- Educación Ambiental.
- Señalización.
- Programa de Recuperación y Rehabilitación.

Una vez allegadas las fichas de manejo ambiental, las medidas allí establecidas serán objeto de control y seguimiento por esta Autoridad Ambiental.

1.8 Debe contar con registros actualizados de proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (nombre y número de identificación), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (títulos, solicitudes de legalización, etc.) y ambientales competentes (licencia o plan de manejo ambiental). Dicha información será objeto de verificación durante las visitas de seguimiento y control que se realicen o cuando la autoridad ambiental lo establezca.

1.9 La actividad industrial sólo se podrá realizar en el área de predio en la cual el uso de suelo es compatible con la misma, conforme lo establecido en el acuerdo Municipal 029 de 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Sogamoso-Boyacá; en la cual se establece régimen de suelos en su Artículo 135 y subsiguientes en el cual se establece la reglamentación de los usos de suelo conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y a la atribución específica concedida en el numeral 7 del artículo 313 de constitución nacional.

1.10 La empresa TECNOCARBONES S.A.S, identificada con NIT. 900.592.438-6, deberá en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegar un Programa de establecimiento y mantenimiento de especies arbóreas nativas.

El programa deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Cronograma de implementación con inicio de actividades en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
- Plano de distribución de áreas ocupadas (estructuras, infraestructura, vías, parqueadero, área destinada para la actividad industrial, entre otras), áreas verdes actuales para conservación, áreas disponibles para siembra y zona del perímetro libres de vegetación, donde implementarán cerca viva. El plano debe ser presentado en formatos pdf, mxd y shapefile.
- Descripción del estado actual del área objeto del programa de siembra de especies nativas, su conservación o recuperación.
- Identificación y cantidad de especies nativas e individuos a sembrar.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento a desarrollar durante la vigencia del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Metas e Indicadores de seguimiento

Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de estricto cumplimiento por parte del beneficiario del Permiso de emisiones atmosféricas.

1.11 Se advierte a la empresa TECNOCARBONES S.A.S, identificada con NIT. 900.592.438-6, que, en las actividades para el funcionamiento de la planta, deberá garantizar la legalidad del vertimiento de aguas residuales industriales, así como de la procedencia del recurso hídrico empleado en actividades de la planta; igualmente, deberá abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones del permiso otorgado.

26 DE 2023 - 03579

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo según el artículo 2.2.5.1.7.13 ibídem o norma que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de emisiones otorgado a través del presente acto administrativo, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la auto declaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Declarar el Concepto Técnico No. 2023020PE del 21 noviembre de 2023, como sustento para adoptar la decisión de fondo que nos ocupa y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **TECNOCARBONES S.A.S** identificada con NIT. 900.592.438-6, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía 46.368.676 de Sogamoso o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11 A # 58 A – 33 barrio Gustavo Jiménez del municipio de Sogamoso (Boyacá), teléfono 3142995450 – 3102973726 - 3108179211, correo electrónico: tecnocarbones@hotmail.com, (*aclarando que la interesada no allego autorización con la solicitud para la comunicación y/o notificación por medios electrónicos.*)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la Sociedad interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03579

Continuación Resolución No. _____ Página 19

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEIKER MARTÍN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stehpens Parra Urrego

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00009-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
(78-DIC-2023 -) 03580

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0730 del 19 de agosto de 2022**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, a nombre a nombre de la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con **NIT 900.904.505-2**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: 5° 36' 1,5" Longitud: -73° 41' 19,3", en la vereda Aposentos Alto, en jurisdicción del Municipio de Tinjacá - Boyacá, para beneficio del predio "Los Lirios", un caudal de 15,046 l.p.s., para uso pecuario de 26.000 animales avícolas.

Que, en el mismo auto antes citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso No. 84-23 del 06 de junio de 2023**, comunicando el inicio de trámite y la fecha de la realización de la visita ocular; publicación que fue llevada a cabo, con la fijación en lugar público de las instalaciones de la en la Alcaldía Municipal de Tinjacá desde el día 10 de junio hasta el día 05 de julio de 2023 y en carteleras de Corpoboyacá del día 09 de junio de 2023 al día 26 de junio de 2023.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día **05 de julio de 2023** a la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" jurisdicción del Municipio de Tinjacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico **No. CA-533-23 del 03 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

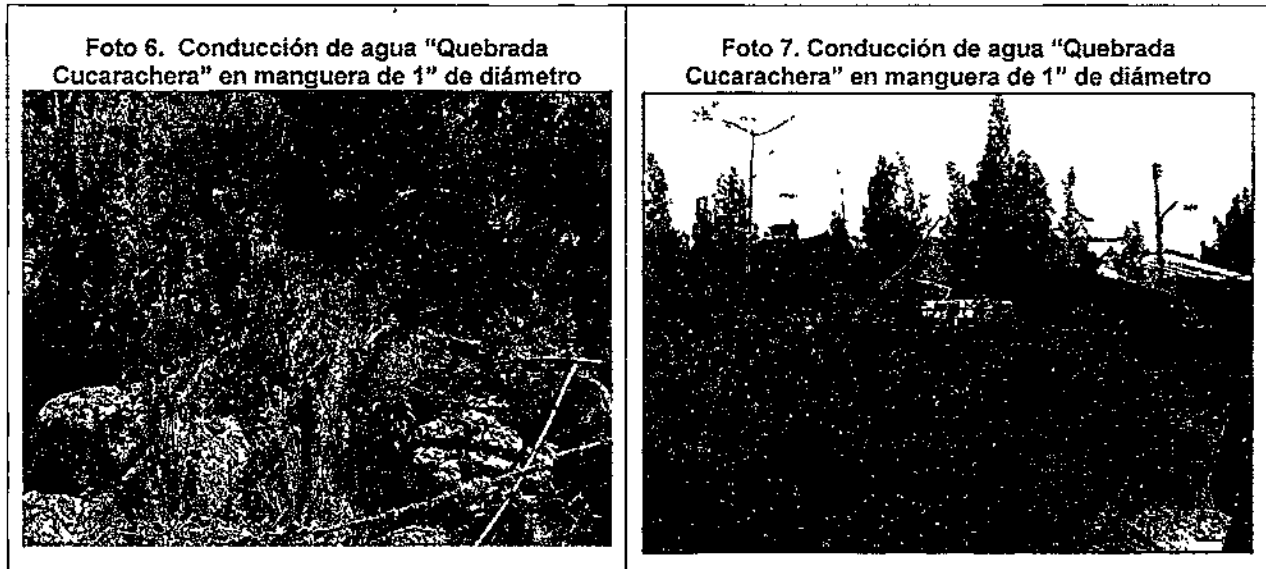
"(...)

5. OBSERVACIONES

- A la fecha la empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S** se encuentra haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente denominada "Quebrada Cucarachera". Capta el recurso hídrico mediante manguera de 1" de diámetro y lo conduce en una longitud aproximada de 250 m hasta 2 tanques de almacenamiento ubicados dentro del predio en la parte alta cerca de los galpones. No cuenta con sistemas de control de caudal ni de medición de caudal.

26 DIC 2023 - - 03580

Continuación Resolución No. _____ Página 2



- El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa GRANJA AVICOLA SAINT LOUIS S.A.S mediante Radicado No. 160-012246 del 25 de mayo de 2022, se encuentra en evaluación por parte del área técnica.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **GRANJA AVICOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT **900.904.505**, en un caudal total de **0,06 L/s**, para derivar de la fuente "Quebrada Cucarachera", ubicado en las coordenadas **Latitud 5°36'00,50"N**, **Longitud 73°41'19,74"W**, **Altitud 2515 m.s.n.m.**, vereda Aposentos Alto del municipio de Tinjacá, para beneficio del predio Los Lirios, identificado con código catastral N°: **1580800000000008006400000000**, con destino a uso pecuario para **26.000 animales avícolas**

FUENTE	COORDENADAS PUNTO DE CAPTACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	HECTAREAS	USO OTORGADO	CAUDAL OTORGADO L/s	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m³/día)
Quebrada Cucarachera	Latitud: 5° 36' 00,50" Norte Longitud: 73° 41' 19,74" Oeste Altitud 2515 msnm	Los Lirios	3,9375	Pecuario para 26.000 animales avícolas.	0,06	5,184

- 6.2 La empresa **GRANJA AVICOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT **900.904.505**, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deben presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, las memorias detalladas del sistema de captación proyectado, donde se especifiquen características, sistema de almacenamiento y sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de **CORPOBOYACÁ**.
- 6.3 El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la empresa GRANJA AVICOLA SAINT LOUIS S.A.S mediante Radicado No. 160-012246 del 25 de mayo de 2022, se encuentra en evaluación por parte del área técnica.
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **155 árboles y/o arbustos de especies nativas** en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de

Continuación Resolución No. _____ Página 3

la plantación, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, las Concesiones de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

Continuación Resolución No. _____, Página 4

- 6.7 Se le recuerda a la empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.8 Teniendo en cuenta el EOT del municipio de Tinjacá y que el predio "Los Lirios" se encuentra dentro del uso de suelo denominado como "UR21 Área para Praderas Tradicionales" en donde se debe dedicar como mínimo el 25% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores, el área disponible para uso en cada predio se establece de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA FORESTAL PRODUCTOR	ÁREA FORESTAL PROTECTOR	TOTAL
Los Lirios	5,25	1,3125	3,9375

- 6.9 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja salvedad que con la viabilidad de la presente concesión **CORPOBOYACÁ** no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.
- 6.10 El otorgamiento de la concesión de aguas **NO** exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para

A

16 DIC 2023 - - 0 3 5 A 0

Continuación Resolución No. _____, Página 5

otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los

26 DIC 2023 - - 03580

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la*

26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página 7

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

76 DIC 2023 - - 03580

Continuación Resolución N.º _____ Página 9

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es importante mencionar que esta Corporación, de acuerdo con la información obtenida en campo y lo determinado en el **Concepto Técnico CA-553-23 del 03 de noviembre de 2023**, una vez verificado el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de CORPOBOYACÁ, se establece que la fuente hídrica corresponde a la quebrada El Cucharero, ubicada en la Vereda Aposentos Alto, del municipio de Tinjacá, a continuación, se detallan las coordenadas geográficas:

26 DIC 2023 - - 03580

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Tabla 1. Localización general

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de Captación: Quebrada Cucarachera –Predio Los lirios	5° 36' 00,50" N	73° 41' 19,74" O	2515
Predio a beneficiar "Los Lirios"- Actividad Avícola	5° 35' 46,04" N	73° 41' 26,25" O	2479

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que, para determinar la dotación requerida para uso pecuario, se utilizó la información establecida en los módulos de consumos del sector pecuario para uso avícola (pollos) inscritos en el convenio de cooperación CNV 2014-20 suscrito entre esta entidad y la Universidad Pontificia Bolivariana, y asumiendo pérdidas máximas del 10% en las condiciones hidráulicas para el funcionamiento del abrevadero, se obtiene lo siguiente:

Sector	Módulo	Unidad	Módulo de consumo Q1-Q3	Módulo de consumo desviación estándar	Consumo medio clima frío ≤ 17,9 °C 2001 a 3000 msnm
Avícola	Pollos	L/pollo día	0,17-0,36	0,11 - 0,41	0,20

Fuente: Convenio de Cooperación CNV 2014 - 20, CORPOBOYACÁ

Que, de acuerdo con la información presentada en el Formato FGP-76, presentado por la empresa GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S, en donde solicita el recurso hídrico para 26.000 animales avícolas, se tiene que el caudal necesario para suplir la necesidad de uso pecuario sería el siguiente:

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{\text{Dotación Neta}}{(1 - \%P)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = \frac{0,20 \text{ L}}{(1 - 0,10)}$$

$$\text{Dotación Bruta} = 0,22 \text{ L/ pollo-día}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{\text{N}^{\circ} \text{ de animales avícolas} \cdot \text{Dotación Bruta}}{86400}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = \frac{26.000 \text{ animales avícolas} \cdot 0,22 \frac{\text{L}}{\text{pollo-día}}}{86400}$$

$$Q_{\text{Requerido}} = 0,06 \frac{\text{L}}{\text{seg}}$$

Demanda de Caudal Total:

$$\text{Caudal Total} = \text{Caudal Pecuario Avícola}$$

$$\text{Caudal Total} = 0,06 \text{ L/s}$$

$$\text{Caudal a otorgar: } 0,06 \text{ L/s.}$$

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que, así las cosas, y de conformidad con lo planteado en el concepto técnico el caudal a otorgar en la presente concesión para uso pecuario corresponde a 0,05 L/s.

Que, de otra parte, se informa a la Empresa **GRANJA AVICOLA SAINT LOUIS S.A.S** que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante Radicado No. 160-012246 del 25 de mayo de 2022, se encuentra en evaluación por parte del área técnica, resultado que se notificará posteriormente.

Que, asimismo, es necesario precisar que el otorgamiento de la concesión, no exime a su titular de procesos sancionatorios de carácter ambiental que se hayan podido iniciar, por el aprovechamiento del recurso hídrico, sin el respectivo permiso o concesión, de la autoridad competente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Empresa **GRANJA AVICOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, en un caudal total de 0,06 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada Cucarachera", ubicado en las coordenadas Latitud 5°36'00,50"N, Longitud 73°41'19,74"W, Altitud 2515 m.s.n.m., en la Vereda Aposentos Alto del municipio de Tinjacá, para beneficio del predio denominado "Los Lirios", identificado con código catastral No. 158080000000000080064000000000, con destino a uso pecuario para 26.000 animales avícolas.

FUENTE	COORDENADA S PUNTO DE CAPTACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	HECTÁREAS	USO OTORGADO	CAUDAL OTORGADO L/s	VOLUMEN MÁXIMO DE EXTRACCIÓN (m ³ /día)
Quebrada Cucarachera	Latitud: 5° 36' 00,50" Norte Longitud: 73° 41' 19,74" Oeste Altitud 2515 msnm	Los Lirios	3,9375	Pecuario para 26.000 animales avícolas.	0,06	5,184

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **USO PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no deberán superar el caudal de 0,06 l.p.s autorizado por Corpoboyacá, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico CA-553-23 del 03 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Empresa **GRANJA AVICOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente para su

26 DIC 2023 - - 03580

Continuación Resolución No. _____ Página 12

aprobación las memorias detalladas del sistema de captación proyectado, donde se especifiquen características, sistema de almacenamiento y sistema de medición a implementar (incluyendo marca, detalles técnicos y método de calibración), donde se garantice la derivación exclusiva del caudal y/o volumen autorizado para la fuente de abastecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, se encuentra en evaluación por parte del área técnica.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **155 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación, por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, que estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

Continuación Resolución No. _____

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, que en observancia de las reglamentaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Tinjacá, que define que el predio "Los Lirios" se encuentra dentro del uso de suelo denominado como "UR21 Área para Praderas Tradicionales" en donde se debe dedicar como mínimo el 25% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores – protectores, el área disponible para uso en cada predio se establece de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA TOTAL	ÁREA FORESTAL PRODUCTOR PROTECTOR	ÁREA PROTECTOR
Los Lirios	5,25	1,3125	3,9375

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT 900.904.505-2, que es su deber garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de captación y de control de caudal. Se deja la salvedad que, con la viabilidad de la presente concesión, Corpoboyacá no se responsabiliza

26 DIC 2023 - - 03580

Continuación Resolución No. _____ Página 14

por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT **900.904.505-2**, que el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, **NO** exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar que, Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular, Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT **900.904.505-2** de la presente concesión de aguas, que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Señalar a los titulares de la presente concesión de aguas, Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT **900.904.505-2**, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que Corpoboyacá **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Informar al titular de la concesión de aguas Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT **900.904.505-2** que, serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar a los titulares, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar a los titulares de la presente concesión de aguas, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-553-23 del 07 de noviembre de 2023**, a la Empresa **GRANJA AVÍCOLA SAINT LOUIS S.A.S.** identificada con NIT **900.904.505-2**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección: Calle 7ª # 20-10, X

Continuación Resolución No. 26 017 2023 - 03588, Página 15

Torre 13, Apartamento 503 – Hacienda "La Quinta" en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y/o correo electrónico ahurtadosotelo@hotmail.com (ver Radicado No.018787 del 11 de agosto de 2021), de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tinjacá (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00064-22

RESOLUCIÓN No. 3581
~~RESOLUCIÓN No. 3581~~

Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00129/16.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0916 del 24 de junio de 2016**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Leonera" en el punto de captación localizado en el predio "El Papayo" de la vereda Leonera del Municipio de Tuta, el caudal suficiente para abastecer las necesidades de uso pecuario de 10 bovinos y de uso agrícola de 9 hectáreas de papa que se encuentran en el predio denominado "El Remanso" de la mencionada vereda.

Que mediante radicado de entrada 006019 del 15 de marzo de 2022, el señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, presenta solicitud de desistimiento del trámite referido.

Que mediante oficio de salida 160-003474 del 24 de marzo de 2022, Corpoboyacá requirió al señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, con el fin de que allegara la siguiente información complementaria a su solicitud de desistimiento:

"(...)

Teniendo en cuenta el asunto, me permito informarle que, conforme a su solicitud de desistimiento del trámite referido, la visita programada para el próximo 25 de marzo del año en curso, de acuerdo a lo dispuesto en el aviso comisorio No. 008-22, será cancelada.

Sin embargo y a fin de verificar la afirmación en donde se indica que el predio a beneficiar con la concesión de aguas, denominado "El Remanso", ya no es de su propiedad, se deberá allegar el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, el cual deberá tener una expedición no menor a dos (2) meses, con respecto a la fecha de recepción de la presente comunicación.

Para la presentación de la documentación solicitada, se otorga un término de quince (15) días, contados a partir del recibo del presente oficio, recordando que la misma, puede ser radicada en ventanilla en la sede central de CORPOBOYACÁ o enviada a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

"(...)"

No obstante, hasta la fecha, el señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, no ha proporcionado respuesta al requerimiento mencionado.



FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)"

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que, las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de dicho Código y en las Leyes especiales.

Frente al desistimiento tácito de las peticiones, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 17 (Sustituido por la Ley 1755 de 2015), lo siguiente:

"PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subraya y negrilla propia).



26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 1

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Ahora, la Corte Constitucional en el Auto 163/11, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, refiere que "...Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el presente caso, se establece que el señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA**, titular de la cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, ha decidido retirar su solicitud de Concesión de Aguas Superficiales. Esta decisión se formalizó a través del radicado de entrada 006019, presentado el 15 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó expresamente el desistimiento del mencionado trámite.

De igual forma no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio de salida No. oficio de salida 160-003474 del 24 de marzo de 2022, circunstancia que impidió que la Corporación continúe con el trámite.

En este orden de ideas, y superados los quince (15) días para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-003474 del 24 de marzo de 2022, no fue cumplido por el señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite adelantado bajo el expediente OOCA-00129-16, y, en consecuencia, se ordenará el archivo del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales presentado por el señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. OOCA-00129-16, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, que el desistimiento tácito del trámite administrativo no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente, según autorización expresa vista en radicado 007787 del 13 de mayo de 2016, el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS HERNANDO CORTÉS GANTIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.074.982** de Bogotá, al correo electrónico, agrocorgan@hotmail.com, celular: 3005673640, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.


ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.



Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00129-16

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 2)

Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá mediante **Resolución No. 4269 del 27 de noviembre de 2018**, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones" resolvió;

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. 901.185.860-1, representado legalmente por el señor **KHRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.249 expedida en Villavicencio (Meta), o quien haga sus veces, en un caudal total de 1.0 L.P.S., con destino a uso industrial de humectación de vías en desarrollo del proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VÍA QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE GÁMEZA — MONGUA MONGUÍ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", a derivar de la fuente hídrica río Gámeza — Leonera, en el punto de coordenadas geográficas Latitud: 5°46'19.4" Longitud: 72°47'17.9" Altura: 2.764 m.s.n.m., ubicadas en la vereda Monguí del municipio de Mongua Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente Resolución deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso INDUSTRIAL, conforme a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario no podrá derivar más de 87 m³/día de la fuente objeto de la concesión, correspondientes a 6 viajes al día en carrotanque con capacidad de 14.5 m³.

PARÁGRAFO TERCERO: El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua. En el evento en que se suscite una ampliación o disminución del referido caudal, el concesionario deberá informarlo a CORPOBOYACÁ con el fin de proceder a la realización del trámite respectivo.

PARÁGRAFO CUARTO: La presente Concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta 991 del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 153 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

"(...)"

Que mediante **Auto No. 145 del 16 de marzo de 2021**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de modificación de la Concesión De Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 4269 de fecha 27 de noviembre de 2018**, al **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. 901.185.860-1, representado legalmente por el señor **KHRISTIAN DIEGO GUTIÉRREZ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.249 expedida en Villavicencio (Meta).

Que mediante oficio de salida 160-015786 del 8 de octubre de 2021, Corpoboyacá requirió al **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. 901.185.860-1, con el fin de que allegara la siguiente información complementaria a la solicitud de modificación de Concesión de Aguas Superficial:



26 DIC 2023 - 03582

Continuación Resolución No. _____, Página 2

"(...)

Conforme a las disposiciones del Auto No. 0145 del 21 de marzo de 2021 y asociado al inicio del trámite administrativo de modificación de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 4269 del 27 de noviembre de 2018, y una vez revisada la documentación por el Consorcio allegada en marco del expediente referido en el asunto, se hace necesario previo a emitir el concepto técnico de evaluación relacionado, se aclare lo siguiente:

● Toda vez que se pretende incorporar un nuevo uso asociado al proceso de mezcla, se deberán allegar los módulos de consumo asociados a tal proceso, justificando a detalle la cantidad de agua (en volumen) que se ha de requerir por cada etapa de mezcla.

● Pronunciamiento con respecto a si el Consorcio continúa con la necesidad hídrica asociada a la humectación de vías (inicialmente concesionada), lo anterior teniendo en cuenta el avance de obra y pavimentación del área a irrigar a la fecha. En caso contrario se deberá presentar el plano y el shape correspondiente del nuevo tramo a beneficiar dentro del proceso de humectación, especificando longitud y ancho estimado de vía.

Los información que da respuesta a los anteriores requerimientos, deberá ser entregados a CORPOBOYACÁ, en un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, y la misma podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o remitirse al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

En caso de que no se allegue lo solicitado en el plazo establecido, se entenderá desistida su solicitud de modificación; y por ende la concesión otorgada quedará en los términos y condiciones impuestos por CORPOBOYACÁ en marco de la Resolución No. 4269 del 27 de noviembre de 2018.

"(...)"

No obstante, hasta la fecha, el **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. **901.185.860-1**, no ha proporcionado respuesta al requerimiento mencionado.

FUNDAMENTO LEGAL

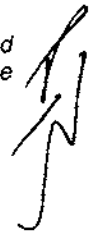
Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite



26 DIC 2023 - - 03582

Continuación Resolución No. _____ Página 3

a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. **901.185.860-1**, desiste de la solicitud de modificación de la Concesión De Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 4269 de fecha 27 de noviembre de 2018**, ya que no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-015786 del 8 de octubre de 2021, circunstancia que impidió que la Corporación continuará con el trámite o proceso de evaluación ambiental de la solicitud.

En este orden ideas, y superados los treinta (30) días para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio de salida No. 160-015786 del 8 de octubre de 2021, no fue cumplido por el **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. **901.185.860-1**, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite adelantado bajo el expediente OOCA-00118-18.

Por último, se precisa que la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 4269 del 27 de noviembre de 2018 se mantiene vigente en todos y cada uno de los derechos y obligaciones que de allí desprenden.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 4269 de fecha 27 de noviembre de 2018**, presentada por el **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. **901.185.860-1**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. **901.185.860-1**, que el desistimiento tácito del trámite administrativo no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la **Resolución No 4269 de fecha 27 de noviembre de 2018**, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO TERCERO: Informar **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. **901.185.860-1**, que la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 4269 del 27 de noviembre de 2018 se mantiene vigente en todos y cada uno de los derechos y obligaciones que de allí desprenden.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente, según autorización expresa vista en radicado 11514 del 24 de julio de 2018, el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO CORREDOR VIAL DEL ORIENTE**, identificado con el N.I.T. **901.185.860-1**, en el correo electrónico, consorciocorredorvialdelorientehotmail.com, teléfono: (1) 7433302, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.



Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00118-18

RESOLUCIÓN No.

26 DIC 2023 - - 13583

“Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 757 del 24 de agosto de 2023**, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A.**, identificada con NIT **860.536.195-9**, para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado “El Larguero”, identificado con código catastral No. 1581400000050592000 y folio de matrícula inmobiliaria 070-4096, ubicado en la vereda Tuaneca Abajo, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con destine a uso de riego.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 20 de octubre de 2023, en el predio denominado como “El Larguero” ubicado en la vereda Tuaneca Abajo, jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-0743-23 del 4 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

“(…)”

4. OBSERVACIONES

● *En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Toca (Boyacá).*
- *Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:*

“Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*



26 DIC 2023 - - 03503

Continuación Resolución No. _____ Página 2

- g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e
 - i. Usos recreativos individuales."
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
 - b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."
- El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA 5 DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EL CACTUS, LOCALIZADA EN LA VEREDA DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".
 - Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 93 m a 220 m de profundidad.

4.1 Definición del sello sanitario

Con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:

- ✓ De acuerdo a la cartografía geológica de la plancha 191, realizada por el servicio geológico colombiano (SGC) a escala 100.000, el área se encuentra sobre rocas de la **Formación Plaeners (KG2)** caracterizada principalmente por Limolitas silíceas, **Formación Labor y Tierna (KG1)** conformada por areniscas cuarzosas y Limolitas silíceas; Finalmente, la **Formación Tilatá (Tst)** caracterizada por gravas, arenas y arcillas, con esporádicas capas de lignito.

La Formación Tilatá (Tst), de acuerdo a análisis geológico y geofísico presentado por el interesado en el **SEV 2**, se constituye un acuitardo o capa confinante hasta los 93 metros y la **Formación Labor y Tierna (KG1)** se comporta como acuífero confinado a partir de los 93 metros hasta los 220 metros de profundidad.

Teniendo en cuenta las fuentes hídricas identificadas y de acuerdo a los resultados del estudio geoeléctrico titulado "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA 5 DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EL CACTUS, LOCALIZADA EN LA VEREDA DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", se define el sello sanitario del pozo con el fin de tomar medidas para prevenir posibles impactos derivados de la conexión hidráulica con los acuíferos de la zona y posibles fuentes contaminantes.

De acuerdo a lo anterior, el estudio menciona la existencia de una capa impermeable compuesta por arcillolitas que se extiende desde los 14 m hasta los 93 m de profundidad, perteneciente a la **Formación Tilatá**.

Por lo tanto, se recomienda la implementación de un sello sanitario en los primeros 40 metros de la perforación. Este sello tiene como objetivo evitar el flujo de contaminantes tanto desde la superficie como desde capas subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.



5. CONCEPTO TÉCNICO

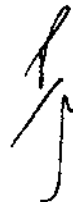
5.1 Desde el punto de vista técnico — ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de AGRÍCOLA EL CACTUS S.A, identificada con NIT. 860.536.195-9, en el punto de coordenadas: *latitud: 5°34'6.3" N Longitud: 73°12'19.8" O con una Altitud: 2721 m.s.n.m,* (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "El Larguero", según IGAC, identificado con Código Catastral No. 15814000000000050592000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-4096, localizado en la vereda Tuaneca Abajo del municipio de Toca (Boyacá), sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCTENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA 5 DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EL CACTUS, LOCALIZADA EN LA VEREDA DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Toca.
- o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:
"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
e. Generación de energía hidroeléctrica;
f. Usos industriales o manufactureros;
g. Usos mineros;
h. Usos recreativos comunitarios, e
i. Usos recreativos individuales."
- o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- 5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.



Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 30m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.3 La sociedad AGRÍCOLA EL CACTUS S.A, identificada con NIT 860.536.195-9, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.
- 5.4 Informar a La sociedad AGRÍCOLA EL CACTUS S.A, identificada con NIT 860.536.195-9, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.
- 5.5 La sociedad AGRÍCOLA EL CACTUS S.A, identificada con NIT 860.536.195-9, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.6 La sociedad AGRÍCOLA EL CACTUS S.A, identificada con NIT 860.536.195-9, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.6.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.6.2 Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- 5.6.3 Profundidad y método de perforación.
- 5.6.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.6.5 Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- 5.6.6 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.6.7 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos.
- 5.6.8 Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- Prueba de Abatimiento Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.
- Prueba de Bombeo a Caudal Constante:** 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño

del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

Nota 2: Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear y tomar como pozo de Observación, antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, al pozo La Luisa, el cual se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)	Longitud (W)	Distancia del punto a perforar
		Grados-Min-Seg	Grados-Min-Seg	mts
5	Pozo La Luisa	5°33'58.84"	73°11'58.56"	696

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

5.7 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.



26 DIC 2023 - - 035 R 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

- 5.8 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
- 5.9 La sociedad AGRÍCOLA EL CACTUS S.A, identificada con NIT 860.536.195-9, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.
- 5.10 La sociedad AGRÍCOLA EL CACTUS S.A, identificada con NIT 860.536.195-9, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento



26 DIC 2023 - - 113583

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el periodo no sea mayor de un (1) año,*



Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.



26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0743-23 del 4 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A.**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, en el punto de coordenadas: **latitud: 5°34'6.3" N Longitud: 73°12'19.8" O** con una **Altitud: 2721 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado **"El Languero"**, según IGAC, identificado con Código Catastral No. 15814000000000050592000000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-4096, localizado en la vereda Tuaneca Abajo del municipio de Toca (Boyacá), sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA 5 DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EL CACTUS, LOCALIZADA EN LA VEREDA DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**.

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Toca.
- ✓ Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:
"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
 - a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
 - b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
 - c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
 - e. Generación de energía hidroeléctrica;
 - f. Usos industriales o manufactureros;
 - g. Usos mineros;
 - h. Usos recreativos comunitarios, e
 - i. Usos recreativos individuales."
- ✓ Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *"las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*



Continuación Resolución No. _____

Página

10

- a. Que el terreno del solicitante no existe aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
- b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCTENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA 5 DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EL CACTUS, LOCALIZADA EN LA VEREDA DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**.

Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 93 m a 220 m de profundidad.

Que por otro lado con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:

De acuerdo a la cartografía geológica de la plancha 191, realizada por el servicio geológico colombiano (SGC) a escala 100.000, el área se encuentra sobre rocas de la Formación Plaeners (KG2) caracterizada principalmente por Limolitas silíceas, Formación Labor y Tierna (KG1) conformada por areniscas cuarzosas y Limolitas silíceas; Finalmente, la Formación Tilatá (Tst) caracterizada por gravas, arenas y arcillas, con esporádicas capas de lignito.

La Formación Tilatá (Tst), de acuerdo a análisis geológico y geofísico presentado por el interesado en el SEV 2, se constituye un acuitardo o capa confinante hasta los 93 metros y la Formación Labor y Tierna (KG1) se comporta como acuífero confinado a partir de los 93 metros hasta los 220 metros de profundidad.

Teniendo en cuenta las fuentes hídricas identificadas y de acuerdo a los resultados del estudio geoeléctrico titulado **"ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLOGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCTENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA 5 DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EL CACTUS, LOCALIZADA EN LA VEREDA DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**, se define el sello sanitario del pozo con el fin de tomar medidas para prevenir posibles impactos derivados de la conexión hidráulica con los acuíferos de la zona y posibles fuentes contaminantes.

De acuerdo a lo anterior, el estudio menciona la existencia de una capa impermeable compuesta por arcillolitas que se extiende desde los 14 m hasta los 93 m de profundidad, perteneciente a la **Formación Tilatá**.



26 DIC 2023 - - 03583

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Por lo tanto, se recomienda la implementación de un sello sanitario en los primeros 40 metros de la perforación. Este sello tiene como objetivo evitar el flujo de contaminantes tanto desde la superficie como desde casas subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-0743-23 del 4 de diciembre de 2023.**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A.**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, en el punto de coordenadas: **latitud: 5°34'6.3" N Longitud: 73°12'19.8" O** con una **Altitud: 2721 m.s.n.m.**, (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "**El Larguero**", según IGAC, identificado con Código Catastral No. 1581400000000005059200000000 y matrícula inmobiliaria No. 070-4096, localizado en la vereda Tuaneca Abajo del municipio de Toca (Boyacá), sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "**ESTUDIO GEOELÉCTRICO PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES HIDROGEOLÓGICAS CON EL FIN DE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PERFORACIÓN EXPLORATORIA CONDUCENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO PARA EL COMPLEMENTO EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA FINCA 5 DE LA EMPRESA AGRÍCOLA EL CACTUS, LOCALIZADA EN LA VEREDA DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**"

PARÁGRAFO: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Toca.
- ✓ Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- g. Usos mineros;*
- h. Usos recreativos comunitarios, e*
- i. Usos recreativos individuales."*



26 DIC 2023 - - 13583

Continuación Resolución No. _____, Página

12

- ✓ Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *"las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*

- a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico PP-0743-23 del 4 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 30 m del pozo, con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-0743-23 del 4 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, que deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, para que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, para que en un plazo de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles); y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, para que en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis físico-químicos, y bacteriológicos.
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

✓ **Prueba de Abatimiento Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una



26 DE 2023 - N 35 A 3

Continuación Resolución No. _____

Página

14

tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

- ✓ **Prueba de Bombeo a Caudal Constante:** 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear y tomar como pozo de Observación, antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, al pozo La Luisa, el cual se encuentra localizado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)	Longitud (W)	Distancia del punto a perforar
		Grados-Min-Seg	Grados-Min-Seg	mts
5	Pozo La Luisa	5°33'58.84"	73°11'58.56"	696

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso, la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A.**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.



26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página
15

- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.
- Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar electrónicamente, según autorización vista en radicado de entrada No 016001 del 20 de junio de 2023, el contenido del presente acto administrativo y enviando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0743-23 del 4 de diciembre de 2023**, a la sociedad **AGRÍCOLA EL CACTUS S.A**, identificada con NIT. **860.536.195-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces como apoderado o autorizado al correo electrónico asisfinca@cactusflowers.com.co, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ

Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Explotación de Aguas Subterráneas OOPE-00012-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 0 3 5 A 5

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00011-17

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3279 del 24 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de las señoras **MERCEDES HIGUERAS DE NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.269.569 expedida en Tunja, **NANCY PATRICIA HIGUERA**, identificada de cedula de ciudadanía No. 40.044.695 expedida en Tunja y **FANNY ASTRID NIÑO HIGUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.039.607 expedida en Tunja, correspondiente a treinta (30) árboles aislados de las especies *Acacia melanoxylon* y *Pinus patula*, con un volumen total de 4 m³ de madera en pie, localizados en el predio denominado "Lote 4" identificado con cedula catastral 15-001-000100021210000, y matrícula inmobiliaria No. 070-159058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Pírgua, en jurisdicción del municipio de Tunja, Boyacá.

Que la precitada Resolución, estableció un término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el día 20 de septiembre del 2021, CORPOBOYACÁ, realizó visita técnica de seguimiento al predio autorizado para llevar a cabo el aprovechamiento; resultado de lo cual se generó el concepto técnico No. SFE-00098/21.

Que mediante memorando No. 150-1090 del 29 de noviembre del 2023, el ingeniero **LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA**, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00011-17**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; En virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 0 8 5 8 5

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Adicionalmente, el artículo 49 de la Constitución establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema.

Es así que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluidas la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

A nivel reglamentario, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en donde el artículo 2.2.1.1. 7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

"Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 11 3 5 8 5

Continuación Resolución No. _____

Página 3

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (Negrilla fuera de texto)

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

{...}

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente AFAA-00011-17, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3279 del 24 de agosto de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de las señoras **MERCEDES HIGUERAS DE NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.269.569 expedida en Tunja, **NANCY PATRICIA HIGUERA**, identificada de cedula de ciudadanía No. 40.044.695 expedida en Tunja y, **FANNY ASTRID NIÑO HIGUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.039.607 expedida en Tunja, correspondiente a treinta (30) árboles aislados de las especies *Acacia melanoxylon* y *Pinus patula*, con un volumen total de 4 m³ de madera en pie, localizados en el predio denominado "Lote 4" identificado con cedula catastral 15-001-000100021210000, y matrícula inmobiliaria No. 070-159058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda Pirgua, en jurisdicción del municipio de Tunja, Boyacá.

El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado fue de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, la cual fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2017, quedando en firme el día 11 de septiembre de 2017, y su vigencia era hasta el 11 de noviembre de 2017, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 12 de noviembre de 2017; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido



Corpoboyacá

válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** (Negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando el **acto administrativo pierde su vigencia**, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1090 del 29 de noviembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, se estima procedente declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 3279 del 24 de agosto de 2017** y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, dado que la vigencia del instrumento ambiental se mantuvo hasta el día **11 de septiembre del año 2019**; configurándose así la causal quinta estatuida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe informar a las señoras **MERCEDES HIGUERAS DE NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.269.569 de Tunja, **NANCY PATRICIA HIGUERA**, identificada de cedula de ciudadanía No. 40.044.695 de Tunja y, **FANNY ASTRID NIÑO HIGUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.039.607 de Tunja, que la decisión que se emite a través del presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y/o sancionatorio que CORPOBOYACÁ pueda llegar a adelantar en su contra, por concepto de servicios de seguimiento causados y que se encuentren pendientes de pago, y/o de presuntas infracciones ambientales en que se haya incurrido, asociadas al expediente No. AFAA-00011-17.



Corpoboyacá

26 DIC 2022 = = 03585

Continuación Resolución No. _____

Página 6

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3279 del 24 de agosto de 2017, proferida dentro del expediente AFAA-00011-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00011-17, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a las señoras **MERCEDES HIGUERAS DE NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.269.569 expedida en Tunja, **NANCY PATRICIA HIGUERA**, identificada de cedula de ciudadanía No. 40.044.695 expedida en Tunja y **FANNY ASTRID NIÑO HIGUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.039.607 expedida en Tunja, o a su apoderado, o persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 9 No. 22-80, del municipio de Tunja, Boyacá, Teléfono 3133506463.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Tunja, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: Francisco María Nelcy Parra Roa
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00011-17



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

26 DIC 2023 - - 035 R 6

“Por medio del cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022 y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00005-22”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ resolvió: **“NEGAR la LICENCIA AMBIENTAL solicitada por el señor JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.129.642 expedida en Guateque, para el proyecto de Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de Contrato de Concesión No. IDI-08391, a desarrollarse en la vereda Primera Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá)”**; acto administrativo notificado personalmente el mismo día:

Que a través del radicado No. 030767 del 23 de diciembre de 2022, el señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, ya identificado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022, en el cual solicita:

1. Se revoque la decisión adoptada mediante la Resolución Nro. 02632 - 12/12/2022. “Por la cual se niega una licencia ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00005-22”.
2. Se proceda a efectuar una revaluación de la información obrante en el expediente a la luz de las aclaraciones y circunstancias descritas y probadas en el presente recurso.
3. Se continúe con el trámite de la solicitud de licencia ambiental dentro del expediente No. OOLA-00005-22.
4. Se evalúe por extemporáneo el concepto técnico motivador de la resolución Nro. 02632 — 12/12/2022 al tenor del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que se emite Concepto Técnico No. 2023 035 RPLA del 09 de octubre de 2023, por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales adscritos a esta Corporación, en el cual se evalúan los motivos de inconformidad del recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, “(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03586

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

Que, respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, se deberán seguir las reglas consignadas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*

Que el artículo 76 *ibidem*, dispone:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el artículo 78. De la misma norma, cita: **“RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...).”*

Que en el artículo 79 *ibidem*, se dispone:



"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Que en el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa:

"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que en el artículo 87 *ibidem*, se prevé que:

(...) "Firmeza de los actos administrativos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos como el de Reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando sea el caso.

Frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. En el presente caso se tiene que el recurso de reposición fue presentado por el señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.129.642 expedida en Guateque, ante esta Corporación mediante el radicado No. 030767 del 23 de diciembre de 2022, presentándose dentro del término legalmente establecido para ello y dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.
3. El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 030767 del 23 de diciembre de 2022, se resolverá de plano a través del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se requiere para su



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - N 03586

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

decisión la práctica de pruebas, así como tampoco interviene otra parte diferente del solicitante, por ello no median, en la presente decisión, autos interlocutorios ni de trámite.

Inicialmente, es necesario destacar que en la Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022, se señalaron los fundamentos jurídicos y técnicos tenidos en cuenta para su expedición, expresándose en la parte motiva que:

"(...) Una vez transcritos los aportes más relevantes del Concepto Técnico No. 2022 019 LA del 31 de octubre de 2022, queda decantado en el caso en concreto que la información presentada no cumple con lo indicado en el Decreto 1076 de 2015..."

Igualmente, dentro del mismo se concluye:

"(...) Con base en la evaluación ambiental del proyecto... y de acuerdo con el análisis y las consideraciones planteadas a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato de concesión y registro minero nacional No. IDI-08391".

Atendiendo la evaluación efectuada en el presente caso sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al determinar que el mismo no cumple la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2., del Decreto 1076 de 2015..."

Del recurso de reposición interpuesto.

Una vez realizadas las acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación analiza los argumentos del recurrente, observándose que los mismos abarcan las decisiones técnicas contempladas en el Concepto Técnico No. 2022 019 LA del 31 de octubre de 2022; razón por la cual, el área técnica de esta Corporación emite Concepto Técnico No. 2023 035 RPLA, en el cual se realizó el análisis en los siguiente términos:

"(...) 2.1.2. Argumentos del recurrente

Con respecto a la motivación del acto administrativo y el contenido del concepto técnico No. 2022 019 LA del 31 de octubre de 2022.

Respecto a las actividades a incorporar y que hacen parte del proyecto, la resolución menciona que "El Estudio de Impacto Ambiental presenta la georreferenciación de las bocaminas proyectadas o existentes mediante planos (Ver Tabla 3) y entidades vector en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Ver Tabla 4). Sin embargo, se identifica que la información no es consistente en estos insumos cartográficos, debido a que la cantidad de labores de desarrollo objeto de evaluación, difiere de manera significativa en cada uno de estos productos, generando así incertidumbre en el reconocimiento de la infraestructura que el proyecto prevé instalar. A continuación, se relaciona la información radicada por el solicitante que soporta las incongruencias identificadas en la descripción del proyecto".

Al respecto, resulta imperioso señalar que el equipo técnico que elaboró el estudio de impacto ambiental que se entregó para evaluación de la corporación, no encuentra explicación o motivos para que el par evaluador de la corporación tomará en cuenta el plano denominado PLANO _ V03 BOCAMINAS IMAGEN SATELITAL dentro del ejercicio, si se tiene en cuenta que éste hace parte de los insumos topográficos del EIA, que se presenta como anexo, pero no integra el componente cartográfico del mismo, el cual se formula cumpliendo con las disposiciones de la resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Así mismo, el acto administrativo señala que:



"Finalmente, como se puede observar en la Figura 2, mientras que en el PLANO_V03 se identifican siete, (7) puntos como bocaminas, en la capa geográfica se identifican tres (3), y en la visita técnica, por su parte, se registran únicamente dos (2). En este sentido, es preciso resaltar que la aclaración en la distribución de bocaminas que se solicitó mediante Reunión de Información Adicional del día 03 de mayo de 2022, no se atendió de manera adecuada, por cuanto siguen sin definir de manera clara su ubicación y concordancia con el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera".

Al respecto, es necesario realizar algunas aclaraciones:

- Frente a las siete bocaminas identificadas en el mencionado PLANO_V03, corresponden a túneles exploratorios y en etapa de cierre que fueron identificados en el insumo topográfico, pero que no presentan una clasificación que permita identificarlas con aquellas aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras - PTO del proyecto que fue aprobado por la Autoridad Minera. Se reitera que este plano configura un insumo base para la formulación del EIA y NO componente cartográfico. Repetimos son exploratorios y como tal no hacen ni harán parte de un PTO.
- En la capa geográfica se presentan tres bocaminas. Dos de estas se encuentran incluidas en el PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería - ANM para el proyecto minero, como se referencia en la siguiente ilustración:

Ilustración 2. Labores de desarrollo PTO aprobado.

LABORES DE DESARROLLO: Dentro de las labores de desarrollo tenemos las siguientes:

1. Bocamina 1 Manto 2.4 metros: Esta labor fue ubicada en labores exploratorias como se puede observar en el plano topográfico y en el plano de desarrollo y preparación, esta labor tiene una dirección promedio de 262° con una inclinación de 35° y con una longitud de 157 metros hasta el límite del contrato, de allí se instalarán malacate interno, para la proyección del inclinado en dirección contrario, al inicial con una longitud de 157 metros con una inclinación de 35° hasta el límite del contrato, para la generación del circuito de ventilación en el costado sur de las proyecciones mineras se dejara un machón de protección y se construirá un tambor que comunica hasta las labores del primer superior y de esta a los labores de ventilación que comunican con superficie.

2. Bocamina 2 Manto 2.0 metros: Esta labor fue ubicada en labores exploratorias como se puede observar en el plano topográfico y en el plano de desarrollo y preparación, esta labor tiene una dirección promedio de 267° con una inclinación de 35° y con una longitud de 190 metros hasta el límite del contrato, para la generación del circuito de ventilación en el costado norte de las proyecciones mineras se dejara un machón de protección contra la falla y se construirá un tambor que comunica hasta las labores del tercer nivel norte, en las proyecciones del primer y segundo nivel superior, los tamboras reventarán con superficie generando el circuito de ventilación para la zona sur.

Fuente: PTO IDI-08391.

- La anterior información fue incluida en el EIA, en cumplimiento del requerimiento 1 de la reunión de solicitud de información adicional que se adelantó el 3 de mayo de 2022, donde se solicitó "Aclarar frente al mapa de distribución de las labores mineras (Bocaminas) donde se proyecta el desarrollo del proyecto minero a escala adecuada (1:1.000), a fin de establecer que dichas labores estén acordes al Plan de Trabajo y Obras — PTO aprobado por la autoridad minera".

Adicionalmente, es importante resaltar que el acta de solicitud de información adicional con fecha 03 de mayo de 2022 (aparece 2021 en el acta), dentro del numeral 6. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES, establece entre otras lo siguiente: "La información adicional que se allegue deberá ser exclusivamente la solicitada en los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental y solo podrá ser aportada por única vez en medio magnético no protegido. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación".

Con base en dicha instrucción, que se corresponde con el marco normativo ya citado, se tuvo especial atención en no modificar la información ya evaluada, buscando aclarar la distribución de las bocaminas frente al PTO aprobado, por lo que se relacionan las tres bocaminas presentadas antes de la reunión de solicitud adicional y se realiza dicha aclaración en el EIA, dentro del numeral 2.3.4.1. Sistema y método de explotación, con lo que se da cumplimiento a lo solicitado por parte del equipo evaluador y en tal sentido debo expresar mi inconformidad con las conclusiones del equipo evaluador.



Corpoboyacá

2.1.3. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Conforme a lo señalado en el acta de reunión del día 03 de mayo de 2022, se precisa que esta Corporación solicitó aclarar la ubicación y distribución de las bocaminas en el área del proyecto mediante reunión de oralidad, debido a que en la cartografía presentada por el interesado mediante radicado N°023534 de fecha 28 de diciembre de 2020, se identificaron inconsistencias que imposibilitaron tomar una decisión coherente y acertada.

En consecuencia, el equipo técnico asignado para evaluar la información adicional y complementaria que se presentó mediante radicado N°015673 de fecha 05 de julio de 2022, procedió a comprobar y validar el cumplimiento de este requerimiento en la totalidad de archivos documentales y cartográficos aportados, con el fin de garantizar que la información que se desarrolló en torno a la instalación de la infraestructura minera (bocaminas) en el área del proyecto, no presentara incertidumbres que pudieran traducirse en impactos críticos e irreversibles sobre el ambiente.

Por esta razón, el mapa denominado PLANO_V03_BOCAMINAS_IMAGEN_SATELITAL se incluyó en la verificación cartográfica del Estudio de Impacto Ambiental, dado que, como su nombre lo indica, hace referencia a la ubicación de bocaminas, que según el Decreto N°1886 de 2015, corresponden a entradas y salidas a una mina o sitios en superficie por donde se accede a un yacimiento. En este sentido, como se puede observar en la **Figura 1**, en el plano se identifican siete (7) puntos etiquetados como bocaminas, que en este contexto y para el equipo evaluador se reconocieron como labores de acceso existentes o proyectadas objeto de licenciamiento ambiental...

Por otra parte, si bien en el Estudio de Impacto Ambiental radicado con N°015673 del 05 de julio de 2022 se incluyó: "El método de explotación propuesto toma en cuenta las disposiciones del Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería – ANM y se configura como se describe a continuación:

Bocamina 1 Manto 2.4 metros: Esta labor fue ubicada en labores exploratorias como se puede observar en el plano 2 diseño del proyecto. Esta labor tiene una dirección promedio de 262° con una inclinación de 35° y con una longitud de 157 metros hasta el límite del contrato, de allí se instalarán malacate interno, para la proyección del inclinado en dirección contrario al inicial con una longitud de 157 metros con una inclinación de 35° hasta el límite del contrato., para la generación del circuito de ventilación en el costado sur de las proyecciones mineras se dejara un machón de protección y se construirá un tambor que comunica hasta las labores del primer superior y de esta a los labores de ventilación que comunican con superficie.

Bocamina 2 Manto 2.0 metros: Esta labor fue ubicada en labores exploratorias como se puede observar en el plano topográfico y en el plano de desarrollo y preparación, esta labor tiene una dirección promedio de 267° con una inclinación de 35° y con una longitud de 190 metros hasta el límite del contrato, para la generación del circuito de ventilación en el costado norte de las proyecciones mineras se dejara un machón de protección contra la falla y se construirá un tambor que comunica hasta las labores del tercer nivel norte, en las proyecciones del primer y segundo nivel superior, los tambores reventarán con superficie generando el circuito de ventilación para la zona sur".

Es importante resaltar que no se indica la ubicación geográfica de estas dos (2) bocaminas mediante coordenadas de referencia. En este sentido, considerando que el requerimiento solicitado se enfocó en la pertinencia de los insumos cartográficos, esta Corporación orientó su verificación hacia la información geográfica y cartográfica disponible en el radicado N°015673 del 05 de julio de 2022, identificando como resultado el incumplimiento del requerimiento N°1 por parte del equipo consultor, dado que la ubicación y el número de bocaminas propuestas en el Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG, el plano V03 y el estudio ambiental, no son consistentes entre sí.

Adicionalmente, con respecto al argumento que el recurrente presenta para justificar las inconsistencias identificadas, en relación con:

"(...) es importante resaltar que el acta de solicitud de información adicional con fecha 03 de mayo de 2022 (aparece 2021 en el acta), dentro del numeral 6. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES, establece entre otras lo siguiente:



"La información adicional que se allegue deberá ser exclusivamente la solicitada en los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental y solo podrá ser aportada por única vez en medio magnético no protegido. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación".

Con base en dicha instrucción, que se corresponde con el marco normativo ya citado, se tuvo especial atención en no modificar la información ya evaluada, buscando aclarar la distribución de las bocaminas frente al PTO aprobado, por lo que se relacionan las tres bocaminas presentadas antes de la reunión de solicitud adicional (...)"

Esta Corporación considera importante aclarar que el alcance del requerimiento consistía precisamente en **modificar** la información relacionada con la georreferenciación de las bocaminas con el fin de unificar su ubicación, de modo que no existiera incertidumbre en la descripción de la infraestructura minera objeto de licenciamiento, ni en la discusión que el equipo evaluador debe verificar en torno a la relación causa-efecto entre las acciones que hacen parte del proyecto y los factores del medio ambiente que potencialmente serán impactados. En este sentido, se considera que el argumento expuesto por el recurrente no es válido y, en cambio, se identifican notables imprecisiones en la cartografía conexas al estudio ambiental que permiten confirmar que el requerimiento N°1 no se resolvió de manera adecuada.

Por último, y con el objetivo de proporcionar mayor consistencia a este argumento, se hace referencia al **criterio C-3** del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (2002), el cual establece que **"la descripción del proyecto debe ser clara"**, mantener claridad en el lenguaje, usar ayudas gráficas y/o cartografía, estar articulada para facilitar su comprensión y reflejar un evento factible con el fin de reducir las incertidumbres relacionadas con la predicción de impactos ambientales. En este contexto, y de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos por esta Corporación, se concluye que el estudio ambiental no suministra información clara y completa en la descripción del proyecto que permita verificar con objetividad la identificación y valoración de impactos ambientales, la definición del área de influencia, la formulación de planes y demás componentes del EIA (...)"

Seguidamente, el recurso interpuesto indica frente a los residuos peligrosos y no peligrosos, que:

"En relación a residuos peligrosos y no peligrosos, el concepto técnico en el que se sustenta el acto administrativo objeto del presente recurso, establece lo siguiente: **"es importante mencionar que no se presenta una relación de los residuos peligrosos que se generen en el proyecto, haciendo omisión al requerimiento No. 6 realizado por esta Corporación el 03 de mayo de 2022, en el cual se solicitó presentar la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos. Se presentan ilustraciones de los denominados residuos líquidos del interior de la mina con las cuales se quiere hacer un pretratamiento para luego ser vertidas al suelo y la generación de aguas residuales domésticas de los campamentos que serán conducidas a un tanque séptico de 1000 Litros del cual no se menciona que se hará con los lodos después de que el mismo esté lleno. De acuerdo a lo anterior la información no está cumpliendo con lo dispuesto en la resolución 0447 de mayo de 2020 términos de referencia para la elaboración del estudio ambiental, teniendo en cuenta que no se presentó la estimación de los residuos peligrosos y no peligrosos"**. (Subrayado fuera de texto)"

Sin embargo, esta afirmación resulta extraña, ya que en el expediente reposa la matriz de evaluación de porcentaje de cumplimiento de cada uno de los ítems que hacen parte de los términos de referencia para explotación de pequeña minería aprobados por la resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En dicho documento, dentro del numeral 2.7.1. RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, al respecto se puede extraer este apartado, firmado por los funcionarios L. BECERRA y C. VILLAMIL y calificado como "cubierto con condiciones": Dentro del documento se presenta información donde los residuos son generados por los trabajadores en el campamento argumentando que son residuos comunes como orgánicos, papel cartón entre otros, estos residuos se dispondrán en puntos ecológicos y allí el titular los llevará hasta un punto no especificado del municipio donde la empresa de servicios del municipio de Sogamoso los recogerá para darle la disposición final a los mismos, **también se define la producción anual de residuos sólidos no peligrosos**, sin embargo, es importante mencionar que **no se presenta una relación de los residuos peligrosos que se generen en el proyecto**, haciendo omisión al requerimiento No.6 realizado por esta corporación el 03 de mayo de 2022. Se presenta son ilustraciones de los



26 DIC 2023 - * 03586

denominados residuos líquidos del Interior de la mina con las cuales se quiere hacer un pretratamiento para luego ser vertidas al suelo y la generación de aguas residuales domésticas de los campamentos que serán conducidas a un tanque séptico de 1000 Litros del cual no se menciona que se hará con los lodos después de que el mismo esté lleno. De acuerdo a lo anterior la información no está cumpliendo con lo dispuesto en la resolución 0447 de mayo de 2020 términos de referencia para la elaboración del estudio ambiental en los términos de referencia en lo referente al tema de residuos peligrosos y no peligrosos."

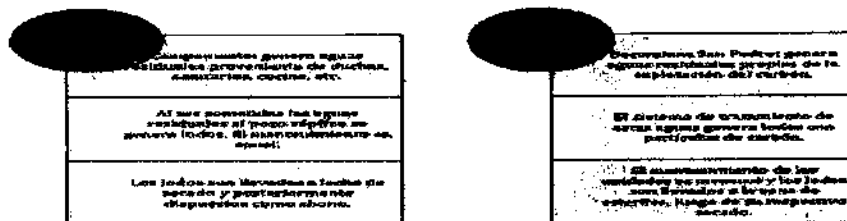
De la comparación entre los dos apartados se pueden deducir varios hechos, aclarados así:

- No se presenta la relación de producción de residuos no peligrosos porque, como consta el equipo evaluador y la misma corporación en visitas de campo, **no se están adelantando actividades mineras dentro del área del contrato de concesión relacionadas con el proyecto minero**, las cuales están condicionadas a la aprobación de licencia ambiental, por tanto, es imposible hacer una estimación sujeta a la realidad. Adicionalmente, **el proyecto no contempla la generación de residuos peligrosos dentro de su actividad**, en concordancia con la información presentada al momento de la radicación del EIA respectivo.
- Durante la reunión de solicitud de información adicional que se adelantó en el mes de mayo de 2022, el grupo evaluador de aquel momento incluye en su presentación el argumento para el requerimiento 6, que establece lo siguiente; "El Estudio de Impacto Ambiental presenta la descripción de los residuos sólidos y líquidos que se generarán en el desarrollo del proyecto minero, se indica el manejo que se hará a cada uno de ellos, sin embargo, no se presenta la estimación de los volúmenes de cada tipo de residuo como lo indican los términos de referencia". En cumplimiento al requerimiento y atendiendo al argumento, se presentan la producción anual de residuos sólidos no peligrosos en la tabla 3 del documento radicado el 05 de julio del presente año con el número 015673, como lo corrobora la matriz de revisión incluida en el expediente.
- En cuanto a residuos líquidos, el numeral 2.7.4 del EIA señala lo siguiente, con base en el plan de vertimientos anexo al estudio: "Teniendo en cuenta que no existen datos reales de la descarga del vertimiento se tomaron datos presuntivos, basados en empresas que realizan la misma actividad, obteniendo un caudal máximo de descarga de 1.388 L/s". Como se puede evidenciar, **SI se está dando cumplimiento al requerimiento**, de acuerdo al argumento presentado durante la reunión de solicitud de información adicional del 03 de mayo de 2022.
- Respecto al manejo de lodos, la Ilustración 3 presenta un extracto tomado directamente del plan de vertimientos anexo al EIA, en relación al manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

Ilustración 3. Manejo de lodos Plan de Vertimientos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

Teniendo en cuenta las estrategias de tratamiento para las aguas residuales generadas por las diferentes actividades desarrolladas en la Mina San Pedro, es posible clasificar los residuos sólidos en dos tipos, en función de su procedencia, tal como se describe a continuación:



Fuente: El estudio.

En cuanto a estériles, el numeral 2.7.2. del EIA menciona: "Corresponde a Arcillolita la cual es el respaldo de los mantos de carbón, teniendo en cuenta la proyección de la explotación y los espesores de los mantos de carbón no se produce estéril a superficie de manera continua, son casos esporádicos y poco volumen."

En consideración a lo anterior mediante el presente recurso busco que la Corporación reconozca que, **SI se dio cumplimiento al requerimiento Nro.6 de la reunión de solicitud de información adicional**, con fecha del 3 de mayo del presente año..."



Argumentos analizados por el equipo evaluador de esta Corporación, a saber:

i." (...) De conformidad con las características del proyecto, la correspondiente evaluación se realizó con base en los lineamientos establecidos por los términos de referencia adoptados por la Resolución 0447 de 2020; en referencia al numeral 2.7.1 Residuos peligrosos y no peligrosos se referencia lo siguiente:

"Con base en las características del proyecto se debe presentar la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos en el desarrollo del proyecto (...)"

En ese sentido, el solicitante mediante radicado No. 23534 del 28 de diciembre de 2020, presentó la caracterización de los residuos peligrosos y no peligrosos generados en el desarrollo del proyecto minero. Explícitamente, se referenciaron estériles y residuos sólidos ordinarios de tipo biológico, orgánico, papel, plásticos y cartón, señalando el manejo, recolección y disposición de los mismos mediante actividades de separación en la fuente, aprovechamiento y entrega a la empresa prestadora del servicio en la ciudad de Sogamoso. Así mismo, se describieron los residuos líquidos generados, los cuales corresponden a las aguas residuales mineras, domésticas y aguas lluvia; para el manejo y disposición de las mismas se indicó la construcción de un sistema de tratamiento compuesto por bandejas de aireación, tanque de recepción, desarenador, escalinatas de aireación y pozos de infiltración con modalidad de descarga al suelo; en referencia a las aguas residuales doméstica se indicó la conducción de las mismas hacia un pozo séptico prefabricado de 1000 L y finalmente respecto al manejo de las aguas lluvias se refirió la conducción hacia un canal de acequia.

A partir de la información inicialmente aportada por el solicitante y los lineamientos de los términos de referencia, el equipo evaluador consideró oportuno en reunión de información adicional realizada el 03 de mayo de 2022, solicitar lo siguiente:

REQUERIMIENTO No. 6

Presentar la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos en el desarrollo del proyecto, en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020.

Al respecto, mediante radicado No. 15673 del 05 de julio de 2022, el solicitante presentó la tasa de producción per cápita de residuos sólidos ordinarios de 0.70 kg / Hab – día de acuerdo con la información del Plan de Gestión de Residuos Sólidos del municipio de Sogamoso, en concordancia con el número de trabajadores se realizó una proyección aproximada concluyendo una producción promedio anual de 2713.2 kg/año y 226.1 kg/mes. En cuanto a los residuos líquidos, se registró un caudal máximo de descarga de 1.388 L/s, de acuerdo con datos obtenidos de proyectos que llevan a cabo la misma actividad.

Adicionalmente en la carpeta de anexos, documento denominado EAV MINA SAN PEDRO FINAL, se presentaron los tipos de residuos que se pueden generar a partir del tratamiento de aguas residuales, especialmente lodos provenientes de las actividades propias del campamento y de la explotación minera, consecuentemente, para el manejo de los mismos se proyecta conducirlos a lechos de secado y finalmente a la zona de estériles.

Una vez validada la información y atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia que, si bien se presentó la información referente a la estimación de volúmenes de residuos sólidos ordinarios y residuos líquidos generados por el proyecto minero, se pone de manifiesto que, no se sustentó la estimación de volúmenes en referencia a residuos como lodos; a partir de las proyecciones de agua residual a tratar. Adicionalmente, es importante referir que en el documento denominado INF ADICIONAL EIA IDI-0839 _ 2022 pág. 390 del PDF, se presentó el subprograma para el manejo de los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas mineras y residuales domésticas, no obstante, no se presentó el dimensionamiento de las unidades, ni se indicó si los residuos con características fisicoquímicas y microbiológicas diferentes, se trataran en la misma unidad.

Aunado a lo anterior, en la pág. 369 del PDF del mismo documento; se presentó el subprograma para el manejo de residuos sólidos, donde se incluyen entre otros, residuos de carácter peligrosos como productos químicos, residuos con riesgo biológicos y pilas, de los cuales no se presentó su respectiva caracterización y estimación de volúmenes, es por ello, que el Equipo Evaluador, consideró que se



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

hizo caso omiso al requerimiento No. 6 en referencia a este tipo de residuos. Por tanto, con base en las consideraciones realizadas no es procedente reponer la solicitud de recurrente...

De la misma manera, se observa que el recurrente expone argumentos frente a la localización del proyecto estimando:

"(...) En lo referente a la localización del proyecto, la resolución señala que: "No se describen de manera concreta las actividades mineras desarrolladas actualmente y las que se proyectan desarrollar a futuro. Así mismo, en el plano de ubicación no se georreferencian accidentes geográficos, puntos de disposición de sobrantes del proceso minero, ni se determina si existe superposición del título del proyecto con otras actividades mineras. En consecuencia, se concluye que la presentación y descripción del área del proyecto no se desarrolla de conformidad con los términos de referencia TdR-027 (Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020); y más aún, no se identifica de manera precisa las actividades mineras que son objeto de licenciamiento y que, al mismo tiempo, favorecen la manifestación de nuevos impactos en el medio ambiente" (Subrayado fuera de texto)".

Si bien se reconoce que esta información falta en el ítem respectivo del documento presentado a evaluación, no se entiende por qué nunca fue mencionado o requerido durante la evaluación de requerimientos mínimos, incluso de manera previa a la reunión de solicitud de información adicional. No obstante, como ya se ha explicado la participación de dos equipos evaluadores en el trámite de la licencia que he solicitado revela la falta de trazabilidad en el proceso en tanto cada grupo de profesionales tiene puntos de vista diferentes..."

Valorados los argumentos del recurrente, el equipo técnico considera:

"(...) Los términos de referencia TdR-027 adoptados mediante Resolución N°0447 de 2020 solicitan lo siguiente:

*"Presentar la localización y descripción del área del proyecto, **especificando las actividades mineras desarrolladas actualmente y las que se desarrollarán a futuro**, localización geográfica y político-administrativa (departamental, municipal y/o corregimiento; en los casos que aplique incorporar veredal, que permita dimensionar y ubicar el proyecto en el entorno geográfico). Localizar el área del proyecto minero en un mapa con coordenadas planas a escala 1:5000 en planos georreferenciados en coordenadas planas (datum magna sirgas) (...)"*. **Negrita y subrayado por fuera del texto original.**

En este sentido, y con respecto a los elementos que se identificaron como faltantes en el concepto técnico N°2022 019 LA, esta Corporación considera que el aspecto que verdaderamente representa un impedimento técnico para tomar una decisión informada sobre la viabilidad ambiental del proyecto, corresponde a la información geográfica que se relaciona con las actividades mineras desarrolladas actualmente y que se desarrollarán a futuro, es decir, con la ubicación de las bocaminas existentes y proyectadas objeto de licenciamiento. En este contexto, se determina que el argumento que soporta esta petición se relaciona de manera directa con el requerimiento N°1 del Acta de Solicitud de Información Adicional del día 03 de mayo de 2022 que, a su vez, ya fue objeto de análisis en el numeral 2.1.3 del presente concepto técnico.

En consecuencia, como resultado de las consideraciones expuestas por esta Corporación, se precisa que el atributo que se calificó como decisivo para concluir que la localización del proyecto no se presentó de manera adecuada, corresponde a las actividades mineras desarrolladas actualmente y las que se desarrollarán a futuro en términos cartográficos, por tanto, se infiere que el equipo evaluador si solicitó la información que se consideró fundamental en el proceso de evaluación y no procede modificar las consideraciones técnicas del equipo evaluador (...)"

En cuanto a las características del proyecto, el recurrente en el escrito del recurso de reposición considera:

"... Si bien, el documento menciona que los aspectos de información establecidos en los términos de referencia para este numeral (Duración del proyecto, cronograma de actividades, costos, estructura organizacional, método de extracción, elementos de las construcciones y montajes mineros, insumos, beneficio y transformación, entre otros) serán desarrollados en capítulos posteriores; omitir esta información sin una justificación razonable, no permite evaluar de manera articulada y objetiva las actividades, obras e infraestructura que se proyecta instalar para la extracción subterránea de carbón en el área del contrato de concesión IDI-08391".



Al respecto, se considera que ahondar en cada uno de los ítems que hacen parte de los capítulos posteriores del EIA, como lo son: Duración del proyecto, cronograma de actividades, costos, estructura organizacional, método de extracción, elementos de las construcciones y montajes mineros, insumos, beneficio y transformación, entre otros, e incluirlos dentro del numeral 2.2, haría repetitiva y entorpecería la lectura e interpretación del documento, así como del apartado. Por esta razón se optó por mencionar lo siguiente dentro del EIA: "A continuación, se presentan algunos aspectos del proyecto minero San Pedro. En los siguientes capítulos se desarrollarán los ítems establecidos por los términos de referencia para el sector de minería". En tal sentido, resulta claro que la información se encuentra en el expediente y por tanto no existe justificación para que el equipo evaluador manifieste que se ha omitido entregar información. Una evaluación integral del documento permite advertir la congruencia de la información suministrada.

... En ese sentido, la resolución continúa señalando que: "(...) la información carece de especificidad y análisis; por una parte, no se describe de manera clara qué rutas de movilización se definieron para el transporte de carbón, sobrantes, equipos, etc., para poder especializar impactos asociados a esta actividad; así mismo, no se encuentran planos, anexos, entre otros insumos que referencia el estudio para el desarrollo de la etapa de construcción y montaje; no se describen y estiman los volúmenes de insumos requeridos por el proyecto de conformidad con los mínimos de información establecidos en los términos de referencia TdR-027; no es consistente el tiempo de duración del proyecto definido en el EIA. Debido a que en la ilustración No. 5 del estudio se enmarca la secuencia de explotación en una temporalidad de 22 años, mientras que la cuantificación de residuos sólidos ordinarios y la producción de carbón, establecidos en los numerales 2.7.3 y 2.8.1. hacen referencia a 24 años de duración del proyecto. Por estas diferentes razones, se considera concluyente determinar que la información del Estudio de Impacto Ambiental, en relación con las características del proyecto, se presenta de manera inadecuada, insuficiente e inconsistente para desarrollar un proceso de evaluación ambiental de manera precisa y objetiva".

Sobre esta conclusión resulta imperioso señalar que en concordancia con las anteriores observaciones que se ha formulado al respecto, durante la reunión de solicitud adicional que se adelantó en el mes de mayo de 2022, tal como quedo registrado en la respectiva acta, la autoridad ambiental no hizo mención alguna a la falta de especificidad y análisis de la información presentada para este numeral dentro del EIA, de tal manera que se me concediera la oportunidad de subsanar la situación durante la etapa de solicitud y entrega de información adicional a la que hace referencia el artículo 2.2.2.3.6.3 del decreto 1076 de 2015. En tal sentido debo manifestar también mi inconformidad con la conclusión del equipo evaluador, dado que en la Autoridad Ambiental desconoció su obligación de presentar de manera completa y por una sola vez los requerimientos de información adicional y en consecuencia este ítem constituye un requerimiento adicional que solo se me dado a conocer mediante el acto administrativo objeto del presente recurso".

Al respecto, el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental determina:

"(...) En primer lugar, es importante aclarar que la información que solicitan los términos de referencia en el capítulo de características del proyecto que el estudio ambiental no presentó en esta sección, sino en el desarrollo del numeral correspondiente a diseño del proyecto, se consideró objeto de evaluación por parte del equipo técnico, como consta en el concepto N°2022 019 LA del 31 de octubre de 2022, en torno a las siguientes observaciones:

"Si bien, algunos de estos aspectos se desarrollan a partir del numeral 2.3.4.2.2 del Estudio de Impacto Ambiental, en el ítem de Diseño del proyecto, se identifica que la información carece de especificidad y análisis; por una parte, no se describe de manera clara qué rutas de movilización se definieron para el transporte de carbón, sobrantes, equipos, etc., para poder espacializar impactos asociados a esta actividad; así mismo, no se encuentran planos, anexos, entre otros insumos que referencia el estudio para el desarrollo de la etapa de construcción y montaje; no se describen y estiman los volúmenes de insumos requeridos por el proyecto de conformidad con los mínimos de información establecidos en los términos de referencia TdR-027; no es consistente el tiempo de duración del proyecto definido en el EIA, debido a que en la ilustración No. 5 del estudio se enmarca la secuencia de explotación en una temporalidad de 22 años, mientras que la cuantificación de residuos sólidos ordinarios y la producción de carbón, establecidos en los numerales 2.7.3 y 2.8.1 hacen referencia a 24 años de duración del proyecto. Por estas diferentes razones, se considera concluyente determinar que la información del Estudio de Impacto Ambiental, en relación con las características del proyecto, se presenta de manera



Corpoboyacá

inadecuada, insuficiente e inconsistente para desarrollar un proceso de evaluación ambiental de manera precisa y objetiva”.

En este sentido, se considera procedente desvirtuar el argumento que expone el recurrente, relacionado con “(...) resulta claro que la información se encuentra en el expediente y por tanto no existe justificación para que el equipo evaluador manifieste que se ha omitido entregar información”, debido a que si bien esta Corporación reconoce que el verbo omitir se utilizó por parte del equipo evaluador para introducir las anteriores consideraciones, se precisa que, en este contexto y teniendo en cuenta que la información si fue objeto de verificación por parte de los profesionales involucrados, se determina que el propósito de lo expresado era mencionar que la información relacionada con los ítems de características del proyecto no se desarrollaron de conformidad con la estructura establecida en los términos de referencia, dificultando establecer un hilo conductor claro y comprensible. No obstante, se aclara que, en ningún caso, este aspecto constituyó una barrera para que el equipo evaluador revisara el Estudio de Impacto Ambiental en su totalidad.

*Por otra parte, en cuanto a las imprecisiones e inconsistencias identificadas por el equipo técnico en la evaluación del capítulo, se reconoce que efectivamente en reunión de oralidad no se solicitó aclaración o complemento de la información, no obstante, se aclara que el resultado de la evaluación descrita en el concepto técnico correspondiente a **no dar viabilidad ambiental al proyecto** se fundamenta en el incumplimiento de los requerimientos que el equipo evaluador solicitó en torno a los capítulos que son trascendentales en la conformación del estudio ambiental, como área de influencia, zonificación ambiental, evaluación ambiental, zonificación de manejo ambiental, plan de manejo ambiental, e información geográfica (...).*

De la misma manera, el recurrente sustenta argumentos en relación con las actividades de beneficio y transformación de minerales, manifestando:

“(...) En cuanto a procesos de beneficio, la resolución señala que: “El Estudio de Impacto Ambiental no define de manera clara y consistente si el proyecto minero requiere de procesos de beneficio de mineral o no; si bien, en atención al requerimiento No. 2 de la Reunión de Información Adicional, se informa que no se contempla beneficio ni transformación de carbón, el documento persiste en incluir esta actividad en las características, diseño, y áreas de instalación de soporte minero que prevé el proyecto”.

De igual manera, la presentación del equipo evaluador para la reunión de solicitud de información adicional relaciona el siguiente argumento para el requerimiento No. 2: “En el Estudio de Impacto Ambiental, en el numeral 2.3.2 se describe que en el área del patio de la mina corresponden a las áreas de beneficio y transformación de mineral y en el numeral 2.4 se describe que no se va a realizar este tipo de actividad”.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES, que establece que: “en el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación” no se realizaron ajustes adicionales al documento, más allá de aquellos identificados por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ que participó dentro de la reunión del 03 de mayo del 2022.

La situación anteriormente descrita se relaciona con las observaciones realizadas por el equipo evaluador que emite el concepto técnico de referencia, en cuanto a la información geológica del yacimiento, diseño del proyecto e insumos del proyecto...”

Evaluados los argumentos presentados dentro del recurso de reposición, el equipo técnico considera:

“(...) En primer término, es importante destacar que el requerimiento N°2 de la presentación de información adicional consistía en solicitar al interesado una aclaración frente al desarrollo del proyecto minero, en cuanto a si se contemplaba o no el beneficio y transformación de minerales.

En este sentido, se precisa que el carácter taxativo del requerimiento, permite inferir que la solicitud suponía despejar inconsistencias en la totalidad del estudio de impacto ambiental, de modo que cualquier persona natural o jurídica interesada en el proyecto objeto de licenciamiento, tuviera acceso a información confiable, precisa y sin errores.



Corpoboyacá

76 DIC 2023 - - 03586

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

En este contexto, con respecto a:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES, que establece que "En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación" no se realizaron ajustes adicionales al documento, más allá de aquellos identificados por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ que participó dentro de la reunión del 03 de mayo del 2022.

Se concluye que el argumento expuesto por el recurrente para justificar por qué el estudio ambiental radicado con N°015673 del 05 de julio de 2022 continúa haciendo referencia a procesos de beneficio en las páginas 23 y 24, aun cuando en la página 29 manifiesta que: "(...) el desarrollo del proyecto no plantea beneficio de mineral por lo que este es comercializado en bruto tal cual es extraído de la mina, no se plantea trituración ni lavado de carbones", es inadecuado e insuficiente, dado que, para esta Corporación, se considera que precisamente cualquier información documental o cartográfica relacionada con obras o actividades de beneficio de carbón, era objeto de modificación ó aclaración por parte del solicitante. En consecuencia, no se aceptan las justificaciones indicadas por el recurrente (...).

En referencia al numeral relacionado con la producción y costos del proyecto, el recurrente presenta el siguiente argumento:

"... Del ítem de producción y costos del proyecto, la resolución establece que: "Si bien, se solicitó tener en cuenta cada una de las fases que se prevén para desarrollar el proyecto y los costos estimados para la implementación del Plan de Manejo Ambiental, se encuentra que esta información no se resuelve de manera adecuada. Por una parte, el anexo denominado 'Costos PTO' no discrimina qué valores corresponden a las actividades de extracción, manejo y disposición de estériles; así mismo, no son previstos los costos que implica la ejecución de las actividades establecidas en los programas de manejo ambiental, y plan de cierre y abandono. En consecuencia, el desarrollo de este numeral se considera insuficiente para determinar la pertinencia y alcance del presupuesto establecido"

Al respecto, es pertinente recordar que los costos relacionados en el anexo denominado "Costos PTO" presenta el cuadro de costos del proyecto, tal cual con fue aprobado por la Agencia Nacional de Minería — ANM, es decir, que la clasificación por actividades de extracción, manejo y disposición de estériles no se presenta dentro del PTO aprobado para el proyecto. Adicionalmente, el requerimiento 4 solicita los costos del proyecto conforme con el PTO aprobado, por lo que se optó por no modificar dicho anexo a fin de evitar precisamente una observación por parte del equipo evaluador sobre el particular..."

Estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental considera:

"(...) El requerimiento N°4 solicitado por esta Corporación en reunión de información adicional el día 03 de mayo de 2022, se estructuró con énfasis en la necesidad de describir los costos totales estimados de construcción y operación del proyecto para cada fase, además de los costos previstos en el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo con la información solicitada en los términos de referencia para la elaboración del EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental para proyectos de explotación de pequeña minería (TdR-027).

En consecuencia, se considera que la respuesta y el argumento que aporta el recurrente no es coherente con la solicitud que el equipo evaluador realizó en torno al trámite de licencia ambiental, dado que, en este contexto permisionario es imperativo que los costos estimados además de ser concordantes con las fases establecidas en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, se deben distribuir de manera consecuente con el desarrollo de las actividades que se proponen en el Plan de Manejo Ambiental – PMA. En este sentido, se reitera que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento N°4.

Por otra parte, se aclara que el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras no son documentos equivalentes y, en contraste, el estudio que es objeto de análisis en el presente concepto técnico debía demostrar la factibilidad ambiental del PTO propuesto de conformidad con los



Corpoboyacá

mínimos de información solicitados en los términos de referencia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió para el proyecto en específico (...).

Con respecto al numeral relacionado con el cronograma del proyecto, el recurrente presenta el siguiente argumento:

"En relación al cronograma del proyecto, la resolución señala que:

(...) debido a que el cronograma establecido no se proyecta a partir de estas etapas y de acuerdo con la vigencia actual del contrato de concesión identificado con código IDI- 08391, se considera que el mismo, no corresponde a las características propias del proyecto y planeamiento minero aprobado, ni atiende el requerimiento No. 5 solicitado en Reunión de Información Adicional".

De otro lado, el equipo técnico evaluador que asistió a la reunión de solicitud de información adicional, dentro de su presentación argumenta, para el requerimiento 5:

"En el Estudio de Impacto Ambiental no se aborda este ítem en cuanto a presupuesto y cronograma de la Fase de cierre y abandono de la actividad minera, para lo cual debe tenerse en cuenta lo aprobado en el PTO, en cumplimiento a los términos de referencia adoptados por la resolución 0447 de 2020" (Ver Ilustración 4).

En atención a las disposiciones del ya mencionado numeral 6 del acta de reunión de solicitud de información adicional, se optó por complementar el cronograma de acuerdo a lo indicado por el equipo evaluador, más cuando el Decreto 1076 de 2015 es claro al señalar que: "En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental".

ii. En cuanto a los argumentos expuestos, el equipo técnico de esta Corporación considera:

"(...) Con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, es importante destacar las disposiciones y exigencias establecidas en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia proferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en referencia a lo siguiente:

- "Se debe realizar una descripción detallada del proyecto (...) especificando entre otras, la duración del proyecto y el cronograma estimado para el desarrollo de sus actividades" (Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, 2018).*
- "Se deberá incluir el plazo de duración del proyecto y el cronograma de actividades, para el desarrollo minero actual y el proyectado, aprobado por la Autoridad Minera en el PTO, incluyendo la fase del cierre y abandono" (Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, 2020).*

En este sentido, y en contraste con el cronograma del proyecto presentado por el solicitante mediante los radicados N°023534 del 28 de diciembre de 2020 y N°015673 del 05 de julio de 2022, se identifica que el mismo consiste básicamente en la planificación temporal de las actividades que conforman el Plan de Manejo Ambiental – PMA propuesto y no en la descripción de los plazos de duración establecidos para el proyecto y el cronograma de actividades para el desarrollo minero actual y el proyectado, como se establece en los términos de referencia (TdR-027).

No obstante, si exclusivamente se considera como objeto de evaluación la información relacionada con la fase de cierre y abandono, se evidencia que el cronograma radicado con N°015673 del 05 de julio de 2022 incluye únicamente la actividad que se relaciona con el levantamiento de infraestructura minera abandonada, sin tener en cuenta la totalidad de actividades que se proponen concretamente en el plan de cierre y abandono, correspondientes a: desmantelamiento y demolición de infraestructura minera, tratamiento y cierre de las labores mineras, y recuperación y acondicionamiento de áreas afectadas por el proyecto. Por ende, en este escenario, se concluye nuevamente el incumplimiento del requerimiento N°5 por parte del equipo consultor (...).



iii.

iv. De la misma manera, el recurrente sustenta respecto del capítulo de **área de influencia**, lo siguiente:

"En cuanto a las áreas de influencia, la resolución hace referencia a las siguientes consideraciones tomadas del concepto técnico de interés:

● **Para el Medio Abiótico:**

"Se identifican múltiples contradicciones, inconsistencias e importante insuficiencia técnica en el proceso de definición del área de influencia. Mientras que, inicialmente se define un área de 84,973 Ha a partir de la delimitación de la microcuenca de la quebrada El Tejar y la vía nacional 6211 sector Sogamoso-El Crucero, posteriormente se reduce como unidad mínima de análisis, sin previa justificación, al área del contrato de concesión, desconociendo por completo algún sustento técnico".

*Al respecto, se considera que la anterior afirmación desconoce totalmente la justificación técnica presentada en el numeral 3.2.1. Áreas de influencia del EIA entregado mediante radicado Nro. 015673 del 05 de julio de 2022, donde se señala lo siguiente: "Ya que es en el polígono minero donde se desarrollan todos aquellos procesos físicos del ambiente (hidrología, clima, geología, geomorfología, entre otros), que interactúan directamente con los aspectos bióticos (flora y fauna) y que hacen parte de la caracterización ambiental del EIA, éste se tomará como unidad mínima de análisis para los componentes **Físico y Biótico sin incluir la zona de exclusión y delimitado hasta la localización de infraestructura de tratamiento de aguas**, obteniendo un polígono con un área total de 13,86 Hectáreas".*

Como se puede observar, dicha delimitación va más allá de los límites del contrato de concesión y abarca las zonas donde se manifestarán los principales impactos asociados al proyecto, ya que incluye dentro de su delimitación la infraestructura del proyecto y aquella existente que hace parte del sistema de tratamiento de vertimientos propuesto en el plan anexo al EIA. Adicionalmente, se toma en cuenta para su delimitación las indicaciones realizadas por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ en la reunión de solicitud de información adicional que se adelantó en el mes de julio de 2022, como se puede constatar en la grabación que hace parte integral del acta de reunión que se adelantó en el mes de mayo de 2022.

● **Para el Medio Socioeconómico:**

*"(...) si bien, se presenta una definición de área de influencia **no se describe de forma clara cuáles fueron los criterios para la definición de dicha área**, no se especifican los impactos identificados para cada uno de los componentes (demográfico, espacial, económico, arqueológico, político-administrativo) por tanto, **no se cumple con el requerimiento, expuesto en reunión de información adicional, que solicitaba "Complementar el numeral 3. Área de Influencia, en el sentido de presentar el área de influencia definitiva a partir de las áreas de influencia de cada componente y cada medio"**.*

En relación a la observación, es pertinente resaltar que la información de los numerales 3.2.1 Áreas de influencia — A1 y 3.2.2 Unidad mínima de análisis - UMA, que al respecto aclaran lo siguiente: "Por su parte, por tener otra dinámica social en cuanto a los efectos del desarrollo del Proyecto en el territorio (como la demanda de bienes y servicios), para el medio Socioeconómico, se toma como unidad territorial mayor a la vereda Primera Chorrera del Municipio de Sogamoso, con un área total de 1456,82 Hectáreas, ya que allí se agrupan todos los elementos tanto de comunicación a nivel vial, de transporte como de oferta de servicios públicos, culturales y sociales, con los cuales se beneficia la población.

*(...) Por otra parte, como unidad territorial menor para el medio socioeconómico, se seleccionó el sector de la vereda Primera Chorrera, cercano al polígono minero, con un área de 481,73 Hectáreas, **delimitado por las viviendas que hacen parte de la caracterización socioeconómica del presente EIA** y que están en vecindad con el proyecto". Es decir, se toma en cuenta la localización de cada una de las casas encuestadas para delimitar la unidad territorial menor.*



26 DIC 2023 - - 03586

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

Así mismo, el numeral 3.2.3. Área de influencia definitiva, establece que: "Como resultado del ejercicio práctico de definición, identificación y delimitación del área de influencia para el proyecto, se estableció el área de influencia definitiva para el mismo, la cual corresponde a la suma de las áreas de influencia para cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico), obtenidas a su vez a partir de la sumatoria de las áreas de influencia por componentes o grupos de componentes de los medios. (ANLA, 2018)".

Al respecto, el equipo técnico efectuó el análisis de los argumentos presentados así:

"(...) Con respecto a los argumentos relacionados con el área de influencia del medio abiótico, se resalta que el estudio ambiental radicado con N°015673 del 05 de julio de 2022 indica que para la definición, identificación y delimitación del área se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en los términos de referencia (TdR-027), la Metodología general para la presentación de estudios ambientales y la guía propuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para este fin.

Sin embargo, esta Corporación reitera que el desarrollo del capítulo carece completamente de soporte técnico, dado que, a pesar de que el estudio manifiesta que se delimitó el área de influencia con base en metodologías y criterios comúnmente aceptados, en el desarrollo del documento no se evidencia ningún sustento o fundamento relacionado con los procedimientos mínimos establecidos por estas metodologías.

Por ejemplo, el estudio indica que el análisis del área de influencia se desarrolla en torno a los componentes que se describen en el capítulo de caracterización ambiental, no obstante, aunque en esa sección se presenta información relacionada con los componentes de geología, geomorfología, geotecnia, paisaje, suelos y usos de la tierra, hidrología, validez del agua, usos del agua, hidrogeología y atmósfera, el área de influencia para el medio abiótico únicamente tiene en cuenta las microcuencas hidrográficas del área y el trazado de la vía nacional 6211 del sector Sogamoso – El Crucero.

Adicionalmente, la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales indica:

- "Cada área de influencia por componente, grupo de componentes o medio, debe tener una unidad mínima de análisis, la cual debe ser debidamente sustentada".
- "(...) el área de influencia del proyecto, es decir, el área en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos de las actividades que se desarrollan durante todas sus fases de desarrollo, corresponde a la superposición de las áreas de influencia por componentes, grupos de componentes o medios que se identifiquen en cada caso. En la Figura 3 se ilustra de forma esquemática la manera en que se superponen las áreas de influencia de los componentes del medio abiótico para conformar el área de influencia de dicho medio". (Negrita y subrayado por fuera del texto original)....

No obstante, como se puede observar en la **Figura 3** el estudio determina como unidad mínima de análisis e igualmente como área de influencia definitiva, el área del polígono minero junto con la superficie que se encuentra ocupada por la infraestructura destinada para tratamiento de agua, desconociendo por completo la indicación relacionada con delimitar y sustentar una unidad mínima de análisis para cada componente, en este caso.

Adicionalmente, como se puede observar en la **Figura 4** y **Figura 5**, el área de influencia del proyecto (identificada con la etiqueta de medio físico-biótico) no se obtiene como resultado de la superposición de las áreas de influencia por componentes, grupos de componentes o medios que se identificaron en cada caso, en cambio, se reduce a la extensión del contrato de concesión, sin contar con un soporte técnico suficiente y riguroso que permita validar su pertinencia.

En conclusión, el área de influencia identificada para el medio abiótico no se define de manera adecuada y coherente en relación con la realidad del proyecto ni con el análisis específico y técnico que debió desarrollarse en torno a cada uno de los componentes del medio que se consideran susceptibles a la manifestación de impactos ambientales.

Figura 3. Captura de pantalla del capítulo de área de influencia.

los impactos ambientales sobre dichos medios, en cada una de las etapas del proyecto se desarrollará de manera objetiva mediante cuantificaciones según las metodologías disponibles.

3.2.1. Área de Influencia - AI.

La definición del área de influencia para el medio físico se realizó teniendo en cuenta aspectos relevantes como las microcuencas de los drenajes presentes en la zona, unidades territoriales y vías de acceso, obteniendo un polígono de 38.973 hectáreas delimitado por:

- Las microcuencas quebrada El Tejar y drenaje intermitente localizado hacia el suroeste del polígono minero.
- La vía Nacional 6211 sector Sogamoso - El Crucero.

Así mismo, para la definición del medio biótico se toman en cuenta las coberturas de la tierra presentes en la zona, así como los límites del contrato de concesión (D-08391 para obtener un polígono de 38.152 Hectáreas. Es necesario aclarar que el componente suro del medio biótico, específicamente en el ítem de uso actual, se tiene la misma delimitación del medio biótico.

Por lo anterior, se realizará la cuantificación e identificación de impactos ambientales en el capítulo respectivo. Por su parte, por tener otra dinámica social en cuanto a los efectos del desarrollo del Proyecto en el territorio (como la demanda de bienes y servicios), para el medio Socioeconómico se toma como unidad territorial mayor a la vereda Primera Chorrera del Municipio de Sogamoso, con un área total de 1456,82 Hectáreas, ya que allí se agrupan todos los elementos tanto de comunicación a nivel vial, de transporte como de oferta de servicios públicos, culturales y sociales, con los cuales se beneficia la población.

3.2.2. Unidad mínima de análisis - UMA

Ya que es en el polígono minero donde se desarrollan todos aquellos procesos físicos del ambiente (hidrología, clima, geología, geomorfología, entre otros), que interactúan directamente con los aspectos bióticos (flora y fauna) y que hacen parte de la caracterización ambiental del EIA, éste se tomará como unidad mínima de análisis para los componentes Físico y Biótico sin incluir la zona de exclusión y delimitado hasta la localización de infraestructura de tratamiento de aguas, obteniendo un polígono con un área total de 13,86 Hectáreas.

Por otra parte, como unidad territorial menor para el medio socioeconómico, se seleccionó el sector de la vereda Primera Chorrera, cercano al polígono minero, con un área de 481,73 Hectáreas, delimitado por las viviendas que hacen parte de la caracterización socioeconómica del presente EIA y que están en vidadad con el proyecto.

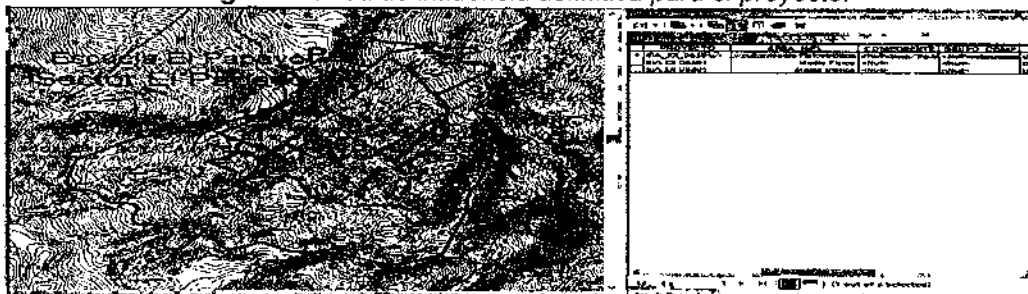
Fuente: Estudio de Impacto Ambiental radicado con número 015673 del 05 de julio de 2022.

Figura 4. Área de influencia definida para el medio abiótico.



Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG radicado con número 015673 del 05 de julio de 2022.

Figura 5. Área de influencia definitiva para el proyecto.



Fuente: Modelo de Almacenamiento Geográfico - MAG radicado con número 015673 del 05 de julio de 2022.

Respecto a los argumentos relacionados para el área de influencia medio socioeconómico, se resalta que el estudio ambiental radicado con N°015673 del 05 de julio de 2022 indica que:

(...) "Por su parte, por tener otra dinámica social en cuanto a los efectos del desarrollo del Proyecto en el territorio (como la demanda de bienes y servicios), para el medio Socioeconómico, se toma como unidad territorial mayor a la vereda Primera Chorrera del Municipio de Sogamoso, con un área total de 1456,82 Hectáreas, ya que allí se agrupan todos los elementos tanto de comunicación a nivel vial, de transporte como de oferta de servicios públicos, culturales y sociales, con los cuales se beneficia la población"



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DIC 2023 - = 03586

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

Dicha información carece de soporte y argumento dado que el área de influencia para el medio socioeconómico debe determinar en primera instancia, desde cada uno de los componentes del medio (Demográfico, espacial, económico cultural y político administrativo), la identificación de impactos y los criterios tenidos en cuenta para la definición de los mismos; como bien se describe en el concepto técnico, los impactos ambientales manifestados deben ser analizados y valorados con el fin de identificar las afectaciones que se puedan llegar a presentar como consecuencia del desarrollo del proyecto, la trascendencia de dichos impactos en el insumo final para determinar el área de influencia socioeconómica, definiendo así las unidades territoriales que la componen.

De esta manera, se considera que la argumentación presentada en el estudio de impacto ambiental no es suficiente para concluir la delimitación del área de influencia, la identificación que se plantea a escala veredal no se sustenta con un criterio válido que corresponda las exigencias de los términos de referencia (TdR-027), la Metodología general para la presentación de estudios ambientales y la guía propuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para este fin (...).

Respecto a los argumentos del recurrente frente al capítulo de caracterización del área de influencia, el concepto técnico No. 2023 035 RPLA del 09 de octubre de 2023 los desarrolla de la siguiente manera:

"2.1.17.1. Argumentos del recurrente

● Para el Medio Abiótico - Geología:

"De acuerdo con los términos de referencia, se identifica que la caracterización del componente no se realiza en la escala de trabajo de detalle establecida, correspondiente a 1:5.000 (Diferente a la escala de presentación), así como tampoco se incluye la representación de la columna estratigráfica de las unidades presentes en el área."

En relación a la anterior observación, se debe recalcar lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de EIA para pequeña minería, adoptados mediante la resolución 447 de 2020, que establece: "Presentar la información en escala 1:5.000 o más detallada y columna estratigráfica regional". Es así, que el plano geológico se presenta a escala 1:2000, cumpliendo con los términos de referencia. En cuanto a la columna estratigráfica regional, si bien se reconoce que no se incluyó en el estudio, no se mencionó su ausencia durante la reunión de solicitud de información adicional del 03 de mayo de 2022.

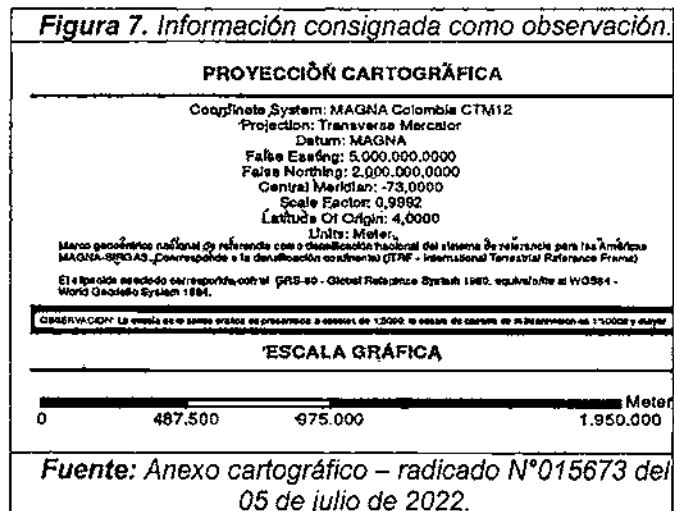
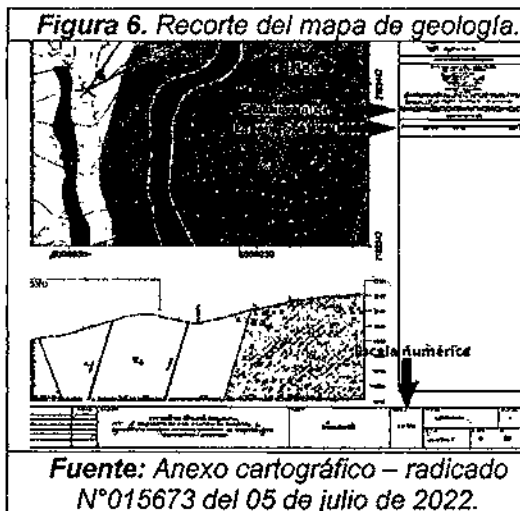
2.1.17.2 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

En relación con los argumentos expuestos por el recurrente, es importante aclarar que la escala de trabajo y almacenamiento de la información, según la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, debe ser la que señalen los términos de referencia de cada sector y tipo de proyecto. Además, se precisa que esta metodología y los diferentes documentos de términos de referencia establecen la escala de trabajo o captura y no, la escala de presentación, ya que esta última puede ser ajustada para mejorar la presentación de la información que realice el usuario.

*En este contexto, y como se indica en las consideraciones que hacen parte integral del concepto N°2022 019 LA, se identifica que la caracterización del componente de geología no se realiza en la escala de trabajo de detalle establecida por los términos de referencia, correspondiente a 1:5.000, debido a que en las observaciones del mapa de geología (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y Figura 7) se indica una escala de trabajo o captura de información menor, correspondiente a 1:10.000.*

Adicionalmente, en las observaciones del mapa se indica que la escala de presentación del mapa corresponde a 1:5000, no obstante, se contradice con la escala numérica del mapa que relaciona una proporción de 1:2000 para la presentación de la información cartográfica.

En consecuencia, y por las razones anteriormente expuestas, se concluye que a diferencia de lo señalado por el recurrente, el estudio ambiental no cumple con las disposiciones establecidas en los términos de referencia con respecto a la escala de trabajo y almacenamiento de información.



Por otra parte, en relación con la columna estratigráfica, si bien no se mencionó en la reunión de solicitud de información adicional, según el decreto N°1076 de 2015 el solicitante debe presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual es de obligatorio cumplimiento, y en cuanto a estratigrafía solicita: presentar las columnas estratigráficas de las rocas sedimentarias y/o en depósitos superficiales, en una escala cartográfica de mayor detalle que la escala del mapa geológico del proyecto.

No obstante, se aclara al recurrente que el resultado de la evaluación descrita en el concepto técnico correspondiente a **no dar viabilidad ambiental al proyecto** se fundamenta en el incumplimiento de los requerimientos que el equipo evaluador solicitó en torno a los capítulos que son trascendentales en la conformación del estudio ambiental, como área de influencia, zonificación ambiental, evaluación ambiental, zonificación de manejo ambiental, plan de manejo ambiental, e información geográfica.

2.1.17.3 Argumentos del recurrente

● Para el Medio Abiótico — Geología del yacimiento:

"(...) de acuerdo con los términos de referencia, se considera insuficiente la caracterización del yacimiento objeto de explotación, debido a que **no se presenta información cartográfica de planta y perfil**, que facilite la interpretación de sus condiciones estratigráficas; así mismo, no se describe cómo se delimitará el área económicamente explotable y la cuantificación de los volúmenes de reservas mineras a partir de cálculos básicos".

En atención a la observación, es necesario revisar la información presentada dentro del componente, ya que el plano geológico, así como las ilustraciones 13 y 14 del EIA objeto de evaluación presentan una ventana cartográfica con el perfil del corte A — A', por lo que si se presenta información de planta y perfil.

2.1.17.4 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

En el Estudio de Impacto Ambiental radicado con N°15673 del 05 de julio de 2022, como ya se mencionó en el numeral 2.1.17.2 del presente concepto técnico, se identifica que la cartografía temática relacionada con las unidades litoestratigráficas yacentes en el área no se presenta de acuerdo con la escala de trabajo exigida por los términos de referencia. Sin embargo, en cuanto a la información cartográfica de perfil del yacimiento de carbón, se reconoce que en el mapa de geología se presenta un corte geológico que indica la posición estratigráfica de los mantos N°2 y N°6, considerados de interés económico en el área del contrato de concesión.

No obstante, se reitera al recurrente que el resultado de la evaluación descrita en el concepto técnico correspondiente a **no dar viabilidad ambiental al proyecto** se fundamenta en el incumplimiento de los requerimientos que el equipo evaluador solicitó en torno al estudio ambiental.



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

2.1.17.5 Argumentos del recurrente

● Para el Medio Abiótico — Geomorfología y Geotecnia:

"(...) no se presenta una caracterización y cartografía temática relacionada con las unidades geomorfológicas presentes en el área de influencia del medio abiótico, a partir de un proceso metodológico objetivo, preciso con base en enfoques, etapas y productos recomendados por el Servicio Geológico Colombiano. Sumado a lo anterior, en el Estudio de Impacto Ambientales se referencian estructuras geológicas que no se identificaron en el componente de geología, como son: anticlinal invertido de Carichata - Pedregal, Falla Sabana/ es, Cusiana, El Hoyo, Las Panela, y Las Rosas; así como cuerpos hídricos que no se ubican geográficamente en el área del contrato de concesión IDI -08391: río Cusiana, quebrada Las Cañas, Las Veguitas, La Iglesia, Piedra Pintada, Los Colorados, El Hatillo, La Chorrera, Las Torres, y Llano Grande. En este sentido, a partir de las múltiples inconsistencias e insuficiencias metodológicas identificadas en la caracterización de este componente, se considera que esta información no aporta a la caracterización ambiental del medio abiótico circundante.

(...) según los términos de referencia, adicionalmente en este componente se debe presentar la zonificación geotécnica con base en la caracterización de la geología local, geomorfología, pendientes, mapa de procesos morfodinámicos, entre otros; insumo que el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto minero en el área del contrato de concesión IDI-08391 no presenta.

(...) en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, de obligatorio diligenciamiento por parte del usuario, se identifica que se omiten las capas geográficas de Zonificación Geotécnica y Muestreo Param Resistencia en el Feature Dataset 'T_17_GEOTECNIA'.

Al respecto, ninguna de los requerimientos de información efectuados en la reunión del 03 de mayo de 2022 menciona las deficiencias en la información presentada dentro del componente. Esto hubiera permitido cubrir las falencias de tal manera que se pudiera cumplir con las disposiciones de los términos de referencia frente al tema. Por el contrario, en la matriz de evaluación de porcentaje de cumplimiento que reposa en el expediente se considera como adecuadamente cubierto y por tanto no es congruente la postura de los dos grupos evaluadores que han intervenido en el trámite, quedando más que evidenciada las inconsistencias. La misma situación tiene relación con las observaciones consecuentes realizadas sobre los componentes Paisaje, Suelos y uso de la tierra, Hidrología, Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas y Calidad del aire..."

2.1.17.6 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

A este respecto, se considera importante hacer énfasis en las disposiciones establecidas en la Metodología para la elaboración y presentación de estudios ambientales, en torno a:

- El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, **y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental (numerales 4 y 7 de este capítulo), pues son procesos que dependen los unos de los otros y que deben realizarse de forma conjunta e iterativa** hasta establecer una superficie que satisfaga la definición de área de influencia. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).
- **Los componentes sobre los cuales se debe efectuar el análisis de las áreas de influencia, corresponden a los indicados en el numeral de caracterización ambiental para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico); dicha caracterización ambiental de las áreas de influencia, debe presentar información primaria y secundaria³⁴ para cada componente, grupo de componentes o medios.** (Negrita y subrayado por fuera del texto original).
- Fase previa: (...) **se debe plantear un área de influencia preliminar y recopilar para la misma, información primaria y secundaria (de tipo cualitativo y/o cuantitativo) a fin de obtener una aproximación al conocimiento de las características del ambiente (línea base ambiental), de forma que sea posible realizar una primera predicción de la forma en que dichas características se impactarían durante el desarrollo y operación del proyecto (identificación y valoración de impactos).** A partir de esta fase en la que se adquiere conocimiento del ambiente y se identifican y valoran los



*impactos ambientales de forma preliminar, se inicia un proceso de ajuste sucesivo, que mediante el análisis descrito en el siguiente numeral, **debe culminar con la delimitación del área de influencia definitiva, cuya caracterización debe cumplir con los requerimientos señalados en el numeral 4 de este capítulo.** (Negrita y subrayado por fuera del texto original).*

- *La determinación del área de influencia por componente, grupo de componentes o medios es un proceso que se debe desarrollar iterativamente, **de forma que un área de influencia preliminar que resulta de una primera evaluación ambiental, se ajusta progresivamente de acuerdo a la información detallada que aporta la caracterización ambiental** y a las sucesivas evaluaciones que estiman la forma en que las actividades del proyecto podrían impactar los elementos del ambiente. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, se identifica que el estudio ambiental radicado con N°015673 el día 05 de julio de 2022 no se desarrolla de manera articulada y coherente, debido a que, por ejemplo, en el capítulo de evaluación ambiental el solicitante identificó los impactos de alteración a la geofoma del terreno y alteración a las condiciones geotécnicas y, sin embargo, ni los componentes de geomorfología y geotecnia se tuvieron en cuenta en la definición del área de influencia del medio, ni la caracterización de estos componentes se desarrolla en torno a los impactos identificados.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que en el literal b del requerimiento N°7 relacionado con la definición y delimitación del área de influencia para el medio abiótico, biótico y socioeconómico, se solicitó de manera explícita seguir los criterios metodológicos de la Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia (ANLA, 2018) y la Metodología General para la presentación de Estudio Ambientales (ANLA, 2018), se considera que, a partir de las modificaciones solicitadas en este requerimiento, se podían derivar ajustes implícitos en los capítulos de caracterización ambiental y evaluación ambiental en relación con los componentes susceptibles de ser impactados por las diferentes actividades del proyecto minero.

De esta manera, se determina que a partir de este requerimiento y de conformidad con los fragmentos que se citaron y se resaltaron en negrita y subrayado en este numeral, el capítulo de caracterización ambiental debió desarrollarse de conformidad con las disposiciones establecidas en la Metodología General para la presentación de Estudio Ambientales, incluyendo para el componente de geomorfología una descripción detallada y objetiva de las unidades geomorfológicas e información cartográfica con base en los enfoques, etapas e insumos establecidos por el Servicio Geológico Colombiano, y para el componente de geotecnia, la descripción y representación cartográfica de las unidades que conforman la zonificación geotécnica del área de influencia del proyecto, con el objetivo de consolidar una línea base ambiental que permitiera medir de manera objetiva las modificaciones que podrían derivarse en el ambiente como consecuencia de los impactos identificados y valorados, y verificar la efectividad de las medidas de manejo propuestas. En consecuencia, y por las razones expuestas anteriormente, no se considera procedente aceptar los argumentos indicados por el recurrente.

2.1.17.7 Argumentos del recurrente

- *Para el Medio Abiótico - **Hidrología,***

"(...) En la salida gráfica se puede observar los drenajes en escala 1:10000 que están sobre el proyecto del título Minero IDI-08391, drenajes que el estudio no está teniendo en cuenta y que son importantes para el desarrollo de proyecto por la afectación que los mismos puedan tener, es importante resaltar que el interesado no dio respuesta al requerimiento No. 9 de la reunión de información adicional en relación con indicar si los cauces existentes en el área del polígono corresponden acequias o a drenajes naturales. Con lo anteriormente expuesto y luego de verificar y analizar la información allegada a la Corporación en el estudio de Impacto ambiental se evidencia que no se está cumpliendo en lo referente a los términos de referencia de la Resolución 447 de 2020., ya que no se presenta información de caudales máximos, medios, mínimos dominantes; en series multianuales, empleando curvas de duración, además de las características morfométricas de la cuenca."

En relación a lo anterior, la corporación también señala "que mediante radicado No. 019625 del 26 de agosto de 2022 el señor JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNANDEZ, presentó Información complementaria encontrándose fuera de los términos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la evaluación del estudio de impacto ambiental; razón por la cual en el proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental no se consideró."



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2022 A N 03586

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

Es necesario aclarar que dicha información complementaria se entregó bajo alcance al radicado No. 015673 del 05 de julio de 2022, siguiendo indicaciones de funcionarios de la misma corporación, que vía telefónica, manifestaron que no se presentarían inconvenientes si se radicaba dicha información complementaria, ya que para dicha fecha no se había asignado equipo evaluador para el estudio entregado en el mes de julio, por lo que sería aceptada dentro del trámite, tal como se puede comprobar en la grabación de la llamada telefónica anexa al presente recurso.

Dentro de dicha información se presenta, entre otras, la aclaración solicitada en el requerimiento 9, así como en el oficio de radicación de información complementaria del mes de julio de 2022, el cual establece que "de acuerdo a la información enviada al respecto por parte del equipo evaluador y después de revisar las bases de datos el IGAC para la zona, se determinó que en el área del proyecto se identifican drenajes permanentes como la Quebrada El Tejar y drenajes intermitentes que rodean la zona del proyecto minero".

2.1.17.8 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Mediante acta suscrita el 03 de mayo de 2022, producto de la socialización y aceptación por parte del solicitante de los requerimientos establecidos por el grupo evaluador, se comunicó lo siguiente:

"El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información adicional requerida, a partir de la realización de la presente diligencia, es decir, hasta el 03 de junio de 2022. En caso de que el solicitante requiera el tiempo adicional, señalado en el Decreto 1076 de 2015 para la presentación de la información, deberán presentar la solicitud justificada por lo menos cinco (5) días antes del vencimiento del término inicial, por lo tanto, la prórroga, prevista en la norma ambiental en caso de presentarse, iría hasta el 05 de julio de 2022. La información adicional que se allegue deberá ser exclusivamente la solicitada en los requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental y solo podrá ser aportada por única vez en medio magnético no protegido. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación. Se pone de presente que la reunión de Solicitud de Información Adicional fue registrada en audio.

Lo anterior referenciado se encuentra en el marco de los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 versión que incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición, específicamente en el artículo 2.2.2.3.8.1., numeral 2, el cual dicta:

(...) Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.



El peticionario contará con un **término de un (1) mes para allegar la información requerida**; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental (...) Subrayado y en negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior, la información aportada mediante radicado No. 19625 del 26 de agosto de 2022, no fue considerada en el proceso de evaluación de solicitud de licencia ambiental global. Adicionalmente, con base en las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador, la información allegada mediante radicado No. 15673 del 05 de julio de 2022, no dio cumplimiento al requerimiento No. 9 establecido en reunión de información adicional. Por lo anterior, no es procedente reponer la solicitud del recurrente.

2.1.17.9 Argumentos del recurrente

- Para el Medio Abiótico - **Usos del Agua:**

"(...) Teniendo en cuenta la información presentada en el estudio no se dio respuesta al requerimiento No. 10 de la reunión de información adicional donde se requirió aclarar la información si en el área de influencia hay presencia de drenajes que sirvan como fuente de abastecimiento, además de no cumplir con lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, en el sentido de identificar los usos actuales y definidos por los inventarios de usos y usuarios de recurso hídrico realizados por Autoridades ambientales".

El argumento presentado por el equipo evaluador en la reunión de solicitud de información adicional establece que "en el Estudio de Impacto Ambiental se indica que no hay presencia de fuentes hídricas con caudal representativo que sirvan de abastecimiento. No hay que claridad a qué tipo de drenajes NN se hace Referencia y si estos hacen parte del título minero, área de influencia y cuál es la zona indicada.", tal como se presenta en la Ilustración 5...

Posteriormente, en el EIA radicado el 05 de julio de 2022 se incluyeron las correcciones pertinentes, con base en la presentación del equipo evaluador y las disposiciones del acta de reunión de solicitud de información adicional, más específicamente, lo relacionado con el numeral 6. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES y la no aceptación de "información adicional diferente a la consignada en el requerimiento" dentro del proceso de la evaluación.

El numeral 4.7 USOS DEL AGUA incluido en el EIA radicado el 05 de julio de 2022 define que "El agua es usada para agricultura y regadío de pastos, se presenta en época de invierno en la **quebrada El Tejar y drenajes intermitentes**, los cuales son la única fuente de abastecimiento de agua en la zona.

2.1.17.10 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el numeral 4.6 USOS DEL AGUA de los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020 se establece lo siguiente:

"Se deben identificar los usos actuales y proyectados de **los cuerpos de agua** (suministro de agua para consumo humano, generación hidroeléctrica, riego agrícola, recreación, entre otros), **que se pueden ver afectados por las actividades del proyecto** (vertimiento, captación y ocupación de cauces), teniendo en cuenta los usos definidos por los inventarios de usos y usuarios de recurso hídrico realizados por Autoridades ambientales regionales, POMCAs, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, etc.; así mismo, se deberá informar acerca de los conflictos por el uso del agua actuales en relación con la disponibilidad y calidad del recurso".

En respuesta a lo anterior, el solicitante mediante radicado No. 23534 del 28 de diciembre de 2022 indicó que "El agua es usada para agricultura y regadío de pastos, se presenta en época de invierno en drenajes NN los cuales son la única fuente de abastecimiento de agua en la zona". En



Corpoboyacá

consecuencia, el equipo evaluador en reunión de información adicional, realizada el 03 de mayo de 2022 solicitó lo siguiente:

REQUERIMIENTO No. 10

Aclarar la información presentada en el capítulo 4., caracterización del área de influencia ítem usos del agua, en el sentido de indicar si en el área del título minero y/o área de influencia hay presencia de drenajes que sirvan como fuente de abastecimiento.

En ese sentido, mediante radicado No. 15673 del 05 de julio de 2022, el solicitante indicó que:

"El agua es usada para agricultura y regadío de pastos, se presenta en época de invierno en la quebrada El Tejar y drenajes intermitentes, los cuales son la única fuente de abastecimiento de agua en la zona".

Con base en lo anterior, se realizan las siguientes apreciaciones:

- a. De acuerdo con los términos de referencia se deben identificar los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua que se puedan ver afectados por las actividades del proyecto.
- b. En la información aportada por el solicitante no hay plena concordancia respecto al capítulo de caracterización de área de influencia, específicamente para los componentes de hidrología, calidad de agua y usos de agua; debido a que inicialmente se precisó que en la zona no existen cuerpos de agua superficiales que puedan verse afectados, y posteriormente se relacionaron los usos de la quebrada el Tejar y drenajes intermitentes.
- c. Con base en la respuesta del solicitante, no se especificó si los drenajes se localizan en el área del título minero, en las zonas donde se desarrollarán las fases y actividades contempladas o en el área de influencia definida para el proyecto, como se mencionó en el requerimiento No. 10.

En conclusión, a partir de la información proporcionada, no es posible determinar si existen drenajes superficiales que puedan ser impactados por el desarrollo de las fases y actividades del proyecto, lo anterior, con la finalidad de establecer y validar las medidas propuestas por el solicitante para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales identificados y evaluados. Por ende, el Equipo Evaluador consideró que la información allegada mediante radicado No. 15673 del 05 de julio de 2022, no dio cumplimiento al requerimiento No. 10. Con base en las consideraciones realizadas no es posible reponer la solicitud del recurrente.

2.1.17.11 Argumentos del recurrente

- Para el Medio Abiótico - Hidrogeología:

"(...) aun cuando la descripción de las unidades hidrogeológicas se considera concordante con la litología presente en el área del contrato de concesión, esta caracterización debe extenderse a los límites del área de influencia del medio abiótico, en el componente de hidrogeología; que, para este caso, de acuerdo con las consideraciones del numeral 4.1 del presente concepto técnico, no se definió de manera adecuada y técnicamente suficiente. Por esta razón, se considera que la caracterización del componente hidrogeológico se desarrolló de manera incorrecta debido a que no se precisa su influencia teniendo en cuenta los límites del área hasta donde trascienden los posibles impactos derivados de la extracción subterránea de carbón"

Tal como se resalta en el numeral 11 del presente recurso, la anterior afirmación desconoce totalmente la justificación técnica presentada en el numeral 3.2.1. Áreas de influencia del EIA entregado mediante radicado No. 015673 del 05 de julio de 2022, donde se señala lo siguiente:

"Ya que es en el polígono minero donde se desarrollan todos aquellos procesos físicos del ambiente (hidrología, clima, geología, geomorfología, entre otros), que interactúan directamente con los aspectos bióticos (flora y fauna) y que hacen parte de la caracterización ambiental del EIA, éste se tomará como unidad mínima de análisis para los componentes **Físico y Biótico sin incluir la zona de exclusión y delimitado hasta la localización de infraestructura de tratamiento de aguas**, obteniendo un polígono con un área total de 13,86 Hectáreas".



Es claro que dicha delimitación va más allá de los límites del contrato de concesión y abarca las zonas donde se manifestarán los principales impactos asociados al proyecto, ya que incluye dentro de su delimitación la infraestructura del proyecto y aquella existente que hace parte del sistema de tratamiento de vertimientos propuesto en el plan anexo al EIA. Adicionalmente, se toma en cuenta para su delimitación las indicaciones realizadas por el equipo evaluador de CORPOBOYACÁ en la reunión de solicitud de información adicional, como se puede constatar en la grabación que hace parte integral del acta de reunión.

2.1.17.12 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De conformidad con las consideraciones establecidas en el numeral 2.1.17.6 del presente concepto técnico, se reitera al recurrente lo siguiente:

- El equipo evaluador no desconoció la afirmación presentada en el estudio en el numeral 3.2.1. relacionado con áreas de influencia, por el contrario, a partir de esta información concluyó que el requerimiento solicitado en el capítulo de área de influencia no se atendió de manera adecuada, debido a las diferentes razones que el equipo ha precisado en el concepto técnico N°2022 019 LA y a lo largo del presente documento, la cuales se resumen en la falta de soporte técnico, análisis e incoherencia con los capítulos estrechamente relacionados como son caracterización y evaluación ambiental.
- Si en la evaluación ambiental se identificó y valoró el impacto de alteración en la calidad del recurso hídrico subterráneo, no se entiende bajo qué argumento, el componente de hidrogeología no se analizó en la definición y delimitación del área de influencia del medio, de acuerdo con las pautas requeridas por esta Corporación, en torno al cumplimiento de los criterios metodológicos establecidos en la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, que concretamente corresponden, entre otros a:
 - ✓ El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental (numerales 4 y 7 de este capítulo), pues son procesos que dependen los unos de los otros y que deben realizarse de forma conjunta e iterativa hasta establecer una superficie que satisfaga la definición de área de influencia. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).
 - ✓ Con el objeto de realizar los procesos de caracterización del área de influencia, de evaluación ambiental y de manejo y seguimiento ambiental del proyecto de forma más precisa y eficiente, se ha previsto la posibilidad de delimitar un área de influencia para cualquiera de las subdivisiones que conforman el ambiente, es decir, componentes, grupos de componentes o medios. Si por ejemplo se identifica que el área de influencia del componente hidrológico es diferente en forma, tamaño y ubicación al área de influencia del componente atmosférico, la caracterización de cada uno de ellos, al igual que las medidas de manejo que se formulen y el seguimiento, deben enfocarse en su respectiva área de influencia. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se considera que el argumento expuesto por el recurrente no se ajusta a las metodologías vinculantes y obligatorias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, ni a las pautas requeridas por el equipo evaluador en torno a la definición y delimitación del área de influencia mediante reunión de oralidad el día 03 de mayo de 2022, razón por la cual esta Corporación concluye que no es procedente modificar el resultado de la evaluación ambiental establecido en el concepto técnico N° 2022 019 LA.

2.1.17.13 Argumentos del recurrente

- Para el Medio Socioeconómico - componente económico:

"(...) Para la unidad territorial menor y según información primaria recolectada en ficha veredal, se presenta información relacionada con la tenencia y condiciones de vivienda, calidad y cobertura de servicios públicos, pero no se evidencia información a nivel del municipio, donde se debe presentar un panorama general de la dinámica económica, como se indicó en el requerimiento



expuesto y sustentado en la Reunión de Información adicional, que solicitaba: "Complementar el componente económico en el sentido de elaborar un panorama general sobre la dinámica económica del municipio y de la unidad territorial, donde se logre identificar y analizar cada uno de los procesos exigidos por los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020 y a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS-ANLsl, 2018)". De esta forma se considera que la información es incompleta y, por tanto, no cubierta adecuadamente, al no responder a cabalidad con el requerimiento".

La parte subrayada indica que no se presentó un panorama general de la dinámica económica del municipio. Sin embargo, en el párrafo tres del numeral 6.3.1 estructura de la propiedad del EIA radicado el 05 de junio del presente año incluye al respecto lo siguiente: "De acuerdo con la UMATA de Sogamoso, la UAF ponderada para el Municipio es de 10,03 Ha. Esto indicaría que el 98% del total de propietarios no pueden derivar su sustento económico de los predios que varían en cada lugar del municipio, entre otras cosas según su uso, localización e incorporación tecnológica (y así por ejemplo una hectárea en minería tecnificada puede significar gran valor productivo en una unidad predial pequeña). En todo caso, el valor analítico de este índice es el de permitir emitir un juicio sobre la tendencia general de la situación económica de los trabajadores agropecuarios. (Concejo municipal de Sogamoso, 2016).

Tan alarmante situación se ve ratificada por el hecho de que, tal como lo determinó el Censo 93, el 13,1% de las personas que habitan la zona rural, presentan alta dependencia económica. Cabe desde luego matizar la aseveración con el reconocimiento de que en el municipio la población cuenta con opciones económicas en los sectores secundarios y terciario como lo señala el análisis de empleo de la población, y de que claramente la vocación productiva del municipio no es agropecuaria. (Concejo municipal de Sogamoso, 2016). Esta información proviene directamente de la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso del año 2016, tal como se cita dentro del EIA. Por lo anterior se considera que **SI** se está dando cumplimiento a requerimiento 17 de la reunión de información adicional".

2.1.17.14 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Respecto a lo manifestado por el recurrente esta Autoridad Ambiental considera que la información presentada dentro del EIA respecto al componente económico, no cumple con las exigencias de los términos de referencia; frente a dicho componente la norma, Resolución 447 de 2020, a nivel municipal exige la elaboración de un panorama general de la dinámica económica con un análisis cuantitativo y cualitativo, con respecto a esto, es necesario presentar información de cada uno de los sectores de la economía local con su representación e influencia en el desarrollo socioeconómico del área, a nivel veredal se debe presentar una caracterización que describa de forma puntal la realidad económica de la zona. La información expuesta en el EIA, es un resumen breve sin discriminación ni análisis suficiente que conlleve a determinar la realidad económica del área de influencia, afirmaciones como esta:

"(..)Cabe desde luego mitigar la aseveración con el reconocimiento de que en el municipio la población cuenta con opciones económicas en los sectores secundarios y terciario como lo señala el análisis de empleo de la población, y de que claramente la vocación productiva del municipio no es agropecuaria. (Concejo municipal de Sogamoso, 2016)."

Aunque cuentan con una fuente de información secundaria, no son suficiente soporte ni explicación para que esta Autoridad Ambiental pueda considerarla como una respuesta a lo requerido durante la reunión de Información Adicional, dado que se hace necesario una recolección de información y explicación discriminada de información y una recolección y análisis de información primaria que permita hacer un reconocimiento de las realidad económica del área de influencia por tanto, el argumento del recurrente no es suficiente para que la Autoridad Ambiental proceda a modificar las conclusiones a las que llegó el equipo evaluador.

2.1.17.15 Argumentos del recurrente

- Para el Medio Socioeconómico - Presencia Institucional y Organización Comunitaria:

"No se evidencian las Instituciones presentes en el Municipio, los mecanismos de participación, las intervenciones de tipo social que se realizan o que se han realizado recientemente desde los sectores



económicos presentes en el área de influencia. Al no contar con dicha información exigida por los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, se considera que el Componente Político - Administrativo no está cubierto adecuadamente.

"(...) se considera que no fue atendido el requerimiento No 19 de caracterización del medio socioeconómico donde se solicita: "Presentar el numeral Presencia institucional y organización comunitaria de acuerdo con los términos de referencia para Estudios de Impacto ambiental EIA..." lo que fue expuesto y argumentado en reunión de Información adicional adelantada el día 03 de mayo de 2022, según consta en Acta q reposa en el expediente del proyecto"

Para analizar la anterior afirmación, es preciso reseñar el contenido del numeral 6.5.1 PRESENCIA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN COMUNITARIA del EIA radicado, en atención a las observaciones del grupo evaluador señaladas en la reunión del día 3 de mayo de 2022:

"6.5.1. Acueductos veredales: En la zona rural del Municipio de Sogamoso, operan seis acueductos veredales que son los responsables de la prestación del servicio de agua potable a una población de 5.308 habitantes, que corresponde al 35,2% de la población rural según censo DANE 2018, la alcaldía municipal, a través de la secretaría de infraestructura realiza asistencia técnica a las juntas administradoras de los acueductos, buscando mejorar las condiciones de calidad, continuidad y cobertura de estos. (Alcaldía de Sogamoso, 2020).

La población atendida por COSERVICIOS corresponde a los centros poblados de Morcá, las veredas de San José Bolívar y Porvenir, corresponde a 4.221 (28%) habitantes, en total en el área rural se atiende con agua potable al 63% de la población rural. A continuación, se relaciona el número de población atendida, los porcentajes de IRCA, y los resultados de inspección y vigilancia registrados por la Secretaría Local de Salud para los años 2019. (Alcaldía de Sogamoso, 2020).

"De acuerdo a lo descrito anteriormente, en la unidad territorial mayor opera la Asociación de suscriptores del acueducto de las veredas primera y segunda chorrera — ASOCHORRERAS. En la tabla se presentan los principales datos a tener en cuenta para el análisis de dicha organización comunitaria...

"Conforme a la base de datos de la alcaldía de Sogamoso, como presidente de la JAC funge el señor Oscar Alirio Vasquez, De acuerdo a testimonios de la comunidad encuestada, no se realizan reuniones con regularidad y a la fecha no se tiene presidente asignado.

"De los habitantes de la unidad territorial menor, solo la señora María Luisa Alarcón hace parte de la JAC"

"(...) Lo anterior evidencia claramente que se identificaron organizaciones comunitarias presentes en la zona rural del municipio de Sogamoso y en la unidad territorial menor, a saber: Junta de acueductos veredales y juntas de acción comunal. Por lo que se considera que SI se está dando cumplimiento al requerimiento 16.

2.1.17.16 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Frente a lo expuesto por lo recurrente en la reunión de información adicional se solicitó:

(...) "Presentar el numeral Presencia Institucional y organización comunitaria de acuerdo con los términos de referencia para Estudios de Impacto ambiental EIA"

En lo referente al componente los términos de referencia, resolución 447 de 2020, exigen:

"(...) Se deben identificar las instituciones públicas existentes en el municipio, describir la capacidad institucional para atender las condiciones actuales de su población y su capacidad de intervención ante situaciones que puedan ser derivadas de la ejecución del proyecto.

Las organizaciones privadas (gremios, entre otros), sociales y comunitarias tales como asociaciones, corporaciones, JAC, cooperativas, entre otros (internacionales, nacionales, departamentales y municipales), presentes o que han tenido incidencia relevante en el área de influencia de los componentes del medio socioeconómico, precisando: - Tiempo de permanencia



Corpoboyacá

en la zona. - Temas de interés o trabajo. - Programas o proyectos ejecutados o en ejecución. Población beneficiaria.

Las instancias y mecanismos de participación de la población, que puedan incidir en el proyecto, así como las instituciones y organizaciones del área de influencia de los componentes del medio socioeconómico, que fortalecen y contribuyen a la participación de la población.

Las intervenciones de tipo social que se realizan o que se han realizado recientemente desde los sectores económicos presentes en el área de influencia y la incidencia que dichas intervenciones han tenido en el componente político organizativo.

La participación y representatividad que han tenido instituciones y organizaciones del área de influencia de los componentes del medio socioeconómico frente al desarrollo de otros proyectos que se hayan ejecutado en la zona”

Es claro que la información presentada frente a los acueductos veredales y juntas de acción comunal no responden a lo exigido por los términos de referencia, dado que no se evidencia la totalidad de lo requerido en la norma, como se expone anteriormente, pues lo exigido no se reduce a determinar las organizaciones comunales presentes en el área. Además de la numeración de las entidades existentes se debe describir su capacidad institucional, es necesario describir las organizaciones privadas sus funciones, las que tienen injerencia directa en el área de influencia y tenerlas en cuenta en el proceso de participación y socialización.

En este sentido, se considera que el argumento expuesto por el recurrente no es objetivo y, en consecuencia, no procede modificar las conclusiones a las que llegó el equipo evaluador.

2.1.18 Argumentos del recurrente

En lo concerniente al capítulo de **Trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales**, el recurrente indica lo siguiente:

● Para Aguas superficiales:

"(...) el interesado no dio respuesta al requerimiento No. 21 de la reunión de información adicional, en relación con presentar los soportes correspondientes en caso que el abastecimiento del recurso hídrico para uso del campamento se dé **mediante compra a terceros.**"

● Para Aguas subterráneas:

"(...) En el estudio de impacto ambiental se indica que no se requiere realizar trámite de concesión de aguas subterráneas, y se argumenta que "...no se va a perforar pozos para abastecimiento de agua en el campamento...", pero teniendo en cuenta el ítem anterior, sobre concesión de aguas superficiales, no se justifica dentro del documento de qué manera se abastecerá de agua el campamento."

El Anexo 6 del EIA con radicado No. 015673 del 05 de julio de 2022 incluye una **Propuesta técnico comercial para el Servicio de Captación y Transporte de Agua Cruda para Uso Industrial, Operaciones Sogamoso, Boyacá**, dirigida al señor JAIRO ENRIQUE ORTEGA, titular del contrato de concesión IDI — 08391, de parte de MABY DE CASTILLO, Gestor Comercial de la empresa **Geoambiental S.A.S.**

Ya que el proyecto minero **no se encuentra en operación**, se considera que, con la presentación de la propuesta comercial de compra de agua referenciada anteriormente, se puede considerar como soporte del abastecimiento del recurso hídrico para uso del campamento se dé mediante compra a terceros, como solicita el requerimiento de información adicional Nro. 21.

● Para Permiso de Vertimientos

"Adicionalmente el interesado no dio respuesta al requerimiento No. 22 solicitado en reunión de información adicional realizada el día 03 de mayo de 2022, en el cual se solicitó "aclarar el manejo que se dará a las aguas de escorrentía, aguas de mina, aguas de campamento, así mismo determinar



26 DIC 2023 - - 0 3 5 8 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 29

la necesidad de solicitar permiso de concesión de agua superficial para reúso o permiso de vertimientos. Sin embargo, en el radicado allegado no obstante se indica y se remite al anexo 3. ESTUDIO DE PERMISO DE VERTIMIENTO DE -LA MINA SAN PEDRO a fin de dar cumplimiento al requerimiento descrito, una vez verificado el documento entregado a esta Entidad, dicho anexo 3 no contiene la información necesaria. Así las cosas, verificada y analizada información entregada en el documento referente a la solicitud de licencia ambiental OOLA-00005-22, con el fin de incluir un permiso de vertimientos, se establece que dicha información NO cumple con los requerimientos impuestos en el decreto 1076 de 2015"

Al respecto, es pertinente recalcar los requerimientos de información que la CORPOBOYACÁ exige para el trámite de permiso de vertimientos y que se encuentran en su portal (https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atención/permiso_vertimientos/).

- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. Formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de vertimientos que se adoptara.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (Resolución 1514 de 2012).
- Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
- Copia de recibo de consignación o factura de pago por servicio de evaluación ambiental, a favor de Corpoboyacá.

Ahora bien, buscando comparar el contenido del Plan de Vertimientos presentado a consideración de la corporación con los requerimientos técnicos dentro del trámite de permiso de vertimientos, a continuación, se relaciona la tabla de contenido del documento relacionado en el Anexo 3 del EIA radicado en julio de 2022:

- **Localización georreferenciada del proyecto, obra o actividad.**
- **Memorias detalladas del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.**
Memoria detallada del sistema de gestión del vertimiento doméstico (Esta información se puede evidenciar en los requisitos generales del Permiso de vertimientos de forma más detallada).
Memoria detallada del sistema de gestión del vertimiento no doméstico (Esta información se puede evidenciar en los requisitos generales del Permiso de vertimientos de forma más detallada).
- **Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.**
Insumos.
- **Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, sobre el cuerpo de agua o suelo.**
Metodología de valoración de riesgos e impactos.
Valoración de riesgos e impactos que genera el vertimiento sobre el cuerpo receptor.
Análisis de riesgos e impactos.
Cambio y contaminación físico química del suelo.
Alteración del paisaje.
- **Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo.**
- **Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.**
Residuos domésticos.
Residuos del sistema de tratamiento del vertimiento de la mina.
- **Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensarlos impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.**
- **Incidencia del proyecto en los habitantes de la región.**

De la anterior comparación es preciso mencionar que, si bien no se cumplen con todos los ítems que solicita la corporación, si se cubre gran parte de la información solicitada durante el trámite. Además,



se trata de un plan de vertimientos contratado por voluntad propia del titular minero en el año 2016, consciente del manejo ambiental que se deben tener los vertimientos que su actividad pudiera generar al momento de entrar en operación. Si bien no se quiere señalar que se da cumplimiento a los requerimientos relacionados con el permiso de vertimientos, se solicita que se tenga en cuenta la iniciativa propia del titular por dar manejo ambiental a sus residuos líquidos y se permita subsanar los vacíos de información con la presentación de un nuevo EIA.

2.1.17.16 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

... Concesión de agua superficial y subterránea:

Se procedió a verificar el anexo 6, allegado mediante radicado No. 015673 del 05 de julio de 2022, con base en las afirmaciones del recurrente en cuanto a no requerir **concesión de agua superficial y subterránea** para satisfacer el consumo de agua en el campamento, evidenciando que mediante documento denominado GEO_37722(2) se presentó propuesta técnico comercial para el Servicio de Captación y Transporte de Agua Cruda para Uso Industrial, operaciones de Sogamoso, Boyacá. En ese entendió, es procedente aceptar la petición del recurrente, en el sentido de aceptar la información en cumplimiento al **REQUERIMIENTO NO. 21**.

Permiso de vertimientos

Mediante **REQUERIMIENTO No. 22**, establecido en reunión de información adicional el día 03 de mayo de 2022, esta Autoridad Ambiental solicitó lo siguiente:

Aclarar el manejo que se dará a las aguas de escorrentía, aguas de mina y aguas de campamento, así mismo determinar la necesidad de solicitar permiso de concesión de agua superficial para reúso o permiso de vertimientos (según aplique) en cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS-ANLA, 2018).

En respuesta a lo anterior, el solicitante mediante radicado No. 15673 del 05 de julio de 2023, presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante documentos denominados EIA IDI-0839_2022 capítulo 7., numeral 7.3 permiso de vertimientos y documento EVA MINA SAN PEDRO FINAL. En ese sentido se procedió a verificar la información presentada evidenciando lo siguiente:

En primer lugar, es importante referir que el procedimiento para el trámite del permiso de vertimientos se encuentra regulado por los artículos 2.2.3.3.4.9 y 2.2.3.3.5.2 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015, si bien, en la información dispuesta en la página de la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACÁ, guía para el permiso de vertimientos se referencia la documentación requerida, asimismo, se indica la normatividad que rige el correspondiente trámite. Por ende, a continuación, se referencian los citados artículos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. **Línea base del suelo**, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.



c. **Biológicas:** Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, Índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. **Línea base del agua subterránea:** Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización físico-química y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.



Corpoboyacá

76 DIC 2023 - - 03586

Continuación Resolución No. _____

Página No. 32

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

PARÁGRAFO 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

PARÁGRAFO 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental (...).

Adicionalmente, como ya se referenció, el solicitante debe dar cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4., del Decreto 1076 de 2015, los cuales corresponden a requisitos del permiso de vertimiento, evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento respectivamente. En consecuencia, y como se indicó en la evaluación realizada por el Equipo Técnico, la información presentada por el solicitante carece de soporte técnico y no contiene la información necesaria para poder identificar y evaluar los posibles impactos ambientales generados por el desarrollo de dicha actividad sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico; y de esa forma poder establecer medidas claras y eficientes para prevenir, mitigar corregir y compensar dichos impactos. Por ende, no se encuentra procedente aceptar la solicitud del recurrente.

Ahora bien, con base en la siguiente afirmación realizada por el recurrente:

"(...) Si bien no se cumplen con todos los ítems que solicita la corporación, si se cubre gran parte de la información solicitada durante el trámite (...)"

Esta Autoridad Ambiental, se permite informar que la norma específicamente el Decreto 1076 de 2015, es clara en referir la información que el solicitante debe allegar con el objetivo de ser evaluada y de esa manera prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que se pueden generar por el desarrollo de la actividad, es por ello que el presentar parte de ella no cumple con los lineamientos de la Normatividad ya referida.

2.1.20 Argumentos del recurrente

14. Frente a la zonificación ambiental, la resolución establece lo siguiente:

● Para el medio abiótico:

"(...) El Estudio de Impacto Ambiental radicado con número 015673 del 05 de julio de 2022 no atiende al requerimiento No. 25 solicitado en Reunión de Información Adicional, debido a que el procedimiento que describe el estudio no contempla las indicaciones mínimas establecidas para este proceso de sectorización en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, como son: justificar técnicamente los atributos seleccionados como relevantes en cada componente, indicar el modelo de procesamiento de información geográfica (cálculos, funciones, métodos, ponderaciones, etc.) para establecer la sensibilidad de los atributos de los componentes, interpretar los resultados e indicar el porcentaje de participación de cada área obtenida en el área de influencia definitiva del proyecto. En este sentido, debido a las



inconsistencias e insuficiencia de información que se identificó en el desarrollo de este capítulo, no se considera adecuadamente cubierto su propósito".

● Para el medio biótico:

"Esta Corporación considera que la puntuación de la importancia dada a los ecosistemas y rondas de protección en función de su grado de intervención, NO reflejan adecuadamente los valores de sensibilidad debido a que el EIA define una sensibilidad media a las rondas de protección hídricas, y para esta Corporación estas áreas son altamente sensibles, debido a su importancia ecológica y servicios ambientales al convertirse en corredores ecológicos para la fauna silvestre".

Los resultados reflejados en el proceso de zonificación presentaron confusiones resultantes de la imposibilidad de modificar la información que fue revisada antes de la reunión de información adicional, siguiendo los lineamientos del numeral 6. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES, mencionado en apartados anteriores. Si bien se reconocen algunas falencias en los resultados de los dos componentes, estos faltantes de información podrían ser cubiertos con la presentación de un nuevo EIA. Esta misma situación se limita y se relaciona con las observaciones emitidas sobre los numerales de Descripción del proyecto, Caracterización del área de influencia, Evaluación ambiental, Zonificación de manejo ambiental y Planes y programas de manejo ambiental.

● 2.1.17.21 Consideraciones de CORPOBOYACÁ

*Con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, se aclara que el objetivo de solicitar información adicional y complementaria es **eliminar** los vacíos e insistencias que se identifican por parte del equipo evaluador en el Estudio de Impacto Ambiental, de esta manera se considera que las indicaciones que se desarrollan en el Acta de Solicitud de Información Adicional son claras y no son susceptibles de tergiversaciones.*

Es preciso tener en cuenta que en el Acta del día 03 de mayo de 2022, esta Corporación mediante requerimientos 12 y 14 solicitó información adicional respecto a coberturas vegetales y caracterización de la fauna que permitiera contar con los elementos necesarios para verificar la sensibilidad de cada cobertura, sin embargo, a pesar de la falta de información en dichos componentes bióticos, la visita de evaluación efectuada por esta corporación y la información cartográfica permitieron evidenciar que existen rondas de protección hídrica en el área de influencia del proyecto que conservan coberturas vegetales arbustivas y arbóreas las cuales se encuentran inmersas en matrices de pastos y cultivos, de manera que dichas rondas de protección proporcionan uno de los pocos hábitats del área que prestan servicios ecosistémicos como zonas de refugio y de corredores biológicos para la fauna, por ende, para esta Corporación estas áreas son altamente sensibles como se concluyó en el concepto técnico N°2022 019 LA.

Por una parte, con respecto a la siguiente indicación:

"En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento, o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación".

A lo largo del presente concepto técnico se ha demostrado que de ninguna manera esta afirmación restringe que un requerimiento se resuelva de manera adecuada y completa, dado que precisamente si esta Autoridad solicita información o aclaración con respecto a algún capítulo, lo que se busca es que el nuevo Estudio de Impacto Ambiental de cumplimiento al requerimiento y presente la información de manera consecuente, objetiva y completa.

Por esta razón, debido a las consideraciones expuestas por el equipo evaluador en el concepto N°2022 019 LA, se concluye que la zonificación ambiental no se desarrolló de manera acertada y como consecuencia, no se dio cumplimiento al requerimiento N°20".

Así las cosas, en el Concepto Técnico No. 2023 035 RPLA del 09 de octubre de 2023 se concluye:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - N 35 A 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 34

"Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de la Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022 de CORPOBOYACÁ".

Ahora bien, el recurrente con la sustentación del recurso fundamenta "irregularidades en el procedimiento adelantado por la Corporación" al considerar que:

"...no se ha cumplido a cabalidad en el trámite de la solicitud de licencia ambiental que he presentado ante la autoridad ambiental, no solo porque los términos que establece la norma se ha desbordado, sino porque se ha omitido la evaluación de información que ha sido radicada en el proceso de manera oportuna, atendiendo de forma rigurosa todas y cada una de las observaciones formuladas por el equipo técnico que ha tenido a cargo su evaluación. Precisamente, como se desarrollará a continuación, uno de los hechos que considero constituye una irregularidad es que el grupo de profesionales del grupo de evaluación y decisión a procesos permisionarios que adelantaron o participaron en la visita de evaluación, no son los mismos que suscriben el concepto técnico que motiva la decisión contenida en la resolución objeto del presente recurso".

Conforme con lo anterior y en cuanto a que la solicitud presentada, ha desbordado los términos establecidos en la norma, es necesario indicar que la solicitud presentada fue evaluada atendiendo la información allegada y conforme con lo previsto en el procedimiento del Decreto 1076 de 2015 y, teniendo en cuenta la cantidad de trámites ambientales relacionados con permisos ambientales, registros, instrumentos de comando y control, sus modificaciones, entre otros, a cargo de la Autoridad Ambiental por competencia de la Ley 99 de 1993 y del citado Decreto, todo esto, en la medida de sus posibilidades, atendiendo la capacidad operativa de la entidad, carga laboral, la congestión de trámites ambientales, situaciones que han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, así:

"... La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley..."

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en el radicado 11001-03-15-000-2019-03902-00 (AC), expresó:

"En ese orden de ideas, como lo ha señalado esta Sala al resolver problemas jurídicos similares es evidente que la autoridad judicial accionada no ha sido negligente en el trámite de los procesos objeto de estudio y, por el contrario, el retardo que la parte actora reprocha con la presente acción de tutela se enmarca en uno de los supuestos en los que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado justificada la mora judicial, es decir, cuando se configura la existencia de una congestión judicial por causa del exceso de carga laboral y la asunción extraordinaria de un volumen significativo de procesos por el despacho a los cuales debe el correspondiente impuso procesal".

Ahora bien, en cuanto al argumento de evaluación de información que ha sido radicada en el proceso de manera oportuna, es necesario reiterar que para la evaluación y análisis de la solicitud de licencia ambiental, se dio alcance las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 de 2015, específicamente al artículo 2.2.2.3.6.3 el cual dispone:



Corpoboyacá

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora, con respecto al argumento que: "...el grupo de evaluación y decisión a procesos permisionarios que adelantaron o participaron en la visita de evaluación, no son los mismos que suscriben el concepto técnico que motivan la decisión...", es necesario indicar que, el proceso de evaluación cuenta con procesos y procedimientos que garantizan la trazabilidad de la información



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

76 DIC 2022 - - 03586

Página No. 36

recepcionada durante el proceso y, adicional a ello, el grupo evaluador está conformado por un grupo interdisciplinario de profesionales que cuentan con la experiencia y competencia requerida, para realizar el análisis y evaluación que permitan adoptar una decisión ajustada a la realidad de la solicitud presentada.

Conforme con lo anterior y al no existir fundamento en el argumento del recurso, el mismo debe ser desestimado.

Ahora bien, en cuanto al acervo probatorio solicitado por el recurrente es necesario indicar que se debe realizar el análisis de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que deben cumplir las mismas, para lo cual se traen a colación los argumentos expuestos en el *Manual de Derecho Probatorio* pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional -- Bogotá, el cual determina "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para demostrar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

En relación con el requisito de utilidad de la prueba el doctor Devis Echandía sostiene que:

"Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba"

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

"Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C.-, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo.

Para el tratadista Parra Quijano, el tema de la prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso (Derecho Probatorio, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Décimo Octava Edición, Bogotá, 2014. Pág. 69).

"Conforme a lo anterior, se observa que las pruebas solicitadas dentro del recurso de reposición se aportan como pruebas: Acta de reunión adelantada el día 3 de mayo de 2022 y Grabación de la mismas, que dichos documentos ya fueron evaluados y tenidos en cuenta por el equipo profesional multidisciplinario que realizó el análisis y evaluación del instrumento de ambiental solicitado, y que para el momento procesal no traen ningún aporte que permitan la modificación de las decisiones adoptadas por esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, en cuanto a la Grabación de la llamada telefónica, es necesario indicar que como se mencionó anteriormente, el estudio y valoración de la solicitud de licencia ambiental se realizó bajo los parámetros normativos descritos en el Decreto 1076 de 2015 y que por tanto la prueba solicitada no es una prueba pertinente ni conducente, razón por la cual la misma se desestima.



De esta manera, evaluados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se observa que las decisiones adoptadas en la Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se Negó la Licencia Ambiental solicitada por el señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.129.642 expedida en Guateque, para el proyecto de Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de Contrato de Concesión con No. IDI-08391, a desarrollarse en la vereda Primera Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), cumplen los principios que orientan las actuaciones administrativas, así como las disposiciones jurídicas y técnicas que regulan la materia, razón por la cual, se determina confirmar lo en ella dispuesto, no sin antes informar a la parte solicitante que podrá presentar nuevamente la solicitud de Licencia Ambiental con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que le sean aplicables al proyecto en mención.

Así mismo, se observa que tal como ha quedado demostrado, la Entidad acató todos y cada uno de los aspectos fácticos, legales y jurisprudenciales, se realizó la debida recopilación y estudio de la información conforme a los lineamientos legales y técnicos existentes, se emitieron los actos administrativos a que hubo lugar a lo largo del proceso de licenciamiento, concluyendo que no es posible otorgar la Licencia Ambiental solicitada en virtud de todos y cada uno de los aspectos esbozados en la Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022, que acogió el Concepto Técnico No. 2022 019 LA del 31 de octubre de 2022.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, mediante Comité de Licencias Ambientales de fecha 01 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 02632 del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió: "**NEGAR** la **LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por el señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.129.642 expedida en Guateque, para el proyecto de Explotación subterránea de un yacimiento de carbón en el área de Contrato de Concesión con No. IDI-08391, a desarrollarse en la vereda Primera Chorrera, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá)...", de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, se **CONFIRMA** en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JAIRO ENRIQUE ORTEGA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.129.642 de Guateque, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, registra el correo electrónico: ingmaurominas@hotmail.com, autorizado en el radicado No. 23534 del 28 de diciembre de 2020 (Formulario FGR-67).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **OOLA-00005-22** estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - 03586

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIFAMAYA VELLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Verga
Revisó: Yenny Rocío Pulido Cardona
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avila
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00005-22

RESOLUCIÓN No.

26 DIC 2023 - - N 3587

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00031-17

**EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4346 del 31 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de los señores **NUBIA CECILIA MOJICA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.609 expedida en Nobsa y **ALVEIRO CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.553 expedida en Duitama, correspondiente a ochenta (80) árboles aislados de las especies *Eucaliptus globulus* y *Pinus patula*, con un volumen total de 43.72 m³ de madera en pie, localizados en un área de 5 Has de arreglo de producción silvopastoril, ubicado en el predio "Buenos Aires" identificado con código predial 15087000200031423000, y matrícula inmobiliaria No. 092-20384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción del municipio de Belén, Boyacá.

Que la precitada Resolución, estableció un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el día 25 de octubre del 2021 CORPOBOYACA, realizó visita técnica de seguimiento al predio autorizado para llevar a cabo el aprovechamiento; resultado de lo cual se generó el concepto técnico No SFE-00106/21 del 10 de noviembre de 2021,

Que mediante memorando No. 150-1092 del 29 de noviembre del 2023, el ingeniero **LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA**, líder de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00031-17**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; En virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: "Es



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Página 2

26 DIC 2023 - N 3587

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Adicionalmente, el artículo 49 de la Constitución establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema.

Es así que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluidas la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

A nivel reglamentario, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en donde el artículo 2.2.1.1. 7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

“Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - N 3 5 8 7

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia”.** (Negrilla fuera de texto)

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

“(…)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** **Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales.** Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 4346 del 31 de octubre de 2017, modificada parcialmente en su artículo segundo por la Resolución No. 1937 del 25 de mayo de 2018 CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de los señores **NUBIA CECILIA MOJICA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.609 de Nobsa y **ALVEIRO CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.553 de Duitama, correspondiente a ochenta (80) árboles aislados de las especies *Eucaliptus globulus* y *Pinus patula*, con un volumen total de 43.72 m³ de madera en pie, localizados en un área de 5 Has de arreglo de producción silvopastoril, ubicado en el predio “Buenos Aires” identificado con código predial 15087000200031423000, y matrícula inmobiliaria No. 092-20384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción del municipio de Belén (Boyacá).

El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado fue de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, acto administrativo modificado parcialmente por la Resolución No. 1937 del 25 de mayo de 2018, en donde se otorgó un término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza de dicha Resolución, la cual fue notificada por aviso, con fecha de fijación 14 de agosto de 2018 y fecha de desfijación del 21 de agosto de 2018, quedando en firme el día 05 de



septiembre de 2018, por lo que su vigencia era hasta el 05 de diciembre de 2018, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 05 de diciembre de 2018; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** (Negrilla fuera de texto)

(...)"

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando el **acto administrativo pierde su vigencia**, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03587

Continuación Resolución No. _____

Página 5

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).
(...)"*

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 1092 del 29 de noviembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4346 del 31 de octubre de 2017, modificada parcialmente en su artículo segundo por la Resolución No. 1937 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por último, esta Autoridad Ambiental se permite ponerles de presente a los señores **NUBIA CECILIA MOJICA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.609 de Nobsa y **ALVEIRO CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.553 de Duitama, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que este acto administrativo se emite sin perjuicio del proceso de cobro coactivo que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ puede adelantar en contra de ellos, por los servicios de seguimiento que se encuentren



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 = = 0 3 5 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

causados y pendientes de pago, asociados al expediente No. 5AFAA-00031-17, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Por las razones expuestas, se estima procedente declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 4346 del 31 de octubre de 2017**, modificada parcialmente en su artículo segundo por la **Resolución No. 1937 del 25 de mayo de 2018**, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, dado que la vigencia del instrumento ambiental se mantuvo hasta el día **05 de diciembre del año 2018**, configurándose así la causal quinta estatuida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe informar a los señores **NUBIA CECILIA MOJICA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.609 de Nobsa y **ALVEIRO CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.553 de Duitama, que la decisión que se emite a través del presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y/o sancionatorio que CORPOBOYACÁ pueda llegar a adelantar en su contra, por concepto de servicios de seguimiento causados y que se encuentren pendientes de pago, y/o de presuntas infracciones ambientales en que se haya incurrido, asociadas al expediente No. AFAA-00031-17.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4346 del 31 de octubre de 2017, modificada parcialmente en su artículo segundo por la Resolución No. 1937 del 25 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente AFAA-00031-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00031-17, una vez se adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **NUBIA CECILIA MOJICA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.810.609 expedida en Nobsa y **ALVEIRO CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.226.553 expedida en Duitama, o a su apoderado, o persona debidamente autorizada, para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 16A No. 11A-55, Barrio San Martín del municipio de Sogamoso, Boyacá, Teléfono 3229103612 – 3213681222.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Belén, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03587

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICARDO AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil

Revisó: Francisco María Nelcy Parra Roa

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00031-17

RESOLUCIÓN No.

26 DIC 2023 - - 03591

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0818 del 01 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT **900893568-7**, para derivar de fuente hídrica denominada "La Rosita", ubicada en los siguientes puntos, con un caudal total de 0,1597 l.p.s., distribuido en un caudal de 0,0347 l.p.s. con destino a uso pecuario (20 cunícolas y 40 aves) y un caudal de 0,1250 l.p.s, con destino a uso agrícola (riego de cultivos de frutales, jardines, invernadero, huertas y bosques de regeneración).

<i>FUENTE HÍDRICA</i>	<i>VEREDA</i>	<i>MUNICIPIO</i>	<i>LATITUD</i>	<i>LONGITUD</i>	<i>ALTITUD EN M.S.N.M</i>
<i>Cana NN</i>	<i>Sabana</i>	<i>Villa de Leyva</i>	<i>5°41'29.3"</i>	<i>-73°30'36.7"</i>	<i>2315</i>
<i>Canal NN</i>	<i>Sabana</i>	<i>Villa de Leyva</i>	<i>5°41'26.8"</i>	<i>-73°30'37.9"</i>	<i>2320</i>
<i>La Rosita</i>	<i>Sabana</i>	<i>Villa de Leyva</i>	<i>5°41'23.6"</i>	<i>-73°30'41,4"</i>	<i>2330</i>

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 145-23 del 14 de septiembre del 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Villa de Leyva del 15 al 29 de septiembre de 2023 y en Corpoboyacá, del 15 al 28 de septiembre de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 06 de octubre de 2023, en la fuente hídrica denominada "La Rosita" del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0679-23 del 27 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:



"(...)

5. OBSERVACIONES

- Durante la inspección técnica se evidenció que la empresa TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S, no se encuentra realizando uso o aprovechamiento de las fuentes hídricas denominadas "Canal NN" y "Canal la Rosita".
- Dentro del predio "Las Acacias", se observa un reservorio escalonado de aguas lluvias y de escorrentía, en el cual se almacenaba anteriormente el agua captada del "Canal NN".

Tabla 11: Localización general

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Ubicación reservorio en predio "Las Acacias"	73°30'36,730"O	5°41'30,460"N	2317



- Dentro del predio "El recuerdo", se observa un reservorio de aguas lluvias y de escorrentía, en el momento de la visita se encontraba una tubería la cual se encontraba cubierta obstruyendo la captación en el "Canal la Rosita".

Tabla 12: Localización general

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Ubicación reservorio en predio "El recuerdo"	73°30'41,920"O	5°41'27,190"N	2319



- Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA



26 DIC 2023 - - 03591

Continuación Resolución No. _____ Página 3

El formato FGP-09 (Información Básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua) presentado mediante Radicado No. 011230 del 12 de mayo de 2022 fue evaluado mediante Concepto técnico No. OH-0698-23.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico — Ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa TITA ALEGRÍA S.A.S, identificada con NIT. 900893568-7, con un caudal total de 0,1635 L/s (volumen diario equivale a 14.109 m³/día), con destino a uso agrícola para el riego de 0,5 ha de invernadero y huertas, 0,7 ha de bosque regeneración, 0,9 ha de frutales y 0,4 ha jardín y uso pecuario para 20 animales de tipo cunícola y 40 aves, usos que se ejecutarán en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva.

Nombre de la fuente	Predio	Coordenadas punto de captación	Usos	Beneficio de	Caudal Total a otorgar (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Canal NN	"Las Acacias"	Latitud 5°41'30,3" N Longitud 73°30'36,41" O Altitud 2312	Agrícola Pecuario	0,25 Ha Invernaderos 0,25 Ha Huertas 0,7 Ha Bosque Regeneración 0,9 Ha Frutales 0,4 Jardín 40 Aves 20 Conejos	0,0533	4.605
Canal NN	"La Esperanza"	Latitud 5°41'27,6" N Longitud 73°30'37,6" O Altitud 2319			0,0641	5.536
Canal la Rosita	"El Recuerdo"	Latitud 5°41'24,26" N Longitud 73°30'41,77" O Altitud, 2319			0,0481	3.963
Total					0,1635	14.128

6.2 En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, en la sección 19 "De las obras hidráulicas", la empresa TITA ALEGRÍA VIVA S A S, identificada con NIT 900893568-7, en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ. Debe ubicar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal para cada punto de captación (tres obras de control de caudal) a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

6.3 El formato FGP-09 (Información Básica de los programas de uso eficiente y ahorro del agua) presentado mediante Radicado No. 011230 del 12 de mayo de 2022 por la empresa TITA ALEGRÍA VIVA S A S, identificada con NIT 900893568-7, fue evaluado mediante Concepto técnico No. OH-0698-23.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 233 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

26 DIC 2023 - - 03591

Continuación Resolución No. _____ Página 4

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, las Concesiones de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.7 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

6.8 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

6.9 El otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

(...)"



26 DIC 2023 - - 03591

Continuación Resolución N.º. _____ Página 5

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas, por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código



26 DIC 2023 - N 3591

Continuación Resolución No. _____ Página 6

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j)

28 DIC 2023 - - 03591

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0679-23 del 27 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, con un caudal total de **0,1635 L/s** (volumen diario equivale a 14.109 m3/día), con destino a uso agrícola para el riego de 0,5 ha de invernadero y huertas, 0,7 ha de bosque regeneración, 0,9 ha de frutales y 0,4 ha jardín y uso pecuario para 20 animales de tipo cunicola y 40 aves, usos que se ejecutarán en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva.



28 DIC 2023 - - 03591

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Nombre de la fuente	Predio	Coordenadas punto de captación	Usos	Beneficio de	Caudal Total a otorgar (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Canal NN	"Las Acacias"	Latitud 5°41'30.3" N Longitud 73°30'36.41" O Altitud 2317	Agrícola Pecuario	0,25 Ha Invernaderos 0,25 Ha Huertas 0,7 Ha Bosque Regeneración 0,9 Ha Frutales 0,4 Jardín 40 Aves 20 Conejos	0,0533	4.605
Canal NN	"La Esperanza"	Latitud 5°41'27.6" N Longitud 73°30'37.6" O Altitud 2319			0,0641	5.538
Canal la Rosita	"El Recuerdo"	Latitud 5°41'24.26" N Longitud 73°30'41.77" O Altitud 2319			0,0461	3.983
Total					0,1635	14.126

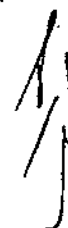
Que, por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la empresa TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S, identificada con NIT. 900893568-7, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el **Concepto Técnico CA-0679-23 del 27 de noviembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la empresa TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S, identificada con NIT. 900893568-7, con un caudal total de 0,1635 L/s (volumen diario equivale a 14.109 m³/día), con destino a uso agrícola para el riego de 0,5 ha de invernadero y huertas, 0,7 ha de bosque regeneración, 0,9 ha de frutales y 0,4 ha jardín y uso pecuario para 20 animales de tipo cunícola y 40 aves, usos que se ejecutarán en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva.



26 DIC 2023 - - 0 3 5 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página
11

Nombre de la fuente	Predio	Coordenadas punto de captación	Usos	Beneficio de	Caudal Total a otorgar (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Canal NN	"Las Acacias"	Latitud 5°41'30.3" N Longitud 73°30'36.41" O Altitud 2317	Agrícola Pecuario	0,25 Ha Invernaderos 0,25 Ha Huertas 0,7 Ha Bosque Regeneración 0,9 Ha Frutales 0,4 Jardín 40 Aves 20 Conejos	0,0533	4.805
Canal NN	"La Esperanza"	Latitud 5°41'27.6" N Longitud 73°30'37.6" O Altitud 2319			0,0641	6.538
Canal la Rosita	"El Recuerdo"	Latitud 5°41'24.26" N Longitud 73°30'41.77" O Altitud 2319			0,0461	3.983
Total					0,1635	14.126

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico Concepto Técnico CA-0679-23 del 27 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término de la concesión que se otorga es de diez (10) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. 900893568-7, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue para su aprobación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá. Debe ubicar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal para cada punto de captación (tres obras de control de caudal) a una distancia prudente de las fuentes garantizando que estas no se vean afectadas, así mismo, estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. 900893568-7, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **233 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales



como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
233 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular, la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

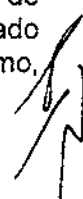
PARÁGRAFO: Para el efecto, la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión, la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, las Concesiones de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo.



conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión **CORPOBOYACÁ** no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el titular.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Indicar a la titular de la concesión, la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo enviando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0679-23 del 27 de noviembre de 2023**, a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S**, identificada con NIT. **900893568-7**, a través del correo electrónico: cabramonroy@gmail.com, (según autorización radicado No 011230 del 12 de mayo de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.



26 DIC 2020 - - 03501

Continuación Resolución No. _____ Página
14

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Villa de Leyva para su conocimiento.

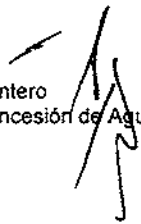
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00084-23





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Res - 22826

RESOLUCIÓN No.

(28 DIC 2023 - - 035)92

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOAF-00117-14.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1065 del 22 de abril de 2015, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal único al señor **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.139.607 de Santa Sofía (Boyacá), en su calidad de propietario del predio denominado El Gacai, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-7803, localizado en la vereda "Agudelo" en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, para que por el sistema de TALA RASA aproveche un volumen de 105,32 m³ de madera, establecidos en un área de 0,85 has, localizados en las coordenadas 5° 43'03" N, 73° 35'58" O y 5° 43'01" N, 73° 35'55" O, sin cambiar la vocación del suelo, la que se posee el referenciado predio y que corresponde a las siguientes cantidades y especies: Ciprés 40 árboles con un volumen de 31,33 m³ y de Eucalipto 20 árboles con un volumen de 73,99 m³, por el término de tres (3) meses e impuso obligaciones; acto administrativo notificado de manera personal el día 30 de abril de 2015.

Que a través del Auto No. 1443 del 20 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al señor **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, ya identificado, en calidad de titular de la autorización de aprovechamiento forestal que nos ocupa, para que en un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del Auto en mención, proceda a dar cumplimiento en su totalidad de las obligaciones de la Resolución No 1065 del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015); acto administrativo notificado a través del correo electrónico: germgong@outlook.com.

Que mediante radicado No. 013885 del 26 de mayo de 2023, el titular allegó respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental.

Que se emite concepto técnico No. SFC-0033/23 del 23 de agosto de 2023, por parte de esta Corporación en el cual se efectuó seguimiento documental al cumplimiento de las obligaciones del permiso que nos ocupa.

Que el 23 de agosto de 2023, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00117-14.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 * * 03592

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...) 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas".

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:



Corpoboyacá

26 Dic, 2023 - - 03592

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1065 del 22 de abril de 2015, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único al señor **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.139,607 de Santa Sofía (Boyacá), en su calidad de propietario del predio denominado "El Gacal", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-7803, localizado en la vereda "Agudelo" en jurisdicción del municipio de Santa Sofía para que por el sistema de TALA RASA aproveche un volumen de 105,32 m³ de madera, establecidos en un área de 0,85 has. localizadas en las coordenadas 5° 43'03" N, 73° 35'58" O y 5° 43'01" N, 73° 35'55" O, sin cambiar la vocación del suelo, la que se posee el referenciado predio y que corresponde a las siguientes cantidades y especies (Ciprés 40 árboles 31,33 m³, Eucalipto 20 árboles, 73,99 m³).

Que el término inicial de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 1065 del 22 de abril de 2015, era de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo citado, para la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado, la respectiva medida de compensación, con la plantación de ciento ochenta (180) árboles de especies nativas.

Que mediante Auto No. 1443 del 20 de diciembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso requerir al señor **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, ya identificado, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de del día hábil siguiente a la notificación del citado acto administrativo allegara las evidencias que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1065 del 22 de abril de 2015.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, la Resolución 1065 del 22 de abril de 2015 dejó de producir efectos jurídicos desde el día 16 de mayo de 2015; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - N 3592

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

- 5- **Cuando pierdan vigencia (...)"** (negrilla fuera de texto)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alicance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:



Corpoboyacá

Res.

76 DIC 2023 - - 03592

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el concepto Técnico No. SFC-0033/33 del 23 de agosto de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en la Resolución No. 1065 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal único a nombre del señor **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.139.607 de Santa Sofía (Boyacá).

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1065 del 22 de abril de 2015 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 16 de octubre de 2015, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que pueda adelantar esta Autoridad Ambiental en contra de **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.139.607 de Santa Sofía (Boyacá), por los servicios de seguimiento realizados en el expediente OOAF-00117-14 y/o presuntas infracciones ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1065 del 22 de abril de 2015; "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal único", señor **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.139.607 de Santa Sofía (Boyacá), proferido dentro del expediente OOAF-00117-14, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00117-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO HERACLIO GONZÁLEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.139.607 de Santa Sofía (Boyacá), conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 6 No.9A - 25 de Barrio "Boyacá" del municipio de Chiquinquirá, celulares Nos. 3002111216 - 3057068476, correo electrónico: germgong@outlook.com.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - 03592

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Santa Sofía (Boyacá), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier Orlando Muñoz Nuñez
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCIÓN. Aprovechamiento forestal OOAF-00117-14.

RESOLUCIÓN

(, 25 Dic 2023 - - 03593

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OAAF-00091-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2798 del 24 de julio de 2017, CORPOBOYACA otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles Aislados a la señora MARÍA SUGHEIT TAUTIVA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.340 de Bogotá D.C., para que por el sistema de TALA RASA aproveche cuarenta y cinco (45) árboles de las especies Balso, Cucharero rojo, Galapo y manchador con un volumen total de tres (3) m³ de madera en pie, localizados en el predio "La Primavera", identificado con la cédula catastral 100001000570570021, y folio de Matrícula Inmobiliaria No 083-31202 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en la vereda El Guamo, en jurisdicción del municipio de San José de Pare (Boyacá).

Que a través del Auto No. 1106 del 16 de noviembre de 2022, CORPOBOYACA dispuso requerir a la señora MARÍA SUGHEIT TAUTIVA REYES, para que en un plazo de 20 días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho Acto Administrativo, presente ante CORPOBOYACA "las evidencias que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 2798 de fecha 24 de julio de dos mil diecisiete (2017), en sus Artículos, Tercero y Sexto, en su totalidad.

Que mediante memorando No. 150-808 del 22 de agosto de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAAF-00091-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

26 DIC 2023 - - R 3 5 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre; será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 2798 del 24 de julio de 2017, otorgó autorización de aprovechamiento forestal **único** a nombre de la señora MARÍA SUGUEIT TAUTIVA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.340 de Bogotá D.C, para que por el sistema de TALA RASA ejecute el aprovechamiento de 45 árboles de Balso, con un volumen total de tres (3) m³, de madera en pie, en la vereda Guanomo, del municipio de San José de Pare (Boyacá).

Que el término inicial de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 2798 del 24 de julio de 2017, era de treinta (30) días para la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado, **y dos (2) meses más para la respectiva** medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado por medios electrónicos previa autorización del titular el 01 de septiembre de 2017, quedando en firme el 15 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día **16 de octubre de 2017**; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- (...)
5- **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)
(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

46 717 7873 - 7 7 7 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarios; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

26 DIC 2023 - - 03593

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negritilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-808 del 22 de agosto de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2798 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a nombre de la señora MARÍA SUGUEIT TAUTIVA REYES, **al haber vencido el término por el cual fue otorgado.**

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2798 del 24 de julio de 2017, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OAAF-00091-16, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el **16 de octubre de 2017**, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que pueda adelantar esta autoridad ambiental en contra de la señora MARÍA SUGUEIT TAUTIVA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52 880.340 de Bogotá D.C, por los servicios de seguimiento realizados en el expediente OAAF-00091-16 y/o presuntas infracciones ambientales.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra de la señora MARÍA SUGUEIT TAUTIVA REYES, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 52 880.340 de Bogotá D.C, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No.2798 del 24 de julio de 2017. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OAAF-00091-16**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2798 del 24 de Julio de 2017, **“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal”, a favor de la señora MARÍA SUGUEIT TAUTIVA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52 880.340 de Bogotá D.C,** proferido dentro del expediente OAAF-00091-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OAAF-00091-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA SUGHEIT TAUTIVA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.340 de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023. - - 0 3 5 9, 3.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Bogotá D.C, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: calle 78 No.110-10 de Barrio "Villas" de la ciudad de Bogotá, D.C: o en los celular N°: 3183730440- 3186876144.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

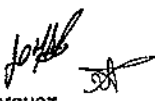
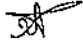
ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de San José de PAre, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: -Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier Orlando Muñoz Nuñez 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN . Aprovechamiento forestal OOAF-00091-16.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

76 Dic. 2023 - - N 359

Res. 22764

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00007-17.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2285 del 21 de junio de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora **ANA RUTH ROSAS DE RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.854.791 de Paipa, en su condición de propietaria del predio denominado "Rancho Grande", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-14555, ubicado en la vereda Toibita, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá); para tal efecto, se concedió el término de **seis (06) meses** contados a partir de ejecutoria del respectivo acto administrativo, de igual forma, el numeral 12.4 del artículo tercero de la referida Resolución, estableció un plazo de **tres (3) meses** para ejecutar la medida de compensación forestal; acto administrativo notificado personalmente el día 23 de junio de 2023.

Que se efectuó control y seguimiento documental al cumplimiento de las obligaciones de la Autorización que nos ocupa, emitiendo el Concepto Técnico No. SFE-0045/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, en el cual se establece que en su mayoría se ha venido dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2285 de 21 de junio de 2017, disponiendo además requerir a la señora **ANA RUTH ROSAS DE RUÍZ**, allegar a esta Corporación los documentos que acrediten el cumplimiento del numeral 12.3 del artículo tercero con relación a las actividades de mantenimiento forestal.

Que mediante oficio radicado No. 150-18875 del 26 de diciembre de 2022, se requirió a la titular para que allegara un informe de cumplimiento asociado a las actividades de mantenimientos.

Que por medio de memorando No. 150-1031 del 31 de octubre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente No. AFAA-00007-17.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, reza: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, así mismo, el artículo 80 *ibidem*, radica en cabeza del Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como, prevenir y controlar los

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2022 - - 0 3 5 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...) 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

"(...) 12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*".

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, señal

"Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio".

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura jurídica denominada *"Pérdida de ejecutoriedad"* de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*



Corpoboyacá

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 MAR 2018 - - 11 5 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 2285 del 21 de junio del 2017, otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor de la señora ANA RUTH ROSAS DE RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.854.791 de Paipa, para el aprovechamiento de setenta y cinco (75) árboles de la especie *Acacia Melanoxylon*, con un volumen aproximado de 14.75 m³, cien (100) árboles de la especie *Eucalyptus Globulus* con un volumen aproximado de 43.89 m³ y 25 árboles de la especie *Pinus patula*, con un volumen aproximado de 20.40 m³; los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "Rancho Grande", ubicado en la vereda Toibita, en jurisdicción del municipio de Paipa - Boyacá.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 2285 del 21 de junio de 2017, era de seis (6) meses contados a partir de ejecutoria del respectivo acto administrativo que otorgó y un periodo de tres (3) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación forestal, consistente en el manejo de doscientas (200) plantas de regeneración natural de especies nativas o la siembra de doscientas (200) plantas de especies nativas, de las cuales posteriormente debía presentar un informe con registro fotográfico en la cual se verifique el cumplimiento de la medida de compensación efectuada; término contado a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el cual se materializó el 12 de julio de 2017, así mismo se estableció un término de 6 meses para el aprovechamiento forestal el cual finalizó el día 12 de enero de 2018.

Acorde con el periodo antes fijado, el tiempo otorgado para la compensación era de tres meses, el cual inició a contar a partir del 12 de enero de 2018 y con fecha de finalización el 12 de abril de 2018, respectivamente, acto administrativo que dejó de producir efectos



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03594

Continuación Resolución No. _____ Página 4

jurídicos desde el día 13 de abril de 2018, encontrándose actualmente vencido dicho término; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución ya no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...) 5- **Cuando pierdan vigencia (...)** (negrilla fuera de texto)

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento de actos administrativos, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que siga produciendo efectos hacia el futuro.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la



Corpoboyacá

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 Dic. 2023 - - 03594

Continuación Resolución No. _____ Página 5

pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló: "(...) *La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza (...)*".

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: "*Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio*".

Dé otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...) El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos". (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No.150-1031 de 31 de octubre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2285 de 21 de junio de 2017, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la señora **ANA RUTH ROSAS DE RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.854.791 de Paipa, al haber vencido el término para el cual fue otorgado, haciendo claridad que a pesar que el aprovechamiento forestal se realizó en un 70%, las obligaciones establecidas como medida de compensación fueron desarrolladas en un 100% acorde con lo establecido, se realizó igualmente un manejo adecuado de los residuos vegetales, sólidos y líquidos, así mismo se realizó la presentación del informe de cumplimiento del establecimiento forestal, no fueron ejecutadas en forma integral todas las actividades establecidas, valga decir, no se allegaron



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03594 Página 6

los documentos que acrediten el cumplimiento del numeral 12.3 del artículo tercero de la Resolución No. 2285 de 21 de junio de 2017, perdiendo con ello vigencia el acto administrativo referido.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2285 del 21 de junio de 2017, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el día 12 de abril de 2018, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACÁ adelante en contra de la señora **ANA RUTH ROSAS DE RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.854.791 de Paipa, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2285 de 21 de junio de 2017. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente No. AFAA-00007-17.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2285 de 21 de junio de 2017, *"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones"*, a favor de la señora **ANA RUTH ROSAS DE RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.854.791 de Paipa, proferida dentro del expediente No. AFAA-00007-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No. AFAA-00007-17, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **ANA RUTH ROSAS DE RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.854.791 de Paipa, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento en el expediente registra como dirección: carrera 24 No. 9ª - 18 de la ciudad de Paipa (Boyacá), celular: 3112333888.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03594

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del acto administrativo referido a la Alcaldía Municipal de Paipa, para que sea exhibido en un lugar visible de dicha entidad, en cumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Juan Carlos Cerón Guevara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Resolución Aprovechamiento Forestal AFAA-00007-17

RESOLUCIÓN No. 03595
del 16 de mayo de 2022

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 2722 del 19 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá (Boyacá), en un caudal total de 0,147 L/s (Volumen diario aprovechable equivalente a 12700,8 Litros), para derivar de la fuente denominada Nacimiento N.N-La Peña", ubicada en el punto de coordenadas Latitud 5° 27'50, 173"-Longitud: 73° 32' 01,977" a una altura de 2930 msnm; con destino a uso industrial en el apagado de hornos de coquización (máximo 9 hornos apagados por día), uso que se realizará dentro de los predios "Buenavista" identificado con catastral 1564600000070200000 y "Predio Segundo" identificado con cédula catastral 1564600000070294000, ubicados en la vereda La Chorrera del Municipio de Samacá.

Que los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la citada Resolución establecieron al concesionario las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico OH-082-22 del 11 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que podrá solicitar una mesa de trabajo con funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, con el fin de llevar a cabo la revisión de la evaluación realizada al documento del PUEAA, contenida en el concepto técnico OH-082-22 del 11 de mayo de 2022, lo anterior, con el propósito de orientar el proceso de ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, así lograr que esté alineado a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada comunicándose al número de celular 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), deberá ser estructurado en cada uno de sus componentes teniendo en cuenta las condiciones propias del titular de la concesión, su infraestructura de captación y las demás características de la concesión de agua.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular de la presente concesión, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Corporación en medio magnético y físico, impreso por ambas caras, o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, con las correcciones y recomendaciones establecidas en el concepto OH-082-22 del 11 de mayo de 2022, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la Corporación

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular de la presente concesión que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar a CORPOBOYACÁ, para su aprobación, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal

26 DIC 2023 - A N 3595

Continuación Resolución No. _____, Página 2

autorizado. Deberá indicarse en dichas memorias los detalles técnicos de los sistemas de almacenamiento a implementar (reservorios).

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar TRESCIENTOS ONCE (311) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento (equivalentes a 0,1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración: con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

(...)"

Que mediante **Radicado No. 004160 del 21 de febrero de 2023**, el señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, solicitó mesa de trabajo para aclarar inquietudes acerca de los requerimientos realizados al PUEAA.

Que por medio del **Radicado No. 004604 del 24 de febrero de 2023**, el señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá solicitó mesa de trabajo y ampliación del plazo para allegar el PUEAA.

Que, en respuesta, mediante **Radicado No. 160-003951 del 09 de marzo de 2023**, Corpoboyacá citó a mesa de trabajo presencial al señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, el 14 de marzo de 2023 a las 10:30 AM en oficinas de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que el 14 de marzo de 2023 se realizó mesa de trabajo, por parte de profesionales adscritos a la subdirección de ecosistemas y gestión ambiental y la ingeniera **LAURA VALENTINA GARCÍA** en representación del Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá y se suscribió la respectiva acta FGP-23.

Que mediante **Radicado No. 160-004666 del 21 de marzo de 2023**, Corpoboyacá convoca a mesa de trabajo presencial al Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, el 13 de abril de 2023 a las 11:00 A.M.

Que por medio de **Radicado No. 010195 del 18 de abril de 2023**, el Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, presentó el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) y Formato FGP-28 empresarial de la planta de coquización del titular.

Que mediante **Concepto Técnico OH-600-20 del 20 de octubre de 2023**, Corpoboyacá realizó la evaluación del PUEAA presentado mediante **Radicado No. 010195 del 18 de abril de 2023**, indicando que el documento aportado no contiene la información suficiente para ser aprobado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997 y reglamentarios, debiendo realizar ajustes en un término de cuarenta y cinco (45) días.

26 DIC 2023 - - 03595

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que, en consonancia a lo conceptuado en Concepto Técnico, mediante **Radicado No. 160-020477 del 23 de octubre**, Corpoboyacá realizó requerimiento relacionado con el PUEAA presentado mediante Radicado No. 010195 del 18 de abril de 2023, después de realizada la revisión del PUEAA se evidencia que este no se encuentra ajustado a los términos de referencia y se citan algunas observaciones, las cuales deberán tenerse en cuenta para realizar las modificaciones y ajustes del documento. Se concede un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo de la comunicación, a fin de que se allegue el documento ajustado.

Que por medio del **Radicado No. 028578 del 01 de noviembre de 2023**, el Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'233.548 expedida en Samacá, teniendo en cuenta que Corpoboyacá modifica criterios de aplicabilidad del PUEAA simplificado para personas naturales y definió los caudales bajos en marco del aprovechamiento del recurso hídrico, presenta el formato FGP-28 denominado Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial, descripción de la actividad productiva y flujograma del proceso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información presentada los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitieron **Concepto Técnico No. OH-725-23 del 24 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se sintetiza lo siguientes aspectos, entre otros:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luis Humberto Lancheros Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá - Boyacá, como titular de la concesión y responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA, se le recomienda que la realización de las actividades en el cumplimiento de las metas mencionadas en el ítem prospectiva del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y formulación de proyectos del presente concepto, se debe tener en cuenta que la periodicidad de medición de estas metas es anual.

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-28 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado mediante el radicado No. 028578 del 01 de noviembre de 2023, por el señor Luis Humberto Lancheros Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá - Boyacá, como titular de la concesión y de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentaria, y términos de referencia de CORPOBOYACÁ se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor Luis Humberto Lancheros Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá - Boyacá, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00065-21, así como las derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente concepto, emitido por la Autoridad Ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

26 DIC 2023 - N° 9595

Continuación Resolución No. _____ Página 4

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	1200	1179	1178,3	1166,51	1165,81	1163,48
Proceso:						

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación y transporte	10	9	8	7	5	3
En el almacenamiento (si existe)	2,52	2,5	2,3	2,2	2,1	2
En las redes de distribución	20	19	17	15	14	13
Otras pérdidas (Especificar)						
Total, pérdidas	32,52	30,5	27,3	24,2	21,1	18

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO:

PROYECTO	DESCRIPCIÓN	METAS	PRECIO UNITARIO	EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles con especie nativas (mangla, aliso, ayuelo) en la ronda de protección de la fuente.	Siembra de 200 arboles	\$ 1.896.000					
	Mantenimiento de arboles	Dos mantenimientos en el quinquenio	\$ 2.781.300					
	Jornada de recolección de basura por la ronda de la fuente abastecedora	3 jornadas de limpieza en el quinquenio	\$ 1.000.000					
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo y correctivo al sistema hidráulico	10 mantenimientos en el quinquenio	\$ 3.000.000					
	Instalación de micromedición	Un micromedidor	\$ 1.000.000					
	Construcción de caja de control de caudal	Construcción de una caja	\$ 1.200.000					
	Cambio de manguera y accesorios	Cambio de 70m de manguera y 7 accesorios	\$ 500.000					
	Mantenimiento preventivo y correctivo al medidor después de instalado (calibración)	5 mantenimientos en el quinquenio	\$ 1.000.000					
	Cambio de apagadores por deterioro	Cambio de 4 apagadores	\$ 400.000					

26 Dic 2023 - - 03595

Continuación Resolución No. _____

Página 5

				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Socialización y divulgación a la comunidad y trabajadores sobre el uso eficiente y ahorro del agua en la planta de coquización	Dos socializaciones en el quinquenio	\$ 800.000					
	Capacitación teórica practica sobre la lectura y funcionamiento del micromedidor	5 capacitaciones en el quinquenio	\$ 1.250.000					
	Capacitación sobre el correcto apagado del coque dentro del horno	5 capacitaciones en el quinquenio	\$ 1.250.000					
	Fortalecimiento en los trabajadores en hábitos responsables en el uso eficiente y ahorro del agua en la empresa	10 capacitaciones en el quinquenio	\$ 2.500.000					
	Diseñar y ejecutar campañas anuales sobre el consumo sostenible del recurso hídrico	5 campañas en el quinquenio	\$ 2.000.000					
REUSO Y UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Limpieza y mantenimiento constante de las obras implementadas en la planta para el manejo de aguas lluvias	30 limpiezas en el quinquenio	\$ 1.500.000					

Nota: En cumplimiento del ítem 5 FORMULACIÓN DE PROYECTOS, Plan de Acción establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Proyecto 1: protección y conservación de la fuente abastecedora, del presente concepto, deberá el señor Luis Humberto Lancheros Ramírez, realizar el mantenimiento respectivo de las plantas nativas propuestas para siembra en marco del PUEAA por el término de dos (2) años. Se aclara que la plantación de los 200 árboles mencionados, se suma a la cantidad de árboles requeridos en marco de la concesión de aguas.

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor Luis Humberto Lancheros Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá-Boyacá, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Se requiere al señor Luis Humberto Lancheros Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá-Boyacá, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02722 del 19 de diciembre de 2022 a fin

26 DIC 2023 - # 11 2 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

26 DIC 2023 - - 0 3 5 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)



Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo conceptuado en el **Concepto Técnico OH-725-23 del 24 de noviembre de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 2722 del 19 de diciembre de 2022**, en el marco de lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-725-23 del 24 de noviembre de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoga el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental del al Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 02722 del 19 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico OH-725-23 del 24 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OH-725-23 del 24 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que el término del

Continuación Resolución No. _____

Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA que se aprueba, será por el término de cinco (5) años. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, aprobado, se debe contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00065-21, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Recordar al titular de la concesión Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que debe presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación.

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	1200	1179	1178,3	1166,51	1165,81	1163,48

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación y transporte	10	9	8	7	5	3
En el almacenamiento (si existe)	2,52	2,5	2,3	2,2	2,1	2
En las redes de distribución	20	19	17	15	14	13
Otras pérdidas (Especificar)						
Total, pérdidas	32,52	30,5	27,3	24,2	21,1	18

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO:

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

26 DIC 2023 r. n. 02595

Continuación Resolución No. _____ Página 10

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles con especie nativas (mangla, aliso, ayuelo) en la ronda de protección de la fuente.	Siembra de 200 arboles	\$ 1.896.000					
	Mantenimiento de arboles	Dos mantenimientos en el quinquenio	\$ 2.781.300					
	Jornada de recolección de basura por la ronda de la fuente abastecedora	3 jornadas de limpieza en el quinquenio	\$ 1.000.000					
PROYECTO				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento preventivo y correctivo al sistema hidráulico	10 mantenimientos en el quinquenio	\$ 3.000.000					
	Instalación de micromedición	Un micromedidor	\$ 1.000.000					
	Construcción de caja de control de caudal	Construcción de una caja	\$ 1.200.000					
	Cambio de manguera y accesorios	Cambio de 70m de manguera y 7 accesorios	\$ 500.000					
	Mantenimiento preventivo y correctivo al medidor después de instalado (calibración)	5 mantenimientos en el quinquenio	\$ 1.000.000					
	Cambio de apagadores por deterioro	Cambio de 4 apagadores	\$ 400.000					
PROYECTO				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Socialización y divulgación a la comunidad y trabajadores sobre el uso eficiente y ahorro del agua en la planta de coquización	Dos socializaciones en el quinquenio	\$ 800.000					
	Capacitación teórica practica sobre la lectura y funcionamiento del micromedidor	5 capacitaciones en el quinquenio	\$ 1.250.000					
	Capacitación sobre el correcto apagado del coque dentro del horno	5 capacitaciones en el quinquenio	\$ 1.250.000					
	Fortalecimiento en los trabajadores en hábitos responsables en el uso eficiente y ahorro del agua en la empresa	10 capacitaciones en el quinquenio	\$ 2.500.000					
	Diseñar y ejecutar campañas anuales sobre el consumo sostenible del recurso hídrico	5 campañas en el quinquenio	\$ 2.000.000					
PROYECTO				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REUSÓ Y UTILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS	Limpieza y mantenimiento constante de las obras implementadas en la planta para el manejo de aguas lluvias	30 limpiezas en el quinquenio	\$ 1.500.000					

26 DIC 2023 - 03595

Continuación Resolución No. _____ Página 11

PARÁGRAFO: En cumplimiento del ítem 5 FORMULACIÓN DE PROYECTOS, Plan de Acción establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Proyecto 1: protección y conservación de la fuente abastecedora, del presente concepto, el titular de la concesión Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, debe realizar el mantenimiento respectivo de las plantas nativas propuestas para siembra en marco del PUEAA por el término de dos (2) años. Se aclara que la plantación de los árboles 200 árboles mencionados, se suma a la cantidad de árboles requeridos en marco de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO DECIMO: Informar al titular de la concesión, Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-725-23 del 24 de noviembre de 2023** aplica para las condiciones de la Resolución No. 2722 del 19 de diciembre de 2022, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir al Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la resolución No. 2722 del 19 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que deberá presentar al finalizar la vigencia del PUEAA, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

26 DIC 2023 - 10 35 95

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular de la concesión Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 2722 del 19 de diciembre de 2022, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-725-23 del 24 de noviembre de 2023**, al Señor **LUIS HUMBERTO LANCHEROS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.548 expedida en Samacá, a través del correo electrónico: asocoque1@yahoo.es, (indicado y autorizado en el formulario FGP-76 adjunto al radicado No. 015444 del 06 de julio de 2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo 
Revisó: Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial OOCA-00065-21

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 0 3 5 9) 6

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Modificación de Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. PERM-00017-14”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1970 de fecha 22 de agosto de 2014, CORPOBOYACÁ otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a nombre de la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. 890.930.545-1, representada legalmente por el señor CARLOS GREIDINGER BETANCUR, con cedula de ciudadanía No. 8.296.340 expedida en Medellín, para el desarrollo del proyecto de Planta de Trituración y Mezcla Asfáltica, cuya actividad es la de Trituración y Mezcla Asfáltica, a localizarse en los predios "Lote 3 y San Luis" con código catastral No. 50242000, con matrícula No. 095-43709, ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga.

Que mediante Resolución 709 de fecha 02 de abril de 2020, esta Entidad renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas previamente otorgado según Resolución No. 01970 de fecha 22 de agosto de 2014, a favor de la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, para el funcionamiento de una planta de trituración, localizada en los predios "Lote 3 y San Luis", de la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga – Boyacá.

Que el párrafo del artículo segundo del acto administrativo antes citado, determino la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas en 5 años contados a partir de la ejecutoria. Proveído que fue notificado por medios electrónicos el 15 de abril de 2020, cobrando ejecutoria el 30 de abril de 2020.

Mediante el oficio Radicado ante CORPOBOYACÁ bajo el número 032179 del 28 de diciembre de 2021, la Señora ALEXANDRA GREIDINGER, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.099.356 de Medellín, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MINCIVIL S.A.** registrada bajo el NIT. 890930545-1, solicito ante esta Autoridad Ambiental la modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM 00017-14, otorgado bajo la Resolución No. 1970 del 22 de agosto de 2014 y renovado mediante la Resolución No. 709 del 2 de abril de 2020, vigente en el momento de su solicitud. Dicha modificación se argumenta bajo la necesidad de aumentar los niveles de producción de su empresa debido a la tendencia recuperación económica post pandemia. Para cumplir con este objetivo, refiere la necesidad de instalar una nueva trituradora que incrementara su producción actual de 120 Ton /hora a 170 ton /hora, y la instalación de una Planta de asfalto que cuente con una producción de 30 m³ /hora.

Como respuesta a lo que antecede, CORPOBOYACÁ mediante comunicación oficial de salida 150-3338 del 22 de marzo de 2022, le informa a la Señora ALEXANDRA GREIDINGER, en su condición de Representante Legal de la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, que revisada la documentación anexa con su solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM 00017-14 se encuentra que, para dar continuidad a la misma, el solicitante allego información faltante relacionada de la siguiente manera: *“Formato FGR-70 “Solicitud De Permiso De Emisiones Atmosféricas De Fuentes Fijas” con la información actualizada, información meteorológica básica del área de afectación por las emisiones con su correspondiente análisis, actualizar el plano denominado “Localización Topográfica y Localización De Detalles” donde se observa el cumplimiento de los Índices de ocupación establecidos, en el artículo 2.2.2.2.2.5 del decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el cual establece que “Los índices de ocupación de usos industriales en suelo rural suburbano no podrán superar el (30%) del área del predio o predios que conforman la unidad mínima de actuación y el resto (70%) se destinara a la conservación o recuperación de la Vegetación Nativa”, en relación a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.5.1.7.4. presentar la siguiente información correspondiente a los numerales d) “Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo”, f) “Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen*

las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma, con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas", g) "Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años" h) "Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)" i) "Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería" y j) "Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos".

En consecuencia, sobre los requerimientos expuestos en el párrafo anterior, mediante el Radicado No. 009243 del 22 de abril de 2022, la señora ALEXANDRA GREIDINGER en su condición de Representante Legal de la Sociedad **MINCIVIL S.A** da respuesta a lo requerido por esta Corporación y allega la información solicitada.

Acto seguido, a través del oficio con Radicado de salida No.150-8898 del 21 de junio de 2022, CORPOBOYACA envía a la señora ALEXANDRA GREIDINGER en su condición de Representante Legal de la Sociedad **MINCIVIL S.A** solicitante de la modificación del permiso de emisiones obrante en el expediente PERM-00017-14, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental, informando que una vez efectuado el pago deberá allegar copia del mismo para continuar con el trámite solicitado.

Que de acuerdo con el radicado de entrada No. 016828 del 19 de julio de 2022, se allega por parte de la Sociedad **MINCIVIL S.A**, el soporte de pago correspondiente al servicio de evaluación ambiental para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, a efectos de continuar el trámite.

Que con el radicado de entrada No. 018635 del 10 de agosto de 2022, la señora ALEXANDRA GREIDINGER en su condición de Representante Legal de la Sociedad **MINCIVIL S.A**, allega copia de la cédula de ciudadanía, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **MINCIVIL S.A** y nota bancaria No. 2022002362 de fecha 9 de agosto de 2022 a efectos de continuar el trámite.

Posteriormente, mediante correo electrónico enviado a las direcciones higuera@mincivil.com y notificaciones@mincivil.com, el 1 de diciembre de 2022, se comunicó el Auto de inicio No. 1196 del 30 noviembre de 2022 "Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de solicitud de Modificación de permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones" dentro del expediente PERM-00017-14, de la Sociedad **MINCIVIL S.A** identificada con NIT 890930545-1, para el desarrollo del Proyecto de una Planta de Trituración y Mezcla Asfáltica localizada en los predios denominados "Lote 3 y San Luis" con código catastral No. 50242000 y matrícula inmobiliaria No. 095-43709, ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga Boyacá, a fin de incluir en sus actividades "Una Trituradora para incrementar su producción de 120 a 170 Ton/hora y una Planta de asfalto que cuente con una producción de 30 m³/hora que serán una nueva fuente de emisión de material particulado tipo PM 10, PM 2.5 y gases NO_x - SO_x".

En ese orden, el día 9 diciembre de 2022, se realizó visita de inspección ocular por parte del profesional del grupo de Evaluación y Trámites Permissionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para atender la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM-00017-14.

Mediante Radicado No. 150-17971 del 14 de diciembre de 2022, se realizó el requerimiento de actualización del certificado de Uso de suelo para el predio en el que se ubica la planta a fin de verificar que los usos estén de acuerdo al EOT del municipio, así como complementar la información técnica anexa a la solicitud de modificación inicial y una petición de aclaración en relación a la capacidad de producción de los nuevos equipos (trituradora y planta de asfalto).

Por medio del Radicado No. 0613 de fecha 12 de enero de 2023, la Sociedad **MINCIVIL S.A**, realizó la entrega de información requerida en el requerimiento con Radicado No. 150-17971 del 14 de diciembre de 2022.

Que una vez realizada la visita, cumplida la entrega de los requerimientos y analizada la información obrante en el expediente respecto de la solicitud de modificación del permiso, se emitió el concepto técnico No. 2023011MPE de fecha 25 de septiembre de 2023, el cual sirve de soporte para los fines del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

26 DIC 2023 - 03595

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

De la competencia.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el Decreto 1076 de 2015 indica respecto a la calidad y el control a la contaminación del aire:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;"

De las normas aplicables al caso.

Frente a **permiso de emisiones atmosféricas** el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, refiere:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

De igual manera, el artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem indica:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones".

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados, señalando para el efecto:

"... n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PARÁGRAFO 1º. *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso".*

Frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5, ibídem, establece que: *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud".*

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra:

"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto".

Los artículos 2.2.5.1.7.12 y 2.2.5.1.7.13 de la norma citada, establecen que:

"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"

Por otra parte, el artículo 2.2.5.1.7.14 ibídem, señala la vigencia y alcance del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes..."

El artículo 2.2.5.1.10.6, ibídem, señala:

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. *Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: (...) c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro*

histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

Además, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, y en el artículo primero indica:

“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

... 2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.13.- PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICOS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

(...)

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*, la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *“Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010...”*, el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

Que la Resolución No. 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera”.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 2889 de 2022, expedida por CORPOBOYACA *“Por medio de la cual se sustituye la Resolución 4327 del 16 de diciembre de 2016, y se actualizan los requisitos de cumplimiento para la*

inscripción de patios de acopio de minerales, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de CORPOBOYACÁ, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, en tal sentido, el permiso de emisión atmosférica, es el que concede la Autoridad ambiental competente mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que los permisos de emisión atmosférica por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo; o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Definida la competencia en cabeza de esta Corporación, se tiene que CORPOBOYACÁ está legitimada para decidir la solicitud de modificación del permiso ambiental presentado por la Sociedad MINCIVIL S.A., identificada con NIT. 890930545-1, a fin de incluir la operación de una trituradora y una planta de asfalto dentro del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, en el predio con matrícula inmobiliaria N.º 095-43709 de conformidad con lo dispuesto en el Auto N.º 1196 de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se inició a la actuación administrativa.

Que la Sociedad MINCIVIL S.A., identificada con NIT. 890930545-1, cuenta con permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija otorgado por medio de la Resolución N.º. 1970 de fecha (22) de agosto de 2014, y renovado por 5 años más con la Resolución No. 709 del 2 de abril de 2020 (ejecutoriada el 30 de abril de 2020), para el desarrollo del proyecto de una Planta de Trituración y Mezcla Asfáltica, y por ende se encuentra dentro de los lineamientos relacionados en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, y bajo los factores y criterios previstos en la Resolución No. 619 del siete (7) de julio de 1997, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se tiene entonces, que la Sociedad solicitó la modificación al permiso de emisiones por medio del radicado N. 032179 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2021, es decir dentro de término vigencia del citado permiso, documento en el cual plantea la necesidad de instalar una nueva trituradora para incrementar su producción de 120 a 170 Ton/hora y la instalación de una Planta de Asfalto con una producción de 30m³/hora, que será una nueva fuente de emisión de material particulado tipo PM10, PM 2.5y gases NOx-SOx.

Que prosiguiendo con la actuación administrativa, el grupo de evaluación y decisión a tramites permisionarios, realizó visita técnica el día 09 de diciembre, de 2022, al inmueble donde se ejecuta la actividad industrial, y de igual forma realizo la evaluación de los documentos allegados por parte del solicitante.

En este orden de ideas, analizados todos y cada uno de los factores que se deben evaluar para este tipo de modificación de permiso ambiental, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, se emite el Concepto Técnico No. 2023011MPE de fecha 25 de septiembre de 2023, del cual se extraen los siguientes pronunciamientos:

“(…)

3.2 Localización de las instalaciones, del área o de la obra

La Planta de trituración y el patio de acopio de MINCIVIL S.A , se localizan en los predios denominados “Lote 3 y San Luis”, con matrículas inmobiliarias No. 095-136506 y 095-43709, respectivamente, predios vecinos cobijados bajo el código catastral No. 00000050242000, ubicados en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga – Boyacá predios en los que fue otorgado el permiso de emisiones atmosféricas para la operación actual de la planta, mediante la Resolución No. 1970 del 22 de agosto de 2014 y renovado bajo la Resolución No. 709 del 21 de abril de 2021.

La operación de la trituradora y planta de asfalto objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, se llevarán a cabo en el en el predio denominado “San Luis” con matrícula inmobiliaria No. 095-43709 y código catastral 00000050242000 en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga – Boyacá.

(…)

3.3 Características de las Fuentes de emisión fijas puntuales o dispersas a evaluar.

“Durante la visita técnica realizada el día 9 de diciembre de 2022, por el profesional, se evidenció que la Planta de Trituración y acopio de agregados para mezcla asfáltica MINCIVIL S.A., se encuentra en operación, al momento de realizar la visita la profesional identificó como fuentes 2 trituradoras una de ellas con permiso de emisiones vigente y otra de ellas que estaba instalada pero inoperante al momento de la inspección, no obstante, esta última se encontraba sujeta al trámite de solicitud de modificación presentada por la empresa.

Una vez revisada la información técnica presentada por el titular, se verificó que el objeto de la modificación contemplaba de igual manera la inclusión de una planta de asfalto.”(…)

3.5. Observaciones de la visita

“Se observa la existencia de una trituradora No 1, la cual cuenta con permiso de emisiones vigente mediante a Resolución No. 709 de 2020, durante la visita se observa que la trituradora No 2 sujeta a modificación del permiso se encuentra en sitio ya instalada y sin operación con capacidad de 50 Ton /hora, el patio cuenta con cerramiento en poli sombra sobre el costado donde se encuentra la ronda del Río Chicamocha, la cual está a una distancia aproximada de 30 m.”

Tabla No. 7. Documentos presentados dentro del trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM 00017-14 solicitud inclusión de una trituradora y una planta de asfaltos en la Planta Trituración y acopio de agregados para mezcla asfáltica MINCIVIL S.A.

No.	Documento	No. Radicado	Fecha	Info. Documento
1	Oficio	32179	28 diciembre de 2021	Solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM-00017-14.
2	Respuesta a Radicado	150-3338	16 de marzo de 2023	Respuesta a Radicado solicitud 0032179 28 diciembre de 2021 Solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM-00017-14. (Requerimientos)
3	Respuesta a Radicado de requerimientos	009243	22 de abril de 2022	Respuesta al Radicado No. 150-3338
4	Respuesta a Radicado	018635	10 agosto de 2022	Respuesta a oficio 018635 recibo de pago de servicios de evaluación ambiental
5	Nota bancaria	2022002362	9 agosto de 2022	Nota bancaria de pago por servicios de evaluación ambiental
6	Acto Administrativo	1196	30 noviembre de 2022	Auto de inicio tramite de MODIFICACION PERMISO EMISIONES ATMOSFÉRICAS PERM 00017-14
7	Formato de Visita Técnica	Acta de Visita	19 de diciembre de 2022	Visita técnica de inspección ocular

Fuente. Fuente: Equipo técnico CORPOBOYACÁ agosto 2023.

Evaluación:

"El proyecto de Planta Trituración y acopio de agregados para mezcla asfáltica MINCIVIL S.A., se encuentra al costado izquierdo en dirección de la vía que conduce de Sogamoso al municipio de Corrales zona rural del municipio de Tópaga, para llegar al predio el tránsito se realiza a través de una vía terciaria, es de precisar que en la parte superior del predio se encuentra la margen del Río Chicamocha.

El predio se encuentra con vegetación arbustiva y arbórea a sus alrededores, al momento de la visita de inspección se observa maquinaria pesada, patio de acopio de materiales, infraestructura asociada a la planta de trituración de materiales Pétreos. En el lugar se adelantaron adecuaciones relacionadas con el cerramiento parcial del predio con poli sombra al costado de la margen derecha del Río Chicamocha.

Posterior a la visita de campo se consideró necesario el requerir al titular del trámite de modificación del permiso de emisiones, para complementar y aclarar información técnica, la cual fue solicitada mediante el Radicado No. 150-17971 del 14 de diciembre de 2022."

(...)

3.6.1 Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.

(...)" Conforme al certificado de uso de suelo de expedido con fecha 04 de Julio de 2019, emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Tópaga para el predio de solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas PERM 00017-14, identificado con matrícula inmobiliaria N° 095-43709 cedula catastral 00-00-0050-2420-00, información presentada mediante Radicado No. 009243 de fecha del 22 de abril de 2022, determina que el uso de suelo recomendado es "Protección Absoluta: sectores en los que la vegetación debe reestablecer espontáneamente no debe haber acción antrópica". (...) Según el certificado de uso del suelo el predio se sitúa en la categoría de "**BOSQUE PRODUCTOR PROTECTOR**, cuyo uso principal se refiere a áreas en las cuales hay presencia de bosques estos ayudan a controlar los fenómenos erosivos, generando una protección permanente al suelo por vegetación remanente". (...)

Teniendo en cuenta las limitantes expuestas anteriormente el equipo técnico de CORPOBOYACÁ realiza la consulta En el Sistema de Información Ambiental Territorial – SIAT de CORPOBOYACÁ, con el fin de constatar la información suministrada por la secretaria de Planeación del municipio de Tópaga tomada del Acuerdo municipal N° 060 de Diciembre del 2000 , encontrando que la mayor extensión del predio incluida la zona en la que se realiza la actividad objeto de la modificación del permiso de emisiones atmosféricas cuenta con las siguientes características : (...)

Categoría: Área Forestal Productora.

Uso De Suelo Específico: BOSQUE PROTECTOR PRODUCTOR

Uso Principal: Conservación y establecimiento forestal

Uso Compatible: Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada

Uso Condicionado: Silvicultura y aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento de infraestructura para usos compatibles.

Usos Prohibidos: Actividades Agropecuarias, Mineras Industriales Urbanización Tala y Pesca

Siendo todos los usos aquí relacionados incompatibles con la actividad industrial propia del proyecto sujeto de la modificación del PERM 0017-14.

(...)

3.6.3. Literal f del artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015:

"Descripción de las obras, procesos y actividades de producción. Deberá incluir la capacidad nominal (capacidad instalada) de producción de cada uno de los equipos o procesos objeto del permiso de emisiones atmosféricas". (...)

Evaluación

" En los documentos técnicos presentados mediante los Radicados No. 009243 del 22 de abril de 2022 y N° 000613 del 12 de enero de 2023, se presenta información relacionada con la descripción de obras proceso y actividades de producción incompleta en el caso de las trituradoras falta la información relacionada con la capacidad de producción individual, consumo y tipo de combustible, y capacidad nominal, para la Trituradora Primaria De Mandíbula FACO 6240 falta una descripción individual de su funcionamiento.

No existe claridad con la capacidad nominal de la planta de asfalto ya que en el documento Radicado No. 009243 del 22 de abril de 2022 en el Anexo 5 Información General pagina 5 se establece lo siguiente "En la actualidad la planta tiene una capacidad nominal de 70 ton/hor". Posteriormente bajo el Radicado No. 000613 del 12 de enero de 2023 en el Anexo 1 Informe Técnico Plantas pagina 22 se menciona que "En la actualidad la planta tiene una capacidad nominal de 30 ton/hor". (...)

"Flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire

Evaluación: Pese a ser información solicitada mediante el Radicado No. 150-3338 dentro de la información presentada no se evidencia un flujograma del proceso donde se puedan apreciar de forma clara las diferentes etapas de producción propias de la planta, y donde se indique si los equipos relacionados operan en conjunto o de manera individual (trituradora relacionada en el permiso original, trituradora sujeta de inclusión en la solicitud de modificación y planta de asfalto sujeto de inclusión en la solicitud de modificación)". (...)

3.6.4 Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.

Dentro de la documentación presentada se relaciona:

- Producción conjunta de trituración: Trituradora MARAJOHARA y Trituradora Primaria De Mandíbula FACO 6240(existente)

Producción 324.000 T/año
Producción 150 T/hora
Operación 300 d/año
Operación 12 h/ día

En cuanto a lo referente a la proyección de la producción a 5 años:

Tabla 9. Producción proyectada a 5 años para el sistema de trituración con 2 equipos.

PRODUCCIÓN A 5 AÑOS						
Línea de producción	Producción anual (ton)	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Materiales pétreos triturados	540.000	324.000	324.000	324.200	357.210	375.071

E: Existente - P: Proyectada

Fuente: Radicado No. 000613 del 12 de enero de 2023.

3.6.5 Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.

Según la información presentada en el Radicado No. 000613 del 12 de enero de 2023 "Documento Técnico Estudio De Impacto Ambiental Componente Atmosférico IT 009" presentado como parte del

seguimiento ambiental a los requisitos otorgados en la Resolución No. 709 de 2014, se realiza un análisis de las emisiones de la Planta Trituración y acopio de agregados para mezcla asfáltica MINCIVIL S.A. En dicho estudio se relacionan las emisiones de fuentes fijas puntuales (trituradora incluida en el permiso vigente) a las que se reporta información operativa correspondiente el año 2022, en la que se incluyen actividades como producción de asfalto, producción de agregados y producción de caliza con su respectivo valor en ton/año, se menciona el protocolo de monitoreo y ubicación de estaciones

Se analizó concentración diaria y anual de contaminantes como PM10 PM2.5 SO2 NOX y un modelo de dispersión Atmosférica (AERSCREEN/AERMOD) para evaluar el comportamiento de los contaminantes en la zona y su respectiva comparación con los parámetros de norma sin incluir el porcentaje real de eficiencia de reducción de emisiones de las medidas implementadas y dentro de los resultados presentados se estableció que las emisiones atmosféricas de las planta están dentro del rango permitido según la Resolución No. 2254 de 2017 .

3.6.6. "Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería"

Evaluación:

Dentro del Documento técnico sistema de control de emisiones Radicado mediante el oficio No. 000613 del 12 de enero de 2023 se menciona una descripción general de los sistemas existentes y proyectados para la Planta Trituración y acopio de agregados para mezcla asfáltica MINCIVIL S.A que permitan el control de emisiones de fuentes fijas, sin embargo dentro de la documentación técnica presentada **no se evidencian diseños detallados de los sistemas de control proyectados y existentes que incluyan sus dimensiones, y mecanismos de operación, ni su respectivo informe de ingeniería en el que se indique una evaluación de la eficiencia real de las medidas implementadas.**

3.6.7 Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

No se evidencia que la trituradora o la planta de asfalto relacionadas en la solicitud de modificación del PERM 0017-14 cuenten con un sistema de control al final del proceso.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Realizada la evaluación del trámite solicitado por MINCIVIL S.A., identificada con NIT. NIT 890930545-1, esta Corporación considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE MODIFICAR** el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 1970 de fecha 22 de agosto de 2014, renovado con Resolución No. 709 de fecha 21 de abril de 2021 vigente en el momento de su solicitud aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico No se considera viable modificar el permiso de Emisiones Atmosféricas, a la empresa MINCIVIL S.A., identificada con NIT. NIT 890930545-1, a fin de incluir la operación de una trituradora y una planta de asfalto dentro del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, ubicado en la vereda san Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, en el predio con matrícula inmobiliaria N° 095-43709.

Tabla No. 14: Localización del proyecto Planta Trituración y acopio de agregados para mezcla asfáltica MINCIVIL S.A

NOMBRE	COORDENADAS	COORDENADAS	COORDENADAS	COORDENADAS	COORDENADAS	COORDENADAS
	COOR_NORTE	COOR_ESTE	Latitud	Longitud	Este	Norte
Trituradora de agregados pétreos 2 (P)	5.769683	-72.880253	5°46'10.86"N	72°52'48.91"O	4960247.191	2172629.572



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

26 DIC 2023 - 03596

Página No. 12

Planta de asfalto (P)	5.768800	-72.879411	5°46'7.68"N	72°52'45.88"O	5013345.698	2195443.105
-----------------------	----------	------------	-------------	---------------	-------------	-------------

E: Existente - P: Proyectada

Fuente: Equipo técnico CORPOBOYACÁ, visita de inspección 9 diciembre de 2022 Conversor de coordenadas IGAC 20 agosto de 2023.

La solicitud de Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, referente a la inclusión de la operación de una trituradora y una planta de asfalto a desarrollar por parte de la empresa MINCIVIL S.A., en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, cuenta con limitantes en relacional uso del suelo del predio "San Luis", con matrícula inmobiliaria 095-43709" y código catastral No. 00000050242000, conforme a lo definido en el Esquema de ordenamiento territorial del municipio de Tópaga adoptado mediante el acuerdo municipal 060 de 2000, en el cual se define que el predio se encuentra clasificado en el siguiente uso de suelo:

..." ARTÍCULO 18 SUELO DE PROTECCIÓN

... "Son áreas de terreno localizado dentro de cualquiera de las anteriores clases que, por sus características geográficas, paisajísticas, las que presentan una oferta de bienes y servicios ambientales y todas aquellas áreas que presentan restringida la posibilidad de urbanizarse".

En el municipio se ha catalogado como áreas de protección las zonas de recarga. Los ríos Gámeza y Monguí, el núcleo de vegetación de paramo y las áreas de los nacederos de aguas.

Uso principal: Se refiere áreas en las cuales hay presencia de bosques estos ayudan a controlar los fenómenos de erosivos, generando una protección permanente al suelo por vegetación remanente.

Uso complementario: Plantaciones de árboles nativos o exóticos.

Uso prohibido: Se refiere a que no debe ser explotada con actividades extractivas o cualquier obra que perjudique la idoneidad del terreno.

5. CONCEPTO TÉCNICO

"Una vez evaluados los documentos referentes a la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas que reposa en el expediente PERM-00017-14, los aspectos técnicos verificados en la visita técnica adelantada y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desde el punto de vista técnico **No se considera viable modificar el permiso de Emisiones Atmosféricas**, a la sociedad MINCIVIL S.A., identificada con NIT. NIT 890930545-1, a fin de incluir la operación de una trituradora y una planta de asfalto dentro del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, ubicado en la vereda san Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, en el predio con matrícula inmobiliaria N° 095-43709"

(...)"

En corolario, esta Autoridad Ambiental concluye que no es viable acceder a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por la Sociedad MINCIVIL S.A, ya identificada, en el sentido de incluir la operación de una trituradora y una planta de asfalto dentro del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, en el predio con matrícula inmobiliaria N° 095-43709, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2023011MPE de fecha 25 de septiembre de 2023, debido a que no cumplió los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecido en el Decreto 1076 de 2015, como se dejó consignado.

Finalmente, esta Corporación tiene la competencia como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, otorgado por medio de la Resolución No. 1970 de fecha 22 de agosto de 2014, y renovado con Resolución No. 709 de fecha 21 de abril de 2021, presentado por la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. NIT. 890930545-1, a fin de incluir la operación de una trituradora y una planta de asfalto dentro del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. 890930545-1, a través de su Representante Legal la señora **ALEXANDRA MARÍA GREIDINGER RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.099356 de Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces, que podrá presentar nueva solicitud de modificación de del Permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, o aquella que lo modifique o sustituya, y las demás normas que le sean aplicables al proyecto en mención.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. 890930545-1, que no podrá poner en funcionamiento una trituradora y una planta de asfalto dentro del permiso de emisiones atmosféricas, so pena de la aplicación de medidas de carácter sancionatorio en el marco de la aplicación de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Para el efecto, una vez en firme este acto administrativo, remítase el presente expediente al Grupo de Seguimiento y Control de esta Subdirección, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR a la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, que la Corporación podrá modificar, suspender o revocar el permiso de emisiones, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12 y/o 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar el Concepto Técnico No. **2023011MPE** de fecha 25 de septiembre de 2023, como sustento técnico para los fines del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **MINCIVIL S.A.**, identificada con NIT. 890930545-1, a través de su Representante Legal la señora **ALEXANDRA MARÍA GREIDINGER RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.099.356 de Medellín (Antioquia), o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 29 No.9-35 conjunto residencial Torres del Recreo, Torre 2, Apartamento 304 en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), celular 3202737318, o a través de los correos electrónicos ihiguera@mincivil.com - notificaciones@mincivil.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03596 Página No. 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tópaga-Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEIZER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: William Stephens Parra Urrego 

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero 

Archivar en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00017-14

RESOLUCIÓN No. 3598
del 22 de noviembre de 2023

Por medio de la cual se niega una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0759 del 24 de agosto de 2023**, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **OSCAR YESID ARIAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.325.890** expedida en Ramiriquí, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pómeca", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°43'23.6", Longitud -73°22'49,7". Altitud 2882 m.s.n.m., en la vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá), con un caudal total de 204.6 l/s, con destino a uso acuicultura y pesca (93.6 Trucha Arcoiris).

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 135-23 del 12 de septiembre de 2023, por un término de diez (10) días hábiles comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en las instalaciones de la Alcaldía de Arcabuco del 19 de septiembre al 2 de octubre de 2023 y en Corpoboyacá del 15 al 28 de septiembre de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 4 de octubre de 2023, en la fuente hídrica denominada "Río Pómeca", ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud 5°43'26.6", Longitud -73° 22'49,7". Altitud 2882 m.s.n.m., en la vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá); con el fin de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0687-23 del 22 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Al momento de la inspección técnica, el señor OSCAR YESID ARIAS CASTRO, no se encuentra realizando captación de la fuente hídrica "Río Pómeca".



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **NO ES VIABLE OTORGAR** Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor OSCAR YESID ARIAS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.890 expedida en Ramiriquí, para derivar de la fuente denominada Río Pómea, en el punto con coordenadas Latitud 5°43'26.62" N Longitud 73°22'55,49" O, con destino a satisfacer necesidades de uso de acuicultura y pesca para la producción de Trucha Arcoíris en el predio denominado Buenavista, identificado con código catastral No. 1505100000020003000 ubicado en la vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El predio Buenavista identificado con código catastral No. 1505100000020003000 en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Arcabuco presenta las categorías de uso de suelo descritas a continuación:

Unidad	Uso Principal	Uso compatible/complementario	Uso condicionado/restringido	Uso prohibido
Santuario de Flora y Fauna de Iguaque	Protección/conservación	Rehabilitación Recreación Turismo	Revegetalización Servicios Residencial disperso (baja densidad) <i>campestre</i>	Agricultura Pastoreo Minería Comercio Industria Residencial
Zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque	Protección/conservación	Rehabilitación Recreación Turismo	Agricultura con tecnología apropiada Servicios Residencial disperso (baja densidad) <i>campestre</i>	Agricultura (diferente a la que usa tecnología apropiada) Pastoreo Minería Comercio
de Iguaque			disperso (baja densidad)	Minería Comercio Industria Residencial agrupación

Fuente: EOT municipio de Arcabuco 2002



26 DIC 2023 - - 03598

Continuación Resolución No. _____ Página 3

La actividad pecuaria para uso piscícola no se encuentra definida en el uso de suelo ya que no se establece puntualmente, por tal razón y de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007 establece "Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario, compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido", así las cosas no se podrá contemplar dicha demanda en la concesión.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y considerando que el señor OSCAR YESID ARIAS CASTRO solicita la concesión de aguas superficiales para suplir las necesidades de uso de acuicultura y pesca para la producción de Trucha Arcoiris dentro del predio identificado con código catastral No. 1505100000020003000 localizado en la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco, se considera que NO es viable el desarrollo de la actividad toda vez que se encuentra ubicado dentro del área y zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque.

● **Áreas Forestales Protectoras- Decreto 1076 de 2015**

Es importante resaltar que se realiza un análisis referente a determinantes ambientales, que restringe la ejecución de los usos solicitados por el señor Oscar Yesid Arias Castro, así las cosas se hace revisión del predio donde se proyecta realizar la actividad, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, las cuales establecen que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".



Así mismo se debe tener en cuenta las reducciones del área asociada a la ronda de nacimientos y/o áreas forestales protectoras aledañas a los mismos que se dan con base a las disposiciones normativas nacionales. Para el caso particular la reducción por áreas Forestales Protectoras del predio identificado con código catastral No. 1505100000020003000 "Buenavista" corresponde a 0,89 Ha, del total área del predio donde se proyecta desarrollar la actividad.

6.2 El señor OSCAR YESID ARIAS CASTRO debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente "Río Pómeca", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"



26 DIC 2023 - - 11 3 5 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código

26 DIC 2023 - - 03598

Continuación Resolución No. _____, Página 5

que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j)



26 DIC 2022 - - N 3598

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*



- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.



26 DIC 2023 = = 0 8 5 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...) y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0687-23 del 22 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera que **NO ES VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **OSCAR YESID ARIAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.325.890** expedida en Ramiriquí, para derivar de la fuente denominada Río Pómeca, en el punto con coordenadas Latitud 5°43'26.62" N Longitud 73°22'55,49" O, con destino a satisfacer necesidades de uso de acuicultura y pesca para la producción de Trucha Arcoiris en el predio denominado Buenavista, identificado con código catastral No. 15051000000020003000 ubicado en la vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

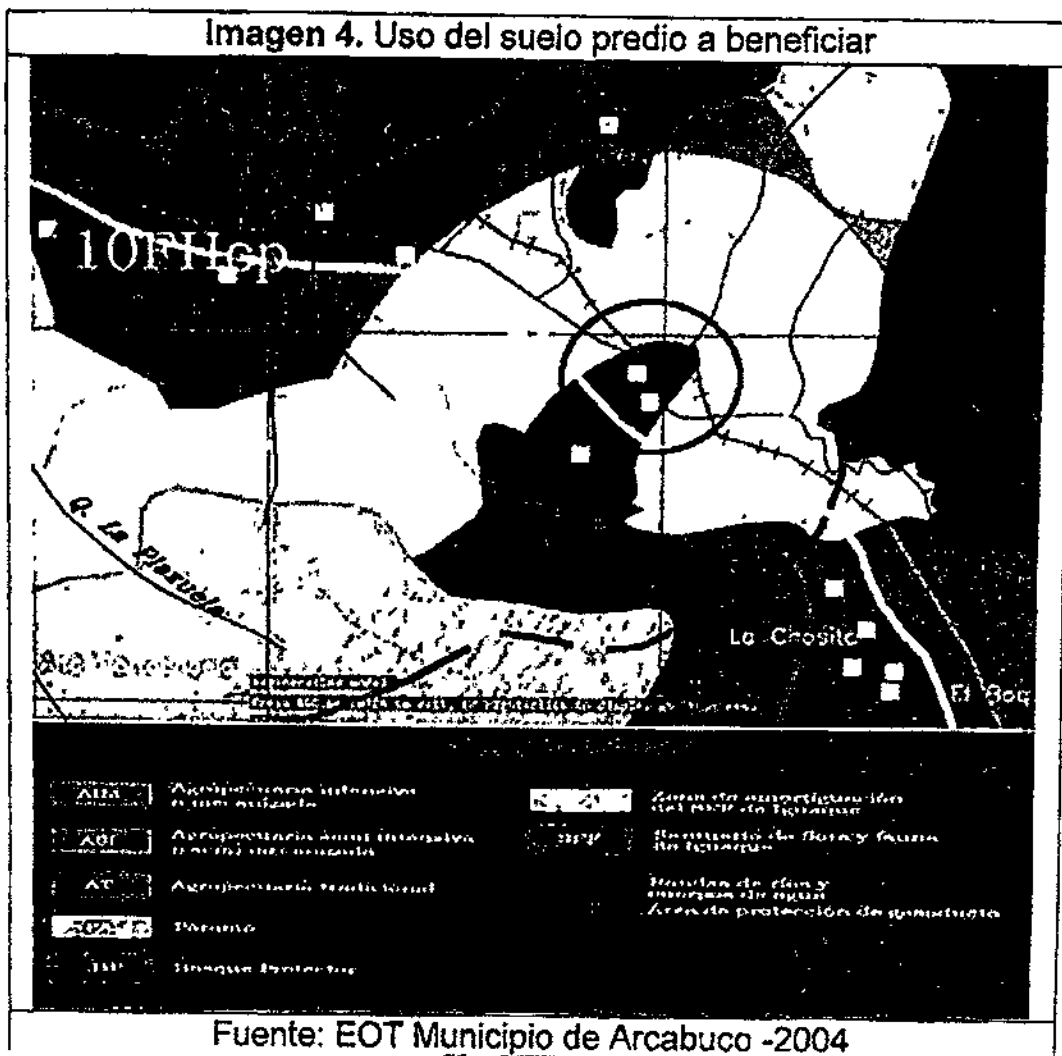
El predio Buenavista identificado con código catastral No. 15051000000020003000 en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Arcabuco presenta las categorías de uso de suelo descritas a continuación:



Continuación Resolución No. _____ Página 9

Unidad	Uso Principal	Uso compatible/ complementario	Uso condicionado/ restringido	Uso prohibido
Santuario de Flora y Fauna de Iguaque	Protección/ conservación	Rehabilitación Recreación Turismo	Revegetalización Servicios Residencial disperso (baja densidad)	Agricultura Pastoreo Minería Comercio Industria Residencial
Zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque	Protección/ conservación	Rehabilitación Recreación Turismo	Agricultura con tecnología apropiada Servicios Residencial disperso (baja densidad)	Agricultura (diferente a la que usa tecnología apropiada) Pastoreo Minería Comercio
de Iguaque			disperso (baja densidad)	Minería Comercio Industria Residencial agrupación

Fuente: EOT municipio de Arcabuco 2002



La actividad pecuaria para uso piscícola no se encuentra definida en el uso de suelo ya que no se establece puntualmente, por tal razón y de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 3600 de 2007 establece "Cuando un determinado uso no esté definido por las reglamentaciones municipales o distritales como principal, complementario,



26 DIC 2023 - # 0 0 5 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página
10

compatible o condicionado, se entenderá que dicho uso está prohibido", así las cosas, no se podrá contemplar dicha demanda en la concesión.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y considerando que el señor OSCAR YESID ARIAS CASTRO solicita la concesión de aguas superficiales para suplir las necesidades de uso de acuicultura y pesca para la producción de Trucha Arcoíris dentro del predio identificado con código catastral No. 15051000000020003000 localizado en la vereda Rupavita del municipio de Arcabuco, se considera que NO es viable el desarrollo de la actividad toda vez que se encuentra ubicado dentro del área y zona de amortiguación del Santuario de Flora y Fauna de Iguaque.

Es importante resaltar que se realiza un análisis referente a determinantes ambientales, que restringe la ejecución de los usos solicitados por el señor Oscar Yesid Arias Castro, así las cosas se hace revisión del predio donde se proyecta realizar la actividad, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, las cuales establecen que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "*Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua*".

Imagen No 6. Área forestal protectora en el predio Buenavista



Fuente: SIAT CORPOBOYACA 2023

Así mismo se debe tener en cuenta las reducciones del área asociada a la ronda de nacimientos y/o áreas forestales protectoras aledañas a los mismos que se dan con base a las disposiciones normativas nacionales. Para el caso particular la reducción por áreas Forestales Protectoras del predio identificado con código catastral No. 15051000000020003000 "Buenavista" corresponde a 0,89 Ha, del total área del predio donde se proyecta desarrollar la actividad.



En resumen, el análisis ambiental del terreno "Buenavista" revela restricciones significativas para los fines propuestos por el señor **OSCAR YESID ARIAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.325.890** expedida en Ramiriquí. Las normativas nacionales, en particular el Decreto 1076 de 2015, imponen la obligación de preservar áreas forestales protectoras, definiendo como una de estas áreas una franja no menor a 30 metros de ancho. En el caso específico, la reducción de las áreas forestales protectoras en el predio con código catastral No. 1505100000020003000 "Buenavista" corresponde a 0,89 hectáreas del área total del terreno destinado para la actividad propuesta. Por ende, no es factible acceder a la solicitud planteada.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **OSCAR YESID ARIAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.325.890** expedida en Ramiriquí, para derivar de la fuente denominada Río Pómeca, en el punto con coordenadas Latitud 5°43'26.62" N Longitud 73°22'55.49" O, con destino a satisfacer necesidades de uso de acuicultura y pesca para la producción de Trucha Arcoíris en el predio denominado Buenavista, identificado con código catastral No. 1505100000020003000 ubicado en la vereda Rupavita, jurisdicción del municipio de Arcabuco.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico CA-0687-23 del 22 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Señor **OSCAR YESID ARIAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.325.890** expedida en Ramiriquí, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico de la fuente "Río Pómeca", so pena de iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0687-23 del 22 de noviembre de 2023**, al Señor **OSCAR YESID ARIAS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.325.890** expedida en Ramiriquí, en el correo electrónico: yesydarias75@hotmail.com, (según autorización radicado No 013999 del 29 de mayo de 2023), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Arcabuco para su conocimiento.





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 DIC 2020 - N 3598

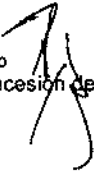
Continuación Resolución No. _____ Página
12

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00080-23





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. - 03599
25 OCT 2023

"Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 754 del 24 de agosto de 2023**, Corpoboyacá, dispone iniciar trámite administrativo de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C., para la exploración de un pozo profundo, en el predio denominado "Lote El Llano", identificado con código Catastral No. 152720000000000010337000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 095-97859, ubicado en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), con destino a uso agropecuario".

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 17 de octubre de 2023, en el predio denominado como "Lote El Llano" de acuerdo a la información proporcionada por el IGAC, la cual se encuentra en la Vereda Alcaparral, perteneciente al Municipio de Firavitoba, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-0715-23 del 4 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)"

4. OBSERVACIONES

● En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial de Firavitoba.
- Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

- o *Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*

- a. *Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
- b. *Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*

- *El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE*
- *Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 28.2 a 136.7 m de profundidad, conformado por areniscas, gravas y arenas saturadas.*

4.1 Definición del sello sanitario

Con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:

- ✓ *De acuerdo a la cartografiada geológica realizada por servicio geológico colombiano (SGC) a escala 100.000 en el municipio de Firavitoba, el área se encuentra sobre rocas de la Formación Churuviata (Ksch), constituida por areniscas cuarzosas shales negros, calizas en proporciones variables y Limolitas síliceas en el techo.*

De acuerdo a la información presentada por el solicitante en el área se presenta una capa confinante (acuitardo) hasta los 28.2 metros y un acuífero confinado a partir de esta profundidad.

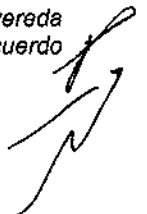
Considerando las fuentes hídricas identificadas y en concordancia con los resultados obtenidos del estudio geoelectrico titulado "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE MAURICIO ROMERO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FIRAVITIBA, BOYACÁ", se ha definido la profundidad del sello sanitario del pozo con el propósito de tomar medidas preventivas ante posibles impactos derivados de la conexión hidráulica de las fuentes superficiales y subsuperficiales con los acuíferos de la región y posibles fuentes de contaminación.

De acuerdo con los hallazgos del estudio presentado por el solicitante, se ha identificado la presencia de una capa impermeable que se extiende hasta los 28.2 metros de profundidad. Esta capa podría estar influenciada por las fuerzas tectónicas características de la región, lo que origina fracturas en la roca y la posible existencia de porosidad secundaria. Además, dada la proximidad de Quebrada Los Frailes a 454 m y la Quebrada La Peña a 462 metros, las cuales podrían verse afectadas durante la explotación de agua subterránea (diferencia topográfica de 44 m), se ha establecido una profundidad de sello sanitario de 60 m.

El propósito de este sello es prevenir el flujo de contaminantes desde la superficie a través del ducto, desde las capas subsuperficiales hacia los acuíferos más profundos, así como evitar que las Quebradas Los Frailes y Las Peñas se vean afectadas por las operaciones de extracción de agua subterránea en caso de existir interconexión hidráulica con las fuentes superficiales.

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 *Desde el punto de vista técnico — ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, en el punto de coordenadas: latitud: 5°39'5.3"N y Longitud: 73°0'21.1" O con una Altitud: 2589 m.s.n.m, (en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote El Llano", según IGAC, identificado con código Catastral No. 1527200000000010337000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 095-97859, ubicado en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo*



26 Dic 2023 - - 0 3 5 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE PROPIEDAD DE MAURICIO ROMERO, MUNICIPIO DE FIRAVITOA BOYACÁ".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

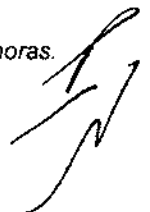
- o El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Firavitoba.
 - o Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:
"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:
a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
e. Generación de energía hidroeléctrica;
f. Usos industriales o manufactureros;
g. Usos mineros;
h. Usos recreativos comunitarios, e
i. Usos recreativos individuales."
 - o Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que "las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:
a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente el artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."
- 5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:**
- 5.2.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
 - 5.2.2 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
 - 5.2.3 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
 - 5.2.4 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
 - 5.2.5 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
 - 5.2.6 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
 - 5.2.7 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo a 60 m de profundidad del pozo, esto con el fin no intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar afectar el flujo las de las fuentes superficiales (Quebradas los Frailes y Las Peñas) por interconexión hidráulica, los cuales podrían verse afectados durante la etapa productiva del pozo.
 - 5.2.8 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
 - 5.2.9 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.
- 5.3 El señor MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.**



Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 5.4 Informar al señor MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.
- 5.5 El señor MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.
- 5.6 El señor MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:
- 5.6.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.6.2 Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- 5.6.3 Profundidad y método de perforación.
- 5.6.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.6.5 Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- 5.6.6 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.6.7 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos.
- 5.6.8 Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- Prueba de Abatimiento Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.
- Prueba de Bombeo a Caudal Constante:** 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

Nota 1: El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.



76 DIC 2023 - - 03599

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Nota 2: Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear el nivel antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, del aljibe 1 y las Quebradas Los Frailes y La Peña, los cuales se encuentra localizados en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)	Longitud (W)	Distancia del punto a perforar
		Grados-Min-Seg	Grados-Min-Seg	mts
1	Aljibe1	5°39'0.83"	73°0'33.56"	407
2	Drenaje1 (Quebrada La Peña)	5°39'1.72"	73°0'35.67"	462
6	Quebrada1 (los Frailes)	5°38'50.62"	73°0'23.09"	454

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

5.7 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.



26 DIC 2023 = = 03590

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

- 5.8 *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*
- 5.9 *El señor MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.*
- 5.10 *Informar al señor MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.391.511 de Bogotá D.C, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo



Continuación Resolución No. _____ Página 7

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el petitionerario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*



26 DIC 2023 - - 08599

Continuación Resolución No. _____ Página 8

7. *Compilación de datos de necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-0715-23 del 4 de diciembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, en el punto de coordenadas: **latitud: 5°39'5.3"N y Longitud: 73°0'21.1" O con una Altitud: 2589 m.s.n.m**, (en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del



Continuación Resolución No. _____ Página 9

predio denominado "Lote El Llano", según IGAC, identificado con código Catastral No. 1527200000000000000010337000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 095-97859, ubicado en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE PROPIEDAD DE MAURICIO ROMERO, MUNICIPIO DE FIRAUTOBA BOYACÁ".

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Firavitoba.
- ✓ Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- g. Usos mineros;*
- h. Usos recreativos comunitarios, e*
- i. Usos recreativos individuales."*

- ✓ Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *"las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*

- a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
- b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*

El sitio a perforar y la profundidad proyectada del pozo fue seleccionado por el solicitante, de acuerdo a las recomendaciones del estudio denominado " SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE PROPIEDAD DE MAURICIO ROMERO, MUNICIPIO DE FIRAUTOBA BOYACÁ"

Los resultados de la exploración geofísica presentados corresponden a los interpretados por el autor de los mismos, en donde los estratos acuíferos de interés a explorar se encuentran a partir de los 28.2 a 136.7 m de profundidad, conformado por areniscas, gravas y arenas saturadas.

Que por otro lado con el fin de definir el sello sanitario en el área de estudio se realizó el análisis geológico en donde se tiene lo siguiente:



26 DIC 2023 - - 13 5 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página
10

- De acuerdo a la cartografiada geológica realizada por servicio geológico colombiano (SGC) a escala 100.000 en el municipio de Firavitoba, el área se encuentra sobre rocas de la Formación Churuvita (Ksch), constituida por areniscas cuarzosas shales negros, calizas en proporciones variables y Limolitas silíceas en el techo.
- De acuerdo a la información presentada por el solicitante en el área se presenta una capa confinante (acuitardo) hasta los 28.2 metros y un acuífero confinado a partir de esta profundidad.

Considerando las fuentes hídricas identificadas y en concordancia con los resultados obtenidos del estudio geoelectrico titulado "SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE MAURICIO ROMERO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE FIRAVITIBA, BOYACÁ", se ha definido la profundidad del sello sanitario del pozo con el propósito de tomar medidas preventivas ante posibles impactos derivados de la conexión hidráulica de las fuentes superficiales y subsuperficiales con los acuíferos de la región y posibles fuentes de contaminación.

De acuerdo con los hallazgos del estudio presentado por el solicitante, se ha identificado la presencia de una capa impermeable que se extiende hasta los 28.2 metros de profundidad. Esta capa podría estar influenciada por las fuerzas tectónicas características de la región, lo que origina fracturas en la roca y la posible existencia de porosidad secundaria. Además, dada la proximidad de Quebrada Los Frailes a 454 m y la Quebrada La Peña a 462 metros, las cuales podrían verse afectadas durante la explotación de agua subterránea (diferencia topográfica de 44 m), se ha establecido una profundidad de sello sanitario de 60 m.

El propósito de este sello es prevenir el flujo de contaminantes desde la superficie a través del ducto, desde las capas subsuperficiales hacia los acuíferos más profundos, así como evitar que las Quebradas Los Frailes y Las Peñas se vean afectadas por las operaciones de extracción de agua subterránea en caso de existir interconexión hidráulica con las fuentes superficiales.

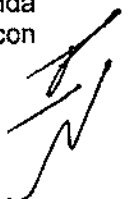
En síntesis, se identificaron estratos acuíferos de interés entre 28.2 y 136.7 m de profundidad, con una capa impermeable hasta los 28.2 m. Se estableció un sello sanitario a 60 m para prevenir la contaminación de acuíferos y proteger las quebradas cercanas durante la extracción de agua subterránea. La decisión se basa en consideraciones geológicas, hidrogeológicas y la necesidad de evitar impactos negativos en las fuentes superficiales.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-0715-23 del 4 de diciembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, en el punto de coordenadas: latitud: **5°39'5.3"N** y Longitud: **73°0'21.1" O** con una **Altitud: 2589 m.s.n.m**, (en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "Lote El Llano", según IGAC, identificado con



código Catastral No. 152720000000000010337000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 095-97859, ubicado en la vereda Alcaparral, jurisdicción del municipio de Firavitoba (Boyacá), sitio seleccionado por el solicitante de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: **"SONDEO ELÉCTRICO VERTICAL PARA LA PROSPECCIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA FINCA DE PROPIEDAD DE MAURICIO ROMERO, MUNICIPIO DE FIRAUTOBA BOYACÁ"**.

PARÁGRAFO: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ El uso del recurso hídrico podrá realizarse previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a los usos autorizados por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Firavitoba.
- ✓ Debe tener en cuenta lo determinado en el decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.2.7.6. en el cual respecto al orden de prioridades de las concesiones menciona lo siguiente:

"Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- g. Usos mineros;*
- h. Usos recreativos comunitarios, e*
- i. Usos recreativos individuales."*

- ✓ Respecto a las concesiones aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario, el decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.16.18, menciona que *"las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:*

- a. Que el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;*
- b. Que ocurra el caso previsto por el artículo 2.2.3.2.16.17 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el presente artículo 2.2.3.2.16.16 en el término fijado."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico PP-0715-23 del 4 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial los siguientes:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.



26 DIC 2023 - - 11 3 5 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página

12

- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- **Se debe dejar un sello sanitario como mínimo a 60 m de profundidad del pozo**, esto con el fin no intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto y evitar afectar el flujo las de las fuentes superficiales (Quebradas los Frailes y Las Peñas) por interconexión hidráulica, los cuales podrían verse afectados durante la etapa productiva del pozo.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el **Concepto Técnico PP-0715-23 del 4 de diciembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, que deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, para que en el evento en que el agua del pozo perforado surja naturalmente, deberá asegurar la instalación de una válvula de control y cierre de manera que se conserve el rendimiento y la cabeza hidrostática de los acuíferos y evitar el desperdicio de agua que generen descenso de niveles piezométricos.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, para que, en un plazo de un año a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 15 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, para que en un plazo no mayor a 60 días después de realizar la perforación, allegue la siguiente información acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los registros eléctricos del pozo.
- Profundidad y método de perforación.



- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Diseño definitivo de pozo que contenga como mínimo: diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades, profundidad total del pozo revestido y profundidad, material y diámetro del sello sanitario.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos.
- Se debe realizar una prueba de abatimiento escalonada y posteriormente una prueba de bombeo a caudal constante para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

✓ **Prueba de Abatimiento Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres caudales progresivamente mayores, y la longitud de cada emisión por escalón debe ser lo suficientemente larga para mostrar la indicación de una tendencia a una línea recta al graficar abatimiento contra logaritmo del tiempo transcurrido desde el inicio del bombeo.

✓ **Prueba de Bombeo a Caudal Constante:** 24 horas después de la prueba de abatimiento escalonada, se debe realizar una prueba de bombeo a caudal constante a una capacidad de al menos el caudal de diseño del pozo o mayor de ser posible. Para lo cual el pozo debe bombearse a un caudal constante hasta que se estabilice su nivel. El tiempo de recuperación del pozo en bombeo y del pozo de observación a utilizarse en la prueba de caudal constante debe ser del 97 %. Los resultados de la prueba de bombeo de caudal constante y recuperación indicarán los parámetros de transmisividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica utilizados para calcular, el caudal óptimo de explotación del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

El tiempo mínimo de duración de la prueba de bombeo a caudal constante deberá ser de 24 horas.

Durante la prueba de bombeo, se deberá monitorear el nivel antes, durante y una vez finalizada la citada prueba, del aljibe 1 y las Quebradas Los Frailes y La Peña, los cuales se encuentra localizados en las siguientes coordenadas:



26 DIC 2023 - - 11 3 5 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página

14

PUNTO	DESCRIPCION	Latitud (N)	Longitud (W)	Distancia del punto a perforar
		Grados-Min-Seg	Grados-Min-Seg	mts
1	Aljibe1	5°39'0.83"	73°0'33.56"	407
2	Drenaje1 (Quebrada La Peña)	5°39'1.72"	73°0'35.67"	462
6	Quebrada1 (los Fralles)	5°38'50.62"	73°0'23.09"	454

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar el respectivo acompañamiento.

El informe de la prueba de bombeo a caudal constante debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos, análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo, perspectivas de aprovechamiento del pozo, radio de influencia del abatimiento máximo, diseño y tiempo de operación del equipo de bombeo permanente del pozo.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso, el señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.



Continuación Resolución No. _____ Página 15

- Esquema del diseño del pozo.
- Adicionalmente, se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, que teniendo en cuenta que Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo esta responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, que deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar electrónicamente, según autorización vista en radicado 012038 del 05 de mayo de 2021, el contenido del presente acto administrativo y enviando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-0715-23 del 4 de diciembre de 2023**, al señor **MAURICIO JULIÁN ROMERO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.391.511** de Bogotá D.C, al correo electrónico rhillon@hotmail.com, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si

26 DIC 2023 - - 03599

Continuación Resolución No. _____ Página
16

así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00009-23

RESOLUCIÓN No.

26 DIC 2023 - - 03600

“Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 1018 del 11 de octubre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. 891.801.240-1, sobre la fuente hídrica denominada “Río Chicamocha”, ubicada en coordenadas Longitud 5°46’24.6” Latitud 73°8’1.78” y Longitud 5°46’1.50” Latitud 73°6’27.5”, para realizar acciones de limpieza mantenimiento de la fuente hídrica del Río Chicamocha, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 30 de octubre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente **OPOC-00061-23**, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-718-23 del 04 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. OBSERVACIONES

Se hace la salvedad que el presente concepto, fundamenta su decisión de acuerdo con la información presentada por el MUNICIPIO DE PAIPA identificado con NIT 891.801.240-1, mediante Radicado No. 013601 del 24 de mayo de 2023 y radicado No. 015417 del 9 de junio de 2023 y la inspección ocular realizada el día 30 de octubre de 2023.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El MUNICIPIO DE PAIPA deberá implementar con el fin de prevenir afectaciones al recurso hídrico y en busca de mantener sus condiciones naturales sin alteración alguna adicionalmente tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Reacomodación del material del lecho del río, logrando la recuperación hidráulica de las secciones intervenidas*
- *Retiro mecánico del material vegetal y sedimentos que se encuentran obstruyendo el cauce y dificultan el paso normal del agua del Río, evitando modificar la profundidad de sus lechos y las condiciones hidráulicas de este.*
- *Garantizar que la maquinaria a emplear para desarrollar las labores de mantenimiento y limpieza no tenga más de veinte (20) años de operación y esté en condiciones adecuadas de funcionamiento técnico y mecánico (de acuerdo a las medidas establecidas).*
- *No causar daños a personas y bienes de terceros, y responder por los daños eventuales que ocasione dentro o fuera del lugar donde se ha de ejecutar los trabajos derivados de su actividad o la de sus trabajadores.*
- *Se deberá suministrar la información y documentación apropiada que garantice que cumple con las normas laborales para con sus trabajadores, y que en caso de accidente éste responderá por la salud de éstos*
- *Informar oportunamente al Supervisor las novedades administrativas, financieras, Jurídicas, relacionadas con el orden público y cualquier otro imprevisto que pueda llegar a presentarse durante la ejecución del proyecto, así como allegar la información correspondiente*

26 DIC 2023 - 000000

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

6. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto técnico-ambiental y de acuerdo a lo expreso en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce sobre la corriente principal de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" a nombre del Municipio de Paipa identificado con NIT No. 891.801.240-1, representado legalmente por el señor Fabio Alberto Medrano Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.606.712, de manera temporal por el termino de 3 meses (contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio y reinicio del proyecto), para el mantenimiento y limpieza de la corriente principal del Río Chicamocha jurisdicción del municipio de Paipa, mediante el retiro de material colmatado y/o sedimentado, material vegetal y residuos sólidos que obstruyen el paso del Río. A continuación, se presenta la georreferenciación del tramo autorizado en el permiso de Ocupación de Cauce:

PUNTO	VEREDA Y/O SECTOR	COORDENADAS					
		LATITUD			LONGITUD		
INICIO LIMPIEZA	SECTOR MIRABAL	5°	46'	24 69"	73°	08'	1.45"
FINAL LIMPIEZA	VIA FRANCISCO MONTAÑA	5°	46'	1.80"	73°	06'	27.26"

ACTIVIDAD	MES 1				MES 2				MES 3			
	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4
Traslado de maquinaria requerida (retroexcavadoras) a los sitios priorizados para la intervención.												
Retiro con la retroexcavadora el material del rio que se encuentra obstruyendo dentro del cauce el paso normal del agua.												
Reacomodación mecánica y/o manual de ser necesario del material sobre los costados de los cauces, reforzando los jarillones existentes o conformando donde no existen, perfilado de taludes y estabilización de los mismos en zonas que presentan inestabilidad.												
Retiro de material vegetal (árboles en riesgo de caída) residuos sólidos y demás elementos diferentes al material del rio que puedan obstaculizar el flujo normal del agua y que estén ubicados sobre sus márgenes.												
Traslado y disposición final del material vegetal y/o residuos sólidos extraídos.												

Fuente: Radicado No. 015417 del 9 de junio de 2023.

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar la ejecución del proyecto, el titular deberá informar y allegar el acta de inicio o Reinicio.

Nota 2. En el evento que la ejecución del proyecto no se realice en los 3 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la Alcaldía Municipal de Paipa deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la zona para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, el Municipio de Paipa haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar algún colapso en la fuente hídrica autorizada.

26 DIC 2023 - - 03600

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

5.3 En marco de la ejecución de las actividades autorizadas, se recuerda al municipio de Paipa que no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir y tampoco podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente Río Chicamocha.

5.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.5 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

5.6 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 279 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
279 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.7 Los residuos sólidos generados en la etapa de limpieza y mantenimiento deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Paipa conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

5.8 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la limpieza y mantenimiento estará a cargo del Municipio de Paipa.

5.9 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Paipa deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

5.10 El Municipio de Paipa identificado con NIT No. 891.801.240-1, debe ejecutar el proyecto conforme a la descripción y diseños presentados y aplicar durante la ejecución, todas las medidas de manejo ambiental formuladas con Radicado No. 013601 del 24 de mayo de 2023 y radicado No. 015417 del 9 de junio de 2023. Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Paipa, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo de materiales y maquinaria

- En los lugares donde se encuentre la maquinaria debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la fuente.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

- En caso de derrame de grasas, aceites u otros se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- Se prohíbe arrojar desechos en zonas verdes, estos sobrantes serán tratados como escombros o residuos.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y material generado.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en la fuente hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar el proyecto, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

5.11 Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales utilizados, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

5.12 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

5.13 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

5.14 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

5.15 Finalizada la ejecución del proyecto, el Municipio de Paipa identificado con NIT No. 891.801.240-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.

5.16 El titular, debe informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad, debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

5.17 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto técnico

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico N° OC-718-23 del 04 de diciembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con **NIT: 891.801.240-1**, sobre la corriente principal de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" de manera temporal por el termino de **3 meses (contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio y reinicio del proyecto)**, para el mantenimiento y limpieza de la corriente principal del Río Chicamocha jurisdicción del municipio de Paipa, mediante el retiro de material colmatado y/o sedimentado, material vegetal y residuos sólidos que obstruyen el paso del Río, según la georreferenciación del tramo autorizado en el permiso de Ocupación de Cauce así:

PUNTO	VEREDA Y/O SECTOR	COORDENADAS					
		LATITUD			LONGITUD		
INICIO LIMPIEZA	SECTOR MIRABAL	5°	46'	24.69"	73°	08'	1.45"
FINAL LIMPIEZA	VIA FRANCISCO MONTAÑA	5°	46'	1.80"	73°	06'	27.26"

Que es importante mencionar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en la documentación presentada por el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con **NIT: 891.801.240-1**, mediante radicado N° 013601 del 24 de mayo de 2023, a través del cual se establece la necesidad de la limpieza y mantenimiento de la corriente principal del Río Chicamocha, en jurisdicción del municipio de Paipa.

Que de lo expuesto, verificado en la visita efectuada y revisado el sistema de Información Ambiental de la Corporación (SIAT) y el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Paipa, se encuentra que la actividad de limpieza y mantenimiento solicitada por el Municipio está ubicada en las zonas donde el uso del suelo es de Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas arroyos lagos, lagunas ciénagas, pantanos y humedales en general, teniendo en cuenta lo anterior, la actividad a desarrollar se encuentra dentro de los usos condicionados en el tema de obras de adecuación.

Que la finalidad de implementar acciones de prevención y con el propósito de evitar la ocurrencia de eventos de inundación y desbordamiento que afecte a la población colindante al río Chicamocha, el municipio, requiere realizar acciones correspondientes a la adecuación y mantenimiento de la sección transversal del río con el retiro de material o elementos que interfieran con el cauce normal, para de esta manera evitar desbordamientos que puedan afectar a la población colindante a la zona de inundación del río.

Que, aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el **Concepto Técnico N° OC-718-23 del 04 de diciembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante

el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con NIT **891.801.240-1** sobre la corriente principal de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" de manera temporal por el termino de tres **(3) meses (contados a partir de la suscripción del acta de inicio y/o reinicio de la obra)**, para el mantenimiento y limpieza de la corriente principal del Río Chicamocha jurisdicción del municipio de Paipa, mediante el retiro de material coímatado y/o sedimentado, material vegetal y residuos sólidos que obstruyen el paso del Río, según la georreferenciación del tramo autorizado en el permiso de Ocupación de Cauce así:

PUNTO	VEREDA Y/O SECTOR	COORDENADAS					
		LATITUD			LONGITUD		
INICIO LIMPIEZA	SECTOR MIRABAL	5°	46'	24.69"	73°	08'	1.45"
FINAL LIMPIEZA	VIA FRANCISCO MONTAÑA	5°	46'	1.80"	73°	06'	27.26"

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE PAIPA, deberá ejecutar las obras mencionadas y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-718-23 del 04 de diciembre de 2023.** Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto para ejecutar las obras, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que la ejecución del proyecto no se realice en los 3 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la Alcaldía Municipal de Paipa deberá informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo autorizado.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-718-23 del 04 de diciembre de 2023,** el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al **MUNICIPIO DE PAIPA** que dado que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, **Corpoboyacá** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la zona para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la zona no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre esta y ocurriera un colapso, el Municipio de Paipa como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar algún colapso en la fuente hídrica autorizada.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el marco de la ejecución de las actividades autorizadas, no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir y tampoco podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente Río Chicamocha.



ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA** que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al Municipio de Paipa que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE PAIPA** que los residuos sólidos generados en la etapa de limpieza y mantenimiento deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Paipa conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Precisar al **MUNICIPIO DE PAIPA**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe **plantar 279 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
279 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el mismo no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerir dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas

26 DIC 2023 - - 0 3 6 0 0

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la limpieza y mantenimiento estará a cargo del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO NOVENO: Precisar al **MUNICIPIO DE PAIPA** que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros, y, de ser necesario dichas intervenciones, el **MUNICIPIO DE PAIPA** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al Municipio de Paipa que debe ejecutar el proyecto conforme a la descripción y diseños presentados y aplicar durante la ejecución, todas las medidas de manejo ambiental formuladas con Radicado No. 013601 del 24 de mayo de 2023 y radicado No. 015417 del 9 de junio de 2023. Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Paipa, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo de materiales y maquinaria

- En los lugares donde se encuentre la maquinaria debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la fuente.
- En caso de derrame de grasas, aceites u otros se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio autorizado. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica a intervenir.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- Se prohíbe arrojar desechos en zonas verdes, estos sobrantes serán tratados como escombros o residuos.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y material generado.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar el proyecto, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias

26 DIC 2023 - 11 11 11 11

Continuación Resolución No. _____, Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al titular del presente permiso, que el almacenamiento de materiales utilizados, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aclarar al municipio que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Precisar al MUNICIPIO DE PAIPA que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberán realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al titular que la presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá, así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al titular que, finalizada la ejecución del proyecto, él debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental que permita la verificación del cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Recordar al MUNICIPIO DE PAIPA, que debe informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento que se realizará) quien será la entidad responsable del estado de dicha actividad, debe incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Precisar que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar al titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir al MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con NIT. 891.801.240-1, que la Corporación, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

26 DIC 2023 - - 03600

Continuación Resolución No. _____, Página No. 11

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar personalmente la presente resolución y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico N° OC-718-23 del 04 de diciembre de 2023**, al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT **891.801.240-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, **enviando la citación** a la Carrera 22 N° 14 – 25 de Paipa Boyacá o a los correos electrónicos alcaldia@paipa-boyaca.gov.co planeacion@paipa-boyaca.gov.co. Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00061-23.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. 03601
28 DIC 2023

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0965 del 30 de noviembre de 2021, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 expedida en Aquitania-Boyacá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial La Sarna" (en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 28' 41.79" N Longitud: 72° 54' 45.73" O Altitud: 3082 m.s.n.m., localizadas en la vereda Daito en jurisdicción del municipio de Aquitania-Boyacá), un caudal total de 0,305 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de 6 hectáreas de cultivos de cebolla larga y 0,1 hectáreas de cultivos de papa.

Que, en el citado auto, se ordenó la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad para otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Aviso comisorio No. 0151-21 del 07 de diciembre de 2021, fijado en la Alcaldía municipal de Aquitania y en Corpoboyacá, se programó visita técnica para el día 29 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Que mediante Radicado No. 20031 del 28 de diciembre de 2021, Corpoboyacá canceló la visita técnica programada para el 29 de diciembre de 2021 por motivos administrativos.

Que mediante Aviso comisorio No. 19-22 del 23 de marzo de 2022, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio del trámite y la fecha de la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la alcaldía de Aquitania desde el 28 al 08 de abril de 2022 y en las instalaciones de Corpoboyacá desde el 25 de marzo al 07 de abril de 2022.

Que mediante Radicados No. 16181 del 10 de noviembre de 2022 y 17723 del 10 de diciembre de 2022, Corpoboyacá requirió al señor **JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN ALARCÓN**, a fin de allegar certificado de instrumentos públicos y documentación que acredite el derecho sobre el predio a beneficiar.

Que mediante Radicado No. 29655 del 12 de diciembre de 2022, el señor **JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN ALARCÓN** presentó declaración extrajudicial del predio con código catastral No. 150470010000000136400000000, denominado "La Sarna".

Que mediante Radicado No. 2562 del 02 de febrero de 2023, el señor **JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN ALARCÓN**, allega declaración extrajudicial del predio a beneficiar identificado con código catastral No. 150470010000000136400000000, denominado "La Sarna".

Que mediante Radicado No. 160-002624 del 20 de febrero de 2023, Corpoboyacá informó al señor **JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN ALARCÓN**, la programación de una inspección técnica con el fin de aclarar el predio captante y el predio a beneficiar.

26 DIC 2023 - - 03601

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico No. CA-260/23 del 26 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Es importante mencionar, que el lugar donde se ubica el reservorio para almacenamiento del recurso hídrico, se encuentra la franja de protección de la fuente denominada "Quebrada La Sama" y de acuerdo a la información expuesta anteriormente sobre Rondas Hídricas contemplada en el Artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015, este tipo de obras hidráulicas no están autorizadas y/o aprobadas para su funcionamiento, teniendo en cuenta que estas Áreas deben ser destinadas para Protección del cuerpo hídrico y por otra parte la única fuente concesionada al presente trámite corresponde a la fuente denominada "Nacimiento la Sama"

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 de Aquitania, en un caudal total de 0,31 L/s (volumen máximo diario equivalente a 26784 Litros) para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento la Sama", en el punto con coordenadas Latitud: 5° 28'33.9" N, Longitud: 72° 54'44.0" O, a una altura de 3123 msnm en la vereda Daito en jurisdicción del Municipio de Aquitania, con destino a satisfacer necesidades de uso riego de 3 Ha (Hectáreas).

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Nacimiento o La Sama	Latitud: 5° 28' 33.9" N Longitud: 72° 54' 44.0" O Altitud: 3.123 m.s.n.m	AGRÍCOLA	3 Ha (Hectáreas)	0.31	26.784

Predio a beneficiar

Nombre del Predio	Coordenadas	Código Catastral	Usos
La sarna	Latitud: 5° 28' 30.21" N Longitud: 72° 54' 44.0" O	1504700010000000136400000000 0	AGRÍCOLA

6.2 En cumplimiento del decreto 1076 de 2015, sección "De las obras hidráulicas", el Señor JOSE ANGEL ALARCON ALARCON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.126.653 de Aquitania, debe proyectar las obras de captación y el mecanismo de control de caudal, para garantizar un caudal máximo de captación de 0.31 L/s, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar a la corporación las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado, esto a fin de realizar la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.



Nota: No se autorizan obras invasivas no de alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular proyecte los mencionados sistemas con base a las condiciones actuales de derivación.

- 6.3 El Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, presentado con Radicado No. 23948 del 30 de septiembre de 2021, no contiene la información suficiente para ser aprobado, por lo anterior, CORPOBOYACÁ requiere mediante Radicado No. 017839 del 20 de septiembre de 2023 al Señor JOSE ANGEL ALARCON ALARCON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.126.653 de Aquitania, para adelantar mesa de trabajo con el fin de concertar y apoyar el diligenciamiento del formato FGP-09
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 714 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

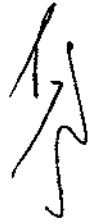
Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
714 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación.</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación.</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).</p>

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, título 9-capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN



26 DIC 2023 - - 03601

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<p>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *</p> <p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **</p>
-------	----------------------	--	---

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a hacer la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.6 Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Subdirección Administración de Recursos Naturales, con el fin de que realicen visita técnica al predio denominado "La Sama", identificado con código catastral 150470001000000013640000000000, para verificar el estado ambiental de la Quebrada La Sama, donde se encuentra ubicado un reservorio para almacenamiento del recurso hídrico.

6.7 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.8 Se recuerda al titular que el otorgamiento de la Concesión de Aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la concesión de dichos permisos.

6.9 El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009

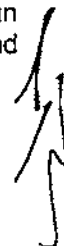
6.10 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto técnico.
(...)"

Que, es importante aclarar, que la fuente donde se proyecta derivar la captación. "Nacimiento La Sarna" se encuentra ubicado en la Vereda Daito, jurisdicción del Municipio de Aquitania, de acuerdo a las coordenadas verificadas en campo (visita técnica) y lo consignado en el Concepto técnico CA-260/23 del 26 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad



26 DIC 2022 - - 03601

Continuación Resolución No. _____, Página 5

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.



26 DIC 2023 - - 03601

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.



Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

26 DIC 2023 - - 03601

Continuación Resolución No. _____, Página 8

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

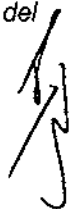
ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



26 DIC 2023 -- N 3601

Continuación Resolución No. _____, Página 9

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.



26 DIC 2023 - - 03601

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en el marco de la normatividad antes referida, la documentación presentada obrante en el Expediente **OCCA-00088-21**, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. CA-260/23 del 26 de octubre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre del señor **JOSE ANGEL ALARCON ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 de Aquitania, en un caudal total de 0.31 L/s (volumen máximo diario equivalente a 26784 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Sarna", en el punto con coordenadas Latitud: 5° 28'33.9" N, Longitud: 72° 54'44.0" O, a una altura de 3123 msnm en la vereda Daito en jurisdicción del Municipio de Aquitania, con destino a satisfacer las necesidades de uso riego de 3 Ha (Hectáreas), relacionados a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Nacimiento La Sarna	Latitud: 5° 28' 33.9" N Longitud: 72° 54'44.0" O Altitud: 3.123 m.s.n.m	AGRÍCOLA	3 Ha (Hectáreas)	0.31	26.784

Predio a beneficiar

Nombre del Predio	Coordenadas	Código Catastral	Usos
La sarna	Latitud: 5°28' 30.21" N Longitud: 72° 54'44.0" O	150470001000000013640000000000	AGRÍCOLA

Que, bajo ese entendido, de conformidad con lo referido anteriormente y lo determinado en el concepto técnico, Corpoboyacá considera viable técnica y ambientalmente en la presente concesión de aguas superficiales solicitada por el Señor **JOSE ANGEL ALARCON ALARCON** para uso de riego, a otorgar un caudal total de **0.31 L/s**



26 OCT 2023 - 10 36 01

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Que, en lo correspondiente a las obras encontradas en la visita ocular, se observa que la captación del recurso se realiza por medio de canal abierto. sin embargo, se aclara que Corpoboyacá otorga concesión de aguas superficiales de Fuentes Naturales, por lo tanto, la captación se establece en la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Sarna", jurisdicción del municipio de Aquitania, debiéndose requerir la presentación de planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado; memorias que deben formularse con base en las condiciones de infraestructura existentes y el caudal autorizado.

Que, en razón a ello, se solicitará al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, elabore y presente a esta entidad, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado; memorias que deben formularse con base en las condiciones de infraestructura existentes y el caudal autorizado.

Que, de otra parte, es oportuno señalar que revisada la información contentiva del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, presentado con la solicitud de la presente concesión, no cumple con los términos de referencia establecidos por esta Autoridad Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, por lo que se requerirá al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, para que realice los ajustes respectivos, para su posterior aprobación.

Analizado el concepto técnico **A-260/23 del 26 de octubre de 2023**, éste será remitido a la Subdirección Administración de Recursos Naturales para que adelante visita técnica al reservorio encontrado en el predio identificado con cédula catastral 15047000100000001364000000000 y actúe de acuerdo a sus competencias.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 de Aquitania, en un caudal total de 0.31 L/s (volumen máximo diario equivalente a 26784 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento La Sarna", en el punto con coordenadas Latitud: 5°28'33.9" N, Longitud: 72°54'44.0" O, a una altura de 3123 msnm en la vereda Daito en jurisdicción del Municipio de Aquitania, con destino a satisfacer necesidades de uso riego de 3 Ha (Hectáreas), relacionados a continuación:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal total a otorgar (L/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día).
Nacimiento La Sama	Latitud: 5° 28' 33.9" N Longitud: 72° 54' 44.0" O Altitud: 3.123 m.s.n.m	AGRÍCOLA	3 Ha (Hectáreas)	0.31	26.784

Predio a beneficiar





26 DIC 2023 - * 0 3 6 0 1

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Nombre del Predio	Coordenadas	Código Catastral	Usos
La sarna	Latitud: 5°28' 30.21" N Longitud: 72° 54'44.0" O	1504700010000000136400000000	AGRÍCOLA,

PARÁGRAFO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para **USO DE RIEGO** de tres Hectáreas (Ha), de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, así mismo no debe superar el caudal de **0.31 l.p.s** autorizado por Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico **CA-260/23** del 26 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar la presente concesión de aguas por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015. Este término podrá ser prorrogado a petición de la concesionaria, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Señor **JOSE ANGEL ALARCON ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, para que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", en un término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente para su aprobación los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado. El documento debe contener el detalle del mecanismo de restitución de sobrantes así como lo referente al sistema de almacenamiento del recurso concesionado. Asimismo, dichas memorias deben formularse con base en las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, para que en un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante esta entidad el documento Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua- PUEAA, ajustado a los términos de referencia de Corpoboyacá, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-6-TERMINOS-DE-REFERENCIA-PUEAA-AGRI-PEC-V1.pdf> de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico **CA-260/23** del 20 de octubre de 2023 acogido por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **714 árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico, recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, se debe remitir la información relacionada incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por



6 DIC 2023 - N 3601

Continuación Resolución No. _____ Página 13

IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
714 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación. Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la sostenibilidad de la plantación. Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular que, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá dentro del término otorgado, mediante escrito en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, que está obligado al pago de tasa por utilización de agua, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la Asociación, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

26 DIC 2023 - = 03601

Continuación Resolución No. _____ Página 14

			4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar al señor **JOSE ÁNGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos."

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 que, el otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, **NO** exonera al titular de procesos sancionatorios que hubiesen iniciado con antelación en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Precisar al señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgar hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, que la concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, Corpoboyacá reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, que **NO** puede alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir modificación o ajuste deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la





26 DIC 2023 - - 03601

Continuación Resolución No. _____ Página 15

presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 que Corpoboyacá **NO** se hace responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas en amenaza media de los predios a beneficiar, en caso de que sobre los mismos ocurra fenómenos de remoción en masa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 de Aquitania, que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar a la **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653 de Aquitania, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Remitir el concepto técnico **CA-260/23 del 26 de octubre de 2023** a la Subdirección Administración de Recursos Naturales para que adelante visita técnica al reservorio encontrado en el predio identificado con cédula catastral 150470001000000013640000000000 y actúe de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar electrónicamente, según autorización vista en radicado 23948 del 30 de septiembre de 2021, al correo electrónico jvontristancho@gmail.com el presente acto administrativo y enviando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-260/23 del 26 de octubre de 2023**, al Señor **JOSE ANGEL ALARCÓN ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.126.653, de no ser posible la notificación electrónica deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Aquitania (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la

26 DIC 2023 - - 03601

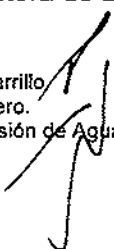
Continuación Resolución No. _____ Página 16

observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental



Proyectó: Brandom Eduardo Escarria Carrillo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Archivado en: RESOLUCIONES /Concesión de Agua Superficial OOCA-00088-23

RESOLUCIÓN No. DEC 022966

26 DIC 2023 - - 03602

“Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO N° 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 1094 del 16 de noviembre de 2022**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, para la construcción de una obra tipo *“reconstrucción de algunos cuerpos de gaviones en las márgenes de este cuerpo de agua innominado”* en la vereda Sorocotá, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía (Boyacá).

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 14 de diciembre de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado

Que mediante **oficio de salida N° 160-000287 del 10 de enero de 2023**, luego de realizar la correspondiente visita técnica, atendiendo a la necesidad, la Corporación solicitó al **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, allegue documentación relacionada con la modelación hidráulica de la fuente hídrica, estudios hidrológicos e hidráulicos del cauce y planos con detalle de la obra a construir.

Que mediante **radicado de entrada N° 004853 del 28 de febrero de 2023**, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, dió respuesta al radicado N° 160-000287 y allega documentación solicitada.

Que mediante **oficio de salida N° 160-005809 del 10 de abril de 2023**, una vez verificada la información allegada mediante oficio N° 004853, la Corporación realizó algunas observaciones frente a la misma, por lo que se le otorga un término de treinta días, para que adjunte la información requerida en las observaciones realizadas.

Que mediante **radicado de entrada N° 011600 del 02 de mayo de 2023**, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, dió respuesta al radicado N° 160-005809 y allegó información solicitada.

Que mediante **oficio de salida N° 160-012925 del 13 de julio de 2023**, se realizó un análisis a la nueva información allegada mediante oficio N° 011600, ante la cual, la Corporación realiza nuevamente observaciones frente a la misma, por lo que se le otorga un nuevo término de treinta días, para que allegue la información requerida a los hallazgos realizados.

Que mediante **radicado de entrada N° 018744 del 19 de julio de 2023**, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, dió respuesta al radicado N° 160-012925 y allegó información solicitada.

Que mediante **oficio de salida N° 160-018719 del 03 de octubre de 2023**, se le informó a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, que una vez evaluada toda la información aportada por la parte técnica, será remitida al área jurídica para dar trámite al correspondiente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00061-22, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-625-23 de 07 de**

noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. OBSERVACIÓN

Se hace la salvedad que el presente concepto fundamenta su decisión de acuerdo a la información presentada por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA** identificada con NIT. 800.251.163-0 mediante los Radicados No. 006341 del 18 de marzo de 2022 – No.012265 del 25 de mayo de 2022 – No.016774 del 18 de julio de 2022 – No.004853 del 28 de febrero de 2023 - No. 011600 del 02 de Mayo de 2023 y No. 021711 del 22 de agosto de 2023

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes a la construcción a realizar, presentado mediante los Radicados No. 006341 del 18 de Marzo de 2022 - No. 012265 del 25 de Mayo de 2022 - No. 016774 del 18 de Julio de 2022 - No. 004853 del 28 de Febrero de 2023 – No 011600 del 02 de Mayo de 2023 y No 021711 del 22 de Agosto de 2023 por tanto, se deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** a futuro para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones en relación a la obra que ya se ha llevado a cabo.

- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del cruce especial aéreo.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta que dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo; se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.

- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.

- Anexar MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.

Aunado a lo anterior, se aclara que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculo deberán ser asumidos por el interesado



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0 sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" para la construcción de gaviones en las márgenes de la quebrada y de manera permanente (durante la vida útil de dicha obra). A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Gaviones Laterales	5°45'47.37"	73°36'1.97"	2.226	Sorocota Zone Rural

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

PUNTO DE INTERVENCIÓN	LARGO (m)	ANCHO (m)	ÁREA (m²)	NUMERO DE ESTRUCTURAS	TOTAL ÁREA (m²)
Gaviones laterales	12	1	12	2	24
Placa de fondo	4	3	12	1	12
TOTAL ÁREAS					36

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	DA1	DA2	DA3	DA4	DA5	DA6	DA7	DA8	DA9	DA10	DA11	DA12	DA13	DA14	DA15	DA16	DA17	DA18	DA19	DA20	DA21	DA22	DA23	DA24	DA25	DA26	DA27	DA28	DA29	DA30	
PROBADA COLOCACIÓN Y REPARTIDO																															
ROCEO, LIMPIEZA Y DESCAROTE																															
ALISTAMIENTO DE MATERIALES PARA TRASIEGO																															
MOVIMIENTOS TEMPORALES DEL OCUPANTE																															
EXCAVACIÓN MANUAL EN MATERIAS CORRIENTES																															
RECONFORMACIÓN DEL TERRENO																															
EXCAVACIÓN EN ROCA - DEMOLICIÓN																															
RELLENO MANUAL COMPACTADO																															
CONCRETO DE 3000 PSI																															
ACERO DE REFUERZO 40000 PSI																															
QUALIDAD DE PAVIMENTACIÓN CIVIL																															

Nota 1: De acuerdo a lo anterior cronograma presentado proyecta un tiempo de 30 días.
Nota 2: toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.
Nota 3: en el evento que la construcción de los cuerpos de gaviones no se realice en los 30 días contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 6.1 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.
- 6.2 La empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA identificada con NIT.800.251.163-0 no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente del cauce de la fuente hídrica.
- 6.3 La empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA identificada con NIT. 800.251.163-0, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra construida, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.
- 6.4 La empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA identificada con NIT. 800.251.163-0, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.
- 6.5 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente

26 DIC 2023 - 00000002

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

- 6.6 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 111 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
111 árboles y arbustos de especies nativas	Cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.8 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por La empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.
- 6.9 Además de las medidas ambientales que presento la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran paños, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

76 DIC 2023 - - 03602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
 - Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 6.10 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 6.11 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, La empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.
- 6.12 Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 6.13 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 6.14 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 6.15 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 6.16 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.
- 6.17 La empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0., finalizada la ejecución de la obra debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.
- 6.18 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.
- 6.19 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de CORPOBOYACÁ realizara el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



26 DIC 2023 - N 3602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico OC-625-23 de 07 de noviembre de 2023** la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, identificada con NIT **800.251.163-0**, sobre la fuente hídrica denominada

26 DIC 2023 - - 03602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

"Quebrada NN" para la construcción de gaviones en las márgenes de la quebrada y de manera permanente (**durante la vida útil de dicha obra**), teniendo como georreferenciación del punto autorizado en la ocupación así:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Gaviones Laterales	5°45'47.37"	73°36'1.97"	2.226	Sorocota Zona Rural

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

PUNTO DE INTERVENCIÓN	LARGO (m)	ANCHO (m)	ÁREA (m ²)	NUMERO DE ESTRUCTURAS	TOTAL ÁREA (m ²)
Gaviones laterales	12	1	12	2	24
Placa de fondo	4	3	12	1	12
TOTAL AREAS					36

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que es importante mencionar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en el documento denominado INFORME HIDROLÓGICO, HIDRÁULICO Y DE SOCAVACIÓN DEL DRENAJE PK173+900 DEL OLEODUCTO OCENSA, MUNICIPIO DE SANTA SOFIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ presentados por la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, mediante Radicado N° 006341 del 18 de marzo de 2022 y Radicado No. 021695 del 22 de agosto de 2023, del que se puede concluir que la información es suficiente para otorgar el permiso de ocupación de cauce con base en las especificaciones técnicas de la obra.

Que al revisar la justificación de la ejecución de la obra, se determina que el tramo del drenaje PK173+900 en el sector del cruce con el Oleoducto de Orensa, presenta una pendiente longitudinal considerada como alta, lo que induce a la ocurrencia de velocidades del flujo hasta del orden de 3.33 m/s; estas magnitudes de velocidades son erosivas induciendo una socavación máxima teórica de 0.87 m de profundidad, lo anterior indica además que no se espera profundización de la socavación máxima hasta el tubo del Oleoducto, que actualmente se halla a 2.71 m, pero al presentarse la socavación máxima teórica de 0.87 m de profundidad, el techo sobre la línea de flujo se reduciría a una altura aproximada de 1.84 m, por lo que se requieren obras para estabilizar el fondo del cauce actual.

Que al consultar el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT de Corpoboyacá y el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Santa Sofía, el punto donde proyecta la construcción de la obra, posee la siguiente categoría de uso:

(...)

Áreas Expuestas a Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos

Son Áreas con restricciones de uso por exposición a amenazas y riesgos naturales y antrópicos, tales como deslizamientos, inundaciones, incendios forestales, heladas, contaminación, salinización, erosión y otros de acuerdo con la afectación territorial.

Uso Principal	Conservación de los suelos y de la cobertura vegetal, rehabilitación.
Uso Compatible	Otros usos o actividades que contribuyan a la conservación y estabilización del terreno en general.
Usos Condicionados	Uso agropecuario y silvicultura.
Usos Prohibidos	Infraestructura, asentamientos humanos.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico N° OC-625-23 de 07 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, identificada con NIT 800.251.163-0, de manera temporal por el término de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio o reinicio de la obra, según el cronograma presentado para la ejecución de actividades de construcción de la estructura, y, de manera permanente durante la vida útil de dicha obra, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" para la construcción de gaviones en las márgenes de la quebrada, teniendo como georreferenciación del punto autorizado en la ocupación así:

Punto Intervención	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD m.s.n.m.	VEREDA / MUNICIPIO
	LATITUD	LONGITUD		
Gaviones Laterales	5°45'47.37"	73°36'1.97"	2.226	Sorocota Zona Rural

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

PUNTO DE INTERVENCIÓN	LARGO (m)	ANCHO (m)	ÁREA (m ²)	NUMERO DE ESTRUCTURAS	TOTAL ÁREA (m ²)
Gaviones laterales	12	1	12	2	24
Placa de fondo	4	3	12	1	12
TOTAL ÁREAS					36

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA**, identificado con NIT. 800.251.163-0, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-625-23 de 07 de noviembre de 2023**. Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto para iniciar obras, el titular de presente permiso deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio a la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-625-23 de 07 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al Titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA** identificada con NIT 800.251.163-0 deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, que, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **111 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo

26 DIC 2023 - - 03602

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
111 árboles y arbustos de especies nativas	Cuatro (04) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular del permiso, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas así:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.

- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a Corpoboyacá presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva del proyecto, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el concepto técnico que se acoge con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al titular del permiso de ocupación de cauce que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al titular del presente permiso que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios

26 DIC 2023 - - 0 3 6 0 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra construida, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: indicar a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA**, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la nueva obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aclarar al titular que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA** deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Precisar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual, es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir al titular que en el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberán realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular que deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Indicar al titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Advertir a la **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA**, identificada con NIT. 800.251.163-0, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. OC-625-23 de 07 de noviembre de 2023, a la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S**, identificado con NIT: **800.251.163-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 11 N° 84 – 09 Piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y **Concepto Técnico N° OC-625-23 de 07 de noviembre de 2023**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.

Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00061-22.



RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2022 - - 113603

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente RECA-00132-19".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, CORPOBOYACÁ dispuso reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los Municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, identificada con NIT:900.893.568-8, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN (Canal De La Rosita)", ubicada en el punto con coordenadas geográficas Longitud: -73.5116 Latitud: 5.68992, en la Vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, en un caudal total de 0,1 l.p.s. distribuidos en un caudal de 0,007 con destino a uso doméstico, un caudal de 0,001 con destino a uso agrícola, y un caudal de 0,001 con destino a uso pecuario.

Que por medio de **radicado de entrada No.008850 del 19 de abril de 2022**, la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, manifiesta la decisión de desistir de las concesiones de aguas superficiales otorgadas por Corpoboyacá, mediante **Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a los predios La Esperanza, El Recuerdo y Las Acacias identificados con Cédulas Catastrales No.00-00-0004-0511-000, No.00-00-0004-0510-000 y No.00-00-0004-0512-000, del Canal de La Rosita, Municipio de Villa de Leyva – Boyacá.

Que mediante **oficio de salida No.160-006023 del 12 de mayo de 2022**, esta Corporación con el fin de validar la solicitud de desistimiento y/o renuncia sobre los anteriores expedientes RECA'S, programó visita técnica de inspección ocular por parte de un profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, a fin de evaluar la viabilidad de su solicitud; diligencia que se programó para el día 26 de mayo de 2022.

Que se realizó acta de visita el día 26 de mayo de 2022, donde los asuntos tratados fueron los siguientes:

"(...)

- Se realiza visita al punto otorgado para realizar la captación y al predio en beneficio donde no se encuentra en el momento haciendo captación, sobre las coordenadas Latitud: 5° 41' 29,1" – Longitud: 73° 30' 36,73" y Altura: 2316.
- Se menciona por parte de la usuaria una solicitud de concesión de aguas con radicado 11230 del 12-05-22.

(...)"

Dentro de la misma acta se estableció el compromiso de "no realizar captación hasta el otorgamiento del nuevo trámite".

Que por medio del **oficio de salida No.160-016984 del 28 de noviembre de 2022**, esta corporación determina que la solicitante debe allegar la siguiente información:

"(...)

- Informe que acredite el desmonte total de la obra de aprovechamiento, la cual se identifica en la foto 1.

26 DIC 2022 - 03603

Continuación Resolución No. _____

Página 2



- Certificación expedida por el prestador del Servicio de Acueducto, donde se señale que el predio "Las Acacias", asociado al expediente RECA-00132-19, cuenta con cobertura de servicio doméstico.

(...)"

Que por medio de **radicado de entrada No.029246 del 06 de diciembre de 2022**, TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S, allega la información requerida mediante **oficio de salida No.160-016984 del 28 de noviembre de 2022**.

Que por medio de **radicado de entrada No.029646 del 12 de diciembre de 2022**, TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S, manifiesta haberse equivocado a la hora de enviar el archivo y solicita el favor de enviar nuevamente el registro fotográfico debido a que no logra identificar a qué lugar corresponde.

Que por medio de **radicado de entrada No.030039 del 15 de diciembre de 2022**, TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S, manifiesta haber dado respuesta el día 28 de noviembre a los requerimientos hechos por parte de esta Corporación, sin embargo, dicha respuesta no fue enviada por problemas a la hora de envío del correo electrónico, y adjunta nuevamente los requerimientos hechos por esta corporación mediante **oficio de salida No.160-016984 del 28 de noviembre de 2022**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00131-19, la solicitud elevada mediante **radicado de entrada No. 008850 del 19 de abril de 2022**, y conforme a los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 26 de mayo de 2022, se emitió el **Concepto Técnico CA-331-22 del 28 de junio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES



26 DIC 2023 - - 0 3 6 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

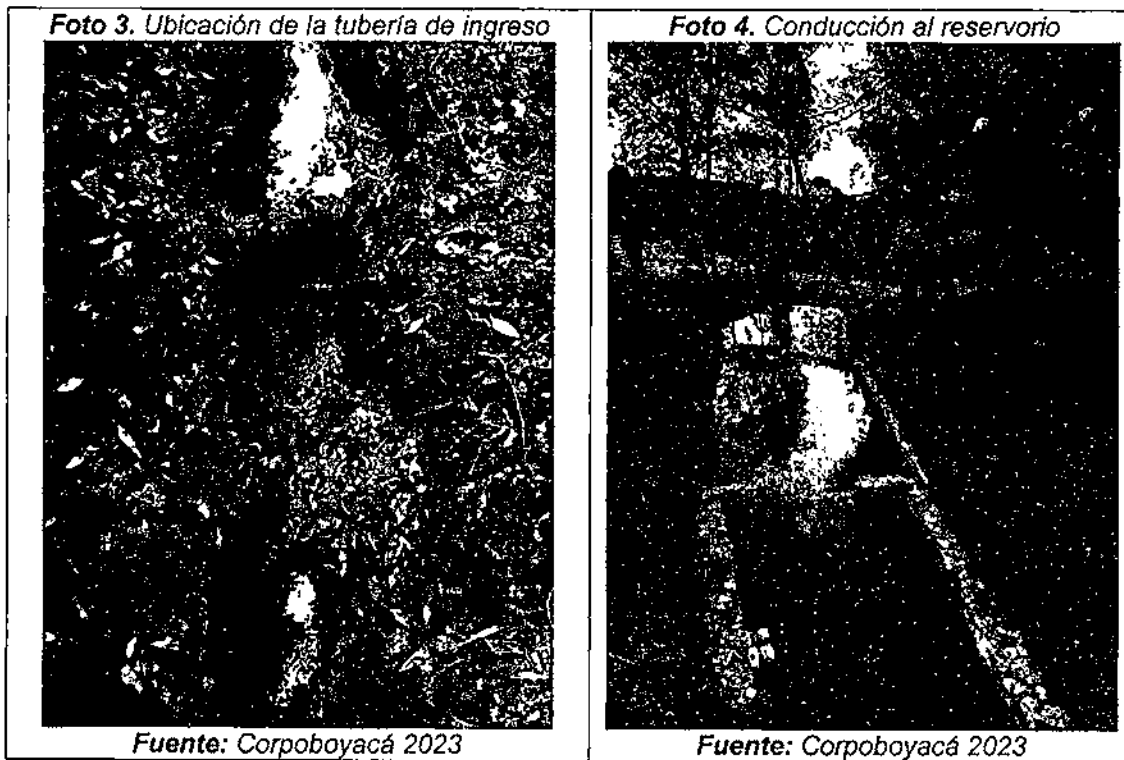
- Es importante precisar que la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S no hace uso de una servidumbre sobre el punto asignado para la captación del recurso hídrico sobre el predio denominado "Las Acacias" con código predial 15407000000040512000 en la vereda Sabana, debido a que es de su propiedad.
- Dentro del predio "Las Acacias", se observa una tubería donde se realizaba la toma directa del recurso hídrico, el cual es conducido hasta un reservorio de aguas lluvia y de escorrentía, sin embargo, en el momento de la visita la tubería de ingreso se encuentra cubierta obstruyendo la captación.

Las coordenadas tomadas en campo son:

Tabla 3. Ubicación general

N°	PUNTO DE UBICACIÓN	UBICACIÓN DE PUNTOS		ALTURA m.s.n.m.
		LATITUD	LONGITUD	
1	Ubicación de la tubería de ingreso	5° 41' 29,11" N	73° 30' 36,73" O	2316
2	Ubicación del reservorio	5° 41' 30,93" N	73° 30' 37,33" O	2299

Fuente: Corpoboyacá 2023



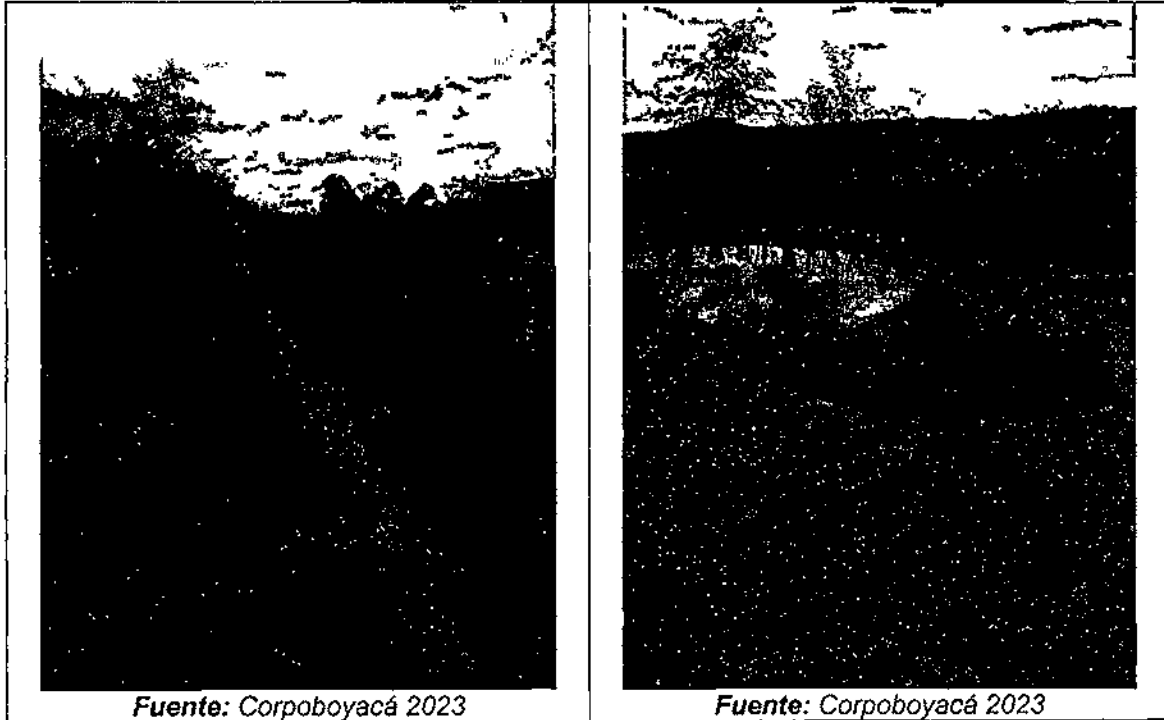
- Sobre el predio las Acacias se encuentra un reservorio el cual recibe aguas de escorrentía y aguas lluvia.

Foto 5. Predio Las Acacias	Foto 6. Ubicación del reservorio
----------------------------	----------------------------------

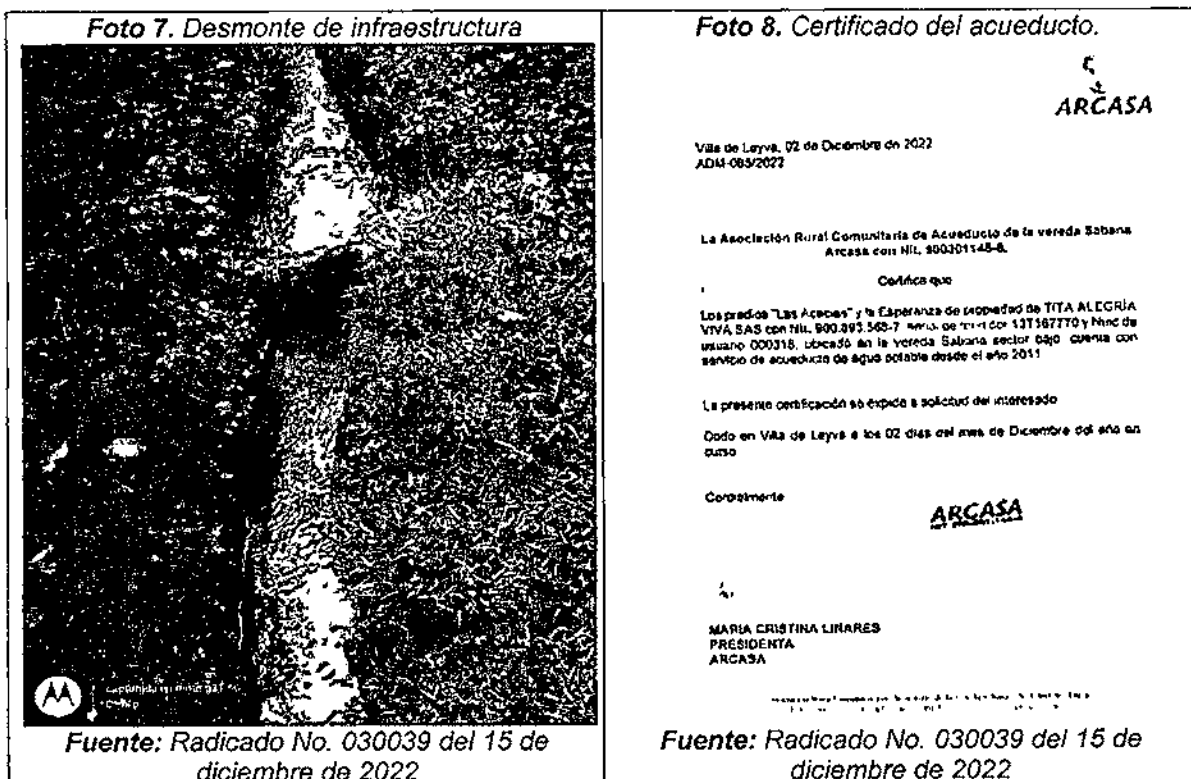
26 DIC 2023 - 11 3 6 8 3

Continuación Resolución No.

Página 4



Conforme a los requerimientos realizados a la usuaria y la subsanación de los mismos, en el cual allega el certificado del Acueducto Veredal Arcas en el cual señala que el predio "Las Acacias" cuenta con cobertura de agua potable desde el año 2011 y un informe donde se especifica el desmonte de la captación evidenciado en la visita.



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental **SE ACEPTA** el desistimiento de la concesión de aguas superficiales



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

76 DIC 2023 - - 13603

Continuación Resolución No. _____ Página 5
otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre de la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7; la cual concedió concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.1 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico, pecuario y agrícola a derivar de la fuente denominada "NN (Canal de la Rosita)" en el punto con coordenadas Latitud 5° 41' 23,71" N y Longitud -73° 30' 41,76" O a una elevación de 2316 m.s.n.m. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que, sobre el punto de captación autorizado por la mencionada resolución, no existe derivación para aprovechamiento y uso del recurso hídrico dentro del predio denominado "Las Acacias".

6.2. La empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7; deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente "NN (Canal de la Rosita)", para usos dentro del predio "Las Acacias", en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, industrial o cualquier otra categoría, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la

Continuación Resolución No. _____ Página 6
autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia".

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: "**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

En el caso que nos ocupa, la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7, manifestó su voluntad de renunciar a la concesión de aguas superficiales otorgada en beneficio del predio denominado "Las Acacias" identificado con código catastral 1540700000040512000, mediante la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015", ya que está suscrita a la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana (ARCASA), por lo cual ya no necesita hacer uso del punto de captación otorgado.

Y teniendo en cuenta que al día 26 de mayo de 2023, fecha en que se realiza la visita técnica para evaluar la viabilidad de la solicitud de desistimiento de la concesión, se evidencia que sobre el punto

26 DIC 2023 - - 0 3 6 0 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7
de captación autorizado por la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, no existe derivación para aprovechamiento y uso del recurso hídrico dentro del predio denominado "Las Acacias".

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, si bien en el numeral primero del Concepto técnico CA-331-22, se acepta el *desistimiento de la concesión de aguas otorgada* mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, para efectos del presente acto administrativo es entenderá como la aceptación de la renuncia de dicha concesión.

En consecuencia, la renuncia presentada por la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00132-19, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Concesión de Aguas Superficiales por medio de Reglamentación a nombre de la señora la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con **NIT 900.893.568-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN (Canal De La Rosita)", ubicada en el punto con coordenadas geográficas Longitud: -73.5116 y Latitud: 5.68992, en la Vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, en un caudal total de 0,1 l.p.s. distribuidos en un caudal de 0,007 con destino a uso **doméstico**, un caudal de 0,001 con destino a uso **agrícola**, y un caudal de 0,001 con destino a uso **pecuario**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente RECA-00132-19, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con **NIT 900.893.568-7**, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con **NIT 900.893.568-7**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con **NIT 900.893.568-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección de correo electrónico cabramonroy@gmail.com, de conformidad con lo plasmado en el radicado No. 008850 de 19 de abril de 2022. Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437

26 DIC 2023 - - 03603

Continuación Resolución No. _____ Página 8
de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo
establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en
el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse
por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación
por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la
observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y
de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.

Revisó: Zulma Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficial RECA-00132-19.



RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - N) 3 6 0 4

"Por medio de la cual se acepta la renuncia de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente RECA-00131-19".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, CORPOBOYACÁ dispuso reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los Municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, identificada con **NIT:900.893.568-8**, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN (Canal De La Rosita)", ubicada en el punto con coordenadas geográficas Longitud: -73.5108 Latitud: 5.68986, en la Vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, en un caudal total de 0,1 l.p.s. distribuidos en un caudal de 0,007 con destino a uso **doméstico**, un caudal de 0,001 con destino a uso **agrícola**, y un caudal de 0,001 con destino a uso **pecuario**.

Que por medio de **radicado de entrada No.008850 del 19 de abril de 2022**, la empresa **TITA ALEGRÍA VIVA S.A.S.**, manifiesta la decisión de desistir de las concesiones de aguas superficiales otorgadas por Corpoboyacá, mediante **Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018**, a los predios La Esperanza, El Recuerdo y Las Acacias identificados con Cédulas Catastrales No.00-00-0004-0511-000, No.00-00-0004-0510-000 y No.00-00-0004-0512-000, del Canal de La Rosita, Municipio de Villa de Leyva – Boyacá.

Que mediante **oficio de salida No.160-006023 del 12 de mayo de 2022**, esta Corporación con el fin de validar la solicitud de desistimiento / renuncia sobre los anteriores expedientes RECA'S, programó visita técnica de inspección ocular por parte de un profesional de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, a fin de evaluar la viabilidad de su solicitud; diligencia que se programó para el día 26 de mayo de 2022.

Que se realizó acta de visita el día 26 de mayo de 2022, donde los asuntos tratados fueron los siguientes:

"(...)

- Se realiza visita al punto otorgado para realizar la captación y al predio en beneficio donde no se encuentra en el momento haciendo captación, sobre las coordenadas Latitud: 5° 41' 42,4" – Longitud: 73° 30' 37,89" y Altura: 2317.
- La usuaria menciona estar beneficiada del acueducto par realizar el uso doméstico, por esta razón no necesita el punto de captación otorgado.
- Se menciona solicitar nuevamente una solicitud de concesión bajo radicado 11230 del 12-05-22.

(...)"

Dentro de la misma acta se estableció el compromiso de "no realizar captación hasta el otorgamiento del nuevo trámite".

Que por medio del **oficio de salida No.160-017722 del 10 de diciembre de 2022**, esta corporación determina que la solicitante debe allegar la siguiente información:

26 DIC 2023 - - 03604

Continuación Resolución No. _____ Página 2

"(...)

- *Certificación expedida por el prestado del Servicio de Acueducto, donde se señale que el predio "La Esperanza", asociado al expediente RECA-00131-19, cuenta con cobertura de servicio doméstico.*

(...)"

Que por medio de radicado de entrada 030044 del 15 de diciembre de 2022, TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S, allega la información requerida mediante el oficio de salida No.160-017722 del 10 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00131-19, la solicitud elevada mediante radicado de entrada No. 008850 del 19 de abril de 2022, y conforme a los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 26 de mayo de 2022, se emitió el **Concepto Técnico CA-330-22 del 28 de junio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. OBSERVACIONES

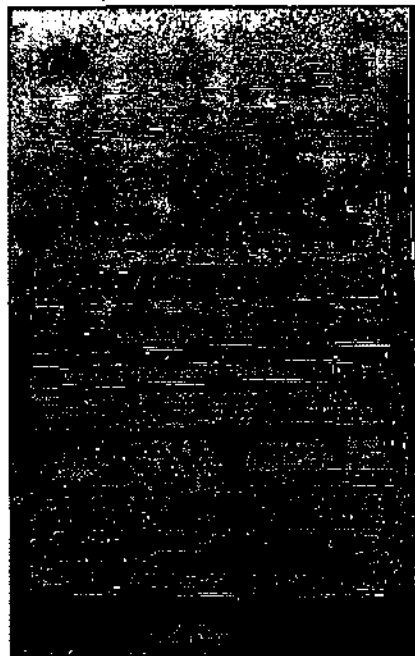
Se evidencia claramente que, dentro del predio en beneficio, denominado La Esperanza con código catastral 1540700000000004051100000000 no se encuentran haciendo uso del recurso hídrico para satisfacer necesidades de uso doméstico ya que cuentan con una suscripción a la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana (ARCASA).

Foto 4. Predio Las Acacias



Fuente: Corpoboyacá 2023

Foto 5. Recibo ARCASA



Fuente: Corpoboyacá 2023

Conforme a los requerimientos realizados a la usuaria y la subsanación de los mismos, en el cual allega el certificado del Acueducto Veredal Arcas en el cual señala que el predio "La Esperanza" cuenta con cobertura de agua potable desde el año 2011.


Foto 6. Certificado del acueducto.



26 DIC 2022 - - 03604

Continuación Resolución No. 4634

Página 3



Villa de Leyva, 02 de Diciembre de 2022
ADM-085/2022

La Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la vereda Babana
Arcasa con NIT: 900301148-8.


Certifica que:

Los predios "Las Aoches" y la Esperanza de propiedad de TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S con NIT: 900.893.568-7, serial de medidor 131167778 y Nud de taseo 000318, ubicado en la vereda Babana sector bajo, cuenta con servicio de acueducto de agua potable desde el año 2011.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

Dado en Villa de Leyva a los 02 días del mes de Diciembre del año en curso.

Cordómbana.



Maria Cristina Linares
MARIA CRISTINA LINARES
PRESIDENTA
ARCASA

Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá
Calle 13 de Agosto No. 201 - Tunja - Boyacá - Colombia

Fuente: Radicado No. 030039 del 15 de diciembre de 2022

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental **SE ACEPTA** el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre de la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7; la cual concedió concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.1 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico, pecuario y agrícola a derivar de la fuente denominada "NN (Canal de la Rosita)" en el punto con coordenadas Latitud 5° 41' 23,50" N y Longitud -73° 30' 38,88" O a una elevación de 2316 m.s.n.m. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que, sobre el punto de captación autorizado por la mencionada resolución, no existe derivación para aprovechamiento y uso del recurso hídrico dentro del predio denominado "La Esperanza".
- 6.2. La empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7; deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente "NN (Canal de la Rosita)", para usos dentro del predio "La Esperanza", en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, industrial o cualquier otra categoría, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales,

26 DIC 2023 - - 113604

Continuación Resolución No. _____ Página 4
concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **"Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia"*.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibidem*, dispone: **"Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"*.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los

Continuación Resolución No. _____ Página 5
términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

En el caso que nos ocupa, la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7, manifestó su voluntad de renunciar a la concesión de aguas superficiales otorgada en beneficio del predio denominado "La Esperanza" identificado con código catastral 154070000000004051100000000, mediante la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015", ya que está suscrita a la Asociación Rural Comunitaria de Acueducto de la Vereda Sabana (ARCASA), por lo cual ya no necesita hacer uso del punto de captación otorgado.

Y teniendo en cuenta que al día 26 de mayo de 2023, fecha en que se realiza la visita técnica para evaluar la viabilidad de la solicitud de renuncia de la concesión, se evidencia que sobre el punto de captación autorizado por la Resolución 4634 del 24 de diciembre de 2018, no existe derivación para aprovechamiento y uso del recurso hídrico dentro del predio denominado "La Esperanza".

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a ese derecho.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, si bien en el numeral primero del Concepto técnico CA-330-22, se acepta el *desistimiento de la concesión de aguas otorgada* mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, para efectos del presente acto administrativo es entenderá como la aceptación de la renuncia de dicha concesión.

En consecuencia, la renuncia presentada por la empresa TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S identificada con NIT 900.893.568-7, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la renuncia presentada, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00131-19, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección



26 DIC 2022 - - 03604

Continuación Resolución No. _____ Página 6

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la Concesión de Aguas Superficiales por medio de Reglamentación a nombre de la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT. **900.893.568-7**, para derivar de la fuente hídrica denominada "NN (Canal De La Rosita)", ubicada en el punto con coordenadas geográficas Longitud: -73.5108 Latitud: 5.68986, en la Vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, en un caudal total de 0,1 l.p.s. distribuidos en un caudal de 0,007 con destino a uso **doméstico**, un caudal de 0,001 con destino a uso **agrícola**, y un caudal de 0,001 con destino a uso **pecuario**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar en forma definitiva el expediente RECA-00131-19, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT **900.893.568-7**, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT **900.893.568-7**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a la empresa **TITA ALEGRÍA VIVAS S.A.S** identificada con NIT **900.893.568-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado, enviando citación a la dirección de correo electrónico cabramonroy@gmail.com, de conformidad con lo plasmado en el radicado No. 008850 de 19 de abril de 2022. Notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.

Revisó: Zulma Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales RECA-00131-19



02879

RESOLUCIÓN
26 DIC 2023 - - 03605

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OOLA-00003-95.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.0097 del 23 de febrero de 1996, CORPOBOYACÁ otorgó a la señora **MARIA EDELFA FONSECA DE GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.436 de Tunja, en calidad de representante legal de la Cooperativa Integral de Mujeres Progresistas, viabilidad ambiental para la construcción de una urbanización de 32 viviendas ubicada en jurisdicción del municipio de Moniquirá - Boyacá, y negó el permiso de vertimientos solicitado por estar incompleta la información presentada.

Que mediante Resolución No. 0047 de fecha 04 de febrero de 2004, CORPOBOYACÁ, requiere a la representante legal de la Cooperativa Integral de Mujeres Progresistas abstenerse de realizar vertimientos al río Moniquirá hasta que no se otorgue el permiso correspondiente por parte de esta entidad.

Que mediante acta de fecha 22 de diciembre de 2004, suscrita entre el secretario de Obras y Servicios públicos del municipio de Moniquirá y el representante legal cooperativa integrada de crédito y desarrollo Credicoop acuerdan que : "recibe el municipio el manejo de aguas lluvias y aguas servidas".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)"

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que:



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

9 6 0 1 6 2 0 2 3 - - 0 3 6 0 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

"Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición." (subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)*

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia).*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No.0097 del 23 de febrero de 1996, otorgó la viabilidad ambiental a la señora MARIA EDELFA FONSECA DE GALINDO, para la construcción de la urbanización de 32 viviendas ubicada sobre la vía de la plaza de mercado que conduce a Tunja, en jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá.

Ahora bien, a partir de lo señalado surge la necesidad de precisar que, en el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental en cabeza de CORPOBOYACÁ, éste se realiza a los proyectos, obras y/o actividades que, de conformidad con la normatividad vigente, deban ser sometidos a obtención de licencia ambiental o plan de manejo ambiental previo a su ejecución o desarrollo. Esto indica, a contrario sensu, que, si un proyecto o actividad no se encuentra dentro de los listados por las normas ambientales como aquellos que deban ser sujetos de licenciamiento, no existe competencia en cabeza de las autoridades del sector ambiente, para realizar seguimiento y control.

Pues bien, para efectos de determinar cuándo un proyecto, obra o actividad requiere o no licencia ambiental, la misma norma de manera taxativa define dicho aspecto, por lo que las autoridades ambientales están en frente de una competencia reglada, no siéndoles permitido incluir modificación alguna a lo listado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015, que trata hoy sobre los proyectos a ser objeto de licenciamiento, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DIC 2023 - - 03605

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Acorde con el ordenamiento legal vigente la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente en el caso *sub examine*, toda vez que, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho dando lugar a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.0097 del 23 de febrero de 1996, es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme con lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta Autoridad Ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde fundamento de hecho o de derecho, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 76 DIC 2023 - - 03605 Página No. 4

excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), en la cual señala que: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y fundamentos jurídicos referidos, es procedente declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 0097 del 23 de febrero de 1996; consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente OOLA-00003-95, teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho del instrumento ambiental, configurándose así la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0097 del 23 de febrero de 1996, "Por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental", a la Cooperativa Integral de Mujeres Progresistas, representada legalmente por la señora MARIA EDELFA FONSECA DE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.436 de Tunja, o quien haga sus veces, proferida dentro del expediente OOLA-00003-95, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00003-95, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el presente acto administrativo a la Cooperativa Integral de Mujeres Progresistas, representada legalmente por la señora MARIA EDELFA FONSECA DE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.014.436 de Tunja, o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecido el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 4 No. 19 – 34 Moniquirá.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

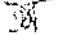
76 DIR 2023 - - 03605

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Ibar Edison López Ruiz- 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: Resolución LICENCIAS AMBIENTALES. OOLA-00003-95.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - # 3 6 0 6)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente AFAA-00017-17

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, modificada por la Resolución 0255 del 20 de febrero de 2023, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3784 del 21 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de los señores **LILIA ZABALA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.485 expedida en Bogotá D.C., y **JOSE MANUEL ZABALA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.149 expedida en Bogotá D.C., correspondiente a dos mil ciento cincuenta y ocho (2158) árboles aislados de la especie *Eucaliptus globulus*, con un volumen total de 695 m³ de madera en pie, localizados en el predio "Piedra Blanca" identificado con cédula catastral 000000020065000, y matrícula inmobiliaria No. 083-521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, ubicado en la vereda Rupavita, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá).

Que la precitada Resolución, estableció un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que mediante memorando No. 150- 1091 del 29 de noviembre del 2023, el ingeniero **LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA**, Coordinador del grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente **AFAA-00017-17**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Constituyente de 1991 consagró el deber de protección y preservación de los recursos naturales, estableciendo áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional.

La Constitución, adoptó un modelo determinado de desarrollo, el cual trae como consecuencia la imposición del deber de protección de los recursos naturales, cualquiera que sea su clasificación, en cabeza del Estado y de los particulares y que sirve de justificación para establecer limitaciones al ejercicio de determinados derechos, fundamentalmente los de contenido económico, y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de este propósito; En virtud de ello, el artículo 8° de la Carta Suprema consagra que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Adicionalmente, el artículo 49 de la Constitucional establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado. Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - N 03606

Continuación Resolución No. _____

Página 2

garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y, dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema.

Es así que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluidas la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

A nivel reglamentario, es pertinente dar alcance a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en donde el artículo 2.2.1.1. 7.10., regula la terminación de los aprovechamientos, en los siguientes términos:

"Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del precitado Decreto, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

En lo que tiene que ver con la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, regula dicha figura jurídica en los siguientes términos:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DIC 2023 - - 03606

Continuación Resolución No. _____

Página 3

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)

Respecto al cierre de expedientes, conviene dar alcance a lo preceptuado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, así:

(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente AFAA-00017-17, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3784 del 21 de septiembre de 2017, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a favor de los señores **LILIA ZABALA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.485 de Bogotá D.C., y **JOSE MANUEL ZABALA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.149 de Bogotá D.C., correspondiente a dos mil ciento cincuenta y ocho (2158) árboles aislados de la especie *Eucalyptus globulus*, con un volumen total de 695 m³ de madera en pie, localizados en el predio "Piedra Blanca" identificado con cedula catastral 000000020065000, y matrícula inmobiliaria No. 083-521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, ubicado en la vereda Rupavita, en jurisdicción del municipio de Arcabuco (Boyacá).

El término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado fue de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de otorgamiento, la cual fue notificada personalmente el día 28 de septiembre de 2017, quedando en firme el día 12 de octubre de 2017, cuya vigencia culminó el 12 de abril de 2019.

Acorde con el ordenamiento legal vigente, el acto administrativo dejó de producir efectos jurídicos desde el día 08 de octubre de 2023; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo.

Así las cosas, se determinan varias situaciones que deben ser analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto,



removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5. Quando pierdan vigencia." (Subrayado propio)

De acuerdo a las causales establecidas en la precitada norma, puede generarse fenómenos que impiden la exigibilidad de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales están reguladas en nuestra legislación como causales de pérdida de fuerza ejecutoria; figura que se materializa entre otros aspectos, cuando el **acto administrativo pierde su vigencia**, dando lugar al fenómeno conocido como el decaimiento de actos administrativos el cual se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, desaparecen del escenario jurídico; e impiden que el acto administrativo siga produciendo efectos a futuro.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y subraya propia).

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que se produce la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC. 2023 - - 11 3 6 0 6

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1091 del 29 de noviembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, se estima procedente declarar la **Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 3784 del 21 de septiembre de 2017** y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, dado que la vigencia del instrumento ambiental se mantuvo hasta el día **12 de octubre del año 2019**, configurándose así la causal quinta estatuida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe informar a los señores **LILIA ZABALA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.485 expedida en Bogotá D.C., y **JOSE MANUEL ZABALA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.149 expedida en Bogotá D.C., que la decisión que se emite a través del presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que CORPOBOYACÁ pueda llegar a adelantar en su contra, por concepto de servicios de seguimiento causados y que se encuentren pendientes de pago, y/o de presuntas infracciones ambientales en que se haya incurrido, asociadas al expediente No. AFAA-00017-17.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3784 del 21 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente AFAA-00017-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00017-17, una vez adquiera firmeza la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **LILIA ZABALA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.485 expedida en Bogotá D.C., y **JOSE MANUEL ZABALA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.149 expedida en Bogotá D.C., o a su apoderado, o persona debidamente autorizada, para lo cual en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 140 No. 12-65 Torre C, Apartamento 404, Barrio Cedritos, de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3107762047.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DE 2023 - 03606

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Arcabuco, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil

Revisó: Francisco María Nelcy Parra Roa

Archivado en: Resoluciones Permisos de Aprovechamiento Árboles Aliados AFAA-00017-17

RESOLUCIÓN

(26 DIC 2023) - 0 3 6 0 7

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente OAAF-00070-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, CORPOBOYACA otorgó autorización de aprovechamiento forestal único de bosque plantado a nombre de los señores JOSE EUCLIDES RINCÓN identificado con las cédulas de ciudadanía No. 1.098.482 de Nobsa y MARIA RODULFA SANDOVAL RINCÓN identificada con las cédulas de ciudadanía No. 23.854.699 de Paipa, para que por el sistema de TALA RASA ejecute el aprovechamiento de 2.122 árboles de eucalipto, con un volumen total de seiscientos doce (612) m³ de madera en pie, localizados en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Volcán, en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal único otorgada mediante Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, era de un (1) año incluida la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que a través del Auto No. 1071 del 10 de noviembre de 2022, CORPOBOYACA requirió a la titular de la autorización del Aprovechamiento Forestal, para que allegue entre otros documentos los que acrediten el cumplimiento de los artículos Segundo, tercero, Cuarto, quinto y Sexto de la Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, y el formato FGR-29 "Auto declaración de costos de inversión y anual de operación".

Que mediante memorando No. 150-806 del 22 de agosto de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OAAF-00070-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

16 DIC 2023 - N 3687

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarios.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, otorgó autorización de aprovechamiento forestal único de bosque plantado a nombre de los señores JOSE EUCLIDES RINCON y MARIA RODULFA SANDOVAL RINCÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.098.482 y 23.854.699 de Nobsa y Paipa, respectivamente, para que por el sistema de TALA RASA ejecute el aprovechamiento de 2.122 árboles de eucalipto, con un volumen total de 612 m³ de madera en pie, localizados en el predio "La Esperanza", el cual se ubica en la vereda El Volcán, del municipio de Paipa (Boyacá).

Que el término inicial de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, era de un (01) año para la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado, y la respectiva medida de compensación, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado personalmente al señor JOSE EUCLIDES RINCÓN el 22 de mayo de 2017, quedando en firme el 06 de junio de 2017, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 07 de junio de 2018; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** (negrilla fuera de texto)

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - = 03607

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrita fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-806 del 22 de agosto de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal único de bosque plantado a nombre de los señores JOSE EUCLIDES RINCÓN y MARIA RODULFA SANDOVAL RINCÓN, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 17 de mayo de 2018, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra los señores JOSE EUCLIDES RINCÓN identificado con las cédulas de ciudadanía No. 1.098.482 de Nobsa y MARIA RODULFA SANDOVAL RINCÓN identificada con las cédulas de ciudadanía No. 23.854.699 de Paipa, por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00070-16.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1881 del 17 de mayo de 2017, “Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal”, a favor de los señores JOSE EUCLIDES RINCÓN identificado con las cédulas de ciudadanía No. 1.098.482 de Nobsa y MARIA RODULFA SANDOVAL RINCÓN identificada con las cédulas de ciudadanía No. 23.854.699 de Paipa, proferida dentro del expediente OOAF-00070-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00070-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo a los señores JOSE EUCLIDES RINCÓN y MARIA RODULFA SANDOVAL RINCÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.098.482 y 23.854.699 de Nobsa y Paipa, respectivamente, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente registra como dirección, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el

10 01 2023 - - 0 2 6 0 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

expediente registra como dirección: carrera 15 A No. 29-02 de Barrio "El Bosque" del municipio de Paipa, o en los celulares N°: 3214538127- 3134592352.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

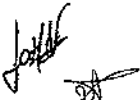
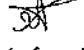
ARTÍCULO QUINTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Paipa, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: -Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier Oriando Muñoz Nuñez 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN . Aprovechamiento forestal ODAF-00070-16

RESOLUCIÓN No.

(**26 DIC 2023 - - 13608**)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0540 del 28 de junio de 2023**, Corpoboyacá, da inició a trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT: **860.007.336.1**, sobre la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", para el mantenimiento de un muelle cuya infraestructura es de aluminio y tela sintética antideslizante, el ancho es de dos metros cuarenta centímetros, el corredor principal de los embarcaderos de un metro cuarenta, el trayecto del muelle es de 156,18 metros incluyendo los embarcaderos, los cajones de flotación tienen un cubaje de 0,8 m³, fabricados en aluminio, dispuestos cada 1,2 sobre ellos se ubica la plataforma para el deslizamiento de un espesor de 10 centímetros en aluminio recubiertas en tela sintética antideslizante, ubicada en los puntos con coordenadas Latitud: 1.128,587 N y Longitud: 1.106,317 E, ubicadas en la vereda El Salitre, jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que, en el mismo proveído, se ordena la coordinación de la práctica de una visita ocular al sitio de la intervención, para mediante Concepto Técnico determinar la viabilidad para el otorgamiento del permiso de ocupación solicitado.

Que, en cumplimiento a dicha disposición, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 10 de agosto de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente OPOC-00031-23, se emitió el **Concepto Técnico No. OP 0741/23 de fecha 15 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral de la presente Resolución, el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisada la información allegada, a continuación, se presentan las recomendaciones referentes al permiso de ocupación de cauce para el muelle localizado en el Club Náutico perteneciente a Colsubsidio, por lo tanto, deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; por lo tanto, es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones:*

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la Quebrada.
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.

26 DIC 2023 - - 0 9 6 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción del Paso Elevado.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la Quebrada.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro de la Quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es VIABLE OTORGAR a nombre de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con el NIT: 860.007.336-1, Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Lago Sochagota, en el punto de coordenadas Latitud: 5° 45'28.96" y Longitud: 73° 07'03.57" para legalización del muelle existente en el Club Náutico ubicado en la vereda Salitre jurisdicción del municipio de Paipa con un área total de ocupación de cauce de 413.6 m², de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar.

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Lago Sochagota	Legalización muelle flotante	Muelle Club náutico Colsubsidio	5° 45'29" 5°45' 28.96"	73° 07' 03.59" 73° 31' 03.57"	2496	Zona hotelera Lago Sochagota

FUENTE	OBRA	LARGO ML	ANCHO ML	NÚMERO DE SECCIONES	ÁREA M ²	ÁREA DE OCUPACIÓN M ²	
Lago Sochagota	Pasarela	37.2	2.40	1	89.28	209.8	
		38.3		1	91.92		
		11.92		1	28.6		
	Flotadores	2	0.5	105	1	105	
	Embarcaderos	26.9	1.40	1	37.6	98.78	
		10,7		1	14.98		
		4,75		4	26.6		
		3,5		4	19.6		
	AREA TOTAL DE OCUPACIÓN						413.6

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto realizar algún tipo de mantenimiento a la obra existente, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO deberá informar previamente y allegar mediante oficio un informe ante la Corporación.

Nota 2: Teniendo en cuenta que el muelle existente se encuentra ubicado en el Lago Sochagota y de acuerdo con lo establecido en el "Distrito Regional de Manejo Integral (DRMI) adoptado mediante Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019" no se permite ninguna modificación o ampliación de la obra objeto del presente Permiso de Ocupación de Cauce.

Nota 3: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante MINISTERIO DE TRANSPORTE que para el efecto establece la Ley 1242 de 2008- Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

26 DIC 2023 - - 03608

Continuación Resolución No. _____, Página No. 3

6.2 De igual manera previo a la operación de muelle, deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua del Lago de Sochagota.

6.3 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificada con el NIT: 860.007.336-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso y realizar las actividades necesarias para resarcir el daño.

6.4 La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, no podrá modificar la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

6.5 La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, debe realizar mantenimiento de la obra existente, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del muelle esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

6.6 La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, debe mantener la obra conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en la solicitud.

6.7 La presente viabilidad de permiso de ocupación de cauce NO ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna ni el desarrollo de ninguna actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

6.8 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho del Lago Sochagota, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

6.9 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su vida útil; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.10 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar un área calculada de 5.508 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica intervenida, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación forestal, especies seleccionadas, georreferenciación de los predios y polígonos de áreas a plantar, actividades de establecimiento y mantenimiento de la plantación y cronograma de actividades, esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
5.508 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

26 DIC 2023 - - A 3 5 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11 Los residuos sólidos generados durante la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

6.12 La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- o No se podrá retirar el material del lecho del lago.*
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.*
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.*
- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.*
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.*
- o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.*
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.*
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago Sochagota.*
- o Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago Sochagota.*
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.*
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.*
- o Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
- o Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.*
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.*

6.13 El presente permiso no ampara servidumbre alguna en predios particulares, como tampoco la intervención de obras públicas ni servicios públicos en caso de requerir dicha acción esta deberá ser tramitada ante la entidad correspondiente.

6.14 La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, debe garantizar durante la vida útil del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota y la Cuenca que lo alimenta, en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

6.15 La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

(...)"

26 DIC 2023 - - 0 3 6 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

26 DIC 2023 - N 3608

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, la documentación presentada obrante en el Expediente **OPOC-00031-23**, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OP 0741/23 del 15 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - Corpoboyacá- considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el NIT: **860.007.336-1**, sobre la fuente denominada "Lago Sochagota", en el punto de coordenadas Latitud: 5°45'28.96" y Longitud: 73°07'03.57" para el muelle existente en el Club Náutico ubicado en la Vereda Salitre jurisdicción del municipio de Paipa con un área total de ocupación de cauce de 413.6 m², de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Lago Sochagota	Legalización muelle flotante	Muelle Club náutico Colsubsidio	5° 45'29" 5°45' 28.96"	73° 07' 03.59" 73° 31' 03.57"	2496	Zona hotelera Lago Sochagota

FUENTE	OBRA	LARGO ML	ANCHO ML	NÚMERO DE SECCIONES	ÁREA M ²	ÁREA DE OCUPACIÓN M ²	
Lago Sochagota	Pasarela	37,2	2,40	1	89,28	209,8	
		38,3		1	91,92		
		11,92		1	28,6		
	Flotadores	2	0,5	105	1	105	
		Embarcaderos	26,9	1,40	1	37,6	98,78
	10,7		1		14,98		
	4,75		4		26,6		
	3,5		4		19,6		
	AREA TOTAL DE OCUPACIÓN						413,6

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el articulado de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No. OP 0741/23 del 15 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con NIT: 860.007.336-1, sobre la fuente denominada "Lago Sochagota", en el punto de coordenadas Latitud: 5°45'28.96" y Longitud: 73°07'03.57" para el muelle existente en el Club Náutico ubicado en la Vereda Salitre jurisdicción del municipio de Paipa con un área total de ocupación de cauce de 413.6 m², y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

A continuación, se presenta los detalles y las condiciones del punto de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Lago Sochagota	Muelle flotante	Muelle Club náutico Colsubsidio	5° 45'29" 5°45' 28.96"	73° 07' 03.59" 73° 31' 03.57"	2496	Zona hotelera Lago Sochagota

FUENTE	OBRA	LARGO ML	ANCHO ML	NÚMERO DE SECCIONES	ÁREA M ²	ÁREA DE OCUPACIÓN M ²	
Lago Sochagota	Pasarela	37,2	2,40	1	89,28	209,8	
		38,3		1	91,92		
		11,92		1	28,6		
	Flotadores	2	0,5	105	1	105	
	Embarcaderos	26,9	1,40	1	37,6	98,78	
		10,7		1	14,98		
		4,75		4	26,6		
		3,5		4	19,6		
	AREA TOTAL DE OCUPACIÓN						413,6

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada vez que se tenga previsto realizar algún tipo de mantenimiento a la obra existente, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO deberá informar previamente y allegar mediante oficio un informe ante esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el muelle existente se encuentra ubicado en el Lago Sochagota y de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo del "Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) adoptado mediante Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 2019" no se permite ninguna modificación o ampliación de la obra objeto del presente Permiso de Ocupación de Cauce.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento de la presente ocupación de cauce no autoriza la libre y continua operación del muelle, toda vez que, para que esta acción pueda ejecutarse los titulares deberán obtener previamente los permisos ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE que para el efecto establece la Ley 1242 de 2008-Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales, relacionados con la ocupación permanente cuyo objeto es la construcción de muelles y demás estructura asociada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el Concepto Técnico No. OP 0741/23 del 15 de noviembre de 2023, el cual forma parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** identificada con el **NIT: 860.007.336-1** previo a la operación del muelle, deberá tramitar ante la Autoridad Ambiental la respectiva concesión de aguas para uso recreativo asociado a las actividades acuáticas dentro del espejo de agua del Lago de Sochagota

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con **NIT: 860.007.336-1**, que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, pudiendo ocasionar avenidas torrenciales de orden extraordinario, Corpoboyacá no hace seguimiento a las infraestructuras ya construidas, ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del titular, como tampoco garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra ante estas eventualidades. En el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el **NIT: 860.007.336-1** o quien haga sus veces, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el **NIT: 860.007.336-1**, que no podrá modificar sección hidráulica de la fuente hídrica denominada "Lago Sochagota", de igual manera debe garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de este.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el **NIT: 860.007.336-1**, (o quien haga sus veces como responsable de la obra), que debe realizar mantenimiento de la obra ya construida, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del muelle esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el **NIT: 860.007.336-1**, que los residuos sólidos generados por la operación del muelle y sus infraestructuras asociadas, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la fuente hídrica como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con **NIT: 860-007.336-1**, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado N° 007621 del 24 de marzo de 2023, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá retirarse material del lecho del lago.
- Debe evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación dentro del área forestal protectora.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.

Continuación Resolución No. _____, Página No. 9

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del Lago Sochagota.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Lago Sochagota.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la ejecución de actividades de mantenimiento de la obra.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y la generación de molestias e inconformidades en la comunidad.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el NIT: **860-007.336-1**, que mediante el presente permiso **NO** se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento, así como tampoco se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el NIT: **860-007.336-1**, que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **5.508 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar y previo a la siembra, el titular del presente permiso, en un término de dos (02) meses contados a partir de la firma del presente acto administrativo, debe presentar el **PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL**, en documento que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Termino para su presentación	Requerimientos específicos
5.508 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración

26 DIC 2023 - * A 3 5 0 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

concepto para allegar el documento (PEMF), y un tiempo de plantación de 120 días a partir de su aprobación.	Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)
---	---

PARÁGRAFO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular del presente permiso, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el NIT: **860.007.336-1**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y domiciliarios, de ser necesario dichas intervenciones, debe solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el NIT: **860.007.336-1**, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

PARAGRAFO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, es responsabilidad del titular del permiso de ocupación de cauce, realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el NIT: **860.007.336-1** que debe garantizar durante la vida útil del proyecto el cumplimiento a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Manejo del área protegida "*Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota y la Cuenca que lo alimenta*", en cuanto a áreas de protección de la fuente hídrica objeto de la presente ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con NIT: **860.007.336-1**, que la viabilidad del presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con NIT: **860.007.336-1** que debe dar aviso a Corpoboyacá,

26 DIC 2023 - - 03608

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

presentandó un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales junto con las evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas, que permita la verificación del cumplimiento.

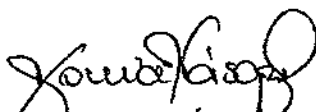
ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Precisar que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Notificar la presente resolución entregando copia legible del **Concepto Técnico OP 0741/23 del 15 de noviembre de 2023**, a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con NIT: 860.007.336-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, a la dirección Calle 26 # 25-50 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico nicogomh@colsubsidio.com (según información suministrada en el Radicado de entrada No. 01145 del 19 de enero de 2023), siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.


ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarza Carrillo. 

Revisó: Elisa Avellaneda Vega 

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00031-23.

RESOLUCIÓN No.
(26 DIC 2023 - - 13609)

Por medio de la cual se niega un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0144 del 22 de febrero de 2023**, Corpoboyacá dio inicio a trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT **822.001.073-4**, para la construcción de 1 cruce especial aéreo sobre la alcantarilla sobre la jurisdicción del municipio de Tópaga, en las coordenadas geográficas Latitud 5°46'15 80" N Longitud 72°49'29 30" O, cuya finalidad será empalmar redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio, y de esta manera prestar el servicio público de gas natural domiciliario en esta región del Departamento de Boyacá.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 10 de abril de 2023, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada la Piconá", ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°46'15 80" N Longitud 72°49'29 30" O, en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada, que reposa en el expediente **OPOC-00006-23**, se emite **Concepto Técnico No OC-0617-23 del 20 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge a través del presente acto administrativo, que concluye:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En los documentos técnicos presentados por la empresa MADIGAS S.A.S E.S.P para el permiso de ocupación de cauce, adjuntan la siguiente información:

- *Diseño Estructural*
- *Especificaciones técnicas de construcción*
- *Plan de Manejo Ambiental*

Una vez revisada la información allegada, se establece que la empresa MADIGAS S.A.S. E.S.P con la ejecución de la obra "construcción del cruce especial aéreo" NO interviene ninguna fuente natural permanente o intermitente de acuerdo con la capa de hidrología 100k, 25k y 10k, ya que se construyó sobre una alcantarilla que permite el paso de agua de escorrentía de la vía.

De acuerdo con la inspección técnica se evidenció que la obra objeto de la presente solicitud ya se encuentra construida.

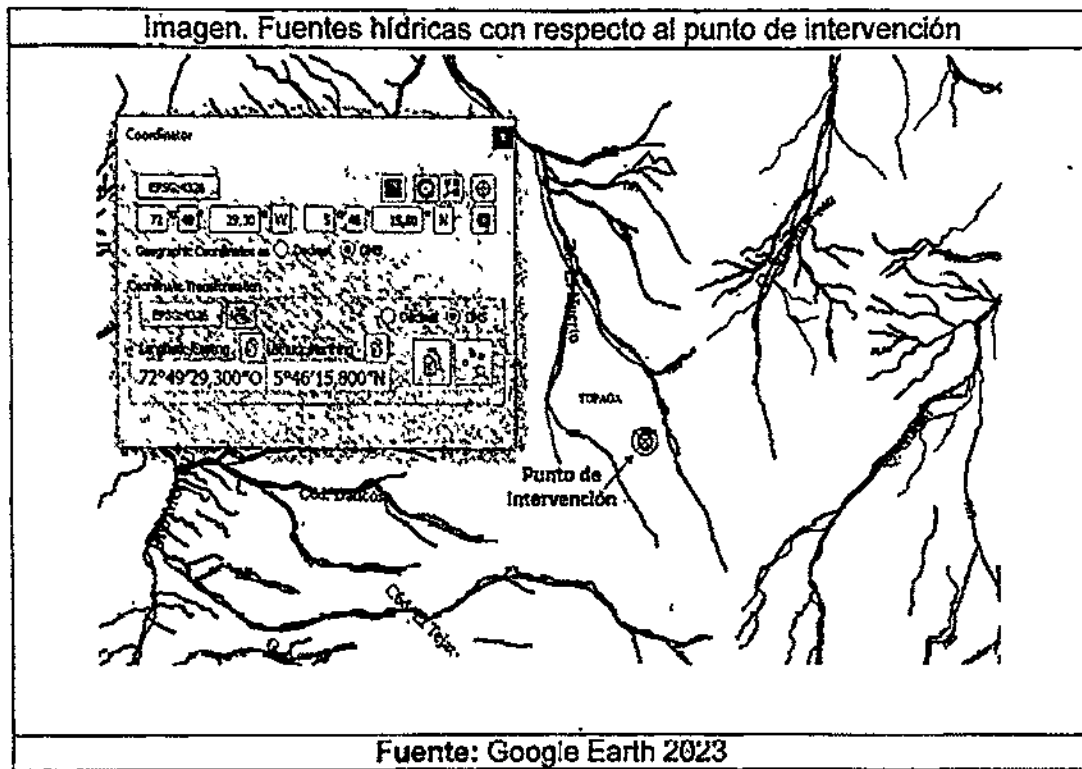
6. CONCEPTO TÉCNICO

26 DIC 2024 - # 03609

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- 6.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, NO es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P, identificada con NIT 822.001.073-4, representada legalmente por el señor ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA, para la construcción de un cruce especial aéreo sobre una alcantarilla de paso de agua de escorrentía de la vía en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga; lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Una vez verificado sobre la capa de hidrología 100k, 25k y 10k se establece que en el punto de la obra ejecutada NO se ubica una fuente hídrica natural permanente o intermitente asociada al punto de intervención de la presente solicitud con coordenadas geográficas 5° 46' 15.80" N, 72° 49' 22.30" O, como se ilustra a continuación:



De acuerdo a lo anterior y toda vez que la construcción del cruce especial aéreo se enmarca en el empalme de redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio de Topaga a fin de prestar el servicio público de gas natural domiciliario, no se autoriza el permiso de ocupación de cauce solicitado ya que la obra está construida sobre una alcantarilla con flujo de agua de escorrentía de la vía, considerando que no se trata de un cuerpo de agua natural y que al ser un drenaje artificial no requiere permiso de ocupación de cauce de acuerdo con la normatividad ambiental.

- 6.2. La empresa MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P, identificada con NIT 822.001.073-4 deberá tramitar los permisos requeridos por el municipio de Tópaga para intervenir la alcantarilla.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

26 NIV. 2023 - 003609

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Asimismo, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

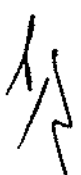
Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para otorgar y dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.



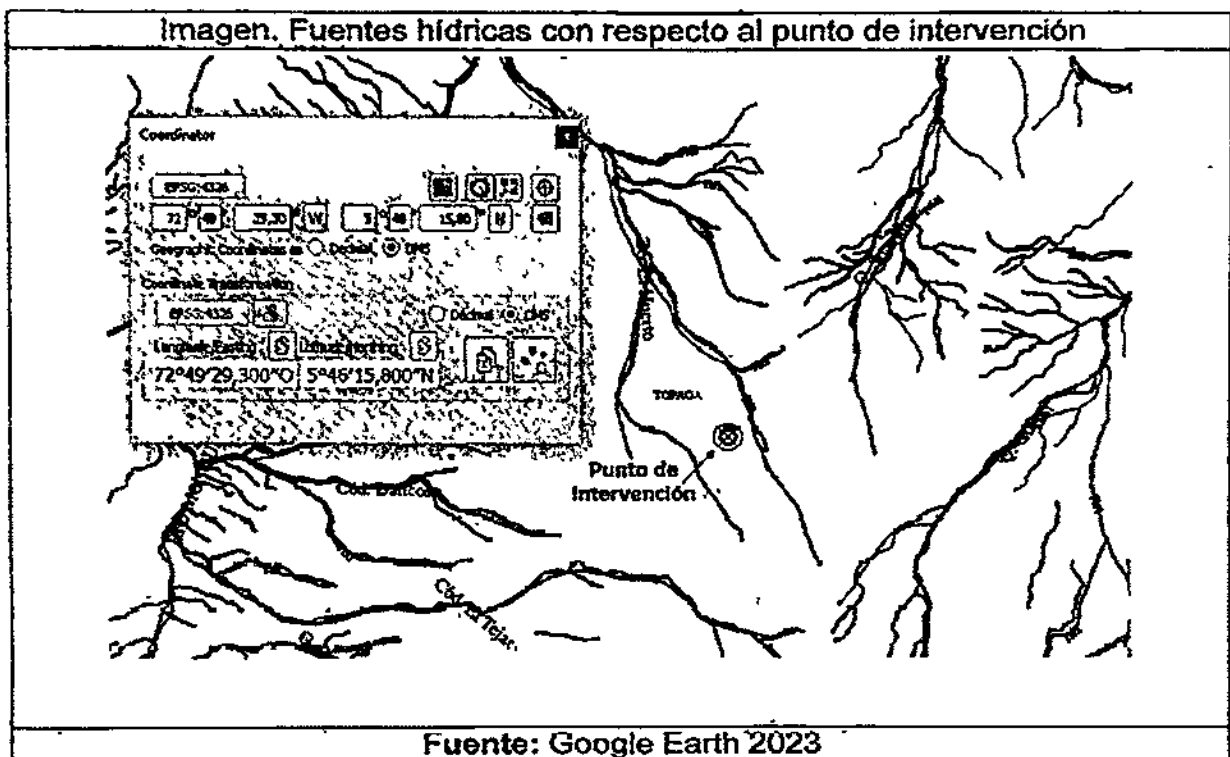
26 DIC 2023 - 10 36 09

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico No OC-0617-23 del 20 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, **NO** considera viable otorgar Permiso de Ocupación De Cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P**, identificada con NIT **822.001.073-4**, representada legalmente por el señor **ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA**, para la construcción de un cruce especial aéreo sobre una alcantarilla de paso de agua de escorrentía de la vía en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga; lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Una vez verificado sobre la capa de hidrología 100k, 25k y 10k se establece que en el punto de la obra ejecutada **NO** se ubica una fuente hídrica natural permanente o intermitente asociada al punto de intervención de la presente solicitud con coordenadas geográficas **5° 46' 15.80" N, 72° 49' 22.30" O**, como se ilustra a continuación:



De acuerdo a lo anterior y toda vez que la construcción del cruce especial aéreo se enmarca en el empalme de redes de polietileno para llegar al casco urbano del municipio de Tópaga a fin de prestar el servicio público de gas natural domiciliario, no se autoriza el permiso de ocupación de cauce solicitado ya que la obra está construida sobre una alcantarilla con flujo de agua de escorrentía de la vía, considerando que no se trata de un cuerpo de agua natural y que al ser un drenaje artificial no requiere permiso de ocupación de cauce de acuerdo con la normatividad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P**, identificada con NIT **822.001.073-4**, representada legalmente por el señor **ASCLEPIADES RINCÓN MENDOZA**, para la construcción de un cruce especial aéreo



25 DIC 2023 - - 11 3 6 11 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

sobre una alcantarilla de paso de agua de escorrentía de la vía en la vereda San Judas Tadeo del municipio de Tópaga, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico No OC-0617-23 del 20 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0617-23 del 20 de noviembre de 2023**, a la empresa **MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P.**, identificada con NIT 822.001.073-4, remitiendo citación para tal fin a la Calle 18 No 22-56 del municipio de Acacias (Meta) de conformidad con lo plasmado en Radicado de entrada No. 030376 del 20 de diciembre de 2022, notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tópaga para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00006-23



RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 03610

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0845 del 07 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inicia trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la Compañía **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, identificado con N.I.T. **830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha" ubicada en las coordenadas geográficas **X: 1117918.251 Y: 1134485.331** en la vereda Valle del Cucho en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), para la "Ejecución de actividades por el método de perforación horizontal dirigida, entre las coordenadas iniciales **X: 1117880,850 Y: 1134473,960** hasta la coordenada Final: **X: 1117957,399; Y: 1134497,2083** por el costado derecho de la vía para otorgar el suministro de gas natural para el proyecto "VALLE DEL CUCHE" en el municipio de Duitama-Boyacá.

Que, en el mismo proveído, se ordena la coordinación de la práctica de una visita ocular al sitio de la intervención, para, mediante Concepto Técnico determinar la viabilidad para el otorgamiento del permiso de ocupación solicitado.

Que, en cumplimiento a dicha disposición, los profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 23 de septiembre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la visita ocular y evaluada la información presentada por el solicitante, que reposa en el expediente **OPOC-00051-23**, se emite **Concepto Técnico No. OP-0740/23 de fecha 21 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral de la presente Resolución, señalando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

4. OBSERVACIONES:

*Se deja la salvedad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados por la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.** identificado con N.I.T. **830.045.472-8**; mediante Radicado No. **013789 del 26 de mayo de 2023**, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en la información allegada deberá ser asumido por el interesado.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Una vez revisada la información allegada mediante Radicado No **013789 del 26 de mayo de 2023**, deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración; adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:*

- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- o No se podrá ampliar o reducir el cauce de la Quebrada.
- o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

- o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actual y de los escombros generados.
- o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción.
- o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- o Evitar el lavado de herramientas dentro o junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro de las áreas de ronda del cauce intervenido.
- o Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar a nombre de la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P** identificada con N.I.T. 830.045.472-8 Permiso de Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica Rio Chiticuy, en el punto de coordenadas Latitud: 5°48'40.82" Longitud: 73°00'46.27" para la ejecución de actividades de perforación horizontal dirigida para permitir el paso de Gas en la zona urbana, durante un periodo de 3 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto - inicio de actividades) y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presentan los detalles y las condiciones de los puntos de ocupación a autorizar:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Rio Chiticuy	Perforación horizontal	Zona Urbana	5° 48'40.82"	73°0'46.27"	2488	Zona Urbana Municipio de Duitama

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 4" (m)	Profundidad (m)	Número de secciones	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación (m ²)
Rio Chiticuy	Perforación horizontal dirigida	80	0.1016	7.52	1	8.13	8.13

Cronograma de Obra

No.	ACTIVIDAD	MES 1				MES 2				MES 3			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Reconocimiento del proyecto y definición del trazado	X	X	X	X								
2	Roturas de zonas duras o descapote de zonas verdes					X							
3	Labores de excavación e instalación de red						X	X	X				
4	Pruebas de presión a la red									X			
5	Reposiciones									X	X	X	



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03610 Página No. 3

6	- Orden y aseo de la obra																		X
---	---------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

No.	ACTIVIDAD	MES 1				MES 2				MES 3									
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4						
1	Aplicques y reconocimiento de servicios	X	X	X	X														
2	Ejecución de piloto del perforado					X	X	X											
3	Perforación dirigida y halado de la red								X	X	X								
4	Reposiciones, orden y aseo																X	X	

Fuente: Radicado No. 013789 del 26 de mayo de 2023

Nota 1: Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2: En el evento que la construcción del Paso Elevado no se realice en los 3 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. deberá informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

6.3 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830045472-8, no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica.

6.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del río sobre el paso de la tubería esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

6.5 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados mediante Radicado No 013789 del 26 de mayo de 2023 y adicionalmente todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del presente concepto técnico.

6.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

6.7 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 573 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño dela plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero

certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
573 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.8 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental sin llegar a usar el lecho del río o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.

6.9 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

6.10 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P. deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

6.11 Además de las medidas ambientales que presentó la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P., se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas tanto para la etapa constructiva de la obra:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de los ríos, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.
- Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.

26 DIC 2023 - - 03610

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

6.12 Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

6.13 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

6.14 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

6.15 El titular deberá implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

6.16 La empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P una vez finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación el cumplimiento de las acciones pendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

26 DIC 2023 - - 03610

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud del marco normativo citado, la documentación presentada obrante en el expediente **OPOC-00051-23**, lo verificado en visita técnica, así como lo consignado en el **Concepto Técnico No. OP 0740/23 del 21 de noviembre de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 830.045.472-8**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chiticuy" en la sub cuenca del Río Chicamocha, de manera temporal por el termino de 3 meses (contados a partir del acta de inicio del proyecto-inicio de actividades) y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución de la obra:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Rio Chiticuy	Perforación horizontal	Zona Urbana	5° 48'40,82"	73°0'46,27"	2488	Zona Urbana Municipio de Duitama

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 4" (m)	Profundidad (m)	Número de secciones	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación (m ²)
Rio Chiticuy		80	0,1016	7.52	1	8,13	8,13

26 DIC 2023 - - N 3 6 1 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

	Perforación horizontal dirigida													
--	---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cronograma de Obra

No.	ACTIVIDAD	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Reconocimiento del proyecto y definición del trazado	X	X	X	X								
2	Roturas de zonas duras o descapote de zonas verdes					X							
3	Labores de excavación e instalación de red						X	X	X				
4	Pruebas de presión a la red									X			
5	Reposiciones									X	X	X	
6	Orden y aseo de la obra												X

No.	ACTIVIDAD	MES 1				MES 2				MES 3			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Apliques y reconocimiento de servicios	X	X	X	X								
2	Ejecución de piloto del perforado					X	X	X					
3	Perforación dirigida y halado de la red								X	X	X		
4	Reposiciones, orden y aseo											X	X

Fuente: Radicado No. 013789 del 26 de mayo de 2023

Que, como se hace constar en el contenido del **Concepto Técnico OP 0740/23** de fecha 21 de noviembre de 2023, al realizar la inspección ocular de la fuente donde se realizará la obra y al verificar en el Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT) de Corpoboyacá y en la Plataforma IGAC, se establece que el cuerpo hídrico corresponde al Río Chiticuy, en la Zona Urbana del municipio de Duitama.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones contenidas en el articulado de la presente Resolución y el **Concepto Técnico No. OP 0740/23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8, sobre la fuente hídrica denominada "Río Chiticuy" en la sub cuenca del Río Chicamocho,

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - 03510 Página No. 8

en el punto de coordenadas Latitud: 5°48'40,82" Longitud: 73°00'46,27" para la ejecución de actividades de perforación horizontal dirigida para permitir el paso de gas en la zona urbana, por un término de tres (3) meses de manera temporal (contados a partir del acta de inicio del proyecto-inicio de actividades) y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado, las características y el tiempo ejecución (cronograma) de la obra:

FUENTE HÍDRICA	TIPO DE OBRA	PUNTO DE INTERVENCIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS		ALTURA m.s.n.m	UBICACIÓN
			Latitud	Longitud		
Río Chiticuy	Perforación horizontal	Zona Urbana	5° 48'40.82"	73°0'46,.27"	2488	Zona Urbana Municipio de Duitama

Fuente	Obras	Largo (m)	Ancho tubería 4" (m)	Profundidad (m)	Número de secciones	Área de ocupación (m ²)	Área total de ocupación (m ²)
Río Chiticuy	Perforación horizontal dirigida	80	0.1016	7.52	1	8.13	8.13

Cronograma de Obra

No.	ACTIVIDAD	MES 1				MES 2				MES 3			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Reconocimiento del proyecto y definición del trazado	X	X	X	X								
2	Roturas de zonas duras o descapote de zonas verdes					X							
3	Labores de excavación e instalación de red						X	X	X				
4	Pruebas de presión a la red									X			
5	Reposiciones									X	X	X	
6	Orden y aseo de la obra												X

No.	ACTIVIDAD	MES 1				MES 2				MES 3			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Apilques y reconocimiento de servicios	X	X	X	X								
2	Ejecución de piloto del perforado					X	X	X					
3	Perforación dirigida y halado de la red								X	X	X		
4	Reposiciones, orden y aseo											X	X

Fuente: Radicado No. 013789 del 26 de mayo de 2023

26 DIC 2023 - - 03610

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del presente permiso de Ocupación de Cauce debe informar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución; mediante oficio escrito, la fecha probable de inicio o el inicio de la obra, allegando a esta Corporación el acta respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que la ejecución del proyecto no se pueda realizar dentro del término otorgado, el titular deberá comunicar a Corpoboyacá antes del vencimiento del término otorgado, dicha circunstancia mediante escrito, a fin de proceder a modificar el tiempo autorizado, de necesitarse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico No. OP 740/23 del 21 de noviembre de 2023**, el cual hace parte de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento, pudiendo ocasionar avenidas torrenciales de orden extraordinario, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, como tampoco garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra ante estas eventualidades, siendo estas actividades de responsabilidad del constructor. En el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular del presente permiso, su autorizado o quien haga sus veces, como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que no podrá alterar los taludes ni realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente denominada "Río Chiticuy" en la sub cuenca del Río Chicamocha.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del permiso de ocupación de cauce, Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención, precaución y recomendaciones contempladas en el **Concepto Técnico No. OP 0740/23 del 21 de noviembre de 2023**, acogido por la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra deben ser colectados y dispuestos adecuadamente conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto para su disposición en los sitios definidos por la empresa conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que además de las medidas ambientales presentadas mediante Radicado N° 013789 del 26 de mayo de 2023, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en el río.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.

26 DIC 2023 - N.º 03610

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Evitar el lavado de herramientas dentro de los ríos, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830.045.472-8,, que mediante el presente permiso no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho de la Quebrada), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento, así como tampoco se autoriza el aprovechamiento ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO NOVENO: Imponer a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 830045472-8, que como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **573 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su ejecución	Requerimientos específicos
573 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular del presente permiso, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular, **Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que el otorgamiento del presente permiso **NO** ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la **Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que el presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y domiciliarios, de ser necesario dichas intervenciones, debe solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la **Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que el almacenamiento de materiales de construcción solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a la **Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.

PARAGRAFO: En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, es responsabilidad del permiso de ocupación de cauce, realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar al titular del presente permiso de ocupación de cauce, que debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Indicar a la **Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con NIT. **830.045.472-8**, que la viabilidad del presente permiso de ocupación de cauce **NO** ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante Corpoboyacá. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular del presente permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a Corpoboyacá, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales junto con las evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas, que permita la verificación del cumplimiento.

70 DIC 2023 - 03610

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir a la empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 830.045.472-8**, que debe informar a Corpoboyacá en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Precisar que Corpoboyacá, podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar la presente resolución entregando legible del Concepto Técnico No. **OP 0740/23 del 21 de noviembre de 2023**, a la Empresa **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.** identificada con **NIT. 830.045.472-8** a través de su representante legal, apoderado o autorizado, al correo electrónico: serviciosjuridicos@grupovanti.com y gmartinez@grupovanti.com (según autorización plasmada en el radicado de entrada No. 029351 del 9 de noviembre de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

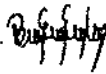
ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

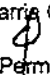
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Brandom Eduardo Escarriá Carrillo. 

Revisó: Elisa Avellaneda Vega 

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00051-23.

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 03611

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 1244 del 2 de diciembre de 2022**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., para derivar de la fuente hídrica denominada Aljibe NN en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 28' 14"** Longitud: **-73° 25' 11"**, en la vereda Barón, en jurisdicción del municipio de Tunja - Boyacá, para beneficio del predio "LOS TOBOS", un caudal total de **0,112 l.p.s.**, distribuido de la siguiente manera: (i) un caudal de **0,044 l.p.s.** para uso agrícola de 0,89 hectáreas de papa y (ii) un caudal de **0,067 l.p.s.** para uso pecuario en abrevadero de 12 animales de tipo bovino, 102 animales de tipo ovino, 2 animales de tipo equino y 3 animales de tipo caprino.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación del Aviso No. 18-23 del 14 de febrero de 2023, por un término de diez (10) días hábiles, mediante el cual se comunica el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, fijando el aviso en las instalaciones de la Alcaldía de Tunja del 22 de febrero al 8 de marzo de 2023 y de Corpoboyacá, del 22 de febrero al 3 de marzo de 2023.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 08 de marzo de 2023, en la fuente hídrica denominada Aljibe NN en el punto de captación ubicado sobre las coordenadas Latitud: **5° 28' 14"** Longitud: **-73° 25' 11"**, en la vereda Barón, en jurisdicción del municipio de Tunja - Boyacá, con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

Que por medio de comunicación No 012356 del 06 de julio de 2023, se realizó requerimiento de información complementaria referente al certificado de tradición y libertad, número y tipo de animales y especificación de área a beneficiar.

Que por medio de radicado 018974 del 24 de julio de 2023, el señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., allegó la información solicitada.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico CA-0195-23 del 11 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta el caudal a otorgar, una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA presentado, requiere ser ajustado, toda vez que presenta inconsistencias en su diligenciamiento en el numeral 8 "Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas actuales del sistema"- "Módulos de consumo actuales y metas graduales de reducción anuales" y en el numeral 13 "Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"- "Proyectos actividades propuestos para el quinquenio".

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es **VIABLE OTORGAR** concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.459 de Bogotá D.C, para derivar de la fuente hídrica "Aljibe NN" localizada en las coordenadas: Latitud: 5°28'15.43"N, Longitud: 73°25'12.1" O y una altitud de 2988 m.s.n.m, en un caudal total de **0,113 L/s** distribuidos de la siguiente manera, 0.0032 L/s con destino a uso pecuario abrevadero de 4 bovinos, 1 equino y 50 gallinas, 0.11 L/s con destino a uso agrícola para riego por aspersión de cultivo de papa, zanahoria y maíz en el predio Los Tobas de la vereda Barón Gallero en jurisdicción del municipio de Tunja.

Tabla 11. Caudal y volumen diario otorgados al predio Los Tobos

Nombre de la Fuente	Coordenadas de Captación	Uso	Beneficio de	Predio a beneficiar	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Aljibe NN	Latitud 5°28'15.43"N	Pecuario	4 bovinos, 1 equino y 50 gallinas	Los Tobos	0.0032	0.113	9.76
	Longitud 73°25'12.1"O	Agrícola	Cultivo de papa, zanahoria y maíz		0.11		

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.459 de Bogotá D.C, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal cara la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

6.3 El titular debe presentar en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), este conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Nota: Si es del interés el señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ**, se realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423 de la



26 DIC 2020 - - 03677

Continuación Resolución No. _____, Página 3

Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 272 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Nº de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
272 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.



26 DIC 2023 - # 03611

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- 6.6 *El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los titulares de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.*
- 6.7 *Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.*
- 6.8 *Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.*
- 6.9 *Se le recuerda al señor JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ, que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del



Continuación Resolución No. _____ Página 5

agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.



26 DIC 2023 - 11 00 11

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.



76 DIC 2023 - - 03611

Continuación Resolución No. _____ Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.



Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03611 Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: "(...) 4. Concesiones de agua. (...)", y en los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico CA-0195-23 del 11 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C, para derivar de la fuente hídrica "Aljibe NN" localizada en las coordenadas: Latitud: 5°28'15.43"N, Longitud: 73°25'12.1" O y una altitud de 2988 m.s.n.m, en un caudal total de **0,113 L/s** distribuidos de la siguiente manera, 0.0032 L/s con destino a uso pecuario abrevadero de 4 bovinos, 1 equino y 50 gallinas , 0.11 L/s con destino a uso agrícola para riego por aspersión de cultivo de papa, zanahoria y maíz en el predio Los Tobas de la vereda Barón Gallero en jurisdicción del municipio de Tunja.

Tabla 11. Caudal y volumen diario otorgados al predio Los Tobos

Nombre de la Fuente	Coordenadas de Captación	Uso	Beneficio de	Predio a beneficiar	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Aljibe NN	Latitud 5°28'15.43"N	Pecuario	4 bovinos, 1 equino y 50 gallinas	Los Tobos	0.0032	0.113	9.76
	Longitud 73°25'12.1"O	Agrícola	Cultivo de papa, zanahoria y maíz		0.11		

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el **Concepto Técnico CA-0195-23 del 11 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C, para derivar de la fuente hídrica "Aljibe NN" localizada en las coordenadas: Latitud: 5°28'15.43"N, Longitud: 73°25'12.1" O y una altitud de 2988 m.s.n.m, en un caudal total de **0,113 L/s** distribuidos de la siguiente manera, 0.0032 L/s con destino a uso pecuario abrevadero de 4 bovinos, 1 equino y 50 gallinas , 0.11 L/s con destino a uso agrícola para riego por aspersión de cultivo de papa, zanahoria y maíz en el predio Los Tobas de la vereda Barón Gallero en jurisdicción del municipio de Tunja.



Tabla 11. Caudal y volumen diario otorgados al predio Los Tobos

Nombre de la Fuente	Coordenadas de Captación	Uso	Beneficio de	Predio a beneficiar	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Caudal a otorgar por uso (L/s)	Volumen máximo de extracción (m ³ /día)
Aljibe NN	Latitud 5°28'15.43"N	Pecuario	4 bovinos, 1 equino y 50 gallinas	Los Tobos	0.0032	0.113	9.76
	Longitud 73°25'12.1"O	Agrícola	Cultivo de papa, zanahoria y maíz		0.11		

Fuente: CORPOBOYACÁ 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico CA-0195-23 del 11 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que el término de la concesión que se otorga es de **diez (10) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015.

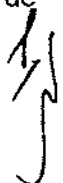
PARÁGRAFO: El término podrá ser prorrogado a petición del concesionario, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., para que en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a Corpoboyacá los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencia la derivación exclusiva del caudal concesionado y el método de restitución del caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de caudal autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., para que allegue en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), este conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Ambiental en marco de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO: Si es del interés del señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., se realizará sin ningún costo, el apoyo u orientación en el diligenciamiento del Formato FGP-09, siempre y cuando se realice solicitud expresa para la ejecución del apoyo enunciado a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co o mediante comunicación telefónica al celular 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, espacio que será ejecutado única y exclusivamente con el titular, sin intermediarios.

ARTÍCULO SEXTO: Imponer al Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, la obligación de plantar **272 árboles o arbustos** de



especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
272 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular, el Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., que estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9- Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

26 DIC 2023 - N 3611

Continuación Resolución No. _____, Página 12

Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	--	--

- * Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** exonera al titular de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Recordar al titular de la concesión, el Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual Corpoboyacá y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO: Precisar al Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá **NO** se responsabiliza por la calidad fisicoquímica y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al titular de la concesión, el Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., que el otorgamiento de la concesión de aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las



26 DIC 2023 - - 11 3 6 1 1

Continuación Resolución No. _____

Página
13

condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al titular de la concesión, el Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del **Concepto Técnico CA-0195-23 del 11 de octubre de 2023**, al Señor **JORGE ARMANDO MOYANO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.459** de Bogotá D.C., en la Calle 137 No 99A-17 (Barrio la Trinidad) en la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: tunjaboyaca06@gmail.com, (según autorización radicado No 009109 del 21 de abril de 2022), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Tunja para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00108-22

RESOLUCIÓN No. **DES 022954**
(**26 Dic. 2023 - - 03612**)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0763 del 24 de agosto de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **YAMITH RANGEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada, “Torca Zua”, ubicada en las coordenadas geográficas con **Latitud 5°37'56.67" Longitud 73°1'24.85" Altitud 2560 m.s.n.m.**, en jurisdicción del municipio de Pesca (Boyacá), con un **caudal total de 0.5 l/s** distribuido de la siguiente manera I) para uso pecuario de 12 bovinos, 10 ovinos; y II) para uso doméstico para lavado de vivienda y uso de sanitarios.

Que mediante Aviso N° 130-23 del 212 de septiembre de 2023, publicado en la Alcaldía Municipal de Pesca del 14 de septiembre al 02 de octubre de 2023 y en la cartelera principal de Corpoboyacá del 15 al 28 de septiembre de 2023, se fijó fecha y hora de la visita para el 02 de octubre de 2023 a las 9:00 am, lo cual se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que el día 02 de octubre de 2023 se realizó la visita de inspección ocular al lugar de la fuente hídrica denominada, “Quebrada Torca Zua”, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, sin embargo, en la visita y al verificar las coordenadas en el SIAT se pudo evidenciar que la ubicación del punto de captación se encuentra en el Municipio de Firavitoba.

Que en atención a lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de oposición de terceros interesados, se proyectó el Aviso N° 198-23 del 25 de octubre de 2023, el cual fue publicado en la Alcaldía Municipal de Firavitoba, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2023 y en la cartelera principal de Corpoboyacá del 26 de octubre al 09 de noviembre de 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió concepto técnico **CA-663-23 del 30 de noviembre de 2023**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

5. OBSERVACIONES

5.1. Obras existentes:

En el momento de la inspección técnica no se evidencia ninguna obra existente en el punto de captación, el uso del recurso hídrico se realiza por medio de manguera que conduce el agua hasta el predio de beneficio.

En el predio de beneficio, el recurso hídrico se almacena en un tanque en concreto con dimensiones de 1,53 m X 2,3 m X 1 m de profundidad y luego es conducido por tubería a los abrevaderos.

5.2 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA

26 DIC 2020 * = 0 3 5 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado mediante Radicado No. 010694 del 21 de abril de 2023 deber ser ajustado al caudal otorgado 0,015 l/s en el presente concepto técnico.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es **VIABLE** otorgar concesión de aguas superficiales a nombre el señor **Yamith Rangel Ramírez Silva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.866 expedida en Firavitoba, en un caudal total de 0,015 l/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", captación ubicada en la vereda Baratoa, predio Torcazua, en jurisdicción del municipio de Firavitoba, para uso pecuario (12 bovinos y 10 ovinos) con un caudal de 0,007507 l/s y uso doméstico para lavado de vivienda y uso de sanitarios en beneficio del predio el Zorro ubicada en la vereda Naranjos en jurisdicción del municipio de Pesca con un caudal de 0,0074 l/s bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m ³ /día)
Quebrada NN	Altitud: 5°38'8.20"N Longitud: 73° 1'18.27"W Altitud 2399 m.s.n.m	Pecuario	12 bovinos 10 ovinos	0,007507	0,015	1,29
		Doméstico	Lavado de vivienda y uso de sanitarios	0,0074		

Punto de ubicación	Geográficas		ALTURA m.s.n.m
	Latitud	Longitud	
Punto de captación	5°38'8.20"N	73° 1'18.27"W	2399
Predio beneficiario	5°37'42.38"N	73° 1'26.79"W	2555

6.2. El señor **Yamith Rangel Ramírez Silva**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.866 expedida en Firavitoba, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes ajustadas al caudal otorgado, para lo cual tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Una vez sean aprobadas las memorias presentadas, el titular contará con un término de 30 días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a **CORPOBOYACÁ** a fin de proceder a realizar la autorización correspondiente de las obras de captación y control.

Se recuerda que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, esto de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo siguiente en su Sección 19:

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

6.3. Se requiere al señor **Yamith Rangel Ramírez Silva** presentar nuevamente el Formato FGP- 09 "Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)" ajustado al caudal otorgado 0.015 l/s en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto técnico.

6.4. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 155 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Continuación Resolución No. _____ 26 DIC 2023 - 03612 Página No. 3

La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado. (Ver Tabla).

No de árboles a plantar	Termino para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5. El titular está obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la solicitante deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	<p>1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)</p> <p>2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **</p>

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota 3: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.6. Se le recuerda al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua, teniendo en cuenta que la variabilidad climática está cambiando las condiciones predominantes de una zona y que éstas a su vez pueden cambiar abruptamente generando sequías y disminución de caudal de oferta; por lo cual CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse..."

6.7. Se recuerda al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la solicitante la consecución de dichos permisos."

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los solicitantes de la misma de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

6.9. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ No se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada

6.10. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ emitirá el acto administrativo correspondiente, con base a las disposiciones del presente concepto técnico.

26 DIC 2023 - = 0 9 6 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

26 DIC 2023 - - 03612

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte

26 DIC 2023 - # 03612

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;

- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o

26 DIC 2023 = * 0 3 6 1 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

"(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

25 DIC 2023 - 13612

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-663-23 del 30 de noviembre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **YAMITH RANGEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá) en un **caudal total de 0,015 l/s**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", captación ubicada en la vereda Baratoa, predio Torcazua, en jurisdicción del municipio de Firavitoba, para uso **pecuario** (12 bovinos y 10 ovinos) con un caudal de **0,007507 l/s** y uso doméstico para lavado de vivienda y uso de sanitarios en beneficio del predio el Zorro ubicada en la vereda Naranjos en jurisdicción del municipio de Pesca con un caudal de **0,0074 l/s** bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada NN	Altitud: 5°38'8.20"N Longitud: 73° 1'18.27"W Altitud 2399 m.s.n.m	Pecuario	12 bovinos 10 ovinos	0,007507	0,015	1,29
		Doméstico	Lavado de vivienda y uso de sanitarios	0,0074		

Punto de ubicación	Geográficas		ALTURA m.s.n.m
	Latitud	Longitud	
Punto de captación	5°38'8.20"N	73° 1'18.27"W	2399
Predio beneficiario	5°37'42.38"N	73° 1'26.79"W	2555

Que el predio donde se realizará la captación del recurso hídrico está ubicado en el municipio de Firavitoba y el predio donde se realiza el uso del recurso hídrico se ubica en el municipio de Pesca.

Que una vez efectuada la verificación y de acuerdo a los documentos aportados por el señor **YAMITH RANGEL RAMÍREZ SILVA**, mediante Radicado No. 010694 del 21 de abril de 2023, es pertinente aclarar que el punto de captación cuenta con permiso de servidumbre de acuerdo a la Escritura Pública No. 205 del 11 de junio de 2021, en el ítem PRIMERO. – OBJETO DEL CONTRATO que establece: (...) *Este predio queda con derecho a la servidumbre de agua para riego y consumo que brotan del predio TORCUAZUA en favor de los que integran la finca Naranjos, además todos contribuirán por partes iguales, al sostenimiento y conservación de esas aguas; y que cada uno asume los gastos de llevar el agua hasta su terreno (...)*

Que los usos de suelo principal y compatible para el predio de la captación y para el predio de beneficio donde se desarrolla la actividad pecuaria (12 Bovinos y 10 Ovinos) y uso doméstico para lavado de vivienda y uso de sanitarios, es permitido para la solicitud allegada.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-663-23 del 30 de noviembre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,



26 DIC 2023 = = 0 3 6 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **YAMITH RANGEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá), en un **caudal total de 0,015 l/s**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", captación ubicada en la vereda Baratoa, predio Torcazua, en jurisdicción del municipio de Firavitoba, para uso **pecuario** (12 bovinos y 10 ovinos) con un caudal de **0,007507 l/s** y uso doméstico para lavado de vivienda y uso de sanitarios en beneficio del predio denominado "Zorro", ubicado en la vereda Naranjos en jurisdicción del municipio de Pesca, con un caudal de **0,0074 l/s** bajo las siguientes condiciones:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Usos otorgados	Beneficio de	Caudal a otorgar por uso (l/s)	Caudal total a otorgar (l/s)	Volumen Máximo extracción (m³/día)
Quebrada NN	Altitud: 5°38'8.20"N Longitud: 73° 1'18.27"W Altitud 2399 m.s.n.m	Pecuario	12 bovinos 10 ovinos	0,007507	0,015	1,29
		Domestico	Lavado de vivienda y uso de sanitarios	0,0074		

Punto de ubicación	Geográficas		ALTURA m.s.n.m
	Latitud	Longitud	
Punto de captación	5°38'8.20"N	73° 1'18.27"W	2399
Predio beneficiario	5°37'42.38"N	73° 1'26.79"W	2555

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **uso pecuario y uso doméstico para lavado de vivienda y uso de sanitarios**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico.

PARÁGRAFO TERCERO: Acoger el **Concepto Técnico No CA-663-23 del 30 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular que el término de la concesión que se otorga es por el termino de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser renovado a petición del Concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular que teniendo en cuenta el caudal a otorgar, corresponde a **caudal total de 0,015 l/s**, y una vez revisado el formato FGP-09 "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA" presentado, deberá

28 DIC 2023 - - 03612 Página No. 11

Continuación Resolución No. _____

presentar nuevamente el Formato FGP- 09 ajustado al caudal otorgado en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **YAMITH RANGEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá), que en un término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse con base a las condiciones de las obras existentes ajustadas al caudal otorgado, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **YAMITH RANGEL RAMÍREZ SILVA** que una vez sean aprobadas las memorias de las obras hidráulicas de captación y control de caudal presentadas, contará con un término de treinta (30) días para la construcción y/o instalación de las mismas, posteriormente deberá dar aviso de forma escrita a Corpoboyacá a fin de proceder a realizar la autorización correspondiente de las obras de captación y control

PARAGRÁFO PRIMERO: Se recuerda al titular de la concesión, que hasta tanto no sean aprobadas las obras correspondientes, no podrá iniciarse el uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar al titular de la concesión Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) árboles** y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM**, luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado así.

No de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
155 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos,

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03512 Página No. 12

concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia; deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y Corpoboyacá determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTICULO OCTAVO: Informar al titular que teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO NOVENO: Precisar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la solicitante la consecución de dichos permisos.

ARTICULO DÉCIMO: Precisar al titular que el otorgamiento de la concesión de aguas NO exonera a los solicitantes de la misma, de los procesos sancionatorios que se hayan iniciado previamente en su contra, toda vez que los mismos seguirán el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al titular que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento del sistema abrevadero empleado, haciendo la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión Corpoboyacá no se

Continuación Resolución No. _____ 26 DIC 2023 - - 03612 Página No. 13

responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Precisar al titular de la concesión que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Aclarar que las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que los concesionados pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Indicar al titular que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo, en caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular que Corpoboyacá realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Indicar al titular de la concesión que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo y concepto técnico que se acoge, a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para lo pertinente, en marco del cumplimiento de las funciones de seguimiento adelantadas por la misma, a fin de propender por el buen uso de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" y la verificación de las posibles afectaciones a la misma, lo anterior en el entendido que el otorgamiento de la concesión de aguas No ampara la afectación a los recursos naturales ni el desvío del cauce de las fuentes mencionadas

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del concepto **CA-663-23 del 30 de noviembre de 2023**, al señor **YAMITH RANGEL RAMÍREZ SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.051.588.866 expedida en Firavitoba (Boyacá), a través del correo electrónico agroyarveterinary@gmail.com, celular 3133217979, autorizado con el radicado 010694 del 21 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 DIC 2020 - - 0 3 6 1 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que no se pueda realizar la notificación electrónica, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a los municipios de Firavitoba y Pesca en el departamento de Boyacá para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González
Revisó: Zulma Stella Patarroyo Joya
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00076-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

25 DIC 2023 - - R 3-6 13

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00091-18.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3660 del 17 de octubre de 2018, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor de los señores REINA CORREDOR GONZALEZ identificada con CC. No. 23.596.685 de Gámeza y al señor JUAN ISRAEL PRIETO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 4.122.660 de Gámeza, en su condición de titulares del predio denominado " Las Quebradas ", ubicado en la Vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Mongua- Boyacá; para la tala de: 50 árboles de especie Eucalipto (*Eucaliptus globulus*), con un volumen total de 66.03 m³ de madera bruto de pie, sobre un área de 1,0 Has.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, era de tres (3) meses y tres (3) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que el día 05 de noviembre de 2021, se llevó a cabo visita de seguimiento y control, y se emitió Concepto Técnico No.SFE-0143/21 de fecha 20 de diciembre de 2021, en el cual, entre otras cosas, establece que no se realizó la medida de compensación, señalada en la Resolución No. 3660 del 17 de octubre de 2018, e igualmente se verificó que no fueron solicitados y entregados los salvoconductos para la movilización de la madera proveniente del aprovechamiento forestal, no se evidencia entrega del informe de establecimiento forestal e informe de mantenimiento forestal.

Que el día 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo seguimiento y control documental por parte de una profesional de esta Corporación, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos que obran dentro del instrumento ambiental *sub examine*, y emitió el Concepto Técnico No. SFA-0016/23 de fecha 29 de septiembre de 2023, en el cual, entre otras cosas, establece lo siguiente:

"(...)4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto del seguimiento documental, y dando alcance al concepto SFE-0143/21 se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- *Dando cumplimiento con el artículo segundo de la Resolución No.3660 de 17 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta el concepto técnico SFE-0143/21, la titular del aprovechamiento cumplió con los tiempos establecidos para ejecutar las actividades de aprovechamiento.*
- *Dando cumplimiento con el artículo tercero de la Resolución 3660 de 17 de octubre de 2018, y de acuerdo al concepto SFE-0143/21: Se dio cumplimiento a las actividades de aprovechamiento forestal tala a ras de tocón con impacto reducido – cumplimiento del ítem 1 del artículo 3. Se evidencia que a la fecha se les ha dado manejo adecuado a los residuos forestales (ramas, ramillas, hojas, cantos y dimensiones menores de madera); cumplimiento del ítem 10 del artículo 3. No se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.). - cumplimiento el ítem 11 del*

26 DIC 2023 - - 03613

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

artículo 3. No se observaron residuos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento el ítem 12 del artículo 3.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)."

Que el artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada “pérdida de ejecutoriedad” de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03613

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (negrilla fuera de texto)

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: **Una vez superada la vigencia de las actuaciones** y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que **CORPOBOYACÁ**, mediante Resolución No. 3660 del 17 de octubre de 2018, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a favor de los señores **REINA CORREDOR GONZALEZ** identificada con CC. No. 23.596.685 de Gámeza y **JUAN ISRAEL PRIETO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 4.122.660 de Gámeza, en su condición de titulares del predio denominado "Las Quebradas", ubicado en la Vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Mongua- Boyacá; para la tala de: 50 árboles de especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen total de 66.03 m³ de madera bruto de pie, sobre un área de 1,0 Has.

Que el término del aprovechamiento forestal otorgado era de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 06 de noviembre de 2018, quedando en firme el día 22 de noviembre de 2018, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 23 de febrero de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, **CORPOBOYACÁ** se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "*pérdida de ejecutoriedad*" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- Cuando pierdan vigencia. *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

(...)



El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.” (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el Concepto Técnico No. SFA-0016/23 del 29 de septiembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3660 del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a los señores **REINA CORREDOR GONZALEZ** identificada con CC. No. 23.596.685 de Gámeza y **JUAN ISRAEL PRIETO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 4.122.660 de Gámeza, en su condición de titulares del predio denominado " Las Quebradas ", ubicado en la Vereda Centro, del Municipio de Mongua- Boyacá, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. **3660 del 17 de octubre de 2018** y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el **23 de febrero de 2019**, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00091-18.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3660 del 17 de octubre de 2018, "Por medio de la cual se otorgó un aprovechamiento forestal de árboles aislados", a favor de los señores **REINA CORREDOR GONZALEZ** identificada con CC. No. 23.596.685 de Gámeza y **JUAN ISRAEL PRIETO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 4.122.660 de Gámeza, proferida dentro del expediente AFAA-00091-18, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00091-18, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a los señores **REINA CORREDOR GONZALEZ** identificada con CC. No. 23.596.685 de Gámeza y **JUAN ISRAEL PRIETO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 4.122.660 de Gámeza, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Carrera 6A No. 6-15 Barrio Sugamuxi Sogamoso- Boyacá, teléfono 3204569677.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03613

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Mongua, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO:- Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Liliana Eslava Lara

Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez

Archivado en: RESOLUCIÓN aprovechamiento forestal AFAA-00091-18



RESOLUCIÓN No.

(2 A D I C 2 0 2 3 - - 0 3 6 1 6)

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00005-16.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 3303 del 10 de octubre de 2016, **CORPOBOYACÁ** otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, con Nit. 891.800.846-1, representado por el Doctor **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA** con Cédula de Ciudadanía No.7.331.049 de Garagoa (Boyacá), o quien haga sus veces, para la tala de: 5 árboles de especie Caucho Sabanera (*Ficus andicola*), con un volumen de madera 0.74 m3, localizados en el Carrera 1F con Calle 41, del casco urbano, en jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, era de dos (2) meses y tres (3) meses más para la ejecución de la respectiva medida de compensación.

Que el día 01 de diciembre de 2021, se llevó a cabo visita de seguimiento y control, y se emitió Concepto Técnico No.SFE-0147/21 de fecha 20 de diciembre de 2021, en el cual, entre otras cosas, establece que no se realizó el aprovechamiento forestal ni la medida de compensación, objeto de la Resolución No. 3303 del 10 de octubre de 2016, e igualmente se verificó que no fueron solicitados y entregados los salvoconductos para la movilización de la madera proveniente del aprovechamiento forestal.

Que a través de memorando No. 150-0931 del 27 de septiembre del 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00005-16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o*

26 DIC 2023 - 09616

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)".

Que el artículo 2.2.1.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)*

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que **CORPOBOYACÁ**, mediante Resolución No. 3303 del 10 de octubre de 2016, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, con Nit. 891800846-1, para la tala de: 5 árboles de especie Caucho Sabanera (*Ficus andicola*), con un volumen de madera 0.74 m³, localizados en el Carrera 1F con Calle 41, del casco urbano, en jurisdicción del Municipio de Tunja (Boyacá).



26 DIC. 2023 - - 03616

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el término del aprovechamiento forestal otorgado era de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la cual fue notificada personalmente el día 01 de noviembre de 2016, quedando en firme el día 17 de noviembre de 2016, por lo que a la fecha la citada Resolución ha expirado su vigencia.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 18 de Diciembre de 2021; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de

hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...)La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.(...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el *Cierre de los expedientes así:*

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-0931 del 27 de septiembre del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3303 del 10 de octubre de 2016, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, con Nit. 891800846-1, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3303 del 10 de octubre de 2016 y, consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 18 de diciembre de 2021, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00005-16.

Que, en mérito de lo expuesto,



26 Dic 2023 - - 03616

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3303 del 10 de octubre de 2016, "Por medio de la cual se otorgó un aprovechamiento forestal de árboles aislados", a favor del **MUNICIPIO DE TUNJA**, con Nit. 891.800.846-1, proferida dentro del expediente AFAA-00005-16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00005-16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **Alcaldía del Municipio de Tunja**, con Nit. 891.800.846-1, a través de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 19 No. 9-95 Tunja, teléfono 7405770, email: atencionalciudadano@tunja.gov.co.

PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. -Considerando que el titular del presente aprovechamiento forestal, es el municipio de Tunja, se solicita que el presente Acto Administrativo sea exhiba en un lugar visible de la Alcaldía Municipal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, y una vez de cumplimiento se remita la constancia a esta autoridad ambiental.

ARTICULO SEXTO – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Mery Liliana Eslava Lara
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: RESOLUCIÓN *aprovechamiento forestal* AFAA-00005-16

RESOLUCIÓN No.

26-DIC-2023 - 03619

“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO N° 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0959 del 28 de septiembre de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **17.159.673 de Bogotá D.C**, sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada de Peñón”, ubicada en las coordenadas: **Latitud 5°33'32,24686”, Longitud 73°40'17,49169”**, en la vereda Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá), para la construcción de un puente artesanal cuya infraestructura es en concreto y la súper estructura es en madera”.

Que funcionarios de Corpoboyacá realizaron la visita técnica el día 03 de octubre de 2023, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado

Que mediante **oficio de salida N° 160-019727 del 12 de octubre de 2023**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, luego de realizar la correspondiente visita técnica, solicitó al señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, allegar la documentación relacionada con el permiso del titular del predio para la construcción de la obra o información que acredite la servidumbre del predio.

Que mediante **radicado de entrada N° 027316 del 17 de octubre de 2023**, el señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, dio respuesta al **oficio de salida N° 160-019727 del 12 de octubre de 2023** y allegó la documentación solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00049-23, se emitió el **Concepto Técnico N° OC-700-23 de 14 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. OBSERVACIONES

Se deja claridad que el presente permiso fundamenta su decisión en los estudios técnicos presentados mediante el Radicados No. 001903 del 26 de enero de 2023, No. 008112, 008093 del 28 de marzo de 2023, No. 013404 del 23 de mayo de 2023 y No. 18636 del 19 de julio 2023, por el señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, en marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce para la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE ARTESANAL CUYA INFRAESTRUCTURA ES EN CONCRETO Y LA SUPER ESTRUCTURA ES EN MADERA”, por tal motivo existirá un grado de incertidumbre en cuanto a los resultados obtenidos, razón por la cual acciones y/o impactos no asociados a lo previsto en las memorias de cálculos deberán ser asumidos por el interesado.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluada la información allegada, a continuación se presentan las recomendaciones referentes a la construcción del puente artesanal proyectado en el Radicado No 001903 del 26 de enero de 2023, por lo tanto deben desarrollar rigurosamente las **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL** para prevenir la afectación al recurso hídrico, buscando mantener las condiciones naturales sin ninguna alteración, adicionalmente es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la etapa constructiva de la obra:*

- No se podrá retirar el material del lecho de la quebrada.*
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*

- No se podrá ampliar o reducir el cauce de la quebrada.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la quebrada.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente.
 - Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
 - Evitar el lavado de herramientas dentro de la quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se puedan generar vertimientos y/o material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.
 - Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural.
- Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual será competencia del titular verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente. Teniendo en cuenta que, dentro de las medidas de manejo ambiental allegadas, no se tienen previstas actividades de mantenimiento de maquinaria y equipo, se **PROHÍBE** dicha actividad en el área aferente al punto de ocupación autorizado en el presente permiso.
- En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites y/o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra, lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames a la fuente hídrica.
- Los titulares deberán contar con los respectivos MEMORIALES DE RESPONSABILIDAD para los diferentes documentos y/o estudios presentados, en los cuales asumen la responsabilidad de los diseños presentados y que los cálculos fueron realizados bajo las recomendaciones establecidas.
- Aunado a lo anterior, se aclara que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor.

El señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA adjunta en los documentos presentados mediante los Radicados de entrada No. 001903 del 26 de enero de 2023, No. 008112, 008093 del 28 de marzo de 2023, No. 013404 del 23 de mayo de 2023, No. 18636 del 19 de julio de 2023, No. 27316 del 17 de octubre de 2023 manifiesta que el proyecto se desarrollara sobre la Quebrada NN - Peñón y las obras inherentes a la ejecución del proyecto, no tendrán afectación sobre predios privados durante la ejecución de las mismas.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.673 de Bogotá D.C, sobre la fuente hídrica Quebrada NN - el peñón, ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°33'32.246" N y Longitud 73°40'17.491" O, Ubicado en la vereda Las Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá); de manera temporal por 3 semanas (contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio y reinicio del proyecto) y de manera permanente por la vida útil de la misma, para la ejecución de actividades de construcción del PUENTE ARTESANAL.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS			UBICACIÓN
		PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada NN - Peñón	Puente Artesanal	Inicio de la Viga	5°33'32.246" N	73°40'17.491 O	Vereda Las Peñas - Municipio de Tinjacá
		Final de la Viga	5°33'32.214" N	73°40'17.687 O	

Fuente: Rad. No. 001903 del 26 de enero de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (ml)	Ancho (m)	Área total de ocupación dentro del cauce (m2)	Total de arboles

Continuación Resolución No. _____

Puente Artesanal	Quebrada NN - Peñón	10	4	40	952
------------------	---------------------	----	---	----	-----

Fuente: Corpoboyacá

Cronograma de Obra				
DESCRIPCIÓN	UN	SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3
Locofcción y replanteo	cl			
Excavación mecánica y retiro de sobrantes	m3	█	█	
Suministro e instalación rejón	m3	█	█	
Concreto reforzado de 3000 psi	m3		█	█
Construcción superestructura en madera	cl			█

Fuente: Radicado No. 13404 del 23 de mayo de 2023

- Nota 1.** Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio a la Corporación.
- Nota 2.** Toda vez que se tenga previsto iniciar la obra, el Señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA debe informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.
- Nota 3.** En el evento que la construcción del puente no se realice en los 30 días contados a partir del acta de inicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes del vencimiento del plazo otorgado en el presente Permiso, con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.
- 6.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.673, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 6.3 El señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, no podrán realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica Quebrada NN - Peñón
- 6.4 El titular del permiso deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de la quebrada frente la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 6.5 El señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.673, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción de la obra, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del presente concepto técnico.
- 6.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de la quebrada NN-El Peñón), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 6.7 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de la quebrada, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en el fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 6.8 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 952 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
952 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)



2019 0029 - 00019

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Nota 1: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.9 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos.
- 6.10 Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.673, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado
- 6.11 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones el señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.159.673, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 6.12 Además de las medidas ambientales que presentó el señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas para la etapa constructiva de la obra:
- o No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
 - o No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - o No se podrá ampliar o reducir el cauce del Quebrada NIV- el peñón.
 - o Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - o Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - o No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros a la quebrada.
 - o Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
 - o Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - o No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
 - o Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
 - o Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
 - o Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente artesanal.
 - o Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
 - o Evitar el lavado de herramientas dentro del quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - o Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 6.13 Se recuerda al titular que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados los cuales deberán ser adecuados técnicamente con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 6.14 Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 6.15 En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 6.16 El titular debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 6.17 Finalizada la ejecución de la obra, el señor LUIS MEDARDO LOPEZ ROA, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el presente concepto técnico.
- 6.18 El grupo jurídico de Corpoboyacá, adscrito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...)".

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

A

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico N° OC-700-23 de 14 de noviembre de 2023**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.159.673 de Bogotá D.C sobre la fuente hídrica Quebrada NN - el peñón, ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°33'32.246" N y Longitud 73°40'17.491"O, ubicado en la vereda Las Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá); **de manera temporal por 3 semanas (contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio y reinicio del proyecto)** y de forma permanente por la vida útil de la misma, para la ejecución de actividades de construcción del **PUENTE ARTESANAL**.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS			UBICACIÓN
		PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada NN - Peñón	Puente Artesanal	Inicio de la Viga	5°33'32.246" N	73°40'17.491 O	Vereda Las Peñas - Municipio de Tinjacá
		Final de la Viga	5°33'32.214" N	73°40'17.687 O	

Fuente: Rad. No. 001903 del 26 de enero de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (m)	Ancho (m)	Área total de ocupación dentro del cauce (m2)	Total de arboles
Puente Artesanal	Quebrada NN - Peñón	10	4	40	952

Fuente: Corpoboyacá

Que es importante mencionar que el presente permiso de ocupación de cauce fundamenta su decisión en la necesidad para realizar una obra de Construcción de un puente artesanal cuya infraestructura es en concreto y la super estructura es en madera, ubicado en la Vereda las Peñas en el municipio de Tinjacá (Boyacá).

Que mediante radicado de entrada N° 011600 del 02 de mayo de 2023, el solicitante allegó la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal del Distrito Superior de Tunja – Sala Civil Familia, a través de la cual, se confirma el gravamen de servidumbre de tránsito a favor del predio La Vega del Carare, en el cual, se pretende realizar la construcción del puente artesanal objeto del presente pronunciamiento.

Que se puede concluir la información aportada en el expediente, es suficiente para otorgar el permiso de ocupación de cauce con base en las especificaciones técnicas de la obra.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el mencionado Concepto Técnico N° OC-700-23 de 14 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral y se acoge mediante el presente acto administrativo, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE



16 DIC 2023 - N 3619

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.159.673 de Bogotá D.C, sobre la fuente hídrica Quebrada NN - El Peñón, ubicada en las coordenadas geográficas con Latitud: 5°33'32.246" N y Longitud 73°40'17.491"O, ubicado en la vereda Las Peñas, jurisdicción del municipio de Tinjacá (Boyacá); **de manera temporal por 3 semanas (contados a partir de la ejecución de la actividad según acta de inicio y reinicio del proyecto)** y de forma permanente por la vida útil de la misma, para la ejecución de actividades de construcción del **PUENTE ARTESANAL**.

FUENTE HIDRICA	TIPO DE OBRA	COORDENADAS GEOGRAFICAS			UBICACIÓN
		PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
Quebrada NN - Peñón	Puente Artesanal	Inicio de la Viga	5°33'32.246" N	73°40'17.491 O	Vereda Las Peñas - Municipio de Tinjacá
		Final de la Viga	5°33'32.214" N	73°40'17.687 O	

Fuente: Rad. No. 001903 del 26 de enero de 2023

No. De obras de Ocupación	Fuente Hídrica	Largo (ml)	Ancho (m)	Área total de ocupación dentro del cauce(m2)	Total de arboles
Puente Artesanal	Quebrada NN - Peñón	10	4	40	952

Fuente: Corpoboyacá

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.159.673 de Bogotá D.C, que deberá ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados, y, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico N° OC-700-23 de 14 de noviembre de 2023**. Así mismo, teniendo en cuenta el cronograma previsto para iniciar obras, el titular de presente permiso deberá informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio a la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico N° OC-700-23 de 14 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular que teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo esto responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el señor **LUIS MEDARDO LOPEZ ROA**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material de la quebrada NN-El Peñón), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar al señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.159.673 de Bogotá D.C, que, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **952 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico

de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal y allegar a esta Corporación un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).

Nº de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
952 árboles y arbustos de especies nativas	dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	<p>Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación</p> <p>Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración</p> <p>Allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)</p>

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular del permiso, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas así:

- No se podrá retirar el material del lecho de la Quebrada.
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del Quebrada NN- el peñón.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros a la quebrada.
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que se encuentran en el cauce actualmente y de los escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente.
- Establecer una zona temporal de cargue de combustible y mantenimiento de la maquinaria y equipo con las adecuaciones necesarias y alejada de los puntos autorizados para la ocupación de cauce.
- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación del puente artesanal.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la quebrada.
- Evitar el lavado de herramientas dentro del quebrada, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- las lluvias.

26 DIC 2023 - - 0 3 6 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días, deberá dar aviso a Corpoboyacá presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva del proyecto, que permita la verificación del cumplimiento de las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento establecidas en el concepto técnico que se acoge con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar al titular del permiso de ocupación de cauce que los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Recordar al titular del presente permiso que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que deberá realizar mantenimiento y/o limpieza a la obra cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la quebrada frente la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular del permiso que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en el sitio definido por el municipio conforme a sus lineamientos de gestión integral de residuos

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Aclarar al titular que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al titular que el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular que debe implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Indicar al titular del permiso que no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.



26 DIC 2023 - 08619

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Advertir al señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA**, que la Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.


ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo, acompañado de copia íntegra y legible del Concepto Técnico N° OC-700-23 de 14 de noviembre de 2023, al señor **LUIS MEDARDO LÓPEZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.159.673 de Bogotá D.C, a través del correo electrónico luismedardoroa@hotmail.com, de conformidad con la información plasmada mediante radicado N° 001903 del 06 de enero de 2023, atendiendo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la misma norma, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: María Fernanda Góngora González.

Revisó: Zulma Patarroyo Joya

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00049-23.

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 03621)

Por medio de la cual se corrige un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 3648 de 14 de septiembre de 2017** la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5°37'13.39" N Longitud 73°36'41.54" W, Altitud 2.085 m.s.n.m., de manera temporal para la etapa constructiva y de manera permanente para la vida útil de un Cabezal de descarga de las aguas lluvias provenientes de la red de alcantarillado pluvial en marco del proyecto "Construcción del Sistema de alcantarillado pluvial y optimización del sistema de Alcantarillado sanitario del Casco Urbano del Municipio de Sutamarchán, Boyacá", localizado en la vereda centro del municipio de Sutamarchán.

Que mediante **Auto No. 0204 del 14 de marzo de 2023**, Corpoboyacá admitió la solicitud de modificación de un permiso de ocupación de cauce otorgado por medio de Resolución No 3648 de 14 de septiembre de 2017, a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", ubicado en las coordenadas Altitud 5°37'1.67513" N Longitud 73°36' 6.21469" E, en la vereda Aposentos-Sector Pedregal, jurisdicción del Municipio de Sutamarchán, (Boyacá), para la construcción del Cabezal de descarga del alcantarillado sanitario para la Descarga final en el marco del Convenio CNV 2019-010 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

Que mediante **Resolución No. 749 del 25 de abril de 2023**, en su artículo primero resuelve aprobar la modificación del Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, en la vereda Aposentos, de manera temporal por el término de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) cabezal de descarga y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra, en las coordenadas 5°37'42,3" N y 73°36'5,9" O.

Que mediante Radicado No. 24995 del 22 de septiembre de 2023, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, identificado con NIT. **800.030.988-1**, solicita modificación de la **Resolución No. 749 del 25 de abril de 2023**, debido a que por un error involuntario se aprobó la construcción de cabezal de descarga para la descarga de agua lluvias en vez de aguas residuales según lo solicitado por el municipio y verificado el día de la inspección técnica realizada por Corpoboyacá el día 27 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00025-17, se emitió el **Concepto Técnico No OC-0609-23 del 24 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:



"(...)

4. OBSERVACIONES

El municipio de Sutamarchán en el Radicado No. 24995 del 22 de septiembre de 2023, presentan la solicitud de modificación de la Resolución No. 479 del 25 de abril de 2023 debido a que el cabezal de descarga que se plantea construir es de aguas residuales, pero en la Resolución quedó para aguas lluvias. Es por esto que, Corpoboyacá de acuerdo al Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

(...)

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

(...)

Se realiza la corrección de los errores formales, que en este caso es un error de digitación que no da lugar a cambio en el sentido material de la decisión tomada en la Resolución 479 del 25 de abril de 2023, todo esto con el fin de corregir la palabra aguas lluvias por aguas residuales en el concepto técnico OC-0182-23 de fecha 11 de abril de 2023 y en la Resolución anteriormente mencionada.

Por otro lado, el cabezal de descarga que se plantea construir se encuentra en el predio del señor CÉSAR AUGUSTO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.976 expedida en Bogotá D.C, ubicado en la vereda aposentos-Sector Pedregal del municipio de Sutamarchán denominado EL ESPINO identificado con cédula catastral No 1577600000040006000 y folio de matrícula 072-54663 del círculo registral de Chiquinquirá. El propietario del predio autoriza al municipio de Sutamarchán la intervención de las obras de instalación y mantenimiento de la tubería del Acueducto y/o Alcantarillado de Sutamarchán. Estas obras son para el bien común y hacen parte del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN - BOYACÁ.

El presente trámite se desarrolla en el marco del convenio CNV 2019-010 de fecha 26-06-2019 con el municipio de Sutamarchán, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, Administrativos y financieros entre el municipio de Sutamarchán y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ para la "CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR DEL ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN", donde se cofinanció el proyecto "Construcción interceptor del alcantarillado del municipio de Sutamarchán", en el marco del proyecto establecido en el Plan de Acción 2016-2019 de CORPOBOYACÁ, en la línea estratégica GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO, programa "MANEJO INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO, proyecto "Descontaminación de fuentes hídricas".

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente concepto, es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Sutamarchán identificada con NIT No. 800.030.988-1, sobre la fuente denominada "Río Sutamarchán", de manera temporal por el término de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) cabezal de descarga para aguas residuales y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georeferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-2	5°37'42.3" N	73°36'5.9" O	2080	Vereda Aposentos /Sutamarchán

8 de Julio de 2023 - 11:36:27

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Nota 1. Toda vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o Reinicio ante la Corporación.

Nota 2. En el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada.

- 5.2. El municipio de Sutamarchán en el Radicado No. 24996 del 22 de septiembre de 2023, presentan la solicitud de modificación de la Resolución No. 479 del 25 de abril de 2023 debido a que el cabezal de descarga que se plantea construir es de aguas residuales, pero en la Resolución quedó para aguas lluvias. Es por esto que, Corpoboyacá de acuerdo al Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

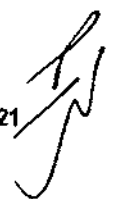
(...)

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

(...)

Se realiza la corrección de los errores formales que en este caso es un error de digitación que no da lugar a cambio en el sentido material de la decisión tomada en la Resolución 479 del 25 de abril de 2023, con el fin de corregir la palabra aguas lluvias por aguas residuales en el concepto técnico OC-0182-23 de fecha 11 de abril de 2023 y en la Resolución anteriormente mencionada.

- 5.3. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.4. En marco de la ejecución de las obras autorizadas, se recuerda al titular que no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir y tampoco podrá realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de la fuente hídrica del Río Sutamarchán.
- 5.5. El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del cabezal de descarga esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.
- 5.6. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 5.7. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 5.8. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **341 árboles o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.



26 DIC 2022 - - 03621

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

N° de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
341 árboles y arbustos de especies nativas	Dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 5.9. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición en los sitios definidos por el Municipio de Sutamarchán conforme a sus lineamientos de gestión de residuos.
- 5.10. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.
- 5.11. Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el Municipio de Sutamarchán deberá solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.
- 5.12. El Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe ejecutar las obras conforme a la descripción y diseños presentados y observar durante la construcción, todas las medidas de manejo ambiental suministrada por el titular por medio del Radicado N° 30961 del 26 de diciembre de 2022. Además de las medidas ambientales que presentó el Municipio de Sutamarchán, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.

- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que esté cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.
- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
 - No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
 - No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
 - Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
 - Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
 - No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el río.
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona.
 - No se debe afectar la calidad del agua en la fuente,
 - Evitar el lavado de herramientas dentro del río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 5.13. Se recuerda a los titulares que el almacenamiento de materiales de construcción, solamente puede realizarse en los sitios seleccionados, los cuales deberán ser adecuados técnicamente, con el fin de garantizar su correcto almacenamiento.
- 5.14. Es pertinente aclarar que Corpoboyacá no es la Entidad encargada de definir los requerimientos para operación, manejo y mantenimiento de maquinaria y equipos, por lo cual es competencia de los titulares verificar el cumplimiento en cuanto al uso y mantenimiento de los mismos.
- 5.15. En el evento de presentarse algún vertimiento y/o derrame de aceites o sustancia líquida, se deberá realizar las acciones correspondientes para mitigar el impacto ambiental generado de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra.
- 5.16. Los titulares deberán implementar las adecuaciones correspondientes para el área de mezcla de concreto, de acuerdo al documento aprobado por la supervisión y/o interventoría de la obra. Lo anterior con el fin de evitar vertimientos y/o derrames en la fuente hídrica.
- 5.17. La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante

Continuación Resolución No. _____ 26 DIC 2020 - A 03621 _____ Página No. 6

CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

- 5.18. Finalizada la ejecución de la obra, el Municipio de Sutamarchán identificado con NIT No. 800.030.988-1, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.
- 5.19. El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser el directo responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quién será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 ibídem en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que a su vez el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el numeral 11 del artículo ibídem establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, esta Corporación está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de éstas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de modificar y garantizar la plena legalidad de todas actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OPOC-00025-17 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y una vez estudiada la **Resolución No. 749 del 25 de abril de 2023** que modificó la **Resolución 3648 del 14 de septiembre de 2017**, se determinó que es procedente corregir el error formal respecto del artículo primero del acto administrativo en mención. En consecuencia, y para todos los efectos legales el artículo indicado quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 3648 del 14 de septiembre de 2017 a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", de manera temporal por el término de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) cabezal de descarga para aguas residuales y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georeferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA enm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabezal de descarga OF-2	5°37'42.3" N	73°36'5.8" O	2080	Vereda Aposentos /Sutamarchán

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que la construcción del cabezal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada."

Se realiza la corrección de los errores formales, que en este caso es un error de digitación que no da lugar a cambio en el sentido material de la decisión tomada en la **Resolución**



26 DIC 2023 - N 3 5 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

749 del 25 de abril de 2023, todo esto con el fin de corregir la palabra aguas lluvias por aguas residuales en el **concepto técnico OC-0182-23 de fecha 11 de abril de 2023** y en la Resolución anteriormente mencionada.

Por otro lado, el cabezal de descarga que se plantea construir se encuentra en el predio del señor CÉSAR AUGUSTO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.976 expedida en Bogotá D.C, ubicado en la vereda aposentos-Sector Pedregal del municipio de Sutamarchán denominado EL ESPINO identificado con cédula catastral No 1577600000040006000 y folio de matrícula 072-54663 del círculo registral de Chiquinquirá. El propietario del predio autoriza al municipio de Sutamarchán la intervención de las obras de instalación y mantenimiento de la tubería del Acueducto y/o Alcantarillado de Sutamarchán. Estas obras son para el bien común y hacen parte del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN - BOYACÁ.

El presente trámite se desarrolla en el marco del convenio CNV 2019-010 de fecha 26-06-2019 con el municipio de Sutamarchán, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, Administrativos y financieros entre el municipio de Sutamarchán y La Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ para la "CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR DEL ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN", donde se cofinanció el proyecto "Construcción interceptor del alcantarillado del municipio de Sutamarchán", en el marco del proyecto establecido en el Plan de Acción 2016-2019 de CORPOBOYACÁ, en la línea estratégica GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO, programa "MANEJO INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO, proyecto "Descontaminación de fuentes hídricas".

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, por lo tanto, sus efectos no se suspenden y este se mantiene una vez subsanado el error. Bajo ningún supuesto podrá aducirse la revocatoria e inexistencia del acto rectificado.

Que la corrección del acto administrativo no dará lugar a revivir los términos legales para interponer recursos administrativos, ni mucho menos revivirá los términos para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la **Resolución No. 749 del 25 de abril de 2023**, por medio de la cual se modifica un permiso de ocupación de Cauce y se toma otras determinaciones, para todos los efectos legales, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 3648 del 14 de septiembre de 2017 a nombre del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, identificado con NIT. 800.030.988-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Sutamarchán", de manera temporal por el término de 2 meses (contados a partir de la ejecución de la obra según acta de inicio o reinicio del proyecto), para la construcción de un (01) cabezal de descarga para aguas residuales y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

06 NIA 2023 - - 03621

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm	Zona/Municipio
		LATITUD N	LONGITUD O		
1	Cabzal de descarga OF-2	5°37'42.3" N	73°36'5.9" O	2080	Vereda Aposentos /Sutamarchán

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez que se tenga previsto iniciar las obras, los titulares deberán informar y allegar mediante oficio el acta de inicio o reinicio ante la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que la construcción del cabzal de descarga no se realice en los 2 meses contados a partir del acta de inicio o reinicio del proyecto, los titulares deberán informar a Corpoboyacá antes de vencimiento del plazo otorgado en el presente permiso de Ocupación de Cauce con el fin de proceder a modificar el tiempo de ejecución de la obra autorizada."

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el **Concepto Técnico OC-0609-23 del 24 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

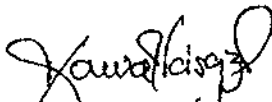
ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones contenidas en la **Resolución No. 749 del 25 de abril de 2023**, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, permanecen incólumes, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No OC-0609-23 del 24 de octubre de 2023**, al **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN** identificado con el N.I.T. **800.030.988-1**, por intermedio de sus representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co, secretariaplaneacion@sutamarchan-boyaca.gov.co, (según autorización radicado 003050 del 9 de febrero de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00025-17

RESOLUCIÓN
26 JUL 2023 - - N 3622

()
Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0244 del 28 de febrero de 2018, Corpoboyacá dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, de acuerdo con la solicitud presentada por la Señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá), mediante radicado de entrada No.000713 del 19 de enero de 2018, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial, ubicada en el predio "Cordoncillos", localizado en la Vereda Tota, en jurisdicción del municipio de Tota - Boyacá, en un caudal suficiente para abasteceré necesidades de uso agrícola para riego de cultivos de papa en un área de 1,5 Hectáreas, zanahoria en un área de 1,5 Hectáreas y cebolla en un área de 1,5 Hectáreas y uso pecuario para 20 animales de tipo bovino.

Que, en el mismo auto, se ordenó realizar visita técnica al lugar objeto de la concesión, para determinar mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso No. 0263 del 07 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó el inicio de trámite y la fecha de la realización de la visita ocular. Dicha publicación fue llevada a cabo fijándolo en la cartelera de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tota del día 08 de junio de 2018 al día 22 de junio de 2018 y en carteleras de la instalación de Corpoboyacá (sede central) del día 07 de junio de 2018 al día 22 de junio de 2018.

Que, en cumplimiento de lo ordenado, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá realizaron visita técnica el día 26 de junio de 2018 a la fuente hídrica denominada "Manantial", ubicada en la vereda Cordoncillos, jurisdicción del Municipio de Tota, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que, realizada la visita, se consideró necesario complementar la información entregada con la solicitud inicial, para lo cual se requirió a la Señora MELBA LEONOR PEREZ HUERFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá) a través de radicado No. 160-00009339 del 02 de agosto de 2018, a fin de que se sirva complementarla allegando información necesaria para dar continuidad al trámite, indicándole:

"(...)

Teniendo en cuenta la información presentada mediante radicado 000713 de 19 de enero de 2018, Y la posterior verificación en el expediente OOCA-00011-18 me permito solicitar documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante y predio donde se pretende realizar la obra de captación, puede ser Copia de la escritura pública de la

26 DIC 2023 - - 03622

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

constitución de la Servidumbre, Autorización del propietario o poseedor del predio, Certificado de tradición y libertad del predio o una declaración extra juicio.

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación el día 24 de agosto de 2018 en el horario 7:30 a.m. a 11:30 am y 1:30 a 3:30 p.m., de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no allegar la información dentro del plazo otorgado por la corporación se declarará desistido el trámite de concesión de aguas superficiales.

(...)"

Que mediante radicado recibido No. 013054 de fecha 21 de agosto de 2018, la solicitante Señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO allegó los documentos solicitados a través del radicado No. 160-00009339 antes citado. Sin embargo, revisada esta información se observa que viene nuevamente incompleta, por cuanto allega documento de predio diferente a donde se ubicará la captación.

Que, a través de comunicación No. 160-00012674 del 18 de octubre de 2018, Corpoboyacá solicita nuevamente se allegue la información faltante, señalando

(...)

Teniendo en cuenta la información presentada mediante radicado 13054 de fecha 21 de agosto de 2018, me permito solicitar documentos que acrediten el derecho que tiene el solicitante sobre el predio captante y predio donde se pretende realizar la obra de captación, identificado con código predial 15822000100030736000 según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ubicado en las siguientes coordenadas 5°32'50.79"N 72°58'48,05"W. puede ser Copia del escritura pública de la constitución de la servidumbre, Autorización del propietario o poseedor del predio, Certificado de tradición y libertad o una declaración extra juicio.

Lo anterior, debe ser presentado a la Corporación a más tardar el día 26 de octubre de 2018 en el horario de 7:00 a.m. a 11:30 am y 1:00 pm a 3:30 pm, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo; de no allegar la información dentro del plazo otorgado, la corporación declara desistida su solicitud permiso de concesión de aguas superficiales, con el archivo del expediente."

Que teniendo en cuenta que la solicitante no presentó dentro del término la documentación requerida, esta Corporación emitió la **Resolución 2565 del 04 de octubre de 2023**, que en para resolutive indica:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Decretar desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la Señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá), mediante radicado de entrada No.000713 del 19 de enero de 2018, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial", ubicada en el predio "Cordoncillos", localizado en la vereda Tota, en jurisdicción del Municipio de Tota - Boyacá, en un caudal suficiente para abasteceré necesidades de uso agrícola para riego de cultivos de papa en un área de 1,5 Hectáreas, zanahoria en un área de 1,5 Hectáreas y cebolla en un área de 1,5 Hectáreas y uso pecuario para 20 animales de tipo bovino. (...)"

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente a la señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá), el día 26 de octubre de 2023.

Que posteriormente, por medio de radicado No 29565 del 10 de noviembre de 2023, la Señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No.



23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá), allego a esta Corporación Escritura Pública No 028 del 09 de enero de 1996 y Certificado de Tradición No 095-47851 correspondiente al predio el Vergel propiedad de la misma solicitante.

Que la Señora **MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.944.074** expedida en Aquitania (Boyacá), mediante Radicado No 29566 del 10 de noviembre de 2023, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2565 del 04 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

PRETENSION

En forma respetuosa me permito interponer el recurso de REPOSICION en contra del acto administrativo la Resolución número 02565 de fecha cuatro (4) de octubre del presente año dos mil veintitrés (2.023), emanada de su despacho la SUBDIRECC16N DE ECOSISTEMAS Y GESTI6N AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, notificada a la suscrita el día veintiséis (26) de octubre del presenta ano, mediante la cual en primer lugar se Ordena el desistimiento tácito del proceso administrativo, seguidamente se ordenó el archivo definitivo del expediente OOCAOOOI-18, una vez quede en firme y ejecutoriada la Resolución, en Tercera medida OOCA-00011-18 Melba Leonor Huérfano Pérez CC 23.944.074 de informarme que el archivo del expediente no me impide presentar una nueva solicitud de permiso de concesión de aguas Superficiales, en el marco de la ley 1076 del 2015 con el lleno de los requisitos legales exigidos, en cuarta medida notificarme el acto administrativo en comento, haciéndome saber que en su contra procede el recurso de reposición de conformidad con el C.P.A.C.A., Como cuarto, publicar el encabezado y la parte resolutive del acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, y por último que contra la Resolución Precede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el case si a ello hubiera lugar y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, todo para que , A FIN DE QUE SEA REVOCADA Y EN SUBSIDIO se sirva a quien corresponda estudiar la cuestión y proceda a acceder a continuar con EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Fuente hídrica " Manantial " DE LA VEREDA DE CORDONCILLOS DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DETOTA, de acuerdo con la solicitud presentada, en un caudal suficiente con destine a satisfacer las necesidades de uso agrícola y pecuario, con captación en el predio identificado con la cedula catastral 15822000100030736000, ubicado en la Vereda de Cordoncillo de la jurisdicción del Municipio de Tota, solicitada primigeniamente, en favor de la suscrita MELBA LEONOR HUERFANO PEREZ, persona mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Tota (Boyacá), de nacionalidad colombiana, plenamente capaz, en quien no concurre causal de impedimento legal, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.944.074 expedida en la ciudad de Aquitania (Boyacá),

SUSTENTACION DEL RECURSO SUSTENTACION BREVE DE LA INCONFORMIDAD

Constituyen argumentos que sustentaran el recurso los siguientes:

PRIMERO: *La suscrita MELBA LEONOR HUERFANO PEREZ, persona mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Tota (Boyacá), de nacionalidad colombiana, plenamente capaz, en quien no concurre causal de impedimento legal, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.944.074 expedida en la ciudad de Aquitania (Boyacá), obrando en mi nombre y representación, solicite ante LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA-CORPOBOYACA, el OTORGAMIENTO DE LA CONCECION DE AGUAS SUPERFICIALES, de la Fuente hídrica " Manantial" DE LA VEREDA DE CORDONCILLOS DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO*

26 DIC 2023 - - 03622

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

DETOTA, de acuerdo con la solicitud presentada, en un caudal suficiente con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola y pecuario, con captación en el predio identificado con la cedula catastral 15822000100030736000, ubicado en la Vereda de Cordoncillo de la jurisdicción del Municipio de Tota, solicitada

SEGUNDO: La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, por intermedio de la SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTION AMBIENTAL, emitió el auto 0244 del 28 de febrero del 2018 dando inicio del trámite y visita ocular, se realice la publicación de inicio del trámite y se realizó la visita técnica.

TERCERO: Que realizada la visita La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, por intermedio de la SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTION AMBIENTAL, considero necesario complementar la información presentada con la solicitud inicial, para dar continuidad al trámite,, especialmente los documentos que acreditaran del derecho que se tiene como solicitante del predio captante y predio donde se pretende realizar la obra de captación, como la copia de escritura pública de servidumbre, Autorización del propietario o poseedor del predio , certificado de tradición y libertad del predio o una declaración extra juicio, documentación que fue complementada por la suscrita, pero que según el criterio de la Corporación, revisada la documentación se observó que esta estaba incompleta, por no allegar del predio donde se ubicara la captación

CUARTO: Que se me requirió nuevamente para completar dicha documentación y que hasta el momento y conforme al expediente, Corpoboyacá no ha obtenido respuesta de la suscrita, para continuar el trámite administrativo.

QUINTO: Es de señalar que mi interés es el cumplir con la ley y obtener el permiso de concesión de aguas superficiales de la Corporación para hacer uso agrícola pecuario, por lo que y en beneficio del prometió de ECONOMIA PROCESAL, consagrado en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, se me permita en un tiempo prudencial de un mes como lo consagra el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, completar la información requerida por Ustedes.

SEXTO: Es de señalar y motivo de mi solicitud, de Otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, con destino a satisfacer las necesidades de uso agrícola y pecuario, no es más que el legalizar ante la Corporación el uso del recurso hídrico, que no solo este predio ha venido sosteniendo seguramente por más de cien (100) años y como la totalidad de los predios rurales no solo de esta Vereda, sino todas las del Municipio de Tota, y de nuestro departamento de Boyacá y de Nación Colombiana, la que por tradición se ha utilizado en las labores del campo, y con ello estar tributando en forma legal a la Corporación la tasa correspondiente, esto es el ser legal en lo tradicional.

SEPTIMO: En la misma forma, que acabamos de atravesar por la pandemia, la que inicio poco después de la solicitud hecha ante ustedes y que por tal motivo se presentaron trabas para dar cumplimiento a lo ordenado y /o solicitado por ustedes. Además de lo anterior, en los últimos años he permanecido en el municipio de Tota, al cuidado de mis padres, quienes recientemente han fallecido QEPD, lo que me imposibilitaba realizar trámites fuera de mi municipio.

SEPTIMO: Por estas Razones es que presento NO mi inconformidad, pero si la solicitud arriba indicada, con la Resolución en comento y por lo que les solicito se sirva revocarla y proceder conforme a lo pedido en este recurso e inicialmente con la solicitud

(...)."

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

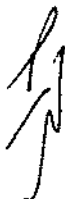
Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"(...)

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

"(...)"



26 DIC 2023 - - 03622

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibídem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"(...)

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"(...)"

Que en el artículo 78 ibídem se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada acude ante la administración para que analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar un acto



76 DIC 2023 - - 03622

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

administrativo existente, para lo cual se deben acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 de dicho estatuto.

Para el presente asunto se encuentra la habilitación del estudio del recurso de reposición allegado por la Señora MELBA LEONOR PEREZ HUERFANO, toda vez que este fue presentado dentro del término establecido por la norma.

Ahora bien, se entra esta Corporación a analizar los argumentos expuestos por la recurrente, donde argumenta que fueron presentados los documentos necesarios para el trámite de la solicitada concesión de aguas; sin embargo, se encuentra la Escritura 028 del 09 de enero de 1996, el folio 095-47851 y recibos de pagos de impuestos correspondientes al predio denominado "El Vergel", el cual según el radicado 000713 del 19 de enero de 2018 corresponde como aquel que se busca beneficiar con la utilización del recurso hídrico.

A pesar de lo anterior, los documentos requeridos por parte de esta Subdirección mediante Comunicación 160-012674 del 18 de octubre de 2018, eran "el derecho que tiene el solicitante sobre el predio donde se pretende realizar la obra de captación identificado con código catastral 15822000100030736000 según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ubicado en las siguientes coordenadas 5°32'50,79" N 72°58'48.05"W. Puede ser copia de la escritura pública de la constitución de la servidumbre, autorización del propietario o poseedor del predio, certificado de tradición y libertad del predio o una declaración extra juicio." Teniendo la obligación de presentarlo a más tardar el día 26 de octubre de 2018, so pena de aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia claramente que la señora MELBA LEONOR HUERFANO PEREZ, no dio cumplimiento a lo requerido mediante comunicación 160-012674 del 18 de octubre de 2018 dentro del término establecido y por lo tanto procede el decretar el desistimiento tácito como efecto sucedió con la Resolución No 2565 del 04 de octubre de 2023, en virtud de lo señalado la norma en comento, es decir el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

"(...)

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Concluyendo de esta manera que el recurso de reposición será negado de acuerdo a lo expuesto anteriormente, toda vez que la solicitante no cumplió dentro del término establecido la presentación de la información necesaria que garantizará la construcción de las obras de

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

captación, es decir en el predio denominado "CORDONCILLOS", hecho que sustenta normativamente la decisión impugnada, no habiendo lugar a reponerla.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No 2565 del 04 de octubre de 2023, "por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo, y se ordena el archivo del expediente OOCA-00011-18", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todos sus partes lo dispuesto en la Resolución No 2565 del 04 de octubre de 2023, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la Señora MELBA LEONOR PÉREZ HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.944.074 expedida en Aquitania (Boyacá), enviando la citación para tal fin a la Carrera 15 No 5-64 del municipio de Sogamoso. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte de la presente Resolución, en el boletín de Corpoboyacá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ignacio Antonio Medina Quintero.
Revisó: Elisa Avellaneda Vega
Archivo en: RESOLUCIONES – Concesión de Aguas Subterráneas OOCA-00011-18

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 03623

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución No. 01359 del 27 de julio de 2022**, la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), en un caudal total de **0,086 L/S** (volumen diario equivalente a 7430,4 Litros), **para uso industrial** en el apagado de 15 hornos de coque en la planta situada dentro del predio denominado. El Porvenir con código catastral 156460000000000060350000000000 vereda salamanca municipio de Samacá, a derivar de la fuente denominada Quebrada Tintoque en el punto de coordenadas Latitud 5°28'10.9" Norte y Longitud 73°30'45" Oeste altura 2.737 m.s.n.m. ubicada en la vereda Salamanca del municipio de Samacá.

Que dicha Resolución estableció lo siguiente:

"(...)"

ARTICULO SEGUNDO: No aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA**, El titular de la concesión no podrá hacer uso de esta hasta tanto sean aprobados los identificado con CC 6.745.750 expedida en Tunja-Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular de la concesión que podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo para realizar la revisión de la presente evaluación del documento, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el programa de uso eficiente y ahorro del agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concretada en el número celular 314-3454423 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

"(...)"

Que, asimismo en el artículo tercero ibídem, estableció al titular la siguiente obligación:

"(...)"

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA**, identificado con C.C. **6.745.750** expedida en Tunja-Boyacá, para que presente en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la corporación nuevamente en medio magnético y físico, impreso por ambas caras, o a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua con las correcciones y recomendaciones establecidas en el concepto **OH-0525/21 del 03 de febrero de 2022**, y a los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, para proceder a la evaluación del mismo por parte de la corporación

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular de la concesión que, **CORPOBOYACÁ** cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en las oficinas de atención al usuario de la entidad. Se deja la salvedad que se deberán tener en cuenta las observaciones descritas en el concepto técnico de evaluación **OH-0525/2021**.

26 DIC 2023 - N 9 6 2 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Informar a la titular de la concesión que la evaluación realizada a través del concepto técnico CA-0529/21 del 26 de enero de 2022, aplica para las condiciones de la Concesión de Aguas Superficiales que obran bajo el expediente OOCA-00076-19, por lo tanto, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas en la información a presentar.*

(...)"

Que mediante Radicado No. 000582 del 11 de enero de 2023, señor FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.750 expedida en Tunja (Boyacá), presentó ante esta Corporación la información relacionada con el cumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 01359 del 27 de julio de 2022.

Que revisada la información entregada, relacionada con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) a través del Radicado No.160-018213 del 25 de septiembre de 2023, Corpoboyacá determina que este documento, no se encuentra ajustado conforme a los aspectos descritos en el Concepto Técnico OH-0525-21, requiriendo que se allegue el Formato FGP- 28 Versión 4 (PUEAA- Simplificado).

Que mediante Radicado No. 025389 del 27 de septiembre de 2023, señor FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.750 expedida en Tunja (Boyacá), presentó ante esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) ajustado según lo indicado en el Radicado No.160-018213 del 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico No. OH-710-23 del 16 de noviembre de 2023, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, sintetiza lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda al señor Francisco José Grijalba Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.750 expedida en Tunja – Boyacá, como titular de la concesión y responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA, para la realización de las actividades en el cumplimiento de las metas mencionadas en el ítem prospectiva del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y formulación de proyectos del presente concepto, tener en cuenta que la periodicidad de medición de estas metas es anual.

7. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-28 denominado Información Básica de los Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial presentado mediante radicado No. 025389 del 27 de septiembre de 2023, por el señor Francisco José Grijalba Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.750 expedida en Tunja - Boyacá, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentaria, y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental APROBAR el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor Francisco José Grijalba Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.750 expedida en Tunja - Boyacá, se deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00076-19, así como las derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente concepto.

Continuación Resolución No. _____ Página 3

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Objetivo	2020	2021	2022	2023	2024	2025
	1200	1195	1190	1185	1180	1176

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación y transporte	10	9	8	6	5	4
En el almacenamiento (si existe)	2,16	2,1	2,06	1,9	1,73	1,50
En las redes de distribución	5,69	5,4	5,2	4,8	3,20	2,50
Otras pérdidas (Especificar)						
Total, pérdidas	17,8	16,50	15,26	12,70	9,93	8

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
Protección y conservación de la fuente abastecedora	Siembra de arboles con especie nativas	Siembra de 178 arboles	\$ 900.000					
	Mantenimiento de arboles	Dos mantenimientos en el quinquenio	\$ 600.000					
	Jornada de recolección de basura por la ronda de protección de la fuente abastecedora	Tres jornadas en el quinquenio	\$ 500.000					
				AN 01	AN 02	AN 03	AN 04	AN 05
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Caja de control de caudal, en el momento de ser aprobada por la corporación	Construir una caja de control de caudal	\$ 800.000					
	Instalación de micromedición	Un micromedidor	\$ 4.000.000					
	Limpieza e inspección del tanque de almacenamiento anualmente	Realizar 5 limpiezas en el quinquenio	\$ 2.000.000					
	Implementar flotante para tanque de agua de bronce	Instalación de un flotante para fijar el llenado y borde del mismo	\$ 370.000					
	Cambio de una sección de manguera y accesorios	Cambio de 100 m lineales de manguera y accesorios	\$ 800.000					

26 DIC 2023 - = 9 3 5 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

				AN	AN	AN	AN	AN
				O1	O2	O3	O4	O5
	Cambio de apagadores en forma circular	Dos apagadores	\$ 180.000					
	Mantenimiento preventivo y correctivo a los componentes del sistema hidráulico	Dos mantenimientos anuales durante el quinquenio	\$ 1.000.000					
Educación ambiental	Capacitación a los homeros sobre el correcto apagado del homo	Una capacitación anual en el quinquenio	\$ 3.000.000					
	Charla al personal sobre hábitos responsables en sus actividades diarias para el uso eficiente y ahorro del agua	5 capacitaciones durante el quinquenio	\$ 2.500.000					
	Educación ambiental a través de capacitaciones para sensibilizar al personal frente a la importancia de la conservación y protección del recurso hídrico	20 capacitaciones en el quinquenio	\$ 10.000.000					
	Socialización con la comunidad del área de influencia y colaboradores acerca del uso eficiente y ahorro del agua en el proyecto	Dos Socializaciones durante el quinquenio	\$ 1.500.000					

Nota: En cumplimiento del ítem 5 FORMULACIÓN DE PROYECTOS, Plan de Acción establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Proyecto 1: Protección y conservación de la fuente abastecedora, del presente concepto, deberá del señor **Francisco José Grijalba Silva**, realizar el mantenimiento respectivo de las plantas nativas propuestas para siembra en marco del PUEAA por el termino de dos (2) años. **Se aclara que la plantación de los 178 árboles mencionados, se suma a la cantidad de árboles requeridos en marco de la concesión de aguas.**

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
- En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
- Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por el señor **Francisco José Grijalba Silva** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja- Boyacá, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
- Se requiere al señor **Francisco José Grijalba Silva** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja-Boyacá, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01359 del 27 de julio de 2022, a fin de evitar el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en su contra, en marco de lo normado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

26 DIC 2023 - - 0 3 6 2 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

Continuación Resolución No. _____ Página 6

b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-710-23 del 16 de noviembre de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 01359 del 27 de julio de 2022**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-710-23 del 16 de noviembre de 2023**, según lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo escrito, es importante mencionar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 01359 del 27 de julio de 2022**, en el marco del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos segundo y tercero de la referida resolución, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. .

PARAGRAFO: Acoger en su totalidad el **Concepto Técnico OH-710-23 del 16 de noviembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja, que el término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), que, para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los

actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00076-19, que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), que deberá presentar un informe a la Corporación, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-28 Información Básica de Los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Empresarial - PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Procesos	1200	1195	1190	1185	1180	1176

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS:

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Captación y transporte	10	9	8	6	5	4
En el almacenamiento (si existe)	2,16	2,1	2,06	1,9	1,73	1,50
En las redes de distribución	5,69	5,4	5,2	4,8	3,20	2,50
Otras pérdidas (Especificar)						
Total, pérdidas	17,8	16,50	15,26	12,70	9,93	8

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

ÁREA DE INTERÉS	ACTIVIDADES	FECHA	RECURSOS	AÑO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Protección y conservación de la fuente abastecedora	Siembra de árboles con especie nativas	Siembra de 178 árboles	\$ 900.000					
	Mantenimiento de arboles	Dos mantenimientos en el quinquenio	\$ 600.000					
	Jornada de recolección de basura por la ronda de protección de la fuente abastecedora	Tres jornadas en el quinquenio	\$ 500.000					
PROYECTO	ACTIVIDADES	FECHA	RECURSOS	AÑO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de pérdidas y módulos de consumo	Caja de control de caudal, en el momento de ser aprobada por la corporación	Construir una caja de control de caudal	\$ 800.000					

26 DIC, 2023 - - 83523

Continuación Resolución No. _____ Página 9

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PREMIO QUINQUENIO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Instalación de micromedición	Un micromedidor	\$ 4.000.000					
	Limpieza e inspección del tanque de almacenamiento anualmente	Realizar 5 limpiezas en el quinquenio	\$ 2.000.000					
	Implementar flotante para tanque de agua de bronce	Instalación de un flotante para fijar el llenado y borde del mismo	\$ 370.000					
	Cambio de una sección de manguera y accesorios	Cambio de 100 m lineales de manguera y accesorios	\$ 800.000					
	Cambio de apagadores en forma circular	Dos apagadores	\$ 180.000					
	Mantenimiento preventivo y correctivo a los componentes del sistema hidráulico	Dos mantenimientos anuales durante el quinquenio	\$ 1.000.000					
Educación ambiental	Capacitación a los horneros sobre el correcto apagado del horno	Una capacitación anual en el quinquenio	\$ 3.000.000					
	Charla al personal sobre hábitos responsables en sus actividades diarias para el uso eficiente y ahorro del agua	5 capacitaciones durante el quinquenio	\$ 2.500.000					
	Educación ambiental a través de capacitaciones para sensibilizar al personal frente a la importancia de la conservación y protección del recurso hídrico	20 capacitaciones en el quinquenio	\$ 10.000.000					
	Socialización con la comunidad del área de influencia y colaboradores acerca del uso eficiente y ahorro del agua en el proyecto	Dos Socializaciones durante el quinquenio	\$ 1.500.000					

PARÁGRAFO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá) que, en cumplimiento del ítem 5 FORMULACIÓN DE PROYECTOS, Plan de Acción establecido en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, Proyecto 1: Protección y conservación de la fuente abastecedora, deberá realizar el mantenimiento respectivo de las plantas nativas propuestas para siembra en marco del PUEAA por el término de dos (2) años. **Se aclara que la plantación de los 178 árboles mencionados, se suma a la cantidad de árboles requeridos en marco de la concesión de aguas.**

ARTÍCULO SEXTO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa,

Continuación Resolución No. _____ Página 10

PARÁGRAFO: Para tal efecto, deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental. cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), titular de la concesión que, las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-710-23 del 16 de noviembre de 2023** aplica para las condiciones de la **Resolución No. 01359 del 27 de julio de 2022**, cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Exhortar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 01359 del 27 de julio de 2022**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), titular de la concesión que, deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, entregando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-710-23 del 16 de noviembre de 2023**, al Señor **FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.745.750** expedida en Tunja (Boyacá), enviando citación a la dirección Calle 9 No.6 – 31, Barrio La Campesina en el municipio de Samacá (Boyacá), o al correo asocoque1@yahoo.es celular 3115917805; según el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 de mayo 2023 - 09:52:29

Continuación Resolución No. _____ Página 11

publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paúl Camila Vargas Fonseca

Revisó: Elisa Avellaneda vega

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00076-19



RESOLUCIÓN No.
26 DIC 2023 - - N 3624
()

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se ordena el archivo del expediente OOCA-00118-12".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 2981 del 23 de noviembre de 2012**, Corpoboyacá dispuso admitir solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, mediante radicado No. 15116 del 29 de octubre de 2012, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Aguas Arriba", ubicada en la Vereda Jordán Bajo, jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá, en un caudal de 0,0222 l/s, con destino a uso pecuario de 360 animales (porcinos ceba).

Que, dentro del mismo auto, se dispuso coordinar la práctica de una visita ocular al sitio de captación y predio a beneficiar, para determinar mediante concepto técnico la viabilidad de otorgamiento de la concesión solicitada.

Que mediante **Radicado No. 15117 del 29 de octubre de 2012**, los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, presentaron ante esta Corporación solicitud de permiso de vertimientos, adjuntando el "Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento" diligenciado y documentos anexos. .

Que a través de **Radicado No. 110-11765 del 06 de noviembre de 2012**, Corpoboyacá requiere a los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, para que alleguen la siguiente información relacionada con la solicitud de permiso de vertimientos:

"(...)

- *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- *Plano donde se identifique origen cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. Formato análogo tamaño 100 cm x70 cm y copia digital de los mismos.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de vertimientos que se adoptará.*
- *Evaluación ambiental del vertimiento*
- *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento*

(...)"

Que el día 07 de octubre de 2012, los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja,

allegaron la información requerida a través de **Radicado No. 110-11765 del 06 de noviembre de 2012**, y solicitaron que se expidiera constancia de inicio de los trámites de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos.

Que a través de **Radicado No. 150- 11969 del 08 de noviembre de 2012**, Corpoboyacá emite certificación mediante la cual determina que las solicitudes de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos, presentadas bajos los Radicados No. 150-15116 y No. 150-15117 del 29 de octubre de 2012 respectivamente, se encuentran en trámite.

Que revisada la información entregada, mediante **Auto No. 3193 del 18 de diciembre de 2012**, Corpoboyacá dispuso admitir solicitud de Permiso de Vertimientos, presentado por los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, mediante radicado No. 15117 del 29 de octubre de 2012, en su calidad de propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 083-26681, ubicado en la Vereda Jordán Bajo del Municipio de Moniquirá, para las aguas residuales industriales generadas en la actividad de explotación porcina (Granja Porcina El Manantial) desarrollada en el citado predio, siendo el suelo, la fuente receptora de los vertimientos, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo ambiental.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del **Aviso No. 0095 del 14 de marzo de 2014**, informando la fecha de visita ocular, publicación que fue llevada a cabo a través de fijación del mismo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Moniquirá, del día 19 de marzo de 2014 al día 02 de abril de 2014 y en carteleras de Corpoboyacá desde el día 17 de marzo de 2014 al día 22 de abril de 2014.

Que, profesionales adscritos a Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 22 de abril de 2014 a la fuente hídrica denominada "Quebrada Aguas Arriba" en el predio denominado "El Manantial" jurisdicción del Municipio de Moniquirá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico No. CA-0068/14 del 26 de junio de 2014**, mediante el cual se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, pero solamente hasta tanto no cumplan con los requerimientos solicitados y se apruebe el permiso de vertimientos.

Que a través de **Auto No. 2310 del 28 de octubre de 2015**, Corpoboyacá requiere a los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto, allegara ante esta Corporación la siguiente información:

"(...)

- *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua al suelo*
- *Nombre de la fuente receptora del vertimiento, indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece*
- *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 DIC 2020 - - 0 3 6 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- *Tipo de flujo de descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.*
- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara*
- *Evaluación ambiental del vertimiento.,*
- *Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento. Este se desarrollará teniendo en cuenta en anexo 1 de los términos de referencia de la Resolución 1514 del 2012*

ARTICULO SEGUNDO: (...) deben presentar junto con la información requerida en el artículo anterior, la caracterización del agua de la fuente hídrica denominada "Quebrada Aguas Arriba, teniendo en cuenta que los vertimientos se tienen proyectados hacer al suelo en las coordenadas Latitud: 5°56'54.3"N y Longitud: 73°33'35.2"O a una elevación de 1642 msnm y este punto se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros de la fuente.

(...)"

Que mediante radicado No. 110-013102 del 30 de noviembre de 2015, se envió citación a los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.383 de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.619.469 de Tunja, para llevar a cabo la notificación del Auto No.2310 del 28 de octubre de 2015.

Que a través de Comunicación No. 110-000573 del 22 de enero de 2016, el mencionado Auto se notificó mediante **AVISO No.0106** a los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.383 de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.619.469 de Tunja, enviando copia íntegra del auto, y haciendo la fijación correpospo0ndient del aviso en la página web de Corpoboyacá. Aviso que fue recibido personalmente por el Señor **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS** el día 8 de noviembre de 2012.

Que hasta la fecha Corpoboyacá no ha obtenido respuesta de parte de los solicitantes, los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.383 de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.619.469 de Tunja, necesaria para continuar el trámite, y habiendo transcurrido más de los 30 días otorgados, su silencio se constituye en desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del mismo dispositivo jurídico, compete a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que, en consonancia, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el marco del principio de eficacia principalmente, contempla lo relacionado con el Desistimiento Tácito, cuando el interesado no satisface el requerimiento realizado por la autoridad en el tiempo concedido; diciendo:

"(...)

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

"(...)"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en lo relacionado con aspectos no regulados en las actuaciones administrativas, establece: "(...) **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la

26 DIC 2023 - - R 3 6 2 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

Que, bajo ese entendido, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente: "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

El desistimiento tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad, debido proceso y eficacia, en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el solicitante desiste de la solicitud de Permiso de del permiso de vertimientos para su actividad porcícola, al no allegar la documentación requerida mediante el Auto No.2310 del 28 de octubre de 2015, necesaria para dar continuidad al trámite administrativo; consecuentemente desiste del de Concesión de Aguas Superficiales adelantado en el expediente OOCA-00118-12, por cuánto para poder otorgar permiso de concesión de aguas, se requiere haber obtenido el permiso de vertimientos, como así se indicó, diciendo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a los señores HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.383 de Tunja y JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.619.469 de Tunja, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a la Corporación la siguiente información establecida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015:*

- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua al suelo
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento, indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece
- Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- Tipo de flujo de descarga indicando si es continuo o intermitente.
- Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
- Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara
- Evaluación ambiental del vertimiento.,
- Plan de gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento. Este se desarrollará teniendo en cuenta en anexo 1 de los términos de referencia de la Resolución 1514 del 2012

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a los señores HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.383 de Tunja y JEFFERSON ALEXANDER*

26 DIC 2023 - N 3624

Continuación Resolución No. _____ Página 6

MARTÍNEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja deben presentar junto con la información requerida en el artículo anterior, la caracterización del agua de la fuente hídrica denominada "Quebrada Aguas Arriba, teniendo en cuenta que los vertimientos se tienen proyectados hacer al suelo en las coordenadas Latitud: 5°56'54.3"N y Longitud: 73°33'35.2"O a una elevación de 1642 msnm y este punto se encuentra a una distancia aproximada de 50 metros de la fuente.

(...)"

Que una vez transcurrido el término máximo dado por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 informado también en el Auto antes citado, se tiene que el requerimiento no ha sido atendido por el solicitante, razón por la cual se considera procedente a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, en aplicación de la norma citada.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante señalar que el archivo del presente expediente y la declaración de desistimiento no impiden a los señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, realizar una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales y del Permiso de Vertimientos, en el futuro. Esta posibilidad está regida por lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales exigidos para dicho trámite.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de vertimientos solicitado por los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, de un lado, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Aguas Arriba", ubicada en la Vereda Jordán Bajo, jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá, en un caudal de 0,022 l/s, con destino a uso pecuario de 360 animales (porcinos ceba) y de otro, para disponer las aguas residuales industriales generadas en la actividad de explotación porcina (granja Porcina El Manantial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente **OCCA-00118-12**, una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, que el archivo del presente expediente, no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Permiso de Concesión de Aguas Superficiales y de permiso de vertimientos, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, que deben abstenerse de utilizar el recurso hídrico y disponer las aguas residuales industriales generadas en la actividad de explotación porcina (granja Porcina El Manantial), hasta tanto no



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

26 N° 2023 - - 03624

Continuación Resolución No. _____ Página 7

obtenga correspondiente concesión de aguas y el permiso de vertimientos, acorde con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes. .

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo, a los Señores **HÉCTOR EDUARDO CONTRERAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.180.383** de Tunja y **JEFFERSON ALEXANDER MARTÍNEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.049.619.469** de Tunja, enviando citación a la dirección Carrera 1 B No. 47 A – 67 Este, Remansos de la Sabana en la ciudad de Tunja (Boyacá), celular 3132926480. De no ser posible la notificación personal, se seguirá el procedimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca.

Revisó: Elisa Avelaneda Vega

Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00118-12



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.
26 DIC 2022 - - 03625

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto 0217 del 14 de marzo del 2022**, Corpoboyacá da inicio al trámite administrativo de concesión de aguas superficiales presentada a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO**, identificada con el N.I.T. **901.423.795-0**, representada legalmente por el Señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.283.784** expedida en Tota (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada río Chiquito (en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 27' 22,05" N** Longitud: **73° 00' 55,57" O** Altitud: **3338 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda Ranchería en jurisdicción del municipio de Tota – (Boyacá), un caudal total de **31,51.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola para el riego de **157,5 hectáreas** de cultivos de papa, **157,5 hectáreas** de cultivos de cebolla, **157,5 hectáreas** de cultivos de arveja, y **157,5 hectáreas** de pastos.

Que en el mismo auto citado, se ordena la práctica de una visita ocular al lugar de la posible captación, para determinar junto con el concepto técnico la viabilidad o no de otorgar la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 de 2015.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso 43-22 del 8 de abril de 2022, comunicando el inicio de trámite y la realización de la visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía de Tota del 11 al 26 de abril de 2022 y en Corpoboyacá, del 11 al 29 de abril de 2022.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, realizaron visita técnica el día 03 de mayo de 2022, en fuente hídrica denominada río Chiquito (en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 27' 22,05" N** Longitud: **73° 00' 55,57" O** Altitud: **3338 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda Ranchería en jurisdicción del municipio de Tota – (Boyacá), con el fin de evaluar la viabilidad de la Concesión De Aguas Superficiales solicitada.

Que el 3 de mayo de 2022, durante la visita técnica realizada, se identificaron ciertos aspectos que necesitaban ser abordados. Como resultado de esta observación, el 23 de agosto de 2022, Corpoboyacá emitió un requerimiento oficial bajo el Radicado No. 012429 de 23 de agosto de 2022.

Que mediante Radicado No. 027648 del 18 de noviembre del 2022, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO**, identificada con el N.I.T. **901.423.795-0**, da respuesta al Radicado No. 012429 de 23 de agosto de 2022.

Continuación Resolución No. _____, Página 2

Que mediante **Radicado No. 160-9385 del 24 de mayo del 2023**, Corpoboyacá, requiere el formato FGP-77 denominado "listado de suscriptores", información faltante de las hectáreas de cultivo de los predios a beneficiar de cada uno de los usuarios.

Que mediante **Radicado No. 15407 del 09 de junio de 2023**, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO**, identificada con el N.I.T. **901.423.795-0**, allega la información solicitada en el **Radicado No. 160-9385 del 24 de mayo del 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico **CA-740-22 del 18 de julio de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

"(...)

5. OBSERVACIONES

Mediante Radicado No. 022370 del 14 de diciembre de 2022, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO identificada con NIT. 901423795-0, solicitó concesión de aguas para derivar de la fuente denominada Río Chiquito, sin embargo, en la inspección técnica y de acuerdo al sistema de información SIAT de Corpoboyacá, se verificó de acuerdo a la cartografía del IGAC a escala 1:100.000 que la fuente de la que se proyecta la captación corresponde al Río Tota.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO identificada con NIT. 901423795-0, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.4.283.784 de Tota – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Tota", en el punto georreferenciado con coordenadas Latitud: 5° 27' 21.16" N, Longitud: 73° 0' 55" O, a una elevación de 3.333 m.s.n.m, en las veredas Corales y Tobal del Municipio de Tota, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de 117.91 Hectáreas, para cultivo de papa en un caudal de caudal total de 20.04 L/s en beneficio de 51 predios de usuarios de la Asociación, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Área (ha)	Caudal l/s
Río Tota	Latitud: 5° 27' 21.16" N Longitud: 73° 0' 55" O Altitud: 3.333 m.s.n.m,	Agrícola Papa	117.91	20.04
		Total	117.91	20.04

Nota: Los predios a beneficiar se relacionan a continuación:

Usua rio No.	Nombre	Código Catastral	Area a benefici ar Ha
Usuarios Individuales			



26 DIC 2023 - - 03625

Continuación Resolución No. _____

Página 3

2	BARRERA BARRERA VICTOR HERNADO	158220002000205 99000	0.8335
5	LOPEZ MORENO HENRRY YOBANI	158220002000210 22000	0.3097
8	LOPEZ VARGAS LUIS EDUARDO	158220002000204 46000	1.6070
9	ALBA CHAPARRO MATILDE	158220002000205 54000	0.6656
10	ALBA CALVO MARIA CRISTINA	158220002000504 89000	3.1669
11	MARTINEZ CALVO EDILMO	158220002000200 06000	0.2866
12	CALVO CALVO MAURICIO	158220002000202 02500	3.7114
13	CALVO VARGAS JULIO HERNADO	158220002000200 45000	0.5877
18	CALVO CALVOELSA MARIA	158220002000206 19000	0.6097
21	VARGAS LOPEZ ARNULFO	158220002000204 73000	0.527
24	CALVO LOPEZ MARIA SONIA	158220002000204 63000	0.9863
26	MARTINEZ DIAZ MARCO AURELIO	158220002000204 63000	0.8056
27	BARRERA LOPEZ HECTOR	158220002000208 09000	2.1451
28	BARRERA VARGAS NILSON	158220002000204 56000	1.3867
31	LOPEZ MARTINEZ HUGO	158220002000205 40000	1.0525
33	CRUZ DAZA MIGUEL ANGEL	158220002000208 94000	1.0761
36	BARRERA MARIA DOLORES	158220002000203 35000	0.3678
39	PULIDO TIBABIJA ANA MIREYA	158220002000202 77000	1.7437
40	PULIDO TIBABIJA HUBER DANILO	158220002000204 99000	1.2711
41	LOPEZ MORENO FREDY HORACIO	158220002000202 54000	0.6556
42	PULIDO JOYA OMAR AGUSTO	158220002000203 04000	0.4492
43	JOYA VARGAS GLORIA EDILMA	158220002000208 80000	1.4605
44	MARTINEZ SANDOVAL JULIO ORLANDO	158220002000206 506000	4.4126
45	MARTINEZ TALERIO PACO EUSTACIO	158220002000205 14000	1.0551
48	BETARCUR NIETO ELSA	158220002000203 19000	2.2711
49	BARRERA FORIGUA HUGO	158220002000204 49000	0.1481
52	BARRERA LOPEZ FREDY ARTURO	158220002000207 12000	0.8124
54	PULIDO JOYA ELVER ANTONIO	158220002000205 17000	8.1323
56	BARRERA CHAPARRO EZEQUIEL	158220002000204 80000	1.3013
57	MARTINEZ SUANCHA WILMER ANTONIO	158220002000204 96000	2.4354
60	ALBA CHAPARRO LUIS ORLANDO	158220002000205 72000	0.7863
61	MARTINEZ DIAZ EDGAR GUSTAVO	158220002000205 65000	2.9416
63	MARTINEZ DIAZ MARIA EDLIMA	158220002000205 58000	0.2996



26 DIC 2023 - - 0 2 6 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página 4

64	LEMUZ MARTINEZ ROSALBA	158220002000204 78000	2.5559
68	CALVO CHAPARRO LUIS ARSENIO	158220002000202 9000	0.4772
69	LOPEZ VARGAS ANAIS	158220002000203 02000	0.4731
70	DIAZ TALERÓ VICTOR JULIO	158220002000204 91000	4.4559
72	MORENO MORENO GLORIA EDILSA	158220002000205 75000	1.2502
Predios con múltiples usuarios			
7	PULIDO HERRERA CARMENZA	158220002000208 15000	1.0910
50	BARRERA LOPEZ ANA GRACIELA		
14	VARGAS CALVO HUGO		
15	ALVA CALVO VICTOR MANUEL	158220002000504 67000	17.000
19	BOCACHICA TALERÓ RAFAEL ANTONIO		
17	CALVO LOPEZ FERNANDO	158220002000503 02000	7.50
22	LOPEZ LOPEZ TULIA NELLY		
37	LOPEZ BOLIVAR RIGOBERTO	158220002000205 21000	4.7414
38	LOPEZ BOLIVAR FULBIO HERNANDO		
46	MARTINEZ TALERÓ JAIME	158220002000205 04000	4.8605
47	MARTINEZ TALERÓ HUGO ARMANDO		
59	MARTINEZ DIAZ LEONEL		
71	PEREZ RODRIGUEZ ANGEL MARIA	158220002000205 02000	9.4808
73	MARTINEZ LOPEZ IVAN ANDRES		
1	BARRERA TALERÓ VIRGILIO	158220002000206 08000	0.5439
62	MARTINEZ MARIA EDITA		
3	LOPEZ AMAYA MARIA LUCILA		
4	VARGAS LOPEZ GERMAN ANTONIO	158220002000204 72000	5.0475
20	VARGAS LOPEZ EDGAR		
29	LOPEZ MARTINEZ NEVARDO		
23	CALVO LOPEZ RAMIRO		
30	BARRERA BARRERA ARIEL ALBERTO		
34	TALERÓ PULIDO LUBIN HERNADO	158220002000205 16000	1.0070
53	CALVO MATINEZ VICTOR MANUEL		
55	MARTINEZ MARTINEZ GENARO		
32	DIAZ ARAMINTA	158220002000205 18000	5.7357
51	BARRERA LOPEZ GERMAN ALEXANDER		
35	MARTINEZ TALERÓ JAVIER HERNAN	158220002000209 68000	0.7729
65	PULIDO JOYA LUZ HERMINDA		
37	LOPEZ BOLIVAR RIGOBERTO	158220002000205 21000	4.7414
38	LOPEZ BOLIVAR FULBIO HERNANDO		
66	LEMUZ MARTINEZ JOSE SENIBALDO	158220002000205 03000	0.6159
67	LEMUZ MARTINEZ RAMIRO		
Total			117.910 7



6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 2015, sección "de las obras hidráulicas", la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO, debe presentar a CORPOBOYACÁ las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y aprobación, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado (que corresponde a 20.04 L/s), para lo cual se otorga un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Nota: No se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los sistemas mencionados con base a las condiciones actuales de derivación.

6.3 El programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado mediante Radicado No.22370 del 14 de diciembre del 2020, fue evaluado con concepto técnico No. OH-376-23. La parte jurídica realizará los requerimientos pertinentes en base a lo descrito en dicha evaluación.

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (5696) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

De acuerdo a lo anterior y previo a la ejecución de la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
5696 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.5 Teniendo en cuenta que los predios a beneficiar, se encuentran dentro del Complejo de Páramos TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA, definido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1771 del 28 de octubre del 2016 y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", se tiene que la actividad agrícola se puede realizar siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes por parte de los beneficiarios:

- Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):



- No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
- Utilizar abonos orgánicos.
- Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.
- Evaluar alternativas de rotación de áreas de cultivos.
- Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.
- Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
- Se prohíben las quemas.
- Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.
- La fumigación y aspersion de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
- Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
- Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible.

6.6 Se requiere a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO identificada con NIT. 901423795-0, para que en el término no mayor a sesenta (60) días contados a partir del presente acto administrativo, allegue la siguiente información de los predios a beneficiar, ubicados en el complejo de páramo TOTA-BIJAGUAL- MAMAPACHA, con el fin de contar con información preliminar sobre la zona de uso del recurso hídrico previo a la definición de actividades de alto y bajo impacto por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- Registro fotográfico que evidencie a detalle los cultivos y el método de cercamiento del polígono asociado al área de cultivo, con el fin de conocer el estado actual del área agrícola y tener control sobre una futura expansión de la frontera agrícola

6.7 Teniendo en cuenta que el área a beneficiar se encuentra en el Complejo de Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", y conforme a las actividades de control y seguimiento que realiza CORPOBOYACÁ, es recomendable otorgar la concesión de aguas por un término de cinco (5) años.

6.8 Se reitera la prohibición de la expansión de la frontera agrícola adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.9 El otorgamiento de la Concesión de Aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.10 Se deja claridad que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.11 La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO con NIT. 901423795-0, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 4.283.784, expedida en Tota (Boyacá), está obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, título 9 – capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la corporación, en consecuencia, el titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) *

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	--

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a hacer la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y que adelanta la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la



28 DIC 2025 - 113625

Continuación Resolución No. _____ Página 8

mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

76 DIC 2023 - - 03625

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días



siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.



ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, Corpoboyacá adopto los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que en los Capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que Corpoboyacá, es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que verificado el Sistema de información Ambiental – SIAT de Corpoboyacá se constata que la fuente hídrica que se pretende derivar se denomina oficialmente "Río Tota". No obstante, el solicitante del permiso de captación de aguas la ha mencionado como "Río Chiquito"; En consecuencia, se procederá a otorgar el permiso bajo el nombre correcto de la fuente, conforme a lo estipulado en el **Concepto Técnico CA-740-22 del 18 de julio de 2023.**



28 DIC 2023 - 03625

Continuación Resolución No. _____

Página
12

Que la concesión de aguas se solicita para riego de 73 predios, ubicados en las veredas Corales y Tobal en la zona de páramo Tota- Bijagual — Mamapacha (PTBM) y uso de suelo agrosilvopastoril de acuerdo a la verificación realizada en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota adoptado mediante el Acuerdo 019 de 2015.

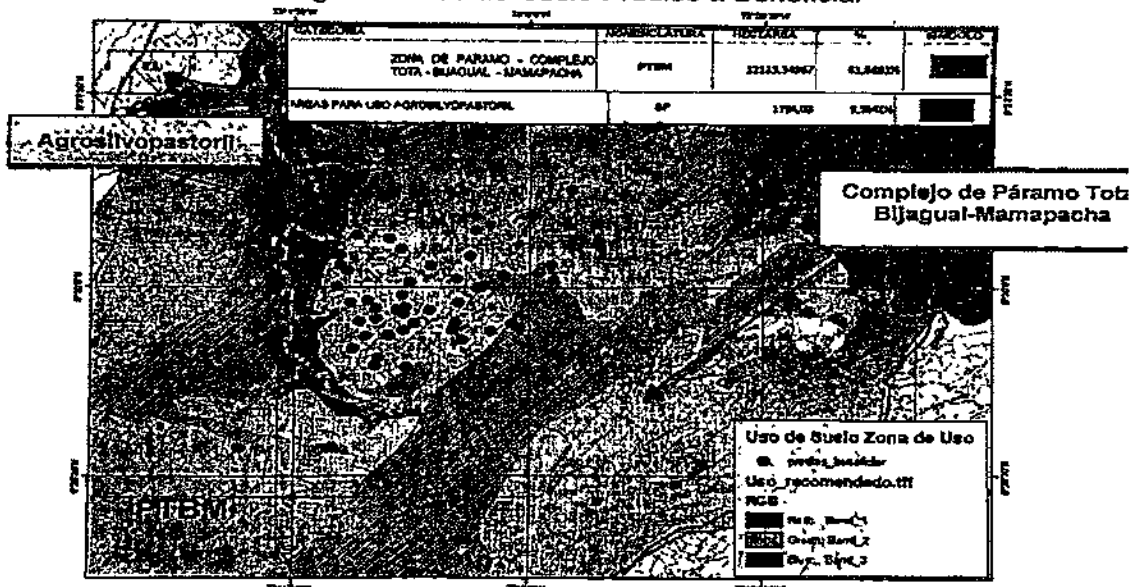
Tabla 5. Zona de páramo Tota- Bijagual-Mamapacha. (PTBM).

Uso Principal	<i>Protección integral de los recursos naturales en general.</i>
Uso Compatible	<i>Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.</i>
Uso Restringido	<i>Aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios como gomas o resinas para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos o plantas; infraestructura básica para usos compatibles y captación de acueductos.</i>
Uso Prohibido	<i>Agropecuarias, industriales, urbanos, institucionales, quema, tala, caza y otras que ocasionen deterioro ambiental, vivienda en cualquier de sus tipologías, disposición final, manejo de residuos sólidos, químicos y peligrosos, introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas y construcción de vías.</i>
Fuente: Artículo 96, EOT (Esquema de Ordenamiento territorial Tota, acuerdo No.019 del año 2015)	

Tabla 6. Agrosilvopastoril SP.

Uso Principal	<i>Conservación y protección integral de los recursos naturales, silvicultura y otras actividades forestales, servicios de apoyo a la silvicultura y vegetación nativa.</i>
Uso Compatible	<i>Producción agropecuaria tradicional, con exigentes prácticas de manejo en la conservación de los recursos naturales sin permitir el avance de la frontera agrícola sobre los bosques existentes, restauración ecológica e investigación controlada, establecimiento de sistemas productivos no contaminantes, vivienda campesina, infraestructura básica para usos compatibles, vías y captación para acueductos.</i>
Uso Restringido	<i>Infraestructura básica y complementaria que no requiera la tala del bosque existente para su establecimiento.</i>
Uso Prohibido	<i>Agropecuaria mecanizada, industriales, urbanísticos y otras actividades que ocasionen deterioro ambiental.</i>
Fuente: Artículo 101, EOT (Esquema de Ordenamiento territorial Tota, acuerdo No.019 del año 2015)	

Figura 6. Uso del suelo Predios a Beneficiar



Fuente: EOT (Esquema de Ordenamiento territorial Tota, acuerdo No.019 del año 2015)

26 DIC 2023 - * 0 3 6 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página
13

Que según el EOT (Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota - Acuerdo No.019 del año 2015) se contempla en el predio de Captación y los predios a Beneficiar categoría de uso del suelo PTBM Zona de Páramo Tota —Bijagual- Mamapacha, y en sus usos prohibidos AGROPECUARIOS, sin embargo, según la verificación realizada en el SIAT de CORPOBOYACÁ, 69 de los predios a beneficiar se ubican en el complejo de páramo Tota-Bijagual-Mamapacha.

Que de lo anterior se infiere que con respecto al ordenamiento territorial la actividad solicitada por los beneficiarios del presente trámite es incompatible, sin embargo, es pertinente precisar que existe una Ley de superior jerarquía a dicho ordenamiento (Ley 1930 del 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia") y relacionada con la viabilidad en la ejecución de actividades agropecuarias en complejos de páramo previamente delimitados.

Que teniendo en cuenta la Resolución No.1771 del 28 de octubre de 2016, por medio de la cual se delimita el páramo Tota-Bijagual-Mamapacha y se adoptan otras determinaciones, 69 de los 73 predios a beneficiar, se encuentran dentro la delimitación de páramo establecida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que dicha ley permite la ejecución de actividades agrícolas según lo consignado a continuación:

"(...)

ARTÍCULO 10. DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y MINERAS. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"(...)"

Por lo anterior, la viabilidad de mantener las actividades agropecuarias de bajo impacto en las áreas de páramo debidamente delimitadas dependerá crucialmente de la implementación efectiva de buenas prácticas que cumplan con los más altos estándares ambientales. En este contexto, es imperativo destacar la necesidad de una gestión



26 DIC 2023 - N 3625

Continuación Resolución No. _____ Página 14

sostenible que salvaguarde la integridad de los ecosistemas de páramo, reconociendo y respaldando aquellas prácticas agrícolas y ganaderas que contribuyan a la conservación de estos entornos críticos. En este sentido, la defensa de los páramos debe ir de la mano con el fomento de modelos agrícolas respetuosos con el medio ambiente, asegurando así la coexistencia armoniosa entre las actividades humanas y la preservación de estos ecosistemas únicos.

Que considerando lo mencionado, se determina que la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO es viable siempre y cuando se apliquen prácticas sostenibles. Lo anterior teniendo en cuenta lo evidenciado en la inspección técnica que la actividad agrícola no es reciente y de acuerdo con lo manifestado por el titular, esta actividad se lleva a cabo desde antes del año 2011. Para confirmar esta información, se llevó a cabo una validación utilizando imágenes de satélite de ESRI; mediante este análisis, se identificaron las áreas con cobertura vegetal que indican la existencia de bosques las cuales se relacionan a continuación:

Tabla 7. Predios con áreas de Cobertura de bosque

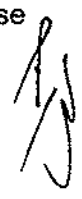
Usuario No.	Nombre	Código Catastral	Hectáreas IGAC*	Área Cobertura de Bosques Ha.
14	VARGAS CALVO HUGO	15822000200050487000	24.3824 *	6.7561
15	ALVA CALVO VICTOR MANUEL			
19	BOCACHICA TALERO RAFAEL ANTONIO			
18	CALVO CALVO ELSA MARIA	15822000200020619000	2.0650	1.4553
70	DIAZ TALERO VICTOR JULIO	15822000200020491000	4.8102	0.3543
1	BARRERA TALERO VIRGILIO	15822000200020608000	3.3632	2.8193
62	MARTINEZ MARIA EDITA			
12	CALVO CALVO MAURICIO	15822000200020202500	4.9227	1.2113
17	CALVO LOPEZ FERNANDO	15822000200050302000	404,4788*	11,4907
22	LOPEZ LOPEZ TULIA NELLY			

Fuente: Corpoboyacá, 2022.

Que mediante Radicado No. 022370 del 14 de diciembre de 2020, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, contempla el uso agrícola para riego de 157.5 hectáreas de cultivos de papa, 157.5 hectáreas de cultivos de cebolla, 157.5 hectáreas de cultivos de arveja y 157,5 hectáreas de pastos, de acuerdo al formato FGP-76.

Sin embargo, al realizar la verificación catastral en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de los predios a beneficiar, se determinó que el área total corresponde a 540,14 Hectáreas

Que mediante Radicado No. 15407 del 09 de junio de 2023, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, informa que se





26 DIC 2023 - - 03625

Continuación Resolución No. _____ Página 15

destinará el riego a un total de 170,19 hectáreas de cultivo de papa en las veredas Tobal y Corales, ubicadas en el municipio de Tota.

Que se realizó un análisis considerando las determinantes ambientales aplicables, como áreas forestales protectoras y la Resolución No. 1771 del 28 de octubre de 2016, la cual delimita el páramo TotaBijagual-Mamapacha. Como parte de este proceso, se realizó la verificación de las áreas de cada predio y usuario, así como de la cobertura del suelo utilizando la imagen de satélite de ESRI para determinar el área disponible de cultivo en cada uno de los predios.

Que luego de la verificación correspondiente, se identificaron los predios que cuentan con cobertura vegetal boscosa dentro del área delimitada por el páramo Tota-Bijagual-Mamapacha los predios en los cuales se debe respetar el área forestal protectora, así como aquellos que tienen múltiples usuarios con el propósito de determinar el área disponible para la actividad agrícola prevista.

Que así las cosas y con base a lo descrito previamente, el área a beneficiar para uso agrícola corresponde al área total de 117.91 hectáreas.

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el **Concepto Técnico CA-740-22 del 18 de julio de 2023**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, representada legalmente por el Señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.4.283.784 de Tota – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Tota", en el punto georreferenciado con coordenadas Latitud: 5° 27' 21.16" N, Longitud: 73° 0' 55" O, a una elevación de 3.333 m.s.n.m, en las Veredas Corales y Tobal del Municipio de Tota, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de 117.91 Hectáreas, para cultivo de papa en un caudal de caudal total de 20.04 L/s en beneficio de 51 predios de usuarios de la Asociación, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Área (ha)	Caudal l/s
Río Tota	Latitud: 5° 27' 21.16" N Longitud: 73° 0' 55" O Altitud: 3.333 m.s.n.m,	Agrícola Papa	117.91	20.04
		Total	117.91	20.04

Los predios a beneficiar se relacionan a continuación:

Usuario No.	Nombre	Código Catastral	Área a beneficiar Ha
Usuarios Individuales			
2	BARRERA BARRERA VICTOR HERNADO	15822000200020599000	0.8335
5	LOPEZ MORENO HENRRY YOBANI	15822000200021022000	0.3097
8	LOPEZ VARGAS LUIS EDUARDO	15822000200020446000	1.6070
9	ALBA CHAPARRO MATILDE	15822000200020554000	0.6656
10	ALBA CALVO MARIA CRISTINA	15822000200050469000	3.1669
11	MARTINEZ CALVO EDILMO	15822000200020006000	0.2856

12	CALVO CALVO MAURICIO	15822000200020202500	3.7114
13	CALVO VARGAS JULIO HERNADO	15822000200020045000	0.5877
18	CALVO CALVOELSA MARIA	15822000200020519000	0.6097
21	VARGAS LOPEZ ARNULFO	15822000200020473000	0.527
24	CALVO LOPEZ MARIA SONIA	15822000200020463000	0.9863
26	MARTINEZ DIAZ MARCO AURELIO	15822000200020463000	0.8056
27	BARRERA LOPEZ HECTOR	15822000200020809000	2.1451
28	BARRERA VARGAS NILSON	15822000200020456000	1.3867
31	LOPEZ MARTINEZ HUGO	15822000200020540000	1.0525
33	CRUZ DAZA MIGUEL ANGEL	15822000200020894000	1.0761
36	BARRERA MARIA DOLORES	15822000200020335000	0.3678
39	PULIDO TIBABIJA ANA MIREYA	15822000200020277000	1.7437
40	PULIDO TIBABIJA HUBER DANILO	15822000200020499000	1.2711
41	LOPEZ MORENO FREDY HORACIO	15822000200020254000	0.6556
42	PULIDO JOYA OMAR AGUSTO	15822000200020304000	0.4492
43	JOYA VARGAS GLORIA EDILMA	15822000200020880000	1.4605
44	MARTINEZ SANDOVAL JULIO ORLANDO	158220002000206506000	4.4126
45	MARTINEZ TALERÓ PACO EUSTACIO	15822000200020514000	1.0551
48	BETARCUR NIETO ELSA	15822000200020319000	2.2711
49	BARRERA FORIGUA HUGO	15822000200020449000	0.1481
52	BARRERA LOPEZ FREDY ARTURO	15822000200020712000	0.8124
54	PULIDO JOYA ELVER ANTONIO	15822000200020517000	8.1323
56	BARRERA CHAPARRO EZEQUIEL	15822000200020480000	1.3013
57	MARTINEZ SUANCHA WILMER ANTONIO	15822000200020496000	2.4354
60	ALBA CHAPARRO LUIS ORLANDO	15822000200020572000	0.7863
61	MARTINEZ DIAZ EDGAR GUSTAVO	15822000200020565000	2.9416
63	MARTINEZ DIAZ MARIA EDUMA	15822000200020558000	0.2996
64	LEMUZ MARTINEZ ROSALBA	15822000200020478000	2.5559
68	CALVO CHAPARRO LUIS ARSENIÓ	1582200020002029000	0.4772
69	LOPEZ VARGAS ANAIS	15822000200020302000	0.4731
70	DIAZ TALERÓ VICTOR JULIO	15822000200020491000	4.4559
72	MORENO MORENO GLORIA EDILSA	15822000200020575000	1.2502
Predios con múltiples usuarios			
7	PULIDO HERRERA CARMENZA	15822000200020825000	1.0910
50	BARRERA LOPEZ ANA GRACIELA		
14	VARGAS CALVO HUGO	15822000200050467000	17.000
15	ALVA CALVO VICTOR MANUEL		
19	BOCACHICA TALERÓ RAFAEL ANTONIO		
17	CALVO LOPEZ FERNANDO	15822000200050302000	7.50
22	LOPEZ LOPEZ TULIA NELLY		
37	LOPEZ BOLIVAR RIGOBERTO	15822000200020521000	4.7414
38	LOPEZ BOLIVAR FULBIO HERNANDO		
46	MARTINEZ TALERÓ JAIME	15822000200020504000	4.8605
47	MARTINEZ TALERÓ HUGO ARMANDO		
59	MARTINEZ DIAZ LEONEL	15822000200020502000	9.4808
71	PEREZ RODRIGUEZ ANGEL MARIA		
73	MARTINEZ LOPEZ IVAN ANDRES		



26 DIC 2023 - - 0 3 6 2 5

Continuación Resolución No. _____

Página
17

1	BARRERA TALERO VIRGILIO	15822000200020608000	0.5439
62	MARTINEZ MARIA EDITA		
3	LOPEZ AMAYA MARIA LUCLA	15822000200020472000	5.0475
4	VARGAS LOPEZ GERMAN ANTONIO		
20	VARGAS LOPEZ EDGAR		
29	LOPEZ MARTINEZ NEVARDO		
23	CALVO LOPEZ RAMIRO	15822000200020516000	1.0070
30	BARRERA BARRERA ARIEL ALBERTO		
34	TALERO PULIDO LUBIN HERNADO		
53	CALVO MATINEZ VICTOR MANUEL		
55	MARTINEZ MARTINEZ GENARO		
32	DIAZ ARAMINTA	15822008200020518000	5.7357
51	BARRERA LOPEZ GERMAN ALEXANDER	15822000200020968000	0.7729
35	MARTINEZ TALERO JAVIER HERNAN		
65	PULIDO JOYA LUZ HERMINDA	15822000200020521000	4.7414
37	LOPEZ BOLIVAR RIGOBERTO		
38	LOPEZ BOLIVAR FULBIO HERNANDO		
66	LEMUZ MARTINEZ JOSE SENIBALDO	15822000200020503000	0.6159
67	LEMUZ MARTINEZ RAMIRO		
Total			117.9107

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales estipuladas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-740-22 del 18 de julio de 2023**.

Por otro lado, el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, se encuentra actualmente en revisión de la parte técnica de la Corporación, cuyas observaciones serán entregadas mediante acto administrativo motivado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, representada legalmente por el Señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.4.283.784 de Tota – Boyacá, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Tota", en el punto georreferenciado con coordenadas Latitud: 5° 27' 21.16" N, Longitud: 73° 0' 55" O, a una elevación de 3.333 m.s.n.m, en las veredas Corales y Tobal del Municipio de Tota, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola de 117.91 Hectáreas, para cultivo de papa en un caudal de caudal total de 20.04 L/s en beneficio de 51 predios de usuarios de la Asociación, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre de la Fuente	Coordenadas Punto de Captación	Uso	Área (ha)	Caudal l/s	Nombre de la Fuente
Río Tota	Latitud: 5° 27' 21.16" N	Agrícola	117.91	20.04	Río Tota



Continuación Resolución No. _____ Página 18

	Longitud: 73° 0' 55" O Altitud: 3.333 m.s.n.m,	Papa			
--	---	------	--	--	--

PARÁGRAFO: Los predios a beneficiar se encuentran relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico CA-740-22 del 18 de julio de 2023, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el concepto técnico CA-740-22 del 18 de julio de 2023.

PARÁGRAFO ÚNICO: El término podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO**, identificada con NIT. 901423795-0, para que conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto técnico CA-740-22 del 18 de julio de 2023, realice las actividades agropecuarias de bajo impacto llevadas a cabo en las zonas de páramo delimitadas, haciendo uso de buenas prácticas que cumplan con los estándares ambientales y en defensa de los páramos. Las actividades agrícolas de bajo impacto y sostenibilidad ambiental deberán ajustarse a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. 901423795-0, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deberá presentar a Corpoboyacá las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control de caudal, además del detalle del mecanismo de restitución de sobrantes y sistema de almacenamiento para la respectiva evaluación y aprobación, a una distancia prudente de la fuente garantizando que esta no se vea afectada, así mismo estas deben permitir la derivación exclusiva del caudal concesionado (que corresponde a 20.04 L/s), para lo cual se otorga un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Informar al titular que **NO** se autorizan obras invasivas ni de alto impacto en el área de páramo. A su vez se hace necesario que el titular del proyecto presente los sistemas mencionados con base a las condiciones actuales de derivación.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (5696) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

26 DIC 2023 - - 03625

Continuación Resolución No. _____ Página 19

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior y previo a la ejecución de la siembra en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

N° de árboles a plantar	Término para su implementación	Requerimientos específicos
5696 árboles y arbustos de especies nativas	Noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año,
		Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración
		Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión que teniendo en cuenta que los predios a beneficiar, se encuentran dentro del Complejo de Páramos TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA, definido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1771 del 28 de octubre del 2016 y de acuerdo a los lineamientos de la Ley 1930 de 27 de Julio de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia", se tiene que la actividad agrícola se puede realizar siempre y cuando se cumplan los siguientes condicionantes por parte de los beneficiarios:

Usos Agrícolas (Riego de Cultivos):

- > No emplear tractor y/o maquinaria pesada en el desarrollo de las actividades agrícolas.
- > Utilizar abonos orgánicos.
- > Realizar barreras de cercas vivas con especies nativas de la zona de Páramo.
- > Evaluar alternativas de rotación de áreas de cultivos.
- > Efectuar un correcto manejo de los residuos sólidos, evitando la disposición final dentro del Páramo.
- > Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y especies invasoras.
- > Se prohíben las quemas.
- > Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la



Continuación Resolución No. _____ Página
20

autorización correspondiente y cumplan con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

- > La fumigación y aspersion de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de las actividades agrícolas.
- > Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
- > Asistir a programas de capacitación en producción agrícola y pecuaria más limpia basada en prácticas de producción sostenible.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, para que en el término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que allegue la información de los predios a beneficiar, ubicados en el complejo de páramo TOTA-BIJAGUAL- MAMAPACHA, con el fin de contar con información preliminar sobre la zona de uso del recurso hídrico previo a la definición de actividades de alto y bajo impacto por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO: El titular del permiso deberá allegar Registro fotográfico que evidencie a detalle los cultivos y el método de cercamiento del polígono asociado al área de cultivo, con el fin de conocer el estado actual del área agrícola y tener control sobre una futura expansión de la frontera agrícola

ARTÍCULO NOVENO: Informarle al titular la prohibición de la expansión de la frontera agrícola adicional a la referida en la demanda autorizada en la presente concesión, so pena de inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que el otorgamiento de la Concesión de Aguas **NO** ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Advertir a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.4.283.784 de Tota – Boyacá, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO** identificada con NIT. **901423795-0**, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el



26 DIC 2023 - - 03625

Continuación Resolución No. _____ Página 21

formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a hacer la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Advertir al concesionario que no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerir, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Requerir al titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, para que presente a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico CA-740-22 del 18 de julio de 2023, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE RIEGO SAN ISIDRO, identificada con el N.I.T. 901.423.795-0, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.283.784 expedida en Tota (Boyacá), al correo electrónico: distrito.riego.sanisidro@gmail.com, (según autorización radicado No 022370 del 14 de diciembre de 2020), notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza la titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Municipio de Tota para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

16 Dic 2023 - 11 36 25

Continuación Resolución No. _____

Página
22

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ricardo Augusto Porras Díaz
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00106-21

RESOLUCIÓN No. - 03626
del 06 de mayo de 2023

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma de Boyacá - Corpoboyacá, reglamentó el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No.23.591.756**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Furatena – (NN)" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud:5.75242 Longitud: -73.5154, en la vereda Jupal, jurisdicción del municipio de Gachantivá (Boyacá), con un caudal total de **0,1 l.p.s**, distribuidos en un caudal de **0.004** con destino a uso **doméstico**.

Que mediante **radicado de entrada No.008955 del 04 de abril de 2023**, la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 23.591.756**, presentó el Formato FGP-09 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que, en respuesta, **mediante oficio de salida 006992 del 21 de abril de 2023**, Corpoboyacá, comunica a la titular de la concesión, que el documento aportado (FGP-09) no cumple con los requisitos exigidos, por tanto, se programa mesa de trabajo para el día miércoles 3 de mayo de 2023, con el fin de brindar orientaciones en el diligenciamiento del formato FGP-09, por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que, el **día 03 de mayo de 2023**, se realizó mesa de trabajo con el objeto señalado, contando con la presencia de la titular de la concesión, dando claridades respecto del diligenciamiento del formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que, recibido el formato FGP-09 debidamente diligenciado y firmado por parte de la interesada, el mismo pasa a evaluación técnica por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, para su consecuente aprobación e implementar los proyectos y actividades.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, evaluada la información presentada se emite **Concepto Técnico No. OH-366/23 del 19 de julio de 2023**, por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistema y Gestión Ambiental, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, precisándose en los siguientes términos:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*La señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.756, es la responsable de liderar los procesos relacionados con el desarrollo de los proyectos del PUEAA y la realización de las respectivas actividades de cumplimiento de metas, teniendo en cuenta que la periodicidad con que se deben medir los anteriores es anual.*





26 DIC 2023 - - 03626

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Para el control del volumen de caudal captado, se recomienda instalar un medidor teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la señora ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.756, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias y términos de referencia de CORPOBOYACÁ, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

6.2 Se reitera la necesidad de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01019-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental en el (artículo 5).

6.3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2023	2024	2025	2026	2027	2028
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	7%
Total pérdidas	46%	43%	39%	35%	30%	27%

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Categoría	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Doméstico	132	129	127	125	122	120

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA	Plantación de árboles nativos	50 árboles plantados	\$1.500.000	X	X			
	Mantenimiento de la plantación de árboles nativos	2 mantenimientos anuales	\$500.000		X	X	X	
REDUCCIÓN EN MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento tanques de almacenamiento de agua	1 mantenimiento anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un medidor	1 micromedidor instalado	\$200.000		X			
	Instalación de accesorios (sanitarios y llaves ahorradoras) al interior de la vivienda	4 accesorios	\$2.000.000		X	X		

26 DIC 2023 - 4 0 3 6 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en practica actividades de Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Implementación de buenas practicas		X	X	X	X	X
---------------------	--	------------------------------------	--	---	---	---	---	---

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

6.4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

6.5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6.6. Se reitera la necesidad de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01019-19 que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental en el (artículo 5).

6.7. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado en el formato FGP-09 por la señora ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.591.756, y ajustado de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la



26 DIC 2023 - 0 3 5 2 A

Continuación Resolución No. _____ Página 4

implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:
"(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. Caducidad. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. Causales de revocatoria del permiso. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.
"(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

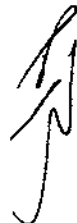
Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)



76 DIC 2023 - - 0 3 6 2 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el **Concepto Técnico OH-366/23 del 19 de julio de 2023**, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental, viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756**, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, reglamentarios de la Ley 373 de 1997.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el **Concepto Técnico OH-366/23 del 19 de julio de 2023**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que, para el control del volumen de caudal captado, se le recomienda instalar un medidor, teniendo en cuenta la Ley 373 de 1997.

Que teniendo lo anterior, es importante señalar que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, que acoge el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas, de igual forma es pertinente indicar que caso de la reducción de la demanda por, el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756**, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la **Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en Concepto Técnico **OH-366/23 del 19 de julio de 2023**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA será de cinco (5) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.



Continuación Resolución No. _____ Página 6

PARÁGRAFO ÚNICO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, formulado y presentado por el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015", y en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01019-19, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar a la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756** titular de la concesión que debe presentar un informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades programadas, de igual manera, debe actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA. En cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756**, titular de la concesión de aguas, que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá verificará el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Actividad	2018	2019	2020	2021	2022	2023
En la aducción (agua cruda)	10%	9%	8%	7%	6%	5%
En la conducción (agua tratada)	5%	5%	4%	4%	3%	3%
En el almacenamiento (si existe)	11%	10%	10%	9%	8%	7%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	7%
Total pérdidas	46%	43%	39%	35%	30%	27%

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Actividad	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Consumo						
Entrega						

Fuente: PUEAA - CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	OBJETIVO	META	PRECIPO ESTIMADO	IMPLEMENTACIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN	Plantación de árboles nativos	de 50 árboles plantados	\$1.500.000	X	X			



NOMBRE DE LA FUENTE HÍDRICA	MANTENIMIENTO DE LA PLANTACIÓN DE ÁRBOLES NATIVOS	2 mantenimientos anuales	\$500.000	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X	X		
REDUCCIÓN EN MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de tanques de almacenamiento de agua	1 mantenimiento anual	\$500.000	X	X	X	X	X
	Instalación de un medidor	1 micromedidor instalado	\$200,000		X			
	Instalación de accesorios (sanitarios y llaves ahorradoras) al interior de la vivienda	4 accesorios	\$2.000.000		X	X		
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Poner en práctica actividades de Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Implementación de buenas prácticas		TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
				X	X	X	X	X

Fuente: PUEAA – CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756**, titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA podrá ser ajustado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y/o modificación de reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, jurídica y financiera de hacerlo, sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el efecto, la Titular deberá informar a la Corporación de cualquier ajuste o modificación, presentando el debido documento, a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756**, titular de la concesión que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que, en caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756**, titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la Resolución No. 1193 de fecha 6 de mayo de 2015, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015 y que ante un posible



26 DIC 2023 - 113626

Continuación Resolución No. _____ Página 8

incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que la evaluación realizada a través del **Concepto Técnico No. OH-366/23 del 19 de julio de 2023** aplica para las condiciones de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, que cualquier ampliación en términos de caudal o cambio de fuente de abastecimiento, deberán ser ajustadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la Señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.756**, para que dé cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No.4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la concesión que deberá presentar al finalizar la vigencia de la misma, el informe de la implementación del Programa Eficiente y Ahorro del Agua, lo anterior en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. OH-366/23 del 19 de julio de 2023**, a la Señora **ENEIDA ADELAIDA RABA SAAVEDRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23.591.75**, remitiendo citación para tal fin a la dirección electrónica: iers39@yahoo.es, (según manifestación en acta del 03 de mayo de 2023).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Paula Camila Vargas Fonseca
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial RECA-01019-19



RESOLUCIÓN N° 03627

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1509 del 06 de octubre de 2016, CORPOBOYACA, admitió la solicitud de Concesión de aguas superficiales presentada por el **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. 900.307.417-1, para derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada "El Hogar Ad", ubicada en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), en un caudal correspondiente a 0.049 l.p.s., para abastecer necesidades de uso pecuario de 25 Bovinos, 20 Caprinos, 20 Equinos, 20 Ovinos.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del **Aviso No. 0169 del 05 de abril de 2018**, de inicio de trámite y visita ocular, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Tibasosa del 06 al 10 de abril de 2018 y en carteleras de CORPOBOYACÁ por el periodo comprendido entre los días 05 al 19 de abril del mismo año.

Que el día 18 de mayo de 2018, el equipo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizó visita ocular en las coordenadas geográficas **Latitud: 5°43'55,0 N Longitud: 73° 00' 42,7" O Altitud: 2718 m.s.n.m.**

Que el día 27 de julio de 2018, el grupo técnico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental emite el **concepto técnico CA-0422-18 SILAMC.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. **CA-0422-18 SILAMC del 27 de julio de 2018**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

5. OBSERVACIONES

El Señor **EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.277.685 expedida en Tibasosa, también poseía solicitud de concesión de aguas superficiales según expedientes N° **OCCA-0248/17** a derivar de la misma fuente, beneficio de los mismos predios y usos por lo tanto mediante escrito de abril 26 de 2018 desiste trámite del precitado expediente.

Revisada la base de datos que posee CORPOBOYACA el señor **EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO** posee Licencia de Funcionamiento Definitivo según expediente N° **ocfs-0002/10** y Resolución N° 3867 de noviembre de 25 de 2016.

6. CONCEPTO TECNICO:

6.1 De acuerdo al contenido del presente concepto técnico y reunidos los requisitos vigentes en materia de agua, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. N° 900.307.417-1, representado legalmente por el señor **EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.685 de Tibasosa, un caudal total de 0,115 l.p.s., con destino a **uso pecuario abrevadero** de ochenta y cinco (85) animales domésticos (bovinos, equinos, ovinos, caprinos) y ciento veintisiete (125) ejemplares de fauna silvestre en secuestre

26 DIC 2023 - - 03627

Continuación Resolución No. _____ Página 2

depositario o como tenedor dentro del citado Parque, a derivar de la "Quebrada Chiquita y/o Quebrada el Hogar", en las coordenadas Latitud: 5° 43' 53,4" Longitud: 73° 00' 45,0" a una altura de 2.788 m.s.n.m., ubicada en la vereda Centro, jurisdicción del Municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá.

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA dentro de sus estrategias para la formalización del Uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal Parque Temático Guatika Sociedad por Acciones Simplificadas identificado con NIT N° 900.307.417-1, representado legalmente por el señor EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.685 de Tibasosa; deberá modificar las dimensiones internas de las estructuras de control de caudal correspondientes al diámetro del orificio y la altura de la lámina de agua con respecto a la tubería de rebose de acuerdo a los planos y cálculos entregados por CORPOBOYACÁ anexos al presente concepto.

6.3 Se requiere al PARQUE TEMATICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S. identificada con NIT. N° 900.307.417-1, representada legalmente por el señor EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.685 de Tibasosa, o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, deberá presentar el Programa de Uso y Eficiente de Ahorro de Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita llamando al número 3143454423.

6.4 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.5 EI PARQUE TEMATICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S. identificada con NIT. 900.307.417-1, representado legalmente por el señor EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.685 de Tibasosa, o quien haga sus veces en calidad de titular de la concesión de Aguas superficiales debe realizar una medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, mediante la siembra de novecientos (900) árboles de especie nativas propias de la zona, ubicarlas en las zonas de recargue hídrico de la fuente abastecedora "Quebrada Chiquita y/o Quebrada El Hogar", para realizar la siembra de los árboles debe tener en cuenta como mínimo las siguientes recomendaciones: adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, altura superiores a 40 centímetros, para siembra utilizar técnicas adecuadas que el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como: Plateo amplio, trazado de 3X3 metros, ahoyado de 40X40 cms, siembra, fertilización con abono químico y riego, colocarles tutores en madera para garantizar que el tallo o fuste del árbol adquiera su crecimiento recto, de igual forma colocarles aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos. Una vez realizada la medida de compensación la siembra de árboles debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas durante la plantación.

5.6 EI PARQUE TEMATICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S., identificada con NIT. 900.307.417-1, representado legalmente por el señor EDGAR LEONARDO MOTTA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.685 de Tibasosa o quien haga sus veces estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capitulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a hacer la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y que adelanta la Corporación.

Continuación Resolución No. _____ Página 3

5.7 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ con base en el presente concepto técnico emitirá el respectivo acto administrativo de viabilidad.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental, regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente, se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituyó que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Continuación Resolución No. 26 DIC 2023 - - 03627 Página 4

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo*



Continuación Resolución No. _____ Página 5

en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular, sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retomo de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.



26 DIC 2023 - - 03627

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de



26 DIC 2023 - - 0 3 6 2 7

Continuación Resolución No. _____ Página 7

licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en **concepto técnico No. CA-0422-18 SILAMC del 27 de julio de 2018**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S. identificada con NIT. 900.307.417-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chiquita y/o Quebrada el Hogar", dentro de las coordenadas geográficas **Latitud: 5°43'53.4" Longitud:73°00'45.0"** y a una **Altura de 2.788 m.s.n.m.** ubicada en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Tibasosa (Boyacá), en un **caudal de 0,115 l.p.s.**, para uso pecuario de ochenta y cinco (85) animales domésticos (bovinos, equinos, ovinos, caprinos) y para ciento veinticinco (125) ejemplares de fauna silvestre.

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral al concepto técnico **CA-0422-18 SILAMC del 27 de julio de 2018**.

Que, dentro del término de fijación del aviso N° 0169 del 05 de abril de 2018, en la cartelera del Municipio de Tibasosa y en la cartelera de Corpoboyacá, así mismo durante la visita técnica y hasta la fecha no se han presentado oposiciones a la concesión de aguas superficiales solicitado por el **PARQUE TEMATICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.**, identificada con NIT. **900.307.417-1**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. **900.307.417-1**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada la chiquita y/o Quebrada El Hogar", en el punto de coordenadas **Latitud: 5° 43' 53,4"** , **Longitud: 73° 00' 45,0"** y a una **altura de 2.788 m.s.n.m.**, ubicada en la vereda centro, jurisdicción del municipio de Tibasosa, en un **caudal de 0,115 l.p.s.**, con destino a **uso pecuario** abrevadero de ochenta y cinco (85) animales domésticos (bovinos, equinos, ovinos, caprinos) y ciento veinticinco (125) ejemplares de fauna silvestre.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **PECUARIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso del agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.



Continuación Resolución No. _____ Página 8

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acoger el Concepto Técnico CA-0422-18 SILAMC del 27 de julio de 2018, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. **900.307.417-1**; para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, modifique las dimensiones internas de las estructuras de caudal correspondiente al diámetro del orificio y la altura de la lámina de agua con respecto a la tubería de acuerdo a los planos y cálculos entregados por Corpoboyacá anexos al concepto técnico, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación, para que esta proceda a aprobarlas.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. **900.307.417-1**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Formato FGP_09 denominado "Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), de acuerdo con los lineamientos establecidos por CORPOBOYACÁ, con el fin de dar cumplimiento a lo anterior podrán ser consultados en la página web <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

ARTÍCULO SEXTO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. **900.307.417-1**, que, como medida de preservación ambiental de la fuente intervenida, deberá plantar **NOVECIENTOS (900)** árboles de especie nativas propias de la zona, ubicarlas en las zonas de recarga hídrico de la fuente abastecedora "Quebrada Chiquita y/o Quebrada El Hogar"; para realizar la siembra de los árboles el titular debe tener en cuenta como mínimo las siguientes recomendaciones: adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, altura superiores a 40 centímetros, para siembra utilizar técnicas adecuadas que el prendimiento y supervivencia de los árboles tales como: Plateo amplio, trazado de 3X3 metros, ahoyado de 40X40 cms, siembra, fertilización con abono químico y riego, colocarles tutores en madera para garantizar que el tallo o fuste del árbol adquiera su crecimiento recto, de igual forma colocarles aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos. Una vez ejecutado lo anterior, el titular deberá presentar un informe ante esta corporación con sus respectivos registros fotográficos (y demás soportes a que se haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar

Continuación Resolución No. _____ Página 9

una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular de la concesión estará obligado al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que, en el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. 900.307.417-1, que en el evento que durante la vigencia de la concesión el pozo saiga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.



26 DIC 2023 - - 13627

Continuación Resolución No. _____ Página
10

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El concesionario deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de noviembre de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011 modificada a través de la Resolución 0142 del 31 de enero de 2014, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico Concepto Técnico **CA-0422-18 SILAMC del 27 de julio de 2018**, al **PARQUE TEMÁTICO GUATIKA FINCAVENTURA S.A.S.** identificada con NIT. **900307417-1**, a su representado legalmente o quien haga sus veces, remitiendo citación para tal fin a la dirección en la Calle 4 No. 5 – 21 del Municipio de Tibasosa (Según radicado de entrada No. 013267 del 23 de agosto de 2016) notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Tibasosa, enviando citación a la dirección Cra 10 N° 3-25 de Tibasosa.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: R. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONJA NATALIA VASQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Paula Milena Fernández Pérez
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00233-16

Res 22853

RESOLUCIÓN No.

26 DIC 2023 - - 03628

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente OOAF-00079-14.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución No. 3325 del 09 de diciembre de 2014, CORPOBOYACÁ otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor NOE PEÑA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 4.278.220 expedida en Tinjacá, Boyacá, para el aprovechamiento de ciento treinta (130) árboles de la especie Eucalipto, localizado en el predio denominado "El Roble", de la vereda Peñas alto, del municipio de Tinjacá Boyacá.

Que el artículo segundo de la citada resolución, estableció una vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo; y treinta (30) días más para ejecutar la medida de compensación orientada a retribuir a la masa forestal extraída.

Que a través del Auto No. 0120 del 17 de febrero del 2023, CORPOBOYACA requirió al señor NOE PEÑA RODRIGUEZ, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del Acto Administrativo allegue los informes y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento ambiental, así como, el formato FGR.29 denominado "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación, de conformidad como lo establece la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, a efectos de que CORPOBOYACA liquide los costos del seguimiento.

Que mediante memorando No. 150- 831 del 29 de agosto de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente OOAF-00079-14.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...) "2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

(...)



26 DIC 2023 - N 3628

Continuación Resolución No. _____

Página 2

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.7.10, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto en mención, establece que todo acto de inicio o que ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; además, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.



2. **Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.** (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 3325 del 09 de diciembre de 2014, otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor NOE PEÑA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.278.220 de Tinjacá, para la explotación de ciento treinta (130) árboles de la especie Eucalipto localiza en el predio denominado "El Roble", Vereda Peñas Alto del Municipio de Tinjacá Boyacá.

Que el término de la autorización de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución No. 3325 del 09 de diciembre de 2014, era de tres (03) meses, para la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado, y treinta (30) días más para la respectiva medida de compensación contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado por aviso el 14 de abril de 2015, quedando en firme el 30 de abril de 2015, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 31 de agosto de 2015; por ende la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, la Corporación se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03628

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración, no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Negrilla fuera de texto). (...)"

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, Magistrado ponente, doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza."

Conforme a lo anterior, se considere relevante precisar que, la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia No. 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934), magistrado ponente, doctor Enrique Gil Botero, el cual señala: "Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

De otra parte, conviene dar alcance a lo regulado por el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el cierre de los expedientes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150- 831 del 29 de agosto del 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, los criterios jurisprudenciales y los principios que aplican para las actuaciones administrativas; es claro que no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DTI: 2023 - - 0362R

Continuación Resolución No. _____

Página 5

de las obligaciones establecidas en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3325 del 09 de diciembre de 2014, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente, al haber vencido el término por el cual fue otorgado.

Por las razones expuestas, es procedente declarar la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de la Resolución No. 3325 del 09 de diciembre de 2014, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta 31 de agosto de 2015, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra del señor **NOE PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.278.220, **por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No.3325 del 09 de diciembre de 2014. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente OOAF-00079-14.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 3325 del 09 de diciembre de 2014, *"Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal persistente"*, al señor **NOE PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.278.220 expedida en Tinjacá, proferida dentro del expediente OOAF-00079-14, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOAF-00079-14, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **NOE PEÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.278.220, en los términos establecido el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011; para tal evento en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 4 No. 2-49, de Tinjacá (Boyacá), Teléfono celular 3123252889.

PARÁGRAFO : Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Tinjaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.I.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
20 DIC 2023 - N 3628

Continuación Resolución No. _____, Página 6

los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier O Muñoz N

Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórque

Archivado en: Permisos de Aprovechamiento Árboles Aislados OCAF-00079-14



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(26 Dic 2023 - - n 3 6 2 9

Res 22880

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente AFAA-00013-17.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 2786 del 24 de julio de 2017, CORPOBOYACA otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor LUIS JAVIER MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'691.995 de Bogotá D.C., para el aprovechamiento de seiscientos ochenta y ocho (688) árboles en total así: seiscientos trece (613) eucalipto y setenta y cinco (75) pino pátula, con un volumen total de 361 mtrs cúbicos de madera en pie, sobre un área de de 2 hectáreas localizado en el predio "El Huire", ubicado en la vereda La Bolsa, en jurisdicción del municipio de paipa (Boyacá).

Que a través del Auto No. 1162 del 24 de diciembre de 2021, CORPOBOYACA requirió al señor LUIS JAVIER MONTAÑEZ, para que en el término de cuatro (4) meses cumpla con la obligación impuesta en el artículo tercero de la Resolución No. 2786 del 24 de diciembre de 2017, referente a la medida de compensación, y presentación del informe correspondiente con su respectiva georreferenciación y registro fotográfico, en donde se evidencie claramente el cumplimiento de las misma, aclarar ante esta Corporación cuál fue el destino final de la madera, para que en quince (15) días presente la declaración de costos totales del proyecto en el formato FGR-29, so pena de incurrir en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. .

Que mediante memorando No. 150-1033 del 31 de octubre de 2023, el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica de la misma dependencia, el criterio técnico emitido sobre el estado del expediente AFAA-00013-17.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a

26 DIC 2022 - 10 3 5 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

las aguas en cualquiera de sus formas; al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (negrilla fuera de texto)

El artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)



Corpoboyacá

76 DIC. 2023 - - 03629

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisada la documentación obrante en el expediente, se encuentra que CORPOBOYACA mediante Resolución No. 2786 del 24 de julio de 2017, otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor LUIS JAVIER MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'691.995 de Bogotá D.C., para el aprovechamiento de seiscientos ochenta y ocho (688) árboles en total así: con un volumen total de 361 mtrs cúbicos de madera en pie, sobre un área de de 2 hectáreas localizado en el predio "El Huire", ubicado en la vereda La Bolsa, del municipio de Paipa (Boyacá).

Que el término inicial de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada mediante Resolución No. 2786 del 24 de julio de 2017, era de un (01) año para la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado, y cuatro (04) meses más para la respectiva medida de compensación contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado personalmente el 28 de julio de 2017, quedando en firme el 15 de septiembre de 2017, encontrándose actualmente vencido este término.

Acorde con el ordenamiento legal vigente dejó de producir efectos jurídicos desde el día 16 de enero de 2019; por ende, la facultad que tiene la Corporación de hacer exigible su ejecución no es procedente, siendo aplicable al caso concreto la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del mencionado acto administrativo por expiración de su vigencia, lo que genera su decaimiento; es decir, que el acto administrativo proferido válidamente, pierde fuerza en el ámbito de la eficacia al culminar el periodo para el cual fue otorgado por el transcurrir del tiempo; por ello, consecuente a la firmeza de esta decisión carecerá de efectos, circunstancia por la cual, CORPOBOYACÁ se encuentra frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán materializando en adelante.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se determinan varias situaciones que deben ser estudiadas y analizadas por esta autoridad ambiental, con el fin de desarrollar el principio de eficacia por medio del cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio, los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En ese orden, es pertinente dar alcance a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la figura jurídica denominada "pérdida de ejecutoriedad" de los actos administrativos en los siguientes términos:

Artículo 91. – Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

5- **Cuando pierdan vigencia.** *(negrilla fuera de texto)*

(...)"

Tratándose de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, ésta es una figura que se ocasiona entre otros aspectos, cuando el acto administrativo pierde vigencia, dando lugar a un fenómeno jurídico conocido como el *decaimiento de actos administrativos*, que se produce cuando por circunstancias normativas o fácticas, que sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 0 3 6 2 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia C-069/95 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, expediente D-699, sostuvo:

"(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia 4490 del 19 de febrero de 1998, con Ponencia del doctor Juan Alberto Polo Figueroa, señaló:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya sea de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. (...)"

Conforme lo anterior, se considera relevante precisar que, la pérdida de la fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No 11001-03-26-000-2007-00023-00 (33934)), en la cual señala que: *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

De otra parte, conviene dar alcance a lo reglado en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, sobre el Cierre de los expedientes así:

"(...)

El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- 1. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- 2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Negrilla propia)*



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03629

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas descritas en el memorando No. 150-1033 del 31 de octubre de 2023, y de conformidad con las disposiciones legales, criterios jurisprudenciales y principios que aplican en las actuaciones administrativas; es claro que, no es posible continuar con la exigibilidad en el cumplimiento de obligaciones establecidas en los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2786 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor LUIS JAVIER MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'691.995 de Bogotá D.C. **al haber vencido el término por el cual fue otorgado.**

Por las razones expuestas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2786 del 24 de julio de 2017, y consecuencia de ello, ordenar el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la vigencia del instrumento ambiental fue hasta el 16 de enero de 2019, configurándose así la causal quinta del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco del proceso sancionatorio ambiental, que CORPOBOYACA adelante en contra del señor LUIS JAVIER MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'691.995 de Bogotá D.C, **por no haber dado cumplimiento integral a las obligaciones establecidas en la Resolución No.2786 del 24 de julio de 2017. Además, del proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento realizados dentro del expediente AFAA-00013-17.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2786 del 24 de julio de 2017, *"Por medio de la cual se otorgó autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados"*, a favor del señor LUIS JAVIER MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'691.995 de Bogotá D.C. , proferida dentro del expediente AFAA-00013-17, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente AFAA-00013-17, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS JAVIER MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'691.995 de Bogotá D.C, conforme lo dispone en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección: calle 21 No.23A-33 Barrio Sauzalito del municipio de Paipa y al celular: 3108025588

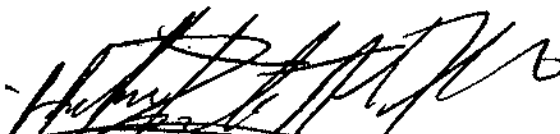
PARÁGRAFO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

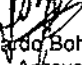
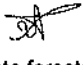
ARTÍCULO QUINTO. – Enviar copia del Presente Acto administrativo a la alcaldía municipal de Paipa, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Javier O Muñoz N 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: RESOLUCIÓN : Aprovechamiento forestal AFAA-00013-17.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(26 N° 2023 - 03630)

“Por la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00001-23”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y considerando,

1 ANTECEDENTES

Que mediante radicado con consecutivo de entrada N° 000714 de fecha 13 de enero de 2022, los señores **BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO Y MARIA ANGELA NOVA TELLEZ**, identificadas con cédulas de ciudadanía N°. 41.508.307 y 23.913.570 respectivamente, y **CARLOS JULIO GOMEZ PATINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.028 en nombre propio, solicitaron Licencia Ambiental Temporal - Subcontrato de Formalización Minera para el proyecto Formalización Minera de Pequeña Minería de explotación de Carbón “Rincón 1” (Resolución 448 de 2020) amparado por el título minero “070-89-005”, a desarrollarse dentro de la Zona I, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sativanorte del Departamento de Boyacá.

Que con oficio de salida No. 3054 de fecha 17 de marzo de 2022, se efectúan requerimientos a los solicitantes, relacionados con Formulario Único de Licencia Ambiental y documento de identificación del señor **CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO**. Requerimientos que fueron atendidos mediante radicado No. 008762 de fecha 18 de abril de 2022. Sin embargo con oficio de salida No. 150-7880 del 6 de junio de 2022 se requiere nuevamente a los solicitantes, quienes con radicado 15950 del 8 de julio de 2022 allegan copia del documento de identificación solicitado

Posteriormente mediante oficio con radicado de salida N°. 150-15199 de fecha 24 de octubre de 2022, se remitió copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental. Pago que se ve reflejado en el expediente con el radicado de entrada No. 028184 del 25 de noviembre de 2022, y que atendiendo las disposiciones contenidas en la Resolución N°. 1024 de fecha 10 de junio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que fue cancelado el monto correspondiente al servicio de evaluación ambiental (nota bancaria No. 2022003730 de fecha 25/11/2022) y de publicación del auto admisorio de la solicitud, dándose así apertura por parte de esta Corporación al expediente OOLA-00001-23.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto N°. 0156 del 27 de febrero de 2023, se dispuso iniciar trámite Administrativo de Licencia Ambiental Temporal – Subcontrato de Formalización Minera; dicho acto administrativo fue comunicado a los interesados mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023.

Que el día 17 de abril de 2023, se efectuó visita técnica por parte de profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, quienes emitieron el respectivo Concepto Técnico No. **2023 013 LA del 09 de junio de 2023**.

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que

26 DIC 2022 - = 0 2 5 3 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1 De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexidad con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

26 DIC 2023 - - 03630

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2 De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

WJ

26 DIC 2023 - 003630

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.2.1 De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

HP

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

2.2.2 De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

vmj

26 DIC 2023 - 113630

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

El artículo 2.2.2.3.2.3, *Ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

(...)

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

(...)

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

127

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

(negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos

MM

14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

2.2.3 De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En materia de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

2.2.4 De la Norma Especial y Preferente para Formalización Minera – Subcontrato

La Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la

ml

autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, **las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas**, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, **tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.** (Negrilla fuera del texto original)

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que

26 DIC 2023 - N 3630

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

“ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) Artículo 5º.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio...” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió “Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ARTÍCULO 5º. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

En caso concreto es necesario dirigirnos y posteriormente analizar el artículo 2.2.5.4.2.11 de la Sección 2. “Subcontrato de Formalización Minera” del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017, el cual dispone:

(...) ARTÍCULO 2.2.5.4.2.11. Instrumento de Control y Manejo Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

WJ

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

3 CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto N° 0156 del 27 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal - Subcontrato de Formalización Minera para el proyecto Formalización Minera de Pequeña Minería de explotación de Carbón "Rincón 1" (Resolución 448 de 2020) amparado por el título minero "070-89-005", a desarrollarse dentro de la Zona 1, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sativanorte del Departamento de Boyacá.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de Licencia Ambiental Temporal, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

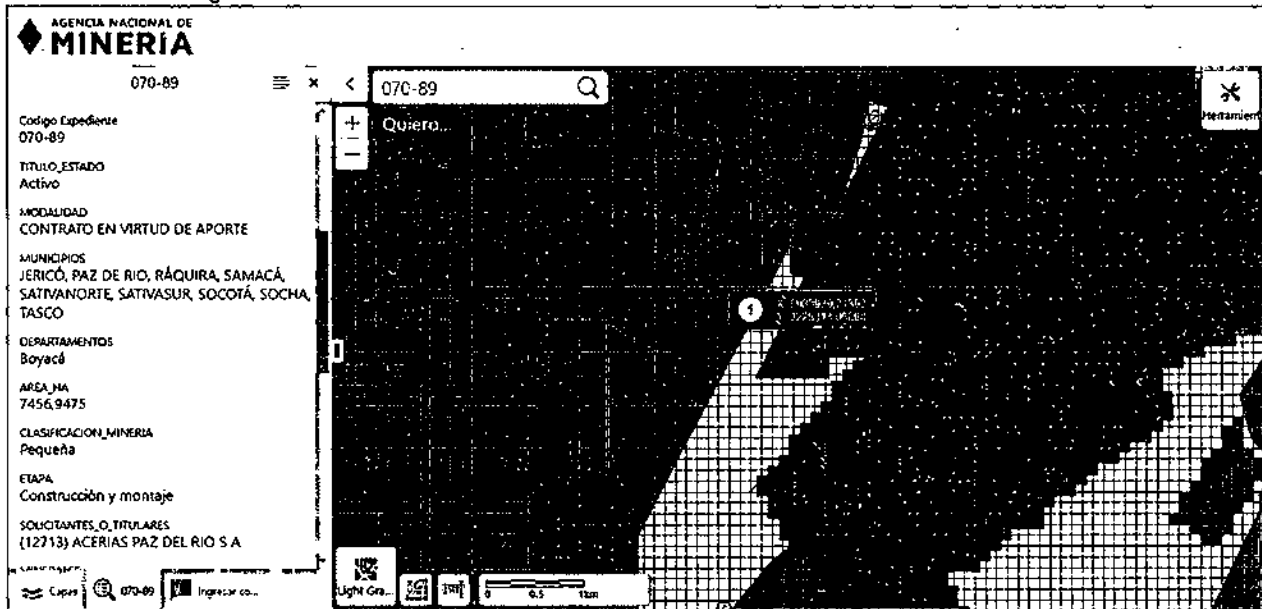
Descendiendo al caso bajo estudio, es importante precisar que la veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma. Ahora bien, resulta necesario antes de entrar a considerar el Concepto Técnico No. **2023 013 LA del 09 de junio de 2023**, en el presente Acto Administrativo, si el mismo cumple con los requerimientos legales para su estudio o no, puesto que el concepto técnico mencionado dicta: *"Una vez verificado el visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de minería, no se encuentran resultados respecto a la solicitud de formalización minera 070-089-005 – "RINCON 1", al igual que no es posible establecer un polígono definido para dicha solicitud, tal como se puede observar en la Figura 3."*; esta circunstancia en marca soio dos

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

WJ

posibilidades: a) El Subcontrato no ha sido inscrito en el Registro Nacional Minero ó b) el mismo no existe en la vida jurídica.

Figura 1 Estado de la solicitud de formalización minera 070-089-005 – "RINCON 1"



Fuente: VISOR ANNA MINERIA – Agencia Nacional de Minería.
Consultado el día 3 de marzo de 2023.

Revisada la información que reposa en el expediente OOLA-00001-23 se establece que dentro de los anexos del radicado No. 000714 de fecha 13 de enero de 2022, se allega por parte de los solicitantes de la licencia ambiental, copia del Auto No. 000004 de fecha 11 de febrero de 2019 expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se dispone "Autorizar la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-0005, solicitada ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20185500601802 de fecha 14 de septiembre de 2018, entre la Sociedad Acerías Paz del Río S.A. (...) y los señores Carlos Julio Gómez Patiño, (...) Blanca Gladys Virquez Alfonso (...) y María Angela Nova Tellez (...)"

Por tal motivo en función de su ejercicio, la Corporación revisó la página de ANNA MINERIA y logró evidenciar, que según Resolución VCT-000613 del 01 de junio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, se había dado por terminado y ordenado el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-005.

Así las cosas, mediante oficio de salida No. 150-12715 de fecha 12 de julio de 2023 requiere a los solicitantes de la licencia ambiental temporal para que alleguen certificación del estado actual de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-005, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual se indique si contra la Resolución VCT-000613 del 01 de junio de 2020, se presentó recurso de reposición, si el mismo ya fue resuelto, se allegue Copia del Acto Administrativo a través del cual se resolvió el recurso de reposición junto con la constancia de ejecutoria de la Resolución VCT-000613 del 01 de junio de 2020.

Que mediante radicado de entrada No. 019359 de fecha 27 de julio de 2023, los solicitantes manifiestan: "Ahora, por instrucciones de la ANM, de cara a que todas las áreas propuestas para la formalización tuvieran una misma revisión y aprobación por parte de la autoridad, la Agencia le comunicó a APDR que no podía adelantar los procesos de formalización bajo dos mecanismos de regularización distintos, es decir, no se podían llevar procesos de subcontratos y de devolución de áreas de forma simultánea y de ahí que la empresa haya decidido prescindir de los

WA

subcontratos de formalización suscritos en el año 2018 y presentar todos los procesos bajo el mecanismo de devolución de área para la formalización minera. Luego, esta es la razón por la cual la Resolución VCT-000613 del 01 de junio de 2020 resolvió dar por terminado y archivar la solicitud de subcontrato de formalización minera, toda vez que la empresa desistió de ese trámite para darle prevalencia a la figura de formalización antes mencionada. (...)"

Así mismo, mediante radicado de salida.150-14741 del 04 de agosto de 2023, se requirió a la Autoridad Minera, brindara información al respecto del estado del proceso de formalización minera por subcontrato, que adelantan los interesados de la solicitud de licencia ambiental.

La Autoridad Minera, mediante radicado 024300 del 18 de septiembre de 2023, dio respuesta informando: "(...) La solicitud de subcontrato de formalización minera N° 070-89-005...surtió su trámite conforme a la ley, y mediante Resolución VCT-000301 del 17 de julio de 2022, **SE DECRETO EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD**, dado que el solicitante no subsano lo requerido por la Autoridad Minera por Auto 022 del 31 de mayo de 2019. Por lo anterior, es importante indicar que el subcontrato mencionado nunca fue inscrito en el Registro Nacional Minero y **su estado actual es archivado.** (...)". Adicionalmente, informa que remite a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y seguridad minera de la Agencia para que den alcance a la contestación, puntualmente respecto a lo concerniente a si el área del subcontrato 070-89-005 Rincón 1, es la misma de la devolución de áreas.

En este sentido, el 20 de septiembre de 2023 con radicado No. 22119, la Autoridad Minera Coordinación del Grupo de Proyectos de Interés Nacional Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dio respuesta mediante el Radicado ANM No: 20233500331981, donde precisó:

1-Respuesta de la ANM a su radicado ANM No 20231002571842 - Subcontrato 070-89-005. Sea lo primero indicar que mediante el Otrosí No 11 del contrato No 070-89, Cláusula 3-Area Contratada, la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.(APDR), delimitó las áreas del título 070-89, dentro de las cuales destino un área a retener para formalización minera de: 3.013,4078 hectáreas, a través de la figura de la devolución de áreas para la formalización minera y en esa misma cláusula en el Parágrafo 5, APDR delimitó las áreas- polígonos para devolución por concepto de formalización minera. Radicado ANM No: 20233500331981 La sociedad Acerías Paz del Río S.A., en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, presentó ante la ANM las devoluciones de áreas por concepto de formalización minera, mediante escritos con radicados ANM No 20221001764062 del 24 de marzo de 2022. Ahora bien, respecto a lo consultado de si el área tramitada originalmente para el Subcontrato de Formalización Minera No 070-89-005, es la misma que hoy se acepta en el Auto VSC-149 de 2022, se informa que de acuerdo con los datos suministrados por el Grupo de Legalización Minera en la respuesta suministrada a su entidad, el área de la solicitud de formalización subcontrato 070-89-005, estaba definida por 5 vértices con una extensión superficial de 175,8587 ha, mientras que la solicitud de devolución de áreas presentada por Acerías Paz del Río S.A. que corresponde al Polígono 14 Formalización Minera "El Rincón 1", estipulado en el Parágrafo 5 de la Cláusula 3 del Otrosí No 11 del Contrato No 070-89, se definen 44 vértices y cubre un área de 183,2068 ha.

"(...)

Es de anotar que los dos polígonos corresponden a la misma zona del contrato 070-89, como puede verse en el siguiente gráfico. Tomado del Otrosí No 11 del Contrato No 070-89. Radicado ANM No: 20233500331981 Radicado ANM No: 20233500331981 Ahora bien, respecto a: "3- Determinar las partes interesadas en cada proceso de formalización adelantada en esta área, ante la Autoridad Minera". Respuesta ANM: La sociedad Acerías Paz del Río S.A. en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, para dar cumplimiento a las cláusulas 3, parágrafo 5 y 4 parágrafo primero del otrosí No. 11 del 24 de septiembre de 2021, referente al compromiso de devolución de áreas para la formalización minera, allegó solicitud de devolución de área de "El Rincón 1", que corresponde al polígono 14 del Otrosí No 11 del Contrato 070-89, a través de los radicados ANM Nos 20221001762712 del 23 de marzo de 2023 y 20221001893672 del 07 de junio de 2022, cuyos

vdj

76 DIC 2023 - = 113830

Continuación Resolución No. _____, Página No. 14

nombres de los solicitantes formalizados son los siguientes: CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208028, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23913570 y BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41508307. (...)

Efectuadas las gestiones previamente citadas y valorada la documentación allegada, se concluye que el trámite administrativo iniciado mediante Auto No. 0156 de fecha 27 de febrero de 2023, se dio para evaluar solicitud de licencia ambiental temporal bajo el requerimiento presentando por los solicitantes de *subcontrato de formalización minera 070-89-005*; no obstante, queda probado que dicho acto de formalización fue dado por terminado y archivado por la Agencia Nacional de Minería, hecho que configura la inexistencia jurídica y por tal no surte efectos jurídicos; situación que determina bajo el precepto jurídico civil, explicado por la Sentencia C-932-05 "Accesorium sequitur principale"; donde básicamente lo accesorio corre con la suerte de la principal, que esta Corporación en calidad de Autoridad Ambiental de la jurisdicción y en respuesta a la solicitud de licencia temporal efectuada, proceda a rechazar el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** solicitada por los señores BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO Y MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía N°. 41.508.307 y 23.913.570 respectivamente, y CARLOS JULIO GOMEZ PATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.028 para el Subcontrato de Formalización Minera proyecto de Pequeña Minería de explotación de Carbón "Rincón 1" (Resolución 448 de 2020) amparado por el título minero "070-89-005", a desarrollarse dentro de la Zona I, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá.

Finalmente, es del caso precisar que regulatoriamente las condiciones de posibilidades ambientales a obtener, son distintas en la figura del subcontrato, a la de devolución de áreas; no obstante lo anterior, y en virtud del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015, el solicitante una vez en firme el presente acto administrativo, podrá en cualquier momento presentar una nueva solicitud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite correspondiente a la solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** presentada por los señores BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía N°. 41.508.307 y 23.913.570 respectivamente, y CARLOS JULIO GOMEZ PATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.028 para el Subcontrato de Formalización Minera proyecto de Pequeña Minería de explotación de Carbón "Rincón 1" (Resolución 448 de 2020) amparado por el título minero "070-89-005", a desarrollarse dentro de la Zona I, ubicado en la jurisdicción del municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía N°. 41.508.307 y 23.913.570 respectivamente, y CARLOS JULIO GOMEZ PATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.028, que deberán abstenerse de adelantar la actividad objeto de la solicitud, en caso contrario, se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. **2023 013 LA del 09 de junio de 2023**, soporte técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones

un

que se señalan en el mismo. En consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible a los interesados dejando la constancia respectiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores BLANCA GLADYS VIRGUEZ ALONSO, MARIA ANGELA NOVA TELLEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía N°. 41.508.307 y 23.913.570 respectivamente, y CARLOS JULIO GOMEZ PATINO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.028, para tales efectos en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Vereda los Tunjos, jurisdicción de Sativasur, del Departamento de Boyacá, correo electrónico: angelanova19@hotmail.com ; Teléfono celular: 3106897990-3112955946.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sativasur- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. **OOLA-00001-23**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse directamente por los titulares o por su o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Dirección General de Corpoboyacá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del Término de Publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTÍN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00028-23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(26 DIC 2023 - - 03631

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones. Expediente No. OOLA-00021-23”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0871 de fecha 13 de septiembre de 2023, Corpoboyacá inicia un trámite administrativo de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341, allegada mediante Radicado No. 020331 de fecha 4 de agosto de 2023.

Que con oficio Radicado No. 150-17547 de fecha 14 de septiembre de 2023, se notificó de la visita de evaluación a ser adelantada dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental allegada mediante Radicado No. 020331 de fecha 4 de agosto de 2023.

El día 18 de septiembre de 2023, Corpoboyacá realiza visita técnica al proyecto de explotación de materiales de construcción, ubicado en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341.

Posteriormente con Radicado No. 150-19196 de fecha 6 de octubre de 2023, Corpoboyacá realiza convocatoria de reunión de solicitud de información adicional para el trámite iniciado mediante Auto No. 0871 de fecha 13 de septiembre de 2023. La cual se desarrolló el día 12 de octubre de 2023, tal como consta en acta.

Que mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA radica información adicional dentro del trámite de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, ubicado en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, en el área del Contrato de Concesión No. IFE-16341.

En consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. 2023-073LA de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en acto administrativo Auto No. 1348 del 18 de diciembre de 2023, se reconoció al señor **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ TOCA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.219.152, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del trámite de LICENCIA AMBIENTAL, iniciado a través del Auto No 0871 de fecha 13 de septiembre de 2023.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:



26 DIC 2023 - N 2631

Continuación Resolución No. _____ Página 2

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17. Debe emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Como se dijo anteriormente, con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



En lo que respecta a los derechos en materia ambiental, el artículo 79 consagra el derecho a un ambiente sano: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, como se puede observar, consagra el derecho a un ambiente sano, pero a la vez establece unos deberes correlativos en cabeza del Estado como es proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, etc.

El artículo 80° de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"*.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir. Los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____ Página 4

armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993; “(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.



Corpoboyacá

26 NIP 2022 - - 0 3 6 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

A su vez, el artículo 51, cita sobre la competencia:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA: "Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Y el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

4. De las aplicables al caso

El Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

El artículo 2.2.2.3.2.3 *ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra: "(...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...);



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 6 11 2023 - 0 2 6 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Con la **Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, identificados con el código (TdR-027), contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

“ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que establecen en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que soliciten el trámite de la licencia ambiental para la elaboración del Estudio de impacto ambiental – EIA, de los proyectos de explotación de pequeña minería.

(...) Artículo 5º.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial ...” (Negrilla fuera del texto original).

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...).”

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes”.

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán



tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: "(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)".

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra: "**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Así mismo, de la evaluación del estudio de impacto ambiental el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 *ibidem*, indica que: "**PARÁGRAFO 4.** Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud".

Finalmente, frente a los **Permisos, autorizaciones y/o concesiones** por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios: "Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)".

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto, "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 *ibidem*, la Administración: "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...".

Ahora bien, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para la Licencia Ambiental global para proyectos de explotación de pequeña minería establecidos mediante la **Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020**, expedida por



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DIC 2023 - 113631

Continuación Resolución No. _____ Página 8

el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que el interesado deberá incorporar dentro de éste toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad*".

5. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0871 de fecha 13 de septiembre de 2023, *por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo de Licencia Ambiental*, por lo tanto; encuentra procedente analizar si existe en el presente caso, mérito para otorgar o no, Licencia Ambiental cuyo objeto es la explotación técnica y económica de materiales de construcción que se desarrolla en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza (Boyacá), dentro del contrato de concesión minera No. IFE-16341.

En primer lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino, al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

Conforme a ello, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar que el Estudio de Impacto Ambiental se ajustará a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

En marco de lo anterior, y entrando en materia se emitió concepto técnico No. 2023 073LA de fecha 13 de diciembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral la información presentada por la parte solicitante, especificando cada uno de los ítems tenidos en cuenta y basados en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, como se muestra a continuación:

Una vez verificada la plataforma de la ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minera, se encuentra el contrato de concesión No IFE-16341 en estado "Activo", bajo la modalidad de Mediana minería; sin embargo, el concepto referido líneas arriba indica:

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



"No obstante, mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, se aclara que la producción anual del proyecto de explotación de materiales de construcción a cielo abierto corresponde a 15.000 m3. Por consiguiente, se aclara que Corpoboyacá realiza la siguiente valoración técnica documental considerando la información presentada mediante Radicado No. 020331 de fecha 4 de agosto de 2023 y Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 respecto a la clasificación de "Pequeña minería", toda vez que según el Decreto 1666 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación de minería", en su artículo 2.2.5.1.5.5, dispone respecto a la clasificación de materiales de construcción (Cielo abierto) a "Pequeña escala" una producción de hasta 30.000 m3/Año. En tal sentido, conforme a la aclaración realizada por el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 dentro del trámite de Licencia Ambiental Global, se establece para el Contrato de concesión No. IFE-16341 una producción anual de 15.000 m3, razón por la cual esta Autoridad Ambiental considera viable evaluar la información aportada según los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Ahora bien, una vez realizada la visita al área del proyecto el día 18 de septiembre de 2023, y analizada la documentación por parte de los profesionales de esta Corporación, se evidencian los siguientes aspectos:

"(...)

3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. LOCALIZACIÓN

"(...)

"En la Información allegada en la solicitud inicial, se presenta de manera descriptiva la localización geográfica y política administrativa del Contrato de concesión No. IFE-16341 que permite dimensionar y ubicar el proyecto minero en el entorno geográfico, así como se establecen las actividades a desarrollar respecto a la proyección de tres (3) frentes de explotación, junto con la infraestructura de soporte asociada. Por último, en los anexos cartográficos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se presenta el plano de localización del proyecto minero No. IFE-16341 a escala 1; 5.000, representando la ubicación geográfica de los puntos de interés, curvas de nivel, hidrografía y vías (Figura 3)."

Al respecto, de la información presentada se verificó "(...) en el Capítulo 2. Descripción del proyecto, se establece la localización de los tres (3) frentes de explotación que contempla el proyecto. El primer frente ocupa un área 1,13 hectáreas y se delimita bajo las coordenadas que se presentan en la Tabla 2. El segundo frente de explotación ocupa un área de 0,89 hectáreas y se delimita bajo las coordenadas que se presentan en la Tabla 3. Por último; el tercer frente de explotación ocupa un área de 1,18 hectáreas y se delimita bajo las coordenadas que se presentan en la Tabla 4.

Como se observa a continuación:

Tabla 1. Vértices del frente de explotación No. 1 - Contrato de concesión No. IFE-16341

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
1	1	5003807,7290	2179492,0979
	2	5003828,5314	2179486,1684
	3	5003840,7657	2179490,5119
	4	5003853,8339	2179498,9495
	5	5003865,9455	2179506,0770
	6	5003878,1611	2179510,8243



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 NOV 2023 - - 0 2 5 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 10

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
	7	5003869,8367	2179441,8720
	8	5003869,7713	2179441,5525
	9	5003869,6549	2179441,2478
	10	5003869,4905	2179440,9662
	11	5003869,2826	2179440,7150
	12	5003869,0365	2179440,5009
	13	5003868,7590	2179440,3296
	14	5003868,4573	2179440,2058
	15	5003767,3595	2179408,0497
	16	5003776,3662	2179421,2310
	17	5003782,2137	2179432,3932
	18	5003771,0366	2179444,3262
	19	5003761,1509	2179449,9764
	20	5003748,0085	2179454,7222
	21	5003735,1005	2179454,1529
	22	5003717,7336	2179456,9372
	23	5003705,3951	2179460,7041
	24	5003691,9772	2179465,9449
	25	5003687,0643	2179473,8431
	26	5003687,2302	2179474,8493
	27	5003757,9547	2179524,4298
	28	5003766,9286	2179520,2222
	29	5003779,8514	2179514,7060
	30	5003786,7520	2179513,4888
	31	5003799,8980	2179502,9106
	32	5003807,7290	2179492,0979

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Tabla 2. Vértices del frente de explotación No. 2 - Contrato de concesión No. IFE-16341

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
	1	5003759,9805	2179380,2430
	2	5003785,8884	2179385,4011
	3	5003786,6653	2179385,5884
	4	5003818,9320	2179394,7431
	5	5003861,2059	2179400,1254
	6	5003864,5603	2179397,6547
	7	5003864,3275	2179395,6557
2	8	5003861,5147	2179393,7947
	9	5003854,1896	2179387,3854
	10	5003844,9550	2179372,5235
	11	5003834,7751	2179356,0983
	12	5003824,1522	2179343,9647
	13	5003812,5876	2179324,4353
	14	5003804,4137	2179302,7733
	15	5003792,7896	2179290,3418

26 DIC 2023 - - 0 3 6 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 11

16	5003781,0503	2179286,2738
17	5003773,3059	2179291,4460
18	5003751,9427	2179301,3503
19	5003737,4454	2179304,6929
20	5003733,9148	2179308,5397
21	5003719,8197	2179323,3870
22	5003721,3087	2179335,6251
23	5003722,9355	2179356,2376
24	5003723,3933	2179356,9771
25	5003731,0293	2179363,6433
26	5003759,9805	2179380,2430

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Tabla 3. Vértices del frente de explotación No. 3 - Contrato de concesión No. IFE-16341

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
3	1	5003823,4938	2179036,5916
	2	5003821,8634	2179022,5934
	3	5003817,4028	2179022,0481
	4	5003812,5731	2179021,4577
	5	5003805,3683	2179020,5770
	6	5003805,1929	2179020,5633
	7	5003796,0391	2179020,2553
	8	5003788,8885	2179020,0148
	9	5003788,8213	2179020,0137
	10	5003788,5855	2179020,0277
	11	5003780,6290	2179020,9724
	12	5003770,7158	2179022,1493
	13	5003770,6043	2179022,1658
	14	5003770,5551	2179022,1751
	15	5003759,4460	2179024,4220
	16	5003749,9700	2179026,3386
	17	5003743,5576	2179025,8784
	18	5003734,2536	2179025,2110
	19	5003728,0906	2179021,9495
	20	5003723,5614	2179019,5526
	21	5003712,5491	2179013,7250
	22	5003712,3021	2179013,6150
	23	5003698,0210	2179008,3784
	24	5003697,7277	2179008,2960
	25	5003697,4253	2179008,2591
	26	5003697,1208	2179008,2685
	27	5003696,8212	2179008,3240
	28	5003681,7186	2179012,3360
	29	5003681,5481	2179012,3896
	30	5003681,4820	2179012,4150
	31	5003666,4310	2179018,5044
	32	5003657,4624	2179017,8168



POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
	33	5003649,1349	2179017,1783
	34	5003636,9734	2179014,8594
	35	5003625,7798	2179006,9085
	36	5003618,8989	2178995,0899
	37	5003618,7029	2178994,8110
	38	5003618,4624	2178994,5694
	39	5003618,1844	2178994,3722
	40	5003617,8769	2178994,2251
	41	5003617,5932	2178994,1449
	42	5003630,1931	2179102,5230
	43	5003647,1276	2179113,5667
	44	5003665,6166	2179103,4159
	45	5003701,5339	2179088,2630
	46	5003740,6225	2179070,2069
	47	5003747,0168	2179068,9673
	48	5003782,8785	2179055,0800
	49	5003814,9546	2179040,7721
	50	5003823,4938	2179036,5916

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Sumado a lo anterior, se menciona que: se establece el plano de localización de las áreas proyectadas que serán utilizadas para para el beneficio y transformación de material pétreo dentro del contrato de concesión No. IFE-16341 (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Igualmente, se establecen las coordenadas (Origen Único) respecto a la localización de las plantas de trituración, clasificación y patios de acopio temporal, tal como se muestra en las tablas: Tabla 4. Localización de plantas de trituración – Contrato de concesión No. IFE-16341 - Tabla 5. Localización de plantas de clasificación – Contrato de concesión No. IFE-16341 y Tabla 6. Localización de patios de acopio temporal – Contrato de concesión No. IFE-16341, de lo cual se concluye que se cumplen con los términos de referencia de la Resolución 447 de 2020, toda vez que se representa de manera clara la ubicación geográfica y política administrativa del contrato de concesión No. IFE-16341 y en los anexos cartográficos, se allegan los planos a escala 1: 5.000, representando la ubicación geográfica de los sitios de interés, curvas de nivel, hidrografía y vías.

Por otro lado, continuando con el capítulo 3, nos adentramos en las características del proyecto, en donde se anota lo siguiente:

"(...) Respecto a las demás características de la actividad minera: Duración del proyecto, cronograma estimado de actividades, costos y estructura organizacional, método de extracción, montajes mineros, beneficio y transformación de minerales, se encuentran distribuidas y analizadas a lo largo del presente concepto técnico. En ese orden de ideas, se presenta información clara de la actividad que se desarrollara en el contrato de concesión No. IFE-16341 respecto al análisis de estabilidad y comportamiento de los taludes (escenario futuro), considerando que se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020."

Ahora, frente a la información geológica del yacimiento y luego del análisis técnico, se estableció que: "Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 para el numeral "2.2.1 Información geológica del yacimiento", da cumplimiento al Requerimiento 2 "Complementar el numeral "2.2.1 Información geológica del yacimiento", en el sentido de presentar la cuantificación de volúmenes y reservas mineras, producción anual proyectada y vida probable del proyecto No. IFE-16341, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.", teniendo en cuenta que los cálculos realizados para la



obtención de reservas mineras, son claros a partir del modelamiento del Software Surpac y se ajustan conforme a la localización de los tres (3) frentes de explotación proyectados, además de establecer la producción anual junto con la vida útil del proyecto minero No. IFE-16341 a quince (15) años, aproximadamente.

Adicionalmente, la información presentada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo del 2020, toda vez que se establece de manera clara las características del yacimiento minero junto con la descripción y porcentajes de minerales susceptibles ser liberados por el desarrollo de la actividad minera."

Continuando con este capítulo, el informe técnico. No 2023 073LA de fecha 13 de diciembre de 2023, para el numeral del Diseño del Proyecto, concluyo que:

" (...) En ese orden de ideas, esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 3 "Definir, localizar y describir los corredores de acceso en dirección al frente de explotación No. 3 que permitirá la entrada y salida de personal, maquinaria y equipos, según las disposiciones establecidas en la Resolución No. 0447 del 2020.", teniendo en cuenta que se establecen las condiciones técnicas de la vía de acceso al frente No. 3, en relación a los parámetros de pendiente, anchura de pista, curvas (Radios, peraltes y sobre ancho), visibilidad de cuevas y cambios de rasante, pendiente transversal y conservación; así como se presenta el diseño y trazado de la vía respecto a planos cartográficos a escala 1: 500 que se allegan en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental.

Por otra parte, se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 3 "Incorporar el diseño geométrico e implementación de estructuras para el manejo y control de agua de escorrentía en vías (internas y externas) del proyecto No. IFE-16341, a través del cual se garantice el control de la erosión y arrastre de material particulado.", en el sentido que se establece la caracterización y diseño de estructuras para el manejo de agua de escorrentía respecto a la localización de vías externas e internas (Cunetas, canales de recolección rectangulares, cajas de inspección que permitirán el pre-mantenimiento del sistema, tanque sedimentador y tanque colector final). (...)", por lo que para este ítem se define una obligación en la parte resolutive de este acto administrativo.

Para el numeral de beneficio y transformación de minerales se indicó que dicho ítem se ajusta a los términos de referencia de Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, por cuanto lo descrito en la información presentada se describe que: "se describen los beneficios y calidades del producto a explotar, especificando la optimización del consumo de materiales, mejoras en el comportamiento de retracción del concreto, alta resistencia en los concretos, sustancias dañinas controladas, manejabilidad y durabilidad adecuada. En cuanto a la descripción del proceso de beneficio, se establece que una vez realizado el proceso de extracción, se deposita el material extraído en la entrada de la trituradora y clasificadora para luego ser depositado a un patio de acopio y finalmente transportado en volquetas o dobletróque. El solicitante especifica de manera clara y detallada que el material extraído de cada uno de los frentes de explotación será llevado a un proceso de trituración a través de retroexcavadoras en dirección a la trituradora de mandíbula, la cual fractura el material para luego ser separado por una zaranda vibratoria que permite la clasificación por granulometría mediante mallas en su interior; una vez clasificado el material por las distintas mallas será acopiado en zonas temporales que cambiarán según los avances y proyecciones mineras. A continuación, se presentan las especificaciones técnicas de las trituradoras e insumos necesarios para la trituración del material propuestos en el Capítulo 2. Descripción del proyecto(...)".

Por otro lado, se definió en el Concepto técnico que la información referente a los insumos del proyecto también se ajusta a los términos de referencia, ya que observaron lo siguiente: "(...) teniendo en cuenta que se presenta el listado y volúmenes de insumos a utilizar durante la ejecución del proyecto minero No. IFE-16341, los cuales son acordes al numeral diseño del proyecto y a las observaciones realizadas por el equipo técnico de Corpoboyacá; las tres (3) áreas de explotación, se encuentran directamente relacionadas al manejo de maquinaria y equipos para el beneficio y transformación de materiales, la cual no cuenta con infraestructura de soporte asociada. (...)"

Para la evaluación del numeral relacionado con la infraestructura y servicios interceptados por el proyecto se estableció en el EIA que "(...) "El proyecto no plantea ningún tipo de traslado o reubicación de redes de servicio tales como: redes de acueducto y alcantarillado, redes de oleoductos, poliductos o gas, redes eléctricas, redes de tecnologías de la información y la comunicación, distritos de riego, vías", afirmación que se



encuentra acorde a las observaciones realizadas por el equipo técnico de Corpoboyacá el día 18 de septiembre de 2023, al no evidenciar infraestructura o redes de servicios que sea necesario trasladar (...)"

En cuanto al manejo y disposición de sobrantes se concluyó que: "(...) la información presentada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 para el numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES", cumple con el Requerimiento No. 5 "Ajustar y complementar el numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICION DE SOBRANTES", conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, en el sentido de: Proponer obras o acciones para el adecuado manejo de la zona de disposición final de sobrante propuesto para el proyecto minero No. IFE-16341, Descripción detallada del manejo para la prevención de contaminación de acuíferos, antes, durante, después y posterior a la disposición final, Descripción detallada de las obras de construcción y adaptación del terreno previo a la disposición de sobrantes, Diseño paisajístico del sitio de adecuación final del sitio de disposición de sobrantes y programa de revegetalización, Identificar los usos finales de cada uno de los sitios de disposición de sobrantes propuestos.", teniendo en cuenta que en el capítulo 2, se incluye la descripción y diseño paisajístico final respecto al número de terrazas y procesos de revegetalización que se especifican en el Capítulo 11. Planes y programas, así como se establecen la implementación de canales para el control y manejo de agua de escorrentía. Por último, se incluye el factor de seguridad del botadero del proyecto minero No. IFE-16341 que garantiza la estabilidad del terreno en condiciones estáticas y pseudoestáticas. No obstante, se deberá garantizar la estabilidad de los taludes y/o terrazas, conforme al diseño geométrico y resultados obtenidos (...)" Por lo que se procederá a imponer obligación.

Respecto a la generación de residuos peligrosos y no peligrosos se concluyó que: "la información allegada para el numeral, da cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020, toda vez que se presentan las características de los residuos tanto peligrosos como no peligrosos, así como las medidas de recolección y manejo y finalmente la estimación de volúmenes de residuos a generarse en el desarrollo del proyecto"

Como otro ítem del capítulo 3, producción y costos del proyecto, se concluye que: "la información aportada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, para el numeral "2.8 PRODUCCION Y COSTOS DEL PROYECTO", da cumplimiento a literal a) del Requerimiento No. 6 "Establecer los costos estimados en función a cada una de las etapas del proyecto minero No. IFE-16341, toda vez que son presentados de manera general.", en el sentido que el solicitante asocia de manera clara y suficiente los costos ocasionados por la ejecución del proyecto minero No. IFE-16341, en cuanto a costos de inversión, costos de extracción, costos imprevistos, costos del plan de manejo ambiental y costos previstos para el programa de cierre de la mina, durante las etapas de cierre inicial, cierre final y post cierre.

Por otra parte, se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 6 "Aclarar el ítem "Producción en toneladas/año, según las consideraciones establecidas en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, teniendo en cuenta que no hay claridad respecto a la producción anual de material a explotar.", en el sentido de que se aclara una producción anual de 15.000 m³/año de materiales de construcción para el contrato de concesión No. IFE-16341 que según artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, se asocia a minería de "Pequeña escala"; razón por la cual se ajusta a la presente valoración técnica realizada bajo los lineamientos de los términos de referencia de la Resolución No. 447 del 2020".

Y finalmente encontramos el cronograma del proyecto, el cual se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, estableciendo el tiempo estimado para cada una de las actividades del proyecto minero No. IFE-16341 en cada una de sus etapas.

Ahora bien, se observa para el capítulo 4 que tiene que ver con los conceptos técnicos relacionados, que no se solicitaron. Y para el capítulo 5 frente a las consideraciones de la Audiencia Pública, que está no se desarrolló, por cuanto no fue solicitada. Agotando con ello requisitos legales del procedimiento de evaluación de la Licencia Ambiental.

Adentrándonos aún más en lo específico del concepto técnico 2023 0073LA de fecha 13 de diciembre de 2023, seguimos con el capítulo sexto, **CONSIDERACIONES SOBRE EL ÁREA DE INFLUENCIA**, en el que se encontró por parte del equipo técnico algunas falencias, razón por la cual, durante la Reunión de Información Adicional realizada el 12 de octubre de 2023, se estableció siguiente requerimiento:

"(...)

Requerimiento No. 7.

Ajustar la información correspondiente al capítulo 3. Áreas de influencia para los medios abiótico y biótico, en el sentido de:

- a. Relacionar y justificar las unidades mínimas de análisis del medio abiótico, específicamente para los componentes paisaje, geotecnia e hidrología, estableciendo la trascendencia de los impactos ambientales asociados al proyecto.
- b. Relacionar y justificar las unidades mínimas de análisis del medio biótico para los componentes flora, fauna y ecosistemas acuáticos, estableciendo la trascendencia de los impactos ambientales asociados al proyecto.
- c. Redefinir el área de influencia abiótica, biótica (incluidos los ecosistemas acuáticos) y socioeconómica definitiva.
- d. Presentar la cartografía correspondiente al área de influencia definitiva de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

"(...)"

"En la información allegada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, se establecen las fases y actividades del proyecto asociadas a la definición del área de influencia: Exploración (Recopilación bibliográfica, trabajo de campo y generación de base topográfica, muestreo y análisis de la calidad, socialización del proyecto), construcción y montaje (Contratación de personal, instalaciones y servicios a la mina, instalaciones y construcción vía de acceso), explotación (Servicios del personal, extracción del mineral, cargue y transporte de material) y cierre y abandono (Estrategias informativas a comunidad y autoridades locales, abandono y cese de la explotación, desmantelamiento y movilización de equipos y estructuras, recuperación y rehabilitación final de las áreas intervenidas, señalización de áreas y accesos abandonados, desvinculación de mano de obra y seguimiento al plan de cierre. Por otra parte, se describen los medios y componentes utilizados para la definición del área de influencia final, que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 7. Medios y componentes empleados para la delimitación del proyecto minero No. IFE-16341

Medio	Componente
Abiótico	Geomorfología (Relieve)
	Geotecnia
	Suelos
	Paisaje
	Calidad del aire
	Ruido
	Hidrología
	Hidrogeología
Biótico	
Socioeconómico	

Fuente: Capítulo 3. Áreas de influencia - Adaptado del Estudio de Impacto Ambiental - Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Así mismo, en las consideraciones sobre el área de influencia, para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), así como los permisos menores objeto de la presente modificación, se conceptuó así:

El **MEDIO ABIÓTICO** se definió, identificó y delimitó desde los componentes de Geología, geomorfología, geotecnia, hidrología, calidad y usos del agua, suelo y uso de la tierra, concluyendo:

" (...)

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, para el numeral "3. AREAS DE INFLUENCIA", da cumplimiento parcial al literal a) del Requerimiento No. 8 "Relacionar y justificar las unidades mínimas de análisis del medio abiótico, específicamente para los componentes paisaje, geotecnia e hidrología, estableciendo la trascendencia de los impactos ambientales asociados al proyecto.", en el sentido que se establece la presentación de unidades de análisis del medio abiótico para los componentes Geomorfología, Geotecnia, Suelos, Paisaje e



Corpoboyacá

26 Dic 2023 - - 0 9 6 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Hidrogeología. Sin embargo, no se consideran suficientes al no abarcar la totalidad de los impactos respecto a la localización del proyecto minero No. IFE-16341. Por otra parte, se da cumplimiento parcial al literal d) del Requerimiento 8 "Presentar la cartografía correspondiente al área de influencia definitiva de los medios abiótico y biótico.", al asociar la delimitación cartográfica para cada uno de los componentes del medio abiótico, sin embargo, al no incluir la totalidad de las unidades de análisis en la trascendencia de los impactos, se deberá tener en cuenta la delimitación y alcance establecido por esta Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece el área de influencia del componente geomorfológico respecto a la presencia de las unidades de ambiente denudacional asociadas a Ladera erosiva (Del) y Ladera ondulada (Dio); de igual manera para el componente suelo, se deberá incluir el frente de explotación No. 1 el cual fue dejado por fuera de la proyección cartográfica, cuya delimitación debe asociar impactos por degradación, cambios en el uso de suelo y puntos críticos por fenómenos de remoción en masa producto del descapote de cobertura vegetal y suelo. En cuanto al componente paisajístico, se deberá incluir dentro de la percepción visual del paisaje el casco urbano del municipio de Iza (Boyacá), debido a la cercanía del proyecto; y finalmente, respecto al componente hidrogeológico se impone la delimitación del área de influencia respecto a presencia de manantiales y puntos de agua de interés comunitario localizados en cercanías del proyecto y áreas de intervención."

Por su parte el **MEDIO BIÓTICO** se delimitó en el EIA así: "un polígono cuya área total abarca 54,25 ha (Figura 17), dentro de la cual se registran coberturas vegetales como: Red vial ferroviaria y terrenos asociados, arbustal, plantación forestal, pastos limpios, tierras desnudas y degradadas, otros cultivos transitorios. Con base en lo planteado, se concluye que el análisis desarrollado para la delimitación del área de influencia del medio biótico del proyecto minero identifica y reúne de manera correcta las Coberturas de la Tierra como Unidad Mínima de Análisis. Se considera que la información es acorde y suficiente, de acuerdo con las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, las condiciones técnicas y ambientales consignadas dentro del documento presentado y lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020 y se da cumplimiento al Requerimiento No. 7. (...)"

Finalmente se determina para el **MEDIO SOCIOECONÓMICO** lo siguiente:

"Respecto al medio socioeconómico se delimita el área de influencia en función de las unidades territoriales hasta donde se presenta la trascendencia de los impactos identificados para cada uno de los componentes, que hacen parte del medio socioeconómico, demográfico, espacial, económico, político-organizativo y arqueológico.

Luego de la determinación de impactos se determina que la unidad territorial menor está delimitada por la vereda Carichama, también identificada por la comunidad como Usamena y la Vereda Toquilla del municipio de Iza Boyacá, mientras que la unidad territorial mayor es delimitada por el punto de referencia geográfico de casco urbano más próximo acogiendo los criterios del polígono minero, acceso vial, la ubicación de la infraestructura minera y el reconocimiento social del mismo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente especificado, así como lo verificado en visita de campo se considera que el área de influencia socioeconómica propuesta por el solicitante, es concordante con lo establecido y demandado por los Términos de Referencia Resolución 447 de 2020 y coherente y consecuente con la realidad y características de la zona"

Por otro lado, en lo que respecta a la **PARTICIPACION Y SOCIALIZACION CON LAS COMUNIDADES** se concluye que: "(...) De esta manera y en conclusión de lo anteriormente expuesto y analizado, esta Autoridad Ambiental considera, que el solicitante cumplió con lo solicitado dentro del Requerimiento No 16, se considera además que la información es adecuada y correspondiente a lo exigido por los términos de referencia Resolución 447 de 2020."

Acto seguido se procede a hacer el resumen para el capítulo de la **CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA** sobre los medios Abiótico, Biótico y el medio Socioeconómico, de acuerdo al análisis realizado por los profesionales del área técnica para cada componente, con su conclusión, de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico 2023 073LA de fecha 13 de diciembre de 2023, así:



"(...)

8.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

8.1.1 Geología.

"(...). Esta Corporación establece que la información presentada en la solicitud inicial para el numeral "4.1 GEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020. En tal sentido, se describe técnicamente las unidades geológicas a nivel regional y local a partir levantamiento de información primaria y análisis de información secundaria, así como las estructuras geológicas asociadas a fallas y pliegues pertenecientes al área de influencia del proyecto minero No. IFE-16341. Se considera que la información es concordante con la escala de trabajo establecida en los términos de referencia, y permite identificar de manera clara y precisa las unidades litoestratigráfica que pueden ser impactadas o intervenidas por el desarrollo de las actividades mineras.

8.1.1.1 Geología del yacimiento

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada en la solicitud inicial para el numeral "4.1.1 Geología del yacimiento", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se describe claramente la génesis y procesos de depositación la unidad geológica de interés (Formación Plaeners), así como las rocas encajantes y posición estructural del depósito; además de incluir la descripción de las estructuras geológicas presentes en el área de estudio junto con la cuantificación de volúmenes de reservas mineras, producción anual proyectada y vida útil del proyecto.

8.1.2 Geomorfología y geotecnia

(...).

Esta Corporación establece que la información aportada en la solicitud inicial para el numeral "4.2 GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. A pesar de que se efectúa la caracterización de las geoformas pertenecientes al área de influencia del proyecto minero No. IFE-16341, junto a la clasificación de rangos de pendientes y procesos morfodinámicos, no se establecen las unidades de análisis para la identificación de procesos de inestabilidad de las laderas según el mapa de zonificación de unidades geotécnicas presentado en los anexos cartográficos, conforme al desarrollo de los componentes geología, geomorfología, pendientes y que permitan definir las medidas de protección pertinentes respecto a las áreas de inestabilidad local. Por consiguiente, se establece la OBLIGACION de presentar un informe detallado, en el que se identifiquen y analicen las áreas susceptibles a la generación de fenómenos de inestabilidad de acuerdo a las características mecánicas de los materiales, geoformas asociadas y rangos de pendientes, indicando las correspondientes medidas de manejo y protección en caso de manifestarse; dicho informe deberá ser presentado en el primer informe de cumplimiento ambiental (ICA).

8.1.3 Paisaje

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 para el ítem "4.3. PAISAJE", da cumplimiento parcial al Requerimiento No. 8 "Establecer la percepción de las comunidades como referente de su entorno físico en términos culturales, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.", dado que a pesar de realizar el análisis de la visibilidad, calidad y fragilidad del paisaje con base a los elementos mínimos que conforman el área de influencia del proyecto minero No. IFE-16341, no se desarrolla información clara acerca de la percepción de las comunidades como referente de su entorno físico que permita establecer a esta Autoridad la apreciación de la comunidad respecto a los cambios en la calidad y entorno paisajístico por el desarrollo de la actividad minera a cielo abierto. Por otra parte, se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 8 "Elaborar una zonificación del valor paisajístico del área de influencia (alto, medio y bajo), que sirva de insumo de



26 DIC 2023 - A 03681

Continuación Resolución No. _____

Página 18

la zonificación ambiental.", en el sentido de que se desarrollan y evalúan los parámetros de cobertura terrestre, pendientes y orientación, a partir de los cuales se logró definir la valoración (Cuantitativa) de la integridad escénica del paisaje para el área de influencia del contrato de concesión No. IFE-16341, asociando según los resultados una integridad escénica Moderada (Levente alterada).

8.1.4 Suelos y uso de la tierra

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada en la solicitud inicial para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se presentan los planos cartográficos de uso de suelo, capacidad de uso y uso recomendado del suelo junto con la respectiva unidad de análisis. Por consiguiente, se concluye que la información proporcionada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental es válida y adecuada, teniendo en cuenta que se soporta en los datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Iza (Boyacá). Adicionalmente, se considera que las clases agrológicas y su unidad de análisis en relación a usos actuales, potenciales y conflictos de uso de suelo son concordantes con la línea base y las observaciones realizadas por el equipo técnico de Corpoboyacá durante la visita de evaluación

8.1.5 Hidrología

(...)

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte del solicitante se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, , adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se describen las cuencas hidrográficas presentes en el área de influencia del proyecto minero, así como sus principales características morfométricas y el régimen hidrológico predominante.

8.1.6 Calidad del agua

(...) Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 del 02 de noviembre de 2023 cumple con los Requerimientos 9: Complementar el numeral "4.3 CALIDAD DEL AGUA", en el sentido de: incluir la totalidad de los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados por el desarrollo del proyecto minero, conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020. Así como con el Requerimiento 10: Complementar el numeral 4.5 CALIDAD DEL AGUA", en el sentido de: a. Incluir el análisis de calidad de agua de los cuerpos hídricos susceptibles de ser impactados por las actividades mineras a desarrollar en el Título Minero IFE-16341 y literal b. Presentar los resultados de calidad de agua de las fuentes hídricas susceptibles de afectación, realizados a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, siguiendo el protocolo para el monitoreo y seguimiento del agua, elaborado por el IDEAM (2007), o aquel que lo modifique, sustituya o derogue..

8.1.7. Usos del agua

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 del 02 de noviembre de 2023 cumple con el Requerimiento N°11 Ajustar y complementar la información referente al numeral 4.7. Usos del agua, en el sentido de: a) Incluir la totalidad de los usos actuales y proyectados de los cuerpos hídricos presentes en el título minero IFE-16341 que podrían verse afectados por las actividades del proyecto, tales como vertimientos, captación.

b) Presentar la información referente a los conflictos actuales relacionados con el uso del agua, en términos de disponibilidad y calidad del recurso dentro del área de influencia del título minero IFE-16341. Lo anterior en cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA. Así como con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020.

8.1.8. Hidrogeología

(...)



Esta Corporación establece que la información aportada en la solicitud inicial para el ítem "4.8 HIDROGEOLOGIA", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. Se considera que la caracterización de la línea base ambiental del componente de hidrogeología se realiza de manera adecuada, especificando los acuíferos de carácter regional y local, zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y tipo de acuífero, a partir del análisis de información primaria secundaria. Por último, se establece la presentación del modelo hidrogeológico conceptual que permite dimensionar de manera adecuada las unidades hidrogeológicas y comportamiento del flujo de agua subterráneo asociado a cada una de las Formaciones Geológicas, así como se establece la localización geográfica de un (1) manantial y el análisis de la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos.

A partir de la localización dentro del área de influencia del denominado "manantial" y en atención a la preocupación manifestada durante el taller de impactos con la comunidad, en el cual se manifiesta "afectación (pérdida) del recurso hídrico subterráneo"; esta autoridad considera que fundamental, adelantar un estudio geofísico a fin de identificar el comportamiento de las capas permeables e impermeables, saturadas o no saturadas de la zona.

8.1.9. Atmósfera

(...)

Se resalta la importancia de la atmósfera y las condiciones meteorológicas en el área de concesión de la licencia IFE-16341, ubicada en las veredas Toquilla y Usamena, en el municipio de Iza, departamento de Boyacá. Indicando, que esta zona abarca alrededor de 27.53 hectáreas y está situado a unos 3 km del casco urbano del municipio, será el escenario para el proyecto IFE-16341, cuyo propósito principal es la extracción de "recho" en tres polígonos que suman 3.2 hectáreas. Para lo cual es esencial analizar las condiciones meteorológicas y atmosféricas en la zona. La geografía montañosa y la altitud de Boyacá que pueden influir en los patrones climáticos locales, incluyendo temperatura, precipitación y humedad. Así mismo, se destaca la importancia de evaluar la dirección y velocidad del viento. Así mismo se menciona la necesidad de considerar cuidadosamente las condiciones meteorológicas, como las estaciones lluviosas y secas, en la planificación y ejecución del proyecto.

8.1.10 Meteorología

(...)

La información presentada por el solicitante guarda relación con las características propias de la zona y se consideran insumos suficientes para la posterior evaluación de impactos y formulación de medidas de manejo.

8.1.11 Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

(...)

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 del 02 de noviembre de 2023 para el numeral 4.9.1. Meteorología", da cumplimiento al Requerimiento N° 12 Ajustar la caracterización del componente atmósfera, en el sentido de: a. Incluir la totalidad de parámetros meteorológicos de acuerdo con el numeral 4.9.1. Meteorología, en cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA (Resolución No. 0447 del 2020). b. Identificar y caracterizar las fuentes de emisiones atmosféricas localizadas en el área de influencia del proyecto minero IFE-16341, en cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA (Resolución No. 0447 del 2020). Dado que se han identificado y descrito la distribución espacial de las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área, con base en la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM existentes en la región, incluyendo la totalidad de los parámetros meteorológicos requeridos, así mismo se identifican las fuentes de emisiones atmosféricas localizadas en el área de influencia.

8.1.12 Calidad del aire

(...)

16 DIC 2023 - - 03637

Continuación Resolución No. _____ Página 20

Finalmente, se presenta análisis para el promedio anual, evaluando las concentraciones estimadas en comparación con los niveles máximos permisibles anuales en condiciones locales. En cuanto al aporte de las emisiones de la Mina Iza a los niveles de inmisión monitoreados, se realizó un análisis correlacionando las concentraciones estimadas por el modelo con las concentraciones medidas durante la campaña de monitoreo del año 2017. Este análisis reveló que las emisiones de la mina contribuyen hasta un 23% al nivel de inmisión medido en la Estación A y hasta un 12% en la Estación C, con variaciones según la ubicación de las estaciones y el comportamiento de los vientos durante la campaña.

Al realizar la verificación de la localización del título minero IFE-16341 y el contrato de concesión C684-15 se evidencia que este último cuenta con representatividad espacial respecto al polígono objeto de evaluación, toda vez que los mismos se encuentra a una distancia de 2 km aproximadamente.

8.1.13. Ruido

(...)

Finalmente, dentro de la carpeta Anexo 8. Estudio técnico evaluación de emisiones en el documento Anexos monitoreo de ruido ambiental cantera buenos aires 2023, se presenta información tal como, localización de puntos de emisión de ruido, registro fotográfico, memorias de cálculo, certificados de calibración de equipos y registros de campo.

De acuerdo con los resultados obtenidos y teniendo en cuenta que se proyecta la implementación de trituradora para el aprovechamiento del material, se deberá presentar estudio de monitoreo de ruido ambiental en el área de influencia del proyecto minero."

8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

"Durante la Reunión de Información Adicional adelantada, se estableció el Requerimiento No. 14:

(...)

Requerimiento No. 14:

Ajustar y complementar las características cualitativas y cuantitativas de los ecosistemas terrestres y acuáticos del área de influencia del medio biótico, en el sentido de:

a. Seguir los lineamientos planteados en el mapa "Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia" (2017), con la cartografía respectiva para el proyecto a escala 1:25.000 o más detallado, donde se identifiquen y delimiten los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia, incluyendo los ecosistemas acuáticos.

Presentar la caracterización de cada unidad de cobertura, incluyendo como mínimo: análisis de composición florística, estructura vertical y horizontal, índices de riqueza, diversidad y similitud de especies, cálculo de estimativos de carbono y biomasa, e identificación de endemismos, tal como lo solicitan los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución No .0447 del 20 de mayo de 2020.

Caracterizar los grupos de fauna (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), asociados a las diferentes unidades de cobertura vegetal del área de influencia del medio biótico, tal como lo solicitan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2020.

d. Allegar la caracterización de los ecosistemas acuáticos presentes en el área de influencia.

(...)"

Como respuesta a este requerimiento, se evaluó la información presentada a esta Corporación mediante Radicado No. 028743 del 2 de noviembre de 2023. Dentro de lo cual se expone por parte del equipo técnico evaluador, lo siguiente:

La caracterización del medio biótico, se desarrolla a partir de los componentes del medio (Flora y fauna), de la siguiente manera:



8.2.1 Ecosistemas terrestres

(...)

En el complemento al EIA radicado bajo No. 028743 del 2 de noviembre de 2023, en el capítulo GDB, se encuentra la cartografía necesaria donde se identifican y limitan los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia del proyecto minero. Una vez se realiza la respectiva verificación de la información presentada para la definición de zonas de vida, biomas y ecosistemas y unidades de cobertura de la tierra del área de influencia biótica del proyecto, se encuentra que esta es adecuada y concordante con lo registrado en el área de influencia, de acuerdo a las características climáticas, ecológicas, ocupación del espacio geográfico y lo observado durante la visita de evaluación adelantada, así como lo registrado en el mapa de Zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H.; 1971), adaptado por el IGAC, Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, y otros, 2017) y la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, respectivamente. Finalmente, se concluye que, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

8.2.2 Descripción Florística

(...)

Se concluye que la información complementaria al EIA presentado ante esta Corporación, permite al equipo evaluador conocer la composición florística del área de influencia del proyecto minero, la caracterización de la flora, descrita para cada una de las coberturas, en términos de composición y estructura, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación adelantada al título minero y refleja de manera adecuada el estado actual de las coberturas vegetales y ecosistemas con presencia de elementos forestales que se localizaron en el área de influencia del proyecto. De igual manera, se concluye que, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020 y se da cumplimiento a los literales a y b del requerimiento No. 14.

8.2.3 El Estudio de la fauna

(...)

Se considera que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, así como el esfuerzo de muestreo, fueron las adecuadas y la información relacionada con las especies que conforman cada uno de los grupos evaluados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia, lo que permite al equipo evaluador conocer la composición de los grupos de fauna estudiados y se cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020 y el literal c del requerimiento No. 15.

8.2.4 Ecosistemas acuáticos

(...)

En el Capítulo_5_ Medio Biótico del complemento al Estudio de Impacto Ambiental radicado en esta Corporación, se manifiesta que "(...) es necesario aclarar que debido a los cambios en los periodos climáticos para la fecha en cual se desarrolló la fase de campo no se evidenció en los drenajes intermitentes la presencia de un flujo de agua, por lo tanto, dicho análisis no se realizó. (...)", lo cual guarda coherencia con lo observado durante la visita de evaluación adelantada al polígono minero.

8.2.5 Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

Dentro del complemento al EIA presentado, se manifiesta que, "(...) A partir de la revisión de información disponible se puede afirmar que en la zona del proyecto NO se encuentran áreas pertenecientes al Sistema Nacional de áreas protegidas (SINAP) (...)". Una vez realizada la verificación de la información cartográfica del SINAP con el área de influencia del proyecto minero,



no se encontró traslape con Áreas protegidas de carácter público o privado legalmente declaradas; las áreas de reglamentación especial como páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR; las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; las Áreas de interés científico o con prioridades de conservación contempladas por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y las zonas amortiguadoras o zonas con función amortiguadora definidas por el Decreto 2372 de 2010 (Figura 59).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los requerimientos para el medio socioeconómico, se trae a colación el siguiente apartado:

"(...)

8.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO

En la información allegada bajo Radicado No. 020331 del 4 de agosto de 2023, la Autoridad Ambiental encontró falencias en la información relacionada con el proceso de caracterización de las unidades territoriales menores; por lo tanto, en reunión de información adicional adelantada el 12 de octubre de 2023, se requirió al solicitante ajustar la información de Participación y socialización en el sentido de:

Requerimiento 17: "Adelantar el proceso de caracterización de las unidades territoriales menores del AI Socioeconómica y presentar de manera cuantitativa y cualitativa la información recolectada y analizada tal como lo indican los Términos de Referencia Resolución 447 del 20 de mayo de 2020"

Referente a lo requerido, el solicitante en el Radicado No. 028743 del 2 de noviembre de 2023 entrega la siguiente información y el equipo técnico evaluador concluye:

"(...)

8.3.1 Componente demográfico para los municipios

(...)

De esta manera y luego de analizada y evaluada la información presentada para el componente se considera adecuada y concordante con la realidad demográfica de la zona y acorde a lo observado en visita de campo.

8.3.2 Componente económico

(...)

De esta manera y dadas las características del proyecto se considera que la información presentada y analizada es coherente con lo solicitado por la normatividad y además de esto, concuerda con lo expuesto y descrito a lo largo del documento en la caracterización de la línea base socioeconómica.

8.3.3 Componente cultural

(...)

Por lo tanto, luego de revisada la información plasmada se evidencia que el análisis es concordante con la normatividad y con la realidad de la zona identificada como área de influencia socioeconómica, es así como se considera adecuada.

8.3.4 Componente Arqueológico.

En cuanto a este componente, se reporta en el estudio que las labores de prospección fueron efectuadas bajo autorización dada con soporte de Resolución No 0846 de 09 de junio de 2023 de Intervención Arqueológica otorgada por el Instituto colombiano de antropología e historia (ICANH).

8.3.5 Presencia institucional y organización comunitaria

(...)

En conclusión, frente a la información presentada en la caracterización del Medio Socioeconómico y lo solicitado en el Requerimiento No 17, esta Autoridad Ambiental considera que la información



Continuación Resolución No. _____

goza de soporte para ser considerada válida y concordante con lo requerido en Reunión de información adicional y lo exigido con la norma, Términos de referencia Resolución 447 de 2020."

Siendo el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, el que señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".se continua citando del concepto técnico a modo de resumen, los siguientes aspectos relevantes frente al capítulo **CONSIDERACIONES SOBRE TRAMITES PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL PAROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES**, en donde en primera medida se indica que, según lo manifestado por el titular y lo evidenciado en campo, las actividades mineras desarrollas no requieren de los permisos de: ocupación de cauces, playas y lechos, concesión de aguas subterráneas, y permiso de vertimiento contrario sensu, si se requiere permiso para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en lo concerniente al permiso de concesión de aguas para reúso de aguas tratadas, y por otra parte, el permiso de emisiones atmosféricas y el permiso de aprovechamiento forestal, en este orden de ideas, lo copiamos así:

"(...)

9.1 CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá solicita lo siguiente en reunión de información adicional desarrollada el día 12 de octubre de 2023:

Requerimiento N° 17

Aclarar la necesidad o no de tramitar la Concesión de Aguas Superficiales de conformidad con las actividades propias del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá allegar la documentación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, incluido el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

De acuerdo con esto, el solicitante indica que es crucial destacar que el proyecto minero de extracción de material, no necesitará realizar captación de agua superficial. La demanda de agua estará destinada al consumo humano de los empleados en el campamento, y para cubrir esta necesidad, se tiene previsto adquirirla ya sea en bloque o en botellones. Lo anterior aduciendo que en el área del proyecto no existen fuentes hídricas permanentes que puedan ser aprovechadas. Así mismo se resalta, que, debido al bajo número de trabajadores activos en el proyecto, resulta inviable solicitar un permiso de concesión para el uso de aguas superficiales. Frente a dicha afirmación presentada por el solicitante, se aclara que, de acuerdo con la información suministrada en descripción del proyecto, no se contempla la adecuación y/o construcción de campamento.

Se resalta que el suministro de agua potable se desarrolla como cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, y este será para el consumo humano (punto de hidratación), para lo cual se proyectan los volúmenes y tiempos de suministro. Tal como se evidencia a continuación:

N° de personas (hab)	Suministro	Tiempo (días)
6	20 litros	Cada 15 días
6	2.5 m³	1 vez por semana

Fuente: Capítulo 7. Uso y aprovechamiento de los recursos naturales – Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

De acuerdo con lo anterior, se indica que se contempla el suministro de 20 Lts (1 BOTELLON) una vez cada 15 días y un carro tanque de 2.5 m3 una vez por semana para el uso diario en baños, contemplando la opción que no exista suministro de agua del reúso para la descarga de los mismos. De lo anterior, se deberá presentar en cada informe de cumplimiento ambiental, el certificado de compra de agua por una empresa debidamente autorizada, donde se soporte la cantidad de agua y el origen de la misma.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 del 02 de noviembre de 2023 cumple con el Requerimiento N° 17 Aclarar la necesidad o no de tramitar la Concesión de Aguas Superficiales de conformidad con las actividades propias del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá allegar la documentación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, incluido el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%. Así como con los



requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020.

(...)

9.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

De acuerdo con los requerimientos solicitados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá desarrollada el día 12 de octubre de 2023, se requiere lo siguiente:

Requerimiento N° 18: Aclarar la necesidad o no del Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y/o aguas residuales no domésticas para el título minero IFE-16341. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás norma aplicable.

Para lo cual se indica que para el desarrollo del Proyecto Minero IFE-16341, se busca obtener un permiso de concesión de aguas para Reúso agrícola, según lo detallado en el numeral 6.3 sobre Permiso de concesión de agua tratada. Se destaca que no se requerirá la utilización de puntos de vertimiento, eliminando la necesidad de análisis, mediciones o documentos relacionados, ya que no se llevará a cabo vertimiento alguno. En cuanto al manejo de las aguas residuales domésticas, se manifiesta que se prevé la instalación de baños portátiles dada la baja cantidad de trabajadores necesarios para el proyecto. En caso de ser necesario construir unidades sanitarias, las aguas residuales domésticas se tratarán mediante un sistema de pozos sépticos herméticos, con mantenimiento y disposición final a cargo de un gestor externo autorizado por la autoridad ambiental, evitando así la necesidad de trámites o solicitudes de permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas. De lo anterior, se presenta imagen de referencia del pozo séptico.

De acuerdo con lo anterior, se deberá presentar cada primer informe de cumplimiento ambiental, el certificado de disposición final de las aguas residuales domésticas, por parte de un gestor externo debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 del 02 de noviembre de 2023 cumple con el Requerimiento N° 18: Aclarar la necesidad o no del Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y/o aguas residuales no domésticas para el título minero IFE-16341. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás norma aplicable. Así como con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020.

(...)

9.5. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS TRATADA -REUSO

Se indica que, el trámite de concesión de aguas tratadas es un proceso que deben iniciar las personas que pretendan obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Así lo determina el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, el procedimiento de Concesión de Aguas está regulado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y comienza con la presentación del formulario de solicitud de Concesión de Aguas (FGP-76), junto con los documentos anexos, sin embargo, para las actividades que se realizan durante la ejecución del proyecto minero se tramitará la concesión de aguas para el reúso de aguas residuales tratadas

(...)

Por lo tanto, se considera que la información desarrollada dentro del presente numeral cumple con los requisitos técnicos respecto a la solicitud de reúso de agua residual industrial para las actividades de "Riego de cultivos de pastos y forrajes para consumo animal" y "Descarga de aparatos sanitarios". En este orden de ideas, para el equipo técnico es procedente autorizar el permiso de concesión para el uso de las aguas residuales tratadas (reúso) para las actividades ya mencionadas, toda vez que se describen las características de las líneas de conducción, la localización y área de los predios a beneficiar, así como la identificación de los riesgos potenciales relacionados con el manejo de este tipo de agua, así mismo se presentan las medidas preventivas relacionadas con los riesgos identificados y se presentan las características del tren de tratamiento, incluyendo los cálculos y las dimensiones del mismo.



76 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____

Página 25

9.6 SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJA

En la documentación allegada se presenta información relacionada con la solicitud de un permiso emisiones atmosféricas referente a la explotación de materiales de construcción en el título minero N° IFE-16341 ubicado en los predios El Peñon, la Hoya y la Esperanza de la Vereda Toquilla, en el municipio de Iza. Se desarrollan los ítems, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.7.4. (...)

(...)

Una vez verificada y analizada la información del trámite de solicitud de licencia ambiental del Proyecto de extracción de materiales de construcción dentro del título minero No IFE-16341 se considera viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por parte del señor Luis Abraham López para el área de explotación de materiales de construcción ubicado en la vereda Usamena y toquilla del municipio de Iza, toda vez que se establece que la información cumple con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.7.4. Para lo cual se deberán implementar las medidas y sistemas de control proyectados, previo al inicio de las operaciones mineras y ser presentados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

9.7 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

En la solicitud inicial, se manifestaba la necesidad de realizar el aprovechamiento de algunos individuos forestales; sin embargo, durante la visita de evaluación adelantada se evidenció que no se tuvo en cuenta la totalidad de individuos que deberían ser talados para ejecutar el proyecto minero, razón por la cual, durante la Reunión de Información Adicional adelantada se impuso el siguiente requerimiento:

"(...) Requerimiento No. 19.

Ajustar y complementar el Permiso de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados, de conformidad con las necesidades reales del proyecto minero; incluyendo la información referenciada en el Decreto 1076 de 2015 y el procedimiento establecido por esta Autoridad Ambiental.

(...)"

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, presentada con Radicado No. 028743 del 2 de noviembre de 2023, se manifiesta la necesidad de realizar el aprovechamiento de 295 individuos de arbóreos aislados, pertenecientes a nueve (9) especies taxonómicas, donde la más abundante es *Acacia decurrens* (Acacia negra), con 183 individuos, seguida por *Acacia melanoxyton* (Acacia japonesa) con 33 individuos, *Pinus patula* (pino) con 26 individuos, *Eucalyptus globulus* (eucalipto) con 17 individuos, *Viburnum triphyllum* (garrocho) con 13 individuos, *Morella parvifolia* (laurel de cera) con diez (10) individuos, *Vallea stipularis* (raque) con siete (7) individuos, *Crataegus crus-galli* (espolón de gallo) con cuatro (4) individuos y un (1) individuo de una especie no identificada, lo anterior para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341 (Tabla 34). El volumen total a aprovechar es de 47,18 m³. En la información adicional se anexa la base de datos del censo forestal realizado (al 100%), así como la GDB correspondiente, la cual permite verificar la ubicación y características de los individuos susceptibles de aprovechamiento.

(...)

A partir de la verificación de las áreas de intervención propuestas y la localización de los individuos sujetos a aprovechamiento forestal, se identificó que dos de estos no se traslapan con áreas de intervención; por ende, no se justifica su aprovechamiento.

(...)

La compensación por el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal hará parte del Plan de Compensación de componente biótico, tal como lo establece el Manual para la compensación del componente biótico mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018. de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la intervención de 293 individuos pertenecientes a nueve (9) especies taxonómicas, las cuales



se encuentran en las coberturas de Plantación forestal y arbustal y que representan un volumen total de 47,010 m3, tal como se discrimina en la tabla. Ver tabla 36.

(...)

Tiempo de ejecución: El titular tendrá un tiempo de doce (12) meses para la ejecución del aprovechamiento forestal aprobado por esta Corporación, además deberá presentar el avance de la ejecución de manera trimestral, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

(...)"

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en el informe técnico referido líneas arriba, frente a las consideraciones de la **ZONIFICACIÓN AMBIENTAL** para cada uno de los componentes de medio Abiótico, Biótico y Socioeconómico, se resume para cada uno de la siguiente forma:

"(...)

"Durante la Reunión de Información Adicional adelantada, se estableció el siguiente requerimiento:

"(...) **Requerimiento No. 16:**

Ajustar la zonificación ambiental del proyecto, articulando la siguiente información:

- a. Incorporar la totalidad de los componentes que integran cada uno de los medios para el análisis de sensibilidad.
- b. Presentar la zonificación ambiental en función de las modificaciones que tengan lugar según el resultado del cumplimiento a los anteriores requerimientos.

(...)"

Mediante Radicado No. 018743 del 2 de noviembre de 2023, el solicitante allega complemento al EIA y da respuesta al requerimiento de la siguiente manera:

10.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

En el Capítulo 8. Zonificación ambiental, se establecen las unidades de análisis para cada uno de los componentes del medio describiendo los aspectos metodológicos propuestos en función de Área de Influencia final. (...):

(...)

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 para el numeral "8. ZONIFICACION AMBIENTAL" da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 16 "Incorporar la totalidad de los componentes que integran cada uno de los medios para el análisis de sensibilidad.", teniendo en cuenta que para el medio abiótico, se analiza y justifica cada una de las sensibilidades respecto a los componentes Geología, geomorfología, suelos, paisaje e hidrogeología con la presentación de salidas gráficas. En consecuencia, la proyección cartográfica a escala 1: 5.000 presentada para cada uno de los componentes del medio abiótico, permiten identificar las categorías de sensibilidad asociadas y su distribución espacial. Por tanto, se considera que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 2020 y son acordes con las características físicas del área donde se desarrollara la explotación de materiales de construcción a cielo abierto.

10.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

La zonificación ambiental del medio biótico se realizó a partir del análisis de una (1) única variable: Coberturas vegetales, basado en la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, a



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

26 DIC 2023 - - 036 3 página 27

continuación, en la Tabla 38, se presenta la sensibilidad dada a cada una de las coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia del proyecto minero. Se definen cuatro (4) niveles de sensibilidad: Muy baja, baja, alta y muy alta.

(...)

Como resultado del análisis desarrollado para el criterio de coberturas de la tierra, el 30,3% del área recibe una sensibilidad muy alta, el 35,90% una sensibilidad alta, el 29,5% sensibilidad baja y el 4,2% restante una sensibilidad ambiental muy baja (Tabla 39, Figura 84). Se concluye que la puntuación dada a la variable coberturas de la tierra, refleja adecuadamente la sensibilidad, debido a que las áreas donde hubo mayor registro de especies de fauna y flora y que conservan espacios naturales tienen la mayor calificación y, efectivamente, son estas las que revisten de mayor importancia en términos ecológicos y de prestación de servicios ecosistémicos.

(...)

10.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Las variables establecidas para la zonificación ambiental están asociadas al nivel de sensibilidad que presenta la población del área, en los diferentes espacios o zonas que puedan llegar a ser influenciadas por el establecimiento y ejecución del proyecto minero (...)

Por lo tanto, se considera que se cumple parcialmente con el requerimiento No 18, para el medio socioeconómico dado que la zonificación establecida no es adecuada con relación al área de influencia, debido a que la calificación de las variables que se tuvieron en cuenta para el análisis de los equipamientos sociales y la dinámica poblacional de las unidades territoriales del área de influencia, no permiten tener claridad de la realidad actual del área. Por lo que teniendo en cuenta la información de referencia presentada en la caracterización socioeconómica, se considera que la zonificación ambiental del medio socioeconómico se debe modificar teniendo como base en los siguientes criterios: asentamientos humanos, infraestructura física y social, tamaño de la propiedad, áreas de producción económica: agrícolas y ganaderas, entre otras; reconociendo la importancia que estos criterios tienen para los diferentes actores sociales y realizando una calificación de variables intermedias que sean concordantes. Dicho ajuste será detallado en el numeral de zonificación de manejo.

Acto seguido, para el capítulo noveno evaluado en el informe técnico respecto de la Evaluación Ambiental se consideró que: "Mediante Radicado No. 020331 del 4 de agosto de 2023, se presenta la evaluación ambiental para el proyecto minero amparado por el Contrato de Concesión No. IFE-16341; sin embargo, de acuerdo a requerimientos previos, durante Reunión de Información Adicional realizada, se establece el siguiente requerimiento:

"(...)

Requerimiento No. 20:

Complementar la evaluación ambiental, en el sentido de:

- a. Incluir impactos específicos para todos los componentes asociados a la caracterización del medio abiótico y socioeconómico, conforme a las fases y actividades del proyecto minero No. IFE-16341.
- b. Ajustar la evaluación ambiental del medio abiótico, biótico y socioeconómico, considerando los requerimientos para la descripción del proyecto, área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales.

(...)"

Como respuesta a este requerimiento, en la información presentada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, se establece el desarrollo del Capítulo 9. "EVALUACION AMBIENTAL", a través del cual se establece la implementación de la metodología Conesa Fernández (2010) para la valoración de los impactos, de acuerdo a los siguientes parámetros: Naturaleza (NA), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (M), Duración (D), Periodicidad (P), Acumulación (A), Sinergia (SI), Efecto (E), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (RC) y Extensión (EX), estableciendo escalas de valor para cada uno de los parámetros asociados y asignando un valor cuantitativo de importancia respecto a las unidades de análisis de los medios Abiótico, Biótico y Socioeconómico. En tal sentido, para la calificación cualitativa y cuantitativa de los impactos, se allega en los anexos del complemento al Estudio de Impacto Ambiental la matriz de evaluación de impactos para las etapas con proyecto y sin proyecto, en las cuales se asocian los valores obtenidos y la categoría asignada para cuatro (4) impactos de naturaleza negativa



(Irrelevantes, moderados, severos y críticos) y dos (2) impactos de naturaleza positiva (Buenos y favorables).(...)

(...)

11.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

11.1.1 Situación sin proyecto

En los anexos presentados en el Capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental, se realiza el análisis de los impactos para el escenario sin proyecto de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología Conesa Fernández. El solicitante describe las siguientes actividades para la valoración de impactos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico: ganadería (ampliación de la frontera pecuaria, control químico y fertilización, comercialización), agricultura (ampliación de la frontera agrícola, control químico y fertilización, laboreo del suelo), tala (tala de la cobertura vegetal), infraestructura social (utilización de vías y actividades antrópicas). En tal sentido, se identificaron sesenta y nueve (69) impactos negativos (19 impactos severos, 43 impactos moderados y 7 impactos relevantes) y catorce (14) impactos positivos.

11.1.1.1 Medio abiótico

(...)

En ese orden de ideas, se considera que la identificación y valoración de impactos ambientales propuesta para el escenario sin proyecto del medio abiótico, es desarrollada de manera adecuada, debido a que incluye en el análisis la totalidad de actividades verificadas en la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá el día 18 de septiembre de 2023. Así mismo, se precisa que el procedimiento de identificación y valoración de impactos, se presenta de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 447 del 2020 y Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

11.1.1.2 Medio biótico

Dentro del medio biótico, para el escenario sin proyecto, se identifican impactos para los componentes flora y fauna (Tabla 43). Para los componentes del medio, se identifican dos (2) impactos por el desarrollo de cinco (5) actividades que tienen lugar dentro del área de influencia. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtiene que la totalidad de impactos son clasificados con naturaleza negativa, de los cuales, cinco (5) son clasificados como severo y cinco (5) como moderados.

(...)

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, para la condición sin proyecto, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de posible ocurrencia, así como la calidad del paisaje registrado. Por lo tanto, desde el medio biótico, se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020 y al requerimiento No. 22.

11.1.1.3 Medio socioeconómico

En cuanto a la evaluación de impactos para el escenario sin proyecto, según la información relacionada en la matriz de impactos, se identificaron impactos asociados a las actividades de tala, pecuarias e infraestructura social. (...)

Los tres impactos identificados para el escenario sin proyecto, Generación de empleo, Generación de expectativas y cambio en la infraestructura vial existente, se asocian a las actividades predeterminadas, aduciendo que la tala en la zona se desarrolla con la finalidad de apertura de espacios para la agricultura y para la adaptación de terrenos para la ganadería, además del uso de la leña para cocinar, lo que ha generado como consecuencia que los espacios con arbustales sean cada día más escasos.

Por otra parte, están las actividades pecuarias que son las de mayor presencia en la zona, con el fin de crianzas de autoconsumo y de comercio minoritario. En cuanto a la infraestructura social, aunque no se encuentra una descripción específica de las razones que lleva al solicitante a involucrarla dentro



de las actividades identificadas, según lo evidenciado en campo esta se asocia a la creación de nuevos espacios por parte de la comunidad con el fin de facilitar su desplazamiento, habitabilidad y calidad de vida.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que la evaluación ambiental en el escenario sin proyecto para el medio socioeconómico guarda coherencia con las condiciones de las unidades territoriales menores.

11.1.2. Situación con proyecto

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, para el ítem "Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con Proyecto", da cumplimiento parcial al literal a) del Requerimiento No. 20 "Incluir impactos específicos para todos los componentes asociados a la caracterización del medio abiótico y socioeconómico, conforme a las fases y actividades del proyecto minero No. IFE-16341.", a pesar de que para el medio abiótico, se incluyen impactos específicos para los componentes suelo, geología y paisaje, no se incluyen impactos para el componente geomorfología respecto a desestabilización de taludes, cambios en el uso del suelo y modificaciones al relieve, así como tampoco se incluyen impactos para el componente geotecnia respecto a la alteración de las condiciones geotécnicas producto de la intervención a la unidad geológica de interés (Formación Plaeners) y disposición final de material estéril según las observaciones realizadas durante la visita de evaluación.

Por otra parte, se da cumplimiento parcial al literal b) del Requerimiento, a pesar de que en la evaluación impactos del medio abiótico, se asocian los componentes suelo, geología y paisaje respecto al área de influencia propuesta para el proyecto minero No. IFE-16341, no se ajusta en su totalidad a las consideraciones expuestas en el capítulo de caracterización ambiental, teniendo en cuenta que se desconocen las afectaciones que se pueden derivar de la ejecución del proyecto de explotación a cielo abierto respecto a los componentes geomorfología y geotecnia; por consiguiente, la información presentada no es congruente con el capítulo de zonificación ambiental, en la cual se identificaron sensibilidades ambientales muy altas respecto al componente geomorfológico para la subunidad cantera (Ac) y sensibilidades altas para la subunidades de ladera de contrapendiente y sierra anticlinal. De igual manera, se identifican áreas susceptibles a fenómenos de remoción en masa, sin lograr establecer las actividades generadoras a dicho impacto.

11.1.2.1 Medio abiótico

(...)

En ese orden de ideas, se establece que la evaluación de los impactos del medio abiótico, en particular a la valoración de su importancia, no considera impactos para el componente GEOMORFOLOGIA, respecto a: Desestabilización de los taludes, cambios en los usos del suelo y modificaciones al relieve, así como tampoco se incluyen impactos al componente GEOTECNIA, respecto a la alteración de las condiciones de estabilidad, producto de la explotación de materiales de construcción a cielo abierto en tres (3) frentes de explotación y zona de disposición final de material sobrante definida.

No se incluyen en la matriz de evaluación con proyecto, impactos específicos por el desarrollo de la actividad de adecuación, operación y mantenimiento de la zona de disposición de estéril; por consiguiente, se deberán incluir los impactos asociados a: alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado, alteración de los niveles sonoros, cambio de uso del suelo, generación de residuos sólidos, alteración de los servicios base del suelo, alteración de la calidad del suelo, inestabilidad del terreno/alteración de las formas del terreno, alteración de la calidad del agua superficial, alteración de la estructura del paisaje, disminución y pérdida de la calidad de hábitats para la fauna y generación de empleo, teniendo en cuenta que son incluidos en la descripción del Capítulo 9, pero no son valorados en la Matriz con proyecto.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, para el ítem "Identificación y Evaluación de Impactos para el escenario con Proyecto", da cumplimiento parcial al literal a) del Requerimiento No. 20 "Incluir impactos específicos para todos los componentes asociados a la caracterización del medio abiótico y socioeconómico, conforme a las fases y actividades del proyecto minero No. IFE-16341.", a pesar de que para el medio abiótico, se incluyen impactos específicos para los componentes suelo, geología y paisaje, no se incluyen impactos para el componente geomorfología respecto a desestabilización de taludes, cambios en el uso del suelo y modificaciones al relieve, así como tampoco se incluyen impactos para el componente geotecnia



respecto a la alteración de las condiciones geotécnicas producto de la intervención a la unidad geológica de interés (Formación Plaeners) y disposición final de material estéril según las observaciones realizadas durante la visita de evaluación.

Por otra parte, se da cumplimiento parcial al literal b) del Requerimiento, a pesar de que en la evaluación impactos del medio abiótico, se asocian los componentes suelo, geología y paisaje respecto al área de influencia propuesta para el proyecto minero No. IFE-16341, no se ajusta en su totalidad a las consideraciones expuestas en el capítulo de caracterización ambiental, teniendo en cuenta que se desconocen las afectaciones que se pueden derivar de la ejecución del proyecto de explotación a cielo abierto respecto a los componentes geomorfología y geotecnia; por consiguiente, la información presentada no es congruente con el capítulo de zonificación ambiental, en la cual se identificaron sensibilidades ambientales muy altas respecto al componente geomorfológico para la subunidad cantera (Ac) y sensibilidades altas para la subunidades de ladera de contrapendiente y sierra anticlinal. De igual manera, se identifican áreas susceptibles a fenómenos de remoción en masa, sin lograr establecer las actividades generadoras a dicho impacto.

11.1.2.2 Medio biótico

De las siete (7) interacciones entre los impactos identificados para el componente fauna y las actividades generadoras, cinco (5) son de naturaleza negativa y el valor más alto (-51) corresponde a la interacción entre el impacto disminución y pérdida de calidad de hábitats para la fauna y la actividad de desmonte. En lo que respecta al impacto de naturaleza positiva (51), este corresponde a la actividad de Reconfiguración paisajística.

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, para la condición con proyecto, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna y flora de posible ocurrencia, así como la calidad del paisaje registrado; no obstante, no se tienen en cuenta la totalidad de los impactos que el desarrollo de la actividad minera puede traer para cada uno de los componentes del medio, por ejemplo, cambios en la composición y estructura de la fauna silvestre (incluidas las especies con categoría de sensibilidad), afectación a las especies hábito rupícola, terrestre y rupícola,

11.1.2.3 Medio socioeconómico

En cuanto a la evaluación de impactos para el escenario con proyecto para el medio socioeconómico el estudio reporta la generación de impactos asociados a las etapas de construcción y montaje, explotación y desmonte. (...)

Esta Autoridad considera que los impactos involucrados dentro del medio son los que frecuentemente se generan en el desarrollo de proyectos considerando la ejecución de cada una de las etapas del desarrollo del mismo; sin embargo, se hace necesario involucrar impactos asociados a cada una de las actividades para generar de esta manera planes de manejo efectivos enfocados a prevenir, corregir, mitigar y/o compensarlos.

Dicho lo anterior, esta Autoridad considera que es de estricto cumplimiento involucrar dentro de la identificación de impactos para el escenario con proyecto para el medio socioeconómico, los impactos relacionados con:

1. Alteración a la movilidad peatonal: Este referenciado con carácter negativo relacionado con las etapas de construcción y montaje y así mismo de carácter positivo relacionado en su interacción con las actividades de señalización de la vía en cada una de las etapas del desarrollo del proyecto.
2. Generación y/o potencialización de conflictos: Referenciado de carácter negativo y relacionado con todas y cada una de las etapas del desarrollo del proyecto, con el cual se debe generar una estrategia clara dentro de los Planes de Manejo Ambiental y de Seguimiento, para prevenirlo, corregirlo, mitigarlo y compensarlo.
3. Afectación al bienestar y calidad de vida de los habitantes: Relacionado con las comunidades que se puedan ver afectadas con los niveles de ruido, por la movilización de transporte de material, o por otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo del proyecto.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 76 DIC 2023 - 03631 Página 31

Por lo tanto, se considera que para el Medio Socioeconómico se cumple parcialmente con lo solicitado en Reunión de requerimientos Requerimiento 20 literales a y b por lo que en consecuencia se deben cumplir por parte del solicitante las obligaciones ya mencionadas".

Continuando las consideraciones del Concepto técnico, pasamos a las de **ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL**, la cual se informa se adelantó desde los resultados obtenidos en la Zonificación Ambiental y la Evaluación Ambiental "Mediante Radicado No. 020331 del 4 de agosto de 2023, se presenta la zonificación de manejo ambiental para el proyecto minero amparado por el Contrato de Concesión No. IFE-16341; sin embargo, de acuerdo a requerimientos anteriores, durante Reunión de Información Adicional realizada, se establece el siguiente requerimiento:

"(...)

Requerimiento No. 21:

Ajustar la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. IFE-16341, considerando los requerimientos solicitados para la descripción del proyecto, el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental, aprovechamiento de recursos naturales y evaluación de impactos.

(...)"

Basados en los resultados de zonificación ambiental y evaluación de impactos presentados mediante Radicado No. 008185 del 28 de marzo de 2023, se estableció en el Capítulo 10 la zonificación de manejo ambiental del contrato de concesión No. IFE-16341, con base a las categorías establecidas para la definición de la zonificación ambiental (Geología, sismicidad, geomorfología, pendiente del terreno, suelos, cobertura vegetal, tenencia de la tierra, infraestructura) y evaluación de impactos, estableciendo las áreas de intervención y exclusión del proyecto minero. Por otra parte, se definen tres (3) criterios de zonificación, el primero asociado a Área de especial significado ambiental para distritos de conservación, áreas protegidas municipales y regionales, rondas de ríos y nacederos. El segundo asociado a Áreas de riesgo y amenaza con restricciones por alta susceptibilidad a procesos morfológicos y el tercer criterio asociado a la importación sociocultural con restricciones en cabeceras municipales y áreas de expansión urbana, vías regionales, viviendas, escuelas, puntos de interés arqueológico y complejidad social.

En ese orden de ideas, se establece la zonificación de manejo ambiental del proyecto de explotación a cielo abierto, la cual se subdivide en: zonas de exclusión con una extensión de 21 hectáreas (21%); zonas de restricciones medias con una extensión de 21 hectáreas (22%); zonas con restricciones bajas con una extensión de 21 hectáreas (21%) y zonas de intervención con una extensión de 16 hectáreas (16%). A continuación, en la Figura 85, se presenta el mapa de zonificación de manejo ambiental, a partir del cual se proyecta la distribución de las áreas de exclusión y áreas de intervención asociadas al área de influencia del contrato de concesión No. IFE-16341:

12.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, se establecen áreas de exclusión para las rondas de protección hídrica en un porcentaje del 21%, conforme a la delimitación del área de influencia, en la cual no se permite la ejecución de actividades mineras dentro del radio de protección de los elementos expuestos. No obstante, esta Autoridad Ambiental establece y complementa las siguientes áreas de exclusión, las cuales deberán ser incluidas en la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. IFE-16341:

- a) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a)
- b) Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
- c) Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.

12.2 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES



12.2.1 Áreas de intervención con restricciones altas
Se establecen las siguientes:

- a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.
- b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.
- c) Franjas de viviendas de la vereda Lagunillas, más próximas al área de influencia física (60 metros).
- d) Las redes de servicios e infraestructura existente.
- e) Los accesos veredales dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.
- f) Coberturas de la tierra de Arbustales y Herbazales.

12.2.2 Áreas de intervención con restricciones medias

Respecto a áreas de intervención con restricción media, el solicitante describe lo siguiente: "Corresponden a las áreas de moderada sensibilidad ambiental, que por sus características pueden ser menos susceptibles al deterioro, y por lo tanto pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. No obstante, lo anterior se debe tener siempre en cuenta las medidas de manejo plasmadas en el Plan de Manejo Ambiental. El proyecto no localiza actividades de desarrollo en esta clasificación de zonificación." A partir de los resultados presentados en la caracterización ambiental, esta Corporación establece imponer las siguientes áreas de intervención con restricciones medias que deberán incluirse en la zonificación de manejo ambiental del medio abiótico:

- a. Zonas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.
- b. Áreas susceptibles a erosión y suelos no consolidados.
- c. Áreas con coberturas de Tejido urbano discontinuo y Red vial, ferroviaria y territorios asociados.
- d. Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.

12.2.3 Áreas de intervención con restricciones bajas

Respecto a áreas de intervención con restricción baja, el solicitante describe lo siguiente: "Depende del tipo de suelo en donde se realice la intervención, se debe seguir el manejo recomendado según tipo de uso específico. Implementación de medidas de prevención, mitigación, control y recuperación.", sin embargo, no son descritas e identificadas conforme al mapa de zonificación de manejo ambiental. En consecuencia, a la inconsistencia de la información respecto a las áreas de intervención con restricciones bajas, esta Corporación establece imponer las siguientes áreas de intervención con restricciones bajas que deberán incluirse en la zonificación de manejo ambiental del medio abiótico:

- a) Coberturas de pastos limpios con poca oferta ambiental
- b) Conflicto de uso de suelo leves
- c) Zonas con baja sensibilidad a presentar fenómenos de inestabilidad.

12.3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES

Respecto a las áreas de intervención baja o sin restricciones los solicitantes consideran lo siguiente: "Definidas como las áreas de operación minera superficiales, en las que se establecerá la infraestructura locativa y operativa de la actividad para cada fase del proyecto (construcción y montaje, explotación, cierre y abandono), indispensables para su evolución y óptimo desarrollo productivo". En ese orden de ideas, el área de intervención sin restricciones abarca un área de 3,2 hectáreas del área de influencia final y son favorables para las actividades de construcción y operación, aprovechamiento forestal con previa autorización y construcción de infraestructura para el desarrollo de la operación minera. No obstante, se deberá contemplar el uso de suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Iza (Boyacá).

(...)"

Llegando finalmente a los planes y programas establecidos.



En el Plan de Manejo Ambiental, se anotó que:

"Durante la reunión de información adicional, se estableció el siguiente requerimiento:

"(...)

Requerimiento No. 22:

Establecer medidas de manejo para los impactos ambientales que surjan de las modificaciones realizadas, en cumplimiento a los requerimientos relacionados con el apartado Evaluación Ambiental, según lo establecido en los Términos de Referencia de la Resolución No. 0447 de 2020.

"(...)"

A continuación, se presentan y evalúan los programas del Plan de Manejo Ambiental propuestos por el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, en relación con la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto de Explotación de materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341:

Tabla 8. Programas del Plan de Manejo Ambiental – Contrato de concesión No. IFE-16341

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	MEDIO ABIÓTICO	
Nombre	Código	Nombre
ABIÓTICO	PM_MA_001	Programa de manejo y control de gases y partículas
	PM_MA_002	Programa de manejo y control de ruido
	PM_MA_003	Programa de manejo de aguas de escorrentía
	PM_MA_004	Programa de manejo de agua para consumo humano
	PM_MA_005	Programa de manejo de agua residual doméstica
	PM_MA_006	Programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales
	PM_MA_007	Programa de manejo y disposición de estériles
	PM_MA_008	Programa de manejo de revegetalización y paisajismo
	MEDIO	
Nombre	Código	Nombre
BIÓTICO	PM_MB_009	Programa de manejo de fauna y flora
	PM_MB-010	Programa de manejo de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal
	MEDIO	
Nombre	Código	Nombre
SOCIOECONÓMICO	PM_MB_011	Programa de información y participación comunitaria
	PM_MB_012	Programa de manejo de contratación de mano de obra
	PM_MB_013	Programa de manejo de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
	PM_MB_014	Programa de manejo de sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Analizadas las fichas que componente a cada uno de los programas de manejo ambiental, el concepto técnico presenta en sus consideraciones: la descripción, el planteamiento de cada programa, las medidas propuestas e indica si las mismas se aprueba o no por parte de la corporación, en este orden de ideas, solo se relaciona en este acto administrativo su conclusión, el análisis a cada ficha podrá ser consultado en el concepto técnico 2023 073LA de 13 de diciembre de 2023, del mismo modo posteriormente se relacionaran los requerimientos para cada una.

"(...)"



13.1.1 Fichas de manejo ambiental – medio abiótico

FICHA: PMA-MA-001. Programa de manejo y control de gases y partículas.

"(...)

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PMA-MA-001. Manejo y control de gases y partículas", se ajustan a los objetivos dando manejo a los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental de la presente solicitud de Licencia Ambiental Global, sin embargo, no se relaciona el manejo de impactos generados por la implementación de la máquina trituradora, así mismo no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, proteger, controlar y mitigar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, se establece que el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha PMA-CC-05."

FICHA: PM_MA_002. Programa de manejo y control de ruido.

"(...)

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PM_MA_002. Programa de manejo y control de ruido", no se ajustan a las actividades descritas y componentes asociados en el Capítulo 9 de evaluación ambiental. Por consiguiente, se considera que el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, deberá realizar los ajustes correspondientes en la ficha, a fin de incluir los impactos identificados en la matriz de evaluación".

FICHA: PM_MA_003. Programa de manejo de aguas de escorrentía.

"(...)

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PM_MA_003. Programa de manejo de aguas de escorrentía", no se ajustan a las actividades descritas y componentes asociados en el Capítulo 9 de evaluación ambiental. Por consiguiente, se considera que el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, deberá realizar los ajustes correspondientes en la ficha, a fin de incluir los impactos al componente Agua, respecto a: Alteración de la disponibilidad de agua superficial y alteración de la calidad del agua superficial, así como asociar actividades generadoras de impactos respecto a: Construcción de infraestructura, desmonte, operación de oficinas, extracción de mineral y transporte y desmantelamiento/demoliciones."

FICHA: PM_MA_004. Programa de manejo de agua para consumo humano.

"(...)

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PM_MA_004. Programa de manejo de agua para consumo humano", no se ajustan a las actividades descritas y componentes asociados en el Capítulo 9 de evaluación ambiental. Por consiguiente, se considera que el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, deberá realizar los ajustes correspondientes en la ficha, a fin de incluir los impactos identificados en la matriz de evaluación a fin de que guarden relación con las acciones propuestas."

FICHA: PM_MA_005. Programa de manejo de aguas residuales domésticas.

"(...) En cuanto a las acciones propuestas, se relaciona el cronograma de ejecución anual respecto al manejo y disposición de aguas residuales domésticas con un costo total de ejecución estimados en \$ 6.781.800 millones de pesos e indicadores de cumplimiento asociados a: cantidad de sistema de tratamiento de ARD implementados (Número de sistemas de Tratamiento de ARD construidos / Total de Sistemas de Tratamiento de ARD necesarios) * 100%, mantenimiento de sistema de tratamiento de ARD (Número de mantenimientos al Sistema de Tratamiento de ARD/ Número de mantenimientos al Sistema de Tratamiento de ARD al año) * 100 y capacitaciones, de ahorro y uso eficiente del agua (Número de Capacitaciones de ahorro y uso eficiente del agua / Número de Capacitaciones de ahorro y uso eficiente del agua al año) * 100. Sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir



Continuación Resolución No. _____

la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha"

FICHA: PM_MA_006. Programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales

"(...) En cuanto a las acciones propuestas, se relaciona el cronograma de ejecución anual, así como los costos totales de ejecución estimados en \$ 1.086.000 millones de pesos e indicadores de cumplimiento asociados a: Disposición y entrega de Residuos Sólidos a la empresa de Aseo de Iza (Número de entregas de disposición de residuos a empresa de aseo o gestores/ Número de entregas de disposición de residuos a empresa de aseo o gestores al año) *100, ubicación de puntos ecológicos (Número de puntos ecológicos nuevos instalados/ Número de puntos ecológicos proyectados) * 100 y Capacitación del Manejo de Residuos Sólidos y otros temas (Número de capacitaciones realizadas sobre el manejo de residuos y otros temas/ Número de capacitaciones realizadas sobre el manejo de residuos y otros temas propuestas en el año) *100. Sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, proteger y controlar los impactos ambientales asociados a la ficha".

FICHA: PM_MA_007. Programa de manejo y disposición de estériles

"(...)
Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PM_MA_007. Programa de manejo y disposición de estériles", no se ajustan a los impactos identificados y valorados en la Matriz con proyecto del Capítulo 9, por consiguiente el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, deberá realizar los ajustes correspondientes en la ficha PM_MA_007, en el sentido de incluir impactos específicos por el desarrollo de la actividad de adecuación, operación y mantenimiento de zonas de disposición de estériles, estableciendo de manera simultánea ajustes a los indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y costos. Se aclara que los indicadores de seguimiento deben establecer la eficiencia y eficacia a cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha y no solamente el cumplimiento de los mismos.

FICHA: PM_MA_008. Programa de manejo de revegetalización y paisajismo

"(...) Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "PM_MA_008. Programa de manejo de revegetalización y paisajismo", no se ajustan a los impactos identificados y valorados en la Matriz con proyecto del Capítulo 9, por consiguiente, el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, deberá realizar los ajustes correspondientes en la ficha PM_MA_008, en el sentido de incluir el impacto por cambio en la percepción visual del paisaje y simultáneamente realizar el ajuste a los indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y costos. Se aclara que las acciones a ejecutar en la ficha de manejo deben de ser coherentes a los impactos identificados en la Matriz de evaluación con proyecto. De igual manera, Se aclara que los indicadores de seguimiento deben establecer la eficiencia y eficacia a cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha y no solamente el cumplimiento de los mismos.

**13.1.2 Fichas de manejo ambiental - medio biótico
PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES**

FICHA 9. Manejo de fauna y flora.

"(...)
Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental no guardan coherencia con los impactos previamente identificados y, así mismo, estas medidas son insuficientes y se orientan única y exclusivamente al componente fauna, de esta manera, no se presentan medidas enfocadas en la prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos que el desarrollo del proyecto minero puede tener sobre el componente fauna y, esporádicamente, cuando las precipitaciones lo permiten, los ecosistemas acuáticos. Por otro lado, como se mencionó previamente, las actividades generadoras de los impactos que se relacionan dentro de la ficha, no son concordantes con las previamente descritas en el capítulo de evaluación de impactos y la duración de su implementación es muy reducida, puesto que en un (1) año no se podrán ejecutar labores



contundentes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que pueden ser generados. Finalmente, en lo que respecta a los indicadores sugeridos para el seguimiento y monitoreo de las actividades, estos se enfocan netamente en el cumplimiento, en ese orden de ideas, la ficha de manejo ambiental PMA-ES-12 – Manejo de fauna y flora, **NO es aprobada.**

PROGRAMA DE COMPENSACIÓN POR APROVECHAMIENTO DE LA COBERTURA VEGETAL

FICHA 10. Compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal

(...)

Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental, guardan coherencia con los impactos previamente identificados; no obstante, es importante precisar que, como se mencionó previamente, las actividades generadoras de los impactos que se relacionan dentro de la ficha, no son concordantes con las previamente descritas en el capítulo de evaluación de impactos y la duración de su implementación es muy reducida, puesto que en un (1) año no se podrán ejecutar labores contundentes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que pueden ser generados. Finalmente, en lo que respecta a los indicadores sugeridos para el seguimiento y monitoreo de las actividades, estos se enfocan netamente en el cumplimiento, en ese orden de ideas, la ficha de manejo ambiental.

Se reitera que las acciones compensatorias por el aprovechamiento forestal se encuentran asociadas directamente con el Plan de Compensación del componente biótico, por ende, el programa propuesto no es sujeto de aprobación.

Aunado a lo anterior, dentro de esta ficha de manejo ambiental, solo se contempla la compensación de individuos arbóreos y no se tiene en cuenta las plantas de hábito epífita, tanto vasculares como no vasculares, razón por la cual deberá contemplarse una compensación en torno a las mismas.

(...)

13.1.3 Fichas de manejo ambiental - medio socioeconómico

FICHA 11: PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL – INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

(...)

Se determinan acciones encaminadas a resolver los PQR que se presenten por parte de la comunidad y de las autoridades, buscando respuestas amplias y claras para los peticionarios, las capacitaciones y reuniones con los líderes y autoridades se programan semestralmente.

En cuanto a las reuniones con la comunidad se plantea según la necesidad, pero se hace necesario programar un mínimo específico anual.

Se involucra una estrategia de respuesta de PQR, y se plantea la divulgación de la misma, dentro de los procesos de capacitación, dado que dichos procesos se brindarán semestral y anualmente, es necesario incluir una estrategia de divulgación del proceso de trámite de PQR de tal forma que la comunidad tenga amplio conocimiento del mismo y pueda hacer efectivas sus sugerencias.

Se involucran indicadores para las actividades programadas, es necesario involucrar dentro de los indicadores los ajustes que surjan de los cambios solicitados dentro de la ficha.

FICHA 12: PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL – MANEJO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL

(...) Los impactos anteriormente mencionados no fueron relacionados dentro del capítulo de evaluación razón por la cual no se encuentra coherencia entre la información, por lo tanto, deben ser eliminados de la ficha.

Por otro lado, la ficha va encaminada a los mecanismos de selección de personal, su divulgación de estrategias de necesidades del servicio y procesos de selección y contratación de personal requerido, es así como esta Autoridad Ambiental considera que dentro de los impactos a manejar dentro de la ficha se debe involucrar el de Generación de Empleo, que al



contrario de los impactos anteriormente nombrados si fue vinculado dentro del proceso de evaluación.

FICHA 13: PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL – EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

(...) Se involucran acciones y jornadas que tienen como objetivo que el personal vinculado conozca las prioridades y enfoque del proyecto, pero es necesario involucrar igualmente actividades enfocadas a la prevención, corrección, mitigación y compensación del impacto Afectación a la movilidad peatonal, que como bien se indicó en el apartado de evaluación debe ser vinculado a la identificación de impactos con proyecto

Por lo demás, se entrega información de indicadores, cronograma y costos adecuados, según lo relacionado en las actividades de la ficha.

FICHA 14: PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL – SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

(...)

La ficha No 14 se desarrolla con el fin de generar acciones de prevención en salud y en el trabajo de los colaboradores, dichas acciones no es función de esta Autoridad Ambiental hacer el seguimiento, es responsabilidad única del solicitante y titular del proyecto brindar las herramientas de trabajo y velar por la protección de los mismos, por lo tanto, la Ficha No 14 no es aceptada ni involucrada dentro del PMA."

(...)"

Finalmente, en la evaluación del Plan de Seguimiento y monitoreo a planes y programas, que: "Durante Reunión de Información Adicional desarrollada, se establece el siguiente requerimiento:

"(...)

Requerimiento No. 23:

a. Ajustar los programas de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de acuerdo a los cambios a considerar en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero No. IFE-16341.

b. Presentar el programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico, medio biótico, el cual deberá incluir indicadores para cuantificar el impacto real y comprobar efectividad de las medidas de manejo.

(...)"

A continuación, se presentan y evalúan los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo a los programas de manejo ambiental propuestos por el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, mediante Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023, en relación con la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto de Explotación e materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341:

Tabla 9. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo – Contrato de concesión No. IFE-16341

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
	MEDIO ABIÓTICO	
Nombre	Código	Nombre
ABIÓTICO	Ficha 1	Seguimiento al programa de manejo y control de gases y partículas
	Ficha 2	Seguimiento al programa de manejo y control de ruido
	Ficha 3	Seguimiento al programa de manejo de aguas de escorrentía
	Ficha 4	Seguimiento al programa de manejo de agua para consumo humano



	Ficha 5	Seguimiento al programa de manejo de agua residual doméstica
	Ficha 6	Seguimiento al programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales
	Ficha 7	Seguimiento al programa de manejo y disposición de estériles
	Ficha 8	Seguimiento al programa de manejo de revegetalización y paisajismo
MEDIO		
Nombre	Código	Nombre
BIÓTICO	Ficha 9	Seguimiento al programa de manejo de fauna y flora
	Ficha 10	Seguimiento al programa de manejo de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal
MEDIO		
Nombre	Código	Nombre
SOCIOECONÓMICO	Ficha 11	Seguimiento al programa de información y participación comunitaria
	Ficha 12	Seguimiento al programa de manejo de contratación de mano de obra
	Ficha 13	Seguimiento al programa de manejo de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
	Ficha 14	Seguimiento al programa de manejo de sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Plan de Seguimiento y Monitoreo - Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Aunado a esto, acorde con la evaluación para cada programa de seguimiento en cada componente (medio abiótico, biótico y socioeconómico), se concluyó lo siguiente:

"(...)

13.2.1 Fichas de Seguimiento Ambiental – medio abiótico.

FICHA 1. Seguimiento al programa de manejo y control de gases y partículas.

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 1. Seguimiento al programa de manejo y control de gases y partículas relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_001 y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020."

FICHA 2. Seguimiento al programa de manejo y control de ruido.

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 2. Seguimiento al programa de manejo y control de ruido relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_002 y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020"

FICHA 3. Seguimiento al programa de manejo de aguas de escorrentía.

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 3. Seguimiento al programa de manejo de aguas de escorrentía relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_003 y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020"



FICHA 4. Seguimiento al programa de manejo de agua para consumo humano.

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 4. Seguimiento al programa de manejo de agua para consumo humano relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_004 y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020."

FICHA 5. Seguimiento al programa de manejo de aguas residuales domésticas.

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 5. Seguimiento al programa de manejo de agua residuales domesticas relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_005 que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020."

FICHA 6. Seguimiento al programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 6. Seguimiento al programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_006 que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020"

FICHA 7. Seguimiento al programa de manejo y disposición de estériles.

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 7. Seguimiento al programa de manejo y disposición de estériles relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_007 y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020."

FICHA 8. Seguimiento al programa de manejo de revegetalización y paisajismo

"(...) Esta Autoridad Ambiental considera que la FICHA 8. Seguimiento al programa de manejo de revegetalización y paisajismo relaciona únicamente indicadores de cumplimiento, mas no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa PM_MA_008 y que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020"

13.2.2 Fichas de Seguimiento- Medio Biótico

Para el medio biótico, se presentan dos (2) fichas de seguimiento y monitoreo exactamente iguales a las fichas presentadas dentro del Plan de Manejo Ambiental, lo cual no cumple con lo Requerido en los Término de Referencia. En este entendido, el solicitante deberá generar las fichas de seguimiento y monitoreo necesarias, de acuerdo a las que se generen en el Plan de Manejo Ambiental, donde se establezcan las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento, eficacia y eficiencia de su implementación, a continuación, se relacionan las fichas de seguimiento que deberán ser incluidas:

- a. Ficha de seguimiento y monitoreo para la fauna silvestre
- b. Ficha de seguimiento y monitoreo para la flora
- c. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies vasculares de hábito epífita, rupícola, entre otros.
- d. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies no vasculares de hábito epífita, rupícola, entre otros.

13.2.3 Fichas de Seguimiento- medio socioeconómico

FICHA: 11 SEGUIMIENTO Y MONITOREO PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

"(...) Se detallan, los criterios utilizados para el planteamiento del indicador, así como la justificación de la representatividad del indicador planteado, de igual manera se plantean las acciones a desarrollar para obtener la información de la frecuencia y recolección de datos. Se proporciona una guía de implementación de los indicadores de seguimiento. Adicionalmente. Se proporciona la justificación y se identifica a los responsables encargados de la supervisión y monitoreo, así como los costos del mismo."

FICHA: 12 SEGUIMIENTO Y MONITOREO MANEJO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL

"(...) Se detallan, los criterios utilizados para el planteamiento del indicador, así como la justificación de la representatividad del indicador planteado, de igual manera se plantean las acciones a desarrollar para brindar información a la comunidad sobre el proceso de contratación de mano de obra. Se proporciona una guía de implementación de los indicadores de seguimiento. Adicionalmente se proporciona la justificación y se identifica a los responsables encargados de la supervisión y monitoreo, así como los costos del mismo.

FICHA: 13 SEGUIMIENTO Y MONITOREO CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO

"(...) Se detallan, los criterios utilizados para el planteamiento del indicador, así como la justificación de la representatividad del indicador planteado, de igual manera se plantean las acciones a desarrollar para brindar información a la comunidad sobre el proceso de contratación de mano de obra. Se proporciona una guía de implementación de los indicadores de seguimiento. Adicionalmente se proporciona la justificación y se identifica a los responsables encargados de la supervisión y monitoreo, así como los costos del mismo.

FICHA: 14 SEGUIMIENTO Y MONITOREO SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

"(...) Dado que la PMA Ficha 13 no fue considerada por parte de esta Autoridad Ambiental, la respectiva ficha de plan de seguimiento no es acogida por las mismas razones ya expuestas, no es función de la Autoridad Ambiental realizar seguimiento a este tipo de actividades.

(...)"

Es preciso indicar que cada programa referido anteriormente, deber ajustarse de acuerdo con los requerimientos, cambios o precisiones de los indicadores. Situación que hará parte del seguimiento al instrumento, por cuanto es una información de reporte en el Informe de cumplimiento ambiental.

Continuando con lo descrito en el concepto técnico, se presentó el Plan de Gestión del Riesgo el cual, luego del análisis de la identificación de eventos amenazantes concluye: "Por consiguiente, el Plan de Gestión del Riesgo propuesto en la solicitud inicial mediante Radicado No. 020331 de fecha 4 de agosto de 2023, para el proyecto de Explotación e materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341, se desarrolla de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente (Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017), de manera clara y de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.". Contemplando así las medidas de intervención para la prevención y la mitigación.

Y finalmente para la evaluación del Plan de Cierre y Abandono presentado y al que se refiere en el Capítulo 11 del concepto técnico, se mencionó que cuenta con un cronograma de actividades



26 DIC 2023 - - A 3 6 3 1

para un tiempo estimado de cinco años y tres indicadores de seguimiento para la infraestructura desmantelada y demás, por lo que: *"Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 020331 de fecha 4 de agosto de 2023, para el proyecto de Explotación e materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341, permite identificar las acciones propuestas para el manejo de cada uno de los componentes del proyecto con la implementación de labores de cierre, abandono, desmonte de infraestructura y restauración de áreas intervenidas que son el reflejo de lo observado durante la visita de evaluación para la solicitud de Licencia Ambiental Global. En tal sentido, esta Autoridad Ambiental determina que la información aportada en el Capítulo 11 abarca la totalidad de los componentes asociados y afectados en el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción y en consecuencia se determina que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020."*

Respecto de otros planes y programas, cabe señalar que no hay lugar al plan de inversión forzosa de no menos del 1% toda vez que no se presentó solicitud del permiso de concesión de aguas.

Ahora respecto del plan de compensación del medio biótico, analizada y evaluada la información radicada con base al requerimiento se estableció que: *"En el CAPÍTULO_11_5_PLAN_DE_COMPENSACIÓN_POR_PERDIDA_DE_BIODIVERSIDAD allegado en el Complemento del EIA, mediante Radicado No. 028743 del 2 de noviembre de 2023, se propone dicho plan, con base en los lineamientos señalados en el Manual de Compensación del Componente Biótico, actualizado mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y sus modificaciones. En este apartado se presenta una estructura que integra: objetivos, qué compensar, cuánto compensar, dónde compensar junto con alternativas, cómo compensar, modos de compensación, mecanismos de compensación, plan operativo y de inversión, análisis de viabilidad y riesgo, programas de monitoreo y seguimiento. Es de resaltar que, durante reunión de información adicional, adelantada el 12 de octubre de 2023 se estableció el siguiente requerimiento:*

(...)

Requerimiento No. 25.

Ajustar el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018).

(...)

El análisis puede ser consultado por el interesado en el concepto técnico No 2023 073 LA, que finalmente definió lo siguiente:

"(...) Con base en lo expresado, el plan de compensación por pérdida de biodiversidad es aprobado por esta Corporación, ya que el cálculo del qué, cuánto, dónde y cómo compensar junto con las opciones de acciones y modos de compensación son acordes y a través de estos será posible contrarrestar los efectos residuales que la ejecución del proyecto generará sobre la biodiversidad del área de influencia. No obstante, tal como lo establece el Manual, el solicitante deberá presentar las áreas detalladas para la implementación de las medidas de compensación en el marco del seguimiento y ejecución del plan."

Como se puede leer líneas atrás, la evaluación trae consigo el desarrollo de los términos de referencia, que permiten viabilizar el proyecto, obra o actividad, tal como lo concluye el Concepto Técnico No. 2023 073 LA de fecha 13 de diciembre de 2023:

"(...)

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO.

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación e materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341" y de acuerdo con el análisis y las



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - N° 3 8 3 1

Continuación Resolución No. _____ Página 42

consideraciones presentadas a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO "Explotación e materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341".

(...)"

Así las cosas, las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente identificadas en el contenido del Concepto Técnico No. **2023 073 LA de fecha 13 de diciembre de 2023.**

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, dentro del trámite de licenciamiento ambiental precisa que tomó como insumo la información presentada en el Radicado No. 020331 de fecha 4 de agosto de 2023 y Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023 (reunión de información adicional); mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que el instrumento ambiental exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sánchez Torres, 2004, 165).

El acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional. Lo anterior obedece al hecho de que la licencia ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga o modifica la licencia ambiental establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque "la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe



tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación" (Macías, 2006, 238). Lo anterior significa que la autoridad ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 14 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental, para el proyecto "Explotación e materiales de construcción" a favor del señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, a desarrollarse en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. 2023 073 LA de fecha 13 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia Ambiental es otorgada por el mismo tiempo de vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área del contrato de concesión No. IFE-16341, se ubica en un área de 25,30 hectáreas y se encuentra delimitado bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 10. Coordenadas del Contrato de concesión No. IFE-16341

PUNTO/ VERTICE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	2179832,22	5003714,03
2	2179811,88	5003912,80
3	2178600,33	5003771,70
4	2178304,06	5003536,39

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el frente de explotación No. 1 distribuido en un área de 1,13 hectáreas, frente de explotación No. 2 distribuido en un área de 0,89 hectáreas; y frente de explotación No. 3 distribuido en un área de 1,18 hectáreas, respecto a los siguientes puntos de coordenadas:

Tabla 11. Vértices del frente de explotación No. 1 - Contrato de concesión No. IFE-16341

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
1	1	5003807,7290	2179492,0979
	2	5003828,5314	2179486,1684
	3	5003840,7657	2179490,5119
	4	5003853,8339	2179498,9495
	5	5003865,9455	2179506,0770
	6	5003878,1611	2179510,8243
	7	5003869,8367	2179441,8720
	8	5003869,7713	2179441,5525
	9	5003869,6549	2179441,2478

26 DIC 2023 - 03631

Continuación Resolución No. _____ Página 44

10	5003869,4905	2179440,9662
11	5003869,2826	2179440,7150
12	5003869,0365	2179440,5009
13	5003868,7590	2179440,3296
14	5003868,4573	2179440,2058
15	5003767,3595	2179408,0497
16	5003776,3662	2179421,2310
17	5003782,2137	2179432,3932
18	5003771,0366	2179444,3262
19	5003761,1509	2179449,9764
20	5003748,0085	2179454,7222
21	5003735,1005	2179454,1529
22	5003717,7336	2179456,9372
23	5003705,3951	2179460,7041
24	5003691,9772	2179465,9449
25	5003687,0643	2179473,8431
26	5003687,2302	2179474,8493
27	5003757,9547	2179524,4298
28	5003766,9286	2179520,2222
29	5003779,8514	2179514,7060
30	5003786,7520	2179513,4888
31	5003799,8980	2179502,9106
32	5003807,7290	2179492,0979

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Tabla 12. Vértices del frente de explotación No. 2 - Contrato de concesión No. IFE-16341

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
2	1	5003759,9805	2179380,2430
	2	5003785,8884	2179385,4011
	3	5003786,6653	2179385,5884
	4	5003818,9320	2179394,7431
	5	5003861,2059	2179400,1254
	6	5003864,5603	2179397,6547
	7	5003864,3275	2179395,6557
	8	5003861,5147	2179393,7947
	9	5003854,1896	2179387,3854
	10	5003844,9550	2179372,5235
	11	5003834,7751	2179356,0983
	12	5003824,1522	2179343,9647
	13	5003812,5876	2179324,4353
	14	5003804,4137	2179302,7733
	15	5003792,7896	2179290,3418
	16	5003781,0503	2179286,2738
	17	5003773,3059	2179291,4460
	18	5003751,9427	2179301,3503
	19	5003737,4454	2179304,6929



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No.

Página 45

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
	20	5003733,9148	2179308,5397
	21	5003719,8197	2179323,3870
	22	5003721,3087	2179335,6251
	23	5003722,9355	2179356,2376
	24	5003723,3933	2179356,9771
	25	5003731,0293	2179363,6433
	26	5003759,9805	2179380,2430

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Tabla 13. Vértices del frente de explotación No. 3 - Contrato de concesión No. IFE-16341

POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
	1	5003823,4938	2179036,5916
	2	5003821,8634	2179022,5934
	3	5003817,4028	2179022,0481
	4	5003812,5731	2179021,4577
	5	5003805,3683	2179020,5770
	6	5003805,1929	2179020,5633
	7	5003796,0391	2179020,2553
	8	5003788,8885	2179020,0148
	9	5003788,8213	2179020,0137
	10	5003788,5855	2179020,0277
	11	5003780,6290	2179020,9724
	12	5003770,7158	2179022,1493
	13	5003770,6043	2179022,1658
	14	5003770,5551	2179022,1751
	15	5003759,4460	2179024,4220
	16	5003749,9700	2179026,3386
3	17	5003743,5576	2179025,8784
	18	5003734,2536	2179025,2110
	19	5003728,0906	2179021,9495
	20	5003723,5614	2179019,5526
	21	5003712,5491	2179013,7250
	22	5003712,3021	2179013,6150
	23	5003698,0210	2179008,3784
	24	5003697,7277	2179008,2960
	25	5003697,4253	2179008,2591
	26	5003697,1208	2179008,2685
	27	5003696,8212	2179008,3240
	28	5003681,7186	2179012,3360
	29	5003681,5481	2179012,3896
	30	5003681,4820	2179012,4150
	31	5003686,4310	2179018,5044
	32	5003657,4624	2179017,8168
	33	5003649,1349	2179017,1783
	34	5003636,9734	2179014,8594



POLIGONO	PUNTO	PUNTO_X_ESTE	PUNTO_Y_NORTE
	35	5003625,7798	2179006,9085
	36	5003618,8989	2178995,0899
	37	5003618,7029	2178994,8110
	38	5003618,4624	2178994,5694
	39	5003618,1844	2178994,3722
	40	5003617,8769	2178994,2251
	41	5003617,5932	2178994,1449
	42	5003630,1931	2179102,5230
	43	5003647,1276	2179113,5667
	44	5003665,6166	2179103,4159
	45	5003701,5339	2179088,2630
	46	5003740,6225	2179070,2069
	47	5003747,0168	2179068,9673
	48	5003782,8785	2179055,0800
	49	5003814,9546	2179040,7721
	50	5003823,4938	2179036,5916

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: AUTORIZAR para el frente de explotación No. 1, una (1) planta de tratamiento de agua residual (PTAR), localizada en el punto de coordenadas Norte: 2179532,49 Este: 5003781,18; un (1) punto ecológico, localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179514,27 Este: 5003753,71, un (1) cuarto de herramientas, localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179513,56 Este: 5003753,72; un baño portátil (1), localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179516,45 Este: 5003754,44; y por último, un (1) tanque séptico localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179526,80 Este: 5003757,96, por cuanto no se ubican en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUTORIZAR para el frente de explotación No. 3, una (1) planta de tratamiento de agua residual (PTAR), localizada en el punto de coordenadas Norte: 2179003,78 Este: 5003698,58; un (1) punto ecológico, localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179124,52 Este: 5003598,237, un (1) cuarto de herramientas, localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179122,84 Este: 5003599,12, un (1) baño localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179125,79 Este: 5003597,25; y por último, un (1) tanque séptico, localizado en el punto de coordenadas Norte: 2179093,13 Este: 5003616,33, por cuanto no se ubican en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR la ejecución de la zona de disposición final de material sobrante del Contrato de concesión No. IFE-16341, en un área de 667,10 m² para un volumen aproximado de 12875,5 m³, localizada en el punto de coordenadas centro de (Origen Nacional) Norte: 2179093,4 Este: 5003574,5, teniendo en cuenta que se establecen las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su desarrollo.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR la localización de dos (2) plantas trituradoras, dos (2) plantas de clasificación de material y tres (3) patios de acopio temporales, bajo los siguientes puntos de coordenadas:

Tabla 14. Localización de plantas de trituración – Contrato de concesión No. IFE-16341

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
Planta Trituradora 1	2179502.51141	5003745.82353
Planta Trituradora 2	2179364.93596	5003772.47741

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de



Tabla 15. Localización de plantas de clasificación – Contrato de concesión No. IFE-16341

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
Punto de clasificación 1	2179499.19	5003726.049
Punto de clasificación 2	2179364.78	5003765.47

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Tabla 16. Localización de patios de acopio temporal – Contrato de concesión No. IFE-16341

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
Patio de acopio 1	2179038.66254	5003687.85766
Patio de acopio 2	2179352.49781	5003755.79358
Patio de acopio 3	2179498.48612	5003729.53749

Fuente: Capítulo 2. Descripción del proyecto – Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a la ubicación de la infraestructura autorizada, esta Autoridad Ambiental aclara que las coordenadas pueden tener un desfase de 10 metros circundantes a la localización establecida por el uso de equipos GPS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El proyecto no contempla la construcción de infraestructura de soporte minero, toda vez que contará con baños portátiles y oficina en contenedor.

ARTÍCULO QUINTO: ACTIVIDADES. SE APRUEBAN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES en el marco de la Licencia Ambiental Global para el proyecto "Explotación e materiales de construcción, en las veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IFE-16341"

ETAPA	ACTIVIDADES	DEFINICIÓN
CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA	Construcción, Adecuación y funcionamiento de lugares de trabajo para el personal vinculado a los trabajos.
	ADECUACION Y CONSTRUCCION DE VIAS DE ACCESO	Adecuación y construcción de vías de acceso al proyecto minero No. IFE-16341.
EXPLOTACIÓN	DESMONTE	Retiro de la cobertura vegetal para todas las actividades constructivas. Incluye zona del cuarto de herramientas y adecuación del área a explotar.
	CONTRATACIÓN MANO DE OBRA, BIENES Y SERVICIOS	Proceso de vinculación y contratación de personal, bienes y servicios necesario para etapa de explotación.
	OPERACIÓN DE OFICINAS	Almacenamiento de insumos, disposición de residuos sólidos y la operación de sistema de tratamiento de agua (abastecimiento y reúso)
	EXTRACCIÓN DE MINERAL Y TRANSPORTE	Proceso de remoción del material explotable. La extracción incluye operaciones de maquinaria y cargue del material.
CIERRE Y ABANDONO	DESMANTELAMIENTO/DEMOLICIONES	Demolición de la infraestructura asociada al proceso minero, tal como planta de



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 96 DTC 2023 - 11369 1Página 48

		tratamiento. Hace parte de esta actividad el retiro de infraestructura, maquinaria, redes de distribución.
	RECONFORMACIÓN PAISAJISTICA	Reconformación de las coberturas vegetales para volver a tener el paisaje natural.
	DESVINCULACIÓN DE PERSONAL	Terminación de relaciones laborales.

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Capítulo 9. Evaluación Ambiental – No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES ESPECIFICAS. El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones específicas:

DISEÑO DEL PROYECTO

I. Obligación: Presentar informe, en el que se especifique el avance en la ejecución de obras para el control y manejo de agua de escorrentía.

Condición de Tiempo: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Condición de Modo: Adjuntar registro fotográfico, especificaciones técnicas y localización de las obras. La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. IFE-16341

II. Obligación: Presentar informe, en el que se especifique el avance en la ejecución del mejoramiento, adecuación y mantenimiento de las vías de acceso internas al proyecto. En el caso particular de la vía de acceso del frente de explotación N. 3 deberá ser adecuada y construida de acuerdo a los diseños y parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

Condición de Tiempo: Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Condición de Modo: Adjuntar registro fotográfico, especificaciones técnicas y localización de las obras. La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. IFE-16341

MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBREPANTES

I. Obligación: Presentar informe técnico en el que se especifiquen las condiciones de estabilidad geotécnica respecto al avance de las ocho (8) terrazas propuestas para la conformación de la zona de disposición final de material sobrante.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental (ICA).

Condición de Modo: Adjuntar fotografías del avance en el diseño de la ZODME. La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Zona de disposición final de material estéril - Contrato de concesión No. IFE-16341.

II. Obligación: Presentar soportes con el avance del diseño paisajístico y revegetalización en cada una de las terrazas propuestas para la conformación de la zona de disposición final de material sobrante, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental (ICA)

Condición de Modo: Adjuntar fotografías del avance en el diseño de la ZODME. La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 0 3 6 3 1 Página 49

Continuación Resolución No. _____

Condición de Lugar: Zona de disposición final de material estéril - Contrato de concesión No. IFE-16341.

III. Obligación: Allegar soporte de adquisición del recurso hídrico o descripción del método de abastecimiento para el desarrollo de la actividad denominada "rocería" durante el mantenimiento de los individuos vegetales sembrado para la mitigación de impactos.

Condición de Tiempo: Informes de cumplimiento ambiental (ICA).

Condición de Modo: Certificado de compra y/o reporte fotográfico que aplique para demostrar el método de abastecimiento.

Condición de Lugar: Áreas de intervención - Contrato de concesión No. IFE-16341.

2. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

3.1. Geomorfología y Geotecnia

I. Obligación: Presentar un informe detallado en el que se identifiquen y analicen las áreas susceptibles a la generación de fenómenos de inestabilidad de acuerdo a las características mecánicas de los materiales, geoformas asociadas y rangos de pendientes, indicando las correspondientes medidas de manejo y protección en caso de manifestarse.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Condición de Modo: Se deberá sustentar con base en información primaria y secundaria, así como en la interpretación de imágenes actualizadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. IFE-16341

3.2. Hidrogeología

I. Obligación: Presentar estudio geofísico (método geoléctrico SEV) que permita definir las capas permeables e impermeables, saturadas o no saturadas del terreno asociadas al área de influencia del proyecto minero No. IFE-16341. Respecto a los parámetros obtenidos, establecer la capacidad hidráulica de los acuíferos conforme al avance y desarrollo de labores mineras en los tres (3) frentes de explotación a cielo abierto.

Condición de Tiempo: Se deberá allegar un estudio previo al desarrollo de labores mineras.

Y otro estudio, dos (2) años después del inicio de las actividades de construcción y explotación, allegándolo en el informe de cumplimiento ambiental ICA que aplique

Condición de Modo: Realizar una correlación de los resultados obtenidos respecto al nacimiento identificado en el área de influencia del proyecto minero No. IFE-16341.

Condición de Lugar: Área de influencia del Contrato de concesión No. IFE-16341

3.4 Paisaje

I. Obligación: Presentar informe con análisis sobre la percepción de las comunidades como referente de su entorno físico, incluyendo una muestra representativa del centro urbano del municipio de Iza, a fin de identificar la apreciación de la comunidad respecto a los cambios en la calidad y entorno paisajístico por el desarrollo de la actividad minera a cielo abierto.

Condición de Tiempo: Primer informe previo al inicio de las labores mineras. un informe durante la etapa de construcción y montaje; un informe cada tres años en la etapa de explotación; un informe previo al inicio de la etapa de desmantelamiento; y, un informe al finalizar la etapa de desmantelamiento. Para

estos informes, se deberán allegar en el informe de cumplimiento ambiental ICA que aplique. **Condición de Modo:** Adjuntar encuestas y soportes fotográficos de la comunidad involucrada en el área de influencia del proyecto minero.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. IFE-16341

3.5. Hidrología

I. Obligación: Presentar informe y anexos de análisis de calidad del agua de la fuente hídrica Quebrada La Fragua.

Condición de Tiempo: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y posteriormente con frecuencia anual en el informe de cumplimiento ambiental – ICA que aplique.

Condición de Modo: Adjuntar resultados emitidos por laboratorio acreditado ante el IDEAM. En caso que dicha fuente no cuente con flujo de agua, deberá allegar los soportes que demuestren esta condición.

Condición de Lugar: Quebrada La Fragua.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR a nombre del señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, **PERMISO DE CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS TRATADAS (REÚSO)** para la actividad de “Descarga de sanitarios” y “Riego para uso agrícola en cultivos de pastos y forrajes para consumo animal” con un caudal de 3.38 L/s, bajo las siguientes condiciones:

Tabla 17 Línea de conducción

PUNTO DE INICIO	COORDENADAS	PUNTO DE LLEGADA	COORDENADA	LONGITUD METROS
Polígono de explotación 1	E 5003723,03612 N 2179356,79791	SISTEMA DE TRATAMIENTO 1 EL MIRADOR	E 5003781,1819 N 2179532,494	127,84 m
Polígono de explotación 2	E 5003680,82176 N 2179475,1595	SISTEMA DE TRATAMIENTO 1 EL MIRADOR	E 5003781,1819 N 2179532,494	118,37 m
Polígono de explotación 3	E 5003698,5878 N 2179003,7831	SISTEMA DE TRATAMIENTO 2 EL MIRADOR	E 5003698,5878 N 2179003,7831	-

Fuente: Capítulo 7. Uso y aprovechamiento de los recursos naturales – Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

Adicionalmente, se presenta la línea de distribución que estará conformada por una manguera de ½” desde el sistema de tratamiento hasta el predio a beneficiar.

Tabla 18 Línea de distribución

PUNTO DE INICIO	COORDENADAS	PUNTO DE LLEGADA	COORDENADA	LONGITUD METROS
Polígono de explotación 1 y 2	E 5003781,1819 N 2179532,494	PREDIO REUSO 1	E 5003732,1932 N 2179690,6713	175,34 m
Polígono de explotación 3	E 5003698,5878 N 2179003,7831	PREDIO REUSO 2	E 5003698,5966 N 2179000,8387	2,94 m

Fuente: Capítulo 7. Uso y aprovechamiento de los recursos naturales – Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones con relación al permiso que se otorga:

- I. **Obligación:** Considerando que se prevé implementar el reúso durante las temporadas de precipitación en la zona, es necesario detallar los días de riego mensuales, así como su frecuencia diaria, para las aguas que entran en contacto



con el material. Además, se requiere especificar el sistema de riego correspondiente.

Condición de Tiempo: Previo a la actividad de reuso aprobada.

Condición de Modo: Informe anexo en el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) que aplique.

Condición de Lugar: Contrato de concesión No. IFE-16341

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular deberá dar estricto cumplimiento al sistema de tratamiento de agua residual no doméstica proveniente de las unidades productivas, propuesto y descrito en el capítulo 7. Permiso y aprovechamiento de los recursos naturales. Adicionalmente, deberá desarrollar la totalidad de las actividades contempladas en el Plan de monitoreo de las aguas residuales no domésticas, entre las cuales se sugieren los siguientes monitoreos: un (1) monitoreo anual de las aguas residuales tratadas, previo a la descarga y dos (2) monitoreos anuales de suelo en cada una de las áreas destinadas para el riego. Los soportes deberán ser allegados en cada Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique.

ARTÍCULO OCTAVO: OTORGAR a nombre del señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.240 de Sogamoso, **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES DISPERSAS** para el proyecto de extracción de materiales de construcción dentro del título minero No IFE-16341, veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá. El permiso otorgado está asociado con los puntos de descarga al aire:

Tabla 19. Puntos de descarga del proyecto

Descripción	Coordenada Origen Nacional		Coordenada Geográfica	
	Este	Norte	Norte	Este
Molienda	5326231.446	2189611.074	1123100	1113400
Área de acopio	5326234.441	2189613.084	1123102	1113403
Bandas transportadoras	5326236.438	2189614.091	1123100	1113400

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso de emisiones se otorga para la vida útil del proyecto o hasta cuando se realicen cambios en los procesos y/o actividades que generen emisiones atmosféricas. En caso de superarse los límites permitidos en la normativa (Resolución 909 de 2008 del MAVDT), se deberán ejecutar de forma inmediata las medidas de manejo ambiental correspondientes para prevenir y mitigar los impactos que se generen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Titular deberá garantizar el desarrollo de las medidas de mitigación contempladas, las cuales corresponde al establecimiento de cercas vivas, barrera acústica y barrera contra polución. Para lo cual deberá allegar el avance de ejecución en cada Informe de Cumplimiento Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado por CORPOBOYACÁ cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en la resolución de modificación o consagrados en la ley.

ARTÍCULO NOVENO: El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones con relación al permiso que se otorga:

I. Obligación: Realizar monitoreo de material particulado en el área de explotación de materiales de construcción del proyecto minero amparado bajo la Licencia de explotación minera No IFE-16341

Condición de Tiempo: El primer monitoreo durante la etapa de construcción y montaje. Posteriormente, durante la etapa de explotación, con una periodicidad anual, teniendo en cuenta que durante el año se realizan dos campañas de explotación para el desarrollo de las actividades mineras.



76 DIC 2023 - - 02681

Continuación Resolución No. _____ Página 52

Condición de Modo: Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA los resultados y análisis de los monitoreos de Calidad del aire con mínimo tres (03) estaciones de monitoreo que evalúen los parámetros partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas menores a 2.5 micras (PM2.5), durante un periodo mínimo de 18 días continuos, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire – Manual del diseño de sistema de vigilancia de Calidad de aire en el “Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire” adoptado por la Resolución 2154 de 01 de noviembre de 2010, por la cual se ajusta el protocolo establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los monitoreos deberán ser realizados por laboratorios acreditados ante el IDEAM tanto para la toma de las muestras como para el análisis de las mismas.

Condición de Lugar: Área del proyecto de extracción de materiales de construcción dentro del No IFE-16341, veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá.

II. Obligación: Realizar el monitoreo de ruido y ruido ambiental en el área de explotación de materiales de construcción del proyecto minero amparado bajo la Licencia de explotación minera No IFE-16341.

Condición de Tiempo: El primer monitoreo durante la etapa de construcción y montaje. Posteriormente, durante la etapa de explotación, con una periodicidad anual.

Condición de Modo: Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA los informes de resultados y análisis de los monitoreos de ruido; en cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Los informes deben georreferenciar las poblaciones asentadas cercanas al proyecto.

Condición de Lugar: Área del proyecto de extracción de materiales de construcción dentro del No IFE-16341, veredas Toquilla y Usamena del municipio de Iza – Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO: OTORGAR a nombre del señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No: 9.532.240 de Sogamoso, **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** para la intervención de 293 individuos pertenecientes a nueve (9) especies taxonómicas, las cuales se encuentran en las coberturas de plantación forestal y arbustal y que representan un volumen total de 47,010 m³, tal como se discrimina en la Tabla 66.

Tabla 20. Individuos objeto de aprovechamiento forestal

ID_INDIV DUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (m ³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS
1	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.02850 995	5	37	29,49	72	58	2,18
2	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07697 687	5	37	29,51	72	58	2,18
3	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06361 725	5	37	29,46	72	58	2,19
4	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06361 725	5	37	29,46	72	58	2,19
5	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.01616 349	5	37	29,05	72	58	2,02
6	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.01017 876	5	37	29,08	72	58	1,99
7	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04362 494	5	37	29,04	72	58	2,00
8	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09650 973	5	37	29,00	72	58	58,31



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

26 Dic 2023 - - 03631

Página 53

ID INDIVIDUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (m ³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
9	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.19000352	5	37	29,00	72	58	1,70
10	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.084823	5	37	28,77	72	58	1,60
11	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.15248113	5	37	28,74	72	58	1,52
12	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03298672	5	37	28,74	72	58	1,50
13	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.28670175	5	37	28,59	72	58	1,53
14	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.20642526	5	37	28,84	72	58	1,49
15	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10895043	5	37	28,77	72	58	1,44
16	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.3694513	5	37	28,59	72	58	1,89
17	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.25088759	5	37	28,56	72	58	1,83
18	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06870663	5	37	28,51	72	58	1,72
19	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.084823	5	37	28,50	72	58	58,34
20	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.14431691	5	37	28,11	72	58	1,44
21	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.26139622	5	37	27,80	72	58	1,72
22	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03769911	5	37	27,74	72	58	1,67
23	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03991393	5	37	27,96	72	58	1,80
24	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03421194	5	37	27,85	72	58	1,86
25	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03298672	5	37	27,96	72	58	1,74
26	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03991393	5	37	27,94	72	58	1,80
27	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03298672	5	37	27,90	72	58	1,80
30	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10263583	5	37	27,93	72	58	1,77
31	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.18747391	5	37	28,03	72	58	2,10
32	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05890486	5	37	27,97	72	58	1,89
33	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.19241674	5	37	28,06	72	58	1,89
34	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.31229002	5	37	27,92	72	58	57,82
35	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.02714336	5	37	27,83	72	58	2,03
36	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.21714688	5	37	26,74	72	58	3,66
37	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.81656276	5	37	27,67	72	58	2,43
38	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.16342565	5	37	27,92	72	58	2,68
39	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05608921	5	37	28,07	72	58	2,46
40	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.05923096	5	37	26,80	72	58	3,04
41	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06626797	5	37	27,92	72	58	2,66



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____

Página 54

ID INDIVIDUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
42	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03298672	5	37	27,97	72	58	2,75
43	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05428672	5	37	28,21	72	58	2,64
44	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.0637115	5	37	28,16	72	58	57,25
45	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.92659705	5	37	28,36	72	58	2,93
46	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05701991	5	37	28,63	72	58	2,92
47	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04712389	5	37	28,65	72	58	2,93
48	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04561593	5	37	28,69	72	58	2,98
49	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05701991	5	37	28,70	72	58	57,01
50	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05428672	5	37	28,76	72	58	3,07
51	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05195409	5	37	28,63	72	58	3,22
52	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05701991	5	37	28,77	72	58	3,11
53	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04561593	5	37	28,58	72	58	3,36
54	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.5608921	5	37	28,71	72	58	3,00
55	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05154175	5	37	28,74	72	58	2,95
56	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.08980635	5	37	29,02	72	58	2,50
57	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04712389	5	37	29,08	72	58	2,59
58	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.10602875	5	37	27,78	72	58	2,99
59	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.02356194	5	37	27,85	72	58	57,07
60	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.87132072	5	37	27,54	72	58	2,71
61	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04750088	5	37	27,46	72	58	2,78
62	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04071504	5	37	27,51	72	58	2,59
63	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.44334156	5	37	27,43	72	58	2,62
64	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04071504	5	37	27,52	72	58	1,96
65	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.12902521	5	37	27,54	72	58	1,95
66	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04750088	5	37	27,58	72	58	58,09
67	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.3185575	5	37	27,58	72	58	1,91
68	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04750088	5	37	27,44	72	58	1,81
69	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.22435684	5	37	27,45	72	58	1,80
70	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03991393	5	37	27,40	72	58	1,84
71	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.1994283	5	37	27,10	72	58	1,87
72	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.37410761	5	37	26,99	72	58	1,83



Corpoboyacá

76 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____

Página 55

ID_INDIVI DUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUM EN (m ³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS
73	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.33778 404	5	37	26,95	72	58	1,79
74	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.02850 995	5	37	26,98	72	58	1,72
75	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07238 229	5	37	26,86	72	58	1,35
76	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03392 92	5	37	26,86	72	58	1,35
77	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04778 362	5	37	26,90	72	58	1,20
78	<i>Vallea stipularis</i>	Raque	0.01884 956	5	37	26,54	72	58	2,01
79	<i>Vallea stipularis</i>	Raque	0.02078 164	5	37	26,52	72	58	2,00
80	<i>Vallea stipularis</i>	Raque	0.02280 796	5	37	26,52	72	58	2,03
81	<i>Vallea stipularis</i>	Raque	0.03116 067	5	37	26,52	72	58	2,29
82	<i>Vallea stipularis</i>	Raque	0.03392 92	5	37	26,32	72	58	2,96
83	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.26024 168	5	37	26,39	72	58	2,97
84	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.22619 467	5	37	26,19	72	58	3,80
85	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10602 875	5	37	26,18	72	58	3,77
86	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.23561 945	5	37	26,10	72	58	55,06
87	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.14547 145	5	37	26,14	72	58	4,91
88	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.31700 241	5	37	26,17	72	58	4,91
89	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.02827 433	5	37	26,59	72	58	5,02
90	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10751 315	5	37	26,29	72	58	5,10
91	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08064 076	5	37	26,29	72	58	5,10
92	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06792 909	5	37	26,21	72	58	5,13
93	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09533 163	5	37	26,28	72	58	5,18
94	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.18098 118	5	37	26,26	72	58	5,20
95	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03008 625	5	37	26,42	72	58	5,42
96	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03298 672	5	37	26,28	72	58	5,38
97	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.17918 859	5	37	25,97	72	58	5,05
98	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03564 687	5	37	25,78	72	58	4,80
99	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03392 92	5	37	25,90	72	58	4,85
100	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.21449 617	5	37	25,92	72	58	4,88
101	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.01884 956	5	37	27,60	72	58	5,54
102	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.02280 796	5	37	27,60	72	58	5,54
103	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.02492 854	5	37	27,59	72	58	5,65



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - N 3631

Continuación Resolución No. _____

Página 56

ID_INDIVI DUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUM EN (m ³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS
104	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.05301 438	5	37	28,22	72	58	6,18
105	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.03981 969	5	37	27,44	72	58	4,83
106	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.03694 513	5	37	27,52	72	58	4,83
107	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.03421 194	5	37	27,55	72	58	4,79
108	<i>Vallea stipularis</i>	Raque	0.02406 9	5	37	27,53	72	58	4,80
109	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.06260 173	5	37	27,12	72	58	4,21
110	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.04587 228	5	37	27,68	72	58	4,14
111	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.02356 194	5	37	28,08	72	58	4,55
112	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.02078 164	5	37	27,60	72	58	6,08
113	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.03185 575	5	37	28,19	72	58	54,77
114	<i>Vallea stipularis</i>	Raque	0.06031 858	5	37	28,04	72	58	6,28
115	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.02714 336	5	37	15,08	72	58	58,88
116	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.04778 362	5	37	14,78	72	58	58,72
117	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.05515 616	5	37	14,75	72	58	58,69
118	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.02280 796	5	37	14,75	72	58	58,74
119	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.02280 796	5	37	14,66	72	58	59,36
120	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.20642 526	5	37	15,04	72	58	59,25
121	<i>Viburnum triphyllum</i>	Garrocho	0.05772 677	5	37	14,09	72	58	58,57
122	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.04355 001	5	37	14,26	72	58	2,97
123	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.10016 277	5	37	14,17	72	58	57,09
124	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.04071 504	5	37	13,70	72	58	57,34
125	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.10207 035	5	37	13,70	72	58	57,34
126	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.05781 819	5	37	13,39	72	58	57,61
127	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.03981 969	5	37	13,35	72	58	57,57
128	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.04778 362	5	37	13,17	72	58	57,76
129	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.02280 796	5	37	13,23	72	58	57,81
130	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.04417 865	5	37	13,18	72	58	2,13
131	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	3.64927 403	5	37	12,86	72	58	58,13
132	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	1.52907 598	5	37	12,81	72	58	1,88
133	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.04071 504	5	37	12,86	72	58	58,14
134	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.10207 035	5	37	12,71	72	58	58,57



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

ID_INDIVI DUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUM EN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS
135	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.45238 934	5	37	12,51	72	58	58,55
136	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.39631 191	5	37	12,25	72	58	58,85
137	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.07238 229	5	37	12,57	72	58	58,64
138	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.04818 182	5	37	12,75	72	58	59,91
139	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.05944 679	5	37	14,50	72	58	56,37
140	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.06745 455	5	37	14,86	72	58	55,90
141	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04926 52	5	37	15,27	72	58	4,17
142	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.12287 224	5	37	15,51	72	58	56,35
143	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.15965 574	5	37	15,09	72	58	56,60
144	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.03564 687	5	37	15,32	72	58	56,76
145	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.02356 194	5	37	15,72	72	58	56,72
146	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.05541 769	5	37	15,78	72	58	56,88
147	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.02827 433	5	37	15,70	72	58	56,91
148	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.22807 963	5	37	15,70	72	58	56,91
149	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.11268 312	5	37	16,12	72	58	55,92
150	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.07238 229	5	37	16,24	72	58	56,26
151	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.07963 937	5	37	16,40	72	58	56,15
152	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.03392 92	5	37	16,28	72	58	56,14
153	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.03392 92	5	37	16,26	72	58	56,16
154	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.04247 433	5	37	18,6	72	58	14,9
155	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03046 821	5	37	35,2	72	58	4,04
156	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.08143 008	5	37	27,7	72	57	59,9
157	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.02835 287	5	37	27,7	72	58	59,7
158	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07068 583	5	37	27,7	72	57	59,7
159	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.08552 986	5	37	27,7	72	57	59,8
160	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.07068 583	5	37	27,6	72	57	59,9
161	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07412 588	5	37	27,6	72	57	59,9
162	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06842 389	5	37	27,6	72	57	59,9
163	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05654 867	5	37	27,6	72	57	59,9
164	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11083 539	5	37	27,6	72	57	59,9
165	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05654 867	5	37	27,6	72	57	59,8



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - - 03681

Continuación Resolución No. _____

Página 58

ID_INDIV DUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUM EN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS
166	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06785 84	5	37	28.8	72	57	59.2
167	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08143 008	5	37	27.9	72	57	59.9
168	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.12723 45	5	37	15.3	72	58	3.16
169	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.13854 424	5	37	28.2	72	57	59.9
170	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.37392 807	5	37	27.7	72	57	59.4
171	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.22902 21	5	37	28.1	72	57	59.7
172	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.13783 738	5	37	28.5	72	57	59.5
173	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11083 539	5	37	28.2	72	57	59.3
174	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05654 867	5	37	28.1	72	57	59.3
175	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03926 991	5	37	28.2	72	57	59.2
176	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11083 539	5	37	28.2	72	57	59.2
177	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11083 539	5	37	28	72	57	59
178	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08821 592	5	37	29.9	72	57	59.1
179	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.12566 371	5	37	28	72	57	59.1
180	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10353 119	5	37	28	72	57	59.1
181	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.13783 738	5	37	25.2	72	58	1.16
182	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.20414 069	5	37	34.5	72	57	58.1
183	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07539 822	5	37	27.9	72	57	58.7
184	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.12007 167	5	37	20.6	72	57	59
185	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07068 583	5	37	27.7	72	57	59.3
186	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.19301 945	5	37	27.4	72	57	59.2
187	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08821 592	5	37	27.4	72	57	59.1
188	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.12723 45	5	37	26.9	72	57	59.2
189	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06126 106	5	37	26.9	72	57	59
190	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04712 389	5	37	26.6	72	57	59
191	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.25517 586	5	37	27.7	72	57	59.7
192	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.13854 424	5	37	27.6	72	57	59.5
193	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.25517 586	5	37	27.6	72	57	59.9
194	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11083 539	5	37	27.5	72	57	59.4
195	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	4.86954 715	5	37	27.6	72	57	59.6
196	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06842 389	5	37	27.6	72	57	56.9



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____

Página 59

ID INDIVIDUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (m ³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
197	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.1017876	5	37	27.6	72	57	59.6
198	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09556725	5	37	27.6	72	57	59.6
199	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05654867	5	37	27.7	72	57	59.8
200	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11945906	5	37	27.3	72	57	59.8
201	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.169646	5	37	27.8	72	57	59.6
202	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05654867	5	37	27.9	72	57	59.6
203	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.41054333	5	37	27.8	72	57	59.5
204	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.1272345	5	37	27.8	72	57	59.5
205	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06842389	5	37	27.8	72	57	59.5
206	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03769911	5	37	27.9	72	57	59.3
207	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04523893	5	37	27.9	72	57	59.4
208	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11083539	5	37	27.8	72	57	59.2
209	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.03769911	5	37	27.8	72	57	59.2
210	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06842389	5	37	27.7	72	57	59.2
211	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05654867	5	37	27.6	72	57	59.3
212	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06842389	5	37	28.1	72	57	59.2
213	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.14476459	5	37	27.4	72	57	0.02
214	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.2290221	5	37	27.5	72	58	0.15
215	<i>Pinus patula</i>	Pino	0.44871368	5	37	27.4	72	58	0.17
216	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.07068583	5	37	27.5	72	57	59.9
217	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.1017876	5	37	27.4	72	58	0.01
218	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.1848356	5	37	27.4	72	58	0.01
219	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11945906	5	37	27.3	72	58	0.2
220	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.61835968	5	37	27.4	72	58	0.16
221	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.2120575	5	37	27.4	72	58	0.13
222	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	0.11945906	5	37	27.3	72	57	59.9
223	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08552986	5	37	27.5	72	57	59.9
224	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11149512	5	37	26.6	72	57	58.9
225	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08143008	5	37	26.4	72	57	59.2
226	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.14476459	5	37	26.4	72	57	59.1
227	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11149512	5	37	26.6	72	57	59.1



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - 0-3 5 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 60

ID_INDIVIDUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
228	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.1272345	5	37	26.5	72	57	59
229	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04561593	5	37	26.3	72	57	58.9
230	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.17011724	5	37	26.3	72	57	58.9
231	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.25517586	5	37	26.4	72	57	58.4
232	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.28919931	5	37	26.4	72	57	57
233	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.31172453	5	37	26.5	72	57	56.8
234	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07696902	5	37	26.4	72	57	56.6
235	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.1272345	5	37	26.3	72	57	56.9
236	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.05734454	5	37	24.9	72	57	55.1
237	<i>Crataegus crus-galli</i>	Espolón de gallo	0.01608495	5	37	24.5	72	57	55.4
238	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.00923628	5	37	24.3	72	57	55.5
239	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.02714336	5	37	24.4	72	57	55.5
240	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.02867227	5	37	24.1	72	57	55.7
241	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.07547676	5	37	24	72	57	55.5
242	<i>Crataegus crus-galli</i>	Espolón de gallo	0.0215042	5	37	23.9	72	57	56
243	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.084823	5	37	24	72	57	56
244	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.13194689	5	37	23.5	72	57	57.7
245	<i>Crataegus crus-galli</i>	Espolón de gallo	0.04156327	5	37	23.7	72	57	57.7
246	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel	0.00506844	5	37	24	72	57	57.2
247	<i>Crataegus crus-galli</i>	Espolón de gallo	0.01060288	5	37	23.8	72	57	57.3
248	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.13089969	5	37	21.8	72	57	57.5
249	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.14158111	5	37	21.7	72	57	57.6
250	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.45286058	5	37	21.8	72	57	57
251	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.17603391	5	37	22.3	72	57	56.2
252	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.05539675	5	37	22	72	57	56.2
253	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.11945906	5	37	22.3	72	57	56
254	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.07238229	5	37	20.6	72	57	57.2
255	<i>Morella parvifolia</i>	Laurel de cera	0.03402345	5	37	21.2	72	57	58
256	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.63617251	5	37	21.5	72	57	59
257	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.15904313	5	37	21.9	72	57	59
258	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.09556725	5	37	22.4	72	57	59.8



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

76 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____

Página 61

ID_INDIVI DUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUM EN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS
259	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.06842 389	5	37	22.3	72	57	59.8
260	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	3.13609 487	5	37	22.4	72	57	59.7
261	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.01936 268	5	37	22.5	72	57	59.5
262	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.25446 9	5	37	22.9	72	57	59.9
263	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.16625 308	5	37	23	72	57	59.3
264	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.02723 761	5	37	23.1	72	57	59.4
265	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.05574 756	5	37	22.7	72	57	0.04
266	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.02120 575	5	37	23.4	72	57	58.9
267	<i>Pinus patula</i>	Pino espatula	0.02356 194	5	37	22.8	72	57	58.6
268	<i>Acacia melanoxylon</i>	Acacia negra	0.06842 389	5	37	25.1	72	57	55
269	N.I	Sp2	0.01509 535	5	37	26.6	72	57	54.2
270	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.25517 586	5	37	25.6	72	57	57.2
271	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.22619 467	5	37	29	72	57	58.1
272	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10602 875	5	37	28.5	72	57	58.6
273	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06126 106	5	37	28.9	72	57	58.7
274	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.04712 389	5	37	28.8	72	57	58.8
275	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06842 389	5	37	28.8	72	57	58.8
276	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09500 176	5	37	29.2	72	57	58.6
277	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08552 986	5	37	28.9	72	57	58.7
278	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09500 176	5	37	29.1	72	57	58.7
279	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09556 725	5	37	29	72	57	58.8
280	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05654 867	5	37	28.8	72	57	58.9
281	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.16625 308	5	37	28.9	72	57	58.8
282	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10178 76	5	37	28.6	72	57	58.8
283	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.11945 906	5	37	28.7	72	57	59
284	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09556 725	5	37	28.8	72	57	59
285	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09556 725	5	37	28.9	72	57	59
286	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.08552 986	5	37	28.8	72	57	59.2
287	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.21714 688	5	37	28.7	72	57	59.2
288	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.19085 175	5	37	28.8	72	57	59.3
289	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.10178 76	5	37	28.1	72	57	59.3

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



26 DIC 2023 - A 3 6 3 1

Continuación Resolución No. _____

Página 62

ID INDIVIDUO	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (m ³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
				LATITUD			LONGITUD		
				GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
290	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.1526814	5	37	28.8	72	57	59.3
291	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.05843457	5	37	28.5	72	57	59.1
292	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.1069406	5	37	28.6	72	57	59.5
293	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06474257	5	37	28.4	72	57	59.9
294	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.06842389	5	37	28.2	72	58	0.03
295	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.20428206	5	37	27.8	72	58	0.28

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: NO SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL de las siguientes especies, pues las mismas no se traslapan con áreas de intervención:

Tabla 21. Individuos no aprobados para el aprovechamiento forestal

ID	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	VOLUMEN (m ³)	LATITUD			LONGITUD		
				GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
28	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.09542588	5	37	27,89	72	58	1,79
29	<i>Acacia decurrens</i>	Acacia japonesa	0.07389026	5	37	27,91	72	58	1,79

Fuente: Grupo evaluador

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular del permiso deberá tener en cuenta los siguientes criterios para la ejecución del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que se otorga:

Sistema de aprovechamiento forestal: Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:

Apeo y dirección de caída: Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.

Área de aserrío: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).

Desrame y descope: Las operaciones de desrame, despunte y tronzo, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.

Productos Forestales a Obtener: Madera rolliza (trozas y varas) y otros asociados a los individuos de hábito arbustivo.



Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir, no se aprueba comercialización del material vegetal.

Manejo de residuos:

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

PARÁGRAFO PRIMERO: TIEMPO DE EJECUCIÓN: El titular tendrá un tiempo de doce (12) meses para la ejecución del aprovechamiento forestal aprobado por esta Corporación, además deberá presentar el avance de la ejecución de manera trimestral, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

PARÁGRAFO TERCERO: LA COMPENSACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL se encuentra vinculada con el **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO**, tal como lo establece el Manual para la compensación del componente biótico mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018. de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS CON PROYECTO. El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones correspondientes a la evaluación de impactos con proyecto:

I. Obligación: Incorporar los impactos del medio biótico denominados: *cambios en la composición y estructura de la fauna silvestre (incluidas las especies con categoría de sensibilidad), ahuyentamiento de fauna silvestre, afectación a las especies hábito rupícola, terrestre y rupícola, cambio en la distribución de la cobertura vegetal y cambio en la composición y estructura de la flora.*

Condición de Tiempo: Durante la vida útil del proyecto.



Condición de Modo: Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA la relación de los impactos involucrados con su respectiva calificación e involucrarlos en los programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Condición de Lugar: Área de influencia físico-biótica.

II. Obligación: Incorporar los impactos del medio abiótico denominados: *modificación a la calidad paisajística, desestabilización de los taludes, cambios en los usos del suelo y modificaciones al relieve, alteración de las condiciones de estabilidad y afectación a la oferta del recurso hídrico subterráneo.*

Condición de Tiempo: Durante la vida útil del proyecto.

Condición de Modo: Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA la relación de los impactos involucrados con su respectiva calificación e involucrarlos en los programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Condición de Lugar: Área de influencia físico-biótica.

III. Obligación: Involucrar los impactos para el medio socioeconómico denominados: *Alteración a la movilidad peatonal, generación y /o potencialización de conflictos sociales y Afectación al bienestar y calidad de vida de los habitantes.*

Condición de Tiempo: Durante la vida útil del proyecto.

Condición de Modo: Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental - ICA la relación de los impactos involucrados con su respectiva calificación e involucrarlos en los programas del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo.

Condición de Lugar: Área de influencia socioeconómica.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ESTABLECER la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto minero IFE-16341, conforme lo describe el concepto técnico 2023 073 LA de fecha 13 de diciembre de 2023:

Tabla 22. Consideraciones de la Corporación en relación con la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
a) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).	
b) Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).	
c) Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTAS	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	a) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción y explotación del proyecto.
b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.	b) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice un control a procesos de erosión hídrica, un adecuado manejo de aguas de escorrentía, la mínima afectación a suelos y a la estabilidad de laderas.



c) Franjas de viviendas de la vereda Lagunillas, más próximas al área de influencia física (60 metros).	
d) Las redes de servicios e infraestructura existente.	c) Implementar las medidas y acciones de manejo tendientes a mitigar los impactos asociados con los impactos generados por el desarrollo de las actividades operativas del proyecto. d) Previo a la intervención deberá asegurarse la participación de la comunidad, institucionalidad o actores sociales específicos en escenarios de socialización del proyecto.
e) Los accesos veredales dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.	e) Suscribirse para los casos de intervención directa de accesos, previo a cualquier intervención, las actas de vecindad, actas de concertación con comunidades, propietarios o autoridades, o documentos de acuerdos.
f) Coberturas de la tierra naturales: arbustal y herbazal	f) Aprovechamiento forestal exclusivamente de los individuos otorgados. Desarrollo de las actividades de revegetalización en las áreas intervenidas.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIAS	
a) Áreas de moderada estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	a) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
b) Áreas con coberturas de Tejido urbano discontinuo y Red vial y territorios asociados.	b) No se podrán realizar intervenciones de vegetación superiores y diferentes a las autorizadas explícitamente para el área de intervención del proyecto. c) Implementar las medidas de manejo, que minimicen los impactos generados por las actividades de construcción, montaje y explotación.
c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.	d) Previo a cualquier intervención deberá identificarse el propietario y/o persona responsable del predio y/o actividad económica, asegurarse su participación en la socialización del proyecto, de ser necesario realizar el levantamiento del acta de vecindad y/o ficha de caracterización socioeconómica, y establecerse para cada caso la compensación a que haya lugar y en correspondencia al impacto generado.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES BAJAS	



- a) Coberturas de pastos limpios con poca oferta ambiental
- b) Conflicto de uso de suelo leves
- c) Zonas con baja sensibilidad a presentar fenómenos de inestabilidad.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador, 2023

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: APROBAR los PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL que se relacionan a continuación:

Tabla 23. Programas aceptados del Plan de Manejo Ambiental – Contrato de concesión No. IFE-16341

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Nombre
ABIÓTICO	PM_MA_001	<i>Programa de manejo y control de gases y partículas</i>
	PM_MA_002	<i>Programa de manejo y control de ruido</i>
	PM_MA_003	<i>Programa de manejo de aguas de escorrentía</i>
	PM_MA_004	<i>Programa de manejo de agua para consumo humano</i>
	PM_MA_005	<i>Programa de manejo de agua residual domestica</i>
	PM_MA_006	<i>Programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales</i>
	PM_MA_007	<i>Programa de manejo y disposición de estériles</i>
	PM_MA_008	<i>Programa de manejo de revegetalización y paisajismo</i>
MEDIO		
Nombre	Código	Nombre
SOCIOECONÓMICO	PM_MB_011	<i>Programa de información y participación comunitaria</i>
	PM_MB_012	<i>Programa de manejo de contratación de mano de obra</i>
	PM_MB_013	<i>Programa de manejo de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto</i>

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

PMA-MA-001. Programa de manejo y control de gases y partículas

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
- Incluir actividades para el manejo de los impactos relacionados con el uso de la máquina trituradora.

PM_MA_002. Programa de manejo y control de ruido

- Incluir impactos específicos al componente aire, de acuerdo a la identificación de impactos, descritos en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
- Incluir acciones para el manejo de los impactos relacionados con el uso de la máquina trituradora.

PM_MA_003. Programa de manejo de aguas de escorrentía



26 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____ Página 67

- Incluir impactos específicos al componente agua, respecto a: Alteración de la disponibilidad de agua superficial y alteración de la calidad del agua superficial, descritos en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental.
- Asociar actividades generadoras de impactos respecto a: Construcción de infraestructura, desmonte, operación de oficinas, extracción de mineral y transporte y desmantelamiento/demoliciones.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PM_MA_004. Programa de manejo de agua para consumo humano

- Incluir los impactos a manejar, de acuerdo a la identificación y valoración de impactos descritos en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PM_MA_005. Programa de manejo de aguas residuales domésticas

- Formular indicadores de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PM_MA_006. Programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales

- Incluir impactos específicos por el manejo de residuos sólidos y líquidos peligrosos, RESPEL, generados dentro de las actividades del proyecto, acorde con la matriz de impactos ambientales.
- Formular indicadores de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PM_MA_007. Programa de manejo y disposición de estériles

- Incluir impactos específicos por el desarrollo de la actividad de adecuación, operación y mantenimiento de zonas de disposición de estériles, respecto a: alteración de la calidad del aire por emisión de material particulado, alteración de los niveles sonoros, cambio de uso del suelo, generación de residuos sólidos, alteración de los servicios base del suelo, alteración de la calidad del suelo, inestabilidad del terreno/alteración de las formas del terreno, alteración de la calidad del agua superficial, alteración de la estructura del paisaje, disminución y pérdida de la calidad de hábitats para la fauna y generación de empleo.
- Ajustar los indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y costos, respecto a la inclusión de nuevas acciones de manejo para los impactos asociados a la actividad de adecuación, operación y mantenimiento de zonas de disposición de estériles.
- Incluir la Localización de los sitios establecidos para el almacenamiento de suelo orgánico para su posterior uso en procesos de revegetalización y recuperación del suelo.
- Formular indicadores de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PM_MA_008. Programa de manejo de revegetalización y paisajismo



- Incluir el impacto por cambio en la percepción visual del paisaje generado por el desarrollo de las actividades de: construcción de infraestructura, desmonte y extracción de mineral y transporte, asociado en la matriz de impactos con proyecto del Capítulo 9. Evaluación Ambiental.
- Ajustar los indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y costos, respecto a la inclusión de nuevas acciones para el manejo del impacto "Cambio en la percepción visual del paisaje".
- Formular indicadores de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PM_MA_011 Programa de gestión social – información y participación comunitaria

- Eliminar de la Ficha No 11 el Impacto denominado "Cambio en la capacidad de gestión de las organizaciones sociales" debido a que no se involucró ni en la matriz ni en el capítulo de evaluación.
- Involucrar dentro de la ficha el impacto denominado Cambio de Actividades Económicas, junto con su estrategia, actividades, cronograma, mecanismos, cronograma y monitoreo
- Involucrar dentro de las actividades programadas una reunión anual con la comunidad, bajo las mismas características que se plantea la reunión con los líderes comunales esto debido a que no se programa un tiempo específico.
- Crear una estrategia de divulgación de radicación de PQR con la comunidad que sea de amplio conocimiento para los habitantes, líderes y autoridades.
- Incluir acciones, metas, indicadores, cronograma y demás acciones para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar el impacto "Afectación al bienestar y la calidad de vida de los habitantes".

PM_MA_012 Plan de manejo de contratación de personal

- Eliminar de la Ficha No 12 los siguientes impactos debido a que no se involucraron dentro del proceso de evaluación y la información debe tener una completa relación: *Variación en los ingresos de la población, Cambio en la composición poblacional de la zona, Cambio en la calidad de vida de la población, Cambio en la capacidad de gestión de las organizaciones sociales*
- Involucrar dentro de la ficha el impacto denominado Generación de empleo, junto con su estrategia, actividades, cronograma, mecanismos, cronograma y monitoreo

PM_MA_013 Plan de Manejo Educación y capacitación al personal vinculado

- Eliminar de la Ficha No 13 los impactos denominados: Riesgos de accidentes y cambio de morbilidad y Cambio en la calidad de vida la población, debido a que no se encuentran debidamente relacionados en el proceso de evaluación.
- Involucrar dentro de la ficha el impacto denominado Generación de Empleo y Afectación de la movilidad peatonal, junto con su estrategia, actividades, cronograma, mecanismos, cronograma y monitoreo.
- Involucrar acciones, indicadores, metas, mecanismos, cronograma y monitoreo encaminadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación del impacto denominado Afectación de la movilidad peatonal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular deberá formular los siguientes programas incluyendo como mínimo las especificaciones establecidas:

PM_MA_09 Programa de Manejo de Flora

El contenido de la ficha deberá contemplar las acciones para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos: *cambio en la distribución de la cobertura vegetal y cambio en la composición y estructura de la flora.*



PM_MA_10 Programa de Manejo de Fauna

La ficha de manejo deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre, tales como:
 - a. Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - b. Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
 - c. Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
 - d. Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
 - e. Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.
2. Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:
 - a. Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje, construcción y explotación en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base; incluidas las especies con categoría de sensibilidad (amenazadas, endémicas, casi endémicas, migratorias, incluidas en Apéndices CITES).
 - b. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
 - c. Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.
3. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:
 - a. Oferta de hábitat.
 - b. Tipo de cobertura vegetal.
 - c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.
Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.



4. Incluir talleres de sensibilización y conocimiento de la fauna silvestre local, resaltando las especies con categoría de sensibilidad.

5. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:

- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y /o a restaura.
- b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna.
- c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora
- d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos:
- e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.

PM_MA_09 (a) Programa de Manejo de epífitas vasculares

En atención a la presencia de especies vasculares de hábito epífita, el solicitante deberá desarrollar actividades enfocadas en su rescate y traslado.

1. Frente a la actividad de Rescate y traslado de individuos, deberán seleccionar los hábitats más adecuados para el traslado y reubicación de las epífitas vasculares rescatadas y deberán, como mínimo:
 - Realizar identificación de los árboles con registros de epífitas vasculares, objeto de rescate y traslado (Cada hospedero deberá ser marcado, georreferenciado y deberá ser presentado en una matriz de Excel o formato de rescate de epífitas).
 - Establecer protocolo para el rescate.
 - Establecer protocolo traslado e implantación de epífitas.
2. Incluir indicadores como índice de rescate por especie, índice de sobrevivencia de rescatados por especie, índice de estado fenológico, índice de enraizamiento de especies epífitas e índice de hijuelos o brotes vegetativos, para el manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita y de tipo rupícolas y/o terrestres, en concordancia con lo expuesto en la expuesto por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA) en la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019, con relación a la suspensión de Tramite Levantamiento Parcial de Vedas") en lo relacionado a los porcentajes de rescate, traslado y supervivencia de especies vasculares en veda nacional.
3. Definir actividades enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de impactos para las epífitas no vasculares vedadas, donde, adicionalmente, se deberán tener en cuenta lo expuesto en la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019.



PM_MA_09 (b) Programa de manejo de epífitas no vasculares

1. Presentar una ficha de manejo ambiental donde se proponga la compensación por la afectación de la flora no vascular en veda de hábito epífita que se encuentre ubicada en los forófitos a ser removidos en el marco de las actividades del proyecto, en concordancia con lo expuesto en la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto "Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019).
2. Las áreas propuestas para llevar a cabo la medida de Restauración Ecológica como compensación por la afectación a epífitas no vasculares vedadas podrán ser articuladas. Sin embargo, estas áreas no deben ser las mismas que se asignen para compensar la pérdida de biodiversidad; por lo cual, es fundamental delimitar adecuadamente estas áreas para su reporte y seguimiento posterior de manera individual.
3. En ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento parcial de veda de flora tramitado en otras áreas de este u otro proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies no-vasculares en veda, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento.
4. Presentar soportes de verificación, frecuencia de medición de los indicadores propuestos. Se sugieren los indicadores:

a. **Índice de sobrevivencia del material forestal sembrado:** Estima el porcentaje de individuos sembrados en el área de rehabilitación ecológica que sobreviven por especie.

NNFV = Número de nuevos forófitos vivos o adaptados, que fueron sembrados

NNFS = Número de nuevos forófitos totales sembrados (iniciales)

ISNFS = Índice de sobrevivencia nuevos forófitos sembrados

$$\left(\frac{NNFV}{NNFS}\right) * 100 = ISNFS$$

b. **Índice de reposición del material forestal sembrado:** Estima el porcentaje de individuos no adaptados que fueron repuestos los dos primeros años de implementación de la Medida.

NFR = Número de forófitos no-adaptados, que fueron repuestos

NNFS = Número de nuevos forófitos totales sembrados (iniciales)

IRNF = Índice de reposición de nuevos forófitos

$$\left(\frac{NFR}{NNFS}\right) * 100 = IRNF$$

c. **Índice de diversidad de material forestal sembrado:** Estima la diversidad de especies sembradas inicialmente y del material de reposición para sustituir el material no-adaptado en el área de rehabilitación ecológica.



NESV = Número de especies sembradas vivas, adaptadas (siembra inicial o por reposición)

NESI = Número de especies sembradas (iniciales)

IDES = Índice de diversidad de especies sembradas de la rehabilitación ecológica

$$\left(\frac{NESV}{NESI}\right) * 100 = IDES$$

- d. **Índice de diversidad de ENVV sobre material forestal sembrado:** Estima la diversidad de ENVV nuevos que han colonizado un máximo de 25% de nuevos forófitos. Dato único, 3 años después de la rehabilitación ecológica.

NENVVN = Número de ENVV que se desarrollan sobre nuevos forófitos (siembra inicial o por reposición).

NENVVi = Número de ENVV que se caracterizaron en el área aportante seleccionada (boscosa) inicial, antes de la rehabilitación ecológica

A = anthoceros

H = hepáticas

L = líquenes

M = musgos

IDENVV = Índice de diversidad de ENVV (Especies no vasculares en veda) en desarrollo por efecto de la rehabilitación ecológica

$$\left(\frac{NENVVN}{NENVVi}\right) * 100 = IDENVV$$

$$\left(\frac{NENVVN_A}{NENVVi_A}\right) * 100 = IDENVV_A$$

$$\left(\frac{NENVVN_H}{NENVVi_H}\right) * 100 = IDENVV_H$$

$$\left(\frac{NENVVN_L}{NENVVi_L}\right) * 100 = IDENVV_L$$

$$\left(\frac{NENVVN_M}{NENVVi_M}\right) * 100 = IDENVV_M$$

5. Establecer los arreglos florísticos y diseños de siembra, de acuerdo con las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, y el objetivo a alcanzar con la realización de la medida. Los diseños deberán ocupar al menos el 80% del área total seleccionada.

6. Presentar el listado de especies a sembrar (nativas), incluyendo identificación taxonómica, número de individuos por especies, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva), especificando los criterios de selección de las especies.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NO APROBAR los PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL que se relacionan a continuación

Tabla 24. Programas del Plan de Manejo Ambiental NO aceptados – Contrato de concesión No. IFE-16341

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO
	MEDIO



Corpoboyacá

26 DIC 2023 - - 03631

Continuación Resolución No. _____

Página 73

Nombre	Código	Nombre
BIÓTICO	PM_MB_009	Programa de manejo de fauna y flora
	PM_MB-010	Programa de manejo de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal
MEDIO		
Nombre	Código	Nombre
SOCIOECONÓMICO	PM_MB_014	Programa de gestión social – seguridad y salud en el trabajo

Fuente: Elaborado por el grupo evaluadora partir del Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: APROBAR los programas del **PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**, en los siguientes términos:

Tabla 25. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados– Contrato de concesión No. IFE-16341

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
Nombre	Código	Nombre
ABIÓTICO	Ficha 1	Seguimiento al programa de manejo y control de gases y partículas
	Ficha 2	Seguimiento al programa de manejo y control de ruido
	Ficha 3	Seguimiento al programa de manejo de aguas de escorrentía
	Ficha 4	Seguimiento al programa de manejo de agua para consumo humano
	Ficha 5	Seguimiento al programa de manejo de agua residual doméstica
	Ficha 6	Seguimiento al programa de manejo y disposición de residuos domésticos e industriales
	Ficha 7	Seguimiento al programa de manejo y disposición de estériles
	Ficha 8	Seguimiento al programa de manejo de revegetalización y paisajismo
MEDIO		
Nombre	Código	Nombre
BIÓTICO	Ficha 9	Seguimiento al programa de manejo de fauna y flora
	Ficha 10	Seguimiento al programa de manejo de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal
MEDIO		
Nombre	Código	Nombre
SOCIOECONÓMICO	Ficha 11	Seguimiento al programa de información y participación comunitaria
	Ficha 12	Seguimiento al programa de manejo de contratación de mano de obra
	Ficha 13	Seguimiento al programa de manejo de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Plan de Seguimiento y Monitoreo - Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: NO SE APRUEBAN los siguientes programas del **PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO**.

Tabla 26. Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo NO aprobados – Contrato de concesión No. IFE-16341

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO
MEDIO	



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 76.010 2023 - A # 3681 Página 74

Nombre	Código	Nombre
BIÓTICO	Ficha 9	Seguimiento al programa de manejo de fauna y flora
	Ficha 10	Seguimiento al programa de manejo de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal
MEDIO		
Nombre	Código	Nombre
SOCIOECONÓMICO	Ficha 13	Seguimiento al programa de manejo de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Plan de Seguimiento y Monitoreo - Radicado No. 028743 de fecha 2 de noviembre de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental a presentar, una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo:

1. Para la totalidad de los **programas de seguimiento y monitoreo del medio abiótico**, realizar los siguientes ajustes:
 - a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental.
 - b. Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.
2. Para la totalidad de los **programas de seguimiento y monitoreo del medio socioeconómico**, realizar los siguientes ajustes:
 - a. Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental.
3. Adicionalmente, para el **medio biótico**, el solicitante deberá formular las fichas de seguimiento y monitoreo necesarias, de acuerdo a las que se generen el Plan de Manejo Ambiental, donde se establezcan las medidas, acciones e indicadores que permitan cuantificar el cumplimiento de su implementación, a continuación, se relacionan las fichas de seguimiento que deberán ser incluidas:
 - a. Ficha de seguimiento y monitoreo para la fauna silvestre
 - b. Ficha de seguimiento y monitoreo para la flora
 - c. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies vasculares de hábito epifito, rupícola, entre otros.
 - d. Ficha de seguimiento y monitoreo para las especies no vasculares de hábito epifito, rupícola, entre otros.
4. El solicitante deberá formular, presentar y ejecutar el **plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio abiótico (incluido paisaje), plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio biótico y plan de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio socioeconómico**, de acuerdo con el análisis de impactos realizado y la evaluación de la magnitud real de las alteraciones que se producen como consecuencia del proyecto. En estos planes, los solicitantes deberán proponer un sistema de indicadores que permita monitorear los componentes identificados y tener una visión holística de la calidad del medio y su comportamiento con el desarrollo del proyecto. La frecuencia de cada monitoreo deberá ser debidamente justificada.



26 DIC 2023 - - 03631

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO: Con base en la evaluación ambiental del proyecto, **SE ACEPTA** la información presentada por la titular de la licencia ambiental en el capítulo 11, plan de gestión del riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: APROBAR la información presentada en el Capítulo 11 del complemento del "EIA", referente al **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico No. 2023 073 LA de fecha 13 de diciembre de 2023. Se aclara que **la fase de desmantelamiento y abandono se deberá realizar conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015 a aquel que lo modifique o sustituya.**

PARÁGRAFO: El titular deberá cumplir con la siguiente obligación respecto del Plan de Cierre y Abandono:

- I. Obligación:** Garantizar el alcance y cumplimiento de las medidas establecidas en el plan de cierre inicial, con la presentación de un informe técnico que contenga la descripción de las acciones realizadas en cada una de las áreas de intervención.
- Condición de Tiempo:** Durante las actividades de cierre inicial del proyecto minero No. IFE-16341, conforme al cronograma de actividades aprobado, y soportarlo en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA que aplique.
- Condición de Modo:** Adjuntar registro fotográfico, especificaciones técnicas y localización de las medidas del plan de cierre inicial. La información es fundamental para el seguimiento a ser desarrollado por esta Autoridad Ambiental.
- Condición de Lugar:** Contrato de concesión No. IFE-16341.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: APROBAR el **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO** presentado por el titular en el EIA y su complemento. En este sentido se aprueba **el qué, cuanto y dónde compensar** de conformidad con el Concepto Técnico No. 2023 073 LA de fecha 13 de diciembre de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá compensar un área mínima de 17,4 ha en el Orobioma Azonal andino altoandino cordillera oriental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las acciones compensatorias aprobadas para la ejecución del plan de compensación, se encuentran:

Tabla 27. Acciones compensatorias y proyectos asociados para el plan de compensación por pérdida de biodiversidad

PROGRAMA DE COMPENSACIÓN	PROYECTO	ACCION	ECOSISTEMA OBJETO
Rehabilitación de áreas degradadas	Conservación de ecosistemas estratégicos presentes en las zonas de recuperación y mejora ambiental	Adquisición de predios y/o mejoras en áreas o ecosistemas estratégicos	Arbustal
	Rehabilitación ecológica en áreas naturales o seminaturales.	Enriquecimiento con especies nativas y ampliación de relictos de vegetación natural	Bosque fragmentado / pastizales

PARÁGRAFO TERCERO: OBLIGACIONES respecto del **PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO**. El titular deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- I. Obligación:** El solicitante, tal como lo establece el Manual de compensación del componente biótico, deberá presentar las áreas detalladas para la ejecución del plan



en el marco de seguimiento y ejecución del mismo. Dichas áreas, deberán ser priorizadas a partir de las determinantes ambientales a nivel municipal y a nivel de cuenca hidrográfica; áreas de rehabilitación, restauración y recuperación según el Plan Nacional de Restauración; áreas prioritarias para la conservación del IAVH; zonificación establecida en el Plan de General de Ordenamiento y Manejo Forestal - PGOF; y demás instrumentos de planificación y ordenamiento territorial que prioricen áreas para recuperación, conservación y manejo sostenible. Los polígonos que se seleccionen para la ejecución del Plan de Compensación NO podrán unificarse o superponerse con áreas sujetas a otras compensaciones.

Condición de Tiempo: Previo a la ejecución del plan de compensación del componente biótico. Y soportarlo en el informe de Cumplimiento Ambiental ICA que aplique.

Condición de Modo: Informe con respuesta a cada uno de los numerales solicitados.

Condición de Lugar: N/A

II. Obligación: Presentar el modelo de acuerdo de conservación u otro modo compensatorio para revisión y aprobación por parte de esta autoridad; en el marco del seguimiento ambiental.

Condición de Tiempo: Previo a la ejecución del plan de compensación del componente biótico. Y soportarlo en el informe de Cumplimiento Ambiental ICA que aplique.

Condición de Modo: Informe y anexos al Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Lugar: N/A

III. Obligación: Presentar acciones específicas, incluidos los arreglos florísticos, con sus respectivos indicadores de acuerdo a los resultados reflejados por el ecosistema de referencia.

Condición de Tiempo: Previo a la ejecución del plan de compensación del componente biótico. Y soportarlo en el informe de Cumplimiento Ambiental ICA que aplique.

Condición de Modo: Informe con respuesta a cada uno de los numerales solicitados.

Condición de Lugar: N/A

IV. Obligación: Las acciones compensatorias deberán contemplar como mínimo la siembra de 590 individuos de especies nativas en los polígono seleccionados y aprobados por esta autoridad.

Condición de Tiempo: Previo a la ejecución del plan de compensación del componente biótico. Y soportarlo en el informe de Cumplimiento Ambiental ICA que aplique.

Condición de Modo: Informe con respuesta a cada uno de los numerales solicitados.

Condición de Lugar: N/A

V. Obligación: Informar una vez se inicie al plan de compensación del componente biótico aprobado por esta autoridad.

Condición de Tiempo: La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto. El interesado podrá solicitar, debidamente sustentada, la prórroga del inicio de actividades correspondientes al plan de compensación.

Condición de Modo: Oficio para copia en expediente.

Condición de Lugar: N/A



Corpoboyacá

VI. Obligación: Presentar informe con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencia el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionados con la restauración ecológica.

Condición de Tiempo: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

Condición de Modo: Soporte en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

Condición de Lugar: N/A

VII. Obligación: Presentar informe que registre las actividades de seguimiento y mantenimiento discriminado por acción y actividad compensatoria.

Condición de Tiempo: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

Condición de Modo: Soporte en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

Condición de Lugar: N/A

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación y que se describen en los párrafos a continuación:

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, deberá allegar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental el certificado de compra de agua a una empresa debidamente autorizada, donde se soporte la cantidad de agua y el origen de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, deberá allegar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental el certificado de disposición final de las aguas residuales domésticas, por parte de un gestor externo debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: El señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

PARÁGRAFO CUARTO: El señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO: El señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, deberá presentar a esta Autoridad de forma anual, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEXTO: El solicitante **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA** deberá presentar la autodeclaración anual en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria



Corpoboyacá

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. ~~76 411 2023~~ - ~~13 621~~ Página 78

del presente acto administrativo a partir del "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: La Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al titular que deberán abstenerse de realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido por esta Corporación, so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No 2023 073 LA de fecha 13 de diciembre de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite, en consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible al interesado dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.532.240 de Sogamoso, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente dirección de correspondencia: Carrera 10 No. 30-104 barrio San Cristobal del municipio de Sogamoso, celular 3124818115 y correo electrónico mineralesuamox@hotmail.com (con autorización para ser notificado por medios electrónicos conforme el formato FGR-67 versión 12- radicado No 020331 de 04 de agosto de 2023)

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Iza– Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE al señor **VICTOR ALFONSO HERNÁNDEZ TOCA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.219.152; como tercero interviniente, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Sector Altos de Iraca, Vereda Toquilla del municipio de Iza del departamento de Boyacá, correo electrónico: htvictor@hotmail.com; o al número celular 3202226293, de conformidad con el Auto No. 1348 del 18 de diciembre de 2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

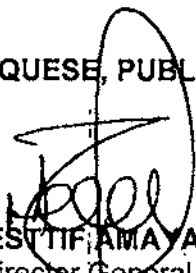
Continuación Resolución No. _____

26 DIC 2023 - - 03637 Página 79

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lorena Yasmin Barón Cipagaur
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00021-23

RESOLUCIÓN No. **8634**

(**26 DIC 2023**)

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones"

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado oficial de entrada N° 30575 del 21 de noviembre de 2023, el señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, solicita una concesión de aguas superficiales, en un caudal de 0.09 l.p.s para beneficiar el predio denominado "El Porvenir" con destino a uso pecuario de 2 bovinos y 2 caprinos, y riego de 0.7 hectáreas de durazno y 0.6 hectáreas de limón; a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada El Perico.", ubicada en la vereda Palmar del municipio de Tipacoque.

Que, mediante Auto N° 1223 del 24 de noviembre de 2023, CORPOBOYACA dispone admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque y se ordena la práctica de una visita técnica al fuente hídrica "Quebrada El Perico.", ubicada en la vereda Palmar del municipio de Tipacoque del departamento de Boyacá, con el fin de establecer las condiciones actuales de viabilidad y conveniencia para atender la solicitud de concesión de aguas solicitada por el señor **FLAMINIO CELI PITA**.

Que, mediante comunicación oficial de salida 102-23129 del 27 de noviembre de 2023 dirigido al Alcalde Municipal de Tipacoque **CARLOS NELSON DIAZ PEREZ**, se solicita fijar en un lugar público del despacho de la Alcaldía Municipal por un término de (10) días hábiles el aviso N° 0217 del 27 de noviembre de 2023, en el cual se programa visita técnica para el día 12 de diciembre del 2023, hora 8:00 a.m., con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el día 12 de diciembre de 2023 se realizó visita ocular al lugar de la fuente en mención por parte del funcionario de Corpoboyacá, delegado por la ingeniera Nancy Milena Velandia Leal, jefe oficina Territorial Soatá del cual se expide el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0869-23 SILAMC, del 19 de diciembre de 2023, hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)" 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de FLAMINIO CELI PITA identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, en un

caudal de 0.00113 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 2 caprinos, y un caudal de 0.0754 l.p.s para riego de 0.6 ha de limón, 07 ha de durazno, para un **caudal total a otorgar de 0.076 l.p.s**, a derivar de la fuente hídrica "Quebrada El Perico", "Potrero Colorado" o "Pericana", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°24'31.7" Norte y Longitud 72°42'59.8" Oeste, a una altitud de 2324 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio El Porvenir, con Código Catastral 158100001000000020132000000000 (MI 093-11128), ubicado en la vereda Palmar del mismo municipio.

5.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, FLAMINIO CELI PITA identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

5.3. El usuario cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para construir la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

5.4. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.5. Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

5.6. Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada "Quebrada El Perico", "Potrero Colorado" o "Pericana", con el fin de evitar que en época de crecidas se afecte la estructura.

5.7 El concesionario tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

5.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

5.9 Una vez revisado el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere al señor FLAMINIO CELI PITA identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

Continuación Resolución No. 3 5 3 4 - - - 2 6 DIC 2023 Página 3

acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberán coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, Calle 11 N° 3-62 Piso 2 Soata.

5.10. El señor FLAMINIO CELI PITA identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica "Quebrada El Perico", "Potrero Colorado" o "Pericana" (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georeferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.11. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor FLAMINIO CELI PITA identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

5.12. El usuario estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o

Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

5.13. *En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.*

{...}

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974; En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*

- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario,*
- i) *Cargas pecuniarías,*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna,*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2 PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá a la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

3 6 3 4 - - - 2 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- *El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior*

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- *Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)*

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA-00126-23, esta Corporación considera ambiental y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA-0869-23 SILAMC, del 19 de diciembre de 2023, a nombre del señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar

Carrera 2° Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Oficina Territorial de Soatá: calle 11 No. 4 - 45

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, en un caudal de 0.00113 l.p.s para satisfacer las necesidades de uso pecuario de 2 bovinos y 2 caprinos, y un caudal de 0.0754 l.p.s para riego de 0.6 ha de limón, 07 ha de durazno, para un caudal total a otorgar de 0.076 l.p.s, a derivar de la fuente Hídrica "**Quebrada El Perico, Potrero Colorado o Pericana**", localizada sobre las coordenadas Latitud 06°24'31.7" Norte y Longitud 72°42'59.8" Oeste, a una altitud de 2324 m.s.n.m., ubicada en la vereda La Calera, jurisdicción del municipio de Tipacoque, en beneficio del predio "**El Porvenir**", con Código Catastral 158100001000000020132000000000 (MI 093-11128), ubicado en la vereda Palmar del mismo municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo, asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ no se hará responsable del posible colapso de la estructura, dado que el proceso constructivo es responsabilidad del usuario y este debe garantizar la estabilidad de la obra.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere al señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, el concesionario deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 3-62, Piso 2 Soatá.

3 6 3 4 - - 2 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9, del decreto 1076 de 2015, debe plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés, en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica "Quebrada El Perico", "Potrero Colorado" o "Pericana" (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado Acto Administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará al señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expedito, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: El señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, en caso de que construya reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Oficina Territorial Soatá

3 6 3 4 - - - 2 6 DIC 2023

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del Acto Administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El concesionario deberá presentar la auto declaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **FLAMINIO CELI PITA** identificado con C.C. 6.613.387 de Tipacoque, a la dirección de correo electrónico autorizada: natalyreinaquintero@gmail.com teléfonos 3213377342, Dirección: Finca El Porvenir, Vereda El Palmar Tipacoque - Boyacá, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA-0869-23 SILAMC del 19 de diciembre de 2023, el cual hace parte del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Tipacoque, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá



RESOLUCIÓN No. 3636

27 DIC 2023

“Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 508 del 21 de junio de 2023**, Corpoboyacá inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **FLAMINGO S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, para la perforación de un pozo profundo, en el predio denominado El Papayo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 094-18781, ubicado en la vereda el Alto, en jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá

Que profesionales adscritos a la Oficinas Territorial se Socha de Corpoboyacá, realizaron visita técnica el día 27 de julio de 2023, con el fin de evaluar la viabilidad del Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el **Concepto Técnico PP-230455-23 de 30 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral y se acoge en su totalidad por medio del presente acto administrativo; con las siguientes conclusiones, entre otras:

“(…)

5.1 Desde el punto de vista Técnico – Ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el presente concepto es viable otorgar el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S** identificado con NIT. No. 901.508.866-1 de Duitama en el punto con coordenadas Latitud: 6° 01' 34.53" Norte, Longitud: 72° 39' 26.50" Oeste a una altura de 2772 m.s.n.m ubicado en el predio denominado El Papayo identificado con Código catastral No. 15757000000000050212000000000 y matrícula inmobiliaria No. 094-18781, ubicado en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

5.1.1 El punto de perforación para la prospección y exploración de aguas subterráneas se debe realizar en las coordenadas: coordenadas Latitud: 6° 01' 34.53" Norte, Longitud: 72° 39' 26.50" Oeste a una altura de 2772 m.s.n.m, área dispuesta dentro del predio El Papayo identificado con Código catastral No. 15757000000000050212000000000, en tal sentido el solicitante está obligado a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Continuación Resolución No. 3636 del 27 DIC 2023 Página 2

- 5.2 *En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:*
- 5.2.1 *La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.*
 - 5.2.2 *El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleara para la perforación.*
 - 5.2.3 *No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.*
 - 5.2.4 *Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.*
 - 5.2.5 *El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.*
 - 5.2.6 *Los primeros cuarenta (40) metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto. (Altura concordante con sello sanitario).*
 - 5.2.7 *En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.*
- 5.3 *La empresa FLAMINGO COAL S.A.S identificado con NIT. No. 901.508.866-1 de Duitama, contara con un plazo de un año (1) a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la CORPOBOYACÁ, con suficiente antelación (mínima 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.*
- 5.4 *La empresa FLAMINGO COAL S.A.S identificado con NIT. No. 901.508.866-1 de Duitama deberá llegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar LA perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:*
- 5.4.1 *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.*
 - 5.4.2 *Profundidad y método de perforación.*
 - 5.4.3 *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El Solicitante del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponde.*
 - 5.4.4 *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases alimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos la prueba en la red del pozo de observación y sobre los demos parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
 - 5.4.5 *Análisis de la calidad del agua del agua subterránea fisicoquímica, emitida por un laboratorio certificado por IDEAM, dicho análisis debe contemplar los componentes mayoritarios cationes (Sodio, Potasio, Calcio y Magnesio) y aniones (Cloruro, Bicarbonato, Sulfato y Nitratos), además de los exigidos para el trámite de la concesión de aprovechamiento de agua subterránea.*
 - 5.4.6 *La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de CORPOBOYACÁ, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínima 25 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.*
 - 5.4.7 *Durante la prueba de bombeo se debe monitorear los niveles de las fuentes identificadas en el Área de influencia del punto de perforación; es decir las fuentes relacionadas en el numeral 3.1.4 del presente concepto.*
- 5.5 *Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño, y construcción del pozo profundo:*
- *Localización.*
 - *Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.*
 - *Método de Perforación.*
 - *Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.*
 - *Diámetro y tipo de revestimiento.*

127 DIC 2023

Continuación Resolución No.

3636

Página 3

- Profundidad estimada.
 - Caudal.
 - Corte transversal del pozo.
 - Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
 - Diseño e instalación de los filtros de acero
 - Desarrollo y limpieza del pozo.
 - Prueba de verticalidad y alineamiento.
 - Prueba de aforo.
 - Análisis de calidad del agua.
 - implementos, herramientas y maquinaria en uso.
 - Desinfección del pozo y sello sanitario.
 - Resultados de las pruebas de bombeo y tiempo de recuperación.
- 5.6 La empresa FLAMINGO COAL S.A.S identificado con NIT. No. 901.508.866-1 de Duitama, deberá dejar un orificio en el pozo que permita medir los niveles estáticos y dinámicos al momento de la visita técnica de concesión de aguas subterráneas, dicho orificio en su parte superior se recomienda este sellado por un tapón roscado.
- 5.7 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido este procedimiento, siendo responsabilidad única y exclusivamente del solicitante.
- 5.8 La empresa FLAMINGO COAL S.A.S identificado con NIT. No. 901.508.866-1 de Duitama dejará un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, en dicha área no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación. El área que no se destine a la operación y mantenimiento del pozo se debe reforestar con especies nativas de la zona, la plantación debe contar con su respectivo aislamiento.
- 5.9 Se informa a la empresa FLAMINGO COAL S.A.S identificado con NIT. No. 901.508.866-1 de Duitama que no podrá aprovechar el recurso hídrico, sin previa autorización de la concesión de aguas subterráneas.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones



y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

127 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3636 Página 5

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos de necesidad existente y requerida.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fue productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de Corpoboyacá las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo evidenciado en el **Concepto Técnico PP-230455-23 de 30 de octubre de 2023**, esta Corporación considera viable otorgar un **permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas** a nombre de la empresa **FLAMINGO S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, en el punto de coordenadas Latitud: 6° 01' 34.53" Norte, Longitud: 72° 39' 26.50" Oeste, a una altura de 2772 m.s.n.m ubicado en el predio denominado El Papayo identificado con Código catastral No. 15757000000000050212000000000 y matrícula inmobiliaria No. 094-18781, ubicado en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

Que es importante aclarar que de acuerdo a la información presentada por la solicitante se identificó que la perforación del pozo profundo se proyecta realizar en el predio con Código Catastral No. 15757000000000050212000000000 y matrícula inmobiliaria No. 094-18781, denominado **"El Papayo"**, según IGAC, ubicado en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha – Boyacá, así mismo, con la información obrante y con el fin de determinar las restricciones ambientales respecto del uso de suelo, teniendo en cuenta Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, del municipio de Socha, encontrando que el **uso principal** del suelo es plantación, mantenimiento forestal y agrosilvicultura, como **uso condicionado** aprovechamiento de plantaciones forestales, minería.

Que dentro de lo identificado en la visita se halló los siguientes cuerpos de agua en un rango de 300 metros a la redonda a partir del punto donde se proyecta realizar la perforación: un nacimiento de agua ubicado en las coordenadas Latitud: 06° 01' 33.05" Norte, Longitud: 72° 39' 29.9" Oeste, aproximadamente a 115 metros del sitio donde se proyecta realizar la perforación. El área que lo rodea está recubierto en su mayoría por vegetación con especies de mangle y pastizales en buen estado de conservación y recubierto por lonas para su cuidado; un reservorio de tipo antrópico recubierto con geomembrana, utilizado para fines industriales dentro del patio; el reservorio se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud: 06° 01' 32.7" Norte, Longitud: 72° 39' 30.5" Oeste aproximadamente a 135 metros del sitio donde se proyecta realizar la perforación; un cuerpo de agua que deciente a un costado del predio identificado como "Zanjón La Cabrera" ubicado en las coordenadas Latitud: 06° 01' 35.3" Norte, Longitud: 72° 39' 21.9" Oeste aproximadamente a 143 metros del sitio donde se proyecta realizar la perforación.

Teniendo en cuenta la información allegada por el solicitante mediante radicado No.11907 del 04 de mayo de 2023 y la verificación de información tomada en campo junto con los diferentes sistemas de información se concluye lo siguiente:

Dentro de la información allegada en relación a las unidades geológicas e hidrogeológicas del suelo, en la interpretación del sondeo geoelectrico se identifican composiciones de calizas arenosas oolíticas (Calizas de Miami), sin embargo, dentro del alcance que pretende la perforación del pozo no se encuentran estas formaciones; si bien se identificaron tres cuerpos hídricos tal como se expresa en el presente concepto, dichos cuerpos se encuentran fuera del área de protección de nacimientos y fuentes de agua (100 metros a la redonda) según lo establece el decreto 1076 de 2015.



Continuación Resolución No. 3 6 3 6 12 7 DIC 2023 Página 7

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia y en el **Concepto Técnico PP-230455-23 de 30 de octubre de 2023**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, en el punto de coordenadas Latitud: 6° 01' 34.53" Norte, Longitud: 72° 39' 26.50" Oeste, a una altura de 2772 m.s.n.m ubicado en el predio denominado "**El Papayo**", identificado con Código catastral No. 157570000000000050212000000000 y matrícula inmobiliaria No. 094-18781, ubicado en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha.

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el Concepto técnico **Concepto Técnico PP-230455-23 de 30 de octubre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que, para la prospección y exploración de aguas subterráneas, está obligada a cumplir las siguientes actividades:

1.- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

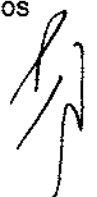
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que en el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

1.- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleara para la perforación.

2.- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.

3.- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.



4.- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.

5.- Los primeros cuarenta (40) metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto. (Altura concordante con sello sanitario).

6.- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que contará con un plazo de un año (1) a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la **CORPOBOYACÁ**, con suficiente antelación (mínima 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que deberá llegar información a **CORPOBOYACÁ**, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015, consistentes en:

1.- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

2.- Profundidad y método de perforación.

3.- Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El Solicitante del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

4.- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos la prueba en la red del pozo de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.- Análisis de la calidad del agua del agua subterránea fisicoquímica, emitida por un laboratorio certificado por IDEAM, dicho análisis debe contemplar los componentes mayoritarios cationes (Sodio, Potasio, Calcio y Magnesio) y aniones (Cloruro, Bicarbonato, Sulfato y Nitratos), además de los exigidos para el trámite de la concesión de aprovechamiento de agua subterránea.

6.- La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de **CORPOBOYACÁ**, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínima 25 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

7.- Durante la prueba de bombeo se debe monitorear los niveles de las fuentes identificadas en el Área de influencia del punto de perforación; es decir las fuentes relacionadas en el numeral 3.1.4 del presente concepto.



27 DIC 2023

Continuación Resolución No. 3636 Página 9

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño, y construcción del pozo profundo:

- 1.- Localización.
- 2.- Movilización de maquinarias y equipos e Instalaciones provisionales.
- 3.- Método de Perforación.
- 4.- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- 5.- Diámetro y tipo de revestimiento.
- 6.- Profundidad estimada.
- 7.- Caudal.
- 8.- Corte transversal del pozo.
- 9.- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- 10.- Diseño e instalación de los filtros de acero.
- 11.- Desarrollo y limpieza del pozo.
- 12.- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- 13.- Prueba de aforo.
- 14.- Análisis de calidad del agua.
- 15.- implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- 16.- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- 17.- Resultados de las pruebas de bombeo y tiempo de recuperación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que deberá dejar un orificio en el pozo que permita medir los niveles estáticos y dinámicos al momento de la visita técnica de concesión de aguas subterráneas, dicho orificio en su parte superior se recomienda que esté sellado por un tapón roscado.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido este procedimiento, siendo responsabilidad única y exclusivamente del solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S**, identificada con NIT. **901508866-1**, que debe dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, en dicha área no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes



Continuación Resolución No. 3636 27 DIC 2023 Página 10

de contaminación. El área que no se destine a la operación y mantenimiento del pozo se debe reforestar con especies nativas de la zona, la plantación debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con NIT. **901508866-1**, que en caso de que el pozo perforado como resultado de la presente prospección sea productivo, su aprovechamiento del recurso hídrico estará sujeto a una autorización previa de la Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo acarreará la aplicación del régimen sancionatorio ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar a la titular del presente permiso que no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirse deberá solicitar la autorización respectiva ante Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Informar a la titular del presente permiso que Corpoboyacá realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar electrónicamente, según autorización radicado de entrada No. 011907 de 04 de mayo de 2023, el contenido del presente acto administrativo y enviando copia íntegra y legible del **Concepto Técnico PP-230455-23 de 30 de octubre de 2023**, a la empresa **FLAMINGO COAL S.A.S.**, identificada con NIT. **901508866-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, apoderado o autorizado al correo electrónico: mjmejajaramillov@gmail.com, , notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular del permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NOTIFICACIÓN PERSONAL
En Socha, a los 27-12-2023
Se notificó personalmente del contenido de
Acto: Resolución: 1

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo
Revisó: Ignacio Antonio Medina Quintero
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas

No. 3636
En Socha 27-12-2023
OGPE-00000-23
a: Keller Salazar
c.c. 1052 398316
a: Du Itama

[Handwritten signature]
Angela Leidy



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(No. 27 DIC 2023 - - 03638)

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, y

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno de Corpoboyacá No. 029518 de fecha 30 de noviembre de 2021 la señora María del Pilar Buitrago Moreno informa a esta Corporación lo siguiente:

En días pasados, pudimos volver a recorrer la carretera que de Villa de Leyva conduce a Gachantiva y que a la altura de la quebrada La Colorada, corresponde al extremo inferior del predio "El Manzano" (ver linderos) y, grande fue nuestra sorpresa cuando nos percatamos que el pequeño y rudimentario paso, en el sitio donde vierte sus aguas la quebrada El Amoladero a la quebrada La Colorada, es ahora un puente en concreto cuya plancha no incrementó el ancho del paso, sino que aumentó la distancia entre las dos orillas llegando a las franjas de protección de la quebrada, por lo que durante su construcción, se tuvo que haber alterado el medio ambiente, situación que me preocupa muchísimo, por estar uno de los costados de estas quebradas en mi propiedad".

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales designa a funcionario a fin de realizar visita técnica el día 13 de diciembre de 2021 con el objeto de verificar los hechos, visita de la cual se emitió el Concepto Técnico No. CTO-365/21 del 23 de diciembre de 2021.

Que mediante memorando interno No. 150-1133 del 23 de diciembre del año 2023, se remitió el concepto técnico No. CTO-0365/21 del 23 de diciembre de 2021 al grupo jurídico del área de sancionatorio para su estudio jurídico,

Que a través de radicado interno en Corpoboyacá No. 0026956 del 11 de octubre de 2023, se informa a esta entidad que la señora María del Pilar Buitrago Moreno instauró acción de tutela - 150013153002- 2023-00258-00, llevada a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en contra de esta entidad.

II. CONSIDERACION TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Que de acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. CTO-0365/21 del 23 de diciembre de 2021, producto de la visita técnica de verificación por ocupación de cauce en la vereda Capilla sector la colorada, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá, realizada el día 13 de diciembre del año 2021, se encontró lo siguiente:

"(...)

27 DIC 2023 - 11 3 6 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 2

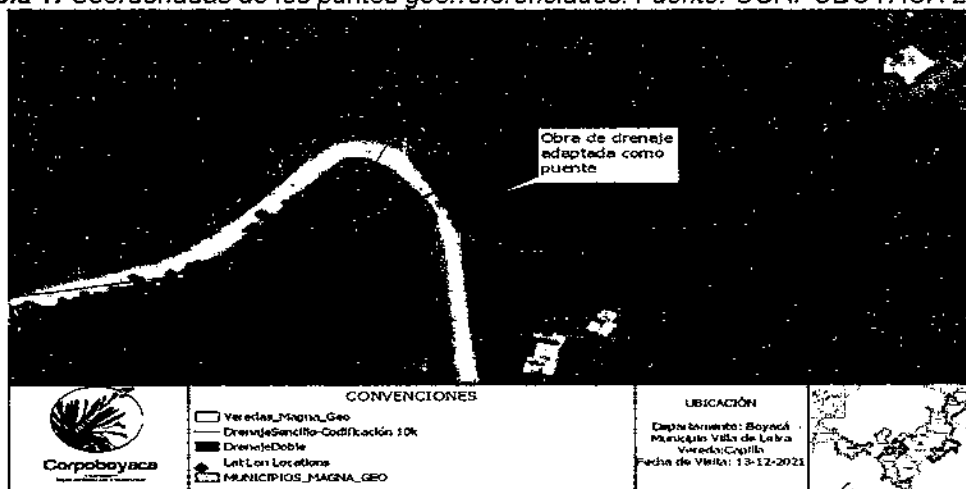
1. ASPECTOS DE LA VISITA

El día 13 de diciembre de 2021 se realiza visita de inspección ocular, en compañía de la señora María del Pilar Buitrago, interesada y quien guía el recorrido hacia lugar de interés para verificar las afectaciones ambientales en el lugar. En el momento de la visita se cuenta con la presencia de la señora Luz Dary Duran Arrigui, presunta responsable de la ejecución de la obra de alcantarillado ejecutada en el lugar del predio objeto de la queja.

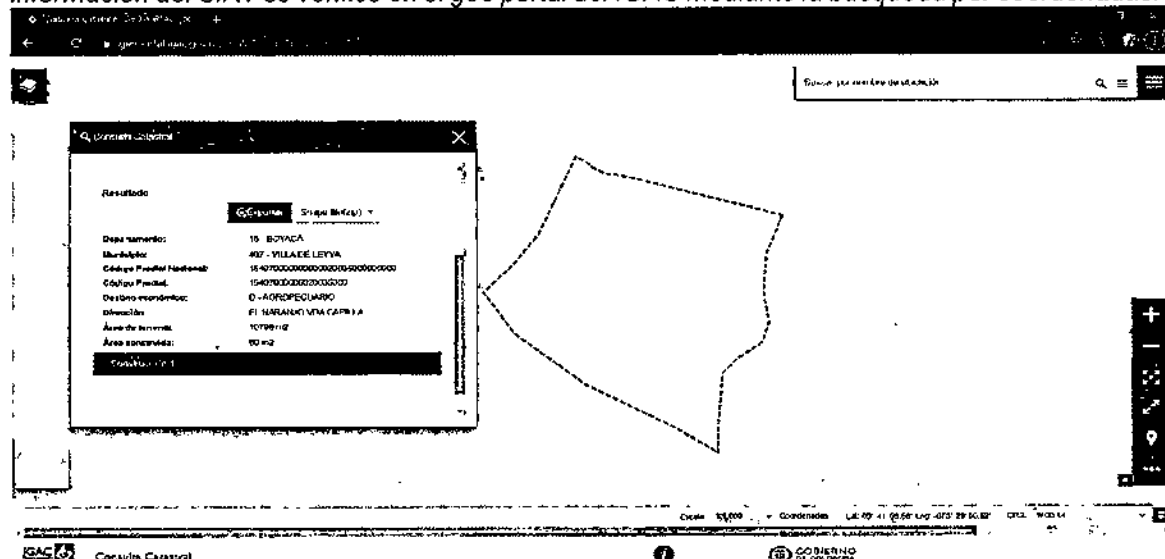
UBICACIÓN: Se georreferencia el punto visitado de la siguiente manera:

No.	Latitud	Longitud	Altitud m.s.n.m.	Descripción
1	5°42'4.233"N	73°29'57.47" W	2312	Obra de Drenaje-Alcantarillado- Adaptado con puente

Tabla 1. Coordenadas de los puntos georreferenciados. Fuente: CORPOBOYACÁ 2021.

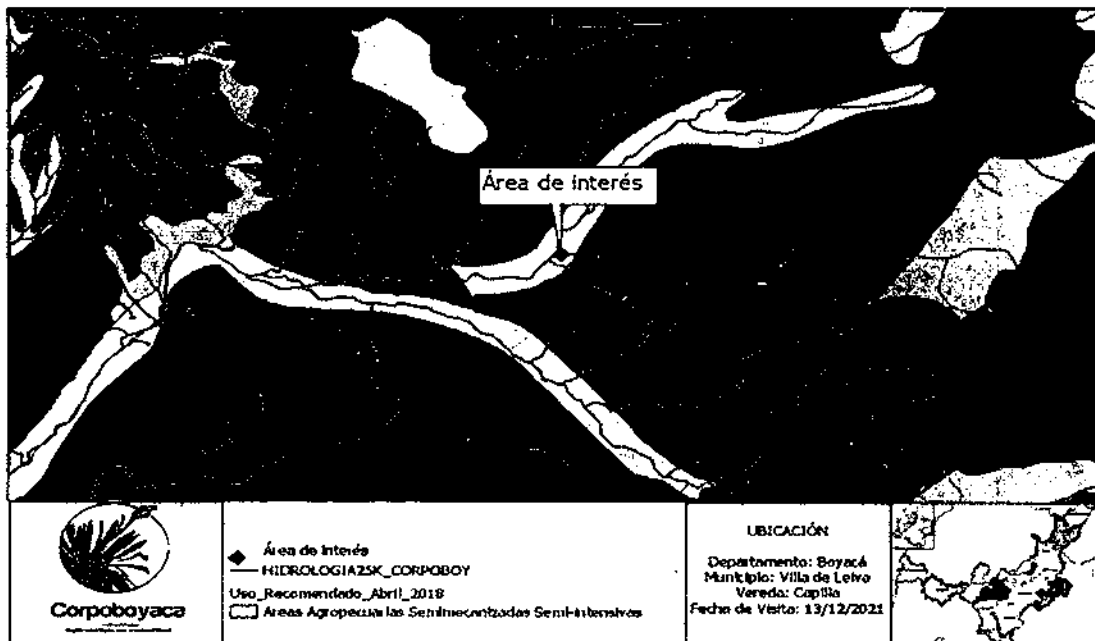


Plano digital N°1: Vista satelital, ubicación punto visitado. Fuente: SIAT CORPOBOYACA 2021
Al realizar la revisión en el Sistema de Información Ambiental Territorial - SIAT de CORPOBOYACA, dentro de la información catastral se determinó que la zona de interés se encuentra ubicada en el predio con código catastral número 154070000000002003500000000 en la vereda Capilla del municipio de Villa de Leiva. La información del SIAT se verificó en el geo portal del IGAC mediante la búsqueda por coordenadas.



Plano digital No.2: Información predial del punto de interés. Fuente: GEOPORTAL IGAC 2021

USO DE SUELO: Respecto al Uso del suelo, según consulta realizada al Acuerdo 021 agosto de 2004, "Por el cual se adopta el plan básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Villa de Leiva, se clasifican y determinan usos del suelo y se establecen los sistemas estructurantes y planes parciales" (información que se encuentra en la Subdirección de Planeación de esta Corporación), se presenta la siguiente información:



Plano digital N° 3: Uso de suelo para el área de interés. Fuente: SIAT CORPOBOYACA 2021
Teniendo en cuenta que la presunta obra de alcantarillado o puente se localiza sobre drenaje natural identificado en el predio, se considera el siguiente uso de suelo:

Artículo 35. RONDAS HÍDRICAS. RÉGIMEN DE USOS.

Usos principales: La conservación, restauración ecológica y forestal protector.

Usos Compatibles: recreación pasiva, investigación ecológica, las acciones necesarias para la rectificación, amortiguación y mantenimiento hidráulico y las acciones requeridas para garantizar la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado, y manejo de lodos por rectificación o mantenimiento hidráulico.

Usos condicionados: La construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principal y compatible.

Usos prohibidos: Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.

2. REGISTRO FOTOGRÁFICO

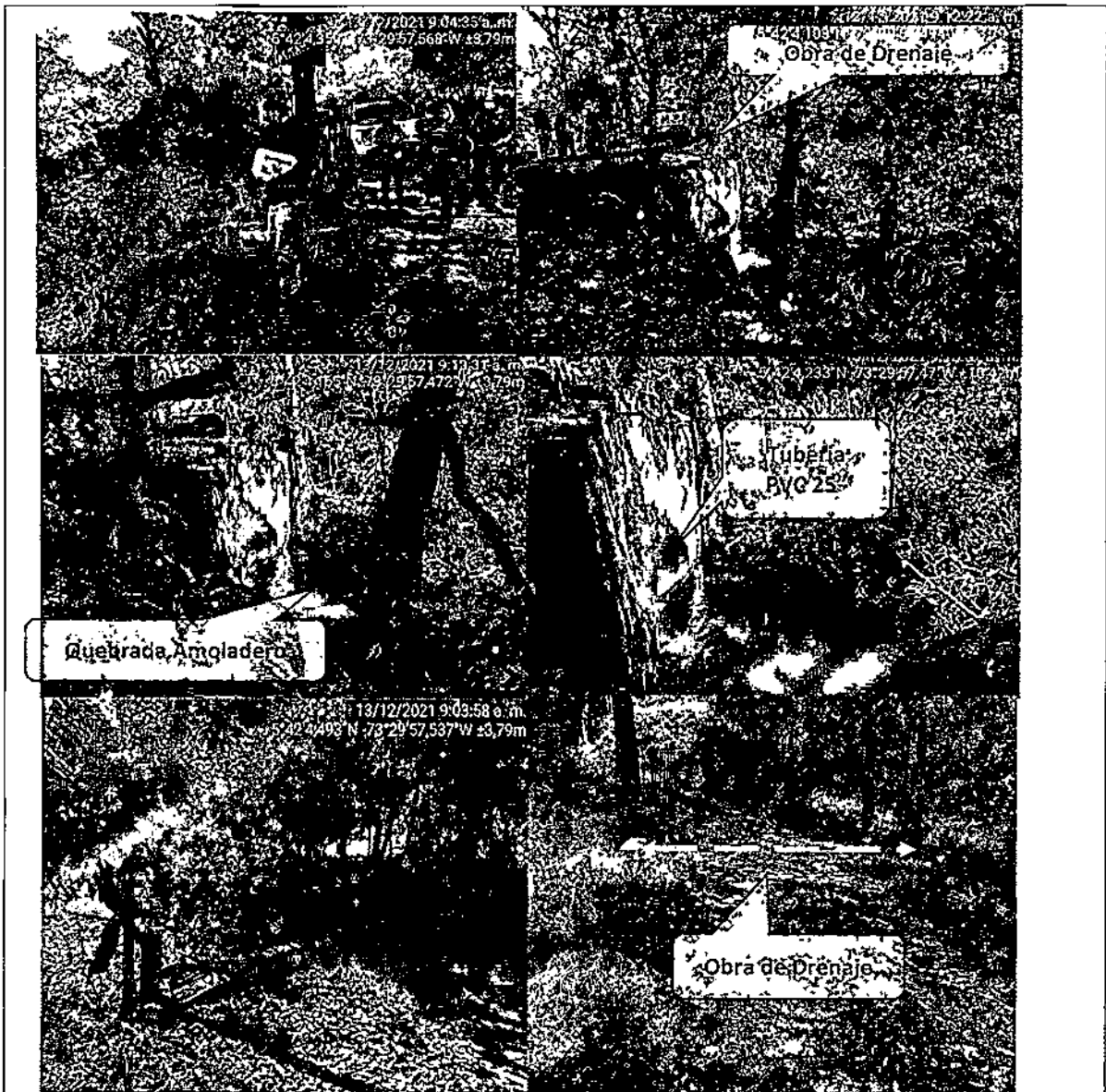


Fotografías No. 1. Predio el Naranja del municipio de Villa de Leiva, con paso de servidumbre adecuado con postes de madera y maquinaria amarilla empleada para realizar la adecuación del paso en el predio; Además construcción de la obra de drenaje sobre el cauce de quebrada. Fuente: Propietarios del predio, editado por CORPOBOYACA 2021

27 DIC 2023 - - 03630

Continuación Resolución No. _____

Página 5



Fotografías No. 2. Construcción de obra de drenaje sobre cauce quebrada Amoladero en predio objeto de visita. Fuente: CORPOBOYACA 2021.



Fotografías No. 3. Fuentes Hídricas Quebrada el Amoladero y Quebrada la Colorada en el predio objeto de visita Fuente: CORPOBOYACA 2021.

27 DIC 2023 - - 11 3 6 3 0

Continuación Resolución No. _____

Página 6

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

En la visita de inspección ocular realizada el día 13 de diciembre de 2021, al predio identificado con código catastral No. 15407000000000020035000000000 de propiedad de la señora Luz Dary Duran Arrigui, ubicado en la vereda Capilla Sector la Colorada del municipio de Villa de Leiva, se evidencia la instalación de obra de drenaje en el cauce de un drenaje natural.

Según indica la propietaria en el año 2015, consultaron a Corpoboyacá el trámite para construir un puente en el lugar, sin embargo para dicho trámite requería de un de largo plazo y los propietarios del predio necesitaban el ingreso al mismo, así que indican que consultaron con el encargado de Corpoboyacá en Villa de Leiva, quien manifestó que podrían realizar una obra de alcantarillado y que dicha obra no requería permiso. A su vez la señora Luz Dary Duran Arrigui, manifiesta que antes de la construcción habían realizado varias adecuaciones (aproximadamente siete), en la servidumbre de paso porque siempre presentaba afectaciones, y enseña imágenes del lugar antes de realizar obra para conocimiento de esta Corporación. Además, informa que la obra inicio en el año 2015 y finalizó en Julio de 2018; **(Ver Fotografías No. 1)**.

En las coordenadas 5°42'4.233"N 73°29'57.47" W, altura 2312 m.s.n.m., Punto No.1, se observa una obra de drenaje que permite el paso del recurso hídrico proveniente de la Quebrada el Amoladero que continua su curso y desemboca en la Quebrada la Colorada aledaña a la construcción, obra que consiste en una alcantarilla tipo box culvert en mampostería de dimensiones aproximadas de 2,50 metros de ancho por 3.5 metros de largo y con tubería en PVC de aproximadamente 25"; estructura que actúa también como paso de vía. **(Ver Fotografías No. 2 y 3)**.

De acuerdo con la revisión en el Sistema de Información Ambiental y Territorial SIAT de CORPOBOYACA, se identifica en los predios objeto de la visita dos (2) fuentes hídricas denominadas Quebrada Amoladero y Quebrada la Colorada.

Con ello se identifica que la fuente intervenida mediante la construcción de alcantarilla tipo box culvert que permite el paso de la quebrada y que funciona como puente para paso de vía., fué la Quebrada Amoladero

Al verificar los sistemas de información de CORPOBOYACÁ se evidencia que no existe ningún trámite de permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora LUZ DARY DURAN ARRIGUI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.722.519 de Bogotá propietaria del predio, por lo tanto se identifica como presunto infractor.

Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica realizada al predio con código catastral No. 11540700000000020035000000000 de propiedad de la señora LUZ DARY DURAN ARRIGUI, de la vereda Capilla jurisdicción del municipio de Villa de Leiva, se encuentra que:

Se realizó ocupación de cauce de la quebrada "Amoladero", mediante la construcción de obra de drenaje (box culvert) en mampostería de dimensiones aproximadas de 2,50 metros de ancho por 3.5 metros de largo y con tubería en PVC de aproximadamente 25", ubicada sobre el cauce del drenaje natural, que actúa como alcantarilla y paso de vía.

De acuerdo con lo anterior se determina que existe una omisión de permisos ambientales por no contar con el permiso de ocupación de cauce establecidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1, y el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, en este caso CORPOBOYACA. Además, es importante aclarar que una intervención a los cauces sin su respectivo permiso, es factor de imposición de medidas sancionatorias ambientales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la situación encontrada por observación directa en el sitio y la información contenida en los sistemas de información de CORPOBOYACÁ, se puede determinar lo siguiente:

6.1. Desde el punto de vista técnico ambiental y con base en la visita técnica realizada al predio con código catastral N° 11540700000000002003500000000 de propiedad de la señora LUZ DARY DURAN ARRIGUI, de la vereda Capilla Sector la Colorada jurisdicción del municipio de Villa de Leiva, se encuentra que:

En las coordenadas 5°42'4.233"N 73°29'57.47" W, altura 2312 m.s.n.m., se realizó ocupación de cauce de la quebrada "Amoladero", mediante la construcción de obra de drenaje (box culvert) en mampostería de dimensiones aproximadas de 2,50 metros de ancho por 3.5 metros de largo y con tubería en PVC de 25", ubicada sobre el cauce del drenaje natural, que actúa como alcantarilla y paso de vía.

De acuerdo con lo anterior se determina que existe una omisión de permisos ambientales por no contar con el permiso de ocupación de cauce establecidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1, y el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, en este caso CORPOBOYACA.

Además, es importante aclarar que una intervención a los cauces sin su respectivo permiso, es factor de imposición de medidas sancionatorias ambientales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se identifica como presunto infractor a la señora LUZ DARY DURAN ARRIGUI identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.722.519 de Bogotá, número celular 3204676132, residente en la dirección Km 8 Vía Arcabuco Vereda Capilla 1 Sector la Colorada Finca Altamira en el Municipio de Villa de Leiva Boyacá, quien puede ser notificada al correo electrónico: lucybaier2004@yahoo.com

Trasládese el presente concepto a la unidad jurídica del grupo Sancionatorio de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales para que tome las medidas a que haya lugar.

Finalmente, el grupo de Asesores Jurídicos de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

El presente concepto técnico no se considera un elemento vinculante, hasta tanto no sea acogido mediante Acto Administrativo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

3.1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

3.2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

3.2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad *"competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El artículo 69 del mismo dispositivo jurídico instaura:

Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 70 ibídem, indica:

Del Trámite De Las Peticiones De Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

3.2.2. Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme al artículo 5 ibídem de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera infracción en materia ambiental:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 166 de

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 7 de la misma ley, señala causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 9 ibidem determina como **causales de cesación** del procedimiento en materia ambiental:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará:

(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Carrera 2A Este No. 53-136/ Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

E-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Frente a las funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios, el artículo 56 ibídem dispone:

Funciones de los procuradores judiciales ambientales y agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

3.2.3. Normas aplicables al caso.

- **Respecto de la ocupación de cauce** establece el artículo 102 del Decreto-2811 de 1974

"Artículo 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".*

- Y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad*

77 DIC 2023 - - 0 3 6 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 13

Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

3.3. De lo Jurisprudenciales.

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente y, en este sentido, el máximo tribunal jurisdiccional señala en la **Sentencia 411 del 17 de junio de 1992**, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Antecedentes del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio

27 DIC 2021 - * 0 3 6 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 14

de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, además de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, con el fin de velar y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social de su jurisdicción, se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, se encuentra procedente analizar si existe en el presente caso merito o no para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Se considera necesario precisar previo al análisis del caso *sub examine* que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien tendrá a su cargo la obligación de desvirtuarla; así lo confirmó la Sentencia C - 595 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO

Con el fin de verificar la correlación de los hechos señalados por los funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, respecto de las normas ambientales que se estimen violadas o el daño ambiental causado, es necesario estudiar si en el concepto técnico se precisaron las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción.

Teniendo en cuenta que la circunstancia de tiempo alude al momento en que ocurre la infracción, la circunstancia de modo hace referencia a la manera en que se ejecuta la acción u omisión, y el lugar se refiere a donde se lleva a cabo la misma; es oportuno indicar que la circunstancia de tiempo corresponde a que el 13 de diciembre de 2021, funcionarios de esta corporación evidenciaron que la señora LUZ DARY DURAN ARRIGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.519 de Bogotá ocupó el cauce de la quebrada "Amoladero" y por información dada por la quejosa, la obra se llevó a cabo del año 2015 hasta junio de 2018.

La circunstancia de modo, por su parte, es la forma en la cual se causó la infracción, es decir, mediante la construcción de obra de drenaje (box culvert) en mampostería de dimensiones aproximadas de 2,50 metros de ancho por 3.5 metros de largo y con tubería en PVC de aproximadamente 25", ubicada sobre el cauce del drenaje natural, que actúa como alcantarilla y paso de vía, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y las demás normas a fines.

Las circunstancias de lugar, pues se indica que en las coordenadas 5°42'4.233"N 73°29'57.47" W, altura 2312 m.s.n.m., en el predio con código catastral No. 1154070000000000002003500000000 de propiedad de la señora LUZ DARY DURAN ARRIGUI, de la vereda Capilla jurisdicción del municipio de Villa de Leiva, se realizó ocupación de cauce de la quebrada "Amoladero", por parte de la señora LUZ DARY DURAN ARRIGUI

Dicho lo anterior, es claro que la infracción que se indilga a la quejosa es por acción, teniendo en cuenta que no contaba con el permiso correspondiente para realizar la obra sobre la quebrada denominada el "Amoladero", ubicada en el municipio de Villa de Leiva, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, en este caso Corpoboyacá.

Así las cosas, encuentra la Subdirección, que se encuentran determinadas las condiciones de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Se considera pertinente precisar que la investigación de carácter ambiental se adelantará sujetándose al derecho del debido proceso y de defensa, notificando de manera formal la apertura del proceso al presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental:

Así mismo, en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Boyacá, el contenido del presente acto administrativo de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental, y se publicará el encabezado y la parte resolutive en el boletín legal de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Finalmente, se considera procedente, comunicar este acto administrativo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja y a la señora MARÍA DEL PILAR BUITRAGO MORENO, teniendo en cuenta que obra acción de tutela presentada en contra de esta Corporación.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ DARY DURAN ARRIGUI** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.722.519 de Tópaga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones que se determinen como necesarias y pertinentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, a la señora **LUZ DARY DURAN ARRIGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.722.519 de Bogotá, número celular 3204676132, residente en la dirección Km 8 Vía Arcabuco Vereda Capilla

27 DIC 2023 - 11 3 6 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 16

1 Sector la Colorada Finca Altamira en el Municipio de Villa de Leiva Boyacá, quien puede ser notificada al correo electrónico: lucybaier2004@yahoo.com.

Parágrafo primero.- Para efecto de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, comisionese al Inspector de Policía del municipio de Villa – Boyacá, en la dirección: Carrera. 9 N° 13 - 11, Alcaldía Municipal de Villa de Leyva - Boyacá. Código Postal: 154001, correos electrónicos: inspeccionpolicia1@villadeleyva-boyaca.gov.co; inspeccionpolicia2@villadeleyva-boyaca.gov.co; notificacionjudicial@villadeleyva-boyaca.gov.co; concediéndole el término de diez (10) días, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El expediente estará a disposición de los interesados en el archivo de gestión de esta Subdirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR el concepto técnico No. CTO-365-2021 del 23 de diciembre de 2021, soporte documental de las actuaciones administrativas que se adelantan en el presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia simple e íntegra, dejando las respectivas constancias de ello en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los siguientes:

- Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, al correo electrónico J02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- A la señora María del Pilar Buitrago Moreno, en la calle 119 A No. 56 A 97 Apto 503 Bogotá D.C, correo electrónico: pibumo60@outlook.com.

27 DIC 2023 - - 11 3 6 3 8

Continuación Resolución No. _____

Página 17



ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO. - El presente acto administrativo al ser de trámite, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: Oscar Iván Barrera Molano 
Revisó: Diana Katherine Gutiérrez Miendieta 
Archivo: Resoluciones Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00081-23

Res-023111
152

RESOLUCIÓN **3640**

(27 DIC 2023)

"Por medio de la cual se autoriza el desistimiento expreso de una concesión de aguas superficiales y se ordena el archivo del expediente"

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 930 de fecha 16 de abril de 2010, CORPOBOYACA resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, al señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.927 de Socotá, en calidad de propietario de los predios denominados "El naranjo" y "La candonga", localizados en la vereda Alto del Municipio de Socha, en un caudal de 0.345 l/s, distribuidos de la siguiente manera: 0.333 l/s a derivar del Rio Comeza y 0.012 l/s del nacimiento N.N., (dichas fuentes se localizan en la vereda citada), para satisfacer necesidades de uso pecuario y riego, en beneficio de los citados predios. La Resolución referenciada fue notificada personalmente el 19 de abril de 2010.

Que en la mencionada Resolución en su artículo octavo estableció, *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que mediante radicado Nro. 014044 del 21 de diciembre de 2010, el Señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ allegó los cálculos, planos y memorias técnicas de los sistemas de captación para la concesión de agua otorgada.

Que mediante Auto Nro. 0228 del 25 de febrero de 2011 Se aprobó los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación para derivar el caudal otorgado, notificándose el 04 de marzo de 2011.

Que mediante Auto Nro. 0228 del 25 de febrero de 2011 Se aprobó los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación para derivar el caudal otorgado, notificándose el 04 de marzo de 2011.

Que mediante radicado Nro. 6652-150 del 07 de junio de 2011, el Señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ manifiesta renunciar irrevocablemente a la concesión.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Continuación Resolución No. 9640 / 27 DIC 2023 Página 2

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establecen que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que, en relación con el desistimiento, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*Artículo 18 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público. en tal caso expedirán resolución motivada".

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad. y. para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código. las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso". El cual aplica para el caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales mediante Resolución No. 930 de fecha 16 de abril de 2010, CORPOBOYACA resolvió otorgar Concesión de Aguas Superficiales, al señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.927 de Socotá, en calidad de propietario de los predios denominados "El naranjo" y "La candonga", localizados en la vereda Alto del Municipio de Socha, en un caudal de 0.345 l/s, distribuidos de la siguiente manera: 0.333 l/s a derivar del Rio Comeza y 0.012 l/s del nacimiento N.N, (dichas fuentes se localizan en la vereda citada), para satisfacer necesidades de uso pecuario y riego, en beneficio de los citados predios. La Resolución referenciada fue notificada personalmente el 19 de abril de 2010.

Que mediante radicado Nro. 6652-150 del 07 de junio de 2011, el Señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ manifiesta renunciar irrevocablemente a la concesión.

Así las cosas, es importante precisar, que en la medida que el trámite ambiental es adelantado a solicitud de parte, se puede desistir, siempre que con ellos no se menoscabe derecho alguno, ni el interés público, situaciones que no se evidencian en el caso bajo estudio.

Que el desistimiento expreso de la petición es una forma de terminación anticipada del procedimiento administrativo, y no imposibilita que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 3640 del 27 DIC 2023 Página 3

Finalmente, es importante indicar al interesado la importancia de no hacer uso aprovechamiento de ningún recurso natural renovable, sin permiso de Autoridad Ambiental competente, so pena de incurrir en infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de la norma ambiental y/o generación de daño a los recursos naturales renovables, tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009, siendo procedente el archivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de que trata el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, respecto a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 930 de fecha 16 de abril de 2010, al señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.927 de Socotá, en calidad de propietario de los predios denominados "El naranjo" y "La cardonga", localizados en la vereda Alto del Municipio de Socha, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente OOCA-0134-09, por las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.927 de Socotá, que debe abstenerse de hacer uso del recurso natural renovable, sin permiso de Autoridad Ambiental competente, so pena de incurrir en infracción de carácter ambiental por el incumplimiento de la norma ambiental y/o generación de daño a los recursos naturales renovables, tal como lo contempla la Ley 1333 de 2009, siendo procedente el archivo del expediente.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor JOSE HERSON MEJIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.254.927 de Socotá, en la transversal 11 Nro. 34-97 en el barrio Gaitán-Tunja Boyacá, celular: 3114812599-3133801676.

De no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo/Diana Maribel Botia Bernal
Archivo: 110-35 104-26 OOCQ-00134-09



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(28 AIG 2023 - - 0364) 1

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00019-23".

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través de documento radicado con el No. 24175 del 10 de octubre de 2022, los señores GUSTAVO HERNANDEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.736 de la Uvita-Boyacá y MARINA GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.350.487 de Boavita, solicitaron, ante esta Autoridad Ambiental Licencia Ambiental Temporal para el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, para el proyecto de extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá de acuerdo con lo establecido en la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio del 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones", allegando para el efecto el Estudio de Impacto Ambiental- EIA y la información requerida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que a través de radicados de salida No. 150-04743 del 22 de marzo de 2023 y 150-12060 del 30 de junio de 2023, CORPOBOYACÁ le indicó a los señores GUSTAVO HERNANDEZ JAIME y MARINA GARCÍA SÁNCHEZ la documentación a presentar, a fin de continuar con el trámite de formalización de minera tradicional, información que fue allegada a través de los radicados No. 013599 del 24 de mayo de 2023 y No. 017557 del 06 de julio de 2023 donde entre otros documentos se allega copia de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio del 2021 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Obra nota bancaria de ingresos No. 2023003495 del 16/08/2023 por pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que en virtud de lo anterior, Corpoboyacá, a través de Auto No. 0813 del 31 de agosto de 2023, dio inicio al trámite administrativo y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el Estudio de Impacto Ambiental "EIA" presentado; acto administrativo comunicado a los solicitantes el mismo 31 de agosto de 2023 y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 271 de agosto de 2023.

Que el día 21 de septiembre de 2023, se efectuó visita técnica de evaluación a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, previamente comunicada a los interesados a través de oficio con radicado de salida No. 150-17322 del 12 de septiembre de 2023, con el objetivo de atender la solicitud de licencia ambiental temporal referida.

HN

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 11:38 AM

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

Que se emite el Concepto Técnico No. 2023 056 MLA de fecha 04 de diciembre de 2023, por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, producto de la visita técnica efectuada y de la evaluación de la documentación, el cual sirve de sustento del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo la mencionada solicitud.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Corpoboyacá

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El artículo 8° *ibidem* señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 *ibidem*, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 *ibidem*, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 *ibidem*, a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 *ibidem*, prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 8 DIC 2023 - - 0 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse **una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente**". (Negrilla fuera del texto original)

2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 *ibidem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios

104



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales

HAJ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - 03641

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

~~renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...~~

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se define de licencia ambiental, como:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

"(...) La autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

De igual forma, el Decreto No. 1076 de 2015, regula el trámite de la licencia ambiental y señala en su artículo 2.2.2.3.2.1, que "estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto".

Para el caso del licenciamiento bajo estudio, el artículo 2.2.2.3.2.3, ibídem, establece que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros proyectos, obras o actividades, la siguiente:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

En relación al **Estudio de Impacto Ambiental**, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 MAR 2023 - 09:04:11

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

104
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

2.3. Frente a la Explotación Minera

En el artículo 165 de la Ley 685 de 2011, señala frente a la legalización:

"ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros, Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".

2.4. Respecto de la Licencia Ambiental Temporal.

La Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció en su artículo 22 Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, en los siguientes términos:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

20 DIC 2023 N.º R 3 5 4 1

Página No. 10

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

44

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrilla fuera del texto original)

Con la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, identificados con el código TdR-028, contenidos en el documento anexo a la misma. Respecto a su ámbito de aplicación y vigencia señala:

"ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Parágrafo: Para efectos de la aplicación de la presente resolución se tendrá en cuenta únicamente el área intervenida acorde al concepto técnico adoptado mediante acto administrativo que expida la autoridad minera sobre las solicitudes de formalización minera tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial; o que pretendan ser cobijadas a través de alguno

RM

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co / usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



28 DIC 2022 - 03641

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería.

(...) **Artículo 5°.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1258 de 2015 expedida por este Ministerio... (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma, mediante la Resolución No. 669 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica la Resolución No. 448 de 2020, en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia, en los siguientes términos:

Artículo 1. Modificar el artículo 5o de la Resolución número 448 de 2020, frente a la entrada en vigencia de la Resolución número 448 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 5o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Posteriormente, por medio de la Resolución No. 1081 de 15 de octubre de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó las medidas necesarias para la reactivación segura de los sectores productivos en Colombia y que, adicionalmente este instrumento ambiental le permite al país continuar con el fomento de la legalidad de los pequeños mineros tradicionales, resolvió "Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así: **ARTÍCULO 5°.- Vigencia y derogatorias.** La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial", al respecto es de señalar que, la citada Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 51.832 del 19 de octubre del 2021, lo cual permite señalar que a partir del día 20 de octubre de 2021, se activaron los términos señalados en la ley para este tipo de licencia ambiental y, por ende, el plazo para presentar la solicitud se extendió hasta el 20 de enero de 2022.

2.5. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

Artículo 9°.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales,

LDJ Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)".

De conformidad con el artículo 42 del citado decreto; *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 ibídem, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*.

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 tiene por *"...objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible..."*. Frente a esta temática y el trámite de licencia ambiental, el artículo 2.2.1.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 señala que: *"...Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995..."*.

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad; tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas; permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

2.6. Otras consideraciones normativas

01



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 78 QIC 2023 303 R 61 Página No. 14

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.7. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

2.8. De los Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Ahora frente a la Licencia Ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

"Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades,

LDJ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia.

Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que; el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos expuestos en el presente acto administrativo y, teniendo en cuenta que, esta Entidad es la Autoridad Ambiental competente para tramitar la solicitud del instrumento de comando y control de conformidad con lo expresado en el Auto No. 0813 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental Temporal para el área de reserva especial ARE-SJV-08001X, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá.

En primer lugar, conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino a adelantar las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En segundo lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental establecidos mediante la Resolución No. 448 de 2020 y el Decreto de 1076 de 2015; esta Corporación procedió a tramitar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, para el área de reserva especial ARE-SJV-08001X.

En tercer lugar, en el marco del Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - 03641

Página No. 16

solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de "a) **Carbón**: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.5.2., prevé respecto a los criterios para su evaluación que: "La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (antes artículo 22 del Decreto 2041 de 2014), por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece que "(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el mencionado artículo. (...), en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta, del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada "licencia ambiental temporal" que será objeto de seguimiento y control por parte de las autoridades ambientales locales con el objeto de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la licencia ambiental global diferencial o definitiva.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal tendiente a la formalización minera son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso en examen, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.



28 DIC 2023 - N 3641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico, esta Corporación dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3. del mismo decreto; expidió el Concepto Técnico No. 2023 056 MLA del 04 de diciembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020. Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

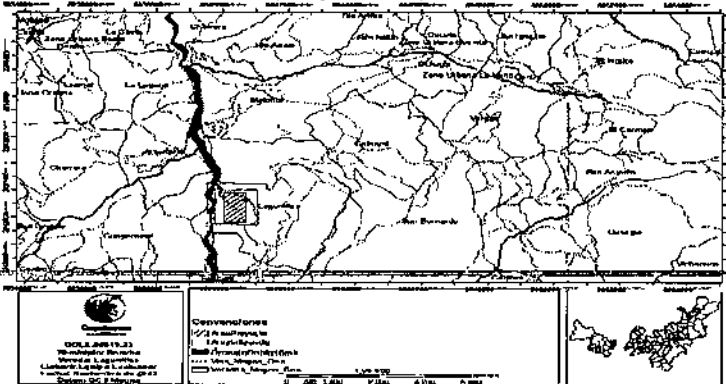
Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 056 MLA del 04 de diciembre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así: Retomando la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, tenemos que el objeto está relacionado a la explotación de un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, ubicado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá, a nombre de los señores GUSTAVO HERNANDEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.736 de la Uvita y MARINA GARCÍA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.350.487 de Boavita, cuyo fin es la caracterización de los medios físicos, biológicos y socioeconómicos que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera.

Para tal fin, encontramos entonces que del análisis técnico efectuado a la información presentada para la solicitud en estudio, dentro del Concepto técnico se determina:

"(...)

2.2. LOCALIZACIÓN

La zona objeto de formalización minera tradicional para la explotación de un yacimiento de carbón, en el Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, se encuentra ubicada en la vereda Lagunillas del municipio de Boavita. El polígono ocupa un área de 88,16 Ha...



Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

... se realizó la georreferenciación de cada uno de los puntos visitados, empleando GPS Garmin 64SC, en sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas y Origen Único Nacional, los cuales se pueden verificar en la **Tabla 1.**

Tabla 1. Coordenadas del Proyecto de formalización minera ARE-SJV-08001X.

Punto	Coordenadas Geográficas			Coordenadas UTM			Elevación (m)	Descripción	
	°	'	"	X	Y	Z			
1	6	15	57,98	728	7,06	2250406,91	5040325,81	1299	Campamento
2	6	15	57,95	728	9,10	2250406,10	5040263,12	1300	Bocamina San Rafael II
3	6	15	57,92	728	9,45	2250405,09	5040252,50	1301	Punto ecológico
4	6	15	58,98	728	9,42	2250437,58	5040253,25	1302	Combustibles y chatarras
5	6	15	59,02	728	9,12	2250438,91	5040262,43	1303	Campamento – Casino
6	6	15	57,92	728	10,69	2250405,07	5040214,24	1304	Punto fin vía
7	6	15	58,92	728	10,25	2250435,91	5040227,82	1305	Almacénamiento de estériles
8	6	15	59,33	728	9,53	2250448,30	5040250,04	1306	
9	6	15	58,80	728	9,29	2250432,06	5040257,35	1307	Punto ecológico
10	6	15	58,58	728	9,92	2250425,31	5040237,89	1308	Toiva BM II
11	6	15	57,16	728	11,57	2250381,73	5040187,50	1309	ZODME proyectado
12	6	15	49,08	728	13,20	2250133,62	5040137,36	1310	Vía hacia Bocamina San Rafael III
13	6	15	48,16	728	13,07	2250105,45	5040141,47	1311	Punto cercano a bocamina proyectada San Rafael III
14	6	15	59,91	728	4,45	2250466,42	5040406,05	1312	Bocamina San Rafael I
15	6	15	59,88	728	5,85	2250465,39	5040362,92	1313	Toiva BM I

Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023.

(...)"

En cuanto a las características de la actividad minera, el equipo evaluador determinó:

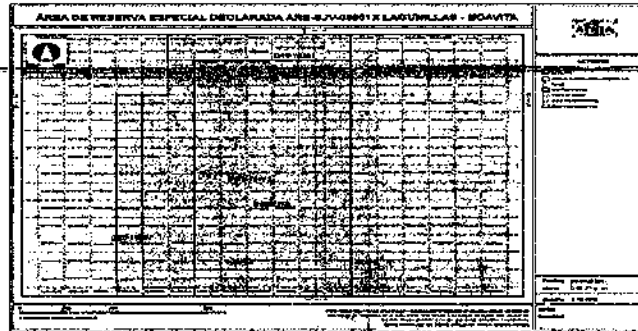
(...)

2.3.1. Acto administrativo de la Agencia Nacional de Minería –ANM donde se establezca la figura de formalización que se está tramitando.

... como parte de los anexos del EIA, se incluye copia de la Resolución VPPF No. 091 del 11 de junio de 2021 "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Boavita, departamento de Boyacá, delimitada y declarada mediante Resolución No. 219 del 17 de septiembre de 2019 y se toman otras determinaciones", mediante la cual se determina el polígono de delimitación definitiva con área total de 88,1640 hectáreas, con base en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0144-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-0931-21 de fecha 29 de abril de 2021, el cual se presenta a continuación:

HM

Figura 1. Reporte Gráfico ANM RG-0931-21



Fuente: Tomado de ANEXOS EIA- AA Resolución 091 2021 - DELIMITACION ARE-SJV-08001X. Radicado No. 24175 de 10-10-2022

2.3.2. Superposición con otras actividades mineras

En el EIA del proyecto se indica que la solicitud de formalización minera del Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X no presenta superposición con otros títulos, solicitudes de formalización minera y se incluye salida gráfica con la localización del Área de Reserva Especial y los títulos mineros de la zona.

2.3.3. Duración estimada de la actividad minera:

... Se presenta cronograma general de actividades proyectado a 30 años, el cual incluye los trámites requeridos ante la autoridad minera y ambiental, las labores de extracción de carbón en las bocaminas San Rafael I, II y III y la implementación de acciones de manejo ambiental y cierre y abandono.

2.3.4. Descripción de minerales del suelo y subsuelo susceptibles de ser liberados mediante la actividad minera

De acuerdo con la información allegada en el EIA: "...en la zona del Área de Reserva Especial no existe posibilidad de liberación de metales pesados, sulfuros, arsénico u otros..."

2.3.5. Descripción de la infraestructura social y productiva asociada o no a la actividad minera

... se evidenció que el proyecto se encuentra alejado de la zona urbana del municipio de Boavita y en el sector veredal Vanegas, vereda Lagunilla no se identificó ningún tipo de infraestructura social o productiva. Sin embargo, en el sector Sauzal, localizado a una distancia aproximada de 4 km del proyecto, existe un centro poblado con presencia de un colegio veredal de primaria, viviendas habitacionales, así como lugares de esparcimiento social.

2.3.6. Descripción de listado y la estimación de los volúmenes de insumo dentro del desarrollo de la actividad minera

En la Tabla 4 del EIA se presenta listado de insumos generales utilizados para la ejecución de las actividades de extracción mineras y cantidades. Entre los insumos relacionados se encuentran combustibles, madera, rieles, implementos de iluminación, ventilación y herramientas menores.
(...)"

Respecto de la Descripción de la actividad minera el equipo evaluador resalta:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DE 2023 - = 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

2.4.1. Áreas de explotación minera.

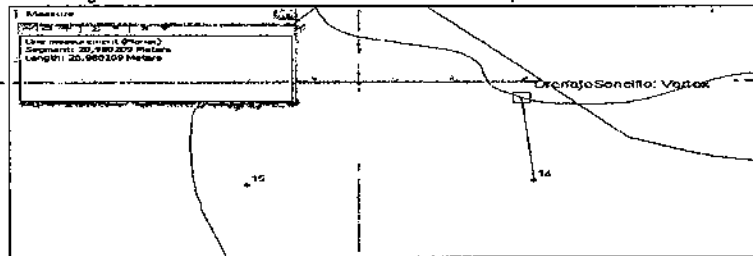
...se señala que el área de explotación minera se localiza en la parte norte y noroccidente del polígono ARE-SJV-08001X. Se relacionan tres (3) labores subterráneas denominadas Bocaminas San Rafael I, II y III. Es de señalar que la bocamina San Rafael III corresponde a una labor proyectada; por lo tanto, no hace parte de la presente solicitud de formalización minera y deberá ser incluida en el trámite de Licencia Ambiental Global

En relación con las bocaminas activas, en la visita técnica de evaluación llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2023 se evidenció la ejecución de labores extractivas únicamente en la bocamina San Rafael II...

En la Bocamina San Rafael I (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), al momento de la visita de evaluación se realizaban actividades de adecuación y mantenimiento.

Es de resaltar que, de acuerdo con la cartografía oficial de hidrología del IGAC a escala 1:10.000 y 1:25.000, la Bocamina San Rafael I (Punto 14) se localiza a una distancia aproximada de 20 metros de la fuente hídrica denominada Zanjón Canalero o Zanjón Vejuco, es decir, sobre la faja de protección de la fuente hídrica (no inferior a 30 metros), establecida en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, Numeral 1, Literal b, como se observa en la Figura 2. No obstante, debido a las altas pendientes de la zona no fue posible verificar la cota máxima de inundación de la fuente hídrica, así mismo es de señalar que la lectura del GPS, podría presentar un error aproximado de 10 metros.

Figura 2. Localización Bocamina San Rafael I respecto a fuente hídrica



Fuente: Equipo Técnico Evaluador, 2023

Consecuente con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera, requerir a los solicitantes implementación de obras para el manejo de la escorrentía, de manera tal que se garantice la protección del cuerpo de agua en mención.

2.4.2. Áreas de beneficio y transformación de minerales

En el EIA se menciona que dentro del proyecto no se contemplan actividades de beneficio del mineral.

2.4.3. Material sobrante y áreas para el manejo de material sobrante del proceso minero

En el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y sus anexos no se presenta el detalle de los análisis geotécnicos realizados, la descripción de la zona actual de disposición de estériles, la caracterización física y química del material dispuesto y del material de soporte, la morfología del talud conformado por estériles, así como tampoco se relaciona el volumen del material dispuesto y la capacidad para continuar disponiendo en ese lugar.

Por otro lado, de acuerdo con la cartografía oficial de hidrología del IGAC a escala 1:10.000, en la zona actual de disposición de estériles se originan dos fuentes hídricas sin denominación. Por lo anterior,

mm

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 OCT 2023 - N 3641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

no se autoriza continuar las actividades de disposición final de material estéril en ese lugar y se requiere a los solicitantes para que se allegue la actualización del Plan de Cierre y Abandono orientado a la recuperación de esta zona.

De acuerdo con lo anterior, se autoriza únicamente la disposición de estériles mediante retrolleado.

~~2.4.4. Manejo de lixiviados~~

En el EIA se menciona que en el proyecto no se generan lixiviados.

2.4.5. Áreas de soporte minero

En la visita técnica de evaluación se identificaron las áreas de soporte minero, asociadas a las bocaminas San Rafael I y San Rafael II (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**): tolva, malaçate, ventilador, campamento, patio de maderas y zona de almacenamiento de combustibles y chatarras.

... Con respecto a la tolva de la Bocamina San Rafael I, de acuerdo con la cartografía oficial de hidrología del IGAC a escala 1:10.000 (Punto 15) se localiza a una distancia aproximada de 8 metros de la fuente hídrica N.N., como se observa en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.0.** Sin embargo, en visita técnica de evaluación no se identificó la fuente hídrica en mención, como se evidencia en la 1.

En relación con las áreas de soporte minero asociadas a la bocamina San Rafael II: patio de maderas - almacenamiento de combustibles y chatarras (Punto 4), punto ecológico (Punto 9) y campamento (Punto 5), de acuerdo con la cartografía oficial de hidrología del IGAC a escala 1:10.000, se identifican dos fuentes hídricas sin denominación que se originan en la zona donde se localiza la infraestructura en mención.

En visita técnica de evaluación se evidenció la presencia de cárcavas producto de procesos erosivos de la zona, sin flujo de agua. Por lo anterior, se considera necesario que dentro del trámite de licencia ambiental global los solicitantes realicen un análisis de fondo en relación con la localización de la infraestructura respecto de las fuentes hídricas cartografiadas por el IGAC a escala 1:10.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la infraestructura ya se encuentra construida y en operación dentro del desarrollo de actividades de minería tradicional, se autoriza su uso en el marco de la licencia ambiental temporal del proyecto. Sin embargo, por principio de precaución, los solicitantes deberán trasladar la zona de almacenamiento de combustibles y chatarras y el punto ecológico, de manera tal que se garantice el cumplimiento de la faja protectora de 30 metros de las fuentes hídricas cartografiadas.

2.4.6. Infraestructura de transporte

De acuerdo con lo referido en el EIA, la adecuación de las vías ha sido ejecutada por parte de los beneficiarios del ARE y se cuenta con planes de mantenimiento preventivo y correctivo, sin embargo, no se detallan los mencionados planes.

2.4.7. Beneficio y transformación de minerales

El proyecto no contempla realizar ningún tipo de beneficio al mineral, ya que se proyecta su comercialización como materia bruta.

2.4.8. Producción y costos de la actividad

WJ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DIC 2023 - N 3641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

... La información presentada se desarrolla de manera general y los resultados de datos de producción y costos no son previamente justificados por metodologías, cálculos y/o interpretaciones. No se realizan en análisis de relación de mineral/material removido.

2.4.9. Cronograma de la actividad

... el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada es coherente con el estado actual del proyecto y se ajusta a los términos de referencia establecidos mediante Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020.

(...)"

En desarrollo de la actividad de evaluación, en lo referente a la caracterización del área de influencia de la actividad minera, el equipo evaluador consideró:

"(...)

4.1. Medio abiótico

... el Equipo Técnico Evaluador evidenció que el área de influencia delimitada para el medio abiótico abarca componentes de hidrología, geología, geomorfología, suelos e hidrogeología, por lo tanto la delimitación del área de influencia, es coherente con las condiciones actuales de la zona y las actividades que se proponen ejecutar en el marco de la licencia ambiental temporal objeto de solicitud de formalización minera, permitiendo conocer el alcance territorial influenciado por el proyecto.

4.2. Medio Biótico

... el Equipo Técnico Evaluador considera que, teniendo en cuenta que la actividad corresponde a minería tradicional, se concluye que el área de influencia definida a partir de las coberturas vegetales Corine Land Cover -CLC 2010 adaptada para Colombia (IDEAM, 2010), es consecuente con el alcance operativo y ambiental de las actividades que motivan el presente trámite de formalización minera.

4.3. Medio Socioeconómico

... esta Autoridad Ambiental considera necesario aumentar la delimitación del área de influencia para el medio socioeconómico para los sectores Vanegas y El Sausal pertenecientes a la vereda Lagunillas, esto a fin de poder dar manejo a los impactos generados para el medio socioeconómico. Por ende, como será detallado en el numeral del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento, el área de influencia abarca los dos sectores mencionados.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a la caracterización medio abiótico, en resumen, el Concepto Técnico referido a manera de síntesis determina:

"(...)

4.4.1. Geología.

... el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada para este ítem se encuentra de conformidad con los términos de referencia establecidos mediante la resolución No. 0448 de 20 de

WJ

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

0511 2023 - 00048

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

mayo de 2020, teniendo en cuenta que se incluye salida cartográfica indicando y definiendo las unidades geológicas presentes en la zona, con escala adecuada, y se realiza la descripción de las características litológicas y geología regional y local

4.4.2 Geomorfología.

el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada en cumplimiento de este aparte se encuentra acorde con lo requerido en los términos de referencia establecidos mediante la resolución No. 0448 de 20 de mayo de 2020.

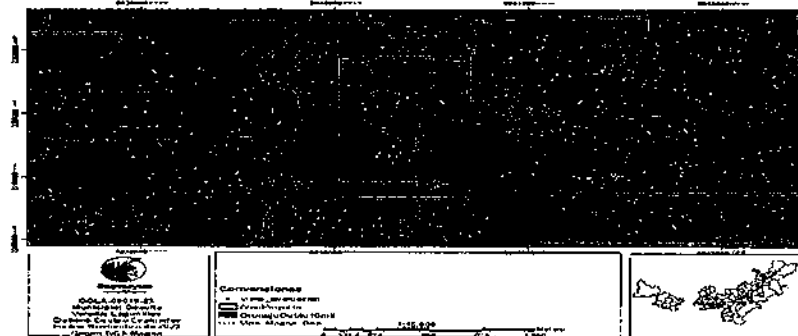
4.4.3. Suelos y uso del suelo

... el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada en el EIA del proyecto es coherente con lo evidenciado en la visita técnica de evaluación llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que en la zona se realizan principalmente actividades de minería.

Conforme la revisión realizada de lo estipulado en el EOT del municipio de Boavita, así como la información reportada en el Geoportal del IGAC, el área en la que se desarrollan las actividades mineras actuales y la infraestructura de apoyo del proyecto, presenta uso recomendado de tipo Agropecuario, el cual establece la minería como uso condicionado. Sin embargo, como se evidencia en la Figura 3, parte del polígono del área de reserva especial objeto de la presente solicitud, se localiza en la zona denominada AREAS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA (DC-RE), en el cual según el EOT se establece la prohibición de actividades de minería.

De acuerdo con lo anterior, para el desarrollo futuro del proyecto minero y dentro del trámite de la licencia ambiental global del proyecto, se debe tener en cuenta esta condición en el análisis y determinación de la zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental, en especial en el área donde se proyecta la Bocamina San Rafael III.

Figura 3. Uso de suelo del polígono ARE-SJV-08001X



Fuente: SIAT Corpoboyacá, Equipo Técnico Evaluador, 2023.

4.4.4. Hidrología

...el Equipo Técnico considera que la información es suficiente, teniendo en cuenta el alcance actual del proyecto, y da cumplimiento a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

No obstante, es importante mencionar que en visita técnica de evaluación el día 21 de septiembre de 2023, al verificar la hidrología presente en la zona, con base en la capa del IGAC drenajes sencillos a escala 1:10.000, se evidencian cartografiadas otras fuentes hídricas en el área objeto de solicitud de

mm



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 10 35 41

Continuación Resolución-No. -

Página No. 24

formalización minera, que en campo se lograron identificar algunas de carácter intermitente y una con flujo permanente, las cuales en el momento de la visita no estaban siendo objeto de vertimiento ni captación por parte del proyecto minero. Sin embargo, es necesario señalar que los solicitantes en el Anexo 6. Mapa de unidades hidrogeológicas del EIA, identificaron dichas fuentes hídricas, ya que emplearon la capa de drenajes sencillos del IGAC a escala 1:10000. Por lo anterior, se recomienda que, para obtener la Licencia Ambiental Global, se presente información base de hidrología a la escala más representativa que se encuentre oficialmente:

Así mismo, teniendo en cuenta que, en la visita de evaluación, el solicitante informa que el agua para uso doméstico de los campamentos, se trae por manguera del predio de un vecino en el que hay un pozo en la parte alta del proyecto, información que no fue relacionada en el EIA, es necesario que, para obtener la Licencia Ambiental Global, se georreferencie el punto de captación, se incluya en la delimitación y caracterización del área de influencia del medio abiótico y se trámite la concesión de aguas.

4.4.4.1 Calidad del agua

... en visita técnica de evaluación, se evidenció que, por escorrentía, la fuente hídrica susceptible de ser afectada por el proyecto es la denominada cartográficamente Zanjón Canalero, por consiguiente, el Equipo Técnico Evaluador, considera necesario que se efectúe caracterización fisicoquímica y bacteriológica de la misma, tal y como lo establecen los términos de referencia, a fin de tener una línea base del componente de hidrología.

Así mismo, es importante señalar que los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en este numeral establecen que se debe: "... presentar un inventario de los cuerpos hídricos (lóticos y lénticos) presentes en el área de influencia de la actividad minera y una descripción detallada de aquellos susceptibles de ser afectados por los vertimientos o escorrentía proveniente de la actividad", lo cual no se relaciona con lo presentado por los solicitantes. No obstante, en el numeral de Hidrogeología del EIA, se evidencia que se presenta información donde se resalta la formación de redes de drenaje en el área de solicitud de formalización minera, identifican fuentes hídricas lóticas con base en la capa de drenajes sencillos del IGAC a escala 1:10000, e indicando que sobresale el Zanjón Alcaparosa y algunos afluentes menores, así mismo señalan que en la zona del ARE, no existen condiciones relevantes para la acumulación de agua y su paso a través de las redes de drenaje y las capas con baja porosidad y permeabilidad es relativamente lento, lo que incide en que el sistema de recarga y descarga de agua sea relativamente bajo.

Así mismo, en el mismo numeral de Hidrogeología, se identifica ítem denominado "Inventario de Puntos de agua", en el que se manifiesta que en general el área del ARE, es atravesada al norte por la "quebrada Marmajita", afluente de carácter intermitente con un caudal bajo y ancho no mayor a 2 m y profundidad de 0.10 a 0.40 m. y refieren que en dicha área no se encuentran reservorios de agua, dadas las características de la roca y las bajas precipitaciones en la zona.

Además, indican que en trabajo exploratorio efectuado se identifica que la corriente de agua anteriormente mencionada podría ser afectada por las actividades mineras y expresan que definieron puntos de muestreo o aforos, sin embargo, no se relaciona dicha información en el EIA.

Finalmente, es de aclarar que una vez revisada la cartografía hídrica, tomando como base la capa de drenajes sencillos del IGAC a escala 1:10000, se evidencia que el Zanjón Las Marmajitas es afluente del Zanjón Canalero.

4.4.4.2. Uso del agua.

MP



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 78 DIC 2023 - 13641 Página No. 25

...el Equipo Técnico Evaluador considera que teniendo en cuenta que en visita técnica de evaluación se evidenció que el proyecto minero no genera vertimientos a cuerpos de agua, la información presentada se acepta, sin embargo, con respecto a la captación de agua para uso doméstico del proyecto minero que proviene de un pozo en predio vecino, lo cual fue informado durante la visita técnica de evaluación por el solicitante que la atendió y que dicha información que no fue relacionada en el EIA, es necesario que en el trámite de obtener la Licencia Ambiental Global, se tramite la concesión de aguas y se presente la información conforme a los términos de referencia que le apliquen y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4.4.5. Hidrogeología

... el Equipo Técnico Evaluador considera que la información presentada dentro del componente hidrogeología da claridad en cuanto a la definición y descripción de las unidades hidrogeológicas presentes en la zona del proyecto, así como la definición de zonas de recarga y descarga, puntos de agua, identificación de fuentes de contaminación y el planteamiento del modelo hidrogeológico conceptual de la zona es coherente con las características del área y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación.

4.4.6. Caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas

...se considera que la información allegada es suficiente y da cumplimiento a los términos de referencia dispuestos por la Resolución No. 448 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Ahora bien, el equipo evaluador, en cuanto a las consideraciones sobre el medio Biótico estableció:

"(...)

4.5.1. Ecosistemas terrestres

... el Equipo Técnico Evaluador considera que, aunque el solicitante presenta información relacionada con el medio biótico, no realiza la clasificación de los Biomas y ecosistemas para el área de influencia del proyecto, de acuerdo con lo establecido para la zona en el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia, (IDEAM, 2017). En consecuencia, no se tomó como referencia para la caracterización ecosistemas presentes en el área de influencia...". Razón por la cual, este componente estará sujeto a requerimientos.

4.5.1.1 Flora.

... esta Corporación realizó la verificación de las especies reportadas por los solicitantes para el área de influencia con la Resolución No. 192 de 2014 y la Resolución 1912 de 2017, encontrando que, ninguna de las especies reportadas se encuentra en alguna categoría de veda, endemismo, amenaza o peligro.

4.5.1.2 Fauna.

... el Equipo Técnico Evaluador considera que la información reportada por los solicitantes en cuanto al componente de fauna (aves, mamíferos, y herpetofauna) es acorde con las características del área

4.5.1



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DE JUNIO DE 2024 - 113641

Página No. 26

de estudio observadas durante la visita de evaluación y permite tener claridad respecto al componente, considerándose suficiente.

4.5.2. Ecosistemas acuáticos

... el Equipo Técnico Evaluador considera que la información reportada por los solicitantes en cuanto a los ecosistemas acuáticos es acorde con las características del área de estudio observadas durante la visita de evaluación y permite identificar con base en información secundaria existente los órdenes potenciales, considerándose suficiente para el tipo de proyecto en formalización y acorde con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 448 de 2020.

4.5.3. Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas.

... el Equipo Técnico Evaluador considera que si bien los solicitantes realizaron la verificación de la presencia de los ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas en el área objeto de formalización minera, de conformidad con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 448 de 2020 con la información disponible en el Sistema de Áreas de Protección del orden nacional - SINAP, deberán contemplar para el desarrollo futuro del proyecto que el polígono minero se encuentra inmerso dentro del AICA con Código CO074, denominado AICA Bosques secos del valle del Río Chicamocha y presenta superposición en el costado norte con el DRMI Bosques secos del Chicamocha, y los usos de zonificación dada a esta área protegida de orden Regional corresponden a suelos de protección y conservación; información fundamental para la establecer la Zonificación Ambiental y la Zonificación de manejo ambiental del proyecto en el trámite de licencia ambiental global, en donde las áreas de preservación y restauración del DRMI deberán corresponder a zonas de exclusión del proyecto.

(...)"

Continuado con el desarrollo y análisis del Concepto técnico referido, se observa que el mismo, en cuanto a las Consideraciones sobre el Medio Socioeconómico estableció:

(...)

4.6.1. Identificación de la población asentada

...La información presentada por los solicitantes cuenta con algunas inconsistencias y falencias mencionadas con anterioridad; sin embargo, debido a la ubicación del área de la solicitud de legalización minera en relación con el asentamiento humano y las características del sector, el Equipo Técnico Evaluador considera que la ausencia de dicha información no afecta el proceso de toma de decisiones en cuanto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

4.6.2 Aspecto económico

... se considera que, si bien hay falencias dentro de la información presentada, especialmente en lo que se refiere a fuentes de información primaria, debido a las condiciones a nivel veredal y las características propias del proyecto el Equipo Técnico Evaluador considera que la ausencia de dicha información no afecta el proceso de toma de decisiones en cuanto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

4.6.3. Servicios Sociales

LD



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 MAR 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

...A pesar de las ausencias de información mencionadas, el Equipo Técnico Evaluador considera que acorde con las condiciones del sector en el que se localiza el proyecto y las características del mismo, dicha información no afecta el proceso de toma de decisiones en cuanto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal.

4.6.4. Constancia de entrega al Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

"(...) El solicitante allegó mediante radicado No. 13599 del 24 de mayo de 2023 en el anexo "4. ESTUDIO ARQUEOLÓGICO PREVENTIVO" se presenta un documento pdf. denominado "COPIA DE RADICADO- ESTUDIO", por medio de este se presentan dos fotos captura de pantalla en donde se observa el diligenciamiento de un aplicativo Formulario de Google en el cual por medio de radicado No. 2023184200038672 el señor Gustavo El solicitante allegó mediante radicado No. 13599 del 24 de mayo de 2023 en el anexo "4. ESTUDIO ARQUEOLÓGICO PREVENTIVO" se presenta un documento pdf. denominado "COPIA DE RADICADO- ESTUDIO", por medio de este se presentan dos fotos captura de pantalla en donde se observa el diligenciamiento de un aplicativo Formulario de Google en el cual por medio de radicado No. 2023184200038672 el señor Gustavo Hernández Jaime solicita al Grupo de Arqueología el "registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto minero Área de reserva especial ARE-SJV-08001X". Hernández Jaime solicita al Grupo de Arqueología el "registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto minero Área de reserva especial ARE-SJV-08001X". (...)"

Ahora bien, respecto a los permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, el equipo evaluador consideró:

"(...)"

5.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

... se evidencia que la información presentada en el EIA no es congruente con la realidad del proyecto minero..."

... Por consiguiente, y con base en el aprovechamiento del recurso hídrico que el proyecto requiere para su operación, es necesario que, en el trámite para obtener la Licencia Ambiental Global, se incluya la solicitud del permiso de concesión de aguas; dando así cumplimiento a los requisitos ambientales legales aplicables, específicamente los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, es importante mencionar que en lo referente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA debe presentarse conforme a los términos de referencia establecidos por CORPOBOYACÁ para micro y/o pequeña industria o mediana y/o gran industria, dependiendo el caudal solicitado, además debe tener en cuenta que al estar inmerso en una Licencia Ambiental según lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% del Decreto 1076 de 2015 <artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2099 de 2016... >, deberá presentar para aprobación el Plan de Inversión Forzoso de no menos del 1%."

5.2 CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

En el capítulo 5 del EIA presentado, los solicitantes manifiestan: "El proyecto minero no requiere utilizar las aguas subterráneas para actividades de la operación, como explotación minera y tratamiento de minerales, por lo tanto, no es necesario tramitar este". Por consiguiente, teniendo en cuenta lo observado en la visita técnica de evaluación del día 21 de septiembre de 2023, el Equipo Técnico Evaluador considera que no es necesario hacer la solicitud de este permiso.

CM



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - 03541

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

5.3 PERMISO DE VÉRTIMIENTOS

"(...)"

No obstante, en visita técnica de evaluación del día 21 de septiembre de 2023, el Equipo Técnico Evaluador identificó la existencia de dos campamentos que cuentan con unidades sanitarias, duchas y uno de ellos con cocina. Según lo informado por el solicitante, se cuenta con pozos sépticos enterrados con infiltración al suelo para el manejo de dichas aguas. Sin embargo, teniendo en cuenta que en visita técnica de evaluación no fue posible evidenciar las especificaciones técnicas de los mismos, debido a que se encontraban enterrados, es necesario que los solicitantes garanticen un adecuado manejo de aguas residuales domésticas generadas por el proyecto; por lo tanto, deben dar cumplimiento a lo requerido en el Plan de Manejo Ambiental - FICHA 3 (Manejo de aguas de mina y escorrentía) Programa de construcción de tanques de sedimentación y tratamiento de aguas residuales de las minas.

Así mismo, consecuente con lo anterior, se evidencia que el proyecto minero requiere el trámite de permiso de vertimiento a suelo de aguas residuales domésticas, el cual debe solicitarse en el trámite para obtener la Licencia Ambiental Global.

(...) Ahora, con respecto a las aguas residuales provenientes de la mina, es importante mencionar que la Resolución 1207 de 2014 fue derogada por la Resolución 1256 de 2021, (...)

...el Equipo Técnico Evaluador, considera que los solicitantes deben dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, presentando la información requerida según la norma anteriormente mencionada para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual no doméstica por parte de esta Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento y control del instrumento ambiental otorgado.

5.4. OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS

Los solicitantes en el EIA, indican:

El proyecto minero no requiere intervenir un cauce o fuente hídrica para realizar obras de restitución, defensa de taludes, canalización de fuentes, diques, presas, puentes, entre otros; si en algún momento el proyecto minero llegara a requerirlo los titulares mineros tramitaran la solicitud ante la Autoridad ambiental competente.

Lo cual fue evidenciado en visita técnica de evaluación del día 21 de septiembre de 2023, por lo tanto, el Equipo Técnico Evaluador considera que no es necesario hacer la solicitud de este permiso.

5.5. APROVECHAMIENTO FORESTAL

... De acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita ejecutada el día 21 de septiembre de 2023, se concluye que este tipo de permiso no se requiere para el desarrollo del proyecto, toda vez que este se desarrollará en áreas ya intervenidas (ya se encuentran construidas las bocaminas, vías de acceso e infraestructura del proyecto) por lo cual no se requiere la intervención de individuos arbóreos mayores a 10 cm de DAP, para construcción de nuevas bocaminas e infraestructura asociada y se constató que no existirá aprovechamiento forestal.

5.6. PERMISOS DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

De acuerdo con lo evidenciado en campo durante la visita ejecutada el día 21 de septiembre de 2023 se concluye que este tipo de permiso no se requiere para el desarrollo del proyecto, toda vez que las

124
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 0364 Página No. 29

obras y actividades objeto de la solicitud no implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras).

5.7. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

...En visita técnica de evaluación, el día 21 de septiembre de 2023, se verificó que la actividad es subterránea y que no desarrollan actividades de beneficio y transformación del mineral, por lo tanto, el Equipo Técnico Evaluador considera que no es necesario hacer la solicitud de este permiso.

(...)"

En cuanto a la Evaluación Ambiental, el Concepto Técnico, señala:

"(...)

6.1 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA E ESCENARIO CON ACTIVIDAD

6.1.1. Medio abiótico

... teniendo en cuenta lo informado por el solicitante que atendió la visita técnica de evaluación del día 21 de septiembre de 2023, con respecto a la captación del recurso hídrico para consumo doméstico del proyecto minero, el Equipo Técnico Evaluador considera que se genera el impacto de cambio en la disponibilidad del recurso hídrico, el cual debe ser manejado en el programa para el manejo del recurso hídrico. No obstante, teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos mediante la Resolución No. 0448 de 20 de mayo de 2020, en lo relacionado a los permisos y autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, el Equipo Técnico Evaluador considera que, en el trámite para obtener la Licencia Ambiental Global, se incluya la solicitud del permiso de concesión de aguas; y por ende, se incluyan los impactos en la evaluación ambiental.

Además, es necesario señalar, que como se mencionó con anterioridad, se presentan incongruencias entre los impactos marcados en la matriz de causa- efecto que no fueron calificados y de la misma manera existen impactos calificados que no fueron marcados en la matriz de causa- efecto. Por ejemplo, en la matriz causa- efecto no se marca el impacto "alteración de la dinámica hídrica" en ninguna de las fases, pero se califica en la fase de desarrollo. Así mismo, el impacto "hundimiento de tierras" se marca en la matriz causa- efecto en las fases desarrollo, preparación y explotación, pero no se califica en la fase de desarrollo.

Así mismo, se evidencia que los impactos relacionados en las fichas de manejo ambiental no coinciden con el nombre dado a los impactos en la matriz en la que se valoraron. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, se formularon programas para los componentes del medio abiótico afectados, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos a cada uno de ellos.

6.1.2. Medio biótico

... De acuerdo con lo reportado por parte de los solicitantes para el medio biótico respecto a la evaluación de impactos en el escenario "Sin proyecto", el Equipo Técnico Evaluador considera que la identificación y valoración de impactos en el escenario sin proyecto es apropiada y refleja las actividades que se están realizando en el AIB conforme con lo establecido observado durante la visita realizada el 21 de septiembre y lo consignado en el Estudio de Impacto Ambiental allegado.

RM



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - A 3 5 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

... el Equipo Técnico Evaluador evidencia que los impactos relacionados en las fichas de manejo ambiental no coinciden con el nombre dado a los impactos en la matriz en la que se valoraron. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, se formularon los programas de diseño paisajístico y repoblación (Ficha 8) y Manejo y disposición de estériles: Programa de revegetalización de los botaderos (Ficha 9) para el componente de flora del medio biótico afectado, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en dichos programas.

Por otro lado, si bien los solicitantes identifican y califican de forma correcta los impactos sobre el componente de fauna que se han producido durante el proyecto y que son objeto de la presente formalización minera, en el capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, no se establecen las respectivas medidas de manejo que permitan prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos sobre el medio biótico, componente de fauna dentro y fuera de la operación; por lo cual, el Equipo Técnico Evaluador evidenciando la pertinencia de dichas medidas realizará su completa incorporación en las obligaciones referentes a dicho componente (Manejo de Fauna), de manera que se establezcan las medidas para el manejo de los impactos sobre el medio biótico.

6.1.3. Medio socioeconómico

... Como se puede observar en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**3, dentro del proceso de identificación y evaluación de impactos se presentan incoherencias; así mismo, la importancia que se le da a los impactos según el rango de calificación es negativo, pero esto no se ve reflejado en la respectiva columna en donde se designa la naturaleza de los impactos al no otorgarles una naturaleza negativa.

Las incoherencias presentes dentro del proceso de evaluación generan una subvaloración de los impactos debidamente identificados por los solicitantes, tal es el caso del impacto "Generación de expectativas" el cual no fue calificado para ninguna actividad, o "Desgaste de infraestructura vial" el cual fue identificado por la población de la vereda Lagunilla y dentro de la calificación se le da un rango de "Irrelevante". Sin embargo, teniendo en cuenta que en el capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, se formularon programas que dan manejo a los componentes del medio socioeconómico afectados, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos a cada uno de ellos.

(...)"

En lo referente a los planes y programas, evaluada la información aportada por los solicitantes, el equipo evaluador determinó:

"(...)

7.1.1 Medio abiótico:

PROGRAMA DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

FICHA 1 (Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización de taludes

... la denominación de estos impactos no coincide con los que fueron identificados y valorados en el capítulo de Evaluación Ambiental... " ... se presenta la casilla Seguimiento y Monitoreo, en la que se indica: "Área potencialmente inestable/ área de influencia directa del proyecto Numero de zonas potencialmente inestables del área de influencia directa del proyecto", evidenciándose que no se formulan indicadores que permitan hacer seguimiento a cumplimiento de las metas y objetivos de la ficha y determinar así la eficacia y efectividad del programa, permitiendo establecer acciones de mejora oportunas.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 113641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

FICHA 2 Programa de control de erosión

...el Equipo Técnico Evaluador considera que los objetivos planteados en la presente ficha corresponden a los de la FICHA 1 (Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario realizar la integración de las dos fichas en mención, diferenciando las actividades asociadas a cada uno de los objetivos y metas propuestos y realizando una revisión de fondo de cada uno de los ítems del programa.

PROGRAMA DE MANEJO DE RECURSO HÍDRICO

FICHA 3 (Manejo de aguas de mina y escorrentía) Programa de construcción de tanques de sedimentación y tratamiento de aguas residuales de las minas

... se presenta la casilla Seguimiento y Monitoreo, en la que se indica: "**Indicadores Estrategia constructiva**", evidenciándose que no se formulán indicadores que permitan hacer seguimiento a cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo y determinar así la eficacia y efectividad del programa, permitiendo establecer acciones de mejora oportunas.

FICHA 4 Programa de cunetas para drenaje y aguas de escorrentía

...se presenta la casilla Seguimiento y Monitoreo, en la que se indica: "**Estrategia constructiva**", evidenciándose que no se formulan indicadores que permitan hacer seguimiento a cumplimiento de las metas y objetivos de la ficha y determinar así la eficacia y efectividad del programa, permitiendo establecer acciones de mejora oportunas.

PROGRAMA MANEJO INTEGRADO DE RESÍDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

FICHA 5 Saneamiento básico: programa para el manejo de residuos sólidos

... se considera necesario que se formulen indicadores para cada uno de los residuos generados por el proyecto, con el fin de efectuar un adecuado seguimiento al manejo de la gestión integral de los mismo, incluyendo así mismo los residuos peligrosos y se soporte la entrega de los mismos a gestores autorizados.

FICHA 6 Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles

... Una vez revisadas dichas acciones, se evidencia que estas se plantean para botaderos proyectados. Sin embargo, teniendo en cuenta que la presente solicitud corresponde a una licencia ambiental temporal, en el marco de un proceso de formalización minera, es de precisar que únicamente se evalúan las labores activas y no se avalan labores proyectadas..." "...Los indicadores planteados no dan claridad respecto a las variables que se relacionan. Para el caso del primer indicador no se plantea en porcentaje y no se define a que acción se hace referencia con "residuos recuperados". En relación con el segundo indicador, no relaciona acciones o actividades planteadas en la ficha. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no se formulan indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas y objetivos de la ficha, para determinar así la eficacia y efectividad del programa, permitiendo establecer acciones de mejora oportunas.

PROGRAMA MANEJO DE FUENTES DE EMISIÓN Y RUIDO

FICHA 7 Programa de control de emisiones atmosféricas

MDJ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 AIO 2023 - = 113641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

... En lo referente a los monitoreos de calidad de aire y ruido mencionados por los solicitantes, el Equipo Técnico Evaluador considera que teniendo en cuenta que la actividad es subterránea y que no se cuenta con una línea base de calidad de aire y ruido, debido a que no se contempla en los términos de referencia establecidos mediante Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020, no aplican en el marco de la Licencia Ambiental Temporal, no obstante se analizará su implementación en el marco del trámite de la Licencia Ambiental Global, conforme a los términos de referencia que le apliquen y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

...Sin embargo, se considera necesario que se replanteen los indicadores, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y además que las fórmulas de los indicadores permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo y determinar así la eficacia y efectividad del programa, permitiendo establecer acciones de mejora oportunas:

7.1.2 Medio biótico.

PROGRAMA MANEJO DE PAISAJE Y COBERTURA VEGETAL

FICHA 8 Programa de diseño paisajístico y repoblación

"...Frente a lo anterior, esta Autoridad considera que, los solicitantes no proponen indicadores específicos para el manejo del paisaje y manejo de la cobertura vegetal, manejo de flora y fauna afectados directamente por la actividad de remoción de la cobertura vegetal, e indicadores que permitan evidenciar la recuperación de las áreas desprovistas de vegetación y áreas intervenidas por el proyecto.

No se formulan indicadores que determinen la efectividad de las acciones implementadas con el fin de valorar el cumplimiento de las metas planteadas que corresponden a "Limitar la remoción de cobertura vegetal a las áreas necesarias para construir las obras civiles del proyecto, las vías de acceso y en general donde se genera intervención antrópica durante construcción del proyecto"; en este sentido, los solicitantes deberán formular indicadores de tal manera que estos evidencien la efectividad de las medidas en términos de recuperación del paisaje, de la repoblación de la cobertura vegetal, generación de hábitat para fauna, favorecimiento a la biodiversidad de flora y ganancia que se generan por la implementación de las medidas preventivas sobre las áreas con coberturas de herbazales y pastizales que actualmente no están intervenidas y que no serán intervenidas por el proyecto.

Cabe señalar que no se incluyen los costos de implementación de las actividades de la ficha, de manera tal que se garantice el desarrollo y ejecución de las medidas, así como tampoco es posible verificar si los solicitantes contemplaron en el presupuesto el precio de referencia establecimiento, mantenimiento y aislamiento de un árbol, fijado en la Resolución 0622 de 2021 "por medio de la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por árbol plantado para la ejecución de proyecto de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ".

FICHA 9 Manejo y disposición de estériles: Programa de revegetalización de los botaderos

... el Equipo Técnico Evaluador considera que, aunque de manera general se indica efectuar reforestación con tres especies nativas a manera de barrera viva, no se detallan y especifica la inclusión de especies de los tipos de biomas y ecosistemas presentes correspondiente suelos subxerofíticos propios de la vereda y del área de estudio en general en donde se localiza el polígono minero. Así como tampoco se detallan las actividades previas (manejo de suelos), durante

HM



Corpeboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

(condiciones técnicas de siembra) y después (actividades de mantenimientos y resiembras) a la revegetalización o reposición de la cobertura vegetal en la zona de botaderos de estériles.

En cuanto a las actividades de socialización el Equipo Técnico Evaluador considera que, no se especifican y no se establecen las temáticas en materia ambiental a tratar, la duración, la periodicidad de la realización de las jornadas, así como tampoco se presenta un cronograma para el desarrollo del programa el cual deba ser comunicado. Por otro lado, cabe señalar que esta actividad en específico deber ser eliminada del presente programa y ser incluida en el medio socioeconómico.

Con respecto al seguimiento y monitoreo, los solicitantes proponen los siguientes indicadores relacionados con:

Seguimiento de cumplimiento del proyecto.
Aprovechamiento de siembra de arboles

Frente a lo anterior, esta Autoridad considera que, los solicitantes no proponen indicadores específicos para el manejo del paisaje y manejo de la cobertura vegetal, manejo de flora y fauna afectados directamente por la actividad de remoción de la cobertura vegetal, e indicadores que permitan evidenciar la recuperación de las áreas desprovistas de vegetación y áreas intervenidas por el proyecto.

No se formulan indicadores que determinen la efectividad de las acciones implementadas con el fin de valorar el cumplimiento de las metas planteadas que corresponden a "Limitar la remoción de cobertura vegetal a las áreas necesarias para construir las obras civiles del proyecto, las vías de acceso y en general donde se genera intervención antrópica durante construcción del proyecto"; en este sentido, los solicitantes deberán formular indicadores de tal manera que, estos evidencien la efectividad de las medidas en términos de recuperación del paisaje, de la repoblación de la cobertura vegetal, generación de hábitat para fauna, favorecimiento a la biodiversidad de flora y ganancia que se generan por la implementación de las medidas preventivas sobre las áreas con coberturas de herbazales y pastizales que actualmente no están intervenidas y que no serán intervenidas por el proyecto.

Adicionalmente, se evidenció que no se incluyen los costos de implementación de las actividades de la ficha, de manera tal que se garantice el desarrollo y ejecución de las medidas.

Cabe señalar que no se incluyen los costos de implementación de las actividades de la ficha, de manera tal que se garantice el desarrollo y ejecución de las medidas, así como tampoco es posible verificar si los solicitantes contemplaron en el presupuesto el precio de referencia establecimiento, mantenimiento y aislamiento de un árbol, fijado en la Resolución 0622 de 2021 "por medio de la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por árbol plantado para la ejecución de proyecto de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ..."

7.1.3 Medio socioeconómico

FICHA: 10 Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera

... En relación al apartado "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS" se establecen como recursos un ingeniero industrial, sin dar claridad de las actividades de las que hace mención. Asimismo, dentro del apartado "SEGUIMIENTO Y MONITOREO" se establecen como indicadores: capacitaciones, charlas realizadas / capacitaciones, charlas programadas *100; dicho indicador no permite evidenciar la eficacia de las actividades propuestas en relación a dar manejo a los impactos establecidos.

MDJ

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; cusuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpbboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - = 0 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 34

FICHA: 11 Programa de seguridad industrial e higiene minera

...Teniendo en cuenta que las acciones a realizar en esta ficha están relacionadas al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo el Equipo Técnico Evaluador no se pronunciará al respecto, esto debido a no considerarse como competencia de esta Autoridad.

FICHA: 12 Programa de Salud ocupacional

... Teniendo en cuenta que las acciones a realizar en esta ficha están relacionadas al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo el Equipo Técnico Evaluador no se pronunciará al respecto, esto debido a no considerarse como competencia de esta Autoridad.

FICHA: 13 Programa de contingencias de incendios, concentración de gases y explosión

...En relación al apartado "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS" se plantean los recursos necesarios para la ejecución de las acciones, la población objeto de las mismas y los mecanismos de participación. Asimismo, dentro del apartado "SEGUIMIENTO Y MONITOREO" se establecen como indicadores: equipos suministrados/ equipo necesario según personal *100 monitoreo y control de gases según la norma.

Respecto a las actividades de manejo de combustibles, se deben plantear las respectivas acciones en la FICHA 5 Saneamiento básico: programa para el manejo de residuos sólidos, teniendo en cuenta los requerimientos realizados en la misma, al ser considerado un residuo peligroso,

Por otro lado, las demás acciones a realizar en esta ficha están vinculadas al Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo el Equipo Técnico Evaluador no se pronunciará al respecto, esto debido a no considerarse como competencia de esta Autoridad.

FICHA: 14 Programa de uso futuro del terreno

... Teniendo en cuenta que las acciones a realizar en esta ficha están vinculadas al plan de cierre y abandono, el cual deberá ser actualizado en el momento que se requiera su implementación, el Equipo Técnico Evaluador no se pronunciará al respecto en este apartado.

En el numeral 7.3 del presente concepto técnico, se presentan las consideraciones al Plan de desmantelamiento y Abandono presentado dentro del EIA del proyecto.

FICHA: 15 Abandono y retiro

Teniendo en cuenta que las acciones a realizar en esta ficha están vinculadas al plan de cierre y abandono, el cual deberá ser actualizado en el momento que se requiera su implementación, el Equipo Técnico Evaluador no se pronunciará al respecto en este apartado.

En el numeral 7.3 del presente concepto técnico, se presentan las consideraciones al Plan de desmantelamiento y Abandono presentado dentro del EIA del proyecto.

(...)"

En desarrollo con el estudio y análisis efectuado por el equipo evaluador, respecto de los planes de seguimiento y monitoreo en el medio abiótico, biótico y socioeconómico, se concluyó:

124



Corpoboyacá

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

(...)

7.2.1. Medio abiótico

PROGRAMA DE ESTABILIDAD GEOTÉCNICA

FICHA PS-1 (Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización de taludes

...De acuerdo con lo anterior, y con base en las consideraciones presentadas en la ficha del plan de manejo ambiental, es necesario que se realicen los ajustes correspondientes al presente Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades descritas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, así como las actividades producto de la complementación que se realice en atención a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental

FICHA PS-2 Seguimiento y control de procesos erosivos

...Con base en las consideraciones presentadas en las FICHAS 1 Y 2 del Plan de Manejo Ambiental, es necesario que se elimine el presente Programa y se integre al programa PS-1- (CONTROL DE EROSIÓN Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS INESTABLES) PROGRAMA DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES.

PROGRAMA MANEJO DE RECURSO HÍDRICO

FICHA PS-3 (Manejo de aguas de mina y escorrentía) Programa de construcción de tanques de sedimentación y tratamiento de aguas residuales de las minas

... Se presenta en esta ficha un (1) indicador de seguimiento, con información de parámetros de seguimiento, descripción del indicador, rangos de alerta, valor de referencia, periodicidad del muestreo, duración, tipo de análisis, tipo del reporte y período de reporte. Sin embargo, es necesario que, de acuerdo a las consideraciones dadas en la ficha del plan de manejo ambiental, se realicen los ajustes correspondientes a este Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades especificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

FICHA PS-4 Seguimiento y control de programa de cunetas para drenaje y aguas de escorrentía

... De acuerdo con lo anterior, y con base en las consideraciones realizadas a la ficha del plan de manejo ambiental, es necesario que se realicen los ajustes correspondientes al presente Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades descritas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, así como las actividades producto de la complementación que se realice en atención a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

PROGRAMA MANEJO INTEGRADO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

FICHA PS-5 Saneamiento básico: programa para el manejo de residuos sólidos

Se plantea como actividades y medidas "Verificar, cuantificar y registrar mensualmente y siguiendo los procedimientos e indicadores establecidos en el Plan de Manejo Ambiental para los planes "Formulación de un Plan de Manejo Integrado de Residuos Sólidos no peligrosos PMIRS", "Manejo

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (603) 7407513, (603) 7457192, (603) 7407521

Línea Nacional - atención el usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC. 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

Integral de Residuos Sólidos Peligrosos (PGIRSPEL)", estableciendo un (1) indicador de seguimiento, con información de parámetros de seguimiento, descripción del indicador, rangos de alerta, valor de referencia, periodicidad del muestreo, duración, tipo de análisis, tipo del reporte y periodo de reporte. Sin embargo, es necesario que, de acuerdo a las consideraciones dadas en la ficha del plan de manejo ambiental, se realicen los ajustes correspondientes a este Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades especificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

Finalmente, relacionan el sitio de ejecución y el responsable de ejecución.

FICHA PS-6 Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles

De acuerdo con lo anterior, es necesario que, con base en las consideraciones presentadas en la ficha del plan de manejo ambiental, se realicen los ajustes correspondientes al presente Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades descritas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, así como las actividades producto de la complementación que se formulen en atención a los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

PROGRAMA MANEJO DE FUENTES DE EMISIÓN Y RUIDO

FICHA PS-7 Monitoreo de programa de control de emisiones atmosféricas (seguimiento de emisión de gases)

... Se plantea como actividades y medidas "Verificar que se haga el correcto mantenimiento al malacate de combustión interna, Realizar la medición de gases dentro de la mina, antes de comenzar labores y Exigir revisión técnicomecánica y de emisión de gases, a los vehículos que realicen labores de transporte externo del material)", estableciendo un (1) indicador de seguimiento, con información de parámetros de seguimiento, descripción del indicador, rangos de alerta, valor de referencia, periodicidad del muestreo, duración, tipo de análisis, tipo del reporte y periodo de reporte. Sin embargo, es necesario que, de acuerdo a las consideraciones dadas en la ficha del plan de manejo ambiental, se realicen los ajustes correspondientes a este Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades especificadas y aprobadas por esta entidad.

FICHA PS-7 Monitoreo de programa de seguimiento de material particulado

Se plantea como actividades y medidas "Verificar la humectación de las vías de acceso del proyecto, Garantizar el mantenimiento y buen estado de las vías de acceso y Verificar que el total de los vehículos de transporte del mineral se encuentren carpados", estableciendo un (1) indicador de seguimiento, con información de parámetros de seguimiento, descripción del indicador, rangos de alerta, valor de referencia, periodicidad del muestreo, duración, tipo de análisis, tipo del reporte y periodo de reporte. Sin embargo, es necesario que, de acuerdo a las consideraciones dadas en la ficha del plan de manejo ambiental, se realicen los ajustes correspondientes a este Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades especificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

7.2.2. Medio Biótico

PROGRAMA MANEJO DE PAISAJE Y COBERTURA VEGETAL

207

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 11 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 37

FICHA 8 Programa de diseño paisajístico y repoblación

"...Los solicitantes plantean las siguientes actividades y medidas "obras de jardinería, ornato y arborización en las vecindades de las instalaciones permanentes. Se dará cuidado a los jardines y arboles durante la vida útil del proyecto. En todos los sitios que se haya modificado la superficie natural del terreno, tales como depósitos, canales, entre otras, se deben adecuar de la mejor forma.", estableciendo el siguiente indicador de seguimiento. (...) Con información de parámetros de seguimiento, donde Mi= Actividades de mantenimiento ejecutadas en el área intervenida por actividades del proyecto y M= Actividades totales para el área estimada de intervención en la ejecución del proyecto, la descripción del indicador, rangos de alerta, valor de referencia, la periodicidad del muestreo, duración, tipo de análisis, tipo del reporte y periodo de reporte. Sin embargo, es necesario que, de acuerdo a las consideraciones dadas en la ficha del plan de manejo ambiental, se realicen los ajustes correspondientes a este Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades especificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental"

...Cabe señalar que el seguimiento y monitoreo busca establecer el cumplimiento y efectividad de las medidas planteadas en la ficha 8 del PMA propuesto, Programa manejo de paisaje y cobertura vegetal; no obstante, se evidenció que las medidas propuestas en la ficha PS-8 MONITOREO DE PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJISTICO Y REPOBLACION no están relacionadas con el programa del PMA, es decir que incluye actividades adicionales

FICHA 9 Manejo y disposición de estériles: Programa de revegetalización de los botaderos

... Los solicitantes plantean las siguientes actividades y medidas "Verificar, cuantificar, y registrar, siguiendo los indicadores establecidos en el Plan de Manejo Ambiental y el cronograma de ejecución del programa de identificación, rescate y preservación de germoplasma de flora presentes en el AID, dándole prioridad a aquellas que deban ser preservadas. Reforestación con árboles nativos y maderables. Identificar los sitios más apropiados para la plantación, en aras de lograr el menor impacto visual. Establecimiento de barreras vivas en el perímetro de la explotación.", estableciendo el siguiente indicador de seguimiento, (...) Con información de parámetros de seguimiento, donde Ap= Cantidad de árboles plantados, A= Cantidad de árboles proyectados; Este indicador deberá ser mayor del 80%, en caso contrario se hará resiembra, la descripción del indicador, rangos de alerta, valor de referencia, la periodicidad del muestreo, duración, tipo de análisis, tipo del reporte y periodo de reporte. Sin embargo, es necesario que, de acuerdo a las consideraciones dadas en la ficha del plan de manejo ambiental, se realicen los ajustes correspondientes a este Programa, permitiendo así a esta Autoridad Ambiental realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades especificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental.

Cabe señalar que el seguimiento y monitoreo busca establecer el cumplimiento y efectividad de las medidas planteadas en la ficha 9 del PMA propuesto, Manejo y disposición de estériles: Programa de revegetalización de los botaderos; no obstante, se evidenció que las medidas propuestas en la ficha PS-9 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACION DE LOS BOTADEROS no están relacionadas con el programa del PMA, es decir que incluye actividades adicionales.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el capítulo de caracterización ambiental con respecto a la localización del polígono minero dentro del AICA No. CO074 y que el solicitante dentro del Capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL no formula programas con las medidas para el manejo de los impactos moderados y severos sobre el medio biótico - Componente de fauna identificados y valorados en el Capítulo 6. EVALUACIÓN AMBIENTAL, y por ende no establece programas para el

Carretera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



28 DIC 2023 = 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

Seguimiento y Monitoreo, esta Autoridad requiere que se incorporen la respectiva ficha de Seguimiento y Monitoreo al Programa de Protección y Manejo de Fauna.

Seguimiento al Programa de Protección y Manejo de Fauna

- En donde se establezcan medidas para realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades de manejo de la Fauna Silvestre planteadas en la Ficha del Plan de Manejo y establecer el cumplimiento de las medidas propuestas
- Se deberá llevar un registro de información de las actividades de captura y rescate que deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado, y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.
- Así mismo debe referirse el medio para el seguimiento (Formato de rescate y traslado de fauna). Estos registros se deben reportar durante la etapa de construcción, etapa de operación y etapa de desmantelamiento según aplique.

Se deberán plantear monitoreos de avifauna con temporalidad bienal teniendo en cuenta que el proyecto se localiza dentro del AICA No. CO074.

7.2.3 Medio Socioeconómico:

FICHA: PS-11 Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera

Dentro de esta ficha se presenta como objetivo el "hacer el seguimiento a las actividades de educación y capacitación ambiental al personal del proyecto" y como objetivo ambiental "implementar medidas que permitan ejercer el control a las actividades de educación y capacitación ambiental al personal del proyecto"; de igual manera se plantea como metas "crear conciencia directa de los trabajadores de la importancia de conservar el medio ambiente" y "generar cultura ambiental en los trabajadores para que al desarrollar sus labores, se preocupen por mitigar los daños que puedan ocasionar al medio ambiente".

FICHA: PS-12 Programa de seguridad industrial e higiene minera

Teniendo en cuenta que las acciones a realizar en esta ficha están vinculadas al Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo el Equipo Técnico Evaluador no se pronunciará al respecto, esto debido a no considerarse como competencia de esta Autoridad.

(...)"

Respecto al Plan de Desmantelamiento y Abandono dentro del Concepto técnico referido, se describe:

"(...)

Realizada la verificación de las acciones planteadas dentro del plan de cierre del proyecto, se evidencia que estas actividades se asocian a la etapa de cierre final del proyecto, no se presentan actividades relacionadas con el plan de cierre progresivo. Así las cosas, en el evento que se requiera la implementación del Plan de desmantelamiento y abandono inicial, progresivo o final, este deberá ser

107



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. ...

Página No. 39

ajustado conforme a la etapa en que se requiera su ejecución y las condiciones que apliquen según el instrumento ambiental con que se cuente. (...)"

...No obstante, teniendo en cuenta que el plan de cierre y abandono debe ser ajustado de acuerdo con las necesidades del proyecto en la etapa en que se requiere su implementación, para el trámite de la licencia global se deberá presentar un estudio detallado, conforme a los términos de referencia que le apliquen y la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de plantear de manera detallada el plan de cierre y abandono requerido para el proyecto.

Así mismo, esta Autoridad Ambiental requiere que por lo menos con tres (3) meses de antelación al inicio de la etapa de desmantelamiento, los solicitantes presenten un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

En cuanto a la información geográfica y cartográfica, se describe:

(...)"

Con respecto a la estructura del Modelo de Almacenamiento Geográfico (.gdb)

"... No se adjunta relación de metadatos y el archivo denominado "léame" en donde se justifique el diligenciamiento o no de cada uno de los campos obligatorios en el diccionario de datos establecido por la Resolución 2182 de 2016, así como la información relevante (cambios, adiciones, etc.). Al respecto, se identificó la inclusión de *FeaturesClass* nuevos, así como *FeaturesClass* que generan errores en el validador y que no aplican de acuerdo con el alcance del proyecto, sin la respectiva justificación.

Aunque se identifica información relacionada con los *feature dataset* establecidos en el Modelo de Almacenamiento Geográfico -MAG, algunos no diligencian la totalidad de los campos o atributos de las capas geográficas que corresponden a cada *dataset* según el diccionario de datos como el T_12_Geomorfología, T_15 Hidrología. (**Error. No se encuentra el origen de la referencia.**), T_33 Proyecto, y otros no presentan información relacionada con componentes, capas geográficas o atributos que los términos de referencia solicitan de manera explícita, como son los campos obligatorios de la caracterización ambiental para cada componente de geología, geomorfología, hidrología, aspecto económico y sociocultural, entre otros.

(...)"

Con respecto a la coherencia del Modelo de Almacenamiento Geográfico (.gdb):

"... de manera general el Modelo de Almacenamiento Geográfico se considera adecuado debido a la inclusión de los mínimos elementos establecidos en la Guía para el uso y diligenciamiento del Modelo de Almacenamiento Geográfico (2016); sin embargo, deberán realizarse los respectivos ajustes respecto a la información de las clases de relación entre campos, tablas y entidades geográficas, para cada uno de los medios, de conformidad con las consideraciones efectuadas a lo largo del concepto técnico".

(...)"

MM



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - N 3641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente especificadas en el Concepto Técnico No. 2023 056 MLA del 04 de diciembre de 2023, en el cual se concluye que:

▪ **DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO** "Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá". El área de la solicitud de legalización minera y el área de influencia del proyecto abarca los sectores Vanegas y El Sausal de la vereda Lagunillas, en jurisdicción del municipio de Boavita en el departamento de Boyacá.

En hilo de lo anterior, el mismo Concepto determinó las actividades objeto de la viabilidad, las cuales se indican en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

No obstante, se precisa que los titulares de la licencia ambiental temporal, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que los titulares del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

A partir de todo lo expuesto, se tiene que, la Licencia Ambiental Temporal exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutoria, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado, precisando que el incumplimiento de las obligaciones impuestas configura una causal de suspensión y/o revocatoria de la misma conforme con lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

De la misma manera, se resalta que, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 22 establece que, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones impuestas, en los siguientes términos: "... La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia...".

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 41

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha catorce (14) de diciembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL a favor de los señores **GUSTAVO HERNANDEZ JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.736 de la Uvita y **MARINA GARCÍA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.350.487 de Boavita, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá, dentro del "Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Área licenciada. El área de la solicitud de legalización minera y el área de influencia del proyecto abarca los sectores Vanegas y El Sausal de la vereda Lagunillas, en jurisdicción del municipio de Boavita en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la siguiente **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse ambientalmente viables, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

1. Infraestructura

Tabla 16. Infraestructura ambientalmente viable.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN																				
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO																		
1	Bocamina San Rafael I	X		3																				
DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar la ejecución de las labores subterráneas de extracción de carbón mineral, en las Bocamina denominada San Rafael I, localizada en las siguientes coordenadas:																								
<table border="1"> <tr> <td>Provincia</td> <td colspan="5">BOYACÁ</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td colspan="5">BOAVITA</td> </tr> <tr> <td>San Rafael I</td> <td>6° 15' 59,91"</td> <td>72° 38' 4,45"</td> <td>2250466,42</td> <td>5040406,05</td> <td></td> </tr> </table>							Provincia	BOYACÁ					Municipio	BOAVITA					San Rafael I	6° 15' 59,91"	72° 38' 4,45"	2250466,42	5040406,05	
Provincia	BOYACÁ																							
Municipio	BOAVITA																							
San Rafael I	6° 15' 59,91"	72° 38' 4,45"	2250466,42	5040406,05																				
Debe tenerse en cuenta la implementación de obras para el manejo de la escorrentía, de manera tal que se garantice la protección del cuerpo de agua denominado "Zanjón Canaero".																								

WJ



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 113641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

Durante el avance de la explotación se deberán implementar las medidas de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo autorizadas en el proyecto y los ajustes solicitados por esta Autoridad Ambiental.

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN																												
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO																										
2	Bocamina San Rafael II	X		3																												
DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar la ejecución de las labores subterráneas de extracción de carbón mineral, en la Bocamina denominada San Rafael II, localizada en las siguientes coordenadas:																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Bocamina</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>Area Total (m²)</th> <th>Punto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>San Rafael II</td> <td>6° 15' 57,95"</td> <td>72° 38' 9,10"</td> <td>2250406,10</td> <td>5040263,12</td> </tr> </tbody> </table>							Bocamina	Latitud	Longitud	Area Total (m ²)	Punto	San Rafael II	6° 15' 57,95"	72° 38' 9,10"	2250406,10	5040263,12																
Bocamina	Latitud	Longitud	Area Total (m ²)	Punto																												
San Rafael II	6° 15' 57,95"	72° 38' 9,10"	2250406,10	5040263,12																												
Durante el avance de la explotación se deberán implementar las medidas de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo autorizadas en el proyecto y los ajustes solicitados por esta Autoridad Ambiental.																																
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN																												
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO																										
3	Toivas	X																														
DESCRIPCIÓN: Se considera ambientalmente viable autorizar el funcionamiento de las toivas asociadas a las bocaminas San Rafael I y San Rafael II, localizadas en las siguientes coordenadas:																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Toiva</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>Area Total (m²)</th> <th>Punto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>San Rafael I</td> <td>6° 15' 59,88"</td> <td>72° 38' 5,85"</td> <td>2250465,39</td> <td>5040362,92</td> </tr> <tr> <td>San Rafael II</td> <td>6° 15' 58,58"</td> <td>72° 38' 9,92"</td> <td>2250425,31</td> <td>5040237,89</td> </tr> </tbody> </table>							Toiva	Latitud	Longitud	Area Total (m ²)	Punto	San Rafael I	6° 15' 59,88"	72° 38' 5,85"	2250465,39	5040362,92	San Rafael II	6° 15' 58,58"	72° 38' 9,92"	2250425,31	5040237,89											
Toiva	Latitud	Longitud	Area Total (m ²)	Punto																												
San Rafael I	6° 15' 59,88"	72° 38' 5,85"	2250465,39	5040362,92																												
San Rafael II	6° 15' 58,58"	72° 38' 9,92"	2250425,31	5040237,89																												
No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN																												
		EXISTENTE	PROYECTADA	AREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (Km)	PUNTO																										
4	Áreas de soporte minero	X																														
DESCRIPCIÓN: Se aprueban las siguientes áreas de soporte minero:																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infraestructura</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> <th>Area Total (m²)</th> <th>Punto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Campamento BM San Rafael II</td> <td>6° 15' 57,98"</td> <td>72° 38' 7,08"</td> <td>2250406,91</td> <td>5040325,81</td> </tr> <tr> <td>Patio de maderas</td> <td>6° 15' 58,98"</td> <td>72° 38' 9,42"</td> <td>2250437,58</td> <td>5040253,25</td> </tr> <tr> <td>Zona de almacenamiento de combustibles y chatarras</td> <td colspan="5">Se requiere el traslado de la zona de manera tal que se garantice el cumplimiento de la faja protectora de 30 metros de las fuentes hídricas cartografiadas, conforme las consideraciones presentadas en el numeral 2.4.5 del presente concepto técnico.</td> </tr> <tr> <td>Campamento - Casino</td> <td>6° 15' 59,02"</td> <td>72° 38' 9,12"</td> <td>2250438,91</td> <td>5040262,43</td> </tr> </tbody> </table>							Infraestructura	Latitud	Longitud	Area Total (m ²)	Punto	Campamento BM San Rafael II	6° 15' 57,98"	72° 38' 7,08"	2250406,91	5040325,81	Patio de maderas	6° 15' 58,98"	72° 38' 9,42"	2250437,58	5040253,25	Zona de almacenamiento de combustibles y chatarras	Se requiere el traslado de la zona de manera tal que se garantice el cumplimiento de la faja protectora de 30 metros de las fuentes hídricas cartografiadas, conforme las consideraciones presentadas en el numeral 2.4.5 del presente concepto técnico.					Campamento - Casino	6° 15' 59,02"	72° 38' 9,12"	2250438,91	5040262,43
Infraestructura	Latitud	Longitud	Area Total (m ²)	Punto																												
Campamento BM San Rafael II	6° 15' 57,98"	72° 38' 7,08"	2250406,91	5040325,81																												
Patio de maderas	6° 15' 58,98"	72° 38' 9,42"	2250437,58	5040253,25																												
Zona de almacenamiento de combustibles y chatarras	Se requiere el traslado de la zona de manera tal que se garantice el cumplimiento de la faja protectora de 30 metros de las fuentes hídricas cartografiadas, conforme las consideraciones presentadas en el numeral 2.4.5 del presente concepto técnico.																															
Campamento - Casino	6° 15' 59,02"	72° 38' 9,12"	2250438,91	5040262,43																												
Se deberán implementar las medidas de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo autorizadas en el proyecto con los ajustes solicitados por esta Autoridad Ambiental.																																



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - 03641 Página No. 43

2. Actividades

Tabla 17. Actividades ambientalmente viables.

Etapa de explotación	
No.	Actividad
Construcción y montaje	
1	Se autorizan las labores de instalación y montaje de equipos subterráneos y de obras de sostenimiento, para la ejecución de las labores de explotación subterránea. El material extraído, se carga en vagonetas conducido hacia la tolva de la respectiva bocamina.
Transporte interno y externo de material estéril	
2	El transporte interno, dentro del túnel, se realiza por medio de vagoneta, sobre una estructura de rodamiento. Una vez extraído el material a la superficie, el material estéril es conducido a la zona dispuesta para almacenamiento de material estéril y el carbón es cargado en volquetas mediante tolva.
Disposición y manejo de material estéril	
3	Se autoriza la disposición del material estéril mediante retrolenado de las labores inactivas o abandonadas, aplicando las medidas de manejo formuladas para el almacenamiento temporal, tratamiento, transporte y disposición final, así como las respectivas obras de drenaje, y procedimientos establecidos en atención los requerimientos formulados en la ficha FICHA 6 Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles.
Manejo de aguas	
4	Se autoriza la ejecución de obras asociadas al manejo de aguas de escorrentía, en el área autorizada, correspondientes a zanjas de coronación y canales perimetrales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera, término en el cual deberá presentarse por los interesados la solicitud de licencia ambiental Global o definitiva de conformidad con lo establecido en artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental Temporal ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, conforme al concepto técnico No. 2023 056 MLA de fecha 04 de diciembre de 2023, por consiguiente, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. NO AUTORIZAR la siguiente **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES** al considerarse no viables ambientalmente.

Tabla 182. Infraestructura no viable.

No.	Infraestructura
1	Bocamina San Rafael III

MIJ

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 OCT 2023 - 11 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 44

	No se autoriza la apertura y extracción de material en la Bocamina San Rafael III, por cuanto corresponde a infraestructura proyectada, la cual deberá tramitarse dentro de la solicitud de licencia ambiental global.
	Zona de disposición de estériles
2	No se autoriza continuar las actividades de disposición final de material estéril en la zona actual, teniendo en cuenta que en el área de origen hay dos fuentes hídricas. Adicionalmente, en el EIA no se incluyen análisis que soporten que el área cuenta con capacidad para el almacenamiento de estos materiales.
	ZODME Proyectada
3	No se autoriza la disposición de material estéril en la ZODME proyectada, por cuanto corresponde a infraestructura nueva, la cual deberá tramitarse dentro de la solicitud de licencia ambiental global.

ARTÍCULO CUARTO. Los titulares del instrumento ambiental, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Respecto de la infraestructura, obras y actividades autorizadas deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Obligación: Presentar el cronograma detallado del proyecto, incluyendo cada una de las actividades a ejecutar, considerando las actividades autorizadas en el concepto técnico.

Condición de Tiempo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: N/A.

Condición de lugar: N/A

II. Obligación: Ejecutar las labores de explotación según el diseño presentado ante la Agencia Nacional, en el Plan de Trabajos y Obras – PTO.

Condición de Tiempo: Durante la fase operativa, explotación del proyecto.

Condición de Modo: Siguiendo el trazado presentado en el PTO, ante la Agencia Nacional de Minería.

Condición de lugar: Polígono del Área de Reserva Especial ARE- SJV-08001X.

2. Respecto de las zonas de manejo y disposición de sobrantes:

I. Obligación: Presentar un informe en el que se realice la descripción de la zona actual de disposición de estériles, la caracterización física y química del material dispuesto y del material de soporte, la morfología del talud conformado por estériles, así como el volumen del material dispuesto.

Condición de Tiempo: En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Condición de Modo: Incluir estudio de suelos e informes de los análisis geotécnicos realizados, firmados por el profesional especializado idóneo.

Condición de lugar: N/A.

ARTÍCULO QUINTO. Los señores **GUSTAVO HERNANDEZ JAIME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.239.736 de la Uvita y **MARINA GARCÍA SÁNCHEZ** identificada con

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - A N 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 45

cédula de ciudadanía No. 23.350.487, de Boavita, en calidad de titulares del instrumento ambiental, deberán tramitar durante el proceso de licenciamiento ambiental global, los permisos menores, allegando los Formularios Únicos Nacionales- FUN y la respectiva información solicitada en cada uno de los permisos.

PARAGRAFO PRIMERO. La presente obligación, se realiza con base en la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y lo evidenciado en visita de campo al observar que actualmente el proyecto minero realiza captación del recurso hídrico para uso doméstico y genera vertimiento al suelo de aguas residuales domésticas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los titulares del instrumento ambiental deben tener en cuenta que durante el proceso de la expedición de la licencia ambiental global los impactos generados por estas actividades se deben manejar con las fichas de manejo ambiental, a fin de mitigar y corregir los impactos que se puedan generar durante el desarrollo de las actividades mineras.

ARTÍCULO SEXTO: NO APROBAR los siguientes Programas de Manejo Ambiental:

Tabla 19. Programas de Manejo Ambiental NO aprobados por CORPOBOYACÁ

ABEOT	PROGRAMA	FORMULARIO	CONCEPTO
ABIÓTICO	ESTABILIDAD GEOTECNICA	FICHA 2	Programa de control de erosión
SOCIOECONÓMICO	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL.	FICHA 11	Programa de seguridad industrial e higiene minera
		FICHA 12	Programa de Salud ocupacional
		FICHA 13	Programa de contingencias de incendios, concentración de gases y explosión
		FICHA 14	Programa de uso futuro del terreno
		FICHA 15	Abandono y retiro

ARTÍCULO SÉPTIMO.- APROBAR los siguientes Programas de Manejo Ambiental:

WJ



20 DIC 2023 - 2 0 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 46

Tabla 20. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

EFECTO	ÁREA DE MANEJO	FICHA	PROGRAMA
ABIÓTICO	ESTABILIDAD GEOTECNICA	FICHA 1	(Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización de taludes
	MANEJO DE RECURSO HÍDRICO	FICHA 3	(Manejo de aguas de mina y escorrentía) Programa de construcción de tanques de sedimentación y tratamiento de aguas residuales de las minas
		FICHA 4	Programa de cunetas para drenaje y aguas de escorrentía
	MANEJO INTEGRADO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS	FICHA 5	Saneamiento básico: programa para el manejo de residuos sólidos
		FICHA 6	Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles
MANEJO DE FUENTES DE EMISIÓN Y RUIDO	FICHA 7	Programa de control de emisiones atmosféricas	
BIÓTICO	MANEJO DE PAISAJE Y COBERTURA VEGETAL	FICHA 8	Programa de diseño paisajístico y repoblación
		FICHA 9	Manejo y disposición de estériles: Programa de revegetalización de los botaderos
SOCIOECONÓMICO	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL.	FICHA 10	Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los titulares del instrumento ambiental, de conformidad con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018), deberán complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobadas y relacionadas en la "Tabla 20. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ," y presentarse en el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del acto administrativo, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento. a saber:

I. MEDIO ABIOTICO

FICHA 1 (CONTROL DE EROSIÓN Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS INESTABLES) PROGRAMA DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES

1. Modificar la "FICHA 1 (Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización de taludes", en el sentido de:
 - a) Ajustar e incluir metas para cada uno de los objetivos planteados, de forma que las mismas sean formuladas en términos cualitativos y cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
 - b) Diligenciar la casilla "ACTIVIDADES QUE OCASIONAN EL IMPACTO".
 - c) Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y guarden coherencia con las acciones por desarrollar planteadas en la ficha.
 - d) Incluir en la casilla "LUGAR DE APLICACIÓN" la ubicación cartográfica y georreferenciada, de los taludes objeto de estabilización y revegetalización, así como el sitio de implementación de las barreras vivas propuestas.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC. 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 47

- e) Plantear acciones por desarrollar, asociadas al adecuado manejo del material estéril.
 - f) Ajustar las acciones por desarrollar, describiendo de manera detallada las acciones de revegetalización propuestas.
 - g) Ajustar la casilla "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS", presentando el detalle de las obras de estabilización propuestas, a una escala legible y con el acotamiento correspondiente, así como los detalles de las acciones de revegetalización e implementación de barreras vivas.
 - h) Formular indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo y determinar así la eficacia y efectividad del programa, estableciendo la frecuencia de cálculo.
2. Adicionalmente, los titulares deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
- a) Informe y registro fotográfico de la implementación de las acciones a desarrollar.

FICHA 3 (MANEJO DE AGUAS DE MINA Y ESCORRENTÍA) PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE TANQUES DE SEDIMENTACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS MINAS

1. Modificar la "FICHA 3 (Manejo de aguas de mina y escorrentía) Programa de construcción de tanques de sedimentación y tratamiento de aguas residuales de las minas", en el sentido de:
 - a) Ajustar el nombre de la ficha que incluya el manejo de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto.
 - b) Eliminar el objetivo que refiere el desvío de cauce de fuentes superficiales.
 - c) Ajustar los objetivos en el que se planteen con base en el cambio que se quiere lograr, incluyendo el manejo de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto.
 - d) Ajustar e incluir metas para cada uno de los objetivos planteados, de forma que las mismas sean formuladas en términos cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
 - e) Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y guarden coherencia con las acciones por desarrollar, planteadas en la ficha.
 - f) Incluir en la casilla "LUGAR DE APLICACIÓN" la ubicación cartográfica de los dos (2) sedimentadores a implementar en las bocaminas ya construidas, de los canales de manejo de aguas lluvias que entran en contacto con estériles y de los pozos sépticos y trampa de grasas para el manejo de las aguas residuales domésticas.
 - g) Ajustar las acciones por desarrollar, que contemple únicamente los dos (2) sedimentadores para las dos (2) bocaminas ya construidas y los canales de manejo de aguas lluvias que entran en contacto con estériles.
 - h) Incluir en las acciones por desarrollar, la implementación del sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas definidas en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS, adoptado por la Resolución 0330 de 2017 y la Resolución 799 de 2021,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2013 - 002641

Continuación Resolución No. _____, Página No. 48

emitidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o aquella que la modifique, derogue o sustituya.

- i) Ajustar la casilla "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS", presentando salidas gráficas de cada una de las infraestructuras planteadas para el manejo de aguas residuales no domésticas y domésticas, a una escala legible y con las medidas de acotamiento correspondiente.
- j) Formular indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo y determinar así la eficacia y efectividad del programa, estableciendo la frecuencia de cálculo.

2. Los titulares deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:

- a) Registro mensual de volúmenes de agua residuales no domésticas almacenadas, provenientes de la mina y de las aguas lluvia y escorrentía que entran en contacto con el material explotado y de cada una de las bocaminas, diferenciando su origen.
- b) Registro mensual de volúmenes de agua para uso doméstico requerida por el proyecto.
- c) Registro fotográfico de la implementación de acciones a desarrollar, en caso de que aplique.

3. FICHA 4 PROGRAMA DE CUNETAS PARA DRENAJE Y AGUAS DE ESCORRENTÍA

1. Modificar la "FICHA 4. Programa de cunetas para drenaje y aguas de escorrentía", en el sentido de:
 - a) Eliminar la meta formulada y ajustar e incluir metas para cada uno de los objetivos planteados, de forma que las mismas sean acordes con el alcance del proyecto y se formulen en términos cualitativos y cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
 - b) Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y guarden coherencia con las acciones por desarrollar planteadas en la ficha.
 - c) Incluir en la casilla "LUGAR DE APLICACIÓN" la ubicación cartográfica y georreferenciada, de las áreas que requieren la implementación de las obras propuestas.
 - d) Eliminar las acciones No. 1 y 2.
 - e) Describir de manera detallada las acciones 3 y 4, el tipo de estructuras a implementar y los lugares de aplicación.
 - f) Establecer la longitud de cunetas, canales y demás obras de drenaje requeridas.
 - g) Complementar las acciones propuestas en la presente ficha teniendo en cuenta que el programa se asocia al manejo de AGUAS DE ESCORRENTÍA.
 - h) Ajustar la casilla "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS", presentando el detalle de las obras propuestas, a una escala legible y con el acotamiento correspondiente.

401
Carrera 2A Esto No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia:
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 113641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 49

- i) Formular indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo y determinar así la eficacia y efectividad del programa, estableciendo la frecuencia de cálculo.
2. Adicionalmente, los titulares deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Informe y registro fotográfico de la implementación de las acciones propuestas.

FICHA 5 SANEAMIENTO BÁSICO: PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

1. Modificar la "FICHA 5 Saneamiento básico: programa para el manejo de residuos sólidos", en el sentido de:
 - a) Ajustar el nombre de la ficha que incluya el manejo de residuos peligrosos.
 - b) Ajustar los objetivos y metas de la ficha que incluya el manejo de residuos peligrosos generados por el proyecto.
 - c) Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y guarden coherencia con las acciones por desarrollar planteadas en la ficha.
 - d) Incluir en la casilla "LUGAR DE APLICACIÓN", la ubicación cartográfica de los sitios de almacenamiento temporal de los residuos no peligrosos y peligrosos generados por el proyecto.
 - e) Incluir acciones por desarrollar en lo relacionado al manejo integral de los residuos peligrosos generados en el proyecto, garantizando el almacenamiento temporal adecuado (base impermeabilizada, cubierta, sistema de diques que contenga el derrame de residuos líquidos, condiciones óptimas de ventilación e iluminación, sistema de prevención y control de incendios, kit de derrames, señalización, recipientes identificados y que permitan su fácil limpieza) y entrega a gestores autorizados.
 - f) Ajustar los indicadores planteados que permitan conocer la frecuencia de cálculo.
 - g) Cambiar el indicador % de residuos recuperados / Total de residuos generados, por:

Kg de residuos ordinarios aprovechables entregados a gestor autorizado en el mes *100
Kg de residuos ordinarios aprovechables generados en el mes

Kg de residuos ordinarios no aprovechables entregados a gestor autorizado en el mes *100
Kg de residuos ordinarios no aprovechables generados en el mes

Kg de residuos peligrosos entregados a gestor autorizado en el año *100
Kg de residuos peligrosos generados en el año

2. Los titulares deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las acciones a desarrollar en la ficha, lo siguiente:
 - a) Registro de peso mensual acumulada de la generación residuos no peligrosos (aprovechables, no aprovechables) y peligrosos (sólidos y líquidos), que indique como

424

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DE DICIEMBRE DE 2021 - * 0 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 50

- mínimo: tipo de residuo, cantidad de residuos generados, cantidad de residuos aprovechados, tratados y/o dispuestos por parte de terceros o del titular de la licencia, tipo de aprovechamiento, tratamiento y disposición.
- b) Certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final para todos los tipos de residuos no peligrosos y peligrosos, que indiquen: nombre de Empresa que gestionó los residuos, nombre del usuario y/o proyecto generador de los residuos, fechas de recepción y gestión realizada, tipo de residuo, cantidad, tipo de tratamiento realizado y/o alternativa de disposición final y sitio donde se gestionó el residuo.
 - c) Copia de las autorizaciones, permisos y/o licencias de las respectivas Empresas encargadas de la gestión de residuos peligrosos.
 - d) Actas de entrega para el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, que indiquen: nombre de Empresa, fecha de entrega, sitio de entrega, tipo de residuo y cantidad.
 - e) Registro fotográfico de los sitios de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos y peligrosos generados por el proyecto.

FICHA 6 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE BOTADEROS PARA ROCAS ESTÉRILES

1. Modificar la "FICHA 6 Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles", en el sentido de:
 - a) Ajustar los objetivos y metas planteados, de forma que tal sean acordes con el alcance del proyecto y de la presente ficha. Las metas deben ser formuladas en términos cualitativos y cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
 - b) Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y guarden coherencia con las acciones por desarrollar planteadas en la ficha.
 - c) Incluir en la casilla "LUGAR DE APLICACIÓN" la ubicación cartográfica y georreferenciada de la zona de disposición de estériles actual.
 - d) Eliminar las acciones planteadas para la construcción de nuevos botaderos.
 - e) Plantear y ajustar acciones y medidas de manejo para la adecuada disposición de estériles, incluyendo medidas para el almacenamiento temporal, tratamiento, transporte y disposición final mediante retrolleado, así como las respectivas obras de drenaje, procedimientos y demás aspectos que se consideren relevantes.
 - f) Ajustar la casilla "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS", presentando el detalle de las obras y medidas requeridas, a una escala legible y con el acotamiento correspondiente.
 - g) Formular indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo y determinar así la eficacia y efectividad del programa, estableciendo la frecuencia de cálculo.
2. Adicionalmente, los titulares deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:

107



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 51

- a) Informe y registro fotográfico de las actividades de disposición final de material estéril, incluyendo como mínimo: volumen dispuesto, descripción detallada de los procedimientos constructivos implementados y planos de avance de la conformación.

FICHA 7 PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

1. Modificar la "FICHA 7 Programa de control de emisiones atmosféricas", en el sentido de:
 - a) Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y guarden coherencia con las acciones por desarrollar planteadas en la ficha.
 - b) Incluir en la casilla "LUGAR DE APLICACIÓN", la ubicación cartográfica de los sitios que son posible de localizar, tales como zonas y vías que se humectaran para control de material particulado, zonas en donde se instalaran cerramientos para evitar la propagación de material particulado, equipos objeto de ser aislados, talleres, zonas de lavado de llantas, señalización, entre otros.
 - c) Ajustar la casilla "ALTERNATIVAS PARA REALIZAR LAS ACCIONES PLANTEADAS", eliminando las actividades implementación de barreras vivas y monitoreos de calidad de aire y ruido.
 - d) Ajustar la formulación de indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas para cada objetivo y determinar así la eficacia y efectividad del programa, conforme a las consideraciones dadas y estableciendo la frecuencia de cálculo.
 - e) Incluir el indicador para la humectación de vías; de la siguiente manera:

Metros lineales de vías sin pavimentar humectadas en el mes *100
Metros lineales de vías sin pavimentar a humectar en el mes

2. Adicionalmente, los titulares deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las medidas contempladas en la ficha:
 - a) Registro de los volúmenes de agua empleados para el riego de vías del periodo reportado.
 - b) Registro de los volúmenes de agua empleados para sistemas de humectación y cortinas de agua del periodo reportado.
 - c) Registro fotográfico de la implementación de acciones a desarrollar, en caso de que aplique.
 - d) Soporte que evidencie la revisión de la documentación legal para los vehículos que transportan el material explotado.

II. MEDIO BIÓTICO

PROGRAMA MANEJO DE PAISAJE Y COBERTURA VEGETAL

FICHA 8 PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJÍSTICO Y REPOBLACIÓN

121



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - N 3641

Página No. 52

Los titulares deberán ajustar y modificar la "FICHA 8 Programa de diseño paisajístico y repoblación", en el sentido de:

1. Ajustar la meta del programa, de forma que la misma sea formulada en términos cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
2. Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y sean concordantes con las acciones por desarrollar planteadas en la ficha.
3. Establecer medidas para el manejo de los impactos "Alteración a comunidades de flora y Alteración a comunidades de fauna terrestre" derivados de la remoción de la cobertura vegetal necesaria para el desarrollo del proyecto y minimizar los impactos negativos generados por la construcción del proyecto en todas sus etapas.
4. Ajustar las medidas a desarrollar de la siguiente manera:

Medida 1. Capacitación e instrucción: los titulares deberán incluir las evidencias pertinentes asociadas a cada jornada como registro de asistencia, indicando la finalidad del espacio, temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico. Las capacitaciones además de tratar lineamientos técnicos a desarrollar en este programa deberán tratar las temáticas ambientales y con el manejo de flora, fauna AICA's, ecosistemas estratégicos, entre otros.

- a. Los titulares deberán establecer la metodología y las ayudas audiovisuales a utilizar en las capacitaciones,
- b. Establecer las temáticas a tratar en cada uno de los talleres sobre los ecosistemas conservados o sobre las coberturas naturales y capacitación relacionada con las medidas de conservación de especies de flora, ecosistemas estratégicos.
- c. Presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización y registro fotográfico de ejecución de la actividad con la frecuencia establecida para el seguimiento en el primer ICA o posteriores según aplique.

Medida 2. Manejo de remoción de cobertura vegetal y descapote,

- a. Realizar la delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de poda, rocería para prevenir, controlar y mitigar el impacto "Alteración a cobertura vegetal"- Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal
- b. Establecer la georreferenciación de los sitios de acopio temporal del material de descapote.
- c. Para efectos de seguimiento indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento ambiental, esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: condiciones iniciales del área en la que se va a realizar la remoción de la cobertura vegetal, la fecha del proceso, tamaño y georreferenciación del polígono a afectar, registro fotográfico de la demarcación de las áreas.

Medida 3. Repoblación o reposición de la Cobertura vegetal

- a. Incluir acciones relacionadas con la preparación del suelo previo a la actividad de siembra

Carrera 2A Esta No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

BOYACÁ 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 53

- b. Incluir acciones relacionadas con la siembra, se deberá propender por la utilización de especies nativas que cumplan con la misma función, de las especies removidas
 - c. Incluir los arreglos florísticos, se indiquen las especies nativas y el número de individuos de cada especie a sembrar en las áreas intervenidas, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas. Información que debe ser integrada a la ficha con el fin de facilitar el seguimiento.
 - d. Plantear acciones mínimas de mantenimiento correspondientes a la incorporación de tierra orgánica y enmiendas al suelo antes de efectuar las siembras, riegos necesarios a las plantaciones, monitoreos trimestrales revisando crecimiento y estado fitosanitario de cada planta y resiembras para garantizar la supervivencia de 90% de las plantas.
 - e. Presentar los registros de las inspecciones efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte y adjuntar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados
 - f. Para efectos de seguimiento indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento ambiental, estableciendo la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: georreferenciación y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención, registro fotográfico
 - g. Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas, georreferenciadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento por parte de esta Autoridad.
5. Incluir indicadores que permitan verificar la efectividad y eficacia de las medidas de delimitación de áreas sujetas a descapotar, excavar y áreas de explotación y control del cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal
 6. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.
 7. Incluir en los costos y presupuesto para la implementación del programa el valor de referencia para el establecimiento, mantenimiento y aislamiento de un árbol, fijado en la Resolución 0622 de 2021. Cabe señalar que el valor debe actualizarse al incremento anual del IPC para el año 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

FICHA 9 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE LOS BOTADEROS

Los titulares deberán ajustar y modificar la "FICHA 8 Programa de diseño paisajístico y repoblación", en el sentido de:

Waf



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 MAR 2023 - 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 54

1. Ajustar la meta del programa, de forma que la misma sea formulada en términos cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
2. Ajustar la casilla "IMPACTO AMBIENTAL", de tal manera que la denominación de los impactos a controlar coincida con los identificados y valorados en el capítulo Evaluación Ambiental y sean concordantes con las acciones por desarrollar planteadas en la ficha. Adicionalmente, incluir los impactos de naturaleza positiva que se presentan por la implementación de actividades de rehabilitación y desmantelamiento durante la fase de cierre.
3. Incluir como mínimo dentro de las medidas a desarrollar en las actividades previas (manejo de suelos), durante (condiciones técnicas de siembra) y después (actividades de mantenimientos y resiembras) a la revegetación lo siguiente:
 - a. Incluir acciones relacionadas con la preparación del suelo previo a la actividad de siembra
 - b. Incluir acciones relacionadas con la siembra, se deberá propender por la utilización de especies nativas que cumplan con la misma función, de las especies removidas
 - c. Incluir los arreglos florísticos, se indiquen las especies nativas y el número de individuos de cada especie a sembrar en las áreas intervenidas, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas. Información que debe ser integrada a la ficha con el fin de facilitar el seguimiento.
 - d. Plantear acciones mínimas de mantenimiento correspondientes a la incorporación de tierra orgánica y enmiendas al suelo antes de efectuar las siembras, riegos necesarios a las plantaciones, monitoreos trimestrales revisando crecimiento y estado fitosanitario de cada planta y resiembras para garantizar la supervivencia de 90% de las plantas.
 - e. Presentar los registros de las inspecciones efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte y adjuntar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados
 - f. Para efectos de seguimiento indicar cuál es la evidencia específica de cumplimiento ambiental, estableciendo la periodicidad de entrega (mensual, semestral y anual) esta deberá contar por lo menos con los siguientes datos: georreferenciación y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención, registro fotográfico
 - g. Las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas, georreferenciadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento por parte de esta Autoridad
4. Ajustar la formulación de indicadores de manera que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de metas propuestas y determinar así la eficacia y efectividad del programa, conforme a las consideraciones dadas y estableciendo la frecuencia de cálculo.
5. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

98-DIC-2023 - - R 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 55

6. Incluir en los costos y presupuesto para la implementación del programa el valor de referencia para el establecimiento, mantenimiento y aislamiento de un árbol, fijado en la Resolución 0622 de 2021. Cabe señalar que el valor debe actualizarse al incremento anual del IPC para el año 2023, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el capítulo de caracterización ambiental con respecto a la localización del polígono minero dentro del AICA No. CO074 y que el solicitante dentro del Capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL no formula programas con las medidas para el manejo de los impactos moderados y severos sobre el medio biótico – Componente de fauna identificados y valorados en el Capítulo 6. EVALUACIÓN AMBIENTAL, esta Autoridad requiere que se incorpore el siguiente programa dentro del Plan de Manejo Ambiental.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y MANEJO DE FAUNA

1. Formular metas del programa en términos cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
2. Formular objetivos acordes con las acciones a desarrollar y los indicadores que se planteen
3. Incluir los impactos a manejar con la ficha del Plan de Manejo relacionados con el componente de fauna: *Alteración a comunidades de fauna terrestre y Alteración de Hábitats de la fauna.* Cabe señalar que la denominación de los impactos debe coincidir con la denominación de los impactos relacionados en el Capítulo de Evaluación Ambiental.
4. Establecer medidas para el manejo de los impactos generales "*Alteración a comunidades de flora y Alteración a comunidades de fauna terrestre*", que incluyan medidas para prevenir la afectación sobre las poblaciones de fauna silvestre por las diferentes actividades que se lleven a cabo en el desarrollo del proyecto y minimizar los impactos negativos generados por la construcción del proyecto en todas sus etapas, las cuales deberán incluir como mínimo:
 - a) Establecer medidas de manejo de fauna como el ahuyentamiento, estímulos visuales, estímulos auditivos, estímulos mecánicos y estímulos químicos (hormonas de animales depredadores), identificación de rutas de ahuyentamiento y demarcación de las rutas de movilización desplazamiento de los individuos rescate y reubicación (identificación de áreas receptoras (reconocimiento y caracterización de hábitats en las zonas receptoras) de fauna silvestre a realizarse, en la etapa de construcción (en áreas de descapote, remoción de cobertura vegetal), en la etapa de operación (descapote para apertura de nuevos frentes de trabajo) y en la etapa de desmantelamiento, dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
 - b) Las medidas de manejo de fauna y acciones por desarrollar deben ser formuladas de acuerdo con las metodologías empleadas para cada grupo de fauna silvestre, y su respectivo soporte de verificación y evidencia del desarrollo de la actividad, mediante informes (semestrales o anuales) y

MD



Corpboboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

10 RIC 1003 = 0384 J

Continuación Resolución No. _____ Página No. 56

- presentación de bases de datos, reportes de avistamientos en el área del proyecto, entre otros.
- c) Plantear un protocolo de ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos y reportar las acciones efectuadas en los respectivos ICA, con el fin de efectuar seguimiento por parte de esta Corporación.
 - d) Señalización de sitios y permanencia de fauna silvestre para evitar atropellamientos, incluyendo la localización mediante georreferenciación (coordenadas y Geodatabase) de los sitios de instalación y registro de las acciones de mantenimiento y reposición de la señalización.
 - e) Acciones de instrucción y capacitación a conductores y personal operativo y comunidad en general para evitar atropellamientos, manipulación de las especies, y aspectos básicos sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; especies en categoría de veda, amenaza presentando registros fotográficos y filmicos de las capacitaciones y las actas de asistencia con las firmas.
5. Incluir indicadores de eficacia, eficiencia y efectividad para cada una de las actividades aquí propuestas y las que se formulen para el subprograma.
3. Recopilar y registrar información para el cálculo del siguiente indicador:
- a. $(\text{Número de especies de fauna reubicados y ahuyentados} / \text{Número individuos observados y encontrados}) \times 100$
6. Presentar soportes de verificación, frecuencia de medición de los indicadores propuestos.

III. MEDIO SOCIOECONÓMICO

FICHA: 10 GESTIÓN SOCIOECONÓMICA Y SEGURIDAD DE HIGIENE MINERA. PROGRAMA DE CHARLAS Y TALLERES A LA COMUNIDAD MINERA

1. Modificar la ficha 10 Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera en el sentido de:
 - a) Establecer como meta "lograr la participación de como mínimo el 60% de la comunidad en las acciones propuestas"
 - b) Relacionar dentro del apartado "IMPACTOS AMBIENTALES" la totalidad de los impactos que fueron debidamente identificados y evaluados (*Generación de expectativas, generación de regalías, valorización de terrenos, desgaste de infraestructura vial, y afectación en la salud de los trabajadores*)
 - c) Dentro de la actividad "*capacitación y participación de la comunidad*" dar un alcance a la totalidad del área de la influencia (Vereda Lagunillas) y promoviendo el conocimiento de la población sobre el Plan de Manejo Ambiental aprobado, así como los mecanismos de participación con que cuentan para manifestar peticiones, quejas y reclamos.
 - d) Incluir como mínimo un proceso de socialización previo al inicio de actividades donde se dé claridad sobre el proyecto minero, sus posibles impactos y respectivas medidas de manejo. Dicho proceso debe contar con una fase de divulgación suficiente en cuanto a cobertura, eficiencia y eficacia para el área de influencia.
 - e) Generar un procedimiento claro que permita recibir peticiones, quejas y reclamos por parte de la comunidad; el cual debe ser de fácil acceso teniendo las características de

104
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpboboyaca.gov.co

la población y contar con una divulgación suficiente, de manera tal que la población tenga conocimiento sobre el proceso de participación en relación al proyecto minero.

- f) Realizar evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos durante las capacitaciones ejecutadas, e incluir indicadores para estas actividades de la siguiente manera:

No. personas evaluadas durante la capacitación con una puntuación superior al 75% *100
No. de personas evaluadas durante la capacitación

2. Los titulares deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, como registro de las acciones a desarrollar en la ficha, lo siguiente:
 - a) Soportes de la divulgación realizada para el proceso de socialización del proyecto que dé alcance a la totalidad del área de influencia.
 - b) Soportes audiovisuales, fotográficos y firma a lista de asistencia del proceso de socialización.
 - c) Soportes del proceso de divulgación del mecanismo de participación ciudadana donde se recibirán las peticiones, quejas y reclamos. Esta divulgación debe tener un alcance de la totalidad del área de influencia

PARÁGRAFO. Las evidencias de cumplimiento de la presente obligación, se presentaran con el Informe de Cumplimiento Ambiental que se genere, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NO se aprueba y por lo tanto NO será objeto de seguimiento, el siguiente programa de Manejo Ambiental:

Tabla 21: Programas de Seguimiento y Monitoreo NO aprobados por CORPOBOYACÁ

TIPO	PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA
ABIÓTICO	ESTABILIDAD GEOTECNICA	PS-2	Seguimiento y control de procesos erosivos
SOCIOECONÓMICO	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL.	PS-12	Programa de seguridad industrial e higiene minera

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: APROBAR los siguientes Programas de Seguimiento y monitoreo:

Tabla 3. Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

TIPO	PROGRAMA	CÓDIGO	FICHA
ABIÓTICO	ESTABILIDAD GEOTECNICA	PS-1	(Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización de taludes
	MANEJO DE RECURSO HÍDRICO	PS-3	(Manejo de aguas de mina y escombría) Programa de construcción de tanques de sedimentación y tratamiento de aguas residuales de las minas

mpj



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - P 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 58

Medio	Programa	Código	Descripción
	MANEJO INTEGRADO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS	PS-4	Seguimiento y control de programa de cunetas para drenaje y aguas de escorrentía
		PS-5	Saneamiento básico: programa para el manejo de residuos sólidos
		PS-6	Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles
	MANEJO DE FUENTES DE EMISIÓN Y RUIDO	PS-7	Monitoreo de programa de control de emisiones atmosféricas (seguimiento de emisión de gases)
		PS-7	Monitoreo de programa de seguimiento de material particulado
	BIÓTICO	MANEJO DE PAISAJE Y COBERTURA VEGETAL	PS-8
PS-9			Manejo y disposición de estériles: Programa de revegetalización de los botaderos
SOCIOECONÓMICO	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL	PS-11	Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los titulares, en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental deben complementar y/o ajustar las fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobadas, relacionadas en la Tabla 3, de conformidad con las condiciones que se presentan para cada programa del medio abiótico y socioeconómico y acorde con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018), así:

I. **MEDIO ABIÓTICO**

FICHA PS-1 (CONTROL DE EROSIÓN Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS INESTABLES) PROGRAMA DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES

1. Los titulares deberán modificar el programa PS-1- (CONTROL DE EROSIÓN Y RECUPERACIÓN DE ÁREAS INESTABLES) PROGRAMA DE ESTABILIZACIÓN DE TALUDES, en el sentido de:
 - a) Ajustar el objetivo, objetivo ambiental y metas, guardando coherencia con el desarrollo de la ficha.
 - b) Plantear indicadores que permitan realizar seguimiento y monitoreo a las actividades propuestas como medidas de manejo en la FICHA 1 (Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización de taludes, del PMA.
 - c) Ajustar la ficha, a partir de las modificaciones y complementos realizados al programa del Plan de Manejo Ambiental FICHA 1 (Control de erosión y recuperación de áreas inestables) Programa de estabilización de taludes.

FICHA PS-3 (MANEJO DE AGUAS DE MINA Y ESCORRENTÍA) PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE TANQUES DE SEDIMENTACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS MINAS

104



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 Dic 2023 03641

Continuación Resolución No. _____

Página No. 59

1. Los titulares deberán modificar el programa PS-3- MANEJO DE AGUAS DE MINA Y ESCORRENTÍA) PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE TANQUES DE SEDIMENTACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS MINAS, en el sentido de:
 - a) Ajustar el objetivo y el objetivo ambiental, guardando coherencia con el desarrollo de la ficha.
 - b) Ajustar la ficha, a partir de los ajustes realizados al programa del Plan de Manejo Ambiental FICHA 3 (Manejo de aguas de mina y escorrentía) Programa de construcción de tanques de sedimentación y tratamiento de aguas residuales de la mina.

FICHA PS-4 PROGRAMA DE CUNETAS PARA DRENAJE Y AGUAS DE ESCORRENTÍA

1. Los titulares deberán modificar el programa PS-4 SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PROGRAMA DE CUNETAS PARA DRENAJE Y AGUAS DE ESCORRENTÍA, en el sentido de:
 - a) Ajustar el objetivo, objetivo ambiental y metas, guardando coherencia con el desarrollo de la ficha.
 - b) Plantear indicadores que permitan realizar seguimiento y monitoreo a las actividades propuestas como medidas de manejo en la FICHA 4. Programa de cunetas para drenaje y aguas de escorrentía, del PMA.
 - c) Ajustar la ficha, a partir de los ajustes realizados al programa del Plan de Manejo Ambiental FICHA 4. Programa de cunetas para drenaje y aguas de escorrentía.

FICHA PS-5 SANEAMIENTO BÁSICO: PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

1. Los titulares deberán modificar el programa PS-5- SANEAMIENTO BÁSICO: PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, en el sentido de ajustar la ficha a partir de los requerimientos realizados al programa de Plan de Manejo Ambiental FICHA 5 Saneamiento básico: programa para el manejo de residuos sólidos.

FICHA PS-6 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE BOTADEROS PARA ROCAS ESTÉRILES

1. Los titulares deberán modificar el programa PS-6- MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE BOTADEROS PARA ROCAS ESTÉRILES, en el sentido de:
 - a) Ajustar las metas, guardando coherencia con el desarrollo de la ficha.
 - b) Plantear indicadores que permitan realizar seguimiento y monitoreo a las actividades propuestas como medidas de manejo en la FICHA 6 Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles, del PMA.

WJ



- c) Ajustar la ficha, a partir de los ajustes realizados al programa del Plan de Manejo Ambiental FICHA 6 Manejo y Disposición de estériles: Programa de construcción de botaderos para rocas estériles.

FICHA PS-7 MONITOREO DE PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SEGUIMIENTO DE EMISIÓN DE GASES)

1. Los titulares deberán modificar el programa *PS-7- MONITOREO DE PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SEGUIMIENTO DE EMISIÓN DE GASES)*, en el sentido de ajustarlo a partir de los requerimientos realizados al programa de Plan de Manejo Ambiental FICHA 7 Programa de control de emisiones atmosféricas.

FICHA PS-7 MONITOREO DE PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE MATERIAL PARTICULADO

1. Los titulares deberán modificar el programa *PS-7- MONITOREO DE PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE MATERIAL PARTICULADO*, en el sentido:
- a) Ajustar el código de la ficha *PS-7- MONITOREO DE PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE MATERIAL PARTICULADO*.
 - b) Ajustar la ficha, a partir de los ajustes realizados al programa de Plan de Manejo Ambiental FICHA 7 Programa de control de emisiones atmosféricas.

II. MEDIO BIÓTICO

PROGRAMA MANEJO DE PAISAJE Y COBERTURA VEGETAL

FICHA 8 PS-8- MONITOREO DE PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJISTICO Y REPOBLACIÓN

Los TITULARES deberán ajustar y modificar la "*FICHA 8 – PS-8- Programa de diseño paisajístico y repoblación*", en el sentido de:

1. Ajustar el objetivo y el objetivo ambiental de la ficha *PS-8- MONITOREO DE PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJISTICO Y REPOBLACIÓN* guardando coherencia con el desarrollo de la ficha y con los objetivos planteados en la *ficha 8 MANEJO DE PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJISTICO Y REPOBLACIÓN*.
2. Ajustar la meta del programa, de forma que la misma sea formulada en términos cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
3. Ajustar las actividades y medidas planteadas en la ficha *PS-3- MONITOREO DE PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJISTICO Y REPOBLACIÓN* guardando coherencia con las actividades y medidas planteadas en la *ficha 8 MANEJO DE PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJISTICO Y REPOBLACIÓN*.
4. Ajustar la ficha *PS-3- MONITOREO DE PROGRAMA DE DISEÑO PAISAJISTICO Y REPOBLACIÓN*, a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 61

FICHA 9 - PS-9 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE LOS BOTADEROS

Los TITULARES deberán ajustar y modificar la "FICHA 9 – PS-9 Programa de manejo y disposición de estériles Programa de revegetalización de los botaderos", en el sentido de:

1. Ajustar el objetivo y el objetivo ambiental de la ficha "PS-9- MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACION DE LOS BOTADEROS" guardando coherencia con el desarrollo de la ficha y con los objetivos planteados en la ficha 9 – "MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACION DE LOS BOTADEROS"
2. Ajustar la meta del programa, de forma que la misma sea formulada en términos cuantitativos, estableciendo los parámetros de medición de lo que se quiere lograr con la implementación de la ficha.
3. Ajustar las actividades y medidas planteadas en la ficha PS-9- - MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACION DE LOS BOTADEROS guardando coherencia con las actividades y medidas planteadas en la ficha 9 - MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACION DE LOS BOTADEROS
4. Ajustar la ficha PS-9- MANEJO Y DISPOSICIÓN DE ESTÉRILES: PROGRAMA DE REVEGETALIZACION DE LOS BOTADEROS, a partir de los ajustes realizados a la ficha del Plan de Manejo Ambiental

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el capítulo de caracterización ambiental con respecto a la localización del polígono minero dentro del AICA No. CO074 y que el solicitante dentro del Capítulo 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL no formula programas con las medidas para el manejo de los impactos moderados y severos sobre el medio biótico – Componente de fauna identificados y valorados en el Capítulo 6. EVALUACIÓN AMBIENTAL, y por ende no establece programas para el Seguimiento y Monitoreo, esta Autoridad requiere que se incorporen la respectiva ficha de Seguimiento y Monitoreo al Programa de Protección y Manejo de Fauna

SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y MANEJO DE FAUNA

- a) En donde se establezcan medidas para realizar el seguimiento y monitoreo a las actividades de manejo de la Fauna Silvestre planteadas en la Ficha del Plan de Manejo y establecer el cumplimiento de las medidas propuestas.
- b) Se deberá llevar un registro de información de las actividades de captura y rescate que deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.

Carrera 2A Esta No. 53-139 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 PIA 2023 - 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 62

- c) Así mismo debe referirse el medio para el seguimiento (Formato de rescate y traslado de fauna). Estos registros se deben reportar durante la etapa de construcción, etapa de operación y etapa de desmantelamiento según aplique.
- d) Se deberán plantear monitoreos de avifauna con temporalidad bienal teniendo en cuenta que el proyecto se localiza dentro del AICA No. CO074

III. MEDIO SOCIOECONÓMICO

FICHA PS-11 Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera

1. Modificar la ficha PS-11 Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera en el sentido de:
 - a) Incluir las actividades que tengan lugar según las modificaciones que se hagan para dar cumplimiento los requerimientos realizados para la ficha 10 Gestión Socioeconómica y Seguridad de Higiene Minera. Programa de charlas y talleres a la comunidad minera.
 - b) Incluir indicadores deben evaluar el cumplimiento, eficacia y eficiencia de las actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ACEPTAR la información presentada para el Plan de Desmantelamiento y Abandono del proyecto de formalización del "Área de Reserva Especial ARE-SJV-08001X, para la extracción de carbón mineral localizado en el municipio de Boavita del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los titulares del presente instrumento ambiental deben en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015, para dar inicio al plan de cierre de la zona actual de disposición de estériles del proyecto, mediante radicado ante esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los titulares del presente instrumento ambiental deben en el término de tres (3) meses antes del inicio de la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto, en caso de requerirse ejecutar el plan de cierre final, presentar ante esta Autoridad Ambiental un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2., del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El Cumplimiento de la presente obligaciones deberá ser soportada con radicado ante esta Autoridad Ambiental o como anexo al Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los titulares del instrumento ambiental deben realizar el ajuste y verificación de la GDB, permitiendo que haya concordancia entre la información registrada en la totalidad de los capítulos del Estudio de Impacto Ambiental -EIA y los datos geográficos consignados y poder establecer una base de datos estandarizada, facilitando el ejercicio del control y seguimiento.

11/1



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - 03647 Página No. 63

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el desarrollo de la obligación anteriormente descrita, se deberá tener en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (shapefile o gdb) y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo con la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la obligación descrita en este artículo será anexado al Primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, para su verificación vía seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-Los titulares del instrumento ambiental deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones

A. EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Obligación: Presentar un informe detallado en el que se incluyan los cálculos de reservas de mineral, volúmenes de producción de mineral y material estéril y el cronograma de actividades ejecutadas y proyectadas, ajustado para las dos bocaminas activas (Bocamina San Rafael I y II), relacionando y describiendo las actividades asociadas a cada una de las etapas del proyecto

Condición de Tiempo: en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: de conformidad con los términos de referencia establecidos mediante la resolución No. 0448 de 20 de mayo de 2020 y las consideraciones realizadas en el presente concepto técnico.

Condición de lugar: N/A

B. EN RELACIÓN CON LA CARACTERIZACIÓN DEL COMPONENTE ABIÓTICO

Obligación: Realizar caracterización fisicoquímica y bacteriológica de la fuente hídrica Zanjón Canalero a fin de conocer la calidad del agua.

Condición de Tiempo: en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Modo: Presentar informe de caracterización fisicoquímica (midiendo como mínimo los parámetros necesarios para determinar el índice de calidad del agua en corrientes superficiales- (ICA) del IDEAM), el cual incluya registro fotográfico, análisis y resultados de laboratorio acreditado por el IDEAM.

Condición de lugar: En dos puntos, uno aguas arriba del proyecto, mínimo a 30 metros de la localización de la bocamina San Rafael I y el otro aguas abajo del proyecto, máximo a 40 metros de la bocamina San Rafael I.

C. EN RELACIÓN CON LA CARACTERIZACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO

Obligación: Presentar la descripción, identificación y delimitación de los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia.

Condición de Tiempo: en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental

Condición de Modo: a partir del "MAPA DE ECOSISTEMAS CONTINENTALES, COSTEROS Y MARINOS DE COLOMBIA VERSIÓN 2.1", (IDEAM, 2017), con el mapa respectivo para el proyecto a escala 1:25.000 o más detallado.

Condición de lugar: N/A

WJ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2020 - N 3641

Continuación Resolución No. _____, Página No. 64

Obligación: Presentar la descripción, y caracterización de las especies de flora presente en el área de influencia correspondiente a la zona de vida de Monte Espinoso Premontano (me-PM), establecida para la vereda lagunillas en el sector occidental del Río Chicamocha.

Condición de Tiempo: en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA

Condición de Modo: a partir de información secundaria disponible para la vereda, de manera que se complemente la información de la línea base

Condición de lugar: N/A

D. EN RELACION A LA RECIRCULACION DE AGUAS RESIDUALES.

Obligación: Presentar la siguiente información para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual no doméstica:

- a) Balance Hídrico del sistema de recirculación para control de material particulado planteado.
- b) Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
- c) Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

Condición de tiempo: En el Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento y posteriormente con frecuencia anual.

Condición de modo: Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021 del MADS, o aquella que la modifique, derogue o sustituya, se presentara como anexos a los Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, para verificación por parte de esta Corporación vía seguimiento.

Condición Lugar: N/A

E. EN RELACION CON LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

Obligación: Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.

Condición de Tiempo: durante los tres primeros meses de cada año

Condición de Modo: Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Condición de lugar: N/A

F. EN RELACION CON LA AUTODECLARACIÓN ANUAL.

W01 Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - Página No. 65
3847

Obligación: Presentar la autodeclaración anual.

Condición de Tiempo: Como anexo a los informes de cumplimiento ambiental del proyecto.

Condición de Modo: "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

Condición de lugar: No Aplica

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico No. 2023 056 M/A de fecha 04 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La veracidad de la información presentada para la Licencia Ambiental Temporal que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los titulares deben implementar y poner en marcha cada una de las actividades previstas en el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y/o seguimiento que se plantearon en el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que pueda generar el proyecto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los titulares de la presente licencia ambiental temporal, deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a ésta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los titulares deberán informar a esta Autoridad Ambiental, de manera previa a realizar las actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto No.- 1076 de 2015, o aquella norma que lo modifique o sustituya, actividades que serán objeto de seguimiento. En caso de que las actividades a ejecutar no se incluyan en el mencionado Decreto, los titulares deberán solicitar por escrito, pronunciamiento de esta Autoridad sobre su viabilidad bajo la modalidad de cambio menor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, el titular deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, los titulares retirarán y/o dispondrán todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

107

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 MAR 2023 - 11 3 5 4 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 66

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los titulares serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada de los titulares, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental Temporal. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores GUSTAVO HERNANDEZ JAIME, identificado con cédula de ciudadanía número 4.239.736 expedida en la Uvita y a la señora MARIANA GARCIA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.487, expedida en Boavita; a través su apoderado o la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 9 No. 31 A-31 de Sogamoso-Boyacá. Teléfono 3125407496; correo electrónico: serviciosdefomentominero@gmail.com. Con autorización para ser notificado por medios electrónico conforme al radicado No. 24175 de 10 de octubre de 2022, el cual reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. OOLA-00019-23, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

102/

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



00010 2023 - - 03641

Continuación Resolución No. _____ Página No. 67

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 056 MLA del 04 de diciembre de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Boavita- Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRIGÉSIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-0019-23.



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No.

(28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 2

"Por medio del cual se decide un recurso de reposición contra la Resolución No. 4038 del 17 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00015-17"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de Resolución No. 4038 de fecha 17 octubre 2017, negó la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S., identificada con NIT. 900698196-5, representada legalmente por el señor JOSÉ MARÍA VAZQUÉZ TORNERO, identificado con cédula de extranjería No. 492.088, para la explotación de Esmeraldas; para el proyecto amparado por el Contrato de Concesión y Registro Minero Nacional "DK6-163", celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", en un área superficial de 28 hectáreas y 5184 m², localizada en la vereda "Guadualón", en jurisdicción del Municipio de Muzo (Boyacá).

Que por medio de Oficio 110-013490 de fecha 29 de noviembre de 2017, CORPOBOYACÁ conforme lo señala el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedió a notificar por medio de Aviso No. 1109, el contenido y la decisión de la Resolución No. 4038 de 17 de octubre de 2017, a la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S., identificada con NIT. 900698196-5, representada legalmente por el señor JOSÉ MARÍA VAZQUÉZ TORNERO, identificado con cédula de extranjería No. 492.088.

Que a través de radicado No. 019670 de fecha 15 de diciembre de 2017, el señor ANDRES TOBON TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.482.328 expedida en Envigado (Antioquia), en su condición de Subgerente de la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S., identificada con N.I.T. 900.698.196-5, presentó ante esta autoridad ambiental recurso de reposición contra de la Resolución No. 4038 de 17 de octubre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA a través de Auto No. 0291 del 09 de marzo de 2018 admitió el recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRÉS TOBÓN TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.482.328 expedida en Envigado (Antioquia), en su condición de Subgerente de la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S., identificada con N.I.T. 900.698.196-5, en contra de la Resolución No. 4038 de 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó la licencia ambiental y se toman otras determinaciones.

Que se emite Concepto Técnico No. 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, por profesionales adscritos a esta Corporación, en el cual se evalúan los motivos de inconformidad del recurrente.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - N 3 6 4 2

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

Que, respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, se deberán seguir las reglas consignadas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, 'ante quien expidió' la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

Que el artículo 76 *ibídem*, dispone:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que el artículo 78. De la misma norma, cita: **"RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)"*.

Que en el artículo 79 *ibídem*, se dispone:



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - 03642

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Que en el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa:

"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que en el artículo 87 *ibidem*, se prevé que:

"(...) "Firmeza de los actos administrativos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos como el de Reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, para lo cual deberá acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando sea el caso:

Frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 4038 del 17 de octubre de 2017, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. En el presente caso se tiene que el recurso de reposición fue presentado el señor ANDRÉS TOBON TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.482.328 expedida en Envigado (Antioquia), en su condición de Subgerente de la sociedad BLUE SKY EMERALD S.A.S, identificada con N.I.T. 900.698.196-5, presentándose dentro del término legalmente establecido para ello y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.
3. El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 019670 de fecha 15 de diciembre de 2017, se resolverá a través del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03642

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

Del recurso de reposición interpuesto.

Una vez realizadas las acotaciones de carácter introductorio, esta Corporación analiza los argumentos del recurrente, observándose que los mismos abarcan las decisiones técnicas contempladas en el Concepto Técnico No. 170651 del 18 de septiembre de 2017; razón por la cual, el área técnica de esta Corporación emite Concepto Técnico No. 2023 049 RPLA, en el cual se realizó el análisis en los siguientes términos:

(...)

2.1.2. Argumentos del recurrente

El primer argumento de los recurrentes está relacionado con el Concepto Técnico No 170651 del 18 de septiembre de 2017 y establece lo siguiente:

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS contenidas en el concepto técnico No 170651 del 18 de septiembre de 2017: "estudio técnico viabilidad de una licencia ambiental".

Argumentos para la reconsideración de la evaluación en el Concepto Técnico, toda vez que el resultado de dicha evaluación se objeta en varios de sus ítems:

1. *Introducción. No contiene de manera resumida, una descripción general del contenido de cada uno de los capítulos que contenga el estudio.*

ACLARACIÓN RESPECTIVA. La información solicitada respecto a la definición de cada uno de los capítulos se presenta en el resumen ejecutivo y de otra parte los términos de referencia (TDR) sobre los cuales se realizó la evaluación, no contempla el ítem "INTRODUCCIÓN".

2. *Objetivos. No se presentan los objetivos tanto generales como específicos, referentes al proyecto teniendo en cuenta el alcance de la solicitud.*

ACLARACIÓN RESPECTIVA. Se presenta una serie de objetivos que, si bien no aclara el general de los específicos, se menciona hasta donde se pretende llegar con el desarrollo del estudio en el componente ambiental.

(...)"

Analizados y estudiados los argumentos del recurso de reposición interpuesto, el concepto técnico No. 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, determina:

(...)

Una vez analizada la información allegada a esta Corporación mediante radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 y contrastando con lo argumentado en recurso de reposición presentado mediante radicado No. 819670 del 15 de diciembre de 2017, el equipo evaluador pudo constatar el contenido del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de un yacimiento de Esmeralda proyecto amparado por el contrato de concesiones y registro minero Nacional de DK6- 163 celebrado con el Instituto cojombiano de Geología y Minería en INGEOMINAS en un área de superficie de 28 hectáreas y 5,184 metros cuadrados localizada en la vereda Guadaluán, en jurisdicción del municipio de Muzo Boyacá, y según los términos de referencia para el sector minería Estudio De Impacto Ambiental Proyectos De Explotación minera HI-TER del año 2011 emitidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible (MAVDS), donde en su contenido referencia el resumen ejecutivo

(...)"RESUMEN EJECUTIVO

El Estudio de Impacto Ambiental debe presentar como documento independiente un resumen ejecutivo del mismo, el cual incluye una síntesis del proyecto propuesto, las características relevantes del área de influencia, las obras y acciones básicas de la construcción y operación, el método de evaluación ambiental seleccionado, la jerarquización y cuantificación de los impactos ambientales significativos, la zonificación ambiental y de manejo, los criterios tenidos en cuenta para el análisis de alternativas y de tecnologías para los componentes del proyecto; presentar el resumen del plan de manejo ambiental y de las necesidades de aprovechamiento de recursos con sus características principales. Adicionalmente, especificar el costo total del proyecto y del PMA y sus respectivos cronogramas de ejecución.

WJ

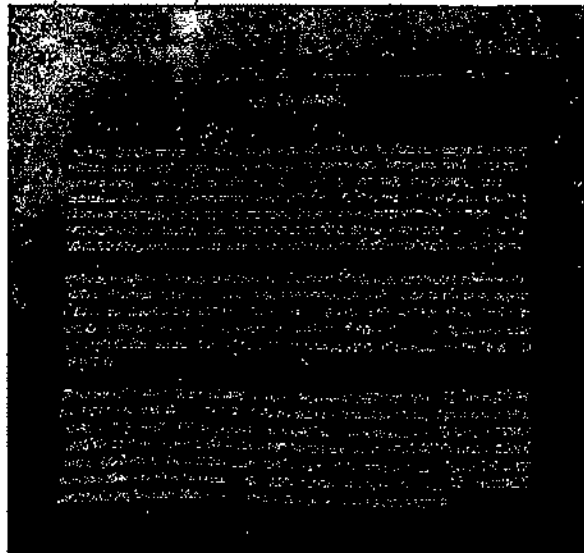


De igual manera deberá diligenciar el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental a través de La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital) en la página web del Ministerio. (...)” Y su bien es cierto dentro del EIA radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa el resumen ejecutivo como se puede ver en la imagen siguiente: (...)”

No se presenta según los términos de referencia los costos totales del proyecto y sus respectivos cronogramas de ejecución...”

Respecto a GENERALIDADES, el concepto técnico No. 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, determina:

(sic) Así mismo dentro del documento EIA no se contempla lo dispuestos a los términos de referencia, y reiterando el concepto técnico Concepto Técnico 170651 del 18 de septiembre de 2017 se debe presentar unos objetivos referentes al proyecto minero como muestra la imagen siguiente, razón por la cual no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.



(...)”

En cuanto al Argumento del recurrente 3. Localización, frente al cual el recurrente señala: “...Se califica como cumplimiento parcial, argumentando que no se presenta el plano a escala 1:25000 o mayores. ACLARACIÓN RESPECTIVA: En los Términos de referencia se cita que “se debe localizar el área del proyecto minero en un mapa georreferenciado en coordenadas planas a escala 1:25000 o más detallada que permita la adecuada lectura de la información...”. En esta medida se presenta un plano topográfico en donde se puede ver claramente la localización del título minero en detalle a escala 1:3000, de igual manera en las figuras 2.1, 2.2 y 2.3 se expone con igual claridad la localización del título. Valga la aclaración que una escala mayor como cita el evaluador corresponde a menos detalle en la información y por tanto no estaría en concordancia con los TDR”,

Sobre este argumento el concepto técnico No. 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, determina:

(...)”

Se aclara que esta Corporación realiza la evaluación técnica de la información presentada mediante radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 para el área de concesión No. DK6-163 y a partir de la evaluación se emite el concepto técnico No. 170651 del 18 de septiembre de 2017, la información es evaluada y conforme lo señala la norma. Dicha evaluación establece que los solicitantes no presentaron información objetiva y clara conforme a los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental.

Conviene subrayar que no es suficiente adelantar el trámite conforme lo establece la normatividad vigente, para el caso objeto en estudio, y según la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de (MAVDS) del año 2010 específica en la información geográfica como se deben



entregar la información geográfica la cual debía contener información geodatabase, Sin embargo en el EIA en anexos planos según radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa el plano de localización a escala 1:500 y según términos de referencia dice lo siguiente :

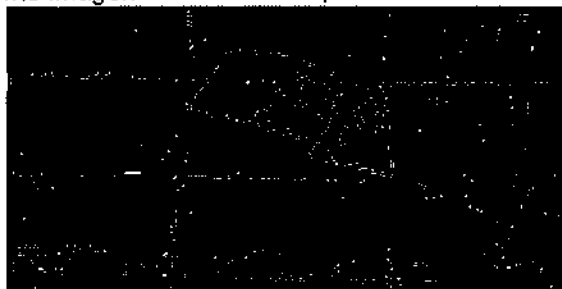
"(...)2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 Localización

Especificar de manera esquemática, la localización político administrativa y geográfica del proyecto y su área de influencia.

Localizar el proyecto en un plano georreferenciado en coordenadas planas (magnas sirgas) a escala 1:25.000 o mayorés" (...)

Lo que nos dice que el plano presentado no cumple con las especificaciones técnicas ni de escala como se observa en la siguiente imagen



El plano que el titular presenta con escala 1:3000 como plano uno no dice LOCALIZACIÓN sino plano topográfico por lo que no concuerda con lo dicho por el recurrente.

Además de la información digital a entregar en plataforma Dwg y en (GDB -- MAVDT) de igual manera, para toda la información producida por el solicitante, se debe entregar el metadato detallado de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana NTC-4611, de otra manera se entenderán incompletos los productos entregados.

Esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

(...)"

De igual manera, se realiza el análisis del argumento relacionado a la Caracterización del área de Influencia del Proyecto dentro del cual, el recurrente manifiesta: "...

Suelos. Se presenta clasificación de los suelos, usos de suelo y uso potencial. No se presentan resultados de estudios físico químicos del suelo, así como tampoco la relación del mapa 1:5000 o más detallada. ACLARACIÓN RESPECTIVA: La calificación por parte del evaluador es "No Cumple" aun cuando se presenta en el documento las características del suelo y demás, que según los términos de referencia se puede soportar teniendo en cuenta los instrumentos de planificación del territorio con base de información primaria y secundaria, considerando para el caso específico el EOT municipal. Los análisis físico químicos del suelo, no se consideraron en el proyecto, puesto que según los TDR, se deben realizar en las áreas donde se removerá la totalidad del suelo, evento que para el proyecto minero será mínimo o casi nulo. Pues es una minería netamente subterránea.

Hidrología. No se establecen los regímenes hídricos, para la totalidad de las fuentes hídricas identificadas, rendimiento de las cuencas, usuarios y tipos de usos que se les dan a las fuentes. ACLARACIÓN RESPECTIVA: En la evaluación del EIA, respecto a este aspecto se califica como "No cumple" en este ítem. Sin embargo, y según los TDR, el estudio presenta la descripción de la red hídrica (sistemas lentos y loticos) de las áreas de influencia del proyecto, se describe que no se registran usuarios potenciales de las fuentes hídricas y sobre todo se contempla que las fuentes hídricas, respecto al AID se encuentran a más de 100 m. por tanto no existe ningún tipo de afectación ambiental en el componente hídrico, exceptuando el Rio Minero en donde se pretende realizar el vertimiento y cual se tiene en cuenta en el capítulo de vertimientos.

Atmosfera. En cuanto a la información climatológica, no se establecen los años de análisis de las variables. ACLARACIÓN RESPECTIVA: En el documento del EIA se presenta la información tabulada

114



para la información climatológica (tablas 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11); en donde se observa un registro IDEAM, desde el año 1985 hasta el año 2013. Información con la cual se generaron las gráficas respectivas en los aspectos climáticos y las consideraciones finales respecto al componente clima, según los términos de referencia (TDR)".

Argumento que una vez estudiados por el equipo evaluador el mismo considera en el concepto técnico No. 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, lo siguiente:

"(...)

Los titulares a través del recurso de reposición interpuesto mediante Radicado No. 819670 del 15 de diciembre de 2017, respecto a los suelos se dice dentro del documento que se presenta zonas de erosión laminar y deslizamientos dentro del área de influencia... Y según términos de referencia

3.1 Áreas de influencia

El EIA debe delimitar y definir las áreas de influencia del proyecto con base en una identificación de los impactos que puedan generarse durante la construcción y operación del proyecto. Para los medios abióticos y bióticos, se tendrán en cuenta unidades fisiográficas naturales y ecosistémicas; y para los aspectos sociales, las entidades territoriales y las áreas étnicas de uso social, económico y cultural entre otros, asociadas a las comunidades asentadas en dichos territorios.

3.1.1 Área de influencia directa (AID).

El área de influencia directa del proyecto, es aquella donde se manifiestan los impactos generados por las actividades de construcción, operación y mantenimiento; está relacionada con el sitio del proyecto y la infraestructura asociada.

Esta área puede variar según el tipo de impacto y el elemento del ambiente que se esté afectando; por tal razón, se debe delimitar las áreas de influencia de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

La caracterización del AID debe ofrecer una visión detallada de los medios y basarse fundamentalmente en información primaria.

3.2.3 Suelos

Presentar las características fisicoquímicas principales (en el nivel de caracterización según el IGAC), de tal forma que se determinen los limitantes de uso y la clasificación agrológica (FAO, USDA u otro de amplia aceptación).

-Área de influencia directa:

Presentar la clasificación agrológica de los suelos, identificar el uso actual y potencial del suelo y establecer los conflictos de uso del suelo y su relación con el proyecto. De acuerdo con la cartografía, deberán realizarse estudios fisicoquímicos de los suelos.

Presentar mapas a escala de 1:5.000 o más detallada, que permitan apreciar las características de los suelos y relacionar las actividades del proyecto con los cambios en el uso del suelo. (...)"

Ya que es necesario realizar una infraestructura planteada para el desarrollo de la explotación subterránea dentro del EIA se presenta erosión cerca al área a intervenir con la infraestructura necesaria encontrándose según clasificación de suelo en zona ligeramente escarpada y empinada, así mismo se cuenta con un deslizamiento cercano, como se ve en la imagen anterior se cuenta con remoción en masa, erosión laminar y según términos de referencia es necesario realizar la caracterización, análisis fisicoquímicos de estos suelos, , así mismo no presenta el plano de suelo dentro del documento.

101



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - 03642

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

subterráneos en las cuencas que se encuentren dentro de las áreas de influencia y/o que suministren agua para las poblaciones aledañas y de área de influencia.

Según ítem de ATMOSFERA no se identifica, ni zonifica y describe el clima y tipos de suelos lo cual se relaciona en un todo del sistema hídrico de la región del occidente de Boyacá, zona que se caracterizan por tener temporadas de lluvias largas y crecientes con avalanchas de las quebradas y ríos, que no se contemplan dentro de la descripción del proyecto en el Estudio de Impacto Ambiental, y que es necesario para evaluar posibles emergencias por deslizamiento. (...)"

Argumento por los cuales el equipo evaluador considero: "...ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017, en el cual se describe las inconformidades en cuanto al área de influencia..."

Ahora bien, respecto del argumento del medio biótico, expuesto por el recurrente y el cual señala:

Flora. ACLARACIÓN RESPECTIVA: Respecto a este ítem, se informa que no es procedente la realización del análisis de conectividad, debido a que la zona presenta un alto grado de fragmentación de tipo antrópico (expansión agrícola y actividades mineras). De esta manera se puede afirmar que no existe continuidad en la dinámica del ecosistema, las especies allí presentes corresponden a aquellas que se han adaptado a los cambios generados por las actividades que allí se desarrollan, con el agravante de que los espacios ocupados por estas actividades están limitando la productividad de las mismas especies. En términos más técnicos se establece que el área no tiene la capacidad de desarrollar procesos de especiación, ya que no existen barreras geográficas que permitan delimitar la conectividad y flujo de energía; como se mencionó anteriormente este tipo de análisis no es procedente si no se cuenta con delimitaciones naturales y/o geográficas que permitan identificar el movimiento y distribución de las especies. Debido a esto, este tipo de análisis tomaría aproximadamente un año, para realizar la identificación de la conectividad; ya que esto en gran medida depende de la respuesta de las mismas especies a los cambios climáticos, así como a los impactos ambientales generados por las actividades ambientales que se llevan a cabo en el área.

Fauna. ACLARACIÓN RESPECTIVA: De acuerdo a la observación, se reporta que debido al detrimento ambiental, que ha sufrido la zona, las especies allí presentes corresponden a aquellas más comunes y adaptables, debido a la expansión agrícola y la intervención humana las especies se ven obligadas a la limitación tanto en su espacio como en sus hábitos, durante los recorridos no se observó el establecimiento de corredores biológicos, ya que como se menciona el alto grado de fragmentación, no permite la continuidad ni la dinámica natural del ecosistema, igualmente la asociación vegetal con la fauna como se expresa en el documento, se basa principalmente en frutos y semillas más comunes, proceso que facilita la reproducción florística de la zona. Los procesos de migración y corredores biológicos se ven afectados por las limitaciones que presentan las especies, lo que genera la pérdida de movimiento, desplazamiento y flujo energético proporcionado, por los procesos tróficos que se presentan. Por tal motivo para este punto se mencionan las especies dominantes y una descripción de sus hábitos, con el enfoque de que las especies mencionadas corresponden a aquellas más comunes y adaptables y que no se encuentran en ninguna categoría de peligro, veda o protección.

Ecosistemas acuáticos. ACLARACIÓN RESPECTIVA: La calificación en este ítem es de "cumple parcialmente", aunque se presenta completa la información concerniente.

Zonificación Ambiental. No se relaciona el mapa que consolida la zonificación ambiental. ACLARACIÓN RESPECTIVA: en la página 118 del documento se relaciona el plano correspondiente a la zonificación ambiental..."

"(...)"

Realizado el análisis correspondiente, a los argumentos expuestos, frente a los mismos el Concepto Técnico 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, determina:

"(...)"

1401



Corpoboyacá

se observa que no se cuenta con una identificación y una sectorización de las zonas de vida de vegetación y cobertura de vegetación existente en el área de influencia como se expresa en los términos de referencia, la información no es clara y concisa, así como la Fauna de la zona de influencia la información dentro del documento es parcial respecto las unidades vegetales definidas, la dinámica de la fauna silvestre asociada y no se define las interacciones existentes ya sea como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial.

Finalmente, no se establece los estados poblacionales de las especies reconocidas tampoco se identifica aquellos elementos faunísticos endémicos en peligro de extinción o vulnerable, así como la identificación de aquellas especies que posean en el área de influencia. Esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

También se determina como componente biótico el cual hace parte esencial del estudio de impacto ambiental ya que se interviene un ecosistema estratégico que hace parte de la cuenca del Río Mineño como sostenible en la guía POMCA (2014) y que para una intervención antrópica se debe realizar lo contemplado en los términos de referencia de MAVDS 2011, el cual describe:

"(...) se deben describir las coberturas vegetales por cada ecosistema, diferenciándolas con base en la leyenda utilizada en el Mapa de Cobertura de la Tierra de la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. Para lo anterior, se utilizarán las fotografías aéreas y/o imágenes de satélite recientes disponibles, las cuales serán objeto de verificación en campo con el fin de contar con información actual que permita tomar decisiones acertadas. De ser pertinente, y de acuerdo con la información obtenida en campo, la leyenda de coberturas se complementará o detallará de acuerdo a las comunidades vegetales particulares encontradas en el área. - Conectividad ecológica: Con base en los datos obtenidos sobre ecosistemas y coberturas vegetales, se debe presentar para cada ecosistema identificado un análisis de la conectividad de los mismos integrando las Áreas de Influencia Directa e Indirecta, por un lado, en el escenario actual sin y con proyecto."

Según esto se considera insuficiente la información allegada para este ítem de importancia por el tipo de intervención que se proyecta y que así sea una pequeña área a intervenir, el ruido y la actividad humana impacta la flora y fauna en consideración.

En el ítem de ECOSISTEMA ACUATICOS en radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 que no se observa que la información se encuentra incompleto como dice los términos de referencia

"(...) 3.3.2 Ecosistemas acuáticos

-Área de influencia indirecta

Identificar los ecosistemas acuáticos y determinar su dinámica e importancia en el contexto regional.

-Área de influencia directa

Caracterizar los ecosistemas acuáticos (composición y estructura), con base en muestreos de perifiton plancton, macrófitas, bentos y fauna (íctica y mamíferos acuáticos, entre otros); analizar sus diferentes hábitats, la distribución espacial y temporal (dentro de un periodo hidrológico completo) y las interrelaciones con otros ecosistemas.

El material colectado para la clasificación taxonómica debe ser entregado a las entidades competentes como el Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Instituto Alexander Von Humboldt, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, entre otras, para lo cual se debe solicitar previamente el permiso de investigación científica." (...)

Esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

En el aspecto ZONIFICACIÓN AMBIENTAL en la pág. 118 se observa que se relaciona para la zonificación ambiental como la siguiente imagen:

104

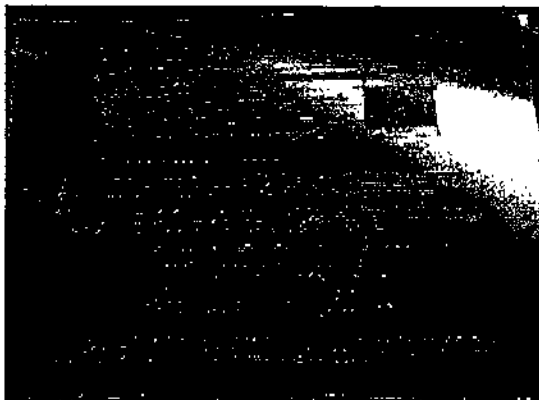


Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03642

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10



Fuente: imagen CAPÍTULO-3 de EIA radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017+

sin embargo, este plano no se georreferencia para el área de influencia indirecta no cumple la escala 1:25.000 o más detallada y para el área de influencia directa

Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

(...)"

En cuanto al argumento del recurso de reposición relacionado con la Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, dentro del cual señalan: Vertimiento (Aclaración respectiva), Costos del proyecto (Aclaración respectiva), Nombre receptora de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca (Aclaración respectiva), Ubicación (Aclaración respectiva), Descripción (Aclaración Respectiva), Posible incidencia del Proyecto (Aclaración Respectiva), Materiales de Construcción (Aclaración Respectiva), Residuos Sólidos (Aclaración Respectiva); el equipo evaluador, posterior al análisis realizado en el Concepto Técnico 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, determinó:

"(...)

Para el punto 11 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 no se presenta la información del predio ni nombre ni cedula catastral ni georreferenciación del mismo..." "...Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes".

Para el punto 12 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa el valor total del proyecto, pero no se especifica el valor de cada una de las actividades a ejecutar del permiso de vertimientos". Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes".

Para el punto 13 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa que se tiene un plano un plano de localización del vertimiento nominado como plano 2 a escala 1:500 donde se muestra que el proceso de vertimiento se va a realizar en el río Minero, este no cuenta inmerso las características hidrogeológicas como son los otros caños quebradas y cuerpos lenticos y loticos mencionados en el capítulo descripción y caracterización ambiental ítem hidrogeología. Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

Para el punto 14 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa un sistema de donde se plantea como selección de alternativas se emplea una Seltar, la mencionada metodología se emplea para aguas residuales, pero no para aguas mineras en el momento de realizar el desarrollo y preparación de la labor minera..." "...Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes".



Para el punto 15 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa que las fichas no cuentan con indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables) Además, no se cuenta dentro del documento EIA con la totalidad de programas requeridos por los términos de referencia no cumplen con lo descrito en los términos de referencia... " ...Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes".

Para el punto 16 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa que, en la ficha de manejo social no se tiene información clara para mitigar los efectos de la comunidad según su impacto además no se cuenta con la totalidad de medidas según lo requerido según términos de referencia... " ...Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes".

Para el punto 17 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 en pág. 9 hasta se habla de adecuación de vía para comunicar el municipio del título minero, por lo tanto, es necesario material de construcción para dicho mejoramiento de vías tanto la vja que conecta a la pista de aterrizaje del aeropuerto que dice que tiene 3 m de ancho y una longitud de 3,5 km. Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

Para el punto 18 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 en el capítulo PLAN DE MANEJO AMBIENTAL en su ficha PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS -MANEJO Y DISPOSICION DE ESTERILES-MANEJO Y DISPOSICION D ERESIDUAOS SOLIDOS no se especifica en las acciones a desarrollar como por ejemplo los residuos domésticos se contempla utilizar canecas pero no se tiene en cuenta la capacidad de cada caneca y el tiempo mientras el camión recolector se los lleva, si bien es cierto se menciona la residuos peligrosos como baterías, estopas, aceites, grasas CRETIVP incluyendo los empaques no se dice cuál va ser proceso de almacenaje y su disposición final, así mismo en la construcción del zodme se piensa disponer los residuos de estériles, (sic) Esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes

(sic) Una vez analizada la información allegada a esta Corporación para la obtención de la licencia ambiental para el título minero DK6-163 para la explotación de un yacimiento esmeraldífero sobre la cuenca del Rio Minero, toda vez que se afectara el recurso hídrico con el vertimiento de aguas mineras, en cuanto la zonificación del POMCA se informa que este en vigencia desde el año 2014 información que el solicitante debió gestionara ante la autoridad competente, para la determinación de las condiciones de la cuenca receptora.

Los términos de referencia son claros al describir la información que se debe allegar para aclarar cada uno de las actividades que se realizaran y las que no se aprovecharan como contempla el titular minero al declarar que no se utilizaran materiales de construcción para este proyecto, obra o actividad, además que no describe claramente la disposición y clasificación de los residuos sólidos según su origen (domésticos no peligrosos, industriales y residuos peligrosos), impactos ambientales predecibles, por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del recurso de reposición relacionados con la Evaluación Ambiental: Con proyecto (Respuesta), Zonificación de manejo ambiental del proyecto (Aclaración Respectiva), Plan de Manejo Ambiental (Aclaración Respectiva), Programa de seguimiento y monitoreo del proyecto (Aclaración Respectiva) Cronograma de Actividades (Aclaración Respectiva), una vez analizados los mismos, el equipo evaluador en el Concepto Técnico 2023 049 RPLA de fecha 15 de noviembre de 2023, ha considerado:

(...)

Para el punto 19 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa que no se presenta los posibles vertimientos como lo muestra la imagen siguiente:

12/

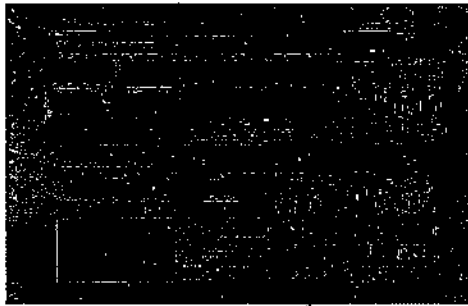


Corpoboyacá

78 DIC 2023 - - 03642

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12



Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

Para el punto 20 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se presenta un plano el cual cumple con las especificaciones técnicas de términos de referencia, pero en el capítulo Zonificación de manejo ambiental no se identifican todos los impactos en la evaluación ambiental dentro del área de influencia según términos de referencia para realizar la totalidad de fichas para mitigar y corregir impactos encontrados..." "...Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes"

Para punto 21 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 se observa que en cuanto al Plan de Manejo Ambiental como se ratifica lo considerado en concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes. Así como se describe en los TR, el PMA debe ser presentado en fichas en las cuales se debe precisar como mínimo: objetivos, metas, etapa, impactos a controlar, tipo de medida, acciones a desarrollar, lugar de aplicación, población beneficiada, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables) y monitoreo, responsable de la ejecución, cronograma y presupuesto. Lo cual no se evidencia en la información allegado argumento insuficiente para tomar decisiones sobre la ponderación del estudio de solicitud de la licencia ambiental.

Además, no se cuenta dentro del documento EIA con la totalidad de programas requeridos por los términos de referencia..." "...Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

Para punto 22 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 una vez revisado el documento se observa que no se cumple con lo dispuesto en términos de referencia..." "...Para la cual no es acorde con la evaluación de impactos en el área de influencia y así mismo en el capítulo de plan de manejo ambiental. Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes"

Para el punto 23 según documento radicado No. 9651 del 23 de junio del 2017 no se cuenta con lo requerido en los términos de referencia y además no se presenta de forma anexa o incluyente dentro del capítulo de descripción del proyecto, ya que ahí se plantea la realización de labores de desarrollo y explotación para una minería subterránea de esmeraldas. Por lo tanto, esta Corporación ratifica la evaluación del ítem conforme a lo establecido en el concepto técnico de evaluación No. 170651 del 18 de septiembre de 2017. Por tanto, no se acepta el argumento presentado por los recurrentes.

(...)"

Revisados, Analizados y estudiados, los argumentos que fundamentan el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 04038 del 17 de octubre de 2017, presentado a través de radicación No. 819670 del 15 de diciembre de 2017, el equipo técnico concluye:

"(...)

CONCEPTO

101



Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación la Resolución No. 4038 del 17 de octubre de 2017, la cual en su artículo primero establece: NEGAR la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa BLUE SKY EMERALD SAS identificada con NIT. 900698196-5 representada legalmente por el señor José María Vázquez Tornero, identificado con cédula extranjería No. 492.088, para la explotación de un yacimiento de Esmeralda proyecto amparado por el contrato de concesiones y registro minero Nacional de DK6-163 celebrado con el Instituto colombiano de Geología y Minería en INGEOMINAS en un área de superficie de 28 hectáreas y 5,184 metros cuadrados localizada en la vereda Guadualón, en jurisdicción del municipio de Muzo Boyacá.

(...)"

Ahora bien, se observa que el recurrente solicita: "...se reevalúe el concepto jurídico sobre la aplicación de la Sentencia C-273 de 2016, así como lo concerniente al uso del suelo, puesto que de ninguna manera impide la viabilidad ambiental para el proyecto minero".

Respecto a lo anterior, se observa que de la evaluación efectuada por el equipo evaluador dentro del Concepto Técnico 170651 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, frente al uso de suelo se determinó:

"(...)

4.3.9 Concepto sobre el uso del suelo por la autoridad municipal competente.

Presentan certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía del municipio de Muzo el cual establece lo siguiente:

F2-P área silvopastoriles

Uso Principal. Forestal proyectos productor con especies nativas y en los sectores donde la pendiente es menor de 50% se puede mezclar la actividad ganadera, siempre que se emplee baja carga y se controle el sobrepastoreo a fin de evitar procesos de degradación ambiental por erosión. Estas áreas y las anteriores soportan la vocación forestal de las tierras del municipio.

Usos Compatibles: cultivo de caña y árboles frutales, infraestructura vial y parcelaciones rurales.

Usos prohibidos: establecimiento de cultivos limpios (Maíz, yuca, maní, etc) industria y desarrollo urbano.

Lo anterior según lo registrado en el acuerdo No. 102 de diciembre de 2000. Aprobado por el Concejo municipal..."

Igualmente se describe claramente en el Concepto Técnico anteriormente referido:

"(...)

De otra parte se hace énfasis en cuanto a lo concerniente al uso del suelo, teniendo en cuenta que el esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Muzo- Acuerdo municipal No. 102 de diciembre 20 de 2000, en donde se establece que el área del polígono minero cuenta con la siguiente categoría de usos del suelo recomendados:

MUNICIPIO	CATEGORÍA	SIMBOLO	USO
MUZO	Áreas silvopastoriles	F2-P	La actividad de minería no se encuentra dentro de ningún uso.

(...)"

Descritos los argumentos expuestos, por el grupo evaluador, en primer lugar, es necesario establecer que la valoración se realizó conforme al esquema de ordenamiento territorial, aportado por el solicitante, (Acuerdo municipal No. 102 de diciembre 20 de 2000), precisando igualmente que está en cabeza de los municipios la exclusiva responsabilidad de dictar las normas de



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - N 3642

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

ordenamiento territorial y las regulaciones de uso de suelo en su jurisdicción, y en consecuencia la potestad de definir la compatibilidad y desarrollo de proyectos, obras o actividades, de conformidad con la ordenación de su territorio y el uso de suelo, sobre las solicitudes que se radican ante las Autoridades Ambientales. La potestad primaria en cabeza de los Entes Territoriales frente a la formulación, aprobación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 al consagrar:

"ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".

En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley 388 del 18 de julio de 1997 y las demás normas que la modifican, adicionan o derogan, reglamentan y desarrollan las competencias municipales para establecer el ordenamiento territorial, las cuales deben verse enmarcadas en la aplicación de los criterios de coordinación y colaboración entre las autoridades del orden local, regional y nacional, sin desconocer las competencias existentes frente a cada una de ellas, y finalmente dichos mandatos legales se materializan en la emisión de los instrumentos de ordenación territorial y de gestión ambiental, tales como: Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan de Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC).

Así las cosas, en el marco del trámite de la Licencia Ambiental solicitada, el componente suelo, como elemento del ordenamiento territorial es sujeto al proceso de evaluación, en el cual se debe tener en cuenta los elementos de planificación del territorio y se convierte en un elemento de análisis contemplado dentro del Criterio C-22. *Conveniencia de identificar los diferentes usos del suelo contenido en el Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente, 2002), y el cual establece:*

"La importancia derivada de este análisis, radica en que un nuevo proyecto, obra o actividad, estimula cambios de uso, en el área definida para el proyecto y en el área circundante. El análisis de la consideración del uso actual y el uso dado históricamente, establece el contexto de los cambios de uso ocurridos en el tiempo y espacio de interés para el proyecto, obra o actividad [...] Así mismo se deben enfocar y analizar los usos reglamentados, planificados o con prácticas de control, establecidos en los planes y normas gubernamentales, locales o regionales, formulados para el largo plazo, medio o inmediato, los cuales constituyen una directriz para el ordenamiento del territorio y las diferentes actividades permisibles, de acuerdo con la capacidad, bajo el criterio de desarrollo sustentable, en el área de influencia del proyecto [...]"

A este respecto, señalar los conflictos reales del uso actual o futuro debe ser del máximo interés, determinación y definición, con el fin que el desarrollo del proyecto, obra o actividad, no presente incompatibilidades en el área por los usos adyacentes al proyecto. De esta manera los potenciales impactos del proyecto tienen más posibilidades de ser bajos" (resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, las reglamentaciones relativas al ordenamiento y uso del suelo del Ente Territorial donde se ejecutará el proyecto, deberán ser acatadas y todas las actividades que conlleven el uso, aprovechamiento y/o afectación a los recursos naturales deberán ceñirse a las mismas, sin excepción alguna.

De esta manera se observa que la información presentada por el solicitante y evaluada por esta autoridad ambiental no cumple con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el Estudio de Impacto Ambiental, el cual debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los Términos de Referencia, por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

UX



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 -- 03642

Continuación Resolución No. _____, Página No. 15

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados,

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original)

Por ende, esta Corporación no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, referida en párrafos precedentes.

Además, al momento de evaluar la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el estudio del impacto ambiental presentado, para decidir lo correspondiente, de conformidad a la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO-RIVERA, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales." (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, atendiendo la evaluación efectuada en el presente expediente sobre el Estudio del Impacto Ambiental y al no cumplirse la Metodología General para la Presentación de Estudios,

¹ Sentencia C-094 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - = 03642

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio. De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-813 de 2009, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señaló:

"El artículo 213 está incluido dentro del Capítulo XX de la Ley 685 de 2001, relativo a los "Aspectos Ambientales" involucrados en la explotación de la minería. Dicho Capítulo recoge normas en las que el legislador prescribe que el aprovechamiento de los recursos mineros debe ser compatible con "deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables". Así mismo, ordena que, para todas las obras y trabajos de minería, se incluya en su estudio, diseño, preparación y ejecución, "la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados". Más adelante, en su artículo 204 la Ley indica que el interesado en obtener licencia de explotación minera debe presentar el "Estudio de Impacto Ambiental" de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación, así como "los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos". Agrega la disposición que el estudio se ajustará "a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código." Con base en este estudio de impacto ambiental, la autoridad competente debe otorgar o no la licencia ambiental a que se refiere la norma acusada dentro del presente proceso..." (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, en atención del posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección." (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que exhortan al Estado y a los particulares a evitar, prevenir, controlar y/o mitigar los daños o riesgos de afectación del medio ambiente que puedan llegar a ocasionarse con el desarrollo de una obra, proyecto o actividad, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

En este punto es importante resaltar que la Sentencia SU-698/17, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez respecto a las licencias ambientales indicó:

"En efecto, las licencias ambientales hacen parte de los instrumentos más importantes para la conservación y de la planificación ambiental; en la medida en que obligan a las instancias estatales a realizar el análisis previo a los proyectos, obras y actividades de desarrollo, para identificar, desde la perspectiva ambiental, sus consecuencias probables, su viabilidad y los mecanismos y medidas para minimizar los impactos. Se trata entonces de la más importante

AM



Corpoboyacá

herramienta de evaluación ambiental.² Por los altos estándares a los que debe sujetarse el licenciamiento ambiental, su existencia permite presumir que la realización del proyecto, obra o actividad respectiva preserva los servicios ecosistémicos."

Con el adicional que el Consejo de Estado; en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, en el radicado No. 15001-23-33-000-2014-00223-02, Consejero Ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ha expresado que "...la Sala recuerda que la licencia ambiental no es un simple requisito formal que debe cumplirse para llevar a cabo un proyecto que pueda afectar la base de los recursos naturales; por el contrario, es un instrumento esencial para la protección del medio ambiente que busca mitigar, prevenir, y compensar los impactos ambientales que pueden causarse en el territorio".

Por lo tanto, esta Corporación debe velar por cumplimiento de la normativa vigente y, por ende, a los criterios técnicos establecidos en los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales para adelantar el proyecto respectivo, y así determinar si es o no factible ambientalmente el mismo; razón por la cual, se observa que el estudio, análisis efectuado por el equipo técnico dentro del Concepto No. 170651 del 18 de septiembre de 2017, se encuentra ajustado y por ende no se aceptan los argumentos expuestos por el recurrente dentro del recurso que por este acto administrativo se resuelve.

Finalmente, es del caso traer a colación lo decidido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.5 Magistrada Ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos de fecha Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Medió de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 15001-23-33-000-2021-00241-00, en un caso similar al estudiado y del que se extrae lo siguiente:

(...)

119. Entonces, si bien cierto, las entidades territoriales no cuentan con la competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables; lo cierto es que, como quedo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, los municipios deben participar de una forma activa y eficaz en los procesos relacionados con la actividad minera y la definición o demarcación de zonas excluíbles de la minería, toda vez que, se repite, si bien existen competencias de la Nación y del Gobierno nacional central respecto al subsuelo y los recursos naturales no renovables, para la extracción de éstos se deben realizar actividades en el suelo, cuyo uso es reglamentado por los Concejos Municipales en vista de que, según el artículo 311 superior, al municipio le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio.

(...)

121. En ese orden de ideas, la Sala no advierte que en este caso se haya pasado por alto el precedente de la Corte Constitucional o que se haya dado una interpretación equivocada de este, pues la jurisprudencia referida es clara en señalar que la competencia del Gobierno central de regular temas relacionados con actividades económicas, como lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con las competencias que han sido asignadas a entidades territoriales, como la de definir los usos del suelo, por lo que deberán ejercerse respetando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, esto sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, de tal modo la Corte estableció que no se puede desconocer que, cualquiera que sea la distribución competencial que establezca, la misma no puede anular el contenido específico del principio de autonomía territorial que se manifiesta en la posibilidad de que los municipios reglamenten los usos del suelo dentro de su respectivo territorio.(...)"

² Sobre las licencias ambientales en Colombia cfr. Gloria Amparo Rodríguez, Andrés Gómez Rey y Juan Carlos Morano Rosas, *Las licencias ambientales en Colombia*, Colección Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 4, Fondo Nacional Ambiental - Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012.



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

28 DIC 2023 - - 03642

Continuación, Resolución No.

Página No. 18

De esta manera; evaluados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se observa que las decisiones adoptadas en la Resolución No. 04038 del 17 de octubre de 2017, a través de la cual se negó la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa BLUE SKY EMERALD SAS identificada con NIT: 900698196-5 representada legalmente por el señor José María Vázquez Tornero, identificado con cédula extranjería No. 492.088, para la explotación de un yacimiento de Esmeralda proyecto amparado por el contrato de concesiones y registro minero Nacional de DK6-163 celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería en INGEOMINAS en un área de superficie de 28 hectáreas y 5,184 metros cuadrados localizada en la vereda Guadualón, en jurisdicción del municipio de Muzo Boyacá cumplen los principios que orientan las actuaciones administrativas, así como las disposiciones jurídicas y técnicas que regulan la materia, razón por la cual, se determina confirmar lo en ella dispuesto, en consecuencia se despachan desfavorablemente las solicitudes del recurso de reposición, no sin antes informar a la parte solicitante que podrá presentar nuevamente la solicitud de Licencia Ambiental con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y las demás normas que le sean aplicables al proyecto en mención.

Así mismo, se observa que tal como ha quedado demostrado, la Entidad acató todos y cada uno de los aspectos fácticos, legales y jurisprudenciales, se realizó la debida recopilación y estudio de la información conforme a los lineamientos legales y técnicos existentes, se emitieron los actos administrativos a que hubo lugar a lo largo del proceso de licenciamiento, concluyendo que no es posible otorgar la Licencia Ambiental solicitada en virtud de todos y cada uno de los aspectos esbozados en la Resolución No. 04038 del 17 de octubre de 2017, que acogió el Concepto Técnico No. 170651 del 18 de septiembre de 2017.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, mediante Comité de Licencias Ambientales de fecha 14 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 04038 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió: *NEGAR la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa BLUE SKY EMERALD SAS identificada con NIT. 900698196-5 representada legalmente por el señor José María Vázquez Tornero, identificado con cédula extranjería No. 492.088, para la explotación de un yacimiento de Esmeralda proyecto amparado por el contrato de concesiones y registro minero Nacional de DK6-163 celebrado con el Instituto colombiano de Geología y Minería en INGEOMINAS en un área de superficie de 28 hectáreas y 5,184 metros cuadrados localizada en la vereda Guadualón, en jurisdicción del municipio de Muzo Boyacá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **BLUE SKY EMERALD S.A.S**, identificada con NIT. 900.698.196-5, a través de su representante legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento se registra la siguiente información: Dirección: Calle 16 No. 11 - 16; Apartamento 202, en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), Teléfonos: 320 7310589 (Celular Subgerente), 7713633 (Oficina Sogamoso), Email: atobon@isamholding.com, joaquin@isamholding.com, arturo.mendez@isamholding.com, jvasquez@isamholding.com, contact@isamholding.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

un



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03642

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente OOLA-00015-17 estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTÉFANO AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegale
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00015-17

RESOLUCIÓN No.

(28 DIC 2022 - - 03643)

“Por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00045-04”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015; y,

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0110 del 10 de septiembre de 2009, Corpoboyacá, estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de carbón, adelantado por la empresa Acerías Paz del Río S.A, en un área ubicada en la vereda El Morro, jurisdicción del municipio de Socotá, proyecto minero amparado con el contrato de concesión No. 070-89.

Mediante radicado N° 150-2998 del 22 de febrero de 2012, la empresa Acerías Paz del Río solicitó actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Mina Comaita, adjuntando complemento al Plan de Manejo Ambiental y la documentación complementaria.

Mediante Auto N° 1424 del 17 de mayo de 2012, Corpoboyacá admitió la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución N° 0110 del 10 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución N° 2287 del 30 agosto de 2012, Corpoboyacá declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Resolución N° 0110 del 10 de septiembre de 2009, a nombre de la empresa Acerías Paz del Río S.A, a favor de la empresa Minas Paz del Río S.A, en cambio de virtud del cambio del titular aprobado por la autoridad minera, dentro del contrato en virtud de aporte 070-89 con registro minero FJWM-01.

Mediante Resolución N° 2288 del 30 agosto de 2012, Corpoboyacá modificó el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de otorgar una concesión de agua.

Mediante radicado 4137 del 14 de marzo de 2018, la apoderada de la empresa Acerías Paz de Río S.A, solicita cambio de beneficiario dentro del instrumento ambiental a fin de que se incluya a Acerías Paz del Río S.A como única beneficiaria de la misma, allegando escritura pública N° 7603 del 01 de diciembre de 2017 de la notaría sesenta y dos de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la fusión por absorción de la sociedad Minas Paz del Río S.A, con la sociedad Acerías paz de río S.A., certificado de existencia y representación legal donde consta la inscripción en el registro mercantil, la escritura pública de fusión por absorción, poder especial otorgado por la empresa Acerías Paz del Río S.A, a la doctora Adriana Martínez Villegas. T.P 59.135 del C.S de la J, para representar los intereses de la compañía.

Mediante Resolución N° 1439 del 23 de abril de 2018, Corpoboyacá modificó la razón social del titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado por medio de la Resolución N° 0110 de 10 de septiembre de 2009, en favor de la empresa Acerías Paz del Río S.A identificada con Nit N° 860029995-1.

Que a través de radicado con consecutivo de entrada No. 026152 de fecha 02 de noviembre de 2022, el señor CARLOS JOSÉ BRAVO FERNEYNES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.435.416 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 296.168 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, solicita una Modificación al Plan de Manejo Ambiental.

Ahora a través de radicado con consecutivo de salida No: 150-16749 de fecha 23 de noviembre de 2022, ésta Corporación envió copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, al señor CARLOS JOSÉ BRAVO FERNEYNES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.435.416 de Cartagena, en calidad de Apoderado General de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A; el cual allegó recibo de pago radicado mediante oficio No. 028481 de fecha 28 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003759 de fecha 28 de noviembre de 2022, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del trámite, canceló por concepto de servicio



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 NIC 2023 - - 03643 Página No. 2

de evaluación No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.057.485.00).

Mediante Auto No. 1254 del 05 de diciembre de 2022, se dio inicio al trámite administrativo de modificación de Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 01110 de fecha 10 de septiembre de 2009, para la explotación de un yacimiento de Carbón, en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, dentro del Contrato de Concesión No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá).

Mediante consecutivo de salida No. 150-02383 del 15 de febrero de 2023 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, comunicó a los solicitantes la programación de la visita técnica que sería llevada a cabo por el equipo evaluador los días 22 y 23 de febrero de 2023, posteriormente, como resultado de esta diligencia, se levantó el acta de visita que reposa en el expediente OOLA-00045-04.

Mediante consecutivo de salida No. 150-11298 del 21 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá convocó al solicitante y a su apoderado a "Reunión de Solicitud de Información Adicional", de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Acta de Solicitud de Información Adicional del día 26 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá solicitó a los interesados, información adicional para evaluar la viabilidad ambiental de las actividades objeto de modificación para el proyecto "Explotación de un yacimiento Carbón, localizado en la vereda Comaita, jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá)."

Mediante radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, el señor CARLOS JOSÉ BRAVO FERNEYNES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.435.416 de Cartagena, en calidad de Apoderado General de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, presenta la información adicional requerida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

Que producto de la visita realizada los días 22 y 23 de febrero de 2023 y la evaluación ambiental a los documentos allegados con la solicitud de Modificación al Plan de Manejo Ambiental Vigente se profiere el Concepto Técnico No. 2023 050 MLA del 22 de noviembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

Que el día siete (7) de diciembre de 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de licencias ambientales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 20 DIC 2022 - 03643 Página No. 4

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables,



incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma, determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - 03643

Página No. 6

que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

El artículo 2.2.2.3.2.3, *ibidem*, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"...1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año..."

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 *ibidem*, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de formas que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1, de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)".

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: “El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente...”.

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra: “**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental.** La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes”.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece: “Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...”.

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación del estudio de impacto ambiental. Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la licencia debe necesariamente incluir un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

2.3. De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...).”

En los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, para la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera establecidos mediante la **Resolución No. 448 de 2020**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto al uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables indicó que:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

"El solicitante deberá informar acerca de los recursos naturales que se encuentra utilizando y/o aprovechando en la actualidad. Así mismo, deberá diligenciar los permisos y autorizaciones que sean requeridos para el normal desarrollo de su actividad, tales como: concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimientos, ocupación de cauces, playas y lechos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal y deberá diligenciar los Formularios Únicos Nacionales -FUN establecidos para cada uno de los permisos a ser requeridos en su actividad. La información solicitada en los anexos del FUN deberá ser adjuntada durante el proceso de licenciamiento global".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. 8140-E3-013831 del 24 de junio de 2020, respecto al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, Ley 1955 de 2019, indica:

"...En suma, para atender dichas solicitudes a pesar de haberse establecido un término específico (30 días) para pronunciarse sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental Temporal, no se estableció un procedimiento ni unos requisitos diferenciales para el otorgamiento de licencia, que de conformidad con el marco legal vigente, tanto la solicitud de la Licencia Ambiental y como sus requisitos son los previstos en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.2, y el proceso de evaluación del estudio de Impacto Ambiental por parte de las Autoridades Ambientales competentes, deberá realizarse en el marco de los términos de referencia diferenciales expedidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3, del mismo ordenamiento legal".

Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No 1254 del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para la explotación de un yacimiento Carbón, en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, dentro del Contrato de Concesión No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá).

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales o sus modificaciones, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar o negar la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de "...a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000 toneladas/año...";

Dentro de esta competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- otorgó viabilidad ambiental para el proyecto "Explotación de un yacimiento Carbón, en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, dentro del Contrato de Concesión No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá). a la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, mediante la Resolución No. 01110 del 10 de septiembre de 2009 y sus modificaciones.

Que el insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental o sus modificaciones, es el **Estudio de Impacto Ambiental "EIA"**, el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el artículo 2.2.2.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015 en su por ende, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental; la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" para el trámite de la Modificación de un Plan de Manejo Ambiental son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

Que para el caso *sub examine*, se debe seguir los lineamientos de los términos de referencia requeridos para el trámite de licencia ambiental y para sus modificaciones para proyectos de formalización minera, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales adoptada por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018", siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder a resolver la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental, previsto en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación expidió el Concepto Técnico No. 2023 050 MLA del 22 de noviembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020.

Y con base en los resultados de la citada evaluación del estudio de impacto ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental Temporal para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Ahora, también respecto a los criterios para la evaluación: *"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos... Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*, se colige que, éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del concepto técnico No. 2023 050 MLA del 22 de noviembre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto: así:

Retomando la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, tenemos que el objeto está relacionado con la explotación de un yacimiento de carbón, en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, dentro del Contrato de Concesión No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá).

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que el objeto del proyecto se describe de la siguiente manera:



"(...) El objetivo principal del proyecto minero está relacionado con el desarrollo de actividades mineras de explotación de carbón (existentes y proyectadas) al interior de los Bosques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, ubicado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá), dentro del contrato de concesión minera No. 070-89 ZONA 1 a nombre de la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. En cuanto al objetivo del estudio, consiste en la presentación del Complemento al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 01110 del 10 de septiembre de 2009 conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, cuyo fin es la caracterización del medio físico, biológico y socioeconómico que permitan cualificar y cuantificar los posibles impactos que se generarán por la intervención de la actividad minera en los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, así como la presentación de la Geodatabase (GDB) según los lineamientos establecidos en la Resolución 2182 de 2016. La modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón a desarrollar en los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, tiene como objetivo incluir los siguientes ajustes a la Resolución No. 01110 del 10 de septiembre de 2009:

- i. Actualización del estado de las actividades mineras del proyecto Comaita Este en cuanto a la operación de sus 2 Bocaminas y un tambor de ventilación e infraestructura asociada.
- ii. Inclusión de las actividades mineras del proyecto Motavita 2 para la operación de 4 Bocaminas y 4 Bocavientos e infraestructura asociada.
- iii. Inclusión de las actividades mineras del proyecto Motavita Los Pinos para la operación de 1 Bocamina e infraestructura asociada.
- iv. Concesión de aguas superficiales de la fuente denominada Río Cómeza, para uso doméstico en el proyecto minero al interior del bloque Comaita Este.
- v. Permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas ARD y no domésticas (ARnD) en el proyecto minero al interior del bloque Comaita Este.
- vi. Solicitud de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada quebrada Guanchique para la construcción de una estructura tipo Batea en el proyecto minero al interior del bloque Comaita Este.
- vii. Recirculación (ARnD), para descarga de aparatos sanitarios, riego de vías, riego de jarillones al interior del proyecto Minero interior del bloque Motavita 2.
- viii. Concesión de aguas para consumo humano y doméstico BM1 y BM5 de la fuente Quebrada Mausea en el proyecto minero al interior del bloque Motavita 2.
- ix. Concesión de aguas para consumo humano y doméstica BM2 y BM6 de la fuente Zanjón San Emigdio (Zanjón de Motavita) en el proyecto minero al interior del bloque Motavita 2.
- x. Solicitud de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada quebrada Los Camachos para la construcción de una alcantarilla en la intersección con la vía veredal en el proyecto minero al interior del bloque Motavita 2.
- xi. Solicitud de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Zanjón San Emigdio o Zanjón Motavita para la construcción de dos alcantarillas en la intersección con la vía veredal en el proyecto minero al interior del bloque Motavita 2.
- xii. Solicitud de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica intermitente N.N.1 para la construcción de una alcantarilla en la intersección con la vía veredas en el proyecto minero al interior del bloque Motavita 2.
- xiii. Solicitud de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica intermitente N.N.2 para la construcción de una alcantarilla en la intersección con la vía veredal en el proyecto minero al interior del bloque Motavita 2.
- xiv. Permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en los proyectos mineros al interior de los bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos.
- xv. Recirculación (ARnD), descarga de aparatos sanitarios, riego de vías, riego de jarillones al interior del proyecto minero Motavita Los Pinos
- xvi. Concesión de aguas para consumo humano y doméstico de la fuente Nacimiento el Pedregal para su uso en actividades del casino del proyecto minero al interior del bloque Motavita 2.

Esta Corporación considera que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 cumple con lo solicitado en el Requerimiento 1: "Aclarar y ajustar el objetivo general y los objetivos específicos del proyecto 070-89 Zona 1, presentados en el Capítulo 1. Generalidades" del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, conforme al objeto de modificación.", además de ajustarse a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, a través de la cual se establece lo siguiente: "Se deben de definir los objetivos generales y específicos del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero en su integridad".

En tal sentido, se formula y describe de manera adecuada el objetivo general y los objetivos específicos del contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1, estableciendo su alcance en cada uno de los bloques



Corpoboyacá

objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). (...)

Esta Autoridad establece que la información aportada en el ítem "2.1 LOCALIZACIÓN" se ajusta a los términos de referencia de la Resolución 0448 de 20 de mayo de 2020, presentando la información de manera esquemática y geográfica que evidencia que la zona de estudio se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, en las veredas el veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá), dentro del contrato de concesión minera No. 070-89 ZONA 1 y comprende los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, se localiza en el mapa el área donde se encuentran las labores mineras actuales.

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá y el visor geográfico ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas en el complemento al Plan de Manejo Ambiental corresponden al área del contrato de concesión minera No.070-89 ZONA 1, ubicado en la zona norte del municipio de Socotá, asociado al contrato de concesión No. 070-89 (Activo), cuyo titular es la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A (Figura 4). Se aclara que Corpoboyacá realiza la presente valoración técnica considerando la información presentada en la solicitud inicial mediante Radicado No. 05095 del 4 de marzo de 2022 y la información adicional presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023. En consecuencia, al desarrollo del presente concepto técnico, se considera viable evaluar la información aportada según los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto al numeral "2.1_Localización_Mod_070_Soc_23" del complemento al estudio de Impacto Ambiental, se presenta de manera descriptiva la localización geográfica y política administrativa de la ZONA 1 del contrato de concesión No. 070-89 que permite dimensionar y ubicar el proyecto minero en el entorno geográfico, así como se establecieron las actividades mineras a desarrollar respecto a la presencia de los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos objeto de Modificación del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 01110 del 10 de septiembre de 2009.

En los anexos cartográficos del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se presenta el plano de localización general del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, así como la localización geográfica de cada uno de los bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), junto con las labores mineras existentes y proyectadas a escala 1; 5.000 (Figura 5). Por último, en el modelo de almacenamiento geográfico (GDB), es posible establecer cada una de las Shapefile (Capas) respecto a la localización de las labores mineras e infraestructura del contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1 objeto de la presente solicitud.

En las siguientes imágenes tomadas por el equipo técnico de Corpoboyacá los días 22 y 23 de febrero de 2023 y el día 25 de abril de 2023, se presenta la localización de las labores mineras e infraestructura de soporte existente y proyectada para el contrato de concesión No.070-89 ZONA 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).

Por otra parte, la Corporación en el capítulo de localización, pudo determinar:

"(...) Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "2.1_Localización_Mod_070_Soc_23" del Estudio de Impacto Ambiental, cumple con el literal a) del Requerimiento No. 2 "Ajustar y complementar la información del capítulo 2. Descripción del proyecto en el sentido de: Aclarar y justificar la localización y características de las labores mineras de desarrollo e infraestructura de soporte para el Bloque Motavita 2, según los hallazgos encontrados en la visita de campo realizada por Corpoboyacá los días 22 y 23 de febrero y el día 28 de abril de 2023.", teniendo en cuenta que se define y aclara la localización de cada una de las labores mineras de desarrollo e infraestructura de soporte para el bloque Motavita 2, incluyendo planos cartográficos a escala 1; 5.000, en los que se identifica claramente la distribución y desarrollo del proyecto minero específicamente para el bloque en mención.

Por otra parte, se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 2 "Incluir, en caso de ser necesario, la información de las labores mineras e infraestructura de soporte acorde al cumplimiento del Requerimiento N° 1.", al incluir y justificar de manera clara las labores mineras e infraestructura de soporte de los Bloques Comaita Este y Motavita Los Pinos, conforme a los objetivos propuestos para el desarrollo de labores mineras objeto de solicitud de Modificación de Licencia Ambiental. Adicionalmente, la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, toda vez que se representa de manera clara la ubicación geográfica y política administrativa de cada uno de los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) del contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1. En los anexos cartográficos, se allegan los planos a escala 1; 5.000, representando la ubicación geográfica de los sitios de interés, curvas de nivel, hidrografía y vías.

*Por otra parte, se incluyen en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (GDB), cada una de las capas (Shapefile) respecto a la localización labores mineras de desarrollo e infraestructura de soporte de conformidad con los elementos mínimos establecidos en la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, esta Corporación establece **NO AUTORIZAR** el Tambor de Ventilación del bloque*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20-010-2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

Comaita Está, localizado en el punto de coordenadas Norte: 2227551,44 Este: 5038773,24, por cuanto se encuentran invadiendo la ronda de protección de un cuerpo hídrico "N.N".

Sin embargo, al evidenciar en la visita de campo la proyección de dicha infraestructura, se recomienda a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, realizar el ajuste de la localización del tambor de ventilación del bloque Comaita Este, sin que con ello se configuren impactos adicionales a los establecidos en el complemento del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, esta Corporación establece **AUTORIZAR** el Campamento localizado en el punto de coordenadas Norte: 2227216 Este: 5039230, teniendo en cuenta que las coordenadas tomadas con equipos de posicionamiento global (GPS) pueden tener un error de más o menos diez (10) metros circundantes a la localización establecida. No obstante, la Empresa Acerías Paz del Rio S.A, deberá garantizar el desarrollo del del campamento del bloque Comaita Está respetando la ronda de protección del cuerpo hídrico "N.N", correspondiente a 30 metros a partir de la cota máxima de inundación. (...)"

Por otra parte, se evidencia que el grupo técnico realizó una caracterización del proyecto de modificación, concluyendo:

"(...) En la información allegada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se presenta el escenario actual del contrato de concesión No. 070-89 con la subdivisión de dos (2) zonas principales (Zona 1 y Zona 2) para el desarrollo de labores de explotación minera de carbón. No obstante, a lo que respecta la presente solicitud de Modificación de Licencia Ambiental se tiene en cuenta únicamente la caracterización asociada a la Zona 1 del contrato de concesión No. 070- 89, para el desarrollo de labores mineras en los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los pinos. En cuanto al escenario futuro, la Empresa Acerías Paz del Rio S.A, relaciona las características del yacimiento y estratigrafía para cada uno de los bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Para el Bloque Comaita Este, reporta la presencia de las siguientes formaciones geológicas: Formación Guaduas (Cuatro mantos de Carbón), Formación Areniscas de Socha, Formación Arcillas de Socha y Depósitos Cuaternarios, así como estructuras geológicas locales asociadas a fallas (Falla Pueblo Nuevo, Falla el Zanjón, Falla del Polígono, Falla de Guanchique y Falla Cómeza) y pliegues (Anticlinal de Rucu). Para el Bloque Motavita 2, se asocian las Formaciones geológicas: Guaduas, Areniscas de Socha, Arcillas de Socha, Picacho, Depósito Aluvial y coluvión, así como estructuras geológicas asociadas a las fallas de: Motavita, Peña Blanca y Central. Por último, para el Bloque Motavita Los Pinos, se establece la presencia de las formaciones: Picacho, Arcillas de Socha, Areniscas de Socha y Guaduas, así como estructuras geológicas asociadas a fallas (El Morro, Central, Peña Blanca y Socotá) y pliegues (Sinclinal del Cimarrón).

La Empresa Acerías Paz del Rio S.A, establece el modelo geológico según las fases de exploración y mantos de carbón presentes en cada uno de los bloques del proyecto minero No. 070-89 Zona 1, asociando las características principales de los mantos, composición de los carbones y columna estratigráfica local, permitiendo a su vez establecer de manera clara la secuencia estratigráfica, edad y descripción litológica respecto a la localización de cada uno de los Bloques de interés. Por último, se presenta la estimación de recursos minerales a partir de la clasificación y caracterización de cada uno de los mantos que permite establecer la producción anual proyectada y vida útil del yacimiento.

En cuanto al método de explotación de carbón para cada uno de los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) del Contrato de concesión No. 070.89 Zona 1, se establece el método de "Tambores paralelos con ensanche en el rumbo", describiendo las ventajas y avance respecto a cada uno de los bloques o niveles subterráneos, así como los elementos de las construcciones y montajes mineros. En cuanto al beneficio y transformación de minerales, se describe lo siguiente: "No se tiene contempladas áreas para este fin, ya que los procesos de beneficio y transformación de minerales se descartan de las labores que son desarrolladas actualmente en los proyectos mineros", afirmación que se encuentra acorde a las observaciones de la visita de evaluación realizada los días 22 y 23 de febrero de 2023 y el día 25 de abril de 2023 por Corpoboyacá.

Por otra parte, a pesar de que en el numeral "2.2_Características_Mod_070_Soc_23", no se incluye información acerca del cronograma de actividades y costos estimados, se aclara que dicha información se encuentra en los anexos del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental. Finalmente, en el numeral "2.5 _Insumos del proyecto" del Capítulo 2, se relacionan los insumos y cantidades requeridas para la ejecución de las labores mineras en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, en cuanto a materiales de construcción, otros y material sobrante. Específicamente para el Bloque Comaita Este, se describe el volumen de insumos requeridos en el área administrativa, insumos para la zona del taller, insumos aproximados para la zona de patios y sala de compresores, bombas, accesorios para la succión e impulsión del agua, explosivos y maquinaria y equipos. En el caso del Bloque Motavita 2, se presentan los insumos asociados a: Maquinaria y equipos, elementos de protección personal, materiales de consumo y polvo. Por último, para el Bloque Motavita Los Pinos, se describe la utilización de equipos de perforación, maquinaria, equipos y suministro de energía e iluminación.



En ese orden de ideas, esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el numeral "2.2_Características_Mod_070_Soc_23", es suficiente conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 447 de 2020, teniendo en cuenta que se presenta de manera detallada la descripción de la actividad de explotación minera (Actual y proyectada), especificando la duración del proyecto, cronograma estimado, costos, método de extracción, elementos y montajes mineros, beneficio y transformación de minerales y los insumos requeridos para el desarrollo de las actividades mineras en cada uno de los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).(...)"

Posteriormente se verifica la información geológica del yacimiento, observando:

"(...) Se presenta la información geológica del yacimiento respecto a la localización de cada uno de los bloques del proyecto minero No. 070-89 Zona 1. Para el Bloque Comaita Este, se identifican cuatro (4) mantos de carbón (9A, 6A, 4B Y 1B), asociando las características estratigráficas en cuanto a espesor, inclinación, profundidad y rango (Tabla 6), así como la distribución de las unidades geológicas presentes en el Bloque de interés (Figura 10)

Tabla 6. Mantos de carbón presentes para el Bloque Comaita Este

MAN TO	ESPE SOR	INCLINACIÓN	PROFUNDIDAD (m)	RAN GO
9ª	2.2	Entre 10° y 25°	De 50 a 380	250
6ª	1.5	Entre 10° y 25°	De 100 a 455	300
4B	1.0	Entre 10° y 25°	De 165 a 375	325
1B	1.9	Entre 10° y 25°	De 195 a 600	400

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Figura 10. Unidades Geológicas - Bloque Comaita Este

Por otra parte, para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos, se relaciona el perfil geológico, unidades geológicas en superficie y columna estratigráfica (Figura 11). Sin embargo, no es posible conocer por parte de la Autoridad Ambiental las características del yacimiento minero respecto a la descripción de minerales o componentes del suelo a ser liberados mediante la actividad minera, tal como se establece en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Esta Corporación establece que la información presentada para el numeral "2.2.1 Información geológica del yacimiento" del capítulo 2, se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, dado que a pesar de describir las formaciones y estructuras geológicas representativas para el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1, así como la caracterización general de la unidad geológica de interés (Formación Guaduas) para la explotación de mantos de carbón, no es posible conocer por parte de la Autoridad Ambiental las características el yacimiento minero respecto a la descripción de minerales o componentes de suelo a ser liberados mediante la actividad minera en los bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos, así como tampoco se indica el método utilizado para la estimación de volúmenes de recursos y reservas de carbón que justifique los resultados obtenidos en cada uno de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita los Pinos. En tal sentido, se impone la **OBLIGACIÓN** de presentar un informe técnico con la descripción de los componentes de suelo a ser liberados mediante la actividad minera y el método utilizado para la estimación de volúmenes de reservas del contrato de concesión No. 070-89 Zona 1, Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, en la que se justifiquen los cálculos representativos conforme a la distribución de los mantos de carbón en el área del proyecto minero. (...)"

Ahora bien, se entró a analizar el diseño del proyecto; concluyendo:

"(...) En el numeral "2.3 DISEÑO DEL PROYECTO" del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se establecen las actividades y proyecciones mineras que circunscriben al área de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, según el Programa de Trabajos e Inversiones a Largo Plazo. Por otra parte, respecto a las áreas de beneficio y transformación de minerales la Empresa Acerías Paz del Río S.A, establece lo siguiente: "No se tiene contempladas áreas para este fin, ya que los procesos de beneficio y transformación de minerales se descartan de las labores que son desarrolladas actualmente en los proyectos mineros", afirmación que se encuentra acorde a lo observado durante la visita de evaluación realizada por Corpoboyacá.

Se relacionan los sitios de disposición de estériles existentes y proyectados al interior de los proyectos mineros (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) del contrato de concesión No. 070-89 ZONA

1, así como se incluyen las áreas de instalaciones de soporte minero necesarias para el desarrollo del proyecto. En tal sentido, se mencionan las instalaciones de soporte minero para el Bloque Comaita Este, en cuanto a infraestructura existente (Bajada (Bocamina) 1, Bajada (Bocamina) 2, cuneta en concreto, zanja perimetral en piedra - cemento, estructura de energía, cunetas en cemento, construcción en ladrillo - Cemento (Desmantelada)) e infraestructura Proyectada: Dos (2) Bocaminas, un (1) campamento, un (1) Bocaviento y dos ZODME, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Infraestructura de soporte - Bloque Comaita Este

ID_INFRA_PT.	TIPO_INFR A	COOR_EST E	COOR_NOR TE
CE_BM1	Bocamina	5039014,27	2227211,37
CE_BM2	Bocamina	5038979,75	2227227,26
CE_CA	Campamento	5039230,00	2227216,00
CE_TV	Bocaviento	5038773,24	2227551,45
CE_Z1	ZODME	5039010,67	2227190,99
CE_Z2	ZODME	5039188,00	2226926,00

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

En cuanto al Bloque Motavita 2, se menciona y describe de manera clara las labores mineras e instalaciones de soporte minero en relación a: Áreas subestación eléctrica y compresor, área de taller, área para patio de acopio, área de oficinas y casino, obras ambientales – sedimentadores, botaderos, vía de acceso, jarillones perimetrales y polvorín; respecto a este último, el proyecto contará con un (1) polvorín fijo y tres (3) móviles que se muestran en la (Tabla 8).

Tabla 8. Localización de polvorines proyectados - Bloque Motavita 2

Bocamina	Tipo Polvorín	X	Y	Cota
1	Fijo	5039708,08	2231305,03	1.964
2	Móvil	5039252,06	2230143,01	2.036
5	Móvil	5039052,88	2231046,82	1.907
6	Móvil	5039004,67	2229909,96	1.994

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

A continuación, se presenta la localización de la infraestructura proyectada para el Bloque Motavita 2, de acuerdo a la distribución por Bocamina propuesta en el capítulo 2 del complemento al Plan de Manejo Ambiental:

- **Bloque Motavita 2:** Bocamina 1 (M2_B1), Bocaviento 3 (M2_B3) y Bocaviento 4, (M2_B4)

Tabla 9. Localización de infraestructura proyectada para la Bocamina 1 (M2_B1) y Bocaviento (M2_B3)

TIPO_INFRA	ID	COOR_EST E	COOR_NORTE
BOCAMINA	M2_B1	5039580,06	2231321,67
BOCAVIENTO	M2_B3	5039440,79	2230360,89
BOCAVIENTO	M2_B4	5039680,60	2231267,12
OFICINAS Y CASINO	M2_C S1	5039535,86	2231342,08
JARILLONES PERIMETRALES	M2_JA 1	5039494,15	2231231,22
PATIO DE ACOPIO	M2_P A1	5039561,61	2231331,79
SUBESTACIÓN Y COMPRESOR	M2_S C1	5039589,70	2231334,71



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **28 DIC 2023** - - **03643**

Página No. 16

STAR	M2_ST 1	5039496 ,52	2231321,9 8
ÁREA TALLER	M2_TA 1	5039572 ,47	2231307,6 5
ZODME	M2_Z D1	5039522 ,48	2231268,7 8

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Bocaviento 4 (M2_B4)	X	N / A	22312 67,12	50396 80,60
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor de ventilación denominada Bocaviento 4 (M2_B4) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2.				

- **Bloque Motavita 2: Bocamina 5 (M2_B5) y Bocaviento 7 (M2_B7)**

Tabla 10. Localización de infraestructura proyectada para la Bocamina 5 (M2_B5) y Bocaviento (M2_B7)

TIPO_INFRA	ID	COORDINADAS COOR_ESTE	COORDINADAS COOR_NORTE
BOCAMINA	M2_B5	5039039 ,04	2231118,5 7
BOCAVIENTO	M2_B7	5039277 ,42	2230784,4 6
OFICINAS Y CASINO	M2_CS 5	5039008 ,31	2231147,3 5
JARILLONES PERIMETRALES	M2_JA 5	5038970 ,51	2231105,9 1
PATIO DE ACOPIO	M2_PA 5	5038975 ,98	2231170,2 1
SUBESTACIÓN Y COMPRESOR	M2_SC 5	5039057 ,16	2231123,4 7
STAR	M2_ST 5	503895 5,04	2231176,4 6
ZODME	M2_ZD 5	503900 3,74	2231097,0 6

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

- **Bloque Motavita 2: Bocamina 2 (M2_B2)**

Tabla 11. Localización de infraestructura proyectada para la Bocamina 2 (M2_B2)

TIPO_INFRA	ID	COORDINADAS COOR_ESTE	COORDINADAS COOR_NORTE
BOCAMINA	M2_B 2	5039325, 61	2230040,49
OFICINAS Y CASINO	M2_C S2	5039317, 29	2230071,01
JARILLONES PERIMETRALES	M2_JA 2	5039263, 69	2230102,68
STAR	M2_S T2	5039275, 04	2230158,31
ÁREA TALLER	M2_T A2	5039307, 98	2230041,30
ZODME	M2_Z D2	5039327, 69	2230165,94

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

- **Bloque Motavita 2: Bocamina 6 (M2_B6)**

Tabla 12. Localización de infraestructura proyectada para la Bocamina 6 (M2_B6)

TIPO_INFRA	ID	COORDINADAS COOR_ESTE	COORDINADAS COOR_NORTE
BOCAMINA	M2_B6	5038938,15	2229913,49
OFICINAS Y CASINO	M2_CS6	5038838,92	2229941,36
JARILLONES PERIMETRALES	M2_JA6	5038852,87	2229885,61
PATIO DE ACOPIO	M2_PA6	5038944,69	2229899,52
SUBESTACIÓN Y COMPRESOR	M2_SC6	5038925,28	2229906,70



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 JUL 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17.

STAR	M2_ST6	5038834,40	2229963,54
ÁREA TALLER	M2_TA6	5038906,94	2229854,80
ZODME	M2_ZD6	5038889,35	2229899,47

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023
Finalmente, en el capítulo 2 se menciona y describe de manera clara las labores e instalaciones de soporte minero necesarias para el funcionamiento normal del Bloque Motavita Los Pinos. Durante esta etapa, se tiene previsto realizar las siguientes obras de infraestructura minera y civil, las cuales buscan facilitar la futura operación del proyecto No. 070-89 ZONA 1:

- Bloque Motavita Los Pinos: Bocamina 1 (MP_BM1)

Figura 17. Localización de infraestructura proyectada para la Bocamina 1 (MP_BM1)

TIPO_INFRA	ID	COOR_EST E	COOR_NORT E
BOCAMINA	MP_BM 1	5041233,97	2229329,65
BODEGA	MP_BO	5041260,77	2229031,35
CAMPAMENTO	MP_CA	5041274,73	2229032,39
CAFETERÍA	MP_CF	5041250,09	2229021,42
COCINA	MP_CO	5041255,17	2229033,29
CASINO	MP_CS	5041255,88	2229025,93
LAVANDERÍA	MP_LA	5041254,71	2229019,01
STARD	MP_ST	5041262,21	2229048,79
ZODME	MP_ZD 1	5041161,74	2229454,83

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023
Por otra parte, en el documento se establecen las alternativas y métodos de explotación aplicables al tipo de yacimiento existente respecto a cada uno de los bloques del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, describiendo a su vez la aplicabilidad en el diseño del método de explotación, labores de desarrollo, labores de preparación, labores de explotación, tratamiento al espaciado explotado, condiciones de aplicación, ventajas del método y desventajas del método. Para el Bloque Comaita Este, se escogió el método de explotación denominado "Tambores Paralelos con Ensanche en el Rumbo" para el avance de labores mineras en los mantos 6A y 4B, estableciendo los sistemas de desagüe, transporte, sostenimiento y uso de explosivos. Por otra parte, para el Bloque Motavita 2, se escogieron dos (2) métodos de explotación aplicables según las condiciones del yacimiento "Tambores Paralelos con Ensanche en el Rumbo" y "Tajo Corto con derrumbe dirigido", asociando a su vez las características de las labores de desarrollo, esquemas de proyección de inclinados para el transporte, voladura (Cantidad de explosivos y localización de las perforaciones). Por último, para el Bloque Motavita Los Pinos, se escogió el método denominado "Tajo Corto Con Derrumbe Dirigido", en el que se especifican las labores mineas de desarrollo, labores de preparación (Tambores), labores de explotación, labores especiales, (Tolvas de almacenamiento interno y refugio minero).

Respecto a la duración de la explotación, la Empresa Acerías Paz del Rio S.A establece lo siguiente: "Según el cronograma y por medio del ciclo de explotación minera se da un estimado de la producción anual y por tanto un tiempo de vida útil de la mina de 20 años contados a partir del año 2020 es decir hasta el 2040, teniendo en cuenta la fecha de elaboración del presente estudio restan 17 años, esto mencionado en el numeral "2.2.1. Información geológica del yacimiento- vida útil del proyecto". En tal sentido, esta Autoridad establece que en la información presentada para la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, se relaciona la vida útil del proyecto para un tiempo estimado de veinte (20) años, conforme al desarrollo y avance de labores mineras en cada una de las etapas propuestas establecidas en el cronograma de actividades (Construcción y montaje, operación, cierre y abandono).

De igual manera, se describen los equipos y maquinaria requeridos para cada uno de los Bloques del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), en cuanto a cantidad y uso de compresores, malacates, bandas transportadoras, ventiladores, martillos picadores, lámparas, perforadoras neumáticas, electrobombas vagonetas, tolvas, volquetas, entre otros. Así mismo, se establece el radio de acción y repercusiones en el ecosistema y estabilidad del terreno por el uso de explosivos, en función a la clase de explosivo a utilizar, diseños, longitud de los barrenos, capacidad de carga del barreno, sección, estableciendo finalmente la presencia de un impacto o radio de acción mínimo sobre el área de influencia propuesta, según el análisis teórico presentado para la detonación y uso de explosivo Indugel Plus PM. En tal sentido la Empresa Acerías Paz del Rio S.A, propone que la distancia de detonación no debe ser inferior a 150 metros respecto a cualquier tipo de infraestructura y se debe utilizar un máximo de 100 kg de explosivo para no superar la velocidad pico de partícula de 9 mm/s.



Para el suministro de energía eléctrica e iluminación del Bloque Comaita Este, se realizará por medio de dos (2) subestaciones eléctricas de 200 KVA y de 400 KVA. En cuanto al Bloque Motavita Los Pinos, será alimentado de una red de media tensión cercana a través de líneas aéreas y cables (440v-110v), en dirección a los puntos donde se localizan los malacates, ventiladores, electrobombas, campamentos, talleres y oficinas. Por otra parte, se mencionan, describen y dimensionan los sistemas de tratamiento de agua residual domésticas para el bloque Comaita Esté, adoptando un sistema de pozo séptico integrado de 500 litros que cuenta con la descripción unitaria de un pozo eyector, sedimentador, filtración y lechos de secado. Para el Bloque Motavita 2, se construirán estructuras continuas en las que se pretende realizar actividades de captación, derivación, planta de tratamiento de agua potable (PTAP) y un sistema de almacenamiento y distribución, así como se relacionan las operaciones unitarias de la planta de tratamiento en las Bocaminas BM2 y BM6 (Ablandamiento, aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración, resina de intercambio iónico y desinfección). Por último, en cuanto a los sistemas de tratamiento de agua para el bloque Motavita Los Pinos, se establece la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) con la descripción de las operaciones unitarias de la planta de tratamiento (Ablandamiento, aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración, resina de intercambio iónico y desinfección), así mismo se describe la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas conforme a los parámetros de diseño RAS 2000 capítulo E.7.

En el numeral "2.3.12 Infraestructura de transporte" del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se presenta la descripción de los corredores viales en dirección a las áreas de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, así como en los anexos del capítulo 2, se establecen los planos cartográficos de las vías internas y externas a escala 1: 1.000, junto

con el diseño geométrico, características geotécnicas, caracterización vial y plan de mantenimiento que contempla la implementación, de obras de cuneteo y perfilado de la calzada, rocería, suministro instalación y compactación de material de afirmado, excavaciones y conformación del terraplén.

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "2.3 DISEÑO DEL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental, cumple con el literal a) del Requerimiento No. 3 "Establecer la caracterización y diseño geométrico de las vías (Internas y externas) respecto a la localización de cada una de las labores de desarrollo e infraestructura de soporte asociada a los bloques del proyecto minero 070-89 Zona 1 (Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), según los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.", teniendo en cuenta que se establece el diseño geométrico de las vías internas y externas en cada uno de los Bloques del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1 que serán usadas para permitir la entrada y salida de materiales, personal, maquinaria y equipos al área del proyecto. Por otra parte, se da cumplimiento parcial al literal b) del Requerimiento No. 3 "Presentar la propuesta de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento de vías (Internas y externas) de los bloques Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita los Pinos, para la totalidad del tiempo de uso proyectado, conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.", teniendo en cuenta que únicamente se relaciona la propuesta de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías respecto al Bloque Comaita Este, mencionando la localización, actividades a desarrollar, equipos a utilizar y personal, no obstante para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos, no se presenta la propuesta para el mejoramiento de vías.

En ese orden de ideas, se establece la **OBLIGACIÓN** de presentar las propuestas de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos, en donde se especifique el detalle de las obras a construir, estimado de cantidades de materiales y volúmenes de disposición, métodos constructivos e instalaciones de apoyo (Campamentos, talleres, plantas y caminos de servicio entre otros), conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020. (...)"

Posteriormente se evaluó el beneficio y transformación del mineral concesionado y licenciado:

"(...) En la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "2.4 BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN DE MINERALES", la Empresa Acerías Paz del Rio S.A, establece lo siguiente: "El carbón que se proyecta producir en el área de los bloques mineros, no será sometido a ningún proceso de beneficio y transformación ya que será usado en un principio para el consumo de carbón metalúrgico local. Este volumen puede llegar a ser comercializado en el mercado local - nacional de Colombia, principalmente dirigido hacia los fabricantes de coque y empresas comercializadoras del mencionado producto.", descripción que se encuentra acorde a las observaciones de la visita de evaluación realizada los días 22 y 23 de febrero de 2023 y el día 25 de abril de 2023 por Corpoboyacá.

(.....)



En el numeral "2.5 Insumos del proyecto" del Capítulo 2, se relacionan los insumos y cantidades requeridas para la ejecución de las labores mineras en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, en cuanto a materiales de construcción, otros y material sobrante. Específicamente para el Bloque Comaita Este, se describe el volumen de insumos requeridos en el área administrativa, insumos para la zona del taller, insumos aproximados para la zona de patios y sala de compresores, bombas, accesorios para la succión e impulsión del agua, explosivos y maquinaria y equipos; para el Bloque Motavita 2, se presentan los insumos asociados a: Maquinaria y equipos, elementos de protección personal, materiales de consumo y polvorín; finalmente, para el Bloque Motavita Los Pinos, se describe la utilización de equipos de perforación, maquinaria, equipos y suministro de energía e iluminación.

Por otra parte, en la información presentada en Capítulo 2, se describe lo siguiente: "En la operación minera se requiere de insumos como aceites, grasas, combustibles necesarios para

el mantenimiento y funcionamiento de los diferentes equipos como martillos, ductos, ventiladores, bombas". Sin embargo, no se mencionan los tipos y volúmenes de insumos necesarios para la operación de equipos mineros en cada uno de los Bloques del proyecto (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el ítem "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO", da cumplimiento al Requerimiento No 4 "Ajustar y complementar el listado y estimación de volúmenes de insumos requeridos para cada una de las labores mineras a desarrollar en los bloques Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita Los Pinos del proyecto minero 070-89 Zona 1, según lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020", teniendo en cuenta que se establecen los tipos y volúmenes de insumos a utilizar durante la ejecución del proyecto minero No.070-89 Zona 1 en cada uno de los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). No obstante, se establece la **OBLIGACIÓN** de presentar un informe en el que se mencionan los tipos y volúmenes de insumos (Aceites, grasas y combustibles), necesarios para el desarrollo y operación de la actividad minera dentro del área del proyecto No. 070-89 Zona 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).(...)"

En relación a la infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, se logró determinar:

"(...) En el numeral "2.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental, se describe la infraestructura y redes de servicios presentes en el área de influencia del proyecto No. 070.89 Zona 1 susceptibles de intervención. No obstante, en el capítulo 2, se aclara que no se requiere el traslado de ninguna de estas redes. En cuanto a servicios públicos, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la presencia de redes de acueducto y alcantarillado, sin embargo, para el suministro de agua del proyecto minero se proyectan concesiones de las fuentes denominadas Quebrada Mausá y Zanjón Motavita, Río Cómeza y Nacimiento Pedregal, a fin de suplir las necesidades de consumo humano y doméstico de los campamentos, casinos y unidades sanitarias durante la operación minera en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por otra parte, se menciona que no existen en el área redes de distribución asociada a Oleoductos, Poliductos, Gas o similar; respecto a las redes eléctricas, se establece el levantamiento de redes eléctricas, identificando una red de media tensión que cruza la vereda Chusvita en sentido Norte – Sur, de la cual se realizará la acometida a cada una de las bocaminas mediante la prolongación de la red y construcción de subestaciones eléctricas (Figura 19). Por último, en el capítulo 2 se establece que el desarrollo de actividades mineras no requiere interceptar redes de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En cuanto a otros servicios, se describe que las actividades mineras a desarrollar en el proyecto minero No. 070-8 Zona 1, no requieren interceptar redes de distritos de riego; sin embargo, se realizó una identificación conceptual presentada por la comunidad donde se localizan estas redes (Figura 20, Figura 20, Figura 21 y Figura 22).

En tal sentido, se aclara que el desarrollo de actividades mineras de los bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), no podrá interceptar con redes o distritos de riego de la comunidad, esto para garantizar la no generación de conflictos y el desarrollo sostenible de la actividad minera.

Por último, se describen y localizan las vías que pueden ser objeto de intervención por parte del proyecto minero las cuales son caracterizadas en el Capítulo 2.3.12 del Estudio de Impacto Ambiental, así mismo se establece que se requiere del uso de predios privados y no se requiere del traslado de otras redes.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el numeral "2.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO", da cumplimiento al Requerimiento No. 5 "Ajustar la información presentada en el numeral 2.6 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto del Capítulo 2, en cada uno de los bloques del título minero 070-89 zona 1 (Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita los pinos), según lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.", en el sentido que se



Corpoboyacá

describe y dimensiona la infraestructura y redes de servicios que son necesarios trasladar, reubicar o proteger en cuanto a servicios públicos (Redes de acueducto y alcantarillado, redes de oleoductos, poliductos y gas, redes eléctricas, redes de tecnologías de las información y las comunicaciones) y otros (Vías, predios y demás)..(....)"

Esto implica un manejo y disposición de sobrantes, sobre lo cual se realizó la siguiente evaluación:

"(...) Referente al numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES" del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se establece el análisis y ventajas de las diferentes alternativas para la disposición final de material sobrante, en cuanto a: vertido libre, fases adosadas, dique de pie o de pata y fases ascendentes superpuestas. Sin embargo, la empresa Acerías Paz del Río S.A, establece la alternativa de fases ascendentes superpuestas, en la que se justifica su elección respecto a la siguiente descripción: "Este sistema logra disminuir los taludes finales y se consigue una mayor compactación de los materiales, otorgándole al botadero una mayor estabilidad". No obstante, en el numeral 2.7.1 Alternativas de disposición final de sobrantes, se indica lo siguiente: "Teniendo en cuenta que el material a depositar corresponde a rocas lutitas silíceas y carbonosas de las formaciones capotes y muzo, las cuales presentan buenas condiciones de estabilidad y adaptabilidad al terreno se optó por trabajar el depósito mediante fases ascendentes superpuestas.", evidenciando un error en la transcripción al establecer formaciones geológicas que no corresponden al área de proyecto No. 070-89 ZONA 1.

Por otra parte, se mencionan las obras de adecuación de las zonas de disposición final de sobrantes, en cuanto a: Manejo de material, manejo y acumulación de escombros, revisión periódica del botadero, construcción de canales de recolección y conducción de aguas de escorrentía y plantación de especies nativas. En cuanto al manejo para la prevención de contaminación de acuíferos, se proponen las siguientes medidas de prevención antes de la disposición: Preparación inicial del terreno, construcción de canales o cunetas en la parte superior e inferior del talud, construcción de un canal perimetral en la base del talud y compactación del terreno; y después de la disposición, en cuanto a la adecuación y revegetalización del áreas de la escombrera con la capa vegetal de suelo que ha sido previamente recuperada y conservada.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A, relaciona los volúmenes de material estéril a verter en cada uno de los botaderos seleccionados para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Para el Bloque Comaita Este, se establecen dos (2) botaderos principales, una ZODME (Existente), localizada en el punto de coordenadas Este: 5039010,67 Norte: 2227190,99, en la que se proyecta disponer un volumen de 2000 m3 de material estéril y una ZODME (Proyectada), localizada en el punto de coordenadas Este: 5039188 Norte: 2226926, con un volumen de material estéril a disponer de 7300 m3.

En cuanto al Bloque Motavita 2, se establece la presencia de cinco (5) botaderos principales; la ZODME BM1, se localiza en el punto de coordenadas Este: 5039522,48 Norte: 2231268,78 y se pretende disponer 9225 m3, la ZODME BM2, se localiza en el punto de coordenadas Este: 5039327,69 Norte: 2230165,94 y se proyecta disponer 4499 m3; la ZODME TV4, se localiza en el punto de coordenadas Este: 5039423,04 Norte: 2230391,49 y se proyecta disponer 4006 m3; la ZODME BM5, se localiza en el punto de coordenadas Este: 5039003,74 Norte: 2231097,06 y se establece disponer 8891 m3. Por último, la ZODME BM6, se localiza en el punto de coordenadas Este: 5038889,35 Norte: 2229899,47 y se proyecta disponer 6679 m3 de material estéril.

Finalmente, para el Bloque Motavita Los Pinos, se establece la proyección de la ZODME 1 en el punto de coordenadas Este: 5041161,74 Norte: 2229454,83 estableciendo un volumen total de material estéril a disponer de 9800 m3. En la Tabla 13 y Figura 23, se presenta la localización y distribución de los sitios establecidos para la disposición de material sobrante respecto a cada uno de los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) del proyecto No. 070-89 ZONA 1:

Tabla 13. Localización de los sitios de disposición final de material sobrante - Proyecto minero No. 070.89 ZONA 1 (Puntos centroides).

PROYECTO	TIPO_INFRA	ID_INFRA_PT	ESTADO	COORD_ESTE	COORD_NORTE
Comaita Este	ZODME	CE_Z1	Existente	5039010,67	2227190,99
Comaita Este	ZODME	CE_Z2	Proyectada	5039188,00	2226926,00
Motavita 2	ZODME	M2_ZD1	Proyectada	5039522,48	2231268,78
Motavita 2	ZODME	M2_ZD2	Proyectada	5039327,69	2230165,94
Motavita 2	ZODME	M2_ZD4	Proyectada	5039423,04	2230391,49
Motavita 2	ZODME	M2_ZD5	Proyectada	5039003,74	2231097,06



	E		a	4	
Motavita 2	ZODM E	M2_ZD6	Proyectad a	5038889,3 5	2229899,47
Motavita Los Pinos	ZODM E	MP_ZD1	Proyectad a	5041161,7 4	2229454,83

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Una vez identificados los puntos establecidos para las zonas de disposición final de material sobrante, en el anexo "2.3. Estudio Zodme" del Capítulo 2, se establecen los estudios geotécnicos de estabilidad para los dos (2) botaderos (Existente y proyectado) del Bloque Comaita Este, cinco (5) botaderos del Bloque Motavita 2 y un (1) botadero del Bloque Motavita Los Pinos, en los que se establecieron los siguientes factores de seguridad en condiciones estáticas y pseudoestáticas, según el criterio Mohr Coulomb, Método de Bishop Simplificado, Janbu y Fellenius:

Tabla 14. Factores de seguridad obtenidos - Estudio Geotécnico

PROYECTO	ZODME	F.S CONDICIÓN ESTÁTICA	F.S CONDICIÓN SEUDO ESTÁTICA
Comaita Este	ZODME Existente	3.23*	2.09*
	ZODME Proyectado	7.77**	7.74**
Motavita 2.	ZODME BM 1	3.84*	2.69*
	ZODME BM 2	3.48*	2.38*
	ZODME TV 4	3.26*	2.32*
	ZODME BM 5	3.34*	2.28*
	ZODME BM 6	2.76*	1.85*
Motavita Los Pinos	ZODME 1	1.74**	1.25**

Fuente: Capítulo 2 – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Para el análisis de la estabilidad, se aplicaron sondeos en la toma de muestras de suelo y posterior aplicación de ensayos de laboratorio, a partir de los cuales se establecieron los perfiles de suelo y la caracterización geológico – geotécnica que permitieron determinar la capacidad portante de los suelos. Asimismo, se presenta la clasificación de amenaza sísmica respecto al análisis de fenómenos de remoción en masa y análisis de estabilidad del terreno en condiciones iniciales. Los resultados arrojados en el análisis de la estabilidad para los dos (2) botaderos (Existente y Proyectado) del Bloque Comaita Este, superan ampliamente los requerimientos mínimos exigidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR_10) permitiendo garantizar a esta Autoridad Ambiental la estabilidad del depósito en las áreas seleccionadas; no obstante, será necesario implementar los sistemas de drenaje y realizar la conformación de los taludes conforme a los lineamientos presentados en el complemento al Plan de Manejo Ambiental.

Por otra parte, para los cinco (5) botaderos proyectados del Bloque Motavita 2, permiten establecer a esta Corporación que los resultados obtenidos superan ampliamente los requerimientos mínimos exigidos por la Norma Sismo Resistente (NSR_10), además que se localizan sobre rocas de la Formación Socha superior conformada principalmente por arcillolitas. La geometría de las terrazas comprende una altura máxima de 5 metros, bermas de 5 metros de ancho, ángulo de 33° y ángulo general de 23°, sin embargo, para garantizar la adecuada conformación y estabilidad de los depósitos, se deberán implementar los sistemas de drenaje y conformación de los taludes propuestos en el presente documento.

Para el Bloque Motavita Los Pinos, se implementaron dos (2) sondeos en condiciones de tiempo lluvioso, permitiendo conocer a esta Autoridad Ambiental que el área donde se plantea la construcción de la ZODME se encuentra sobre un depósito cuaternario de tipo coluvial constituida por capas gravo – arcillosas, sin encontrar nivel freático, asimismo se identificaron materiales en proporciones variables que hacen compleja la caracterización geotécnica de esta zona.

Finalmente, el solicitante, relaciona los parámetros de diseño y planos a escala 1: 5.000 en donde se detallan las obras de infraestructura necesaria para la adecuación del área, describiendo de manera clara la utilización de drenajes internos para la evacuación del agua infiltrada en el terreno y drenajes externos constituidos por cunetas en sacos de suelo – cemento, a partir de los cuales se garantiza el control y recolección de aguas de escorrentía. Por otra parte, se presenta el diseño geométrico y vista en planta de las terrazas propuestas para las áreas de disposición de material estéril, localización de las obras para el control y manejo de la estabilidad (Gaviones); así como el diseño paisajístico de los sitios de disposición de sobrantes, junto al programa de revegetalización, en el que se incluye la cantidad de obras de empradización y revegetalización (Número de árboles / M2), según el número de terrazas establecidas en cada uno de los botaderos seleccionados para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por último, en cuanto al uso final del sitio de disposición de sobrantes, se describe lo siguiente: "La propuesta de uso final del suelo para el botadero de estériles se realiza de acuerdo con el Plan de Cierre

y Abandono, las determinantes ambientales, las categorías de uso del suelo y la Zonificación Ambiental del POMCA. (...); en ese orden de ideas, en el capítulo 11.4 Plan de cierre y abandono, se presenta la información respectiva acerca de los usos finales del suelo, una vez se implementen los procesos de revegetalización y restauración final.

Esta Corporación establece que la información aportada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el ítem "2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBANTES", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 6 "Ajustar y complementar el numeral 2.7 Manejo y disposición de sobrantes del Capítulo 2, para los bloques del proyecto minero 070-89 Zona 1(Comaita este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita los Pinos), en el sentido de: Incluir el diseño paisajístico final de los sitios de disposición de material sobrante y la identificación de los usos finales, acorde con los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020."

Teniendo en cuenta que en el capítulo 2, se incluye la descripción y diseño paisajístico final de los sitios establecidos para la disposición de material sobrante respecto al número de terrazas y procesos de revegetalización que se especifican en el Capítulo 11.4 Plan de cierre y abandono. Igual, se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 6 "Complementar el estudio geotécnico de estabilidad en condiciones estáticas y pseudo estáticas, respecto al análisis de los factores de seguridad y la localización de cada una de los sitios de disposición final proyectados.", al establecer los factores de seguridad para cada uno de los botaderos seleccionados en los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos que garantizan a esta Corporación la estabilidad del terreno en condiciones estáticas y pseudo estáticas.

Así mismo, se considera que la información aportada para el numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBANTES", se ajusta los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al incluir la alternativa para la disposición final de sobrantes, obras para el adecuado manejo de disposición final, prevención de contaminación de acuíferos, volúmenes de material a disponer en cada sitio identificado, localización y planos a escala 1; 5.000, obras de construcción y adaptación del terreno, parámetros de diseño, planta y perfiles de los sitios de disposición de material sobrante.(...)"

Posteriormente se entró a analizar los residuos peligrosos y no peligrosos, determinado:

"(...) Se referencia la Ley 1252 de 2008 la cual define los residuos peligrosos como aquellos desechos con propiedades corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, que pueden causar riesgos directos e indirectos para la salud humana y el medio ambiente, incluyendo los envases en contacto con ellos. En relación a los bloques mineros, se identifican diversas clases de residuos peligrosos, como aerosoles, elementos de protección personal, baterías, aceites, entre otros. Además, se mencionan residuos especiales como escombros, núcleos de perforación y material pétreo generado por la excavación. Aclarando que en general, los residuos generados en los bloques mineros se reducen principalmente a aceites y grasas, los cuales se proyectan recoger y reutilizar en las operaciones mineras, siguiendo prácticas de gestión adecuadas.

En relación a los residuos no peligrosos se indica que estos se organizan en tres categorías principales según su origen, que puede ser doméstico o industrial, y se centran en los residuos sólidos domésticos. La primera categoría abarca los residuos orgánicos, incluyendo trazas de comida, suelo orgánico, y residuos de poda de vegetación. Además, se mencionan los residuos de madera no inmunizada y los lodos. La segunda categoría engloba los residuos ordinarios, caracterizados por su diversidad, que incluye desde papel, cartón, lápices y servilletas hasta envases de alimentos, plástico, y otros materiales. La tercera categoría se refiere a los residuos reciclables, que incluyen papel, vidrio, metal, plástico y otros materiales que pueden ser recuperados para su reutilización. Esta categoría incluye componentes como material ferroso, discos de corte, y elementos utilizados en maquinaria pesada.

En relación a la gestión de los residuos sólidos previamente mencionados, se lleva a cabo un proceso temporal de almacenamiento en puntos ecológicos. Posteriormente, estos residuos son transportados a la empresa de servicios públicos de Socotá, que se encarga de su disposición final.

En el caso de los residuos peligrosos, se indica que estos se almacenan temporalmente hasta que se acumule el volumen adecuado para gestionarlos. En este proceso, se colabora con la empresa Regional Para El Manejo Integral De Residuos S.A.E.S.P, que se encarga del tratamiento y disposición final de estos residuos peligrosos.

Adicionalmente, se presenta formato de registro de estimación de volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos generados durante la ejecución de los proyectos, pero no se especifican las cifras proyectadas a generar de residuos tanto peligrosos como no peligrosos a generarse dentro del proyecto minero.

Respecto a la separación en la fuente se indica que, con el fin de realizar una separación efectiva, se



emplean puntos ecológicos con características como resistencia climática, tamaño adecuado, tapas aislantes, facilidad de transporte y colores específicos para identificar el tipo de residuo. Además, se implementa un código de colores de acuerdo con la normatividad vigente.

Finalmente, se indica que, en los proyectos mineros, se mantiene un estricto control de los residuos sólidos generados con el objetivo de prevenir posibles impactos negativos en el entorno debidos a una disposición inadecuada de estos desechos. Para esto se presentan medidas entre las que se encuentra la realización de capacitaciones periódicas, al menos dos veces al año, dirigidas a todos los trabajadores, con el fin de proporcionarles conocimientos sobre la correcta clasificación, manejo y disposición final de los diversos tipos de residuos generados en la mina, ejecución de la recolección de residuos peligrosos o no peligrosos de forma regular, ya sea mensual o trimestral según la necesidad, a cargo de un gestor externo con experiencia en este ámbito, mantenimiento anual de la caseta destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, mantenimiento trimestral de los tres puntos ecológicos existentes en el proyecto minero y mantenimiento semestral de la caseta destinada al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.

Esta Corporación establece que la información allegada para el numeral, da cumplimiento a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados por la Resolución 0447 de 2020, toda vez que se presentan las características de los residuos tanto peligrosos como no peligrosos, así como las medidas de recolección y manejo, así como la estimación de volúmenes de residuos a generarse en el desarrollo del proyecto. De lo anterior se deberá presentar de manera anual en los informes de cumplimiento ICA, el certificado de disposición final tanto de residuos ordinarios como de residuos peligrosos generados en el desarrollo de las actividades mineras de cada uno de los bloques mineros. (...)"

Acá podemos observar la producción y costos del proyecto:

"(...) La Empresa Acerías Paz del Río S.A mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, establece la producción anual en Toneladas para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, hasta el año 2040. Para el Bloque Motavita Los Pinos y Comaita Este, se incluye el promedio mensual de carbón en Toneladas, Roca (Ton/año), personal en producción, personal en malacate, personal en transporte explotación, personal en servicios de mantenimiento, jefe de mina, servicios administrativos, supervisor técnico, técnico ambiental, electromecánico, técnico SSMA, para finalmente obtener el rendimiento aproximado de la mina (toneladas/hombre turno) que varía anualmente entre 0,7 a 3,7 toneladas. Respecto al Bloque Motavita 2, se establece una producción anual proyectada para veinte (20) años, en los que se incluye demanda de personal (Operativo, mantenimiento, administrativo, servicios generales, conductores dobletrouque y personal de superficie), así como la cantidad de personal requerido por Bocamina (Bocamina 1, Bocamina 2, Bocamina 5 y Bocamina 6).

Por otra parte, se establece la relación de mineral / m3 de material removido para un tiempo estimado de veinte (20) años, estableciendo una producción total de 2.517.191,63 Toneladas y 55.945 m3 de material estéril total a remover, en relación a las labores mineras a desarrollar en los tres (3) Bloques de explotación (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).

Se presentan los costos de extracción para el Bloque Comaita Este, respecto a materias primas e insumos (Costos de materiales y suministros, explosivos) con un costo de \$ 298.793.854, mano de obra (Nómina) con un costo de \$ 369.600.000, mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos con un costo de \$ 45.685.100, desmantelamiento (Labores de cierre y abandono) con un costo de \$ 65.485.000, compensación ambiental con un costo de \$ 28.600.000, para un costo total de operación para el Bloque Comaita Este de \$ 807.163.954. En cuanto a los costos de extracción del Bloque Motavita 2, se establecen los costos de materias primas e insumos (Costos de materiales y suministros, explosivos e insumos, accesorios de voladura, herramienta menor) estimados en \$ 606.450.000, mano de obra (Costo por personal operativo) con un costo estimado de \$ 788.040.000, Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos con un costo estimado de \$ 120.000.000, costos de desmantelamiento (Labores de cierre y abandono) estimados en \$ 65.485.000 y costos de compensación ambiental (Restauración de áreas) estimados en \$ 42.333.525, para un costo total de operación del Bloque Motavita 2 en \$ 1.622.308.525.

De igual manera, se establecen los costos de extracción para el Bloque Motavita Los Pinos, en los que se incluye costos de materias primas e insumos (Costos de materiales y suministros, insumos operativos, herramientas menores) estimados en \$314.500.000, costos de mano de obra (Costo por personal operativo) estimados en \$ 312.725000, costos por arrendamientos, alquileres, servicios públicos, seguros y otros gastos generados (Mantenimiento de maquinaria y equipos) estimados en \$ 120.000.000, costos por mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos (Mantenimiento preventivo de equipos, mantenimiento de obras ambientales y mantenimiento de vía) estimados en \$ 116.650.000, costos por desmantelamiento (Labores de cierre y abandono) estimado en \$

48.500.000 y costos por compensación ambiental (Restauración de áreas) estimados en \$ 22.500.000, para un costo total de operación del Bloque Motavita Los Pinos de \$ 934.875.000.

Por otra parte, se definen los costos de manejo y disposición de estériles, en cuanto a: Costos preliminares estimados en \$ 108.453.675, costos de conformación del botadero estimados en \$ 174.369.200 y costos para la recuperación de cobertura vegetal estimados en \$ 42.333.525, para un total de \$325.156.400. La empresa Acerías Paz del Río S.A, establece los costos del Plan de Manejo Ambiental para las veintidós (22) fichas del complemento al Plan de Manejo Ambiental, para un total de \$822.171.928, así mismo se describen los costos del cierre del proyecto minero al año 2020 estimados en \$ 1.146.781.403 y por último costos previstos para la etapa de post cierre estimados en \$ 2.009.781.402.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "2.8 PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO", da cumplimiento al Requerimiento No. 7 "Ajustar el numeral 2.8 Producción y costos del proyecto, en el sentido de incluir la relación de mineral / m3 de material removido, costos de extracción, costos de beneficio, costos de manejo y disposición de estériles, costos previstos del plan de manejo ambiental, costos previstos para el cierre de la mina y costos previstos para la fase de postcierre, respecto a las labores mineras a desarrollar en cada uno de los bloques objeto de modificación, según los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020.", teniendo en cuenta que se presenta la relación de mineral / m3 de material extraído, así como los costos establecidos para el desarrollo de labores mineras en cada uno de los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), ajustándose a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.(...)"

La modificación implica una modificación del cronograma del proyecto, de lo cual se concluyó:

"(...) En el numeral "2.9 Cronogramas" del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se define el cronograma de actividades para el Bloque Comaita Este, estableciendo el tiempo estimado para el desarrollo de labores mineras en los mantos 6A y 4B, así como las actividades a implementar durante las etapas de construcción y montaje, operación (Preparación y explotación), cierre y abandono respecto a un tiempo estimado de diecisiete (17) años, hasta el año 2040. Por otra parte, se presenta el cronograma del Bloque Motavita 2, estableciendo un tiempo estimado de veinte (20) años para el desarrollo de actividades mineras durante las etapas de construcción y montaje, desarrollo y preparación, operación (Labores de explotación), mantenimiento de vías, cierre y abandono; por último, se presenta el cronograma del Bloque Motavita Los Pinos, estableciendo un tiempo estimado de diecisiete (17) años, para el desarrollo de actividades mineras durante las etapas de construcción y montaje, operación, cierre y abandono, así como se describe el volumen de producción en toneladas y el número de empleados directos para cada uno de los años establecidos.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el numeral "2.9 Cronogramas", da cumplimiento al Requerimiento No. 8 "Ajustar y complementar el cronograma del proyecto minero 070-89 Zona 1, a fin de incluir la fase de construcción, cierre y abandono para cada uno de los bloques objeto de solicitud de modificación (Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), según los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020.", toda vez que se presenta el tiempo estimado para el desarrollo de actividades en la etapa de cierre y abandono del proyecto minero No. 070- 89 ZONA 1, conforme a la localización de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por consiguiente, la información presentada en el complemento al Plan de Manejo Ambiental, se ajusta a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.

Se presentaron algunas consideraciones:

"(...) CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Para la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental allegada mediante Radicado No. 05095 del 4 de marzo de 2022 por la Empresa Acerías Paz del Río S.A, para el proyecto de explotación de carbón en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, dentro del contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá); no se desarrolló audiencia pública.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

En el complemento al Plan de Manejo Ambiental allegado mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, la Empresa Acerías Paz del Río S.A, establece los medios y componentes utilizados para la definición del área de influencia final, que se describen a continuación (Tabla 15):

Tabla 15. Medios y componentes empleados para la delimitación del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1

Medio	Componente
-------	------------



Abiótico	Geología Geomorfología Paisaje Geotecnia Suelos Hidrogeología Hidrología
Biótico	Flora Fauna Hidrobiología
Socioeconómico	Demográfico Espacial Económico Cultural Político administrativo

Fuente: Capítulo 3. Áreas de Influencia - Adaptado del Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

A continuación, se presenta el análisis obtenido para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico) a partir de los criterios metodológicos expuestos por los solicitantes (...)

En relación a medio abiótico, el grupo técnico realizó la siguiente evaluación:

"(.....) En el Capítulo 3 "Área de influencia", se establecen las consideraciones técnicas para la definición, identificación y delimitación del área de influencia del medio abiótico, respecto a la caracterización de los componentes Geología, Geomorfología, Paisaje, Geotecnia, suelos, Hidrogeología e Hidrología, con las cuales se pretende determinar la trascendencia de los impactos ocasionados por el desarrollo del proyecto minero.

Cabe aclarar que la definición y delimitación del área influencia ABIÓTICA hace parte del ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA, por lo tanto es la línea base para el desarrollo de los restantes capítulos del Estudio de Impacto Ambiental, dado que sobre estas áreas se presenta la caracterización ambiental, se evalúa la sensibilidad de los componentes, se desarrolla la identificación y valoración de impactos, se determinan las áreas de intervención y exclusión por parte del proyecto, y por ende, se establecen las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos en cada uno de los medios.

En cuanto a la definición del área de influencia preliminar del componente Geología, se tiene en cuenta la estratigrafía sobre la cual se emplazan las instalaciones de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, tales unidades son: Depósito Coluvial, Formación Areniscas de Socha y Guaduas. Para el componente Geomorfología y Paisaje, en su unidad de análisis preliminar, se tiene en cuenta las unidades geomorfológicas superpuestas con las proyecciones de las labores mineras, correspondiente a la unidad de Ladera Erosiva, desarrollada en depósitos cuaternarios de tipo coluvial y rocas terciarias de las formaciones Arcillas de Socha y Areniscas de Socha. Para el componente Hidrogeología, se relacionan las unidades litoestratigráficas definidas en el componente Geología en la definición de zonas de recarga y líneas de flujo. Por último, para la definición preliminar del área de influencia suelos y usos de la tierra, se desarrolla conforme a las unidades de suelo y superposición del proyecto en la que se identifica la unidad MMEg. A continuación, en la Figura 24 se presenta el área de influencia preliminar para el medio abiótico:

Así mismo, se indica que la unidad de análisis que define el área de influencia para el componente Hidrología está determinada por la micro cuenca, que se constituye en una unidad geomorfológica delimitada por cambios en la orientación de las pendientes o divisorias de agua., manifestando que el área del proyecto se superpone con varias de las micro cuencas conformadas por los drenajes que en el área tienen patrones rectos perpendiculares al cauce principal del Río Chicamocha. Por lo tanto, el área de influencia hidrológica se enfoca en la identificación y caracterización de los cuerpos de agua presentes en la zona, así como en la evaluación de su calidad y capacidad hídrica. También se consideran las posibles fuentes de contaminación y los impactos que las actividades del proyecto puedan tener sobre estos cuerpos de agua.

Se establecen los criterios para la definición del área de influencia definitiva del componente Geología, respecto a la presencia de fallas geológicas (Falla de Socotá, Falla de San Emigdio y Falla del Picacho) y unidades estratigráficas (Formación Guaduas, Formación Areniscas de Socha, Formación Arcillas de Socha, Formación Picacho y Depósitos Cuaternarios Coluviales). Los impactos de mayor grado de relevancia, se identificaron durante las actividades de arranque de mineral y apertura de tines durante el avance y desarrollo de las actividades mineras, ante la manifestación de fenómenos de subsidencia. A



continuación, se presenta el área de influencia propuesta por el solicitante para el componente Geología (Figura 26).

Para la definición del área de influencia definitiva del componente Geotécnica, se analizaron los potenciales impactos a la inestabilidad del terreno en la ocurrencia de fenómenos de subsidencia por la acción de las actividades de explotación, como arranque y sostenimiento y fenómenos de remoción en masa por el aporte de cargas al terreno en las actividades de conformación de las zonas de disposición final de material sobrante, así como fenómenos morfodinámicos que corresponden a movimientos en masa tipo caída de rocas y detritos, seguido de erosión pluvial y erosión fluvial, generados según las condiciones climáticas y composición litológica de las rocas; se logra establecer que la unidad de análisis presentada para la delimitación del componente, se encuentra acorde a las observaciones realizadas durante la visita de Corpoboyacá. A continuación, se presenta el área de influencia propuesta por el solicitante para el componente Geotecnia.

En cuanto a la definición del área de influencia definitiva de los componentes Geomorfología y paisaje, se estableció con base a la alteración de las condiciones topográficas durante la implantación de infraestructura minera, Zodmes, vías, etc. De igual manera, se realizó el análisis de las unidades geomorfológicas presentes en el área del proyecto, asociando una Ladera Erosiva de origen morfogenético denudativo, generará a partir de los procesos exógenos degradaciones; se logra establecer que la unidad de análisis presentada para la delimitación del componente, se encuentra acorde a las observaciones realizadas durante la visita de Corpoboyacá. A continuación, se presenta el área de influencia propuesta por el solicitante para los componentes Geomorfología y Paisaje.

Para la definición del área de influencia final del componente suelos y uso de la tierra, se establece con base a las actividades de remoción de cobertura vegetal y movimiento de tierras por la construcción y adecuación de infraestructura asociada al proyecto como talleres, oficinas, casinos, Zodmes, etc., a partir de las cuales se altera la estructura y composición de los suelos. La delimitación establecida para el componente suelos y uso de la tierra, se restringe al área donde se desarrollan las actividades y donde tendrá lugar la etapa de construcción, a partir de la cual se asocian descapotes realizados de manera puntual, no obstante la unidad mínima de análisis es la unidad Taxonómica. A continuación, se presenta el área de influencia propuesta por el solicitante para el componente Suelo.

Por último, respecto al componente hidrogeología, se describe lo siguiente: "Las unidades hidrogeológicas sobre las cuales se localiza las actividades en superficie de los proyectos mineros, corresponden a unidades de acuitardos y acuíferos, los cuales no transmiten o transmiten agua a tasas muy pequeñas, así mismo no existen acuíferos ni se identifican Zonas de recarga en el perímetro donde se desarrollan las actividades, esto indica que la afectación en caso de presentarse tendría un alcance muy localizado y puntual, por lo tanto, no se define un área de influencia para este componente.". No obstante, esta Autoridad Ambiental considera necesario incluir el análisis y delimitación del área de influencia del componente Hidrogeológico, respecto al inventario de puntos de agua subterránea (Nacimientos) que pueden ser afectados producto de la intervención de unidades geológicas por el desarrollo de actividades mineras, esto con el fin de establecer la totalidad de los impactos y garantizar la no generación de conflictos comunitarios por el abastecimiento del recurso hídrico.

Finalmente, la empresa Acerías Paz del Río S.A, presenta el área de influencia del medio abiótico para el proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, a partir de la superposición temática de cada una de las áreas de influencia de los componentes analizados, la cual comprende una extensión de 3157 hectáreas aproximadamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que el análisis efectuado en el Capítulo 3 del Estudio de Impacto Ambiental, cumple con los elementos mínimos necesarios para la definición del área de influencia del medio abiótico, así como se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en la GUIA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA - ANLA, 2018. No obstante, a pesar de que se realiza el análisis técnico por componente para la delimitación del área de influencia abiótica, no se tiene en cuenta la caracterización y delimitación de los impactos al componente hidrogeológico, respecto a: Cambios en la dirección de las líneas de flujo y cambios en zonas de recarga y descarga, producto de la intervención de las unidades geológicas por el avance y desarrollo de la actividad minera. Para esta Autoridad Ambiental, es importante que se asocie la totalidad de los impactos en cada uno de los componentes, a fin de establecer la trascendencia de los mismos y que permitan definir el resultado final del área de influencia abiótica.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el numeral "3. ÁREAS DE INFLUENCIA", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 9 "Ajustar la información correspondiente al capítulo 3. Áreas de influencia para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en el sentido de: Relacionar y justificar las unidades mínimas de análisis del medio abiótico para los componentes geología, geomorfología y paisaje, geotecnia, suelos,



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

78 DTP 2023 - - N 3 6 4 3 Página No. 27

hidrogeología e hidrología y para el medio socioeconómico, estableciendo la trascendencia de los impactos ambientales asociados al proyecto 070-89 Zona1.", teniendo en cuenta que se incorpora y justifica la unidad de análisis por componente del medio para la definición del área de influencia abiótica final. No obstante, conforme a las observaciones realizadas en la visita de Corpoboyacá, se establece la necesidad de asociar la unidad de análisis y delimitación del área de influencia del componente Hidrogeología, a partir de la cual se establezcan los posibles impactos al recurso hídrico subterráneo por el avance y desarrollo de labores mineras en cada uno de los bloques del proyecto minero (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).

Por otra parte, se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 9 "Redefinir el área de influencia abiótica, biótica (incluidos los ecosistemas acuáticos) y socioeconómica definitiva respecto al ajuste solicitado en el Requerimiento No. 2.", toda vez que se incluye el análisis de los componentes para la definición del área de influencia abiótica, en función a la localización y características de las labores mineras de desarrollo e infraestructura de soporte para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos del proyecto No. 070-89 ZONA 1. Finalmente, se establece el cumplimiento del literal c) del Requerimiento No. 9 "Presentar la cartografía correspondiente al área de influencia definitiva de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.", teniendo en cuenta que se ajusta el modelo de almacenamiento geográfico (GDB) y la proyección cartográfica del área de influencia del medio abiótico, con base en las labores mineras establecidas en cada uno de los bloques. (...)"

En relación al medio biótico, el grupo técnico realizó la siguiente evaluación:

"(...) La delimitación del área de influencia del medio biótico, se desarrolló a partir del análisis de los impactos generados en los componentes flora, fauna, hidrobiota y ecosistemas estratégicos, a partir de tres (3) etapas: pre campo, campo y post campo. En la primera fase se realizó la verificación y recopilación de información secundaria de documentos oficiales; la segunda, contempló la definición e identificación de las actividades propuestas para cada uno de los bloques proyectados y en la tercera se definieron las unidades mínimas de análisis por componente.

En lo que respecta al componente flora, se identifican como impactos la alteración de la cobertura vegetal, alteración a los ecosistemas terrestres y afectación sobre especies de flora silvestre con veda nacional y en categoría de amenaza, por actividades como la construcción y adecuación de infraestructura minera, adecuación de ZODMES y transporte externo, para lo que se definieron a los ecosistemas y las coberturas vegetales como unidades mínimas de análisis a partir de los ecosistemas presentes y considerando los límites naturales y antrópicos del área donde se puede determinar una pérdida de continuidad. Una vez verificada la información brindada y revisada la GDB, se observa que, si bien se observan tramos donde las coberturas vegetales fueron empleadas como unidad mínima de análisis, las vías también se emplearon como límites antrópicos, de igual manera, se determina que los impactos integrados corresponden a los asociados a las actividades propias del proyecto minero (Figura 31).

Para el componente fauna, se relaciona como impacto la alteración a las comunidades de fauna terrestre, por el desarrollo de las mismas actividades contempladas para el componente flora. Así mismo, la unidad mínima de análisis empleada fueron las coberturas vegetales, esto dado el carácter móvil de la fauna y su estrecha relación con los ecosistemas y las coberturas vegetales. Finalmente, para el componente hidrobiológico, se contempla el impacto alteración de comunidades hidrobiológicas por actividades como operación de casinos, drenaje minero y transporte externo, donde los cuerpos hídricos superficiales en superposición con las actividades que son potenciales generadores de impactos se tuvieron en cuenta como unidad mínima de análisis. De esta manera, se delimitó un área de influencia intermedia para el medio biótico que integra la totalidad de bloques del proyecto minero (Figura 31).

Una vez se realiza la verificación de la información cartográfica anexa en la GDB del Complemento al EIA, se delimita un polígono cuya área total abarca 2279,81 ha (Figura 31), dentro de la cual se registran coberturas vegetales como: mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales, pastos limpios, arbustal denso, arbustal abierto esclerófilo, red vial y territorios asociados, tejido urbano continuo, zona de extracción minera, mosaico de pastos con espacios naturales, plantación forestal, bosque ripario, bosque abierto, afloramientos rocosos y ríos. Con base en lo planteado, se concluye que el análisis desarrollado para la delimitación del área de influencia del medio biótico del proyecto minero identifica y reúne de manera correcta los impactos generados por el desarrollo de la actividad sobre los componentes del medio biótico (fauna, flora e hidrobiota), a través de la definición de unidades mínimas de análisis para estos componentes. Se considera que la información es acorde y suficiente, de acuerdo con las observaciones hechas durante la visita de evaluación adelantada, las condiciones técnicas y ambientales consignadas dentro del documento presentado y lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020 y el literal B del requerimiento No. 9.(...)"

El estudio del medio socioeconómico, se logró concluir:



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 78 DTC 2023 - - 13643

Página No. 28

"(...) En relación al medio socioeconómico, según lo presentado en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, Radicado 22241 "Respuesta requerimientos de solicitud de información adicional en el marco del trámite de la modificación del instrumento ambiental.", la definición del área de influencia se basó en los criterios de tres etapas, pre-campo, campo y post-campo, donde para la primera etapa se enfocó el espacio geográfico en el cual se manifiestan los impactos, para luego realizar recorridos con el fin de verificar el área de influencia preliminar y definitiva.

El grado de interrelación que presenta el proyecto con las distintas variables socio ambientales fue considerado como el criterio principal para establecer el área de influencia directa e indirecta.

Se determinó que el área de influencia socioeconómica está definida por una (1) unidad territorial mayor, municipio de Socotá-Boyacá y cuatro (4) unidades territoriales menores, siendo estas las veredas Comaita, Chusvitá, Morro y Motavita.

El desarrollo del proyecto está programado y dividido por bloques de la siguiente manera: Bloque Comaita 1- Vereda Comaita
Bloque Motavita 2- Vereda Chusvitá
Bloque Motavita los Pinos- Veredas Morro y Motavita

A partir de lo verificado en la visita de campo realizada por el equipo técnico los días 22 y 23 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta la información presentada en el EIA y en concordancia con las actividades contempladas en el proyecto, se determina que el área de influencia socioeconómica es concordante con las características propias del proyecto y los denominados bloques en lo que está dividido, de esta forma se cumple con lo establecido y demandado por los TdR Resolución 447 de 2020.(...)"

Posteriormente se realizó análisis del área de influencia definitiva:

"(...) El "Área de Influencia Definitiva" para los proyectos a desarrollarse en el área del contrato en virtud de aporte 070-89 zona 1 en el municipio de Socotá, la cual corresponde a la suma de las áreas de influencia para cada medio (abiótico, biótico y socioeconómico), obtenidas a su vez a partir de la sumatoria de las áreas de influencia por componentes o grupos de componentes de los medios.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

En el primer Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Autoridad mediante radicado N° 005095 del 04 de marzo de 2022 fue identificado por el equipo técnico una serie de deficiencias de información en cuanto al proceso de Participación y Socialización con la comunidad y Autoridades municipales; razón por la cual en Reunión de Información adicional adelantada el día 26 de junio de 2023, se requirió al solicitante ajustar este ítem en el sentido de:

Requerimiento No 16: "Participación y Socialización: "...Realizar proceso de socialización con las autoridades municipales y con las comunidades de las unidades mínimas de análisis, allegando los respectivos soportes y evidencias (videos, fotos, actas, entre otros) que validen el desarrollo del proceso y que certifiquen amplia convocatoria y cobertura, participación representativa de líderes comunales y habitantes de la comunidad, eficiencia y eficacia en la respuesta y aclaración de dudas presentadas por los asistentes al proceso".

Según la información plasmada en relación al medio socioeconómico, mediante radicado 22241 "Respuesta requerimientos de solicitud de información adicional en el marco del trámite de la modificación del instrumento ambiental.", el proceso de Participación y Socialización con las Autoridades de la unidad territorial mayor y Comunidad de las Unidades territoriales menores se desarrolló surtiendo diferentes etapas, las cuales se analizarán y describirán a continuación:

Participación con las Autoridades Municipales

La invitación a la reunión de socialización se hizo de manera escrita dirigida al alcalde y Personero municipal, (anexo 3-4). Según lo estipulado en el acta (anexo 5) la reunión se adelantó el día 08 de junio de 2022 y fue atendida por el alcalde y personero municipal, según lo identificado en firmas, quienes, en resumen, solicitan se tenga en cuenta la percepción de la comunidad, sus preocupaciones, opiniones, hacer contribuciones, por parte del proyecto, para el desarrollo de la comunidad y tener presentes los impactos de estabilidad geológica que se puedan presentar en la zona.

Proceso de Socialización Bloque Comaita-Vereda Comaita

El proceso de socialización con la comunidad de esta vereda fue convocada con el apoyo del Presidente de la Junta de acción Comunal (Anexo 6), además fueron ubicados carteles de invitación en diferentes lugares concurridos de la comunidad (Ver, Tabla 19/ Capítulo 6). En la reunión adelantada, según lo



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - 03643

Página No. 29

estipulado en acta (Anexo 9), se desarrolló la descripción del proyecto, las explicaciones en lo concerniente a la elaboración del EIA a presentar ante la Autoridad Ambiental y se escucharon las inquietudes de los asistentes para posteriormente ser resueltas. El soporte de reunión da cuenta de 31 personas asistentes, que se identifican como habitantes de la vereda Comaita y quienes entre sus inquietudes manifiestan, preocupación por las afectaciones que se puedan generar como consecuencia del desarrollo del proyecto a la salud, los cultivos, las viviendas y los nacimientos de agua que son de vital importancia para la vida de la comunidad.

Se informa por parte de los asistentes que existen en la zona dos (2) viviendas de alto riesgo y según lo que se describe en el acta los riesgos que según los habitantes se pueden presentar son

Debido a la estabilidad del terreno donde se encuentran las viviendas y las posibles afectaciones por las obras de desarrollo del proyecto, por considerar que se encuentran cercanas a las obras laborables, se buscará reunión individual con los habitantes de dichas viviendas con el fin de evaluar las posibles afectaciones y establecer acuerdos.

Proceso de Socialización Bloque Motavita 2 -Vereda Chusvitá y Bloque Motavita Los Pinos Veredas el Morro y Motavita

El proceso de Participación y Socialización para las tres unidades territoriales menores, veredas Chusvitá, el Morro y Motavita se desarrolló de la siguiente manera:

Convocatoria: Con el respaldo de los presidentes de las Juntas de Acción comunal de las tres veredas, se hizo la convocatoria a los pobladores (Anexo/ Invitación/ Autoridades Veredales), quienes recibieron invitación a través de grupos de Whatsapp donde se convocó a reunión los días 13 y 14 de julio de 2023 (Anexos Volantes de Invitación). Por otra parte, se realizó perifoneo en las veredas ya nombradas con el fin de hacer la invitación a la reunión de socialización en la que además se adelantaría el desarrollo de la actividad denominada "Taller de Impactos Ambientales" (Anexo/Perifoneo), otra de las estrategias de convocatoria utilizadas por el solicitante, según lo soportado en el EIA, fue la invitación casa a casa, de la cual se anexa soporte de firmas de las personas invitadas, (Anexo/Invitación casa-casa) en este soporte de evidencia se constata la firma de 33 personas convocadas.

Desarrollo de la Reunión de Socialización:

Según soportes adjuntos el proceso de socialización se realizó para la vereda Chusvitá el día 13 de julio en la escuela de la vereda (Anexo/acta/socialización Chusvitá) según acta, la asistencia fue de 21 personas, a las cuales se les explicó por medio de diapositivas los objetivos del complemento del EIA. La principal preocupación de la comunidad, según lo manifestado en la reunión, es que se ponga en riesgo el suministro y abastecimiento de agua que de por sí, es escaso en la vereda, por lo tanto, solicitan que para el proyecto minero no se utilicen los nacederos de la zona.

Respecto a la vereda el Morro y Motavita por acuerdo de las partes se reprograma la fecha de la reunión (Anexo/oficio cambio de fecha de reunión), es así como se adelantó el día 18 de julio 2023, (Anexo/Acta/socialización el Morro), en la escuela de la vereda el Morro, con la asistencia de 29 personas. En el acta se evidencia la asistencia de líderes comunales. La comunidad refiere que una de las principales preocupaciones es el cuidado del recurso hídrico, además de la solicitud unánime de que los empleos se generen directamente para las personas de la región y se logre una contribución significativa al desarrollo de la zona.

Taller de Impactos: Previa invitación a la comunidad se realizaron dos talleres para la Vereda Chusvitá el día 08/05/2023 en la escuela de Chusvitá a las 2:00 p.m. y para la comunidad de la Vereda Morro y Motavita el día 09/05/2023 a las 2:00 p.m. en la escuela el Morro. La información recolectada se desarrollará en los respectivos capítulos del EIA, según se informa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información evidenciada por esta Autoridad y revisada la información presentada por el solicitante, así como los soportes documentales que dan cuenta del proceso de participación con las comunidades, esta Autoridad considera que se realizó adecuadamente la información, socialización y participación con las autoridades y comunidades del municipio y las vereda incluidas en el Área de Influencia, por lo tanto, se considera que se cumple con las características de cobertura, eficiencia y eficacia exigidas por los Término de Referencia y con lo requerido en la reunión de información adicional; razón por la cual, la participación con la comunidad es cubierta de forma adecuada y se cumple con el requerimiento.

CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

Geología

La empresa Acerías Paz del Río S.A, a través del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, presentan la geología regional y local, con base a la obtención de información primaria (interpretación



Corpoboyacá

fotogeológica, modelo topográfico detallado y geología de campo) e información secundaria (plancha geológica No. 152 a escala 1; 100.000, modelos de elevación digital e imágenes satelitales), permitiendo definir de manera eficiente las unidades geológicas de interés y estructuras representativas asociadas al área de influencia del proyecto minero. Así mismo, se relaciona la metodología propuesta para la elaboración cartográfica e interpretación de los resultados obtenidos.

En cuanto al contexto geológico regional, se establecen las unidades geológicas de interés para el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1 (Deposito Aluvial, Deposito Coluvial, Formación Concentración, Formación Picacho, Formación Arcillas del Socha, Formación Areniscas del Socha, Formación Guaduas, Formación Guadalupe), describiendo a su vez la secuencia de depositación, composición litológica, espesores, génesis y distribución de cada una de las formaciones indicadas en la columna estratigráfica regional. Por otra parte, se definen las estructuras geológicas regionales representativas, en cuanto a la presencia del sinclinal de Chicamocha, Sinclinal del Tambor, Sinclinal de Paz Vieja, Sinclinal de Mesalta, Monoclinal de Guaquira – Sagra, Anticlinal El Hato y Sinclinal del Cimarrón y sistema de fallas asociadas a: Falla de Soapaga, Falla El Tambor, Falla de Buenos Aires, Falla El salitre, Falla de La Chapa, Falla de Paz de Rio y Falla de Sativa.

Para la definición de la geología del yacimiento y proyección cartográfica a escala 1; 5.000, se tuvo en cuenta el área económicamente explotable, dividida en tres (3) Bloques principales: Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, estableciendo los porcentajes de las unidades geológicas en el área de influencia; Formación Guaduas, ocupa un área de 167,037102 Ha, Formación Arcillas de Socha ocupa un área de 1576,64726 Ha, Formación Concentración ocupa un área de 254,665823 Ha, Deposito Coluvial ocupa un área de 660.528346 Ha, Formación Picacho ocupa un área de 393,270393 Ha, Formación Areniscas de Socha ocupa un área de 173,809617 y finalmente el Depósito Coluvial ocupa un área de 29,505275 Ha, tal como se puede observar en la siguiente figura:

Se presenta la estratigrafía para cada uno de los bloques (Comaita Este; Motavita 2 y Motavita Los pinos), estableciendo para el Bloque Comaita Este, la presencia de las siguientes formaciones geológicas: Formación Guaduas (Cuatro mantos de Carbón), Formación Areniscas de Socha, Formación Arcillas de Socha y Depósitos Cuaternarios, así como estructuras geológicas locales asociadas a fallas (Falla Pueblo Nuevo, Falla el Zanjón, Falla del Polígono, Falla de Guanchique y Falla Cómeza) y pliegues (Anticlinal de Rucu); para el Bloque Motavita 2, se asocian las Formaciones geológicas: Guaduas, Areniscas de Socha, Arcillas de Socha, Picacho, Deposito Aluvial y coluviación, así como estructuras geológicas asociadas a las fallas de: Motavita, Peña Blanca y Central. Por último, para el Bloque Motavita Los Pinos, se establece la presencia de las formaciones: Picacho, Arcillas de Socha, Areniscas de Socha y Guaduas, así como estructuras geológicas asociadas a fallas (El Morro, Central, Peña Blanca y Socotá) y pliegues (Sinclinal del Cimarrón).

La Empresa Acerías Paz del Rio S.A, establece el modelo geológico según las fases de exploración y mantos de carbón presentes en cada uno de los bloques del proyecto minero No. 070-89 Zona 1, asociando las características principales de los mantos, composición de los carbones y columna estratigráfica local, permitiendo a su vez establecer de manera clara la secuencia estratigráfica, edad y descripción litológica respecto a la localización de cada uno de los Bloques de interés. Por último, se presenta la estimación de recursos minerales a partir de la clasificación y caracterización de cada uno de los mantos que permite establecer la producción anual proyectada y vida útil del yacimiento.

Por otra parte, se relaciona el análisis geotécnico de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, con base a las principales propiedades geomecánicas obtenidas de perforaciones, así como un análisis de las condiciones de las juntas, dureza de los materiales,

RMR (Calidad del macizo rocoso), lo cuales son claros para la Autoridad Ambiental permitiendo conocer de primera mano el comportamiento mecánico de los materiales y su composición en la zona de estudio, en la que se asocian rocas competentes de formación geológica de interés (Formación Guaduas) y Formaciones geológicas adyacentes.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "4.1 GEOLOGIA", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 10 "Ajustar y Complementar la caracterización del medio abiótico, en el sentido de: Incluir el análisis de información primaria de los componentes geología, geomorfología, paisaje, suelos, geotecnia, hidrogeología, hidrología, para el área de influencia definitiva del medio abiótico.", teniendo en cuenta que se desarrolló el componente geológico, con base a la recopilación de información bibliográfica y etapas de pre campo y post campo, en la que se definen las unidades y estructuras geológicas presentes en el área de influencia del proyecto No. 070-89 Zona 1, además de que se suministra información clara con la representación de planos cartográficos a escala 1; 5.000 que permiten establecer a detalle las unidades



geológicas en cada uno de los bloques del proyecto minero (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).

Geomorfología y geotecnia

En el numeral "4.2. GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA", se realiza la descripción y caracterización de las unidades geomorfológicas presentes para el área de influencia del contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1, en los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), a partir del origen y jerarquización de las geofomas asociadas como: Geomorfoestructura, provincia, región, unidades geomorfológicas, subunidades geomorfológicas a escala 1; 25.000 y 1; 10.000 (Ambiente denudacional, Ambiente estructural, Ambiente fluvial y Ambiente Glaciar). En tal sentido, para el área de influencia del proyecto minero, se establece según al mapa de unidades geomorfológicas a escala 1; 15.000 la presencia de las siguientes subunidades: Ambiente Denudacional (Ladera erosiva, escarpe de erosión mayor, cono de deslizamiento indiferenciado, cono y lóbulo coluvial y de soliflucción), Ambiente estructural (Ladera de contrapendiente de sierra homoclinal, ladera estructural de sierra homoclinal, ladera de contrapendiente suave, ladera estructural de sierra sinclinal, ladera de contrapendiente de sierra sinclinal, ladera estructural suave y cerro estructural), Fluvial (Barra compuesta, plano o llanura de inundación y cauce aluvial) y Glaciar (Ladera estructural de sierra sinclinal glaciada y ladera de contrapendiente sierra sinclinal glaciada).

Tabla 16. Subunidades geomorfológicas presentes en el área de influencia

Ambiente	Subunidad	Código	Área (Ha)	Porcentaje (%)
Denudacional	Ladera erosiva		56.67679	1.74
	Escarpe de erosión mayor		29.87119	0.92
	Cono de deslizamiento indiferenciado		283.25131	8.70
	Cono y lóbulo coluvial y de soliflucción		763.94617	23.47
Estructural	Ladera de contrapendiente de sierra homoclinal	Sshlc	520.02358	15.97
	Ladera estructural de sierra homoclinal	Sshle	525.06631	16.13
	Ladera de contrapendiente suave		75.31853	2.31
	Ladera estructural de sierra sinclinal	Sssle	5.37892	0.17
	Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal	Ssslo	273.91539	8.41
	Ladera estructural suave		146.49199	4.50
	Cerro estructural	Sce	78.40562	2.41
	Barra compuesta		2.90319	0.09
	Plano o llanura de inundación	Fpi	0.89552	0.03
	Cauce aluvial		43.20465	1.33
Glaciar	Ladera estructural sierra sinclinal glaciada		217.84883	6.69

Por otra parte, se describe el análisis morfométrico en los que se incluyen procesos de valoración y cuantificación, a partir del modelo digital de elevación (DEM) con procesamiento aritmético de los parámetros de morfometría, relieve relativo, inclinación de la ladera, longitud de la ladera, forma de la ladera, patrón de drenaje, densidad de drenaje, forma de crestas y valles, morfogénesis y morfoestructural y litología. En cuanto al parámetro pendientes, se tiene en cuenta información del Servicio Geológico Colombiano (SGC), estableciendo la clasificación y rangos de pendientes para el área de influencia del proyecto que van desde a nivel (0-1%) hasta totalmente escarpada (Mayor a 100%). Dentro del proyecto los rangos de pendiente que más se presentan van desde laderas fuertemente inclinadas (12 a 25 % de inclinación) a laderas moderadamente escarpada o moderadamente empinada (50 a 75% de inclinación); la categoría que es más frecuente corresponde a laderas Ligeramente escarpada o ligeramente empinada (25 a 50% de inclinación). Respecto al patrón y densidad de drenaje, se define con base a la distribución de los drenajes o canales superficiales, estableciendo para el área de influencia del proyecto No. 070-89 ZONA 1 un patrón de drenaje de tipo dendrítico con una densidad de drenaje moderada asociada a la Quebrada de Guanchique, Zanjón Espartal, Zanjón San Emigdio y una densidad de drenaje alta asociada a la Quebrada Mausa y Zanjón del Morro.

Los solicitantes realizan un análisis morfodinámico, asociado a la erosión de las rocas, transporte de materiales removidos y sedimentación de los detritos. Por consiguiente, se define la clasificación de la susceptibilidad por fenómenos de remoción en masa y el inventario de movimientos en masa identificados para el área del proyecto de acuerdo al formato PMA – GCA (Proyecto multinacional Andino, Geociencias Para Las Comunidades Andinas), en el que se incluye: Tipo de proceso morfodinámico, tipo de movimiento en masa y su respectiva localización. A continuación, en la Tabla 17, se muestra la localización y distribución de las áreas susceptibles a procesos morfodinámicos, identificados por la Empresa Acerfas Paz del Río S.A.

Tabla 17. Inventario de Movimientos en masa - Área de influencia del proyecto No. 070-89 ZONA 1

ID	Tipo de Proceso Morfodinámico	Tipo de Movimiento en Masa	Norte	Este	Elev
PMD-01	Remoción en masa	Deslizamiento rotacional	222758 7	504062 6	23 89
PMD-02		Deslizamiento rotacional	222846 8	504034 3	23 73
PMD-03		Caída de rocas y detritos	222888 1	503935 4	22 26
PMD-04		Deslizamiento rotacional	222895 4	503965 5	22 60
PMD-05		Caída de rocas y detritos	222891 3	504002 3	23 06
PMD-06		Deslizamiento rotacional y reptación de suelos	222989 7	503995 1	21 78
PMD-07		Caída de rocas y detritos	223050 3	503889 3	19 84
PMD-08		Caída de rocas y detritos	222979 9	503878 6	20 00
PMD-09		Deslizamiento rotacional y reptación de suelos	223073 4	503937 3	20 36
PMD-10		Deslizamiento traslacional	223104 2	503989 9	21 17
PMD-11		Erosión fluvial	223132 4	503891 2	18 71
PMD-12		Reptación de suelos	222986 2	503934 0	20 65
PMD-13		Caída de rocas	222925 3	504172 4	26 73
PMD-14		Deslizamiento traslacional y caída de rocas	223092 0	504206 3	25 26
PMD-15		Caída de rocas	223096 1	504226 6	25 49
PMD-16		Deslizamiento traslacional	223118 7	504186 1	25 17
PMD-17		Caída de rocas y detritos	223258 5	504121 4	25 74
PMD-18	Erosión fluvial	Caída de rocas y detritos	223242 1	504151 1	257 3
PMD-19		Caída de rocas y detritos	222730 9	503915 4	212 3
PMD-20		Reptación de suelos	222738 6	504000 7	224 3
PMD-21	Erosión pluvial	Erosión pluvial	222736 3	503945 1	217 6
PMD-22		Erosión pluvial	222768 3	503900 4	218 3
PMD-23		Erosión pluvial	222776 4	503960 3	226 0
PMD-24		Erosión pluvial	222788 9	503888 2	217 8
PMD-25		Erosión fluvial	222772 3	503843 0	193 5
PMD-	Erosión fluvial	Erosión fluvial	222927	503957	214



26			0	7	5
PMD-27	Remoción en masa	Caída de rocas y detritos	223102 1	504035 4	222 6

Fuente: Capítulo 4. Caracterización del área del medio abiótico – Estudio de Impacto Ambiental.

Para la elaboración de la zonificación geotécnica, se aplicó el método Heurístico que consiste en la asignación subjetiva de valores a los factores geológicos, geomorfológicos, uso de suelo, pendientes y procesos morfodinámicos, así como la aplicación de herramienta SIG para el análisis de resultados cualitativos. En tal sentido, se identificaron para el área de influencia tres zonas geotécnicas principales, asociadas a estabilidad geotécnica muy alta en un área de 1477,98 Ha, por la presencia materiales granulares sobre las que se desarrollan geoformas de ambiente estructural y que presentan gran resistencia a los agentes de meteorización; estabilidad geotécnica moderada en un área de 1704,25 Ha, asociada a materiales granulares con intercalaciones de materiales finos sobre las que se desarrollan geoformas de ambiente estructural y moderada resistencia a los agentes de meteorización; y por último estabilidad geotécnica baja en un área de 73,22 Ha, asociados a la presencia de materiales finos sobre los que se desarrollan geoformas de ambiente estructural y denudacional con muy baja resistencia a los agentes de meteorización. A continuación, en la Figura 37, se muestra el mapa de zonificación geotécnica propuesto por la empresa Acerías Paz del Río S.A para el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "4.2. GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 10 "Ajustar y Complementar la caracterización del medio abiótico, en el sentido de: Incluir el análisis de información primaria de los componentes geología, geomorfología, paisaje, suelos, geotecnia, hidrogeología, hidrología, para el área de influencia definitiva del medio abiótico.", toda vez que se ajusta y complementan los componentes Geomorfología y Geotecnia respecto a la unidad de análisis en la caracterización de las geoformas y su dinámica en el área de influencia, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje, además de presentar el mapa de zonificación geotécnica que permite visualizar las áreas susceptibles a fenómenos de remoción en masa en cada uno de los bloques del proyecto minero (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), de acuerdo al análisis de los factores geológicos, geomorfológicos, uso de suelo, pendientes y procesos morfodinámicos.

Por otra parte, se da cumplimiento al literal b) del Requerimiento No. 10 "Presentar estudios hidrogeológicos y de estabilidad geotécnica para cada uno de los bloques del proyecto minero 070-89 (Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).", en el sentido de que se incluye el análisis geotécnico para los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, a partir de las propiedades geomecánicas de los materiales obtenidas del RQD, frecuencia de fracturamiento, condición de juntas, dureza y RMR. No obstante, respecto al Bloque Comaita Norte, no se allega análisis de estabilidad, teniendo en cuenta que mediante Radicado No. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se aclara que no se van a desarrollar labores mineras en esta área específica.

Para esta Autoridad Ambiental es de gran importancia conocer el comportamiento geotécnico del terreno asociado la implantación de labores mineras específicamente para el Bloque Comaita Este y Motavita Los Pinos, teniendo en cuenta que en la visita de evaluación realizada los días 22 y 23 de febrero de 2023 y el día 25 de abril de 2023, se observó inestabilidad del terreno y fenómenos de remoción en masa asociados a la fractura miento del macizo rocoso e intervención a unidades geológicas. En ese orden de ideas, se impone la **OBLIGACION** de presentar monitoreos específicos en los que se incluyan el análisis geotécnico de estabilidad conforme al desarrollo de labores mineras de la Bocamina 1 (CE_BM1) y Bocamina 2 (CE_BM2) del Bloque Comaita Este y Bocamina 1 (MP_BM1) del Bloque Motavita Los Pinos y que permitan determinar a esta Corporación los puntos críticos en la generación de fenómenos de subsidencia y fenómenos de remoción en masa producto del avance de la explotación.

Paisaje

En la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se establece el desarrollo del numeral "4.3 Paisaje", respecto a tres (3) principales etapas: 1. Análisis de información existente y estudios previos, 2. Trabajo de reconocimiento en campo acompañado de levantamiento de datos in situ y uso de fotografías aéreas y 3. Trabajo de oficina que comprende la valoración de los elementos del paisaje identificados. Por otra parte, se describen y reconocen los elementos físicos del paisaje respecto a las unidades geomorfológicas y características morfométricas, así como se define el contraste por la presencia de formaciones geológicas en superficie, asociadas a procesos morfodinámicos de meteorización, erosión transporte y acumulación.

En cuanto al ambiente denudacional, se identifican las siguientes subunidades: - Cono y lóbulo coluvial y de solifluxión (Dco), ocupa el 23,47% del total del área de influencia del proyecto, se desarrollada principalmente sobre depósitos cuaternarios de tipo coluvial y su origen está relacionado a procesos de



20 DIC 2023 - - 11 3 6 4 3

transporte y depositación de materiales sobre las laderas; - Cono de deslizamiento Indiferenciado (Ddi), esta unidad ocupa el 8,7% del total del área de influencia del proyecto y se desarrollada sobre depósitos cuaternarios de tipo coluvial, su origen está relacionado con procesos de movimientos en masa de tierra o roca cuyo desplazamiento ocurre predominantemente a lo largo de una superficie de falla o en zonas con alta deformación cortante; - Escarpe de erosión menor (Deeme), ocupa el 0,92% del total del área de influencia y se desarrolla sobre depósitos cuaternarios de tipo coluvial, geomorfológicamente se define como una ladera abrupta o a desplome de altura variable; - Ladera erosiva, ocupa el 1,74% del total del área de influencia del proyecto y se desarrolla sobre depósitos cuaternarios de tipo coluvial, corresponde a pendientes muy inclinadas a escarpadas con presencia de procesos erosivos intensos.

Por otra parte, para el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, se identificaron siete (7) subunidades de ambiente estructural, asociadas a: Cerro estructural (Sce) ocupa el 2,41%, Ladera de contrapendiente suave (Slcps) ocupa el 2,31%, Ladera estructura suave (Slcvs) ocupa el 4,5%, Ladera de contrapendiente de sierra homoclinal (Sshlc) ocupa el 15,97%, Ladera estructural de sierra homoclinal (Sshle) ocupa el 16,13%, Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal (Ssslc) ocupa el 8,41% y Ladera estructural de sierra sinclinal (Sssle) ocupa el 0,17% del total del área de influencia. En cuanto al ambiente fluvial, se identificaron las unidades de Barra compuesta (Fcb) ocupa el 0,09%, Cauce aluvial (Fca) ocupa el 1,33% y Plano o llanura de inundación (Fpi) ocupa el 0,03% del área de influencia. Por último, para el ambiente Glaciar, se identificó la unidad de Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal glaciada (Gsslc) ocupa el 7,13% y Ladera estructural de sierra sinclinal glaciada (Gssle) ocupa el 6,69% del total del área de influencia del proyecto.

En ese orden de ideas, se identificaron las unidades de paisaje que son producto de la combinación de las características de los elementos de paisaje físico, biótico y antrópicos, estableciendo la presencia de: Áreas agrícolas en cerros estructurales, áreas agrícolas en conos, áreas agrícolas en escarpes, áreas agrícolas en laderas, cerro estructural con poca vegetación, conos con poca vegetación, laderas con poca vegetación, cerro estructural con vegetación herbácea, conos con vegetación herbácea, laderas con vegetación herbácea, conos con vegetación de bosques, ladera con vegetación de bosques, cuerpos de agua, pastos en conos, pastos en laderas, zonas de extracción minera en conos, zonas de extracción minera en laderas, zonas industriales en conos, zonas industriales en escarpes, zonas industriales en laderas y zonas urbanizadas en laderas. A continuación en la Figura 38, se presenta el mapa unidades de paisaje propuesto por la Empresa Acerías Paz del Río S.A.

Según el documento presentado en el Capítulo 4, para realizar la caracterización del área de influencia respecto a la percepción del paisaje, se tuvieron en cuenta cuatro (4) principales variables: Visibilidad, calidad, fragilidad y elementos discordantes. En cuanto al análisis de la visibilidad, se identificaron dos (2) escalas visuales, una de ellas denominada "Primer plano" que corresponde a una división visual entre la parte inferior y la parte superior del fondo formado (Áreas agrícolas en cerros estructurales, cerro estructural con poca vegetación, cerro estructural con vegetación herbácea) y la otra denominada "Plano intermedio" que corresponde a la continuidad y transición jerárquica y armónica entre los tejidos urbanos, asociada a las unidades de paisaje restantes identificadas para el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1. Respecto al análisis de la calidad visual del paisaje, se realiza teniendo en cuenta la metodología propuesta por la U.S.D.I., Bureau of Land Management BLM (1980), a partir de la cual se establece la valoración de los siguientes atributos: Morfología, Vegetación, Agua, Color, fondo escénico, rareza y actuaciones humanas, estableciendo finalmente una calidad visual ALTA para las siguientes unidades: Áreas agrícolas en cerros estructurales, áreas agrícolas en escarpes, cerro estructural con vegetación herbácea y zonas industriales en escarpes.

En cuanto al análisis de la fragilidad visual del paisaje, se realiza con base a la metodología propuesta por Yeomans (1986), estableciendo la evaluación de los siguientes factores; Pendientes, erosionabilidad, potencial estético, diversidad de vegetación, actuaciones o afectaciones humanas y contraste de color, a partir de los cuales se identificó en el área de influencia una fragilidad BAJA para las unidades de: Áreas agrícolas en cerros estructurales, áreas agrícolas en escarpes, laderas con poca vegetación, cerro estructural con vegetación herbácea y zonas industriales en escarpes.

Los sitios de interés paisajístico, identificados por la Empresa Acerías Paz del Río S.A, corresponden a la Cuenca de la Quebrada de Mausea y circundante a esta área se identifica el Parque Nacional Natural de Pisba. Respecto a la descripción del proyecto dentro del componente paisajístico, se menciona que el área de influencia del proyecto involucra procesos tectónicos asociados a fallamientos y plegamientos intensos los cuales son afectados por procesos denudativos, así mismo se menciona la intervención de actividades antrópicas (Minería) en la generación de cambios notorios en el paisaje; y finalmente respecto a la percepción de las comunidades como referente de su entorno físico en términos culturales, se menciona lo siguiente: "Los sitios de interés paisajístico son percibidos por la comunidad como lugares de importancia cultural, donde los habitantes se reúnen con el objeto de llevar a cabo actividades tradicionales de la zona, relacionadas a eventos religiosos, culturales o educativos que permiten generar esparcimiento, descanso y bienestar.", sin lograr establecer más datos que permitan conocer a la Autoridad Ambiental la percepción



Corpoboyacá

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración y Recursos Naturales 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 35

de las comunidades respecto al desarrollo de la actividad minera.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "4.3. Paisaje", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 10 "Ajustar y Complementar la caracterización del medio abiótico, en el sentido de: Incluir el análisis de información primaria de los componentes geología, geomorfología, paisaje, suelos, geotecnia, hidrogeología, hidrología, para el área de influencia definitiva del medio abiótico.", toda vez que se ajusta y complementa el componente paisajístico respecto a la unidad de análisis, especializando cartográficamente los elementos del paisaje identificados para el área de influencia del proyecto No. 070-89 ZONA 1 e incluyendo el análisis de visibilidad, calidad, fragilidad y elementos discordantes, al igual que se realiza la descripción del proyecto dentro del componente paisajístico; finalmente se presenta la justificación de los sitios de interés y descripción del proyecto dentro del componente paisajístico.

Suelos y uso de la tierra

Para la descripción de las unidades de suelo pertenecientes al área de influencia del contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1, la Empresa Acerías Paz del Río S.A toma como referencia la validación en campo y obtención de información secundaria de fuentes como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Boyacá (IGAC – UPTC, 2005).

En tal sentido, se establece la presencia de ocho (8) unidades de suelo pertenecientes al área de influencia del proyecto minero, entre las que se identifican: Complejo Lithic Ustorthents – Humic Dystrustepts – Afloramientos Rocosos. Símbolo MME (ME) en un área de 204,791, Complejo Lithic Udorthents – Oxic Dystrudepts – Afloramientos Rocosos. Símbolo MHE (MHEg) en un área de 949,656, Complejo Lithic Udorthents – Oxic Dystrudepts – Afloramientos Rocosos. Símbolo MHE (MHEg1) en un área de 798,896, Asociación Typic Hapludands – Humic Pachic Dystrudepts – Typic Dystrudepts. Símbolo MHV (MHVf) en un área de 16,624, Asociación Humic Dystrustepts – Typic Haplustalfs – Typic Haplustands. Símbolo MMX (MMXep2) en un área de 800,347, Complejo Entic Haplustolls – Vertic Haplustepts – Afloramientos Rocosos. Símbolo MRE (MREg3) en un área de 339,56 ha, Asociación Fluventic Haplustolls – Vertic Calcistolls. Símbolo MRX (MRXdp2) en un área de 151,29 ha y Zona Urbana (ZU) en un área de 1,441 ha. A continuación en la Figura 39, se presenta el mapa de unidades de suelo y su distribución en el área de influencia del proyecto de explotación de carbón.

En el Capítulo 4 del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se establece el uso actual de los suelos respecto a la información del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Socotá (Boyacá), asociando los siguientes usos en el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1: Áreas agropecuarias semimecanizadas semi-intensivas (355,81 ha), áreas agropecuarias tradicionales (762,948 ha), área de infiltración y recarga de acuíferos (1019,842 ha), áreas de páramo y subpáramo (294,714 ha), áreas forestales protectoras (148,421 ha), áreas históricas, culturales y de protección al paisaje (43,597 ha), áreas susceptibles de actividades mineras (239,769 ha), distritos de conservación de suelos y restauración (384,383 ha), sistemas loticos y lenticos (12,414 ha) y zona urbana (0,706872 ha). A continuación en la Figura 40, se presenta el mapa de uso actual de los suelos propuesto por la Empresa Acerías Paz del Río S.A

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá según el Acuerdo Municipal No. 003 del 31 de julio de 2001, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Socotá (Boyacá), se establece respecto a las labores de desarrollo e infraestructura de soporte del polígono No. 070-89. ZONA 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) objeto de solicitud de Modificación al Plan de Manejo Ambiental, la siguiente categoría de Uso de Suelo:

- **Bloque Comaita Este:** El tambor de ventilación (CE_TV) y zona de disposición final de material sobrante (CE_Z2), se localizan en uso de suelo denominado: Áreas agropecuarias tradicionales (AAT). En cuanto a la Bocamina 1 (CE_BM1), Bocamina 2 (CE_BM2) y Campamento (CE_CA), se localizan en uso de suelo denominado: Áreas agropecuarias semimecanizadas semi-intensivas (AASM) (Ver Figura 41)
- **Bloque Motavita 2:** La Bocamina 6 (M2_B6), tolva Bocamina 6 (M2_TO6), patio de acopio (M2_PA6), subestación y compresor (M2_SC6), polvorín (MA_P6), área de taller (M2_TA6), zona de disposición final de material sobrante 6 (M2_ZD6), jarillones perimetrales (M2_JA6), oficinas y casino (M2_CS6), sistema de tratamiento de agua residual (M2_ST6), Bocamina 2 (M2_B2), tolva Bocamina 2 (M2_TO2), área de taller (M2_TA2), oficinas y casino (M2_CS2), jarillones perimetrales (M2_JA2), polvorín (M2_P2), sistema de tratamiento de agua residual (M2_ST2), zona de disposición final de material sobrante (M2_ZD2), Bocaviento 3 (M2_B3), zona de disposición de material sobrante 4 (M2_ZD4), se localizan en uso de suelo denominado: Áreas susceptibles de actividades mineras (AAMIN). En cuanto a: Bocaviento 7 (M2_B7), Bocaviento 8



(M2_B8), polvorín (M2_P5), Bocamina 5 (M2_B5), subestación y compresor (M2_SC5), oficinas y casino (M2_CS5), jarillones perimetrales (M2_JA5), zona de disposición de material sobrante (M2_ZD5), patio de acopio (M2_PA5), sistema de tratamiento de agua residual (M2_ST5), Bocamina 1 (M2_B1), subestación y compresor (M2_SC1), área de taller (M2_TA1), patio de acopio (M2_PA1), oficinas y casino (M2_CS1), sistema de tratamiento de agua residual (M2_ST1), jarillones perimetrales (M2_JA1), zona de disposición final de material sobrante (M2_ZD1), Bocaviento 4 (M2_B4) y polvorín (M2_P1), se localizan en uso de suelo denominado: Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica (DCSRE). (Ver Figura 42). Frente al hallazgo de la infraestructura asociada al desarrollo del proyecto en áreas de conservación de suelos y restauración ecológica, se reitera el estricto cumplimiento de las medidas de manejo para la revegetalización de las áreas intervenidas a fin de mitigar los impactos a ser ocasionados. Igualmente, se recomienda que en la selección de los polígonos de compensación, se considere esta unidad de suelo, toda vez que se ha priorizado para la restauración ecológica.

- **Bloque Motavita Los Pinos:** El campamento (MP_CA), bodega (MP_BO), casino (MP_CS), lavandería (MP_LA), cafetería (MP_CF), cocina (MP_CO), sistema de tratamiento de agua residual doméstica (STARD), se localizan en uso de suelo denominado: Áreas susceptibles de actividades mineras (AAMIN). En cuanto a la Bocamina 1 (MP_BM1) y zona de disposición final del material sobrante (MP_ZD1), se localizan en uso de suelo denominado: Áreas de infiltración y recarga de acuíferos (AIRA) (Ver Figura 43). Por consiguiente, se establece la **OBLIGACION** de realizar monitoreos que permitan establecer el comportamiento de las unidades geológicas respecto a las zonas de recarga y descarga, con el fin de garantizar la oferta, disponibilidad y calidad del recurso hídrico subterráneo, asociada a la localización de la zona de disposición de material sobrante (MP_ZD1) y proyección de labores mineras de la Bocamina 1 (MP_BM1) para el Bloque Motavita Los Pinos.

Por otra parte, en el capítulo 4, se describen las unidades de capacidad de uso de la tierra que comprenden cuerpos de agua (32,321644 ha), preservación y conservación (1010,58 292 ha), potencial agrícola/forestal (2211,066539 ha) y zona urbana (1,492738 ha). En cuanto al conflicto de uso, es descrito con base en el Estudio de zonificación de los conflictos de uso de las tierras del país, elaborado por el (IGAC, 2002), en el que se conforman dos (2) clases de conflictos subdivididos en tres (3) intensidades, además de la clase correspondiente a las tierras con uso apropiado. Teniendo en cuenta la metodología propuesta por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el solicitante presenta la matriz de conflicto de uso para el área de influencia del proyecto, en el que se identifican conflictos por subutilización severa (S3) por capacidad de uso "Potencial Agrícola Forestal", respecto a las áreas forestales protectoras, áreas históricas, culturales y de protección al paisaje, áreas de infiltración y recarga de acuíferos, sistemas loticos y lenticos, distritos de conservación de suelos y restauración y áreas agropecuarias tradicionales. De igual manera, se identifican conflictos por sobreutilización severa (O3) por capacidad de uso "Cuerpo de agua", respecto a Áreas susceptibles de actividades mineras, áreas agropecuarias semimecanizadas semi-intensivas y Áreas agropecuarias tradicionales, así como por capacidad de uso "Preservación y conservación" respecto a Áreas susceptibles de actividades mineras, áreas agropecuarias semimecanizadas semi-intensivas y áreas agropecuarias tradicionales.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A, describe a manera general los servicios ecosistémicos presentes en el área de influencia del proyecto minero, en cuanto a: - **Provisión:** Presencia de cultivos de maíz, trigo, cebada, arveja y papa en altitudes que van desde los 1800 m.s.n.m a los 3600 m.s.n.m, mientras que en las partes bajas, se establece la presencia de bosques maderables y palmas; - **Regulación:** Asociado al potencial hídrico de los ríos Cómeza, Arzobispo y Mausea y de las quebradas Corral de Piedra, Las Pailas, La Colorada y Chorro Blanco; - **Soporte:** En cuanto al servicio de soporte, se describe lo siguiente "En el área de influencia del proyecto se presenta una invaluable riqueza ecológica nacional y se presenta un valor ecosistémico alto en cuanto a cuerpos hídricos. Se caracteriza por una compleja topografía definiendo diversos tipos climáticos.", sin lograr establecer más datos por parte de la Autoridad Ambiental; - **Cultural:** Se realiza una descripción histórica y económica del municipio de Socotá.

Por otra parte, se describe a manera general el estado actual de los suelos presentes en el área del proyecto minero, tal como se muestra a continuación:

"(...)

Fertilidad

En el área del proyecto en las altitudes que van desde los 1800 msnm a los 3600 msnm, se encuentran suelos fértiles en los que cultiva maíz, trigo, cebada, arveja y papa; mientras que en las

partes bajas hay presencia de bosques maderables y palmas. También hay ganadería, con fines de producción lechera, y se extrae carbón, catalogado de alta calidad por los expertos.

Contaminación

La contaminación en los suelos es la introducción de un contaminante en un ambiente natural que causa inestabilidad, desorden, daño o malestar en un ecosistema, en el medio físico o en un ser vivo. Por lo general, las consecuencias de la contaminación se derivan fundamentalmente de la actividad humana. Para el área de influencia proyecto según los análisis realizados no se evidencia contaminación en los suelos.

Compactación

Es el procedimiento de aplicar energía al suelo suelto para eliminar espacios vacíos, aumentando así su densidad y en consecuencia, su capacidad de soporte y estabilidad entre otras propiedades. Su objetivo es el mejoramiento de las propiedades mecánicas del suelo. Para el área de influencia proyecto según los análisis realizados se evidencia presencia de compactación en las zonas de tránsito de vehículos.

Degradación

La degradación implica una pérdida de utilidad actual o potencial del suelo y una disminución de sus funciones potenciales. Un determinado proceso puede ser natural, mientras que si es inducido, intensificado o acelerado por acciones antrópicas puede llegar a ser un proceso de degradación. Para el área de influencia proyecto según los análisis realizados se evidencia presencia de degradación debido a los procesos erosivos que se generan.

(...)"

No obstante, esta Autoridad considera que la información allegada es insuficiente, al no establecer el análisis de información primaria y secundaria, con la cual sea posible determinar el estado actual de los suelos en los sitios donde se implantaran las labores mineras de desarrollo para los Bloques Comaita Este Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por consiguiente, se impone la **OBLIGACION** de presentar un informe detallado en el que se especifique el estado actual de los suelos (Fertilidad, contaminación, compactación y degradación), en relación a cada uno de los Bloques del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, objeto de solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", da cumplimiento parcial al literal a) del Requerimiento No. 10 "Ajustar y Complementar la caracterización del medio abiótico, en el sentido de: Incluir el análisis de información primaria de los componentes geología, geomorfología, paisaje, suelos, geotecnia, hidrogeología, hidrología, para el área de influencia definitiva del medio abiótico."; a pesar de que se establece el análisis y proyección cartográfica de las unidades de suelos, usos actuales, usos potenciales y conflictos de uso con base al desarrollo de información secundaria, no es posible conocer el estado actual de los suelos (Fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión), razón por la cual el numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.

Hidrología

La sociedad indica la presentación de información relacionada con la red hidrográfica y sus elementos, ya que esto guía decisiones que afectan el entorno en la microcuenca donde se ubican las proyecciones mineras. En este sentido, el área de estudio se encuentra ubicada en el norte del municipio de Socotá, Boyacá, limitando con Jericó y Sativanorte. Hidrográficamente, pertenece a la cuenca Media del río Chicamocha.

En relación a la zonificación hidrográfica se menciona que esta pertenece al área hidrográfica Magdalena – Cauca (2), zona hidrográfica Sogamoso (24), subzona hidrográfica Río Chicamocha (2403), Subcuenca Río Chicamocha parte media (240302), con las siguientes microcuencas Río Comeza, Zanjón Espartal, Zanjón del morro, Zanjón San Emigdio y Quebrada Mause, así como las microcuencas (nivel subsiguiente) de la Quebrada de Guanchique.

De acuerdo con esto, se indica que, según la delimitación de cuencas hidrográficas establecida en la zonificación hidrográfica de Colombia, desarrollada por el IDEAM, el área del proyecto se ubica en cinco microcuencas que desembocan directamente en el río Chicamocha. De lo anterior, se presenta como soporte la figura de la cuenca del río Chicamocha, así como la del área de estudio. En cuanto a la caracterización y morfometría de las cuencas hidrográficas, se analiza la Microcuenca del Río Comeza.



Las características morfométrica e hidrológica principal es el área de drenaje, el cual es la proyección ortogonal de un sistema de escorrentía que fluye directa o indirectamente hacia un único cauce principal.

Para este caso en específico, la unidad hidrográfica del Río Comeza tiene un área total de 3.6804 km², y parte de esta área (0.4519 km²). La elevación de esta unidad varía desde aproximadamente 2520 metros sobre el nivel del mar (msnm) en las corrientes superiores hasta unos 1910 msnm en el punto donde las aguas fluyen hacia el Río Chicamocha. De acuerdo con esto, se presentan las características morfométricas generales de la cuenca del área de influencia del proyecto minero

Tabla 18. Características generales

PARÁMETRO	VALOR	UNIDADES
ÁREA	3.6804	Km ²
PERÍMETRO	10.1	Km
LONGITUD	3.13	Km
ANCHO	1.18	Km
ANCHO MAX	1.18	Km
H MAX	2520	m.s.n.m.
H MIN	1910	m.s.n.m.
ÁREA MAYOR CUENCA	2.5516	Km ²
ÁREA MENOR CUENCA	1.1298	Km ²

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Respecto al análisis morfométrico se presenta las características como factor de forma el cual permite determinar la forma que presenta la unidad hidrográfica la cual está clasificada con el coeficiente Kf4, que corresponde a una cuenca que no es alargada, ni ensanchada con un valor de 0.37 – 0.45.

Así mismo, se indica que el **cauce principal**, es la corriente más larga que evacua las aguas de escorrentía, lo que desempeña un papel central en el sistema. Parámetros los cuales son cruciales para comprender la estructura y el funcionamiento de la red de drenaje en la unidad hidrográfica. De lo cual se presentan las siguientes características

Tabla 19 Características red de drenaje

CARACTERÍSTICA	VALOR	UNIDAD
Longitud cauce principal	3496.00	Metros
H MAX	2520.00	m.s.n.m
H MIN	1910.00	m.s.n.m
Numero de cauces	12.00	Adimensional
Pendiente media cauce	27.27	%
Longitud de drenajes orden 1	4.68	Km
Densidad del drenaje	1.27	Adimensional
Corrientes de orden 1	10.00	Adimensional
Coefficiente de torrencialidad	2.72	Adimensional
Relación de bifurcación	1.43	Adimensional

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

De acuerdo esto se logra evidenciar que la cuenca es altamente drenada, lo que sugiere la posibilidad de problemas de erosión debido a la escorrentía superficial durante periodos prolongados de precipitación o estaciones de lluvia. En relación a la **microcuenca de la Quebrada Guanchique** se presenta su delimitación, aclarando que cuenta con área de 864.1142 hectáreas, un perímetro de 14.362 kilómetros, valores los cuales definen la extensión y la forma de la cuenca.

En relación al relieve de la Subcuenca se presenta que la cuenca de Guanchique se clasifica como una cuenca de valle que deposita sedimentos, lo que indica que es más antigua. La elevación Media de la Cuenca es de 2847 msnm con una pendiente media de 21.3°. Se presentan las características morfológicas de la cuenca, donde la longitud axial es de 4.929 km, lo que indica la distancia medida desde el punto de desembocadura hasta el punto de nacimiento de la cuenca. El ancho máximo de la cuenca es de 2.540 kilómetros, medida que se toma perpendicularmente a la longitud axial y refleja la extensión de la cuenca en su punto más ancho.

Así mismo, se presentan las características hidrológicas de la cuenca con un tiempo de Concentración de 21.296 minutos, una densidad de drenajes de 2.9, clasificada como moderada, con un patrón de drenaje tipo detrítico y un Índice de melton de 0.52, lo que indica que la microcuenca es torrencial. De lo anterior

se presentan los drenajes de la microcuenca Guanchique

Respecto a la **microcuenca del Zanjón Espartal** se indica que abarca área y perímetro de 9,640 hectáreas y 4.172 kilómetros, respectivamente. De igual manera, se aborda el relieve de la subcuenca, que incluye un análisis de la curva hipsométrica, la elevación media y la pendiente media.

La elevación media de la cuenca se sitúa en 2,349 metros sobre el nivel del mar, mientras que la pendiente media es del 22.3%, equivalente a 12.5 grados. Se proporciona información sobre la longitud axial de la cuenca (3.922 kilómetros) y su ancho máximo (0.974 kilómetros).

De la misma manera, se presenta información sobre la longitud y pendiente del cauce principal, con una longitud de 4.172 kilómetros y una pendiente del 31.5%, equivalente a 17.5 grados. El tiempo de concentración se determina en 21.521 minutos, y la densidad de drenajes se califica como "Moderada". Se indican los patrones de drenaje, que se clasifican como "detríticos" para el área del proyecto. Finalmente, se presenta información sobre el Índice de Melton, que es de 0.55, clasificando la microcuenca como "torrencial". De lo anterior se presentan los drenajes de la microcuenca Zanjón Espartal.

Respecto a la **microcuenca del Zanjón del Morro** se informa que cuenta con un área y perímetro que se extiende sobre 427.93 hectáreas y 12.867 kilómetros, respectivamente. Para la elevación media y pendiente media, los datos continúan con la elevación media de 2579 metros sobre el nivel del mar y la pendiente media de 36.8% o 20.2 grados.

Respecto a la longitud axial y ancho máximo de la cuenca, la extensión geográfica revela que la primera es de 5.156 kilómetros y el ancho máximo alcanza los 0.905 kilómetros. En lo que concierne al tiempo de concentración y densidad de drenajes, el tiempo de concentración, fijado en 23.414 minutos, es esencial para comprender el flujo del agua en esta microcuenca, que se caracteriza por su "alta" densidad de drenajes. Para los patrones de drenaje e Índice de Melton, se describen como "detríticos", y el Índice de Melton revela que esta microcuenca es "torrencial", lo que indica un potencial significativo de escorrentía. De lo anterior se presentan los drenajes de la microcuenca Zanjón El Morro

Con relación a la **microcuenca del Zanjón San Emigdio** el área de la microcuenca es de 391.17 hectáreas y su perímetro de 10.994 kilómetros. La pendiente media de la cuenca es del 16.1%, equivalente a 19.1 grados. La longitud axial de la cuenca es de 3.673 kilómetros y el ancho máximo es de 1.308 kilómetros.

Para la longitud del cauce principal se cuenta con un valor de 3.673 kilómetros y pendiente media del cauce principal de 34.6%, equivalente a 19.1 grados. Para el tiempo de concentración se establece en 16.461 minutos, con una densidad de drenajes clasificados como "moderada, con patrones de drenaje en el área del proyecto de tipo "detrítico. De lo anterior se presentan los drenajes de la microcuenca Zanjón San Emigdio.

Con relación a la **microcuenca de la Quebrada Mauza** se indica que el área y el perímetro de la microcuenca son de 6,493.34 hectáreas y 45.33 kilómetros, respectivamente.

En términos de patrones de drenaje, se observa un patrón detrítico en la microcuenca. Por último, el índice de Melton se calcula como 0.28, lo que la clasifica como no torrencial. De lo anterior se presentan los drenajes de la microcuenca Quebrada Mauza

Para la estimación de caudales medios, se indica que se aplicó un método de **balance hídrico** a largo plazo que consideró diversos factores hidrometeorológicos. Se utilizaron datos de cuatro estaciones durante un período de hasta 30 años (1993 a 2022) para evaluar valores promedio mensuales y anuales de precipitación a través de análisis estadístico. Estos valores se representaron espacialmente en las ubicaciones geográficas de las estaciones mediante interpolación con el método IDW, que estima la precipitación en toda el área de estudio al calcular promedios ponderados de datos de las estaciones cercanas.

Tabla 20 Precipitación anual por estación

ESTACIÓN	ESTACIÓN N	TIP O	COTA	ESTE	NORTE	PRECIPITACIÓN N (mm/año)
APOSENTOS	24030570	PM	2328	5040337, 0	2227862, 4	792,4
SATIVANORTE	24035320	CO	2594	5032646, 0	2233910, 6	994,6
CARDON EL	35235010	CO	3590	5052073, 2	2222300, 3	2521,3
JERICO	24030580	PM	2962	5044976, 2	2236638, 2	946,9

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

De acuerdo con los resultados de la evaluación regional de la precipitación muestran que el valor anual de la misma varía entre 792 y 2500 mm al año en las microcuencas evaluadas. Sin embargo, dentro del área de influencia del proyecto, la precipitación anual varía entre 792 y 1200 mm al año. Se observa un aumento de la precipitación hacia las partes altas de las cuencas analizadas. Además, se realizó un análisis estadístico de los valores mensuales multianuales de precipitación en la estación pluviométrica llamada Aposentos, que se encuentra en el área de estudio. Este análisis reveló un comportamiento bimodal del clima, con aumentos significativos de precipitación en los meses de marzo, abril, mayo, octubre y noviembre, mientras que los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre experimentan menores niveles de precipitación. Lo anterior, soportado mediante gráficos de comportamiento.

Relativo al análisis de la distribución espacial de la temperatura en la región se utilizaron datos de temperatura promedio de tres estaciones meteorológicas cercanas al área de estudio para crear un modelo de dispersión que relaciona la elevación con la temperatura. Se indica que la temperatura promedio anual en las cuencas evaluadas varía entre 4 °C en las áreas más altas y 21 °C en las zonas más bajas. Dentro del área de influencia del proyecto, la temperatura anual oscila entre 11 y 21 °C, considerando la variación de la altura sobre el nivel del mar. Adicionalmente, se determinó un comportamiento bimodal de la temperatura a lo largo del año, con aumentos notables en los meses de marzo, abril, mayo, octubre y noviembre, y descensos en los meses restantes. El análisis se respalda con gráficos que muestran la relación entre la elevación y la temperatura, así como mapas de isotermas para la estación de Aposentos.

Para la determinación de la evapotranspiración en el área, se aplicaron dos métodos diferentes, el primero el método de Thornthwaite para calcular la evapotranspiración mensual y el método de Turc para el cálculo anual. El método de Thornthwaite se utiliza para calcular la evapotranspiración mensual y se basa en variables como la precipitación, elevación y temperatura. Se proporciona una figura que muestra la metodología de Thornthwaite. El método de Turc y Coutagne se emplea para calcular la evapotranspiración anual y se muestran las fórmulas utilizadas para esto. De acuerdo con esto se presenta tabla donde se indica la evapotranspiración real anual en varias estaciones de la región, con valores que oscilan entre 400 y 800 mm al año.

Para el cálculo del balance hídrico a largo plazo utilizando el método de Thornthwaite. Se proporciona tabla de datos donde se determinan los valores de precipitación media y temperatura media para la estación Aposentos en cada mes del año. Se calcula la ETP sin corregir y se muestran valores como el número de horas de sol, número de días, y otros factores que se utilizan en el cálculo. Luego, se presenta la ETP corregida y, finalmente, se muestra el balance hídrico para cada mes. Con base a los resultados del balance hídrico mensual, se observa que hay un déficit hídrico en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre, mientras que los meses con balance hídrico positivo son abril, mayo, octubre y noviembre.



En relación al régimen hidrológico y los caudales característicos del área de influencia del proyecto minero. El análisis del régimen hidrológico se basa en registros de una estación hidrometeorológica cercana. Se analizan los caudales de la estación limnométrica más cercana en el río Chicamocha en el municipio de Paz de Río. Los análisis estadísticos muestran caudales mínimos promedio de 5.5 m³/s, caudales medios de 23.5 m³/s y caudales máximos promedio de 90.6 m³/s para el período de 2016 a 2022. Los aumentos de caudal se relacionan con los meses de mayor precipitación. Los caudales históricos en la estación Paz de Río muestran un caudal mínimo promedio de 2.1 m³/s, un caudal medio de 33.9 m³/s y un caudal máximo promedio de 167.3 m³/s para el período de 1993 a 2022.

Se indica que se utilizó el método racional para determinar los caudales máximos de crecidas para diferentes períodos de retorno, para lo cual se presentan gráficos que demuestran la intensidad de la lluvia en mm/hora en función de la duración y el período de retorno.

Finalmente se detallada sobre los sistemas hidrológicos presentes en el área de influencia del proyecto. Se menciona que se realizó visita a la zona de interés para recopilar información primaria sobre los sistemas hidrológicos tanto lénticos como lóxicos presentes en la zona. Se menciona que dentro del área de influencia del proyecto minero no se localizan cuerpos hídricos lénticos, pero se referencian un nacimiento de agua y un reservorio de tipo antrópico. Tal como se evidencia a continuación:



Tabla 21 Inventario de sistemas lénticos

Sistema Léntico	Registro Fotográfico	Descripción
-----------------	----------------------	-------------

<p><i>Nacimiento de agua</i></p>		<p><i>Nacimiento de agua localizado en el área de influencia del proyecto. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°039.408 Norte: 2°231.360</i></p>
<p><i>Reservorios Antrópicos</i></p>		<p><i>Reservorios realizados por las personas del área de influencia, con fines de uso para riego y abrevaderos. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°039.888 Norte: 2°228.648</i></p>
<p><i>Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023</i></p>		

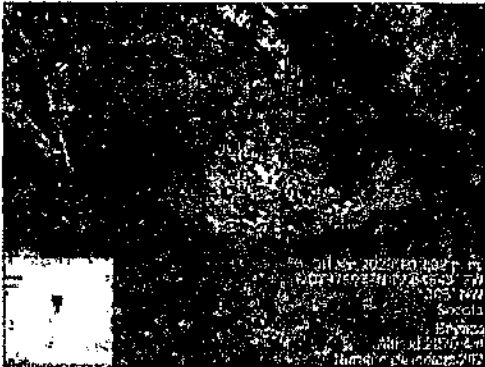


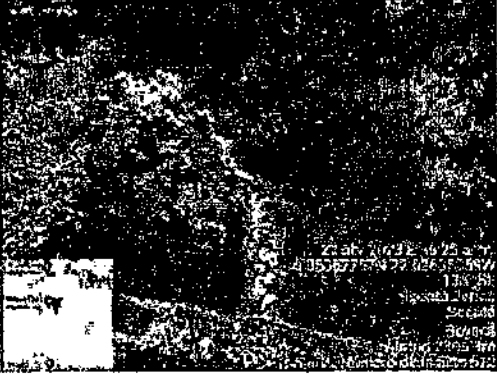

Respecto a los sistemas lóticos, se mencionan algunos presentes en el área del proyecto, como el río Chicamocha, el río Comeza, la quebrada Guanchique, la quebrada de Mause, Zanjonés y drenajes intermitentes. Tal como se evidencia a continuación:

Tabla 22 Identificación de los cuerpos hídricos

Sistema lótico	Registro Fotográfico	Descripción
<p><i>Zanjón Hondo</i></p>		<p><i>Zanjón localizado dentro del área de influencia con 2,1 Kilómetros de longitud aproximadamente.</i></p> <p><i>Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°040.587 Norte: 2°227.813</i></p>
<p><i>Zanjón Espartal El Morro</i></p>		<p><i>Zanjón localizado dentro del área de influencia con 4,17 Kilómetros de longitud aproximadamente.</i></p> <p><i>Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°040.807 Norte: 2°228.971</i></p>



Corpoboyacá

<p>Zanjón San Emigdio</p>		<p>Zanjón localizado dentro del área de influencia con 3,7 kilómetros de longitud aproximadamente. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°039.211 Norte: 2°229.809</p>
<p>Quebrada de Mausa</p>		<p>Quebrada localizada dentro del área de influencia con 6,6 kilómetros de longitud aproximadamente, en la parte baja de la cuenca. Esta quebrada tiene una longitud total de 21,4 km. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°042.271 Norte: 2°230.980</p>
<p>Sistema lotico</p>	<p>Registro Fotográfico</p>	<p>Descripción</p>
<p>Zanjón Peña Blanca</p>		<p>Zanjón localizado dentro del área de influencia con 2,7 kilómetros de longitud aproximadamente. Origen Nacional Este: 5°040.680 Norte: 2°232.005</p>
<p>Quebrada de Guanchique</p>		<p>Quebrada localizada dentro del área de influencia con 4,47 kilómetros de longitud aproximadamente. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°040.224 Norte: 2°226.935</p>
<p>Drenajes Intermittentes</p>		<p>Drenajes intermitentes, en época de verano es difícil evidenciarlos ya que su fuente principal es la escorrentía. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°039.993 Norte: 2°229.734</p>



Corpoboyacá

Río Comeza		Río localizado dentro del área de influencia con 1.9 Kilómetros de longitud de recorrido al suroeste hasta su desembocadura en el río Chicamocha. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°038.650 Norte: 2°227.274
Río Chicamocha		Río localizado dentro del área de influencia con 4.85 Kilómetros de longitud de recorrido al oeste del área de influencia. Sistema de referencia: Origen Nacional Este: 5°038.150 Norte: 2°227.347

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Así las cosas, una vez revisada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple con la totalidad de los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la

elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, , adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se describen las cuencas hidrográficas presentes en el área de influencia del proyecto minero, así como sus principales características morfológicas, caudales característicos y el régimen hidrológico predominante.

Calidad del agua

Se indica que se realizaron monitoreos para la caracterización de la calidad del agua en el área de influencia de los proyectos mineros Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, que se encuentran bajo el contrato de concesión 070-89 Zona 1 en el municipio de Socotá. Manifestando que estos monitoreos se llevaron a cabo en cuerpos de agua que podrían ser afectados por las actividades mineras. Las fechas de las jornadas de monitoreo fueron el 6 de julio de 2022 para el Río Cómeza en la vereda Comaita, el 24 de mayo de 2023 para la Quebrada Mausá y el Zanjón Motavita o San Emigdio en la vereda Chusvitá, y el Nacimiento Pedregal en la vereda El Morro.

Además, se realizaron caracterizaciones complementarias de otros cuerpos de agua menores el 9 de agosto de 2023, específicamente el Zanjón Los Camachos, Zanjón Motavita Aguas arriba y dos (2) drenajes intermitentes innominados. De lo anterior, se presenta tabla donde se describen los cuerpos de agua caracterizados en el área de influencia, junto con sus fechas de monitoreo y coordenadas geográficas. Tal como se evidencia a continuación:

Tabla 23 Cuerpos de agua caracterizados en el área de influencia

ID	NOMBRE	FECHA	COOR_EST E	COOR_NORT E
75037	AGUAS ABAJO RIO COMEZA	6/07/2022	5036888,66	2227211,90
75038	AGUAS ARRIBA RIO COMEZA	6/07/2022	5036957,24	2227115,26
82119	QUEBRADA MAUSA	24/05/2023	5039621,17	2231403,72
82129	ZANJON MOTAVITA	24/05/2023	5039221,92	2229757,93
82118	NACIMIENTO PEDREGAL	24/05/2023	5041162,55	2229287,14
1088-2023	ZANJON LOS CAMACHOS	9/08/2023	5040007,00	2229089,00
1089-2023	ZANJON MOTAVITA AGUAS ARRIBA	9/08/2023	5039827,00	2230159,00
1090-2023	DRENAJE N.N. 1	9/08/2023	5039422,00	2230564,00
1092-2023	DRENAJE N.N. 2	9/08/2023	5039337,00	2231142,00

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023



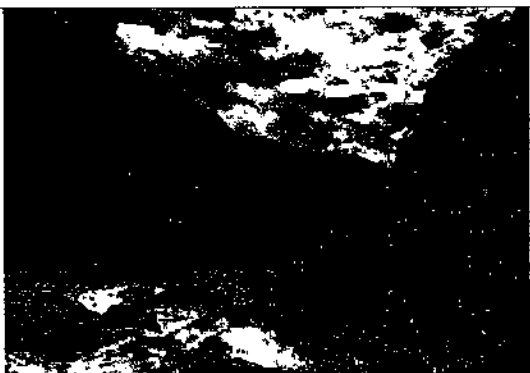
En relación a la normatividad, se indica que en el informe de caracterización fisicoquímica se registraron y analizaron los resultados obtenidos en el muestreo de agua superficial de los puntos de agua superficial, Nacimiento El Pedregal, Zanjón Motavita y la Quebrada Mause. Los cuales fueron comparados con los criterios establecidos en los artículos 2.2.2.1 a 2.2.2.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece los límites máximos permisibles de vertimientos puntuales a cuerpos de agua y a los sistemas de alcantarillado público. Los resultados obtenidos en la caracterización fisicoquímica de las muestras recolectadas en el cuerpo de agua superficial evaluado fueron contrastados con los parámetros establecidos en los artículos 2.2.2.1 a 2.2.2.4 del Decreto 1076 de 2015. Este decreto delinea los límites máximos permisibles de vertimientos puntuales tanto a cuerpos de agua como a sistemas de alcantarillado público.

En relación con los cuerpos hídricos Zanjón Camachos y los dos drenajes intermitentes, se llevó a cabo una comparación con los estándares especificados en la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007. Adicionalmente, se evaluaron los cuerpos hídricos del Río Comeza. Los resultados de la caracterización fisicoquímica de las muestras recolectadas en el cuerpo de agua superficial fueron confrontados con los criterios establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.6 del Decreto 1076 de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Adicionalmente, se presenta información sobre la metodología para la recolección de muestras de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos. Así mismo se menciona que el control para el aseguramiento de la calidad de los resultados se hace en todas las etapas del proceso, incluyendo la recolección de muestras, y se inicia desde la programación del servicio, control y mantenimiento de los equipos, trabajos de campo, resultados de laboratorio y elaboración de informe técnico. Se detalla el procedimiento para la recolección, preservación y análisis de muestras, donde se indica que las muestras de agua se tomaron en forma puntual, realizando la medición de parámetros *In situ*, como: pH, temperatura, conductividad y oxígeno disuelto, siguiendo los procedimientos tomados del Standard Methods y acreditados ante el IDEAM. Además, se presenta una tabla que relaciona los parámetros analizados, indicando que las muestras fueron rotuladas, refrigeradas y enviadas vía terrestre para su posterior análisis, siguiendo los procedimientos internos PT-019 (Gestión de muestras) y PL-004 (Procedimiento de recepción e ingreso de muestras al laboratorio).

Adicionalmente, se presenta la descripción de los puntos de muestreo y se incluye una panorámica de los puntos de agua superficial monitoreados (Tabla 24 Panorámicas y descripción de los puntos de monitoreo realizado el 06 de julio de 2022).

Tabla 24 Panorámicas y descripción de los puntos de monitoreo realizado el 06 de julio de 2022

Nombre del punto	Coordenadas	Aspectos	Registro fotográfico
AGUAS ARRIBA RIO CÓMEZA	X:5038888,66 Y:2227211,90	Cielo despejado, con una temperatura ambiente de 32.4 °C COLOR: Presenta OLOR: Ninguno	
	m.s.n.m 2028		
OBSERVACIONES: Punto de monitoreo con una incidencia solar estimada del 100%, sustrato rocoso, el área circundante comprende vegetación herbácea y arbustiva. Punto cerca a zona de extracción minera			


Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Nombre del punto	Coordenadas	Aspectos	Registro fotográfico
	X:5038957,24 Y:2227115,26	Cielo despejado con una	



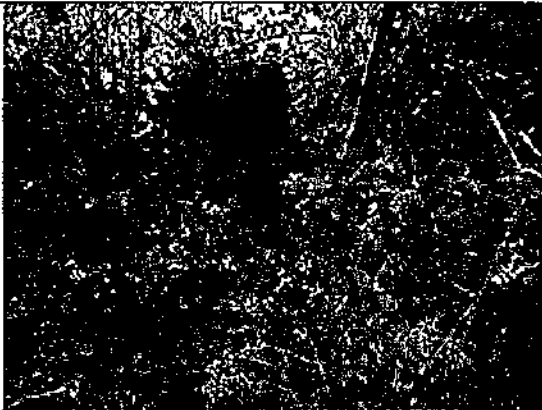
Corpoboyacá

~~28 DIC 2023~~ 03643

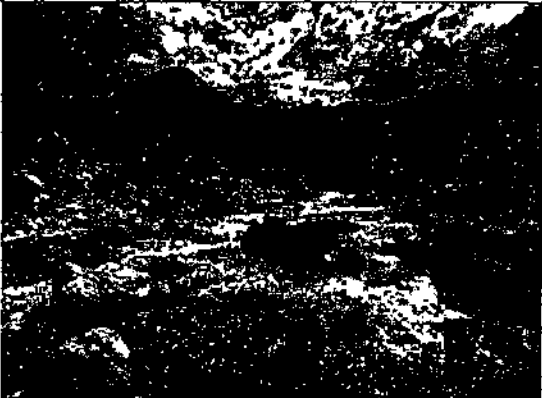
AGUAS ABAJO RIO CÓMEZA	m.s.n.m 2016	temperatura de 31,5 °C COLOR: Presenta OLOR: Ninguno	
<p>OBSERVACIONES: Punto de monitoreo rodeado por vegetación arbustiva y herbácea, sustrato rocoso, el área circundante comprende vegetación herbácea y arbustiva. Punto cerca a zona de extracción minera</p>			

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Tabla 25 y descripción de los puntos de monitoreo realizado el día 24 de mayo de 2023

Nombre	Panorámica y descripción	
Nacimiento o el Pedregal		
Coordenadas Planas Origen Nacional		
Norte		Este
2229287.14 5		5041162.54 6
<p>Observaciones: Punto de monitoreo rodeado por pastizales y zonas de minería. Sobre el punto de monitoreo se encuentra vegetación de tipo arbustivo y herbáceo que proporciona sombra y hojarasca. El sistema presenta poca corriente y condiciones someras. El agua no presenta color ni olor, sin embargo, se observa material flotante. El lecho dominante son suelos blandos. En el punto de monitoreo se encuentra una estructura de captación y almacenamiento en concreto. Tiempo despejado.</p>		

Nombre	Panorámica y descripción
	<p>Observaciones: Punto de monitoreo rodeado por vegetación arbustiva, rastrojo alto y herbazales. El sistema presenta fuerte corriente y color por Re suspensión del sedimento. El lecho dominante son los cantos rodados grandes, medianos y pequeños y grava. No se observan macrófitas en el punto de monitoreo debido a la erosión generada por la corriente. Tiempo despejado.</p>

Nombre	Panorámica y descripción
Quebrada a Mause	



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

24 DIC 2023 - - 13643

Página No. 46

Coordenadas Planas Origen Nacional	
Norte	Este
2231403.72	5039621.17
4	5
Observaciones: Punto de monitoreo aproximadamente 50m aguas Arriba de paso vehicular. El punto se encuentra bajo una zona de deposición de escombros. El color del agua es del sedimento Re suspendido. Sobre ambos costados de la quebrada se presenta encajonamientos de más de 20m. No se observan macrófitas. Tiempo despejado.	

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Finalmente, se presentan los resultados fisicoquímicos y microbiológicos monitoreados el día 06 de junio de 2022, donde se indica que se analizaron 70 parámetros de los cuerpos de agua superficial Nacimiento El Pedregal, Quebrada Mausea y Zanjón Motavita, comparando los criterios establecidos en los artículos 2.2.2.2.1 a 2.2.2.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS			DECRETO 1076 DE 2015, TÍTULO 3, CAPÍTULO 3, SECCIÓN 9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.					
		NACI- MIENTO EL PE- DREGAL	QUE- BRADA MAUSA	ZANJON MOTAVITA	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A
No. LABORATORIO CIMA		82118	82119	82120						
FECHA	A-M-D	2023-05-24	2023-05-24	2023-05-24						
HORA	h:min	8:40:00	11:20:00	13:45:00						
TEMPERATURA AMBIENTE	°C	24	28.2	32.1	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
TEMPERATURA MUESTRA	°C	18.3	18.47	20.3	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
pH	Unidades	7.03	8.12	8.18	5.0 - 9.0	5.0 - 9.0	5.0 - 9.0	5.0 - 9.0	5.0 - 9.0	5.0 - 9.0
CONDUCTIVIDAD	µS/cm	1478	180	308	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	mg/L	0.01	0.01	0.02	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
OXIGENO DISUELT	mg/L	5.01	7.2	8.21	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
SATURACIÓN DE OXIGENO	%	75.8	99.8	98.7	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
CAUDAL	m³/s	0.001	4.587	0.042	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
ALCALINIDAD TOTAL	mg CaCO ₃ /L	34	28	32	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
ALUMINIO TOTAL	mg Al/L	<0.2	4.6	1.6	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
ANTIMONIO	mg Sb/L	0.06	<0.02	<0.02	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
ARSENICO	mg As/L	<0.002	<0.002	<0.002	0.05	0.05	0.1	0.2	N.E.	N.E.
BARIO	mg Ba/L	<1	<1	<1	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
BTEX	mg/L	<0.010	<0.010	<0.010	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
CADMIO TOTAL	mg Cd/L	0.003	0.008	<0.002	0.01	0.01	0.01	0.05	N.E.	N.E.
CALCIO TOTAL	mg Ca/L	188.0	59.8	82.7	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
CARBONO ORGANICO TO- TAL	mg C/L	15	12	10	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
CIANURO TOTAL	mg/L CN	<0.10	<0.10	<0.10	0.2	0.2	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
CLORUROS	mg Cl/L	5.8	<5	3.04	350	350	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
COBRE TOTAL	mg Cu/L	<0.015	<0.015	0.017	1	1	0.2	0.5	N.E.	N.E.

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS			DECRETO 1076 DE 2015, TÍTULO 3, CAPÍTULO 3, SECCIÓN 9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.					
		NACI- MIENTO EL PE- DREGAL	QUE- BRADA MAUSA	ZANJON MOTAVITA	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A
No. LABORATORIO CIMA		82118	82119	82120						
FECHA	A-M-D	2023-05-24	2023-05-24	2023-05-24						
HORA	h:min	8:40:00	11:20:00	13:45:00						
FORMAS FECALES	NMP/100mL	180	151	1108	2000	N.E.	1000	N.E.	300	N.E.
TERMO- TOLERANTES	NMP/100mL	2420	24000	24100	20000	1000	6000	N.E.	1000	N.E.
COLIFORMES TOTALES	NMP/100mL	2420	24000	24100	20000	1000	6000	N.E.	1000	N.E.
COLOR VERDADERO	UPC	<5	22	38	75	20	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
Fenol	µg/L	<0.2	<0.2	<0.2	0.002	0.002	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
o-Cresol	µg/L	<0.3	<0.3	<0.3	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
m-Cresol	µg/L	<0.3	<0.3	<0.3	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
p-Cresol	µg/L	<0.2	<0.2	<0.2	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
Cresoles (suma)	µg/L	<0.8	<0.8	<0.8	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
2,4-Dimetilfenol	µg/L	<0.02	<0.02	<0.02	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
2,6-Dimetilfenol	µg/L	<0.02	<0.02	<0.02	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
2,5-Dimetilfenol	µg/L	<0.03	<0.03	<0.03	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
3,4-Dimetilfenol	µg/L	<0.02	<0.02	<0.02	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
4-Etilfenol	µg/L	<0.03	<0.03	<0.03	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
m-Etilfenol	µg/L	<0.02	<0.02	<0.02	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
1,2,3,5-Tetraetilfenol	µg/L	<0.01	<0.01	<0.01	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
2,3,5-Trimetilfenol + 4-Etilfe- nol	µg/L	<0.02	<0.02	<0.02	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
CROMO TOTAL	mg Cr/L	<0.05	<0.05	<0.05	0.05	0.05	0.1	1	N.E.	N.E.
DBOS (Demanda Bioquímica de Oxígeno)	mg O ₂ /L	13	30	41	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
DETERGENTES TENSOAC- TIVOS (SAAM)	mg SAAM/L calculado como LAS (PM=258.38)	<0.25	<0.25	<0.25	0.5	0.5	N.E.	N.E.	0.5	N.E.

PARÁMETRO	UNIDADES	RESULTADOS			DECRETO 1076 DE 2015, TÍTULO 3, CAPÍTULO 3, SECCIÓN 9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.					
		NACI- MIENTO EL PE- DREGAL	QUE- BRADA MAUSA	ZANJON MOTAVITA	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A	Artículo 2339A
No. LABORATORIO CIMA		82118	82119	82120						
FECHA	A-M-D	2023-05-24	2023-05-24	2023-05-24						
HORA	h:min	8:40:00	11:20:00	13:45:00						
PCB (7) (suma)	µg/L	<0.07	<0.07	<0.07	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
PCB (8) (suma)	µg/L	<0.05	<0.05	<0.05	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
PLATA	mg Ag/L	<0.05	<0.05	<0.05	0.05	0.05	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
PLOMO TOTAL	mg Pb/L	<0.05	<0.05	<0.05	0.05	0.05	5	0.1	N.E.	N.E.
SELENIO	mg Se/L	<0.003	<0.003	<0.003	0.01	0.01	0.02	N.E.	N.E.	N.E.
SULFATOS	mg SO ₄ / L	708	44	77	400	400	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	<15	88	87	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
TURBIDEZ	NTU	1.6	235.0	488.0	N.E.	10.127	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
ZINC TOTAL	mg Zn/L	<0.02	0.05	0.03	16	16	2	5	N.E.	N.E.



PARAMETRO	UNIDADES	RESULTADOS			DECRETO 1076 DE 2015, TITULO 3, CAPITULO 3, SECCION 9, DISPOSICIONES TRANSITORIAS				
		NACIMIENTO EL PEDREGAL	QUEBRADA MAUSA	ZANJON MOTAVITA	Artículo 2.2.3.3.9.3	Artículo 2.2.3.3.9.4	Artículo 2.2.3.3.9.5	Artículo 2.2.3.3.9.6	Artículo 2.2.3.3.9.7
No. LABORATORIO/CIMA		82118	82118	82120					
FECHA	A-M-D	2023-05-24	2023-05-24	2023-05-24					
HORA	h:m:s	8:40:00	11:20:00	13:45:00					
DUREZA TOTAL	mg CaCO ₃ /L	810	140	339	NE	NE	NE	NE	NE
ESCHERICHIA COLI UFE	UFC/100ml	27	57	470	NE	NE	NE	NE	NE
FLUORURO	mg/L	<0,1	<0,1	0,17	NE	NE	NE	NE	NE
FOSFORO TOTAL	mg-P/L	0,14	0,14	0,14	NE	NE	NE	NE	NE
HIDROCARBUROS AROMATICOS POLICICLICOS (HAP)	mg/L	<0,001	<0,001	<0,001	NE	NE	NE	NE	NE
HIERRO TOTAL	mg Fe/L	0,25	8,73	10,20	NE	NE	5	NE	NE
MAGNESIO TOTAL	mg Mg/L	93,9	4,3	8,7	NE	NE	NE	NE	NE
MANGANESO TOTAL	mg Mn/L	<0,03	<0,03	0,92	NE	NE	0,2	NE	NE
MERCURIO	mg Hg/L	<0,0005	<0,0005	<0,0005	0,002	0,002	NE	0,01	NE
MOLIBDENO	mg Mo/L	<0,2	<0,2	<0,2	NE	NE	NE	NE	NE
NITRATOS	mg NO ₃ -N/L	57	0,9	1,9	10	10	NE	NE	NE
NITRITOS	mg NO ₂ -N/L	0,01	0,00	0,02	1	1	NE	10	NE
NITROGENO AMONICAL	mg NH ₄ -N/L	<1,0	3,10	1,0	NE	NE	NE	NE	NE
NIQUEL	mg Ni/L	<0,05	<0,05	<0,05	NE	NE	0,2	NE	NE
ORTOFOSFATOS	mg PO ₄ -P/L	0,24	0,85	0,39	NE	NE	NE	NE	NE
PCB 28	ug/L	<0,01	<0,01	<0,01	NE	NE	NE	NE	NE
PCB 52	ug/L	<0,01	<0,01	<0,01	NE	NE	NE	NE	NE
PCB 101	ug/L	<0,01	<0,01	<0,01	NE	NE	NE	NE	NE
PCB 118	ug/L	<0,01	<0,01	<0,01	NE	NE	NE	NE	NE
PCB 138	ug/L	<0,01	<0,01	<0,01	NE	NE	NE	NE	NE
PCB 153	ug/L	<0,01	<0,01	<0,01	NE	NE	NE	NE	NE
PCB 180	ug/L	<0,01	<0,01	<0,01	NE	NE	NE	NE	NE

De acuerdo con los resultados obtenidos, se manifiesta que, se registraron **temperaturas** de muestra que oscilaron entre 16,47 °C y 20,3 °C. Estos resultados revelan una correlación entre las condiciones climáticas de la zona, que variaron entre 21 °C y 32,1 °C, y la temperatura en los puntos de monitoreo. De lo anterior se presenta grafica de comportamiento de temperatura para cada las fuentes hídricas Nacimiento el pedregal, Quebrada Mausea y Zanjón Motavita.

Respecto al **pH** se obtuvieron valores entre 7,04 y 8,18, indicando una tendencia hacia valores neutros. Además, se menciona que los puntos de monitoreo cumplen con los criterios establecidos por el Decreto 1076 de 2015.

Se informa que las concentraciones de **oxígeno disuelto** en los puntos de monitoreo oscilan entre 5,01 mg/L y 7,2 mg/L, lo que sugiere condiciones adecuadas para el desarrollo de especies acuáticas en los sistemas monitoreados. Sin embargo, en términos normativos, el Decreto 1076 de 2015 no establece un límite específico para este parámetro.

En relación a la **conductividad** en los puntos de monitoreo, se observa que el "NACIMIENTO EL PEDREGAL" presenta un nivel de mineralización clasificado como "Excesiva" debido a su elevada conductividad de 1479 µS/cm. En contraste, el punto de monitoreo "QUEBRADA MAUSA" muestra un nivel de mineralización "Débil," con una conductividad por debajo de 160 µS/cm. Por su parte, el punto de monitoreo "ZANJON MOTAVITA" presenta una mineralización de grado "Media Acentuada," con una conductividad de 306 µS/cm. Resaltando que, a pesar de estas variaciones en la mineralización, no se establecen límites máximos permitidos para este parámetro en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.7 del Decreto único reglamentario 1076 de 2015.

Se presentan los resultados de las concentraciones de **sólidos sedimentables** en el agua, que varían entre 0,01 mL/L y 0,02 mL/L, y destaca que el punto de monitoreo "ZANJON MOTAVITA" registró la concentración más alta de sólidos sedimentables. En términos normativos, es importante señalar que el Decreto 1076 de 2015 no establece límites específicos y restrictivos para este parámetro de calidad del agua.

Respecto a la medición del **caudal**, se indica que en el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL," se observa un ancho aproximado del caudal de 0,60 metros y una profundidad máxima de 0,08 metros, lo que se traduce en un caudal de 0,001 m³/s. En el punto "QUEBRADA MAUSA," se registra un ancho aproximado del caudal de 12,8 metros y una profundidad máxima de 0,62 metros, generando un caudal de 4,567 m³/s. Por último, en el punto "ZANJON MOTAVITA," se aprecia un ancho aproximado del caudal de 1,55 metros y una profundidad máxima de 0,18 metros, resultando en un caudal de 0,042 m³/s. Además, se destaca que, desde la perspectiva normativa, el Decreto 1076 de 2015 no establece límites específicos y restrictivos para el parámetro de calidad del agua relacionado con el caudal.



Corpoboyacá

~~20-DIC-2023~~ 0-3643

En relación a la **saturación de oxígeno** , se realizó en tres puntos de monitoreo específicos, con los siguientes registros: En el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL," se observa una saturación de oxígeno del 78,6%. No obstante, en el punto "QUEBRADA MAUSA," se registra la saturación más alta, alcanzando el 98,8%. Es relevante destacar que, en cuanto a los tres puntos de monitoreo, todos superan el límite mínimo establecido por el Decreto 1076 de 2015 para este parámetro de calidad de aguas.

Respecto a la **alcalinidad total** del agua, se indica que en el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL," se registra una alcalinidad clasificada como "Baja," con una concentración de 34 mg de CaCO_3 por litro. En el punto "QUEBRADA MAUSA," de igual manera se presenta una alcalinidad categorizada como "Baja," con una concentración de 55 mg de CaCO_3 por litro. En el punto "ZANJON MOTAVITA," se encuentra una alcalinidad calificada como "Media," con una concentración de 87 mg de CaCO_3 por litro. Lo cual, en términos normativos, el Decreto 1076 del 2015 no establece límites máximos permitidos para estos parámetros de alcalinidad.

Respecto a la detección de **compuestos BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos)** en los tres puntos de monitoreo. Se informa que, los valores registrados se sitúan por debajo del límite de cuantificación del método empleado por el laboratorio, que es de 0,01 mg/L. Esto indica que la presencia de estos compuestos en el cuerpo de agua es indetectable.

Se indica que, en los puntos de monitoreo, las concentraciones de **cianuro total** se encontraron por debajo del límite de detección de la técnica analítica utilizada por el laboratorio, establecido en 0,10 mg/L. Además, se aclara que, desde el punto de vista normativo, el Decreto 1076 del 2015 establece un límite máximo de 0,2 mg/L para este parámetro en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4. En consecuencia, se puede afirmar que los puntos de monitoreo evaluados cumplen con el límite normativo para el cianuro total.

Los resultados indican lo siguiente: En el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL," se registró una concentración de **cloruros** de 5,8 mg Cl⁻/L. En el punto "ZANJON MOTAVITA," la concentración de cloruros fue de 6,09 mg Cl⁻/L. Además, en el punto "QUEBRADA MAUSA," la concentración de cloruros fue tan baja que quedó por debajo del límite de detección del método utilizado. Se destaca que todas estas concentraciones de cloruros se sitúan por debajo del límite máximo permisible de 250 mg Cl⁻/L, tal como lo establecen los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

En relación al **color verdadero** del agua, en el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL," la concentración de color es tan baja que se encuentra por debajo del límite de cuantificación del método de detección utilizado, que es de 5 UPC (unidades de platino-cobalto). En el punto "ZANJON MOTAVITA," se registra una concentración de 35 UPC, mientras que en el punto "QUEBRADA MAUSA," la concentración es de 22 UPC. Desde una perspectiva normativa, tanto el punto "ZANJON MOTAVITA" como el punto "QUEBRADA MAUSA" superan el límite establecido por el artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015, que es de 20 UPC. No obstante, cumplen con el límite establecido por el artículo 2.2.3.3.9.3, que es de 75 UPC.

Así mismo, se manifiesta que se realizó evaluación de 13 **compuestos fenólicos** en el agua y presenta los siguientes hallazgos: Se realizaron pruebas para detectar 13 compuestos fenólicos, que incluyen fenol, o-Cresol, m-Cresol, p-Cresol, la suma de Cresoles, 2,4-Dimetilfenol, 2,5-Dimetilfenol, 2,6-Dimetilfenol, 3,4-Dimetilfenol, o-Etilfenol, m-Etilfenol, Timol y 2,3/3,5-Dimetilfenol + 4-Etilfenol. Todos estos compuestos fenólicos presentaron concentraciones inferiores al límite de cuantificación del método utilizado, lo que indica que sus niveles son muy bajos y, en algunos casos, indetectables. En términos normativos, es importante destacar que no existen límites aceptables establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015 para la mayoría de los compuestos fenólicos. Sin embargo, para el compuesto fenol, se cumple con el límite establecido por el artículo 2.2.3.3.9.7 de la regulación.

Respecto a la **dureza total** del agua, los resultados en los puntos de monitoreo son los siguientes: En el punto "QUEBRADA MAUSA," se registró una concentración de dureza total de 110 mg CaCO_3 por litro, lo que se clasificaría el agua como "Moderadamente Dura." En el punto "ZANJON MOTAVITA," la concentración de dureza total fue de 139 mg CaCO_3 por litro, también clasificando el agua como "Moderadamente Dura". Sin embargo, en el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL," la concentración de dureza total fue significativamente mayor, alcanzando 810 mg CaCO_3 por litro, lo que clasifica el agua como "Muy Dura". En términos normativos, no existen límites aceptables establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015 para los parámetros de dureza.

Para la **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** , se obtuvieron valores de DBO5 registrados en los puntos de monitoreo varían entre 11 mg de oxígeno disuelto por litro (mg O₂/L) y 41 mg O₂/L. Desde una perspectiva normativa, se destaca que el Decreto 1076 de 2015 no establece límites máximos permitidos para estos parámetros, lo que implica la ausencia de límites específicos en la regulación vigente para la DBO5.

En relación a los **detergentes tensoactivos** , también conocidos como SAAM (Sustancias Activas en el



Corpoboyacá

Agua para el Ámbito Marino), Los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 del 2015 establecen un límite permisible de concentración máxima de 0,5 mg/L para detergentes tensoactivos. Sin embargo, en las tres muestras analizadas, se reportaron concentraciones por debajo del límite de cuantificación de la técnica analítica utilizada por el laboratorio, que es menor a 0,25 mg/L. Esto indica que la concentración de detergentes tensoactivos es tan baja que resulta indetectable por debajo de ese límite. Desde una perspectiva normativa, se concluye que todos los puntos de monitoreo cumplen con los límites establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 del 2015 para los parámetros de detergentes tensoactivos.

Para las concentraciones de **Escherichia coli (E. coli)** en las muestras de agua analizadas varían desde 27 Unidades Formadoras de Colonias por 100 mililitros (UFC/100mL) hasta 470 UFC/100mL. La concentración más alta de E. coli se encontró en el punto "ZANJON MOTAVITA," mientras que la concentración más baja se registró en el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL."

Las concentraciones de **fósforo total** reportadas en todos los puntos de monitoreo son de 0,14 mg de fósforo por litro (mg P/L). Desde una perspectiva normativa, se destaca que los artículos 2.2.3.3.9.3 al 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015 no establecen límites permisibles en relación a este parámetro, lo que significa que no existen límites específicos en la regulación vigente para las concentraciones de fósforo total en el agua.

En el caso de las concentraciones de **ortofosfatos** en los puntos de monitoreo las muestras analizadas en los puntos de monitoreo son baja, oscilando entre 0,24 mg de ortofosfato por litro (mg PO₄ /L) y 0,39 mg PO₄ /L. Esto indica una baja presencia de estos compuestos en el agua y una falta de variación significativa en sus concentraciones en el cuerpo de agua. En términos normativos, se destaca que los artículos 2.2.3.3.9.5 y 2.2.3.3.9.6 del Decreto 1076 de 2015 no establecen concentraciones máximas permitidas para este tipo de compuestos. Esto significa que no hay límites específicos en la regulación vigente para las concentraciones de ortofosfatos en el agua.

Para las concentraciones de **fluoruros** en los puntos de monitoreo en los puntos "NACIMIENTO EL PEDREGAL" y "QUEBRADA MAUSA," se reportaron concentraciones de fluoruros por debajo del límite de cuantificación del método empleado, que es de 0,1 mg/L. Esto indica que, en estos puntos, la concentración de fluoruros es tan baja que no es detectable por debajo de ese límite. En el punto "ZANJON MOTAVITA," se registró una concentración de fluoruros de 0,173 mg/L, que, aunque es detectable, sigue estando por debajo de los límites establecidos por el método de cuantificación.

Dentro del análisis de **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)** en los sistemas monitoreados, se encontró que las concentraciones reportadas en los sistemas monitoreados son inferiores a la técnica de cuantificación del método empleado por el laboratorio, que es de 0,001 mg/L. Esto indica que las concentraciones de HAP son muy bajas o indetectables según el método utilizado.

Respecto a los nutrientes, incluyendo **nitrógeno amoniacal, nitratos y nitritos**, en los puntos de monitoreo, se indica que, el punto "ZANJON MOTAVITA" reportó un valor de 0,1 mg de amoniacal-nitrógeno por litro (mg NH₃-N/L). En los otros dos puntos de monitoreo, las concentraciones son inferiores al límite de cuantificación del método empleado, que es de 0,1 mg NH₃-N/L. A nivel normativo, el Decreto 1076 no establece límites comparativos para este parámetro. Las concentraciones de Nitratos van desde 0,9 mg/L hasta 5,7 mg/L en los puntos monitoreados. Estos valores se encuentran por debajo del límite máximo permisible de 10 mg/L establecido en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, el sistema monitoreado cumple con los límites normativos para nitratos y para los nitritos las concentraciones de nitritos oscilan entre 0,009 mg de nitrito-nitrógeno por litro (mg NO₂⁻-N/L) y 0,027 mg NO₂⁻-N/L. Estos niveles se encuentran en cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

En relación a los **sulfatos**, las concentraciones de sulfatos en los puntos de monitoreo varían. Los puntos "QUEBRADA MAUSA" presentaron concentraciones que oscilan entre 44 mg SO₄²⁻ /L y 77 mg SO₄²⁻ /L. En contraste, el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL" muestra una concentración significativamente mayor, alcanzando 706 mg SO₄²⁻ /L. A nivel normativo, los puntos de monitoreo cumplen con los límites máximos establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.4, que se aplican al agua para uso doméstico, del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, el punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL" supera el límite normativo establecido para los sulfatos en el agua para uso doméstico.

Respecto a la concentración de **Sólidos Suspendedos Totales** en los puntos de monitoreo. El punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL" reporta una concentración inferior al límite de cuantificación del método empleado, lo que significa que la concentración es muy baja o indetectable según el método utilizado (menos de 15 mg/L). Por otro lado, los puntos "QUEBRADA MAUSA" y "ZANJON MOTAVITA" presentan concentraciones de sólidos suspendidos totales de 98 mg/L y 411 mg/L, respectivamente. Estas concentraciones son significativamente mayores que la del punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL".



Para la **turbiedad** en los puntos de monitoreo, se indica que existió dificultad para realizar una comparación normativa debido a las unidades de medida utilizadas, para esto la turbiedad en los puntos de monitoreo varía significativamente. El punto "NACIMIENTO EL PEDREGAL" registra una turbiedad de 1,6 NTU, que indica una baja turbiedad. En contraste, el punto "QUEBRADA MAUSA" muestra una turbiedad de 235 NTU, y el punto "ZANJON MOTAVITA" presenta una turbiedad de 489 NTU, lo que indica niveles de turbiedad mucho más altos en estos dos puntos. En cuanto a los aspectos normativos, se menciona que no es posible realizar una comparación con los límites normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, ya que este establece las unidades de medida en UJT (Unidades Jackson Turbidity), mientras que el método utilizado proporciona información en NTU (Unidades Nefelométricas de Turbidez). La falta de equivalencia entre las unidades dificulta la comparación con los límites normativos.

En relación a los **coliformes totales** en el punto de monitoreo "NACIMIENTO EL PEDREGAL" superaron los límites establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.4 y 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015 al registrar un valor de 2420 NMP/100 mL, pero no excedieron los límites de los artículos 2.2.3.3.9.3 y 2.2.3.3.9.5. En cambio, los puntos de muestreo "QUEBRADA MAUSA" y "ZANJON MOTAVITA" informaron concentraciones de 24000 NMP/100 mL y 24100 NMP/100 mL, respectivamente, que superan los límites máximos permitidos en varios artículos del Decreto 1076 de 2015.

Para el caso de los **coliformes fecales termotolerantes** en los puntos de monitoreo "NACIMIENTO EL PEDREGAL" y "QUEBRADA MAUSA" registraron concentraciones de 150 NMP/100 mL y 151 NMP/100 mL, respectivamente, por debajo de los límites máximos permitidos en el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, el punto "ZANJON MOTAVITA" reportó una concentración de 1106 NMP/100 mL, superando los límites establecidos por el decreto en dos de sus artículos.

Respecto a los **metales y metaloides**, se indica que, dentro del análisis de diecisiete metales en las aguas superficiales, la mayoría de los parámetros, como antimonio, arsénico, bario, cromo, mercurio, molibdeno, níquel, plata, plomo y selenio, presentaron concentraciones por debajo del límite de cuantificación de las técnicas de análisis, cumpliendo con las normativas del Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, para el manganeso en el punto ZANJON MOTAVITA supera los límites normativos. Además, en el caso del aluminio, todos los puntos de monitoreo incumplen con las regulaciones establecidas en el decreto.

El punto de muestreo NACIMIENTO EL PEDREGAL reportó una concentración de aluminio por debajo del límite de cuantificación (0,2 mg Al/L), mientras que los puntos QUEBRADA MAUSA y ZANJON MOTAVITA registraron concentraciones de 4,5 mg Al/L y 1,5 mg Al/L, respectivamente. Sin embargo, todas estas concentraciones exceden los límites establecidos en el Decreto 1076 de 2015 para el parámetro de aluminio, lo que significa que todos los puntos de monitoreo incumplen con las regulaciones en cuanto a los niveles de aluminio en el agua.

En el caso del cadmio, el punto de muestreo ZANJON MOTAVITA reportó una concentración por debajo del límite de cuantificación de la técnica de análisis (0,005 mg Cd/L), y los puntos NACIMIENTO EL PEDREGAL y QUEBRADA MAUSA también registraron concentraciones de 0,005 mg Cd/L. En este caso, todos los puntos cumplen con las regulaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 para el parámetro de cadmio. En el caso del hierro total, el punto NACIMIENTO EL PEDREGAL reportó una concentración de 0,25 mg Fe/L, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 para este parámetro. Por otro lado, los puntos QUEBRADA MAUSA y ZANJON MOTAVITA registraron concentraciones de 6,73 mg Fe/L y 10,2 mg Fe/L, respectivamente, lo que indica que ambos puntos no cumplen con los límites establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 para el hierro total.

En el caso del magnesio, los puntos muestreados, NACIMIENTO EL PEDREGAL, QUEBRADA MAUSA y ZANJON MOTAVITA, reportaron concentraciones de 93,9 mg Mg/L, 4,3 mg Mg/L y 6,7 mg Mg/L, respectivamente. A nivel normativo, el Decreto 1076 de 2015 no establece límites para este parámetro. En el caso del zinc total, el punto de muestreo NACIMIENTO EL PEDREGAL reportó una concentración menor al límite de cuantificación de la técnica de análisis empleada por el laboratorio (0,2 mg Zn/L), mientras que los puntos QUEBRADA MAUSA y ZANJON MOTAVITA reportaron concentraciones de 0,03 mg Zn/L. Esto indica que todos los puntos no cumplen con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 para este parámetro.

De acuerdo con lo anterior, se manifiesta que los Índices de contaminación de agua (ICO) se calcularon para evaluar la calidad del agua en los puntos de monitoreo. Para el Índice ICOMO (contaminación por materia orgánica), QUEBRADA MAUSA y ZANJON MOTAVITA se clasificaron como "alta" contaminación, mientras que NACIMIENTO EL PEDREGAL se clasificó como "media" contaminación. En cuanto al ICOMI (contaminación por mineralización), NACIMIENTO EL PEDREGAL y ZANJON MOTAVITA mostraron una contaminación "alta", y QUEBRADA MAUSA presentó una contaminación "media". El ICOPH no indicó contaminación por el potencial de hidrógeno en ninguno de los puntos monitoreados. El ICOSUS señaló "ninguna" contaminación por sólidos suspendidos en NACIMIENTO EL PEDREGAL, "baja" contaminación en QUEBRADA MAUSA y "muy alta" contaminación en ZANJON MOTAVITA. En cuanto al ICOTRO



Corpoboyacá

(contaminación trófica), todos los puntos monitoreados presentaron eutrofia.

Por otro lado, se presentan los resultados fisicoquímicos y microbiológicos de monitoreo complementario realizado el 9 de agosto de 2023 al Zanjón camachos, Zanjón Motavita aguas arriba, Quebrada N.N. 1 y Quebrada N.N. 2.

Para los valores registrados para el parámetro de pH, estos varían entre 6,5 y 7,5 unidades. Valores indican un comportamiento con tendencia a la neutralidad. La alcalinidad total se presentan resultados para el Zanjón Camachos por encima del límite normativo establecido en la Resolución 2115 del 2007, mientras que los otros cuerpos de agua analizados se encuentran por debajo de dicho límite. Por otro lado, se reportaron concentraciones que varían desde 21,7 mg de calcio por litro (mg Ca/L) hasta 145 mg Ca/L. La menor concentración se registró en Zanjón Motavita, mientras que la mayor concentración la reportó El Zanjón Los Camachos.

Las concentraciones de cloruros registran valores que oscilan entre 2,5 mg Cl⁻/L y 11 mg Cl⁻/L. El punto de monitoreo QUEBRADA N.N1 reportó una concentración inferior a la detectable por el método de cuantificación empleado. Todos estos valores se encuentran por debajo del límite máximo permisible de 250 mg Cl⁻/L. Respecto al color aparente del agua el punto Zanjón los Camachos reportó una concentración inferior al límite establecido en la Resolución 2115 de 2007, mientras que los otros drenajes analizados se encuentran por encima de ese valor de referencia. Para el caso de la conductividad se determinó que los puntos de monitoreo presentaron distintos grados de mineralización entre sí. El Zanjón Motavita presenta un grado de mineralización "Débil", mientras que los Drenajes N.N1 y N.N2 muestran un grado de mineralización "Media" y El Zanjón Los Camachos un grado de mineralización "Excesiva".

Respecto al hierro total se presentaron concentraciones que oscilaron entre 0,086 mg Fe/L y 0,149 mg Fe/L, todos los resultados se encontraron por debajo del valor límite máximo permisible establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007. Para el caso del Magnesio los puntos de monitoreo Zanjón Motavita, Quebrada N.N1 y Quebrada N.N2, registraron valores que oscilaron entre 12,2 mg Mg/L y 28,1 mg Mg/L, todos por debajo del límite de 36 mg Mg/L establecido en la Resolución 2115 de 2007. Sin embargo, en el Zanjón Los Camachos, el valor registrado de 102 mg Mg/L excede dicho límite. Respecto a los Sulfatos los puntos de monitoreo Zanjón Motavita, Quebrada N.N1 y Quebrada N.N2, se registraron valores que oscilaron entre 12,2 mg SO₄²⁻/L y 28,1 mg SO₄²⁻/L, todos por debajo del límite de 250 mg SO₄²⁻/L establecido en la Resolución 2115 de 2007. Sin embargo, en el Zanjón Los Camachos, el valor registrado de 102 mg SO₄²⁻/L excede dicho límite.

Finalmente, todos los puntos de monitoreo registran valores de turbiedad que exceden el límite de 3 UNT (Unidades Nefelométricas de Turbidez) establecido en la Resolución 2115 de 2007. Sin embargo, los puntos de monitoreo Zanjón Motavita, Quebrada N.N1 y Quebrada N.N2 muestran valores de turbiedad superiores en orden de magnitud a los valores del Zanjón Los Camachos.

De acuerdo con lo anterior respecto a los resultados del monitoreo realizado el día 07 de julio de 2022 se logra determinar que, para el caso de la conductividad del Río Cómeza, este se clasifica con grado de mineralización "Muy débil". Aunque no existen límites normativos en el Decreto 1076 de 2015 para este parámetro, se resalta la necesidad de un análisis y reporte adicional. El oxígeno disuelto indica una baja oxigenación del agua, lo que hace que no sea apta para el desarrollo de especies acuáticas.

Los sólidos sedimentables, detergentes tensoactivos, DQO, DBO₅, fenoles totales, fósforo total, grasas y aceites, hidrocarburos totales y ortofosfatos, presentaron concentraciones inferiores al límite de cuantificación de la técnica analítica, y no hay límites normativos en el Decreto 1076 de 2015 para estos parámetros. Las concentraciones de acidez y alcalinidad se encontraron dentro de los límites normativos en los puntos de monitoreo, mientras los valores de dureza los cuales permiten clasificar el agua como "blanda". De igual manera se indica que no existen límites normativos específicos para la dureza en el Decreto 1076 de 2015.

Respecto a las concentraciones de fluoruros en el Río Cómeza, estas fueron bajas y estuvieron por debajo del límite establecido para uso agrícola. Mientras los valores de nitritos, nitratos y nitrógeno amoniacal se encuentran por debajo del límite de cuantificación de la técnica analítica, excepto en el punto Aguas Abajo Río Cómeza, que superó los límites máximos permisibles.

En relación a los metales, estos se encuentran dentro de los límites de cuantificación y cumplieron con los límites normativos. Mientras que los valores de coliformes totales y Escherichia coli fueron más altos en el punto Aguas Abajo Río Cómeza. Destacando la falta de límites permisibles para estos parámetros en la normativa. Finalmente, dentro del Índice de calidad de agua se indica que este varió de bajo a alto, lo que sugiere una calidad aceptable en el tramo aguas arriba y mala en el tramo aguas abajo.



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 11 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 52

Para el caso de los análisis realizados el día 09 de agosto de 2023, se indica que para el cuerpo hídrico ZANJON LOS CAMACHOS los resultados de la calidad del agua reflejan condiciones generalmente aceptables, con un pH de 7,50 dentro del rango neutro. Sin embargo, se observan preocupaciones, como una alcalinidad total elevada (373 mg CaCO₃/L), indicando la presencia de sales alcalinas, y una concentración de calcio (145 mg Ca/L) que supera el valor de referencia, sugiriendo posibles implicaciones para la dureza del agua. Aunque los cloruros están dentro del rango aceptable, la elevada conductividad (1381 µS/cm) señala la presencia de iones disueltos. La dureza total es significativamente alta (785 mg CaCO₃/L), indicando la presencia de sales de calcio y magnesio. A pesar de bajos niveles de fosfatos y hierro total, la elevada concentración de sulfatos (603 mg SO₄²⁻/L) sugiere la posible presencia de contaminantes. Además, la turbidez elevada (3,15 UNT) indica partículas en suspensión.

El análisis de la calidad del agua en el DRENAJE N.N. 1 muestra un pH dentro del rango aceptable, reflejando condiciones neutras adecuadas para diversos usos. Sin embargo, se identifican alteraciones importantes en varios parámetros. La alcalinidad total es elevada, superando el valor de referencia y sugiriendo una presencia significativa de sales alcalinas. La concentración alta de calcio podría afectar la dureza del agua, y aunque los cloruros están dentro del rango aceptable, el color aparente indica una mayor presencia de sustancias colorantes. La elevada conductividad sugiere la presencia de iones disueltos. La dureza total es alta, indicando la presencia significativa de sales de calcio y magnesio. Aunque la concentración de fosfatos es baja y está por debajo del valor de referencia, señala una baja presencia de nutrientes para la proliferación de algas. La baja concentración de hierro total indica bajos niveles de contaminación por hierro. El elevado contenido de magnesio contribuye a la dureza del agua. La baja presencia de nitratos y nitritos indica una baja contaminación por nutrientes nitrogenados. Aunque la concentración de sulfatos es aceptable, su proximidad al valor de referencia sugiere una presencia considerable. La turbidez elevada señala la presencia de partículas en suspensión.

Así mismo, respecto al DRENAJE N.N. 2 el análisis de calidad del agua muestra que el pH se encuentra dentro del rango aceptable, indicando condiciones neutras adecuadas para diversos usos. Sin embargo, se observan alteraciones en varios parámetros. La alcalinidad total y la concentración de calcio están elevadas, sugiriendo la presencia significativa de sales alcalinas, lo que podría afectar la dureza del agua. Aunque los cloruros están dentro del rango aceptable, el color aparente es moderado, indicando una mayor presencia de sustancias colorantes. La conductividad es elevada, sugiriendo la presencia de iones disueltos. La dureza total indica una presencia significativa de sales de calcio y magnesio. La baja concentración de fosfatos y hierro total señala escasa presencia de nutrientes y bajos niveles de contaminación, respectivamente. La elevada concentración de magnesio contribuye a la dureza del agua. La presencia de nitratos y nitritos es baja, indicando una baja contaminación por nutrientes nitrogenados. Finalmente, la concentración de sulfatos es aceptable pero cercana al valor de referencia, sugiriendo una presencia considerable de sulfatos. La turbidez elevada indica la presencia de partículas en suspensión en el agua.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "4.6 CALIDAD DEL AGUA", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 11 Incluir el análisis de calidad de agua de los cuerpos hídricos susceptibles de ser impactados por las actividades mineras a desarrollar en los bloques del proyecto minero 070-89. Así como al literal b. Presentar los resultados de calidad de agua de las fuentes hídricas susceptibles de afectación, realizados a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, siguiendo el protocolo para el monitoreo y seguimiento del agua, elaborado por el IDEAM (2007), o aquel que lo modifique, sustituya o derogue. Así como con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, toda vez que se lleva a cabo la evaluación de calidad del agua en los cuerpos hídricos impactados por las actividades mineras, abarcando la captación de agua superficial, ocupación de cauce y el vertimiento de aguas residuales no domésticas. Así mismo, se proporcionan los puntos de monitoreo georreferenciados y el protocolo de monitoreo correspondiente.

Usos del agua

En relación al uso del agua en el área de influencia del proyecto minero, se indica que dicho análisis se ha basado en la información recopilada durante la fase de campo y la documentación contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Media del Río Chicamocha. Destacando que dentro del área de influencia del proyecto se encuentran varios cuerpos de agua, entre los que se incluyen el Río Chicamocha, el Río Comeza, la Quebrada Guanchique, la Quebrada de la Cabrerita, la Quebrada de Mause, la Quebrada de Fabita, la Toma de Periquito, el Zanjón Chorro Negro, el Zanjón La Playa, el Zanjón Espartal o Morro, el Zanjón Hondo, el Zanjón Peña Blanca, el Zanjón Saizaguan y el Zanjón San Emigdio.

Aclarando que, para llevar a cabo la caracterización de estos cuerpos de agua, se centra la información en la Quebrada de Mause y el Zanjón de San Emigdio, debido a su proximidad a las actividades mineras proyectadas. De acuerdo con esto se presenta información cartográfica donde se identifican los cuerpos



de agua en mención, tal como se evidencia a continuación

De acuerdo con lo anterior, se presentan las características de cada uno de los cuerpos de agua en relación a la ubicación de la infraestructura del proyecto minero. En este contexto, el Río Chicamocha, situado al noroeste con una longitud de aproximadamente 11,119 metros, el Río Cómeza, ubicado al suroeste con una longitud de alrededor de 4,129.3 metros, la Quebrada Guanchique, con una longitud de unos 4,469 metros, y la Quebrada de la Cabrerita, en el noreste con una longitud de aproximadamente 164.23 metros, no serán afectados por las actividades mineras.

En el estudio de impacto ambiental, se identifican diversas fuentes que no serán objeto de intervención. Entre ellas se encuentran la quebrada Fabita, localizada al noroeste con una longitud de aproximadamente 163,509 metros, y la Toma del Periquito en el noreste con una longitud de aproximadamente 1,402.89 metros. De manera similar, tanto el Zanjón Chorro Negro, al sureste con una longitud de aproximadamente 1,252.35 metros, como el Zanjón de la Playa, al suroeste con una longitud de alrededor de 475.21 metros. Además, se destaca el Zanjón Espartal, ubicado en gran parte del área de influencia con una longitud de aproximadamente 6,722 metros, así como el Zanjón Hondo, al sureste con una longitud de aproximadamente 2,096.4 metros, y el Zanjón Peña Blanca, al norte con una longitud de aproximadamente 2,713.4 metros. Finalmente, se señala el Zanjón Saizaguan, al noreste con una longitud de aproximadamente 2,244.86 metros.

En relación con los cuerpos hídricos que demandan medidas especiales de manejo debido a su proximidad a las operaciones mineras, se hace mención de la Quebrada de Mause, que con una longitud de aproximadamente 6,623.95 metros atraviesa el área de influencia desde la parte alta hasta la baja. Igualmente, se destaca el Zanjón San Emigdio (también conocido como Zanjón Motavita), situado al suroeste, con una longitud de alrededor de 3,673.74 metros. Para cada uno de estos cuerpos de agua identificados, se incluye un registro fotográfico detallado junto con su respectiva ubicación.

Respecto a los usos del agua, se menciona que se realizaron encuestas a las viviendas ubicadas en el área de influencia de lo cual se presenta mapa de localización de cada una de ellas

De acuerdo con esto, se indica que, como resultado de dichas encuestas, se indagó sobre el conocimiento de los habitantes acerca de la procedencia del recurso hídrico, de acuerdo con esto se presenta tabla donde se refieren los resultados

Tabla 27 Conocimiento de los habitantes sobre procedencia del recurso hídrico

Conocimiento la procedencia del recurso hídrico	Viviendas Encuestadas	%
"Manantial"	1	2.5
"El Bosque"	1	2.5
"Guáquira"	1	2.5
"Motavita"	1	2.5
"El playón"	1	2.5
"La Guada"	2	5
"Mana de agua"	1	2.5
"El Carrizal"	1	2.5
Quebrada de mause	6	15
Conocimiento la procedencia del recurso hídrico	Viviendas Encuestadas	%
"El Espartal"	1	2.5
Acueducto y fuente natural de arriba	1	2.5
No refiere	21	52.5
No sabe	2	5
Total	40	100

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra deducir que la mayoría de las viviendas encuestadas no refiere información específica (52.5%), mientras que algunas mencionan fuentes naturales y lugares como "Manantial," "El Bosque," "Guáquira," "Motavita," "El Playón," "La Guada," "Mana de Agua," "El Carrizal," "Quebrada de Mause," y "El Espartal" en menor proporción. Adicionalmente, un número limitado de viviendas mencionó "Acueducto y fuente natural de arriba." En general, se observa una diversidad de respuestas en cuanto a la procedencia del recurso hídrico por parte de los habitantes encuestados.



De igual manera, se indica que se indagó sobre el uso de agua para consumo humano, y se obtuvo un total de 18 viviendas que informaron que no consumen agua de dichas fuentes. En contraste, 6 viviendas indicaron que sí consumen agua, una de ellas utiliza un filtro, mientras que las 15 viviendas restantes no proporcionaron información al respecto. Finalmente, en relación a los conflictos por el uso de agua, se presentan resultados en cuanto a la percepción de la comunidad sobre la calidad del agua. El 35% de las viviendas no hizo referencia a la calidad del agua, mientras que el 22.5% la calificó como "Regular," y el 17.5% la consideró "Buena." Además, se registraron percepciones menos favorables, como "Mala" (7.5%), "Barrosa" (5%), y otras respuestas que indican inestabilidad o baja calidad.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral 4.7 USOS DEL AGUA", da cumplimiento a los literales a). Incluir la totalidad de los usos actuales y proyectados de los cuerpos hídricos presentes en el área de influencia del proyecto minero 070-89 que podrían verse afectados por las actividades del proyecto, tales como vertimientos, captación y ocupación de cauces y b). Presentar la información referente a los conflictos actuales relacionados con el uso del agua, en términos de disponibilidad y calidad del recurso dentro del área de influencia del proyecto minero 070-89. Así como con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, dado que se han identificado los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua en el área de influencia del proyecto minero, así como información relacionada con los conflictos por el uso del agua en términos de disponibilidad y calidad del recurso.

Hidrogeología

El desarrollo del numeral "4.8. HIDROGEOLOGIA" presentado en el complemento al Plan de Manejo Ambiental, se basa en el Estudio Nacional del Agua, ENNA 2014 y 2018 publicado por el IDEAM, así como la metodología para el desarrollo de modelos hidrogeológicos conceptuales, estudios hidrogeológicos realizados por el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y plancha geológica No. 152 de Soata (SGC) para el desarrollo del componente geológico. En cuanto a la definición y delimitación de las unidades hidrogeológicas regionales, se tienen en cuenta las características litológicas de las unidades geológicas, estableciendo la caracterización de los sedimentos y rocas con flujo esencialmente intergranular (Depósitos Aluviales y Coluviales, Formación Picacho, Formación Arenisca Tierna y Formación Areniscas de Socha), rocas con flujo esencialmente a través de fracturas (Formación Los Pinos), sedimentos y rocas con limitados recursos de agua subterránea (Formación Guaduas y Formación Arcillas de Socha). A continuación, en la Figura 60, se delimitan las unidades hidrogeológicas regionales presentes en el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1.

Por otra parte, se presenta la definición y delimitación de las unidades hidrogeológicas locales, con base a la obtención de información primaria levantada en campo y el modelo hidrogeológico de Boyacá, clasificando los depósitos aluviales, coluviales y las Formaciones Picacho y arenisca Tierna, como sedimentos y rocas con flujo esencialmente intergranular. En cuanto a las Formaciones Guaduas, Arcillas de Socha y Concentración, se clasifican como sedimentos y rocas con limitados recursos de agua subterránea. Localmente, se delimitan las unidades hidrogeológicas dentro de las cuales, se encuentran los acuíferos asociados a: Depósito aluvial y coluvial, Formación Picacho, Formación Areniscas de Socha, así como acuíferos asociados a la Formación Guaduas y Concentración; y por último un Acuífero de la Formación Arcillas de Socha. A continuación en la Figura 61, se delimitan las unidades hidrogeológicas locales en función al área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1.

A partir del análisis de características litológicas, texturales, composicionales, estructurales, propiedades físicas y químicas de las rocas, pendientes, suelos, coberturas, drenajes y condiciones climáticas, se establece la clasificación del tipo de acuífero local respecto a la localización del área de influencia del proyecto minero; en cuanto a los Depósitos aluvial y coluvial, se definen como un acuífero libre al estar compuestos por sedimentos cuaternarios no consolidados de ambiente aluvial y rocas sedimentarias terciarias; por otra parte, la Formación Picacho y la Formación Areniscas de Socha, se clasifican como un acuífero semiconfinado por la presencia de rocas sedimentarias terciarias que permiten transividades puntuales de 5 a 250 m²/día y 1 a 60 m²/día respectivamente. Por consiguiente, en la Figura 62, se delimitan los acuíferos locales presentes en el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1 para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A, establece la presencia de acuíferos de origen local correspondientes a la Formación Guaduas y Formación Concentración, los cuales se encuentran asociados a rocas sedimentarias muy compactas y fracturadas, con productividades bajas hasta muy bajas; así como se identifica la presencia de un (1) Acuífero, asociado a la Formación Arcillas de Socha por la presencia de arcillas con intercalaciones de bancos gruesos de arenisca que impiden la circulación del agua a través de la formación geológica.

En cuanto a las zonas de recarga, tránsito y descarga, se tuvo en cuenta la clasificación litológica e

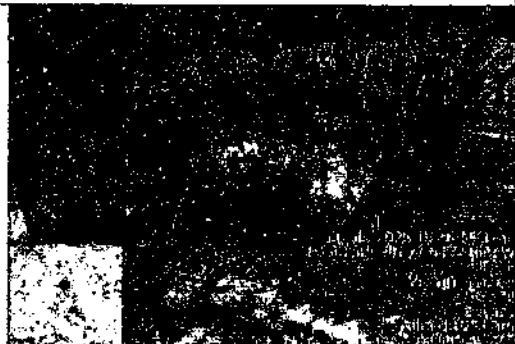


hidrogeológica de las unidades, estableciendo zonas relacionadas a acuíferos de porosidad primaria de sedimentos cuaternarios y rocas terciarias. Por consiguiente, se establece la clasificación litológica según la posibilidad de recarga, asociando las Formaciones Areniscas de Socha, Picacho, Depósitos Coluviales y Aluviales a una posibilidad de recarga ALTA, la Formación Guaduas y Concentración a una posibilidad de recarga BAJA y la Formación Arcillas de Socha asociada a una posibilidad de recarga MUY BAJA. De igual manera, para las coberturas, se identificaron según la posibilidad de recarga, en la que se asocia una posibilidad ALTA a las coberturas de áreas con poca vegetación y bosques, posibilidad de recarga MODERADA, asociada a áreas agrícolas heterogéneas, áreas con vegetación herbácea, cuerpos de agua, pastos, zonas de extracción de minería y finalmente una posibilidad de recarga MUY BAJA, asociada a zonas industriales y zonas urbanizadas. De igual manera, se establecen los rangos de pendientes, clasificación de suelos y posibilidad de recarga (MODERADA), asociada a los drenajes (Rio Cómeza, Rio Chicamocha y Quebrada Mausa. En la Figura 63, se presenta el mapa de posibilidad de recarga propuesto para el área de influencia del proyecto No. 070-89 ZONA 1.

Por otra parte, en el numeral 4.8.4 Direcciones generales de flujo del complemento al Plan de manejo Ambiental, se establecen las direcciones de flujo según las condiciones y configuración de las rocas en el subsuelo, dependiendo a su vez del ángulo de buzamiento de los estratos rocosos; para el área de estudio la tendencia estructural regional se encuentra en sentido y buzamiento Oeste, en donde geográficamente se localiza el río Chicamocha. En cuanto al área de influencia del proyecto minero No. 080-89 ZONA 1. En la parte norte entre la falla de Socotá y el río Chicamocha, el flujo subterráneo se encuentra con las fallas del Morro, Motavita y la falla central sobre el río Chicamocha que generan cambios locales en la dirección del buzamiento y por consiguiente cambios en la dirección del flujo subterráneo. En la parte sur del área del proyecto el flujo subterráneo tiene dirección hacia el Oeste, con algunas interrupciones generadas por las fallas del Morro y Motavita. Por último, al Este de la falla de Socotá, se encuentra un bloque que cambia la dirección del flujo subterráneo, el cual se encuentra plegado hacia el Este en donde se localiza el sinclinal de Ruccu, permitiendo la acumulación de agua subterránea. En la Figura 64, se presenta el mapa de direcciones de flujo perteneciente al área de influencia del proyecto No. 070-89 ZONA1, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas por la Empresa Acerías Paz del Río S.A.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A, en el numeral "4.8.6 Localización de puntos hidrogeológicos", identifica un nacimiento de agua localizado en el punto de coordenadas Este: 5039407,52 Norte: 2231359,88, tal como se puede ver en la Tabla 28. No obstante, en el numeral "4.8.5 Usos actuales del agua subterránea" se aclara que no será utilizado el recurso hídrico subterráneo dentro del área de influencia del proyecto minero, razón por la cual, dicha afirmación se ajusta a las observaciones realizadas por el equipo técnico de Corpoboyacá, teniendo en cuenta que la presencia de cuerpos de agua subterránea no son objeto de solicitud para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Tabla 28. Localización de cuerpo de agua – Área de influencia proyecto No. 070-89 ZONA 1

Cuerpos de Agua Identificados	Registro Fotográfico	Descripción
Nacimiento de agua		Nacimiento de agua localizado en el área de influencia del proyecto. Este: 5039407.52 Norte: 2231359.88

Fuente: Capítulo 4. Caracterización del medio abiótico – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

En el Capítulo 4 del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se realiza el análisis de la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos a partir de la metodología G.O.D, propuesta por Foster (1987), estableciendo una calificación cualitativa y cuantitativa de la vulnerabilidad respecto a las siguientes unidades hidrogeológicas; para el Acuífero Deposito Aluvial, Acuífero Deposito Coluvial, Acuífero Formación Picacho y Acuífero Formación Areniscas de Socha, se establece una vulnerabilidad MEDIA y para el Acuífero de la Formación Guaduas, Acuífero Formación Arcillas de Socha y Acuífero Formación Concentración, se establece una vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos MUY BAJA. A continuación en la Figura 65, se presenta el mapa de vulnerabilidad de los acuíferos propuesto por la Empresa Acerías Paz del Río S.A.

Finalmente, en el numeral "4.8.9 Modelo Hidrogeológico Conceptual", se establece una representación



Corpoboyacá

~~28 DIC 2023~~ - - 03643

descriptiva y gráfica de los sistemas de acuíferos con la interpretación de las condiciones geológicas e hidrogeológicas, integrando aspectos climatológicos, hidrogeológicos e hidráulicos. Específicamente, dentro del área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, se hace referencia a Depósitos Cuaternarios de tipo Aluvial y Coluvial, los cuales son clasificados como acuíferos libres de porosidad primaria, rocas terciarias y cretácicas de las Formaciones Picache y Areniscas de Socha que son clasificadas como acuíferos de porosidad primaria, un (1) Acuitardo asociado a la formación Guaduas y (1) Acuicluido asociado a la formación Arcillas de Socha. El modelo hidrogeológico presentado por la Empresa Acerías Paz del Río S.A, representa la recarga hídrica dada principalmente por la precipitación, evapotranspiración, infiltración, direcciones de flujo y escorrentía; así como geomorfológicamente, se define el área de estudio como un bloque estructural que presenta buzamiento hacia el Oeste, limitado por fallas de tipo regional y con flujo de agua subterráneo similar a la dirección de la escorrentía. A continuación en la Figura 66, se presenta el modelo hidrogeológico propuesto para el proyecto minero.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "4.8 Hidrogeología", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 10 "Ajustar y Complementar la caracterización del medio abiótico, en el sentido de: Incluir el análisis de información primaria de los componentes geología, geomorfología, paisaje, suelos, geotecnia, hidrogeología, hidrología, para el área de influencia definitiva del medio abiótico.", teniendo en cuenta que se identifican los acuíferos de carácter regional y local, zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y tipo de acuífero, localización de puntos hidrogeológicos conforme al análisis de información primaria y secundaria, así como se presenta el modelo hidrogeológico conceptual para el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1.

Por otra parte, se da cumplimiento parcial al literal b) del Requerimiento No. 10 "Presentar estudios hidrogeológicos y de estabilidad geotécnica para cada uno de los bloques del proyecto minero 070-89 (Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).", en el sentido de que se incluye el análisis y modelo hidrogeológico general respecto al área de influencia del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, sin embargo, no se establecen medidas de protección a los nacimientos localizados en el área de influencia conforme al desarrollo de labores mineras en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos y que permitan garantizar a esta Autoridad Ambiental la no contaminación de los acuíferos de interés local. Por consiguiente, se establece la **OBLIGACION** de presentar un informe técnico con la ejecución de acciones que permitan garantizar la protección de acuíferos localizados en el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1 (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos); dicho informe deberá ser soportado con registro fotográfico.

Atmósfera

En relación al componente atmosférico, se indica que para la evaluación de las condiciones meteorológicas en el área de proyecto minero "Contrato de concesión 070-89 ZONA 1 Socotá, bloque Comaita Este, Motavita 2, Motavita Los Pinos", se utilizó información de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 del Modelo Regional de Simulación Atmosférica de WRF (Weather Research and Forecast - WRF), toda vez que no se contaba con datos de los últimos 5 años ni con la totalidad de los parámetros necesarios de las estaciones meteorológicas del IDEAM en la zona de estudio. Lo anterior con el objetivo de identificar y describir las condiciones meteorológicas promedio y extremas en el área del proyecto minero.

Respecto a la dirección y velocidad del viento, se realizó un análisis mediante rosa de vientos generada con modelo WRF con un rango de reporte del año 2018 a 2022, de acuerdo con la información presentada, en términos generales, los datos indican una variabilidad en la velocidad del viento a lo largo de los años, destacando el año 2020 por la mayor frecuencia de vientos moderados a fuertes.

Se recopilaron datos mensuales de las tendencias en temperatura superficial promedio, así como de las temperaturas máximas y mínimas diarias registradas para los años 2018 a 2022. Se manifiesta que los datos fueron obtenidos de la estación meteorológica del IDEAM denominada El Cardón, la cual se encuentra identificada con código de estación 35235010, la cual está ubicada en el municipio de Socotá, Boyacá, en las coordenadas geográficas de Latitud 6.011666667 y Longitud -72.52927778.

De acuerdo con esto, en relación a los datos mensuales de 2018 estos muestran variaciones estacionales en las condiciones climáticas en la ubicación específica. Junio y julio presentan condiciones frescas, con un ligero aumento en la humedad en julio. Agosto marca una disminución en la humedad relativa. Septiembre mantiene temperaturas frescas y humedad moderada. Octubre y noviembre muestran temperaturas más cálidas y alta humedad. Diciembre vuelve a temperaturas frescas con una disminución de la humedad.

En relación al año 2019, los datos mensuales reflejan una variación en las condiciones climáticas a lo largo del año en la ubicación específica. Comienzan con condiciones frescas en enero y febrero, con un aumento gradual de las temperaturas en marzo y abril. Mayo mantiene temperaturas cálidas, mientras que junio



muestra una ligera disminución. Julio y agosto son meses relativamente frescos. Septiembre mantiene temperaturas frescas, y octubre registra una ligera disminución. Noviembre marca un aumento en las temperaturas, y diciembre mantiene condiciones cálidas.

En 2020, las condiciones climáticas mostraron una variación estacional considerable, con un inicio de año fresco en enero, seguido de un gradual aumento de temperaturas en los meses de febrero a mayo, con temperaturas cálidas en abril y mayo. Junio marcó una disminución de las temperaturas, manteniéndose relativamente frescas en julio y agosto. Las temperaturas continuaron siendo frescas en septiembre, con un ligero aumento en octubre y noviembre, antes de finalizar el año con temperaturas frescas en diciembre. Estos datos son fundamentales para diversas aplicaciones, incluyendo la agricultura y la planificación de actividades al aire libre, al proporcionar información valiosa sobre la variabilidad estacional de las condiciones climáticas a lo largo de 2020.

El año 2021 se caracterizó por temperaturas relativamente constantes en promedio, con valores de temperatura de bulbo seco oscilando entre 11,26 °C en enero y 11,98 °C en octubre. Los datos mensuales muestran una leve variación a lo largo del año, siendo diciembre el mes más cálido y enero el más fresco, aunque en general, el año mantuvo temperaturas cercanas a los 11,5 °C de promedio. El año 2022 se caracterizó por temperaturas de bulbo seco que fluctuaron a lo largo de las estaciones, con un mínimo de 10,09 °C en diciembre y un máximo de 11,29 °C en abril. La variación mensual fue relativamente constante, oscilando alrededor de los 10,4 °C a 11,3 °C, con un promedio anual que se mantuvo en el rango de 10,09 °C a 11,29 °C.

Respecto a la presión atmosférica promedio mensual para los años 2018 a 2022 muestran variaciones significativas en la presión barométrica a lo largo de los años. En 2018, se observaron fluctuaciones notables, con valores que oscilaron entre 108,20 mmHg y 163,90 mmHg, indicando cambios marcados en las condiciones climáticas estacionales. En contraste, el año 2019 presentó valores constantes alrededor de 564 mmHg, lo que sugiere condiciones atmosféricas relativamente estables. Los años 2020, 2021 y 2022 también mostraron presiones barométricas consistentes con fluctuaciones mínimas. Estos datos son fundamentales para comprender las condiciones atmosféricas y su impacto en diversas aplicaciones, como la meteorología y la planificación de actividades al aire libre, y resaltan la variabilidad estacional en la presión atmosférica a lo largo de estos años.

En relación a la tendencia de la precipitación durante los últimos años reflejan variaciones notables en la cantidad de lluvia a lo largo de los meses. Cada año presenta un patrón único de lluvia, con meses de alta precipitación, como octubre en 2018, noviembre en 2019, o marzo y abril en otros años, y meses con cantidades mínimas de lluvia, como diciembre en varios de los años seleccionados. La identificación de las épocas secas y húmedas se basó en el análisis de histogramas de temperatura versus precipitación. Indicando que los datos de precipitación provienen de la Estación Meteorológica Aposentos, mientras que los datos de temperatura se obtienen del Modelo Regional de Simulación Atmosférica WRF. En el período de 2018 a 2022, se observa un comportamiento bimodal en el histograma, lo que significa que hay dos temporadas lluviosas al año. La primera temporada lluviosa ocurre entre abril y mayo, y la segunda temporada lluviosa se extiende de octubre a noviembre. Por otro lado, se identifican dos períodos secos, uno entre enero y febrero y otro entre julio y agosto.

Los datos de humedad relativa mensual de los años 2018 a 2022 revelan fluctuaciones y patrones específicos a lo largo de cada año. En 2018, la humedad osciló entre valores más bajos a principios de año y valores más altos en los meses de verano. En 2019, se observaron niveles más altos de humedad en la primavera y principios de verano, con disminuciones en los meses de verano y principios de otoño. En 2020, se registraron niveles más altos de humedad en primavera y verano, con valores más bajos en invierno y principios de otoño. En 2021, los niveles de humedad fueron notables en febrero, marzo y mayo, mientras que septiembre registró la humedad más baja. Finalmente, en 2022, noviembre y octubre destacaron por tener los niveles más altos de humedad, mientras que agosto tuvo la humedad más baja. Estos datos son esenciales para comprender las variaciones de humedad a lo largo del año y tienen relevancia en la agricultura y la meteorología.

Respecto a los promedios mensuales de radiación solar para diferentes años en una ubicación específica. Estos valores varían a lo largo de los meses, reflejando variaciones estacionales en la cantidad de radiación solar recibida por metro cuadrado. Estos datos son esenciales para comprender los patrones de radiación solar y su impacto en diversas aplicaciones, incluyendo la generación de energía solar y la climatología. En el año 2018, la radiación osciló desde 12,53 W/m² en enero hasta 14,38 W/m² en marzo. En 2019, las variaciones fueron desde 266,39 W/m² en junio hasta 316,39 W/m² en agosto. En 2020, oscilaron entre 274,14 W/m² en noviembre y 312,08 W/m² en septiembre. En 2021, variaron desde 74,42 W/m² en noviembre hasta 110,06 W/m² en enero. En 2022, oscilaron entre 62,81 W/m² en noviembre y 109,25 W/m² en agosto. Estos datos ayudan a comprender las condiciones de radiación solar en la región a lo largo de varios años y su relevancia para aplicaciones relacionadas con la energía solar y la climatología.



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - R 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 58

Respecto a la Nubosidad en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, la nubosidad en una ubicación específica mostró variaciones estacionales y mensuales significativas en 2018, la nubosidad varió entre niveles bajos y moderados. Abril y octubre fueron los meses más nublados, mientras que diciembre tuvo la menor nubosidad. En 2019, se observó una variación similar en la nubosidad, con períodos de nubosidad mínima y otros de nubosidad moderada. Abril, septiembre y octubre destacaron como los meses más nublados, mientras que julio y agosto tuvieron la menor nubosidad. En el año 2020 también experimentó fluctuaciones en la nubosidad, con niveles mínimos y moderados. Febrero y agosto registraron los niveles más altos de nubosidad, mientras que junio y septiembre tuvieron la menor nubosidad. Respecto al año 2021, la nubosidad mostró variaciones con períodos de nubosidad moderada y alta. Febrero, marzo y noviembre tuvieron los niveles más altos de nubosidad. Para finalmente en el año 2022, nuevamente se observaron variaciones en la nubosidad, con niveles moderados y altos. Febrero, marzo y noviembre destacaron como los meses con los niveles más altos de nubosidad.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral 4.9.1. Meteorología", da cumplimiento al literal a). Incluir la totalidad de parámetros meteorológicos presentes en el área de influencia del proyecto minero 070-89 de acuerdo con el numeral 4.9.1. Meteorología. Así como con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020, dado que se han identificado y descrito la distribución espacial de las condiciones meteorológicas medias y extremas mensuales multianuales del área, con base en la información de las estaciones meteorológicas del IDEAM existentes en la región, incluyendo la totalidad de los parámetros meteorológicos requeridos.

Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas):

Se presenta la identificación de fuentes de emisión atmosférica en un entorno cercano a proyectos mineros, específicamente en un radio de 3 kilómetros. Indicando que se emplearon salidas de campo para crear un inventario de infraestructura y detectar diversas fuentes de emisiones atmosféricas, clasificadas según las regulaciones del Decreto 948 de 1995 y la Resolución 610 de 2010. Así mismo, se describen cuatro categorías de fuentes de emisión, que incluyen fuentes fijas, fuentes fijas puntuales, fuentes fijas dispersas o difusas, y fuentes móviles. Destacando la presencia de empresas carboneras relacionadas con la minería de carbón en el área de estudio. De acuerdo con esto se presenta mapa donde se evidencia las empresas carboneras aledañas al título minero

Así mismo, se indica que dentro del área de influencia se presentan fuentes de emisiones dispersas, estas se encuentran relacionadas con actividades mineras que se llevan a cabo en el área de influencia. Entre ellos se encuentran acopio de material estéril y acopios de carbón, los cuales producen PM en las actividades de cargue y descargue.

Se indica que las fuentes de emisiones móviles son evidentes en el área debido al tránsito de diversos tipos de vehículos, tanto pesados como livianos. Además, en las zonas rurales, se observan vehículos de carga y maquinaria relacionados con la actividad minera. Estas fuentes móviles contribuyen a la emisión de contaminantes al aire en la región, y es importante tener en cuenta su impacto en la calidad del aire y el medio ambiente. De lo anterior, se presenta registro fotográfico sobre el tránsito de vehículos pesado y el tránsito sobre la vía municipal de Socotá.

Se indica que, considerando que las emisiones móviles son una de los principales contaminantes a la atmosfera, se realiza un aforo vehicular con el objetivo de conocer el flujo vehicular en las vías que integran el acceso y operación del área de influencia. De lo cual se presenta dentro de los anexos el aforo vehicular.

De lo anterior destaca que en virtud del Contrato de Concesión 070-89 ZONA 1 Socotá, relacionado con los bloques Motavita 2, Comaita Este y Motavita Los Pinos, se han identificado tanto las fuentes de emisión actuales como las proyectadas. Además, se mencionan las emisiones correspondientes a cada proceso unitario en la fase operativa. Se enfatiza que, en las fases subsiguientes, también existen emisiones atmosféricas, pero en intervalos temporales más cortos y con menor intensidad. El texto indica que se proporcionarán detalles sobre los procedimientos operativos de cada uno de los bloques en el contexto de la concesión.

Respecto a las emisiones existentes, el tipo de emisión relacionado con el tránsito de vehículos en el área de influencia es dispersa. De igual manera, se muestra la identificación de las fuentes de emisión dispersas existentes en los bloques Motavita 2, Comaita Este y Motavita Los Pinos, con sus respectivas coordenadas Este y Norte en las vías de las veredas Chusvita y Alto Sangra, así como en la vía Socotá – Jericó.

Respecto al tipo de emisión proyectada para el proyecto minero, se clasifica como dispersa. Estas fuentes



de emisión liberan material particulado de manera no sistemática y su emisión depende de las condiciones ambientales y del terreno circundante. Dentro de esta categoría, se identifican áreas de almacenamiento de materiales y los procesos de transferencia de estos materiales durante la entrada y salida del apilamiento. Las emisiones están influenciadas por el tamaño del área, la velocidad promedio del viento y el tipo de material almacenado. Además, esta categoría también abarca las emisiones resultantes de los procesos de clasificación de las materias primas y los residuos. A continuación, se mencionan las principales fuentes que son susceptibles de generar contaminación atmosférica en los bloques Motavita 2, Comaita Este y Motavita Los Pinos del proyecto minero objeto de modificación.

A continuación, se describen los procesos unitarios susceptibles de generar emisiones a la atmosfera en los bloques: Motavita 2, Comaita Este. Así como en la operación del bloque Motavita Los Pinos, en cada uno de sus actividades.

Identificar los tipos de contaminantes del aire que son emitidos por la fuentes identificadas y nuevas.

De acuerdo con esto se presenta la identificación de las fuentes de emisiones atmosféricas, así como el aforo vehicular, lo anterior con el objetivo de concluir los tipos de contaminantes generados por el proyecto minero.

Tabla 30 Contaminantes emitidos por fuentes existentes

Proyecto minero	Fuente Existente	Tipo de contaminante	
		PM10	MP2.5
Motavita 2	Vías sin pavimentar, tránsito de vehículos	X	X
Comaita	Vías sin pavimentar, tránsito de vehículos	X	X
Motavita Los Pinos	Vías sin pavimentar, tránsito de vehículos	X	X

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Tabla 31 Contaminantes emitidos por fuentes proyectadas

Proyecto minero	Fuentes Proyectadas por procesos unitarios	Tipo de contaminante				
		PM10	MP2.5	CO	NO2	SO2
Motavita 2	Arranque	X		X		
	Cargue y transporte interno	X	X	X	X	
	Cargue y transporte externo	X	X	X	X	
	Ventilación					
	Disposición de estériles	X	X		X	X
	Acopio de material	X	X	X	X	X
	Desagüe					
Comaita Este	Operación de Casinos					
	Mantenimiento y operación de casinos			X	X	
	Arranque	X	X	X		
	Cargue y transporte interno	X	X	X	X	
	Cargue y transporte externo	X	X	X	X	X
	Ventilación					
	Disposición de estériles	X	X		X	X
Motavita Los Pinos	Acopio de madera	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y operación de casinos			X	X	
	Arranque	X	X	X		
	Cargue y transporte interno	X	X	X	X	
	Cargue y transporte externo	X	X	X	X	X
	Ventilación					
	Disposición de estériles	X	X		X	X
Comaita Este	Acopio de material	X	X	X	X	X
	Desagüe					
	Operación de Casinos					
	Mantenimiento y operación de casinos			X	X	

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Identificar y georreferenciar los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) y ecosistemas estratégicos en el área de influencia del componente atmosférico.

Se indica que se han identificado y georreferenciado los posibles receptores de las emisiones atmosféricas en el área de influencia del componente atmosférico, que incluyen asentamientos humanos, viviendas y caseríos ubicados en zonas rurales y cercanos a actividades industriales. Estos asentamientos incluyen a los habitantes de las viviendas en las veredas de Comaita, Chuvistá, Motavita y El Morro. Estos son los potenciales receptores de las emisiones atmosféricas y, por lo tanto, es fundamental considerar su protección y bienestar en el contexto de las actividades industriales y sus posibles impactos en la calidad del aire.

De acuerdo con esto, se presenta información relacionada con los potenciales receptores ubicados en el área de influencia del proyecto minero, donde se incluye el número de identificación, el nombre de la



Corpoboyacá

persona, la vereda donde habita y su localización geográfica.

Tabla 32 Potenciales receptores

Punto	Nombre	Vereda	X	Y
1	Bobby Rodríguez	Chirivita	6039436,08	2231772,27
2	Arturo López	Chirivita	6038705,97	2231894,42
3	Mérolena López	Chirivita	6038547,05	2231803,21
4	José Domingo Blanco	Chirivita	6038620,23	2231477,96
5	Norma Lidia Chirivita / Duque: Lola Arjillo Miró Pórtas	Chirivita	6038609,50	2231453,67
6	Maitse Soto	Chirivita	6039342,07	2231281,34
7	Fernando García (La casa Verde)	Chirivita	6038573,72	2231268,94
8	Reinaldo Méndez Triana	Chirivita	6038749,82	2231354,41
9	Demabrida	Chirivita	6038807,02	2231013,12
10	Juan Ariza (No acepta la encuesta)	Chirivita	6039478,92	2231008,03
11	Carolina Gómez Valanda	Chirivita	6039478,91	2230877,00
12	Yvelica Lisney Mousalve (Doceptr Escuela Chirivita)	Chirivita	6039087,09	2230624,44
13	Estheria Tiznado, propietario predio zona 4 (No acepta la encuesta)	Chirivita	6039289,05	2230619,78
14	Adriana Bermúdez Gómez	Chirivita	6039143,81	2230570,62
15	Juan Gómez - Luz María Gómez	Chirivita	6039271,08	2230512,68
16	Adriana Gómez Valanda y Pae	Chirivita	6039318,85	2230453,03
17	Carolina Gómez Valanda	Chirivita	6039318,44	2230383,47
18	Mónica Durán Triana	Chirivita	6039183,03	2230317,45
19	Rocío Granados Pérez	Chirivita	6039121,72	2230311,07
20	Pablo Emilio Rojas	Chirivita	6039332,78	2230127,70
21	Edison Gómez Granados	Chirivita	6039300,58	2230108,76
22	María Graciela y Miguel Mendiveño	Chirivita	6039212,27	2230100,28
23	Gabriel Méndez	Metavita	6041222,54	2230007,57
24	Joselyn Henao (Doceptr Escuela de Metavita)	Metavita	6041161,29	2230006,63
25	Óscar Granados - Duque: María Estro García	Chirivita	6039040,27	2228931,86
26	Familia Mújica (Ignacio Mújica, Pedro Fajardo recientemente) Cúida la casa Estrella Chirivita	Chirivita	6039022,51	2228881,05
27	Gema Menchavalo	El Morro	6041185,48	2228812,28
28	Abraham Menchavalo	El Morro	6041637,24	2228750,99
29	Rocío Mercedes Granados Durán	El Morro	6040123,69	2228553,04
30	Excehomo Mójica	El Morro	6041180,51	2228534,70
31	Lola Alfonso Valanda	El Morro	6041481,93	2228528,21
32	Tiznado Nueva	El Morro	6040159,34	2228517,48
33	Edgar Castaño	El Morro	6040435,80	2228519,47
34	Gustavo Abraham Durán	El Morro	6041284,51	2228468,43
35	Gema Menchavalo	El Morro	6041037,56	2228350,96
36	Baudilio Ramírez	El Morro	6040368,44	2228348,35
37	Rafael Rivera	El Morro	6041184,50	2228214,74
38	Alfonso Chirivita	El Morro	6040287,35	2228206,55
39	Felix Alberto Benitez	El Morro	6040439,15	2228208,29
40	Luz Angelia Rincón Torres	El Morro	6041181,03	2228082,34
41	María Eusebia Amador	El Morro	6041053,45	2228039,54
42	Cecilia García Galán	El Morro	6041147,77	2227748,15
43	Omar Parro	El Morro	6041094,75	2227634,31
44	Mirle Sarda Benitez	El Morro	6041015,26	2227259,54
45	Andrés Batado Leal	El Morro	6040723,49	2227178,64
46	Diana Ederly Díez	Comaita	6039694,54	2227033,97
47	William Durán Gómez	Comaita	6039690,82	2226980,13
48	Ortiz Durán	Comaita	6039704,91	2226884,29
49	Phoenicia Vega Durán	Comaita	6039628,83	2226803,74
50	Yenny Cruz	Comaita	6039651,83	2226583,91
51	Adel Parro	Comaita	6039529,44	2226223,57
52	Martha Gómez Fernández	Comaita	6039588,46	2226206,55
53	Bianca Alcaz Cruz Parro	Comaita	6039595,46	2225173,52
54	Heli Cohan Castro	Comaita	6039782,83	2225169,26
55	Nancy Katherine Durán Castro	Comaita	6039784,96	2225062,84
56	Nancy Ouse	Comaita	6039903,17	2225057,61
57	Hómec	Comaita	6039796,41	2225044,09

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

De acuerdo con esto, se indica que se realizó informe de calidad de aire en el cual se logró identificar que los resultados del muestreo de calidad del aire para el Bloque "Comaita Este" en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, indican que la concentración de material particulado fino (PM10) en el aire se mantuvo en niveles bajos y dentro de los límites normativos. La concentración diaria más alta de PM10, registrada el 6 de julio de 2022 en la Estación 3, fue de 33,0 µg/m³, lo que representa un 56,0 % por debajo del límite normativo diario de 75 µg/m³. Además, durante el período de muestreo, se observó que en las tres estaciones no se superó el límite máximo permisible para un tiempo de exposición anual (50 µg/m³), siendo el promedio más alto en la Estación 3 con 16,0 µg/m³, es decir, 34,0 µg/m³ por debajo del límite establecido en la normativa vigente.

El cálculo del Índice de Calidad del Aire (ICA) acumulado para PM10 indica que las tres estaciones obtuvieron una categoría "BUENO", lo que sugiere que la contaminación atmosférica presenta un riesgo bajo para la salud de la población en la zona de estudio. En consecuencia, no es necesario declarar ningún nivel de prevención, alerta o emergencia debido a la calidad del aire en la zona. Estos resultados indican una buena calidad del aire en el área de influencia del proyecto.



Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral 4.9.2. Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas, da cumplimiento al literal b. Identificar y caracterizar las fuentes de emisiones atmosféricas localizadas en el área de influencia. Así como con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental

– EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020.

Calidad del aire

Respecto a calidad del aire se indica que se realizó caracterización en el área de influencia del proyecto minero, para cual se llevaron a cabo dos jornadas de monitoreo, en las cuales fueron seleccionadas seis estaciones de monitoreo en el perímetro del contrato de concesión 070-89 zona 1, Socotá Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. En relación a la jornada 1 se menciona que entre los días 21 de junio y 08 de julio del año 2022, con el monitoreo de tres (3) estaciones o puntos, en las cuales se determinaron las concentraciones de material particulado menor a 10 micras (PM10), análisis los cuales se basaron en muestreos continuos de 24 horas durante dieciocho (18) días. En este sentido, para generar una caracterización de la calidad del aire en el área de influencia de las actividades humanas actualmente desarrolladas en la zona, se comparan los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente contenida en la Resolución 2254 del 01 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se manifiesta que dentro del marco de las operaciones amparadas por el contrato de concesión 070-89 zona 1, las actividades predominantes se enfocan en la extracción y transporte de carbón. Las fuentes generadoras de material particulado (PM10) se localizan en áreas específicas:

Bocaminas: Estos son puntos concretos donde se lleva a cabo la extracción de carbón. Estos lugares, en particular, presentan un alto potencial para la generación de partículas de material particulado, especialmente durante las operaciones de extracción y manipulación del carbón.

Vías de transporte: Así mismo, las vías utilizadas para el transporte de carbón representan otra fuente importante de emisión de material particulado. Los vehículos involucrados en el transporte de carbón tienen la capacidad de liberar partículas de PM10 en forma de polvo mientras se desplazan a lo largo de estas vías.

Aclarando que estas fuentes de emisión se encuentran inherentemente relacionadas con las operaciones de extracción y transporte de carbón en la zona. Por lo tanto, es fundamental llevar a cabo un monitoreo riguroso de las concentraciones de PM10 en estas áreas para evaluar su impacto en la calidad del aire y asegurar el cumplimiento de los niveles máximos permitidos según la normativa ambiental vigente. De acuerdo con esto, a continuación, se describe el proceso y la metodología a implementar

De igual manera, se presentan los equipos utilizados durante el muestreo y los criterios para la ubicación de las estaciones. De acuerdo con esto se presenta la ubicación de las estaciones de calidad de aire donde se resume las características fundamentales de cada estación, proporcionando información tal como coordenadas geográficas, registro fotográfico y descripción del área, tal como se evidencia a continuación.

ESTACIÓN 1. AIRE 1		
	Coordenadas	6°03'06.7" N 72°38'37,1" W
	Altitud	2130 msnm
	Contaminante	Parámetros: PM10
	Equipo	Hi-Vol-MFC 10 CA 215 EM PM
	La Estación 1 se encuentra localizada al interior de un predio cercano al área de influencia del proyecto de estudio. El suelo presenta cobertura vegetal en su gran mayoría y en inmediaciones se encuentra la vía veredal.	
FUENTES DE EMISIÓN		



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 11 3 6 4 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 62

En el área cercana al límite del predio se encuentra la vía veredal donde el tránsito de vehículos es muy bajo. Adicionalmente, se evidencia la presencia de minas de carbón en zona aledaña a la vereda.

ESTACIÓN 2. AIRE 2		
	Coordenadas	6°03'14.7" N 72°38'39,4" W
	Altitud	2130 msnm
	Contaminante	Parámetros: PM10
	Equipo	Hi-Vol-MFC 10 CA_215_EM PM
La Estación 2 se encuentra localizada en un predio caracterizado por presentar suelo con cobertura vegetal y vegetación arbustiva a su alrededor. No se evidencian vías de acceso aledañas a la zona de estudio.		
FUENTES DE EMISIÓN		
Las principales fuentes de emisión en la zona de estudio se encuentran asociadas a las minas cercanas a la vereda y a posibles quemas de residuos por parte de los habitantes de la zona.		

ESTACIÓN 3. AIRE 3		
	Coordenadas	6°03'30.1" N 72°39'04.5" W
	Altitud	2020 msnm
	Contaminante	Parámetros: PM10
	Equipo	Hi-Vol-MFC 10 CA_161_EM PM
La Estación 3 se encuentra ubicada al interior del campamento de la mina denominada "Proyecto Costa Rica", en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá. Se observa que la zona presenta vegetación herbácea y arbustiva a su alrededor		
FUENTES DE EMISIÓN		
La principal fuente de emisión en la zona de estudio se encuentra asociada al tránsito continuo de vehículos pesados de cargue y descargue de material, dado que en inmediaciones se encuentra la bocamina.		

Adicionalmente, se presenta los puntos de muestreo de calidad del aire, tal como se referencia a continuación:

Posteriormente, se presenta los resultados del monitoreo, el cual se enfocó en determinar la concentración de PM10 (material particulado menor a 10 micras) y comparar estos valores con las normas de calidad de aire establecidas en la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial. Se indica que el muestreo de PM10 se llevó a cabo siguiendo una metodología específica y se proporcionan datos de calibración de los equipos Hi-Vol. Adicionalmente se presenta tabla con resultados obtenidos durante los 18 días de muestreo.

En el análisis de PM10 realizado en las tres estaciones, se presentan los siguientes resultados: En relación a la Estación 1, se obtuvo una media de 9.3 µg/m3, con concentraciones diarias máximas y mínimas de 13.9 µg/m3 y 5.8 µg/m3, respectivamente, todas por debajo del límite normativo de 75 µg/m3. A pesar de algunas muestras invalidadas debido a fallas eléctricas, la representatividad del monitoreo fue del 88.9%. En la Estación 2, la media fue de 12.4 µg/m3, con concentraciones diarias máximas y mínimas de 20.1 µg/m3 y 7.2 µg/m3, todas dentro de los límites normativos. La representatividad fue del 88.9%, con muestras invalidadas en algunos días. En la Estación 3, la media más alta de 16.0 µg/m3 se registró, con una concentración diaria máxima de 33.0 µg/m3, que fue la más alta en todos los días y estaciones. A pesar de ello, ninguna medición superó el límite normativo de 75 µg/m3, y la representatividad fue del



88.9%, con algunas muestras invalidadas. En general, los valores de PM10 en las tres estaciones se mantuvieron por debajo de los límites normativos, indicando una calidad del aire aceptable durante el período de muestreo, a pesar de las muestras invalidadas debido a problemas eléctricos, cumpliendo con el requisito del 75% de datos válidos según el protocolo de monitoreo.

En relación a las gráficas presentadas, estas muestran las concentraciones diarias de PM10 en las tres estaciones durante los 18 días de muestreo, y es evidente que, en todos los casos, los valores se mantuvieron por debajo del límite permisible de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, de acuerdo a las normativas vigentes para tiempos de exposición diarios. Además, se representan los niveles de precipitación registrados a lo largo del período de monitoreo, lo que resalta que las concentraciones más altas de PM10 se observaron en días sin lluvia. Esto sugiere la influencia de las condiciones climáticas en la dispersión del material particulado, de lo anterior se presentan los valores promedio para cada estación y se comparan con la normativa aplicable para tiempos de exposición anuales, aunque se reconoce que esta comparación es indicativa, dado que el muestreo abarcó solo 18 días en lugar de los 365 días requeridos para una evaluación anual.

De acuerdo con los resultados anteriores, ninguna de las tres estaciones superó la norma para tiempos de exposición anual de 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, siendo el valor más alto el registrado en la estación 3

con un promedio de 16.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, lo que significa que estuvo 34.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ por debajo del límite establecido en la Resolución 2254 de 2017, aunque esta comparación es indicativa. Los Índices de Calidad del Aire (ICA) para PM10 se calcularon a partir de las concentraciones medias siguiendo la metodología establecida en el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de Calidad de Aire del Protocolo para el Muestreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, y se muestran en las siguientes secciones. Estos ICA permiten evaluar la calidad del aire según un rango de valores y colores: valores entre 0-50 (Verde) indican buena calidad del aire, de 51 a 100 (Amarillo) es aceptable, de 101 a 150 (Naranja) dañino para grupos sensibles, de 151 a 200 (Rojo) dañino para la salud, de 201 a 300 (Púrpura) muy dañino y de 301 a 500 (Marrón) peligroso.

Se presentan los resultados obtenidos del monitoreo, donde se ha determinado que la calidad del aire se clasifica como "BUENA" con un ICA de 8.7 en la estación 1, "BUENA" con ICA de 11.5 en la estación 2, y "BUENA" con ICA de 14.8 en la estación 3. Lo que indica que, durante los dieciocho días de monitoreo en las tres estaciones, se ha reportado una clasificación de "BUENA" según el ICA. En cuanto a la comparación con estados excepcionales, de acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencia que las concentraciones de PM10 durante los 18 días de muestreo en las tres estaciones de monitoreo han sido significativamente inferiores a los niveles que definirían situaciones excepcionales según lo establecido en la Resolución 2254 de 2017.

De acuerdo con esto se determina que en lo que respecta al material particulado PM10, se destaca que la concentración diaria más alta se registró en la Estación 3 el 6 de julio de 2022, alcanzando 33.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, lo que representa una reducción significativa del 56.0% con respecto al límite normativo diario de 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Durante los 18 días de muestreo en todas las estaciones, las concentraciones de PM10 se mantuvieron por debajo del límite permitido según las regulaciones vigentes para tiempos de exposición diarios, que se establece en 75 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Así mismo, durante el período de muestreo en las tres estaciones, se mantuvieron las concentraciones de PM10 por debajo de los niveles excepcionales definidos en las regulaciones, lo que conlleva a la conclusión de que no es necesario considerar la declaración de ningún nivel de prevención, alerta o emergencia en la zona de estudio en relación a la calidad del aire.

En relación a la segunda jornada de monitoreo de calidad de aire se indica que se llevó a cabo muestreo que abarcó los bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos, durante un período que comprendió desde el 21 de junio hasta el 08 de julio de 2022. Para llevar a cabo este monitoreo, se utilizaron tres estaciones de muestreo, y se emplearon muestreadores de alto volumen para la recolección de material particulado (PM10) durante un total de dieciocho días consecutivos.

En relación a los resultados obtenidos, se indica que en cuanto a la concentración de material particulado (PM10) se compararon con los niveles máximos permitidos, tal como establece la Resolución 2254 emitida el 1 de noviembre de 2017. Dichos análisis de los contaminantes se llevaron a cabo en un laboratorio certificado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Estos análisis se realizaron siguiendo las especificaciones técnicas definidas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA/USA) y de acuerdo a las pautas establecidas en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, en particular, el manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire, del mes de octubre de 2010. Este proceso se llevó a cabo siguiendo las directrices del numeral 5.7.4 del protocolo, que se enfoca en la aplicación de sistemas de vigilancia de la calidad del aire industrial.



De igual manera se presentan los equipos utilizados durante el muestreo y los criterios para la ubicación de las estaciones. De acuerdo con esto se presenta la ubicación de las estaciones de calidad de aire donde se resume las características fundamentales de cada estación, proporcionando información tal como coordenadas geográficas, registro fotográfico y descripción del área, tal como se evidencia a continuación:

ESTACIÓN A: Casa del Señor José D. Blanco		ESTACION B: Casa del Señor Josué Gómez.	
ESTACION C: Mina Señor Argemiro Chía			
ESTACIÓN	COORDENADAS	m.s.n.m.	
A Casa del Señor José Domingo Blanco	N: 6° 05' 41.4" W: 72° 39' 01.7"	1874	
B Casa del Señor Josué Gómez	N: 6° 05' 02.1" W: 72° 38' 37.7"	2106	
C Mina Señor Argemiro Chía	N: 6° 04' 21.6" W: 72° 37' 29.0"	2589	

Así mismo, se indica que el periodo de medición de estas actividades de monitoreo se llevó a cabo desde el 31 de marzo a las 12:00 pm hasta el 18 de abril de 2023 a las 12:00 pm. La medición del tiempo se efectuó utilizando un horómetro, siguiendo las directrices, metodologías y procedimientos definidos en el "Protocolo para el seguimiento y monitoreo de la calidad del aire", el cual fue adoptado mediante la Resolución 650 del 29 de marzo de 2010 y posteriormente ajustado mediante la Resolución 2154 del 2 de noviembre de 2010.

Se manifiesta que para llevar a cabo el monitoreo del contaminante material particulado PM10, se utilizaron muestreadores activos de alto volumen con controlador de flujo tipo volumétrico. Estos muestreadores activos son equipos que succionan una cantidad medible de aire ambiente a través de un filtro durante un periodo de tiempo conocido, que en este caso fue de 24 ±1 horas. Luego, el filtro es pesado antes y después del proceso de muestreo para determinar el peso neto ganado. La concentración total de partículas en el aire ambiente se calcula dividiendo la masa recolectada por el volumen. De acuerdo con esto se presenta la localización de los puntos de emisión del contrato de concesión 070-89 zona 1.

Adicionalmente, se presenta información relacionada con las condiciones atmosféricas observadas durante el periodo de monitoreo. Para lo cual se adjunta la siguiente información:

En relación a la dirección y velocidad del viento se presenta datos sobre la velocidad y dirección del viento, destacando que la mayoría del tiempo (el 87,5%) experimentó velocidades de viento que varían desde la calma hasta 3.6 m/s, lo que sugiere un predominio de condiciones de viento relativamente suaves.



Además, se menciona que las componentes del viento prevalecientes soplaban desde el suroeste (SW). Respecto a la precipitación, se informa sobre la presencia de lluvia durante el período de monitoreo, con un pico de precipitación significativo el 6 de abril. Esto indica predominantemente condiciones de viento tranquilo. Respecto a la temperatura se presentan datos sobre la variación de la temperatura durante el período de monitoreo, con un reporte de temperatura máxima reportada de 16.6 °C, temperatura mínima registrada de 12.6 °C y temperatura promedio de 15.2 °C. Para la presión atmosférica se destacan las lecturas de la presión atmosférica máxima de 561.3 mm de Hg y mínima de 561.8 mm de Hg con un valor promedio de 562.6 mm de Hg. Finalmente, en relación a la humedad se presenta información sobre la humedad relativa máxima con un reporte de 94.4%, mínima de 61.3% y promedio de 75.2%.

El estudio revela que las concentraciones de material particulado (PM10) en las tres estaciones se encuentran dentro de los límites permitidos por la normativa vigente. A continuación, se presentan los resultados numéricos y su comparación con las normas aplicadas:

Tabla 33 Consolidados niveles de concentración anual

ESTACIÓN	PROMEDIO ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	NORM A ANUA L ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	CUMPLE
Casa del Señor José Domingo Blanco	10,20	50	SI
Casa del Señor Josué Gómez	13,51		SI
Mina Señor Argemiro Chía	16,02		SI

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Tabla 34 Consolidado niveles de concentración diaria.

ESTACIÓN	MÁXIMO 24 HORAS ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	NOR MA 24 HORA S ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	CUMPLE
Casa del Señor José Domingo Blanco	13,27	75	SI
Casa del Señor Josué Gómez	17,66		SI
Mina Señor Argemiro Chía	22,18		SI

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

De acuerdo con los resultados obtenidos se manifiesta que basados en estos resultados y la regla de decisión unidireccional implementada por el laboratorio, A&MA planeta azul, se declara que se encuentra en conformidad con la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017. Esto indica que las concentraciones de PM10 no superan los límites permitidos por la normativa vigente, lo que demuestra el cumplimiento de los niveles de calidad del aire establecidos en dicha normativa.

Así mismo, se presenta la descripción de los tiempos de medición de material particulado (PM10) en cada una de las tres estaciones de monitoreo, etiquetadas como A, B y C, realizadas durante un período específico. Estos resultados se presentan en tablas y se resumen a continuación por estación. En relación a la Estación A, la cual corresponde a la casa del señor José Domingo Blanco se indica que se llevaron a cabo mediciones continuas durante 18 días, donde la concentración promedio de PM10 en esta estación varió de 5,10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ a 13,77 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y el promedio anual de 10,20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ se ajusta a la normativa anual.

Respecto a la estación B la cual corresponde a la casa del Señor Josué Gómez las mediciones se realizaron durante el mismo período que en la estación A, respecto a la concentración promedio de PM10 en la estación B osciló entre 8,92 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 17,66 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ con un promedio anual de 13,51 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ lo cual se encuentra dentro de la normativa anual.

Finalmente, en relación a la estación C que corresponde a la Mina del Señor Argemiro Chía, se manifiesta que las mediciones se realizaron durante el mismo período que en las estaciones anteriores, obteniendo una concentración promedio de PM10 en la estación C varió de 10,47 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ a 22,18 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ con un promedio anual de 16,02 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ la cual también se ajusta a la normativa anual.

Se presenta el índice de calidad de aire, el cual se clasifica en una escala numérica con colores que indican los posibles efectos en la salud. El ICA, que va de 0 a 500, este refleja el grado de contaminación del aire y los riesgos para la salud. Su objetivo es brindar información accesible sobre la calidad del aire y las posibles amenazas para la salud cuando los contaminantes alcanzan niveles poco saludables. La



metodología del ICA se basa en la Resolución 2254 de 2017 del MADS y sigue directrices de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (U.S.-EPA), conforme al documento "Technical Assistance Document for the Reporting of Daily Air Quality - the Air Quality Index (AQI)", de septiembre de 2018. Estas directrices definen categorías del AQI, establecen puntos de corte para cada contaminante según el tiempo de exposición y el impacto en la salud, asignando clasificaciones como bueno, moderado, dañino para grupos sensibles, dañino, muy dañino y peligroso.

De acuerdo con lo anterior se presentan los siguientes resultados del índice de calidad del aire, para el contaminante PM10.

Tabla 35 Índice de Calidad del Aire, contaminante PM10

FECHA	ICA PM10 ESTACION A	CATEGORIA ICA	FECHA	ICA PM10 ESTACION B	CATEGORIA ICA
2023-04-01	9		2023-04-01	12	
2023-04-02	5		2023-04-02	8	
2023-04-03	12		2023-04-03	14	
2023-04-04	11		2023-04-04	16	
2023-04-05	21		2023-04-05	14	
2023-04-06	6		2023-04-06	9	
2023-04-07	6		2023-04-07	9	
2023-04-08	9		2023-04-08	12	
2023-04-09	5		2023-04-09	9	
2023-04-10	13		2023-04-10	16	
2023-04-11	11		2023-04-11	14	
2023-04-12	12		2023-04-12	15	
2023-04-13	11		2023-04-13	14	
2023-04-14	11		2023-04-14	16	
2023-04-15	9		2023-04-15	12	
2023-04-16	5		2023-04-16	8	
2023-04-17	12		2023-04-17	14	
2023-04-18	12		2023-04-18	13	
FECHA	ICA PM10 ESTACION C	CATEGORIA ICA			
2023-04-01	14				
2023-04-02	10				
2023-04-03	16				
2023-04-04	19				
2023-04-05	15				
2023-04-06	10				
2023-04-07	10				
2023-04-08	13				
2023-04-09	10				
2023-04-10	20				
2023-04-11	17				
2023-04-12	19				
2023-04-13	16				
2023-04-14	21				
2023-04-15	14				
2023-04-16	16				
2023-04-17	19				
2023-04-18	14				

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Finalmente, se presentan las conclusiones del estudio de calidad del aire en el "CONTRATO DE CONCESIÓN 070-89 ZONA 1" en Socotá, Boyacá, de las cuales se indica que los resultados de la línea base para el contaminante PM10 en las tres estaciones de monitoreo muestran que las concentraciones se encuentran por debajo del nivel máximo permisible de 75 µg/m3 en un rango que varía entre un 70,4% y un 81,6%, para un tiempo de exposición de 24 horas, según la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Lo que indica que la línea base de PM10 en la zona de influencia de la concesión es baja. Respecto al Índice de Calidad del Aire (ICA) para el parámetro PM10 durante los 18 días de estudio refleja un estado general de calidad del aire calificado como "BUENO". Esto sugiere que la calidad del aire en la zona es adecuada en términos de material particulado. Respecto a las concentraciones de material particulado (PM10) en las tres estaciones cumplen con la regla de decisión unidireccional de aceptación conservadora. Esto significa que no hay impactos significativos en la salud pública relacionados con el PM10, y las concentraciones se mantienen dentro de los límites establecidos.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral 4.9.3. Calidad del aire, da cumplimiento al literal C. Ajustar la información relacionada con el numeral 4.9.2. Calidad de aire de acuerdo con la localización y características del proyecto minero 070-89. Así como con los requisitos solicitados en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 de 2020.

Ruido

Se menciona que se realizó la identificación de las fuentes de generación de ruido y vibración en los bloques geográficos específicos de Comaita, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, que están bajo el contrato de concesión 070-89 ZONA 1 en Socotá. Indicando que este análisis detalla las fuentes responsables de generación de ruido y vibración en cada etapa de los procesos involucrados en el proyecto. Para cada uno de los bloques se presenta flujograma de generación de ruido por operaciones unitarias, tal como se evidencia a continuación

Se indica que la primera jornada de monitoreo de ruido y vibración, fue realizada en los días 09, 10 y 11 de julio 2022, donde se identificaron las áreas sensibles en el área de influencia del proyecto con el objetivo de caracterizar los niveles de presión sonora ambiental conforme a las metodologías establecidas en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, que actualmente es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se establecieron cuatro puntos de medición para el ruido ambiental,



tanto en horario diurno como nocturno, con el propósito de caracterizar los Niveles de Presión Sonora (NPS) en el área.

Tabla 36 Puntos de medición de ruido ambiental



No. Punto.	ID	Nombre del punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas Planas Origen Nacional	
			Longitud (W)	Latitud (N)	Este	Norte
1	Ruido 1	Ruido 1	6° 1'19.80"	72°42'45.50 "	5031788,20 7	2223446,45 0
2	Ruido 2	Ruido 2	6° 1'26.60"	72°42'32.30 "	5032193,71 6	2223655,38 1
3	Ruido 3	Ruido 3	6° 1'36.30"	72°42'35.60 "	5032092,14 8	2223953,06 4
4	Ruido 4	Ruido 4	6° 1'33.60"	72°42'29.90 "	5032267,34 8	2223870,27 8

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia – Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Adicionalmente, se presenta la comparación de los resultados del monitoreo con los valores de referencia establecidos en el Capítulo III, Tabla 2 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De acuerdo con esto se indica que el área se encuentra clasificada como Sector D lo cual corresponde a "Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado, subsector: Rural habitada destinada a explotación agropecuaria", toda vez que los puntos de monitoreo corresponden a zonas rurales"

Se presenta las principales fuentes de emisión de ruido identificadas durante las mediciones en cada punto, así como la ubicación espacial, tal como se observa a continuación

Tabla 37 Puntos de medición de ruido ambiental

ID	Coordenadas Planas Origen Nacional		Aspectos		Registro fotográfico
	N	2227192,316	Climático	Durante el periodo de monitoreo, no se presentaron lluvias.	
Ruido 1	E	5038976,244	Fuentes potenciales de emisión de ruido	- Fauna silvestre. - Río a 80 m aprox	
	m.s.n. m	2050			
OBSERVACIONES: El punto de monitoreo se encuentra en una zona rural a 1,8 km al noroeste del casco urbano de Socotá (Boyacá), en un terreno natural, donde las principales fuentes de emisión son el ruido generado por los animales del sector y el río de fondo a unos 50 m aproximadamente.					
	N	2226953,155	Climático	Durante el periodo de monitoreo no se presentaron lluvias.	
Ruido 2	E	5039369,702	Fuentes potenciales de emisión de	- Fauna silvestre y doméstica. - Río a 150 m	



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~20 DIC 2023~~ - 03013

Continuación Resolución No. _____

Página No. 68

			ruido	aprox.	
	m.s.n. m	2125			
<p><i>OBSERVACIONES: El punto de monitoreo se encuentra en una zona rural a 1,4 km al noroeste del casco urbano de Socotá (Boyacá), en un terreno natural, cerca del punto se encuentran algunas viviendas, las principales fuentes de emisión son el ruido generado por los animales del sector y el río de fondo a unos 150 m aproximadamente.</i></p>					
Ruido 3	N	2226762, 8 81	Climático	Durante el periodo de monitoreo no se presentaron lluvias	
	E	5039418, 9 89	Fuentes potenciales de emisión de ruido	- Fauna silvestre y doméstica. - Funcionamiento de aspersores	
	m.s.n. m	2112		- Río cercano	
<p><i>OBSERVACIONES El punto de monitoreo se encuentra en una zona rural cerca de vía terciaria a 1,2 km al noroeste del casco urbano de Socotá (Boyacá), en un terreno natural, cerca del punto se encuentran algunas viviendas, las principales fuentes de emisión son el ruido generado por los animales del sector y el río de fondo a unos 80 m aproximadamente.</i></p>					
	N	2226103, 1 94	Climático	Durante el periodo de monitoreo no se presentaron lluvias.	



Corpoboyacá

Ruido 4	E	5039791, 2 21	Fuentes potenciales de emisión de ruido	- Fauna silvestre y doméstica. - Tránsito vehicular a 20 m aprox al noreste (vía Socotá - Jericó)	
	m.s.n.m	2275			
<p>OBSERVACIONES El punto de monitoreo se encuentra ubicado junto a una vía rural en un terreno natural (a 20 m de vía intermunicipal) a 0,4 km al noroeste del casco urbano de Socotá (Boyacá), donde las principales fuentes de emisión son el ruido generado por los animales del sector y por el paso de vehículos.</p>					

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia -- Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

De acuerdo con la identificación de las fuentes de emisión en el área del proyecto, se presenta el listado de las fuentes emisoras de ruido percibidas durante las mediciones, para las jornadas de monitoreo en horario diurno y nocturno.

Tabla 38 Fuentes de emisión de ruido percibidas en las jornadas

Punto	Nombre del punto	DIURNO		NOCTURNO	
		FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO			
		Fuente identificada en campo	Tipo de fuente	Fuente identificada en campo	Tipo de fuente
Ruido R1	Ruido R1	Fauna silvestre. Río.	Natural	Fauna silvestre. Río.	Natural
Ruido R2	Ruido R2	Fauna silvestre y Río	Natural	Fauna silvestre. Río	Natural
		Fauna doméstica	Antropogénica		
Ruido R3	Ruido R3	Fauna silvestre y Río	Natural	Fauna silvestre	Natural
		Fauna doméstica. Funcionamiento de aspersores	Antropogénica		
Ruido R4	Ruido R4	Fauna silvestre	Natural	Fauna silvestre	Natural
		Fauna doméstica Tránsito vehicular	Antropogénica		

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia -- Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

En el Anexo 2 se presenta el registro fotográfico de la ejecución del monitoreo. Para lo cual se presenta tabla con los resultados obtenidos en horario diurno

Tabla 39 Valores de ruido ambiental determinados en horario diurno

Punto	Descripción del punto	# Loc Quest	LA eq dB A	Lmax dB A	Lmin dB A	L90 dBA
Ruido 1	Ruido 1	S346	53,9	59,6	52,7	53,1
Ruido 2	Ruido 2	S345	46,7	54,6	41,3	42,2
Ruido 3	Ruido 3	S344	45,4	55,7	39,5	40,4
Ruido 4	Ruido 4	S347	48,0	63,7	42,7	44,1

Fuente: Capítulo 3. Área de influencia -- Estudio de Impacto Ambiental. Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023



Posterior a esto, se presenta información sobre la corrección de niveles de ruido en horario diurno para los puntos de medición. Posteriormente, se indica que se aplicó las correcciones KI y KT, sobre los niveles equivalentes ajustados (Leq) en horario diurno para cada punto de medición:

- Ruido 1: Leq ajustado = 53.9 dB(A)
- Ruido 2: Leq ajustado = 49.7 dB(A)
- Ruido 3: Leq ajustado = 45.4 dB(A)
- Ruido 4: Leq ajustado = 51.0 dB(A)

Lo anterior corresponde a los valores que representan los niveles de ruido corregidos para cada punto de medición en horario diurno posterior de considerar los componentes impulsivos y tonales ya descritos.

Adicionalmente, mediante graficas se ilustran las bandas en las que el nivel de presión sonora, en dB (Z) para el horario diurno fue superior a los niveles de presión sonora existente en sus bandas laterales, para esto se encuentran marcadas con una flecha de color rojo intenso, la cual fue la que presentó un componente tonal fuerte, mientras que las marcadas con una flecha con un color rojo claro fueron las que presentaron componentes tonales netos y aquellas señaladas con una flecha azul fueron las bandas en las que el nivel de presión sonora fue mayor a sus laterales pero no produjo una corrección por componentes tonales. Soporte de esto a continuación se presentan las gráficas correspondientes

De acuerdo con lo anterior y con los resultados obtenidos, se logra establecer que tres de los cuatro puntos de medición presentaron un nivel de presión sonora inferior al límite de 55 dB(A) establecido para el horario diurno en el "Sector D - Subsector: Rural habitada destinada a explotación agropecuaria" de la Resolución 627 de 2006 del MAVDT". Por su parte, el punto Ruido 1 reportó un nivel de presión sonora que excedió el límite permisible, con un valor de 59,9 dB(A), siendo este el punto que presentó el valor más alto. Las principales fuentes de ruido identificadas durante la medición en este punto se encontraron asociadas a la fauna silvestre y al ruido de fondo generado por la ubicación de río cercano.

Finalmente, se presentan los potenciales receptores de interés, los cuales están georreferenciados mediante mapa, así mismo se enumeran mediante lista un total de 57 puntos. Estos puntos incluyen viviendas, una escuela y un hotel.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, da cumplimiento al requerimiento 14. Presentar la información relacionada con el numeral 4.9.4. Ruido, en cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA – Resolución 447 de 2020, toda vez que se identifica, geoprreferencia y describen las fuentes de generación de ruido y vibración, así como los potenciales receptores de intereses.

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

En la solicitud inicial presentada mediante Radicado No. 0005095 del 04 de marzo de 2022, se presentó de manera parcial la caracterización del medio biótico, por cuanto para el componente flora no se incluyeron índices de calificación en importancia ecológica, estimativos de biomasa e identificación de endemismos y en lo que respecta al componente fauna no se detallaron las relaciones funcionales con el ecosistema, identificación de endemismos y vulnerabilidad de especies. Así mismo, las parcelas instaladas y recorridos realizados, junto con los esfuerzos de muestreo, en términos de representatividad, no fueron suficientes teniendo en cuenta la amplia extensión del área del polígono minero. En lo que respecta a los ecosistemas acuáticos, no se presentó la caracterización de fuentes hídricas susceptibles de intervención como, por ejemplo, Zanjón Motavita, Río Cómeza, Quebrada Mauza y Nacimiento N.N. Finalmente, frente a los ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, a pesar de que el complejo de Páramos de Pisba se encuentra en inmediaciones del título minero y hace parte del área de influencia definitiva del proyecto minero, no se realizó un análisis en el que se establezca la importancia ecológica, ambiental y cultural que tiene este ecosistemas, así como los servicios ecosistémicos que presea a las comunidades humana y no humanas.

Con base en lo planteado, durante la Reunión de Información Adicional realizada el día 26 de junio de 2023, se realizó el siguiente Requerimiento:

(...)

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, presentada con Radicado No. 22241 del 28 de agosto de 2023, se desarrolla la caracterización del medio biótico, a partir de los componentes del medio (Flora, fauna y ecosistemas acuáticos) y ecosiste

mas estratégicos como se describe a continuación.



Ecosistemas terrestres

Dentro del complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado, se describen y analizan las zonas de vida y las coberturas de la tierra, de la siguiente manera:

- a. **Zonas de vida:** De acuerdo con el método de zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, el área de influencia biótica del proyecto se encuentra en la zona de vida de Bosque Seco Montano Bajo.
- b. **Biomás:** Siguiendo la metodología planteada por el IDEAM (IDEAM, 2017) para la elaboración del Mapa Nacional de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos, esta pertenece al Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera Oriental, Orobioma Andino Uwa, Orobioma Andino Gua y Hidrobioma Altoandino Cordillera Oriental. A partir de la verificación de la información realizada, se determina que el área de influencia biótica del proyecto minero hace parte de los grandes Biomás Pedobioma del Zonobioma Húmedo Tropical, Orobioma Azonal del Zonobioma Húmedo Tropical y Orobioma del Zonobioma Húmedo Tropical y, a su vez, se registran los biomás Orobioma Azonal Andino Guane- Yariguíes, Orobioma Azonal Subandino Guane-Yariguíes, Orobioma Andino Uwa, Orobioma Andino Altoandino Cordillera Oriental, Orobioma Azonal Subandino Altoandino Cordillera Oriental y Orobioma del Páramo Uwa.
- c. **Ecosistemas:** De acuerdo con el Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2017), dentro del área de influencia del medio biótico se registran nueve (9) tipos de ecosistemas: Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos, Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, Agroecosistema de pastos y espacios naturales, Agroecosistema ganadero, Arbustal andino húmedo, herbazal andino húmedo, páramo, subxerofitía andina y río de aguas blancas. Posterior a la revisión, se evidencia que dentro del área de influencia se reportan ecosistemas como Agroecosistema de cultivos, pastos y espacios naturales.
- d. **Coberturas de la tierra:** Siguiendo la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2018), dentro del área de influencia del proyecto minero se destacan las siguientes coberturas: Arbustal denso (37,13%), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (28,31%), Mosaico de pasos con espacios naturales (12,97%), pastos limpios (8,12%). Así mismo, se evidencia que la infraestructura se ubica en las coberturas de arbustal denso, áreas de extracción minera y pastos enmalezados. Finalmente, se presenta una descripción de las coberturas delimitadas e identificadas.

En el complemento al EIA radicado bajo No. 022241 del 28 de agosto de 2023, en el capítulo GDB, se encuentra la cartografía necesaria donde se identifican y limitan los ecosistemas naturales y transformados presentes en el área de influencia del proyecto minero. Una vez se realiza la respectiva verificación de la información presentada para la definición de zonas de vida, biomás y ecosistemas y unidades de cobertura de la tierra del área de influencia biótica del proyecto, se encuentra que esta es adecuada y concordante con lo registrado en el área de influencia, de acuerdo a las características climáticas, ecológicas, ocupación del espacio geográfico y lo observado durante la visita de evaluación adelantada, así como lo registrado en el mapa de Zonas de vida de Holdridge (HOLDRIDGE & W.H., 1971), adaptado por el IGAC, Ecosistemas continentales, costeros y marinos de Colombia (IDEAM, y otros, 2017) y la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia, respectivamente. Finalmente, se concluye que, la información cumple con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

Flora

Para desarrollar la caracterización del componente flora, se plantea el desarrollo de tres (3) fases, así:

- e. **Fase previa:** En esta fase se llevó a cabo la recopilación de información secundaria de bases de datos como el Instituto de Ciencias Naturales – ICN de la UNAL, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Sistema Regional de Áreas Protegidas y el EOT del municipio de Socotá.
- f. **Muestreo:** Esta etapa se desarrolló siguiendo la metodología propuesta por Gentry, a partir del establecimiento de parcelas de muestreo rápido, con el establecimiento de parcelas de 0,1 ha subdividida en 10 sub parcelas de 100 m² por cada cobertura identificada en la zona de estudio. Así mismo, se realizó la caracterización de especies de hábito epífita. De igual manera, se establecieron parcelas de regeneración, para fustales de 20x20m y CAP mayor o igual a 30 cm, latizales de 10x10m y CAP entre 10 – 30 cm y brinzales de CAP < 10 cm (Figura 85).



Corpoboyacá

Las especies de hábito epífita también fueron caracterizadas, tomando como referencia la información de coberturas vegetales registradas en el área de influencia del proyecto, donde se realizaron diez (10) parcelas para evaluar forófitos y cuadrantes, en ocho (8) coberturas vegetales previamente identificadas y delimitadas. **Fase de análisis:** En esta fase se procesó y analizó la totalidad de información colectada en campo, se realizó la identificación taxonómica de los individuos colectados, el cálculo de índices de diversidad, similitud, perfiles de vegetación.

Los resultados de composición se presentan para vegetación arbórea y epífita en cada una de las coberturas muestreadas, de la siguiente manera.

Pastos limpios

En la cobertura **Pastos limpios**, se registró un total de 28 individuos herbáceos, pertenecientes a ocho (8) especies agrupadas en tres (3) familias, donde se destaca *Cenchrus clandestinum*, *Trifolium pratense* y *Holcus lanatus*. Para la vegetación arbórea, se registró un total de cinco (5) especies, agrupadas en cinco (5) familias, donde la especie *Escallonia pendula* es la más abundante con diez (10) individuos. De igual manera, esta especie recibe el valor más alto de IVI con 101,55, seguida por *Croton sp.*, con 57,94. Los resultados del coeficiente de mezcla (0,1785) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran siete (7) individuos de tres (3) especies, de las cuales dos (2) son no vasculares (*Sphangun sp.* (3) y *Bryum sp.* (2)) y la restante es vascular (*Racinea sp.* (2)).

Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales

En la cobertura **Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales**, se registró un total de 363 individuos arbóreos, pertenecientes a 34 especies agrupadas en 27 familias; 18 especies herbáceas, agrupadas en cinco (5) familias y cuatro (4) especies de epífitas agrupadas en dos (2) familias. De los individuos arbóreos, *Lafoensia acuminata* es la especie más abundante con 30 individuos, seguida por *Theobroma cacao* con 29 individuos, el valor más alto del IVI se presentó para *Lafoensia acuminata* (18,07) y *Myrcianthes leucoxylla* (13,62). La especie herbácea más abundante es *Holcus lanatus* con siete (7) registros y el valor más alto de IVI se registró para la especie *Cenchrus clandestinum* (24,66).

Los resultados del coeficiente de mezcla (0,093) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran trece (13) individuos de cuatro (4) especies, de las cuales una (1) es no vasculares (*Sphangun sp.* (3)) y tres (3) son vasculares (*Racinea sp.* (4), *Tillandsia usneoides* (3), *Tillandsia recurvata* (3)). Es preciso indicar que las especies *Tillandsia usneoides* y *Tillandsia recurvata* se encuentran vedadas.

Mosaico de pastos con espacios naturales

En la cobertura **Mosaico de pastos con espacios naturales**, se registró un total de 168 individuos arbóreos, pertenecientes a 25 especies agrupadas en 20 familias; 48 individuos herbáceos de diez (10) especies agrupadas en seis (6) familias. De los individuos arbóreos, la especie *Escallonia pendula* es la más abundante con 20 registros, seguida por *Myrsine guianensis* y *Lafoensia acuminata*, cada una con doce (12) registros, el valor más alto de IVI se obtuvo para la especie *E. pendula* (25,3), seguida por *M. guianensis* (17,5) y *Scinus molle* (16,7). La especie herbácea más abundante es *Cenchrus clandestinum* (9), seguida por *Holcus lanatus* (7), en este caso, el IVI más alto lo obtuvo la especie *Cenchrus clandestinum* (29,51) y *Holcus lanatus* (22,95).

Los resultados del coeficiente de mezcla (0,14) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis



de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran trece (13) individuos de cuatro (4) especies, de las cuales una (1) es no vascular (*Sphangun sp.* (3)) y tres (3) son vasculares (*Racinea sp.* (4), *Tillandsia usneoides* (3), *Tillandsia recurvata* (3)). Es preciso indicar que las especies *Tillandsia usneoides* y *Tillandsia recurvata* se encuentran vedadas.

Bosque abierto

En la cobertura **Bosque abierto**, se registró un total de 164 individuos arbóreos, pertenecientes a 19 especies agrupadas en 15 familias; 29 individuos herbáceos de diez (10) especies agrupadas en seis (6) familias.

De los individuos arbóreos, la especie *Dodonea viscosa* es la más abundante con 60 registros, seguida por *Lafoensia acuminata* con doce (12) registros, el valor más alto del IVI se obtuvo para la especie *Fraxinus chinensis* (26,15), seguida por *Eucalyptus globulus* (24,57) y *Myrsine guianensis* (23,87). Las especies herbáceas más abundante son *Cenchrus clandestinum* y *Holcus lanatus*, cada una con cuatro (4) individuos, el IVI más alto fue obtenido por las mismas especies.

Los resultados del coeficiente de mezcla (0,11) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Para esta cobertura, se realiza el diagrama de dispersión de Ogawa, cuyos resultados sugieren que la mayoría de los individuos se concentran en alturas totales entre 3 y 4 m, así mismo, se evidencia que existen dos (2) tipos de estratificación, donde la mayor cantidad de individuos tienen alturas entre 2 y 4 m y se reportan dos (2) individuos con alturas entre 8 y 10 m.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran once (11) individuos de cuatro (4) especies, de las cuales una (1) es no vascular (*Sphangun sp.* (3)) y tres (3) son vasculares (*Racinea sp.* (4), *Tillandsia usneoides* (2), *Tillandsia recurvata* (2)). Es preciso indicar que las especies *Tillandsia usneoides* y *Tillandsia recurvata* se encuentran vedadas.

Bosque ripario

En la cobertura **Bosque ripario**, se registró un total de 358 individuos arbóreos, pertenecientes a 34 especies agrupadas en 30 familias; 93 individuos herbáceos de 21 especies agrupadas en trece (13) familias.

De los individuos arbóreos, las especies *Clusia sp.* y *Escallonia pendula* son las más abundantes, cada una con 20 registros, el valor más alto del IVI lo obtuvo la especie *E. pendula* (21,59), seguida por *Caesalpinia espinosa* (15,47) y *Baccharis latifolia* (13,45). La especie herbácea más abundante es *Senecio inaequidens* con ocho (8) registros y el IVI más alto se obtuvo para *Dalea coerulea* (13,3), seguida por *Cyperus sp.* (13,3).

Los resultados del coeficiente de mezcla (0,09) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Para esta cobertura, se realiza el diagrama de dispersión de Ogawa, cuyos resultados sugieren que la mayoría de los individuos se concentran en alturas totales entre 3 y 5 m, así mismo, se evidencia que existen dos (2) tipos de estratificación, donde la mayor cantidad de individuos tienen alturas entre 3 y 5 m y se reportan dos (2) individuos con alturas entre 8 y 9 m.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran doce (12) individuos de cinco (5) especies, de las cuales una (1) es no vascular (*Sphangun sp.* (3)) y cuatro (4) son vasculares (*Bromeli sp.* (3), *Epidendrum elongatum* (2), *Tillandsia usneoides* (2), *Tillandsia recurvata* (2)). Es preciso indicar que las especies *Bromeli sp.*, *Tillandsia usneoides* y *Tillandsia recurvata* se encuentran vedadas.

Plantación de latifoliadas

En la cobertura **Plantación de latifoliadas**, se registró un total de 268 individuos arbóreos, pertenecientes a seis (6) especies agrupadas en seis (6) familias; 16 individuos herbáceos de tres (3) especies agrupadas en una (1) familia.



De los individuos arbóreos, la especie *Eucalyptus globulus* es la más abundante con 130 registros, seguida por *Croton funkianus* con 78 individuos; los resultados del IVI son acordes a estos resultados, donde *E. globulus* obtiene 1300,0. La especie herbácea más abundante es *Cenchrus clandestinum* con 7 registros y el IVI más alto con 66,67.

Los resultados del coeficiente de mezcla (0,02) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran cinco (5) individuos de dos (2) especies, de las cuales una (1) es no vascular (*Sphangun sp.* (3)) y una (1) vascular (*Racinea sp.* (2)).

Arbustal denso

En la cobertura **Arbustal denso**, se registró un total de 379 individuos arbóreos, pertenecientes a 36 especies agrupadas en 31 familias; 93 individuos herbáceos de 23 especies agrupadas en catorce (14) familias.

De los individuos arbóreos, las especies *Clusia sp.*, y *Escallonia pendula* son las más abundantes, cada una con 22 registros; los resultados del IVI son acordes a estos resultados, donde las mismas especies obtienen un IVI de 220. La especie herbácea más abundante es *Senecio inaequidens* con ocho (8) registros y el IVI más alto con 14,5.

Los resultados del coeficiente de mezcla (0,09) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Para esta cobertura, se realiza el diagrama de dispersión de Ogawa, cuyos resultados sugieren que los individuos presentan diferencias en la altura que oscilan entre 0,5 y 4m y esto indica, a su vez, variación en la composición del estrato.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran doce (12) individuos de cinco (5) especies, de las cuales una (1) es no vascular (*Sphangun sp.* (3)) y cuatro (4) vasculares (*Bromeli sp.* (3), *Epidendrum elongatum* (2), *Tillandsia usneoides* (2), *Tillandsia recurvata* (2)). Es preciso indicar que las especies *Bromeli sp.*, *Tillandsia usneoides* y *Tillandsia recurvata* se encuentran vedadas.

Arbustal abierto esclerófilo

En la cobertura **Arbustal abierto esclerófilo**, se registró un total de 203 individuos arbóreos, pertenecientes a seis (6) especies agrupadas en tres (3) familias; 15 individuos herbáceos de cinco (5) especies agrupadas en tres (3) familias.

De los individuos arbóreos, la especie *Acacia sp.*, es la más abundante con 77 registros, junto con el IVI más alto (770), seguida por *Opuntia schuamanii* con 45 individuos y un IVI de 450.

Para los individuos herbáceos, la especie más abundante es *Achyrocline vargasiana* con 4 individuos y el IVI más alto (53,33).

Los resultados del coeficiente de mezcla (0,02) indican que el área estudiada tiene una alta tendencia a la homogeneidad, lo que se puede relacionar con la predominancia de especies colonizadoras por el desarrollo de actividades antrópicas.

Se presentan los resultados del cálculo de índices de diversidad; sin embargo, no se presenta un análisis de lo obtenido, donde se relacionen estos resultados con las características del área, las presiones existentes y los impactos generados.

Finalmente, frente a las especies de hábito epífita, se registran dos (2) individuos de la especie *Tillandsia recurvata* (2), la cual se encuentra vedada.

Estimación de volumen, biomasa y carbono

El cálculo de volumen, biomasa y carbono se realizó a partir de lo establecido en el Protocolo para la

estimación nacional y subnacional de biomasa – carbono en Colombia (IDEAM, 2011), mediante la implementación de la metodología para árboles dispersos, esto para cada una de las coberturas vegetales identificadas en el área de influencia biótica del proyecto minero, cuyos resultados sugieren que en la cobertura de bosque ripario se registra el valor de carbono emitido más alto, con 50,568 (Tabla 40).

Tabla 40. Resultados estimación de volumen, biomasa y carbono.

COBERTURA	BIOMASA TOTAL	CARBONO	CARBONO EMITIDO
Pastos limpios	0,052	0,261	0,959
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	0,123	0,617	2,264
Mosaico de pastos con espacios naturales	0,270	0,630	2,312
Bosque abierto	0,145	7,231	26,54
Bosque ripario	0,276	13,779	50,568
Plantación de latifoliadas	0,237	1,186	4,352
Arbustal denso	0,115	0,574	2,105

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Especies amenazadas

A partir de los resultados obtenidos y posterior a la revisión de la información disponible en el Catálogo de plantas de Colombia, la UICN, la Resolución No. 1912 de 2017 y la Resolución No. 0213 de 1997, se concluye que 9 especies presentan categoría prioritaria de conservación (Tabla 41).

Tabla 41. Especies amenazadas, vedadas o restringidas en el área de influencia biótica del proyecto minero.

ESPECIE	NOMBRE COMUN	CITES	RES. 0213-1977-RES. 1912-2017	UICN	DISTRIBUCION
<i>Epidendrum elongatum</i>	Varita de San José	Apéndice II	Veda	NE	Endémica
<i>Mammillaria columbiana</i>	Tuna-penca	Apéndice II	—	NE	Cosmopolita
<i>Myrcianthes leucocoryla</i>	Ayrajayá	—	—	NE	Restringida
<i>Baccharis bogotensis</i>	Ciro	—	—	NE	Endémica
<i>Tillandsia usneoides</i>	Barbasco Viejo	—	Veda	LC	Cosmopolita
<i>Tillandsia recurvata</i>	Gañahá	—	Veda	LC	Cosmopolita
<i>Calamagrostis effusa</i>	Paja	—	—	NE	Cosmopolita
<i>Hipochaeris radicata</i>	Falso Diente de León	—	—	NE	Cosmopolita
<i>Opuntia wertheimii</i>	Tonalá	—	—	NE	Cosmopolita

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Análisis de fragmentación

Para el análisis de fragmentación, se realizó el cálculo del índice de diversidad de forma de Patton (DI), índice de compactación (1/DI), índice de continuidad de Vongelman (FCI), Distancia media al fragmento vecino más cercano (MNN) e índice de fragmentación (F). A partir de los resultados obtenidos, es posible afirmar que el área de estudio corresponde a una zona fragmentada y con un alto grado de intervención que genera procesos de insularidad, con formas irregulares que dificultan los procesos de conectividad, lo cual es concordante con lo evidenciado durante la visita de evaluación adelantada.

Se concluye que la información complementaria al EIA presentado ante esta Corporación, permite al equipo evaluador conocer la composición florística del área de influencia del proyecto minero, la caracterización de la flora, descrita para cada una de las coberturas, en términos de composición y estructura, guarda coherencia con lo observado en la visita de evaluación adelantada al título minero y refleja de manera adecuada el estado actual de las coberturas vegetales y ecosistemas con presencia de elementos forestales que se localizaron en el área de influencia del proyecto. De igual manera, se concluye que, la información cumple con el requerimiento No. 15, literal a, y con lo requerido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020.

Fauna

La caracterización del componente fauna se desarrolló a través de la recopilación de información secundaria obtenida de reportes en el SIB Colombia, colecciones científicas en línea del Instituto de



Ciencias Naturales - ICN y el EOT del municipio y el levantamiento de información primaria, mediante una fase de muestreo de siete (7) días, donde se identificó la distribución espacial de individuos de cuatro (4) grupos de vertebrados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos). El tratamiento de datos integró la categorización de los gremios tróficos de las especies registradas, el cálculo de esfuerzo de muestreo, cálculo de curvas de acumulación de especies, abundancias e identificación de especies en categorías especiales.

Aves: Mediante recorridos de avistamiento en transectos de 500 m por cada cobertura, durante siete días.

Como resultados, para el grupo de aves se registró un total de 255 individuos, distribuidos en 64 especies, donde la más abundante fue *Crotophaga ani* (garrapatero) (23 ind.), *Coragyps atratus* (chulo) (22 ind.) *Zenaida auriculata* (paloma común) (17 ind.), *Zonotrichia capensis* (copetón), *Notiochelidon murino* (golongrina). En lo que respecta a los gremios tróficos, el 47% de los individuos reportados son omnívoros y el 37% granívoros; sin embargo, no se realiza un análisis detallado de estos resultados obtenidos.

Así mismo, se reporta que el total de especies reportadas presentan preocupación menor (LC) según la UICN; se registran tres (3) especies con migración boreal *Piranga olivácea*, *Piranga rubra* e *Hirundo rustica* y dos (2) especies reportadas en el apéndice II de CITES: *Rupornis magnirostris* y *Falco sparverius*. Finalmente, como resultado de la aplicación de los Índices de diversidad, dominancia y equitatividad, se concluye, de manera general, que la diversidad de aves en el área de estudio es alta, con una dominancia baja y equitatividad alta. Los resultados de la curva de acumulación de especies sugieren que a partir del día 4 de muestreo, la probabilidad de encontrar nuevas especies es baja; sin embargo, no se presenta un análisis cualitativo de estos resultados, así como tampoco se presenta una relación entre lo obtenido y las características del área de influencia biótica del título minero.

Mamíferos: La caracterización se desarrolló mediante un transecto de 500 m por cobertura vegetal durante siete días, se instalaron tres trampas cámara Ecotone y tres Busnell distribuidas sistemáticamente en cada transecto para fauna elaborado por cobertura; cada trampa estuvo instalada durante siete días de muestreo.

A partir de los muestreos realizados, se reportó un total de 13 individuos pertenecientes a seis (6) especies, donde las más abundantes son *Dasyus novemcinctus* (armadillo) y *Akodon bogotensis*, cada una con tres (3) registros. Frente al gremio trófico, el 67% de los individuos son omnívoros. Es importante precisar que la especie *Akodon bogotensis*, fue cambiada de género, por lo que actualmente su taxonomía es *Neomicroxus bogotensis*.

Se destaca la presencia de la especie *Sylvilagus brasiliensis*, que, de acuerdo a la IUCN se reporta como EN PELIGRO (EN); no obstante, no se presenta ningún tipo de análisis o propuesta de manejo para la especie, donde se contemplen acciones, mecanismos y/o modos para propender por su manejo y conservación. Los resultados de los índices de diversidad sugieren que esta es baja para el área de estudio, con valores de dominancia y equitatividad altos.

Finalmente, no se presenta curva de acumulación de especies que permita evaluar la efectividad de los muestreos realizados para este grupo de vertebrados.

Herpetofauna: Se realizó un transecto de 500m por cobertura vegetal durante cinco días. En cada transecto se llevaron a cabo recorridos de búsqueda libre diurnos y nocturnos durante siete para la obtención de registros visuales y auditivos en toda el área de influencia directa del proyecto y además se tomó registro fotográfico a la herpetofauna que se logró observar.

Como resultado, se reportan 18 individuos pertenecientes a siete (7) especies, de estas, *Dendropsophus labialis* (cuyo epíteto específico fue actualizado a *D. mollitor*) fue la más abundante con cinco (5) reportes, seguida por *Pristimantis bogotensis* con tres (3) individuos. Del total de individuos reportados, el 71% hace parte del gremio trófico de insectívoros. No se reportan especies con algún grado de amenaza, o reportes en CITES.

Frente a los índices de diversidad, Simpson (0,72) y Shannon (1,61) indican que la diversidad de anfibios es baja, así mismo, la dominancia (0,15) es baja y una alta equitatividad (0,82).

Es importante precisar que dentro del complemento al EIA se presentan imágenes de algunos de los individuos reportados; sin embargo, para el caso de la Fotografía 8, esta no corresponde a ninguna de las especies registradas por el equipo consultor, ya que se trata de la especie *Micrurus dumeril*.

De manera general, esta Corporación considera que las metodologías empleadas para realizar la caracterización faunística del área de influencia del proyecto minero, así como el esfuerzo de muestreo, no fueron suficientes y la información relacionada con las especies que conforman grupos como anfibios



y reptiles tampoco corresponden a los posiblemente asociados a las coberturas vegetales presentes en el área de influencia. Así mismo, se presentan varias inconsistencias frente a la taxonomía de los individuos reportados a lo largo del capítulo de caracterización del medio biótico, las cuales fueron expuestas previamente. De esta manera, se considera que se dio cumplimiento parcial al literal b del Requerimiento No. 15., razón por la cual los solicitantes deberán contemplar como actividad dentro de la ficha de manejo ambiental orientada a fauna el desarrollo de muestreos de fauna periódicos (anuales), con la finalidad de contar con inventarios de la fauna asociada a las coberturas vegetales identificadas y delimitadas, durante la ejecución del proyecto minero.

Ecosistemas acuáticos

En el Capítulo 5.2_EcoAcu_Mod_070_Soc_23 del complemento al Estudio de Impacto Ambiental radicado en esta Corporación, se presenta la caracterización hidrobiológica del Río Cómeza, Quebrada Mausea y Zanjón Motavita (Tabla 42).

Tabla 42. Puntos de muestreo para la caracterización hidrobiológica en el título minero

Nombre punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas Elipsoide GRS80 - Origen Nacional	
	WGS 1984		X	Y
	LATITUD	LONGITUD		
Aguas Abajo Río Cómeza	6° 3' 20.0"	72° 38' 52.3"	2227140.11 9	5038951.69 7
Aguas Arriba Río Cómeza	6° 3' 19.1"	72° 38' 51.8"	2227112.50 4	5038967.07 8
Zanjón Motavita	6° 4' 45.28"	72° 38' 43.45"	2229757.92 5	5039221.91 5
Quebrada Mausea	6° 5' 38.89"	72° 38' 30.42"	2229562.05 1	5039622.39 6

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Esta caracterización se realiza con base en el estudio de grupos como perifiton, macroinvertebrados bentónicos, plancton, macrófitas e ictiofauna. Se evidencia que tanto los muestreos como el análisis de resultados fue realizado por la Corporación Integral del Medio Ambiente C.I.M.A., laboratorio acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0046 del 15 de enero de 2021, bajo la norma NTC ISO 17025/2005.

Resultados

Fitoplancton: Para el caso del río Cómeza, se registró un total de 0,266 individuos /mL, pertenecientes a tres (3) morfoespecies que se agrupan en tres (3) familias y tres (3) órdenes, de los cuales el orden Bacillariales es el más representativo con 0,1948 ind/mL del total de individuos, lo que sugiere procesos de eutrofización, turbidez, alta carga de materia orgánica, turbulencia y pH tendiente a la acidez.

En lo que respecta a la Quebrada Mausea y el Zanjón Motavita, se registró un total de 0,1102 individuos /mL, pertenecientes a diez (10) morfoespecies que se agrupan en diez (10) familias y nueve (9) órdenes, de los cuales el orden Fragilariales es el más representativo con 0,0486 para la Quebrada Mausea y 0,0075 ind/mL para el Zanjón Motavita del total de individuos, órdenes que son característicos de aguas oligotróficas y eutróficas.

Posterior al cálculo de los índices ecológicos (Tabla 43), se sugiere que existe una alta dominancia y una baja diversidad para la Quebrada Mausea, que se asocia a la contaminación de los cuerpos hídricos por el desarrollo de actividades antrópicas y para el Zanjón Motavita una alta diversidad y baja dominancia.

Tabla 43. Índices ecológicos comunidad de fitoplancton cuerpos de agua muestreados

Sistema evaluado / índice	Taxones	Dominancia_1-D	Shannon_H	EquitabilidadJ
Quebrada Mausea	3	0,4321	0,9484	0,8632
Zanjón Motavita	10	0,1463	2,128	0,9244

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Zooplancton: Este grupo fue reportado únicamente en la quebrada Mausea, con un total de 0,0024 ind/mL de una (1) morfoespecie, Cyclopoida Mf., resultado que se asocia con las características del cuerpo de agua.



Corpoboyacá

78 016 2020 - - 11 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 78

Perifiton: Los resultados se presentan de manera desagregada por cada uno de los puntos muestreados; para el caso del Río Cómeza, se precisa que se reportaron individuos únicamente aguas arriba, con un total de 0,3 ind/cm² de un único morfo, *Synedra sp.*, que es ampliamente distribuido y abundante en aguas oligotróficas y eutróficas.

En lo que respecta a la Quebrada Mause y el Zanjón Motavita, se registró un total de 44,1 Ind/cm² pertenecientes a cuatro (4) morfoespecies agrupadas en cuatro (4) familias y cuatro (4) órdenes, de estas, la morfoespecie *Ulnaria sp.*, es la más abundante con 22,5 Ind/cm². Los índices de diversidad calculados sugieren que existe una alta dominancia y equidad, junto con una baja diversidad.

Macroinvertebrados acuáticos: Para el río Cómeza, se registran individuos únicamente aguas arriba, con 21,11 Ind/cm² pertenecientes a tres (3) morfos agrupados en tres (3) familias y tres (3) órdenes, de los cuales *Chironomidae sp.*, fue el morfo más abundante con 18,89 Ind/cm². El índice de diversidad de Shannon sugiere que en la estación aguas arriba del Río Cómeza hay una muy baja diversidad (0,4).

Para la Quebrada Mause y el Zanjón Motavita, de manera general, se reportó un total de 259,96 Ind/m² pertenecientes a 18 morfotipos que se agrupan en 14 familias y de estos el taxa de la Subfamilia *Orthoclaadiinae* es el más abundante con 17,78 Ind/m² en el Zanjón Motavita y 160 Ind/m² en la Quebrada Mause. Los índices ecológicos calculados sugieren que la Quebrada Mause presenta una diversidad muy baja y una alta dominancia y el Zanjón Motavita presenta una alta diversidad con una baja dominancia.

Macrófitas e ictiofauna: En ninguno de los puntos muestreados se reportaron individuos de macrófitas o peces.

Al considerar la información presentada en el numeral de ecosistemas acuáticos, esta Corporación concluye que el recurso hidrobiológico fue caracterizado de manera correcta, esto teniendo en cuenta que el monitoreo se realizó tanto aguas arriba como aguas debajo de los cuerpos de agua susceptibles de intervención, lo cual es concordante con lo requerido en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, donde se establece que se deberán realizar monitoreos tanto aguas arriba como aguas abajo del cuerpo. Con base en lo planteado, se considera que, se cumple con lo establecido en los Términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS- mediante la resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020 y se da cumplimiento al Literal C del requerimiento No. 15.

Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

Dentro del Complemento al EIA, se manifiesta el solapamiento entre el área de influencia y áreas protegidas públicas o privadas, como es el caso de Complejo Páramo de Pisba, información que fue corroborada por el equipo evaluador, delimitando un solapamiento de 80,60 ha entre el área de dicho complejo y el área de influencia del proyecto minero (Figura 87), así mismo, aclaran que "(...) Es importante aclarar que en el área donde se realizan las actividades mineras de los bloques Comaita este, Motavita 2, Motavita los pinos al interior del contrato de concesión 070- 89, no presenta superposición con el complejo (...)".

Es importante precisar que, a pesar del solapamiento que existe entre el área de influencia del proyecto minero y el Complejo de Páramos de Pisba, no se presentan mecanismos, acciones, y/o modos para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos que puedan ser generados sobre ese ecosistema estratégico, razón por la cual los titulares deberán presentar lo respectivo, con la finalidad de establecer las acciones que deberán ejecutar, así como tampoco se presenta una caracterización y análisis de dicho ecosistema. A pesar de esto, se considera que los solicitantes dan cumplimiento al Literal D del requerimiento No. 15.

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO

En el primer Estudio de Impacto Ambiental presentado ante esta Autoridad, fue identificado por el equipo técnico una serie de deficiencias de información en cuanto a las consideraciones para el medio socioeconómico; razón por la cual en Reunión de Información adicional adelantada el día 26 de junio de 2023, se requirió al solicitante ajustar este componente en el sentido de:

Requerimiento No 16: Complementar la información referente a la caracterización del Medio Socioeconómico con relación a:

(...)

b. Presentar la información cuantitativa y cualitativa del medio socioeconómico a nivel veredal frente a los aspectos económicos, sociales y político-organizativos. Dicha información debe ser discriminada por cada unidad territorial mayor y menor y soportada con fuentes de información primaria y secundaria, confiables y verificables.

Los solicitantes allegan el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental bajo Radicado No 22241, donde



se presenta la información frente a cada uno de los componentes, la cual se evalúa a continuación según los TdR Resolución 447 de 2020.

Componente demográfico

Respecto a este componente el estudio de Impacto ambiental realiza como parte integral un análisis demográfico a nivel de la unidad territorial mayor correspondiente al municipio de Socotá, donde se enfatizan aspectos como la historia más relevante del municipio, los grupos socioculturales presentes en la zona, la ocupación y expansión del territorio, la dinámica poblacional, entre lo que se especifica la tasa de natalidad y mortalidad, la estructura de la población por edad y sexo y el índice de las necesidades básicas insatisfechas de la región, los datos suministrados se encuentran soportados por fuentes de información secundaria tomada del Censo DANE 2018, ASIS 2020 del Municipio, Plan de Desarrollo 2020-2023, y Censo Nacional de Población Vivienda 2018.

La población predominante en la zona es la campesina, no se encuentra presencia de comunidades étnicas, históricamente las actividades asociadas a esta ocupación han sido agropecuarias, no obstante, el ingreso de las actividades mineras de exploración y explotación de carbón, transformaron este carácter, estas actividades se mantienen. Su población ha sufrido disminuciones notables según las proyecciones DANE, para el 2022 la reducción fue de un 27%, la población rural es dispersa y contiene el 81% del total de población, la tasa de natalidad supera en un 17% la tasa departamental la igual que la tasa de mortalidad que supera la media departamental.

Respecto a las unidades territoriales menores se mantiene la tendencia de población rural dispersa, con una disminución de población debido a la migración de los más jóvenes en busca de nuevas oportunidades, se identifica un amplio número de grupos generacionales de mayor edad que mantienen las tradiciones más comunes de la zona, en cuanto a labores del campo. Las familias tienen por lo menos una necesidad básica insatisfecha en cuanto a servicios públicos, servicio de salud o educación, los índices de natalidad han disminuido y los de mortalidad mantienen la frecuencia del nivel municipal.

Analizada la información relacionada con el componente demográfico y teniendo presente las características del proyecto se considera adecuada.

Componente económico

En cuanto a este componente, el EIA presentado mediante Radicado No 22241 del 28 de agosto de 2023 para la unidad territorial mayor se reporta que el municipio predomina la tendencia del microfundio con un 79%, la UAF es de 31 a 42 ha para la zona alta y de 25 a 30 ha para la zona baja, lo que se interpreta que el 95% de los predios no le permiten a sus propietarios o poseedores disponer del suelo suficiente para desarrollar una "empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada".

El municipio se caracteriza por una distancia importante de los mercados regionales, esta baja conexión con los grandes centros urbanos se refleja en su baja economía, las principales actividades económicas son agropecuarias, mineras, la siguen actividades secundarias como la panadería y metalmecánica.

La minería es el segundo renglón de la economía en la región, el municipio, según la información allegada, cuenta con 41 títulos mineros de explotación de carbón, la actividad minera se focaliza en las veredas Guatafamo, Coscativa Tabor, Coscativa Jordán, El Morro, San Pedro, Aposentos, Comeza Baho, La Cabrerita, Sector Rucú, Hato Cochía y Comaita. Estas veredas están ubicadas en el sector noroccidental del municipio

Las veredas que hacen parte del área de influencia, Comaita, Chusvitá, Morro y Motavita, comparten características referentes a las líneas económicas, principales fuentes de empleo y necesidades básicas así:

Respecto a las veredas que hacen parte del AI, se reconoce que una de las principales fuentes de empleo es la agricultura pero no se evidencian procesos tecnificados ni agremiaciones que les permitan a los productores generar ingresos significativos, otro de los renglones de la economía en las veredas es la pesca y silvicultura, no se tienen datos para soportar la población económicamente activa, pero sí se evidencia un envejecimiento de la población productora, debido a la migración de la juventud, según los datos a nivel municipal solo el 18% de la población cuenta con empleo formal.

La estructura de la propiedad en las zonas rurales es generalmente minifundista, se cuenta con viviendas de una sola planta, con pisos y techos en madera, algunas se quedaron en proceso de construcción, y otras viviendas en estado de abandono.

Según los datos que reposan en el EIA, y que fueron recolectados a través de los talleres de impactos y encuestas, las características comunes que se identifican en las veredas frente a la prestación de servicios



Corpoboyacá

públicos, son la carencia de alcantarillado, se disponen las aguas en pozos o a terreno, no se cuenta con recolección de residuos sólidos, por esto la comunidad los dispone por la quema, se cocina con leña o gas de pipeta y el servicio de acueducto es tomado de diferentes nacimiento que se encuentran en las zonas, frente a este servicio es calificado como regular en la totalidad de las veredas y de ahí la preocupación de la comunidad frente la afectación de los nacimientos por la minería. En términos generales las comunidades tienen aspectos muy similares, por su relativa cercanía.

En concordancia con lo descrito en el componente, lo solicitado en el requerimiento y lo exigido por la norma, esta Autoridad Ambiental considera que se cumple adecuadamente con lo requerido.

Componente cultural

Dentro de este apartado, el EIA presenta en la unidad territorial mayor la dependencia económica y sociocultural con el entorno, los hechos históricos relevantes, los símbolos culturales, el uso y manejo del entorno.

En cuanto a la dependencia económica el municipio de Socotá tiene como patrón de asentamiento predominante el rural disperso, las principales actividades económicas son las descritas en el componente económico, con una importancia que radica en la en la línea económica de la minería.

En lo relacionado con el uso y manejo del entorno menciona que, en la unidad territorial mayor como las unidades territoriales menores, se presenta el aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente de la madera que es utilizada como material de construcción, pero también como mecanismo para la cocción de alimentos; de igual forma, se evidencia el uso del recurso hídrico el cual es captado de nacederos y es utilizado para el consumo humano y para el desarrollo de actividades agrícolas.

Componente Arqueológico

Se anexa oficio 20225000735091 de 14 de junio de 2022, el director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras informó que:

"De acuerdo con la información suministrada sobre el área de influencia del proyecto Comaita Pequeña minería de explotación subterránea de carbón, ubicado en el municipio de Socotá, departamento de Boyacá, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes comunidades étnicas, resguardos indígenas formalizados o títulos colectivos en favor de comunidades negras [...]" Ver (Anexo 01)

Componente político - organizativo

Para este componente, el estudio de Impacto Ambiental, da cuenta de las características relacionadas con la división político - administrativa y de la presencia institucional existente tanto en la unidad territorial mayor como en las menores.

En tal sentido, el estudio señala que frente a la presencia institucional en la unidad territorial mayor la institución administrativa existente es la alcaldía municipal. De igual forma, presenta los partidos y movimientos políticos que se encuentran presentes en el municipio.

Por otro lado, los habitantes de las veredas Comaita, Chusvitá, Morro y Motavitá, reconocen como principal institución administrativa las Junta de Acción Comunal, las cuales están compuestas por diversos cargos directivos como son presidente, vicepresidente, secretaria y tesorero, entre otros. La comunidad reconoce a sus líderes y a partir de este reconocimiento se generan las actividades en pro del beneficio comunitario, los dirigentes fueron partícipes del proceso de socialización, como bien fue descrito anteriormente.

Dentro de las veredas no se identifican otras instituciones públicas o privadas, agremiaciones, corporaciones o cooperativas que hagan parte del área de influencia, los mecanismos de participación de las comunidades se focalizan en las Juntas de Acción comunal y en la participación activa de las elecciones a cargos de populares, las comunidades no reconocen intervenciones de tipo social, diferentes a las que se hacen desde la administración municipal, a los pobladores que por consición económica gozan de auxilios municipales o nacionales.

Frente a las organizaciones internacionales que hacen presencia en el AI, se destaca el proyecto "Agricultura y Patrimonio de Socotá", liderada por la ONG ambiental Evol Vert, que busca facilitar el retorno a la agricultura, junto con la preservación del medio ambiente y la promoción de la cultura campesina local, no existen organizaciones ni agremiaciones locales y esta es una de las necesidades sentidas de la comunidad para lograr avanzar en sus procesos productivos.

Luego de revisada y analizada la información se encuentra sustento válido de cada una de las veredas, se acepta la información descrita por sus características y similitudes entre las comunidades, en este sentido y luego de evaluada la información suministrada, esta Autoridad Ambiental considera que se cumple adecuadamente con lo solicitado en el requerimiento No 16, por tanto, lo descrito y consignado es adecuado y cumple con los parámetros de la norma, Ley 447 de 2020.



Información sobre población a reasentar

En el capítulo de evaluación ambiental-Identificación de impactos con proyecto se describe que para el caso del Bloque Motavita 2 existe como impacto moderado denominado "Reasentamiento de población", lo que supone la posibilidad de población a desplazar a consecuencia del proyecto, información que no se determina de manera clara y definitiva dentro de la descripción de la Caracterización Socioeconómica. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental genera como **OBLIGACIÓN** al solicitante que antes de dar inicio a las labores de desarrollo del proyecto se determine claramente si es necesario el desplazamiento de comunidad, de ser así, se debe presentar ante esta Autoridad el inventario de las comunidades afectadas, las alternativas y una estimación de las siguientes variables: Cantidad de población objeto de desplazamiento involuntario; tipo y número de unidades sociales existentes potencialmente afectadas (residentes, productivas y mixtas); actividades económicas que puedan verse afectadas con el desplazamiento de la población y; equipamientos comunitarios susceptibles de afectación. Es importante resaltar que de existir población afectada por el reasentamiento esta debe ser trasladada en igual o mejores condiciones de vida de las que gozan actualmente y es responsabilidad únicamente del solicitante su reubicación y la garantía de derechos de la comunidad a reubicar. La reubicación debe contemplar lo exigido en las Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales, respecto a las características socioeconómicas que se deben cumplir en el momento de levantar el censo de las unidades sociales a reasentar.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

La información contenida en el EIA presentado a esta Corporación, referente a la zonificación ambiental, no era acorde a la realidad del proyecto, razón por la cual se estableció el Requerimiento No. 17:

"(...)

Requerimiento No. 17:

Ajustar la zonificación ambiental del proyecto, articulando la siguiente información:

- a. Incluir la cartografía a escala 1: 5.000 y metadatos, que permita evidenciar la sensibilidad ambiental para cada uno de los medios y para cada una de las respectivas variables.
- b. Incorporar la totalidad de los componentes que integran cada uno de los medios, para el análisis de sensibilidad.
- c. Presentar la zonificación ambiental en función de las modificaciones que tengan lugar según el resultado del cumplimiento a los anteriores requerimientos.

(...)"

En atención a este requerimiento, a continuación, se evalúa la información presentada por los solicitantes mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

En cuanto a los aspectos metodológicos, se menciona en el capítulo 8 la agrupación de las diferentes variables analizadas en los medios abiótico, biótico y socioeconómico, superposición de información temática a partir de herramientas de información geográfica (S.I.G) y superposición de mapas intermedios para la obtención de mapas finales de zonificación. Sin embargo, no es posible determinar por parte de esta Autoridad Ambiental los criterios técnicos y unidad de análisis establecidos para la asignación de escalas de valor (Cualitativa y cuantitativa) y delimitación cartográfica en cada uno de los componentes del medio abiótico. En la Tabla 44, se presentan los rangos de calificación de la sensibilidad ambiental propuestos por la Empresa Acerías Paz del Río S.A para la zonificación del medio abiótico.

Tabla 44. Rangos de sensibilidad - Medio abiótico

Clases de sensibilidad	Calificación n	Características
	1	Se reconocen los criterios cuyas condiciones originales toleran sin problemas las acciones del proyecto, donde la recuperación, si bien no podría ocurrir en forma natural, puede darse con la aplicación de alguna de las medidas de compensación, mitigación y/o prevención respectivamente.
Sensibilidad Media	2	Se agrupan aquellos criterios donde existe un equilibrio ecológico o social frágil. Por lo que su recuperación y control exige, al momento de ejecutar un proyecto, la aplicación de medidas que involucran alguna complejidad.



Corpoboyacá

	3	Se destacan aquellos criterios donde los procesos de intervención modifican significativamente sus condiciones originales y donde es necesaria la aplicación de medidas de tipos mitigantes.
--	---	--

Fuente: Capítulo 8. Zonificación Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Por otra parte, la evaluación de las sensibilidades del medio abiótico, se presenta en función a los componentes: Hidrogeología (Zonas de recarga de acuíferos), gestión del riesgo (Movimientos en masa), geología (Formación Arcillas de Socha, Areniscas de Socha, Picacho, Guaduas, Concentración y Deposito Coluvial), geomorfología (Barra compuesta, cauce aluvial, cerro estructural, cono de deslizamiento indiferenciado, cono y lóbulo coluvial y de solifluxión, escarpe de erosión mayor, ladera de contrapendiente sierra sinclinal glaciada, ladera de contrapendiente de cierra sinclinal, ladera de contrapendiente suave, ladera erosiva, ladera estructural de sierra homoclinal, ladera estructural de sierra sinclinal, ladera estructural de sierra sinclinal glaciada, ladera estructural suave, plano o llanura de inundación) y capacidad de uso de suelo (Exclusión, potencial agrícola y forestal, cuerpos de agua y zona urbana).

En ese orden de ideas, se establece una susceptibilidad ambiental ALTA para las siguientes unidades: Movimientos en masa, Deposito coluvial, Formación Areniscas de Socha y Picacho, Barra compuesta, Cauce aluvial, Cono de deslizamiento indiferenciado, cono y lóbulo coluvial y de solifluxión, escarpe de erosión mayor, plano o llanura de inundación, exclusión (Preservación y conservación) y cuerpos de agua, al igual que una susceptibilidad ambiental MODERADA para las unidades de: Zonas de recarga de acuíferos, Formación Guaduas y ladera erosiva. Sin embargo, no se articula la totalidad de los componentes identificados y analizados para la definición del área de influencia final del medio Abiótico (Paisaje, hidrología y atmosfera), tal como se puede observar en la siguiente tabla:

Tabla 45. Elementos de evaluación y análisis del medio Abiótico

Zonificación	Categoría	Medio	Componente	Unidad	Susceptibilidad Ambiental	Calificación	Descripción		
Zonificación Física	Áreas de especial importancia ecológica	Físico	Hidrogeología	Zonas de recarga de acuíferos	Susceptibilidad Moderada	2	Corresponde a las áreas de recarga definidas en el estudio hidrogeológico.		
	Áreas de riesgo natural	Gestión del riesgo	Gestión del riesgo	Movimientos en masa			Corresponde a los movimientos en masa presentes en el área de influencia del proyecto.		
	Otras áreas	Físico	Geología	Formación Arcillas de Socha				Corresponde a las unidades geológicas que se encuentran en el área de influencia del proyecto.	
				Deposito Coluvial					
				Formación Arenisca de Socha					
				Formación Picacho					
				Formación Guaduas	Susceptibilidad Moderada	2			
				Formación Concentración					
			Geomorfología	Barra compuesta					Corresponde a las unidades geomorfológicas
				Cauce aluvial					
				Cerro estructural					
				Cono de deslizamiento indiferenciado					
	Cono y lóbulo coluvial y de solifluxión								
Escarpe de erosión mayor									



Zonificación	Categoría	Medio	Componente	Unidad	Susceptibilidad Ambiental	Calificación	Descripción
			Geomorfología	Ladera contrapendiente sierra sinclinal glaciada			s que se encuentran en el área de influencia del proyecto.
				Ladera de contrapendiente de sierra homoclinal			
				Ladera de contrapendiente de sierra sinclinal			
				Ladera de contrapendiente suave			
				Ladera erosiva	Susceptibilidad Moderada	2	
				Ladera estructural de sierra homoclinal			
				Ladera estructural de sierra sinclinal			
				Ladera estructural sierra sinclinal glaciada			
			Capacidad de uso de suelo.	Ladera estructural suave			Corresponde a las unidades de capacidad de uso de suelo
				Plano o llanura de inundación			
				Exclusión (Preservación y conservación)			
				Potencial agrícola/forestal			
				Cuerpos de agua			
				Zona Urbana			

Fuente: Capítulo 8. Zonificación Ambiental -- Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023
 Finalmente, se relaciona el área ocupada por cada una de las sensibilidades ambientales propuestas, estableciendo un área de 95,887 Ha para la sensibilidad Alta, un área de 1945,837 Ha para la sensibilidad Baja y un área de 1213,742 Ha para la sensibilidad Media. A continuación en la Figura 88, se relaciona el mapa de sensibilidades del medio abiótico propuesto por la Empresa Acerías Paz del Río S.A.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el capítulo "8. ZONIFICACION AMBIENTAL", da cumplimiento al literal a) del Requerimiento No. 17 "Incluir la cartografía a escala 1: 5.000 y metadatos, que permita evidenciar la sensibilidad ambiental para cada uno de los medios y para cada una de las respectivas variables.". En los anexos cartográficos del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se establece un (1) plano denominado "43_ZONIFICACION AMBIENTAL_MOD_OOLA0045_04" a escala 1: 15.000, el cual representa cada una de las sensibilidades del medio abiótico (Alta, Media y Baja), de igual manera se valida la información presentada en el modelo de almacenamiento geografico (GDB), estableciendo la asociación de los componentes del medio respecto a cada una de las categorías de sensibilidad asignadas.

Por otra parte, se da cumplimiento parcial al literal b) del Requerimiento No. 17 "Incorporar la totalidad de los componentes que integran cada uno de los medios, para el análisis de sensibilidad.", a pesar de que para el medio abiótico mencionan los componentes hidrogeología,

gestión del riesgo, geología, geomorfología, capacidad de uso de suelo, no se articula la totalidad de los componentes identificados y analizados para la definición del área de influencia final del medio abiótico (paisaje y atmosfera).

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

La zonificación ambiental del medio biótico se realizó a partir del análisis de tres (3) variables:

- Áreas para la conservación y protección ambiental: En este componente se evaluó al paramo de Pisba presente en el área de influencia del proyecto.
- Ecosistemas: En este componente se evaluó a los ecosistemas presentes en el área de influencia del proyecto y se tienen en cuenta las coberturas de la tierra, basado en la metodología Corine



Land Cover adaptada para Colombia.

- Zonas de recarga de acuíferos: En este componente se evaluó a las unidades hidrogeológicas desde su posibilidad de recarga.

A continuación, en la Tabla 46, se presenta la sensibilidad dada a cada una de las variables tenidas en cuenta para la zonificación ambiental del medio biótico. Se definen tres (3) niveles de sensibilidad: Baja, media y alta.

Tabla 46. Sensibilidad ambiental coberturas de la tierra

Zonificación	Categoría	Medio	Componente	Unidad Cartografiada	Sensibilidad Ambiental	Calificación	Descripción
Zonificación Biótica	Áreas de exclusión minera	Biótico	Áreas para la conservación y protección ambiental	Parque nacional natural de pisba			Corresponde al paramo de Pisba, el cual se encuentra en el área de influencia del proyecto.
				Rondas hídricas			Corresponde a las rondas hídricas en el área de influencia del proyecto.
	Áreas de especial importancia ecológica		Ecosistemas	Afloramiento rocoso			Corresponde a los ecosistemas en el área de influencia.
				Arbustal	Susceptibilidad Moderada	2	
				Bosques			
				Pastizales			
				Río			
				Tejido Urbano			
				Vías			
				Zonas de extracción minera	Susceptibilidad Moderada	2	
	Hidrogeología	Zonas de recarga de acuíferos	Susceptibilidad moderada	2	Corresponde a las áreas de recarga definidas en el estudio		
						hidrogeológico.	

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Como resultado del análisis desarrollado para los criterios establecidos, el 40,89% del área de influencia biótica recibe una sensibilidad baja, el 36,12% una sensibilidad alta y el 22,99% restante recibe una sensibilidad media (Figura 89). Se concluye que la puntuación dada a las variables definidas, refleja adecuadamente la sensibilidad, debido a que las áreas donde hubo mayor registro de especies de fauna



y flora y que conservan espacios naturales tienen la mayor calificación y, efectivamente, son estas las que revisten de mayor importancia en términos ecológicos y de prestación de servicios ecosistémicos, dando cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento No. 17. Sin embargo, frente a la variable hidrogeología, se considera que las zonas de recarga de acuíferos deben ser catalogada como zonas con sensibilidad ambiental alta, esto en aras de prevenir el desarrollo de cualquier tipo de actividad minera en esta zona de gran importancia ecológica y ambiental.

CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Con relación al medio socioeconómico, el estudio de impacto ambiental determinó que la zonificación social se definió de acuerdo a los componentes que involucran las capacidades del suelo y las unidades territoriales presentes en el área del proyecto minero a partir de la caracterización realizada en la visita de campo.

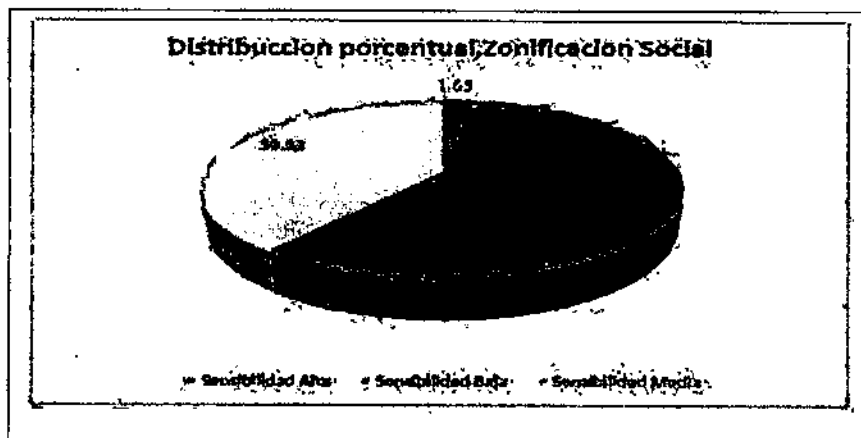
Las variables asociadas y evaluadas en la zonificación social se determinan de la siguiente manera:

CATEGORÍA	UNIDAD	SENSIBILIDAD	CALIFICACIÓN
Áreas de producción económica	Preservación y conservación		3
	Potencial agrícola/forestal		1
	Cuerpos de agua		3
	Zona Urbana		1
Áreas de importancia social	Veredas	Moderada	2
	Viviendas	Moderada	2
	Vías		1

Fuente: Elaborado por equipo evaluador a partir del radicado No 22241

Según el porcentaje de evaluación para cada una de variables la sensibilidad del medio socioeconómico se define en:

Figura 90 Distribución de la zonificación Socioeconómica



Fuente: Tomado de radicado No 22241 Capítulo Zonificación Ambiental

En general para el área de influencia socioeconómica la zonificación ambiental presenta un grado de sensibilidad principalmente BAJA con un 59.04%, un 39.33% representa una sensibilidad MEDIA y en cuanto a las zonas que representan sensibilidad ALTA corresponde a un 1.63%. Esta información se considera concordante con la realidad de la zona y con la situación actual del AI del proyecto.

A nivel general, con base en el análisis e interacción de los anteriores criterios y según lo evidenciado en la visita de campo por parte del equipo técnico, se considera que la zonificación del medio Socioeconómico es adecuada, con relación al área de influencia y las áreas que serán intervenidas, de las cuales se ha indicado se caracterizan por encontrarse con asentamiento poblacional disperso, con zonas de actividades económicas importantes para los pobladores y sin afectación del equipamiento social o comunitario presente.

Es así como se consiedra que la información plasmada y sustententada entro del documento es acorde a los términos de referencia Resolución 447 de 2020 y por ende se da cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No. 17 por parte de esta Autoridad Ambiental



Corpoboyacá

28 OCT 2023 - 0 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 86

CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

AGUAS SUPERFICIALES

Mediante radicado No. 26152 del 2 de noviembre de 2022, la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, presentó como objetivo de la modificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, la solicitud de concesión de agua superficial para las actividades propias del proyecto minero denominado Comaita Este, bajo contrato en virtud de aporte No. 070-89 zona 1. En ese sentido, se refirió la necesidad de un caudal de 0.34 l/s para uso doméstico e industrial proveniente de la fuente hídrica denominada Río Cómeza.

Frente a la información allegada inicialmente, el Equipo Técnico Evaluador consideró pertinente realizar el siguiente requerimiento, mediante Reunión de Información Adicional del 26 de junio de 2023, como consta en el acta:

"REQUERIMIENTO 18 TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES- Concesión de Aguas Superficiales Allegar el certificado sanitario favorable expedido por la Secretaría de Salud de la Gobernación de Boyacá como anexo a la solicitud de Concesión de aguas superficiales para el Bloque Comaita Este."

En respuesta a lo anterior, la empresa mediante radicado No. 22241 del 28 de agosto de 2023, ajusto el anexo 7.1.11 Concesión Río Cómeza, allega la certificación expedida por la secretaria de Salud de Boyacá, dando cumplimiento a lo requerido.

A continuación, se procede a evaluar la información presentada por la empresa, en relación con la solicitud de concesión de agua superficial para el proyecto denominado Comaita Este, con base en el radicado No. 22241 del 28 de agosto de 2023 y en concordancia con los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Es relevante indicar que se allegó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Por otra parte, a partir de la información allegada mediante radicado No. 26152 del 2 de noviembre de 2022 y lo evidenciado en visita técnica desarrollada el día 28 de abril del presente año, el Equipo técnico evaluador consideró pertinente realizar el siguiente requerimiento:

"REQUERIMIENTO 19 TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES- Concesión de Aguas Superficiales Aclarar la necesidad de Concesión de Aguas Superficiales y/o subterráneas para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos de conformidad con las necesidades del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería."

En consecuencia, la empresa Acerías Paz del Río S.A., mediante radicado No. 22241 del 28 de agosto de 2023, presentó solicitud de concesión de agua superficial, mediante anexos denominados 7.1.2 Concesión Q Mause, 7.1.3 Concesión Zanjón Motavita, 7.1.4 Concesión Nacimiento pedregal, para los bloques denominados Motavita 2 y Motavita los pinos, dando cumplimiento al requerimiento No. 19.

A continuación, se procede a evaluar la información presentada por la empresa, en relación con la solicitud de concesión de agua superficial para para los bloques denominados Motavita 2 y Motavita los pinos, con base en el radicado No. 22241 del 28 de agosto de 2023 y en concordancia con los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. Es relevante indicar que se allegó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL RIO COMEZA.

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Se identifican en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, datos del solicitante tales como: Persona jurídica privada Acerías Paz del Río S.A., identificada con NIT 860029995-1, representante legal Fabio Hernando Galán Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79693998. Dirección: Av. Calle 100 No. 13-21 oficina 601, correo electrónico carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co, fabio.galan@pazdelrio.com.co

Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.



Mediante documento denominado 7.1 Concesión de aguas superficiales v2 y en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se refiere que la captación se realizará sobre la fuente hídrica denominada Río Cómeza, localizado en la vereda Comaita, en jurisdicción del municipio de Socotá, Boyacá. Se refieren las siguientes coordenadas para ubicar el punto de captación proyectado.

Tabla 48 Punto de captación proyecto Comaita Este.

Fuente	Ubicación captación			
	Latitud	Longitud	Norte	Este
Río Cómeza	6° 3'	72° 38'	2227115,2	5038957,2
	19,19"	52,12"	6	4

Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. 7.1 Concesión de aguas superficiales v2. Pág. 7. Tabla 2. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Es importante referir que en este apartado del complemento del EIA, no se refiere la ubicación hidrográfica del punto de captación, sin embargo, dicha información se presentó en el capítulo 4. Caracterización del área de influencia, mediante documento denominado 4.1_Hidro_Mod_070_soc_23. En consecuencia, la fuente hídrica hace parte del área hidrográfica del Magdalena Cauca, zona hidrográfica Sogamoso, subzona hidrográfica Rio Chicamocha, Subcuenca Rio Chicamocha parte media, Microcuenca rio Cómeza – quebrada de Guanchique; información acorde con el punto de captación referido.

Adicionalmente, se evidencia que la información dispuesta en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en relación con las coordenadas del punto de captación difiere de lo mencionado por la empresa en el complemento del EIA y el Modelo de Almacenamiento Geográfico. No obstante, según lo evidenciado en visita técnica de evaluación y la información presentada en el estudio, se consideran las coordenadas de ubicación suministrada en latitud 6° 3' 19,19" y longitud 72° 38' 52,12".

11.1.1.1 Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

Se indica que el agua captada será empleada para consumo humano y uso doméstico e industrial del proyecto minero. La ubicación del proyecto se describe en el capítulo 2. del complemento del EIA presentado.

Mediante anexo 3. Certificado de libertad y autorización se presenta documentación del predio a nombre de Colombiana de Minerales LTDA., y la respectiva autorización por parte de la señora Francy Katerine Ávila Acero, representante legal de la referida empresa.

11.1.1.2 Información sobre la destinación que se le dará al agua.

De conformidad con lo indicado mediante documento 7.1 Concesión de aguas superficiales v2, la destinación que se le dará al agua; será para uso doméstico y consumo humano con el fin de satisfacer la necesidad de las unidades sanitarias, campamento y casino; adicionalmente, tendrá uso industrial para los minadores.

11.1.1.3 Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

En relación con la cantidad de agua que se desea utilizar, mediante documento 7.1 Concesión de aguas superficiales v2, se presentó el cálculo para determinar el requerimiento para uso doméstico de acuerdo con el número de trabajadores del proyecto Comaita Este y bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.

En ese sentido, se indica la permanencia de 71 personas en el proyecto minero y 10 personas transitorias para un total de 81, con una notación neta máxima 120 (l/hab.dia) de acuerdo con la localización del proyecto en referencia a la altura sobre el nivel del mar. De esa manera, se presentaron los siguientes cálculos.

$$\text{Dotación bruta} = (\text{Dotación neta máxima}) 1 - \%p$$

Donde,

Dotación neta máxima = 120 (l/hab*día)

%p = Pérdidas máximas admisibles, este valor no debe superar el 25%, Entonces,

$$\text{Dotación bruta} = \frac{120 \left(\frac{1}{1 - \%p} \right)}{\text{hab} * d}$$



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC. 2023 - - 03643 Página No. 88
1 - 25%

$$\text{Dotación bruta} = 160 \left(\frac{l}{\text{hab} * d} \right)$$

Posteriormente, se procedió a calcular el caudal medio diario, máximo diario, máximo horario, y caudal de diseño, de acuerdo con los trabajadores del proyecto minero, entonces:

Caudal medio diario:

$$\text{Caudal medio diario} = \text{Dotación bruta} * \text{población}$$

$$\text{Caudal medio diario} = \frac{160 \left(\frac{l}{\text{hab} * d} \right) * 81 \text{hab}}{86400 \text{ s}}$$
$$\text{Caudal medio diario} = 0.15 \text{ l/s}$$

Caudal máximo diario:

$$\text{Caudal máximo diario} = \text{Caudal medio diario} * k1 (1.3)$$

$$\text{Caudal máximo diario} = 0.15$$
$$* 1.3 \text{ Caudal máximo horario} = 0.2$$

Ahora bien, respecto a la cantidad de agua requerida para uso industrial se indicó que la empresa Acerías Paz del Río S.A., cuenta con una concesión de agua otorgada mediante Resolución 2288 del 30 de agosto de 2012 por la Autoridad Ambiental, con un caudal de 11.7 m³/día que equivale a 0.14 l/s.

Frente a la anterior afirmación, se realizó la consulta al acto administrativo precitado, evidenciando que en el artículo 3 de la Resolución 2288 del 30 de agosto de 2012, se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa Minas Paz del Río S.A., en un caudal de 11,7 m³/día a derivar de un canal de riego del río Cómeza que se encuentra en predios de la titular, para la operación de los dos minadores localizados bajo tierra. Es importante referir que la vigencia de la concesión corresponde a la duración del proyecto minero.

En este contexto, la evaluación actual tiene como objetivo determinar la viabilidad ambiental de modificar la concesión de agua superficial existente para incluir un caudal de 0,2 litros por segundo destinado al uso doméstico y consumo humano, en el marco de las actividades relacionadas con el proyecto denominado Comaita Este.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud alude al mismo punto y sistema de captación de la concesión previamente otorgada, se determina un caudal total de 0.34 l/s."

Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

De conformidad con la información proporcionada por la empresa, la captación de agua sobre el río Cómeza se llevará a cabo a través de un sistema de bombeo directo, con una duración aproximada de una hora, de acuerdo con el caudal requerido y las condiciones del terreno. Además, se informó que se ha llevado a cabo un proceso de muestreo en la fuente hídrica de interés, que se inició el 7 de julio de 2022 y concluyó el 19 de agosto de 2022, abarcando tanto la zona aguas arriba como aguas abajo de la fuente hídrica. Los resultados obtenidos se han comparado con los límites máximos permitidos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, con base en los mismos, se presentó el diseño de la planta de tratamiento de agua residual para uso doméstico y consumo humano.

En ese sentido, se concluyó que parámetros como nitrógeno amoniacal y pH, se encuentran fuera de los límites máximos permisibles de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3., 2.2.3.3.9.4., 2.2.3.3.9.5., 2.2.3.3.9.6., del Decreto 1076 de 2015. Conforme a los resultados obtenidos se presentó el diseño de la planta de tratamiento para la potabilización del agua, aclarando que aquella utilizada en actividades industriales específicamente el uso en minadores, no será objeto de tratamiento debido a que no se exigen características específicas en la normatividad vigente.

Siguiendo las indicaciones del documento titulado "PLANTA DE TRATAMIENTO AGUA POTABLE 0.5 LPS", se prevé que el sistema propuesto funcione aproximadamente durante 9,6 horas al día, en consonancia con la jornada laboral; por lo tanto, se ha considerado un caudal de 0,5 litros por segundo

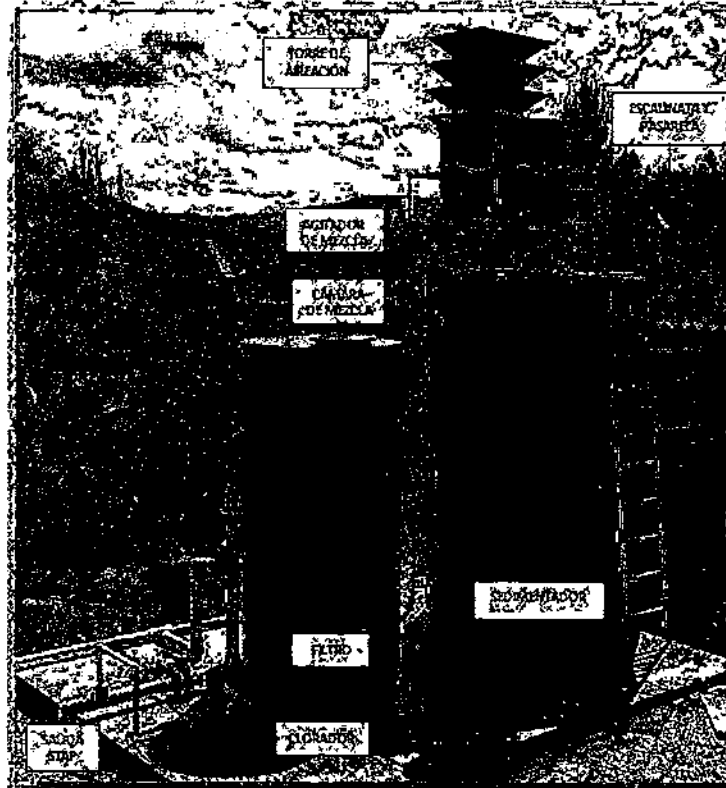


para llevar a cabo los cálculos necesarios y cumplir con los requisitos de diseño. En este contexto, se ha planificado la implementación de un sistema de tratamiento

convencional modular que consta de las siguientes unidades: torre de aireación, sistema de dosificación (alcalinizante y coagulante), agitador de mezcla rápida (para la coagulación), cámara de mezcla o floculador, sedimentador, columna de filtración y dosificador de desinfectante (clorador).

A continuación, se presenta la planta de tratamiento propuesta (Figura 92) y la descripción de las respectivas unidades que la componen Tabla 49. Es importante referir que la empresa presentó las especificaciones, cálculos técnicos y plano denominado plano planta_recover- Plano_Comaíta del sistema.

Figura 92 Unidades que conforman el sistema de tratamiento.



Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento Planta de tratamiento de agua potable 0.5 LPS. Pág. 14. Figura 1. Radicado No. 26152 del 2 de noviembre de 2022.

Tabla 49 Descripción de las unidades del sistema de tratamiento.

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	DIMENSIONES
Torre de aireación	Paso del agua por 4 bandejas equipadas con fondos perforados y un tanque receptor.	Base: (0,3*0,3)m Profundidad: 0,1 m y la altura total de la torre: 0,8 m.
Agitador de mezcla rápida	Inyección de alcalinizante y coagulante, unidad construida en Plástico Reforzado con fibra de vidrio.	Cubo rectangular (0,6 * 0,2 * 0,2) m
Cámara de mezcla o floculación	Paso del agua por una cámara donde se realiza un proceso de floculación mediante mezcla hidráulica.	Diámetro de 0,3 m y altura de 2,0 m, volumen útil de 0,132 m ³ y tiempo de retención de 4,4 minutos.
Sedimentador	Sistema de paneles sedimentadores de alta tasa, instalados con una inclinación de 60°	Diámetro de 1,2 m y altura de 2,2 m. Altura de los paneles de 0,52. Tiempo de retención de 54,1 min.



Filtración	Compuesto por 1 filtro tipo columna que se divide en dos compartimentos	Diámetro de 0,65 m y altura de 2,0 m, con un tiempo de retención 8,8 m, volumen útil de 0,27 m ³ en la parte inferior y 0,37 m ³ en la parte superior.
Inyección de químicos	Dosificación de cabeza constante y sistema de cloración	diámetro de 0,4m y altura de 0,6 m para dosificación de cal y sulfato. El clorador tiene un diámetro de 4" y altura de 35cm.

Fuente: Elaborado por el grupo técnico evaluador a partir de la información presentada en el capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento Planta de tratamiento de agua potable 0.5 LPS. Pág. 15-16. Radicado No. 26152 del 2 de noviembre de 2022.

Posteriormente, mediante documento denominado 7.1 Concesión de aguas superficiales v2, se indica que el almacenamiento del agua residual para uso doméstico e industrial se realizará en dos tanques de capacidad de 10.000 litros para un total de 4 tanques de almacenamiento. Respecto al sistema de medición se refiere la instalación de un micromedidor después de la bomba y un medidor después de los tanques de almacenamiento.

A partir de la información proporcionada, se evidencia que se llevó a cabo una descripción del método de captación y las unidades que conforman el sistema de tratamiento propuesto, destinado a la potabilización del agua residual con fines de consumo humano y uso doméstico en relación a las actividades del proyecto denominado Comaita Este. No obstante, no se ha proporcionado una representación cartográfica que incluya la ubicación de los puntos de captación, conducción, almacenamiento, tratamiento y distribución, esto resulta fundamental para garantizar una comprensión completa de la información presentada por la empresa. Asimismo, se recalca que no reposa información de lo referido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico.

Adicionalmente, se evidencia que no se presentó información técnica referente a las líneas de conducción del recurso desde la captación hasta la distribución del mismo, así como tampoco se indicó información sobre la inversión anual de operación para las unidades del sistema desde la captación hasta la distribución. Por ende, se considera que dicha información se deberá allegar en los próximos tres (3) meses posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

De conformidad con lo indicado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se requiere servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas; sin embargo, considerando que no se presentó la localización y trazado de las líneas de conducción, no es posible constatar la afirmación realizada por la empresa. En consecuencia, una vez se presente la localización de las unidades que componen el sistema de captación, conducción, almacenamiento, tratamiento y localización, de conformidad con las consideraciones realizadas en el ítem anterior, se deberá allegar los documentos que acrediten el derecho sobre los predios inmersos en el permiso de concesión de agua superficial.

Término por el cual se solicita la concesión.

De conformidad con la información proporcionada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se refiere el termino por el cual se solicita la concesión, sin embargo, debido a que la solicitud de concesión de aguas está en el marco de una modificación de Plan de Manejo Ambiental, el término de la concesión será por la vida útil del proyecto.

Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la concesión se encuentra enfocada en el uso doméstico y consumo humano, el presente numeral no aplica.

Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo (decreto 1076/2015) para concesiones con características especiales.

De acuerdo con los lineamientos del Decreto 1075 de 2015, la solicitud no presenta características especiales, información verificada por el Equipo Técnico Evaluador.

Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico y consumo humano en las actividades propias del proyecto minero denominado Comaita Este, bajo contrato



en virtud de aporte 070-89, se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se considera viable aprobar la modificación de la concesión de agua superficial aprobada por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución 2288 del 30 de agosto de 2012, en el sentido de adicionar un caudal de 0.2 l/s a captar de la fuente hídrica denominada río Cómeza en las coordenadas Norte 2227115,26 y Este 5038957,24.

Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

Con base en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 DE 2015 (adicionado por el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018), la empresa Acerías Paz del Río S.A., presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual fue evaluado de conformidad con los Términos de Referencia para la elaboración de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro De Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña Industria versión 4, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Tabla 50 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Concesión proyecto Comaita Este.

IT E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	PARCI AL MENTE	NO	
1.	RESUMEN EJECUTIVO				
	Resumen Ejecutivo o Información Básica de PUEAA.	X			Mediante anexo 1. Se presentó el formato FGP-28- INFORMACION-PUEEAS-EMPRESARIAL-V3, en el cual se diligenció información de los tópicos más importantes inmersos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA.
2.	INFORMACIÓN PRELIMINAR:				
2.1.	Identificación de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó la localización del proyecto minero denominado Mina Comaita, anexando salida cartográfica y describiendo las labores mineras. Adicionalmente, se mencionan los datos como: representante legal, dirección, correo electrónico, celular, NIT y certificado de existencia.
2.2.	Historia de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó una descripción de la empresa Acerías Paz del Río.
2.3.	Actividad Económica de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó una descripción de la actividad económica realizada por Acerías Paz del Río S.A., quien desarrolla actividades de explotación, explotación, transformación, transporte y distribución de minerales.
2.4.	Alcances	X			Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó el alcance del PUEAA, mediante el cual se refiere que el mismo se implementará con la finalidad de minimizar el consumo, reducir el desperdicio y optimizar la cantidad de agua a utilizar mediante la implementación de prácticas como el reúso, recirculación, uso de aguas lluvias y control de pérdidas.
2.5.	Aspectos legales y políticas ambientales	X			Permisarios ambientales: Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, presentan los antecedentes de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 0110 de fecha 10 de septiembre de 2009, modificada mediante Resolución 2288 de fecha 30 de agosto de 2012,

IT E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	PARCI AL MENTE	NO	
					mediante la cual se otorgó permiso de concesión de agua superficial.
		X			Políticas ambientales: Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se refiere que la empresa de Acerías Paz del Río S.A., se compromete a alcanzar la excelencia en su desempeño mediante la mejora continua de su Sistema de Gestión, basándose en los principios de Votorantim, Lo cual implica una empresa social y ambientalmente responsable, cumplir con estándares de excelencia y requisitos legales en seguridad, salud y medio ambiente, y demás aspectos relacionados con la sostenibilidad.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 78 DIC 2023 - - 03543 Página No. 92

		X		<p>Sistemas integrados de calidad: Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó el flujograma de gerenciamiento, indicando que el sistema de gestión está enfocado en cuatro dimensiones fundamentales (Estrategia y Desempeño, Procesos, Comunicaciones y Crecimiento), las cuales establecen una gestión por procesos focalizadas entre sí, teniendo en cuenta el ciclo de PHVA.</p> <p>Aunado a lo anterior, se presentan las características y alcances del sistema de gestión de calidad, especificando el representante de la dirección, partes interesadas, exclusiones, objetivos de la calidad, mapa de procesos, informaciones y conocimientos,</p>
2.6.	Análisis de involucrados	X		<p>Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó el análisis de los involucrados con el objetivo de la puesta en marcha del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA, especificando, ámbito nacional, ámbito regional, departamental y local. Asimismo, se especifica que los instrumentos de planificación considerados corresponden al Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la cuenca media del Río Chicamocha, Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos del municipio de Socotá y Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Socotá.</p>
2.7.	Metodología			<p>Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó la metodología implementada para el desarrollo del PUEAA, refiriendo el desarrollo de tres etapas correspondientes a la formulación, implementación, y seguimiento y control del programa</p>
3.	DIAGNOSTICO			
3.1.	Nacimientos y zonas protegidas	X		<p>Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentó la clasificación de la red hidrográfica de la zona, refiriendo que la misma se encuentra integrada por 11 microcuencas dentro de la cuenca media del río Chicamocha. Adicionalmente, se indicó que el área de interés corresponde a la microcuenca del río Cómeza fuente abastecedora para las operaciones del proyecto. Se refieren características de la microcuenca de interés, como parámetros de forma y pendientes.</p>
3.2.	Oferta Hídrica	X		<p>Mediante documento denominado PUEAA COMAITA v2, se indicó que se realizó un aforo mediante prueba de trazadores sobre la fuente denominada Río Cómeza, por parte de Ambytec SAS BIC determinante un caudal de 2.691 m3/s.</p> <p>En ese sentido, para determinar la oferta se consideró la corrección por clima 40%, el caudal ecológico y la existencia de otras concesiones de agua otorgada sobre la fuente hídrica de la siguiente manera:</p> $Q_{disponible} = Q_{total} - Q_{por\ corrección\ clima} - Q_{ecologica} - Q_{de\ otras\ concesiones}$ $Q_{disponible} = 2691\ s\ Q_{40\%} - 403\ s - 0\ s$ $Q_{disponible} = 1211.5\ s$

ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	PARCIALMENTE	NO	
					específicamente actividades ambientales enfocadas al cumplimiento de las reglas verdes en cada una de las áreas y al uso sostenible de los recursos naturales. Adicionalmente, se especificó que en el marco del PUEAA se realizarán actividades relacionadas con charlas de sensibilización a los trabajadores.
4. PROSPECTIVA					



4.1.	Proyección de la Micro y/o Pequeña Industria	X		De conformidad con lo indicado en el numeral 4.1 del documento denominado PUEAA COMAITA v2, se refiere que el caudal será constante, por tanto, no se requiere aumentarlo en el horizonte quinquenal. Para uso doméstico permanecerá constante los 0,2 l/s solicitados y para uso industrial un caudal de 0.14 l/s. No obstante, es preciso aclarar que el caudal industrial fue otorgado previamente por esta Autoridad Ambiental, por ende, el mismo no es objeto de evaluación.
4.2.	Descripción de los Módulos de Consumo	X		En el apartado 4.2 del documento PUEAA COMAITA v2, se detallaron los módulos de consumo; especificando que la demanda de agua para uso doméstico corresponde a 0.2 litros por segundo (l/s), mientras que, para uso industrial, el caudal corresponde a 0.14 l/s, el cual, fue aprobado por la Autoridad Ambiental, Corpoboyacá, mediante la Resolución 2288 del 30 de agosto de 2022.
4.3.	Reducción de Pérdidas	X		<p>Mediante numeral 4.3 del documento denominado PUEAA COMAITA v2 se presentó el porcentaje de pérdidas para cada proceso tanto doméstico como industrial mediante el desarrollo del método de coeficiente de fricción, concluyendo un porcentaje de pérdidas totales de 2.26, valor que no supera el 25%, a continuación, se presenta esquemáticamente el porcentaje de pérdidas calculado.</p> <p>Figura 93. Esquema de pérdidas en el sistema de aducción, conducción y distribución.</p> <p>Fuente: AMBIENTE SAS BIO (2022)</p> <p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA COMAITA v2. Pág. 72. Figura 25.</p> <p>De acuerdo con el valor calculado en referencia a las pérdidas, se evidencia que el mismo se encuentra por debajo del 25% valor máximo aceptable de conformidad con lo establecido en la Resolución 0330 del 2017.</p>
4.4.	Objetivos	X		Mediante numeral 4.4.1 del documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presenta el objetivo general enfocado en la formulación e implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua para la operación minera Comaita Este, de conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 373 de 1997 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.
		X		Mediante numeral 4.4.2 del documento denominado PUEAA COMAITA v2, se presentan los objetivos específicos tanto técnicos como ambientales; enfocados principalmente en efectuar un diagnóstico de los componentes, determinación de las pérdidas en el sistema, definición de actividades y, el establecimiento de un cronograma detallado para la ejecución de las actividades del

ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	PARCIALMENTE	NO	
					programa. Adicionalmente, en referencia al contexto ambiental, se identificarán las zonas de alta relevancia, formulación de acciones encaminadas a proteger la microcuenca, elaboración de programas educativos y planificación de campañas educativas
5. ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE / ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS					



5.1.	Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	X		<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la Resolución 1257 de 10 de julio de 2018, se presenta el proyecto denominado reforestación de la zona de recarga de la fuente hídrica abastecedora río Cómeza, con el objetivo de ejecutar proyectos y planes de inversión ambiental. En ese sentido, se indicó que se tendrán plantados 1100 individuos arbóreos de tipo protector para el segundo año de operación, relacionando metas y especies a considerar para el proceso de reforestación. Adicionalmente, se proponen actividades de monitoreo al recurso mediante la instalación de una estación hidrometeorológica sobre el Río Cómeza.</p> <p>El Equipo Técnico Evaluador evidencia que las actividades propuestas se enmarcan dentro del artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Es importante referir, que la información detallada sobre las actividades descritas se encuentra a mayor especificidad en el capítulo 10 Planes y Programas, numeral 10.1.6.1., del presente complemento de Estudio de Impacto Ambiental.</p>
5.2.	Tratamientos al Agua	X		<p>Se presenta el programa de construcción y mantenimiento de un sistema de tratamiento de agua potable cuyo objetivo corresponde a suministrar, instalar y poner en marcha el mismo, para garantizar el servicio constante y de calidad. Se describen las actividades específicas desde la construcción hasta el mantenimiento de la red de conducción y distribución, y finalmente, se relacionan las metas del programa.</p> <p>Adicionalmente, se presenta el proyecto de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua potable con la finalidad de optimizar el sistema de tratamiento que garantice la calidad, cantidad y continuidad en la prestación del servicio, se refieren actividades específicas y metas relacionadas,</p>
5.3.	Reducción de pérdidas y módulos de consumo	X		<p>De conformidad con lo indicado por la empresa y constatado en visita técnica de evaluación, no se requiere del establecimiento de un programa para reducir pérdidas ni módulos de consumo para el quinquenio, debido a que la infraestructura y la implementación de las unidades son proyectadas.</p>
5.4.	Eficiencia, productividad y calidad empresarial.	X		<p>Se presenta el proyecto denominado eficiencia y calidad empresarial cuyo objetivo corresponde a prestar de manera continua y de buena calidad el suministro de agua, así como el fortalecimiento institucional para manejar de forma idónea los procesos administrativos, operativos y financieros del sistema de abastecimiento. Se presentan las actividades específicas a desarrollar incluyendo la formulación de una política de gestión eficiente del agua y las metas relacionadas.</p>
5.5.	Reusó y utilización de aguas lluvias	X		<p>La empresa propone la implementación del programa denominado Reuso y Reciclaje del Agua, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 373 de 1997. El objetivo de este programa es promover el reuso de aguas residuales tratadas a través de talleres educativos. Además, se presenta el programa de Utilización de Aguas Lluvias con el propósito de fomentar el aprovechamiento de aguas pluviales mediante campañas educativas, se detallan las actividades específicas a llevar a cabo y se establecen metas claras.</p> <p>Por último, se introduce el programa de Uso de Tecnologías de Bajo Consumo, cuya finalidad es promover el uso de tecnologías que reduzcan el consumo de agua. En este sentido, se propone la implementación de dispositivos de bajo consumo a través de la</p>



Corpoboyacá

ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	PARCIALMENTE	NO	
					Instalación de artefactos eficientes en lavamanos, baños, regaderas y fregaderos.
5.6.	Vertimientos	X			Se presenta el programa denominado vertimientos domésticos e industriales, con el objetivo de construir un sistema de tratamiento de aguas, se especifican las actividades a desarrollar enfocadas principalmente en la operación y mantenimiento de los sistemas y el monitoreo de calidad y cantidad a la salida y entrada de la PTAR.
5.7.	Educación Ambiental	X			La empresa propone la implementación del programa denominado Educación Ambiental con el objetivo de sensibilizar y capacitar a los empleados de la operación acerca del uso eficiente y ahorro de agua como medida en la contribución activa en el mejoramiento y conservación del medio ambiente. Se relacionan actividades específicas y las metas relacionadas.
6. FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA					
	Matriz de Formulación	X			<p>Mediante anexo denominado Anexo 3. Matriz Programas y Proyectos, se presenta la matriz de programas y proyectos a desarrollar en el quinquenio del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, relacionando proyecto, actividades, meta, presupuesto y tiempo de ejecución para los siguientes programas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección, conservación y recuperación de la microcuenca y fuente abastecedora. 2. Tratamientos al agua. 3. Reducción de pérdidas y módulos de consumo. 4. Eficiencia, productividad y calidad empresarial. 5. Reúso y utilización de aguas lluvias. 6. Tecnologías de bajo consumo. 7. Vertimientos. 8. Educación ambiental. <p>Sin embargo, es importante referir que la información relacionada con los indicadores y responsables se encuentra vinculada en la matriz de seguimiento. En consecuencia, se considera que los programas descritos son coherentes con la fase diagnóstica del presente Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.</p>
7. CONTROL Y SEGUIMIENTO					
	Matriz de Seguimiento	X			Mediante anexo denominado Anexo 4 Matriz de Seguimiento, se presenta matriz de seguimiento donde se relacionan las actividades y programas vinculados en la matriz de formulación, adicionalmente se refieren actividades, metas, indicador, cronograma, responsable, porcentaje de cumplimiento, observación y verificación dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Fuente: Elaborado por Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, a partir del complemento del EIA, Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA COMAITA v2.

Radicado No. 26152 del 2 de noviembre de 2022.

CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL QUEBRADA MAUSA

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Se identifica en el documento denominado 7.1.2_ConSup_Mod_070_Soc_23, datos del solicitante tales como: Persona jurídica privada Acerías Paz del Río S.A., identificada con NIT 860029995-1., representante legal Fabio Hernando Galán Sánchez identificado con cédula de



ciudadanía No. 79693998. Dirección: Av. Calle 100 No. 13-21 oficina 601, correo electrónico fabio.galan@pazdelrio.com.co, carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co.

Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

Mediante documento denominado 7.1.2_ConSup_Mod_070_Soc_23 y en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se refiere que la captación se realizará sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Mause, la cual se encuentra hidrográficamente ubicada en el Área hidrográfica, Magdalena-Cauca, Zona Hidrográfica Sogamoso, Subzona Hidrográfica Río Chicamocha, cuenca media del Río Chicamocha, microcuenca quebrada mause.

Tabla 51 Punto de captación proyecto Motavita 2 BM1 y BM5

Fuente	Ubicación captación			
	Latitud	Longitud	Norte	Este
Quebrada Mause	6° 5'	72° 38'	2231403,7	5039621,1
	38,89"	30,42"	3	4

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. 7.1.2_ConSup_Mod_070_Soc_23. Pág. 6. Tabla 1. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

Se indica que el agua captada será empleada para las actividades propias de los campamentos BM1 y BM5, casinos y unidades sanitarias, es decir, para consumo humano y uso doméstico en el proyecto Motavita 2.

Según lo indicado por la empresa, se relaciona en el anexo 3. Derecho sobre el inmueble a beneficiar. No obstante, una vez el equipo técnico evaluador realizó la verificación, se evidencia que dicho certificado no se encuentra anexo. Por lo anterior, se deberá adjuntar en el primer informe de cumplimiento ambiental, posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Información sobre la destinación que se le dará al agua.

De conformidad con lo indicado mediante documento 7.1.2_ConSup_Mod_070_Soc_23, la destinación que se le dará al agua, será para uso doméstico y consumo humano en los campamentos BM1 y BM5 del proyecto denominado Motavita 2, con el fin de satisfacer la necesidad de las unidades sanitarias, campamento y casino.

Mediante documento denominado Memorias 1.0 lps Motavita 2 Concesión 1 V2, se especificó, la localización geográfica de las bocaminas de interés, con la infraestructura asociada a la solicitud de captación de agua superficial, como se puede evidenciar en la siguiente tabla.

Tabla 52 Información infraestructura proyecto Motavita 2

Labores	Infraestructura asociada	Coordenadas		Capacidad (N trabajadores)	Fuente de abastecimiento o de agua
		Este	Norte		
Bocamina 1 (Bm1)	Campamento Bm1, casino y unidades sanitarias (U so doméstico)	5039535,86	2231342,08	54	Quebrada Mause
Bocamina 5 (Bm5)	Campamento Bm5, casino y unidades sanitarias (U so doméstico)	5039008,31	2231147,35	52	

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Memorias 1.0 lps Motavita 2 Concesión 1 V2. Pág. 5. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.



En relación con la cantidad de agua que se desea utilizar, mediante documento 7.1.2_ConSup_Mod_070_Soc_23, se presentó el requerimiento de agua para uso doméstico y consumo humano, de acuerdo con el número de trabajadores del proyecto Motavita 2 BM1 y BM5, y bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.

En este contexto, es importante señalar que, en la BM1 del proyecto, se emplearan 54 trabajadores, mientras que, en la BM5, se contará con 52 personas, lo que suma un total de 106 trabajadores en el proyecto Motavita 2. Este análisis lleva a la conclusión de que la demanda total de agua es de 0.25 litros por segundo (L/s). Sin embargo, mediante documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 1 V2, se presentan los cálculos correspondientes como se puede observar a continuación.

Con respecto al total de trabajadores, se refiere que de los 106, 86 de ellos son empleados permanentes, mientras que 20 son trabajadores intermitentes. En cuanto a la dotación neta máxima por habitante, esta se establece en 120 litros por habitante por día, de acuerdo con la ubicación del proyecto Motavita 2 y su altitud sobre el nivel del mar.

Adicionalmente, con el objetivo de determinar la dotación bruta, se consideró un porcentaje máximo esperado de pérdidas en todos los componentes del sistema, que no debe superar el 25%, entonces:

$$Dotación\ bruta = \frac{(Dotación\ neta\ máxima) \cdot 1}{1 - \%p}$$

Donde,

$$Dotación\ neta\ máxima = 120\ (l/hab \cdot día)$$

%p = Pérdidas máximas admisibles, este valor no debe superar el 25%. Entonces,

$$Dotación\ bruta = \frac{120 \left(\frac{l}{hab \cdot d} \right)}{1 - 25\%}$$

$$Dotación\ bruta = 160 \left(\frac{l}{hab \cdot d} \right)$$

Posteriormente, se procedió a calcular el caudal medio diario, máximo diario, máximo horario, y caudal de diseño, de acuerdo con los trabajadores del proyecto minero, entonces:

Caudal medio diario:

$$Caudal\ medio\ diario = \frac{Dotación\ bruta \cdot población\ 86400}{86400\ s}$$
$$Caudal\ medio\ diario = \frac{160 \left(\frac{l}{hab \cdot d} \right) \cdot 106\ hab}{86400\ s}$$
$$Caudal\ medio\ diario = 0.196\ l/s$$

Caudal máximo diario:

$$Caudal\ máximo\ diario = Caudal\ medio\ diario \cdot k1\ (1.3)$$
$$Caudal\ máximo\ diario \cdot 1.3 = 0.196\ l/s$$

Caudal máximo horario:

*Caudal
 máximo
 diario =
 0.255*

$$\text{Caudal máximo horario} = \text{Caudal máximo diario} * k2 (1.6)$$

$$\text{Caudal máximo horario} = 0.255 * (1.6)$$

$$\text{Caudal máximo horario} = 0.408$$

Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

Inicialmente, es importante referir que la empresa mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, refiere que la captación sobre la fuente hídrica denominada quebrada Mause se realizará por toma directa por gravedad, mediante manguera de 1", la cual llegará a la caja de control de caudal.

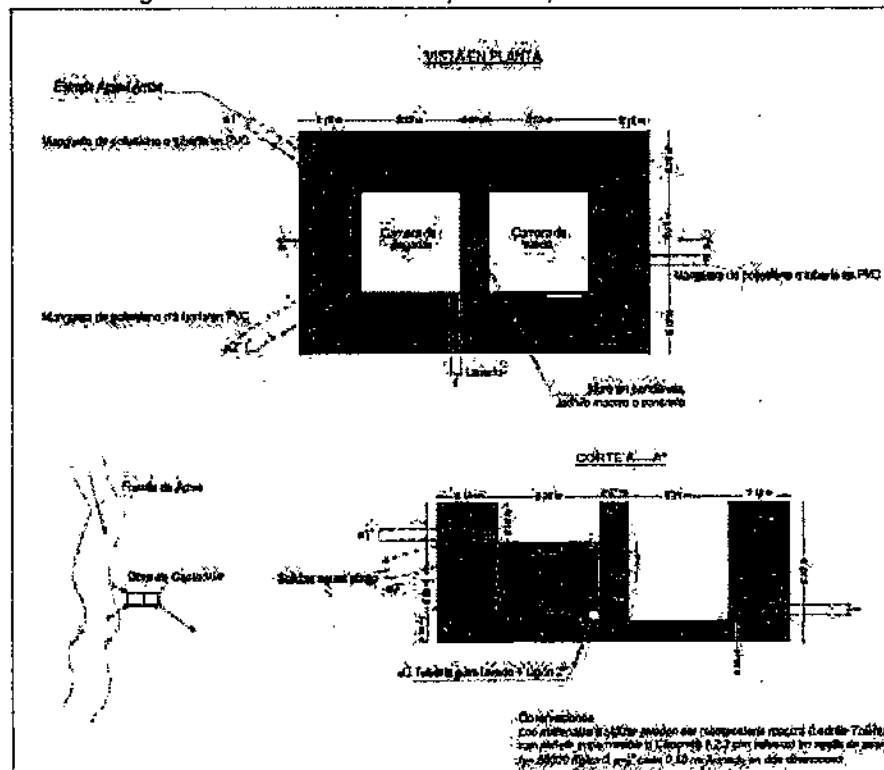
Ahora bien, en lo que respecta a la caja de control de caudal se refiere la construcción de una obra con las siguientes dimensiones:

Tabla 53 Dimensiones caja de caudal- Quebrada Mause

Q (l/s)	n	H (cm)	Área Orif (m ²)	C d
0,25	3 / 4	6	3,00E-04	0,81

Fuente: Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1. Pág. 55. Tabla 20.

Figura 94 Plano de obra de captación- quebrada Mause



Fuente: Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1. Pág. 55. Figura 26.

Asimismo, de conformidad con la información proporcionada por la empresa, mediante documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 1 V2, se informó que el diseño de la planta de tratamiento de agua potable, se realizó con base en la caracterización físico química y microbiológica realizada el 24 de mayo de 2023 por medio del laboratorio CIMA, el cual se encuentra acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. En ese sentido, se concluyó que parámetros como carbono orgánico total, color aparente, hierro total, turbiedad, coliformes totales y *Escherichia Coli*, se encuentran fuera de los límites máximos permisibles de acuerdo con los valores máximos permisibles en la Resolución 2115 de 2007.

Según el documento mencionado, se señaló que las operaciones unitarias necesarias en la planta de tratamiento convencional incluyen aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración, desinfección y almacenamiento. En este contexto, se establece que el caudal de diseño se ha fijado en 1 litro por segundo (l/s) con el propósito de prevenir posibles inconvenientes, y considerando que la planta operará durante 6 horas al día.

En consecuencia, la empresa refiere que se propondrá la construcción de un sistema compacto de potabilización, el cual llevará a cabo todos los procesos referidos anteriormente, en módulos prefabricados en poliéster reforzado con fibra de vidrio. Posteriormente, se presentó el diseño hidráulico de las diferentes unidades de tratamiento, como se observa a continuación.

Tabla 54 Descripción de las unidades del sistema de tratamiento.

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	DIMENSIONES
Torre de aireación	Paso del agua por 3 bandejas de aireación.	Bandejas cuadradas de 0.5m de longitud con un área de 0.25 m ² . Distancia entre bandejas de 0.2m, con una altura total de 1.5m. Distancia entre orificios de 25 cm y un diámetro de ¼".
Coagulación (mezcla rápida)	Coagulación mediante Canaleta Parshall	De conformidad con el caudal a tratar, se selecciona el tamaño de la canaleta el cual corresponde a 1".
Cámara de mezcla o floculación	Floculador hidráulico de flujo vertical, con cámaras operando en serie.	Volumen total del floculador de 1.8 m ³ , diámetro de 1.07m, con tres pantallas horizontales y tubería de descarga de 3" de diámetro, con accionamiento mediante válvula de bola 3"Φ.
Sedimentador	Decantación o sedimentación mediante módulos de sedimentación tipo plano inclinado con placas inclinadas de 60°.	Altura para módulos de sedimentación = 1,04 m Altura para depósito de lodos h _l = 1,0 m Borde libre para tanque h _l = 0,5 m Altura total sedimentador h _T = 2.5 m Velocidad de sedimentación crítica = 0,0463cm/s Temperatura de diseño 20°C Espaciamiento entre placas (e) = 0,05m Espesor de las placas (e*) = 0,006m Viscosidad cinemática = γ = 0,01011cm Numero de placas = 3 Largo = 2m Ancho = 0.8m Diámetro = 1.43 m
Filtración	Filtro vertical, con medio filtrante de lecho mixto (grava, arenas, antracita).	Tasa de filtración = 150 m/día Área total de filtros = 0.576 m ² Número de filtros = 1 Diámetro del filtro = 0.9m Altura = 4.5m Altura lecho de arena = 0.4 m Altura lecho Antracita = 0,6m Altura Medio de soporte (Grava) = 0,4m



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 11 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 100

Desinfección	Tanque con tabiques	Tiempo mínimo de retención = 20 min.
(Tanque de contacto)	horizontales. Inyección de cloro granular.	Volumen = 1,2 m3
		Diámetro máximo = 2.5m
		Longitud máxima = 6m.
		Diámetro real = 0.87 m.

Fuente: Elaborado por el grupo técnico evaluador a partir de la información presentada en el capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 1 V2. Pág. 1537. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Adicionalmente, se presenta en el documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 1 V2, el presupuesto estimado para la ejecución del sistema de tratamiento y mediante Anexo denominado Motavita 2 C1, se allegan los planos con vista en planta y de perfil del sistema de potabilización propuesto.

Respecto al sistema de almacenamiento y distribución del recurso, mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mausa V1, se indica una vez el agua sea tratada, se dispondrá en (2) dos tanques de almacenamiento con capacidad de 10.000 L, localizados en el área del campamento, en referencia a la distribución del recurso se realizará mediante una red de tuberías las cuales entregaran el agua tratada en las diferentes zonas del campamento BM1 y BM5 del bloque Motavita 2.

Una vez evaluada la información allegada por la empresa Acerías Paz del Río S.A., se evidencia que se presentó información respecto al sistema de captación, control de caudal, tratamiento, almacenamiento y distribución; sin embargo, no se presentó información respecto al sistema de conducción y restitución de sobrantes. Así mismo, se evidencia que no se proporcionó una representación cartográfica que incluya la ubicación de todas las variables involucradas en la solicitud de concesión de agua proveniente de la quebrada Mausa, desde el punto de captación hacia el punto de distribución del recurso en el proyecto Motavita 2, BM1 y BM5. Lo anterior, para garantizar una comprensión completa de la información presentada por la empresa y determinar la necesidad o no del establecimiento de servidumbre.

Adicionalmente, es importante referir que el establecimiento de la obra para el control de caudal no podrá ubicarse dentro de la ronda de protección de la quebrada Mausa. En lo que respecta al Modelo de Información Geográfica, se evidencia que reposa información de 2) dos sistemas de tratamiento de agua residual, ubicados en las inmediaciones de la BM1 y BM5. Por ende, para el equipo evaluador no es claro si se realizará el establecimiento de dos sistemas de tratamiento, debido a que en la información allegada mediante documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 1 V2, y PUEAA_070_89_ Quebrada Mausa V1 se refiere el establecimiento de un solo sistema para el tratamiento de la totalidad del caudal solicitado.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que la infraestructura es proyectada, el Equipo Técnico Evaluador, considera que en los próximos tres (3) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, se allegue la localización geográfica exacta del sistema, mediante salida cartográfica que incluya todas las variables desde la captación hasta la distribución del recurso en la BM1 Y BM5 del proyecto Motavita 2.

Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

De conformidad con lo indicado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se requiere servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas; sin embargo, considerando que no se presentó la localización de todas las unidades ni el trazado de las líneas de conducción, no es posible constatar la afirmación realizada por la empresa. En consecuencia, una vez se presente la localización de las unidades que componen el sistema de captación, conducción, almacenamiento, tratamiento y localización, de conformidad con las consideraciones realizadas en el ítem anterior, se deberá allegar los documentos que acrediten el derecho sobre los predios inmersos en el permiso de concesión de agua superficial.

Término por el cual se solicita la concesión.

De conformidad con la información proporcionada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se refiere el término por el cual se solicita la concesión, sin embargo, debido a que la solicitud de concesión de aguas está en el marco de una modificación de la licencia ambiental, el término de la concesión será por la vida útil del proyecto.

Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la concesión se encuentra enfocada en el uso doméstico y consumo



humano, el presente numeral no aplica.

Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo (decreto 1076/2015) para concesiones con características especiales.

De acuerdo con los lineamientos del Decreto 1075 de 2015, la solicitud no presenta características especiales, información verificada por el Equipo Técnico Evaluador.

Adicionalmente, mediante anexo denominado 8 AUTORIZACION SANITARIA, Resolución 1662 del 24 de agosto de 2023, expedida por la secretaria de Salud de Boyacá, se otorgó autorización sanitaria favorable, en referencia al uso del recurso hídrico en la fuente denominada Quebrada Mause en el punto de captación con coordenadas Latitud: 6°5'38.89" N y Longitud: 72°38'30.42".

Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico y consumo humano en las actividades propias del proyecto minero denominado Motavita 2, específicamente, para las bocaminas 1 y 5, bajo contrato en virtud de aporte 070-89, se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se considera viable aprobar la concesión de agua superficial con un caudal de 0.25 ^m proveniente de fuente hídrica denominada Quebrada Mause, a captar en las siguientes coordenadas Este 5039621,14 y Norte 2231403,73; para el suministro de agua para consumo humano y uso doméstico en las actividades propias de los campamentos bocaminas 1 y 5 del proyecto Motavita 2.

Teniendo en cuenta el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el Decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194. Se considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal.

Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

Con base en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 DE 2015 (adicionado por el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018), la empresa Acerías Paz del Río S.A., presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual fue evaluado de conformidad con los Términos de Referencia para la elaboración de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro De Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña Industria versión 4, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Tabla 55 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua proyecto Motavita 2 BM1 y BM5

ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
1	RESUMEN EJECUTIVO				
ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	SI	P A R C I A L M E N T E	NO	OBSERVACIONES
	Resumen Ejecutivo o Información Básica de PUEAA.	X			Mediante anexo 1. Se presentó el formato 1.1. FGP-28-INFORMACION-PUEEA-Mause, en el cual se diligenció información de los tópicos más importantes inmersos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA.
2	INFORMACIÓN PRELIMINAR:				



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 78011C-2022-025643 Página No. 102

2 1	Identificación de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentó la localización del proyecto minero bajo contrato en virtud de aporte 070-89. Adicionalmente, se presentó la localización de las bocaminas BM1 Y BM5, pertinentes al proyecto minero Motavita 2, y se refirieron las actividades que demandan el recurso y por el cual se solicita la concesión de agua superficial proveniente de la quebrada Mause.
2 2	Historia de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentó la descripción de la empresa Acerías Paz del Río, así como del contrato de concesión 070-89 Zona 1.
2 3	Actividad Económica de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentó una descripción de la actividad económica realizada en el proyecto denominado Motavita 2, detallando actividades de construcción y adecuación de la infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de vías y botaderos, arranque, sostenimiento, cargue y transporte interno y externo, ventilación, disposición de estériles, desagüe, acopio de material, operación de casinos, mantenimiento de maquinaria y equipos, desmantelamiento de instalaciones, sellamiento de bocaminas, limpieza de áreas y restauración de áreas intervenidas.
2 4 5	Alcances	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1., se relacionó el alcance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, enfocado principalmente en la formulación de estrategias y actividades que contribuyan con la reducción del porcentaje de pérdidas de agua captada.
2 5	Aspectos legales y políticas ambientales	X			Permisarios ambientales: Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentan los antecedentes de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 0110 de fecha 10 de septiembre de 2009.
		X			Políticas ambientales: Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se refiere que la empresa de Acerías Paz del Río S.A., está comprometida con la conservación, protección y mejora de la calidad del agua, así como la gestión integral del recurso.
		X			Sistemas integrados de calidad: Mediante documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se informa que el proyecto bajo contrato de concesión 070-89 Zona 1., cuenta con un sistema integrado de calidad y productos certificados mediante normas internacionales ICONTEC, específicamente Certificación Internacional Calidad ISO 9001, Sello con Reglamento Técnico: Decreto 1513 de 2012, Sello de Calidad: Sello de Calidad NTC 2289 2015, Sello con Reglamento Técnico Decreto 0277 de 2015, Sello de calidad NTC 5806 2010, Sello de calidad.
2 6	Análisis de involucrados	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentó el análisis de los involucrados con el objetivo de la puesta en marcha del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA, especificando, ámbito regional y local. Asimismo, se especifica que los instrumentos de planificación considerados corresponden al Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la cuenca y Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Socotá.
2 7	Metodología	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentó la metodología implementada para el desarrollo del PUEAA, refiriendo el desarrollo de tres etapas correspondientes al reconocimiento del área de influencia, recolección y análisis de información, formulación de estrategias
Í T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
					de ahorro y uso eficiente del agua y finalmente la implementación del PUEAA, monitoreo y seguimiento del programa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~78 DIC 2023~~ - 03643

3		DIAGNOSTICO	
3 1	Nacimientos y zonas protegidas	X	<p>Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentó la clasificación de la red hidrográfica de la zona refiriendo que la misma se encuentra integrada por 11 microcuencas, y se especificó el punto de captación sobre la quebrada Mause. Adicionalmente, se mencionaron características como longitud del cauce principal, área y perímetro, relieve, curva hipsométrica, del río Chicamocha y de la quebrada de interés.</p> <p>Finalmente se presentaron los usos del agua definidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del Río Chicamocha y los ecosistemas estratégicos, especificando que la microcuenca de la quebrada Mause presenta bajo grado de intervención con actividades de pastoreo, ganadería y cultivos en escala baja o uso diario, en el área circundante.</p>
3 2	Oferta Hídrica	X	<p>A través del documento titulado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se realizó un recorrido en el área con el propósito de identificar los cuerpos de agua tanto lentos como loticos presentes en la zona, confirmando la existencia de la Quebrada Mause. Para determinar el caudal de esta fuente hídrica, se llevó a cabo un aforo utilizando el método de área-velocidad con un micromolinetete, lo que arrojó un caudal de 4,567 m³/s.</p> <p>Además, se proporcionó una estimación de los caudales promedio, teniendo en cuenta diversos parámetros hidrometeorológicos. Se describió la distribución espacial de la precipitación, haciendo referencia a los valores medios mensuales durante un período de hasta 30 años, utilizando datos de las estaciones Aposentos, Sativa Norte, Cardón El y Jerico. Como resultado, se determinó que la precipitación anual oscila entre 792 y 1200 mm, con un comportamiento bimodal, destacándose mayores precipitaciones en los meses de marzo, abril, mayo, octubre y noviembre, y menores precipitaciones en enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre.</p> <p>Posteriormente, se presentó la distribución espacial de la temperatura, basada en información proporcionada por las estaciones Aposentos, Sativa Norte, Cardón El y Chita - AUT, lo que reveló una variación de temperatura entre 11°C y 21°C. En relación a la variable de evapotranspiración, se reportan valores anuales que varían entre 478,8 y 666,5.</p> <p>Para calcular los caudales máximos con distintos periodos de retorno (2,5, 10, 25, 50, 100 y 500 años), se aplicó el método racional, teniendo en cuenta coeficientes de escorrentía e intensidad de precipitación.</p>
3 3	Demanda Hídrica	X	<p>Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentó la demanda de agua requerida para suplir las necesidades de tipo doméstico de los campamentos BM1 y BM5 para una dotación de trabajadores de 106 en total y con base en los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.</p> <p>En consecuencia, se presentaron los siguientes cálculos considerando una dotación neta de 120 l/hab*día, de acuerdo con la altura sobre el nivel del mar de la zona:</p> <p style="text-align: center;">Dotación neta Dotación bruta = $(1 - \%p)$</p> <p>El %p corresponde al porcentaje de pérdidas en el sistema, el cual no debe ser mayor al 25%, entonces:</p>

Módulo de consumo	Caudal requerido	Metas de reducción				
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
	0,25 l/s	0,25	0,24	0,24	0,23	0,23

1	CUMPLE
---	--------



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03543

Continuación Resolución No. _____

Página No. 104

T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	SI	P A R C I A L M E N T E	NO	OBSERVACIONES
					<i>Balance de agua = 4566,713 s sobrantes.</i>
3 5	Inventario y Análisis de Infraestructura Hidráulica		X		Mediante numeral 2.2 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se describe el inventario de la infraestructura hidráulica requerida para la concesión de agua superficial, específicamente se refiere la construcción de un sistema de captación y una planta de tratamiento de agua potable con capacidad de 1 litro por segundo. No obstante, se evidencia que no se refiere información acerca del porcentaje de pérdidas de cada unidad, adicionalmente, no se presenta un diagrama donde se identifique y georreferencie la infraestructura que compone el sistema desde la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y procesos internos. Por ende, este numeral del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, deberá complementarse de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.
3 6	Inventario de Vertimientos	X			Mediante numeral 2.3 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se indicó que no se realiza ningún tipo de vertimiento en lo que respecta a los campamentos BM1 Y BM5, información concordante con lo descrito en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental.
3 7	Diagnóstico Social	X			Mediante numeral 2.3 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se refiere que desde el contrato de concesión 070-89 se establecerán políticas y procesos que contribuyan al desarrollo político, económico y social de las comunidades en el área de influencia, en consecuencia, se describieron las actividades a desarrollar enfocadas en educación ambiental, talleres de sensibilización, espacios de formación comunitaria, inversión y contratación de las comunidades del área de influencia y espacios para preguntas, quejas y reclamos.
4. PROSPECTIVA					
4 1	Proyección de la Micro y/o Pequeña Industria	X			De conformidad con lo indicado en el numeral 3.1 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se refiere que el caudal será constante para uso doméstico y consumo humano permanecerá constante en el quinquenio del PUEAA correspondiente a 0,25 l/s.
4 2	Descripción de los Módulos de Consumo	X			En el apartado 3.2 del documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se detallaron los módulos de consumo especificando que el caudal solicitado de 0,25 l/s serán utilizados en actividades de Consumo humano, Lavaplatos, Sanitarios, Duchas, Lavamanos, y Lavadero. Adicionalmente, se refiere que en el horizonte quinquenal del PUEAA, se tendrá una meta de reducción del 2%, como se evidencia a continuación: Tabla 56 Metas de reducción Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1. Pág. 49. Tabla 18.



4	Reducción de Pérdidas	X		Mediante numeral 3.3 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1 se presentó la proyección de pérdidas y las metas de reducción para cada año del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, incluyendo las actividades de captación, almacenamiento y distribución, como se observa a continuación:
---	-----------------------	---	--	--

I T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES																																								
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO																																									
					<p align="center">Tabla 57 Metas de reducción.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Actividad</th> <th rowspan="2">Pérdidas Actual es</th> <th colspan="5">Metas de reducción</th> </tr> <tr> <th>Año 1</th> <th>Año 2</th> <th>Año 3</th> <th>Año 4</th> <th>Año 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Captación</td> <td>5%</td> <td>5%</td> <td>5%</td> <td>3%</td> <td>3%</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td>Almacenamiento</td> <td>5%</td> <td>5%</td> <td>3%</td> <td>3%</td> <td>2%</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td>Distribución</td> <td>5%</td> <td>3%</td> <td>3%</td> <td>3%</td> <td>2%</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td>Total, Pérdidas</td> <td>15%</td> <td>13%</td> <td>11%</td> <td>9%</td> <td>7%</td> <td>5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1. Pág. 49. Tabla 19.</p>	Actividad	Pérdidas Actual es	Metas de reducción					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Captación	5%	5%	5%	3%	3%	2%	Almacenamiento	5%	5%	3%	3%	2%	2%	Distribución	5%	3%	3%	3%	2%	1%	Total, Pérdidas	15%	13%	11%	9%	7%	5%
Actividad	Pérdidas Actual es	Metas de reducción																																											
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5																																							
Captación	5%	5%	5%	3%	3%	2%																																							
Almacenamiento	5%	5%	3%	3%	2%	2%																																							
Distribución	5%	3%	3%	3%	2%	1%																																							
Total, Pérdidas	15%	13%	11%	9%	7%	5%																																							
4	Objetivos	X			Mediante numeral 4.1 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presenta el objetivo general enfocado en la formulación e implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, definiendo acciones para prevenir, controlar y reducir las pérdidas en las unidades que componen todo el sistema para los campamentos BM1 y BM5 de Motavita 2.																																								
4		X			Mediante numeral 4.2 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mause V1, se presentan los objetivos específicos del PUEAA, abarcando acciones de optimización, control, e implementación de equipos micromedidores y tecnologías limpias, adicionalmente se refieren objetivos ambientales específicos los cuales refieren la contribución con preservar y conservar el recurso hídrico, promover cambios en la actitud y comportamientos de corresponsabilidad.																																								

5. ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE / ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

				<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 373 de 1997, se presenta el proyecto denominado protección, conservación y recuperación de la cuenca abastecedora, en el cual se desarrollan las siguientes actividades</p> <p>Actividad 1: Enriquecimiento vegetal en zona de recarga hídrica de la Quebrada Mause y/o Ronda Ribereña.</p> <p>Actividad 2: Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, y rondas hídricas.</p> <p>Actividad 3: Monitoreo de caudal de la fuente abastecedora, en época seca y de lluvias.</p>
--	--	--	--	--



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

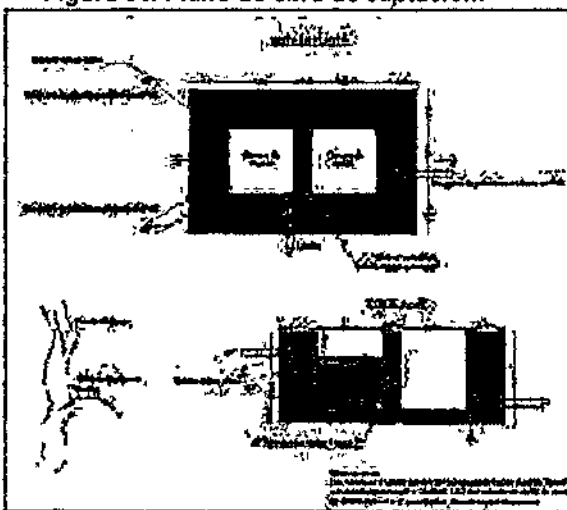
28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 106

5 1	Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	X			<p>Es de resaltar, que se presentan las actividades a desarrollar, indicador, medio de verificación, responsables, metas, cronograma y costos. Específicamente, para la actividad No. 1, se refiere la siembra de 200 árboles, para la actividad No. 2, la compra de un predio de interés hídrico y para la actividad No. 3 dos monitoreos anuales de caudal en época de invierno y un monitoreo en época de estiaje.</p> <p>El Equipo Técnico Evaluador evidencia que las actividades propuestas se enmarcan dentro del artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Es importante referir, que la información detallada sobre las actividades descritas se encuentra a mayor especificidad en el capítulo 10 Planes y Programas, numeral 10.1.6.1., del presente complemento de Estudio de Impacto Ambiental.</p>										
5 2	Tratamientos al Agua	X			<p>Mediante numeral 5.2 del documento denominado PUEAA_070_89_ Quebrada Mausa V1. Se refieren las obras a construir para la captación y tratamiento del agua, específicamente, se indicó que la captación se realizará mediante</p>										
Í T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES										
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO											
					<p>manguera de 1", seguidamente se conducirán las aguas hacia una caja de control de caudal con las siguientes dimensiones:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 58 Dimensiones caja de caudal</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Q (l/s)</th> <th>n "</th> <th>H (cm)</th> <th>Área Orif (m²)</th> <th>Cd</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,25</td> <td>3/ 4</td> <td>6</td> <td>3,00E-04</td> <td>0,81</td> </tr> </tbody> </table>	Q (l/s)	n "	H (cm)	Área Orif (m ²)	Cd	0,25	3/ 4	6	3,00E-04	0,81
Q (l/s)	n "	H (cm)	Área Orif (m ²)	Cd											
0,25	3/ 4	6	3,00E-04	0,81											



			<p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mausa V1. Pág. 55. Tabla 20.</p> <p>Figura 96. Plano de obra de captación.</p>  <p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Quebrada Mausa V1. Pág. 55. Figura 26.</p> <p>De conformidad con lo referido, la obra de captación se realizará en las siguientes coordenadas 6°5'38.89" y Longitud 72°38'30.42".</p> <p>A continuación, se aborda la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuyos fundamentos se basan en los resultados de la caracterización físico-química y microbiológica de la quebrada Mausa. En este contexto, se ha indicado que el sistema de tratamiento se compone de unidades que abarcan procesos de aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.</p> <p>En lo que respecta al almacenamiento, se planifica llevar a cabo esta actividad mediante la instalación de dos tanques de almacenamiento, cada uno con una capacidad de 10,000 litros, ubicados en las proximidades del campamento. Con respecto al sistema de distribución, este se materializa a través de una red de tuberías que conduce el agua hacia los lavaplatos, sanitarios, duchas y lavamanos y lavaderos del campamento BM1 y BM5 del bloque Motavita 2.</p> <p>El referido programa se presenta con objetivos, actividad, indicador, medio de verificación, responsables, meta, cronograma y costos.</p>
5 3	Reducción de pérdidas y módulos de consumo	X	<p>Con el objetivo de la optimización operacional, se proponen las siguientes actividades preventivas, de control y correctivas, mediante el programa de reducción de pérdidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Inspección mensual al sistema de captación por gravedad instalada.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 11 3 6 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 108

ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
					<ul style="list-style-type: none"> Inspección mensual de seguimiento a las líneas de aducción de agua no tratada proveniente de la Quebrada Mausea. Inspección mensual de seguimiento a las diferentes operaciones Unitarias que hacen parte de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP. Inspección mensual de seguimiento a la red de distribución de agua tratada. Mantenimiento trimestral al sistema de captación por gravedad instalado. Mantenimiento semestral a las líneas de aducción de agua no tratada proveniente de la Quebrada Mausea. Mantenimiento semestral a las diferentes operaciones Unitarias que hacen parte de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP. Limpieza y desinfección, semestral a tanques de almacenamiento de agua tratada. Mantenimiento semestral a la red de distribución de agua tratada. Renovación por agrietamiento, muescas o protuberancias en las líneas de aducción de agua no tratada proveniente de la Quebrada Mausea. Renovación por agrietamiento, muescas o protuberancias en la red de distribución de agua tratada. Inspección mensual a cada una de las unidades de micromedición instaladas para la optimización del consumo de agua de tipo doméstico en el Campamento BM1 y BM5 del bloque Motavita 2. Mantenimiento semestral a cada una de las unidades de micromedición instaladas para la optimización del consumo de agua de tipo doméstico en el Campamento BM1 y BM5 del bloque Motavita 2. <p>Respecto a las actividades planteadas por la empresa, se presenta el objetivo, actividad, indicador, medio de verificación, responsables, meta, cronograma y costos.</p>
5 4	Eficiencia, productividad y calidad empresarial.	X			De conformidad con lo indicado, se adoptarán estrategias de producción más limpia. Adicionalmente, se refiere la inclusión del PUEAA dentro del ciclo PHVA (planear, hacer, verificar y actuar), y se mencionen las fuentes de financiación para la implementación de este programa.
5 5	Reusó y utilización de aguas lluvias	X			Se refiere la implementación de actividades de recirculación de aguas residuales no domésticas tratadas, específicamente, el riego de vías para el control de material particulado, riego de jarillones y la descarga de aparatos sanitarios. Es importante referir, que lo dicho es concordante con lo referido en los demás capítulos del complemento de Estudio de Impacto Ambiental.
5 6	Vertimientos	X			De conformidad con lo indicado y verificado en visita técnica de evaluación, no se proyecta la descarga de agua residual proveniente de los campamentos BM1 y BM5 del proyecto Motavita 2.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
~~98 DIC 2023 - - 0 9 6 4 3~~

Continuación Resolución No. _____

Página No. 109

5	Educación Ambiental	X			<p>Se presentan diferentes actividades en el programa denominado educación ambiental con el objetivo de promover cambio de actitud y comportamiento de corresponsabilidad en búsqueda del manejo sostenible del agua y sus ecosistemas asociados. En consecuencia, se presenta la siguiente actividad:</p> <ul style="list-style-type: none">• Realización de socializaciones en educación ambiental que contribuyan al uso eficiente y ahorro del agua, la temática de la capacitación según los diferentes actores que pertenecen al Contrato de Concesión 070-89, Zona 1-Bloque Motavita 2.
7					



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 110

ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
					El programa refiere objetivo, meta, actividad, indicado, medio de verificación, responsables, costos y cronograma.
6. FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA					
	Matriz de Formulación	X			<p>Mediante anexo denominado ANEXO MATRIZ 5. FORMULACIÓN Mause V1, se presenta la matriz de formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua a desarrollar en el horizonte quinquenal, relacionando proyecto, actividades, fuentes de financiación, responsable, meta, indicador, tiempo y costo de ejecución.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección, conservación y recuperación de la microcuenca y fuente abastecedora, quebrada Mause. 2. Tratamientos al agua. 3. Reducción de pérdidas y módulos de consumo. 4. Educación ambiental <p>En consecuencia, se considera que los programas descritos son coherentes con la fase diagnóstica del presente Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.</p>
7. CONTROL Y SEGUIMIENTO					
	Matriz de Seguimiento	X			<p>Mediante anexo denominado ANEXO MATRIZ 6. SEGUIMIENTO Mause V1, se presenta matriz de seguimiento donde se relacionan los proyectos y actividades vinculados en la matriz de formulación, adicionalmente se refieren actividades, fuente de financiación, responsables de ejecución, meta, indicador, tiempo y costo de ejecución. Fuente de verificación, observaciones, % de cumplimiento de acuerdo con los indicadores relacionado. En consecuencia, se considera que la información da cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.</p>

Fuente: Elaborado por Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, a partir del complemento del EIA, Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA COMAITA v2. Radicado No. 26152 del 2 de noviembre de 2022.

CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL ZANJON MOTAVITA

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Se identifica en el documento denominado DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 ZANJON, datos del solicitante tales como: Persona jurídica privada Acerías Paz del Río S.A., identificada con NIT 860029995-1., representante legal Fabio Hernando Galán Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79693998. Dirección: Av. Calle 100 No. 13-21 oficina 601, correo electrónico fabio.galan@pazdelrio.com.co, carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co.

Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

Mediante documento denominado DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 ZANJON y en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se refiere que la



captación se realizará sobre la fuente hídrica denominada Zanjón Motavita o San Emigdio, la cual se encuentra hidrográficamente ubicada en el Área hidrográfica, Magdalena-Cauca, Zona Hidrográfica Sogamoso, Subzona Hidrográfica Río Chicamocha, cuenca media del Río Chicamocha, microcuenca Zanjón Motavita.

Tabla 59 Punto de captación proyecto Motavita 2 BM2 y BM6

Fuente	Ubicación captación			
	Latitud	Longitud	Norte	Este
Zanjón Motavita	6° 4'45.28"	72°38'43.45"	2229757,93	5039221,92

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 ZANJON. Pág. 6. Tabla 1. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

Mediante documento denominado DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 ZANJON se indicó que el agua captada será usada para consumo humano, casino y unidades sanitarias presentes en el proyecto Motavita 2, específicamente la BM 2 y BM6.

Según lo indicado por la empresa, se relaciona en el anexo 3. Derecho sobre el inmueble a beneficiar; no obstante, una vez el equipo técnico evaluador realizó la verificación, se evidencia que dicho certificado no se encuentra anexo. Por lo anterior, se deberá adjuntar en el primer informe de cumplimiento ambiental, posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Información sobre la destinación que se le dará al agua.

De conformidad con lo indicado mediante documento DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 ZANJON, la destinación que se le dará al agua, será para uso doméstico y consumo humano en los campamentos BM2 y BM6 del proyecto denominado Motavita 2, con el fin de satisfacer la necesidad de las unidades sanitarias, campamento y casino.

Mediante documento denominado Memorias 1.0 lps Motavita 2 Concesión 2 V2, se especificó, la localización geográfica de las bocaminas de interés, con la infraestructura asociada a la solicitud de captación de agua superficial, como se puede evidenciar en la siguiente tabla.

Tabla 60 Información infraestructura proyecto Motavita 2

Labores	Infraestructura asociada	Coordenadas		Capacidad (N° trabajadores)	Fuente de abastecimiento de agua
		Este	Norte		
Bocamina 2 (Bm2)	Campamento Bm2, casino y unidades sanitarias (Uso doméstico)	5039317,29	2230071,01	18	Zanjón Motavita
Bocamina 6 (Bm6)	Campamento Bm6, casino y unidades sanitarias (Uso doméstico)	5038838,92	2229941,36	19	

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Memorias 1.0 lps Motavita 2 Concesión 2 V2. Pág. 5. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo

En relación con la cantidad de agua que se desea utilizar, mediante documento DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 ZANJON, se presentó el requerimiento de agua para uso doméstico y consumo humano, de acuerdo con el número de trabajadores del proyecto Motavita 2 BM2 y BM6, y bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 por la cual se adopta



el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.

En este contexto, es importante señalar que, en la BM2 del proyecto, se emplearan 19 trabajadores, mientras que, en la BM6, se contará con 18 personas, lo que suma un total de 37 trabajadores en el proyecto Motavita 2. Este análisis lleva a la conclusión de que la demanda total de agua es de 0.09 litros por segundo (L/s). Sin embargo, mediante documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 2 V2, se presentan los cálculos correspondientes como se puede observar a continuación:

Con respecto al total de trabajadores, se refiere que de los 37 en total, 27 de ellos son empleados permanentes, mientras que 10 son trabajadores intermitentes. En cuanto a la dotación neta máxima por habitante, esta se establece en 120 litros por habitante por día, de acuerdo con la ubicación del proyecto Motavita 2 y su altitud sobre el nivel del mar.

Adicionalmente, con el objetivo de determinar la dotación bruta, se consideró un porcentaje máximo esperado de pérdidas en todos los componentes del sistema, que no debe superar el 25%, entonces:

$$Dotación\ bruta = \frac{(Dotación\ neta\ máxima) \cdot 1}{1 - \%p}$$

Donde,

$$Dotación\ neta\ máxima = 120\ (l/hab \cdot día)$$

%p = Pérdidas máximas admisibles, este valor no debe superar el 25%. Entonces,

$$Dotación\ bruta = \frac{120 \left(\frac{l}{hab \cdot d} \right)}{1 - 25\%}$$

$$Dotación\ bruta = 160 \left(\frac{l}{hab \cdot d} \right)$$

Posteriormente, se procedió a calcular el caudal medio diario, máximo diario, máximo horario, y caudal de diseño, de acuerdo con los trabajadores del proyecto minero, entonces:

Caudal medio diario:

$$Caudal\ medio\ diario = \frac{Dotación\ bruta \cdot población\ 86400}{160 \left(\frac{l}{hab \cdot d} \right) \cdot 37\ hab}$$
$$Caudal\ medio\ diario = \frac{86400\ s}{86400\ s}$$
$$Caudal\ medio\ diario = 0.0685\ l/s$$

Caudal máximo diario:

$$Caudal\ máximo\ diario = Caudal\ medio\ diario \cdot k1\ (1.3)$$

$$Caudal\ máximo\ diario = 0.0685\ s \cdot 1.3$$

Caudal máximo hora:

$$k2\ (1.6)$$



Caudal máximo horario = 0.089 $\frac{l}{s}$ * (1.6)

Caudal máximo horario = 0.143 $\frac{l}{s}$

Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar

Inicialmente, es importante referir que la empresa mediante documento denominado PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, refiere que la captación sobre la fuente hídrica denominada Zanjón Motavita será conducida con manguera de polietileno o tubería en PVC, desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento de agua potable.

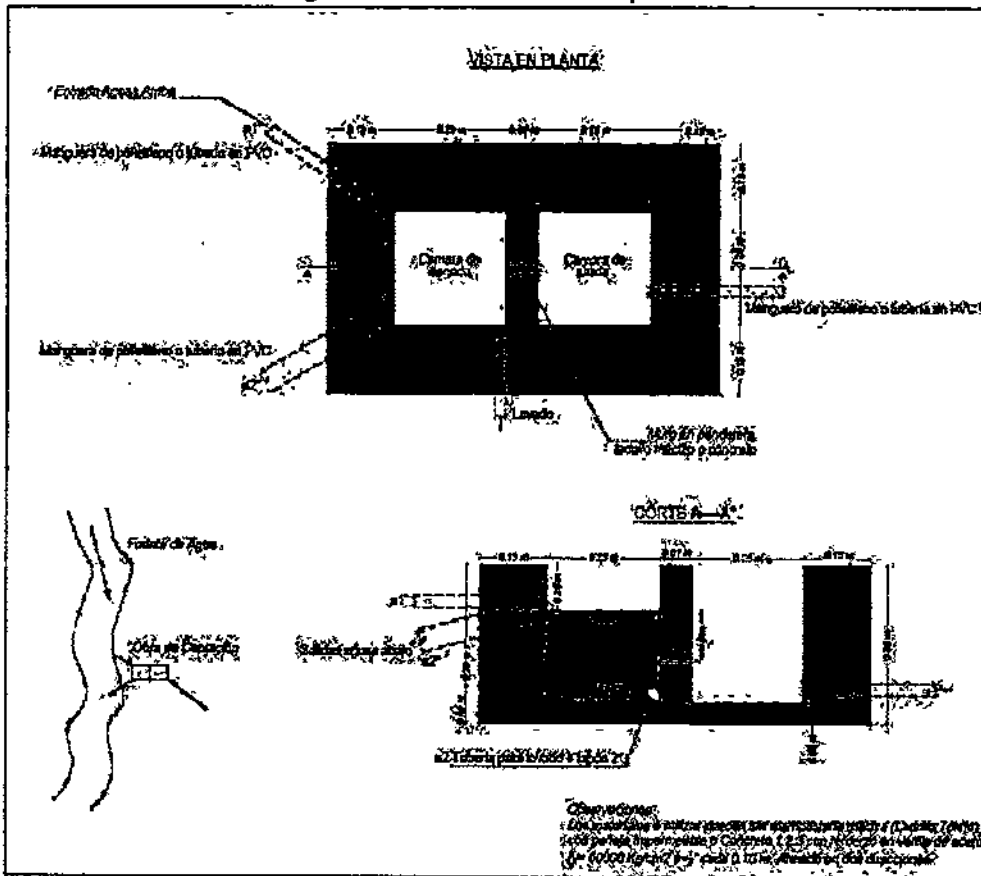
Respecto a la estructura de control de caudal se presenta la estructura con las siguientes dimensiones:

Tabla 61 Dimensiones caja de caudal

Q (l/s)	n	H (cm)	Área Orif (m ²)	C d
0,09	½	4	1E-04	0,79

Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1. Pág. 53. Tabla 25.

Figura 97. Plano de obra de captación.



Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1. Pág. 54. Figura 25.

Asimismo, de conformidad con la información proporcionada por la empresa, mediante documento denominado Memorias 1.0 lps Motavita 2 Concesión 2 V2, se informó que el diseño de la planta de tratamiento de agua potable, se realizó con base en la caracterización físico química y microbiológica realizada el 24 de mayo de 2023 por medio del laboratorio CIMA, el cual se encuentra acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. En ese sentido, se concluyó que parámetros como calcio total, carbono orgánico total,



color aparente, hierro total, turbidez, coliformes totales y *Escherichia Coli*, se encuentran fuera de los límites máximos permisibles de acuerdo con los valores máximos permisibles en la Resolución 2115 de 2007.

Según el documento mencionado, se señaló que las operaciones unitarias necesarias en la planta de tratamiento convencional incluyen ablandamiento, aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración, resina de intercambio iónico, desinfección y almacenamiento. En este contexto, se establece que el caudal de diseño se ha fijado en 1 litro por segundo (l/s) con el propósito de prevenir posibles inconvenientes, y considerando que la planta operará un poco más de 2 horas al día.

En consecuencia, la empresa refiere que se propondrá la construcción de un sistema compacto de potabilización, el cual llevará a cabo todos los procesos referidos anteriormente, en módulos prefabricados en políester reforzado con fibra de vidrio. Posteriormente, se presentó el diseño hidráulico de las diferentes unidades de tratamiento, como se observa a continuación.

Tabla 62 Descripción de las unidades del sistema de tratamiento.

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	DIMENSIONES
Ablandamiento	Precipitación de elementos que causan la dureza en el agua.	No aplica
Torre de aireación	Paso del agua por 3 bandejas de aireación.	Bandejas cuadradas de 0.5m de longitud con un área de 0.25 m ² . Distancia entre bandejas de 0.3m, con una altura total de 0.2m. Distancia entre orificios de 25 cm y un diámetro de 1/4".
Coagulación (mezcla rápida)	Coagulación mediante Canaleta Parshall	De conformidad con el caudal a tratar, se selecciona el tamaño de la canaleta el cual corresponde a 1".
Cámara de mezcla o floculación	Floculador hidráulico de flujo vertical, con cámaras operando en serie.	Volumen total del floculador de 1.8 m ³ , diámetro de 1.07m, con tres pantallas horizontales y tubería de descarga de 3" de diámetro, con accionamiento mediante válvula de bola 3"Φ.
Sedimentador	Decantación o sedimentación mediante módulos de sedimentación tipo plano inclinado con placas inclinadas de 60°.	Altura para módulos de sedimentación = 1,04 m Altura para depósito de lodos hl = 1,0 m Borde libre para tanque hl = 0,5 m Altura total sedimentador hT = 2.5 m Velocidad de sedimentación crítica = 0,0463cm/s Temperatura de diseño 20°C Espaciamiento entre placas (e) = 0,05m Espesor de las placas (e*) = 0,006m Viscosidad cinemática = γ = 0,01011cm Número de placas = 3 Largo = 2m Ancho = 0.8m Diámetro = 1.43 m
Filtración	Filtro vertical, con medio filtrante de lecho mixto (grava, arenas, antracita).	Tasa de filtración = 150 m/día Área total de filtros = 0.576 m ² Número de filtros = 1 Diámetro del filtro = 1 m Altura = 4.5m Altura lecho de arena = 0.4 m Altura lecho Antracita = 0,6m Altura Medio de soporte (Grava) = 0,4m



Resina de Intercambio Iónico	Resina de intercambio aniónico de tipo fuerte base (strong base)	No aplica
		Tiempo mínimo de retención = 20 min.
		Volumen = 1,2 m3
Desinfección	Tanque con tabiques	Diámetro máximo = 2.5m
(Tanque de contacto)	horizontales. Inyección de cloro granular.	Longitud máxima = 6m. Diámetro real = 0.87 m.

Fuente: Elaborado por el grupo técnico evaluador a partir de la información presentada en el capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 2 V2. Pág. 15- 34. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Adicionalmente, se presenta en el documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 2 V2, el presupuesto estimado para la ejecución del sistema de tratamiento y mediante Anexo denominado Motavita 2 C2 V2, se allegan los planos con vista en planta y de perfil del sistema de potabilización propuesto.

Respecto al sistema de almacenamiento y distribución del recurso, mediante documento denominado PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, se indica una vez el agua sea tratada, se dispondrá en (2) dos tanques de almacenamiento con capacidad de 10.000 L, localizados en el área del campamento, en referencia a la distribución del recurso se realizará mediante una red de tuberías las cuales entregarán el agua tratada en las diferentes zonas del campamento BM2 y BM6 del bloque Motavita 2.

Una vez evaluada la información allegada por la empresa Acerfas Paz del Río S.A., se evidencia que se presentó información respecto al sistema de conducción, control de caudal, tratamiento, almacenamiento y distribución, sin embargo, no se presentó información respecto al sistema de captación y restitución de sobrantes. Así mismo, se evidencia que no se proporcionó una representación cartográfica que incluya la ubicación de todas las variables involucradas en la solicitud de concesión de agua proveniente del Zanjón Motavita, desde el punto de captación hacia el punto de distribución del recurso en el proyecto Motavita 2, BM2 y BM6. Lo anterior, para garantizar una comprensión completa de la información presentada por la empresa y determinar la necesidad o no del establecimiento de servidumbre. Asimismo, se evidencia que no se allegó la Autorización Sanitaria expedida por la secretaria de salud de Boyacá.

Adicionalmente, es importante referir que el establecimiento de la obra para el control de caudal no podrá ubicarse dentro de la ronda de protección del Zanjón Motavita. En lo que respecta al Modelo de Información Geográfica, se evidencia que reposa información de dos (2) sistemas de tratamiento de agua residual, ubicados en las inmediaciones de la BM2 y BM6. Por ende, para el equipo evaluador no es claro si se realizará el establecimiento de dos sistemas de tratamiento, debido a que en la información allegada mediante documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 2 V2, y PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, se refiere el establecimiento de un solo sistema para el tratamiento de la totalidad del caudal solicitado.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que la infraestructura es proyectada, el Equipo Técnico Evaluador, considera que en los próximos tres (3) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, se allegue la localización geográfica exacta del sistema, mediante salida cartográfica que incluya todas las variables desde la captación hasta la distribución del recurso en la BM2 y BM6 del proyecto Motavita 2, así como la autorización sanitaria expedida por la secretaria de salud de Boyacá.

Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

De conformidad con lo indicado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se requiere servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas; sin embargo, considerando que no se presentó la localización de todas las unidades ni el trazado de las líneas de conducción, no es posible constatar la afirmación realizada por la empresa. En consecuencia, una vez se presente la localización de las unidades que componen el sistema de captación, conducción, almacenamiento, tratamiento y localización, de conformidad con las consideraciones realizadas en el ítem anterior, se deberá allegar los documentos que acrediten el derecho sobre los predios inmersos en el permiso de concesión de agua superficial.

Término por el cual se solicita la concesión.



De conformidad con la información proporcionada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se refiere el termino por el cual se solicita la concesión, sin embargo, debido a que la solicitud de concesión de aguas está en el marco de una modificación de la licencia ambiental, el término de la concesión será por la vida útil del proyecto.

Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la concesión se encuentra enfocada en el uso doméstico y consumo humano, el presente numeral no aplica.

Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo (decreto 1076/2015) para concesiones con características especiales.

De acuerdo con los lineamientos del Decreto 1075 de 2015, la solicitud no presenta características especiales, información verificada por el Equipo Técnico Evaluador.

Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico y consumo humano en las actividades propias del proyecto minero denominado Motavita 2, específicamente, para las bocaminas 2 y 6, bajo contrato en virtud de aporte 070-89, se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se considera viable aprobar la concesión de agua superficial con un caudal de 0.09 proveniente de fuente hídrica denominada Zanjón Motavita, a captar en las siguientes coordenadas Norte 2229757,93 y Este 5039221,92; para el suministro de agua para consumo humano y uso doméstico en las actividades propias de los campamentos bocaminas 2 y 6 del proyecto Motavita 2.

Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

Con base en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 DE 2015 (adicionado por el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018), la empresa Acerías Paz del Río S.A., presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual fue evaluado de conformidad con los Términos de Referencia para la elaboración de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro De Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña Industria versión 4, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Tabla 63 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua BM2 y BM6 proyecto Motavita 2

	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
1	RESUMEN EJECUTIVO				
	Resumen Ejecutivo o Información Básica de PUEAA.	X			Mediante anexo 1. Se presentó el formato 1.1. FGP-28-INFORMACION-PUEEA-San Emigdio, en el cual se diligenció información de los tópicos más importantes Inmersos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA.
2	INFORMACIÓN PRELIMINAR:				
2 1	Identificación de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, se presentó la localización del proyecto minero bajo contrato en virtud de aporte 070-89. Adicionalmente,

	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Página No. 117

			E	
				se presentó la localización de las bocaminas BM2 Y BM6, pertenecientes al proyecto minero Motavita 2, y se refirieron las actividades que demandan el recurso y por el cual se solicita la concesión de agua superficial proveniente del Zanjón Motavita.
2 2	Historia de la Micro y/o pequeña industria.	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentó la descripción de la empresa Acerías Paz del Río, así como del contrato de concesión 070-89 Zona 1.
2 3	Actividad Económica de la Micro y/o pequeña industria.	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentó una descripción de la actividad económica realizada en el proyecto denominado Motavita 2, detallando actividades de construcción y adecuación de la infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de vías y botaderos, arranque, sostenimiento, cargue y transporte interno y externo, ventilación, disposición de estériles, desagüe, acopio de material, operación de cascos, mantenimiento de maquinaria y equipos, desmantelamiento de instalaciones, sellamiento de bocaminas, limpieza de áreas y restauración de áreas intervenidas.
2 4 5	Alcances	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se relacionó el alcance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, enfocado principalmente en la formulación de estrategias y actividades que contribuyan con la reducción del porcentaje de pérdidas de agua captada.
2 5	Aspectos legales y políticas ambientales	X		Permisarios ambientales: Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentan los antecedentes de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 0110 de fecha 10 de septiembre de 2009.
		X		Políticas ambientales: Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se refiere que la empresa de Acerías Paz del Río S.A., está comprometida con la conservación, protección y mejora de la calidad del agua, así como la gestión integral del recurso.
		X		Sistemas integrados de calidad: Mediante documento PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se informa que el proyecto bajo contrato de concesión 070-89 Zona 1, cuenta con un sistema integrado de calidad y productos certificados mediante normas internacionales ICONTEC, específicamente Certificación Internacional Calidad ISO 9001, Sello con Reglamento Técnico: Decreto 1513 de 2012, Sello de Calidad NTC 2289 2015, Sello con Reglamento Técnico Decreto 0277 de 2015, Sello de calidad NTC 5806 2010, Sello de calidad.
2 6	Análisis de involucrados	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentó el análisis de los involucrados con el objetivo de la puesta en marcha del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA, especificando, ámbito regional y local. Asimismo, se especifica que los instrumentos de planificación considerados corresponden al Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la cuenca y Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Socotá.
2 7	Metodología	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentó la metodología implementada para el desarrollo del PUEAA, refiriendo el desarrollo de tres etapas correspondientes al reconocimiento del área de influencia, recolección y análisis de información, formulación de estrategias de ahorro y uso eficiente del agua y finalmente la implementación del PUEAA, monitoreo y seguimiento del programa.
3	DIAGNOSTICO			
3 1	Nacimientos y zonas protegidas	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentó la clasificación de la red hidrográfica de la zona refiriendo que la misma se encuentra integrada por 11 microcuencas, y se especificó el punto de



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - - 113043

Continuación Resolución No. _____

Página No. 118

	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
					<p>captación sobre el Zanjón Motavita. Adicionalmente, se mencionaron características como longitud del cauce principal, área y perímetro, relieve, curva hipsométrica, del cuerpo hídrico de interés.</p> <p>Finalmente se presentaron los usos del agua definidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del Río Chicamocha y los ecosistemas estratégicos, especificando que Zanjón Motavita, presenta bajo grado de intervención con actividades de pastoreo, ganadería y cultivos en escala baja o uso diario, en el área circundante.</p>
3 2	Oferta Hídrica	X			<p>A través del documento titulado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San Emigdio V1, se realizó un recorrido en el área con el propósito de identificar los cuerpos de agua tanto lenticos como loticos presentes en la zona, confirmando la existencia del zanjón Motavita. Para determinar el caudal de esta fuente hídrica, se llevó a cabo un aforo utilizando el método de área-velocidad con un micromolinete, lo que arrojó un caudal de 0,042 m³/s.</p> <p>Además, se proporcionó una estimación de los caudales promedio, teniendo en cuenta diversos parámetros hidrometeorológicos. Se describió la distribución espacial de la precipitación, haciendo referencia a los valores medios mensuales multianuales durante un periodo de hasta 30 años, utilizando datos de las estaciones Aposentos, Sativa Norte, Cardón El y Jerico. Como resultado, se determinó que la precipitación anual oscila entre 792 y 1200 mm, con un comportamiento bimodal, destacándose mayores precipitaciones en los meses de marzo, abril, mayo, octubre y noviembre, y menores precipitaciones en enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre.</p> <p>Posteriormente, se presentó la distribución espacial de la temperatura, basada en información proporcionada por las estaciones Aposentos, Sativa Norte, Cardón El y Chita - AUT, lo que reveló una variación de temperatura entre 11°C y 21°C. En relación a la variable de evapotranspiración, se reportan valores anuales que varían entre 478,8 y 666,5.</p> <p>Para calcular los caudales máximos con distintos periodos de retorno (2,5, 10, 25, 50, 100 y 500 años), se aplicó el método racional, teniendo en cuenta coeficientes de escorrentía e intensidad de precipitación.</p>



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 DE JUNIO DE 2023 03-643

3 3	Demanda Hídrica	X	<p>Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjon Motavita San EmigdioV1, se presentó la demanda de agua requerida para suplir las necesidades de tipo doméstico de los campamentos BM2 y BM6 para una dotación de trabajadores de 37 en total y con base en los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.</p> <p>En consecuencia, se presentaron los siguientes cálculos considerando una dotación neta de 120 l/hab*día, de acuerdo con la altura sobre el nivel del mar de la zona:</p> <p style="text-align: right;">Dotación neta</p> <p style="text-align: center;">Dotación bruta = (1 - %p)</p> <p>El %p corresponde al porcentaje de pérdidas en el sistema, el cual no debe ser mayor al 25%, entonces:</p> <p style="text-align: right;">120 l/hab * día</p> <p style="text-align: center;">Dotación bruta = (1 - 25%)</p> <p style="text-align: center;">Dotación bruta = 160 l/hab * día</p>
--------	-----------------	---	--



ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
	SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
				<p>Posteriormente, se presentó el cálculo del caudal medio diario, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $Q_{md} = \frac{p \cdot D_{bruta}}{0}$ $Q_{md} = \frac{37 \text{ hab} \cdot 160 \text{ l/hab} \cdot \text{dia}}{86400}$ $Q_{md} = 0,07 \text{ seg}$ <p>Asimismo, se presentaron los valores de caudal máximo diario, máximo horario, concluyendo un caudal diario requerido de 0,09 l/seg, y finalmente se relacionó el siguiente diagrama haciendo referencia a la evaluación del proceso productivo.</p> <p>Figura 98. Consumo de agua en proceso productivo.</p>
				<p>Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Zanjon Motavita San EmigdioV1. Pág. 44. Figura 21.</p>



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
~~20016-2029~~ - ~~03643~~

Continuación Resolución No. _____

Página No. 121

3	Balance de Agua Interno de la Industria	X			<p>Mediante documento denominado PUEAA_070_89, Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentó el balance de agua considerando el caudal de la fuente zanjón Motavita o San Emigdio como entrada, la operación unitaria corresponde a las actividades uso doméstico y consumo humano y las salidas del sistema corresponden a los residuos en términos de agua. En ese sentido, se presentó el siguiente balance:</p> <p><i>Balance de agua = Entradas - Salidas del sistema (consumo) - pérdidas del 15%</i></p> <p style="text-align: right;"><i>l l l</i></p> <p><i>Balance de agua = 42 s - 0,09 s - 0,014 s</i></p> <p style="text-align: right;"><i>l</i></p> <p><i>Balance de agua 41.897 s sobrantes.</i></p>
4					



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 122

Módulo de consumo	Caudal requerido	Metas de reducción				
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
		0,09 l/s	0,09	0,09	0,09	0,09

	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
3 5	Inventario y Análisis de Infraestructura Hidráulica		X		Mediante numeral 2.2 del documento denominado PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, se describe el inventario de la infraestructura hidráulica requerida para la concesión de agua superficial, específicamente se refiere la construcción de un sistema de captación y una planta de tratamiento de agua potable con capacidad de 1 litro por segundo. No obstante, se evidencia que no se refiere información acerca del porcentaje de pérdidas de cada unidad, adicionalmente, no se presenta un diagrama donde se identifique y georreferencie la infraestructura que compone el sistema desde la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y procesos internos. Por ende, este numeral del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, deberá complementarse de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.
3 6	Inventario de Vertimientos	X			Mediante numeral 2.3 del documento denominado PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, se indicó que no se realiza ningún tipo de vertimiento en lo que respecta a los campamentos BM2 Y BM6, información concordante con lo descrito en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental.
3 7	Diagnóstico Social	X			Mediante numeral 2.4 del documento denominado PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, se refiere que desde el contrato de concesión 070-89 se establecerán políticas y procesos que contribuyan al desarrollo político, económico y social de las comunidades en el área de influencia, en consecuencia, se describieron las actividades a desarrollar enfocadas en educación ambiental, talleres de sensibilización, espacios de formación comunitaria, inversión y contratación de las comunidades del área de influencia y espacios para preguntas, quejas y reclamos.
4. PROSPECTIVA					
4 1	Proyección de la Micro y/o Pequeña Industria	X			De conformidad con lo indicado en el numeral 3.1 del documento denominado PUEAA_070_89_Zanjon Motavita San EmigdioV1, se refiere que el caudal para uso doméstico y consumo humano permanecerá constante en el quinquenio del PUEAA correspondiente a 0,09 l/s.



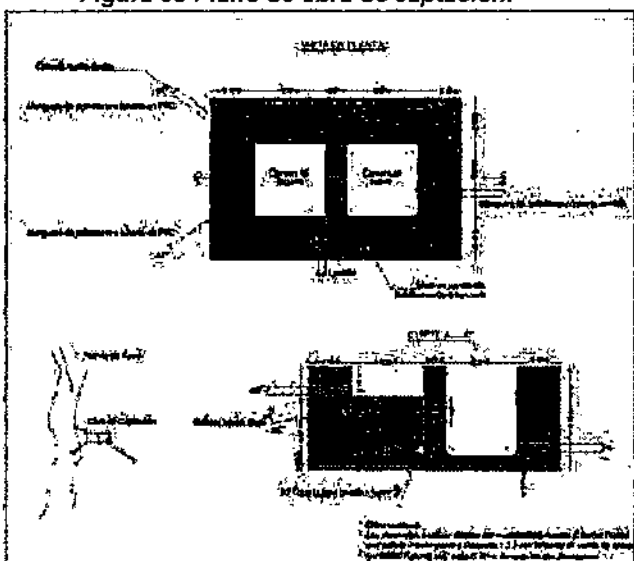
4 2	Descripción de los Módulos de Consumo	X		<p>En el apartado 3.2 del documento PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se detallaron los módulos de consumo especificando que el caudal solicitado de 0,09 l/s serán utilizados en actividades de Consumo humano, Lavaplatos, Sanitarios, Duchas, Lavamanos, y Lavadero. Adicionalmente, se refiere que en el horizonte quinquenal del PUEAA, no se tendrá meta de reducción como se evidencia a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 64 Metas de reducción</p> <p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1. Pág. 48. Tabla 18.</p>										
4 3	Reducción de Pérdidas	X		<p>Mediante numeral 3.3 del documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1 se presentó la proyección de pérdidas y las metas de reducción para cada año del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, incluyendo las actividades de captación, almacenamiento y distribución, como se observa a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 65 Metas de reducción.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Actividad</th> <th style="width: 50%;">Metas de reducción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Captación</td> <td>5% - 5% - 5% - 3% - 3% - 2%</td> </tr> <tr> <td>Almacenamiento</td> <td>5% - 5% - 3% - 3% - 2% - 2%</td> </tr> <tr> <td>Distribución</td> <td>5% - 3% - 3% - 3% - 2% - 1%</td> </tr> <tr> <td>Total, Pérdidas</td> <td>15% - 13% - 11% - 9% - 7% - 5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1. Pág. 49. Tabla 19.</p>	Actividad	Metas de reducción	Captación	5% - 5% - 5% - 3% - 3% - 2%	Almacenamiento	5% - 5% - 3% - 3% - 2% - 2%	Distribución	5% - 3% - 3% - 3% - 2% - 1%	Total, Pérdidas	15% - 13% - 11% - 9% - 7% - 5%
Actividad	Metas de reducción													
Captación	5% - 5% - 5% - 3% - 3% - 2%													
Almacenamiento	5% - 5% - 3% - 3% - 2% - 2%													
Distribución	5% - 3% - 3% - 3% - 2% - 1%													
Total, Pérdidas	15% - 13% - 11% - 9% - 7% - 5%													
	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES										
		SI	PARCIALMENTE NO											
4 4	Objetivos	X		<p>Mediante numeral 4.1 del documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presenta el objetivo general enfocado en la formulación e implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, definiendo acciones para prevenir, controlar y reducir las pérdidas en las unidades que componen todo el sistema para los campamentos BM2 y BM6 de Motavita 2.</p>										
		X		<p>Mediante numeral 4.2 del documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1, se presentan los objetivos específicos del PUEAA, abarcando acciones de optimización, control, e implementación de equipos micromedidores y tecnologías limpias, adicionalmente se refieren objetivos ambientales específicos los cuales refieren la contribución con preservar y conservar el recurso hídrico, promover cambios en la actitud y comportamientos de corresponsabilidad.</p>										



5. ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE / ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS			
5 1	Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	X	<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 373 de 1997, se presenta el proyecto denominado protección, conservación y recuperación de la cuenca abastecedora, en el cual se desarrollan las siguientes actividades</p> <p>Actividad 1: Enriquecimiento vegetal en zona de recarga hídrica del Zanjón Motavita o San Emigdio.</p> <p>Actividad 2: Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, y rondas hídricas.</p> <p>Actividad 3: Monitoreo de caudal de la fuente abastecedora, en época seca y de lluvias.</p> <p>Es de resaltar, que se presentan las actividades a desarrollar, indicador, medio de verificación, responsables, metas, cronograma y costos. Específicamente, para la actividad No. 1, se refiere la siembra de 200 árboles, para la actividad No. 2, la compra de un predio de interés hídrico y para la actividad No. 3 dos monitoreos anuales de caudal en época de invierno y un monitoreo en época de estiaje.</p> <p>El Equipo Técnico Evaluador evidencia que las actividades propuestas se enmarcan dentro del artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Es importante referir, que la información detallada sobre las actividades descritas se encuentra a mayor especificidad en el capítulo 10 Planes y Programas, numeral 10.1.6.1., del presente complemento de Estudio de Impacto Ambiental.</p>
5 2	Tratamientos al Agua	X	<p>Mediante numeral 5.2 del documento denominado PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San EmigdioV1. Se refieren las obras a construir indicando que la captación se realizará sobre el Zanjón Motavita, y será conducida mediante tubería de polietileno</p>

ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES										
	SI	P A R C I A L M E N T E	NO											
				<p>o tubería en PVC, pasando por una estructura de control de caudal, con las siguientes dimensiones y diseños:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 66 Dimensiones caja de caudal</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Q (l/s)</th> <th>n "</th> <th>H (cm)</th> <th>Área Orif (m²)</th> <th>Cd</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,09</td> <td>1/ 2</td> <td>4</td> <td>1E-04</td> <td>0,79</td> </tr> </tbody> </table>	Q (l/s)	n "	H (cm)	Área Orif (m ²)	Cd	0,09	1/ 2	4	1E-04	0,79
Q (l/s)	n "	H (cm)	Área Orif (m ²)	Cd										
0,09	1/ 2	4	1E-04	0,79										



				<p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San Emigdio V1. Pág. 53. Tabla 25.</p> <p>Figura 99 Plano de obra de captación.</p>  <p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Zanjón Motavita San Emigdio V1. Pág. 54. Figura 26.</p> <p>De conformidad con lo referido, la obra de captación se realizará en las siguientes coordenadas 6°4'45.28" y Longitud 72°38' 43.45".</p> <p>A continuación, se aborda la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuyos fundamentos se basan en los resultados de la caracterización físico-química y microbiológica del zanjón Motavita. En este contexto, se ha indicado que el sistema de tratamiento se compone de unidades que abarcan procesos de ablandamiento, aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración, resina de intercambio iónico y desinfección.</p> <p>En lo que respecta al almacenamiento, se planifica llevar a cabo esta actividad mediante la instalación de dos tanques de almacenamiento, cada uno con una capacidad de 10,000 litros, ubicados en las proximidades del campamento. Con respecto al sistema de distribución, este se materializa a través de una red de tuberías que conduce el agua hacia los lavaplatos, sanitarios, duchas y lavamanos y lavaderos del campamento BM2 y BM6 del bloque Motavita 2.</p> <p>El referido programa se presenta con objetivos, actividad, indicador, medio de verificación, responsables, meta, cronograma y costos.</p>
53	Reducción de pérdidas y módulos de consumo	X		<p>Con el objetivo de la optimización operacional, se proponen las siguientes actividades preventivas, de control y correctivas, mediante el programa de reducción de pérdidas.</p>

ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
	SI	P A R C I A L M E N T E	NO	



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 126

				<ul style="list-style-type: none"> Inspección mensual al sistema de captación por gravedad instalada. Inspección mensual de seguimiento a las líneas de aducción de agua no tratada proveniente de Zanjón Motavita o San Emigdio. Inspección mensual de seguimiento a las diferentes operaciones Unitarias que hacen parte de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP. Inspección mensual de seguimiento a la red de distribución de agua tratada. Mantenimiento trimestral al sistema de captación por gravedad instalado. Mantenimiento semestral a las líneas de aducción de agua no tratada proveniente de Zanjón Motavita o San Emigdio. Mantenimiento semestral a las diferentes operaciones Unitarias que hacen parte de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP. Limpieza y desinfección semestral a tanques de almacenamiento de agua tratada. Mantenimiento semestral a la red de distribución de agua tratada. Renovación por agrietamiento, muescas o protuberancias en las líneas de aducción de agua no tratada proveniente de Zanjón Motavita o San Emigdio. Renovación por agrietamiento, muescas o protuberancias en la red de distribución de agua tratada. Inspección mensual a cada una de las unidades de micromedición instaladas para la optimización del consumo de agua de tipo doméstico en el Campamento BM2 y BM6 del bloque Motavita 2. Mantenimiento semestral a cada una de las unidades de micromedición instaladas para la optimización del consumo de agua de tipo doméstico en el Campamento BM2 y BM6 del bloque Motavita 2. <p>Respecto a las actividades planteadas por la empresa, se presenta el objetivo, actividad, indicador, medio de verificación, responsables, meta, cronograma y costos.</p>
5 4	Eficiencia, productividad y calidad empresarial.	X		De conformidad con lo indicado, se adoptarán estrategias de producción más limpia. Adicionalmente, se refiere la inclusión del PUEAA dentro del ciclo PHVA (planear, hacer, verificar y actuar), y se mencionan las fuentes de financiación para la implementación de este programa.
5 5	Reusó y utilización de aguas lluvias	X		Se refiere la implementación de actividades de recirculación de aguas residuales no domésticas tratadas, específicamente, el riego de vías para el control de material particulado, riego de jarillones y la descarga de aparatos sanitarios. Es importante referir, que lo dicho es concordante con lo referido en los demás capítulos del complemento de Estudio de Impacto Ambiental.
5 6	Vertimientos	X		De conformidad con lo indicado y verificado en visita técnica de evaluación, no se proyecta la descarga de agua residual proveniente de los campamentos BM2 y BM6 del proyecto Motavita 2.
5 7	Educación Ambiental	X		Se presentan diferentes actividades en el programa denominado educación ambiental con el objetivo de promover cambio de actitud y comportamiento de corresponsabilidad en búsqueda del manejo sostenible del agua y sus ecosistemas asociados. En consecuencia, se presenta la siguiente actividad: <ul style="list-style-type: none"> Realización de socializaciones en educación ambiental que contribuyan al uso eficiente y ahorro del agua, la temática de la capacitación según los diferentes actores

ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
	SI	P A R C I A L M	NO	



			E N T E	
				que pertenecen al Contrato de Concesión 070-89, Zona 1- Bloque Motavita 2. El programa refiere objetivo, meta, actividad, indicado, medio de verificación, responsables, costos y cronograma.
6. FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA				
	Matriz de Formulación	X		Mediante anexo denominado ANEXO MATRIZ 5. FORMULACIÓN San Emigdio V1, se presenta la matriz de formulación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua a desarrollar en el horizonte quinquenal, relacionando proyecto, actividades, fuentes de financiación, responsable, meta, indicador, tiempo y costo de ejecución. 1. Protección, conservación y recuperación de la microcuenca y fuente abastecedora, quebrada Mausea. 2. Tratamientos al agua. 3. Reducción de pérdidas y módulos de consumo. 4. Educación ambiental En consecuencia, se considera que los programas descritos son coherentes con la fase diagnóstica del presente Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.
7. CONTROL Y SEGUIMIENTO				
	Matriz de Seguimiento	X		Mediante anexo denominado ANEXO MATRIZ 6. SEGUIMIENTO San Emigdio V1, se presenta matriz de seguimiento donde se relacionan los proyectos y actividades vinculados en la matriz de formulación, adicionalmente se refieren actividades, fuente de financiación, responsables de ejecución, meta, indicador, tiempo y costo de ejecución. Fuente de verificación, observaciones, % de cumplimiento de acuerdo con los indicadores relacionados. En consecuencia, se considera que la información de cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL NACIMIENTO EL PEDREGAL

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Se identifica en el documento denominado DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 PEDREGAL, datos del solicitante tales como: Persona jurídica privada Acerías Paz del Río S.A., identificada con NIT 860029995-1., representante legal Fabio Hernando Galán Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79693998. Dirección: Av. Calle 100 No. 13-21 oficina 601, correo electrónico fabio.galan@pazdelrio.com.co, carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co

Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

Mediante documento denominado DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 PEDREGAL y en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se refiere que la captación se realizará sobre la fuente hídrica denominada Nacimiento Pedregal, la cual se encuentra hidrográficamente ubicada en el Área hidrográfica, Magdalena-Cauca, Zona Hidrográfica Sogamoso, Subzona Hidrográfica Río Chicamocha, cuenca media del Río Chicamocha, microcuenca Zanjón el Morro

Tabla 67 Punto de captación proyecto Nacimiento el Pedregal

Fuente	Ubicación captación
--------	---------------------



Nacimiento el Pedregal	Latitud	Longitud	Norte	Este
	6° 4' 29.90"	72° 37' 40.30"	2229287,1 5	5041162,5 5

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 PEDREGAL. Pág. 6. Tabla 1. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

Se indica que el agua captada será empleada para las actividades propias del campamento Motavita Los Pinos, casino y unidades sanitarias, es decir, para consumo humano y uso doméstico. Mediante anexo 3 DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A BENEFICIAR, se presentó certificado de libertad y tradición del predio con No. de matrícula 094-5581 y autorización autenticada por la Notaria Única del Circuito de Socha – Boyacá por parte del propietario, el señor Bayardo Panqueva Chla con cédula de ciudadanía No. 4255333.

Información sobre la destinación que se le dará al agua.

Mediante documento denominado DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 PEDREGAL, la destinación que se le dará al agua, será para uso doméstico y consumo humano en el campamento del proyecto denominado Motavita los Pinos, con el fin de satisfacer la necesidad de las unidades sanitarias, campamento y casino.

Mediante documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita Los Pinos Concesión 3 V2, se especificó, la localización geográfica de la bocamina de interés, con la infraestructura asociada a la solicitud de captación de agua superficial, como se puede evidenciar en la siguiente tabla.

Tabla 68 Información infraestructura proyecto Motavita 2

Labores	Infraestructura asociada	Coordenadas		Capacidad (Nº trabajadores)	Fuente de abastecimiento de agua
		Este	Norte		
Bocamina Los Pinos	Campamento los Pinos, casino y unidades sanitarias (Uso doméstico)	5041255,88	2229025,93	40	Nacimiento El Pedregal.

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Memorias 1.0 Ips Motavita Los Pinos Concesión 3 V2. Pág. 5. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

En relación con la cantidad de agua que se desea utilizar, mediante documento denominado DESARROLLO ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1_1076 PEDREGAL se presentó el requerimiento de agua para uso doméstico y consumo humano, de acuerdo con el número de trabajadores del proyecto Motavita los Pinos, y bajo los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.

En este contexto, es importante señalar que en el proyecto se emplearan 40 personas en total, lo que con lleva a la conclusión de que la demanda total de agua es de 0.10 litros por segundo (L/s). Sin embargo, mediante documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita Los Pinos Concesión 3 V2, se presentan los cálculos correspondientes como se puede observar a continuación.

Con respecto al total de trabajadores, se refiere que de los 40 en total, 30 de ellos son empleados permanentes, mientras que 10 son trabajadores intermitentes. En cuanto a la dotación neta máxima por habitante, esta se establece en 120 litros por habitante por día, de acuerdo con la ubicación del proyecto Motavita los Pinos y su altitud sobre el nivel del mar.

Adicionalmente, con el objetivo de determinar la dotación bruta, se consideró un porcentaje máximo esperado de pérdidas en todos los componentes del sistema, que no debe superar el 25%, entonces:

$$\text{Dotación bruta} = \frac{\text{Dotación neta máxima}}{1}$$



Corpoboyacá

- %p

Donde,

$$\text{Dotación neta máxima} = 120 \text{ (l/hab*día)}$$

%p = Pérdidas máximas admisibles, este valor no debe superar el 25%. Entonces,

$$\text{Dotación bruta} = \frac{120 \left(\frac{l}{\text{hab} * d} \right)}{1 - 25\%}$$

$$\text{Dotación bruta} = 160 \left(\frac{l}{\text{hab} * d} \right)$$

Posteriormente, se procedió a calcular el caudal medio diario, máximo diario, máximo horario, y caudal de diseño, de acuerdo con los trabajadores del proyecto minero, entonces:

Caudal medio diario:

$$\begin{aligned} \text{Caudal medio diario} &= \frac{\text{Dotación bruta} * \text{población } 86400}{\text{Caudal medio diario}} \\ &= \frac{160 \left(\frac{l}{\text{hab} * d} \right) * 40 \text{ hab}}{86400 \text{ s}} \end{aligned}$$

Caudal máximo diario:

$$\begin{aligned} &\text{Caudal} \\ &\text{medio} \\ &\text{diario} \\ &= \\ &0.0741 \\ &\text{l/s} \end{aligned}$$

$$\text{Caudal máximo diario} = \text{Caudal medio diario} * k1 (1.3)$$

$$\begin{aligned} \text{Caudal máximo diario} &* 1.3 \\ &= 0.0741 \text{ l/s} \\ &* (1.6) (...) \end{aligned}$$



Corpoboyacá

28 DE OCT 2023 - 11:36:43

Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

Inicialmente, es importante referir que la empresa mediante documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, refiere que la captación sobre la fuente hídrica denominada Nacimiento el Pedregal será conducida con manguera de polietileno o tubería en PVC, desde el punto de captación hasta la planta de tratamiento de agua potable, pasando por una estructura de control, en donde se fiscalizará el flujo de caudal captado.

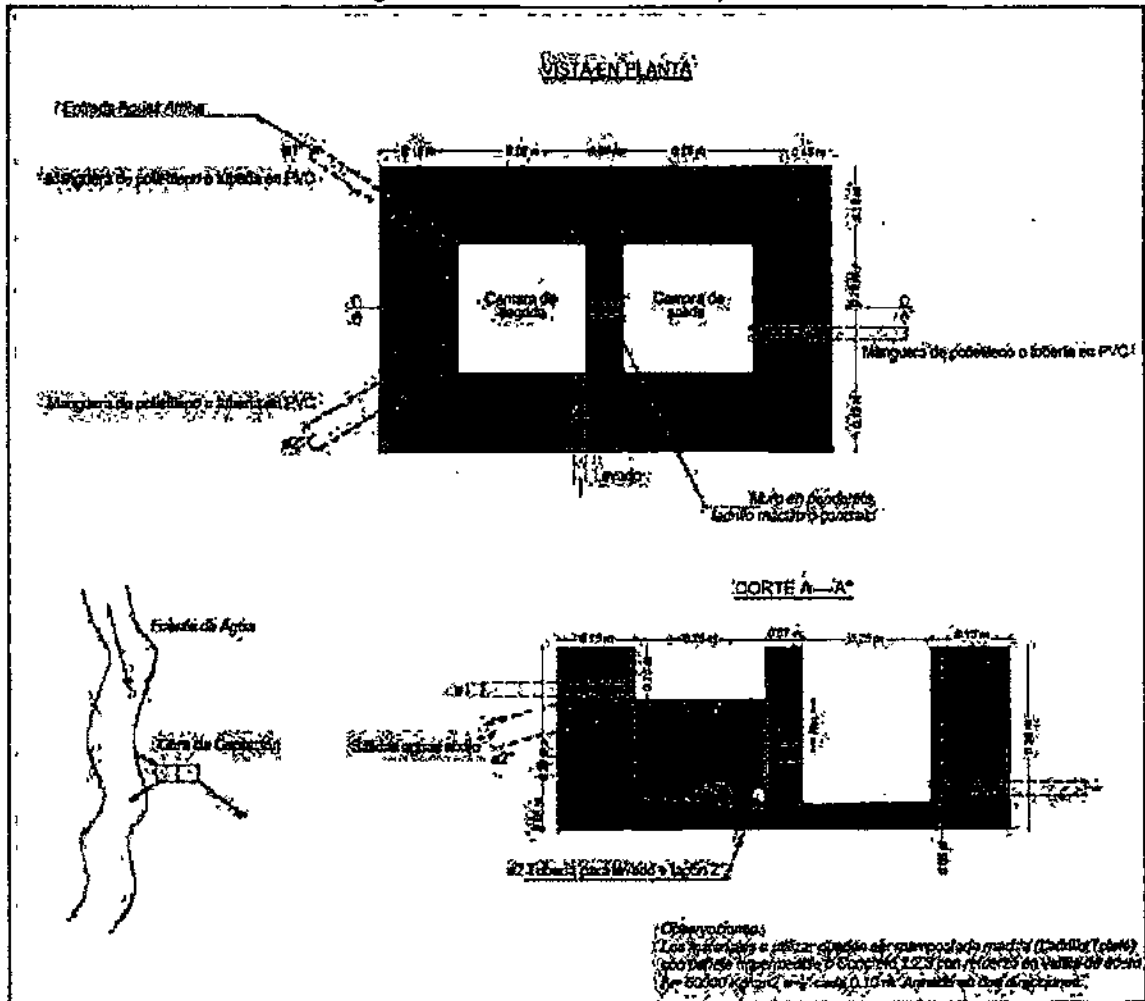
Respecto a la estructura de control de caudal se presenta la estructura con las siguientes dimensiones:

Tabla 69 Dimensiones caja de caudal

Q (l/s)	n	H (cm)	Área Orif (m ²)	C
0,10	½	4	1E-04	0,79

Fuente: Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal. Pág. 48. Tabla 23.

Figura 100 Planó de obra de captación.



Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal. Pág. 49. Figura 24.

Asimismo, de conformidad con la información proporcionada por la empresa, mediante documento denominado Memorias 1.0 lps Motavita 2 Concesión 3 V2, se informó que el diseño de la planta de tratamiento de agua potable, se realizó con base en la caracterización físico química y microbiológica realizada el 24 de mayo de 2023 por medio del laboratorio CIMA, el cual se encuentra acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM. En ese sentido, se concluyó que parámetros como calcio total, carbono orgánico total, dureza, magnesio, sulfatos, Echerichia y coliformes totales, se encuentran fuera de los límites máximos permisibles de acuerdo con los valores máximos permisibles en la Resolución 2115 de 2007.



Según el documento mencionado, se señaló que las operaciones unitarias necesarias en la planta de tratamiento convencional incluyen ablandamiento, aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración, resina de intercambio iónico, desinfección y almacenamiento. En este contexto, se establece que el caudal de diseño se ha fijado en 1 litro por segundo (l/s) con el propósito de prevenir posibles inconvenientes, y considerando que la planta operará un poco más de 2 horas al día.

En consecuencia, la empresa refiere que se propondrá la construcción de un sistema compacto de potabilización, el cual llevará a cabo todos los procesos referidos anteriormente, en módulos prefabricados en políester reforzado con fibra de vidrio. Posteriormente, se presentó el diseño hidráulico de las diferentes unidades de tratamiento, como se observa a continuación.

Tabla 70 Descripción de las unidades del sistema de tratamiento.

UNIDAD	DESCRIPCIÓN	DIMENSIONES
Ablandamiento	Precipitación de elementos que causan la dureza en el agua, mediante la elevación de pH.	No aplica
Torre de aireación	Paso del agua por 3 bandejas de aireación.	Bandejas cuadradas de 0.5m de longitud con un área de 0.25 m ² . Distancia entre bandejas de 0.3m, con una altura total de 0.2m. Distancia entre orificios de 25 cm y un diámetro de ¼".
Coagulación (mezcla rápida)	Coagulación mediante Canaleta Parshall	De conformidad con el caudal a tratar, se selecciona el tamaño de la canaleta el cual corresponde a 1".
Cámara de mezcla o floculación	Floculador hidráulico de flujo vertical, con cámaras operando en serie.	Volumen total del floculador de 1.8 m ³ , diámetro de 1.07m, con tres pantallas horizontales y tubería de descarga de 3" de diámetro, con accionamiento mediante válvula de bola 3"Φ.
Sedimentador	Decantación o sedimentación mediante módulos de sedimentación tipo plano inclinado con placas inclinadas de 60°.	Altura para módulos de sedimentación = 1,04 m Altura para depósito de lodos hl = 1,0 m Borde libre para tanque bl = 0,5 m Altura total sedimentador hT = 2.5 m Velocidad de sedimentación crítica = 0,0463 cm/s Temperatura de diseño 20°C Espaciamiento entre placas (e) = 0,05m Espesor de las placas (e*) = 0,006m Viscosidad cinemática = $\gamma = 0,01011 \text{ cm}^2/\text{s}$ Numero de placas = 3 Largo = 2m Ancho = 0.8m Diámetro = 1.43 m
Filtración	Filtro vertical, con medio filtrante de lecho mixto (grava, arenas, antracita).	Tasa de filtración = 150 m/día Área total de filtros = 0.576 m ² Número de filtros = 1 Diámetro del filtro = 1 m Altura = 4.5m Altura lecho de arena = 0.4 m



		Altura lecho Antracita = 0,6m Altura Medio de soporte (Grava) = 0,4m
Resina de Intercambio Iónico	Resina de intercambio aniónico de tipo fuerte base (strong base)	No aplica
Desinfección (Tanque de contacto)	Tanque con tabiques horizontales. Inyección de cloro granular.	Tiempo mínimo de retención = 20 min. Volumen = 1,2 m3 Diámetro máximo = 2.5m Longitud máxima = 6m. Diámetro real = 0.87 m.

Fuente: Elaborado por el grupo técnico evaluador a partir de la información presentada en el capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 3 V2. Pág. 15- 33. Radicado 22241 del 28/08/2023.

Adicionalmente, se presenta en el documento denominado Memorias 1.0 Ips Motavita 2 Concesión 3 V2, el presupuesto estimado para la ejecución del sistema de tratamiento y mediante Anexo denominado Motavita Los Pinos C3, se allegan los planos con vista en planta y de perfil del sistema de potabilización propuesto.

Respecto al sistema de almacenamiento y distribución del recurso, mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se indica una vez el agua sea tratada, se dispondrá en (2) dos tanques de almacenamiento con capacidad de 10.000 L, localizados en el área del campamento, en referencia a la distribución del recurso se realizará mediante una red de tuberías las cuales entregaran el agua tratada en las diferentes zonas del campamento Los Pinos.

Una vez evaluada la información allegada por la empresa Acerías Paz del Río S.A., se evidencia que se presentó información respecto al método de conducción del agua desde el punto de captación hasta el sistema de tratamiento, estructura de control de caudal, tratamiento, almacenamiento y distribución, sin embargo, no se presentó información técnica respecto al sistema de captación y restitución de sobrantes. Así mismo, se evidencia que no se proporcionó una representación cartográfica que incluya la ubicación de todas las variables involucradas en la solicitud de concesión de agua Nacimiento el Pedregal, desde el punto de captación hacia el punto de distribución del recurso en el proyecto Motavita Los Pinos. Lo anterior, para garantizar una comprensión completa de la información presentada por la empresa y determinar la necesidad o no del establecimiento de servidumbre.

Adicionalmente, es importante referir que el establecimiento de la obra para el control de caudal no podrá ubicarse dentro de la ronda de protección del nacimiento el Pedregal. En lo que respecta al Modelo de Información Geográfica, se evidencia la localización del punto de captación y del sistema de tratamiento de agua, sin embargo, no se presentan las líneas de conducción ni demás componentes de la solicitud de concesión de agua superficial.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que la infraestructura es proyectada, el Equipo Técnico Evaluador, considera que en los próximos tres (3) meses posteriores a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, se allegue la localización geográfica exacta del sistema, mediante salida cartográfica que incluya todas las variables desde la captación hasta la distribución del recurso en el proyecto Motavita los Pinos.

11.1.1.4 Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

De conformidad con lo indicado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se requiere servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas. Adicionalmente, se presentó documento de acreditación de la posición del predio con No. de matrícula 094-15757, así como la autorización autenticada por la Notaria 36 del círculo de Bogotá D.C., por parte del señor Juan Carlos Otero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 79238769.



Sin embargo, considerando que no se presentó la localización de todas las unidades ni el trazado de las líneas de conducción, no es posible constatar la afirmación realizada por la empresa. En consecuencia, una vez se presente la localización de las unidades que componen el sistema de captación, conducción, almacenamiento, tratamiento y localización, de conformidad con las consideraciones realizadas en el ítem anterior, se deberá allegar los documentos que acrediten el derecho sobre los predios inmersos en el permiso de concesión de agua superficial.

11.1.1.5 Término por el cual se solicita la concesión.

De conformidad con la información proporcionada en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, no se refiere el término por el cual se solicita la concesión, sin embargo, debido a que la solicitud de concesión de aguas está en el marco de una modificación de la licencia ambiental, el término de la concesión será por la vida útil del proyecto.

11.1.1.6 Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la concesión se encuentra enfocada en el uso doméstico y consumo humano, el presente numeral no aplica.

11.1.1.7 Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo (decreto 1076/2015) para concesiones con características especiales.

De acuerdo con los lineamientos del Decreto 1076 de 2015, la solicitud no presenta características especiales, información verificada por el Equipo Técnico Evaluador.

Adicionalmente, mediante anexo denominado 8 AUTORIZACION SANITARIA, Resolución 1661 del 24 de agosto de 2023, expedida por la secretaria de Salud de Boyacá, se otorgó autorización sanitaria favorable, en referencia al uso del recurso hídrico en la fuente denominada Nacimiento el Pedregal, en el punto de captación con coordenadas Latitud: 6°4'29.9" N y Longitud: 72°37'40.3" W.

Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico y consumo humano en las actividades propias del proyecto minero denominado Motavita los Pinos, bajo contrato en virtud de aporte 070-89, se evidencia que la misma cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se considera viable aprobar la concesión de agua superficial con un caudal de 0.10 l/s proveniente de fuente hídrica denominada Nacimiento el Pedregal, a captar en las

siguientes coordenadas Norte 2229287,15 y Este 5041162,55; para el suministro de agua para consumo humano y uso doméstico en las actividades propias del campamento del proyecto Motavita los Pinos.

Teniendo en cuenta el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el Decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194. Se considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos de la estructura de control de caudal.

11.1.1.8 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

Con base en el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 DE 2015 (adicionado por el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018), la empresa Acerías Paz del Río S.A., presenta el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, el cual fue evaluado de conformidad con los Términos de Referencia para la elaboración de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro De Agua (PUEAA) para la micro y/o pequeña Industria versión 4, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.



Tabla 71 Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Nacimiento el Pedregal.

I T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	PA R C I A L M E N T E	NO	
1	RESUMEN EJECUTIVO				
	Resumen Ejecutivo o Información Básica de PUEAA.	X			Mediante anexo 1. Se presentó el formato 1.1. FGP-28-INFORMACION-PUEEA-PEDREGAL, en el cual se diligenció información de los tópicos más importantes inmersos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA.
2	INFORMACIÓN PRELIMINAR:				
2 1	Identificación de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se presentó la localización del proyecto minero bajo contrato en virtud de aporte 070-89. Adicionalmente, se presentó la localización del proyecto Motavita Los Pinos, y se refirieron las actividades que demandan el recurso y por el cual se solicita la concesión de agua superficial proveniente del Nacimiento el Pedregal.
2 2	Historia de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se presentó la descripción de la empresa Acerías Paz del Río, así como del contrato de concesión 070-89 Zona 1.
2 3	Actividad Económica de la Micro y/o pequeña industria.	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se presentó una descripción de la actividad económica realizada en el proyecto Motavita los Pinos, detallando actividades de construcción y adecuación de la infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de vías y botaderos, arranque, sostenimiento, cargue y transporte interno y externo, ventilación, disposición de estériles, desagüe, acopio de material, operación de casinos, mantenimiento de maquinaria y equipos, desmantelamiento de instalaciones, sellamiento de bocaminas, limpieza de áreas y restauración de áreas intervenidas.
2 4	Alcances	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se relacionó el alcance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, enfocado principalmente en la formulación de estrategias y actividades que contribuyan con la reducción del porcentaje de pérdidas de agua captada.
2 5	Aspectos legales y políticas ambientales	X			Permisarios ambientales: Mediante documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se presentan los antecedentes de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 0110 de fecha 10 de septiembre de 2009.
		X			Políticas ambientales: Mediante documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se refiere que la empresa de Acerías Paz del Río S.A., está comprometida con la conservación, protección y mejora de la calidad del agua, así como la gestión integral del recurso.
		X			Sistemas integrados de calidad: Mediante documento PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se informa que el proyecto bajo contrato de concesión 070-89 Zona 1, cuenta con un sistema integrado de calidad y productos certificados mediante normas internacionales ICONTEC, específicamente Certificación Internacional Calidad ISO 9001, Sello con Reglamento Técnico: Decreto 1513 de 2012, Sello de Calidad: Sello de Calidad NTC 2289 2015, Sello con Reglamento Técnico Decreto 0277 de 2015, Sello de calidad NTC 5806 2010, Sello de calidad.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 135

26	Análisis de involucrados	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se presentó el análisis de los involucrados con el objetivo de la puesta en marcha del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, PUEAA, especificando, ámbito regional y local. Asimismo, se especifica que los instrumentos de planificación considerados corresponden al Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la cuenca y Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Socotá.
27	Metodología	X		Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se presentó la metodología implementada para el

I T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
					desarrollo del PUEAA, refinando el desarrollo de tres etapas correspondientes al reconocimiento del área de influencia, recolección y análisis de información, formulación de estrategias de ahorro y uso eficiente del agua y finalmente la implementación del PUEAA, monitoreo y seguimiento del programa.
3	DIAGNOSTICO				
31	Nacimientos y zonas protegidas	X			Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se presentó la clasificación de la red hidrográfica de la zona refiriendo que la misma se encuentra integrada por 11 microcuencas, y se especificó el punto de captación sobre e nacimiento Pedregal. Finalmente se presentaron los usos del agua definidos en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca del Río Chicamocha y los ecosistemas estratégicos, especificando que el Nacimiento Pedregal, presenta una intervención mínima. Adicionalmente, se indicó que este cuerpo de agua satisface el requerimiento de agua de las comunidades aledañas para consumo humano.
32	Oferta Hídrica	X			A través del documento titulado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se realizó un recorrido en el área con el propósito de identificar los cuerpos de agua tanto lenticos como loticos presentes en la zona, confirmando la existencia del nacimiento Pedregal. Para determinar el caudal de esta fuente hídrica, se llevó a cabo un aforo utilizando el método de área-velocidad con un micromolinete, lo que arrojó un caudal de 0,001 m³/s. Además, se proporcionó una estimación de los caudales promedio, teniendo en cuenta diversos parámetros hidrometeorológicos. Se describió la distribución espacial de la precipitación, haciendo referencia a los valores medios mensuales multianuales durante un periodo de hasta 30 años, utilizando datos de las estaciones Aposentos, Sativa Norte, Cardón El y Jerico. Como resultado, se determinó que la precipitación anual oscila entre 792 y 1200 mm, con un comportamiento bimodal, destacándose mayores precipitaciones en los meses de marzo, abril, mayo, octubre y noviembre, y menores precipitaciones en enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre. Posteriormente, se presentó la distribución espacial de la temperatura, basada en información proporcionada por las estaciones Aposentos, Sativa Norte, Cardón El y Chita - AUT, lo que reveló una variación de temperatura entre 11°C y 21°C. En relación a la variable de evapotranspiración, se reportan valores anuales que varían entre 478,8 y 666,5.



3 3	Demanda Hídrica	X	<p>Mediante documento denominado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se presentó la demanda de agua requerida para suplir las necesidades de tipo doméstico de campamento Motavita los Pinos, para una dotación de trabajadores de 40 en total y con base en los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.</p> <p>En consecuencia, se presentaron los siguientes cálculos considerando una dotación neta de 120 l/hab*día, de acuerdo con la altura sobre el nivel del mar de la zona:</p> <p style="text-align: center;">Dotación neta Dotación bruta = $(1 - \%p)$</p> <p>El %p corresponde al porcentaje de pérdidas en el sistema, el cual no debe ser mayor al 25%, entonces:</p> <p style="text-align: center;">120 l/hab * día Dotación bruta = $(1 - 25\%)$</p> <p style="text-align: center;">Dotación bruta = 160 l/hab * día</p>
--------	-----------------	---	---

I T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
				<p>Posteriormente, se presentó al cálculo del caudal medio diario, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $Qmd = \frac{p \cdot Dbruta}{24 \cdot 60 \cdot 60}$ <p style="text-align: center;"> $Qmd = \frac{0 \cdot 8640}{24 \cdot 60 \cdot 60}$ $Qmd = 0,07$ seg</p> <p>Asimismo, se presentaron los valores de caudal máximo diario, máximo horario, concluyendo un caudal diario requerido de 0,10 l/seg, y finalmente se relacionó el siguiente diagrama haciendo referencia a la evaluación del proceso productivo.</p> <p>Figura 101. Consumo de agua en proceso productivo.</p>



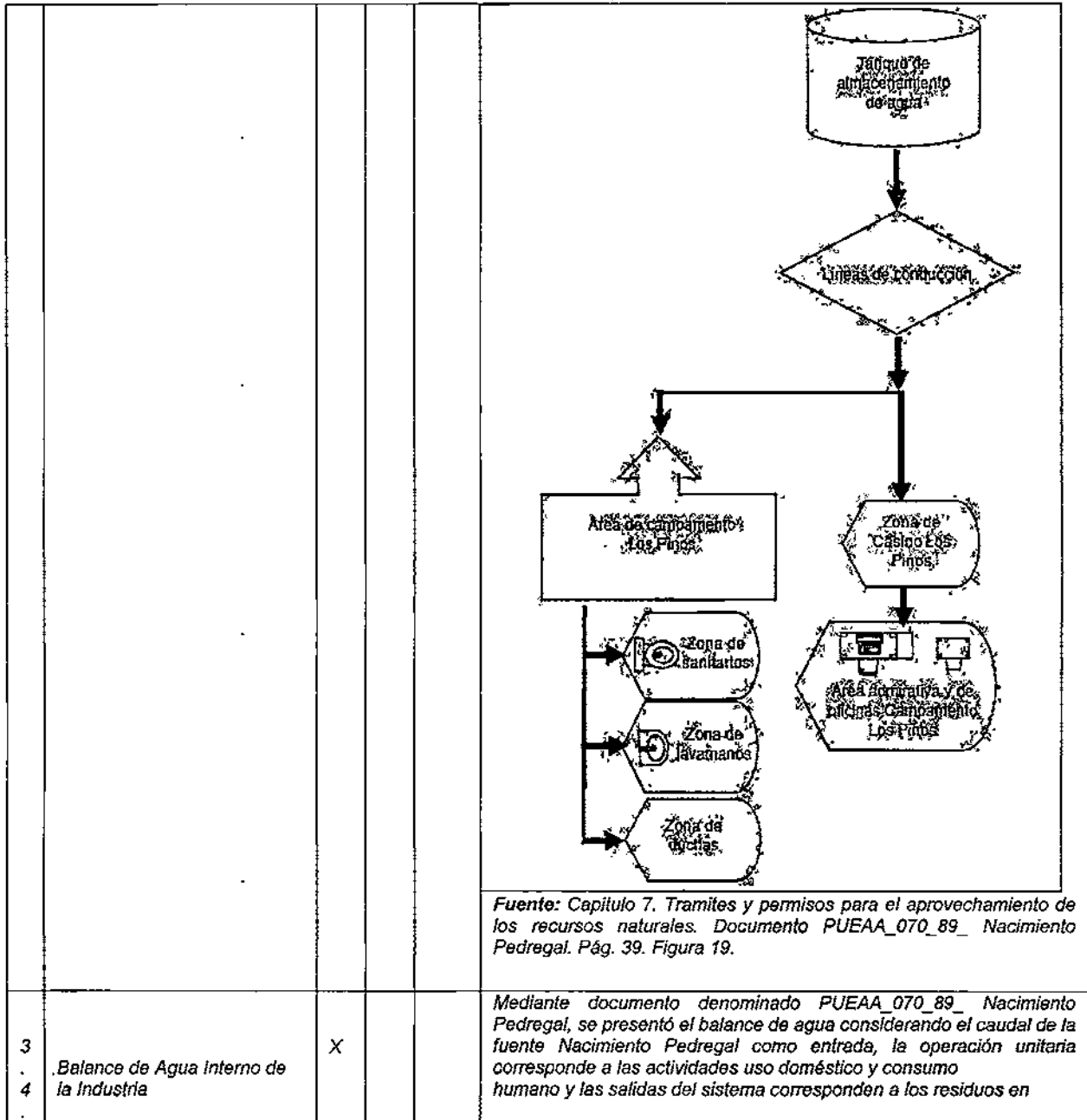
Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 137



3	Balace de Agua Interno de la Industria	X		Mediante documento denominado PUEAA 070 89_ Nacimiento Pedregal, se presentó el balace de agua considerando el caudal de la fuente Nacimiento Pedregal como entrada, la operación unitaria corresponde a las actividades uso doméstico y consumo humano y las salidas del sistema corresponden a los residuos en
---	--	---	--	--

I T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
					<p>términos de agua. En ese sentido, se presentó el siguiente balace:</p> <p><i>Balace de agua = Entradas - Salidas del sistema (consumo) - pérdidas del 15%</i></p> $\text{Balace de agua} = \frac{l}{s} - 0,1 \frac{l}{s} - 0,015 \frac{l}{s}$ <p><i>Balace de agua = 0.885 s sobrantes.</i></p>

3 5	Inventario y Análisis de Infraestructura Hidráulica	X		Mediante numeral 2.2 del documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se describe el inventario de la infraestructura hidráulica requerida para la concesión de agua superficial, específicamente se refiere la construcción de un sistema de captación y una planta de tratamiento de agua potable con capacidad de 1 litro por segundo. No obstante, se evidencia que no se refiere información acerca del porcentaje de pérdidas de cada unidad, adicionalmente, no se presenta un diagrama donde se identifique y georreferencie la infraestructura que compone el sistema desde la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y procesos internos. Por ende, este numeral del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, deberá complementarse de conformidad con los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.																			
3 6	Inventario de Vertimientos	X		Mediante numeral 2.3 del documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se indicó que no se realiza ningún tipo de vertimiento en lo que respecta al proyecto Motavita los Pinos, información concordante con lo descrito en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental.																			
3 7	Diagnóstico Social	X		Mediante numeral 2.4 del documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se refiere que desde el contrato de concesión 070-89 se establecerán políticas y procesos que contribuyan al desarrollo político, económico y social de las comunidades en el área de influencia, en consecuencia, se describieron las actividades a desarrollar enfocadas en educación ambiental, talleres de sensibilización, espacios de formación comunitaria, inversión y contratación de las comunidades del área de influencia y espacios para preguntas, quejas y reclamos.																			
4. PROSPECTIVA																							
4 1	Proyección de la Micro y/o Pequeña Industria	X		De conformidad con lo indicado en el numeral 3.1 del documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se refiere que el caudal para uso doméstico y consumo humano permanecerá constante en el quinquenio del PUEAA correspondiente a 0,10 l/s.																			
4 2	Descripción de los Módulos de Consumo	X		<p>En el apartado 3.2 del documento PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal, se detallaron los módulos de consumo especificando que el caudal solicitado de 0,10 l/s serán utilizados en actividades de Consumo humano, Lavaplatos, Sanitarios, Duchas, Lavamanos, y Lavadero. Adicionalmente, se refiere que en el horizonte quinquenal del PUEAA, no se tendrá meta de reducción como se evidencia a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 72 Metas de reducción</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Módulo de consumo</th> <th rowspan="2">Caudal requerido</th> <th colspan="5">Metas de reducción</th> </tr> <tr> <th>Año 1</th> <th>Año 2</th> <th>Año 3</th> <th>Año 4</th> <th>Año 5</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,10 l/s</td> <td>0,10</td> <td>0,10</td> <td>0,10</td> <td>0,10</td> <td>0,10</td> <td>0,10</td> </tr> </tbody> </table>	Módulo de consumo	Caudal requerido	Metas de reducción					Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	0,10 l/s	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
Módulo de consumo	Caudal requerido	Metas de reducción																					
		Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5																	
0,10 l/s	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10																	

ÍTEM	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
		SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
					Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal. Pág. 43. Tabla 66.
					Mediante numeral 3.3 del documento denominado PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal se presentó la proyección de pérdidas y las metas de reducción para cada año del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, incluyendo las actividades de captación, almacenamiento y distribución, como se observa a continuación:



		Tabla 73 Metas de reducción.								
4 3	Reducción de Pérdidas	X		Actividad	Pérdidas Actual es	Metas de reducción				
						Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
				Captación	5%	5%	5%	3%	3%	2%
				Almacenamiento	5%	5%	3%	3%	2%	2%
				Distribución	5%	3%	3%	3%	2%	1%
				Total, Pérdidas	15%	13%	11%	9%	7%	5%
Fuente: Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal. Pág. 44. Tabla 15.										
4 4	Objetivos	X		Mediante numeral 4.1 del documento denominado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se presenta el objetivo general enfocado en la formulación e implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, definiendo acciones para prevenir, controlar y reducir las pérdidas en las unidades que componen todo el sistema para el campamento del bloque Motavita Los Pinos.						
				Mediante numeral 4.2 del documento denominado PUEAA_070_89_ Nacimiento Pedregal, se presentan los objetivos específicos del PUEAA, abarcando acciones de optimización, control, e implementación de equipos micromedidores y tecnologías limpias, adicionalmente se refieren objetivos ambientales específicos los cuales refieren la contribución con preservar y conservar el recurso hídrico, promover cambios en la actitud y comportamientos de corresponsabilidad.						
5. ESTRATEGIAS DE USO EFICIENTE / ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS										
5 1	Protección, Conservación, y recuperación de la Cuenca y Fuente Abastecedora	X		Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 373 de 1997, se presenta el proyecto denominado protección, conservación y recuperación de la cuenca abastecedora, en el cual se desarrollan las siguientes actividades						
				<p>Actividad 1: Enriquecimiento vegetal en zona de recarga hídrica.</p> <p>Actividad 2: Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, y rondas hídricas.</p> <p>Actividad 3: Monitoreo de caudal de la fuente abastecedora, en época seca y de lluvias.</p> <p>Es de resaltar, que se presentan las actividades a desarrollar, indicador, medio de verificación, responsables, metas, cronograma y costos. Específicamente, para la actividad No. 1, se refiere la siembra de 200 árboles, para la actividad No. 2, la compra de un predio de interés hídrico y para la actividad No. 3 dos monitoreos anuales de caudal en época de invierno y un monitoreo en época de estiaje.</p>						

I T E M	ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	



		E N T E												
				<p>El Equipo Técnico Evaluador evidencia que las actividades propuestas se enmarcan dentro del artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1% según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Es importante referir, que la información detallada sobre las actividades descritas se encuentra a mayor especificidad en el capítulo 10 Planes y Programas, numeral 10.1.6.1., del presente complemento de Estudio de Impacto Ambiental.</p>										
				<p>Mediante numeral 5.2 del documento denominado PUEAA_070_89 Nacimiento Pedregal. Se refieren las obras a construir indicando que la captación se realizará sobre el Nacimiento Pedregal, y será conducida mediante tubería de polietileno o tubería en PVC, pasando por una estructura de control de caudal, con las siguientes dimensiones y diseños:</p> <p style="text-align: center;">Tabla 74 Dimensiones caja de caudal</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Q (l/s)</th> <th>n "</th> <th>H (cm)</th> <th>Área Orif (m²)</th> <th>Cd</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,10</td> <td>1/ 2</td> <td>4</td> <td>1E-04</td> <td>0,79</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal. Pág. 48. Tabla 23.</p> <p style="text-align: center;">Figura 102 Plano de obra de captación.</p> <p>Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. Documento PUEAA_070_89_Nacimiento Pedregal. Pág. 49. Figura 24.</p> <p>A continuación, se aborda la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Potable, cuyos fundamentos se basan en los resultados de la caracterización físico-química y microbiológica del Nacimiento el Pedregal. En este contexto, se ha indicado que el sistema de tratamiento se compone de unidades que abarcan procesos de ablandamiento, aireación, coagulación, floculación, sedimentación, filtración, resina de intercambio iónico y desinfección.</p> <p>En lo que respecta al almacenamiento, se planifica llevar a cabo esta actividad mediante la instalación de dos tanques de almacenamiento, cada uno con una capacidad de 10,000 litros, ubicados en las proximidades del campamento. Con respecto al sistema de distribución, este se materializa a través de una red de tuberías que conduce el agua hacia los lavaplatos, sanitarios,</p>	Q (l/s)	n "	H (cm)	Área Orif (m ²)	Cd	0,10	1/ 2	4	1E-04	0,79
Q (l/s)	n "	H (cm)	Área Orif (m ²)	Cd										
0,10	1/ 2	4	1E-04	0,79										
5 2	Tratamientos al Agua	X												



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales
 20 DIC 2023 11-3-643

Continuación Resolución No.

Página No. 141

ACTIVIDADES Y/O INFORMACIÓN	CUMPLE			OBSERVACIONES
	SI	P A R C I A L M E N T E	NO	
				<p> duchas y lavamanos y lavaderos del campamento. Motavita los Pinos.</p> <p> El referido programa se presenta con objetivos, actividad, indicador, medio de verificación, responsables, meta, cronograma y costos.</p>
5 3 Reducción de pérdidas y módulos de consumo	X			<p>Con el objetivo de la optimización operacional, se proponen las siguientes actividades preventivas, de control y correctivas, mediante el programa de reducción de pérdidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inspección mensual al sistema de captación por gravedad instalada. • Inspección mensual de seguimiento a las líneas de aducción de agua no tratada proveniente del Nacimiento el Pedregal • Inspección mensual de seguimiento a las diferentes operaciones Unitarias que hacen parte de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP. • Inspección mensual de seguimiento a la red de distribución de agua tratada. • Mantenimiento trimestral al sistema de captación por gravedad instalado. • Mantenimiento semestral a las líneas de aducción de agua no tratada proveniente del Nacimiento el Pedregal. • Mantenimiento semestral a las diferentes operaciones Unitarias que hacen parte de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP. • Limpieza y desinfección semestral a tanques de almacenamiento de agua tratada. • Mantenimiento semestral a la red de distribución de agua tratada. • Renovación por agrietamiento, muescas o protuberancias en las líneas de aducción de agua no tratada proveniente del Nacimiento el Pedregal • Renovación por agrietamiento, muescas o protuberancias en la red de distribución de agua tratada. • Inspección mensual a cada una de las unidades de micromedición instaladas para la optimización del consumo de agua de tipo doméstico en el Campamento Motavita los Pinos. • Mantenimiento semestral a cada una de las unidades de micromedición instaladas para la optimización del consumo de agua de tipo doméstico en el campamento Motavita los Pinos. <p>Respecto a las actividades planteadas por la empresa, se presenta el objetivo, actividad, indicador, medio de verificación, responsables, meta, cronograma y costos.</p>
5 4 Eficiencia, productividad y calidad empresarial.	X			<p>De conformidad con lo indicado, se adoptarán estrategias de producción más limpia. Adicionalmente, se refiere la inclusión del PUEAA dentro del ciclo PHVA (planear, hacer, verificar y actuar), y se mencionan las fuentes de financiación para la implementación de este programa.</p>
5 5 Reusó y utilización de aguas lluvias	X			<p>Se refiere la implementación de actividades de recirculación de aguas residuales no domésticas tratadas, específicamente, el riego de vías para el control de material particulado, riego de jarillones y la descarga de aparatos sanitarios. Es importante referir, que lo dicho es concordante con lo referido en los demás capítulos del complemento de Estudio de Impacto Ambiental.</p>
5 Vertimientos	X			<p>De conformidad con lo indicado y verificado en visita técnica de evaluación, no se proyecta la descarga de agua residual proveniente del campamento del bloque Motavita los Pinos.</p>



6				
5	Educación Ambiental	X		Se presentan diferentes actividades en el programa denominado educación ambiental con el objetivo de promover cambio de
7				

Adicional a lo anterior, se manifiesta que para el manejo de las aguas residuales dentro del Bloque **Motavita 2** se proyecta realizar la recirculación de estas aguas, para lo cual se presenta la siguiente información:

En cuanto al tratamiento de las aguas residuales producidas por los drenajes mineros de las bocaminas (BM1, BM5, BM2 y BM6) en el proyecto minero Motavita 2, se establece que se dirigirán hacia tanques sedimentadores. Estos tanques para su almacenamiento y posterior uso dentro del proyecto en diversas actividades, como el riego de vías para el control de material particulado, el riego de jarillones, y la descarga de aparatos sanitarios en el campamento, oficinas y casinos.

Así mismo, se incluye una tabla de balance de masas que presenta los resultados de la evaluación del sistema de recirculación de aguas residuales no domésticas en el proyecto minero Motavita 2. En donde se detallan las entradas al sistema (agua de drenaje minero de las bocaminas BM1, BM5, BM2 y BM6), las salidas del sistema (riego de vías, descarga de aparatos sanitarios y riego de jarillones), así como las pérdidas relacionadas con la captación, transporte y distribución. También se proporciona información sobre los excedentes resultantes del balance de masa.

Igualmente, se proporciona el cálculo del caudal proyectado del efluente minero para cada bocamina en el proyecto minero Motavita 2. Específicamente, se detalla el cálculo del caudal bombeado en la bocamina BM1, el cual se estima en 0.80 litros por segundo. Se aclara que este bombeo se lleva a cabo durante dos horas diarias a lo largo de los 30 días del mes. Además, se incluye la estimación de los caudales tanto de las entradas como del sistema de recirculación de aguas residuales no domésticas en el proyecto minero Motavita 2.

En relación al cálculo de la demanda de agua destinada al riego de jarillones en las bocaminas BM1, BM5, BM2 y BM6 en el proyecto minero Motavita 2, se especifica que la dotación neta por riego será de 2 litros por metro cuadrado, realizándose 15 riegos durante el mes. Adicionalmente, se proporciona información acerca de la demanda de agua destinada a la descarga de aparatos sanitarios.

Se suministra información detallada acerca de la identificación de riesgos potenciales para los recursos naturales renovables vinculados al uso de aguas residuales. Se enfatiza en las fases correspondientes a la aducción, tratamiento, conducción y recirculación de aguas residuales no domésticas tratadas. Para facilitar el análisis de riesgos, se presenta tabla que detalla las etapas consideradas en dicho análisis. Además, se ofrece una descripción pormenorizada de las posibles amenazas, tanto externas como internas, que podrían surgir durante el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto minero Motavita 2.

El informe detalla las medidas preventivas que deben implementarse para mitigar los riesgos potenciales identificados, junto con sus correspondientes actividades de seguimiento. Se centra especialmente en las medidas diseñadas para prevenir y controlar los riesgos que han sido identificados, analizados y priorizados en relación con las actividades de recirculación de aguas residuales no domésticas tratadas en el proyecto minero Motavita 2. Adicionalmente, se proporcionan actividades específicas para el seguimiento y monitoreo continuo de estas medidas preventivas.

De igual manera, se manifiesta que el agua de drenaje minero de bocamina del proyecto minero **Motavita los pinos** será conducida y almacenada en tanques sedimentadores para su posterior uso al interior del proyecto minero en actividades como el riego de vías para el control de material particulado, riego de jarillones y la descarga de aparatos sanitarios del campamento, oficinas, casinos. Dicha recirculación se realiza siguiendo los lineamientos establecidos Artículo 3 de la resolución 1256 del 2021.

En primer lugar, se presenta el balance de masa para el sistema de recirculación asociado a la actividad económica en las veredas Comaita Cusvitá y El Morro. La entrada se vincula al agua proveniente del drenaje minero del proyecto minero Motavita los Pinos, mientras que la operación unitaria corresponde a la actividad de riego de vías para el control de material particulado, riego de jarillones y descarga de aparatos sanitarios situados dentro del ámbito del proyecto minero. Las salidas se refieren a los residuos generados por esta actividad en términos de agua. Estos aspectos se respaldan con un gráfico que detalla las entradas, el proceso que requiere el recurso, sus consumos y las salidas del sistema.

En cuanto a la disponibilidad de agua para llevar a cabo las operaciones de recirculación, se hace uso del



agua proveniente del drenaje minero de Motavita los Pinos. Se proporciona el cálculo del caudal proyectado del efluente minero, estableciendo que alcanza los 1.04 litros por segundo. Así mismo, se detalla el cálculo de la demanda de agua, indicando que la demanda asociada a la actividad económica es de 0.071 litros por segundo. Además, se incluyen los cálculos específicos de la demanda de agua para las diversas actividades que se llevan a cabo con el caudal proyectado del efluente minero.

Se describe la metodología desarrollada para llevar a cabo el análisis de los posibles riesgos que podrían afectar a los recursos naturales renovables como resultado del uso de Aguas Residuales No Domésticas. Se destaca la consideración de los elementos expuestos en la Resolución 004/09 del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, que aborda las metodologías de análisis de riesgo, así como la Guía Técnica Colombiana GTC 45. Esta última proporciona directrices para la identificación de peligros y la valoración de riesgos en seguridad y salud ocupacional. Posteriormente, se lleva a cabo la identificación de cada uno de los riesgos potenciales que podrían manifestarse en el uso y aprovechamiento de las aguas residuales, basándose en estas referencias normativas.

Finalmente, se presentan las medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. Describiendo las medidas para prevenir y controlar riesgos identificados, analizados y priorizados para las actividades de recirculación de aguas residuales no domésticas tratadas, por el Proyecto Minero los Pinos.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el numeral "7.3 Permiso de Vertimientos", da cumplimiento a los Requerimientos:

Requerimiento 21 Aclarar la necesidad del Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y/o aguas residuales no domésticas para el bloque Motavita los Pinos de conformidad con las necesidades del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería.

Requerimiento 22 Complementar la información del permiso de concesión de aguas residuales domésticas para reúso en el Bloque Motavita 2, en el sentido de:

- a. Incluir la totalidad de la infraestructura asociada al bloque minero Motavita 2 de acuerdo con lo manifestado en el requerimiento No. 2 literal a.
- b. Incluir la totalidad de las áreas dónde se proyecta realizar el reúso de las aguas residuales domésticas, así como la infraestructura asociada a la generación de las ARD objeto de reúso.

En virtud de lo anterior, se aclara que en los bloques Motavita los Pinos y Motavita 2 se tiene contemplada la implementación de la recirculación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 de 2021.

OCUPACIÓN DE CAUCE

Localización de la obra y documentos del solicitante.

Mediante radicado No. 26152 del 2 de noviembre de 2022, la empresa Acerías Paz del Río S.A., allegó el formulario de solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos diligenciado. En el que se identificó que la fuente hídrica a intervenir corresponde a la quebrada Guachique, por la implementación de una estructura de paso de tipo batea, en las coordenadas de referencia latitud 6° 3' 19.13" y longitud 72° 38' 47.02" a una altitud de 2060 msnm. Además de esto, se presentaron detalles sobre los costos de inversión, los gastos operativos en el primer año y el costo total del proyecto. También se brinda información específica sobre la ubicación de la obra, el municipio y la vereda correspondiente.

Asimismo, en documento denominado 7.4.1 Solicitud de ocupación Q Guanchique, se refieren datos del solicitante, como nombre de la empresa Acerías Paz del Río S.A., NIT 860.029.995, y mediante anexo 2. Documentación APDR, se presentó cédula, tarjeta profesional y certificado del representante legal.

Estudio hidrológico

A través del documento titulado Informe del Estudio Hidrológico No. 1, se presentó estudio hidrológico e hidráulico de la zona sujeta a intervención, el cual se basó en la recopilación de información tanto primaria como secundaria, a partir de trabajos de campo y una revisión bibliográfica. En este contexto, se ha detallado un levantamiento topográfico del tramo, realizado en marzo de 2021 que abarcó una longitud aproximada de 86.3 metros a lo largo del eje de la quebrada y un ancho cercano de 115 metros.

Adicionalmente, se consideró la información hidrometeorológica proveniente de las estaciones ubicadas en el área de influencia, en particular, se empleó la información de la estación Aposentos proporcionada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Para complementar este análisis, se han utilizado imágenes satelitales tomadas a partir de sensores remotos con el propósito de definir las características morfológicas de la cuenca aportante y modelar el tramo correspondiente.

En esa perspectiva, se han presentado las características morfométricas de la cuenca localizada en la vereda Comaita del municipio de Socotá, Boyacá. Estas características incluyen el área, la longitud del sitio de interés, la longitud máxima de flujo, el ancho promedio, el perímetro de la cuenca, la longitud y pendiente del cauce principal, la densidad de drenaje, y, por último, los índices de compacidad, Horton y elongación. A partir de los resultados obtenidos, se puede concluir que esta cuenca se clasifica como de orden 1. Su forma varía desde oval-oblonga hasta rectangular-oblonga, y muestra una tendencia hacia crecidas de intensidad variable. Con respecto al cauce analizado, se observa una pendiente de 38.7, lo que indica una fuerte inclinación en la zona y la consecuente generación de altas velocidades.

Con el objetivo de estimar los caudales máximos asociados a los periodos de retorno de 2, 5, 10, 25, 50 y 100 años, se tuvo en cuenta el método racional con base en el área de la cuenca de 1.976 Ha. En ese sentido, se determinó el tiempo de concentración mediante la aplicación de diferentes ecuaciones, como se puede observar en la siguiente tabla.

Tabla 122. Tiempos de concentración para la cuenca de interés.

ESTIMACIÓN DEL TIEMPO DE CONCENTRACIÓN		
Metodología Cálculo	Hr	min
Kirpich	0.04648	27.8 88
Témez	0.0736	4.41 6
Williams	0.1 41	8.46
Ven Te Chow	0.2033	12.1 98
SCS - Ranser	0.0465	2.79
Tiempo de concentración diseño	0.04648	27.8 88

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. 7.4.1 Solicitud de ocupación Q Guanchique. 1. INFORME ESTUDIO HIDROLOGICO. Pág. 18. Tabla 3. Radicado 26152 del 2/11/2022.

Posteriormente, se presentó el cálculo de la precipitación e intensidad de diseño a partir de la metodología propuesta por Vargas & Díaz, mediante la generación de curvas I.D.F., a partir de las precipitaciones máximas diarias mensuales multianuales proporcionadas por la estación Aposentos. Por lo tanto, se presentaron los caudales de diseño para los periodos de retorno considerados de 25, 50, y 100 años como se puede observar a continuación.

Tabla 123 Caudales de diseño para periodos de retorno.

PERÍODO DE RETORNO AÑOS		
Años	INTENSIDAD mm/h	CAUDA L m ³ /s
25	279.4	1.2 28
50	316.6	1.3 91
100	358.6	1.5 76

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. 7.4.1 Solicitud de ocupación Q Guanchique. 1. INFORME ESTUDIO HIDROLOGICO. Pág. 21. Tabla 4. Radicado 26152 del 2/11/2022.

Utilizando los datos mencionados anteriormente, se llevó a cabo la modelación de la sección donde se pretende llevar a cabo la obra mencionada. Este proceso se realizó mediante el software HEC-RAS 5.0.7. Los resultados de la modelación indican que incluso en un escenario de un período de retorno de 100 años, se espera un incremento máximo de tan solo 1 metro en la altura, medido desde la base de la fuente hídrica.

Estudio de suelos y levantamiento topográfico

Mediante documento denominado 1. Estudio de Suelos, se presentó una caracterización geotécnica del subsuelo, incluyendo la descripción de componentes como geología y estratigráfica de la zona. Adicionalmente, se refirió la descripción de lo observado mediante visita de campo en la cual se efectuaron



tres sondeos manuales, presentando los resultados de variables como humedad natural del suelo, distribución granulométrica, plasticidad, resistencia. A partir del análisis realizado, se concluyó que el suelo no es susceptible a presentar problemas expansivos.

Adicionalmente, mediante documento denominado 1. INFORME LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, se presentó información respecto al levantamiento topográfico realizado con estación total en el área, específicamente vereda Comaitá, del municipio de Socotá, Boyacá, y plano topográfico allegado mediante anexo 1.1. PLANO TOPOGRÁFICO.

Diseño de la obra a construir

Mediante documento denominado Diseño Estructural Alternativa 2 Paso tipo Batea, se presentó el proceso de cálculo consistente en la construcción de un paso de tipo batea a nivel del cauce, localizado en la vereda Comaitá del municipio de Socotá, Boyacá.

La estructura en cuestión corresponde a un paso de concreto reforzado. El espesor de la capa se determinó utilizando la metodología de pavimentos rígidos proporcionada por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS). En este contexto, se consideraron diversas variables de diseño, tales como el tráfico, el material de soporte, la clasificación de la subrasante y el módulo de rotura. A partir de estos parámetros, se establecieron los procedimientos de diseño, llegando a la conclusión de que la estructura deberá contar con un peralte mínimo del 2%.

Las losas a construir tendrán dimensiones de 2.25 metros de ancho por 2.70 metros de longitud, y se fabricarán con concreto cuyo módulo de rotura alcance los 42 kg/cm² de resistencia. A continuación, se presenta el diseño de la obra proporcionado por la empresa.

Medidas de Manejo Ambiental.

Mediante documento denominado 7.4.1 Solicitud de ocupación Q Guanchique, se presentan las medidas de manejo para el desarrollo de la construcción de una obra de paso tipo batea, a partir de la identificación de los impactos ambientales generados al área de influencia. En ese sentido se presentaron dos (2) programas de manejo ambiental denominada MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN y MANEJO DE AGUAS SUPERFICIALES, estructurada en función de los objetivos, las acciones a desarrollar y observaciones. Sin embargo, es importante referir que estas actividades a desarrollar para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales generados por la obra, deberán estar vinculadas en el Plan de Manejo Ambiental y su estructura deber dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la empresa allego la información en referencia a estudios hidrológicos, de suelo y topográficos, así como los diseños estructurales de la obra a implementar, además presentó las acciones a desarrollar para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales generados al medio por el desarrollo de esta actividad.

Por lo anterior, se considera viable OTORGAR a nombre de la empresa Acerías Paz del Río S.A., identificada con NIT. 860029995-1., el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para la construcción de una estructura de paso de tipo batea, en las coordenadas de referencia latitud 6° 3' 19.13" y longitud 72° 38' 47.02" a una altitud de 2060 msnm, localizado en la vereda Comaitá, del municipio de Socotá, Boyacá.

Ahora, es importante referir que mediante radicado No. 22241 del 28 de agosto de 2023, la empresa Acerías Paz del Río S.A., indicó mediante documento denominado 7.4 Solicitud ocupación, cinco (5) solicitudes nuevas de ocupación de cauce playas y lechos en lo concerniente al proyecto minero Motavita 2, aun cuando dicha información no se requirió en Reunión de Información Adicional como consta en el acta. Lo anterior, debido a que en el radicado inicial de solicitud No. 26152 del 02 de noviembre de 2022, se refirió que los demás proyectos específicamente Motavita 2 y Motavita los Pinos no pretendían intervenir ningún cauce, información confirmada en visita técnica de evaluación.

En ese sentido, el Equipo Técnico Evaluador no considera procedente evaluar la información dispuesta en el anexo 7.4. Ocupacion de cauces, específicamente las carpetas denominadas 7.4.2 Solicitud de ocupación Z Camachos, 7.4.3 Solicitud de ocupación Z Motavita 1, 7.4.4 Solicitud de ocupación Drenaje NN1, 7.4.5 Solicitud de ocupación Drenaje NN2 y 7.4.6 Solicitud de ocupación Z Motavita 2, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.6.3., la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o



la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud o modificación de licencia ambiental.

En consecuencia, NO se considera viable otorgar los siguientes permisos de ocupación de cauces, playas y lechos:

Tabla 124 Solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos NO APROBADAS.

ID	NOMBRE	TIPO_OCUP	COORD_ESTE	COORD_NORTE
OC_M2_1	Zanjón Los Camachos	ALCANTARILLA	5040007,39	2229089,92
OC_M2_2	Zanjón Motavita 1	ALCANTARILLA	5039827,21	2230158,61
OC_M2_3	N.N Intermite 1	ALCANTARILLA	5039422,24	2230564,22
OC_M2_4	N.N Intermite 2	ALCANTARILLA	5039337,35	2231145,4
OC_M2_5	Zanjón Motavita 2	ALCANTARILLA	5039214,53	2229798,97

Fuente: Capítulo 7. Trámites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales. 7.4_Ocupación de cauces. Radicado 22241 del 28/08/2023.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

En la solicitud inicial de modificación, se manifestaba que para el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero no era necesario el aprovechamiento de individuos forestales; no obstante, durante la visita de evaluación adelantada se observaron individuos arbóreos en las zonas destinadas para el establecimiento de infraestructura del proyecto minero, los cuales serían susceptibles de aprovechamiento por parte de los solicitantes.

Con base en lo planteado, durante la Reunión de Información Adicional realizada el día 26 de junio de 2023, se realizó el siguiente Requerimiento:

(...)

Requerimiento No. 23:

"Justificar la necesidad o no necesidad del Permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con las necesidades del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá incluir la documentación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera 2020."



(...)

Como respuesta a este requerimiento, dentro de la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental, presentada con Radicado No. 22241 del 28 de agosto de 2023, se manifiesta la necesidad de realizar el aprovechamiento de 44 individuos de arbóreos aislados, pertenecientes a cinco (5) especies taxonómicas, donde la más abundante es *Escallonia pendula* (mangle) con 28 individuos, seguida por *Schinus molle* (Muelle) con siete (7) individuos, *Clusia multiflora* (gaque) con seis (6) individuos, *Psidium* sp. con dos (2) individuos y *Salix humboldtiana* con un (1) individuo, lo anterior para la ejecución del proyecto Motavita 2 y Motavita Los Pinos (Tabla 125), cuyo volumen total a aprovechar es de 38,55 m³. En la información adicional se anexa la base de datos del censo forestal realizado (al 100%), así como la GDB correspondiente, la cual permite verificar la ubicación y características de los individuos susceptibles de aprovechamiento.

A partir de dicha información se verificó la solicitud de aprovechamiento forestal inmerso en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, el cual se encuentra en el documento EIA en su capítulo 7.6 Permiso de aprovechamiento forestal información concerniente al permiso como es la metodología de campo empleada, el inventario forestal, indicadores de estructura ecológica y de diversidad biológica con su análisis estructural por bocamina, muestreo estadístico y cálculo de volúmenes, especies vedadas y/o amenazadas. Adicionalmente, se presenta el plan de aprovechamiento forestal a desarrollar, con sus respectivas consideraciones ambientales y propuesta de establecimiento y compensación forestal. En cuanto a especies en categoría de amenaza, endémicas y/o vedadas, capítulo 7.6 Permiso de aprovechamiento forestal, se establece que ninguna de las especies objeto de aprovechamiento forestal se encuentran amenazados y/o vedados.

La compensación por el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal hará parte del Plan de Compensación de componente biótico, tal como lo establece el Manual para la compensación del componente biótico mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, de 2018. Sin embargo, teniendo en cuenta que no se presenta información relacionada con la presencia de especies epífitas en los individuos que serán objeto de aprovechamiento, los solicitantes deberán presentar, dentro de una ficha de manejo ambiental orientada a las especies epífitas, actividades orientadas en la reubicación de epífitas vasculares y, así mismo, proponer la compensación por la afectación de la flora no vascular de hábito epífita que se encuentre ubicada en los forófitos a ser removidos en el marco de las actividades del proyecto, en concordancia con lo expuesto en la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019).

De acuerdo a lo anterior, se considera viable otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la intervención de 44 individuos pertenecientes a cinco (5) especies taxonómicas, distribuidas en cinco (5) familias, las cuales se encuentran en las coberturas de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, arbustal denso y red vial y territorios asociados y que representan un volumen total de 38,54 m³, tal como se discrimina en la Tabla 126.

Tabla 126. Individuos objeto de aprovechamiento forestal

CODIGO MARCACION	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	ESTE	NORTE	VOLUMEN TOTAL (M3)
1	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039028.09	5039028.09	0.07
2	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039486.11	5039486.11	0.20
3	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039485.09	5039485.09	3.91
4	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039502.71	5039502.71	5.01
5	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039485.18	5039485.18	5.70
6	<i>Psidium</i> sp	Guayabo	5039505.77	5039505.77	0.08
7	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039561.24	5039561.24	0.10
8	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039503.88	5039503.88	2.23



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DE 2023 - - 03643

Continuación Resolución No.

Página No. 148

9	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039531.3	5039531.3	4.27
10	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039342.8 8	5039342.8 8	0.28
11	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039332.2 1	5039332.2 1	0.10
12	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039340.3 8	5039340.3 8	2.01
13	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039323.8 7	5039323.8 7	0.19
14	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039334.5 5	5039334.5 5	1.18
15	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039341.2 9	5039341.2 9	0.10
16	<i>Psidium sp</i>	Guayabo	5039347.1 7	5039347.1 7	0.13
17	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039339.2 5	5039339.2 5	0.16
18	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039340.3 9	5039340.3 9	0.64
19	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039349.5 5	5039349.5 5	0.45
20	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039318.3 9	5039318.3 9	1.00
21	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039331.2 6	5039331.2 6	0.36
22	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039318.7	5039318.7	0.75
23	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039323.8 7	5039323.8 7	0.94
24	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039425.5 5	5039425.5 5	0.64
25	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039431.1 1	5039431.1 1	0.45
26	<i>Salix humboldtiana</i>	Sauce	5039571.5 1	5039571.5 1	0.05
27	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039619.1 7	5039619.1 7	0.07
28	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039453.8 2	5039453.8 2	1.14
29	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039454.2 7	5039454.2 7	0.64
30	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039431.6 5	5039431.6 5	0.29
31	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039439.1 7	5039439.1 7	0.22
32	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039421.7 1	5039421.7 1	0.45
33	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039392.1 6	5039392.1 6	0.22
34	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039590.0 3	5039590.0 3	0.36
35	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039592.0 3	5039592.0 3	0.28
36	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041182.1 4	5041182.1 4	0.64
37	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041185.6 5	5041185.6 5	0.36
38	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041151.3	5041151.3	0.36
39	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041164.9 2	5041164.9 2	0.45
40	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041167.6 2	5041167.6 2	0.36
41	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5041149.8 4	5041149.8 4	0.3 6
42	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041141.9 7	5041141.9 7	0.4 3



43	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5041123.9 9	5041123.9 9	0.3 6
44	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041123.3 4	5041123.3 4	0.5 6
					38. 54

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Durante el proceso se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Sistema de aprovechamiento forestal: Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:

Apeo y dirección de caída: Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca). La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.

Área de aserrío: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).

Desrame y descope: Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.

Productos Forestales a Obtener: Madera rolliza (trozas y varas).

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir no se aprueba comercialización del material vegetal.

Manejo de residuos:

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

Tiempo de ejecución: El titular tendrá un tiempo de doce (12) meses para la ejecución del aprovechamiento forestal aprobado por esta corporación, además deberá presentar el avance de la ejecución de manera trimestral, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se establece el desarrollo del Capítulo 9.



"EVALUACION AMBIENTAL", a través del cual se define metodología general propuesta para la identificación y evaluación de impactos en el escenario con proyecto y sin proyecto del contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1, para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos objeto de Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

La empresa Acerías Paz del Río S.A, establece la implementación de la metodología Conesa Fernández (2010) para la valoración de impactos ambientales según su nivel de importancia, de acuerdo a los siguientes parámetros: Naturaleza (N), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (MO), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF), Periodicidad (PR) y Recuperabilidad (MC), estableciendo escalas de valor (Cualitativas y cuantitativas), respecto a las unidades de análisis asociadas a los medios abiótico, biótico y socioeconómico. En cuanto al sistema de calificación cualitativa y cuantitativa de los impactos para el escenario con proyecto y sin proyecto, se establece la matriz de evaluación para los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) presentadas en los anexos del complemento al Plan de Manejo Ambiental, a través de las cuales, se asocian los resultados de los valores obtenidos y la categoría ambiental asignada para impactos de naturaleza positiva (Considerables, relevantes y Muy relevantes) y naturaleza negativa (Irrelevante, Moderado, Severo, Grave y Critico), tal como se puede observar en la siguiente figura:

Figura 144. Tabla de jerarquización de impactos – Proyecto minero No. 070-89 ZONA 1

Naturaleza	Categoría	Rango
Impactos naturaleza negativa	Moderado	(-13 - 22)
		(-23 - 40)
		(-41 - 59)
		(-60 -77)
		(>78)
Impactos naturaleza positiva	Moderado	(13 - 30)
		(31 - 47)
		(48 - 100)

Fuente: Capítulo 9. Evaluación Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

El equipo técnico evaluador considera que la metodología permite realizar una acertada identificación, valoración y análisis de los impactos ambientales actuales y los asociados al proyecto.

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

Situación sin proyecto

En los anexos del Capítulo 9 del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se presenta la matriz de evaluación de impactos para el escenario "Sin proyecto", respecto a cada uno de los Bloques del Contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología Conesa Fernández (2010). La Empresa Acerías Paz del Río S.A, establece para el Bloque Motavita 2 y Motavita Los Pinos el análisis de impactos previos al proyecto por el desarrollo de las siguientes actividades: Ganadería, agricultura, minería, actividades comerciales, asentamientos humanos, transporte y aprovechamiento de los recursos naturales.

Respecto al Bloque Comaita Este, para el escenario sin proyecto, se establece la valoración de impactos en función de las siguientes actividades: Transporte terrestre, actividades extractivas (Minería), asentamientos humanos, fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos, ganadería, transporte de energía, agricultura y captación de agua. A continuación, se describen los impactos asociados para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico)

Medio abiótico

Para el Bloque Motavita 2, se establecen impactos Severos al componente Geológico asociados a la alteración de las condiciones geológicas, por el desarrollo de actividades de agricultura y minería. Para el componente Geomorfológico, se identifican impactos Moderados asociados a la alteración de la geoformas del terreno por el desarrollo de actividades de minería. Para el componente Geotecnia, se establecen impactos Graves por el desarrollo de actividades de minería e impactos Irrelevantes por el desarrollo de la actividad de transporte, asociados principalmente a la alteración de la estabilidad del terreno; en cuanto al recurso hídrico subterráneo, se identifican impactos Moderados asociados a: Alteración de la calidad del recurso hídrico subterráneo por el desarrollo de actividades de Ganadería, minería, asentamientos humanos e impactos Severos y Moderados por Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico



subterráneo producto del desarrollo de actividades de minería y asentamientos humanos respectivamente. Para el componente atmosférico se establecen impactos Moderados Y Severos, asociados a la alteración a las propiedades físicas del aire, alteración a la calidad del aire por emisión de material particulado, alteración a la calidad del aire por emisión de gases y alteración en los niveles de presión sonora, lo anterior asociado a actividades de ganadería, minería, actividades comerciales, asentamientos humanos y aprovechamiento de los recursos naturales. Respecto al componente relacionado con el Recurso hídrico superficial se identifican impactos Moderados y Severos, asociados a la alteración hidro-geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico, alteración en la calidad del recurso hídrico superficial y disminución de la oferta hídrica superficial para uso doméstico e industrial, lo anterior asociado a actividades de ganadería, agricultura, minería, asentamientos humanos, transporte y aprovechamiento de los recursos naturales. Por último, respecto al componente Suelo, se identifican tres (3) impactos Severos por el desarrollo de actividades de ganadería, minería y asentamientos humanos y dos (2) impactos Moderados por el desarrollo de actividades de agricultura y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a la alteración a la calidad del suelo.

En cuanto al Bloque Motavita Los Pinos, se establecen impactos Severos al componente Geológico, asociados a la alteración de las condiciones geológicas, por el desarrollo de actividades de minería. Para el componente geomorfológico, se identifican impactos Moderados asociados a la alteración de las geoformas el terreno por el desarrollo de actividades de minería. Para el componente Geotecnia, se establecen impactos Graves por el desarrollo de actividades de minería e impactos Moderados por el desarrollo de la actividad de transporte, asociados principalmente a la alteración de la estabilidad del terreno. En cuanto al recurso hídrico subterráneo, se identifica un (1) impacto Irrelevante por el desarrollo de actividades de Ganadería y un (1) impacto Moderado asociado al desarrollo de actividades de minería asociados a la alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo, así como dos (2) impactos Moderados asociados a la alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo producto del desarrollo de actividades de minería y asentamientos humanos; finalmente. Para el componente Suelo, se identifican dos (2) impactos Severos y Moderados relacionados con la alteración a la calidad del aire por emisión de material particulado, alteración a la calidad del aire por emisión de gases y alteración en los niveles de presión sonora para el componente atmosférico, lo anterior a causa del desarrollo de actividades de minería, transporte, asentamientos humanos y aprovechamiento de los recursos naturales para el componente atmosférico. Así mismo, respecto al componente de recurso hídrico superficial se identifican dos (2) impacto Severos y Moderados, relacionados con la alteración hidro-geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico, alteración en la calidad del recurso hídrico superficial y disminución de la oferta hídrica superficial para uso doméstico e industrial por el desarrollo de actividades de ganadería, agricultura, minería, asentamientos humanos, transporte y aprovechamiento de recursos naturales. Finalmente, se identifican tres (3) impactos Moderados por el desarrollo de actividades de ganadería, agricultura y asentamientos humanos, así como un (1) impacto severo por el desarrollo de actividades de minería asociados a la alteración a la calidad del suelo.

Por último, respecto al Bloque Comaita Este, para el componente Paisaje se establecen tres (3) impactos Moderados para las actividades de transporte terrestre, actividades extractivas (Minería) fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos asociados a la modificación de la calidad paisajística. Para el componente Geomorfología, se identifican dos (2) impactos Moderados por el desarrollo de actividades extractivas (Minería), fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos y un (1) impacto Irrelevante por el desarrollo de la actividad de transporte terrestre asociados a cambios en la geoformas del terreno, por otra parte, se identifica un (1) impacto Severo para la actividad de transporte terrestre, un (1) impacto Moderado para las actividades extractivas (Minería), un (1) impacto Irrelevante para la actividad de asentamientos humanos y una (1) impacto Severo para la actividad de fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos, asociados a generación y/o activación de procesos denudativos. Para el componente Geotecnia, se identifican dos (2) impactos Moderados para las actividades de transporte terrestre, fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos y un (1) impacto Irrelevante para las actividades extractivas (Minería), asociados a variaciones en las condiciones de estabilidad del terreno; para el componente Suelo, se identifican dos (2) impactos Moderados para las actividades extractivas (Minería), fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos, asociados a cambios en las características de los suelos. Para el componente Atmosfera, se identifican cuatro (4) impactos Moderados relacionados con cambio en los niveles de presión sonora y modificación de la calidad del aire por emisión de gases, así como cinco (5) impactos Irrelevantes relacionados con la modificación de calidad del aire por material particulado y cambio en los niveles de presión sonora a causa de actividades como transporte terrestre, actividades extractivas (minería), asentamientos humanos, fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos, así como ganadería y agricultura. En relación al componente Agua superficial, se identifican Tres (3) impactos moderados y un (1) impacto irrelevante relacionados con modificación de la dinámica fluvial de los cuerpos de agua, variación en el aporte de sedimentos a cuerpos de agua, cambio en las propiedades fisicoquímica y microbiológicas del agua superficial y cambios en la disponibilidad del recurso hídrico superficial. A causa de actividades como transporte terrestre, actividades extractivas (minería), asentamientos humanos, fenómenos de remoción en masa, ganadería y agricultura.



Finalmente, para el componente Agua subterránea, se identifican dos (2) impactos moderados para las actividades extractivas (Minería), fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos, asociados a la afectación de la dinámica de las aguas subterráneas, así como se identifica un (1) impacto Irrelevante para la actividad de transporte terrestre y un (1) impacto Moderado para la actividad de fenómenos de remoción en masa y procesos denudativos, asociados a cambio en la vulnerabilidad del acuífero.

En ese orden de ideas, como resultado de la evaluación ambiental, se concluye que los impactos con mayor importancia (Severos y Graves) para el escenario "Sin proyecto", corresponden a los componentes geomorfología y geotecnia.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el escenario sin proyecto, se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, teniendo en cuenta que se realiza el análisis y valoración de los impactos previos al proyecto junto con la identificación de las actividades que cuentan con mayor grado de incidencia en el área de influencia. No obstante, las actividades e impactos propuestos para el Bloque Comaita Este, no guardan coherencia con los identificados y valorados para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos

12.1.1.1 Medio biótico Bloque Comaita Este

Dentro del medio biótico, para este bloque, se identifican impactos para los componentes flora, fauna terrestre y flora epífita (Tabla 127). Para los componentes del medio, se identifican seis (6) impactos, por el desarrollo de ocho (8) actividades que tienen lugar dentro del área de influencia, en el escenario sin proyecto. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtiene que la totalidad de impactos son clasificados con naturaleza negativa, de los cuales, dos (2) son clasificados como severo (Modificación del hábitat y biota acuática por el desarrollo de actividades extractivas (minería) y afectación a especies en veda nacional por la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA por la actividad de fenómenos de remoción en masa (FRM) y procesos denudativos), diecinueve (19) son clasificados dentro de la categoría de Moderado y diecinueve (19) impactos catalogados como irrelevantes.

Tabla 127. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario sin proyecto.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS FLORA	IMPACTOS FAUNA ACUÁTICA
Transporte terrestre	Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre.	Alteración a comunidades de flora.	Modificación del hábitat y biota acuática.
Ganadería			
Agricultura			
Asentamientos humanos	Modificación de hábitats y corredores	Afectación a especies en veda nacional por la resolución 0213 de 1977	d
Fenómenos de remoción en masa (FRM) y procesos denudativos			
Transporte de energía	de movimiento.	el INDERENA.	d
Captación de agua			
Actividades extractivas (minería)	Afectación especies endémicas y amenazadas.		

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Frente al componente flora, se presentan doce (12) relaciones entre los impactos y las actividades generadoras de estos, todos de naturaleza negativa, nueve (9) clasificados como irrelevantes, dos (2) como moderados y el restante como severo. El valor más alto fue asignado al impacto de afectación a especies en veda nacional por la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA (-50).

En lo que respecta al componente fauna, se identifican veinte (20) relaciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras. El valor más alto es registrado para el impacto de Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre por el desarrollo de actividades extractivas (minería) y modificación de hábitats y corredores de movimiento por el desarrollo de la misma actividad, cada uno con un valor de -40, lo que le otorga una clasificación de Moderado.

Finalmente, para el componente Fauna acuática, se identifican siete (7) interacciones de naturaleza negativa, se destaca el impacto de Modificación del hábitat y biota acuática por el desarrollo de actividades extractivas (minería), con un valor de -50 y una clasificación de severo.

Bloque Motavita 2

Dentro del medio biótico, para este bloque, se identifican impactos para los componentes ecosistemas terrestres, cobertura vegetal, flora, fauna, ecosistemas acuáticos y fauna - hidrobiota (Tabla 128). Para los componentes del medio, se identifican seis (6) impactos, por el desarrollo de siete (7) actividades que tienen lugar dentro del área de influencia, en el escenario sin proyecto. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtiene que la totalidad de impactos son clasificados con naturaleza negativa, de los cuales, cinco (5) interacciones son clasificados como severo (alteración a comunidades de flora por el desarrollo de ganadería, alteración a ecosistemas terrestres y alteración a comunidades de flora por el desarrollo de minería, alteración a ecosistemas acuáticos por los asentamientos humanos y alteración a ecosistemas terrestres) y nueve (9) son clasificados dentro de la categoría de Moderado.

Tabla 128. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario sin proyecto.

ACTIVIDAD	IMPACTOS S FAUNA	IMPACTOS S FLORA	IMPACTOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	IMPACTOS S FAUNA - HIDROBIOTA
Minería	Alteración a comunidades de fauna terrestre.	Alteración a comunidades de flora. Alteración de la cobertura vegetal. Alteración a ecosistemas terrestres.	Alteración a ecosistemas acuáticos.	Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática.
Ganadería				
Agricultura				
Asentamientos humanos				
Transporte				
Aprovechamiento de recursos naturales				

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental - Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Frente al componente flora, se presentan cuatro (4) relaciones entre los impactos y las actividades generadoras de estos, todos de naturaleza negativa, dos (2) clasificados como severos, y los dos (2) restantes como moderados. El valor más alto fue asignado al impacto de alteración a comunidades de flora por el desarrollo de actividades como la minería (-42).

En lo que respecta al componente fauna, se identifican cuatro (4) relaciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras. El valor más alto es registrado para el impacto de alteración a comunidades de fauna terrestre por la actividad de transporte (-36), lo que le otorga una clasificación de Moderado.

Para el componente de Ecosistemas acuáticos, se identifican dos (2) relaciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras. El valor más alto es registrado para el impacto alteración a ecosistemas acuáticos por el establecimiento de asentamientos humanos (-54), lo que le otorga una clasificación cuantitativa de severo.

Finalmente, para el componente Fauna - hidrobiota, se identifica una única interacción de naturaleza negativa, la cual corresponde a alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática por el establecimiento de asentamientos humanos (-34) y una clasificación de moderado.

Bloque Motavita Los Pinos

Dentro del medio biótico, para este bloque, se identifican impactos para los componentes ecosistemas terrestres, cobertura vegetal, flora, fauna, ecosistemas acuáticos y fauna - hidrobiota (Tabla 129). Para los componentes del medio, se identifican seis (6) impactos, por el desarrollo de siete (7) actividades que tienen lugar dentro del área de influencia, en el escenario sin proyecto. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtiene que la totalidad de impactos son clasificados con naturaleza negativa, de los cuales, uno (1) es clasificado como grave (alteración de la cobertura vegetal por el aprovechamiento de recursos naturales), uno (1) es catalogado como severo (alteración a ecosistemas terrestres por aprovechamiento de recursos naturales), diez (10) moderados y dos (2) irrelevantes.

Tabla 129. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario sin proyecto.



ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS FLORA	IMPACTOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	IMPACTOS FAUNA - HIDROBIOTA
Minería	Alteración a comunidades de fauna terrestre.	Alteración a comunidades de flora.	Alteración a ecosistemas acuáticos.	Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática.
Ganadería				
Agricultura				
Asentamientos humanos				
Transporte		<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de la cobertura vegetal. - Alteración de la cobertura vegetal. - Alteración a ecosistemas terrestres. 		
Aprovechamiento de recursos naturales				

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Frente al componente flora, se presentan siete (7) relaciones entre los impactos y las actividades generadoras de estos, todos de naturaleza negativa, uno (1) clasificado como grave (-66) que es el valor más alto y le correspondió al impacto de alteración de la cobertura vegetal por el aprovechamiento de recursos naturales, cinco (5) como moderados, y el restante como irrelevante.

En lo que respecta al componente fauna, se identifican tres (3) relaciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras. El valor más alto es registrado para el impacto de alteración a comunidades de fauna terrestre por la actividad de transporte (-40), lo que le otorga una clasificación de Moderado.

Para el componente de Ecosistemas acuáticos, se identifican dos (2) interacciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras, que corresponde a la alteración de los ecosistemas acuáticos por el establecimiento de asentamientos humanos con un valor de -24 y una clasificación cuantitativa de moderado y la interacción entre el impacto Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática por la misma actividad, con un valor de -31 y una clasificación cuantitativa de moderado.

Finalmente, para el componente Ecosistemas terrestres, se identifican dos interacciones de naturaleza negativa, que corresponden a alteración a ecosistemas terrestres por el desarrollo de minería (-40) y una clasificación de moderado y el mismo impacto por el aprovechamiento de recursos naturales (-45) con una clasificación de severo.

De acuerdo a la información presentada por los solicitantes, esta Corporación considera que los impactos identificados, así como las categorías de importancia asignadas a cada uno, para la condición sin proyecto en cada uno de los bloques objeto de modificación, guardan coherencia con las características de la zona donde se desarrolla el proyecto minero, sus actividades y la fauna, flora e hidrobiota de posible ocurrencia, así como la calidad del paisaje registrado. Por lo tanto, desde el medio biótico, se da cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020.

Medio socioeconómico

Con respecto al medio socioeconómico se estableció en la situación sin proyecto los impactos relacionados con cada uno de los bloques de trabajo asociados a diferentes componentes y actividades, tal como se relaciona a continuación:

Tabla 130 Valoración de Impactos Socioeconómicos Escenario sin proyecto

BLOQUE	COMPONENTE	IMPACTOS	CALIFICACIÓN
Comaita Este	Demográfico	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la estructura y dinámica poblacional 	SEVERO
	Espacial	<ul style="list-style-type: none"> • Detrimiento en la cobertura, calidad y/o disponibilidad de agua para consumo humano • Incremento de los daños de la 	

		<ul style="list-style-type: none"> infraestructura privada ● Cambio en la seguridad vial 	
		<ul style="list-style-type: none"> ● Deterioro de las vías 	MODERADO
	Económico	<ul style="list-style-type: none"> ● Incremento del pago de impuestos y regalías ● Incremento de la oferta de empleo 	
	Cultural	<ul style="list-style-type: none"> ● Variación del valor de la tierra 	MODERADO
	Político-Organizativo	<ul style="list-style-type: none"> ● Generación de conflictos entre la institución, empresa y comunidad ● Incremento de la vulnerabilidad ● Cambio en la capacidad de gestión comunitaria 	MODERADO
			MODERADO
Motavita 2	Ganadería	<ul style="list-style-type: none"> ● Alteración en la percepción visual del paisaje ● Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos ● Modificación de las actividades económicas de la zona ● Cambio en la calidad de vida de la población 	MODERADO
	Agricultura	<ul style="list-style-type: none"> ● Alteración en la percepción visual del paisaje ● Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos ● Modificación de las actividades económicas de la zona ● Cambio en la calidad de vida de la población 	MODERADO
			MODERADO
	Asentamientos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> ● Alteración en la percepción visual del paisaje ● Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local. ● Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos 	MODERADO
	Transporte	<ul style="list-style-type: none"> ● Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local. ● Cambio en la calidad de vida de la población 	MODERADO
	Aprovechamiento de recursos naturales	<ul style="list-style-type: none"> ● Alteración en la percepción visual del paisaje ● Generación y/o incremento de conflictos sociales ● Cambio en la calidad de vida de la población 	MODERADO
Motavita los pinos	Ganadería	<ul style="list-style-type: none"> ● Alteración en la percepción visual del paisaje ● Modificación de las actividades económicas de la zona 	
		<ul style="list-style-type: none"> ● Alteración en la percepción visual del paisaje 	MODERADO



	Agricultura	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de las actividades económicas de la zona 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en las variables demográficas 	SEVERO
Minería		<ul style="list-style-type: none"> • Alteración en la percepción visual del paisaje 	GRAVE
		<ul style="list-style-type: none"> • Generación y/o incremento de conflictos sociales 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local. 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de las actividades económicas de la zona 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de la minería no tecnificada 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la calidad de vida de la población 	SEVERO
Asentamientos Humanos		<ul style="list-style-type: none"> • Alteración en la percepción visual del paisaje 	MODERADO
		<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local. 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos 	SEVERO
Transporte		<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local. 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la calidad de vida de la población 	MODERADO
Aprovechamiento de recursos naturales		<ul style="list-style-type: none"> • Alteración en la percepción visual del paisaje 	SEVERO
		<ul style="list-style-type: none"> • Generación y/o incremento de conflictos sociales 	MODERADO
		<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la calidad de vida de la población 	SEVERO

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA. Radicado 22241

Dado que la evaluación de impactos se realizó por bloques se encuentra una inconsistencia entre los identificados en el bloque Comaita este y los bloques Motavita 2 y Motavita los Pinos, la identificación de los impactos se refiere de forma desigual, no se denominan de la misma forma, sin embargo, se encuentra una equivalencia entre los mismos. Es así como se evidencia que los impactos generan sensibilidades más altas de carácter negativo SEVERO, GRAVE, son los asociados a la explotación de minería informal, que se constituye en uno de los principales renglones económicos del territorio en los bloques Motavita 2 y Motavita los Pinos, lo que ha generado cambio en le territorio. Otra de las afectaciones calificadas como SEVERA se refiere a las acciones asociadas a la actividad de transporte por los cambios y afectaciones que se dan a consecuencia del alto uso de las vías. Entre las implicaciones calificadas como SEVERAS se encuentra igualmente la alteración visual del paisaje, que se viene generando debido al uso indiscriminado de los recursos naturales. Se puede concluir que las afectaciones más relevantes se generan en los bloques Motavita 2 y Motavita los Pinos por ser una zona en la que se encuentran frentes de explotación minera, caracterizada por una amplia intervención, en lo que respecta al Bloque Comaita Este donde la identificación de impactos se divide por componentes, se logra evidenciar afectaciones con calificaciones más bajas de carácter negativo, debido a que la zona no se encuentra intervenida, su renglón económico se deriva de actividades como la ganadería, la agricultura y las afectaciones al territorio provienen de los asentamientos humanos y el uso que la comunidad le da a la zona.

Los impactos considerados positivos, son el cambio de la dinámica económica y la generación de empleo, estas alteraciones son asociadas al beneficio que sugieren las actividades relacionadas, especialmente la agricultura y la ganadería, para la economía de los habitantes.



Esta Autoridad considera que la identificación y valoración de impactos presentada en el estudio de impacto ambiental, para un escenario sin proyecto, corresponde a lo descrito en el apartado de caracterización socioeconómica, aunque se presentan inconsistencias en las denominaciones de los impactos por bloques se puede definir que cada una de las zonas de desarrollo del proyecto concuerdan con lo descrito en la evaluación, en consecuencia, la información se considera suficiente para dar cumplimiento desde el Medio Socioeconómico a lo establecido en los terminos de referencia Resolución 447 de 2020.

Situación con proyecto

En los anexos del Capítulo 9 del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se presenta la matriz de evaluación de impactos para el escenario "Con proyecto", respecto a cada uno de los Bloques del Contrato de concesión No. 070-89 ZONA 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología Conesa Fernández (2010). La Empresa Acerías Paz del Río S.A, establece para el Bloque Motavita 2 y Motavita Los Pinos el análisis de impactos por el desarrollo de las siguientes actividades: Construcción y montaje (construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos y vías), Actividades mineras (Arranque, sostenimiento, cargue y transporte interno, cargue y transporte externo, ventilación, disposición de estériles, desagüe minero y acopio temporal), actividades auxiliares (Operación de oficinas y casinos, mantenimiento de maquinaria), cierre y abandono (Desmantelamiento de instalaciones, sellamiento de bocaminas, limpieza de áreas y restauración de áreas intervenidas).

Respecto al Bloque Comaita Este, para el escenario "Con proyecto", se establece la valoración de impactos en función de las siguientes actividades: Montaje (construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos de estériles), preparación y desarrollo (Apertura de túneles, entibación e instalación de sostenimientos y mantenimiento de entibados), Explotación (Arranque, cargue y acarreo interno, desagüe y operación de motobombas, ventilación, disposición de estériles, acopio de madera y mantenimientos de equipos y maquinaria), cargue y transporte (Transporte en vagonetas y descargue en tolvas, cargue y transporte de volquetas), cierre y abandono (Sellamiento de bocaminas y bocavientos, reconfiguración de patios y sitios de acopio, desmantelamiento y demolición de infraestructura, labores ambientales, limpieza y reconfiguración morfológica) y Actividades transversales (Contratación de personal, gestión social y participación comunitaria, generación de residuos sólidos ordinarios, generación de residuos sólidos peligrosos y especiales, generación de residuos líquidos domésticos, captación de agua, adquisición de bienes y servicios y ocupación de cauce).

A continuación, se describen los impactos asociados para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico)

Medio abiótico

Para el Bloque Motavita-2, en el componente Geológico, se establecen tres (3) impactos Moderados para las actividades de arranque, sostenimiento, cargue y transporte interno, asociado a la alteración de las condiciones geológicas, así mismo se identifica un (1) impacto Irrelevante para la actividad de adecuación de botaderos y vías, y tres (3) impactos Moderados para las actividades de cargue y transporte externo, disposición de estériles y acopio de material, asociado a la generación de fenómenos erosivos; por otra parte, se asocian siete (7) impactos Moderados para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, adecuación de botaderos y vías, arranque, sostenimiento, cargue y transporte externo, disposición de estériles y acopio de material, asociados a la generación de fenómenos de remoción en masa.

Para el componente Geomorfológico, se identifican dos (2) impactos Moderados para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera y desagüe minero, así como un (1) impacto Severo para la actividad de arranque, asociado a la generación de fenómenos de subsidencia.

Por otra parte, se identifican cuatro (4) impactos Moderados para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos y vías, disposición de estériles, asociados a la alteración de la geoforma del terreno; para el componente Atmosférico se identifican seis (6) impactos Irrelevantes para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos y vías, arranque de mineral, cargue y transporte interno y acopio de material, de igual manera se identifica un (1) impacto Severo para la actividad de cargue y transporte externo y un (1) impacto Moderado para la actividad de disposición de estériles.

Respecto a la alteración a la calidad del aire por emisión de material particulado se identifican tres (3) impactos irrelevantes relacionados con actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, cargue y transporte interno y acopio de material, así mismo se identificaron cuatro (4) impactos



Moderados relacionados con actividades de arranque de mineral, cargue y transporte externo, disposición de estériles y mantenimiento de maquinaria.

Adicionalmente, respecto a la alteración de los niveles de presión sonora se identifican tres (3) impactos irrelevantes relacionados con actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, adecuación de botaderos y vías y acopio de material, de igual manera se identifican ocho (8) impactos Moderados relacionados con actividades construcción de instalaciones auxiliares, arranque de mineral, cargue y transporte interno, ventilación, disposición de estériles, mantenimiento de maquinaria y desmantelamiento de instalaciones. para el componente Geotecnia, se establecen cinco (5) impactos Moderados para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos y vías, arranque y disposición de estériles, asociados a la alteración de la estabilidad del terreno.

En cuanto al componente Recurso hídrico superficial se identifican Cinco (5) impactos Moderados y dos (2) impactos Irrelevantes para las actividades de adecuación de botaderos y vías, cargue y transporte externo, disposición de estériles, acopio de material y desmantelamiento de instalaciones, así como construcción y adecuación de infraestructura minera y construcción de instalaciones auxiliares, respectivamente. En relación a la alteración en la calidad del recurso hídrico superficial se identifican cinco (5) impactos Moderados relacionados con actividades como disposición de estériles, desagüe minero, acopio de material, operación de oficinas y casinos y mantenimiento de maquinaria. En relación a la disminución de la oferta hídrica superficial para uso doméstico e industrial se identifican un (1) impacto Moderado y un (1) Impacto Irrelevante, relacionado con actividades de operación de oficinas y casinos, así como restauración de áreas intervenidas respectivamente.

En cuanto al componente Recurso hídrico subterráneo, se identifican dos (2) impactos Moderados para las actividades de arranque y desagüe minero y un (1) impacto Irrelevante para la actividad de cargue y transporte interno, asociados a la alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo; de igual manera, se identifica un (1) impacto Moderado para la actividad de desagüe minero, asociado a la alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo; para el componente Hidrogeología, se establecen dos (2) impactos Moderados para las actividades de arranque y desagüe minero, asociado a la alteración de las unidades hidrogeológicas; de igual manera, se identifica dos (2) impactos Moderados para las actividades de arranque y desagüe, asociados a la afectación de acuíferos; Finalmente, para el componente Suelo, se identifican dos (2) impactos Irrelevantes para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera y construcción de instalaciones auxiliares, seis (6) impactos Moderados para las actividades de adecuación de botaderos y vías, arranque, cargue y transporte externo, disposición de estériles, acopio de material, mantenimiento de maquinaria, un (1) impacto Considerable de naturaleza positiva para la actividad de limpieza de áreas y un impacto Relevante de naturaleza positiva para la actividad de restauración de áreas intervenida, asociados a la alteración a la calidad del suelo.

Respecto al Bloque Motavita Los Pinos, en el componente Geológico, se identifican dos (2) impactos Moderados para las actividades de arranque de material y cargue y transporte interno, así como un (1) impacto Irrelevante para la actividad de sostenimiento y un (1) impacto Moderado para la actividad de cargue y transporte interno, asociados a la alteración de las condiciones geológicas. De igual manera, se identifican tres (3) impactos Moderados para las actividades de adecuación de botaderos y vías, disposición de estériles y acopio de material, así como un (1) impacto Irrelevante para la actividad de cargue y transporte externo, asociado a la generación de fenómenos erosivos; finalmente, se identifican cinco (5) impactos Moderados para las actividades de adecuación de botaderos y vías, arranque de mineral, cargue y transporte interno, disposición de estériles y acopio de material, así como un (1) impacto Irrelevante para la actividad de sostenimiento, asociados a la generación de fenómenos de remoción en masa.

Para el componente Geomorfología, se idéntica dos (2) impactos Moderados para las actividades de arranque de mineral y desagüe minero, asociados a la generación de fenómenos de subsidencia; de igual manera, se identifican tres (3) impactos Moderados para la actividad de construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos y vías y disposición de estériles, Finalmente, para el componente geotecnia, se identifica un (1) impacto Irrelevante para la actividad de construcción de instalaciones auxiliares y tres (3) impactos Moderados para las actividades de adecuación de botaderos y vías, arranque de mineral y disposición de estériles, asociados a la alteración de la estabilidad del terreno.

Para el componente Atmosférico se identifican cuatro (4) impactos Irrelevantes en actividades relacionadas con la construcción de instalaciones auxiliares, arranque de mineral, cargue y transporte interno y acopio de material, así como cuatro (4) impactos Moderados relacionados con actividades como adecuación de botaderos y vías, cargue y transporte externo, disposición de estériles y desmantelamiento de instalaciones. En relación a la alteración a la calidad del aire por emisión de gases, se identifican cuatro (4) impactos Moderados relacionados con actividades de adecuación de botaderos y vías, arranque de mineral, cargue y transporte interno y cargue y transporte externo, así mismo se identificaron cuatro (4)



impactos irrelevantes relacionados con actividades de construcción de instalaciones auxiliares, disposición de estériles, acopio de material y mantenimiento de maquinaria. Finalmente, en relación a la alteración en los niveles de presión sonora se identifican cinco (5) impactos irrelevantes relacionados con actividades de construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos y vías, ventilación, acopio de material y mantenimiento de maquinaria, así como cinco (5) impactos de carácter Moderado para actividades de arranque de mineral, cargue y transporte interno, cargue y transporte externo, disposición de estériles y desmantelamiento de instalaciones.

En cuanto al componente Recurso hídrico superficial se identifican dos (2) impactos de tipo irrelevante en actividades como construcción de instalaciones auxiliares y acopio de material, de igual manera se identifican cuatro (4) impactos de tipo Moderado relacionados con la adecuación de botadero y vías, cargue y transporte externo, disposición de estériles y desmantelamiento de instalaciones, lo anterior en la generación de alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico.

En relación a la alteración en la calidad del recurso hídrico superficial se identificaron cuatro (4) impactos irrelevantes generados en actividades de disposición de estériles, desagüe minero, acopio de material y mantenimiento de maquinaria, así mismo se identificó un (1) impacto Moderado relacionado con la operación de casino. Respecto a la disminución de la oferta hídrica superficial para uso doméstico e industrial se identificaron dos (2) impactos Moderados en actividades de desagüe minero y operación del casino, así como un (1) impacto irrelevante relacionado con la restauración de áreas intervenidas.

Para el componente Recurso hídrico subterráneo del Bloque Motavita Los Pinos, se identifican se identifican dos (2) impactos Moderados para las actividades de arranque y desagüe minero y un (1) impacto Irrelevante para la actividad de cargue y transporte interno, asociados a la alteración a la calidad del recurso hídrico subterráneo; para el componente Hidrogeología, se establece un (1) impacto Irrelevante para la actividad de arranque de mineral, asociado a la alteración del comportamiento de las unidades hidrogeológicas, así como un (1) impacto Moderado para la actividad de arranque de mineral, asociado a la afectación de acuíferos; por otra parte, para el componente Suelo, se establecen cuatro (4) impactos Moderados para las actividades de construcción de instalaciones auxiliares, botaderos y vías, arranque de mineral y mantenimiento de maquinaria, tres (3) impactos Irrelevantes para las actividades de cargue y transporte externo disposición de estériles y acopio de material, un (1) impacto Considerable de naturaleza positiva para la actividad de limpieza de áreas y un (1) impacto Relevante de naturaleza positiva para la actividad de restauración de áreas intervenidas, asociados a la alteración a la calidad del suelo.

Por último, para el Bloque Comaita Este respecto al componente Paisaje, se identifica un impacto Severo por la actividad de adecuación de botaderos de estériles, asociado a la modificación de la calidad paisajística, tres (3) impactos Moderados para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares y disposición de estériles, asociados a la modificación de la calidad paisajística. Para el componente Geomorfológico, se identifican siete (7) impactos Moderados por el desarrollo de actividades de construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de botaderos de estériles, disposición de estériles, construcción y adecuación de infraestructura minera y acopio de madera, asociados a cambios en la geofoma del terreno, generación y/o activación de procesos denudativos; de igual manera, se identifican cinco (5) impactos Moderados para las actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, adecuación de estériles, apertura de túneles y arranque, asociados a la variación en las condiciones de estabilidad del terreno. Para el componente Suelo, se establecen tres (3) impactos Severos por el desarrollo de actividades de construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares y adecuación de botaderos de estériles, asociados a cambios en las características de los suelos, así como se identifican tres (3) impactos Moderados para las actividades de disposición e estériles, cargue y transporte de volquetas, generación de residuos sólidos peligrosos y especiales.

Para el componente Atmósfera se identifican tres (3) impactos Irrelevantes en la modificación de la calidad del aire por material particulado en actividades como construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares y adecuación de botaderos de estériles, así como Tres (3) impactos Moderados en actividades como disposición de estériles, cargue y transporte de volquetas y transporte en vagonetas y descargue de tolvas. Finalmente identifica un (1) impacto de tipo relevante relacionado con actividades de labores ambientales. Así mismo se identificaron cuatro (4) impactos Moderados relacionados con y dos (2) Irrelevantes generados en actividades de Cargue y transporte de volquetas, transporte en vagonetas y descargue en tolvas, arranque (desprendimiento del mineral in situ), ventilación, construcción y adecuación de infraestructura minera y construcción de instalaciones auxiliares. Respecto al cambio en los niveles de presión sonora de identifican seis (6) impactos Moderados y dos (2) irrelevantes relacionados en actividades de ventilación, transporte en vagonetas y descargue en tolvas, cargue y transporte de volquetas, desagüe y operación de motobombas, acopio de madera, arranque (desprendimiento del mineral in situ), construcción y adecuación de infraestructura minera y construcción de instalaciones auxiliares, finalmente se identifica un (1) impacto relacionado con la modificación de la calidad del aire por emisión de gases de tipo Relevante relacionado con el desmantelamiento y demolición

de infraestructura, para finalmente identificar un (1) impacto relevante relacionado con el cambio en los niveles de presión sonora en actividades de desmantelamiento y demolición de infraestructura.

Para el componente Agua subterránea, se identifican dos (2) impactos Moderados para las actividades de apertura de túneles, desagüe y operación de motobombas, asociados a la afectación de la dinámica de las aguas subterráneas y dos (2) impacto Irrelevantes para las actividades de cargue y trasporte de volquetas, generación de residuos sólidos peligrosos y especiales, asociados a cambios en la vulnerabilidad de los acuíferos. En cuanto al componente Agua superficial se identifican cuatro (4) impactos de tipo Moderado en actividades como construcción y adecuación de infraestructura minera, construcción de instalaciones auxiliares, desagüe y operación de motobombas y desagüe y operación de motobombas, respecto a la variación en el aporte de sedimentos a cuerpos de agua e identificaron un (1) impacto relevante y dos (2) Irrelevantes en actividades relacionadas con adecuación de botaderos de estériles, así como transporte en vagonetas y descargue en tolvas y cargue y transporte de volquetas. En relación a la modificación de la dinámica fluvial de los cuerpos de agua se identifican dos (2) impactos de tipo considerable en actividades relacionadas con adecuación botaderos de estériles y disposición de estériles.

En ese orden de ideas, como resultado de la evaluación ambiental, se concluye que los impactos con mayor importancia (Severos) para el escenario "Con proyecto", corresponden a los componentes geomorfología y suelos. Sin embargo, esta Autoridad Ambiental aclara que las actividades e impactos propuestos para el desarrollo de labores mineras en el Bloque Comaita Este, difieren de las presentadas y valoradas en los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos, por consiguiente, se presenta confusión a la hora de evaluar la información presentada para el numeral "9.2 identificación y evaluación de impactos para el escenario con minería previa", teniendo en cuenta que no se unifican las actividades que se desarrollan en cada uno de los Bloques para calificar los impactos generados sobre los componentes del medio abiótico.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, para el escenario con proyecto, da cumplimiento al Requerimiento 24, literal b "Incluir impactos específicos para todos los componentes asociados a la caracterización del medio abiótico y socioeconómico, conforme a las fases y actividades del proyecto minero 070-89 Zona 1.", teniendo en cuenta que se incluyen impactos específicos respecto a los componentes geomorfología, paisaje e hidrogeología, no obstante, a pesar de que se realiza el análisis y valoración de los impactos para el medio abiótico en el escenario con minería previa, con la identificación de los impactos sinérgicos y acumulativos respecto a cada uno de los Bloques asociados a la presente solicitud, no se unifican la totalidad de los criterios para la definición de la importancia ambiental respecto al desarrollo de labores mineras en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos del proyecto No. 070-89 Zona 1. Por tanto, se considera que la información presentada para el numeral "9. EVALUACION AMBIENTAL" del medio abiótico, se ajusta de manera parcial a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020.

Medio biótico Bloque Comaita este

Dentro del medio biótico, para este bloque, se identifican impactos para los componentes flora, fauna terrestre y fauna acuática (Tabla 131). Para los componentes del medio, se identifican seis (6) impactos, por el desarrollo de 21 actividades que tienen lugar dentro del área de influencia, en el escenario sin proyecto. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtiene que, de la totalidad de interacciones de los impactos, 40 son de naturaleza negativa y los 42 restantes son clasificados como de naturaleza positiva, de los primeros, 40 son clasificados como moderados, 21 se clasifican como irrelevantes, siete (7) relevantes, once (11) considerables y los tres (3) restantes como muy relevantes.

Tabla 131. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario con proyecto.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS FLORA	IMPACTOS FAUNA ACUÁTICA
Transporte terrestre	- Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre. - Modificación de hábitats y corredores de movimiento. - Afectación especies endémicas y amenazadas.	- Alteración a comunidades de flora. - Afectación a especies en veda nacional por la resolución 0213 de 1977 del INDERENA.	-Modificación del hábitat y biota acuática.
Ganadería			
Agricultura			
Asentamientos humanos			
Fenómenos de remoción en masa (FRM) y procesos denudativos			
Transporte de energía			
Captación de agua			
Actividades extractivas (minería)			

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Frente al componente flora, se presentan dieciocho (18) relaciones entre los impactos y las actividades generadoras de estos, diez (10) de naturaleza negativa, nueve (9) clasificados como irrelevantes, uno (1) como moderado, cinco (5) considerables y los dos (2) restantes como muy relevantes. El valor más alto fue asignado al impacto de afectación a especies en veda nacional por la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA (69), por la gestión social y participación comunitaria.

En lo que respecta al componente fauna terrestre, se identifican cincuenta y un (51) relaciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras, de estos, doce (12) son de naturaleza positiva y treinta y nueve (39) restantes de naturaleza negativa. Frente a las relaciones de naturaleza negativa, el valor más alto fue otorgado a la relación establecida entre el impacto de modificación de hábitats y corredores de movimiento por el desarrollo de actividades como la apertura de túneles y el desagüe y operación de motobombas, cada uno con una puntuación de -39 y una clasificación cualitativa de Moderado. Ahora bien, para las relaciones de naturaleza positiva, el valor más alto fue otorgado a las relaciones establecidas entre los impactos afectación especies endémicas y amenazadas, Modificación de hábitats y corredores de movimiento y Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre, por el desarrollo de labores ambientales, durante la etapa de cierre y abandono.

Finalmente, para el componente Fauna acuática, se identifican doce (12) interacciones de naturaleza negativa y una (1) interacción de naturaleza positiva, se destaca el impacto de Modificación del hábitat y biota acuática por el desarrollo de actividades como el desagüe y operación de motobombas (-38) con una categoría de Moderado y la relación entre el mismo impacto y la actividad de labores ambientales durante la etapa de cierre y abandono, cuyo valor es de 39 con una categoría de Relevante.

Bloque Motavita 2

Dentro del medio biótico, para este bloque, se identifican impactos para los componentes ecosistemas terrestres, cobertura vegetal, flora, fauna, ecosistemas acuáticos y fauna - hidrobiota (Tabla 132). Para los componentes del medio, se identifican siete (7) impactos, por el desarrollo de nueve (9) actividades que tienen lugar dentro del área de influencia, en el escenario con proyecto. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtiene un total de dieciocho (18) interacciones de las cuales, dieciséis (16) son de naturaleza negativa, donde destacan las interacciones entre los impactos alteración a cobertura vegetal (-49) y alteración a comunidades de flora (-50), por la actividad de construcción de instalaciones auxiliares, lo cual es coherente, teniendo en cuenta que para el establecimiento de la infraestructura conexas del proyecto minero, se realizará descapote de la cobertura vegetal, así como, aprovechamiento de individuos forestales. Frente a las relaciones de naturaleza positiva, estas corresponden a las establecidas entre los impactos Alteración a cobertura vegetal y alteración a comunidades de flora, cada una con un valor de 48, por el desarrollo de actividades enfocadas en la restauración de áreas intervenidas durante la fase de cierre y abandono.

Tabla 132. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario con proyecto.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS FLORA	IMPACTOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	IMPACTOS FAUNA - HIDROBIOTA
Construcción y adecuación de infraestructura minera	Alteración a comunidades de fauna terrestre.	Alteración a comunidades de flora. Alteración de la cobertura vegetal. Alteración a ecosistemas terrestres.	Alteración a ecosistemas acuáticos.	Alteración a comunidades de fauna acuática e hidrobiota.
Construcción de instalaciones auxiliares				
Adecuación de botaderos y vías				
Arranque de mineral				
Sostenimiento				
Cargue y transporte externo				
Operación de oficinas y casinos				
Restauración de áreas intervenidas				



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Frente al componente flora, se presentan nueve (9) relaciones entre los impactos y las actividades generadoras de estos, siete (7) de naturaleza negativa y las dos (2) restantes de naturaleza positiva, dos (2) clasificados como severos, cinco (5) como moderados y los dos (2) restantes como Muy relevante. El valor negativo más alto fue asignado al impacto de alteración a comunidades de flora por el desarrollo de actividades relacionadas con la construcción de instalaciones auxiliares (-50). Para el caso de los impactos de naturaleza positiva, los impactos Alteración a cobertura vegetal y alteración a comunidades de flora, cada una recibe un valor de 48, por el desarrollo de actividades enfocadas en la restauración de áreas intervenidas durante la fase de cierre y abandono.

En lo que respecta al componente fauna, se identifican cuatro (4) relaciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras. El valor más alto es registrado para el impacto de alteración a comunidades de fauna terrestre por la actividad de arranque de material (-29), lo que le otorga una clasificación de Moderado.

Para el componente de Ecosistemas acuáticos, se identifica una (1) relación entre el impacto identificado y las actividades generadoras, con un valor de -39 por la operación de oficinas y casinos, lo que le otorga una clasificación cuantitativa de moderado.

Finalmente, para el componente Fauna acuática - hidrobiota, se identifica una única interacción de naturaleza negativa, la cual corresponde a alteración a comunidades de fauna acuática e hidrobiota por la operación de oficinas y casinos (-37) y una clasificación de moderado.

Bloque Motavita Los Pinos

Dentro del medio biótico, para este bloque, se identifican impactos para los componentes ecosistemas terrestres, cobertura vegetal, flora, fauna, ecosistemas acuáticos y fauna - hidrobiota (Tabla 133). Para los componentes del medio, se identifican siete (7) impactos, por el desarrollo de ocho (8) actividades que tienen lugar dentro del área de influencia, en el escenario con proyecto. Como resultado de la aplicación de la matriz de interacción de impactos, se obtiene que, de las 16 interacciones, 14 son de naturaleza negativa, de estos, nueve (9) se categorizan como Moderado, cinco (5) irrelevante y los dos (2) restantes son de naturaleza positiva y se clasifican como relevantes.

Tabla 133. Actividades e impactos ambientales registrados en el escenario con proyecto.

ACTIVIDAD	IMPACTOS FAUNA	IMPACTOS FLORA	IMPACTOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS	IMPACTOS FAUNA - HIDROBIOTA
Construcción de instalaciones auxiliares	Alteración a comunidades de fauna terrestre.	Alteración a comunidades de flora.	Alteración a ecosistemas acuáticos.	Alteración a comunidades de fauna acuática e hidrobiota.
Adecuación de botaderos y vías		Alteración a cobertura vegetal.		
Arranque de mineral		Alteración a ecosistemas terrestres.		
Sostenimiento		Afectación sobre especies de flora silvestre con veda nacional y en categoría de amenaza.		
Cargue y transporte externo				
Operación de casino				
Restauración de áreas intervenidas				

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Frente al componente flora, se presentan doce (12) relaciones entre los impactos y las actividades generadoras de estos, diez (10) de estos de naturaleza negativa, uno (1) clasificado como irrelevante (-15), nueve clasificados como moderado, donde el valor más alto lo obtuvo el impacto alteración a cobertura vegetal por las actividades de adecuación de botaderos y vías y sostenimiento, cada uno con un valor de -30 y los dos (2) restantes son de naturaleza positiva y se clasifican como relevantes, donde se contempla la alteración a cobertura vegetal (33) y alteración a comunidades de flora (34) por la restauración de áreas intervenidas.



En lo que respecta al componente fauna terrestre, se identifican dos (2) interacciones entre los impactos identificados y las actividades generadoras, ambos con un valor de -20 y una categoría de irrelevante, estos corresponden a la relación entre el impacto alteración a comunidades de fauna terrestre y las actividades de construcción de instalaciones auxiliares y arranque de material.

Para el componente de fauna acuática, se identifica una (1) interacción entre el impacto alteración a comunidades de fauna acuática e hidrobiota y la actividad de operación de casino (- 22) con una categoría de irrelevante. Frente al componente ecosistemas acuáticos, igualmente, se considera el impacto de alteración de ecosistemas acuáticos por la actividad de operación de casino (-19) y una categoría de irrelevante.

De manera general, frente a la identificación, evaluación y categorías de importancia asignadas a los impactos en el escenario con proyecto para los tres (3) proyectos.(Comaita este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), no se consideró la totalidad de impactos y actividades generadoras de los mismos, frente al componente de fauna acuática. Es importante recalcar que las actividades de operación de oficinas y casinos no son las únicas generadoras de tensionantes en los ecosistemas acuáticos y, por ende, las comunidades que los habitan, esto en el entendido que inmerso en la solicitud de modificación de licencia ambiental se contemplan permisos como el de ocupación de cauce, vertimientos y concesiones de agua, los cuales pueden tener incidencia y repercusiones en las características físico químicas, ecológicas y de composición de comunidades hidrobiológicas en cada uno de los cuerpos de agua susceptibles de implementación de los permisos ya mencionados. En el caso del componente fauna, de igual manera, se obvian impactos como, por ejemplo, el ahuyentamiento de fauna por el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero, la cual debe ser considerada para de esta manera generar acciones, modos y mecanismos para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos. En este entendido, es necesario que los titulares contemplen e integren esas actividades en la matriz final de evaluación de impactos ambientales, la cual deberá ser entregada junto con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

De esta manera, se considera que los titulares dan cumplimiento con el literal b y c del requerimiento No. 24.

Medio socioeconómico

Frente al escenario con proyecto fueron considerados los siguientes impactos ambientales, asociados a cada uno de los bloques donde se busca realizar la explotación, discriminado por etapas del proyecto en los bloques Motavita 2 y Motavita los Pinos y por componentes en el bloque Comaita Este:

Tabla 134 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS CON PROYECTO

BLOQUE	COMPONENTE	IMPACTOS	CALIFICACIÓN	
	Demográfico	<ul style="list-style-type: none"> Cambio en la estructura y dinámica poblacional 	MODERADO	
	Espacial	<ul style="list-style-type: none"> Cambio en la seguridad vial Deterioro de las vías Detrimiento en la cobertura, calidad y/o disponibilidad de agua para consumo humano Incremento en los daños de la infraestructura privada 	MODERADO	
			MODERADO	
			MODERADO	
			MODERADO	
	Económico	<ul style="list-style-type: none"> Cambio en las actividades económicas tradicionales Incremento en pago de impuestos y regalías Generación de conflictos entre la institución, empresa y comunidad 	MODERADO	
			MODERADO	
			MODERADO	
			<ul style="list-style-type: none"> Incremento en la oferta de empleo 	MODERADO
	Cultural y Político-Organizativo	Cultural	<ul style="list-style-type: none"> Variación del valor de la tierra 	MODERADO
Político-Organizativo		<ul style="list-style-type: none"> Incremento de la vulnerabilidad Cambio en la capacidad de gestión comunitaria 	MODERADO	
Construcción y Adecuación de infraestructura minera		<input type="checkbox"/> Alteración en la percepción visual del paisaje	MODERADO	
		<input type="checkbox"/> Generación y/o incremento de conflictos sociales	MODERADO	
		<input type="checkbox"/> Reasentamiento de población	MODERADO	



Construcción y alteración de instalaciones auxiliares	• Alteración en la percepción visual del paisaje	MODERADO
	• Generación y/o incremento de conflictos sociales	MODERADO
	• Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local	MODERADO
	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	MODERADO
	• Cambio en la calidad de vida de la población	MODERADO
	• Reasentamiento de la población	MODERADO
Adecuación botadero y vías	• Alteración en la percepción visual del paisaje	MODERADO
	• Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local.	MODERADO
	• Generación o incremento de conflictos sociales	
	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	
Arranca de mineral	• Mejoramiento de vías senderos y caminos	
	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	MODERADO
	• Mejoramiento de la infraestructura educativa	
	• Incremento de infraestructura recreativa	
Aprovechamiento de recursos naturales	• Modificación de las actividades económicas de la zona	
	• Modificación de la minería no tecnificada	
	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	MODERADO
	• Mejoramiento de infraestructura educativa	RELEVANTE
Cargue y Transport e Interno	• Modificación de las actividades económicas de la zona	RELEVANTE
	• Modificación de la minería no tecnificada	
	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	MODERADO
	• Mejoramiento de la infraestructura educativa	RELEVANTE
Cargue y Transport e externo	• Incremento de infraestructura recreativa	CONSIDERABLE
	• Modificación de las actividades económicas de la zona	RELEVANTE
	• Modificación de la minería no tecnificada	
	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	MODERADO
Cargue y transporte interno	• Alteración en la percepción visual del paisaje	MODERADO
	• Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local	MODERADO
	• Mejoramiento de la infraestructura educativa	
	• Modificación de las actividades económicas de la zona	
Ventilación	• Modificación de la minería no tecnificada	
	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	MODERADO
	• Modificación de la minería no tecnificada	
	• Alteración en la percepción visual del paisaje	MODERADO
Disposición de estériles	• Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local	MODERADO
	• Modificación de la minería no tecnificada	
Desagüe Minero	• Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos	MODERADO
	• Mejoramiento de la infraestructura educativa	MODERADO
	• Modificación de la minería no tecnificada	CONSIDERABLE
Acopio	• Alteración en la percepción visual del paisaje	MODERADO



Corpoboyacá

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2023 - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 165

de material	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> • <i>Mejoramiento de la infraestructura educativa</i> 	MODERADO	
	Operación de casinos y oficinas	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 	MODERADO
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i> 	
	Mantenimiento de Maquinaria	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 	
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Mejoramiento de infraestructura educativa</i> 	MODERADO
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i> 			
Construcción de instalaciones auxiliares	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Alteración en la percepción visual del paisaje</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Generación y/o incremento de conflictos sociales</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Reasentamiento de población</i> 		
Adecuación de botaderos y vías	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Alteración en la percepción visual del paisaje</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Generación y/o incremento de conflictos sociales</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local.</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 		
Arranque de mineral	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la minería no tecnificada</i> 		
Sostenimiento	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i> 		
Cargue de Transporte interno	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 	IRRELEVANTE	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i> 		
Cargue de Transporte externo	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la minería no tecnificada</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Alteración en la percepción visual del paisaje</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Mejoramiento de vías, senderos y caminos</i> 		
Ventilación	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la minería no tecnificada</i> 		
Disposición de estériles	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Alteración en la percepción visual del paisaje</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la accesibilidad, movilidad y conectividad local</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Mejoramiento de vías, senderos y caminos</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la minería no tecnificada</i> 		
Desagüe minero	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la minería no tecnificada</i> 		
Acopio de material	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Alteración en la percepción visual del paisaje</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 		
Operación de casino	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Mejoramiento de vías, senderos y caminos</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 	MODERADO	
Mantenimiento de maquinaria	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i> 		
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos</i> 	MODERADO	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación de las actividades económicas de la zona</i> 		



Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Complemento al EIA. Radicado 22241

Partiendo de cada una de las calificaciones realizadas por bloques, sus variables e interacción se determina:

Bloque Comaita Este:

El bloque en mención tiene la particularidad que la denominación de sus impactos difiere de las denominaciones asignadas para los dos bloques restantes (Motavita 2 y Motavita los Pinos); sin embargo, se realiza el respectivo análisis teniendo en cuenta las especificaciones plasmadas en el documento. Se establece que un 42% de los impactos ambientales evaluados tienen una importancia ambiental moderada, un 26% posee una importancia ambiental irrelevante y tan sólo el 2% un nivel de importancia severo, no se registran interacciones de importancia grave o crítica. Los impactos de naturaleza positiva se dividen en un 19% considerables, 9% relevantes y 2% muy relevante. De esta manera un 70% de los impactos son de carácter negativo y un 30% positivo. Para el componente Espacial y Económico se determinan el mayor número de impactos y se identifican de carácter positivo derivados del incremento de la oferta de empleo.

Bloque Motavita 2

Se establece que un 61% de los impactos ambientales evaluados tienen una importancia ambiental moderada, un 4% posee una importancia ambiental severo y un 15% posee una importancia ambiental irrelevante. No se registraron interacciones calificadas en importancia grave o crítica. Los impactos de naturaleza positiva determinan que un 11% de estos se califican como Relevantes, un 4% poseen una importancia ambiental Considerable y un 5% poseen una calificación Muy Relevante.

Los impactos positivos se asocian a la etapa de Adecuación de Infraestructura, por lo tanto, serán generados temporalmente mientras dure esta etapa del proyecto y se sostendrán con mayor frecuencia y de forma transversal en la etapa operativa.

La intensidad para el bloque es principalmente alta 40% y media del 39%, esto se deriva al nivel de intervención que se va a desarrollar, producto de las actividades constructivas en las etapas del proyecto, teniendo en cuenta que en este bloque se desarrollaran un número mayor de estructuras tanto mineras como auxiliares.

Para este bloque se resalta en la etapa de "Construcción y alteración de instalaciones auxiliares" el impacto denominado "Reasentamiento de Población", que es calificado como moderado y del que se describe la posibilidad de existir una reubicación de población dentro del desarrollo del proyecto, de esta manera se genera la obligación determinada dentro de la caracterización Socioeconómica-Población a reasentar, de informar previo al inicio de labores sobre la determinación clara y precisa de este reasentamiento, las especificaciones de dicha obligación se determinan en el respectivo numeral del presente concepto técnico.

Bloque Motavita Los Pinos

Para este bloque se establece que un 54% de los impactos tienen una importancia moderada, un 37% irrelevante, y no se presentan interacciones graves o críticas, se destacan un 5% de impactos de naturaleza positiva, 5% considerables y relevantes 4%, según el análisis del solicitante los impactos positivos pueden aumentar en la etapa operativa del proyecto.

La intensidad de los impactos para el presente bloque no se determina en porcentajes altos debido a que este proyecto se encuentra en operación en la zona y se proyecta un complemento que corresponde a la construcción del casino y de otras adecuaciones mineras. Según el análisis presentado los impactos no trascienden a lugares alejados o distantes del perímetro del título minero, el 49% de los impactos se determinan como momentáneos y el 8% como persistente y el 1 % permanente.

Dicho lo anterior, esta Autoridad considera que los impactos identificados son los que frecuentemente se generan en el desarrollo de proyectos de este alcance considerando la ejecución de sus actividades constructivas. En la medida en que se describen adecuadamente las actividades que generan los impactos; sin embargo, existe una incoherencia entre las denominaciones de los mismos, dado que no son concordantes entre lo que se expone el Bloque Comaita Este y Motavita dos -Motavita los Pinos, los asociados en el primer bloque se refieren a cada uno de los componentes del medio y para los bloques dos y tres se asocian a cada una de las fases del desarrollo del proyecto y su denominación es distinta, esta disparidad de información hace que al momento de integrar los impactos para vincularlos en los PMA surjan inconsistencias, por lo tanto, esta Autoridad considera que en cada una de las fichas de manejo se impondrá los impactos relacionados con el medio socioeconómico, del Bloque Comaita Este con el fin de tener claridad y congruencia entre la información presentada y cada uno los PMA y PSA y de esta forma evitar que para el bloque Comaita Este surjan inconvenientes en el proceso del desarrollo y aplicación del respectivo Plan de Manejo Ambiental; de esta manera se considera que se cumple parcialmente con lo

solicitado en el requerimiento por lo tanto se debe cumplir con los ajustes indicados.

CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

Basados en los resultados de zonificación ambiental y evaluación de impactos presentados mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se estableció en el Capítulo 10 la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1 respecto a las labores mineras a desarrollar en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. No obstante, la zonificación de manejo ambiental, no se define para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), en cambio, presenta una descripción general de las unidades que se agrupan en cada área de manejo. A continuación, en la Tabla 135 y Figura 145, se relacionan las categorías de manejo, área ocupada y mapa de zonificación de manejo ambiental propuesto por la Empresa Acerías Paz del Río S.A. Figura 145. **Mapa de zonificación ambiental - Proyecto minero No. 070-89 ZONA 1.**

Tabla 135. Categorías de manejo ambiental y area ocupada

ID	Zonificación de manejo ambiental	Área (Ha)	%
1	Áreas con intervención alta	368.53716 9	11. 32
2	Áreas con intervención baja	1115.0913 6	34. 25
3	Áreas con intervención media	1167.0673 5	35. 85
4	Área de exclusión	604.76797 3	18. 58

Fuente: Capítulo 10. Zonificación de manejo ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 202



CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

Respecto a las áreas de exclusión el solicitante describe lo siguiente: "Corresponde a zonas del área de influencia en donde no se realizará ningún tipo de actividad minera, ni se realizará intervenciones. Dentro de esta encontramos a la ronda hídrica y al paramo. Ocupa el 18,58 % del total del área de influencia.". Sin embargo, no se establecen los criterios y unidad de análisis correspondiente para la identificación y delimitación cartográfica de cuerpos hídricos y áreas de paramo presentes en el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1. La información presentada por la Empresa Acerías Paz del Río S.A para el ítem "Áreas de exclusión", no es suficiente conforme a lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, en los cuales se menciona lo siguiente: "Estas áreas son las determinadas por el estudio entre la afectación de las actividades mineras y la fragilidad e importancia del medio ambiente que puedan generar altos impactos. Son Zonas muy inestables geotécnicamente, reservas forestales, zonas cercanas a fuentes hídricas importantes, zonas de fauna y flora protegidas, zonas cercanas a comunidades, entre otras.". Subrayado y fuera del texto.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental establece las siguientes áreas de exclusión, las cuales deberán ser incluidas en la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. 070- 89 Zona 1 para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos objeto de Modificación al Plan de Manejo Ambiental:

- a) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a).
- b) Rondas hídricas **no inferiores** a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).
- c) Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social.
- d) Complejo de Páramo de Pisba
- e) Coberturas de Bosque ripario y bosque abierto

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

Áreas de intervención con restricciones altas

La Empresa Acerías Paz del Río S.A, establece respecto a las áreas de intervención con restricción alta, lo siguiente: "Corresponde a zonas del área de influencia en donde se encuentran obras sobre el cauce aluvial para la explotación de material de arrastre y dado su grado de sensibilidad ambiental. Esta categorización de manejo se da en zonas que presentan una sensibilidad ambiental alta, que tiene que ver con el medio abiótico, dado el impacto sobre este medio. Ocupa el 11,32 % del total del área de influencia.", sin embargo, no se establecen los criterios y unidad de análisis correspondiente para la identificación y delimitación cartográfica de la unidad de cauce aluvial presente en el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1, de igual manera no es posible conocer por parte de esta Autoridad las áreas con restricciones altas respecto a los componentes de los medios Biótico y Socioeconómico propuestos en el Capítulo 8 de zonificación ambiental.

En ese orden de ideas, se establecen las siguientes áreas de intervención con restricciones altas, las cuales deberán ser incluidas en la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. 070-89 Zona 1 para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos objeto de Modificación al Plan de Manejo Ambiental:

- a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.
- b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.
- c) Franjas de viviendas de las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá) más próximas al área de influencia física (60 metros).
- d) Las redes de servicios e infraestructura existente.
- e) Los accesos veredales que se encuentran en conexión a la vía municipal, dentro del AI del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.



- f) Área de recarga de acuíferos localizadas dentro del área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1.

Áreas de intervención con restricciones medias

Respecto a las zonas de intervención con restricciones medias presentadas mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se establece lo siguiente: "Corresponde a zonas del área de influencia que no involucran ningún tipo de obra dado su grado de sensibilidad ambiental. Esta categorización de manejo se da en zonas que presentan una sensibilidad ambiental moderada, que tiene que ver con el medio socioeconómico, dado el impacto social del proyecto para la comunidad cercana al proyecto. Ocupa el 35,85 % del total del área de influencia.", sin embargo, no se articula la totalidad de las sensibilidades y unidades de análisis por componente definidas en el Capítulo 8 de zonificación ambiental, además que no es posible conocer por parte de esta Autoridad las áreas con restricciones medias respecto a los medios Abiótico y Biótico.

En tal sentido, esta Corporación establece las siguientes áreas de intervención con restricciones medias para los medios abiótico, biótico y socioeconómico:

- Zonas de inestabilidad geotécnica por la presencia de fenómenos de subsidencia en cercanías a las labores de desarrollo para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.
- Áreas con coberturas de Cultivos permanentes y rotativos, Arbustal, Tejido urbano discontinuo y Red vial, ferroviaria y territorios asociados.
- Áreas con coberturas de Arbustal abierto esclerófilo, red vial y territorios asociados.
- Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.

13.1.1.1 Áreas de intervención con restricción baja o de intervención

En cuanto a las áreas de intervención con restricción baja, en el capítulo 10 del complemento al Plan de Manejo Ambiental, se establece lo siguiente: "Corresponde a zonas del área de influencia en donde se localizan principalmente vías existentes de acceso al área del proyecto e infraestructura auxiliar. Esta categorización se da en zonas que presentan una sensibilidad ambiental baja, teniendo en cuenta los medios abiótico, biótico y social. Ocupa el 34,25 % del total del área de influencia.", sin embargo, no se articula la totalidad de las sensibilidades y unidades de análisis por componente definidas en el Capítulo 8 de zonificación ambiental, únicamente se hace referencia a las vías existentes. Por otra parte, no se definen áreas con restricciones bajas respecto a los medios biótico y socioeconómico.

En tal sentido, esta Corporación establece las siguientes áreas de intervención con restricciones bajas para los medios abiótico y biótico.

- Coberturas de mosaico de pastos y cultivos y pastos limpios con poca oferta ambiental
- Conflicto de uso de suelo leves
- Zonas con baja sensibilidad a presentar fenómenos de inestabilidad respecto a la localización de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.

Esta Corporación establece que la información presentada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para el capítulo "10. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL", da cumplimiento parcial al Requerimiento No. 25 "Ajustar la zonificación de manejo ambiental del proyecto 070-89 Zona 1, considerando los requerimientos solicitados para la descripción del proyecto, el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y evaluación de impactos.", teniendo en cuenta que se presenta una descripción general de las unidades que se agrupan en cada área de manejo para delimitar áreas de exclusión, áreas con intervención alta, áreas con intervención media y áreas de intervención baja; por otra parte, no se articula la totalidad de las sensibilidades y unidades de análisis por componente propuestas en el Capítulo 8 de zonificación ambiental.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, en la Tabla 136, se presentan los planes y programas aprobados mediante Resolución 0110 del 10 de septiembre de 2009 y modificados mediante la Resolución 2288 del 30 de agosto de 2012, respecto a los alcances de la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, involucrando cambios en la estructura y contenido de cada una de las fichas de manejo.

Tabla 136. Planes y Programas aprobados mediante Resolución No. 2288 del 30 de agosto de 2012 y cambios a realizar

MEDIO	FICHA	PROGRAMA	CAMBIO S
SOCIOECONÓMICO	FICHA No. 1	Programa de Gestión Social - Contratación de Personal.	El contenido de esta ficha se aborda en la FMA 19 "Subprograma de información y participación comunitaria".
	FICHA No. 2	Programa de Gestión Social - Educación y Capacitación.	El contenido de esta ficha se aborda en la FMA 20 "Subprograma de Capacitación ambiental". Adicionalmente, el medio socioeconómico se complementa con las FMA 21 y 22 con medidas adicionales para tender los impactos que podrían presentarse con la presente modificación.
	FICHA No. 3	Programa de Manejo del Recurso Hídrico - Manejo de aguas lluvias o de Escorrentía.	La ficha se renombra como FMA 09 "Subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domésticas".
	FICHA No. 4	Programa de Manejo del Recurso Hídrico - Manejo de Aguas residuales domésticas (baños y duchas).	La ficha se renombra como FMA 06" "Subprograma de disposición de aguas residuales domésticas" se incluyen nuevas medidas relacionadas con la instalación de sistemas de tratamiento y su monitoreo.
	FICHA No. 5	Programa de Manejo del Recurso Hídrico - Manejo de Aguas Provenientes de la explotación minera.	Lo concerniente a esta ficha se incluye en la FMA 09 "Subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domésticas".
	FICHA No. 6	Programa de Manejo de Emisiones Atmosféricas - Manejo de Material Particulado y Ruido.	Se separan las fichas para tratar separadamente las emisiones atmosféricas de material particulado y emisiones atmosféricas de ruido. Estas fichas se denominan respectivamente como FMA 11 "Subprograma de manejo y control de emisión atmosféricas de material particulado" y FMA 12 "Subprograma de manejo y control de emisión de ruido".
	FICHA No. 7	Programa de Manejo de Emisiones Atmosféricas - Manejo y control de Gases.	El contenido de esta ficha se desarrolla en la FMA 13" Subprograma de manejo de vehículos de transporte".
	FICHA No. 8	Programa de Manejo de Suelos - Control de la erosión.	Las obligaciones contenidas en estas fichas se incluyen en el Subprograma de manejo de estériles (FMA 05) y Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables (FMA 15).
	FICHA No. 9	Programa de Manejo de Suelos - Manejo de hundimientos.	
	FICHA No. 10	Programa de Manejo de Suelos - Control y Manejo de patio de acopio temporal para el mineral.	Las obligaciones contenidas en estas fichas se incluyen en el Subprograma de manejo de estériles (FMA 05).



FICHA No. 11	<i>Programa de Manejo de Suelos - Manejo de residuos sólidos, industriales y peligrosos.</i>	<i>Las medidas de manejo relacionadas con la gestión de residuos tanto peligrosos como no peligrosos, se incluyen en los subprogramas denominados: Subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos (FMA 07) y Subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos (FMA 08).</i>
-----------------	--	--

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador, a partir del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

A partir de la revisión y equivalencia de las medidas de manejo adoptadas mediante la Resolución 0110 del 10 de septiembre de 2009 y modificadas mediante la Resolución 2288 del 30 de agosto de 2012, conforme a las propuestas por la Empresa Acerfas Paz del Río S.A para la presente solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, se definen nuevas acciones necesarias para garantizar la prevención, mitigación, control y compensación de los potenciales impactos no previstos en el Plan de Manejo Ambiental original y los cuales pueden ser ocasionados por el desarrollo de actividades mineras en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. A continuación, en la Tabla 137, se muestran los programas de manejo definitivos propuestos por la Empresa Acerfas Paz del Río S.A para el proyecto minero No. 070- 89 Zona 1.

Tabla 137. Programas de manejo – Contrato de concesión No. 070-89 Zona 1 para los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos)

PROGRAMA	FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Subprograma
Programa de permisos y trámites	FMA 01	Subprograma de ocupación de cauce
	FMA 02	Subprograma de concesión de aguas superficiales
	FMA 03	Subprograma de aprovechamiento forestal
	FMA 04	Subprograma de manejo de vertimientos
Programa de manejo de estériles	FMA 05	Subprograma de manejo de estériles
Programa de manejo de saneamiento básico	FMA 06	Subprograma de disposición de aguas residuales domésticas
	FMA 07	Subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos
	FMA 08	Subprograma de manejo de grasas, combustibles y residuos peligrosos
Programa de manejo del recurso hídrico	FMA 09	Subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domésticas
Programa de mantenimiento de infraestructura	FMA 10	Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares
Programa de control de emisiones atmosféricas	FMA 11	Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado
	FMA 12	Subprograma de manejo y control de emisión de ruido
	FMA 13	Subprograma de manejo de vehículos de transporte



<i>Programa de manejo de suelo</i>	FMA 14	<i>Subprograma de manejo de recurso maderable</i>
<i>Programa de restauración morfológica y ambiental</i>	FMA 15	<i>Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables</i>
MEDIO BIÓTICO		
PROGRAMA		
FICHA DE MANEJO		
Nombre	Código	Subprograma
<i>Programa de manejo de flora y fauna</i>	FMA 16	<i>Subprograma de Manejo de epifitas</i>
	FMA 17	<i>Subprograma de Manejo de Fauna</i>
<i>Programa de manejo y conservación de recursos naturales</i>	FMA 18	<i>Subprograma de cobertura vegetal, repoblación vegetal y manejo paisajístico</i>
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre		
Código		
Subprograma		
<i>Programa de gestión social y minería</i>	FMA 19	<i>Subprograma de información y participación comunitaria</i>
	FMA 20	<i>Subprograma de capacitación ambiental</i>
	FMA 21	<i>Subprograma de fortalecimiento a la capacidad productiva</i>
	FMA 22	<i>Subprograma de atención y reposición de bienes afectados</i>

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

A continuación, se presenta la evaluación a cada programa allegado por el titular en el marco de modificación al Plan de Manejo.

MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA DE PERMISOS Y TRAMITES

FICHA: FMA 01. Subprograma de ocupación de cauce



CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Evitar la contaminación de las aguas lluvias, a través de obras y adecuaciones necesarias con el fin de impedir el contacto de las aguas lluvias con las aguas residuales y con las zonas que contienen residuos. Prevenir la pérdida del recurso suelo y la colmatación de sistemas de manejo de escorrentía, dando un correcto mantenimiento a los cuerpos de agua receptores" En ese orden de ideas, la empresa Acerías Paz del Río S.A describe las actividades que ocasionan el impacto, respecto a la alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico.

En la ficha FMA-01, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados a las ocupaciones de cauce, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Construcción y adecuación de obras menores de drenaje en las vías para la protección de los drenajes que interceptan la vía externa que comunica con cada uno de los bloques del proyecto minero.
- **Actividad 2:** Manejo y control de material de construcción en la zona de obras, caminos de acceso, áreas de acopio y área de influencia del proyecto
- **Actividad 3:** Manejo y control de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en la zona de obras.
- **Actividad 4:** Instalación, adecuación y control de señales preventivas e informativas
- **Actividad 5:** Manejo y control de combustibles y/o lubricantes en la zona de obras.

En relación a la actividad número 1, se presenta mapa de localización con los puntos de construcción y adecuación de estructuras de la ocupación de cauce, tal como se evidencia a continuación:

BLOQUE	VEREDA	NOMBRE	TIPO DE ESTRUCTURA	COORDENADA EST	COORDENADA NORT
COMAITA ESTE	COMAITA	Quebrada Guanchique	Batea	5039113,95	2227113,52
MOTAVITA 2	CHUSVITA	Zanjón Los Camachos	Alcantarilla	5040007,39	2229089,92
		Zanjón Motaita 1	Alcantarilla	5039827,21	2230158,61
		N.N Intermitente 1	Alcantarilla	5039422,24	2230564,22
		N.N Intermitente 2	Alcantarilla	5039337,35	2231145,40
		Zanjón Motavita 2	Alcantarilla	5039214,53	2229798,97

De acuerdo con lo anterior, se define la estructura de ocupación de cauce del bloque comaita este sobre la Quebrada Guanchique, de lo cual se presentan los planes correspondientes.

Adicionalmente, se presenta la información sobre las ocupaciones de cauce del bloque Motavita 2, pero teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 11.4 Ocupación de cauce la información correspondiente a las ocupaciones de cauce los bloques restantes al Comaita este no será objeto de evaluación.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 72.300.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-01, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a las ocupaciones de cauce, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 01. Subprograma de ocupación de cauce", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental por las ocupaciones de cauce de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. De igual manera, se debe ajustar la ficha toda vez que se presenta información relacionada con dos ocupaciones de cauce sobre el Bloque Motavita 2 y el bloque Comaita Este, siendo este último objeto de evaluación de acuerdo con lo manifestado en el numeral 11.4 Ocupación de cauce. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 01.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 01. Subprograma de ocupaciones de cauce", en el sentido de:

- Se deberá incluir las actividades de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados por la obra de ocupación de cauce, relacionados en el numeral 11.3 Ocupación de cauce.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables.

monitoreadas.

- Ajustar la ficha 01. Subprograma de ocupaciones de cauce en el sentido de unificar la información en la ocupación de cauce solicitada en el Bloque Comaita Este, toda vez que la misma es la única obra aprobada por esta autoridad.

FICHA: FMA 02. Subprograma de concesión de aguas superficiales

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Evitar afectaciones a los cuerpos y corrientes naturales de agua y los recursos naturales presentes en las rondas hídricas protectoras de las fuentes de abastecimiento asociadas a las concesiones de agua del proyecto minero en sus diferentes frentes de explotación" Así como la meta la cual se centra en realizar acciones para la conservación y recuperación de las fuentes de abastecimiento y rondas protectoras. En ese orden de ideas, la empresa Acerías Paz del Río S.A describe las actividades que ocasionan el impacto, respecto a la disminución de la oferta hídrica para uso doméstico e industrial.

En la ficha FMA-02, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados a las ocupaciones de cauce, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Construcción y puesta en marcha de las obras de captación para derivar y/o bombear el caudal otorgado, de las fuentes denominadas Río Cómeza, Quebrada Mausa, Nacimiento Zanjón Motavita y Nacimiento el pedregal.

Con respecto a esta actividad, se proporciona la ubicación de las obras de captación que se construirán en cada bloque, junto con los diseños correspondientes. Se detallan los sistemas de aducción, la estructura de control y las dimensiones de estas obras, además de presentar el plano correspondiente de las obras de captación.

- **Actividad 2:** Construcción de sistemas de tratamiento de agua potable con el fin de garantizar la viabilidad del uso de agua para fines domésticos dentro del proyecto minero.

Igualmente, se detallan los sistemas de tratamiento para cada uno de los bloques en los que se solicitan las concesiones de agua superficial. Así mismo, se proporciona una descripción de las características del micromedidor.

- **Actividad 3:** Implementación de maniobras de mantenimiento a las obras de captación construidas
- **Actividad 4:** Instalación de medidores para el control de caudal en la totalidad de concesiones solicitadas para la ejecución del proyecto minero.
- **Actividad 5:** Implementación y desarrollo de los programas propuestos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, autorizado por la corporación.

Respecto a esta actividad se indica que sobre la implementación y desarrollo de los programas propuestos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), autorizado por la Corporación. Se mencionan los proyectos establecidos por la ley 373 de 1997, que incluyen la reducción de pérdidas, el uso de aguas lluvias y reúso del agua, la medición, la educación ambiental y la adopción de tecnologías de bajo consumo.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 12.000.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-02, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a las concesiones de aguas superficiales, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 02. Concesión de aguas superficiales", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental por el manejo de material estéril de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 02.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 02. Subprograma de Concesiones de aguas superficiales", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: FMA 04. Subprograma de manejo de vertimientos

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Garantizar el adecuado manejo de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas de la operación minera en el bloque Comaita Este, para prevenir el deterioro que pueda causar al ambiente y cumplir con los parámetros establecidos por la Legislación ambiental aplicable" Así como la meta la cual se centra en la construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento, así como de las conducciones para el manejo de las aguas residuales domésticas, de igual manera se proyecta tratar el 100% del vertimiento doméstico generado en el proyecto, con el fin de cumplir con los límites permisibles para aguas residuales domésticas establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, realizar el 100% de mantenimiento al sistema de tratamiento de ARD y proyectar no exceder el caudal de vertimiento autorizado por la autoridad ambiental.

En la ficha FMA-04, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados al manejo de los vertimientos, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Identificar las actividades generadoras de vertimiento de aguas residuales en el bloque Comaita Este y los respectivos puntos de descarga.
- **Actividad 2:** Construcción de un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales doméstica y no domésticas generadas en el bloque Comaita Este y que son susceptibles a ser vertidas.
- **Actividad 3:** Realizar inspecciones periódicas a los sistemas de tratamiento de agua residual doméstica y no doméstica del Bloque Comaita Este.
- **Actividad 4:** Realizar mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento.
- **Actividad 5:** Caracterizar las aguas residuales domésticas tratadas.

A partir de lo mencionado, se proporciona información detallada y descripción de cada acción que compone las actividades propuestas para el bloque Comaita Este, destinado al vertimiento de aguas residuales domésticas.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 9.400.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-04, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a el manejo de vertimientos, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 04. Manejo de vertimientos", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental por el manejo de material de las aguas residuales domésticas de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 04.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 04. Subprograma de manejo de vertimientos", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PROGRAMA DE MANEJO DE ESTERILES

FICHA: FMA 05. Subprograma de manejo de estériles

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Adecuar, conformar y alcanzar la estabilidad geométrica de terraplenes y taludes en las zonas de depósito de estériles e implementar medidas para la restauración de dichas áreas.". En ese orden de ideas, la empresa Acerías Paz del Río S.A describe las actividades que ocasionan el impacto, respecto al Bloque Comaita Este (Disposición de estériles, reconformación de patios y sitios de acopio, labores ambientales y restauración de áreas intervenidas), Bloque Motavita 2 y Motavita Los Pinos (Disposición de estériles y restauración de áreas intervenidas y restauración), de igual manera, se establecen los impactos ambientales a manejar (Alteración de la cobertura vegetal, alteración a la calidad del suelo, alteración a



28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 176

ecosistemas terrestres, alteración hidrogeomorfológica de la dinámica y/o del régimen sedimentológico, alteración de la geoforma del terreno y generación de fenómenos erosivos), los cuales se encuentran acordes a los identificados y valorados en la matriz de impactos presentada en los anexos del capítulo 9 para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos; sin embargo los impactos asociados en la ficha FMA 05 no son concordantes respecto a los identificados en el Capítulo 9 para Bloque Comaita Este.

En tal sentido, los impactos involucrados para el Bloque Comaita Este (Moderados y severos) que deben ser manejados y que no son incluidos en la Ficha FMA 05 Subprograma de manejo de estériles corresponden a: Modificación de la calidad paisajística, cambios en la geoforma del terreno, generación y/o activación de procesos denudativos, cambios en las características de los suelos, afectación de especies endémicas y amenazadas, modificación de hábitats y corredores de movimiento, cambio en la composición y estructura de fauna silvestre, modificación de la calidad del aire por material particulado, modificación del hábitat y biota acuática.

En la ficha FMA-05, se proponen medidas de acción para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos asociados al manejo de material estéril, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Seguimiento y mantenimiento a la adecuación, conformación y estabilización geométrica de terraplenes y taludes en las zonas de depósito de estériles.
- **Actividad 2:** Construcción y operación de un sistema de recolección de las aguas lluvias y de escorrentía en terraplenes. En cuanto a esta actividad, se propone el diseño y dimensión de los canales para cada una de las ZODMES de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.
- **Actividad 3:** Mantenimiento a las obras de drenaje construidas y en operación. Esta actividad se cumplirá con el retiro de residuos sólidos sobre el canal, inspección del estado y condiciones de funcionamiento de las obras de drenaje y remoción de materiales sedimentados.
- **Actividad 4:** Empradización, revegetalización y reforestación de terraplenes y taludes finales. Se establecen los diseños de Empradización, revegetalización y reforestación respecto a la localización de cada una de las ZODMES propuestas para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, especificando el área (m²) y número de árboles a implementar por terraza.
- **Actividad 5:** Seguimiento y mantenimiento a la Empradización, revegetalización y reforestación de Botaderos de estériles. Para el seguimiento, se proponen las siguientes prácticas silviculturales: Plateo, ahoyado, fertilización, establecimiento, anclaje de plantas al suelo y marcación de árboles.
- **Actividad 6:** Instalación de sedimentadores primarios, dispuestos para el control y eliminación de sólidos suspendidos en aguas lluvias y de escorrentía en el proyecto minero. Para el cumplimiento de esta actividad, se presenta el esquema de obras y dimensiones de los sedimentadores, así como localización geográfica de los sedimentadores a implementar en cada uno de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.
- **Actividad 7:** Seguimiento y mantenimiento a los sedimentadores primarios, instalados en el proyecto minero. Esta actividad, se cumplirá con el lavado de unidades, limpieza de cámara de entrada, limpieza de cámara de sedimentación, limpieza de cámaras de salida y puesta en marcha.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 67.545.000 y costos de verificación periódica estimados en \$ 33.694.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-05, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al manejo de estériles, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación determina que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 05. Subprograma de manejo de estériles", no se ajustan en su totalidad al objetivo planteado, razón por la cual se establece la necesidad de realizar el ajuste y complemento a la Ficha FMA 05, en el sentido de asociar acciones o actividades equivalentes que involucren la totalidad de los impactos asociados en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental para los tres (3) Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) objeto de la presente modificación, teniendo en cuenta que se describen acciones específicas respecto a los impactos de los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por consiguiente, se deberá incluir actividades y/o medidas de manejo respecto a los impactos del Bloque Comaita Este que no fueron incluidos en la ficha FMA 05.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A presenta indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha FMA 05.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 05. Subprograma de manejo de estériles", en el sentido de:

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo FMA

05 (Modificación de la calidad paisajística, generación y/o activación de procesos denudativos).

- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo de impactos a la modificación de la calidad paisajística, generación y/o activación de procesos denudativos que no fueron incorporados en la ficha de manejo FMA 05.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

Programa de manejo de saneamiento básico.

FICHA: FMA 06. Subprograma de disposición de aguas residuales domésticas

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Garantizar la evacuación, el transporte y la disposición de aguas residuales domésticas generadas en los campamentos de los bloques Motavita 2 y Motavita los Pinos" se presenta la meta enfocada en "Efectuar semestralmente la evacuación, transporte y disposición de aguas residuales domésticas generadas en los campamentos de los bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos"

En la ficha FMA-06, se proponen medidas de acción para prevenir y corregir los impactos asociados al manejo de las aguas residuales domésticas a generarse en el bloque comaita este y bloques Motavita 2 y Motavita los pinos, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Instalación y puesta en marcha de sistemas de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de los campamentos asociados al bloque Motavita 2

Dentro de la presente actividad se indica que en el proyecto minero del bloque "Motavita 2", se planea instalar sistemas sépticos integrados en las infraestructuras BM1, BM2, BM5 y BM6. Estos sistemas consisten en tanques cilíndricos horizontales fabricados con polietileno de alta resistencia, con divisiones internas que conforman un tanque séptico. Se detallan las coordenadas de instalación para cada bloque, y se especifican las capacidades y dimensiones de cada tanque séptico. Se aclara que posteriormente, los residuos se transportarán en camiones Vector para su entrega a gestores externos con los permisos necesarios para la disposición final y mantenimiento del sistema.

- **Actividad 2:** Instalación y puesta en marcha de un sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el agua residual doméstica del campamento Motavita Los Pinos.

Para el proyecto minero en el bloque "Motavita los Pinos", se indica que se implementará un Sistema Séptico Integrado compuesto por tanques cilíndricos con refuerzos internos, fabricados con polietileno de alta resistencia. Estos tanques cuentan con divisiones internas que forman un tanque séptico de dos cámaras y un filtro anaerobio de flujo ascendente. Se proporcionan las coordenadas para la instalación del tanque séptico en el campamento del bloque Motavita los Pinos. En este proyecto, se instalará un pozo séptico con una capacidad igual o superior a 7500 litros para garantizar el tiempo de retención hidráulica necesario para los procesos de tratamiento. Los residuos generados se transportarán en un camión Vector y serán entregados a un gestor externo con los permisos necesarios para el manejo y disposición final de residuos, así como el mantenimiento del sistema. Se destaca que el proyecto no realizará descargas de aguas residuales domésticas (ARD) a cuerpos de agua o suelo, eliminando la necesidad de solicitar permisos de vertimiento.

- **Actividad 3:** Implementación de maniobras de mantenimiento y desinfección a los tanques sépticos instalados en los Campamentos asociados a los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos.

En cuanto a la caja de inspección, se llevará a cabo un mantenimiento conforme a las especificaciones técnicas de instalación. Los residuos generados serán eliminados mediante el servicio de Vector contratado por el proyecto minero. Respecto al tanque séptico, se realizarán mantenimientos de acuerdo a las especificaciones técnicas de instalación. Así mismo, los residuos resultantes se eliminarán mediante el servicio de Vector contratado por el proyecto minero.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 15.000.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-06, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a al manejo y disposición de las aguas residuales domésticas, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 06. Manejo de Plan de Manejo.

disposición de aguas residuales domésticas", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental por el manejo de material de las aguas residuales domésticas de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 06.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 06. Subprograma de manejo de disposición de aguas residuales domésticas", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: FMA 07. Subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Reducir, reutilizar y reciclar los residuos sólidos no peligrosos generados en el proyecto minero" se presenta la meta enfocada en "Garantizar que el 100% de los residuos sólidos no peligrosos generados en el proyecto sean dispuestos adecuadamente siguiendo la normativa ambiental aplicable"

En la ficha FMA-07, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados al manejo de los residuos sólidos no peligrosos a generarse en el bloque comaita este y bloques Motavita 2 y Motavita los pinos, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** instalación de puntos ecológicos en los diferentes bloques del proyecto minero.

Respecto a la presente actividad el proyecto minero proyecta clasificar los residuos no peligrosos en tres categorías: Aprovechables, no aprovechables y Biodegradables. Se indica que la clasificación se llevará a cabo mediante canecas identificadas con el código de colores de la Resolución 2184 del 26 de diciembre de 2019, y cada recipiente incluirá una bolsa interior del mismo color para facilitar el reconocimiento. La disposición estratégica y visible de estos recipientes, con información detallada, cumplirá con los requisitos establecidos por la mencionada resolución. Finalmente se indica la cantidad de puntos ecológicos a implementar, así como la localización de los mismo de acuerdo con cada uno de los bloques mineros.

- **Actividad 2:** Mantenimiento a puntos ecológicos instalados

Se manifiesta que, se realizará limpieza interior de paredes y fondos de canecas o recipientes dispuestos para la clasificación de residuos sólidos no peligrosos.

- **Actividad 3:** Instalación de un punto para el almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Se detalla la cantidad de cuartos de almacenamiento para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos en diferentes ubicaciones del proyecto minero. En Comaita Este, se contempla un cuarto con coordenadas 5039255,42 (Este) y 2227216,86 (Norte). Para Motavita 2, se prevé otro cuarto ubicado en coordenadas 5038930,47 (Este) y 2229859,05 (Norte). Asimismo, en Motavita los Pinos, se proyecta un tercer cuarto con coordenadas 5041274,71 (Este) y 2229006,45 (Norte). Estos cuartos están destinados al almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, según la información proporcionada por el estudio del proyecto.

- **Actividad 4:** Mantenimiento periódico del punto para el almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Se manifiesta que se realizará la limpieza interior de paredes y fondos de canecas o recipientes dispuestos para el almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos en el proyecto minero.

- **Actividad 5:** Disposición final eficiente de los residuos sólidos no peligrosos generados en los proyectos mineros.

Se indica que los residuos sólidos no peligrosos generados serán trasladados por parte de los operadores del proyecto minero a el municipio de Socotá, lugar donde serán recogidos por la ruta de recolección del sector para ser dispuestos en el relleno sanitario. De lo cual se presenta la localización de los puntos de disposición.

Respecto a cada una las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables,



cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 1.950.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-07, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al manejo de los residuos sólidos, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 07. Manejo y disposición final de residuos no peligrosos", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el manejo de residuos no peligrosos de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A. deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 07.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 07. Subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: FMA 08. Subprograma de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Realizar de manera adecuada las labores de manejo, transporte, uso y disposición de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos susceptibles a ser generados en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos adscritos al contrato de concesión 070-89 zona I" así mismo se presenta las metas las cuales se encuentran centradas en prevenir la ocurrencia de derrames, explosiones o incendios en las instalaciones mineras producto de la inadecuada manipulación de combustibles. Así como evitar la afectación de recursos naturales y la ocurrencia de accidentes, incendios o explosiones.

En la ficha FMA-08, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados al manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos a generarse en el bloque comaita este y bloques Motavita 2 y Motavita los pinos, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Instalación de cuartos para el almacenamiento de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos.

Respecto a esta actividad se establecen protocolos para el almacenamiento de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos en un cuarto independiente, con cobertura e impermeabilización. Se delimita y señaliza el área de almacenamiento para identificar claramente las sustancias, asegurando el acceso fácil y conocimiento para quienes manipulen las sustancias en el área. Los contenedores están etiquetados según las hojas de seguridad y cumplen con la clasificación y etiquetado de productos químicos conforme al sistema globalmente armonizado y el decreto 1076 del 2015. El suelo del área está cubierto con material sólido e impermeable para evitar la contaminación y cuenta con bordillos para prevenir fugas. Se prohíbe cualquier conexión con alcantarillado o canales que generen efluentes en cuerpos de agua o suelo, y se garantiza una buena ventilación. Se instalan trampas de grasas y aceites para interceptar posibles fugas, con kits antiderrames y extintores en el cuarto de almacenamiento. Además, se establecen medidas específicas para trabajos de mantenimiento o reparaciones, incluyendo la cobertura del suelo con material absorbente, su manejo como residuo sólido peligroso, y la realización de estas actividades a una distancia segura de cuerpos de agua.

- **Actividad 2:** Mantenimiento periódico a los cuartos dispuesto para el almacenamiento de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos

Respecto a la actividad se indica que se realizará limpieza interior de paredes y fondos de canecas o recipientes dispuestos para la clasificación de residuos sólidos peligrosos.

- **Actividad 3:** Disposición final eficiente de los residuos peligrosos generados en los proyectos minero.

Se manifiesta que, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en el proyecto minero se realizará con gestores autorizados

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 3.000.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-08, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir



la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 08. Manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 08.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 08. Subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PROGRAMA MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

FICHA: FMA 09. Tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Conducir, recolectar y tratar independientemente las aguas de mina, extraídas del fondo de los túneles inclinados y galerías del proyecto minero para ser dispuestas en modalidad de y recirculación y vertimiento" así mismo se presenta la meta la cual se encuentran centrada en Conducir y recolectar y tratar el 100% de las aguas de mina, extraídas del fondo de los túneles inclinados y galerías del proyecto minero.

En la ficha FMA-09, se proponen medidas de acción para prevenir y corregir los impactos asociados al tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas a generarse en el bloque comaita este y bloques Motavita 2 y Motavita los pinos, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Construcción de sistemas de tratamiento (Sedimentación) de las aguas bombeadas y extraídas del interior de las bocaminas: Bloque Motavita 2 (BM1, BM2, BM5, BM6), Bloque Motavita los pinos (BM1)

En relación a esta actividad se indica que, cada bocamina del proyecto cuenta con un sistema de tratamiento que incluye un tratamiento preliminar mediante un tanque sedimentador, según el diseño de obras especificado en la tabla correspondiente. Después de este tratamiento, el agua tratada se dirige a un tanque de almacenamiento de 1000 litros a través de mangueras. La cantidad de obras para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) se detalla en la tabla, incluyendo las coordenadas para cada bocamina en Motavita 2 (BM1, BM2, BM5, BM6) y Motavita los Pinos (BM1).

- **Actividad 2:** Seguimiento y mantenimiento a los sistemas de tratamiento construidos para las aguas bombeadas y extraídas del interior de las bocaminas: Bloque Motavita 2 (BM1, BM2, BM5, BM6), Bloque Motavita los pinos (BM1).

Se manifiesta que, para garantizar el seguimiento y mantenimiento adecuado, se implementarán diversas acciones, incluyendo el control de la vegetación, la detección de filtraciones (como grietas, agujeros o canales desajustadas), la inspección regular de las líneas de conducción para identificar posibles fugas y realizar las reparaciones necesarias, así como la limpieza y desbroce periódico de la línea de conducción. Estas medidas se adoptarán con el objetivo de asegurar el funcionamiento eficiente y seguro de las instalaciones del proyecto.

- **Actividad 3:** Implementación de sistemas de recirculación de Aguas Residuales no Domésticas Tratadas (ARnDT), en el Bloque -BM1, BM2, BM5, BM6, para los usos establecidos.

El sistema de conducción en el proyecto minero Motavita 2 opera por gravedad y está formado por una conducción que utiliza mangueras de polietileno o tuberías de PVC. Esta conducción se extiende desde el punto de almacenamiento de Aguas Residuales no Domésticas Tratadas (ARnDT) hasta un tanque destinado al almacenamiento de aguas. Estas aguas tratadas se utilizan para la descarga de aparatos sanitarios, el riego de vías y el riego de jarillones dentro de las instalaciones del proyecto minero. De lo anterior se presenta el diseño de las obras, incluyendo el sistema de conducción y el balance de masas.

- **Actividad 4:** Seguimiento y mantenimiento a los sistemas de recirculación de Aguas residuales no



Domesticas Tratadas (ARnDT), del bloque Motavita 2 – BM1, BM2, BM5, BM6.

- **Actividad 5:** Implementación de un sistema de recirculación de Aguas Residuales no Domesticas Tratadas (ARnDT), en el Bloque Motavita los pinos - BM1, para los usos establecidos.

Adicionalmente se indica que el sistema de conducción en el Proyecto Minero Motavita los Pinos funciona por gravedad y está formado por una conducción que utiliza mangueras de polietileno o tuberías en PVC. Esta conducción se extiende desde el punto de almacenamiento de Aguas Residuales no Domésticas Tratadas (ARnDT) hasta un tanque destinado al almacenamiento de aguas. Estas aguas tratadas se emplean para la descarga de aparatos sanitarios, el riego de vías y el riego de jarillones dentro de las instalaciones del proyecto minero en Motavita los Pinos.

- **Actividad 6:** Seguimiento y mantenimiento al sistema de recirculación de Aguas Residuales no Domesticas Tratadas (ARnDT), del Bloque Motavita los pinos -BM1.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 4.000.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-09, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 09. Tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A. deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 09.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 09. Tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

FICHA: FMA 10. Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Manejo y control de áreas potencialmente inestables (Áreas susceptibles por la erosión y suelos intervenidos) de las vías de accesos y comunicación de los proyectos mineros.". En ese orden de ideas, la empresa Acerías Paz del Río S.A describe las actividades que ocasionan el impacto, respecto al Bloque Comaita Este (Cargue y transporte de volquetas, acopio de material y labores ambientales), Bloque Motavita 2 y Motavita Los Pinos (Adecuación de vías y botaderos, cargue y transporte externo y acopio de material), de igual manera, se establece un (1) impacto ambiental a manejar (Alteración de la geoforma del terreno), el cual se encuentra acorde al identificado y valorado en la matriz de impactos presentada en los anexos del capítulo 9 para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos; sin embargo en impacto asociado para la ficha FMA 10, no es concordante respecto a los identificados en el Capítulo 9 para Bloque Comaita Este.

En tal sentido, los impactos involucrados para el Bloque Comaita Este (Moderados) que deben ser manejados y que no son incluidos en la Ficha FMA 10 Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares corresponden a: Cambios en las características de los suelos, deterioro de las vías y cambio en la seguridad vial.

En la ficha FMA-10, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados al mantenimiento de vías, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Caracterización de zonas inestables y potencialmente inestables (Áreas susceptibles por la erosión y suelos intervenidos) de las vías de accesos y/o comunicación de los bloques mineros. Para el desarrollo de la actividad, se esperan los siguientes resultados: identificación e inventario de las zonas inestables y potencialmente inestables, determinación de obras o medidas de protección para las zonas inestables.
- **Actividad 2:** Instalación de obras o medidas de protección caracterizadas como zonas inestables y



potencialmente inestables (áreas susceptibles por la erosión y suelos intervenidos) de las vías de accesos y/o comunicación de los Bloques mineros. Para el cumplimiento de la actividad, se proponen medidas de estabilización en zonas afectadas por fenómenos de remoción en masa y/o subsidencias, construcción de obras biomecánicas de control de erosión, control de la escorrentía y conformación morfológica y paisajística.

- **Actividad 3:** Seguimiento y monitoreo a las obras o medidas de protección instaladas en zonas caracterizadas como inestables y potencialmente inestables (áreas susceptibles por la erosión y suelos intervenidos) de las vías de accesos y/o comunicación de los bloques mineros. Se propone una verificación técnica para establecer la estabilidad de terrenos, control de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa a partir de obras o medidas de protección instaladas.
- **Actividad 4:** Adecuación y/o construcción de estructuras de drenaje longitudinal en vías, con el objetivo de conducir los flujos de agua, controlar su velocidad y las cargas de sedimentos. En tal sentido, se establece el esquema de obras y dimensiones de los canales para cada uno de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.
- **Actividad 5:** Mantenimiento a estructuras de drenaje longitudinal en vías, construidas. Para el cumplimiento de esta actividad se propone el retiro de residuos sólidos sobre la estructura de drenaje, remoción de materiales sedimentados, remoción de musgo o vegetación adherida a las paredes y mantenimiento a la estructura de drenaje.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relacionan las coordenadas y lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 11.000.000 y costos de verificación periódica estimados en \$ 3.800.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA 10, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al mantenimiento de vías, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación determina que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 10. Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares", no se ajustan en su totalidad al objetivo planteado, razón por la cual se establece la necesidad de realizar el ajuste y complemento a la Ficha FMA 10, en el sentido de asociar acciones o actividades equivalentes que involucren la totalidad de los impactos asociados en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental para los tres (3) Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) objeto de la presente modificación, teniendo en cuenta que se describen acciones específicas respecto al impacto identificado para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por consiguiente, se deberá incluir actividades y/o medidas de manejo respecto a los impactos del Bloque Comaita Este que no fueron incluidos en la ficha FMA 10.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A presenta indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha FMA 10.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 10. Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares", en el sentido de:

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo FMA 10 (Cambios en las características de los suelos).
- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo del impacto Cambios en las características de los suelos que no fue incorporado en la ficha de manejo FMA 10.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: FMA 11. Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Prevenir y controlar las emisiones de material particulado en cada una de las fases del proyecto minero" de igual manera se presenta la meta la cual se encuentran centrada en prevenir y controlar el 90% de las emisiones de material particulado que puedan generarse producto de la actividad minera.

En la ficha FMA-11, se proponen medidas de acción para prevenir y corregir los impactos asociados al manejo y control de emisión atmosférica de material particulado a generarse en el bloque comaita este y bloques Motavita 2 y Motavita los pinos, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:



- **Actividad 1:** Instalación de tolvas encapsuladas y techadas, en cada una de las bocaminas propuestas, dispositivo en el cual se ejecuta la canalización y/o depósito de carbón del Bloque Motavita
- **Actividad 2:** Mantenimiento a la estructura, encapsulado y techado de las tolvas correspondientes a las bocaminas propuestas en el Bloque Motavita 2.
- **Actividad 3:** Instalación de cerramientos en polisombra (Superior al 75% sombrío) a una altura de 8 (m), como barreras rompe vientos en áreas de acopio de carbón y estériles en las Bocaminas BM1, BM5, BM6 del Bloque Motavita 2
- **Actividad 4:** Seguimiento, monitoreo y mantenimiento a cerramientos de polisombra instaladas en las Bocaminas BM1, BM5, BM6 del Bloque Motavita.
- **Actividad 5:** Instalación de regletas en los patios de acopio en las Bocaminas BM1, BM5, BM6 del Bloque Motavita 2.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 1.000.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-11, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 11. Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerías Paz del Río S.A, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 11.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 11. Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FICHA: FMA 12. Subprograma de manejo y control de ruido

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Prevenir y mitigar la emisión de ruido de las fuentes dispersas identificadas en el área del proyecto minero" de igual manera se presenta la meta la cual se encuentran centrada en reducir en un 20% las emisiones de ruido generadas en las diferentes operaciones unitarias del proyecto minero y promover el aislamiento de las fuentes de mayor generación de emisiones de ruido en el proyecto minero.

En la ficha FMA-12, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados al manejo y control de ruido a generarse en el bloque comaita este y bloques Motavita 2 y Motavita los pinos, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Seguimiento al correcto funcionamiento de silenciadores instalados a los vehículos automotores, vinculados a las actividades de los proyectos mineros.
- **Actividad 2:** Encapsulamiento de fuentes sonoras (Malacates, compresores y motores) instaladas en los proyectos mineros.
- **Actividad 3:** Seguimiento y mantenimiento al encapsulamiento de fuentes sonoras (Malacates, compresores y motores) instaladas en los proyectos mineros.
- **Actividad 4:** Implementación de señalización para el control de ruido de tipo vial, en el área de influencia de los proyectos mineros.
- **Actividad 5:** Mantenimiento y limpieza a la señalización instalada para el control de ruido de tipo vial, en el área de influencia de los proyectos mineros.



28 DIC 2023 - - 11 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 184

- **Actividad 6:** Registro de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos, vinculados en las actividades de los proyectos mineros.

Respecto a cada una de las acciones propuestas, se relaciona el lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación por avance estimados en \$ 5.960.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA-12, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al manejo y control de ruido, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación establece que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 12. Subprograma de manejo y control de ruido", se ajustan al objetivo dando manejo a la totalidad de los impactos identificados en la Matriz de evaluación ambiental para el manejo y control de ruido de la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. Por otra parte, se establecen indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha. Por consiguiente, la empresa Acerfás Paz del Río S.A, deberá realizar los ajustes correspondientes a la ficha FMA 12.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 11. Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado", en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PROGRAMA DE MANEJO DE SUELO

FICHA: FMA 14. Subprograma de manejo de recurso maderable

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Realizar el manejo y la disposición final adecuada de los desechos o residuos de la madera empleada en la fase operativa del proyecto minero.". En ese orden de ideas, la empresa Acerfás Paz del Río S.A describe las actividades que ocasionan el impacto, respecto al Bloque Comaita Este (Acopio de madera), Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos (Acopio de material), de igual manera, se establece un (1) impacto ambiental a manejar (Alteración a la calidad del suelo), el cual se encuentra acorde al identificado y valorado en la matriz de impactos presentada en los anexos del capítulo 9 para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos; sin embargo el impacto asociado para la ficha FMA 14, no es concordante respecto a los identificados en el Capítulo 9 para Bloque Comaita Este.

En tal sentido, los impactos involucrados para el Bloque Comaita Este (Moderados) que deben ser manejados y que no son incluidos en la Ficha FMA 14 Subprograma de manejo de recurso maderable corresponden a: Generación y/o activación de procesos denudativos, afectación de especies endémicas y amenazadas, cambio en la composición y estructura de fauna silvestre, cambio en los niveles de presión sonora.

En la ficha FMA-14, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados al manejo de recurso maderable, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** La madera conseguida para la entibación provendrá en su totalidad de cultivos forestales, entendiéndose como cultivo forestal al que se ha establecido con una vocación comercial. Para el cumplimiento de esta actividad se propone presentar el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- **Actividad 2:** La madera utilizada para el entibado de las minas será almacenada en patio de acopio dentro de los proyectos mineros donde será ordenada y clasificada por productos y tamaños, allí mismo se realizará el corte o aserrado. En cuanto a esta actividad, se establecen las coordenadas geográficas y localización de cada uno de los patios de acopio de madera propuestos para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.
- **Actividad 3:** Los residuos y desechos de la madera serán almacenados temporalmente en el patio de acopio de madera, mientras se realiza el proceso de elaboración de Mulch. Los residuos y desechos dentro del área del proyecto, serán retirados y almacenados para la elaboración de Mulch (Cubierta protectora de suelo que se realiza con los restos de material vegetal).

En cuanto a cada una de las acciones propuestas, se relacionan las coordenadas y lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de doce (12) meses y costos de verificación periódica estimados en \$ 2.100.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA 14, sin embargo, no se incluyen indicadores que



permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al manejo de recurso maderable, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación determina que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 14. Subprograma de manejo de recurso maderable", no se ajustan en su totalidad al objetivo planteado, razón por la cual se establece la necesidad de realizar el ajuste y complemento a la Ficha FMA 14, en el sentido de asociar acciones o actividades equivalentes que involucren la totalidad de los impactos asociados en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental para los tres (3) Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) objeto de la presente modificación, teniendo en cuenta que se describen acciones específicas respecto al impacto identificado para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por consiguiente, se deberá incluir actividades y/o medidas de manejo respecto a los impactos del Bloque Comaita Este que no fueron incluidos en la ficha FMA 14.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A presenta indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha FMA 14.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 14. Subprograma de manejo de recurso maderable", en el sentido de:

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo FMA 14 (Generación y/o activación de procesos denudativos).
- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo del impacto Generación y/o activación de procesos denudativos que no fue incorporado en la ficha de manejo FMA 14.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

PROGRAMA DE RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL

FICHA: FMA 15. Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Definir estrategias de las zonas inestables mediante la identificación, vigilancia y evaluación cualitativa y cuantitativa de las causas y/o procesos generadores de inestabilidad, para obtener la información necesaria que permita tomar medidas de prevención, mitigación, corrección, manteniendo los factores de seguridad teóricos o calculadores para laderas o taludes y evitando daños a la infraestructura localizada en el área de influencia.". En ese orden de ideas, la empresa Acerías Paz del Río S.A describe las actividades que ocasionan el impacto, respecto al Bloque Comaita Este (Adecuación de botaderos de estériles, disposición de estériles y entibación e instalación de sostenimientos), Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos (Adecuación de vías y botaderos, sostenimiento y disposición de estériles), de igual manera, se establece un

(1) impacto ambiental a manejar (Alteración de la estabilidad del terreno), el cual se encuentra acorde al identificado y valorado en la matriz de impactos presentada en los anexos del capítulo 9 para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos; sin embargo el impacto asociado para la ficha FMA 15, no es concordante respecto a los identificados en el Capítulo 9 para Bloque Comaita Este.

En tal sentido, los impactos involucrados para el Bloque Comaita Este (Moderados y severos) que deben ser manejados y que no son incluidos en la Ficha FMA 15 Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables corresponden a: Variación de las condiciones de estabilidad del terreno y cambios en las características de los suelos.

En la ficha FMA-15, se proponen medidas de acción para prevenir y mitigar los impactos asociados al manejo de áreas inestables, con la implementación de medidas de manejo que se establecen a continuación:

- **Actividad 1:** Inspección y caracterización de zonas inestables, potencialmente inestables y afectadas por la erosión en los proyectos mineros y área de influencia. Para el cumplimiento de la actividad, se propone la identificación e inventario de sitios inestables, descripción de fenómenos y determinación de obras o medidas de protección para las zonas inestables.
- **Actividad 2:** Instalación de obras o medidas de protección para las zonas inestables, potencialmente inestables y afectadas por la erosión en los proyectos mineros y área de influencia. Para el desarrollo de la actividad, se tendrá en cuenta la estabilización de zonas afectadas por la remoción en masa y/o subsidencias, construcción de obras biomecánicas de control de la erosión, implementación de obras de drenaje, control de la escorrentía y conformación morfológica y paisajística.



- **Actividad 3. Seguimiento y monitoreo a las obras o medidas de protección para las zonas inestables, potencialmente inestables y afectadas por la erosión en los proyectos mineros y áreas de influencia. Respecto a la verificación de la actividad, se tendrá en cuenta la estabilidad de los terrenos, control de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa a partir de las obras o medidas de protección instaladas.**

En cuanto a cada una de las acciones propuestas, se relacionan las coordenadas y lugar de aplicación, perfil de los responsables, cronograma de actividades para un tiempo estimado de veinte (20) años, costos de verificación periódica estimados en \$ 7.600.000 y costos de verificación por avance estimados en \$ 8.500.000, así mismo se establecen los indicadores de seguimiento y monitoreo para cada una de las actividades propuestas en el programa FMA 15, sin embargo, no se incluyen indicadores que permitan definir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados al manejo de áreas inestables, únicamente se relacionan indicadores de cumplimiento.

Esta Corporación determina que las medidas de acción propuestas en la ficha de manejo "FMA 15. Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables", no se ajustan en su totalidad al objetivo planteado, razón por la cual se establece la necesidad de realizar el ajuste y complemento a la Ficha FMA 15, en el sentido de asociar acciones o actividades equivalentes que involucren la totalidad de los impactos asociados en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental para los tres (3) Bloques (Comalta Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) objeto de la presente modificación, teniendo en cuenta que se describen acciones específicas respecto al impacto identificado para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Por consiguiente, se deberá incluir actividades y/o medidas de manejo respecto a los impactos del Bloque Comalta Este que no fueron incluidos en la ficha FMA 15.

La Empresa Acerías Paz del Río S.A presenta indicadores de cumplimiento respecto a cada una de las actividades propuestas, sin embargo, no permiten medir la eficiencia y eficacia de cada una de las acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha FMA 15.

REQUERIMIENTOS: Ajustar la ficha de manejo "FMA 15. Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables", en el sentido de:

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental (Bloques Comalta Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo FMA 15 (Modificación de la calidad paisajística, cambios en la geoforma del terreno y generación y/o activación de procesos denudativos).
- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo de los impactos Modificación de la calidad paisajística, cambios en la geoforma del terreno y generación y/o activación de procesos denudativos que no fueron incorporados en la ficha de manejo FMA 15.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

MEDIO BIÓTICO

PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA Y FAUNA

FICHA: FMA 16. SUBPROGRAMA DE MANEJO DE EPÍFITAS

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a:

"(...)

- Garantizar la protección y conservación de especies de flora que se encuentran registradas en los listados de la UICN, Libros Rojos o CITES, con la categoría de riesgo, amenaza o en estado vulnerable o crítico.

"(...)"

La ficha de manejo ambiental contempla la implementación de acciones encaminadas al manejo del siguiente impacto: Afectación sobre especies de flora silvestre con veda nacional y en categoría de amenaza, el cual, concuerda con uno de los impactos identificados en el capítulo de evaluación ambiental.

Así mismo, contemplan medidas de mitigación y compensación; sin embargo, no se define en qué etapas del proyecto serán implementadas. Dentro de estas acciones se contemplan dos (2) actividades, principalmente:



-Rescate, traslado y reubicación de especies en veda identificadas en el área de influencia del proyecto minero: Los solicitantes proponen el rescate, traslado y reubicación de especies epífitas, con especial atención en la selección de los sitios de traslado de las mismas y se relacionan los formatos que serán objeto de diligenciamiento.

-Seguimiento, monitoreo y mantenimiento a las especies en veda rescatadas y trasladadas del área de influencia del proyecto minero: Posterior al rescate y reubicación de las especies epífitas, se contempla el seguimiento, monitoreo y mantenimiento a dichas especies.

Posteriormente, se presentan los indicadores de seguimiento y monitoreo de la ejecución de las actividades previamente expuestas, así:

Rescate, traslado y reubicación de especies en veda identificadas en el área de influencia del proyecto minero:

MEc

$$ITRR = MEp \times 100\%$$

Donde:

MEc: No. de rescates, traslados y reubicaciones de especies realizados. MEp: No. de rescates, traslados y reubicaciones de especies programados.

Seguimiento, monitoreo y mantenimiento a las especies en veda rescatadas y trasladadas del área de influencia del proyecto minero:

MEc

$$ISME1 = MEp \times 100\%$$

Donde:

MEc: No. de seguimientos, monito-reos y mantenimientos realizados. MEp: No. de seguimientos, monito-reos y mantenimientos propuestos;

Finalmente, se relaciona el cronograma de ejecución de las actividades, junto con los costos de su implementación.

Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental son adecuadas y concordantes con las actividades desarrolladas al interior del proyecto minero y uno de los impactos identificados. De igual manera, en lo que respecta a los indicadores sugeridos para el seguimiento y monitoreo de las actividades, estos se enfocan netamente en el cumplimiento, en ese orden de ideas, se deberán tener en cuenta los requerimientos que se describen a continuación. Así mismo, es importante precisar que, si bien la ficha hace referencia a las plantas epífitas, las actividades propuestas solo son aplicables para epífitas vasculares.

REQUERIMIENTOS: El solicitante deberá incluir y realizar los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA, para su verificación vía seguimiento.

1. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.
2. En atención a la actividad de Rescate y traslado de individuos, los solicitantes deberán seleccionar los hábitats más adecuados para el traslado y reubicación de las epífitas vasculares rescatadas y deberán, como mínimo:
 - Realizar identificación de los árboles con registros de epífitas vasculares, objeto de rescate y traslado (Cada hospedero deberá ser marcado, georreferenciado y deberá ser presentado en una matriz de Excel o formato de rescate de epífitas).
 - Establecer protocolo para el rescate.
 - Establecer protocolo traslado e implantación de epífitas.
3. Incluir indicadores como índice de rescate por especie, índice de sobrevivencia de rescatados por especie, índice de estado fenológico, índice de enraizamiento de especies epífitas e índice de hijuelos o brotes vegetativos, para el manejo por afectación de la flora vascular de hábito epífita y de tipo rupícolas y/o terrestres, en concordancia con lo expuesto en la expuesto por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA) en la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019, con relación a la suspensión de "Trámite Levantamiento Parcial de Vedas") en lo relacionado a los porcentajes de rescate, traslado y supervivencia de especies vasculares en veda nacional.
4. Definir actividades enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de impactos para las epífitas no vasculares vedadas, donde, adicionalmente, se deberán tener en cuenta lo expuesto en la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019).

FICHA: FMA 17. SUBPROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a:

"(...)

- Prevención y mitigación de los eventos que puedan afectar la fauna silvestre, durante la ejecución de las actividades por los proyectos mineros.

"(...)"

La ficha de manejo ambiental contempla la implementación de acciones encaminadas al manejo del siguiente impacto: Alteración a comunidades de fauna terrestre, el cual no es concordante con los impactos previamente identificados para el componente fauna, que corresponden a: Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre, modificación de hábitats y corredores de movimiento y afectación especies endémicas y amenazadas.

Así mismo, contemplan medidas de prevención y corrección, encaminadas al ahuyentamiento y rescate de fauna silvestre, localizada en el área de influencia del proyecto minero. Las actividades serán implementadas durante toda la vida útil del proyecto minero.

-Ahuyentamiento y rescate de fauna silvestre, localizada en el área de influencia del proyecto minero: Los solicitantes proponen una serie de etapas para realizar el ahuyentamiento y rescate de fauna, de la siguiente manera:

- Revisión bibliográfica: Para definir las áreas donde se puede desarrollar la reubicación de los individuos.
- Muestreo corto para identificar riqueza y abundancia de fauna en la zona: Como mínimo un mes antes de iniciar el ahuyentamiento.
- Planeación e identificación de áreas para reubicación: Reuniones con la autoridad ambiental.
- Implementación de técnicas de ahuyentamiento y rescate/Captura: Se contempla el inicio del proceso 15 días antes del inicio de labores del proyecto minero, así mismo se plantea el aislamiento de las zonas donde se desarrolle el ahuyentamiento, a través del cercado de los espacios. En lo que respecta al rescate y captura de individuos, esta acción se contempla única y exclusivamente para las zonas donde las técnicas de ahuyentamiento no sean del todo exitosas o para aquellas especies con características ecológicas distintivas como territorialidad, baja movilidad y comportamiento críptico.
- Evaluación condición de la fauna: Esta actividad se plantea con el acompañamiento de Corpoboyacá, con el fin de determinar la necesidad de realizar traslados de individuos al hogar de paso.
- Transporte
- Reubicación y liberación
- Registro fotográfico y/o filmico
- Toma de datos

Ahuyentamiento de fauna acuática: Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la modificación es la inclusión de permisos de ocupación de cauce, se plantean medidas para ahuyentar a la fauna acuática en las zonas donde se pretende construir la infraestructura de dichas ocupaciones, de esta manera, se propone la instalación de un chinchorro de lado a lado de la quebrada, a 10 metros aguas abajo del punto de construcción, y a partir de allí se realizará el ahuyentamiento mediante perturbación del agua, seguido de un arrastre con una red con ojo de malla de 1,5 mm en dirección aguas arriba a otros 10 metros de distancia del punto de construcción. Allí se instalará otro chinchorro para evitar que los peces desciendan por el río, y los peces que se hayan capturado se trasladaran inmediatamente aguas arriba de la quebrada dentro de baldes con agua y aireadores.

Posteriormente, se presentan los indicadores de seguimiento y monitoreo de la ejecución de las actividades previamente expuestas, así:

Ahuyentamiento de fauna silvestre, localizada en el área de influencia del proyecto minero:

MEc

$$IAF1 = MEp \times 100\%$$

Donde:

MEc: No. de ahuyentamientos de fauna silvestre ejecutadas.

MEp: No. de ahuyentamientos programados.

Rescate de fauna silvestre, localizada en el área de influencia de los proyectos mineros:

MEc

$$IRF1 = MEp \times 100\%$$

Donde:

MEc: No. de rescates de fauna silvestre ejecutadas. MEp:

No. de rescates de fauna silvestre programados

Finalmente, se relaciona el cronograma de ejecución de las actividades, junto con los costos de su implementación.

Una vez evaluada la información, se considera que las actividades planteadas en la ficha de manejo ambiental son descritas de manera general y no permiten dar un manejo adecuado a los impactos identificados para el componente fauna, pues todas las actividades se enfocan en el desarrollo de capacitaciones y señalización de vías y no se integran actividades y/o acciones puntuales para la prevención, manejo, mitigación y/o compensación de



los impactos (Cambio en la composición y estructura de fauna silvestre, modificación de hábitats y corredores de movimiento y afectación especies endémicas y amenazadas).

En lo que respecta a los indicadores sugeridos para el seguimiento y monitoreo de las actividades, estos se enfocan netamente en el cumplimiento de las medidas, más no se relacionan indicadores que permitan medir la eficacia y eficiencia de su aplicación que permitan a esta Corporación realizar un seguimiento eficiente a la ejecución de las acciones planteadas.

Esta Corporación concluye que las medidas propuestas para la FICHA FMA 17. SUBPROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA, no se ajustan a los impactos identificados para el componente fauna y tanto los indicadores de seguimiento y monitoreo, como el cronograma de ejecución no guardan ninguna coherencia ni relación con estas. Por lo tanto, la FICHA FMA 17. SUBPROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA no es aprobada.

REQUERIMIENTOS: El solicitante deberá replantear la ficha FICHA FMA 17. SUBPROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA, en el sentido de incluir y realizar, como mínimo, los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental - ICA, para su verificación vía seguimiento.

1. Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre, tales como:

- a. Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
- b. Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
- c. Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
- d. Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
- e. Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.

2. Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:

- a. Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
- b. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
- c. Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.

3. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:

- a. Oferta de hábitat.
- b. Tipo de cobertura vegetal.
- c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.
Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos-reubicados, poblaciones y hábitat.

4. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

5. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:

- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y/o a restaura.
- b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna.
- c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora
- d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
- e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.



CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponden a:

(...)

- Capacitar al personal directo, contratista y a las comunidades del área de influencia del proyecto minero sobre el uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales...

METAS:

- Implementar actividades de difusión, capacitación y formación en temas relacionados con la conservación ambiental
- Garantizar la inclusión participación de actores sociales, organizaciones de base y comunidad general de las veredas Comaita, Chusvitá, El Morro y Motavita en actividades de formación.
- Mantener Informadas a las partes interesadas acerca de las acciones ambientales que se adelantan al interior del contrato de concesión 070-89 zona I Socotá...

Impactos a manejar:

- Generación y/o incremento de conflictos sociales
- Modificación de la minería no tecnificada

La ficha presenta metas, actividades a desarrollar con los trabajadores, contratistas, y comunidad, marca los indicadores de cumplimiento y el cronograma de ejecución. Los indicadores plasmados son acordes con las metas- trazadas, y las actividades concuerdan con los impactos que se buscan prevenir y corregir, se plasman los documentos que serán evidencia de los talleres adelantados y el material pedagógico de apoyo a utilizar según la población a la que se capacitará. Es así, como se considera que la presente ficha no es sujeta de requerimientos y se considera acorde con los impactos asociados.

REQUERIMIENTO: N/A

FICHA: FMA 21- FORTALECIMIENTO A LA CAPACIDAD PRODUCTIVA

CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponden a:

(...)

Potenciar las actividades económicas existentes mediante procesos de capacitación y encadenamientos productivos, donde se mejoren las capacidades, procesos, paquetes tecnológicos, se promueva la comercialización y la aplicación de herramientas y oportunidades financieras de las unidades productivas de las veredas Comaita, Chusvitá, El Morro y Motavita del municipio de Socotá, Boyacá."

Los impactos a manejar:

- Modificación de las actividades económicas de la zona
- Modificación de la minería no tecnificada
- Cambio en la calidad de vida de la población

La ficha presenta metas, actividades a desarrollar e indicadores de medida con el fin de prevenir y corregir los impactos identificados y un cronograma de desarrollo, sin embargo, no se involucran los impactos denominados dentro del Bloque Comaita Este, por lo tanto, esta Autoridad impone los que deben ser involucrados además de la vinculación dentro de las alianzas productivas (meta de la actividad No 2), de la comunidad del AI del Bloque Comaita Este.

No se identifica metas, actividades e indicadores encaminados a garantizar el impacto positivo relevante que fue destacado en el capítulo de evaluación, frente a las fuentes y generación de empleo del proyecto, es así, como debe ser involucrado dentro de la presente la ficha con actividades e indicadores de cumplimiento claros y precisos que determinen la estrategia a desarrollar con el fin de garantizar que el proyecto generará fuentes de empleo a la comunidad del AI de cada uno de los bloques de trabajo.

REQUERIMIENTO:

1. Para el bloque Comaita Este se deben involucrar los impactos denominados: "Cambio en las actividades económicas tradiciones"
2. Involucrar dentro de las alianzas y estrategias a la comunidad del bloque Comaita Este, con el fin de que se beneficien del apoyo a las unidades productivas y exista una igualdad de condiciones en las comunidades del hacen parte del área de influencia socioeconómica.
3. Involucrar metas, actividades, indicadores y cronograma donde se plasme la estrategia a desarrollar con el fin de generar fuentes de empleo en la comunidad del AI socioeconómica, dado que, dentro de la Evaluación Ambiental con proyecto, se destacó dentro de los impactos positivos la Generación de la Oferta de empleo y Cambio en la calidad de vida de la población, las actividades, metas e indicadores deben plasmar de forma clara y efectiva la estrategia de cumplimiento de generación de empleo en la comunidad

FICHA: FMA 22 ATENCIÓN Y REPOSICIÓN DE BIENES AFECTADOS



CONSIDERACIONES: Los objetivos de la ficha corresponden a:

(...)

"Realizar un diagnóstico del estado de la infraestructura de obras civiles de terceros que pueda ser afectada por actividades del Proyecto durante cada una de sus etapas y realizar la respectiva restauración y/ reposición de la misma en caso de ser necesario."

La meta trazada es: "Dar respuesta a la totalidad de afectaciones estructurales que puedan derivarse de la actividad minera adscrita al contrato de concesión 070-89 Zona 1 – Socotá (Bloques Comaita Este, Mota-vita 2 y Motavita Los Pinos).

Los impactos a manejar son:

- Generación y/o incremento de conflictos sociales
- Modificación de la infraestructura física, social y de servicios públicos
- Cambio en la calidad de vida de la población
- Población a reasentar

Con el fin de prevenir, corregir, mitigar, mitigar y compensar.

Las actividades a desarrollar:

- Identificar y caracterizar por medio de actas de vecindad la infraestructura pública y privada presente en las áreas susceptibles a ser intervenidas por el proyecto minero en sus diferentes bloques.
Registro: Formatos de actas de vecindad, documento de caracterización de infraestructura.
Verificación: Por avance, única vez.
- Implementar labores de reparación, restauración y/o reposición de bienes afectados en caso de presentarse afectación a bienes públicos o privados durante la operación del proyecto minero.
Registro: Actas de verificación inicial del bien afectado con sus respectivas fotos y acuerdos de reparación y/o reposición entre las partes intervinientes (cuando a ello hubiere lugar), actas de cierre o paz y salvos del bien reparado o repuesto con su respectivo registro visual.
Verificación: Periódica, cada 5 años.

La ficha está indicada principalmente al restablecimiento de las infraestructuras que se vean afectadas por el desarrollo del proyecto, sin embargo, no se identifican indicadores que garanticen el restablecimiento de las condiciones de vida existentes de la población sujeta a reasentamiento, no se evidencia un programa de reasentamiento claro que garantice a la población potencialmente afectada mejores condiciones de vida, las actividades e indicadores carecen de estrategias claras que permitan conocer a cabalidad un inventario de la población afectada, por lo tanto, esta autoridad requiere:

REQUERIMIENTO:

1. Para el bloque Comaita Este se deben involucrar los impactos denominados: Incremento en los daños de la infraestructura privada
2. Es de estricto cumplimiento que ANTES del inicio de labores se levante el inventario de la población a reasentar presentando para cada alternativa una estimación de las siguientes variables: cantidad de población objeto de desplazamiento involuntario; tipo y número de unidades sociales existentes potencialmente afectadas (residentes, productivas y mixtas); actividades económicas que puedan verse afectadas con el desplazamiento de la población y equipamientos comunitarios susceptibles de afectación.
3. Dentro de la presente ficha se deben plasmar actividades e indicadores que garanticen que la población objeto de reasentamiento será reubicada certificando que será en iguales o mejores condiciones de vida es responsabilidad única y exclusiva del solicitante la garantía de estos derechos.
4. Los costos deben ser modificados según el inventario de reubicación de población, dado que lo pronosticado no garantiza el cumplimiento de las metas.

Atendiendo lo requerido en las fichas del Plan de Manejo Ambiental del medio socioeconómico, se deberá plantear ficha de plan de manejo ambiental para el reasentamiento de población, dando cumplimiento a lo exigido dentro de los términos de referencia resolución 447 de 2020 y a la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Tabla 138. Programas de seguimiento y monitoreo – Proyecto minero No. 070-89 Zona 1 para los Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos)

PROGRAMA		FICHA DE SEGUIMIENTO
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Subprograma
	FMA 01	Seguimiento y monitoreo al subprograma de ocupación de cauce



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 194

Seguimiento y monitoreo al programa de permisos y tramites	FMA 02	Seguimiento y monitoreo al subprograma de concesión de aguas superficiales
	FMA 03	Seguimiento y monitoreo al subprograma de aprovechamiento forestal
	FMA 04	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vertimientos
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo de estériles	FMA 05	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de estériles
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo de saneamiento básico	FMA 06	Seguimiento y monitoreo al subprograma de disposición de aguas residuales domésticas
	FMA 07	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos
	FMA 08	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de grasas, combustibles y residuos peligrosos
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo del recurso hídrico	FMA 09	Seguimiento y monitoreo al subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domésticas
Seguimiento y monitoreo al programa de mantenimiento de infraestructura	FMA 10	Seguimiento y monitoreo al subprograma de mantenimiento de vías vehiculares
Seguimiento y monitoreo al programa de control de emisiones atmosféricas	FMA 11	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado
	FMA 12	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisión de ruido
	FMA 13	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vehículos de transporte
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo de suelo	FMA 14	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de recurso maderable
Seguimiento y monitoreo al programa de restauración morfológica y ambiental	FMA 15	Seguimiento y monitoreo al subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables
MEDIO BIÓTICO		
PROGRAMA	FICHA DE SEGUIMIENTO	
Nombre	Código	Subprograma
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo de flora y fauna	FMA 16	Seguimiento y monitoreo al subprograma de Manejo de epifitas
	FMA 17	Seguimiento y monitoreo al subprograma de Manejo de Fauna
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo y conservación de recursos naturales	FMA 18	Seguimiento y monitoreo al subprograma de cobertura vegetal, repoblación vegetal y manejo paisajístico



MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Subprograma
Seguimiento y monitoreo al programa de gestión social y minería	FMA 19	Seguimiento y monitoreo al subprograma de información y participación comunitaria
	FMA 20	Seguimiento y monitoreo al subprograma de capacitación ambiental
	FMA 21	Seguimiento y monitoreo al subprograma de fortalecimiento a la capacidad productiva
	FMA 22	Seguimiento y monitoreo al subprograma de atención y reposición de bienes afectados

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Plan de Seguimiento y Monitoreo - Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

A continuación, se presenta el Plan de Seguimiento y Monitoreo a los programas del Plan de Manejo Ambiental allegado por el titular Acerías Paz del Río S.A en el marco de Modificación al Plan de Manejo.

MEDIO ABIÓTICO

Seguimiento y monitoreo al programa de permisos y tramites

FICHA: FMA 01. Seguimiento y monitoreo al subprograma de ocupación de cauce

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 01. Seguimiento y monitoreo al subprograma de ocupación de cauce guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 01. Subprograma de manejo de ocupación de cauce. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

- Inspección de construcción de estructuras de ocupación de cauce:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia de medición por única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información indicando que, el responsable del área ambiental verificará el cumplimiento cabal de los lineamientos aprobados para la construcción de la obra civil y programará inspecciones para verificar el estado de la obra y su funcionamiento, a partir del reporte de Planos, diseños y memorias técnicas de las estructuras, se establecen acciones adelantar frente a una identificación de problemas con la estructura o bien la obstrucción de esta lo comunicará a la gerencia y se implementaran acciones correctivas.

$$EDRC_i$$

$$DR_i$$

$$EDRC_i = DR_i * 100\%$$

$$P$$



DRC= No. de estructuras de ocupación de cauce construidas.
DRP= No. de estructuras de ocupación de cauce propuestas

2. **Inspección de manejo y control de materiales de construcción:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia de medición periódica, así mismo se describen acciones para la obtención de la información indicando que, el responsable del área de construcción realizará visitas a las zonas de almacenaje, mezcla y carga de material de construcción para la verificación de apilado, protección y acordonamiento, lo cual se verificará mediante registro de actividades, así mismo se establecen acciones adelantadas mediante la evaluación de las prácticas actuales, identifica las áreas problemáticas y determina las causas subyacentes de la baja eficiencia.

EDRC₁

MGC

$$ITMG_1 = \frac{MG * 100\%}{P}$$

MGC= No. de informes realizados.
MGP= No. de informes proyectados

3. **Indicador de manejo y control de señalización:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia de medición periódica, así mismo se describen acciones para la obtención de la información indicando que, el responsable del área ambiental realizará inspecciones continuas de control para evidenciar el manejo adecuado de los residuos provenientes de construcción y demolición, lo cual se verificará mediante registro de actividades, así mismo se establecen acciones adelantadas frente a una baja eficacia donde se indica que, en caso de evidenciar baja eficiencia, el área encargada debe evaluar estrategias de fortalecimiento frente al manejo y control de los RCD, estableciendo un ciclo de mejora continua.

EDRC₁

MGC

$$IRCD_1 = \frac{MG * 100\%}{P}$$

MGC= No. de informes realizados.
MGP= No. de informes proyectados.

4. **Inspección de manejo y control de señalización:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia de medición por avance y por única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información indicando que, el responsable de esta área generará inspecciones con el fin de verificar la instalación adecuada y control de la señalización informativa, con el objetivo de prevenir accidentes, lo cual se verificará mediante registro de actividades, así mismo se establecen acciones adelantadas frente a una baja eficacia donde se indica que, se realizará una auditoría exhaustiva de todas las señales preventivas e informativas en el área para identificar los problemas específicos que estén causando la baja eficiencia. Evaluando si las señales están correctamente colocadas, son visibles y están en buen estado.

IMMC₁

MGC

$$ITMG_1 = \frac{MG * 100\%}{P}$$

MGC= No. de informes realizados
MGP= No. de informes proyectados.

5. **Inspección de manejo de combustibles y/o lubricantes:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia de medición por avance y por única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información indicando que, las evidencias de manejo adecuado de combustibles, a través de inspecciones en la zona de obras, lo cual se verificará mediante registro de actividades, así mismo se establecen acciones adelantadas frente a una baja eficacia donde se indica que, se evaluarán las estrategias de implementación de medidas preventivas y/o correctivas, según sea el caso y/o implementar estrategias de compensación ambiental en caso de que en la construcción de estas obras se haya producido una afectación representativa al medio natural circundante.

IMMC₁



28 DIC 2023 - - A 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 197

 MGC

$$ITMG_1 = \frac{MGC}{P} * 100\%$$

 MGC = No. de informes realizados MGP = No. de informes proyectados.

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 01. Subprograma de ocupaciones de cauce.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 01. Seguimiento y monitoreo al subprograma de ocupaciones de cauce, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 01. Subprograma de ocupación de cauce que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 01. Seguimiento y monitoreo a las ocupaciones de cauce", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 01. Subprograma de ocupación de cauce".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: FMA 02. Seguimiento y monitoreo al subprograma de concesión de aguas superficiales

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 02. Seguimiento y monitoreo al subprograma de concesión de aguas superficiales guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 02. Subprograma de manejo de concesión de aguas superficiales. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

- i. **Indicador de construcción de sistemas de tratamiento de agua potable:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir de los planos de diseño establecidos para cada una de las plantas de tratamiento de agua potable en cada uno de los bloques mineros, registros de sus respectivas construcciones y facturas en caso de requerirse; y por último, se proponen acciones frente a una baja eficacia, con la evaluación de sistemas de tratamiento más efectivos que incluyan remociones mayores de contaminantes de acuerdo a caracterizaciones que se realicen una vez las PTAP propuestas entren en operación.

 $PTAP_1$ PTA_c

$$PTAP_1 = \frac{PTA_c}{P} * 100\%$$

 $PTAC$ = Numero de sistemas de tratamiento de agua potable construidos. $PTAP$ = Numero de sistemas de agua potable propuestos.

2. **Indicador de mantenimiento a las obras de captación:** Para la verificación de la actividad, se



establece el registro de actividades con una frecuencia de medición por avance o única vez. Por otra parte, se describen las acciones para la obtención de información, a partir de las cuales se calculará a partir de las evidencias de mantenimiento a las obras de construcción en la captación, por último, se proponen acciones adelantar frente a una baja eficacia, evaluando si la obra requiere implementación de maniobras de mantenimiento correctivas en la estructura de captación por medio de inspecciones periódicas que permitan obtener información certera acerca del funcionamiento de estas obras, teniendo en cuenta que se tratará de sistemas de captación convencionales, sencillos.

$$IMOC_1$$

$$MEC$$

$$IMOC_1 = \frac{MEC}{P} * 100\%$$

MEC= Numero de mantenimientos realizados.
MEP= Numero de mantenimientos propuesto.

3. **Indicador de micromedidores de caudal:** Para la verificación de la actividad, se establece el registro de actividades y registro de adquisición con una frecuencia de medición por avance o única vez. Por otra parte, se describen las acciones para la obtención de información, a partir de las cuales se evalúa a partir de la implementación adecuada de medidores de caudal en cada una de los puntos de abastecimiento, con el fin de promover la conservación del recurso para los demás usos que fueron identificados en los respectivos sectores por bloque, esto soportado de registro fotográfico, por último, se proponen acciones adelantar frente a una baja eficacia, adquiriendo instrumentos con mayor precisión que permitan controlar efectivamente el caudal que será captado en los diferentes casos, esto se realizarla en compañía o asesoría de un profesional idóneo.

$$MMC_1$$

$$MCC$$

$$MMC_1 = \frac{MCC}{P} * 100\%$$

MCC= Numero de macromedidores de caudal instalados.
MEP= Numero de macromedidores de caudal propuestos

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Rio S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 02. Subprograma de concesión de aguas superficiales.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 02. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de concesión de aguas superficiales, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 02. Subprograma de manejo de concesión de aguas superficiales que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo FMA 02. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de concesión de aguas superficiales, en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 02. Subprograma de manejo de concesión de aguas superficiales".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.



FICHA: FMA 04. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vertimientos

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 04. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vertimientos guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 04. Subprograma de manejo de manejo de vertimientos. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

- 1. Indicador de sistema de tratamiento de agua residuales Comaita Este:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por evento o única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir de la inspección en campo de la instalación y puesta en marcha de los sistemas de tratamiento, planos de diseño y memorias de cálculo respectivas. Se plantea el medio de verificación mediante registro documental y fotográfico donde se evidencie la construcción del sistema de conducción de las aguas residuales al sistema de tratamiento, por último se proponen acciones frente a una baja eficacia, realizando nuevas caracterizaciones y modelaciones de agua, con el fin de determinar la necesidad o no de otro tipo de operaciones unitarias y/o refuerzos al sistema instalado.

$EDRC_1$

DR_c

$$EDRC_1 = \frac{DR_c}{P} * 100\%$$

P

DR_c = No. de sistemas de tratamiento de agua residual construidos – Bloque Comaita Este.

DRP = No. No. de sistemas de tratamiento de agua residual propuestos – Bloque Comaita Este

- 2. Indicador de inspecciones STARD – STARnd Comaita Este:** Para la verificación de la actividad, se establece el registro de actividades con una frecuencia de medición periódica semestral. Por otra parte, se describen las acciones para la obtención de información, a partir de las cuales el indicador será calculado a partir del número de formatos de inspección que reposan en el área ambiental del bloque Comaita. por último, se proponen acciones adelantar frente a una baja eficacia, responsable dentro del área ambiental a quien se asigne una periodicidad frecuente de revisiones a todos los sistemas de tratamiento de agua dispuestos en el proyecto y una emisión de informe.

LGC_1

LG_c

$$LGC_1 = \frac{LG_c}{P} * 100\%$$

P

LGC = No. de inspecciones realizadas a los sistemas de tratamiento de agua residual – Bloque comaita Este.

LGP = No. de inspecciones propuestas a los sistemas de tratamiento de agua residual – Bloque Comaita Este.

- 3. Indicador de mantenimiento STARD – STARnd Comaita Este:** Para la verificación de la actividad, se establece el registro de actividades y registro de adquisición con una frecuencia anual. Por otra parte, se describen las acciones para la obtención de información, a partir de los informes de mantenimiento realizados por contratistas o externos, se podrá obtener la información para este indicador, por último, se proponen acciones adelantar frente a una baja eficacia, para esto será de obligatorio cumplimiento teniendo en cuenta que de ello depende la conservación de las fuentes hídricas superficiales.

$SDRD_1$

RD_c

$$SDRD_1 = \frac{RD_c}{P} * 100\%$$

P

RDC= No. de mantenimientos realizados a STARD-STARnD
RDP= No. de mantenimientos propuestos a STARD-STARnD

4. Indicador de caracterización de agua residual: Para la verificación de la actividad, se establece el registro de actividades y registro de adquisición con una frecuencia anual. Por otra parte, se describen las acciones para la obtención de información, a partir de la caracterización de agua será realizada por laboratorios acreditados los cuales emitirán su respectivo informe a partir del cual será posible obtener esta información, por último, se proponen acciones adelantar frente a una baja eficacia, para esto será de obligatorio cumplimiento teniendo en cuenta que de ello depende la conservación de las fuentes hídricas superficiales.

DMAG₁

DGC

$$DMAG_1 = \frac{DGC}{P} * 100\%$$

DGC= No. de monitoreos a agua residual tratada realizados.
DGP= No. de monitoreos a agua residual tratada requeridos por la autoridad ambiental

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 04. Subprograma de manejo de vertimientos.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 04. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vertimientos, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 04. Subprograma de manejo de vertimientos, que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo FMA 04. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vertimientos, en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 04. Subprograma de manejo de vertimientos".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

PROGRAMA DE MANEJO DE ESTERILES

FICHA: FMA 05. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de estériles

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 05. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de estériles guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 05. Subprograma de manejo de estériles. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

- 1. Indicador de conformación y adecuación geométrica:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir de la inspección a la adecuación y conformación de los terraplenes y taludes según los diseños del proyecto; y por último, se proponen acciones frente a una baja eficacia, con la realización de una evaluación detallada de las condiciones actuales de los terraplenes y taludes respecto a cada una de las



ZODMES del proyecto minero No. 070-89 Zona 1.

 $IRAT_1$ AR_r

$$IRAT_1 = AR_r * 100$$

 AR_r = No. de terrazas y terraplenes de botadero reconfirmada. AR_p = No. de terrazas y terraplenes de botadero proyectadas.

2. **Indicador de construcción de las obras de drenaje:** Para la verificación de la actividad, se establece la presentación de planos y registros (Registro fotográfico) con una frecuencia de medición por avance o única vez. Por otra parte, se describen las acciones para la obtención de información, a partir de las cuales se establece la necesidad de realizar adecuaciones o mantenimientos adicionales; y por último, se proponen acciones adelantar frente a una baja eficacia, con la realización de una evaluación detallada de la situación actual del sistemas de recolección de aguas lluvia y de escorrentía en los terraplenes.

 $IMCE_1$ ME_c

$$IMCE_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

 ME_c = No. de metros lineales de obras de drenaje superficial construidas ME_p = No. de metros lineales de obras de drenaje superficial proyectadas.

3. **Indicador de mantenimiento a las obras de drenaje:** Se establece la presentación de un registro de actividades con una frecuencia de medición periódica, trimestral y en temporadas de lluvia cada vez que se requiera. Por otra parte, se definen acciones para la obtención de información, a partir de inspecciones en campo de las obras de drenaje y evaluación de registro de actividades; y por último, se establecen las acciones adelantar frente a una baja eficacia, con la realización de una evaluación de necesidad, a través de la cual se determina la continuidad de los mantenimientos de las obras, complemento del sistema de sedimentación u reposición de obra que presente daño u obstrucción.

 $IMME_1$ ME_c

$$IMME_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

 ME_c = No. de metros lineales de obras de drenaje superficial con mantenimiento realizado. ME_p = No. de metros lineales de obras de drenaje superficial construidas.

4. **Indicador de Empradización:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica y trimestral, así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir del registro de actividades que permiten evaluar el cumplimiento del indicador; y por último, se establecen las acciones adelantar frente a una baja eficacia, con la evaluación del proceso de empradización y reforestación que permiten identificar posibles problemáticas a la hora de realizar el ajuste a las practicas aplicadas.

 $IEEV_1$ RV_c

$$IEEV_1 = \frac{RV_c}{P} * 100\%$$

 RV_c = No. de m² de empradización establecida. RV_p = No. de m² de empradización propuesta.

5. **Indicador de seguimiento y mantenimiento de Empradización:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica y trimestral, al igual que se describen acciones para la obtención de la información, a partir de los registros de las actividades e inspección en campo que permiten evaluar el mantenimiento de la empradización y reforestación de los botaderos de estériles. Por otra parte, se definen las acciones adelantar frente a una baja eficacia, con la inspección de las condiciones de adaptación de los individuos o los procesos de sucesión.

 $IMEV_1$ ME_c

$$IMEV_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

 ME_c = No. de mantenimientos a empradización realizados



10 DIC 2020 - - 13643

ME_p = No. de mantenimientos a empadización propuestos.

- 6. **Indicador de instalación de sedimentadores:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir de la verificación de diseños de las estructuras hidráulicas instaladas; por último, en cuanto a las acciones adelantar frente a un abaja eficacia, se establece una identificación de las áreas que requieren de instalaciones de colectores de sedimentos para mejorar el funcionamiento de las estructuras.

$$IISE_1$$

$$ME_c$$

$$IISE_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

ME_c = No. de sedimentadores instalados.

ME_p = No. de sedimentadores proyectadas.

- 7. **Indicador de mantenimiento de sedimentadores:** Para el cumplimiento del indicador, se establece la presentación de fotografías y registro de actividades con una frecuencia de medición periódica, trimestral y en temporadas de lluvia cada vez que se requiera. Por otra parte, se definen acciones para la obtención de información, a partir de la inspección y evaluación del correcto mantenimiento a los sedimentadores primarios instalados; y por último, en cuanto a las acciones adelantar frente a una baja eficacia, se realiza una inspección y evaluación de mantenimientos, a partir de las cuales se verifica las mejoras y acciones de respuesta inmediata para el manejo de agua de escorrentía en botaderos.

$$IMSE_1$$

$$ME_c$$

$$IMSE_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

ME_c = No. de sedimentadores con mantenimiento realizado.

ME_p = No. de sedimentadores instalados.

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

No obstante, esta Corporación considera necesario incluir indicadores de seguimiento y monitoreo para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha FMA 05 respecto al Bloque Comaita Este. En caso de establecer equivalencia de los impactos respecto a los tres (3) Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), será necesario especificar el indicador correspondiente y establecer que tan eficientes y eficaces están siendo las actividades propuestas conforme a los ajustes y complementos solicitados en la ficha de manejo FMA 05. Subprograma de manejo de estériles.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 05. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de estériles, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 05. Subprograma de manejo de estériles que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes conforme a lo solicitado en la ficha de manejo.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 05. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de estériles", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 05. Subprograma de manejo de estériles".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.



PROGRAMA DE SANEAMIENTO BÁSICO

FICHA: FMA 06. Seguimiento y monitoreo al subprograma de disposición de aguas residuales domésticas

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 06. Seguimiento y monitoreo al subprograma de disposición de aguas residuales guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 06. Subprograma de manejo de disposición de aguas residuales domésticas. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

1. **Indicador de construcción de sistemas de tratamiento de agua residual doméstica:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir de diseños y memorias de cálculos de los sistemas de tratamiento evaluar si cumplen con la instalación adecuada y operación de la misma; y por último, se proponen acciones frente a una baja eficacia, con la instalación y puesta en marcha en funcionamiento el sistema de tratamiento de agua residuales domésticas de manera que se garantice por medio de soportes el desarrollo inmediato de la actividad, dada su relevancia para el proyecto.

$$IPc$$

$$IPTAR_1 = \frac{IP}{P} * 100\%$$

IPc= No. Sistemas de tratamiento de agua residual domestica contruidos. *IP*= No. de sistemas de tratamiento de agua residual domestica propuestos

2. **Indicador de sistema de almacenamiento:** Para la verificación de la actividad, se establece el registro de actividades con una frecuencia de medición por avance o única vez. Por otra parte, se describen las acciones para la obtención de información, a partir de las cuales se darán a través del registro de los mantenimientos y desinfección ya sea en informes o bitácoras, con sus respectivas evidencias fotográficas; y por último, se proponen acciones adelantar frente a una baja eficacia, con adelantar las respectivas acciones pertinentes con el fin de optimización y respectivo almacenamiento de aguas residuales domésticas.

$$ISAE_1$$

$$ISAE_1 = \frac{MEc}{MEp} * 100\%$$

MEc= No. de mantenimientos realizados

3. **Indicador de sistema de almacenamiento:** Se establece la presentación de un registro de actividades con una frecuencia de medición periódica, trimestral. por otra parte, se definen acciones para la obtención de información, a partir de la verificación de este indicador se dará a través del registro de los mantenimientos y desinfección ya sea en informes o bitácoras, con sus respectivas evidencias fotográficas; y por último, se establecen las acciones adelantar mediante las respectivas acciones pertinentes con el fin de optimización y respectivo almacenamiento de aguas residuales domésticas, consulta con profesionales sanitarios y/o solicitud de conceptos a la autoridad ambiental.

$$ISAE_2$$

$$ISAE_2 = \frac{MEc}{MEp} * 100\%$$

MEc= No. de mantenimientos realizados.

MEp= No. de mantenimientos proyectados.

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

(...)



- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 06. Subprograma de manejo de disposición de aguas residuales domésticas.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 06. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de disposición de aguas residuales domésticas, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 06. Subprograma de manejo de disposición de aguas residuales domésticas que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 06. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de disposición de aguas residuales domésticas", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 06. Subprograma de manejo de disposición de aguas residuales domésticas".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: FMA 07. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 07. Seguimiento y monitoreo al subprograma de mantenimiento de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 07. Subprograma de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

1. Inspección de puntos ecológicos: Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de inspecciones visuales y formatos de implementación de puntos ecológicos, lo anterior soportado mediante registro de actividades, registro fotográfico y facturas de compra por último, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, para esto se indica que dicha actividad es de obligatorio cumplimiento con el fin de dar manejo a los residuos de tipo no peligrosos generados en las diferentes áreas, por lo que es preciso garantizar que dichos puntos son instalados a cabalidad.

PEEC1

$$PEEC1 = \frac{ECC}{ECP} * 100\%$$

ECC=No. de puntos ecológicos instalados
ECP= No. de puntos ecológicos propuestos.

1. Indicador de mantenimiento de puntos ecológicos: Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de formatos de mantenimiento se evaluarán las jornadas de mantenimiento a los puntos ecológicos, lo anterior soportado mediante registro de actividades, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, para esto se establecerán metas concentradas dentro del área ambiental para demostrar por medio de un informe, la labor asociada a mantenimiento de estos puntos los cuales deberán estar soportados por registro fotográficos.

IMEC1



$$IMECI = \frac{MECR}{MECP} * 100\%$$

MECR=No. de mantenimientos realizados
MECP= No. de mantenimientos propuestos.

2. **Indicador de mantenimiento a cuarto de almacenamiento y disposición:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica, trimestral, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de Inspección para determinar mantenimientos a realizar, con el fin de realizar un almacenamiento de los residuos del proyecto minero y respectiva disposición final, lo anterior soportado mediante registro de actividades, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, para esto se implementan medidas correctivas, que podrán incluir la consideración de reemplazar dicho punto. Esto se busca con el propósito de asegurar un almacenamiento eficiente y, por ende, una disposición final adecuada.

$$IMDCI = \frac{MDCR}{MDCP} * 100\%$$

MECR=No. de mantenimientos realizados
MDCP= No. de mantenimientos propuestos.

3. **Indicador de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica, mensual, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de visitas para inspección de la adecuada disposición final de los residuos no peligrosos y se verificarán los registros mensuales, lo anterior soportado mediante registro de actividades y pesajes mensuales, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, para esto se proyecta fortalecer con capacitaciones para llegar a realizar un seguimiento estricto del registro y disposición final de residuos

$$IDRCI = \frac{DECR}{DECP} * 100\%$$

RECI=No. de Kg de residuos dispuestos
RECP= No. de Kg de residuos generados

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 07. Subprograma de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 07. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 07. Subprograma de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 07. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 07. Subprograma de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos".



- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: FMA 08. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 08. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 08. Subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

1. **Indicador de adecuación de cuartos RESPEL:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de especial atención a la generación de los residuos peligrosos, lo anterior soportado mediante informe de actividad, registro de compra de materiales y registro fotográfico.

$$IRSSP_1 = \frac{CRP_R}{CRP_P} * 100\%$$

CRP_R=No. de cuartos de almacenamiento de RESPEL establecidos
CRP_P= No. de cuartos de RESPEL propuestos

2. **Indicador de mantenimiento de puntos ecológicos:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de formatos de mantenimiento se evaluarán las jornadas de mantenimiento a los puntos ecológicos, lo anterior soportado mediante registro de actividades, se establecen acciones adelantadas frente a una baja eficiencia, para esto se establecerán metas concentradas dentro del área ambiental para demostrar por medio de un informe, la labor asociada a mantenimiento de estos puntos los cuales deberán estar soportados por registro fotográficos.

$$IMEC_1 = \frac{MEC_R}{MEC_P} * 100\%$$

MEC_R=No. de mantenimientos realizados
MEC_P= No. de mantenimientos propuestos.

3. **Indicador de almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica, mensual, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir del respectivo certificado de recolección, tratamiento y disposición de los respel de donde se procederá a calcular el indicador siguiendo la información documentada existente, lo anterior soportado mediante registro de actividades, se establecen acciones adelantadas frente a una baja eficiencia, para esto se solicitara información al respecto a la autoridad ambiental con el fin de determinar las opciones mas favorables para disponer los residuos peligrosos que pudieran generarse en el proyecto.

$$IDRC_1 = \frac{DEC_R}{DEC_P} * 100\%$$

DEC_R=No. de registro de residuos realizados
DEC_P= No. de registros

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

(...)



- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 08. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 08. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA

08. Subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 08. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 08. Subprograma de manejo de grasas, aceites, combustibles y residuos peligrosos".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

FICHA: FMA 09. Seguimiento y monitoreo al subprograma de tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 09. Seguimiento y monitoreo al subprograma de tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 09. Subprograma de manejo de tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

1. **Indicador de sistemas de tratamiento ARnD:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir del cálculo una vez los sistemas estén completamente adecuados y en condiciones óptimas que permitan comenzar con su operación. lo anterior soportado mediante planos y registro de actividades, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, para esto se instalará el sistema de tratamiento propuesto de manera que se cumpla la totalidad de lineamientos establecidos en el diseño de este y se pueda comenzar con la etapa de operación, evaluar la necesidad de un complemento al final del tren de tratamiento

$$ICS1 = \frac{ICS1}{STc} * 100\%$$

$$ICS1 = \frac{ICS1}{STP}$$

ST=No. de sistemas de tratamiento construidos
CRP= No. de sistemas de tratamiento proyectados

2. **Indicador de mantenimiento a sistema de tratamiento:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica, trimestral, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir del cálculo a partir de los registros de suministros con relación al desarrollo de la actividad, formatos de inspección y registro fotográficos de las



labores de mantenimiento realizadas, lo anterior soportado mediante registro fotográfico de actividad e informe estructural, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, para esto se verificará el desarrollo de la actividad por parte de una persona en específico, de manera que se garantice que el sistema de tratamiento se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento y por ende no presenta alteraciones que modifiquen los resultados esperados.

$ISME_1$

$$ISME_1 = \frac{MEc}{MEp} * 100\%$$

MEc=No. de mantenimientos realizados
MEp= No. de mantenimientos proyectados.

3. **Indicador de recirculación de ARnDT:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica, por avance, única vez., así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de los cálculos obtenidos de los sistemas de recirculación propuestos para cada uno de los proyectos mineros y registro fotográfico una vez el sistema entre en operación, lo anterior soportado mediante planos, registro de actividades, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, para esto se implementara sistema de tratamiento con operaciones unitarias de mayor eficiencia de acuerdo a las características del agua residual no doméstica realizado en caso de ser necesario.

$$IRC1 = \frac{RCc}{RCp} * 100\%$$

RCc=No. de sistemas de recirculación implementadas
RCp= No. de sistemas de recirculación proyectadas

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Rio S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 09. Seguimiento y monitoreo al subprograma de tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 09. Seguimiento y monitoreo al subprograma de tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA

09. Subprograma de tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 09. Seguimiento y monitoreo al subprograma de tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 08. Subprograma de monitoreo del tratamiento, conducción y disposición de aguas residuales no domésticas.
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

FICHA: FMA 10. Seguimiento y monitoreo al subprograma de mantenimiento de vías vehiculares

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 10. Seguimiento y monitoreo al subprograma de mantenimiento de vías vehiculares guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 10. Subprograma de mantenimiento de vías. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

4. **Inspección y caracterización de zonas inestables:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia de medición anual, así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir del reporte de las condiciones actuales de las zonas inestables, lo anterior soportado con el respectivo informe documental, fotográfico y cartográfico; por último, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia con la implementación de flujo de información en términos de gestión del riesgo que serán útiles para el mejoramiento en la ejecución de las obras dentro del proyecto minero y prevenir posibles situaciones de amenaza.

$$IZME_1$$

$$ME_c$$

$$IZME_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

ME_c = No. de caracterizaciones realizadas.

ME_p = No. de caracterizaciones requeridas.

5. **Seguimiento y monitoreo a las obras o medidas de protección:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica y semestral, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de la evaluación del cumplimiento de los lineamientos geotécnicos establecidos en el diseño del proyecto junto con la presentación de formatos de seguimiento y monitoreo visual y técnico, registros fotográficos y seguimiento a labores mineras según el PTO; por último, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia con la implementación de mapas topográficos e informes de estabilidad adicionales, con el fin de realizar control a los fenómenos de inestabilidad y planificar las acciones de mejora, monitoreo y construcciones futuras de nuevas redes viales.

$$ISME_1$$

$$ME_c$$

$$ISME_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

ME_c = No. de seguimiento y monitoreo a obras o medidas de protección ejecutadas.

ME_p = No. de obras o medidas de protección instaladas.

6. **Indicador de estructuras de drenaje longitudinales:** Para el cumplimiento del indicador, se establece registro fotográfico y registro de mantenimiento con una frecuencia de medición periódica, trimestral y en temporadas de lluvia cada vez que se requiera, así mismo, se definen acciones para la obtención de la información, a partir de la entrega de formatos de mantenimientos, a través de los cuales se especifican las medidas o acciones tomadas para mantener en buenas condiciones las obras de drenaje; por último, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, a partir de la verificación de los criterios de diseño propuestos por el Manual de Drenajes para Carreteras del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

$$IMME_1$$

$$ME_c$$

$$IMME_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

ME_c = Metros de estructuras de drenaje longitudinales con mantenimiento realizado.

ME_p = Metros de estructuras de drenaje longitudinales construidos.

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A estableció la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta permanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"



No obstante, esta Corporación considera necesario incluir indicadores de seguimiento y monitoreo para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha FMA 10 respecto al Bloque Comaita Este. En caso de establecer equivalencia de los impactos respecto a los tres (3) Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), será necesario especificar el indicador correspondiente y establecer que tan eficientes y eficaces están siendo las actividades propuestas conforme a los ajustes y complementos solicitados en la ficha de manejo FMA 10. Subprograma de mantenimiento de vías.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 10. Seguimiento y monitoreo al subprograma de mantenimiento de vías vehiculares, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 10. Subprograma de mantenimiento de vías que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes conforme a lo solicitado en la ficha de manejo.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 10. Seguimiento y monitoreo al subprograma de mantenimiento de vías vehiculares", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 10. Subprograma de mantenimiento de vías".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

FICHA: FMA 11. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 11. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 10. Subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

1. **Inspección de encapsulamiento de tolvas:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia por avance, única vez. Así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir de inspecciones visuales preliminares, diseños de la estructura de encapsulamiento y registro de materiales usados para ello, lo anterior soportado por registro del avance de la estructura y la adquisición de material; por último, se establecen acciones adelantadas frente a una baja eficiencia con la evaluación de la necesidad de nuevos materiales y tecnologías para el acopio temporal de carbón y estrategias de mejora en toda la cadena de cargue y transporte con el fin de reducir las emisiones dispersas

$$RGCC1$$

$$RGc$$

$$RGCC1 = \frac{RGc}{P} * 100\%$$

RGc= No. de tolvas encapsuladas
RGp= No. de tolvas existentes.

2. **Indicador de regletas control de altura:** Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance, única vez, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de la instalación de estos elementos en los patios asociados a las bocaminas y la utilidad de los mismos para el control de altura de pilas, evaluado y supervisado por el ingeniero de minas encargado; por último, se establecen acciones adelantadas frente a una baja eficiencia con la implementación de jornadas de capacitación integral al personal encargado del acopio de material con el propósito de dar detalle acerca de las consideraciones técnicas al momento de realizar esta actividad y las implicaciones en términos tanto operativos como sanciones que acarrea su incumplimiento.

$$CATT1$$



CT_c

$$CATT_1 = \frac{CT_c}{P} \cdot 100\%$$

CT_c = No. de regletas para el control de altura instaladas.

CT_p = No. de regletas para el control de altura propuestas.

3. Indicador de mantenimiento a infraestructura (tolvas): Para el cumplimiento del indicador, se establece registro de actividad con una frecuencia de medición periódica, semestral, así mismo, se definen acciones para la obtención de la información, a partir de la información tomada de las jornadas de mantenimiento a la estructura de techo o encapsulamiento de tolvas a que hace referencia la actividad; por último, se establecen acciones adelantar frente a una baja eficiencia, a partir de la evaluación e la necesidad de reemplazo de tolvas o cambio de materiales con el fin de cumplir con el objetivo de la reducción de emisiones.

$IMME_1$

ME_c

$$IMME_1 = \frac{ME_c}{P} \cdot 100\%$$

ME_c = No. de mantenimientos realizados.

ME_p = Metros de mantenimientos propuestos.

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo **FMA 11. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado**

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha **FMA 11. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado**, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa **FMA**

10. Subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "**FMA 11. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas de material particulado**", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**FMA 11. Subprograma de manejo y control de emisiones atmosféricas y material particulado**".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FICHA: FMA 12. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones de ruido

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha **FMA 12. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones de ruido** guardan coherencia con las desarrolladas en la **Ficha FMA 12. Subprograma de manejo y control de emisiones de ruido**. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:



1. Inspección de seguimiento a silenciadores: Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad e informes con una frecuencia por avance, periódica, semestral. Así mismo se describen acciones para la obtención de la información, a partir de inventario actualizado de los vehículos, maquinaria y equipos utilizados para la implementación de control de ruido en las diferentes fuentes que fueron identificadas como generadoras de ruido. Para ello, lo anterior soportado por registro de la actividad; por último, se establecen acciones adelantarse frente a una baja eficiencia realizando los mantenimientos correctivos que sean del caso o bien se podrá optar por utilizar otros equipos o maquinaria que se encuentren en óptimas condiciones operativas y generen menor ruido. Así mismo, se analizará la viabilidad de realizar insonorización si ello resultare necesario

$$IS_c$$
$$IS_1 = \frac{IS_c}{P} * 100\%$$

IS_c = No. de seguimientos realizados.
IS_p = No. de seguimientos propuestos

2. Indicador de seguimiento y mantenimiento al encapsulamiento de fuentes sonoras: Para el cumplimiento del indicador, se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance, única vez, así mismo se describen las acciones para la obtención de la información, a partir de la evaluación en campo de cuales máquinas y equipos han sido objeto de encapsulamiento; por último, se establecen acciones adelantarse frente a una baja eficiencia con la evaluación estrategias que permitan aislar el ruido emitido por la maquinaria y equipos que son incluidos en los diferentes bloques.

$$ME_c$$
$$ME_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

ME_c = No. de seguimientos y mantenimientos al encapsulamiento realizado
ME_p = No. de seguimientos y mantenimientos al encapsulamiento propuesto

3. Indicador de mantenimiento y limpieza: Para el cumplimiento del indicador, se establece registro de actividad con una frecuencia de medición periódica, trimestral, así mismo, se definen acciones para la obtención de la información, a partir de seguimiento a las medidas de prevención y reducción de ruido identificando posibles desviaciones e instaurando los correctivos del caso. Así mismo, se realizará identificación de posibles procesos de re suspensión de material particulado y ruido en fuentes lineales y de área, teniendo en cuenta las medidas de señalización y reglamento interno propuesto; por último, se establecen acciones adelantarse frente a una baja eficiencia, a partir de exigir que todos los vehículos utilizados para el transporte de carbón cuenten con sistema de carpado para evitar la dispersión de material particulado en áreas operativas y en especial durante el transporte a los sitios de recepción y comercialización

$$IML_1$$
$$ML_c$$
$$IML_1 = \frac{ML_c}{P} * 100\%$$

ML_c = No. de mantenimientos y limpieza a la señalización instalada.
ML_p = Metros de mantenimientos y limpieza a la señalización propuesta.

4. Indicador de mantenimiento a maquinaria y equipos: Para el cumplimiento del indicador, se establece registro de actividad con una frecuencia de medición semestral, así mismo, se definen acciones para la obtención de la información, a partir de seguimiento al estado operativo y sincronización de los vehículos y maquinaria en general, esto con el fin de disminuir la potencial emisión de gases de combustión como SO₂, NO₂ y CO, material particulado y ruido. Se plantea verificar el estado de vehículos y maquinaria anualmente, soportando dicho seguimiento con certificados de mantenimiento y certificados de inspección técnico-mecánica según corresponda. Lo anterior por medio de formatos; por último, se establecen acciones adelantarse frente a una baja eficiencia, a partir de Evaluar la necesidad y viabilidad del reemplazo de maquinaria y equipos que no cumplan con los estándares normativos en términos de ruido y ruido ambiental en el proyecto minero, atendiendo a consideraciones de personal mecánico, técnico y operativo con conocimiento en la maquinaria y equipos.

$$IMM_1$$
$$MM_c$$
$$IMM_1 = \frac{MM_c}{P} * 100\%$$

MM_c = No. de mantenimientos a maquinaria y equipos realizados.
MM_p = Metros de mantenimientos a maquinaria y equipos propuestos.



Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

Sin embargo, no se presentan indicadores que permitan establecer qué tan eficientes y eficaces están siendo cada una de las actividades propuestas para la ficha de manejo FMA 11. Subprograma de mantenimiento de vías.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha **FMA 12. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones de ruido**, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 12. Subprograma de manejo y control de ruido que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "**FMA 12. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisiones de ruido**", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "**FMA 12. Subprograma de manejo y control de emisiones de ruido**".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

PROGRAMA DE MANEJO DE SUELO

FICHA: FMA 14. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de recurso maderable

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 14. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de recurso maderable guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 14. Subprograma de manejo de recurso maderable. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

1. **indicador de documentación para cultivos forestales:** Para el cumplimiento del indicador, se establece la presentación de salvoconductos y registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica, por otra parte, se definen acciones para la obtención de la información con la implementación de un reporte de cumplimiento de las actividades establecidas para las áreas de acopio de madera, detallando su localización, dimensiones y acciones requeridas para el área específica; finalmente, se establecen las acciones adelantadas frente a una baja eficiencia, a partir de la verificación de la legalidad de la madera y que permita garantizar que no se realiza tala ilegal en áreas aledañas al proyecto minero.

$$IMME_1$$

$$ME_c$$

$$IMME_1 = \frac{ME_c}{P} * 100\%$$

ME_c = No. de salvoconductos adquiridos.
 ME_p = No. de salvoconductos proyectados.

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de



manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

No obstante, esta Corporación considera necesario incluir indicadores de seguimiento y monitoreo para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha FMA 14 respecto al Bloque Comaita Este. En caso de establecer equivalencia de los impactos respecto a los tres (3) Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), será necesario especificar el indicador correspondiente y establecer que tan eficientes y eficaces están siendo las actividades propuestas conforme a los ajustes y complementos solicitados en la ficha de manejo FMA 14. Subprograma de manejo de recurso maderable.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 14. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de recurso maderable, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de las acciones del programa FMA 14. Subprograma de manejo de recurso maderable que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes conforme a lo solicitado en la ficha de manejo.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 14. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de recurso maderable", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 14. Subprograma de manejo de recurso maderable".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

PROGRAMA DE RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA Y AMBIENTAL

FICHA: FMA 15. Seguimiento y monitoreo al subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables

CONSIDERACIONES: Las actividades planteadas en la ficha FMA 15. Seguimiento y monitoreo al subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables guardan coherencia con las desarrolladas en la Ficha FMA 15. Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables. Es importante referir que los indicadores de seguimiento propuestos en este programa son los mismos establecidos en el programa del Plan de Manejo Ambiental, tal como se muestra a continuación:

1. **Inspección y caracterización de zonas inestables:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición por avance o única vez, así mismo se establecen acciones para la obtención de la información, a partir de las cuales, se caracteriza la zona en términos de estabilidad con el fin de implementar medidas de intervención en caso de ser necesario; finalmente, se describe una (1) acción adelantada frente a la baja eficiencia, a partir de la contratación de personal experto en estabilidad que determine la reubicación o movilización de infraestructura.

$$IZME_1$$

$$ME_c$$

$$IZME_1 = \frac{ME_c}{p} * 100\%$$

ME_c= No. de zonas identificadas como inestables.

ME_p= No. de zonas evaluadas.

2. **Seguimiento y monitoreo a las obras o medidas de protección:** Se establece el registro de la actividad con una frecuencia de medición periódica y semestral, así mismo se establecen acciones para la obtención de la información, a partir de la evaluación de la efectividad de las labores implementadas para el control de zonas inestables con inspecciones y recorridos por las diferentes áreas del proyecto; por último, se describen las acciones adelantadas frente a una baja eficacia, con la implementación de nuevos estudios de estabilidad, a partir de los cuales se defina las áreas donde no es posible desarrollar labores en términos preventivos.

$$ISME_1$$

$$ME_c$$

$$ISME_1 = \frac{ME_c}{p} * 100\%$$

ME_c= No. de obras o medidas de protección instaladas.



ME_p = No. de obras o medidas de protección ejecutadas.

Finalmente, la Empresa Acerías Paz del Río S.A establece, la eficacia del seguimiento respecto a la evaluación de los indicadores propuestos de la siguiente manera:

"(...)

- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar presenta remanencia en el terreno, se debe comprobar su origen para reevaluar las medidas aplicadas y de ser necesario implementar medidas adicionales.
- Si los indicadores demuestran que el parámetro a evaluar disminuye significa que el programa del plan de manejo se ha cumplido y las medidas establecidas han sido eficaces. (...)"

No obstante, esta Corporación considera necesario incluir indicadores de seguimiento y monitoreo para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha FMA 15 respecto al Bloque Comaita Este. En caso de establecer equivalencia de los impactos respecto a los tres (3) Bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), será necesario especificar el indicador correspondiente y establecer que tan eficientes y eficaces están siendo las actividades propuestas conforme a los ajustes y complementos solicitados en la ficha de manejo FMA 15. Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables.

Esta Autoridad Ambiental considera que la ficha FMA 15. Seguimiento y monitoreo al subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables, presenta únicamente indicadores de cumplimiento y no se establecen indicadores de eficacia y eficiencia a cada una de acciones del programa FMA 15. Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables que permitan realizar el correcto seguimiento a la ejecución de las actividades planteadas según el objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental. En consecuencia, se considera que la información presentada cumple parcialmente con lo requerido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 447 de 2020 y se deberá realizar los ajustes correspondientes conforme a lo solicitado en la ficha de manejo.

REQUERIMIENTOS: Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo "FMA 15. Seguimiento y monitoreo al subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables", en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental "FMA 15. Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables".
- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

MEDIO BIÓTICO.

PROGRAMA DE MANEJO FLORA Y FAUNA

FICHA: FMA 16. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL SUBPROGRAMA DE MANEJO DE EPÍFITAS

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, la ficha de seguimiento NO incluye objetivos. Por otro lado, los indicadores que se incluyen son los mismos que se contemplaron en la ficha del Plan de Manejo Ambiental y, como se mencionó en la evaluación de dicha ficha, éstos son indicadores de cumplimiento, más no de eficiencia y efectividad.

REQUERIMIENTOS: Teniendo en cuenta las incongruencias y ausencia de información relevante, la ficha FMA 16 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL SUBPROGRAMA DE MANEJO DE EPÍFITAS no es aprobada, razón por la cual, los solicitantes deberán replantear la ficha en su totalidad, atendiendo lo dispuesto en la Metodología General para la Elaboración de EIA y los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

FICHA: FMA 17 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL SUBPROGRAMA DE MANEJO FAUNA

CONSIDERACIONES inicialmente, la ficha de seguimiento NO incluye objetivos. Por otro lado, los indicadores que se incluyen son los mismos que se contemplaron en la ficha del Plan de Manejo Ambiental y, como se mencionó en la evaluación de dicha ficha, estos son indicadores de cumplimiento, más no de eficiencia y efectividad.

REQUERIMIENTOS: Teniendo en cuenta las incongruencias y ausencia de información relevante, la ficha FMA 17 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL SUBPROGRAMA DE MANEJO FAUNA no es aprobada, razón por la cual, los solicitantes deberán replantear la ficha en su totalidad, atendiendo lo dispuesto en la Metodología General para la Elaboración de EIA y los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto

Ambiental - EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

1. Incluir metas e indicadores de eficiencia y efectividad, de tipo cuantitativos y cualitativos.



Corpoboyacá

7.8 DIC 2020 - - 0 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 216

Continuación Resolución No. _____ Página No. 216

Así mismo, atendiendo lo requerido en las fichas del Plan de Manejo Ambiental del medio biótico, se deberán plantear fichas de seguimiento y monitoreo a cada una de las fichas del PMA solicitadas, como es el caso de:

1. Ficha o fichas de manejo componente flora
2. Ficha o fichas de manejo componente fauna
3. Ficha de manejo ecosistemas acuáticos
4. Ficha de manejo Complejo de Páramos de Pisba
5. Ficha de manejo para las especies vedadas, o reportadas en algún apéndice de CITES y/o con algún grado de amenaza, de acuerdo a lo reportado por la IUCN.
6. Ficha de manejo para especies epífitas vasculares y no vasculares, donde se contemple su compensación.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

PROGRAMA: SEGUIMIENTO DE GESTIÓN SOCIAL

<p>FICHA: PSM-19 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL SUBPROGRAMA DE MANEJO INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA</p> <p>CONSIDERACIONES: Las actividades de la ficha se plasman en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer mecanismos efectivos para recibir y dar respuesta oportuna a las solicitudes de información, peticiones, quejas y reclamos (PQR) de las comunidades y autoridades locales e instituciones. • Diseñar, generar y distribuir material informativo relevante que con- tenga las características del proyecto minero, actividades y avances en términos productivos, socia- les y de manejo ambiental por parte de sus responsables. • Realizar reuniones de socialización con las partes interesadas para tratar aspectos relevantes asociados al avance y ejecución del plan de manejo ambiental, las cuales serán realizadas durante <p>La ficha expone los indicadores, medios de verificación, la frecuencia de medición, las acciones para obtener la información y las acciones a adelantar, en tal sentido, se considera que las medidas de seguimiento y control para- el medio socioeconómico son adecuadas para la verificación de la efectividad y eficiencia de los diferentes subprogramas de manejo establecidos, sin embargo, deben adecuarse los ajustes solicitados en la Ficha de PMA.</p> <p>REQUERIMIENTO: Realizar los ajustes en concordancia con la ficha 19 de Plan de manejo Ambiental, con el fin que la totalidad de los impactos, las acciones y actividades cumplan con los procesos de seguimiento y monitoreo</p>
<p>FICHA: PSM-20 SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CAPACITACIÓN AMBIENTAL</p> <p>CONSIDERACIONES: Las actividades de la ficha se plasman en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar talleres de capacitación a los trabajadores y contratistas del proyecto en los cuales se forme al personal en temáticas ambientales representativas tanto para la correcta implementación del plan de manejo ambiental como para la preservación del entorno natural presente en el área de influencia. • Realizar campañas de educación ambiental comunitaria dirigidas a la población presente en las veredas Comaila, Chusvitá, El Morro y Motavita. <p>La ficha expone los indicadores, medios de verificación, la frecuencia de medición, las acciones para obtener la información y las acciones a adelantar, en tal sentido, se considera que las medidas de seguimiento y control para el medio socioeconómico son adecuadas para la verificación de la efectividad y eficiencia de los diferentes subprogramas de manejo establecidos.</p> <p>REQUERIMIENTO:</p>
<p>FICHA: PSM- 21 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL SUBPROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA CAPACIDAD PRODUCTIVA</p> <p>CONSIDERACIONES: Las actividades de la ficha se plasman en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar un diagnóstico de las organizaciones económicas y productivas de la zona con el fin de determinar su potencial agropecuario y económico de acuerdo a las características propias de la misma. • Establecer alianzas estratégicas para impulsar y fomentar las actividades económicas existentes en la zona de acuerdo al panorama económico actual y prospectivo del territorio. • Realizar acompañamiento a unidades productivas con el fin de promover el desarrollo económico del sector y la implementación de mecanismos de mejora continua de modo que sea posible aumentar el beneficio que éstas representan a la población del sector. <p>Los indicadores plasmados para la ficha se enfocan a la generación de un diagnóstico, apoyo a las unidades productivas y seguimiento al mismo, es primordial incluir dentro del seguimiento los ajustes realizados a las fichas de Planes de Manejo Ambiental con el fin que exista una concordancia entre las mismas. No se evidencia la estrategia para vincular a las Juntas de Acción Comunal dentro del seguimiento y es de vital importancia por la incidencia de las mismas en la zona, su liderazgo y conocimiento.</p>



28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 217

<p>REQUERIMIENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> Involucrar a las Juntas de acción Comunal dentro las actividades de seguimiento Realizar los ajustes de seguimiento en concordancia con los cambios requeridos en las fichas de los Planes de Manejo de la respectiva ficha
<p>FICHA: PSM- 21 SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL SUBPROGRAMA DE REPOSICIÓN DE BIENES AFECTADOS</p>
<p>CONSIDERACIONES: Las actividades de la ficha se plasman en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar y caracterizar por medio de actas de vecindad la infraestructura pública y privada presente en las áreas susceptibles a ser intervenidas por el proyecto minero en sus diferentes bloques. Implementar labores de reparación, restauración y/o reposición de bienes afectados en caso de presentarse afectación a bienes públicos o privados durante la operación del proyecto minero. <p>No se evidencian indicadores de seguimiento que garanticen el restablecimiento de los bienes afectados y la reubicación en iguales o mejores condiciones de vida a la comunidad que sea objeto de reubicación. Las acciones se limitan al levantamiento del inventario de los bienes sujetos a ser afectados, pero no se evidencian acciones e indicadores que comprueben la reubicación y reposición efectiva de las comunidades.</p>
<p>REQUERIMIENTO: Establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> Indicadores de seguimiento y eficiencia frente al restablecimiento efectivo de los bienes afectados producto de las obras propias del desarrollo del proyecto Indicadores y acciones de seguimiento y eficiencia que garanticen la reubicación digna de los pobladores que sean sujeto de reasentamiento.

Atendiendo lo requerido en las fichas del Plan de Seguimiento Ambiental del medio socioeconómico, se deberá plantear ficha de seguimiento y monitoreo para el reasentamiento de población, dando cumplimiento a lo exigido dentro de los términos de referencia resolución 447 de 2020 y a la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales.

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

En el numeral "11.3. Plan de gestión del riesgo" del complemento al Estudio de Impacto Ambiental, se desarrolla el conocimiento del riesgo a partir de la identificación de eventos amenazantes, análisis de la vulnerabilidad y análisis del riesgo. La metodología propuesta para el Plan de Gestión del Riesgo adoptado por la Empresa Acerías Paz del Río S.A, se basa en los elementos expuestos por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE en la Resolución 004/09 (Metodologías de Análisis de Riesgo, y la Guía Técnica Colombiana GTC-45. Guía para la Identificación de los Peligros y la Valoración de los Riesgos en Seguridad y Salud Ocupacional, Gestión, Principios y Proceso (ICONTEC, Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, 2004), a partir de los cuales se realiza un análisis de riesgos por colores de una forma cualitativa y cuantitativa para posteriormente desarrollar el análisis de las amenazas y la vulnerabilidad a personas, recursos, sistemas y procesos.

En ese orden de ideas, el conocimiento del riesgo se formula a partir de las etapas y actividades susceptibles a generar riesgo en cada uno de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, los cuales son objeto de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental; de acuerdo al contexto geográfico, cultural y ambiental del área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1, se elaboró una lista de los eventos amenazantes clasificados en su contexto como amenazas de origen Endógeno, asociadas a falla eléctrica (Incendio/explosiones y accidentes laborales), Falla mecánica (Derrames, accidentes de tránsito, accidentes laborales y derrames) y Falla en la operación (Accidentes laborales y accidentes de tránsito); por otra parte, se identifican amenazas de origen exógeno, asociadas a eventos de origen natural (Movimientos sísmicos, remoción en masa e inundación); y finalmente se identifican amenazas de origen Socio-cultural, asociadas a orden público y delincuencia.

Respecto a la amenaza por movimientos sísmicos, según el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Socotá (Boyacá), se clasifica el área de influencia del proyecto minero con un grado de amenaza sísmica ALTA, de igual manera en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), se especifica que los municipios de Socha y Socotá se localizan en una zona de amenaza sísmica Alta al establecer valores de Aceleración horizontal iguales a 0.25 y Velocidad horizontal iguales a 0,30; por otra parte, para la identificación de las amenazas por fenómenos de remoción en masa en el área de influencia, se realizó con base a la metodología de zonificación geotécnica, a partir de la cual se evaluaron los componentes geología, geomorfología, uso de suelo, pendiente del terreno, procesos



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

98 010 2073 - - 09643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 218

morfolodinámicos y precipitación, asignando para cada uno de ellos escalas de valor, según el grado de inestabilidad que permitieron establecer que 1477,98 hectáreas del área de influencia

Continuación Resolución No. _____

Página No. 217

total presentan una amenaza baja, 1704,25 hectáreas del área de influencia total presentan una amenaza media – moderada y 73,22 hectáreas del área de influencia total presentan una amenaza alta por fenómenos de remoción en masa (Figura 146). Finalmente, se establecen amenazas por inundación respecto a la localización de cada uno de los Bloques del proyecto 070-89 Zona 1, estableciendo para el Bloque Comaita Este una amenaza Media – Baja, Bloque Motavita 2 una amenaza Baja y para el Bloque Motavita Los Pinos una amenaza Baja según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Socotá y cuya clasificación se encuentra acorde a las observaciones realizadas los días 22 y 23 de febrero de 2023 y el día 25 de abril de 2023 por el equipo técnico de Corpoboyacá.

En cuanto a las amenazas de origen socio – cultural, se identifica el factor amenazante Orden público, asociado a la entrada de personas de la comunidad vecina/grupos organizados a las instalaciones del proyecto, acciones o sabotajes generados por la inconformidad de las comunidades y presencia de grupos al margen de la ley; por otra parte, en cuanto al factor Delincuencia, se identifica el hurto, robo a mano armada, agresiones a los trabajadores. Finalmente la Empresa Acerías Paz del Río S.A describe lo siguiente: "Las quejas de la comunidad del área de influencia del proyecto minero, en los bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, podrían llegar a presentarse una vez se inicie el proceso de explotación, como consecuencia del desconocimiento de la actividad que se va a desarrollar, de la intervención inadecuada de los recursos, problemas personales o familiares entre otros; lo cual a su vez podrá desencadenar problemas de orden público que afectarían el óptimo funcionamiento del proyecto.", no obstante, se aclara que este tipo de amenaza socio – cultural, se logra reducir a partir de los procesos de socialización a toda la comunidad involucrada en el proyecto minero.

Por otra parte, se describe la probabilidad de ocurrencia de la amenaza, estableciendo para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos una probabilidad Muy alta, asociada a accidentes laborales, accidentes de tránsito y movimientos de remoción en masa, una probabilidad de ocurrencia alta asociada a movimientos sísmicos y una probabilidad de ocurrencia de la amenaza muy baja, asociada a incendios/explosiones, derrames, inundaciones, orden público y delincuencia. Así mismo, se establece la identificación de los escenarios de riesgo de acuerdo a los eventos amenazantes y la calificación del nivel del riesgo, asociando un nivel de riesgo muy alto por lesiones en las etapas preconstructiva (Accidentes de tránsito), construcción y montaje (Accidentes laborales, accidentes de tránsito), operación (Accidentes laborales y accidentes de tránsito), cierre y abandono (Accidentes laborales y accidentes de tránsito) vida y salud humana (Accidentes laborales y accidentes de tránsito) e infraestructura, bienes y servicios de la comunidad (Accidentes de tránsito).

Finalmente, la empresa Acerías Paz del Río S.A presenta el plan de reducción del riesgo, a partir de la agrupación de medidas estructurales (Obras de ingeniería) y no estructurales (Medidas legislativas u organizativas), así como un plan para el manejo de la contingencia que incluye la preparación para la respuesta a emergencias (Clasificación de la emergencia, estructura para el comando de las emergencias), capacitación, recursos requeridos para la atención de la emergencia, líneas de acción para la atención de la emergencia en cada uno de los bloques que involucra el proyecto, líneas de activación, reporte y procedimientos de acción de emergencias (Comunicación, alerta, evacuación, atención de la emergencia, asistencia externa al personal afectado, información a los medios de comunicación, declaratoria de fin de la emergencia y reporte de accidentes e incidentes que causaron la emergencia).

Esta Corporación establece que el Plan de Gestión del Riesgo propuesto mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023 para la explotación de carbón en el área del proyecto minero No.070-89 Zona 1, Boques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, se desarrolla de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente (Ley 1523 del 24 de abril de 2012 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017), de manera clara y de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por consiguiente, se da cumplimiento al Requerimiento No. 30 "Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo, a fin de establecer el conocimiento del riesgo y acciones específicas a implementar, en concordancia con la localización de las labores mineras a desarrollar en los bloques del proyecto minero 070-89 Zona 1 (Comaita Este, Comaita Norte, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), objeto de solicitud de modificación."

**PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

La Empresa Acerías Paz del Río S.A mediante Radicado No. 005095 del 04 de marzo de 2022 presenta el Plan de cierre y abandono del proyecto minero No. 070-89 Zona 1, a partir del cual

se describen las medidas de intervención para cada uno de los bloques (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos); para el Bloque Motavita Los Pinos, se establece un uso de la tierra post minería de tipo forestal armonizado con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Socotá y el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), así mismo se establecen los costos para las actividades de levantamiento de maquinaria y equipos estimados en \$ 44.400.000, inspección inicial de las condiciones del terreno estimados en \$ 18.700.000, recuperación de áreas de trabajo estimados en \$ 10.000.000, comunicación activa con la comunidad estimados en \$ 1.600.000 y actividades de Post cierre estimados en \$ 11.680.000; por otra parte, se mencionan las actividades para la recuperación paisajística de las zonas de disposición final de material sobrante junto con las cantidades de obras de empedramiento, revegetalización y reforestación, especies nativas a implementar (Arrayán, aliso, hayuelo, laurel de cera, sangregado, mangle y espino conoro) para las siete (7) terrazas propuestas en la ZODME del Bloque Motavita Los Pinos, así como un cronograma de implementación de actividades del plan de cierre para un tiempo estimado de cinco (5) años.

En cuanto al Bloque Motavita 2, se establece un uso de tierra post minería de tipo forestal, así mismo se establecen los costos para las actividades de levantamiento de maquinaria y equipos estimados en \$ 94.400.000, inspección inicial de las condiciones del terreno estimados en \$ 48.700.000, recuperación de áreas de trabajo estimados en \$ 40.000.000, comunicación activa con la comunidad estimados en \$ 4.600.000 y actividades de post cierre estimados en \$ 41.680.000; por otra parte, se establecen las actividades para la recuperación paisajística de las zonas de disposición final de material sobrante junto con las cantidades de obras de empedramiento, revegetalización y reforestación, especies nativas a implementar (Mortino, arrayán, aliso, hayuelo, laurel de cera, sangregado, mangle y espino conoro) en el Botadero No. 1, Botadero No. 2, Botadero No. 5 y Botadero No. 6 respecto a las dos (2) terrazas proyectadas; por último, se presenta el cronograma de actividades del plan de cierre para un tiempo estimado de cinco (5) años.

Por último, respecto al Bloque Comaita Este, se define la localización y aspectos generales del proyecto minero con un plan de cierre inicial que contempla los componentes y estado actual de la infraestructura (Bocamina - Bajada 1, Bocamina - Bajada 1, estructura en gavión, canal perimetral en vía de acceso área construida abandonada, placa de concreto, estructura eléctrica y campamento); Por otra parte, se describe la implementación de obras para el adecuado manejo de aguas lluvias y de escorrentía, así como una descripción de cada uno de los componentes de los medios Abiótico, biótico y socioeconómico involucrados en el proceso de cierre inicial. En tal sentido, se establece un plan de cierre progresivo con el control de espacios vacíos para el manejo de subsidencias, plan de cierre temporal y plan de cierre final con la rehabilitación y/o recuperación de las áreas afectadas, desmantelamiento y retiro de equipos, demolición de las estructuras y manejo de la estabilidad física y química; finalmente, se presentan fichas de manejo para el programa de cierre del proyecto Comaita Este, asociadas al manejo de suelos, residuos, protección y conservación de especies vegetales y faunísticas, gestión social y seguridad industrial, junto con un cronograma de seguimiento las actividades propuestas y costos de ejecución estimados en \$ 396.514.807 respecto al año 2020.

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, permite identificar las acciones propuestas para el manejo de cada uno de los bloques del proyecto minero 070-89 Zona 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos) con la implementación de labores de cierre, abandono, desmonte de infraestructura y restauración de áreas intervenidas que son el reflejo de lo observado durante la visita de evaluación para la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental. En tal sentido, esta Autoridad Ambiental determina que la información aportada en el Capítulo 11.4. Plan de cierre y abandono abarca la totalidad de los componentes asociados y afectados en el desarrollo de las actividades de extracción de carbón y en consecuencia se determina que la información cumple con los Términos de Referencia adoptados mediante Resolución No. 0447 de 2020.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS**Plan de inversión forzosa de no menos del 1%**

Dentro de la información presentada a esta Corporación mediante Radicado No. 05095 del 4 de marzo de 2022, no se presentó el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, a pesar



Corpoboyacá

70-010-2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 220

de que dentro del trámite de solicitud de modificación se incluye el permiso de concesión de aguas superficiales, razón por la cual, durante la reunión de información adicional desarrollada, se establece el Requerimiento No. 32:

Continuación Resolución No. _____

Página No. 219

Requerimiento No. 32:

Presentar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, según lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, el cual modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

En atención a este requerimiento, mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, y según lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, el cual modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%", un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

"(...)

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta las actividades correspondientes a los procesos construcción y operación;
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

Parágrafo 1. La inversión a que hace referencia el artículo 1 del presente capítulo, realizada por una sola por el beneficiario de la licencia ambiental. Parágrafo 2. Lo dispuesto en el capítulo no para aquellos proyectos tomen el agua directamente de la red domiciliaria acueducto, operada por un prestador servicio.

(...)"

Teniendo en cuenta que el contrato minero 070-89 ZONA 1 se encuentra bajo el régimen normativo del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016 y el titular solicita permiso de captación de aguas superficiales y tiene licencia ambiental, cumple con las condiciones establecidas en la normativa ambiental, y le aplica la obligación de invertir no menos del 1% en acciones de protección, restauración y/o vigilancia de la subzona hidrográfica afectada por el proyecto.

Así las cosas, a continuación, se realizan las consideraciones frente al plan de inversión forzosa de no menos del 1%:

14.5.1.1. Ámbito geográfico

Respecto al ámbito geográfico, el titular refiere: "(...) De acuerdo con las características del área de influencia del contrato de concesión minera No. 01110 del 10 de septiembre del 2010 contrato de concesión 070-89 zo-na 1 Socotá, se determina que la cuenca en la que se destinarán las inversiones es la cuenca media del Río Chicamocha, específicamente en los cuerpos de agua de los cuales se abastecerá el proyecto: Río Cómeza, Quebrada Mausa, Zanjón Motavita o San Emigdio y Nacimiento El-Pedregal." Información que fue corroborada por parte del equipo evaluador (Figura 147).

De acuerdo con lo expuesto, el equipo técnico evaluador mediante el Geovisor SIAC efectuó la superposición de los puntos de captación de aguas superficiales, el área preliminar propuesta para ejecutar el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, y el área de influencia del proyecto, encontrando que estos localizan en la Subzona hidrográfica del Río Chicamocha (código IDEAM 2403), cumpliendo con el ámbito geográfico establecido para el proyecto, y en concordancia con el artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 1076 del 2015 "ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%", modificado por los Decretos 2099, 075 del 2017 y el Decreto 1120 del 2017; por lo cual, dicha área propuesta guarda correspondencia con la subzona hidrográfica en la cual se localiza el proyecto y se considera viable para ejecutar acciones propuestas para la inversión forzosa de no menos del 1% (Figura 148).

**14.5.1.2. Líneas generales de inversión**

El titular considerando lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016, respecto a la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%, precisa que "(...) se identificaron diversas alternativas de inversión siguiendo las pautas delineadas en el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Media del Río Chicamocha. A partir de esta base, se construyó una matriz que fusionó las alternativas de inversión recomendadas por la normativa con las metas

Continuación Resolución No. _____

Página No. 220

establecidas en el mencionado Plan ver Tabla 1. Así mismo, se tomaron en cuenta las directrices de desarrollo propuestas por la corporación, y se integró en el análisis el enfoque del Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR).

El proceso de análisis de la matriz, se estableció a través de la relación con (X) donde se evidencia correspondencia entre las opciones de inversión y las apuestas del desarrollo regional o local resaltando en amarillo la línea de acción con POMCA adoptado (Restauración (RE, RH, RC)) y la actividad que se correlaciona con el mismo dentro del POMCA (Revegetalización de rondas hídricas y nacederos) que determinan la línea de inversión propuesta dentro del plan de inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto.

Es de anotar que la línea de inversión propuesta se relaciona con el instrumento de gestión ambiental regional (PGAR) en la línea estratégica 2: Biocentrismo y contribuciones de la naturaleza con la temática Restauración y rehabilitación de áreas degradadas o importancia ambiental. (...)"

En este sentido, la línea de inversión seleccionada por los titulares del POMCA de la Cuenca Media del Río Chicamocha se contempla dentro de la línea estratégica Conocimiento, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, en el programa Restauración ecológica (RE), el proyecto Restauración de coberturas naturales y manejo de la biodiversidad (RCB) y la actividad No. 1 que corresponde a Revegetalización de rondas hídricas y nacederos. Esta autoridad establece aprobar esta línea de inversión, teniendo en cuenta que se contempla dentro del POMCA de la CMRCH.

14.5.1.2.1. Localización tentativa del área donde se planea realizar la inversión, dentro de la cuenca de la cual se hace uso del recurso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016 establece que la inversión del 1% se podrá realizar dando prioridad a la subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto y/o la zona hidrográfica en la que se desarrolla el proyecto, los solicitantes plantean que, "(...) se establece que las actividades beneficiadas por la inversión deben estar focalizadas en los cuerpos hídricos que forman parte del alcance del proyecto y pueden incluir aquellas áreas de Importancia Estratégica para la conservación del recurso hídrico, tal como lo establece la Resolución 3977 del 08 de octubre de 2017, por medio de la cual se adopta la metodología para la identificación y delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico y en virtud de ello, estas áreas también pueden ser consideradas como destinos para la inversión del 1% en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional. (...)", de esta manera, se establecen como posibles áreas para la implementación la Quebrada de Guanchique, Quebrada de Mausa, Zanjón Espartal, Zanjón San Emigdio y Zanjón El Morro.

Una vez se realiza la verificación de esta información, se constata que, efectivamente, los cuerpos de agua propuestos por los solicitantes hacen parte de la misma Subzona hidrográfica del Río Chicamocha y, por ende, es viable la ejecución del plan de inversión en estos. Ahora, con base en la Resolución No. 3977 de 2017 de Corpoboyacá, se establece que los cuerpos hídricos propuestos se encuentran dentro de la delimitación de áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico.

14.5.1.3. Cálculo de la inversión

Para el cálculo del monto de inversión forzosa de no menos del 1%, se presenta el cálculo de los costos de inversión por cada uno de los bloques que hacen parte del proyecto minero: Comaita este (\$1.671.924.680 COP), Motavita 2 (\$7.709.975.000 COP) y Motavita Los Pinos (\$2.052.325.000 COP), con un costo total de inversión de **ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.434.224.680 COP)**, a partir de este valor, se procede a realizar el cálculo del valor del 1% de la inversión, el cual corresponde a **CIENTO CATORCE**



Corpoboyacá

MIÉLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PÉOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$114.342.246.80 COP) (Tabla 139).

Como anexos se presenta el formato FGR-29 de cada uno de los bloques que conforman el proyecto minero, donde se evidencia que los valores reportados corresponden a los proyectados dentro del complemento al EIA.

Tabla 139. Cálculo inversión del 1%

CÁLCULO DE INVERSIÓN DEL		
Bloque	Comaitá Este	\$ 16.719.246.80
Bloque	Motavita 2	\$ 77.099.750.00
Bloque	Motavita los Pinos	\$ 20.523.250.00
TOTAL INVERSIÓN DEL 1%		\$ 114.342.246.80

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador, a partir del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental -"Radicado" No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

En atención a esto, es importante precisar que los solicitantes no anexan el certificado emitido por el contador o revisor fiscal, según corresponda, tal como se dispone en el "(...)" ARTÍCULO 2-2.9.3.1.7. PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%. La liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% será presentada en pesos colombianos y deberá estar debidamente discriminada en términos contables, certificada por contador o revisor fiscal, según sea el caso. (...)", razón por la cual no se aprueba el monto de inversión, toda vez que no se cumple con lo requerido en el Decreto 2099 de 2016 y deberán presentar dicha información en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir del acogimiento de este Concepto Técnico.

14.5.1.4. Propuesta de obras o actividades que se van a ejecutar a fin de determinar su viabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Sección 1, Capítulo 3, Título 9, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, o aquel que lo modifique, sustituya o derogue.

El titular presenta tres (3) alternativas de inversión:

-Alternativa 1: Adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosques de niebla, y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, y rondas hídricas.

"(...) En el marco de la implementación de la inversión forzosa, que conlleva un valor no inferior al 1%, se aplican concretamente acciones que complementan este enfoque. Una de estas acciones de gran significancia, es la adquisición de un predio importancia estratégica para la conservación y preservación del entorno. Este predio, al ser objeto de adquisición, puede ser seleccionado y ubicado en áreas de suma relevancia, las cuales han sido identificadas y delimitadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

La identificación de estas áreas de importancia estratégica se deriva de la cartografía establecida por la Resolución 3977 del 08 de octubre de 2017. Dicha resolución actúa como un marco que traza los límites de estas áreas en términos de conservación y preservación del recurso hídrico, por medio de la cual se establece un criterio que demarca los espacios que desempeñan un papel fundamental en la salvaguardia de los recursos hídricos, y, en consecuencia, en la sustentabilidad y bienestar del entorno natural y las comunidades que dependen de él.

El proceso de adquisición del predio dentro de estas áreas estratégicas refleja un compromiso con la preservación ambiental y la sostenibilidad a largo plazo. Además de cumplir con las obligaciones legales, este enfoque refuerza la responsabilidad ambiental del titular del contrato



de concesión 070-89 ZONA 1 Socotá al invertir de manera consciente en la protección y conservación de zonas cruciales para el recurso hídrico y la biodiversidad. En última instancia, esta acción no solo se traduce en el cumplimiento de requerimientos, sino también en una contribución a ecosistemas del entorno circundante. (...)"

-Alternativa 2: Acciones de protección, conservación y preservación, en los cuerpos de agua objeto de abastecimiento.

"(...) Esta estrategia de inversión se focaliza en el enriquecimiento de las áreas boscosas que rodean las aguas de la microcuenca del Río Cómeza, Quebrada Mausea, Zanjón Motavita y Nacimiento El Pedregal. Estos entornos fluviales están inmersos en un complejo mosaico de usos de la tierra, que incluye campos de cultivo, pastizales y espacios naturales.

Además, se ha considerado una alternativa adicional; orientada hacia la conservación y el respeto del medio ambiente. Esta alternativa se materializa mediante la instalación de cercos o vallados diseñados para favorecer el proceso de sucesión y regeneración natural de la vegetación. Es importante destacar que esta medida se aplicará a las áreas ribereñas de los cuerpos de agua identificados como "Río Cómeza", "Quebrada Mausea", "Zanjón Motavita" y "Nacimiento El Pedregal".

La implementación de estos cercamientos se realizará con madera inmunizada, lo que garantiza su durabilidad y resistencia. Estos cercamientos actúan como un resguardo para permitir que la vegetación crezca y evolucione de manera natural, propiciando un ambiente propicio para el desarrollo de hábitats acuáticos y terrestres saludables. Este enfoque no solo contribuye a la mejora de la calidad del agua y al equilibrio de los ecosistemas, sino que también fortalece la resiliencia de estas zonas ribereñas frente a factores de estrés ambiental. (...)"

-Alternativa 3: Capacitación ambiental, para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas de protección y conservación de áreas de importancia estratégica.

"(...) Mediante la implementación de jornadas de capacitación diseñadas especialmente para la comunidad que abarca la zona de influencia de los tres bloques, se pondrá en marcha un proceso de formación orientado a la construcción de conocimientos y habilidades relacionados con la gestión ambiental. Estas jornadas tienen como objetivo fundamental la creación de un grupo de promotores que serán empoderados en diversas temáticas esenciales para la sostenibilidad de áreas estratégicas.

Esta iniciativa no solo pretende informar, sino también consolidar una cultura arraigada de responsabilidad ambiental en el tejido social local. A través de la transmisión de información pertinente y la generación de un espacio de reflexión, se busca motivar a las comunidades a asumir un rol activo en la protección y conservación del entorno. Esto implica la consideración detenida de la importancia de la conservación del recurso hídrico y la comprensión de las posibles transformaciones que el proyecto puede introducir en su entorno.

En el desarrollo de estas jornadas, se planea llevar a cabo talleres de educación ambiental en instituciones educativas locales, donde se compartirán conocimientos y se fomentará la conciencia ambiental desde edades tempranas. Paralelamente, se efectuarán jornadas de capacitación más amplias en la zona de influencia, buscando alcanzar a un público diverso logrando un impacto más amplio. (...)"

A partir del análisis de las alternativas de inversión presentadas por los titulares, esta Corporación establece como **Alternativa 2: Acciones de protección, conservación y preservación, en los cuerpos de agua objeto de abastecimiento**, para lo cual deberá presentar de manera clara y puntual las acciones y mecanismos que harán parte de estas acciones de protección, conservación y preservación, donde delimite y especifique las áreas en las cuales serán implementadas, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Finalmente, se presenta el cronograma de ejecución de las actividades a desarrollar, por un tiempo total de cinco (5) años para cada una de las alternativas, y los indicadores de seguimiento y monitoreo, donde se contemplan indicadores de gestión, efectividad y cumplimiento que son acordes con el objetivo.

Consideraciones generales

A partir de la información presentada, se considera viable aprobar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, en el entendido de:

1. Tener como línea, programa y acciones generales de inversión la siguiente:



Línea de inversión: Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

Programa de inversión: Restauración de coberturas naturales y manejo de la biodiversidad.

Acciones generales de inversión: Revegetalización de rondas hídricas y nacedores

2. El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto de "Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá).", corresponde a la Subzona hidrográfica del Río Chicamocha (código IDEAM 2403).

3. Alternativas de inversión: La alternativa de inversión aprobada por esta Corporación, corresponde a:

Alternativa 2: Acciones de protección, conservación y preservación, en los cuerpos de agua objeto de abastecimiento, para lo cual deberá presentar de manera clara y puntual las acciones y mecanismos que harán parte de estas acciones de protección, conservación y preservación, donde delimite y especifique las áreas en las cuales serán implementadas, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

No obstante, en lo que respecta al monto de la inversión, este NO es aprobado, toda vez que los solicitantes no presentan el respectivo certificado emitido por el contador o revisor fiscal de la liquidación de la inversión.

De acuerdo con la información presentada, se concluye que el solicitante dio cumplimiento al establecimiento No. 32.

Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

Dentro de la información inicial presentada mediante radicado No. 05095 del 4 de marzo de 2022, no se presentó el Plan de Compensación del Medio Biótico, razón por la cual, durante la reunión de Información Adicional desarrollada, se estableció el Requerimiento No. 31:

"(...) Requerimiento No. 31:

Presentar el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018). (...)"

Como respuesta a este requerimiento, en el Capítulo 11.1.5. Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, allegado en el Complemento del EIA, mediante Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023, se propone dicho plan, con base en los lineamientos señalados en el Manual de Compensación del Componente Biótico, actualizado mediante la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018 y sus modificaciones. En este apartado se presenta una estructura que integra: Normatividad aplicable, identificación de impactos no evitados, mitigados y corregidos, objetivos, alcance, qué compensar, cuánto compensar, dónde compensar junto con alternativas, cómo compensar, caracterización de las áreas potenciales a compensar, ecosistemas de referencia, acciones de compensación, especificaciones técnicas de las actividades de restauración, modos de compensación, mecanismos de compensación, cronograma de ejecución y el programa de seguimiento y monitoreo.

Consideraciones sobre la identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos

El Titular minero indica en el título Identificación de los impactos no evitados, mitigados y corregidos del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, estos impactos donde se indica que se contemplan la alteración a ecosistemas terrestres, alteración de la cobertura vegetal, alteración a comunidades de fauna terrestre, alteración a comunidades de flora, alteración sobre especies de flora con veda nacional y en categoría de amenaza, modificación de hábitats y corredores de movimiento y alteración en la percepción visual del paisaje.



Se considera que los impactos identificados como no evitados, mitigados o corregidos, son acordes a la evaluación de impactos desarrollada y, efectivamente, son estos los que deben ser objeto de compensación.

Consideraciones sobre el qué compensar

Frente al qué compensar, dentro del documento se determina que el área de afectación del proyecto minero corresponde a aquellas donde los impactos a compensar están relacionados con la intervención por el proyecto minero, donde se encuentran las bocaminas, tolvas, botaderos, casinos y demás infraestructura. En la Tabla 140, se relaciona la infraestructura junto con el área ocupada por cada una, de lo cual se concluye que el área total de ocupación corresponde a 5,38 ha, área que será objeto de compensación.

Tabla 140. Áreas intervenidas con el desarrollo del proyecto minero.

BLOQUE	TIPO_INFRA	ID_INFRA_P	AREA_HA	TOTAL_HA
Motavita Los Pinos	Bocamina	MP_BM1	0,02	0,572
	Campamento	MP_CA	0,021	
	Cocina	MP_CO	0,003	
	Bodega	MP_BO	0,002	
	Casino	MP_CS	0,01	
	Cafetería	MP_CF	0,002	
	Lavandería	MP_LA	0,002	
	STARD	MP_ST	0,002	
	Botadero	MP_ZD1	0,3	
	vía	MP_VIN1	0,21	
Motavita 2	Bocamina	M2_B1	0,02	2
	Bocamina	M2_B2	0,02	
	Bocaviento	M2_B3	0,02	
	Bocaviento	M2_B4	0,02	
	Bocamina	M2_B5	0,02	
	Bocamina	M2_B6	0,02	
	Bocaviento	M2_B7	0,02	
	Bocaviento	M2_B8	0,02	
	Oficinas y Casino	M2_CS1	0,042	
	Patio de Acopio	M2_PA1	0,052	
	Subestación y Compresor	M2_SC1	0,015	
	Área Taller	M2_TA1	0,029	
	STAR	M2_ST1	0,007	
	Jarillones Perimetrales	M2_JA1	0,038	
	Oficinas y Casino	M2_CS2	0,09	
	Área Taller	M2_TA2	0,028	
	STAR	M2_ST2	0,007	
Jarillones Perimetrales	M2_JA2	0,041		
Oficinas y Casino	M2_CS5	0,101		
Patio de Acopio	M2_PA5	0,054		



Corpoboyacá

BLOQUE	TIPO_INFRA	ID_INFRA_P	AREA_HA	TOTAL_HA
	Subestación y Compresor	M2_SC5	0,015	
	STAR	M2_ST5	0,007	
	Jarillones Perimetrales	M2_JA5	0,044	
	Área Taller	M2_TA6	0,023	
	Patio de Acopio	M2_PA6	0,029	
	Subestación y Compresor	M2_SC6	0,017	
	Oficinas y Casino	M2_CS6	0,069	
	STAR	M2_ST6	0,007	
	Jarillones Perimetrales	M2_JA6	0,039	
	Botadero BM1	M2_ZD1	0,368	
	Botadero BM2	M2_ZD2	0,256	
	Botadero BM5	M2_ZD5	0,354	
	Botadero BM6	M2_ZD6	0,24	
	Botadero BM4	M2_ZD4	0,157	
	Vías BM1	M2_VIN1	0,139	
	Vías BM5	M2_VIN5	0,093	
	Vías BM6	M2_VIN6	0,314	
	Vías BM2	M2_VIN2	0,142	
Comaita Este	Bocamina	CE_BM1	0,02	0,267
	Bocamina	CE_BM2	0,02	
	Bocaviento	CE_TV	0,02	
	Vestier	CE_VE	0,015	
	Cocina	CE_CO	0,002	
	Sala de Juntas	CE_SJ	0,002	
	Oficina	CE_OF	0,002	
	Enfermería	CE_EF	0,002	
	Baños	CE_BA	0,002	
	Parqueadero	CE_PA	0,01	
	Botadero	CE_Z1	0,077	
	Botadero	CE_Z2	0,095	

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental - Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Consideraciones sobre el cuánto compensar

En lo que respecta al cuánto compensar, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Compensación del Ministerio de Ambiente, se tuvo en cuenta cuatro (4) criterios: representatividad, rareza, remanencia y tasa de transformación manual. Así mismo, se identifican los biomas donde se realizarán las actividades y se determina que estos corresponden al Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental, Orobioma Azonal Andino Guane-Yarigües y Orobioma Azonal Subandino Guane-Yarigües (Tabla 141).

Tabla 141. Biomas intervenidos por el desarrollo de las actividades del proyecto minero.

BIOMA_PREL	BIOMA_IAvH	AREA HA	%
Orobioma Azonal Andino	Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental	1,047	27,44
Orobioma Azonal Andino	Orobioma Azonal Andino Guane-Yarigües	1,194	31,29
Orobioma Azonal Subandino	Orobioma Azonal Subandino Guane-Yarigües	1,575	41,27



TOTA	3,816	100,00'
------	-------	---------

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Ahora bien, de acuerdo al cálculo del factor de compensación, se obtuvo que este corresponde a 6,75 para el Orobioma Azonal Subandino Guane-Yariguies, 8,5 para el Orobioma Azonal Andino Guane-Yariguies y 8,25 para el Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental y al realizar el cálculo para definir el área objeto de compensación, se tiene en cuenta como área intervenida 3,816 ha, dando como resultado que el área a compensar debe ser de 29,42 ha (Tabla 142).

Tabla 142. Cálculo del área a compensar.

Bioma IAvH	Área Intervenida	Factor de Compensación	Área a Compensar (ha)
Orobioma Azonal Subandino Guane-Yariguies	1,575	6,75	10,63
Orobioma Azonal Andino Guane-Yariguies	1,194	8,5	10,15
Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental	1,047	8,25	8,64
TOTAL	3,816		29,42

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Una vez se realiza la verificación de la información presentada, se concluye que tanto los biomas como las áreas ocupadas por la infraestructura del proyecto minero y los factores de compensación empleados, son correctos y concordantes.

Consideraciones respecto al dónde compensar

Respecto a la definición de las áreas seleccionadas para la implementación de las actividades de compensación, de acuerdo a lo manifestado en el complemento del EIA presentado a esta corporación, se fundamenta en el cumplimiento de criterios establecidos en el Manual de Compensación del componente biótico y la capa de Biomas (IAvH, 2017), estableciendo áreas ecológicamente equivalentes, las cuales se describen en la Tabla 143.

Tabla 143. Áreas ecológicamente equivalentes

BLOQUE	Motavita 2	Motavita 2	Motavita los pinos	Comaita este
GRAN_BIOMA	Orobioma Azonal del Zonobioma Humedo Tropical	Orobioma Azonal del Zonobioma Humedo Tropical	Orobioma Azonal del Zonobioma Humedo Tropical	Orobioma Azonal del Zonobioma Humedo Tropical
BIOMA_IAvH	Orobioma Azonal Subandino Guane- Yariguies	Orobioma Azonal Andino Guane- Yariguies	Orobioma Azonal Andino Guane- Yariguies	Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental
BIOMA_PREL	Orobioma Azonal Subandino	Orobioma Azonal Andino	Orobioma Azonal Andino	Orobioma Azonal Andino
TIPO_ECOSI	Terrestre	Terrestre	Terrestre	Terrestre
ECOS_GENER	Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Agroecosistema de mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Subxerofitia andina	Subxerofitia andina
ECOS_SINTE	Agroecosistema	Agroecosistema	Subxerofitia	Subxerofitia
GRADO_TRAN	Transformado	Transformado	Natural	Natural



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2023 = 09843

Continuación Resolución No.

Página No. 228

COBERTURA	Bosque Abierto	Bosque Abierto	Arbustal denso	Arbustal denso
DESCRIPCIÓN	Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, regularmente distribuidos, los cuales forman un estrato de copas (dosel) discontinuo, con altura del dosel superior a cinco metros y cuya área de cobertura arbórea representa entre 30% y 70% del área total de la unidad. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y las características funcionales		Cobertura constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbustivos, los cuales forman un dosel irregular, el cual representa más de 70% del área total de la unidad. La unidad puede contener elementos arbóreos dispersos. Esta formación vegetal no ha sido intervenida o su intervención ha sido selectiva y no ha alterado su estructura original y sus características funcionales (IGAC, 1999).	
PAISAJE	Montaña	Montaña	Montaña	Montaña
RELIEVE	Abanicos y glacis	Crestas y espinazos	Crestas y espinazos	Cuestas y crestones
CLIMA	Templado o Semiárido	Frío Semiárido	Frío Semiárido	Frío Semiárido
DESC_AMB_E	Condiciones de oxidación, rico en basés y Régimen ústico	Condiciones de oxidación, rico en basés y Pendientes escarpadas o Miscelaneo Rocoso	Poca profundidad efectiva de los suelos y Régimen ústico	Condiciones oxidantes y evolución moderada o incipiente y Régimen ústico
Los Orobiosomas, se encuentran en altitudes comprendidas entre 2.500 hasta 3.000 m, este bioma está definido por la presencia de montañas que cambian el régimen hídrico y forman cinturones o fajas de vegetación, de acuerdo con su incremento en altitud y la respectiva disminución de la temperatura, congrega remanentes de un tipo de vegetación que varía desde un herbazal abierto hasta matorrales de 1,5 a 3,5 m de altura, y arbustos con presencia de núcleos aislados inmersos en una gran matriz antrópica.				
Estos Orobiosomas han sufrido una acelerada destrucción y modificación de sus hábitats, por actividades antrópicas asociadas con la agricultura, la ganadería, el establecimiento de plantaciones forestales y la minería, entre otras.				

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Sin embargo, a pesar de que se describen las áreas que son ecológicamente equivalentes, no se proporcionan coordenadas de ubicación y en la GDB anexa los shapfiles no cuentan con información, razón por la cual es imposible validar la veracidad de dicha información.

Consideraciones sobre el cómo compensar

Respecto al cómo compensar, dentro del Complemento al EIA se manifiesta que se desarrollarán acciones encaminadas a la preservación de áreas que representan una mejor oportunidad de conservación efectiva, es decir, se adquirirá predios o se llegará a un acuerdo de conservación con los propietarios de estos, con la finalidad de implementar actividades que permitan la protección de los ecosistemas y las áreas de importancia ecológica, con el objetivo principal de proteger la cobertura vegetal nativa del área, de la siguiente manera:

1. Selección de predios, compra y/o firma de acuerdos formales
2. Levantamiento topográfico del área
3. Alindramiento del área
4. Señalización del área

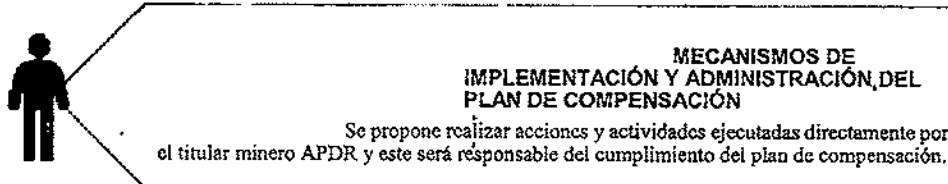
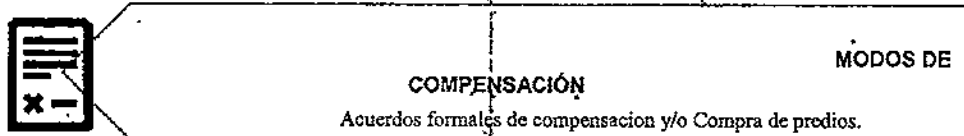


Se considera que la información presentada respecto al cómo compensar no relaciona de manera clara y precisa las acciones que se van a ejecutar, sino, por el contrario, describen de manera muy somera las actividades de compensación. Es por esto que no se considera viable aprobar la propuesta hecha por los titulares y se requiere que la información sea presentada con mayor detalle, frente a las acciones, modos, mecanismos para la ejecución de este Plan de Compensación.

Consideraciones sobre los modos de compensación

Dentro del Complemento al EIA, se presenta la Figura 149, donde se nombran las acciones, modos y mecanismos para implementar el Plan de Compensación; sin embargo, estos solo se enlistan y no se desarrolla de manera clara cada uno de ellos, no se especifica de manera puntual cuáles son las acciones que se van a implementar para dar cumplimiento al Plan.

Figura 149. Acciones, modos y mecanismos de compensación



Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Cronograma de implementación

Frente al cronograma de implementación del Plan de Compensación propuesto, este corresponde a un tiempo total estimado de 30 años, donde se incluyen actividades de establecimiento, mantenimiento, gestión, monitoreo y reporte.

Programa de seguimiento y monitoreo de indicadores de gestión de impacto

El Plan de Monitoreo y Seguimiento, se orienta a evaluar la eficacia de las medidas de manejo previstas para la atención de los impactos del proyecto y contar con las herramientas básicas para determinar de manera oportuna los ajustes que requieran los manejos previstos, de acuerdo con los resultados obtenidos. En este orden de ideas, se plantean indicadores de cumplimiento para cada una de las actividades contempladas (Tabla 144).

Tabla 144. Indicadores de cumplimiento Plan de Compensación del Medio Biótico



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 03643

Página No. 230

DESCRIPCIÓN	META	PARÁMETRO A MONITOREAR	UNIDAD	CANTIDAD	PERIODICIDAD	INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	INDICADOR DE EFICACIA
Selección de predios, compra y/o firma acuerdos formales.	Llegar a un acuerdo formal de 100% de las áreas propuestas para la compensación	Área	ha	29,42	Una vez	Indicador de compensación IC_1 $IC_1 = \frac{ACR}{AC_p} * 100\%$ ACR= Área compensada (ha) AC _p = Área a compensar (ha)	Cantidad de área destinada a la compensación
Levantamiento topográfico	Levantamiento topográfico del 100% del área propuesta	Unidades	Globales	3	Una vez	Indicador de Levantamiento topográfico ILT_1 $ILT_1 = \frac{L_r}{L_p} * 100\%$ L _r = N.º de levantamientos realizados L _p = N.º de levantamientos programados	Plano del área donde se realizará la compensación
Alindamiento del predio	Alindar el 100% del predio	Unidad	Postes	30	Una vez	Indicador de Alindamiento del predio IAP_1 $IAP_1 = \frac{P_p}{P_r} * 100\%$	Identificación en el área a compensar



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 231

DESCRIPCIÓN	META	PARÁMETRO A MONITOREAR	UNIDAD	CANTIDAD	PERIODICIDAD	INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	INDICADOR DE EFICACIA
Señalización del área	Instalar el 100% de las señales programadas	Unidades	Global	6	Una vez	Indicador de Señalización del área ISA_1 $ISA_1 = \frac{S_R}{S_P} * 100\%$ $S_R = N^{\circ}$ de señales instaladas $S_P = N^{\circ}$ de señales programadas	Disminución del reporte de notificaciones de actividades no permitidas en el acceso al área de compensación
Visitas periódicas realizadas	100% Visitas periódicas realizadas	Unidades	Global	6	Periódico bimestral	Indicador visitas IV_1 $IV_1 = \frac{V_R}{V} * 100\%$ $V_R = N^{\circ}$ de visitas realizadas	Conservación de la cobertura vegetal presente



28 DIC 2023

						$V_p = N.º \text{ de Visitas programadas}$	
Monitoreo de fauna y flora	100% de los monitoreos programados	Monitoreo	Global	1	Período anual	$\frac{IMF}{V_p} = 100\%$ $\frac{MR}{M_p} = 100\%$	<p>Conocer la efectividad de la preservación del área propuesta a través de la evaluación de la composición, estructura, diversidad y riqueza de los componentes de fauna y flora.</p>

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que el Cómo compensar no fue aprobado por esta Corporación, el solicitante deberá ajustar el plan de seguimiento y monitoreo en atención a los ajustes requeridos, donde deberá tener en cuenta y plantear indicadores de cumplimiento, eficiencia y eficacia para las nuevas actividades, acciones, modos y mecanismos de compensación.

Con base en lo expresado, el plan de compensación por pérdida de biodiversidad es aprobado de manera parcial por esta Corporación, ya que el cálculo del qué y cuánto son correctos y acordes con la realidad del proyecto; sin embargo, no se presenta de manera clara el área donde se pretende ejecutar dicho plan y, de igual manera, como se mencionó previamente, el cómo compensar presenta vacíos de información que no permiten que el equipo evaluador conozca las metodologías ni las áreas objeto de compensación, junto con las opciones de acciones, modos y mecanismos de compensación son acordes y a través de estos será posible contrarrestar los efectos residuales que la ejecución del proyecto generará sobre la biodiversidad del área de influencia. Es por esto que, el solicitante deberá presentar la información requerida, en un plazo no mayor a cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, en razón de:

1. Descripción físico-biótica de las áreas seleccionadas para el desarrollo de las acciones compensatorias.
2. Documentos de titularidad del predio y de identificación del propietario del predio, localización, georreferenciación del predio y área o polígono a establecer la compensación.
3. Describir de forma detalladas los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos planteados en el plan de compensación.
4. Establecer un plan de monitoreo y seguimiento, el cual contenga como mínimo:



objetivos, unidades objeto de restauración, metas de restauración para cada unidad, metas de restauración para cada unidad, criterios de evaluación por cada meta, establecida, indicadores para los criterios ambientales (relacionados estrictamente con el área de compensación y las acciones planteadas), soportes para validar los datos colectados (formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información).

5. Documento de acuerdo o compromisos con el propietario del predio donde se ejecutarán las acciones compensatorias.

Ahora bien, dentro de la información presentada en marco de la solicitud de aprovechamiento forestal, no se contempla la compensación por el aprovechamiento de los individuos arbóreos, es por esto que, teniendo en cuenta las coberturas en las cuales se encuentran los individuos y las especies objeto de aprovechamiento, la compensación deberá ejecutarse con relación 1:5, de tal manera que, como medida de compensación, los solicitantes deberán ejecutar la siembra de, como mínimo, 220 individuos de especies nativas del área objeto de intervención.

De esta manera, se tiene que las actividades a realizar y que son objeto de la modificación de la Licencia Ambiental, se encuentran debidamente especificadas en el contenido del Concepto Técnico, No. 2023 050 MLÁ del 22 de noviembre de 2023, ya referido, en el cual se señala el objetivo general del proyecto consistente en: "Modificación de Licencia Ambiental. La presente solicitud será evaluada, teniendo en cuenta los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental,

- EIA requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva de los proyectos de pequeña minería, TdR-027, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020." solicitada por-

Es necesario concluir que una vez realizada la evaluación ambiental del y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico, N° 2023 050 MLA del 22 de noviembre de 2023, donde se recomienda desde el punto de vista técnico, lo siguiente: (...) **DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** (...)

No obstante, se precisa que los titulares de la modificación de la licencia ambiental, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

El Decreto de 1666 de 2016, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", donde determino:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Clasificación de títulos mineros. La autoridad minera en un término no mayor a un (1) año, clasificará el rango de minería en que se encuentra cada uno de los títulos mineros, con el fin de aplicar las acciones diferenciales a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, la autoridad minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en el artículo 2.2.5.9.5., del presente decreto. Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.



Corpoboyacá

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Actualización de la clasificación. El Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de condiciones técnicas especiales o circunstancias extraordinarias, podrá, mediante resolución motivada, revisar y actualizar la clasificación establecida en el presente decreto. Dicha medida será de carácter temporal y tendiente a solventar dicha situación.

PARÁGRAFO. Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial o de un proceso de formalización o legalización minera, y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuarán recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios. (...)"

Se determina de manera clara y expresa, la competencia por reserva de ley de la Autoridad Minera en cuanto a la clasificación minera de un título minero, además se establece el trámite para la actualización de la misma.

De igual forma, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, precisa que tomó como insumo la información mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el referido concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *"las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas"* (Sánchez Torres, 2004, 165).

Así entonces, el acto administrativo a través del cual se otorga la licencia es un acto condicional, lo cual obedece al hecho de que la licencia ambiental temporal impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga el instrumento de control y comando establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque *"la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación"* (Macías, 2006, 238); lo anterior significa que la Autoridad Ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL OOLA-00045-04 a favor de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, para el proyecto: Explotación de un yacimiento de Carbón, en los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos, dentro del



Corpoboyacá

Contrato de Concesión No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. Los proyectos objeto de la presente modificación se enmarcan en las siguientes coordenadas:

Delimitación del Bloque Comaita Este:

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	5038493,34	2227962,44	10	5040041,87	2228073,95
2	5038603,96	2227962,51	11	5040042,39	2227300,45
3	5038603,81	2228183,51	12	5039599,92	2227300,15
4	5038714,43	2228183,58	13	5039600,00	2227189,65
5	5038714,36	2228294,08	14	5038825,69	2227189,15
6	5039156,81	2228294,37	15	5038825,61	2227299,65
7	5039156,88	2228183,87	16	5038715,00	2227299,58
8	5039709,95	2228184,23	17	5038714,78	2227631,08
9	5039710,03	2228073,73	18	5038493,55	2227630,94

Delimitación del Bloque Motavita 2:

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	5041255,73	2232273,80	17	5040371,78	2230947,18
2	5041255,89	2232052,80	18	5040371,93	2230726,18
3	5041145,28	2232052,72	19	5040261,32	2230726,11

4	5041145,35	2231942,22	20	5040261,39	2230615,61
5	5041034,75	2231942,14	21	5040150,78	2230615,53
6	5041034,90	2231721,14	22	5040150,93	2230394,53
7	5040924,29	2231721,06	23	5040040,32	2230394,46
8	5040924,37	2231610,56	24	5040040,39	2230283,96
9	5040813,76	2231610,49	25	5039929,78	2230283,88
10	5040813,91	2231389,49	26	5039930,37	2229399,88
11	5040703,30	2231389,41	27	5039266,70	2229399,44
12	5040703,38	2231278,91	28	5039266,63	2229509,94
13	5040592,77	2231278,84	29	5038271,13	2229509,30
14	5040592,92	2231057,83	30	5038269,36	2232271,80
15	5040482,31	2231057,76	31	5041255,73	2232273,80
16	5040482,39	2230947,26			

Delimitación del bloque Motavita Los Pinos

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	5041697,85	2232716,11	50	5041036,64	2229179,63
2	5041697,93	2232605,61	51	5040926,03	2229179,55
3	5041808,53	2232605,68	52	5040925,96	2229290,05
4	5041808,61	2232495,18	53	5040815,34	2229289,98
5	5042029,82	2232495,34	54	5040815,27	2229400,48
6	5042029,90	2232384,84	55	5040594,04	2229400,33
7	5042140,51	2232384,92	56	5040593,97	2229510,83
8	5042140,59	2232274,42	57	5040483,36	2229510,75
9	5042361,80	2232274,57	58	5040483,28	2229621,25
10	5042361,88	2232164,07	59	5040372,67	2229621,18
11	5042472,49	2232164,15	60	5040372,60	2229731,68
12	5042472,56	2232053,65	61	5040261,99	2229731,60
13	5042583,17	2232053,73	62	5040261,91	2229842,10
14	5042583,25	2231943,23	63	5040151,30	2229842,03
15	5042804,47	2231943,39	64	5040151,23	2229952,53
16	5042804,55	2231832,89	65	5039930,00	2229952,38
17	5042915,15	2231832,96	66	5039929,78	2230283,88
18	5042915,23	2231722,46	67	5040040,39	2230283,96
19	5043025,84	2231722,54	68	5040040,32	2230394,46
20	5043026,08	2231391,04	69	5040150,93	2230394,53



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No.

Página No. 236

21	5042915,47	2231390,96	70	5040150,78	2230615,53
22	5042915,55	2231280,46	71	5040261,39	2230615,61
23	5042804,94	2231280,38	72	5040261,32	2230726,11
24	5042805,02	2231169,88	73	5040371,93	2230726,18
25	5042694,41	2231169,80	74	5040371,78	2230947,18
26	5042694,49	2231059,30	75	5040482,39	2230947,26
27	5042583,88	2231059,22	76	5040482,31	2231057,76
28	5042584,04	2230838,22	77	5040592,92	2231057,83
29	5042473,43	2230838,14	78	5040592,77	2231278,84
30	5042473,51	2230727,64	79	5040703,38	2231278,91
31	5042362,90	2230727,56	80	5040703,30	2231389,41
32	5042363,06	2230506,56	81	5040813,91	2231389,49
33	5042252,45	2230506,48	82	5040813,76	2231610,49
34	5042252,52	2230395,98	83	5040924,37	2231610,56
35	5042141,91	2230395,90	84	5040924,29	2231721,06
36	5042142,07	2230174,90	85	5041034,90	2231721,14
37	5042031,46	2230174,82	86	5041034,75	2231942,14
38	5042031,54	2230064,32	87	5041145,35	2231942,22
39	5041920,92	2230064,25	88	5041145,28	2232052,72
40	5041921,08	2229843,24	89	5041255,89	2232052,80
41	5041810,47	2229843,17	90	5041255,73	2232273,80
42	5041810,55	2229732,67	91	5041366,34	2232273,87
43	5041699,93	2229732,59	92	5041366,19	2232494,87
44	5041699,96	2229702,16	93	5041476,79	2232494,95
45	5041689,52	2229709,13	94	5041476,72	2232605,45
46	5041199,73	2228958,74	95	5041587,32	2232605,53

Continuación Resolución No.

Página No. 235

47	5041147,41	2228958,70	96	5041587,24	2232716,03
48	5041147,33	2229069,20	97	5041697,85	2232716,11
49	5041036,72	2229069,1			

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 01110 del 10 de septiembre de 2009, comprende la inclusión de las siguientes labores mineras e infraestructura de soporte asociada, así:

Bloque Comaita Este

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
						NORTE	ESTE
1	Bocamina 1 (CE_BM1)	X		N/A	N/A	222721 1,37	503901 4,27
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina 1 (CE_BM1) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental; teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral en el Bloque Comaita Este. En la actualidad, se encuentra en estado de abandono.						
2	Bocamina 2 (CE_BM2)	X		N/A	N/A	222722 7,26	503897 9,75
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina 2 (CE_BM2) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental; teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral en el Bloque Comaita Este. En la						



							actualidad, se encuentra en estado de abandono.
3	ZODME 1 (CE_Z1)		X	768,5 5	N/ A	222719 0,99	503901 0,67
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 1 (CE_Z1) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Comaita Este. La coordenada autorizada corresponde al punto centroide de la zona de disposición final de material sobrante.						
4	ZODME 2 (CE_Z2)		X	634,6 2	N/ A	222692 6,00	503918 8,00
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 2 (CE_Z2) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Comaita Este. La coordenada autorizada corresponde al punto centroide de la zona de disposición final de material sobrante.						
5	CAMPAMENTO (CE_CA)		X	N/A	N/ A	222721 6	503923 0
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Se aclara que las coordenadas tomadas con equipos de posicionamiento global (GPS) pueden tener un error de mas o menos diez (10) metros circundantes a la localización establecida. No obstante, la Empresa Acerías Paz del Río, S.A. deberá garantizar el desarrollo del del campamento del bloque Comaita Este respetando la ronda de protección del cuerpo hídrico "N.N", correspondiente a 30 metros a partir de la cota máxima de inundación.						
6	Bocaviento (CE_TV)		X	N/A	N/ A	Pendiente	Pendiente
	Descripción: Se aprueba una vez se allegue la localización y ajuste cartográfico por parte del solicitante.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador a partir del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

- **Bloque Motavita 2:** Bocamina 1 (M2_B1), Bocaviento 3 (M2_B3), Bocaviento 4 (M2_B4)

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	EXTENSIÓN	
		EXISTENTE	PROYECTADA			PUNTO Origen Único Nacional	
						NORTE	ESTE
1	Bocamina 1 (M2_B1)		X	N/A	N/A	2231321,67	503958,06
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina 1 (M2_B1) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral en el Bloque Motavita 2.						
	Bocaviento 3 (M2_B3)		X	N/A	N/A	2230360,89	503944,79



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

10 DIC 2023 - - 03643

Página No. 238

2	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor de ventilación denominada Bocaviento 3 (M2_B3) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2.						
3	Bocaviento 4 (M2_B4)		X	N/A	N/A	2231267,12	503968,060
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor de ventilación denominada Bocaviento 4 (M2_B4) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2.						
4	Oficinas y casino (M2_CS1)		X	N/A	N/A	2231342,08	503953,86
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de oficinas y casino presentados para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
5	Patio de acopio (M2_PA1)		X	N/A	N/A	2231331,79	503956,161
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de acopio presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
6	Subestación y compresor (M2_SC1)		X	N/A	N/A	2231334,71	5039589,70
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la subestación y compresor presentados para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
7	Área de taller (M2_TA1)		X	N/A	N/A	2231307,65	5039572,47
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del taller presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
8	STAR (M2_ST1)		X	N/A	N/A	2231321,98	5039496,52
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del sistema de tratamiento de agua residual presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
9	Jarillones perimetrales (M2_JA1)		X	N/A	N/A	2231231,22	5039494,15
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de Jarillones perimetrales presentados para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
10	ZODME (M2_ZD1)		X	367,8,01	N/A	2231268,78	5039522,48
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 1 (M2_ZD1) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2. La coordinada autorizada corresponde al punto centroide de la zona de disposición final de material sobrante.						



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 113643

1	ZODME (M2_ZD4)		X	156 5,01	N/ A	2230391 49	5039423 04
1	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 4 (M2_ZD4) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2. La coordenada autorizada corresponde al punto centroide de la zona de disposición final de material sobrante.						
1	Polvorín fijo		X	N/A	N/ A	2231305 03	5039708 08
2	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del polvorín presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

- **Bloque Motavita 2:** Bocamina 5 (M2_B5), Bocaviento 7 (M2_B7), Bocaviento 8 (M2_B8)

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSION			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
						NORTE	ESTE
1	Bocamina 5 (M2_B5)		X	N/A	N/ A	223111 8,57	503903 9,04
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina 5 (M2_B5) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral en el Bloque Motavita 2.						
2	Bocaviento 7 (M2_B7)		X	N/A	N/ A	223078 4,46	503927 7,42
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor de ventilación denominada Bocaviento 7 (M2_B7) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2.						
3	Bocaviento 8 (M2_B8)		X	N/A	N/ A	223097 8,54	503912 7,06
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor de ventilación denominada Bocaviento 8 (M2_B8) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2.						
4	Oficinas y casino (M2_CS5)		X	N/A	N/ A	2231147 35	5039008 31
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de oficinas y casino presentados para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
5	Patio de acopio (M2_PA5)		X	N/A	N/ A	2231170 21	5038975 98
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de acopio presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni						



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 240

	determinantes ambientales.						
6.	Subestación y compresor (M2_SC5)		X	N/A	N/A	2231123,47	5039057,16
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la subestación y compresor presentado para el Bloque Motavita-2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
7	STAR (M2_ST5)		X	N/A	N/A	2231176,46	5038955,04
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del sistema de tratamiento de agua residual presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
8	Jarillones perimetrales (M2_JA5)		X	N/A	N/A	2231105,91	5038970,51
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de Jarillones perimetrales presentados para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
9	ZODME (M2_ZD5)		3535,60	N/A	N/A	2231097,06	5039003,74
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 5 (M2_ZD5) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2. La coordinada autorizada corresponde al punto centroide de la zona de disposición final de material sobrante.						
10	Polvorín móvil		X	N/A	N/A	2231046,82	5039052,88
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del polvorín presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Bloque Motavita 2: Bocamina 2 (M2_B2)

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO Origen Único Nacional	
						NORTE	ESTE
	Bocamina 2 (M2_B2)		X	N/A	N/A	223004,049	503932,561



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 241

1	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina 2 (M2_B2) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral en el Bloque Motavita 2.						
2	Oficinas y casino (M2_CS2)		X	N/A	N/A	223007 1,01	503931 7,29
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de oficinas y casino, presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
3	STAR (M2_ST2)		X	N/A	N/A	223015 8,31	503927 5,04
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del sistema de tratamiento de agua residual, presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
4	Jarillones perimetrales (M2_JA2)		X	N/A	N/A	223010 2,68	503926 3,69
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de Jarillones perimetrales presentados para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
5	Área taller (M2_TA2)		X	N/A	N/A	223004 1,30	503930 7,98
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del taller presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
6	ZODME (M2_ZD2)		X	256	N/A	223016 2,52	503932 7,69
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 2 (M2_ZD2) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2. La coordenada autorizada corresponde al punto centroide de la zona de disposición final de material sobrante.						
7	Polvorín móvil		X	N/A	N/A	223014 3,01	503925 2,06
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del polvorín presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

- **Bloque Motavita 2:** Bocamina 6 (M2_B6)

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD	PUNTO Origen Único Nacional	
						NORTE	ESTE



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 98 NIT 2023 - - 113643 Página No. 242

				(m)		
1	Bocamina 6 (M2_B6)	X	N/A	N/A	222991 3,49	503893 8,15
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina 6 (M2_B6) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral en el Bloque Motavita 2.					
2	Oficinas y casino (M2_CS6)	X	N/A	N/A	222994 1,36	503883 8,92
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de oficinas y casino presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.					
3	Patio de acopio (M2_PA6)	X	N/A	N/A	222989 9,52	503894 4,69
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de acopio presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.					
4	Subestación y compresor (M2_SC6)	X	N/A	N/A	222990 6,70	503892 5,28
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la subestación y compresor presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.					
5	Área de taller (M2_TA6)	X	N/A	N/A	222985 4,80	503890 6,94
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del taller presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.					
6	STAR (M2_ST6)	X	N/A	N/A	222996 3,54	503883 4,40
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del sistema de tratamiento de agua residual presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.					
7	Jarillones perimetrales (M2_JA6)	X	N/A	N/A	222988 5,61	503885 2,87
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de Jarillones perimetrales presentados para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.					
8	ZODME (M2_ZD6)	X	239 7,63	N/A	222989 9,47	503888 9,35
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 6 (M2_ZD6) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita 2. La coordenada autorizada corresponde al punto centroide de la zona de disposición final de material sobrante.					
	Polvorín	X	N/A	N/A	222990 9,96	503900 4,67



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - 03643

Página No. 243

9	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del polvorín presentado para el Bloque Motavita 2, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.
---	--

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

- Bloque Motavita Los Pinos: Bocamina 1 (MP_BM1)

No	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO Origen Único Nacional.	
						NORTE	ESTE
1	Bocamina 1 (MP_B1)		X	N/A	N/A	222932 9,65	504123 3,97
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la labor minera denominada Bocamina 1 (MP_B1) de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para la explotación de carbón mineral en el Bloque Motavita Los Pinos.						
2	Bodega (MP_BO)		X	N/A	N/A	222903 1,35	504126 0,77
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bodega presentada para el Bloque Motavita Los Pinos, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
3	Campamento (MP_CA)		X	N/A	N/A	222903 2,39	504127 4,73
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del campamento presentado para el Bloque Motavita Los Pinos, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
4	Cafetería (MP_CF)		X	N/A	N/A	222902 1,42	504125 0,09
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la cafetería presentada para el Bloque Motavita Los Pinos, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
5	Cocina (MP_CO)		X	N/A	N/A	222903 3,29	504125 5,17
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la cocina presentada para el Bloque Motavita Los Pinos, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
6	Casino (MP_CS)		X	N/A	N/A	222902 5,93	504125 5,88
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del casino presentado para el Bloque Motavita Los Pinos, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
	Lavandería (MP_LA)		X	N/A	N/A	222901 9,01	504125 4,71



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2023 - - 03 64 J

Continuación Resolución No. _____

Página No. 244

7	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de sitio de lavandería presentado para el Bloque Motavita Los Pinos, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
8	STAR (MP_ST)		X	N/A	N/A	222904 8'79	504126 2,21
	Descripción: Infraestructura empleada para garantizar el desarrollo óptimo del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del sistema de tratamiento de agua residual presentado para el Bloque Motavita Los Pinos, por cuanto no se localiza en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
9	ZODME (MP_ZD1)		X	2999, 98	N/A	2229454 83	5041161 74
	Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la ZODME 1 (MP_ZD1), de la presente solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que se relacionan las condiciones técnicas y ambientales necesarias para su ejecución en el Bloque Motavita Los Pinos. La coordenada autorizada corresponde al punto-centroide de la zona de disposición final de material sobrante.						

Fuente: Elaborado por el Grupo Evaluador, a partir del Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a la ubicación de la infraestructura autorizada, esta Autoridad Ambiental aclara que las coordenadas pueden tener un desfase de mas o menos diez (10) metros circundantes a la localización establecida por el uso de equipos de posicionamiento global (GPS).

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFRAESTRUCTURA NO AUTORIZADA: Esta Corporación establece NO AUTORIZAR el Tambor de Ventilación del bloque Comaita Este, localizado en el punto de coordenadas Norte: 2227551,44 Este: 5038773,24, por cuanto se encuentran invadiendo la ronda de protección de un cuerpo hídrico "N.N". Al considerar que es una infraestructura proyectada podrá reubicarse en la misma cobertura vegetal garantizando la no afectación o presencia de determinantes ambientales. En este caso la coordenada de ubicación deberá ser informada en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el Plan de Manejo Ambiental, en relación a la incorporación de actividades, quedando de la siguiente manera:

- Actividades del Bloque Comaita Este

Continuación Resolución No. _____

Página No. 243

Tabla 148. Actividades de la modificación de Plan de Manejo Ambiental – Bloque Comaita Este

FASE	ACTIVIDAD	DEFINICIÓN
MONTAJE	Construcción y adecuación de infraestructura minera	Considera la construcción y adecuación de infraestructura subterránea (vías, línea férrea, redes de aire comprimido, bombeo, redes eléctricas y telefónicas) e infraestructura en superficie (Campamento, tolvas de almacenamiento, talleres de mantenimiento eléctrico y mecánico).
	Construcción de instalaciones auxiliares	Contempla la construcción y adecuación de facilidades auxiliares como oficinas, vías internas, zonas de acopio, áreas de servicios no mineros tales como la red interna de distribución de energía y comunicaciones, red de alcantarillado, centros de acopio de residuos, tanque de combustible, entre otras.
	Adecuación botaderos de estériles	Incluye todas las operaciones necesarias para la conformación de áreas de acopio de estériles tales como limpieza, descapote, excavación, compactación y nivelación de la subrasante, impermeabilización, implementación de obras de estabilización.
	Apertura de túneles	Perforación y adecuación de portales de entrada de túneles; excavación y avance de tambores, guías, sobre guías, cruzadas, pozos, bocavientos y galerías.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

78 DIC 2023 - - 03643

Página No. 245

PREPARACIÓN	Entibación e instalación de Sostenimientos	Instalación de soportes en las secciones transversales mediante el empleo de madera o arcos de acero.
	Mantenimiento de entibados	Reemplazo periódico de entibados deficientes.
EXPLOTACIÓN	Arranque (desprendimiento del mineral in situ)	Contempla el desprendimiento del carbón mediante el empleo de martillo neumático, rozadora u otros métodos de arranque del mineral in situ
	Cargue y acarreo interno	Transporte del carbón que es arrancado y descargado de forma manual, evacuado por gravedad, cargado en vagonetas, tolvas y/o trenes y llevado hasta superficie.
	Desagüe y operación de motobombas	Consiste en el drenaje de aguas provenientes de la explotación minera (aguas subterráneas y freáticas) hacia la superficie, por gravedad y/o operación de bombas eléctricas. Dentro de esta actividad se contempla el tratamiento de aguas mineras previo a su disposición en corrientes hídricas, suelos o su reúso.
FASE	ACTIVIDAD	DEFINICIÓN
	Ventilación	Abarca todas aquellas actividades relacionadas con el funcionamiento de infraestructura y equipos de ventilación, destinados a mantener condiciones seguras al interior de la mina.
	Disposición de estériles	Comprende todas las actividades necesarias para realizar la disposición de material estéril en las áreas destinadas para tal fin.
	Acopio de madera	Consiste en el acopio de madera utilizada para sostenimiento en las áreas destinadas para ello. Asimismo, incluye el eventual corte de piezas de madera en diferentes tamaños para ser utilizada al interior de la mina.
	Mantenimientos de equipos y maquinaria	Operaciones de mantenimiento de equipos de ventilación, bombeo, malacates, martillos neumáticos, rieles, etc.; para el correcto desarrollo de la explotación.
CARGUE Y TRANSPORTE	Transporte en vagonetas y descargue en tolvas	Transporte mediante vagonetas, trenes y/o volquetas para el almacenamiento de mineral en tolvas. Incluye la operación de malacates en superficie.
	Cargue y transporte de volquetas	Cargue de mineral en volquetas y vagones para su transporte en superficie.
CIERRE Y ABANDONO	Sellamiento de bocaminas y bocavientos	Cierre de accesos a las labores subterráneas, sean éstas verticales, horizontales o inclinadas y en lo posible relleno de las mismas. En ocasiones el relleno puede efectuarse mediante la inyección de material cementante a través de perforaciones.
	Reconformación de patios y sitios de acopio	Adecuación de patios y sitios que fueron empleados para el almacenamiento de madera y disposición final de estériles.
	Desmantelamiento y demolición de infraestructura	Desmantelamiento y/o demolición total o parcial de estructuras o edificaciones existentes en las zonas requeridas del proyecto, y la remoción y disposición final de los materiales provenientes de estas actividades. Incluye, también, el retiro, cambio, restauración o protección de las instalaciones de los servicios públicos y privados que se vean afectados por las obras del proyecto, así como el manejo, desmontaje, traslado y el almacenamiento de estructuras existentes.
	Labores Ambientales	Consiste en la implementación de labores tales como reforestación, obras de estabilización del terreno, sistemas de manejo y tratamiento de aguas, monitoreos de agua, aire, suelo una vez se ha culminado el proyecto.
	Limpieza y conformación morfológica	Adecuación de las zonas de operación de la mina mediante labores de limpieza de sitios de trabajo y conformación morfológica de acuerdo con análisis geotécnicos de la zona y el uso posterior del suelo.
ACTIVIDADES	Contratación de personal	Se refiere a las labores de contratación de mano de obra calificada, semicalificada y no calificada, necesaria para el desarrollo de los trabajos y actividades mineras dependiendo de la necesidad de los recursos.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

000118 7073 - - 0 3 6 4 3

Página No. 246

TRANSVERSALES	Gestión social y participación comunitaria	Se refiere a las labores de contratación de mano de obra calificada, semicalificada y no calificada, necesaria para el desarrollo de los trabajos y actividades mineras dependiendo de la necesidad de los recursos.
	Generación de residuos sólidos ordinarios	Corresponde a la generación de residuos ordinarios como parte de las actividades administrativas y de la operación. Estos residuos están compuestos por la fracción orgánica (putrescible) e inorgánica constituida principalmente por cartón, vidrio, plástico, y metales no ferrosos, entre otros.
	Generación de residuos sólidos peligrosos y especiales	Corresponde a la gestión integral de los residuos peligrosos, que son todos aquellos con características CREFIP (Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad, Inflamabilidad y/o Patogenicidad). Dentro de estos residuos se encuentran por ejemplo los aceites usados, trapos y estopas contaminados con lubricantes o solventes, lámparas fluorescentes. Los residuos especiales están representados por escombros, llantas usadas, entre otros.
	Generación de residuos líquidos domésticos	Corresponde a la generación de residuos líquidos asociados con la operación de unidades y baterías sanitarias.
	Captación de agua	Se proyecta la solicitud de una captación de agua para uso doméstico en la zona de campamento de la operación minera.
	Adquisición de bienes y servicios	Como parte del proyecto se requerirá la adquisición de bienes y servicios a nivel local y regional con lo cual puede generarse la dinamización de la economía a diversas escalas. Dentro de los bienes demandados se encuentran insumos de ferretería, combustibles, alimentos, transporte terrestre, entre otros.
	Ocupación de cauce	Corresponde a la ocupación de cauce necesaria para garantizar el acceso al proyecto minero Comaita, esta ocupación se ubica la vereda Comaita del municipio de Socotá departamento de Boyacá, específicamente en las coordenadas 6°3'13.19" N y 72°38'47.02" W. En este sector se proyecta una estructura de paso vehicular tipo patea que cumpla con todos los criterios técnicos de diseño.

Fuente: Elaborado a partir del Capítulo 3. Áreas de influencia – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Actividades del Bloque Motavita 2

Continuación Resolución No.

Página No. 245

Cod.	Bocamina	Magna Origen Nacional	
		X	Y
M2_B1	Bocamina 1 - NE	5039580,06	2231321,67
M2_B2	Bocamina 2 - SE	5039325,61	2230040,49
M2_B3	Bocamina 3 - Ventilación	5039440,79	2230360,89
M2_B4	Bocamina 4 - Ventilación	5039680,61	2231267,13
M2_B5	Bocamina 5 - NO	5039039,04	2231118,57
M2_B6	Bocamina 6 - SO	5038938,15	2229913,49
M2_B7	Bocamina 7 - Ventilación	5039277,41	2230784,46
M2_B8	Bocamina 8 - Ventilación	5039127,07	2230978,55

Tabla 149. Actividades de la modificación de Plan de Manejo Ambiental – Bloque Motavita 2

FASE	ACTIVIDAD	DEFINICIÓN
------	-----------	------------



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

28 NOV 2023 - - 03643

Página No. 247

CONSTRUCIÓN	Construcción y adecuación de infraestructura minera	Todas las actividades mineras se desarrollarán al interior del polígono minero y se encuentran asociadas a las bocaminas de los proyectos relacionados a continuación. Fuente: Programa de Trabajos E Inversiones Largo Plazo - CONTRATO 070-89.
OPERACIÓN	Arranque	<u>En Carbón:</u> La operación de picada del carbón se realiza con martillos neumáticos accionados mediante aire comprimido. El suministro de aire desde superficie se realizará a través de un compresor el cual puede ser marca Kaeser con tubería plástica de alta presión. <u>En Roca:</u> La operación de arranque (en cruzadas) se planea realizar con la utilización de aire comprimido para el uso de martillos neumáticos y el empleo de perforadora en las labores en roca que requieran uso de explosivos.
	Sostenimiento	Las labores de sostenimiento se desarrollarán en madera y acero de acuerdo con las consideraciones expresas por la normativa minera vigente y aplicable.
	Cargue y transporte interno	El ciclo de transporte comprende el cargue del mineral en el frente de avance utilizando canal en PVC para generar el rodamiento de la carga con la finalidad de transportarlo hasta el nivel de desarrollo donde será cargado de manera manual en dos vagonetas con capacidad que varían entre los 1.3 a 1.5 toneladas cada una, las cuales se llevaran hasta el punto de transferencia a banda transportadora, por medio de teclas de descargue o transferencia, posteriormente el mineral transportado por banda se almacenara en tolvas internas para luego ser descargado sobre vagonetas una ubicadas en el inclinado principal de transporte hacia superficie.
	Cargue y transporte externo	Una vez el material se encuentra en superficie, éste es transportado en volquetas de diferente capacidad hacia sus destinos.
FASE	ACTIVIDAD	DEFINICIÓN
	Ventilación	Para llevar a cabo las labores de ventilación se tiene contemplada la adecuación un sistema de ventilación principal axial inyección, además de ventiladores auxiliares que estarán dispuestos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.
	Disposición de estériles	Las áreas dispuestas para los botaderos de material estéril se encuentran sobre la Formación Socha Superior (Tps). Este material es generado como producto del avance de las labores iniciales de desarrollo para el acceso al carbón. Cabe anotar que el estéril proveniente de las labores de explotación y otras labores en roca, intercalaciones y respaldos será dispuesto en las labores bajo tierra ya explotadas como retrolieñado, por lo tanto, no se lleva a los botaderos diseñados.



Corpoboyaca

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

Página No. 248

	Desagüe	La red de desagüe está diseñada para conducir, por gravedad, el agua de las vías de transporte, hacia un pozo de bombeo en la esquina sur oeste de la mina, en donde se ubicará una electrobomba que impulsará el agua almacenada hacia un pozo principal, en el nivel principal de transporte. Algo parecido sucede con el pozo colector ubicado en la esquina noreste de la mina y que recoge el agua conducida hasta allí por medio de cunetas y luego la evacua hacia el pozo principal, ubicado en el nivel principal de transporte. Una vez almacenada el agua proveniente de los dos subpozos mencionados, con la ayuda de otra electrobomba, se conduce el agua hacia un pozo de transición en el inclinado de acceso, en donde se encuentra otra electrobomba que finalmente saca el agua a superficie
	Acopio de material	Materiales como madera, carbón, material estéril y madera serán objeto de acopio temporal en zonas definidas previamente para ello.
	Operación de casinos	En el proyecto minero se tiene contemplada la solicitud de un permiso de concesión de aguas superficiales de la Quebrada Mause para suplir las necesidades de los proyectos Bocamina 1 y Bocamina 5. Así mismo, se requiere la captación de agua del Zanjón Motavita para suplir la necesidad de agua de los proyectos Bocamina 2 y Bocamina 6 para consumo humano.
	Mantenimiento de maquinaria y equipos	Actividad referida a promover el buen estado de la totalidad de maquinaria y equipos, realizando las labores pertinentes de mantenimiento preventivo y correctivo.
CIERRE Y ABANDON	Desmantelamiento de instalaciones	Una vez finalizada la operación en el área, se hará el respectivo desmantelamiento de aquellas zonas que fueron objeto de uso por parte del proyecto y que no hacen parte del entorno. Sin embargo, se contempla la posibilidad de preservar la infraestructura en superficie que de acuerdo con la comunidad pueda servir de insumo para labores sociales u otro tipo de servicios.
	Sellamiento de bocaminas	Como su nombre lo indica, hace referencia a la clausura de bocaminas y boca vientos y al cierre definitivo de su acceso.
	Limpieza de áreas	Se incluye el levantamiento de maquinaria y equipos de todas las áreas mineras y auxiliares, así como la señalización de estas para evitar el acceso de terceros o la generación de afectaciones asociadas a labores de cierre y eventualmente la limpieza de dichas zonas con el fin de facilitar las labores posteriores de recuperación.
	Restauración de áreas intervenidas	Consiste en la implementación de labores de recuperación de aquellas áreas que fueron intervenidas por el proyecto minero, dentro de las cuales se encuentran zonas para disposición de estériles, patios de madera y demás zonas que hayan sido altamente impactadas por la ejecución de este en sus diferentes actividades.

Fuente: Elaborado a partir del Capítulo 3. Areas de influencia – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Continuación Resolución No. _____

Página No. 247

- Actividades del Bloque Motavita Los Pinos

Lugar	Coordenada Este	Coordenada norte
Zodme 1	5041158.413	2229454.691
Acopio temporal	5040965.404	2229475.077

Tabla 150. Actividades de la modificación de Plan de Manejo Ambiental – Bloque Motavita Los Pinos

FASE	ACTIVIDAD	DEFINICIÓN
------	-----------	------------



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 09:17:19

Continuación Resolución No.

Página No. 249.

CONSTRUCCIÓN	Construcción de Instalaciones auxiliares	Para el Bloque Motavita Los Pinos se proyecta la construcción de un campamento con capacidad de 30 personas, el cual cuenta con su respectivo casino para tomar alimentos y una unidad sanitaria.
	Adecuación de botaderos y vías	Para la ejecución del proyecto minero se tiene plasmada la adecuación de la vía interna con el fin de que ésta se encuentre en condiciones óptimas de estabilidad y cuente con el adecuado sistema para el manejo de agua de escorrentía. Adicionalmente se contempla la adecuación de un botadero y un patio de acopio temporal de material estéril, los cuales cuentan con soportes técnicos para garantizar su estabilidad. Su conformación será llevada a cabo de forma homogénea en sitios cercanos a la bocamina y cuya topografía permita la disposición adecuada de aproximadamente 9.800m ³ de estéril. A continuación, se indica la georreferenciación respectiva:
OPERACIÓN	Arranque de mineral	En este bloque se empleará el método de explotación denominado "Tambores paralelos con ensanche en el rumbo" el cual consiste en el avance de niveles tanto a derecha como a izquierda, distanciados cada 100 m a partir del Inclinado en proyección. Se cuenta con una bocamina localizada en las coordenadas X, Y. El arranque en este bloque se realiza de forma manual con martillos picadores según la necesidad, por lo que no se contempla el uso de explosivos.
	Sostenimiento	El inclinado principal de transporte se desarrolla en arco de acero, mientras que los niveles tienen sostenimiento en madera tipo puerta alemana respetando las consideraciones reglamentadas en la normativa minera al respecto.
	Cargue y transporte interno	El ciclo de transporte comprende el cargue del mineral en el frente de avance utilizando canal plástica (en PVC) para generar el deslizamiento de la carga, con la finalidad de transportarlo hasta el nivel de desarrollo, donde será cargado de manera manual en cuatro vagoneas con capacidad de 2 toneladas cada una, las cuales se llevarán por intermedio de malacate hasta el punto de transferencia, a banda transportadora a través de teclas de descargue. Posteriormente el mineral transportado por banda se almacenará en tolvas internas, para luego ser descargado sobre dos vagoneas con capacidad de 2 toneladas cada una, ubicadas en el inclinado principal de transporte que serán haladas por malacate hacia superficie.
	Cargue y transporte externo	Una vez el material se encuentra en superficie, éste es transportado en volquetas de diferente capacidad hacia sus destinos.
	Ventilación	Para llevar a cabo las labores de ventilación se tiene contemplada la adecuación un sistema de ventilación principal axial inductor, además de ventiladores auxiliares que estarán dispuestos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.
	Disposición de estériles	La disposición de material estéril se llevará a cabo en las áreas dispuestas previamente para tal fin, conforme a lo establecido en el planeamiento minero, teniendo en cuenta que se tiene prevista el acopio de un aproximado de 9.800m ³ de acuerdo con la capacidad tanto de Botadero N° 1 y el patio de acopio temporal.
	Desagüe	Para la explotación del manto 6A, se consideraron dos circuitos de desagüe, los cuales requieren bombas de 11.8HP, 7.1HP, 19.4HP y 19.7HP.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

01/02/2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 250

FASE	ACTIVIDAD	DEFINICIÓN
	Acopio de material	Materiales como madera, carbón, material estéril y madera serán objeto de acopio temporal en zonas definidas previamente para ello.
	Operación de casino	En el proyecto minero se tiene contemplada la solicitud de un permiso de concesión de aguas subterráneas del Nacimiento X para suplir la demanda de agua del casino proyectado a construir en este bloque.
	Mantenimiento de maquinaria	Actividad referida a promover el buen estado de la totalidad de maquinaria y equipos, realizando las labores pertinentes de mantenimiento preventivo y correctivo.
	Desmantelamiento de instalaciones	Una vez finalizada la operación en el área, se hará el respectivo desmantelamiento de aquellas zonas que fueron objeto de uso por parte del proyecto y que no hacen parte del entorno. Sin embargo, se contempla la posibilidad de preservar la infraestructura en superficie que de acuerdo con la comunidad pueda servir de insumo para labores sociales u otro tipo de servicios.
CIERRE Y ABANDONO	Sellamiento de bocaminas	Como su nombre lo indica, hace referencia a la clausura de la bocamina existente y al cierre definitivo de su acceso.
	Limpieza de áreas	Se incluye el levantamiento de maquinaria y equipos de todas las áreas mineras y auxiliares, así como la señalización de estas para evitar el acceso de terceros o la generación de afectaciones asociadas a labores de cierre.
	Restauración de áreas intervenidas	Consiste en la implementación de labores de recuperación de aquellas áreas que fueron intervenidas por el proyecto minero, dentro de las cuales se encuentran zonas para disposición de estériles, patios de madera y demás zonas que hayan sido altamente impactadas por la ejecución de este en sus diferentes actividades.

Fuente: Elaborado a partir del Capítulo 3. Areas de influencia – Radicado No. 022241 del 28 de agosto, de 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos o los mismos se manifiesten en áreas diferentes a las establecidas en el área de influencia del proyecto, los beneficiarios de la Licencia Ambiental deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Minera deberá presentar un informe técnico con la descripción de los componentes de suelo a ser liberados mediante la actividad minera y el método utilizado para la estimación de volúmenes de reservas del proyecto minero No. 070-89 Zona 1, Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Esto se debe presentar con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, donde deberá adicionalmente justificar los cálculos representativos (Cualitativos y cuantitativos) conforme a la distribución de los mantos de carbón en el área del proyecto minero.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Minera deberá presentar las propuestas de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías para los Bloques Motavita 2 y Motavita Los Pinos, en donde se especifique el detalle de las obras a construir, estimado de cantidades de materiales y volúmenes de disposición, métodos constructivos e instalaciones de apoyo (Campamentos, talleres, plantas y

Continuación Resolución No. _____

Página No. 249

caminos de servicio entre otros), conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 2020. Esto se debe presentar con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Minera deberá presentar un informe en el que se mencionen los tipos y volúmenes de insumos (Aceites, grasas y combustibles), necesarios para el desarrollo y operación de la actividad minera dentro del área del proyecto No. 070-89 Zona 1 – Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos. Esto se debe presentar con el primer Informe de Cumplimiento



Ambiental, según las consideraciones y caracterización de cada una de las labores mineras de desarrollo que son objeto de la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Minera deberá presentar monitoreos específicos en los que se incluyan el análisis geotécnico de estabilidad conforme al desarrollo de labores mineras de la Bocamina 1 (CE_BM1) y Bocamina 2 (CE_BM2) del Bloque Comaita Este y Bocamina 1 (MP_BM1) del Bloque Motavita Los Pinos y que permitan determinar a esta Corporación los puntos críticos en la generación de fenómenos de subsidencia y fenómenos de remoción en masa producto del avance de la explotación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación anterior se debe presentar cada tres (3) años a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad minera deberá realizar monitoreos que permitan establecer el comportamiento de las unidades geológicas respecto a las zonas de recarga y descarga, con el fin de garantizar la oferta, disponibilidad y calidad del recurso hídrico subterráneo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación anterior se debe presentar cada tres (3) años a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad minera, deberá presentar un informe detallado en el que se especifique el estado actual de los suelos (Fertilidad, contaminación, compactación y degradación), en relación a cada uno de los Bloques del proyecto minero No. 070-89 ZONA 1, objeto de solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo soporte fotográfico y análisis de laboratorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación anterior se debe presentar Primer informe de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad minera, deberá presentar un informe técnico con la ejecución de acciones que permitan garantizar la protección de acuíferos localizados en el área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1 (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación anterior se debe presentar Primer informe de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad minera deberá desarrollar muestreos de los cuatro (4) grupos de fauna vertebrados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), con la finalidad de contar con inventarios de la fauna asociada a las coberturas vegetales identificadas y delimitadas, durante la ejecución del proyecto minero. Esto con Monitoreos bianuales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad Minera deberá presentar la caracterización del área del Complejo de Paramos de Pisba que se solapa con el área de influencia del medio biótico, junto con un plan donde se contemplen mecanismos, acciones, y/o modos para la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los impactos que puedan ser generados, sobre ese ecosistema estratégico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación anterior se debe presentar Primer informe de cumplimiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad minera deberá determinar claramente si es necesario el reasentamiento de alguna población. De ser así, se debe presentar ante esta Autoridad, el Plan de Manejo para la población a reasentar, donde se incluya el inventario de las comunidades afectadas, las alternativas y una estimación de las siguientes variables: Cantidad de población objeto de desplazamiento involuntario; tipo y número de unidades sociales potencialmente afectadas; (residentes, productivas y mixtas); actividades económicas que puedan

verse afectadas con el desplazamiento de la población y; equipamientos comunitarios susceptibles de afectación. Es importante resaltar que de existir población afectada por el reasentamiento esta debe ser trasladada en igual o mejores condiciones de vida de las que gozan actualmente y es responsabilidad únicamente del solicitante su reubicación y la garantía de derechos de la comunidad a reubicar, esto antes del inicio de labores mineras.



Corpoboyacá

PARÁGRAFO PRIMERO: Esto se deberá realizar con la presentación de un Plan de Manejo Ambiental donde se justifique la necesidad de la población a reasentar, se garanticen las condiciones de vida de los reubicados, en cumplimiento a lo exigido por la norma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUA superficial otorgada a la empresa Acerías Paz del Río con NIT 860029995-1., representada legalmente por el señor Fabio Hernando Galán Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79693998., mediante Resolución 2288 del 30 de agosto de 2012 (artículo tercero); para las actividades desarrolladas en el Bloque Comaita Este, específicamente para la operación de los dos minadores localizados bajo tierra con un caudal de 11,7 m³/día (0.135), a derivar de un canal de riego del río Cómeza; en el sentido de adicionar un caudal de 0,2 l/s para uso doméstico y consumo humano, con las características que se refieren a continuación:

Tábla 151 Modificación de concesión de agua superficial proyecto Comaita Este

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación				Uso	Caudal (L.P.S)	Sistema de captación
	Nombre	Eje	Latitud	Longitud			
Río Cómeza	2227115,26	5038957,24	6° 3' 19,19"	72° 38' 52,12"	Consumo humano y uso doméstico e industria	0.34	Bombeario directo

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

Desde el punto de vista técnico y ambiental se considera viable **OTORGAR**, tres (3) concesiones de aguas superficiales a nombre de la empresa Acerías Paz del Río con NIT 860029995-1., representada legalmente por el señor Fabio Hernando Galán Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79693998, sobre tres (3) fuentes hídricas localizadas en el municipio de Socotá, Boyacá, para el desarrollo del proyecto minero explotación de Carbón amparado por el contrato en virtud de aporte No. 070-98, por la vida útil del proyecto, con las siguientes características:

Tábla 152 Características concesiones de agua a otorgar.

Fuente Hídrica	Coordenadas punto de captación				Uso	Caudal (L.P.S)	Sistema de captación
	Nombre	Eje	Latitud	Longitud			
Quebrada Mause	2231403,73	5039621,14	6° 5' 38,89"	72° 38' 30,42"	Consumo humano y uso doméstico.	0.25	Toma directa por gravedad
Zanjón Motavita	2229757,93	5039221,92	6° 4' 45,28"	72° 38' 43,45"	Consumo humano y uso doméstico.	0.09	Toma directa por gravedad



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 Dic 2023 - - 03643 Página No. 253

Nacimiento en el Pedregal	2229287,15	5041162,55	6° 4' 29.90"	72° 37' 40.30"	Consumo humano y uso doméstico.	0.10	Toma directa por gravedad
---------------------------	------------	------------	--------------	----------------	---------------------------------	------	---------------------------

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: La sociedad minera deberá presentar las memorias técnicas y planos del sistema de control de caudal, captación, conducción, con base en el caudal otorgado, a fin de asegurar la conservación y buen manejo del recurso, incluir insumos cartográficos.

PARÁGRAFO PRIMERO: se otorga un periodo de Tres (3) meses, posterior a la notificación del presente acto administrativo que, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.19.2. expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La sociedad minera deberá allegar documentos que acrediten el derecho sobre los predios donde se realizará la captación y la construcción de las unidades que componen el sistema de las concesiones denominadas río Cómeza, quebrada Mause, Zanjón Motavita, Nacimiento Pedregal.

PARÁGRAFO PRIMERO: se otorga un periodo de Tres (3) meses, posterior a la notificación del presente acto administrativo que, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La sociedad minera deberá allegar Autorización Sanitaria para la captación del Zanjón Motavita, expedida por la secretaria de Salud de Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: se otorga un periodo de Tres (3) meses, posterior a la notificación del presente acto administrativo que, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La sociedad minera deberá allegar documento que acredite la propiedad, posesión o tenencia de los predios que se van a beneficiar del recurso proveniente de la quebrada Mause y del Zanjón Motavita.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este informe se deberá presentar con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: La sociedad minera deberá adelantar la construcción de las obras de control de caudal, lo cual deberán informar a CORPOBOYACÁ, para proceder a recibirlas, aprobarlas y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: se otorga un periodo de Tres (3) meses, posterior a la notificación del presente acto administrativo que, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se aclara que el establecimiento de las obras de control de caudal no puede situarse dentro de la zona de protección de las fuentes hídricas sujetas a la concesión, en particular, el

Continuación Resolución No. _____ Página No. 252

río Cómeza, la quebrada Mause, el Zanjón Motavita y el Nacimiento Pedregal. Aunado a lo anterior, se especifica que el detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería, son responsabilidad del diseñador y del titular de la licencia ambiental, así mismo deberá garantizará la estabilidad de las obras



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

015 7073 - 0 2 6 4 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 254

construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de agua potable para uso doméstico y consumo humano en los bloques Comaita-Esté, Motavita 2 y Motavita los pinos, amparados bajo contrato en virtud de aporte 070-89.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La sociedad minera deberá realizar el Pago de tasa por uso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago debe ser Anual. El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá elaborarse Conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, para lo cual se deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA LA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro.	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir/cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de no allegarlo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez, y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: SE APRUEBA la información presentada para el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por la empresa Acerías Paz del Rio con NIT 860029995-1, sin embargo, se deberá modificar de conformidad con las consideraciones realizadas en el capítulo de Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales del concepto técnico acogido, específicamente en el numeral 11.1.1.11.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad minera deberá ajustar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua destinado a la concesión del río Cómeza, quebrada Mause, Zanjón Motavita, Nacimiento Pedregal, incorporando la información detallada sobre el porcentaje de pérdidas en cada unidad, así como la elaboración y presentación de un diagrama que identifique y georreferencie la infraestructura integral de los sistemas, abarcando la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y los procesos internos. De conformidad con los lineamientos establecidos en los Términos de referencia para la elaboración de los programas de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para la Micro y/o Pequeña Industria Versión 4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se le otorga un plazo de tres (3) meses, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La sociedad minera deberá presentar el registro de caudales captados, donde reporte el número de trabajadores y los caudales reales consumidos por los mismos, esto a través de mediciones llevadas en bitácoras que permitan realizar control y seguimiento del caudal captado.

Continuación Resolución No. _____

Página No. 253

PARÁGRAFO PRIMERO: Este informe se deberá presentar con el Primer Informe de Cumplimiento



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____ Página No. 255.

Ambiental, posterior a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La sociedad minera deberá presentar información de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real para cada uno de los años del PUEAA. Este informe con la tabla de proyección de reducción de módulos de consumo con base en el consumo real.

PARÁGRAFO PRIMERO: se otorga el término de un año después del uso del recurso hídrico concesionado en el Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La sociedad minera deberá presentar los soportes correspondientes a la implementación del Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua de conformidad con lo propuesto en el Radicado, los mismos deberán ser relacionados con PUEAA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este informe se deberá presentar con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La sociedad minera una vez se realice el ajuste a los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA, se deberán implementar los mismos. Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (5) años.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: La sociedad minera deberá presentar a los tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA, la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: OTORGAR a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT 860029995-1, permiso de vertimiento en dos (2) puntos para verter las aguas residuales domésticas – ARD y no domésticas provenientes de sistema de gestión del vertimiento del Bloque Comita Este sobre la fuente hídrica denominada Río Comeza, localizado en el departamento de Boyacá, en el municipio de Socotá, con las siguientes características

Figura 150 Características del vertimiento otorgado para agua residual doméstica- ARD

Clase Vertimiento		Vertimiento agua residual doméstica a cuerpo de agua	
Caudal ARD (L/s)	0.09 l/s		
Tiempo de la descarga		2 horas/día	
Frecuencia		24 días/mes.	
Tipo de Descarga		Agua- intermitente	
Fuente receptora		Río Comeza	
Localización Vertimiento ARD	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Origen Único Nacional
	06°03'20.10" N 72°38'52.70" W		N:2.227.143,2 E: 5.038.939,4
Sistema de tratamiento	Sistema séptico integrado 20.000 Litros		
Modulo exterior 5000 litros	0		
Modulo interior 5000 litros	2		
Tuerca plástica 5/16	16		
Tornillo plástico 5/16" x Long. 3 1/2"	16		

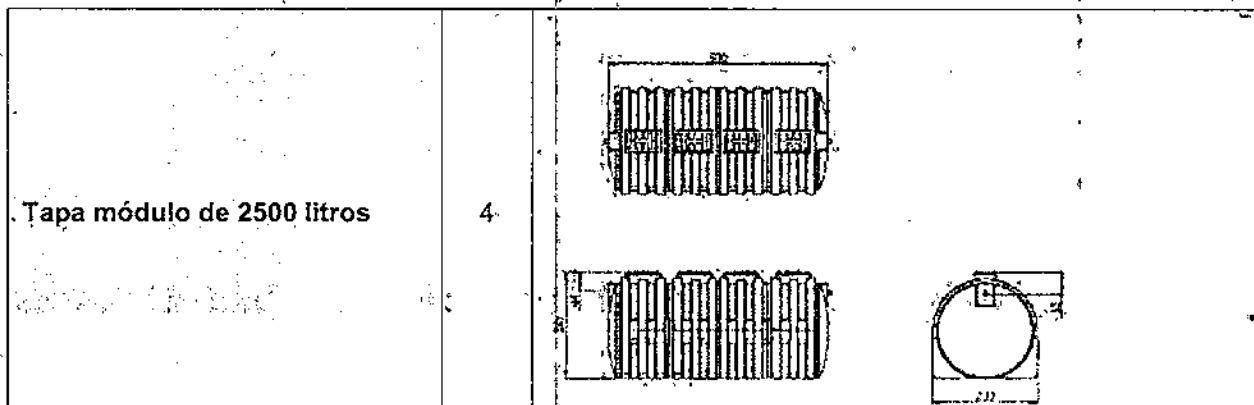


Figura 151 Características del vertimiento otorgado para agua residual no doméstica- ARnD

Clase Vertimiento	Vertimiento agua residual no doméstica a cuerpo de agua	
Caudal ARnD (L/s)	0.35 l/s	
Tiempo de la descarga	2 horas/día	
Frecuencia	24 días/mes.	
Tipo de Flujo	Agua- intermitente	
Fuente receptora	Río Comeza	
Localización Vertimiento ARnD	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Origen Único Nacional
	06°03'20.29" N	N:2.227.149,0
	72°38'52.84" W	E: 5.038.939,4
Sistema de tratamiento		
Pozo evector y homogeneizador		
Altura	1.8 metros	
Largo	1.5 metros	
Ancho	1.5 metros	
Volumen total	4.05 m3	
Tanque floculador		
Altura Triángulo	1,0000 m	
Área Triángulo-2	0,0750 m2	
Volumen Inclinación-2	0,0675 m	
Área Total	1,3985 m2	
Volumen total	1,2587 m3	
Canal de igualación agua floculada a sedimentador		
Longitud	0.90 m	
Borde libre en el canal	0.05	
Altura total del canal	0.10 m	
Diferencia de altura	0.06 m	
Sedimentador		
Altura de los módulos	1,0400 m	
Ancho de los módulos	2,0000 m	
Espesor de los módulos	0,0020 m	
Profundidad del sedimentador	2,8000 m	
Longitud del sedimentador	0,8000 m	
Ancho de cada módulo	0,9000 m	
Tanque de equilibrio		
Volumen del tanque	1,2690 m3	
Área de desagüe	0,0020 m2	
Tiempo de desagüe	0,0886 h	
Diseño de unidades de filtración		
Alto	1,0000 m	
Área superficial	0,1800 m2	
	0,1800 adoptada	
Diámetro promedio	0,4787, m	

PARÁGRAFO PRIMERO: Aceptar la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada en el numeral 8:3.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO - DECRETO 1076 DE 2015, ART. 2.2.3.3.5.3. – modificado por art. 9. Decreto 050 DE 2018.



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____ Página No. 257

Continuación Resolución No. _____ Página No. 255

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: APROBAR, a nombre de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860029995-1., El Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos presentado en el ítem 11.3.1.1., lo anterior de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del Concepto Técnico acogido:

PARÁGRAFO PRIMERO: El detalle de memorias técnicas y diseños de ingeniería; son responsabilidad del diseñador y del titular de la licencia ambiental; así mismo deberá garantizará la estabilidad de las obras construidas con base en las memorias técnicas y diseños definitivos del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse una emergencia el titular de la licencia ambiental debe presentar ante CORPOBOYACÁ un informe que contenga la siguiente información: descripción del evento, causa, efectos directos e indirectos generados en los diferentes medios, acciones de control adelantadas y resultados obtenidos, los cuales servirán para complementar, actualizar y mejorar el plan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La sociedad minera deberá realizar análisis de calidad fisicoquímica y microbiológica de las Aguas Residuales Domésticas y las Aguas Residuales no Domésticas; así como de la fuente receptora (río Comeza), bajo los parámetros analizados deben dar estricto cumplimiento a los objetivos de calidad del río Minero establecidos mediante Resolución 2554 de 22 de diciembre de 2021

PARÁGRAFO PRIMERO: Deberá presentarse de manera anual en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La sociedad minera deberá dar estricto cumplimiento a las fichas relacionadas en el numeral 11.2.2 Evaluación de la información plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del Bloque Comaita Este, a saber:

Ficha No. 1 – Proceso de reducción del riesgo: PROYECTO 1. OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA EROSIÓN. PGRV-01.

Ficha No. 2 – Proceso de reducción del riesgo: PROYECTO 2. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, RESPUESTA A EMERGENCIAS. PGRV-02.

Ficha No. 3 – Proceso de reducción del riesgo: PROYECTO 3. PLAN DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, POZOS SÉPTICOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y CONDUCCIONES DE VERTIMIENTOS. PGRV-03

Ficha No. 4 – Proceso de reducción del riesgo: PROYECTO 5. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL MANEJO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y ESTRUCTURAS ASOCIADAS. PGRV-05

Ficha No. 5 – Proceso de reducción del riesgo: PROYECTO 6. ACCIONES FRENTE AL FALLO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE VERTIMIENTO. PGRV-06

Ficha No. 7 – Proceso de reducción del riesgo: PROYECTO 7. ACCIONES PARA LA SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO. PGRV-07.

Lo anterior bajo el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento del bloque Comaita Este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este informe se deberá presentar con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad minera deberá presentar el plan informático para la respuesta ante desastres de acuerdo con lo establecido en Decreto 3930 de 2010 y en el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento del bloque Comaita Este.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: La sociedad minera deberá realizar el Pago de la tasa retributiva y allegar el soporte correspondiente. Este soporte se realizar de manera Anual- El soporte de pago se deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 00100 7073 - 03643

Página No. 258

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior deberá realizarse según lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Capítulo 7, Artículo 2.2.9.7.2.4., previa liquidación y facturación realizada por la
Continuación Resolución No. _____ Página No. 256

Corporación. Todos los usuarios (sujetos pasivos) que utilizan el recurso hídrico como receptor directo e indirecto de vertimientos de aguas residuales, deben presentar ante CORPOBOYACÁ autodeclaración de vertimientos.

Fecha límite para entrega en CORPOBOYACÁ de la autodeclaración de vertimientos:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Hasta el día 30 de enero del siguiente año al periodo objeto de cobro

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información se debe reportar en el formato FGP-54 V2, "Formulario de autodeclaración y registro de vertimientos" junto con los siguientes soportes:

- Caracterización compuesta por un periodo de 24 horas, anual representativa de cada vertimiento, con reportes de laboratorio debidamente firmados.
- Bitácora de campo de medición de caudales (metodología y equipo usado para el aforo de caudales).
- Cadenas de custodia debidamente diligenciadas en todos sus campos con la fecha y hora de toma de muestra como de entrega al laboratorio y debidamente firmada por quien entrega como de la persona que la recibe en el laboratorio.
- Informe con los puntos de vertimiento describiendo: tipo de vertimiento, material de la tubería, diámetro de tubería y/o dimensiones canal revestido en tierra etc. Método de aforo y monitoreo georreferenciando en coordenadas geográficas (Magna Sirgas - G:M:S) y registro fotográfico con las respectivas anotaciones de las observaciones que se realizaron durante la jornada.
- Soporte de que el laboratorio cuenta con acreditación vigente ante el IDEAM en toma de muestras, análisis de los parámetros DB05, SST y parámetros insitu.
- Todos los soportes se deben presentar en medio físico y magnético.

PARÁGRAFO TERCERO: Se aclara que el manejo del manejo de las aguas, tanto domésticas como no domésticas, generadas en el Bloque Motavita 2 y Motavita Los Pinos, la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO

S.A. comunica que se llevará a cabo mediante recirculación. Este proceso se aplicará específicamente en las actividades de riego de vías para el control de material particulado, el riego de jardines y la descarga de aparatos sanitarios en el campamento, oficinas y casinos. En consecuencia, la sociedad deberá allegar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, lo establecido en el Artículo 3 De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1256 de 2021.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: OTORGAR a nombre de la empresa Acerías Paz del Río con NIT 860029995-1., el permiso de ocupación de cauces playas y lechos para la construcción de una estructura de paso de tipo batea, en las coordenadas de referencia latitud 6° 3' 19.13" y longitud 72° 38' 47.02" a una altitud de 2060 msnm, localizado en la vereda Comaita, del municipio de Socotá, Boyacá, con las siguientes características:

Tabla 153 Punto de ocupación de cauce

Coordenadas punto de ocupación de cauce				Estructura
Nombre Fuente Hídrica	Sistema de referencia	Coordenadas geográficas	Longitud	
	Colombiana UTM SIRGAS			
	Origen Único Nacional			



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. RD NIP 2023 - - 03643 Página No. 259

Quebrada Guachique	2227113.09 1	5039114.44 3	6° 3' 19.13"	72° 38' 47.02"	Obra de paso tipo Batea
--------------------	-----------------	-----------------	--------------	----------------	-------------------------

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

Continuación Resolución No. _____ Página No. 257

La obra de ingeniería que se construya en el sitio de ocupación de cauce autorizado, debe garantizar en todo caso la estabilidad de dicho cauce, el flujo del recurso hídrico que circule por ellos y el no deterioro por el tránsito de vehículos.

Impedir durante la construcción de las obras y trabajos de mantenimiento, el aporte de residuos de construcción, material de excavación, cemento, aceites y en general cualquier tipo de residuo sólido y líquido, a la corriente hídrica.

Instalar filtros o barreras sedimentadoras aguas abajo del sitio de la ocupación de cauce, durante el tiempo de ejecución de la obra. Estas barreras deberán adecuarse garantizando el paso del agua y causando el menor impacto o afectación posible y retirarse una vez finalizada la obra.

La obra propuesta de ocupación de cauce deberá realizarse preferiblemente durante la época de estiaje, cuando el nivel de la fuente se encuentre en sus valores mínimos de caudal.

No disponer ningún residuo sólido o líquido en los cuerpos de agua donde se esté realizando la obra, ni lavar equipos o vehículos dentro o cerca de los mismos.

Realizar las labores de revegetalización necesaria, de manera tal que el sitio del cruce recupere las características existentes antes de realizar la ocupación de cauce.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: OTORGAR el Permiso de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados para la intervención de 44 individuos pertenecientes a cinco (5) especies taxonómicas, distribuidas en cinco (5) familias, las cuales se encuentran en las coberturas de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, arbustal denso y red vial y territorios asociados y que representan un volumen total de 38,54 m³.

Tabla 154. Individuos objeto de aprovechamiento forestal

CODIGO MARCACIO	NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	ESTE	NORTE	VOLUMEN TOTAL (m ³)
1	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039028.09	5039028.09	0.07
2	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039486.11	5039486.11	0.20
3	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039485.09	5039485.09	3.91
4	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039502.71	5039502.71	5.01
5	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039485.18	5039485.18	5.70
6	<i>Psidium sp</i>	Guayabo	5039505.77	5039505.77	0.08
7	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039561.24	5039561.24	0.10
8	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039503.88	5039503.88	2.23
9	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039531.3	5039531.3	4.27
10	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039342.88	5039342.88	0.28



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

00010 7073 - - 03643

Continuación Resolución No.

Página No: 260

11	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039332. 21	5039332. 21	0.10
12	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039340. 38	5039340. 38	2.01
13	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039323. 87	5039323. 87	0.19
14	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039334. 55	5039334. 55	1.18
15	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5039341. 29	5039341. 29	0.10
16	<i>Psidium sp</i>	Guayabo	5039347. 17	5039347. 17	0.13
17	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039339. 25	5039339. 25	0.16
18	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039340. 39	5039340. 39	0.64
19	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039349. 55	5039349. 55	0.45
20	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039318. 39	5039318. 39	1.00
21	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039331. 26	5039331. 26	0.36
22	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039318. 7	5039318. 7	0.75
23	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039323. 87	5039323. 87	0.94
24	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039425. 55	5039425. 55	0.64
25	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039431. 11	5039431. 11	0.45
26	<i>Salix humboldtiana</i>	Sauce	5039571. 51	5039571. 51	0.05
27	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039619. 17	5039619. 17	0.07
28	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039453. 82	5039453. 82	1.14
29	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039454. 27	5039454. 27	0.64
30	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039431. 65	5039431. 65	0.29
31	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039439. 17	5039439. 17	0.22
32	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039421. 71	5039421. 71	0.45
33	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039392. 16	5039392. 16	0.22
34	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5039590. 03	5039590. 03	0.36
35	<i>Schinus molle</i>	Muelle	5039592. 03	5039592. 03	0.28
36	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041182. 14	5041182. 14	0.64



37	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041185. 65	5041185. 65	0.36
38	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041151. 3	5041151. 3	0.36
39	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041164. 92	5041164. 92	0.45
40	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041167. 62	5041167. 62	0.36
41	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5041149. 84	5041149. 84	0.36
42	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041141. 97	5041141. 97	0.43
43	<i>Clusia multiflora</i>	Gaque	5041123. 99	5041123. 99	0.36
44	<i>Escallonia pendula</i>	Mangle	5041123. 34	5041123. 34	0.56
					38.54

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La compensación por el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal hará parte del Plan de Compensación de componente biótico, tal como lo establece el Manual para la compensación del componente biótico mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018. Sin embargo, teniendo en cuenta que no se presenta información relacionada con la presencia de especies epífitas en los individuos que serán objeto de aprovechamiento, los solicitantes deberán presentar, dentro de una ficha de manejo ambiental de las especies epífitas, actividades orientadas en la reubicación de epífitas vasculares y, así mismo, proponer la compensación por la afectación de la flora no vascular de hábito epífita que se encuentre ubicada en los forófitos a ser removidos en el marco de las actividades del proyecto, en concordancia con lo expuesto en la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Sistema de aprovechamiento forestal: Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:

Apeo y dirección de caída: Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos: ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.

Área de aserrio: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).

Desrame y descope: Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.

Productos Forestales a Obtener: Madera folliza (trozas y varas).

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.



Corpoboyacá

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - 03643

Continuación Resolución No.

Página No. 262

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir no se aprueba comercialización del material vegetal.

Manejo de residuos:

- **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- Continuación Resolución No.

Página No. 260

- **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

- **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular tendrá un tiempo de 12 meses para la ejecución del aprovechamiento forestal aprobado por esta corporación, además deberá presentar el avance de la ejecución de manera trimestral, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: Considera NO procedente evaluar la información dispuesta en el anexo 7.4_Ocupacion de cauces, específicamente las carpetas denominadas 7.4.2 Solicitud de ocupación Z Camachos, 7.4.3 Solicitud de ocupación Z Motavita 1, 7.4.4 Solicitud de ocupación Drenaje NN1, 7.4.5 Solicitud de ocupación Drenaje NN2, y 7.4.6 Solicitud de ocupación Z Motavita 2; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.6.3., la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud o modificación de licencia ambiental. En consecuencia, NO se considera viable otorgar los siguientes permisos de ocupación de cauces, playas y lechos:

Tabla 155 Solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos NO APROBADAS.

ID	NOMBRE	TIPO OCUP	COOR ESTE	COOR NORTE
OC M2 1	Zanjón Los Camachos	ALCANTARILLA	5040007,39	2229089,92
OC M2 2	Zanjón Motavita 1	ALCANTARILLA	5039827,21	2230158,61
OC M2 3	N.N Intermitente 1	ALCANTARILLA	5039422,24	2230564,22
OC M2 4	N.N Intermitente 2	ALCANTARILLA	5039337,35	2231145,4
OC M2 5	Zanjón Motavita 2	ALCANTARILLA	5039214,53	2229798,97

Fuente: Capítulo 7. Tramites y permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales.
7.4_Ocupacion de cauces. Radicado 22241 del 28/08/2023.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Esta Autoridad establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto minero:

Tabla 156 . Consideraciones de la Corporación en relación con la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN.	
f) Nacederos o manantiales para los cuales se establece una ronda de protección de g) cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal a). h) Rondas hídricas no inferiores a treinta (30) metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b). i) Zonas con Presencia de equipamiento comunitario o infraestructura social. Si como consecuencia del desarrollo del proyecto es necesario el reasentamiento o procesos de traslado de comunidad, esta debe ser involucrada dentro del programa sujeto de aprobación por esta autoridad. j) Complejo de páramo de Pisba k) Coberturas de bosque ripario y bosque abierto	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES ALTAS	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
a) Zonas de baja estabilidad geotécnica a procesos de remoción en masa por factor climático y sísmico.	b) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
b) Áreas con alta susceptibilidad a la erosión.	c) Implementar las medidas de manejo adecuadas de tal manera que se garantice un control a procesos de erosión hídrica, un adecuado manejo de aguas de escorrentía, la mínima afectación a suelos y a la estabilidad de laderas.
c) Franjas de viviendas de las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Sototá (Boyacá) más próximas al área de influencia física (60 metros).	d) Implementar las medidas y acciones de manejo tendientes a mitigar los impactos asociados con los impactos generados por el desarrollo de las actividades operativas del proyecto. En caso de ser necesario el reasentamiento de población se debe contar con el programa previamente autorizado por esta Corporación. e) Previo a la intervención deberá asegurarse la participación de la comunidad, institucionalidad o actores sociales específicos en escenarios de socialización del proyecto.
d) Las redes de servicios e infraestructura existente,	f) Suscribirse para los casos de intervención directa de redes, accesos, previo a cualquier intervención, las actas de vecindad, actas de concertación con comunidades, propietarios, o autoridades; documentos de acuerdos o avances de gestión con empresas prestadoras de servicios públicos.
e) Los accesos veredales que se encuentran en conexión a la vía municipal, dentro del AIA del proyecto o próximos a las obras propuestas como alcance de la presente evaluación.	g) Implementar acciones para minimizar los impactos en zonas de recarga de acuíferos por la intervención de labores mineras en los



Corpoboyacá

06 DE 2023 - 03543

Continuación Resolución No.

Página No. 264

f) Áreas de recarga de acuíferos localizadas dentro del área de influencia del proyecto minero No. 070-89 Zona 1.	Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES MEDIAS	
b) Zonas de inestabilidad geotécnica por la presencia de fenómenos de subsidencia en cercanías a las labores de desarrollo para los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.	a) Implementar acciones tendientes a conservar la estabilidad geotécnica en obras y terrenos durante la construcción del proyecto.
c) Áreas con coberturas de Arbustal abierto esclerófilo, red vial y territorios asociados.	b) Implementar las medidas de manejo, que minimicen los impactos generados por las actividades de construcción.
c) Predios con actividad económica de cualquier índole y de manera principal comercio, bienes y servicios, agricultura y/o ganadería.	d) Previo a cualquier intervención deberá identificarse el propietario y/o persona responsable del predio y/o actividad económica, asegurarse su participación en la socialización del proyecto, de ser necesario realizar el levantamiento del acta de vecindad y/o ficha de caracterización socioeconómica, y establecerse para cada caso la compensación a que haya lugar y en correspondencia al impacto generado.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES BAJAS	
e) Coberturas de mosaico de pastos y cultivos y pastos limpios con poca oferta ambiental	
f) Conflicto de uso de suelo leves	

g) Zonas con baja sensibilidad a presentar fenómenos de inestabilidad respecto a la localización de los Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos.

Fuente: Elaborado por el equipo evaluador, 2023

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La sociedad minera deberá actualizar la matriz de impactos, donde se integre la totalidad de impactos y actividades generadoras de los mismos, frente a los componentes fauna acuática y fauna terrestre, ya que las actividades de operación de oficinas y casinos no son las únicas generadoras de tensionantes en los ecosistemas acuáticos y, por ende, las comunidades que los habitan, esto en el entendido que inmerso en la solicitud de modificación de licencia ambiental se contemplan permisos como el de ocupación de cauce, vertimientos y concesiones de agua, los cuales pueden tener incidencia y repercusiones en las características físico químicas, ecológicas y de composición de comunidades hidrobiológicas en cada uno de los cuerpos de agua susceptibles de implementación de los permisos ya mencionados. En el caso del componente fauna, de igual manera, se obvian impactos como, por ejemplo, el ahuyentamiento de fauna por el desarrollo de las actividades propias del proyecto minero, la cual debe ser considerada para de esta manera generar acciones, modos y mecanismos para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Este informe se deberá presentar con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental, posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: APROBAR los siguientes planes de manejo para el Proyecto Minero No. 070-89 Zona 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos).

Tabla 157. Programas de manejo finales – Proyecto minero No. 070-89 Zona 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos)



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - R 3 6 4 3

Continuación Resolución No.

Página No. 265

PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
MEDIO ABIÓTICO			
Nombre	Código	Subprograma	
<i>Programa de permisos y trámites</i>	<i>FMA 01</i>	<i>Subprograma de ocupación de cauce</i>	
	<i>FMA 02</i>	<i>Subprograma de concesión de aguas superficiales</i>	
	<i>FMA 03</i>	<i>Subprograma de aprovechamiento forestal</i>	
	<i>FMA 04</i>	<i>Subprograma de manejo de vertimientos</i>	
<i>Programa de manejo de estériles</i>	<i>FMA 05</i>	<i>Subprograma de manejo de estériles</i>	
<i>Programa de manejo de saneamiento básico</i>	<i>FMA 06</i>	<i>Subprograma de disposición de aguas residuales domésticas</i>	
	<i>FMA 07</i>	<i>Subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos</i>	
	<i>FMA 08</i>	<i>Subprograma de manejo de grasas</i>	
PROGRAMA		FICHA DE MANEJO	
		<i>combustibles y residuos peligrosos</i>	
<i>Programa de manejo del recurso hídrico</i>	<i>FMA 09</i>	<i>Subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domésticas</i>	
<i>Programa de mantenimiento de infraestructura</i>	<i>FMA 10</i>	<i>Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares</i>	
<i>Programa de control de emisiones atmosféricas</i>	<i>FMA 11</i>	<i>Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado</i>	
	<i>FMA 12</i>	<i>Subprograma de manejo y control de emisión de ruido</i>	
	<i>FMA 13</i>	<i>Subprograma de manejo de vehículos de transporte</i>	
<i>Programa de manejo de suelo</i>	<i>FMA 14</i>	<i>Subprograma de manejo de recurso maderable</i>	
<i>Programa de restauración morfológica y ambiental</i>	<i>FMA 15</i>	<i>Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables</i>	
MEDIO BIÓTICO			
Nombre	Código	Subprograma	
<i>Programa de manejo de flora y fauna</i>	<i>FMA 16</i>	<i>Subprograma de Manejo de epifitas</i>	
	<i>FMA 17</i>	<i>Subprograma de Manejo de Fauna</i>	



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - R 3 6 4 3

Página No. 266

Programa de manejo y conservación de recursos naturales	FMA 18	Subprograma de cobertura vegetal, repoblación vegetal y manejo paisajístico
MEDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Subprograma
Programa de gestión social y minería	FMA 19	Subprograma de información y participación comunitaria
	FMA 20	Subprograma de capacitación ambiental
	FMA 21	Subprograma de fortalecimiento a la capacidad productiva
	FMA 22	Subprograma de atención y reposición de bienes afectados

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Plan de Manejo Ambiental - Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La sociedad minera adicionalmente, deberá formular las siguientes fichas de manejo ambiental:

1. Programa de Manejo de Flora: Plantear una ficha para el manejo cada uno de los impactos que fueron previamente identificados, sin excepción alguna.
2. Programa de manejo para la protección de áreas sensibles (Complejo de Páramos de Pisba).
3. Programa de manejo para la fauna sensible: Rupornis magnirostris, Falco sparverius que se reportan en el apéndice II de CITES y Sylvilagus brasiliensis.
4. Programa de manejo para las especies no vasculares de hábito epífita:
 - a. Presentar una ficha de manejo ambiental donde se proponga la compensación por la afectación de la flora no vascular en veda de hábito epífita que se encuentre ubicada en los forófitos a ser removidos en el marco de las actividades del proyecto, en concordancia con lo expuesto en la Circular No. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con asunto Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la Circular Interna No. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (Circular de "Aplicación de los artículos 125 y 126 del Decreto-Ley 2106 de 2019).
 - b. Las áreas propuestas para llevar a cabo la medida de Restauración Ecológica como compensación por la afectación a epifitas no vasculares vedadas podrán ser articuladas. Sin embargo, estas áreas no deben ser las mismas que se asignen para compensar la pérdida de biodiversidad; por lo cual, es fundamental delimitar adecuadamente estas áreas para su reporte y seguimiento posterior de manera individual.
 - c. En ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento parcial de veda de flora tramitado en otras áreas de este u. otro proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies no vasculares en veda, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán estas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para efectos del seguimiento.
 - d. Presentar soportes de verificación, frecuencia de medición de los indicadores propuestos.



- Programa de reasentamiento de la comunidad: Incluir cómo mínimo Cantidad de población objeto de desplazamiento involuntario; tipo y número de unidades sociales existentes potencialmente afectadas (residentes, productivas y mixtas); actividades económicas que puedan verse afectadas con el desplazamiento de la población y; equipamientos comunitarios susceptibles de afectación. Es importante resaltar que de existir población afectada por el reasentamiento, esta debe ser trasladada en igual o mejores condiciones de vida de las que gozan actualmente y es responsabilidad únicamente del solicitante, su reubicación y la garantía de derechos de la comunidad a reubicar. La reubicación debe contemplar lo exigido en las Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales, respecto a las características socioeconómicas que se deben cumplir en el momento de levantar el censo de las unidades sociales a reasentar.

Adicionalmente, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación. Dichos ajustes deben estar evidenciados y soportados, en el primer informe de Cumplimiento Ambiental a presentar, una vez sea acogido el presente concepto técnico.

FMA 01. Subprograma de ocupaciones de cauce:

- Incluir las actividades de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados por la obra de ocupación de cauce, relacionados en el numeral 11.3 Ocupación de cauce.
- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
- Ajustar la ficha 01. Subprograma de ocupaciones de cauce en el sentido de unificar la información en la ocupación de cauce solicitada en el Bloque Comaita Este, toda vez que la misma es la única objeto de evaluación.

Ajustar las siguientes fichas de manejo: **FMA 02** Subprograma de concesión de aguas superficiales, **FMA 04** Subprograma de manejo de vertimientos, **FMA 05** Subprograma de manejo de estériles, **FMA 06** Subprograma de disposición de aguas residuales domésticas, **FMA 07** Subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos, **FMA 08** Subprograma de manejo de grasas, combustibles y residuos peligrosos, **FMA 09** Subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domésticas, **FMA 10** Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares, **FMA 11** Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado, **FMA 12** Subprograma de manejo y control de emisión de ruido, **FMA 13** Subprograma de manejo de vehículos de transporte, **FMA 14** Subprograma de manejo de recurso maderable y **FMA 15** Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables, en el sentido de:

- Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas; determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.

FMA 05 Subprograma de manejo de estériles: Ajustar la ficha de manejo, en el sentido de:

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9, Evaluación Ambiental (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo **FMA 05**, (Modificación de la calidad paisajística, generación y/o activación de procesos denudativos).
- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo de impactos a la modificación de la calidad paisajística, generación y/o activación de procesos denudativos que no fueron incorporados en la ficha de manejo: **FMA 05**.

FMA 10 Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares: Ajustar la ficha de manejo, en el sentido de:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

00010 2023 - 00663

Página No. 268

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo *FMA 10 (Cambios en las características de los suelos)*.
- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo del impacto cambios en las características de los suelos que no fue incorporado en la ficha de manejo *FMA 10*.

FMA 14 Subprograma de manejo de recurso maderable: Ajustar la ficha de manejo, en el sentido de:

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo *FMA 14 (Generación y/o activación de procesos denudativos)*.

Continuación Resolución No. _____

Página No. 266

- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo del impacto generación y/o activación de procesos denudativos que no fue incorporado en la ficha de manejo *FMA 14*.

FMA 15 Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables: Ajustar la ficha de manejo, en el sentido de:

- Incluir acciones y/o medidas de manejo equivalentes para la totalidad de los impactos asociados en el en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental (Bloques Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos). Así mismo, incluir acciones específicas para aquellos impactos que no fueron incorporados en la ficha de manejo *FMA 15 (Modificación de la calidad paisajística, cambios en la geofoma del terreno y generación y/o activación de procesos denudativos)*.
- Incluir lugar de aplicación, cronograma de actividades, costos e indicadores, respecto a las acciones a implementar para el manejo de los impactos *Modificación de la calidad paisajística, cambios en la geofoma del terreno y generación y/o activación de procesos denudativos* que no fueron incorporados en la ficha de manejo *FMA 15*.

FMA 16. Subprograma de manejo de epifitas

El solicitante deberá incluir y realizar los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental – ICA, para su verificación vía seguimiento.

1. Formular un indicador de monitoreo y seguimiento que permita establecer el nivel de cumplimiento de las actividades propuestas, determinando la eficiencia de las medidas de manejo vs las variables monitoreadas.
2. En atención a la actividad de Rescate y traslado de individuos, los solicitantes deberán seleccionar los hábitats más adecuados para el traslado y reubicación de las epifitas vasculares rescatadas y deberán, como mínimo:
 - Realizar identificación de los árboles con registros de epifitas vasculares, objeto de rescate y traslado (Cada hospedero deberá ser marcado, georreferenciado y deberá ser presentado en una matriz de Excel o formato de rescate de epifitas).
 - Establecer protocolo para el rescate.
 - Establecer protocolo traslado e implantación de epifitas.
3. Incluir indicadores como índice de rescate por especie, índice de sobrevivencia de rescatados por especie, índice de estado fenológico, índice de enraizamiento de especies epifitas e índice de hijuelos o brotes vegetativos, para el manejo por afectación



de la flora vascular de hábito epífita y de tipo rupícolas y/o terrestres, en concordancia con lo expuesto en la expuesto por la autoridad ambiental de licencias ambientales (anla) en la circular interna no. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (circular de "aplicación de los artículos 125 y 126 del decreto-ley 2106 de 2019, con relación a la suspensión de trámite levantamiento parcial de vedas") en lo relacionado a los porcentajes de rescate, traslado y supervivencia de especies vasculares en veda nacional.

4. Definir actividades enfocadas a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de impactos para las epifitas no vasculares, donde, adicionalmente, se deberán tener en cuenta lo expuesto en la circular no. 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedida por la dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con asunto lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda" y la circular interna no. 00016 del 31 de diciembre de 2019 (circular de "aplicación de los artículos 125 y 126 del decreto-ley 2106 de 2019).

FMA 17. Subprograma de manejo de fauna

El solicitante deberá replantear la ficha FICHA FMA 17. SUBPROGRAMA DE MANEJO DE FAUNA, en el sentido de incluir y realizar, como mínimo, los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental – ICA, para su verificación vía seguimiento.

1. Establecer medidas mínimas para el "Ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de fauna silvestre, tales como:

- a) Desarrollar actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna-etapa preoperativa (montaje y construcción), operativa y post operativa (cierre y desmantelamiento), dirigiendo las maniobras de desplazamientos hacia las áreas de ecosistemas naturales cercanos, garantizando que las rutas de ahuyentamiento eviten centros poblados, vías o ecosistemas transformados.
- b) Realizar previo a las actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, la identificación y demarcación de las rutas de movilización de los individuos de fauna silvestre objeto de desplazamiento.
- c) Incluir la presentación de un registro de actividades de ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna, el cual deberá contener como mínimo: localización georreferenciada y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfométricas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora).
- d) Realizar actividades de ahuyentamiento, rescate y/o reubicación de los diferentes individuos de especies de fauna silvestre presentes en áreas intervenidas por el proyecto.
- e) Documentar la localización de los sitios de reubicación de fauna y actividades ejecutadas en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, haciendo uso del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS, o aquella norma que la modifique o sustituya.

2. Establecer medidas enfocadas en el monitoreo de la fauna silvestre, donde:

- a. Realizar el monitoreo para todos los grupos de fauna terrestre, antes y después de la etapa constructiva, con su respectivo análisis, de tal manera que se identifique el efecto del montaje y construcción de la infraestructura en la presencia y ocurrencia de las especies reportadas desde la línea base.
- b. El reporte de la información deberá incluir la localización exacta de los puntos de muestreo, siguiendo el modelo de datos vigente de la ANLA, en la capa "PuntoMuestreoFauna" o en la que se actualice para tal fin.
- c. Establecer la señalización a partir de un inventario de sitios de permanencia y tránsito de fauna, presentando las localizaciones en la GDB (mapa geográfico) de dichos sitios.

3. Presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, en el



Corpoboyacá

20 DIC 2020 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 270

primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA de la fase constructiva, el cual incluya:

- a. Oferta de hábitat.
- b. Tipo de cobertura vegetal.
- c. Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.

Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.

4. Discriminar los costos de implementación de la ficha de manera que se establezca al menos el valor mínimo destinado para la ejecución de las actividades planteadas, teniendo en cuenta lo establecido por esta Autoridad ambiental en la Resolución 0622 de 2021.

5. Incluir metas e indicadores de cumplimiento y efectividad, con el fin que estos permitan valorar:

- a. Efectividad de las medidas considerando la recuperación ecológica de las áreas degradadas y/o a restaura.
- b. Efectividad de las medidas considerando la generación de hábitat para fauna.
- c. Efectividad de las medidas considerando el favorecimiento a la biodiversidad de flora
Continuación Resolución No. _____ Página No. 268
- d. Efectividad de las medidas considerando la recuperación de servicios ecosistémicos.
- e. Eficacia de las medidas que evidencien cumplimientos en términos de tiempo con el fin de garantizar que las acciones de restauración sean implementadas inmediatamente se finaliza la fase de operación y teniendo en cuenta el proceso de cierre progresivo.

FMA 19. Subprograma de información y participación comunitaria

- Para el bloque Comaita Este se deben involucrar los impactos denominados: Generación de conflictos entre la institución, empresa y comunidad, Incremento de la vulnerabilidad
- Involucrar en la ficha el impacto denominado: Incremento en la oferta de empleo, Dado que dentro del proceso de evaluación dicho impacto se destacó dentro de los impactos positivos más importantes en área de influencia, por lo tanto, se debe mantener informada a la comunidad frente a las características propias del modelo de contratación y la estrategia con la que se brindará el beneficio a la comunidad que habita en el área.
- Involucrar actividades, metas, indicadores y cronograma ajustados para el impacto denominado "Incremento en la oferta de empleo", con el fin de cumplir con lo descrito en la Evaluación Ambiental.

FMA 21. Subprograma de Fortalecimiento en la capacidad productora

- Involucrar dentro de las alianzas y estrategias a la comunidad del bloque Comaita Este, con el fin de que se beneficien del apoyo a las unidades productivas y exista una igualdad de condiciones en las comunidades del hacen parte del área de influencia socioeconómica.
- Involucrar metas, actividades, indicadores y cronograma donde se plasme la estrategia a desarrollar con el fin de generar fuentes de empleo en la comunidad del Al socioeconómica, dado que, dentro de la Evaluación Ambiental con proyecto, se destacó dentro de los impactos positivos la Generación de la Oferta de empleo y Cambio en la calidad de vida de la población, las actividades, metas e indicadores deben plasmar de forma clara y efectiva la estrategia de cumplimiento de generación de empleo en la comunidad

FMA 22. Subprograma de Atención y Reposición a los bienes afectados

- Para el bloque Comaita Este se deben involucrar los impactos denominados: Incremento en los daños de la infraestructura privada
- Es de estricto cumplimiento que ANTES del inicio de labores se levante el inventario de la población a reasentar presentando para cada alternativa una estimación de las



siguientes variables: cantidad de población objeto de desplazamiento involuntario; tipo y número de unidades sociales existentes potencialmente afectadas (residentes, productivas y mixtas); actividades económicas que puedan verse afectadas con el desplazamiento de la población y equipamientos comunitarios susceptibles de afectación.

- Dentro de la presente ficha se deben plasmar actividades e indicadores que garanticen que la población objeto de reasentamiento será reubicada certificando que será en iguales o mejores condiciones de vida es responsabilidad única y exclusiva del solicitante la garantía de estos derechos:
- Los costos deben ser modificados según el inventario de reubicación de población, dado que lo pronosticado no garantiza el cumplimiento de las metas.
- Involucrar metas, actividades, indicadores y cronograma donde se plasme la estrategia a desarrollar con el fin de generar fuentes de empleo en la comunidad del Al socioeconómica, dado que, dentro de la Evaluación Ambiental con proyecto, se destacó dentro de los impactos positivos la Generación de la Oferta de empleo y Cambio en la calidad de vida de la población, las actividades, metas e indicadores deben plasmar de forma clara y efectiva la estrategia de cumplimiento de generación de empleo en la comunidad

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ADOPTAR los planes de seguimiento y monitoreo presentados por la Empresa Acerías Paz del Río S.A. relacionados a continuación:

Tabla 158: Programas de seguimiento y monitoreo finales – Proyecto minero No. 070-89 Zona 1. (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos)

PROGRAMA	FICHA DE SEGUIMIENTO	
MEDIO ABIÓTICO		
Nombre	Código	Subprograma
Seguimiento y monitoreo al programa de permisos y trámites	FMA 01	Seguimiento y monitoreo al subprograma de ocupación de cauce
	FMA 02	Seguimiento y monitoreo al subprograma de concesión de aguas superficiales
	FMA 03	Seguimiento y monitoreo al subprograma de aprovechamiento forestal
	FMA 04	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vertimientos
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo de estériles	FMA 05	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de estériles
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo de saneamiento básico	FMA 06	Seguimiento y monitoreo al subprograma de disposición de aguas residuales domésticas
	FMA 07	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos
	FMA 08	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de grasas, combustibles y residuos peligrosos



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 8

Seguimiento y monitoreo al programa de manejo del recurso hídrico	FMA 09	Seguimiento y monitoreo al subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domesticas
Seguimiento y monitoreo al programa de mantenimiento de infraestructura	FMA 10	Seguimiento y monitoreo al subprograma de mantenimiento de vías vehiculares

PROGRAMA	FICHA DE SEGUIMIENTO	
Seguimiento y monitoreo al programa de control de emisiones atmosféricas	FMA 11	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado
	FMA 12	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo y control de emisión de ruido
	FMA 13	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de vehículos de transporte
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo de suelo	FMA 14	Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de recurso maderable
Seguimiento y monitoreo al programa de restauración morfológica y ambiental	FMA 15	Seguimiento y monitoreo al subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables
Seguimiento y monitoreo al programa de manejo y conservación de recursos naturales	FMA 18	Seguimiento y monitoreo al subprograma de cobertura vegetal, repoblación vegetal y manejo paisajístico
MÉDIO SOCIOECONÓMICO		
Nombre	Código	Subprograma
Seguimiento y monitoreo al programa de gestión social y minería	FMA 19	Seguimiento y monitoreo al subprograma de información y participación comunitaria
	FMA 20	Seguimiento y monitoreo al subprograma de capacitación ambiental
	FMA 21	Seguimiento y monitoreo al subprograma de fortalecimiento a la capacidad productiva
	FMA 22	Seguimiento y monitoreo al subprograma de atención y reposición de bienes afectados

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Capítulo 11. Plan de Seguimiento y Monitoreo - Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023

Atendiendo lo requerido en las fichas del Plan de Manejo Ambiental del medio biótico, se deberán plantear fichas de seguimiento y monitoreo a cada una de las fichas del PMA solicitadas, como es el caso de:

1. Seguimiento y Monitoreo al componente flora
2. Seguimiento y Monitoreo al componente fauna
3. Seguimiento y Monitoreo al Complejo de Páramos de Pisba
4. Seguimiento y Monitoreo a las especies vedadas, o reportadas en algún apéndice



- de CITES y/o con algún grado de amenaza, de acuerdo a lo reportado por la IUCN.
- 5. Seguimiento y Monitoreo para especies epífitas vasculares y no vasculares, donde se contemple su compensación.
- 6. Seguimiento y Monitoreo al reasentamiento de la población.

Adicionalmente, los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación:

Ajustar los siguientes programas de seguimiento y monitoreo **FMA 02** Subprograma de concesión de aguas superficiales, **FMA 04** Subprograma de manejo de vertimientos, **FMA 05** Subprograma de manejo de estériles, **FMA 06** Subprograma de disposición de aguas residuales domésticas, **FMA 07** Subprograma de manejo y disposición final de residuos no peligrosos, **FMA 08** Subprograma de manejo de grasas, combustibles y residuos peligrosos, **FMA 09** Subprograma de conducción y disposición de aguas residuales no domésticas, **FMA 10** Subprograma de mantenimiento de vías vehiculares, **FMA 11** Subprograma de manejo y control de emisión atmosférica de material particulado, **FMA 12** Subprograma de manejo y control de emisión de ruido, **FMA 13** Subprograma de manejo de vehículos de transporte, **FMA 14** Subprograma de manejo de recurso maderable y **FMA 15** Subprograma de control, protección y restauración de áreas inestables, en el sentido de:

- Considerar las acciones propuestas y requerimientos solicitados en la ficha asociada del Plan de Manejo Ambiental

- Incluir indicadores que permitan identificar que tan eficientes están siendo las

Continuación Resolución No. _____ Página No. 274

actividades propuestas para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales asociados a la ficha, y no solo el cumplimiento de las mismas.

FMA 16. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo de epífitas y FMA 17. Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo fauna.

El solicitante deberá incluir y realizar los siguientes ajustes, los cuales se deberán entregar a esta Autoridad en el primer Informe de cumplimiento ambiental - ICA, para su verificación y seguimiento.

PSM-19 Seguimiento y monitoreo al subprograma de manejo información y participación comunitaria

- Realizar los ajustes en concordancia con la ficha 19 de Plan de manejo Ambiental, con el fin que la totalidad de los impactos, las acciones y actividades cumplan con los procesos de seguimiento y monitoreo

PSM-21 Seguimiento y monitoreo al subprograma de fortalecimiento a la capacidad productiva

- Involucrar a las Juntas de acción Comunal dentro las actividades de seguimiento
- Realizar los ajustes de seguimiento en concordancia con los cambios requeridos en las fichas de los Planes de Manejo de la respectiva ficha

PSM-22 Seguimiento y monitoreo reposición de bienes afectados

- Indicadores de seguimiento y eficiencia frente al restablecimiento efectivo de los bienes afectados producto de las obras propias del desarrollo del proyecto
- Indicadores y acciones de seguimiento y eficiencia que garanticen la reubicación digna de los pobladores que sean sujeto de reasentamiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: SE ACEPTA la información presentada en el Capítulo 11 Plan de Gestión del Riesgo. Con base en la evaluación ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón mineral dentro del Contrato de concesión No. 070-89 zona 1 (Cornaita-Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), a desarrollarse en las veredas Cornaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá).



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: SE ACEPTA la información presentada en el Capítulo 11 *Plan de cierre y abandono*. Con base en la evaluación ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón mineral dentro del Contrato de concesión No. 070-89 zona 1 (Comaita Este, Motavita 2 y Motavita Los Pinos), a desarrollarse en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá).

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante, el solicitante deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 0447 de 2020 *"El plan de cierre comprende la restauración, rehabilitación y recuperación de áreas intervenidas de manera progresiva en las áreas ya aprovechadas y simultáneamente con la explotación de otras áreas dentro del título minero, lo cual se debe programar por periodos entre 3 y 5 años, con actividades y reportes anuales, según el avance de la explotación de acuerdo a lo previsto en los usos de suelo post-minería..."*

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Acorde con las consideraciones expuesta en el concepto técnico que se acoge, se considera **VIABLE, YA PROBAR PARCIALMENTE EL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS EL 1%**, en las siguientes condiciones:

Línea de inversión: *Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.*

Programa de inversión: *Restauración de coberturas naturales y manejo de la biodiversidad.*

Acciones generales de inversión: *Revegetación de rondas hídricas y nacederos*

Alternativas de inversión: La alternativa de inversión aprobada por esta Corporación, corresponde a:

Alternativa 2: Acciones de protección, conservación y preservación, en los cuerpos de agua objeto de abastecimiento, para lo cual deberá presentar de manera clara y puntual las acciones y mecanismos que harán parte de estas acciones de protección, conservación y preservación, donde delimite y especifique las áreas en las cuales serán implementadas, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Ámbito geográfico: El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto de *"Explotación de carbón dentro del contrato de concesión minera No. 070-89 ZONA 1, localizado en las veredas Comaita, Chusvita y El Morro del municipio de Socotá (Boyacá)."*, corresponde a la Subzona hidrográfica del Río Chicamocha (código IDEAM 2403).

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: La sociedad minera deberá presentar el monto de inversión forzosa de no menos del 1% en pesos colombianos, el cual debe estar debidamente discriminado en términos contables, certificado por contador o revisor fiscal, según sea el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se otorga un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir del acogimiento de este Concepto Técnico, para su verificación vía seguimiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: La sociedad minera deberá presentar los siguientes ajustes al Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%:

1. Verificar que las áreas destinadas para de inversión forzosa de no menos del 1%, no presenten superposiciones entre el cumplimiento de las obligaciones de compensación u áreas destinadas al cumplimiento de obligaciones impuestas a cualquier otro expediente, máxime cuando se trate de la misma actividad propuesta para el cumplimiento de la obligación.
2. Presentar el análisis del uso principal o condicionado del predio de acuerdo con los instrumentos de planificación de dicha área con el fin de no generar conflictos de uso del suelo que interfiera con la propuesta de manejo a largo plazo e incluir las medidas que apliquen para disminuir dichos riesgos o tensionantes.
3. Precisar y describir los Mecanismos de implementación, Acuerdos de Conservación o Pagos por Servicios Ambientales. Si se utilizan éstos últimos el solicitante deberá



ceñirse a lo estipulado en el Decreto 1007 del 14 de junio del 2018, en cuanto a la forma de estimación del valor del incentivo.

4. Presentar un plan de monitoreo y seguimiento que demuestre la efectividad de las medidas y el aporte de estas en términos de conservación, restauración y/o monitoreo de la subzona hidrográfica del proyecto, teniendo en cuenta los lineamientos del anexo 2 del Plan Nacional de Restauración, el cual incluya objetivos, metas, metodología a desarrollar en campo y oficina, frecuencia del monitoreo, indicadores apropiados a la escala y tipo de intervención, con los cuales se mida la efectividad de la reforestación protectora, para la recuperación, conservación, preservación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas Este: 5042611,0561 y Norte: 2248795,0856.
5. Incluir indicadores con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de revegetalización fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas X: 5042611,0561 y Y: 2248795,0856, en la cual se ejecuta la actividad, en el corto, mediano y largo plazo, los cuales deben especificar variables a medir, periodicidad de monitoreo y meta mínima de cumplimiento. Para lo anterior el solicitante podrá guiarse con lo dispuesto en el instructivo de impacto para el seguimiento de las obligaciones de compensación y planes de inversión del 1%, elaborado en el marco del programa Riqueza Natural de USAID, Convenio específico (IQS-002-STO-04) para apoyar a la ANLA, derivado del Convenio marco entre Chemonics INC. y el Instituto Humboldt (NW-IQS-17-002).
6. Presentar los soportes de verificación que permitan establecer la eficiencia de las acciones propuestas, con los cuales se evidencie la efectividad de las medidas implementadas en términos ecológicos.
7. Ajustar el cronograma del plan de inversión del 1% en el sentido de incluir las actividades por desarrollar de manera que sean concordantes con el objetivo, los costos y presupuesto del Plan, estableciendo el periodo de tiempo de cada una, así como las actividades de monitoreo y seguimiento del plan de inversión del 1%, para demostrar la efectividad de las medidas y el cumplimiento de los objetivos.
8. la efectividad de las medidas y el cumplimiento de los objetivos.
9. Establecer el tiempo para el mantenimiento y seguimiento de las acciones específicas del plan de inversión, en función del crecimiento y desarrollo de los individuos plantados, lo cual debe garantizar como mínimo 1,50 m de altura de cada uno.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: La sociedad minera deberá presentar el modelo de datos de información geográfica y sus anexos, según lo estipulado en la Resolución 2182 de 2016, el cual debe estar acorde a las líneas de inversión y proyectos/programas del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del proyecto con la siguiente información:

- a. Capa Cuenca Hidrográfica donde se identifique plenamente el ámbito geográfico del proyecto.
- b. Capa Inversion1PorCientoPG en la cual se incluyen los polígonos de los predios por reforestar, las áreas de los predios, deben estar acorde al plan de inversión y a los anexos (Certificados de tradición y libertad, escrituras, entre otros).
- c. Tablas completamente diligenciadas asociadas a las capas de Inversion1PorCientoPG según la línea de inversión presentada en el plan de inversión.
- d. Demás capas y tablas anexas que el solicitante considere necesario para complementar el plan de inversión de no menos del 1%.
- e. Planos en formato MXD y PDF de la localización geográfica de las actividades a realizar según el plan de inversión del 1%.
- f. Metadatos asociados según las capas entregadas en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presentación de la información deberá ser entregada con el próximo informe de cumplimiento Ambiental -ICA, posterior a la entrada en vigor del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la verificación de esta Autoridad, vía seguimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información deberá presentarse de conformidad al a lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, en concordancia con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAGS-2016).



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: La sociedad minera deberá presentar conforme a las etapas y actividades expuestas en el cronograma del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la siguiente información:

1. Presentar un informe de avance detallado del programa realizado en cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%, indicando cantidades y valores efectivamente ejecutados anexando los soportes técnicos y financieros (factura, contrato o documento equivalente) para la validación de estos por parte de esta autoridad.
2. Ajustar los objetivos del plan de inversión del 1% conforme al sitio y las actividades específicas por desarrollar para la protección, conservación y preservación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas X: 5042611,0561 y Y: 2248795,0856.
3. Presentar la caracterización físico-biótica (caracterización sobre tipo de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies a escala detallada) del predio objeto de la ejecución del Plan, con el estado actual de los ecosistemas, con el propósito de tener un punto de partida que permita comparar y evidenciar la efectividad de las medidas en términos de preservación y rehabilitación de dicha área.
4. No incluir especies forestales foráneas y/o introducidas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.
5. Entregar un informe del establecimiento de la revegetalización donde incluya como mínimo la siguiente información:
 - a. Actividades realizadas.
 - b. Especies sembradas, especificando el número de individuos para cada una
 - c. Materiales y equipos utilizados.
 - d. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
 - e. Estado de los individuos sembrados, especificando la altura y diámetro al momento de la siembra.

6. Mantener el seguimiento y monitoreo a todos los indicadores (con una frecuencia mínima anual durante al menos tres años luego de la restauración o hasta cumplir con los objetivos y metas del plan), adicionalmente se debe considerar y proponer acciones de mejora una vez se evidencie que estos indicadores no se están mostrando efectividad.
7. Presentar informes con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionado con la protección, conservación y recuperación del nacedero objeto de protección, ubicado en las coordenadas X: 5042611,0561 y Y: 2248795,0856.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presentación de la información deberá ser entregada con el primer y en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA, posterior a la entrada en vigor del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, para la verificación de esta Autoridad, vía seguimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.8 del Decreto 2099 del 2016, y de acuerdo con las actividades específicas que sean desarrolladas en el periodo reportado.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: La sociedad minera deberá presentar informe para cada mantenimiento realizado de la revegetalización donde incluya como mínimo la siguiente información:

- a. Actividades realizadas durante el periodo.
- b. Planos del área total a recuperar y área recuperada a la fecha de presentación del informe de avance.



- c. Materiales y equipos utilizados.
- d. Número de individuos resembrados, destacando la especie.
- e. Estado de los individuos sembrados, destacando la altura, diámetro, estado fitosanitario.
- f. Registro fotográfico de las actividades realizadas.
- g. Actualización del cronograma del plan de inversión del 1%, detallando la fecha de realización de cada actividad ejecutada.
- h. Entregar los soportes de ejecución del Plan de Inversión del 1%, de acuerdo con las etapas y las actividades del cronograma ajustado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informes de cumplimiento ambiental, informes de avance del plan de Inversión Forzosa no menos del 1%

PARÁGRAFO SEGUNDO: Incluir informe detallado, planillas de campo, registro fotográfico, teniendo en cuenta los lineamientos del Manual de Restauración.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: El plan de compensación por pérdida de biodiversidad es aprobado de manera parcial por esta Corporación, ya que el cálculo del qué y cuánto son correctos y acordes con la realidad del proyecto; sin embargo, no se presenta de manera clara el área donde se pretende ejecutar dicho plan y, de igual manera, el cómo compensar presenta vacíos de información que no permiten que el equipo evaluador conozca las metodologías ni las áreas objeto de compensación, junto con las opciones de acciones y modos de compensación son acordes y a través de estos será posible contrarrestar los efectos residuales que la ejecución del proyecto generará sobre la biodiversidad del área de influencia.

De esta manera, el solicitante, como medida de compensación del componente biótico deberá compensar un área mínima de 29,42 ha, distribuidas como se muestra en la Tabla 159.

Tabla 159. Cálculo del área a compensar.

Bioma IAVH	Área intervenida	Factor de Compensación	Área a Compensar (ha)
Orobioma Azonal Subandino Guane-Yariguies	1,575	6,75	10,63
Orobioma Azonal Andino Guane-Yariguies	1,194	8,5	10,15
Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental	1,047	8,25	8,64
TOTAL	3,816		29,42

Fuente: Complemento al Estudio de Impacto Ambiental – Radicado No. 022241 del 28 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad minera adicionalmente, el solicitante deberá presentar en un plazo no mayor a cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tal como ordena el concepto técnico que se acoge, la siguiente información que complementa el Plan de compensación del componente biótico, la cual garantizará el adecuado desarrollo de las acciones planteadas.

1. Descripción físico-biótica de las áreas seleccionadas para el desarrollo de las acciones compensatorias.



78 DIC 2023 - 03648

Continuación Resolución No. _____

Página No. 278

2. Documentos de titularidad del predio y de identificación del propietario del predio, localización, georreferenciación del predio y área o polígono a establecer la compensación.
3. Describir de forma detallada los procedimientos, acciones, procesos y técnicas que serán utilizadas para cumplir con los objetivos planteados en el plan de compensación.
4. Establecer un plan de monitoreo y seguimiento, el cual contenga como mínimo: objetivos, unidades objeto de restauración, metas de restauración para cada unidad, metas de restauración para cada unidad, criterios de evaluación por cada meta establecida, indicadores para los criterios ambientales (relacionados estrictamente con el área de compensación y las acciones planteadas), soportes para validar los datos colectados (formatos, equipos, herramientas e implementos necesarios para la toma y compilación de información).
5. Documento de acuerdo o compromisos con el propietario del predio donde se ejecutarán las acciones compensatorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar una vez se inicie el plan de compensación del componente biótico aprobado por esta autoridad.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO: La sociedad minera deberá presentar informe con los indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencia el incremento en los beneficios ecosistémicos y de biodiversidad, específicamente en lo relacionados con la restauración ecológica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, con el soporte en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: La sociedad minera deberá presentar informe que registre las actividades de establecimiento y mantenimiento del área donde se implementará la acción de restauración por medio de restauración, indicando: listado de especies nativas sembradas, crecimiento y desarrollo fitosanitario y frecuencia de mantenimiento.

Continuación Resolución No. _____

Página No. 276

PARÁGRAFO PRIMERO: Anualmente en cada Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA, con el soporte en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La implementación del plan de compensación del componente biótico deberá iniciarse a más tardar dentro de los seis (6) meses a partir de la realización del impacto o afectación por el proyecto. En este caso, al considerar que ya fueron intervenidas las áreas y generados los impactos, la ejecución deberá iniciarse a más tardar seis (6) meses una vez sea acogido el presente concepto técnico.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO** previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, deberá presentar a esta Autoridad de forma semestral, un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, adoptado mediante



Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS), o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: La empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO deberá presentar la autodeclaración anual en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a partir del "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No.2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO: En caso de que en el proceso constructivo de las actividades que motivan la presente modificación de licencia ambiental se evidencian impactos adicionales a los previstos en el complemento del EIA y/o cambios en la magnitud de los impactos, evaluados en el mismo estudio, los solicitantes deberán proceder inmediatamente a informar a esta Autoridad, activando el plan de contingencia y reportando los hallazgos en el ICA.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: Los beneficiarios previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Los beneficiarios deberán informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Cualquier modificación en las condiciones establecidas en el complemento del EIA y en las condiciones y obras autorizadas en el Concepto Técnico acogido, deberá ser informada previa e inmediatamente a Corpoboyacá, para su evaluación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata, Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. Adicionalmente, los beneficiarios deberán realizar las actividades necesarias para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre el área de influencia definida para el proyecto. (...).

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada del titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental; la modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces o tenga la competencia.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes será causal para la imposición y ejecución de las medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: Por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico No. 2023 050 MLA del 22 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Dirección: Av. Calle 100 No.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - N 3643

Continuación Resolución No. _____ Página No. 280

13-21 oficina 601, correo electrónico carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co.,
fabio.galan@pazdelrio.com.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 050 MLA del 22 de noviembre de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha – Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno
Revisó: Luis F. Guzmán
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00045-04.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(28 DIC 2023 - - 0367

"Por medio del cual se decide unos recursos de reposición contra la Resolución No. 02344 del 06 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00030-12"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de Resolución No. 3585 de 14 de octubre de 2015 otorgó Licencia Ambiental a favor de la **SOCIEDAD DE ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA "ESMERACOL S.A"** identificada con NIT 860.037.914-7, para el proyecto de explotación de esmeraldas, ubicado en la vereda "Coscuez", en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) proyecto amparado por el contrato de concesión minera 122-95M, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de Auto No. 629 del 30 de agosto de 2021, reconoció y vinculó al señor GERMAN PALOMINO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.237.068, como Tercero interviniente dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental OOLA -00030-12.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a través de la Resolución No. 2344 de fecha 06 de diciembre de 2021, aprobó la Modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante Resolución No. 3585 del 14 de octubre de 2015, para el proyecto amparado por el contrato de concesión minera número 122-95M, cuyo titular es la sociedad COSCUEZ S.A, identificada con NIT: 860.037.914-7, a fin de incluir labores mineras con infraestructura asociada, bocamina para servicios mineros, Zodme (La Paz y San Miguel), permiso de vertimientos (16 puntos de descarga de agua residual doméstica y no doméstica), ocupación de cauce de la quebrada "N.N", aprovechamiento forestal y permiso para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Investigación Científica No Comercial.

Acto administrativo notificado por correo electrónico el 06 de diciembre de 2021 al señor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, en su condición de apoderado de la sociedad COSCUEZ S.A. Y como terceros intervinientes al señor GERMAN PALOMINO GUTIERREZ, por medio de oficio No. 110-001875 de 28 de febrero de 2022, correspondiente al aviso No. 0059, recibido el 10 de marzo de 2022 y al GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A., por aviso No. 00174 desfilado el 11 de marzo de 2022.

Que a través de correo electrónico recibido en la Entidad al e-mail ousuario@corpoboyaca.gov.co el 28 de marzo de 2022 a las 15:47 pm, y numerado con el radiado No. 007237 de 29 de marzo de 2022, el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A., identificado

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 Dic 2023 - 0 2 6 4 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

con NIT. 900.683.911-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2344 de fecha 06 de diciembre de 2021.

Que a través de correo electrónico el 28 de marzo de 2022, al cual se le asigna el radicado de entrada No. 007393 del 30 de marzo de 2022, el señor GERMAN PALOMINO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.237.068, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2344 de fecha 06 de diciembre de 2021.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a través de Auto No. 0415 del 12 de mayo de 2022, admite los recursos de reposición interpuestos mediante radicados Nos. 007237 del 29 de marzo de 2022 y 007393 del 30 de marzo de 2022, por parte del GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A., identificado con NIT. 900.683.911-1 y el señor GERMAN PALOMINO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.237.068, respectivamente, en contra de la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021. Auto comunicado el 26 de agosto de 2022, respectivamente.

Que en desarrollo de las funciones otorgadas CORPOBOYACÁ a través del grupo de evaluación de la Subdirección de Recursos Naturales, realiza el análisis de los argumentos de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021, a través de la cual se aprobó la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante Resolución No. 3585 del 14 de octubre de 2015, para el proyecto amparado por el contrato de concesión minera número 122-95M, análisis y valoración se conceptuada en el Concepto técnico No. 2023071RPLA de fecha 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, "(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03647

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

Que, respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, se deberán seguir las reglas consignadas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o révoque".*

Que el artículo 76 *ibidem*, dispone:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Que al artículo 77 de la norma en comento, señala taxativamente los requisitos de presentación de los recursos, a saber:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que el artículo 78. De la misma norma, cita: **"RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4, del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)"*.

Que en el artículo 79 *ibidem*, se dispone:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación, deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

18 DE 2023 - 03647

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Que en el artículo 80 *ibidem*, se preceptúa:

"Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Que en el artículo 87 *ibidem*, se prevé que:

(...) "Firmeza de los actos administrativos:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos como el de Reposición, constituyen un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar y/o revocar el acto existente, para lo cual deberá el actor, acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 *ibidem* y proceder a decidir de fondo cuando sea el caso.

Frente a la presentación, requisitos y trámite del recurso, de conformidad con los artículos 76, 77 y 79 de la Ley 1437 de 2011, se precisa lo siguiente:

1. La Resolución No. 02344 del 06 de diciembre de 2021, es un acto administrativo de carácter, definitivo, particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad con lo indicado en ese acto administrativo.
2. En el presente caso se tiene que los recursos de reposición fueron presentados a través de oficios con radicados Nos. 007237 de 29 de marzo de 2022 por el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A., identificado con NIT. 900.683.911-1 y radicado 007393 del 30 de marzo de 2022 por el señor GERMAN PALOMINO GUTIERREZ, identificado

Carrera 2A Esto No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-818027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC. 2023 - - 03647

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

con cedula de ciudadanía No. 14.237.068. Recursos presentados dentro del término legalmente establecido para ello y dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

3. Los recursos de reposición, anteriormente descrito, se resolverá de plano a través del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a las particularidades del caso, se iniciará realizando la descripción de las objeciones presentadas por el señor SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ, en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A., identificado con NIT. 900.683.911-1, así como el análisis efectuado a los mismos y determinado en el Concepto Técnico No. 2023071RPLA de fecha 13 de diciembre de 2023.

A saber:

"(...)

3.2. Aspectos Técnicos del Recurso de Reposición, Radicado No. 7237 del 29 de marzo de 2022

Argumento No. 1.

"...Que revisado el acto que hoy se impugna se encuentra que en su artículo segundo la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió aprobar la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada para el proyecto minero de explotación de esmeraldas a fin de incluir labores mineras con infraestructura asociada, Bocamina para servicios mineros, Zodme (La Paz y San Miguel), con fundamento en el Concepto Técnico No. EMLA-210823 de fecha 25 de noviembre de 2021. Que al respecto debe decirse que la sociedad COSCUEZ S.A, ha venido de manera irregular y ante el conocimiento de CORPOBOYACÁ con fundamento en la Licencia Ambiental que les fuera concedida, desarrollando actividades diferentes a las que fueron autorizadas en el instrumento ambiental, esto es, viene desarrollándose actividades dentro del Túnel La Paz el cual como bien lo expone la Resolución recurrida, NO HACE PARTE DEL TITULO No. 122-95M, si no que corresponde a la titularidad de la sociedad GEM a través del Contrato de Concesión No. HFN-151..."

Analizados los argumentos expuesto en el recurso presentado, esta autoridad ambiental concluye:

"(...)

En el momento de emitir la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 El Túnel La Paz se encuentra amparado bajo la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 3585 de 14 octubre de 2015, las operaciones desarrolladas en el Túnel La Paz son avaladas por la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio No. 201931002271051 del 27 de diciembre de 2019, donde se aprueba el Programa de trabajos y obras (PTO) presentado para la prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M, mediante radicado No. 000492 del 14 de enero de 2020 la señora Laura Torres Londoño en calidad de representante legal suplente de la empresa COSCUEZ S.A, allega a esta Corporación el documento mediante el cual la Agencia Nacional de Minería aprobó el Plan de Trabajos y Obras (PTO) el cual se tuvo en cuenta para la toma de decisiones en el Concepto Técnico EMLA-210823 del 25 de noviembre de 2021, es de anotar que en el Auto GSC-ZC-000394 de 23 de septiembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería menciona lo siguiente: "Bocamina Autorizada en el Plan de Trabajos y Obras, presenta el túnel

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

70 DIC 2023 - 03547

Página No. 6

central de 1.2 km de longitud, el cual se localiza dentro del título minero N. HFN-151 y atraviesa el título No. EDL-112; de igual forma se adentra al título No. 122-95M aproximadamente a la altura de la abscisa 1.010 metros, se evidencia durante la inspección que dentro del área del contrato No. HFN-151 no se realizan labores de preparación ni de explotación por parte del titular del contrato No. 122-95M, de igual manera dicha labor se emplea por el titular del contrato No. 122-95M, para acceder al área del título No. 122-95M en donde se realizan labores de preparación como de explotación, la mina La Paz, se encuentra activa, es el túnel principal del proyecto minero de la sociedad titular COSCUEZ S.A ... de acuerdo al informe de visita técnica y de seguridad ODP-269-2005 realizado por la Agencia Nacional de Minería declara lo siguiente: "LA BM LA PAZ tiene una antigüedad aproximadamente de 20 años y además la misma está aprobada en la actualización del PTI del título 122-95M, para el quinquenio 2016-2020 mediante el Concepto GET-231 de fecha 22 de noviembre de 2016" que el Registro Minero Nacional para el título 122-95M, de acuerdo a lo anterior se deduce que la Bocamina La Paz posee una antigüedad a la fecha de 32 años aproximadamente notoriamente anterior a la suscripción del título HFN-151 el cual no cuenta con Licencia ambiental y PTO aprobados.

De acuerdo al Artículo Tercero de la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 en su Parágrafo Primero las bocaminas autorizadas por esta Corporación para labores mineras principales y proyectadas son las denominadas RAMPA COSCUEZ, CHIMENA DE VENTILACIÓN y AMISTAD, las cuales fueron establecidas como labores mineras principales en el Plan de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Agencia Nacional de Minería en el año 2019.

La Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 en el numeral II. Aspectos generales del proyecto menciona que: "La Paz y Cristales se encuentran dentro del área del título HFN-151 título que está a nombre del Grupo Empresarial Minero S.A.S;" es de aclarar que en ningún momento esta Corporación en la Resolución declara lo dicho por el recurrente en cuanto a que "el Túnel La Paz el cual como bien lo expone la Resolución recurrida, NO HACE PARTE DEL TITULO No. 122-95M, si no que corresponde a la titularidad de la sociedad GEM a través del Contrato de Concesión No. HFN-151". Lo que se dice en la Resolución es que la bocamina La Paz se encuentra dentro del área del título HFN-151 cuyo título este a nombre de la Empresa GEM, de acuerdo al informe PARN-DIBC-13-2018 declara que "el túnel de la BM La Paz es un túnel de tránsito, y las actividades de explotación que se desarrolla por su titular (122-95M) se realizan dentro del área de su título minero" la bocamina en cuestión hace parte de las bocaminas aprobadas como túneles de servicios mineros en el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería en el año 2019, como parte del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M..."

(...)"

Ahora bien, respecto al argumento No. 2, sustentado en el Radicado No. 7237 del 29 de marzo de 2022 y el cual señala: "...Por otra parte, en la Resolución se señala una supuesta superposición de proyectos lo cual no es cierto y se puede corroborar con la revisión de las coordenadas del contrato de concesión minera No. HFN-151 y el Título No. 122-95M..."; el evaluador determinó:

"(...)"

En la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 declara lo siguiente:

"Dentro de la información allegada en el radicado No. 11380 de fecha 21 de mayo de 2021 en el Capítulo 8. Evaluación Ambiental, numeral 8.7. Análisis de superposición de proyectos, se presenta la interacción del título minero HFN-151 "la empresa Coscuez S.A., viene adelantando acercamientos con los titulares de dichos contratos con el fin de obtener las servidumbres que se necesiten. Una vez estas negociaciones culminen y se tengan las



Corpoboyacá

República de Colombia;
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

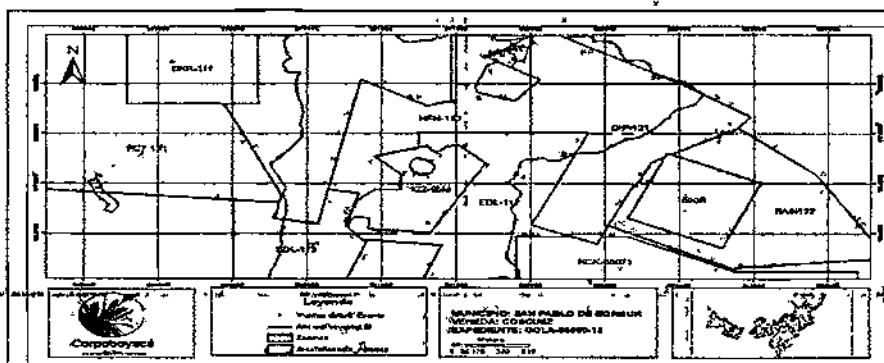
7 0 DIC. 2023 - - n 3 6 4 7

Página No. 7

servidumbres mineras correspondientes, estas serán radicadas ante la Agencia Nacional de Minería (COSCUEZ S.A, 2019)".

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.6.4 declara lo siguiente: "La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique, además, el manejo y la responsabilidad de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien, a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de la ley"

En el Capítulo 8. Evaluación Ambiental, numeral 8.7 Análisis de superposición de proyectos la empresa Coscuez S.A., manifiestan que las intervenciones directas por parte del proyecto minero solo tienen lugar en cuatro títulos a saber: EC7-131, HE5-081, HFN-151 y FJQ-101. Para estos títulos, la revisión señala que sólo uno de ellos, el EC7-131, cuenta con licencia ambiental vigente y expediente activo de acuerdo con la información disponible en esta Corporación, siendo el único objeto de análisis de superposición en los términos definidos por el Artículo 2.2.2.3.6.4., teniendo en cuenta la anterior la Resolución 2344 de 06 de octubre de 2021 en la página 8 se refiere a que de acuerdo al Análisis de superposición de proyectos se establece una INTERACCIÓN directa con el título minero HFN-151 mas no SUPERPOSICIÓN.



Fuente: SIAT Corpoboyacá.- Edición con software ArcGis 10.5

(...)"

De la misma manera, respecto del argumento textualmente descrito por el recurrente como: "...La bocamina del Túnel La Paz la cual se encuentra exclusivamente en el área de la concesión minera No. HFN-151 de la sociedad GEM y sobre la cual no existe servidumbre alguna, por lo cual, la modificación de la licencia ambiental no podrá incluir la misma por cuanto con ello se estarían vulnerando los derechos de la sociedad GEM."; el evaluador consideró:

(...)

...el túnel La paz no fue objeto de Modificación de Licencia Ambiental ya que está Bocamina fue aprobada mediante Resolución 3585 de fecha 14 de octubre de 2015, además el Túnel La Paz fue avalado dentro de los túneles de servicios mineros aprobados por la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio No. 201931002271051 del 27 de diciembre de 2019, donde se aprueba el Programa de trabajos y obras (PTO) presentado para la prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521.

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

09 010 7073 - 0 3 6 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

Mediante Resolución GSC 000355 de 31 de mayo de 2019 La Agencia Nacional de Minería resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. HFN-151 donde es su parte motiva declara lo siguiente: "En relación a la BM La PAZ no se concederá el amparo administrativo toda vez que se determinó que el túnel utilizado es de tránsito o transporte y las actividades de explotación que desarrolla el titular de esta bocamina las realiza dentro de su título minero 122-95M".

En el Auto PARN N° 1772 del 06 de octubre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería declara lo siguiente: "Al momento de la visita técnica de fiscalización la bocamina la Paz se encuentra activa la cual cuenta con el acceso y las instalaciones construidas dentro del área del título minero HFN-151, y el representante del titular minero manifiesta que las empresas FURA S.A Y el Grupo Empresarial Minero S.Á.S, tienen la mayor voluntad para la suscripción de la servidumbre minera de acceso e infraestructura. La empresa FURA S.A., es la propietaria del terreno donde se tienen las instalaciones y plantas de beneficios y la bocamina, y dichas labores llevan muchos años, y se encuentra en proceso de formalización de la servidumbre minera."

En la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 declara lo siguiente: "la empresa Coscuez S.A., viene adelantando acercamientos con los titulares de dichos contratos con el fin de obtener las servidumbres que se necesiten. Una vez estas negociaciones culminen y se tengan las servidumbres mineras correspondientes, éstas serán radicadas ante la Agencia Nacional de Minería (COSCUEZ S.A, 2019)"

La Corporación carece de competencia para conceptuar sobre servidumbres de tránsito ya que esto es competencia de la Agencia Nacional de Minería. Citando el artículo 185 del Código de Minas establece lo siguiente: "Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos", el título HFN-151 no cuenta con Licencia ambiental y PTO aprobados por lo tanto no puede adelantar labores extractivas.

(...)"

En lo concerniente al argumento identificado como en numero 4 y sustentado por el recurrente como: "Mantener la resolución recurrida, en los términos en que ha sido expedida permitirá a la sociedad COSCUEZ S.A, seguir desarrollando actividades mineras dentro de un área no otorgada a ellos, afectando gravemente el desarrollo del proyecto minero No. HFN-151 del legítimo titular esto es, la sociedad GEM del contrato de concesión HFN-151, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, COSCUEZ viene desarrollando trabajos asociados a la minería en un área de la que no es titular, por lo que deberá acarrear con las consecuencias legales que esto conlleva.", se ha considerado:

(...)"

De acuerdo al informe PARN-DIBC-13-2018 declara que "el túnel de la BM la Paz es un túnel de tránsito, y las actividades de explotación que se desarrolla por su titular (122-95M) se realizan dentro del área de su título minero" la bocamina en cuestión hace parte de las bocaminas aprobadas como túneles de servicios mineros en el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería en el año 2019, como parte del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M.

Además mediante Resolución No. GSC 000355 de 31 de mayo de 2019 La Agencia Nacional de Minería resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión HFN-151 en el Artículo Quinto declara lo siguiente: "No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en calidad de titular del contrato de concesión No. HFN-151, en contra de ESMERACOL S.A, por las actividades desarrolladas en la BM LA PAZ..."

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2023 - - 03647

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

Sin embargo el señor Samuel Fernando López Díaz allega a esta Corporación mediante Radicado No. 017511 de 27 de julio de 2022, la Resolución No. GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, donde se resuelve una solicitud de amparo administrativo No. 017-2021 dentro del contrato de concesión No. HFN-151 donde declara lo siguiente: **"ARTICULO DECIMO PRIMERO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López Díaz en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S, con Nit 900683911-1. Titular del contrato de concesión, minera No, HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.A Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS..."**, y el **"ARTICULO DECIMO SEGUNDO donde SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan COSCUEZ S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151...)**

La Empresa Coscuez S.A allega a esta Corporación mediante Radicado No. 05695 de 07 de marzo de 2023, la Resolución GSC No. 000447 de 30 de diciembre de 2022 donde se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000221 de 27 de mayo de 2022 dentro del contrato de concesión No. HFN-151 en su Artículo Primero declara lo siguiente: **"Revocar los artículos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular de contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.S Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá..."**

En el momento de emitir la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 El Túnel La Paz se encuentra amparado bajo la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 3585 de 14 octubre de 2015, si bien esta Bocamina se encuentra ubicada en el título minero HFN-151 las operaciones desarrolladas en el Túnel La Paz son avaladas por la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio No. 201931002271051 del 27 de diciembre de 2019, donde se aprueba el Programa de trabajos y obras (PTO) presentado para la prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M, mediante radicado No. 000492 del 14 de enero de 2020 la señora Laura Torres Londoño en calidad de representante legal suplente de la empresa COSCUEZ S.A, allega a esta Corporación el documento mediante el cual la Agencia Nacional de Minería aprobó el Plan de Trabajos y Obras (PTO), hay que mencionar que el título minero HFN-151 no cuenta con Licencia Ambiental y PTO Aprobado, por lo tanto no da lugar a que se obstruyan sus labores, ya que el túnel La Paz se encuentra amparado bajo el Contrato en virtud de aporte 122-95M, las operaciones desarrolladas en el Túnel La Paz son avaladas por la Agencia Nacional de Minería en el Programa de trabajos y obras (PTO) y de acuerdo a la Resolución GSC No. 000447 de 30 de diciembre de 2022 se revocan los artículos donde se concedía el amparo administrativo a la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del recurrente, dentro de los cuales se indica: "...Que conforme los señala el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, únicamente se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Es claro que dentro de las facultades concedidas a la Autoridad Ambiental no está el conceder algún tipo de autorización para realizar actividades de exploración o explotación de minerales, pues esas funciones se encuentran establecidas a través del Decreto 4134 de 2011 en cabeza de la Agencia Nacional de Minería." "...CORPOBOYACA le permite el desarrollo de las actividades mineras dentro del Túnel La Paz. Aquí es importante resaltar que CORPOBOYACA ha fallado en su función de seguimiento y control del instrumento ambiental concedido a COSCUEZ S.A, pues pese a las

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (603) 7457192, (603) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 78 NIC 2023 - 113667

Página No. 10

quejas interpuestas por las actividades realizadas por COSCUEZ S.A, sin el cumplimiento de los requisitos, esto es sin título minero o servidumbre minera (dentro del Túnel La Paz), la Autoridad Ambiental no ha iniciado el correspondiente proceso sancionatorio, ni siquiera una indagación preliminar a fin de verificar los hechos denunciados, una vez revisadas actuaciones surtidas se considera:

"(...)

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente dentro de las funciones de esta Autoridad Ambiental no podrá conceder algún tipo de autorización para realizar actividades de exploración y explotación de minerales ya que esta funciones son competencia de la Agencia Nacional Minera, por lo anterior la Corporación en ningún momento ha ejercido funciones que solo le competen a la Agencia Nacional de Minería, La Corporación Ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha realizado diferentes actividades de seguimiento y control ambiental al contrato 122-95M, entre los que se encuentran más recientes: Concepto Técnico No. SLA-0088/21 de fecha 08 de noviembre de 2021 y el SLA-00240/22 de fecha 07 de diciembre de 2022, esta bocamina se encuentra amparada bajo el Contrato en virtud de aporte 122-95M y las operaciones desarrolladas se encuentran avaladas por la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio No. 201931002271051 del 27 de diciembre de 2019. Por otra parte en la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 declara lo siguiente: "la empresa Coscuez S.A., viene adelantando acercamientos con los titulares de dichos contratos con el fin de obtener las servidumbres que se necesiten. Una vez estas negociaciones culminen y se tengan las servidumbres mineras correspondientes, estas serán radicadas ante la Agencia Nacional de Minería (COSCUEZ S.A, 2019)"

La servidumbre minera es competencia de la Agencia Nacional de Minería, citando el artículo 185 del Código de Minas establece lo siguiente: "Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos", por lo anterior para el momento de la toma de decisión por parte de la Autoridad ambiental el título HFN-151 no contaba con obras y labores acotando que no cuenta con Licencia ambiental y PTO aprobados.

"(...)"

En cuanto al argumento descrito como: "... no ha adelantado trámite alguno con la sociedad GEM a fin de establecer la correspondiente servidumbre de tránsito que debería haber obtenido y que dicho hecho debió ser tenido como requisito por parte de CORPOBOYACA para que fuera viable el trámite de Modificación de la Licencia Ambiental...", esta autoridad ambiental considera:

"(...)

En la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 declara lo siguiente: "la empresa Coscuez S.A., viene adelantando acercamientos con los titulares de dichos contratos con el fin de obtener las servidumbres que se necesiten. Una vez estas negociaciones culminen y se tengan las servidumbres mineras correspondientes, estas serán radicadas ante la Agencia Nacional de Minería (COSCUEZ S.A, 2019)". La Corporación carece de competencia para conceptuar sobre servidumbres de tránsito ya que esto es competencia de la Agencia Nacional de Minería. Citando el artículo 185 del Código de Minas establece lo siguiente: "Servidumbres entre mineros. Las

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá - Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03647

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos", el título HFN-151 no cuenta con Licencia ambiental y PTO aprobados por lo tanto no puede adelantar labores extractivas.

(...)"

Respecto del argumento: "Si bien es cierto, que las servidumbres de tipo minero son de orden legal o forzosas, la ley exige la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que se pueda generar en el predio de esta actividad minera. Al respecto vale la pena que CORPOBOYACA al ser quien ha otorgado el instrumento ambiental "para el desarrollo de las actividades asociadas a la minería en el túnel la Paz el cual pertenece al Título Minero No. HFN-151", analice la pertinencia de dicha autorización ambiental respecto de los derechos que le asisten al titular minero la sociedad GEM, Pues se presenta la existencia de intereses de DOS TITULARES MINEROS, de los cuales solo uno tiene el legítimo derecho concedido por la Autoridad Minera a través del Contrato de Concesión HFN-151 y quien ve obstruidos sus labores en virtud de las actividades que viene desarrollando COSCUEZ S.A", posterior al análisis efectuado se concluye:

"(...)

El recurrente tiene razón en cuanto a la existencia de intereses de DOS TITULARES, de los cuales el título HFN-151 tiene derecho concedido por la Autoridad Minera pero hay que acotar que de acuerdo al informe PARN-DIBC-13-2018 declara que "el túnel de la BM la Paz es un túnel de tránsito, y las actividades de explotación que se desarrolla por su titular (122-95M) se realizan dentro del área de su título minero" la bocamina en cuestión hace parte de las bocaminas aprobadas como túneles de servicios mineros en el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería en el año 2019, como parte del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M.

Sin embargo el señor Samuel Fernando López Díaz allega a esta Corporación mediante Radicado No. 017511 de 27 de julio de 2022, la Resolución No. GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, donde se resuelve una solicitud de amparo administrativo No. 017-2021 dentro del contrato de concesión No. HFN-151 donde declara lo siguiente: "ARTICULO DECIMO PRIMERO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López Díaz en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S, con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.A Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS...", y el "ARTICULO DECIMO SEGUNDO donde SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan COSCUEZ S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151..."

La Empresa Coscuez S.A allega a esta Corporación mediante Radicado No. 05695 de 07 de marzo de 2023, la Resolución GSC No. 000447 de 30 de diciembre de 2022 donde se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000221 de 27 de mayo de 2022 dentro del contrato de concesión No. HFN-151 en su Artículo Primero declara lo siguiente: "Revocar los artículos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular de contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.S Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá..."

Bocamina; LA PAZ

Carrera 2A Este No. 59-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407621
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Desde la Coordenada. N 1115766, E 0991732; cota 909 msnm,
Hasta la Coordenada: N 1116000, E 0991491;
En una longitud: 874 metros (...)"

Las operaciones desarrolladas en el Túnel La Paz son avaladas por la Agencia Nacional de Minería en el Programa de trabajos y obras (PTO) y de acuerdo a la Resolución GSC No. 000447 de 30 de diciembre de 2022 se revocan los artículos donde se concedía el amparo administrativo a la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S.

Ahora bien, en cuanto al argumento determinado como: "...No existe servidumbre minera entre los titulares de las concesiones No. HFN-151 y No. 122- 95M, sin embargo y pese a ello, CORPOBOYACA ha autorizado sin consideración alguna, actividades relacionadas con la minería sobre el área del título No. HFN-151 más específicamente sobre el Túnel La Paz, el cual se encuentra en su totalidad dentro del título No. HFN-151. Se reitera que CORPOBOYACA debió exigir la existencia de la servidumbre minera, como requisito para que fuera viable la modificación de la licencia ambiental a fin de incluir labores mineras con infraestructura asociada, bocamina para servicios mineros, Zodme (La Paz y San Miguel)", se realiza el análisis correspondiente considerando que:

"(...)

En el Auto PARN N° 1772 del 06 de octubre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería declara lo siguiente: "Al momento de la visita técnica de fiscalización la bocamina la Paz se encuentra activa la cual cuenta con el acceso y las instalaciones construidas dentro del área del título minero HFN-151, y el representante del titular minero manifiesta que las empresas FURA S.A Y el Grupo Empresarial Minero S.A.S, tienen la mayor voluntad para la suscripción de la servidumbre minera de acceso e infraestructura. La empresa FURA S.A., es la propietaria del terreno donde se tienen las instalaciones y plantas de beneficios y la bocamina, y dichas labores llevan muchos años, y se encuentra en proceso de formalización de la servidumbre minera."

En la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 declara lo siguiente: "la empresa Coscuez S.A., viene adelantando acercamientos con los titulares de dichos contratos con el fin de obtener las servidumbres que se necesiten. Una vez estas negociaciones culminen y se tengan las servidumbres mineras correspondientes, estas serán radicadas ante la Agencia Nacional de Minería (COSQUEZ S.A, 2019)"

En el estudio de Impacto Ambiental allegado por la Empresa Coscuez S.A., se anexaron los contratos de compraventa de los derechos posesorios del 03 de noviembre de 2005 y 17 de julio de 2006, suscritos por la Sociedad ESMERACOL S.A. hoy COSQUEZ S.A., sobre los predios Tabalera de la Reina y Bucaramanga donde se ubica la entrada a la bocamina La Paz y Zodme La Paz..."

Sin embargo la Corporación carece de competencia para conceptuar sobre servidumbres minera ya que esto es competencia de la Agencia Nacional de Minería. Citando el artículo 185 del Código de Minas establece lo siguiente: "Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos..."

De la misma manera Indica el recurrente que: "También es importante poner en conocimiento de la Corporación que en virtud de actividades que ha desarrollado COSQUEZ S.A, en el área del título HFN-151 específicamente el Túnel La Paz, la sociedad GEM ha interpuesto varios amparos administrativos ante la Agencia Nacional de Minería, en los que se ha reconocido la ocupación y



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 RIC. 2023 - - R 3 6 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

perturbación que genera COSCUEZ S.A. al correcto desarrollo del proyecto minero a cargo de GEM. Argumento que una vez analizado se considera:

"(...)

De acuerdo a la evidencia documental presente en el expediente OOLA-00030-12 se verifico que por medio de la Resolución GSC No. 000355 de 31 de mayo de 2019 se confirma la Resolución GSC 000474 DE 11 de agosto de 2021 donde en su Artículo Quinto No concede amparo administrativo solicitado por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en calidad de titular del contrato de concesión No. HFN-151 en contra de ESMERACOL S.A., por las actividades desarrolladas en la BM LA PAZ, deduciendo que la Bocamina La Paz posee una antigüedad de 20 años aproximadamente y era de conocimiento de ambas partes.

Mediante Resolución GSC No. 000474 de 11 de agosto de 2021 La Agencia Nacional de Minería resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000355 de 31 de mayo de 2019, dentro del contrato de concesión No. HFN-151, resuelve en su "ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución GSC No. 000355 de 31 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto" y en su "ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución GSC No. 000355 de 31 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Mediante Radicado No. 017511 de 27 de julio de 2022 en cabeza del señor Samuel Fernando López Díaz representante legal del GRUPO MINERO S.A.S, allega a esta Corporación la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022 de la Agencia Nacional de Minería, donde se resuelve una solicitud de amparo administrativo No. 017-2021 dentro del contrato de concesión No. HFN-151 en su artículo Décimo Primero conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López Díaz en calidad de representante de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S, en contra de la empresa Coscuez S.A. en el Artículo Décimo Segundo se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan COSCUEZ S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área de concesión No. HFN-151.

Mediante Radicado No. 05695 de 07 de marzo de 2023 la Empresa Coscuez S.A., allega copia de la Resolución 000447 de 30 de diciembre de 2022 donde la Agencia Nacional de Minería resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, dentro del contrato de concesión No. HFN-151, en su Artículo Primero, declara lo siguiente: "Revocar los artículos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular de contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado COSCUEZ S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Bocamina: LA PAZ

Desde la Coordenada: N 1115766, E 0991732; cota 909 msnm,

Hasta la Coordenada: N 1116000, E 0991491;

En una longitud: 874 metros (...)"

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000-316027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co + usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

PA 010 7073 - - 0 3 5 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14

De acuerdo a lo anterior esta Corporación tiene conocimiento de los amparos administrativos interpuestos por la empresa GEM contra la Empresa Coscuez S.A ante la Agencia Nacional de Minería, y respuesta de la empresa Coscuez S.A., como se relacionan en este numeral en cada Resolución.

(...)"

Argumenta, igualmente el recurrente que: "... Finalmente es de resaltar que de conformidad con la Ley 685 de 2001, la actividad minera es, de interés general y su reglamentación se encuentra ampliamente desarrollada en la citada norma, esto es el Código de Minas, el cual prescribe en su artículo 14 que únicamente se puede constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que la sociedad COSCUEZ S.A, NO CUENTA CON TITULO MINERO que ampare el desarrollo de las actividades mineras que ha venido desarrollando sin control alguno, de parte de la Autoridad Ambiental amparada en la autorización que otorgo CORPOBOYACA a través de la Licencia Ambiental y que hoy se permite adicionar a través de la Resolución 2344 de 06 de diciembre de 2021. Argumento que es concluido por esta Autoridad Ambiental: :

"Se manifiesta que en el momento de emitir la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021 El Túnel La Paz se encuentra amparado bajo la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 3585 de 14 octubre de 2015, en el informe PARN-DIBC-13-2018 declara que "el túnel de la BM la Paz es un túnel de tránsito, y las actividades de explotación que se desarrolla por su titular (122-95M) se realizan dentro del área de su título minero" dejando claridad que el túnel la Paz parte del título minero 122-95, En el Auto GSC-ZC-000394 de 23 de septiembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería menciona lo siguiente: "Bocamina Autorizada en el Plan de Trabajos y Obras, presenta el túnel central de 1.2 km de longitud, el cual se localiza dentro del título minero N. HFN-151 y atraviesa el título No. EDL-112; de igual forma se adentra al título No. 122-95M aproximadamente a la altura de la abscisa 1.010 metros, se evidencia durante la inspección que dentro del área del contrato No. HFN-151 no se realizan labores de preparación ni de explotación por parte del titular del contrato No. 122-95M, de igual manera dicha labor se emplea por el titular del contrato No. 122-95M, para acceder al área del título No. 122-95M en donde se realizan labores de preparación como de explotación, la mina la Paz, se encuentra activa, es el túnel principal del proyecto minero de la sociedad titular COSCUEZ S.A ..." las operaciones desarrolladas en el Túnel La Paz son avaladas por la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio No. 201931002271051 del 27 de diciembre de 2019, donde se aprueba el Programa de trabajos y obras (PTO) presentado para la prórroga del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M, mediante radicado No. 000492 del 14 de enero de 2020 la señora Laura Torres Londoño en calidad de representante legal suplente de la empresa COSCUEZ S.A, allega a esta Corporación el documento mediante el cual la Agencia Nacional de Minería aprobó el Plan de Trabajos y Obras (PTO).

Bocaminas aprobadas por la Agencia Nacional de Minería en el PTO año 2019
N. Bocaminas aprobadas para servicio minero

GEM	NOMBRE	COORDENADAS		COTA (m.s.n.m)
		NORTE	ESTE	
1	La Paz	9115701.30	991855.43	903.35
2	SA	1113847.25	991067.41	953.98
3	Pavimentado	1114513.31	991399.46	1113.15
4	Amistad	1114067.00	991453.00	953.00
5	Arce	1114405.44	991533.72	1136.03

Vide anexo 30 de apoyo
Servicios: El título manifiesta que requiere constituirse en: Limpieza, Maquinaria utilizada, Subestación eléctrica con transformadores para transformados de voltajes y conexión a líneas de energía principal, coches, bombas para el sistema de drenaje y máxima perforadora, planta de preparación, escopodrenco, mangueras eléctricas, planta de lavado, Planta de bombeo; Planta de lavado compacta TEREX, capacidad de procesamiento de 60 toneladas por hora de mineral, bandas transportadoras y bombas de agua.
Fuente: PTO-2019.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 NOV 2023 - - 03647

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

Es de anotar que el Registro Minero Nacional para el título 122-95M se inscribió el 29 de noviembre de 1990 mientras que el título minero HFN-151 se inscribió el 21 de marzo de 2013 donde se deduce que la Bocamina La Paz posee una antigüedad de 20 años aproximadamente notoriamente anterior a la suscripción del título HFN-151 el cual no cuenta con Licencia ambiental y PTO aprobados.

(...)"

De esta manera y atendiendo a la solicitud del recurso de reposición presentado a través de radicado 7237 del 29 de marzo de 2022, por el GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A., identificado con NIT. 900.683.911-1, "... se reponga parcialmente en el sentido de modificar la Resolución 2344 del 06 de diciembre de 2021, de tal manera que sea excluida el área de la bocamina Túnel La Paz, la cual se encuentra dentro del Contrato de Concesión minera HFN-151, de tal manera que no se incluya ni apruebe actividad alguna dentro de esta área, en beneficio de las actividades mineras que se desarrollan dentro del título minero No. 122-95M por parte de COSCUEZ S.A.", esta Autoridad Ambiental, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente y plasmados los mismos en el Concepto Técnico No. 2023071RPLA de fecha 13 de diciembre de 2023.

determina NO REVOCAR, la Resolución 2344 del 06 de diciembre de 2021.

Ahora bien, dando continuidad a los recursos de reposición interpuestos, contra de la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021, donde CORPOBOYACÁ resolvió "... APROBAR la modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto amparado bajo el contrato en virtud de aporte No. 122-95M, desarrollado en las veredas Coscuez y Almendro del municipio de San Pablo de Borbur...", se realiza el análisis de los argumentos presentados bajo el radicado 007393 del 30 de marzo de 2022, por el señor GERMAN PALOMINO GUTIÉRREZ a saber:

"(...)

El recurrente manifiesta: "...considero que los cambios han sido superiores a lo que un simple procedimiento de modificación requiere generando a la entidad la estricta necesidad de suplir el cumplimiento de los requisitos legales para efectos de no viciar el proceso que ya han adelantado pero que no está cumpliendo con los presupuestos legales, debe adicionar esta parte lo insuficiente del estudio técnico por cuanto el mismo muestra el desvío de la quebrada Mioca, la cual es fuente hídrica de la zona, incumpliendo con ello requisitos tales como la consulta a la comunidad además el estudio de impacto que este desvío podría devenir, obviando tener en cuenta el margen de distancia entre el recurso hídrico y el patio de estériles, esto conlleva un desconocimiento de la entidad en los requisitos propios para la viabilidad de la licencia y más aún de la modificación de las mismas.". Argumento, el cual una vez analizado por esta autoridad ambiental, se concluye:

"...

(...)es preciso aclarar al peticionario que tal como se encuentra consignado en el Concepto No EMLA-210823 del 25 de noviembre de 2021, el permiso de ocupación de cauce fue autorizado sobre la fuente denominada "Quebrada N.N" y NO sobre la quebrada Mioca.

Así mismo, el permiso de la ocupación de cauce autorizada sobre la fuente denominada "Quebrada N.N" se otorgó de conformidad a las especificaciones técnicas soportadas en el Estudio de Impacto Ambiental, principalmente sobre Estabilidad y Análisis hidráulicos de la alternativa que presenta menores implicaciones ambientales y alteraciones en el flujo natural de la fuente denominada Quebrada "N.N", de manera que el plan de manejo ambiental aprobado contempla mantenimiento

Carrera 2A Esto No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - 03547

Página No. 16

periódico, el manejo de aguas subterráneas en el cauce mediante filtros, esto para evitar perder capacidad hidráulica y evitar alteraciones aguas debajo de las intervenciones del cauce.

Además, el plan de manejo Ambiental contempla la protección de Ecosistemas Acuáticos, en donde el titular se encuentra obligado a efectuar los monitoreos hidrobiológicos con el fin de verificar el estado de las comunidades acuáticas en área de la ocupación de cauce, así como, uso de material rocoso y otros tipos de sustrato para la formación de microhábitats; adicionalmente, el titular debe efectuar la reconformación morfológica y estabilización del terreno para una posterior recuperación de la calidad paisajística del área implementando la siembra de especies nativas hasta la recuperación de la cobertura vegetal, de manera que el titular debe establecer la revegetalización de 2.070 ha en la zona de ocupación de cauce y adicionalmente, debe efectuar la compensación de acuerdo a lo estipulado en la resolución la Resolución 256 de 2018.

Por otro lado, es pertinente indicar que de acuerdo con la "Ficha 2 Educación ambiental" del Plan de Manejo Ambiental aprobado, el titular está en la obligación de Realizar un taller semestral con las comunidades del área de influencia sobre manejo de impactos ambientales asociados a la operación, en donde se deben tratar entre otros temas la Ocupación de cauce quebrada NN, de manera que el instrumento ambiental otorga espacios de participación para el seguimiento de las medidas y control de impactos a generarse por el proyecto.

(...)"

Ahora bien, concluido el análisis, es necesario emitir pronunciamiento respecto al acervo probatorio solicitado por los recurrentes, indicando que se debe realizar el análisis de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que deben cumplir las mismas, para lo cual se traen a colación los argumentos expuestos en el Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional, - Bogotá, el cual determina

"{...)"

"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para demostrar el hecho que se investiga; y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

En relación con el requisito de utilidad de la prueba el doctor Devis Echaridía sostiene que:

"Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (803) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

PARA NIT 7073 - - 0 3 6 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección: B, CP Bertha Lucia Ramirez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

"Las partes deben probar las afirmaciones expuestas en los escritos presentados ante el Tribunal, a través de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador - artículo 175 del C.P.C., sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del C.P.C.), siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles para la decisión del mismo."

Para el tratadista Parra Quijano, el tema de la prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso (Derecho Probatorio, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Décimo Octava Edición, Bogotá, 2014. Pág. 69).

"Conforme a lo anterior, se observa que, con el recurso de reposición interpuesto a través de radicado 7237 del 29 de marzo de 2022, por el GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A., identificado con NIT. 900.683.911-1, se aportan como pruebas documentales: "...1. Informe de visita de fiscalización integral No. 000394 del 23 de septiembre de 2021 expedido por la Agencia Nacional de Minería - ANM, como resultado de la visita técnica practicada del día 23 al 27 de agosto de 2021. 2. Copia de Auto PARN No. 2214 del 3 de diciembre de 2021, emitido por la Agencia Nacional de Minería ANM en la que se admitió el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad GEM en calidad de titular minero dentro del Contrato de Concesión No. HFN-151 y en contra de COSCUEZ SA. 3. Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. HFN-151 del cual se puede constatar a titularidad del mismo en cabeza de la sociedad GEM"; corresponden a documentos que dichos documentos ya fueron evaluados y tenidos en cuenta por el equipo profesional multidisciplinario que realizó el análisis y evaluación del instrumento de ambiental solicitado, así como su modificación y que para el momento procesal no traen ningún aporte que permitan la modificación de las decisiones adoptadas por esta Autoridad Ambiental.

Ahora bien, en cuanto a la Visita Técnica Solicitada en los dos recursos de reposición presentados, es necesario indicar que como se mencionó anteriormente, el estudio y valoración de la solicitud de licencia ambiental se realizó bajo los parámetros normativos descritos en el Decreto 1076 de 2015 y que por tanto la prueba solicitada no es una prueba pertinente ni conducente, razón por la cual la misma se desestima.

Finalmente, evaluados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se observa que las decisiones adoptadas en la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aprueba la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante Resolución No. 3585 del 14 de octubre de 2015, para el proyecto amparado por el contrato de concesión minera número 122-95M, suscrito con la empresa COSCUEZ S.A. en área localizada en la vereda Coscuez jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, cumple los principios que orientan las actuaciones administrativas, así como las disposiciones jurídicas y técnicas que regulan la materia, razón por la cual, se determina confirmar lo en ella dispuesto.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, mediante Comité de Licencias Ambientales de fecha 14 de diciembre de 2023.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corppo Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

00010 2023 - 02647

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2344 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aprueba la modificación de la Licencia Ambiental previamente otorgada mediante Resolución No. 3585 del 14 de octubre de 2015, para el proyecto amparado por el contrato de concesión minera número 122-95M, suscrito con la empresa COSCUEZ S.A, en área localizada en la vereda Coscuez jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el concepto técnico No. 2023071RPLA de fecha 13 de diciembre de 2023y en consecuencia, se **CONFIRMA** en todas sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad GRUPO MINERO EMPRESARIAL S.A.S., identificada con NIT No. 900.683.911-1, a través de su Representante Legal, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, registra la siguiente dirección de correspondencia Carrera 8 No. 45-76 Apto 601 Bogotá, email: gem.colombia.emerald@gmail.com

Y al señor GERMAN PALOMINO GUITIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.068 o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, registra la siguiente dirección de correspondencia email: palominogerman@gmail.com.

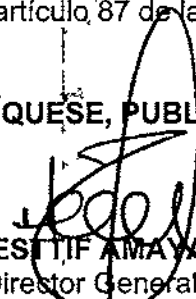
PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **OOLA-00030-12** estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones ó en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero.
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00030-12

RESOLUCIÓN No.
(20 DIC 2023 - 03648)

“Por la cual se resuelve una solicitud de modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. 00LA-00014-09”

EL DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 0853 de fecha veintiuno (21) de Julio de 2009, “CORPOBOYACÁ” otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de carbón mineral en la mina “Costa Rica” localizada en un área ubicada en la vereda denominada “el alto”, del Municipio de Socha, amparado por el contrato en virtud de aporte No. 070-89, celebrado con el entonces “INGEOMINAS”, cuyo titular minero es la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT 860.029.995-1.

Que a través del documento radicado bajo el No. 019192 de fecha 25 de julio de 2023, la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A, ya identificada, presentó solicitud de modificación de Licencia Ambiental referida anteriormente, adjuntando para el efecto los documentos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y, manifestando:

(...).

En relación a lo anterior la modificación de la licencia ambiental obedece a cambios en el proyecto teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1, para la modificación del plan de manejo ambiental

A continuación, se sintetizan los alcances que son objeto de la presente solicitud de modificación:

- *Caracterizar el área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- *Definir la Zonificación de Manejo Ambiental, para el proyecto, identificando las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones altas, medias y bajas.*
- *Definir en el Plan de manejo, las medidas de prevención, control, mitigación y compensación y en el plan de seguimiento y monitoreo, las acciones necesarias para que la explotación minera se desarrolle de manera sostenible.*
- *Ejecutar el proyecto partiendo de la utilización y uso eficiente de los recursos naturales renovables y aplicando las buenas prácticas ambientales del sector minero.*

Asimismo es objeto de la presente solicitud la inclusión de los correspondientes permisos y/o autorizaciones, que no estaban previstos en el instrumento ambiental original y que se requieren para el buen desarrollo de las actividades mineras, tales permisos se listan a continuación:

- *Concesión de aguas superficiales para actividades domésticas (0.17 L/seg)*
- *Permiso para ocupación de cauce para el proyecto minero con el propósito de poder realizar la construcción de la obra de captación de agua para consumo humano, para lo cual se proyecta la construcción de una obra de captación y derivación de caudal*

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

que permitirá captar y redirigir el caudal concesionado para tratamiento y/o almacenamiento de agua para consumo humano.

• Se pretende realizar el aprovechamiento de recursos forestales, esto con el fin de brindar el área de las obras de infraestructura en superficie del proyecto minero”.

Que mediante Auto No. 0741 de fecha veintitrés (23) de agosto del 2023, la Corporación dió inicio al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0853 del 21 de Julio de 2009, y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales, a fin de evaluar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental “EIA” presentado; acto administrativo comunicado a la sociedad solicitante en la fecha de su expedición y publicado en el Boletín Oficial de la Entidad edición No. 271 de fecha 06 de septiembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACÁ”, a través de los profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el ocho (08) de septiembre de 2023, efectuó visita técnica de evaluación, con el objetivo de atender la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa y verificar así, las condiciones de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Que producto de la visita técnica efectuada y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emite el Concepto Técnico No. 2023- 053 MLA de fecha 27 de noviembre de 2023, el cual sirve de soporte desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que el día catorce (14) de diciembre del 2023, se llevó a cabo reunión de licencias ambientales, en cumplimiento a lo establecido en procedimiento interno de evaluación y decisión – solicitud de Licencias Ambientales.

Que en acto administrativo independiente, esta Corporación declaró reunida la información de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud de licencia ambiental.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

2.1. De los constitucionales.

La Constitución Política – Carta Magna de 1991, señala en su preámbulo los preceptos constitucionales del Estado hacia los cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas, y goza de ese poder vinculante. Su contenido ideológico se expresa en reglas y normativas numeradas que exponen los fines y principios de la misma. En tanto, el articulado que compete estudiar de ella, está basado en las disposiciones que en materia ambiental son aplicables y que por su conexión con el ambiente sobresalen al ser una Constitución de contenido, ecológica.

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

28 DIC 2023 - 083649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

mp

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Cabalero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original)

2.2. De los legales.

En complemento del marco constitucional, en la legislación nacional encontramos como referente el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

*"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

MSJ
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 13649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

2.2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y

20 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".*

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificándose puntualmente cuales.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.2.2. De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

(...)

la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y

obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental

(Subrayado fuera del texto original)
(...)

Que la sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CANCELACIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y CANCELACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL", en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

(...)

La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la

28 MAR 2024 - 11:36:49

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

En materia de cambios menores o ajustes normales en proyectos de infraestructura de transporte se deberá atender a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO 2. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los diez (10) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la modificación consista en ampliación de áreas del proyecto inicialmente licenciado, se deberá aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.

Por su parte el artículo 2.2.2.3.7.2., ibidem; sobre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, dispone:

(...)

Quando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"(...) Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de

manejo ambiental de la obra o actividad (...)."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes."

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"(...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente

28 DIC 2023 - - N 3649

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...)"

2.2.3 De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974;

"(...)

Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)."

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone:

"...La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los objetivos de desarrollo sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

Que en consecuencia, y establecido el marco jurídico que rige para el trámite puesto a consideración de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la Corporación ostenta la competencia para adelantar el trámite modificadorio al instrumento de comando y control, partiendo de lo señalado en el Auto No. 0741 de fecha veintitrés (23) de agosto del 2023; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispuso que era procedente entrar a analizar si existe o no en el presente caso, mérito para modificar la Licencia Ambiental vigente, otorgada por medio de la 0853 del 21 de Julio de 2009, de conformidad con la solicitud presentada por la Sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con el NIT No. 860.029.995-1 y con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales referidos en los antecedentes, que tiene por objeto la inclusión de permisos menores, así como: " la Caracterizar el área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.... Definir la Zonificación de Manejo Ambiental, para el proyecto, identificando las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones altas, medias y bajas... Definir en el Plan de manejo, las medidas de prevención, control, mitigación, y compensación y en el plan de seguimiento y monitoreo, las acciones necesarias para que

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

2010 2073 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

la explotación minera se desarrolle de manera sostenible... Ejecutar el proyecto partiendo de la utilización y uso eficiente de los recursos naturales renovables y aplicando las buenas practicas ambientales del sector minero".

Acto seguido, se tiene que el auto de inicio no confiere derechos a la interesada, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fé, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Ahora, previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación del Instrumento Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional.

De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que

28 DIC 2023 - - R 3 6 4 3

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Ahora, trasciende la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

En el mismo hilo, es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales², la cual establece lo correspondiente en sus artículos 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental); 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental). Y que respecto a la modificación sub examine, el artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, inciso segundo prevé taxativamente que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."

Por su parte, frente a la modificación de la licencia ambiental el artículo 196 de la Ley 685 de 2001, se establece que "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables" y el artículo 210 ibídem señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

Que en el marco del presente procedimiento de modificación, y atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA" y la información adicional, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Así las cosas, se tiene que la sociedad titular de la Licencia Ambiental en proceso de modificación, presentó como documento primario el complemento del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", radicado bajo el consecutivo No. 019192 de fecha 25 de julio de 2023; documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020; siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación.

2021

28 DIC 2023 - - 113649

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Que estos términos de referencia para la elaboración del "EIA" en el trámite de la Licencia Ambiental del proyecto minero, son aplicables a los dos tipos de minería reconocida (cielo abierto y subterránea).

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental con la información obrante en el expediente y la visita técnica que data del 08 de septiembre de 2023 emitió el Concepto Técnico No. 2023-053 MLA de fecha 27 de noviembre de 2023, documento que detalla todas y cada una de las áreas de evaluación, entre las que se tienen: (descripción del proyecto, conceptos técnicos relacionados, consideraciones sobre las áreas de influencia, consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades, consideraciones sobre la caracterización ambiental, consideraciones sobre la zonificación ambiental, consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales; consideraciones sobre la evaluación ambiental, consideraciones sobre los planes y programas, consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica); modificación que encuentra su sustento en las causales 1, 2 y 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Consecuente con lo expuesto, es del caso indicar que adjunto al Concepto Técnico emitido por la Autoridad Ambiental, obra la lista de chequeo para la evaluación de estudios ambientales, la cual para el caso concreto presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas establecidos, resultado que señala que, de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder directamente a elaborar las bases del concepto técnico.

Es del caso entonces, de retomar algunos aspectos fundamentales evaluados y contenidos en el pronunciamiento técnico efectuado en el Concepto.No. 2023 053 MLA de fecha 27 de noviembre de 2023, y que recaen sobre requisitos fundamentales que se observaron y son el sustento para otorgar la modificación al instrumento ambiental; así como los aspectos que quedan supeditados al cumplimiento de una o varias obligaciones.

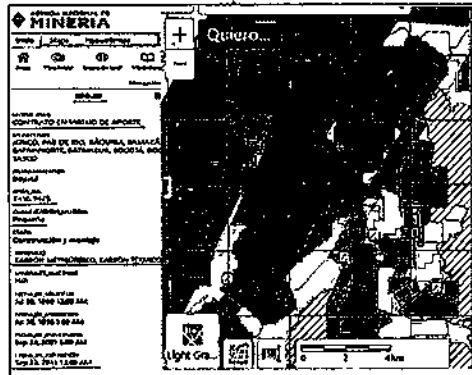
En este orden de ideas, se hace pertinente citar que una vez verificada la base de datos del SIAT de CORPOBOYACA y el visor geográfico ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área contrato en virtud de aporte No. 070-89 bloque denominado "COSTA RICA" ubicado en la vereda el alto del Municipio de Socha, y, que es objeto de modificación a la Licencia Ambiental vigente. Así mismo, se evidencia que el estado del título es activo con clasificación de pequeña minería. Actualmente, el proyecto está en etapa de construcción y montaje y con fecha de expiración del 23 de septiembre de 2041 y se constata que el bloque costa rica se encuentra dentro del polígono del título minero.

Imagen 1. Polígono minero contrato en virtud de aporte 070-89

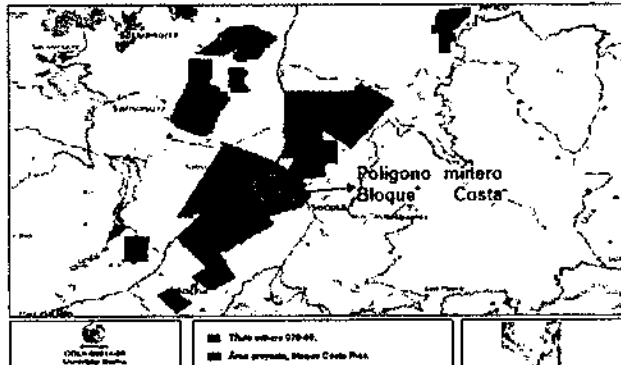
28 DIC 2023 - - 03643

Continuación Resolución No. _____

Página No. 14



Fuente: Plata forma de la Agencia Nacional de Minería ANNA – Minería.



Fuente: Equipo Técnico Evaluador.

Que a grosso modo se tiene que el concepto técnico contiene pronunciamientos referentes a la solicitud de modificación y contiene aspectos que soportan la decisión, entre ellos:

“(…)

La Sociedad interesada, presentó sobre el capítulo de descripción del proyecto:

“(…)

1.1. Localización

En el estudio se establece que el proyecto por desarrollar en el área del contrato en virtud de aporte No. 070-89 bloque Costa Rica se localiza en la vereda Alto, jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, para la extracción de carbón.

La empresa tiene proyectada dos bocaminas ubicadas en las coordenadas Norte= 1160655.906, Este =1156708.169, y Norte= 1161038, Este= 1156458 dos bocavientos cuyas coordenadas de ubicación son Norte = 1160717.370, Este = 1156738.930 y Norte = 1161094, Este =1156482

Actualmente dentro del área del Bloque Costa Rica inmerso dentro del área del título minero contrato en virtud de aporte No. 070-89, no se evidencio actividad minera como se pudo verificar en la visita técnica de campo realizada por el grupo evaluador de CORPOBOYACA el día el día 08 de septiembre de 2023....

(...)

1. *En relación con este numeral la información suministrada por el titular minero mediante el estudio del EIA se concluye que la información allí consignada, con respecto a la localización del proyecto minero es suficiente y clara; en cuanto, a los planos de localización del proyecto se evidenció el plano 2/46 presentado como anexo 2 del Capítulo 3, estableciendo que: "Nombre del mapa: BASE CARTOGRAFICA", a escala 1:5000, se puede apreciar las curvas de nivel, y la red hídrica presentes en el área del polígono minero debidamente identificadas;*

28 DIC 2023 - - 13 6 4 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

2. *En consecuencia, se concluye que la información asociada al numeral "3.1 Localización del proyecto" cumple con los términos de referencia establecidos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) destinado a proyectos de pequeña minería, según lo estipulado en la Resolución 0447 de 2020*

2.1. Características del Proyecto

En el numeral 2.2 CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO, el titular minero allegó la información donde se establece lo siguiente:

La extracción de carbón en este proyecto se llevará a cabo mediante el sistema de explotación subterránea, utilizando dos bocaminas como puntos de acceso que conducirán a las galerías principales y túneles que definirán los frentes de trabajo de acuerdo con la planificación del Plan de Trabajo Operativo (PTO). La región del proyecto presenta un alto potencial minero y es económicamente viable.

(...)

En el estudio realizado, se destaca la inexistencia actual de infraestructura en el área del bloque Costa Rica, lo cual fue corroborado en la inspección de campo. El documento detalla con precisión la ubicación estratégica de las bocaminas y bocavientos, proporcionando una visión completa del diseño y disposición planificada

(...)

*En el estudio hacen referencia a la proyección de dos bocaminas y dos bocavientos en superficie para la explotación y extracción de carbón, y la infraestructura necesaria (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).*

(...)

Infraestructura a realizar dentro del área del proyecto minero de acuerdo con lo consignado en el estudio:

- o *"Edificio de servicios administrativos, que incluirá oficinas y salas de reuniones y de formación*
- o *Servicios médicos y botiquín de primeros auxilios*
- o *Casa de aseos e instalaciones sanitarias*
- o *Almacenes*
- o *Talleres de mantenimiento*
- o *Instalaciones para dispensar combustible*
- o *Patio de acopio de carbón bruto, que dispondrá de instalaciones para carga de camiones*
- o *Botadero de estériles*
- o *Báscula para camiones*
- o *Instalaciones de tratamiento de efluentes líquidos (tanto si se trata de aguas de mina como de aguas sanitarias)*
- o *Instalaciones de suministro almacenamiento de agua, para ser empleada en el sistema de protección y extinción de incendios y para los procesos en los que sea preciso su uso.*
- o *Subestación eléctrica*

(...)

*En el informe se hace mención de la planificación de una vía de acceso para el proyecto en el Bloque Costa Rica. Esta vía, con una longitud de 640 metros y un ancho de 6 metros, está diseñada considerando cunetas de drenaje para las aguas lluvias, como se detalla en la Imagen 12. Además, se contempla la construcción de una segunda vía de acceso que conectará con la bocamina 2, extendiéndose a lo largo de 1520 metros con un ancho de 6 metros, y también incorporando cunetas de drenaje a los lados de la vía, como se representa en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.***

121

26 DIC 2022 - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

Es importante destacar que el diseño de estas vías se ha realizado con especial atención a diversos factores, incluyendo la velocidad, el volumen de tráfico, la densidad, y los intervalos entre vehículos que serán utilizados para el transporte del mineral (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** e **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

(...)

El informe hace mención de la ubicación planificada para la construcción de los edificios de servicios de la mina en la zona inferior. Estos edificios, que incluyen talleres, almacenes, y áreas administrativas, entre otros, se establecerán estratégicamente en esta sección. Además, en las proximidades de la zona de acopio de carbón, se tiene prevista la instalación de la báscula y un laboratorio dedicado para el análisis del carbón. Este diseño permite una disposición eficiente de las instalaciones, facilitando la operación coordinada y efectiva de los servicios mineros, así como el análisis preciso de las propiedades del carbón en una ubicación cercana a su almacenamiento central.

(...)

En el informe se presenta información detallada sobre el componente de infraestructura vial, donde se llevó a cabo un levantamiento de información primaria de los corredores viales existentes destinados al acceso al proyecto minero. Este proceso se basó en el análisis de cartografía proporcionada por el IGAC a escala 1:100,000, así como en ortofotos de la zona de estudio. Además, se realizó un recorrido in situ por estas vías con el objetivo de identificar las condiciones actuales y señalar posibles puntos de vulnerabilidad ambiental.

(...)

detalles importantes sobre las vías de acceso, perfiles de las vías proyectadas y la ubicación específica de la infraestructura de apoyo necesaria para el desarrollo del proyecto minero. Estos anexos ofrecen una visión más completa y detallada de la planificación y ejecución de las actividades relacionadas con la infraestructura y acceso, proporcionando así un marco integral para la gestión del proyecto.

(...)

En resumen, la información presentada por el titular minero en relación con el "**Numeral 3.3 Características del Proyecto**" se considera suficiente y clara. El documento proporciona una descripción detallada de cada una de las características del proyecto minero, cumpliendo con los términos de referencia establecidos. Por lo tanto, la información ha sido aceptada, ya que se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), conforme a lo estipulado en la Resolución 0447 de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

2.1 Información geológica del yacimiento

En resumen, la información presentada por el titular minero en el "**Numeral 3.3 Características del Proyecto**" se considera suficiente y clara. La descripción detallada de cada aspecto del proyecto minero proporciona un entendimiento completo de sus características. En consecuencia, se acepta la información al cumplir con los requisitos establecidos en los términos de referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0447 de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

2.2 Diseño del Proyecto

Después de llevar a cabo el análisis y evaluación de la información detallada en el apartado "**4.3 Diseño del proyecto**" del estudio, se concluye que los datos proporcionados son suficientes. En consecuencia, es viable aceptar la información presentada; sin embargo, se solicita al titular minero, que presente un plano donde se identifique la geometría general de la explotación, igualmente debe indicar el avance mensual y anual proyectado en el correspondiente mapa de vista de planta y los respectivos perfiles o cortes, detallado de la proyección de las labores mineras a llevar a cabo en las dos bocaminas propuestas en el estudio. Este plano deberá estar a escala 1:5000, con el fin de complementar y mejorar la información proporcionada.

msj

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

(...)

2.3 Beneficio y transformación de minerales

En el estudio en el numeral 2.4 "Beneficio y Transformación de Minerales" hace referencia que el material extraído se comercializará en bruto por que en el área no se realizará ningún tipo de trituración o molienda, por lo tanto, no se cuenta con ningún tipo de beneficio.

(...)

En virtud de la presente revisión, del numeral "4.3 Beneficio y Transformación de Minerales" se determina que la información incluida en este apartado es adecuada y satisfactoria. La descripción proporcionada es clara y precisa, lo cual implica que la información presentada es congruente con las exigencias estipuladas en los términos de referencia para la confección del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), conforme a lo establecido en la Resolución 0447 de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

7.5 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto

(...)

En resumen, la información pertinente al numeral "4.5 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto" es aceptada, sin embargo, se encuentra sujeta a condiciones. En virtud de lo anterior, es imperativo que el titular minero determine la necesidad o no de trasladar alguna de las infraestructuras preexistentes en el área de influencia del proyecto minero. En caso de ser requerido el traslado de alguna infraestructura, se debe presentar un plano a escala 1:5000 o más al detalle que precise su ubicación actual y el sitio al que será trasladada. Estableciéndose como una obligación para que titular minero suministre esta información en el primer Informe de Cumplimientos Ambientales (ICA).

(...)

7.5. Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto

En resumen, la información pertinente al numeral "4.5 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto" es aceptada, sin embargo, se encuentra sujeta a condiciones. En virtud de lo anterior, es imperativo que el titular minero determine la necesidad o no de trasladar alguna de las infraestructuras preexistentes en el área de influencia del proyecto minero. En caso de ser requerido el traslado de alguna infraestructura, se debe presentar un plano a escala 1:5000 o más al detalle que precise su ubicación actual y el sitio al que será trasladada. Estableciéndose como una obligación para que titular minero suministre esta información en el primer Informe de Cumplimientos Ambientales (ICA).

7.6. Manejo y disposición de estériles

(...)

En conclusión, la información consignada en este acápite es suficiente, ya que se realiza una descripción clara y precisa, se anexa el correspondiente plano para disposición final de estériles con los respectivos perfiles y los soportes de análisis de laboratorio realizados, igualmente allegaron los correspondientes factores de seguridad y estabilidad del terreno. Por lo anterior la información presentada es concordante con lo solicitado en los términos de referencia, para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de acuerdo a la Resolución 0447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, revisado los anexos se evidenció los correspondientes soportes de los análisis realizados a las muestras y planos para la disposición de estériles.

En relación con los numerales "4.6 Manejo y disposición de estériles" y "4.7 Diseño geométrico", se determina que la información presentada en el estudio es adecuada y precisa. Se ha llevado a cabo

28 DIC 2022 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

un análisis detallado del área designada para la disposición de estériles, incluyendo los correspondientes cálculos de estabilidad. Además, se ha proporcionado respaldo documental mediante los informes de laboratorio que respaldan los análisis de las muestras de suelo extraídas en el lugar de disposición de estériles, junto con un registro fotográfico.

En el "Capítulo 2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", en los anexos, se ha evidenciado la presencia de elementos como el plano del diseño del Zodme, registros fotográficos de la exploración del subsuelo mediante perforaciones, actas de laboratorio y memorias de cálculos. Por consiguiente, la información se centra en una nueva área destinada a la disposición final de estériles para el área del proyecto minero Bloque Costa Rica.

En virtud de lo expuesto, se APRUEBA la información suministrada en de los numerales "4.6 Manejo y disposición de estériles y Diseño geométrico", del estudio reconociendo su idoneidad y cumplimiento con los requisitos establecidos.

(...)

De otra parte, cita el concepto de evaluación que no se solicitaron conceptos de otras entidades, ni se llevó a cabo solicitud de celebración de audiencia pública, agotándose procedimientos de la norma para la evaluación del presente trámite.

Acto seguido, procede a resaltarse en síntesis las consideraciones sobre el área de influencia de la actividad minera, para los medios abiótico, biótico y socio económico:

"(...)

5. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INFLUENCIA

Referente al medio abiótico, el equipo evaluador analizó componentes tales como: Geología, geomorfología y geotécnica, paisaje, suelos y usos de la tierra, hidrología, calidad del agua, usos del agua, hidrogeología, atmósfera; evaluación, que evidencia el cumplimiento en la información presentada, y la imposición de algunas obligaciones, como se puede observar en las siguientes acotaciones:

(...)

Después de llevar a cabo la revisión correspondiente de la información del numeral "5 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA", vinculada al proyecto minero en el Bloque Costa Rica, se llega a la conclusión de que la información es suficiente. Se destaca la presencia de una descripción clara y precisa para cada una de las áreas establecidas, detallando los procedimientos y estudios considerados para delimitar las respectivas áreas de influencia del proyecto. Asimismo, se incluyen planos que delimitan los componentes geológicos, geomorfológicos, hidrogeológicos, hidrológicos, entre otros, conforme a lo establecido en los términos de referencia.

La información presentada en el numeral "5 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA" se muestra conforme a las exigencias contenidas en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de acuerdo con la Resolución 0447 de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente. En virtud de lo expuesto, se procede a la APROBACION de la información suministrada en el estudio.

Realizada la revisión de la información correspondiente al numeral "6 MEDIO ABIÓTICO", que aborda las áreas de geomorfología y geotecnia del proyecto minero en el Bloque Costa Rica, se concluye que la información consignada en este apartado es suficiente. Se destaca una descripción clara y precisa de la caracterización de las geoformas y su dinámica en las áreas de influencia, abarcando los rangos de pendientes. Se llevó a cabo una caracterización pormenorizada de las formas génesis presentes en el área del bloque Costa Rica, con descripciones detalladas y correspondientes imágenes. Asimismo,

se evaluaron las clases y rangos de pendientes, valorando la categoría y valores de susceptibilidad de variables geoambientales en el área de estudio mediante criterios de evaluación específicos.

(...)

Desde el punto de vista técnico y ambiental, se APRUEBA la información presentada para el presente numeral a nombre de la Empresa Acerías Paz del Río S.A. identificada con NIT No. 860029995-1 debido a que la información concuerda con los requisitos establecidos en cuanto la definición, descripción y especialización de los elementos de paisaje en el área del proyecto, como se determina en la Resolución No. 0447 de 2020- Términos de Referencia para proyectos de explotación de pequeña minería.

(...)

Una vez revisada la información relacionada con el uso del suelo del proyecto minero del Bloque Costa Rica se concluye que, la información consignada en este acápite es suficiente, ya que se realiza una descripción clara y precisa indicando el porcentaje del actual del uso del suelo a nivel provincial, igualmente en el uso actual del suelo se describe cada uno de las respectivas zonas y se especifica que el uso potencial del suelo, indicando que en el Municipio de Socha se tienen cuatro clases agrícolas; por otro lado se evidenció los correspondientes anexos de los mapas correspondientes mapa de suelo, mapa de uso del suelo y mapa de conflicto del suelo, estos se encuentran a escala 1:5000, con esta información se tiene una claridad de las condiciones actuales del uso del suelo del citado proyecto. Por lo anterior la información presentada es concordante con lo solicitado en los términos de referencia, para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de acuerdo a la Resolución 0447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente.

(...)

Una vez analizada la información de este numeral se concluye que la información suministrada en el estudio es suficiente, ya que los datos incluidos se identifican las características atmosféricas del área de influencia del proyecto, así como los diferentes tipos de contaminantes atmosféricos en el área de influencia, se presenta los factores de emisión según la guía AP-2, igualmente se establece la eficiencia de las medidas de manejo para las fuentes de emisión donde se identifica la actividad, medidas de control, descripción, esquema y eficiencia proyectada, igualmente se estimula estimación de material particulado. No obstante, se establece la obligación de presentar resultados y análisis de la información de estudios realizados de calidad del aire en el área de influencia del proyecto y generados (incluye a las redes de monitoreo operadas por las autoridades ambientales).

(...)

Consecuentemente, se analizó el medio biótico en sus diversos, componentes tales como: Ecosistemas terrestres, estudio de la fauna, ecosistemas acuáticos, ecosistemas estratégicos y/o áreas protegidas, que también dan un parte de cumplimiento en la información presentada, a saber:

(...)

Evaluada la información presentada para el componente de flora se ACEPTA toda vez que la caracterización realizada permite evidenciar las características de la vegetación en el área de influencia, coincidiendo con las observaciones en campo. Aunque la información es aceptada, se debe precisar y ser más específicos en cuanto a cuáles fueron las coberturas vegetales evaluadas para la caracterización florística y debe realizar el cruce de la ubicación de la infraestructura proyectada con el mapa de sensibilidad presentada para el área de estudio. Por lo anterior, se establece como obligación, que el titular presente esta información en un informe técnico anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA que aplique después del acto administrativo que acoja este concepto técnico.

(...)

29 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

De acuerdo con la evaluación realizada por parte del profesional biótico, el titular no presentó el tipo de amenazas principales para las especies en categorías de amenaza, adicionalmente, no realizó un análisis de los posibles impactos o actividades antrópicas y del proyecto que pueden ocasionar afectaciones a las especies y/o a los ecosistemas o hábitats naturales donde se presentan estas especies. Se establece como obligación que el titular presente la información de las especies reportadas en categoría de amenaza para el área de influencia del proyecto, analizando causas y efectos que las actividades del proyecto puedan ocasionar sobre los ecosistemas o coberturas empleadas por estas especies, lo cual es importante como un insumo para el planteamiento y el desarrollo de la evaluación de impactos y la calificación de los mismos, así como, para la elaboración de las fichas del plan de manejo ambiental PMA y el plan de seguimiento y monitoreo PSM. El titular debe identificar las amenazas y los posibles impactos sobre la fauna que presenta alguna categoría de amenaza en la IUCN, libros rojos o la Resolución MADS No. 1912 de 2017. El titular debe revisar el reporte de *Sylvilagus brasiliensis*, porque esta especie no está reportada para Colombia. Con respecto a la conclusión presentada en el numeral 1.8.5 del capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado No. 19192 del 03 de agosto de 2023 y a lo observado durante la visita técnica de campo, el área presenta un intervención antrópica producto de plantaciones forestales, zonas destinadas a la ganadería y la agricultura, adicionalmente a las coberturas propias de la zona que reduce el hábitat para las especies presentes, sin embargo, hay especies reportadas en categorías de amenaza lo cual no fue presentado en las conclusiones y a las cuales se deben direccionar esfuerzos para la conservación de sus hábitats naturales y que las actividades del proyecto no incrementen las afectaciones a esas especies que se encuentran amenazadas.

De acuerdo con la evaluación general para el estudio de fauna terrestre del estudio de impacto ambiental presentado con Radicado No. 019192 de fecha 25 de julio de 2023, la información presentada por el titular se ACEPTA, sin embargo, se impone al titular que en un informe técnico anexo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA posterior al acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, actualice los listados de fauna terrestre porque se encuentran especies que no tienen distribución para el área de influencia, realice una caracterización más detallada de la ecología, tipos de hábitats, coberturas de la tierra y ecología para las especies reportadas en categoría de amenaza, además, del análisis de cómo los impactos identificados con proyecto pueden afectar a las poblaciones de esas especies en categorías de amenaza. Como obligación para el titular, se establece presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, la información verificada y ajustada de las especies de fauna reportadas para el área de estudio, tomando en cuenta que estas tengan distribución en el área de influencia del proyecto, para el caso de especies en categorías de amenaza, realizar el análisis correspondiente de los impactos a los que pueden estar sujetas con la ejecución del proyecto, incluyendo el respectivo manejo en la ficha PMA correspondiente.

(...)

7.5 Ecosistemas Estratégicos, Sensibles Y Áreas Protegidas

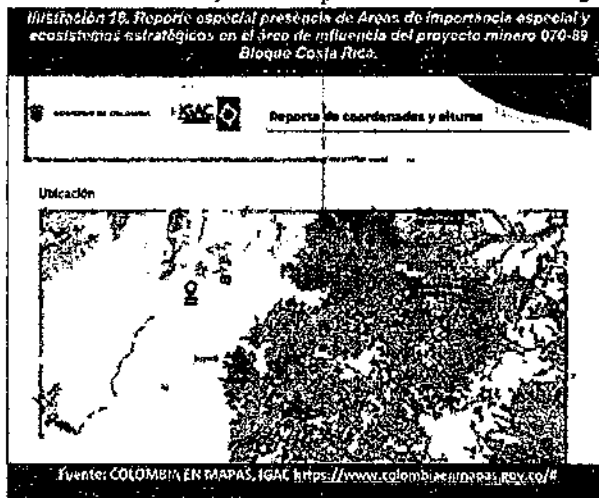
El titular en el numeral 1.10 del capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 19192 del 03 de agosto de 2023, presentó la información de los ecosistemas estratégicos sensibles y/o áreas protegidas, comentando que, según el Sistema Nacional de áreas protegidas para el municipio de Soacha, no se reportan áreas protegidas públicas o privadas dentro del área del contrato de concesión (Imagen 2). Adicionalmente presenta información sobre el área del PNN Pisba, el cual no se superpone con el área de estudio y se encuentra ubicado en la cordillera oriental de la región Andina y que contiene ecosistemas de montaña y de paramo.

Áreas Protegidas Públicas: El titular tomando en cuenta el reporte de Colombia en mapas y el RUNAP, comenta que se encuentra el PNN Pisba pero que no se superpone con el área del contrato de concesión No. 070-89, además, no se encuentra superpuesto con Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, distritos de Conservación de Suelos y áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas: El titular menciona que no se encuentran Reservas de la Sociedad Civil cercanas al contrato de concesión No. 070-89.

ny

Imagen 2. Reporte de área de importancia, ecosistemas estratégicos y/o sensibles



Fuente: Tomado de MOD EIA radicado bajo No. 19192 del 03/08/2023

De acuerdo con la evaluación realizada se corrobora que no se superponen con el contrato de concesión No. 070-89 áreas de ecosistemas estratégicos, sensibles o áreas protegidas, por lo tanto, se **ACEPTA** la información suministrada por el titular.

Sobre el medio socioeconómico, se establece:

(...)

Para lo anterior, se concluye que es viable **ACEPTAR** la información, en cuanto a la identificación y caracterización del área de influencia; no obstante, con el objetivo de complementar la información se considera necesario que el titular referencie los diferentes asentamientos humanos evidenciados en la caracterización y en recorrido técnico que se encuentren dentro del área de influencia veredal, dentro del mapa allegado para el componente socioeconómico; esto con el fin seguir un hilo conductor con la zonificación de manejo ambiental en cuanto a las áreas de intervención, de intervención con restricción y áreas de exclusión.

De lo anterior, realizada la evaluación por parte del equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se concluye que es viable **ACEPTAR** la información, en cuanto al componente demográfico para los municipios.

(...)

El grupo evaluador de la Corporación Autónoma De Boyacá, **CORPOBOYACÁ**, durante el recorrido de visita técnica el día 8 de septiembre del 2023, en donde evidenció que Acerías Paz del Río realizó una socialización adecuada a los habitantes de la vereda el alto, por medio del testimonio brindado por los mismos y por el presidente de la junta de acción comunal, respecto al desarrollo del proyecto, la ubicación y como se desarrollará. Ahora bien, en relación a la información presentada; de lo anterior, es viable **ACEPTAR** la información presentada.

(...)

De lo anterior, realizada la evaluación por parte del equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, es viable **ACEPTAR** la información, en cuanto al componente económico; no obstante, con el objetivo de complementar la información presentada se considera necesario se presente una evaluación cualitativa y cuantitativa del proyecto en cuanto a beneficio o no en el área de influencia, respecto al desarrollo y participación del mismo.

(...)

Pasando a la evaluación que se realizó sobre las consideraciones de trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, se determinó que el uso del recurso hídrico superficial no es requerido, no obstante, el recurso hídrico

subterráneo si, por lo que se advierte que existe pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá que indica la suspensión del consumo de agua procedente del acueducto Chorro blanco, por lo que el proyecto minero deberá contar con su propia concesión de agua para uso industrial o comprar por bloque a terceros.

9.1. Concesión De Aguas Superficiales

(...)

Con base en la información aportada para la modificación de la licencia ambiental y las consideraciones emitidas por el grupo técnico evaluador, se verifica que la solicitud no cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. La falta de identificación de los cálculos de la oferta hídrica de la fuente "Nacimiento NN" y la omisión de la Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría de Salud de Boyacá incumplen con los requisitos exigidos.

Con el propósito de salvaguardar el recurso hídrico, es imperativo resaltar que, en caso de que el proyecto minero, en el contexto de la modificación de la licencia ambiental, requiera abastecerse de agua con fines domésticos y/o industriales, queda prohibida la captación directa de la fuente hídrica proyectada hasta obtener el permiso de concesión de aguas.

Tras la evaluación de la información proporcionada por el titular, se precisa que, NO se acepta la información presentada.

(...)

9.2 Concesión de aguas subterráneas

(...)

Teniendo en cuenta que no se utilizarán aguas subterráneas en el desarrollo del proyecto minero no se requiere permiso de concesión de aguas subterráneas.

NO SE OTORGA concesión de aguas subterráneas, teniendo en cuenta, que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

9.3. Permiso de vertimientos

(...)

Se manifiesta que, no se genera ningún tipo de vertimiento a los recursos hídricos ya que la planificación del proyecto contemplo el reúso total del agua proveniente de las aguas generadas de las precipitaciones dentro de las instalaciones mineras en superficie. Sin embargo, es importante señalar al solicitante que la concesión para el reúso de las aguas residuales domésticas será considerada una vez se cuente con la concesión de aguas superficiales. Esto permitirá establecer el caudal total a otorgar, y de igual manera esta debe cumplir con los requisitos estipulados en la Resolución No. 1256 de 23 de noviembre de 2021, "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones".

NO SE OTORGA permiso de vertimientos, teniendo en cuenta, que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

(...)

9.4. Solicitud De Ocupación De Cauces, Playas y Lechos

(...)

"Se solicita permiso para ocupación de cauces para el proyecto minero llevado a cabo en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con el propósito de poder realizar la construcción de la obra de captación de agua para consumo humano, para lo cual se proyecta la construcción de una obra de captación y derivación de caudal que permitirá captar y redirigir

28 DIC 2023 - - 113649

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

el caudal concesionado para tratamiento y/o almacenamiento de agua para consumo humano. La obra a construir se describe a continuación:

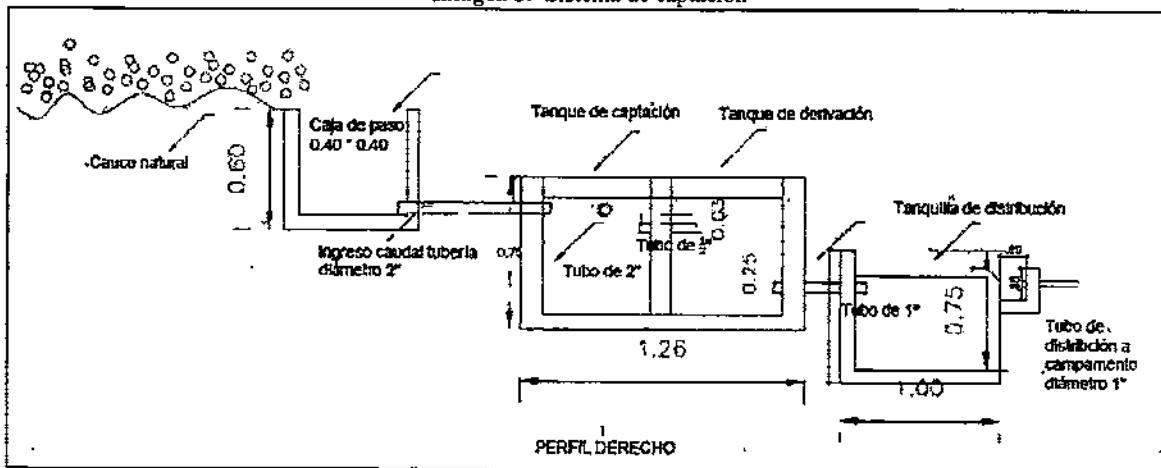
Tabla 1. Descripción general de la obra de ocupación de cauce

Nº	Estructura	Coordenadas		Nombre del Drenaje	Tipo de Drenaje	Descripción de obra construir	Descripción de la fuente de Agua superficial
		Norte	Este				
1	Obra de captación	2225027.614	5038302.558	Nacimiento de Agua	Continuo	Construcción de una (1) obra	Nacimiento de baja dinámica

Fuente: Tomado de MOD EIA radicado bajo No. 19192 del 03/08/2023

Durante la visita realizada el día 08 de septiembre de 2023, se constató que la obra sujeta a ocupación del cauce se encuentra proyectada dentro de la fuente hídrica "Nacimiento NN", la cual incluye una caja de paso, un tanque de captación, un tanque de derivación, una tanquilla de derivación y un tubo de distribución como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 3. Sistema de captación



Fuente: Tomado de MOD EIA radicado bajo No. 19192 del 03/08/2023

No obstante, es necesario tener presente que este permiso de ocupación de cauce no influirá en la evaluación, ya que la concesión de aguas superficiales solicitada no será otorgada, tal como se evidencio en la evaluación realizada en el capítulo 13. TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, ítem 16.1.6. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo - caudal a otorgar.

(...)

9.5. Solicitud De Emisiones Atmosféricas Para Fuentes Fijas

En el documento se manifiesta que la actividad no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que el proceso de exploración y explotación de mineral se realiza de manera subterránea.

NO SE OTORGA permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta, que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

9.6. Solicitud de aprovechamiento forestal, bosque natural o plantados no registrados.

(...)

De acuerdo con los argumentos presentados en el documento con Radicado No. 19192 del 03 de agosto de 2023, estos no están establecidos en la sección 9 "DEL APROVECHAMIENTO DE

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 24

ÁRBOLES AISLADOS" del Decreto No. 1076 de 2015. El Artículo 2.2.1.1.9.4 "Tala o reubicación por obra pública o privada" **NO APLICA** para esta solicitud, debido que los individuos forestales a aprovechar **NO** se encuentran en centros urbanos tal como especifica la norma, además, los árboles verificados en la visita técnica de campo no se observaron enfermos, caídos o muertos, ni que representarían un riesgo o emergencia para justificar la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados. Otro aspecto es que seis de las ocho especies presentadas, pertenecen al bosque natural propio de los ecosistemas y de la zona de vida presente en el área de estudio, aunque las especies *Eucalyptus globulus* y *Acacia melanoxylon*, son especies introducidas, hacen parte estructural del paisaje por lo que su remoción causaría efectos visuales en el área del proyecto. Por último, debe revisarse la Resolución MADS No. 1466 del 20 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se establece el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Productos de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, y se modifica parcialmente la Resolución 2202 del 29 de diciembre de 2005". Como apoyo puede revisarse los siguientes enlaces del MADS: https://www.anla.gov.co/01_anla/permiso-y-autorizacion-aprovechamiento-forestal-bosques-naturales y <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/aprovechamiento-forestal-persistente-unico-o-domestico/#procedimientos>. El titular no presentó la metodología ni los cálculos realizados para establecer el plan de compensación producto del aprovechamiento forestal, presentando un valor de 520 de individuos forestales a compensar, lo cual no corresponde con los parámetros planteados en el Manual de compensación del componente biótico (MADS 2018), en el cual se establece que la relación mínima de compensación de los aprovechamientos forestales es de 1:1. Para el caso de la presente solicitud y de acuerdo con la información suministrada por el titular, el factor de compensación tendría un valor aproximado de 1:1,6, es decir por cada individuo aprovechado se debe compensar 1,6 individuos forestales nativos, lo cual da como resultado un valor aproximado de 2931 individuos forestales nativos a reforestar. Sin embargo, este valor debe ser verificado por el titular, toda vez que el titular no suministró la información del tamaño de áreas a intervenir y que la GDB y los archivos con extensión .SHP (Shape) no contaban con toda la información de aprovechamiento mostrada en el mapa de la ilustración No. 17 del documento "ESTUDIO TÉCNICO DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS". Por lo tanto, el titular debe revisar el Manual de compensación del componente biótico (Resolución MADS No. 256 de 2018 y Resolución MADS No. 1428 de 2018).

SE APRUEBA el permiso de aprovechamiento forestal de acuerdo con la información presentada por el titular, toda vez que cumple con los requerimientos mínimos establecidos en la normatividad ambiental y los términos de referencia; haciéndose la observación por parte del grupo evaluador que se aprueba un APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, tomando en cuenta las observaciones y las verificaciones realizadas durante la visita técnica de campo y verificándose que la solicitud realizada por el titular no corresponde a las actividades que se desarrollarían en el proyecto, de acuerdo con lo establecido en la sección 4 y la sección 5 del Decreto Único No. 1076 de 2015. Con respecto al cálculo de la compensación, esta no se ajusta a los criterios contenidos en el Manual de compensación del componente biótico (Resolución MADS No. 256 de 2018 y Resolución MADS No. 1428 de 2018). Por lo cual, el grupo evaluador tomando en cuenta la información cartografiable presentada por el titular, determino que el factor de compensación que aplica para el proyecto es de 1:1,6, es decir por cada individuo forestal talado deberán reponerse 1,6, así, se impone al titular una compensación total de 2931 individuos forestales que deben corresponder a especies nativas multiestrato, las cuales estarán sujetas a ser compensadas en las áreas aprobadas para tal fin, así como las zonas de recuperación paisajística".

(...)

12 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

En el numeral "10 ZONIFICACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL" del estudio se indica que la zonificación de manejo ambiental del área del proyecto minero No. 070-89, para el área localizada en la Vereda el Alto del Municipio de Socha, es resultado de los análisis de cada una de las unidades de manejo, utilizando el software ArcGis 10.8 (SIG) de forma cualitativa y cuantitativa de acuerdo a los resultados establecidos los capítulos Capítulo 8. Zonificación ambiental y Capítulo 9. Evaluación ambiental, permitiendo establecer restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico, obteniendo

las áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones, que puede ser alta, media o baja, y áreas de intervención, que serán descritas en el numeral 10.1 del presente capítulo.

Igualmente, se informó que la metodología utilizada para la zonificación de manejo ambiental se aplicó la Guía para la Zonificación Ambiental de Áreas de Interés Petrolero ECOPELROL del año 2012, adaptada por ConCol (2012), la cual se le realizó algunas modificaciones de acuerdo a las características propias del proyecto, también se utilizó Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS-ANLA, 2018).

En el numeral "10.2 DEFINICION DEL ÁREA DE MANEJO" del estudio se establecen cuatro áreas de influencia para el proyecto minero Costa Rica, que tienen un manejo especial, según el caso, estas áreas corresponden a áreas de exclusión y de intervención con restricciones (alta, media y baja).

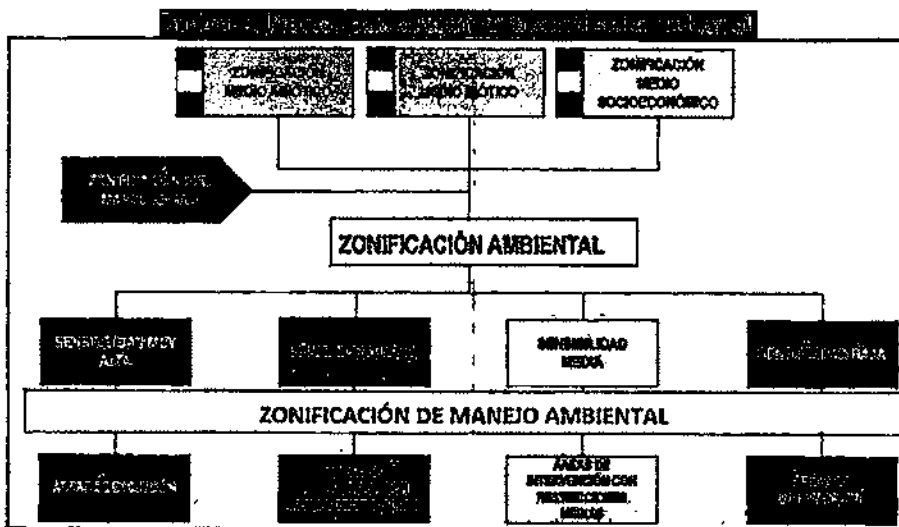
En el numeral "10.2.1 Áreas de exclusión" del estudio, Se define como áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades propias del proyecto minero, debido a que la sensibilidad para estas áreas es muy alta, la exclusión se presenta en dos sentidos, evitar efectos de obras sobre el entorno ambiental y social, como efectos del entorno de las obras y actividades del proyecto.

En el numeral "10.2.2 Áreas de intervención con restricciones" del estudio, se indica que se encuentran 3 subniveles de áreas de restricción, intervención con baja restricción, intervención con moderada restricción e intervención con alta restricción, esto de acuerdo al almacenamiento geográfico (Geodatabase) exigido por la metodología (MADS-ANLA, 2018), base por lo cual se desarrolla el presente estudio. A continuación, se presenta la definición de cada una de ellas.

En el numeral "10.2.2.1 Áreas de intervención con alta restricción" del estudio, Se define como áreas de especial manejo por sus características de alta sensibilidad, para desarrollar el proyecto con mínima afectación.

En el numeral "10.2.2.2 Áreas de intervención con moderada restricción:" del estudio, Se define como zonas de manejo ambiental específico debido a la moderada sensibilidad.

En el numeral "10.2.2.3 Áreas de intervención con baja restricción:" del estudio, Se define como zonas con un manejo servil por su baja sensibilidad.



Fuente: ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con Radicado 19192 del 03/08/2023

En el numeral "10.2.3 ANALISIS DE ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL" del estudio, se establece la zonificación de manejo ambiental para el área de influencia Físico-Biótica del proyecto minero Bloque Costa Rica. Esta zonificación es el resultado de superponer la reclasificación de la zonificación ambiental con las restricciones normativas legales.

28 DIC 2023 - 03648

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

Se define que, en el caso del área de influencia catalogada como Sensibilidad Muy Alta, no se permite la realización de ningún tipo de actividad relacionada con el proyecto. Por otro lado, las áreas identificadas como Sensibilidad Alta se consideran Zonas de Intervención con restricciones elevadas, donde se permite llevar a cabo actividades lineales o transversales al proyecto, siempre y cuando se apliquen medidas de manejo especial para mitigar posibles impactos ambientales

De manera adicional, se tuvieron en cuenta las áreas catalogadas con Sensibilidad Ambiental Moderada para la ejecución del proyecto, siendo designadas como zonas de intervención con una moderada incidencia. En estas áreas, se permite llevar a cabo todas las actividades de construcción y operación, siempre y cuando se implementen medidas de manejo especial para mitigar cualquier impacto ambiental.

En el mismo contexto, las áreas identificadas con Sensibilidad Baja y Muy Baja se consideraron dentro del Área de Influencia del Proyecto como Áreas o Zonas de Intervención. En estas regiones, se autoriza la realización de todas las actividades relacionadas tanto con la construcción como con el desarrollo del proyecto minero.

En el numeral "10.2.4 RESULTADOS DE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL" del estudio se concluye que, a partir de la consulta con las autoridades ambientales regionales y nacionales, como los documentos de planeación y ordenación territorial a nivel del municipio de Socha, y el correspondiente análisis, NO se registraron áreas protegidas o alguna área complementaria de conservación. "Se presentan áreas de Conservación y Protección de los Recursos Naturales (Área Protectora y Área Forestal Productora) en el área de influencia del proyecto relacionada con la cobertura vegetal de bosque denso presente en hacia la zona norte del área de influencia determinada por el alcance de los posibles impactos causados por el desarrollo del proyecto minero."

En el numeral "10.2.4.1 Áreas de Exclusión" del estudio, se menciona que, "corresponden a aquellas áreas que no deberán ser intervenidas por ningún tipo de acción futura de las actividades de extracción (apertura de bocaminas, infraestructura de soporte minero, apertura de vías etc.) para el desarrollo del proyecto minero.

En estas áreas de exclusión se encuentran determinadas las zonas de restricción ambiental exigidas por ley como la ronda de protección de cuerpos lénticos y lóticos; por tanto, se tendrá en cuenta dentro de la categoría de exclusión las áreas correspondientes a el Río Chicamocha y sus afluentes hídricos, los cuales se encuentran en el área de influencia del proyecto."

En el numeral "10.2.4.2 Áreas de intervención con alta restricción" del estudio se indica que, con los resultados de la zonificación ambiental, no se realiza migración para áreas de intervención con alta restricción, ya que estas se encuentran construidas y corresponden a carreteras para movilización de las diferentes unidades mineras y sitios para extracción y disposición del material de interés y sobrantes de la actividad.

En el numeral "10.2.4.3 Áreas de intervención con moderada restricción" del estudio se indica que, "se tuvo en cuenta las áreas de sensibilidad moderada que pudieron ser identificadas en la Zonificación Ambiental (Capítulo 8. Zonificación Ambiental) para el proyecto.

En consecuencia, en estas áreas de manejo se podrán realizar toda actividad propia del proyecto minero; tales como: construcción y operación de áreas de intervención (ZODME (Zona de disposición de estériles)), construcción de infraestructura para desarrollo de la operación minera (tolvas, caseta, caseta para compresor y ventilador, subestaciones. polvorín), vertimiento de agua residual doméstica ARD a campo de infiltración, sistema de vertimiento de aguas residuales industriales ARnD, ampliación de vías internas del título minero y todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto minero."

En el numeral "10.2.4.4 Área de restricción baja o de Intervención" del estudio se indica que, "Para esta categoría de manejo se tuvo en cuenta las áreas de sensibilidad Baja que se identificaron en el Capítulo 8. Zonificación Ambiental para el proyecto minero Bloque Costa Rica. Teniendo en cuenta que en la zonificación de manejo dio como resultado solamente áreas con sensibilidad baja, estas son las áreas que se tienen en cuenta para las áreas de intervención sin restricciones en la zonificación de manejo.

km

Así mismo, se tuvo en cuenta el POMCA del Rio Chicamocha frente al área de influencia del proyecto, en el cual se identificaron las siguientes categorías: Zonas de usos múltiples, zonas de conservación, y zonas para restauración. Las categorías identificadas anteriormente entran dentro de la categoría de áreas de intervención con restricciones (Baja, media y alta) y las zonas de baja restricción son áreas donde se puede realizar el aprovechamiento de los recursos naturales sin afectar el medio de manera considerable."

Tabla 2. zonificación ambiental.

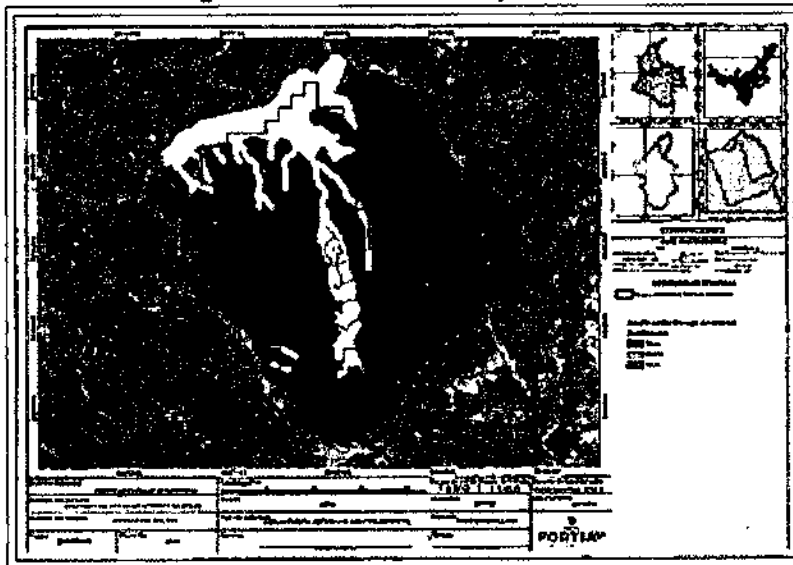
CATEGORÍA DE MANEJO	DESCRIPCIÓN ELEMENTO AMBIENTAL	MANEJO PROPUESTO	RESTRICCIONES	
			Actividades permitidas	Actividades no permitidas
	Ronda de protección, Zonas de susceptibilidad fenómenos de remoción en masa	Ronda de protección hídrica	Ninguna	No se permite la ejecución de actividades dentro del radio de protección de estos elementos.
	Vías existentes de acceso al proyecto minero y la infraestructura de soporte, Sitios de Captación de agua superficial.	Ronda de protección hídrica, manejo de aguas superficiales	Construcción y operación de infraestructura de captación	Infraestructura minera, apertura de bocaminas
Área de Intervención con moderada restricción	Los elementos de manejo que conforman esta categoría de manejo podrán ser intervenidos por las diferentes actividades del proyecto siempre y cuando se tengan en cuenta las medidas de manejo ambiental. Zonas de moderada susceptibilidad teniendo en cuenta la zonificación ambiental	Fichas de manejo ambiental para cada medio	Construcción y operación de áreas de intervención (ZODME (Zona de disposición de estériles)) Aprovechamiento forestal con previa autorización de la Autoridad Ambiental Construcción de infraestructura para desarrollo de la operación minera (Bocaminas, Tolvas, carreteras, subestaciones etc.)	Contaminación del suelo, Tala sin autorización.

WJ

	<p><i>Ambiental baja y muy baja (Capítulo 8. Zonificación ambiental), presentes en el área de influencia del proyecto, corresponden a sitios que por su naturaleza y estado permiten intervención abierta del proyecto, sin embargo, debe darse un manejo adecuado para no alterar sus características y mitigar el impacto sobre ellas requieren que las actividades se desarrollen de manera cuidadosa tomando medidas de manejo Ambiental</i></p>	<p><i>Fichas de manejo ambiental para cada medio</i></p>	<p><i>Construcción y operación de áreas de intervención (ZODME (Zona de disposición de estériles))</i></p> <p><i>Aprovechamiento o forestal con previa autorización de la autoridad Ambiental</i></p> <p><i>Construcción de infraestructura para desarrollo de la operación minera (Bocaminas, Tolvas, carreteras, subestaciones etc.)</i></p>	
--	--	--	--	--

Fuente: ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con Radicado 19192 del 03/08/2023

Imagen 5. Zonificación Manejo Ambiental.



Fuente: ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con Radicado 19192 del 03/08/2023

En relación con el numeral "10 ZONIFICACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL", una realizada la evaluación y análisis de la información proporcionada en el estudio, se llega a la conclusión de que la misma es suficiente y clara. Este juicio se fundamenta en el detallado análisis de cada componente, considerando la definición del área de manejo (alta, media y baja). En este contexto, se precisan las zonas específicas asignadas para cada caso, acompañadas de un flujo grama que ilustra las categorías utilizadas en la zonificación ambiental.

Asimismo, se ofrece un anexo significativo, el anexo 37 "Capítulo 10 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL", que incorpora el plano correspondiente bajo el nombre "ZONIFICACIÓN MANEJO AMBIENTAL" a escala 1:5000. Este mapa utiliza códigos de colores para representar distintas zonas: Verde para la Zonificación Baja, Amarillo para la Zonificación Media y Rojo para la Zonificación Alta.

La presentación visual del plano facilita la identificación y comprensión de las diferentes zonas, cumpliendo así con los términos de referencia establecidos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), conforme a la Resolución 0447 de 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En conjunto, la documentación proporcionada demuestra un abordaje completo y conforme a las normativas aplicables en la elaboración del Plan de Manejo Ambiental.

En resumen, la información detallada en el "Capítulo 10 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL" es aprobada en su conjunto. No obstante, se destaca la necesidad imperante de que el titular minero cumpla con la obligación de verificar y aclarar la inconsistencia identificada en el numeral "10.2.3 ANÁLISIS DE ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL". Específicamente, este apartado hace referencia al proyecto minero "Esmeraldas Santa Rosa" en lugar del proyecto minero "Bloque Costa Rica" destinado a la explotación de carbón. Asimismo, se requiere la presentación de los correspondientes porcentajes de zonificación Alta, Media y Baja, conforme al mapa Anexo 37 del Capítulo 10, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental. Este paso es crucial para garantizar la coherencia y precisión de la documentación en concordancia con el proyecto minero específico en consideración.

13. CONSIDERACIONES SE LOS PLANES Y PROGRAMAS
(...)

13.1 Plan De Manejo Ambiental

A partir de la verificación realizada, se evalúan las fichas propuestas para Plan de Manejo Ambiental para el Bloque Costa Rica del Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, presentada mediante radicado No. 019192 de fecha 25 de julio de 2023, en marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0853 del 21 de Julio de 2009, a desarrollarse en la mina denominada Bloque Costa Rica de la empresa Acerías Paz de Rio S.A. localizada en la vereda El Alto del municipio de Socha- Boyacá.

El plan de manejo ambiental para el proyecto de explotación de carbón desarrollado en el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, está estructurado a partir de la identificación de los impactos generados en las actividades de explotación de mineral como se observa a continuación:

Tabla 3. Impactos identificados y medidas de manejo formuladas para el proyecto.

COMPONENTE	ELEMENTOS	ACTIVIDAD GENERADORA DEL IMPACTO	IMPACTO
ABIÓTICO	Geomorfología	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de vías • Explotación en labores subterráneas • Generación de estériles 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Desestabilización de taludes ○ Inestabilidad
	Recurso suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Apertura de vías internas, 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Remoción de suelo ○ Contaminación

28 DIC 2023 - 11 3 6 4 8

Continuación Resolución No. _____

Página No. 30

		<ul style="list-style-type: none"> Explotación de carbón Construcción de obras Disposición de estériles 	<ul style="list-style-type: none"> Cambios en el uso de suelo Generación de procesos erosivos Desestabilización de taludes
	Contaminación atmosférica	<ul style="list-style-type: none"> Descapote de suelo Arranque, cargue y transporte de material Tráfico vehicular Adecuación de vías Arranque, cargue y transporte de material 	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación del aire por partículas en suspensión Generación de gases Generación de ruido de diferente grado de intensidad
	Recurso hídrico (superficial y subterránea)	<ul style="list-style-type: none"> Captaciones de agua Remoción de tierras para la adecuación de vías Adecuación de escombreras Descapote Vertimiento de aguas contaminadas Disposición de material estéril Arranque de material 	<ul style="list-style-type: none"> Aporte de sedimentos a cauces de agua Cambios en la calidad del agua por incremento de materia orgánica y aportes sólidos Cambios en la calidad fisicoquímica del agua Cambios en el drenaje natural de los cursos de agua
BIÓTICO	Recurso paisajístico	<ul style="list-style-type: none"> Descapote del suelo Apertura de vías internas Disposición de material estéril Adecuación de zonas de intervención 	<ul style="list-style-type: none"> Cambios en la cobertura vegetal Generación de procesos erosivos Fragilidad paisajística visual
	Recurso flora	<ul style="list-style-type: none"> Adecuación de vías Disposición sobre la superficie de sobrantes en forma inadecuada Cargue y transporte de material 	<ul style="list-style-type: none"> Disminución de la biomasa vegetal Alteración del paisaje Aceleración de procesos erosivos Alteración de la cantidad y calidad del agua
	Recurso fauna	<ul style="list-style-type: none"> Transporte de material Adecuación de vías Construcción de instalaciones Operación de equipos y maquinaria 	<ul style="list-style-type: none"> Perdida de espacio vital para organismos Migración de especies nativas por acción del ruido
SOCIO-ECONÓMICO	Recurso social, económico y político	<ul style="list-style-type: none"> Cambios en la actividad productora. Competencia laboral Adecuación de vías Arranque de material Conflictos sociales Cambios en la interacción económica de la región. 	<ul style="list-style-type: none"> Generación de molestias a la comunidad Alteración ambiental Generación de empleo Mejoramiento de la infraestructura vial y de servicios

Fuente: "ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con Radicado 19192 del 03/08/2023"

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 DIC 2023 - - 03648

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

A continuación, se describen cada uno de los programas de manejo ambiental de acuerdo a las diferentes etapas que harán parte del proyecto, se contemplan 17 fichas y en cada una de ellas se identifica: Objetivos, meta, impactos a manejar, fase de aplicación, tipo de medida, descripción de las medias de manejo, indicadores de cumplimiento, lugar de ejecución, lugar de aplicación o población beneficiada, cronograma de ejecución y costos de implementación de cada programa.

Tabla 4. Programas de manejo ambiental

FICHA	PROGRAMA
PMA-BCR-01	MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE)
PMA-BCR-02	MANEJO DE ESCORRENTÍA
PMA-BCR-03	SEÑALIZACIÓN
PMA-BCR-04	PROGRAMA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA)
PMA-BCR-05	MANEJO DE LA CAPTACIÓN
PMA-BCR-06	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS OBJETIVOS
PMA-BCR-07	MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO
PMA-BCR-08	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, PELIGROSOS Y ESPECIALES
PMA-BCR-09	MANEJO DE FLORA
PMA-BCR-10	MANEJO DE FAUNA
PMA-BCR-11	MANEJO Y RECUPERACIÓN PAISAJÍSTICA OBJETIVOS
PMA-BCR-12	REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS
PMA-BCR-13	INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD
PMA-BCR-14	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO
PMA-BCR-15	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL
PMA-BCR-16	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO
PMA-BCR-17	REASENTAMIENTO DE LA POBLACIÓN AFECTADA

Fuente: Grupo Técnico Evaluador CORPOBOYACA

Bajo éste contexto, el grupo evaluador realizó un análisis a cada uno de los programas de manejo ambiental y sus fichas, ejercicio del cual surgen algunos requerimientos que se traducen en obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo y que son soporte conforme a las fichas presentadas en el numeral 13 del Concepto técnico acogido.

“(...)

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

En el desarrollo del presenta plan, el solicitante realizo la descripción de la metodología a implementar y describe un alcance en el sentido de enmarcar en sí mismas, la eficacia del contenido y se presentan las siguientes fichas:

Tabla 5. Planes de seguimiento y monitoreo.

FICHA	PROGRAMA
PMA-SM-01	AGUAS RESIDUALES
PMA-MS-02	AGUAS SUPERFICIALES
PMA-MS-03	EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO
PMA-MS-04	SUELO
PMA-MS-05	SISTEMAS DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
PMA-MS-06	FLORA Y FAUNA
PMA-MS-07	MONITOREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
PMA-MS-08	PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS
PMA-SM-09	EFFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
PMA-SM-10	CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO
PMA-SM-11	ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES

Fuente: Equipo técnico evaluador.

“(...)”

Que de conformidad con la síntesis realizada al pronunciamiento técnico, se concluye que la información presentada por el solicitante de la modificación al instrumento ambiental, cumple

W4 Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - N 3649

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, y que en el trámite administrativo desplegado de conformidad con el manual de evaluación que nos rige, obra la lista de chequeo efectuada en el proceso citado; la cual presenta una ponderación de los criterios de revisión en todas las áreas de obligatoria evaluación, señalando que, **de acuerdo con lo establecido en dicha metodología, se debe proceder a elaborar las bases del concepto técnico que establezca la viabilidad ambiental.**

En el mismo sentido, se tiene, que el procedimiento desplegado para la modificación que nos ocupa, dió observancia al trámite establecido en la normatividad vigente y respeta las varias etapas establecidas en el artículo 2.2.2.3.8.1 del ya citado Decreto 1076 de 2015.

Que continuando con la importancia del EIA, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que la Licencia Ambiental y por ende sus modificaciones, son el instrumento de comando y control y constituyen el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado

28 DIC 2023 - - 03648

Continuación Resolución No. _____

Página No. 33

de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original).

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar los documentos soporte de la solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, tanto el documento primario como la información adicional, para decidir lo correspondiente, a la luz de la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17; M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las

Garrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 34

políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección” (Negrilla fuera del texto original).

En hilo con lo expuesto, se tiene, que el proceso de modificación a un licenciamiento ambiental, está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquellas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es del caso precisar que el Concepto Técnico No. 2023-053-MLA de fecha 27 de noviembre de 2023, dictamina:

“(...)

Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero de explotación de carbón, ubicado en la vereda el Alto del municipio de Socha Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No 070-89 denominado Costa Rica y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, PARA EL PROYECTO EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, AMPARADO BAJO CONTRATO CONCESIÓN NO. 070-89 BLOQUE COSTA RICA, A DESARROLLARSE EN LA VEREDA EL ALTO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCHA (BOYACÁ) A NOMBRE DE LA EMPRESA ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860029995-1.

Nota: Es importante destacar que la solicitud de modificación de la licencia ambiental está siendo presentada por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT 860029995-1. Es esta empresa a la que se otorga la viabilidad ambiental para la modificación de la licencia, y no a FORTIA RESOURCES S.A.S. (...)”

Es del caso reiterar que de conformidad con el alcance de la solicitud de modificación, no se da viabilidad técnica para el otorgamiento de los permisos menores solicitados, a excepción del aprovechamiento forestal considerándolo como único.

Así mismo, en observancia a lo expuesto en las consideraciones técnicas, se da viabilidad a la aprobación de la zona de manejo ambiental; así como a la inclusión de un Plan de Manejo Ambiental acorde con el desarrollo actual del proyecto minero y la modificación consistente en la fijación del Plan de seguimiento y monitoreo.

De igual forma, es imperante que, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental junto con sus modificaciones, fijen unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. **Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia y/o su modificación, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar**

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce. Circunstancias, criterios y definiciones que han sido introducidas (dos) jurisprudencialmente. En concordancia con ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 17 de octubre de 2003, expediente No. 2003-00181, M.P. Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO, cita:

(...)

Deben estar previamente señaladas por la ley o el reglamento la clase de obras y actividades cuya ejecución tiene la potencialidad de producir efecto dañino o nocivo a los recursos naturales o al medio ambiente; y que el posible daño tiene carácter grave. Se infiere por lo demás, que la exigencia tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de tal daño. Podría entonces afirmarse que el legislador estableció una presunción de peligrosidad para la estabilidad de los recursos naturales o el ambiente, en relación con la ejecución de determinadas obras o actividades, contingencia que es necesario prevenir como obligación a cargo de la autoridad ambiental designada para autorizar el desarrollo de la actividad o la ejecución de la obra a través de la licencia. Tal noción tiene sustento en el acatamiento del mandato constitucional del artículo 80 que impone al Estado el deber de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a cuya finalidad debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental". Es por ello que doctrinariamente se ha desarrollado el concepto en el sentido de otorgarle a la licencia alcance instrumental en la planificación y gestión ambiental dado que al establecer derechos y obligaciones permite hacer seguimiento y control por parte de la autoridad en tal ámbito. Y en armonía con su carácter preventivo, la ley ha establecido, la exigencia para su aprobación y otorgamiento, de la presentación obligatoria de un estudio de impacto ambiental, que debe incluir una evaluación del impacto, así como un plan de manejo con las correspondientes medidas de disminución, mitigación, compensación y corrección de los efectos ambientales del proyecto.

Quiere decir ello que para ésta Autoridad Ambiental es viable técnica y jurídicamente acceder a la modificación de la Licencia Ambiental; de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2023 0053 MLA de fecha 27 de noviembre de 2023, debido a que el complemento del EIA dio observancia a los términos de referencia, los lineamientos técnicos ambientales y los requisitos de forma y fondo para presentar la información adicional requerida; no obstante y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial esbozado, para efectos de preservar los principios de desarrollo sostenible y responsabilidad ambiental, la modificación a otorgarse es objeto del cumplimiento de un número de obligaciones por parte del titular. (sentencia C-644/17).

De igual forma, se tiene que la titular de la Licencia Ambiental, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones de la Licencia Ambiental, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Que en mérito de lo expuesto,

20 DIC 2023 - 113640

Continuación Resolución No. _____

Página No. 36

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la **MODIFICACIÓN A LA LICENCIA AMBIENTAL**, previamente otorgada por medio de la Resolución No. 0853 de fecha veintiuno (21) de Julio de 2009 a favor de la Sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** con NIT No. 860.029.995-1; para el bloque denominado Costa Rica polígono dentro del contrato en virtud de aporte No. 070-89, ubicado en la vereda denominada el alto del Municipio de Socha, Departamento de Boyacá; cuyo objeto es la explotación subterránea de carbón; modificación solicitada por medio del radicado No. 019192 de fecha 25 de julio de 2023; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Vértices y coordenadas del bloque Costa Rica, objeto de modificación:

Tabla 6. Coordenadas del área del polígono de explotación Bloque Costa Rica

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
0	2227077.39	5036834.67
1	2226745.89	5036834.87
2	2226745.96	5036945.49
3	2226414.46	5036945.69
4	2226414.53	5037056.31
5	2226193.53	5037056.45
6	2226193.6	5037167.06
7	2225972.6	5037167.2
8	2225972.67	5037277.82
9	2225641.17	5037278.02
10	2225641.24	5037388.64
11	2225309.74	5037388.85
12	2225309.8	5037499.47
13	2225088.8	5037499.6
14	2225089.01	5037831.46
15	2225199.51	5037831.39
16	2225199.65	5038052.63
17	2225310.15	5038052.56
18	2225310.36	5038384.42
19	2225420.86	5038384.35
20	2225421.07	5038716.21
21	2225531.57	5038716.14
22	2225531.73	5038962.55
23	2226170.34	5039379.43
24	2226305.51	5039379.34
25	2226305.36	5039158.11
26	2226194.86	5039158.18
27	2226194.65	5038826.33
28	2226084.15	5038826.4
29	2226084.0	5038605.16
30	2225973.5	5038605.23
31	2225973.36	5038384.0
32	2226194.36	5038383.86
33	2226194.29	5038273.24
34	2226525.79	5038273.03
35	2226525.72	5038162.41
36	2227078.22	5038162.06
37	2227078.15	5038051.44
38	2227409.65	5038051.23
39	2227409.51	5037830

28 DIC 2023 - - 03640

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

40	2227630.51	5037829.86
41	2227630.44	5037719.25
42	2227519.94	5037719.32
43	2227519.87	5037608.7
44	2227409.37	5037608.77
45	2227409.31	5037498.16
46	2227298.81	5037498.23
47	2227298.74	5037387.61
48	2227188.24	5037387.68
49	2227188.03	5037055.83
50	2227077.53	5037055.9

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA radicado bajo No. 19192 del 03/08/2023, Tabla 2. Localización Topográfica del área de estudio

ARTÍCULO SEGUNDO. - La modificación de la Licencia Ambiental para el bloque denominado Costa Rica polígono dentro del contrato en virtud de aporte 070-89, en los términos establecidos en el Artículo Primero del presente proveído; se entenderá para todos los efectos respecto de la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras con las características y condiciones que se relacionan a continuación:

2.1. INFRAESTRUCTURA:

Tabla 7. Infraestructura que se APRUEBA para el desarrollo de las actividades del contrato de concesión No. 070-89

#	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (m)	PUNTO	
						Origen Único Nacional	
				Norte		Este	
1	Bocamina 1		X		N/A	2226218.276	5037363.702
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón, toda vez, que no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
2	Bocaviento		X		N/A	2226279.684	5037394.391
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo del bocaviento georreferenciado, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la infraestructura, toda vez, que no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
3	Bocamina 2		X		N/A	2226599.769	5037113.617
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón, toda vez, que no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
4	Bocaviento		X		N/A	2226655.716	5037137.557
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo del bocaviento georreferenciado, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la infraestructura, toda vez, que no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
5	Patio de Carbón		X	15620.4501 m ²	N/A	2226511.032	5037363,00
Descripción: Se proyecta la construcción de un área para el acopio de carbón cerca de las bocaminas para facilitar operaciones de almacenamiento y distribución, esta Autoridad considera viable el funcionamiento del mismo, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.							
6	Talleres		X	844.9628 m ²	N/A	2226340.520	5037299.490
Descripción: se proyecta la adecuación de una infraestructura, con el fin de realizar reparaciones a los distintos equipos o herramientas del proyecto. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del taller, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.							
7	Oficinas		X	531.3254 m ²	N/A	2226278.600	5037403.770
Descripción: Se proyecta la adecuación de infraestructura para la ubicación de oficinas para salas de reuniones y de información. Se menciona, que zona carece de luz natural, por lo cual al encontrarse en la parte inferior del edificio se dotará de lucernarios en el techo. Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la infraestructura, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.							
8	Casa de aseo		X	1629.9808 m ²	N/A	2226251.293	5037259.356
Descripción: Se proyecta la construcción de infraestructura para la zona de aseo, que contará con un cuarto destinado al lavado de botas, duchas, y un área de taquillas. Se indica se contará de igual manera, pero a menor escala con la zona de aseo para mujeres y tendrá servicios higiénicos (inodoros y urinarios). Dentro de la misma, contará con una sala de reuniones para actividades formativas de los trabajadores, una pequeña sala de primeros auxilios y varias oficinas correspondientes a labores							

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

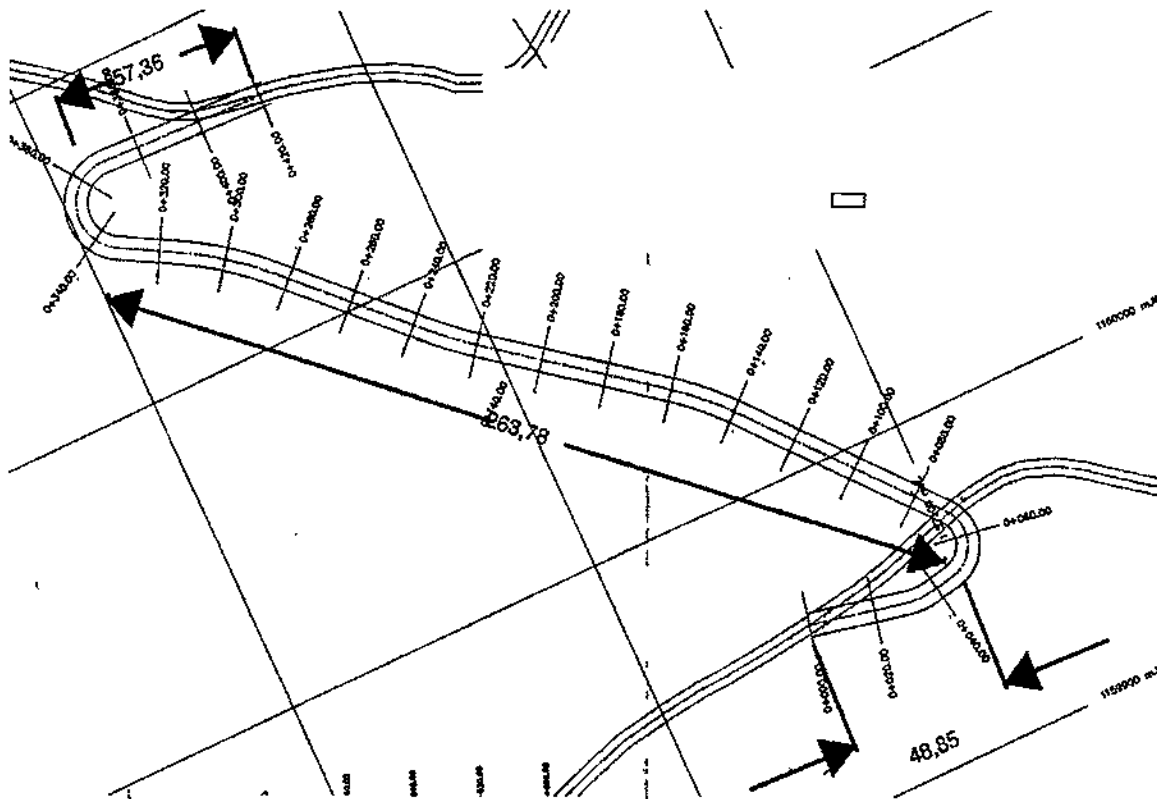
28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 38

administrativas de los responsables de turnos de trabajo. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de maderas, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni determinantes ambientales.						
9	Almacenes		X	1385.26 m ²	N/A	2226232.688 5037326.159
Descripción: La función de los almacenes es el suministro de materiales e insumos para la ejecución que conlleva las actividades de una mina subterránea, su dimensión se presenta debido a que se pueden albergar componentes grandes y pesados. El suelo será de hormigón armado de 300 mm (30 cm) de espesor. Dispondrá de oficinas para el personal de compras y almacén con aseos y taquillas personales. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.						
10	Almacenamiento graneles		X	855.4627 m ²	N/A	2226622.387 5037033.125
Descripción: Su función como su nombre lo indica es el almacenamiento a granel del carbón, describe que no es preciso que su suelo se ejecute en hormigón armado, sino que será suficiente con roca triturada de 150 mm (15 cm) de profundidad sobre relleno compactado. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento del campamento, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni con determinantes ambientales.						
11	ZODME de estériles		X	20 501 m ²	N/A	2226528.5712 5037640.7956
Descripción: La función del área de ZODME tiene como objetivo la disposición final de todos los estériles, producto del desarrollo de actividades del proyecto. Cuenta con una capacidad total de 232'894 m ³ , emplazado en una superficie neta de 20'501 m ² , dispuesto sobre un terreno a media ladera. Los taludes de derrame conciben terrazas de 10 m de altura con pendientes 2V:3H y bermas de 5.0 m de ancho, estableciendo como cota de partida o de plataforma superior la cota 2365 m.s.n.m.						
12	2 vías de Acceso al proyecto		X	N/A	N/A	N/A
Descripción: Para la ubicación y diseño, se aprueba conforme al anexo denominado "CARRETERA INGRESO PROYECTO", ubicado en el "ANEXO DISEÑOS VÍAS PROYECTADAS/ CAPÍTULO 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", estas vías tienen las siguientes características: Vía 1: Tiene una longitud aproximada de 380 metros distribuidos de la siguiente manera:						
Su distribución de curvas es el siguiente:						
CUADRO DE CURVAS						
CURVA	DELTA	RADIO	ARCO	STAN	CUERDA	Gc
C1	19°46'43.80"	57.296	19.779	9.989	19.881	20°0'0"
C2	53°52'48.98"	32.740	30.788	18.639	29.666	35°0'0"
C3	17°58'56.44"	38.197	11.988	6.044	11.939	30°0'0"
C4	46°0'4.26"	22.918	18.400	9.729	17.910	50°0'1"
C5	42°56'25.65"	22.918	17.178	9.014	16.777	50°0'1"
C6	86°32'53.07"	28.848	43.274	28.972	39.276	40°0'1"
C7	25°1'34.72"	22.918	10.011	5.086	9.931	50°0'1"

Vía 2: Tiene una longitud aproximada de 600 metros distribuidos de la siguiente manera:



Su distribución de curvas es el siguiente:

CUADRO DE CURVAS							
CURVA	DELTA	RADIO	ARCO	STAN	CUERDA	Gc	RUMBO CUERDA
C1	23°0'1.11"	22.818	9.200	4.883	9.138	50°0'1"	N 89°08'38.09" W
C2	119°25'14.32"	11.459	23.884	19.618	19.790	100°0'1"	S 19°38'48.20" W
C3	12°25'37.96"	114.592	24.854	12.476	24.808	10°0'0"	S 46°18'38.84" E
C4	07°45'42.18"	114.592	15.523	7.774	15.512	10°0'0"	N 48°36'37.83" W
C5	16°20'52.23"	114.592	32.698	16.460	32.585	10°0'0"	S 52°54'12.85" E
C6	153°9'58.63"	13.481	36.039	56.514	28.227	85°0'1"	N 15°30'19.35" E

PARÁGRAFO TERCERO.- La Modificación aprobada para la Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el presente numeral, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen obras, nuevas que impliquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: La Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., deberá dar cabal cumplimiento a las siguientes obligaciones:

3.1 Cronograma Y Costos

Obligación: Presentar el estudio de Costos, considerando aspectos cruciales como costos totales del proyecto, costos de inversión, inversiones existentes, inversiones a realizar, costos de operación, costos fijos, costos variables, costos indirectos, costos de maquinaria y equipos,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 DIC 2023 - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 40

entre otros, igualmente se debe verificar los costos reportados en las fichas de manejo ambiental, garantizando coherencia y precisión en la información proporcionada.

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Condición de Lugar: N/A.

3.2. *Diseño del proyecto*

Desde el punto de vista técnico y ambiental, se APRUEBA la información para este numeral a nombre de la Empresa Acerías Paz del Río S.A. identificada con NIT No. 860029995-1. Sin embargo, con el fin de dar más claridad a la información allegada, se determinan las siguientes obligaciones:

Obligación: Allegar el correspondiente mapa, donde se identifique la geometría general de la explotación, igualmente debe indicar el avance mensual y anual proyectado en el correspondiente mapa de vista de planta y los respectivos perfiles o cortes.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.3. *Insumos del proyecto*

Obligación: Presentar un análisis de la necesidad de consumo de lubricantes, grasas y /o combustible, indicando su consumo mensual, debido a que el proyecto minero se va a utilizar equipos electromecánicos, mecánicos, neumáticos e hidráulicos.

Obligación: Presentar el área y tipo de bodega para el almacenamiento de lubricantes, grasas y /o combustible, igualmente debe anexar las respectivas hojas de seguridad para manipulación de estos materiales.

Obligación: Presentar las actividades para el suministro de energía para el proyecto; en caso de que se pretenda realizar conexión al sistema de transmisión nacional se deben plantear para la línea de interconexión alternativas de trazado y su evaluación correspondiente, indicando adicionalmente las especificaciones técnicas de diseño para la alternativa seleccionada y la ubicación de la subestación en su respectivo plano a una escala adecuada.

Obligación: Determinar la necesidad o no de trasladar alguna de las infraestructuras preexistentes en el área de influencia del proyecto minero. En caso de ser requerido el traslado de alguna infraestructura, se debe presentar un plano a escala 1:5000 o más al detalle que precise su ubicación actual y el sitio al que será trasladada.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.4. *Residuos peligrosos y no peligrosos*



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03648

Continuación Resolución No. _____

Página No. 41

Se APRUEBA; sin embargo, es necesario que la sociedad titular cumpla con la siguiente obligación:

Obligación: Implementar un sistema de compostaje para el manejo de los residuos orgánicos ya que estos se pueden aprovechar para producir abonos que se pueden utilizar en la plantación de árboles y/o siembra en la huerta casera.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.5. *Producción y costos del proyecto*

Se APRUEBA, sin embargo el titular ambiental debe dar cumplimiento con la siguiente obligación:

Obligación: presentar un informe de los costos asociados con el manejo y disposición de estériles, detallando adecuadamente la generación de los mismos en relación con la explotación de carbón frente al material estéril producido en la operación. Debe presentar la relación de la cantidad de estériles a extraer a superficie y la cantidad a dejar en las áreas ya explotadas dentro de la mina.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.6. *Geología*

Se APRUEBA; sin embargo se debe cumplir con la siguiente obligación:

Obligación: Presentar el correspondiente mapa estructural a una escala de 1:5000, donde se identifique cada una de las estructuras que se encuentran dentro del área y que fueron descritas dentro del estudio del proyecto (fallas) del bloque Costa Rica, teniendo en cuenta que revisada la información no se encontró el mismo.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.7. *Hidrología*

Respecto a lo evaluado por el equipo técnico para este ítem **se APRUEBA** la información, sin embargo, la sociedad titular debe cumplir con la siguiente obligación:

Obligación: Presentar las principales características morfológicas (área, perímetro, pendiente media, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenaje locales), de la red hídrica que se encuentran localizadas dentro del área del proyecto minero como en el área de influencia hidrológica de las cuales sobre salen el Chorro hoyo del Corral, Zanjón los hoyos, igualmente tener en cuenta las demás redes presentes en el área del proyecto minero del Bloque Costa Rica.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 42

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.8. Hidrogeología

Respecto a lo evaluado por el equipo técnico para este ítem **se APRUEBA** la información, no obstante, la sociedad titular debe cumplir con la obligación de:

Obligación: Presentar la caracterización del nacedero que se encuentra dentro del área de influencia del proyecto minero, con sus respectivas coordenadas de ubicación y localización del nacedero en el Mapa Hidrológico a escala 1:5000, igualmente, se debe presentar la relación de los acuíferos de carácter regional y local, las zonas de recarga y descarga, identificar las direcciones generales de flujo y tipo de acuífero.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.9. Atmosfera

En relación con la información presentada en los numerales "6.6 Atmosfera" del estudio, **SE APRUEBA**, subrayando la realización de un análisis apropiado y centrado en el área del proyecto minero del Bloque Costa Rica.

Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas)

Respecto a lo evaluado por el equipo técnico para este ítem **se APRUEBA** la información para el componente de identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas de atmósfera), no obstante, se determina la siguiente obligación:

Obligación: Georreferenciar y describir fuentes de emisión proyectadas en las diferentes operaciones unitarias del proceso minero.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Incluir la información solicitada de la caracterización de flora.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.9 Calidad del aire

Respecto a lo evaluado por el equipo técnico. **Se da viabilidad** a la información para el componente Calidad del aire. No obstante, se determina la siguiente obligación:

Obligación: Presentar los resultados y análisis de estudios realizados sobre la calidad del aire en el área de influencia, antes de la intervención del proyecto y los generados (incluye a las redes de monitoreo operadas por las autoridades ambientales), siempre y cuando se demuestre la representatividad espacial.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse un (1) mes posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

W.P.

28 DIC 2023 - - 0 3 6 4 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 43

3.10. Ruido

Se da **aprobación** a la información presentada en el numeral **6.7 Ruido** del estudio, subrayando la realización de un análisis apropiado y centrado en el área del proyecto minero del Bloque Costa Rica, no obstante, se determina la siguiente obligación:

Obligación: Determinar las correspondientes medidas a tomar para mitigar la presión sonora generada por los equipos mineros a utilizar en el desarrollo del proyecto minero, que sobrepasen los límites permisibles de los decibeles establecidos por la norma.

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

3.11. Medio Biótico

En relación con la información presentada para el componente BIOTICO del estudio, **SE APRUEBA**, subrayando la realización de un análisis apropiado y centrado en el área del proyecto minero del Bloque Costa Rica. No obstante, se imponen las siguientes obligaciones:

3.11.1. Flora

Obligación: Presentar la información precisa de los tipos de coberturas de la tierra muestreadas para la caracterización florística, lo cual debe adjuntar en un documento técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Obligación: Presentar el análisis y los valores de volumen total y de volumen comercial de las especies y los individuos forestales de la caracterización florística, incluyendo la especie *Eucalyptus globulus* para que la información presentada no contenga incongruencias. Adjuntar en un documento técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Obligación: Incluir el análisis de especies amenazadas, endémicas, en veda y/o de importancia económica o cultural en el estudio de la composición florística, especialmente la descripción de especies comerciales como *Eucalyptus globulus*. Adjuntar en un documento técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, Resolución 1912 de 2017, categorías de la IUCN y legislación ambiental vigente sobre vedas.

3.11.2 Fauna:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - N 3 5 4 9

Continuación Resolución No. _____

Página No. 44

Obligación: Incluir para cada grupo de fauna la caracterización con base en información secundaria y el respectivo análisis comparativo con la información recolectada en campo. Adjuntar en un informe técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

Obligación: Presentar la información ajustada y estandarizada de las coberturas de la tierra empleadas para la caracterización de la fauna en el área de influencia. Adjuntar en un informe técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

Obligación: Incluir los mamíferos, reptiles y anfibios reportados en el área de influencia la justificación del por qué no se realizó los análisis de diversidad alfa y de beta. Adjuntar en un documento técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

Obligación: Presentar la curva de acumulación de especies y su análisis correspondiente para el grupo de avifauna, considerando cada jornada de observación como una muestra independiente. Adjuntar en un informe técnico como anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 45

Obligación: Presentar para cada grupo de fauna caracterizado los listados de las categorías de amenaza de la IUCN, los Libros Rojos de Colombia y la Resolución MADS No. 1912 de 2017., y las categorías de la CITES. Adjuntar en un informe técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

Obligación: Presentar el análisis y descripción de las especies en categorías de amenaza y de la CITES que serán tomadas en cuenta para las fichas del plan de manejo ambiental. Adjuntar en un informe técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

Obligación: Presentar en un documento anexo al primer ICA, los listados con la taxonomía actualizada de los grupos de fauna caracterizados y con las especies que presenten distribución en el área de influencia del proyecto. Adjuntar en un informe técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

Obligación: Presentar como documento anexo al primer ICA, la información de riqueza de especies para cada una de las coberturas muestreadas en el componente biótico - fauna. Adjuntar en un informe técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Obligación: La titular para los resultados hidrobiológicos (fitoplancton, zooplancton, macroinvertebrados acuáticos, perifiton, ictiofauna y macrófitas) debe presentar una caracterización general de las especies, su importancia y características como indicadores en el medio de aquellos organismos que se encuentran en mayor densidad en los muestreos realizados.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 46

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Obligación: Presentar en un documento anexo al primer ICA, el capítulo 5 "*COMPONENTE BIÓTICO*" actualizado con la información de las obligaciones del componente biótico, haciendo uso correcto de la terminología utilizada en biología. Adjuntar en un informe técnico anexo en el primer ICA (Condición de Tiempo).

Condición de Tiempo: Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020. Resolución MADS No. 1912 de 2017, Apéndices de la CITES, Manual de métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villareal *et al.* 2004), información de la IUCN, fuentes de información GBIF, Asociación Colombiana de Ornitología – ACO, Asociación Colombiana de Herpetología – ACH y/o la Sociedad Colombiana de Mastozoología – SCMas, South American Classification Committee – SACC.

3.12. Medio Socioeconómico

Para el medio socioeconómico en cuanto a la identificación y caracterización del área de influencia es viable **APROBAR** la información; no obstante, se tiene que cumplir con las siguientes obligaciones.

Obligación: Presentar un documento como anexo en donde se referencie cartográficamente los diferentes asentamientos humanos evidenciados en la caracterización y durante el recorrido técnico, los cuales se encuentran dentro del área de influencia veredal, estos deben ser ubicados en el mapa socioeconómico y se debe tener en cuenta aspectos de los componentes demográfico, espacial, económico, cultural y político-organizativo; esto con el fin seguir un hilo conductor con la zonificación de manejo ambiental en cuanto a las áreas de intervención, de intervención con restricción y áreas de exclusión.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Condición de Lugar: Área de influencia del medio socioeconómico.

Para el ítem de Comunidades Étnicas y Afrodescendientes es viable **APROBAR** la información; no obstante, se tiene que cumplir con las siguientes obligaciones.

Obligación: La titular debe presentar el certificado de presencia de grupos étnicos y una descripción de la población étnica asentada en el municipio, especificando en que área se encuentran asentados los mismos, entendiendo que el área de influencia socioeconómica abarca el municipio de Socha; esto, con el fin de realizar una identificación y una caracterización más eficaz y eficiente de los mismos. Seguido de la identificación poblacional étnica, surge la obligación de atender y reformular este ítem respecto a los documentos base.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Condición de Lugar: Área de influencia del medio socioeconómico.

Para el componente económico la información presentada se **APRUEBA**.

Carrera 2A Este.No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

Obligación: La titular debe de presentar la evaluación cualitativa y cuantitativa del proyecto en cuanto a beneficio o no en el área de influencia, respecto al desarrollo y participación del mismo.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Condición de Lugar: Área de influencia del medio socioeconómico.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR a la titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación, el permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO**, para la intervención de un total de 1832 individuos con un volúmen de aprovechamiento de 792,49 m³ y un área basal de 74,4 m²; el término para el aprovechamiento forestal será de catorce (14) meses.

Tabla 8. Listado de especies de vegetación solicitadas para aprovechamiento forestal.

CANTIDAD	ESPECIES	Volumen a aprovechar m ³	Area Basal m ²
1702	<i>Eucalyptus globulus</i>	789,21	73,711836
103	<i>Myrsine guianensis</i>	1,48	0,4359731
5	<i>Psidium guajava</i>	0,11	0,0402423
13	<i>Dodonaea viscosa</i>	0,09	0,0353404
4	<i>Acacia melanoxylon</i>	1,56	0,1636451
3	<i>Phillyrea latifolia</i>	0,03	0,006788
1	<i>Crataegus crus-galli</i>	0,01	0,0015597
1	<i>Croton urucurana</i>	0,01	0,0015597
1832	TOTAL	792,49	74,396531

Fuente: Tomado de MOD EIA radicado bajo No. 19192 del 03/08/2023



Imagen 6. Arboles para aprovechamiento
E:5037553 – N:2226455
Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ
8 de septiembre de 2023



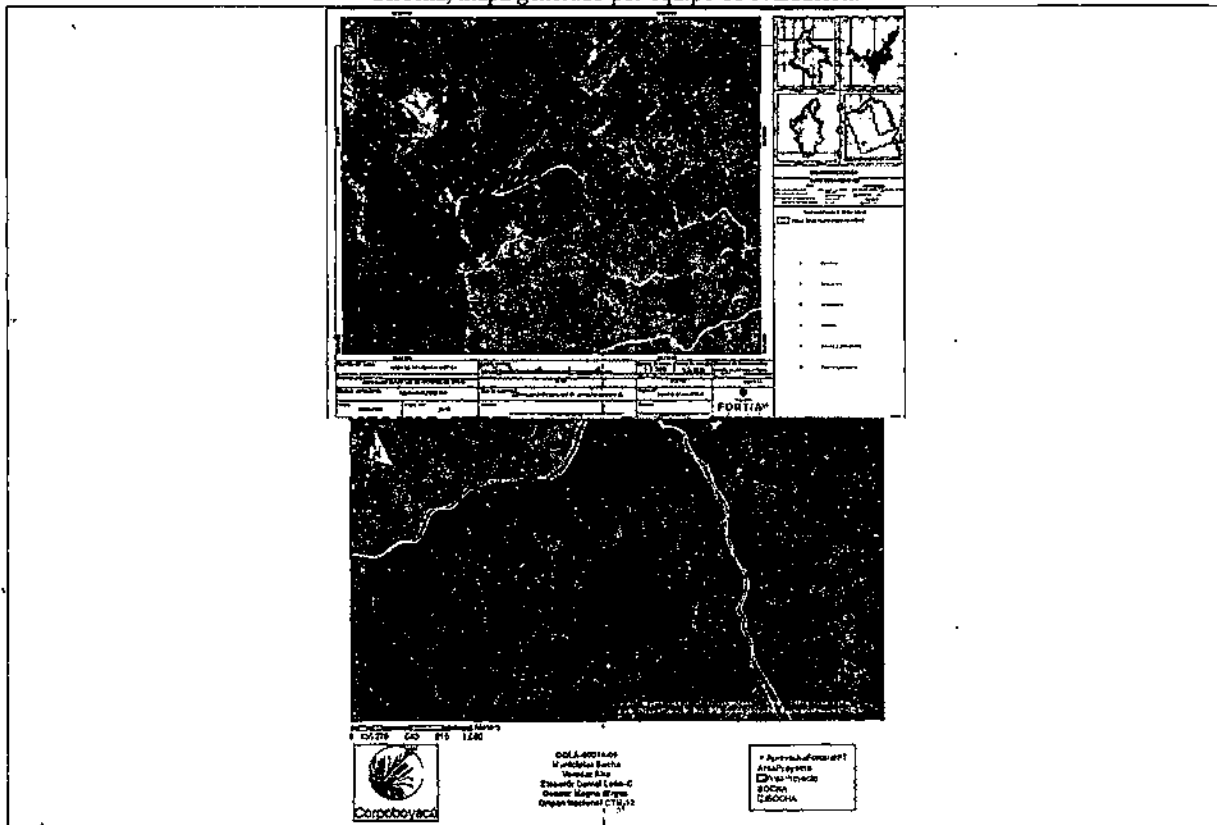
Imagen 7. Individuos marcados Eucalipto.
E:5037617 – N:2226427
Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ
8 de septiembre de 2023

20 DIC 2023 - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 48

Tabla 9. Comparación de la información del aprovechamiento forestal. Izquierda mapa suministrado por el titular, a la derecha, mapa generado por equipo de evaluación.



Fuente: ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con Radicado 19192 del 03/08/2023_

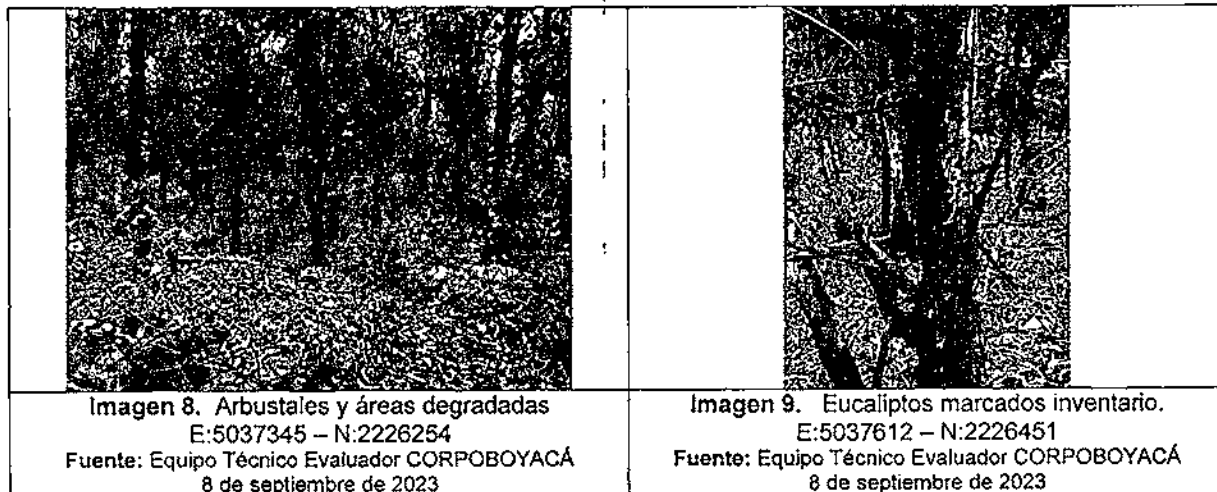


Imagen 8. Arbustales y áreas degradadas

E:5037345 – N:2226254

Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ
8 de septiembre de 2023

Imagen 9. Eucaliptos marcados inventario.

E:5037612 – N:2226451

Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ
8 de septiembre de 2023

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La titular del permiso de aprovechamiento forestal, deberá cumplir con siguientes medidas ambientales:

- I. **Sistema de aprovechamiento forestal:** Se realizará por el sistema de Aprovechamiento de Impacto Reducido, a continuación, se describen las principales actividades:
- II. **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos; (ángulo de caída perpendicular a la línea de

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 49

extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca).

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.

- III. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).
- IV. **Desrame y descope:** Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.
- V. **Productos Forestales a Obtener:** Madera rolliza (trozas y varas).
- VI. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.
- VII. **Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán utilizados en el proyecto licenciado, es decir no se aprueba comercialización del material vegetal.

Sobre el manejo de residuos, deberán:

- a) **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarlos sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- b) **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- c) **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

PARÁGRAFO TERCERO.- La titular del permiso de Aprovechamiento forestal, presentará a ésta Autoridad Ambiental, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y conforme a los términos otorgados para el aprovechamiento, los siguientes informes de cumplimiento:

- a) Deberán presentar el avance de la ejecución de manera mensual, donde se relacionen los individuos que han sido talados, junto con su ubicación, nombre científico, nombre común, volumen total, volumen comercial y la respectiva evidencia fotográfica.
- b) Deberán presentar ante esta Autoridad un (1) informe final del aprovechamiento forestal adelantado, correspondiente a la información de cada individuo que sea objeto de tala, indicando como mínimo (pero no limitándose a) valores de volumen total y comercial (m³) por individuo, especies (identificadas al máximo nivel taxonómico posible), tipo de cobertura de la tierra, obra y/o actividad asociada y autorizada; además, deberán puntualizar el uso que se dió a cada uno de los individuos aprobados y aprovechados, junto con su georreferenciación y la respectiva evidencia fotográfica.

PARÁGRAFO CUARTO.- La titular del permiso para el aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

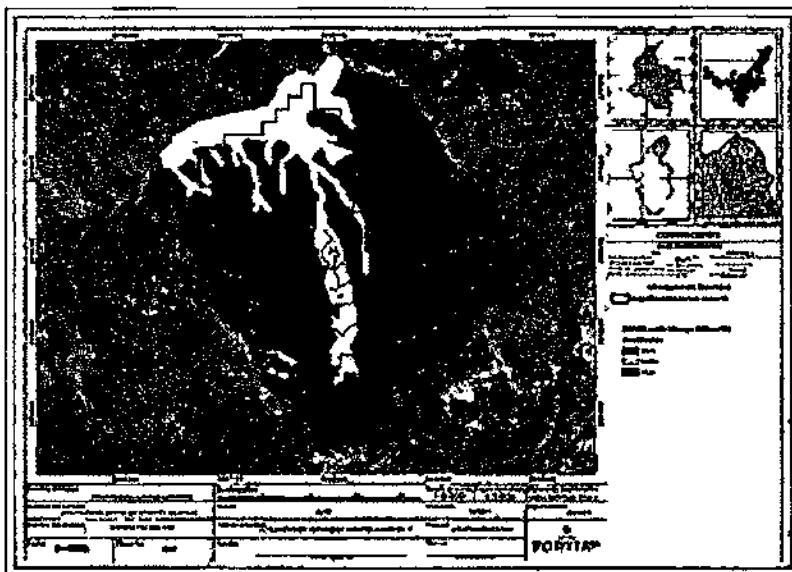
PARÁGRAFO QUINTO.- Este permiso no faculta a la titular para que, en caso de no ser los propietarios de los predios donde se encuentran los individuos aprobados, realice la tala sin la debida autorización del o los propietarios de los predios, en este entendido, el aprovechamiento queda sujeto a la concertación con el/los propietarios de los predios donde se este se pretende realizar.

PARÁGRAFO SEXTO: _ Se determinó el factor de compensación que aplica para el proyecto es de 1:1,6, es decir por cada individuo forestal talado deberán reponerse 1,6, así, se impone a la titular una compensación total de **2931** individuos forestales que deben corresponder a especies nativas multiestrato, las cuales estarán sujetas a ser compensadas en las áreas aprobadas para tal fin, así como las zonas de recuperación paisajística. El término para la compensación es de tres (03) meses, de terminado el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO QUINTO.- Aprobar la ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL, presentada por la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., de conformidad con lo expresado en los numerales 10 y 12 del Concepto Técnico **2023 053 MLA de fecha 27 de noviembre de 2023**, considerando la definición del área de manejo (alta, media y baja). En este contexto, se precisan las zonas específicas asignadas para cada caso, acompañadas de un flujo grama que ilustra las categorías utilizadas en la zonificación ambiental,

Imagen 10. Zonificación Manejo Ambiental.

121



Fuente: ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con Radicado 19192 del 03/08/2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se impone las siguientes obligaciones a cargo de la titular ambiental.

Obligación: verificar y aclarar la inconsistencia identificada en el numeral "10.2.3 ANÁLISIS DE ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL". Específicamente, este apartado hace referencia al proyecto minero "Esmeraldas Santa Rosa" en lugar del proyecto minero "Bloque Costa Rica" destinado a la explotación de carbón.

Obligación: Se requiere la presentación de los correspondientes porcentajes de zonificación Alta, Media y Baja, conforme al mapa Anexo 37 del Capítulo 10, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y la Guía para la definición, identificación Y delimitación del Área de Influencia.

ARTÍCULO SEXTO.- MODIFICAR la Resolución No. 0853 del 21 de Julio de 2009, en el sentido de INCLUIR Y/O ACTUALIZAR los siguientes programas de manejo ambiental, para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos asociados al proyecto de explotación de carbón, amparado por el contrato en virtud de aporte No. 070-89, referente al bloque costa rica ubicado en el Municipio de Socha; bajo la titularidad de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A:

Tabla 10. Programas del Plan de Manejo Ambiental propuestos de acuerdo con el objeto de modificación – Contrato en virtud de aporte No. 070-89

FICHA	PROGRAMA
PMA-BCR-01	MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE)
PMA-BCR-02	MANEJO DE ESCORRENTÍA
PMA-BCR-03	SEÑALIZACIÓN
PMA-BCR-07	MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO
PMA-BCR-08	MANEJO DE RESÍDUOS SÓLIDOS, PELIGROSOS Y ESPECIALES
PMA-BCR-09	MANEJO DE FLORA
PMA-BCR-10	MANEJO DE FAUNA

PMA-BCR-11	MANEJO Y RECUPERACIÓN PAISAJÍSTICA OBJETIVOS
PMA-BCR-12	REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS
PMA-BCR-13	INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD
PMA-BCR-14	EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO
PMA-BCR-15	CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL
PMA-BCR-16	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO
PMA-BCR-17	REASENTAMIENTO DE LA POBLACIÓN AFECTADA

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO.- Referente a los programas denominados PMA-BCR-04 PROGRAMA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA), PMA-BCR-05 MANEJO DE LA CAPTACIÓN y PMA-BCR-06 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, NO SON APROBADOS de conformidad con las consideraciones realizadas al permiso de concesión de aguas superficiales. Además, es importante señalar que el permiso de concesión de aguas por reúso no fue solicitado a esta Autoridad Ambiental para su evaluación correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los siguientes programas deberán ser ajustados de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, se establece como obligación del titular minero presentar estos ajustes en el primer Informe de Cumplimientos Ambiental – ICA.

FICHA No. 01 PMA- BCR-01 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE)

- Ajustar el cronograma de ejecución de la ficha, debido a que se presenta un ítem denominado retiro y disposición materiales sobrantes, donde no se evidencia la aplicación para la etapa de cierre y desmantelamiento, y es de considerar que, se requerirá retirar infraestructura y sobrantes para el cierre del proyecto.
- Incluir los indicadores y como soporte, un mecanismo de verificación de retención de la información En cuanto a las capacitaciones con el personal del proyecto ya sea por medio de evaluaciones que confirmen que los temas vistos en las actividades fueron comprendidos.
- Identificar las actividades del proyecto que ocasionan los impactos ambientales descritos en la ficha.

FICHA No. 02 PMA- BCR-02 MANEJO DE ESCORRENTIA

- Identificar las actividades del proyecto que ocasionan los impactos ambientales descritos en la ficha.

FICHA No. 03 PMA- BCR-03 SEÑALIZACIÓN

- Presentar indicador de cumplimiento para la medida de manejo contenida en la presente ficha que indica: *"La instalación de la señalización se realizará progresivamente en las áreas señaladas a partir de la anualidad dos."*
- Realizar limpieza a zonas aledañas de los sistemas de tratamiento (PTARD), con el fin de evitar que elementos ajenos a las aguas residuales (como hojas, tierra, entre otras), afecten los procesos unitarios de tratamiento, reduciendo de esta forma la vida útil de los equipos.
- Acciones enfocadas en el correcto manejo y disposición final de los lodos generados a causa del tratamiento del agua residual doméstica, así como el respectivo soporte.
- Presentar el análisis de monitoreo de las aguas residuales domésticas, con el fin de establecer si cumple con los objetivos de calidad.

127
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

- Allegar certificado de la contratación de empresa externa acreditada para la recolección, tratamiento y disposición final de dichas aguas.

FICHA No. 07 PMA-BCR-07 MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO

- Identificar las actividades del proyecto que ocasionan los impactos ambientales descritos en la ficha.
- Establecer, la periodicidad en la que se realizara la actividad mencionada para el manejo de emisiones atmosféricas cuando el solicitante refiere: "(...) los suelos se humedecerán de forma uniforme y periódica con agua, para tal motivo se establece los riegos por reúso en vías internas", así como también el indicador o soporte de cumplimiento de la actividad en mención.
- Restructurar o esclarecer la actividad de manejo de ruido que señala: "Todos los vehículos deben evitar el uso de cornetas o pitos." debido a no se concibe como una medida restrictiva.
- Incluir indicador que permita el cumplimiento de la medida de manejo del ruido para evitar el uso de cornetas o pitos.
- Presentar el indicador de cumplimiento para la actividad de manejo que indica: "Capacitar al personal para estructurar una actitud responsable ante la generación de ruido, resultante de las diferentes actividades del proyecto"
- Incluir indicador que evidencie el cumplimiento de la medida de manejo que pretende establecer la "utilización de elementos de protección auditiva en los sitios de mayor generación de ruido (en caso de requerirse)"
- Restructurar la actividad de manejo que señala la titular: "Las actividades del proyecto no deberán superar los niveles de ruido máximos. En lugares de trabajo (75 dB), según la Resolución número 627 de 2006 del MAVDT." debido a que no se evidencia realice un control, sino que está encaminada a una indicación.
- Determinar el indicador correspondiente a la actividad de manejo que describe "Durante el transporte de carbón y/o estéril en volquetas, este deberá ser cubierto con lonas y/o geotextil para evitar emisiones provocadas por la acción del viento durante el tránsito en vías."

FICHA No. 08 PMA-BCR-08 MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, PELIGROSO Y ESPECIALES

- Esclarecer la actividad de manejo que menciona el solicitante: "Se exigirá a los contratistas de las obras de infraestructura y/o explotación, que los residuos sólidos generados sean pesados, antes de su tratamiento o disposición."
- Incluir indicador que soporte como medio de verificación a la participación del personal que interviene en el proyecto en las diferentes capacitaciones, mediante actas de reunión y listados de asistencia, en donde lleve dentro de sí la estructura del desarrollo de las mismas.

FICHA No. PMA-BCR-09 MANEJO DE FLORA

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 54

- Describir de manera específica y detallada las acciones y actividades a desarrollar para el cumplimiento de la ficha, además, de especificar el tipo de material con el que realizará la señalización y la delimitación de las áreas de flora a proteger.
- Especificar cuáles son las temáticas que se mantendrán en las charlas ambientales de capacitación al personal vinculado al proyecto, así como, incluir una descripción los mecanismos de verificación, seguimiento y control del cumplimiento de la actividad.

FICHA No. PMA-BCR- 10 MANEJO DE FAUNA

- Especificar en la ficha solo las actividades, objetivos e impactos que afecten al componente de fauna para el área de influencia del proyecto.
- Describir de forma clara y detallada, las medidas de manejo en cuanto al rescate, ahuyentamiento y la reubicación de especies de fauna silvestre, describiendo metodologías, personal requerido, tipo de capacitaciones y el mantenimiento de las especies.
- Indicar y especificar cuáles son las temáticas que se desarrollaran en las charlas ambientales de capacitación al personal vinculado al proyecto.
- Ajustar el cronograma de la ficha, incluyendo y especificando el tiempo de cada una de las actividades contempladas en la ficha, especialmente las fases en las cuales se desarrollará cada una.
- Corregir la cuantificación y costos de la ficha, describiendo detalladamente cada una de las actividades que se van a desarrollar y los rubros asociados a cada una.

FICHA No. PMA-BCR- 11 MANEJO Y RECUPERACIÓN PAISAJÍSTICA

- Definir de manera adecuada y concisa el o los objetivos de la Ficha de Manejo, así como la o las metas de la misma, para que abarquen el manejo de los impactos propuestos.
- Incluir las actividades de manera detallada para el manejo de los impactos propuestos en la Ficha No. PMA-BCR-11
- Presentar un plano a escala 1:2000 del diseño paisajístico, mostrando el trazado, las áreas y la ubicación de las especies vegetales que se emplearán para la (s) revegetalizaciones.
- Incluir indicadores para medir la eficiencia de las revegetalizaciones y la supervivencia del material vegetal revegetalizado, adicionalmente debe presentar como anexo en el ICA, el formato de siembras.
- Incluir los indicadores de cumplimiento y de eficiencia para las actividades de capacitaciones ambientales al personal vinculado al proyecto.
- Especificar detalladamente en el cronograma cada una de las actividades que se van a desarrollar para el cumplimiento de la ficha.
- Presentar la cuantificación o costos de la ficha tomando en cuenta los criterios establecidos Resolución CORPOBOYACA No. 0622 del 26 de abril de 2021.

28 Dic. 2023 - - 11 3 6 4 7

Continuación Resolución No. _____

Página No. 55

Ficha No. PMA-BCR- 12 REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS

- Presentar de manera detallada cada una de las actividades para el cumplimiento del objetivo, las metas y los 12 impactos a manejar en la ficha PMA-BCR-12.
- Describir de manera detallada las actividades relacionadas a la recuperación natural del área considerando estrategias para el manejo del crecimiento de vegetación exótica.
- Presentar el listado de especies nativas multiestrato que serán empleadas para la revegetalización del área.
- Indicar el número de individuos forestales que se van a sembrar y el método que se empleará para la empradización de áreas.
- Incluir en la ficha los indicadores acordes a las actividades y los objetivos de la ficha, tomando en cuenta indicadores de cumplimiento y de eficacia de las acciones a desarrollar.
- Presentar el cronograma de actividades, discriminando cada una de ellas y especificando el tiempo y las fases del proyecto en las cuales se llevarán a cabo las actividades.
- Presentar la cuantificación o costos de la ficha tomando en cuenta los criterios establecidos Resolución CORPOBOYACÁ No. 0622 del 26 de abril de 2021.

MEDIO.SOCIOECONÓMICO

- La titular debe realizar ajustes a las actividades en la descripción de las medidas de manejo, puesto que no se evidencia claridad de lo que se realizará puntualmente; también, debe generar una evaluación efectiva de costos por cada una de las actividades debido a que está se hace de manera general.
- La titular debe especificar y agregar en las fichas las actividades que ocasionan el impacto.

PMA-BCR-14 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

- Incluir como soporte un mecanismo de verificación de retención de la información, ya sea por medio de evaluaciones que confirmen que los temas vistos en las actividades fueron comprendidos que debe tener y aplicar el personal, con su debida escala de valoración; de igual manera, incorporar listados de asistencia: hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha y demás datos que el titular considere.
- Reevaluar la fase de aplicación y el cronograma de ejecuciones puesto que no se evidencia concordancia en los mismos; ya que, para lo primero se refiere que las actividades se llevarán a cabo durante las diferentes etapas del proyecto en totalidad, mientras que el cronograma afirma que solo serán unas fases del mismo.

PMA-BCR-16 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO

- Implementar un buzón de sugerencias en cuanto a soportes, en donde se especifique el tiempo para dar respuesta y solución a las posibles PQRS, que se reciban de acuerdo a la legislación nacional actual y vigente.

20 DIC 2023 - 03640

Continuación Resolución No. _____ Página No. 56

PMA-BCR-17 REASENTAMIENTO DE LA POBLACIÓN AFECTADA

- Incluir la ubicación cartográfica de los asentamientos humanos, según los criterios de los términos de referencia del "Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible)".
- Ajustar la fase de aplicación y el cronograma de ejecuciones puesto que no se evidencia concordancia en los mismos; ya que, para lo primero se refiere que las actividades se llevarán a cabo durante las diferentes etapas del proyecto en totalidad, mientras que el cronograma afirma que solo serán en las fases de construcción e infraestructura, desarrollo y preparación y explotación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- MODIFICAR la Resolución No. 0853 de fecha 21 de Julio de 2009, en el sentido de incluir y/o actualizar el Plan de Seguimiento y Monitoreo relacionado a continuación:

Tabla 11. Programas de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental propuesto de acuerdo con el objeto de modificación – Contrato en virtud de aporte No. 070-89.

FICHA	PROGRAMA
PMA-MS-03	EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO
PMA-MS-04	SUELO
PMA-MS-05	SISTEMAS DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
PMA-MS-06	FLORA Y FAUNA
PMA-MS-07	MONITOREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
PMA-MS-08	PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS
PMA-SM-09	EFFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
PMA-SM-10	CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO.
PMA-SM-11	ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En referencia a los programas denominados **PMA-SM-01 AGUAS RESIDUALES** y **PMA-MS-02 AGUAS SUPERFICIALES**, **NO SON APROBADOS** de conformidad con las consideraciones realizadas al permiso de concesión de aguas superficiales. Señalando que el permiso de concesión de aguas por reúso no fue solicitado a esta Autoridad Ambiental para su evaluación correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Adicionalmente, la titular Ambiental deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al **Plan de seguimiento y monitoreo**; los cuales se deben presentar en el primer Informe de Cumplimientos Ambiental – ICA, teniendo en cuenta las condiciones que se presentan a continuación:

FICHA: PMA-MS-03 EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DEL AIRES Y RUIDO

- Reestructurar las acciones de seguimiento y monitoreo encaminadas a mitigar los impactos, de manera que presente concordancia con la ficha de manejo PMA-BCR-07 **MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO.**

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página No. 57

- Presentar los procedimientos e indicadores que permiten efectuar el cumplimiento de las acciones a desarrollar.
- Estimar la cuantificación y costos de todas las actividades y acciones a desarrollar para el cumplimiento de la presente ficha de seguimiento y monitoreo.
- Describir la periodicidad en la que se realizarán los monitoreos de aire y ruido.

FICHA: PMA-MS-04 SUELO

- Presentar una ficha de seguimiento y monitoreo individual para la actividad de MANEJO Y DISPOSICION DE MATERIALES SOBRAINTES (ESTERIL Y DESCAPOTE) con el fin de trabajar conjuntamente con la ficha de manejo ambiental PMA-BCR-01 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRAINTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE), con el fin de ejercer el control y seguimiento de una manera acorde y organizada.
- Presentar indicadores de las actividades exclusivas a la disposición de materiales de excavación ZODME cuando se establezca la ficha para la actividad de MANEJO Y DISPOSICION DE MATERIALES SOBRAINTES (ESTERIL Y DESCAPOTE) (mencionada en el párrafo anterior)
- Reestructurar las actividades indicadas para dar control a las obras de geotecnia, puesto que no son claras y concisas.
- Presentar indicadores concernientes al seguimiento de riego, que permitan evidenciar el alcance de la verificación diaria del caudal por reúso y las condiciones del terreno, como también para las tomas de muestras del suelo durante la disposición de aguas residuales tratadas en las zonas.

FICHA PMA-SM-06 FLORA Y FAUNA

- Incluir en la ficha los objetivos, las metas, los impactos, las fases de aplicación del seguimiento y control. Así mismo, debe presentarse para cada Ficha del plan de manejo una en el plan de seguimiento y monitoreo.
- Describir de manera detallada las actividades para el seguimiento y monitoreo de las actividades presentadas en las fichas del plan de manejo PMA-BCR-09 Manejo de Flora y con la ficha PMA-BCR-10 Manejo de Fauna.
- Incluir los indicadores que evalúen el cumplimiento y la eficacia de los objetivos y de las actividades de las fichas PMA-BCR-09 Manejo de Flora y la ficha PMA-BCR-10 Manejo de Fauna.
- Incluir el cronograma de aplicación de la ficha de seguimiento y monitoreo y el presupuesto debe ser ajustado a todos los insumos necesarios para el seguimiento y no limitarse solo al personal necesario

FICHA PMA-SM-07 MONITOREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

- Incluir la ficha PMA-BCR de recursos hidrobiológicos que se correlacione con la FICHA PMA-SM-07 MONITOREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS.

FICHA PMA-SM-08 PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS

unf
Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

10 DIC 2023 - N 3669

Continuación Resolución No. _____

Página No. 58

- Incluir en la ficha los objetivos, las metas, los impactos, las fases de aplicación del seguimiento y control. Así mismo, debe presentar para cada Ficha del plan de manejo una en el plan de seguimiento y monitoreo.
- Realizar la descripción detallada de las actividades de seguimiento para el cumplimiento de las actividades, metas, objetivos e indicadores propuestos en la ficha PMA-BCR-12.
- Presentar indicadores que se correlacionen con las actividades y los indicadores presentados en la Ficha PMA-BCR-12.
- Presentar la cuantificación y costos de la ficha PMA-SM-08 discriminado de manera detallada cada ítem necesario para el seguimiento y control de la ficha PMA-BCR-12.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

- Se debe realizar una ficha de seguimiento y monitoreo para cada programa de manejo ambiental, como se especifica en los términos de referencia "Este seguimiento y monitoreo se efectúa mediante el cálculo periódico y análisis de los indicadores que se formulan para los planes y programas del PMA. De esta forma, se deben describir las acciones, métodos y procedimientos que se requieren para obtener la información y/o los datos requeridos para el cálculo de dichos indicadores de seguimiento; igualmente, debe establecer las acciones a adelantar en caso de encontrar una baja eficacia de los Planes y programas del PMA."; de igual manera, servirá tanto para que el titular y la Corporación puedan realizar un seguimiento más preciso a cada una de las fichas del plan de manejo.
- Dentro de la ficha 09 "*Efectividad De Los Programas Del Plan De Gestión Social*" en la actividad de "*Educación y Capacitación ambiental para personal vinculado al proyecto*" para las charlas, capacitaciones, etc a la comunidad y al personal vinculado al proyecto, surge la obligación de que se incluya un mecanismo de verificación de retención de la información, ya sea por medio de evaluaciones que confirmen que los temas vistos en las actividades fueron comprendidos; de igual manera, incorporar listados de asistencia: hora de inicio, hora de terminación, lugar del encuentro, nombre completo del participante, teléfono, unidad territorial perteneciente, tipo de actor o rol, firma, fecha y demás datos que la titular considere.
- Debe justificar porque se agregaron dos fichas más de seguimiento las cuales no fueron consideradas ni dentro de la evaluación ambiental de impactos, ni dentro de las fichas de manejo ambiental.
- Se debe ajustar las fichas de seguimiento adjuntando el cronograma estipulando el tiempo a aplicar y los costos de dicha actividad.
- En cuanto a la ficha de seguimiento y monitoreo 10. "Conflictos Sociales Generados durante las diferentes etapas del Proyecto", con el fin de completar la información, implementar una ficha PMA que atienda a lo requerido en la presentada de seguimiento.
- En cuanto a la ficha de seguimiento y monitoreo 11. "atención de inquietudes, solicitudes o reclamos de las comunidades", con el fin de completar la información, implementar una ficha PMA que atienda a lo requerido en la presentada de seguimiento.

28 DIC 2023 - - 03647

Continuación Resolución No. _____ Página No. 59

ARTÍCULO OCTAVO.- PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO.- ACEPTAR la información presentada por la Empresa Acerías Paz del Río S.A. identificada con NIT No. 860029995-1 ya que la información concuerda con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0447 de 2020- Términos de Referencia para la elaboración de EIA- Para proyectos de explotación de pequeña minería.

ARTÍCULO NOVENO.- PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.- Con base en la evaluación ambiental del proyecto "Explotación de carbón, ubicado en vereda El Alto del municipio de Socha Boyacá, amparado por el Contrato en virtud de aporte No 070-89 Bloque Costa Rica, **SE ACEPTA el Plan de cierre y abandono. La fase de desmantelamiento y abandono se realizará conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015 a aquel que lo modifique o sustituya.**

Por lo anterior es obligación de la titular ambiental presentar los ajustes que se relacionan a continuación en el primer Informe de Cumplimientos Ambiental – ICA, detallando de manera específica cada una de las fichas y de las actividades del plan de cierre y abandono del proyecto así:

Condición de Tiempo: La entrega debe realizarse con el primer informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Incluir la información solicitada de la caracterización de flora.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020.

Tabla 12. Fichas de Plan de cierre y abandono Aprobados.

BIÓTICO		ABIÓTICO	
SOCIO ECONÓMICO		SOCIO ECONÓMICO	
		PCA-01	PROGRAMA DE MOVILIZACIÓN
		PCA-02	PROGRAMA DE CIERRE DE INSTALACIONES
		PCA-03	PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

FICHA PCA-01 PROGRAMA DE MOVILIZACIÓN

- Describir los indicadores y soportes por medio de los cuales se permite evidenciar la realización de las acciones descritas en la presente ficha.
- Describir los soportes por medio de los cuales se permitirá evidenciar la realización medidas de compensación de la presente ficha.

FICHA PCA-02 PROGRAMA DE CIERRE DE INSTALACIONES

- Replantear la ficha, con el fin de incluir en las actividades la disposición de escombros; ya que en la descripción de las acciones a desarrollar se presentan actividades que realizan la generación de los mismos, como se describe: "Desmantelar las estructuras metálicas como casetas de bombas principales, casetas de vigilancia y demás", entre otras actividades que pueden generarlos.
- Aclarar y describir la metodología de la acción a desarrollar que indica: "Para el control de subsidencia principalmente sobre las laderas sobre las cuales se encuentran la iniciación de (Bocaminas), se optará por dejar cuñas de protección de material rocoso."
- Describir la metodología para el sellamiento de bocaminas como acción a desarrollar.

29 DIC 2023 - - 03648

Continuación Resolución No. _____

Página No. 60

FICHA PCA-03 PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN

Presentar en el ICA No. 1 la información más detallada de las actividades de cierre y abandono, en cuanto a la revegetalización de las áreas abandonadas. Presentar un plano del diseño paisajístico de las áreas intervenidas y que serán sujeto a restauración, mediante un plano del diseño paisajístico a escala 1:2000 de las áreas a restaurar en la etapa de cierre y abandono, además, el cronograma de actividades detallado con una duración mínima de tres años.

La sociedad titular debe allegar las fichas de cierre y abandono para el proyecto en el componente socioeconómico, en concordancia con las actividades de las fichas de manejo ambiental; como se menciona en los términos de referencia, *"La planificación del cierre progresivo y final debe contemplar estabilización geomorfológica, geotécnica, hídrica, paisajística, biótica y socioeconómica para los usos de suelo previstos, en la medida que vaya finalizando frentes de explotación con el fin de incorporarlos a otras actividades productivas o de conservación"*.

ARTÍCULO DÉCIMO – APROBAR EL PLAN DE COMPENSACION por pérdida de la biodiversidad en el Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental con un factor de compensación de 8,28, por lo que la sociedad titular deberá compensar un total de 7 (siete) hectáreas de acuerdo con las acciones, modos mecanismos, y formas que se detallan a continuación:

ACCIONES DE COMPENSACIÓN	MODOS	MECANISMOS	FORMA	DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROPUESTAS U OBJETIVOS
Siembra de material vegetal	Revegetalización en predios dentro del área de estudio	Compensación directa	Individual	El objetivo principal de las actividades propuestas, es la protección de la cobertura vegetal nativa presente en el área, desde el principio de adicionalidad, incrementar la cobertura vegetal con especies umbrófilas y heliófilas que cumplen servicios ecosistémicos como la captación y almacenamiento de carbono, asimismo sirve de refugio, fuente de alimento, ejerciendo un papel clave en la reproducción y crianza de las especies de fauna. Alinderoamiento y cerramiento del polígono de compensación. Señalización del área. Monitoreo y seguimiento de flora y de fauna.

La titular ambiental deberá dar inicio a las actividades de compensación desde el mes 1 (uno) del proyecto, tal como se aprobó en el cronograma de actividades del plan de compensación presentado en el capítulo 11.5 del documento con Radicado No. 19192 del 03 de agosto de, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, o aquella norma que la modifique, derogue o sustituya, e informar a esta autoridad mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales – Grupo de Control y Seguimiento de Licencias Ambientales el inicio de las actividades de compensación.

En el caso que no se demuestre la adicionalidad y protección de áreas conservadas a través de la preservación en los polígonos propuestos para la Compensación, la titular ambiental

deberá plantear y adelantar acciones de restauración, que garanticen la adicionalidad de los ecosistemas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0256 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Conforme al plan de compensación del medio biótico aprobado, deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

Obligación:

- Presentar los certificados de tradición y libertad de cada uno de los predios donde se identifique de manera correcta al propietario que para el caso de la solicitud de la modificación de licencia ambiental es ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A y en caso de ser un tercero el solicitante, deberá presentar una autorización por escrito por parte del propietario del predio para ejecutar las actividades del plan de compensación en conformidad con lo estipulado en el Decreto Único No. 1076 de 2015.
- Presentar un plano a escala 1:2000 con el diseño paisajístico, en el que se evidencie la localización para la siembra del arreglo No. 1 (franjas-tresbolillo) y las siembras del arreglo No. 2 (núcleos), así como las especies que se van a siembra e incluir la construcción de un vivero para el mantenimiento temporal de las plántulas
- Presentar la actualización de los costos del plan de compensación, añadiendo el presupuesto detallado para el año 4 y el 5 y la actualización detallada del cronograma de actividades, enfatizando las fases de implementación de las revegetalizaciones y los mantenimientos programados.

Condición de Tiempo: Se deberá remitir información en el término de tres (03) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: De conformidad con lo establecido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0447 de 2020, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, la Resolución MADS No. 256 de 2018 y Resolución MADS No. 1428 de 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- OBLIGACIONES GENERALES: La Sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas, que serán objeto de seguimiento por parte de esta Corporación:

- I. Previo al inicio de las actividades, deberán realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga la MODIFICACIÓN de Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.II. Presentar en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, una estrategia para el desarrollo de capacitaciones con participación de la comunidad del área de influencia, a fin de dar a conocer los impactos ambientales previstos y reales asociados al desarrollo de las labores mineras, las medidas de manejo y el avance en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de cada impacto.
- II. Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACÁ en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 - (068) 7407518 - (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

20 DIC 2023 - - 03648

Continuación Resolución No. _____ Página No. 62

exigir el estricto cumplimiento de las mismas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

En Relación con los Informes de Cumplimiento Ambiental

III. Obligación: Presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.

Condición de Tiempo: durante los tres primeros meses de cada año

Condición de Modo: Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.

Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Condición de lugar: N/A

En relación con la autodeclaración anual

IV. Obligación: Presentar la autodeclaración anual

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: “Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN”, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

Condición de lugar: No Aplica

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Declarar como sustento desde su estudio técnico para el alcance del presente acto administrativo en los términos y condiciones que se señalan en el mismo, el Concepto Técnico **2023 053 MLA de fecha 27 de noviembre de 2023**, y ordenar su entrega en copia legible al titular, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La veracidad de la información presentada para la modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, es responsabilidad de la parte solicitante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- la titular de la Licencia Ambiental objeto de modificación deberán informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y a las demás Autoridades locales y ambientales competentes de la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio y culminación de las actividades, enviando a esta Autoridad Ambiental copia de los oficios radicados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Modificación a la Licencia Ambiental que se otorga con el presente acto administrativo sólo autoriza las obras y/o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental presentado que fueron evaluadas en el Concepto Técnico No.- 2023 053

28 DIC 2023 - - 03648

Continuación Resolución No. _____

Página No. 63

MLA de fecha 27 de noviembre de 2023 y aprobadas en la presente Resolución, una vez cobre ejecutoria; el acatamiento y efectividad será objeto de **seguimiento y control**, por parte de esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.9.1 del Decreto No. 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los artículos y/o demás obligaciones de la Resolución No. 0853 del 21 de Julio de 2009, que no han sido objeto de modificación en el presente proveído, continúan incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Una vez finalizados los trabajos propios de cada obra o actividad parcial, al titular de la modificación al Instrumento Ambiental, retirará y/o dispondrá todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, en todas las áreas intervenidas, por el proyecto, de manera que no se generen impactos ambientales adicionales, se altere el paisaje ni se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO- En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a "CORPOBOYACÁ", para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- La titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

PARÁGRAFO.- La presente modificación, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos deberán ser acordados con la titular de los derechos reales y/o los terceros que pretenda derechos sobre los mismos en los casos que corresponda, lo anterior, sin perjuicio a lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo relacionado con restitución de tierras.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada del titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique una nueva modificación del Plan de Manejo Ambiental. La modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada; previa coordinación ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales o la dependencia que haga sus veces, o tenga la competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; o la que modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. con Nit. 860029995-1, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, a su apoderado; o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia; Planta industrial, Edificio de formación, oficina 212, en Belencito – Nobsa (Boyacá) ; y/o a la calle 100 No. 13-21 oficina 601 Edificio Megabanco, etapa II de la ciudad de Bogotá D.C o vicepresidencia de minas Belencito. Nobsa, teléfonos: 7730200, extensión 6364, y correo

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7457192 – (068) 7407518 – (068) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co – ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

electrónico: carlos.bravo.cb1 @pazdelrio.com.co- luz.zambrano@pazdelrio.com.co (radicado No.- 019192 de fecha 25 de julio de 2023).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 56 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. De no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 67 o en su defecto la del artículo 69 de la misma norma. De la notificación déjese constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo, o en su defecto la constancia respectiva de haberse agotado por el medio de notificación que conforme a la Ley, aplica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **2023 053 MLA de fecha 27 de noviembre de 2023**, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - **COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Socha– Boyacá, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTEFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano *MC*
Revisó: Andrea E. Márquez Ortegón *AM*
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00014-09.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

28 DIC 2023 - - 03649

"Por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00022-23"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERACIONES

Que por medio de oficio radicado No. 020913 de fecha de 14 de agosto de 2023, la sociedad ~~INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S.~~, identificada con Nit No. 900.575.598-4, a través de su segundo subgerente, señor HENRY HAROL CUBIDES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.462 expedida en Duitama, solicitó Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas Guayabal, El Centro, Vijal, Cujcas Ramada, Hático y la Palma, del municipio de San Mateo - Boyacá, dentro del área del Contrato de concesión No. IKK-08061.

Que con oficio radicado No. 150-16072 del 28 de agosto de 2023 esta Corporación efectuó requerimientos a la sociedad solicitante en el sentido de allegar nuevamente el formato "Autodeclaración de costos de inversión y Anual de operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B) y Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Que mediante radicado No. 022560 de fecha 31 de agosto de 2023, la sociedad solicitante allegó la documentación requerida.

Que a través de radicado No. 150-16782 de fecha 06 de septiembre de 2023, esta Corporación envió a la sociedad solicitante, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la petición que nos ocupa, por medio del radicado No. 023500 de 07 de septiembre de 2023 se allegó el correspondiente comprobante de pago.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 20230003743 del 11 de septiembre de 2023, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACA, se evidenció que, el solicitante canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a ONCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.607.374), de conformidad al numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto No. 1076 de 2015.

Que por medio del Auto No. 0898 del 14 de septiembre de 2023 esta Corporación dio inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00022-23; acto administrativo comunicado el 14 de septiembre de 2023 por correo electrónico y publicado en el boletín No. 272 de esta Entidad.

Que los días 25 y 26 de septiembre de 2023, profesionales adscritos al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios realizaron visita técnica, con el fin de atender la solicitud de licencia ambiental.

Que mediante oficio de salida No. 150-20504 fechado en 23 de octubre de 2023 se convocó a reunión de solicitud de información adicional para el trámite iniciado dentro del expediente OOLA-00022-23, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, a realizarse el día martes 24 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m., en la Sala

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



de Juntas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en la ciudad de Tunja.

Que el día 24 de octubre de 2023, se llevó a cabo la reunión de información adicional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en las instalaciones de Corpoboyacá, elevándose por parte de esta Autoridad una serie de requerimientos a la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S., los cuales fueron notificados en estrados y no se interpuso recurso alguno; otorgándole un (1) mes para allegar la información requerida.

Que mediante Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S. allegó la documentación con la información adicional, con el fin de dar continuidad al trámite de licenciamiento ambiental.

Que en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 2023 072 LA de fecha 12 de diciembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que mediante Auto se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De los constitucionales

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

En armonía con el anterior la Carta Constitucional denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 ibídem establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 ejusdem eleva a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 del mismo texto constitucional establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los



factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

El artículo 209 de la Constitución Política a la vez seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 ibidem prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

En el marco del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deber emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". (Negrilla fuera del texto original).

De los legales

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:



"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

El artículo 180 ibídem señala como deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la ley 99 de 1993, en su artículo primero, define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 1497 de 2014 y el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen



competidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma, determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de



los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.

De las aplicables al caso:

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

El artículo 2.2.2.3.2.3. ibidem, enlista los proyectos, obras o actividades, sobre los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar o negar Licencias Ambientales, dentro de las cuales se encuentra:

"...1. En el sector minero.

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año..."

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".



Referente a los Términos de Referencia y del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

"ARTÍCULO 2.2:2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2:2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En esa misma línea en el artículo 2.2:2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que: "El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento, se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente...".

Y en relación al trámite de obtención de la Licencia Ambiental, la misma normatividad consagra:

"ARTÍCULO 2.2:2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la



Corpoboyacá

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página 8

identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

En relación al Estudio de Impacto Ambiental, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece: *"Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad..."*

Por ende, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presenta la parte solicitante de la Licencia Ambiental debe necesariamente incluir un Plan de Manejo Ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

De igual manera, el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto No. 1076 de 2015, establece el trámite a seguir en la evaluación de la Licencia Ambiental.

Esta misma normativa señala en el artículo 2.2.2.3.1.6. del Término de la licencia ambiental que *"...se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."*

De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Finalmente, frente a los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, es preciso indicar que el Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios: *"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"*

De conformidad con el artículo 42 del citado Decreto, *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional; sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.



De acuerdo con el literal h) del artículo 45, ibídem, la Administración: *“velará por que los recursos naturales renovables se exploten, en forma eficiente, compatible, con su conservación y acorde con los intereses colectivos...”*

Ahora bien, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para la Licencia Ambiental global para proyectos de explotación de pequeña minería establecidos mediante la Resolución No. 447 del 20 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que el interesado deberá incorporar dentro de éste toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Lo anterior conforme la información allegada con el radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, en el cual, la parte solicitante aclaró el volumen de explotación anual durante de la vigencia del contrato de concesión, que se evaluó en el Concepto Técnico No. 2023 072 LA del 12 de diciembre de 2023, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a ello, se precisa que, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto No. 1076 de 2015, señala: *“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”*.

Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Estableció el marco jurídico que rige para los hechos puestas a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0898 de fecha 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la Licencia Ambiental para explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Ramada, Hático y La Palma, del municipio de San Mateo - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IKK-08061.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 11 3 5 4 9

Continuación Resolución No. _____

Página 10

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de Licencias Ambientales, e indica en el artículo 2.2.2.3.2.3., los proyectos sobre los cuales es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar el instrumento de comando y control ambiental, por lo cual, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud mencionada, de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente, toda vez que, el proyecto objeto del presente trámite administrativo se encuentra dentro del listado de actividades que requieren de Licencia Ambiental para su ejecución, de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., ibídem, por tratarse de "...a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año."

Dentro de esta competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, otorgó viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto "EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN MINERAL BAJO TIERRA, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO (BOYACÁ), AMPARADO BAJO EL TÍTULO MINERO IKK-08061...".

El insumo base para el otorgamiento o no del instrumento ambiental o sus modificaciones, es el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual debe sujetarse al cumplimiento de los parámetros normativos expedidos para el efecto y específicamente el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que aquel es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental, que deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia respectivos; por ende, la Licencia Ambiental como instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, y el ambiente y los recursos naturales.

Para el caso *sub examine*, se debe seguir los lineamientos de los Términos de Referencia requeridos para el trámite de Licencia Ambiental, expedidos por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, y la Metodología general para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada por la Resolución No. 1402 del 25 de julio de 2018, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico por parte de esta Corporación se procederá a resolver la solicitud de la Licencia Ambiental conforme lo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015; para el efecto, esta Autoridad Ambiental expidió el Concepto Técnico No. 2023 072 LA del 12 de diciembre de 2023, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales establecida por el Ministerio de Ambiente y los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA de proyectos de pequeña minería, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.

Y con base en los resultados de la citada evaluación del Estudio de Impacto Ambiental "EIA", se puede determinar las medidas que deberá adoptar la parte solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir al medio natural, por la alteración real que se producirá sobre el mismo, la salud y el bienestar humano derivado de la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Ahora, también respecto a los criterios para la evaluación

Carrera 2A Esta No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407527

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cesuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



"La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos; especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes", se colige que éste es el instrumento básico para la toma de decisiones en los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y los recursos naturales.

Retomando la solicitud la Licencia Ambiental; tenemos que el objeto está relacionado con la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Ramada, Hático y La Palma, del municipio de San Mateo - Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IKK-08061.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del Concepto Técnico No. 2023 072 LA del 12 de diciembre de 2023, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia, aplicables al caso concreto así:

Para tal fin se expuso por la parte técnica que el objeto del proyecto se describe de la siguiente manera:

(...) OBJETIVOS

Acorde con la información suministrada por Inversiones San Mateo, el objetivo es tramitar la aprobación de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de carbón mineral, amparado por el Contrato de Concesión N.º IKK-08061 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las veredas Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Ramada, Hático y La Palma, jurisdicción del municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, de manera técnica y económicamente viable, con aceptación social y ambientalmente sostenible, se encuentran:

- Determinar la infraestructura subterránea y superficial a implementar en el proyecto de explotación especificando las actividades mineras desarrolladas actualmente y las que se desarrollarán a futuro.
- Establecer las Características geológicas del yacimiento minero.
- Presentar el diseño del proyecto incluyendo áreas de beneficio y transformación de minerales, áreas para manejo de material sobrante, áreas de instalaciones de soporte minero:
- Describir el manejo y disposición de sobrantes, residuos peligrosos y no peligrosos en el área del proyecto.
- Detallar los costos ajustados al desarrollo del proyecto minero contemplados en los términos de referencia para pequeña minería.

A continuación, el grupo técnico, precisa algunos argumentos de carácter técnico, que posteriormente servirán de argumento para la parte resolutoria, del presente Acto Administrativo.

(...) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4.1. LOCALIZACIÓN

El municipio de San Mateo cuenta con una superficie de 102 kilómetros cuadrados, se encuentra localizado a 208 Km, al oriente de la capital Departamental (Tunja), a 62° 24' 09" de latitud norte y 72° 33' 18" de longitud al oeste del Meridiano de Greenwich; San Mateo está ubicado sobre la región a orillas del río Chicamocha, en su geografía se encuentran los pisos térmicos cálido, templado y frío.

El Municipio limita por el occidente con Boavita; al oriente con el municipio de Guacamayas, Panqueba y El Cocuy, al norte con Guacamayas y el departamento de Santander y por el sur con La Uvita. La Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar) es de 2008 metros.

El proyecto denominado TITULO MINERO IKK - 08061 EL GUAYABAL, CENTRO, Y CUICAS se ubica en la vereda El Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Ramada, Hático y La Palma, de San Mateo se basa en la actividad de extracción de carbón bajo tierra, en este momento se encuentra en etapa de explotación.

El área de destinada para la licencia ambiental está en la vereda El Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Ramada, Hático y La Palma en el municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, ocupa una extensión de 892,5239 hectáreas.

El título minero IKK - 08061 VEREDA EL GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ cuenta con un área con las siguientes coordenadas:

(...)

El equipo evaluador considera que dado lo allegado por el solicitante, se verificó con ayuda de ANNA MINERIA; las coordenadas del documento con las recopiladas en la visita a campo, dando concordancia con lo revisado en campo y lo consignado en el geo visor ANNA MINERIA.

(...) A partir de lo anterior, se considera que la información aportada para el ítem de localización, de cumplimiento a los términos de referencia y es concordante con las observaciones realizadas por el equipo evaluador durante la visita.

5. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Respecto a la información inicial allegada por los solicitantes mediante Radicado N. 020913 del 14 de agosto de 2023, mediante auto de inicio N. 0898 de 14 de septiembre de 2023, se establece el desarrollo del numeral "2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO". El solicitante da a conocer la descripción del proyecto minero, el cual se fundamenta en las características generales para la explotación de carbón las cuales se extraerán por el sistema de explotación subterránea con ingreso a través de 8 bocaminas y un bocavientos que darán paso a galerías principales y túneles que definirán los frentes mineros de acuerdo con los alcances del planeamiento del P.T.O.

La exploración geológica de este programa nos indica, en cuanto al cálculo de recursos mineros, que el área del contrato tiene un potencial minero alto para la explotación de carbón y las áreas delimitadas técnicamente como áreas de extracción minera, son económicamente viables para la continuación de los trabajos mineros y la explotación subterránea del mineral, una vez definida su delimitación ambiental y sus instrumentos de manejo ambiental se regirá por las condiciones de viabilidad de este estudio.

(...)

La anterior información de las bocaminas se verificó en campo donde se relacionaron las coordenadas entregadas en el documento y las evidenciadas en campo, siendo concordante.

(...)

5.1. INFORMACIÓN GEOLÓGICA DEL YACIMIENTO

El solicitante allega información mediante Radicado N. 020913 del 14 de agosto de 2023, mediante auto de inicio N. 0898 de 14 de septiembre de 2023, se establece el desarrollo del numeral "2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO", Información Geológica del proyecto, da a conocer que la mina está condicionada fundamentalmente por la estructura geológica del yacimiento y es de vital importancia que el conocimiento geológico sea adecuado y es de vital importancia que el conocimiento geológico sea adecuado y fiable como lo es en este caso. Uno de los principales factores a tener en cuenta es la existencia de fallas principales, así como su localización y características (desplazamiento, buzamiento), puesto que estas fallas principales pueden delimitar los bloques de explotación. Para el proyecto minero IKK - 08061, el municipio está localizado en el área Panqueba - El Espino - San Mateo - La Uvita - Chita - El Cocuy, el cual comprende un sinclinal amplio y alargado de dirección noroeste y enmarcado por fallas paralelas a los estratos que invierten y repiten parcialmente la secuencia. El área está limitada al oeste por la falla de San Mateo. El sinclinal es bastante asimétrico y en su parte media y norte, presenta sedimentos terciarios en su núcleo. El Cretáceo queda hacia los flancos.

Características de los mantos

Las características geológicas del yacimiento son el primer gran condicionante a la hora de realizar el diseño minero. La zona en la que se ubica la mina en las veredas El Guayabal, Centro y Cuicas ha sido estudiada en profundidad desde hace años, existiendo abundante información geológica de la zona.

Los parámetros que caracterizan cada manto de carbón son de suma importancia para la definición de los métodos de preparación y explotación, el tipo de sostenimiento en tajos y galerías, las necesidades mínimas de ventilación de cada labor o las medidas preventivas especiales que, en su caso, sería necesario adoptar.

En el área de explotación del título minero IKK - 08061 se considera que existen cuatro mantos explotables, que de techo a muro de la formación geológica son los siguientes: 1, 2, 3, 4 y 5, tal como se representa en la columna estratigráfica de la ilustración 12. Existen además en el paquete carbonífero otros mantos no explotables en esta zona, debido a su escasa potencia.

> Manto 1

Se ubica 2 m por encima de dos cintas de carbón de 0,15 m, separadas a una distancia de 1,2 hasta 0,8 m y 34 m por debajo de una cinta de carbón de 0,55 m, está limitado tanto en el piso como en el techo por arcillolitas grises de estratificación laminar de más de 5 centímetros de espesor. Presenta un espesor promedio de 1,1m limpio, por encima se encuentra una cinta guía de 0,3 m de espesor, en algunas partes se une al manto aumentando su espesor, los respaldos están constituidos por arcillolitas grises y limolitas de estratificación plano-paralela son respaldos compactos, tiene un rumbo de N10E, buzamiento 35 SE en el bloque central y N20E buzamiento de 38 a 40 SE hacia la parte norte de la quebrada Agua y Pan.

El respaldo inferior está compuesto por arcillolitas pizarrosas grises oscuras y laminadas con intercalaciones de arenisca, el respaldo superior está constituido por lutita gris oscura a clara estratificada laminarmente, de manera local se localizan arcillolitas pizarrosas grises de grano fino, se considera una roca de resistencia media, el respaldo superior es más competente que el inferior.



> Manto 2

Con un espesor promedio de 1,1m., y rumbo N10°E, buzamiento 35°SE. El respaldo superior es Arcillolita negra laminar, de un metro de espesor de aspecto opaco y duro.

El respaldo inferior este compuesto por lutita gris oscura a clara estratificada laminarmente, de manera local se localizan arcillolitas pizarrosas grises de grano fino, el respaldo superior está constituido por arcillolitas grises, el comportamiento geomecánico de los respaldos es bueno.

> Manto 3

Manto de carbón semibrillante, con espesor de 0,9 m y dos intercalaciones de arcillolitas grises oscuras de 0,02m.

El respaldo inferior está compuesto por lutita gris oscura a clara estratificada laminarmente, el respaldo superior está constituido por la arenisca correspondiente a la Formación Socha Inferior en el bloque sur, en el bloque norte presenta lutitas grises laminadas con espesor de 14 metros hasta encontrar el contacto de la formación Socha Inferior.

> Manto 4

Presenta espesor promedio de 1,2m, rumbo promedio de N10°E y buzamiento inicialmente de 28° a 35° SE. Se compone de una alternancia de limolita, areniscas y arcillas laminares grises y areniscas estratificadas de pequeño espesor y lutitas.

Los respaldos los forman bancos de areniscas, lo que favorece para el sostenimiento, aunque para el avance imposibilitan las excavaciones.

> Manto 5

Cuenta con un espesor promedio de 0,9m, rumbo N10°E y buzamiento 35°SE, conformado principalmente en su parte superior por lutitas grises de estratificación laminar y el respaldo de piso por arcillas fisibles de un metro de espesor.

El respaldo superior está constituido por lutitas grises, el comportamiento geo mecánico de los respaldos de techo es regular; también el respaldo de piso son arcillolitas muy plásticas que se deforman con facilidad.

Infraestructura general de mina

La infraestructura general de mina está condicionada fundamentalmente por la estructura geológica del yacimiento y es de vital importancia que el conocimiento geológico sea adecuado y fiable. Uno de los principales factores a tener en cuenta es la existencia de fallas principales, así como su localización y características (desplazamiento, buzamiento), puestos que estas fallas pueden delimitar los bloques de explotación.

En el sector donde se realiza la extracción del mineral carbón del que forma parte el proyecto minero IKR- 08061, puede evidenciarse la existencia de las fallas identificadas en el plan de geología. Dentro pueden existir algunas fallas que habrán de ser tenidas en cuenta, pero que pueden ser asumidas en el proceso minero de explotación.

Cálculo y características de las reservas:

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRANEA DE CARBON AMPARADO, BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S., MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el ítem de documento allegan las características de cada Manto con sus respectivos materiales (litología) y su espesor, dando a conocer los recursos y reservas preliminares que contiene cada uno de los mantos.

La producción y costos del proyecto depende en gran parte de la oferta y la demanda del mineral a explotar. A continuación, se hace la descripción de la producción y los costos del desarrollo del proyecto.

Las reservas básicas se clasificaron en:

Reservas básicas medidas; en las que hay recursos comprobados con el más alto grado de confiabilidad geológica y evaluados a nivel de apreciación inicial. Los cálculos de tonelaje para reservas básicas medidas se llevan a cabo mediante la continuidad de espesores de carbón, de datos geológicos y de calidad, por una distancia de 200 m sobre el manto a partir del punto de medición. Las reservas básicas medidas incluyen todo el carbón calculado para cada manto según el espesor.

Reservas básicas indicadas; están los volúmenes identificados de carbón que tienen un grado moderado de certeza geológica. El cálculo de tonelaje para reservas básicas indicadas se realiza sobre la base de evidencias geológicas por prolongación de espesores de carbón, de rango y de datos de calidad, por una distancia de 200 m entre los 200 y 400 m del punto de medición.

Reservas básicas inferidas; están los volúmenes identificados de carbón que tienen un bajo grado de certeza geológica y que han sido evaluados a nivel de apreciación inicial. Los cálculos de reservas básicas inferidas se establecen según el conocimiento geológico mediante prolongaciones de espesores de carbón de rango y de calidad, hasta 200 m de distancia entre los 400 y 600 m del punto de medición. Los factores limitantes para calcular las reservas son los límites del polígono asignado al área del contrato.



Reservas básicas agotadas; son las cantidades de carbón que han sido explotadas. Incluyen el carbón extraído y el perdido en la explotación.

Reservas Explotables, Porcentaje de Recuperación

La cuantificación de las reservas se hizo teniendo en cuenta dos fallas encontradas, denominadas el Guayabal y la laguna, las cuales delimitan en tres bloques llamados Sur, centro y Norte. Los resultados de evaluación de las reservas se observan en las siguientes tablas:

(...)

Reservas Básicas Intercaladas totales = 8'075'949 toneladas.
Reservas Básicas Medidas totales = 1'405.602 toneladas.

Vida útil del proyecto: Para calcular la vida útil del proyecto se consideran las reservas básicas medidas, ya que generan mayor confianza para los inversionistas, es aclarar que, si se toman reservas, su vida útil aumentaría.

Vida útil del proyecto = Reservas mineras recuperables / producción anual
Reservas mineras recuperables = 1'405'602 ton x 70% =
Vida útil del proyecto = 983.921 / 20.000 (ton / año)
= 49.19 años.

Dentro del Título minero IKK - 08061 en las veredas El Guayabal, Centro y Cuicas vereda El Guayabal, Centro y Cuicas municipio de San Mateo, departamento de Boyacá se estiman unas reservas medidas de 1'405'602 toneladas totales estimadas para el título minero.

Requerimiento N. 1.

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió:


Aclarar el volumen de explotación con base en lo determinado en el PTO aprobado.

En respuesta a este requerimiento el solicitante allegó, mediante radicado 030710 de 22 de noviembre de 2023, la aclaración del volumen de explotación año a año durante la vigencia del contrato de concesión, este se elaboró con base en los términos de referencia establecido para pequeña minería en la resolución 447 de 2020 del MADS.

(...)

Esta información es tomada del PTO aprobado por la agencia nacional de minería (ANM), mediante el auto PAR Nobsa No. 1737 del 24 de octubre de 2019. Ver Anexo REQ 2. La clasificación dado por parte de la agencia nacional de minería es PEQUEÑA MINERÍA ver pág. 14 del auto PAR.

Figura 1 Certificado de agencia nacional de minería correspondiente a PEQUEÑA MINERÍA



MINERIA

24 OCT 2019

1737

COSTO OPERACIONAL	
PERIODO	VALOR
1	114.966.652
2	11.733.88
3	130.598.782
4	352.918.41

Se tiene en cuenta el valor de explotación (T) de 74,303,303 que el proyecto de explotación tiene en cuenta para el título.

Se determina que las inversiones y obras pautadas en el plan de construcción y montaje para la explotación de 586.000.000 y para la explotación de 74.303.303, en total de \$1.460.000.

Se presenta Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes de la infraestructura.

No se contempla el uso de explosivos en el proyecto minero.

Maquinaria de Utilidad: Maquinas con potencia promedio de 32 HP, ventiladores principales con potencia promedio de 10 HP, Equipo de bombeo para suministro de 491 PTZ (litros) con sus correspondientes angulos y bocanetas, Equipo de bombeo (Electrobombas con potencia promedio de 20 HP) y demás elementos para suministro de energía e iluminación.

Se contempla dentro del proyecto la evaluación de impacto, identificando impactos Ambientales, Fisicos, Biológicos y sociales con su respectiva cuantificación, valoración y medidas de manejo para prevenir, mitigar y controlar dichos impactos.

Se contempla un plan de cierre y restauración de los sitios de explotación como desmonte de infraestructura, sellamiento de bocanetas y manejo de escombros y manejo de bocanetas, sellamiento así como el tratamiento de aguas.

Se recomienda APROBAR el programa de Trabajos y Obras PTO para el título minero CARBÓN TÉRMICO quedando el título en la etapa de explotación y clasificado el título minero según el Decreto 166 del 21 de octubre de 2016, como **RECURSO MINERO**.

Al momento de la evaluación técnica se observa en el Catálogo Minero Colombiano - CMC que el título minero presenta exposición total con zonas de restricción y explotación minera INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS, RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para la explotación de carbón térmico, según Decreto 166 del 21 de octubre de 2016.

De la anterior transcripción del numeral 2.7 del Concepto Técnico PARN No. 707 del 09 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se procederá con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras para el título minero IKK-08061, se

MISA-P-001-F-009/V1
23/06/25

5.2. DISEÑO DEL PROYECTO

(...)

5.2.1. Infraestructura existente

El proyecto minero por estar en proceso de proyección no cuenta con infraestructura existente únicamente se pueden encontrar las localizaciones de las bocanetas y sus bocavientos.

- Infraestructura de transporte

Las principales carreteras de acceso al municipio de San Mateo son las vías que le comunican con los municipios de La Uvita y Guacamayas, para tomar vía al proyecto se toma dirección hacia la vereda el Guayabal.

Partiendo desde el municipio de San Mateo (Zona Centro), se toma vía terciaria no pavimentada con dirección Este por la vía Chapetón - Capitanajo hacia la vereda Guayabal hasta el Kilómetro 6, donde se encuentra el proyecto minero.

(...)

TIPO: Carreteable

CLASIFICACIÓN: Terciaria (Vía que conduce de la vía principal de San Mateo a Mongulú y desvía hacia el proyecto minero en Guayabal, Centro y Cujicás)

ESTADO ACTUAL: Carreteable en condiciones regulares. En la ejecución del plan minero se han encontrado vías e infraestructura en superficie para las Unidades de Producción Minera UPM. En el desarrollo del título minero IKK - 08061, Actualmente se cuentan con ocho (8) bocanetas y un (1) bocaviento en superficie para la explotación y extracción de Carbón, en la siguiente tabla se evidencia sus características:

Fases y actividades del proyecto

El solicitante allega las fases de actividades distribuidas así:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192 y (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 016000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

(...)

Los solicitantes allagan en la documentación la etapa de construcción y montaje, como la primera fase para desarrollar el proyecto, en esta fase realizarán las actividades relacionadas con la adecuación de las áreas de manejo, la etapa de exploración, construcción de infraestructura subterránea, construcción de zonas de disposición estéril y finaliza con la ubicación de la infraestructura.

La etapa de explotación, como segunda fase, tiene una duración de 26 años, es la fase de producción, en la cual se hará la extracción del mineral de cada uno de los mantos, en esta fase presentan la operación de cuarto de herramientas, operación y mantenimiento de maquinaria y equipos, explotación del mineral y transporte y adecuación, operación y mantenimiento de depósito de estéril, una de la más importantes de esta fase debido a que en esta actividad se debe adecuar la zona determinada para la disposición del material estéril que se está generando de la explotación del mineral.

La etapa de cierre, restauración y abandono, como tercera fase documentada en el estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero, es la etapa de abandono y cierre, y dan a conocer las actividades de restauración, rehabilitación en las cuales se intenta recuperar las zonas intervenidas por el proyecto de manera que estas vuelvan a estar en las condiciones iniciales o mejor si es posible, también se planea el desmantelamiento de toda la infraestructura utilizada en la fase anterior para llevar a cabo la explotación del mineral.

5.2.2. Características Técnicas

5.2.2.1. Adecuación y mantenimiento

a. Vías de acceso

El proyecto no cuenta con infraestructura existente, únicamente se pueden encontrar las localizaciones de las bocaminas y su bocavientos.

Las principales carreteras de acceso al municipio de San Mateo son las vías que le comunican con los municipios de La Uvita y Guacamayas, para tomar vía al proyecto se toma dirección hacia la vereda el Guayabal.

Partiendo desde el municipio de San Mateo (Zona Centro), se toma vía terciaria no pavimentada con dirección Este por la vía Chapetón - Capitanejo hacia la vereda Guayabal hasta el Kilómetro 6,4 donde se encuentra el proyecto minero.

Las vías proyectadas hacen parte de caminos veredales entre fincas y lotes del sector que deben ser restaurados y puesta en marcha teniendo en cuenta magnitudes de velocidad, volumen, densidad, intervalos entre vehículos que transportan el mineral, tiempos de recorrido de los mismos, origen destino del movimiento, y la capacidad de la vía proyectada a la duración del contrato.

(...)

b. Infraestructura de generación de energía

La energía por utilizar será suministrada por la empresa de energía de Boyacá S.A, en la cual se extenderán las redes eléctricas y se ubicará subestación eléctrica en la bocamina.

Para poder suministrar energía eléctrica a la mina a la tensión adecuada, la empresa deberá disponer de una subestación eléctrica en exterior a la que se alimentará desde la línea de alta tensión en el voltaje disponible por parte de la compañía distribuidora.

El cálculo de los requerimientos eléctricos del proyecto determinará cual ha de ser la tensión de salida de la subestación. En la subestación de exterior se pasa de alta (generalmente 32 o 20 kV) a media tensión (6 kV), la distribución eléctrica general dentro del proyecto, para reducir las pérdidas, que son mayores cuanto menor es la tensión de trabajo. De ahí que se puedan plantear dos alternativas:

- Distribución en media tensión (6 kV) a los distintos puntos de utilización, en los que se dispondrá de centros de transformación para reducir la tensión hasta los valores de utilización.
- Distribución directa en baja tensión. En principio, pensando en la posibilidad futura de montaje de una planta de tratamiento y lavado de carbón, cuyos requerimientos de consumo eléctrico suelen ser elevados, parece más conveniente distribuir en media tensión a los puntos de consumo, en los que se reducirá la tensión hasta los valores requeridos por los equipos para su funcionamiento.

5.2.2.2. Infraestructura asociada al proyecto

Para el correcto desarrollo del proyecto minero, se plantea la siguiente infraestructura asociada al proyecto:

- Accesos para los mantos 4 y 2 boques Norte, Centro y Sur.
- Montajes de Subestaciones eléctricas de 225 kva.
- Instalación de malacates.
- Adecuación de casetas para malacates.
- Compresor.
- Red de aire comprimido.
- Acometidas eléctricas.
- Construcción de tolvas de almacenamiento de carbón y roca con capacidad de 40 y 60 toneladas.
- El campamento el cual consta de una sección de 60 m2 para dormitorios.



- Baños con duchas de 18 m²
- Oficina de 8 m²
- Talleres 25 m²
- Cuarto para lámparas de 5 m²
- Vestier para los elaboradores
- Patios de maderas.
- Patios para disposición de estériles
- Sistema de tratamiento de Aguas Mineras.

5.2.2.3. Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto

El solicitante detalla en el documento la infraestructura existente y los servicios interceptados por el proyecto del título minero IKK - 08061 en la mina ubicada en las veredas El Guayabal, Centro y Cuicas. En la vereda El Guayabal, Centro y Cuicas y la zona de influencia puntual de la actividad en desarrollo, tiene existencias en infraestructura básica y algunos servicios interceptados, como vías de acceso, red de acueducto veredal, red eléctrica, red de tecnologías de la información y las comunicaciones (muy deficiente en la zona), no se presenta influencia de ductos o poliductos en las zonas de influencias del proyecto y la vereda.

Beneficio y transformación de minerales

Mediante visita de evaluación de solicitud de licencia ambiental para proyecto de explotación de carbón mineral, localizado en la vereda Guayabal, Centro y Cuicas, amparado por el título minero IKK-08061, localizado en el municipio de San Mateo, Boyacá, Expediente, OOLA-00022-23, mediante radicado N. 020913 de 14 de agosto de 2023, la mina proyecta labores de explotación de mantos haciendo uso de ocho bocaminas y un bocavientos, se extraerá solo carbón ya que las condiciones de los mantos y el método de explotación utilizada se presta para que las cantidades de material estéril a extraer sea muy poco, dadas las capacidades estructurales del manto, dicho material es utilizado como relleno de las labores explotadas siendo ubicado estratégicamente en lugares donde no afecta el método de explotación ni el sistema de seguridad; el material extraído se comercializará en bruto por lo que en el área no se realizará ningún tipo de trituración o molienda. Por lo tanto, no se cuenta con beneficio de minerales inmediatos, éstos aplican tras la venta del mineral.

(...)

5.2.5. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y construcción y demolición

> Manejo, tratamiento y disposición de estériles

En el proceso de explotación de carbón se proyecta la menor producción de material estéril, por lo que su extracción de estéril será mínima y puede salir mezclada con el carbón, lo que puede suponer un leve empeoramiento de su calidad, pero en ningún caso será preciso diseñar un tratamiento diferencial para este estéril.

El proceso donde más puede denotarse la obtención de estériles es con los inclinados que conectan los mantos y sus diagonales de extracción o exploración.

> Vertedero de estériles

El vertedero de estériles se ubica en un punto no distante de la salida de las bocaminas, con el fin de minimizar tanto el tiempo como los costos de transporte. El estéril que salga de la mina será llevado al vertedero o botadero de estériles, donde será depositado de forma permanente. Para la elección del punto de recolección de estériles se tuvo en cuenta los siguientes criterios:

- Estabilidad de la zona elegida
- Topografía de la misma, que determinará la capacidad total de almacenamiento de Estériles,
- Características geológicas de la zona elegida
- Distancia al punto de generación de estériles; es decir, en este caso a la bocamina Impacto visual
- Posibilidades de restauración e integración en el paisaje, una vez clausurado el vertedero.
- Analizando el entorno de las bocaminas para encontrar un lugar adecuado para el vertedero, sobre todo desde el punto de vista del impacto visual, se trata de encontrar una vaguada natural que pueda ser rellena con el estéril que sale de la mina. Es importante que esta vaguada no esté, atravesada por un curso de agua, puesto que el agua podría causar arrastres del material depositado o puede ser necesario proceder al desvío de este curso de agua y/o a su canalización.

> Estimación del volumen de estériles

Durante el tiempo de labores del título minero IKK - 08061, para la mina Guayabal, El Centro, Vija, Cuicas, Ramada, Hático y La Palma se esperan cerca de 1755 m³ de material estéril, ubicados en una zona dispuesta de un área de 665 m², el volumen de material estéril se depositará en pilas con taludes de derrame con una altura no superior a 8.00 m, con pendiente 3V:4H.

> Trabajos de preparación para botadero de estériles

Las siguientes son las actividades definidas para la preparación y adecuación del área en donde se emplazará el Zodme.

- Descapote (0,30m);
- Desmonte de maleza.
- Retiro de capa vegetal.



20 DIC 2023 - - 11 3 6 4 9

Continuación Resolución No. _____

Página 18

- **Aprovechamiento de cobertura vegetal.**
 - Se ubicarán en la zona de compensación para adecuar el terreno para realizar actividades de reforestación.
 - Manejo en áreas degradadas del proyecto minero.
- **Manejo de drenajes.**
 - Apertura de cuencas en tierra y en concreto
 - Implementación de sistema de tratamiento de aguas de botadero.
- **Levantamiento y almacenamiento de suelo orgánico.**
 - Retiro del suelo orgánico para ser depositados en áreas de recuperación y reforestación.

El depósito tendrá filtros y cunetas para recolectar los fluidos subsuperficiales y llevarlos fuera de la estructura que conforma el Zodme para evitar la saturación del terreno en beneficio de la estabilidad del depósito. El criterio general en la elaboración de los filtros radica en que se construirán a lo largo de zonas de vaguada o depresiones del terreno natural.

5.2.6. Residuos peligroso y no peligroso

REQUERIMIENTO No. 2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Complementar el ítem 2.7.1 Residuos peligrosos y no peligrosos, incluyendo la estimación de cantidades y volúmenes de residuos a generarse durante el desarrollo del proyecto".

En respuesta a este Requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que evaluará el equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico.

La información allegada por el solicitante radica en la separación de los residuos según su origen (doméstico e industrial), relacionando esta clasificación con la descripción de la gestión más probable por subgrupo discernido. De igual forma, se planteó realizar separación en la fuente, por medio de puntos ecológicos, en casetas a implementar. Dicha separación se realizará por código de colores. Finalmente, la disposición se realizará por medio de terceros autorizados, allegando la información relacionada en cada uno de los ICAs a presentar por la Inversiones San Mateo S.A.S. La información se resume en la [Error] No se encuentra el origen de la referencia...

(...)

La delimitación y identificación de los sitios de disposición de los residuos peligrosos e industriales, durante el desarrollo del proyecto, es consecuente con la naturaleza de la actividad de explotación del mineral y cumple con el requerimiento realizado por esta Autoridad.

2.4. Producción y costos del proyecto

La producción y costos del proyecto depende en gran parte de la oferta y la demanda del mineral a explotar. A continuación, se hace la descripción de la producción y los costos del desarrollo del proyecto.

Costo de inversión

Tabla.1 Costos de Inversión

EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

\$ 1.017.240.000.000

Fuente. Capítulo_2_Descripción_Proyecto, Radicado 030710 de 22 de noviembre de 2023.

POR REALIZAR

57.663.679.335(COP)

Fuente. Capítulo_2_Descripción_Proyecto, Radicado 030710 de 22 de noviembre de 2023

Relación de material útil/estéril.

Con el avance de la preparación se evidencia que el estimativo de generación de material estéril corresponde alrededor del 10 % de la producción de carbón, teniendo en cuenta la continuidad de la intercalación de los mantos explotables.

Costos de operación

Durante la ejecución del proyecto se generarán costos que se clasifican en costos fijos y costos variables, estimando así, el costo que se genera por cada tonelada de carbón explotada, puesta en Bocamina.

(...)

6. AREAS DE INFLUENCIA

6.1. MEDIO ABIÓTICO

Conforme la información allegada por el solicitante, la delimitación del área de influencia del medio abiótico resulta del área intervenida por las actividades propias del proyecto y aquellas previstas a ser sujeto de



aprovechamiento (permisos menores), aunado a las posibles áreas donde trasciendan los impactos significativos que se manifestarían en cada uno de los componentes a evaluar.

Para la definición del área de influencia del medio abiótico, el solicitante enmarca que se tuvieron en cuenta los componentes presentados en la "GUÍA PARA LA DEFINICIÓN IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" (ANLA 2018), y se determinó si podría verse o no afectadas por la ejecución del proyecto.

(...)

Para el componente hidrológico, el área de influencia (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*) fue delimitada por la presencia de dos microcuencas aférentes a la quebrada Pan y Agua y al río Cifuentes. El solicitante informa que el AI está delimitada, en las zonas noroccidental y nororiental, por las microcuencas de la quebrada Pan y Agua y Colorado, siendo esta última la única contenida en el área de influencia. En el sureste y suroeste, el AI se limita por la microcuenca del río Cifuentes, que conecta con la cuenca media del río Chicamocha.

6.1.1. Geología

Geología Regional.

El solicitante alega en el documento la Geología regional y local del área de estudio, localizada en la Cordillera oriental de Colombia, en el Departamento de Boyacá, Municipio de San Mateo, donde afloran rocas sedimentarias con edades Cretácico-Paleógeno, entre ellas las formaciones Labor y Tierná, Guaduas, Socha Inferior y Socha Superior. Se relaciona en el área carbonífera 809 del SGC (2006).

Los mantos de carbón de interés económico se encuentran dentro de la denominada Formación Guaduas (Ktg), nombre que se debe a Flübach (1957) quien coloca la secuencia litológica entre la Formación Arenisca Tierná del Grupo Guadalupe Superior y la Formación Arenisca de Cacho (INGEOMINAS, 2004), en el departamento de Cundinamarca; allí dividen esta Unidad en tres conjuntos arcillolíticos separados por dos areníticos (La Guía y La Lajosa).

Por analogía con esta formación el nombre se asigna al conjunto de estratos que contienen mantos de carbón que se extiende desde el departamento de Cundinamarca hasta el norte del departamento de Boyacá, siendo en este sector norte de Boyacá identificada entre la denominada Formación Ermitaño por Alvarado y Sarmiento (1944) y la Formación Arenisca Tierná (Pérez y Salazar, 1978) en la base y la Formación Areniscas de Socha en el techo; sin embargo en esta área (norte de Boyacá) la Formación Guaduas difiere en el número y espesor de los mantos de carbón respecto a las áreas del sur del departamento; aquí la Formación Guaduas presenta un espesor entre 209 y 300 m y contiene capas de carbón que se adelgazan hacia el norte (Fabre, 1986).

Para efectos de este estudio se utiliza el nombre de la Formación Guadalupe (Ksg) para referir la secuencia que infrayace a la Formación Guaduas y la Formación Areniscas de Socha (Tpars) para referir la formación suprayacente la cual conforma geoformas abruptas que contrastan con las pendientes suaves de la Formación Guaduas.

La Formación Guaduas, en general está constituida por una alternancia de arcilolitas grises, amarillas o café, homogéneas y laminadas, arenitas cuarzosas blancas a amarillentas de grano fino a medio, friables e intercalaciones de limolitas silíceas y carbonosas. Fue datada palinológicamente por T. Van Der Hammen como Maestrichtiano hasta la parte media y como Paleoceno en la parte superior. La secuencia se caracteriza por presentar en una sección superior, mantos de carbón explotables con espesores que varían entre los 0.6 y 2.5 metros, aunque como se menciona anteriormente al norte de Boyacá estos mantos se adelgazan. El espesor promedio del conjunto en la zona es de aproximadamente 300 metros. El ambiente de deposición es marino litoral a continental.

(...) Tectónica

Estructuralmente la zona presenta efectos propios de los esfuerzos compresivos, generados en parte por la Falla de Soapaga (al Oeste) sobresaliendo efectos de escalonamiento con movimiento dextral y hacia el norte (San Mateo - Boavita) un efecto de disipación con dirección Este. La secuencia cretácica superior y terciaria a la vez está afectada por fallas como la de La Playa San Mateo, cuya vergencia es hacia el Oeste-suroeste, conjuntamente con la de Jericó - Cañitas, presentando acortamiento de la secuencia cretácica superior - terciario, ya que su amplitud se restringe a 2.5 Kilómetros.

En el sector en donde se ubica el área de interés, se destaca el Monoclinal de San Mateo, el cual es una estructura con dirección predominante N-S, que corresponde al flanco oriental del anticlinal Estoracal-Boavita, el cual se encuentra afectado por la Falla Cifuentes al occidente y por la falla de la Playa San Mateo al oriente.

GEOLOGIA LOCAL

El área de interés se localiza dentro del denominado Bloque Monte Redondo-Vijal (SGC, 2009), en la vereda del mismo nombre entre las fallas de La Playa - San Mateo (al Este) y Cifuentes-Boavita (al Oeste) y entre la Quebrada Agua y Pan (al sur) y el río Nevado (Al norte).

Estructuralmente se destaca el monoclinal oriental, que hace parte del anticlinal Estoracal-Boavita.

Las quebradas Vijal y Monte Redondo se juntan y forman la Quebrada El Rincón, la cual desemboca al Río Nevado, al igual que lo hacen las quebradas El Naranjal y Las Delicias; las quebradas Cafetal, San Luis, Bombacho, Agua y Pan y Hedionda, tributan sus aguas al occidente al Río Cifuentes, que atraviesa por el sector



en su parte más sur. Tectónicamente está afectado por las Fallas La Playa-San Mateo (N-S) y Cifuentes-Boavita (N-S y SE-NW), ambas son de cabaigamiento y convergencia hacia el Occidente y el Noreste, respectivamente.

En este bloque, mediante cartografía superficial se evidencia la presencia de tres mantos de carbón, denominados de base a techo M1, M2, M4 y varias cintas de carbón, de los cuales el Manto M2 se encuentra actualmente en explotación.

Estratigrafía Título IKK-08061

En el área de interés se observan rocas aflorantes de edades que comprende desde el cretácico al cuaternario, Figura 4.1-2. Para el objetivo del estudio la Formación Guaduas se subdivide en dos secciones: una sección superior con los niveles de carbones productivos, y una inferior dominada por areniscas cuarzosas, sin evidencia de carbonos de interés.

(...)

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el documento allegan la estratigrafía de la zona de la influencia directa del proyecto minero, la cual está comprendida por los períodos Mesozoico - cretácico superior en las formaciones Guaduas (Kpgg), La Luna (Ksl), Capacho (Ksc), el período Cenozoico - paleógeno, en las formaciones Socha Inferior y/o Areniscas de Socha (Pgsi), Socha Superior y/o Arcillas de Socha (Pgss), Picacho (Pgp), Concentración (Pco) y del período Cuaternario los depósitos coluviales.

6.1.2. Geomorfología

El solicitante allega en el documento del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, la información cartográfica del terreno, las unidades geológicas aflorantes y los procesos morfodinámicos existentes en el área de estudio del proyecto minero, bajo Contrato de Concesión (Ley 685), No. IKK-08061 - San Mateo, adopta como esquema de jerarquización los lineamientos propuestos por Carvajal (2008), con escala de detalle propuesta para escala de 1:10,000 y 1:25,000 a nivel de Subunidad Geomorfológica.

La cordillera oriental ha atravesado diferentes procesos geológicos, gracias a la dinámica neotectónica de la región es por ello que el análisis geomorfológico parte desde dos puntos de vista del primero es, entender la génesis de las estructuras, y el segundo es analizar los factores que han podido transformar las geomorfomas y dar origen al actual paisaje.

(...)

Las unidades y subunidades geomorfológicas son contrastes morfológicos y morfométricos que relacionan el tipo de material o la disposición estructural con la correspondiente topografía del terreno. Igualmente, esta se define por el contraste de las formaciones superficiales asociadas a procesos morfodinámicos actuales de meteorización, erosión, transporte y deposición, las unidades y subunidades geomorfológicas son contrastes morfológicos y morfométricos que relacionan el tipo de material o la disposición estructural con la correspondiente topografía del terreno. Igualmente, esta se define por el contraste de las formaciones superficiales asociadas a procesos morfodinámicos actuales de meteorización, erosión, transporte y deposición.

(...) En el área de estudio se identifican 3 ambientes morfogenéticos los cuales son: Ambiente Estructural, Ambiente Denudacional y Ambiente Glacial.

(...) El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente a Geomorfología y su cartografía temática cumple con escala 1:5,000 la cual es la requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación.

(...) 6.1.3. Suelos y usos de suelos

El solicitante allega en el documento del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el desarrollo de este capítulo, presenta la caracterización, análisis y evaluación de los suelos y el uso de la tierra para el Área de Influencia del Proyecto, determinando las condiciones de línea base, como instrumento prospectivo para la toma de decisiones durante las diversas fases del proyecto, enmarcados en la política y normatividad vigente.

El desarrollo de este componente, según se explica la respectiva Metodología (Documento Metodología del EIA), parte de la revisión bibliográfica y cartográfica oficial de fuentes secundarias, proveniente de entidades e instituciones del orden local, regional y nacional, según el tema de interés, apoyado con verificación en campo y ajustada mediante información primaria, elaborada y ajustada por el equipo profesional que hace parte de este estudio. Las fuentes secundarias que se tienen en cuenta son:

- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – MADS.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.



- Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA Cuenca Media del Río Chicamocha (2019).
- Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT municipio de San Mateo, actualizado (2000).

(...)

La información del área de influencia delimitada para el componente hidrológico no concuerda con las microcuencas identificadas ya que sólo se mencionan las microcuencas de la quebrada Pan y Agua y el río Cifuentes, pero dentro de la caracterización del componente, el solicitante alega información relacionada con la caracterización de las quebradas, Pan y Agua, Guayabal, el Caliche, Agua Blanca y Drenajes Intermittentes. La información consignada no permite una correcta interpretación del procedimiento seguido y metodología aplicada, por parte del solicitante, para la delimitación del área de influencia del componente hidrológico. De igual manera, es necesario que las salidas gráficas generadas presenten la ubicación del polígono del título minero, IKK-0861, para corroborar la ubicación y extensión de dicha área de influencia con base en los límites y extensión del título minero.

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental, radicado con el Número 30710 el 22 de noviembre de 2023, aborda el Requerimiento Número 3 relativo a las áreas de influencia. Este complemento solicitó la revisión y ajuste detallado de la descripción y delimitación cartográfica del área de influencia, asegurando coherencia entre la metodología aplicada y los resultados presentados. Además, se solicitó la delimitación del área de influencia para incluir las microcuencas referentes a las quebradas Guayabal, el Caliche, Agua Blanca y los drenajes intermitentes. Y se solicitó ajustes pertinentes en las salidas gráficas y, en la información de la GDB, para reflejar con precisión la ubicación y los límites del área de influencia delimitada para el componente hidrológico, abarcando los literales a, b y c del requerimiento.

"REQUERIMIENTO No. 3-AREAS DE INFLUENCIA"

Complementar la delimitación del área de influencia del componente hidrológico y medio biótico en el sentido de:

- Ajustar la descripción y delimitación cartográfica del área de influencia de manera coherente entre la metodología y los resultados expuestos.
- Ampliar la delimitación del área de influencia abarcando las microcuencas aferentes a las quebradas Guayabal, el Caliche, Agua Blanca y a los drenajes intermitentes.
- Ajustar las salidas gráficas y la información relacionada en la GDB, de forma que se evidencie la ubicación del polígono referente al área de influencia delimitada para el componente hidrológico.

En este sentido, en relación con la información adicional solicitada por esta Corporación para determinar su viabilidad ambiental, se considera lo siguiente:

Con respecto al literal a: Para delimitar el área de influencia hidrológica del proyecto minero bajo el título No. IKK-08061, se han identificado como unidades de análisis las microcuencas en el área, incluyendo la Quebrada Agua y Pan al noroccidente, la Quebrada Guayabal al suroccidente, y las Quebradas Aguablanca y El Caliche hacia el suroriente, adyacentes al casco urbano del municipio. El Río Cifuentes rodea el área minera por el sur y el oeste, como se muestra en la cartografía y salidas gráficas incluidas en los capítulos correspondientes del informe del proyecto. Este análisis es crucial para entender la dinámica de la regulación hídrica y establecer la oferta natural de recursos hídricos en la zona. Se han clasificado las microcuencas y redes hídricas según su longitud, determinando su clasificación y ocupación por parte del proyecto minero, con un impacto de 0% en las rondas de protección de los drenajes como la Quebrada Agua y Pan, el Río Cifuentes, y otros drenajes intermitentes.

(...)

Con respecto al literal b: Para la delimitación del área de influencia se tiene en cuenta la metodología en la Guía para la Definición, Identificación y Delimitación del Área de Influencia – ANLA- Julio 2018.

(...)

6.2. MEDIO BIÓTICO

La delimitación del área de influencia del medio biótico fue identificada considerando las unidades mínimas de coberturas de la tierra presentes en el Título Minero IKK – 08061. En la definición del área se consideraron aspectos como el polígono minero, coberturas vegetales cercanas, la red vial y la quebrada agua y pan. El área de influencia directa, donde se realizaron investigaciones y evaluaciones, se determinó considerando operaciones como el uso de maquinaria y transporte de material.

En cuanto a la metodología, la delimitación se ajustó a unidades menores, como coberturas de tierra, basada en la metodología Corine Land Cover, y considerando coberturas artificiales y drenajes. Estas unidades definieron los límites posibles de impactos en el medio biótico. Las áreas específicas se delimitaron a través de criterios como la presencia de quebradas, redes viales y tejidos urbanos.

Finalmente, tras la superposición de las áreas delimitadas, se determinó que el área total de influencia se extiende sobre una superficie de 431,68 hectáreas.

Desde la perspectiva biótica, es imperativo revisar y posiblemente redefinir los límites del área de influencia que abarca la vía hacia las minas y labores mineras, extendiéndose hasta el sector urbano del Municipio de San Mateo. Esta región, posicionada en el límite occidental y contigua a zonas destinadas a actividades mineras, como tolvas y puntos de acopio de carbón, enfrenta múltiples riesgos bióticos. Es relevante señalar que la Resolución 1402 de 2018 del MADS establece que el área de influencia de un proyecto debe considerar la superposición de las áreas de influencia de distintos componentes o medios identificados. Esta superposición, ilustrada esquemáticamente en la mencionada resolución (*[Error! No se encuentra el origen de la referencia.]*),



esalta la interacción y coexistencia de impactos provenientes de diferentes componentes, en este caso, el medio abiótico. (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.)
 (...)

En primer lugar, el constante tránsito de maquinaria pesada produce niveles elevados de ruido que pueden perturbar la fauna local; alterando su comportamiento natural, afectando sus ciclos de vida, y potencialmente, llevándolos a desplazarse de sus hábitats originales. Esta situación puede desencadenar una disminución en la diversidad y abundancia de especies, lo que a su vez puede afectar la estructura y función de los ecosistemas en la zona. Igualmente, la vía es un impacto importante que no es abordado adecuadamente en términos espaciales y temporales

Adicionalmente, el polvo generado por el tráfico en la vía, particularmente debido a la actividad minera, puede tener un impacto considerable sobre la vegetación circundante. Las partículas de polvo pueden depositarse sobre las hojas, interfiriendo con la fotosíntesis al bloquear la luz solar, y también pueden afectar las estomas de las plantas, limitando su capacidad para intercambiar gases con el ambiente, lo cual es vital para su supervivencia.

Por otro lado, es esencial ampliar el enfoque de conservación más allá de simplemente considerar el predio designado para la compensación por pérdida de biodiversidad. La creación de corredores biológicos entre este predio y otros hábitats clave podría facilitar el movimiento de especies, promover la diversidad genética, y, en general, fortalecer la integridad ecológica de la región. Estos corredores actúan como puentes entre áreas fragmentadas, permitiendo que la fauna se desplace, reproduzca y mantenga poblaciones saludables, mientras que también ofrecen rutas para el flujo genético entre poblaciones separadas.

En cuanto a las variables hidrobiológicas, estas no han sido adecuadamente consideradas en el área de influencia definida. La minería y el tráfico continuo en la región pueden provocar el derrame de sustancias contaminantes en cuerpos de agua cercanos, lo que tiene un impacto directo en la fauna y flora acuáticas. Los sedimentos y contaminantes pueden alterar la calidad del agua, reducir la cantidad de oxígeno disponible y, en consecuencia, afectar la salud y supervivencia de especies acuáticas, desde microorganismos hasta peces de mayor tamaño.

(...) En conclusión, el grupo técnico evaluador después de analizar detenidamente la información del Radicado No. 020913, emitido el 14 de agosto de 2023, y considerando los criterios definidos por las Resolución 1402 DE 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determina que el proyecto no cumple con los estándares del área de influencia biótica. Las actividades y la ubicación del proyecto presentan desafíos significativos en términos de ruido, emisiones de polvo, hidrobiota y fragmentación del hábitat, que comprometen la integridad ecológica del área. Estos factores no solo afectan directamente la fauna, la flora e hidrobiota local, sino que también comprometen la funcionalidad y salud de los ecosistemas en su conjunto. Por lo tanto, es imperativo que se adopten medidas adicionales y para mitigar estos impactos y riesgos, y se revise minuciosamente el proyecto para asegurar la sostenibilidad y protección de la biodiversidad de la región.

(...)

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental, radicado con el Número 30710 el 22 de noviembre de 2023, aborda de manera exhaustiva el Requerimiento No. 3 relativo a las Áreas de Influencia. Este complemento se centra en ampliar la delimitación del área de influencia del componente biótico. La expansión propuesta considera los impactos ambientales cercanos a las áreas de trabajo minero.

"REQUERIMIENTO No. 3-AREAS DE INFLUENCIA

Complementar la delimitación del área de influencia del componente hidrológico y medio biótico en el sentido de:

- d. Ampliar la delimitación del área de influencia del componente biótico, basado en los impactos ambientales cercanos a las áreas de trabajos mineros

Con respecto al literal d: La respuesta al requerimiento de ampliación de la delimitación del área de influencia biótica para el título minero IKK-08061 (anexo 1 req. 3. d) Incluye una reevaluación, considerando diversos impactos ambientales como el aumento de la presión sonora, incremento de material particulado, fragmentación de ecosistemas y cambios en la composición de la Hidrobiota. Se estableció una nueva área de influencia, utilizando las coberturas vegetales como unidad básica de análisis y aplicando un buffer de 500 metros alrededor de las bocaminas y zonas de actividad minera. Esta ampliación se realizó siguiendo las directrices de la "Guía para la definición y delimitación del área de influencia" de la ANLA (2018), asegurando así un enfoque detallado y acorde a las normativas vigentes.

(...)

6.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO

A partir de la información allegada en el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I. A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-09311. EXPEDIENTE OOLA-00022-2023", con respecto al área de influencia para el medio socioeconómico presenta límites concretos, descripción de los mismos y del área de influencia directa, la información está fundamentada en fuentes primarias y secundarias donde se pueda apreciar con precisión el área de influencia en la cual se va a desarrollar el proyecto minero. El documento contiene generalidades del municipio de San Mateo como lo son su división político-administrativa, límites y caracterización socioeconómica de las unidades territoriales de los componentes: demográficos, participación de comunidades, económico y cultural.

Para el medio el medio socioeconómico la información es coherente y está dada de manera cuantitativa y cualitativa y permite la contextualización del área de influencia en los siguientes temas:

- Aspecto económico: empleo, costo de vida, ingreso, actividades productivas y tenencia de tierras.
- Aspecto social: servicios públicos, educación y salud.
- Aspecto sociopolítico: Migraciones y dinámica poblacional, conflictos sociales, orden público, riesgo de las actividades económicas por el proyecto.
- Aspectos socioeconómicos del proyecto: La información allegada deberá contemplar aspectos tales como el número de personas empleadas, procedencia, el tipo de actividad de cada una y su grado de escolaridad.

(...) En conclusión, considerando los TDR del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y según la información del Radicado No.020913, del 14 de agosto de 2023, el grupo técnico evaluador determina que el proyecto cumple con los estándares del área de influencia Socioeconómica.

6.4. ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental, presentado bajo el radicado número 30710 el 22 de noviembre de 2023, atiende específicamente el Requerimiento No. 3, enfocándose en las áreas de influencia hidrológica y biótica del proyecto minero IKK-08061. Dicho documento, elaborado por el equipo técnico evaluador, realiza un ajuste técnico minucioso del EIA, particularmente en lo que respecta a la descripción y delimitación cartográfica de estas áreas clave. Este trabajo se alineó con la metodología prescrita por la ANLA en 2018 y la Resolución 447 de 2020 emitida por el MADS, asegurando una coherencia entre los métodos utilizados y los resultados obtenidos.

En este proceso, se amplió la delimitación del área de influencia hidrológica, incluyendo en el análisis microcuencas específicas. Además, se han realizado ajustes en las salidas gráficas y la actualización de la base de datos geográfica, proporcionando una representación precisa de la ubicación y los límites del área de influencia. Este análisis ha permitido concluir que el proyecto cumple satisfactoriamente con los estándares establecidos para las áreas de influencia biótica y abiótica, poniendo un énfasis particular en el componente hidrológico, esencial para la sostenibilidad desde el punto de vista socioeconómico y viabilidad del proyecto minero IKK-08061.

7. CONSIDERACIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES

En la información allegada por el usuario en el Radicado No.020913 con fecha de 14 de agosto de 2023, para el apartado de participación y socialización de las comunidades, se contextualiza de forma clara la metodología desarrollada con sus respectivas etapas, para constatar la trazabilidad del proyecto el interesado allegó:

- Oficio de invitación de socialización del proyecto minero dirigido a la alcaldía del municipio de San Mateo con fecha del 13 de junio de 2023.
- Anexo filmico y fotográfico del proceso de socialización con los diferentes actores del área de influencia del proyecto minero.
- 20 encuestas de caracterización socioeconómica de los habitantes de la vereda Cuicas del municipio de San Mateo, con fecha del 17 de julio de 2023.
- 15 encuestas de caracterización socioeconómica de los habitantes de la vereda Guayabal del municipio de San Mateo, con fecha del 17 de julio de 2023.
- Acta y listado de asistencia de socialización del proyecto minero con las comunidades de la vereda Cuicas del municipio de San Mateo, con fecha 13 de julio de 2023.

En cuanto a la información relacionada con la presencia de comunidades étnicas el interesado allega certificación del Ministerio del Interior con fecha 14 de enero de 2015, emitida por la entidad competente en donde se certifica que no hay presencia de comunidades étnicas en el área donde se va a desarrollar el proyecto minero; y certificado de radicado ante el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA - ICANH con fecha del 2 de febrero de 2015 del programa de arqueología preventiva.

En conclusión, según la información que allegó el interesado en el Radicado No.020913, emitido el 14 de agosto de 2023 el grupo técnico evaluador determina que el proyecto cumple con el apartado del proceso participación y socialización con las comunidades.

8. CONSIDERACIONES SOBRE LA CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

8.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

8.1.1. Geología

Mediante Visita de evaluación de solicitud de licencia ambiental, para proyecto de explotación de carbón mineral, localizado en la vereda Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Rainada, Hatico y La Palma amparado por el título minero IKK-08061, localizado en el municipio de San Mateo, Boyacá. Expediente OOLA-00022-23, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, radicado con el Número 30710 el 22 de noviembre de 2023.

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el documento allegan la estratigrafía de la zona de la influencia directa del proyecto minero, la cual está comprendida por los periodos Mesozoico - cretácico superior, en las formaciones Guaduas (Kggg), La Luna (Ksl), Capacho (Ksc), el periodo Cenozoico - paleógeno, en las formaciones Socha Infeñor y/o Areniscas de Socha (Pgsl), Socha Superior y/o Arcillas de Socha (Pgss); Picacho (Pgp), Concentración (Pco) y del periodo Cuaternario los depósitos Coluviales, en el ítem de documento que allegan, con respecto a la producción de



28 DIC 2023 - - 09649

Continuación Resolución No. _____

Página 24

costos, en la reservas explotables y porcentaje de recuperación, se observa que según el decreto 1666 de 21 de octubre de 2016, relaciona la clasificación minera, donde en el artículo 2.2.5.1.5.5. expresa:

(...)

En este sentido, en relación con la información adicional solicitada por esta Corporación para determinar su viabilidad ambiental, se considera lo siguiente:

El complemento del Estudio de Impacto Ambiental, radicado con el Número 30710 el 22 de noviembre de 2023, aborda de manera exhaustiva el Requerimiento Número 1 relativo a la aclaración del volumen de explotación, dado lo anterior, en la tabla de producción de carbón, dan a conocer que durante el primer año se tendrán reservas explotables y recuperables en el primer año por 10.080 toneladas, dando claridad al requerimiento y cumpliendo con el decreto, para pequeña minería subterránea el cual debe tener una producción de hasta 60.000 toneladas en el primer año; en este caso presenta menos de lo estipulado en el decreto, por ende se cumple con lo establecido.

8.1.2. Geomorfología

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, No. IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S. MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el documento allegado al correspondiente al tema en mención dando a conocer el esquema de jerarquización geomorfológica, mediante la visita de evaluación de solicitud de licencia ambiental, para proyecto de explotación de carbón mineral, localizado en la vereda Guayabal, El Centro, Vija, Cuicas Ramada, Hático y La Palma amparado por el título minero IKK-08061, localizado en el municipio de San Mateo, Boyacá. Expediente OQLA-00022-23, y radicado N. 020913 de 14 de agosto de 2023, el equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente a Geomorfología, y su cartografía temática, cumple con escala 1:5.000, la cual es la requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requiriendo para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación.

REQUERIMIENTO No. 4 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Medio Abiótico:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Complementar el ítem 4.5 Hidrología en el sentido de cuantificar los caudales mínimos, medios y máximos de las unidades hidrográficas identificadas en el área de influencia del proyecto minero, para diferentes tiempos de retardo".

En respuesta a este Requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que evaluará el equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico.

8.1.3. Hidrología

Mediante Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, el solicitante allegó la información correspondiente a la caracterización del componente hidrológico para el proyecto de explotación de carbón a fin al contrato de concesión minera IKK-08061.

El municipio de San Mateo tiene una red hidrográfica importante por su ubicación geográfica y topográfica. Sus principales fuentes hídricas desembocan en el río Chicamocha, una de las principales unidades hidrográficas del departamento de Boyacá. La red de drenaje del municipio forma parte de las subcuencas de: río Pesca, río Cusiana, río Monguí, río Chicamocha Alto, quebrada Las Torres, quebrada Carbonera, quebrada Canas y Subcuenca del Lago de Tota. La red hidrográfica aferente al título minero se relaciona en la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

(...)

El solicitante plantea el manejo de las aguas superficiales (escorrentía) mediante la implementación de cunetas y zanjas coronarias, buscando redirigir el recurso a las fuentes hídricas, quebradas, más cercanas a la zona de reconducción. Igualmente, se plantea el tratamiento y monitoreo a las aguas resultantes de la actividad minera, mediante la implementación de un tren de tratamiento que permita controlar las características fisicoquímicas.

(...)

La información allegada por el solicitante es óptima y permite establecer la línea base del componente hidrológico en el escenario actual, permitiendo realizar el correcto seguimiento y evolución de los posibles tensionantes e impactos que deriven del desarrollo de las actividades de explotación relacionadas al proyecto minero, sobre las unidades hidrográficas identificadas y la dinámica hidrológica de la zona.

8.1.4. Suelos y uso de la tierra

Los suelos y las tierras son un componente de los sistemas naturales, que ofrecen soporte y sustento a las plantas. Son el resultado de factores físicos, naturales y ambientales, los cuales regulan los procesos geodinámicos, biogeoquímicos y ecológicos responsables de la estabilidad y oferta biológica, ligados en conjunto a la sostenibilidad. Cumplen funciones hidrodinámicas y ecológicas de gran significado en la captación y regulación de las aguas de lluvia y de escorrentía en los sistemas cordilleranos, así como en la conservación de la biodiversidad. La actividad antrópica desordenada puede alterar o degradar el desempeño de las funciones



fundamentales de los suelos y las tierras y de sus manifestaciones en los procesos físicos y biológicos. (IDEAM, 1999).

En el desarrollo de este capítulo, se presenta la caracterización, análisis y evaluación de los suelos y el uso de la tierra para el Área de Influencia del Proyecto, determinando las condiciones de línea base, como instrumento prospectivo para tomar decisiones en las fases del proyecto, enmarcados en la política y normatividad vigente. En ello, el presente documento se allega dando cumplimiento a los Términos de Referencia (TdR - 027) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería (2020) y la Metodología General para la Presentación y Elaboración de Estudios Ambientales (MGEPEA - 2018).

El solicitante allega el uso de suelos y su respectiva clasificación, a partir de la cartografía base ofrecida por el IGAC (Mapas de suelo a escala 1:100.000), se elabora el mapa de suelos del área de influencia del proyecto, según las unidades cartográficas definidas por el Estudio General de suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Boyacá (IGAC, 2005). La nomenclatura usada para la clasificación de la taxonomía del suelo se rige bajo el sistema taxonómico americano (Soil Survey Staff, 2000) hasta la escala de subgrupo, incluyendo tres letras mayúsculas que representan el paisaje, el clima y el contenido pedológico, respectivamente en su orden. Igualmente incluye subíndices alfanuméricos que indican rango de pendiente, grado de erosión y pedregosidad. (IGAC, 2005).

REQUERIMIENTO No. 5 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Medio Abiótico:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Complementar el ítem 4.6 calidad de agua en el sentido de:

- a.) Allegar la información relacionada a la fecha y temporalidad de los monitoreos realizados a las fuentes hídricas río Cifuentes y quebrada Agua y Pan;
- b.) Relacionar la información del laboratorio responsable de la caracterización físicoquímica y microbiológica de las fuentes identificadas, aunado al informe de resultados, y la vigencia de la acreditación por parte del ente encargado, para el caso nacional IDEAM, con base en la normativa legal vigente, NTC/ISO 17025."

En respuesta a este Requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que evaluará el equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico.

8.1.5. Calidad del agua

Para caracterizar el componente en cuanto a la calidad del agua, inicialmente el solicitante realizó la revisión de información sobre la caracterización físicoquímica de las fuentes hídricas importantes identificadas trayendo a colación los monitoreos de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en 2014, en la parte alta del río Cifuentes y la quebrada Pan y Agua. Después, se presentan los puntos de muestreo seleccionados (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*) para realizar la caracterización físicoquímica en las unidades hidrográficas quebradas Pan y Agua y río Cifuentes, mostrando en la (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*) la localización de los puntos según la ubicación de las fuentes hídricas.

(...)

Finalmente, se comparó el valor de alcalinidad (*Error! No se encuentra el origen de la referencia.*) obtenido, haciendo la acotación que el solicitante se refiere al parámetro como conductividad hidráulica, sin embargo, y gracias a las unidades de los resultados, se puede inferir que es un error de digitación y realmente los resultados refieren al parámetro de alcalinidad, con la resolución 2115 de 2007, capítulo 2, artículo 7, donde se establece un valor máximo permisible de 200 mgCaCO3 para agua potable y uso doméstico. Por ende, se cumple con este criterio.

La caracterización de la quebrada Agua y Pan y río Cifuentes se llevó a cabo el día 17 de junio de 2023 por el laboratorio Biopoliab S.A.S.

Dicha entidad, está acreditada ante el IDEAM mediante la Resolución 0740 del 7 de junio de 2023, para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, con base en métodos validados y acreditados de acuerdo con los procedimientos del Standard Methods edition 23 de 2017, y los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana NTC ISO/IEC 17025:2017, "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración".

La información allegada por el solicitante es suficiente para conocer el estado actual de las fuentes hídricas caracterizadas, con la finalidad de establecer la línea base comparativa para el análisis de la incidencia del desarrollo del proyecto, sobre las unidades hidrográficas, conforme la obtención de futuros resultados de análisis físicoquímicos y microbiológicos.

REQUERIMIENTO No. 6 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Medio Abiótico:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Complementar el ítem "4.7 Usos del Agua" ampliando el análisis de conflictos de uso y dinámica hidrológica del área de influencia, incorporando las concesiones otorgadas por esta AA, tal como se presenta en la zonificación ambiental".



Corpoboyacá

En respuesta a este Requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que evaluará el equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico.

8.1.6. Usos del agua

Se allegó la información relacionada a dos tipos de consumo para la zona de interés. Para el consumo ganadero, el agua se obtiene directamente del acueducto veredal, se almacena en tanques a modo de abrevaderos, para las prácticas ganaderas en menor escala. Para consumo agrícola, se hace la acotación que no existe desarrollo de esta actividad a gran escala, por ende, el consumo se ve reducido al uso del recurso para pequeñas parcelas de cultivos transitorios aledaños a las unidades de vivienda (maíz y frijol), seguidos del uso en cultivos de papa, trigo, tomate y arveja. Una vez realizada la revisión de la zonificación ambiental planteada para el componente en cuestión, se observa que relacionan cuatro (4) concesiones de aguas superficiales dentro del área aferrante al polígono minero, que no se relacionan en la caracterización del componente, en cuanto a usos del agua en la zona de interés.

Las concesiones y permisos otorgados por Corpoboyacá, para el área de influencia se presentan en la **Error N** o se encuentra el origen de la referencia.

(...)

Como respuesta al requerimiento, la sociedad allegó la información relacionada a los usos de agua autorizados por Corpoboyacá, con la finalidad de contrastar la dinámica poblacional en cuanto al uso del agua y las principales actividades para las cuales se destina el recurso.

REQUERIMIENTO No. 7 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Medio Abiótico:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Complementar el ítem 4.10 Hidrogeología allegando la información relacionada al allegar resultado de análisis de calidad del agua referentes a la afectación del recurso por las actividades de explotación minera subterránea una vez se intercepte la unidad productiva.

En respuesta a este Requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que evaluará el equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico.

8.1.7. Hidrogeología

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el documento allegan lo correspondiente al desarrollo de este componente en los estudios de impacto ambiental, estos permiten identificar la existencia y el comportamiento del recurso hídrico subterráneo, donde se debe evaluar las implicaciones del desarrollo de los proyectos sobre este recurso, proponer medidas de manejo, corrección, compensación y mitigación de los posibles impactos, y proponer planes de seguimiento y monitoreo, que den cuenta de la evolución del agua subterránea durante y después de la implementación del proyecto. El desarrollo de este componente se basó en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería.

A nivel regional se considera que las unidades geológicas identificadas en la región andina tienen buenas calificaciones de alta a moderada en las condiciones hidráulicas, porosidad y permeabilidad.

Las características litológicas de las unidades geológicas presentes son:

- T0 - JKsc: Rocas sedimentarias de ambiente marino, depositadas durante el terciario y de ambiente continental, depositadas a finales del jurásico y comienzo del cretáceo; areniscas, conglomerados, limolitas y calizas.

- K1: Roca sedimentaria de ambiente transicional, depositadas durante el cretáceo superior a inferior, areniscas, limolitas, areniscas calcáreas, calizas, shales; localmente evaporitas.

(...) RESPUESTA: Dado que el Proyecto minero de explotación en el contrato de concesión No. IKK-08061 no ha iniciado labores, no es posible realizar una caracterización de las aguas proveniente de estas dado que aún no se han interceptados dichos recursos subterráneos, sin embargo una vez se inicie la fase de explotación y se intercepten las posibles unidades hidrogeológicas (Acuífero) presentes en el subsuelo en el desarrollo de la actividad minera, se realizará el análisis de calidad del recurso y los análisis serán adjuntados en el ICA que corresponda según la temporalidad en que se llegue a realizar dicho monitoreo de calidad de Agua.

8.1.8. Geotecnia

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IKK-08061 INVERSIONES SAN MATEO S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el documento allegan lo correspondiente La evaluación geomecánica consiste en establecer la estabilidad de las deformaciones en las rocas y las presiones mineras; se emplea como un parámetro para la elección del método de explotación y, el sostenimiento a emplear en las diferentes labores mineras, se encuentran sistemas de clasificación detallados y complejos como la del CSIR y el NGI, que se valen de datos tales como núcleos de



perforación, resistencia a la compresión uniaxial; parámetros de las fisuras presentes en el macizo (número de sistemas, grado de alteración, rugosidad, entre otros).

Dentro del modelo geológico, el análisis del macizo rocoso se llevó a cabo en el manto 5, ya que es el que presenta mayores condiciones de inestabilidad o condiciones más críticas, con el fin de poder hacer extensible el análisis para los otros mantos explotables y así incrementar el margen de seguridad en las excavaciones mineras.

Litología. El manto 5 presenta un espesor promedio de 0.9 metros el respaldo superior está constituido por lutitas grises, el comportamiento geo mecánico de los respaldos de techo es regular, también el respaldo de piso son arcillolitas muy plásticas que se deforman con facilidad.

REQUERIMIENTO No. 8 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Medio Abiótico:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Presentar y/o complementar la información del ítem "4.11 Atmósfera" en su componente meteorología: Allegar la información relacionada a la caracterización de las variables climatológicas: Vientos anuales (Rosa de Vientos), Nubosidad horaria y mensual, presión atmosférica mensual y humedad relativa, conforme la información disponible en modelos de clima o tiempo (CFRS, ERA 40, CAM, WRF, MM5, entre otros)".

En respuesta a este requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que evaluará el equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico.

8.1.9. Atmósfera

En el Estudio de Impacto Ambiental Radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023, no se presenta este numeral "Atmósfera" de conformidad con los términos de referencia. Por esta razón, se determinó solicitar en Reunión de Información Adicional lo siguiente:

Allegar la información relacionada a la caracterización de las variables climatológicas: Vientos anuales (Rosa de Vientos), Nubosidad horaria y mensual, presión atmosférica mensual y humedad relativa, conforme la información disponible en modelos de clima o tiempo (CFRS, ERA 40, CAM, WRF, MM5, entre otros)

Para el análisis climatológico, se utilizaron los datos suministrados por las estaciones hidrometeorológicas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) con cercanía al área de influencia del proyecto, y ubicación representativa conforme las características climáticas de la zona. Con base en lo anterior, el solicitante allega la información de las estaciones aferentes al área de estudio (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y su ubicación respecto al polígono minero IKK-08061 (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

Se identificaron fuentes de emisiones fijas principalmente ligadas a las vías dentro del área de estudio, donde la mayoría corresponde a trayectos sin pavimentar. Las fuentes de emisiones fijas puntuales identificadas corresponden a viviendas aferentes a las veredas cuicas Tamada, Guayabal, vija, centro, hático y la palma, algunas de las cuales tienen estufas impulsadas por combustibles fósiles como carbón mineral, carbón vegetal y fibras vegetales. Las fuentes móviles identificadas comprenden vehículos a combustión interna, que emplean diésel y gasolina tales como volquetas, vehículos particulares y motocicletas.

Tras identificar las fuentes de emisión de contaminantes, mediante análisis espacial y herramientas de interpolación, se generó una capa que contrasta los valores esperados para dispersarlas en el área de influencia, con base en el valor límite de emisiones a la atmósfera por material particulado generado en la quema de combustibles sólidos y líquidos como los mencionados es de 50 mg/m³ para el 2020 (Figura 51). Para el análisis realizado, el solicitante no consideró un factor de suma importancia, la velocidad y dirección del viento, por lo que el análisis mostrará resultados representativos.

Referente a la calidad de aire de la zona de estudio, el solicitante relaciona las estaciones disponibles para la medición de los parámetros referentes a dicha caracterización (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) propiedad de Corpoboyacá. Sin embargo, se denota que la ubicación de dichas estaciones no tiene representatividad espacial con el área de estudio, ni relación alguna para con las características geográficas de la zona de referencia al título minero IKK-08061.

En respuesta al requerimiento 8, se proporcionó más información sobre el componente meteorológico, especialmente en relación a los vientos. Debido a la ausencia de estaciones meteorológicas locales equipadas para medir este parámetro, se recurrió a la plataforma WeatherSpark para recopilar datos anuales de velocidad del viento en San Mateo. Los datos obtenidos indican velocidades promedio del viento oscilando entre 12 km/h y 16 km/h, lo cual se presenta en forma gráfica en el informe. El equipo técnico evaluador ha validado esta información complementaria presentada en el Radicado No. 030710 del 22 de noviembre de 2023, considerando que cumple con las directrices establecidas en la Resolución 447 de 2020 del MADS



8.1.10. Ruido

Resultado de las visitas realizadas por el equipo consultor, se realizó el inventario de las posibles fuentes generadoras de ruido dentro del área de influencia referente al título minero IKK-08061 (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

Citando textualmente al solicitante "Tomando como referencia los puntos identificados y de acuerdo a las visitas de campo realizadas, se realizó un modelo de interpolación en el área de influencia total del proyecto identificando las variables elevación, sonidos de escape, escape urbano continuo, casco urbano discontinuo, actividades generadoras de ruido, por actividades industriales y actividades reportadas propias de los residentes del área, según la resolución 0627 del 7 de abril de 2006, los niveles permisibles para emisión de ruido expresados en dB(A) es de 75 unidades, según lo evidenciado en campo y de acuerdo al mapa de ruido generado, se puede observar e identificar las zonas con generaciones de ruido de entre 40 y 4 dB(A), siendo estas zonas una pequeña extensión del área de influencia total, de igual forma cabe aclarar que se ajustaron los intervalos de análisis permitiendo que se evidenciara la generación de ruido por parte del tránsito vehicular identificado en las visitas de campo, debido a que los dB(A) no eran fácilmente apreciables puesto que la intensidad sonora por esta fuente es de Mediana a Baja." Allega la información relacionada al análisis espacial realizado para la determinación de la incidencia sonora de las fuentes emisoras de ruido, identificadas en campo, conforme el área de influencia determinada para el componente atmosférico (), obteniendo un resultado muy similar al mostrado para la dispersión de contaminantes, debido a que el análisis efectuado parte de la utilización de herramientas de interpolación, donde la incidencia y/o peso de variables y características del medio no representa mayor magnitud al momento de realizar el proceso de correlación.

De igual forma, se hace mención de que las fuentes identificadas corresponden a flujo vehicular de todo tipo, representado principalmente por vehículos de carga pesada, vehículos particulares y maquinaria y otro tipo de emisores como extracción de materias primas como el carbón, donde se utilizan sistemas de ventilación, malacates, timbres, compresores, generadores de energía con motores de combustión interna a diésel y actividades mineras en general. También se observaron actividades humanas como labores agrícolas, talleres de soldadura y las tareas diarias de los habitantes locales.

(...)

8.1.11. Paisaje

En el Estudio de Impacto Ambiental Radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023, no se presenta este numeral de conformidad con los términos de referencia.

Por esta razón, se determinó solicitar en Reunión de Información Adicional lo siguiente:

"REQUERIMIENTO N°10 – CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA Medio Abiótico:
Complementar el capítulo denominado 4.1.6. Paisaje, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1402 de 2018 MADS

En este sentido, a continuación, se presentan las consideraciones con respecto a las respuestas que aportó la sociedad en atención a los requerimientos.

El estudio del paisaje en el proyecto minero IKK-08061 en San Mateo se centra en una visión integral del entorno ambiental, evaluando la interacción entre elementos naturales y humanos. Se han identificado unidades de paisaje (UPs) mediante la integración de datos geomorfológicos y coberturas de la tierra, utilizando herramientas de Sistema de Información Geográfica (SIG) y ortofotografía. Estas UPs representan divisiones espaciales con características homogéneas y son reconocibles por sus atributos físicos y biológicos distintos. Los elementos del paisaje se clasifican en matrices, parches y corredores, reflejando la diversidad de coberturas tanto naturales como antrópicas, como afloramientos rocosos, bosques densos, cuerpos de agua, y áreas urbanas.

La calidad visual del paisaje se evalúa en términos de estética y representatividad dentro del área de influencia del proyecto. Utilizando una valoración multicriterio basada en la morfología, vegetación, presencia de agua, color y otros factores visuales, se clasifican las UPs en tres niveles de calidad visual. Las UPs con alta calidad visual destacan por su riqueza natural y mínima intervención humana, mientras que las de baja calidad visual están marcadas por modificaciones humanas intensas y extensas. La mayor parte del paisaje se identifica con alta calidad visual, caracterizado por coberturas vegetales diversas y ambientes geomorfológicos denudacionales y estructurales.

Además, se identifican sitios de interés paisajístico, creativo, cultural e histórico dentro del área de influencia, subrayando su importancia para actividades como el turismo y la recreación. Estos incluyen áreas naturales con biodiversidad significativa y sitios asociados a tradiciones culturales y espirituales. La incidencia del proyecto en el paisaje se evalúa, concluyendo que, a pesar de la introducción de elementos discordantes por las actividades mineras, no se anticipa un alto nivel de afectación paisajística debido a la familiaridad de la región con tales actividades y al estado actual de intervención antrópica en las UPs.

El estudio sobre la percepción del paisaje para el proyecto minero IKK-08061 en San Mateo se enfoca en tres áreas principales: análisis de visibilidad, calidad visual del paisaje y fragilidad del paisaje.

Análisis de Visibilidad: Se emplea la visibilidad o cuenca visual, definida como el área que un observador puede ver desde un punto específico. Utilizando herramientas de Sistemas de Información Geográfica (SIG) como ArcGIS y QGIS, se determinan las cuencas visuales que son superficies visibles desde un punto de observación. Se destaca la importancia de los estudios de paisaje visual en la toma de decisiones para proyectos como el



minero IKK-08061. La Evaluación Multicriterio (EMC) es esencial en este análisis, proporcionando un marco para combinar y valorar simultáneamente múltiples criterios y factores.

Calidad Visual del Paisaje: La calidad visual se evalúa mediante métodos indirectos, describiendo cualitativa y cuantitativamente el paisaje y sus componentes, como relieve, uso del suelo, agua y vegetación. La observación directa in-situ y el análisis de información secundaria permiten evaluar cinco variables claves: relieve, vegetación, presencia de agua, afloramientos rocosos y grado de antropización. Este análisis conduce a la valoración de la calidad visual del paisaje, integrando estas variables en un mapa final de calidad visual.

Fragilidad del Paisaje: La fragilidad visual se define como la susceptibilidad del paisaje al cambio y se evalúa en dos aspectos: la fragilidad visual del punto y la fragilidad visual del entorno del punto. Se analizan factores como pendiente, orientación, cobertura terrestre y características del entorno como el tamaño y la forma de la cuenca visual. Además, se considera la fragilidad derivada de características singulares o histórico-culturales del territorio, y la accesibilidad a la observación. Esto culmina en un mapa integral que refleja la fragilidad visual total, identificando áreas de alta importancia para la protección y aquellas adecuadas para actividades con impactos visuales significativos.

En el radicado No 30710 del 22 de noviembre de 2023, se abordó el requerimiento No 10, proporcionando detalles adicionales sobre el componente paisaje del proyecto minero. La información presentada incluye una evaluación de la calidad visual del paisaje, clasificando las unidades de paisaje (UPs) en alta, media y baja calidad visual, basada en criterios estéticos y de representatividad. Se destacaron las UPs de alta calidad visual por su riqueza natural y mínima alteración humana. Además, se identificaron sitios relevantes para turismo y recreación, concluyendo que la influencia del proyecto en el paisaje sería limitada. Este análisis refleja una adecuada caracterización ambiental del territorio, cumpliendo con los criterios ambientales establecidos para el proyecto minero.

8.1.12. Servicios ecosistémicos

En el Estudio de Impacto Ambiental Radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023, no se presenta este numeral de conformidad con los términos de referencia.

Por esta razón, se determinó solicitar en Reunión de Información Adicional lo siguiente:

"REQUERIMIENTO N°11 – CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA Medio Abiótico:
Allegar el capítulo denominado con numeral "4.4 Servicios Ecosistémicos" (SSEE) establecido en la Resolución 1402 de 2018 MADS o la normativa vigente para el efecto

En este sentido, a continuación, se presentan las consideraciones con respecto a las respuestas que aportó la sociedad en atención a los requerimientos.

El estudio del proyecto minero IKK-08061 en San Mateo ha identificado y clasificado diversos ecosistemas y coberturas de la tierra dentro de su área de influencia. Se han reconocido biomas como el Orobionoma Azonal del Zonobionoma Húmedo Tropical, con variantes andinas y subandinas, caracterizados por ambientes montañosos y periodos de sequía. Estos ecosistemas se distribuyen en una superficie total de 557,2 hectáreas, dividida entre subterofita andina (122,4 ha), agroecosistemas de mosaico de cultivos y pastos (7,3 ha y 86,5 ha), entre otros. Además, se han identificado 12 coberturas de la tierra específicas en el área, como tejido urbano discontinuo, pastos, bosques y afloramientos rocosos, sumando un total de 555,66 hectáreas. Estos datos son fundamentales para comprender la diversidad ecológica y la distribución de los recursos naturales en la zona del proyecto minero.

Adicionalmente, se han evaluado las áreas de restricción y conservación en el proyecto, clasificándolas en cinco niveles de sensibilidad ambiental, desde muy alta hasta muy baja. Las áreas de conservación/restricción muy alta y alta, que incluyen aguas continentales, bosques densos y arbustales, abarcan 391,8 hectáreas, un importante porcentaje del área de influencia. Por otro lado, las áreas de restricción moderada, baja y muy baja, que incluyen pastos y zonas urbanizadas, ocupan 164,5 hectáreas. Esta clasificación es crucial para determinar las medidas de manejo ambiental adecuadas y garantizar la protección de los ecosistemas sensibles y valiosos en el entorno del proyecto minero.

Descripción de los beneficiarios: Los principales beneficiarios de los servicios ecosistémicos en el área de influencia del proyecto minero IKK-08061 son las comunidades campesinas organizadas en el municipio de San Mateo. Estas comunidades, conformadas por una población de 4.551 personas, con una distribución casi equitativa entre hombres y mujeres, se benefician tanto directa como indirectamente de los recursos naturales y servicios ecosistémicos disponibles. La mayor parte de la población reside en áreas rurales, lo que subraya su dependencia y conexión directa con los ecosistemas locales para su subsistencia y bienestar.

8.1.12.1. Descripción de los servicios ecosistémicos

Servicios de Aprovisionamiento: Los servicios de aprovisionamiento identificados en el área de influencia incluyen el abastecimiento de recurso hídrico, obtención de alimentos agropecuarios y uso de leña y vegetación. Estos servicios son esenciales para la subsistencia y actividades económicas de las comunidades locales. El recurso hídrico, utilizado principalmente para actividades domésticas y agrícolas, se obtiene tanto de acueductos en áreas urbanas como de fuentes naturales en zonas rurales. La agricultura y ganadería son actividades clave, con cultivos variados y ganadería de doble propósito. El uso de leña para cocción y construcción agrícola sigue siendo significativo, aunque enfrenta desafíos de sostenibilidad.

Servicios de Regulación: Los servicios de regulación, incluyendo la regulación del clima y la polinización, juegan un papel crucial en el mantenimiento de las condiciones ambientales y la biodiversidad. A pesar de los desafíos presentados por las prácticas agrícolas y la fragmentación del hábitat, los bosques y otras coberturas naturales

en el área contribuyen significativamente a la calidad del aire, la regulación del clima y el soporte de la polinización; esenciales para la producción agrícola y la salud de los ecosistemas.

Servicios Soporte: Los servicios de soporte incluyen la minería, el control biológico de plagas y el soporte del suelo para la producción de alimentos. La minería, especialmente la extracción de carbón es una actividad económica relevante, aunque enfrenta desafíos de sostenibilidad. El control biológico de plagas es vital para la agricultura y la ganadería, con especies nativas desempeñando un papel importante en el equilibrio ecológico. La fertilidad del suelo y su capacidad para soportar la agricultura y ganadería son esenciales, aunque requieren un manejo cuidadoso para mantener la sostenibilidad.

Las fiestas tradicionales, el turismo y el sentido de pertenencia, son importantes para la identidad cultural y el bienestar de las comunidades. Las festividades reflejan una profunda conexión con la tierra y las tradiciones, mientras que el turismo, especialmente el ecológico y religioso, ofrece oportunidades económicas y recreativas. Estos servicios subrayan la relación intrínseca entre las comunidades locales y su entorno natural y cultural.

8.1.12.2. Resultados generales del análisis de servicios ecosistémicos

En el área de influencia del proyecto minero IKK-08061, se realizó un análisis exhaustivo de doce servicios ecosistémicos distribuidos en categorías de aprovisionamiento, soporte, regulación y culturales. Los resultados muestran que seis servicios ecosistémicos, incluyendo alimentación agropecuaria, ciclo de nutrientes, control biológico de plagas, fiestas tradicionales, legado cultural y turismo rural, se encuentran en buen estado, lo que refleja la robustez de los procesos ecológicos y culturales en la región. Sin embargo, servicios como el abastecimiento de recurso hídrico, formación de suelo para producción de alimentos y regulación del clima se calificaron como regulares, indicando desafíos y necesidades de manejo sostenible. Estos servicios son cruciales para las comunidades locales, mostrando una alta dependencia y una tendencia creciente o estable en su mayoría. El proyecto minero tiene una dependencia generalmente baja o media en estos servicios ecosistémicos, con incidencias que varían de baja a media, sugiriendo una interacción moderada con el entorno ecológico y cultural del área.

En el radicado No 30710 del 22 de noviembre de 2023, se abordó el requerimiento No. 11, y cumple con la normativa ambiental proporcionando detalles adicionales sobre el componente servicios ecosistémicos en el proyecto minero. En el cual el análisis de servicios ecosistémicos en el proyecto minero IKK-08061 identifica doce servicios en categorías de aprovisionamiento, soporte, regulación y culturales. Seis de estos servicios, incluyendo alimentación agropecuaria y turismo rural, están en buen estado, mientras que otros como el abastecimiento de recurso hídrico y formación de suelo tienen un estado regular. Las comunidades locales dependen altamente de estos servicios, con una tendencia generalmente creciente o estable. El proyecto minero tiene una baja a media dependencia e incidencia sobre estos servicios, mostrando una interacción moderada con el entorno.

8.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

8.2.1. Ecosistemas terrestres

Conforme a la información presentada en el radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023 por la sociedad inversionista San Mateo S.A.S., se llevó a cabo una detallada caracterización florística en la zona del título minero IKK-08061, ubicado en el municipio de San Mateo, Boyacá, siguiendo la escala 1:25.000. No obstante, por cambios en el área de influencia del medio biótico, fue necesaria una nueva caracterización de ecosistemas de la tierra. Esta actualización se fundamenta en la información suministrada en el radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023.

El análisis de los ecosistemas terrestres en el área de estudio se enfoca en la clasificación de zonas de vida, biomas y coberturas terrestres, esenciales para entender la dinámica ecológica de la región.

En cuanto a las zonas de vida, el municipio de San Mateo en Boyacá se clasifica dentro del BOSQUE SECO MONTANO BAJO (BS-MB) según Holdridge (1982). Esta zona de vida se caracteriza por alturas de 2.000 a 2.800 msnm, precipitaciones anuales de 500 a 1.000 mm, y temperaturas promedio de 12 a 17°C. Estos factores bioclimáticos son cruciales para el desarrollo de especies vegetales y animales adaptadas a estas condiciones específicas, lo que a su vez influye en los procesos ecológicos y la biodiversidad del área.

En referencia a los biomas, el área de influencia del título minero IKK-08061 se sitúa dentro del GRAN BIOMA OROBIOMA AZONAL DEL ZONO BIOMA HÚMEDO TROPICAL. Esta gran bioma alberga ambientes montañosos que varían desde 800 hasta 5.775 msnm y presentan periodos prolongados de sequía intercalados con meses lluviosos. Este patrón climático afecta significativamente la fenología vegetal, incluyendo la pérdida y recuperación del follaje. Los biomas específicos identificados en esta área son el OROBIOMA AZONAL ANDINO ALTOANDINO CORDILLERA ORIENTAL y el OROBIOMA AZONAL SUBANDINO GUANE-YARIGÜES, cada uno con características distintivas en cuanto a altitud, temperatura y precipitación.

Finalmente, la cobertura de la tierra en el área del título minero IKK-08061 se identificó mediante técnicas de percepción remota y verificación en campo. Se encontraron diversas coberturas, que incluyen tejidos urbanos discontinuos, zonas de extracción minera, bosques densos y abiertos, pastos limpios, arbolados y enmalezados, y afloramientos rocosos. Estas coberturas reflejan una amplia gama de usos del suelo, desde zonas altamente intervenidas por actividades humanas hasta áreas de conservación y espacios naturales. Esta diversidad de coberturas es fundamental para comprender la interacción entre los sistemas humanos y naturales en el área, así como para planificar su manejo y conservación.

(...)



El equipo técnico evaluador, tras examinar detenidamente la información del radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023 y considerando las directrices estipuladas en la resolución 447 de 2020 concluyó que el proyecto cumple los criterios establecidos para ecosistemas terrestres, ya que se realizó un análisis de ecosistemas terrestres enfocado en zonas de vida, biomas y coberturas de la tierra. La región se clasifica en el BOSQUE SECO MONTANO BAJO, con características bioclimáticas específicas como alturas de 2.000 a 2.800 msnm y precipitaciones anuales de 500 a 1.000 mm. El área pertenece al GRAN BIOMA OROBIOMA AZONAL DEL ZONBIOMA HÚMEDO TROPICAL, incluyendo biomas Andino Altoandino y Subandino. La cobertura de la tierra, identificada por percepción remota y verificación en campo, muestra una mezcla de áreas urbanas, zonas mineras, bosques y pastos, reflejando una variedad de usos del suelo en la región.

8.2.2. Flora

Según la documentación presentada en el 020913 del 14 de agosto de 2023 por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, se realizó una caracterización florística en la zona del título minero IKK-08061, ubicado en el municipio de San Mateo, Boyacá, siguiendo la escala 1:25.000. Sin embargo, se requirió informaciones adicionales en los siguientes términos:

"REQUERIMIENTO N°12 – CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA Medio Biótico:

Complementar el ítem 4.2.1.1 Flora donde se garantice el muestreo estadístico en la totalidad de las coberturas y sus consecuentes cálculos de biodiversidad, estimación de carbono, análisis de fragmentación, análisis de conectividad, identificación de áreas nucleares y particularmente, la identificación de especies amenazadas de flora.

En este sentido, a continuación, se presentan los complementos de información que aportó radicado No. 30710 del 22 de noviembre de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en atención a los requerimientos.

Flora y Recolección de Información Secundaria: En el título minero IKK-08061, San Mateo, Boyacá, se realizó un levantamiento de información sobre la composición florística y forestal a escala 1:25.000. Se consultaron bases de datos académicas y se recuperaron 100 registros de especies vegetales, destacando especies como Guadua (Bambusa guadua), Tobo (Escallonia paniculata) y Hayuelo (Dodonaea viscosa).

Métodos de Muestreo: Se emplearon parcelas tipo Gentry de 50 x 2 m para censar individuos arbóreos con DAP mayor a 3 cm, registrando datos como altura y nombre común. En coberturas de pastizal y herbazal, se usaron subparcelas de 1m2 para caracterizar la composición de especies herbáceas.

Métodos Estadísticos: Se establecieron parcelas en bosques abiertos, densos y pastos arbolados para alcanzar un error de muestreo del 15% ($\pm 0.9\%$) con 95% de confianza. Se realizó una caracterización de la composición y estructura de la flora, aplicando índices como Margalef, Shannon y Simpson.

Error de Muestreo: Se requirieron 4 parcelas por cobertura, con errores de muestreo del 15,8% en bosque abierto, 15,4% en bosque denso, y 14,45% en pastos arbolados. Se destacó la heterogeneidad de las coberturas con pocas especies arbóreas presentes.

Caracterización Florística: Se registraron 39 especies vegetales en 12 parcelas y 10 subparcelas, sin especies invasoras o vedadas. Destacaron familias como Fabaceae, Asteraceae y Poaceae, con especies como Thevetia peruviana y Epidendrum sp.

Diversidad Alfa: Se analizaron índices de diversidad alfa, encontrando valores superiores a 0,7 en todas las coberturas. El índice de Shannon varió, siendo más bajo en bosque abierto (1.7) y más alto en pastos enmalezados y arbustal (2.7).

Diversidad Beta: Se utilizó el índice de Morista-horn para medir la similitud entre coberturas basada en la composición de especies, indicando diferencias significativas entre ellas.

Estructura Horizontal: Se evaluó la abundancia, frecuencia y dominancia de especies en coberturas forestales, destacando el Mangle de tierra fría (Escallonia pendula) por su abundancia y dominancia.

Índice de Valor de Importancia (IVI): Se calculó para cada especie, revelando que el Mangle de tierra fría (Escallonia pendula) es la especie con mayor peso ecológico en las coberturas evaluadas.

Distribución Diamétrica: Se establecieron 6 clases diamétricas basadas en la regla de Herbert-Sturges, observando una distribución de J invertida en la vegetación censada.

Perfil de Vegetación: Se realizó una evaluación de la distribución altimétrica de especies arbóreas, destacando nuevamente el Mangle de tierra fría (Escallonia pendula) con alturas de 12 a 15 metros.

Distribución Altimétrica: Se trabajaron 3 clases altimétricas con la mayoría de los individuos entre 5.1 y 10 metros de altura.

Estimación de Biomasa y Carbono: Se aplicó un método indirecto de ecuaciones alométricas para la estimación de biomasa, encontrando la mayor biomasa en el bosque abierto (22,2 toneladas) y carbono (11 kilotoneladas).



Análisis de Fragmentación: Se utilizó la Metodología CORINE Land Cover, realizando un análisis cuantitativo de métricas de paisaje con el programa FRAGSTATS 4.2. Se encontró variación en la fragmentación entre diferentes coberturas como bosque abierto y arbustal.

Estado de Conservación de las Especies Vegetales: De las 39 especies vegetales reportadas, ninguna está vedada o en condiciones especiales de amenaza. *Miconia squamulosa*, endémica de Colombia, y una orquídea del género *Epidendrum* no se consideran amenazadas.

Áreas de Restricción y Conservación: Se identificaron áreas con diferentes grados de restricción/conservación, categorizadas como muy alta, alta, media, baja y muy baja, basándose en su capacidad de ofrecer servicios ambientales y su grado de conservación.

De acuerdo con el Radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023 suministrado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, y dando alcance al requerimiento No 12 radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023. Se evidenció un cumplimiento del componente de flora, donde se involucró un levantamiento de información a escala 1:25.000, identificando 100 especies vegetales, entre ellas Guadua, Toba y Hayuelo. Se utilizó el método de muestreo Gentry en parcelas de 50 x 2 m para censar árboles y subparcelas de 1m² para especies herbáceas. Para asegurar un error de muestreo del 15% con 95% de confianza, se establecieron parcelas en diferentes coberturas vegetales, aplicando índices de diversidad como Margalef, Shannon y Simpson. Se registraron 39 especies en 12 parcelas y 10 subparcelas, con una alta diversidad alfa y diferencias significativas en la diversidad beta entre coberturas. El Mangle de tierra fría (*Eschscholzia pendula*) destacó por su abundancia y valor ecológico. Se realizó una estimación de biomasa y carbono, y un análisis de fragmentación usando FRAGSTATS 4.2, revelando variaciones en la fragmentación entre coberturas. Ninguna de las 39 especies identificadas está amenazada, y se categorizaron áreas de restricción y conservación basándose en su capacidad de ofrecer servicios ambientales y su estado de conservación.

8.2.3. Fauna

Según la documentación presentada en el 020913 del 14 de agosto de 2023 por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S se caracterizó la fauna en la zona del título número 1144-08061, ubicado en el municipio de San Mateo, Boyacá. Sin embargo, se requirió información adicional en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO N°13 - CARACTERIZACIÓN DEL AREA DE INFLUENCIA Medio Biótico:

Complementar el capítulo 4.2.1.3 Fauna como:

- Ampliar el muestreo para que abarque las coberturas vegetales del área de estudio; asegurando la representatividad y veracidad de la información para cada unidad de vegetación.
- Incluir un análisis detallado de la biodiversidad, destacando áreas fundamentales para procesos vitales de la fauna local y rutas de especies migratorias.
- Allegar información en la identificación y especial protección de especies que se encuentren en categorías de amenaza o posean distribución limitada, asegurando así una comprensión integral de la biodiversidad del área.

En este sentido, a continuación, se presentan los complementos de información que aportó radicado No. 30710 del 22 de noviembre de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en atención a los requerimientos.

8.2.3.1. Aves

1. Especies Potenciales de Aves: En Boyacá, Colombia, un paraíso de biodiversidad aviar, se reportaron más de 850 especies de aves. Destacan las especies Tyrannidae y Trochilidae, con 8 y 6 especies respectivamente, mostrando una notable adaptabilidad a diversos ambientes. Los Tyrannidae, insectívoros predominantes, demuestran una notable adaptación a altitudes variables y entornos variados, desde conservados hasta intervenidos. Los Trochilidae, pequeñas y colonias aves néctarívoras e insectívoras, también exhiben una amplia adaptabilidad ecológica.

2. Composición de Especies y Uso de Hábitat: Se identificaron 68 especies de aves en 28 familias y 12 órdenes, con Passeriformes (36 especies) y Apodiformes (8 especies) siendo los más representativos. Los hábitats más utilizados por estas aves incluyeron áreas abiertas y vegetación secundaria, mostrando una rica diversidad de hábitos alimenticios, desde insectívoros hasta frugívoros.

3. Gremios Tróficos: La comunidad aviar demostró una rica diversidad trófica, con las especies insectívoras liderando en términos de riqueza y representatividad. Esto indica una alta adaptabilidad y eficiencia ecológica en el uso de recursos, reflejando la dinámica y complejidad del ecosistema estudiado.

4. Especies Potenciales de Interés Especial: Dentro de las especies amenazadas, destaca el caso de *Falco peregrinus*, catalogado en el Apéndice I de CITES, indicando un alto grado de vulnerabilidad. Otras especies como *Geranoaetus melanoleucus* y *Rupornis magnirostris* se clasificaron en el Apéndice II, señalando una necesidad de control en su comercio para evitar amenazas futuras. *Gallinago nobilis* y *Sturnella magna* se categorizaron como "Casi Amenazadas" por la UICN, lo que requiere una observación cuidadosa de sus tendencias poblacionales.

5. Esfuerzo de Muestreo: La caracterización de aves se realizó mediante recorridos visuales y auditivos, redes de niebla y entrevistas, abarcando una diversidad de coberturas vegetales. Se detectaron 354 individuos, destacando la eficacia de los métodos visuales y auditivos en la identificación de especies.



6. Composición y Estructura Trófica: Se registraron 354 individuos en 43 especies, con Passeriformes siendo el orden más representativo. La diversidad trófica incluyó 6 gremios, liderados por insectívoros y frugívoros, lo que reflejaba variedad y riqueza del ecosistema en términos de dietas de alimento y nichos ecológicos.

7. Representatividad y Diversidad Alfa: Los análisis de diversidad alfa mediante índices como Simpson, Shannon y Margalef no mostraron diferencias significativas entre las coberturas, lo que sugiere una distribución homogénea de las especies a través de diferentes hábitats y una interacción ecológica compleja y bien equilibrada.

8. Diversidad Beta y Estructura Trófica: La diversidad beta, medida por índices como Bray-Curtis y Jaccard, reflejó diferencias en la composición de especies entre distintas coberturas vegetales, indicando un recambio significativo de especies y una heterogeneidad de hábitats. Esto subraya la importancia de la conservación de diferentes tipos de hábitats para mantener la riqueza y diversidad de especies.

9. Especies Migratorias y Amenazadas: Se observó la presencia de especies migratorias como *Buteo platypterus* y *Tyrannus melancholicus*, destacando la importancia del área para especies que requieren hábitats específicos durante sus migraciones. Además, la presencia de especies en listas de conservación como CITES y UICN resalta la necesidad de estrategias de manejo y conservación para estas especies vulnerables.

10. Áreas de Importancia para Cría, Alimentación, Anidación y Migración: El estudio evidenció la relevancia del área en términos de cría, alimentación y migración de diversas especies de aves. La proximidad a áreas de importancia para la conservación, como AICA, y la presencia de especies migratorias y endémicas, resalta la importancia ecológica del área estudiada y su papel en la conservación a largo plazo de la biodiversidad aviar.

8.2.3.2. Herpetos

1. Herpetos en Colombia: Colombia se destaca por su alta diversidad de herpetofauna, ocupando el segundo lugar a nivel mundial con 828 especies de anfibios y 618 especies de reptiles. Esta riqueza se concentra mayormente en la cordillera de los Andes, donde se encuentra más de la mitad de las especies de anfibios y reptiles del país. Esta diversidad refleja la variedad de ecosistemas y nichos ecológicos presentes en la región, lo que contribuye a la alta biodiversidad.

2. Especies Potenciales de Herpetofauna: En un estudio exhaustivo sobre la herpetofauna en un área específica, se identificaron 10 especies con distribución potencial. La clase Amphibia presentó mayor riqueza con 6 especies (60%), destacando las familias Bufonidae y Hylidae. En contraste, la clase Reptilia reportó 4 especies (40%), con Colubridae como la familia más rica. Estos hallazgos subrayan la diversidad de hábitats ocupados por estas especies, desde bosques hasta zonas arbustivas y pastizales.

3. Uso de Hábitat de Herpetofauna: La mayoría de las especies identificadas mostraron preferencia por coberturas de bosque, un hábitat clave para su supervivencia y desarrollo. Solo una especie se adaptó a zonas abiertas. Este patrón destaca la importancia de conservar los hábitats forestales para proteger la diversidad herpetológica y su vulnerabilidad ante la pérdida de calidad del ecosistema.

4. Especies de Interés Especial: Cuatro especies identificadas están clasificadas por la UICN en categorías de amenaza, con *Atelopus marinkellei* y *Atelopus mittermeieri* catalogados como "En Peligro" (EN), *Bolitoglossa adspersa* y *Hyloscirtus bogotensis* se consideran "Casi Amenazadas" (NT), indicando la necesidad de medidas de conservación para prevenir su declive. Aunque no incluidas en listas de CITES o en la lista roja de anfibios de Colombia, estas especies endémicas reflejan la importancia de la conservación local.

5. Esfuerzo de Muestreo: Se realizaron recorridos no lineales para observar y detectar herpetofauna, con un total de 20 horas/hombre efectivas. Aunque se observó un individuo, las encuestas revelaron 29 individuos de 8 especies en 5 familias y 2 órdenes. Este enfoque combinado de observación directa y encuestas es crucial para entender la distribución y abundancia de especies en diferentes hábitats.

6. Composición de Especies: Se reportaron 31 individuos pertenecientes a 8 especies, 5 familias y 2 órdenes. El orden Squamata fue el más representativo con un 74%, seguido de Anura con un 26%. Las familias Dactyloidae y Colubridae presentaron la mayor representatividad. Esta distribución reflejó la diversidad de ecosistemas y la adaptabilidad de las especies a distintos entornos.

7. Especies Amenazadas: *Hyloscirtus bogotensis*, clasificada como "Casi Amenazada" (NT) por la UICN, resalta la necesidad de acciones de conservación en respuesta a la transformación de hábitats por actividades humanas. A pesar de la falta de clasificación en CITES o la lista roja de anfibios, estas especies requieren atención para asegurar su preservación.

8. Representatividad de la Herpetofauna: La falta de individuos encontrados en los recorridos impide realizar estimaciones de riqueza y comparaciones entre la riqueza observada y estimada. Esto subraya la necesidad de métodos de muestreo más intensivos y variados para obtener una imagen completa de la diversidad herpetológica en el área de estudio.

8.2.3.3. Mamíferos

1. Diversidad de Mamíferos en Boyacá: Se realizó una búsqueda exhaustiva de información sobre mamíferos en Boyacá utilizando fuentes como bases de datos del Instituto de Ciencias Naturales y del Instituto Alexander von Humboldt. Este proceso es fundamental para comprender la biodiversidad de mamíferos en la región y sus implicaciones ecológicas.

2. Especies Potenciales de Mamíferos: Se identificaron 13 especies potenciales de mamíferos en la zona, distribuidas en 10 familias y 7 órdenes. Los órdenes Carnívora y Chiroptera fueron los más representativos, con



28 DIC 2023 - - 03649

Página 34

Continuación Resolución No.

un 30.8% y 23.1% de las especies, respectivamente. Las familias Canidae, Muridae y Vespertilionidae presentaron la mayor riqueza con 2 especies cada una. Esta diversidad refleja la variedad de nichos ecológicos disponibles en el área.

3. Uso de Hábitat de Mamíferos: La mayoría de los mamíferos identificados prefieren hábitats boscosos, ofreciendo una gama de nichos para especies generalistas y especializadas. Menos frecuente es la presencia en zonas abiertas, lo que destaca la importancia de los bosques como reservorios de biodiversidad y la capacidad de adaptación de algunas especies a ambientes antropogénicos.

4. Gremios Tróficos: Los gremios tróficos más representativos en el área fueron carnívoros y herbívoros, cada uno con un 30.8% de las especies. Los insectívoros representaron un 23.1%, mientras que frugívoros y omnívoros tuvieron una menor representatividad. Esta distribución indica una equilibrada cadena trófica y resalta la importancia de cada grupo en el ecosistema.

5. Especies de Interés Especial: Entre las especies identificadas, *Cerdocyon thous* está incluido en el apéndice II de CITES, indicando la necesidad de un comercio controlado para prevenir su posible amenaza de extinción. *Neogale feliperi* se cataloga como vulnerable según la UICN y la legislación colombiana, lo que resalta la necesidad de estrategias de conservación específicas.

6. Esfuerzo de Muestreo: Se realizaron 5 recorridos, no sistemáticos y aplicaron metodologías como cámaras trampa y redes de niebla. A pesar de los esfuerzos, la eficiencia del muestreo fue baja, lo que sugiere la necesidad de optimizar técnicas para un muestreo más efectivo y representativo de la biodiversidad de mamíferos en la zona.

7. Composición de Mamíferos: Se reportaron 53 individuos de 7 especies, 6 familias y 5 órdenes. El orden Rodentia fue el más representativo, destacando la importancia de estos animales en la dinámica del ecosistema. Sciuridae fue la familia más representativa, subrayando su adaptabilidad y posible impacto en los ecosistemas.

8. Corredores Biológicos: Aunque el área de estudio no está dentro de un corredor biológico establecido, la vegetación circundante sirve como franja para especies como *Sciurus granatensis*. Esto destaca la relevancia de conservar y manejar estos espacios para la conectividad y el flujo genético de la fauna silvestre.

De acuerdo con el Radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023 suministrado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. y dando alcance al requerimiento No. 13 radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023. Se evidenció un cumplimiento del componente de Fauna, en los taxas de Aves, herpetos y mamíferos, con más de 850 especies de aves reportadas y 68 especies observadas, incluyendo familias como Tyrannidae y Trochilidae. Se registraron 10 especies potenciales de herpetofauna, con una preferencia por hábitats boscosos, y 4 especies amenazadas según la UICN. Para los mamíferos, 13 especies potenciales fueron identificadas, destacando órdenes como Carnívora y Chiroptera. La diversidad de especies refleja una rica adaptabilidad ecológica y subraya la importancia del área para la conservación, especialmente considerando la presencia de especies en listas de conservación como CITES y UICN mas no presencia en el proyecto minero.

8.2.4. Ecosistemas acuáticos

Según la documentación presentada en el 020913 del 14 de agosto de 2023 por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en la caracterización de los ecosistemas acuáticos en la zona del título minero IKK-08061, ubicado en el municipio de San Mateo, Boyacá. Sin embargo, se requirió informaciones adicionales en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO No. 14 CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA - Medio biótico.
Complementar el capítulo 4.2.2 ecosistemas acuáticos en el sentido de:

- Completar la caracterización del medio hidrobiológico anexando muestre a las quebradas, Río Cifuentes, Quebrada agua y pan y quebrada Guayabal
- Determinar los potenciales efectos de la fragmentación de ecosistemas acuáticos a consecuencia de los trabajos mineros.

En este sentido, a continuación, se presentan los complementos de información que aportó radicado No. 30710 del 22 de noviembre de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en atención a los requerimientos.

Metodología: En el área del proyecto minero IKK-08061 en Boyacá, se evaluaron ecosistemas acuáticos, incluyendo el Río Cifuentes y las quebradas Agua y Pan y Guayabal. Los análisis mostraron una alta abundancia de perifiton y macroinvertebrados, destacando Bacillariales y Diptera respectivamente. Se observó una significativa presencia de fitoplancton y zooplancton; pero no se encontraron macrófitas ni ictiofauna. Los índices de diversidad indicaron una calidad de agua variada y una rica diversidad biológica en estos ecosistemas.

Perifiton: En el proyecto minero IKK-08061 en Boyacá, se analizaron ecosistemas acuáticos, incluyendo el Río Cifuentes y las quebradas Agua y Pan y Guayabal. El estudio del perifiton reveló una alta densidad de 12,211.4 Ind/cm², con 24 morfoespecies repartidas en diversos órdenes y familias. Bacillariales fue el orden más dominante, siendo *Nitzschia* sp3 la morfoespecie más abundante, lo cual sugiere condiciones moderadamente contaminadas en el agua. Las familias Bacillariaceae y Oscillatoriaceae también fueron significativas, con *Oscillatoria* sp como la morfoespecie más abundante en algunos puntos.

Los índices ecológicos Shannon y Simpson indicaron que las aguas de los puntos muestreados, incluyendo el Río Aguaipan en la vereda centro y el Río Cifuentes, presentan una ligera contaminación. Estos hallazgos, basados en la diversidad y dominancia de las especies de perifiton, sugieren una buena salud ecológica en general, pero con signos de impacto humano moderado en estos ecosistemas acuáticos.

Carrera 2A Este No. 53-336 (Tunja Boyacá) | líneas de atención (608) 7407518, (608) 745719Z, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 818027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No.

Página 35

Para determinar el estado de contaminación de los ecosistemas acuáticos del proyecto, se utilizaron los índices ecológicos Shannon (H') y Simpson (D'). Los resultados mostraron que todos los puntos muestreados, incluidos P1-Río Aguaipan hasta P5 Río Cifuentes, presentan indicios de aguas ligeramente contaminadas según el índice de Shannon. El índice de dominancia inversa de Simpson destacó que en cada sitio hay, al menos dos morfoespecies dominantes, reflejando una cierta diversidad en las áreas estudiadas.

Macroinvertebrados acuáticos: fueron estudiados en cinco puntos de muestreo, incluyendo el Río Aguaipan, Vereda Centro, Vereda Guayabal, y el Río Cifuentes. Se identificaron 478 individuos por metro cuadrado, distribuidos en 8 órdenes, 12 familias y 15 géneros. El orden Diptera, especialmente la familia Tipulidae, fue el más representativo en términos de abundancia. El género *Molophilus*, perteneciente a Diptera, mostró una alta abundancia relativa, indicando su prevalencia en los ecosistemas acuáticos estudiados. Estos macroinvertebrados son importantes indicadores ambientales y su abundancia y composición ofrecen información valiosa sobre la calidad del agua en la región.

Los índices ecológicos Shannon y Simpson revelaron que, aunque los sitios presentaron una alta abundancia de macroinvertebrados, las aguas del Río Aguaipan en Vereda Centro se clasificaron como contaminadas, mientras que en los otros puntos se identificaron como ligeramente contaminadas. El índice BMWBI/Golintic que la calidad del agua en estos sitios varió de muy crítica a crítica, sugiriendo un grado significativo de contaminación en estos ecosistemas acuáticos. Estos resultados subrayan la importancia de medidas de conservación y manejo para proteger la calidad del agua en estas áreas.

Zooplankton: Se estudió en cinco puntos de muestreo, incluyendo el Río Aguaipan, Vereda Centro, Vereda Guayabal y el Río Cifuentes. La comunidad de zooplankton registró una densidad total de 0,098 individuos por mililitro, distribuidos en 2 phyla, 3 órdenes, 7 familias y 9 morfoespecies. El orden Aconchulinida fue el más abundante, seguido por Arcellinida, que también mostró la mayor diversidad con 5 morfoespecies. Las familias más diversificadas fueron Euglyphidae y Cyphoderiidae. Las morfoespecies predominantes en la región de estudio fueron *Euglypha sp* y *Cyphoderia sp*, presentes desde el punto 2 hasta el punto 5, mientras que el punto 1 registró exclusivamente la morfoespecie *Centropyxis sp1*.

Los índices ecológicos Shannon y Simpson aplicados a la comunidad de zooplankton revelaron que la diversidad y equitatividad de estas comunidades no son altas, con valores de Shannon por debajo de 3. Este resultado sugiere una posible baja diversidad y equitatividad en las muestras, posiblemente debido a la limitada representación de especies en algunos puntos de muestreo. Es importante considerar que la diversidad en una comunidad ecológica está influenciada por interacciones recíprocas entre especies.

Fitoplancton: Se estudió el fitoplancton en los ecosistemas acuáticos de cinco puntos de muestreo, incluyendo el Río Cifuentes, la Quebrada Agua y Pan, y la Quebrada Guayabal. Se encontró una densidad de 6,575 individuos por mililitro de fitoplancton, distribuidos en 12 órdenes, 16 familias y 23 morfoespecies. El orden Naviculales fue el más abundante, seguido por Bacillariales, indicativo de aguas con descomposición orgánica. La familia Naviculaceae fue la más representativa, seguida por Bacillariaceae. Las morfoespecies más abundantes fueron *Navicula sp* y *Gomphonema sp1*.

Los índices ecológicos aplicados al fitoplancton mostraron una alta dominancia y baja diversidad, sugiriendo una posible contaminación significativa en los sistemas acuáticos estudiados. Esto se correlaciona con el predominio del orden Naviculales, conocido por responder a los cambios en el flujo del agua y ser sensible a las variaciones climáticas.

Íctiofauna: Dentro del reporte presentado para el área de estudio, no hubo presencia de ictiofauna en los puntos de muestreo.

Fragmentación ecosistemas acuáticos: La fragmentación de los ecosistemas acuáticos en el área de estudio revela un patrón preocupante de pérdida de conectividad y flujo genético, evidenciado por la baja similitud en las comunidades de fitoplancton, macrofitas, macroinvertebrados, perfiton y zooplankton aguas arriba y aguas abajo. Este fenómeno se debe en gran medida a las intervenciones antropogénicas como la agricultura extensiva, ganadería, minería, la construcción, en la diversidad y abundancia de morfoespecies compartidas entre diferentes secciones del río sugiere una alteración significativa en los patrones naturales de dispersión y variabilidad genética, lo que a su vez afecta la resiliencia y funcionalidad del ecosistema. Este escenario subraya la necesidad urgente de estrategias de conservación y manejo para mitigar los efectos de la fragmentación y preservar la integridad ecológica de los ecosistemas acuáticos.

De acuerdo con el Radicado No.020913 del 14 de agosto de 2023 suministrado por la sociedad, Inversiones, San Mateo Boyacá, S.A.S, y dando alcance al requerimiento No 14 radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023. Se evidenció un cumplimiento del componente ecosistemas acuáticos en sus dos literales, incluye el Río Cifuentes y las quebradas Agua y Pan y Guayabal, se observó una notable fragmentación en los ecosistemas acuáticos. Esta fragmentación se evidencia en la variabilidad de la composición y abundancia de perfiton, macroinvertebrados, fitoplancton y zooplankton entre los distintos puntos de muestreo. A pesar de la alta abundancia de perfiton y macroinvertebrados, con Bacillariales y Diptera como los más representativos, respectivamente, y la presencia significativa de fitoplancton y zooplankton, no se encontraron macrofitas ni ictiofauna. Los índices de diversidad Shannon y Simpson revelaron una calidad de agua que varía de ligeramente a fuertemente contaminada, indicando impactos ambientales moderados a significativos. Este patrón de fragmentación, probablemente influenciado por actividades antropogénicas como la agricultura, ganadería y minería (no precisamente sobre el proyecto minero), sugiere una pérdida de conectividad y flujo genético en estos ecosistemas, lo que afecta negativamente su resiliencia y funcionalidad.

8.2.5. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

En el contexto del proyecto IKK-08061, el análisis realizado por Tremarctoscolombia indica que, pese a que el área de influencia biótica no se ubica dentro de áreas de reserva forestal o zonas designadas como prioritarias



por Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin embargo, 12,10 hectáreas del área de influencia del proyecto minero IKK-08061 están incluidas en la lista roja de ecosistemas terrestres de Colombia estando clasificadas como en estado críticamente amenazado, lo que resalta su relevancia biológica y ecológica.

(...)

La sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S mediante Radicado No.020913, fechado el 14 de agosto de 2023, y en consonancia con las directrices estipuladas en la Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el equipo técnico evaluador ha establecido que el proyecto IKK-08061 satisface los criterios referentes a Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas. El área de influencia biótica del proyecto no se encuentra en zonas de reserva forestal ni en áreas prioritizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

9. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

9.1. Componente demográfico.

A partir de la información que allegó el usuario en el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I. A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-09311, EXPEDIENTE OOLA-00022-2023, para el componente demográfico, al realizar la revisión para la evaluación allegó información de la historia del municipio de San Mateo, ocupación y expansión tiempo de residencia, población por grupo de edad, grupos socioculturales, dinámica poblacional entre otros, cada una con su respectivo análisis, la cual permite realizar la evaluación de este componente, el cual es coherente, organizado, las fuentes de información utilizadas son primarias y secundarias; son confiables y fidedignas, con datos cuantitativos y cualitativos.

En conclusión, considerando los criterios definidos por los TDR y según la información del Radicado No.020913, del 14 de agosto de 2023, el grupo evaluador considera que la información allegada cumple con lo establecido, ya que permite conocer el contexto demográfico de la unidad territorial del proyecto minero.

Componente económico

Para el componente económico el usuario por medio documento Radicado No.020913, con fecha de 14 de agosto de 2023, allegó información de la unidad territorial mayor donde se contextualiza un panorama general de la dinámica económica, identificando las actividades que se desarrollan en el territorio, capacidad de absorción de mano de obra, funcionalidad de bienes y servicios ambientales.

9.2. Componente cultural

El usuario en el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I. A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-09311, EXPEDIENTE OOLA-00022-2023, con los siguientes aspectos: patrones de asentamiento, dependencia económica y sociocultural con el entorno, procesos históricos con la estructura y dinámica actual. Caracterización de hechos históricos (migraciones, adopción de nuevas tecnologías, cambios de actividad productiva, estímulo a procesos de aculturación por presencia de migrantes, etc.), que han producido cambios culturales en la unidad territorial del proyecto minero lo cual permite conocer el contexto cultural desde su asentamiento hasta lo presente.

Por otro lado, el interesado allega certificado de presencia de comunidades étnicas emitido por el Ministerio de Interior con fecha del 11 de mayo de 2015 y radicado del programa de arqueología preventiva dentro del área del proyecto el cual debe ser presentado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - INCANH con fecha de 2 de febrero de 2015.

Se concluye que para el componente cultural el interesado allegó información pertinente y coherente, organizada y que cumple con lo solicitado, en los TDR que están establecidos para proyectos de pequeña minería y en específico para el proyecto de mina de carbón.

9.3. Tendencia del desarrollo

El usuario por medio documento radicado No.020913, con fecha de 14 de agosto de 2023, plantean el enfoque según los términos de referencia, con su respectivo análisis lo cual permite realizar el análisis integral socioeconómico del área, logrando así conocer la articulación de los aspectos más relevantes examinados en el análisis del mismo conocer el contexto en el cual se va a desarrollar el proyecto de la mina de carbón ubicado en las veredas Guayabal, El Centro, Vijal, CuiCAS Ramada, Hático y La Palma, en jurisdicción del municipio de San Mateo -Boyacá para el contrato de concesión minera IKK-09311, expediente OOLA-00022-2023 y en el cual se llega a la conclusión que la información presentada es coherente, organizada, presenta datos cuantitativos y cualitativos con su respectivo análisis, permitiendo haber así la respectiva evaluación y contextualización de la

9.4. Información sobre población a reasentar

En el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I. A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-09311, EXPEDIENTE OOLA-00022-2023, se informa que



como consecuencia del desarrollo del proyecto minero de carbón, no es necesario el reasentamiento o reubicación de población, pues no se generarán acciones, ni impactos que obliguen al reasentamiento de comunidades.

10. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.IKK-08061 SOCIEDAD INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S. MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, es importante resaltar que, para la fecha de elaboración y presentación de este estudio, no existe una metodología específica oficial o adoptada por la autoridad ambiental competente. Por eso, la metodología de zonificación aplicada en el presente estudio es desarrollada a criterio del equipo consultor, con base en los lineamientos dados por los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - EIA, REQUERIDO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA PARA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA" (MMADS 2020), "METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES" (MMADS 2018) diversas fuentes bibliográficas y varios Estudios de Impacto Ambiental elaborados en el país:

(...)

Para el desarrollo de este capítulo se realiza un aproximado de la demanda hídrica de las concesiones de agua otorgadas por parte de la entidad competente, como guía principal se toma el "Cálculo de Estudio para la determinación de módulos de consumo del recurso hídrico de las 10"

10.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

En el estudio del Radicado No.020913 correspondiente al proyecto minero IKK-08061, en San Mateo, Boyacá, se realizó una zonificación detallada del medio biótico basada en las coberturas de la tierra y su sensibilidad e importancia. Se identificaron áreas de sensibilidad e importancia que varían desde muy alta a muy baja. Las áreas de alta y muy alta sensibilidad incluyen zonas como rondas hídricas, bosques densos, y áreas de conservación, siendo cruciales para la flora y fauna. Las áreas de sensibilidad moderada abarcan principalmente áreas agrícolas y herbazales, que, aunque han sido alteradas por intervenciones humanas, tienen una capacidad de recuperación moderada. Por otro lado, las zonas de baja y muy baja sensibilidad e importancia comprenden áreas altamente antropizadas como tejidos urbanos, red vial y pastos enmalezados. La zonificación mostró que el 35,4% del área total tiene alta sensibilidad e importancia; seguida por la sensibilidad moderada con el 29,3%, y la muy alta sensibilidad con el 17,5%.

(...)

Tras el análisis del Capítulo 8 Zonificación Ambiental del Radicado No.020913 de 2023 por parte del equipo técnico evaluador, se destacó una zonificación meticulosa del medio biótico fundamentada en las coberturas de tierra y su respectiva sensibilidad e importancia. Las áreas que presentan sensibilidades altas y muy alta engloban zonas vitales como rondas hídricas, bosques densos y áreas destinadas a la conservación, esenciales para la biodiversidad del lugar. Las áreas de sensibilidad moderada se componen de áreas agrícolas y herbazales, que, pese a modificarse por acciones humanas, poseen una recuperación viable. En contraste, las zonas con sensibilidad baja y muy baja corresponden a áreas intensamente antropizadas como núcleos urbanos, carreteras y pastos enmalezados. Estos resultados cumplen con lo estipulado en la Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

10.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Para la zonificación del medio socioeconómico, el usuario, en el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I. A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN; UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, GUICAS RAMADA, HÁTICO, Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-09311.EXPEDIENTE OOLA-00022-2023", con fecha de 14 de agosto de 2023, allegó un análisis del contexto donde se va a desarrollar el proyecto minero y como con base a la sensibilidad ambiental según equipamientos sociales del municipio de San Mateo, se establece unas categorías de sensibilidad ambiental por equipamientos sociales tales como se muestran en la figura 71, en la cual se puede apreciar según las variables tomadas como 1. No existe equipamiento social en el área de influencia del proyecto con una valoración de 5 sensibilidad muy alta, seguido de la existencia de la menos un (1) equipamiento social en el área de influencia del proyecto con una valoración de sensibilidad moderada y de dos (2) o más equipamientos sociales en el área de influencia del proyecto con una valoración de sensibilidad de 1 muy baja; con lo que se concluye que la unidad territorial carece de equipamiento social y que el grado de sensibilidad es muy baja. Finalmente se presenta el mapa de sensibilidad ambiental por equipamientos sociales. La información documentada es coherente y acorde con lo solicitado.

(...)

Finalmente, el equipo evaluador concluye después de haber hecho el respectivo análisis y evaluación de la información suministrada por el interesado en el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I. A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN; UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, GUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-09311.EXPEDIENTE OOLA-00022-2023", que la zonificación ambiental requiere información adicional para poder emitir un concepto del mismo, es por lo anterior que le requiere al usuario allegué la información adicional por medio del RIA del siguiente ítem:



Complementar la zonificación ambiental del proyecto, para el componente abiótico, en el sentido de incorporar los índices de vulnerabilidad para el componente hidrológico, conforme la cuantificación de caudales para las fuentes identificadas, y la información resultante del análisis de las concesiones de aguas superficiales otorgadas por la Autoridad Ambiental.

11. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

REQUERIMIENTO No. 16 TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Concesión Aguas Tratadas:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Complementar la información relacionada al permiso de aguas tratadas para reuso:

1. Unificar y/o aclarar los caudales de diseño utilizados durante el dimensionamiento de las obras civiles relacionadas al sistema de gestión de aguas residuales no domésticas para llevar a cabo aprovechamiento mediante reuso para actividades de regadío.
2. Conforme la resolución 0330 de 2017, ajustar las dimensiones del sedimentador, a implementar, a fin de garantizar los tiempos de retención recomendados. Dar soporte al caudal seleccionado como máximo horario para diseño, allegando las memorias de cálculo.
3. Justificar la no-utilización del caudal de diseño determinado, aunado a la corrección, en cuanto a la cuantificación de dicho caudal, determinando la intensidad correcta para la aplicación del método racional.
4. Modificar los balances hídricos allegados, conforme el caudal de reuso cuantificado y la necesidad del cultivo y el área a beneficiar. Aclarar el caudal que será destinado para actividades agrícolas de reuso y el caudal que se destinará para actividades de recirculación.
5. Ajustar las fichas referentes a las medidas preventivas a implementar, actualizando la normativa legal vigente referente a los parámetros de caracterización del efluente.
6. Presentar la evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación.
7. Presentar las pruebas de velocidad de infiltración en el suelo y allegar la información de los predios y/o cultivos objeto de regadío; en cuanto a: georreferenciación, información legal y extensión.
8. Ajustar la distribución de los sistemas de tratamiento y las estructuras de almacenamiento, conforme la información referida en la visita de campo, allegando la georreferenciación de los tres sistemas de gestión del reuso e incluyendo dicha información en la GDB general del Proyecto.

En respuesta a este Requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que se evaluará por parte del equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico, de la siguiente manera:

11.1. CONCESIÓN DE AGUAS TRATADAS- REUSO

Según lo indicado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, en Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, se solicita permiso de concesión de aguas para el reuso de aguas residuales no domésticas tratadas según las disposiciones establecidas en la Resolución 1256 de 2021, que adopta disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas, presentando las generalidades de la solicitud como evidencia a continuación.

De igual forma, se debe añadir que el solicitante allegó información concerniente a una solicitud general de concesión de aguas tratadas, difiriendo de la distribución de las bocaminas proyectadas a implementar, y de la información suministrada durante la visita de campo donde se informó que el permiso va dirigido a establecer tres sistemas de tratamiento para hacer reuso en tres puntos diferentes, asociados a predios para regadío de pastizales y zonas de recuperación.

Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social; domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

Mediante Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023 se presenta la información relacionada al solicitante, sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, identificada con NIT 9010257416, cuyo representante legal es el señor HENRY HAROLD CUBIDES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220462 de Duitama, con dirección de atención Calle 98 # 9-03 OF 803, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico contabilidad@nemmining.com.

Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación; o donde se desea usar el agua.

Por medio del Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023 se anexa el documento Informe Reuso San Mateo IKK-08061, donde se especifica que el agua objeto del permiso en cuestión resulta de las labores inherentes al desarrollo del proyecto de explotación de carbón mineral y las aguas lluvia y de escorrentía en las zonas aledañas a las bocaminas proyectadas.

Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

Dentro del documento soporte para la solicitud del permiso de reuso de aguas tratadas no se especifica la ubicación de los predios a beneficiar por medio de regadío de zonas en recuperación. Las actividades asociadas a la recirculación se enlistan en humectación de vías internas y de ZODMES.

Información sobre la destinación que se le dará al agua:

Mediante el Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, inmerso en el documento Informe Reuso San Mateo IKK-08061, se especifican las actividades y el destino del recurso hídrico a reutilizar, listando las actividades: humectación de predios en recuperación. Adicional se listan actividades de recirculación.

Cantidad de agua que se desea utilizar, en litros por segundo.

Para determinar la cantidad de agua a reusar se realizó un balance hídrico, con la finalidad de cuantificar la precipitación en la zona, susceptible de convertirse en escorrentía, que entran en contacto con las obras en superficie del proyecto y las aguas resultantes de procesos de infiltración durante el avance de las labores subterráneas.

En primera instancia se allega la información general sobre la estación base para realizar el análisis al régimen pluviométrico en la zona aferente al proyecto (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

Se determinó que la precipitación máxima promedio mensual a nivel multianual equivale a 107.32 mm/hr, con base en la información suministrada por la estación BOAVITA. Sin embargo, el valor listado por el solicitante corresponde al valor medio mensual multianual, significando que la precipitación cuantificada por la estación corresponde a milímetros de precipitación por mes. No se presenta información sobre la obtención de dicho valor máximo horario mencionado por el solicitante, y posteriormente utilizado para la cuantificación del caudal de diseño. Se allegan las curvas IDF presentadas por la estación Boavita, y conforme el periodo de retorno seleccionado, se puede estimar la intensidad, necesaria, para la cuantificación real del caudal de diseño. Se debe sustentar la elección del valor de precipitación máxima horaria y/o modificar con base en las curvas IDF anexadas al documento base del permiso de reuso.

Para la determinación de la lluvia de diseño, el solicitante se acodó en la Resolución 0330 de 2017, artículo 135, donde se determina el periodo de retorno conforme las características del área de drenaje. Para el caso particular, se seleccionó periodo de retorno de 5 años, debido a las características de las áreas proyectadas, siendo Tramos iniciales en zonas comerciales o industriales, con áreas tributarias menores de 2 hectáreas. Se definió la elección del coeficiente de retorno según el tipo de superficie, con base en la información de la D.4.7 del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2016) – TÍTULO D Sistemas de Recolección y Evacuación de Aguas Residuales Domésticas y Aguas. Para el proyecto, se tuvo en cuenta el coeficiente relacionado a zonas comerciales o industriales, con valor de 0.90. Siguiendo a esto, el solicitante relaciona la expresión para determinar el tiempo de concentración (Figura 2.).

Figura 2. Tiempo de concentración.

$T_c = T_e + T_f$
 Fuente. Informe Reuso San Mateo IKK-08061. Radicado No. 030710, de 22 de noviembre de 2023.

Siendo la suma del tiempo de entrada y el tiempo de recorrido.

Con los datos aportados por el solicitante, se obtuvo un caudal de 61.17 lps, como se muestra en las Figura 3.

Figura 3. Procedimiento cálculo de caudal de diseño.

$$I = 107,32 \text{ mm/hr} * 1 \text{ hr}/3600 * 1 \text{ m}/1000 \text{ mm}$$

$$I = 0.00029811 \text{ m/sg}$$

Fuente Informe Reuso San Mateo IKK-08061 - Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el caudal relacionado anteriormente no se utiliza durante el dimensionamiento de la estructura de almacenamiento, siendo los datos de volumen de almacenamiento neto y área superficial allegados por el solicitante sin sustento en procedimientos matemáticos para la aproximación de dichos resultados. De igual forma se debe acotar que el subtitulo listado corresponde a estructuras de almacenamiento, pero los datos relacionados al dimensionamiento se presentan para el sistema de tratamiento. Las dimensiones se relacionan en la Figura 4.

Figura 4. Dimensiones sistemas de tratamiento

SISTEMA DE TRATAMIENTO	
Área de fondo (m ²)	366
Volumen Neto Calculado (m ³)	1098

Fuente. Informe Reuso San Mateo IKK-08061. Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

Luego de esto, mediante un balance hídrico aplicado a la zona aferente al proyecto, se estimó el caudal mensual de entrada a la piscina proveniente de aguas pluviométricas y escorrentía. Para ello, se utilizaron datos de las variables climatológicas de precipitación, temperatura y evaporación, medidos por la estación agrometeorológica BOAVITA [24035330], en un intervalo de tiempo de 30 años. Se presenta un resumen de los datos utilizados en el documento Informe Reuso San Mateo IKK-08061. El caudal de escorrentía asociado al balance hídrico se determinó con la fórmula matemática (Figura 5.):

Figura 5. Caudal de Escorrentía.



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No. _____

Página 40

$$Q = P \cdot A \cdot k$$

Presente Informe Reuso San Mateo IKK-08061. Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

Donde:

P = Precipitación media en un intervalo de tiempo i,

A = Área del patio en m²,

k = Coeficiente que depende del grado de compactación (0.25 a 0.5 para debil compactación),

t = Segundos para el intervalo de tiempo i,

Q = Caudal de escorrentía en L/s.

Y los resultados del caudal de escorrentía se presentan en la *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

Finalmente, se presenta el procedimiento de cálculo del caudal de descarga y el dimensionamiento del vertedero. Para fines de evaluación, se tomará la información tal como el solicitante la allegó en el documento Informe Reuso San Mateo IKK-08061.

Cálculos de descarga:

Caudal máximo de descarga (Qd):

$$Fórmula: Qd = Cd \cdot A_v \cdot \sqrt{2gh}$$

Donde:

g = gravedad (9.81 m/s²)

A = área del orificio de descarga

Para la descarga por tubería (sección circular):
Se considera Cd=0.65

Luego el caudal máximo de descarga es: Qd = 156.2 l/s
La velocidad correspondiente de descarga es: V = 4.8 m/s

Tiempo de descarga (td):

Ar = área reservorio, variable con la altura del agua

Efectuando el cálculo se tiene td = 19 h 31min

Dimensionamiento del vertedero:
Qv = 1.84 \cdot Le^{3/2}, Siendo Le = Lm - 0.2 \cdot Y

Donde:

Qv = caudal del vertedero

Y = tirante del agua sobre el vertedero,

Le = Ancho efectiva de la cresta

Lm = Ancho total de la cresta

Asumiendo:

Le = 2 \cdot Y (Sección rectangular de máxima eficiencia hidráulica)

Qv = 1.5 \cdot Qe (El caudal que sale por el vertedero es Qe con 1.5 de coeficiente de seguridad)

$$Y = 0.18 \text{ m}$$

$$Lm = 0.40 \text{ m}$$

Ancho del vertedero = 0.45 m

Altura total del vertedero = 0.25 m



De igual forma, se presentan varios caudales cuantificados; sin embargo, y de conformidad con la ecotación presentada por el solicitante, citando textualmente: "No se emplean los datos suministrados por la curva IDF debido a que el caudal de lluvia generado por la infraestructura que mejor representa las condiciones para el diseño de las estructuras para el reúso es, la metodología empleada para la determinación del balance hídrico proyectando la infraestructura en superficie y teniendo en cuenta las tasas de evaporación mediante el análisis de la temperatura en la zona". Por ende, la estimación primaria del caudal de diseño con base en la información presentada por la estación Boavita, carece de validez y se emplean caudales diferentes, basados en la estimación total de la escorrentía superficial para cada una de las bocaminas proyectadas, implementando tres sistemas de gestión para el tratamiento y reúso y recirculación del agua residual no doméstica.

Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

Mediante Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, se informa que la clase de cultivo susceptible al proceso de regadío corresponde a predios en recuperación, y con base en la información allegada referente a las pruebas de infiltración realizadas, la ubicación de los predios a beneficiar se muestra en la Figura 6.

Figura 6. Ubicación predios a beneficiar.

(...)

Fuente: Informe Reuso San Mateo IKK-08061, Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

Según lo mencionado, y con base en el balance de masa planteado por el solicitante, se denota confusión en las actividades de reúso y recirculación, no considerando el regadío de predios dentro del balance de masa presentado. Por ende, se requiere se ajuste dicho balance de masa haciendo claridad en cuanto al volumen requerido para realizar las actividades de regadío, ya que dicho caudal, será el objeto del permiso de reúso de aguas tratadas solicitado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S.

De los usos establecidos para el agua residual tratada

Conforme lo establecido en la Resolución 1256 de 2021, en el artículo 6, el uso destinado para el aprovechamiento del agua residual tratada corresponde a Uso Agrícola.

Criterios de calidad

La sociedad no presenta análisis de calidad al vertimiento, o resultados de caracterizaciones realizadas en las zonas aledañas al proyecto, a vertimientos similares al esperado, para sentar las bases del dimensionamiento y planeación del sistema de tratamiento.

Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de aguas residuales

Para la identificación y calificación de los impactos ambientales asociados, el solicitante consideró dos escenarios. El primero, evalúa los impactos simultáneos de reúso y segunda escorrentía cuantificando la incidencia de las actividades propuestas, inherentes al permiso de reúso de aguas tratadas solicitado. Para esto, se utilizó el índice cuantitativo denominado "Calificación Ambiental" (Ca) el cual permite descomponer los efectos en los factores característicos:

- Clase
- Presencia
- Duración
- Desarrollo
- Magnitud
- Importancia Ambiental.

Los valores de evaluación se adjuntan en el documento Informe Reuso San Mateo IKK-08061, en el capítulo Factores de evaluación.

La expresión matemática utilizada para cuantificar la calificación ambiental se muestra en la Figura 7:

Figura 7. Calificación ambiental.

$$Ca = Pr * \left[a \left(De + \frac{Mr}{10} \right) + b (Du) \right]$$

Fuente: Informe Reuso San Mateo IKK-08061, Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

Donde:

- Ca=Calificación ambiental.
- Pr=Presencia
- De=Desarrollo
- Mr= Magnitud relativa.
- Du=Duración.
- a,b.=Factores de compensación (a=0,7; b=0,3)

Se presenta la matriz resultante sin incluir la actividad de reúso (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y la matriz incluyente (¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

Con la información allegada se puede analizar que las categorías predominantes de sensibilidad a la contaminación corresponden a sensibilidad moderada y baja.

Velocidad de infiltración en el suelo

Los resultados de la velocidad de infiltración en el suelo en el campo San Mateo IKK-08061.df. Para cada predio se realizó en dos puntos. El solicitante adjunta evidencia fotográfica y la información relacionada a la metodología y formulación matemática para obtener los resultados de percolación del terreno.

Consideraciones finales

Según la información allegada por el solicitante Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, y compaginado a las observaciones producidas de la visita de campo realizada el 25 y 26 de septiembre de 2023, esta autoridad considera que la información de la solicitud para obtener permiso de concesión de aguas tratadas para reúso es óptima y cumple con los lineamientos básicos considerados en la Resolución 1256 de 2021. Igualmente, la identificación de impactos y medidas de manejo permiten una idea clara sobre la mínima incidencia que se producirá sobre el medio, cuando se inicien las actividades referentes al reúso de aguas industriales tratadas. Se debe aclarar que el agua residual generada debe destinarse a las actividades de reúso autorizadas y a las actividades de recirculación que el solicitante considere, implementando un archivo del desarrollo de la actividad, para obtener la trazabilidad de la correcta gestión del efluente minero.

REQUERIMIENTO No. 17 TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Concesión Aguas-

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Aclarar la necesidad o no de tramitar la Concesión de Aguas Superficiales de conformidad con las actividades propias del proyecto minero. En caso de requerir, el titular deberá allegar la documentación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, incluido el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%."

En respuesta a este Requerimiento el solicitante allegó, mediante radicado 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, la cual dictamina lo siguiente: "Para el desarrollo de las actividades del proyecto minero, el agua potable será suministrada por la empresa Aguas y Productos Tavarimo S.A.S. con Nit. 900.540.870-6, como se puede observar en el anexo que se incluye donde se certifica el de servicio expedido por la empresa proveedora. ANEXOS_REQ_17" y se presenta el certificado del ente mencionado como fuente de suministro del recurso, como se presenta en el Error No se encuentra el origen de la referencia.

(...)

La información allegada es suficiente para subsanar el requerimiento realizado. Se debe aclarar que los registros referentes a la adquisición del recurso deben archivar, para generar trazabilidad del procedimiento, para que la Autoridad Ambiental realice las actividades de seguimiento.

11.2. APROVECHAMIENTO FORESTAL

A partir de la información presentada por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S se verificó solicitud de aprovechamiento forestal inmerso en el trámite de solicitud de Licencia Ambiental, relacionada con el inventario forestal y cálculo de volúmenes. Adjunta al Estudio de Impacto Ambiental Radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023, del anterior, no se presenta a conformidad de Grupo técnico evaluador.

Por esta razón, se determinó solicitar en Reunión de Información Adicional (RIA), con los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTO No. 18 TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Complementar la información relacionada al permiso aprovechamiento forestal, en relación con:

- Completar los documentos presentados sección "Información general de los individuos arbóreos objeto del aprovechamiento forestal en el título minero IKK-08061" y sus respectivos anexos, es esencial asegurarse de que la codificación de cada individuo arbóreo sea coherente y correspondiente en todos los documentos.
- Complementar los datos de aprovechamiento forestal especificando: volumen por árbol reportado, en el desarrollo de las actividades minera en el título IKK-08061 (o servidumbre) para cada individuo solicitado y veda para cada individuo.
- Aclarar las coordenadas de algunos individuos objeto de aprovechamiento.
- En el plan de compensación por pérdida de biodiversidad se exige en un requerimiento el recálculo del área y compensación por los árboles destinados al aprovechamiento forestal.



e) Formalizar solicitud de aprovechamiento forestal en el área designada conforme a la normativa ambiental vigente y en armonía con la conservación y preservación del ecosistema forestal en cuestión.

En respuesta a lo anterior, la sociedad Inversiones San Mateo-Boyacá S.A.S mediante Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023., allegó la información adicional documental, cartográfica y base de datos en cumplimiento a cada solicitud realizada.

A. En cuanto a los documentos presentados sección Información general de los individuos arbóreos objeto del aprovechamiento forestal en el título minero IKK-08061 y sus anexos, hay que asegurarse de que la codificación de cada individuo arbóreo sea coherente y correspondiente en todos los documentos.

En respuesta, se presenta el formato FGR-06 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS (Anexo1_req_18.a) con información actualizada del número de individuos por especies y la GDB del aprovechamiento forestal (Anexo2_req_18.a) con la información del código asignado en campo para cada individuo solicitado (COLUMNA: "ID del Individuo") asimismo se remite en el Anexo3_req_18.a el registro fotográfico para cada árbol referido.

B. Complementar los datos de aprovechamiento forestal especificando: volumen por árbol reportado, en el desarrollo de las actividades minera en el título IKK-08061 (o servidumbre) para cada individuo solicitado y veda para cada individuo.

En respuesta, se presenta el formato FGR-06 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS Parte A: Inv. al 100% (anexo1_req_18.a) con información actualizada del volumen (m³) por individuo y la GDB del aprovechamiento forestal (anexo2_req_18.a) con la información de la categoría de veda o amenaza para cada especie (COLUMNA: "veda")

C. Complementar la información relacionada al permiso aprovechamiento forestal, en relación con: Aclarar las coordenadas de algunos individuos objeto de aprovechamiento

En respuesta, se presenta el formato FGR-06 SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS Parte A: Inv. al 100% (anexo1_req_18.a) con información actualizada de las coordenadas sexagesimales para cada individuo arbóreo solicitado.

D. En el plan de compensación por pérdida de biodiversidad se exige en un requerimiento el recálculo del área y compensación por los árboles destinados al aprovechamiento forestal

En respuesta, se reporta el área de aprovechamiento forestal compuesta por 0,84 ha, donde se consideraron las siguientes obras a diseñar.
(...)

E. Formalizar solicitud de aprovechamiento forestal en el área designada conforme a la normativa ambiental vigente y en armonía con la conservación y preservación del ecosistema forestal en cuestión.

En respuesta se realizó la verificación y análisis de la normativa ambiental vigente y la información presente en la página de la autoridad ambiental competente (CORPOBOYACÁ) se llega a la conclusión de continuar con el formato de solicitud de aprovechamiento forestal para árboles aislados, toda vez que los individuos solicitados no forman parte de una cobertura natural, se encuentran cerca de infraestructura preexistente y no forman un patrón de agregación. Por lo tanto y en concordancia con lo estipulado en Decreto 1076 de 2015: «el aprovechamiento de Árboles Aislados se otorga cuando se cumplen las siguientes situaciones: (...) Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. (...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que, no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales» se presentan los formatos y anexos para el permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados: Solicitud de especies nativas con volumen inferior a 50 m³ y Solicitudes de especies exóticas o introducidas sin límite de volumen

La empresa dice que para construir la infraestructura de un nuevo proyecto minero se requiere aprovechar los árboles de las diversas coberturas del área de influencia biótica. Este uso se denomina Árboles Aislados Decreto 1076 de 2015, Sección 9, Parte 2, Título 2, Capítulo IV, los ubicados en predios propiedad de la sociedad Inversiones San Mateo-Boyacá S.A.S que no forman parte de un ecosistema de Bosque Natural, ni sistema de Plantación Forestal establecida.

Así mismo, el solicitante presenta la ubicación del polígono, sobre la cual se realizó el inventario de aprovechamiento forestal, con su respectiva vereda, municipio, propietario del predio para la construcción del nuevo proyecto minero en el municipio de San Mateo,
(...)

La compensación por el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal hará parte del Plan de Compensación de componente biótico, tal como lo establece el Manual para la compensación del componente biótico mediante Resolución 256 del 22 de febrero de 2018. Dentro del Programa PMA-PSA 08 Manejo de la cobertura vegetal y habita terrestre la empresa realiza la propuesta de restauración ecológica por el aprovechamiento forestal en área

Esta Autoridad Ambiental considera que las medidas propuestas, son acordes; además, resalta que se han incluido los diseños florísticos a implementar en cada predio compensado, la cantidad de individuos por especie,



densidades de siembra, y el establecimiento de medidas de manejo que propendan por la protección y conservación de las especies amenazadas, vasculares y no vasculares, identificadas en la caracterización florística.

11.2.1.1. Afectación de Especies en categoría de Amenaza y/o en veda por aprovechamiento forestal

En el área de intervención del proyecto, se realizó un exhaustivo análisis para identificar la presencia de especies bajo alguna categoría de amenaza o en veda de aprovechamiento forestal, conforme a la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en registros del Libro Rojo de Plantas Fanerógamas de Colombia, el convenio CITES y la Lista Roja de la UICN. La sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. confirmó que las especies seleccionadas para el aprovechamiento forestal no migran en listas de especies amenazadas ni sujetas a restricciones comerciales internacionales, y se clasifican principalmente para usos maderables y ornamentales, asegurando la conformidad con las normativas ambientales vigentes.

Por otro lado, se garantiza que las operaciones del proyecto no incidirán negativamente en especies de flora vascular y no vascular con hábito epífita, terrestre, rupícola y de márgenes que estén sujetas a protección especial según la Resolución 213 de 1977 de INDERENA. Este compromiso refleja el cumplimiento de las directrices nacionales en materia de conservación y manejo sostenible de los recursos forestales, enfatizando la responsabilidad ambiental en todas las etapas de desarrollo del proyecto.

11.3. PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

En el Estudio de Impacto Ambiental Radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023, el grupo técnico evaluador constata que la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. no ha adjuntado el PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES, un requisito esencial para en el estudio biológico para la explotación subterránea de carbón en las veredas mencionadas del municipio San Mateo, Boyacá. Por lo tanto, se requiere que la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. directa o a través de la consultora encargada del estudio ambiental, presente dicho permiso a la mayor brevedad o, en su defecto, justifique su omisión antes de proceder con las actividades del proyecto.

Por esta razón, se determinó solicitar en Reunión de Información Adicional lo siguiente con el siguiente requerimiento:

REQUERIMIENTO N.º 19 TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES -PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

a) Allegar el permiso de recolección de especies silvestres y/o acreditar la solicitud ante la Autoridad Ambiental competente del permiso de recolección.

En este sentido, a continuación, se presentan las consideraciones con respecto a las respuestas que aportó la sociedad en atención a los requerimientos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) inició el trámite administrativo para otorgar un permiso de estudio a GEOLAIRE S.A.S. a través del radicado 014080 del 6 de junio de 2023, representada por Brian Alexis Salcedo Morales, para la recolección de especímenes de especies silvestres en el marco de estudios ambientales relacionados con la Licencia Ambiental del Contrato de Concesión N.º JJK-08061 en San Mateo y del Estudio de Impacto Ambiental del Contrato N.º FFB-081 en Boavita y La Uvita, Boyacá. De esta manera el grupo técnico evaluador acepta que se tiene permiso de recolección de especies silvestres.

12. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación de impactos ambientales en proyectos mineros ha seguido la metodología de Conesa Fernández, lo que implicó un análisis exhaustivo para clasificar y jerarquizar los impactos según diversos atributos, culminando en la asignación de medidas correctivas según su severidad. Central a este proceso es la distinción entre impactos sinérgicos y no sinérgicos, y la consideración de impactos residuales, que permite una mitigación, según detalla la guía de ECOPETROL (2012). El enfoque se centra en la recuperabilidad del ecosistema, utilizando ecuaciones específicas para determinar la residualidad relativa y la importancia neta de los impactos, integrando estos cálculos para ofrecer una visión holística de la residualidad absoluta. Este proceso meticuloso no solo identifica la magnitud de los daños, sino que también guía la implementación de estrategias de mitigación eficaces, asegurando una gestión ambiental responsable y proactiva en la minería.

El Equipo Técnico Evaluador ha validado que la metodología de evaluación de impactos del proyecto minero IKK-08061, radicado bajo el No. 020913 del 14 de agosto de 2023, cumple con los estándares de la resolución 1402 de 2018 del MADS. Esta metodología comprensiva, que integra la matriz de Leopold y el enfoque de Conesa Fernández, permite un análisis riguroso de los impactos ambientales en la explotación subterránea de carbón en San Mateo, Boyacá. El procedimiento abarca la identificación precisa de impactos, enfocándose en recuperabilidad e impactos residuales, y orienta la selección de medidas correctivas eficientes.

12.1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

12.2. SITUACIÓN SIN PROYECTO

12.2.1. Medio abiótico

Carrera 2A Esta No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - tikuarin@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No.

Página 43

En el área de influencia del proyecto minero IKK-08061, se observan problemáticas previas a su inicio. La evaluación aborda el impacto de actividades existentes en recursos como el suelo, agua, y paisaje. Se destaca que la minería, la agricultura, y la ganadería son las principales actividades que alteran el entorno. La agricultura, por ejemplo, afecta negativamente la geomorfología y la salud del suelo, mientras que la ganadería y la minería impactan significativamente el paisaje, y los recursos hídricos. Se enfatiza la necesidad de integrar estos hallazgos en el plan de manejo ambiental del proyecto. En resumen, el escenario sin proyecto revela un deterioro predominante en el medio abiótico (55% de los impactos).

12.2.2. Medio biótico

El escenario sin proyecto, se observan impactos ambientales significativos derivados de las actividades cotidianas humanas y cambios naturales. Estos incluyen la pérdida de vegetación, que desencadena erosión y contaminación del suelo y aguas de escorrentía, además del deterioro paisajístico y de calidad de vida. Se identifica una limitación en el suministro de agua para riego y abrevadero. La evaluación se centra en un análisis cualitativo de estos impactos, sin cuantificarlos, para entender mejor las condiciones actuales y su influencia en el medio ambiente.

La región, específicamente en el área de influencia del proyecto de explotación de carbón IKK-08061, presenta varias actividades preexistentes con impactos negativos. La agricultura, siendo la actividad económica principal, afecta la geomorfología y la calidad del suelo. La ganadería contribuye a la compactación del suelo y afecta los recursos hídricos. El tránsito vehicular impacta la estabilidad de laderas, y la calidad del aire y del ruido. La minería, predominante en la zona, intensifica la erosión y afecta la calidad del suelo y del agua.

12.2.3. Medio socioeconómico

La economía de la región se basa en la agricultura (30%), ganadería (20%) y minería (60%). Existen deficiencias en infraestructura, especialmente en vías de comunicación. El sector agrícola se orienta más al autoconsumo que al comercio. En ganadería, prevalece una producción de baja escala con animales criollos. La minería, aunque potencialmente lucrativa, opera mayormente a pequeña escala y con tecnología limitada.

En la visita in situ del 23 y 24 de septiembre de 2023, se aprecia que el principal renglón económico de las unidades territoriales menores es la agricultura y, en menor medida, la cría y comercialización de caprinos, en conclusión de los impactos del escenario sin el desarrollo del proyecto minero generaría un estancamiento socioeconómico de los pobladores de la unidad territorial mayor y de los pobladores menores; no daría espacio a dinamizar la economía afectando de forma drástica a sus habitantes en la oferta de bienes y servicios.

El Equipo Técnico Evaluador ha confirmado que la metodología utilizada para evaluar los impactos del proyecto minero IKK-08061, en el escenario sin proyecto, conforme a los documentos radicados bajo los números 020913 del 14 de agosto de 2023 y 030710 del 22 de noviembre de 2023, cumple debido a que, la evaluación revela que, en ausencia del proyecto, la región enfrenta impactos negativos en los entornos abiótico y biótico debido a las prácticas existentes de agricultura, ganadería y minería. Estas actividades inciden negativamente en la geomorfología, la calidad del suelo y los recursos hídricos. Desde el punto de vista socioeconómico, la región, que depende en gran medida de la agricultura de subsistencia, ganadería y minería a pequeña escala y cuenta con infraestructura limitada, se enfrentaría a un probable estancamiento económico sin la implementación del proyecto, impactando la oferta de bienes y servicios y el desarrollo económico local.

12.3. SITUACIÓN CON PROYECTO

Según la documentación presentada en el 020913 del 14 de agosto de 2023 por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. en el capítulo sobre EVALUACIÓN AMBIENTAL, se generó el requerimiento No 20, expuesto a continuación:

REQUERIMIENTO No. 20 EVALUACIÓN AMBIENTAL

Complementar y/o ajustar la evaluación ambiental, en el sentido de:

- Ajustar la evaluación ambiental del medio abiótico, biótico y socioeconómico, considerando los requerimientos para la descripción del proyecto, área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales.
- Complementar el análisis de los impactos sobre el componente biótico, añadiendo los impactos a los recursos hidrobiológicos.
- Ajustar el puntaje de la evaluación ambiental principalmente a los impactos asignados en: recurso paisajístico y modificación del hábitat, degradación visual, incremento del ruido y las observaciones y requerimientos contenidas en el capítulo sobre pérdida de biodiversidad.
- Ajustar el análisis de los impactos sobre el componente abiótico, específicamente sobre el recurso hídrico, respecto a las afectaciones proyectadas en el escenario CON PROYECTO, para las fuentes hídricas superficiales.

El complemento de información que aportó el radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, en el que se establece una metodología de valoración de impactos ambientales para determinar los posibles efectos en los componentes físicos, bióticos y socioeconómicos debido a las actividades mineras en un área de 11,11 ha. Para esta evaluación, se diferencian los impactos preexistentes de los generados por el proyecto y valora su cantidad. El proceso combina la matriz de Leopold para la identificación inicial con la metodología de Conesa para una cuantificación más detallada. El objetivo es prevenir y mitigar los posibles impactos negativos, considerando factores como la geomorfología, calidad del aire, y agua, biodiversidad, paisaje, y las repercusiones socioeconómicas. Las decisiones se toman basadas en la evaluación de estos componentes, con el fin de garantizar una explotación sostenible y armónica con el entorno.



28 DIC 2023 - - 03649

Continuación Resolución No.

Página 46

12.3.1. Medio abiótico

El escenario con proyecto, en el área de influencia del proyecto minero IKK-08061. La matriz de impactos ambientales del proyecto de explotación de carbón en San Mateo - Boyacá, identifica impactos significativos y propone medidas de mitigación. Se analizan impactos tanto negativos como positivos durante las fases de construcción, desarrollo, explotación y cierre del proyecto. Los impactos negativos predominantes en un 78%, son manejables y no críticos, mientras que los positivos, constituyendo un 22%, contribuyen al bienestar socioeconómico de la región.

Impactos Específicos en el Medio Abiótico:

Geomorfología y Suelo: Se prevén cambios en la estructura del suelo y la geomorfología, principalmente en las zonas de explotación y almacenamiento de mineral. A pesar de los cambios esperados, se ha planeado un monitoreo continuo para prevenir subsidencias y alteraciones significativas. Las medidas de mitigación se centran en la estabilidad geotécnica y la recuperación del terreno post-explotación.

Calidad del Aire y Ruido: La operación minera incrementará los niveles de ruido y alterará la calidad del aire por emisiones de material particulado. Estos impactos, aunque temporales y localizados, serán mitigados mediante controles de velocidad, limitación del uso de maquinaria ruidosa y monitoreo de gases.

Impactos en el Agua: El proyecto impacta significativamente el agua superficial en el área de estudio, centrado en el río Cifuentes y sus afluentes. Las actividades del proyecto, como la explotación, movimientos de tierra y manejo de residuos, han sido calificadas con un impacto severo en la calidad del agua y los servicios ecosistémicos asociados. Estas actividades introducen contaminantes en el agua, alterando las interacciones vitales para las especies acuáticas. Los impactos incluyen la alteración de las propiedades físicoquímicas del agua y una probable disminución en la calidad de vida de las especies acuáticas, lo que refleja una contaminación crítica en el área, afectando a comunidades biológicas como Perifiton, fitoplancton, macroinvertebrados, zooplancton y macrófitas acuáticas. Aunque se han implementado mecanismos de control, la probabilidad de ocurrencia de contaminación es media, con posibilidades de reversión y recuperación a mediano y largo plazo. Las actividades mineras podrían alterar la calidad del agua superficial y no se espera que afecten significativamente la disponibilidad del agua subterránea. Se implementarán tratamientos de aguas mineras y estrategias para prevenir la contaminación de cuerpos de agua.

Los impactos en el medio abiótico, aunque variados y en algunos casos severos, son en su mayoría moderados y manejables a través de un plan de manejo ambiental.

12.3.2. Medio biótico

Impactos en la Flora: La implementación del proyecto implica una alteración inicial en la cobertura de la tierra, especialmente en las Zonas de Operación de Depósitos de Materiales Excedentes (ZODME), con una expectativa de recuperación a largo plazo. Las medidas incluyen el desmantelamiento de áreas intervenidas y la reintroducción de especies nativas para mejorar la diversidad de flora y las condiciones del suelo. Se anticipa un impacto positivo general en la flora, con esfuerzos centrados en mejorar la conectividad y aumentar las áreas de bosque.

El mantenimiento de las vías implicará la poda de árboles adyacentes, considerándose moderado al facilitar el tránsito de maquinaria y vehículos.

Impactos en la Fauna: La movilización de personal, maquinaria y equipos genera impactos negativos moderados en la fauna local, principalmente debido al ruido y al material particulado. Sin embargo, se destaca que estos impactos son de baja intensidad y se mitigan en gran parte por fenómenos naturales como la lluvia y el viento. Se planean medidas específicas, como la instalación de barreras para reducir la dispersión del material particulado, minimizando así la afectación a la fauna.

La gestión de residuos sólidos domésticos e industriales se considera positiva, ya que se realizará de acuerdo con la normativa ambiental y contribuirá a reducir el impacto en los hábitats de la fauna. Los impactos negativos asociados con la preparación y adopción de las ZODME son moderados y se espera una rápida recuperación tras el cierre de las actividades.

Impactos en ecosistemas acuáticos: son cruciales para el bienestar económico humano, proporcionando agua esencial para ciudades, agricultura e industrias. Estos ecosistemas ofrecen beneficios y servicios ambientales significativos, cuya alteración impacta el cambio climático y es compleja de revertir, dada su dependencia de factores como materias primas, luz, sustancias químicas y nutrientes, y las poblaciones naturales de flora y fauna. En el área de estudio IKK-08061, el análisis hidrobiológico revela una contaminación crítica del agua, evidenciada por índices como Shannon-H y Simpson_1-D. Esto refleja el impacto adverso de actividades humanas como agricultura, ganadería y minería en las comunidades biológicas acuáticas (Perifiton, fitoplancton, macroinvertebrados, zooplancton y macrófitas acuáticas), afectando significativamente la calidad del agua.

Se ajustaron las ponderaciones dentro de los impactos al interior de la matriz de impactos más significativos en los que se hicieron hincapié, de esta manera la ponderación cambió de la siguiente manera:

(...)

Durante la fase de cierre y abandono del proyecto, se prevén impactos positivos en la fauna debido al cese de actividades como movilizaciones, mantenimiento vial y transporte. Estos efectos positivos se extenderán progresivamente en el mediano y largo plazo, mejorando la distribución local, la diversidad y los hábitats de la fauna en el área de influencia del proyecto.

12.3.3. Medio socioeconómico

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



En el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I. A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUIGAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-08061" (Decreto 0022 de 2023) en la información allegada en el capítulo No. 9, de evaluación de impactos, en el medio socioeconómico el contexto del área de desarrollo del proyecto de explotación minera, tanto para la construcción y montaje como para las obras y trabajos de explotación subterránea y cierre:

Impacto en el Empleo y la Economía Local: El desarrollo del proyecto minero, en San Mateo, Boyacá, se prevé que tenga un impacto positivo en la economía local y en la calidad de vida de los habitantes del área de influencia. Se espera una generación significativa de empleo formal, con trabajos estables y con seguridad social, lo que contribuirá a mejorar las condiciones de vida de la comunidad. Además, el proyecto impulsará la demanda de bienes y servicios locales, dinamizando así la economía regional. Sin embargo, también se anticipa un impacto negativo en el cierre y desmantelamiento del proyecto, potencialmente afectando la estabilidad laboral y la economía.

Relacionamiento Social y Cambios Demográficos: Se estima que el proyecto tendrá una influencia en las condiciones demográficas del área, limitando la inmigración de nuevos pobladores y poniendo presión sobre los recursos públicos y sociales existentes. Los cambios en los valores de los predios debido a la dinámica comercial serán otra consecuencia. Además, el proyecto requerirá un relacionamiento social efectivo, incluyendo la gestión de posibles conflictos con las comunidades y la mejora continua de los canales de comunicación con las organizaciones locales y las autoridades municipales, lo que podría influir en la capacidad de gestión institucional de la región.

Por lo anterior y, según lo observado en la visita del 23 y 24 de septiembre del año en curso, que la relación entre la generación de empleo potenciará el desarrollo económico en las unidades territorial menores donde se proyecta el desarrollo del proyecto minero de carbón; generando una dinámica poblacional de valorización de predios, generación de empleo y disminución de conflictos y mayor poder adquisitivo de bienes y servicios.

El estudio de impacto ambiental para el contrato de concesión No. IKK-08061 ha satisfecho satisfactoriamente los requisitos de la evaluación ambiental del proyecto, incluyendo la respuesta al Requerimiento No 20. Se ha realizado una revisión exhaustiva y ajustes en la evaluación de los impactos ambientales en los ámbitos abiótico, biótico y socioeconómico, incorporando un análisis pormenorizado de los efectos sobre los recursos hidrobiológicos, así como sobre el paisaje, la modificación de hábitats y la degradación visual. El estudio ha diferenciado y cuantificado los impactos ambientales preexistentes y los inducidos por el proyecto mediante metodologías avanzadas, como las matrices de Leopold y Conesa, enfocándose en aspectos críticos como la geomorfología, la calidad del aire y del agua, la biodiversidad, los ecosistemas acuáticos y el paisaje, además de consecuencias socioeconómicas. Los resultados indican que los impactos negativos, especialmente en el medio abiótico, son manejables y no críticos, mientras que los impactos positivos prometen un beneficio socioeconómico significativo para la región. Este estudio subraya la importancia del proyecto en la generación de empleo y en la dinamización de la economía y la estructura poblacional de la región, proyectando un avance económico y social positivo derivado de la ejecución del proyecto.

13. CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Según la documentación presentada en el 020913 del 14 de agosto de 2023 por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. en el capítulo sobre EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL no se allegó, por lo que es relevante la determinación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y la conservación de los recursos naturales; en consecuencia a lo anterior, es pertinente señalar que no se cuenta con la Evaluación Económica Ambiental en la zona del título minero IKK-08061. Por lo anterior, se requirió informaciones adicionales en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO No. 21 EVALUACIÓN AMBIENTAL

Presentar la evaluación económica Ambiental del Proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, localizado en las veredas Guayabal, El Centro, Vijal, Cuiigas Ramada, Hático y La Palma, amparado en el contrato de concesión No. IKK-08061, localizado en el municipio de San Mateo, Boyacá. Amparado por el Título Minero IKK-08061, Sociedad INVERSIONES SAN MATEO, de acuerdo al numeral 6 del Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de Licenciamiento Ambiental.

En este sentido, a continuación, se presentan el complemento de información que aportó radicado No. 30710 del 22 de noviembre de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en atención al requerimiento No 21.

Impactos sobre medios abiótico, biótico y socioeconómico: se identificaron y categorizaron impactos en medios abiótico, biótico y socioeconómico. La cuantificación biofísica de estos impactos es esencial para su valoración económica y determinación de cambios en cada componente ambiental. Entre los impactos más relevantes se incluyen la contaminación atmosférica, cambios en aguas superficiales, geomorfología, y recursos paisajísticos, flora y fauna. Se establecieron medidas de mitigación y prevención como encapsulamiento y reforestación de laderas controladas, misiones de revegetación, manejo de aguas, entre otros, en el programa de educación ambiental. La jerarquización de los impactos diferenció entre los internalizables, manejados mediante medidas preventivas y correctivas, y los no internalizables, que requieren medidas de mitigación o compensación.

Jerarquización de impactos: Se consideraron impactos internalizables asociados a medidas de prevención y corrección, evaluando su efectividad y costos. Se estableció la cuantificación biofísica del cambio ambiental y se estimaron los costos ambientales totales, incluyendo costos de transacción, operativos y de personal. Estos costos reflejan el valor económico de los impactos internalizables, siguiendo los lineamientos de la Resolución MADS 1669 de 2017. Se concluye que los impactos controlados completamente por las medidas del Plan de

Manejo Ambiental representan los impactos internalizables, cuyos costos económicos se determinaron mediante la ecuación de costos ambientales.

En el análisis de valoración económica de impactos ambientales para el proyecto se determinaron los costos ambientales anuales asociados a medidas de manejo ambiental. Se destacan cinco impactos negativos principales:

1. Incremento de ruido y emisión de particulares: Con un costo total anual de \$13.136.938 para cada uno de los tres componentes (costo de transacción, operativos y personal).
2. Cambios físicos y microbiológicos en el agua: Este impacto tiene costos anuales iguales para cada uno de los tres componentes, ascendiendo a \$17.836.938 cada uno.
3. Alteración de drenajes Naturales: Al igual que el anterior, presenta costos anuales iguales en cada componente, totalizando \$17.836.938 cada uno.
4. Cambios en la forma del terreno: Este impacto también refleja costos idénticos en los tres componentes, con un total anual de \$17.836.938 por cada uno.
5. Degradación y cambios en el relieve: Presenta costos anuales iguales en los tres componentes, sumando \$17.836.938 cada uno.

Los costos ambientales anuales para el año 1 ascienden a \$426.086.500. En el año 3, se observa una disminución, con un total de \$271.764.507. La estimación del Valor Presente Neto (VPN) para un período de 16 años, utilizando una Tasa Social de Descuento del 12%, resulta en un VPN de \$848.477.180

Tabla 2 Resultado del Valor Presente Neto (VPN) de los costos ambientales

Costos ambientales + inversión	\$ 556.047.507
Tasa	12%
VNA	\$ 489.321.806
VPN	\$ 848.477.180

Fuente: Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

El proyecto minero prevé que no generará impactos ambientales no internalizables, ya que todos los impactos significativos pueden ser gestionados a través de las medidas preventivas y correctivas del Plan de Manejo Ambiental (PMA). Esto indica que no se esperan impactos residuales significativos que escapen a la capacidad de gestión del proyecto, eliminando la necesidad de valoración económica adicional, especialmente en relación con las comunidades locales.

El estudio de impacto ambiental para el contrato de concesión No. IKK-08061 ha cumplido con el requerimiento No 21 y las normativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1669 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que exigen la evaluación económica de los impactos ambientales tanto positivos como negativos para proyectos que requieran licencia ambiental. Este estudio abordó los impactos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico, identificando y diferenciando entre impactos internalizables, manejables a través del Plan de Manejo Ambiental, y los no internalizables. Se calcularon los costos ambientales anuales y se estimó un Valor Presente Neto (VPN) de \$848.477.180 para un período de 16 años, lo que indica que no se anticipan impactos no internalizables significativos más allá de la capacidad de gestión del proyecto.

14. CONSIDERACIONES SOBRE LA ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación de manejo ambiental se basó en directrices específicas establecidas por la legislación colombiana y en herramientas analíticas como el software 10.8.2, considerando factores como la resiliencia, sensibilidad y normativas legales aplicables. Este enfoque meticuloso asegura un equilibrio considerado, reflejando las distintivas características ambientales y legales del área. Se enfatizó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Chicamocha (POMCA), garantizando que la zonificación se alinee con la preservación y gestión sostenible del ecosistema.

La zonificación resultante del estudio delineó tres categorías principales: Áreas de Exclusión, que comprenden el 58% del área total y son ineluctables debido a su alta sensibilidad y regulaciones legales; Áreas de Intervención con Restricciones, ocupando el 22%, donde las actividades de perforación son permitidas bajo circunstancias estrictas y con precauciones específicas; y Áreas de Intervención sin Restricciones, que representan el 20% restante, permitiendo operaciones con mínimas restricciones. Sin embargo, falta especificar las dimensiones exactas en hectáreas para cada categoría.

REQUERIMIENTO No. 22 ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

Medio Abiótico:

Mediante acta del 24 de octubre de 2023, la autoridad ambiental requirió "Complementar y/o ajustar la zonificación de manejo, en el sentido de: en respuesta a este Requerimiento, el solicitante allegó, mediante 030710 de 22 de noviembre de 2023, la información adicional solicitada, que evaluará el equipo técnico de Corpoboyacá en este concepto técnico.

- Ajustar la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. IFE-16341, considerando los requerimientos solicitados para la descripción del proyecto, el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental, aprovechamiento de recursos naturales y evaluación de impactos.
- Ajustar las categorías de sensibilidad ambiental, conforme los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Metodología de estudios ambientales de 2018.
- Incluir las rondas hídricas de protección dentro de la zonificación de manejo para el proyecto, en su defecto, sustentar la exclusión de dichas zonas dentro de las consideraciones para cuantificar la zona de manejo del proyecto.



En respuesta a lo anterior, la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S mediante Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023., allegó la información adicional documental y cartográfica en cumplimiento a cada solicitud realizada.

En el marco de la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. IKK-08061, considerando los requerimientos solicitados para la descripción del proyecto, el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental, aprovechamiento de recursos naturales y evaluación de impactos.

(...)

14.1. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

En el proyecto minero No. IKK - 08061 en San Mateo, se han establecido áreas de exclusión para preservar el medio ambiente, enfocándose en la protección de fuentes de agua, infraestructura comunitaria, seguridad minera, estabilidad geológica, conservación ecosistémica, recuperación de suelos, zonas industriales y cuerpos de agua, incluyendo el Río Chicamocha. Estas áreas, definidas por su sensibilidad ecológica y legal, restringen las intervenciones a actividades que no comprometan su integridad, permitiendo excepciones controladas como la reubicación de infraestructura que no afecte la funcionalidad o la ocupación autorizada de ciertos espacios, siempre que se alineen con las directrices de conservación y recuperación ambiental.

Finalmente, el equipo evaluador concluye que de acuerdo al análisis y evaluación realizada, el ítem de zonificación de manejo de la información que allegó el usuario en el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBIGADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA; EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO -BOYACÁ PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IKK-09311. EXPEDIENTE OOLA-00022-2023", es necesario complementar y/o ajustar la zonificación de manejo, en el sentido de:

Ajustar la zonificación de manejo ambiental del proyecto minero No. IKK-08061, considerando los requerimientos solicitados para la descripción del proyecto, el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental, aprovechamiento de recursos naturales y evaluación de impactos.

Ajustar las categorías de sensibilidad ambiental, conforme los lineamientos establecidos en los términos de referencia de la Metodología de estudios ambientales de 2018.

Incluir las rondas hídricas de protección dentro de la zonificación de manejo para el proyecto o, en su defecto, sustentar la exclusión de dichas zonas dentro de las consideraciones para cuantificar la zonificación de manejo del proyecto.

Lo anterior para que el equipo evaluador pueda realizar el respectivo análisis y evaluación de la información y poder emitir un concepto final sobre este ítem.

14.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

Dentro del Proyecto Minero No. IKK - 08061 en San Mateo, se identifican áreas de Intervención con Restricción Baja, que incluyen diversos elementos ambientales como plantaciones forestales, áreas agrícolas, zonas de baja productividad agrícola, acuíferos con variada vulnerabilidad, y terrenos con diferentes niveles de estabilidad geotécnica y potencial arqueológico. En estas áreas, se permite una gama amplia de actividades de desarrollo del proyecto, como la construcción de infraestructuras diversas (plataformas, campamentos, líneas de flujo, entre otros), el transporte de materiales e hidrocarburos, y disposición de aguas residuales tratadas; siempre que se implementen las medidas de manejo especificadas en el plan de manejo ambiental. Esto incluye protocolos estrictos para la contención de sustancias en las plataformas y procedimientos específicos en caso de descubrimientos arqueológicos. Además, se considera la necesidad de posibles reubicaciones o negociaciones para la adquisición de terrenos, garantizando que las operaciones se ajusten a las directrices ambientales y socioculturales pertinentes.

14.3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

En el marco del Proyecto Minero No. IKK - 08061 en San Mateo, se han designado áreas de intervención con restricciones, donde se permite la ejecución de actividades de perforación exploratoria bajo condiciones específicas y métodos rigurosos. Estas áreas, caracterizadas por elementos ambientales como zonas geotécnicas de baja a moderada estabilidad, tejido urbano, cuerpos de agua superficial, zonas de acuíferos vulnerables, diversas formaciones vegetales, áreas de explotación minera con regulaciones existentes, zonas de recarga hídrica e infraestructura vial, requieren consideraciones especiales. Las actividades permitidas varían desde el desarrollo de infraestructuras como plataformas y vías de acceso hasta el alojamiento temporal de personal, siempre implementando medidas para minimizar el impacto ambiental. Esto incluye la estabilización de suelos, control de erosión, manejo de escorrentía, protección de cuerpos de agua, y coordinación para la utilización de infraestructuras existentes como vías y líneas férreas.

14.4. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN SIN RESTRICCIONES

Dentro del Proyecto Minero No. IKK - 08061 en San Mateo, se identifican áreas de Intervención con Restricción Baja, que incluyen diversos elementos ambientales como plantaciones forestales, áreas agrícolas, zonas de baja productividad agrícola, acuíferos con variada vulnerabilidad, y terrenos con diferentes niveles de estabilidad geotécnica y potencial arqueológico. En estas áreas, se permite una gama amplia de actividades de desarrollo del proyecto, como la construcción de infraestructuras diversas (plataformas, campamentos, líneas de flujo, entre otros), el transporte de materiales e hidrocarburos, y disposición de aguas residuales tratadas, siempre que se



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 - 03649

Continuación Restricción No.

Página 50

implementen las medidas de manejo especificadas en el plan de manejo ambiental. Esto incluye protocolos estrictos para la contención de sustancias en las plataformas y procedimientos específicos en caso de descubrimientos arqueológicos. Además, se considera la necesidad de posibles reubicaciones o negociaciones para la adquisición de terrenos, garantizando que las operaciones se ajusten a las directrices ambientales y socioculturales pertinentes.

Figura 8 Localización del proyecto Minero IKK - 08061, San Mateo,

(...)

15. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

15.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Según la documentación presentada en el 020913 del 14 de agosto de 2023 por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S., donde se presenta el plan de manejo ambiental y el Plan de seguimiento y monitoreo para el título minero IKK-08061, ubicado en el municipio de San Mateo, Boyacá. Sin embargo, se requirió informaciones adicionales en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO No. 23- CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

Ajustar el PMA y PSMA considerando los requerimientos solicitados para la descripción del proyecto, el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, evaluación de impactos y zonificación de manejo ambiental

El documento radicado No. 30710 del 22 de noviembre, proporcionado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en respuesta a los requerimientos específicos, incluye información detallada en el capítulo 11.1 del "Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la aprobación de la Licencia Ambiental para la Explotación de Carbón", ubicado en las veredas Guayabal, El Centro, Vija, Cuicás Ramada, Hático y La Palma, en el municipio de San Mateo, Boyacá, correspondiente al contrato de concesión minera IKK-09311, Expediente OOLA-00022-2023. Este documento aporta un conjunto de planes de manejo ambiental, abarcando los aspectos abiótico, biótico y socioeconómico, como estrategia para mitigar los impactos generados por el desarrollo del proyecto minero.

Teniendo en cuenta las fichas de manejo estructuradas según los resultados del Capítulo 9, se presenta el siguiente cuadro que resume las fichas de manejo a implementar:

(...)

El equipo evaluador ha concluido que el "Estudio de Impacto Ambiental para la aprobación de la Licencia Ambiental para la Explotación de Carbón en San Mateo, Boyacá" cumple satisfactoriamente con los criterios establecidos en la resolución 447 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). Esto incluye la adecuación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) y del Plan de Manejo Socioambiental (PSMA), así como el requerimiento No. 23, especificado en la reunión de información adicional del 24 de octubre de 2023.

15.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Según la Ley 1522 de 2012, la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) es esencial para una política de desarrollo que asegure la sostenibilidad, la seguridad territorial y los derechos e intereses colectivos. Además, busca mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo y está relacionada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental y territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la participación de la población. En consecuencia, las entidades públicas, privadas, organizaciones sociales y la comunidad en general (como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres) desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo de desastres, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción.

El Proyecto Minero del contrato de Concesión (Ley 685) No. IKK-08061, bloque San Mateo, reconoce la importancia de ajustar al principio de autodefensa (SMDRD, 2010) la implementación del Plan de Gestión de Riesgo, considerando que dada la naturaleza de la actividad socio económica y el desarrollo proyectado de sus obras y actividades se pueden presentar condiciones adversas e indeseables que afecten el bienestar y la calidad de vida de las personas (tanto trabajadores como comunidades del área de influencia), el medio ambiente, los bienes e infraestructura, y la calidad de los servicios y productos generados por el proyecto. Siguiendo los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para pequeña minería, se presenta el Plan de Gestión de Riesgo (PGR), como un instrumento fundamental para la eliminación y/o reducción de riesgos, la toma de decisiones ante una situación de emergencia, la ejecución de acciones de contingencia, la reducción de la exposición a amenazas y la disminución de la vulnerabilidad de las personas.

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRANEA DE CARBON AMPARADO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IKK-08061 sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el documento allegan lo correspondiente en la formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres para el del contrato de Concesión (Ley 685) No. IKK-08061, bloque San Mateo, del municipio San Mateo del Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2157 de 2017.

La identificación y delimitación del área de influencia definitiva para el medio biótico, se realizó teniendo en cuenta la continuidad de las coberturas identificadas y los posibles impactos de las actividades del proyecto.

Carrera 2A Este No. 55-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario, No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Los componentes Geología, Atmosfera y Geotécnica no fueron determinantes para la delimitación del área de influencia, ya que las actividades que implican el desarrollo del proyecto afectarían significativamente sus condiciones. Por otra parte, se establece que componentes como Suelos, Hidrología, Geomorfología, Hidrología, Geomorfología, Hidrogeología, Hidrogeología, Hidrogeología, quizá serán criterio determinante para la delimitación del área de influencia abiótica.

Presenta los riesgos existentes en el proyecto minero, entre los cuales se destacan:

Escenario de riesgo por inundación
 Escenario de riesgo por movimientos en masa
 Escenario de riesgos por procesos erosivos,
 Escenario de riesgo por inundación
 Escenario de riesgo por sismo
 Escenario de riesgos por incendios forestales

El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente al Plan de Gestión del Riesgo, y su cartografía temática, cumple con una escala acorde para su entendimiento, los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres se cumplen con lo estipulado en la ley 1523 de 2012, y que es requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación.

15.4. PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO,

Dando cumplimiento a la evaluación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRANEA DE CARBÓN AMPARAÑO BAJO EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IKK-08061, sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, MUNICIPIO DE SAN MÁTEO, DEPARTAMENTO DE BOYACA, en el documento allegan lo correspondiente al plan de cierre y abandono comprende las actividades que deben desarrollarse desde la planificación del proyecto, donde una vez finalizada la vida útil de este, se cumplan con los requisitos técnicos, ambientales y legales aplicables, los cuales están enfocados a la protección de los factores de ambiente, salud, seguridad y bienestar de las comunidades aledañas, así mismo a la mitigación de los efectos ambientales adversos, entre otros que signifiquen un mínimo impacto al ambiente (suelo, agua, aire, ecosistemas) y de los impactos sociales en el área de influencia.

Este plan de cierre y abandono del proyecto minero bajo Contrato de Concesión (Ley 685) No. IKK - 08061, San Mateo. Incluye las medidas para la prevención, mitigación corrección y compensación de los impactos generados durante la ejecución del proyecto y aquellos que pueden presentarse una vez terminada su operación.

En nuestro caso específico, las zonas que serán intervenidas comprenden las áreas de botaderos, las zonas de ubicación de la infraestructura en superficie de cada bloque de trabajo, los accesos viales y las Bocaminas.

Las medidas expuestas anteriormente están descritas técnicamente y conforme a la legislación colombiana vigente, las cuales contemplan la restauración, rehabilitación y recuperación de las áreas intervenidas, la adecuación de las geoformas, estabilización y rehabilitación de suelos y soluciones estéticamente aceptables que no signifiquen deterioros al paisaje.

En términos generales se tendrá en cuenta la adecuación geomorfológica del terreno y posterior revegetalización de las áreas ocupadas por la infraestructura minera en superficie, protección y conservación de las zonas que no serán afectadas por las actividades, recolección y disposición de residuos o cualquier tipo de sobrantes, retiro de señalización, desmantelamiento de equipos y de estructuras temporales y como último la socialización con la comunidad sobre los alcances y resultados que tuvo el proyecto.

El equipo evaluador considera que se llevó a cabo la documentación del tema correspondiente al Plan de Cierre y abandono, cumple con los procesos de plan de cierre inicial, plan de cierre progresivo, plan de cierre temporal y plan de cierre final, requeridos en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación.

15.5. OTROS PLANES Y PROGRAMAS

15.5.1. Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

Según el Parágrafo Segundo del Artículo 2.2.9.3.1.3 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, que modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%", se estableció que un proyecto debe invertir el 1% si cumple ciertas condiciones, incluyendo la toma directa de agua de una fuente natural, la necesidad de licencia ambiental, el uso del agua en etapas de construcción y operación, y el uso del agua en consumo como humano. El proyecto minero de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S del contrato de concesión No. IKK-08061 no presentó un plan de inversión forzosa del 1% debido a que NO APLICA a un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A, como se refleja en el expediente el radicado No. 020913 con fecha 14 de agosto de 2023 referente al CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKK-08061 y el expediente ambiental OCLA-00022-23

15.5.2. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad

Según la documentación presentada en el 020913 del 14 de agosto de 2023 por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S, se realizó el Plan de compensación por pérdida de biodiversidad en el título minero IKK-

Carrera 2A Esq. No. 53-1351 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 01 800 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | olisuar@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



08061, ubicado en el municipio de San Mateo, Boyacá. Sin embargo, se requirió informaciones adicionales en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO No. 24- CONSIDERACIONES SOBRE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD

Complementar la información sobre pérdida de biodiversidad detallando:

- a) Reevaluar el objeto de compensación y aspectos de biodiversidad afectados.
- b) Describir y cuantificar las áreas afectadas, incluidas infraestructuras mineras como: bocaminas, zonas de carga, rutas y servicios sanitarios.
- c) Revisar y recalcular áreas e infraestructuras involucradas
- d) Clarificar la titularidad de terrenos afectados.
- f) Detallar gestión de permisos para acciones compensatorias

En este sentido, a continuación, se presentan los complementos de información que aportó radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023 de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. en atención a los requerimientos.

La sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. en el CAPÍTULO 11.5 PLAN DE COMPENSACION del EIA allegado mediante comunicación con radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023 y su complemento con radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023, presentó la información correspondiente al Plan de Compensación del medio biótico en el marco del proceso de licenciamiento ambiental. A continuación, esta Corporación realiza la evaluación de dicha información, contrastándola con los lineamientos establecidos en el Manual de compensación por componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, donde se consideran tres aspectos importantes para la asignación de las compensaciones: i) cuánto compensar, ii) cómo compensar y iii) dónde compensar.

Consideraciones sobre la Identificación de los Impactos No Evitados, Mitigados o Corregidos

En el CAPÍTULO 11.5 PLAN DE COMPENSACIÓN del EIA presentado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S. con radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023 y su complemento radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023, se detalla la identificación, evaluación de los impactos ambientales vinculados al proyecto minero IKK-08061, en el municipio de San Mateo. Para gestionar estos impactos, se adoptó la jerarquía de mitigación; un conjunto secuencial de medidas destinadas a abordar los impactos adversos del proyecto.

De las actividades proyectadas, se identificaron principalmente tres impactos negativos:

- Remoción de cobertura vegetal: Particularmente en las etapas de preparación y construcción, áreas específicas del proyecto experimentarán una notable remoción de su vegetación.
- Alteración de hábitats: El avance del proyecto podría desencadenar fragmentación de ciertos ecosistemas, perturbando así su integridad y conectividad.
- La interrupción de hábitats y vegetación puede reducirse notablemente la fauna nativa en la zona.

En la visita técnica realizada los días 20 y 21 de septiembre de 2023 al contrato de concesión No. 00010 7073, se observó un impacto potencial derivado directamente de la actividad minera: un cambio en el uso del suelo. Agravando este impacto se suma la implementación de un tabe transportador que si bien minimiza la liberación de material particulado al ambiente, amplía la extensión del área a intervenir. Específicamente, se necesita una evaluación detallada en áreas como la tolva y el estacionamiento de vehículos de carga.

Consideraciones sobre los Objetivos y Alcance del Plan de Compensación

En el documento se presenta los siguientes objetivos: (...) Conseguir la no pérdida neta de biodiversidad a causa de los impactos o efectos negativos que no pudieron ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, generados a partir de las actividades pertinentes al desarrollo del proyecto minero IKK-08061. El objetivo principal está centrado en asegurar que el proyecto minero IKK-08061 no resulte en una pérdida neta de biodiversidad, compensando los impactos negativos inevitables en los ecosistemas afectados. Los objetivos específicos apuntan en detallar y analizar los efectos del proyecto en la biodiversidad local, identificar zonas ecológicamente equivalentes para implementar acciones compensatorias, y desarrollar un plan exhaustivo de seguimiento y monitoreo para estas medidas compensatorias, garantizando así la conservación efectiva de la biodiversidad en el área de influencia del proyecto.

En el radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023, se establecen metas específicas para el proyecto, enfocadas en la conservación y mejora de la biodiversidad. Estas incluyen la recuperación o rehabilitación de 3,15 hectáreas dedicadas a la protección de ecosistemas subxerofíticos en el área de interés, la mejora de los índices de tamaño y forma de fragmentos de hábitat afectados, el incremento en la riqueza de especies arbóreas de relevancia ecológica, económica y social en las áreas intervenidas, y la mejora general de atributos de biodiversidad en los sitios destinados a las acciones de compensación ambiental.

Consideraciones sobre el ¿Qué? y ¿Cuánto compensar en términos de área?:

Respecto al ¿qué compensar?, la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S refiere que el documento aborda la identificación de áreas impactadas o afectadas por el desarrollo del proyecto minero en función de los lineamientos del Manual de Compensación adoptado por la Resolución 256 de 2018, el área de influencia yacía sobre 0,37 hectáreas de ecosistema subxerofítico del Orobioma Azonal Andino Altoandino de la Cordillera Oriental, representando el 100% del área impactada. El escenario de aprovechamiento forestal, diseñado para minimizar el impacto en las coberturas naturales, incluye una intervención de 0,84 hectáreas, distribuidas entre bosques densos y mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales. Este escenario, que ocupa la totalidad del



ecosistema subxerofítico afectado, determina la necesidad de compensar tanto los ecosistemas naturales como transformados impactados por la actividad minera, enfocándose en la preservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos asociados.

(...)

Igualmente se reporta los tres predios donde se realizará la intervención del proyecto minero dando cumplimiento al literal del requerimiento No 24. Así las Inversiones San Mateo SAS son propietarios de tres terrenos: "El Volcán", "Yerbabuena", y "Yerbabuena2", según las anotaciones registradas en 2021 y 2017. Estas adquisiciones, realizadas a través de procesos formales de escrituración y registradas en la Oficina de Registro de El Cocuy, reflejan una estrategia clara de inversión inmobiliaria en la región. Sin embargo, la mención de "falsa tradición" en la compra de "Yerbabuena2" sugiere la necesidad de una revisión legal más detallada. Dando cumplimiento al requerimiento.

Consideraciones respecto al Donde Compensar

Para identificar áreas ecológicamente equivalentes donde realizar la compensación del proyecto minero IKK-08061, se siguieron cuatro criterios clave: la ubicación geográfica dentro de la subzona hidrográfica del proyecto o zonas circundantes, la selección de áreas con ecosistemas equivalentes al área impactada, la preferencia por áreas designadas en planes de restauración o conservación nacionales, y la proximidad a otras áreas de compensación para mejorar la conectividad ecológica. Se priorizaron áreas que presentaban un mayor valor ecológico, como la vegetación subxerofítica, aunque tuvieron menor afectación en comparación con otros ecosistemas.

Para la ejecución de la compensación, se seleccionaron preliminarmente 4 hectáreas en ecosistemas afectados, con un enfoque en aquellos de mayor factor de compensación. Se determinó un área definitiva de 0.98 hectáreas para implementar las actividades de compensación. Se consideró la representatividad, rareza, remanencia y la tasa de transformación anual de los ecosistemas para calcular el área necesaria a compensar, resultando en una intervención de 3.14 hectáreas en el ecosistema subxerofítico andino con un factor de compensación de 8.5.

La caracterización biótica de los ecosistemas equivalentes se enfocó en la conservación in situ de la biodiversidad y el funcionamiento como corredores ecológicos. Se realizó un análisis detallado de la flora y fauna, incluyendo especies amenazadas y endémicas. Este análisis contribuyó a identificar áreas críticas para la conservación y se espera que las medidas de compensación fortalezcan la conservación de la biodiversidad en el área de influencia del proyecto.

(...) Consideraciones sobre Propuesta de las Acciones de Compensación y los Resultados Esperados.

En el numeral "11.5." Con el título "11.1 ACCIONES DE COMPENSACIÓN" del EIA presentado por la Sociedad Minera, bajo el número 020913 el 14 de agosto de 2023, se establecen propuestas para El Plan de Compensación para el proyecto minero IKK-08061 se enfoca en la restauración ecológica de ecosistemas afectados, como el agroecosistema ganadero y de mosaico de cultivos y pastos. La estrategia incluye enriquecimiento con especies nativas y expansión de vegetación natural. Se planea la revegetalización de áreas para impulsar la sucesión ecológica, mejorar servicios ecosistémicos y fortalecer la biodiversidad. El objetivo es mitigar impactos paisajísticos, estabilizar sustratos y promover la regeneración natural con especies nativas.

El plan operativo y de inversiones para la implementación contempla costos detallados para actividades como rocería, trazado, ploteo, y plantación, con un enfoque en prácticas de restauración adecuadas. Los costos totales estimados para la implementación del plan ascienden a COP \$87.987.955, cubriendo tres años de mantenimiento y actividades asociadas a la reforestación y restauración ecológica. Esta inversión busca asegurar la recuperación efectiva de los ecosistemas afectados por el proyecto minero, enfocándose en la restauración de la biodiversidad y la mejora de los servicios ecosistémicos.

El Equipo Técnico Evaluador, tras revisar el documento presentado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S bajo el Contrato de concesión No.IKK-08061 y radicado con el No. 020913 del 14 de agosto de 2023 y radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023, considera que se cumplen las acciones de compensación detalladas y, en cierta medida, los resultados esperados. Ya que, se proponen acciones de restauración ecológica. Estas acciones son producto de una revisión basada en instrumentos de planificación regional de Corpoboyacá y la Gobernación de Boyacá entre 2009 y 2023. El Plan de Compensación se centra en la "Restauración de áreas intervenidas", enfocándose en enriquecer ecosistemas intervenidos con especies nativas.

Consideraciones sobre Cronograma Preliminar de Implementación, Monitoreo y Seguimiento de las Acciones De Compensación

La sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S propone acciones a desarrollarse en 5 años, alineado con el Plan Nacional de Restauración en el medio plazo. Este tiempo permite ejecutar y analizar información, además de medir variables a lo largo de diferentes ciclos de tiempo. Algunas acciones, especialmente las relacionadas con el manejo de material vivo, podrían extenderse durante la vida del proyecto. También hay acciones dependientes de la participación y concertación con otros actores que podrían variar en duración. Además, el progreso de estas acciones será monitoreado y documentado en informes de cumplimiento ambiental ICA, que resaltarán hitos clave para evaluar el avance del plan; presenta el cronograma general para la implementación del Plan de Compensación, como se muestra en la tabla. Es de aclarar que el presente plan de compensación dará inicio al tercer año de la ejecución del proyecto.

(...)

El cronograma presentado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en general se encuentran acordes con las acciones de compensación propuestas, se detallan actividades de monitoreo y seguimiento y no siempre en el orden cronológico por años. Se ha definido el discriminado de formalización de los acuerdos de conservación, adquisición de los predios, Enriquecimientos, Aislamientos, así como actividades relacionadas con



los establecimiento y mantenimiento de la estrategia de Restauración (plateo, fertilización, control fitosanitario, Resiembra, Evaluación de los Potenciales Riesgos Bióticos, Físicos, Económicos, Sociales o bióticos.

Definición de las Acciones, Modos, Mecanismos y Forma de Implementación

La sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S en el EIA allegado mediante Fuente: Capítulo 11.5. radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023, presente las acciones; se relaciona de manera clara los Se enfoca en la conservación y restauración de ecosistemas afectados, como el Orobioma Azonal Andino Altoandino y el Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos, mediante la revegetalización y enriquecimiento con especies nativas. Las acciones de compensación se implementarán directamente por los titulares del proyecto o a través de contratistas especializados, y no se integrarán a otros proyectos mineros de la región. El enfoque incluye la identificación de factores tensionantes socioeconómicos, zonificación para restauración, y el uso de prácticas de restauración y enriquecimiento vegetal para acelerar la recuperación ecológica, con un costo total estimado de COP \$87.987.955 para tres años de mantenimiento y actividades relacionadas. modos, mecanismos y formas específicos de implementación del Plan de Compensación.

Plan Operativo y de Inversiones del Plan de Compensación

La Sociedad en el EIA allegado mediante radicado No. 020913 del 14 de agosto de 2023, en el CAPITULO 11,5, numeral 12. PLAN OPERATIVO Y-DE INVERSIONES DEL PLAN DE COMPENSACION. Se toma como referencia la Resolución N.0622 del 26 de abril de 2021 de CORPOBOYACA, que establece costos promedio para proyectos de reforestación en su jurisdicción. Según la resolución, se proyecta un total de 1.088 árboles por hectárea (medida de debe ser reevaluado con respecto a cuanto compensar) con un costo inicial en SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), por árbol, ajustado anualmente. Para 2023, el incremento es del 16% en relación al año anterior.

El Plan Operativo y de Inversiones para la compensación del proyecto minero IKK-08061, conforme a la Resolución N.0622 de CORPOBOYACA, estipula un costo total de implementación de COP \$87.987.955. Este presupuesto cubre el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de 1.111 árboles por hectárea, con un costo actualizado para 2023 de 0,0217 SMMLV por árbol, reflejando un incremento del 16% respecto al año anterior. Los costos detallados incluyen mano de obra y suministros para los primeros tres años, abarcando preparación del terreno, plantación, control fitosanitario, y otras labores necesarias para establecer y mantener las rehabilitaciones y áreas naturales aisladas.

Indicadores

Los indicadores de gestión de impacto del plan de compensación del proyecto minero IKK-08061 están diseñados para medir el cumplimiento de las acciones de restauración y monitoreo de los ecosistemas, así como los cambios observados en los ecosistemas a lo largo del tiempo. Se distinguen dos tipos de monitoreo: el de corto plazo (implementación) y el de largo plazo (efectividad). El monitoreo de corto plazo, con una duración de hasta un año, se centra en verificar si las acciones de restauración se ejecutaron según lo planeado, evaluando los cambios inmediatos en el ecosistema. Por otro lado, el monitoreo de largo plazo, que abarca de 1 a 5 años, tiene como objetivo confirmar si se alcanzaron los objetivos finales de la restauración, mediante análisis de indicadores a escala espacial y temporal. Los indicadores clave incluyen la proporción de áreas en enriquecimiento y el porcentaje del área compensada con un enfoque en la riqueza y densidad de especies vegetales y la diversidad de aves, así como en la integridad ecológica, el tamaño y forma de los parches de cobertura natural, y la conectividad estructural del paisaje.

Los programas de monitoreo a largo plazo se enfocan en la formulación y diseño de estrategias de restauración ecológica, con metas específicas como la rehabilitación de áreas de ecosistemas naturales, el aumento de la riqueza y diversidad de especies, y la mejora de la integridad ecológica y conectividad de los paisajes. Los indicadores utilizados para estos fines incluyen el índice de riqueza de especies, la densidad de individuos por hectárea, la riqueza de especies de aves, y medidas relacionadas con el tamaño, forma y proximidad de los parches de cobertura natural. Estos indicadores se recogen anualmente o de forma multitemporal, utilizando métodos como mediciones en parcelas permanentes y análisis de ecología del paisaje, proporcionando datos cruciales para evaluar el éxito y la dirección de las iniciativas de compensación ambiental.

Programas de monitoreo y seguimiento: Implica la recolección y análisis de datos sobre las áreas intervenidas y la implementación de medidas de manejo adaptativo cuando sea necesario. Los indicadores seleccionados para este fin abarcan la eficiencia en la revegetalización y el aislamiento de áreas, con un enfoque en asegurar que las acciones de compensación cumplan con los parámetros técnicos y metodológicos establecidos, garantizando así la efectividad de las estrategias de conservación. La metodología incluye la formulación de un plan de trabajo, la definición de responsabilidades, el diseño de muestreo, el establecimiento de unidades de muestreo en áreas testigo y las áreas intervenidas, y la generación de informes periódicos.

Seguimiento y monitoreo del plan de compensación: Para las coberturas vegetales, se evaluarán variables dasométricas como altura y diámetro, además de la supervivencia y crecimiento de los árboles, con un especial énfasis en mantener una equidad en la abundancia relativa de las especies sembradas. En cuanto al suelo, se analizarán características físicas y químicas en puntos específicos, buscando cambios notables en la textura del suelo, materia orgánica y pH. El monitoreo de fauna incluye observaciones semestrales de aves y mamíferos; para las aves, se realizarán conteos en diferentes coberturas vegetales, mientras que para los mamíferos se emplearán métodos de observación directa e indirecta, incluyendo cámaras trampa. Además, se llevará a cabo un análisis multitemporal de la cobertura terrestre usando SIG y sensores remotos para detectar cambios en las zonas de compensación. En paralelo, se dará gran importancia a la socialización y divulgación del proyecto, involucrando a las comunidades en las fases del proyecto de restauración, desde la definición de objetivos hasta la implementación y seguimiento, promoviendo un cambio de actitud hacia el medio ambiente y beneficios socioeconómicos.



En el radicado No 30710 del 22 de noviembre de 2023, se abordó el requerimiento No 24, y cumple con la normativa ambiental proporcionando detalles adicionales sobre el capítulo de Plan de compensación por pérdida de biodiversidad en el proyecto minero. Este se enfoca en mitigar impactos como la remoción de vegetación, alteración de hábitats y disminución de fauna nativa. Se identificaron 0,37 hectáreas de ecosistema subxerofítico y 0,84 hectáreas de bosques y mosaicos de cultivo para compensación, priorizando la conservación de biodiversidad y servicios ecosistémicos. El plan, con un presupuesto de COP \$87.987.955 para tres años, incluye la restauración ecológica de ecosistemas dañados y acciones específicas de monitoreo y seguimiento mediante indicadores establecidos. Este enfoque integral busca no solo abordar los impactos ambientales del proyecto minero, sino también involucrar activamente a las comunidades locales. Igualmente da cumplimiento al requerimiento 24 de la reunión de información adicional (RIA) del día 24 de octubre de 2023.

16. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA

REQUERIMIENTO No. 25 INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA Complementar la información consignada dentro de la GDB relacionada al proyecto, con título minero IKK-08061, considerando los requerimientos solicitados para el área de influencia, caracterización ambiental, zonificación ambiental, aprovechamiento de recursos naturales y zonificación de manejo ambiental.

La información geográfica asociada con la solicitud de licencia ambiental para la explotación subterránea de un yacimiento de carbón amparado por el título minero IKK-08061, presentada mediante radicado No. 30710 del 22 de noviembre de 2023, consta de la presentación del anexo cartográfico, en el cual se incluyó la cartografía base en formato .gdb, Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), entidades geométricas relacionadas con perfiles geológicos, hidrogeológicos y planeamiento minero en formato .dwg, cartografía básica y temática en formato .pdf, y documentos de mapa en extensión .mxd.

De acuerdo con el diccionario de datos geográficos y validadores de estructura propuestos por ANLA, se verifica la correspondencia de las capas geográficas, dominios, tablas y campos, obteniendo como resultado, capas geográficas con datos, campos obligatorios y tablas con información correlacionada con la información del documento técnico. En este sentido, el Equipo Técnico Evaluador relacionó a lo largo del presente concepto técnico, se considera que estos archivos reúnen un argumento contundente y suficiente para determinar que el requerimiento N°25 se atendió de manera adecuada y el Modelo de Almacenamiento Geográfico cumple con las especificaciones establecidas en la Resolución N°2182 de 2016 MADS.

17. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

17.1. RESULTADO DE LA EVALUACION DEL PROYECTO

De acuerdo con la evaluación ambiental del proyecto, con radicado No.020913 del 14 de agosto de 2023, el equipo técnico evaluador ha identificado requerimientos esenciales para la óptimas labores en el proyecto minero. 26 requerimientos se expusieron en su totalidad en RIA (Reunión de Información Adicional) el día 24 de octubre de 2023, esta información adicional a la Corporación Autónoma de Boyacá (Corpoboyacá), fue allegada el 22 de noviembre de 2023, bajo radicado 030710.

En general cumple con el siguiente requerimiento, se presenta consolidado del cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Acta de Información Adicional del día 24 de octubre de 2023:

(...)

~~Para el estudio de impacto ambiental para la licencia ambiental DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN BAJO TIERRA AMPARADO BAJO EL TÍTULO MINERO IKK - 08061 VEREDA EL GUAYABAL, EL CENTRO, CUCICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, MUNICIPIO DE SAN MATEO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, verificando y evaluando la totalidad de los requerimientos fueron atendidos por Inversiones San Mateo Boyacá, el equipo evaluador con base en la evaluación ambiental del proyecto de carbón mineral a desarrollar en la veredas Guayabal, El Centro, Vijal, Cucicas Ramada, Hático y La Palma, en jurisdicción del municipio de San Mateo, Boyacá y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:~~

DAR VIABILIDAD AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN MINERAL BAJO TIERRA, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUCICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO (BOYACÁ), AMPARADO BAJO EL TÍTULO MINERO IKK-08061, A FAVOR DE INVERSIONES SAN MATEO BOYACA, IDENTIFICADO CON NIT No.900.575.598-4...

Así las cosas, las actividades a realizar y que son objeto de autorización se encuentran debidamente identificadas en el contenido del Concepto Técnico No. 2023 072 LA de fecha 12 de diciembre de 2023.

Adicional a ello, se determina de manera clara y expresa que, la competente, por reserva de ley, en cuanto a la clasificación minera de un título minero es la Autoridad Minera y establece el trámite para la actualización de la misma.

De igual forma, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, precisa que, tomó como insumo la información

mencionada dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el referido concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación, compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor; para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

En línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo de la Licencia Ambiental presenta unas características especiales. Es un acto administrativo de contenido mixto; que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a "las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas" (Sanchez-Torres, 2004, 165).

Así entonces, el acto administrativo a través del cual se otorga la licencia ambiental es un acto condicional, lo cual obedece al hecho de que, ese instrumento de comando y control ambiental impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto; obra o actividad autorizada. La resolución que otorga el instrumento de control y comando establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque "la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evaluará un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación" (Macías, 2006, 238); lo anterior significa que, la Autoridad Ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 14 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental para el proyecto de "EXPLORACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN MINERAL BAJO TIERRA", a favor de la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S., identificada con NIT No. 900.575.598-4, ubicado en las veredas El Guayabal, El Centro, Vijaí, Cuiças, Ramada, Hático y La Palma del municipio de San Mateo del departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IKK - 08061, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. 2023 072 LA de fecha 12 de diciembre de 2023.



Corpoboyacá

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto de la presente Licencia Ambiental, quedará contemplado en las siguientes coordenadas:

Tabla 3 Coordenadas del polígono minero

VERTICE/ PUNTO	COORDENADAS PLANAS Datum magna sirgas - Origen.	
	ESTE	NORTE
1	5047446	2267815
2	5047448	2268940
3	5047384	2269021
4	5048967	2269028
5	5048967	2268855
6	5049077	2268856
7	5049077	2268745
8	5049188	2268745
9	5049188	2268635
10	5049409	2268635
11	5049460	2267972
12	5049299	2267972
13	5049299	2267751
14	5049189	2267751
15	5049189	2267530
16	5049300	2267530
17	5049300	2267419
18	5049410	2267419
19	5049410	2267309
20	5049497	2267309
21	5049543	2266482
22	5049440	2266483
23	5049439	2266141
24	5048401	2266126
25	5048398	2265857
26	5047851	2265969
27	5047749	2265054
28	5048092	2264987
29	5046448	2264986
30	5046419	2268069
31	5046492	2267676

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental es otorgada por el mismo tiempo de vida útil del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR dentro de la presente Licencia Ambiental la siguiente infraestructura, al considerarse ambientalmente viable, con las características y condiciones que se especifican a continuación:

Tabla 4 Infraestructura Viable

INFRA-ESTRUCTURA	SISTEMA DE COORDENADAS		CANTIDAD (ORIGEN ÚNICO NACIONAL)	ELEVACIÓN metros	ESTADO
	Lat	Long			

Carrera 2A Esta No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

8. N.º 7023 - 03619

Bocaviento 1	6°25'22.91"	72°34'30.35"	5046969	2267754	1923	Proyectado
Bocamina 1	6°25'20.77"	72°34'26.60"	5047083	2267694	1968	Proyectado
Bocamina 2	6°25'20.78"	72°34'25.02"	5047140	2267963	1989	Proyectado
Zodme 5	6°25'18.09"	72°34'27.60"	5047053	2267602	1963	Proyectado
Bocamina 3	6°24'14.41"	72°34'19.24"	5047313	2265653	2108	Proyectado
Zodme 2	6°24'14.55"	72°34'19.62"	5047297	2265650	2111	Proyectado
Bocamina 4	6°24'13.66"	72°34'17.46"	5047366	2265631	2115	Proyectado
Zodme 1	6°24'30.50"	72°34'20.22"	5047288	2266133	2118	Proyectado
Bocamina 5	6°24'14.80"	72°34'20.00"	5046969	2267754	2105	Proyectado
Bocamina 6	6°24'30.09"	72°34'19.32"	5047304	2266130	2137	Proyectado
Zodme 3	6°24'25.18"	72°34'19.98"	5047291	2265975	2127	Proyectado
Bocamina 7	6°24'44.02"	72°34'05.93"	5047306	2265988	2319	Proyectado
Zodme 4	6°24'18.09"	72°34'27.60"	5047053	2267602	2135	Proyectado
Bocamina 8	6°24'03.51"	72°34'38.12"	5046734	2267163	1971	Proyectado

PARÁGRAFO PRIMERO: La infraestructura relacionada de esta anterior tabla se aprobó con las condiciones dadas de mantenimiento como son la construcción de canales de aguas tanto de salidas de aguas de mina como aguas producto de lluvias, monitoreo de las pendientes de los taludes con el fin que al inicio de las labores de apertura de cada bocamina no se presenten inestabilidades, todo lo anterior desde la proyección de cada infraestructura como después de montada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad titular de la Licencia Ambiental deberá realizar la revegetalización de taludes y manejo paisajístico progresivo con el fin de evitar la erosión e incorporación de sedimentos a las corrientes de agua superficial y emisión de material particulado al aire. Se recomienda que las barreras vivas de plantas nativas con mayor IVI en la caracterización de flora.

PARÁGRAFO TERCERO: Se deja claridad con respecto a las coordenadas que pueden llegar a tener un desfase de 6 metros por error en la medición del equipo GPS Garmin.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES en el marco de la Licencia Ambiental Global para el proyecto de "EXPLORACIÓN SUBTERRÁNEA DE CARBÓN MINERAL BAJO TIERRA", ubicado en las veredas el Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Ramada, Hático y La Palma del municipio de San Mateo del departamento de Boyacá, dentro del área del Contrato de Concesión No. IKK - 08061:

	ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: Recopilación y revisión de la información geológica, minera y ambiental
CONSTRUCCIÓN MONTAJE			DESCRIPCIÓN: Recopilación detallada de toda la información pertinente en cuanto a los aspectos geológicos y ambientales de la zona específica para la realización del proyecto
		2	ACTIVIDAD: Contratación mano de obra, bienes y servicios
			DESCRIPCIÓN: Se lleva a cabo la contratación del personal requerido para la ejecución del proyecto teniendo prioridad en la contratación de personas del área para generar un impacto positivo en el componente social, compra o arrendamiento de



Corpoboyaca

		predios necesitados para el proyecto, y pago de los servicios públicos requeridos en las instalaciones de este
	3	ACTIVIDAD: Construcción de infraestructura
	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se realiza la adecuación y montaje de las infraestructuras necesarias para el proyecto de la parte minera y auxiliar como: el área de bienestar operativo en donde se encuentra el cuarto de herramientas, los baños, comedor y la oficina para uso de los empleados, PTAR, (residuales domésticas y mineras), PTAP, entre otras	
	4	ACTIVIDAD: Adecuación de vías
		DESCRIPCIÓN: Desarrollo de actividades de mantenimiento y mejoramiento de las vías empleadas para el desarrollo del proyecto minero
EXPLOTACIÓN	5	ACTIVIDAD: Operación de cuarto de herramientas
	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se funcionará este cuarto para disposición de herramientas y elementos de los trabajadores, también será el lugar para capacitar a empleados y podrá utilizarse como oficina	
	6	ACTIVIDAD: Operación y mantenimiento de maquinaria y equipos
	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se comenzará con la manipulación de los equipos por parte de los trabajadores, teniendo en cuenta esta manipulación se deberá realizar un mantenimiento periódico de los equipos y maquinarias, para que tengan un adecuado funcionamiento y trabajo eficiente.	
	7	ACTIVIDAD: Explotación del mineral y transporte
	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se comenzará con las labores propias de la explotación del mineral y su transporte hasta los puntos de acopio o para zonas externas del proyecto para su distribución	
	8	ACTIVIDAD: Adecuación, operación y mantenimiento de zonas de depósito de estéril.
	DESCRIPCIÓN: en esta actividad de adecua y se pone en operación la zona delimitada para la disposición del material estéril generado en la explotación del mineral	
CIERRE Y ABANDONO	9	ACTIVIDAD: Cierre de bocamina
	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se finaliza con el proceso de explotación por lo que se hace el respectivo cierre de la bocamina que se utilizó a lo largo de todo el proyecto. Esto se da o estipula en el plan de cierre final.	
	10	ACTIVIDAD: Desmantelamiento de construcciones
	DESCRIPCIÓN: En esta actividad se procederá a levantar y remover cada parte de la infraestructura temporal construida.	
	11	ACTIVIDAD: Rehabilitación y recuperación
	DESCRIPCIÓN: en esta actividad se realizarán actividades de revegetalización de especies que se dan en la región, para llegar a tener la vegetación y el paisajismo antes del proyecto	

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo

Ambiental: PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR concesión de aguas tratadas para reúso a nombre de la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S. para llevar a cabo la actividad de riego de pastizales, en los predios donde se realizaron las pruebas de infiltración (Tabla) relacionado al proyecto minero de explotación de carbón ubicado en las veredas Guayabal, El Centro, Vijal, Cuicas Ramada, Hático y La Palma, en jurisdicción del municipio de San Mateo Boyaca. Para el Contrato de Concesión Minera No. IKK-00001.

Tabla.5 Áreas destinadas para reúso en actividades agrícolas

Fuente	Coordenadas punto de reúso		Uso	Caudal (L.P.S.)	Sistema de captación
	Norte	Este			
ARnD.	2266191.61	5047324.58	Agrícola	0.25	Sistema de canales para efluente por gravedad
	2267701.27	5047043.04			

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: Para iniciar con el reúso de las aguas residuales no domésticas tratadas se debe allegar la información de las Obligaciones acaecidas, referidas al cumplimiento total de lo establecido en la Resolución No. 1256 de 2021. El caudal objeto de la concesión evaluada y otorgada fue determinado por la Autoridad Ambiental, ya que la normativa legal vigente, para el caso que atañe, exige unidades de volumen en litros por segundo, y la información allegada por el solicitante presentaba balances de masas en unidades de metros cúbicos y porcentajes de destinación para las actividades de aprovechamiento relacionadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La vigencia del permiso otorgado corresponde a la vida útil del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES SOBRE LA CONCESIÓN DE AGUAS TRATADAS PARA REÚSO: Para la concesión de aguas tratadas para reúso, se establecen las siguientes obligaciones:

- a) **Obligación:** Realizar la caracterización físicoquímica de las aguas para reúso, acorde a los parámetros establecidos en el Resolución 1256 de 2021.

Condición de Tiempo: En un lapso no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecución del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Allegar informe de resultados de laboratorio, realizados por un ente certificado ante IDEAM, conforme los parámetros de calidad especificados para hacer reúso de aguas destinadas a actividades agrícolas (Resolución 1256 de 2021)

Condición de Lugar: Afluente y efluente del tren de tratamiento.

- b) **Obligación:** Allegar la información legal de los predios a beneficiar mediante riego de pastizales, en el marco de la concesión de aguas tratadas solicitada.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Condición de Modo: Allegar informe con la información solicitada.

Condición de Lugar: Predios donde se realizaron las pruebas de infiltración.

c) **Obligación:** Allegar la información relacionada al sistema de bombeo para la aducción y conducción del efluente minero y el efluente tratado.

Condición de Tiempo: Primer Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA)

Condición de Modo: Allegar documento con la información solicitada y el análisis de esta (Líneas de energía y piezométricas).

Condición de Lugar: Sistema de aducción y conducción.

PARÁGRAFO: Según la información allegada por el solicitante, el 30% del agua residual tratada se destinará a uso agrícola, según la Resolución 1256 de 2021. El excedente del efluente minero deberá destinarse para las actividades de recirculación que el solicitante relacionó en la información evaluada en el concepto técnico mencionado; siendo descargá de baterías sanitarias y humectación de vías e infraestructura de soporte. Para rastrear por parte de la Autoridad Ambiental, el solicitante deberá generar un archivo para obtener trazabilidad para la gestión y disposición de las aguas residuales mineras tratadas, con base en los lineamientos establecidos en la Resolución 1256 de 2021 para actividades de recirculación.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR a la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S., el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados de 113 individuos de las especies de Oso Mano (*Oreopanax sp*), Brevo (*Ficus sp*), Guamo (*Inga edulis*), Urupan (*Fraxinus chinensis*), Salix (*Sauce humboldtiana*), Sangriento (*Crotón sp.*) Faba (*Fabaceae NN sp1*), Chirimoyo (*Annona cherimola*), Sarui (*Frangula goudotiana*) Guayabo (*Psidium guineense*), Pinos patula (*Pinus patula*), Cuchara (*Myrsine guianensis*), Mangle (*Escallonia pendula*) las cuales se encuentran en las coberturas de Plantación Forestal, Vegetación Secundaria -- Herbazal y Pastos Limpios que representan un volumen total de 30.88 m³, en el polígono de intervención de conformidad con la información referida a continuación:

Tabla 6. Georreferenciación de los puntos de aprovechamiento forestal en las áreas a intervenir.

PARCEL A	UBICACIÓN	COORDENADAS		MUNICIPI O	PROPIETARIO DEL PREDIO
		ESTE	NORTE		
1	Polígono de intervención	5047101,465	2267694,050	San Mateo	Inversiones San Mateo S.A.S
2	Polígono de intervención	5046794,892	2267740,587	San Mateo	Inversiones San Mateo S.A.S
3	Polígono de intervención	5047133,702	2265852,364	San Mateo	Inversiones San Mateo S.A.S
4	Polígono de intervención	5047410,266	2265607,033	San Mateo	Inversiones San Mateo S.A.S

Fuente: Grupo técnico evaluador, 2023 a partir de información Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el desarrollo de las obras asociadas al proyecto se discrimina de la siguiente forma:

Tabla 7. Relación de Individuos aprobados permiso de aprovechamiento forestal.

Nº	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m ³)	GEORREFERENCIACIÓN (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg.	Grados	Min	Seg.
1	Cuchara	11	6,5	0,04	6	25	9,8	72	34	18,7



Corpoboyacá

República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28-010-2023 - 03649

Continuación Resolución No.

Página 62

N	NOMBRE COMÚN	DA P. (cm.)	ALTO (m)	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
2	Cucharo	11	6,5	0,07	6	25	9,8	72	34	18,7
3	Mangle	25	6,5	0,57	6	25	57,4	72	34	37,1
4	Mangle	23	6,5	0,65	6	25	57,3	72	34	35,2
5	Urupan	38	6,5	2,21	6	25	57,1	72	34	36,3
6	Cucharo	12	6	0,24	6	25	50,4	72	34	28,7
7	Cucharo	19	4	0,48	6	25	18,0	72	34	28,2
8	Mangle	17	6	0,65	6	25	17,9	72	34	28,0
9	Cucharo	23	6	1,35	6	25	17,9	72	34	27,9
10	Cucharo	13	7	0,56	6	25	17,7	72	34	28,2
11	Cucharo	19	7	1,31	6	25	17,2	72	34	28,2
12	Cucharo	12	7	0,57	6	25	17,7	72	34	28,8
13	Cucharo	14	7,4	0,89	6	25	17,8	72	34	28,5
14	Cucharo	15	7,4	1,10	6	25	17,8	72	34	28,6
15	Faba	11	8	0,68	6	25	17,9	72	34	28,6
16	Cucharo	12	10	1,09	6	25	17,9	72	34	28,8
17	Cucharo	11	8	0,78	6	25	17,8	72	34	28,8
18	Cucharo	10	8	0,68	6	25	17,9	72	34	28,9
19	Sarui	16	6	1,38	6	25	18,0	72	34	28,9
20	Cucharo	14	6	1,11	6	25	17,9	72	34	29,0
21	Mangle	25	11	6,80	6	25	18,8	72	34	28,5
22	Brevo	36	12	16,12	6	25	18,4	72	34	28,8
23	Mangle	55	12	39,34	6	25	18,3	72	34	28,7
24	Mangle	31	12	13,04	6	25	18,5	72	34	28,8
25	Mangle	30	14	14,84	6	25	18,4	72	34	28,8
26	Mangle	54	14	50,02	6	25	18,3	72	34	28,9
27	Sarui	20	5	2,54	6	25	18,3	72	34	29,0
28	Cucharo	17	5	2,02	6	25	17,7	72	34	29,0
29	Cucharo	13	4	0,92	6	25	18,8	72	34	29,2
30	Cucharo	13	3	0,72	6	25	17,8	72	34	29,2
31	Cucharo	13	4	0,99	6	25	17,9	72	34	29,2
32	Cucharo	16	6	2,32	6	25	17,6	72	34	29,5
33	Cucharo	14	5	1,52	6	25	17,8	72	34	29,4
34	Cucharo	21	4	2,83	6	25	17,5	72	34	29,5
35	Cucharo	18	6	3,21	6	25	17,5	72	34	29,0
36	Cucharo	27	11	25,55	6	25	17,6	72	34	28,6
37	Mangle	25	11	11,99	6	25	21,1	72	34	24,9
38	Mangle	19	10	6,46	6	25	21,1	72	34	24,9
39	Mangle	24	11	11,64	6	25	21,2	72	34	25
40	Mangle	24	11	11,94	6	25	21,1	72	34	25
41	Mangle	19	11	7,67	6	25	21	72	34	25,5
42	Mangle	29	11	18,31	6	25	21	72	34	25
43	Mangle	31	12	23,37	6	25	21	72	34	24



Corpoboyacá

N°	NOMBRE COMÚN	D'A P (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
44	Cucharo	21	11	10,00	6	25	21	72	34	24,9
45	Mangle	29	11	19,62	6	25	20,9	72	34	24,9
46	Mángle	39	12	39,56	6	25	20,9	72	34	24,9
47	Mangle	19	11	8,80	6	25	20	72	34	25
48	Cucharo	41	8	2,19	6	25	20	72	34	25,2
49	Chirimoyo	12	10	3,33	6	25	21,2	72	34	25
50	Chirimoyo	12	11	3,73	6	25	21,2	72	34	25
51	Chirimoyo	15	11	5,95	6	25	21,2	72	34	25,1
52	Cucharo	16	8	5,02	6	25	21,2	72	34	25
53	Cucharo	13	8	3,38	6	25	21,3	72	34	25
54	Mano de Oso	15	10	5,73	6	25	21,1	72	34	25,4
55	Mangle	21	11	12,57	6	25	20	72	34	25,6
56	Mangle	19	11	10,48	6	25	20,9	72	34	25,6
57	Chirimoyo	13	8	3,63	6	25	21,2	72	34	25,6
58	Mangle	60	12	118,07	6	25	20,8	72	34	25,8
59	Mangle	18	12	10,81	6	25	21	72	34	25,8
60	Cucharo	13	8	3,82	6	25	21,4	72	34	26,8
61	Cucharo	21	6	7,61	6	25	23,3	72	34	30,6
62	Cucharo	15	7	4,60	6	25	23	72	34	30,5
63	Mangle	25	12	22,27	6	25	22,8	72	34	30,4
64	Mangle	38	12	52,26	6	25	22,9	72	34	30,5
65	Mangle	40	12	58,81	6	25	21,6	72	34	30,6
66	Guamo	55	12	112,90	6	25	3,8	72	34	30,9
67	Mángle	10	6	1,89	6	21	14,2	72	34	18
68	Mangle	13	6	3,25	6	21	14,4	72	34	17,9
69	Mangle	10	5	1,63	6	21	14,2	72	34	18,1
70	Cucharo	10	4	1,32	6	21	14	72	34	18
71	Mangle	18	8	8,67	6	21	13,9	72	34	18
72	Sauce	14	7	4,66	6	24	24,3	72	34	20
73	Mangle	14	7	4,72	6	24	24,7	72	34	19,9
74	Mangle	11	6	2,53	6	24	24,7	72	34	19,8
75	Mangle	11	5	2,14	6	24	24,6	72	34	20
76	Mangle	13	5	3,03	6	24	24	72	34	20,5
77	Mangle	16	8	7,43	6	24	24,7	72	34	20,5
78	Mangle	14	8	5,76	6	24	24,7	72	34	20,5
79	Pino patula	34	8	34,43	6	24	26,9	72	34	21,3
80	Pino patula	12	4	2,17	6	24	27	72	34	21,2
81	Pino patula	20	8	12,21	6	24	26,9	72	34	21,2
82	Cucharo	14	4	3,03	6	24	27,5	72	34	21
83	Mángle	17	5	5,65	6	24	27	72	34	20,8
84	Mangle	11	7	3,35	6	24	27,8	72	34	20
85	Pino patula	36	8	41,53	6	24	29,2	72	34	20,3
86	Pino patula	19	8	11,70	6	24	29,2	72	34	20,3



Corpoboyacá

República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

BOYACÁ, D.C. 2023 - N 3649

Continuación Resolución No. _____

Página 64

N°	NOMBRE COMÚN	DAP (cm)	ALTO TOTAL	VOLUMEN (m³)	GEORREFERENCIA (COORDENADAS GEOGRÁFICAS)					
					LATITUD			LONGITUD		
					Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg
87	Pinó patula	17	8	9,48	6	24	29,3	72	34	20,3
88	Pino patula	14	7	5,69	6	24	29,3	72	34	20,3
89	Cucharo	12	4	2,42	6	24	29,5	72	34	20,2
90	Mangle	33	11	50,80	6	24	29,7	72	34	20,4
91	Mangle	19	5	7,74	6	24	30,3	72	34	19,9
92	Mangle	18	8	11,24	6	21	13,2	72	34	19,6
93	Mangle	34	11	55,73	6	25	19,1	72	34	28
94	Mangle	27	11	35,52	6	25	19,1	72	34	28
95	Mangle	62	12	206,50	6	25	19,1	72	34	28
96	Sangregado	25	8	22,62	6	25	30,4	72	34	26
97	Sangregado	26	10	30,90	6	25	30,1	72	34	26,2
98	Guayabo	17	6	8,01	6	25	30,3	72	34	25,9
99	Guayabo	22	8	18,06	6	25	30,2	72	34	25,9
100	Guayabo	19	8	13,61	6	25	30,2	72	34	26
101	Guayabo	21	8	16,79	6	25	30,1	72	34	25,9
102	Sarui	43	7	5,69	6	25	29,9	72	34	25,9
103	Cucharo	13	6	4,92	6	25	29,9	72	34	25,8
104	Cucharo	15	6	6,62	6	25	29,9	72	34	25,9
105	Faba	17	12	17,16	6	25	30	72	34	25,3
106	Mangle	26	11	37,14	6	25	29,9	72	34	25,3
107	Mangle	25	11	34,67	6	25	30	72	34	25,4
108	Mangle	22	14	27,10	6	25	29,9	72	34	25,4
109	Mangle	36	11	73,23	6	25	30,1	72	34	25,4
110	Mangle	32	11	58,39	6	25	30	72	34	25,5
111	Guayabo	10	11	5,75	6	25	29,8	72	34	25,7
112	Mangle	45	10	106,88	6	25	29,7	72	34	25,4
113	Guayabo	17	5	7,69	6	25	29,7	72	34	25,9
				30,88						

Fuente: Grupo técnico evaluador, 2023 a partir de información Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023

PARÁGRAFO: TÉRMINO: El término para ejecutar el aprovechamiento forestal a otorgar es de tres (3) meses, según la etapa de construcción, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional Atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: OBLIGACIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Aprovechamiento forestal de Árboles Aislados se otorga bajo los siguientes criterios y obligaciones:

Obligación: La Empresa deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas, a continuación:

- a) El aprovechamiento forestal de los individuos y áreas aprobadas deberá ser reportado a través del ICA, por medio del Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente adoptado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, en las capas AprovechaForestalPG y AprovechaForestalPT. La información deberá ser georreferenciada en el Origen Único Nacional de conformidad con los lineamientos nacionales para el tratamiento de la información geográfica:
- b) Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal en las obras asociadas a la presente licencia, se requiere el desarrollo de actividades de tala dirigida con ejecución de acciones de tala selectiva, con aprovechamiento exclusivo de los individuos localizados en el área de intervención, que sean estrictamente necesarios de remover y autorizados en el concepto técnico mencionado, previa ejecución de labores de ahuyentamiento de fauna y aplicando un tipo de aprovechamiento por sectores, que permita disminuir la afectación sobre la fauna al dirigir el desplazamiento de los individuos a áreas de hábitat cercanas.
- c) Antes de las labores de aprovechamiento se deberá definir y delimitar en campo, el área que será aprovechada, con el propósito de impedir que áreas no autorizadas, sean intervenidas. La tala se realizará con motosierra y herramientas manuales como hachas y machetes. El aprovechamiento deberá iniciar desde las áreas de mayor cercanía a la vía o camino existente, garantizando un apilado progresivo de madera que conlleve a un almacenamiento temporal inmediato (máximo dos días, desde el momento de la corta, hasta el traslado al sitio de disposición final).
- d) Para la ejecución del aprovechamiento, se deberá realizar el marcado previo de los individuos, de tal manera que se capture la información taxonómica y dasométrica de cada individuo incluyendo como mínimo los datos de nombre científico, nombre común, DAP, altura total y altura comercial.
- e) La sociedad deberá reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA - el inventario forestal e informe detallado del aprovechamiento forestal adelantado durante el periodo a ser reportado y el avance acumulado del total autorizado en este permiso. Se deberán entregar los respectivos censos forestales, indicando georreferenciación de las áreas intervenidas, unidad de cobertura vegetal y área, número de individuos por especie intervenidos, DAP, alturas comerciales y totales, volumen comercial y total, incluyendo la cubicación y cálculo real de volumen por individuo, con el respectivo registro fotográfico y documental.
- f) Para el manejo de especies endémicas o en alguna categoría de amenaza se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las medidas de manejo aprobadas en el concepto técnico referido, tendientes a garantizar la protección y conservación, mediante las alternativas existentes, para tal fin, de las especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la lista roja de la UICN, los libros rojos de los institutos de investigación Humboldt y SINCHI, la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, o que se encuentren en algún apéndice de la CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas).



- g) En caso de requerir la movilización de los productos derivados del aprovechamiento forestal será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO: La sociedad minera deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ficha PMA-MB-SEB-RFL02 deberá efectuar los respectivos ajustes y aclaraciones solicitadas para la ficha en mención y presentarlos en los términos y condiciones establecidos en el numeral 14.2.6 del Concepto Técnico que se acoge por este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: SEÑALAR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que los lineamientos para los Productos Forestales a Obtener serán los siguientes:

- a) El uso de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal será usado en el mismo proyecto, de acuerdo con lo manifestado por la empresa mediante el Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023, se va a realizar la donación del material producto del aprovechamiento forestal a la comunidad aledaña al proyecto; en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.
- b) En caso tal que la madera sea donada, la empresa deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA las cantidades donadas, presentando como soporte actas de entrega de donación en las cuales quede especificado a) Cantidad por tipo de producto, b) Volumen por especie y total, c) Destino identificado de los productos, d) Personas que reciben los productos, e) Lugar y fecha de entrega y f) Registro fotográfico.

ARTICULO NOVENO: INDICAR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que el personal que realizará el aprovechamiento deberá cumplir lo siguiente:

- a.) Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.
- b.) Previo al inicio de las obras, se deberá brindar capacitación al personal que ejecutará las actividades contempladas dentro del aprovechamiento forestal autorizado con el propósito de garantizar la seguridad de estos y reducir los impactos ambientales por el desarrollo de las diferentes actividades. Estos soportes deberán ser enviados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTICULO DECIMO: SEÑALAR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que en relación al Manejo de residuos, se determina que se deberá:

- a) Manejo residuos vegetales: Los residuos vegetales, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.



- b) Para el manejo de residuos, sin utilidad, no será permitido realizar combustión del material sobrante, siendo posible la recolección y reincorporación en suelo en áreas que requieran adición de materia orgánica, previo procesamiento. Lo anterior con las medidas necesarias para que la materia orgánica y los nutrientes sean de fácil asimilación para los individuos plantados y no sean focos de incendios o de contaminación por su aplicación en condiciones inadecuadas.
- c) La Empresa deberá reportar en los ICA la localización específica de los sitios de disposición de residuos, garantizando la no afectación de cuerpos de agua, caminos y vías utilizados por la comunidad cercana. No se podrá realizar la disposición directa de materiales estériles o suelos sobre áreas cubiertas con vegetación. Se deberá destinar un sitio de almacenamiento para este material, con el propósito de utilizarlo posteriormente en la restitución de áreas intervenidas.
- d) Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- e) Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se debe realizar la entrega de los RESPEL a los gestores autorizados seleccionados para realizar su manejo externo y el registro de la salida de los residuos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: INDICAR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que deberá adelantar la compensación forestal, de la siguiente manera:

- a) La medida de renovación y persistencia del recurso forestal por la TALA de 113 individuos en la Tabla 7 con un volumen total de 30,88 m³ está orientada a retribuir a la naturaleza la biomasa extraída, al igual que las funciones y servicios ambientales que suministran los árboles a eliminar, y a minimizar los impactos negativos generados durante el desarrollo de las actividades del aprovechamiento forestal.
- b) Para establecer la medida de compensación por aprovechamiento del recurso forestal, el número de árboles y especies objeto de la compensación, se aplicó la metodología para el cálculo de la compensación por Aprovechamiento Forestal, definida en el Instructivo IGR-21 del sistema de Gestión de Calidad de la Corporación y se determinó mediante el formato de Registro FGR-07 "Tabla para el cálculo de la medida de compensación por aprovechamiento forestal".

PARÁGRAFO PRIMERO: La tasa de compensación que se debe aplicar es de 1:5, es decir que por cada individuo aprovechado de la especie, es necesario sembrar 5 individuos, por lo cual se aprueba la siembra de especies nativas, en una cantidad no inferior a quinientos sesenta y cinco 565 plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 57 individuos, para un total de 622 individuos a establecer.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida de compensación forestal, está dirigida a la selección de especies nativas, protectoras, para conservarlas y aumentar su masa forestal, de manera que los biomas y ecosistemas intervenidos mejoren su potencial en bienes y servicios para el beneficio de las comunidades (sostenibilidad ecológica y social). La empresa deberá realizar los respectivos ajustes solicitados en la Ficha PMA-PSA-08 Manejo de la cobertura vegetal y hábita terrestre, y deberá ser presentado en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA.

PARÁGRAFO TERCERO: Establecer con sistema tresbóllilo a una distancia de siembra aproximada de 2,5 metros o mediante cualquier otro tipo de arreglo con un mínimo quinientos sesenta y cinco (565) plantulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 23 individuos, para un total de 622 individuos a establecer, con una altura mínima de 70 cm. Las especies a emplear corresponden a las propuestas en la Ficha PMA-PSA-08 Manejo de la cobertura vegetal y hábita terrestre.

PARÁGRAFO CUARTO: La siembra se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado; ahogado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: SEÑALAR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que deberá las Áreas para establecer la medida de compensación por aprovechamiento forestal, serán las siguientes:

Los individuos propuestos para la compensación por aprovechamiento forestal podrán ser sembrados en las áreas identificadas para el PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD, es decir, esta compensación por aprovechamiento forestal está inmersa en las 0,84 hectáreas Ha propuestas para dicho plan.

PARÁGRAFO: Tiempo de ejecución de la medida de Compensación Ambiental: La empresa dispondrá de un periodo de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal, para establecer quinientos sesenta y cinco (565) plantulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 57 individuos, para un total de 622 individuos a establecer.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: INDICAR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que las Actividades de mantenimiento forestal será la siguiente:

Establecidas las quinientos sesenta y cinco (565) plantulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 57 individuos, para un total de 622 individuos a establecer, debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y riego de las plantas establecidas.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: SEÑALAR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental los siguientes informes técnicos:



a) **Informe de establecimiento forestal:** establecidas las quinientos sesenta y cinco (565) plántulas de especies nativas, más un porcentaje de resiembra del 10% que obedecen a 57 individuos, para un total de 622 individuos, a establecer, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georeferenciación del polígono del área o áreas plantadas.

Condición de Tiempo: Ocho (8) meses, contados a partir del vencimiento del término de ejecución de la medida de compensación ambiental.

Condición de Modo: Informe de Establecimiento de la Compensación Forestal.

Condición de lugar: N/A

b) **Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales (cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses), presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie, con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

Condición de Tiempo: Término máximo de un mes posterior al mantenimiento realizado (mes 7, 13, 19 y 25).

Condición de Modo: Presentación informe de mantenimiento.

Condición de lugar: N/A.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: NO OTORGAR los siguientes permisos ambientales:

- a) **Concesión de aguas superficiales y/o subterráneas:** No se otorga permiso de concesión de aguas superficiales ni subterráneas, teniendo en cuenta que los mismos no fueron solicitados ante esta Autoridad Ambiental.
- b) **Vertimiento a cuerpo de agua:** No se otorga permiso de vertimiento a cuerpo de agua, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.
- c) **Ocupación de cauce:** No se otorga permiso de ocupación de cauce, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.
- d) **Emisiones atmosféricas:** No se otorga permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que el mismo no fue solicitado ante esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: ACEPTAR los siguientes planes, programas, con sus respectivas obligaciones:

b.) **Planes de manejo**

Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero de carbón y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del Concepto Técnico acogido mediante el presente Acto Administrativo, se consideran viables aceptar los siguientes programas de manejo ambiental:

Tabla 8. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACA

MÉDIO ABIÓTICO	
ID. Ficha.	Nombre de Ficha de Manejo
PMA-PSA-01.	Manejo de escorrentía.



Corpoboyacá

7073 - 09649

PMA-PSA-02	Manejo y disposición de materiales sobrantes (estéril y descapote)
PMA-PSA-03	Señalización
PMA-PSA-04	Manejo de aguas residuales industriales (reuso de agua residual tratada)
PMA-PSA-05	Manejo de aguas residuales domésticas
PMA-PSA-06	Manejo de fuentes de emisiones y ruido
PMA-PSA-07	Manejo de residuos sólidos, peligrosos y especiales
MEDIO BIÓTICO	
PMA-PSA-08	Manejo de la cobertura vegetal y habita terrestre
PMA-PSA-09	Manejo de fauna
PMA-PSA-10	Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos, áreas sensibles y/o áreas naturales protegidas
PMA-PSA-11	Manejo de hidrobiota y ecosistemas acuáticos
MEDIO SOCIOECONÓMICO	
PMA-PSA-12	Información y participación de la comunidad
PMA-PSA-13	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
PMA-PSA-14	Contratación de mano de obra local
PMA-PSA-15	Fortalecimiento institucional y comunitario
PMA-PSA-16	Reasentamiento de la población afectada

Fuente: Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad deberá realizar los siguientes ajustes requeridos al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, los cuales deberán ser presentados con el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA- para revisión, aprobación / requerimiento con el pronunciamiento por parte de esta Corporación, vía seguimiento:

MEDIO ABIÓTICO

FICHA: PMA-PSA-04 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (reuso de agua residual tratada)

Obligación: Agregar un indicador relacionado al cumplimiento y eficiencia del tren de tratamiento conforme los parámetros expuestos en la Resolución 1256 de 2021, con base en los monitoreos anuales al efluente industrial tratado objeto del reuso. De igual forma, incluir una medida e indicadores y modificación de cronograma y costos, que obligue a realizar una primera caracterización al efluente, una vez se inicien las actividades de explotación. El recurso hídrico necesario para implementar la infraestructura relacionada al sistema de tratamiento debe adquirirse por terceros autorizados, generando un archivo que marque la trazabilidad y la información legal del proceso.

FICHA: PMA-PSA-05 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Obligación: El recurso hídrico necesario para la implementación de la infraestructura relacionada al sistema de tratamiento debe adquirirse por medio de terceros autorizados, generando un archivo que permita marcar la trazabilidad y la información legal de dicho proceso.

b) Plan de Seguimiento y Monitoreo:

Con base en la evaluación ambiental del proyecto minero de carbón presentado por la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del Concepto Técnico mencionado, se considera viable **ACEPTAR** los siguientes programas de seguimiento y monitoreo:

Tabla 9 Fichas de seguimiento y monitoreo aceptadas por Corpoboyacá

Medio	Ficha
Abiótico	PMA-MS-01 AGUAS SUPERFICIALES
Abiótico	PMA-MS-02 EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO



78 DIC 2023 - - 03640

Medio	Ficha
Abiótico	PMA-MS-03 SUELO
Abiótico	PMA-MS-04 SISTEMAS DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
Biótico	PMA-MS-05 COBERTURA VEGETAL Y HÁBITAT TERRESTRE
Biótico	PMA-MS-06 MONITOREO DE FAUNA SILVESTRE
Biótico	PMA-MS-07 PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE HÁBITATS, ECOSISTEMAS, ESTRATÉGICOS, ÁREAS SENSIBLES Y/O ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
Biótico	PMA-MS-08 MANEJO DE HIDROBIOTA Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS
Socioeconómico	PMA-SM-09 EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
Socioeconómico	PMA-SM-10 CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO
Socioeconómico	PMA-SM-11 ATENCIÓN DE QUEJAS, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES.

Radicado No. 030710 de 22 de noviembre de 2023.

c.) Planes de Gestión del Riesgo

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO - BOYACÁ. PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N.º. IKK-08061", se **ACEPTA** el Plan de Gestión del Riesgo presentado.

d.) Planes de desmantelamiento y abandono

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO, - BOYACÁ. PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N.º. IKK-08061" se **ACEPTA** la información presentada para el Plan de desmantelamiento y abandono. Se aclara que la fase de desmantelamiento y abandono se deberá realizar conforme lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.9.2. De la fase de desmantelamiento y abandono del Decreto 1076 de 2015 a aquel que lo modifique o sustituya.

e.) Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad

Con base en la evaluación ambiental del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A) PARA LA APROBACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, UBICADO EN LAS VEREDAS GUAYABAL, EL CENTRO, VIJAL, CUICAS RAMADA, HÁTICO Y LA PALMA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO, - BOYACÁ. PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N.º. IKK-08061" se **ACEPTA** la información presentada para el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad. Este se enfoca en mitigar impactos como la remoción de vegetación, alteración de hábitats y disminución de fauna nativa. Se identificaron 0,37 hectáreas de ecosistema subxerofítico y 0,84 hectáreas de bosques y mosaicos de cultivo para compensación.

f.) Plan de inversión de no menos del 1%



El proyecto minero de la sociedad Inversiones San Mateo Boyacá S.A.S del contrato de concesión No.IKK-08064 no presentó un plan de inversión forzosa del 1% debido a que NO APLICA a un ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A, como se refleja en el expediente el radicado No. 020913 con fecha 14 de agosto de 2023 referente al CONTRATO DE CONCESIÓN No.IKK-08064 y el expediente ambiental OOLA-00022-23.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S. previo al inicio de las actividades, deberá realizar las actividades de información y socialización del contenido y alcance del acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental aprobado, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentar los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros) dentro del marco integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: La sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S. previa al inicio de las actividades, realizará información y socialización del proyecto, con las comunidades y las autoridades locales del área de influencia del proyecto y presentará los soportes documentales a esta Autoridad (invitaciones, registro fotográfico, de asistencia, actas, entre otros), dentro del primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S. deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre el alcance, las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por CORPOBOYACA en el concepto técnico referido, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados por la Empresa y exigir el estricto cumplimiento de estas. Los soportes documentales que evidencien esta gestión deberán ser presentados ante esta Autoridad como parte integral del primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTICULO VIGÉSIMO: La sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACA S.A.S. deberá presentar a esta Autoridad de forma trimestral el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA durante las etapas del proyecto, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA- SECAB, 2002, adoptado mediante Resolución 1552 del 20 de octubre de 2005 (MADS) y en su caso la que la modifique o sustituya.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Licencia Ambiental ampara únicamente lo señalado en el presente acto administrativo y el concepto técnico mencionado, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental --EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, deberá ser informada, previa e inmediatamente a Corpoboyacá y solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata Corpoboyacá, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. Adicionalmente, el beneficiario deberá realizar las actividades necesarias para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos causados por cada una de las actividades sobre el área de influencia definida para el proyecto.



Corpoboyacá

10 0094
R N 2023 - - 03649

Continuación Resolución No.

Página 73

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En el seguimiento, esta Autoridad podrá conceder por solicitud justificada del titular, nuevos plazos para el cumplimiento de obligaciones, sin que esto implique modificación de la Licencia Ambiental; la modificación del plazo siempre deberá estar técnica y jurídicamente sustentada, para ser evaluada por esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes será causal para la imposición y ejecución de las medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables, según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

PARÁGRAFO ADVERTIR a la sociedad titular de la presente Licencia Ambiental que deberá abstenerse de realizar el uso y manejo de los recursos naturales, hasta tanto cuente con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente y/o con la modificación de ese instrumento de comando y control ambiental otorgado por esta Corporación; so pena de determinarse y ordenarse las medidas preventivas, correctivas y de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La sociedad titular de la presente Licencia Ambiental deberá presentar autodeclaración anual en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a partir del "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Por medio del presente acto administrativo se acoge el concepto técnico No. 2023-072-LA del 12 de diciembre de 2023, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite, en consecuencia, ordénese su entrega en la diligencia de notificación copia legible al interesado dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES SAN MATEO BOYACÁ S.A.S., identificada con NIT No. 900.575.598-4, por medio de su representante legal, HENRY HAROL CUBIDES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.462 expedida en Duitama y/o quien haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 98 No. 9-03, oficina 803 en la ciudad de Bogotá; celular 3213511296 y correos electrónicos contabilidad@nemmining.com (rad. 020913 de 14 de agosto de 2023) y hc@nemmining.com (rad. 030710 de 22-11-2023)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación, hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023-072-LA del 12 de diciembre de 2023, dejando la constancia respectiva.



Corpoboyacá

18 DIC 2023 - - 0 2 6 4 9

Continuación Resolución No. _____

Página 74

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de San Mateo - Boyacá y a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ESTEBAN MÉNDEZ
Director General

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno

Revisó: Liliána P. Díaz Fache

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella

Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA 000 2-23



Corpoboyacá

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

1 de 299

RESOLUCIÓN No.

(28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1)

“Por medio de la cual se resuelve solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00051-96”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0341 del 09 de junio de 1999, esta Corporación aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor OMAR GUTIERREZ ROCHA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN, de la provincia de Sugamuxi (COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA) identificada con NIT No 891.856.421-4, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón que se desarrolla en la vereda Guanto y Motua.

Que por medio de oficio radicado No. 019395, de fecha 27 de julio de 2023, el señor MARCELINO PARRA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.122.372 de Gámeza Boyacá, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, identificada con el Nit 891.856.421-4, presentó solicitud de modificación de licencia ambiental dentro del expediente OOLA-0051-96, para la extracción de carbón del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 ubicada en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá.

Que mediante el auto No. 0859 del 11 de septiembre de 2023 se da inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental de extracción de carbón amparado con el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 y ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA, identificada con el Nit 891.856.421, y se toman otras determinaciones dentro del expediente.

Que mediante oficio con radicado No. 150-17890 de fecha 20 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, programa visita de evaluación ambiental los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 y los días 2 y 3 de octubre de 2023; con el objeto de realizar la evaluación de la solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto minero a desarrollarse en el área del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 en las veredas San Antonio, Guanto y Motua en jurisdicción del Municipio de Gámeza – Boyacá; en marco del procedimiento señalado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC. 2023 - - 3 6 5 1 2 de 299

Evaluada la información por el grupo de profesionales de la Subdirección de Recursos Naturales, se emitió el respectivo Concepto Técnico No. 2023 069 MLA de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8º señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

3 de 299

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté, sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".
(Negrilla fuera del texto original)

De los legales.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407524

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

4 de 299

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Y seguido, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, la cual, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23 ostenta la siguiente naturaleza jurídica:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, específicamente el artículo 51 lo determina así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma, determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas".

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, especificando puntualmente cuales.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

6 de 299

De las aplicables al caso.

Respecto a la **Licencia ambiental** los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, definen esta figura y establece su obligatoriedad así:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. *Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Referente a los términos de referencia, el Decreto 1076 de 2015 dispone:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

78 DIC 2023 - - - 3 8 5 1

7 de 299

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante, la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En esa misma línea en el artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, establece que: “El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente...”.

El artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece las causales para la modificación de la licencia ambiental, entre otras para el caso la siguiente:

“(…)1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad (...).”

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3651 8 de 299

El artículo 2.2.2.3.7.2 y s.s., de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental y la oportunidad por parte de la autoridad ambiental para requerir información adicional por única vez y así continuar con la evaluación de la solicitud.

De los Permisos, autorizaciones y/o concesiones por uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 de 1974, respecto al uso de recursos naturales renovables, señala, entre otros, los siguientes principios:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; (...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (...)"

Otras consideraciones normativas

Con la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, emitidas por CORPOBOYACÁ se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

De la norma de carácter administrativo.

Al caso concreto, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y, teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No 0859 del 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental vigente y aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, para la explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – extensión al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

9 de 299

del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en el marco del expediente OOLA-00051-96.

Conviene precisar que el Auto de inicio no confiere derechos al interesado, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad con la norma que rige en materia ambiental.

En el marco de lo anterior, el Decreto No. 1076 de 2015, se precisa que esta Autoridad Ambiental es competente para estudiar y resolver de fondo la solicitud de la modificación del citado Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, para la explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en el marco del expediente OOLA-00051-96, de conformidad con lo establecido en la normatividad referenciada anteriormente.

Conforme a lo anterior y entrando en materia, el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón amparado bajo el contrato en virtud de aporte 01-068-96, presenta como objetivo general la explotación técnica y económica viable. Así mismo, como objetivos específicos donde se pretende desarrollar una explotación técnicamente viable, las reservas carboníferas en concordancia con el planeamiento minero aprobado por la autoridad correspondiente.

Pues bien, en cuanto al objetivo general de la modificación del proyecto minero está relacionado con la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas San Antonio, Guanto y Motua en jurisdicción del municipio de Gámeza, dentro del contrato en virtud de aporte 01-068-96.

En cuanto a los objetivos específicos la solicitud de modificación se realiza en el sentido de identificar la ubicación, el área de influencia del proyecto, evaluar los impactos ambientales, solicitar los permisos, trámites y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales que requiere el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón durante las diferentes fases del proyecto como construcción, operación, cierre y desmantelamiento.

Que surtido entonces el trámite administrativo, técnico y jurídico para proceder la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, esta Corporación expidió el **Concepto Técnico No. 2023 069 MLA del 11 de diciembre de 2023**, a través del cual se evaluó de manera integral toda la información que reposa en el expediente, especificando en él, cada uno de los ítems tenidos en cuenta y contenidos los términos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 2020.

Así las cosas, de la evaluación se procede a citar apartes del **Concepto Técnico No. 2023 069 MLA del 11 de diciembre de 2023**, que desarrollan los ítems establecidos en los términos de referencia diferenciales, aplicables al caso concreto:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC, 2023 3 6 5 1

10 de 299

Para tal fin, se expuso por la parte técnica que el **objetivo del proyecto** se describe de la siguiente manera: "El proyecto de explotación de un yacimiento de carbón amparado bajo el contrato en virtud de aporte 01-068-96, presenta como objetivo general la explotación técnica y económica viable. Así mismo, como objetivos específicos pretende desarrollar una explotación técnicamente viable las reservas carboníferas en concordancia con el planeamiento minero aprobado por la autoridad correspondiente.

En cuanto al objetivo general de la modificación del proyecto minero está relacionado con la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en las veredas San Antonio, Guanto y Motua en jurisdicción del municipio de Gámeza, dentro del contrato en virtud de aporte 01-068-96.

En cuanto a los objetivos específicos la solicitud de modificación se realiza en el sentido de identificar la ubicación, el área de influencia del proyecto, evaluar los impactos ambientales, solicitar los permisos, trámites y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales que requiere el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón durante las diferentes fases del proyecto como construcción, operación, cierre y desmantelamiento.

Esta Corporación establece que la información incluida dentro del ítem "1. OBJETIVOS" cumple con lo requerido en los términos de referencia aprobados mediante la Resolución 0447 de 20 de mayo de 2020, puesto que el objetivo general y los específicos está encaminado a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación subterránea de carbón, con la finalidad de obtener la Modificación de la licencia ambiental.

En relación con la **localización del proyecto (3.1)** el concepto técnico, divide su análisis en tres acápites (3.1.1 bocaminas, 3.1.2 labores mineras existentes y 3.1.3 labores mineras proyectadas) considera que:

"(...) 3.1 LOCALIZACIÓN

Tabla 1 Coordenadas del polígono del contrato En virtud de aporte No. 01-068-96

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1135447.47	1142169.14	5022805.65	2201057.31
2	1135251.48	1142508.53	5023144.32	2200860.88
3	1135655.38	1142748.47	5023384.77	2201263.90
4	1135777.03	1142541.43	5023178.19	2201385.82
5	1135997.86	1142783.41	5023420.33	2201605.95
6	1136002.78	1144476.82	5025111.98	2201607.65
7	1133441.83	1141998.36	5022631.24	2199054.09
8	1134246.52	1140850.94	5021486.54	2199860.12

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Dentro del área del Contrato en virtud de aporte se excluyen los polígonos del contrato en virtud de aporte 01-003-96 con una extensión de 19.6726 hectáreas y el polígono sin título con una extensión de 2.3866 hectáreas como se observa en las tablas 2 y 3

Tabla 2 Coordenadas del área excluida polígono del contrato En virtud de aporte No. 01-003-96

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1134596.23	1142458.93	5023093.52	2200206.41

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 OCT 2023 08:57

Continuación Resolución No. _____

11 de 299

2	1134949.49	1142815.92	5023450.81	2200558.62
3	1135225.26	1142532.32	5023168.03	2200834.64
4	1134875.39	1142178.7	5022814.12	2200485.81

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Tabla 3 Coordenadas del área excluida polígono sin título minero

Vértice/punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
1	1135184.18	1143217.22	5023852.14	2200792.30
2	1135184.59	1143429.11	5024063.80	2200792.30
3	1135272.74	1143430.63	5024065.50	2200880.36
4	1135309.59	1143198.33	5023833.51	2200917.61

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Una vez verificada la base de datos del SIAT de CORPOBOYACA y el visor geográfico ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería, se logra establecer que las coordenadas suministradas corresponden al área Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 objeto de solicitud de Modificación. Así mismo, se evidencia que el estado del título es Activo con clasificación de mediana minería a nombre de los solicitantes COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI. Actualmente, el proyecto está en etapa de explotación, no cuenta con fecha de expiración. Ver Figura 2 Consulta Visor Geográfico ANNA MINERÍA del Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96

Fuente: ANNA Minería. Fecha de consulta: noviembre de 2023

En cuanto a las actividades en superficie los solicitantes presentan las coordenadas de 34 bocaminas existentes en estado activas en el área del proyecto como se evidencia en la tabla 4.

Tabla 4 Coordenadas Bocaminas existentes

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
BM1	Villa Rica 1	1135201.01	1142231.01	5022867	2200811
BM2	San Francisco	1135164.01	1142248.10	5022884	2200774
BM3	San Marcos	1135198.67	1142051.83	5022688	2200809
BM4	Tolero BCVT	1135149.68	1142081.96	5022718	2200760
BM5	Tolero 1	1135151.84	1142166.04	5022802	2200762
BM6	La Faldita	1135102.76	1142154.12	5022790	2200713
BM7	Proyecto Faldita	1135023.28	1141941.05	5022577	2200634
BM8	El Higuierón	1134892.15	1141947.31	5022583	2200503
BM9	La Fortuna	1134834.15	1141979.45	5022615	2200445
BM10	El Carmen	1134836.81	1141797.25	5022433	2200448
BM11	El Espino	1134890.01	1141872.23	5022508	2200501
BM12	El Monumento	1134268.10	1141212.73	5021848	2199881
BM13	La Esperanza	1134280.24	1141277.77	5021913	2199893
BM14	San Bernardo	1134491.44	1141269.36	5021905	2200104
BM15	Morro Rico 2	1134589.15	1142115.06	5022750	2200200
BM16	Cerrito 1	1134534.22	1142180.23	5022815	2200145
BM17	Cerrito 2	1134534.29	1142217.27	5022852	2200145
BM18	Cerrito 3	1134517.40	1142284.37	5022919	2200128
BM19	La Esperanza 1	1134398.92	1142094.40	5022729	2200010



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023: - - - 3 6 5 1

12 de 299

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
BM20	La Esperanza 2	1134387.88	1142081.41	5022716	2199999
BM21	Quebradita 1	1134392.12	1142203.53	5022838	2200003
BM22	Quebradita 2	1134371.07	1142191.55	5022826	2199982
BM23	Mangle 2	1134395.05	1142167.48	5022802	2200006
BM24	Mangle 1	1134358.95	1142134.52	5022769	2199970
BM25	Piedrón 1	1134320.82	1142086.54	5022721	2199932
BM26	Piedrón 2	1134293.80	1142092.60	5022727	2199905
BM27	La Fortunita 1	1134252.53	1141970.55	5022605	2199864
BM28	La Fortunita 2	1134243.53	1141977.57	5022612	2199855
BM29	La Esperanza	1134154.06	1141779.53	5022414	2199766
BM30	Mangle	1134098.27	1141921.79	5022556	2199710
BM31	San Isidro	1134026.84	1141733.73	5022368	2199639
BM32	La Argelia	1134209.46	1141431.07	5022066	2199822
BM33	La Antigua	1134265.61	1141483.01	5022118	2199878
BM34	Cerrito	1134539.52	1142335.38	5022970	2200150

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Los solicitantes presentan la proyección y construcción de 13 bocaminas como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 5 Coordenadas Bocaminas proyectadas

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
BM1	GUALILO	1133944.99	1141537.00	5022171.32	2199557.61
BM2	Rubén Primer Punto	1134752.00	1141734.99	5022370.64	2200363.40
BM3	Guanto Bajo	1133939.99	1141620.89	5022255.11	2199552.45
BM4	Rubén Segundo Punto	1134684.99	1141708.99	5022344.54	2200296.51
BM5	Acacias 1	1134844.89	1142041.03	5022676.54	2200455.61
BM6	Aurora Alarcón	1134569.40	1141689.93	5022325.28	2200181.08
BM7	Orlando Díaz	1134253.73	1141363.54	5021998.63	2199866.36
BM8	Orlando Díaz	1134251.69	1141276.76	5021911.94	2199864.48
BM9		1134783.81	1141797.16	5022432.80	2200395.06
BM10		1135450.81	1142714.17	5023350.13	2201059.61
BM11	Castañeda	1135243.06	1142561.71	5023197.43	2200852.37
BM12	Guido	1134082.00	1140967.90	5021603.07	2199695.56
BM13	Morro rico 3 Mariana Quintana	1134545.95	1141641.68	5022277.03	2200157.74

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Capítulo 2 Descripción del proyecto y capítulo 11.1.4 Plan de desmantelamiento y abandono Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

(...)



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

13 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Los solicitantes presentan en el Estudio de Impacto Ambiental la ubicación de 28 Bocaminas para cierre progresivo las cuales se evidencian en la siguiente tabla.

Tabla 6 Coordenadas Bocaminas para cierre y abandono

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		NORTE	ESTE	ESTE	NORTE
BM1	Luis Parra	1135243.51	1143517.28	5024152	2200851
BM2	Chirco	1135405.95	1143662.12	5024297	2201013
BM3	El Carrizal	1135321.95	1143703.33	5024338	2200929
BM4	Morro	1135319.16	1143291.90	5023927	2200927
BM5	Cajón 1	1135568.00	1143073.20	5023709	2201176
BM6	Cajón 2	1135571.09	1143119.24	5023755	2201179
BM7	Cerezo 1	1135559.65	1142894.02	5023530	2201168
BM8	Cerezo 2	1135546.58	1142863.02	5023499	2201155
BM9	Alizos 1	1135569.84	1142985.10	5023621	2201178
BM10	Alizos 2	1135517.81	1143002.22	5023638	2201126
BM11	Alizos 3	1135515.82	1143007.23	5023643	2201124
BM12	Morro Rico	1135525.88	1143034.24	5023670	2201134
BM13	Alizos	1135469.85	1143045.35	5023681	2201078
BM14	Banco 2	1135225.89	1143200.98	5023836	2200834
BM15	Ojo de Agua 1	1135141.72	1143159.10	5023794	2200750
BM16	Bosque 1	1135093.73	1143193.23	5023828	2200702
BM17	Bosque 2	1135065.74	1143209.30	5023844	2200674
BM18	Ojo de Agua 2	1135071.78	1143228.30	5023863	2200680
BM19	Volcán	1134832.84	1143389.93	5024024	2200441
BM20	Proyecto	1135358.40	1142871.38	5023507	2200967
BM21	Acacias	1135368.27	1142798.29	5023434	2200977
BM22	Acacias	1135358.18	1142756.26	5023392	2200967
BM23	Bocamina NN	1135403.50	1142900.33	5023536	2201012
BM24	Cristal 1	1135472.73	1142984.28	5023620	2201081
BM25	Cristal 2	1135455.62	1142932.26	5023568	2201064
BM26	MONUMENTO	1135145.72	1142632.54	5023268	2200755
BM27	El Eucalipto	1135269.90	1142659.33	5023295	2200879
BM28	Villa Rica	1135235.15	1142283.00	5022919	2200845

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Capítulo 2 Descripción del proyecto y capítulo 11.1.4 Plan de desmantelamiento y abandono Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

(...)

Con respecto a la localización el equipo evaluador procede a corroborar la información presentada por el solicitante mediante Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023. De acuerdo con el visor de Anna Minería se evidencia una parte del polígono 01-068-96 esta superpuesta con un área excluible (Páramo de Pisba) como se observa en la siguiente figura. Ver Figura 6 Consulta Visor Geográfico ANNA MINERÍA del Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 y zona de exclusión Páramo de Pisba

El equipo evaluador corroboró las coordenadas presentadas por los solicitantes para la ubicación del Polígono 01-068-96 con sus respectivas labores mineras, superponiendo el Shape file del área excluible de la Agencia Nacional de minería arrojando los siguientes resultados:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

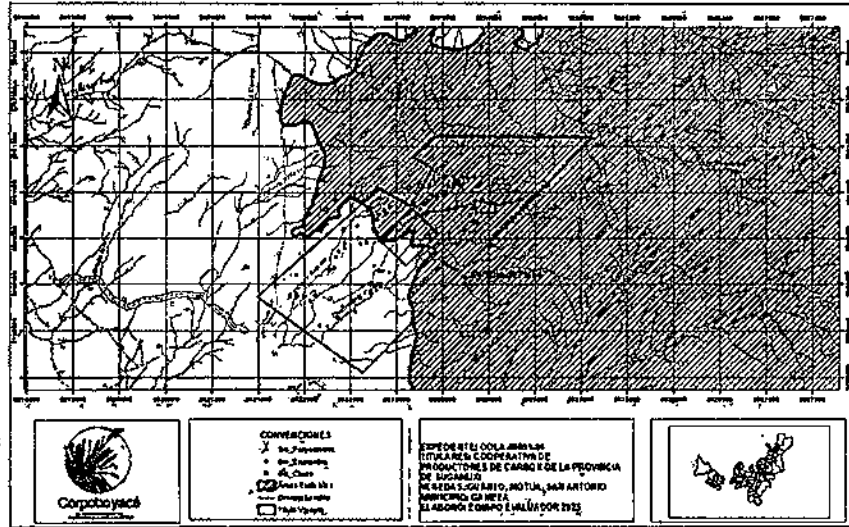
República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

14 de 299

Figura 7 Superposición Polígono Contrato en virtud de aporte 01-068-96 y área Excluíble



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por lo anterior se evidencia la exclusión del polígono que se superpone con el Páramo de Pisba con un área aproximada de 188.5988 Ha y quedando un área de explotación de 169.7229 Ha donde se ubican la mayoría de Bocaminas existentes y las proyectadas e infraestructura asociada. Sin embargo, esta Corporación establece que **LOS SOLICITANTES DEBEN COMPLEMENTAR LA INFORMACIÓN**, en el sentido de: **presentar el certificado de Registro minero vigente no superior a dos (2) meses de expedición y copia del Certificado en virtud de aporte No. 01-068-96.**

Pasando al 3.1.1. Bocaminas existentes aprobadas mediante la Resolución 341 del 9 de junio de 1999, considero el concepto técnico:

3.1.1 Bocaminas Aprobadas mediante Resolución No. 341 del 09 de junio de 1999.

Las bocaminas aprobadas mediante Resolución 341 del 09/06/99 las cuales están ubicadas a lo largo del título minero y son descritas en el Plan de Trabajo y Obras:

Tabla 7 Coordinadas Bocaminas actuales aprobadas PMA Resolución No. 341 del 09 de junio de 1999 y registradas en Noviembre de 2011

Punto	Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Observaciones
		NORTE	ESTE	ESTE	NORTE	
1	Rafael Parra	1135771	1143156	5023792.10	2201378.63	Páramo
2	Marcelino Parra y Siervo Parra	1135520	1143032	5023667.76	2201128.13	Páramo
3	Marcelino Parra	1134409	1142519	5023153.18	2200019.27	
4	Rafael Lara	1135416	1143068	5023703.52	2201024.17	Páramo
5	Isaías Rodríguez 1	1135528	1143876	5024510.89	2201134.51	Páramo
6	Juan Carlos Barrera	1135081	1144049	5024682.85	2200687.65	Páramo
7	Isaías Rodríguez 2	1135485	1143866	5024500.81	2201091.57	Páramo
8	Néstor Barrera 1	1135092	1144149	5024782.77	2200698.45	Páramo
9	Néstor Barrera 2	1135099	1144159	5024792.77	2200705.42	Páramo
10	Orlando Díaz 1 (morro dos)	1135289	1143312	5023947.02	2200896.84	Páramo



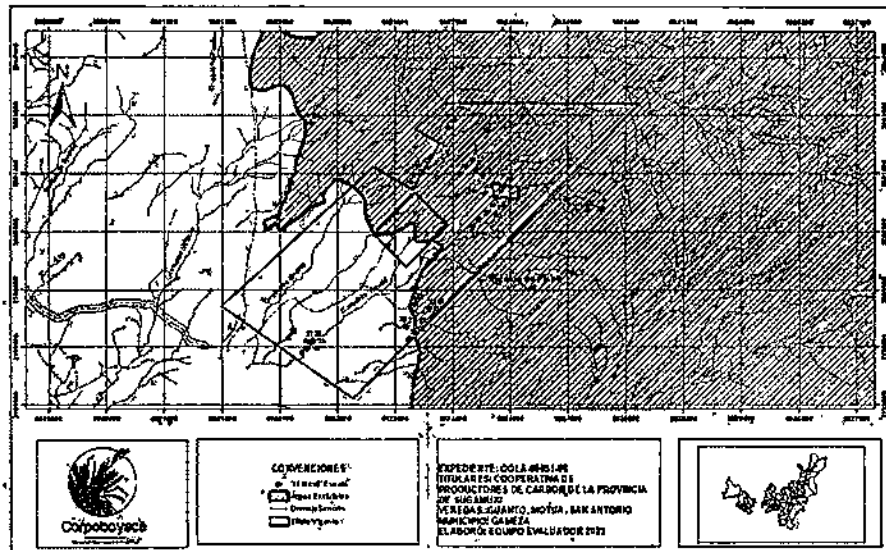
Punto	Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Observaciones
		NORTE	ESTE	ESTE	NORTE	
11	Miguel Rodríguez Caro	1135310	1142518	5023153.89	2200919.33	Páramo
12	Luis Parra y Rafael Parra (el cerezo)	1135226	1143141	5023776.08	2200834.23	Páramo
13	Daniilo López (el cristal)	1135145	1143304	5023938.76	2200753.00	Páramo
14	Daniilo López (Las acacias)	1135063	1143165	5023799.75	2200671.35	Páramo
15	Gabriel Quintana	1135393	1142927	5023562.62	2201001.46	Páramo
16	Oliverio Pérez	1135186	1143239	5023873.90	2200794.08	Páramo
17	Aurora Alarcón	1135036	1143244	5023878.61	2200644.23	Páramo
18	Gustavo Quintana	1134938	1143044	5023678.63	2200546.71	Páramo
19	Juan Carlos Barrera	1135793	1142829	5023465.49	2201401.23	Páramo
20	Marcelino parra	1134409	1143519	5024152.13	2200017.36	Páramo
21	Dorely Ochica	1134285	1142538	5023171.92	2199895.36	Páramo
22	Jorge Cristancho	1134231	1142663	5023296.69	2199841.18	Páramo
23	Joaquín González	1133886	1141689	5022323.05	2199498.39	Ninguna
24	Ezequiel Díaz	1135835	1141637	5022274.82	2201445.46	Páramo
25	Orlando Díaz 2	1133877	1141597	5022231.13	2199489.58	Ronda Quebrada Coyatá
26	Helio González 1	1133973	1141439	5022073.48	2199585.78	Ronda Caño Carrizo
27	Helio González 2	1133951	1141596	5022230.27	2199563.50	Ninguna
28	Orlando Díaz (cerrito 3)	1134237	1142724	5023357.64	2199847.06	Páramo
29	Orlando Díaz (esperanza 2)	1133953	1141653	5022287.22	2199565.39	Ronda Quebrada Coyatá
30	Samuel Caro (Esperanza 1)	1134080	1142473	5023106.60	2199690.70	Ronda hídrica
31	Samuel Caro (Esperanza 2)	1134072	1142463	5023096.60	2199682.73	Ronda hídrica
32	Alfonso Ruiz (Volcán 1)	1134053	1142565	5023198.45	2199663.55	Páramo
33	Alfonso Ruiz (Volcán 2)	1134068	1142563	5023196.48	2199678.54	Páramo
34	Alfonso Ruiz (Mangle 1)	1134786	1142311	5022946.11	2200396.27	Dentro del título, 01-003-96
35	Rodrigo Pinto	1134010	1142542	5023175.40	2199620.64	Páramo
36	Vicente Morales	1133970	1142488	5023121.38	2199580.79	Ninguna

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Concepto Técnico GSM-020-13

Luego de corroborar las coordenadas de las bocaminas consignadas en la tabla 7, se puede observar que la mayoría de las bocaminas referenciadas difieren en ubicación con respecto a las bocaminas existentes y de cierre y abandono, allegadas en el Estudio de Impacto Ambiental, GDB y las tomadas en campo por el equipo técnico de Corpoboyacá.



Figura 8 Bocaminas Aprobadas Resolución 341 del 09 de junio de 1999 y registradas en Noviembre de 2011



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del Concepto Técnico GSM-020-13

Durante el recorrido realizado en la visita técnica de evaluación llevada a cabo los días 27, 28, 29 de septiembre y los días 2 y 3 de octubre de 2023 en el área del proyecto, se realizó la georreferenciación de los puntos visitados, empleando GPS Garmin 64SC, en sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Centro y Origen Único Nacional, ubicando las bocaminas e infraestructura existente para las labores mineras activas, proyectadas y las que se encuentran dentro del área de exclusión procediendo a determinar el cierre progresivo los cuales se pueden verificar en la siguiente tabla:

Tabla 8 Coordenadas Puntos visitados Contrato en virtud de aporte 01-068-96

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Elevación (m.s.n.m)	Descripción
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE		
1	1135329.52	1143706.47	5024341.15	2200936.56	3377	Bm Carrizal (Bm3)
2	1135230.05	1143537.15	5024171.82	2200837.52	3343	Tolva Bm la Guaca
3	1135247.34	1143519.94	5024154.66	2200854.82	3346	Bm la Guaca (Bm1)
4	1135408.98	1143664.14	5024299.02	2201016.02	3356	Bm Chirco Aurora Alarcón (Bm 2)
5	1135333.09	1143291.72	5023926.85	2200940.92	3301	Bm Morro (Bm4)
6	1135572.37	1143122.61	5023758.37	2201180.27	3310	Bm el Cajón (Bm6)
7	1135567.66	1143077.93	5023713.73	2201175.65	3302	Bm el Progreso (Bm5)
8	1135527.40	1143045.91	5023681.66	2201135.49	3283	Bm Morro rico 1 (Bm 12)
9	1135520.98	1143017.31	5023653.08	2201129.13	3282	Bm Alisos
10	1135520.98	1143017.31	5023653.08	2201129.13	3282	Bocamina Alisos 3 (Bm 11)
11	1135516.61	1143004.38	5023640.16	2201124.79	3281	Bocamina Alisos 2 (Bm 10)
12	1135572.98	1142986.54	5023622.44	2201181.14	3298	Bm Alisos (Bm 9)
13	1135549.10	1142862.88	5023498.87	2201157.52	3283	Bocamina Cerezos 2 (Bm 8)
14	1135564.31	1142898.30	5023534.28	2201172.64	3290	Bm Cerezos 1 (Bm 7)
15	1135499.10	1142837.07	5023472.99	2201107.62	3269	Disposición de estériles
16	1135435.25	1142734.45	5023370.36	2201044.03	3243	V1 botadero
17	1135454.92	1142710.96	5023346.93	2201063.73	3241	Proyectada Páramo (Bm 10)
18	1135358.21	1142748.30	5023384.04	2200967.05	3230	Patio de madera Bm Acacias Alejandro Rodríguez



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

17 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Elevación (m.s.n.m)	Descripción
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE		
19	1135365.80	1142759.72	5023395.47	2200974.61	3233	Bm Acacias (Bm 22)
20	1135470.44	1143046.77	5023682.42	2201078.59	3264	Bm Alisos siervo Parra (Bm 13)
21	1135469.37	1142984.92	5023620.63	2201077.64	3264	Bm Cristal 1 (Bm 24)
22	1135452.85	1142934.00	5023569.73	2201061.23	3262	Bm Cristal 2 (Bm 25)
23	1135422.52	1142892.71	5023528.43	2201031.01	3251	Bm Esperanza (Bm 23)
24	1135346.14	1142869.26	5023504.85	2200954.76	3223	Bm El Proyecto (Bm 20)
25	1135365.34	1142800.90	5023436.60	2200974.07	3229	Bm El Rubí (Bm 21)
26	1135274.86	1142653.59	5023289.27	2200883.96	3213	Bm El Eucalipto Gustavo Quintana (Bm 27)
27	1135140.04	1142628.24	5023263.69	2200749.33	3188	Bm Monumento Miguel Rodríguez (Bm 26)
28	1135119.36	1142616.27	5023251.70	2200728.70	3185	Bocaviento
29	1135100.55	1142615.40	5023250.79	2200709.91	3183	Quebrada
30	1134840.53	1143386.83	5024020.92	2200448.69	3307	Bm Volcán Claudia Morales (Bm 19)
31	1135072.42	1143211.82	5023846.53	2200680.67	3258	Bm Bosque 2 (Bm 17)
32	1135036.22	1143184.95	5023819.62	2200644.56	3248	desplazamiento estériles
33	1135077.63	1143233.78	5023868.48	2200685.84	3270	Bm Ojo de agua 2 (Bm 18)
34	1135095.59	1143184.99	5023819.78	2200703.87	3251	Bm Bosque 1 (Bm 16)
35	1135148.81	1143162.72	5023797.63	2200757.08	3245	Bm Ojo de Agua (Bm 15)
36	1135243.42	1143215.26	5023850.30	2200851.49	3275	Bm Banco 2 campos caro (Bm 14)
37	1135234.39	1142532.94	5023168.67	2200843.77	3198	Bm Proyectada Páramo (Bm 11)
38	1135383.02	1142334.78	5022971.00	2200992.62	3196	quebrada Guanto
39	1135233.82	1142278.88	5022914.88	2200843.68	3155	Bm Villa Rica 2 Pedro González (Bm 28)
40	1135202.52	1142235.05	5022871.03	2200812.50	3139	Bm Villa Rica 1 (Bm 1)
41	1135231.42	1142198.02	5022834.10	2200841.44	3135	no hay drenaje
42	1135164.39	1142250.93	5022886.83	2200774.38	3129	BM San Francisco Operador Miguel Rodríguez (Bm 2)
43	1135156.71	1142257.64	5022893.51	2200766.69	3130	Quebrada Guanto
44	1135152.26	1142168.29	5022804.25	2200762.42	3110	BM Proyecto Tolero Operador Miguel Caro (Bm 5)
45	1135166.21	1142139.45	5022775.47	2200776.41	3106	Unidad sanitaria Tolero
46	1135159.45	1142085.19	5022721.25	2200769.76	3089	Bocaviento (Bm 4)
47	1135192.04	1142065.73	5022701.87	2200802.35	3091	BM San Marcos Operador Carlos Acevedo (Bm 3)
48	1135135.61	1142141.93	5022777.88	2200745.83	3104	via
49	1135109.83	1142151.77	5022787.66	2200720.06	3106	BM La faldita Pablo Parra (BM 6)
50	1135036.50	1141930.19	5022566.18	2200647.23	3063	Bm proyecto La Faldita (Bm 7)
51	1134894.95	1141944.73	5022580.43	2200505.80	3055	Bm Higuierón (Bm 8)
52	1134569.91	1141691.04	5022326.39	2200181.58	2995	Bm Morro Rico 3 Proyectada (Bm 6)
53	1134535.10	1141705.52	5022340.79	2200146.78	2998	Vía Nueva
54	1134492.39	1141750.38	5022385.52	2200104.03	2994	Vía Nueva
55	1134513.24	1141740.47	5022375.66	2200124.88	2998	Vía Nueva
56	1134540.76	1141683.17	5022318.47	2200152.48	2993	Casa adobe
57	1134638.58	1141652.30	5022287.82	2200250.26	2990	Quebrada
58	1134570.48	1141619.41	5022254.83	2200182.29	2980	Quebrada

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

18 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional		Elevación (m.s.n.m)	Descripción
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE		
59	1134554.50	1141643.08	5022278.45	2200166.28	2983	Bm Proyectada (Bm 13)
60	1134894.05	1141872.72	5022508.50	2200505.04	3038	Bm El Espino (Bm 11)
61	1134888.04	1141823.44	5022459.26	2200499.13	3028	Vía Nueva
62	1134873.73	1141856.35	5022492.10	2200484.77	3032	Vía nueva hace un mes se abrió
63	1134841.16	1141798.81	5022434.56	2200452.34	3022	Bm El Carmen Bernardo Gómez (Bm 10)
64	1134788.99	1141801.51	5022437.16	2200400.22	3024	Bocamina - Boca Viento con malacate (Bm 9)
65	1134755.10	1141733.83	5022369.49	2200366.50	3011	Bm Proyectada (Bm 2)
66	1134690.71	1141708.68	5022344.24	2200302.22	3003	Bm Proyectada (Bm 4)
67	1134841.20	1141982.52	5022618.08	2200452.04	3054	Bm La Fortuna activa no aprobada (Bm 9)
68	1134853.47	1142028.27	5022663.81	2200464.21	3058	Bm ACACIAS 2 proyectada (Bm 5)
69	1135085.44	1142051.76	5022687.71	2200695.89	3082	sistema de tratamiento para reusó
70	1134897.91	1142111.82	5022747.35	2200508.44	3081	Zodme
71	1134862.18	1142127.04	5022762.49	2200472.72	3078	drenaje cerca Zodme
72	1134525.86	1142186.33	5022821.08	2200136.64	3049	Bm Cerrito 1 Jorge Cristancho activa posible aprobada res (Bm 16)
73	1134531.27	1142215.67	5022850.40	2200141.99	3049	Bm Cerrito 2 Jorge Cristancho (Bm 17)
74	1134516.14	1142287.90	5022922.52	2200126.73	3045	Bm Cerrito 3 Jorge Cristancho (Bm 18)
75	1134476.22	1142329.53	5022964.03	2200086.78	3039	Quebrada
76	1134547.80	1142348.38	5022983.00	2200158.25	3050	Bm Cerrito 3 Orlando Díaz (Bm 34)
77	1134588.76	1142119.71	5022754.65	2200199.60	3037	Bm Morro Rico 2 (Bm 15)
78	1134567.52	1142102.41	5022737.32	2200178.41	3031	descargue
79	1134399.39	1142100.63	5022735.23	2200010.46	3022	Bm Esperanza 1 Sandra Caro (Bm 19)
80	1134381.66	1142090.65	5022725.22	2199992.77	3014	Bm Esperanza 2 (Bm 20)
81	1134397.36	1142104.09	5022738.68	2200008.43	3021	tolva
82	1134395.01	1142205.27	5022839.75	2200005.89	3005	Bm Quebradita 1 Juan Barrera (Bm 21)
83	1134366.78	1142194.99	5022829.43	2199977.71	2997	Bm Quebradita 2 Juan Barrera (Bm 22)
84	1134394.02	1142172.04	5022806.55	2200004.96	3005	Bm Mangle 2 Operador Alonso Ruiz (Bm 23)
85	1134353.55	1142134.10	5022768.57	2199964.61	2993	BM Mangle 1 Operador Alonso Ruiz (Bm 24)
86	1134341.64	1142081.69	5022716.20	2199952.81	2995	Bm Piedrón 1 Claudia Morales (Bm 25)
87	1134305.72	1142095.99	5022730.41	2199916.90	2975	Bm Piedrón 2 Claudia Morales (Bm 26)
88	1134259.00	1141979.77	5022614.23	2199870.45	2960	Bm Fortunitas Activa Claudia Morales (Bm 28)
89	1134262.48	1141970.91	5022605.38	2199873.94	2964	Bm Fortunitas 2 (Bm 27)
90	1135974.43	1144872.70	5025507.39	2201578.57	3463	Aforo P1
91	1135952.58	1144909.50	5025544.11	2201556.67	3465	Aforo P2
92	1135953.11	1144901.00	5025535.62	2201557.22	3464	Aforo P3
93	1135953.11	1144901.00	5025535.62	2201557.22	3464	Marca de posición 1
94	1135965.99	1144888.79	5025523.44	2201570.11	3464	Aforo P3

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 3851

19 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional		Elevación (m.s.n.m)	Descripción
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE		
95	1134488.86	1141276.86	5021912.49	2200101.41	2918	San Bernardo carbones San Bernardo (Bm 14)
96	1134262.84	1141479.97	5022114.95	2199875.24	2912	Bm La Antigua Quintana (Bm 33)
97	1134250.91	1141500.12	5022135.06	2199863.28	2913	Caño Carrizos
98	1134241.09	1141479.28	5022114.22	2199853.51	2907	Depósito de carbón
99	1134233.16	1141477.27	5022112.20	2199845.59	2905	Caño Carizo
100	1134202.27	1141429.70	5022064.62	2199814.82	2890	Bm La Argelia (Bm 32)
101	1134183.05	1141412.39	5022047.29	2199795.66	2884	Zodme 3
102	1134179.22	1141430.86	5022065.74	2199791.80	2884	Zodme 3
103	1134138.78	1141646.97	5022281.54	2199750.99	2916	Zodme
104	1134138.78	1141646.97	5022281.54	2199750.99	2916	Zodme
105	1134028.36	1141733.63	5022367.90	2199640.52	2890	Bm San Isidro (Bm 31)
106	1134020.70	1141770.02	5022404.24	2199632.80	2895	Quebrada
107	1133946.05	1141531.64	5022165.97	2199558.68	2850	Bm Proyectada (Bm 1)
108	1133944.61	1141624.70	5022258.93	2199557.06	2866	Bm NN Miguel Rodríguez (Bm 3)
109	1133921.21	1141632.13	5022266.31	2199533.67	2865	Quebrada
110	1134132.91	1141900.85	5022535.15	2199744.64	2920	Quebrada
111	1134093.70	1141928.08	5022562.28	2199705.42	2923	Bm Mangle Alonso Ruiz (Bm 30)
112	1134144.43	1141779.70	5022414.15	2199756.38	2932	Bm La Esperanza Gabriel Quintana cierre definitivo (Bm 29)
113	1134257.78	1141361.26	5021996.36	2199870.41	2886	Bm Esperanza Proyectada Orlando Díaz (Bm 7)
114	1134280.29	1141282.19	5021917.41	2199893.04	2881	Bm Esperanza licenciada Orlando Díaz (Bm 13)
115	1134259.13	1141272.48	5021907.68	2199871.93	2903	Bm La esperanza 2 (Bm 8)
116	1134256.69	1141283.90	5021919.08	2199869.46	2874	Quebrada
117	1134273.68	1141212.23	5021847.51	2199886.57	2874	Bm El Monumento Ananías González (Bm 12)
118	1134092.07	1140962.27	5021597.47	2199705.63	2838	Bm Proyectada
119	1134092.07	1140962.27	5021597.47	2199705.63	2838	Quebrada intermitente
120	1134088.77	1140965.60	5021800.79	2199702.32	2838	Bm Proyectada Guido Quintana (Bm 12)
121	1135077.96	1143134.44	5023769.25	2200686.35	3232	Sistema de tratamiento
122	1134120.08	1141366.00	5022000.83	2199732.84	2868	Sistema de tratamiento
123	1134113.64	1141618.22	5022252.78	2199725.93	2900	Sistema de tratamiento
124	1134161.79	1140317.57	5020953.57	2199776.50	2747	Zodme
125	1134127.51	1140359.99	5020995.88	2199742.18	2754	Zodme
126	1134100.14	1140369.40	5021005.23	2199714.82	2752	Zodme
127	1134152.74	1140393.28	5021029.19	2199767.32	2763	Zodme vía
128	1135318.80	1143696.91	5024331.58	2200925.87	3259	Patio de Madera Bm Carrizal
129	1135249.13	1143511.62	5024146.36	2200856.63	3277	Patio de Madera Bm La Guaca
130	1135250.47	1143520.81	5024155.54	2200857.95	3278	Malacate Bm La Guaca
131	1135296.62	1143623.73	5024258.44	2200903.85	3312	Vía Bm La Guaca
132	1135376.01	1143661.77	5024296.59	2200983.09	3318	Vía Bm La Guaca
133	1135400.34	1143658.94	5024293.81	2201007.40	3330	Acopio Bm Chirco
134	1135418.24	1143648.83	5024283.74	2201025.30	3331	Vía Bm Chirco
135	1135499.00	1143313.20	5023948.62	2201106.61	3302	Vía Bm Chirco
136	1135327.72	1143294.88	5023929.99	2200935.55	3294	BM MORRO
137	1135315.90	1143298.44	5023933.53	2200923.73	3297	Compresor Bm Morro

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 51 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional		Elevación (m.s.n.m)	Descripción
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE		
138	1135406.34	1143281.17	5023916.45	2201014.11	3310	Vía Bm El Morro
139	1135572.99	1143117.17	5023752.94	2201180.90	3314	Tolva Bm Cajón
140	1135573.76	1143071.20	5023707.02	2201181.76	3312	Tolva Bm El Progreso
141	1135562.58	1143064.03	5023699.83	2201170.60	3311	Vía Bm El Progreso
142	1135512.75	1142991.81	5023627.59	2201120.96	3308	Tolva Bm Alisos 2
143	1135565.16	1142982.27	5023618.16	2201173.33	3319	Malacate Bm Alisos
144	1135560.63	1142888.78	5023524.76	2201168.99	3306	Tolva Bm Cerezos
145	1135497.78	1142832.98	5023468.90	2201106.31	3298	Patio de estériles
146	1135460.04	1142725.95	5023361.91	2201068.81	3275	Zodme cierre
147	1135357.13	1142758.64	5023394.37	2200965.95	3257	Malacate Bm Acacias
148	1135358.27	1142770.82	5023406.54	2200967.06	3257	Tolva Bm Acacias
149	1135466.31	1143048.07	5023683.71	2201074.46	3222	Tolva Bm Alisos
150	1135346.99	1142866.89	5023502.49	2200955.61	3214	Tolva Bm Proyecto
151	1135358.08	1142833.42	5023469.07	2200966.75	3227	Vía Bm Rubí
152	1135193.72	1142644.69	5023280.23	2200802.93	3211	Vía Bm El Eucalipto
153	1135130.61	1142619.91	5023255.35	2200739.93	3202	Tolva Bm Monumento
154	1135122.65	1142616.38	5023251.81	2200731.98	3202	Bocaviento
155	1135097.31	1142617.33	5023252.71	2200706.67	3200	Quebrada
156	1135095.43	1142615.56	5023250.94	2200704.79	3200	Quebrada
157	1135065.60	1143212.94	5023847.64	2200673.86	3268	Tolva Bm Bosque 2
158	1135069.72	1143222.79	5023857.49	2200677.95	3278	Tolva Bm Ojo de Agua
159	1135229.21	1142344.51	5022980.43	2200838.95	3186	Escurrimiento Quebrada Guanto
160	1135236.16	1142288.55	5022924.54	2200846.00	3185	Malacate Bm Villa Rica 2
161	1135224.76	1142285.59	5022921.56	2200834.62	3182	Tolva Bm Villa Rica 2
162	1135171.03	1142152.89	5022788.90	2200781.20	3137	Tolva Bm Proyecto Tolero
163	1135190.35	1142135.22	5022771.29	2200800.53	3130	Patio de Madera Bm Tolero
164	1135176.20	1142137.25	5022773.29	2200786.39	3131	Tolva Bm Tolero
165	1135159.92	1142084.89	5022720.95	2200770.23	3112	Drenaje
166	1135228.76	1142050.72	5022686.95	2200839.06	3114	Drenaje
167	1135129.23	1142158.07	5022794.00	2200739.43	3128	Quebrada
168	1134553.77	1141695.55	5022330.86	2200165.45	2940	Malacate Bm Morro Rico 3
169	1134542.59	1141693.92	5022329.21	2200154.29	2940	Vía Nueva Bm Morro Rico 3
170	1134551.75	1141682.93	5022318.25	2200163.46	2949	Vía Nueva Bm Morro Rico 4
171	1134486.42	1141751.09	5022386.22	2200098.07	2950	Vía Nueva Bm Morro Rico 5
172	1134489.75	1141758.39	5022393.52	2200101.38	2952	Vía Nueva Bm Morro Rico 6
173	1134511.96	1141742.95	5022378.13	2200123.59	2956	Vía Nueva Bm Morro Rico 7
174	1134539.63	1141702.45	5022337.73	2200151.31	2962	Vía Nueva Bm Morro Rico 8
175	1134536.39	1141691.38	5022326.66	2200148.10	2960	Casa de Adobe
176	1134566.10	1141621.42	5022256.83	2200177.91	2948	Quebrada
177	1134892.86	1141866.05	5022501.83	2200503.86	3041	Vía Nueva Bm El Espino
178	1134888.32	1141818.53	5022454.35	2200499.42	3031	Vía Nueva Bm El Espino
179	1134891.41	1141818.30	5022454.13	2200502.51	3031	Vía Nueva Bm El Espino
180	1134878.02	1141857.66	5022493.42	2200489.05	3041	Vía Nueva Bm El Espino
181	1134874.25	1141856.11	5022491.87	2200485.29	3040	Vía Nueva Bm El Espino
182	1134874.36	1141854.23	5022489.99	2200485.40	3041	Vía Nueva Cierre Bm El Espino
183	1134830.64	1141798.62	5022434.35	2200441.84	3032	Malacate Bm El Carmen
184	1134823.10	1141789.76	5022425.49	2200434.32	3031	Vía Nueva Bm El Carmen
185	1134796.30	1141775.87	5022411.56	2200407.58	3034	Vía Nueva Bm El Carmen
186	1134796.20	1141780.41	5022416.10	2200407.47	3034	Vía Nueva Bm El Carmen
187	1134820.23	1141793.87	5022429.59	2200431.45	3033	Vía Nueva Bm El Carmen

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - quesarlo@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

21 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Nacional		Elevación (m.s.n.m)	Descripción
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE		
188	1134829.62	1141788.54	5022424.28	2200440.84	3034	Patio de estériles Bm El Carmen
189	1134837.60	1141744.98	5022380.78	2200448.89	3022	Drenaje
190	1134778.19	1141789.10	5022424.74	2200389.46	3040	Patio de Estériles Bm Proyectada BV
191	1134751.20	1141738.64	5022374.28	2200362.59	3025	Posible Nacedero
192	1134839.15	1141986.59	5022622.14	2200449.98	3074	Malacate Bm la Fortuna
193	1134844.41	1141967.85	5022603.43	2200455.27	3075	Tolva Bm La Fortuna
194	1134899.84	1142166.68	5022802.16	2200510.26	3118	Entrada Zodme
195	1134860.92	1142128.33	5022763.78	2200471.46	3099	Drenaje Zodme
196	1134522.13	1142179.17	5022813.92	2200132.92	3082	Malacate Bm Cerrito
197	1134529.97	1142222.91	5022857.63	2200140.67	3072	Malacate Bm Cerrito 2
198	1134522.45	1142227.25	5022861.95	2200133.15	3067	Tolva Bm Cerrito 2
199	1134502.48	1142299.31	5022933.89	2200113.07	3068	Tolva Bm Cerrito 3
200	1134477.00	1142327.38	5022961.89	2200087.56	3061	Quebrada
201	1134546.70	1142337.97	5022972.60	2200157.17	3071	Tolva Cerrito 3
202	1134584.38	1142121.53	5022756.46	2200195.22	3061	Malacate Bm Morro Rico 2
203	1134581.69	1142106.81	5022741.75	2200192.56	3058	Tolva Bm Morro Rico 2
204	1134574.04	1142102.72	5022737.65	2200184.93	3053	Descargue Bm Morro Rico 2
205	1134403.17	1142110.43	5022745.02	2200014.22	3050	Tolva Bm Esperanza 2
206	1134395.11	1142214.13	5022848.60	2200005.97	3029	Malacate Bm Quebradita 2
207	1134385.26	1142216.59	5022851.04	2199996.13	3030	Tolvas Bm Quebradita 2
208	1134377.04	1142199.11	5022833.56	2199987.95	3018	Tolva estructura de hierro Bm Quebradita 1
209	1134368.53	1142202.01	5022836.44	2199979.44	3016	Malacate Bm Quebradita 1
210	1134387.27	1142172.94	5022807.44	2199998.22	3025	Malacate Bm Mangle 2
211	1134363.41	1142136.77	5022771.26	2199974.45	3014	Malacate Bm Mangle 2 Alonso Ruiz
212	1134357.78	1142193.95	5022828.37	2199968.72	3014	Quebrada
213	1134369.61	1142193.37	5022827.81	2199980.54	3021	Malacate
214	1134341.43	1142152.44	5022786.87	2199952.46	3009	Quebrada + 3m
215	1134299.16	1142096.82	5022731.23	2199910.34	2966	Malacate Bm Piedrón 2
216	1134251.12	1141984.81	5022619.25	2199862.57	2959	Malacate Bm Fortunitas
217	1134221.73	1141997.95	5022632.32	2199833.18	2951	Quebrada
218	1134483.68	1141271.32	5021906.94	2200096.24	3001	Malacate Bm San Bernardo
219	1134485.14	1141282.84	5021918.45	2200097.68	2999	Patio de Maderas Bm San Bernardo
220	1134476.82	1141269.78	5021905.39	2200089.39	2994	Tolva Bm San Bernardo
221	1134231.84	1141478.81	5022113.74	2199844.27	2952	Caño Carrizo
222	1134228.72	1141471.07	5022106.00	2199841.17	2947	Muro de contención Estériles en llanta Bm Antigua
223	1134208.52	1141438.44	5022073.36	2199821.05	2939	Malacate Bm Antigua
224	1134206.16	1141423.48	5022058.42	2199818.72	2934	Tolva Bm Argelia
225	1134189.22	1141416.32	5022051.23	2199801.81	2930	Zodme 3
226	1134182.84	1141431.19	5022066.07	2199795.41	2930	Zodme 3
227	1134179.12	1141448.14	5022083.00	2199791.66	2927	Zodme 3
228	1134139.97	1141651.29	5022285.86	2199752.17	2947	Zodme
229	1134125.03	1141648.77	5022283.32	2199737.25	2946	Zodme
230	1134030.33	1141733.95	5022368.23	2199642.48	2923	Malacate Bm San Isidro
231	1134029.58	1141747.14	5022381.40	2199641.71	2924	Tolva Bm San Isidro
232	1134018.91	1141771.86	5022406.08	2199631.00	2919	Quebrada
233	1134020.19	1141749.93	5022384.17	2199632.32	2923	Tolva Bm San Isidro
234	1133919.37	1141635.94	5022270.11	2199531.83	2884	Quebrada

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

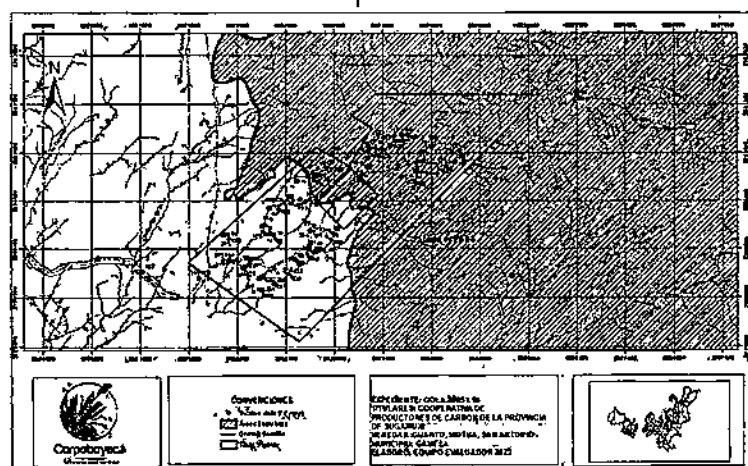
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

22 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Elevación (m.s.n.m)	Descripción
	NORTE	ESTE	ESTE	NORTE		
235	1134122.63	1141907.78	5022542.05	2199734.36	2943	Quebrada
236	1134116.14	1141921.65	5022555.89	2199727.85	2954	Tolva Bm Mangle
237	1134105.53	1141924.44	5022558.66	2199717.24	2955	Malacate Bm Mangle
238	1134269.87	1141274.68	5021909.89	2199882.65	2908	Tolva Bm Esperanza Orlando Díaz
239	1134256.38	1141276.82	5021912.00	2199869.17	2903	Malacate Bm Esperanza Orlando Díaz
240	1134253.05	1141274.94	5021910.12	2199865.85	2901	Tolva Bm Esperanza 2 Proyectada
241	1134258.28	1141287.55	5021922.73	2199871.05	2901	Quebrada
242	1134276.61	1141220.05	5021855.33	2199889.48	2908	Patio de maderas Bm El Monumento
243	1134266.64	1141217.07	5021852.34	2199879.53	2906	Malacate Bm El Monumento
244	1134265.08	1141212.43	5021847.70	2199877.98	2907	Tolva Bm El Monumento

Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ, 2023

Figura 9 Puntos visitados Contrato en virtud de aporte 01-068-96



Fuente: Equipo Técnico Evaluador CORPOBOYACÁ, 2023

Pasando al 3.1.2. Labores mineras existentes, el equipo evaluador corroboró las coordenadas presentadas por los solicitantes y tomadas en campo por el equipo evaluador para la ubicación de labores mineras existentes (bocaminas) a través de la base de datos SIAT Corpoboyacá, rondas hídricas según cartografía actualizada del IGAC, anexos cartográficos de los solicitantes y visita de campo realizada los días 27, 28, 29 de septiembre y los días 2 y 3 de octubre de 2023 donde se establece lo siguiente:

Bocaminas dentro del área de exclusión

Se procedió a corroborar cuáles de las Bocaminas (labores existentes) incluidas en el complemento del PMA se encuentran dentro del área de exclusión Páramo de Pisba:

Tabla 9 Bocaminas dentro del área de exclusión

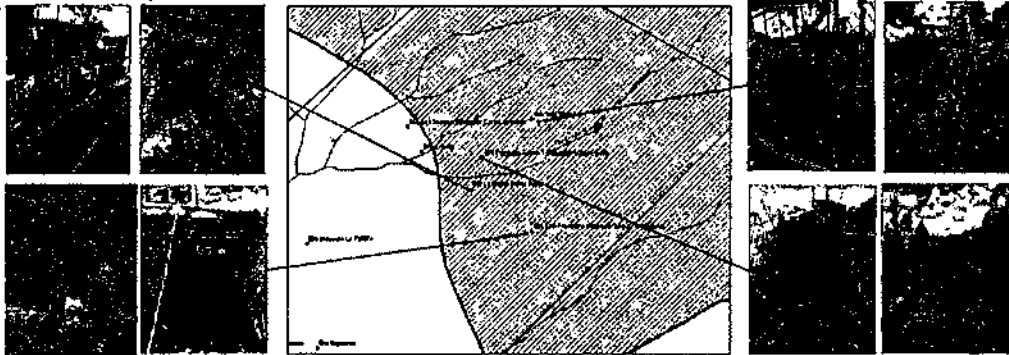
Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM1	Villa Rica 1	5022871.03	2200812.50



Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM2	San Francisco Miguel Rodríguez	5022870.94	2200664.32
BM5	Tolero 1 Miguel Caro	5022804.25	2200762.41
BM6	La Faldita Pablo Parra	5022787.66	2200720.06

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 10 Bocaminas Existentes dentro del área de exclusión



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Por lo anterior Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** las bocaminas Bm1 Villa Rica 1, Bm 2 San Francisco de Miguel Rodríguez, Bm 5 Tolero 1 de Miguel Caro y Bm 6 La Faldita de Pablo Parra, por ende se requiere que los solicitantes inician el cierre progresivo de dichas Bocaminas con su respectiva infraestructura.

Bocaminas dentro de la Ronda Hídrica

Se procedió a corroborar cuáles de las Bocaminas (labores existentes) incluidas en el complemento del PMA se encuentran dentro de la ronda de protección:

Tabla 10 Distancias de las Bocaminas que se encuentran dentro de la Ronda de protección

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Distancia perpendicular (m) hasta la Quebrada Coyatá y el Caño Carrizos
BM 4	Tolero BCVT	3.30
BM 13	Esperanza Orlando Díaz	21.23
BM 22	Quebradita 2 Juan Barrera	7.53
BM 26	Piedrón 2	22.65
BM 32	Argelia	22.65
BM 33	La Antigua	20.27
BM 34	Cerrito 3 Orlando Díaz	7.57

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

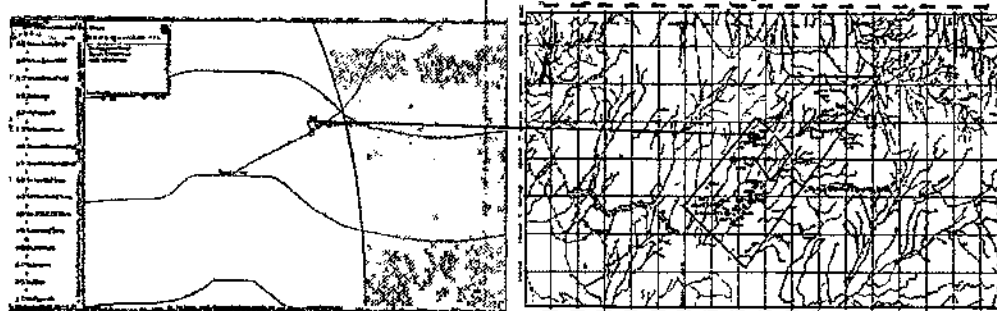
República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

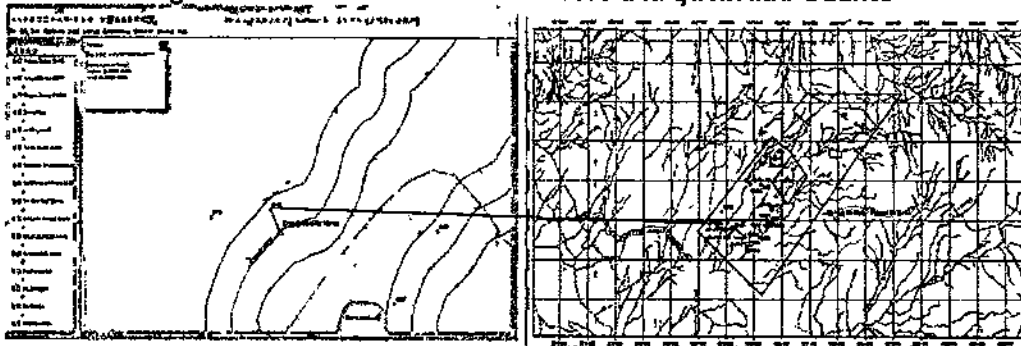
24 de 299

Figura 11 Distancia Bocamina BM4 a la afluente de la quebrada Guanto



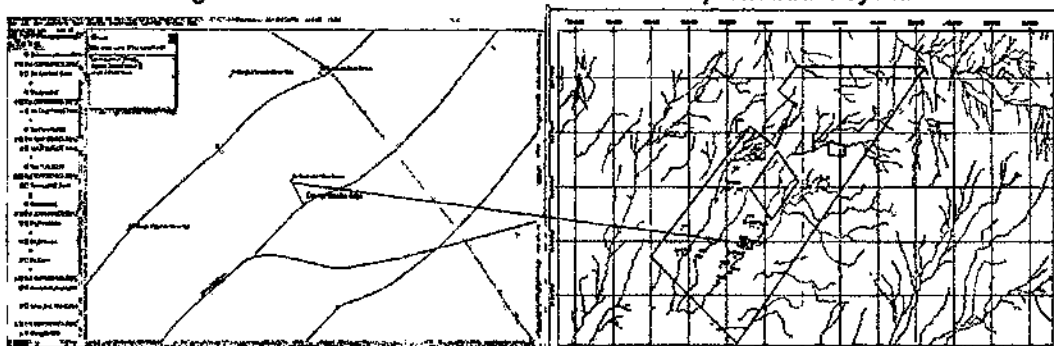
Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 12 Distancia Bocamina BM13 a la quebrada Guanto



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 13 Distancia Bocamina BM22 a la quebrada Coyatá



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

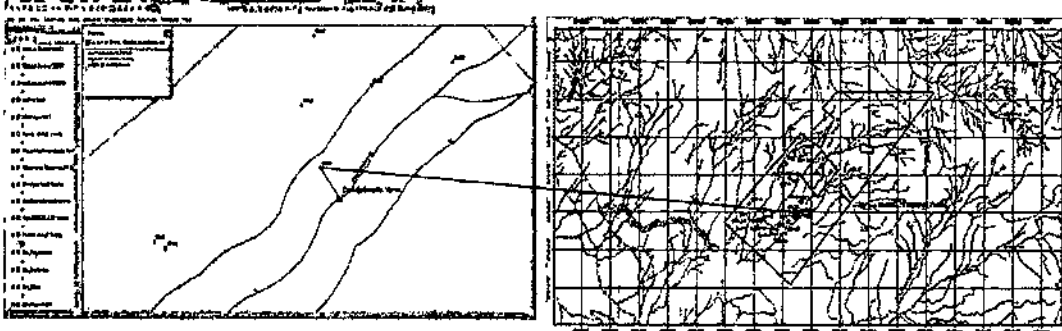
Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 8 51

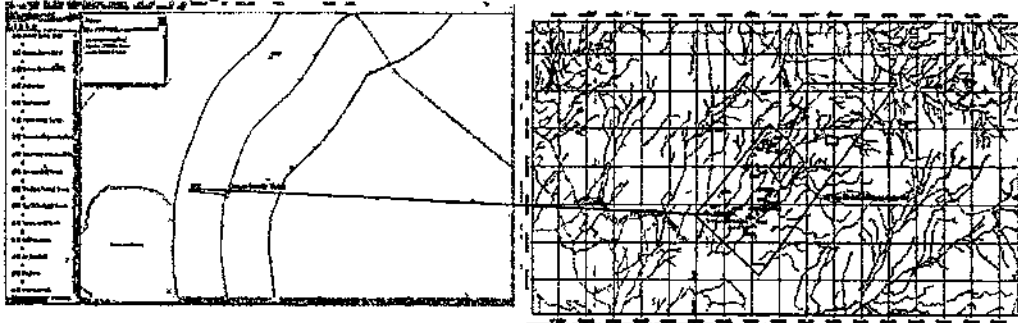
25 de 299

Figura 14 Distancia Bocamina BM26 a la quebrada Coyatá



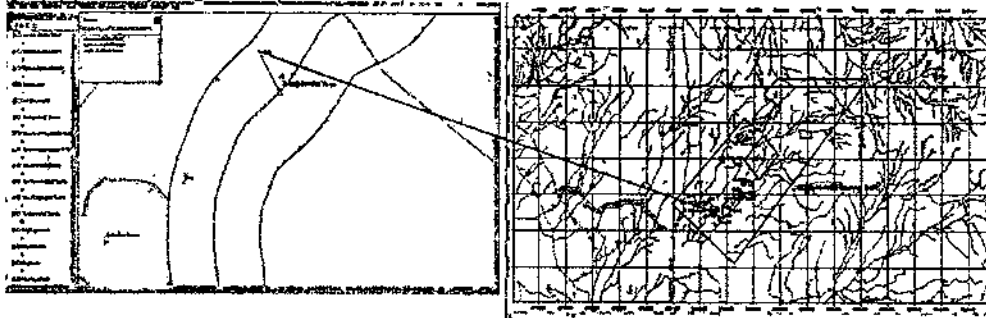
Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 15 Distancia Bocamina BM32 al caño Carrizo



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 16 Distancia Bocamina BM33 al caño Carrizo



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

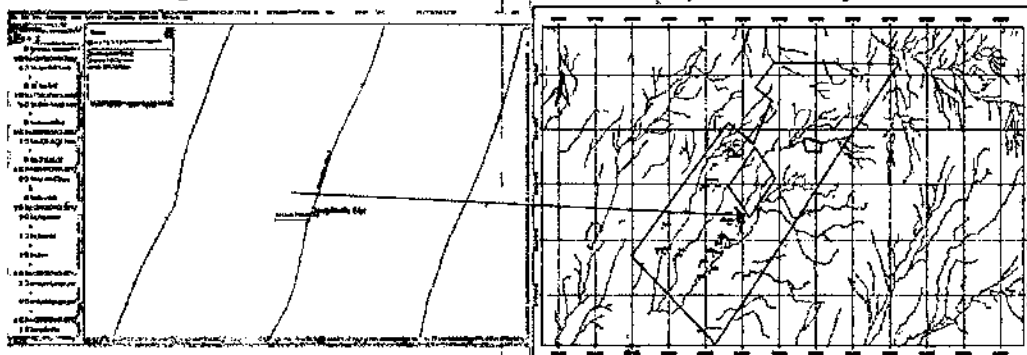
República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

26 de 299

Figura 17 Distancia Bocamina BM34 a la quebrada Coyatá



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Por lo anterior se concluye que las bocaminas BM 4 Tolero BCVT, BM 13 Esperanza Orlando Díaz, BM 22 Quebradita 1 Juan Barrera, BM 26 Piedrón 2 Claudia Morales, BM 32 Argelia, BM 33 La Antigua y BM 34 Cerrito 3 Orlando Díaz se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Guanto, Coyatá y Caño Carrizo lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** las Bocaminas BM 4 Tolero BCVT, BM 13 Esperanza Orlando Díaz, BM 22 Quebradita 1 Juan Barrera, BM 26 Piedrón 2 Claudia Morales, BM 32 Argelia, BM 33 La Antigua y BM 34 Cerrito 3 Orlando Díaz respecto al punto de coordenadas presentadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y las tomadas en visita Técnica, por encontrarse dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Guanto, Coyatá y Caño Carrizo, por lo anterior esta Autoridad requiere el Cierre final de dichas Bocaminas con su respectiva infraestructura.

Pasando al 3.1.3. Labores mineras proyectadas, consideró el concepto técnico:

Bocaminas dentro del área de exclusión

Se procedió a corroborar cuáles de las Bocaminas (labores Proyectadas) incluidas en el complemento del PMA se encuentran dentro del área de exclusión Páramo de Pisba:

Tabla 11 Bocaminas proyectadas dentro del área de exclusión

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM10	Proyectada	5023346.93	2201063.73
BM11	Proyectada	5023168.67	2200843.77

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica



Corpoboyacá

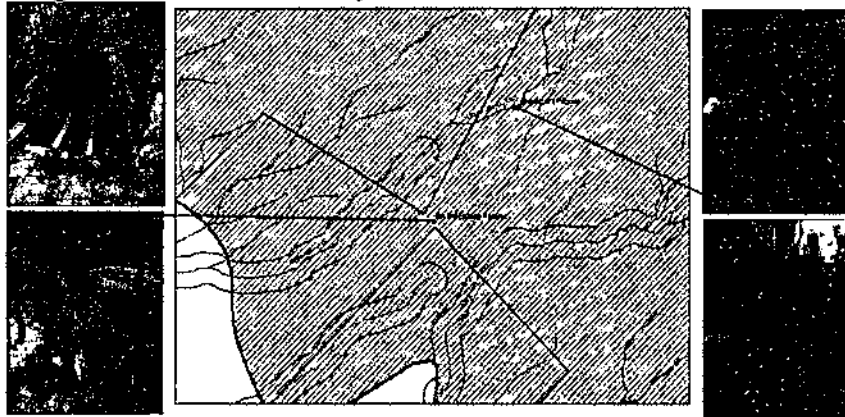
Continuación Resolución No.

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

27 de 299

Figura 18 Bocaminas Proyectadas dentro del área de exclusión



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Por lo anterior Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** las bocaminas proyectadas Bm 10 Bm 11, de acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica la Bocamina 11 se encuentra con apertura de la bocamina por lo tanto se requiere el cierre definitivo de la misma.

Bocaminas dentro de la Ronda Hídrica

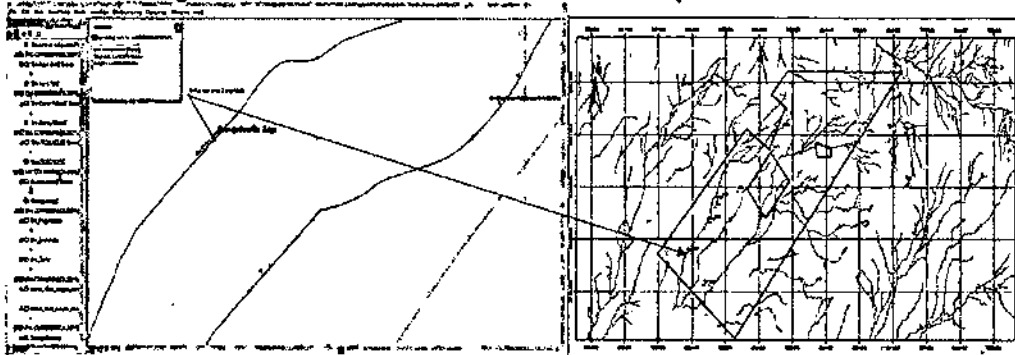
Se procedió a corroborar cuáles de las Bocaminas (labores proyectadas) incluidas en el complemento del PMA se encuentran dentro de la ronda de protección:

Tabla 12 Distancias de las Bocaminas proyectadas que se encuentran dentro de la Ronda de protección

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Distancia perpendicular (m) hasta la Quebrada Guanto e intermitente
BM 8	La Esperanza 2 Orlando Díaz	11.48
BM 12	Proyectada Guido Quintana	14.94
Bm 13	Proyectada Mariana Quintana	23.52

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 19 Distancia Bocamina BM 8 a la quebrada Guanto



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Carrera 2A Esta No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

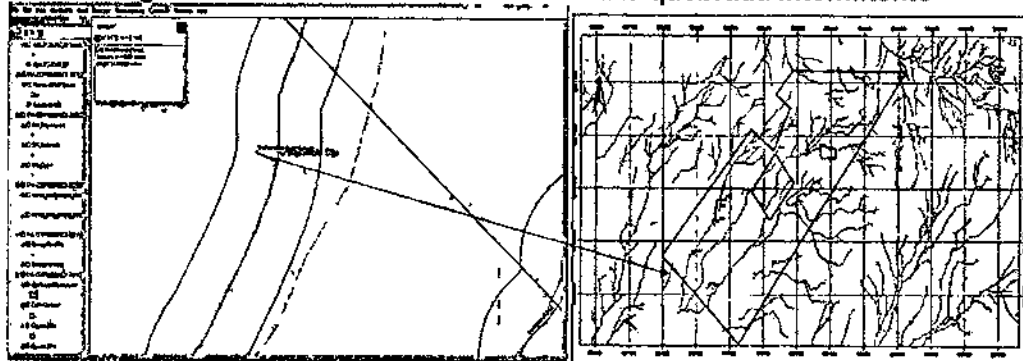


Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 2016-2023 - - - 3 6 5 1 28 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

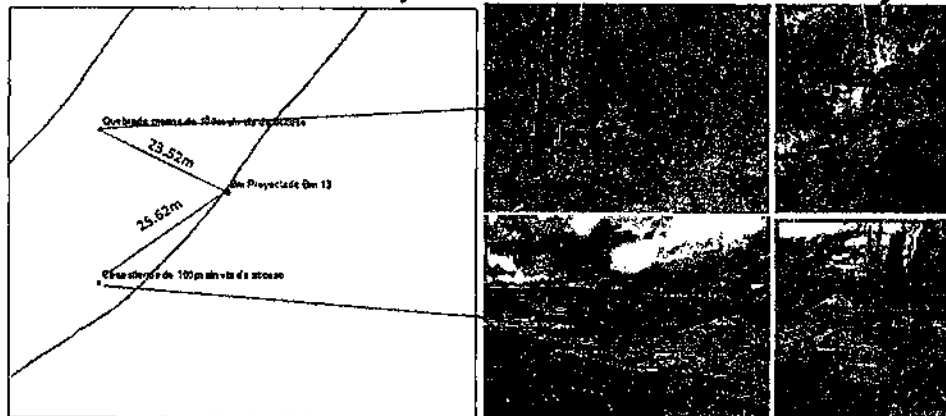
Figura 20 Distancia Bocamina BM 12 a la quebrada Intermittente



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Bocamina Proyectada Bm 13: Durante la visita Técnica se evidencia que la bocamina se ubica a 25.62 m de una vivienda y a 23,52 m de la quebrada Guanto.

Figura 21 Distancia Bocamina Proyectada Bm 13 a la Quebrada Guanto y vivienda



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Por lo anterior se concluye que las bocaminas BM 8 La Esperanza 2, BM 12 Proyectada Guido Quintana y BM 13 Proyectada se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Guanto y la Quebrada Intermittente lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b). En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** las Bocaminas BM 8 La Esperanza 2, BM 12 Proyectada Guido Quintana y BM 13 Proyectada respecto al punto de coordenadas presentadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y las tomadas en visita Técnica, por encontrarse dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Guanto y la Quebrada Intermittente, con respecto a la Bocamina BM 8 La Esperanza 2 se encuentra con labores activas por lo tanto se requiere el cierre definitivo de la misma con su respectiva infraestructura.

Bocaminas sin vías proyectadas

Se procedió a corroborar cuáles de las Bocaminas (labores proyectadas) incluidas en el complemento del PMA y en la GDB allegada por los solicitantes no cuentan con la proyección de las vías necesarias para la apertura y transporte de material producto de la actividad minera.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407524
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ottsuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

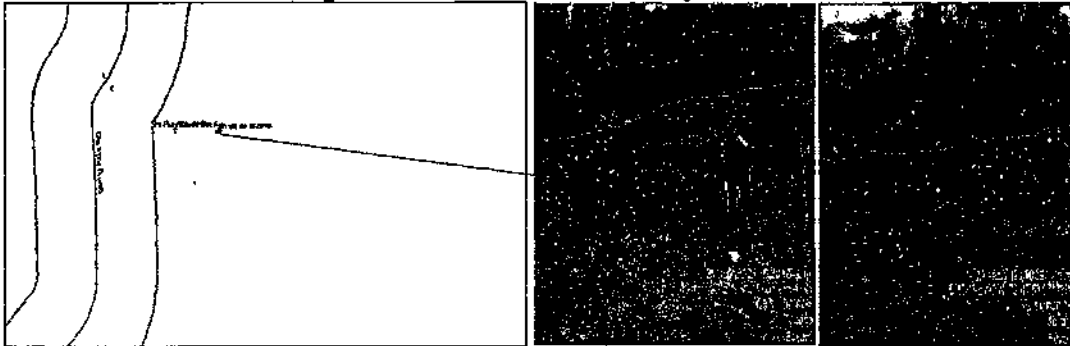


Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3651 - 29 de 299

Bocamina Proyectada BM 4

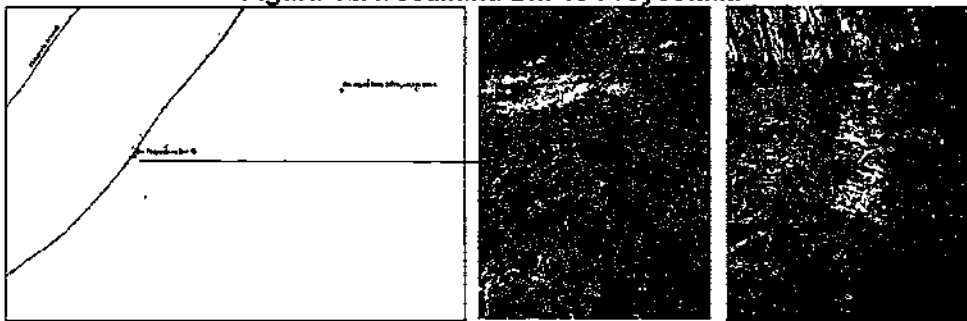
Figura 21 Bocamina Bm 4 Proyectada



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Bocamina BM 13 Proyectada

Figura 22 Bocamina Bm 13 Proyectada



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Por lo anterior Corpoboyacá **AUTORIZA** la apertura de la Bocamina BM 4 Proyectada condicionada a que el acceso a esta Bocamina para el transporte de material y maquinaria será por tracción animal hasta encontrar la vía principal (veredal).

Labores mineras Cierre y Abandono

Bocaminas dentro del área de exclusión

Se procedió a corroborar cuáles, de las Bocaminas, activas e inactivas, incluidas en el complemento del PMA se encuentran dentro del área de exclusión Páramo de Pisba:

Tabla 13 Bocaminas dentro del área de exclusión

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM1	la Guaca	5024154.66	2200854.82
BM2	Chirco Aurora Alarcón	5024299.02	2201016.02
BM3	Carrizal cierre	5024341.15	2200936.56
BM4	Morro	5023926.85	2200940.92
BM5	El Progreso	5023713.73	2201175.65



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. ...

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

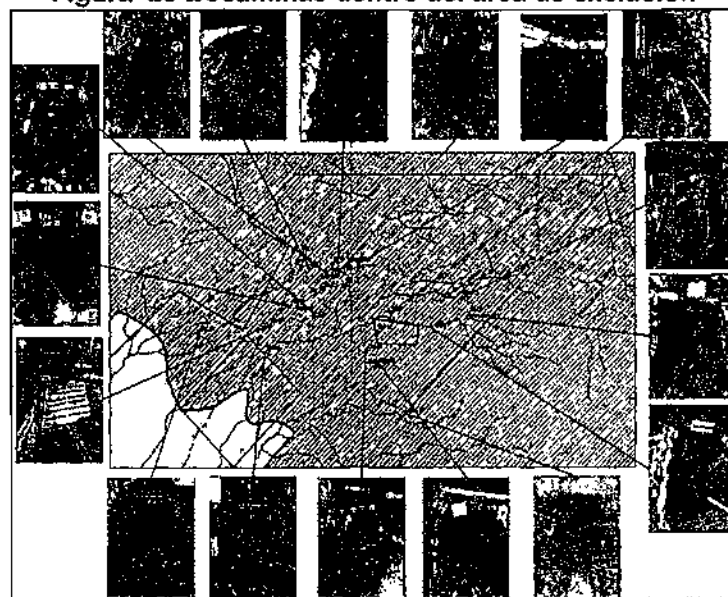
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

30 de 299

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS -- Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM6	El Cajón	5023758.37	2201180.27
BM7	Cerezos 1	5023534.28	2201172.64
BM8	Cerezos 2	5023498.87	2201157.52
BM9	Alisos	5023622.44	2201181.14
BM10	Alisos 2	5023640.16	2201124.79
BM11	Alisos 3	5023653.08	2201129.13
BM12	Morro rico 1	5023681.66	2201135.49
BM13	Alisos siervo Parra	5023682.42	2201078.59
BM14	Banco 2 campos caro	5023850.30	2200851.49
BM15	Ojo de Agua	5023797.63	2200757.08
BM16	Bosque 1	5023819.78	2200703.87
BM17	Bosque 2	5023846.53	2200680.67
BM18	Ojo de Agua 2.	5023868.48	2200685.84
BM19	Volcán Claudia Morales	5024020.92	2200448.69
BM20	El Proyecto	5023504.85	2200954.76
BM21	El Rubí	5023436.60	2200974.07
BM22	ACACIAS	5023395.47	2200974.61
BM23	Esperanza	5023528.43	2201031.01
BM24	Cristal 1	5023620.63	2201077.64
BM25	Cristal 2	5023569.73	2201061.23
BM26	Monumento Miguel Rodríguez	5023263.69	2200749.33
BM27	El Eucalipto Gustavo Quintana	5023289.27	2200883.96
BM28	Villa Rica 2 Pedro González	5022914.88	2200843.68

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 23 Bocaminas dentro del área de exclusión



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

31 de 299

Continuación Resolución No.

Por lo anterior Corpoboyacá establece **AUTORIZAR** las bocaminas de la tabla 13 para cierre y desmantelamiento en un periodo de 5 años, de acuerdo con los términos de referencia genéricos para elaboración del Plan de Desmantelamiento, cierre y abandono de explotaciones mineras.

En relación con las características del proyecto (3.2) el concepto técnico considera que:

"Respecto a la información inicial allegada por los solicitantes mediante Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, se establece el desarrollo del numeral "CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO" donde se describen las actividades mineras desarrolladas actualmente con su respectiva infraestructura, Las labores mineras mencionadas corresponde a las bocaminas activas como se observa en la Tabla 4, así mismo se referencia las labores mineras proyectadas requiriendo nueva infraestructura y las labores mineras para cierre progresivo, se presenta una descripción general de las vías Sogamoso-Gámeza, Gameza-Vereda Guanto.

El método de explotación a utilizar es el de Recuperación de pilares con Asentamiento Gradual de Techo, el tiempo estimado de duración del proyecto es de 30 años, el sostenimiento se realiza con tacos y si es necesario con algunas canastas recuperables para controlar el derrumbe dirigido, para el arranque de mineral se realiza de forma manual con pico y mecanizada con martillo picador.

Con respecto a la infraestructura auxiliar se utilizará la existente como tolvas, malacates, zona de cargue y descargue, Zodmes y talleres.

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020 donde se describen los labores actuales, proyectadas y para cierre, el método de explotación definido por los solicitantes es Recuperación de pilares con Asentamiento Gradual de Techo, se describe la secuencia de explotación e infraestructura minera, los cuales se encuentran establecidos dentro de los términos de referencia de pequeña minería".

En la información inicial allegada por los solicitantes mediante el Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, para el numeral "2.2.1. Resultados de la exploración geológica", se logra establecer la descripción del contexto geológico del yacimiento describiendo las características geológicas estructurales donde se mencionan las fallas de tipo regional como la de Tópaga, Guanto, Coyatá e intermedia, y fallas de menores como el Santuario, en cuanto a las unidades estratigráficas se evidencian las formaciones Ermitaño, Guaduas, Areniscas de Socha y el Depósito Cuaternario Coluvial. Ver figura 24 Mapa Geológico.

Los solicitantes para la estimación de recursos se basaron principalmente en el marco y modelo geológico, apoyado de topografía de la zona, afloramientos y túneles o bocaminas donde actualmente se explota, resultados de laboratorio con los que se corrobora el tipo de carbón que se explota actualmente, la metodología utilizada para estimar el volumen Recurso Mineral se basó en métodos geométricos, utilizando en método volumétrico mediante, el área, y espesor del manto, el cual es aplicable a cuerpos tabulares, con unas propiedades similares del mineral.

Para la estimación de los recursos los solicitantes manifiestan lo siguiente: "Se toma como recursos, las zonas de influencia antes de las fallas geológicas y el límite dentro del área del título, además de zonas con presencia de carbón pero que se encuentran dentro de la delimitación del páramo de Pisba, aplicando a este factor modificador ambiental donde existe la restricción, correspondiente a las bocaminas que han permitido determinar la existencia de los diferentes mantos de carbón"



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

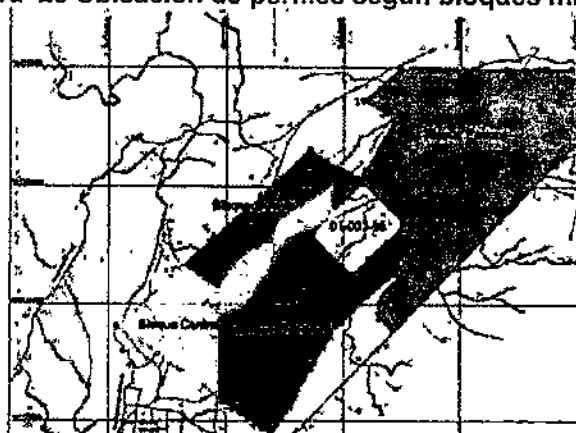
República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

32 de 299

Se estiman los recursos por bloques de interés donde se encuentran los mantos de carbón económicamente explotables como se evidencia en la siguiente figura y tablas

Figura 25 Ubicación de perfiles según bloques mineros



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Tabla 14 Estimación de Reservas Probables, de los bloques Culebrera, Guanto y Central

RESERVAS PROBABLES DE LOS BLOQUES CULEBRERA, GUANTO Y CENTRAL								
Bloque	Perfil	Grado	Reserva Probable (Mtpa)	Grado	Reserva Probable (Mtpa)	Grado	Reserva Probable (Mtpa)	
Culebrera	M1	21	1.3	3.65	197,341.09	8.6	4.95	1370700.0
	M2	21	1.3	0.2	236,632.26	2.6	2.4	796901.92
	M3	21	1.3	0	221,397.79	1.2	1.2	372798.55
	M4	21	1.3	0	-	1.2	1.2	0
	M5	21	1.3	0.4	120,971.49	2.1	1.7	268570.28
	M6	21	1.3	0.1	-	1.8	1.7	0
	M7	21	1.3	0.15	53,430.97	1.7	1.55	116210.24
				TOTAL RESERVAS PROBABLES CULEBRERA				3,677,281.03
Guanto	M1	40	1.3	0.1	120,971.85	1.7	1.8	330985.04
	M2	40	1.3	0.3	120,732.56	2.6	2.2	454218.72
	M3	38	1.3	0.2	95,460.69	2.1	1.9	301521.20
	M4	41	1.3	0	-	1.8	1.8	0
	M5	41	1.3	0.6	65,251.71	2.1	1.5	169802.89
	M6	34	1.3	2	43,239.00	4.4	2.4	163977.52
				TOTAL RESERVAS PROBABLES GUANTO				1,354,465.37
Central	M8	20	1.3	0.2	75,817.65	1.6	1.4	147973.14
	M7	20	1.3	0.8	84,091.69	3.9	3.1	383412.91
				TOTAL RESERVAS PROBABLES CENTRAL				531,466.05

Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - - 3 6 5 1 33 de 299

Tabla 15 Estimación de Recursos Indicados, de los Bloques Culebrera, Guanto, Central.

RECURSOS INDICADOS							
Mano	Año de Surzamiento	Densidad (Ton/m ³)	Inyección	Área Horizontal(m ²)	Espesor Mano (m)	Espesor Neto	Tonelaje
M1	21	1.3	3.65	306,465.01	8.6	4.85	2087121.33
M2	21	1.3	0.2	88,305.64	2.6	2.4	297394.894
M3	21	1.3	0	-	1.2	1.2	0
M4	21	1.3	0	261,657.63	1.2	1.2	440421.15
M5	21	1.3	0.4	76,655.82	2.1	1.7	167143.62
M6	21	1.3	0.1	231,113.86	1.8	1.7	561398.47
M7	21	1.3	0.15	-	1.7	1.55	0
Mano	Año de Surzamiento	Densidad (Ton/m ³)	Inyección	Área Horizontal(m ²)	Espesor Mano (m)	Espesor Neto	Tonelaje
M1	40	1.3	0.1	36,847.69	1.7	1.6	100820.33
M2	40	1.3	0.3	56,847.69	2.5	2.2	138827.65
M3	38	1.3	0.2	29,100.63	2.1	1.9	91924.243
M4	41	1.3	0	119,292.12	1.8	1.8	369496.41
M5	41	1.3	0.6	32,910.07	2.1	1.5	65666.44
M6	34	1.3	2	22,808.96	4.4	2.4	66875.69
M6	20	1.3	0.2	43,706.00	1.6	1.4	85302.66
M7	20	1.3	0.8	-	3.9	3.1	0
							0
							0
Mano	Año de Surzamiento	Densidad (Ton/m ³)	Inyección	Área Horizontal(m ²)	Espesor Mano (m)	Espesor Neto	Tonelaje
M1	25	1.3	0.3	512,020.79	2	1.7	1289381.16
M2	25	1.3	0.3	430,899.34	1.7	1.4	871541.25
M3	25	1.3	0.4	319,799.36	1.8	1.4	647144.72
M4	25	1.3	0.18	273,061.29	1.7	1.52	599928.53
M5	25	1.3	0.6	298,082.66	2.1	1.5	595599.63
M6	25	1.3	0.4	243,681.54	5.3	4.9	1725187.29

Fuente: EIA, Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Tabla 16 Estimación de Reservas Agotadas, de los bloques Culebrera, Guanto y Central

M1	21	1.3	3.65	42,107.21	8.6	2	118169.7
M2	21	1.3	0.2	83,738.53	2.6	1.7	199753.3
M3	21	1.3	0	34,025.10	1.2	1.2	57292.84
M4	21	1.3	0	-	1.2	1.2	0
M5	21	1.3	0.4	21,504.12	2.1	1.6	48279.35
M6	21	1.3	0.1	-	1.8	1.7	0
M7	21	1.3	0.15	38,679.68	1.7	1.55	84128.77
M1	40	1.3	0.1	6,200.64	1.7	1.6	16965.81
M2	40	1.3	0.3	5,004.56	2.5	1.7	17165.4
M3	38	1.3	0.2	-	2.1	1.9	0
M4	41	1.3	0	-	1.8	1.8	0
M5	41	1.3	0.6	8,985.67	2.1	1.5	23395.31
M6	34	1.3	2	5,459.02	4.4	1.6	13801.69
M6	20	1.3	0.2	40,899.52	1.6	1.4	78823.71
M7	20	1.3	0.8	55,072.67	3.9	1.8	138195.6

Fuente: EIA, Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 1

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28-DIC-2023 - - - 3 6 5 1 34 de 299

Tabla 17 Resumen Recursos y Reservas

RECURSOS	10165805.75**	RESERVAS	4877172.9**
			ND

Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

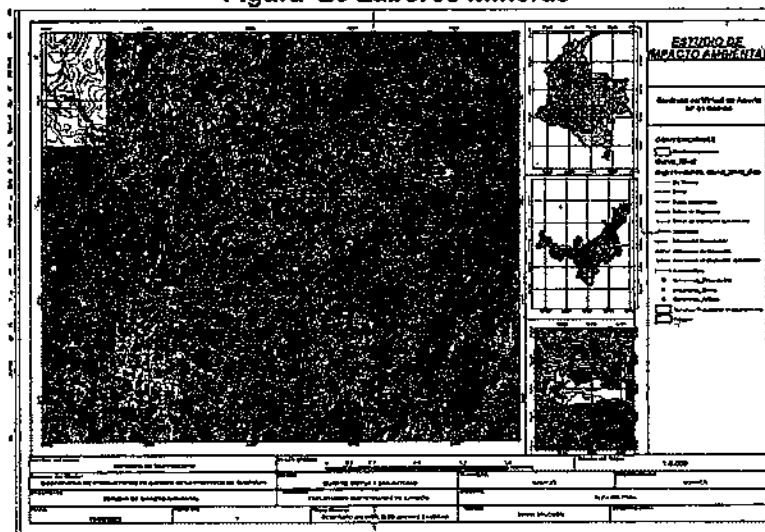
Esta Corporación establece que la información aportada para el numeral "2.2.1. Resultados de la exploración geológica" se ajusta con lo requerido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, ya que caracteriza las unidades geológicas (Formaciones) y estructurales (fallas) permitiendo tener claridad en cuanto a la delimitación del yacimiento, se describe de manera detallada, la metodología para la estimación de reservas a partir del modelo geológico definiendo los mantos económicamente explotables ubicando perfiles a lo largo del área del proyecto según los bloque mineros Culebrera, Guanto y Central".

En relación con el diseño del proyecto (3.3) el concepto técnico considera que:

"En la información inicial allegada por los solicitantes mediante Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, para el numeral "2.3 DISEÑO DEL PROYECTO" el solicitante menciona lo siguiente: "El área a utilizar en el proyecto minero, corresponde a la misma área contratada, ya que toda es necesaria para el desarrollo del proyecto, por tanto, no se devuelve área a ANM", se presenta las labores actuales con su respectiva infraestructura, labores proyectadas y las labores mineras para cierre y abandono.

Áreas de explotación: En el documento presentado en el EIA se incluye el Plano de Localización de labores mineras donde se evidencia las labores existentes (bocaminas activas e infraestructura), labores proyectadas y bocaminas para cierre que se encuentran dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96.

Figura 26 Labores mineras



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Áreas de beneficio y transformación de minerales: De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental el proyecto no realizará actividad de beneficio y transformación de carbón.

Áreas para manejo de material sobrante: los solicitantes en el EIA presenta para el contrato en virtud de aporte 01-068-96, 4 zonas de Disposición de Material Sobrante, definidas dentro de las siguientes coordenadas:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

35 de 299

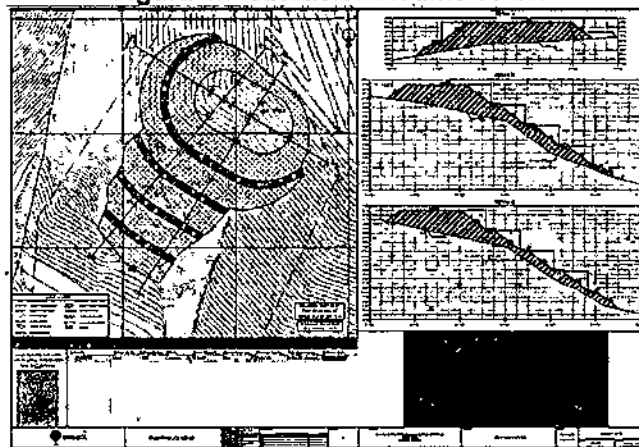
Tabla 18 Ubicación depósito de estériles

ZODME	INFRAESTRUCTURA EN SUPERFICIE COORDENADAS DE UBICACIÓN Zodme	
	Norte	Este
ZONA 1	2198598.099	5022005.491
ZONA 2	2199762.715	5022279.634
ZONA 3	2199769.992	5022027.871
ZONA 4	2200482.464	5022713.725

Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

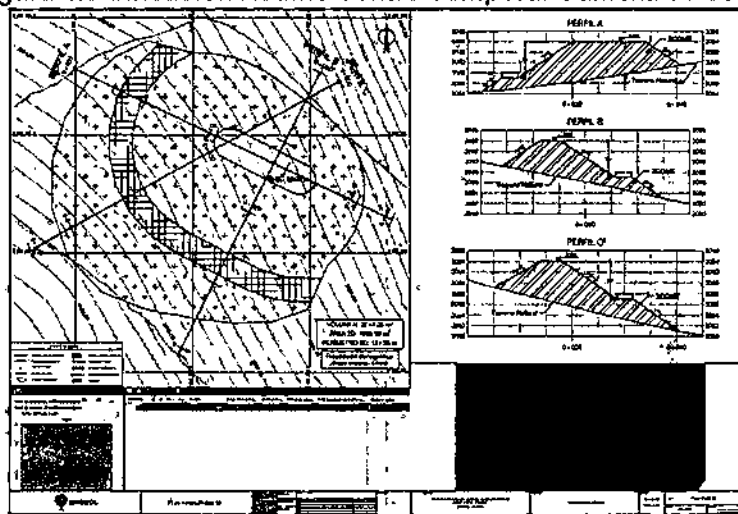
Los solicitantes presentan los planos en las carpetas denominadas GEO_Zodme 50421 Gámeza_V0, GEO_Zodme Centro Temporal Gámeza_V0, GEO_Zodme JUAN Gámeza_V0 y Zodme 50277 Gámeza_V0 los anexos vienen en AutoCAD y pdf de los sitios donde se ubican las Zonas de Disposición de Estériles como se observa en las siguientes figuras.

Figura 27 Ubicación Zodme 50421



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Figura 28 Ubicación Zodme Centro Temporal Gámeza 01-068-96



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

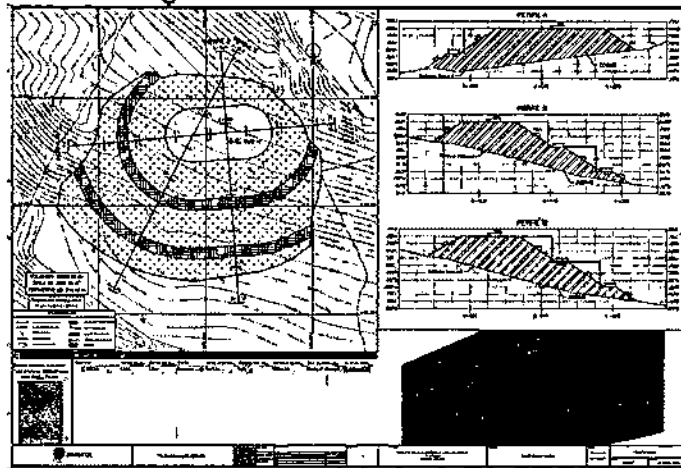
República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

~~28 DIC 2023~~

~~3 5 5 1~~

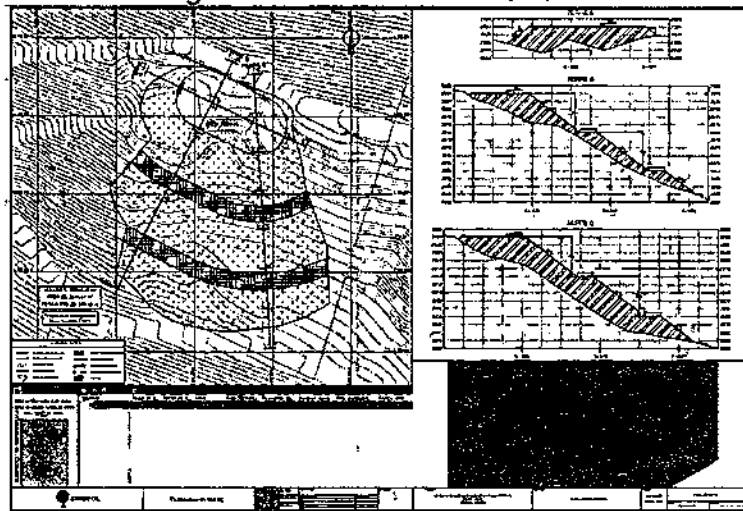
36 de 299

Figura 29 Ubicación Zodme Juan



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Figura 30 Ubicación Zodme 50277



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

El equipo evaluador logra establecer los 4 sitios donde se ubicaran las Zonas de Disposición de Material Estéril de acuerdo a los anexos cartográficos presentados por los solicitantes en los planos anexos en formato DWG realizando los Shapefile denominados Zodme Juan, Zodme 50421, Zodme 50277 y Zodme 0106896 y la base de datos SIAT de Corpoboyacá, superponiéndolos sobre el Contrato en virtud de aporte 01-068-96 para identificar si se encuentran sobre alguna determinante ambiental como se evidencia en la siguiente figura

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

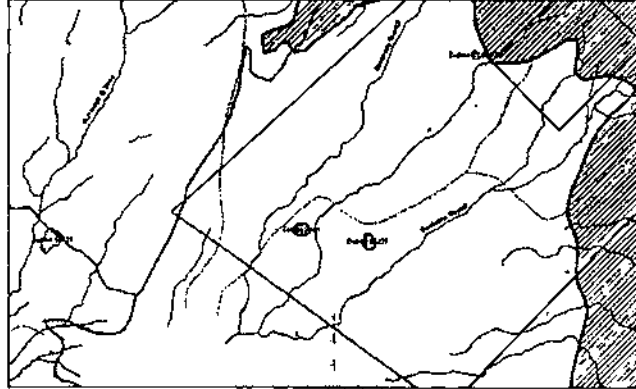


Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 0651 37 de 299

Figura 31 Ubicación áreas disposición de estériles- 01-068-96

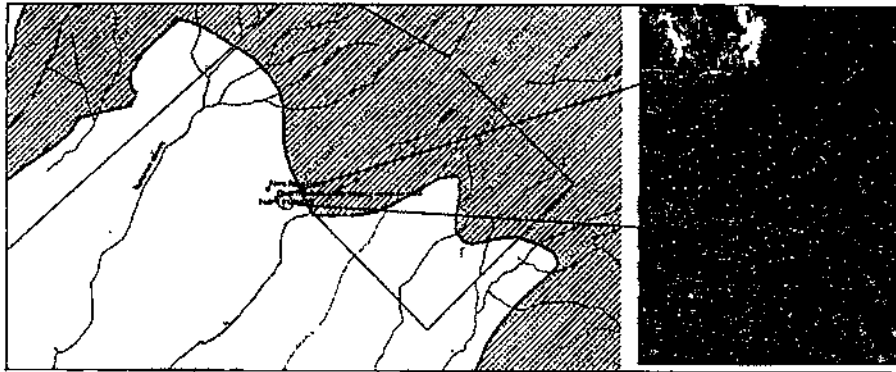


Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Por lo anterior se determinó lo siguiente:

En la visita técnica efectuada los días 27, 28, 29 de septiembre y el 02 y 03 de octubre de 2023, El equipo evaluador logra establecer que la Zona de Disposición de Material Estéril proyectada denominada Zodme 01-068-96 se encuentra cerca de una casa de habitación donde residen un adulto de la tercera edad y una menor como se observa en la siguiente figura

Figura 32 Zodme 01-068-96 proyectado cerca de Casa Adultos mayores y menor de edad



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Tabla 19 Distancia Zodme 01-068-96 proyectado a Casa de adulto mayor

Zodme	Nombre de la Zodme	Distancia perpendicular (m) hasta la Casa Adulto Mayor
1	01-068-96	6.42

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. xx y puntos tomados en Visita Técnica



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

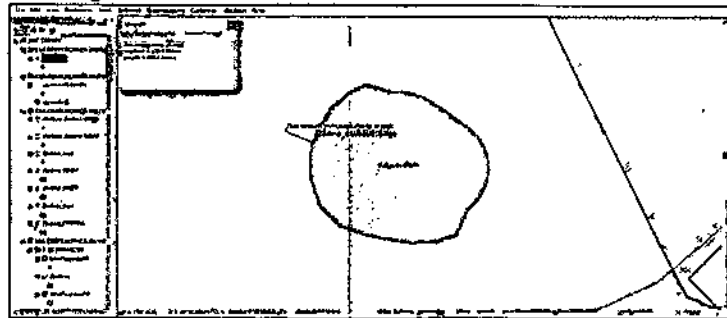
Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 5 5 1

38 de 299

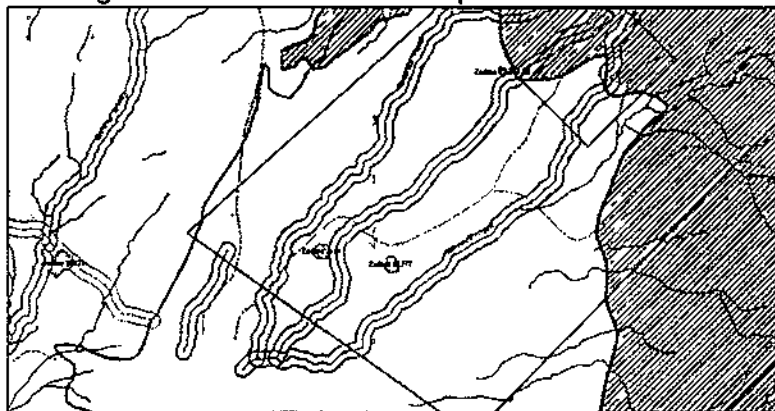
Figura 33 Distancia Zodme 01-068-96 a Vivienda



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Corpoboyacá al verificar que los sitios donde se ubican las áreas de disposición de estériles respecto a la sensibilidad ambiental por la presencia de fuentes hídricas, determina aprobar las zonas de disposición de estériles que se localicen a treinta (30) metros de distancia de la ronda de protección (Desde la cota máxima de inundación), con el fin de evitar un riesgo inminente a la fuente hídrica por el arrastre de material particulado o contaminación a la fuente receptora por lixiviados de material estéril. Se procedió a corroborar los sitios para disposición de material estéril haciendo un buffer de 30 m (color verde en las figuras) para las fuentes hídricas cercanas a los sitios de disposición propuestos por los solicitantes como se evidencia en la siguiente figura.

Figura 34 Ubicación áreas disposición de estériles



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Con respecto a las áreas ubicadas para la disposición de estériles Zodme 01-068-96 y Zodme Juan se considera lo siguiente: Corpoboyacá **NO AUTORIZA** la totalidad del área de disposición propuesta por los solicitantes por desarrollarse en un área de sensibilidad ambiental alta respecto al paso de diferentes fuentes hídricas (Caño carrizo); por lo tanto, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- En total se establecen Treinta (30) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial del depósito de estériles establecido por Corpoboyacá.
- El depósito de estériles se autoriza respecto a la mayor área proyectada a un costado de la fuente hídrica, con base a la cartográfica planos DWG suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 5 5 1

39 de 299

- El depósito de estériles solo se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental, en tal caso los solicitantes deberán delimitar en campo el área del depósito de estériles con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área Autorizada.
- El depósito de estériles autorizada por Corpoboyacá cuenta para la Zodme 01-068-96 con un área total de 988.83 m2 y para la Zodme Juan con un área total de 3094.24 m2.

Por lo tanto, en la Tabla 20 y Figura 30 se presenta la delimitación del área de disposición de estériles Zodme 01-068-96 y las coordenadas autorizadas por Corpoboyacá.

Tabla 20 Coordenadas del Área de disposición de estériles Zodme 01-068-96 autorizado por Corpoboyacá

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5022744.62	2200492.88
2	5022738.31	2200495.17
3	5022733.98	2200499.67
4	5022732.02	2200505.58
5	5022732.02	2200511.52
6	5022733.60	2200517.06
7	5022736.44	2200521.60
8	5022740.09	2200524.99
9	5022744.25	2200527.05
10	5022749.48	2200525.56
11	5022752.72	2200525.36
12	5022755.56	2200524.81
13	5022758.07	2200523.79
14	5022760.36	2200522.36
15	5022763.22	2200520.27
16	5022767.28	2200517.22
17	5022769.65	2200514.93
18	5022770.73	2200513.21
19	5022771.46	2200511.34
20	5022771.86	2200509.34
21	5022771.90	2200507.23
22	5022771.55	2200505.01
23	5022770.68	2200502.75
24	5022765.86	2200501.12
25	5022760.27	2200498.65
26	5022755.81	2200496.51
27	5022749.88	2200493.32
28	5022748.07	2200492.25
29	5022748.07	2200492.25

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Carrera 2A Este No. 53-436 Tunja Boyacá Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional de atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

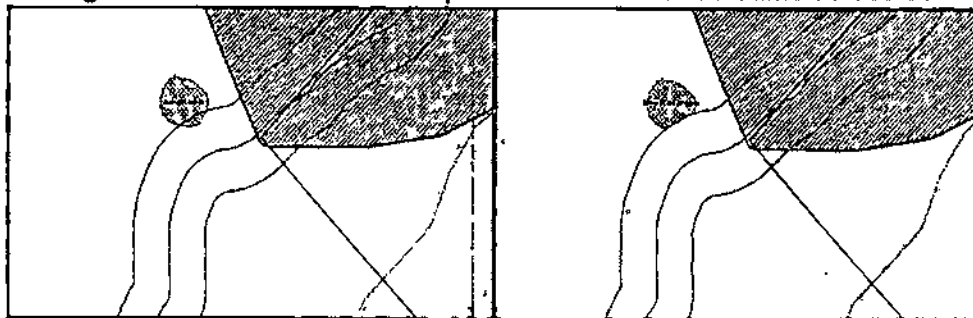
República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

40 de 299

Figura 35 Ubicación áreas disposición de estériles Zodme 01-068-96



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

En la Tabla 21 y Figura 31 se presenta la delimitación del área de disposición de estériles Zodme Juan y las coordenadas autorizadas por Corpoboyacá.

Tabla 21 Coordenadas del Área de disposición de estériles Zodme Juan autorizado por Corpoboyacá

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5021989.44	2199785.76
2	5021996.09	2199792.67
3	5021998.80	2199797.85
4	5021999.58	2199800.67
5	5022000.10	2199804.16
6	5022001.06	2199807.54
7	5022003.20	2199810.25
8	5022003.28	2199810.35
9	5022011.41	2199815.99
10	5022014.01	2199817.34
11	5022018.00	2199815.76
12	5022020.33	2199816.34
13	5022022.66	2199816.62
14	5022025.96	2199816.57
15	5022029.05	2199816.39
16	5022036.03	2199815.94
17	5022037.30	2199815.76
18	5022038.05	2199815.71
19	5022040.07	2199815.54
20	5022042.23	2199815.13
21	5022042.27	2199815.12
22	5022044.11	2199814.54
23	5022045.84	2199813.80
24	5022047.57	2199813.10
25	5022048.89	2199811.75
26	5022050.04	2199810.34
27	5022053.21	2199807.89
28	5022054.45	2199806.70
29	5022055.09	2199806.04
30	5022054.91	2199803.20
31	5022054.89	2199799.89
32	5022054.46	2199789.94

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

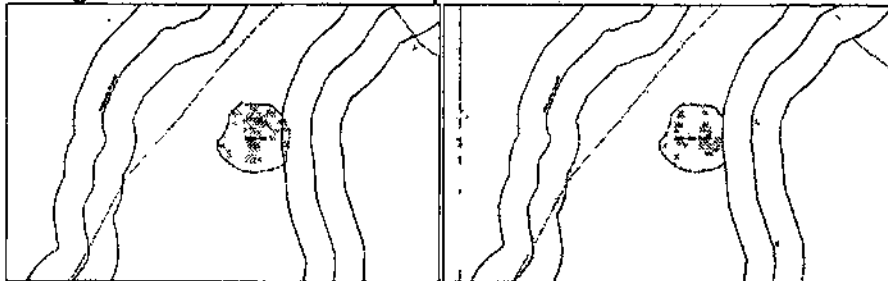
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

41 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
33	5022054.46	2199785.87
34	5022054.55	2199781.77
35	5022055.24	2199776.31
36	5022056.15	2199771.73
37	5022057.01	2199767.38
38	5022055.35	2199766.15
39	5022051.13	2199763.93
40	5022050.84	2199763.77
41	5022045.92	2199762.15
42	5022040.17	2199761.12
43	5022035.21	2199760.36
44	5022030.25	2199759.62
45	5022028.99	2199759.43
46	5022028.84	2199759.41
47	5022025.79	2199759.29
48	5022020.59	2199759.84
49	5022020.44	2199759.86
50	5022015.19	2199760.95
51	5022010.03	2199762.50
52	5022005.06	2199764.68
53	5022000.34	2199767.47
54	5021995.76	2199770.67
55	5021991.72	2199774.64
56	5021988.50	2199779.33

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 36 Ubicación áreas disposición de estériles Zodme Juan

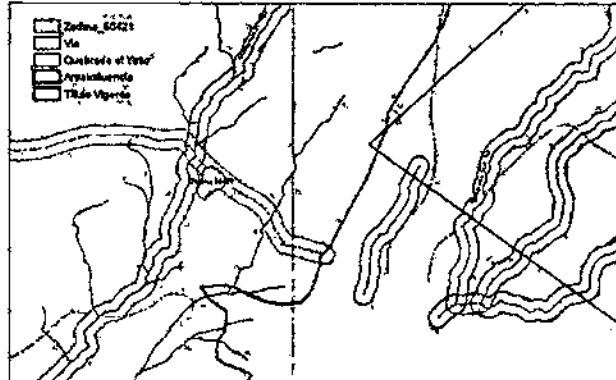


Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Esta Autoridad establece **NO AUTORIZAR** el área para disposición de estériles denominado **Zodme 50421** por ubicarse fuera del área de influencia del Contrato en virtud de aporte 01-068-96 como se evidencia en la siguiente figura



Figura 37 Ubicación áreas disposición de estériles Zodme 50421



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Por lo anterior las zonas para disposición de estériles **AUTORIZADAS** por esta Corporación son las siguientes:

Tabla 22 Zodmes Autorizados

Zodme	Nombre de la Zodme	Área (m ²)
1	01-068-96	988.83
2	Juan	3094.24
3	50277	2841.75

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador

Zodmes **NO AUTORIZADOS** por esta Corporación:

Tabla 23 Zodmes No Autorizados

Zodme	Nombre de la Zodme	Área (m ²)
1	50421	6134.28

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador

Áreas de Instalaciones de soporte minero:

Con respecto a las áreas de instalación de soporte minero los solicitantes anexaron en el complemento al Plan de Manejo Ambiental la infraestructura e instalaciones auxiliares existentes para cada una de las bocaminas existentes y proyectadas, una vez verificada la base de datos SIAT de Corpoboyacá, y los anexos cartográficos allegados por los solicitantes se establece que parte de la infraestructura de las Bocaminas Bm 31 San Isidro, Bm 30 Mangle Alonso Ruiz y Bm 28 Fortunita se encuentran dentro de la ronda de protección de las drenajes afluentes a la Quebrada Canelas lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b):

Tabla 24 Distancias Asociadas de la infraestructura Bocaminas hasta las quebradas Guanto, Coyatá y Caño Carrizos

Bocamina	Infraestructura	Distancia perpendicular (m) hasta la Quebrada Coyatá y el Caño Carrizos
BM 31 San Isidro Existente	Tllova	24.19



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

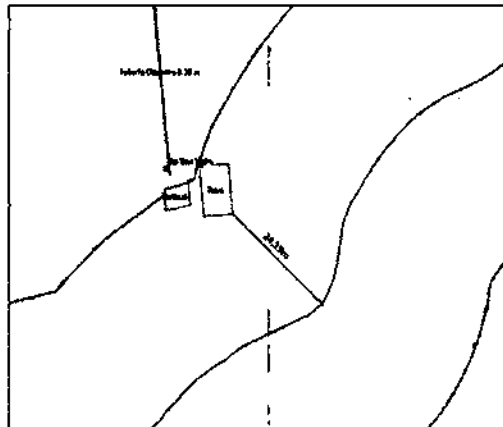
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

43 de 299

Bocamina	Infraestructura	Distancia perpendicular (m) hasta la Quebrada Coyatá y el Caño Carrizos
BM 30 Mangle Alonso Ruiz Existente	Toiva	18.10
BM 28 Fortunitas	Patio de maderas	11.57

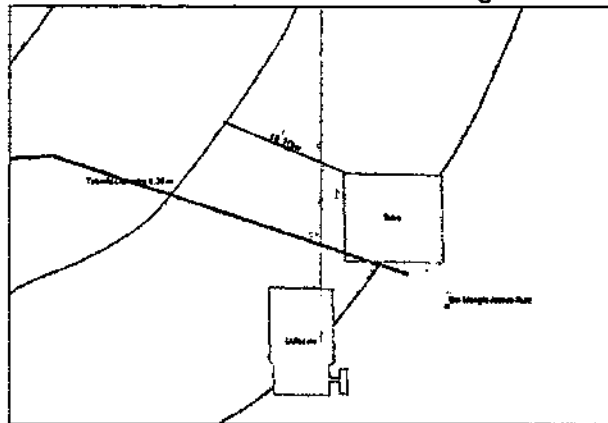
Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 38 Distancia Infraestructura Bocamina San Isidro a la quebrada Coyatá



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

Figura 39 Distancia Infraestructura Bocamina Mangle a la Quebrada Coyatá



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

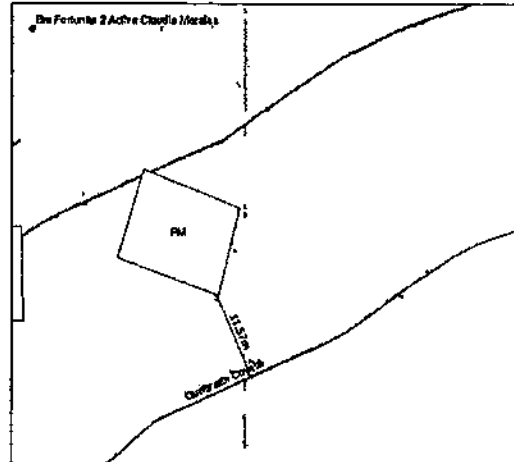
República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

44 de 299

Figura 40 Distancia Infraestructura Bocamina Fortunita a la Quebrada Coyatá



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos tomados en Visita Técnica

En ese orden de ideas, Corpoboyacá establece **NO AUTORIZAR** la infraestructura e instalaciones auxiliares existentes y proyectadas para Bocaminas Bm 31 San Isidro, Bm 30 Mangle Alonso Ruiz y Bm 28 Fortunita, de acuerdo a la tabla 24 del presente concepto técnico, por encontrarse dentro de la ronda de protección de las Quebradas Guanto y Coyatá.

Sistema y método de explotación:

Se selecciona el método para la explotación denominado "Recuperación de pilares con Asentamiento Gradual de Techo".

Secuencia de explotación

Esta se desarrollará simultáneamente en todos los bloques y se recomienda siempre llevar la explotación más avanzada en el manto superior con el fin de proteger el piso de las labores.

Equipos y maquinaria requeridos

Para la actividad de arranque se realiza con martillo manual y picador.

Infraestructura de transporte

La vía principal de acceso al proyecto Minero corresponde a la vía que de Sogamoso conduce hacia el municipio de Gámeza, y de Gámeza hacia la vereda Guanto, desde la vía veredal se desprenden algunos ramales de no más de 200 metros hasta los lugares donde se encuentra implantada la infraestructura minera, especialmente en el bloque denominado Guanto, el proyecto cuenta con 2000 ml de vías internas, necesarias para el acceso a cada una de las bocaminas.

Las vías de acceso que conducen hacia las labores mineras son de tipo terciario se encuentran en regular estado y con ancho aproximado de 5 - 7 metros en recebo sin cunetas perimetrales. Los taludes existentes son pocos, y, en general, son taludes estables, el tráfico por el área corresponde a los usuarios de los predios aledaños y de los demás operarios mineros del sector.

Carrera 2ª Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

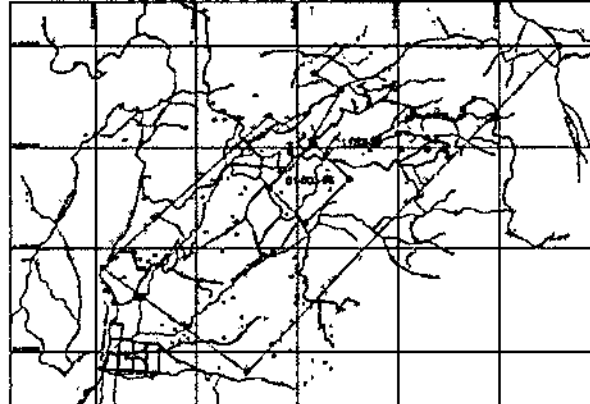
República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 --- 3 6 5 1

45 de 299

Figura 41 Vías de acceso Contrato en virtud de aporte 01-068-96



Fuente: EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Los solicitantes presentan la estimación de los volúmenes y cantidades de materiales para el mantenimiento de las vías teniendo en cuenta el tiempo de uso proyectado de las mismas.

Tabla 25 Materiales mejoramiento de vías

MEJORAMIENTO DE VÍAS PARA LA VIGILANCIA DE ESTADOS			
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VOLUMENES
1	Localización y replanteo	m2	6200
2	MANTENIMIENTO DE VÍAS		
	MEJORAMIENTO DE VÍA CON MATERIAL DE AFERRADO COMPACTADO CON PLANCHA VIBRADORA	M3	470
3	OBRAS DE DRENAJE		
	Excavación manual	m ³	240
	Relleno con arena protección tubería	m ³	140
	Acero ligero de refuerzo de 4.200 kg/cm ² (80.000 psi)	kg	3600
	Concreto para estructuras resistencia de 210 kg/cm ² (3.000 psi)	m ³	35
	Tubería de diámetro 0,9 m (36") en concreto para cada alcantarilla	m	24
	Concreto para cunetas resistencia de 210 kg/cm ² (3.000 psi)	m ³	50
	Difusores de energía en concreto ciclopeo	m ³	15
	Concreto para soledo de protección resistencia de 140 kg/cm ² (2.000 psi)	m ³	28

Fuente: EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Los solicitantes mencionaron que como método constructivo se empleará el sistema tradicional en donde se incorporará tubería, ladrillo, losas planas, concreto reforzado, rebase compactado, de acuerdo a las obras de mantenimiento proyectadas para las vías que se utilizarán para el desarrollo del proyecto.

Los solicitantes mencionan lo siguiente: "No se proyectan construir vías adicionales, pues las bocaminas proyectadas cuentan con accesos, con vías veredales o internas." De acuerdo a la GDB presentada se evidencia la proyección de 5 vías de acceso nuevas hacia las Bocaminas BM Proyectada (Bm 11), Bocamina Proyectada (Bm 2), Bocamina Esperanza Proyectada Orlando Díaz (BM 7), Bocamina Proyectada Miguel Rodríguez (Bm 3) y Bocamina Proyectada (Bm 1).

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

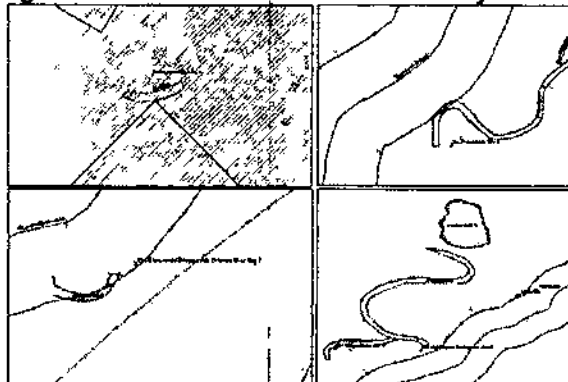


Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3.651 46 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Figura 42 Vías de acceso Nuevas Propyectadas.



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023
GDB

Tabla 26 Longitudes Vías de Acceso Nuevas Propyectadas

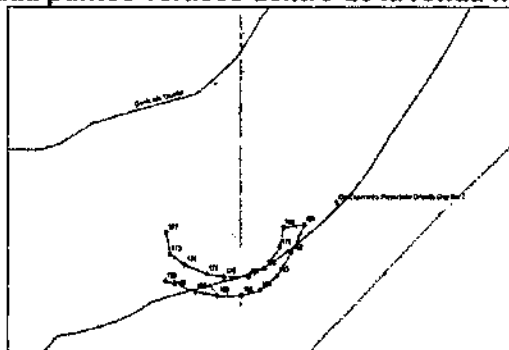
Bocamina	Vías	Longitud Vías Propyectadas (ml)
BM Proyectada (Bm11)	Proyectada	57.37
Bocamina Proyectada (Bm 2)	Proyectada	226.79
Bocamina Esperanza Proyectada Orlando Díaz (BM 7)	Proyectada	64.39
Bocamina Proyectada Miguel Rodríguez (Bm 3)	Proyectada	615.09
Bocamina Proyectada (Bm 1)	Proyectada	202.02

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023
GDB

Por lo anterior esta Corporación **NO AUTORIZA** la vía proyectada hacia la bocamina proyectada Bm 11 por encontrarse en zona de Páramo.

En cuanto a la vía proyectada para las Bocamina Esperanza Proyectada Orlando Díaz (BM 7), se evidencia que la mayor parte de la vía se ubica dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada Guanto, por lo anterior esta Corporación **NO AUTORIZA** la proyección de dicha vía, por lo anterior se requiere la reubicación por parte del solicitante de la misma.

Figura 43 Vía Proyectada puntos vértices dentro de la ronda hídrica Quebrada Guanto



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023
GDB



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 9657

47 de 299

Tabla 27 Puntos de la vía ubicados sobre la ronda de protección de una fuente hídrica Quebrada Guanto

Puntos	Bocamina	COORDENADAS Datum Magna Sirgas - Origen Nacional	
		Este	Norte
172	Bm 2	5021965.16	2199865.58
173		5021965.79	2199862.20
174		5021968.55	2199860.50
175		5021972.57	2199859.02
176		5021975.74	2199858.60
179		5021985.90	2199863.25
180		5021988.54	2199866.43
181		5021990.35	2199866.85
188		5021966.64	2199857.54
189		5021964.95	2199857.96

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 GDB

En ese orden de ideas Corpoboyacá **AUTORIZA** en su totalidad las vías proyectadas para las Bocaminas:

Bm 3 Miguel Rodríguez -Guanto Bajo y Zodme 50277: con un ancho de vía de 7.03m, y una longitud de 615.09 metros.

Gualilo (Bm 1) proyectada: con un ancho de vía de 4.88m, y una longitud de 202.02 metros.

Rubén Primer Punto (Bm2) proyectada: con un ancho de vía de 3.81m, y una longitud de 226.79 metros.

Corpoboyacá corroboró en el estudio de impacto ambiental, mapas anexos y Gdb allegada las vías proyectadas y existentes donde se establecen los anchos de las vías, longitudes, propuestas de mantenimiento y constructivas para la totalidad del tiempo de uso donde se estiman las cantidades de materiales y volúmenes de disposición.

En relación con el **beneficio y transformación de minerales (3.4)** el concepto técnico considera que:

"Se indica que el proyecto no contempla ningún tipo de proceso de beneficio y/o transformación de Carbón."

En relación con los **insumos del proyecto (3.5)** el concepto técnico considera que:

"Se describe en una tabla los insumos necesarios y cantidades de materiales de construcción combustibles, grasas, aceites, la energía eléctrica es suministrada por la empresa de energía de Boyacá S.A, en la cual se extenderán las redes eléctricas y se ubicará subestaciones eléctricas en las bocaminas. Los solicitantes estiman los insumos de herramientas, madera, dotación, para la vida útil del proyecto.

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO", está conforme los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020., se describen los insumos necesarios y cantidades de

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457392, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

48 de 299

combustibles, grasas, aceites, madera para sostenimiento y demás insumos inherentes a la vida útil del proyecto".

En relación con la **infraestructura y servicios interceptados por el proyecto (3.6)** el concepto técnico considera que:

"Según se indica en el EIA, como servicios interceptados se mencionan vías de acceso, Patio de Madera, Malacates, Tolvas, Puntos Ecológicos, Zodmes, Sistemas de Tratamiento de ARI y Talleres los cuales están en funcionamiento, red de acueducto veredal, red eléctrica y de tecnologías de la información y las comunicaciones; el proyecto no cuenta con distritos de riego, viviendas establecidas en funcionamiento ni red de oleoductos, poliductos o gas.

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "2.6. INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020"

En relación con el **manejo y disposición de sobrantes (3.7)** el concepto técnico considera que:

"Según la información presentada por los solicitantes mediante el Radicado No. XX, los estériles generados serán dispuestos en labores mineras abandonadas bajo tierra con el fin de mejorar las condiciones de entibación, los estériles evacuados a superficie serán dispuestos en los sitios descritos en la siguiente Tabla.

Tabla 28 Ubicación depósito de estériles

ZODME	INFRAESTRUCTURA EN SUPERFICIE	
	COORDENADAS DE UBICACIÓN	
	Zodme	
	Norte	Este
ZONA 1	2199598.099	6022005.491
ZONA 2	2199762.715	5022279.634
ZONA 3	2199769.992	5022027.871
ZONA 4	2200492.464	5022713.725

Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Los solicitantes presentan los diseños geométricos de las 4 zonas para disposición de material estéril denominadas Zodme Juan, Zodme 50421, Zodme 01-068-96, Zodme Polígono 8 ver **Figura 44 Diseño Zodmes**

Dentro del Estudio de Impacto Ambiental los solicitantes mencionan lo siguiente: "De acuerdo a lo anterior a continuación tomamos los datos "ZODME 50421", con el fin de dar a conocer la metodología utilizada para cada diseño zodme; esta información se encuentra de manera general a continuación, pero los diseños de cada zodme se encuentran detallados en la Carpeta denominada "ZODMES GÁMEZA" anexo complementario y preciso del Capítulo 2. (2.7)."

Por lo anterior se aclara que la Zodme 50421 no se Autoriza por parte de esta Corporación por ubicarse fuera del área de influencia del Contrato en virtud de aporte 01-068-96, por lo que para el presente concepto técnico se evaluarán los archivos contenidos en la carpeta "ZODMES GAMEZA" anexo al Capítulo 2 Descripción del proyecto.

De acuerdo a lo anterior se presentan los siguientes anexos: "Anexo 1. Planos, Anexo 2. Exploración del subsuelo, Anexo 3. Actas de laboratorio, los trabajos de campo (Sondeos) y ensayos de laboratorio y Anexo 4. Memorias de cálculo", para cada uno de los Zodmes presentados por los solicitantes se evidencian los informes Geotécnicos donde se describen las unidades geológicas-geotécnicas identificando las unidades Suelo saprolito y Roca

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ctsuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

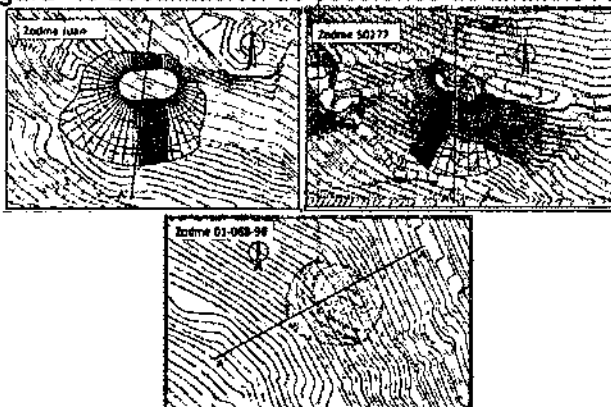
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - - 3 6 5 1

49 de 299

meteorizada, se presenta el análisis de estabilidad En función de los materiales, espesores y alturas se definió un modelo de corte. A partir de este, se realizaron análisis de estabilidad global por el método de equilibrio límite, por medio del programa Slide V6.0 de Rocscience®, evaluado por el método de cálculo de Bishop simplificado (1955).

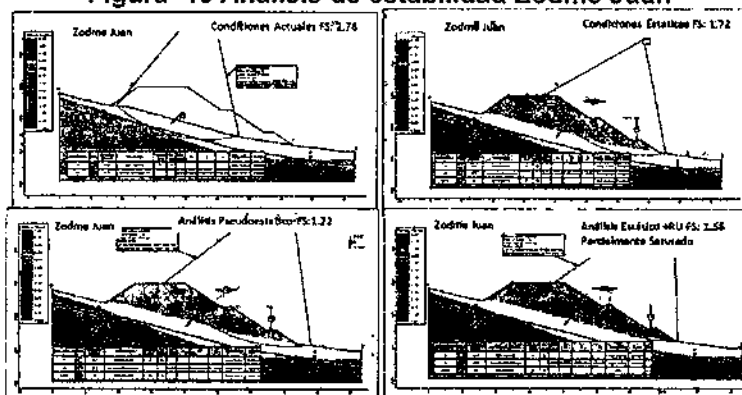
Figura 45 Localización de secciones de análisis A-A'



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Se evidencia los análisis de estabilidad para cada Zodme para condiciones actuales, estáticas, Pseudoestático y parcialmente saturado.

Figura 46 Análisis de estabilidad Zodme Juan



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Para el Zodme Juan los taludes de derrame conciben terrazas de 7 m de altura con pendientes 2V:3H y bermas de 3.0 m de ancho, estableciendo como cota de partida o de plataforma superior la cota 2890 m.s.n.m. Cada berma mantiene una pendiente en retroceso de -2% hacia el interior de las terrazas

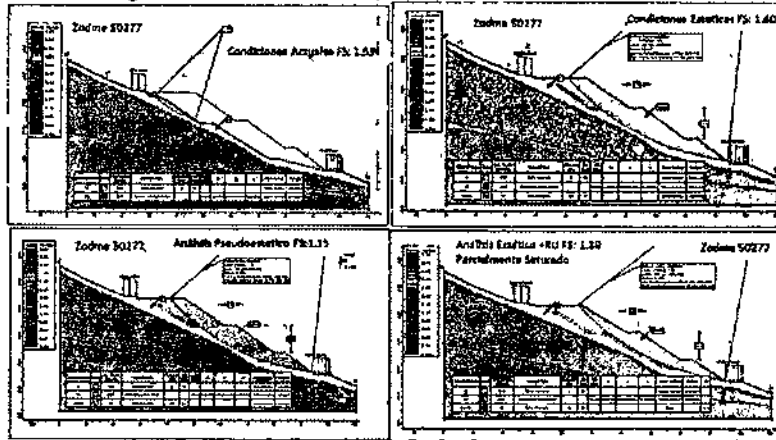


Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 29 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 50 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

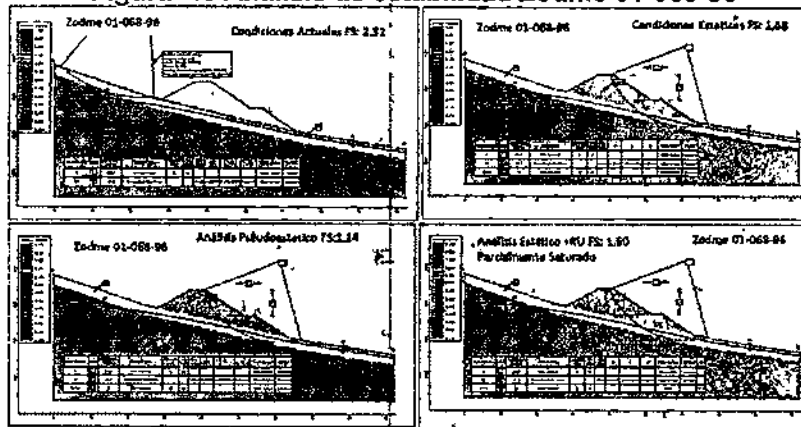
Figura 47 Análisis de estabilidad Zodme 50277



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Para el ZODME 50277 Los taludes de derrame conciben terrazas de 10 m de altura con pendientes 3V:4H y bermas de 4.0 m de ancho, estableciendo como cota de partida o de plataforma superior la cota 2924 m.s.n.m. Cada berma mantiene una pendiente en retroceso de -2% hacia el interior de las terrazas.

Figura 48 Análisis de estabilidad ZODME 01-068-96



Fuente: EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Para el ZODME Central 01-068-96 Los taludes de derrame conciben terrazas de 7 m de altura con pendientes 2V:3H y bermas de 3.0 m de ancho, estableciendo como cota de partida o de plataforma superior la cota 3094 m.s.n.m. Cada berma mantiene una pendiente en retroceso de -2% hacia el interior de las terrazas.

Los análisis de estabilidad de taludes en condiciones actuales, estática, pseudoestático y parcialmente saturada para los ZODMES se ajustan a lo establecido por la Norma sismo resistente NSR-10.

Los solicitantes en el estudio geotécnico presentan el análisis hidráulico planteando la construcción para cada ZODME de cunetas flexibles de geomembrana HDPE 30 MILS o similar para conducir longitudinalmente el agua en la coronación y bermas del ZODME, con el fin de permitir el descole ladera debajo de la geometría propuesta.

Esta Autoridad establece que la información aportada mediante Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, para el numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRESANTES", es suficiente por cuanto los solicitantes describen los diseños geométricos, análisis geotécnicos



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 OCT 2023 - - - 3 6 5 1 51 de 299

con su respectivos análisis de estabilidad arrojando factores de seguridad conforme a la Norma Sismo Resistente NSR-10, para las tres Zodmes Autorizadas por esta Autoridad.

3.7.1. Residuos peligrosos y no peligrosos

En el documento Capítulo 2. Descripción del proyecto, en el numeral 2.7.1 Residuos peligrosos y no peligrosos, se presenta tabla con la clasificación de residuos sólidos (aprovechables, reciclables y no reciclable) y residuos industriales, junto con la descripción de fuente de generación del residuo, como se muestra a continuación:

Tabla 29 Clasificación de Residuos Sólidos Domésticos

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN/FUENTE DE GENERACIÓN
Orgánico	Provenientes de los desechos de comida, estos residuos se generan en el área de campamento durante la preparación de los respectivos alimentos de los trabajadores del proyecto. Sin embargo, no se proyectan producción considerable de estos residuos, ya que el personal en su mayoría es de la zona, por lo cual reside y se alimenta en sus hogares.
Reciclable	Son residuos tales como papel de impresión, periódicos, cartón, aluminio, desechables, vidrio en todas sus presentaciones y madera originados en su mayoría por la acción de visitantes y la operación de tránsito de vehículos que involucra desechos de los conductores.
No Reciclable	Corresponde a los papeles sanitarios, gasa, algodón, vendas, entre otros, generados por la realización de necesidades básicas en los baños del proyecto.

Fuente: EIA, Capítulo 2 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Tabla 30 Clasificación de Residuos Sólidos Industriales

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN/FUENTE DE GENERACIÓN
Aceitosos y Especiales	A este grupo corresponden elementos como recipientes de insumos, pinturas, filtros y baterías.
Reciclables	Chatarra, piezas de equipos, tubería, entre otros.

Fuente: EIA, Capítulo 2 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

El titular indica que los residuos serán separados y dispuestos mediante el uso de canecas marcadas para residuos reciclables en color blanco, no reciclables color Negro, orgánicos en color verde y residuos peligrosos en color rojo, cumpliendo con lo indicado en la Resolución No. 2148 del 26 de diciembre de 2019 "por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones". A su vez, indica que la disposición final se realizará en sitios autorizados.

Se considera que la información "residuos peligrosos y no peligrosos" es presentada de manera general, por cuanto según los términos de referencia de la Resolución No. 447 del 2020, establecen lo siguiente: "(...)Con base en las características del proyecto se debe presentar la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos en el desarrollo del proyecto. Para el manejo de los residuos sólidos, el EIA debe tener en cuenta las consideraciones contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio, así como lo dispuesto para la entrega de los RCD (Residuos de construcción y demolición) a las plantas de aprovechamiento o sitios autorizados por la Autoridad Ambiental según lo establecido en la Resolución 472 de febrero 28 de 2017.(...)" Negrilla fuera de texto. Sin embargo, en la información presentada en el Capítulo 2. Descripción del proyecto, NO se presenta la estimación de volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos, con base en las

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. ~~28 DIC 2023~~ ~~3651~~ 52 de 299

características del proyecto y las actividades asociadas; información necesaria para establecer indicadores de seguimiento y monitoreo en la ficha de manejo asociada.

Por lo anterior, esta **AUTORIDAD establece la OBLIGACIÓN** de presentar la estimación de volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos, con base en las características, las actividades y operaciones unitarias asociadas del proyecto minero 01-068-96"

En relación con el **producción y costos (3.8)** el concepto técnico considera que:

"Se presentan las producciones estimadas, producción anual proyectada, los costos de extracción, costos de manejo y disposición de estériles, costos de actividades del plan de cierre, costos del plan de manejo ambiental. Acorde con la producción del proyecto de 45819 Ton/año y de acuerdo con el Decreto 1666 de 2016 del Ministerio de minas para la etapa de explotación se clasifica como pequeña minería para producciones de carbón de hasta 60000 Ton/año.

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "2.8. PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO", cumple teniendo en cuenta que se aporta la información detallada de la producción y los costos totales para el proyecto de explotación minera, ajustándose a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020."

En relación con el **cronograma del proyecto (3.9)** el concepto técnico considera que:

"En la información presentada a través del Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, se describe información en cuanto al numeral "2.9. CRONOGRAMA DEL PROYECTO", los solicitantes presentan el cronograma general del proyecto donde se evidencia las actividades de acuerdo a las fases del proyecto en las fases de construcción y montaje, exploración, explotación, cierre, restauración y abandono, teniendo en cuenta que se aporta la información suficiente, toda vez que se establecen las actividades del proyecto minero respecto a cada una de sus fases propuestas, ajustándose a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020."

Que CORPOBOYACÁ no requirió para el trámite de evaluación ambiental conceptos técnicos relacionados ni consultas adicionales a entidades externas. Asimismo, teniendo en cuenta que no se presentaron solicitudes por parte de las comunidades y/o entidades en el proceso de evaluación a la solicitud de modificación de licencia ambiental para el trámite de audiencia pública. Por lo tanto, para el proyecto explotación de carbón, amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, **no se convocó ni realizó audiencia pública** conforme a lo señalado en la sección 1 del capítulo 4 Audiencias Públicas del Decreto 1076 de 2015

Que sobre las **consideraciones sobre las áreas de influencia (6)** el citado concepto técnico, divide el análisis en tres acápite: **medio abiótico (6.1), medio biótico (6.2) y medio socioeconómico (6.3).**

"(...)

6.1 MEDIO ABIÓTICO

Para el medio abiótico, el solicitante indica que para el área de influencia del medio Abiótico se tiene en cuenta el área intervenida por las actividades del proyecto entre las que se encuentran las obras civiles e infraestructura permanente y temporal, campamentos, Zedmes, plantas etc., de igual manera las áreas previa con el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales (captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, entre otros), integrando estas áreas con los componentes de cada uno de los medios para la definición del área de influencia medio abiótico, como se muestra a continuación:



Corpoboyacá

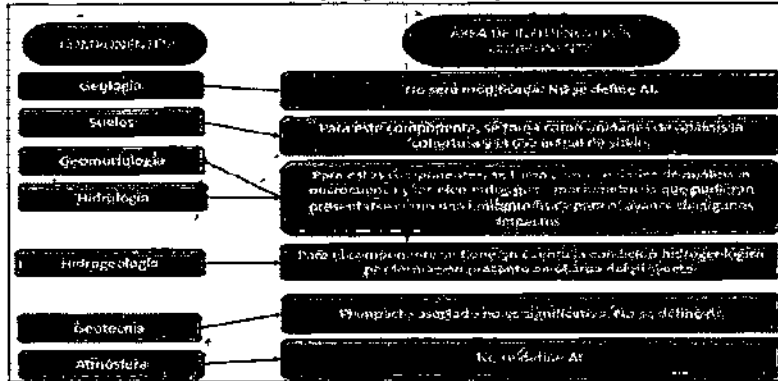
Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 7

53 de 299

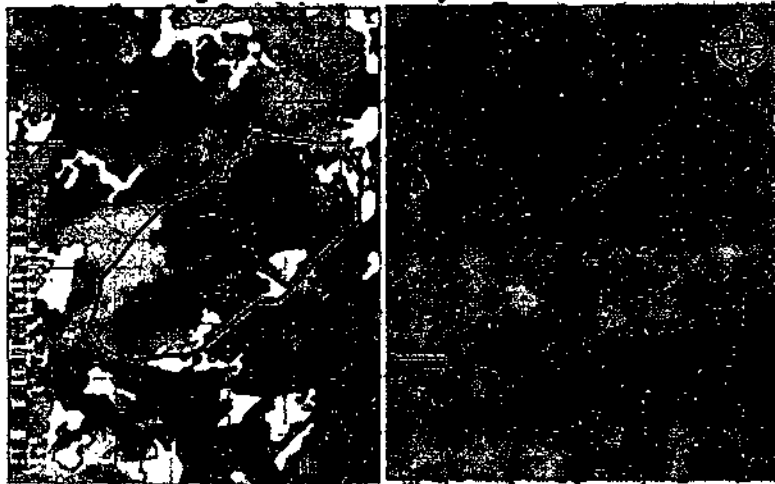
Figura 50 Área de influencia del proyecto componente hídrico, microcuencas.



Fuente: Equipo evaluador a partir de EIA, Capítulo 3 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Para la delimitación del área de influencia los solicitantes contemplan el componente Suelo a través de análisis de coberturas las cuales delimitan el área de influencia hacia la parte Nor-occidental compuesta por mosaico de pastos y cultivos, hacia la parte Nor-oriental se encuentra limitado por arbustales densos, pastos limpios y herbazales densos de tierra firme no arbolados, hacia la parte Sur-oriental por herbazales densos de tierra firme no arbolados, así mismo hacia el Sur - Occidente se encuentra limitado en gran medida por mosaico de pastos y cultivos, de igual forma se delimita el polígono considerando el uso actual del suelo que en su totalidad son cultivos transitorios semi-intensivos y por pastoreo extensivo como se observa en la siguiente figura

Figura 51 Cobertura y uso de suelo



Fuente: EIA, Capítulo 3 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Dentro de delimitación del área de influencia, específicamente, para el componente de hidrología la empresa realizó la siguiente apreciación: se tiene en cuenta la unidad de microcuencas que presenta proximidad al área del polígono del proyecto contrato en virtud de aporte No. 01 - 068 - 96, dicha área de influencia abarca en su totalidad las microcuencas de la quebrada la carbonera y colorado, sin embargo, se tienen en menor extensión el área de la microcuenca de la quebrada el yeso y la cuenca del río Chicamocha medio. (...)"

La delimitación del área parte de la identificación y delimitación de las subcuencas y microcuencas que son abastecedoras y receptoras y que pueden llegar a verse afectadas por el desarrollo de las actividades mineras. Así mismo, presenta un esquema del componente morfométrico (Pendiente), a partir de límites físicos las áreas que cuentan con pendiente fuertemente inclinadas a escarpadas, reportando que el área de influencia se encuentra



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 3651 54 de 299

limitada por pendientes mayores a 16%, siendo estas limitantes naturales evitando el avance de posibles impactos. Ver Figura 52 Área de influencia del proyecto componente hídrico, microcuencas. Y Figura 53 Área de influencia del proyecto componente hídrico, morfometría.

En cuanto al componente Hidrogeología para la delimitación del área de influencia los solicitantes tienen en cuenta el comportamiento hidráulico de las formaciones geológicas presentes, manifestando que el área se encuentra delimitada por el acuífero de los depósitos cuaternarios de origen aluvial, acuífero de la formación areniscas de Socha cuya productividad es moderada a baja y el acuitado de la formación Guaduas caracterizado por su baja permeabilidad y es el que ocupa la mayor parte dentro del área de influencia. Ver Figura 54 Área de influencia por componente hidrogeológico

Finalmente, el solicitante efectúa la descripción de los diferentes 82 vértices considerados para el área de influencia abiótica. Ver Figura 55 Área de Influencia para el Medio Abiótico

Es importante señalar que el solicitante indica que "los componentes Geología, Atmósfera, y Geotecnia, no fueron determinantes para la delimitación del área de influencia, debido a que no se consideró que las actividades que implican el desarrollo del proyecto afectarían de manera significativa las condiciones actuales de los mismos". Al respecto, esta Corporación considera que el análisis del medio abiótico debe contemplar cada uno de sus componentes en completitud, sin embargo, respecto al componente atmosférico los factores de emisión identificados en el numeral 7.1.10.2 y las fuentes de generación de ruido referidas en el numeral 7.1.10.4 se encuentran dentro del área de influencia definitiva, motivo por el cual se considera aceptable la información presentada para la delimitación del área de influencia definitiva del medio abiótico.

6.2 MEDIO BIÓTICO

En cuanto al medio biótico, como criterios para determinar el área de influencia, tuvo en cuenta los componentes flora, fauna y áreas de manejo especial, sin embargo, NO presenta los mapas de las áreas de influencia para cada componente considerado. A pesar de esto, el solicitante efectúa la descripción de los diferentes vértices (31 vértices) considerados para el área de influencia biótica.

En donde se resalta que las consideraciones del solicitante para definir cada uno de los vértices en su mayoría corresponden a límites de red vial y coberturas vegetales de arbustal, herbazales, pastos limpios, bosques plantados, pastos arbolados terrenos agrícolas, sin embargo, en dicha descripción de los vértices no menciona el componente fauna ni las áreas de manejo especial.

Adicionalmente, el solicitante presenta en la Geodatabase el área de influencia Biótica, en la cual se puede apreciar que las acciones a desarrollar en el proyecto se ubican dentro dicha área de influencia, a excepción del punto de captación de aguas superficiales y de una bocamina proyectada.



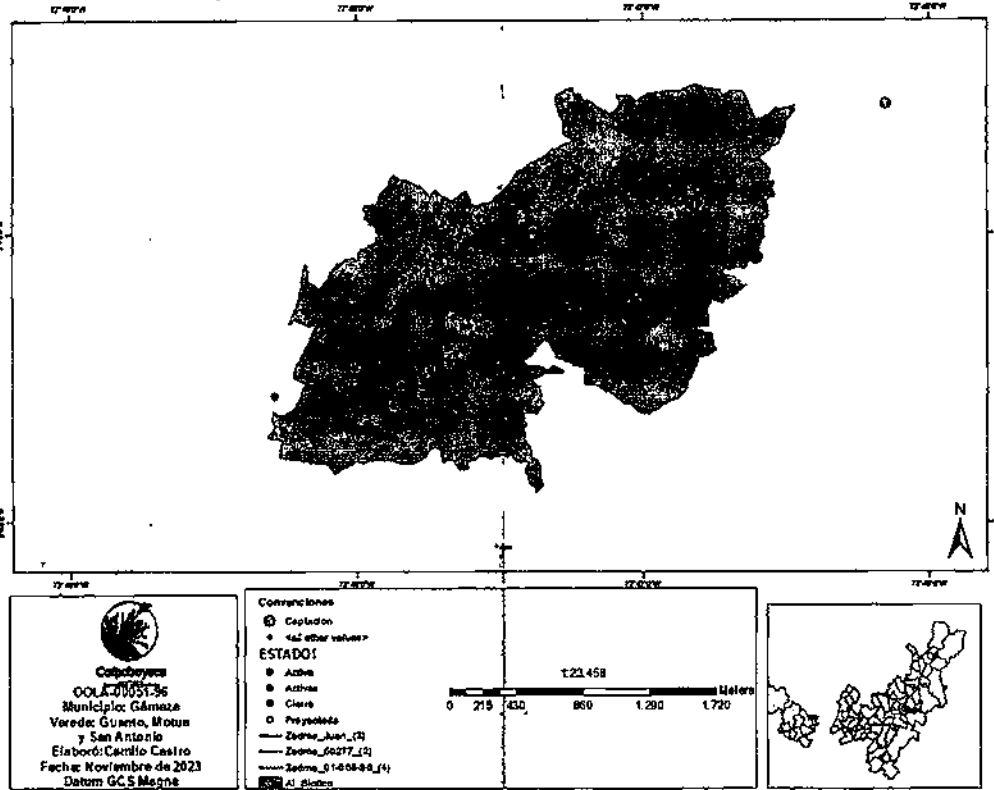
Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 OCT-2023 - - - 3 6 5 1

55 de 299

Figura 56 Área de influencia biótica definida por el solicitante en la cual no incluye el punto de captación ni una de las bocaminas



Fuente: Equipo evaluador a partir de la información de la Geodatabase del radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

En consecuencia, esta Corporación considera que el solicitante debe describir y delimitar el área de influencia biótica de la captación de agua superficial y de la bocamina que no fueron consideradas en los análisis presentados en el EIA, allegando la cartografía y geodatabase respectivas.

Así mismo, es necesario que el solicitante allegue la descripción y cartografía (geodatabase) de las áreas de influencia de los componentes flora, fauna y Áreas de manejo especial que fueron considerados por el solicitante para definir el área de influencia biótica.

6.3 MEDIO SOCIOECONÓMICO

En el documento anexo denominado "Capítulo 3. Área de Influencia", el solicitante refiere que la delimitación del área de influencia para el medio socioeconómico, se realizó en función de la unidad territorial; establece los posibles impactos generados por el desarrollo de las actividades mineras del proyecto y hace la siguiente mención al respecto:

"Según el Capítulo 6. Medio Socioeconómico, la definición y delimitación de la UT, se orienta respecto al punto de referencia más próximo, y central que para el caso corresponde al "Casco Urbano del municipio de Gámeza - Boyacá", acogiendo además criterios representativos en dicha definición, como los son: el polígono de interés, el acceso vial, la ubicación de la infraestructura minera y el reconocimiento social del sector mismo.

La Unidad Territorial se encuentra plenamente definida en función de los componentes mostrados anteriormente y lleva a cabo la respectiva caracterización de cada uno de ellos.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (609) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407524
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-618027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

56 de 299

Por lo cual, debido a la complejidad de establecer límites físicos y geográficos de la trascendencia de impactos ambientales tanto positivos como negativos en el ámbito socioeconómico, se considera factible y ajustado a la realidad y naturaleza del proyecto y el sector caracterizado, que el Área de Influencia del Medio Socioeconómico, corresponda a la Unidad Territorial, tal como lo sugiere la (MADS, 2018). No obstante, es importante resaltar y describir, las características representativas de los componentes significativos y algunas unidades mínimas de análisis que conllevan a la conclusión de considerar a la UT, como Área de Influencia del Medio Socioeconómico".

El solicitante hace un análisis de los componentes socioeconómicos de la caracterización en la unidad territorial del proyecto minero con contrato No. 01 – 68 – 96, identifica impactos con características negativas y positivas de las zonas del AI como la movilidad, la migración, los beneficios del desarrollo de las actividades mineras, las necesidades básicas insatisfechas, entre otras y los relaciona en la siguiente tabla:

Tabla 32 Unidades de Análisis para el Medio Socioeconómico

Componente	Unidad de Análisis	Criterios considerados
Demográfico	Variables demográficas. Patrones de asentamiento.	- Movilidad espacial tendencial, cambio en la dinámica poblacional, inmigración. - Necesidades básicas insatisfechas. - Expansión de los asentamientos en el territorio.
Participación y socialización con las comunidades	Relaciones Sociales – Comunicación.	- Proceso de socialización del proyecto con autoridades regionales, departamentales y municipales. - Aceptabilidad social del proyecto. - Beneficios del proyecto.
Económico	Actividades Económicas.	- Caracterización por sectores económicos. - Ingresos y gastos de la unidad territorial. - Incremento de la demanda de bienes y servicios. - Población en edad de trabajar.
Cultural	Comunidades étnicas, Valores y prácticas culturales.	- Asentamiento de grupos étnicos - Identificación de tradiciones más significativas de la zona.
Presencia Institucional y organización comunitaria	Conflictos sociales.	- Generación de expectativas en la población. - Instancias y mecanismos de participación.

Fuente: Tomado del documento anexo Capítulo 3. Área de Influencia"

De igual manera, se establece el espacio físico, el cual está determinado por las unidades territoriales menores veredas San Antonio, Vereda Guanto, Vereda Motua y Casco urbano del Municipio de Gámeza, se hace alusión a la identificación de las dinámicas sociales particulares de cada zona y se establece la delimitación cartográfica del AI:

En la "UT Sector Guanto", la relación que tiene el campesino con la tierra no está mediada por los derechos de propiedad; no obstante, estos empiezan a tomar importancia para esta población en el marco de los requerimientos estatales para acceder a ciertos beneficios públicos, "la mayoría de los predios rurales tienen áreas inferiores a las 18.45 hectáreas. Así mismo, no existe una relación directa entre número de propietarios y cantidad de predios, es decir hay problemas de legalización, ya que por tradición se han dividido los predios producto de herencias, los cuales se venden y pasan de mano en mano sin la escritura correspondiente". De este modo, el Área de Influencia del Medio Socioeconómico se muestra a continuación, con una extensión de 3.613 Ha. Ver Figura 57 Área de Influencia del Medio Socioeconómico

De acuerdo con la verificación y análisis de los datos allegados y partiendo de la observación realizada en visita de campo los días 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre, el equipo técnico evaluador considera que el área de influencia establecida por el solicitante es concordante con las características propias del proyecto y con lo referenciado cartográficamente."

Que sobre las consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades (7) el citado concepto técnico consideró:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407821
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - tustuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ 57 de 299

"De acuerdo al solicitante, los procesos de socialización y participación con las comunidades del AI, se realizaron a través de convocatoria; las invitaciones hechas a las autoridades municipales de Gámeza y a los presidentes de las JACs de las unidades territoriales menores se hicieron a través de comunicación escrita; las reuniones tenían como objetivo informar sobre la actualización del PMA y el Estudio de Impacto Ambiental, así como los alcances de las acciones a desarrollar y la verificación y resultados de los impactos generados por los efectos de la explotación minera. De acuerdo a los soportes del documento del EIA denominado "ANEXOS SOCIOECONOMICOS" sobre los procesos de socialización en el área de influencia tenemos que dicho proceso se ejecutó de la siguiente forma:

Desarrollo del Proceso

Posterior a la recolección de información secundaria y al reconocimiento de la zona, el equipo profesional dio inicio al proceso de Participación y Socialización con la comunidad surtiendo diferentes etapas con el fin de dar cumplimiento estricto a lo exigido por los términos de referencia, dichas etapas serán discriminadas con sus respectivos soportes de validación a continuación:

Etapas 1 Convocatoria: Para esta etapa de convocatoria se realizó invitación escrita con el manifiesto de los intereses de la Empresa frente al "PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DESARROLLADO POR EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 01-068-96 VEREDA GUANTO, SAN ANTONIO Y MOTUA GAMEZA-BOYACÁ" por parte de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI - COOPROSUGAMUXI.

- La convocatoria fue extendida a las siguientes Autoridades Municipales de la unidad territorial mayor- Municipio de Gámeza, para el desarrollo de la reunión en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal el día 18 de abril a las 10:00 a.m. (Ver Anexo 1- cartas de invitación).

Tabla 33 Autoridades Municipales Convocadas

No	ACTOR IDENTIFICADO	CARGO
1	José Alirio Ochica Pérez	Alcalde Municipal
2	Javier Lizardo Figueroa Jiménez	Personería Municipal
3	Diego Fernando Moraes	Inspección De Policía
4	Juan Carlos Miranda Cupadachoa	Comandante Policía

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

- En cuanto a los líderes de las Unidades Territoriales menores se presentó convocatoria escrita de fecha 17 de abril de 2023, con el fin de definir fecha y lugar de la reunión, todo en pro de una convocatoria con características de oportunidad para cada uno de los invitados.

Tabla 34 Líderes Comunales Convocados

No	ACTOR IDENTIFICADO	CARGO
1	Ana Verónica López	Líder Comunal - Vereda Guanto
2	Luis Ovidio Gusba García	Líder Comunal - Vereda Motua
3	Alirio Caro Suárez	Líder Comunal - Vereda San Antonio

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

- Respecto a las convocatorias con la comunidad se ubicaron invitaciones en lugares concurridos de las veredas, con el fin de dar mayor soporte a las convocatorias y promover el voz a voz en la comunidad.



Etapa 2 Desarrollo de reuniones de Socialización:

- *Desarrollo de Socialización Autoridades Municipales: La reunión tuvo lugar en el despacho de la Alcaldía Municipal y contó con la asistencia del alcalde Municipal, Inspector Municipal, Personería Municipal. Ver Figura 58 Socialización Autoridades Municipales*
- *Desarrollo de Proceso de Socialización con la Comunidad de la vereda Motua, Guanto y San Antonio: Se realizó la presentación del proyecto con énfasis en el alcance y explicación de lo que es un estudio de impacto ambiental (EIA). Se dio respuesta a las inquietudes presentadas por parte de la comunidad, se explicaron los objetivos del proyecto y la justificación del mismo, con el fin que la comunidad reconociera los impactos del proyecto, su justificación y características, a la reunión también asistieron los presidentes de JAC y demás líderes comunales como el vicepresidente de la Junta de Acción comunal de cada vereda, como material de apoyo para el desarrollo de la actividad se utilizaron fichas y diapositivas con el fin de hacer más entendible el contenido, (Ver anexo 4/ Folleto/socializaciones) las reuniones de socialización se adelantaron de la siguiente manera:*

Las principales expectativas de la comunidad se centran en las necesidades de la población de encontrar una fuente de empleo formal, se solicita principalmente que se dé prioridad a la comunidad de la región, con garantías laborales y salarios justos de acuerdo a la Ley. Se explicó el desarrollo de las fuentes de empleo, las garantías laborales y las necesidades de personal de la empresa, a los que la comunidad respondió con beneplácito. Ver Figura 59 Desarrollo de Proceso Unidades Territoriales Menores

Etapa 3 Recorrido veredal Caracterización

- *Durante la tercera etapa se llevaron a cabo encuentros con pobladores de las unidades territoriales del área de influencia, en donde se aplicaron las diferentes herramientas metodológicas del Diagnóstico Situacional Participativo (DSP), la observación directa, los conversatorios, la cartografía social y las entrevistas de recolección de información primaria (Ver anexo 2/ fichas/ veredales). La información recolectada en el recorrido será insumo para el desarrollo de los componentes que se desarrollan a lo largo del capítulo.*

El día 29 de septiembre la profesional social del equipo técnico evaluador de Corpoboyacá a través de representantes de la empresa minera, en la Escuela Nueva Guanto, llevó a cabo reunión de verificación y validación de los procesos de socialización y participación comunitaria desarrollados por la empresa minera, se pudo evidenciar que algunas personas tenían conocimiento de la solicitud de modificación de la licencia minera realizado por la empresa, algunos habitantes manifestaron inconvenientes por la contaminación y mal uso del agua del acueducto veredal de las veredas Guanto y Motua por parte de la empresa minera, otras personas ven a las empresas de explotación minera como la principal fuente de ingresos y desarrollo económico en las unidades territoriales del área de influencia. Ver Figura 60 Reunión de verificación y validación de los procesos de socialización y participación comunitaria con actores sociales y equipo técnico evaluador-Corpoboyacá



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 59 de 299

De acuerdo a lo anterior, se verificó la información y evidencias anexas al documento del EIA denominado "ANEXOS SOCIOECONOMICOS" sobre los procesos de socialización en el área de influencia, se considera que el solicitante realizó el proceso de socialización y participación con actores sociales, económicos e institucionales de las unidades territoriales del AI; sin embargo en la visita de evaluación realizada, algunos habitantes de la vereda Guanto, mencionaron que la empresa minera no les socializo el estudio de impacto ambiental.

El equipo técnico evaluador, verifica y evidencia en la documentación adjunta al EIA soportes de actas de reunión por cada unidad territorial menor que describen la socialización de los resultados de la reunión de participación y socialización del EIA, oficios de invitación a autoridades municipales y veredales, fichas veredales, listados de asistencia y registro fotográfico; sin embargo se considera necesario que la población del área de influencia, cuente con espacios que garanticen el acceso a la información y toma de decisiones en los aspectos de la zona que impactan y modifican su calidad de vida y entorno por las actividades de explotación del proyecto minero".

Que sobre las **consideraciones sobre la caracterización ambiental (8)** el citado concepto técnico, divide el análisis en cuatro acápites: **consideraciones sobre el medio abiótico (8.1), consideraciones sobre medio biótico (8.2) y consideraciones sobre medio socioeconómico (8.3) y presencia institucional y organización comunitaria (8.4).**

"8.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

En el Capítulo 4 del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de licencia ambiental Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, se presenta la caracterización del área de influencia del proyecto para los componentes del medio abiótico, cuyas consideraciones se presentan a continuación:

8.1.1. Geología

Los solicitantes mediante Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023, referente al numeral "4.1 GEOLOGÍA", describen la secuencia estratigráfica de la región en la definición de las formaciones geológicas desde la más antigua a las más recientes. Para el área de influencia del proyecto minero se asocian las siguientes formaciones en cuanto a las características litológicas y secuencia de depositación: Formaciones Labor y Tierno, Guaduas, Areniscas de Socha, Arcillas de Socha, Depósito Cuaternario Aluvial, Coluvial. En cuanto a la GEOLOGÍA ESTRUCTURAL, se relaciona el Anticlinal del Chicamocha, Motua y el Sinclinal de San Antonio, en cuanto a la presencia de las Fallas geológicas se describen las siguientes: Falla de Tópaga, Guanto, Coyatá-Santuario, intermedia.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

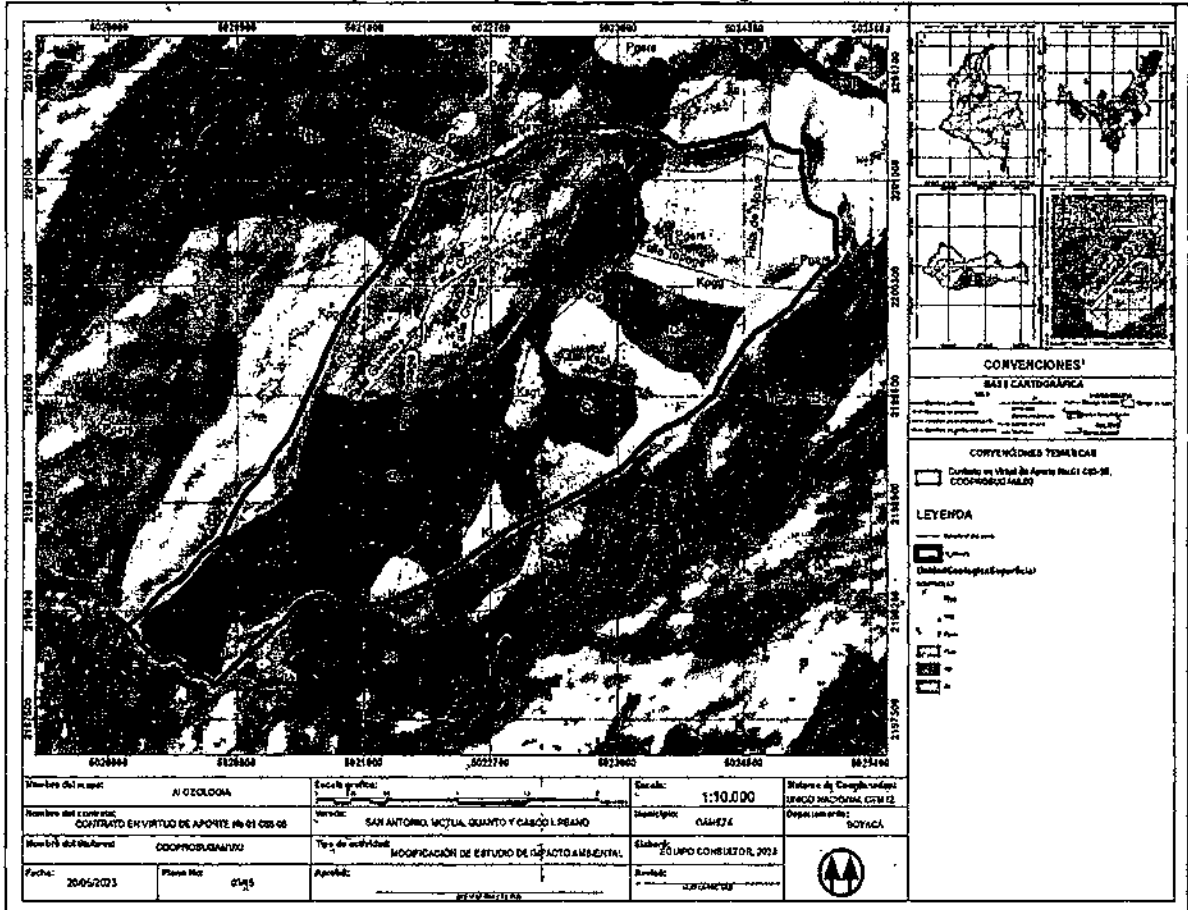
Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

60 de 299

Figura 61 Mapa Unidades Geológicas



Fuente: EIA, Capítulo 4 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Esta Corporación establece en términos generales que la información presentada por el solicitante en cuanto a geología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geológico de la zona a nivel estratigráfico y estructural, considerándose suficiente.

8.1.2. Geología del Yacimiento

En la información allegada por los solicitantes mediante el Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023, para el numeral "4.1.3 Geología Local" y "4.2 Geología del Yacimiento", se logra establecer la descripción del contexto geológico del yacimiento mediante levantamiento geológico basado en los datos tomados en las 21 bocaminas y algunos afloramientos existentes en campo identificando la formación Guaduas que es donde se localiza los mantos de carbón económicamente explotables.

Los solicitantes dividieron el área del proyecto en 3 bloques susceptibles a minería denominados Bloque Guanto, Bloque Culebrera y Bloque Central y 1 bloque no susceptible a la actividad minera denominado Bloque Páramo como se observa en la siguiente figura.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

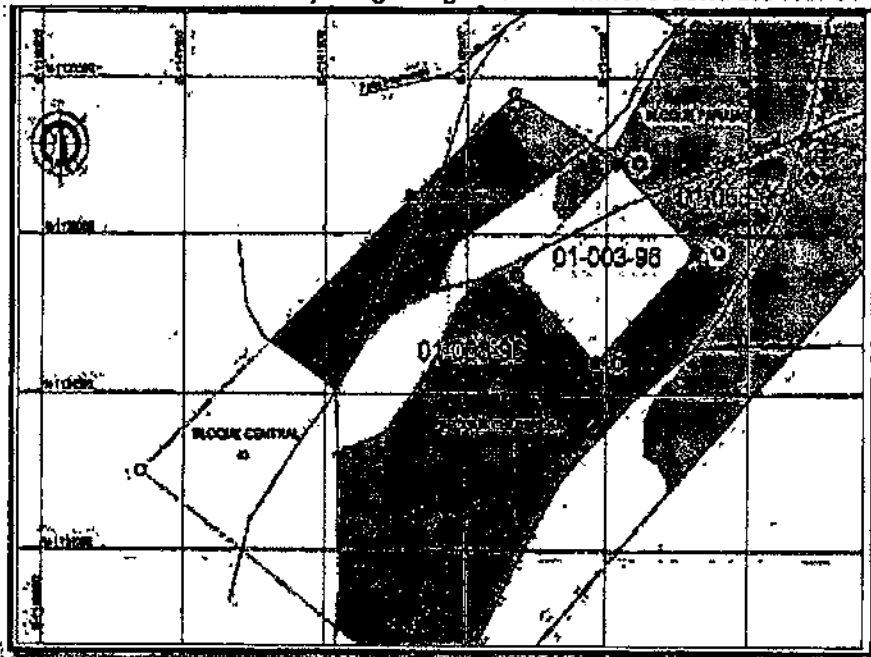
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023

3651

61 de 299

Figura 62 Delimitación de bloques geológicos –minero contrato No. 01-068-96.



Fuente: EIA, Capítulo 4 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Los solicitantes realizaron la descripción geológica por cada bloque anteriormente mencionado.

Bloque Guanto ubicado al Noroccidente del contrato en virtud de aporte, delimitado estructuralmente por la falla Guanto en sentido norte-oeste con área establecida como zona de Páramo de Pisba, al sur-occidente por falla local que levanta a la Formación Guaduas, y al Noroccidente por el límite del contrato, los solicitantes hacen la descripción litológica de 6 mantos identificados en este bloque y presentan su respectiva columna estratigráfica, estos mantos se relaciona con las bocaminas Faldita, San Francisco, Puy Tolero, Villa Rica 1 y San Marcos.

Bloque Culebrera corresponde al bloque explotable más grande, ubicado al Sur-oriente del contrato en virtud de aporte, delimitado estructuralmente por la falla de Tópaga al sur-oriente, al Nor-occidente con falla local denominada Coyatá, al sur por el límite del contrato minero y al Nor-oeste con exclusión por contrato No. 01-003-96 y zona definida como páramo, los solicitantes hacen la descripción litológica de 7 mantos identificados en este bloque y presentan su respectiva columna estratigráfica, estos mantos se relaciona con las bocaminas El Piedron, la Quebradita, Mangle, San Isidro, Cerrito 3, Mangle 3 Inactiva, Piedrón 2, Cerrito 1 y Esperanza 1 y 2.

Bloque Central ubicado al Sur del contrato en virtud de aporte, delimitado estructuralmente al este por falla de tipo local que truncan el bloque Culebrera, al sur por el límite del contrato, el municipio de Tópaga., los solicitantes hacen la descripción litológica de 2 mantos identificados en este bloque denominados Manto 7 y Manto 6, presentan su respectiva columna estratigráfica, estos mantos se relaciona con las bocaminas Monumento y Esperanza. Ver **Figura 63 Columna estratigráfica Bloques Guanto, Culebrera y Central**

Los solicitantes definen el modelo geológico del área minera a partir del levantamiento detallado de cada una de las labores mineras ejecutadas en la actualidad en el contrato, se presentan los perfiles geológicos del área del yacimiento, como se evidencia en la siguiente figura. Ver **Figura 64 Perfiles Geológicos**

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407524

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 62 de 299

Los solicitantes para la estimación de recursos se basaron principalmente en el marco y modelo geológico, apoyado de topografía de la zona, afloramientos y túneles o bocaminas donde actualmente se explota, resultados de laboratorio con los que se corrobora el tipo de carbón que se explota actualmente, la metodología utilizada para estimar el volumen Recurso Mineral se basó en métodos geométricos, utilizando en método volumétrico mediante, el área, y espesor del manto, el cual es aplicable a cuerpos tabulares, con unas propiedades similares del mineral.

Obteniendo unos recursos indicados de 10165805.75 Toneladas y unas reservas probables de 4877172.9 Toneladas, para una vida útil de 30 años.

Esta Corporación establece que la información aportada para el ítem "para el numeral "4.1.3 Geología Local" y "4.2 Geología del Yacimiento", se ajusta a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020, por lo anterior la información cumple con la descripción y caracterización del yacimiento delimitando las zonas explotables en Bloques denominados Guanto, Culebrera y Central con sus respectivos mantos explotables, descripción de las características estratigráficas y estructurales del yacimiento, cuantificación de reservas y producción anual y vida útil del proyecto.

8.1.3. Geomorfología y Geotecnia

8.1.3.1. Geomorfología

En la información allegada por los solicitantes mediante el Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023, los solicitantes desarrollan información respecto al numeral "4.4 GEOMORFOLOGÍA", realizando la caracterización de los ambientes y subunidades geomorfológicas presentes en el área de estudio. De igual manera se presenta un mapa cartográfico a escala 1: 7000 en los ANEXOS No.01-068-96 "04. Al Geomorfología", a través del cual se definen las subunidades geomorfológicas descritas en el numeral indicado, estableciendo para el área de influencia del proyecto 01-068-96, las unidades correspondientes a los Ambientes Antropogénico: Explotación minera (Aemc) y Relleno de escombros o estériles (Are), ambiente Denudacional: Loma Residual (Dlor), Ladera Ondulada (Dlo), Lomo Residual (Dlres) y Ladera Erosiva (Del), Ambiente Estructural: Cerro Estructural (Sce), Cuesta (Sc), Ladera Contrapendiente (Slcp), Ladera Estructural de Cuesta (Scle), Ladera de Contrapendiente Sierra Sinclinal (Ssslc), Ladera Estructural de Sierra Sinclinal (Sssle) y Ambiente Glacial: Cuesta Glacial (Gce), Conos Glaciofluviales (Gcgl), Sierra homoclinal Glaciada (Gshg), Circo Glacial (Gc) y Morrena de Fondo (Gmf) como se observa en la siguiente figura. Ver **Figura 65 Mapa unidades Geomorfológicas**

A su vez los solicitantes definen los rangos de pendientes y procesos morfodinámicos de tipo Denudativo: procesos erosivos y movimientos en masa, se presenta registro e identificación de los principales fenómenos de remoción en masa, se presenta un inventario histórico de los fenómenos de remoción en masa.

Tabla 35 Inventario histórico de los fenómenos de remoción en masa



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

63 de 299

Localidad	Superficie (m ²)	Superficie (ha)	Superficie (km ²)	Actividad	Año	
Gámeza	Saza	2.196.262	5.026.506	3.518	Deslizamiento	2023
	La villa	2.196.861	5.020.626	2.645	Flujo	2006
	Saza	2.197.338	5.029.842	3.518	Deslizamiento	2017
	Saza	2.196.428	5.023.128	2.814	Deslizamiento	2016
	Satoba	2.197.254	5.023.497	3.063	Reptación	2017
	Satoba	2.203.857	5.024.076	2.896	Reptación	2017
	San Antonio	2.199.683	5.022.821	2.985	Reptación	2015
	Motua	2.196.529	5.027.699	3.800	Deslizamiento	2015
	Saza	2.203.536	5.024.418	3.009	Reptación	2015
	San Antonio	2.199.199	5.021.610	2.752	Deslizamiento	2010
	Zona Urbana	2.199.621	5.021.913	2.886	Deslizamiento	1994
	Guanto	2.199.795	5.020.965	2.772	Deslizamiento	1984
Guanto	2.199.708	5.021.568	2.801	Deslizamiento	1979	
La villa	2.196.847	5.021.136	2.700	Deslizamiento	1957	

Fuente: EIA, Capítulo 4 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior y lo evidenciado en la visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de septiembre y 02 y 03 de octubre de 2023, se considera que la información presentada por el solicitante en cuanto a geomorfología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad en cuanto a los impactos que se pueden generar por la alteración del relieve por la actividad antrópica (minería) considerándose suficiente.

8.1.3.2. Geotecnia

En el Capítulo 4.3 del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023, se realiza el análisis geotécnico del área del proyecto, a partir de factores antrópicos, apertura de vías, explanaciones o rellenos, los cuales modifican las condiciones naturales y pueden causar inestabilidad del terreno, con posterior afectación por los procesos morfodinámicos como la erosión y los movimientos de tierras y factores de índole natural como pendientes, las aguas de escorrentía y composición físico-química de los suelos residuales, que, por procesos dinámicos y gravitacionales de la tierra, se activan generando deslizamientos o desprendimientos de tierra; los solicitantes para definir la clasificación geotécnica del área plantean la zonificación geotécnica por estabilidad definiendo la forma del relieve a partir de la inclinación del terreno identificando zonas ligeramente empinadas o ligeramente inclinadas, con pendientes que varían entre los 25 y 50% de inclinación, en cuanto a las características geomecánicas de las rocas se identificaron dos tipos de materiales correspondientes a rocas con características arcillo-limosas que constituyen los techos y pisos a desarrollar en las labores mineras; un segundo material a considerar corresponde al carbón considerado como roca, el cual es explotado y a su vez servirá de soporte en cada uno de los machones que permitirán realizar el desarrollo minero.

De acuerdo con lo anterior, una vez analizada la información presentada por parte de los titulares se considera que cumple en parte con los requisitos solicitados en los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- mediante la Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020, debido a que no se presenta la zonificación de unidades geotécnicas para el área del contrato en virtud de aporte 01-068-96, si bien los solicitantes hablan sobre zonificación geotécnica por estabilidad no se definen las medidas de protección pertinentes, para aquellos sectores donde se presenten zonas inestables o cuya estabilidad dependerá del manejo técnico que se les dé a las obras.

8.1.4. Paisaje

En la solicitud presentada mediante Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023, se logra establecer el numeral "4.5 PAISAJE" donde se describen las unidades de paisaje y su interacción con el proyecto minero. En total se identificaron 91 unidades de paisaje como se observa en la siguiente tabla: ver Tabla 36 Unidades del paisaje

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 64 de 299

Cuya representación cartográfica se encuentra en la GDB y en el mapa denominado "18.Paisaje" para el área del contrato en virtud de aporte 01-068-96. Ver Figura 66 Mapa unidades del Paisaje

De igual manera los solicitantes identifican que dentro del área de influencia las unidades de paisaje con mayor representatividad corresponden a: UP_21 Ladera ondulada con mosaicos de cultivos, pastos y espacios naturales, la cual corresponde a un ambiente Denudacional, ocupando una extensión de 244,8562 Ha, seguida de UP_22 Ladera ondulada con plantación forestal correspondiente a un ambiente Denudacional, con una extensión de 74,7969 Ha, además de la unidad UP_36 Cuesta con mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, correspondiente a un ambiente estructural, la cual cuenta con una extensión de 44,131 Ha y finalmente la unidad con mayor extensión es la UP_24 Ladera ondulada con tierras desnudas y degradadas, esta última corresponde a un ambiente Denudacional, ocupando 19,425 Ha del área de influencia.

Por otro lado se describe la calidad visual del paisaje clasificándose en alta, media y baja, obteniendo los siguientes porcentajes dentro del área de influencia del proyecto: la calidad visual media y alta con un porcentaje es de 29,76% y 24% respectivamente, estas se encuentran relacionadas a coberturas vegetales de tipo a mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, plantación forestal y lagunas naturales y estructuras geomorfológicas a ambientes denudacionales, como: Laderas onduladas, loma residual y ladera erosiva y ambiente glacial, como laguna glacial y circo glacial. Seguido de la categoría baja con un 18,4%, relacionadas a coberturas vegetales como: zonas de extracción minera, tierras desnudas y degradadas y finalmente con afloramientos rocosos y relacionadas a ambientes estructurales tales como: ladera contrapendiente, ladera y cerro estructurales.

Los titulares especifican que la información para el numeral "Sitios de interés paisajístico" dentro del área de influencia del proyecto "Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, COOPROSUGAMUXI", se obtuvo mediante la revisión de información secundaria proveniente de los Esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y levantamiento de información socioeconómica, entre otros, identificando sitios de interés recreativo como la cancha de fútbol Vereda Guanto, cancha de fútbol del casco urbano del municipio de Gámeza, mirador, entrada del Municipio de Gámeza, zoológico de Piedra y Cañón del Río Gámeza, como sitio de interés cultural se encuentra el Parque Principal del Municipio, piedra de Bolívar, busto y placa de Juan José Reyes Patria, monumento parque central, piedra pintada, jeroglíficos y costillas del diablo y con respecto a los sitios de interés natural los solicitantes mencionan que en el área de influencia no cuenta con ningún sitio de interés natural tanto para la comunidad como para el municipio, en cuanto a la incidencia del proyecto dentro del contexto paisajístico se concluye que no se presenta un nivel alto de afectación en el territorio debido al estado actual de intervención antrópica de las unidades de paisaje con calidad visual media y baja, y a que la exploración y explotación minera corresponden a actividades comunes en la región, cuyas zonas representan paisajes típicos para la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo evidenciado en la visita técnica realizada los días 27,28 y 29 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2023, se considera que la información presentada por el solicitante en cuanto a paisaje es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad en cuanto a las unidades del paisaje, calidad visual y como este puede generar impactos por la alteración del relieve por la actividad antrópica (minería) considerándose suficiente.

Suelos y usos de la tierra

Los solicitantes para la clasificación de los suelos toman como referencia información secundaria proveniente de entidades e instituciones como Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – MADS, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA Cuenca Media

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-915027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 165 de 299

del Río Chicamocha (2019) y Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT municipio de Gámeza, actualizado (1999), apoyada con verificación en campo y ajustada mediante información primaria.

A partir de la cartografía base ofrecida por el IGAC (Mapas de suelo a escala 1:100.000), se elabora el mapa de suelos del área de influencia del proyecto, según las unidades cartográficas definidas por el Estudio General de suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Boyacá (IGAC, 2005), donde para el área del proyecto se identifican 4 unidades de suelo. Montañas estructurales erosionales MHEg presentan características de relieve moderado y fuertemente escarpado, con pendientes superiores al 50%, suelos físicamente sin limitantes en su profundidad, pero químicamente superficiales por presentar saturación de aluminio mayor del 75%, bien drenados, de texturas medias, Montañas Estructurales erosionales MHVe se identifican por relieve moderado a fuertemente quebrado y moderadamente escarpado, con pendientes 12-25%, 25-50% y 50-75%, hay evidencia de movimientos en masa (pata de vaca) afectados en sectores por fragmentos de roca en superficie; suelos muy superficiales por saturación, Montañas estructurales erosionales MLVd1 se caracterizan por tener un relieve moderado a fuertemente quebrado y moderadamente escarpado, con pendientes 12-25%, 25-50% y 50-75%, afectados por escurrimiento difuso, erosión laminar en grado ligero y movimientos en masa; suelos muy profundos a superficiales, limitados por saturación y Montañas estructurales erosionales MEEf cuya características son de Relieve moderado a fuertemente escarpado, con pendientes superiores a 50%, paisajes modelados previamente por glaciares y posteriormente afectados por meteorización física y erosión glaciárica, como se observa en el mapa denominado "05. Al Suelo" Escala 1:10000. Ver **Figura 67 Mapa unidades del suelo Área de Influencia**

En ese orden de ideas, en la información del Estudio de Impacto Ambiental allegada mediante Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023, para el numeral "4.6 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", se describe la capacidad de uso de la tierra según la capacidad de uso, denotando la descripción por clase, subclase y grupo de manejo, según el Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras en el Departamento de Boyacá y la cartografía oficial de Capacidad de Uso de la Tierra del POMCA de la cuenca media del Río Chicamocha, el uso potencial con base en la clasificación agrológica de las tierras, para el área de influencia del proyecto minero el cual se encuentra bajo contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, COOPROSUGAMUXI, se realiza la clasificación espacial del uso potencial del suelo, para ello, se remite a la misma fuente secundaria anterior (POMCA de la cuenca media del Río Chicamocha), extrayendo la cartografía base en formato shape file y realizando el respectivo análisis e interpretación, de los usos recomendados por este instrumento de clasificación, para el uso actual de la tierra con base en la recopilación de información secundaria del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Gámeza, relacionando en la GDB y en el anexo "20. Uso Suelo" la modelación cartográfica del uso actual del suelo a escala 1: 7000 para el área de contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en donde se logran identificar Tres (3) grupos de suelo: Cultivos transitorios semi-intensivos (CTS), Pastoreo Extensivo (ME) y Sistema Agrosilvopastoral (SAP). Ver **Figura 68 Uso Actual del suelo Área de Influencia**

Una vez verificada la base de datos del SIAT de Corpoboyacá y el Acuerdo Municipal No. 011 de 2005, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Gámeza y conforme al Mapa denominado y uso actual del suelo, se verifica por el equipo evaluador el área del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 se encuentran sobre uso de suelo Áreas Agropecuarias Semimecanizadas Semi-intensivas (AASM), Áreas Agropecuarias Tradicionales (AAT), Áreas con Sistemas Silvopastoriles (SP), Distritos de Conservación de Suelos y restauración Ecológica (DCSRE), y Áreas Agropecuarias Mecanizadas Intensivas (AAM) como se observa en la siguiente Figura. Ver **Figura 69 Uso Actual Recomendado del Suelo**

Carrera 2A Este No: 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - outuserio@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 3 6 5 1

66 de 299

Esta Corporación establece que la información allegada mediante Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023, para el ítem "4.6 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA" da cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020., teniendo en cuenta que se describe y se presenta el análisis de las unidades de suelo y se cartografía el Mapa de uso de suelo, y se establece el estado actual de los suelos en función de trabajos de campo e información secundaria.

Hidrología

En el documento "CAPITULO 4. MEDIO ABIÓTICO" allegado mediante Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023, el solicitante presenta esquema de la jerarquización hidrográfica del área de estudio, indicando como Área hidrográfica Magdalena – Cauca, Zona hidrográfica Río Sogamoso, Subzona hidrográfica la Cuenca Media, subcuenca - Río Gámeza y Quebrada Canelas y Microcuencas de la Quebrada Guantó y Quebrada Carbonera. Ver **Figura 70 Localización hidrográfica del área de estudio.**

El solicitante presenta la caracterización del componente hidrológico presente en el área de influencia. Inicialmente se describe la red de drenaje refiriendo que: "(...) La red de drenaje del municipio forma parte de dos grandes cuencas como son La cuenca del Río Chicamocha y la Cuenca del Río Cravo sur, estos ríos por su extensión y recorrido que realizan en nuestro país son de gran importancia. El municipio cuenta con cuatro cuencas o parte de ellas, pues la cobertura total de algunas como las del río Saza o río Gámeza se comparte con otros municipios como Tópaga y Mongua.

Existen varios drenajes intermitentes regulados por el periodo climático que atraviesa, principalmente en época de invierno es cuando se observa flujo de aguas y dentro del área del contrato minero se evidencia tres: Q. Carbonera, Q. Guantó y Q. Coyatá. (...) Ver **Figura 71 Red hídrica superficial área de estudio**

Del mismo modo, en el Estudio de Impacto Ambiental se especifican las características fisiográficas y morfométricas de las cuencas de la quebrada Tunera y Gualileña, tales como patrón de drenaje, área y perímetro de las cuencas, características de forma de la cuenca, factor de forma, características de relieve de la cuenca, Elevación máxima, mínima y media de la cuenca (Hm), Curva hipsométrica, Características del Sistema de Drenaje, densidad de drenaje y Tiempo de concentración

Del mismo modo, en el Estudio de Impacto Ambiental se especifican las características fisiográficas y morfométricas de las microcuencas de la quebrada Guantó y quebrada Carbonera o Coyatá, tales como Área (A), Perímetro (p), Pendiente media de los cauces (PM), Factor de forma (Kf), Coeficiente de compacidad (Kc), Densidad de drenaje y Tiempo de concentración (Tc).

Respecto al área de la cuenca el titular indica que "(...) De acuerdo a los datos obtenidos la microcuenca de la Quebrada Guantó consta de un área de 1,32 km² mientras que la quebrada Carbonera o Coyatá cuenta con un área de 6,58 km² para conformar una cuenca conjunta con un total de 7,9132 km² la cual tiene punto de deyección en el río Gámeza. (...)". Respecto al perímetro de la cuenca se indica para la Quebrada Guantó un valor de 6.5 km y para la Quebrada Carbonera o Coyatá de 15.1 km.

Aunado a lo anterior, indica que la Quebrada Guantó presenta una longitud de drenaje de 2.96 km y la Quebrada Carbonera o Coyatá un valor de 6.27 km. El cauce principal identificado es el correspondiente a la Quebrada Coyatá cuya longitud total aproximada es de 6,27 km y corresponde a la clase de longitud mediana. Presenta los datos de coeficiente de compacidad y el factor de forma, clasificando las microcuencas con características muy alargada de forma oval oblonga.

Carrera 2A Este No. 53-136 | Tunja Boyacá | Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

67 de 299

Continuación Resolución No. _____

Respecto a las pendientes, en el estudio allegado se indica que "Las pendientes de las microcuencas son del 36% al 35%, esto significa que el relieve de la cuenca es fuertemente accidentado y que se pueden generar crecientes principalmente en el Quebrada Guantó y carbonera o Coyatá en tiempos relativamente cortos, por lo cual estas quebradas tienen un cauce que en época de invierno puede presentar corrientes de gran capacidad.", y como pendiente media del cauce se presenta un valor de 17.54%. Respecto a la clasificación hidrológica de las corrientes se establece que las Quebradas Guantó y Carbonera son permanentes.

En consecuencia, con lo presentando, el Equipo Técnico Evaluador considera que la información de la caracterización de hidrología del complemento del EIA, es suficiente ya que permite localizar los cuerpos hídricos a ser impactados dentro de la zonificación hidrográfica nacional del IDEAM, determinando las principales características morfométricas, la estimación de caudales y el caudal ecológico de las tres fuentes hídricas presentes en el área de estudio.

Calidad del Agua

El desarrollo de este numeral del EIA se describe a partir de la determinación de los puntos de muestreo; el solicitante indica que "a partir de la revisión de información disponible sobre análisis de calidad de agua realizados previamente por Corpoboyacá encontrando que se realizó un monitoreo de calidad al río Sassa ejecutando el "Convenio 108-07 "Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Media del Río Chicámocha", río de importancia para el proyecto debido a que las quebradas Guantó y Coyatá descargan sus aguas en dicha fuente superficial ". Y presenta datos de calidad del Río Sassa para los siguientes puntos de monitoreo: tabla 37 y ver figura 72 **Ubicación monitoreo de aguas superficiales.**

Tabla 37 Coordenadas de los puntos monitoreados.

Punto Monitoreado	Descripción	Coordenada N	Coordenada W
Punto 1	Vereda Guantó - Quebrada Guantó	2.199.323	5.021.694
Punto 2	Vereda Guantó - Quebrada Guantó	2.200.661	5.022.490
Punto 3	Vereda Motua - Quebrada Coyatá	2.199.902	5.022.490
Punto 4	Vereda Guantó - Quebrada Coyatá	2.200.807	5.023.425
Punto 5	Vereda San Antonio - Sistema Lotico	2.201.376	5.023.857

Fuente: Equipo consultor 2023.

Fuente: EIA, Capítulo 2 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023
Posteriormente, indica los resultados obtenidos como se muestra a continuación:

Tabla 38 Coordenadas de los puntos monitoreados.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

68 de 299

Parámetros	Punto Monitoreado				
	Punto 1 Vereda Guantó - Quebrada Guantó	Punto 2 Vereda Guantó - Quebrada Guantó	Punto 3 Vereda Motua - Quebrada Coyatá	Punto 4 Vereda Guantó - Quebrada Coyatá	Punto 5 Vereda San Antonio - Sistema Lótico
Coordenada N	2199323	2200661	2199902	2200807	2201376
Coordenada W	5021694	5022490	5022490	5023425	5023857
<i>Escherichia coli</i>	1,8	1,8	1,8	1,8	140
Coliformes Totales (A)	1,8	1,8	1,8	1,8	1300
Temperatura agua	14,1	13,6	13,5	15,3	17,3
Oxígeno Disuelto	5,7	4,9	4,7	4,1	4,9
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	23,7	96	117	71	19,5
DQO (mg O ₂ /L)	13,0	29,2	34,0	32,4	76,1
DBO 5 (mg O ₂ /L)	11,30	18,40	21,20	20,30	45,80
Conductividad eléctrica	2081,0	137,0	1645,0	2164,0	1796,0
Nitritos Efluente (mg/L)	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043
Nitratos Efluente (mg/L)	1,33	4,50	2,42	8,76	0,40
Nitrógeno amoniacal (mg NH ₃ -NL)	3,40	3,40	2,04	2,99	1,50
Nitrógeno Orgánico - Kjeldahl (mg N/L)	5	5	5	5	5
Nitrógeno Total (mg N/L)	9,74	12,9	9,47	16,8	6,9
Fosforo Total (mg P/L)	0,060	0,060	0,060	0,060	0,060
pH	4,00	3,80	3,70	3,80	6,90
Turbiedad (NTU)	55,6	198,0	224,0	147,0	14,3
Acidez Total (mg/L)	337,0	168,0	110,0	194,0	9,4
Alcalinidad Total (mg/L)	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5
Plomo	0,00680	0,00680	0,00680	0,00680	0,00680
Mercurio	0,000860	0,00074	0,000870	0,001490	0,001020

Fuente: EIA, Capítulo 2 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Finalmente, presenta el análisis de los datos reportados refiriendo que "en cuanto al oxígeno disuelto el valor más bajo fue de 4,1 mg/L O₂ (Punto 4 Vereda Guantó - Quebrada Coyatá), aguas abajo cuando se une la quebrada Guantó se evidenció un aumento de 5,7 mg/L O₂ (Punto 1 Vereda Guantó - Quebrada Guantó) evidenciando una oxigenación de las aguas asociada a una buena dinámica de escorrentía que permite la aireación mecánica del agua". Respecto al pH presenta un comportamiento con tendencia ácida (ver Figura 4), al reportar valores entre 3,7 (Punto 3) y 4 (Punto 1) unidades de pH. "Esto puede deberse a la presencia de materia orgánica en descomposición, ácidos húmicos y la naturaleza fisicoquímica de los suelos por donde discurren dichas aguas. Sin embargo, se evidencia que el río Sassa, debido a diversas interacciones, una vez recibida la descarga de la quebrada Guantó, aumenta el valor de Ph hasta 8,8 según lo evidenciado en el POMCA. Así mismo las principales actividades económicas de las áreas circundantes a la red de drenaje superficial puede influir en los cambios de dicho parámetro."



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

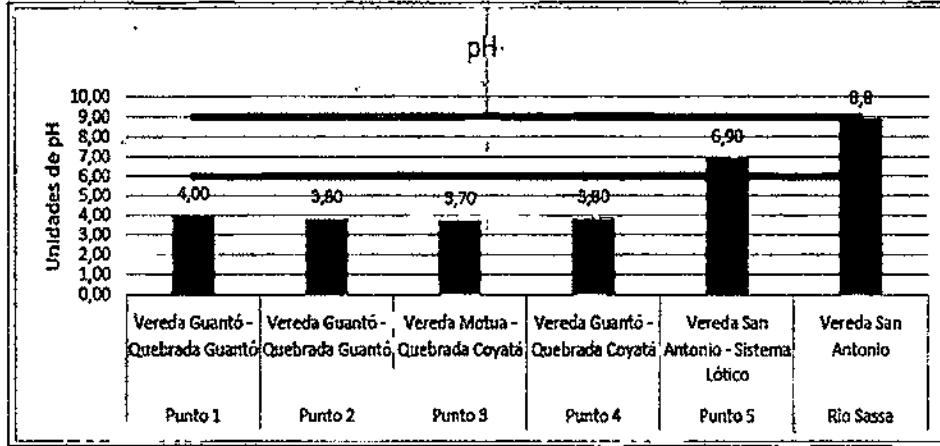
Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5.1

69 de 299

Figura 73 monitoreo de aguas superficiales, valores obtenidos pH



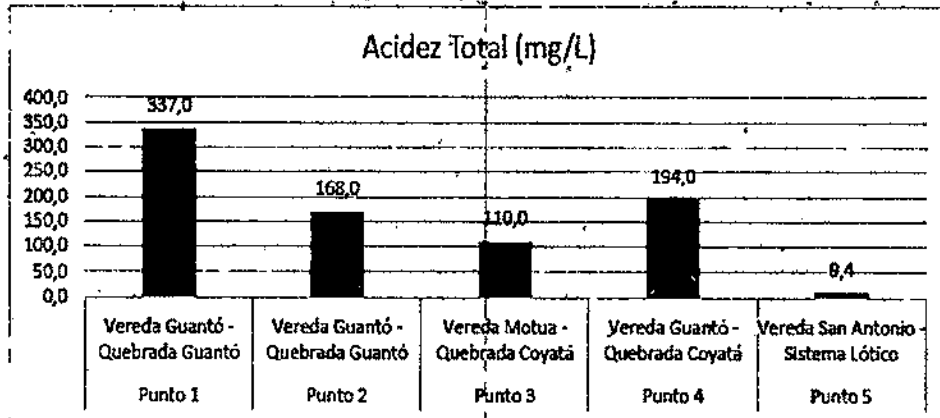
Fuente: EIA Radicado No. 030094 de 15 de diciembre 2022

Aunado al análisis reportado por el solicitante, esta circunstancia también se asocia a las posibles descargas de aguas residuales no domésticas provenientes de las labores mineras, bien sea por descarga superficial en la fuente hídrica por infiltración,

Respecto al parámetro de conductividad, el solicitante indica "los valores oscilan entre 2164 μ S/cm, (Punto 4) y 137 μ S/cm (Punto 2); dicha variable es una medida indirecta de la concentración de sólidos disueltos totales y/o minerales en el agua; de igual forma los sólidos disueltos totales (SDT) comprenden las sales inorgánicas (principalmente compuestos de calcio, magnesio, potasio y sodio, bicarbonatos, cloruros y sulfatos) y pequeñas cantidades de materia orgánica que están disueltas en el agua (Sierra, 2011). Teniendo en cuenta los datos obtenidos para el monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la quebrada Coyatá, se evidencia que esta sufre afectaciones cuyo origen son las diversas actividades antrópicas y procesos naturales propios del área de estudio. siendo esta quebrada la que aumenta en mayor medida el parámetro una vez se encuentra con la quebrada guantó la cual aguas arriba evidenció tener una conductividad baja (137 μ S/cm)."

Finalmente, presenta un análisis del parámetro de acidez, indicando que presentó los valores que oscilaron entre 337 y 9,4 mg CaCO₃/L, indicando una gran variabilidad en los datos entre los puntos monitoreados,

Figura 74 monitoreo de aguas superficiales, valores obtenidos acidez



Fuente: EIA Radicado No. 030094 de 15 de diciembre 2022



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

70 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 DIC 2023 - 3 6 3 1

Teniendo en cuenta la información allegada por el solicitante, se evidencia que la misma a pesar de relacionarse a partir de fuente secundarias, permite plantear una línea base del componente en cuanto a la calidad que presenta las microcuencas Quebrada Aguantó y Quebrada Carbonera o Coyatá. Por lo tanto, se considera aceptable.

Usos del Agua

En lo relacionado a los usos del agua, el solicitante en el Estudio de Impacto Ambiental indica tres actividades asociadas al consumo del recurso hídrico correspondientes a Consumo Ganadero, el cual obtiene captación del agua proveniente del acueducto veredal. Motivo por el cual, indica que en el área de influencia del proyecto en virtud de aporte 01-068-96 se registran tanques de almacenamiento de menor tamaño que son utilizados para proveer el agua al ganado. Información consistente con lo identificado durante la visita técnica de evaluación realizada los días 27, 28 y 29 de septiembre y 01 y 02 de octubre, como se muestra a continuación:

Adicionalmente, el solicitante indica que en el área de influencia no hay actividad agrícola a gran escala, excepto algunos cultivos de papa de extensión muy reducida contiguos a viviendas, y al igual que en la circunstancia anterior, indica que el abastecimiento de agua proviene del acueducto veredal.

Finalmente, señala que el agua "subterránea que es bombeada de las bocaminas utilizadas para la extracción del carbón normalmente es dispuesta en el terreno natural fluyendo hacia la red de drenaje del Área de Influencia ya que no se cuenta con estructuras que brinden un tratamiento adecuado y conviertan el pH ácido en neutro para así poderlas reutilizar en la parte agrícola; también es utilizada en algunos casos para las actividades industriales."

Respecto a lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la información presentada cumple parcialmente, si bien se describe de manera general los usos actuales en el área de influencia del proyecto, no se presenta la identificación de usos actuales en las fuentes hídricas que presentan interacción con el proyecto correspondientes a las microcuencas Quebrada Guantó y Quebrada Carbonera o Coyatá. Motivo por el cual, esta autoridad establece la **OBLIGACIÓN de presentar un informe detallado con la identificación de usos actuales y proyectados de acuerdo con los "Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.**

Hidrogeología

Según se menciona en el complemento del EIA, las unidades hidrogeológicas se referencian dependiendo de las estructuras y características litológicas de las formaciones presentes en el subsuelo, debido a que estas características dan condiciones de producciones y transitividad del agua. Por tal caso se clasifican las unidades en acuíferos (formaciones capaces de transmitir agua), Acuífero confinante (unidades confinantes) y Acuícludo (impermeables).

Los solicitantes manifiestan que para determinar las zonas que presentan un potencialmente hidrogeológico en el área de influencia, se analizaron los factores de porosidad, permeabilidad, fracturamiento, condiciones petrográficas, análisis estructural y la cartografía geológica, se analizan las condiciones hidráulicas como se observa en la siguiente tabla

Tabla 39 Evaluación hidráulica de las unidades geológicas con respecto a la porosidad.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 -- - 3 651 71 de 299

Unidad Geológica	Características litológicas	Porosidad %m	Porosidad Eficaz %ni
Formación Labor y Tierna (Ksgl)	Arcillolitas y limolitas grises intercalaciones de areniscas	claras a blancuzcas con	30-25 25
Formación Guaduas (Kpgg)	Arcillolitas fisibles y lutitas*		5-2 <2
Formación Areniscas de Socha	Areniscas de grano medio a grueso masivas, intercalada con niveles de arcillita y esporádicamente bancos de arenisca conglomerática		25-3 10
Deposito Cuaternario Aluvial (Qsl)	Material redondeado a subredondeado poco compacto		40-25 25
Deposito Cuaternario Coluvial (Qc)	Grandes fragmentos de rocas de areniscas o calizas, dentro de una matriz arcillo - arenosa, que incluye depósitos de talud, derrubios.		30-25 25

Fuente: EIA, Capítulo 4 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Según la caracterización, se observa que los depósitos cuaternarios Aluviales y Coluviales, hacen referencia a la unidad que presenta mayor porosidad eficaz.

En cuanto a la permeabilidad presentan la clasificación de las unidades geológicas de acuerdo a su capacidad de flujo de agua según el IDEAM 2013 en tres tipos:

- Formaciones permeables ($K > 10^{-1}$ m/día): forman importantes acuíferos de relativamente alta permeabilidad y productividad.
- Formaciones semipermeables (10^{-1} m/día $> K > 10^{-4}$ m/día): forman acuíferos menos productivos y Acuífardo.
- Formaciones impermeables ($K < 10^{-4}$ m/día): forman Acuícludo y Acuífugo.

Los solicitantes presentan los valores de transmisividad para diferentes tipos de materiales que fueron consultados como base para la clasificación hidrogeológica por transmisividad.

Tabla 75 Valores de transmisividad para diferentes tipos de materiales

Clasificación de terrenos por su transmisividad (m ² /día)					
(Adaptado de Custodio y Llamas, 1981)					
	1	10	10'	10'	10'
Calificación	Impermeables	Poco permeable	Algo permeable	Permeable	Muy permeable
Calificación del acuífero	Acuífardo	Acuífardo	Acuífardo	Acuífardo	Acuífardo
Tipo de materiales	Arcilla compacta	Limo arcilloso	Arena fina	Arena limosa	Gravel limoso
	Pizarra	Limo	Caliza poco fracturada	Arena fina	Dolomías, calizas
	Granito	Arcilla arcillosa	Caliza	Caliza	Limo fracturado

Fuente: EIA, Capítulo 4 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

Se presenta la clasificación de las unidades geológicas según su comportamiento hidrogeológico con el criterio de transmisividad. Tabla 40 y ver figura 76 Mapa Hidrogeológico del área de influencia del proyecto minero, en concepto técnico de evaluación.

Tabla 40 Evaluación hidráulica de las unidades geológicas con respecto a la Transmisividad



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

72 de 299

Unidad Geológica	T (m ² /día)	Transmisividad	Calificación del tipo de acuífero.
Formación Labor y Tierra (Ksgt)	10 - 10 ²	Materiai algo permeable, Acuífero pobre.	Acuífero
Formación Guaduas (Kpgg)	10 - 10 ²	Materiai algo permeable, Acuífero pobre.	Acuífero
Formación Areniscas de Socha (Pgars)	10 ² - 10 ³	Materiai permeable, Acuífero regular a bueno.	Acuífero
Deposito Cuaternario Aluvial (Qal)	10 ² - 10 ³	Materiai permeable, Acuífero regular a bueno.	Acuífero
Deposito Cuaternario Coluvial (Qc)	10 ² - 10 ³	Materiai permeable, Acuífero regular a bueno.	Acuífero

Fuente: EIA, Capítulo 4 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

En términos generales, la información presentada por el solicitante es muy general y de tipo secundaria esta Autoridad establece que la información aportada no es suficiente de acuerdo a los "Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.", por lo anterior se requiere que el solicitante establezca las zonas de recarga y descarga, definición de acuíferos en términos de fracturamiento y establecimiento de niveles freáticos y direcciones aproximadas de flujo, para determinar la potencial afectación del recurso hidrogeológico en el área del proyecto.

Atmósfera

Meteorología

En el documento se realiza la descripción de las características meteorológicas del área de influencia del proyecto minero, lo anterior con datos registrados por las estaciones meteorológicas más próximas Tasco y Betetiva; las cuales son las más representativas respecto a la ubicación geográfica del proyecto minero. A partir de la información consultada, se reporta análisis de parámetros tales como Vientos, Temperatura, Presión atmosférica promedio mensual, Precipitación, Humedad Relativa, Radiación solar y Nubosidad. Así las cosas, durante el desarrollo del numeral se realiza una adecuada caracterización y descripción de las condiciones meteorológicas del área.

- Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas (áreas nuevas).

Respecto a la identificación de las fuentes de emisiones atmosféricas se realiza la identificación y georreferenciación de las fuentes de emisiones proyectadas dentro de la actividad minera, así como la descripción de cada una de estas, como se muestra a continuación.

Tabla 41 Fuentes de emisiones atmosféricas identificadas en el área de estudio.

ID	Tipo de Fuente	Descripción
1	Emisiones fijas	<ul style="list-style-type: none"> > Vías terciarias sin pavimentar > Tolvas para almacenamiento de materiales de explotación minera > Áreas para acopio de materiales de explotación minera
2	Emisiones fijas puntuales	<ul style="list-style-type: none"> > Quema de combustibles sólidos > Malacates para explotación minera
3	Emisiones móviles	<ul style="list-style-type: none"> > Vehículos a combustión

Fuente: EIA, Capítulo 2 - Radicado No. 19395 de 27 de julio de 2023

El solicitante refiere como fuente de emisión fija las vías terciarias sin pavimentar compuestas principalmente de material de recebo, junto con las tolvas y áreas para acopio de materiales de explotación minera. A su vez, establece que como fuente fija puntual el desarrollo de la actividad

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000.918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia:

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

73 de 299

minera asociado al uso de malacates los cuales en su mayoría están adecuados de vehículos de combustión interna cuyo combustible es diésel y Finalmente las fuentes móviles asociadas a los vehículos a combustión interna que emplean diésel y gasolina tales como volquetas, vehículos particulares y motocicletas.

- Calidad del aire

Respecto a la Calidad del aire, se menciona que textualmente que "se toma como referencia datos de un monitoreo de calidad del aire realizado en municipios cercanos al área de estudio en el año 2019 para un estudio de impacto ambiental ubicado en los municipios de corrales y tasco, determinando las concentraciones de Material Particulado menor a 10 micrómetros (PM10), Material Particulado menor a 2,5 micrómetros (PM2.5) y Dióxido de Azufre (SO2) con muestreos diarios de 24 horas, de Ozono (O3), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Formaldehído (CH2O) con mediciones de 8 horas; así como, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno (BTEX) e Hidrocarburos Totales (HCT) con muestreos diarios de una hora. Las mediciones fueron realizadas día de por medio debido a que el monitoreo se llevó a cabo durante la época húmeda de la zona, a continuación, se relacionan las estaciones cercanas al área de influencia del presente proyecto."

Posteriormente, presenta el análisis de los datos reportados refiriendo que las concentraciones reportadas de PM10 en las estaciones no superaron el límite permisible diario establecido en la Resolución 2254 del 2017 (75 µg/m3) con resultados entre 7,8 µg/m3 y 53,7 µg/m3. Circunstancia similar para el análisis de las concentraciones de PM2.5, debido a que los resultados se encontraron en un rango de 3,7 µg/m3 a 19,5 µg/m3. Los valores obtenidos durante el monitoreo no excedieron el límite diario (37 µg/m3) dando cumplimiento a la Resolución 2254 de 2017.

En consecuencia, concluye que El índice de calidad del aire para PM10 y PM2.5 fue "Bueno" y "Aceptable" según se establece en la tabla No 5 de la resolución 2254 del 2017 por lo que se puede concluir que dichas concentraciones reportadas pueden generar efectos sobre la salud de las personas extraordinariamente sensitivas, por lo que se recomienda que las personas con enfermedades respiratorias como asma deben reducir la actividad física al aire libre en la zona.

- Ruido

Respecto a Ruido, en la información presentada, se indican como fuentes generadoras de ruido, a partir de clasificación ruido industrial, ruido por fuentes móviles y ruido por la construcción de obras y por fuentes naturales.

Posteriormente, se refiere que en el área de estudio existen algunas fuentes de emisión de ruido tales como el flujo vehicular de todo tipo, representado principalmente por vehículos de carga pesada, vehículos particulares y maquinaria, y actividades en el área de estudio existen algunas fuentes de emisión de ruido tales como el flujo vehicular de todo tipo, representado principalmente por vehículos de carga pesada, vehículos particulares y maquinaria.

Información que fue identificada en la visita técnica de evaluación realizada los días 27, 28 y 29 de septiembre y 01 y 02 de octubre.

Se relaciona esquema con las fuentes generadoras de ruido identificadas en el área del proyecto, como se muestra a continuación: ver **Figura 77 Fuentes generadoras de ruido identificadas.**

Carrera 2A Este No. 53-138 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3651 - 74 de 299

Finalmente, presenta un modelo de interpolación en el área de influencia total del proyecto identificando las variables claves como lo son, vías de acceso, casco urbano continuo, casco urbano discontinuo, actividades generadoras de ruido por actividades industriales y actividades reportadas propias de los residentes del área, indicando que "según la resolución 0627 del 7 de abril de 2006, los niveles permisibles para emisión de ruido expresados en dB(A) es de 75 unidades, según lo evidenciado en campo y de acuerdo al mapa de ruido generado, se puede observar e identificar las zonas con generaciones de ruido de entre 75 y 37 dB(A), siendo estas zonas una pequeña extensión del área de influencia total, de igual forma cabe aclarar que se ajustaron los intervalos de análisis permitiendo que se evidenciara la generación de ruido por parte del tránsito vehicular identificado en las visitas de campo, debido a que los dB(A) no eran fácilmente apreciables puesto que la intensidad sonora por esta fuente es de Mediana a Baja." Ver **Figura 78 Mapa de Ruido**.

Respecto a lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la información presentada cumple parcialmente, si bien se describe de manera general las fuentes generadoras de ruido identificadas, no se presenta la identificación de los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa). Motivo por el cual, esta autoridad establece la **OBLIGACIÓN** de presentar un informe detallado con la identificación de estos de acuerdo a los "Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA Proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución N° 0447 del 20 de mayo de 2020.

Respecto a la información presentada para el componente atmosférico, se considera aceptable ya que la misma a pesar de relacionarse a partir de fuente secundarias, permite identificar una línea base del componente atmosférico.

8.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

- Ecosistemas terrestres

El titular minero en el documento "CAPÍTULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA presenta la descripción de biomas ubicados en el área de influencia, manifestando que "(...) se identificaron tres tipos de bioma encontrados en dicha área: Orobioma de Páramo Uwa, Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental y Orobioma de Páramo Altoandino cordillera oriental (...)" además en la geodatabase presenta la capa denominada "Ecosistemas" en la cual delimita los ecosistemas que se presentan en la siguiente figura: ver **Figura 79 Ecosistemas delimitados por el solicitante solo en el título minero**

Flora

En cuanto a la flora, el solicitante manifiesta que realizó la identificación de coberturas de la tierra a partir de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia IDEAM, 2010, indicando en la Tabla 2 del documento "CAPÍTULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" que en el área se encuentran coberturas de otros cultivos transitorios, pastos limpios, mosaico de pastos y cultivos, mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales y herbazal, en donde la cobertura de mosaico de pastos y cultivos es la más extensa en el área de influencia biótica.

Tabla 42 Coberturas de Suelo identificadas por el solicitante en el área de influencia



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 75 de 299

2. TERRITORIOS AGRICOLAS	2.1. CULTIVOS TRANSITORIOS	2.1.1. OTROS CULTIVOS TRANSITORIOS
	2.3. PASTOS	2.3.1. PASTOS LIMPIOS
	2.4. AREAS AGRICOLAS HETEROGENEAS	2.4.2. MOSAICO DE PASTOS Y CULTIVOS
2.4.3. MOSAICO DE CULTIVOS, PASTOS Y ESPACIOS NATURALES		
3. BOSQUES Y AREAS SEMINATURALES	3.2. AREAS CON VEGETACION HERBACEA Y/O ARBUSTIVA	3.2.1 HERBAZAL

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Adicionalmente, presenta el documento denominado "ANEXO 2. COBERTURAS DE LA TIERRA" y la capa "CoberturaTierra" en la geodatabase, en donde incluye las coberturas del área de influencia biótica. Ver **Figura 80 Coberturas vegetales cartografiadas por el solicitante**

Como se puede apreciar en la anterior imagen existe una inconsistencia en la cobertura de 2.3.1 pastos limpios ya que la imagen muestra la presencia de cultivos de eucalipto, por lo tanto, dicha área delimitada como pastos limpios no corresponde a esta cobertura.

No obstante, el solicitante presenta el anexo "29. Cobertura Tierra", en el cual, delimita y ubica de forma más detallada coberturas adicionales a las presentadas en la Tabla 2 del documento "CAPÍTULO 5. COMPONENTE BIÓTICO". Ver **Figura 81 Coberturas de la tierra ubicadas y delimitadas por el solicitante en el anexo "29. Cobertura Tierra"**.

Igualmente, durante la visita de evaluación, se pudo verificar que en algunas zonas se encuentran plantaciones forestales de eucalipto, así mismo, el solicitante en la definición del área de influencia biótica manifiesta que se encuentran coberturas de pastos arbolados, en los resultados de los muestreos mencionan coberturas de bosque ripario, así mismo en la caracterización de aves presentan resultados de diversidad para arbustales. Ver **Figura 82 Plantaciones forestales encontradas en la visita de evaluación**

Por lo tanto, esta Corporación considera necesario que el solicitante aclare la ubicación y delimitación de las coberturas, pastos arbolados y bosque ripario en el área de influencia biótica, presentando la cartografía y geodatabase respectiva.

Descripción florística

Para la descripción florística, el solicitante manifiesta que realizó la consulta de información secundaria disponible para el municipio de Gámeza, Boyacá, en plataforma la GBIF y I2D del Instituto Alexander von Humboldt.

Además indica que, efectuó el levantamiento de parcelas de 10x10m o 2x50m, y dentro de estas parcelas caracterizaron las especies vegetales presentes en los estratos rasantes (<0,3m), herbáceos (0,5-1,5m), arbustivos (1,5-5m), subarbóreo (5-12m), arbóreo inferior (12-25m) y arbóreo superior (>25m). así mismo presenta metodología para el cálculo de índices de Riqueza (Margalef), Diversidad (Shannon-Wiener) y Dominancia (Simpson).

Por lo tanto, el solicitante presenta la capa "PuntoMuestreoFlora" de la Geodatabase en donde ubica los puntos de monitoreo de flora. Ver **Figura 83 Puntos de monitoreo de flora implementados por el solicitante**



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ 76 de 299

Por lo tanto, el solicitante presenta los resultados de la caracterización, en donde es pertinente indicar que de acuerdo con las observaciones efectuadas en la visita de evaluación efectuada por esta corporación, las coberturas naturales de herbáceas se encuentran localizadas en su mayoría hacia el nororiente de área de influencia biótica, en donde se encuentran bocaminas construidas que son objeto de cierre y abandono, así mismo las bocaminas proyectadas y construidas objeto de licenciamiento se ubican en coberturas de pastos limpios, cultivos, y plantaciones forestales de eucalipto.

Por lo tanto, el solicitante registra que la especie más abundante es *Eucalyptus globulus*, mientras para bosque ripario *Weinmannia tomentosa* fue la especie más abundante y en Pastos arbolados la especie más abundante fue la zarza-mora, *Rubus robustus*.

En cuanto a índice de valor de importancia la especie predominante es el eucalipto mientras En contraste, para las la coberturas de herbazal y mosaico de pastos y espacios naturales las especies como el aliso y el encenillo mostraron con los valores de índice de importancia más altos. Ver **Figura 84 Índices de valor de importancia registrados en las diferentes coberturas**

En cuanto a riqueza y diversidad, según los resultados presentados por el solicitante, en términos generales las coberturas de Arbustal y mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales son las coberturas más diversas

Tabla 43 índices de diversidad calculados para las diferentes coberturas evaluadas

índice	mosaico de pastos, cultivos y espacios naturales	Mosaico de pastos y cultivos	mosaico de pastos	Herbazal	Pastos limpios
Especies	43	7	9	22	15
Individuos	400	254	89	174	139
Dominancia	0.04138	0.2414	0.4571	0.0868	0.2457
Simpson_1-D	0.9586	0.7586	0.5429	0.9132	0.7543
Shannon_H	3,421	1,593	1,297	2,707	1,927
Evenness_e^H/S	0.7117	0.7026	0.4067	0.6809	0.4577
Brillouin	3,231	1,539	1,162	2,505	1,767
Menhnick	2.15	0.4392	0.954	1,668	1,272
Margalef	7.01	1,084	1,782	4,071	2,837
Equitatividad	0.9096	0.8186	0.5905	0.8757	0.7114
Fisher_alpha	12.22	1,332	2.5	6,688	4.27
Berger-Parker	0.0825	0.3348	0.6629	0.1897	0.446
Chao-1	44.5	7	9	25	15

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Así mismo, el solicitante presenta el análisis de especies de importancia cultural y comercial en donde la mayoría de las especies tienen usos de restauración.

Tabla 44 Uso de las especies registradas por el solicitante



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

77 de 299

ESPECIES	USOS
<i>Oreopanax Mutisianus</i>	Restauración
<i>Rubus Glaucus</i>	Cultivo
<i>Ceroliniensis Morella</i>	No Registra
<i>Alnus Acuminata</i>	Cercas Vivas
<i>Weinmannia Tomentosa</i>	Restauración
<i>Drimys Granadensis</i>	Restauración
<i>Myrciathes Squamulosa</i>	Restauración
<i>Garcinia Madruno</i>	Restauración
<i>Hesperomeles Goudotiana</i>	Restauración
<i>Diplostaphium Ochraceum</i>	Ornamental
<i>Myrsine Dependens</i>	No Registra
<i>Miconia Summa</i>	Ornamental
<i>Hypericum Juniperinum</i>	No Registra
<i>Diplostaphium Phylloides</i>	No Registra
<i>Coriaria Ruscifolia</i>	No Registra
<i>Monochaetum Myrtilloides</i>	Ornamental
<i>Vallea Stipularis</i>	Ornamental, Restauración
<i>Eucalyptus Globulus</i>	Maderable
<i>Viburnum Triphyllum</i>	Restauración
<i>Ilex Kunthiana</i>	No Registra
<i>Ageratina Fastigiata</i>	No Registra
<i>Ageratina Pichinchensis</i>	No Registra
<i>Baccharis Prunifolia</i>	No Registra
<i>Diplostaphium Tenuifolium</i>	No Registra
<i>Libanothamnus Occultus</i>	No Registra
<i>Escallonia Myrtilloides</i>	Restauración
<i>Rubus Robustus</i>	Cultivo
<i>Gnaphalium Elegans</i>	No Registra
<i>Salvia Palifolia</i>	No Registra
<i>Miconia Elaeoides</i>	Ornamental
<i>Acacia Decurrens</i>	Maderable, Cercas Vivas
<i>Acacia Melanoxylon</i>	Maderable, Cercas Vivas
<i>Pinus Patula</i>	Maderable
<i>Puya Sp.</i>	No Registra
<i>Pinus Radiata</i>	Maderable

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Sin embargo, el solicitante NO incluye el análisis de las especies endémicas y amenazadas de flora presentes en el área de estudio.

Por lo tanto, el solicitante debe presentar el análisis de las especies endémicas y amenazadas de flora de acuerdo con la normativa nacional e internacional.

-Fauna

El solicitante presenta resultados para el área de influencia indirecta a partir de información secundaria y resultados para el área de influencia directa mediante monitoreos en transectos.

Por lo tanto, el solicitante relaciona la información secundaria revisada para determinar la presencia de especies de los diferentes grupos faunísticos en la región, presentando en la tabla 13 los listados consultados bibliográficos para establecer las especies con posible distribución en el área del proyecto.

Así mismo, presenta la descripción de las metodologías implementadas para los muestreos de aves, herpetofauna y mamíferos, indicando que efectuó recorridos no lineales para herpeto fauna, detecciones visuales y auditivas, así como redes de niebla para aves y recorridos de observación para el registro directo o indirecto, cámaras trampa e instalación de redes de niebla para mamíferos.

Por lo tanto, el solicitante presenta la capa "PuntoMuestreoFauna" de la Geodatabase en donde ubica los puntos de monitoreo de flora. Ver-Figura 85 Puntos de monitoreo de fauna implementados por el solicitante

Carretera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407519, (608) 7457482, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co / usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No: _____ 78 de 299

Así las cosas, el solicitante presenta los resultados de la fauna silvestre potencial que puede ser encontrada en el área de estudio para mamíferos, herpetos, aves y mamíferos, así como, los resultados obtenidos a partir de los monitoreos efectuados en el área de influencia de lo cual se resalta la siguiente información

HERPETOFAUNA

Respecto a las especies de especial interés el solicitante manifiesta que:

"Respecto a las especies registradas en el listado de especies amenazadas de Colombia (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017) se encuentra *Anadia bogotensis* en estado Vulnerable (VU), la cual es una especie endémica que habita el bosque alto andino y páramos de la Cordillera Oriental (Jerez & Calderón Espinosa, 2014). El resto de las especies no se encuentran clasificadas en alguna categoría de Amenaza a nivel nacional.

Según la clasificación de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres (CITES, 2023) no reporta ninguna de las especies de las encontradas en sus apéndices, aunque dos, de las especies (*Niceforonia nana* y *Anadia bogotensis*) con potencial distribución se encuentren como endémicas para Colombia."

Mientras para especies registradas en los monitores o , el solicitante manifiesta que encuentra dos especies endémicas, de las cuales una de ellas se encuentra en esta vulnerable según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 45 Categorías de amenaza para las especies de herpetofauna referidas por el solicitante

ESPECIE	N_COMUN	UICN	CITES	RES 1912	CATEGORIA NACIONAL
<i>Dendropsophus molitor</i>	Rana verde	LC	NL	-	-
<i>Atractus crassicaudatus</i>	Serpiente	LC	NL	-	Endémica
<i>Anadia bogotensis</i>	Salamanqueja	NT	NL	VU	Endémica
<i>Anolis heterodermus</i>	Camaleon	LC	NL	-	-

Convenciones: preocupación menor (LC), casi amenazado (NT), no listado (NL), Vulnerable (VU)

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO " del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Así mismo presenta resultados para monitoreos realizados en las coberturas de Plantación forestal , Arbustal y Pastos limpios encontrando en total 104 individuos distribuidos en 4 especies.

Tabla 46 Herpetofauna registradas por el solicitante en el área de estudio

ESPECIE	N_COMUN	UICN	CITES	RES 1912	CATEGORIA NACIONAL
<i>Dendropsophus molitor</i>	Rana verde	LC	NL	-	-
<i>Atractus crassicaudatus</i>	Serpiente	LC	NL	-	Endémica
<i>Anadia bogotensis</i>	Salamanqueja	NT	NL	VU	Endémica
<i>Anolis heterodermus</i>	Camaleon	LC	NL	-	-

Convenciones: preocupación menor (LC), casi amenazado (NT), no listado (NL), Vulnerable (VU)



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 11:51

79 de 299

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Por último, el solicitante manifiesta que "el área de estudio se presenta una baja diversidad de especies de estos grupos biológicos lo cual se debe a que en páramos y bosque Altoandino estos grupos biológicos deben desarrollar adaptación para soportar las condiciones climáticas (Otero Alvarez, Mosquera Aguirre, Silva Castro, & Guzman Victoria, 2001)"

Sin embargo, como se aprecia el solicitante no presenta los resultados del análisis de riqueza y biodiversidad de herpetofauna para cada cobertura del área de influencia biótica.

Por lo tanto, esta corporación considera necesario que el solicitante actualice la información de caracterización, composición y biodiversidad de herpetofauna para cada cobertura del área de influencia.

Aves

El solicitante manifiesta que registró 439 individuos upados en 47 especies, 21 familias y 10 órdenes en total 30 especies de aves, en donde las familias Trochilidae y Thraupidae presentan la mayor riqueza de especies, mientras las especies más abundantes fueron *Turdus fuscater* y *Spinus pinescens*.

Por otro lado el solicitante reporta los valores más altos de diversidad alfa en coberturas de Arbustal (26 especies; 99 individuos), pastos arbolados (26 especies; 158 individuos), y herbazal (17 especies; 74 individuos), con valores más altos para los índices de Shannon, Margalef e inverso de Simpson.

En cuanto a especies de especial interés el solicitante reporta una especie en Peligro correspondiente a *Cistothorus apolinaris* según la Resolución 1912 de 2017, así mismo, 13 especies en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y flora silvestre (CITES, 2023) y además, 3 especies migratorias, *Cathartes aura* y *Falco sparverius* que presentan migración boreal; y *Pygochelidon cyanoleuca* presenta migración austral.

Tabla 47 Especies de aves registradas en el área del proyecto por el solicitante

ESPECIE	NOMBRE COMUN	UICN	CITES	RES. 1912	NACIONAL
<i>Geranoaetus melanolaucus</i>	Aguila paramuna	LC	II		R
<i>Anas endium</i>	Pato paramuno	LC			R
<i>Streptoprocne rufila</i>	Vencejo	LC			R
<i>Streptoprocne zonaris</i>	Vencejo	LC			R
<i>Agelaius cupiroennis</i>	Colibri cobrizo	LC	II		R
<i>Chelcostigma heteropogon</i>	Colibri piceospina	LC	II		R
<i>Colibri conucans</i>	Quinchorra	LC	II		R
<i>Eriocnemis cupreiventris</i>	Calzoncitos cobrizos	NT	II		R
<i>Eriocnemis vestita</i>	Colibri de calzonas	LC	II		R
<i>Lafresnaya lafresnayi</i>	Colibri aleridopelado	LC	II		R
<i>Lesbia nuna</i>	Colibri collarito	LC	II		R
<i>Lesbia victorieae</i>	Colibri corneta	LC	II		R
<i>Motacilla tyrannina</i>	Colibrí, Quinchorrita	LC	II		R
<i>Ramphomicron microrhyndum</i>	Colibrí violeta	LC	II		R
<i>Cathartes aura</i>	Guala, gallinazo	LC			R, Mb
<i>Coragyps atratus</i>	Chulo	LC			R

Carrera 2A Este No. 53-138 / Junta Boyacá / Líneas de atención: (608) 2407518; (608) 7457492; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



<i>Crotophaga ani</i>	Jirguelo	LC			R
<i>Falco sparverius</i>	Cernicalo	LC	II		R Mb
<i>Colinus cristatus bogotensis</i>	Perdiz	LC			R
<i>Pheucticus aureoventris</i>	Bábero	LC			R
<i>Spinus spinascens</i>	Pincha	LC			R
<i>Margarornis squamiger</i>	Corretero perlado	LC			R
<i>Synellaxis subpudica</i>	Chamicero	LC			R End
<i>Orochelidon murina</i>	Golondrina	LC			R
<i>Pygochelidon cyanolauea</i>	Golondrina	LC			R Ma
<i>Icterus chrysater</i>	Toche	LC			R
<i>Sturnella magna</i>	Jaquero/ Chiribito	NT			R
<i>Myioborus ornatus</i>	Payasito	LC			R
<i>Zonotrichia capensis</i>	Copetón	LC			R
<i>Anisognathus igniventris</i>	Clarnero	LC			R
<i>Catamenia inornata</i>	Arvejero	LC			R
<i>Controstrum rufum</i>	Mibiero	LC			R
<i>Diglossa albilatera</i>	Pinchaffor	LC			R
<i>Diglossa humeralis</i>	Pinchaffor	LC			R
<i>Diglossa lafresnayii</i>	Pinchaffor	LC			R
<i>Sporophila intermedia</i>	Semillero	LC			R
<i>Threupis episcopus</i>	Azulejo	LC			R
<i>Cistothorus apolinaris</i>	Cucarachero de pantano	EN		EN	R End
<i>Cistothorus platensis</i>	Cucarachero	LC			R
<i>Troglodytes aedon</i>	Cucarachero	LC			R
<i>Turdus fuscater</i>	Síota, miró	LC			R
<i>Turdus serranus</i>	Síota, miró	LC			R
<i>Mecocerculus stictopterus</i>	Tiranuelo	LC			R
<i>Phyllomyias nigrocapillus</i>	Mosquerito	LC			R
<i>Campephilus pollens</i>	Carpintero	LC			R
<i>Coleptes rivolii</i>	Carpintero	LC			R
<i>Megascops choliba</i>	Curruco	LC	II		R

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Como se aprecia, el solicitante no discrimina la información de composición y caracterización de especies para cada cobertura vegetal, por lo tanto, esta corporación considera necesario que el solicitante actualice la información de caracterización, composición y biodiversidad de aves para cada cobertura del área de influencia.

- Mamíferos

El solicitante registro de un total de 13 especies, 11 familias y 5 órdenes de mamíferos, en donde el orden Carnivora presentó una mayor riqueza de especies con 6 especies en total; así mismo el solicitante indica que la cobertura vegetal con mayor diversidad de especies fue pastos arbolados reportando 11 especies. Es importante tener en cuenta que la mayoría de las especies fueron registradas mediante encuestas.

Tabla 48 Especies de mamíferos reportadas por el solicitante



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

ORDEN	FAMILIA	ESPECIE	METODOLOGIA		
			TR	CT	EN
Artiodactyla	Cervidae	<i>Mazama rufina</i>			X
		<i>Odocoileus virginianus</i>	X	X	X
Lagomorpha	Leporidae	<i>Sylvilagus apollinaris</i>		X	X
Carnivora	Mephitidae	<i>Conepatus semistriatus</i>			X
	Canidae	<i>Cerdocyon thous</i>			X
	Mustelidae	<i>Mustella frenata</i>			X
	Ursidae	<i>Tremarctos ornatus</i>			X
	Procyonidae	<i>Nasua olivacea</i>			X
	Didelphidae	<i>Didelphis albiventris</i>			X
Didelphimorphia	Sciuridae	<i>Sciurus granatensis</i>			X
Rodentia	Cricetidae	<i>Thomasomys niveipes</i>		X	
		<i>Akodon bogotensis</i>			X
	Cuniculidae	<i>Cuniculus taczanowskii</i>			X

Metodología: Transecto (TR), Cámara trampa (CT), Encuesta (EN).

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

En cuanto a especies de especial interés el solicitante de acuerdo con la lista roja de especies reporta dos especies vulnerables correspondiente a *Mazama rufina* y *Tremarctos ornatus*, así mismo, dos especies casi amenazadas correspondientes a *Nasua olivacea* y *Cuniculus taczanowskii*

Según la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre (CITES, 2023) el solicitante reporta una especie en el Apéndice II y dos especies en apéndice

Además, 3 especies migratorias, *Cathartes aura* y *Falco sparverius* que presentan migración boreal; y *Pygochelidon cyanoleuca* presenta migración austral.

Respecto a las especies reportadas con algún grado de amenaza a nivel nacional según la Resolución 1912 de 2017 reporta *Odocoileus virginianus* en peligro crítico y *Tremarctos ornatus* en categoría de Vulnerable.

Tabla 49 Especies de Mamíferos con algún grado de Amenaza registradas por el solicitante

ESPECIE	NOMBRE COMUN	UICN	CITES	RES. 1912 DE 2017	NACIONAL
<i>Mazama rufina</i>	Venado Colorado	VU			
<i>Odocoileus virginianus</i>	Venado Cola blanco	LC	III	CR	
<i>Sylvilagus apollinaris</i>	Conejo de monte	NL			Endemico
<i>Conepatus semistriatus</i>	Mapiro	LC			
<i>Cerdocyon thous</i>	Zorro	LC	II		
<i>Neogale frenata</i>	Comadreja	LC			
<i>Tremarctos ornatus</i>	Oso de anteojos	VU	III	VU	
<i>Nasua olivacea</i>	Guache, costi	NT			
<i>Didelphis albiventris</i>	Fara	LC			
<i>Syntheosciurus granatensis</i>	Ardilla	LC			
<i>Thomasomys niveipes</i>	Raton de campo	LC			Endemico
<i>Akodon bogotensis</i>	Raton de campo	LC			
<i>Cuniculus taczanowskii</i>	Tnajo	NT			

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 82 de 299

Como se aprecia, el solicitante no discrimina la información de composición y caracterización de especies para cada cobertura vegetal, por lo tanto, esta corporación considera necesario que el solicitante actualice la información de caracterización, composición y biodiversidad de mamíferos para cada cobertura del área de influencia.

En consecuencia, es pertinente indicar que de acuerdo con las observaciones efectuadas en la visita de evaluación efectuada por esta Corporación, las coberturas naturales de herbáceas se encuentran localizadas en su mayoría hacia el nororiente de área de influencia biótica, en donde se encuentran algunas bocaminas construidas que son objeto de cierre y abandono y para la recuperación de dichas áreas, así mismo las bocaminas proyectadas y construidas objeto de licenciamiento se ubican en coberturas de pastos limpios, cultivos y plantaciones forestales de eucalipto, que generalmente no representan valores altos de biodiversidad.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es necesario que el solicitante actualice la información de caracterización, composición y biodiversidad (índices de diversidad) de los diferentes grupos faunísticos (herpetofauna, aves y mamíferos), presentando los resultados de forma separada para cada cobertura vegetal del área de influencia biótica y anexando las matrices primarias (en formato Excel) en donde se registre, para cada especie de fauna, información sobre el tipo de registro (observación, auditivo, indicio) y los parámetros ecológicos asociados (distribución altitudinal, cobertura, dieta, hábitat, abundancia relativa, endemismo, rareza, vulnerabilidad, migración y uso).

Ecosistemas acuáticos

Respecto a ecosistemas acuáticos, en el numeral 5.4 del Documento "Capítulo 5. COMPONENTE BIÓTICO" el solicitante manifiesta que:

"Para la caracterización hidrobiológica se definieron las metodologías de toma de muestras de acuerdo a los objetivos del muestreo y "Guía Metodológica para la presentación de Estudios Ambientales" y el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 23rd edición 2017 (APHA-AWWA-WPF (American Public Health Association)- AWWA (American Water Works Association)- WPCF (Water Pollution Control Federation))."

De manera que describe las metodologías utilizadas para el levantamiento de información en campo y para el análisis en el laboratorio por la empresa BIOPOLAB, reportando los siguientes resultados en el documento "Capítulo 5. COMPONENTE BIÓTICO".

PERIFITON

Reporta 34 morfoespecies, de 22 géneros, 18 familias, 12 órdenes y 7 clases. Donde la clase Conjugatophyceae fue más abundante. El orden más abundante encontrado en el perifiton fue Desmidiiales seguido de Sphaeropleales, las familias mejor representadas fueron Desmidiaceae seguido de Closteriaceae y Las especies Navicula sp y Microspora sp fueron las que presentaron mayor densidad.

Tabla 50 Riqueza y abundancia de perifiton encontrado en cada punto de muestreo.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC. 2023 - - - 3 6 5 1

83 de 299

GÉNERO	MORFOTIPO	PUNTO				
		1	2	3	4	5
Aulacoseira	Aulacoseira sp	-	-	-	-	516,4
Nitzschia	Nitzschia sp	-	-	-	-	322,7
Encyonema	Encyonema sp	-	-	-	-	10,8
Gomphonema	Gomphonema sp1	46,1	-	-	-	-
Gomphonema	Gomphonema sp2	-	-	-	-	86,1
Eunotia	Eunotia sp1	69,1	-	10,2	38,4	-
Eunotia	Eunotia sp2	-	-	-	-	21,5
Pinnularia	Pinnularia sp	-	-	-	-	21,5
Navicula	Navicula sp	10824,2	0,116	903,5	107,5	129,1
?	Morfoespecie 1	-	-	-	-	183,8
Microspora	Microspora sp	5504,2	0,023	101,5	7,7	-
Cladophora	Cladophora sp	890,3	0	517,7	7,7	-
Batrachospermum	Batrachospermum sp	1520	0,012	-	-	-
Euglena	Euglena sp	23	-	-	7,7	-
Frustulia	Frustulia sp	-	0,023	-	-	-
?	Morfoespecie 1	-	1,617	-	-	-
Staurastrum	Staurastrum sp	-	0,023	-	-	-
Spirogyra	Spirogyra sp	-	0,012	-	-	-
Gloeocystis	Gloeocystis sp	-	0,046	-	-	-
Oedogonium	Oedogonium sp	-	-	-	23,0	-
Closterium	Closterium sp1	-	-	-	-	43,0
Closterium	Closterium sp2	-	-	-	-	21,5
Closterium	Closterium sp3	-	-	-	-	10,8
Cosmarium	Cosmarium sp1	-	-	-	-	10,8
Cosmarium	Cosmarium sp2	-	-	-	-	10,8
Desmidium	Desmidium sp	-	-	-	-	32,3
Euastrum	Euastrum sp	-	-	-	-	21,5
Mougeotia	Mougeotia sp	-	-	-	-	10,8
?	Morfoespecie 1	-	-	-	-	32,3
Oedogonium	Oedogonium sp	-	-	-	-	860,6
Microspora	Microspora sp	-	-	-	-	86,1
Gloeocystis	Gloeocystis sp	-	-	-	-	10,8
Ankistrodesmus	Ankistrodesmus sp	-	-	-	-	88,1
Cladophora	Cladophora sp	-	-	-	-	21,5
Total		18978,9	28534,5	1532,9	182	2560,6

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Respecto a los índices ecológicos el solicitante manifiesta que "de acuerdo con el índice de Shannon que los ecosistemas acuáticos presentes en los puntos 1, 2, 4, y 5 se encuentran ligeramente contaminados mientras que en el punto 3 está contaminada. Según el índice de Simpson (1-D) en el punto 5 (1-D= 0,8); se presenta menor diversidad de especies en comparación con los demás puntos los cuales presentan valores de: Punto 1 (1-D=0.56), Punto 2 (1-D=0.53), Punto 3 (1-D=0.53), y Punto 4 (1-D=0.6)"

Tabla 51 Índices de diversidad para la comunidad del perifiton del área del proyecto

	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3	PUNTO 4	PUNTO 5
Taxanes	7	8	4	6	22
Individuos					
Shannon H	1,078	2,486	0,8923	1,301	2,161
Simpson 1-D	0,5814	0,5343	0,5345	0,6306	0,8181

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

MACROINVERTEBRADOS

El solicitante reporta en los puntos de muestreo el phylum Arthropoda, representado por las Clases Arachnida (e Insecta con 4 órdenes, en donde díptera fue el grupo más representativo al estar presentes en tres de los 5 puntos de muestreo representados por 5 géneros, mientras el orden Coleoptera fue el segundo orden las representativo, conformado

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (508) 7407518; (508) 7457492; (508) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co; consulta@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



por 3 familias donde la mayor abundancia la presentó *Hydrophilidae*; de manera que el solicitante indica que "Este grupo es considerado como bioindicador de perturbación antropogénica (Otavo, Parrado Rosselli, & Ari Noriega, 2013)."

Tabla 52 Abundancia de Macroinvertebrados identificados en el área del proyecto

ORDEN	GENERO	IND
Diptera	5	227
Coleoptera	4	32
Hemiptera	2	13
Odonata	1	13
	12	285

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Respecto a los índices ecológicos el solicitante manifiesta que "de acuerdo con el índice de Shannon, todos los ecosistemas, a excepción del punto de muestreo 2; se clasificaron como agua contaminada, siendo el punto 2 clasificado como ligeramente contaminado, con un valor de $H' = 1.7$; respecto a la diversidad de especies en el punto 2 y 5 se observó mayor diversidad de macroinvertebrados acuáticos".

Tabla 53 Índices de diversidad para la comunidad de Macroinvertebrados

	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3	PUNTO 4	PUNTO 5
Taxa S	2	5	1	4	5
Individuos	6	12	2	28	239
Shannon H	0,7198	1,727	0	0,9489	0,7751
Simpson 1-D	0,5333	0,8485	0	0,4762	0,3614

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

FITOPLANCTON

Registro un total 48 morfoespecies, 24 familias, 15 órdenes, 8 Clases y 7 divisiones en donde la división más diversa Charophyta, la clase más diversa Conjugatophyceae, el orden más representativo Desmidiaceae, y la familia más abundante Chlorophyceae.

Tabla 54 Abundancia y riqueza de fitoplancton encontradas en cada punto de muestreo

REINO	DIVISION	GENERO	ESPECIE	PUNTO				
				1	2	3	4	5
BACTERIA	Cyanobacteria*	Microcystis	Microcystis sp	-	-	-	-	0,1
BACTERIA	Cyanobacteria*	Anabaena	Anabaena sp	-	-	-	-	0,1
BACTERIA	Cyanobacteria*	Oscillatoria	Oscillatoria sp	-	-	-	-	0,1
BACTERIA	Cyanobacteria*	?	Morfoespecie 1	-	-	-	-	0,2
BACTERIA	Cyanobacteria*	Lyngbya	Lyngbya sp	-	-	-	0,1	0,1
CHROMIST A	Ochrophyta	Aulacoseira	Aulacoseira sp	-	-	0,1	0,2	0,1
CHROMIST A	Ochrophyta	Nitzschia	Nitzschia sp	-	-	-	-	0,4
CHROMIST A	Ochrophyta	Cymbella	Cymbella sp	-	-	-	0,1	0,2
CHROMIST A	Ochrophyta	Encyonema	Encyonema sp	-	-	-	-	0,2
CHROMIST A	Ochrophyta	Gomphonema	Gomphonema sp	-	-	-	-	0,1
CHROMIST A	Ochrophyta	Eunotia	Eunotia sp	-	-	-	-	0,1



Corpeboycacá

Continuación Resolución No. _____

CHROMIST A	Ochrophyta	Frustulia	Frustulia sp	-	-	-	-	-
CHROMIST A	Ochrophyta	Navicula	Navicula sp	0,6	0,1	0,1	0,1	0,5
CHROMIST A	Ochrophyta	Pinnularia	Pinnularia sp1	-	-	-	0,1	-
CHROMIST A	Ochrophyta	Pinnularia	Pinnularia sp2	-	-	-	-	0,1
CHROMIST A	Pyrophycoophyta	?	Morfoespecie 1	1,0	1,6	6,4	33,1	167,4
PLANTAE	Charophyta	Staurastrum	Staurastrum sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Charophyta	Pleurotaenium	Pleurotaenium sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Charophyta	Xanthidium	Xanthidium sp1	-	-	-	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Oedogonium	Oedogonium sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Charophyta	Spirogyra	Spirogyra sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Charophyta	Mougeotia	Mougeotia sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Microspora	Microspora sp	1,1	-	0,1	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Gloeocystis	Gloeocystis sp	-	-	0,1	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Cladophora	Cladophora sp	-	-	0,1	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Coelastrum	Coelastrum sp 1	-	-	-	-	-
PLANTAE	Charophyta	Closterium	Closterium sp1	-	-	-	0,2	0,3
PLANTAE	Charophyta	Closterium	Closterium sp2	-	-	-	-	0,1
PLANTAE	Charophyta	Closterium	Closterium sp3	-	-	-	-	0,1
PLANTAE	Charophyta	Cosmarium	Cosmarium sp	-	-	-	-	0,1
PLANTAE	Charophyta	Desmidiium	Desmidiium sp	-	-	-	-	0,6
PLANTAE	Charophyta	Pleurotaenium	Pleurotaenium sp	-	-	-	-	0,4
PLANTAE	Charophyta	Spondylosium	Spondylosium sp	-	-	-	-	0,2
PLANTAE	Charophyta	Staurastrum	Staurastrum sp	-	-	-	0,1	0,3
PLANTAE	Charophyta	Xanthidium	Xanthidium sp1	-	-	-	0,2	0,2
PLANTAE	Charophyta	Xanthidium	Xanthidium sp2	-	-	-	0,1	-
PLANTAE	Chlorophyta	Oedogonium	Oedogonium sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Microspora	Microspora sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Gloeocystis	Gloeocystis sp	-	-	-	0,2	-
PLANTAE	Charophyta	Netrium	Netrium sp	-	-	-	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Oedogonium	Oedogonium sp	-	-	-	-	0,1
PLANTAE	Chlorophyta	Gloeocystis	Gloeocystis sp	-	-	-	-	0,2
PLANTAE	Chlorophyta	?	Morfoespecie 1	-	-	-	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	?	Morfoespecie 2	-	-	-	-	-
PLANTAE	Chlorophyta	Cladophora	Cladophora sp	0,1	-	-	0,1	-
PLANTAE	Rhodophyta	Betrachospermum	Betrachospermum sp	0,4	-	-	-	-
PROTOZOA	Euglenophycota	Euglena	Euglena sp1	-	-	-	-	0,2
PROTOZOA	Euglenophycota	Euglena	Euglena sp2	-	-	-	-	0,1
Abundancia Total por punto				3,2	1,9	7,1	34,8	174,6

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Respecto a los índices ecológicos el solicitante manifiesta que "Para el componente fitoplanctónico, los cálculos de los índices ecológicos indicaron, que los sistemas presentaron ligera contaminación en los puntos 1, 2 y 3; mientras que en los puntos 4 y 5 el sistema está contaminado. Adicionalmente se presenta una alta dominancia y una baja representatividad de diversidad, infiriendo que posiblemente los sistemas se encuentran fuertemente contaminados, siendo consistente con el bajo número de taxones reportado"

Tabla 55 Índices ecológicos de la comunidad de fitoplancton

Taxa_S	PUNTO 1	PUNTO 2	PUNTO 3	PUNTO 4	PUNTO 5
Individuals	10	8	16	16	29
Shannon_H	1	1	6	33	169
Simpson_1-D	2,911	2,486	1,655	0,5251	0,3591
	1,075	0,6343	0,2362	0,095	0,08071

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.



ZOOPLANCTON

El solicitante manifiesta que presentó una baja densidad de individuos por ml; agrupados en 5 Phylum, 8 clases, 13 familias y 19 morfoespecies, en donde el Phylum Protozoa fue el mejor representado, siendo los protozoarios *Arcella* sp1 y *Arcella* cf. *Gibbosa* los dominantes; de manera que el solicitante indica que dichos organismos se asocian con la existencia de nutrientes en los cuerpos de agua, ya que se dedican a reciclar nutrientes en aguas posiblemente contaminadas. (Fierro Ortiz & Caballero Rodriguez, 2015)."

Tabla 56 Especies de Zooplancton presentes en el proyecto

ORDEN	FAMILIA	ESPECIE	PUNTO				
			1	2	3	4	5
Diplostroca	Chydoridae	Morfoespecie 1	-	-	-	-	0,011
Diplostroca	Moinidae	<i>Moina</i> sp	-	-	-	-	0,006
Copepoda*	?	Morfoespecie 1**	-	-	-	-	0,006
Cyclopoida	?	Morfoespecie 1	-	-	-	-	0,006
?	?	Morfoespecie 1	0,001	0,001	-	-	-
?	Phitodinidae	<i>Phitodina</i> sp	-	-	-	-	0,006
?	?	Morfoespecie 1	-	-	-	0,001	0,011
Ptoima	Lecanidae	<i>Lecane</i> sp	-	-	-	-	0,017
Ptoima	Lepadellidae	<i>Colurella</i> sp	-	0,0005	-	-	0,034
Ptoima	Notommatidae	<i>Cephalodella</i> sp	-	-	-	-	0,017
Oligotrichida	?	Morfoespecie 1	0,001	-	-	-	0,006
Aconchulinida	Euglyphidae	<i>Euglypha</i> sp	-	-	-	-	0,011
Aconchulinida	Euglyphidae	<i>Trinema</i> sp	-	-	-	-	0,006
Arcellinida	Arcellidae	<i>Arcella</i> sp1	-	0,0005	0,002	-	0,125
Arcellinida	Arcellidae	<i>Arcella</i> sp2	-	-	-	-	0,023
Arcellinida	Arcellidae	<i>Arcella</i> cf. <i>gibbosa</i>	-	-	-	-	0,046
Arcellinida	Centropxyidae	<i>Centropxyis</i> cf. <i>ecomis</i>	-	0,001	-	-	0,011
Arcellinida	Centropxyidae	<i>Centropxyis</i> sp	-	-	-	-	0,006
Arcellinida	Diffugiidae	<i>Diffugia</i> sp	-	-	-	-	0,011

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

MACRÓFITAS

El solicitante reporta la presencia de 11 morfoespecies de 7 familias, 3 órdenes y 3 clases, en donde la mayor representatividad la presenta *Pennisetum clandestinum* reportada como una especie invasora (*Pennisetum clandestinum* Hochst. ex Chiov., 1903) seguido de *Juncus effusus* común en ecosistemas pantanosos, de manera que, según los resultados reportados, se encuentra menor riqueza en el punto 1.

Tabla 57 Morfoespecies de Macrófitas de presentes en el área del proyecto

CLASE	ESPECIE	MORFOESPECIE	PUNTO				
			1	2	3	4	5
Bryophyta*	?	Morfoespecie 1	-	-	x	-	-
Monilophyta	Polypodiaceae	<i>Phlebodium</i> sp	-	x	x	x	-
Monilophyta	Thelypteridaceae	<i>Thelypteris</i> sp	-	x	-	-	-
Angiospermae*	Juncaceae	<i>Juncus effusus</i>	x	-	-	-	-
Angiospermae*	Poaceae	<i>Pennisetum clandestinum</i>	-	-	x	x	x
Angiospermae*	Poaceae	<i>Festuca</i> sp	-	x	-	-	-
Angiospermae*	Asteraceae	<i>Sonchus</i> sp	-	-	-	-	x
Angiospermae*	Caryophyllaceae	<i>Stellaria</i> sp	-	-	-	x	-
Angiospermae*	Urticaceae	<i>Boehmeria</i> sp	-	-	-	-	x
Angiospermae*	Polypodiaceae	<i>Polypodium</i> sp	-	-	x	x	-
Angiospermae*	Convolvulaceae	<i>Convolvulus</i> sp	-	x	-	-	x

Fuente: Documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ de 299

De lo anterior se resalta que, el solicitante indica que los análisis fueron efectuados por el laboratorio BioPolab, sin embargo, no presenta los resultados certificados por dicho laboratorio. Además, indica que realizó muestreo solo durante el día 11 de mayo de 2023, por lo tanto, no efectuó muestreos en dos temporalidades del año, información necesaria para determinar el estado y calidad del recurso natural

Además, presenta las metodologías y resultados para muestreo de perifiton, macroinvertebrados, plancton y macrofitas, para 5 puntos de muestreo, sin embargo, ninguno de los puntos de muestreo presentados en la capa "PuntoMuestreoAguaSuper" de la GDB coinciden con punto de captación.

Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas

El solicitante en el documento "CAPITULO 5. COMPONENTE BIÓTICO" presenta la descripción ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, en donde manifiesta que el área del título minero se cruza con el complejo de Páramos de Pisba y que no existe traslape con otras áreas de importancia de acuerdo con el sistema nacional de áreas protegidas SINAP, presentando la Ilustración 34, 35 y 36 del en el mencionado documento del EIA. Ver figuras: **Figura 86 Traslape con el Complejo de páramo de Pisba referido por el solicitante. Figura 87 Ubicación del proyecto respecto Sistema Nacional de Áreas Protegidas presentada por el solicitante y Figura 88, Sistemas de Áreas protegidas y área de influencia del proyecto presentada por el solicitante**

Por otro lado, esta Corporación revisó los traslapes del proyecto con ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas, mediante la superposición de las capas del proyecto presentado en la GEODATABASE a través de la consulta en el Sistema de Información Ambiental de Colombia, encontrando que el área de influencia definitiva se traslapa con Páramos de Pisba. Ver **Figura 89 Traslape del área de influencia del proyecto con el Páramo de Pisba**

8.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

Componente demográfico

El solicitante hace un acercamiento a la ubicación geográfica, ocupación y extensión territorial del municipio de Gámeza, refiere que "El Municipio de Gámeza está ubicado en la República de Colombia, al nororiente de la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá. Pertenece a la Provincia de Sugamuxi. Cuenta con un área total de 116 km² aproximadamente, se encuentra entre los pisos térmicos frío y páramo cuya temperatura media es de 13 oC con una altura promedio de 2750 m.s.n.m".

Por otra parte, de acuerdo al área hace una distribución poblacional, "El municipio de Gámeza presentó como divisiones administrativas, el sector urbano, y el sector rural conformada por las siguientes veredas: Daita, Chital, Saza con sus sectores diata, chital y centro, Nimisia, La Capilla, Satoba con sector la capilla y nimisia, Villa Girón sector villa coscucua, Motua, Guantó sector quanto sur, quanto norte, Potosí, Villa Coscucua y San Antonio. La vereda con mayor extensión del municipio es la de Motua ocupando el 52% de la extensión del municipio, seguida por Saza que ocupa el 22.16% del total del municipio. La vereda de menor extensión es Guantó que ocupa el 1.16%, se evidencia que el municipio de Gámeza cuenta con una extensión total de 117,3046 kilómetros cuadrados; de los cuales 0,3894 kilómetros cuadrados corresponden al área urbana equivalente al 0,32% de extensión total y 120,9152 kilómetros cuadrados está distribuido en área rural correspondiente al 99,68% extensión total".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co · usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

88 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Tabla 58 Del municipio por extensión territorial y área de residencia, Municipio de Gámeza Boyacá 2021

Municipio	Extensión Urbana		Extensión Rural		Extensión Total	
	Extensión	Porcentaje	Extensión	Porcentaje	Extensión	Porcentaje
GAMEZA	37.44 ha	0,32%	11.662 ha	99,68%	11.700 ha	100%

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

El solicitante hace una **distribución de la Población por sexo y edad**, de acuerdo con las proyecciones del Censo DANE que refieren que "para el año 2021 la distribución por área geográfica del Municipio de Gámeza, muestra que el área urbana es de 1380 habitantes correspondiente al 28,2% y para el área rural es de 3505 habitantes equivalente al 71,8% de la población total, distribuidos en las 6 veredas del municipio. Esta distribución de la población indica la importancia de buscar estrategias que permitan mejorar la salud de las comunidades rurales y enfocar las acciones de promoción y prevención en esta área. Los grupos de edad donde se concentra la mayor cantidad de población son de 0 a 4 años con un total de población de 263 hombres y 219 mujeres y los grupos en donde menos se concentra la población son de 75 a 79 años. Como características relevantes se identifican salidas de población en los grupos de 10 a 39 años que se puede asociar a búsqueda de trabajo en poblaciones intermedias o capitales; por el contrario, se observa ingreso de población en los grupos de 0 a 9 y 55 a 79 años, relacionado con reingreso de personas adultas, cesantes, oportunidades laborales, aumento de la natalidad".

El solicitante, de acuerdo con información del DANE muestra la **distribución de la población en las unidades territoriales del área de influencia del proyecto minero**.

Tabla 59. Distribución de Población

Municipio	Ubicación por Área	Total	Total	Total
		Hombres	Mujeres	
Gámeza - Boyacá	Cabecera Municipal Rural	2636	2476	5112
	Veredas Mutua, Guanto y San Antonio	130	96	226
	Total General			5338

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

Se relaciona la proporción de los **habitantes por grupo de edad** "el grupo etario que concentra la mayor proporción de población es de 25 a 44 años. Los grupos de menor a 1 año y el de 1 a 4 años presentan un comportamiento lineal, es decir, no se observan cambios significativos ni de aumento ni de disminución de población; los grupos de 60 a 79 años y los de 45 a 59 años presentan incremento significativo a través del tiempo; en el grupo de 15 a 24 años la disminución de población es evidente con el paso de los años".

En el EIA se suministra información sobre la **movilidad espacial o migración** al municipio de Gámeza, se reportan "105 personas víctimas del conflicto armado, de los cuales 44 son mujeres y 60 son hombres. Para la población femenina y masculina los rangos que presentan mayor grado de victimización son las personas de 80 y más años con 5 mujeres y 17 hombres. Se observa que han ingresado en total 51 víctimas de desplazamiento, de los cuales 25 son mujeres y 26 son hombres. Para la población femenina los rangos que presentan mayor grado de desplazamiento son 25 a 29 con 4 víctimas de desplazamiento. Para la población masculina el mayor grupo de personas son 20 a 24 con 5 víctimas de desplazamiento".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



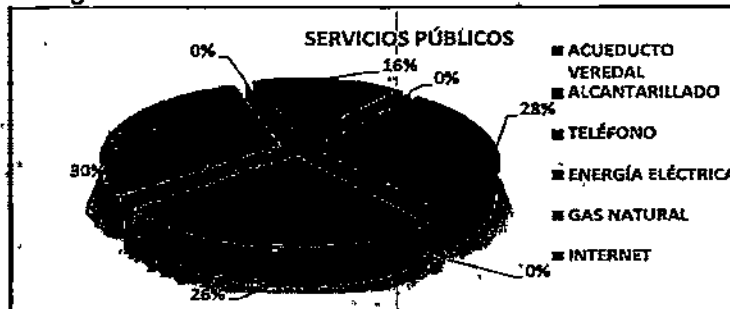
En cuanto a la proporción de personas con **Necesidades Básicas Insatisfechas** según información secundaria "el área rural del municipio es de un 10% mayor que la del área urbana de éste; además, en todas las categorías marca un puntaje mayor, en especial en referencia a las personas en miseria, el componente de servicios públicos domiciliarios, y el componente de dependencia económica. De estas categorías el más preocupante para el sector rural del municipio es el de Hacinamiento que es un 6% aproximadamente mayor que en la cabecera municipal. Lo anterior evidencia la necesidad de inversión en el área rural del municipio para eliminar las brechas dimensionales de calidad de vida. El municipio de Gámeza reporta que la actividad laboral a la que su población se dedica en mayor proporción es la minería, pues constituye el mayor porcentaje de participación en el PIB, seguido de actividades agrícolas y ganaderas; otras salidas laborales que registran en el municipio son las actividades laborales informales, aunque no representan un porcentaje alto".

De acuerdo a la información allegada, se considera que es clara y suficiente, hace referencia a los criterios considerados en el "Cap 3. Área de Influencia" sobre la población migrante, necesidades básicas insatisfechas y cambios en la dinámica poblacional; esta información es de gran utilidad e importancia, dado que permite establecer las posibles consecuencias demográficas que generan las actividades de explotación minera realizadas en el periodo de vida útil del proyecto.

Componente espacial

En cuanto a la información referenciada en el EIA sobre el componente espacial, el solicitante manifiesta que para la caracterización de las unidades territoriales menores, se identificó la prestación de **Servicios Públicos**, se menciona que "un rango del 100% distribuido en cada uno de los servicios públicos, la población cuenta en un 27% con Energía Eléctrica, con Acueducto el 24% con Alcantarillado el 13%, el 0% con Gas Natural, el 22% con Internet y/o servicio telefónico y no se cuenta con recolección de residuos, por lo que se disponen en quema.

Figura 90 Servicios Públicos Unidad Territorial Menor



Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

Respecto al estado de las viviendas de los habitantes del AI, el solicitante suministró información primaria recolectada en el proceso de caracterización que establece que "la predominancia de la construcción de las viviendas en un 50% es de adobe y otro porcentaje igual de cemento, los pisos son en tierra y los techos en teja, las viviendas del sector rural prevalecen en una sola planta".

En el EIA se hace mención de los **servicios sociales** identificados en las unidades territoriales menores del área de influencia "Las veredas Motua, Guanto y San Antonio cuentan con una sede de la escuela-Normal a la que asisten 27 alumnos y un docente por cada una de las sedes. Los habitantes no cuentan con servicios de transporte público, en ninguna de las unidades territoriales menores, por lo que se utilizan los caminos de herradura, carros y motos particulares".



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - - 3 8 5 1

90 de 299

En la visita de campo realizada por la profesional social del equipo técnico evaluador los días 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, se observó en las unidades territoriales infraestructura educativa, comunitaria y religiosa; accesos veredales que cuentan con tramos en placa huella y vías destapadas; las vías de acceso a Guanto y Motua se encuentran en regular estado, por el contrario la vía de acceso a la vereda San Antonio está en buenas condiciones; también se observó cercanía de algunas viviendas al proyecto minero; en los anexos del EIA allegados, el solicitante no incluyó esta información que es relevante en la plena identificación de la infraestructura y servicios sociales y públicos del área de influencia, dada la relación de los posibles impactos generados por las actividades de explotación con la demanda de dichos servicios, así como el estado y uso de las vías de acceso y la habitabilidad de los residentes de la zona. Ver Figura 91 Identificación servicios sociales en visita de Equipo Técnico Evaluador

En consecuencia, el equipo técnico evaluador considera que la información suministrada por el solicitante, incorpora elementos de relevancia sobre el componente espacial para la caracterización de las unidades territoriales; no obstante es importante que se amplíe la información dado que en el EIA no se hace mención de infraestructura de trascendencia existente en el área de influencia como es el caso de vivienda cerca de una zodme proyectada, escuelas, iglesias y salón comunal ubicadas en el Al del proyecto minero.

Componente Económico

La información allegada por el solicitante en el documento denominado "Cap 6. Medio socioeconómico" hace referencia a las actividades económicas de las unidades territoriales, donde la minería figura como el sector primario de la economía; seguidos de la agricultura y la ganadería.

En el EIA se menciona que "el análisis de las actividades económicas comprende la caracterización, evaluación, clasificación y especialización o cartografía de los sistemas de producción y extracción que se presentan en el municipio. Con este análisis es posible conocer cuáles y dónde se encuentran las actividades productivas y extractivas, los productores o empresarios, insumos, productos, capacidad productiva, rendimientos, tecnología, mercados, ventajas comparativas e impactos, entre otros elementos y/o componentes de los sistemas. Un sistema de producción es el conjunto de componentes (entradas o insumos y salidas o productos, como bienes y servicios); las relaciones de estos y sus características. Su estudio aporta orientaciones y alternativas para optimizar, hacer más eficientes, competitivas, rentables y sostenibles a las distintas formas de uso de la tierra en el municipio; para mejorar el ingreso per-capita de los habitantes y motivar la estadía en el municipio".

Sector Primario:

Minería: Se hace énfasis especial en las características, medio y en general todos los aspectos relacionados con la explotación del carbón ya que un gran número de familias subsiste de este recurso mineral, este tema será tratado en primer lugar en este subsistema para luego definir las zonas productivas. En el municipio de Gámeza se explotan varios recursos mineros que en orden de importancia son: Carbón-térmico, arena y recebo. Por sus características topográficas, las formaciones geológicas que constituyen el territorio y la composición de los suelos, La Minería se ha sostenido y se puede seguir proyectando como uno de los principales renglones productivos del municipio de Gámeza. El municipio además es uno de los pocos en el que la titularidad minera colectiva a través del Sector Cooperativo, fue el eje de desarrollo de la Minería

Agricultura: En el municipio de Gámeza este sector se caracteriza por ser una explotación tradicional, con alta demanda de mano de obra y uso indiscriminado de agroquímicos y baja rotación de cultivos; lo que contribuye al deterioro de los suelos. A esto se suma la falta de asistencia técnica profesional y apoyo crediticio Tabla 6.6-1 Tipos de Cultivos comunes en el municipio de Gámeza, Fuente UMATA municipal (2018).

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 91 de 299

Tabla 60 Tipos de Cultivos comunes en el municipio de Gámeza, Fuente UMATA municipal (2018)

Vereda	Tipos de Cultivo	Cultivos año 2020 (ha)
Guanto	Papa, maíz, frijol, haba, arveja, trigo	24,4
San Antonio	Papa, trigo, maíz, arveja, cebolla, cabezona, uchuva, haba	77,62
Villa Girón	Maíz, cebada, arveja, haba, trigo, Papa, cebolla, cabezona	24,4
Motus	Papa, maíz, haba, rubas, nabos, hibus	1,84
Satoba	Papa, haba, arveja, maíz, trigo, cebada, Cebolla, Cabezona	88,05
Saza	Papa, Haba	159,24

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

Ganadería: Especializada para leche y ganado de doble propósito. La ganadería es de tipo extensivo, de pastoreo. Se cría ganado vacuno, caballar, mular, asnal y lanar, se destaca en este sector la producción de ganado bovino, en forma general se describen las características generales de este tipo de ganado en el municipio de Gámeza.

Tabla 61 Descripción del uso industrial del suelo en el municipio y de algunas características de la ganadería municipal.

Total, Cabezas de Ganado	7.110
Vacas en ordeño	1220
Litros-día-vaca	7.0
Producción Municipio día	8400
Uso Industrial	Este uso no tiene presencia significativa
Uso recreación y paisajístico	El municipio cuenta con zonas tanto de recreación de deportes extremos como de turismo ecológico en el área rural

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

Sector Secundario:

Artesanal y manufacturero: En el municipio, existe una asociación compuesta por artesanos y productores especializados en la creación de artesanías y fibras exclusivas de la región, lo que da lugar a la elaboración de artículos auténticos y representativos del lugar.

Sector Terciario:

Ecoturismo y hotelera: El municipio presenta un potencial turístico hasta ahora inexplorado por la carencia de infraestructura. Existen los elementos necesarios que permiten crear las condiciones para atraer turistas a la región. Se puede pensar en proyectos como la recuperación de la ruta libertadora y el turismo ecológico, existen sitios que por su belleza natural y paisajística lo podemos promover.

El solicitante menciona que las fuentes de empleo de las unidades territoriales están relacionadas con los sectores de la economía anteriormente citados y que la agremiación de la comunidad del municipio ha promovido la participación activa en el desarrollo "la minería, con énfasis en el carbón, las arenas y la actividad de los Recebos, desempeña un papel fundamental en la generación de empleo y el desarrollo económico del municipio de Gámeza. Dentro de la población caracterizada se identificó en la categoría "Tipo de actividad económica a la que se dedica" que predomina con un 43% la minería, posteriormente con un 30% las personas que se dedican a la agricultura; un 22% se dedica a la ganadería un 5% a otras actividades económicas".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ctusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 1

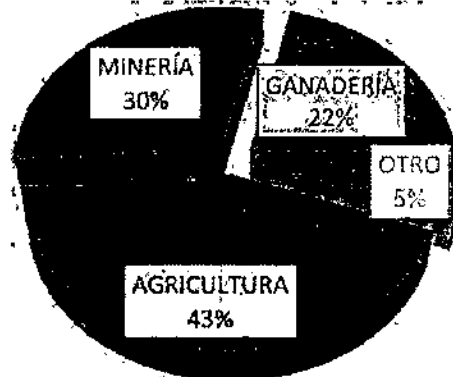
República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

92 de 299

Figura 92 Tipo de Actividad Económica Unidad Territorial menor



Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

Por otra parte se hace mención de la **estructura de la propiedad**, se identifica las diversas formas de tenencia de la tierra y de las propiedades, el solicitante evalúa los principales usos que tienen las viviendas en las unidades territoriales menores, en cuanto a las casas de habitación, los talleres, tiendas, almacenes y los usos del suelo en ganadería, agricultura y minería se hace una medición porcentual del "total de viviendas del municipio 1425, el 99.5% están destinadas al uso residencial es decir 1418 viviendas, el 4% son tiendas es decir 58 viviendas, el 0.49% son talleres es decir 7 viviendas, el 0.42% son almacenes es decir 6 viviendas y en el 1.26% se desarrollan actividades mixtas o combinadas. El uso del suelo se distribuye de la siguiente forma: El 40% están dedicados a la ganadería en sus diferentes especies, es decir 569 predios, en el 76.63 % de los predios se desarrollan actividades agrícolas a pequeña escala es decir en 1092 predios; la minería sólo se explota en el 2% de los predios especialmente en las veredas"

En el EIA se identifican las empresas productivas del área de influencia que generan ingresos y desarrollo económico para los pobladores y el municipio:

Tabla 62 Empresas productivas Gámeza

NOMBRE EMPRESAS PRODUCTIVA
> Procesadora de lácteos santa Helena S.A.S
> Cooperativa de productores de carbón de la provincia de sugamuxi Ltda.
> Asociación de mujeres emprendedoras del municipio de Gámeza
> Mina potosí tenería S.A.S
> Asociación de productores transformadores y comercializadores agropecuarios de Gámeza
> Asociación de usuarios del distrito de regadío de las veredas de satoba villa girón y guanto asoremolino del municipio de Gámeza
> Asociación de productores de leche de Gámeza
> Cooperativa integral de productores procesadores y comercializadores de productos agropecuarios
> Asociación agropecuaria de defensores de las quebradas de los colorados y canelas de Gámeza y tasco.

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental anexo denominado "Capítulo 6. Medio Socioeconómico"

Tomando en cuenta la información allegada en el anexo "Cap 6. Medio Socioeconómico" y verificada en visitas de campo sobre los aspectos económicos de las unidades territoriales, el equipo técnico evaluador concluye que la caracterización realizada es acorde a la realidad del

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación, Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 93 de 299

Al y proporcional a los requerimientos de la metodología; el análisis de los datos se da a partir de información secundaria y de la recolección de información primaria en el proceso de caracterización, se considera que el panoramá general sobre la dinámica económica de la zona es clara y precisa.

Componente cultural

Comunidades No Étnicas

En el documento anexo "Cap 6. Medio Socioeconómico" se hace referencia al "censo de las etnias reconocidas en Colombia, el 99,18% de la población del Municipio de Gámeza no se reconoce dentro de los grupos étnicos y los restantes se reconocen como: afrocolombianos 0.18 %, y Palenquero 0.02%. El 0,61% de la población no informa acerca del grupo étnico en el cual se reconoce".

En cuanto al componente cultural, el solicitante menciona que las actividades tradicionales suelen desarrollarse en la cabecera municipal. Sobre los símbolos culturales del área de influencia se hace un recuento que inicia con el nombre del municipio que es dado por "el cacique Chibcha Gameza, gobernante en la zona, cuyo significado procede de una expresión compuesta de dos palabras: Ga que significa «siervo del sol y del diablo» y Za que significa «noche». En Gámeza tienen un descubrimiento arqueológico importante: la "piedra grabada" o la "piedra de Gameza", la misma piedra que el ingeniero, militar, dibujante, litógrafo y acuarelista venezolano Carmelo Fernández Páez pintó en la II Expedición de la Comisión Corográfica, en el año de 1851. Esta misteriosa piedra, de forma piramidal, cuenta en la parte baja con una serie de 40 grabados o petroglifos de distintas formas, en su mayoría figuras zoomorfas. Entre los grabados se encuentra una cruz que supera los 70 cm de largo".

Dentro de las principales festividades de las unidades territoriales se reconocen:

- Concurso Departamental de bandas
- Encuentro de Música Campesina
- Fiesta de La Virgen Del Carmen
- Fiesta de San Laureano Y La Señora De Las Nieves
- Fiesta de Guatazá
- Fiesta de Solteros

Según se menciona en el EIA, las tradiciones religiosas para la comunidad de Gámeza hacen parte de su identidad, arraigo y vida comunitaria; las más destacadas son:

- La semana Santa
- Fiesta de San Roque
- Festividades religiosas locales
- Visitas a iglesias y ermitas: En Gámeza, es común que los habitantes realicen
- Visitas a las iglesias y ermitas de la zona

El solicitante identifica en la caracterización del componente cultural diversas tradiciones dentro de las que cuentan:

- Las danzas folclóricas típicas de la región
- Las artesanía también son consideradas como un aspecto tradicional de los habitantes de las unidades territoriales.
- La gastronomía tradicional también es una parte importante de la cultura en Gámeza.
- Los juegos tradicionales.
- Vestimenta típica

Por otra parte, se hace mención de los usos tradicionales de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, los cuales han sido aprovechados en diversos usos tradicionales:

Carrera 2A Este No: 53-136 I. Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



- *Agricultura y ganadería: Cultivos tradicionales como papas, maíz, cebada, trigo y legumbres; ganadería, cría de ovejas y vacas.*
- *Uso de plantas medicinales: Los habitantes de Gámeza han utilizado tradicionalmente plantas medicinales para tratar diversas dolencias y enfermedades.*
- *Extracción de recursos forestales: El bosque ha proporcionado recursos importantes para la comunidad.*
- *Pesca y recolección de productos acuáticos: Al estar ubicado cerca de cuerpos de agua, los habitantes de Gámeza también han aprovechado los recursos acuáticos.*

De acuerdo a la información aportada, el equipo técnico evaluador considera que la identificación y análisis por parte del solicitante, de los patrones culturales, el arraigo, los estilos de vida social y comunitaria de los pobladores del área de influencia son determinantes para establecer su relación con el entorno, los impactos por la actividad minera y las medidas de manejo aplicadas en el AI.

Comunidades Étnicas

En la información aportada por el solicitante se menciona que "según el censo de las etnias reconocidas en Colombia, el 99,18% de la población del Municipio de Gámeza no se reconoce dentro de los grupos étnicos y los restantes se reconocen como: afrocolombianos 0.18 %, y Palenquero 0.02%. El 0,61% de la población no informa acerca del grupo étnico en el cual se reconoce. En el municipio de Gámeza, no se registra la presencia de población étnica en resguardos indígenas, según los datos del DNP en 2020. Así mismo, no se reportan comunidades afrodescendientes en la zona".

Es fundamental dar claridad a la presencia o no de comunidades étnicas que puedan verse afectadas por la explotación minera en el área de influencia del proyecto; por ende el solicitante debe allegar el estudio de comunidades étnicas emitido por las autoridades competentes, en razón al cumplimiento del artículo 76 de la Ley 99 de 1993 y de lo establecido en la Ley 21 de 1991, en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 1320 de 1998.

*Como conclusión, el equipo técnico evaluador considera que la información aportada por el solicitante, permite hacer un reconocimiento general de la dinámica social y la relación de los habitantes con su entorno; no obstante, **es de importancia que allegue en el próximo ICA a radicar, la solicitud del certificado emitido por las autoridades competentes que hace alusión a la presencia de comunidades étnicas en el AI.***

8.4 PRESENCIA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN COMUNITARIA

Respecto a la presencia institucional en las unidades territoriales, se identifican la Inspección de Policía, la oficina de notariado y registro de instrumentos públicos, juzgado Municipal, todas estas entidades se encuentran ubicadas en el casco urbano del municipio de Gámeza; las entidades públicas prestadoras de servicios sociales en su mayoría también se ubican en la cabecera municipal:

- *Puesto de Salud*
- *Colegio Nacionalizado San Laureano*
- *Escuela de primaria Francisco José de Caldas*
- *Escuela Santander - Parque central*
- *Parque infantil*
- *Casa de la cultura de la carrera 4a*
- *Casa de la cultura de la carrera 5a*
- *Alcaldía municipal*

El solicitante hace mención de varias entidades privadas, identifica 8 asociaciones productivas, dedicadas a diferentes actividades en los sectores agropecuarios "en cuanto a desarrollo



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 95 de 299

comunitario, los grupos sociales organizados, ya sea por sectores específicos o en función de sus objetivos e intereses, juegan un papel fundamental como actores clave en el proceso de desarrollo municipal. Son ellos quienes impulsan y protagonizan este proceso. La participación ciudadana desempeña un papel crucial en la elaboración, implementación y seguimiento del plan de desarrollo municipal. Con el propósito de fortalecer este proceso, se llevaron a cabo mesas de trabajo sectoriales en todas las áreas, ya sean rurales, urbanas o del centro, con el fin de recopilar información que se ajuste a las necesidades de cada sector. La participación ciudadana desempeña un papel crucial en la elaboración, implementación y seguimiento del plan de desarrollo municipal. Con el propósito de fortalecer este proceso, se llevaron a cabo mesas de trabajo sectoriales en todas las áreas, ya sean rurales, urbanas o del centro, con el fin de recopilar información que se ajuste a las necesidades de cada sector”.

Teniendo en cuenta la información anteriormente referenciada, se considera que es pertinente y acorde, el solicitante identifica actores visibles frente a posibles conflictos sociales o comunitarios, reconoce los liderazgos públicos y la gobernanza de las instituciones y de los diversos sectores de las unidades territoriales, lo cual le permite al equipo técnico evaluador concluir que la información allegada es clara y concreta”.

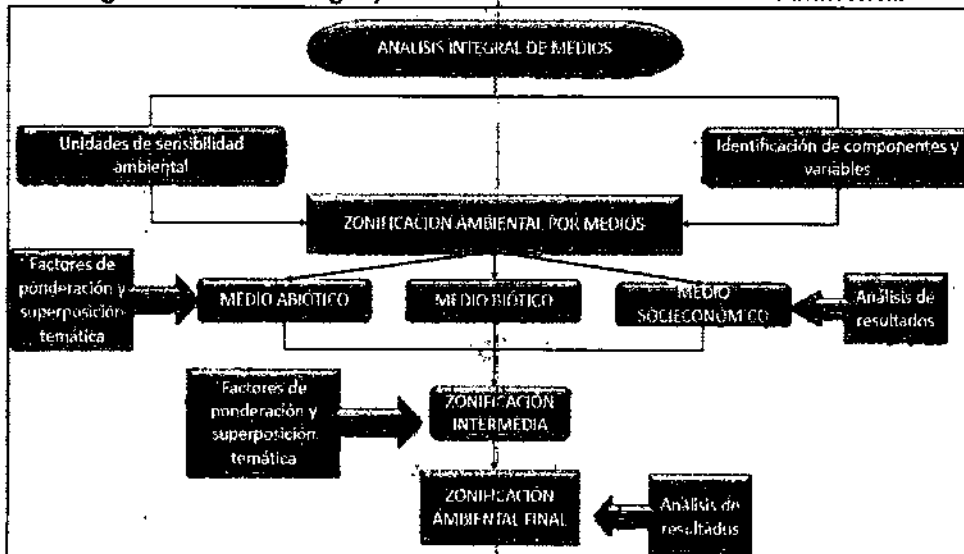
Que sobre las **consideraciones sobre zonificación ambiental (9)** el citado concepto técnico, divide el análisis en cuatro acápites: **consideraciones sobre el medio abiótico (9.1)**, **consideraciones sobre medio biótico (9.2)** y **consideraciones sobre medio socioeconómico (9.3)** y **consideraciones sobre la zonificación ambiental final (9.4)**.

“(…)

En la información presentada, el solicitante indica que para definir la zonificación ambiental del proyecto se utilizó una metodología a criterio del consultor, se realizó la superposición de mapas temáticos, obtenidos de la caracterización ambiental del área de influencia del proyecto minero, para posteriormente determinar los grados de sensibilidad ambiental a partir de análisis de cada componente.

A su vez, indica que para los mapas de susceptibilidad se realizaron valoraciones independientes a variables cualitativas intrínsecas del terreno por los diferentes medios a partir de del análisis de un modelo digital de elevación DEM.

Figura 93 Metodología para determinar la Zonificación Ambiental



Fuente: Documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

96 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

A continuación, las consideraciones pertinentes.

9.1 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

Para el medio Abiótico el solicitante considera el análisis de susceptibilidad por fenómenos de remoción en masa.

Para la zonificación la susceptibilidad por fenómenos de remoción en masa basados en la Guía Metodológica para Estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por Movimientos en Masa.", para esto tuvo en cuenta la:

Susceptibilidad por Movimientos en Masa: El inventario de procesos morfodinámicos considerando que para la zona de interés tiene la máxima valoración de susceptibilidad, es decir 4, categoría de Susceptibilidad Muy Alta.

Susceptibilidad por Geología: teniendo en cuenta las formaciones geológicas de acuerdo a parámetros como resistencia, textura y pendiente,

Tabla 63 Valoración de susceptibilidad de las variables evaluadas en el componente geológico

Unidad Geológica	Valoración Textura	Valoración Resistencia	Valoración Pendiente	Total Susceptibilidad
Formación Labor y Tierra (Ksgt)	4	3	3	10
Formación Galdúas (Kggd)	6	3	2	10
Formación Areniscas de Socha (Pgars)	3	2	3	8
Deposito Cuaternario Aluvial (Qal)	1	5	1	7
Deposito Cuaternario Coluvial (Qc)	1	5	1	7

Fuente: Documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental -Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Se concluye que el 60.43% del área corresponde a una Susceptibilidad Baja, tienen relación con los depósitos Cuaternarios Aluvial (Qal) y Coluvial (Qc), los cuales son acumulaciones de ladera, con materiales no consolidados, predominantemente bloques de forma angulosa y composición heterogénea, de tamaños variables y en posiciones de pendientes ligeramente planas, y la formación areniscas de Socha (Pgars), a cual se caracteriza por tener una textura clástica consolidar lo que indica que estas rocas presentan un comportamiento variable esfuerzo deformación, y poseen direccionalidad de sus propiedades mecánicas, además la pendiente se encuentra ligeramente plana y Ligeramente inclinada.

Susceptibilidad por Geomorfología: El solicitante tiene en cuenta factores como la Morfometría (pendientes, rugosidad y cuenca), la morfogénesis establecida en la "Guía Metodológica para la elaboración de mapas Geomorfológicos a Escala 1:100.000" (IDEAM, 2013), y la morfodinámica (inventario de movimientos de remoción en masa).

De acuerdo con lo anterior el solicitante define el grado de sensibilidad de acuerdo a los factores antes mencionados como se observa en la siguiente tabla. Ver **Tabla 64 Valoración en conjunto de las variables Morfodinámica, Morfometría y Génesis de las geoformas**

Se concluye que el 86.25% del área corresponde a una Susceptibilidad Baja, tienen relación con pendientes moderadamente inclinadas, además no se encuentra puntos de FRM identificados, estas zonas se encuentran asociadas a ambientes denudacionales como lo es la ladera ondulada.

Susceptibilidad por inundaciones: El solicitante indica que "En la zona de estudio se tiene en cuenta 30 m a la redonda de los drenajes permanentes, tomándose como áreas de



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. **28 DIC 2023** - **3651** 97 de 299

inundación", a su vez, indica que la zona se caracteriza por sus altas pendientes, las cuales no permiten la acumulación de agua negando la posibilidad de inundaciones.

Seguidamente, al considerar las llanuras de inundación de los dos afluentes más importantes como lo son la Quebrada Guanto y la Quebrada Coyatá y el área total de la zona de estudio establece la susceptibilidad de inundación muy alta sólo en las zonas cercanas a las subcuencas hídricas.

Susceptibilidad por suelos: los solicitantes para este análisis tienen en cuenta las características físicas, textura, compactación y estado de meteorización.

Tabla 65 Valoración y categorización según sus variables

Tipo de suelo	Valoración Textura	Valoración Compactación	Valoración Meteorización	Valoración susceptibilidad	Categorización
Arenosas	2	2	2	2	Susceptibilidad Baja
Arcilosas	3	3	4	3	Susceptibilidad Moderada
Arcillas Arenosas	4	4	5	4	Susceptibilidad Alta
Bloques, Clastos y materia poco compactada.	4	4	6	4	Susceptibilidad Alta

Fuente: Documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Como se puede evidenciar el 48.75% del área corresponde a una Susceptibilidad Alta, correspondiente esencialmente a suelos con texturas de grano fino a muy fino, poco compactadas y altamente meteorizada.

Se presenta la zonificación por Fenómenos de Remoción en Masa a partir de los factores antes mencionados, sumando a estos los factores detonantes para movimientos en masa como las lluvias y los sismos, como se observa en la siguiente figura. Ver **Figura 94 Mapa por Susceptibilidad a Fenómenos de Remoción en Masa**

Además de lo anterior el solicitante presenta el análisis de susceptibilidad por incendio forestal a través del análisis por tipo de combustible y tiempo de combustión según el tipo de cobertura como se observa en la siguiente figura. Ver **Figura 95 Mapa de Susceptibilidad a incendio forestal**

Se evidencia el análisis de susceptibilidad por inundaciones teniendo en cuenta la información geomorfológica y fisiográfica del área, los solicitantes mencionan que en la zona de estudio se tiene en cuenta 30 m a la redonda de los drenajes permanentes, tomándose como áreas de inundación. Esta zona se caracteriza por sus altas pendientes, las cuales no permiten la acumulación de agua, negando la posibilidad de inundaciones, además se tienen en cuenta las llanuras de inundación de los dos afluentes más importantes como lo son la Quebrada Guanto y la Quebrada Coyatá.

Por conflicto de uso de tierras, por calidad visual, por índice de vulnerabilidad hídrica, por vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación donde se presenta el análisis de sensibilidad ambiental de las unidades hidrogeológicas presentes en la zona y los acuíferos asociados recurriendo el método GOD donde se tiene en cuenta los diferentes puntos de agua inventariados en la zona entre éstos puntos están Manantiales, Aljibes y Pozos, además se cuenta con información de las concesiones de agua otorgadas por la Corporación Autónoma de Boyacá (CORPOBOYACÁ), se determina el índice de vulnerabilidad (IV) según las formaciones Geológicas como se observa en la siguiente tabla.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 98 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Tabla 67 Determinación del Índice de Vulnerabilidad Intrínseca de los Acuíferos a la contaminación, según las Unidades Geológicas.

Unidad Geológica	Características litológicas	Calificación de Acuífero	Sistema Acuífero	G	O	D	IV
Formación Labor y Tierra (Kagt)	Arcillolitos y limolitas grises claras a blancuzcas con intercalaciones de areniscas	Acuifardo	Acuífero pobre	0,2	0,5	0,9	0,09
Formación Guaduas (Kpgg)	Arcillolitos fiebles y lutitas	Acuifardo	Acuífero pobre	0,2	0,5	0,9	0,09
Formación Areniscas de Socha (Pgars)	Areniscas de grano medio a grueso masivas, intercalada con niveles de arcillolita y esporádicamente bancos de arenisca conglomerática	Acuífero	Acuífero regular a bueno	0,6	0,75	0,8	0,36
Deposito Cuaternario Aluvial (Qal)	Material redondeado a subredondeado poco compacto	Acuífero	Acuífero regular a bueno	0,8	0,8	1	0,64
Deposito Cuaternario Coluvial (Qc)	Grandes fragmentos de rocas de areniscas o calizas, dentro de una matriz arcillo-arenosa, que incluye depósitos de talud, derrublos.	Acuífero	Acuífero regular a bueno	0,8	0,8	1	0,64

Fuente: Documento "Capítulo 8_Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Tabla 68 Categoría de Vulnerabilidad por el Método GOD

Puntaje	Categoría vulnerabilidad intrínseca
0.7 - 1.0	Muy alta
0.5 - 0.7	Alta
0.3 - 0.5	Moderada
0.1 - 0.3	Baja
<0.1	Muy Baja

Fuente: Documento "Capítulo 8_Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Tabla 69 Categoría de Sensibilidad Ambiental con Relación a Vulnerabilidad Intrínseca de los Acuíferos a la contaminación.

Unidad Geológica	IV	Valor de Sensibilidad	Categoría de Sensibilidad
Formación Labor y Tierra (Kagt)	0,09	1	Muy Baja
Formación Guaduas (Kpgg)	0,09	1	Muy Baja
Formación Areniscas de Socha (Pgars)	0,36	3	Moderada
Deposito Cuaternario Aluvial (Qal)	0,64	4	Alta
Deposito Cuaternario Coluvial (Qc)	0,64	4	Alta

Fuente: Documento "Capítulo 8_Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por su parte, la Figura 96 Sensibilidad Ambiental por Vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, se puede observar en el concepto técnico de evaluación.

(...)

De acuerdo a lo anterior se considera que los parámetros antes descritos para la zonificación Abiótica de conformidad con la información dispuesta en los análisis y mapas de susceptibilidad por fenómenos de remoción en masa vinculando variables de litología, morfología y suelos del área de influencia y demás análisis presentados se evaluó la sensibilidad ambiental para las variables relacionadas con anterioridad y se presentaron las salidas cartográficas obtenidas, así como la zonificación resultante para el medio. En cuanto a las rondas hídricas de los drenajes existentes dentro del área de influencia del proyecto se evidencio que para este medio

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

99 de 299

se debe considerar como sensibilidad alta. Ver **Figura 97 Zonificación Ambiental Medio Abiótico.**

9.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO

Para el **medio Biótico** el solicitante consideró las coberturas vegetales, identificadas con base a la leyenda nacional de coberturas de la tierra, metodología CORINE LAND COVER, de manera que en primer lugar relaciona las coberturas consideradas para la zonificación como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 70 Coberturas vegetales presentes en el área de estudio y su grado de sensibilidad definida por el solicitante

UNIDADES DE COBERTURAS DE LA TIERRA		SENSIBILIDAD
COBERTURA	USO ACTUAL	
Cultivos transitorios	Sistema agrícola	Muy Baja
Pastos limpios	Sistema pastoril	Muy Baja
Mosalco de pastos y cultivos	Sistemas agrosilvopastoriles	Baja
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Sistemas agrosilvopastoriles	Media
Herbazal	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE) y área de Protección	Alta
Drenajes (intermitentes)	Ronda de agua	Muy Alta

Fuente: Documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Por ende, el solicitante define el grado de sensibilidad de las coberturas mencionadas, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que éstas ofrecen, por lo tanto, presenta la descripción de las sensibilidades y la importancia para cada cobertura, como se aprecia en la siguiente tabla.

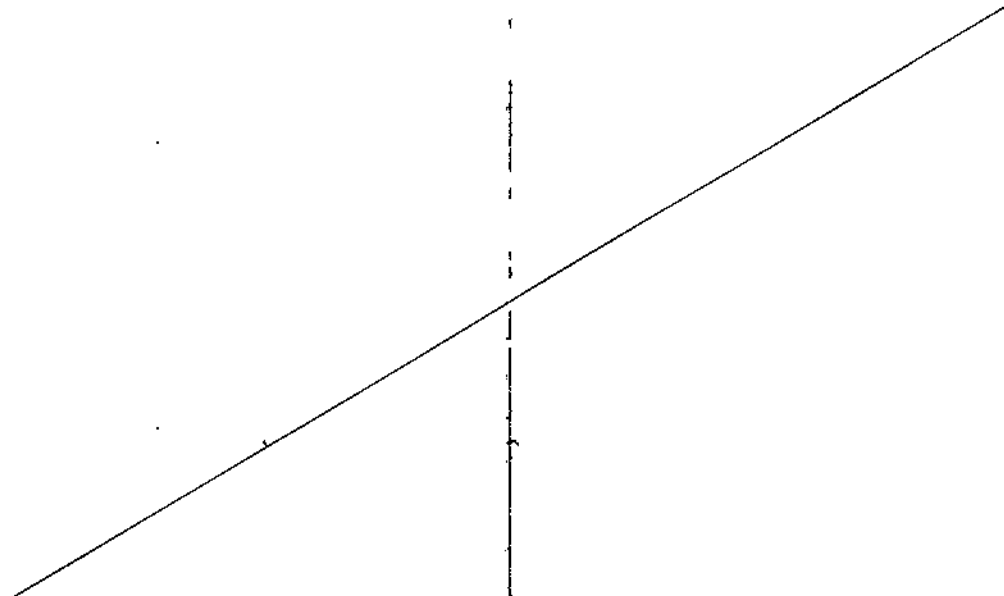




Tabla 71 Niveles de sensibilidad e importancia de las coberturas vegetales definidas por el solicitante

NIVEL	SENSIBILIDAD	IMPORTANCIA	COBERTURA
Sensibilidad Muy Alta	Cobertura con presencia de cuerpos de agua lotico o lentico naturales, que contribuye con la presencia de remanentes de vegetación.	Dado a la intervención del ecosistema estudiado, estos remanentes de vegetación se consideran de alta importancia, al ser relictos con objeto de conservación para garantizar la oferta de servicios ecosistémicos que presta.	Ríos, quebradas, drenajes
Sensibilidad Alta	Coberturas con vegetación secundaria o en transición que constituyan ecosistemas naturales	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE) y área de Protección	Herbazales Arbustales
Sensibilidad Moderada	Coberturas vegetales con un moderado número de fragmentos remanentes y cierta conectividad entre parches	Coberturas vegetales moderadamente intervenidas cuyos parches de vegetación, presentan la composición intrínseca de especies, con diversidad de especies media que brindan algún tipo de importancia para la conservación y oferta de servicios ecosistémicos.	Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales
Sensibilidad Baja	Coberturas vegetales las cuales por su alto grado de alteración ya presentan muy poco valor ecosistémico al no presentar algún tipo de servicio ecosistémico	Las coberturas presentan alteración más marcada, por lo que ante alteraciones muy severas ya no presentan variación en su potencial de servicios ecosistémicos	Mosaico de pastos y cultivos
Sensibilidad Muy Baja	Coberturas altamente transformadas, fragmentadas,	Sistemas silvopastoriles, los cuales se constituyeron por alta acción antrópica que genero deterioro paulatino del hábitat,	Cultivos transitorios y pastos limpios

Fuente: Documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 72 Nivel de importancia de las Coberturas presentes en el área de estudio definida por el solicitante

UNIDADES DE COBERTURAS DE LA TIERRA		IMPORTANCIA
COBERTURA	USO ACTUAL	
Cultivos transitorios	Sistema agrícola	Alta
Pastos limpios	Sistema pastoril	
Pastos enmalezados	Sistema pastoril	
Mosaico de pastos y cultivos	Sistemas agrosilvopastoriles	Media
Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	Sistemas agrosilvopastoriles	
Herbazal	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE) y área de Protección	Baja
Arbustal	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE) y área de Protección	
Cuerpos de agua (ríos, drenajes intermitentes)	Ronda de agua	Muy Baja

Fuente: Documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

De acuerdo con las descripciones presentadas por el solicitante para cada las coberturas consideradas en la zonificación ambiental y según la caracterización de flora y fauna de la línea base presentada, esta corporación considera, acorde la sensibilidad otorgada.



Sin embargo, es preciso recordar que, durante la visita de evaluación, se pudo verificar que en algunas zonas se encuentran plantaciones forestales de eucalipto, así mismo, el solicitante en la definición del área de influencia biótica manifiesta que se encuentran coberturas de pastos arbolados y en los resultados de los muestreos mencionan coberturas de bosque ripario.

Por lo tanto, esta corporación considera que adicional a las coberturas zonificadas por el solicitante en el "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" deberá:

- a) *Determinar cómo zonas de alta sensibilidad las coberturas de pastos arbolados, teniendo en cuenta que en ellas el solicitante registra la mayor presencia de especies de mamíferos.*
- b) *Determinar cómo zonas de muy alta sensibilidad las coberturas de bosque ripario por estar asociadas a los cuerpos de agua categorizados con dicha sensibilidad por el mismo solicitante*
- c) *Determinar cómo zonas de moderada sensibilidad las coberturas de plantaciones forestales por prestar servicios ecosistémicos como áreas de conectividad y refugio de fauna*

*Por otro lado, el área de influencia del proyecto traslapada con el **Páramo de Pisba** es considerada por el solicitante como una zona de **Muy alta sensibilidad**, de manera que justifica dicha sensibilidad debido a que son ecosistema que prestan servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar de la población como la "provisión de agua, el almacenamiento y captura de gas carbónico de la atmósfera, que contribuyen en la regulación del clima regional, son hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas", así mismo, presenta una riqueza de flora asociada alta, ya que en dicha zona se encuentran los relictos de vegetación herbácea y arbustiva con especies nativas y son hábitat de especies de importancia como *Odocoileus virginianus* en peligro crítico y *Tremarctos ornatus* en categoría de Vulnerable, según lo reportado por el solicitante en la línea base del EIA presentado para el presente trámite*

De acuerdo con lo anterior, el solicitante presenta la cartografía de la zonificación biótica, en donde las categorías con baja sensibilidad y muy alta sensibilidad son las más representativas como se aprecia a continuación.

Tabla 73 Zonas de sensibilidad identificadas por el solicitante

ZONIFICACION BIOTICA	Área de Influencia (ha)	PRC %
Muy alta sensibilidad	351,4	28,8
Alta sensibilidad	154,4	12,6
Media sensibilidad	76	6,2
Baja sensibilidad	485	39,8
Muy baja sensibilidad	151,4	12,4
TOTAL	1218,2	100

Fuente: Documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental -Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Por su parte, la figura sobre la sensibilidad biótica, denominada: **Figura 98 Mapa de Sensibilidad biótica definido por el solicitante**. Tomado del documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023. Se puede observar al detalle en el concepto técnico de evaluación.

(...)



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

102 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

9.3 CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

La definición de zonificación del medio socioeconómico se realizó de acuerdo con variables asociadas con los niveles de sensibilidad del área de influencia por el desarrollo de las labores mineras; el solicitante considera variables de análisis que a su vez están relacionadas con la caracterización de línea base:

Equipamientos sociales: El análisis de la variable es el resultado de la recolección y estudio de información primaria y secundaria (EOT) del Municipio de Gámeza, lo que permite considerar que la sensibilidad en el AI del medio socioeconómico es de categoría **muy baja** dada la existencia de dos (2) o más equipamientos sociales en el Área de Influencia del Proyecto.

Estructura de la propiedad: La variable identificada, se categoriza con sensibilidad muy alta debido a la baja capacidad adquisitiva, menor acceso a servicios públicos, necesidades básicas insatisfechas y menor adaptabilidad a los impactos de las labores mineras, el 90,91% de las propiedades corresponde a microfundios, su extensión territorial es menos a 3 Ha.

Proceso Productivo: El análisis de esta variable se califica con categoría de sensibilidad muy baja, dado que hay sectores del AI donde no se presenta ningún uso de suelo o se desarrolle algún tipo de actividad económica, también se categoriza con sensibilidad Moderada con una ocupación de 1.498 Ha, es decir el 41,46% Zonas con desarrollo económico medio, en las cuales priman las actividades agropecuarias, comerciales y/o servicios.

Dinámica Poblacional: Se categoriza esta variable ambiental con mayor relevancia en sensibilidad baja, ocupando 3.474 Ha, es decir el 96,15%, considerando la baja densidad poblacional en las zonas rurales del AI.

Importancia Arqueológica y Cultural: Para esta variable se obtuvo en el componente ambiental por importancia Arqueológica y cultural en la totalidad de la extensión es decir 3.613 Ha, lo que representa el 100% del AI, son Áreas sin evidencias arqueológicas o donde las características del entorno no facilitan la preservación de estas, ni tampoco encuentran infraestructuras de interés cultural, ni desarrollo de prácticas culturales tradicionales. NO presencia de comunidades étnicas.

Finalmente se indica que las categorías por sensibilidad se establecen luego del proceso de zonificación ambiental.

De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que las valoraciones y categorizaciones establecidas en el AI del proyecto minero, requieren unos ajustes en cuanto a las actividades económicas, dado que no se están considerando aquellas afectaciones del **cambio del uso del suelo** frente a las labores proyectadas, ya que las condiciones identificadas en la caracterización y a lo evidenciado en las visitas técnicas de evaluación realizadas los días 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023; es necesario que se implementen medidas de manejo frente a estos aspectos.

En cuanto a la variable **Importancia Arqueológica y Cultural** no existe una evidencia documental emitida por la entidad competente que respalde lo anteriormente expuesto; por ende como medida preventiva y dando cumplimiento a la legislación vigente establecida en la ley 1185 de 2008 que hace referencia a la certificación del programa de arqueología preventiva expedido por el ICANH; el solicitante debe allegar la solicitud de dicho certificado ante la autoridad competente en el próximo informe de cumplimiento ambiental.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

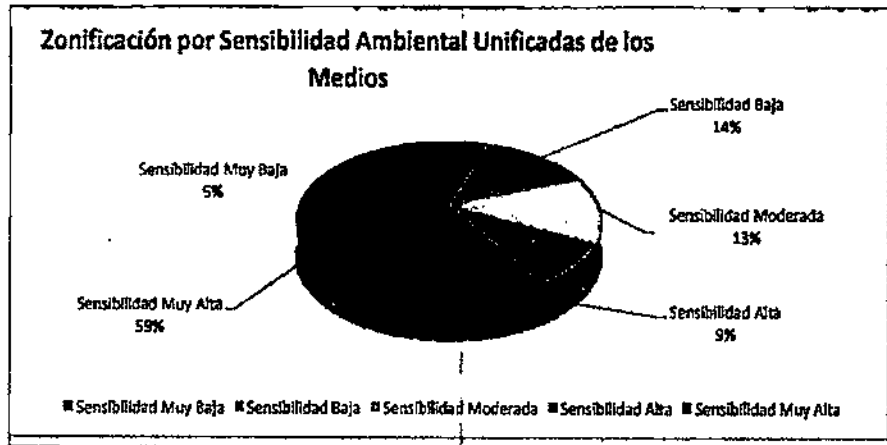
103 de 299

9.4 CONSIDERACIONES SOBRE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL FINAL

Por último, el solicitante manifiesta que para definir la zonificación ambiental final realizó la integración de las zonificaciones ambientales intermedias junto a ciertas restricciones legales amparadas por el marco legal y normativo nacional, regional y local, de manera que realizó la agrupación de los mapas temáticos formato ráster de las Zonificaciones Intermedias, posteriormente efectuó la selección de los factores de ponderación para cada una de las zonificaciones intermedias, hizo la Superposición temática mediante el software ArcGIS 10.8.2, aplicando: Herramientas de análisis espacial >> Álgebra de Mapas >> Calculadora ráster y finalmente la conversión del formato tipo ráster a formato tipo polígono, mediante herramientas SIG

Obteniendo el siguiente mapa de zonificación ambiental del proyecto, en el cual se aprecia que la mayor parte del área de influencia es calificada como muy alta sensibilidad y sensibilidad moderada. Ver Figura 99 Zonificación ambiental del área de influencia del proyecto

Figura 100 Porcentajes de ocupación de las diferentes sensibilidades definidas por el solicitante



Fuente: Tomado del documento "Capítulo 8 Zonificación Ambiental -Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Como se aprecia en el mapa, el solicitante considera como sensibilidad muy alta las áreas que pueden presentar restricción legal como lo es el Páramo de Pisba que se encuentra al interior del área de influencia del proyecto, así como Ríos, quebradas, drenajes y la vegetación asociada.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente en el presente concepto técnico, esta Corporación considera que adicional a las coberturas zonificadas por el solicitante en el "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza" deberá:

- Considerar como zonas de alta sensibilidad las coberturas de pastos arbolados, teniendo en cuenta que en ellas el solicitante registra la mayor presencia de especies de mamíferos.
- Considerar como zonas de muy alta sensibilidad las coberturas de bosque ripario por estar asociadas a los cueros de agua categorizados con dicha sensibilidad por el mismo solicitante
- Considerar como zonas de moderada sensibilidad las coberturas de plantaciones forestales por prestar servicios ecosistémicos como áreas de conectividad y refugio de fauna".

Centro 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ctsucard@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

104 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Que sobre las **consideraciones sobre trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales (10)** el citado concepto técnico, divide el análisis en diez acápite que corresponden con cada uno de los permisos solicitados y objeto de la presente evaluación así:

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

"(...)

En la documentación allegada se presenta información relacionada con la solicitud de permiso Concesión de aguas superficiales, para las actividades que se desarrollarán dentro del proyecto minero amparado bajo el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96.

A continuación, y de acuerdo con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 se evalúa la información presentada mediante Radicado No. 030094 de 15 de diciembre 2022

- **Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio; los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.**

Se identifican en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales datos del solicitante, tales como: Persona Jurídica, COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN COOPROCARBÓN SUGAMUXI LTDA, identificado con NIT. 891.856.4210-4, dirección: Calle 20 # 12-84 Oficina 206 A Tunja y correo electrónico: enrymauricioq@yahoo.es

- **Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.**

En la información presentada se indica que la fuente hídrica destinada para el abastecimiento de agua es la Quebrada Colorados tanto en el Formulario de Solicitud de trámite, como en el documento 7.1 Concesión de agua superficial presentada en el Estudio de Impacto Ambiental.

- **Nombre del predio ó predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.**

En la información presentada se indica que el predio a intervenir corresponde al identificado con cédula catastral 152960000000000060846000000000, ubicado en la vereda San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza, Boyacá.

- **Información sobre la destinación que se le dará al agua.**

En la información presentada se indica que el principal destino será el aprovechamiento del agua para el abastecimiento doméstico el cual será empleado para el consumo humano del proyecto minero desarrollado en el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96.

- **Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.**

En la información presentada en el documento 7.1 Solicitud de concesión de agua, se indica que para el abastecimiento de los fines propuestos se desea utilizar 0,96 L/seg. Información consistente con la presentada en el Formulario Nacional de Solicitud de Concesión de aguas.

Aunado a lo anterior, en el documento PUEAA, en el documento se relaciona la dotación bruta reportada corresponde a 120 l/hab/*día, obteniendo un caudal máximo diario de 0.78 lps y como caudal para el uso institucional establece un valor de 0,18 L/s. Para un total de 0,96 L/s.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



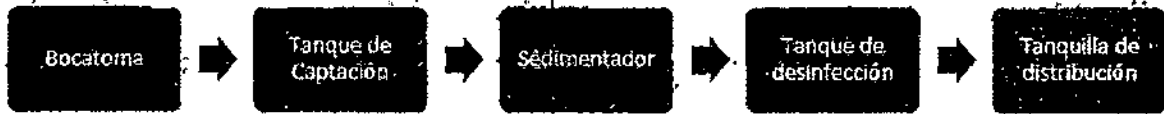
Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 105 de 299

- **Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.**

En el documento Programa uso eficiente y ahorro de agua PUEAA presentado por el solicitante en el numeral 3.5 se presenta esquema de la infraestructura hidráulica construida por el acueducto veredal, como se muestra a continuación:

Figura 101 infraestructura de abastecimiento doméstico



Fuente: EIA Radicado No. 030094 de 15 de diciembre 2022

A pesar de presentar el esquema de la infraestructura destinada para el tratamiento del agua captada del acueducto veredal, no se presentan los planos de diseño asociados al sistema de captación, tratamiento y control de caudal, ni la georreferenciación del mismo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el Decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194; ni la georreferenciación del mismo. Adicionalmente, no se presenta información respecto al diseño de sistema de control de caudal.

Aunado a lo anterior, en la información presentada en el Capítulo 7.1 Concesión de aguas en el numeral 7.1.3 se indica que "El principal destino será el aprovechamiento del agua para el abastecimiento doméstico el cual será empleado para el consumo humano del proyecto minero desarrollado en el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-068-96". Sin embargo, no se adjunta copia de la solicitud de autorización sanitaria favorable presentada ante la Secretaría de Salud de Boyacá y la información no es clara respecto al uso requerido en el Formulario único Nacional de solicitud de Concesión de agua superficial correspondiente a uso doméstico.

Por lo anterior, desde el equipo técnico evaluador se considera que la información presentada no es suficiente y no se encuentra adecuadamente cubierta conforme a los términos de referencia establecidos por la autoridad ambiental y las características del proyecto asociado al título minero No 01-068-96.

- **Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.**

En el documento Capítulo 7.1 Concesión de agua superficial presentado, en el numeral 7.1.5 se indica que se requiere que "el establecimiento de servidumbre, puesto que la distribución y tratamiento se realizará sobre la infraestructura que construyó la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Guanto, teniendo en cuenta que, según lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 15001-23-33-000-2014-00001-00 fallo proferido con fecha 22 de febrero de 2017, el cual define que "un proyecto minero deberá contar con su propia concesión de aguas" se solicita una concesión con la presente radicación y se presenta servidumbre por parte del Acueducto Veredal para hacer uso de la planta de tratamiento y red de distribución para el abastecimientos de las unidades mineras dispersas a los largo del título minero, teniendo en cuenta que es el único mecanismo ambiental, técnico y económicamente viable, frente a la proyección e implementación de otros mecanismos.". **Negrilla y subrayado fuera de texto**



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

106 de 299

Respecto a lo anterior, es importante señalar que en la información presentada por el solicitante no se relaciona información o análisis hidráulico que permita verificar que la capacidad instalada por parte de la Asociación de Suscriptores Del Acueducto De La Vereda Guanto Gámeza-Boyacá, puede incluir el caudal solicitado por parte de la Cooperativa de Productores de Carbón COOPROCARBÓN SUGAMUXI LTDA. Tampoco se presenta un análisis que permita diferenciar el caudal asociado a cada una de las partes anteriormente mencionadas.

Ahora bien, revisada las bases de datos de esta Corporación se identificó el expediente OOCA-00274-16, en el cual se encuentra la Resolución 23 de 07 de marzo de 2018, por la cual Corpoboyacá resolvió "otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANTO GÁMEZA-BOYACÁ identificada con NIT. 900121656-5 a ser derivada de las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Los Colorados" ubicada en las coordenadas geográfica Latitud: 5° 49'27.14" Norte y Longitud 72° 46'9.18" Oeste y la "Quebrada Arena 2" ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 51 49'21.30" Norte y Longitud 72° 46'23.38" Oeste, localizadas en la vereda San Antonio del municipio de Gámeza, en un caudal total de 1.35 LPS a ser distribuido de la siguiente manera:

Tabla 74. Concesión de aguas superficiales otorgada a Asociación de suscriptores del acueducto vereda Guanto - Gámeza Boyacá.

Fuente Hídrica	Porcentaje a otorgar	Caudal (L.P.S.)	Uso Doméstico		Uso Pecuario	Veredas
			Usuarios permanentes	Usuarios Transitorios	Bovinos	
Quebrada Colorados	70%	0.945	569	49	210	Guanto y Molva del municipio de Gámeza
Quebrada Arenal 2	30%	0.405	242	21	90	
TOTAL	100%	1.35	806	70	300	

Fuente: Corpoboyacá, expediente OOCA-00274-16.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso DOMÉSTICO y PECUARIO de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, el caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo con el cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015."

Por lo anterior, se puede concluir que el caudal otorgado a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANTO GÁMEZA-BOYACÁ, fue autorizado de acuerdo a las necesidades de abastecimiento reportadas en la solicitud presentada, y que para el caso en cuestión fue necesario considerar la captación de dos fuentes hídricas la quebrada Colorados con un caudal de 0.945 lps y la Quebrada Arenal 2 con un caudal de 0.405 lps.

Ahora, revisada la información presentada por la Cooperativa de Productores de Carbón COOPROCARBÓN SUGAMUXI LTDA, el caudal solicitado es de 0.96 lps a derivar de la Quebrada Colorados, es decir, el mismo caudal ya otorgado al acueducto veredal Guantó, circunstancia que puede posibilitar una afectación a los usuarios suscritos al Acueducto por el abastecimiento del recurso hídrico. Adicionalmente, no se presenta un análisis que permita garantizar el caudal ecológico de la fuente hídrica contemplando el caudal otorgado para el Acueducto y el proyectado para la Cooperativa.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en la Resolución 23 de 07 de marzo de 2018, por la cual se le otorgó la concesión de agua superficial a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANTO GÁMEZA-BOYACÁ, se establece lo siguiente:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. ~~28 DIC 2023~~ - 3651 107 de 299

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

En consecuencia, esta Autoridad considera que la información presentada no es suficiente para garantizar el caudal ecológico de la fuente hídrica propuesta como fuente de abastecimiento; y no considera ambientalmente viable la servidumbre con el Acueducto veredal de Guanto propuesta por el solicitante, por los motivos que fueron expuestos anteriormente.

- **Término por el cual se solicita la concesión.**

En la información presentada, el solicitante indica que se solicita el otorgamiento de la concesión de aguas para el mismo término de la presente solicitud de licencia ambiental solicitada.

- **Extensión y clase de cultivos que se van a regar.**

El uso asociado a la concesión de agua es doméstico, en la información allegada no se contempla riego de cultivos.

- **Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo (decreto 1076/2015) para concesiones con características especiales.**

Indican que de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1076 de 2015, la solicitud no presenta características especiales, información verificada por el Equipo Técnico Evaluador, por consiguiente, no aplica.

En conclusión:

Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficiales para uso doméstico, se evidencia que la misma **NO** cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1, del Decreto 1076 de 2015. Por lo anterior, esta Autoridad establece **NO AUTORIZAR** la solicitud de concesión de agua superficial presentada por el titular".

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

"(...)"

En el documento se indica que no requiere el uso de aguas subterráneas, Por consiguiente, no aplica la evaluación de este ítem".

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407519, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al Usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



CONCESIÓN DE AGUAS TRATADAS

(...)

En la información allegada, el solicitante indica que, aunque se estima que el proyecto minero presente infiltraciones dentro de las labores mineras, estas no serán significativas y se implementará la metodología de reúso después de un respectivo tratamiento que permita darle condiciones fisicoquímicas aptas para dicha implementación acogiéndose a lo estipulado en la Resolución 1256 de 2021.

A continuación, y de acuerdo con lo requerido en los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021 se evalúa la información presentada mediante Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023.

En el documento Informe técnico Reúso, se indica como objetivo general "Presentar el conjunto de medidas concordantes con las afectaciones, alteraciones o modificaciones ambientales que genera el reúso de aguas entorno al proyecto de explotación subterránea de carbón amparado bajo el contrato en virtud de aporte N° 01-068-96, ubicado en las veredas San Antonio, Guantó y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza - Boyacá, que permitan prevenir, controlar, minimizar o compensar los efectos negativos que cause la actividad de reúso, brindando cumplimiento a la Resolución 1256 de 2021".

Así mismo, presenta la localización del proyecto e indica que ya se tiene construida parte de la infraestructura para reúso con el fin de garantizar el aislamiento de las aguas residuales mineras del proyecto, seguidamente indican que el agua que ingresa al área de obras en superficie durante las precipitaciones al igual que las aguas que se presenten en las labores subterráneas será destinada para humectación de predios en recuperación, riego de vías y ZODME.

A continuación, se evalúa la información considerando lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1256 de 23 de noviembre de 2021,

- **Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.**

Se identifican en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales datos del solicitante, tales como: Persona Jurídica, COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN COOPROCARBÓN SUGAMUXI LTDA, identificado con NIT. 891.856.4210-4, dirección: Calle 20 # 12-84 Oficina 206 A Tunja y correo electrónico: enrymauricioq@yahoo.es

- **Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.**

En la información presentada en el documento "INFORME TÉCNICO REÚSO", el solicitante indica que como opción de abastecimiento se contemplan las aguas que entran en contacto con las obras en superficie del proyecto minero y aquellas que se puedan llegar a generar por infiltración durante el avance de labores subterráneas. Sin embargo, no especifica las bocaminas o efluentes mineros que serán destinados para el reúso.

- **Nombre del predio o predios, municipios o comunidades Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.**

En la información presentada no se indican los predios a beneficiar del proceso de reúso.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 109 de 299

- **Información sobre la destinación que se le dará al agua.**

En la información presentada Respecto a la destinación del recurso hídrico, indica que será para humectación de predios en recuperación, riego de vías y ZODME. Sin embargo, no se presentan los predios a beneficiar ni se relacionan las vías objeto de riego, ni se georreferencia el ZODME.

- **Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.**

En la información presentada el solicitante indica que como opción de abastecimiento se contemplan las aguas que entran en contacto con las obras en superficie del proyecto minero y aquellas que se puedan llegar a generar por infiltración durante el avance de labores subterráneas, motivo por el cual previo al cálculo del balance hídrico se presenta el diagnóstico de la oferta hídrica a partir del régimen de precipitación, calculado a partir de valores máximos en 24 horas a nivel mensual multianual desde el 01 de enero del año 1981 hasta el 31 de diciembre del año 2019 y la aplicación de Curvas Intensidad - Duración - Frecuencia (IDF).

A partir de los resultados obtenidos, y asumiendo un coeficiente de escorrentía por Zonas comerciales o industriales con valor de 0,90, un tiempo de concentración de 9 minutos cumpliendo según la Resolución 0330 del 2017 procede a estimar el caudal de diseño correspondiente a $Qd = 12.02 \text{ Lt/sg}$.

Respecto al volumen de agua recibida en el proyecto minero, se proyecta "el balance hidrológico anual con base en la precipitación generada en la zona, para este caso se usó la información de precipitación media multianual a nivel mensual de la estación Cardon El (35235010), en el intervalo de 1981 - 2010, realizado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM", y se consideran los datos iniciales reportados en las **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Tabla 75 Infraestructura minera

Área de Infraestructura Minera	
Hectáreas	1,276645
Metros cuadrados	12766,447

Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023.

Tabla 76 estructuras de almacenamiento

	SISTEMA DE TRATAMIENTO		
	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3
Área de fondo (m ²)	122	101.6	87.492
Volumen Neto Calculado (m ³)	366	254	218.73

Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023.

Es importante señalar que durante la visita técnica de evaluación realizada los días 27, 28 y 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre, el equipo consultor asignado por el titular indicó que los tanques de almacenamiento destinados para el reúso no se encuentran construidos, información que no presenta coherencia con la reportada en el documento "Informe técnico Reusó". No hay claridad en el dimensionamiento de las estructuras de almacenamiento reportadas en el documento.

Posteriormente, a partir de los datos meteorológicos precipitación, Temperatura, Evaporación, presentan el cálculo de escorrentía para la zona de infraestructura minera, con base en la método suizo, el cual permite calcular el volumen de agua producida en un área determinada a partir de la precipitación y factores de compactación. El solicitante indica que se realizó el

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

110 de 299

cálculo del caudal de escorrentía generado por el área de infraestructura minera en superficie a nivel mensual, teniendo en cuenta los valores de precipitación media mensual multianual.

Tabla 77 Caudal de escorrentía generado por la zona de infraestructura en superficie a nivel mensual

MES	PRECIPITACIÓN MEDIA (MM)	CAUDAL ESCORRENTÍA (L/S)	CAUDAL ESCORRENTÍA (M3/D)	DÍAS CON LLUVIA	CAUDAL ESCORRENTÍA (M3/MES)
Enero	33,3	0.0793	8.85	9	64.73
Febrero	60,6	0.1598	13.81	13	174.93
Marzo	89,0	0.2120	18.32	18	321.79
Abril	207,7	0.5114	44.19	24	1060.51
Mayo	301,1	0.7175	61.99	27	1699.41
Junio	379,7	0.9350	80.79	28	2301.07
Julio	446,0	1.0828	91.83	29	2690.60
Agosto	367,7	0.8763	75.71	30	2253.67
Septiembre	251,8	0.8200	53.57	28	1485.66
Octubre	196,8	0.4691	40.53	27	1107.73
Noviembre	114,9	0.2830	24.45	22	528.72
Diciembre	61,0	0.1455	12.57	15	184.78

Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023.

Seguidamente, presenta la estimación del caudal en las estructuras de almacenamiento, determinando lo siguiente: "(...) A partir del área superficial de la piscina principal, los valores de precipitación media multianual a nivel mensual y los días promedio con lluvia a nivel mensual, se determinó el volumen de agua promedio que podría ingresar sobre la piscina principal a nivel mensual por efecto de la pluviosidad del área. (...)"

Tabla 78 Caudal de ingreso a las piscinas por efecto de la precipitación media mensual.

MES	Precipitación media (mm)	Caudal ingreso a piscina (L/d)	Caudal ingreso a piscina (m3/d)	Días con lluvia	Caudal ingreso a piscina (m3/mes)
Enero	33,3	333.81	0.3338	9	3.15
Febrero	60,6	672.87	0.6729	13	8.52
Marzo	89,0	892.50	0.8925	18	15.68
Abril	207,7	2152.91	2.1529	24	51.67
Mayo	301,1	3020.29	3.0203	27	82.80
Junio	379,7	3936.12	3.9361	28	112.11
Julio	446,0	4474.05	4.4741	29	131.09
Agosto	367,7	3688.76	3.6888	30	109.80
Septiembre	251,8	2609.98	2.6100	28	72.38
Octubre	196,8	1974.52	1.9745	27	53.97
Noviembre	114,9	1191.44	1.1914	22	25.76
Diciembre	61,0	612.44	0.6124	15	9.00

Fuente: Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023

Posteriormente, el solicitante presenta la estimación del caudal de reúso de la piscina principal con los siguientes datos:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia,
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

111 de 299

Tabla 79 Balance hidrológico piscina principal.

En	Entradas	Salidas	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	Reserva	
En e	64.73	3.15	20.12	47.77	31.05	16.72	1.00	
Feb	174.93	8.52	18.86	164.59	106.99	57.61	3.82	
Mar	321.79	15.68	21.38	316.10	205.46	110.63	6.63	
Abr	1060.51	51.67	19.20	1092.99	710.44	382.55	23.68	
Ma y	1699.41	82.80	19.59	1762.61	1145.70	616.91	36.96	
Jun	2301.07	112.11	18.34	2394.84	1556.65	838.19	51.89	
Jul	2690.60	131.09	20.05	2801.63	1821.06	980.57	58.74	
Ag o	2253.67	109.80	22.01	2341.46	1521.95	819.51	49.10	
Se p	1485.66	72.38	23.28	1534.77	997.60	537.17	33.25	
Oct	1107.73	53.97	24.24	1137.46	739.35	398.11	23.85	
No v	528.72	25.76	18.11	536.37	348.64	187.73	11.62	
Dic	184.78	9.00	17.65	176.13	114.49	61.65	3.69	
Promedio							25.353	

Fuente: Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023

Al respecto, el equipo técnico evaluador considera que, si bien se presentan los resultados de la estimación de caudal de piscina principal, no se indica a cuál corresponde, y solo se presenta la estimación para una estructura de almacenamiento, y en la Tabla No. 2 indica tres tipos de sistemas como estructuras de almacenamiento. A su vez, no se indica cómo se realizó el cálculo de los datos reportados como "caudal de reúso proyectado", tampoco especifica a qué uso corresponde. No se presenta claridad a qué corresponde el valor reportado a extracción media para reúso.

Posteriormente, en el numeral 3.2.1 caudal demandado para reúso, el solicitante manifiesta que "(...) se plantea el reúso de las aguas que entran en contacto con el mineral de carbón y/o instalaciones mineras en superficie dentro del proyecto minero, así mismo se establece el uso de las aguas de infiltración que se lleguen a presentar en las labores subterráneas de explotación. Es necesario recalcar que el 100% de las aguas descritas anteriormente serán recolectadas, tratadas y almacenadas con el fin de su reúso en la irrigación de predios, humectación de vías internas y ZODME del proyecto minero con el fin de mitigar la generación de material particulado dentro del proyecto. (...)". Subrayado fuera de texto.

A partir de lo anterior, presenta el régimen de bombeo para las tres estructuras de almacenamiento previamente mencionadas en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, como se muestra a continuación:

Tabla 80 Régimen de Bombeo.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá | Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Tipo de estructura	Volumen almacenado o por estructura m3/d	Bomba 1		Bomba 2		Bomba 3		Caudal Bombeado
		Caudal de Bombeo (L/s)	Tiempo de Bombeo (h/d)	Caudal de Bombeo (L/s)	Tiempo de Bombeo (h/d)	Caudal de Bombeo (L/s)	Tiempo de Bombeo (h/d)	
Sistema de Tratamiento Tipo 1	366	8.66	8	8.66	2	8.66	2	374.112
Sistema de Tratamiento Tipo 2	254	8.66	6	8.66	1.5	8.66	1	264.996
Sistema de Tratamiento Tipo 3	218.73	8.66	4.5	8.66	1.5	8.66	1	218.232

Fuente: Radiado No. 019395 de 27 de julio de 2023

En el documento se indica que se proyecta un caudal de riego de 8,66 L/s en diferentes periodos de tiempo y que, para la definición del módulo de consumo, se obtienen 3 necesidades brutas dependientes del tipo de sistema de tratamiento empleado correspondientes a 366 m3/día, 254 m3/día y 218.73 m3/día. Es decir, el volumen de almacenamiento de las estructuras.

Al respecto, no hay claridad en los valores de régimen de bombeo reportados debido a que no se indican los lugares donde se realizó el bombeo, la procedencia del caudal reportado. En cuanto a los sistemas de tratamiento tipo 1 y 2, el caudal bombeado es mayor a la capacidad de almacenamiento de la estructura, circunstancia que representa un exceso y por tanto un posible vertimiento. A su vez, no se presentan los módulos de consumo por mes para cada uno de los usos propuestos, para el riego de coberturas, para la humectación del ZOMDE, y para el riego de vías. No se establecen los predios a beneficiar ni las áreas de riego.

Aunado a lo anterior, no hay claridad en el balance hidrológico reportado, debido a que el mismo se realizó con la estimación de precipitación media, pero no se presenta un balance general incorporando el caudal proveniente de la infiltración durante el avance de labores subterráneas.

Revisada la información presentada no se evidencian los resultados del análisis fisicoquímico del agua a destinar para el reúso riego de coberturas, por tanto, no es posible constatar el cumplimiento de los criterios de calidad para uso agrícola e industrial. A su vez, se presentan valores de precipitación, de evaporación y el cálculo de caudales y la estimación de balance hidrológico, sin embargo, es importante mencionar que no hay una descripción detallada de las entradas y salidas por separado en el sistema que constate que el caudal entregado en cada riego es el ofertado, sin generar vertimiento alguno.

En consecuencia, el equipo técnico evaluador considera que la información presentada para la estimación del balance hídrico es insuficiente.

- **Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.**

En el numeral 3.2.2 del documento "INFORME TÉCNICO REÚSO", se indica que "(...) es necesario brindar un aislamiento por medio de cunetas perimetrales de la zona de infraestructura minera en superficie, con base a que cuando se generan precipitaciones, el agua entra en contacto con el carbón y se contamina, de la misma manera, se plantea incorporar con las aguas provenientes de las infiltraciones mineras subterráneas y dirigirlos hacia un sistema de tratamiento que permita el mejoramiento de la calidad del agua, al igual que destinar un tanque final para su recolección, con el fin de vincularla al proceso de mitigación de impactos



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3 6 5 1 113 de 299

con el riego de predios, vías internas y ZODME, a fin de disminuir la generación de material particulado provocado por el transporte y operación del proyecto.(...)"

Posteriormente, en el numeral 3.3 presenta una relación de la infraestructura empleada para realizar la conducción del agua entre procesos.

Tabla 81 Infraestructura empleada para realizar la conducción del agua entre procesos

Nº	DESDE	HACIA	SISTEMA HIDRÁULICO O DE CONDUCCIÓN
1	Patio de maniobras, vías internas, zonas de cargue, malacate (infraestructura minera en superficie y subterránea)	Sistema de recolección de agua (Canales perimetrales)	Suelo desnudo (por gravedad, pendiente del terreno)
2	Sistema de recolección de agua (Canales perimetrales)	Sistema de Tratamiento	Canales perimetrales (por gravedad, pendiente de las canales)
3	Sistema de Tratamiento	Reservorio y/o tanque final	Gravedad
4	Reservorio y/o tanque final	Bombeo a actividades de reúso (riego de vías internas, predios, humectación de ZODME)	Sistema de bombeo (manguera)
5	Bombeo a actividades de reúso (riego de predios, vías internas, humectación de ZODME)	Sistema de recolección de agua lluvia (se reinicia el proceso)	Suelo desnudo (por gravedad, pendiente del terreno)

Fuente: Radicado No. 019395 de 27 de julio de 2023

Para el diagrama del reúso, ver **Figura 102 Flujograma del agua para reúso**

(...)

En el numeral 3.4 Inventario de análisis de infraestructura hidráulica, indica que se establece la infraestructura para reúso de agua residual tratada producto del agua que ingrese por acción de las precipitaciones directas sobre la zona de infraestructura minera en superficie, por tal motivo se proyecta la construcción de zanjas de coronación (parte superior del proyecto) que impedirán el ingreso de agua de escorrentía y de canales de recolección (parte inferior) que permitirán recolectar el agua contaminada y vincularla a sedimentadores y tanque de almacenamiento, de igual manera se proyecta vincular las aguas provenientes de las infiltraciones en las labores subterráneas a este tratamiento.

Presenta diseño hidráulico de cunetas perimetrales, indica que se proyecta un canal con sección rectangular, y propone se propone la utilización de un talud correspondiente al ángulo de 90 grados., sin embargo, se presenta esquema de una cuneta con sección transversal de tipo trapezoidal y del cálculo de canal con esquema rectangular, por lo que no es claro el tipo de diseño a realizar.

Al respecto no se presenta plano de la red de conducción o sistema de drenaje conformado por las cunetas perimetrales ni tampoco se especifica la longitud del mismo.

Establece como estructura de conexión cajas de inspección tipo sumidero entre cada tramo diseñado para el sistema de drenaje del proyecto minero, Las dimensiones de las cajas de inspección tipo sumidero internamente largo 1,60 mt, ancho 1,20 ancho, altura de 1,20 mt y de 1.20m, 1.0m, 1.0m. ver **Figura 103 Caja de Inspección tipo sumidero.**



Al respecto si bien se presenta esquema de la caja de inspección no se presenta el plano de diseño ni memoria de cálculo, tampoco se indica de acuerdo a la red de conducción cuantas cajas de inspección se requieren ni la georreferenciación de las mismas.

Finalmente, en el numeral 3.4.3 Diseño hidráulico de los sedimentadores rectangulares, indica que los sistemas de sedimentación se construyen al final de los canales de recolección de las aguas de escorrentía. Para el dimensionamiento se tienen en cuenta el caudal a tratar y el tiempo de retención mínimo requerido para que se presente la decantación. Ver las figuras y tablas al respecto, en el concepto técnico: **Figura 104 Diseño sedimentador Tipo 1. Tabla 82 Datos de diseño sedimentador sistema de tratamiento Tipo 1. Figura 105 Diseño sedimentador Tipo 2. Tabla 83 Datos de diseño sedimentador sistema de tratamiento Tipo 2. Figura 106 Diseño sedimentador Tipo 3.**

Al respecto, si bien se presenta esquema de la caja de inspección no se presenta el plano de diseño, tampoco la georreferenciación de los sedimentadores. Se presentan tablas con datos de diseño para sedimentador tipo 1 y 2 pero no se presentan para el sedimentador tipo 3; no se adjunta memoria de cálculo asociada y respecto a los caudales de diseño. Sin embargo, revisados los datos de diseño reportados respecto a Ancho de sedimentador y longitud total de sedimentador (longitud de entrada + longitud zona sedimentación), el área correspondiente a cada uno no corresponde con el valor reportado en el área de estructuras de almacenamiento relacionadas en la estimación de oferta hídrica.

Por lo anterior, desde el equipo técnico evaluador se considera que la información presentada no es suficiente y no se encuentra adecuadamente cubierta conforme a los términos de referencia establecidos por la autoridad ambiental y las características del proyecto asociado al título minero No 01-068-96.

- **Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.**

En la información presentada no se indican los predios a beneficiar ni tampoco los predios destinados para la implementación de los setentas de tratamiento. Tampoco se indica la necesidad de establecimiento de servidumbre para el reúso.

- **Término por el cual se solicita la concesión.**

En la información presentada, el solicitante no indica el término, sin embargo, considerando que se relaciona en la solicitud de modificación de licencia ambiental, se considera que es igual a la duración del proyecto.

- **Extensión y clase de cultivos que se van a regar.**

Si bien el solicitante indica que uno de los usos considerados en la concesión de agua residual tratada – reúso corresponde al riego de predios, no se establecen las áreas a regar ni los predios a beneficiar.

- **Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.**

En el documento "INFORME TÉCNICO REÚSO", se presenta el numeral 4. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES, sin embargo, en el mismo se presenta la evaluación de impactos ambientales bajo la metodología "establecida por las Empresas Públicas de Medellín, Colombia EPM en el año 1989 con la aplicación de ajustes en el presente documento". A su vez, las actividades que fueron definidas para el análisis corresponden a las operaciones del proyecto minero consistentes en entrada de vehículos de carga, cargue de material en tolva, cargue de vehículos de carga, transporte de material a acopio y reúso de aguas. Y las mismas



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ 115 de 299

28 DIC 2023 - - - 3,651
fueron analizadas respecto a factores ambientales como atmósfera, agua, suelos, vegetación, procesos geofísicos, morfología y paisaje y aspectos sociales, como se muestra a continuación. Ver **Tabla 84 Matriz de evaluación de impactos para la actividad productiva sin reúso de aguas.**

Respecto a lo anterior, si bien se presenta una matriz de evaluación de impactos para la actividad productiva sin reúso de aguas, no se presenta análisis de la misma. A su vez, en la información presentada no se identifica ni se evalúa los riesgos asociados a la gestión del recurso hídrico en el marco del reúso propuesto.

- **Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.**

El solicitante plantea tres (3) fichas de manejo correspondientes a:

-Ficha de manejo ambiental componente Agua, la cual tiene como objetivo "Definir las medidas ambientales requeridas para el monitoreo y seguimiento de los impactos al agua."; las acciones a desarrollar están orientadas en reutilizar el 100% de las aguas residuales mineras y realizar anualmente el monitoreo y seguimiento a los parámetros fisicoquímicos de calidad del agua, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1207 de 2014.

Al respecto, la norma aplicable al presente caso corresponde a la Resolución 1256 de 2021, y no a la Resolución 1207 de 2014.

-La Ficha de manejo ambiental componente Suelo, la cual tiene como objetivo "Prevenir y mitigar los riesgos ambientales asociados al componente suelo, generados por las aguas residuales minerales presentes en el proyecto minero"; las acciones a desarrollar están orientadas a realizar mantenimientos al sistema de riego y realizar anualmente el monitoreo y seguimiento a los parámetros fisicoquímicos de calidad del agua, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1207 de 2014.

Al respecto, la norma aplicable al presente caso corresponde a la Resolución 1256 de 2021, y no a la Resolución 1207 de 2014. A su vez, en la información presentada no se relaciona módulo de consumo para riego de coberturas, ni predios a beneficiar ni sistema de riego, por lo que se considera que la ficha de manejo no cumple.

-Ficha de manejo ambiental componente Biótico, que tiene como objetivo "Prevenir y mitigar los riesgos ambientales asociados al componente Biótico, generados por las aguas residuales mineras originadas en el proyecto", las acciones a desarrollar contemplan realizar anualmente el monitoreo y seguimiento a los parámetros fisicoquímicos de calidad del agua, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 y realizar mantenimientos al sistema de riego.

Al respecto, la norma aplicable al presente caso corresponde a la Resolución 1256 de 2021, y no a la Resolución 1207 de 2014. A su vez, en la información presentada no se relaciona módulo de consumo para riego de coberturas, ni predios a beneficiar ni sistema de riego, por lo que se considera que la ficha de manejo no cumple.

-Ficha de manejo ambiental componente Socioeconómico, la cual tiene como objetivo "Prevenir, mitigar y controlar los riesgos asociados al componente Socioeconómico, generados por el Reúso de las Aguas Residuales Tratadas Mineras dentro del proyecto minero.", las acciones a desarrollar contemplan realizar anualmente el monitoreo y seguimiento a los parámetros fisicoquímicos de calidad del agua, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 y realizar mantenimientos al sistema de riego.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

116 de 299

Al respecto, la norma aplicable al presente caso corresponde a la Resolución 1256 de 2021, y no a la Resolución 1207 de 2014. A su vez, en la información presentada no se relaciona módulo de consumo para riego de vías, tampoco se identifican los posibles receptores o usuarios que pueden verse afectados por Reúso de las Aguas Residuales Tratadas Mineras, por lo que se considera que la ficha de manejo no cumple.

- **Para el uso agrícola, evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, a escala 1:25.000 o de mayor detalle.**

Si bien el solicitante indica que uno de los usos considerados en la concesión de agua residual tratada – reúso corresponde al riego de predios, no se establecen las áreas a regar ni los predios a beneficiar, tampoco se presenta evaluación de vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación.

- **Plan de monitoreo y seguimiento de la calidad y cantidad del agua residual empleada en el reúso.**

En el análisis presentado en el documento no se presenta información de calidad del agua proveniente de la infraestructura en superficie del proyecto minero y aquellas que se puedan llegar a generar por infiltración durante el avance de labores subterráneas. Si bien el solicitante presentó fichas de manejo en las que se considera como actividad principal "realizar anualmente el monitoreo y seguimiento a los parámetros fisicoquímicos de calidad del agua, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1207 de 2014", la norma de referencia no corresponde con la información presentada en el documento técnico asociado al reúso solicitado. Tampoco establece los parámetros a monitorear ni los puntos de muestreo a considerar.

- **Para el uso agrícola, se deberá demostrar mediante mediciones in situ, la velocidad de infiltración en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes períodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.**

En la información presentada por el solicitante no se incluye soportes ni información de análisis de mediciones in situ, balances de humedad en el suelo y otros procedimientos, donde se demuestre que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes períodos estacionales satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o cultivos, sin generar cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.

En conclusión:

Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas residual tratada reúso, el equipo técnico evaluador considera que la información allegada es insuficiente y no cumple en su totalidad con lo requerido en los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021, debido a que no se tiene claridad en la estimación de caudales y el balance hídrico, no se presenta módulos de consumo de acuerdo a los usos propuestos (riego de predios en recuperación, riego de vías y ZODME), no se presenta claridad en los predios en los que se ubicarán los sistemas de tratamiento ni se establecen las áreas y predios a beneficiar; si bien se presenta la descripción del sistema a implementar, y diagramas de los procesos que lo conforman, no se presentan los planos de diseño asociados al sistema, ni la georreferenciación del mismo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) Título B, el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6 (Obligaciones de Proyectos de Obras Hidráulicas Públicas o Privadas

Carrera 2A Este No. 53-136, Tunja Boyacá | Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 117 de 299

para Utilizar Aguas o sus Cauces o Lechos), 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el Decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.

Aunado a lo anterior, no se presenta información de calidad de agua proveniente de las fuentes de abastecimiento (aguas de escorrentía en infraestructura del proyecto y aguas de infiltración durante el avance de labores subterráneas), que permitan identificar el estado actual de las mismas y verificar si el tratamiento propuesto es eficiente respecto a la calidad del agua. Circunstancia que genera incertidumbre y no permite que esta autoridad tome la decisión de fondo que permita verificar la gestión adecuada del recurso hídrico.

Por lo anterior, esta Autoridad establece **NO AUTORIZAR** la solicitud de concesión de agua residual tratada (Reúso) presentada por el titular en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental".

PERMISO DE VERTIMIENTOS

"(...)

En la información allegada, el solicitante indica que, aunque se proyecta que el proyecto minero presente infiltraciones dentro de las labores mineras, estas no serán significativas y se implementará la metodología de reúso después de un respectivo tratamiento que permita darle condiciones fisicoquímicas aptas para dicha implementación acogiéndose a lo estipulado en la Resolución 1256 de 2021.

En la información presentada no se incluye solicitud de permiso de vertimientos para agua residual doméstica".

PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

"(...)

En el Estudio de Impacto Ambiental allegado con Radicado No. 030094 de 15 de diciembre 2022, el solicitante solicita permiso para ocupación de cauces para el proyecto minero desarrollado contrato en virtud de aporte No. 1-068-96, veredas San Antonio, Guanto y Motúa, municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, con el propósito de poder realizar la construcción de las obras de malacates y tolas necesarias dentro el proyecto en trámite con el presente estudio de impacto ambiental, para lo cual se proyecta la construcción de estas obras que son de suma importancia para el proyecto ya que estas estructuras son parte fundamental para el funcionamiento y producción de las bocaminas.

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 1.3 del presente documento, respecto a las bocaminas que se encuentran dentro de la ronda hídrica, donde se concluye que las bocaminas BM 4 Tolero BCVT, BM 13 Esperanza Orlando Díaz, BM 22 Quebradita 1 Juan Barrera, BM 26 Piedrón 2 Claudia Morales, BM 32 Argelia, BM 33 La Antigua y BM 34 Cerrito 3 Orlando Díaz se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Guanto, Coyatá y Caño Carrizo lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

En conclusión:

Y por lo cual, se establece **NO AUTORIZAR** las Bocaminas BM 4 Tolero BCVT, BM 13 Esperanza Orlando Díaz, BM 22 Quebradita 1 Juan Barrera, BM 26 Piedrón 2 Claudia Morales, BM 32 Argelia, BM 33 La Antigua y BM 34 Cerrito 3 Orlando Díaz respecto al punto de coordenadas presentadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y las tomadas

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co : busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023

118 de 299

en visita Técnica, por encontrarse dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Guanto, Coyatá y Caño Carrizo, por lo anterior esta Autoridad requiere el Cierre final de dichas Bocaninas con su respectiva infraestructura.

Aunado a lo anterior, considerando que las rondas hídricas son catalogadas como áreas forestales protectoras y ejercen una función especial en los procesos de regulación hídrica y en el presente caso, al tener infraestructura minera de soporte (malacates y tolvas) en su ronda de protección hídrica; se puede generar riesgo de afectación al bien de protección hídrico por posible caída de mineral en procesos de cargue del mismo o por manejo y disposición inadecuada de grasas y aceites requeridas para operación de los malacates. Y al bien de protección suelo por posible modificación de sus características físicas y geomorfología natural y por consiguiente alterar la funcionalidad propia del área de exclusión; esto teniendo en cuenta que dicha área es de especial importancia para la conservación y preservación del sistema hídrico que tiene como fin u objetivo permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, hidráulicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de los cuerpos de agua.

Por lo anterior, esta Autoridad establece **NO AUTORIZAR** la solicitud de ocupación de cauce presentada por el titular en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental".

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJAS

"(...)

En el Estudio de Impacto Ambiental allegado con Radicado No. 030094 de 15 de diciembre 2022, no se relaciona la necesidad de tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, no se allega el formulario único nacional -FUN, información constatada en la visita técnica de evaluación".

PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, BOSQUE NATURAL O PLANTADOS NO REGISTRADOS

"(...)

El titular no solicita permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural o plantados no registrados. Así mismo, durante la visita de evaluación se verificó que las áreas en las que se proyecta la infraestructura que aún no ha sido construida, no afectará coberturas arbóreas con más de 10 cm de DAP".

PERMISO DE RECOLECCIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

"(...)

Mediante Resolución 2727 del 2023 Corpoboyacá otorgó a la Sociedad GEOLAIRE S.A.S, Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales, para la modificación de la licencia ambiental del contrato en virtud de aporte N° 01-068-96 situado en las veredas Guante, San Antonio y Motua en jurisdicción del municipio de Gámeza, Boyacá.

Que sobre las consideraciones sobre la evaluación ambiental (11) el citado concepto técnico, divide el análisis en dos acápites que corresponden con la identificación y valoración de impactos y las consideraciones sobre la evaluación económica ambiental, así:

"(...)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 JUL 2023 - - - 3 6 5 1

119 de 299

CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS

El solicitante manifiesta que tuvo en cuenta la metodología elaborada por Conesa (Conesa, Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental, 1997), la cual considera un total de once variables, presentando y describiendo los criterios y asignándole a cada uno de los atributos una calificación en escala cualitativa y un rango cuantitativo, como se aprecia a continuación.

Tabla 85 Naturaleza (NA)

Impacto parcial (2)	El efecto se traduce en un incremento del beneficio al medio físico, biótico y social, derivado de cada proyecto.
Impacto total (4)	El efecto se traduce en una pérdida de un valor natural, estético-cultural, paisajístico de profundidad ecológica o en un aumento de perjuicios ocasionados por la contaminación, erosión, etc.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 86 Intensidad (IN)

Impacto total (4)	El impacto genera una alteración mínima del elemento evaluado.
Media (2)	Algunas de las características del elemento o componente ambiental evaluado cambian.
Alto (4)	El elemento cambia sus principales características, aunque aún se puede recuperar.
Impacto total (4)	Se presenta una destrucción parcial del elemento evaluado.
Impacto total (4)	Se presenta una destrucción total del elemento.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 87 Extensión (EX)

Impacto total (4)	Tiene un efecto muy localizado (menor al 10% del total).
Impacto parcial (2)	El efecto tiene una incidencia apreciable en el medio (entre el 10% y el 25% del total).
Impacto extenso (4)	El efecto se detecta en una gran parte del medio analizado (entre el 25% y el 50% del total).
Impacto total (4)	El efecto se manifiesta de forma generalizada en todo el entorno considerado (mayor al 50% del total).
Impacto total (4)	El efecto se produce en un entorno cuya situación hace que sea crítica (verbo en una zona próxima a una toma de agua para consumo humano).

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 88 Momento (MO)

Impacto total (4)	Si el impacto tarda en manifestarse más de cinco años.
Mediano Plazo (2)	Si se manifiesta entre uno a cinco años.
Inmediato (4)	Si el impacto ocurre una vez se inicie la actividad que lo genera o dentro de un año.
Impacto total (4)	El efecto cuyo momento de aparición es crítico, independientemente del plazo de manifestación.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407526

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; tunja@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 120 de 299

Tabla 89 Persistencia (PE)

	La alteración que ocasiona permanece menos de un año.
Temporal (2)	La alteración permanece entre uno y 10 años.
(4)	Cuando tiene una duración mayor a 10 años.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 90. Reversibilidad (RV)

	Menos de un año para recuperar el factor afectado.
Mediano Plazo (2)	Uno a 10 años para recuperar el factor afectado.
	Más de 10 años.
	En caso de que el impacto no pueda ser revertido (por ejemplo, desaparición de una fuente de agua).

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 91 Sinergia (SI)

	Cuando una acción que actúa sobre un factor no es sinérgica con otras acciones.
Sinérgico (2)	La actividad o impacto evaluado presenta un sinergismo moderado, que implica una manifestación mayor al causado por la acción independiente.
	La acción es altamente sinérgica, y manifiesta un impacto mucho mayor sobre el factor intervenido.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 92 Acumulación (AC)

	Cuando la acción no produce impactos acumulativos.
Acumulativo (4)	El impacto generado se acumula.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 93 Efecto (EF)

Indirecto (2)	La manifestación no es consecuencia directa de la acción (por ejemplo, dinamización de la economía).
Directo (4)	El impacto es causado directamente por la actividad (por ejemplo, afectación a la calidad del agua superficial por vertidos contaminantes).

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

121 de 299

Tabla 94 Periodicidad (PR)

	La manifestación del Impacto no se puede predecir.
Periódico (2)	La manifestación se presenta de manera cíclica.
Continuo (4)	El impacto se presenta constantemente desde que se inició la actividad.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Tabla 95. Recuperabilidad (MC)

	El efecto es totalmente recuperable.
Recuperable (2)	El efecto de la alteración puede eliminarse por la acción humana, y las actividades para la recuperación son de fácil aplicación o ampliamente aplicadas.
Mitigable (4)	Los efectos pueden atenuarse o mitigarse de forma evidente, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Las medidas poseen un grado de complejidad medio.
	La alteración del elemento no se puede reparar o las medidas de recuperación son tan complejas o costosas que no puedan aplicarse.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Además, presenta la fórmula para el cálculo de la importancia del impacto y determinando la jerarquización los impactos ambientales mediante la clasificación con valores que oscilan entre -0 y -100:

"Ecuación 1 Importancia Ambiental

$$NAG(IM) = NA \times (3IN + 2EX + MO + PE + RE + SI + AC + EF + PR + MC)$$

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407529

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - @corpoboyaca

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

122 de 299

Tabla 96 Criterios de Jerarquización de Impactos Ambientales de los Impactos.

Impacto	Descripción	Prioridad
Moderado (-35 a -49)	Únicamente se requieren medidas de mitigación básicas; por lo general la normativa ambiental contempla medidas que mitigan estos impactos.	Prioridad BAJA
Irrelevante (0 a -34)	No requiere medidas de mitigación, ya que estos impactos son inmediatamente recuperables o; en su defecto; las prácticas comunes de la industria ya contemplan medidas de mitigación.	Prioridad NULA
Imparceptible (0 a 34)	El impacto es imparceptible y por ende no verificable ni monitoreable. No requiere acciones.	Prioridad NULA
Neutral (35 a 49)	El nivel de presión que ejerce este impacto en favorecer a componentes físicos, bióticos o sociales no tiene la capacidad de modificar la dinámica natural de estos. No requiere acciones.	Prioridad NULA
Favorable (50 a 79)	Es factible considerar la ejecución de acciones que ayuden a maximizar el efecto benéfico de este impacto. Se puede incluir acciones a desarrollar en los programas de gestión del proponente del proyecto.	Prioridad MEDIA
Muy favorable (80 a 100)	Es necesaria la ejecución de acciones que maximicen el efecto benéfico de este impacto. Se deben incluir acciones a desarrollar en los programas de gestión del proponente del proyecto.	Prioridad ALTA

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Es relevante mencionar que en la Tabla 9.11.7 del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" el solicitante, realiza la identificación y descripción de actividades predominantes en la región que ejercen presión sobre los diferentes medios.

Tabla 97 Actividades predominantes en la región identificadas por el solicitante

Actividad	Descripción
AGRICULTURA	<p>Los habitantes de Gámeza utilizan sus parcelas para cultivar y cuidar ganado en sistemas mixtos de producción, para agricultura, para ganadería y para minería. Tan solo una parte de las tierras están destinadas al uso agrícola.</p> <p>Los análisis del sector agrícola del municipio se realizaron teniendo en cuenta la información del EOT y el plan de desarrollo, en la que define que debido a la topografía de los terrenos existentes en el Municipio, algunos son mecanizables y otros no, razón por la cual se aumenta la mano de obra, el tiempo de preparación y los costos de laboreo. En el municipio los cultivos que predominan son arveja, papa, maíz entre otros</p>



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

123 de 299

ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
	Las desventajas desafortunadamente en el sector agrícola solo se comercializan una mínima parte, pues se cultiva en mayor proporción solo para autoconsumo. Lo poco que se comercializa en el sector agrícola registra malos precios por diferentes factores como: abundante oferta, intermediación, mala presentación y muchas veces por desconocimiento de los productores de los precios reales, pues no se manejan los precios de costo y de ganancia.
GANADERÍA	Comprende población y producción bovina y otras especies menores. La población pecuaria está representada en ganado bovino, ovino y porcino, pero un gran porcentaje de éstos son animales criollos de baja y lenta producción. Solo en un bajo porcentaje se ha realizado mejoramiento de praderas y no se hacen suplementaciones alimenticias ni controles sanitarios.
TRÁNSITO VEHICULAR	El recurrente mal estado de las vías inhibe en gran parte el tránsito por las carreteras involucradas, para lo cual es recurrente la implementación de motocicletas para el transporte de la comunidad veredal. Otro impedimento es la inestabilidad de las laderas, con la consecuente generación de deslizamientos o caídas de rocas.
COMERCIO	Es de artesanías y productos alimenticios (restaurantes y cafeterías). De las actividades comerciales y de servicios, también de carácter informal (tiendas de barrio) mercados populares y microempresas como en este caso de Carbón. Los propietarios han obtenido sus conocimientos de manera empírica y no reciben ningún tipo de capacitación en cuanto a finanzas o mercadeo.
ACTIVIDADES EXTRACTIVAS FORESTALES	En el área en estudio, se realiza extracción de maderas de bosque y generalmente no se hace establecimiento de plantaciones forestales ya que se maneja recurrente ilegalidad; la extracción, se realiza sin ninguna técnica, sin tener en cuenta la importancia que tienen estos bosques para la biodiversidad, el mantenimiento de las fuentes de agua, la conservación de los suelos y en general el impacto negativo que se genera al medio ambiente. En el área de influencia directa se cuenta con plantación forestal.
MINERÍA	El principal renglón de la economía del municipio de Gámeza es la actividad minera, lo que ocupa un alto porcentaje de la mano de obra disponible en la pequeña, mediana y gran minería. Comprende sistemas extractivos mineros, clases de explotaciones, sistemas con énfasis en la producción pecuaria, selección de terrenos, tipos de pastoreo, aspecto técnico – administrativo del sector. Gámeza, se ha convertido en los últimos años en un municipio donde se desarrolla en alto grado la actividad minera, pero esto ha traído como consecuencia la incrementación de los procesos erosivos, por la desestabilización de los suelos, producto en algunos casos de procesos poco técnicos para la extracción de los minerales. Esta actividad productiva actualmente se encuentra influenciada, en gran parte de la región, ya sea para actividades de acopio y explotación de carbón en minas; sin embargo, el número de trabajadores dependen en gran parte del comportamiento del mercado.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

A partir de lo anterior, el solicitante presenta el análisis de la evaluación de impactos para el escenario con proyecto:

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO

En el documento "Capítulo 9 Evaluación Ambiental", el solicitante menciona las actividades para el escenario con proyecto, el cual contempla las fases de construcción de infraestructuras, desarrollo y preparación explotación y cierre y abandono, de manera que, para la evaluación de impacto ambiental, el solicitante contempla las siguientes actividades a desarrollar.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 3 6 5 1

124 de 299

Tabla 98 Actividades del proyecto consideradas para evaluación de impactos por el solicitante.

ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	<p>Construcción de obras locativas (campamento)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Retiro de suelo (sustrato orgánico en caso de existir) y acopio para posterior uso. - Nivelación de la superficie. - Construcción de zanjas y cunetas perimetrales. - Emplazamiento de infraestructura: oficinas, bodegas para equipos; talleres; depósito de residuos sólidos y peligrosos; - Retiro de vegetación y suelo para construir vías y senderos de acceso requeridos. - Adecuación de los canales laterales de las vías de acceso. - Procesos de contratación de mano de obra calificada y no calificada requerida para la realización de obras e /o intervenciones. - Construcciones de instalaciones del campamento como dormitorios, casino, unidades sanitarias, talleres, entre otros. - Construcción y/o mejoramiento y mantenimiento de obras de captación. - Construcción y/o mejoramiento y mantenimiento de obras de vertimientos.
Adecuación y construcción de vías	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción y/o mejoramiento y mantenimiento de la superficie de rodadura con material estéril competente para vías terciarias. - Adecuación y/o construcción de vías internas, las cuales permitirán el acceso de trabajadores, insumos, maquinaria y equipos, al área del proyecto.
Construcción de obras de arte	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de obras de arte en las vías internas: se tiene prevista la construcción de nueva vía, también se tiene previsto hacer adecuación y mantenimiento de las vías para prevenir afectaciones.
Adecuación paisajística	<ul style="list-style-type: none"> - Descapote y retiro de cobertura vegetal para las labores de adecuación de terrenos y construcción de infraestructura minera. - Restauración y estabilización y revegetalización del terreno e implantación de nuevos usos de la tierra.
Manejo y disposición de estériles	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuación de zonas de disposición para el manejo del sustrato orgánico removido en las labores iniciales del proyecto. - Nivelación del terreno. - Excavación y construcción de zanjas y cunetas perimetrales - Construcción de pozos de sedimentación.
DESARROLLO Y PREPARACIÓN	<p>Apertura de túneles</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el desarrollo de los trabajos subterráneos se adecuarán las bocaminas, se aplicará el método de excavación establecido teniendo en cuenta el control del agua subterránea, los sistemas de transporte, instalaciones internas, medidas de seguridad, logística de acceso entre otros
Perforación de Mantos	<ul style="list-style-type: none"> - Arranque (perforación y voladura). - Preparación del frente. - Definición de la malla de voladura de perforación.
Adecuación de ZODMES y pila para acopio de carbón	<ul style="list-style-type: none"> - Retiro de la capa vegetal y suelo del terreno del ZODME y Pilas de carbón. - adecuación de barreras de protección para las pilas de almacenamiento de carbón - Construcción, adecuación y mantenimiento de canales y zanjas perimetrales.
Montaje de equipos y maquinaria	<ul style="list-style-type: none"> - Instalación y adecuación de equipos necesarios para el desarrollo de labores mineras (malacates, implementos de salvamento minero, etc.)

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - - - 3 6 5 1'

125 de 299

FASE	ASIGNACIONES	DETALLE DE ACTIVIDADES
EXPLORACIÓN	Avançe de labores subterráneas	<ul style="list-style-type: none"> -Arranque de material. - Cargue del (explosivo) y retacado. - Voladura. - Separación primaria. - Almacenamiento en mina del producto de la voladura. - Avance mecanizado con minadores de ataque puntuales
	Arranque del material	<ul style="list-style-type: none"> -Cargue de material. - Separación primaria. - Separación del material mineral del estéril. - Cargue y transporte interno y a superficie. - Retiro del material arrancado mediante banda transportadora con transportador blindado o pañer intermedio a sitio de acopio.
	manejo de aguas residuales	Las labores internas contarán con canales perimetrales y canales de conducción destinados al manejo de aguas de, para conducirlos al sistema de tratamiento que hacen la remoción de Materia Orgánica y química para estas aguas y posteriormente disposición final.
	Disposición de estériles	Parte de los estériles provenientes de las labores mineras serán utilizados para relleno de áreas puntuales y los restantes serán transportados afuera y conducidos, hacia el ZODMEs.
CIERRE Y ABANDONO	Cargue estériles / Carbón	<p>El material estéril de mina será extraído con bandas transportadoras y transferido en el área de bocamina al transporte externo para ser transportado al ZODMEs de estériles (una fracción rellena trabajos subterráneos que sean liberados de minería), por tal motivo se contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transporte interno de estéril hasta el área de tolva por medio de bandas transportadoras. La banda transportadora de salida del inclinado principal dispondrá de un dispositivo que permitirá que el punto final de almacenamiento sea distinto para el caso de que se esté extrayendo carbón o estéril - transporte del carbón - El transporte interno del carbón con una pala cargadora o bien hacer que la banda de extracción vierta sobre una pequeña tolva, una banda intermedia que lo llevará a la zona de acopio - Cargue el vehículo haciendo uso de la tolva para la recolección y transporte del material estéril.
	Transporte del Material estéril / Carbón	<p>Una vez cargado el vehículo con los respectivos estériles este es llevado a la zona de ZODME, donde se realiza la incorporación de los residuos y se genera la conformación de la terraza.</p> <p>En el área de acopio y cargue, los camiones serán cargados del mineral los cuales pasan por báscula para su distribución externa (venta)</p>
	Revegetalización de zonas afectadas	<p>Desmorite y retiro de la infraestructura actual que sirve de soporte a la exploración y explotación minera.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Restauración y modelamiento de geoformas en la estabilización y revegetalización del terreno e implantación de nuevos usos de la tierra del sector. - Reconformación paisajística de las áreas afectadas y/o intervenidas en las etapas del proyecto por medio del

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; ctsuano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 3 6 5 1

126 de 299

		enriquecimiento y cubrimiento de suelos con árboles y vegetación similar a la inicial.
	Manejo y disposición de residuos	Para la etapa de cierre se construirán canales superficiales alrededor de la huella final de cada montículo para conducir escorrentía hasta el sistema de tratamiento. Los residuos serán cubiertos con suelo y revegetalización y de esta forma se reducirán las filtraciones y consecuentemente el caudal de los drenes internos. También, se hará de forma sistemática el enriquecimiento y cubrimiento de los suelos y áreas expuestas y la siembra de árboles o de vegetación, para devolver las áreas intervenidas en condiciones similares a las iniciales, para esto se seguirá un plan de trabajo claramente establecido. - Manejo y disposición de residuos. Retiro de maquinaria y equipos: de transporte interno y externo. Así como retiro de equipos obsoletos y la chatarra
	cierre de bocaminas	Llenado gradual parcial de los frentes de explotación que entran en abandono. Parte del estéril de mina que cumpla con las características se destinará para este fin. - Desmonte, adecuación y cierre de bocaminas implementadas durante el proceso de extracción del material del proyecto minero. - Restauración y modelamiento de geoformas en la estabilización y revegetalización del terreno e implantación de nuevos usos de la tierra. - Aseguramiento de los trabajos subterráneos, con medidas de monitoreo post -cierre, una vez se realice el cierre total de la mina. Desmonte de infraestructura. Oficinas; campamentos; talleres; bodegas; container etc. - Cierre de frentes de trabajo y bocaminas.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo_9_Evaluación Ambiental" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Así mismo, el solicitante relaciona la identificación de los impactos generados en el escenario con proyecto, presentando una matriz de identificación y clasificación de impactos, además, presenta la descripción de los impactos identificados y los resultados de evaluación con base en la importancia calculada. Ver Figura 107 Valoración de la importancia ambiental de los impactos

Sin embargo; únicamente presenta lo valores finales del resultado de la fórmula de la importancia ambiental de los impactos y no contiene los valores para cada criterio asignados a cada impacto, de manera que, en la información allegada en el EIA tampoco se incluye un anexo con la matriz que discrimine los valores de cada criterio para cada impacto.

En consecuencia, esta Corporación considera necesario que el solicitante, presente una matriz de calificación de impactos en la que se detalle la calificación otorgada a cada criterio para cada impacto identificado y su valor de importancia en función de la metodología planteada, información necesaria para verificar los resultados presentados por la empresa.

Adicionalmente, el solicitante presenta el análisis de los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales.

A continuación, se presentan las consideraciones respecto a la identificación y evaluación de impactos para cada uno de los medios.

Carrera 2A Este No. 53-1367, Tunja Boyacá | Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional Atención al Usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

127 de 299

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

Medio abiótico

En cuanto al medio abiótico, el solicitante identifica los siguientes impactos negativos:

Para el componente Geomorfología

- *Cambio en la forma del terreno*
- *Desestabilización de taludes*
- *Cambios en los usos del suelo*
- *Modificaciones al relieve*

Para el componente Recurso de suelo

- *Afectación a obras de infraestructura aledañas*
- *Erosión acelerada*
- *Pérdida del horizonte orgánico común*
- *Degradación de características fisicoquímicas*
- *Cambios en el suelo por incorporación del ZODME*

Para el componente Contaminación Atmosférica

- *Emisiones de partículas*
- *Incremento de ruido*

Para el componente Agua superficial

- *Cambios fisicoquímicos y microbiológicos en el agua*
- *Alteración de drenajes naturales*

Para el componente Agua Subterránea

- *Contaminación de acuíferos*
- *Deterioro calidad del agua*

Dichos impactos son generados principalmente por todas las actividades de las fases de construcción, desarrollo y preparación, explotación y cierre y desmantelamiento.

Para el medio abiótico el solicitante identifica 156 interacciones entre los impactos y las actividades del proyecto, en donde se resalta que 56 interacciones corresponden a impactos moderados, 77 a irrelevantes y 2 interacciones corresponden a severos mientras para impactos positivos 1 favorable, 7 son neutrales y 13 imperceptibles.

Por lo tanto, los impactos que presentan mayores calificaciones en categoría severa son los relacionados con los componentes recurso de suelo y agua superficial, son ocasionados por las actividades de disposición de estériles y avance de labores subterráneas.

De manera que esta Corporación considera que la evaluación cuantitativa y cualitativa de los impactos a generarse sobre el medio abiótico, por las nuevas actividades objeto del presente trámite, se encuentran acordes con las características actuales de las áreas a intervenir.

Medio biótico

En cuanto al medio biótico, el solicitante identifica los siguientes impactos negativos:

Para el componente paisajístico

- *Degradación visual*
- *Cambios en el relieve*

Carrera 2A Este No: 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

128 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 3 6 5 1

Para recurso flora

- *Remoción de cobertura vegetal*
- *Modificación del hábitat*
- *Cambios en la calidad y fragilidad del paisaje*

Recurso fauna

- *Disminución de hábitats terrestres y corredores biológicos*
- *Afectación de las comunidades faunísticas*

Dichos impactos son generados principalmente por todas las actividades de las fases de construcción de infraestructuras y de cierre y desmantelamiento, así como por actividades de apertura de túneles, adecuación de zodmes y patio de acopio de carbón, montaje de equipos y maquinaria de la fase desarrollo y preparación, concesiones y tratamiento de aguas, disposición de estériles, cargue de carbón y estériles, transporte de carbón y estériles de la fase de explotación.

Para el medio biótico el solicitante identifica 58 interacciones entre los impactos y las actividades del proyecto, en donde se resalta que 16 interacciones corresponden a impactos moderados y 32 a irrelevantes, mientras para impactos positivos 5 son neutrales y 5 imperceptibles

Por lo tanto, los impactos que presentan mayores calificaciones en categoría moderada relacionados con los componentes paisaje, flora y fauna, son ocasionados por las actividades constructivas de locaciones, obras de arte, disposición de estériles, montaje de equipos y maquinaria y cargue de carbón y estériles.

De manera que esta Corporación considera que la evaluación cuantitativa y cualitativa de los impactos a generarse sobre el medio biótico por las nuevas actividades objeto del presente trámite, se encuentran acordes con las características actuales de las áreas a intervenir, siendo preciso indicar que, durante la visita de evaluación se pudo verificar que la mayoría de las nuevas actividades constructivas y de operación del proyecto se desarrollaran sobre coberturas transformadas como pastos limpios, cultivos transitorios y en inmediaciones a plantaciones forestales de eucalipto.

A continuación, el equipo evaluador hace una relación del registro fotográfico realizado en visita de evaluación efectuada los días 27, 28, 29 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2023, sobre las áreas donde se proyecta la construcción y operación de bocaminas, los tanques del sistema de tratamiento, entre otras.

Acto seguido, se trae a colación:

(...)



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 3 6 5 1

129 de 299

Medio socioeconómico

Para el escenario con proyecto, el solicitante identifica y describe cinco (5) impactos en el componente socioeconómico a partir del análisis realizado:

- **Generación de empleo:** Estima que, con las labores de explotación desarrolladas por la empresa minera, se generarán puestos de trabajo, lo cual influirá en la calidad de vida de los habitantes de la zona; este impacto se categoriza positivamente ya que durante el desarrollo de las operaciones mineras se garantiza el empleo, pero también se considera con el cierre y desmantelamiento del proyecto se ocasionará un impacto negativo.
- **Variación en el valor de la tierra:** Considera que intrínsecas al desarrollo de las actividades de explotación minera se dan concesiones, movilización de equipo, personal, maquinaria etc.... lo cual genera cambios en el valor de los predios, de acuerdo a la dinámica comercial del AI.
- **Generación de conflictos:** Las actividades de explotación subterránea de carbón implican un relacionamiento social con actividades informativas y de gestión dada la posible generación de conflictos con las comunidades.
- **Cambio en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales:** El desarrollo de la actividad minera implica el establecimiento de canales de comunicación con las organizaciones presentes y entidades gubernamentales, lo cual incidirá en el engranaje e interacción constante, así como las acciones de mejora y el desarrollo continuo; razón por la cual se estima que con el proyecto se incidirá en el cambio de la oferta, demanda y capacidad de gestión institucional.
- **Cambio de calidad de vida:** La actividad minera asegura la realización de un oficio con la debida seguridad social y laboral, posibilitando trabajos estables y con una mayor temporalidad, para la población asentada en el área de influencia, este impacto es categorizado de manera positiva.

Respecto a los impactos "Generación de empleo" y "Cambio de calidad de vida", el solicitante identifica, describe y categoriza los efectos generados por la ejecución de las labores mineras en el área de influencia, así como en la etapa de cierre y desmantelamiento.

El impacto "Generación de conflictos", no es calificado como positivo o negativo ni descrito con claridad; es necesario que las medidas de manejo de los efectos ocasionados por las labores de explotación y que la empresa minera implemente mecanismos de participación comunitaria frente a las actividades realizadas que puedan afectar negativamente a los habitantes del área de influencia.

Así mismo, se debe incluir el análisis del impacto cambio del uso del suelo, dado que las actividades económicas del área de intervención se caracterizan por ser actividades de subsistencia agropecuaria y de producción ganadera a baja escala, por lo tanto aunque las actividades de intervención del proyecto minero sean temporales deben implementar un programa de cambio del uso del suelo que garantice el buen manejo de este impacto, así como el cambio de dichas actividades económicas.

En cuanto a los demás impactos identificados, el solicitante hace una descripción poco detallada del resultado de la dinámica entre las diferentes fases de ejecución de las labores mineras y el medio socioeconómico en el área de influencia del proyecto; es importante que aclare los criterios de jerarquización de los impactos en cuanto a la asignación de una categoría positiva o negativa.

En el EIA se relacionan los impactos acumulativos, se consideran así de acuerdo a las características del área y del proyecto, se ponderaron los resultados en cada una de los impactos identificados, obteniendo como resultado:

Carrera 2ª Este No. 53-438 (Tunja Boyacá) / Líneas de atención (608) 7407519; (608) 7457192; (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - 3 6 5 1

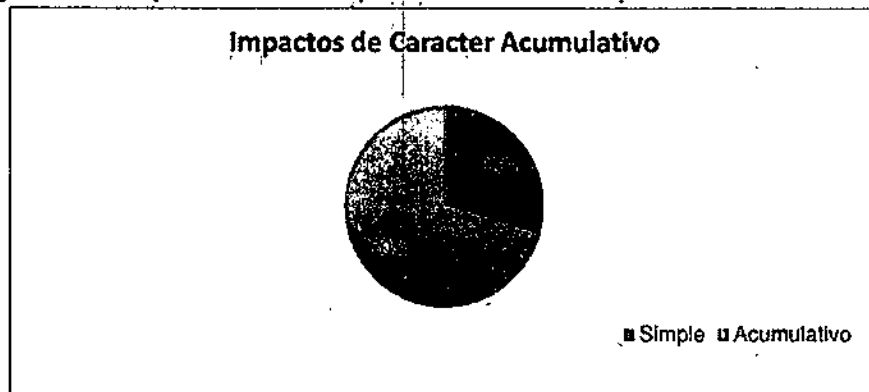
130 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

- Los impactos de **generación de empleo, generación de conflictos, cambio en la oferta y demanda de servicios públicos y sociales y cambio de calidad de vida** son considerados por el solicitante como impactos acumulativos dados los efectos de acumulación y aumento de la actividad que los ocasiona.
- El impacto **variación en el valor de la tierra**, se considera como un impacto de acumulación simple ya que el efecto no tiende a aumentar por las acciones repetitivas.

En la acumulación de los impactos identificados, se observa que el 70% son de carácter acumulativo mientras que el 30% se identifican como impacto simple.

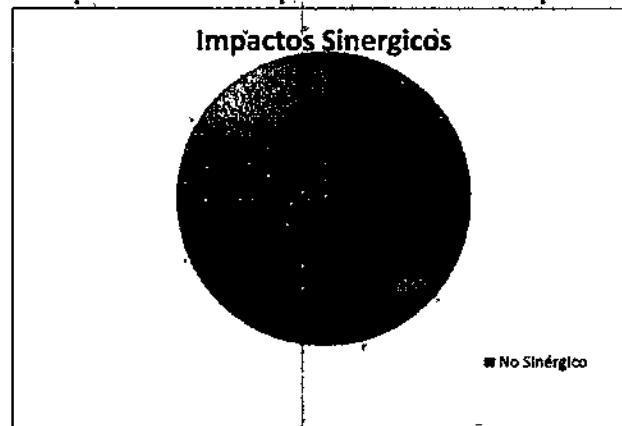
Figura 112 Representatividad porcentual de los impactos acumulativos



Fuente: Tomado del EIA "Cap. 9. Evaluación Ambiental"

El solicitante refiere que en la "tabla de impactos sinérgicos" presenta la calificación de los impactos considerados con esta categoría; a todos los impactos del componente socioeconómico les atribuye una asignación de no sinérgicos, dado su comportamiento, y las características propias del proyecto y del área.

Figura 113 Representatividad porcentual de los impactos sinérgicos



Fuente: Tomado del EIA "Cap 9. Evaluación Ambiental"

Dentro de los **impactos residuales** para el medio socioeconómico se establecen como residuales, el cierre de bocaminas dada la afectación a la generación de empleo que se ocasionará en la comunidad del área de influencia que depende laboralmente de las labores de explotación. Ver Tabla 99 Impactos residuales

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

131 de 299

De acuerdo a lo anteriormente señalado, el equipo técnico evaluador considera que la evaluación de impactos para el escenario con proyecto es acorde con la línea base del área y las características identificadas por el solicitante; se caracterizan y hacen consideraciones de los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales; sin embargo no se establece si los efectos son de carácter negativo o positivo en todos los impactos reconocidos, de igual manera no hay una discusión o análisis claro de las relaciones causales que lo generan; tampoco se hace una asociación de los impactos medioambientales con la afectación a los pobladores en actividades predominantes como la agricultura y la ganadería en el área de influencia, lo cual es importante porque permite establecer cómo y en qué medida el proyecto de explotación minera impacta el área de influencia en el medio socioeconómico y que medidas de manejo se van a establecer en el PMA para compensar o mitigar los impactos.

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Respecto a la evaluación económica presentada, se considera:

Frente a la identificación de impactos, se resalta que estos deben guardar concordancia con los impactos identificados en la evaluación ambiental, de acuerdo a los resultados del análisis de evaluación, por lo tanto estos deben ser aquellos que consideren mayor calificación o criticidad, ya que es su relevancia los que determinan la condición de ser considerados en el presente análisis, por lo tanto y de acuerdo a la identificación de impactos esta autoridad considera que es clara y aunque se deben tener en cuenta los análisis de la evaluación ambiental, es decir la matriz donde se califican y evalúan cada uno de los criterios y la sumatoria de estos el resultado final, podrían incidir en un cambio de los resultados, por lo que estos resultados deberán ser integrados en este componente.

Frente a la cuantificación biofísica, esta mide el cambio ambiental generado, y de acuerdo la información presentada, no se relaciona ninguno de los impactos relevantes con la cuantificación biofísica, por lo tanto, no se encuentra identificado el delta o cambio ambiental, información necesaria para poder determinar la efectividad de las medidas de manejo y el valor de las externalidades causadas.

Frente la relación del cumplimiento del plan de manejo y/o internalización, se resalta que las medidas en la categoría de mitigación y compensación no es correcto, dado que el impacto internalizado es aquel que se pudo corregir o prevenir, por lo tanto, aquellas medidas de manejo consideradas en el análisis de internalización en mitigación y compensación deben descartarse.

Los indicadores de efectividad propuestos deben estar relacionados en cada uno de los programas del PMA, así como cada una de las medidas, estrategias y costos, información que no se relaciona dentro de cada una de las fichas.

Como conclusión, la información presentada en la evaluación económica de impactos permite determinar que no se generarán externalidades, por lo que es suficiente establecer que frente al análisis costo beneficio permite determinar un desarrollo económico de la región en donde se implementará el proyecto".

Que sobre las consideraciones sobre la zonificación de manejo ambiental (12) el citado concepto técnico, divide el análisis en tres acápite que corresponden con cada así:

"(...)

El solicitante en el capítulo 10. Zonificación Manejo Ambiental Gámeza", manifiesta:



"(...) Se ha tomado como punto de partida la zonificación ambiental presentada en el **CAPÍTULO 8. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL** y para los correspondientes análisis al igual que en dicho capítulo se ha empleado como herramienta el software 10.8.2. Se tomaron en consideración las directrices del ordenamiento legal ambiental colombiano para efectuar los ajustes necesarios de manera que se mantenga el equilibrio en el territorio de acuerdo con las características que cada uno de sus elementos detenta, esto es los Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el POMCA de la cuenca media del Río Chicamocha. (...)"

Seguidamente, el solicitante a partir de las actividades descritas en el **CAPÍTULO 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO** y la información identificada en el **CAPÍTULO 8. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL**, establece las áreas de exclusión, áreas de intervención con restricción y áreas de intervención sin restricción, de la siguiente manera:

"(...)"

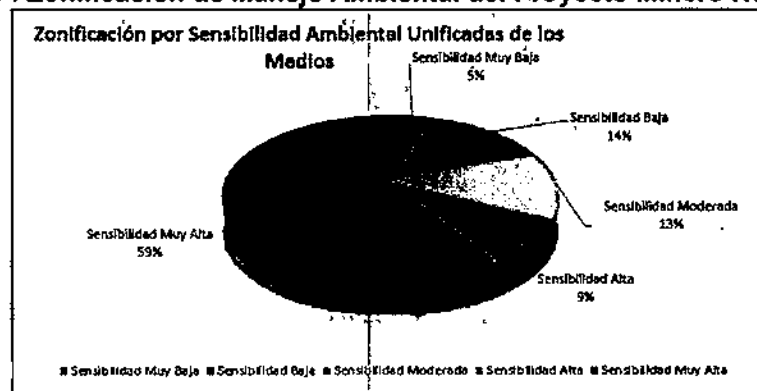
• **Áreas de Exclusión:** son aquellas zonas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto, dadas sus características, su sensibilidad, capacidad de resiliencia y por el carácter normativo que a la luz de la legislación colombiana requieren, a excepción de aquellas que hayan sido autorizadas expresamente como el cruce que se observa en la Gráfica 10 1 estas áreas representan el 58% del área de interés.

• **Áreas de intervención con restricciones** : Son aquellas áreas donde se pueden adelantar las actividades de perforación exploratoria para el proyecto minero bajo contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, COOPROSUGAMUXI tomando en consideración manejos especiales, restricciones específicas condicionadas por procedimientos especializados. Estas áreas significan el 22% del territorio analizado para el desarrollo del proyecto minero.

• **Áreas de Intervención sin Restricciones:** Son áreas que admiten el desarrollo de las actividades de perforación exploratoria con pocas restricciones que se traducen en la implementación del Plan de Manejo Ambiental en sus diferentes dimensiones y con un seguimiento continuo. De acuerdo con los resultados obtenidos, estas áreas representan el 20% del área del proyecto minero, No. 01-068-96, COOPROSUGAMUXI. (...)"

Posteriormente, el solicitante presenta la distribución espacial de las diferentes categorías de manejo de la perforación exploratoria en el territorio, así como la equivalencia porcentual respecto a las categorías anteriormente mencionadas.

Figura 114 Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto Minero No. 01-068-96



Fuente: Documento "Capítulo 10 Zonificación Ambiental -Gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 133 de 299

La Figura 115 Mapa de Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto Minero No. 01-068-96, se puede observar al detalle en el concepto técnico de evaluación.

A continuación, las consideraciones pertinentes:

12.1 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- Medio abiótico

Se determinaron como áreas de exclusión, aquellas que no serán intervenidas por actividades del proyecto dado su fragilidad, sensibilidad y funcionalidad socioambiental, y cuyas áreas están clasificadas con sensibilidad alta de acuerdo a la zonificación ambiental presentada en el "Capítulo 8 Zonificación Ambiental-Gameza". El solicitante en el mapa denominado "37.Zonificación Manejo Ambiental" presenta esta área como sensibilidad alta, sin embargo en la GDB allegada se evidencia la clasificación de esta área como de exclusión, por lo tanto el equipo evaluador considera que la totalidad de la zona del área de influencia que se traslapa con el Páramo de Pisba debe ser considerada como un área de exclusión por lo cual se considera que las Bocaminas activas e inactivas con su respectiva infraestructura que se observaron en la visita técnica realizada los días 27, 28 y 29 de septiembre y 02 y 03 de octubre de 2023 y las descritas en el capítulo 2. Descripción del proyecto, que se ubican dentro de esta área realicen únicamente actividades relacionadas con el plan de cierre y abandono y el manejo de las aguas de minería que se generen durante esta fase como se observa en la siguiente figura.

Figura 116 Bocaminas ubicadas dentro del Área de exclusión



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por otro lado, el solicitante plantea dos bocaminas proyectadas las cuales se encuentran ubicadas dentro del área de exclusión y las cuales se observaron en la visita técnica por lo que esta Corporación no Autoriza dichas labores como se manifestó en el Capítulo Descripción del proyecto en el presente concepto técnico.

Figura 117 Áreas de Exclusión del proyecto y Bocaminas no Autorizadas



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - 3 6 5 1

134 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Además de acuerdo a lo analizado por el equipo evaluador, se establecen como áreas de exclusión las rondas de protección de la Quebrada Guanto, Coyatá, Intermittente y Caño carrizo, por lo cual se les requiere cierre y abandono a las bocaminas existentes Tolero BCVT (BM4), La Esperanza (BM 13), Quebradita 2 Juan Barrera (BM 22), Piedrón 2 (BM 26), Argelia (BM 32), La Antigua (BM33) y Cerrito 3 Orlando Díaz (BM 34) y no se autorizan las bocaminas proyectadas La Esperanza (BM 8), Proyectada Guido Quintana (BM 12) y Proyectada (BM 13).

Figura 118 Quebrada Coyatá con respecto a las bocaminas existentes



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA.

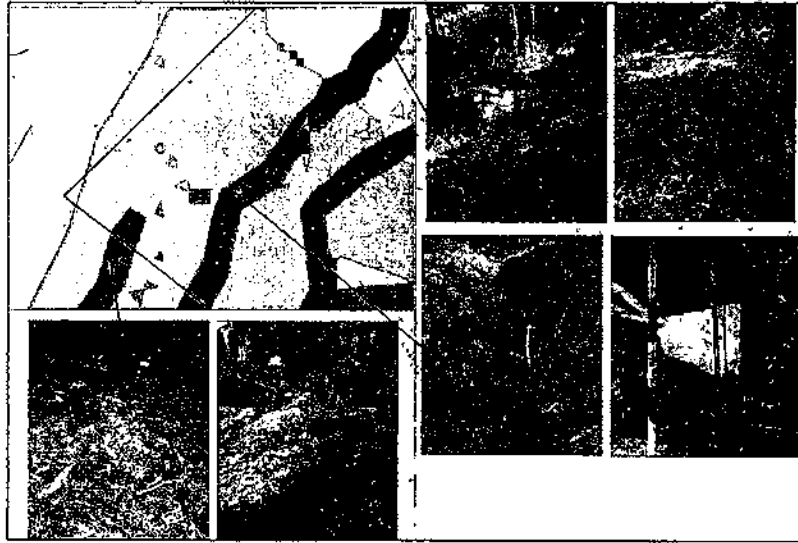


Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3651 135 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Figura 119 Quebrada Guanto con respecto a las bocaminas proyectadas



Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA.

Además, desde el medio abiótico el solicitante propone la siguiente zonificación de manejo ambiental para áreas de exclusión.

Tabla 100 Áreas de Exclusión definidas por el solicitante relacionados con el medio abiótico

Zonificación de Manejo Ambiental	Elemento Ambiental	Actividades
	Nacederos y sus rondas de protección de 100 m. Zonas de captaciones de acueductos y plantas de tratamiento.	
	Áreas de bocaminas, pozos profundos, manantiales, acueductos, infraestructura de suministro hídrico e instalaciones de funcionamiento de las líneas y su ronda de protección de 100m.	Salvo tuberías e infraestructura lineal que pueda ser reubicada sin perder funcionalidad.
	Infraestructura Industrial, viviendas, escuelas, centros religiosos, con su radio de aislamiento de 100m.	En el caso que esta infraestructura se encuentre en condiciones de requerir reubicación, se realizará el procedimiento definido en forma particular en el plan de manejo ambiental, correspondiente a la ficha de Resentamiento de la Población Afectada.
	Áreas de bocaminas con sus respectivos radios de aislamiento.	A excepción de aquellas que se constate previo inicio de las actividades de perforación exploratoria, que ya han sido cerradas o terminadas, sus actividades.
	Zonas de alta pendiente mayores a 45°, con potencial desarrollo de procesos erosivos. Áreas con procesos activos de erosión (bocanación y cárcavamiento) y condiciones de estabilidad geotécnica muy baja a baja.	
	Áreas de recuperación de suelos, en pendientes mayores a 45°, con horizontes muy superficiales, vegetación hialina muy incipiente y con procesos activos de remoción en masa.	
	Zonas industriales y comerciales con su ronda de protección de 100 metros (Resolución 181495 de septiembre 02 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía).	

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 10 Zonificación Manejo Ambiental Gameza.docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

136 de 299

Medio biótico

El solicitante en el documento "*Capitulo_10_ZonificacionManejoAmbientalGameza.docx*" del radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, manifiesta que para la definición de la **zonificación de manejo ambiental** toma como punto de partida la zonificación ambiental presentada en el documento "*Capitulo_8_ZonificacionAmbiental-Gameza*", es decir que la empresa define las categorías de exclusión, intervención con Restricciones e Intervención sin Restricciones a partir de las sensibilidades establecidas en el capítulo 8.

En ese contexto, el solicitante en el "*Capitulo_10_ZonificacionManejoAmbientalGameza.docx*" presenta la "*Figura 10-1 Mapa de Zonificación de Manejo Ambiental*", así mismo, allega el mapa anexo "*37.Zonificación Manejo Ambiental*", en dicha cartografía se presentan las sensibilidades para el área de influencia. Ver **Figura 120 Cartografía de zonificación de manejo ambiental allegada por el solicitante, en la cual únicamente define sensibilidades**

Igualmente, una vez revisada la información presentada en la Geodatabase del EIA del radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, la capa denominada "ZonificacionManejo" presenta información de las áreas de manejo ambiental como se aprecia en la siguiente imagen. Ver Figura 121 Capa denominada "ZonificacionManejo".

*Por lo tanto; como se observa en la cartografía del EIA, el solicitante establece como zona de exclusión el área de traslape con el Páramo de Pisba, de manera que el solicitante justifica dicha sensibilidad debido a que son ecosistema que prestan servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar de la población como la "provisión de agua, el almacenamiento y captura de gas carbónico de la atmósfera, que contribuyen en la regulación del clima regional, son hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas", así mismo, presenta una riqueza de flora asociada alta, ya que en dicha zona se encuentran los relictos de vegetación herbácea y arbustiva con especies nativas y son hábitat de especies de importancia como *Odocoileus virginianus* en peligro crítico y *Tremarctos ornatus* en categoría de Vulnerable, según lo reportado por el solicitante en la línea base del EIA presentado para el presente trámite*

Por lo anterior, esta corporación considera que, para el presente proyecto, la totalidad de la zona del área de influencia que se traslapa con el Páramo de Pisba debe ser considerada como un área de exclusión (incluyendo todas las coberturas vegetales que se encuentran en el páramo de Pisba), en donde las únicas actividades permitidas serán las relacionadas con el proceso de cierre y abandono de las bocaminas e infraestructura allí presentes y el manejo de las aguas de minería que se generen durante el proceso de cierre y abandono, de acuerdo con las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental.

Además, desde el medio biótico el solicitante propone la siguiente zonificación de manejo ambiental para áreas de exclusión.

Tabla 101 Áreas de Exclusión definidas por el solicitante relacionados con el medio biótico

Exclusión	Sensibilidad Ambiental	Observaciones
	Áreas para la conservación y/o recuperación de servicios ecosistémicos, con alta fragilidad, definidos por el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Chicamocha.	
	Cuerpos de aguas lóaticas (ríos, quebradas) y su ronda de protección de 30m.	Con excepción de los sitios donde se autorice la ocupación de cauce y el tendido de líneas de flujo flexibles que



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

137 de 299

Zona Ambiental	Elementos Ambientales	Requerimientos
		no requieren remoción ni intromisión del cauce.

Fuente: Tomado del documento "Capitulo_10 Zonificación Manejo Ambiental Gameza.docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el solicitante no requiere permiso de aprovechamiento forestal además de dichos elementos ambientales debe Considerar como zonas de exclusión las coberturas de bosque ripario mencionadas en la línea base del EIA, por estar asociadas a los cuerpos de agua y su ronda de protección.

Medio socioeconómico

El área de exclusión para el medio socioeconómico de acuerdo a los criterios de zonificación propuestos por el solicitante, establecen un radio de aislamiento de 100 metros con relación a la infraestructura existente en el AI, de acuerdo a lo indicado en la tabla sobre áreas de exclusión del anexo "Capitulo_10 Zonificación Manejo Ambiental Gameza.docx".

Tabla 102 Áreas de Exclusión del proyecto Minero No 01-068-96 - Medio Socioeconómico

Zona Ambiental	Elementos Ambientales	Requerimientos
	Infraestructura industrial, viviendas, escuelas, centros religiosos, con su radio de aislamiento de 100 m	En el caso que esta infraestructura se encuentre en condiciones de requerir reubicación, se realizará el procedimiento definido en forma particular en el plan de manejo ambiental, correspondiente a la ficha de Reasentamiento de la Población Afectada.

Fuente: Tomado del EIA "Capitulo_10_ZonificacioManejoAmbientaGameza.docx".

En las visitas realizadas los días 27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre por el equipo técnico evaluador, se evidencia que el radio de aislamiento de 100 m establecido como área de exclusión, se contradice respecto a la ubicación de la zona de disposición de material proyectada denominada Zodme 01-068-96 ya que se encuentra a 6.42 metros de distancia de los linderos de un predio de una habitante de la vereda Guanto. Por consiguiente; esta autoridad solicita que la zonificación sea acorde con el análisis realizado por el solicitante y se tomen las medidas necesarias para garantizar que las actividades mineras tengan el radio de aislamiento establecido respecto a la infraestructura relacionada como área de exclusión.

12.2 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES

Medio abiótico

Para el medio Abiótico el solicitante propone como áreas de intervención con restricción alta las áreas de explotación minera que cuenten con título minero y licencia o plan de manejo ambiental, para las áreas con restricción media Infraestructura vial, accesos y puentes, sin embargo, de acuerdo a la GDB allegada se evidencia la proyección de una vía en el área de exclusión la cual no fue autorizada por esta Corporación, el solicitante también manifiesta como área de intervención con restricción los cuerpos de agua Superficial, para la disposición de

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518 - (608) 7457192 - (608) 7407529

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co*

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

138 de 299

estériles Zodme 01-068-96 y Zodme Juan parte del área propuesta por los solicitantes se planteó desarrollarse en un área de sensibilidad ambiental alta respecto al paso de diferentes fuentes hídricas (Caño carrizo) considerando como área de exclusión, esta autoridad procedió a Autorizar parte del área que ocupa en la zona intervención con restricción alta y media como se observa en la siguiente figura. Ver **Figura 122 Zodmes en Zona de intervención con restricción**

Medio biótico

Para el medio biótico el solicitante propone, como áreas de intervención con restricción las coberturas de Arbustal, Herbazal, cultivos confinados y permanentes, plantaciones forestales, Zonas para cultivos semi intensivos y Zonas de restauración o rehabilitación ecológica, agropecuaria semimecanizada y forestal.

Tabla 103 Áreas de Areas de Intervención con Restricción definidas por el solicitante relacionados con el medio biótico

Restricción	Descripción	Recomendaciones
RESTRICCIÓN BAJA	Zonas de acuíferos de Vulnerabilidad alta a moderada. -Arbustal y Herbaza, cultivos confinados y permanentes, plantaciones forestales. -Zonas para cultivos semiintensivos. -Zonas de restauración o rehabilitación ecológica, agropecuaria semimecanizada y forestal. -Suelos con sobreutilización moderada y severa.	Admite la intervención para el desarrollo de plataformas, facilidades tempranas, estaciones de recibo, ZODMES, construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías de acceso, construcción y teñido de líneas de flujo, circunscribiéndose a las áreas estrictamente necesarias para el proyecto.

Fuente: Tomado del documento "Capitulo_10_ZonificacioManejoAmbientaGameza.docx" del EIA, allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Sin embargo, algunas coberturas como Plantaciones forestales, Pastos arbolados también son consideradas por el solicitante como zonas de intervención con Restricción Baja como se aprecia en el numeral 10.4 del documento "Capitulo_10_ZonificacioManejoAmbientaGameza.docx".

Sin embargo, esta Corporación considera que las coberturas de pastos arbolados deben ser consideradas como zonas de intervención con restricción, teniendo en cuenta que en ellas el solicitante registró la mayor presencia de especies de mamíferos.

Así mismo, las coberturas de plantaciones forestales por prestar servicios ecosistémicos como áreas de conectividad y refugio de fauna.

Por lo tanto, esta Corporación considera que las áreas de intervención con restricción corresponden a las coberturas vegetales y zonas identificadas por el solicitante que se encuentren fuera del páramo de Pisba, ya que las coberturas en el interior del páramo son consideradas como zona de exclusión.

De manera que las coberturas de Arbustal, Herbazal, plantaciones forestales, pastos arbolados, cultivos confinados y permanentes, Zonas para cultivos semi intensivos y Zonas de restauración o rehabilitación ecológica, agropecuaria semimecanizada y forestal, **que se localizan fuera del páramo de Pisba** deben ser consideradas como zona intervención con



Corpoboyacá

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

Continuación Resolución, No. _____ 139 de 299

restricción, en donde se permite la construcción y desarrollo de actividades del proyecto que sean aprobadas por esta corporación, con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas del PMA y las demás medidas que sean impuestas por esta autoridad. Adicionalmente, en dichas zonas no se permite el aprovechamiento forestal ni la afectación de individuos con DAP mayor a 10 cm

Medio socioeconómico

En cuanto al medio socioeconómico, el solicitante propone como áreas de intervención con restricción el "tejido urbano continuo (vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100 m".

Tabla 104 Áreas de Intervención con restricciones del proyecto Minero No.01-068-96 - Medio Socioeconómico

Área de Intervención	Elemento Ambiental	Medida de Manejo
INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN	Tejido urbano continuo (vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100 m.	Admite el alojamiento de personal de forma temporal, las viviendas y área urbana, admite el alojamiento de población, prestando servicios de alimentación y atención en salud.
	Infraestructura vial, acceso y puentes	Admite adecuaciones, ampliaciones, mejoramientos y refuerzos estructurales, siempre y cuando no se impida la movilidad de los transeúntes habituales. Se deberán programar las actividades de manera que no se generen cierres o represamientos de tránsito. Permite el transporte de fluidos e hidrocarburos tanto por vía terrestre como por líneas de flujo.

Fuente: Tomado del documento "Capitulo_10_ZonificacionManejoAmbientalGameza.docx" del EIA allegado

Es necesario que se dé claridad al elemento planteado en el área de intervención con restricciones para el medio socioeconómico, así como la población objeto de alojamiento y las medidas de manejo del proyecto minero.

Por ende, el equipo técnico evaluador solicita que, para el área de intervención con restricciones, el elemento ambiental y las actividades mencionadas anteriormente deben especificarse y dar claridad de la población a la cual van dirigidas las actividades.

12.3 CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN BAJA

Medio abiótico

Para el medio abiótico el solicitante propone como áreas de intervención con restricción baja los acuíferos con vulnerabilidad moderada a muy baja como se evidencia en la siguiente tabla.

Tabla 105 Áreas de Áreas de Intervención con Restricción baja definidas por el solicitante relacionados con el medio biótico

Área de Intervención	Elemento Ambiental	Medida de Manejo
INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN MENORES	Zonas de estabilidad Geotécnica media alta, en pendientes del 0 al 50%. Moderada a baja susceptibilidad a la erosión	Se puede realizar la construcción de locaciones, campamentos temporales, plataformas multipozo, líneas de flujo, pozos exploratorios, facilidades tempranas de producción, estaciones de recibo, construcción de vías y/o adecuación o mantenimiento, así como de obras hidráulicas.

Carrera 2A Esta No: 53-136 / Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 -- - 3 84 de 299

	<p>Transporte de fluidos e hidrocarburos tanto por vía terrestre como por líneas de flujo.</p> <p>Los dispositivos, equipos y contenedores que se empleen en las plataformas deberán contar con diques de contención que en caso dado permitan contener los líquidos o sustancias que están dentro de los equipos sin que estos lleguen a entrar en contacto con el suelo.</p>
--	--

Fuente: Tomado del documento "Capitulo_10 Zonificación Manejo Ambiental Gameza.docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Como se aprecia, las zonas de inestabilidad geotécnica como Intervención con Restricción baja, algunas actividades se encuentran relacionadas y presentan condiciones similares a las contempladas como zonas de intervención con restricción.

Por lo tanto, en las zonas de inestabilidad geotécnica con pendientes del 0 al 50% con baja susceptibilidad a la erosión se permite la construcción y desarrollo de actividades del proyecto siempre y cuando no estén en el Páramo de Pisba o en ronda hídrica y que sean aprobadas por esta Corporación con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas del PMA y las demás medidas que sean impuestas por esta autoridad.

Medio biótico

Para el medio biótico el solicitante propone como áreas de intervención con restricción baja las coberturas y zonas que se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 106 Áreas de Áreas de Intervención con Restricción baja definidas por el solicitante relacionados con el medio biótico

Descripción de las coberturas y zonas	Características
<ul style="list-style-type: none"> -Plantaciones forestales -Pastos arbolados y limpios, mosaicos de pastos y cultivos -Tierras desnudas y degradadas -Mosaico de pastos y cultivos, -Áreas agrícolas heterogéneas. -Pastos limpios. -Zonas de baja productividad, de explotaciones agropecuarias tradicionales. 	<p>Se puede realizar la construcción de locaciones, campamentos temporales, plataformas multipozo, líneas de flujo, pozos exploratorios, facilidades tempranas de producción, estaciones de recibo, construcción de vías y/o adecuación o mantenimiento, así como de obras hidráulicas.</p> <p>Transporte de fluidos e hidrocarburos tanto por vía terrestre como por líneas de flujo.</p> <p>Los dispositivos, equipos y contenedores que se empleen en las plataformas deberán contar con diques de contención que en caso dado permitan contener los líquidos o sustancias que están dentro de los equipos sin que estos lleguen a entrar en contacto con el suelo.</p>

Fuente: Tomado del documento "Capitulo_10 Zonificación Manejo Ambiental Gameza.docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Como se aprecia, las coberturas y zonas propuestas como Intervención con Restricción baja, se encuentran relacionadas y presentan condiciones similares a las contempladas como zonas de intervención con restricción.

Por lo tanto, las restricciones desde el punto de vista biótico tanto para las zonas de intervención con restricción, como para las zonas de intervención con restricción baja deben ser las mismas.

Por lo tanto, en las coberturas de Plantaciones forestales, Pastos arbolados y limpios, Tierras desnudas y degradadas, Mosaico de pastos y cultivos, Áreas agrícolas heterogéneas, Pastos limpios y Zonas de baja productividad, de explotaciones agropecuarias tradicionales, que se

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia:

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales:

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

141 de 299

localizan fuera del páramo de Pisba, se permite la construcción y desarrollo de actividades del proyecto que sean aprobadas por esta Corporación con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas del PMA y las demás medidas que sean impuestas por esta autoridad. Adicionalmente, en dichas zonas no se permite el aprovechamiento forestal ni la afectación de individuos con DAP mayor a 10 cm

Medio socioeconómico

Respecto al área de intervención sin restricciones mayores planteadas por el solicitante, es necesario que las "zonas con potencial arqueológico alto a bajo" sean sustentadas con el certificado expedido por el ICANH como medida preventiva y dado cumplimiento a la ley 1185 de 2008.

Tabla 107 Áreas de Intervención con restricción baja del proyecto minero No 01-068-96 - Medio Socioeconómico

Restricción	Área de Intervención	Medida de Manejo
Restricción Baja	Zonas con buena accesibilidad, oferta de servicios públicos y sociales, baja dependencia de servicios ecosistémicos	Admite áreas de disposición de aguas residuales tratadas en suelos por aspersión, nebulización y riego en vías durante el verano.
Restricción Baja	Zonas con potencial arqueológico alto a bajo	Se realizarán las intervenciones de la perforación exploratoria, tras realizar la prospección arqueológica y realizar las medidas establecidas de rescate como establece el ICANH, si se llegasen a dar hallazgos.

Fuente: Tomado del documento "Capítulo_10 Zonificación Manejo Ambiental Gameza.docx" del EIA allegado

Por lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que los planteamientos realizados por esta autoridad sobre las áreas de exclusión y de intervención con y sin restricciones deben dar cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en el PMA.

Que las consideraciones sobre los planes y programas (13) dividido en cinco acápite del citado concepto técnico fueron:

"(...)

13.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En el documento "Capítulo 11.1 Programas de Manejo Ambiental gameza" del EIA, el solicitante presenta la estructura propuesta para PMA, que se compone de 17 fichas de manejo distribuidos en los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Tabla 108 Estructura del complemento del PMA propuesto por el solicitante.

ID-Ficha	Nombre de Ficha de Manejo
PMA-PSA-01	Manejo de escorrentía
PMA-PSA-02	Manejo y disposición de materiales sobrantes (estéril y descapote)
PMA-PSA-03	Señalización
PMA-PSA-04	Manejo de aguas residuales industriales (reúso de agua residual tratada)
PMA-PSA-05	Manejo de la captación
PMA-PSA-06	Manejo de aguas residuales domésticas
PMA-PSA-07	Manejo de fuentes de emisiones y ruido
PMA-PSA-08	Manejo de residuos sólidos, peligrosos y especiales
PMA-PSA-09	Manejo de flora

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional de atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

142 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

PMA-PSA-10	Manejo de fauna
PMA-PSA-11	Conservación de servicios ambientales
PMA-PSA-11	Manejo del aprovechamiento forestal
PMA-PSA-12	Revegetalización de taludes y áreas intervenidas
PMA-PSA-13	Información y participación de la comunidad
PMA-PSA-14	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
PMA-PSA-15	Contratación de mano de obra local
PMA-PSA-16	Fortalecimiento institucional y comunitario
PMA-PSA-17	Reasentamiento de la población afectada durante el desarrollo del proyecto

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 11.1 Programas de Manejo Ambiental gameza" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Como se puede apreciar, para el medio biótico, el solicitante incluye el nombre de la ficha denominada "PMA-PSA-11 Manejo del aprovechamiento forestal", sin embargo, una vez revisada la información de las fichas allegadas en el "Capítulo 11.1 Programas de Manejo Ambiental gameza", no se encuentran acciones ni medidas a desarrollar para el aprovechamiento forestal, así mismo, el titular no solicita permiso para aprovechamiento y durante la visita de evaluación, se verificó que las áreas en las que se proyecta infraestructura no afectará coberturas arbóreas con más de 10 cm de DAP.

Por lo anterior, de acuerdo con los permisos solicitados, en el presente tramite la ficha denominada "PMA-PSA-11 Manejo del aprovechamiento forestal", no hace parte del EIA radicado.

Por otro lado, considerando que para el presente trámite de modificación se requiere indispensablemente analizar la integralidad de las fichas presentadas por el solicitante en el Complemento del EIA, con el Plan de Manejo Ambiental vigente y aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, por parte de esta Autoridad ambiental, se verificaron todas las medidas de manejo y monitoreo que el solicitante haya adicionado, con el fin de determinar cuáles fichas propuestas en el actual trámite de modificación de licencia, actualizarán fichas aprobadas en la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, esto debido a que el solicitante no presenta un análisis de integridad de fichas en el EIA allegado.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se realiza la verificación de la aplicabilidad y/o actualización para los programas de manejo ambiental, con base en la información presentada en el Complemento del EIA y el Plan de Manejo Ambiental actualmente vigente. **Tabla 109 Análisis de integralidad de las fichas del PMA allegado en la solicitud de modificación de licencia y el PMA vigente y aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999**

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL	
SOCIOECONÓMICO	PMA-PSA-13	Información y participación de la comunidad	Manejo socio-ambiental	En la ficha se propone brindar a la comunidad ubicada en el AI del proyecto y a las autoridades locales, información oportuna y clara sobre las fases de las labores realizadas por el proyecto minero, así como atender y dar respuesta a las quejas y reclamos que se presenten en el periodo de ejecución. En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 se incluyó la	Información y participación de la comunidad

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional de atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

143 de 299

Item	Descripción de la actividad	Descripción de la actividad	Descripción de la actividad	Descripción de la actividad
				ficha "Manejo socio-ambiental", la cual es reemplazada en el actual trámite de modificación de licencia ambiental por la ficha denominada "Información y participación de la comunidad".
PMA-PSA-14	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha.	En la ficha se establecen espacios de capacitación a los trabajadores de la empresa minera, prevención sobre conflictos y posibles conductas que afecten el medio ambiente, la comunidad y/o compañeros de trabajo. En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha "Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto", la cual hace parte de las nuevas fichas propuesta por el solicitante en el actual trámite de modificación de licencia ambiental.	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
PMA-PSA-15	Contratación de mano de obra local	En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha.	Se propone generar empleo, priorizando a la población del AI, previniendo la migración de la zona. En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha "Contratación de mano de obra local", la cual hace parte de las nuevas fichas propuesta por el solicitante en el actual trámite de modificación de licencia ambiental.	Contratación de mano de obra local
PMA-PSA-16	Fortalecimiento institucional y comunitario	En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha.	La ficha plantea "apoyar el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y la gestión municipal en actividades de fortalecimiento de su capacidad de gestión pública. En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha "Fortalecimiento institucional y comunitario", la cual hace parte de las nuevas fichas propuesta por el solicitante en el actual trámite de modificación de licencia ambiental.	Fortalecimiento institucional y comunitario
PMA-PSA-17	Reasentamiento de la población afectada	En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha.	Se plantea en la ficha garantizar un adecuado proceso de reasentamiento de las unidades familiares que se vean afectadas por el desarrollo de las actividades mineras del proyecto, ofrecer autosostenimiento económico con niveles de vida óptimos. En el PMA vigente y aprobado mediante resolución No 0865 de 09 de junio de 1999 no se incluyó la ficha "Reasentamiento de la población afectada", la cual hace parte de las nuevas fichas propuesta por el solicitante en el actual trámite de modificación de licencia ambiental.	Reasentamiento de la población afectada
ABIÓTICO	PMA-PSA-01	Manejo de escorrentía	Manejo de aguas superficiales y subterráneas	En el PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, se incluyó la ficha Manejo de aguas superficiales y
				PMA-PSA-01 Manejo de escorrentía

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457462; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co / usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2021

3651

144 de 299

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ		SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES		LICENCIA DE MANEJO DE AGUAS		
ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS	CONDICIONES	ACTIVIDADES	REQUISITOS	
				<p>subterráneas, con las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Realizar tratamiento adecuado que purifique grado de acidez y de turbidez. - Construir un tanque para tratamiento del agua - Limpieza del material que se encuentra en el fondo de cada sección. - Monitoreo físico químico del agua tratada" <p>Estas actividades estaban enfocadas en la gestión de tratamiento de aguas residuales, las cuales fueron abordadas en ficha PMA-PSA-04 del PMA presentado en la actual solicitud de modificación de licencia. Sin embargo, en el PMA propuesto se incluye la ficha PMA-PSA-01 la cual cuenta con un objetivo, metas, acciones específicas, indicadores, diseños, cronogramas, y lugares de aplicación entre otros ítem afines al contexto del manejo de aguas de escorrentía.</p>		
		Manejo de erosión y escorrentía		<p>En el PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, se incluyó la ficha Manejo de erosión y escorrentía, con las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Construir zanjas de coronación de sección trapezoidal - Establecer barreras vivas. - adecuación de cunetas" <p>Estas actividades son abordadas en la ficha PMA-PSA-01 propuesta en el PMA presentado en la actual solicitud de modificación de licencia, por lo tanto, se presenta actualización en el sentido de incluir objetivos, metas, acciones específicas, indicadores, diseños, cronogramas, lugares de aplicación entre otros ítem.</p>	PMA-PSA-01 Manejo de escorrentía	
PMA-PSA -02	Manejo y disposición de materiales sobrantes (estéril y descapote)	Reubicación de botaderos, tratamiento de estériles en general		<p>La nueva ficha PMA-PSA-02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBREPANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE), contempla las medidas para revegetalización de ZODMES</p> <p>Esta nueva ficha contempla las medidas para la disposición de material, en sitios geotécnicamente estables, disposición en capas de acuerdo a la geometría propuesta, se proponen obras hidráulicas para manejo de aguas.</p>	PMA-PSA -02. Manejo y disposición de materiales sobrantes (estéril y descapote)	
PMA-PSA-03	Señalización	Ficha 10. Seguridad minera		La nueva ficha PMA-PSA-03 Señalización contempla las medidas para	PMA-PSA-03 SEÑALIZACIÓN.	

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 5 1

145 de 299

PMA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES		SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA		EVALUACIÓN	
PROYECTO	ACTIVIDAD	REQUISITOS	ESTADO	COMENTARIOS	FECHA
				Prevenir accidentes que puedan causar daños a personas, infraestructura y al medio ambiente.	
PMA-PSA-04	Manejo de aguas residuales industriales (reúso de agua residual tratada)	Tratamiento del Ph		<p>En el PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, se incluyó la ficha Manejo de Tratamiento del Ph, con las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Utilizar agentes básicos como caliza - construir pozetas revestidas de calizas sobre bases y terrenos impermeabilizados <p>Estas actividades son abordadas en la ficha PMA-PSA-04 PROGRAMA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA del PMA presentado en la actual solicitud de modificación de licencia. Sin embargo, considerando que no se autoriza la solicitud de permiso de concesión de agua residual tratada (reúso) a razón de que la información presentada no fue suficiente y no cumple en su totalidad con lo dispuesto en el artículo y no cumple en su totalidad con lo requerido en los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021. La ficha propuesta no se autoriza y se establece obligación.</p>	No aplica
PMA-PSA-05	Manejo de la captación	No aplica		<p>En el PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, no contempla ficha asociada a suministro de agua"</p> <p>La ficha PMA-PSA-05 Manejo de la captación se relaciona en el PMA presentado en la actual solicitud de modificación de licencia. Sin embargo, considerando que NO cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. La ficha propuesta no se autoriza y se establece obligación.</p>	No aplica
PMA-PSA-06	Manejo de aguas residuales domésticas	No aplica		<p>En el PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, no contempla ficha.</p> <p>La ficha PMA-PSA-06 Manejo de aguas residuales domésticas, se relaciona en el PMA presentado en la actual solicitud de modificación de licencia. Sin embargo, considerando que en el trámite en mención No se incluyó solicitud permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas</p>	No aplica

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

146 de 299

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES			FICHA DE PLAN DE MANEJO DE EMISIONES Y RUIDO DEL PMA		OBLIGACION	
LA FICHA	PROYECTOS	ÁMBITO APLICABLE	ÁMBITO FISCAL			
					NO cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015. La ficha propuesta no se autoriza y se establece obligación	
PMA-PSA-07	Manejo de fuentes de emisiones y ruido	Medidas de control de impactos desarrollado por el transporte			En el PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, se incluyó la ficha Medidas de control de impactos desarrollado por el transporte, con las siguientes actividades: -"Vehículos sincronizados - Crear barreras vivas alrededor de las vías -Mantenimiento y limpieza continua de cunetas, alcantarillas y bateas" Estas actividades son abordadas en la ficha PMA-PSA-07 Manejo de fuentes de emisiones y ruido del PMA presentado en la actual solicitud de modificación de licencia, presentado en la actual solicitud de modificación de licencia, por lo tanto, se presenta actualización en el sentido de incluir objetivos, metas, acciones específicas, indicadores, diseños, cronogramas, lugares de aplicación entre otros ítem.	PMA-PSA-07 Manejo de fuentes de emisiones y ruido
PMA-PSA-08	Manejo de residuos sólidos, peligrosos y especiales	Manejo de residuos sólidos y líquidos			En el PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, se incluyó la ficha Manejo de residuos sólidos y líquidos, con las siguientes actividades: -Airear el agua que sale de la mina para favorecer la oxigenación" Estas actividades estaban enfocadas en la gestión de tratamiento de aguas residuales, las cuales fueron abordadas en ficha PMA-PSA-04 del PMA presentado en la actual solicitud de modificación de licencia. Sin embargo, en el PMA propuesto se incluye la ficha PMA-PSA-08 Manejo de residuos sólidos, peligrosos y especiales la cual cuenta con un objetivo, metas, acciones específicas, indicadores, diseños, cronogramas, y lugares de aplicación entre otros ítem afines al contexto del manejo de residuos.	PMA-PSA-08 Manejo de residuos sólidos, peligrosos y especiales.
		Control de subsidiencias			Se conserva la ficha del Plan de manejo aprobada mediante Resolución 341 de 09 de junio de 1999, por no contemplar actividades en el nuevo PMA.	Control de subsidiencias
		Medidas a tomar para el cierre de minas			Se conserva la ficha del Plan de manejo aprobada mediante Resolución 341 de 09 de junio de 1999, por no contemplar actividades en el nuevo PMA.	Medidas a tomar para el cierre de minas

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 Dic 2023

147 de 299

PMA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES		PMA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES		PMA DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES	
Medio	Programa	Subprograma	Medio	Programa	Subprograma
			Sellamiento de minas abandonadas para evitar la infiltración de aguas	Se conserva la ficha del Plan de manejo aprobada mediante Resolución 341 de 09 de junio de 1999, por no contemplar actividades en el nuevo PMA.	Sellamiento de minas abandonadas para evitar la infiltración de aguas.
BIÓTICO	PMA-PSA-09	Manejo de flora	El PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de 1999, NO contempla una ficha específica para el manejo de flora.	La Ficha PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA plantea medidas de delimitación perimetral de áreas objeto de intervención, educación ambiental y reducción de afectaciones sobre la flora.	PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA
	PMA-PSA-10	Manejo de fauna	El PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de 1999, NO contempla una ficha específica para el manejo de fauna.	La Ficha PMA-PSA-10 Manejo de fauna plantea medidas para Señalización y control de tránsito, Ahuyentamiento y Rescate y Reubicación de Fauna.	PMA-PSA-10 Manejo de fauna
	PMA-PSA-11	Manejo del aprovechamiento o forestal	El PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de 1999, NO contempla una ficha específica para el aprovechamiento forestal.	Una vez revisada la información de las fichas allegadas en el "Capítulo 11.1 Programas de Manejo Ambiental Gameza", no se encuentran acciones ni medidas a desarrollar para el aprovechamiento forestal, así mismo, el titular no solicita permiso para aprovechamiento forestal.	No aplica
	PMA-PSA-11	Conservación de servicios ambientales	El PMA vigente y aprobado mediante Resolución No. 341 de 1999, NO contempla una ficha específica para Conservación de servicios ambientales.	La ficha FPMA-PSA-11 Conservación de servicios ambientales, contempla medidas como capacitación sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza, elaboración de volantes ambientales, monitoreos de especies de fauna y flora y conservación de hábitats.	PMA-PSA-11 CONSERVACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES
	PMA-PSA-12	Revegetación de taludes y áreas intervenidas	Manejo de suelos, revegetalización y reforestación. Medidas de control de impactos desarrollado por el transporte.	La ficha PMA-PSA-12 revegetalización de taludes y áreas intervenidas plantea las medidas para Revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación, así mismo, esta Corporación en dicha ficha incluye obligaciones para la Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas que no seguirán funcionando), además de obligaciones para 3) Manejo paisajístico de las áreas intervenidas mediante siembras de barreras vivas.	PMA-PSA-12 REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS

Fuente: Equipo evaluador Corpoboyacá a partir de la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999 y de la información allegada mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Con base en lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador procede a efectuar el análisis de los programas y subprogramas de manejo ambiental a evaluar para cada medio:

Medio Socioeconómico

Programa de gestión social

Carrera 2A Este No. 53-336 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (808) 7407518, (808) 7457492, (608) 7407527

Línea Nacional atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co : usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

148 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la información adjunta en el anexo denominado "Capítulo 11.1 Programas de Manejo Ambiental gameza.pdf", el solicitante establece como **objetivos:**

- Brindar a la comunidad ubicada en el área de influencia del proyecto y a las autoridades locales, información clara y oportuna sobre cada una de las etapas del desarrollo de las labores a realizar
- Establecer un sistema de comunicación que garantice la atención de quejas y reclamos entre los actores involucrados en el proceso durante las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- Entregar respuestas a las quejas, reclamos e inquietudes que presenta la comunidad relacionada con el proyecto durante su ejecución.

Las metas planteadas son:

- Cumplimiento del 100% de las reuniones programadas.
- Dar respuesta al 100% de las quejas, inquietudes y/o reclamos que se presenten en el desarrollo del proyecto.
- Cumplimiento del 100% en la divulgación de las convocatorias para la asistencia de las comunidades y personal vinculado con el proyecto.

Las metas guardan relación con los objetivos planteados de brindar participación a la población del área de influencia y atender los requerimientos que puedan presentarse en el periodo de ejecución de labores.

Las fases del proyecto en las que se implementarán las actividades propuestas son:

- Construcción e infraestructura
- Desarrollo y preparación
- Explotación
- Cierre y desmantelamiento

Los impactos para controlar son:

- Generación de empleo
- Variación en el valor de la tierra
- Generación de conflictos
- Cambio en la oferta/demanda de servicios públicos y sociales
- Cambio de calidad de vida

Las acciones a desarrollar consisten en:

- Realizar la planeación de las reuniones informativas con el tiempo necesario, que permita alcanzar el suficiente conocimiento, por parte de los responsables de las relaciones con las comunidades de la empresa operadora y contratistas, sobre las características, técnicas, ambientales y sociales de la actividad o proyecto a desarrollarse.
- Se definirá en esta etapa, los responsables de llevar a cabo la actividad, el tipo de ayudas o herramientas pedagógicas a utilizar y el lenguaje y mensaje que se quiere transmitir a la comunidad.
- La información a suministrar a los convocados será como mínimo:
 - Presentación de las empresas responsables (Operadora y Contratista(s)) del proyecto o actividad).
 - Normatividad ambiental que ampara el proyecto o actividad (Licencia y permisos).
 - Descripción del proyecto o actividad (aspectos técnicos, ambientales y sociales).
 - Manera en que participarán las autoridades locales y las comunidades de influencia en el proyecto o actividad.

Es necesario que las medidas de manejo implementadas y dirigidas a la prevención, protección y control de los impactos identificados por el solicitante, tenga un enfoque específico y claro respecto a las actividades a realizar; la información expuesta sobre las acciones frente a cada impacto no especifica cuáles son los impactos que se quieren prevenir, proteger y controlar y las medidas establecidas para cada uno.

Se plantea como lugar de aplicación las unidades territoriales menores del A1.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

149 de 299

El cronograma de ejecución de actividades está establecido para todas las etapas de ejecución de labores del proyecto minero.

El equipo técnico evaluador considera que el solicitante debe ajustar las acciones a desarrollar, especificando las medidas de mitigación, corrección y/o prevención de los impactos generados por la ejecución de las actividades del proyecto minero en el área de influencia, de modo que guarden coherencia y reflejen un accionar claro y específico por parte del solicitante frente a los efectos de las labores de explotación.

REQUERIMIENTO:

El solicitante debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) El solicitante debe modificar las acciones a desarrollar de manera que estén direccionadas a la prevención, protección y control de los impactos.
- 2) Las acciones propuestas, deben contar con enfoque específico para cada uno de los impactos identificados.
- 3) El solicitante frente a las respuestas de las quejas, inquietudes o reclamos que presente la comunidad relacionados con el proyecto durante su ejecución, debe realizar un acta donde se establezcan compromisos y fechas de ejecución de acuerdo con el tipo de afectación que se genere en la población del área de influencia.
- 4) Los compromisos y tiempos de ejecución deben estar documentados y se les debe hacer seguimiento y monitoreo.
- 5) Tanto las quejas, inquietudes y/o reclamos de la comunidad como las respuestas emitidas por la empresa minera, deben establecer unos tiempos de respuesta y solución y contar con acta como soportes de verificación.
- 6) El cronograma de ejecución de actividades debe ser ajustado, de manera que cuente con una periodicidad semestral de desarrollo de las acciones.

PLAN DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

CONSIDERACIONES:

El solicitante plantea como objetivos para esta ficha:

- Capacitar a los trabajadores en el desarrollo y mejora de sus labores y funciones.
- Prevenir posibles conflictos o accidentes por comportamientos o actitudes que afecten el medio ambiente o atenten contra la integridad de la población del área de influencia o de los compañeros de trabajo.
- Dar a conocer el entorno del proyecto, sus características demográficas y culturales, buscando prevenir malestar social por comportamientos o actitudes que afecten la cotidianidad de las personas o el patrimonio económico del área.

Las metas hacen referencia a:

- Capacitar al 90% del personal vinculado al proyecto
- Cumplir con el 100% de los talleres y charlas programadas con el personal vinculado

Las actividades se llevarán a cabo en las fases de aplicación de Construcción e Infraestructura, Desarrollo y Preparación, Explotación, Cierre y desmantelamiento.

En cuanto a los impactos ambientales se mencionan dos: Generación de conflictos y cambios de calidad de vida.

Los tipos de medidas planteadas son de control, Mitigación y Prevención.

Se describen las siguientes medidas de manejo:

Se realizará la planeación de las inducciones y los temas a tratar en las charlas pre-operacionales, definiendo la responsabilidad que sobre ello tiene la empresa operadora y la(s) empresa(s) contratista(s), de acuerdo a las características y dimensión del proyecto y/o la actividad contratada a desarrollar, así como el personal vinculado al proyecto.

Ejecución

Se garantizará que se realicen las charlas de inducción sobre relacionamiento con el entorno que sean necesarias, para lograr la cobertura del 100% de los trabajadores vinculados al proyecto. Las inducciones deben tratar como mínimo los siguientes temas:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023

3-6-51

150 de 299

- ✓ Área de influencia del proyecto.
- ✓ Plan de Manejo Ambiental, de Monitoreo y Seguimiento.
- ✓ Política corporativa de responsabilidad social.
- ✓ Obligaciones establecidas en la licencia ambiental.
- ✓ Principales aspectos sociales y ambientales del entorno de influencia del proyecto.
- ✓ Requerimientos de trabajo, salud ocupacional y seguridad industrial.
- ✓ Lineamientos y recomendaciones de actitud y comportamiento.
- ✓ Funciones de los trabajadores en las diferentes etapas y frentes, además de las obligaciones que les asiste en materia de cumplimiento de la licencia ambiental.
- ✓ Se diseñará y ejecutará un plan de capacitación anual dirigido a todos los empleados del proyecto.

El solicitante establece un lugar para llevar a cabo las medidas de manejo planteadas, que es el campamento y sitio de trabajo.

*El cronograma de ejecución no hace referencia a la periodicidad de las actividades, las cuales deben plantearse para dar cumplimiento anual y/o semestralmente.

Respecto a la ficha educación y capacitación al personal vinculado al proyecto, esta autoridad considera que la metodología, las temáticas, las técnicas e instrumentos a implementar es clara y puntual; sin embargo es necesario que se especifique en el cronograma la periodicidad de ejecución de las actividades.

REQUERIMIENTO:

- 1) El cronograma de ejecución de actividades debe ser ajustado, de manera que cuente con una periodicidad semestral para el desarrollo de las acciones.

CONSIDERACIONES:

El solicitante menciona como objetivos para esta ficha:

- Dar cumplimiento a las políticas del estado colombiano en materia de empleo.
- Priorizar la contratación de mano de obra no calificada de tipo local, a las personas del área de influencia del proyecto, que tengan disponibilidad para el trabajo, con el fin de minimizar la presión por sobre-oferta de trabajadores, previniendo la migración de personal de otras veredas o regiones del país.

Plantea como Metas:

- El 100% de los trabajadores requeridos para mano de obra no calificada debe ser de la región del área de influencia del proyecto.
- Dar cumplimiento del 100% de las reuniones propuestas y requeridas para la información necesaria a la población.
- Evitar la migración de personal de mano de obra no calificada.

Las fases de aplicación se plantean durante el tiempo de vida útil del proyecto minero: Construcción e infraestructura, desarrollo y preparación, explotación, cierre y desmantelamiento.

Los impactos identificados son: Generación de empleo, generación de conflictos y cambios de calidad de vida.

En cuanto a las medidas de manejo se describen:

- Se realizará un ejercicio de planeación para cada una de las etapas del proyecto de explotación de carbón que permita identificar las necesidades de mano de obra calificada y no calificada conforme a las disposiciones de la zona.
- Con las necesidades de personal identificadas se procederá a definir los perfiles de cada una de las posiciones identificadas en materia de competencias y experiencia requerida. Con esta información se contactará a los operadores autorizados del Servicio Público de Empleo para Boyacá los cuales son el SENA y COMFABOY, a quienes se les entregarán los requerimientos de personal para que inicien la convocatoria.
- Las convocatorias serán anunciadas en personería y Presidente de la Junta de Acción Comunal - JAC, brindando los canales de comunicación necesarios para que realicen la presentación como candidatos.
- Se llevarán a cabo reuniones con la comunidad del área de influencia, en las cuales se definirá y divulgará el

Carrera 2A Este No. 53-136 / Junta Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

151 de 299

programa de empleo, criterios, mecanismos, tiempos y procedimientos utilizados para la selección de personal y contratación de mano de obra local. Se presentarán los resultados tanto en forma escrita como en las reuniones informativas. En estas reuniones se informará además acerca de la transitoriedad, limitaciones y potencialidades del empleo ofrecido, previniendo de esta manera el desplazamiento de mano de obra por altas expectativas.

- Se presentarán reportes del avance de la actividad con énfasis en la población vinculada.

La empresa minera establece un **cronograma** de ejecución para el desarrollo de las actividades en todas las etapas de operación minera.

Se hace una **cuantificación y unos costos** de las actividades planteadas en la ficha en el periodo de labores de extracción cierre y desmantelamiento.

Se evidencia una adecuada estructuración de la ficha; el solicitante describe el conjunto de objetivos, metas y medidas de manejo para dar cumplimiento a la ficha de PMA. La metodología de convocatoria de personal es adecuada. Por ende, el equipo técnico evaluador considera que la ficha en términos generales guarda proporción con las medidas de manejo planteadas para controlar los impactos generados por las labores realizadas por el proyecto minero.

REQUERIMIENTO:

No se hacen requerimientos para esta ficha.

CONSIDERACIONES:

El solicitante establece como **objetivos** para esta ficha:

- Apoyar el fortalecimiento de las formas organizativas comunitarias del área de influencia del proyecto.
- Apoyar la gestión municipal en actividades de fortalecimiento de su capacidad de gestión pública.

Se definen varias **metas** para el cumplimiento de las medidas de manejo:

- Cumplimiento del 100% de los programas propuestos.
- Desarrollo de proyectos comunitarios que represente el bienestar de la comunidad.

Las **fases** de aplicación se plantean durante el tiempo de vida útil del proyecto minero: Construcción e Infraestructura, desarrollo y preparación, explotación, cierre y desmantelamiento.

Los **impactos** identificados son: Variación en el valor de la tierra, generación de conflictos, cambio en la oferta/demanda de servicios públicos y sociales y cambios de calidad de vida.

Las **medidas** están encaminadas a la prevención y control de los impactos.

Las **medidas de manejo** descritas son:

Planeación:

- Teniendo en cuenta la posible debilidad identificada en las organizaciones comunitarias, se realizará la coordinación interinstitucional (Alcaldía) para identificar los temas más débiles de las organizaciones comunitarias que requieran una atención prioritaria y de esta manera definir las acciones o actividades que se realizarán con los directivos de las JAC y con la comunidad en general.
- Este ejercicio se realizará inicialmente focalizando la vereda de influencia con mayor área de influencia (Pozo). Inicialmente se buscará verificar las consideraciones que en la legislación colombiana le competen a las Juntas de Acción Comunal como unidades fundamentales organizacionales en el territorio.
- Se priorizarán las temáticas y se proyectarán para su desarrollo durante las diferentes etapas.
- Con base en la información suministrada por la administración municipal se realizará un diagnóstico e identificación de necesidades de fortalecimiento, del cual se seleccionarán los aspectos prioritarios que se requieren y para los cuales se prepararán las capacitaciones o espacios de formación y fortalecimiento de los servidores públicos.
- Dada la presencia preeminente que tienen los mineros en el territorio, también se enfocarán ejercicios de fortalecimiento para los mineros ya sea que estén asociados o no, teniendo como aspecto relevante la relación con el Sector Minero Energético. No obstante, estas temáticas pueden ser compartidas con los miembros de las JAC y las veredas.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 0 5 1

152 de 299

Ejecución:

- Para los proyectos nuevos, se realizará como mínimo una actividad con los directivos de la(s) JAC y una con la(s) comunidad(es) general del área de influencia, a menos que esa(s) comunidad(es) haga(n) parte de algún plan de acción con el mismo propósito y que corresponda a la Gestión Social de la operación y que esté programado conforme al ejercicio de planeación.
- Para los directivos de las JAC y comunidades del área de influencia, se realizarán mínimo una (1) actividad al año.
- Las actividades realizadas con los directivos de las JAC y las comunidades pueden derivar en la formulación de proyectos o iniciativas de interés colectivo que se encuentren en los planes comunales y comunitarios de cada vereda y que se puedan alinear con el Plan de Desarrollo Municipal. Se buscarán posibilidades de cofinanciación haciendo uso de la oferta pública institucional disponible en la región y en el país.
- Las actividades realizadas con los funcionarios de cada administración municipal, se realizarán asociados a cada fase del proyecto y se buscará que tras la recepción de las herramientas de fortalecimiento se logre la materialización de las actividades.

Los **sitios** de aplicación de las actividades, refiere el solicitante que serán concertados con los líderes comunitarios y la administración municipal correspondiente.

El **cronograma** se propone en todas las etapas de labores extractivas, establece una planeación, el desarrollo de talleres, formulación de proyectos y evaluación; pero no hace mención de la regularidad y frecuencia con la que se ejecutarán todas las acciones propuestas.

Para la ejecución de las acciones el solicitante hace una **cuantificación de los costos**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la metodología establecida en la formulación de la ficha guarda coherencia en los planteamientos realizados; sin embargo debe ser específica y clara respecto a las actividades que se plantean para el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones comunitarias del área de influencia. También es necesario que el cronograma establezca la periodicidad de las acciones, a lo largo de la vida útil del proyecto minero deben ejecutarse semestralmente.

REQUERIMIENTO:

1. De presentarse el apoyo, la creación o fortalecimiento de una iniciativa o emprendimiento por parte de la empresa minera; se debe hacer seguimiento y monitoreo y garantizar que como medidas de manejo cumplan positivamente con el control y la prevención de los impactos identificados, se debe allegar en informe anexo con evidencias claras y suficientes de su desarrollo en los próximos ICA a radicar.
2. Ajustar la periodicidad de las actividades en el cronograma para que su desarrollo sea programado semestralmente.

REASENTAMIENTO DE LA POBLACIÓN AFECTADA DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO

CONSIDERACIONES:

Los **objetivos** planteados por la empresa minera en esta ficha están encaminados a:

- Garantizar un adecuado proceso de reasentamiento de las unidades familiares que se vean afectadas durante el desarrollo del proyecto minero.
- Asegurar que la población reasentada disponga de las oportunidades para consolidar su asentamiento, autosostenerse económicamente en el menor plazo posible y alcanzar niveles de vida, iguales o mejores que las pre-existentes.

Como **metas** se establece:

- Reubicación del 100% de los hogares que requieran traslado temporal o permanente.
- Garantizar el 100% de los hogares reasentados un nivel de vida mejor o igual al pre-existente

Las **fases** de aplicación del posible reasentamiento de la población afectada se llevarán a cabo en todo el periodo de actividad de la empresa minera.

Los **impactos** para manejar identificados son:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - consulta@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

153 de 299

- Calidad de vida en general
- Generación de conflictos
- Generación de expectativas

La medida establecida está encaminada a compensar los impactos generados a la población afectada.

Las medidas de manejo descritas por la empresa son las siguientes:

Durante el desarrollo del proyecto minero se debe identificar si se requiere reasentamiento de hogares, esto se deberá si se llegan a presentar afectaciones a viviendas por la actividad minera desarrollada por el titular, estas afectaciones serán objeto de reasentamiento cuando la magnitud no se pueda mitigar y se genere pérdida de la vivienda habitada. De requerirse se debe identificar el número de hogares e infraestructura social que necesita ser reasentada temporal o permanente caracterizando las condiciones socioeconómicas de esta población y sus niveles de arraigo al territorio.

Las acciones a seguir en caso de requerirse reasentar población o infraestructura social, son las siguientes:

- Identificación de cada unidad familiar a reasentar, teniendo en cuenta, el concepto de hogar establecido por el DANE, como unidad mínima de organización social.
- Caracterización social, económica y cultural de cada hogar a reubicar con el levantamiento de un censo donde se identifique y analice:
 1. Sitio de origen, movilidad y razones asociadas a ella.
 2. Estructura familiar (tipo: nuclear, extensa), número de hijos y miembros.
 3. Nivel educativo de los integrantes del hogar.
 4. Nivel de vulnerabilidad.
 5. Características constructivas, distribución espacial y dotación de la vivienda.
 6. Expectativas de la familia frente al proyecto y su posible traslado.
 7. Vinculación de los miembros a alguna de las organizaciones comunitarias a nivel veredal y cargo que ocupa.
 8. Actividades productivas principales y complementarias.
 9. Economía de subsistencia.
 10. Economías de mercado, procesos productivos y tecnológicos.
 11. Niveles de ingreso.
 12. Infraestructura de producción y comercialización
 13. Fuentes de ocupación y de empleo
 14. Población total por edad y sexo
 15. Redes culturales
 16. Redes de parentesco y vecindad con los demás habitantes de la zona.
 17. Nivel de arraigo de la familia al territorio.
 18. Tiempo de habitación en la zona.
- Evaluación del inmueble – infraestructura social.
- Reuniones de concertación con cada unidad familiar, propiciando el acompañamiento del proceso con el Personero(a) municipal como autoridad garante de la protección de los derechos de cada uno de los miembros del/los hogares.
- En caso de que el reasentamiento de la población se realice en una comunidad ya estructurada debe realizarse una caracterización de la comunidad receptora, analizando los aspectos más relevantes que puedan facilitar o dificultar la integración de la misma al nuevo grupo.
- Visitas de seguimiento a las familias reasentadas para evaluar su calidad de vida teniendo en cuenta sus condiciones antes del traslado y en el momento de la visita.
- Compensar a cada uno de los hogares, por las afectaciones que se generen como:
 - Pérdida de vivienda.
 - Pérdida de seguridad alimentaria.
 - Perturbación de los patrones de organización y apoyo social.
 - Perturbación de las pautas de subsistencia.
 - Pérdida de bienes e ingresos.
 - Afectación a la economía familiar por pago de mudanza:
 - Afectación a la economía familiar por pago de alojamiento temporal.

El lugar de aplicación es la vereda involucrada en el área de influencia del proyecto.

Los indicadores plantean la: Reubicación de familias, Visitas de seguimiento, inquietudes, peticiones y reclamos.

En el cronograma estas medidas de manejo se plantean en las fases de construcción e infraestructura, desarrollo

Cámara 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407527

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ofisuanon@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023

3 5 5 1

154 de 299

y preparación, explotación.

La cuantificación y los costos dependerán de las evaluaciones y condiciones de la o las familias a reubicar, si se llegase a presentar el escenario.

De requerirse el reasentamiento de población, es necesario que las reuniones de concertación con cada unidad familiar cuenten con evidencia clara que debe ser allegada en documento adjunto a los Informes de Cumplimiento Ambiental a radicar.

REQUERIMIENTO:

No hay requerimientos para esta ficha.

*De acuerdo con las consideraciones y análisis realizado por el equipo evaluador, el proyecto minero debe desarrollar un nuevo plan de manejo del medio socioeconómico, donde se incluya el programa de manejo para los impactos que se puedan generar por los **CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO.***

Medio Abiótico

CONSIDERACIONES:

En el programa "Ficha PMA-PSA-01 MANEJO DE ESCORRENTÍA" tiene como objetivo "Definir e instalar las estructuras para el manejo y disposición adecuados de los residuos líquidos y aguas lluvias durante las actividades de construcción, desarrollo, explotación y cierre de las labores de explotación subterránea adelantadas en el proyecto, para prevenir y evitar procesos erosivos, deterioro progresivo de suelos, y el aporte de sedimentos a drenajes naturales, Construir las estructuras de manejo de aguas de escorrentía de acuerdo a los diseños técnicos y funcionalidad de las mismas y Realizar el manejo de los residuos líquidos y aguas lluvias en concordancia con lo establecido en la normatividad ambiental".

En cuanto a los impactos que se pretenden manejar con esta ficha, el solicitante indica los siguientes:

- "Cambio en la forma del terreno*
- Desestabilización de taludes*
- Perdida del horizonte orgánico común*
- Degradación de características fisicoquímicas*
- Cambios en el suelo por incorporación del ZODME*
- Emisiones de partículas*
- Cambios fisicoquímicos y microbiológicos en el agua*
- Alteración de drenajes naturales*
- Contaminación de acuíferos*
- Deterioro calidad del agua"*

Las medidas planteadas son de prevención, protección y mitigación, las cuales serán implementadas durante las desarrollo y preparación y explotación. Dichas medidas corresponden a:

- Para el manejo de la escorrentía en la zona de infraestructura minera en superficie se contará con sistemas de manejo de aguas interconectados, consistentes en una serie de cunetas perimetrales, cunetas de coronación.
- Dentro de la infraestructura a construir para el manejo de aguas de escorrentía se proyectan los siguientes elementos:
 - o Canaletas perimetrales triangulares o trapezoidales: Recibirán las aguas lluvias y de escorrentía superficiales referentes a las locaciones, serán revestidas en concreto simple o en sacos de suelo-cemento y con un pendiente promedio del 2%. Descargarán al desarenador perimetral.
 - o Desarenadores: Recolectará las aguas provenientes de las canaletas perimetrales y tendrá como fin principal garantizar la retención de sedimentos antes de la implementación en el reuso proyectado.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

155 de 299

- Zanjas de coronación: Conducirán las aguas que desciendan por la ladera superior hacia las labores mineras (escorrentía) redireccionándolas hacia afuera sin permitir que se contaminen, se proyectan canales en tierra.
- En sectores donde se determine un alto caudal de las aguas de escorrentía, se construirán descofes en cemento o a manera de canales en piedra pegada.
- Si durante la etapa de construcción o durante la operación del proyecto se detectan procesos erosivos, se harán los ajustes necesarios, en cuanto a capacidad hidráulica, longitud y distanciamiento, a fin de prevenir el desarrollo de los mismos.
- Se construirán las obras de drenaje contempladas en el diseño y las consideradas para la prevención del transporte y aporte de sedimentos a los sistemas de recolección de aguas lluvias por las actividades propias de la construcción y/o operación del proyecto.
- Como medida complementaria se evitará el almacenamiento de material o apilamiento de desperdicios en sitios donde el agua lluvia los pueda arrastrar.
- Se revisarán periódicamente todos los componentes del sistema de drenaje de agua lluvia y se realizarán labores de limpieza y mantenimiento que aseguren la eficiencia de las estructuras, especialmente en época de lluvias.
- Alrededor de sitios de almacenamiento de materiales y/o infraestructura minera (bocaminas, malacate, zona de grasas y aceites) se construirán cunetas o camellones perimetrales en saco suelo para la canalización del agua lluvia y así evitar anegamiento de la zona de trabajo.
- Al final de la red de canales se debe disponer de una trampa de grasas que permita la separación de las aguas que puedan estar impregnadas con aceite y puedan ser conducidas al tratamiento correspondiente (tercero autorizado).
- Si se llega a generar aguas de escorrentía impregnadas con grasas, aceites, lodos, se realizará la contratación con un tercero autorizado para el tratamiento y disposición final de dichos residuos.
- Una vez finalicen las actividades de explotación, estas infraestructuras deben ser clausuradas a través de la demolición y relleno. En caso que se considere pertinente y de acuerdo con las estrategias del campo se mantendrán.
- Finalmente dichas aguas recolectadas serán recolectadas e incorporadas al sistema de tratamiento de aguas industriales a fin de brindarle condiciones óptimas para reúso.

Respecto a las acciones propuestas por el solicitante, se consideran adecuadas para el propósito de la ficha de manejo; sin embargo, no se especifica la longitud requerida para la construcción de obras de drenaje de acuerdo con las áreas de trabajo

Respecto a las acciones de mantenimiento a las obras de drenaje, el solicitante no relaciona formato de verificación y seguimiento.

En la ficha respecto al cronograma se indica la etapa mas no la periodicidad de las actividades

REQUERIMIENTO:

El solicitante, deberá modificar la ficha FICHA-12 Manejo de agua de escorrentía superficial, en el sentido de:

- a) Incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental el registro fotográfico de cada señal instalada con la ubicación geográfica y el estado de mantenimiento de las señales (buena, regular o para reemplazo).
- b) Incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental la longitud del sistema de drenaje con la ubicación geográfica y el estado de mantenimiento de las señales (buena, regular o para reemplazo).
- c) Incluir las actividades de capacitación al personal vinculado al proyecto y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.
- d) Especificar los formatos de verificación de los mantenimientos, presentar el formato de verificación en el primer informe de cumplimiento ambiental a la ejecutoria del presente concepto técnico.

PARÁFRASE DE MANEJO Y DESEMPLEO DE RECURSOS NATURALES SUBORDINADA (FRASES DE RESPUESTA)

CONSIDERACIONES:
El solicitante manifiesta que con las medidas de la presente ficha efectuará el manejo de los siguientes impactos.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - 3 6 5 1

156 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

*"Cambio en las formas del terreno
Desestabilización de taludes
Cambios en los usos del suelo
Modificaciones al relieve
Erosión acelerada
Pérdida del horizonte orgánico común
Degradación de características fisicoquímicas,
Emisiones de partículas
Cambios fisicoquímicos y microbiológicos en el agua
Alteración de drenajes naturales
Contaminación de acuíferos"*

El solicitante plantea los siguientes objetivos:

"Almacenar y disponer los estériles provenientes de la explotación subterránea de mineral, suelo orgánico, descapote y de la excavación de manera técnica y ambientalmente adecuada, de modo que se garantice la estabilidad y se controlen los posibles efectos adversos en el área de influencia del proyecto.

Reutilizar el material proveniente de la remoción de cobertura vegetal y descapote.

Evitar la contaminación de cuerpos de agua por el aporte de sedimentos durante el movimiento y almacenamiento de tierra, así como demás materiales"

Además, propone las siguientes metas:

"Asegurar la disposición adecuada del 90% del material sobrante producido durante el desarrollo de proyecto. Tener disponible el material sobrante para acciones de restauración.

Emplear al menos el 90% del material proveniente del descapote en las labores de restauración de las áreas intervenidas.

Controlar el 95% de los aportes de sedimentos a las estructuras hidráulicas y por ende a los cuerpos de agua."

El solicitante propone las siguientes actividades:

"Los estériles producidos durante las labores de explotación subterránea se ubicará de acuerdo con las áreas definidas en la zonificación de manejo de la actividad, en sitios geotécnicamente estables y sin cobertura de bosque, en zonas libres de inundaciones, de baja pendiente, fuera de drenajes superficiales (respetando la ronda de protección de 30m \pm DL 2811 de 1974), ya que pueden obstruir las aguas de escorrentía durante periodos de lluvia por aporte de sedimentos y en pilas con su menor dimensión en la dirección del viento

Evitar la disposición desordenada y poco técnica de material en vías, rondas de quebradas, potreros y demás zonas que no se encuentran destinadas para tal fin.

El material estéril se deposita por capas en el ZODME, las cuales se deben compactar, para aumentar la resistencia al corte y la capacidad de vertido. Los taludes finales quedarán conformados con una pendiente de 2V:3H o la recomendada según las características de los materiales dispuestos. Cada vez que se asciendan 3 metros en cota con los materiales depositados, deben pulirse las superficies y taludes, para proceder a su inmediata empradización. El retiro de la capa de suelo para actividades excedentes debe hacerse cuidadosamente para evitar su mezcla con elementos exógenos y minimizar la contaminación con suelo estéril, evitar su compactación y su pérdida por erosión hídrica. Se ha considerado un relleno de materiales sobrantes téreos, con una capacidad total de 232894 m³ emplazado en una superficie neta de 20.501 m², dispuesto sobre un terreno a media ladera.

Al completar el volumen de dicha capa, se deberá realizar la estabilización (en caso de requerirse), revegetalización y empradización de las áreas de disposición de dichos materiales.

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

157 de 299

Retirar, mantener y almacenar todo el material de descapote (suelo orgánico) resultante de las actividades de adecuación y/o construcción, en un costado de la labor realizada a fin de facilitar su reutilización posterior en labores de reconformación.

El material de la excavación se utilizará para la conformación de rellenos, nivelaciones o adecuaciones. Los materiales que no se utilicen en el sitio de obra, serán dispuestos en los lugares establecidos para su disposición definitiva.

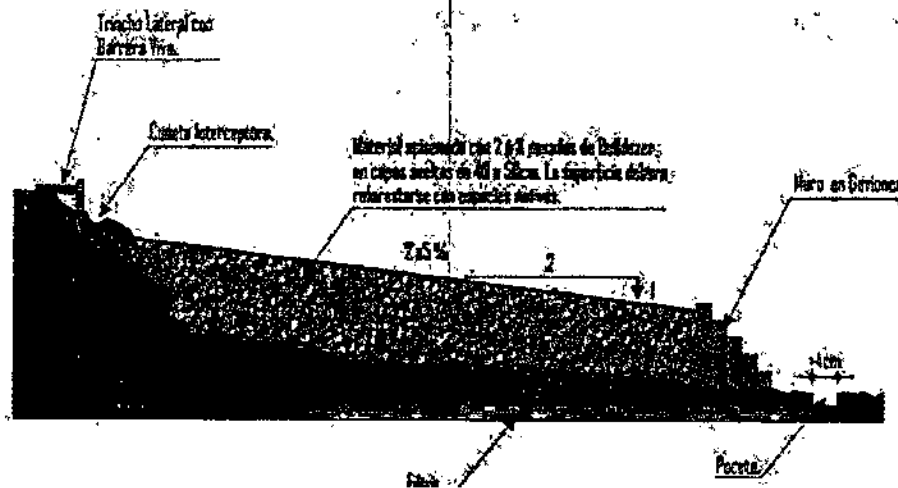
Se deberá garantizar el cubrimiento con lonas de las volquetas que realicen transporte de material (si es requerido), a fin de evitar esparcirlo o regarlo a lo largo de la vía durante esta actividad.

En el sitio de conformación del ZODME se instalará señalización preventiva con estacas, vallas y cintas de seguridad.

Para la conformación de los ZODMEs, se realizará el retiro de la capa orgánica del suelo hasta encontrar una capa que soporte el sobrepeso del material dispuesto.

Para el manejo adecuado de aguas superficiales de escorrentía en los ZODMES se desarrollarán cunetas perimetrales y zanjas de coronación, para evitar el aporte de sedimentos durante los eventos de precipitación.

La superficie final de los terraplenes de los ZODMES debe tener una pendiente de 2% a 5% para evitar encharcamientos y/o cárcavamientos.



Los taludes finales del ZODME quedarán conformados con una pendiente de 2V:3H, o la recomendada según las características de los materiales dispuestos.

Para el diseño de los taludes que menciona la ficha se debe considerar los diseños presentado por el solicitante de acuerdo a la siguiente geometría: Para el Zodme Juan los taludes de derrame conciben terrazas de 7 m de altura con pendientes 2V:3H y bermas de 3.0 m de ancho, estableciendo como cota de partida o de plataforma superior la cota 2890 m.s.n.m. Cada berma mantiene una pendiente en retroceso de -2% hacia el interior de las terrazas, Para el Zodme 50277 Los taludes de derrame conciben terrazas de 10 m de altura con pendientes 3V:4H y bermas de 4.0 m de ancho, estableciendo como cota de partida o de plataforma superior la cota 2924 m.s.n.m. Cada berma mantiene una pendiente en retroceso de -2% hacia el interior de las terrazas y para el Zodme Central 01-068-96, Los taludes de derrame conciben terrazas de 7 m de altura con pendientes 2V:3H y bermas de 3.0 m de ancho, estableciendo como cota de partida o de plataforma superior la cota 3094 m.s.n.m. Cada berma mantiene una pendiente en retroceso de -2% hacia el interior de las terrazas, de acuerdo al análisis geotécnico presentado por el solicitante.

En cuanto a lo que menciona el solicitante con respecto a: "Se ha considerado un relleno de materiales sobrantes, con una capacidad total de 232894 m³ emplazado en una superficie neta de 20.501 m², dispuesto sobre

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

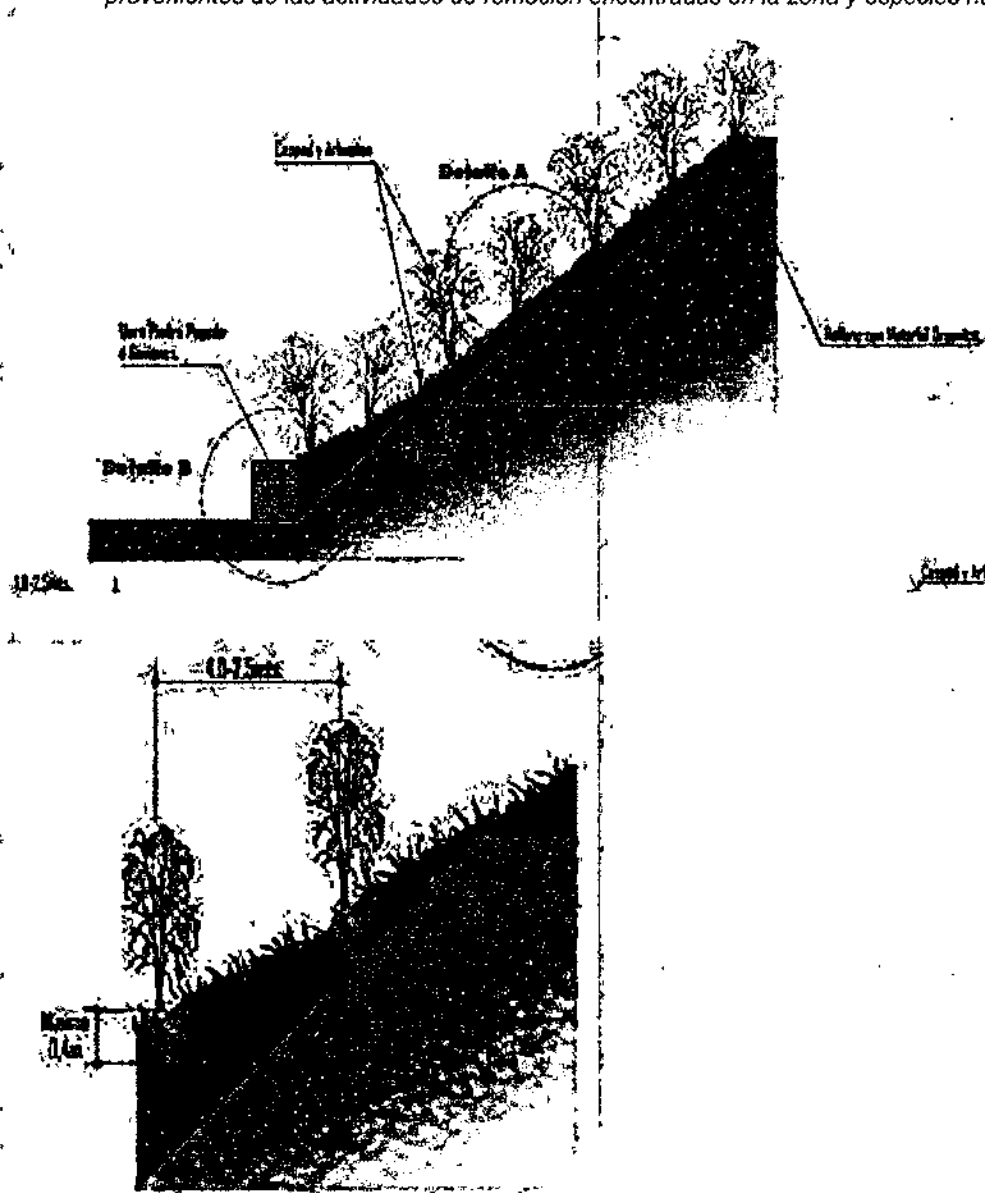
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

158 de 299

un terreno a media ladera." Esta actividad no hace parte de las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Allegado por el solicitante.

En cuanto a la revegetalización de las zodmes, el solicitante propone lo siguiente:

"Una vez se alcance el tope de almacenamiento, los ZODMES se revegetalizarán, integrándolas al paisaje circundante y construyendo las obras finales de estabilización. Se sembrarán especies gramíneas provenientes de las actividades de remoción encontradas en la zona y especies nativas de la zona"



Como se aprecia el solicitante propone la siembra de especies gramíneas provenientes de las actividades de remoción y especies nativas, de manera que esta Corporación considera que en caso que las gramíneas provenientes de la remoción no sean suficientes para la revegetalización de las ZODMES, deberá obtener los cespedones de otra fuente y complementar con siembras de semillas de gramíneas no invasoras, en todo caso, el solicitante debe garantizar la revegetalización del 100% del área intervenida por las ZODMES aprobadas por esta Corporación.

Por otro lado, el solicitante no especifica las especies de arbustos nativos a utilizar en la revegetalización de las ZODMES, tampoco diseños de siembra, distancias de siembra, tampoco los mantenimientos que realizará a las siembras. Por lo tanto, esta Corporación requiere que:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busllario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

.159 de 299

Los mantenimientos a las siembras deberán efectuarse de manera trimestral durante los dos primeros años y posteriormente de forma semestral hasta garantizar el establecimiento de las plantas.

Deberá utilizar distancias de siembras entre arbustos de máximo 3 a 4 metros

Debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos sembrados y del 100% de la emperadización, efectuando las resiembras que sean necesarias.

Así mismo, ya que la ficha plantea la meta de "Emplear al menos el 90% del material proveniente del descapote en las labores de restauración de las áreas intervenidas", dicho material de descapote debe ser reutilizado en el menor tiempo posible con el fin de evitar perder las propiedades físico bióticas del suelo almacenado, por lo tanto, el material de descapote deberá empezar a utilizarse en un tiempo que no supere un mes de haber sido almacenado; de manera que podrá usarse en actividades de restauración paisajística de áreas que no sean objeto de intervención del proyecto minero como taludes que presenten erosión y sin capa vegetal, así como en la siembra de barreras vivas.

Por lo anterior, el solicitante además de los indicadores propuestos debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA dentro de la ficha correspondiente:

(Hectáreas de ZODMES revegetalizados / total de hectáreas intervenidas por as ZODMES) x 100

(Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras en ZODMES / Número de mantenimientos programados al año a las siembras en ZODMES) x 100

(Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en ZODMES / Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en ZODMES) x 100

(Metros cúbicos de material de descapote reutilizado en siembras y revegetalización / Metros cúbicos de material de descapote retirado del suelo) x 100

REQUERIMIENTO:

- 1) Considerar los diseños presentados por el solicitante de acuerdo a la geometría propuesta en el análisis geotécnico para las ZODMES Juan, 01-068-96 y 50277.
- 2) Suprimir las actividades relacionadas con el relleno de materiales sobrantes térreos toda vez que no hacen parte de las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 3) En caso de que las gramíneas provenientes de la remoción y descapote no sean suficientes para la revegetalización de las ZODMES, deberá obtener los cespedones de otra fuente y complementar con siembras de semillas de gramíneas no invasoras, en todo caso, el solicitante debe garantizar la revegetalización del 100% del área intervenida por las ZODMES aprobadas por esta Corporación.
- 4) Los mantenimientos a las siembras deberán efectuarse de manera trimestral durante los dos primeros años y posteriormente de forma semestral hasta garantizar el establecimiento de las plantas y del césped
- 5) Deberá utilizar distancias de siembras entre arbustos de máximo 3 a 4 metros
- 6) Debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos sembrados y del 100% de la emperadización, efectuando las resiembras que sean necesarias.
- 7) El material de descapote deberá empezar a utilizarse en un tiempo que no supere un mes de haber sido almacenado, de manera que podrá usarse en actividades de restauración paisajística de áreas que no sean objeto de intervención del proyecto minero como taludes que presenten erosión y sin capa vegetal, así como en la siembra de barreras vivas.
- 8) El solicitante debe garantizar la obtención de suelo o capa orgánica para la revegetalización del 100% de las áreas intervenidas por las ZODMES, por ningún motivo las siembras de césped y plantas leñosas serán realizadas en suelo desnudo o sobre estériles.

Carrera 2A Este No. 53-4367 Tunja Boyacá / Líneas de atención (800) 7407518, (800) 7457192, (800) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co / usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



9) Por lo anterior, el solicitante además de los indicadores propuestos debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA dentro de la ficha correspondiente:

(Hectáreas de ZODMES revegetalización / total de hectáreas intervenidas por as ZODMES) x 100

(Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras en ZODMES / Número de mantenimientos programados al año a las siembras en ZODMES) x 100

(Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en zodmes / Número de Individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en ZODMES) x 100

(Metros cúbicos de material de descapote reutilizado en sombras y revegetalización / Metros cúbicos de material de descapote retirado del suelo) x 100.

CONSIDERACIONES:

El solicitante manifiesta que con las medidas de la presente ficha efectuará el manejo de los siguientes impactos.

*"Afectación a obras de infraestructura aledañas
 Degradación de características fisicoquímicas
 Cambios en el suelo por incorporación del ZODME
 Cambios fisicoquímicos y microbiológicos en el agua
 Deterioro calidad del agua
 Degradación visual
 Remoción de cobertura vegetal
 Cambios en la calidad y fragilidad del paisaje
 Disminución de hábitats terrestres y corredores biológicos
 Afectación de las comunidades faunísticas"*

El solicitante plantea los siguientes objetivos:

- *Determinar e implementar la señalización en las diferentes etapas del proyecto*
- *Implementar las medidas de manejo requeridas para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores.*
- *Establecer la señalización preventiva de tipo ambiental que se implementará con el fin de evitar la afectación de los recursos naturales"*

Además, propone las siguientes metas:

"Obtener el 100% de señalización para el control preventivo y ambiental desde el control de la accidentalidad para la protección de los recursos naturales y humanos en el área del proyecto"

El solicitante propone las siguientes actividades:

"Las medidas de manejo relacionadas con señalización dentro del proyecto de explotación de carbón desarrollado en el contrato en virtud de aporte No. 1-068-96, ubicado en las veredas San Antonio, Guanto y Motua del municipio de Gámeza, consisten en:

- *Implementar señalización durante la ejecución de obras.*
- *Instalar y mantener todos los elementos de señalización y demarcación limpias y en buen estado durante el desarrollo de las obras y de operación del proyecto.*
- *Ubicar vallas informativas en zonas de interés.*
- *Colocar la señalización en sitios visibles de las vías, en los campamentos y en los frentes de trabajo que informen y prevengan al usuario sobre los peligros y riesgos a los que se puede estar expuesto durante la Ejecución de sus actividades.*
- *Implementar señalización de advertencia en los lugares donde hay posibilidad de ocasionar accidentes a las personas que transitan cerca al proyecto.*
- *Se tendrá en cuenta no instalar un número excesivo de señales, ya que puede ocasionar contaminación visual y pérdida de efectividad de la información.*



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

161 de 299

- Todas las áreas a ocupar serán debidamente demarcadas para evitar la intervención innecesaria de áreas, utilizando para ello señales como banderines y estacas pintadas con colores vistosos, cinta de seguridad u otras señales apropiadas para tal fin.
- Durante el desarrollo de las etapas se delimitarán y señalarán igualmente todas las áreas sensibles a proteger como bosques, aljibes, pozos, entre otras áreas ambientalmente importantes que puedan verse afectadas y sobre las que se deban tener especiales medidas de cuidado

La instalación de la señalización se realizará progresivamente en las áreas señaladas a partir de la anualidad dos. Para seguimiento al cumplimiento y eficacia de la medida, se deberá generar y diligenciar de manera periódica un formato de Inspección de señalización en el cual se relacione como mínimo: Área o zona; estado de la señalización, clase, altura, recomendaciones y observaciones; este deberá contar con su respectivo registro fotográfico"

Esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental propuesto en la ficha PMA-PSA-02 SEÑALIZACIÓN se ajustan al objetivo planteado para el manejo de impactos asociados al manejo de señalización.

Sin embargo, el solicitante no especifica la ubicación mediante planos ni el número de señalizaciones a implementar, que permita a esta Autoridad Ambiental verificar que la señalética que se implemente.

Respecto a los indicadores

La ficha presenta un único indicador

(No. de señales instaladas /No. de sitios de trabajo con riesgo de accidentalidad) *100

Por lo anterior esta Autoridad establece que las medidas de manejo ambiental para la ficha PMA-PSA-02, se ajustan a los objetivos planteados para el manejo de los impactos asociados al MANEJO DE LA SEÑALIZACIÓN y es concordante con lo descrito en los demás capítulos del Estudio de Impacto Ambiental.

FORMA PMA 02 DE PERMISO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (RESIDUO DE LABOR) RES DUAL TRAMITADA

CONSIDERACIONES:

Esta ficha no será evaluada, debido a que el equipo técnico evaluador considera que la información allegada en la solicitud de permiso de vertimientos es insuficiente y no cumple con lo requerido en el artículo 4 continuación, y de acuerdo con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021, de acuerdo con lo identificado en el numeral 9.3 del presente Concepto técnico

Por ende, esta Corporación establece que la ficha de manejo no aplica para el proyecto.

REQUERIMIENTO:

El solicitante, deberá:

- a) Abstenerse de realizar vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes de la operación de la bocamina al suelo o fuentes hídricas cercanas.
- b) Realizar la disposición de las aguas residuales domésticas y no domésticas con un tercero autorizado.
- c) Allegar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento Ambiental, la certificación de disposición final de los residuos generados dentro del proceso de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

FORMA PSA 02 DE PERMISO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (RESIDUO DE LABOR) RES DUAL TRAMITADA

CONSIDERACIONES:

Esta ficha no será evaluada, debido a que el equipo técnico evaluador considera que la información allegada en la solicitud de concesión de agua superficial es insuficiente y no cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con lo identificado en el numeral 9.5 del presente Concepto técnico.

Por ende, esta Corporación establece que la ficha de manejo no aplica para el proyecto

REQUERIMIENTO:

El solicitante, deberá:

- a) Abstenerse de realizar captación las fuentes hídricas presentes para el abastecimiento de de recurso hídrico para beneficio de las actividades realizadas en el título minero ED4-151.
- b) Realizar el abastecimiento del recurso hídrico a través de un tercero autorizado.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407529

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuari@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 Dic 2023

162 de 299

c) Allegar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento Ambiental, la certificación de compra de agua generada por un tercero autorizado.

CONSIDERACIONES:

Esta ficha no será evaluada, debido a que el equipo técnico evaluador considera que el solicitante no presentó solicitud de permiso de vertimientos y por tanto no fue posible verificar información que se relaciona en la ficha respecto a agua residual doméstica y verificar cumplimiento con lo requerido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Por ende, esta Corporación establece que la ficha de manejo no aplica para el proyecto

REQUERIMIENTO:

El solicitante, deberá:

- a) Abstenerse de realizar vertimiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la operación de las unidades sanitarias al suelo o fuentes hídricas cercanas.
- b) Realizar la disposición de las aguas residuales domésticas con un tercero autorizado.
- c) Allegar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento Ambiental, la certificación de disposición final de los residuos generados dentro del proceso de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

CONSIDERACIONES: En el programa "Ficha PMA-PSA-01 MANEJO DE ESCORRENTÍA" tiene como objetivo "Establecer medidas de prevención, mitigación y control de la contaminación del aire (emisiones de gases, material particulado y ruido) asociados a la implementación del proyecto minero, Garantizar condiciones internas adecuadas para los trabajadores mediante el monitoreo de gases para las labores de explotación a fin de certificar espacios seguros para los empleados, definir medidas de control ambiental que contribuyan a prevenir el incremento de los niveles de presión sonora sobre receptores sensibles ubicados en zonas aledañas donde se realiza la intervención".

En cuanto a los impactos que se pretenden manejar con esta ficha, el solicitante indica los siguientes:

- "Emisiones de partículas
- Incremento de ruido
- Cambios fisicoquímicos y microbiológicos en el agua
- Alteración de drenajes naturales
- Deterioro calidad del agua
- Degradación visual
- Modificación del hábitat
- Afectación de las comunidades faunísticas
- Generación de empleo
- Generación de conflictos"

Las medidas planteadas son de prevención, control, protección y mitigación, las cuales serán implementadas durante el desarrollo y preparación y explotación. Las medidas se clasifican en Medidas de manejo generales para las emisiones atmosféricas y Medidas de manejo para monitoreo de gases de labores subterráneas

Las medidas de manejo generales para las emisiones atmosféricas corresponden a:

- En época de verano como medida para controlar la dispersión de partículas, los suelos se humedecerán de forma uniforme y periódica con agua, para tal motivo se establece los riegos por reúso en vías internas y ZODME.
- Las respectivas tolvas en operación del proyecto se deben recubrir con geotextil, a fin de evitar la dispersión de material particulado por acción de las corrientes de aire sobre la misma.
- Para los materiales generados en los movimientos de tierra, se deberán cubrir temporalmente con plásticos o cualquier otro material que prevenga la dispersión de partículas ya sea por acción del viento o las lluvias.
- Los vehículos al servicio del proyecto deberán contar con certificado de emisiones (De acuerdo a la legislación nacional vigente). La interventoría HSE verificará la existencia y registro de los últimos mantenimientos efectuados a los vehículos, maquinaria y equipos utilizados para el transporte y operación del proyecto.
- De igual forma, para controlar las emisiones de ruido y gases, se exigirá la implementación de un plan de mantenimiento preventivo de maquinaria y equipos, así como la ejecución periódica de inspecciones a los equipos, con el fin de verificar su adecuado funcionamiento y la detección oportuna de fugas o necesidades

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2020 - - - 3 6 5 1 -163 de 299

de cambio de repuestos, mantenimiento, cambios de aceite y demás. Los esquemas de mantenimiento a exigir, deberán contener como mínimo: inspección rutinaria, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo.

- En los sitios de almacenamiento de carbón se contará con cerramiento perimetral para evitar que se presente re-suspensión de materiales por acción del viento.
- En la medida de lo posible, cuando se realicen movimientos de tierras se tratará de almacenar el material excavado exponiendo la cara de menor dimensión a la acción del viento, igualmente, cuando la fuerza de los vientos sea muy fuerte, se procederá a su cubrimiento con plásticos o lonas.
- No se realizarán quemas a cielo abierto.
- Es importante realizar capacitaciones al personal que maneja y realiza mantenimiento a los equipos, emisores, para generar una conciencia del buen manejo que se le debe hacer a la maquinaria utilizada, así como de la implementación y uso de la hoja de vida o ficha técnica de operación de equipos para el seguimiento periódico del funcionamiento.

Las medidas de manejo para monitoreo de gases de labores subterráneas corresponden a:

- En A fin de evitar situaciones de emergencia o accidentes de trabajo, es fundamental mantener condiciones adecuadas para el desarrollo de labores de minería subterránea, que garanticen la vida y seguridad de los trabajadores. Por ello es de vital importancia, que en las labores de explotación se realice como mínimo dos mediciones diarias para el control de atmósferas viciadas, empleando un equipo multidetector de gases, en la lectura de los niveles de gases como CH₄, O₂, CO, H₂SO₄ o NO_x, conforme al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 2015).
- De tal manera que se prohíba el ingreso de personal a la mina y desarrollo de trabajos, si las condiciones superan los Valores Límites Permisibles de exposición de largo plazo (ocho horas) VLP - TWA y de los Valores Límites Permisibles de exposición de corto plazo (quince minutos) VLP - STEL. Dichas mediciones deberán ceñirse a la norma en mención y ser ejecutadas por personal calificado en el tema.
- Para efecto del presente subprograma, se debe realizar calibración del multidetector de gases de manera anual, conforme a las especificaciones de la casa fabricante. A partir de lo cual, se recomendará elaborar un Formato para el registro de las calibraciones desarrolladas con copia o anexo del certificado de calibración entregado por la empresa a cargo.
- La calibración se realizará a partir de la puesta en operación del equipo, programando las calibraciones con una frecuencia anual. La revisión de dicha calibración se desarrollará de manera paralela a la revisión de los certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM, EC), por ende, el indicador planteado engloba ambas acciones.

Las medidas de manejo para el control de ruido corresponden a:

- Todos los vehículos deben evitar el uso de cornetas o pitos.
- Realizar el mantenimiento de los equipos y el ajuste de los procesos de combustión, para minimizar la generación de ruido y emisiones.
- Los niveles de ruido se utilizarán como criterio para la selección de los equipos.
- En el caso de ser requerido se instalarán barreras artificiales o naturales, para aislar el ruido generado por los equipos en la locación.
- Capacitar al personal para estructurar una actitud responsable ante la generación de ruido, resultante de las diferentes actividades del proyecto.
- Los trabajadores deben utilizar elementos de protección auditiva en los sitios de mayor generación de ruido (en caso de requerirse).
- Las actividades del proyecto no deberán superar los niveles de ruido máximos. En lugares de trabajo (75 dB) según la Resolución número 627 de 2006 del MAVDT

Criterios de Manejo Ambiental Sobre las Condiciones Mecánicas

- Se establecerá un programa de mantenimiento preventivo para el equipo y maquinaria involucrada en la ejecución del proyecto.
- Se verificará el estado técnico-mecánico de la maquinaria, equipos y volquetas.
- Tener vigente el certificado de emisiones de los vehículos que operan en el proyecto.
- Los vehículos diésel con capacidad de carga superior a 3 toneladas que transiten por la vía pública, deberán tener el exhosto hacia arriba y efectuar sus descargas a una altura no inferior a 3 m del suelo o a 15 cm por encima del techo de la cabina.

Control de la Contaminación Atmosférica

Carrera 2A Este No. 53-436 (Junta Boyacá) Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000.918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co; ciusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

164 de 299

- Se evitará el uso de cornetas o bocinas que emitan altos niveles de ruido. Se dará instrucción a conductores y operadores para evitar el uso innecesario de estos elementos.
- Para reducir la emisión de material particulado, se tomarán medidas tales como la disminución de la velocidad de circulación (40 Km/h) y riego de vías sin pavimentar en época de verano, especialmente en los tramos donde se encuentran viviendas (aguas lluvias tratadas y aguas residuales industriales tratadas para el reúso en humectación de vías).
- Durante el transporte de carbón y/o estéril en volquetas, este deberá ser cubierto con lonas y/o geotextil para evitar emisiones provocadas por la acción del viento durante el tránsito en vías.
- Los vehículos destinados para el transporte de material deberán tener en su carrocería los contenedores o platos apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material y/o disipar material particulado.

Respecto a las acciones propuestas por el solicitante, se consideran adecuadas para el propósito de la ficha de manejo; sin embargo, respecto a la actividad de humectación de vías con agua provenientes de reúso no se autoriza considerando que la solicitud de concesión de agua residual tratada (reúso), no fue aprobada. En su lugar, de requerirse la actividad se deberá realizar la humectación de vías en convenio con un tercero autorizado para el suministro del recurso hídrico.

En la ficha respecto al cronograma se indica la etapa mas no la periodicidad de las actividades

REQUERIMIENTO:

El solicitante, deberá modificar la ficha PMA-PSA-07 MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO, en el sentido de:

- a) Incluir como medio de verificación los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto y certificado de revisión técnico-mecánica presentarlos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- b) En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.
- c) Especificar los formatos de verificación de los mantenimientos, presentar el formato de verificación en el primer informe de cumplimiento ambiental a la ejecutoria del presente concepto técnico.

CONSIDERACIONES: En el programa "Ficha PMA-PSA-01 MANEJO DE ESCORRENTIA" tiene como objetivo "Implementar un programa de gestión integral para el manejo adecuado de los residuos sólidos domésticos y especiales generados durante el desarrollo de las actividades previstas por el proyecto de explotación de carbón con el fin de prevenir la afectación de suelos y evitar la generación de focos contaminantes, con base en dar un aporte al desarrollo sostenible incluyendo los principios básicos de reducción, reutilización, reciclaje y recuperación".

En cuanto a los impactos que se pretenden manejar con esta ficha, el solicitante indica los siguientes:

- "Cambios en los usos del suelo
- Erosión acelerada
- Pérdida del horizonte orgánico común
- Degradación de características fisicoquímicas
- Emisiones de partículas
- Cambios fisicoquímicos y microbiológicos en el agua
- Alteración de drenajes naturales"

Las medidas planteadas son de prevención, control y mitigación, las cuales serán implementadas durante las desarrollo y preparación y explotación. Dichas medidas corresponden a:

Dichas medidas corresponden a:

- A través de un programa de concientización del personal (charlas pre operacionales) se trabajará sobre la importancia y obligatoriedad de disposición de los residuos en sitios y recipientes específicos, enseñando la identificación de los diferentes tipos de residuos para buscar separar y recolectar la mayor cantidad de residuos posibles desde la fuente misma.

Carrera 2A Este No. 53-136 (Tunjá Boyacá) Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457392, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

165 de 299

- Se exigirá a los contratistas de las obras de infraestructura y/o explotación, que los residuos sólidos generados sean pesados, antes de su tratamiento o disposición. Así mismo, se dispondrá de una caseta para el almacenamiento temporal de residuos sólidos convencionales y especiales que se generen durante las labores, con el fin de protegerlos en el lapso de tiempo que transcurra entre su acopio y su disposición final. Finalmente se contemplará la instalación de puntos ecológicos en áreas estratégicas de acuerdo con el nuevo código de colores.
- Manejo proyectado de los residuos sólidos domésticos para el proyecto de explotación:
 - o Residuos Orgánicos: Para el manejo de los residuos sólidos domésticos orgánicos se instalarán canecas o recipientes plásticos de color verde en los diferentes lugares en los que se produzcan estos residuos, en recipientes preferiblemente con tapa para evitar olores y contaminación a suelos y/o aguas, ya que se considerará la probabilidad de que los sobrantes de la cocina (lavazas) se entreguen a vecinos del proyecto para alimentación de animales en las fincas. En el caso que los pobladores no reciban el material biodegradable se llevarán a las rutas de recolección de basuras del municipio de Gámeza, los cuales se dispondrán en el relleno sanitario de Sogamoso u otros rellenos provisionales más cercanos (siempre y cuando cuenten con licencia ambiental vigente) para su disposición final.
 - o Material Reciclable (cartón, papel, vidrio, plástico): Este material se ubicará en canecas de color blanco; posteriormente será llevado a las empresas respectivas para realizar la recuperación y reciclaje correspondiente.
 - o Residuos no aprovechables: Se depositarán en una caneca color negro, para depositar residuos como el papel higiénico, servilletas, papeles y cartones contaminados con comida, papeles metalizados, entre otros y serán entregados en la ruta urbana de recolección de basuras del municipio de Gámeza.
- Periódicamente los residuos sólidos generados en la locación o en los frentes de trabajo subterráneos, se recolectarán de las canecas y por separado de acuerdo con su categoría, para posteriormente ser llevados al sitio de disposición final. Para aquellos residuos que no estén contemplados dentro de la clasificación estándar, el contratista será responsable de su almacenamiento y disposición de acuerdo con lo establecido en las normas legales.
- Los residuos hospitalarios: Provenientes de la atención de empleados en caso de emergencias; se empacarán en bolsas rojas para su fácil identificación, en lo referente a objetos cortos punzantes, estos deberán ir empacados en recipientes plásticos resistentes y cerrados como medida de protección al personal que los manipula. Estos residuos serán incinerados cumpliendo con la normatividad ambiental, para lo cual se contará con una empresa contratista que garantice los servicios y cuente con los permisos vigentes.
- Los residuos industriales: Como trapos, telas, guantes y estopas contaminados con grasas, aceites, combustibles o productos químicos, se recolectarán temporalmente en canecas de 55 galones, para luego ser entregados a una empresa contratista que realice el transporte, almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos. La empresa contratista seleccionada deberá contar con la licencia ambiental para dichas actividades.
- La chatarra y demás excedentes industriales que se producen por salida de funcionamiento de equipos o por desperfectos en las partes de los mismos, se recolectarán a medida que se vayan produciendo y posteriormente serán almacenados de manera temporal en canecas de 55 galones en una caseta dispuesta al interior de la locación. Antes de su almacenamiento se limpiarán para eliminar contaminación química o de hidrocarburos. Al ser material reciclable, la chatarra se llevará a centros de acopio o a otra empresa que cuente con los respectivos permisos ambientales para realizar el reciclaje de este tipo de material.
- Las baterías, filtros, empaques de productos químicos, elementos metálicos y demás serán almacenados en un lugar seguro, evitando contaminación ambiental, estos residuos son evacuados por las compañías generadoras de los mismos, las cuales serán las directas responsables de su tratamiento y disposición final, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente.
- Recolección y almacenamiento:
 - o Los residuos sólidos domésticos e industriales que se generarán en el proyecto serán separados y clasificados en la fuente por medio de puntos ecológicos constituidos por canecas y bolsas plásticas que se dispondrán estratégicamente en el área intervenida, las cuales estarán debidamente demarcadas y señalizadas de acuerdo con el código de colores establecido en la Norma Técnica Colombiana GTC-24 y Resolución No. 2184 de 2019.
 - o Una vez se complete la capacidad de almacenamiento de cada una de las canecas y bolsas estas serán llevadas a una caseta de almacenamiento temporal mientras son entregados a cada una de las empresas encargadas de su manejo y disposición final.
 - o El área seleccionada para la construcción y ubicación del centro de acopio temporal de residuos contará con facilidades para acceso de vehículos, ventilación y demás condiciones de adecuación con las que se garantice la no contaminación de áreas y/o la proliferación de insectos o roedores.

Carrera 2ª Este No. 53-438 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407560, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co : atencion@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - 3 6 5 1

166 de 299

El sitio se cubrirá con techo o carpas para evitar el deterioro de los materiales reutilizables por acción de la lluvia; y el suelo será protegido con geomembrana, madera, plástico o concreto para prevenir su contaminación; igualmente será encerrado en malla para evitar el acceso de animales al área de acopio.

Transporte

- o Los residuos son recogidos por una empresa que cuente con la licencia ambiental y permisos necesarios para el proceso de disposición final y con la frecuencia que se requiera (semanal, quincenal o mensualmente), según la cantidad de residuos que se tengan almacenados.

Respecto a lo anterior, no se especifica la longitud requerida para la adecuación de las cunetas, ni se especifica la ubicación de las señales a instalar.

Respecto a las acciones propuestas por el solicitante, se consideran adecuadas para el propósito de la ficha de manejo; sin embargo, respecto a la actividad de almacenamiento temporal no se especifica el lugar de instalación de la caseta de almacenamiento.

En la ficha respecto al cronograma se indica la etapa mas no la periodicidad de las actividades

REQUERIMIENTO:

El solicitante deberá modificar la ficha PMA-PSA-08 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ESPECIALES, en el sentido de:

- Especificar la localización georreferenciada de los sitios de recolección, el área de almacenamiento temporal.
- Modificar la codificación de los recipientes para la recolección de residuos sólidos, conforme a lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 2148 del 26 de diciembre de 2019 "por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones"; en su artículo 4: Adóptese en el territorio nacional el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente así:
 - Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
 - Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
 - Color negro para depositar los residuos no aprovechables
- Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos, la certificación emitida por el gestor autorizado y presentarla junto con el Informe de Cumplimiento Ambiental.
- Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos RESPAL, la certificación emitida por gestor autorizado y presentarla junto con el Informe de Cumplimiento Ambiental
- En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.

1.1.1 Medio Biótico

CONSIDERACIONES:

El solicitante manifiesta que con las medidas de la presente ficha efectuara el manejo de los siguientes impactos.

- Degradación visual Cambios en el relieve*
- Remoción de cobertura vegetal*
- Modificación del hábitat*
- Cambios en la calidad y fragilidad del paisaje*
- Disminución de hábitats terrestres y corredores biológicos*
- Afectación de las comunidades faunísticas"*

El solicitante plantea los siguientes objetivos:

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

167 de 299

"Reducir al mínimo las afectaciones sobre la flora por afectaciones indirectas, puesto que nos e requiere aprovechamiento forestal.

Proteger especialmente las especies de flora nativa dotando de herramientas básicas de conocimiento sobre la materia al personal vinculado al proyecto y la comunidad, especialmente a trabajadores a cargo de su intervención.

Efectuar un programa de educación ambiental a los trabajadores, por medio de charlas periódicas sobre la importancia de la flora y los recursos naturales renovables presentes en la región."

Es importante considerar que el solicitante propone de manera independiente las medidas para revegetalización de taludes y áreas intervenidas incluyendo la ficha PMA-PSA-12.

El solicitante propone las siguientes actividades:

" El artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala que las zonas de los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial, por lo anterior todas las zonas en las cuales se encuentre vegetación propia de páramo serán excluidas del proyecto, así como los nacedores y zonas de recarga de acuíferos.

- Las áreas con coberturas boscosas del proyecto serán manejadas, durante la ejecución de las actividades del proyecto, bajo la premisa que estas áreas prestan un servicio ambiental asociado al hábitat para las especies de fauna regional, y que, como tal, sólo se intervendrán las franjas estrictamente necesarias, evitando al máximo la intervención en áreas aledañas. De igual forma, se vejará porque las áreas de drenajes, en los sitios de cruces, sean lo menos posible alterados, es decir, controlando que no se realice ningún tipo de vertimiento no autorizado y respetando los caudales de estiaje, esto con el objeto de ofrecer hábitats de calidad adecuada a las comunidades hidrobiológicas, o especies terrestres con dependencia en el recurso hídrico, como la mayor parte de anfibios, aves acuáticas y algunos mamíferos.

- Dentro de la planificación del trazado de líneas de flujo y vías, se debe evitar al máximo intervenir de relictos de bosque fragmentado y de esta manera se procura disminuir el impacto sobre estas coberturas.

- En los sitios de cruce de ríos, quebradas y caños donde es inevitable la intervención sobre bosques de ronda, se tendrá en cuenta dentro de los criterios de diseño, la menor afectación posible a las coberturas vegetales y de respetar las distancias de retiro legalmente establecidas para ellas.

Como otras medidas preventivas se tienen:

- Delimitación perimetral de áreas objeto de intervención con la suficiente señalización y recomendaciones del caso que den a lugar.

- Se prohíbe la intervención de zonas de recarga acuífera además de nacedores, páramos y vegetación asociada a cuerpos de agua."

Así mismo, plantea realizar la educación Ambiental para protección de la Flora silvestre, en los diferentes frentes de trabajo orientará a todas las personas que tienen responsabilidad en el cumplimiento de actividades puntuales, tanto a trabajadores directos como a contratistas y la comunidad en el entorno del proyecto, para lo cual indica que tratará los siguientes temas:

" Inducción al personal sobre la importancia de los ecosistemas de páramo, su identificación y exclusión del proyecto

- Inducción al personal sobre las señales relacionadas con la prohibición de extracción de flora con fines ajenos a los contemplados por las actividades del proyecto.

- Dar a conocer las acciones sancionatorias a que se expondrá el trabajador que sea vinculado a labores de extracción o daño de especies de la flora del área.

- La divulgación efectiva relacionada con protección especial de la flora nativa.

- La identificación y mecanismos de protección de la flora nativa.

- El fomento de las prácticas responsables de manejo, en relación a las prohibiciones de las quemas a campo abierto entre otras.

- Los alcances de un aprovechamiento único y uso doméstico permitidos por las autoridades ambientales.

- La protección de fuentes de agua, como afloramientos, zonas de recarga y márgenes de ríos o caños, como consecuencia y directa relación de protección de la flora".

Carrera 2A Este No. 53-1361 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

168 de 299

En primer lugar, es pertinente indicar que el solicitante NO debe efectuar intervenciones con nueva infraestructura en el área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba ya que dicha área está definida zona de exclusión, así mismo, prohíben actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa, en las áreas de traslape el Páramo de Pisba.

Igualmente, se prohíbe la afectación de áreas boscosas en rondas de cuerpos de agua ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.

Así mismo, además de las medidas planteadas por el solicitante en la ficha, deberá:

Allegar a esta Corporación en el primer informe de cumplimiento Ambiental ICA, y posteriormente cada dos años, las imágenes satelitales u ortofotografías de la totalidad del área de influencia biótica del proyecto con su respectivo análisis de fragmentación, con el fin de verificar los posibles Cambios en la extensión (área) de la cobertura vegetal con especial énfasis en las coberturas presentes en el área de traslape con el páramo de Pisba.

Deberá presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental las fotografías que demuestran la delimitación de las áreas objeto de intervención, relacionando la fecha, coordenadas de ubicación y nombre de la obra.

El solicitante deberá implementar señalización en todos los frentes de obra y áreas objeto de cierre y abandono que sean aprobados por esta Corporación, en la cual se especifique la prohibición de afectación de vegetación nativa y de arrojo de residuos y estériles a cuerpos de agua allegando el respectivo registro fotográfico en los ICA.

Deberá allegar en los respectivos ICA las actas de capacitación al personal y a la comunidad que contengan las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y filmico, relacionando la temática, fecha y hora.

Respecto al cronograma:

El solicitante presenta el cronograma a implementar, en donde únicamente relaciona las fases del proyecto minero y NO presenta un cronograma detallado con las actividades específicas de la ficha. Por ende, esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:

Las capacitaciones al personal y a la comunidad sobre los temas planteados en la ficha deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto.

La delimitación de las áreas objeto de intervención, deberán efectuarse previo al inicio de cada obra autorizada y durante la fase de construcción.

La instalación de la señalización referente a la prohibición de afectación de vegetación nativa y de arrojo de residuos y estériles debe efectuarse en el primer mes después de notificado el acto administrativo del presente trámite y posteriormente de forma anual el reemplazo de la señalización dañada o deteriorada.

Respecto a los indicadores

La ficha no presenta indicadores que reflejen el cumplimiento de las medidas de delimitación perimetral de áreas objeto de intervención ni de la instalación de señalización, tampoco indicadores de la efectividad de las medidas para cumplir los objetivos de la ficha y manejo de los impactos.

Por lo tanto, esta Corporación considera que además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA:

(Número de áreas delimitadas objeto de intervención / Número áreas objeto de intervención) x 100

(Número objeto de intervención con señalización / Número áreas objeto de intervención) x 100

REQUERIMIENTO:

El solicitante deberá tener en cuenta que:

- 1) Se prohíben intervenciones con nueva infraestructura y obras en el área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba, así mismo, prohíben actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa, en las áreas de traslape el Páramo de Pisba.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 OCT 2023 3 51

169 de 299

- 2) Se prohíbe la afectación de áreas boscosas en riberas de cuerpos de agua, aprovechamiento de individuos con más de 10 cm de DAP, ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.
- 3) Allegar a esta Corporación en el primer Informe de cumplimiento Ambiental ICA, y posteriormente, cada dos años, las imágenes satelitales u ortofotografías de la totalidad del área de influencia biótica del proyecto con su respectivo análisis de fragmentación, con el fin de verificar los posibles Cambios en la extensión (área) de la cobertura vegetal con especial énfasis en las coberturas presentes en el área de traslape con el páramo de Pisba.
- 4) Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental las evidencias fotografías y documentales que demuestren la delimitación de las áreas objeto de intervención, relacionando la fecha, coordenadas de ubicación y nombre de la obra.
- 5) El solicitante deberá implementar señalización en todos los frentes de obra y áreas objeto de cierre y abandono que sean aprobados por esta Corporación, en la cual se especifique la prohibición de afectación de vegetación nativa y de arrojo de residuos y estériles a cuerpos de agua allegando el respectivo registro fotográfico en los ICA.
- 6) Deberá allegar en los respectivos ICA las actas de capacitación sobre flora, impartida al personal y a la comunidad que contengan las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y, filmico, relacionando la temática, fecha y hora.
- 7) Esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:
 - a) Las capacitaciones al personal y a la comunidad deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto, se deben allegar en los ICA los respectivos soportes de estas actividades.
 - b) La delimitación de las áreas objeto de intervención, deberán efectuarse previo al inicio de cada obra autorizada y durante la fase de construcción, se deben allegar en los ICA los respectivos soportes de estas actividades.
 - c) La instalación de la señalización referente a la prohibición de afectación de vegetación nativa y de arrojo de residuos y estériles, debe efectuarse en el primer mes después de notificado el acto administrativo del presente trámite y posteriormente de forma anual el reemplazo de la señalización dañada o deteriorada, se deben allegar en los ICA los respectivos soportes de estas actividades.
- 8) Además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe incluir los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA y las evidencias respectivas:
 - a) $(\text{Número de áreas delimitadas objeto de intervención} / \text{Número áreas objeto de intervención}) \times 100$.
 - b) $(\text{Número de áreas objeto de intervención que presentan señalización} / \text{Número áreas objeto de intervención}) \times 100$.

CONSIDERACIONES:

El solicitante manifiesta que con las medidas de la presente ficha efectuará el manejo de los siguientes impactos:

*"Modificación del hábitat y disminución de fauna nativa
Cambios en la calidad y fragilidad del paisaje
Ahuyentamiento de la fauna silvestre
Afectación de las comunidades faunísticas"*

El solicitante plantea los siguientes objetivos

"Establecer, adoptar e implementar medidas que garanticen la conservación y preservación de la fauna asociada al medio terrestre y/o acuáticos dentro del área de influencia del proyecto de explotación minera;

Carrera 2A Este No. 53-136 / Junta Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

170 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Garantizar el rescate de fauna presente en etapas previas a la intervención del proyecto."

Además, propone las siguientes metas:

"Cumplir con el 100% de las capacitaciones propuestas para el manejo de fauna para la concientización del personal involucrado, en el respeto, conducta y hábitos de la fauna presente en la región para evitar en lo posible accidentes de individuos muertos o heridos durante la ejecución del proyecto."

Reubicación del 100% de las especies presentes en las áreas intervenidas

Señalización del 100% de los puntos críticos identificados por riesgo de atropellamiento de fauna"

De forma general, el solicitante plantea actividades como:

- *Previo al inicio de las actividades se realizará una supervisión detallada del área a intervenir y su perímetro con el fin de hallar la fauna presente o posibles madrigueras y nidos, para proceder a ahuyentarlos o trasladarlos a otro sitio con las mismas condiciones del entorno original, actividad que deberá desarrollarse con el interventor ambiental y siguiendo los lineamientos de la autoridad ambiental (CORPOBOYACÁ). El Ahuyentamiento de fauna hacia áreas cercanas es la acción que menos expone a los animales a situaciones de riesgo y estrés, ya que se evita la manipulación directa de la fauna. Esto se logra por medio de la producción de ruidos, emisión de humo, utilización de perros de caza, los cuales hacen salir la fauna de sus refugios y la dirigen por medio de senderos artificiales y los corredores de bosque existentes, hacia áreas cercanas.*
- *Implementar durante la fase operativa y post operativa, silenciadores que reduzcan el ruido emitido en maquinaria y equipos, así como brindar instrucciones a los operadores de maquinaria y vehículos para utilizar el pito de forma racional y adecuada.*
- *Las fuentes de ruido fijas serán adecuadas con barreras que aislen o mitiguen los efectos del ruido. Igualmente se darán instrucciones a los operadores de maquinaria y vehículos para que se evite el uso innecesario de cornetas o bocinas.*
- *En lo posible se realizarán monitoreos tanto de la presencia de especies como de sus tamaños poblacionales a lo largo del desarrollo del proyecto. El impacto que el proyecto genere sobre la fauna, se estima comparando la abundancia o el estado actual de las poblaciones con el estado anterior. Así se podrá establecer el efecto sobre las poblaciones de fauna de la zona.*
- *Se hará estricto seguimiento a todos los mecanismos de prevención y control establecidos en las fichas ambientales donde se describen las medidas de control de residuos sólidos, vertimientos y manejo de las aguas residuales; con el propósito que no se generen impactos negativos, indirectos, acumulativos sobre los hábitats faunísticos, ríos y caños vecinos, generados por una inadecuada o ineficiente gestión de los residuos propios del proyecto.*
- *Para la conservación de la fauna se prohibirán las actividades de caza, pesca y captura de animales silvestres con fines comerciales o para domesticación. El respeto a la fauna será una práctica común entre el personal del contratista.*
- *Se instalarán señales informativas y preventivas en las áreas de frecuente avistamiento o tránsito de especies faunísticas, para alertar al personal y evitar el riesgo de accidentes, atropellamientos u otros tipos de afectaciones por parte de las personas que laboran en el proyecto. Se impondrán límites y reductores de velocidad y se restringirá el tráfico nocturno.*
- *De la misma forma como se planteó el manejo de la flora y teniendo en cuenta la estrecha relación flora fauna, en la medida de lo posible los diseños de obras civiles deben procurar la mínima afectación de la vegetación, con el fin de minimizar la alteración de los sitios de paso, alimentación y refugio de la fauna existente en el área.*
- *Se deberá controlar la introducción de fauna doméstica a las áreas de influencia del proyecto, como perros y gatos que pueden depredar a las especies nativas, y de ganado vacuno, equino o caprino, que puede competir y desplazar a la fauna del área.*
- *Se realizarán talleres de capacitación en conjunto con los realizados para el componente flora, referentes al manejo y conservación de fauna, dirigidos a los trabajadores, donde se abarquen principalmente temas de conservación. Igualmente se realizarán talleres de sensibilización con la comunidad para el manejo sostenible de los recursos y así mitigar los impactos producidos a las comunidades icticas. En este sentido, los talleres deberán ir enfocados en el buen manejo de las técnicas de pesca que practican en la zona, qué cantidad de individuos se puede extraer, qué tipos de individuos (pesca selectiva por edad y/o sexo), cuanto pescar sin dañar el recurso (cosecha sostenible), entre otros.*

Capacitación, sensibilización y educación ambiental

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

171 de 299

El solicitante plantea la capacitación, sensibilización y educación ambiental dirigida a trabajadores y comunidad, con la siguiente temática:

- *"La importancia de la función del componente fauna para el equilibrio del medio, así mismo el valor intangible y el gran legado que otorga la naturaleza con la presencia de estos animales en las comunidades rurales.*
- *Capacitación al personal sobre los pasos a seguir ante encuentros potenciales con la fauna local, incluyendo la asistencia de animales heridos o de aquellos que representan peligro al personal.*
- *Capacitación sobre las prohibiciones de captura, caza, pesca y tráfico de animales.*
- *Respetar los hábitats y los sitios vitales para los animales (nidos, madrigueras, comederos, etc.)*
- *Velar porque el resto de los trabajadores entiendan el concepto de cuidar y respetar la fauna."*

Por lo tanto, esta corporación considera que el solicitante deberá allegar en los respectivos ICA las actas de capacitación al personal y a la comunidad que contengan las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y filmico, relacionando la temática, fecha y hora.

Señalización y control de tránsito:

El solicitante propone la instalación de señales en las áreas de frecuente avistamiento o tránsito de especies faunísticas y además manifiesta que impondrá límites y reductores de velocidad y se restringirá el tráfico nocturno, para evitar el riesgo de accidentes, atropellamientos u otros tipos de afectaciones.

Sin embargo, el solicitante no especifica la ubicación mediante planos ni el número de señalizaciones a implementar, que permita a esta Autoridad Ambiental verificar que la señalética se implemente en lugares donde se van a generar los impactos sobre la fauna como en áreas con vías cercanas a las coberturas naturales y en los sitios en donde se proyectan las obras de construcción de vías y de las bocaminas y su infraestructura asociadas.

Por lo tanto, el solicitante debe implementar la señalización en todas las áreas de infraestructura aprobadas, todas las áreas objeto de cierre y abandono y en vías a construir y construidas cercanas a coberturas boscosas, arbustales y herbazales del área de influencia, presentando en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA el plano con la ubicación y el número de señalizaciones informativas y preventivas de fauna a implementar y el registro fotográfico.

Ahuyentamiento:

El solicitante propone efectuar una supervisión del área a intervenir y su perímetro, previo al inicio de las actividades, con el fin de hallar la fauna presente o posibles madrigueras y nidos, para proceder a ahuyentarlos o trasladarlos, de manera que plantea los asentamientos mediante producción de ruidos, emisión de humo, utilización de perros de caza, por ser la actividad que menos estrés causa a la fauna.

En primer lugar, es importante manifestar que esta Corporación no está de acuerdo con el uso de perros de caza, toda vez que podrían afectar la integridad de la fauna, por lo tanto, se prohíbe el Ahuyentamiento mediante uso de perros de caza y esta actividad debe efectuarse justo antes de cada intervención mediante ruido en el área a afectar y en su perímetro.

Así mismo en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, deberá presentar las evidencias fotográficas y filmicas de los ahuyentamientos especificando fecha, hora, ubicación en coordenadas y el nombre de la obra.

Deberá llevar registro en formatos de campo en el cual se especifique el nombre común, nombre científico, ubicación en coordenadas y fecha de los individuos avistados durante cada actividad de ahuyentamiento:

Rescate y Reubicación de Fauna

el solicitante propone realizar la inspección detallada del área objeto de intervención 5 días antes de iniciar las obras directa con el fin de verificar la presencia de fauna con dificultad de desplazamiento, para lo cual plantea las siguientes actividades:

- *"Identificación preliminar de áreas de destino para la reubicación de fauna, las cuales tendrán como principales características: similitud al hábitat intervenido, extensión suficiente para la supervivencia de las poblaciones a largo plazo, condiciones de conservación apropiadas, la misma condición de altitud sobre el nivel del mar y en lo posible estar ubicadas en sitios alejados de asentamientos humanos.*

Carrera 2A Este No. 53-136 L. Junja Boyacá Líneas de atención (608) 7402518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cubsuaran@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

172 de 299

- *Rescate y traslado a las zonas de reubicación de fauna, el cual se realizará en tres pasos: captura o recolección de los animales y/o nidos a ser rescatados según los protocolos descritos a continuación para cada grupo, evaluación física de los animales y liberación de los mismos en el sitio de destino.*
- *Si accidentalmente se captura algún ejemplar de fauna vivo, si las condiciones del mismo lo permiten, debe ser liberado inmediatamente a una distancia prudencial del sitio de captura. Si la captura es de ejemplares pertenecientes a especies dependientes (crías) o individuos con alguna afectación física por heridas o mutilaciones, en lo posible serán entregados a la autoridad ambiental competente (CORPOBOYACÁ) para que la entidad se encargue de adelantar su posterior proceso de reubicación al entorno natural. A ningún ejemplar capturado o herido accidentalmente se le matará a menos que se encuentre en peligro la vida de una persona, por ejemplo, ante el ataque de una serpiente o babilla.*
- *En caso de encontrar nidos o madrigueras se recomienda dejarlas en su sitio, procurando aislarlas con señalización de cintas de colores o una pancarta para que las personas del Proyecto se mantengan distantes. Si los nidos y madrigueras están en un área cuyo acceso es prioritario, se deberá contactar a la autoridad ambiental correspondiente (CORPOBOYACÁ)."*

Adicionalmente, el solicitante manifiesta que realizará "detección de nidos a trasladar, escogencia de los sitios receptores de los nidos trasladados, traslado de nidos y reubicación del nido a un nuevo albergue."

Así mismo, para captura, transporte y liberación de mamíferos el solicitante plantea:

- *"Trampeo con cebos apropiados según la especie.*
- *Localización de cuevas y captura de animales encuevados.*
- *Transporte de los animales al sitio de evaluación física y su respectiva valoración, transporte y liberación en las áreas seleccionadas."*

Adicionalmente, el solicitante manifiesta que llevará registro con la siguiente información:

- *"Fecha y localización del avistamiento (v.gr. coordenadas y origen, descripción general, etc.).*
- *Descripción de la especie o elemento hallado: Indicación del grupo a que pertenece (ave, mamífero, reptil o anfibio), tamaño, color, nombre local, estado general, etc.*
- *Localización (v.gr. coordenadas y origen) y descripción general del sitio de reubicación.*
- *Registro fotográfico de la especie y/o elementos y de su reubicación.*
- *Responsable de la reubicación (nombre y firma)."*

Por otro lado, el solicitante manifiesta que "Es de aclarar que las actividades mencionadas anteriormente relacionadas con transporte, reubicación o cualquier tipo de manipulación de especies, deberán estar a cargo de la autoridad ambiental competente (CORPOBOYACÁ) y cada una de las labores a ejecutarse deberán coordinarse con la corporación ya que ellos son los encargados de actividades tales como otorgamiento de permisos de caza y movilización y demás autorizaciones."

Al respecto es necesario aclarar que el solicitante es el responsable de la ejecución y cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, las acciones de ahuyentamiento, captura, transporte, reubicación o cualquier tipo de manipulación de especies deben ser ejecutadas por el titular o solicitante, para lo cual deberá implementar un protocolo que le permita ejecutar dichas acciones por un profesional idóneo con la planeación acorde a las actividades del proyecto.

Respecto a lo anterior, esta Corporación considera que adicional a las medidas propuestas en la ficha, el solicitante debe:

Presentar en los respectivos ICA, la ubicación en coordenadas y geodatabase de las áreas preliminares para la reubicación de fauna, describiendo la cobertura vegetal, extensión y condiciones de conservación.

Implementar un protocolo para el manejo, manipulación y traslado de fauna que pueda ser afectada durante las actividades del proyecto, que garanticen el debido manejo de la fauna por un profesional idóneo, de manera que se generen reportes que contengan la firma del profesional, con fotografías y descripción de la manipulación de la fauna que pueda ser rescatada y reubicada.

Cronograma:

El solicitante presenta el cronograma a implementar, en donde únicamente relaciona las fases del proyecto minero y NO presenta un cronograma detallado con las actividades específicas de la ficha. Por ende, esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023

0.657

173 de 299

Las capacitaciones al personal y a la comunidad sobre los temas planteados en la ficha deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto.

La instalación de la señalización referente a la conservación de fauna y reducción de velocidad debe efectuarse en el primer mes después de notificado el acto administrativo del presente trámite y posteriormente de forma anual el reemplazo de la señalización dañada o deteriorada.

Las actividades de ahuyentamiento, Rescate y Reubicación de Fauna, deberán efectuarse previo al inicio de cada obra autorizada y durante la fase de construcción y en caso de presentarse fauna en las áreas de trabajo durante las demás fases del proyecto deberá implementarse las respectivas medidas.

Indicadores:

El solicitante presenta los siguientes indicadores:

INDICADOR	FORMULA	META
Impacto sobre las especies de fauna presentes en la zona	$\frac{\text{N}^\circ \text{ de especies afectadas negativamente}}{\text{N}^\circ \text{ de especies afectadas en el area}} \times 100$	Reubicación del 100% de las especies encontradas en las áreas intervenidas
Número de ejemplares recuperados	$\frac{\text{N}^\circ \text{ de individuos reubicados}}{\text{Total de individuos hallados en el terreno}} \times 100$	
Reubicación de individuos faunísticos	$\frac{\text{N}^\circ \text{ de individuos reubicados}}{\text{N}^\circ \text{ de individuos ubicados sobre areas operativas}} \times 100$	
Capacitación y concientización al personal	$\frac{\text{Charlas o talleres de capacitacion dictados}}{\text{Charlas o talleres de capacitacion programados}} \times 100$	Cumplir con el 100% de las capacitaciones propuestas para el manejo de fauna
Señalización de puntos críticos de riesgo a fauna	$\frac{\text{N}^\circ \text{ de puntos señalizados}}{\text{N}^\circ \text{ de puntos detectados en las vías de acceso}} \times 100$	Señalización del 100% de los puntos críticos identificados por riesgo de atropellamiento de fauna

Sin embargo, esta Corporación considera que además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA:

- (Número de áreas objeto de intervención que presentan señalización de fauna / Número áreas objeto de intervención) x 100
- (Número de frentes de trabajo y de áreas objeto cierre y abandono con señalización de fauna / Número de frentes de trabajo y de áreas objeto cierre y abandono) x 100
- (Número de actividades de Ahuyentamiento efectuadas / Número de áreas objeto de intervención) x 100
- Número de casos de atropellamiento y afectación de fauna registrados en el mes

REQUERIMIENTO:

- El solicitante es el responsable de la ejecución y cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, las acciones de ahuyentamiento, captura, transporte, reubicación o cualquier tipo de manipulación de especies deben ser ejecutadas por el titular o solicitante, para lo cual deberá implementar un protocolo que le permita ejecutar dichas estas realizadas por un profesional idóneo, con la planeación acorde a las actividades del proyecto, por lo tanto, el protocolo deberá ser entregado en el primer ICA.
- Allegar en los respectivos ICA las actas de capacitación sobre fauna al personal y a la comunidad que contengan las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y filmico, relacionando la temática, fecha y hora.
- Implementar la señalización en todas las áreas de infraestructura aprobadas, todas las áreas objeto de cierre y abandono y en vías a construir y construídas principalmente en vías cercanas a coberturas;

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407522

Línea Nacional - atención al Usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuari@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

174 de 299

- boscosas, arbustales y herbazales del área de influencia, presentando en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA el plano con la ubicación y el número de señalizaciones informativas y preventivas de fauna a implementar y el registro fotográfico.
- 4) Se prohíbe el Ahuyentamiento mediante uso de perros de caza y esta actividad debe efectuarse justo antes de cada intervención mediante ruido en el área a afectar y en su perímetro.
 - 5) En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, deberá presentar las evidencias fotográficas y filmicas de los ahuyentamientos especificando fecha, hora, ubicación en coordenadas y el nombre de la obra.
 - 6) Deberá llevar registro en formatos de campo en el cual se especifique el nombre común, nombre científico, ubicación en coordenadas y fecha de los individuos avistados durante cada actividad de ahuyentamiento.
 - 7) Presentar en los respectivos ICA, la ubicación en coordenadas y geodatabase de las áreas preliminares para la reubicación de fauna, describiendo la cobertura vegetal, extensión y condiciones de conservación.
 - 8) Implementar un protocolo para el manejo, manipulación y traslado de fauna que pueda ser afectada durante las actividades del proyecto, que garanticen el debido manejo de la fauna por un profesional idóneo, de manera que se generen reportes que contengan la firma del profesional, con fotografías y descripción de la manipulación de la fauna que pueda ser rescatada y reubicada.
 - 9) Esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:
 - a) Las capacitaciones al personal y a la comunidad sobre los temas planteados en la ficha deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto.
 - b) La instalación de la señalización referente a la conservación de fauna y reducción de velocidad de debe efectuarse en el primer mes después de notificado el acto administrativo del presente trámite y posteriormente de forma anual el reemplazo de la señalización dañada o deteriorada.
 - c) Las actividades de ahuyentamiento, Rescate y Reubicación de Fauna, deberán efectuarse previo al inicio de cada obra autorizada y durante la fase de construcción y en caso de presentarse fauna en las áreas de trabajo durante las demás fases del proyecto deberá implementarse las respectivas medidas.
 - 10) Además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA:
 - a) $(\text{Número de áreas objeto de intervención que presentan señalización de fauna} / \text{Número áreas objeto de intervención}) \times 100$
 - b) $(\text{Número de frentes de trabajo y de áreas objeto cierre y abandono con señalización de fauna} / \text{Número de frentes de trabajo y de áreas objeto cierre y abandono}) \times 100$
 - c) $(\text{Número de actividades de Ahuyentamiento efectuadas} / \text{Número de áreas objeto de intervención}) \times 100$
 - d) Número de casos de atropellamiento y afectación de fauna registrados en el mes

PRÁCTICAS DE CONSERVACIÓN DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

CONSIDERACIONES:

El solicitante manifiesta que con las medidas de la presente ficha efectuará el manejo de los siguientes impactos.

"Disminución de las coberturas vegetales
Ahuyentamiento de la fauna silvestre"

El solicitante plantea los siguientes objetivos

"Garantizar la protección y conservación de especies de fauna y flora que se encuentren registradas en los listados de la UICN, Libros Rojos o CITES, con la categoría de riesgo, amenaza o en estado vulnerable o crítico.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

175 de 299

Crear y diseñar programas de educación ambiental para el personal vinculado al proyecto con el fin de dar a conocer la importancia biológica de las especies de fauna y flora que habitan en el área del proyecto.

Además, propone las siguientes metas:

- *"Evitar la intervención y/o afectación de especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción."*
- *Conservar en un 100% las especies endémicas presentes.*
- *Cumplimiento del 100% de las charlas y talleres programados para concientizar del personal vinculado al proyecto"*

El solicitante plantea las siguientes actividades:

Capacitación

El solicitante plantea la capacitación dirigida a trabajadores a todos los trabajadores, proponiendo las siguientes acciones:

- *"La capacitación se realizará de manera coordinada con lo planteado en el Programa "Manejo y Conservación de Hábitats".*
- *Se hará énfasis en la importancia de las áreas ocupadas por la fauna silvestre, por ser estos espacios físicos los que albergan las especies de mayor relevancia.*
- *Es importante que se tenga la consideración que muchas de estas especies hacen uso exclusivo de estas áreas y que las especies relictuales se concentran en el interior de los bosques. Estará dirigida, sin excepción alguna a todo el personal del proyecto.*
- *Durante los talleres de capacitación se desarrollarán los siguientes temas:*
- *Concepto de ecosistema y especie.*
- *Importancia ecosistémica de las especies de fauna y flora silvestre.*
- *Identificación de los principales hábitats naturales para la flora y fauna silvestre.*
- *Alteración generada por las actividades humanas y por las obras del proyecto sobre la fauna y flora silvestre.*
- *Capacitación sobre las prohibiciones de captura, caza y tráfico de animales.*
- *Respetar los hábitats y los sitios vitales para los animales (nidos, madrigueras, comederos, etc.).*
- *La importancia de proteger las especies de fauna silvestre con categorías de amenaza, endémicas o en veda (caso peces p.e.).*
- *Divulgación de la legislación vigente que aplica para la protección de la fauna silvestre, así mismo se instalarán señales informativas, sobre las vías, zonas de trabajo y en los campamentos acerca de la prohibición de la caza, pesca, tala, tenencia o comercialización de elementos de la biodiversidad."*

Teniendo en cuenta que otras fichas del PMA contemplan la implementación de capacitaciones, es necesario que el solicitante Allegue en los respectivos ICA las actas en las que se evidencia la capacitación sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción, impartidas a todo el personal, en donde se incluya las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y fílmico, relacionando la temática, fecha y hora.

Adicionalmente, el solicitante propone la elaboración de volantes ambientales para la divulgación de la siguiente información:

- *Concepto general de la fauna y flora con algún grado de vulnerabilidad, endémica y/o veda y su importancia.*
- *Descripción general y esquemática (figuras) de las principales especies de fauna y flora silvestre con algún grado de vulnerabilidad, endémica y/o veda en el proyecto.*
- *Importancia de la conservación de estas especies.*
- *Amenaza de las especies por acción del hombre y la naturaleza.*
- *Recomendaciones para la conservación y protección de la fauna y flora."*

Esta corporación considera que los volantes deben incluir en la medida de lo posible la ubicación de los principales hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio con el fin de que la población identifique las áreas de especial importancia en su región

Carrera 2A Este No. 53-136 J. Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518 - (608) 7457492 - (608) 7407528

Línea Nacional -- línea al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2017 - - - 3 651

176 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Así mismo, la entrega de volantes debe estar acompañada de una charla anual en los colegios del área de influencia, dirigida a educadores y alumnos, con el fin de reforzar el conocimiento de los hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio y de las especies endémicas y en algún grado de amenaza que allí se encuentran.

Medidas para la Prevención de afectación de la fauna silvestre con algún tipo de riesgo.

El solicitante propone las siguientes medidas para la Prevención de afectación de la fauna silvestre registradas en la resolución 1912 de 2017, del MADS.

- *"Monitoreo de especies (en peligro de extinción, endémicas y de importancia económica) antes, durante y después de la ejecución del proyecto.*
- *Rescate y ahuyentamiento de fauna silvestre con el fin de reubicar animales que se vean amenazados por el desarrollo del proyecto.*
- *Se debe tener total restricción sobre cuerpos de agua como nacedores de agua, etc.*
- *Se debe prohibir el acceso o circulación del personal a zonas diferentes al área del proyecto.*
- *Selección de hábitats propicios para la reubicación de fauna que se vea afectada directamente por las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto (provistos con las características bióticas y abióticas necesarias que proporcionen y garanticen la supervivencia de las poblaciones). - Identificación y determinación de fauna registrada durante el rescate y monitoreo, haciendo uso de los conocimientos de profesionales especializados en las diferentes áreas (herpetólogo, ornitólogo y mastozoólogo)."*

En cuanto a las acciones de Rescate y ahuyentamiento así como de Selección de hábitats propicios para la reubicación de fauna de fauna silvestre, estas ya fueron propuestas por el solicitante en la ficha **"Ficha. 11-16 Sub-1 Subprograma de manejo de fauna"** en donde esta Corporación presentó las respectivas consideraciones y obligaciones.

Respecto a los monitoreos de especies, esta corporación considera que no se debe limitar a la fauna en peligro de extinción, endémicas y de importancia económica, por lo tanto, en el primer informe de cumplimiento ambiental y posteriormente cada dos años, con el fin de realizar seguimiento a la calidad del medio para el componente fauna, el solicitante deberá:

- a) Realizar la caracterización y composición de los diferentes grupos faunísticos (herpetofauna, aves y mamíferos) en el área de influencia biótica, de acuerdo con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.
- b) La Empresa debe presentar el documento con los resultados de la estructura, caracterización, composición, biodiversidad de fauna e identificación de especies endémicas y en algún grado de amenaza (según la normativa nacional), en el cual también se incluya el análisis comparativo de los resultados obtenidos a través del tiempo y con respecto a la línea base del proyecto (Información reportada en el EIA), que permitan evidenciar los cambios en la calidad del medio biótico en el componente fauna.
- c) Presentar los respectivos anexos relacionados con información cartográfica (Geodatabase) de los monitoreos, las bases de datos de la información levantada en campo y registros fotográficos, así como la ubicación y distribución de especies endémicas y en algún grado de amenaza de fauna (según la normativa nacional) registradas en el área de influencia durante los monitoreos.

Adicionalmente, el solicitante propone las siguientes medidas para la prevención de afectaciones a la flora silvestre:

"Es importante evitar en lo posible la afectación de áreas boscosas naturales. Cuando sea inminente esta afectación, se deben dejar cinturones o corredores que comunican los diferentes estratos y parches boscosos, de tal forma que se minimice el impacto sobre el tránsito de la fauna silvestre, por la fragmentación.

Previo al inicio de obras de construcción se debe realizar una minuciosa identificación florísticas de las especies con importancia ecológica u de otra categoría que eventualmente no fueron incluidas en los inventarios forestales (Ej: géneros de briófitas).

Dichas especies identificadas serán protegidas o trasladadas a otro sitio que presente las mismas o similares condiciones a las de su origen.

Para determinar las especies a tratar se deben tener en cuenta reportes de los libros rojos de Plantas, CITES y los listados de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, así mismo se deben tener en cuenta los reportes de instituciones como el SINCHI y el INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT los cuales identifican diferentes especies de flora con algún tipo de riesgo.

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 3 6 5 1

177 de 299

También se tendrá en cuenta la Resolución 383 del 23 de febrero de 2010 emitida por el MAVDT y las especies registradas en la resolución 1912 de 2017, del MADS, la cual establece que como parte de la información levantada para los inventarios forestales se deben tener en cuenta especies en veda o categorías de amenaza dentro del área de estudio.

En caso de encontrarse alguna especie de una de las categorías de amenaza, estas se deben proteger y promover su desarrollo por medio de programas de reforestación, restauración ecológica y enriquecimiento de las coberturas de bosques secundarios, así mismo se debe capacitar a las comunidades del área de influencia del proyecto, en temáticas ambientales, alternativas de manejo de ecosistemas, y protección de los recursos naturales; con el fin de que las medidas que se implementen permanezcan en el tiempo y sean apropiadas por la población rural."

A pesar de que las actividades constructivas a desarrollarse sitúan principalmente en coberturas de pastos, cultivos y plantaciones forestales, esta Corporación está de acuerdo con la implementación de las medidas anteriormente descritas.

Sin embargo, además de la restricción sobre cuerpos de agua como nacedores de agua, también se prohíben intervenciones con nueva infraestructura y obras en el área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba, así mismo, se prohíben actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa, en las áreas de traslape el Páramo de Pisba.

Adicionalmente, se prohíbe la afectación de áreas boscosas en rondas de cuerpos de agua ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.

Por último, el solicitante implementara las siguientes medidas adicionales para la protección de la flora

- *"Es importante realizar un estricto control sobre las áreas a intervenir; estas deben solo corresponder a las autorizadas exclusivamente por la Autoridad Ambiental.*
- *Se debe realizar un estricto control sobre las áreas autorizadas por la Autoridad Ambiental.*
- *Se debe llevar un registro diario de la intervención de la vegetación en el cual se especifique: el número del espécimen, nombre, tratamiento, fecha de intervención, lugar de disposición, entre otros aspectos.*
- *Con el fin de crear mecanismos eficaces para la protección de la biodiversidad nativa, es necesario considerar y aplicar todas las medidas generales de la Legislación referente a la protección y conservación de la flora y fauna silvestre."*

Con respecto a lo anterior, es necesario que el solicitante en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, reporte las fotografías de las áreas intervenidas en las cuales se aprecie la cobertura de vegetal previo y posterior a la obra, se indique la ubicación en coordenadas, el nombre de la obra y la fecha de intervención.

Adicionalmente, en el primer informe de cumplimiento ambiental y posteriormente cada dos años, con el fin de realizar seguimiento a la calidad del medio para el componente flora, el solicitante deberá:

- a) Realizar la caracterización y composición de la flora en las diferentes coberturas del suelo del área de influencia biótica (incluyendo las coberturas presentes en el área de influencia que traslapa con el Páramo de Pisba), de acuerdo con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.
- b) La Empresa debe presentar el documento con análisis de los resultados de la estructura, caracterización, composición, biodiversidad de flora y de especies en algún grado de amenaza (según la normativa nacional), en el cual también se incluya el análisis comparativo de los resultados obtenidos a través del tiempo y con respecto a la línea base del proyecto (Información reportada en el EIA), que permitan evidenciar los cambios en la calidad del medio biótico en el componente flora biótico.
- c) La Empresa debe presentar los respectivos anexos relacionados con información cartográfica (Geodatabase) de los monitoreos, bases de datos de la información levantada en campo y registros fotográficos, así como la ubicación y distribución de especies endémicas y en algún grado de amenaza de flora (según la normativa nacional) registradas en el área de influencia durante los monitoreos.

Cronograma:

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá Líneas de atención (608) 7407516, (608) 7457192, (608) 7407527

Línea Nacional atención al usuario No. 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No.

28-DIC-2023 - - - 3 6 5 1

178 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

El solicitante presenta el cronograma a implementar, en donde únicamente relaciona las fases del proyecto minero y NO presenta un cronograma detallado con las actividades específicas de la ficha. Por ende, esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:

Las capacitaciones al personal y a la comunidad sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto.

La entrega de volantes a la comunidad y la capacitación en los colegios del área de influencia debe realizarse de manera anual.

Indicadores:

Esta Corporación considera que además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA:

- a) (Número de charlas o capacitaciones dictadas en colegios del área de influencia / Número de charlas o capacitaciones establecidas) x 100
- b) (Número de actividades de entregas de volantes efectuada al año / Número de actividades de entregas de volantes programadas al año) x 100
- c) (área en metros cuadrados intervenida en cada infraestructura / área en metros cuadrados aprobada a intervenir en cada infraestructura) x 100
- d) Indicadores de biodiversidad para la fauna y la flora por cada cobertura vegetal.
- e) Número de especies endémicas y/o en algún grado de amenaza afectadas por el proyecto

REQUERIMIENTO:

- 1) Además de la restricción sobre cuerpos de agua como nacimientos de agua, también se prohíben en las áreas de traslape el Páramo de Pisba las intervenciones con nueva infraestructura y obras, así como, actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa.
- 2) Se prohíbe la afectación de áreas boscosas en rondas de cuerpos de agua ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.
- 3) Allegue en los respectivos ICA las actas en las que se evidencia la capacitación sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción, impartidas a todo el personal, en donde se incluya las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y fílmico, relacionando la temática, fecha y hora.
- 4) Los volantes por entregar a la comunidad deben incluir en la medida de lo posible la ubicación de los principales hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio con el fin de que la población identifique las áreas de especial importancia en su región
- 5) La entrega de volantes debe estar acompañada de una charla anual en los colegios del área de influencia, dirigida a educadores y alumnos, con el fin de reforzar el conocimiento de los hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio y de las especies endémicas y en algún grado de amenaza que allí se encuentran.
- 6) Los monitoreos de especies no se deben limitar a la fauna en peligro de extinción, endémicas y de importancia económica, por lo tanto, en el primer informe de cumplimiento ambiental y posteriormente cada dos años, con el fin de realizar seguimiento a la calidad del medio para el componente fauna, el solicitante deberá:
 - a) Realizar la caracterización y composición de los diferentes grupos faunísticos (herpetofauna, aves y mamíferos) en el área de influencia biótica, de acuerdo con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.
 - b) La Empresa debe presentar el documento con los resultados de la estructura, caracterización, composición, biodiversidad de fauna e identificación de especies endémicas y en algún grado de amenaza (según la normativa nacional), en el cual también se incluya el análisis comparativo de los resultados obtenidos a través del tiempo y con respecto a la línea base del proyecto (Información reportada en el EIA), que permitan evidenciar los cambios en la calidad del medio biótico en el componente fauna.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DE JUNIO DE 2023 3651

179 de 299

- c) Presentar los respectivos anexos relacionados con información cartográfica (Geodatabase) de los monitoreos, las bases de datos de la información levantada en campo y registros fotográficos; así como la ubicación y distribución de especies endémicas y en algún grado de amenaza de fauna (según la normativa nacional) registradas en el área de influencia durante los monitoreos.
- 7) Adicionalmente, en el primer informe de cumplimiento ambiental y posteriormente cada dos años, con el fin de realizar seguimiento a la calidad del medio para el componente flora, el solicitante deberá:
- a) Realizar la caracterización y composición de la flora en las diferentes coberturas del suelo del área de influencia biótica (incluyendo las coberturas presentes en el área de influencia que traslapa con el Páramo de Pisba), de acuerdo con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.
- b) La Empresa debe presentar el documento con análisis de los resultados de la estructura, caracterización, composición, biodiversidad de flora y de especies en algún grado de amenaza (según la normativa nacional), en el cual también se incluya el análisis comparativo de los resultados obtenidos a través del tiempo y con respecto a la línea base del proyecto (Información reportada en el EIA), que permitan evidenciar los cambios en la calidad del medio biótico en el componente flora biótico.
- c) La Empresa debe presentar los respectivos anexos relacionados con información cartográfica (Geodatabase) de los monitoreos, bases de datos de la información levantada en campo y registros fotográficos, así como la ubicación y distribución de especies endémicas y en algún grado de amenaza de flora (según la normativa nacional) registradas en el área de influencia durante los monitoreos.
- 8) En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, reporte las fotografías de las áreas intervenidas en las cuales se aprecie la cobertura de vegetal previo y posterior a la obra, se indique la ubicación en coordenadas, el nombre de la obra y la fecha de intervención.
- 9) Esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:
- a) Las capacitaciones al personal y a la comunidad sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto.
- b) La entrega de volantes a la comunidad y la capacitación en los colegios del área de influencia debe realizarse de manera anual.
- 10) además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA:
- a) (Número de charlas o capacitaciones dictadas en colegios del área de influencia / Número de charlas o capacitaciones establecidas) x 100
- b) (Número de actividades de entregas de volantes efectuada al año / Número de actividades de entregas de volantes programadas al año) x 100
- c) (área en metros cuadrados intervenida en cada infraestructura / área en metros cuadrados aprobada a intervenir en cada infraestructura) x 100
- d) Indicadores de biodiversidad para la fauna y la flora por cada cobertura vegetal.
- e) Número de especies endémicas y/o en algún grado de amenaza afectadas por el proyecto

CONSIDERACIONES:

El solicitante manifiesta que con las medidas de la presente ficha efectuará el manejo del siguiente impacto.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional de atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ctsu@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

180 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

"Cambio en las formas del terreno
Desestabilización de taludes
Cambios en los usos del suelo
Erosión acelerada
Degradación de características fisicoquímicas
Cambios fisicoquímicos y microbiológicos en el agua
Alteración de drenajes naturales
Degradación visual
Cambios en el relieve
Remoción de cobertura vegetal
Cambios en la calidad y fragilidad del paisaje
Afectación de las comunidades faunísticas
Ahuyentamiento de la fauna silvestre"

El solicitante propone los siguientes objetivos:

"Revegetar las áreas intervenidas por el proyecto que, sean susceptibles de recuperar teniendo en cuenta las etapas del proyecto"

El solicitante propone la siguiente meta:

"Restauración del 100% de las áreas desprovistas de cobertura vegetal a causa de la intervención de las mismas para el desarrollo del proyecto."

Para lo cual, el solicitante propone las siguientes medidas:

1) Revegetación de áreas intervenidas no requeridas para la operación:

En primer lugar, es importante considerar que la ficha "REVEGETACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS" únicamente contempla el siguiente indicador:

INDICADOR	FÓRMULA	META
Revegetar las áreas intervenidas por el proyecto	$\frac{\text{Áreas intervenidas revegetadas}}{\text{Áreas intervenidas no requeridas para la operación}}$	Restauración del 100% de las áreas desprovistas de cobertura vegetal a causa de la intervención de las mismas para el desarrollo del proyecto.

Por lo tanto, todas las medidas propuestas por el solicitante en dicha ficha están dirigidas a la revegetación únicamente de **Áreas intervenidas no requeridas para la operación**, de manera que la ficha NO incluye medidas para revegetación de áreas que son y serán objeto de cierre y abandono.

Por lo tanto, el solicitante propone las siguientes medidas para revegetación de **Áreas intervenidas no requeridas para la operación**:

"Estimulación de la regeneración natural,

- Se podrá propiciar la regeneración natural, para lo cual se evaluará la necesidad de instalar un sustrato enriquecido con materia orgánica, lo que favorecerá el desarrollo de especies herbáceas y/o arbustivas.

Preparación

- Perfilado del terreno, eliminando mediante desagregación grandes terrones o bloques de suelo, así mismo se eliminarán protuberancias o depresiones bruscas. Las prácticas de perfilado y adecuación física del terreno serán realizadas manual o mecánicamente, dependiendo de la accesibilidad y su extensión.
- Se evaluará el estado de las obras de ingeniería para manejar y controlar las áreas inestables.
- Se empedrarán con especies herbáceas y rastreras que pertenezcan a las gramíneas y leguminosas existentes en el área.
- En la medida en que sea posible, la revegetación se efectuará al inicio de una temporada de lluvias, con el objeto de obtener un buen riego natural especialmente al comienzo de la actividad.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

181 de 299

- En caso de que se haya dejado transcurrir demasiado tiempo entre la labor de descapote y las obras de revegetalización y las lluvias hayan inducido la generación de cárcavas, será necesario reconfigurar nuevamente el terreno evitando dejar depresiones, surcos o hundimientos que faciliten la generación de nuevas cárcavas hacia el futuro.

Paisaje

- Se dispondrá de forma uniforme el horizonte suelo proveniente del descapote, sobre terrenos desprovistos de cobertura vegetal, de pendiente mínima, alejados de cuerpos de agua y que se encuentren señalizados para evitar el paso innecesario de maquinaria o personal.
- Se humectará el material para evitar partículas en suspensión y para facilitar el desarrollo de la vegetación. Se realizará un pisoteo moderado del material evitando una compactación excesiva que pueda generar procesos de encharcamiento, erosión, etc.
- En caso de requerirse, por condiciones atmosféricas, se realizará el riego periódico de las áreas reconfiguradas.

Revegetalización con semillas al voleo

- Previo a la revegetalización, las áreas serán preparadas mediante actividades como nivelación, escarificación, enriquecimiento y reconfiguración.
- El enriquecimiento, en caso de requerirse, consiste en la aplicación de enmiendas o abonos al sustrato para favorecer el desarrollo de la vegetación a establecer.
- Las semillas se mezclarán con tierra muy suelta, aserrín, arena, cascarilla de arroz o cualquier otro sustrato que se obtenga fácilmente en la zona, con el fin de lograr una mejor distribución sobre la superficie, dado el bajo peso de éstas y su susceptibilidad a ser arrastradas por el viento y el agua. También se puede mezclar con fertilizante no nitrogenado.

Revegetalización para taludes

- Finalizadas las obras civiles de adecuación de las diferentes áreas intervenidas, se perfilarán y escarificarán los taludes de acuerdo a las especificaciones técnicas en cuanto a la pendiente final que estos tendrán, garantizando así una mayor estabilidad del terreno y mejores condiciones para comenzar con la revegetalización.
- El material orgánico producto del descapote será la base fértil que garantizará el crecimiento de las especies.
- Una vez perfilado y escarificado el talud se procederá al esparcimiento de la capa orgánica resultante del descapote, la cual estará mezclada con hidrotenedor (hidratado con fertilizante en líquido) para mejorar la retención de humedad, aumentando las tasas de sobrevivencia del material vegetal a sembrar.
- En caso de ser necesario, se cubrirán las superficies con biomanto de fibra natural, el cual será anclado con grapas o estacas de madera, para garantizar la fijación del material orgánico superpuesto sobre el talud escarificado.
- Una vez instalado el biomanto se rociará la superficie y posteriormente se sembrarán los rizomas de una especie altamente invasora.

Revegetalización mediante sistemas vegetativos

- La restitución de la cubierta vegetal se podrá hacer mediante sistemas vegetativos cuando se pueda extraer material vegetal de las áreas intervenidas por el proyecto y/o circundantes, como estolones, cespedones, matines o macollas, para plantarlas en las superficies finales a recuperar.
- Esta actividad se efectuará una vez perfilada y escarificada la superficie a revegetalizar, esparciendo una capa de tierra vegetal (capa orgánica resultante del descapote), la cual estará mezclada con hidrotenedor (hidratado con fertilizante en líquido).
- Si la siembra se realiza con material vegetativo, éste debe ser de buena calidad, fresco, de buen vigor y con varios nudos por estolón; el suelo debe estar húmedo antes y después de la siembra, es muy importante taparlo inmediatamente, dejando un extremo del estolón al descubierto.
- Para garantizar el óptimo prendimiento de las especies vegetales en los taludes específicamente, una vez establecidas las que sean adecuadas para la zona, se procederá a recubrir las con malla de fique para evitar el lavado del sustrato.

Material vegetal para la revegetalización

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (606) 7407518, (606) 7457492, (606) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co, cusuaria@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

182 de 299

- Se utilizarán especies de gramíneas para la revegetalización, como el pasto *Brachiaria decumbens* (*Brachiaria*), *Paspalum pectinatum* (*Grana*), *Hyparrhenia rufa* (*Puntero*), *Mascagnia sp.* (*Cansa viejo*), *Brachiaria humidicola* (*Ominicola*), entre otras:

Mantenimiento

- Se aplicarán fertilizantes compuestos u orgánicos, en las dosis que se establezcan en campo, una vez se haya dispuesto la capa orgánica previamente manejada.
- Preferiblemente se va a sembrar en época de lluvias, en caso de sembrar en época de lluvias bajas se implementará riego adicional.
- Mediante recorridos por las áreas revegetalizadas, se analizará el comportamiento de la vegetación, revisando su estado fitosanitario y su estado de vitalidad.
- Se realizará la resiembra en aquellos sectores donde las especies no sobrevivieron o no germinaron las semillas.
- Se concientizará a los propietarios de los predios donde se realice la revegetalización, acerca de la importancia de conservar la cobertura.

Nota: En caso de requerir el uso de fibras para las actividades de revegetalización, se hará uso de fibras naturales, según lo contemplado en la Resolución 1083 del 4 de octubre de 1996."

Esta corporación considera que las medidas propuestas permiten la revegetalización de las áreas **intervenidas no requeridas para la operación**, sin embargo, el solicitante deberá atender las siguientes obligaciones adicionales.

Respecto a la medida propuesta por el solicitante referente a "*propiciar la regeneración natural, para lo cual se evaluará la necesidad de instalar un sustrato enriquecido con materia orgánica, lo que favorecerá el desarrollo de especies herbáceas y/o arbustivas.*", esta corporación NO aprueba dicha medida, por lo tanto, el solicitante en todas las áreas **intervenidas no requeridas para la operación** debe complementar las siembras de gramíneas con siembra de individuos de herbáceas y arbustos que permitan además la mitigación sobre el impacto visual del paisaje, por ende, las distancias de siembras entre arbustos no deben superar entre 3 y 4 metros según lo permita el terreno.

Las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.

Además, esta Corporación considera que en caso de que las gramíneas y el suelo orgánico provenientes de la remoción y descapote no sean suficientes para la revegetalización de áreas intervenidas por el proyecto, deberá obtener los insumos y material vegetal de otra fuente y complementar con siembras de semillas de gramíneas no invasoras, en todo caso, el solicitante debe garantizar la revegetalización del 100% de las áreas intervenidas por las actividades del proyecto.

El solicitante deberá efectuar la recuperación y revegetalización de las rondas de protección de los cuerpos hídricos que se encuentran afectados por disposición de estériles, para lo cual únicamente debe utilizar especies nativas y diseños florísticos que permitan el establecimiento de coberturas riparias, aplicando las respectivas medidas de reparación del suelo, Paisaje, Mantenimiento y seguimiento.

Es necesario que el solicitante efectúe un inventario de áreas **intervenidas no requeridas para la operación** que deberán ser revegetalizadas, presentando la ubicación geográfica y cartográfica; en todo caso, sin en el ejercicio de seguimiento efectuado por esta Corporación se identifican nuevas áreas intervenidas por el proyecto estas deberán ser revegetalizadas.

- 2) **Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de las bocaminas ubicadas en Páramo y en rondas hídricas que no seguirán funcionando):**

Es preciso mencionar que en el documento "CAPÍTULO 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - GAMEZA EN" del EIA allegado en el presente trámite, el solicitante manifiesta que:

"La proyección que se plantea dentro del título minero consiste en plantear BMs que continuarán en funcionamiento (34). Otras se les aplicará cierre progresivo (28), y se iniciará con la construcción de nuevos UPM (13)."

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 DIC 2023 - - - 3 8 5 1

183 de 299

Por lo tanto, el solicitante, realizará cierre progresivo de 28 bocaminas y su infraestructura localizada en páramo de Pisba las cuales no continuarán funcionando, así mismo, en futuro efectuará cierre y abandono final de las bocaminas existentes y proyectadas que seguirán siendo explotadas.

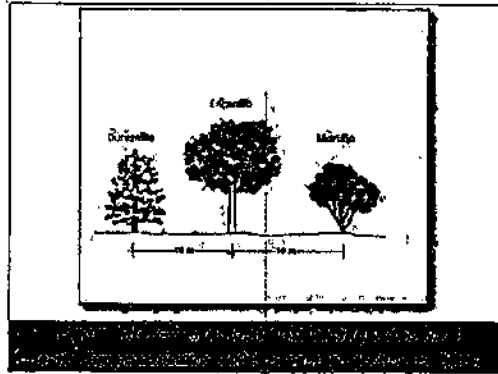
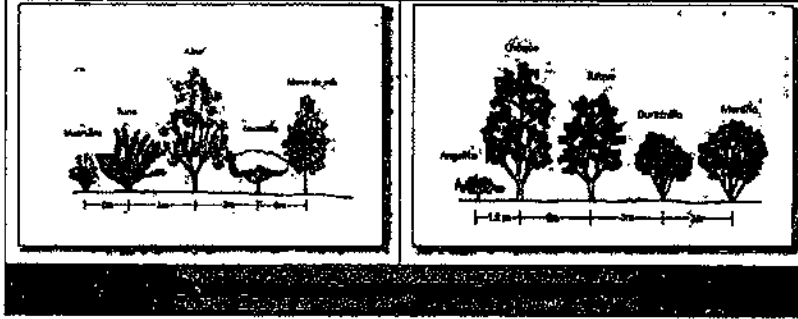
En consecuencia, las siguientes consideraciones se efectúan para la revegetalización de las áreas objeto de cierre y abandono tanto de bocaminas y su infraestructura que serán explotadas como de bocaminas y su infraestructura que no seguirán funcionando y que se encuentran en áreas del Páramo de Pisba.

Como se mencionó anteriormente, la ficha "REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS" contiene medidas dirigidas a la revegetalización únicamente de Áreas intervenidas no requeridas para la operación, de manera que la ficha NO incluye medidas para revegetalización de áreas que son y serán objeto de cierre y abandono.

A pesar de que el solicitante en el documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono", presenta algunas medidas al respecto, esta Corporación considera que las medidas en indicadores deben quedar relacionadas en la presente ficha para su seguimiento, de manera que lo acá considerado por esta Autoridad Ambiental sea acorde con lo que se propóngase en el plan de cierre y abandono.

Por lo tanto, el solicitante en el numeral "11.4.2.5.1 Revegetalización de Cobertura" del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono", plantea el uso de especies nativas presentando el listado de especies y arreglos florísticos.

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
<i>Miconia squamulosa</i>	Tunó esmeraldo
<i>Monochaetum myrtoideum</i>	Angelito/sallón
<i>Miconia summa</i>	Tuno
<i>Ageratina pichinchensis</i>	Manrubio
<i>Mecleania rupestris</i>	Lva camarona
<i>Cestrum buxifolium</i>	Tinto



Así mismo en la Tabla 11.4.2-7 del mencionado documento, el solicitante describe las etapas para recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto



Corporación

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

184 de 299

Rehabilitación y Recuperación de Áreas Intervénidas	<p>Para la recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto, se tendrán en cuenta las siguientes etapas:</p> <p>Etapas:</p> <p>Etapas 1: Establecer coberturas vegetales con especies herbáceas entre las que se destacan las gramíneas o pastos, las cuales fomentan la reestructuración física de los suelos.</p> <p>Etapas 2: Siembra de especies arbóreas nativas del área de influencia, las cuales ayudaran a la rehabilitación de las áreas intervenidas.</p> <p>Etapas 3: Señalización, monitoreo y seguimiento de áreas recuperadas.</p>
--	---

Respecto a lo anterior, esta Corporación considera que En las actividades de revegetalización que se ubiquen en el área de traslape con el Páramo de Pisba, se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las tallas, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa. Además, por ningún motivo pueden utilizarse herbicidas y químicos para el control de las malezas y especies ruderales, debe efectuarse su control de manera manual.

La revegetalización de la cobertura vegetal de áreas intervenidas que se ubiquen en el área de traslape con el Páramo de Pisba, debe efectuarse utilizando exclusivamente especies nativas.

Así mismo, en el numeral "11.4.2.5.1 Revegetalización de Cobertura" del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono", el solicitante plantea la adecuación del terreno manifestando:

"Terminado el proceso de definición de áreas y diseño florístico, se inicia con la adecuación del terreno, la cual consiste en el retiro de los residuos y demás elementos obstructivos del área donde se realizará la plantación; a fin de proporcionar un buen sistema de drenaje, un suministro adecuado de nutrientes y la reducción de la acidez o alcalinidad según el tipo de suelo."

Sin embargo, esta corporación considera que el solicitante NO debe retirar los individuos arbustivos que se encuentren en áreas objeto de cierre y abandono a revegetalizar, de manera que deben ser demarcados para su conservación.

Así mismo, el solicitante previo a las siembras debe disponer de forma uniforme un horizonte suelo o tierra, sobre terrenos desnudos; de manera que en ningún caso las siembras se efectúen sobre suelo desnudo o estériles.

En cuanto al sistema de trazado, el solicitante propone siembras en tres bolillos con distancias "de 6 a 10 metros entre árbol (dependiendo de la especie) y 4 a 10 metros entre surcos también dependiendo de las especies y la existencia de árboles".

No obstante, esta Corporación considera que el solicitante debe priorizar los arreglos florísticos 1 y 2 presentados en la Figura 11.4.2-1 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono" en donde las distancias corresponden a entre 1.5 y 3 metros dependiendo de la especie y de las condiciones del terreno a revegetalizar en áreas de cierre y abandono. En todo caso Las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.

Adicionalmente, el solicitante en dicho documento describe las acciones de Sistema de Planteo, Sistema de ahoyado, Plantación y riego.

Finalmente, en el numeral 11.4.3.1 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono", el solicitante propone las acciones de monitoreo del proceso de Revegetalización manifestando:

"El primer monitoreo se ejecutará a los siete (7) meses luego del establecimiento de la línea base.

El segundo y tercer monitoreo se realizará cada año, para un total de tres (3) monitoreos luego de definida la línea base. El seguimiento del proceso se realizará a partir de la medición de las siguientes variables:

- *Seguimiento del material vegetal establecido: se realizará la revisión de las variables dasométricas como altura, diámetro, entre otras relacionadas con la supervivencia y el crecimiento de los árboles.*
- *Supervivencia (SUP) y crecimiento (HT): Para evaluar la supervivencia y el crecimiento de los árboles sembrados y/o reubicados, se realizará un censo, es decir, medición del 100% de la siembra*

Carrera 2A Este No. 53-135 (Turja Boyacá) Línea de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - pntsuano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

185 de 299.

establecida y diligenciar el formato de especies sembradas ("hoja de vida") con las actividades implementadas y acciones correctivas.

- *Equidad de especies sembradas (ESS): se realizará el estudio de la composición del arreglo de reposición, a fin de que las especies plantadas no puedan presentar una abundancia relativa (AR%) superior al 10%.*

Las variables a medir propuestas por el solicitante para el seguimiento y monitoreo de las siembras de revegetalización en áreas objeto de cierre y abandono son acordes para el registro periódico de información y son aplicables también para las siembras de revegetalización en áreas intervenidas no requeridas para la operación.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el solicitante como mínimo debe medir las variables de "Seguimiento del material vegetal establecido, Supervivencia (SUP) y crecimiento (HT) y Equidad de especies sembradas (ESS)."

Sin embargo, esta Corporación considera que el mantenimiento, seguimiento y monitoreo debe efectuarse de acuerdo con lo contemplado en el Plan Nacional de Restauración, por ende, deberán efectuarse de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.

El solicitante debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados efectuando las resiembras que sean necesarias.

Por otro lado, el solicitante para la etapa de Post - Cierre propone monitoreo de suelos, así como de fauna con una periodicidad semestral durante tres años, describiendo las metodologías; además propone el monitoreo de coberturas indicando:

"Se realizará un análisis multitemporal de la cobertura terrestre mediante el uso de SIG y la implementación de sensores remotos, con el fin de identificar cambios de cobertura en las zonas de compensación, se realizará la comparación de dos momentos: el primero corresponde a las coberturas terrestres del año de referencia, previo al establecimiento y el segundo a las coberturas del tercer año."

De manera que, esta Corporación considera correcta la propuesta de monitoreo a suelos, fauna y coberturas propuesta por el solicitante durante la etapa de Post - Cierre.

Sin embargo, es necesario que el solicitante allegue en los respectivos JCA un informe que contenga el análisis temporal comparativo de los resultados de monitoreos de suelo, fauna y coberturas desarrollados durante la etapa de Post - Cierre.

3) Manejo paisajístico de las áreas intervenidas

El solicitante no incluye una ficha específica con medidas que permitan la mitigación de impacto sobre el paisaje, sin embargo, es importante tener en cuenta que las medidas propuestas por el solicitante y las obligaciones generadas por esta Corporación en la ficha "PMA-PSA-02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE)" para la revegetalización de las zodmes permiten la mitigación de impactos sobre este componente, así mismo las medidas propuestas y las obligaciones en la presente ficha en cuanto a Revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación permiten la recuperación paisajística de áreas afectadas por las labores mineras como taludes y rondas de protección de cuerpos hídricos.

Además, el solicitante en el numeral 11.4.2.2 del documento "Capítulo 11.4_Plan_Desmantelamiento_Abandono", propone:

"(...) la revegetalización de algunas áreas intervenidas mediante la conformación de cercas vivas y barreras vegetales, tanto en el área de botaderos como en el camino de acceso y el campamento (...)"

No obstante, esta Corporación considera que el manejo paisajístico mediante conformación de cercas vivas o barreras vegetales no debe limitarse a la etapa de cierre y abandono, por el contrario, deberá implementarse desde inicio de las actividades y etapas de la modificación del plan de manejo.

Por ende, esta Corporación requiere que el solicitante implemente cercas vivas o barreras vegetales, mediante la siembra de especies nativas con distancias entre individuos 4 a 5 metros, los cuales deberán situarse en los perímetros de las zodmes, de las áreas con infraestructura de las bocaminas existentes y proyectadas (en donde se presente afectación paisajística) y en los tramos vías de acceso a las diferentes infraestructuras.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al Usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3651 186 de 299

El solicitante deberá garantizar la supervivencia del 90% de las plantas sembradas en cercas vivas o barreras vegetales, efectuando las resiembras que sean necesarias y efectuar los mantenimientos y monitoreos de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.

Las acciones para el establecimiento de cercas vivas o barreras vegetales deberán iniciarse a partir del tercer mes de haberse notificado acto administrativo del presente trámite.

4) Cronograma Revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación

El solicitante en la PMA-PSA-12 REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS presenta el cronograma a implementar para la **Revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación** en donde únicamente relaciona las fases del proyecto minero y NO presenta un cronograma detallado con las actividades específicas de la ficha.

Por ende, esta Corporación considera necesario que el solicitante inicie las acciones de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación, incluyendo la revegetalización de rondas de protección de cuerpos hídricos a partir del tercer mes de haberse notificado acto administrativo del presente trámite, toda vez que las áreas se encuentran disponibles para su recuperación y las acciones aportarán en la mitigación de impactos sobre el paisaje.

Cronograma Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono.

La ficha "REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS" NO incluye medidas para revegetalización de áreas que son y serán objeto de cierre y abandono ni tampoco un cronograma específico.

Sin embargo, es preciso mencionar que en el documento "CAPÍTULO 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - GÁMEZA EN" del EIA allegado en el presente trámite, el solicitante manifiesta que:

"La proyección que se plantea dentro del título minero consiste en plantear BMs que continuarán en funcionamiento (34). Otras se les aplicará cierre progresivo (28), y se iniciará con la construcción de nuevos UPM (13)."

Por lo tanto, el solicitante, realizará cierre progresivo de 28 bocaminas localizadas en páramo de Pisba las cuales no continuarán funcionando.

Por lo tanto, el cronograma para la implementación de la **Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono**, será el que esta corporación considere aprobar con sus obligaciones en el respectivo plan de cierre y abandono. No obstante, el solicitante deberá presentar un cronograma independiente para el cierre y abandono de las bocaminas que continuarán funcionando y un cronograma independiente para las **bocaminas objeto de cierre progresivo situadas en el páramo de Pisba** que no continuaran funcionando (incluyendo las demás bocaminas existentes que esta corporación considere que no continuaran funcionando).

Indicadores:

Por otro lado, el solicitante propone el siguiente indicador:

INDICADOR	FORMULA	MEJA
Revegetalizar las áreas intervenidas por el proyecto	$\frac{\text{Áreas intervenidas revegetalizadas}}{\text{Áreas intervenidas no requeridas para la operación}}$	Restauración del 100% de las áreas desprovisas de cobertura vegetal, a causa de la intervención de las mismas para el desarrollo del proyecto.

Como se aprecia, la fórmula del indicador propuesto se encuentra incompleta, de manera que no permite conocer el porcentaje de cumplimiento.

Por lo anterior, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA dentro de la ficha correspondiente:

- a) (Hectáreas de áreas revegetalizadas / Hectáreas de áreas intervenidas no requeridas para la operación) x100



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2021 - - - 3 6 5 1

187 de 299

- b) (Hectáreas de áreas revegetalizadas / Hectáreas de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono) x 100
- c) (Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras en áreas intervenidas no requeridas para la operación / Número de mantenimientos programados al año a las siembras de áreas intervenidas no requeridas para la operación) x 100
- d) (Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono / Número de mantenimientos programados al año a las siembras de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono) x 100
- e) (Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en áreas intervenidas no requeridas para la operación / Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en áreas intervenidas no requeridas para la operación) x 100
- f) (Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en áreas intervenidas objeto de cierre y abandono / Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en áreas intervenidas objeto de cierre y abandono) x 100

REQUERIMIENTO:

- 1) En las actividades de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (bocaminas que no seguirán funcionando) que se ubiquen en el área de Páramo de Pisba, se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las talas, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa. Además, por ningún motivo pueden utilizarse herbicidas y químicos para el control de las malezas y especies ruderales, este debe efectuarse de manera manual.
- 2) La revegetalización de la cobertura vegetal de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (bocaminas que no seguirán funcionando) que se ubiquen en el área de traslape con el Páramo de Pisba y en rondas hídricas, debe efectuarse utilizando exclusivamente especies nativas.
- 3) La revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas que no seguirán funcionando) **NO** serán consideradas por esta Corporación como áreas de compensación del componente biótico.
- 4) Los mantenimientos, seguimientos y monitoreos a las siembras de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas que no seguirán funcionando) deberán efectuarse de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.
- 5) Para el seguimiento y monitoreo de las siembras de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas que no seguirán funcionando), el solicitante como mínimo deberá medir las siguientes variables:
 - a) *Seguimiento del material vegetal establecido: se realizará la revisión de las variables dasométricas como altura, diámetro, entre otras relacionadas con la supervivencia y el crecimiento de los árboles.*
 - b) *Supervivencia (SUP) y crecimiento (HT): Para evaluar la supervivencia y el crecimiento de los árboles sembrados y/o reubicados, se realizará un censo, es decir, medición del 100% de la siembra establecida y diligenciar el formato de especies sembradas ("hoja de vida") con las actividades implementadas y acciones correctivas.*
- 6) El solicitante deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales específicas **para la revegetalización de las áreas intervenidas no requeridas para la operación:**
 - a) Previo a las siembras de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación, debe disponer de forma uniforme un horizonte suelo o tierra, sobre terrenos desnudos, de manera que en ningún caso las siembras se efectúen sobre suelo desnudo o estériles.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 --- 3 6 5 1

188 de 299.

- b) El solicitante en todas las áreas intervenidas **no requeridas para la operación** debe complementar las siembras de gramíneas con siembra de individuos de herbáceas y arbustos que permitan además la mitigación sobre el impacto visual del paisaje, por ende, las distancias de siembras entre arbustos no deben superar entre 3 y 4 metros según lo permita el terreno.
- c) Las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.
- d) En caso de que las gramíneas y el suelo orgánico provenientes de la remoción y descapote no sean suficientes para la revegetalización de áreas intervenidas por el proyecto, deberá obtener los insumos y material vegetal de otra fuente y complementar con siembras de semillas de gramíneas no invasoras, en todo caso, el solicitante debe garantizar la revegetalización del 100% de las áreas intervenidas por las actividades del proyecto.
- e) El solicitante deberá efectuar la recuperación y revegetalización de las rondas de protección de los cuerpos hídricos que se encuentran afectados por disposición de estériles, para lo cual únicamente debe utilizar especies nativas y diseños florísticos que permitan el establecimiento de coberturas riparias, aplicando las respectivas medidas de reparación del suelo, Paisaje, Mantenimiento y seguimiento.
- f) Presentar un inventario de áreas **intervenidas no requeridas para la operación** que deberán ser revegetalizadas, presentando la ubicación geográfica y cartográfica, en todo caso, sin en el ejercicio de seguimiento efectuado por esta Corporación se identifican nuevas áreas intervenidas por el proyecto estas deberán ser revegetalizadas.
- g) El solicitante debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos sembrados y del 100% de la empradización, efectuando las resiembras que sean necesarias.
- h) El solicitante deberá iniciar las acciones de revegetalización de **áreas intervenidas no requeridas para la operación, incluyendo la revegetalización de rondas de protección de cuerpos hídricos**, toda vez que las áreas se encuentran disponibles para su recuperación y las acciones aportarán en la mitigación de impactos sobre el paisaje.
- 7) El solicitante deberá atender las siguientes obligaciones adicionales específicas **para la Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas ubicadas en Páramo y en rondas hídricas que no seguirán funcionando)**:
- a) El solicitante NO debe retirar los individuos arbustivos que se encuentren en áreas objeto de cierre y abandono y cierre progresivo a revegetalizar, de manera que deben ser demarcados para su conservación.
- b) Así mismo, el solicitante previo a las siembras a efectuarse en **áreas intervenidas objeto de cierre y abandono**, debe disponer de forma uniforme un horizonte suelo o tierra, sobre terrenos desnudos, de manera que en ningún caso las siembras se efectúen sobre suelo desnudo o estériles.
- c) El solicitante debe priorizar los arreglos florísticos 1 y 2 presentados en la Figura 11.4.2-1 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono" en donde las distancias corresponden a entre 1.5 y 3 metros dependiendo de la especie y de las condiciones del terreno a revegetalizar **en áreas de cierre y abandono**. En todo caso, las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.
- d) El solicitante debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados, efectuando las resiembras que sean necesarias.
- e) Los cronogramas para la implementación de la Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono final y de cierre progresivo, será el que esta corporación considere aprobar con sus obligaciones en el respectivo plan de cierre y abandono. No obstante, el solicitante deberá presentar un cronograma independiente para el cierre y abandono de las bocaminas que continuarán funcionando y un cronograma independiente para el cierre de las bocaminas situadas en el páramo de Pisba y en rondas hídricas que no continuarán funcionando e incluyendo las demás bocaminas existentes que esta corporación considere que deben ser parte del cierre y abandono.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20 DIC 2023 - - - 3 5 1

189 de 299

- f) El solicitante deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones que se generen por esta Corporación en el plan de cierre a 5 años de la infraestructura y bocaminas que no serán explotadas, y en el plan de cierre y abandono de la infraestructura y bocaminas autorizadas por esta Corporación para explotación.
- 8) El solicitante deberá atender las siguientes obligaciones adicionales específicas para la implementación de cercas vivas o barreras vegetales que permitan la corrección de impactos sobre el paisaje durante el desarrollo del proyecto.
- a) El solicitante debe implementar cercas vivas o barreras vegetales, mediante la siembra de especies nativas con distancias entre individuos de 4 a 5 metros, los cuales deberán situarse en los perímetros de las zonas, de las áreas con infraestructura de las bocaminas existentes y proyectadas (en donde se presente afectación paisajística) y en los tramos vías de acceso a las diferentes infraestructuras.
- b) El solicitante deberá garantizar la supervivencia del 90% de las plantas sembradas en cercas vivas o barreras vegetales, efectuando las resiembras que sean necesarias y realizando los mantenimientos y monitoreos de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.
- c) Las acciones de siembra para el establecimiento de cercas vivas o barreras vegetales deberán iniciarse a partir del tercer mes de haberse notificado acto administrativo del presente trámite entregando evidencias fotográficas y documentales.
- 9) El solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA dentro de la ficha correspondiente:
- a) $(\text{Hectáreas de áreas revegetalizadas} / \text{Hectáreas de áreas intervenidas no requeridas para la operación}) \times 100$
- b) $(\text{Hectáreas de áreas revegetalizadas} / \text{Hectáreas de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono}) \times 100$
- c) $(\text{Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras en áreas intervenidas no requeridas para la operación} / \text{Número de mantenimientos programados al año a las siembras de áreas intervenidas no requeridas para la operación}) \times 100$
- d) $(\text{Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono} / \text{Número de mantenimientos programados al año a las siembras de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono}) \times 100$
- e) $(\text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en áreas intervenidas no requeridas para la operación} / \text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en áreas intervenidas no requeridas para la operación}) \times 100$
- f) $(\text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en áreas intervenidas objeto de cierre y abandono} / \text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en áreas intervenidas objeto de cierre y abandono}) \times 100$
- g) $(\text{Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras de cercas vivas o barreras vegetales} / \text{Número de mantenimientos programados al año a las siembras de cercas vivas o barreras vegetales}) \times 100$
- h) $(\text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en cercas vivas o barreras vegetales} / \text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en cercas vivas o barreras vegetales}) \times 100$

Carrera 2A Este No. 53-1361 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional de atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

190 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

(...)

13. 2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El solicitante presenta las fichas de monitoreo relacionadas a cada una de las fichas del plan de manejo ambiental, dichas fichas de monitoreo presentan la siguiente estructura o títulos: los objetivos, fichas de manejo asociadas, acciones a desarrollar, criterios utilizados, frecuencia de medición, indicadores y responsable de la ejecución. De tal forma que para cada actividad de cada ficha el solicitante describe las Acciones, métodos y procedimientos a desarrollar para la obtención de datos para el cálculo de los indicadores.

Tabla 110 Plan de Seguimiento y Monitoreo presentando por el solicitante

Medio	Código	Descripción
Abiótico	PMA-MS-02	AGUAS SUPERFICIALES
	PMA-MS-03	EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO
	PMA-MS-04	SUELO
	PMA-MS-05	SISTEMAS DE MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
	PMA-MS-06	FLORA Y FAUNA
Biótico	PMA-MS-07	MONITOREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
	PMA-MS-08	PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS
	PMA-MS-09	EFFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
Medio Social, Económico y Cultural	PMA-SM-10	CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO
	PMA-SM-11	ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES

Fuente: Tomado del documento "Capítulo 11. 2 Programas de seguimiento y monitoreo_VI" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

A continuación, se realiza la evaluación del Plan de Seguimiento y Monitoreo – PSM.

Medio Socioeconómico

ANÁLISIS DE EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
<p>CONSIDERACIONES:</p> <p>Esta ficha de seguimiento y monitoreo plantea "mantener contacto frecuente con las autoridades locales, líderes comunales y representantes de las JAC, de igual manera con los habitantes del área de influencia y propietarios, utilizando estrategias de comunicación y divulgación adoptadas dentro de la política de la empresa, de manera que estén informados acerca del avance de las actividades relacionados con el proyecto, de la participación en la contratación de mano de obra y demás acciones de gestión social de interés y puedan expresar y aclarar sus inquietudes".</p> <p>Los programas para evaluar en esta ficha son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información y participación de la comunidad • Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto • Contratación de mano de obra local • Fortalecimiento institucional y comunitario • Reasentamiento de la población afectada

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521.

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales.

28 JUL 2023 - 13 651

191 de 299

El solicitante indica que efectuará las siguientes actividades de seguimiento y monitoreo para todos los programas del PMA correspondientes al medio socioeconómico.

Dentro de los aspectos a evaluar, se realizará la verificación de:

- Manifestación de los impactos.
- Medidas implementadas.
- Resultados obtenidos.
- Oportunidad en la implementación.
- Necesidad de realizar ajustes de las medidas.

El lugar de aplicación de las actividades no coincide con los sectores identificados como unidades territoriales.

En la ficha se formulan indicadores por cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental, como se presenta a continuación:

Información y participación de la Comunidad

Meta: Cumplimiento del 100% de las reuniones programadas, además de dar respuesta al 100% de las quejas, inquietudes y/o reclamos que se presenten en el desarrollo del proyecto.

Soportes de verificación: Actas de reuniones, convocatorias, listas de asistencia a las reuniones desarrolladas, registro fotográfico y/o filmico de las reuniones.

Educación y Capacitación ambiental para personal vinculado al proyecto

Metas: a) Cobertura en la inducción ambiental al 100% de las personas vinculadas al proyecto (calificadas y no calificadas); b) Cumplimiento del 100% de las jornadas de educación y capacitación ambiental programadas en el proyecto.

Se verificará la calidad de las inducciones realizadas, la apropiación de los conocimientos y una meta de cero incidentes ambientales originados en el proyecto.

Soportes de verificación: Acta (s) de reunión de inducción y entrega del resumen del PMA, firmada por los asistentes; Registros de asistencia a jornadas de inducción general y a charlas de HSE; Relación de temáticas tratadas en las charlas HSE, durante el proyecto. Registro fotográfico Copia de folletos entregados, evaluaciones, realizadas a los asistentes.

Contratación Mano de Obra local

Meta: contratar el 100% la mano de obra no calificada con habitantes de las áreas de influencia (local y regional) y 30% de mano de obra calificada, lo anterior, en tanto dicha mano de obra exista y esté disponible.

Soportes de verificación: Actas de reuniones, convocatorias, listas de asistencia a las reuniones desarrolladas; resultado del proceso de selección, listado de personal seleccionado por la comunidad; estadísticas del personal contratado. Registro fotográfico y/o filmico de las reuniones.

Fortalecimiento institucional y comunitario

Metas: a) Implementar el programa en el 100% de los entes territoriales del orden municipal del área de influencia del proyecto. b) Cumplimiento del 100% de los cursos propuestos para cada municipio.

Soportes de verificación: Registros de ejecución de las actividades del plan de acción, Agendas de trabajo desarrolladas, Registros de actas, listados de asistencia y fotográficos, Firma de convenios de asistencia; Registro fotográfico.

Reasentamiento de la Población Afectada

Metas: a) Reubicación del 100% de familias que requieran traslado temporal o permanente. B) Visitas trimestrales de seguimiento por familia. C) Solución del 100% de IPQR por afectación o intervención de infraestructura social y actividades económicas.

Soportes de verificación: Actas de indemnización suscritas; promesas de servidumbre firmadas; paz y salvos firmados por los propietarios. Programa de reasentamiento efectuado. Actas de seguimiento.

En la información revisada y analizada, se evidencian parámetros de medición y monitoreo; se plantea una metodología de medición de los resultados y las acciones de las medidas de seguimiento y monitoreo, propuestas en la ficha del PMA.

En este sentido; el equipo técnico evaluador considerará que la información suministrada en la ficha, cuenta con parámetros metodológicos que evidencian las actividades de seguimiento y monitoreo a realizar, no obstante es necesario que el solicitante formule indicadores de seguimiento considerados importantes para determinar la eficiencia de las medidas de manejo establecidas en la ficha.

REQUERIMIENTO:

Carrera 2A Este No: 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521.

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

192 de 299

El solicitante deberá ajustar la ficha **PMA-SM-09 EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL** en sus indicadores de gestión y de impacto de cada uno de los programas del PMA para el medio socioeconómico, en cuanto a:

- 1) Formular indicadores de seguimiento que permitan establecer el nivel de cumplimiento (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, determinando la eficiencia de las medidas de manejo de los impactos para el medio socioeconómico.
- 2) Presentar en los informes de cumplimiento ambiental - ICA para el seguimiento y monitoreo, registros de información de las actividades realizadas en planes de gestión social con los respectivos resultados obtenidos, deben incluir evidencias documentales para la verificación de su cumplimiento.
- 3) Respecto a las quejas, inquietudes y/o reclamos de la comunidad, así como las respuestas emitidas por la empresa minera planteadas en el programa "Información y participación de la Comunidad" se deben estipular tiempos de cumplimiento; esta actividad debe contar con soportes de verificación y seguimiento.

CONSIDERACIONES:

En esta ficha de seguimiento y monitoreo la empresa minera plantea "abrir un espacio de atención de conflictos con las comunidades, y de acuerdo con el análisis de las situaciones de conflicto manifestadas por la comunidad, el profesional responsable de gestión social, con el apoyo del equipo del proyecto preverá adelantar la gestión de las alarmas identificadas, con el fin de minimizar la ocurrencia de conflictos.

Se menciona que cuando se concerten las acciones para solucionar el conflicto, el área de gestión social del proyecto llevará a cabo el seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos, para evitar la repetición de éste.

Se propone para el seguimiento y monitoreo realizar encuestas de satisfacción a la comunidad una vez resuelto el conflicto. Tener en cuenta:

1. Verificación del cumplimiento de los programas mediante los indicadores registrados en cada una de las fichas relacionadas.
2. Identificación y análisis de los conflictos sociales generados por el proyecto en cada una de sus etapas, la metodología de manejo y el resultado obtenido en caso.

El lugar propuesto para la aplicación es el área de influencia del proyecto minero.

Como indicadores se plantean: la atención de conflictos, solicitudes y reclamos, conformidad de manifestaciones presentadas.

Por lo anterior; el equipo técnico evaluador, considera que en la ficha se establecen acciones encaminadas a la solución de conflictos y al uso de métodos que limitan la ocurrencia de los mismos; sin embargo, es necesario que se establezca una periodicidad en la apertura de los espacios de atención de los conflictos y demás actividades que por su naturaleza se pueden programar.

REQUERIMIENTO:

Se debe establecer una periodicidad semestral o anual para la apertura de espacios para atención de conflictos con la comunidad.

CONSIDERACIONES:

Esta ficha, describe las medidas de manejo encaminadas a la recepción y gestión de las inquietudes, solicitudes y/o reclamos de las comunidades respecto a las actividades mineras, se propone disponer de un profesional de gestión social que dé respuesta oportuna durante la fase de construcción del proyecto.

Dentro de las medidas se menciona un registro con las inquietudes, quejas y reclamos realizados por la comunidad, agremiaciones sociales y de las autoridades locales, así como las soluciones implementadas, Para el monitoreo y seguimiento a la atención de las inquietudes, solicitudes y/o reclamos, se verificará el estado de la respuesta de cada una de las inquietudes, las solicitudes y/o reclamos presentados por las comunidades, autoridades y/o terceros de acuerdo con:

- Fecha de registro,
- Fecha de respuesta
- Medida tomada
- Tiempo de respuesta
- Reincidencia de la reclamación y/o solicitud por el mismo petionario.

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457182, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023

3 6 5 1

193 de 299

Se menciona la consolidación permanente de la información relacionada con inquietudes, solicitudes y/o reclamos presentados.

A partir del consolidado de inquietudes, solicitudes y/o reclamos (ISR) realizar un análisis cuantitativo y cualitativo periódico, no superior a un mes, identificando la reincidencia de la ISR, tiempos de respuesta, los responsables, las causas, etapa y/o actividad y la respuesta.

Se deberá llevar un registro acerca de las inquietudes, quejas y reclamos realizados por la comunidad, agrupaciones sociales y de la autoridad local, incluyendo las soluciones implementadas, relacionando las fechas en que éstas se presentaron y en las que se dio atención y/o solución a las mismas, para hacer la verificación de la actividad se debe tener en cuenta:

1. Verificación del cumplimiento del Programa de Gestión Social mediante los indicadores registrados en cada una de las fichas relacionadas.
2. Revisión y consolidación a la fecha de las Inquietudes, Peticiones, Quejas y Reclamos (IPQR) presentados por los interesados (propietarios, terceros, comunidad, ONG's, autoridades ambientales, locales). Estas se deben relacionar en los reportes de gestión social.
3. Identificación y análisis de las etapas y áreas operativas en donde se presentan las IPQR.
4. Proponer acciones de mejoramiento continuo (por ejemplo: cuando se identifique un caso crítico que pueda generar un conflicto social con acciones de hecho o cuando se identifique una constante en las IPQR).

El lugar de aplicación es el área de influencia del proyecto minero.

Los indicadores del seguimiento y monitoreo estipulados son "Número de inquietudes, solicitudes y reclamos atendidos. Tiempo de respuesta de inquietudes y reclamos".

De lo anterior, el equipo técnico evaluador considera que la ficha "PMA-SM-11 ATENCIÓN DE INQUIETUDES; SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES" establece con claridad las medidas de manejo, plantea una metodología adecuada de recepción, atención y solución de los inconformismos y requerimientos; sin embargo, se considera necesario que los reclamos que afecten a la comunidad del área de influencia como consecuencia de las labores mineras deben establecer unos tiempos de cumplimiento; esta actividad debe contar con soportes de verificación.

REQUERIMIENTO:

1. Documentar las acciones de mejora y/o solución de los reclamos que afecten a la comunidad del área de influencia como consecuencia de las labores mineras, estipulando tiempos de cumplimiento, esta actividad debe contar con soportes de verificación.
2. Allegar evidencias de las acciones en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental a radicar.

De acuerdo con las consideraciones y análisis realizado por el equipo evaluador, el proyecto minero debe desarrollar un nuevo plan de seguimiento del medio socioeconómico, donde se incluya el programa de manejo para los impactos que se puedan generar por los **CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO**.

Medio Abiótico

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el equipo técnico evaluador considera que la información allegada en la solicitud de concesión de agua superficial es insuficiente y no cumple con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo a lo identificado en el numeral 9.1 del presente Concepto técnico.

Por ende, esta Corporación establece que las medidas planteadas no tendrían aplicabilidad en la actual solicitud de modificación; por lo tanto, dicha ficha no es objeto de evaluación en el presente trámite de modificación.

REQUERIMIENTO:

En concordancia con los requerimientos realizados en el numeral 12.3 del presente documento, el solicitante debe:

- a) Abstenerse de realizar captación las fuentes hídricas presentes para el abastecimiento de recurso hídrico para beneficio de las actividades realizadas en el título minero 01-068-96.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

194 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

- b) Abstenerse de utilizar el recurso hídrico proveniente del Acueducto de la vereda Guanto para el uso doméstico de los campamentos del proyecto minero.
- c) Realizar el abastecimiento del recurso hídrico a través de un tercero autorizado.
- d) Presentar a esta Corporación en los Informes de Cumplimiento Ambiental, la certificación de compra de agua generada por un tercero autorizado.

Suelo

CONSIDERACIONES:

Para las medidas e indicadores propuestos en ficha "**PMA-PSA-02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBREPANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE)**" del PMA, el solicitante propone actividades de seguimiento y monitoreo sobre el componente suelo y en las diferentes áreas que serán objeto de manejo ambiental por la afectación a dicho recurso, como en áreas de adecuación y/o construcción de vías de acceso, ZODME's y zonas de riego (aspersión) son las posibles actividades de inferencia, para lo cual plantea lo siguiente:

Seguimiento a las áreas de riego

para el seguimiento y monitoreo las actividades relacionadas con las áreas de riego el solicitante propone lo siguiente:

- *"Mediante una supervisión ambiental permanente y directa se verificará el manejo de la disposición de las aguas residuales tratadas por aspersión, el comportamiento de las aguas lluvias y de escorrentía, que puedan iniciar fenómenos de erosión laminar.*
- *Se verificará que los sitios seleccionados para disposición de aguas residuales tratadas no presenten procesos de erosión; en caso de que éstos surjan, el interventor ambiental realizará el diagnóstico para que se diseñen las obras de protección necesarias.*
- *Se verificará diariamente el caudal por reúso y las condiciones del terreno, para evitar saturación de los suelos.*
- *Se tomarán muestras de suelo durante la disposición de aguas residuales tratadas en estas zonas*
- *Seguidamente y para cada uno de los horizontes de suelos identificados, se llevará a cabo un muestreo de suelos, en lo posible que sea estadísticamente significativo, con el fin de caracterizar cada una de las propiedades anteriormente mencionadas.*
- *Para la cualificación y cuantificación de las variables físicas, químicas y biológicas, cada una de las muestras será rotulada y llevada a un laboratorio de suelos."*

Seguimiento a las zonas de disposición de materiales de excavación ZODME:

- *"Evaluar el manejo y utilización del material proveniente de las actividades de desmonte y descapote.-- Verificar las obras de drenaje propuestas para la evacuación de la escorrentía.*
- *Realizar monitoreo para que se cumpla con los taludes de diseño, se debe llevar registro y control de la profundidad máxima a excavar, según los diseños autorizados en la Licencia Ambiental.*
- *Diariamente durante la construcción de las obras se deberá llevar un registro del volumen de material removido y el uso o disposición final del material.*
- *Una vez finalizadas las labores de disposición de materiales de excavación, se verificará el cumplimiento a las recomendaciones de revegetalización consignadas en la ficha del Plan de manejo ambiental"*

A demás a de lo anterior, esta Corporación considera que el solicitante deberá presentar en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las actividades de **disposición de materiales de excavación ZODME:**

- a) Formatos de registros de la información concerniente cantidad de metros cuadrados de material removido especificando el sitio de ubicación y profesional responsable a cargo.
- b) Registros fotográficos de las medidas implementadas para el manejo de material de excavación producto del descapote, indicando la localización geográfica en el cual se dispone dicho material.

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional de atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busu@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 JUN 2021 - 3 6 5 1 195 de 299

Seguimiento a las obras de Geotecnia

- "Las medidas de seguimiento a las obras de geotecnia hacen referencia a la realización de inspecciones semanales durante la etapa de construcción y los primeros seis meses de la etapa de operación del proyecto que intervienen al suelo y requieren obras, con lo cual se busca durante la construcción garantizar actuaciones geotécnicas previo al inicio del movimiento de tierras, evaluar el funcionamiento, identificar posibles inestabilidades de las áreas intervenidas, implementar las obras de geotecnia definitiva y recuperación de las áreas intervenidas una vez concluidas las obras, mientras que en la etapa de operación se busca evaluar la evolución de las obras de geotecnia definitiva y la aparición de posibles focos de inestabilidad que sea necesario corregir."

En consecuencia, esta corporación considera que las acciones propuestas por el solicitante para realizar el Seguimiento a las obras de Geotecnia son apropiadas y facilitan la identificación de posibles cambios en las características y modificaciones de las áreas a intervenir producto del proyecto

Revegetalización de las ZODMEs:

En cuanto a la revegetalización de las ZODMEs, para el seguimiento y monitoreo se limita a proponer lo siguiente:

"Una vez finalizadas las labores de disposición de materiales de excavación, se verificará el cumplimiento a las recomendaciones de revegetalización consignadas en la ficha del Plan de manejo ambiental."

Por lo tanto, el solicitante no especifica las acciones, métodos ni datos a recolectar para hacer seguimiento las plantaciones de gramíneas y arbustos que debe implementar en cada ZODME, en consecuencia, esta Corporación considera que el solicitante debe presentar en los respectivos informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros como evidencia de cumplimiento ambiental, los cuales deben contar por lo menos con los siguientes datos:

- a) Georreferenciación (coordenadas), ubicación (geodatabase) y condiciones del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención y registro fotográfico.
- b) Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), Metros cuadrados o hectáreas restauradas con vegetación, metros cuadrados o hectáreas pendientes por restaurar, especies utilizadas, número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.

Seguimiento a las actividades de remoción de la cobertura vegetal (desmonte y descapote):

para el seguimiento y monitoreo las actividades de remoción de la cobertura vegetal (desmonte y descapote), el solicitante propone lo siguiente:

- "Verificar que la disposición de material vegetal y orgánico se haga en áreas adyacentes a las vías de acceso a locaciones, y constatando que las capas conformadas no superen los 50 cm, esta labor se podrá realizar siempre que no se intervengan áreas de drenajes o zonas de sensibilidad biológica.
- Verificar la disposición temporal de material vegetal y orgánico en cordones paralelos a los accesos o a las locaciones, de manera que estos no infieran con áreas de alta sensibilidad ambiental (drenajes, caños, madrigueras).
- Verificar que la capa vegetal retirada sea únicamente la necesaria para el proyecto.
- Garantizar que el suelo no se deteriore en su calidad físicoquímica una vez retirada la capa vegetal, evitando para ello que el suelo orgánico permanezca periodos prolongados descubierto, de esta manera se prevendrá daño por erosión especialmente en época de invierno"

Sin embargo, esta Corporación considera que el solicitante deberá presentar en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las actividades de remoción de la cobertura vegetal (desmonte y descapote)

- a) Reportar los registros de las bitácoras de obra en donde se especifique el área (en metro cuadrado) descapotada; tipo de vegetación removida y ubicación geográfica y área de acopio (en metro cuadrado)
- b) Registros fotográficos de las medidas implementadas para el manejo de material vegetal y orgánico producto del descapote, indicando la localización geográfica de en el cual se dispone dicho material.



- c) Reportar las condiciones iniciales del área en la que se va a realizar la remoción de la cobertura vegetal con registro fotográfico, la fecha del proceso, tamaño y georreferenciación del polígono a afectar, registro fotográfico de la demarcación de las áreas en las que se realiza la remoción de cobertura vegetal y descapote, registro fotográfico de demarcación y cobertura del material de descapote, registro con fecha y lugar del destino del descapote trasladado a las zonas donde se estén adelantando labores de revegetalización y/o manejo paisajístico con evidencias fotográficas.

REQUERIMIENTO:

- 1) el solicitante debe presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros como evidencia de cumplimiento ambiental de las medidas de **revegetalización de las ZODMEs**, los cuales deben contar por lo menos con los siguientes datos:
 - a) Georreferenciación (coordenadas), ubicación (geodatabase) y condiciones del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención y registro fotográfico.
 - b) Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), Metros cuadrados o hectáreas restauradas con vegetación, metros cuadrados o hectáreas pendientes por restaurar, especies utilizadas, número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.
 - c) Presentar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados.
- 2) Presentar en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las actividades de **remoción de la cobertura vegetal (desmonte y descapote)**:
 - a) Reportar los registros de las bitácoras de obra en donde se especifique el área (en metro cuadrado) descapotada, tipo de vegetación removida y ubicación geográfica y área de acopio (en metro cuadrado).
 - b) Registros fotográficos de las medidas implementadas para el manejo de material vegetal y orgánico producto del descapote, indicando la localización geográfica de en el cual se dispone dicho material.
 - c) Reportar las condiciones iniciales del área en la que se va a realizar la remoción de la cobertura vegetal con registro fotográfico, la fecha del proceso, tamaño y georreferenciación del polígono a afectar, registro fotográfico de la demarcación de las áreas en las que se realiza la remoción de cobertura vegetal y descapote, registro fotográfico de demarcación y cobertura del material de descapote, registro con fecha y lugar del destino del descapote trasladado a las zonas donde se estén adelantando labores de revegetalización y/o manejo paisajístico con evidencias fotográficas.

MANEJO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO

CONSIDERACIONES:

Para las medidas e indicadores propuestos en las fichas "**PMA-PSA-07 Manejo de fuentes de emisiones y ruido**" del PMA, el solicitante propone actividades de seguimiento y monitoreo a las medidas de control a los elementos generadores de emisiones y ruido (equipos y maquinaria) y de ruido para lo cual plantea lo siguiente:

"Seguimiento a las medidas de control a los elementos generadores de emisiones y ruido (equipos y maquinaria)

Se verificará la realización de un diagnóstico y adecuado mantenimiento de los diferentes elementos generadores de emisiones de gases a la atmósfera tales como vehículos, maquinaria y equipos como: bombas, generadores de energía, combustibles almacenados, entre otros, tomando las medidas de control para evitar la generación de altos niveles de ruido y emisiones atmosféricas a través de:



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

197 de 299

- Se revisará el estado mecánico de los motores y equipos de acuerdo al programa de mantenimiento del mismo.
- Todo el equipo de trabajo, contará con un programa completo de mantenimiento, con el fin de controlar emisiones y ruidos contaminantes.
- El generador eléctrico tendrá excelentes condiciones de mantenimiento, para ello se mantendrá siempre un motor adicional fuera de servicio listo para reemplazar al otro.
- Se requerirá que los vehículos que laboren para el proyecto cumplan con los requisitos de mantenimiento técnico-mecánico exigidos.
- El personal que labore en los sitios de generación de ruido contará con los respectivos elementos de seguridad industrial.
- Se verificará el correcto funcionamiento de equipos que generan emisiones de ruido, al igual que el cumplimiento de los planes de mantenimiento y sincronización de los mismos.
- La interventoría verificará que el contratista de cumplimiento al riego sobre las vías destapadas de acceso a las locaciones, como medida de control para minimizar la emisión de material particulado.
- Se verificará que los equipos (volquetas) que transporten material estén debidamente equipados para evitar que el material se riegue y genere material particulado.

Monitoreo de Ruido

Como medidas de control a los niveles de ruido generados por el proyecto, se plantea:

- Se verificará la ejecución de charlas de sensibilización dirigidas a los conductores y operadores de vehículos y maquinaria, con el fin de controlar la generación de ruido.

Monitoreo con Multiparámetros

Como medidas para garantizar condiciones para los trabajadores en labores subterráneas se debe:

- Se realizarán mediciones diarias de parámetros con el multiparámetros a condiciones de gases en labores subterráneas.
- Se realizará la calibración anual del multiparámetros.
- Se verificará la ejecución de charlas de sensibilización dirigidas a los empleados acerca de mecanismo de alerta.

Sin embargo, esta Corporación considera que el solicitante deberá presentar en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las actividades:

- Certificados de revisión técnico-mecánica de los vehículos vinculados al proyecto.
- Especificar los formatos de verificación de los mantenimientos, presentar el formato de verificación en el primer informe de cumplimiento ambiental a la ejecutoria del presente concepto técnico

REQUERIMIENTO:

esta Corporación considera que el solicitante deberá presentar en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las actividades:

- Certificados de revisión técnico-mecánica de los vehículos vinculados al proyecto.
- Especificar los formatos de verificación de los mantenimientos, presentar el formato de verificación en el primer informe de cumplimiento ambiental a la ejecutoria del presente concepto técnico

1.1.2 Medio biótico

Flora y Fauna

CONSIDERACIONES:

Para las medidas e indicadores propuestos en las fichas "PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA" y "PMA-PSA-10 Manejo de fauna" del PMA, el solicitante propone actividades de seguimiento y monitoreo de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico o algún grado de vulnerabilidad para lo cual plantea lo siguiente:

"A la cobertura vegetal

La cobertura vegetal (vegetación arbórea y arbustiva) que será despejada para las actividades constructivas del proyecto, puede ser explotada de manera adecuada y sus subproductos ser utilizados

Carrera 2A Este No. 53-1361 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - elección al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co, otusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

198 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

posteriormente por el mismo proyecto o en actividades de revegetalización, de reforestación y en las obras de geotecnia preliminar y definitiva. La interventoría ambiental realizará el seguimiento durante las etapas de apertura, desmonte, descapote, realización de excavaciones, y en general durante todo el tiempo que dure la construcción, mientras se requiera la contratación de mano de obra no calificada y se establezca el destino final de los productos y subproductos obtenidos del aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta que se implementaran para uso interno del proyecto. La interventoría ambiental llevará a cabo un control del número de árboles apeados, especies, volumen de madera aprovechada y cantidad de residuos, además se tendrán en cuenta las áreas a despejar (m²), en cada tipo de cobertura vegetal, número y tipo de fragmentos controlados. Esta información se debe pasar con una frecuencia de dos reportes semanales conforme al avance en la apertura de áreas a construir.

Seguimiento y monitoreo a la revegetalización: Se realizará un monitoreo durante el período constructivo y de operación de las áreas revegetalizadas, verificando los parámetros de porcentaje de prendimiento, para cada uno de los fragmentos tratados, en los sitios en los que se realice descapote, excavación y aprovechamiento forestal. Los reportes por parte de la Interventoría Ambiental contratada comprenden la evaluación de la efectividad de la aplicación de la medida de empradización (prendimiento).

A la fauna silvestre

Se realizará seguimiento a las actividades relacionadas con educación ambiental con el propósito de evaluar la efectividad de la medida prevención y prohibición de caza de fauna silvestre y esta medida, será reforzada con la inclusión del tema en las charlas a los contratistas y comunidad en general.

El día de la contratación del personal, se dará una inducción acerca del manejo, protección y conservación de la fauna local; se realizarán charlas y seguimiento en el desarrollo de cada una de las etapas de la actividad.

Se verificará el cumplimiento de la ejecución periódica de charlas y talleres ambientales acerca de la importancia de la preservación de la fauna y las restricciones existentes con respecto a la caza, captura y extracción de especies faunísticas.

- Se debe hacer énfasis en la educación ambiental resaltando la importancia de la fauna en relación con la flora, los ecosistemas y el hombre.
- Concientizar a los trabajadores del proyecto y a los pobladores del área, acerca del daño ambiental que producen las actividades como la caza y la comercialización de especies silvestres.
- El Interventor Ambiental HSE, se encargará de la supervisión y la verificación del cumplimiento de las normas establecidas en las charlas de inducción al personal, acerca de los cuidados con la fauna de la zona y la prohibición de la caza de especies para domesticación, alimentación o comercio.
- El Interventor Ambiental HSE se encargará de hacer recorridos diarios en los frentes de obra y localización, con el fin de determinar la presencia o ausencia de especies faunísticas dentro de las instalaciones del proyecto.
- En los frentes de trabajo se impedirá la captura o manipulación de especies silvestres para domesticación, alimentación o comercio.
- La Interventoría HSE, realizará el seguimiento a la señalización vial, específicamente la ambiental dirigida a control de la velocidad y a la presencia de fauna silvestre.
- Para el seguimiento y monitoreo de la fauna se llevará un registro de las especies observadas por el personal de campo.

El interventor HSE, se encargará de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental relacionadas con esta ficha"

Respecto a lo anterior, el solicitante describe medidas de seguimiento y monitoreo a apertura, desmonte, descapote, realización de excavaciones, así como a acciones de aprovechamiento forestal, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el titular no solicita permiso de aprovechamiento forestal en el presente trámite

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 5 5 1

199 de 299.

Por ende, se prohíbe la afectación de áreas boscosas en riberas de cuerpos de agua y en coberturas boscosas ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.

Además, el solicitante propone medidas de seguimiento a la revegetalización, no obstante, las fichas "**PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA**" y "**PMA-PSA-10 Manejo de fauna**" del PMA, no contemplan medidas de revegetalización de áreas intervenidas por lo tanto dicha actividad de seguimiento no corresponde a lo planteado para flora y fauna.

En cuanto al componente de fauna, el solicitante plantea acciones de seguimiento a las capacitaciones y su efectividad, señalización y observación de fauna por los trabajadores, sin embargo no especifica las acciones, métodos ni datos a recolectar para hacer el seguimiento y monitoreo.

Por lo tanto, el solicitante deberá Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las medidas en indicadores de la ficha "**PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA**" del PMA:

- Realizar y reportar los recorridos al área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba, en el cual se presenten registros fotográficos de las áreas objeto de cierre progresivo y su periferia que garanticen la protección de cobertura vegetal nativa.
- Presentar registros fotográficos con la delimitación de las áreas objeto de intervención, relacionando la fecha, coordenadas de ubicación y nombre de la obra.
- Presentar informes con el análisis de las imágenes satelitales u ortofotografías de la totalidad del área de influencia biótica del proyecto y análisis de fragmentación, con el fin de verificar los posibles cambios en la extensión (área) de la cobertura vegetal con especial énfasis en las coberturas presentes en el área de traslape con el páramo de Pisba.

Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las medidas en indicadores de la ficha "**PMA-PSA-10 Manejo de fauna**" del PMA:

- Presentar las evidencias fotográficas y filmicas de los ahuyentamientos especificando fecha, hora, ubicación en coordenadas y el nombre de la obra.
- Registro en formatos de campo en el cual se especifique el nombre común, nombre científico, ubicación en coordenadas y fecha de los individuos avistados durante cada actividad de ahuyentamiento.
- Presentar registros de información de las actividades de captura y rescate que deberá contener como mínimo: localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora), método implementado de captura, identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.

En cuanto a las actividades de Señalización planteada en las fichas "**PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA**" y "**PMA-PSA-10 Manejo de fauna**" el solicitante deberá presentar registro fotográfico de cada señal instalada con la ubicación geográfica e indicando el área de trabajo, vía y cobertura vegetal en la que se implementa y el estado de mantenimiento (buena, regular o para reemplazo).

En cuanto a las acciones propuestas para las actividades de capacitación en las fichas "**PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA**" y "**PMA-PSA-10 Manejo de fauna**", la Empresa deberá presentar las actas de asistencia en las que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico y filmico de ejecución de la actividad.

Por último, el solicitante incluye en la ficha de seguimiento y monitoreo los siguientes indicadores:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

200 de 299

INDICADOR	FORMULA	META
Cumplimiento del 100% de las actividades de monitoreo y seguimiento	Monitoreo y seguimiento ejecutado/Monitoreo y seguimiento planeado	Realizar el 100% de las actividades contempladas de seguimiento y monitoreo a flora y fauna silvestre con algún grado de vulnerabilidad dentro del proyecto.
Seguimiento en la Captura de fauna silvestre	No. especies reubicadas/No especies capturadas	
Monitoreo de árboles endémicos o en categoría de amenaza	No. de árboles trasladados en buen estado /No. de árboles endémicos o en categoría de peligro identificados	
Aprovechamiento forestal	Volumen final de aprovechamiento forestal del proyecto/Volumen de aprovechamiento forestal autorizado	

Cómo se aprecia dichos indicadores presentan fórmulas incompletas, de manera que el resultado de su aplicación NO arrojará porcentajes de cumplimiento, así mismo, a pesar de no solicitar permiso de aprovechamiento forestal, incluye un indicador para medir volúmenes aprovechados.

Por lo tanto, es pertinente indicar al solicitante que, se prohíbe el aprovechamiento forestal en el desarrollo del proyecto sin los respectivos permisos.

Así mismo, esta Corporación considera que los indicadores que deberá calcular y reportar el solicitante son los planteados en el Plan de Manejo ambiental del EIA del presente trámite y lo demás que esta Corporación imponga como obligación.

REQUERIMIENTO:

1. Se prohíbe la afectación de coberturas boscosas ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.
2. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las medidas en indicadores de la ficha "PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA" del PMA:
 - a). Realizar y reportar los recorridos al área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba, en el cual se presenten registros fotográficos de las áreas objeto de cierre progresivo y su periferia que garanticen la protección de cobertura vegetal nativa.
 - b). Presentar registros fotográficos con la delimitación de las áreas objeto de intervención, relacionando la fecha, coordenadas de ubicación y nombre de la obra.
 - c). Presentar los informes con el análisis de las imágenes satelitales u ortofotografías de la totalidad del área de influencia biótica del proyecto y análisis de fragmentación, con el fin de verificar los posibles Cambios en la extensión (área) de la cobertura vegetal con especial énfasis en las coberturas presentes en el área de traslape con el páramo de Pisba.
3. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las medidas en indicadores de la ficha "PMA-PSA-10 Manejo de fauna" del PMA:
 - a) Presentar las evidencias fotográficas y filmicas de los ahuyentamientos especificando fecha, hora, ubicación en coordenadas y el nombre de la obra.
 - b) Registro en formatos de campo en el cual se especifique el nombre común, nombre científico, ubicación en coordenadas y fecha de los individuos avistados durante cada actividad de ahuyentamiento.
 - c) Presentar registros de información de las actividades de captura y rescate que deberá contener como mínimo: localización georeferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura, fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georeferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.

Carrera 2A Este No. 53-438 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - otsu@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. 201 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

201 de 299

4. En cuanto a las actividades de Señalización planteada en las fichas "PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA" y "PMA-PSA-10 Manejo de fauna" el solicitante deberá presentar registro fotográfico de cada señal instalada con la ubicación geográfica e indicando el área de trabajo, vía y cobertura vegetal en la que se implementa y el estado de mantenimiento (buena, regular o para reemplazo).
5. En cuanto a las acciones propuestas para las actividades de capacitación en las fichas "PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA" y "PMA-PSA-10 Manejo de fauna", la Empresa deberá presentar las actas de asistencia en las que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico y fílmico de ejecución de la actividad.
6. Los indicadores que deberá calcular y reportar el solicitante son los planteados en el Plan de Manejo ambiental del EIA del presente trámite, y lo demás que esta Corporación imponga como obligación.

Monitoreo de Recursos Hidrobiológicos

CONSIDERACIONES:

El solicitante propone actividades de seguimiento y monitoreo a las comunidades Hidrobiológicas de invertebrados bentónicos, Perifiton y macrófitas que pueden verse afectada por el desarrollo del proyecto, para lo cual plantea lo siguiente:

"Perifiton

En cada punto de muestreo se establecerá un gradiente de profundidad desde el borde hasta el centro del cuerpo de agua tomando tres puntos (orillo, zona media y centro del curso de agua), en cada uno de los cuales se extraerá una muestra constituida por tres (3) cuadrantes de 6 cm². Los cuadrantes se colocarán linealmente sobre los substratos y todas las rocas o área de la roca dentro de ellos, serán raspadas y limpiadas con la ayuda de un cepillo. Todas las algas perifíticas así colectadas se almacenarán en frascos de 100 ml y se preservarán con solución transeau para análisis cualitativo y cuantitativo. El área total de muestreo por punto será de 54 cm², es decir las 9 submuestras constituirán una sola muestra que contendrá la variabilidad de ambientes en cada estación.

Macro invertebrados bentónicos

Para evaluar la fauna béntica, en cada sitio de muestreo se tomará una muestra compuesta por 12 submuestras las cuales se tomarán buscando la máxima variabilidad de cada punto de muestreo en cuanto a micro hábitats, que permita el uso de la red de Surber de 500 micras de ojo y 30 x 30 cm, de manera que el área total muestreada en cada estación será de 1,08 m. En el caso de substratos limoso se utilizará una draga de 30X30 cm de lado. Cada muestra compuesta será empacada en bolsas plásticas y preservada con una solución de etanol al 80%. De esta forma se trasladarán hasta el laboratorio para su análisis taxonómico y numérico.

Las metodologías de análisis en laboratorio de cada una de las comunidades hidrobiológicas muestreadas se presentan en la siguiente tabla:"

COMUNIDAD	METODOLOGIA EN LABORATORIO
<u>Perifiton</u>	Se observan las alicuotas en el microscopio. Luego se determinan taxonómicamente los organismos con ayuda de claves tales como: palmer (1992), <u>Bicudo</u> y <u>Bicudo</u> (1970), Fernández (1980), entre otros. Se realiza el conteo de organismos/alicuota, llevando el número de individuos de volumen a área.
<u>Bentos</u>	Se realiza la determinación taxonómica empleando un estereoscopio y las claves, de Merrit & Cummins (1984), Roldán (1988), Pennak (1989), entre otros.
<u>Macrófitas</u>	El material de macrófitos se determina hasta el nivel taxonómico posible y posteriormente se separan en las diferentes categorías biotipológicas de acuerdo con Schmidt-Mumm (1988)

Además, indica que en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentará registros fotográficos de las especies monitoreadas con los correspondientes informes de su caracterización y clasificación.

Carretera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corporacion@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 202 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Como se aprecia, el solicitante se limita a hacer una breve descripción de las metodologías a implementar para el monitoreo de hidrobiológicos, sin embargo, no especifica los puntos de monitoreo ni la frecuencia de medición.

Por lo tanto, el solicitante deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo preciso a las comunidades hidrobiológicas:

- a) Presentar las coordenadas y ubicación cartográfica (geodatabase) de los puntos de monitoreo hidrobiológico, los cuales deberán ubicarse como mínimo en los cuerpos de agua en donde se encuentren ocupaciones de cauce y en cuerpos de agua cercanos a las áreas en las que se ubican bocaminas e infraestructura objeto de cierre progresivo.
- b) Presentar los informes certificados por el laboratorio que efectuará los monitoreos hidrobiológicos.
- c) Presentar informes anuales con los análisis comparativos de los resultados obtenidos a través del tiempo que permitan evidenciar el comportamiento y los cambios en composición y biodiversidad de las comunidades hidrobiológicas respecto a los años anteriores.

REQUERIMIENTO:

- 1) El solicitante deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo preciso a las comunidades hidrobiológicas:
 - a) Presentar las coordenadas y ubicación cartográfica (geodatabase) de los puntos de monitoreo hidrobiológico, los cuales deberán ubicarse como mínimo en los cuerpos de agua en donde se encuentre infraestructura en ronda hídrica y en cuerpos de agua cercanos a las áreas en las que se ubican bocaminas e infraestructura objeto de cierre y abandono.
 - b) Presentar los informes certificados por el laboratorio que efectuará los monitoreos hidrobiológicos.
 - c) Presentar informes cada dos años con los análisis comparativos de los resultados obtenidos a través del tiempo que permitan evidenciar el comportamiento y los cambios en composición y biodiversidad de las comunidades hidrobiológicas respecto a los años anteriores.

Programa de Revegetalización de Taludes y Áreas Interventadas

CONSIDERACIONES:

Para las medidas e indicadores propuestos en las fichas **"PMA-PSA-12 REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS"** del PMA, el solicitante propone actividades de seguimiento y monitoreo a:

"el seguimiento y monitoreo de las actividades de revegetalización y/o reforestación las cuales se desarrollarán en taludes, vías de acceso, cauce de aguas de escorrentía y en las zonas de terraplenes llenados, así mismo en todas las superficies expuestas diferentes a las áreas de operación del proyecto."

Por lo tanto, propone las siguientes actividades de seguimiento y monitoreo:

"Reconocimiento Del Estado Inicial Del Área"

Previo a la tala de individuos de porte arbóreo y arbustivo y a la remoción del material de descapote, la Interventoría HSE del proyecto hará un reconocimiento detallado, con el fin de constatar el tipo de cobertura existente, el área a intervenir y el volumen a remover. Así se podrá contar con un punto de referencia que facilite el seguimiento de las actividades. El reconocimiento irá acompañado del registro fotográfico correspondiente. Este mismo procedimiento se aplicará como paso previo al proceso de revegetalización y/o reforestación.

Seguimiento A Los Tratamientos De Revegetalización Y A Las Áreas Reforestadas

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - contacto@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 --- 3 5 1

203 de 299

Una vez realizado el establecimiento de una cobertura herbácea, de acuerdo con lo planteado en la ficha revegetalización de áreas intervenidas, se realizará un seguimiento periódico con una frecuencia mensual durante los primeros seis meses de iniciadas las obras y después de transcurrido este tiempo, con una frecuencia semestral durante un año. En cada una de estas visitas de seguimiento, se tendrán en cuenta parámetros particulares de acuerdo a que se trate de áreas revegetalizadas o áreas reforestadas. Para verificar el estado de las áreas revegetalizadas, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: porcentaje de cubrimiento con respecto al área removida, estado fitosanitario y requerimientos hídricos y de fertilización. También se determinará si existe o no necesidad de realizar el reemplazo de material vegetal. Para las áreas reforestadas se tendrá en cuenta: número de individuos plantados, fecha de plantación, especie, altura, estado fitosanitario y el porcentaje de mortalidad. Se contará con formatos de registro para cada área revegetalizada y/o reforestada, cuyo diseño estará a consideración de la Interventoría HSE."

Por lo tanto, el solicitante describe acciones y algunos datos a recolectar para hacer seguimiento a las plantaciones de la **Revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación**, de manera que la ficha NO incluye acciones para seguimiento y monitoreo de la revegetalización de áreas que son y serán objeto de cierre y abandono.

Al respecto, es preciso mencionar que en el documento, "CAPÍTULO 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO GÁMEZA EN" del EIA allegado en el presente trámite, el solicitante manifiesta que:

"La proyección que se plantea dentro del título minero consiste en plantear BMs que continuarán en funcionamiento, (34). Otras se les aplicará cierre progresivo, (28), y se iniciará con la construcción de nuevos UPM (13)."

Por lo tanto, el solicitante, realizará cierre progresivo de 28 bocaminas y su infraestructura localizada en páramo de Pisba las cuales no continuarán funcionando, así mismo, en futuro efectuará cierre y abandono final de las bocaminas existentes y proyectadas que seguirán siendo explotadas.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el solicitante debe presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros adicionales que permitan el debido seguimiento y monitoreo de las medidas de la revegetalización de 1) las áreas intervenidas no requeridas para la operación, 2) de áreas intervenidas objeto de cierre de bocaminas que no seguirán funcionando y que además se encuentran en el páramo de Pisba y 3) de las áreas objeto de cierre y abandono de bocaminas que serán explotadas:

- Presentar la georreferenciación (coordenadas), ubicación (geodatabase) y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención, mediante registro fotográfico.
- Registros de las inspecciones de seguimiento efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: la fecha, localización geográfica, número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte, responsable del seguimiento (nombre y firma).
- Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), Metros cuadrados o hectáreas revegetalizadas con vegetación, metros cuadrados o hectáreas pendientes por revegetalizar, número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.
- Presentar el registro fotográfico del suelo o tierra extendida en cada área a revegetalizar antes de la siembra, de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados, especificando las coordenadas del área.

Por otro lado, el solicitante no incluye una ficha específica con medidas que permitan la mitigación de impacto sobre el paisaje, sin embargo, es importante tener en cuenta que las medidas propuestas por el solicitante y las obligaciones generadas por esta Corporación en las fichas "PMA-PSA-02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE)" y "PMA-PSA-12 REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS" permiten la mitigación de impactos sobre este componente.

Además, el solicitante en el numeral 11.4.2.2 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono" propone:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

204 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

"(...) la revegetalización de algunas áreas intervenidas mediante la conformación de cercas vivas y barreras vegetales, tanto en el área de botaderos como en el camino de acceso y el campamento (...)"

No obstante, esta Corporación considera que el manejo paisajístico mediante conformación de cercas vivas o barreras vegetales no debe limitarse a la etapa de cierre y abandono, por el contrario, deberá implementarse desde inicio de las actividades y etapas de la modificación del plan de manejo.

Por ende, esta Corporación en la ficha **PMA-PSA-12 REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS** del plan de Manejo ambiental estableció la obligación de implementar cercas vivas o barreras vegetales, mediante la siembra de especies nativas en los perímetros de las zodmes, de las áreas con infraestructura de las bocaminas existentes y proyectadas (en donde se presente afectación paisajística) y en los tramos vías de acceso a las diferentes infraestructuras.

En consecuencia esta Corporación considera que en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA el solicitante deberá presentar los siguientes registros para el seguimiento y monitoreo de las **cercas vivas o barreras vegetales**:

- a) Registros de las inspecciones de seguimiento efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: la fecha, localización geográfica, número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte, responsable del seguimiento (nombre y firma).
- b) Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.

REQUERIMIENTO:

- 1) presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros adicionales que permitan el debido seguimiento y monitoreo de las medidas de la revegetalización: 1) de las áreas intervenidas no requeridas para la operación, 2) de áreas intervenidas objeto de cierre de bocaminas que no seguirán funcionando y que además se encuentran en el páramo de Pisba y 3) de las áreas objeto de cierre y abandono de bocaminas que serán explotadas:
 - a) Presentar la georreferenciación (coordenadas), ubicación (geodatabase) y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención mediante registro fotográfico.
 - b) Registros de las inspecciones de seguimiento efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: la fecha, localización geográfica, número de la planta; estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte, responsable del seguimiento (nombre y firma).
 - c) Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), Metros cuadrados o hectáreas revegetalizadas con vegetación, metros cuadrados o hectáreas pendientes por revegetalizar, número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.
 - d) Presentar el registro fotográfico del suelo o tierra extendida en cada área a revegetalizar antes de la siembra, de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados, especificando las coordenadas del área.
- 2) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros para el seguimiento y monitoreo de las **cercas vivas o barreras vegetales**:
 - a) Registros de las inspecciones de seguimiento efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: la fecha, localización geográfica, número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte, responsable del seguimiento (nombre y firma).

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional gratuita al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co : oitsuano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 205 de 299

- b) Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georeferenciación (coordenadas), número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.

FICHA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CONSERVACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

El solicitante en el Plan de Manejo Ambiental del EIA allegado en el presente trámite presenta la ficha denominada "PMA-PSA-11 CONSERVACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES", la cual contempla medidas como capacitación sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza, elaboración de volantes ambientales, monitoreos de especies de fauna y flora y conservación de hábitats.

Sin embargo, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo no presenta las acciones, métodos ni datos a recolectar para hacer seguimiento a las medidas allí planteadas.

En consecuencia, esta Corporación considera que en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA el solicitante deberá presentar los siguientes registros para el seguimiento y monitoreo a las medidas planteadas en ficha "PMA-PSA-11 CONSERVACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES":

- a) Presentar las actas en las que se evidencia la capacitación sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción, impartidas a todo el personal, en donde se incluya las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y filmico, relacionando la temática, fecha y hora.
- b) Presente registro fotográfico de las actividades de entrega de volantes, así como el diseño de los volantes generados.
- c) Presentar las actas en las que se evidencian las charlas anuales en los colegios del área de influencia, dirigida a educadores y alumnos, con el fin de reforzar el conocimiento de los hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio y de las especies endémicas y en algún grado de amenaza que allí se encuentran. en donde se incluya las respectivas firmas, fecha y hora, acompañadas de registro fotográfico y filmico.
- d) Presente los registros de campo y bases de datos de la información levantada en campo durante los monitoreos de fauna y flora para la caracterización, composición, biodiversidad de fauna e identificación de especies endémicas y en algún grado de amenaza, incluyendo también el registro fotográfico de la ejecución de dichos monitoreos.
- e) Presente la relación de área intervenida en metros cuadrados de cada obra y/o infraestructura, acompañada de las coordenadas, descripción de la cobertura vegetal intervenida, inventario florístico de especies intervenidas y registro fotográfico".

13.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

El solicitante, en el capítulo 11.1.3 del complemento del EIA, presenta el "Plan de gestión del riesgo", para el proyecto de explotación de carbón, dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-068-96, el cual según lo plasmado en el documento fue desarrollado según los lineamientos del Decreto 2157 de 2017, que reglamentó la Ley 1523 de 2012, particularmente lo establecido en el artículo 42. Se refiere que, a medida que se adelanta el proyecto, pueden presentarse elementos de análisis no considerados inicialmente, por lo

Cartera 2A Esta No. 53-138 / Tunja Boyacá / líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457482; (608) 7407524

Línea Nacional Atención al Usuario No. 01880091802

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - consultas@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

206 de 299

cual es un elemento dinámico que requiere permanente revisión y actualización, por lo que se pueden dar modificaciones al mismo.

Se plantean los objetivos generales con el fin de formular el Plan de Gestión del Riesgo para identificar los escenarios de riesgo; evaluación del riesgo definiendo un plan de reducción del riesgo y así formular líneas de acción específicas de respuesta a emergencias con base en los resultados del Plan de Gestión del Riesgo, tendiente a proteger la vida, el entorno ambiental y la actividad económica del proyecto, y principalmente las comunidades involucradas en el proyecto.

A continuación, se presentan las consideraciones de la verificación efectuada por parte del Equipo Técnico Evaluador:

Conocimiento del riesgo

En el Estudio de Impacto Ambiental describe el conocimiento del riesgo a partir de la identificación de los escenarios el riesgo, análisis y evaluación del riesgo como se describe a continuación:

Análisis de Riesgo

Se analizan las amenazas ambientales y la vulnerabilidad del medio, permitiendo identificar los posibles fenómenos a ocurrir como consecuencia de amenazas naturales y tecnológicas como se observa en la siguiente tabla

Tabla 111 Amenazas identificadas

AMENAZAS	DEFINICIÓN
NATURALES	Incendios Movimientos telúricos Deslizamientos Inundaciones
TECNOLÓGICAS	Vías de acceso Construcción y montaje Patios Explotación Mantenimiento de maquinaria Depósito de combustibles Cierre y abandono

Fuente: Tabla 1 y 2 del documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Para la determinación de los riesgos naturales se han tenido en cuenta los procesos geomorfológicos, las variaciones climáticas, la cobertura vegetal y las actividades desarrolladas en la zona de estudio, describiendo las amenazas identificadas

- **Incendios:** está sujeto a muchos factores como: el clima, la humedad relativa, dirección y velocidad de los vientos, largos periodos de sequía y la susceptibilidad de la cobertura vegetal; según los datos proporcionados por los pobladores, los incendios son mínimos por el tipo y cantidad de vegetación presente en el área.
- **Movimientos telúricos:** Las amenazas están asociadas a movimientos de masas, destrucción de infraestructura y obras de arte en general, desencadenados por



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

207 de 299

movimientos sísmicos, para el caso de las obras de infraestructura a construir en el área del proyecto contarán con las especificaciones de sismo resistencia requeridas.

- **Deslizamientos:** Los fenómenos de remoción de masas (deslizamientos, derrumbes, avalanchas, reptación de laderas), están relacionados con las pendientes fuertes, la composición, la resistencia a la erosión de los suelos y rocas y a la ausencia de cobertura vegetal.
- **Inundaciones:** La amenaza por inundación es nula ya que el área de concesión se encuentra en un área de mediana a fuerte pendiente, favoreciendo la escorrentía superficial y por ende la no acumulación de aguas mientras que para los frentes de explotación no se considera, ya que existen canales que drenan desde la parte alta directamente a los patios y la parte baja de los drenajes importantes, por lo anterior se considera una amenaza baja en el evento.
- **Social:** La amenaza por orden público y delincuencia común es mínima, pero no se descarta que se puedan presentar focos de robo e intimidación, por lo cual se debe realizar un seguimiento en cada una de las etapas con el fin de detectar y aumentar la seguridad

Como elementos que se consideran amenazados y con una posible afectación están los componentes de índole geosférico, biótico, hidrosférico y social los cuales se consideran sensibles por su grado de vulnerabilidad.

Tabla 112 Vulnerabilidad de los componentes ambientales

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN
GEOSFÉRICO	Análisis la destrucción de los bosques naturales y especies vegetales, por diferentes consecuencias como generación de zonas mineras, y los incendios forestales los que generan problemas de inestabilidad por labores de explotación.
BIÓTICO	La mayoría de las diferentes actividades del proyecto se realizarán subterráneamente, por lo cual la alteración de cobertura es baja
HIDROGEOLOGICO	En el área objeto de explotación existen algunas corrientes superficiales y el agua será tratada por recirculación hay presencia de zanjonos o drenajes con escorrentía temporal (ovierno), por lo cual la vulnerabilidad a contaminar las aguas de escorrentía es baja así nula. Teniendo en cuenta que en la región al igual que muchas zonas del país no existe un volumen de datos que permita realizar un análisis profundo del grado de vulnerabilidad sobre el componente hidrogeológico, se realizan las siguientes apreciaciones: <ul style="list-style-type: none"> ➢ El fenómeno de vulnerabilidad hidrogeológica se considera bajo ya que, aunque existe la presencia de las formaciones acuíferas la explotación llevada técnicamente no las hace vulnerables a la contaminación. ➢ La vulnerabilidad de las aguas subterráneas a la contaminación es mínima por la no utilización de químicos. ➢ Se debe realizar un manejo adecuado de los agentes contaminantes, como son aceites, ACPM, gasolina.
SOCIAL	En el área de influencia local y principalmente el corredor vial hasta el Municipio de Corrales, la población es vulnerable por el tráfico de equipo de transporte, en el evento que no se cumpla con las normas establecidas. Teniendo en cuenta la densidad de población en el área a intervenir y su área de influencia, existe una baja vulnerabilidad de la población a las diferentes actividades de proyecto.

Fuente: Tabla 4 del documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Respecto a la estimación de vulnerabilidad, se califica como se observa en la siguiente tabla

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

208 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Tabla 113 Calificación de la Vulnerabilidad

NIVEL	VULNERABILIDAD	VALOR
Alta	Cuando la capacidad de respuesta de la comunidad y los elementos ambientales es muy baja para asumir el evento y por tanto supone serias afectaciones en su funcionamiento, ocasionando incluso su desaparición en la zona afectada si las medidas que se implementen no son suficientes y/o eficaces. > 4,0	> 4,0
Media	Cuando la capacidad de respuesta de la comunidad y los elementos ambientales, permite asumir de manera parcial el evento contingente, siendo necesario el suministro de apoyo para recuperar su normal funcionamiento.	3,0 - 4,0
Baja	Cuando la capacidad de respuesta de la comunidad y los elementos ambientales es tal que las prácticas de recuperación son mínimas y poco exigentes.	< 3,0

Fuente: Tabla 5 del documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

El solicitante presenta la valoración cuantitativa de los riesgos a partir de las categorías alta (A), media (M), y baja (B) de acuerdo con la afectación probable dentro del área de influencia del proyecto.

Tabla 114 Evaluación de riesgos

FENÓMENO	LOCALIZACIÓN	A	V	R
NATURALES				
INCENDIOS	Riesgo por la posible pérdida de vegetación en la época de verano y destrucción de infraestructura y quemaduras al personal del proyecto y su área de influencia	B	M	M
MOVIMIENTOS TELÚRICOS Y DESLIZAMIENTOS	En el área de influencia directa del proyecto, existe riesgo por la posible destrucción de taludes generados por la explotación subterránea, deslizamiento del material estéril depositado, áreas de explotación y obras de infraestructura en general.	M	M	M
INUNDACIONES	En los túneles de explotación.	B	B	B
TECNOLOGICOS				
DESARROLLO DE VÍAS	Riesgo de accidentes al personal que labora en el transporte de material, dadas las condiciones de la vía de acceso.	M	B	M
PREPARACIÓN	Riesgos al personal y maquinaria en el frente de preparación	M	M	M
MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	Riesgo de accidentes del personal que realiza las diferentes labores de mantenimiento y personal ajeno que no cumpla con las normas de seguridad.	B	B	B
MANEJO DE COMBUSTIBLE	Riesgo de accidentes del personal encargado de manejar el combustible e indirectamente al personal del proyecto y sectores del área de influencia.	B	B	B
MOVIMIENTO DE VEHICULOS	Riesgos de accidentes del personal interno y del área de influencia, en los diferentes recorridos y vías existentes.	M	B	M

Fuente: Tabla 7 del documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Se presentan los análisis cuantitativos de la probabilidad de ocurrencia de los eventos amenazantes, intensidad, duración con los cuales se califica el nivel de amenaza, luego se presentan los valores de la vulnerabilidad asignados a cada elemento afectado en cada uno de los eventos considerados como se observa en la siguiente tabla.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

7 de Julio de 2023

209 de 299

Tabla 115. Calificación de vulnerabilidad por evento y elemento afectado

Evento	Elementos Afectados	Vulnerabilidad
Contaminación física-química del agua.	Comunidades presentes en el área.	3,0 (Media)
	Contaminación física-química del agua.	2,0 (Baja)
	Recurso hídrico subterráneo.	2,0 (Baja)
Desprendimientos de bloques, derrumbes y desestabilización de taludes (naturales y artificiales).	Recurso hídrico superficiales.	2,0 (Baja)
	Recurso suelo.	3,0 (Media)
	Recurso biótico (Vegetación).	3,0 (Media)
	Comunidades presentes en el área	2,0 (Baja)
	Infraestructura física.	2,0 (Baja)
Contaminación del suelo por sustancias contaminantes.	Proyecto minero.	3,0 (Media)
	Recurso suelo.	2,0 (Baja)
Contaminación del aire.	Recurso sonoro	1,0 (Baja)
	Recurso biótico (vegetación y fauna).	3,0 (Media)
Incendios o explosiones.	Comunidades presentes en el área.	3,0 (Media)
	Infraestructura física.	3,0 (Media)
	Recurso aire.	3,0 (Media)
Accidentes en el área de explotación	Comunidad vinculada al proyecto minero.	3,0 (Media)
Sequías	Recurso biótico (vegetación y fauna).	3,0 (Media)
	Comunidad vinculada con el proyecto minero.	3,0 (Media)
Pérdida de equipos y daño de la infraestructura.	Proyecto minero.	3,0 (Media)
Cese actividades mineras en el área.	Proyecto minero	3,0 (Media)

Fuente: Tabla 13 del documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.3 PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Manejo de la contingencia

El solicitante manifiesta que para la identificación de contingencias durante la extracción del carbón, puede ser de dos tipos: de responsabilidad directa del Titular (contratista) o, por riesgo natural no previsible, además para el manejo de la contingencia el solicitante propone unas acciones a desarrollar como tener en cuenta que se debe informar al supervisor quien informará de manera inmediata a la dirección del proyecto para dar aviso de la eventualidad a la dependencia correspondiente y registrar la información preliminar, tal como: lugar y tipo de emergencia, descripción del suceso y solicitar el servicio de las entidades que se requieran.

Se plantean los lineamientos del plan de gestión del riesgo en planes estratégicos y planes operativos en los cuales se designan las funciones a las personas y entidades involucradas y los procedimientos de emergencia para dar respuesta inmediata como se evidencia en la siguiente tabla.

Carrera 2A Esta No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al Usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - customer@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

210 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Tabla 1-16 Lineamientos del plan de gestión del riesgo

LINEAMIENTOS DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO	
Plan Estratégico	Definir la prioridad, los riesgos asociados y las consecuencias del escenario y los escenarios de contingencia.
Objetivos	<ul style="list-style-type: none"> Dotar a la empresa de una herramienta estratégica y operativa que le permita poner en marcha la organización para prevenir y controlar el desarrollo de eventual contingencia a fin de minimizar los impactos desfavorables sobre la vida humana, la infraestructura, los bienes y los recursos naturales. Realizar el análisis de riesgo que se produzca de una emergencia, con base en la evaluación de amenazas (internas y externas) de la infraestructura o el medio y la vulnerabilidad de los elementos considerados (consecuencias). Identificar los recursos necesarios y establecer la organización requerida para atender una emergencia diseñando las estrategias de atención a las emergencias.
Alcance	<ul style="list-style-type: none"> Localización de los eventos amenazados, riesgos asociados que puedan causar una emergencia por la explotación de la mina de carbón. Evaluación del posible efecto o consecuencias de la emergencia sobre personas, bienes, medio ambiente e infraestructura. Valoración del daño de que se produzca una emergencia y valoración del daño producido por una emergencia. Establecimiento de los objetivos para el diseño de las acciones de respuesta o estrategia de respuesta.
Programa de riesgos	Evaluar las consecuencias o efectos más probables que puedan ocurrir en una contingencia y proponer soluciones objetivas y eficaces para atender la emergencia.
Recursos humanos y equipos	El recurso humano está fundamentado por el trabajo de control de respuesta ante la ocurrencia de alguna emergencia. Cada uno de los integrantes debe estar capacitado y entrenado para el riesgo que desempeña y cumplir con las responsabilidades asignadas. Los equipos son el segundo recurso más importante para el control de las emergencias.
Plan operativo	Los procedimientos operativos del plan de gestión del riesgo tienen a la realización de un plan de acción, a establecer responsabilidades y a evaluar y dar apoyo técnico.
Plan de acción y notificación	El plan de acción es la herramienta gráfica que permite al responsable de la respuesta, orientar la toma de decisiones en cuanto a qué hacer para tener a cabo el control de la emergencia.
Conformación de cuadrillas de salvamento	<p>Para atender acciones de salvamento en la mina, en forma rápida y eficaz, se debe contar con escuadrones y cuadrillas de salvamento interno, conformadas por trabajadores de la mina capacitados en seguridad, salvamento minero y primeros auxilios.</p> <p>La cuadrilla de salvamento está conformada por cinco personas, así: <ul style="list-style-type: none"> Un cuadrillero, que ejerce como jefe de grupo y mando en situaciones mineras, que deben saber de primeros auxilios con el propósito de conservar la vida de las personas antes de ser atendidas en un centro asistencial. </p>
Organización de la acción de salvamento	<p>Una vez se haya conocido un accidente en la mina o cualquier otro evento inmediato al personal de salvamento minero y a las entidades competentes para ello. Una acción de salvamento depende de la magnitud de la emergencia y generalmente está organizada así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Jefe de Acción de salvamento. Cuadrilla de salvamento que puede ser de inspección, de rescate o de reserva. Mantención - Equipo. Personas receptoras de comunicaciones. Personal refuerzo de apoyo ubicado en el sitio principal. Entidades externas de apoyo.
Funciones de las cuadrillas	<p>Cada cuadrilla tiene sus funciones de acuerdo con la magnitud de la emergencia que se presente y las instrucciones que reciba.</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuadrilla de Inspección: Es la encargada de inspeccionar la zona donde se realizó el rescate, con el objeto de hacer un diagnóstico general de la situación y dar pautas sobre el procedimiento a seguir. En emergencias de poca magnitud puede actuar en rescate. Cuadrilla de Rescate: Es la encargada de rescatar a las víctimas. Para realizar su labor debe poseer los equipos, materiales y herramientas necesarias según las condiciones del área donde se presente el accidente, entre ellos, palas, picos, martillos, pinzas, argamuesas, cuñas neumáticas, cortadores de torcedores, sopleadores, ventiladores, bombas para evacuación de agua, equipos de primeros auxilios y todo lo demás que requiera. Cuadrilla de Reserva: Es la que debe estar lista para actuar si la cuadrilla de rescate lo requiere algo imprevisto y cuando las acciones sean prolongadas, deben hacer turnos de trabajo con esta.

Fuente: Tabla 15 del documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.3 PLAN DE GESTIÓN DEL 'GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES docx' del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Se presenta los programas de capacitación requeridos por el personal del proyecto minero manifestando que deben ser programados por la administración del establecimiento en concertación con las entidades respectivas encargadas y habilitadas para la atención, manejo y control de las condiciones que se puedan presentar en una emergencia, se relacionan el directorio telefónico de las entidades de apoyo ante determinada emergencia entre las que se encuentran la Alcaldía del municipio, E.S.E. Centro de salud de Gámeza, La Policía Nacional, Seguridad vial, Atención de emergencias, antiterroristas, Bomberos, Cruz Roja, Finalmente se presentan los protocolos dentro de los que se encuentran sismo, inundaciones, incendios y explosiones, deslizamientos y derrumbes y derrames de combustibles para el plan de gestión del riesgo en el proyecto minero.

De acuerdo con lo anterior, el Equipo Técnico Evaluador considera necesario realizar los siguientes requerimientos para el complemento del Plan de Gestión del Riesgo:

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521
Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ctusuaria@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación de Recursos Naturales

211 de 299

- Presentar el plano de Elementos de Atención de Emergencias, incluyendo la localización de los elementos expuestos, identificados y rutas de evacuación.
- Establecer acciones de control e indicadores de seguimiento, con el objeto de realizar un chequeo periódico de las condiciones del proyecto.
- Presentar el cronograma de capacitaciones y simulacros donde se incluyan las acciones planteadas para control de las condiciones del proyecto durante la toda la vida útil.

Adicionalmente, a través de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del proyecto, se requiere al solicitante para que, una vez desarrolladas las actividades planteadas, haga entrega del cronograma de ejecución y los respectivos soportes de la implementación de las medidas, capacitaciones y demás actividades propuestas dentro del plan.

Finalmente, se aclara por parte del Equipo Técnico Evaluador, que será responsabilidad de la Empresa, revisar y ajustar anualmente, cuando el sector o el solicitante lo consideren necesario y/o cuando los resultados de los ejercicios propios de modelación evidencian la necesidad de acciones de mejoramiento del Plan. En cualquier caso, se debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres, siguiendo los lineamientos descritos en el Decreto 1081 del 2015 adicionado por el Decreto 2157 de 2017 (artículo 2.3.1.5.2.8), en lo referente a los riesgos que se podrían materializar sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, el numeral 9° del artículo 2.2.2.3.5.1 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 o aquellos que los modifiquen o sustituyan o aquellos que los modifiquen o sustituyan.

13.4 PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

En el capítulo 11.1.4 del complemento del EIA, se presenta el Plan de cierre y abandono, en el cual contempla todas las acciones a implementarse en el área del contrato en virtud de aporte 01-068-96 una vez finalizada la etapa de explotación del proyecto minero. Según lo referido por el solicitante, para la formulación de plan se contemplaron aspectos para el Plan de cierre inicial, plan de cierre progresivo, programa de monitoreo Post cierre, medidas complementarias para el plan post cierre.

Plan de cierre inicial

Para el plan de cierre inicial se contemplan las áreas de bocaminas existentes que se encuentran inactivas, abandonadas o que no campan con las condiciones técnicas o ambientales para su funcionamiento, para esto se aplicará las siguientes medidas:

- Clausura y cierre de bocaminas
- Desmonte de infraestructura
- Clausura y restauración de botaderos
- Manejo de aguas superficiales
- Manejo de aguas ácidas mineras
- Manejo de material particulado, gases y ruido
- Componente Socioeconómico.

El solicitante menciona lo siguiente: "Se brinda claridad en este documento que una vez aprobada la modificación del estudio de impacto ambiental se proyecta cierre y abandono en un lapso de 5 años de 29 bocaminas existe en la zona de del complejo páramo de Pisba (no cuenta con delimitación por parte del MADS). Es decir, se deberá cumplir con las actividades mencionadas en el numeral 11.4.2.5. Última Fase - Plan de Cierre Final, (AÑO 21-23)"

Criterios para cierre

Carrera 2ª Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457182; (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



El solicitante presenta los criterios para cierre de acuerdo a los establecidos en la Guía Minero Ambiental: Capítulo 2 Descripción (explotación) en la cual se definen una serie de aspectos, objetivos, medidas y control y consideraciones para el monitoreo de los aspectos identificados. Ver Tabla 117 Aspectos de cierre relacionados con a) minas subterráneas, b) estériles y c) manejo de aguas

Plan de cierre progresivo

El solicitante define como cierre progresivo como: "aquel que ocurre de manera simultánea a la etapa de operación de una mina, cuando un componente o parte de un componente de la actividad minera deja de ser útil. Bajo esta definición y considerando la estrategia de operación para el proceso minero, se contempla el cierre de las bocaminas que hayan acabado con su vida útil..."

Por lo anterior se definen 5 fases para el cierre progresivo de las bocaminas existentes en etapa de explotación y aquellas proyectadas de la siguiente manera:

- Primera fase (Año 1-Año.5)

Donde las actividades a implementar son las siguientes:

- Conservación y cuidado del entorno de trabajo y protección de la vegetación nativa y propia de la zona: se realizará la intervención solamente en las áreas seleccionadas para tal fin. El plan de cierre final para el proyecto de extracción de carbón debe aplicarse principalmente a los sitios intervenidos durante la realización del proyecto.
- Limpieza y recolección de cualquier tipo de residuo que se pudiere tener en el desarrollo de cada labor en las áreas de intervención: Por consiguiente, desde el inicio de las labores se debe adecuar el sitio destinado para la recolección de residuos sólidos de acuerdo a su clasificación.
- Cronograma propuesto

Tabla 118 Cronograma propuesto en la Primera Fase

Actividad	Plazo de Ejecución				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Adecuación e instalación de las áreas para recolección de residuos.					
Recolección de suelo orgánico en áreas de Botadero y adecuación de vías.					
Instalación de barreras artificiales en el botadero.					
Construcción y/o adecuación de obras de manejo de escorrentía.					
Recorridos programados para verificación de las áreas aledañas a las zonas intervenidas.					

Fuente: Documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

- Segunda Fase (Año 6 –Año 10)

Donde las actividades a implementar son las siguientes:

- Continuación de la conservación y cuidado del entorno de trabajo y protección de la vegetación nativa y propia de la zona: esta medida se aplica a toda la vida útil del proyecto.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 213 de 299

- *Restitución del paisaje: Se tiene contemplado la revegetalización de algunas áreas intervenidas mediante la conformación de cercas vivas y barreras vegetales, tanto en el área de botaderos como en el camino de acceso y el campamento*
- *Adecuación de Botaderos: se comience la adecuación del primer talud inferior, con lo cual posteriormente se realizará la revegetalización de esta primera zona*
- *Cronograma Propuesto*

Tabla 119 Cronograma propuesto en la Segunda Fase

Actividad	Plazo de Ejecución				
	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Limpieza y adecuación de las zonas para recolección de residuos sólidos					
Adecuación botadero, Actividades de adecuación del primer Talud y revegetalización.					
Limpieza y adecuación de los canales y cunetas para el manejo de aguas de escorrentía.					
Siembra y mantenimiento de barreras vegetales					

Fuente: Documento "Capítulo_11_Planes-Programas-11.1.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

- *Tercera Fase (Año 11-Año 15)*

Donde las actividades a implementar son las siguientes:

- *Continuación de la conservación y cuidado del entorno de trabajo y protección de la vegetación nativa y propia de la zona; esta medida se aplica a toda la vida útil del proyecto.*
- *Restitución Paisajística e Integración Morfológica: Las zonas de barreras vegetales en los botaderos, cercas vivas en los ingresos viales y área de campamento sembradas en la primera fase les debe realizar mantenimiento y cuidado permanente, además realizar limpieza de canales y cunetas para el manejo de aguas de escorrentía.*
- *Adecuación del botadero*
- *Cronograma Propuesto*

Tabla 120 Cronograma propuesto en la Tercera Fase

Actividad	Plazo de Ejecución				
	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
Conservación y mantenimiento de las barreras vegetales y cercas vivas					
Recorridos programados a las áreas de bosques aledaños					
Mantenimiento de obras de drenaje superficial para control de aguas de escorrentía					
Ejecución técnica del proceso de trabajo en el botadero, para el siguiente Talud o áreas ya estabilizadas					
Actividades de adecuación de Taludes y revegetalización.					

Fuente: Documento "Capítulo_11_Planes-Programas-11.1.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 --- 3 6 5 1

214 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

• Cuarta Fase (Año 16-Año 20)

Continuar con la conservación y cuidado del entorno de trabajo y protección de la vegetación nativa y propia de la zona, continuar con las medidas para adecuar y mantener las áreas de cercas vivas, barreras vegetales áreas revegetalizadas y para recuperar las áreas de botadero; básicamente las mismas actividades de la tercera fase.

Tabla 121 Cronograma propuesto en la Cuarta Fase

Actividad	Plazo de Ejecución				
	Año 16	Año 17	Año 18	Año 19	Año 20
Conservación y mantenimiento de las barreras vegetales y cercas vivas					
Recorridos programados a las áreas de bosques aledaños					
Mantenimiento de obras de drenaje superficial para control de aguas de escorrentía					
Ejecución técnica del proceso de trabajo en el botadero, para el siguiente Talud o áreas ya estabilizadas					
Actividades de adecuación de Taludes y revegetalización.					

Fuente: Documento "Capítulo 11. Planes-Programas-11.1.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Es preciso mencionar que en el documento "CAPÍTULO 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO- GAMEZA EN" el EIA allegado en el presente trámite, el solicitante manifiesta que:

"La proyección que se plantea dentro del título minero consiste en plantear BMs que continuarán en funcionamiento.(34). Otras se les aplicará cierre progresivo (28), y se iniciará con la construcción de nuevos UPM (13)."

Así las cosas, el solicitante deberá realizar el desmantelamiento y abandono en dos temporalidades diferentes.

La primera se realizará con las bocaminas existentes y proyectadas con su respectiva infraestructura irán de la fase 1 a la fase 4 del plan de cierre progresivo y culminarán con la última fase que es el plan cierre final, y de acuerdo con las aprobadas por esta Autoridad Ambiental las cuales se observan en la siguiente tabla:

Tabla 122 Bocaminas Existentes para cierre progresivo por la vida útil del proyecto

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM3	San Marcos	5022701.87	2200802.35
BM7	Proyecto Faldita	5022566.18	2200647.23
BM8	El Higuero	5022580.43	2200505.80
BM9	La Fortuna	5022618.08	2200452.04
BM10	El Carmen	5022434.56	2200452.34
BM11	El Espino	5022508.50	2200505.04
BM12	El Monumento	5021847.51	2199886.57
BM14	San Bernardo	5021912.49	2200101.41
BM15	Morro Rico 2	5022754.65	2200199.60
BM16	Cerrito 1	5022821.08	2200136.64
BM17	Cerrito 2	5022850.40	2200141.99



Corpeboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

215 de 299

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM18	Cerrito 3	5022922.52	2200126.73
BM19	La Esperanza 1	5022735.23	2200010.46
BM20	La Esperanza 2	5022725.22	2199992.77
BM21	Quebradita 1	5022839.75	2200005.89
BM23	Mangle 2	5022806.55	2200004.96
BM24	Mangle 1	5022768.57	2199964.61
BM25	Piedron 1	5022716.20	2199952.81
BM27	La Fortunita 1	5022605.38	2199873.94
BM28	La Fortunita 2	5022614.23	2199870.45
BM30	Mangle	5022562.28	2199705.42
BM31	San Isidro	5022367.90	2199640.52

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Capítulo 2 Descripción del proyecto y capítulo 11.1.4 Plan de desmantelamiento y abandono Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos georreferenciados en campo

Tabla 123 Bocaminas Proyectadas para cierre progresivo por la vida útil del proyecto.

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM1	GUALILO	5022171.32	2199557.61
BM2	Rubén Primer Punto	5022370.64	2200363.40
BM3	Guanto Bajo	5022255.11	2199552.45
BM5	Acacias 1	5022676.54	2200455.61
BM6	Aurora Alarcón	5022325.28	2200181.08
BM7	Orlando Díaz	5021998.63	2199866.36
BM9	Proyectada	5022432.80	2200395.06

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Capítulo 2 Descripción del proyecto y capítulo 11.1.4 Plan de desmantelamiento y abandono Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos georreferenciados en campo

Última Fase Plan de Cierre Final (Año 21-23)

Dentro del presente plan de cierre se definen las actividades a desarrollar en las áreas intervenidas por la ejecución del proyecto minero y el desmantelamiento de las obras e infraestructura utilizadas durante su operación, las cuales permitirán realizar la rehabilitación y recuperación geomorfológica de las áreas intervenidas, minimizando los efectos ocasionados tanto a nivel ambiental como social por la finalización de las operaciones mineras.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 740751a, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

78 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

216 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Tabla 124 Actividades Desarrolladas Durante la Operación y Cierre del Proyecto

Actividad	Descripción
Desvinculación Mano de Obra	El proyecto avisara a los trabajadores y autoridades competentes faltando mínimo 6 meses del cierre de las operaciones mineras, la finalización de actividades, con el fin de disminuir el impacto social. Por otra parte, el proyecto facilitara la capacitación y formación de la comunidad del área de influencia directa y del personal vinculado en cada una de las operaciones mineras, a fin de reforzar y obtener nuevos conocimientos que les permitan aplicar a otros escenarios laborales.
Desmantelamiento de Infraestructura e Instalaciones	De acuerdo al inventario de infraestructura y equipos que se actualiza continuamente, estos serán desmantelados y dispuestos en lugares destinados para tal fin, los cuales contarán con la normatividad vigente. Las instalaciones que no tengan ninguna utilidad serán demolidas una vez terminada las labores mineras y la disposición de escombros se realizara de acuerdo a la normatividad aplicable.
Desconexión de Servicios de Agua y Energía	Se suspenderán los servicios de energía a través del retiro de equipos y conductores eléctricos. En caso de ser necesarias algunas instalaciones de suministro de energía para las actividades de cierre y post - cierre están se dejarán en operación. Por otra parte, el suministro de agua será cortado y las tuberías conductoras que puedan ser retiradas serán dispuestas por una empresa certificada de manejo de residuos sólidos no peligrosos. Sin embargo, aquellas que se utilicen en las etapas de cierre y post - cierre se dejarán operando.
Disposición Final de Residuos Sólidos y Líquidos	Para la disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados durante las labores de cierre del proyecto minero, se contará con la clasificación de acuerdo a sus características y componentes para luego ser llevados a la planta de tratamiento o sitios autorizados para su manejo y/o eliminación.
Rehabilitación y Recuperación de Áreas Intervénidas	Para la recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto, se tendrán en cuenta las siguientes etapas: Etapa 1: Establecer coberturas vegetales con especies herbáceas entre las que se destacan las gramíneas o pastos, las cuales fomentan la reestructuración física de los suelos. Etapa 2: Siembra de especies arbóreas nativas del área de influencia, las cuales ayudaran a la rehabilitación de las áreas intervenidas. Etapa 3: Señalización, monitoreo y seguimiento de áreas recuperadas.
Señalización y Delimitación de Áreas Intervénidas	Se establecerá señalización en el área perimetral del proyecto minero una vez finalizada las actividades del plan de cierre y post - cierre, así mismo se instalarán señales de seguridad que indiquen la prohibición de ingreso a las áreas utilizadas por el proyecto minero y aquellas que puedan llegar a tener algún tipo de riesgo.

Fuente: Documento "Capítulo 11 Planes-Programas-11.1.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

En cuanto al uso final el solicitante manifiesta lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la zona con mayor intervención en superficie corresponde a la zona de ubicación de infraestructura se establece que el mejor uso del suelo una vez cesen las actividades, debe darse de acuerdo con las recomendaciones de los instrumentos ambientales aplicables para la zona, incluyendo los Esquemas de Ordenamiento Territorial de Socha y el POMCA de la Cuenca Media del Rio Chicamocha, considerando la optimización de los recursos y el posible aprovechamiento que puedan tener las obras e instalaciones del proyecto para la posteridad..."

El solicitante plante en la Tabla 11.4.2.-8 la relación de las áreas intervenidas y las acciones que se proponen para rehabilitación final

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-018027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Regional de Boyacá

Continuación, Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Planeación y Administración de Recursos Naturales

217 de 299

Tabla 125 Relación de las Áreas intervenidas y las acciones de rehabilitación final propuestas

ZONA 1				ZONA 1									
Área Intervenida	Estado Final			Uso final Suelo	Acciones a desarrollar	Área Intervenida	Estado Final			Uso final Suelo	Acciones a desarrollar		
	P	D	C				P	D	C				
BMC_01	BMC_15			Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Cierre definitivo en concreto Emboquillado de la bocamina. Señalización de Nivel abandonado.	Campamentos				Infraestructura - Tejido Urbano Discontinuo	Prestación de servicios sociales		
BMC_02	BMC_16					Botaderos				Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Empadronamiento, Rehabilitación Final		
BMC_03	BMC_17												
BMC_04	BMC_18												
BMC_05	BMC_19												
BMC_06	BMC_20												
BMC_07	BMC_21												
BMC_08	BMC_22												
BMC_09	BMC_23												
BMC_10	BMC_24												
BMC_11	BMC_25							Talleres				Sistemas forestales protectores -FPR	Desmontaje de Infraestructura. Limpieza y preparación del terreno. Rehabilitación final
BMC_12	BMC_26												
BMC_13	BMC_27												
BMC_14	BMA_28							Almacenes				Infraestructura - Tejido Urbano Discontinuo	
BMA_29	BMA_46												
BMA_30	BMA_47												
BMA_31	BMA_48												
BMA_32	BMA_49							Paños de Madera				Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	Prestación de servicios sociales
BMA_33	BMA_50												
BMA_34	BMA_51												
BMA_35	BMA_52												
BMA_36	BMA_53							Compresores				Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	
BMA_37	BMA_54												
BMA_38	BMA_55							Subestaciones Eléctricas				Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza, recreación (CRE)	
BMA_39	BMA_56												
BMA_40	BMA_57												
BMA_41	BMA_58												
BMA_42	BMA_59												
BMA_43	BMA_60												
BMA_44	BMP_61												
BMA_45	BMP_62												
BMP_63	BMP_66												
BMP_64	BMP_67												
BMP_65	BMP_68												
								Tolvas				Sistemas forestales protectores -FPR	Desmontaje de infraestructura. Limpieza y preparación del terreno. Rehabilitación final
						Malacates							

Fuente: Documento "Capitulo_11_Planes-Programas-11.1.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Revegetación de Cobertura:

El solicitante en el documento "Capitulo_11:4_Plan_Desmantelamiento_Abandono", presenta algunas medidas o acciones para la revegetación de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de las bocaminas ubicadas en Paramo que no seguirán funcionando).

Al respecto, esta Corporación considera que las medidas en indicadores deben quedar relacionadas en la ficha "PMA-PSA-12 REVEGETALIZACIÓN DE TALÚDES Y ÁREAS INTERVENIDAS" del Plan de manejo ambiental, así como, en la respectiva ficha de seguimiento y monitoreo.

En consecuencia, esta corporación presentará las consideraciones y obligaciones en la evaluación efectuada a dichas fichas en el presente concepto técnico; no obstante, a continuación, se replican dichas consideraciones y obligaciones.

Por lo tanto, el solicitante en el numeral "11.4:2.5.1Revegetación, de Cobertura" del documento "Capitulo_11.4_Plan_Desmantelamiento_Abandono", plantea el uso de especies nativas presentando el listado de especies y arreglos florísticos.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

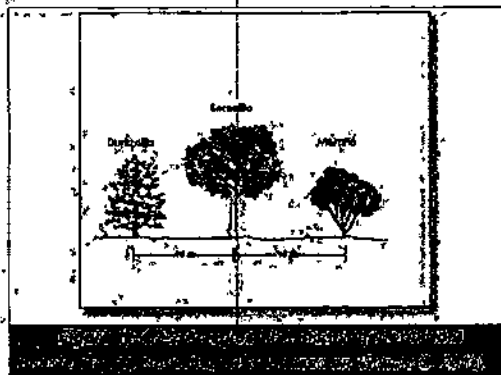
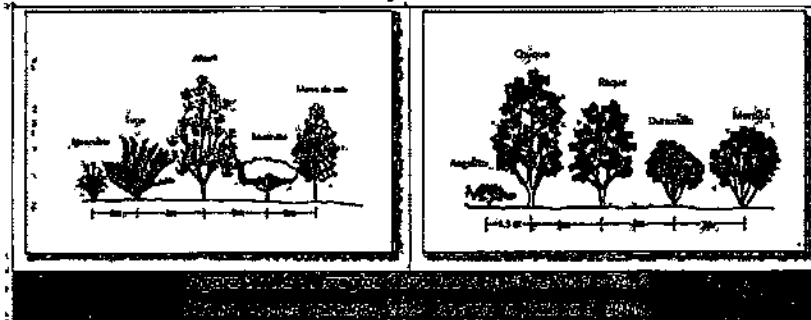
218 de 299

Tabla 126 Listado de especies propuesto para revegetalización de áreas de cierre y abandono

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
<i>Miconia squamulosa</i>	Tuno esmeralda
<i>Monochaetum myrtilloideum</i>	Angelito/saltón
<i>Miconia sumria</i>	Tuno
<i>Ageratina pichinchensis</i>	Marrubio
<i>Macleania rupestris</i>	Uva camarona
<i>Cestrum buxifolium</i>	Tinto

Fuente: Documento "Capítulo_11.4_Plan_Desmantelamiento_Abandono" del radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Figura 123 Arreglos florísticos propuestos por el solicitante para revegetalización de áreas de cierre y abandono



Fuente: Documento "Capítulo_11.4_Plan_Desmantelamiento_Abandono" del radicado No. 019395 de fecha 27 de

Así mismo en la Tabla 11.4.2-7 del mencionado documento, el solicitante describe las etapas para recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto

Tabla 127 Etapas contempladas por el solicitante para rehabilitación y recuperación de áreas intervenidas y Cierre

Rehabilitación y Recuperación de Áreas Intervenidas	<p>Para la recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto, se tendrán en cuenta las siguientes etapas:</p> <p>Etapas:</p> <p>Etapas 1: Establecer coberturas vegetales con especies herbáceas entre las que se destacan las gramíneas o pastos, las cuales fomentan la reestructuración física de los suelos.</p> <p>Etapas 2: Siembra de especies arbóreas nativas del área de influencia, las cuales ayudaran a la rehabilitación de las áreas intervenidas.</p> <p>Etapas 3: Señalización, monitoreo y seguimiento de áreas recuperadas.</p>
--	---

Fuente: tomado del documento "Capítulo_11.4_Plan_Desmantelamiento_Abandono" del radicado No. 019395 de fecha 27 de

Barrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2020 - - - 3 6 5 1

219 de 299

Respecto a lo anterior, esta Corporación considera que en las actividades de revegetalización que se ubiquen en el área de traslape con el Páramo de Pisba, se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las talas, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa. Además, por ningún motivo pueden utilizarse herbicidas y químicos para el control de las malezas y especies ruderales, debe efectuarse su control de manera manual.

La revegetalización de la cobertura vegetal de áreas intervenidas que se ubiquen en el área de traslape con el Páramo de Pisba y en rondas hídricas, debe efectuarse utilizando exclusivamente especies nativas.

Así mismo, en el numeral "11.4.2.5.1 Revegetalización de Cobertura" del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono", el solicitante plantea la adecuación del terreno manifestando:

~~Terminado el proceso de definición de áreas y diseño florístico, se inicia con la~~
adecuación del terreno, la cual consiste en el retiro de los residuos y demás elementos obstructivos del área donde se realizará la plantación; a fin de proporcionar un buen sistema de drenaje, un suministro adecuado de nutrientes y la reducción de la acidez o alcalinidad según el tipo de suelo."

Sin embargo, esta corporación considera que el solicitante NO debe retirar los individuos arbustivos que se encuentren en áreas objeto de cierre y abandono a revegetalizar, de manera que deben ser demarcados para su conservación.

Así mismo, el solicitante previo a las siembras debe disponer de forma uniforme un horizonte suelo o tierra, sobre terrenos desnudos, de manera que en ningún caso las siembras se efectúen sobre suelo desnudo o estériles.

En cuanto al sistema de trazado, el solicitante propone siembras en tres bolillos con distancias "de 6 a 10 metros entre árbol (dependiendo de la especie) y 4 a 10 metros entre surcos también dependiendo de las especies y la existencia de árboles".

No obstante, esta Corporación considera que el solicitante debe priorizar los arreglos florísticos 1 y 2 presentados en la Figura 11.4.2-1 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono" en donde las distancias corresponden a entre 1.5 y 3 metros dependiendo de la especie y de las condiciones del terreno a revegetalizar en áreas de cierre y abandono. En todo caso, las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.

Adicionalmente, el solicitante en dicho documento describe las acciones de Sistema de Planteo, Sistema de ahoyado, Plantación y riego.

Finalmente, en el numeral 11.4.3.1 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono", el solicitante propone las acciones de monitoreo del proceso de Revegetalización manifestando:

"El primer monitoreo se ejecutará a los siete (7) meses luego del establecimiento de la línea base.

El segundo y tercer monitoreo se realizará cada año, para un total de tres (3) monitoreos luego de definida la línea base. El seguimiento del proceso se realizará a partir de la medición de las siguientes variables:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - gusuarho@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

220 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

- *Seguimiento del material vegetal establecido: se realizará la revisión de las variables dasométricas como altura, diámetro, entre otras relacionadas con la supervivencia y el crecimiento de los árboles.*
- *Supervivencia (SUP) y crecimiento (HT): Para evaluar la supervivencia y el crecimiento de los árboles sembrados y/o reubicados, se realizará un censo, es decir, medición del 100% de la siembra establecida y diligenciar el formato de especies sembradas ("hoja de vida") con las actividades implementadas y acciones correctivas.*
- *Equidad de especies sembradas (ESS): se realizará el estudio de la composición del arreglo de reposición, a fin de que las especies plantadas no puedan presentar una abundancia relativa (AR%) superior al 10%."*

Las variables a medir propuestas por el solicitante para el seguimiento y monitoreo de las siembras de revegetalización en áreas objeto de cierre y abandono son acordes para el registro periódico de información.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el solicitante como mínimo debe medir las variables de "Seguimiento del material vegetal establecido, Supervivencia (SUP) y crecimiento (HT), y Equidad de especies sembradas (ESS)."

Si embargo, esta Corporación considera que el mantenimiento, seguimiento y monitoreo debe efectuarse de acuerdo con lo contemplado en el Plan Nacional de Restauración, por ende, deberán efectuarse de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.

El solicitante debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados efectuando las resiembras que sean necesarias.

Adicionalmente, el solicitante para la etapa de Post-Cierre propone monitoreo de suelos, así como de fauna con una periodicidad semestral durante tres años, describiendo las metodologías; además propone el monitoreo de coberturas, indicando:

"Se realizará un análisis multitemporal de la cobertura terrestre mediante el uso de SIG y la implementación de sensores remotos, con el fin de identificar cambios de cobertura en las zonas de compensación, se realizará la comparación de dos momentos: el primero corresponde a las coberturas terrestres del año de referencia, previo al establecimiento y el segundo a las coberturas del tercer año."

De manera que, esta Corporación considera correcta la propuesta de monitoreo a suelos, fauna y coberturas propuesta por el solicitante durante la etapa de Post - Cierre.

Proyección económica:

En cuanto a la proyección económica el solicitante declara lo siguiente: "Los costos relacionados al cierre progresivo de la mina son tenidos en cuenta en el análisis de costos de extracción del mineral año a año, donde en el primer año se proyecta unos costos de 11.000.000 (Ver Capítulo 2. Descripción del Proyecto)", de acuerdo por lo evidenciado por el equipo evaluador en el capítulo 2. La descripción del proyecto no hace referencia a lo mencionado por el solicitante.

En la siguiente tabla se pueden observar los costos proyectados para el cierre definitivo del proyecto, y cada etapa de desmantelamiento, cierre, restitución, recuperación y rehabilitación final".

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional -- atención al usuario Np. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co -- usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpeboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 Dic 2023 - - - 3 6 5 1

221 de 299

Tabla 128 Costos Estimados para el Cierre Final por cada Bocamina

Actividad	Costos Estimados
Cierre de bocaminas y desmantelamiento de Infraestructura	\$ 22.500.000
Delimitación y señalización	\$ 5.700.000
Cierre de accesos y Movilización de equipos	\$ 7.000.000
Restitución Paisajística y Morfológica Final *	\$ 15.000.000
Información a la comunidad	\$ 5.000.000

Fuente: Documento "Capitulo_11_Planes-Programas-11.1.4 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO docx" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.

Por lo anterior el equipo evaluador concluye lo siguiente:

El solicitante en el documento "Capitulo_11.4_Plan_Desmantelamiento_Abandono" manifiesta lo siguiente:

"Se brinda claridad en este documento que una vez aprobada la modificación del estudio de impacto ambiental se proyecta cierre y abandono en un lapso de 5 años de 29 bocaminas existe en la zona de del complejo páramo de Pisba (no cuenta con delimitación por parte del MADS). Es decir, se deberá cumplir con las actividades mencionadas en el numeral 11.4.2.5. Última Fase - Plan de Cierre Final, (AÑO 21-23)."

De acuerdo a lo anterior el equipo evaluador corrobora en vista técnica realizada los días 27, 28 y 29 de septiembre y 02 y 03 de octubre del año 2023 y de acuerdo a las coordenadas suministradas por el solicitante las 28 bocaminas para cierre con su respectiva infraestructura y las bocaminas existentes denominadas BM 1 Villa Rica, BM 2 San Francisco, BM 5 Proyecto Tolero 1, BM La Faldita se localizan en el área de traslape del área de influencia con el páramo de Pisba, además las Bocaminas BM 4 Tolero BCVT, BM 13 Esperanza Orlando Díaz, BM 22 Quebradita 1 Juan Barrera, BM 26 Piedrón 2 Claudia Morales, BM 32 Argelia, BM 33 La Antigua, y BM 34 Cerrito 3 Orlando Díaz se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Coyatá lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b), la Bocamina BM 29. La Esperanza Gabriel Quintana Abandonada para cierre, por lo cual deberán cumplir de inmediato con las actividades para la última Fase o Plan de cierre final en un lapso de 5 años, como se observa en la siguiente Tabla.

Tabla 129 Bocaminas Autorizadas para cierre Final

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM1	Luis Parra	5024154.66	2200854.82
BM2	Chirco	5024299.02	2201016.02
BM3	El Carrizal	5024341.15	2200936.56
BM4	Morro	5023926.85	2200940.92
BM5	Cajón 1	5023743.73	2201175.65
BM6	Cajón 2	5023758.37	2201180.27
BM7	Cerezo 1	5023534.28	2201172.64
BM8	Cerezo 2	5023498.87	2201157.52
BM9	Alisos 1	5023622.44	2201181.14
BM10	Alisos 2	5023640.16	2201124.79
BM11	Alisos 3	5023653.08	2201129.13
BM12	Morro Rico	5023681.66	2201135.49

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC. 2023 - - - 3 6 5 1

222 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		ESTE	NORTE
BM13	Alisos	5023682.42	2201078.59
BM14	Banco 2	5023850.30	2200851.49
BM15	Ojo de Agua 1	5023797.63	2200757.08
BM16	Bosque 1	5023819.78	2200703.87
BM17	Bosque 2	5023846.53	2200680.67
BM18	Ojo de Agua 2	5023868.48	2200685.84
BM19	Volcán	5024020.92	2200448.69
BM20	Proyecto	5023504.85	2200954.76
BM21	Acacias	5023436.60	2200974.07
BM22	Acacias	5023395.47	2200974.61
BM23	Gabriel Quintana	5023528.43	2201031.01
BM24	Cristal 1	5023620.63	2201077.64
BM25	Cristal 2	5023569.73	2201061.23
BM26	Monumento	5023263.69	2200749.33
BM27	El Eucalipto	5023289.27	2200883.96
BM28	Villa Rica	5022914.88	2200843.68
Bocaminas Existentes			
BM1	Villa Rica 1	5022871.03	2200812.50
BM2	San Francisco	5022886.83	2200774.38
BM4	Tolero BCV	5022721.25	2200769.76
BM5	Proyecto Tolero 1	5022804.25	2200762.42
BM6	La Faldita	5022787.66	2200720.06
BM13	Esperanza	5021917.41	2199893.04
BM22	Quebradita 2	5022829.43	2199977.71
BM26	Piedrón 2	5022730.41	2199916.90
BM29	La Esperanza Gabriel Quintana	5022414.15	2199756.37
BM32	Argelia	5022064.62	2199814.82
BM33	La Antigua	5022114.95	2199875.24
BM34	Orlando Díaz	5022983.00	2200158.25

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Capítulo 2 Descripción del proyecto y capítulo 11.1.4 Plan de desmantelamiento y abandono Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos georreferenciados en campo

Por otro lado en visita técnica se observó una zona de disposición de material estéril dentro de la zona de páramo la cual se requiere por parte de esta Corporación el cierre final y se encuentra en las siguientes coordenadas:

Tabla 130 Zodme para cierre final

Zodme	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Corona	5023370.36	2201044.02
Pata	5023361.90	2201068.81

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA

Por lo tanto, el solicitante, realizará cierre final de 40 bocaminas y su infraestructura y un Zodme localizada en páramo de Pisba y ronda de protección de la Quebrada Coyatá las cuales no continuarán funcionando.

Carrera 2A Este No. 53-138, Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpeboyacá

Continuación Resolución No. _____

223 de 299

En términos generales, el plan de cierre, y abandono plantea actividades relacionadas con el cierre del proyecto mineño, las cuales deberán ejecutarse en cinco fases diferentes y se asociarán a los planes de cierre inicial, progresivo, post cierre y final.

Así las cosas, y de acuerdo con los resultados de la evaluación del plan de cierre propuesto, el Equipo Técnico Evaluador considera pertinente requerir al titular de la licencia ambiental para que en el primer informe de cumplimiento ambiental se complementa el Plan de desmantelamiento y abandono en el sentido de:

- Presentar la proyección económica de los costos totales y anuales para la ejecución de las actividades del plan de cierre progresivo.
- Presentar las especificaciones técnicas, detalles constructivos y localización de las obras propuestas dentro del plan de desmantelamiento y abandono (trinchos, obras de drenaje, obras para el control de la erosión).
- Incluir un diseño esquemático general de la forma en que se dejará el terreno morfológicamente, su uso, la concepción del desarrollo local, la calidad de las aguas, los controles a la revegetación y demás elementos que sean previstos.
- Incluir indicadores de medición de los impactos, así como los resultados alcanzados con la ejecución del PMA.
- Presentar el análisis temporal comparativo de los resultados de monitoreos de suelo, fauna y coberturas desarrollados durante la etapa de Post - Cierre.

Así mismo, esta Autoridad Ambiental requiere que por lo menos con tres (3) meses de antelación al inicio de la etapa de desmantelamiento, el titular de la licencia ambiental presente un estudio con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015.

Para Cierre progresivo que comprende de la fase 1 a la última fase, estos podrán ser prorrogados en el tiempo, con la debida justificación técnica por parte del solicitante y de acuerdo con las consideraciones y evaluación que realice esta Corporación a dicha justificación.

13. 5 OTROS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

Una vez revisada la información allegada por el solicitante mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, se encuentra que el Estudio de Impacto Ambiental no incluye Plan de inversión forzosa de no menos del 1%. Por lo tanto, el solicitante No presenta el ámbito geográfico, las líneas generales de inversión para su aplicación y el monto parcial de inversión.

PLAN DE COMPENSACIONES DEL MEDIO BIÓTICO EN EL MARCO DEL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

El solicitante en documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado, mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, presentó la información del "PLAN DE COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE BIÓTICO", en el marco del proceso de modificación de licencia ambiental.

A continuación, esta Corporación realiza la evaluación de dicha información, contrastándola con los lineamientos establecidos en el Manual de compensación del componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, donde se consideran tres aspectos importantes para



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

224 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

la asignación de las compensaciones: i) cuánto compensar, ii), cómo compensar y iii) dónde compensar.

- Consideraciones sobre la Identificación de los Impactos No Evitados, Mitigados o Corregidos:

El solicitante realizó el análisis de residualidad, con el fin de identificar cuáles impactos negativos no pueden ser solucionados una vez se apliquen las medidas de manejo necesarias, por lo tanto, presenta los impactos ambientales a compensar, teniendo en cuenta las diferentes actividades a desarrollar a lo largo del proyecto de explotación subterránea de carbón, de manera que en la Tabla 12 del mencionado capítulo, presenta los impactos No Evitados, Mitigados o Corregidos.

Tabla 131 Impactos No Evitados, Mitigados o Corregidos definidos por el solicitante

Construcción de vías de acceso	Cambios en la cobertura vegetal	Severo
	Modificación de la conectividad de ecosistemas	
	Alteración de hábitat	
Desmonte y descapote	Cambios en la cobertura vegetal	
	Modificación de la conectividad de ecosistemas	
	Alteración de hábitat	
Retiro de escombros y materiales sobrantes Adecuación de ZODME	Cambios en la cobertura vegetal	
	Modificación de la conectividad de ecosistemas	
	Alteración de hábitat	

Fuente: Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por lo tanto, la Sociedad relaciona los impactos residuales que fueron identificados y requieren de la aplicación de las medidas del plan de compensación.

- Consideraciones sobre los Objetivos y Alcance del Plan de Compensación

En el documento se presenta los siguientes objetivos:

"(...) OBJETIVO GENERAL

Formular el Plan de compensación del Componente Biótico, para resarcir los impactos ocasionados en los ecosistemas naturales y los bosques que resulten afectados por el desarrollo del proyecto minero 01-068-96 a través de la ejecución de acciones de recuperación y rehabilitación de ecosistemas y mejoramiento de las condiciones ecológicas del paisaje.

Objetivos específicos

- Promover la rehabilitación ecológica de áreas priorizadas para el desarrollo de este tipo de estrategias, según los distintos instrumentos de ordenación y gestión formulados para el territorio definido como el ámbito geográfico del proyecto vial.

Carrera 2A Este No. 53-1367 Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional de atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

225 de 299

- *Promover Desarrollar acciones para el mejoramiento de la integridad ecológica de las áreas seleccionadas para la ejecución de las compensaciones."*

En cuanto al alcance, el solicitante manifiesta:

"El presente plan de compensaciones define los lineamientos técnicos, legales y financieros de las medidas de compensación del componente biótico en el Contrato de Cochesión minera No. 01-068-96, en el municipio de Gámeza; departamento de Boyacá, donde a partir de la identificación de los biomas intervenidos y su área de afectación; producto de la instalación de la infraestructura de superficie proyectada para el desarrollo del proyecto, es posible determinar el Qué, Cuánto, Dónde y Cómo compensar; Siguiendo los lineamientos del Manual de compensaciones del componente biótico, acogido mediante Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018):

Las acciones propuestas para la compensación se enfocaron en las áreas degradadas específicamente en las zonas afectadas por la infraestructura previamente dispuesta para los trabajos mineros, por esta razón, la finalidad del proyecto es recuperar los servicios ecosistémicos prestados por las áreas de ocupación de la infraestructura minera, desde el análisis de los elementos de planificación del territorio, presentan la necesidad de ser restauradas, rehabilitadas o recuperadas, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de áreas degradadas (PNR) (MADS, 2015). Con el fin de recuperar las condiciones de estructura, composición, y funciones de los ecosistemas con el fin garantizar la prestación de servicios ecosistémicos en dichas áreas degradadas con especial importancia para el país."

Aunque el alcance se plantea de manera correcta, llama la atención que el solicitante indica que las acciones de compensación se enfocan en zonas afectadas por la infraestructura previamente dispuesta para los trabajos mineros.

Por consiguiente, es importante aclarar al solicitante que las áreas designadas para compensación no pueden ser las mismas zonas afectadas por las operaciones mineras del proyecto. En este sentido, las áreas intervenidas por el proyecto deben ser rehabilitadas como parte de las medidas de manejo paisajístico, cierre y abandono. Mientras las áreas destinadas para compensar el componente biótico deben ser adicionales y distintas a las áreas que serán rehabilitadas.

Sin embargo, esta Corporación considera que el solicitante debe ajustar los objetivos específicos y generales y las metas del Plan de compensación del componente biótico de manera que en estos se reflejen los mecanismos propuestos, las extensiones de las áreas a compensar y los biomas a compensar.

- *Consideraciones sobre el ¿Qué? y ¿Cuánto compensar en términos de área?:*

En el plan de compensación del medio biótico el solicitante, presenta la tabla 14 en donde indica que el proyecto se ubica en el Orobioma de páramo altoandino de la cordillera oriental, Orobioma Andino altoandino de la cordillera oriental y en el Orobioma de páramo Uwa, los cuales corresponden con los biomas BIOMA_IaVH de la capa de información geográfica de ecosistemas continentales, costeros y marinos actualizado para 2017 (el qué).

Por lo tanto, esta Corporación verificó los biomas BIOMA_IaVH de la capa de información geográfica de ecosistemas continentales, costeros y marinos actualizado para 2017, de manera que el proyecto se encuentra en el bioma identificados por la Sociedad.

Carretera 2A Este No. 53-138 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457492; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

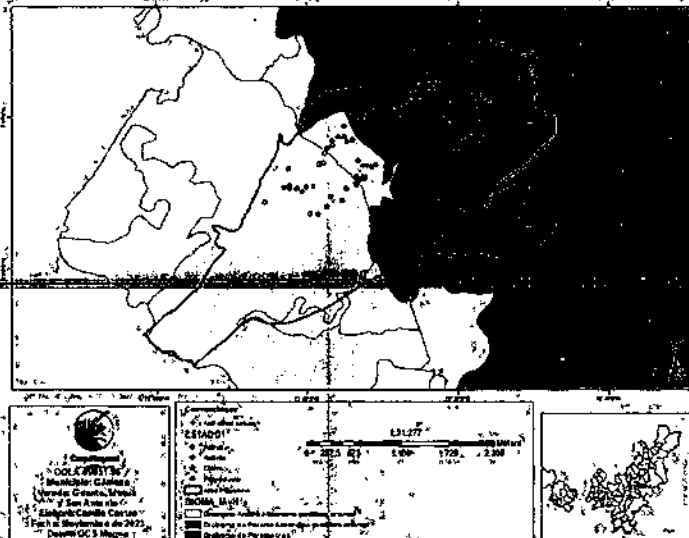
Continuación Resolución No.

28 QIC 2023 - - - 3 6 5 1

226 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Figura 124 Orobiomas verificados por esta Corporación.



Fuente: Equipo evaluador a partir de la información de la Geodatabase del radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y de la capa de información geográfica de ecosistemas continentales, costeros y marinos, actualizado para 2017.

Por otro lado, el solicitante, en el numeral 8 del documento "Capítulo 11.5. Plan de Compensación", presenta la estimación del área a compensar, en donde, define el Factor de compensación de los biomas.

De manera que, teniendo en cuenta que el bioma del orobioma andino altoandino de la cordillera oriental en el cual se ubica parte del área de influencia del proyecto presenta coberturas transformadas de pastos, cultivos anuales o transitorios, arbustales, plantación forestal y áreas urbanas, en donde se plantean las actividades del proyecto, el factor de compensación para este tipo de ecosistemas es de 1:1 según lo dicta el Manual de compensación del componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018; mientras los biomas de los orobiomas de páramo altoandino de la cordillera oriental y páramo Uwa, en donde se contemplan actividades de cierre y abandono de bocaminas, se constituyen ecosistemas naturales, aplicándose el factor de compensación 10.

Por ende, el solicitante, contempla los factores de compensación acordes con lo establecido en el Anexo 2 del Manual de compensación del componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018 y aplica la siguiente fórmula para el cálculo del área a compensar.

Figura 125 Fórmula para el cálculo del área a compensar utilizada por el solicitante

$$Ac = Ai \times \sum Fc$$

Ac = Área a compensar por pérdida de biodiversidad.

Ai = Área impactada o que se contempla impactar del ecosistema natural.

Fc = Factor total de compensación

Fuente: Documento "Capítulo 11.5. Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Además, el solicitante en el numeral 5.1 del documento "Capítulo 11.5. Plan de Compensación" presenta de forma muy general la relación de las actividades objeto de compensación y su extensión en hectáreas a afectar, como se aprecia en la siguiente tabla.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

011-7023

3 6 5 1

227 de 299

Tabla 132 Infraestructura de superficie asociada a la compensación presentada por el solicitante

INFRAESTRUCTURA	ÁREA (HA)
INFRAESTRUCTURA TOTAL	1.5
ZODMES	1.587
SISTEMAS DE TRATAMIENTO	0.1
TOTAL	3.18

Fuente: Documento "Capítulo_11.5_Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por último, el solicitante presenta el cálculo del área a compensar considerando la extensión del área a intervenir y el factor de compensación para cada bioma.

Tabla 133 Factor de compensación del bioma y cálculo del área a compensar propuesta por el solicitante

GRADO DE TRANSFORMACIÓN	BIOMA	ECOSISTEMA	ÁREA A INTERVENIR (HA)	F_C	ÁREA COMPENSAR
TRANSFORMADO	Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental	Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos	2,36	1,0	2,36
NATURAL	Orobioma de Paramo Altoandino cordillera oriental	Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos	0,7	10	7
NATURAL	Orobioma de Paramo Uwa	Agroecosistema de mosaico de cultivos y pastos	0,04	10	0,4
TOTAL					9,7

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo_11.5_Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Sin embargo, la información presentada por el solicitante para el cálculo del área a compensar presenta las siguientes inconsistencias y falta de claridad:

- 1) El solicitante no especifica con claridad en cual orobioma y ecosistema se ubica cada infraestructura, zodmes, bocaminas (construidas sin autorización y proyectadas a construir) y sistema de tratamientos, de manera que la información aportada en el plan de compensación está incompleta ya que NO detalla la extensión en hectáreas a afectar en cada bioma y ecosistema por cada obra.

Esta información es importante, ya que, según lo informado en la visita, las bocaminas existentes para cierre y abandono, las bocaminas proyectadas, las zodmes y los sistemas de tratamiento de aguas, se ubican en diferentes orobiomas del proyecto, siendo necesario corroborar que en los cálculos del área a compensar el solicitante considere de forma correcta la fórmula, los factores de compensación y las extensiones en hectáreas de las áreas intervenidas y a intervenir en cada bioma.

- 2) Con el fin de verificar las extensiones en hectáreas a afectar por el proyecto, esta Corporación revisó la información presentada por el solicitante en la geodatabase allegada en el EIA mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, encontrando que en la tabla de atributos de la capa denominada "InfraProyectoPG", el solicitante presenta las extensiones en hectáreas de las áreas que ocupa algunas infraestructuras de las bocaminas, vías y sistema de tratamiento.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

228 de 299

Sin embargo, la suma total de las extensiones de áreas presentadas en la capa denominada "InfraProyectoPG" corresponde a 24.074,85 m² (2,4074 ha), de los cuales 5609 m² (0,5 ha) corresponden a infraestructura del sistema de tratamiento de aguas, de manera que las extensiones de las áreas presentadas en la Geodatabase no coinciden con lo reportado en el documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado en el presente trámite de modificación.

Por lo tanto, el solicitante no presenta información clara, lo que no permite corroborar los datos presentados en el plan de compensación respecto a las hectáreas que ocupan **cada** Bocamina, su infraestructura construida y botaderos (adicionales a las aprobadas mediante resolución 341 del 09 de junio de 1999), **cada** bocamina, su infraestructura y botaderos objeto de cierre y abandono ubicada en Paramo, **cada** Bocamina y su infraestructura proyectada a construir, **cada** sistema de tratamiento y **cada** tramo de vía a construir. Ver Tabla 134 Sección de la tabla de atributos de la capa denominada "InfraProyectoPG" de la GDB

Así mismo, en el numeral "2.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBRANTES" del documento "CAPÍTULO 2: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO - GAMEZA EN", específicamente en las páginas 100 y 101, el solicitante indica que las áreas de las zodmes corresponden a 3292 m², 6133 m², 5350 m² y 1096 m² que corresponde a un total de 15871 m² (1,58 ha) las cuales concuerdan con lo reportado en el plan de compensación, sin embargo, el área de la zodme que afectarán los biomas deberá ser ajustada de acuerdo a los requerimientos que esta Corporación efectúe en presente concepto, ya que algunas áreas se ubican en rodas de cuerpo de agua y otras fuera del área de influencia.

- 3) Así mismo, en la capa "Zodmes" de la GDB allegada por el solicitante mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, presenta la ubicación y las tablas de atributos con la extensión en metros cuadrados de cada ZODME, de manera que la suma de las áreas presentadas en dicha capa corresponde a 27343 m² (2,7ha), valor que no coincide con lo reportado en el plan de compensación del componente biótico allegado en el EIA del presente trámite de modificación.
- 4) En la información de la Infraestructura asociada a la compensación (Tabla 4 del Capítulo 11.5 Plan de Compensación) y en los cálculos del área a compensar, el solicitante NO contempla la extensión en hectáreas de los tramos de vías a construir para el acceso a las bocaminas. Es relevante mencionar que, durante la visita de evaluación efectuada por esta Corporación los días 27, 28, 29 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2023, se evidenciaron algunos tramos de vías recientemente construidos, así mismo, algunas bocaminas proyectadas que actualmente no cuentan con acceso y en donde el solicitante pretende la intervención para la construcción de sus vías. Ver registro fotográfico de la figura 126 y 127 en el Concepto de evaluación.

En conclusión, el solicitante NO presenta en el plan de compensación ni en la Geodatabase del EIA, de manera clara, cada una de las extensiones en hectáreas de las áreas que ocuparía cada infraestructura de bocaminas (bocaminas objeto de cierre y abandono y nuevas bocaminas a construir), cada zodme, cada sistema de tratamiento y cada tramo de vía a construir, de manera que, la información documental y espacial presentada por el solicitante **No** permite a esta Corporación corroborar que la suma de dichas áreas (en hectáreas) corresponda al Área potencialmente impactada por el proyecto, y por lo tanto, no es posible verificar los cálculos de cuánto compensar.

Así las cosas, esta Corporación, considera necesario que el solicitante complemente y ajuste el plan de compensación del componente biótico y la Geodatabase en el sentido de:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busustario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 3 6 5 1

229 de 299

- 1) Presentar una tabla que relacione las coordenadas, superficie en hectáreas, bioma en el que se ubica, factor de compensación y área a compensar, **para cada** Bocamina, su infraestructura construida y botaderos (adicionales a las aprobadas mediante resolución 341 del 09 de junio de 1999), **para cada** bocamina, su infraestructura y botaderos objeto de cierre y abandono ubicada en Páramo _____, **para cada** Bocamina y su infraestructura proyectada a construir, **para cada** zodme, **para cada** sistema de tratamiento, **para cada** tramo de vía a construir así como de vías construidas para el acceso a las nuevas bocaminas y ZODMES.
- 2) Complementar la Geodatabase incluyendo los polígonos y las tablas de atributos que contengan la información de las extensiones (en hectáreas) de cada una de las obras e infraestructura proyectadas y construidas (adicionales a las aprobadas mediante resolución 341 del 09 de junio de 1999), de manera que la información de la ubicación y de las tablas de atributos que se incluyan en la GDB, coincidan con las superficies en hectáreas y biomas que se reporten para cada infraestructura y obra en el Plan de Compensación del Componente biótico.
- 3) Ajustar el cálculo del área a compensar (correspondiente al cuánto compensar) con base en las extensiones en hectáreas y la ubicación dentro de cada bioma de cada infraestructura, obra y/o construcción del proyecto. En todo caso, el factor de compensación para las áreas intervenidas en bioma de Páramo _____, no podrán ser menores a 10.

- Consideraciones respecto al Dónde Compensar y equivalencia ecosistémica

Con respecto al dónde compensar el solicitante propone las rondas hídricas pertenecientes los biomas del Orobioma de páramo altoandino de la cordillera oriental, Orobioma Andino altoandino de la cordillera oriental y en el Orobioma de páramo Uwa, presentes dentro del área de influencia, allegando la capa denominada "Compensación Biodiversidad" de la geodatabase del EIA, en donde se aprecia la equivalencia ecosistémica. Ver Figura 128 ~~Ubicación preliminar de las áreas a compensar propuestas por el solicitante.~~

No obstante, el solicitante propone áreas para compensación que se traslapan con infraestructura de bocaminas existentes, algunas que son objeto de cierre y abandono; además, en el numeral 2.4 del "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" el solicitante indica que las acciones de compensación se enfocan en zonas afectadas por la infraestructura previamente dispuesta para los trabajos mineros.

Por consiguiente, es importante aclarar al solicitante que las áreas designadas para compensación NO pueden ser las mismas zonas afectadas por las operaciones mineras del proyecto,

De manera que las áreas que han sido intervenidas por el proyecto deben ser rehabilitadas como parte de las medidas de manejo paisajístico, cierre y abandono. Estas áreas no serán consideradas como parte del plan de compensación ambiental, ya que su restauración está relacionada con las obligaciones del proyecto en términos de mitigación de impactos y restauración de las áreas afectadas. Por ende, las áreas de compensación deben ser adicionales y no deben estar ubicadas en las zonas intervenidas o intervenidas por el proyecto minero. Ver Figura 129 Áreas definidas para compensación que se traslapan con bocaminas existentes.

Además, la ubicación y extensión del área destinada para las acciones de compensación depende del cálculo del área a compensar, de la superficie total (en hectáreas) a intervenir por el proyecto, y de los biomas en los que se ubican cada infraestructura, información que el

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (609) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al Usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC. 2023 - - - 3 6 5 1

230 de 299

solicitante no presenta con la suficiente claridad y detalle; ya que en el EIA no se especifica la extensión en hectáreas de cada una de las obras a desarrollar, es decir, la superficie afectada y a afectar con la construcción de cada una de las bocaminas y su infraestructura asociada, de cada tramo de vías, de cada ZODME a construir, de cada sistema de tratamiento etc., tampoco discrimina los biomas a impactar con cada obra e infraestructura a desarrollar, por lo tanto, NO es posible corroborar la correcta extensión y ubicación del área a compensar.

Adicionalmente el solicitante presenta la caracterización de las áreas a compensar, mediante revisión del estado actual de las coberturas, tomando punto de partida la caracterización florística realizada en el componente biótico, en donde se resalta que la mayoría de las especies de flora reportadas por el solicitante corresponden a especies nativas de Arbustal abierto.

Respecto a dichos resultados, presentados por el solicitante en el plan de compensación, no es claro como el solicitante pretende efectuar una compensación mediante preservación y rehabilitación ecológica en áreas que ya cuentan con vegetación nativa de arbustal.

Por lo anterior es necesario que el solicitante ajuste la localización preliminar de las áreas a compensar (dónde compensar), especificando la extensión y ubicación (planos, Geodatabase y tablas de atributos) del o los polígonos específicos en los que se llevarán a cabo las acciones de compensación, cumpliendo las siguientes características:

- a) Las áreas para compensar NO deben ubicarse en áreas intervenidas por el proyecto minero, a intervenir por el proyecto minero, ni en áreas objeto de cierre y abandono.
- b) Las áreas para compensar deben localizarse en zonas desprovistas de vegetación nativa, de manera que permita una adicionalidad y alcanzar ganancias demostrables en la preservación y rehabilitación de áreas transformadas.
- c) Su extensión en hectáreas debe corresponder a los cálculos ajustados de las hectáreas a compensar (cuánto compensar).

- Consideraciones sobre el Cómo Compensar

A continuación, esta Corporación realiza la evaluación de la información presentada por la Sociedad sobre el ¿cómo compensar? contrastándola con lo establecido en el Manual de compensación del componente biótico, adoptado por la Resolución 0256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

- Consideraciones sobre Propuesta de las Acciones de Compensación.

El solicitante en el numeral 11.1 del documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación", efectúa un análisis para determinar las acciones de compensación para lo cual elabora una matriz de correlación entre los principales programas y proyectos planteados desde el Plan de Gestión Regional-PGAR, el Plan de Acción Institucional de CORPOBOYACA y otros instrumentos de planeación regional, y como resultado, el solicitante propone "(...) la preservación y rehabilitación ecológica de áreas sobre las cuales existen instrumentos que las disponen para su conservación y revegetalización (...)", que pretende realizar mediante la Protección y restauración de rondas hídricas y la Restauración de áreas intervenidas, desarrollando las acciones y actividades que se resumen en la siguiente tabla.

Carrera 2A Este No. 53-436 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 8 6 5 1

231 de 299

Tabla 135 Acciones de preservación y rehabilitación propuestas por el solicitante

PROGRAMA DE COMPENSACIÓN	PROYECTO	ACCION	ECOSISTEMA OBJETO
Protección y restauración de rondas hídricas	Establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua	Encerramiento y mejoramiento de hábitat	corredores riparios
Restauración de áreas intervenidas	Rehabilitación ecológica en áreas intervenidas y degradadas.	Enriquecimiento con especies nativas y ampliación de relictos de vegetación natural	Arbustales/ Bosques

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

No obstante, es importante recordar que el solicitante propone áreas para compensación que se traslapan con infraestructura de bocaminas existentes, algunas que son objeto de cierre y abandono del proyecto; además, en el numeral 2.4 del "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" el solicitante indica que las acciones de compensación se enfocan en zonas afectadas por la infraestructura previamente dispuesta para los trabajos mineros.

Por consiguiente, es importante aclarar al solicitante que las áreas designadas para compensación NO pueden ser las mismas zonas afectadas por las operaciones mineras.

En este sentido, las áreas intervenidas por el proyecto deben ser rehabilitadas como parte de las medidas de manejo paisajístico, cierre y abandono y dichas áreas no serán consideradas por esta Corporación como áreas del plan de compensación.

Por lo tanto, las acciones de compensación denominadas "Protección y restauración de rondas hídricas" y "Restauración de áreas intervenidas" deben efectuarse en áreas adicionales y distintas a las zonas intervenidas por el proyecto, a intervenir por el proyecto y en áreas diferentes a las contempladas para cierre y abandono.

El solicitante presenta la descripción de Acciones de preservación y rehabilitación propuestas en el plan de compensación:

Programa de Protección y Restauración de Rondas Hídricas

El solicitante en el numeral 11.1.1 del "Capítulo 11.5 Plan de Compensación", efectúa la descripción de las acciones a desarrollar para Protección y Restauración de Rondas Hídricas manifestando lo siguiente:

"(...) ❖ ACCIONES PROPUESTAS

Se llevará a cabo el aislamiento de áreas de las rondas hídricas estratégicas para la provisión de bienes y servicios ecosistémicos y sobre las cuales existen tensionantes relacionados con intervención de estas por ingreso de ganado o personas.

❖ ACTIVIDADES

- Implementar encerramiento en el margen de las rondas hídricas de las quebradas Guantó y Coyatá.
- Llevar a cabo enriquecimiento de especies nativas en la franja de las quebradas Guantó y Coyatá, para el enriquecimiento y mejoramiento de del hábitat y conectividad biológica.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

232 de 299

Mejorar el hábitat de los corredores biológicos de las coberturas a lo largo de la ronda hídrica de las quebradas de Guantó y Coyatá.

❖ RESULTADOS ESPERADOS

Delimitación y protección de áreas naturales remanentes y vegetación riparia a través del aislamiento con cercas para controlar los efectos negativos provocados por elementos tensionantes como el ingreso de ganado y transeúntes, y contribuir de esta manera, a los propósitos de conservación de áreas naturales, mantener las conectividades estructurales de la vegetación y los procesos dinámicos como la regeneración natural.

❖ ECOSISTEMAS PARA IMPLEMENTAR LAS ACCIONES

La acción de preservación estará dirigida a los tres ecosistemas seleccionados para dirigir las acciones de protección de rondas hídricas correspondientes al Oroboma de Páramo Altoandino cordillera oriental, Oroboma de Páramo Uwa y Oroboma de Páramo Altoandino cordillera oriental

De acuerdo con la identificación de las áreas de la ronda de las quebradas Guantó y Motua, se encuentra que dentro del AI se tendría un total de 8,1 ha disponibles para ejecutar esta acción de compensación.

❖ ACTIVIDADES PUNTALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE AISLAMIENTO DE ÁREAS DE RONDAS HÍDRICAS

Se desglosan las acciones específicas a desarrollar

- Identificación y caracterización socioeconómica de los predios a compensar.
- Socialización de la propuesta de aislamiento
- Concertación de visitas diagnóstico a predios.
- Valoración de motores de transformación, análisis de presiones y amenazas sobre los ecosistemas.
- Identificación de bienes y valores ecosistémicos asociados a las unidades a conservar.
- Verificación de lotes o áreas de aislamiento y de los factores tensionantes para la protección.
- Georreferenciación de líneas de aislamiento.
- Trazado: Se realizará de acuerdo con las condiciones morfológicas del terreno, siguiendo la margen o ronda de la(s) fuente(s) o áreas a proteger.
- Ahoyado para los postes. El ahoyado debe tener las siguientes dimensiones: 0.3 m de largo x 0.3 m de ancho, y se deben anclar al suelo a una profundidad mínima de 40 cm.
- Fijación de postes.
- Templado y grapado.
- Verificación, seguimiento y mantenimiento.

PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL AISLAMIENTO

Se instalarán estantillos o postes con especificaciones técnicas de 2,2 m de altura y un diámetro mínimo o sección de 10 cm: Si los postes son de madera,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
29 de Julio de 2021 - 3851
de Administración de Recursos Naturales

233 de 299

estos deben provenir de una plantación forestal certificada y no deben presentar corteza, nudos, ni rajaduras de más de 6 mm y deben ser completamente rectos. Como opción se establece la posibilidad de usar postes de concreto reforzado.

La distancia entre postes será de 2.5 metros y cada 30 metros se establecerá un pie de amigo o apuntalador, el cual tendrá una posición contraria a la del templado del alambre y se debe colocar al principio y final de cada tramo de 30.

A los pies de amigo se les debe hacer un corte longitudinal de 45° en uno de sus extremos y al poste base caja. Todo pie de amigo debe tener puntillón que lo ancle al poste y debe ir enterrado. Para la instalación del poste, se enterrarán en hoyos de 0.40 m. de profundidad con máxima compactación de suelo a su alrededor. Los postes se enterrarán con el diámetro mayor hacia abajo, siguiendo la vertical y alienados por el lado que vaya el alambre.

Se deben respetar los cruces o pasos en caminos y en los abrevaderos que se deben dejar en los potreros, el alambre debe templarse en forma continua, atravesando la corriente de agua.

Sobre los postes se establecerán cuatro (4) cuerdas de alambre púa. La cuerda inferior de la cerca se colocará a una distancia uniforme sobre el suelo, las otras líneas de alambre irán paralelas a ésta. El rollo de alambre de púa al momento de ser instalado debe ser cortado cada 60 metros, con el propósito de desalentar el hurto de este material. El alambre de púas será de dos hilos retorcidos, de acero galvanizado en caliente con un espesor de recubrimiento clase A, según la norma ASTM A 112, para un calibre No. 12ASW. Tendrá púas de 4 puntas de alambre galvanizado en caliente calibre No. 14 ASW espaciada a un máximo de 15 cm. Las grapas serán de alambre de acero galvanizado en caliente, calibre No. 9 de 25 mm. (1") para postes de madera dura y de 38 mm (1.5") para postes de madera blanda. Para efectos del cálculo de la compensación se establece un escenario en el cual se requiera un cerco de una longitud de 400 ml para la protección de una (1) hectárea de Arbuñal o bosque (...)"

Como se aprecia, para Protección y Restauración de Rondas Hídricas el solicitante propone dos actividades principales que son: **encerramiento en el margen de las rondas hídricas y enriquecimiento de especies nativas en la franja de las quebradas Guantó y Yatá.**

Sin embargo, a pesar de proponer el enriquecimiento con especies nativas, el solicitante NO detalla los diseños de siembra ni los arreglos florísticos a implementar, tampoco indica el listado de especies nativas a sembrar, el número de individuos por especie ni las densidades a compensar, no especifica las acciones de mantenimiento de las siembras, ni la información a registrar en el monitoreo y seguimiento.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el solicitante debe complementar el Plan de compensación del medio biótico incluyendo de forma detallada para acción de Protección y Restauración de Rondas Hídricas, los diseños de siembra, los arreglos florísticos a implementar, los listados de especies nativas a sembrar, el número de individuos por especie, las densidades a sembrar, la descripción de las acciones de trazado, plateo, ahoyado, plantación y mantenimiento de las siembras, y la información a registrar en el monitoreo y seguimiento.

Programa de Restauración de Áreas Intervenidoas

El solicitante en el numeral 11.1.2 del Capítulo 11.5 Plan de Compensación, efectúa la descripción de las acciones a desarrollar para Restauración de Áreas Intervenidoas manifestando que:

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023

3 6 5 1

234 de 299

"La acción que se propone, dentro del programa para la implementación del plan de compensación, se refiere a la rehabilitación ecológica de las áreas en donde han sido intervenidas por las actividades mineras realizadas previamente."
 (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como se ha mencionado en el presente concepto técnico, esta Corporación considera que las áreas designadas para compensación NO pueden ser las mismas zonas afectadas por las operaciones mineras del proyecto ni las áreas objeto de cierre y abandono.

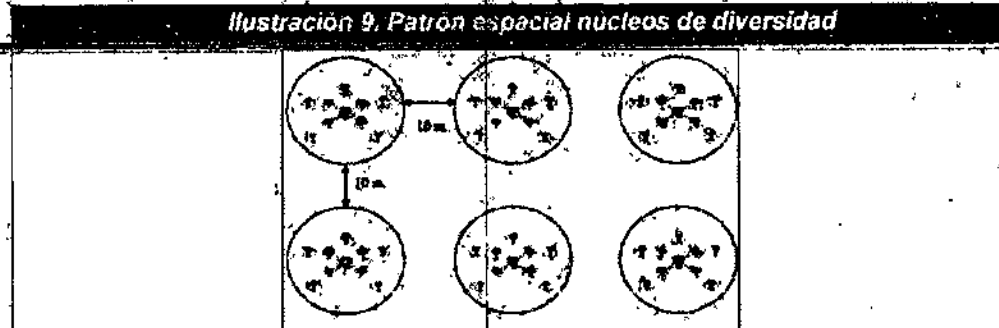
Es importante tener en cuenta que las áreas que han sido intervenidas por el proyecto deben ser rehabilitadas como parte de las medidas de manejo paisajístico, cierre y abandono. Estas áreas no serán consideradas como parte del plan de compensación ambiental, ya que su restauración está relacionada con las obligaciones del proyecto en términos de mitigación de impactos y restauración de las áreas afectadas. Por ende, las áreas de compensación deben ser adicionales y no deben estar ubicadas en las zonas intervenidas ni a intervenir por el proyecto minero.

Por lo tanto, las acciones de compensación deben efectuarse en áreas adicionales y distintas a las zonas intervenidas por el proyecto.

No obstante, para la Restauración de Áreas Intervenidas el solicitante, presenta los diseños de siembra, proponiendo la implementación de tres franjas con tres líneas de siembra cada una, con distancias de 3 m y entre franjas 5 metros; así mismo, propone la implementación de núcleos de vegetación con distancias de 10 metros entre núcleos, presentando los arreglos florísticos y los listados de especies.

Figura 130 Sistema de núcleos, propuesto por el solicitante en el numeral 11.1.2 para Restauración de Áreas Intervenidas

Ilustración 9. Patrón espacial núcleos de diversidad



Fuente: (Anderson, 1953)

UBICACIÓN DE LA ESPECIE	CONVENCIÓN
Especies centrales: preponderantemente umbrófilas	
Especies del primer aro: de carácter heliófilas parciales	
Especies del segundo aro: preponderantemente heliófilas	

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 7

235 de 299

Tabla 136 Especies pioneras propuestas por el solicitante en el numeral 11.1.2 para Restauración de Áreas Intervenidas

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
<i>Miconia squamulosa</i>	Tuno esmeraldo
<i>Monochaetum myrtoideum</i>	Angelito/saltón
<i>Miconia summa</i>	Tuno
<i>Ageratina pichinchensis</i>	Manrubio
<i>Macleania rupestris</i>	Uva camarona
<i>Cestrum buxifolium</i>	Tinto

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

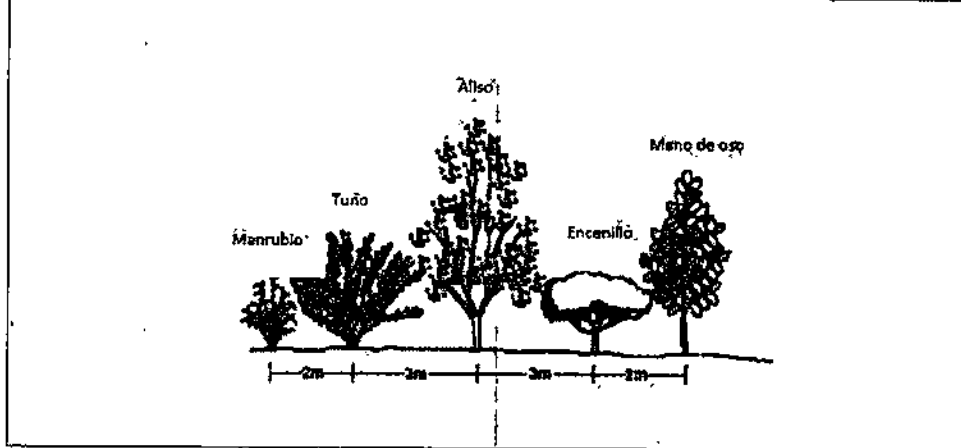
Tabla 137 Especies de sucesión avanzada propuestas por el solicitante en el numeral 11.1.2 para Restauración de Áreas Intervenidas

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN
<i>Oreopanax mutisianum</i>	Mano de oso
<i>Ailanthus acuminata</i>	Alliso
<i>Weinmannia tomentosa</i>	Encenillo
<i>Abatia parviflora</i>	Duraznillo
<i>Hesperomeles goudotiana</i>	Mortiflo
<i>Vallea stipularis</i>	Raque
<i>Viburnum triphyllum</i>	Chuque
<i>Smallanthus pyramidalis</i>	Arboloco

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Figura 131 Arreglos florísticos propuestos por el solicitante en el numeral 11.1.2 para Restauración de Áreas Intervenidas

Ilustración 10. Perfil horizontal del arreglo florístico N°1 sugerido





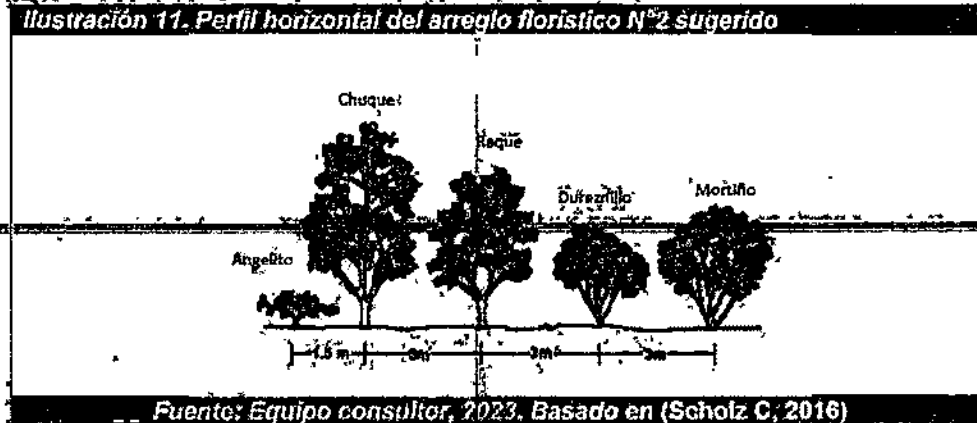
Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

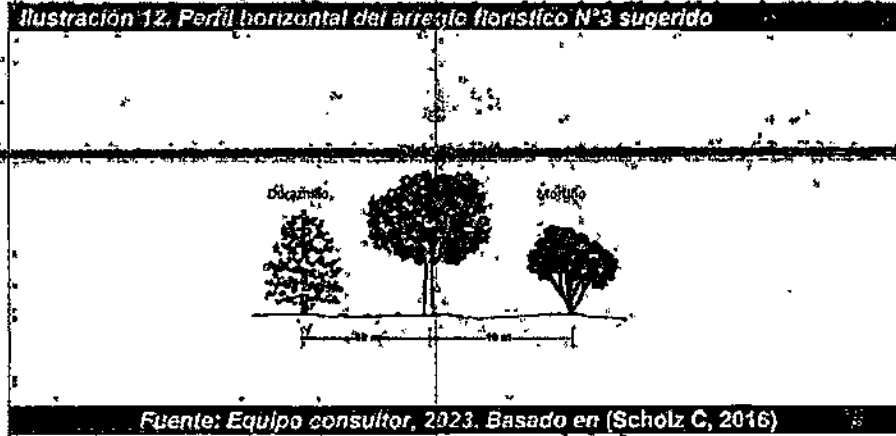
236 de 299

Ilustración 11. Perfil horizontal del arreglo florístico N°2 sugerido



Fuente: Equipo consultor, 2023. Basado en (Scholz C, 2016)

Ilustración 12. Perfil horizontal del arreglo florístico N°3 sugerido



Fuente: Equipo consultor, 2023. Basado en (Scholz C, 2016)

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Así mismo, para la Restauración de Áreas Intervenidoas el solicitante describe las acciones de trazado, plateo, ahoyado, plantación y mantenimientos.

Por lo tanto, a pesar de que el solicitante presenta las actividades e información detallada para efectuar la compensación mediante la acción de Restauración de Áreas Intervenidoas, dicha acción no debe ser desarrollada en las zonas intervenidoas ni a intervenir por el proyecto minero ni en zonas objeto de cierre y abandono.

Por lo tanto, esta Corporación considera necesario que el solicitante ajuste el Plan de compensación del medio biótico replanteando la acción denominada "restauración de áreas intervenidoas" de manera que las actividades propuestas en dicha acción se ejecuten en áreas diferentes a las intervenidoas por el proyecto minero, a intervenir por el proyecto minero y a las áreas objeto de cierre y abandono.

Así mismo, que presente el número de individuos por especie sembrar y las densidades a sembrar para la acción denominada "restauración de áreas intervenidoas".

1.1.2.1.1 Consideraciones sobre Cronograma Preliminar de Implementación, Monitoreo y Seguimiento de las Acciones De Compensación

El solicitante en el numeral 12.3 del "Capítulo 11.5 Plan de Compensación presenta el cronograma general para la implementación del Plan de Compensación, en el cual se plantea para un total de 5 años. La siguiente tabla se puede ver al detalle en el concepto técnico de

Carrera 2A Este No. 53-135 Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407510, (608) 7457192, (608) 7407521.
Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027
corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. _____ 237 de 299

evaluación: **Tabla 138 Cronograma general para el Plan de Compensación propuesto por el solicitante**

Sin embargo, como se aprecia el solicitante únicamente contempla en el cronograma algunas actividades propuestas para el "Programa de Restauración de Áreas Intervenidas" y NO incluye las actividades descritas para el "Programa de Protección y Restauración de Rondas Hídricas".

Así mismo, el cronograma presentado por el solicitante **NO incluye de forma discriminada y clara las acciones adecuación del terreno, de siembra de plántulas, mantenimientos a plantas, instalación de cerramientos o aislamientos de protección, mantenimientos a las cercas, ni firmas de acuerdos de conservación.** Esta falta de detalle dificulta la comprensión de las temporalidades específicas en las que el solicitante llevará a cabo cada actividad de forma estructurada, por ejemplo, no es posible apreciar si las siembras de plántulas coinciden con los mantenimientos y seguimientos que garanticen el establecimiento de las plantaciones.

Para una evaluación efectiva y un seguimiento adecuado de las acciones de compensación ambiental, es esencial que el cronograma presentado por el solicitante incluya un desglose detallado de cada una de estas actividades.

En consecuencia, el cronograma presentado por el solicitante se encuentra incompleto al no considerar todas las actividades y todos los programas propuestos por el mismo titular como acciones de compensación (descritos en los numerales numeral 11.1.1 y 11.1.2 del "Capítulo 11.5 Plan de Compensación").

Por lo anterior, esta Corporación considera que el solicitante debe complementar el Cronograma del plan de compensación; de manera que incluya de forma específica y detallada todas las actividades y programas que desarrollará para la implementación del plan de compensación del componente biótico, especificando la temporalidad para su ejecución.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que las áreas que han sido intervenidas por el proyecto deben ser rehabilitadas como parte de las medidas de manejo paisajístico, cierre y abandono. Estas áreas no serán consideradas como parte del plan de compensación ambiental, ya que su restauración está relacionada con las obligaciones del proyecto en términos de mitigación de impactos y restauración de las áreas afectadas. Por ende, las áreas de compensación deben ser adicionales y no deben estar ubicadas en las zonas intervenidas ni a intervenir por el proyecto minero.

Así mismo, las acciones y actividades de compensación que se incluyan en el cronograma se deberán ejecutar en áreas diferentes a las intervenidas o a intervenir por el proyecto minero.

- Evaluación de los Potenciales Riesgos Bióticos, Físicos, Económicos, Sociales

El Manual de compensación del componente biótico, adoptado por la Resolución 0256 de 2018 modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, establece que el Plan debe contener la "Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos"

Una vez revisada la información presentada por la Sociedad mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, se evidenció que presenta de forma muy general y resumida únicamente la evaluación de los potenciales riesgos bióticos y físicos

Por lo tanto, en el plan de compensación, el solicitante NO presenta un análisis de los riesgos económicos ni sociales, ni ha implementado una metodología para la identificación, evaluación

Carrera 2ª Este No. 53-138 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co | usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Cóntinuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - 3 6 5 1 238 de 299

y análisis de riesgos. Como resultado, el solicitante NO ha implementado un procedimiento ni se han obtenido resultados que permitan una clasificación cuantitativa y cualitativa de las amenazas ni la determinación de la probabilidad de su ocurrencia.

Tabla 139 Análisis de Riesgos generado por el solicitante

ASPECTO	RIESGO	ACCION
FLORA	Ingreso de semovientes a las zonas plantadas	Establecimiento de cerca perimetral
FLORA	Pérdida de material vegetal plantado por ataques de hormiga arriera y otros insectos plaga	Implementación de técnicas de control biológico
SUELO	Lento crecimiento y desarrollo del material vegetal plantado.	Uso de especies de flora pioneras (leguminosas) que estimulen la disposición de nutrientes para el establecimiento de árboles y arbustos sucesionales.
		Aplicación de enmiendas e implementación de sistemas de riego
ATMOSFERICO (Fenómenos naturales)	Pérdida de un alto porcentaje de material vegetal en época seca.	Validación de alertas de fenómenos meteorológicos previo al establecimiento de especies y ajuste de la planificación de las actividades si es necesario. Implementación de sistemas de riego

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por lo tanto, el solicitante NO presenta una evaluación de riesgos completa ni con la información y rigurosidad suficiente, lo cual NO permite garantizar que el titular haya identificado todos los riesgos Bióticos, Físicos, Económicos y Sociales a generarse durante la implementación del plan de compensación, ni permite verificar cuáles riesgos presentan mayor probabilidad de ocurrencia.

En consecuencia, a partir de la información presentada por el solicitante, tampoco puede definir las acciones que implementará para controlar las variables de los riesgos más importantes.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el solicitante debe complementar el Plan de Compensación del Componente Biótico, en el cual se incluya la evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos, mediante una metodología cualitativa y cuantitativa que le permita determinar la importancia de los riesgos y su probabilidad de ocurrencia.

- Definición de las Acciones Modos, Mecanismos y Forma de Implementación

Acciones:

Respecto a las Acciones de compensación el solicitante propone el "(...) la preservación y rehabilitación ecológica de áreas sobre las cuales existen instrumentos que las disponen para su conservación y revegetalización (...)", que pretende realizar mediante la Protección y restauración de rondas hídricas y la Restauración de áreas intervenidas.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 239 de 299

No obstante, es importante recordar que el solicitante propone áreas para compensación que se traslapan con infraestructura de bocaminas existentes, algunas que son objeto de cierre y abandono del proyecto; además, en el numeral 2.4 del "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" el solicitante indica que las acciones de compensación se enfocan en zonas afectadas por la infraestructura previamente dispuesta para los trabajos mineros.

Por consiguiente, es importante aclarar al solicitante que las áreas designadas para compensación NO pueden ser las mismas zonas afectadas por las operaciones mineras.

En este sentido, las áreas intervenidas por el proyecto deben ser rehabilitadas como parte de las medidas de manejo paisajístico, cierre y abandono y dichas áreas no serán consideradas por esta Corporación como áreas del plan de compensación.

Por lo tanto, las acciones de compensación denominadas "Protección y restauración de rindas hídricas" y "Restauración de áreas intervenidas" deben efectuarse en áreas adicionales y distintas a las zonas intervenidas por el proyecto, a intervenir por el proyecto y en áreas diferentes a las contempladas para cierre y abandono.

Modos:

Como modo de compensación la empresa manifiesta que:

"El instrumento legal que se ha definido para la compensación biótica del proyecto de explotación de carbón 01-068-96 del municipio de Gámeza, corresponde a la presencia de predios pertenecientes a la empresa, en los cuales se pretende realizar la ejecución del plan de compensación para promover la conservación y recuperación del orobiomaazonal andino"

Por lo tanto, esta Corporación considera que el solicitante debe allegar la documentación legal que acredite que cada uno de los predios a compensar son propiedad de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi Ltda, incluyendo la ubicación de cada predio (coordenadas y geodatabase con tabla de atributos) y dichos predios NO deben ubicarse en áreas intervenidas por el proyecto minero, a intervenir por el proyecto minero ni en áreas objeto de cierre y abandono.

En caso, de pretender efectuar acuerdos de conservación, el solicitante deberá presentar a esta Corporación el modelo de acuerdo de conservación para su revisión, que contenga como mínimo:

- El espacio para incluir el número del acto administrativo que aprueba la licencia ambiental o el Plan de Compensación del Componente Biótico
- El valor base estimado por hectárea preservada o en proceso de restauración para el reconocimiento del incentivo.
- Objetivo de conservación (preservación o restauración).
- Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación.
- Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
- Compromisos de las partes.
- Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento de la Autoridad, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
- Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.

Mecanismos:

Como mecanismo de compensación la empresa manifiesta que:



Corpoboyacá

Continuación Resolución, No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 240 de 299

"El mecanismo de implementación y administración de la obligación de compensación se realizará directamente por los titulares del proyecto minero o a través de un contratista especialista y con experiencia en la implementación de este tipo de proyectos, diseñados exclusivamente para resarcir los impactos específicos del proyecto minero, el cual no contempla la inclusión o integración a otros proyectos mineros de su área de influencia."

Forma:

El solicitante no indica si la implementación del plan de compensación será de forma agrupada o individual.

Por lo anterior, esta Corporación considera que la empresa debe informar la forma de implementación del plan de compensación del componente biótico, de acuerdo a lo establecido en el Manual de compensación del componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018.

- Plan Operativo y de Inversiones del Plan de Compensación

Con respecto al Plan operativo y de inversiones, el solicitante presenta el presupuesto de algunas acciones, de lo cual es preciso tener en cuenta que según el Manual de compensación del componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018, esta información es presentada a modo de referencia para la autoridad ambiental "(...) por lo tanto el cumplimiento se dará de acuerdo a la vida útil del proyecto, obra o actividad, y hasta que se demuestre el logro de los objetivos propuestos en el plan de compensación conforme a la línea base del área impactada (...)".

De manera que el solicitante presentará los costos de las acciones a implementar en el plan de compensación, los cuales calcula a partir de los Costos de aislamiento por hectárea y de los Costos de establecimiento y mantenimiento para 3 años, según lo planteado en la Resolución N.0622 del 26 de abril de 2021 de CORPOBOYACÁ, "por medio de la cual se establece el valor promedio de los costos de establecimiento, aislamiento y mantenimiento por árbol plantado para la ejecución de proyecto de reforestación que se adelanten como medida de compensación en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", de manera que en la tabla 32 del plan de compensación presenta Plan operativo y de inversiones para tres años y en la tabla 33 presenta los costos totales de las acciones a implementar en el plan de compensación.

Tabla 140 Plan operativo y de inversiones anual propuesto por el solicitante

ACTIVIDAD	AÑOS	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	TOTAL
ESTABLECIMIENTO	Y	X			\$ 8.402.671
MANTENIMIENTO			X	X	\$7.580.146
AISLAMIENTO	POR	X			\$ 5.144.211
HECTAREA					
ASISTENCIA TECNICA	Y	X	X	X	\$6.895.500
LOGISTICA					
TOTAL (A)					\$ 28.022.528
VALOR SALARIO MINIMO (2023)					\$ 1.160.000
N° ARBOLES POR HECTAREA(B)					1111
VALOR ARBOL POR HECTAREA (A/B)					\$ 25.222
VALOR ARBOL EN SMMLV					0.0217

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

242 de 299

Por lo tanto, esta Corporación considera que el solicitante debe ajustar el Plan operativo y de inversiones, en función del área a compensar e incluyendo todas las actividades de las acciones de compensación que proponga, y contemplando la totalidad de años del cronograma general, de manera que garantice la rehabilitación de las áreas.

Plan de Monitoreo y Seguimiento en Función de la Eficacia, Eficiencia e Impacto del Programa de Compensación.

En lo referente al Plan de monitoreo y seguimiento, el solicitante propone acciones de monitoreo sobre las plantaciones para medir Supervivencia y crecimiento mediante el diligenciamiento de formatos, así mismo monitoreo de la fauna para lo cual describe las metodologías para aves y mamíferos, igualmente plantea seguimiento a las coberturas mediante el uso de SIG y la implementación de sensores remotos, con el fin de identificar cambios de cobertura en las zonas de compensación y además propone el monitoreo de suelos y por último socialización y divulgación a los actores involucrados. Para esto propone los siguientes indicadores de seguimiento y monitoreo a largo plazo:

Tabla.143 Indicadores para el monitoreo y seguimiento a largo plazo

Programa	Objetivo	Meta específica	Indicador	Frecuencia	Método de recolección	Cuantificador	Unidad
Preservación de áreas naturales remanentes	Contribuir con la protección de ecosistemas estratégicos que cumplan con los criterios de equivalencia ecosistémica.	Proteger alrededor de 12 Ha de ecosistemas naturales localizados en áreas estratégicas.	Cantidad de hectáreas en proceso de conservación	Multitemporal (inicio y final del proyecto)	Análisis de índices ecológicos del paisaje	Número de parches (Np) Área total del parche (CA) Tamaño Medio del Parche (MPS)	No de Fragmentos/clase Ha
Restauración ecológica de ecosistemas en áreas destinadas a la conservación	Formulación y diseño de la Estrategia de restauración ecológica, basado en métodos adecuados ecológicamente y viables a las condiciones bióticas y ecosistémicas del sitio seleccionado. Desarrollar acciones para el mejoramiento de la integridad ecológica de los parches remanentes de cobertura natural dentro del área de influencia	Rehabilitar 3,1 Ha pa ecosistemas naturales, equivalentes a los afectados por el proyecto	Índice de riqueza de especies: Riqueza R Densidad: Individuos por unidad de área: Riqueza	Anual Anual	Medición en parcelas permanentes Medición en parcelas permanentes	Riqueza de especies vegetales Nº de Individuos por Ha	Individuos/ Ha
		Aumentar en riqueza y diversidad de aves.	Riqueza	Anual	Monitoreo de esfuerzos en transectos y puntos fijos	Riqueza de especies de aves	
		Mejorar los índices de tamaño y forma de los parches o fragmentos	Tamaño y forma de los parches o fragmentos	Multitemporal (inicio y final del proyecto)	Análisis de ecología del paisaje	Número de parches (Np) Área total del parche (CA) Tamaño Medio del Parche (MPS)	No de Fragmentos/clase Sin unidad Hectáreas
		Aumentar la conectividad estructural del paisaje	Distancia entre parches	Multitemporal (inicio y final del proyecto)	Análisis de ecología del paisaje	Índice de proximidad (PROX)	

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5 Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por lo tanto, esta corporación considera que dichos indicadores propuestos por el solicitante para monitoreo y seguimiento a largo plazo son adecuados y permiten medir el avance de la compensación en términos de especies de aves y de flora, así como de conservación de ecosistemas, rehabilitación de áreas y aumento de la conectividad. Sin embargo, no presenta indicadores para el seguimiento a mamíferos y al suelo.

Por otro lado, como se aprecia en la anterior tabla, el solicitante propone indicadores para los programas denominados "Preservación de áreas naturales remanentes" y "Restauración ecológica de ecosistemas en áreas destinadas a la conservación". Sin embargo, dichos programas no coinciden con los propuestos y descritos en el numeral "11.1. ACCIONES DE COMPENSACIÓN", ni con lo planteado a lo largo del plan entregado por el solicitante.

De manera que, en el numeral "11.1. ACCIONES DE COMPENSACIÓN", el titular contempla programas diferentes correspondientes a "Protección y restauración de rondas hídricas" y



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____ 243 de 299

"Restauración de áreas intervenidas", de manera que dichas acciones no son referidas en los indicadores seguimiento y monitoreo a largo plazo.

Tabla 144 Acciones de preservación y rehabilitación propuestas por el solicitante en el numeral "11.1. ACCIONES DE COMPENSACIÓN"

PROGRAMA DE COMPENSACIÓN	PROYECTO	ACCIÓN	ECOSISTEMA OBJETO
Protección y restauración de rondas hídricas	Establecimiento de franja protectora de cuerpos de agua	Encerramiento y mejoramiento de hábitat	corredores riparios
Restauración de áreas intervenidas	Rehabilitación ecológica en áreas intervenidas y degradadas.	Enriquecimiento con especies nativas y ampliación de relictos de vegetación natural	Arbustales/ Bosques

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5. Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

Por otro lado, el solicitante propone los siguientes indicadores de cumplimiento:

Tabla 141. Indicadores para el seguimiento y monitoreo de las compensaciones

Indicador	Descripción del Indicador	Unidad de Medida	Frecuencia de Monitoreo
Áreas revegetalizadas / áreas definidas para compensación * 100	Monitorear y controlar las áreas revegetalizadas en el 100 % de las áreas definidas	Eficiencia	Anual
Áreas aisladas / áreas intervenidas * 100	Verificación de labores de aislamiento en 100%	Eficiencia	Anual

Fuente: Tomado del Documento "Capítulo 11.5. Plan de Compensación" del EIA allegado mediante radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023

No obstante, dichos indicadores no especifican claramente el criterio de medida, es decir, no detalla si los indicadores serán medidos en términos de hectáreas revegetalizadas y aisladas o en términos de número de áreas revegetalizadas y aisladas.

Por último, el solicitante plantea una frecuencia de monitoreo mensual, durante la etapa de ejecución el plan de compensación, semestral en los primeros 4 años después de implementadas las medidas y anual los siguientes 10 años, sin embargo, dicha propuesta no es consistente con lo planteado en el cronograma general presentado en el plan de compensación, en donde le solicitante plantea las acciones de seguimiento y monitoreo a 5 años y no a los 10 propuestos en el plan de seguimiento y monitoreo del plan.

Por lo tanto, esta Corporación considera que el plan de monitoreo y seguimiento del plan de compensación debe ajustarse, en el sentido de:

- Especificar cuáles indicadores están relacionados con los programas o acciones que sean propuestos por el solicitante en el numeral "11.1. ACCIONES DE COMPENSACIÓN" del plan de compensación allegado.*
- Incluya indicadores de seguimiento y monitoreo a largo plazo para el seguimiento a mamíferos y al suelo.*
- Incluya indicadores de cumplimiento que permitan medir el porcentaje de las extensiones de áreas revegetalizadas y las áreas aisladas en hectáreas, a través del tiempo".*



Corporación

28 DIC 2020 3 6 5 1

Continuación Resolución No.

244 de 299.

Que el concepto técnico consignó frente a las **consideraciones sobre la información geográfica y cartográfica**, lo siguiente:

(...)

Una vez revisada la información consignada en el EIA presentado, esta Corporación identificó algunas falencias en la Geodatabase allegada, las cuales están relacionadas con:

- No se presentan áreas de influencia de los componentes flora, fauna y Áreas de manejo especial.
- No se presenta la capa en la que se delimiten todas las coberturas del área de influencia biótica nombradas en la línea base.
- No se presenta la capa en la que se ubiquen los transectos de muestreo.
- El solicitante NO presenta en la geodatabase y sus tablas de atributos la totalidad de las extensiones en hectáreas de las áreas de todas las infraestructuras a construir en el proyecto (bocaminas y su infraestructura asociada, vías a construir, acopios temporales, Botaderos o ZODMES, sistemas de tratamiento, campamentos etc.).

En síntesis, de manera general el Modelo de Almacenamiento Geográfico NO considera coherente e integral al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la relación temática y espacial con el objeto de la licencia ya que no contiene la totalidad de la información necesaria que permita a esta Corporación su evaluación. Así mismo, la presentación de la cartografía se considera insuficiente debido a que no contiene la información mínima de los elementos establecidos en la Guía para el uso y diligenciamiento del Modelo de Almacenamiento Geográfico (2016).

Por ende, esta Corporación considera necesario que el solicitante Presente nuevamente la **Información Geográfica y Cartográfica (14)** con los siguientes ajustes:

- a) Diligenciar la GDB con las capas geográficas que son obligatorias en el estudio
- b) Presentar los metadatos según la guía para el diligenciamiento de metadatos – ANLA de octubre de 2020.
- c) Presentar archivo Leame en cual especifique las excepciones del proyecto.
- d) Presentar la información de la GDB de acuerdo con la estructura de la información temática incluyendo FeaturesDataset, FeaturesClass (capas geográficas), tablas de atributos y tablas del modelo de datos temático.

Que el concepto técnico consignó frente a las **resultado de evaluación del proyecto (15)**, lo siguiente:

(...)

Con base en la evaluación ambiental de la modificación de el Plan de Manejo Ambiental vigente y aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, del proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

Dar viabilidad ambiental a la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental vigente y aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, del proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96.

(...)"



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 8 6 5 1

245 de 299

No obstante, se precisa que los titulares de la modificación del Plan de Manejo, deberán dar estricto cumplimiento a las medidas contempladas en cada uno de los programas incluidos en el instrumento, con el fin de prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados y calificados, los cuales serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación; así mismo, esta Corporación estima necesario que el titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental, implementen las medidas de control, mitigación, compensación y/o minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades, respecto de lo cual deberán presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Convenio Andrés Bello (CAB) en 2002, o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicione y/o complementen; con el fin de realizar el seguimiento y control en función de esta Corporación.

El Decreto de 1666 de 2016, "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", donde determino:

"(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Clasificación de títulos mineros. La autoridad minera en un término no mayor a un (1) año, clasificará el rango de minería en que se encuentra cada uno de los títulos mineros, con el fin de aplicar las acciones diferenciales a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno Nacional.

En cualquier caso, la autoridad minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en el artículo 2.2.5.9.5., del presente decreto. Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Actualización de la clasificación. El Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de condiciones técnicas especiales o circunstancias extraordinarias, podrá, mediante resolución motivada, revisar y actualizar la clasificación establecida en el presente decreto. Dicha medida será de carácter temporal y tendiente a solventar dicha situación.

PARÁGRAFO. Los títulos de pequeña minería que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial o de un proceso de formalización o legalización minera, y en algún momento sean clasificados como mediana minería, continuarán recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios. (...)"

Se determina de manera clara y expresa, la competencia por reserva de ley de la Autoridad Minera en cuanto a la clasificación minera de un título minero, además se establece el trámite para la actualización de la misma.

De igual forma, ésta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, precisa que tomó como insumo la información mencionados dentro de la evaluación del instrumento de comando y control solicitado, en los términos y condiciones señalados en el referido concepto técnico; en pro de la protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, la comunidad y a fin de contar con las medidas de prevención, mitigación; compensación y/o manejo de los efectos ambientales del proyecto.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

246 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Igualmente, tal como lo determinan los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, la presente decisión comprende las condiciones, obligaciones, términos y/o autorizaciones a las cuales su beneficiario debe ceñirse con sumo rigor, para efectos del desarrollo del proyecto y las actividades que lo comprenden, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de cara a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales que de dichas actividades se deriven, en los componentes físico, biótico y socioeconómico.

Que en línea con lo expuesto, cabe citar también que el acto administrativo que aprueba un Plan de Manejo o una licencia ambiental presenta unas características especiales: Es un acto administrativo de contenido mixto, que corresponde como lo plantea el profesor Santofimio a *las manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas por su doble naturaleza de normativas, generales, abstractas e impersonales, y a la vez generadoras de situaciones personales, individuales y concretas*" (Sánchez Torres, 2004, 165).

Así entonces, el acto administrativo a través del cual se aprueba un plan de manejo o se otorga la licencia es un acto condicional, lo cual obedece al hecho de que la licencia ambiental temporal impone unas obligaciones al titular del proyecto, las cuales establecen las formas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La resolución que otorga el instrumento de control y comando establece el objetivo general de la misma, la localización del proyecto, las actividades y recursos naturales que se autorizan utilizar y también las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. Así mismo, señala las obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental (PMA) que debe cumplir el titular del proyecto en las etapas de operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto.

Y, el acto administrativo es discrecional, porque *la licencia ambiental es el resultado de un procedimiento en el cual se evalúa un estudio de impacto ambiental, se consultan otras autoridades y se permite la participación de la ciudadanía. Esto supone un proceso evaluativo en el cual la autoridad debe tomar una decisión motivada de acuerdo con esa evaluación*" (Macías, 2006, 238); lo anterior significa que la Autoridad Ambiental incluso puede llegar a negar la licencia de acuerdo con la viabilidad ambiental del proyecto o actividad a desarrollar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, considera la viabilidad técnica y jurídica para aprobar la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, vigente y aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, para la explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96. solicitado por COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBÓN SUGAMUXI LTDA identificada con NIT 891.856.421-4 en el marco del expediente identificado C-01A-00051-96. Por lo tanto, se acogerá a la recomendación brindada por el equipo técnico evaluador, consignada en el concepto técnico 2023 069 MLA del 11 de diciembre de 2023, que es el documento que soporta el presente acto administrativo.

Por último, se precisa que la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (605) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al Usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. _____

247 de 299

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 14 de diciembre de 2023.

En consecuencia, esta **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la modificación del Plan de Manejo Ambiental (contemplado en la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999), del proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, cuyo titular es la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN**, de la provincia de Sugamuxi **COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA** identificada con NIT 891.856.421-4, de acuerdo con el concepto técnico 2023 069 MLA del 11 de diciembre de 2023 y la parte considerativa del presente acto administrativo donde se consignan obligaciones que deberán cumplirse en los plazos contemplados allí y los requerimientos técnicos exigidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. -, AUTORIZAR la siguiente infraestructura, obras y actividades mineras, con las características y condiciones especificadas a continuación:

Tabla 145 Especificaciones de la Infraestructura y/u obras del alcance de la modificación.

N o.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (m ²)	LONGITUD (m)	PUNTO	
						Origen Único Nacional	
					Norte	Este	
1	BM 3 San Marcos	x		5	N/A	2200802.34	5022701.87
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 3 San Marcos, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
2	Patio de madera	x		24.16	N/A	2200804.18	5022695.95
Descripción: su función es almacenar la madera para el depósito y organización de la madera que se utilizará en el avance de las labores mineras. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de maderas, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni determinantes ambientales.							
3	Malacate	x		4.19	N/A	2200810.76	5022690.22
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento del malacate, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
4	BM7 Proyecto La Faldita	x		5	N/A	2200647.23	5022566.18
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 7 Proyecto La Faldita, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
5	Malacate	x		10.96	N/A	2200632.20	5022574.19



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 3 6 5 1

248 de 299

Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
6	BM 8 Higerón	x		5	N/A	2200505.79	5022580.43
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 8 Higerón, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
7	BM 9 La Fortuna	x		5	N/A	2200452.03	5022618.07
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 9 La Fortuna, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
8	Malacate	x		9.48	N/A	2200443.70	5022617.04
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
9	Tolva	x		34:65	N/A	2200460.71	5022603.92
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
10	BM 10 El Carmen Bernardo González	x		5	N/A	2200452.33	5022434.56
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 10 El Carmen Bernardo González, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
11	Malacate	x		4.53	N/A	2200445.50	5022433.75
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
12	BM 11 El Espino	x		5	N/A	2200505.03	5022508.50
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 11 El Espino, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
13	Malacate	x		4.72	N/A	2200498.63	5022508.06
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
14	Riel	x		3:24	8.72	2200496.01	5022508.53
Descripción: Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
15	BM 12 El Monumento Ananías González	x		5	N/A	2199886.56	5021847.51
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 12 El Monumento, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
16	Malacate	x		9.21	N/A	2199879.38	5021851.19

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busianq@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

249 de 299

Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
17	Tolva	x		21.44	N/A	2199877.37	5021847.49
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
18	BM 14 Carbones San Bernardo	x		5	N/A	2200101.40	5021912.49
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 14 Carbones San Bernardo, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
19	Malacate	x		42.33	N/A	2200095.87	5021908.53
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
20	Tolva	x		74.21	N/A	2200089.44	5021903.79
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
21	BM 15 Morro Rico 2	x		5	N/A	2200199.59	5022754.65
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 15 Morro Rico 2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
22	Malacate	x		22.96	N/A	2200199.79	5022755.06
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
23	Tolva	x		44.09	N/A	2200192.55	5022741.52
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
24	BM 16 Cerrito 1	x		5	N/A	2200136.63	5022821.07
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 16 Cerrito 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
25	Malacate	x		41.37	N/A	2200136.15	5022813.75
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
26	Tolva	x		76.85	N/A	2200151.13	5022821.75
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
27	BM 17 Cerrito 2	x		5	N/A	2200141.99	5022850.39
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 17 Cerrito 2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
28	Malacate	x		41.37	N/A	2200140.47	5022856.93

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3651 250 de 299

Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
29	Tolva	x		76.85	N/A	2200152.28	5022814.77
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
30	BM 18 Cerrito 3	x		5	N/A	2200126.73	5022922.52
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 18 Cerrito 3, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
31	Malacate	x		41.37	N/A	2200126.75	5022928.81
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
32	Tolva	x		76.85	N/A	2200175.77	5022939.10
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
33	BM 19 Esperanza 1 Sandra Caro	x		5	N/A	2200010.45	5022735.22
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 19 Esperanza 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
34	Malacate	x		22.96	N/A	2200010.04	5022735.91
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
35	Tolva	x		44.09	N/A	2200008.51	5022738.45
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
36	BM 20 Esperanza 2	x		5	N/A	2199992.77	5022725.21
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 20 Esperanza 2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
37	Malacate	x		22.96	N/A	2199992.81	5022725.43
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
38	BM 21 Quebradita 1	x		5	N/A	2200005.88	5022839.75
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 21 Quebradita 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
39	Malacate	x		141.37	N/A	2200005.96	5022848.60
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
40	BM 23 Mangle 2	x		5	N/A	2200004.95	5022806.55



República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 5 5 251 de 299

Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 23 Mangle 2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
41	Malacate	x		22.96	N/A	2199998.21	5022807.44
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
42	BM 24 Mangle 1	x		5	N/A	2199964.61	5022768.57
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 24 Mangle 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
43	Malacate	x		22.96	N/A	2199965.50	5022766.61
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
44	BM 25 Piedrón 1	x		5	N/A	2199952.80	5022716.19
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 25 Piedrón 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
45	Malacate	x		41.37	N/A	2199952.63	5022715.93
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
46	BM 27 Fortunita 1	x		5	N/A	2199873.94	5022605.37
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 27 Fortunita 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
47	Malacate	x		41.37	N/A	2199861.17	5022592.55
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
48	BM 28 Fortunita 2	x		5	N/A	2199756.37	5022414.15
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 28 Fortunita 2, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
49	Malacate	x		41.37	N/A	2199828.49	5022579.17
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
50	Tolva	x		76.85	N/A	2199843.56	5022599.83
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las Bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
51	BM 30 Mangle Alonso Ruiz	x		5	N/A	2199705.41	5022562.27
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 30 Mangle, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3 6 5 1 252 de 299

52	Malacate	x		41.37	N/A	2199717.38	5022558.52
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
53	BM 31 San Isidro	x		5	N/A	2199640.52	5022367.90
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 31 San Isidro, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
54	Malacate	x		18.02	N/A	2199642.48	5022368.22
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
55	BM 1 Gualilo	x		5	N/A	2199558.68	5022165.96
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 1 proyectada Gualilo, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
56	Malacate	x		16.02	N/A	2199551.89	5022170.88
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
57	Tolva	x		35.33	N/A	2199547.07	5022164.85
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
58	BM 2-Rubén Primer Punto	x		5	N/A	2200366.49	5022369.48
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 2 proyectada Rubén Primer Punto, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
59	Malacate	x		7.67	N/A	2200357.76	5022369.95
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
60	Tolva	x		24.16	N/A	2200352.51	5022368.42
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
61	Patio de madera	x		27.66	N/A	2200353.02	5022356.23
Descripción: su función es almacenar la madera para el depósito y organización de la madera que se utilizará en el avance de las labores mineras. Esta Autoridad considera viable el desarrollo del patio de maderas, por cuanto no se ubica en áreas restringidas, ni determinantes ambientales.							
62	BM 3 Guanto Bajo	x		5	N/A	2199557.05	5022258.92
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 3 proyectada Guanto bajo, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo; ni determinantes ambientales.							
62	Malacate	x		11.75	N/A	2199555.73	5022252.19
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

253 de 299

63	Tolva		x	28.20	N/A	2199563.43	5022253.71
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
64	BM 5 Acacias 1		x	5	N/A	2200455.86	5022676.42
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 5 proyectada Acacias 1, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
65	Malacate		x	12.32	N/A	2200452.98	5022680.31
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
66	Tolva		x	23.23	N/A	2200444.26	5022679.04
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
67	BM 6 Morro Rico 3		x	5	N/A	2200181.58	5022326.39
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 6 proyectada Morro Rico 3, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
68	Malacate		x	17.24	N/A	2200176.250	5022327.06
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
69	Tolva		x	30.70	N/A	2200174.76	5022317.80
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
70	BM 7 Esperanza Orlando Díaz		x	5	N/A	2199870.41	5021996.35
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 7 proyectada Esperanza, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
71	Malacate		x	12.32	N/A	2199862.23	5021999.46
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
72	Tolva		x	24.07	N/A	2199858.59	5021995.98
Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
73	BM 9		x	5	N/A	2200395.06	5022432.80
Descripción: Esta Autoridad considera viable el desarrollo de la Bocamina 9 proyectada, los solicitantes tienen en cuenta las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo de la bocamina en la explotación de carbón. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							
68	Malacate		x	6.10	N/A	2200393.10	5022433.15
Descripción: su función es arrastrar y extraer material del interior de la mina. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.							

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - elección al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 0 5 1

254 de 299

69	Tolva	x	8.60	N/A	2200388.27	5022433.15
----	-------	---	------	-----	------------	------------

Descripción: Tolva para almacenar el material en bruto que sale de las bocaminas. Esta Autoridad considera viable el funcionamiento de la Bocamina, por cuanto no se ubica en áreas restringidas para su desarrollo, ni determinantes ambientales.

*Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el depósito de estériles, con las características y condiciones especificadas a continuación, se presentan las coordenadas de las áreas autorizadas por Corpoboyacá conforme a la visita Técnica y a la información allegada mediante Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023, las cuales no se superponen a la ronda de protección de fuentes hídricas.

Depósito de estériles 50277

El depósito de estériles 50277 autorizado por Corpoboyacá cuenta con un área total de 2841.70 m²

Tabla 146 Coordenadas del depósito de estériles 50277 autorizado por Corpoboyacá

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5022280.01	2199719.57
2	5022281.76	2199727.79
3	5022282.68	2199732.12
4	5022279.73	2199736.46
5	5022278.30	2199741.69
6	5022283.73	2199748.27
7	5022289.02	2199754.68
8	5022287.88	2199756.60
9	5022286.98	2199758.65
10	5022286.34	2199760.78
11	5022286.16	2199763.01
12	5022286.61	2199765.19
13	5022287.69	2199767.18
14	5022289.19	2199768.83
15	5022292.68	2199771.04
16	5022294.21	2199771.82
17	5022295.68	2199772.43
18	5022297.19	2199772.73
19	5022299.97	2199772.76
20	5022301.18	2199772.68
21	5022302.32	2199772.54
22	5022303.39	2199772.33
23	5022304.42	2199772.05
24	5022305.42	2199771.72
25	5022306.30	2199771.37
26	5022307.24	2199770.96
27	5022308.22	2199770.54
28	5022308.97	2199769.79
29	5022309.83	2199769.29
30	5022311.71	2199768.56
31	5022314.52	2199767.48
32	5022315.64	2199767.15

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ofisuarlo@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Administración de Recursos Naturales

2023 - 3051

255 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
33	5022316.42	2199766.81
34	5022317.36	2199766.45
35	5022318.35	2199766.18
36	5022319.28	2199765.81
37	5022320.18	2199765.37
38	5022320.48	2199765.19
39	5022321.30	2199764.86
40	5022322.40	2199764.30
41	5022323.46	2199763.58
42	5022324.34	2199762.63
43	5022325.00	2199761.51
44	5022325.22	2199760.23
45	5022325.08	2199758.93
46	5022324.93	2199758.24
47	5022324.82	2199757.71
48	5022325.03	2199756.51
49	5022325.18	2199755.60
50	5022325.24	2199755.21
51	5022325.71	2199753.65
52	5022326.40	2199751.66
53	5022327.12	2199749.11
54	5022327.61	2199745.99
55	5022328.37	2199741.40
56	5022330.01	2199736.87
57	5022333.82	2199726.39
58	5022334.11	2199719.33
59	5022334.41	2199712.22
60	5022328.93	2199709.20
61	5022328.54	2199708.99
62	5022322.12	2199706.62
63	5022315.30	2199705.87
64	5022307.80	2199705.06
65	5022301.17	2199705.95
66	5022294.20	2199707.80
67	5022291.08	2199709.68
68	5022289.39	2199710.77
69	5022286.51	2199713.93
70	5022284.29	2199716.19
71	5022282.00	2199718.30
72	5022280.01	2199719.57

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

PARÁGRAFO PRIMERO: Con respecto a las áreas ubicadas para la disposición de estériles Zbdme 01-068-96 y Zbdme Juan se considera lo siguiente: Corpoboyacá **NO AUTORIZA** la totalidad del área de disposición propuesta por los solicitantes por desarrollarse en un área de sensibilidad ambiental alta respecto al paso de diferentes fuentes hídricas (Caño carrizo); por lo tanto se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

256 de 299.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

1. En total se establecen Treinta (30) metros perpendiculares desde la cota de mayor inundación hasta el límite inicial del depósito de estériles establecido por Corpoboyacá.
2. El depósito de estériles se autoriza respecto a la mayor área proyectada a un costado de la fuente hídrica, con base a la cartográfica planos DWG suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023.
3. El depósito de estériles sólo se autoriza respecto a los puntos de coordenadas de los vértices establecidos por la Autoridad Ambiental, en tal caso los solicitantes deberán delimitar en campo el área del depósito de estériles con banderines, mojones o cualquier marca visible, que permita realizar el respectivo seguimiento y cumplimiento al área Autorizada.
4. El depósito de estériles autorizada por Corpoboyacá cuenta para la Zodme 01-068-96 con un área total de 988.83 m² y para la Zodme Juan con un área total de 3094.24 m².

Depósito de estériles 01-068-96

El depósito de estériles 01-068-96 autorizado por Corpoboyacá cuenta con un área total de 988.83 m²

Tabla 147 Coordenadas del Área de disposición de estériles Zodme 01-068-96 autorizado por Corpoboyacá

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5022744.62	2200492.88
2	5022738.31	2200495.17
3	5022733.98	2200499.67
4	5022732.02	2200505.58
5	5022732.02	2200511.52
6	5022733.60	2200517.06
7	5022736.44	2200521.60
8	5022740.09	2200524.99
9	5022744.25	2200527.05
10	5022749.48	2200525.56
11	5022752.72	2200525.36
12	5022755.56	2200524.81
13	5022758.07	2200523.79
14	5022760.36	2200522.36
15	5022763.22	2200520.27
16	5022767.28	2200517.22
17	5022769.65	2200514.93
18	5022770.73	2200513.21
19	5022771.46	2200511.34
20	5022771.86	2200509.34
21	5022771.90	2200507.23
22	5022771.55	2200505.01
23	5022770.68	2200502.75



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

257 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
24	5022765.86	2200501.12
25	5022760.27	2200498.65
26	5022755.81	2200496.51
27	5022749.88	2200493.32
28	5022748.07	2200492.25
29	5022748.07	2200492.25

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

Depósito de estériles Juan

El depósito de estériles Juan autorizado por Corpoboyacá cuenta con un área total de 3094.24 m²

Tabla 148 Coordenadas del Área de disposición de estériles Zodme Juan autorizado por Corpoboyacá

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5021989.44	2199785.76
2	5021996.09	2199792.67
3	5021998.80	2199797.85
4	5021999.58	2199800.67
5	5022000.10	2199804.16
6	5022001.06	2199807.54
7	5022003.20	2199810.25
8	5022003.28	2199810.35
9	5022011.41	2199815.99
10	5022014.01	2199817.34
11	5022018.00	2199815.76
12	5022020.33	2199816.34
13	5022022.66	2199816.62
14	5022025.96	2199816.57
15	5022029.05	2199816.39
16	5022036.03	2199815.94
17	5022037.30	2199815.76
18	5022038.05	2199815.71
19	5022040.07	2199815.54
20	5022042.23	2199815.13
21	5022042.27	2199815.12
22	5022044.11	2199814.54
23	5022045.84	2199813.80
24	5022047.57	2199813.10
25	5022048.89	2199811.75
26	5022050.04	2199810.34
27	5022053.21	2199807.89
28	5022054.45	2199806.70
29	5022055.09	2199806.04
30	5022054.91	2199803.20
31	5022054.89	2199799.89
32	5022054.46	2199789.94

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - otusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

258 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
33	5022054.46	2199785.87
34	5022054.55	2199781.77
35	5022055.24	2199776.31
36	5022056.15	2199774.73
37	5022057.01	2199767.38
38	5022055.35	2199766.15
39	5022051.13	2199763.93
40	5022050.84	2199763.77
41	5022045.92	2199762.15
42	5022040.17	2199761.12
43	5022035.21	2199760.36
44	5022030.25	2199759.62
45	5022028.99	2199759.43
46	5022028.84	2199759.41
47	5022025.79	2199759.29
48	5022020.59	2199759.84
49	5022020.44	2199759.86
50	5022015.19	2199760.95
51	5022010.03	2199762.50
52	5022005.06	2199764.68
53	5022000.34	2199767.47
54	5021995.76	2199770.67
55	5021991.72	2199774.64
56	5021988.50	2199779.33

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR la construcción de obras, así: Autorizar la construcción de las vías de acceso proyectadas hacia las Bocaminas Miguel Rodríguez (Bm 3), Gualilo (Bm 1) y Esperanza (Bm 7) y Zodme 50277 con 615.09, 202.02 y 226.79 metros de longitud respectivamente. Las coordenadas de inicio y fin del tramo aprobado se relacionan a continuación:

Tabla 149 Coordenadas Vías Autorizadas por Corpoboyacá

Bocamina	Punto	Longitud (m)	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
			ESTE	NORTE
Bm 1	Inicio	202.02	5022158.18	2199543.87
	Fin		5022230.51	2199574.35
Bm 3- Zodme 50277	Inicio	615.09	5022265.31	2199564.00
	Fin		5022264.78	2199705.23
Bm 2	Inicio	226.79	5022421.56	2200402.29
	Fin		5022360.72	2200366.04

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa deberá presentar informe sobre las vías preexistentes donde se establezca las especificaciones técnicas de las vías a intervenir, propuestas de mantenimiento para la totalidad del tiempo de duración del proyecto, detalle de obras, estimado de cantidades de materiales y volúmenes y sus respectivas medidas de manejo.

Condición de Tiempo: Durante la ejecución del proyecto.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407548; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000.918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

259 de 299

Condiciones de Modo: En el próximo Informe de cumplimiento Ambiental que aplique Posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Lugar: Vías de acceso del contrato en virtud de aporte 01-068-96.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa Presentar informe y Geodatabase con las especificaciones técnicas de las vías de acceso a construir hacia los frentes de trabajo del proyecto minero.

Condición de Tiempo: Un mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Informe con especificaciones técnicas. El diseño y demás características deben cumplir con el modelo de almacenamiento geográfico adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con archivos geográficos (Shapefile o Gdb), los cuales se deben estar anexos al informe que será radicado ante esta autoridad ambiental.

Condición de lugar: Vías de acceso proyectadas del contrato en virtud de aporte 01-068-96

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR las siguientes etapas y actividades asociadas al desarrollo del proyecto.

ETAPA	No.1	ACTIVIDAD: Construcción de obras locativas
Construcción y Montaje		DESCRIPCIÓN: Se proyecta para cada UPM o bocamina, construcción de taller, construcción de campamento (unidad sanitaria, comedor, casita), construcción de tolva para carbón y patio de almacenamiento de carbón, adecuación de patios para diferentes usos de la mina (Madera).
	No.2	ACTIVIDAD: Adecuación y construcción de vías
		DESCRIPCIÓN: adecuación de vía de acceso y obras civiles (cunetas para vía, zanjas de coronación y canales perimetrales).
Desarrollo y preparación	No.3	ACTIVIDAD: Manejo y disposición de estériles
		DESCRIPCIÓN: construcción y adecuación de ZODME.
	No.4	ACTIVIDAD: Apertura de túneles
		DESCRIPCIÓN: inclinados de cada una de las BMs a desarrollar.
Explotación	No.5	ACTIVIDAD: Adecuación de Zodmes y patios de acopio
		DESCRIPCIÓN: Las actividades realizadas para preparación de botaderos son: Desmonte de maleza, retiro de capa vegetal, apertura de cunetas, implementación de sistema de tratamiento de aguas de botadero
	No.6	ACTIVIDAD: Arranque de mineral
		DESCRIPCIÓN: en el avance de las labores será arrancado manualmente con picó con ayuda de una varilla en el caso de las intercalaciones de cada manto o de respaldos de estos para garantizar la sección, mientras que las cruzadas o inclinadas de acceso al manto con martillo neumático cuando se torne el material muy duro.
	No.7	ACTIVIDAD: Transporte y descargue
		DESCRIPCIÓN: El sistema de transporte es igual tanto para el carbón y estéril, el cual consistirá en empujar vagonetas sobre los niveles hasta el inclinado de transporte, donde con ayuda de una tornamesa será girada 90 grados para ser enganchada por el cable del malacate y por acción de este, subida hasta la superficie. En cuanto a los materiales y suministros estos serán transportados por el coche a través del inclinado, hasta llegar a los diferentes niveles de suministros, de allí trasladarlos a cada uno de los frentes de trabajo
	No.8	ACTIVIDAD: Almacenamiento
		DESCRIPCIÓN: cuando el material esté en tolva es cargado directamente en volquetas doble troque, siendo distribuido a los diferentes clientes
Cierre Progresivo (Vida Útil del proyecto)		
	No.9	ACTIVIDAD: Desmantelamiento de la bocamina



COPBOYACÁ

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

Continuación Resolución No.

260 de 299

Cierre y desmantelamiento	DESCRIPCIÓN: desmantelamiento de las labores mineras rellenar túneles, cierre de entradas.
	No.10 ACTIVIDAD: Desmantelamiento, demolición y retiro de equipos
	DESCRIPCIÓN: De acuerdo al inventario de infraestructura y equipos que se actualiza continuamente, estos serán desmantelados y dispuestos en lugares destinados para tal fin, los cuales contarán con la normatividad vigente. Las instalaciones que no tengan ninguna utilidad serán demolidas. Una vez terminadas las labores mineras y la disposición de escombros se realizará de acuerdo a la normatividad aplicable.
	No.11 ACTIVIDAD: Recuperación, restauración y rehabilitación ecológica de las áreas afectadas por las operaciones mineras.
	DESCRIPCIÓN: Para la recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto, se tendrán en cuenta las siguientes etapas: Etapa 1 : Establecer coberturas vegetales con especies herbáceas entre las que se destacan las gramíneas o pastos, las cuales fomentan la reestructuración física de los suelos. Etapa 2: Siembra de especies arbóreas nativas del área de influencia, las cuales ayudaran a la rehabilitación de las áreas intervenidas. Etapa 3: Señalización, monitoreo y seguimiento de áreas recuperadas
	No.12 ACTIVIDAD: Recuperación y rehabilitación de los botaderos
	DESCRIPCIÓN: adecuación de las primeras fases del botadero, mantenimiento de obras de drenaje superficial para control de aguas de escorrentía, siembra de cercas vivas en la zona de campamento, siembra de barreras vegetales en la orilla de la vía de acceso y área de botadero.
	No.13 ACTIVIDAD: Señalización de las áreas recuperadas
	DESCRIPCIÓN: Las señales que se instalen serán de carácter informativo, donde se expondrán las características y riesgos del terreno.
	No.14 ACTIVIDAD: Actividades de mantenimiento y monitoreo para la verificación de la efectividad y eficacia de las medidas del plan de cierre
	DESCRIPCIÓN: labores de recuperación de las áreas que hayan sido intervenidas durante la ejecución de los proyectos mineros localizados en el proyecto minero.
	Cierre Final (Últimos 5 años)
	No.15 ACTIVIDAD: Desmantelamiento y cierre de bocamina
	DESCRIPCIÓN: desmantelamiento de las labores mineras y soportes de minería, incluyendo el cierre técnico de las bocaminas.
	No.16 ACTIVIDAD: Desmantelamiento, demolición y retiro de equipos
	DESCRIPCIÓN: De acuerdo al inventario de infraestructura y equipos que se actualiza continuamente, estos serán desmantelados y dispuestos en lugares destinados para tal fin, los cuales contarán con la normatividad vigente. Las instalaciones que no tengan ninguna utilidad serán demolidas Una vez terminadas las labores mineras y la disposición de escombros se realizará de acuerdo a la normatividad aplicable.
	No.17 ACTIVIDAD: Recuperación, restauración y rehabilitación ecológica de las áreas afectadas por las operaciones mineras
	DESCRIPCIÓN: Para la recuperación y rehabilitación de las áreas intervenidas durante el desarrollo del proyecto, se tendrán en cuenta las siguientes etapas: Etapa 1 : Establecer coberturas vegetales con especies herbáceas entre las que se destacan las gramíneas o pastos, las cuales fomentan la reestructuración física de los suelos. Etapa 2: Siembra de especies arbóreas nativas del área de influencia, las cuales ayudaran a la rehabilitación de las áreas intervenidas. Etapa 3: Señalización, monitoreo y seguimiento de áreas recuperadas
	No.18 ACTIVIDAD: Recuperación y rehabilitación de los botaderos
DESCRIPCIÓN: adecuación de la última fase del botadero, mantenimiento de obras de drenaje superficial para control de aguas de escorrentía, siembra de cercas vivas en la zona de campamento, siembra de barreras vegetales en la orilla de la vía de acceso y área de botadero.	
No.19 ACTIVIDAD: Señalización de las áreas intervenidas	



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____

261 de 299

DESCRIPCIÓN: Se establecerá señalización en el área perimetral del proyecto minero, una vez finalizada las actividades del plan de cierre y post – cierre, así mismo se instalarán señales de seguridad que indiquen la prohibición de ingreso a las áreas utilizadas, por el proyecto minero y aquellas que puedan llegar a tener algún tipo de riesgo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las bocaminas que están en Páramo de Pisba y en ronda hídrica están catalogadas en la fase de cierre final.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Modificación del Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente la infraestructura, obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, cualquier cambio en las condiciones y características técnicas presentadas, donde se identifiquen impactos ambientales adicionales a los contemplados en el EIA o variaciones en la afectación de los recursos naturales, se deberá solicitar pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la necesidad de modificar la respectiva Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- NO AUTORIZAR la siguiente Infraestructura, obras y actividades por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y del concepto técnico.

PARÁGRAFO PRIMERO: NO AUTORIZAR las bocaminas e infraestructura auxiliar relacionada en la Tabla 151 respecto a los puntos de coordenadas suministradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y corroboradas en campo por el equipo evaluador de esta Autoridad, por cuanto se encuentran dentro del área de exclusión Páramo de Pisba:

Tabla 151 Coordenadas Labores mineras No Autorizadas

Bocamina	Nombre de la bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
		Este	Norte
BM1	Villa Rica 1.	5022871.03	2200812.50
BM2	San Francisco Miguel Rodríguez	5022886.83	2200774.38
BM5	Toleró 1 Miguel Caró	5022804.25	2200762.42
BM6	La Faldita Pablo Parra	5022787.66	2200720.06
BM10	Proyectada	5023346.93	2201063.73
BM11	Proyectada Castañeda	5023168.67	2200843.77

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

PARÁGRAFO SEGUNDO: NO AUTORIZAR las bocaminas e infraestructura auxiliar relacionada en la Tabla 152 respecto a los puntos de coordenadas suministradas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y corroboradas en campo por el equipo evaluador de esta Autoridad, por cuanto se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes y afluentes a las Quebradas Guanto, Coyatá, Caño Carrizo, y afluentes, lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).



Tabla 152 Coordenadas Labores mineras No Autorizadas

Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
		Este	Norte
BM 4	Tolero BCVT	5022721.25	2200769.76
BM 13	Esperanza Orlando Díaz	5021917.41	2199893.04
BM 22	Quebradita 2 Juan Barrera	5022829.43	2199777.74
BM 26	Piedrón 2	5022730.41	2199916.90
BM 32	Argelia	5022064.62	2199814.82
BM 33	La Antigua	5022114.95	2199875.24
BM 34	Cerrito 3 Orlando Díaz	5022983.00	2200158.25
BM 8	La Esperanza 2 Orlando Díaz	5021907.68	2199871.93
BM 12	Proyectada Guido Quintana	5021600.79	2199702.32
BM 13	Proyectada Mariana Quintana	5022278.45	2200166.28

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

PÁRAGRAFO TERCERO: NO AUTORIZAR el sitio para disposición de estériles denominado Zodme 50421 con un área de 6.134,28 m² por ubicarse fuera del área de influencia del Contrato en virtud de aporte 01-068-96 y se ubica en las siguientes coordenadas:

Tabla 153 Coordenadas del Área de disposición de estériles Zodme 50421 No autorizado por Corpoboyacá

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
1	5020938.65	2199708.45
2	5020941.06	2199714.60
3	5020943.29	2199720.30
4	5020942.97	2199726.40
5	5020946.52	2199731.80
6	5020949.35	2199736.10
7	5020950.14	2199741.07
8	5020951.23	2199745.68
9	5020954.63	2199748.50
10	5020959.02	2199752.15
11	5020958.62	2199755.00
12	5020958.54	2199755.40
13	5020958.06	2199757.76
14	5020957.60	2199760.55
15	5020957.41	2199763.36
16	5020957.45	2199765.49
17	5020957.45	2199766.18
18	5020957.73	2199768.99
19	5020958.29	2199771.75
20	5020959.11	2199774.43
21	5020960.18	2199777.02
22	5020961.10	2199779.47
23	5020963.01	2199781.78
24	5020964.73	2199783.91
25	5020966.63	2199785.86
26	5020968.71	2199787.58
27	5020970.94	2199789.05



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2023 3051

263 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
28	5020973.26	2199790.30
29	5020975.64	2199791.31
30	5020978.02	2199792.12
31	5020980.47	2199792.74
32	5020982.88	2199793.15
33	5020985.27	2199793.38
34	5020987.61	2199793.42
35	5020989.91	2199793.30
36	5020992.14	2199793.01
37	5020993.57	2199790.77
38	5020994.37	2199789.52
39	5020996.37	2199788.96
40	5020998.00	2199788.39
41	5020999.70	2199787.66
42	5021001.31	2199786.84
43	5021002.83	2199785.93
44	5021004.27	2199784.94
45	5021005.61	2199783.88
46	5021008.87	2199781.02
47	5021011.92	2199778.32
48	5021014.95	2199775.59
49	5021017.47	2199773.95
50	5021022.41	2199770.48
51	5021023.74	2199769.40
52	5021024.80	2199768.43
53	5021025.80	2199767.41
54	5021028.42	2199764.03
55	5021030.43	2199760.21
56	5021031.40	2199757.44
57	5021031.96	2199755.25
58	5021032.26	2199752.98
59	5021032.43	2199749.83
60	5021032.49	2199748.18
61	5021032.38	2199746.49
62	5021032.10	2199744.55
63	5021031.77	2199743.08
64	5021031.28	2199741.35
65	5021030.66	2199739.61
66	5021029.92	2199737.86
67	5021029.04	2199736.12
68	5021029.96	2199731.97
69	5021028.64	2199730.07
70	5021027.16	2199728.21
71	5021025.50	2199726.43
72	5021023.67	2199724.71
73	5021021.66	2199723.10
74	5021019.48	2199721.61
75	5021017.12	2199720.26
76	5021014.61	2199719.10
77	5021011.95	2199718.15
78	5021009.15	2199717.38
79	5021006.25	2199716.85

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

264 de 299

Punto	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
80	5021003.27	2199716.64
81	5021000.27	2199716.80
82	5020997.33	2199717.44
83	5020994.85	2199714.51
84	5020989.46	2199708.14
85	5020986.62	2199705.98
86	5020983.45	2199703.57
87	5020981.39	2199702.01
88	5020979.37	2199701.05
89	5020974.78	2199697.23
90	5020971.87	2199692.99
91	5020966.27	2199684.84
92	5020965.14	2199684.89
93	5020963.85	2199685.42
94	5020962.39	2199686.14
95	5020960.66	2199687.12
96	5020957.23	2199689.19
97	5020952.20	2199692.47
98	5020950.43	2199693.78
99	5020938.65	2199708.45

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

PARÁGRAFO QUINTO: NO AUTORIZAR la infraestructura e instalaciones auxiliares existentes y proyectadas para Bocaminas Bm 12 Guido Quintana, Bm 31 San Isidro, Bm 30 Mangle Alonso Ruiz, Bm 28 Fortunita y Bm 34 Cerrito 3 Orlando Díaz de acuerdo a la tabla 154 del concepto técnico, por cuanto se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes y afluentes a las Quebradas Guanto y Coyatá, lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

Tabla 154 Coordenadas Labores mineras No Autorizadas

Bocamina	Nombre de la bocamina	Infraestructura	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
			Este	Norte
BM 28	Fortunitas	Patio de maderas	5022631.32	2199842.21
BM 30	Mangle Alonso Ruiz Existente	Tolva	5022552.18	2199721.01
BM 31	San Isidro Existente	Tolva	5022377.42	2199638.46

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

PARÁGRAFO SEXTO: NO AUTORIZAR la vía proyectada hacia la bocamina Bm 11 por encontrarse en zona de Páramo y la Bocamina Esperanza Proyectada Orlando Díaz (BM 7), se evidencia que la mayor parte de la vía se ubica dentro de la ronda de protección la Quebrada Guanto, lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

20-DIC-2023 - - - 3 6 5 1

265 de 299

Tabla 155 Coordenadas Vías No Autorizadas por Corpoboyacá

Bocamina	Punto	Longitud (m)	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
			ESTE	NORTE
Bm 7	Inicio	77.02	5021988.03	2199866.59
	Fin		5021965.12	2199858.07
Bm 11	Inicio	57.22	5023157.20	2200836.59
	Fin		5023180.87	2200840.10

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA Radicado No. 019395 de 27/07/23

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Prohibiciones: Establecer las siguientes prohibiciones para la Sociedad titular:

- Se prohíben intervenciones con nueva infraestructura y obras en el área de influencia que se traslapa con Páramo de Pisba, así mismo, se prohíben actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa. Durante la vida útil del proyecto y toda el área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba
- Se prohíbe la intervención en áreas boscosas en rondas de cuerpos de agua ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal. Durante la vida útil del proyecto y toda el área de influencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Permiso y autorizaciones ambientales. No se autorizan los permisos solicitados en el trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el concepto técnico que soporta la evaluación ambiental. Cabe aclarar que los demás permisos menores que no se relacionan en el presente artículo, deben entenderse como no solicitados en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: NEGAR el Permiso de CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL, teniendo en cuenta que, una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas superficial para uso doméstico, el equipo técnico evaluador considera que la información allegada es insuficiente y no cumple en su totalidad con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, como fue referido en el numeral 9.1 del presente documento. Por ende, la empresa deberá:

- ABSTENERSE de realizar captación las fuentes hídricas presentes para el abastecimiento de recurso hídrico para beneficio de las actividades realizadas en el título minero 01-068-96. A partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Y, por ende, DEBERÁ realizar el abastecimiento del recurso hídrico a través de un tercero autorizado, en el área del proyecto minero del título minero 01-068-96.
- ABSTENERSE de utilizar el recurso hídrico proveniente del Acueducto de la Vereda Guanto para el uso doméstico de los campamentos del proyecto minero. A partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Y, por ende, DEBERÁ realizar el abastecimiento del recurso hídrico a través de un tercero autorizado, en el área del proyecto minero del título minero 01-068-96.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



PARÁGRAFO SEGUNDO: Concesión de agua residual tratada – Reúso. **NEGAR** permiso de **CONCESIÓN DE AGUA PARA REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA;** teniendo en cuenta que, Una vez evaluada la información presentada para la concesión de aguas residual tratada reúso, el equipo técnico evaluador considera que la información allegada es insuficiente y no cumple en su totalidad con lo requerido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1256 de 2021; como fue referido en el numeral 9.3 del presente documento. En consecuencia:

- a) La Sociedad titular deberá **ABSTENERSE** realizar vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas provenientes del título minero 01-068-96 al suelo o fuentes hídricas cercanas. A partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Y por ende, **DEBERÁ** realizar la disposición de las aguas residuales domésticas y no domésticas con un tercero autorizado, en el área del proyecto minero del título minero 01-068-96.

PARÁGRAFO TERCERO: Permiso de ocupación de cauce. **NEGAR** permiso de **OCUPACIÓN DE CAUCE** considerando la infraestructura y actividades no autorizadas, como se indica en el numeral 14.1.4 Infraestructura, obras y actividades NO viables ambientalmente, del concepto técnico, debido a que se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes y afluentes a las Quebradas Guanto, Coyatá, Caño Carrizo y afluentes, lo cual no es técnicamente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b).

Aunado a lo anterior, las rondas hídricas son catalogadas como áreas forestales protectoras y ejercen una función especial en los procesos de regulación hídrica y corresponden a un área de exclusión de especial importancia para la conservación y preservación del sistema hídrico que tiene como fin u objetivo permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, hidráulicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO NOVENO. -Zonificación de Manejo Ambiental. Establecer la siguiente zonificación de manejo ambiental para el área de influencia definitiva de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, con base en la evaluación ambiental del proyecto explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96.

Tabla 156: Zonificación de manejo ambiental.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
a)	La totalidad de la zona del área de influencia que se traslapa con el Páramo de Pisba debe ser considerada como un área de exclusión (incluyendo todas las coberturas vegetales que se encuentran en el páramo de Pisba), en donde las únicas actividades permitidas serán las relacionadas con el proceso de cierre y abandono de las bocaminas e infraestructura allí presentes y el manejo de las aguas de minería que se generen durante el proceso de cierre y abandono, de acuerdo con las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental.
b)	Las coberturas de bosque ripario mencionadas en la línea base del EIA, por estar asociadas a los cuerpos de agua y su ronda de protección.
c)	Rondas de protección de las quebradas Guanto, Coyatá, Caño Carrizo y demás afluentes que se ubican en el área del proyecto minero.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

267 de 299

d) La Infraestructura industrial, viviendas, escuelas, centros religiosos; deben ser consideradas área de exclusión y las actividades mineras que se desarrollen, deben contar con un radio de aislamiento de 100 m frente a las mismas.

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA		RESTRICCIONES
a)	Las coberturas de Arbustal, Herbazal, plantaciones forestales, pastos arbolados, pastos limpios, Tierras desnudas y degradadas, Mosaico de pastos y cultivos, Áreas agrícolas heterogéneas, y Zonas de baja productividad, de explotaciones agropecuarias tradicionales, cultivos confinados y permanentes, Zonas para cultivos semintensivos y Zonas de restauración o rehabilitación ecológica, agropecuaria semimecanizada y forestal, que se localizan fuera del páramo de Pisba deben ser consideradas como zona intervención con restricción	Se permite la construcción y desarrollo de actividades del proyecto que sean aprobadas por esta corporación, con el respectivo cumplimiento de las medidas de manejo específicas del Plan de manejo ambiental y las demás medidas de manejo que sean impuestas por esta autoridad. Adicionalmente, en dichas zonas no se permite el aprovechamiento forestal ni la afectación de individuos con DAP mayor a 10cm.
b)	Infraestructura vial, acceso y puentes	Esta Corporación admite las acciones de mejora de la infraestructura vial que estén en consonancia con las medidas de manejo planteadas y previa concertación y comunicación con las autoridades municipales, comunidad y demás actores vinculantes del área de influencia de acuerdo a lo establecido en el PMA.
c)	Tejido urbano continuo (vivienda y uso suburbano) y discontinuo y su ronda de protección de 100 m.	La Corporación no permite las actividades las actividades de alojamiento de personal de forma temporal, las viviendas y área urbana, admite el alojamiento de población prestando servicios de alimentación y atención en salud.

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO DÉCIMO. APROBAR los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental; relacionados en la siguiente tabla, los cuales reemplazan los Programas del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999.

Tabla 158 Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

ID.Ficha	Nombre de Ficha de Manejo
PMA-PSA-01	Manejo de escorrentía
PMA-PSA-02	Manejo y disposición de materiales sobrantes (estéril y descapote)
PMA-PSA-03	Señalización
PMA-PSA-07	Manejo de fuentes de emisiones y ruido
PMA-PSA-08	Manejo de residuos sólidos, peligrosos y especiales
MEMORIA	
PMA-PSA-09	Manejo de flora
PMA-PSA-10	Manejo de fauna
PMA-PSA-11	Conservación de servicios ambientales
PMA-PSA-12	Revegetación de taludes y áreas intervenidas
MEMORIA	
PMA-PSA-13	Información y participación de la comunidad
PMA-PSA-14	Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
PMA-PSA-15	Contratación de mano de obra local
PMA-PSA-16	Fortalecimiento institucional y comunitario
PMA-PSA-17	Reasentamiento de la población afectada durante el desarrollo del proyecto

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023:

Con base en la evaluación ambiental del proyecto y de acuerdo con el análisis y las consideraciones del concepto técnico (Plan de Manejo Ambiental) se considera que

Carrera 2ª Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

268 de 299

las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999, deben continuar siendo implementadas:

Tabla 159 Programas de Manejo Ambiental aprobados mediante la Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999 que deben seguir implementando y reportándose

Ficha 3	Sellamiento de minas abandonadas para evitar la infiltración de aguas
Ficha 6	Control de subsidencias
Ficha 9	Medidas a tomar para el cierre de minas

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá desarrollar un nuevo plan de manejo del medio socioeconómico, donde se incluya el programa de manejo para los impactos que se puedan generar por los **CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO**, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación y presentando las evidencias de cumplimiento en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental:

Medio abiótico

FICHA PMA-PSA-01 MANEJO DE ESCORRENTÍA

El solicitante, deberá modificar la ficha FICHA-12 Manejo de agua de escorrentía superficial, en el sentido de:

- a. Incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental el registro fotográfico de cada señal instalada con la ubicación geográfica y el estado de mantenimiento de las señales (buena, regular o para reemplazo):
- b. En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad:
- c. Especificar los formatos de verificación de los mantenimientos, presentar el formato de verificación en el primer Informe de cumplimiento ambiental a la ejecutora del presente concepto técnico.

FICHA PMA-PSA-07 MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO

El solicitante, deberá modificar la ficha PMA-PSA-07 MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO, en el sentido de:

- a) Incluir como medio de verificación los registros de mantenimientos realizados a la maquinaria y equipos utilizados en el proyecto y certificado de revisión técnico-mecánica presentarlos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- b) En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática



Coropoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

269 de 299

tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.

- c) Especificar los formatos de verificación de los mantenimientos, presentar el formato de verificación en el primer Informe de cumplimiento ambiental a la ejecutoria del presente concepto técnico.

Ficha PMA-PSA-02 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES (ESTÉRIL Y DESCAPOTE)

- 1) En caso de que las gramíneas provenientes de la remoción y descapote no sean suficientes para la revegetalización de las ZODMES, deberá obtener los cespedones de otra fuente y complementar con siembras de semillas de gramíneas no invasoras, en todo caso, el solicitante debe garantizar la revegetalización del 100% del área intervenida por las ZODMES aprobadas por esta Corporación.
- 2) Los mantenimientos a las siembras deberán efectuarse de manera trimestral durante los dos primeros años y posteriormente de forma semestral hasta garantizar el establecimiento de las plantas y del césped.
- 3) Deberá utilizar distancias de siembras entre arbustos de máximo 3 a 4 metros.
- 4) Debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos sembrados y del 100% de la empradización, efectuando las resiembras que sean necesarias.
- 5) El material de descapote deberá empezar a utilizarse en un tiempo que no supere un mes de haber sido almacenado, de manera que podrá usarse en actividades de restauración paisajística de áreas que no sean objeto de intervención del proyecto minero como taludes que presenten erosión y sin capa vegetal, así como en la siembra de barreras vivas.
- 6) El solicitante debe garantizar la obtención de suelo o capa orgánica para la revegetalización del 100% de las áreas intervenidas por las ZODMES, por ningún motivo las siembras de césped y plantas leñosas serán realizadas en suelo desnudo o sobre estériles.
- 7) Por lo anterior, el solicitante además de los indicadores propuestos debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA dentro de la ficha correspondiente:

- a) $(\text{Hectáreas de ZODMES revegetalizados} / \text{total de hectáreas intervenidas por las ZODMES}) \times 100$
- b) $(\text{Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras en ZODMES} / \text{Número de mantenimientos programados al año a las siembras en ZODMES}) \times 100$
- c) $(\text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en zodmes} / \text{Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en ZODMES}) \times 100$

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corppoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 270 de 299

- d) (Metros cúbicos de material de descapote reutilizado en siembras y revegetalización / Metros cúbicos de material de descapote retirado del suelo) x 100.
- 8) Considerar los diseños presentados por el solicitante de acuerdo a la geometría propuesta en el análisis geotécnico para las Zodmes Juan, 01-068-96 y 50277.
- 9) Suprimir las actividades relacionadas con el relleno de materiales sobrantes terros toda vez que no hacen parte de las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 10) Debe garantizar el desarrollo de actividades a un radio mayor de 100m de la infraestructura, de acuerdo con el área de exclusión establecida en la zonificación.

FICHA PMA-PSA-08 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ESPECIALES.

- a) Especificar la localización georreferenciada de los sitios de recolección, el área de almacenamiento temporal.
- b) Modificar la codificación de los recipientes para la recolección de residuos sólidos, conforme a lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 2148 del 26 de diciembre de 2019 "por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones", en su artículo 4: Adóptese en el territorio nacional el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente así:
 - I. Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
 - II. Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
 - III. Color negro para depositar los residuos no aprovechables
- c) Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos, la certificación emitida por el gestor autorizado y presentarla junto con el Informe de Cumplimiento Ambiental.
- d) Incluir como instrumento de verificación de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos RESPEL, la certificación emitida por gestor autorizado y presentarla junto con el Informe de Cumplimiento Ambiental.
- e) En cuanto a las acciones propuestas, para las actividades de capacitación, la empresa deberá capacitar al personal y a la comunidad de forma semestral (cada 6 meses) y presentar en el registro la evidencia de su cumplimiento mediante actas de asistencia a los talleres en los que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico de ejecución de la actividad.

Medio biótico

FICHA PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA

- 1) Se prohíben intervenciones con nueva infraestructura y obras en el área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba, así mismo, prohíben

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407548, (608) 7457492, (608) 7467521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corppoboyaca@corppoboyaca.gov.co - usuario@corppoboyaca.gov.co

www.corppoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 -- - 3 6 5 1

271 de 299

- actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa; en las áreas de traslape el Páramo de Pisba.
- 2) Se prohíbe la afectación de áreas boscosas, arroyos, raudales, cuerpos de agua, aprovechamiento de individuos con más de 10 cm de DAP, ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.
 - 3) Allegar a esta Corporación en el primer Informe de cumplimiento Ambiental ICA, y posteriormente cada dos años, las imágenes satelitales u ortofotografías de la totalidad del área de influencia biótica del proyecto con su respectivo análisis de fragmentación, con el fin de verificar los posibles Cambios en la extensión (área) de la cobertura vegetal con especial énfasis en las coberturas presentes en el área de traslape con el **parámetro de Pisba**.
 - 4) Presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental las evidencias fotografías y documentales que demuestren la delimitación de las áreas objeto de intervención, relacionando la fecha, coordenadas de ubicación y nombre de la obra.
 - 5) El solicitante deberá implementar señalización en todos los frentes de obra y áreas objeto de cierre y abandono que sean aprobados por esta Corporación, en la cual se especifique la prohibición de afectación de vegetación nativa y de arrojo de residuos y estériles a cuerpos de agua allegando el respectivo registro fotográfico en los ICA.
 - 6) Deberá allegar en los respectivos ICA las actas de capacitación sobre flora, impartida al personal y a la comunidad que contengan las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y fílmico, relacionando la temática, fecha y hora.
 - 7) Esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:
 - a) Las capacitaciones al personal y a la comunidad deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto, se deben allegar en los ICA los respectivos soportes de estas actividades.
 - b) La delimitación de las áreas objeto de intervención, deberán efectuarse previo al inicio de cada obra autorizada y durante la fase de construcción, se deben allegar en los ICA los respectivos soportes de estas actividades.
 - c) La instalación de la señalización referente a la prohibición de afectación de vegetación nativa y de arrojo de residuos y estériles, debe efectuarse en el primer mes después de notificado el acto administrativo del presente trámite y posteriormente de forma anual, el reemplazo de la señalización dañada o deteriorada, se deben allegar en los ICA los respectivos soportes de estas actividades.
 - 8) Además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe incluir los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA y las evidencias respectivas:
 - a) (Número de áreas delimitadas objeto de intervención / Número áreas objeto de intervención) x 100

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023

- 3 6 5 1

272 de 299

- b) (Número de áreas objeto de intervención que presentan señalización / Número áreas objeto de intervención) x 100

FICHA PMA-PSA-10 MANEJO DE FAUNA

- 1) El solicitante es el responsable de la ejecución y cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, las acciones de ahuyentamiento, captura, transporte, reubicación o cualquier tipo de manipulación de especies deben ser ejecutadas por el titular o solicitante, para lo cual deberá implementar un protocolo que le permita ejecutar dichas, estas realizadas por un profesional idóneo con la planeación acorde a las actividades del proyecto, por lo tanto, el protocolo deberá ser entregado en el primer ICA.
- 2) Allegar en los respectivos ICA las actas de capacitación sobre fauna al personal y a la comunidad que contengan las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y filmico, relacionando la temática, fecha y hora.
- 3) Implementar la señalización en todas las áreas de infraestructura aprobadas, todas las áreas objeto de cierre y abandono y en vías a construir y construidas principalmente en vías cercanas a coberturas boscosas, arbustales y herbazales del área de influencia, presentando en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA el plano con la ubicación y el número de señalizaciones informativas y preventivas de fauna a implementar y el registro fotográfico.
- 4) Se prohíbe el Ahuyentamiento mediante uso de perros de caza y esta actividad debe efectuarse justo antes de cada intervención mediante ruido en el área a afectar y en su perímetro.
- 5) En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, deberá presentar las evidencias fotográficas y filmicas de los ahuyentamientos especificando fecha, hora, ubicación en coordenadas y el nombre de la obra.
- 6) Deberá llevar registro en formatos de campo en el cual se especifique el nombre común, nombre científico, ubicación en coordenadas y fecha de los individuos avisados durante cada actividad de ahuyentamiento.
- 7) Presentar en los respectivos ICA, la ubicación en coordenadas y geodatabase de las áreas preliminares para la reubicación de fauna, describiendo la cobertura vegetal, extensión y condiciones de conservación.
- 8) Implementar un protocolo para el manejo, manipulación y traslado de fauna que pueda ser afectada durante las actividades del proyecto, que garanticen el debido manejo de la fauna por un profesional idóneo, de manera que se generen reportes que contengan la firma del profesional, con fotografías y descripción de la manipulación de la fauna que pueda ser rescatada y reubicada.
- 9) Esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:
 - a) Las capacitaciones al personal y a la comunidad sobre los temas planteados en la ficha deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto.
 - b) La instalación de la señalización referente a la conservación de fauna y reducción de velocidad de debe efectuarse en el primer mes después de notificado el acto administrativo del presente trámite y posteriormente de forma anual el reemplazo de la señalización dañada o deteriorada.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

3 6 5 1

273 de 299

c) Las actividades de ahuyentamiento, Rescate y Reubicación de Fauna, deberán efectuarse previo al inicio de cada obra autorizada y durante la fase de construcción y en caso de presentarse fauna en las áreas de trabajo durante las demás fases del proyecto deberá implementarse las respectivas medidas.

10) Además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA:

a) (Número de áreas objeto de intervención que presentan señalización de fauna / Número áreas objeto de intervención) x 100

b) (Número de frentes de trabajo y de áreas objeto cierre y abandono con señalización de fauna / Número de frentes de trabajo y de áreas objeto cierre y abandono) x 100

c) (Número de actividades de Ahuyentamiento efectuadas / Número de áreas objeto de intervención) x 100

d) Número de casos de atropellamiento y afectación de fauna registrados en el mes

FICHA PMA-PSA-11 CONSERVACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

1) Además de la restricción sobre cuerpos de agua como nacedores de agua, también se prohíben en las áreas de traslape el Páramo de Pisba las intervenciones con nueva infraestructura y obras, así como, actividades de tala, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa.

2) Se prohíbe la afectación de áreas boscosas en rondas de cuerpos de agua ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.

3) Allegue en los respectivos ICA las actas en las que se evidencia la capacitación sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción, impartidas a todo el personal, en donde se incluya las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y fílmico, relacionando la temática, fecha y hora.

4) Los volantes por entregar a la comunidad deben incluir en la medida de lo posible la ubicación de los principales hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio con el fin de que la población identifique las áreas de especial importancia en su región.

5) La entrega de volantes debe estar acompañada de una charla anual en los colegios del área de influencia, dirigida a educadores y alumnos, con el fin de reforzar el conocimiento de los hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio, y de las especies endémicas y en algún grado de amenaza que allí se encuentran.

6) Los monitoreos de especies no se deben limitar a la fauna en peligro de extinción, endémicas y de importancia económica, por lo tanto, en el primer informe de cumplimiento ambiental y posteriormente cada dos años, con el fin de realizar seguimiento a la calidad del medio para el componente fauna, el solicitante deberá:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407524

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ofisuarlo@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 -- - 3 6 5 1

274 de 299

- a) Realizar la caracterización y composición de los diferentes grupos faunísticos (herpetofauna, aves y mamíferos) en el área de influencia biótica, de acuerdo con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.
 - b) La Empresa debe presentar el documento con los resultados de la estructura, caracterización, composición, biodiversidad de fauna e identificación de especies endémicas y en algún grado de amenaza (según la normativa nacional), en el cual también se incluya el análisis comparativo de los resultados obtenidos a través del tiempo y con respecto a la línea base del proyecto (Información reportada en el EIA), que permitan evidenciar los cambios en la calidad del medio biótico en el componente fauna.
 - c) Presentar los respectivos anexos relacionados con información cartográfica (Geodatabase) de los monitoreos, las bases de datos de la información levantada en campo y registros fotográficos, así como la ubicación y distribución de especies endémicas y en algún grado de amenaza de fauna (según la normativa nacional) registradas en el área de influencia durante los monitoreos.
- 7) Adicionalmente, en el primer informe de cumplimiento ambiental y posteriormente cada dos años, con el fin de realizar seguimiento a la calidad del medio para el componente flora, el solicitante deberá:
- a) Realizar la caracterización y composición de la flora en las diferentes coberturas del suelo del área de influencia biótica (incluyendo las coberturas presentes en el área de influencia que traslapa con el Páramo de Pisba), de acuerdo con lo estipulado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.
 - b) La Empresa debe presentar el documento con análisis de los resultados de la estructura, caracterización, composición, biodiversidad de flora y de especies en algún grado de amenaza (según la normativa nacional), en el cual también se incluya el análisis comparativo de los resultados obtenidos a través del tiempo y con respecto a la línea base del proyecto (Información reportada en el EIA), que permitan evidenciar los cambios en la calidad del medio biótico en el componente flora biótico.
 - c) La Empresa debe presentar los respectivos anexos relacionados con información cartográfica (Geodatabase) de los monitoreos, bases de datos de la información levantada en campo y registros fotográficos, así como la ubicación y distribución de especies endémicas y en algún grado de amenaza de flora (según la normativa nacional) registradas en el área de influencia durante los monitoreos.
- 8) En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, reporte las fotografías de las áreas intervenidas en las cuales se aprecie la cobertura de vegetal previo y posterior a la obra, se indique la ubicación en coordenadas, el nombre de la obra y la fecha de intervención.

Carrera 2A Este No. 53-4367, Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No: 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia,

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2ª DIO 2023 - - - 3 6 5 1

275 de 299

- 9) Esta Corporación considera necesario que el solicitante efectúe las acciones en las siguientes temporalidades:
- Las capacitaciones al personal y a la comunidad sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción deberán efectuarse de manera semestral durante la vida útil del proyecto.
 - La entrega de volantes a la comunidad y la capacitación en los colegios del área de influencia debe realizarse de manera anual.
- 10) además de los indicadores propuestos en la ficha, el solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA:
- $(\text{Número de charlas o capacitaciones dictadas en colegios del área de influencia} / \text{Número de charlas o capacitaciones establecidas}) \times 100$
 - $(\text{Número de actividades de entregas de volantes efectuada al año} / \text{Número de actividades de entregas de volantes programadas al año}) \times 100$
 - $(\text{área en metros cuadrados intervenida en cada infraestructura} / \text{área en metros cuadrados aprobada a intervenir en cada infraestructura}) \times 100$
 - Indicadores de biodiversidad para la fauna y la flora por cada cobertura vegetal.
 - Número de especies endémicas y/o en algún grado de amenaza afectadas por el proyecto

FICHA PMA-PSA-12 REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS

- En las actividades de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (bocaminas que no seguirán funcionando) que se ubiquen en el área de Páramo de Pisba, se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las tálals, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa. Además, por ningún motivo pueden utilizarse herbicidas y químicos para el control de las malezas y especies ruderales, esto debe efectuarse de manera manual.
- La revegetalización de la cobertura vegetal de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (bocaminas que no seguirán funcionando) que se ubiquen en el área de traslape con el Páramo de Pisba y en rondas hídricas, debe efectuarse utilizando exclusivamente especies nativas.
- La revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas que no seguirán funcionando) **NO** serán consideradas por esta Corporación como áreas de compensación del componente biótico.

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá / Líneas de atención: (808) 7407519; (808) 7457192; (808) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co; custuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - 3651 276 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

- 4) Los mantenimientos, seguimientos y monitoreos a las siembras de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas que no seguirán funcionando) deberán efectuarse de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.
- 5) Para el seguimiento y monitoreo de las siembras de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas que no seguirán funcionando), el solicitante como mínimo deberá medir las siguientes variables:
 - a) *Seguimiento del material vegetal establecido: se realizará la revisión de las variables dasométricas como altura, diámetro, entre otras, relacionadas con la supervivencia y el crecimiento de los árboles.*
 - b) *Supervivencia (SUP) y crecimiento (HT): Para evaluar la supervivencia y el crecimiento de los árboles sembrados y/o reubicados, se realizará un censo, es decir, medición del 100% de la siembra establecida y diligenciar el formato de especies sembradas ("hoja de vida") con las actividades implementadas y acciones correctivas.*
- 6) El solicitante deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales específicas para la revegetación de las áreas intervenidas no requeridas para la operación:
 - a) Previo a las siembras de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación, debe disponer de forma uniforme un horizonte suelo o tierra, sobre terrenos desnudos, de manera que en ningún caso las siembras se efectúen sobre suelo desnudo o estériles.
 - b) El solicitante en todas las áreas intervenidas no requeridas para la operación debe complementar las siembras de gramíneas con siembra de individuos de herbáceas y arbustos que permitan además la mitigación sobre el impacto visual del paisaje, por ende, las distancias de siembras entre arbustos no deben superar entre 3 y 4 metros según lo permita el terreno.
 - c) Las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.
 - d) En caso de que las gramíneas y el suelo orgánico provenientes de la remoción y descapote no sean suficientes para la revegetalización de áreas intervenidas por el proyecto, deberá obtener los insumos y material vegetal de otra fuente y complementar con siembras de semillas de gramíneas no invasoras, en todo caso, el solicitante debe garantizar la revegetalización del 100% de las áreas intervenidas por las actividades del proyecto.

Carrera 2A Este No. 53-136 Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ususario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 277 de 299

- e) El solicitante deberá efectuar la recuperación y revegetalización de las rondas de protección de los cuerpos hídricos que se encuentran afectados por disposición de estériles; para lo cual únicamente debe utilizar especies nativas y diseños florísticos que permitan el establecimiento de coberturas riparias, aplicando las respectivas medidas de reparación del suelo, Paisaje, Mantenimiento y seguimiento.
 - f) Presentar un inventario de áreas **intervenidas no requeridas para la operación** que deberán ser revegetalizadas; presentando la ubicación geográfica y cartográfica, en todo caso, sin en el ejercicio de seguimiento efectuado por esta Corporación se identifican nuevas áreas intervenidas por el proyecto estas deberán ser revegetalizadas.
 - g) El solicitante debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos sembrados y del 100% de la enraizamiento, efectuando las resiembras que sean necesarias.
 - h) El solicitante deberá iniciar las acciones de revegetalización de áreas **intervenidas no requeridas para la operación, incluyendo la revegetalización de rondas de protección de cuerpos hídricos**; toda vez que las áreas se encuentran disponibles para su recuperación y las acciones aportarán en la mitigación de impactos sobre el paisaje.
- 7) El solicitante deberá atender las siguientes obligaciones adicionales específicas **para la Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas ubicadas en Páramo y en rondas hídricas que no seguirán funcionando)**:
- a) El solicitante NO debe retirar los individuos arbustivos que se encuentren en áreas objeto de cierre y abandono y cierre progresivo a revegetalizar, de manera que deben ser demarcados para su conservación.
 - b) Así mismo, el solicitante previo a las siembras a efectuarse en **áreas intervenidas objeto de cierre y abandono**, debe disponer de forma uniforme un horizonte suelo o tierra, sobre terrenos desnudos, de manera que en ningún caso las siembras se efectúen sobre suelo desnudo o estériles.
 - c) El solicitante debe priorizar los arreglos florísticos 1 y 2 presentados en la Figura 11.4.2-1 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono en donde las distancias corresponden a entre 1.5 y 3 metros dependiendo de la especie y de las condiciones del terreno a revegetalizar **en áreas de cierre y abandono**. En todo caso, las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.
 - d) El solicitante debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados, efectuando las resiembras que sean necesarias.

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No:

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1.

278 de 299

- e) Los cronogramas para la implementación de la Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono final y de cierre progresivo, será el que esta corporación considere aprobar con sus obligaciones en el respectivo plan de cierre y abandono. No obstante, el solicitante deberá presentar un cronograma independiente para el cierre y abandono de las bocaminas que continuarán funcionando y un cronograma independiente para el cierre de las bocaminas situadas en el páramo de Pisba y en rondas hídricas que no continuarán funcionando e incluyendo las demás bocaminas existentes que esta corporación considere que deben ser parte del cierre y abandono.
- f) El solicitante deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones que se generen por esta Corporación en el plan de cierre a 5 años de la infraestructura y bocaminas que no serán explotadas y en el plan de cierre y abandono de la infraestructura y bocaminas autorizadas por esta Corporación para explotación.
- 8) El solicitante deberá atender las siguientes obligaciones adicionales específicas para la implementación de cercas vivas o barreras vegetales que permitan la corrección de impactos sobre el paisaje durante el desarrollo del proyecto:
- a) ~~El solicitante debe implementar cercas vivas o barreras vegetales mediante la siembra de especies nativas con distancias entre individuos de 4 a 5 metros, los cuales deberán situarse en los perímetros de las zonas de las áreas con infraestructura de las bocaminas existentes y proyectadas (en donde se presente afectación paisajística) y en los tramos vías de acceso a las diferentes infraestructuras.~~
- b) El solicitante deberá garantizar la supervivencia del 90% de las plantas sembradas en cercas vivas o barreras vegetales, efectuando las resiembras que sean necesarias y realizando los mantenimientos y monitoreos de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.
- c) Las acciones de siembra para el establecimiento de cercas vivas o barreras vegetales deberán iniciarse a partir del tercer mes de haberse notificado acto administrativo del presente trámite, entregando evidencias fotográficas y documentales.
- 9) El solicitante debe calcular los siguientes indicadores y reportar sus resultados en los respectivos ICA dentro de la ficha correspondiente:
- a) $(\text{Hectáreas de áreas revegetalizadas} / \text{Hectáreas de áreas intervenidas no requeridas para la operación}) \times 100$
- b) $(\text{Hectáreas de áreas revegetalizadas} / \text{Hectáreas de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono}) \times 100$
- c) $(\text{Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras en áreas intervenidas no requeridas para la operación} / \text{Número de mantenimientos})$

Carrera 2A Este No. 53-436 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (508) 7407548, (508) 7457192, (508) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-618027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

279 de 299

programados al año a las siembras de áreas intervenidas no requeridas para la operación) x 100

- d) (Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono / Número de mantenimientos programados al año a las siembras de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono) x 100
- e) (Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en áreas intervenidas no requeridas para la operación / Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en áreas intervenidas no requeridas para la operación) x 100
- f) (Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en áreas intervenidas objeto de cierre y abandono / Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en áreas intervenidas objeto de cierre y abandono) x 100
- g) (Número de mantenimientos efectuados al año a las siembras de cercas vivas o barreras vegetales / Número de mantenimientos programados al año a las siembras de cercas vivas o barreras vegetales) x 100
- h) (Número de individuos arbustivos y/o arbóreos vivos en cercas vivas o barreras vegetales / Número de individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados en cercas vivas o barreras vegetales) x 100

Medio socioeconómico

FICHA PMA-PSA-13 INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

- 1) El solicitante debe modificar las acciones a desarrollar de manera que estén direccionadas a la prevención, protección y control de los impactos.
- 2) Las acciones propuestas, deben contar con enfoque específico para cada uno de los impactos identificados.
- 3) El solicitante frente a las respuestas de las quejas, inquietudes o reclamos presentados por la comunidad como consecuencia de las actividades de la empresa minera, debe realizar un acta donde se establezcan compromisos y fechas de ejecución de las acciones a realizar y debe hacer informe que concluya a satisfacción los acuerdos fijados.
- 4) Los compromisos y tiempos de ejecución deben estar documentados y se les debe hacer seguimiento y monitoreo.
- 5) Tanto a las quejas, inquietudes y/o reclamos de la comunidad como las respuestas emitidas por la empresa minera, se les debe establecer tiempos de cumplimiento; esta actividad debe contar con soportes de verificación.
- 6) El cronograma de ejecución de actividades debe ser ajustado, de manera que cuente con una periodicidad semestral para el desarrollo de las acciones.

Carrera 2A Este No. 53-135 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457492, (608) 7407521

Línea Nacional Atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 280 de 299

FICHA PMA-PSA-14 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

- 1) El cronograma de ejecución de actividades debe ser ajustado, de manera que cuente con una periodicidad semestral de desarrollo de las acciones.

FICHA PMA-PSA-16 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y COMUNITARIO

1. ~~De presentarse el apoyo, la creación o fortalecimiento de una iniciativa o emprendimiento por parte de la empresa minera, se debe hacer seguimiento y monitoreo y garantizar que como medidas de manejo cumplan positivamente con el control y la prevención de los impactos identificados, se debe allegar en informe anexo con evidencias claras y suficientes de su desarrollo en los próximos ICA a radicar.~~
2. Ajustar la periodicidad de las actividades en el cronograma para que su desarrollo sea programado semestralmente.

De acuerdo con las consideraciones y análisis realizado por el equipo evaluador, el proyecto minero debe desarrollar un nuevo plan de manejo del medio socioeconómico, donde se incluya el programa de manejo para los impactos que se puedan generar por los **CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PROGRAMAS NO APROBADOS EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. Con base en la evaluación ambiental del proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo del Concepto Técnico, a los siguientes programas **NO SE HARÁ SEGUIMIENTO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD:**

Tabla 157 Programas de Manejo Ambiental NO aprobados por CORPOBOYACÁ

IMPACTO	CÓDIGO	FICHA
Aguas	PMA-PSA-04	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES (REÚSO DE AGUA RESIDUAL TRATADA)
	PMA-PSA-05	MANEJO DE LA CAPTACIÓN
	PMA-PSA-06	MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - APROBAR los siguientes **PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** que se relacionan a continuación:

Tabla 161 Programas de Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobados por CORPOBOYACÁ

IMPACTO	CÓDIGO	FICHA
Atmósfera	PMA-MS-04	SUELO
	PMA-MS-03	EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO
Suelo	PMA-MS-06	FLORA Y FAUNA
	PMA-MS-07	MONITOREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
	PMA-MS-08	PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - 3 6 5 1

281 de 299

MEDIO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
	PMA-SM-09	EFFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL
	PMA-SM-SM10	CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO
	MA-SM-11	ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además, el solicitante deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones del Plan de Seguimiento y Monitoreo de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación y allegando las evidencias de cumplimiento en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental:

Medio abiótico

PMA-MS-03 EMISIONES ATMOSFÉRICAS, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO

Esta Corporación considera que el solicitante deberá presentar en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las actividades:

- Certificados de revisión técnico-mecánica de los vehículos vinculados al proyecto.
- Especificar los formatos de verificación de los mantenimientos, presentar el formato de verificación en el primer informe de cumplimiento ambiental a la ejecutoria del presente concepto técnico

FICHA PMA-MS-04 SUELO

- El solicitante debe presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros como evidencia de cumplimiento ambiental de las medidas de **revegetalización de las ZODMEs**, los cuales deben contar por lo menos con los siguientes datos:
 - Georreferenciación (coordenadas), ubicación (geodatabase) y condiciones del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención y registro fotográfico.
 - Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), Metros cuadrados o hectáreas restauradas con vegetación, metros cuadrados o hectáreas pendientes por restaurar, especies utilizadas, número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.
 - Presentar el registro fotográfico de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados.
 - Formatos de acta y registro fotográfico de socialización a los habitantes de predios cercanos a las zodmes proyectadas.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 Oct 2023 - 3 6 5 1

282 de 299

- 2) Presentar en los respectivos Informes De Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las actividades de remoción de la cobertura vegetal (desmonte y descapote):
 - a) Reportar los registros de las bitácoras de obra en donde se especifique el área (en metro cuadrado) descapotada, tipo de vegetación removida y ubicación geográfica y área de acopio (en metro cuadrado).
 - b) Registros fotográficos de las medidas implementadas para el manejo de material vegetal y orgánico producto del descapote, indicando la localización geográfica de en el cual se dispone dicho material.
 - c) Reportar las condiciones iniciales del área en la que se va a realizar la remoción de la cobertura vegetal con registro fotográfico, la fecha del proceso, tamaño y georreferenciación del polígono a afectar, registro fotográfico de la demarcación de las áreas en las que se realiza la remoción de cobertura vegetal y descapote, registro fotográfico de demarcación y cobertura del material de descapote, registro con fecha y lugar del destino del descapote trasladado a las zonas donde se estén adelantando labores de revegetalización y/o manejo paisajístico con evidencias fotográficas.

Medio biótico

FICHA PMA-MS-06 FLORA Y FAUNA

1. Se prohíbe la afectación de coberturas boscosas ya que el titular no solicita aprovechamiento forestal.
2. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las medidas en indicadores de la ficha "PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA" del PMA:
 - a) Realizar y reportar los recorridos al área de influencia que se traslapa con el páramo de Pisba; en el cual se presenten registros fotográficos de las áreas objeto de cierre progresivo y su periferia que garanticen la protección de cobertura vegetal nativa.
 - b) Presentar registros fotográficos con la delimitación de las áreas objeto de intervención, relacionando la fecha, coordenadas de ubicación y nombre de la obra.
 - c) Presentar informes con el análisis de las imágenes satelitales u ortofotografías de la totalidad del área de influencia biótica del proyecto y análisis de fragmentación, con el fin de verificar los posibles cambios en la extensión (área) de la cobertura vegetal con especial énfasis en las coberturas presentes en el área de traslapo con el páramo de Pisba.
3. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo a las medidas en indicadores de la ficha "PMA-PSA-10 Manejo de fauna" del PMA:

Carrera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • busqueda@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 de Abril de 2023 3 6 51

283 de 299

- a) Presentar las evidencias fotográficas y filmicas de los ahuyentamientos, especificando fecha, hora, ubicación en coordenadas y el nombre de la obra.
 - b) Registro en formatos de campo en el cual se especifique el nombre común, nombre científico, ubicación en coordenadas y fecha de los individuos avistados durante cada actividad de ahuyentamiento.
 - c) Presentar registros de información de las actividades de captura y rescate que deberá contener como mínimo localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura de captura; fecha (día/mes/año/hora); método implementado de captura; identificación taxonómica de individuos capturados y registro fotográfico; hábitat de la captura; condiciones generales del individuo y características morfológicas relevantes (tamaño, longitud, peso), método de traslado y localización georreferenciada (coordenadas y Geodatabase) y cobertura del sitio de reubicación final y fecha (día/mes/año/hora) y firma del profesional idóneo.
4. En cuanto a las actividades de Señalización planteada en las fichas "PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA" y "PMA-PSA-10 Manejo de fauna" el solicitante deberá presentar registro fotográfico de cada señal instalada con la ubicación geográfica e indicando el área de trabajo, vía y cobertura vegetal en la que se implementa y el estado de mantenimiento (buena, regular o para reemplazo).
5. En cuanto a las acciones propuestas para las actividades de capacitación en las fichas "PMA-PSA-09 MANEJO DE FLORA" y "PMA-PSA-10 Manejo de fauna", la Empresa deberá presentar las actas de asistencia en las que se incorpore la temática tratada, fecha de realización, firmas y registro fotográfico y filmico de ejecución de la actividad.
6. Los indicadores que deberá calcular y reportar el solicitante son los planteados en el Plan de Manejo ambiental del EIA del presente trámite y lo demás que esta Corporación imponga como obligación.

FICHA PMA-MS-07 MONITOREO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

- 1) El solicitante deberá presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes registros que permitan el seguimiento y monitoreo preciso a las comunidades hidrobiológicas:
 - a) Presentar las coordenadas y ubicación cartográfica (geodatabase) de los puntos de monitoreo hidrobiológico, los cuales deberán ubicarse como mínimo en los cuerpos de agua en donde se encuentre infraestructura en ronda hídrica y en cuerpos de agua cercanos a las áreas en las que se ubican bocaminas e infraestructura objeto de cierre y abandono.
 - b) Presentar los informes certificados por el laboratorio que efectuará los monitoreos hidrobiológicos.
 - c) Presentar informes cada dos años con los análisis comparativos de los resultados obtenidos a través del tiempo que permitan evidenciar el

Cáncera 2A Este No. 53-138 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407527

Línea Nacional atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - cusuano@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación, Resolución No.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

284 de 299

comportamiento y los cambios en composición y biodiversidad de las comunidades hidrobiológicas respecto a los años anteriores.

FICHA PMA-MS-08 PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN DE TALUDES Y ÁREAS INTERVENIDAS

- 1) presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros adicionales que permitan el debido seguimiento y monitoreo de las medidas de la revegetalización 1) de las áreas intervenidas no requeridas para la operación, 2) de áreas intervenidas objeto de cierre de bocaminas que no seguirán funcionando y que además se encuentran en el páramo de Pisba y en rondas hídricas y 3) de las áreas objeto de cierre y abandono de bocaminas que serán explotadas:
 - a) Presentar la georreferenciación (coordenadas), ubicación (geodatabase) y condiciones iniciales del área objeto de revegetalización, en donde se evidencie el estado previo, durante y posterior a la intervención mediante registro fotográfico.
 - b) Registros de las inspecciones de seguimiento efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: la fecha, localización geográfica, número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte, responsable del seguimiento (nombre y firma).
 - c) Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), Metros cuadrados o hectáreas revegetalizadas con vegetación, metros cuadrados o hectáreas pendientes por revegetalizar, número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.
 - d) Presentar el registro fotográfico del suelo o tierra extendida en cada área a revegetalizar antes de la siembra, de las plantas sembradas y de los mantenimientos realizados, especificando las coordenadas del área.
- 2) Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA los siguientes registros para el seguimiento y monitoreo de las cercas vivas o barreras vegetales:
 - a) Registros de las inspecciones de seguimiento efectuadas, los cuales incluyan como mínimo: la fecha, localización geográfica, número de la planta, estado (vivo o muerto), especie, estado fitosanitario, altura de la planta, especificar si corresponde al individuo inicialmente sembrado o es una resiembra por muerte, responsable del seguimiento (nombre y firma).
 - b) Formatos de registro de la información recopilada en campo que contenga fecha, firma del profesional a cargo, así como la georreferenciación (coordenadas), número de individuos sembrados inicialmente, número de individuos arbustivos vivos, número de individuos con resiembras efectuadas y medidas de mantenimiento y fechas de mantenimiento.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

285 de 299

FICHA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA CONSERVACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

- 1) En los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA el solicitante deberá presentar los siguientes registros para el seguimiento y monitoreo a las medidas planteadas con ficha "PMA-PSA-11 CONSERVACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES":
 - a) Presentar las actas en las que se evidencia la capacitación sobre conservación de hábitats y especies vegetales y de fauna que se encuentren con algún grado de amenaza o en peligro de extinción, impartidas a todo el personal, en donde se incluya las respectivas firmas, acompañadas de registro fotográfico y filmico, relacionando la temática, fecha y hora.
 - b) Presente registro fotográfico de las actividades de entrega de volantes, así como el diseño de los volantes generados.
 - c) Presentar las actas en las que se evidencian las charlas anuales en los colegios del área de influencia, dirigida a educadores y alumnos, con el fin de reforzar el conocimiento de los hábitats y ecosistemas estratégicos del territorio y de las especies endémicas y en algún grado de amenaza que allí se encuentran. en donde se incluya las respectivas firmas, fecha y hora, acompañadas de registro fotográfico y filmico.
 - d) Presente los registros de campo y bases de datos de la información levantada en campo durante los monitoreos de fauna y flora para la caracterización, composición, biodiversidad de fauna e identificación de especies endémicas y en algún grado de amenaza, incluyendo también el registro fotográfico de la ejecución de dichos monitoreos.
 - e) Presente la relación de área intervenida en metros cuadrados de cada obra y/o infraestructura, acompañada de las coordenadas, descripción de la cobertura vegetal intervenida, inventario florístico de especies intervenidas y registro fotográfico del área a intervenir.

Medio socioeconómico

FICHA PMA-SM-09 EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

- a) Formular indicadores de seguimiento con metas y periodicidad de las actividades de mitigación de los impactos, que permitan establecer el nivel de cumplimiento, (total, parcial o nulo) de los programas de manejo, estableciendo su eficiencia para el medio socioeconómico.
- b) Se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental - ICA para el seguimiento y monitoreo, registros de información de las actividades realizadas en planes de gestión social con los respectivos resultados obtenidos, deben incluir evidencias documentales para la verificación de su cumplimiento.
- c) Respecto a las quejas, inquietudes y/o reclamos de la comunidad, así como las:

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 286 de 299

respuestas emitidas por la empresa minera planteadas en el programa "Información y participación de la Comunidad" se deben estipular tiempos de cumplimiento; esta actividad debe contar con soportes de verificación y seguimiento.

FICHA PMA-SM-SM10 CONFLICTOS SOCIALES GENERADOS DURANTE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROYECTO

- a) Se debe establecer una periodicidad en la apertura de los espacios para atención de conflictos y otras actividades que por su naturaleza se pueden programar.

FICHA PMA-SM-11 ATENCIÓN DE INQUIETUDES, SOLICITUDES O RECLAMOS DE LAS COMUNIDADES

- a) Documentar las acciones de mejora y/o solución de los reclamos que afecten a la comunidad del área de influencia como consecuencia de las labores mineras, estipulando tiempos de cumplimiento, esta actividad debe contar con soportes de verificación.
- b) Allegar evidencias de las acciones en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental a radicar.

De acuerdo con las consideraciones y análisis realizado por el equipo evaluador, el proyecto minero debe desarrollar un nuevo plan de manejo seguimiento y monitoreo del medio socioeconómico, donde se incluya el programa de manejo para los impactos que se puedan generar por los **CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - PROGRAMAS NO APROBADOS EN EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Con base en la evaluación ambiental del proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guantó y Motúa, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados en el Concepto Técnico, a los siguientes programas **NO** se hará seguimiento por parte de esta Autoridad:

Tabla 160. Programas de Seguimiento y Monitoreo NO aprobados por CORPOBOYACÁ

PROGRAMA	FICHA
PMA-MS-02	AGUAS SUPERFICIALES

Fuente: Equipo Técnico Evaluador Corpoboyacá, 2023

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - ACEPTAR la información presentada en el complemento del "EIA", referente al **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO**, con base en la evaluación ambiental del proyecto.

y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) **Obligación:** Ajustar el plano de Elementos de Atención de Emergencias, incluyendo la localización de los elementos expuestos identificados y rutas de evacuación
- Condición de tiempo:** En el Informe de cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Condición de Modo:** Conforme a lo establecido en el Decreto 2157 de 2017, que reglamentó la Ley 1523 de 2012



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 287 de 299

Condición de lugar: N/A

b) **Obligación:** Establecer acciones de control e indicadores de seguimiento, con el objeto de realizar un chequeo periódico de las condiciones del proyecto

Condiciones de tiempo: En el Informe de cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 2157 de 2017, que reglamentó la Ley 1523 de 2012

Condición de lugar: N/A

c) **Obligación:** Presentar el cronograma de capacitaciones y simulacros donde se incluyan las acciones planteadas para control de las condiciones del proyecto durante la toda la vida útil.

Condición de tiempo: En el Informe de cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Conforme a lo establecido en el Decreto 2157 de 2017, que reglamentó la Ley 1523 de 2012

Condición de lugar: N/A

PARAGRAFO: Adicionalmente, a través de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del proyecto, se requiere al titular para que, una vez desarrolladas las actividades planteadas, haga entrega del cronograma de ejecución y los respectivos soportes de la implementación de las medidas, capacitaciones y demás actividades, propuestas dentro del plan.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - ACEPTAR la información presentada en el complemento del "EIA", referente al **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

AUTORIZAR el cierre final en un periodo de 5 años a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo para: 40 Bocaminas dentro de las que se encuentran 28 bocaminas con su respectiva infraestructura que se encuentran en zona de Páramo de Pisba y las bocaminas existentes denominadas BM 1 Villa Rica, BM 2 San Francisco, BM 5 Proyecto Tolero 1, BM La Faldita se localizan en el área de traslape del área de influencia con el Páramo de Pisba, además las Bocaminas BM 4 Tolero BCVT, BM 13 Esperanza Orlando Díaz, BM 22 Quebradita 1 Juan Barrera, BM 26 Piedrón 2 Claudia Morales, BM 32 Argelia, BM 33 La Antigua y BM 34 Cerrito 3 Orlando Díaz se encuentran dentro de la ronda de protección de los drenajes de la Quebrada Coyatá lo cual no es ambientalmente viable dentro del proceso de Modificación de la licencia Ambiental según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2, Numeral 1, literal b), la Bocamina BM 29 La Esperanza Gabriel Quintana Abandonada para cierre, por lo cual deberán cumplir de inmediato con las actividades para la última Fase o Plan de cierre final.

Tabla 162 Bocaminas Autorizadas para cierre Final

Punto	Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
			ESTE	NORTE
1	BM1	Luis Parra	5024154.66	2200854.82
2	BM2	Chirco	5024299.02	2201016.02

Barrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Línea de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - busuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. 288 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1

288 de 299

Punto	Bocamina	Nombre de la Bocamina	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
			ESTE	NORTE
3	BM3	El Carrizal	5024341.15	2200936.56
4	BM4	Morro	5023926.85	2200940.92
5	BM5	Cajón 1	5023713.73	2201175.65
6	BM6	Cajón 2	5023758.37	2201180.27
7	BM7	Cerezo 1	5023534.28	2201172.64
8	BM8	Cerezo 2	5023498.87	2201157.52
9	BM9	Alisos 1	5023622.44	2201181.14
10	BM10	Alisos 2	5023640.16	2201124.79
11	BM11	Alisos 3	5023653.08	2201129.13
12	BM12	Morro Rico	5023681.66	2201135.49
13	BM13	Alisos	5023682.42	2201078.59
14	BM14	Barco 2	5023850.30	2200851.49
15	BM15	Ojo de Agua 1	5023797.63	2200757.08
16	BM16	Bosque 1	5023819.78	2200703.87
17	BM17	Bosque 2	5023846.53	2200680.67
18	BM18	Ojo de Agua 2	5023868.48	2200685.84
19	BM19	Volcán	5024020.92	2200448.69
20	BM20	Proyecto	5023504.85	2200954.76
21	BM21	Acacias	5023436.60	2200974.07
22	BM22	Acacias	5023395.47	2200974.61
23	BM23	Gabriel Quintana	5023528.43	2201031.01
24	BM24	Cristal 1	5023620.63	2201077.64
25	BM25	Cristal 2	5023569.73	2201061.23
26	BM26	Monumento	5023263.69	2200749.33
27	BM27	El Caucaipito	5023289.27	2200883.96
28	BM28	Villa Rica	5022914.88	2200843.68
Bocaminas Existentes				
29	BM1	Villa Rica 1	5022871.03	2200812.50
30	BM2	San Francisco	5022886.83	2200774.38
31	BM4	Tólero BCVT	5022721.25	2200769.76
32	BM5	Proyecto Tolero 1	5022804.25	2200762.42
33	BM6	La Faldita	5022787.66	2200720.06
34	BM13	Esperanza	5021917.41	2199893.04
35	BM22	Quebradita 2	5022829.43	2199977.71
36	BM26	Piedrón 2	5022730.41	2199916.90
37	BM29	La Esperanza Gabriel Quintana	5022414.15	2199756.37
38	BM32	Argelia	5022064.62	2199814.82
39	BM33	La Antigua	5022114.95	2199875.24
40	BM34	Orlando Dña	5022983.00	2200158.25

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA. Capítulo 2 Descripción del proyecto y capítulo 11.1.4 Plan de desmantelamiento y abandono Radicado No. 019395 de fecha 27 de julio de 2023 y puntos georreferenciados en campo

PARÁGRAFO PRIMERO: Corpoboyacá **AUTORIZA** el cierre final de la zona de disposición de material estéril dentro de la Páramo de Pisba, se encuentra en las siguientes coordenadas:



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia:
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC. 2023 - - - 3 6 5 1 289 de 299

Tabla 163 Zodme para cierre final

Zodme	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional	
	ESTE	NORTE
Corona	5023370.36	2201044.02
Pata	5023361.90	2201068.81

Fuente: Elaborado por el grupo evaluador a partir del EIA

PARÁGRAFO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO del proyecto: se establecen las siguientes obligaciones:

- a) **Obligación:** Iniciar cierre final para las bocaminas y su respectiva infraestructura asociada y Zona de disposición de material estéril que se encuentran referenciadas en las tablas 159 y 160 del concepto técnico.
Condiciones de tiempo: El cierre final es por un periodo de 5 años posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condiciones de Modo: Conforme a lo establecido en plan de desmantelamiento, cierre y abandono de explotaciones mineras establecido en el numeral del presente acto administrativo y concepto técnico.
Condiciones de Lugar: Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96.
- b) **Obligación:** Presentar Informe Técnico de inicio de cierre final para las bocaminas y su respectiva infraestructura asociada y Zona de disposición de material estéril que se encuentran referenciadas en las tablas 159 y 160 del presente concepto técnico.
Condición de tiempo: En el Informe de cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo.
Condición de Modo: En el próximo informe de cumplimiento Ambiental.
Condición de lugar: Contrato En virtud de aporte 01-068-96.
- c) **Obligación:** Presentar la proyección económica de los costos totales y anuales para la ejecución de las actividades del plan de cierre final y progresivo.
Condición de tiempo: Durante la ejecución del proyecto.
Condición de Modo: En el próximo informe de cumplimiento Ambiental.
Condición de lugar: Contrato En virtud de aporte 01-068-96.
- d) **Obligación:** Presentar las especificaciones técnicas, detalles constructivos y localización de las obras propuestas dentro del plan de desmantelamiento y abandono (trinchos, obras de drenaje, obras para el control de la erosión).
Condición de tiempo: Durante la ejecución del proyecto.
Condición de Modo: En el próximo Informe de cumplimiento Ambiental.
Condición de lugar: Contrato en virtud de aporte 01-068-96.
- e) **Obligación:** Incluir un diseño esquemático general de la forma en que se dejará el terreno morfológicamente, su uso posterior, la concepción del desarrollo local, la calidad de las aguas, los controles a la revegetación y demás elementos que sean previstos.
Condición de tiempo: Durante la ejecución del proyecto.
Condición de Modo: En el próximo Informe de cumplimiento Ambiental.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518 - (608) 7457192 - (608) 7407524

Línea Nacional atención al usuario No. 018000 918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co / oisueno@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Continuación Resolución No: 28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 290 de 299

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Condición de lugar: Contrato en virtud de aporte 01-068-96

- f) **Obligación:** Incluir indicadores de medición de los impactos, así como los resultados alcanzados con la ejecución del PMA.

Condición de tiempo: Durante la ejecución del proyecto.

Condición de Modo: En el próximo Informe de cumplimiento Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato en virtud de aporte 01-068-96.

- g) **Obligación:** Presentar el análisis temporal comparativo de los resultados de monitoreos de suelo, fauna y coberturas desarrollados durante la etapa de Post – Cierre.

Condición de tiempo: Durante la ejecución del proyecto

Condición de Modo: En el próximo Informe de cumplimiento Ambiental.

Condición de Lugar: Contrato en virtud de aporte 01-068-96.

- h) **Obligación:** Presentar un informe de avance del inicio del cierre final para las bocaminas y el Zodme autorizadas por esta Corporación.

Condición de Tiempo: 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

Condición de Lugar: El solicitante deberá radicar en CORPOBOYACA.

- i) **Obligación:** Presentar un informe de avance de las socializaciones realizadas con los habitantes de predios aledaños a la zodme proyectada 01-068-96.

Condición de Tiempo: 3 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: con la información requerida en el numeral 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

Condición de Lugar: El solicitante deberá radicar en CORPOBOYACA.

PARÁGRAFO TERCERO: El plan de cierre progresivo comprendido entre las fases 1 a la 5 podrán ser prorrogados con la debida justificación técnica por parte del solicitante y de acuerdo con las consideraciones y evaluación que realice esta Corporación a dicha justificación.

PARÁGRAFO CUARTO: Además de las acciones propuestas por el solicitante, deberá dar cumplimiento a las siguientes **obligaciones adicionales específicas para la Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono.**

Condición de tiempo: Durante la revegetalización de áreas destinadas para cierre y abandono tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas ubicadas en Páramo y en rondas hídricas que no seguirán funcionando.

Condición de Modo: Documento digital editable con el plan de cierre y abandono ajustado.

Condición de lugar: Radicar la información en las oficinas de la sede principal de CORPOBOYACA . Tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas ubicadas en Páramo y en rondas hídricas que no seguirán funcionando):

Carrera 2A Este No: 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407519, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional - atención al usuario No: 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co ; busuan@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 291 de 299

- a) En las actividades de revegetalización de áreas objeto de cierre y abandono (bocaminas que no seguirán funcionando) que se ubiquen en el área de Páramo de Pisba, se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras; las talas, podas o rocerías y la degradación de cobertura vegetal nativa. Además, por ningún motivo, pueden utilizarse herbicidas y químicos para el control de las malezas y especies ruderales, debe efectuarse su control de manera manual.
- b) La revegetalización de la cobertura vegetal de áreas objeto de cierre y abandono que se ubiquen en el área de traslape con el Páramo de Pisba y en rondas hídricas, debe efectuarse utilizando exclusivamente especies nativas.
- c) La revegetalización de áreas objeto de cierre y abandono **NO** serán consideradas por esta Corporación como áreas de compensación del componente biótico.
- d) Los mantenimientos, seguimientos y monitoreos a las siembras de revegetalización de áreas intervenidas no requeridas para la operación y de áreas objeto de cierre y abandono (tanto de bocaminas que serán explotadas como de bocaminas ubicadas en Páramo y en rondas hídricas que no seguirán funcionando) deberán efectuarse de forma trimestral durante el primer año y de manera semestral durante los siguientes tres años.
- e) El solicitante **NO** debe retirar los individuos arbustivos que se encuentren en áreas objeto de cierre y abandono a revegetalizar, de manera que deben ser demarcados para su conservación.
- f) Así mismo, el solicitante previo a las siembras a efectuarse en áreas intervenidas objeto de cierre y abandono, debe disponer de forma uniforme un horizonte suelo o tierra, sobre terrenos desnudos, de manera que en ningún caso las sobras se efectúen sobre suelo desnudo o estériles.
- g) El solicitante debe priorizar los arreglos florísticos 1 y 2 presentados en la Figura 11.4.2-1 del documento "Capítulo 11.4 Plan Desmantelamiento Abandono" en donde las distancias corresponden a entre 1.5 y 3 metros dependiendo de la especie y de las condiciones del terreno a revegetalizar en áreas de cierre y abandono. En todo caso, las distancias de siembra pueden ser modificadas con la debida justificación técnica por parte del solicitante.
- h) El solicitante debe garantizar la supervivencia del 90% de los individuos arbustivos y/o arbóreos sembrados, efectuando las resiembras que sean necesarias.
- i) Los cronogramas para la implementación de la Revegetalización de áreas intervenidas objeto de cierre y abandono, será el que esta corporación considere aprobar con sus obligaciones en el respectivo plan de cierre y abandono. No obstante, el solicitante deberá presentar un cronograma independiente para el cierre y abandono de las bocaminas que continuarán funcionando y un cronograma independiente para el cierre de las bocaminas.

Carrera 2A Este No. 53, 136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (609) 7407518; (609) 7457192; (609) 7407521

Línea Nacional - Atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co, consulta@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No.

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 5 5 1

292 de 299

situadas en el páramo de Pisba e incluyendo las demás bocaminas existentes que esta corporación considere que no continuaran funcionando.

- j) El solicitante deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones que se generan por esta Corporación en el Plan de manejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD. NO APROBAR El Plan de Compensación del Componente Biótico en el marco del Proceso de Modificación del Plan De Manejo Ambiental, de conformidad con lo considerado en el presente acto administrativo y en el Concepto Técnico. Por ende, el solicitante deberá:

Presentar un nuevo Plan de Compensación del Componente Biótico atendiendo los criterios establecidos en el Manual de compensación del componente biótico acogido por la Resolución 256 del 22 de febrero y modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018 y las siguientes obligaciones: **Ajustar los objetivos específicos y generales y las metas** del Plan de compensación del componente biótico de manera que en estos se reflejen los mecanismos propuestos, las extensiones de las áreas a compensar y los biomas a compensar.

Respecto al cuánto compensar:

- 1) Ajustar el plan de compensación del componente biótico y la Geodatabase en el sentido de:
 - a) Presentar una tabla que relacione las coordenadas, superficie en hectáreas, bioma en el que se ubica, factor de compensación y área a compensar, **para cada** Bocamina, su infraestructura construida y botaderos (adicionales a las aprobadas mediante resolución 341 del 09 de junio de 1999), **para cada** bocamina, su infraestructura y botaderos objeto de cierre y abandono ubicada en Páramo, **para cada** Bocamina y su infraestructura proyectada a construir, **para cada** zodme, **para cada** sistema de tratamiento, **para cada** tramo de vía a construir así como de vías construidas para el acceso a las nuevas bocaminas y ZODMES.
 - b) Complementar la Geodatabase incluyendo los polígonos y las tablas de atributos que contengan la información de las extensiones (en hectáreas) de cada una de las obras e infraestructura proyectadas y construidas (adicionales a las aprobadas mediante resolución 341 del 09 de junio de 1999), de manera que la información de la ubicación y de las tablas de atributos que se incluyan en la GDB, coincidan con las superficies en hectáreas y biomas que se reporten para cada infraestructura y obra en el Plan de Compensación del Componente biótico.
 - c) Ajustar el cálculo del área a compensar (correspondiente al cuánto compensar) con base en las extensiones en hectáreas y la ubicación dentro de cada bioma de cada infraestructura, obra y/o construcción del proyecto. En todo caso, el factor de compensación para las áreas intervenidas en bioma de Páramo, no podrán ser menores a 10.

Carrera 2ª Este No. 53-136 Tunja Boyacá Líneas de atención (610) 7407519, (608) 7457192, (800) 7407521

Línea Nacional atención al usuario No: 018000918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co, usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

28 DIC 2023 - - - 9 8 5 1 293 de 299

Respecto al dónde compensar:

- 2) Ajustar la localización preliminar de las áreas a compensar (dónde compensar), especificando la extensión y ubicación (planos, Geodatabase y tablas de atributos) del o los polígonos específicos en los que se llevarán a cabo las acciones de compensación, cumpliendo las siguientes características:
 - a) Las áreas para compensar NO deben ubicarse en áreas intervenidas por el proyecto minero, a intervenir por el proyecto minero, ni en áreas objeto de cierre y abandono.
 - b) Las áreas para compensar deben permitir una adicionalidad y alcanzar ganancias demostrables en la preservación y rehabilitación de áreas.
 - c) Su extensión en hectáreas debe corresponder a los cálculos ajustados de las hectáreas a compensar (cuánto compensar).

Respecto al cómo compensar:

- 3) Complementar el Plan de compensación del medio biótico incluyendo de forma detallada para acción de Protección y Restauración de Rondas Hídricas, los diseños de siembra, los arreglos florísticos a implementar, los listados de especies nativas a sembrar, el número de individuos por especie, las densidades a sembrar, la descripción de las acciones de trazado, ploteo, ahoyado, plantación y mantenimiento de las siembras, y la información a registrar en el monitoreo y seguimiento.
- 4) Ajustar el Plan de compensación del medio biótico replanteando la acción denominada "restauración de áreas intervenidas" de manera que las actividades propuestas en dicha acción se ejecuten en áreas diferentes a las intervenidas por el proyecto minero, a intervenir por el proyecto minero y a las áreas objeto de cierre y abandono.
- 5) Presente el número de individuos por especie sembrar y las densidades a sembrar.

Respecto al cronograma:

- 6) Complementar el cronograma del plan de compensación, de manera que incluya de forma específica y detallada todas las actividades y programas que desarrollará para la implementación del plan de compensación del componente biótico, especificando la temporalidad para su ejecución.
- 7) Las acciones y actividades de compensación que se incluyan en el cronograma se deberán ejecutar en áreas diferentes a las intervenidas o a intervenir por el proyecto minero.

Respecto a la evaluación de riesgos:

- 8) Complementar el Plan de Compensación del Componente Biótico, en el cual se incluya la evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos,

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518, (608) 7457192, (608) 7407521

Línea Nacional -- atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 6 1 294 de 299

económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos, mediante una metodología cualitativa y cuantitativa que le permita determinar la importancia de los riesgos y su probabilidad de ocurrencia.

Respecto a las acciones, modos, formas y mecanismos:

- 9) Allegar la documentación legal que acredite que cada uno de los predios a compensar son propiedad de la Cooperativa, incluyendo la ubicación de cada predio (coordenadas y Geodatabase con tabla de atributos) y dichos predios NO deben ubicarse en áreas intervenidas por el proyecto minero, a intervenir por el proyecto minero ni en áreas objeto de cierre y abandono.
- 10) En caso de pretender efectuar acuerdos de conservación, el solicitante deberá presentar a esta Corporación el modelo de acuerdo de conservación para su revisión, que contenga como mínimo:
 - a) El espacio para incluir el número del acto administrativo que aprueba la licencia ambiental o el Plan de Compensación del Componente Biótico
 - b) El valor base estimado por hectárea preservada o en proceso de restauración para el reconocimiento del incentivo.
 - c) Objetivo de conservación (preservación o restauración).
 - d) Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación.
 - e) Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
 - f) Compromisos de las partes.
 - g) Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento de la Autoridad, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
 - h) Acciones de seguimiento y gestión adaptativa
- 11) Describir la forma de implementación del Plan de Compensación del Componente Biótico, de acuerdo con lo establecido en el Manual de compensación del componente biótico, establecido en la Resolución 256 de 2018.

Respecto al Plan operativo y de inversiones:

- 12) Ajustar el Plan operativo y de inversiones, en función del área a compensar e incluyendo todas las actividades de las acciones de compensación que proponga, y contemplando la totalidad de años del cronograma general, de manera que garantice la rehabilitación de las áreas.

Respecto al de monitoreo y seguimiento del plan de compensación:

- 13) El plan de monitoreo y seguimiento del plan de compensación debe ajustarse, en el sentido de:
 - a) Especificar cuáles indicadores están relacionados con los programas o acciones que sean propuestos por el solicitante, en el numeral "11.1 ACCIONES DE COMPENSACIÓN" del plan de compensación allegado.



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 295 de 299

- b) Incluya indicadores de seguimiento y monitoreo a largo plazo para el seguimiento a mamíferos y al suelo.
- c) Incluya indicadores de cumplimiento que permitan medir el porcentaje de las extensiones de áreas revegetalizadas y las áreas aisladas en hectáreas, a través del tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Lo anterior tendrá las siguientes condiciones para su cumplimiento estricto:

Condición de Tiempo: Tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Condición de Modo: Allegar el Plan atendiendo las consideraciones del presente concepto técnico y cumpliendo con el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante Resolución 256 de 2018 y modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

Condición de lugar: El solicitante deberá radicar en CORPOBOYACA el Plan de Compensación del Componente Biótico.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CARTOGRÁFICA. El solicitante deberá COMPLEMENTAR EL MODELO DE ALMACENAMIENTO GEOGRÁFICO DEL PROYECTO con respecto a la estructura establecida en la Resolución N°2182 de 2016, y las consideraciones que se desarrollaron en el presente Concepto Técnico, en el sentido de incluir las capas geográficas que se identificaron como faltantes, crear las clases de relación entre campos o entidades geográficas que corresponden, e incorporar los metadatos de las nuevas capas geográficas que se integren al modelo.

Condición de Tiempo: En el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Condición de Modo: Según la estructura del Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) establecida mediante Resolución N°2182 de 2016, y de acuerdo con las actualizaciones que se consideren objeto de reporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

Condición de lugar: El solicitante deberá radicar la información solicitada a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- OBLIGACIONES GENERALES. Se considera pertinente establecer las siguientes OBLIGACIONES ADICIONALES para el proyecto de explotación de carbón, ubicado en las veredas Guanto y Motua, jurisdicción del municipio de Gámeza amparado por el contrato en virtud de aporte No. 01-068-96:

- a. **PRESENTAR** anualmente los **Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto.** **Condición de Tiempo:** durante los tres primeros meses de cada año. **Condición de Modo:** Según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021, emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a: Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio de Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002. Presentación

Carretera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407518; (608) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 296 de 299

de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA”, el cumplimiento al “Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

- b. **PRESENTAR autodeclaración anual. Condición de Tiempo:** En un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. **Condición de Modo:** “Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN”, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.
- c. En relación con la Descripción del proyecto-Localización, **PRESENTAR** el certificado de Registro minero vigente no superior a dos (2) meses de expedición y copia del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96. **Condición de Tiempo:** Por única vez En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo. **Condición de Lugar:** Contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.
- d. En relación con la Descripción del proyecto-Residuos peligrosos y no peligrosos. **PRESENTAR** la estimación de volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos, con base en las características, las actividades y operaciones unitarias asociadas del proyecto minero 01-068-96. **Condición de Tiempo:** En el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo. **Condición de Lugar:** Contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.
- e. En relación con el Área de Influencia del medio biótico. **PRESENTAR** allegue la descripción y cartografía (geodatabase) de las áreas de influencia de los componentes flora, fauna y Áreas de manejo especial que fueron considerados por el solicitante para definir el área de influencia biótica. **Condición de Tiempo:** Información que deberá presentarse en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA para que sea verificada vía seguimiento. **Condición de Modo:** Documento técnico con la información solicitada.
- f. En relación con la caracterización del medio abiótico-Geotecnia. **PRESENTAR** mapa de zonificación de unidades geotécnicas, definir las medidas de protección pertinentes, para aquellos sectores donde se presenten zonas inestables o cuya estabilidad dependerá del manejo técnico que se les dé a las obras. **Condición de Tiempo:** Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo. **Condición de Modo:** Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.
- g. En relación con la caracterización del medio abiótico- Hidrología, usos del agua. **PRESENTAR informe donde se establezcan los usos actuales y**

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (508) 7407578; (508) 7457192; (608) 7407521

Línea Nacional Atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ofustario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Coropoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1297 de 299

- proyectados de los las microcuencas Quebrada Aguantó y Quebrada Carbonera o Coyatá que se pueden ver afectados por las actividades del proyecto (vertimiento, captación y ocupación de cauces), para determinar la potencial afectación del recurso hídrico en el área del proyecto minero. **Condición de Tiempo:** Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo. **Condición de Modo:** Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020. **Condición de Lugar:** Contrato en virtud de aporte No. 01-080-96.
- h. En relación con la caracterización del medio abiótico-Hidrogeología. **PRESENTAR** informe donde se establezca las zonas de recarga y descarga, definición de acuíferos en términos de fracturamiento y establecimiento de niveles freáticos y direcciones aproximadas de flujo, para determinar la potencial afectación del recurso hidrogeológico en el área del proyecto. **Condición de Tiempo:** Por única vez en el Primer Informe de Cumplimiento Ambiental que aplique posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo. **Condición de Modo:** Conforme a lo establecido en los términos de referencia de la Resolución No. 0447 del 20 de mayo de 2020.
- i. En relación con la caracterización del medio biótico – Flora. **ACLARE** la ubicación y delimitación de las coberturas, pastos arbolados y bosque ripario en el área de influencia biótica, presentando la cartografía y geodatabase respectiva. **Condición de Tiempo:** Información que deberá presentarse en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA para que sea verificada vía seguimiento. **Condición de Modo:** Documento técnico y geodatabase con la información solicitada.
- j. En relación con la caracterización del medio biótico – Flora. **PRESENTAR** el análisis de las especies, endémicas y amenazadas de flora de acuerdo con la normativa nacional e internacional. **Condición de Tiempo:** Información que deberá presentarse en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA para que sea verificada vía seguimiento. **Condición de Modo:** Documento técnico con la información solicitada.
- k. En relación con la caracterización del medio biótico – Fauna. **ACTUALICE** la información de caracterización, composición y biodiversidad (índices de diversidad) de los diferentes grupos faunísticos (herpetofauna, aves y mamíferos), presentando los resultados de forma separada para cada cobertura vegetal del área de influencia biótica y anexando las matrices primarias (en formato Excel) en donde se registre, para cada especie de fauna, información sobre el tipo de registro (observación, auditivo, indicio) y los parámetros ecológicos asociados (distribución altitudinal, cobertura, dieta, hábitat, abundancia relativa, endemismo, rareza, vulnerabilidad, migración y uso). **Condición de Tiempo:** Información que deberá presentarse en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA para que sea verificada vía seguimiento. **Condición de Modo:** Documento técnico y geodatabase con la información solicitada.
- l. En relación con la caracterización del medio socioeconómico – Comunidades Étnicas. **ALLEGAR** en el próximo informe CA, la solicitud del certificado emitido

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención: (608) 7407518; (608) 7457492; (608) 7407524;

Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-918027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ou@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia.

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 3 6 5 1 298 de 299

por las autoridades competentes que hace alusión a la presencia de comunidades étnicas en el Área de Influencia. **Condición de tiempo:** La solicitud de certificado debe presentarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. **Condición de modo:** Certificado emitido por el Ministerio del Interior.

- m. En relación con la zonificación del medio socioeconómico - Importancia Arqueológica y Cultural. **ALLEGAR** en el próximo ICA, la solicitud del certificado del programa de arqueología preventiva expedido por el ICANH. **Condición de tiempo:** La solicitud de certificado debe presentarse en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental. **Condición de modo:** Certificado emitido por el ICANH.
- n. En relación con la Evaluación de Impactos. **PRESENTAR** una matriz de análisis y evaluación calificación de impactos en la que se detalle la calificación otorgada a cada criterio para cada impacto identificado y su valor de importancia en función de la metodología planteada. **Condición de Tiempo:** Información que deberá presentarse en el primer informe de cumplimiento ambiental - ICA para que sea verificada vía seguimiento. **Condición de Modo:** Documento editable en Excel con la información solicitada.
- o. En relación con la Evaluación Económica. **PRESENTAR** el avance de la internalización de impactos, de acuerdo con el desarrollo de actividades y la aplicación de las medidas de manejo con los respectivos costos ambientales. **Condición de tiempo:** Información que deberá presentarse en cada informe de cumplimiento ambiental - ICA para que sea verificada vía seguimiento. **Condición de Modo:** Documento editable relacionando cada plan y medida de manejo, con relación a los impactos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en las normas ambientales vigentes será causal para la imposición y ejecución de las medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o sustituya, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Por medio del presente acto administrativo se acoge el Concepto Técnico No. 2023 069 MLA del 11 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor MARCELINO PARRA RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No 4.122.372 de Gameza Boyacá, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN, de la provincia de Sugamuxi COOPROCARBON SUGAMUXI LTDA identificada con NIT 891.856.421-4, por conducto de su representante legal y/o apoderado general, para tal efecto en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: dirección Calle 4 No 4 A -38 de Gameza Boyacá, correo electrónico cooprosogamuxi@yahoo.es; celular 3123201518.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (608) 7407510, (608) 7457192, (608) 7407621

Línea Nacional de atención al usuario No. 098 000 018077

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - atencion@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Continuación Resolución No. _____

República de Colombia

Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

28 DIC 2023 - - - 9 6 5 1

299 de 299

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de los interesados, en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. 2023 069 MLA del 11 de diciembre de 2023, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Gámeza, Boyacá y demás municipios dentro del área de influencia del citado proyecto para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIFANÍA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Luis F. Guzmán / Lorena Barón

Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero

Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella. Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00051-96



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 3652

(28 DIC 2023)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria y se ordena el archivo de un expediente No. OOLA-00119/97 y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
- CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 540 del 27 de agosto de 1999, esta Corporación acepto y aprobó el plan de manejo ambiental a la solicitud presentada por el señor CARLOS HURTADO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17580.559 de Arauca, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en el sitio Peña Blanca, localizada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco (Boyacá), amparada con el título minero No. 18243.

Que a través del Auto No. 1190 del 14 de agosto de 2006, 1406 de 31 de diciembre de 2008, y 2226 de 14 de agosto de 2009, CORPOBOYACÁ formulo unos requerimientos al Señor CARLOS HURTADO ACOSTA.

Que mediante radicado Nro. 004657 del 30 de abril de 2010 (Folio 164-173) el Señor CARLOS HURTADO ACOSTA, allega informe de fiscalización minera del 01 de julio de 2009 realizado por parte de la Secretaria de Minas y Energia de Boyacá, en donde se observó que el título No. 18243 se encuentra cancelado y desanotado del RMN, entre otras conclusiones y recomendaciones.

Que funcionarios de CORPOBOYACA realizaron visita de seguimiento el 10 de agosto de 2012, emitiendo el concepto técnico NC-0054 del 28 de septiembre de 2012, acogándose mediante Auto No. 3388 del 23 de noviembre de 2012, en el cual se requirió al Señor CARLOS HURTADO ACOSTA el Plan de Restauración y Abandono del proyecto de explotación de materiales de construcción.

Que funcionarios de CORPOBOYACA realizaron visita de seguimiento el 26 de junio de 2015, emitiendo el concepto técnico LA-0080 del 2015, formulando unos requerimientos al titular minero mediante Oficio No. 150-008542 del 08 de agosto de 2016.

Que mediante radicado No. 016165 del 19 de octubre de 2016, el Señor CARLOS HURTADO ACOSTA solicita se otorgue 60 días con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Oficio No. 150-008542 del 08 de agosto de 2016.

Que funcionarios de esta Corporación realizaron el 30 de septiembre de 2016 visita técnica de seguimiento y control, emitiendo concepto técnico No. LA-0156 del 12 de diciembre de 2016, requiriendo mediante Oficio No. 013975 del 29 de diciembre de 2016 la presentación de un informe con registro fotográfico del plan de restauración y abandono técnico de explotación de materiales de construcción.

Que funcionarios de esta Corporación realizaron el 9 de junio de 2023 visita técnica de seguimiento y control, emitiendo concepto técnico No. SLA-0225/23 del 21 de noviembre de 2023.

Antigua vía a Paipa No. 53 No. 70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Equipo Técnico del Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, llevó a cabo revisión y análisis documental, a fin de verificar el estado de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 540 del 27 de agosto de 1999 en la cual esta Corporación acepto y aprobó la viabilidad ambiental presentada por el Señor CARLOS HURTADO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17580.559 expedida en Arauca, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en el sitio Peña Blanca, localizada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco (Boyacá), quedando consignada la valoración en el Concepto Técnico No. SLA-0225/23 del 21 de noviembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto y del cual podemos extraer lo siguiente:

"(...)

3.1 LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El proyecto desarrollado dentro de la Licencia de Explotación No.18243 "TERMINADA", se localiza en la Vereda Santa Babara, Municipio de Tasco Boyacá. En la tabla 1 se presentan las coordenadas georreferenciadas durante la visita de seguimiento.

Tabla 1. Puntos registrados durante la visita de seguimiento en la Licencia de Explotación No. 18243

TITULAR	FRENTE	COORD. NORTE	COORD. ESTE	ALTURA	ESTADO
CARLOS HURTADO ACOSTA	Frente Inactivo(1)	5° 53'123"	72° 48'527"	2536msn	Inactiva
	Frente Inactivo(2)	5° 53'147"	72° 48'525"	2542msn	Inactiva

4. Resultados del Seguimiento

Con base en las consideraciones técnicas consignadas a lo largo del concepto técnico SLA-0225/23, producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 25 de mayo de 2023, se determina lo siguiente:

- Que la vigencia de la Licencia de Explotación No 18243, y sobre la cual se otorgó el expediente OOLA 0119/97, tuvo una duración de quince (15) años, fue inscrita el 22 de Julio de 1994 en el registro Minero, revisada la base de datos del Catastro minero y ANNA MINERIA se verificó que en la actualidad la misma se encuentra terminada y ha sido borrada de las bases de datos.
- Que el señor CARLOS HURTADO ACOSTA, se debe abstener de adelantar cualquier tipo de actividad de extracción de materiales de construcción (arena), en el proyecto que está ubicado en sitio Peña Blanca, localizado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco, por no contar con los permisos de carácter ambiental.

3. Recomendaciones

Se recomienda al grupo Jurídico de seguimiento y control de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ archivar el expediente OOLA-00119-97, ya que la Licencia de Explotación No. 18243 no está vigente, mediante Resolución No.3388 de 23 de noviembre de 2012, oficio No.150-008542 de 8 de agosto de 2016 y Resolución No.150-013975 de 29 de diciembre de 2016, se solicitó al señor CARLOS HURTADO ACOSTA, la presentación de un Plan de Restauración y Abandono del proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), ubicado en el sitio Peña Blanca, localizada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2820 de 2010 y en los términos del artículo 2.2.2.3.9.2. del Derecho Compilatorio 1076 de 2015.

Este plan NO fue presentado, por tal razón luego de archivar el expediente OOLA-00119-97 se recomienda al área Jurídica evaluar abrir proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS HURTADO ACOSTA.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en desarrollo de las funciones Legales, Constitucionales y Reglamentarias, procede estudiar y analizar el



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad.

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. **3652** - **28 DIC 2023** . Página No 3

cumplimiento de las medidas de manejo impuestas al Señor CARLOS HURTADO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17580.559 expedida en Arauca, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción ubicado en el sitio Peña Blanca, localizada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco (Boyacá); es así que, con ocasión al seguimiento adelantado por esta Autoridad Ambiental Regional, se produjo el Concepto Técnico SLA-0225/23 del 21 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

En cuanto a la vigencia de la Licencia Ambiental, se procedió a consultar el aplicativo ANNA MINERIA de la página Web de la Agencia Nacional de Minería, evidenciándose que en la actualidad la misma se encuentra terminada y ha sido borrada de las bases de datos, aspecto que es corroborado en informe de fiscalización minera del 01 de julio de 2009 realizado por parte de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá (Folio 164-173), en donde se observó que el título No. 18243 se encuentra cancelado y desanotado del RMN, entre otras conclusiones y recomendaciones.

Conforme a lo anterior y a lo establecido en el concepto técnico No. SLA-0225/23 del 21 de noviembre de 2023, se evidencia que la vigencia de la licencia de explotación No 18243, y sobre la cual se aceptó y aprobó el plan de manejo ambiental mediante Resolución No. 540 del 27 de agosto de 1999, tuvo una duración de quince (15) años, fue inscrita el 22 de Julio de 1994 en el registro Minero y en la actualidad se encuentra vencida, siendo procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos de derecho de la viabilidad ambiental dada mediante Resolución No. 540 del 27 de agosto de 1999 debido a que la licencia de explotación No. 18243 se encuentra cancelado y desanotado del RMN y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y copiará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Así mismo, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, establece que el acto administrativo deja de producir efectos jurídicos desaparezcán sus fundamentos de hecho o de derecho, y como consecuencia desaparece su fuerza jurídica.

De acuerdo a lo anterior, se declara pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 540 del 27 de agosto de 1999 mediante la cual se aceptó y aprobó el Plan de Manejo Ambiental, con fundamento en artículo 66 numeral 2 del Decreto 01 de 1984, y por tanto se ordena el archivo del expediente OLA-0119-97.

Así mismo, se evidencia que el señor CARLOS HURTADO ACOSTA omitió presentar el Plan de Restauración y Abandono del proyecto de explotación de materiales de construcción (arena), ubicado en el sitio Peña Blanca, localizada en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco, pese a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 3388 de 23 de noviembre de 2012, oficio No. 150-008542 de 8 de agosto de 2016 y oficio No. 150-013975 de 29 de diciembre de 2016, siendo procedente ordenar el desglose de los actos administrativos referenciados y del que acepta y aprueba un plan de manejo ambiental con el fin de evaluar por parte del grupo jurídico la procedencia de medidas sancionatorias a que haya lugar.

Cabe informar al Señor CARLOS HURTADO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17580.559 de Arauca, que la decisión que se emite a través del presente acto administrativo, aplica sin perjuicio de los procesos de cobro coactivo y sancionatorio que CORPOBOYACA pueda llegar a adelantar en su contra, por concepto de servicios de seguimiento causados y que se encuentren pendientes de pago, y/o de presuntas infracciones ambientales en que se haya incurrido, asociadas al expediente No. OLA 00119/97.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Adicionalmente, el Artículo 58 de la Carta suprema, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

A su vez, el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Además, el numeral 8º del artículo 95 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte, de acuerdo con lo estatuido en el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Frente al caso que nos ocupa, es pertinente dar alcance a las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.(...)

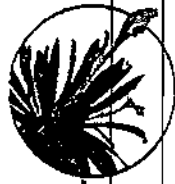
(...)"

Adicionalmente el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; señala:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No 3.652 28 DIC 2023 Página No 5

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental...

(...)"

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos debido al proyecto.

A su vez, en cuanto al término de la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que: la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1, ibidem establece que las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015 mantendrán los términos y condiciones señalados en la normatividad anterior y los actos administrativos previamente expedidos.

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, (Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989), Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entro en vigencia el 2 de julio de 2012.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El Artículo 80 de la Constitución Política, encarga al Estado de la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a su vez le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y cooperar con las otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Para el efecto, el principio de prevención orienta el derecho ambiental, con el fin de dotar a las autoridades ambientales de instrumentos frente a la afectación, el daño, el riesgo o el peligro al medio ambiente y sus recursos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, frente al principio de prevención, señaló:

"(...)

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medioambiente. (Subrayado y negrita fuera de texto)

"(...)"

Bajo el mismo entendido, el máximo órgano de lo Constitucional, en Sentencia T-080 de 2015, respecto al principio de prevención expuso que:

"(...)

Este principio ha sido desarrollado por otros instrumentos internacionales concentrados en áreas particulares como: la extinción de las especies de flora y fauna, la polución de océanos por hidrocarburos, desechos radioactivos, desechos peligrosos y otras sustancias, pérdida de pescados y otros organismos, daño a la salud y el ambiente proviene de sustancias químicas (...)

Así, el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta. (Subrayado y negrita fuera de texto).

"(...)"

Es así como el principio de prevención se constituye en uno de los pilares de la evaluación de los impactos ambientales que se generarían en desarrollo de un proyecto obra u actividad; de forma tal que, a partir del estudio de impacto ambiental del Proyecto, se establecen las medidas necesarias para mitigar, prevenir, o compensar los efectos ambientales identificados y previstos en desarrollo del trámite de licenciamiento ambiental correspondiente.

Bajo tales preceptos normativos, el seguimiento que efectúa la Autoridad Ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, u otras autorizaciones o permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

otorgamiento de las mismas, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

En ese contexto, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para expedir actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la Licencia Ambiental o se estableció el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, u otras autorizaciones o permisos ambientales, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la sociedad o usuario, al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias, dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3652 28 DIC 2023 . Página No 8

Respecto al archivo del expediente, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"(...)

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 122.- Formación y archivo de expedientes:

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)"

De otra parte, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 20141 el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 540 del 27 de agosto de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar por parte de la funcionaria asistencial de la territorial de Socha de CORPOBOYACA, el desglose de la Resolución No. 540 del 27 de agosto de 1999, Resolución No.3388 de 23 de noviembre de 2012, oficio No.150-008542 de 8 de agosto de 2016



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. 3652 del 28 DIC 2023 Página No 9

y oficio No. 150-013975 de 29 de diciembre de 2016 para que el grupo jurídico evalué la pertinencia de iniciar medidas sancionatorias.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00119-97 una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al señor CARLOS HURTADO ACCOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17580559 expedida en Arauca, en la calle 40 Bis No. 10 – 44 en el barrio La Paz del Municipio de Sogamoso, celular: 3105650183, de no ser posible así, procédase a notificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o citación, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIFA MATIZ TELLEZ
Director General

Proyectó: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivo en: AUTD-Licencias Ambientales-OOLA-00119-97



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 3653

(28 DIC 2023) 23124

“Por la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOLA-00021-98 y se dictan otras disposiciones”

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –
CORPOBOYACÁ**

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 113 de 12 de marzo de 1999, esta Corporación acepto el Plan de Manejo Ambiental presentado por el Señor MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.528.211 de Sogamoso y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.960 de Bogotá, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón que se desarrollara en la mina Fermacol ubicada en la vereda Vila Franca, jurisdicción del Municipio de Betetiva, dentro del contrato de concesión No. 117.92 suscrito con ECOCARBON.

Que la Resolución N° 113, fue notificada personalmente al señor MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE el día 18 de marzo de 1999.

Que mediante Auto 0428 del 27 de agosto de 2004, CORPOBOYACA requirió a los Señores MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEL para que implementen medidas de control ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, para lo cual se comisiono al Alcalde del Municipio de Betetiva mediante Auto No. 02603 del 24 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado Nro. 011033 del 29 de octubre de 2009 la Alcaldesa del Municipio de Betetiva allega informe de la comisión adelantada, indicando que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 113 del 12 de marzo de 1999.

Que funcionarios de esta Corporación efectuaron el 14 de octubre de 2011 visita de verificación de obras ambientales, emitiendo el concepto técnico No. NM-0008/11 del 05 de diciembre de 2011, estableciendo un cumplimiento del 50% al Plan de Manejo Ambiental y formulando unos requerimientos al titular minero.

Que funcionarios de esta Corporación realizaron el 27 de abril de 2015 visita técnica de seguimiento y control, emitiendo concepto técnico No. LA-0073/15 del 30 de junio de 2015, en el cual se evaluó la totalidad de las actividades planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, estableciendo un cumplimiento parcial y formulando unos requerimientos al titular minero.

Que Mediante Auto Nro. 1289 del 07 de septiembre de 2016, CORPOBOYACA requirió a los titulares de PMA a fin de implementar el plan de cierre y abandono del proyecto minero, plan de desmantelamiento y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante radicado No. 0009380 del 17 de mayo de 2019 los Señores MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEL presentaron plan de cierre y abandono. Así mismo, mediante radicado No. 001180 del 13 de junio de 2019 presentaron informe de trabajos realizados para la recuperación ambiental.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3653 . Página No 2

Que funcionarios de esta Corporación realizaron el 30 de abril de 2019 visita técnica de seguimiento y control, emitiendo concepto técnico No. SLA-0029/19 del 02 de julio de 2019, requiriendo a los titulares mineros mediante oficio No. 150-9430 del 26 de julio de 2019.

Que mediante radicado No. 0018260 del 10 de octubre de 2019 los Señores MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEL presentaron plan de cierre y abandono.

Que funcionarios de esta Corporación realizaron el 10 de septiembre de 2020 visita técnica de seguimiento y control, emitiendo concepto técnico No. SLA-0097/20 del 21 de septiembre de 2020, formulando unos requerimientos a los titulares mineros mediante oficio No. 104-0521 del 14 de enero de 2021.

Que mediante radicado No. 6337 del 26 de marzo de 2021 los Señores MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEL presentaron complemento al plan de cierre y abandono, conforme a los requerimientos realizados por CORPOBOYACA.

Que funcionarios de esta Corporación realizaron el 15 de noviembre de 2023 visita técnica de seguimiento y control, emitiendo concepto técnico No. SLA-0259/23 del 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Equipo Técnico del Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, llevó a cabo revisión y análisis documental, a fin de verificar el estado de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 113 de 12 de marzo de 1999 en la cual esta Corporación acepto el Plan de Manejo Ambiental presentado por el Señor MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.528.211 de Sogamoso y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.960 de Bogotá, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón que se desarrollara en la mina Fermacol ubicada en la vereda Vila Franca, jurisdicción del Municipio de Betetiva, dentro del contrato de concesión No. 117.92 suscrito con ECOCARBON., quedando consignada la valoración en el Concepto Técnico No. SLA-0259/23 del 15 de noviembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto y del cual podemos extraer lo siguiente:

"(...)

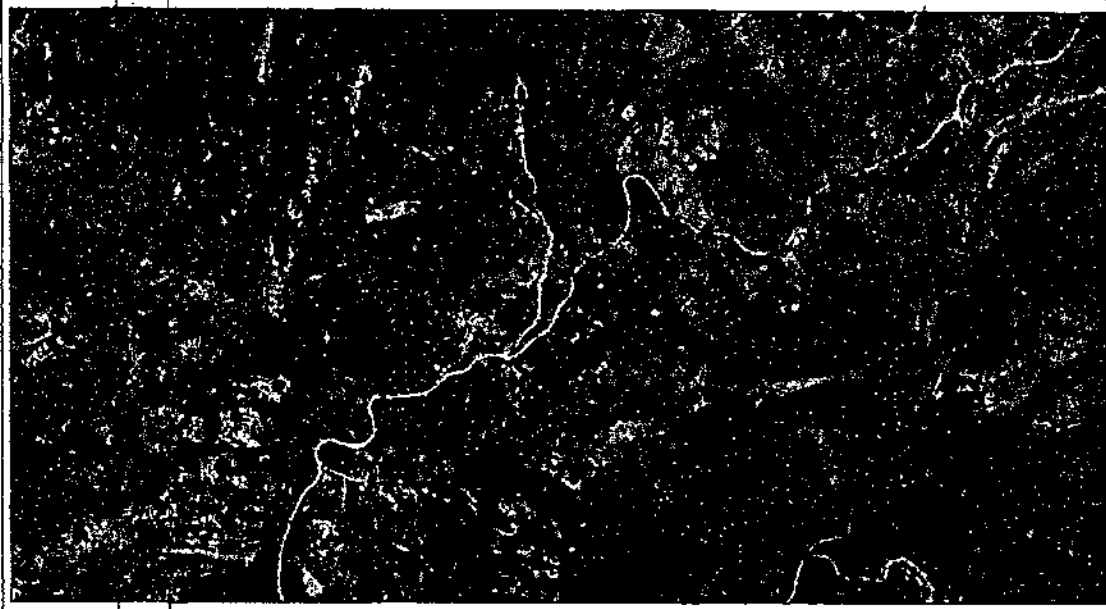
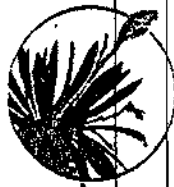
3.1 Localización y Ubicación geográfica

El proyecto de explotación de carbón está ubicado en la Villa Franca, Municipio de Betetiva Boyacá, dentro del área minera del Contrato en virtud aporte No. 117- 92 terminado. En la tabla 1 se presentan las coordenadas georreferenciadas durante la visita de seguimiento.

Tabla 1. Puntos registrados durante la visita de seguimiento

Punto	Latitud (N)			Longitud (W)			Altura a m.s.n .m.	Descripción
	°	'	"	°	'	"		
1	5	57	16,5	72	47	10	2378	Bocamina 1 (inactiva) sellada y área recuperada
2	5	57	15,3	72	47	11,5	2379	Bocamina 2 (inactiva) sellada y área recuperada

Fuente: Corpoboyacá 2023



Plano 1. Georreferenciación de los puntos registrados durante la visita de seguimiento y control.

Exp OOLA-00021/98

Fuente: SIAT Corpoboyacá, 2023. Edición con Google Earth Pro

1 RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas a lo largo del concepto técnico producto de la visita técnica, se determina lo siguiente:

1.1 Obligaciones cumplidas

Luego de la revisión realizado al expediente OOLA-00021-98 y de la visita técnica y la verificación en campo se determinó que el señor Marco Antonio Fernández Araque Y Carlos José Araque Martínez dio cumplimiento a todas las obligaciones.

1.2 Recomendación

Teniendo en cuenta que el título N°117-92 se encuentra caducado y que en el área no existe ninguna afectación ambiental y que se realizó totalmente el Plan de cierre y abandono y que se dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos se recomienda desde la parte técnica el archivo definitivo del presente expediente.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, en desarrollo de las funciones Legales, Constitucionales y Reglamentarias, procede estudiar y analizar el cumplimiento de las medidas de manejo impuestas al Señor MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.528.211 de Sogamoso y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.960 de Bogotá, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón que se desarrollara en la mina Fermaol ubicada en la vereda Vila Franca, jurisdicción del Municipio de Betetiva, dentro del contrato de concesión No. 117.92 suscrito con ECOCARBON; es así que, con ocasión al seguimiento adelantado por esta Autoridad Ambiental Regional, se produjo el Concepto



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 3653 28 DTC 2023 Página No 4

Técnico SLA-0259/23 del 15 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

En cuanto a la vigencia de la Licencia Ambiental, se procedió a consultar el aplicativo ANNA MINERIA de la página Web de la Agencia Nacional de Minería, evidenciándose que no registra el Contrato de Concesión No. 117-92.

Sin embargo, una vez revisada la documentación que reposa dentro del expediente en el concepto técnico SLA-0097/20 de fecha 21 de septiembre del 2020, se evidenció una imagen del catastro minero colombiano, donde para la fecha de la consulta el estado del título minero era TITULO TERMINADO-CADUCADO.

Conforme a lo anterior y a lo establecido en el concepto técnico No. SLA-0259/23 del 15 de noviembre de 2023, se concluye que el título minero N°117-92 se encuentra caducado, que en el área no existe ninguna afectación ambiental y se realizó en debida forma el Plan de cierre y abandono. Así mismo, se dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos establecidos en los actos administrativos proferidos por esta Corporación.

De acuerdo a las consideraciones esbozadas a lo largo del presente seguimiento ambiental, esta autoridad ambiental al evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en el Plan de Manejo Ambiental como en los diferentes actos administrativos, considera procedente dar por terminado el proyecto, declarar el cierre definitivo del expediente OOLA-00021-98 y ordenar el archivo definitivo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

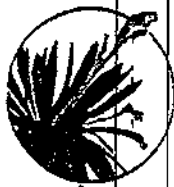
Adicionalmente, el Artículo 58 de la Carta suprema, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

A su vez, el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Además, el numeral 8° del artículo 95 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De otra parte, de acuerdo con lo estatuido en el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Frente al caso que nos ocupa, es pertinente dar alcance a las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No
No 5

3653

28 DIC 2023

Página

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.(...)

"(...)"

Adicionalmente el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; señala:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No
No 6

3 6 5 3

28 DIC 2023

Página

resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental...

(...)"

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1. ibidem establece que las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015 mantendrán los términos y condiciones señalados en la normatividad anterior y los actos administrativos previamente expedidos

DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El Artículo 80 de la Constitución Política, encarga al Estado de la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y a su vez le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" y cooperar con las otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Para el efecto, el principio de prevención orienta el derecho ambiental, con el fin de dotar a las autoridades ambientales de instrumentos frente a la afectación, el daño, el riesgo o el peligro al medio ambiente y sus recursos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, frente al principio de prevención, señaló:

"(...)

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medioambiente. (Subrayado y negrita fuera de texto)

(...)"

Bajo el mismo entendido, el máximo órgano de lo Constitucional, en Sentencia T-080 de 2015, respecto al principio de prevención expuso que:

"(...)

Este principio ha sido desarrollado por otros instrumentos internacionales concentrados en áreas particulares como: la extinción de las especies de flora y fauna, la polución de océanos por hidrocarburos, desechos radioactivos, desechos peligrosos y otras sustancias, pérdida de pescados y otros organismos, daño a la salud y el ambiente proviene de sustancias químicas (...)

Así, el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta. (Subrayado y negrita fuera de texto).



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación: Resolución No. 3653 28 DTC 2023. Página No 7

(...)"

Es así como el principio de prevención se constituye en uno de los pilares de la evaluación de los impactos ambientales que se generarían en desarrollo de un proyecto obra u actividad; de forma tal que, a partir del estudio de impacto ambiental del Proyecto, se establecen las medidas necesarias para mitigar, prevenir, o compensar los efectos ambientales identificados y previstos en desarrollo del trámite de licenciamiento ambiental correspondiente.

Bajo tales preceptos normativos, el seguimiento que efectúa la Autoridad Ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, u otras autorizaciones o permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de las mismas, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

En ese contexto, se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para expedir actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la Licencia Ambiental o se estableció el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, u otras autorizaciones o permisos ambientales, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la sociedad o usuario, al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias, dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."*

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.
(...)"

Por su parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Respecto al archivo del expediente, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

(...)

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

Artículo 122.- Formación y archivo de expedientes:

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso
(...)"

De otra parte, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No

3653

28 DIC 2023

Página

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 20141 el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 113 de 12 de marzo de 1999 y de los demás actos administrativos proferidos en el marco del control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Ambiental al proyecto de explotación de un yacimiento de carbón que se desarrollara en la mina Fermacol ubicada en la vereda Vila Franca, jurisdicción del Municipio de Betetiva, dentro del contrato de concesión No. 117.92 suscrito con ECOCARBON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOLA-00021-98 el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 113 de 12 de marzo de 1999 y de los demás actos administrativos proferidos, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a los señores MARCO ANTONIO FERNANDEZ ARAQUE y CARLOS JOSE ARAQUE MARTINEZ, localizados en la carrera 2 No. 7 - 40 barrio Venecia, del municipio de Paz de Río, correo electrónico rosmervaa@hotmail.com, de no ser posible dese aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Territorial de Socha de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTRELLA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Mery Julieth Suarez Mora
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Aveila
Archivo en: AUTD-Licencias Ambientales-OOLA-00021-98.

RESOLUCIÓN No. 3 6 5 5

(2 8 DIC 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00037-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **LUIS ABELARDO MURILLO REIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, en calidad de propietario del predio denominado "La Grillera", ubicado en la vereda Caracol, del municipio de Pauna, para que por el sistema de entresaca Selectiva aprovechara Treinta (30) árboles de la especie Mopo con un volumen de **28,14 m³** de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, como termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el Artículo Tercero, de la **Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016**, impuso unas obligaciones al señor **LUIS ABELARDO MURILLO REIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, en su calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **LUIS ABELARDO MURILLO REIVA**, el día 16 de septiembre de 2016, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 18 de octubre de 2023, un funcionario adscrito a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "La Grillera" identificado con código catastral No. 15531000000150093000 ubicado en la vereda Caracol, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, a fin de verificar el cumplimiento las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, de la cual se generó el concepto técnico No. SFC-0062/23 de fecha 27 de noviembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

En base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 18 de octubre del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado durante el desarrollo de la visita en el predio "La Grillera" con código predial No. 15531000000150093000, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en noviembre del año 2016 y se realizaron en su totalidad, aprovechando únicamente los árboles autorizados en la Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, correspondiente a 28.14 m² y Treinta (30) árboles, de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*).

A la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, se establece lo siguiente:

- Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
- No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite y/o combustibles– cumplimiento del Artículo Tercero.
- En las coordenadas descritas en la Tabla 9 se evidenció la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente a 100 individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracol (*Anacardium excelsum*)

Tabla 9. Localización del sitio de compensación

ÍTEM	COORDENADAS	
	ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD
1	4891393,159	2184588,048
2	4891340,985	2184617,109
3	4891417,215	2184583,967
4	4891421,902	2184566,818
5	4891342,203	2184450,933
6	4891293,347	2184543,04
7	4891407,433	2184503,083
8	4891393,159	2184588,048

ARTICULO PRIMERO: De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00037-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de expedición del último salvoconducto (03/11/2016) se considera que se cumplió con el plazo establecido para la realización del aprovechamiento.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta la ejecución del aprovechamiento y la visita técnica de seguimiento, de acuerdo al tiempo transcurrido y los procesos de degradación de la materia orgánica, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1 al 10 de este artículo, sin embargo, lo manifestado por el propietario de la finca en el desarrollo de la visita técnica dichas obligaciones se cumplieron en su totalidad y que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En el trascurso de la visita técnica de seguimiento no hay evidencias de contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento, como tampoco se recibieron reporte o quejas sobre estos aspectos.

En cuanto a los residuos vegetales, acorde al tiempo transcurrido y dado a los procesos de descomposición no se evidencian vestigios de residuos provenientes de este aprovechamiento, el propietario de la finca Luis Abelardo Muñoz Reiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, Boyacá, manifiesta que, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, por lo cual se considera cumplidas estas obligaciones.

En lo referente al numeral 10, durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de una (1) hectáreas, del predio "La Grillera" ubicado en la vereda Caracol del municipio de Pauna-Boyacá, donde se observa cobertura vegetal de 100 individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracol (*Anacardium excelsum*) entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo y fitosanitario, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, según el señor finca Luis Abelardo Muñoz Reiva, identificado con cédula de

ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, Boyacá, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural y siembra. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

ARTICULO CUARTO: No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.

ARTICULO QUINTO: Una vez consultada la información que reposa dentro del expediente OOAF-00037-16 en lo referente a los salvoconductos de movilización, la cantidad y especies aprovechadas fueron: de Mopo 28 m³, para un total movilizado de 28 m³ por lo que se determina que se movilizó el 99.8% del total del volumen autorizado.

ARTICULO SEXTO: Consultado el expediente OOAF-00037-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.

4.2. Requerimientos.

No se presentaron los informes de cumplimiento a la medida de compensación, sin embargo, por lo evidenciado durante la visita los árboles se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario, lo que garantiza que se realizaron las diferentes labores silviculturales necesarias para su óptimo desarrollo.

Consultado el expediente OOAF-00037-16, se encuentra el formato FGR-29, el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en base a lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor LUIS ABELARDO MURILLO REIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, Boyacá, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados otorgado bajo Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, deberá hacerse al celular:3108023574, o al correo, electrónico: dmurillo1144@gmail.com

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

(...)*.

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. "Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

A su vez, por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN



En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, un funcionario adscrito a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "La Grillera" identificado con código catastral No. 15531000000150093000 ubicado en la vereda Caracol, en jurisdicción del municipio de Pauna, en compañía del titular del permiso, el señor

LUIS ABELARDO MURILLO REIVA, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, con ocasión de la autorización de Aprovechamiento Forestal persistente otorgada.

Producto de la diligencia antes mencionada, se emitió el Concepto No. **SFC-0062/23 de fecha 27 de noviembre de 2023**, mediante el cual se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, determinando que el aprovechamiento forestal fue realizado en el predio "La Grillera" mediante el sistema de tala selectiva, sin cambiar la vocación del suelo dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, a su vez, indica la parte técnica que las actividades se realizaron en los tiempos establecidos de acuerdo a la resolución de otorgamiento y se aprovechó en su totalidad los árboles y volumen autorizados.

De igual forma, indica el prenombrado informe técnico que no se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, bolsas, tarros, enlatados, así como tampoco se observaron manchas y/o residuos de aceite o combustible sobre el área de aprovechamiento; de los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento forestal, se menciona que fueron utilizados como leña para uso doméstico y otra parte repicados y reincorporados al suelo para el subsecuente proceso de descomposición y aporte mineral al suelo.

Finalmente, en relación con la medida de compensación, el Concepto técnico en mención revela que dentro del predio "La Grillera", se evidenció el establecimiento y cuidado de regeneración natural de alrededor de cien (100) individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), con alturas entre 5 m y 10 m y diámetros entre 20 cm y 40 cm, los cuales presentan buen estado físico y sanitario, por lo cual se consideró como cumplido el objetivo de la medida de compensación establecida.

De conformidad con lo anteriormente manifestado y según lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2023, se considera que el señor **LUIS ABELARDO MURILLO REIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, garantizado la sostenibilidad del recurso forestal.

En ese contexto, se aprecia el cumplimiento por parte del titular, de los compromisos adquiridos con esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente. Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00037-16.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00037-16.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **LUIS ABELARDO MURILLO REIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante Resolución No. 2916 del 08 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00037-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **LUIS ABELARDO MURILLO REIVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.259 de Pauna, quien, para tal efecto, registra en el expediente como datos de notificación, la Carrera 6 No. 3-51 del municipio de Pauna, correo electrónico: dmurillo1144@gmail.com, celular: 3108023574; notificación que debe realizarse en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ** y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN STEEVEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steeven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistentes OOAF-00037-16

RESOLUCIÓN No. 3656

(28 DIC 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OAAF-00038-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 3513 de 01 de noviembre de 2016**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado "El Volcán", ubicado en la vereda Minipi, del municipio de Pauna-Boyacá, para que por el sistema de Entresaca Selectiva aprovechara sesenta y seis (66) arboles de la especie Mopo con un volumen de **38, 52 m³** madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, como termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el Artículo Tercero, de la **Resolución No. 3513 de 01 de noviembre de 2016**, impuso unas obligaciones al señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, en su calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, el 02 de diciembre de 2016, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 26 de octubre de 2023, un funcionario adscrito a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "El Volcán" identificado con código catastral No. 15531000000150093000 ubicado en la vereda Minipi, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, a fin de verificar el cumplimiento las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 3513 de 01 de noviembre de 2016, de la cual se generó el concepto técnico No. SFC-0069/23 de fecha 12 de diciembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

En base a las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 26 de octubre del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado durante el desarrollo de la visita en el predio "El Volcán" con código predial No. 15531000000150093000, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en febrero del año 2017 y se realizaron en su totalidad, aprovechando únicamente los árboles autorizados en la Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016, correspondiente a 38,52 m² y sesenta y seis (66) árboles, de la especie Mopo (*Croton ferrugineus*).

A la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016, se establece lo siguiente:

- Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.
- No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite y/o combustibles– cumplimiento del Artículo Tercero.
- En las coordenadas descritas en la Tabla 7 se evidenció la siembra y manejo de los árboles de la medida de compensación correspondiente aproximadamente trescientos cincuenta (350) individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*)

Tabla 7. Localización del sitio de compensación

ÍTEM	COORDENADAS	
	ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD
1	3879564,863	1065125,697
2	3879564,863	1065125,697
3	3879564,863	1065125,696
4	3879564,863	1065125,696
5	3879564,862	1065125,695
6	3879564,862	1065125,696
7	3879564,863	1065125,697
8	3879564,863	1065125,697

ARTICULO PRIMERO: De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica y la información que reposa dentro del expediente OAAF-00038-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en su totalidad.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, manifiesta haber terminado el aprovechamiento en el mes de febrero de 2016, aprovechando en su totalidad del volumen de madera autorizado, 38,52 m²; por lo que, de acuerdo con la Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016., se cumplió con lo establecido en este ítem.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta la ejecución del aprovechamiento y la visita técnica de seguimiento, de acuerdo al tiempo transcurrido y los procesos de degradación de la materia orgánica, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1 al 10 de este artículo, sin embargo, lo manifestado por el propietario de la finca en el desarrollo de la visita técnica dichas obligaciones se cumplieron en su totalidad y que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

En el transcurso de la visita técnica de seguimiento no hay evidencias de contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento, como tampoco se recibieron reporte o quejas sobre estos aspectos.

En cuanto a los residuos vegetales, acorde al tiempo transcurrido y dado a los procesos de descomposición no se evidencian vestigios de residuos provenientes de este aprovechamiento, el propietario de la finca **Luis Antonio Alfonso Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, manifiesta que, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, por lo cual se considera cumplidas estas obligaciones.

En lo referente al numeral 10, durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de una (1) hectáreas, del predio "El Volcán" ubicado en la vereda Minipi del municipio de Pauna-Boyacá, donde se observa

cobertura vegetal de trescientos cincuenta (350) individuos arbóreos de las especies Mopo (Croton ferrugineus), Cedro (Cedrela odorata) y Caracolí (Anacardium excelsum) entre otros, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas entre 5 y 15 metros en buen estado de desarrollo y fitosanitario, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio, según el señor Luis Antonio Alfonso Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, titular de la autorización estos son producto de la regeneración natural y siembra. Por lo anteriormente expuesto se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

ARTICULO CUARTO: *No se evidencian reportes por denuncias por talas en predios no autorizados cercanos al área donde se otorgó el aprovechamiento forestal.*

ARTICULO QUINTO: *El señor LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, manifiesta haber realizado la solicitud de los salvoconductos para la movilización en su totalidad del volumen de madera autorizado, 38,52 m³; por lo que, de acuerdo con la Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016., se cumplió con lo establecido en este ítem.*

ARTICULO SEXTO: *Consultado el expediente OOAF-00038-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.*

4.2. Requerimientos.

No se presentaron los informes de cumplimiento a la medida de compensación, sin embargo, por lo evidenciado durante la visita los árboles se encuentran en buen estado de desarrollo y fitosanitario, lo que garantiza que se realizaron las diferentes labores silviculturales necesarias para su óptimo desarrollo.

Consultado el expediente OOAF-00038-16, se encuentra el formato FGR-29, el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación del formato FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016. por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ÍTEM.

4.3. Recomendaciones.

Por lo anteriormente descrito, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en base a lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados otorgado bajo Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016, deberá hacerse al celular:3204589215, o al correo, electrónico: milenasebas25@hotmail.com

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...).

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. **"Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
2. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."

A su vez, por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, un funcionario adscrito a

la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "El Volcán" identificado con código catastral No. 15531000000150093000 ubicado en la vereda Minipi, en jurisdicción del municipio de Pauna-Boyacá, en compañía del titular del permiso, el señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 3513 de 01 de noviembre de 2016, con ocasión de la autorización de Aprovechamiento Forestal persistente otorgada.

Producto de la diligencia antes mencionada, se emitió el Concepto No. **SFC-0069/23 de fecha 12 de diciembre de 2023**, mediante el cual se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, determinando que el aprovechamiento forestal fue realizado mediante el sistema de tala selectiva, sin cambiar la vocación del suelo dando cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 3513 del 01 de noviembre de 2016, a su vez, indica la parte técnica que las actividades de tala se realizaron en los tiempos establecidos de acuerdo a la resolución de otorgamiento y se aprovechó en su totalidad los árboles y volumen autorizados.

De igual forma, indica el prenombrado informe técnico que no se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, bolsas, tarros, enlatados, así como tampoco se observaron manchas y/o residuos de aceite o combustible sobre el área de aprovechamiento; de los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento forestal, se menciona que fueron utilizados como leña para uso doméstico y otra parte repicados y reincorporados al suelo para el subsecuente proceso de descomposición y aporte mineral al suelo.

Finalmente, en relación con la medida de compensación, el Concepto técnico en mención revela que dentro del predio "El Volcán", se evidenció el establecimiento y cuidado de regeneración natural de alrededor de cien (350) individuos arbóreos de las especies Mopo (*Croton ferrugineus*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), con alturas entre 5 m y 10 m y diámetros entre 20 cm y 40 cm, los cuales se encontraron distribuidos en un polígono de vegetación secundaria alta, presentando un buen estado físico y sanitario, por lo cual se consideró como cumplido el objetivo de la medida de compensación establecida.

De conformidad con lo anteriormente manifestado y según lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 26 de octubre de 2023, se considera que el señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 3513 de 01 de noviembre de 2016, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, garantizado la sostenibilidad del recurso forestal.

En ese contexto, se aprecia el cumplimiento por parte del titular, de los compromisos adquiridos con esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 3513 de 01 de noviembre de 2016; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente. Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00038-16.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00038-16.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante Resolución No. 3513 de 01 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00038-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **LUIS ANTONIO ALFONSO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.155 de Pauna, Boyacá, quien, para tal efecto, registra en el expediente como datos de notificación, la Calle 6 No. 6-61 del municipio de Pauna, Boyacá, correo electrónico: milenasebas25@hotmail.com, celular: 3204589215; notificación que debe realizarse en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna-Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistentes OOAF-00038-16

RESOLUCIÓN No. 3 6 5 7

(2 8 DIC 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OAAF-00043-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados al señor **JULIO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'495.309 de Otanche, para que en un periodo de un (1) año, realizara el aprovechamiento de sesenta (60) arboles distribuidos en los siguientes individuos por especie: 7 Acuapar (*Hura crepitans*), 6 de Caracolí (*Anacardium excelsum*), 19 de Cedro (*Cedrela odorata*), 5 Ceiba (*Ceiba pentandra*), 10 de Galapo (*Albizia carbonaria*), y 13 de Guacimo (*Guazuma ulmifolia*) con un volumen total de 150.24 m³ de madera en bruto en pie, sobre un área de 11 Has, de arreglo de producción silvopastoril, localizada en el predio "La Esperanza", ubicado en la vereda Altosano jurisdicción del municipio de Otanche.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, como termino para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el Artículo Tercero, de la **Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018**, impuso unas obligaciones al señor **JULIO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'495.309 de Otanche, en su calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal y de conformidad con la autorización otorgada por del titular del permiso, al señor **ALFONSO QUIÑONEZ MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.310.273 de Chiquinquirá, el 09 de febrero de 2018, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 06 de octubre de 2023, una funcionaria adscrita a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado " La Esperanza", identificado con código predial No. 15507000000400051000, ubicado en la vereda Altosano, en jurisdicción del municipio de Otanche (Boyacá), a fin de verificar el cumplimiento las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018, de la cual se generó el concepto técnico No. SFC-0061/23 de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 06 de octubre de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- *Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor **Julio Alberto Aguilar**, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2019 y se realizaron en su totalidad, es decir, se aprovecharon los 150,24 m³ de las especies Acuapar, Caracolí, Cedro, Ceiba bonga, Galapo y Guacimo.*
- *Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018, lo siguiente:*
 - a) *Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.*
 - b) *No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.*
 - c) *Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas -74°11'0,84"W 5°38'7,050"N, sobre un área aproximada de 1.5 hectáreas del predio "La Esperanza", en sus cercas vivas y dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica que discurre dentro del predio, se evidenció la siembra de material vegetal y manejo de la regeneración natural de aproximadamente 400 individuos de las especies: Cajeto (*Trichanthera gigantea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Flor Morado (*Tabebuia rosea*), Cambulo-anaco-minacho (*Erythrina poeppigiana*), Caco (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Sandaño (*Byrsonima spicata*), los cuales se encuentran en estados brinzal, latizal y fustal, el usuario manifiesta haber realizado la siembra de más de 100 individuos arbóreos de la especie Cajeto que lograron su arraigamiento cuentan con alturas promedio de 5 a 10 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 35 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario.*

4.2 Recomendaciones y/o Conclusiones

*Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor **JULIO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'495.309 de Otanche, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 0258 del 08 de febrero de 2018, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.*

Por lo anteriormente expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor Julio Alberto Aguilar, deberá hacerse al número celular 3203004202 o al correo electrónico kaquilarumana@gmail.com

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Así mismo, el artículo 80 de ibídem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.*** Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."*

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. **"Cierre administrativo:** *Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. **Cierre definitivo:** *Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

A su vez, por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, una funcionaria adscrita a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Altosano, en jurisdicción del municipio de Otanche, en compañía del titular del permiso, el señor **JULIO ALBERTO AGUILAR**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018, con ocasión de la autorización de Aprovechamiento Forestal otorgada.

Producto de la diligencia antes mencionada, se emitió el Concepto No. **SFC-0061/23 de fecha 20 de noviembre de 2023**, con el cual se estableció el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, determinando que el aprovechamiento forestal fue realizado en el predio "La Esperanza" mediante el sistema de "Tala selectiva", de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018, a su vez, indica la parte técnica que las actividades de tala se realizaron en los tiempos establecidos de acuerdo a la resolución de otorgamiento, aprovechando en su totalidad los árboles y volumen autorizados; referente a los salvoconductos solicitados y entregados, se encontró que el volumen solicitado y autorizado para la movilización de madera es de 150,24 m³, mediante catorce (14) salvoconductos; por lo que, se estimó fue movilizada el 100% de la madera autorizada.

De igual forma, indica el prenombrado informe técnico que no se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, bolsas, tarros, enlatados, así como tampoco se evidenció contaminación de las fuentes hídricas cercanas a los sitios de aprovechamiento forestal; de los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento forestal, se menciona que fueron una parte como leña para uso doméstico y la otra fue repicada y reincorporada al suelo para el subsecuente proceso de descomposición y aporte mineral al suelo.

Finalmente, en relación con la medida de compensación, el concepto técnico en mención revela que en las coordenadas -74°11'0,84"W 5°38'7,050"N, sobre un área aproximada de 1.5 hectáreas del predio "La Esperanza", dentro de la ronda de protección de la fuente que pasa dentro del predio, y en sus cercas vivas, se evidenció la siembra de material vegetal y manejo de la regeneración natural de aproximadamente 400 individuos de las especies: Cajeto (*Trichanthera gigantea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Matarraton (*Gliricidia sepium*), Flor Morado (*Tabebuia rosea*), Cambulo-anaco-minacho (*Erythrina poeppigiana*), Caco (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Sandaño (*Byrsonima spicata*), los cuales se encontraron en estados brinzal, latizal y fustal; a su vez, el usuario manifiesta haber realizado la siembra de más de 100 individuos arbóreos de la especie Cajeto que lograron su arraigamiento, contando con alturas promedio de 5 a 10 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 35 cm, individuos arbóreos que presentan buen estado fitosanitario, por lo cual se consideró como cumplido el objetivo de la medida de compensación establecida.

De conformidad con lo anteriormente manifestado y según lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 06 de octubre de 2023, se considera que el señor **JULIO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'495.309 de Otanche, en calidad de

titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, garantizado la sostenibilidad del recurso forestal.

En ese contexto, se aprecia el cumplimiento por parte del titular, de los compromisos adquiridos con esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente. Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOAF-00043-16.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00043-16.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JULIO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'495.309 de Otanche, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante Resolución No. 0258 del 08 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00043-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **JULIO ALBERTO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'495.309 de Otanche, quien, para tal efecto, registra en el expediente como datos de notificación, Cra. 7 No. 1 A 45 Sur de la ciudad de Chiquinquirá, correo electrónico: kaquilarumana@gmail.com, celular: 3203004202; notificación que debe realizarse en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ** y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN STEVEEN RODRIGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistentes OOF-00043-16

RESOLUCIÓN No. 3658

(28 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OAAF-00069-16.

LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **JOSE ZAMIR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.938 de Otanche-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Cincuenta y Seis (56) árboles de las siguientes especies: Treinta y tres (33) de Guácimo con un volumen de 55,36 m³, nueve de (9) de Caracolí con un volumen de 70,96 m³, y catorce (14) de Acuapar con un volumen de 23.68 m³, para un volumen total de 150 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble, sobre un área de 6 Has de sistema de producción pecuaria, localizada en el predio denominado "Leticia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-80055, ubicado en la vereda Altamira-Palenque, del municipio de Otanche-Boyacá

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de cuatro (4) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016 se impone a la titular de la autorización las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrió, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos.

En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de mil cientos sesenta y cinco (1165) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de las especies forestales aprovechadas, o nativas propias de la zona, tales como Anaco, o Cachimbo, Balso o Samo, caco o Chingale, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuerón, Lechero, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30cm x 30 cm x 30 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 metros,

fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años, y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de los semovientes. Delo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de diciembre de 2.016 al señor JOSE ZAMIR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.938 de Otanche-Boyacá, y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 09 de noviembre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0064/23 del 27 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 09 de noviembre del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas.

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00069-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100%.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento debido al tiempo de expedición del permiso mediante la resolución **No.4362 del 21 de diciembre del 2016**, han transcurrido 6 años, por lo tanto por las condiciones no se puede constatar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-9 de este artículo, sin embargo de acuerdo a lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de esta actividad

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto dado al tiempo trascurrido entre fecha de ejecución de la actividad y la fecha de realización de la visita técnica de seguimiento, según el titular del mismo, estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, y algunos apilados y/o extraídos para poder realizar las labores agrícolas, en base a esto se considera cumplidas estas obligaciones

*-En el área autorizada para las actividades de aprovechamiento forestal, se realiza recorrido por un área aproximada de 3,78 Ha donde se identificaron árboles de Manchador (*Vismia* sp), Guamo copero (*Inga* sp), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Cedro (*Cedrela odorata*), Polvillo (*Tabebuia ochracea*) entre otros los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sembrados en medio de potreros, así como en áreas con rastrojos que están siendo destinadas a la conservación, que según la titular son producto de siembra y regeneración natural, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo, a diferentes distancias de siembra.*

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016.

- **ARTICULO CUARTO:** *Por el tiempo transcurrido entre el aprovechamiento hasta la visita de seguimiento, no se puede determinar el cumplimiento de esta obligación, según el titular se realizaron las actividades de acuerdo a las normas técnicas establecidas en esta resolución.*

No hay evidencias sobre denuncias por tallas en áreas no autorizadas

- **ARTICULO QUINTO:** *De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00069-16, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos.*
- **ARTICULO SEXTO:** *Consultado el expediente OOAF-00069-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.*

4.2. **Requerimientos**

Consultado el expediente OOAF-00069-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo sexto de la resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.

4.3. **Recomendaciones**

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016, y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a el señor JOSE ZAMIR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.938 de Otanche-Boyacá, en calidad de titular del Aprovechamiento Forestal de Persistente otorgado bajo resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016, deberá hacerse en la siguiente dirección: Carrera 14D No. 10-04-Ibaro 3, Río frío-Chía erika_pg25@hotmail.com

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00069-16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles persistentes, al señor JOSE ZAMIR GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.938 de Otanche-Boyacá, para que en el término de cuatro (4) meses, ejecute el aprovechamiento de Cincuenta y Seis (56) árboles de las siguientes especies: Treinta y tres (33) de Guácimo con un volumen de 55,36 m³, nueve (9) de Caracolí con un volumen de 70,96 m³, y catorce (14) de Acuapar con un volumen de 23,68 m³, para un volumen total de 150 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble, sobre un área de 6 Has de sistema de producción pecuaria, localizada en el predio denominado "Leticia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-80055, ubicado en la vereda Altamira-Palenque, del municipio de Otanche-Boyacá

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrio, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de mil cientos sesenta y cinco (1165) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de las especies forestales aprovechadas, o nativas propias de la zona, tales como Anaco, o Cachimbo, Balso o Samo, caco o Chingale, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolillo, Gualanday, Guayacán Amarillo, Higuerón, Lechero, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30cm x 30 cm x 30 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 metros, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos(2) primeros años, y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de los semovientes. Delo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio denominado "Leticia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-80055, ubicado en la vereda Altamira-Palenque, del municipio de Otanche-Boyacá el 09 de noviembre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0064/23 del 27 de noviembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que *"en lo concerniente al numeral 10 de la resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016 durante la visita, En el área autorizada para las actividades de aprovechamiento forestal, se realiza recorrido por un área*

aproximada de 3,78 Ha donde se identificaron árboles de Manchador (Vismia sp) Guamo copero (Inga sp) Frijolillo (Schizolobium parahyba) Cedro (Cedrela odorata), Polvillo-(Tabebuia ochracea) entre otras-los cuales se encuentran dispersos dentro del predio y sembrados en medio de potreros, así como en áreas con rastros que están siendo destinadas a la conservación, que según la titular son producto de siembra y regeneración natural, estos cuentan con diámetros que oscilan entre 10 y 20 cm y alturas de 5 a 10 metros en buen estado de desarrollo, a diferentes distancias de siembra. Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en la resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016.

Respecto a la obligación contenida en el artículo Sexto de la resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016, que hace referencia a la presentación del formato FGR-29 que contiene LA AUTODECLARACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, éste fue presentado adjunto a la solicitud de aprovechamiento forestal, obrante a folio 21 de estas diligencias y con base en el cual se procede a liquidar el valor por servicio de control y seguimiento de conformidad con la resolución 1024 de 2020 emitida por La Corporación.


Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 4362 del 21 de diciembre del 2016 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00069-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **JOSE ZAMIR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.938 de Otanche-Boyacá, mediante Resolución No 4362 del 21 de diciembre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00069-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

 **ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ZAMIR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.938 de Otanche-Boyacá, residente en la carrera 14D No. 10-04 Ibaro 3, Rio frío- Chía, y/o al correo electrónico erika_pg25@hotmail.com, celular 3133871729, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 3 6 5 8 2 8 DIC 2023 Página 7

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ-ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OAF-00069-16.

RESOLUCIÓN No. 3 6 5 9

(2 8 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OAAF-00071-16.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.860 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Olvido", ubicado en la vereda Palenque, jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Veinticinco (25) árboles de las especies Ceiba, Guácimo y Caracolí con un volumen total de 149,70 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Tres (3) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Ochocientos Ochenta y Tres (883) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben

proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de enero de 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 8 de septiembre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0052/23 del 12 de octubre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4.- RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 08 septiembre de 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00071-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100%. en cuanto a volumen y cantidad de árboles, según los sistemas de información el predio se encuentra ubicado en la vereda Roble del municipio de Otanche.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos 06/06/2017 y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos
- **ARTICULO TERCERO:** Durante la visita técnica de seguimiento no es posible verificar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-16 de este artículo, teniendo en cuenta que han transcurrido 6 años entre la realización del aprovechamiento forestal y la realización de la vista técnica de seguimiento, y por lo tanto estas no se pueden constatar de forma directa, pero de acuerdo a lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales teniendo en cuenta que no se puede acceder al área donde se realizó el aprovechamiento forestal de los 25 individuos, no es posible constatar el manejo que se dio a los residuos, sin embargo, según lo manifestado por el titular, estos se picaron y dejaron en el sitio para su descomposición y reincorporación al suelo como materia orgánica.

No. 17. *Se realiza recorrido por parte del predio, donde según lo manifestado por el titular de la autorización, y lo evidenciado durante la visita, desde hace más de 5 años*

no se realizan actividades agrícolas, pecuarias o forestales, por lo que se observa un terreno con cobertura de rastrojo, vegetación de tipo arbustiva y fustales en diferentes estados sesionales de diferente especies tales como Mopo, (Croton ferrugineus), Cedrillo (Simarouba amara), Manchador (Vismia sp), Guamo Macho (Inga sp), Mulato (Heliotropium angiospermum), Cedro (Cedrela odorata), Caco (Jacaranda copaia), Indio Viejo (Piper peltatum) entre otros, con lo cual se determina que se ha garantizado la sostenibilidad y aumento de recurso forestal en el predio, lo cual era el objetivo de la medida compensatoria, cumpliendo con lo establecido en este numeral.

No.19. De acuerdo con lo manifestado por señor el MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.860 de Pauna dichos informes no fueron presentados ya que carecía de las herramientas tecnológicas y conocimiento para la realización de los mismos. Pero que las actividades se realizaron de acuerdo a las normas técnicas establecidas en la respectiva resolución de otorgamiento.

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- **ARTICULO CUARTO:** *Por el tiempo transcurrido entre el aprovechamiento hasta la visita de seguimiento, no se puede determinar el cumplimiento de esta obligación, según el titular se realizaron las actividades de acuerdo a las normas técnicas establecidas en esta resolución*
- **ARTICULO QUINTO:** *De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00071-16, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos*
- **ARTICULO SEXTO.** *Consultado el expediente OOAF-00071-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en este artículo.*

4.2. **Requerimientos**

- *Consultado el expediente OOAF-00071-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución 0157 del 24 de enero del 2017, por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.*

4.3. **Recomendaciones**

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017 y sobre las obligaciones que esta contiene.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer a la señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.860 de Pauna en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo resolución 0157 del 24 de enero del 2017, deberá hacerse en la siguiente dirección: Carrera 11 No. 8-40 barrio Boyacá-Chiquinquirá, contactar al celular: 3142899611 o al correo electrónico: nicolas153280@gmail.com

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio".* (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00071-16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.860 de Pauna, en su calidad de propietario del predio denominado "El Olvido", ubicado en la vereda Palenque, jurisdicción del municipio de Otanche-Boyacá, para el aprovechamiento forestal de Veinticinco (25) árboles de las especies Ceiba, Guácimo y Caracolí con un volumen total de 149,70 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble. Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Tres (3) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Ochocientos Ochenta y Tres (883) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5m y 10 m, fertilización orgánica y química al

momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "El Olvido", ubicado en la vereda Palenque, jurisdicción del Municipio de Otanche "el 8 de septiembre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0052/23 de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.860 de Pauna, dio cumplimiento a la medida de compensación ya que se realiza recorrido por parte del predio, donde según lo manifestado por el titular de la autorización, y lo evidenciado durante la visita, desde hace más de 5 años no se realizan actividades agrícolas, pecuarias o forestales, por lo que se observa un terreno con cobertura de rastrojo, vegetación de tipo arbustiva y fustales en diferentes estados sesionales de diferente especies tales como Mopo, (Croton ferrugineus), Cedrillo (Simarouba amara), Manchador (Vismia sp), Guamo Macho (Inga sp), Mulato (Heliotropium angiospermum), Cedro (Cedrela odorata), Caco (Jacaranda copaia), Indio Viejo (Piper peltatum) entre otros, con lo cual se determina que se ha garantizado la sostenibilidad y aumento de recurso forestal en el predio, lo cual era el objetivo de la medida compensatoria, cumpliendo con lo establecido en este numeral.

Respecto a la obligación contenida en el artículo Quinto de la resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017, que hace referencia a la presentación del formato FGR-29 que contiene LA AUTODECLARACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, éste fue presentado adjunto a la solicitud de aprovechamiento forestal, obrante a folio 16 de estas diligencias y con base en el cual se procede a liquidar el valor por servicio de control y seguimiento de conformidad con la resolución 1024 de 2020 emitida por La Corporación.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OAAF-00071-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía

Continuación Resolución No. 3659 28 DIC 2023 Página 7

No. 4.197.860 de Pauna, mediante Resolución No 0157 del 24 de enero del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00071-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.860 de Pauna, residente en la Carrera 11 No. 8-40 Barrio Boyacá, de la ciudad de Chiquinquirá, Celular 3142899611 y/o al correo electrónico nicolas153280@gmail.com, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00071-16.

RESOLUCIÓN No. 3660

(28 DIC 2023)

Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo definitivo del expediente No. OOAF-00086-16 y se toman otras decisiones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 0164 de 24 de enero de 2017**, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó autorización de Aprovechamiento Forestal persistente al señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.041 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "Terreno", ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Otanche, para el aprovechamiento forestal persistente de treinta y seis (36) árboles de las siguientes especies: Seis (06) de Acuapar con volumen de 14,16 m³, veinte (20) de Muche, con volumen de 71,42 m³, tres (03) de Ceiba, con volumen de 15,75 m³, y siete (07) de Caracolí con volumen de 39,67 m³, para un volumen total de 141 m³ a extraer del mencionado bien inmueble.

Que el artículo segundo de la precitada Resolución, estableció tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, como término para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado.

Que el Artículo Tercero, de la **Resolución No. 0164 de 24 de enero de 2017**, impuso unas obligaciones al señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.041 de Otanche, en su calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.041 de Otanche, el 26 de enero de 2017, contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, por tanto, quedó ejecutoriado en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

El día 09 de octubre de 2023, un funcionario adscrito a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "Terreno" ubicado en la vereda El Carmen, en jurisdicción del municipio de Otanche -Boyacá, a fin de verificar el cumplimiento las obligaciones impuestas mediante Resolución No.0164 de 24 de enero de 2017, de la cual se generó el concepto técnico No. SFC - 0059 – 23 de fecha 08 de noviembre de 2023, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo, y del cual se extracta: X

(...)

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO.

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 09 de octubre de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

- *Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor **Manuel Antonio Valero Barbosa**, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2017 y se realizaron en su totalidad, es decir, se aprovecharon 141 m3 de las especies Acuapar, Caracolí, Muche y Ceiba.*
- *Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución No. 0164 del 24 de enero de 2017, lo siguiente:*
 - a) *Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.) – cumplimiento del Artículo Tercero.*
 - b) *No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado – cumplimiento del Artículo Tercero.*
 - c) *Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas - 74°14'10,795"W 5°46'6,943"N, sobre un área aproximada de 1.5 hectárea del predio "Terreno", dentro de la ronda de protección de la fuente que nace dentro del predio, se evidenció la siembra de material vegetal y manejo de la regeneración natural, de las especies: Cajeto (*Trichanthera gigantea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Cucubo (*Solanum grandiflorum*), Cambulo-anaco-minacho (*Erythrina poeppigiana*), Caco (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Muche (*Albizia carbonaria*), los cuales se encuentran en estados brinzal, latizal y fustal, el usuario manifiesta haber realizado la siembra de más de 1000 individuos arbóreos que lograron su arraigamiento cuentan con alturas promedio de 5 a 10 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 35 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario*

4.2 Recomendaciones y/o Conclusiones

*Realizada la visita y de acuerdo a la información recopilada durante esta se determinó que el señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.041 de Otanche, en su calidad de propietario del predio, ha cumplido con la medida de compensación establecida en la Resolución 0164 del 24 de enero de 2017, en el Artículo Tercero, en cuanto a la siembra de los árboles estipulados y su mantenimiento y al haber garantizado la regeneración natural observada dentro del predio y el área intervenida, por tanto, ha garantizado la sostenibilidad del recurso forestal, el cual era el objetivo de lo estipulado en la resolución de otorgamiento.*

Por lo anteriormente expuesto, queda a criterio del grupo de Asesores Jurídicos de la Oficina Territorial Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, con base en lo evidenciado en la visita y lo plasmado en el presente concepto, determinar el trámite que considere pertinente.

Cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer al señor Manuel Antonio Valero Barbosa, deberá hacerse al número celular 3144748880 o al correo electrónico valeromanuel762@gmail.com

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Así mismo, el artículo 80 de ibidem, radica en cabeza del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, las siguientes:

"(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*

(...)"

A nivel reglamentario, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.10 y 2.2.1.1.7.11, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

*Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.*** Negrilla y subraya fuera de texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas."*

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10 del Acuerdo No. 002 del 14 marzo del 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, el Cierre de los expedientes procede en dos momentos:

1. *"Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

A su vez, por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En razón a la obligación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, un funcionario adscrito a la oficina territorial Pauna, realizó visita técnica de seguimiento al predio denominado "Terreno" ubicado en la vereda El Carmen, en jurisdicción del municipio de Otanche -Boyacá, en compañía del titular del permiso, el señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0164 de 24 de enero de 2017, con ocasión de la autorización de Aprovechamiento Forestal persistente otorgada.

Producto de la diligencia antes mencionada, se emitió el Concepto No. **SFC - 0059 - 23 de fecha 08 de noviembre de 2023**, mediante el cual se constató el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, determinando el aprovechamiento forestal fue realizado en el predio "Terreno" mediante el sistema de "Tala selectiva", de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0164 del 24 de enero de 2017, a su vez, indica la parte técnica referente a los salvoconductos solicitados y entregados, que se encontró diez (10) salvoconductos, con los cuales se movilizó el 99.2% de la madera autorizada.

De igual forma, indica el prenombrado informe técnico que no se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, bolsas, tarros, enlatados,, así como tampoco hay evidencias de contaminación de las fuentes hídricas cercanas a los sitios de aprovechamiento forestal, los residuos líquidos generados por las labores de aprovechamiento forestal fueron manejados adecuadamente; de los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento forestal, se menciona que fueron utilizados como leña para uso doméstico y otra parte repicados y reincorporados al suelo para el subsecuente proceso de descomposición y aporte mineral al suelo.

Finalmente, en relación con la medida de compensación, el Concepto técnico en mención revela que los árboles que se presentan como compensación, se ubican dentro de un área de rastrojos con vegetación herbácea y arbustiva, distribuidos de manera dispersa, con un estado fitosanitario bueno, evidencian la aplicación de técnicas silviculturales, cumpliendo lo exigido en la Resolución No. 0164 del 24 de enero de 2017.

De conformidad con lo anteriormente manifestado y según lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 09 de octubre de 2023, se considera que el señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.041 de Otanche, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0164 de 24 de enero de 2017, al haber asegurado la regeneración natural observada dentro del predio y en el área intervenida, garantizado la sostenibilidad del recurso forestal.

En ese contexto, se aprecia el cumplimiento por parte del titular, de los compromisos adquiridos con esta Autoridad Ambiental por medio de la Resolución No. 0164 de 24 de enero de 2017; circunstancias por las cuales, conviene aplicar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente. Así las cosas y, de conformidad con las circunstancias fácticas presentadas y las consideraciones de orden jurídico señaladas, se considera procedente ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo definitivo del expediente OOF-00086-16.

Cabe precisar que, la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, opera sin perjuicio de las actuaciones que se puedan adelantar en el marco de un proceso de cobro coactivo que esta Autoridad Ambiental pueda llegar a iniciar en su contra, por el no pago por concepto de servicios de seguimiento, realizados dentro del expediente OOAF-00086-16.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Pauna,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.041 de Otanche, en calidad de titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante Resolución No. 0164 de 24 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00086-16**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **MANUEL ANTONIO VALERO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'498.041 de Otanche, quien, para tal efecto, registra en el expediente como datos de notificación el correo electrónico: valeromanuel762@gmail.com, celular: 3144748880, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ y página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche -Boyacá, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, para que sea exhibido en un lugar visible de ésta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe Oficina Territorial Pauna

Proyectó: Leidy Mado Báez Rojas
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso Aprovechamiento forestal Único o persistentes OOAF-00086-16

RESOLUCIÓN No. 3 6 6 1

(2 8 DIC 2023)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones y se ordena el archivo del expediente OOAF-00084-16.

LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1007 del 15 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento forestal persistente al señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C y la señora **LEYDY XIOMARA MURCIA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.051.456 de Otanche-Boyacá, en su calidad de propietarios del predio denominado "**EL TESORO**", ubicado en la vereda San Pablal, del municipio de Otanche-Boyacá por intermedio de su autorizado el señor **LEONEL CORTÉS CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.715 de Otanche, para el aprovechamiento forestal de Veinticinco (25) árboles de las especies Acuapar, Ceiba y Caracolí con un volumen total de 149,82 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Dos (2) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1007 del 15 de marzo del 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuérón, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los arboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente, por intermedio de su autorizado el señor **LEONEL CORTÉS CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.715 de Otanche, el 23 de marzo de 2.017 y contra el mismo no se interpuso recurso de

reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2.011.

Que el día 23 de octubre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0058/23 del 7 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

3. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 23 de octubre del 2023, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

- **ARTICULO PRIMERO:** De acuerdo con las evidencias producto de la visita técnica, y la información que reposa dentro del expediente OOAF-00084-16, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal en un 100%.
- **ARTICULO SEGUNDO:** Según la fecha de expedición de los salvoconductos y lo manifestado por el titular durante la visita se cumplió con los tiempos establecidos
- **ARTICULO TERCERO:**

Durante la visita técnica de seguimiento no es posible constatar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales del 1-16 de este artículo debido al tiempo transcurrido entre la realización del aprovechamiento forestal y la realización de la visita de seguimiento del mismo, sin embargo por lo manifestado por el titular del permiso en el desarrollo de la visita dichas obligaciones se cumplieron, ya que las distintas actividades se realizaron de acuerdo a las especificaciones descritas en el presente artículo.

No se evidencia al momento de la visita ni hay reportes sobre contaminación en el área del aprovechamiento ni en áreas aledañas y/o fuentes hídricas por productos provenientes de este aprovechamiento.

En cuanto a los residuos vegetales no se evidencian residuos provenientes de este aprovechamiento esto debido al tiempo transcurrido desde la ejecución del aprovechamiento al momento de la realización de la visita técnica de seguimiento, según el titular del mismo estos fueron picados y dejados in situ para su descomposición, en base a esto se considera cumplidas estas obligaciones.

Durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de 3.28 Ha, donde se encuentran individuos de las especies Polvillo, Caracolí, Manchador, Indio Viejo, Cedro Y Sapan con diámetros que oscilan entre 10 y 30 cm y alturas superiores a 10 metros en buen estado de desarrollo, los cuales están establecidos en zonas de potreros y áreas destinadas según el titular para la conservación, los cuales son producto de siembra y regeneración natural, y se encuentran ubicados en forma dispersa, además se observan zonas que según el titular han sido destinadas para la conservación las cuales poseen individuos de diferentes especies en distintos estados de desarrollo, lo que evidencia la sostenibilidad del recurso forestal en el predio "EL TESORO"

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida en este ÍTEM.

Continuación Resolución No. 3661 28 DIC 2023 Página 3

Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

- **ARTICULO CUARTO:** *Por el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento hasta la visita de seguimiento, no se puede constatar con exactitud el cumplimiento de esta obligación, según el titular se realizaron las actividades de acuerdo a las normas técnicas establecidas en esta resolución, no hay reportes de quejas o sanciones que hayan surgido a causa de la ejecución de las actividades de aprovechamiento.*
- **ARTICULO QUINTO:** *De acuerdo a la información que reposa en el expediente OOAF-00084-16, se evidencia que se tramitaron los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos forestales.*

4.2. **Requerimientos**

- *Consultado el expediente OOAF-00084-16, se encuentra el formato FGR-29 el cual corresponde al presentado al momento de la solicitud, no se encuentra evidencia de la presentación de FGR-29 establecido en el artículo Sexto de la resolución No. 1007 del 15 de marzo del 2017 por tanto, se deja a criterio del área jurídica si es necesario realizar requerimiento sobre el incumplimiento de este ITEM.*

4.3. **Recomendaciones**

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Jurídico del Proceso Autoridad Ambiental – Seguimiento control y vigilancia al uso, manejo y aprovechamiento de la naturaleza determinará el trámite que considere pertinente, respecto al permiso de aprovechamiento forestal, otorgado mediante Resolución No. 1007 del 15 de marzo del 2017y sobre las obligaciones que esta contiene.

*Cualquier comunicación y/o requerimiento que "Corpoboyacá" le pretenda hacer al señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C. en calidad de titular del aprovechamiento forestal persistente otorgado bajo resolución No. 1007 del 15 de marzo del 2017, deberá hacerse en la siguiente, contactar al celular:3114539460 o al correo electrónico: santi-03112004@hotmail.com.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00084-16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 1007 del 15 de marzo del 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, otorgó autorización de Aprovechamiento forestal persistente al señor **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C y la señora **LEYDY XIOMARA MURCIA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.051.456 de Otanche-Boyacá, en su calidad de propietarios del predio denominado "EL TESORO", ubicado en la vereda San Pablal, del municipio de Otanche-Boyacá por intermedio de su autorizado el señor LEONEL CORTÉS CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.200.715 de Otanche, para el aprovechamiento forestal de Veinticinco (25) árboles de las especies Acuapar, Ceiba y Caracolí con un volumen total de 149,82 m³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble. Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que el titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de Dos (2) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1007 del 15 de marzo del 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrio, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 17 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de Seiscientos Cuarenta y Ocho (648) plantas con pan de tierra y/o manejo de la regeneración natural en estado brinzal o latizal de las especies aprovechadas o las siguientes: Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 50 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm, y distancia de siembra entre 5 m y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes. De lo anterior deberá informar a la corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "El Tesoro", ubicado en la vereda San Pablal, jurisdicción del Municipio de Otanche "el 23 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0058/23 de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.857.021 de Bogotá D.C y la señora LEYDY XIOMARA MURCIA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.051.456 de Otanche-Boyacá, en su calidad de propietarios del predio denominado "EL TESORO", ubicado en la vereda San Pablal, del municipio de Otanche-Boyacá, dieron cumplimiento a la medida de compensación ya que se realiza recorrido por parte del predio, Durante el recorrido, se evidencia un área aproximada de 3.28 Ha, donde se encuentran individuos de las especies Polvillo, Caracolí, Manchador, Indio Viejo, Cedro Y Sapan con diámetros que oscilan entre 10 y 30 cm y alturas superiores a 10 metros en buen estado de desarrollo, los cuales están establecidos en zonas de potreros y áreas destinadas según el titular para la conservación, los cuales son producto de siembra y regeneración natural, y se encuentran ubicados en forma dispersa, adema se observan zonas que según el titular han sido destinadas para la conservación las cuales poseen individuos de diferentes especies en distintos estados de desarrollo, lo que evidencia la sostenibilidad del recurso forestal en el predio "EL TESORO". Por lo anteriormente expuesto y las condiciones de la zona se considera que se ha cumplido con el objetivo de la medida de compensación establecida.

Respecto a la obligación contenida en el artículo Quinto de la resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017, que hace referencia a la presentación del formato FGR-29 que contiene LA AUTODECLARACIÓN DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN, éste fue presentado adjunto a la solicitud de aprovechamiento forestal, obrante a folio 18 de estas diligencias y con base en el cual se procede a liquidar el valor por servicio de control y seguimiento de conformidad con la resolución 1024 de 2020 emitida por La Corporación.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 0157 del 24 de enero del 2017 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente **OOAF-00084-16**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas a los señores **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C y la señora **LEYDY XIOMARA MURCIA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.051.456 de Otanche-Boyacá, mediante Resolución No 1007 del 15 de marzo del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Resolución No. 3 6 6 1 2 8 DIC 2023 Página 7

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00084-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **NELSON GUILLERMO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.021 de Bogotá D.C y la señora **LEYDY XIOMARA MURCIA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.051.456 de Otanche-Boyacá, al correo electrónico santi-03110204@hotmail.com, Celular 3114539460, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. 
Revisó: Hernán Steveen Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente OOAF-00084-16.

RESOLUCIÓN No. 3662

(
28 DIC 2023
)

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones, se ordena el archivo del expediente OOF-00019-16 y se toman otras determinaciones.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Mediante resolución No. 3868 del 29 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, Resuelve, otorgar autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **ARCENIO PARRA PERALTA**, identificado con C.C. No. 9.497.947 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "Quebraditas", ubicado en la Vereda La Laguna, del Municipio de Otanche, solicitada por medio de su autorizada la señora DORIS MIRIAM TORRES VILLAMIL identificada con C.C. No. 33'701.821 de Chiquinquirá, para el aprovechamiento forestal persistente de Diez (10) árboles de las siguientes especies: Cuatro (4) de Caracolí con volumen de 100,58 M3 y Seis (6) de Guácimo con volumen de 48,86 M3 para un total de 149,44 M3 de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que la titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de cinco (5) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 3868 del 29 de septiembre de 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de novecientos sesenta (960) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuerón, Lechero, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 30 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 20 cm x 20 cm x 20 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debía informar a la Corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2017 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 2 de noviembre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0066/23 del 1 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 06 de octubre de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

• Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor Arcenio Parra Peralta, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2018 y se realizaron en su totalidad, es decir, se aprovecharon los 149,44 m3 de las especies Caracolí y Guacimo.

Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución 3868 del 29 de septiembre de 2017, lo siguiente:

a) Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.)

- cumplimiento del Artículo Tercero.

*b) No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado - cumplimiento del Artículo Tercero.
recorrido*

*c) Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas En las coordena74°15'17,619"W 5°43'4,878"N, sobre un área aproximada de 2 hectáreas aproximadamente, del predio "Quebraditas" del predio "Quebraditas", dentro de la ronda de protección de la fuente que pasa dentro del predio, y en sus cercas vivas, se realizó conteo de aproximadamente 1000 individuos de las especies; Ceiba (*Ceiba pentandra*), Cajeto (*Trichanthera gigantea*), Cedro (*Cedrela odorata*), Amarillo (*Nectandra sp.*), Frijolillo (*Schizolobium parahyba*), Mulato (*Cordia fuertesii*), Caracolí (*Anacardium excelsum*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Queso fresco (*Aegiphila grandis*), Flor Morado *angustifolia*), (*Tabebuia rosea*), Cambulo-anaco-minacho (*Erythrina poeppigiana*), Caco (*Jacaranda copaia*), Mopo (*Crotón ferrugineus*) y Sandaño (*Byrsonima spicata*), los cuales se encuentran en estados brinzal, latizal y fustal, el usuario manifiesta haber realizado la siembra de más de 100 individuos arbóreos de la especie Caracolí que lograron su arraigamiento cuentan con alturas promedio de 5 a 20 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 34 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario. (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 *ibidem* establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que “el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 “Reglamentaciones”; título 2 “Biodiversidad”; capítulo 1 “Flora Silvestre”; sección 4, 6 y 7 de los “aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *“todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre”*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *“cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio”*. (Subrayado por la Corporación).

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00019/16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 3868 del 29 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **ARCENIO PARRA PERALTA**, identificado con C.C. No. 9.497.947 de Otanche, en su calidad de propietario del predio denominado "Quebraditas", ubicado en la Vereda La Laguna, del Municipio de Otanche, aprovechamiento forestal persistente de Diez (10) árboles de las siguientes especies: Cuatro (4) de Caracolí con volumen de 100,58 M3 y Seis (6) de Guácimo con volumen de 48,86 M3 para un total de 149,44 M3 de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 3868 del 29 de septiembre de 2017 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrijo, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de novecientos sesenta (960) brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 30 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 20 cm x 20 cm x 20 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debía informar a la Corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "Quebraditas", ubicado en la Vereda La Laguna, del Municipio de Otanche el 2 de noviembre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0066/23 de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **ARCENIO PARRA PERALTA**, identificado con C.C. No. 9.497.947 de Otanche dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de más de 960 individuos de las especies Mopo, Mú, Guamo, Caco, Ceiba Amarilla, Ceiba Bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras, se considera que se cumplió con el establecimiento de la medida compensatoria.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 3868 del 29 de septiembre de 2017 y ordenar mediante el presente

Continuación Resolución No. 3 6 6 2 2 8 DIC 2023 Página 5

acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00019-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **ARCENIO PARRA PERALTA**, identificado con C.C. No. 9.497.947 de Otanche, mediante Resolución No. 3868 del 29 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00019-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ARCENIO PARRA PERALTA**, identificado con C.C. No. 9.497.947 de Otanche, o por medio de su autorizado, la señora **DORIS MIRIAM TORRES VILLAMIL** identificada con C.C. No. 33'701.821 de Chiquinquirá, en la Calle 7 No. 3-21, de Pauna por medio del Celular 3112572339. En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se deben dejar las respectivas constancias procesales y seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEEN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortés *D.R.V.*
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES – Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente – OOAF-00019-16.

RESOLUCIÓN No. 3663

28 DIC 2023

Por medio de la cual se declara el cumplimiento de unas obligaciones, se ordena el archivo del expediente OAAF-00048-16 y se toman otras determinaciones.

LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Mediante resolución No. 0208 del 06 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, Resuelve, otorgar autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor **GERMAN PINEDA ALVARADO**, identificado con C.C. No. 74260.125 de San Pablo de Borbur, en su calidad de propietario del predio denominado "San Agustín", ubicado en la Vereda El Cármen del Municipio de Otanche, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en cantidad de Veintiocho (28) árboles de las siguientes especies: Ocho (8) de Caracolí con volumen de 35,83 M³, Uno (1) de Cedro con volumen de 20,94 M³ y Diecinueve (19) de Muche o Jalapo con volumen de 47,56 M³, para un total de 104,33 M³ de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que mediante el artículo segundo del precitado acto administrativo se dispuso que la titular del permiso de aprovechamiento forestal disponía de un término de dos (2) meses para llevar a cabo la actividad autorizada.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0208 del 06 de febrero de 2018 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrió, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de mil tres (1003) plantas, de la regeneración natural brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuieron, Lechero, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 30 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 20 cm x 20 cm x 20 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debía informar a la Corporación semestralmente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de febrero de 2018 y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición, en consecuencia, quedó formalmente ejecutoriado en los términos del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 16 de noviembre de 2023, un funcionario de la Corporación adscrito a la Oficina Territorial de Pauna, realizó visita de seguimiento y control con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0067/23 del 1 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 06 de octubre de 2023, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

• *Acorde con lo observado durante el recorrido de campo y lo informado por el señor Germán Pineda Alvarado, las actividades de aprovechamiento forestal finalizaron en el año 2018 y se realizaron en su totalidad, es decir, se aprovecharon los 104,33 me de las especies Caracolí, Cedro y Muche.*

• *Se establece que a la fecha dando cumplimiento con lo señalado en la Resolución 0208 del 06 de febrero de 2018, lo siguiente:*

a) *Se dio cumplimiento al sistema de aprovechamiento forestal de entresaca selectiva, no se observaron residuos sólidos generados por los operarios de la motosierra ni otros elementos utilizados durante el aprovechamiento (envases, plásticos, latas, etc.)*

- *cumplimiento del Artículo Tercero.*

b) *No se observaron residuos líquidos y/o manchas generadas por aceite, combustibles y/o aceite quemado - cumplimiento del Artículo Tercero.*

c) *Se realizó un recorrido por un área, en las coordenadas En las coordenadas 74°14'48,901"W 5°47'39, 185"N, sobre un área aproximada de 5 hectáreas, del predio "San Agustín", en área dedicada para preservación forestal, y dentro de la ronda de protección de la fuente que discurre dentro del predio, se realizó conteo de aproximadamente 3000 individuos de las especies; Muche (Albizia carbonaria), Acuapar (Hura crepitans), Amarillo (Nectandra sp.), Cedro (Cedrela odorata), Higuero (Ficus insipida), Flor Morado (Tabebuia rosea), Caracolí (Anacardium excelsum) y Ceiba (Ceiba pentandra). los cuales se encuentran en estados brinzal, latizal y fustal, el usuario manifiesta que por sugerencia de las asociaciones de cacaoteros de la zona realizó la siembra de 1000 individuos arbóreos de la especie Cedro de los cuáles hubo una tasa de mortalidad del 20%, 200 de la especie Flor morado con tasa de mortalidad del 25% y 500 de la especie Caracolí con tasa de mortalidad del 20%, los individuos sobrevivientes lograron su arraigamiento y actualmente cuentan con alturas promedio de 5 a 20 m y CAP (circunferencia a la altura del pecho) de 30 y 34 cm. Estos individuos arbóreos presentan buen estado fitosanitario. (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que *"todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre"*.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que *"cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio". (Subrayado por la Corporación).*

Que por medio de resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, CORPOBOYACA adopta lo parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente OOAF-00048/16, se pudo constatar que mediante Resolución No. 0208 del 06 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, otorgó una autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor **GERMAN PINEDA ALVARADO**, identificado con C.C. No. 74260.125 de San Pablo de Borbur, en su calidad de propietario del predio denominado "San Agustín", ubicado en la Vereda El Carmen del Municipio de Otanche, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en cantidad de Veintiocho (28) árboles de las siguientes especies: Ocho (8) de Caracolí con volumen de 35,83 M³, Uno (1) de Cedro con volumen de 20,94 M y Diecinueve (19) de Muche o Jalapo con volumen de 47,56 M³, para un total de 104,33 M de madera a extraer del mencionado bien inmueble.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No. 0208 del 06 de febrero de 2018 se impone al autorizado las obligaciones derivadas del aprovechamiento forestal autorizado, relacionadas con el apeo y la dirección de caída, área de aserrío, desrame, desembosque de la madera, extracción, patio de acopio y cargue de la madera, productos forestales a obtener, seguridad del trabajador, personal que realizará el aprovechamiento, manejo de los residuos, la medida de compensación solicitada, el periodo para su ejecución y las técnicas silviculturales para el mantenimiento de los árboles establecidos. En el numeral 10 del mismo artículo, con respecto a la medida de compensación, establece que el titular del aprovechamiento debe garantizar el establecimiento de mil tres (1003) plantas, de la regeneración natural brinzales, latizales o siembra y/o beneficio de plántulas de especies forestales nativas propias de la zona, tales como Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, en un área descubierta de vegetación o en el área que ocupan los árboles objeto de la presente autorización, material vegetal que deberá adquirir con alturas superiores a 30 cm, los cuales deberán plantarse utilizando las técnicas adecuadas de trazado, ahoyado de 20 cm x 20 cm x 20 cm, y distancias de siembra entre 5 y 10 m, fertilización orgánica y química al momento de la siembra, aplicar riego y realizar mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el prendimiento y supervivencia de los árboles durante los dos (2) primeros años y una fertilización orgánica o química con el fin de asegurar la sobrevivencia de las plántulas, realizando la resiembra de los árboles muertos, igualmente se deben proteger del pastoreo de semovientes, lo cual se debía informar a la Corporación semestralmente.

En razón de lo anterior, la Oficina Territorial de Pauna de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento de su función de control y seguimiento practicó visita técnica al predio "San Agustín", ubicado en la Vereda El Carmen del Municipio de Otanche el 20 de junio de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, emitiéndose el concepto técnico No. SFC-0067/23 de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el que se pudo constatar que el señor **GERMAN PINEDA ALVARADO**, identificado con C.C. No. 74260.125 de San Pablo de Borbur dio cumplimiento a la medida de compensación con el establecimiento y manejo de más de 1000 individuos de las especies Mopo, Mu, Guamo, Caco (Chingalé o Pavito), Ceiba amarilla, Ceiba bonga, Ceiba Yuco, Cedro, Frijolito, Higuierón, Lechero, entre otras, se considera que se cumplió con el establecimiento de la medida compensatoria.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado Concepto Técnico para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución No. 0208 del 06 de febrero de 2018 y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00048-16, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación Resolución No. 3 6 6 3 2 8 DIC 2023 Página 5

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas al señor **GERMAN PINEDA ALVARADO**, identificado con C.C. No. 74260.125 de San Pablo de Borbur, mediante Resolución No. 0208 del 06 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente OOAF-00048-16, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN PINEDA ALVARADO**, identificado con C.C. No. 74260.125 de San Pablo de Borbur, o por medio de su autorizado, la señora **MARTHA YANIRA PINEDA RUIZ** identificada con C.C. No. 52.211.666 de Bogotá D.C., en la Calle 7 No. 3-21, de Pauna por medio del Celular 3112572339. En el evento que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se deben dejar las respectivas constancias procesales y seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Otanche, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN STEVEÉN RODRÍGUEZ ROJAS.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Daniel Ricardo Valbuena Cortés
Revisó: Hernán Steveén Rodríguez Rojas.
Archivado en: RESOLUCIONES – Permisos Aprovechamiento Forestal Persistente – OOAF-00048-16.

RESOLUCIÓN No. 3664

(28 DIC 2023)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas, se ordena el archivo del expediente OOCA-00140-08 y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1044 del 24 de octubre de 2008**, Corpoboyacá otorgó Permiso de exploración de aguas subterráneas y perforación de pozo profundo, a nombre de la **FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE CEMENTOS DEL CARIBE S.A.**, Nit No. 890105669-8, localizado en el predio denominado LA GUAJIRA localizado en la Vereda Santa Bárbara, corregimiento Puerto Serviez del municipio de Puerto Boyacá.

Que la Resolución No. 1044 del 24 de octubre de 2008, fue notificada en forma personal el día 19 de noviembre de 2008, quedando en firme el día 3 de diciembre del mismo año.

Que mediante Resolución No. 2680 del 27 de septiembre de 2010, Corpoboyacá otorgó Concesión de aguas subterráneas a nombre de la **FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE CEMENTOS DEL CARIBE S.A.**, Nit No. 890105669-8, para el predio denominado LA GUAJIRA localizado en la vereda Santa Bárbara, corregimiento de Puerto Serviez del municipio de Puerto Boyacá en caudal de **3,3 L/Seg**. A derivar de la fuente hídrica denominada "pozo profundo", construido dentro de la misma propiedad en las coordenadas Y: 1.171.149.03 N y X: 943.929.00 E, con destino a satisfacer las necesidades de riego de 30 Has. de cultivo de ají.

Que el artículo Séptimo de la **Resolución No. 2680 del 27 de septiembre de 2010** estableció que *"El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública"*.

Que la **Resolución No. 2680 del 27 de septiembre de 2010**, fue notificada en forma personal el día 7 de octubre de 2010, quedando en firme el día 22 de octubre del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, culminó el día 21 de octubre de 2015, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su

4

Continuación Resolución No. 3664 28 DIC 2023 Página 2

conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)"**

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo (...)."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "(...) el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Continuación Resolución No. 3664 28 DIC 2023 Página 3

En cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

"(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"

Que, en este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Que, es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, *"(...) el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia(...)"* Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00023337.

Que analizado el contenido del expediente **OCCA-00140-08**, se observó que la Resolución No. 2680 del 27 de septiembre de 2010, mediante la cual Corpoboyacá otorgó Concesión de aguas subterráneas a nombre de la **FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE CEMENTOS DEL CARIBE S.A., Nit No. 890105669-8**, para el predio denominado LA GUAJIRA localizado en la vereda Santa Bárbara, corregimiento de Puerto Serviez del municipio de Puerto Boyacá en caudal de 3,3 L/Seg. derivar de la fuente hídrica denominada "pozo profundo", construido dentro de la misma propiedad en las coordenadas Y: 1.171.149.03 N y X: 943.929.00 E, con destino a satisfacer las necesidades de riego de 30 Has. de cultivo de ají, perdió fuerza de ejecutoriedad por haber vencido su término de vigencia, teniendo en cuenta que el artículo Séptimo estableció un término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, la cual fue notificada en forma personal el día 7 de octubre de 2010, quedando en firme el día 22 de octubre del mismo año, de tal suerte que tenía vigencia hasta el 21 de octubre de 2015

Que, de acuerdo con lo anterior, se considera procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 2680 del 27 de septiembre de 2010** y de los demás actos administrativos que de ella se derivaron, con fundamento en la causal 3 y 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de ejecutoriedad y vencimiento de la vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No. **OCCA-00140-08**.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 2680 del 27 de septiembre de 2010 y de los demás actos administrativos que de ella se derivaron, con

Continuación Resolución No. 3664 28 DIC 2023 Página 4

fundamento en la causal 3 y 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OCCA-00140-08**, una vez quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.



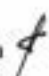
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL BENEFICIO SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE CEMENTOS DEL CARIBE S.A.**, Nit No. **890105669-8**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, delegado o autorizado, para el efecto la última dirección de correspondencia obrante en estas diligencias es la Vía 40 Las Flores de la ciudad de Barranquilla. De no ser posible la notificación personal, de dejarán las respectivas constancias procesales y se procederá a notificar por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas  Elisa Avellaneda Vega 
Archivado en: RESOLUCIONES / Concesión de Agua Superficial - OCCA-00140-08

RESOLUCIÓN No. 3665

(28 DIC 2023)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de una Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo del expediente OOCA-000187-10 y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1433 del 13 de mayo de 2011, Corpoboyacá otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ARQUIMEDES MONTOYA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7°133.942** expedida en Puerto Boyacá, en un caudal de **4,5 L/s**, a derivar de la fuente hídrica denominada “Quebrada Las Palomas”, ubicada en el sector El Marfil de la vereda Las Quinchas en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, con destino a levante y engorde de peces de la especie Cachama.

Que, en el artículo Décimo de la citada Resolución, se indica que el término de la concesión de aguas superficiales otorgada es por cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, para la vigencia de la Concesión otorgada; término que podía ser prorrogado a petición del concesionario dentro de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la Resolución No. 1433 del 13 de mayo de 2011, fue notificada en forma personal el día 16 de junio de 2011, quedando en firme el día 30 de julio del mismo año.

Que el término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, culminó el día 29 de junio de 2016, sin que el concesionario solicitara su renovación, generando como consecuencia su vencimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibidem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,

Continuación Resolución No. 3 6 6 5 2 8 DIC 2023 Página 2

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...)

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo (...)."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "(...) el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

" (...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"

Que, en este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Que, es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "(...) el acto administrativo se extingue o desaparece".

Continuación Resolución No. 3 6 6 5 2 8 DIC 2023 Página 3

del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia(...)" Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00023337.

Que analizado el contenido del expediente **OOCA-00187-10**, se observó que la Concesión de Aguas superficiales otorgada mediante **Resolución No. 1433 del 13 de mayo de 2011**, a nombre del señor **ARQUIMEDES MONTOYA PALACIO** identificado con **C. C. No. 7'133.942** de Puerto Boyacá, perdió su vigencia desde el día 29 de junio de 2016, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su aprovechamiento de cinco (5) años, sin que el titular de la misma haya solicitado su renovación o prórroga.

Que, de acuerdo a lo anterior, es procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. **1433 del 13 de mayo de 2011** y de los demás actos administrativos que de ésta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la causal de pérdida de vigencia, y consecuentemente ordenar el archivo definitivo del expediente No **OOCA-00187-10**.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 1433 del 13 de mayo de 2011** y de los demás actos administrativos que de ésta se derivaron, por configurarse la causal 5ª del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOCA-00187-10**, una vez en firme la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al Señor **ARQUIMEDES MONTOYA PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **7'133.942** de Puerto Boyacá, residente en el sector El Marfil de la Vereda Las Quinchas del municipio de Puerto Boyacá enviando comunicación al correo romper24@hotmail.com celular 3138688589 De no ser posible la notificación personal, de dejarán las respectivas constancias procesales y se procederá a notificar por aviso de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la notificación personal se comisiona por el término de quince días al Inspector Rural de Policía de El Marfil, vereda Las Quinchas del municipio de Puerto Boyacá quien deberá regresar evidencia del cumplimiento de la comisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo

Continuación Resolución No. 3 6 6 5 2 8 DIC 2023 Página 4

dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés Leiva
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial - OOCA-00187-10
Elisa Avellaneda Vega

RESOLUCIÓN No. 3666

(28 DIC 2023)

"Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de un Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 4093 del 25 de noviembre de 2015**, Corpoboyacá otorgó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Profundas a nombre de la empresa MEJÍA ALATE E HIJOS CIA S.ENC, Nit. No. 830071739-9, representada legalmente por el Señor **DIEGO MEJÍA ESCOBAR**, identificado con C. C. No. 19'114.095, para la construcción de un pozo profundo localizado en las coordenadas gráficas Latitud: 5° 57'6,80" N Longitud: 74° 33' 59,90 O a una altitud de 151 m.s.n.m., ubicado en la Vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá.

Que en el artículo Sexto de la providencia en mención se estableció el término de un (1) año, contado a partir de su ejecutoria, para la vigencia del permiso otorgado; término que podría ser prorrogado a petición del concesionario dentro de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Que la **Resolución No. 4093 del 25 de noviembre de 2015**, fue notificada por solicitud del interesado mediante correo electrónico, el día 30 de noviembre de 2015, contra la misma no se interpuso recurso de reposición por tanto quedó formalmente ejecutoriada el 15 de diciembre de 2015 de conformidad con el artículo 87 del CPACA.

Que el término del Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas otorgado, culminó el día 14 de diciembre de 2016.

Que, de otra parte, se realizó visita de seguimiento por parte de los profesionales adscritos a la oficina Territorial de Pauna el día 9 de septiembre de 2020, emitiendo el **Concepto Técnico No. SPE-0007/20 de fecha 11 de diciembre de 2020**, siendo concluyente de acuerdo a lo verificado en campo, en que el titular del permiso de exploración y perforación otorgado mediante Resolución No. 4093 de fecha 25 de noviembre de 2015, no hizo uso del permiso otorgado, ni tampoco realizó la perforación del pozo profundo en las coordenadas establecidas.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 80 constitucional consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Continuación Resolución No. 3 6 6 6 2 8 DIC 2023 Página 2

Que el artículo 89 del Decreto Ley 2811 de 1974, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 42 ibídem, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Decreto Ley 2811 de 1974 que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el numeral 2 del artículo 31 Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.** (...)"

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo (...)."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "(...) el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en cuanto a la existencia de los actos administrativos, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, que:

"(...) está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su

Continuación Resolución No. 3666 28 DIC 2023 Página 3

expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"

Que, en este sentido, se observa que la voluntad de la administración expresada a través de los actos administrativos, está íntimamente ligada a su vigencia que está condicionada a eventos como la publicación o la notificación del acto, momentos a partir de los cuales se vuelve eficaz, es decir, produce efectos jurídicos.

Que, es así como la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 numeral 5, establece que un acto administrativo deja de producir efectos jurídicos cuando pierde su vigencia, es decir cuando, en palabras del Consejo de Estado, "(...) el acto administrativo se extingue o desaparece del mundo jurídico y, como consecuencia, desaparece su fuerza jurídica, como son los casos de anulación, revocación, derogación, retiro del acto, o en los eventos en los que por razones temporales deja de tener vigencia(...)" Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicación No 11001-03-24-000-2016-00611-00023337.

Que, analizado el contenido del expediente **OOPE-00008-15**, se observó que el permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneo otorgado mediante **Resolución No. 4093 del 25 de noviembre de 2015** a nombre de la Empresa MEJÍA ALATE E HIJOS CIA S.ENC, Nit. No. 830071739-9, representada legalmente por el señor **DIEGO MEJÍA ESCOBAR**, identificado con C. C. No. 19'114.095, para la construcción de un pozo profundo localizado en las coordenadas gráficas Latitud: 5° 57'6,80" N Longitud: 74° 33' 59,90 O a una altitud de 151 m.s.n.m., ubicado en la vereda Puerto Niño del Municipio de Puerto Boyacá, perdió su vigencia, al haber transcurrido el término dispuesto por la Corporación para su ejecución, que de conformidad con el artículo Sexto de la resolución de otorgamiento corresponde a Un (1) año, es decir hasta el 14 de diciembre de 2016.

Que, de acuerdo a lo anterior, se declarará la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 4093 del 25 de noviembre de 2015** y de los demás actos administrativos que de esta se derivaron, con fundamento en la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia, y por tanto se ordenará el archivo del expediente No **OOPE-00008-15**.

Que de otra parte, se realizó visita de seguimiento por parte de los profesionales adscritos a la oficina Territorial de Pauna el día 9 de septiembre de 2020, emitiendo el **Concepto Técnico No. SPE-0007/20 de fecha 11 de diciembre de 2020**, siendo concluyente de acuerdo a lo verificado en campo, en que el titular del permiso de exploración y perforación otorgado mediante Resolución No. 4093 de fecha 25 de noviembre de 2015, no hizo uso del permiso otorgado, ni tampoco realizó la perforación del pozo profundo en las coordenadas establecidas.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 4093 del 25 de noviembre de 2015** y de los demás actos administrativos que de ésta se derivaron, por configurarse la causal 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, correspondiente a la pérdida de vigencia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Resolución No. 3 6 6 6 2 8 DIC 2023 Página 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **OOPE-00008-15**, una vez en firme la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa **MEJÍA ALATE E HIJOS CIA S. en C, Nit. No. 830071739-9**, representada legalmente por el señor **DIEGO MEJÍA ESCOBAR**, identificado con C. C. No. 19'114.095, o quien haga sus veces, enviando comunicación a la Avenida 19 No. 131-40 Apto 1201 de Bogotá D. C, o al correo electrónico dmejiae@yahoo.com (visto a folio 48). De no ser posible la notificación personal, dejar las correspondientes constancias procesales y proceder a notificar por aviso, de conformidad con el artículo 69 del CPCA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés 
Revisó: Hernán Steven Rodríguez Rojas 
Elisa Avellaneda Vega 
Archivo: RESOLUCIONES / Permiso de Prospección y Exploración - OOPE-00008-15

RESOLUCION No.

(28 DIC 2023 - - n 3)6 6 7

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente OOPV-00031-04 relacionado con un trámite administrativo de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 06593 del 16 de septiembre de 2004, el Municipio de Santa Sofía-Boyacá, Identificado con NIT. 800.099.651-2, solicitó permiso de emisiones y vertimientos para las aguas residuales del Matadero del mencionado municipio.

Que mediante **auto No. 0582 del 30 de septiembre de 2004**, Corpoboyacá inició trámite de permiso de vertimientos presentado por el Municipio de Santa Sofía-Boyacá.

Que mediante auto No. 2767 del 22 de diciembre de 2011, Corpoboyacá, Ordenó la práctica de una visita técnica de seguimiento y control a la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Santa Sofía, a fin de verificar la titularidad de permisos que se requieren en la actividad, lugar de descarga de los vertimientos, tratamientos de residuos sólidos, estado de los recursos naturales y que si en las instalaciones de la referida planta los funcionarios comisionados encuentran que la planta no se ha adecuado conforme a la normatividad vigente o si está afectando el medio ambiente, podrán imponer medidas preventivas ambientales.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición legal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

28 DIC 2022 = 113667

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la entrada en vigencia de la dicha ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que, la Corte Constitucional respecto al régimen de transición de la comentada Ley, señaló en Sentencia de Tutela T- 404/14, expediente T-4228203 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, señaló lo siguiente:

"(...) Sobre las normas procedimentales en materia administrativa, resulta necesario citar el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 referente al régimen de transición y vigencia de la norma, según el cual el CPACA comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012. Sin embargo, aclara que solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, mientras que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es el Decreto 01 de 1984. (...)"

En el mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado 2 al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

"(...) La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última. (...)"

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, respecto de las actuaciones administrativas consagra que estas: *"(...) se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)"*, principios que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento

Que, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), señala: *"(...) Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo (...)"*

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para esta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que, bajo ese entendido, con relación al archivo de los expedientes el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa:

"(...) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...) Subrayado fuera de texto original.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Revisadas las actuaciones del expediente OOPV-00031-04, se observa si bien por medio de **auto No. 0582 del 30 de septiembre de 2004**, Corpoboyacá inició trámite de permiso de vertimientos, no se continuo con el trámite administrativo correspondiente, como tampoco se mostró interés por parte del solicitante en continuar con el permiso bajo estudio.

Por lo cual, al no existir interés por parte del interesado en continuar con la actuación administrativa a seguir dentro del trámite ambiental de permiso de vertimientos obrante en el expediente OOPV-00031-04, y revisado el expediente, así como teniendo en cuenta el vencimiento de los términos legales, se determina que es procedente el archivar dicho expediente.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo de esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00031-04.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma regional de Boyacá -Corpoboyacá,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00031-04, referente al trámite administrativo de permiso de vertimientos presentado por el municipio de Santa Sofía-Boyacá, para la planta de tratamiento de las aguas residuales del Matadero de dicho ente territorial, ubicado en zona urbana de ese municipio, de conformidad con esbozado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Leonardo Figueroa Báez *OH*
Revisó: Zulma Patarroyo
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00031-04

¹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.